

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

OCTUBRE 2020
NÚM. 1319 • AÑO 111^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 1**
Mabel Victoria Henríquez Suazo..... 3

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 1**
César Antonio Montero Montero. 23
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 2**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs.
Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras. 40
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 3**
Dominimpex, S.R.L. Vs. Luis Rosario Moreno. 49
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 4**
Inversiones Martínez, S.A. (Invermas). Vs. Bienvenido Santana. 61
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 5**
César Ernesto Núñez Arias y Ernesto Núñez, S. R. L. Vs.
Montés & Meriño, S. R. L. 70
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 6**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
Centronics, S. A. 82
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 7**
Dirección General de Aduanas. 96

- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 8**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Radhamés Antonio Estévez y compartes. 102
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 9**
Aristipo Vidal Mancebo. 113
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 10**
Juan Antonio Sánchez Paulino. 121
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 11**
Ernesto Salas Alemán. Vs. Álvarez& Sánchez, S. A. 133
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 12**
Julia Genarina Herminia Goico Alba y compartes. Vs. Fernando Langa Ferreira. 145
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 13**
Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar. Vs. Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz. 153
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 14**
J. & O. ALERTAS, S.R.L. Vs. Gregorio Salvador Estévez. 166
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 15**
Banco Popular Dominicano, S. A. Vs. Andy Rafael Alcántara García. 185
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 16**
Ramón Emilio Veras Almonte. Vs. Reynilda del Carmen Rodríguez y Jorge Luis Hernández. 198
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 17**
José Eduardo Guzmán Hiraldo y compartes. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. 211
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 18**
Rosa Carmen Beras Cisneros y compartes. Vs. Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio. 225

- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 19**
Sucesores de Jaime Cabral Rodríguez y compartes. Vs. Miguel Antonio Inoa Colón e Instituto Agrario Dominicano (IAD)..... 269
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 20**
Andrés Amparo Guzmán Guzmán. Vs. Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A..... 286
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 21**
Jesús Canela Rodríguez y Katy Elvira Burgos..... 301
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 22**
Jonathan Samuel de la Cruz..... 379
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 23**
Jaime Tomás Liriano Reyes y compartes. Vs. Castalosa, S.R.L..... 398
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 24**
Rufina Polanco Altagracia e Inversiones Areito, S. A. S. (Hotel Paradisus Palma Real Resort). Vs. Inversiones Areito, S. A. S. (Hotel Paradisus Palma Real Resort) y Rufina Polanco Altagracia. 410
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 25**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Dulce María Campaña e Isabel García Campaña..... 425
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 26**
Víctor Ramón Peña Vargas. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 437
- **SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 27**
Rosa Altagracia Abel Lora. Vs. Costasur Dominicana. 445

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL
Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 1**
Carto Envases, S. A. Vs. Roxcel Handelges M.B.H. 457
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 2**
Inversiones Ask, S.R.L. Vs. Janel Ramírez Pache..... 463

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 3**
Carlos Alberto Guzmán Guzmán y Cresencio Alberto Guzmán Guzmán. 468
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 4**
Miguel A. Henríquez Negrette. Vs. Martín Montes de Oca Encarnación. 475
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 5**
Maylen Chalas Frappier..... 483
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 6**
Pan American Grain MFG, Co. Inc. Vs. Grupo Malla, S. A. 488
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 7**
Ana Celia Fermín Payamps. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple..... 498
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 8**
Eugenio José Ruíz Medrano. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos..... 504
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 9**
Tienda La Gran Vía, S. A. Vs. Tempo Internacional, S. A..... 510
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 10**
Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reynoso. Vs. Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A. 517
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 11**
Facunda Pérez Mateo. Vs. Onardades Enrique Montilla Montero. 528
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 12**
Loyda Bello Trinidad. Vs. Ana Santos Hidalgo. 536
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 13**
Hamlet Alberto Grullón Gómez y compartes. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A..... 544
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 14**
Hermes Meccariello. Vs. Xiomara García Lebrón..... 553

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 15**
 Marcelino Antonio Santana Herrera. Vs. JMW Inversiones
 y Préstamos, S.R.L..... 560
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 16**
 Luciano Reyes Tiburcio Cornelio. Vs. Gertrudis Green
 y compartes. 569
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 17**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ana Sofía Taveras..... 576
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 18**
 Inversiones Abey, S. R. L. y Franklin Bienvenido González
 Valerio. Vs. Heraclio Pilier Cedeño..... 587
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 19**
 Ofelia Santana y compartes. Vs. Agapito Guzmán Lanfranco. 592
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 20**
 Lilian de Jesús. Vs. Favio Encarnación..... 600
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 21**
 Cars, S. A. Vs. Bridgestone/Firestone, Inc. 606
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 22**
 Repuestos La Agustinita Vs. Federal Mogul Ignicion
 Company y compartes. 613
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 23**
 Wendy de Fátima Cruz Hernández y compartes. Vs.
 Banco Capital de Desarrollo y Crédito, S. A. 624
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 24**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Mélido Jiménez Marte y
 Plinairy Nova Ramírez. 632
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 25**
 Juan Arnulfo Feliz Feliz y Ramon Feliz Alcántara. Vs.
 Petronila Espinosa Segura..... 640

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 26**
José Delio Duran Rosario. Vs. Confesor Antonio Muñoz..... 645
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 27**
Thelma Carolina Vásquez y compartes. Vs. Brunilda Soledad del Sagrado Corazón de Jesús Pichardo. 652
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 28**
Agente de Cambios y Remesa, C.T.D., S.A. Vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S.A. 657
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 29**
Unión de Seguros, S.A. y Jean José Rojas Collado. Vs. Patricio Rosario Hernández. 663
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 30**
Elpidio Carpio Mojica y compartes. Vs. Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y Fiesta Dominican Properties, S. A. 673
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 31**
Internacional de Seguros, S. A. Vs. Ana Marilyn Piña Cuello. 682
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 32**
Cecilio Alberto Estévez Plaza. Vs. El 12 Comercial, S. A. 691
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 33**
Sarah Martínez Nova y Amaury A. Pimentel Fabián. Vs. Ramón Antonio Almodóvar Haché. 698
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 34**
José Herminio Guarionex Castillo y compartes. Vs. Sergio Antonio Hernández Jiménez y Luz Estela Acosta. 710
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 35**
Martina Flores Medina y Paulino Augusto Castillo González. Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV). 722
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 36**
Héctor Manuel Cruz Felipe. Vs. Carmen Virtudes Altagracia Veloz Andújar y compartes. 732

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 37**
 Rafael Leónidas Pérez Fernández. 739
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 38**
 Belén Aurora Tolentino Peguero. Vs. Martín Guerrero Reyes..... 746
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 39**
 Eddy Amador Valentín. Vs. Vicente Cordero Severino e
 Iris Belia Serrano Cruz..... 755
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 40**
 Carlos Alcántara Lapex. Vs. Consultores de Datos del Caribe,
 S. R. L. (CDC) (Data Crédito) y Compañía Dominicana de
 Teléfonos, S. A. (Claro)..... 764
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 41**
 La Doc Italiana, S. R. L. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A..... 773
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 42**
 Rafael de Jesús García. Vs. Transporte Luís Alfonso
 Mercado, C. por A. y compartes. 781
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 43**
 Príamo de Jesús Castillo Nicolás. Vs. Banco de Ahorro
 y Crédito Unión, S. A. y Carioca, S.R.L..... 791
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 44**
 Paulina Tapia Heredia. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). 799
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 45**
 Roma Leticia Guzmán Rosario y compartes. Vs. Ricardo
 Miguel DelmonteEspailat y compartes..... 807
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 46**
 Mariluz Sánchez Richiez y Lorenzo Berroa Hernández. Vs.
 Banco Popular Dominicano, S. A..... 815
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 47**
 Hugo Manuel Concepción Guerrero. Vs. José Miguel Hilario. 822

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 48**
Ivonne García Ricardo. Vs. Manuel Pérez Escaño. 834
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 49**
Olga María Rabsat Polanco. Vs. Orlando Ramírez Medina. 841
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 50**
Juan Ramón Suárez Madrigal. Vs. George Andrés López
Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana. 851
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 51**
Nelson Emilio Espinal. Vs. Gumerciendo de la Cruz Abad. 859
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 52**
Reyna Camacho Liriano de Cohen. Vs. Tropigas Dominicana, S. A. 866
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 53**
Laura María Ventura y Cristian Ventura. Vs. General de
Seguros, S. A. 873
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 54**
Catalino Martínez Frías y compartes. Vs. Comercial San
Esteban, S. R. L. 881
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 55**
María Eugenia Sánchez de los Santos y compartes. Vs.
José Manuel Valenzuela Alcántara y compartes. 889
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 56**
Guillermo Contreras Guerrero y Mapfre BHD Compañía
de Seguros, S. A. Vs. Estervina Peña y compartes. 902
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 57**
Rafael Javier. Vs. Distribuidores Internacionales de
Petróleo, S. A. (Dipsa). 913
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 58**
Jorge Alnides Vásquez Pérez. Vs. Compañía Dominicana
de Teléfonos, S. A. (Claro). 922

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 59**
 Víctor Manuel Pérez. Vs. The Bank of Nova Scotia. 931

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 60**
 Josefina del Rosario Ruiz. Vs. Olfelina Bautista Polanco. 938

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 61**
 Colegio Bilingüe New Horizons, S. A. Vs. Construcciones Sididom, S. A. S. y Soluciones Integrales A Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S. R. L. 944

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 62**
 Viamar, S. A. Vs. Alfredo Villacob Varona..... 952

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 63**
 Franklin Antonio Polanco. Vs. Guillermo Antonio Rodríguez Pérez. 961

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 64**
 Moisés Arbaje Ramírez. Vs. Miguel Abraham Rosario Rodríguez y Junta Central Electoral. 967

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 65**
 Enrique González Bobadilla y Rosa González Bobadilla. Vs. Rafael Héctor Feliz y compartes..... 978

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 66**
 Leanne Nelson y Christopher William Towland. Vs. Centro Médico Bournigal, S. A. y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel. 988

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 67**
 Yoselyn Valdez y Domingo Oviedo. Vs. Ramona Miguelina Victoriano Piña y compartes..... 995

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 68**
 Juan Jeremías Paulino Paulino. 1005

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 69**
 José Oscar Javier Galán. Vs. Comercial Roig, C. por A..... 1013

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 70**
 Antonio Jesús Facundo y compartes. Vs. José Daniel Delgado Gil..... 1022

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 71**
Almacenes Gurabo, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano,
S. A., Banco Múltiple y Banco BHD, S. A., Banco Múltiple. 1033
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 72**
José Antonio Sánchez Puello. Vs. Cecilio Alexander
Polanco Valdez. 1047
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 73**
Francisco Enrique Rodríguez Montero y Ana Rita Jiménez.
Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 1058
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 74**
Fernando Francisco Abreu Domínguez y Hormigones del
Cibao, S. R. L. Vs. Fundación Pro-Vivienda Magisterial, INC. 1069
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 75**
Domingo Hidalgo González y Germania Santana. Vs.
Emeterio Garrido Mejía. 1077
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 76**
Domingo Hidalgo González y Germania Santana. Vs.
Inversiones Cocoliver, S. A. 1087
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 77**
Juan Francisco de León. Vs. Dr. J. Lora Castillo. 1097
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 78**
Pablo Alberto Santiago Salcedo y compartes. Vs. Banco
BHD León, S. A. 1111
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 79**
Asalia Mercedes Geroso Gómez de Núñez. Vs. Juan
Ernesto Rodríguez. 1120
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 80**
Elías Báez de los Santos. Vs. Disarte Dominicana, S. A. y
Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (Data Crédito). 1125
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 81**
Juan Carlos Rojas Guzmán. Vs. La Colonial de Seguros S.A. 1139

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 82**
 Ricardo Bernardo Santana. Vs. Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Transporte Hernández Vargas, S. R. L..... 1146
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 83**
 Ana Eurys Castillo Portes. 1155
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 84**
 Emilio Carela Sosa. Vs. Franklin Yoel Mota Fernández..... 1165
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 85**
 Juan Esteban de la Rosa Parra. Vs. Loris Pizzagalli y compartes. 1172
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 86**
 Ángel María de la Rosa Ferreras. Vs. Diógenes Cuevas Sánchez. 1182
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 87**
 Zenón Carmona. Vs. Marisol Victoriano Genao y compartes. 1191
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 88**
 Mencía Audio Video y Luces, C. por A. (Menca). Vs. Grupo Avanzado de Ingeniería, S. R. L. 1200
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 89**
 Manlio Antonio Pérez García y Antonio Méndez Payano. Vs. Fiordaliza Muñóz Mejía y Freddy Bonilla. 1211
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 90**
 Nelson Antonio Espinal Espinal. Vs. José Saturnino Espinal Espinal. 1219
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 91**
 Pablo Antonio Valdez. Vs. Embotelladora Dominicana, C. por A. y Banreservas, S. A. 1229
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 92**
 Erminio Fernández Marte. Vs. Basilio Camacho Polanco..... 1237
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 93**
 Norka Rossina Rivas Molina. Vs. Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Ocean Blue) y Mercofact, S. A. 1244

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 94**
Pedro Ant. Cruz García y compartes. Vs. Aleida M. Brea
Peña y José O. Álvarez Luna..... 1253
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 95**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Elpidio Eloy
Rodríguez y José Elpidio Eloy Núñez..... 1262
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 96**
Ana Argentina Hernández y compartes. Vs. Banco
Múltiple BHD León, S. A..... 1270
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 97**
Marisol del Carmen Mendoza Germosén. Vs. Banco de
Reservas de la República Dominicana. 1279
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 98**
Werner Hofmann. Vs. Alfredo Reynoso Reyes..... 1287
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 99**
William Villegas Benítez y compartes. Vs. Alejandro
Villegas Leonardo y compartes..... 1294
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 100**
Carmen Lidia Valdez Marte y compartes. Vs. Eugenio
Reyes Mercedes..... 1301
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 101**
Luis Medina Feliz. Vs. Cooperativa Nacional de Servicios
Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama). 1308
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 102**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Félix Manuel y compartes..... 1315
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 103**
José María Santos. Vs. Johanny García Ortega y Seguros
La Internacional, S. R. L..... 1325

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 104**
 Wilfredo Antonio Soto Castillo y María de los Ángeles
 Peña de Soto. Vs. Fernando Alberto Matos Pérez. 1331
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 105**
 Elvin Francisco Concepción Restituyo. Vs. Sonia Araujo
 de la Rosa y Daylin Correa de León..... 1339
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 106**
 Griselis Marilyn Melo Ortiz. Vs. Ramón Antonio Tejada Melo..... 1347
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 107**
 José Leonardo Ramírez Feliz y compartes. Vs. Ángela
 María Ramírez Díaz y compartes. 1352
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 108**
 Josefa Lisbeth Castro Coplin. Vs. Maylin Castro Amparo. 1359
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 109**
 Atenaida Altagracia Del Rosario Corniel. Vs. Miguel
 Antonio Valerio Gutiérrez. 1364
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 110**
 Fidias Manuel González Luciano. Vs. Asociación Peravia de
 Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Inc. 1369
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 111**
 Ángel Luis Zapata Cabral y Altagracia Nina Peguero. Vs.
 Ángel M. Díaz de León y compartes. 1375
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 112**
 Pelagio Martínez Medina. Vs. Delfa Ydaliza Novas García. 1387
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 113**
 Carnicería y Granja Veras. Vs. Procesadora de Carnes
 Luhper, S. A. 1395
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 114**
 Daniel Esteban Saviñón Cabrera. Vs. Miguel Ángel Abreu
 Jerez y Seguros Universal, S. A..... 1403

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 115**
Zlatin Roumenov y Kaloian Roumenov Raynov. Vs.
Banco Múltiple Vimenca, S.A..... 1411
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 116**
Bonagroindustrial, S. A. Vs. Gerinero Tejeda y Juana
Rosa Sepúlveda..... 1423
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 117**
Nurys Luisa Olivero Pérez. Vs. Sucesores de Teodosa Guevara..... 1431
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 118**
María Teresa Astacio Guante y Angloamericana de
Seguros, S.A. Vs. Evens Jean Mary. 1437
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 119**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur
Dominicana, S. A.). Vs. Brígida Marte. 1448
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 120**
Sixta Santiago Gómez y Carlos Pérez García. Vs. Hendry
Paniagua Calderón y compartes. 1456
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 121**
Marino Salomón Rodríguez Santana y Mildred Maribel
Montero Gómez. Vs. Manuel Jiménez Polanco y compartes..... 1464
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 122**
Isidro Medina Cancu. Vs. Ana Lady Rodríguez Ramírez y
compartes..... 1472
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 123**
José Antonio Puello Arias. Vs. Transporte F. A., S. A. y
Seguros Sura, S.A. 1480
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 124**
Dirección General de Desarrollo Fronterizo y Seguros
Banreservas, S. A. Vs. Maris Landy Peralta Báez..... 1488

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 125**
 Rosa María Paulino de la Cruz. Vs. Abrahán Orlando
 Núñez Adames..... 1497
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 126**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Feliciano Noesí de Aza y
 compartes..... 1504
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 127**
 Aseguradora Fondos Funerarios Paraíso (Aff Paraíso). Vs.
 Rosa Emilia Castro. 1511
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 128**
 José Miguel Solís Ubrí. Vs. Miguel Enrique Ramírez García. 1520
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 129**
 Dalmau Guerra Internacional, S. A. Vs. Banco Popular
 Dominicano, C. por A., Banco Múltiple..... 1531
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 130**
 José Antonio Neris Chávez. Vs. Esteban Rafael Cruz Sosa..... 1539
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 131**
 Alejandro E. Tejada Estévez. Vs. Pedro Oscar Rosa..... 1545
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 132**
 Felipe Eliezer Candelario Lora y Greysi Escarlet Espinal
 Guerrero. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). 1557
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 133**
 Catalino Acevedo Espinal. Vs. Banco Popular Dominicano,
 S. A., Banco Múltiple..... 1567
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 134**
 Luisa Castillo Peguero. Vs. Ana R. Castro Gil..... 1577
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 135**
 Serge Poretti. Vs. Sandra Cedano Báez y Cooperativa de
 Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Pequeños y
 Medianos Empresarios de La Romana, Inc. (Coopemero)..... 1582

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 136**
Gora Kardan Investment, S.R.L. compartes. Vs. Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. 1589
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 137**
Multigestiones Amaru, S. A. Vs. Baccimuebles, S. R. L..... 1598
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 138**
Yarín Pérez Castro. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 1606
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 139**
BP Negocios & Servicios. Vs. Splish Splash, S. A. y Saona Dreams. 1615
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 140**
Transporte de Personal Hotelero Bule, C. por A. Vs. La Monumental de Seguros, S. A. 1622
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 141**
Unión Eléctrica, S. A. Vs. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A..... 1629
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 142**
Alba Dorada, S. A. Vs. Vito Amorosini..... 1640
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 143**
Julio Cury. Vs. Costasur Dominicana, S. A. 1650
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 144**
Edward Fidel Álvarez Rodríguez y Margarita Rodríguez Félix. Vs. Víctor Manuel Felipe García y La Colonial de Seguros, S. A. 1660
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 145**
William J. Cid &CO, C. por A. Vs. Bacardí Dominicana, S. A. 1668
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 146**
Leo Mauricio Feliz Vásquez. Vs. Johan Manuel Wessigk Guerrero y La Monumental de Seguros, S. A. 1677

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 147**
 Franklin Ramón Báez Rodríguez. Vs. La Cooperativa por
 Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc..... 1685
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 148**
 Lic. Víctor Acevedo Santillán..... 1693
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 149**
 Mauricio Andrés Naser Császár y compartes. Vs. Mauricio
 Melo Trujillo y compartes. 1699
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 150**
 Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. Inverfas, S.A. 1705
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 151**
 Solanllech María Soledad Ricardo Minor. Vs. Inmobiliaria
 Estevinsa, S. A. 1713
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 152**
 Falkland Trading, Ltd. Vs. Bolner View Corp y compartes..... 1720
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 153**
 Dany Nolasco. Vs. José William Collado Álvarez. 1727
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 154**
 Gladys Johanna Ávila Casado y Alberto Morillo Rodríguez.
 Vs. Eduardo José Correa y compartes..... 1735
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 155**
 Inversiones y Desarrollos Turísticos Costa Azul, S. R. L.
 Vs. Josefina Guerrero Hernández y Ángel Velasco..... 1745
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 156**
 Lizardo Rodríguez E.I.R.L. Vs. Dionicio Geraldo Ramírez..... 1751
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 157**
 Cooperativa Nacional de Seguros, INC. (Coop-Seguros).
 Vs. Manuel de los Remedios Alcántara y compartes. 1758

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 158**
 Enercido Agamonte y Rosa Emilia Heredia. Vs. Cesar Napoleón Guerrero Ledesma y Compañía de Seguros La Colonial, S. A..... 1768
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 159**
 Agropesquera Dominicana, S.R.L. Vs. Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S..... 1778
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 160**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Reynaldo Rodríguez Berroa..... 1785
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 161**
 Inversiones sobre Riesgos y Accidentes, C. por A. (Insora). Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A. 1796
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 162**
 Luís María Martínez López. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple. 1801
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 163**
 Elba Antonia Tejada. Vs. Yomaris de León Espinal. 1810
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 164**
 Pedro Rosario. 1817
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 165**
 Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A. Vs. Gladys María Paulino Ferreira. 1823
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 166**
 Inmobiliaria Jaypa, C. por A. Vs. Karla Ivonne Meador. 1831
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 167**
 Rafaela de la Cruz. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 1842
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 168**
 Julia Ysabel Valdez Díaz. Vs. Carmela Mercedes. 1848

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 169**
Carlos Duarte Rodríguez de Freitas. Vs. El Doce Comercial. 1856
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 170**
Issa Miguel Lama Melo. Vs. Luis Ramón Camacho. 1862
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 171**
Charlie Aníbal Rivera Lascaño. Vs. Flor Elupina Lachapelle Mota..... 1870
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 172**
José Ángel Ramos. Vs. Argelia Doralisa Abreu Tejada y
Víctor Ramón Martínez..... 1881
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 173**
Arlene Miguelina Santana Ortega. Vs. Geremías José
Thomas y Jeleimys Esperanza José Ortega. 1886
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 174**
Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez viuda
Cabrera. Vs. Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna
Matos Pérez. 1895
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 175**
Luis Cordero y Victoria Henríquez. Vs. Manuel Antonio
Sánchez Encarnación. 1904
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 176**
Félix Santana Cedeño. Vs. Inmobiliaria Geraldino, S. R. L. 1911
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 177**
Seguros Banreservas, S. A. y Seguros Universal, S. A. Vs.
Alexandra Segura Pimentel y Pensa Ingeniería Eléctrica. 1920
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 178**
Punta Comercial y Pablo Núñez Torres. Vs. Grupo J.
Rafael Núñez P. S. R. L. 1939
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 179**
Inocencia Batista Peña. Vs. Inversiones García, S. R. L. y
Inversiones Nouel, S. A. (Invernosa). 1947

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 180**
WaiKwan vda. Fung y compartes. Vs. Banco Central de la República Dominicana y compartes..... 1954
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 181**
José Antonio Rivas Brache. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. 1968
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 182**
Isabel Yene y Antonio Bautista Bautista. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A..... 1978
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 183**
Fabia Roque Hernández. Vs. Juan Camilo. 1985
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 184**
Luis Manuel Félix Reinoso García. Vs. Grecia Antonia Hernández Ventura y Claudio Omar Nolasco Hernández. 2002
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 185**
Andrés Martínez de la Cruz y Caridad Cedano Rodríguez. Vs. Augusto Santos Lemos Alcántara. 2012
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 186**
Daniel Valdez Pérez. Vs. Flaviana Lebrón Olibero. 2020
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 187**
Seguros Banreservas, S. A. y Ronny Wilton Reyes. Vs. Alejandro García José y compartes..... 2027
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 188**
Gladys Ramírez Alcántara. Vs. Herminio Martínez Fuentes..... 2042
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 189**
Ramón Jiménez Peralta. Vs. Tosalet Inversiones, S.R.L. 2052
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 190**
Hercid Comercial S.R.L. Vs. Revlon Overseas Corporation, C.A..... 2059

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 191**
Seguros Banreservas, S. A. y Dirección General de Aduanas
y Puertos. Vs. Juan Francisco Rosario Morillo..... 2066
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 192**
Estervina Mancebo Mancebo. Vs. Pedro de Jesús Madera
Rodríguez y Francisca Miguelina Madera Rodríguez. 2078
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 193**
Atlantic Expert Group, S. R. L. 2086
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 194**
Manuel Mercedes Feliz Feliz y Dignora Altagracia Díaz.
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 2099
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 195**
Óptica Almánzar, S. A. Vs. Importadora Valenciana de
Óptica (Invalop S.L). 2110
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 196**
Héctor Fernando Rivera Mireles. Vs. Julio Subero Montás..... 2118
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 197**
Mapfre BHD Seguros, S. A. y Pasteurizadora Rica, S. A. Vs.
Rafael Guarionex Minaya Méndez y compartes. 2128
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 198**
Mejía Internacional Produce Inc. y Rome Produce, S.R.L.
Vs. Dionisio Feliz. 2141
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 199**
Joseph Symmes Dey III. Vs. Antonio Minaya Ureña y José
Antonio Sánchez Díaz. 2154
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 200**
María Suárez Figueroa. Vs. Miguel Vladimir Villalona. 2172
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 201**
Cándida Altagracia Rodríguez. Vs. Héctor Antonio Duarte Difó. 2179

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 202**
Andrea Natalia Sued. Vs. Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A. 2185
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 203**
Juan Luis Rodríguez Hernández. Vs. Laialfani Peralta Taveras. 2192
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 204**
Luís José Chávez Díaz. Vs. Maricela Altagracia Chávez Peralta. 2197
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 205**
Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez. Vs. Adalidia Concepción Sánchez Cuevas y Raúl Mondesí Avelino. 2206
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 206**
Rafael Mendoza Eusebio. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alnap). 2214
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 207**
Embutidora Lechonera Chito, S. R. L. y compartes. Vs. Luis Eduardo Bidó Guzmán e Hilda Luisa Bidó Guzmán. 2223
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 208**
Productos Los Andes, S.R.L. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Codetel/Claro). 2231
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 209**
Samuel E. Ramos. Vs. Pedro Manuel Arias Nogueira y compartes. 2239
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 210**
Josefa de León de la Cruz. Vs. Orlando Antonio Rodríguez Herrera. 2247
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 211**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Gregorio Castillo Tejeda. 2255
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 212**
Transporte Neptuno, S. R. L. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Vs. Ramón Rafael Reyes Núñez y Eusebia Francisco Armengo. 2265

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 213**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 2276
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 214**
Katherine Denisse Veras Henríquez. Vs. Animagotes S.R.L. 2286
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 215**
Mercedes Rodríguez Vargas viuda de Contreras y
compartes. Vs. Corporación Industrial Dier, S. A. 2292
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 216**
Víctor Manuel Rosario Siri. Vs. Octavia Altagracia Cruceta..... 2303
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 217**
Juan Bautista Fernández. Vs. Ramón Augusto Vásquez
Marte y compartes. 2315
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 218**
Créditos Guimanfer, S.R.L. Vs. Alejandrina Leocadio. 2325
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 219**
Inversiones Punta Laguna S. A. (Hotel Iberostar). Vs.
Julián Encarnación García. 2332
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 220**
Ayuntamiento de Santiago. 2341
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 221**
Fernando García Massanet. Vs. CS-Energía, S. A. 2346
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 222**
Eleuterio Zabala Familia. Vs. Teodosia Santana Zabala..... 2354
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 223**
Julio Danilo Polanco Fernández. Vs. María Elisa Tavares
Polanco. 2359
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 224**
María Altagracia Santana Santana. Vs. Juan Francisco
Moreta Jiménez. 2364

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 225**
Carmen Rosa Hernández Abreu y Fuerza Vital, LTD.
Vs. KS Investment, S.A. 2373
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 226**
Luis Ernesto Alcántara Alcántara. Vs. Materiales de
Construcción Geremías, S. R. L. y Geremías Feliz Batista..... 2382
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 227**
Hipotecaria Santos, S.A. Vs. Radhamés Pérez Carvajal y
Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples Eladio
Félix (Vivito). 2390
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 228**
Fermín Antonio Minaya y Reynaldo Padilla Severino. Vs.
Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco
de Servicios Múltiples y Seguros Banreservas, S. A. 2403
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 229**
Martín Enrique Bello Peña y compartes. Vs. Asociación
Peravia de Ahorros y Préstamos. 2414
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 230**
Aníbal Radhamés Peña Peña y Carmen Mirelsa Betances
Durán. Vs. Iberomovil, S.R.L. 2423
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 231**
Francisco Yeris. Vs. Seguros Banreservas, S.A. 2432
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 232**
Bepensa Dominicana, S. A. Vs. Luis Alberto Peña Santiago. 2439
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 233**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Fermín Saldaña Pinales y Dominga Ruiz Rodríguez. 2446
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 234**
Nicolás Richarson Kelly. Vs. Banco Intercontinental, S. A.
y Banco Central de la República Dominicana..... 2453

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 235**
Factoría de Arroz San Felipe, S.R.L. Vs. Rafael Humberto Estévez Rubio..... 2459
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 236**
Priamo de Jesús Castillo Nicolas. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. 2465
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 237**
Inversiones Frangoya, S. A. Vs. Isabel Dilania Diclo y Wisleidy Katusca Cabrera Diclo..... 2474
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 238**
Awilka Alexandra Paulino Gómez de Cruz. Vs. Pedro Manuel Arias Nogueira y compartes. 2483
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 239**
Wilton Raymond Peña Gil. Vs. Danny Antonio García Duran..... 2491
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 240**
Ingenieros Liberato & Asociados. Vs. De Acero Industrial S&M, C. por A. 2498
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 241**
Comestibles Aldor, S. A. Vs. Multicorp, C. por A. 2505
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 242**
Linda Sultane Suárez Camasta. Vs. Turismo del Portillo, S. R. L..... 2519
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 243**
Linda Sultane Suárez Camasta. Vs. Paseo del Portillo, S. R. L..... 2528
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 244**
Demetrio Santillán Mercedes. Vs. Corporación de Crédito Rona, S. A..... 2537
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 245**
Luisa Jennifer Domínguez Beltre. Vs. Antonio Feliz Feliz y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A..... 2547

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 246**
Luis Armando de Regla Cruz Pimentel. Vs. Melba de la
Altagracia Cruz Pimentel..... 2553
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 247**
Ramón Antonio Tapia Monción. Vs. Productora y
Exportadora Agropecuaria Cortes, S. R.L..... 2561
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 248**
Prospero Ernesto Jacobs Altagracia. Vs. Rolando Rosendo
Espertin Mota. 2567
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 249**
Pablo Tomás Brugal Guerra y Lila Guerra Vda. Brugal.
Vs. Antonio Tejada. 2574
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 250**
Tenedora Playca, S. R. L. Vs. Kirtikant Vadilal Stheth y
Sandhya Kirtikant Stheth. 2581
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 251**
Carín Lissauri Divison Leonardo. Vs. Massimiliano Mattevi
Ferrari y Romina Ferrari..... 2599
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 252**
Antonio de los Santos Santana y Mariana Espiritusanto. Vs.
Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 2605
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 253**
Rafael Guillermo Martínez Guzmán. Vs. The Bank of
Nova Scotia. 2614
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 254**
Inmobiliaria Timar, S. A. Vs. Víctor Ramón Herrera Azcona..... 2623
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 255**
Rafael Leónidas Pérez Fernández. 2633
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 256**
Rafael Antonio Nivar Ciprián. Vs. Banco Popular Dominicano,
S. A., Banco Múltiple..... 2639

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 257**
 Simón Bolívar Bello Veloz. Vs. Frank Amalfi Acosta Reyes. 2648
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 258**
 Rafael Domingo Arias Gerónimo. Vs. Francisco Hipólito
 García Vásquez..... 2654
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 259**
 Sandra Álvarez Peguero. Vs. Autozama, S.A. 2661
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 260**
 Fulgencio Marcelo Abreu. Vs. Bewater International Limited
 y Consorcio Bewater International LTD- Goisaco..... 2672
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 261**
 Luis Augusto Rondón Peralta. Vs. Banco Central de la
 República Dominicana y Banco Intercontinental, S. A.
 (Baninter)..... 2679
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 262**
 Ana Sunilda Jiménez Guzmán. Vs. Juan Burgos de la Cruz..... 2687
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 263**
 Alberto Aquino Quezada. Vs. Seguros Pepín, S.A. y Katty
 Josefina Veras Disla..... 2695
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 264**
 Marilyn Pimentel Feliz y Jorge Luis Pérez. Vs. Ereni Soto Muñoz. 2704

**SEGUNDA SALA PENAL
 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 1**
 Arturo Avieser Romero. 2711
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 2**
 Daniel Gudas. Vs. Joel Saitimal y Marie Josseline Blac. 2723
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 3**
 Yirber Ezequiel Brito Ramírez. 2735

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 4**
Eduardo Fernández Ruperto..... 2747
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 5**
El Mundo del Cristal, S.R.L. 2757
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 6**
Yohan Mercedes Rojas..... 2767
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 7**
Braudilio Félix Matos. Vs. Rafael García Chávez..... 2775
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 8**
Jairo de Jesús Fabián Ruiz. Vs. Ana Josefa Vargas y Miguel
Ángel Abreu Santos..... 2785
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 9**
David Alejandro Ortiz Peguero. 2793
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 10**
Lianny Elizabeth Santana. 2802
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 11**
Ismael Beltré Báez. 2809
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 12**
Jesús Hernández Hernández..... 2818
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 13**
Ramón de Jesús de los Santos Guillén. 2826
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 14**
Jualkespry Neftalí Pimentel Minyetty o Johan Pimentel
Sánchez..... 2835
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 15**
Pablo Sebastián Escarramán Ric. 2855
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 16**
Luis Antonio Castillo Mejía. 2867

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 17**
 Betuel Anamín Bello Quezada y compartes. Vs. Alexis Valdez Moreta..... 2882
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 18**
 Vito Conigliaro. 2912
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 19**
 Víctor Manuel Polanco Tavárez..... 2925
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 20**
 Francisco Ivanovi Álvarez Gutiérrez. 2937
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 21**
 Jelpi Morillo Montero. Vs. María Estefany Abreu. 2948
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 22**
 Santos García. 2960
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 23**
 Jorge Miguel Quezada. Vs. Andrés Rivera..... 2970
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 24**
 Sandy Oviedo Lebrón..... 2983
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 25**
 Yoneisy de la Cruz de Paula. Vs. Manuela Inés Abreu Arias..... 2991
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 26**
 Rosa Antonia Disla. Vs. Teodora Cabral Encarnación. 3000
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 27**
 Samuel Lorenzo Alcántara. 3011
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 28**
 Gumersindo Reynoso de Jesús. 3022
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 29**
 Juan Pablo Rodríguez Ventura. 3033

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 30**
Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez. Vs. Sergio Darío
Reyes Galvis. 3049
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 31**
Asunción Rojas Vásquez o Yeral Sidor. 3060
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 32**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular
de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del
Distrito Nacional. Vs. Gilberto Elías Alburquerque. 3069
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 33**
Santo Rosario Cuevas Peña. Vs. Yoel Jiménez Pereyra. 3086
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 34**
Víctor Manuel de la Rosa Aquino. 3099
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 35**
Luis Antonio Ramírez Vásquez. Vs. Cervecería Nacional
Dominicana, S. A. (CND). 3110
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 36**
Melvin Rafael Rodríguez Félix. 3120
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 37**
Antonio Carbone. Vs. Fernando Arturo Báez Guerrero. 3131
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 38**
Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera
de la Cruz. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. 3170
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 39**
Natanael Elizandro Ramírez Fernández. 3181
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 40**
Zeneida Ogando García y Madelin Batista Caba. 3190
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 41**
Tomás Rosario Brito y compartes. 3202

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 42**
Jonathan Méndez. Vs. Domingo Antonio Estrella Rojas. 3211
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 43**
Wilton Manzueta. 3221
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 44**
Joan Martínez Nivar y Ramón Concepción de la Rosa.
Vs. Alejandro Mateo Encarnación..... 3232
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 45**
Jazmín Paulino Blanco. Vs. Elvis Louis Tejada Guzmán y
Seguros Universal. 3247
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 46**
José Altagracia Hernández..... 3258
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 47**
Manuel Antonio Mateo Mesa (a) Omar y/o Breiser. 3269
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 48**
Franklin Reyes..... 3281
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 49**
Henry Adamo Rodríguez Batista. 3287
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 50**
Maicol Inirio Zorrilla (a) Chompirita..... 3297
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 51**
Wilfry Alberto Carmona..... 3305
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 52**
Miguel Ángel Rojas Frías..... 3313
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 53**
Serafín Bienvenido Regalado Cruz. Vs. Daniel de la
Cruz Santos. 3323
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 54**
Jeison Manuel Figuereo Santana. 3330

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 55**
 Bienvenida Robert Benítez de León. Vs. Iris Orquídea
 Polanco Salvador..... 3340
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 56**
 Pedro Bolívar Navarro y compartes. Vs. Cirilo Antonio
 Burdier Cepeda y compartes. 3352
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 57**
 Francisco Méndez Medina..... 3367
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 58**
 Luis de los Santos..... 3376
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 59**
 Miki Robinson Luciano y/o Miki Robinson Rosario Solano. 3387
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 60**
 Natanael Carpio Melice. 3396
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 61**
 Randy Antonio de los Santos Suero. Vs. Francisco
 Trinidad Santana. 3405
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 62**
 Juan Vinicio Sánchez Abreu. 3418
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 63**
 Chester Junior Tavárez. 3429
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 64**
 Nicolás Rodríguez de los Santos. Vs. Jorge Vizcaíno de los Santos. 3440
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 65**
 Pablo Ortiz. 3451
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 66**
 Mervin Daniel Concepción. 3463
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 67**
 Gabriel García de los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames..... 3478

• SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 68 Pedro Blanco Rosario. Vs. Vegético S.R.L.	3492
• SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 69 Agua Randy, S.R.L. Vs. Agua Bandy S.R.L.	3503
• SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 70 Carlos Alberto Lora Díaz.	3518
• SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 71 Juan de Dios Marrero Reynoso.....	3529
• SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 72 Félix Ramón Arias Rodríguez y La Internacional de Seguros, S. A. Vs. Geyson Peña Santos y compartes.	3541
• SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 73 Meidín Encarnación Santana y compartes. Vs. Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía.....	3554
• SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 74 Juanico Made Figuereo.....	3572
• SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 75 Bernardo Reynoso Polanco.....	3582
• SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 76 Glenni Andreína Rosario Peña.	3590
• SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 77 Josué Cabral Rodríguez. Vs. Corporación Aeroportuaria del Este, S. A. S.....	3600
• SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 78 Malvin Rivera Sánchez y compartes. Vs. Rubí Peralta Tirado.	3612
• SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 79 Ángel Omar Sánchez Camacho (a) Angelito.....	3626

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 80**
Ramón Antonio Ramos Rodríguez. Vs. José Silvestre
Taveras Rodríguez. 3635
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 81**
Pedro Julio Yan..... 3645
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 82**
Damián de la Cruz Huber (a) Papote. 3653
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 83**
Freddy Disla Rosario. Vs. Yismerlyn Núñez Morel y Jissel
Eunice Morel González. 3660
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 84**
Ángel María Terrero Paniagua. Vs. Rosalía Medina Féliz y
compartes..... 3669
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 85**
Yoel Andrés Jiménez Peguero. 3680
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 86**
José Luis Vélez Almonte..... 3690
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 87**
José Miguel Rodríguez Almonte. 3701
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 88**
Raony Devers Beltré. 3711
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 89**
Arismendi Martínez López..... 3723
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 90**
Jtael Morillo Encarnación. Vs. Keysi Martínez Mañón y
Domingo Germán Veloz Montero..... 3736
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 91**
José Luis Guerrero de los Santos. Vs. Daniela Ayeska de
la Cruz Pérez. 3754

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 92**
Carlos David Muñoz Montero. Vs. Joel de Jesús Jiménez Puntiel..... 3772
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 93**
José Rafael Navarro. 3782
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 94**
José Reynaldo Rodríguez Reynoso..... 3799
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 95**
Matilde Gil Santos de Guzmán. 3808
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 96**
Gregorio Silverio Santana. Vs. Francisco Ozuna Sosa..... 3816
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 97**
Kelvin Manuel Taveras Rosario. 3828
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 98**
Eduard Luciano Ortiz. Vs. La General de Seguros, S.A. 3840
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 99**
Javes Cabrera Reyes..... 3855
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 100**
Erickson Javier Medina. 3868
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 101**
Juan Carlos Brito Almonte y compartes. Vs. Eva Mateo Miches. 3879
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 102**
Florentino Antonio Grullón..... 3889
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 103**
Genison Alexander Segura Félix y Emmanuel Arturo Martínez Melgen. Vs. Emmanuel Arturo Martínez Melgen..... 3897
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 104**
Julio César Montero Morillo y Roberto Figueroa Frías. 3915

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 105**
Reyes García Calizán. 3932
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 106**
Alberto Castro o Bertico Medina (a) Fiesta..... 3942
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 107**
Jesús Mejía Baret..... 3951
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 108**
Gustavo Adolfo Guzmán Quiroz y Promo, S. A. 3963
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 109**
Juan Orlando Mercedes Santana..... 3975

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 1**
Jean Claude..... 3987
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 2**
Stream International-Bermúda-LTD. (Stream Global
Services) (Convergys). Vs. Yosmil Peñaló de Los Santos..... 3996
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 3**
Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L. Vs. Patria
Céspedes Mora..... 4006
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 4**
Rafael de León Trinidad y compartes. Vs. Servicios de
Seguridad Dominicana, S.R.L. (Sedosa). 4015
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 5**
Cristóbal Colón, SA. Vs. José Alberto Castro Medina..... 4023
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 6**
Jesús Ysrael Ramos Vázquez. Vs. Trescientos Sesenta
Grados Import, S.R.L..... 4031

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 7**
Miguel Alexis Payano. Vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)..... 4040
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 8**
Constructora Kensington, S.R.L..... 4056
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 9**
Carmen Ivelisse Angélica Acosta de los Santos y compartes. Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). 4065
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 10**
García Goico y Asocs. Vs. Dr. Juan U. Díaz Taveras..... 4071
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 11**
Yván Guzmán Vásquez. Vs. Almacenes Unidos, S.A.S. 4082
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 12**
Enemencio Gómez Urbáez y compartes. Vs. Khoury Industrial..... 4090
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 13**
Grupo Sim CV, S.R.L. y Unlimited Vacation Club. Vs. Yuderca Yazmín Rodríguez Santos. 4099
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 14**
Granex Dominicana, SA. y compartes. Vs. Rafael Antonio Andújar Pujols..... 4108
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 15**
Consortio de Bancas Grupo Universo y Edmundo Barinas Uribe. Vs. Awilda Lugo Castillo y Magdalena Mendoza Coste. 4119
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 16**
Blue Travel Partner Services, SA. Vs. Matías Rosario Ramírez. 4132
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 17**
Construcciones y Ventas Diversas, S.R.L. (Covendi)..... 4144
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 18**
Bello Mar Village Resort, SA. 4159

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 19**
Faustino Ventura Padilla. Vs. Hotel Barceló Santo Domingo (Hotel Lina). 4173
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 20**
Hageco (Ingenieros & Arquitectos) e Ing. Javier Cedeño. Vs. Jean Cadet y Jean Onel Maxius. 4184
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 21**
Celso Alberto Pichardo y compartes. Vs. Margarita Eunice Taveras Jáquez..... 4194
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 22**
Mecalum, SA.; y Aluminio Dominicano, S. A. y Accesorios Técnicos, SA. (Atec). Vs. César Junior Hernández Ramírez..... 4210
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 23**
Ángel José Heredia Liz. Vs. Marina Belliard Reynoso..... 4226
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 24**
Transporte Andrómeda, S.A. Vs. Rafael Joaquín Martínez Torres y José Francisco Santana Acosta. 4238
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 25**
Bepensa Dominicana, S.A. Vs. Jairon Cuevas Díaz. 4251
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 26**
Mercantil Santo Domingo, S.R.L. Vs. Dahiana Fátima Díaz Martínez y compartes..... 4260
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 27**
Mirabal Sports Agency, S. R. L. Vs. Francisco Joel Rojas Martínez. 4266
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 28**
Laboratorio Schuca S.R.L. Vs. Luis Alberto de los Santos. 4276
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 29**
Isidro Rondón Berroa. Vs. Centro Automotriz y Mecánica Rafael, S.R.L. 4288

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 30**
Petroholding Construcciones, S.R.L. Vs. Vernet Dorssainvil..... 4297
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 31**
Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. Vs. Ramón
Elpidio Fernández González..... 4311
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 32**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía,
SA. (Opitel). Vs. Sony Céspedes Méndez. 4320
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 33**
Minerva Luis y Ernesto Mota Andújar. Vs. Fernando
Enrique Ogando..... 4326
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 34**
Carponimports, S.R.L. y Cristian Carpio Objío. Vs.
Enrique Franco Almonte..... 4331
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 35**
Andrés Alberto Luna Peralta. Vs. Corporación Médica
Dominicana, S.R.L. (Clínica Independencia Norte). 4338
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 36**
Club Paraíso Inc. Vs. Minerva Antonia Pérez Díaz..... 4344
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 37**
Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance).
Vs. Juan Manuel Correa Frías..... 4350
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 38**
Valentina Coiffure, SRL. Vs. Crismeily Josefina Daniblu Torres..... 4356
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 39**
Ángel de Jesús Pagán Segura. Vs. Operaciones de
Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel). 4363
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 40**
Taurus Security Services Dominicana, S.R.L. Vs. Antonio
de la Cruz Dipré. 4371

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 41**
Yalim Cepeda. Vs. Harmony School of Music..... 4377
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 42**
Miguel Castro Comunicaciones, S.R.L. Vs. Jordán
Bautista Toribio..... 4384
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 43**
Leonardo Moreno Martínez. Vs. Raul Georges..... 4391
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 44**
Seguridad Residencial y Comercial, S.R.L. Vs. Ramón Lorenzo..... 4397
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 45**
IEMCA División de Construcciones Civiles, S.R.L. Vs. Jean
Pierre Louis y compartes. 4403
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 46**
Guardianes Búho, SRL. Vs. Eddy Salavador Santos Garcia. 4410
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 47**
Franklin Zorrilla Caminero y compartes. Vs. Sapore &
Antipasto y compartes..... 4417
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 48**
Nelson Manuel Moreno. Vs. Kentucky Foods Group Limited. 4424
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 49**
Constructora Pedralbes, S.R.L. Vs. Benito Asbad Carvajal Sena..... 4430
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 50**
Servicios de Guardianes Industriales, S.R.L. (Seguinsa).
Vs. Marcos Smihtt Sosa Cepeda..... 4437
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 51**
Mercedito Sánchez Rodríguez. Vs. A & B Seafood, S.R.L. 4444
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 52**
Reynaldo Carpio Santana y Ramón Osvaldo Nivar Ruíz.
Vs. Ingeniería Dominicana y Equipos Pesados, S.R.L.
(Indoequipesa)..... 4450

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 53**
 Propanos y Derivados, SA. (Propagas). Vs. Jonathan Julio Pérez Tejeda..... 4457
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 54**
 Benito Ventura Silverio. 4463
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 55**
 Ricardo José Núñez Garrido. Vs. Banco Providencial de Ahorros y Crédito, SA..... 4469
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 56**
 Yolanda Félix. Vs. Gabo, S.R.L..... 4478
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 57**
 César Augusto Rivera Santana. Vs. Bepensa Dominicana, SA. 4484
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 58**
 Beatriz Elena Saldaña Jaime. Vs. Atlas Consulting and Education, Inc. 4490
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 59**
 Rubén Darío Tavárez Figueroa. 4496
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 60**
 José Elías Graciano Jiménez. Vs. Cementos Andinos Dominicanos, S.A..... 4501
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 61**
 Mélido Florentino Méndez. 4507
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 62**
 Erny Paulino Rodríguez..... 4513
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 63**
 Francisco Severino Arcángel. Vs. Juan Carlos Ceballos Morel y compartes. 4519
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 64**
 Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster. Vs. Inversiones Coralillo, SAS. (Hoteles Iberostar) y compartes. 4525

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 65**
Roberto Antonio Gómez Serrata. Vs. Grupo J. Rafael Nuñez. 4533
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 66**
Ramón Morel Polanco y Rubén Darío Rodríguez Peña. Vs.
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía,
SA. (Opitel)..... 4539
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 67**
Ángela María Placencia de Jesús. Vs. Grupo Ramos, S. A. 4548
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 68**
Édison de Jesús Quiroz Guerrero. Vs. Auto Adornos Luis. 4554
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 69**
Carolina Esther Núñez Gómez. 4561
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 70**
Louis de Gasperi. 4567
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 71**
Fiesta Bávaro Hotels, SA. Vs. Harrison, S.R.L..... 4575
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 72**
Luis Sumter y compartes. Vs. Héctor Dishmey Barrett y
compartes..... 4583
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 73**
Luis Tomás Minieur Peña y compartes. 4593
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 74**
Juan Antonio Hernández. Vs. Yngris Yvelisse López. 4607
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 75**
Julia Asunción González Ventura. Vs. Eduardo Fernando
Sáez Covarrubias y Emely María Inoa. 4617
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 76**
Parque Residencial Ecológico Sun Raise, S.R.L. Vs.
Palaniappan Chetiar Vairavan. 4624

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 77**
Olga Lidia Alba y compartes. Vs. Agropecuaria Cerro Bonito, S.R.L. 4635
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 78**
Ana Rodríguez Guzmán. Vs. Alexis Juma. 4642
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 79**
William José Rafael Bonilla y José Domingo Bonilla. Vs. Arquidamia Fiordaliza Taveras Reyes y Juan de Dios Taveras Reyes..... 4652
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 80**
Nancy Teresa de Jesús Soriano y María Altagracia Constanza. Vs. Mercedes Oliva Solano Acevedo Vda. Paula y José Ignacio Paula Solano..... 4660
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 81**
José Rafael Fernández Guzmán. Vs. Ana Lucía Espino Osoria..... 4668
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 82**
Nesplas, S.A. Vs. Covinfa, S.R.L. 4677
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 83**
Francisca de Jesús Lebrón Sánchez y Francisca Licariona Lebrón Sánchez. Vs. Alberto Francisco Vargas Marte y compartes. 4684
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 84**
Fermín Acosta de la Cruz. Vs. Beatriz Mercedes Acosta Payano. 4695
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 85**
Angela Berenice Arias Ruiz. Vs. Oguistel Mejía Soto..... 4707
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 86**
Andrea Hernández Ozorio y compartes. Vs. Antonia Heredia Hernández. 4718
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 87**
Omar Baldomero Contreras Rosario. Vs. Juan José López Núñez. ... 4731

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 88**
Iván Alberto Mancebo García y compartes. Vs. Ricardo Antonio Mejía Solano. 4743
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 89**
Lidia Milagros Mosquea Gutiérrez y compartes. Vs. Manuel Herrera. 4753
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 90**
Iluminación, SA. Vs. Ramon Octavio Tejeda Aracena y compartes. 4773
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 91**
Juan Rafael Veloz Moliné y compartes. Vs. Banco Múltiple Santa Cruz, SA. 4780
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 92**
Compañía C&E Presupuestos y Construcciones, S.R.L. Vs. Australia González Jiménez. 4788
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 93**
Lucas Domingo Evangelista Mendoza de León y compartes. Vs. José Arnaldo Blanco Domínguez y compartes. 4800
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 94**
Paulino Javier Medina y compartes. Vs. Domingo de los Santos y compartes. 4812
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 95**
Francisca Matilde Altagracia Sosa. Vs. Roberto Valdez Peguero y compartes. 4822
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 96**
Ylce María Cornielle Herrera. 4829
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 97**
Severa Pereyra de Jesús Linares y compartes. Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee). 4839

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 98**
 Rosaura Altagracia Cordero Alcántara. Vs. Domingo
 Enmanuel Peña Nina..... 4849
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 99**
 Ramón Bernardo Fernández Tejada. Vs. Federico Augusto
 Espinal Fernández..... 4861
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 100**
 Zoila Margarita Cruz Acosta Vda. Colón y compartes. 4869
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 101**
 Francisco Enrique de los Santos Félix y compartes Vs.
 Jose Antonio Robledo Busto. 4878
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 102**
 Justo Peña, Antonio García y compartes. Vs. Rubén
 Darío Espino Coradín. 4885
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 103**
 Ochoa Hermanos, C. por A. Vs. Hacienda Hamarca, S.R.L. 4892
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 104**
 Julio A. Sepúlveda y compartes. Vs. Sucesores de Ciriaco
 Corcino y Juana Corcino..... 4903
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 105**
 Danilo Alfredo Troncoso Haché. Vs. Inversiones AFT, S.R.L..... 4913
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 106**
 Edi Orlando Contreras Rodríguez y compartes Vs.
 Numidia Tomasina Contreras Almonte y compartes 4919
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 107**
 Fiesta Bávaro Hotels, S.A. Vs. Harrison, S.R.L..... 4926
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 108**
 Rafael Aquiles Rivera. Vs. Aura Margarita Mármol Medrano. 4933

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 109**
 Consorcio Ecoterra, S.R.L. Vs. Ministerio de Obras Públicas
 y Comunicaciones (MOPC). 4940
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 110**
 Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
 Vs. Andrés Acosta Álvarez..... 4948
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 111**
 Costa Marfil, SA. Vs. Dirección General de Impuestos
 Internos (DGII). 4958
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 112**
 Compañía Cervecera Ambev Dominicana, S.A. Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4968
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 113**
 DRL Listings, S.A.S. Vs. Junta Monetaria de la Republica
 Dominicana..... 4976
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 114**
 Ministerio de Cultura. Vs. Flavia de Lancer Ricardo..... 4985
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 115**
 Tomás Freddy Bautista Peña. Vs. Edesur Dominicana, SA. 4998
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 116**
 Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN). Vs.
 José Alberto Escott Garcia. 5008
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 117**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
 Bienes Diversos, S.R.L. y compartes..... 5018
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 118**
 Jhonny Arístides Leclerc Núñez. Vs. Dirección General
 de Impuestos Internos (DGII)..... 5025
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 119**
 Homeset Dominicana, S.R.L. Vs. Dirección General de
 Impuestos Internos (DGII)..... 5035

- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 120**
Hidrotec, S.R.L. Vs. Instituto Nacional de Aguas Potables
y Alcantarillado (Inapa)..... 5050
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 121**
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Vs. Secundino Alberto Pérez Almonte. 5056
- **SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 122**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
María Elena González Dauhaje..... 5063



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoléon R. Estévez Lavandier
Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente
Vanessa E. Acosta Peralta
María G. Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 1

Materia:	Jurisdicción privilegiada en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes.
Recurrente:	Mabel Victoria Henríquez Suazo.
Abogados:	Licda. Nuris de Jesús Ascencio y Evangelina y Lic. Eric Rafael Cornielle.
Recurrido:	Domingo Enrique Barrett, diputado al Congreso Nacional de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo.

Audiencia pública: 1º de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

El pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido y formado en atribuciones de jurisdicción privilegiada, integrado por los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general César José García Lucas y del alguacil de estrados de turno, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de conformidad con el procedimiento establecido en la constitución dominicana, el

Código Procesal Penal y la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación al apoderamiento realizado por la Procuradora General Adjunta, Coordinadora Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia, Marisol Tobal Williams, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 06 de junio de 2018, para conocer de la demanda en Pensión Alimentaria formalizada por la señora Mabel Victoria Henríquez Suazo, dominicana, mayor de edad portadora de la cédula de identidad electoral núm. 001-18093084, domiciliada y residente en Avenida quinto Centenario, residencia InviDoret, calle 1era, núm. 27; en contra de Domingo Enrique Barrett, Diputado al Congreso Nacional de República Dominicana, por la Provincia Santo Domingo Este, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-13335830, domiciliado y residente en la Calle Juan Espinosa núm. 6, Sector Almirante, Santo Domingo Este; por la presunta violación a los artículos 170 y siguientes de la Ley núm. 136-03 sobre Protección a los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

OIDO: Al magistrado presidente declarar abierta la audiencia de jurisdicción privilegiada en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes.

OIDA: Al magistrado presidente ordenar al Ministerial dar lectura al rol de audiencia.

OIDO: Al alguacil de estrados en la lectura del rol.

OIDA: Al magistrado presidente ordenar a la Secretaría verificar la presencia de las partes, y a la misma indicar que se encuentra presente para conocer el proceso, la querellante Mabel Victoria Henríquez Suazo, el querellado Domingo Enrique Barrett así como el Ministerio Público actuante en la presente demanda.

Oído al Magistrado Presidente cederles la palabra a los abogados de la demandante para sus calidades:

Oído a los abogados los abogados de la demandante manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: Licdos. Eric Rafael Cornielle, Nuris de Jesús Ascencio y Evangelina, en nombre y representación de la señora Mabel Victoria Henríquez Suazo, querellante y Actora Civil en el presente proceso.

Oído al Magistrado Presidente cederle la palabra al abogado del demandado para sus calidades:

Oído al abogado de la defensa al abogado del demandado manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: Dr. Quelvin Rafael Espejo, en nombre y representación del ciudadano Domingo Enrique Barrett, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santo Domingo Este, en el presente proceso.

Oído al Magistrado Presidente cederle la palabra al representante del Ministerio Público, para sus calidades:

Oído a los Dres. Víctor Robustiano Peña, conjuntamente con Melquíades Suero, Procuradores Generales Adjunto de la República, en representación del Ministerio Público

Oído al magistrado presidente cederles la palabra a los abogados de la demandante, a los fines de que presente su solicitud y los fundamentos en que sustenta la misma

Oído a los abogados de la demandante manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sus argumentaciones y conclusiones: *“Hemos presentado una querella formal, en contra del Diputado Domingo Enrique Barrett, hemos identificado con la Cédula al imputado 001-1333583-0, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santo Domingo Este, entre otras que están depositadas en el expediente y darle lectura a cada una de ellas, resulta honorable Magistrados, que la señora Mabel Victoria Henríquez Suazo, procreó dos niñas con el hoy Diputado, que se encuentran depositadas las actas de nacimiento, en el acto introductivo de la querella, en su página que anexan al cuerpo de las mismas, producto magistrados, que la separación de cuerpos entre estas personas, existen hoy en día, porque no deben de existir la separación familiar entre los hijos, y por ende después de nosotros hacer múltiples esfuerzos, tuvimos que presentar la querella, en virtud de que no se llegaba a un acuerdo, en ese sentido magistrados, presentamos la querella toda vez que el escrutinio del Código del menor señala, que la familiar es la unidad en la sociedad y el estado tiene el derecho de garantizarle la protección absoluta, y prioridad efectiva a los menores, en ese sentido magistrados el artículo 170 y siguiente del Código del menor establece que el Código del Menor le concede a los padres darles los alimentos “Art. 170.- DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE ALIMENTOS. Se entiende por alimentos los cuidados,*

servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de niño, niña o adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica. Estas obligaciones son de orden público". "Art. 171.- QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS. El niño, niña o adolescente tiene derecho a recibir alimentos de parte de su padre o madre y persona responsable." Honorables nosotros en el cuerpo de la querrela, depositamos un inventario de pruebas con una serie de documentos, donde el señor Diputado ha creado una serie de bienes con la señora Mabel Henríquez, en el cuerpo de la querrela estamos depositando, certificaciones, entre ellas están copia de Cédula, copia de acta de nacimiento de las niñas, copias de certificaciones de la Oficina Nacional de Registro Industrial, acto de venta bajo firma privada de más de 70 bomba de gas, que tiene el hoy Diputado, porque es el empresario de la compañía Franci Gas, esta compañía Honorables Magistrados tiene bombas, según la relación que tenemos, los resultados las plantas son 1) Almirante, 2-) Pizarrete, 3-) Loma 1, 3-) Jobillo Azua, 4-) Hato Nuevo, 5-) Hato Mayor 1, 7-) Matanza, 8) Alcarrizos, 9-) Peravia, 10-) Nagua, 11-) Bayaguana, 12-) Nizao 1, 13-) Santana, 14-) Bávaro 1, 15-) Hato Mayor 2, 16-) Bávaro 2, 17-) La Romana, 18-) Boca Chica, 19-) San Francisco 1, 20-) Pedernales, 21-) Monte Plata, 22-), Loma 2, 23-) La Vega Rincón, 24-) San Cristóbal, 25-) Bonao 1, 26-) Bonao 2, 27-) Las Guarañas, 28-) San Francisco 2, 29-) Punta Villa Mella, 30-) San Juan, 31-) Acapulco La Vega, 32-) Azua, 33-) Villa Tapia, 34-) Vicente Noble, 35) Nizao 2, 36-) Nizao 3, 37-) Maizal, 38-) Barahona, 39-) La Caleta, 40-) Gautier, 41-) Franci Gas 1 hasta Franci Gas 40, ahí está ese listado, que está en el cuerpo de la querrela, se encuentra incluso un total, de una semana de recurso que genera hasta RD\$20,000,000,00 millones de pesos semanales, solamente se gana magistrados RD\$20,000,000.00 millones de pesos, y magistrado con una relación de la venta, que se haga de la planta Francis Gas 1, Francis Gas 2, Francis Gas 3, Francis Gas 4, y ahí establece el monto de cuantos valores venden semanal, en ese sentido magistrado, los querellantes después de mostrar, entre otras documentaciones, que se encuentran depositadas, que a solicitud nuestra al ministerio público, se hicieron otras diligencias, y están la cantidad de vehículos que poseen, y la gran cantidad de casas, que posee el hoy Diputado, en ese sentido honorables magistrados, nosotros solicitamos, de manera respetuosamente, aquí está la prueba de

su cédula, las actas, por lo que nosotros solicitamos, a este tribunal, en esa virtud concluimos de la manera siguiente; Primero: Solicitamos que imponga una pensión alimentaria, en favor de las menores IrisbelBarett Henríquez, y Joshuaibarett Enrique de Trescientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$325,000.00), por tratarse de un asunto de familia, que las costas sean declaradas de oficio; Segundo: En ese sentido que sea acogida como buena y válida la presente querella y que de no cumplir la sentencia emanada, por esta Suprema Corte de Justicia, que sea condenado a cumplir la pena de dos años de prisión, es cuanto y haréis una sana y justa justicia, bajo reservas.”

Magistrado Presidente cederle la palabra al abogado del imputado para sus conclusiones:

Oído al abogado del imputado manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sus argumentaciones y conclusiones: “Honorables Magistrados vemos la forma innominada en la forma que le plantea al pleno que le conceda una pensión de RD\$325,000.00 mil pesos mensuales en favor de las niñas menores, a favor de su representada, solicita al pleno pero para que para comida, para educación, para salud, porque esas son las acciones que se persiguen, en acciones de esta naturaleza, educación, alimento, y salud, son dos niñas, y todas están cubiertas en su totalidad, las niñas menores tienen vivienda viven en una casa propia que le dejó él, salud, tienen seguro médico internacional, para cubrirle todo lo que se le pueda presentar en el sistema de salud, su señoría al señor Domingo Enrique Barett, se le ha presentado una querella, en esa dirección y visto de que el Pleno no está apoderado de una demanda en partición de bienes, para venir a decir todos los bienes que tiene mi defendido, el Pleno no está apoderado de eso, es otra instancia que se discute los bienes, aquí se viene a disputar la protección del menor, alimento y salud, pero el estado dominicano es el responsable, de la garantía y de la salud de todos los dominicanos, y para alimento y educación el padre es el responsable, porque desde el primer momento y hasta la fecha le está pasando (RD\$60,000.00) mil pesos mensuales de una pensión que se le impuso provisional de (RD\$60,000.00) mil pesos, mensuales, no satisfecha, creemos que la persecución judicial, es una falta de consideración, negocio para recibir grandes riquezas, para vivir ostentosamente, el abogado que representa la querellante ha dicho que aporta, nada la madre aporta, en cambio de que se presenta la querella, se le impone al padre la

suma de (RD\$60,000.00) mil pesos, mensuales que no es suave conseguirlo, en esa atención la falta de sentencia, el poco razonamiento, y la poca valoración de los hechos, queremos igualdad entre las partes, es por esta razón de que de manera conjunta pedimos, en esa virtud concluimos de la manera siguiente: Primero: Rechazar las conclusiones principales presentadas por el abogado de la querellante y por vía de consecuencia que se le imponga una pensión alimentaria que pueda cumplir de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), ya que la educación está cubierta por suresponsabilidad por el año entero, la salud está cubierta, porque tienen seguro médico, lo único que se le puede imponer es una pensión lógica y razonable de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), para la alimentación, porque los demás atributos, es cuanto, es justicia que pedimos y esperamos merecer;"

Oído al magistrado presidente cederle la palabra a los representantes del Ministerio Público para sus conclusiones: -

Oído a los representantes del Ministerio Público manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sus argumentaciones y conclusiones: *"Son dos hijas que procrearon, la parte querellante ha demostrado que podría pagarle (RD\$325,000.00) trescientos veinticinco mil pesos mensuales, pero debería de imponerle mucho más porque ostenta mucho más, en esa virtud, concluimos de la manera siguiente; Primero; En virtud de lo que establece el artículo 196 inciso 3, del Código del Menor, que sea condenado a sufrir la pena de prisión correccional de dos años, siempre y cuando no cumpla. Segundo: Nos adherimos a las conclusiones de la parte querellante;"*

Oído al magistrado presidente cederles la palabra a los abogados de la demandante para su réplica: -

Oído a los abogados de la querellante y actora civil manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su réplica: *"Esto es hasta que cumplan la mayoría de edad, la tiene, el imputado no ha dicho que no tiene esa cantidad de bombas, no es una persecución como alega la defensa del imputado, no es contra sus bienes sabemos que es otro tribunal, ratificamos nuestras conclusiones."*

Oído al magistrado presidente cederle la palabra al abogado del imputado para su réplica: -

Oído al abogado del imputado manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su réplica: *“La declaración jurada está depositada en el expediente como manda la ley, oiga el nombre de la querrela, pensión alimentaria no es enriquecimiento de los padres, mérito que no son indiscutibles, y respecto a la educación la paga, por el año entero, con respecto a la salud tienen seguro médico internacional, con respecto a la vivienda le compró una casa, tiene cinco hijos más, tiene esposa, no son esos dos solamente y tiene que dividir los ingresos entre todos, es solo para alimentación y estamos pidiendo (RD\$30,000.00) treinta mil pesos, mensuales y haréis justicia. Ratificamos nuestras conclusiones;”*

Oído al magistrado presidente cederles la palabra a los representantes del Ministerio Público para su réplica: - *Ratificamos nuestras conclusiones;*

Oído a los representantes del Ministerio Público manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su réplica: - *Ratificamos nuestras conclusiones;*

Oído al magistrado presidente preguntarle a señora Mabel Victoria Henríquez Suazo, demandante si quiere hacer uso de la palabra:

Oído a la señora Mabel Victoria Henríquez Suazo, querellante y Actora Civil hacer uso de la palabra y manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“Yo solo necesito la estabilidad de mis hijas, en diciembre del año pasado fue que dio setenta mil pesos (RD\$70,000.00), yo pagué por seis años la casa donde vivo con las niñas y el pago 400 mil pesos, el colegio lo pago completo, porque lo que se le imputa aquí, se está hablando de todos sus bienes y pagar trescientos veinticinco mil pesos no es nada, porque yo no estoy con él, cuando estaba con él las niñas estaban en ballet y la mandó a quitar, estaban en inglés y la mandó a quitar, no la llama, no habla con ellas, él habla de seguro médico, pero el seguro médico es por ley él no lo paga, se lo impuso el estado, si yo lo estoy demandando por eso, es porque sé que él lo puede pagar, sino no estuviera aquí demandándolo por eso, es cuánto.”*

Oído al magistrado presidente pregúntale al imputado Domingo Enrique Barrett, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santo Domingo si quiere hacer uso de la palabra;

Oído al imputado Domingo Enrique Barrett, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santo Domingo Este manifestarle al Pleno de la

Suprema Corte de Justicia hacer uso de la palabra y manifestarle al pleno de la Suprema Corte de Justicia: *“Ahí están las pruebas de lo que yo le he mandado a ellas, ahí están las copias de los cheques que le mandamos, mandaba a buscar las niñas y no me las mandaba, cuando cumplían años le decía que me las enviara un día antes pero no me las enviaba y que voy hacer me voy a poner en conflicto con ella, no señor, están en el mismo colegio no las he sacado, en base a la casa que dice ella, le compré una casa y le compré también un apartamento que le estoy pagando, aparte de eso yo le pago el colegio, ella lo que quiere es para irse de resort, yo le pago por las niñas, no por los gustos que ella quiera, yo soy un legislador, yo he cogido préstamos de 27 millones y otro de 19 millones en otro banco para cubrir a los empleados ahí están las pruebas, que me diga de esas propiedades que dice ella que yo tengo para yo firmale para dársela, yo no puedo negarme a pagarle la manutención de mis hijas, hay legisladores que tienen más que eso, no por eso tienen que pagarle manutención a sus hijos, mas allá de lo que pueden dar, yo quiero lo justo, me he esforzado, sino pago esos préstamos me quedo en la calle y si me quedo en la calle mis hijos van aruñar, mi declaración jurada está ahí, eso está registrado, yo no tengo todas esas propiedades que dicen ellos, si fuera así yo debería estar en la calle por evasión de impuestos, yo solo exijo justicia, igualdad entre las partes, pago todo a mis hijas, es todo;”*

VISTOS (AS):

1. El documento titulado “presentación de formal querrela en contra del nombrado Domingo Enrique Baret, por violación a los art. 170 y siguientes de la ley 136-03, diputado al Congreso Nacional” depositada en fecha 30 de noviembre de 2018 por ante el Ministerio Público;
2. El acta levantada en fecha 26 de marzo de 2018, en donde se hace constar que las partes no pudieron ponerse de acuerdo sobre el monto de la pensión alimentaria y por consiguiente decidieron apoderar al tribunal;
3. El formal apoderamiento de la demanda en pensión alimentaria en contra de Domingo Enrique Baret, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo Este; depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia por la Procuradora General Adjunta, Coordinadora Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia, Marisol Tobal Williams, en fecha 6 de junio de 2018;

4. El Auto 28-2018 de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual el Mag. Mariano Germán Mejía apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer la solicitud de fijación de pensión alimentaria interpuesta por Mabel Victoria Henríquez Suazo contra Domingo Enrique Barrett, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo Este;
5. La Constitución de la República Dominicana;
6. Los Tratados Internacionales sobre Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, ratificados por el Estado dominicano de conformidad con la Constitución vigente;
7. La Ley núm. 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;
8. El Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

1. Este tribunal se encuentra apoderado, en sus atribuciones de jurisdicción privilegiada de una demanda en pensión alimentaria en contra de Domingo Enrique Barrett, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo Este, acusado de presuntamente violar el artículo 171 de la ley núm. 136-03, sobre el Sistema De Protección y los Derechos Fundamentales De Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la ley 52-07, en perjuicio de las menores de edad Irisbel y Irisleidy Barrett Henríquez, de 10 y 5 años respectivamente.
2. De conformidad con el artículo 154 de la Constitución dominicana, le corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento exclusivo de las causas penales seguidas a los altos funcionarios de la nación, dentro de los cuales se encuentran los diputados. En el presente caso la parte demandada es Domingo Enrique Barrett, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo Este, conforme con la certificación emitida por la Cámara de Diputados de la República Dominicana de fecha 9 de abril de 2018, la cual consta en el expediente; por tanto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia se declara competente para el conocimiento de la

presente demanda sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

3. La génesis de la demanda de que se trata surge a consecuencia de la fijación de una pensión alimentaria formulada por Mabel Victoria Henríquez Suazo, en contra de Domingo Enrique Barrett, en razón de que no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias en favor de sus hijas procreada con esta, descritas en el artículo 171 de la Ley núm. 136-03 sobre Protección a los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.
4. La demanda descrita anteriormente, como ya se dijo, ha sido interpuesta por Mabel Victoria Henríquez Suazo, quien de conformidad con las actas de nacimientos núms 01-4239570-7 y 152-2012-10995-036872-260843-06393431, expedidas por la Junta Central Electoral y por el Departamento de Salud del gobierno de Puerto Rico es la madre de las menores de edad Irisbel y Irisleidy Barrett Henríquez, y por tanto tiene la calidad que requiere el artículo 172 de la ley núm. 136-03 para demandar en pensión alimentaria a quien figura como padre de las menores antes mencionadas, en las mismas actas de nacimientos descritas al inicio de este párrafo, a saber, Domingo Enrique Barrett.
5. En ese sentido, la ley núm. 136-03, antes citada, prescribe en sus artículos 170 y siguientes las obligaciones de manutención que deben tener los padres con los hijos, lo cual entraña la responsabilidad de proporcionar, dentro de sus posibilidades, todo lo que sea necesario para lograr un desarrollo integral del niño; a lo anterior se le suma lo que dispone la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 27 numeral 2, a saber: *“A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”*.
6. De igual manera, vale destacar que por disposición expresa del artículo 56 de la Constitución dominicana, el Estado es responsable de hacer primar el interés superior del niño, niña y adolescente, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales y protegiendo su desarrollo en todos los aspectos que sean necesarios para una vida digna, conforme a sus necesidades, por ello el Estado tiene la facultad, a través

- de los tribunales de hacer cumplir a los padres sus obligaciones frente a los hijos.
7. En la presente demanda en pensión alimentaria, la parte demandante solicita la tribunal, a través de sus asesores legales, lo siguiente: *Primero: Solicitamos que imponga una pensión alimentaria, en favor de las menores IrisbelBarett Henríquez, y JoshuaibelBarett Enrique de Trescientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$325,000.00), por tratarse de un asunto de familia, que las costas sean declaradas de oficio; Segundo: En ese sentido que sea acogida como buena y valida la presente querrela y que de no cumplir la sentencia emanada, por esta Suprema Corte de Justicia, que sea condenado a cumplir la pena de dos años de prisión, es cuanto y haréis una sana y justa justicia, bajo reservas.”*
 8. Por su parte, el demandado, solicita a través de sus abogados lo siguiente. *“La declaración jurada está depositada en el expediente como manda la ley, oiga el nombre de la querella, pensión alimentaria no es enriquecimiento de los padres, mérito que no son indiscutibles, y respecto a la educación la paga por el año entero, con respecto a la salud tienen seguro médico internacional, con respecto a la vivienda le compró una casa, tiene cinco hijos más, tiene esposa, no son esos dos solamente y tiene que dividir los ingresos entre todos, es solo para alimentación y estamos pidiendo (RD\$30,000.00) treinta mil pesos, mensuales y haréis justicia. Ratificamos nuestras conclusiones.”*
 9. La parte demandante deposita como sustento de sus pretensiones los siguientes documentos:
 - a) Acta de no acuerdo de fecha 27 de marzo de 2018,
 - b) Extracto de actas de nacimiento de las niñas Irisleidy e IrisbelBarettHenríquez.
 - c) Formal requerimiento de asistencia alimentaria al tenor del artículo 170 y siguientes de la ley 136-03 en contra de Domingo Enrique Barett;
 - d) Constancia de trabajo de Domingo Enrique Barett.
 9. Por su parte, el demandado deposita como fundamento probatorio de sus pretensiones lo siguiente:

- a) Copia del cheque núm. 000300 del BANCO BHD LEON, de fecha 17/10/2018, por valor de sesenta mil pesos dominicanos (RD\$60,000.00), girado por FramamovilPetróleo, S.R.L, a favor de Mabel Victoria Henríquez Suazo.
- b) Certificado de saldo expedido por el Colegio San Francisco de Asís, JRNC 430-00808-7, de fecha 16 de marzo del año 2018, anombre de IRISLEIDY BARETT HENRIQUEZ E IRISBEL BARETT HENRIQUEZ.
- c) Certificado de nacimiento núm. 93-046184, a nombre de ASHLEY- YTHERINE BARETT.
- d) Certificado de nacimiento núm. SFN:2018-07-002742, a nombre de SCARLETT SOPHIA BARETT, expedido por State of Connecticut Department of Public Health.
- e) Acta inextensa de nacimiento, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción, Santo Domingo Este, inscrita en el libro núm. 00010, de registros de nacimiento, declaración tardía, folio núm. 0183, acta núm. 001983, año 2001, a nombre de JUSTIN, número único de identidad 402-1302408-2.
- f) Copia del Pasaporte núm. SC9032879, a nombre de JUSTIN BARETT CAMACHO.
- g) Acta inextensa de nacimiento, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción, Distrito Nacional, inscrita en el libro núm. 00002, de registros de nacimiento, declaración tardía, folio No. 0076, acta núm. 000276, año 2007, a nombre de JOSHABEL, número único de identidad 402-3054733-9
- h) Copia del Pasaporte núm. SC9032374, a nombre de JOSHABEL BARETT CAMACHO.
- i) Extracto de Acta de nacimiento, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción, Santo Domingo Este, inscrita en el libro núm. 00010, de registros de nacimiento, declaración tardía, folio núm. 0182, acta núm. 001982, año 2001, nombre de JOSHUA.
- j) Copia del Pasaporte núm. SC9032811, a nombre de JOSHUA BARETT CAMACHO.
- k) Copia de la cédula de identidad y electoral No, 402-3773747-9, a nombre de JOSHUA BARETT CAMACHO.

- l) Copia, del cheque núm. 001158 del Banco Popular Dominicano, de fecha 17/11/2017, girado por FRANGIS GAS, RNC 130283265, a favor de SUPERMERCADO CASA EDWIN, por valor de RD\$13,350.00.
 - m) Copias de facturas del SUPERMERCADO CASA EDWIN, de fechas 2/11/2017, 23/10/2017, 23/6/2017, 22/8/2017, correspondiente a compras realizadas en el supermercado.
10. En virtud de lo antes expuesto, este tribunal en aras de determinar de manera razonable, justa y equitativa las responsabilidades de los padres, procederá a la evaluación de los elementos de prueba depositados por las partes, considerando las declaraciones realizadas por la demandante y el demandado ante el tribunal.
11. En párrafos anteriores establecimos el deber de manutención de los padres con los hijos, ahora bien, vale destacar que dichas obligaciones son tanto para la madre como para el padre, es decir, que ambos tienen iguales obligaciones con respecto a la manutención de sus hijos menores edad, por lo que la educación, la alimentación, la vestimenta, la recreación, así como cualquier otra cosa que aporte en el desarrollo integral del niño se constituye en responsabilidad de ambos.
12. Luego de evaluar las declaraciones realizadas por las partes, este tribunal identifica que no es un hecho controvertido en el caso que Domingo Enrique Barrett y Mabel Victoria Henríquez Suazo, procrearon dos hijas de nombres Irisbel y Irlseydy Barrett Henríquez, por lo tanto, ambos reconocen sus responsabilidades como padres de las referidas menores; sin embargo, lo que si genera conflicto entre los padres es el monto que debe pagar Domingo Enrique Barrett por concepto de manutención de sus hijas. Para la madre, el monto que a su entender considera justo que el padre debe pagar es la suma de RD\$325,000.00 pesos mensuales, mientras que para el padre el monto por concepto de alimentos debe ser solo RD\$40,000.00, pesos mensuales, en vista de que, según indica, el cubre los gastos de la educación y la salud de las niñas.
13. En efecto, este tribunal identifica que el hecho controvertido entre las partes se circunscribe al monto mensual que debe pagar el padre por concepto de pensión alimentaria a favor de sus hijas menores de edad, es por ello que, procederemos a determinar, de acuerdo a los

parámetros establecidos en el párrafo 11 de esta decisión, y de acuerdo a las necesidades de las que recibirán la aludida pensión, así como las posibilidades concretas del que la proporcionará, el monto que se ajusta a las realidades de cada niña, de conformidad con las pruebas aportadas por ambas partes.

14. En ese sentido, es bueno resaltar que, sobre la evaluación del monto de la pensión alimentaria, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente:

*“Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben considerar y ponderar, tanto las urgentes y perentorias necesidades de los menores, como las posibilidades económicas de los padres demandados, en razón de que resultaría frustratorio fijar montos de pensiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados”;*¹

*“[...] si bien en muchos casos la prueba directa sobre la capacidad pecuniaria de ambos se hace difícil de modo que permitan al Tribunal deducir una pensión alimentaria justa y equitativa para el sostenimiento de su hijo, no es menos cierto, que la decisión del tribunal se debe formar sobre la base de una deducción ajustada al criterio racional, o, lo que es lo mismo, a las reglas de la lógica y a los principios de la experiencia a que se ha hecho referencia anteriormente, tomando en cuenta las posibilidades económicas de los padres y las necesidades del menor; que los mismos hechos probados permiten diversas conclusiones o interpretaciones, pero, entre todas las hipótesis imaginables que pueden fundarse en la prueba de este caso, no cabe dudas de que ambos padres tienen que cubrir las necesidades del menor procreado en proporción de igualdad y que tales necesidades revisten un carácter de prioridad absoluta, pero, además, no existe dudas de que el padre posee un patrimonio mucho mayor al de la madre y, por consiguiente, su carga en el sostenimiento del hijo debe ser superior”;*²

1 2da Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 9 de fecha 10 de enero de 2001. (énfasis agregado)

2 Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 10 del 21 de diciembre de 2011.(énfasis agregado)

“Considerando, que, si bien es una obligación de los padres proveer alimentos a sus hijos menores de edad, tal y como ha sido indicado, la fijación de la pensión otorgada por los jueces debe ser relativa o proporcional a las posibilidades económicas del alimentante, así como también a los gastos de los menores.”³

15. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, orientado por esa línea jurisprudencial seguida por esta jurisdicción de manera inveterada, ha evaluado los documentos depositados por las partes, y efectivamente ha comprobado que en la actualidad el padre demandado Domingo Enrique Barrett, no está cumpliendo suficientemente con sus obligaciones de proveer el sustento para sus hijas menores de edad; tal y como se desprende del acta de no acuerdo levantada al efecto por ante el Ministerio Público, donde se confirmó que el demandado estaba incumpliendo con la obligación de manutención frente a su hijas, en vista de que se negaba a pagar el monto acordado por ambos padres.
16. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia al proceder a la evaluación de las pruebas aportadas ponderó los documentos depositados por la parte demandada, desprendiéndose el nivel de responsabilidad de Domingo Enrique Barrett en el incumplimiento de sus obligaciones. En ese orden de ideas, dentro del inventario del demandado existen facturas y un cheque marcado con el núm. 001158 de fecha 17 de noviembre de 2017, que confirman compras de artículos comestibles de niños en un supermercado; sin embargo, en el momento en que el tribunal procedió a valorar estas facturas comprobó que las mismas son entre los meses de agosto a noviembre de 2017, lo cual hace entender que desde ese momento el demandado no cumple con la obligación de alimentos para sus hijas.
17. Del conjunto de las pruebas presentadas se confirman la calidad de las partes, así como su unión matrimonial y por tanto la obligación de manutención de sus hijas concebidas dentro del matrimonio; en consecuencia, por todo lo antes expuesto, el tribunal entiende que existen méritos y fundamentos irrefutables que hacen comprobable la

3 1era Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia 989, de fecha 29 de junio de 2018. (énfasis agregado)

trasgresión a la ley por parte de Domingo Enrique Barrett, con respecto a la manutención de sus hijas en la proporción que le corresponde, dado el hecho comprobado de que él posee un patrimonio superior al de la madre demandante, por lo que su carga en el sostenimiento de sus hijas debe ser superior.

18. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido como criterios para la imposición del monto de la pensión las posibilidades económicas de los padres demandados y las necesidades de los hijos menores de edad. Partiendo de esa premisa, y desde luego, amparado en el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia ha procedido a evaluar las condiciones económicas de ambos padres, así como las necesidades de sus hijas menores, y ha podido determinar que el monto justo y equitativo de la pensión alimentaria a cargo de Domingo Enrique Barrett es de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00) mensuales, a favor de sus hijas menores de edad, más los gastos correspondientes a la colegiatura completa de sus hijas, gastos médicos y pago de vivienda familiar donde residen las menores procreadas con su madre Mabel Victoria Henríquez Suazo.
19. Que al llegar a este punto, es bueno recordar que el artículo 196 de la Ley núm. 136-03 prescribe que si el padre o la madre faltare a sus obligaciones de manutención o se niegan a cumplirla, el padre en falta puede sufrir una pena de dos años de prisión; en el caso se ha demostrado la culpabilidad del demandado en el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias con respecto a sus hijas menores de edad, por lo que su conducta puede ser subsumida en el supuesto de la norma que acaba de ser expuesta en línea anterior; por consiguiente, procede condenarlo a la pena antes establecida a ser ejecutada en caso de incumplimiento de la presente sentencia.
20. También es oportuno indicar, que de conformidad con los artículos 195 y 197 de la referida ley, las sentencias en materia de alimentos son ejecutoria a partir de los diez días de su notificación, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.
21. Por último, este pleno de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente declarar el presente proceso libre de costas por tratarse de una litis de familia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley núm. 136-03 Código del Niños, Niñas y Adolescentes, así como por aplicación de

lo establecido en el Principio X de la misma normativa, que refiere la gratuidad de las actuaciones regidas por la ley antes mencionada.

Por tales motivos, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada,

FALLA:

PRIMERO: Declara culpable al imputado Domingo Enrique Baret, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santo Domingo Este de violar la ley 136-3, que instituye el Código del Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores procreadas con la señora Mabel Victoria Henríquez Suazo, en consecuencia se le impone una pensión alimentaria, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00) mensuales, a favor de sus hijas menores de edad, más los gastos correspondientes a la colegiatura completa de sus hijas, gastos médicos y pago de vivienda familiar donde residen las menores procreadas con la señora Mabel Victoria Henríquez Suazo;

SEGUNDO: Condena al Imputado Domingo Enrique Baret, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santo Domingo Este, al cumplimiento de una prisión de dos años suspensiva en caso de incumplimiento;

TERCERO: Ordena comunicar la presente sentencia al Presidente de la Cámara de Diputados, para los fines de Ley correspondiente;

CUARTO: Exime al Imputado Domingo Enrique Baret, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santo Domingo Este, al pago de las costas penales;

QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para ser pronunciada en el plazo establecido por el Código Procesal Penal;

Así ha sido hecho y juzgado El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el cinco (5) de junio de 2019, años 176º de la Independencia y 157º de la Restauración.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo Alejandro Bello, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero,

Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landron. César José García Lucas.
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoléon R. Estévez Lavandier
Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente
Vanessa E. Acosta Peralta
María G. Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Antonio Montero Montero.
Abogada:	Licda. Nilka Contreras.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 1 de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audienciapública la siguiente decisión:

Con relación al recurso de casación contra la sentencianum. 1419-2018-SSen-445 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 05 de octubre de 2018, incoado por:

César Antonio Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170484-7, domiciliado y residente en la Calle 2da. núm. 4, del sector Rivera del Ozama, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) A la licenciada Nilka Contreras, Defensora Pública, quien actúa en representación de César Antonio Montero Montero;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 01 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, César Antonio Montero Montero, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación a través de su abogada, licenciada Nilka Contreras, Defensora Pública;
2. La Resolución núm. 2998-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 01 de agosto de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por César Antonio Montero Montero; contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 25 de septiembre de 2019, que se conoció ese mismo día;
3. La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 25 de septiembre de 2019; estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel A. Read Ortiz, Anselmo A. Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando que en fecha cinco (5) de diciembre de 2019, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 13 de junio de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Jenrry Arias G., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de César Antonio Montero Montero y Junior Méndez Contreras, imputándoles violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Freddy Antonio Florián Martínez (occiso), Wilma Adonis Machado Webster y Berenice Machado;

2. En fecha 22 de mayo de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio;

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, en fecha 03 de diciembre de 2013, decidió:

“Primero: Se declara culpable al ciudadano Junior Méndez Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1500357-6, domiciliado en el Km. 18, autopista Duarte, calle Mella núm. 22, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Freddy Antonio Florián, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara culpable al ciudadano César Antonio Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1170484-7, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 4, Riviera del Ozama, del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria curables después

de veintiún (21) días, en perjuicio de Berenice Machado, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Rechaza el petitorio del Ministerio Público, en relación a la ampliación de la acusación, por improcedente e infundado; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Quinto:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Berenice Machado, Wilma Adonis Machado Webster, Gilda Martínez, Alfredo Dolores Florián Cuevas, Estela Martínez, Gloria Florián, contra de los imputados Junior Méndez Contreras y César Antonio Montero Montero por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los imputados Junior Méndez Contreras y Cesar Antonio Montero Montero de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Sexto:** Rechaza la variación de la medida de coerción, en razón de la comparecencia del imputado César Antonio Montero Montero, el cual ha comparecido a todos los actos del proceso; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de diciembre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por César Montero Montero y Junior Méndez Contreras, imputados y civilmente demandados, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 137-2015, en fecha 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por a) la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en nombre y representación del señor Junior Méndez Contreras, en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014); y b) la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en nombre y representación del imputado César Antonio

Montero Montero, en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 517/2013 de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Junior Méndez Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1500357-6, domiciliado en el Km. 18, autopista Duarte, calle Mella núm. 22, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Freddy Antonio Florián, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara culpable al ciudadano César Antonio Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1170484-7, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 4, Riviera del Ozama, del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria curables después de veintiún (21) días, en perjuicio de Berenice Machado, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Rechaza el petitorio del Ministerio Público, en relación a la ampliación de la acusación, por improcedente e infundado; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Quinto:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Berenice Machado, Wilma Adonis Machado Webster, Gilda Martínez, Alfredo Dolores Florián Cuevas, Estela Martínez, Gloria Florián, contra de los imputados Junior Méndez Contreras y César Antonio Montero Montero por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los imputados Junior Méndez Contreras y César Antonio Montero Montero de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una

reparación civil en su favor y provecho; **Sexto:** Rechaza la variación de la medida de coerción, en razón de la comparecencia del imputado César Antonio Montero Montero, el cual ha comparecido a todos los actos del proceso; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de diciembre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por no haber sido reclamada por la parte gananciosa, y estar asistido de una defensa pública el recurrente; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

5. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por César Antonio Montero Montero, imputado y civilmente demandado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2018, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que, resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* de no motivar de manera específica y pormenorizada los cuestionamientos formales realizados por el recurrente, faltando a su obligación de motivar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por los recurrentes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

6. Apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó su sentencianum. 1419-2018-SSEN-445, ahora impugnada, en fecha 5 de octubre de 2018, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor César Antonio Montero Montero, en fecha 3 de abril del año 2014, a través de su abogada constituida la Lic. Nilka Contreras en contra de la sentencia no.517-2013, de fecha 3 de diciembre del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida en todos sus aspectos, conforme los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: DECLARA el proceso exento del pago de las costas del procedimiento por los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia anterior, para el para el día de hoy 18 de septiembre del 2018, a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

7. Apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 01 de agosto de 2019, la Resolución núm. 2998-2019, mediante la cual declaró admisible el recurso interpuesto, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del mismo para el día 25 de septiembre de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

8. Con relación al recurso interpuesto por el recurrente, César Antonio Montero Montero, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada... (Artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 del CPP)”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

- a) Extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso;
- b) Falta de motivación;
- c) Contradicciones e incongruencias entre las declaraciones de la víctima, testigos y las pruebas documentales;

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO

Sobre el petición incidental relativa a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso

9. El recurrente solicita en sus conclusiones incidentales que sea declarada la extinción penal del proceso en virtud de lo establecido en los artículos 148 y 44 numeral 12 del Código Procesal Penal, sobre la base de que el presente proceso inició el 9 de marzo del 2012, con la presentación de la medida de coerción;

10. En esa virtud respecto de la solicitud de extinción se hace necesario examinar la glosa procesal a los fines de verificar si tal como establece el recurrente el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previsto por el legislador, en ese sentido, del cotejo de la glosa procesal respecto del presente proceso, hemos constatado lo siguiente:

a)El 9 de marzo del 2012, fue impuesta medida de coerción contra el imputado César Antonio Montero Montero, consistente en prisión preventiva por un período de 3 meses en la Cárcel Pública de Najayo Hombres; **b)**El 2 de julio del 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio, en contra del imputado hoy recurrente; **c)**El 3 de diciembre del 2013, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 517-2013, mediante la cual fue declarado culpable el imputado César Montero Montero, por violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, resultando condenado a cinco (5) años de prisión; **d)**El 3 de marzo de 2014, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado; **e)**En fecha 8 de septiembre de 2014, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declaró admisible el recurso de apelación interpuesto y fijó audiencia para el conocimiento del mismo; **f)** En fecha 11 de marzo de 2015, la Corte de apelación celebró audiencia para conocer los fundamentos del recurso de apelación interpuesto; **g)** El 25 de marzo de 2015, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 137-2015, rechazó el recurso interpuesto confirmando la decisión recurrida; **h)** La sentencia anterior fue recurrida en casación ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia por el imputado, César Antonio Montero, en fecha 1 de abril de 2015; **i)**

La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, emitió en fecha 12 de marzo de 2018, la sentencia núm. 37 mediante la cual, casa la decisión impugnada y ordena el envío ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **j)** Mediante auto núm. 1417-SAUT-2018-01600, de fecha 9 de agosto de 2018, fue asignada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **k)** Mediante auto núm. 1419-2018-TFIJ-00009, de fecha 17 de agosto de 2018, fue fijada la audiencia por la referida sala asignada, para conocer del recurso de apelación para el 3 de septiembre de 2018; **l)** En la audiencia realizada el 3 de septiembre de 2018, luego oídas las partes, fue diferida la lectura del fallo para el 2 de octubre del mismo año; **m)** El 5 de octubre de 2018, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-445, objeto de la presente casación;

11. En relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, haciendo acopio de lo establecido por la Corte Constitucional de Colombia, establece que:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar (...);”

12. En contraposición a lo antes señalado, existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial;

13. En este sentido, igualmente, mediante la precitada sentencia, dispone que:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

14. En la indicada decisión, se establece de forma precisa bajo cuáles términos se encuentra justificado el incumplimiento de los plazos procesales. A saber:

“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”;

15. Que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta Alzada ha podido advertir que se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, por lo que resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente César Antonio Montero Montero;

En cuanto al fondo del recurso de casación

16. Que los primeros reproches a la sentencia impugnada versan sobre el aspecto de que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, al acreditarse las declaraciones contradictorias y parciales de los testigos. Sobre este punto debemos precisar que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en el proceso penal rige la libertad probatoria, por lo cual, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa;

17. Que en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 172 del indicado código, el tribunal debe valorar y apreciar las pruebas presentadas por las partes, de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para que de este modo se puedan arribar a conclusiones que resulten racionalmente de las pruebas en las que se apoya y cuyos fundamentos sean de fácil comprensión;

18. En relación a los medios argüidos, la Corte *a qua* estableció en sus motivaciones que:

“Que en cuanto al primer motivo, referente a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el recurrente sostiene que los testigos a cargo rindieron sus declaraciones de forma contradictoria; sin embargo del estudio de la sentencia impugnada no se advierte tal contradicción, por cuanto la señora Berenice asegura en la página 10 de la sentencia de marras lo siguiente: “... me dice una joven ven, ven que a están matando a tu esposo, yo bajo y le digo al sargento el que está vestido de gris (refiriéndose al imputado César Antonio Montero Montero) que si ya él está esposado ya llévatelo y él me empuja y cuando me paro me da un tiro en la mano y a mi mamá le pasó un tiro por la frente Júnior le da un tiro a Freddy estando esposado por la espalda...” de igual manera la señora Wilma Adonis Machado asegura que: “...veo al difunto que lo tienen esposado y veo al César Montero y me acerco a él para mediar y le dije si ya él está sometido llévenselo, pero no lo maltraten y él me dijo señora váyase y me di cuenta que él estaba indispuerto y me quité y cuando iba a entrar sentí el impacto, no vi que Jue lo que me agredió, me maree un poco y un vecino al verme el hoyo que yo tenía me llevaron al hospital y luego fui a radio patrulla y me tiraron placa”; por su parte

la señora Mallete Ernestina López Reyes asegura en sus declaraciones lo siguiente: “...fui a buscar a su esposa y le dije ven que van a matar a tu marido. Cuando yo volví con ella que ella dice ¿qué pasa?, Montero le estaba mirando los pies para tirarle en los pies, no sé cómo se le pegó el tiro en la mano...”;

Que tal como indicáramos anteriormente las testigos no se contradicen entre sí, quedando claro con las declaraciones de ellas que la persona que le propinó el disparo en la mano a Berenice fue el señor César Antonio Montero Montero, quien conforme sus propias declaraciones reconoció que había hecho un disparo, por lo que no existe tal contradicción.

Que en relación al argumento esgrimido por el recurrente de que las testigos Berenice y Wilma son partes interesadas, y por tanto sus declaraciones fueron dadas con un interés marcado, esta Corte es de criterio que existe la libertad probatorio, unido al hecho de que no existe tachas de testigos; amén de que las declaraciones de las mismas se encuentran corroboradas con otros medios de prueba, tal como los certificados médicos legales presentados por el órgano acusador, los cuales si bien no establecen el tiempo de curación, constituyen pruebas fehacientes de que ambas recibieron heridas de bala, lo que corrobora la teoría de la acusación”;

19. Con respecto a valoración de las declaraciones de los testigos debemos indicar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, no es una de las facultades de que gozan los jueces de la casación; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la corte a qua;

20. En esa virtud, con respecto al argumento planteado de que las declaraciones de los testigos “Berenice Machado y Wilma Adonis Machado Webster” son declaraciones parcializadas porque son partes interesadas, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha fijado de

manera constante el criterio de que el juez de la intermediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, caso que no se configura en la especie; por otro lado, la veracidad de las declaraciones de una parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad, por su calidad en el proceso, o cercanía con una de las partes, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez en su testimonio;

21. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizaron en el caso concreto la recta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

22. En este contexto, el estudio detenido de la sentencia impugnada conforme a las críticas presentadas por la parte recurrente y las motivaciones transcritas *ut supra* revelan que, la Corte *a qua* tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para decidir en la forma en que lo hizo, estableciendo por sus propias declaraciones quién fue la persona responsable de propinar el disparo, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máximas de experiencia que deben primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley;

23. Que en cuanto al segundo aspecto invocado referente a la violación a las reglas de la sana crítica basado de que el certificado médico legal no establece el tiempo de curación de las lesiones; sobre este medio señala la Corte *a qua* en su decisión que, la responsabilidad penal de una persona se encuentra comprometida tan pronto como esta comete un hecho que encaja dentro de un ilícito penal, es decir el hecho de que un certificado médico aportado no establezca el tiempo de curación de

una herida de arma de fuego, no significa que el justiciable no disparó e hirió a una persona, ya que, la herida en sí fue probada más allá de toda duda razonable, no sólo a través de las declaraciones de la víctima, sino también a través del peritaje de una persona experta en la salud como lo es un médico, situación ésta que quedó demostrada en el juicio;

24. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, así como de las piezas que conforman el presente proceso, resulta evidente que la Corte *a qua* no incurrió en contradicción con fallos anteriores a esta Suprema Corte de Justicia ni vulneró las disposiciones del artículo 22 del Código Procesal Penal, toda vez que esta valoró el examen que realizó el juez *a quo* de conformidad con las pruebas debatidas en el proceso; en tal sentido, la motivación brindada por la Corte *a qua* es apegada a la razonabilidad y máximas de la experiencia; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado, por carecer de fundamento;

25. En su escrito de casación arguye el recurrente que existe insuficiencia de motivación con respecto a la pena impuesta de cinco años (5), y que no se justifican las causas por las cuales no escoge todas o algunas de las circunstancias que prevé el artículo 339 del código procesal penal;

Sobre el particular, precisamos las consideraciones expuestas por la Corte *a qua* en este sentido. A saber:

“En relación al motivo referente a la motivación insuficiente para la imposición pena, en la sentencia impugnada se advierte en la página 20, lo siguiente: “Considerando: que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que puesta. tomando en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo sancionado este hecho en el artículo 304 y 309 del Código Penal dominicano y en el caso de la especie la pena impuesta a los procesados Júnior Méndez Contreras y César Antonio Montero Montero, fue tomando en cuenta la participación de los procesados en la comisión de los hechos y la forma en que estos sucedieron y la conducta de los procesados posteriores a los hechos tal y como establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que la pena que se verá en la parte dispositiva de esta sentencia es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados acogiendo en parte las conclusiones vertidas por la parte acusadora, rechazado en vía de consecuencia las vertidas por las defensas técnicas de los imputados, toda vez que durante la instrucción de la causa la parte acusadora ha

presentado elementos de pruebas suficientes de manera certera y fuera de toda duda han probado a esa sala colegiada la acusación de que se trata”;

Que tal como dijéramos anteriormente el tribunal a quo sí estableció las razones por las que le impuso la pena, pues la exigencia del legislador se agota cuando el tribunal a quo indica cuales parámetros tomó en cuenta para su imposición, sin que en modo alguno deba justificar las causas por las cuales no escoge todas o algunas de las circunstancias que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto;

27. Sobre el medio debatido es preciso señalar que los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurre en la especie;

28. En relación al argumento propuesto por la parte recurrente en el cual cuestiona que la pena no fue motivada conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, el mismo no procede sobre la base de que en la decisión impugnada el tribunal sí valora los criterios para la imposición de la pena y los fija a partir de los hechos comprobados de manera fundamental a los propios criterios que manda la norma precitada y a la escala prevista por el Código Penal para sancionar los hechos punibles;

29. Además, sobre la supuesta deficiencia de motivos, es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hechos y derechos que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al fallar como lo hizo la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

30. En ese orden lo externado por el recurrente carece de fundamento, ya que, la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales, dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

31. Que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional *“que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”*¹. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido;

32. Que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

1 (TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: César Antonio Montero Montero, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 05 de octubre de 2018;

SEGUNDO:

Eximen el pago de las costas procesales;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cinco (5) de diciembre de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurridos:	Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, quien la preside y por los demás jueces que suscriben, en fecha **(1) de octubre del año 2020**, año 176 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00988, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío; interpuesto por la razón social Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en avenida Tiradentes #47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edif. Torre Serrano ensanche Naco, Distrito Nacional, representado por su administrador general, Radhames del Carmen Mariñez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson R. Santana A., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con su estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart #54, piso 15, Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1341564-0 y 001-0977297-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa #59 de la calle Respaldo 35, Cristo Rey, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayores de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con su estudio profesional abierto en el #216 del Centro Comercial Kennedy, ubicado en el #1 de la calle José Ramón López esq. Autopista Duarte, kilómetro 71/2, Los Prados, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

- A. En fecha 22 de mayo de 2019 la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), por intermedio de su abogado Dr. Nelson R. Santana A., depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.
- B. En fecha 1 de julio de 2019, la parte recurrida Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras, por medio de su abogado Dr. Efigenio María Torres, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que expone sus medios de defensa.
- C. En fecha 16 de septiembre de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la entidad EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) DOMINICANA, S.A. contra la Sentencia No. 1303-2018-SEEN-00988 de fecha veintiocho (28) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

- D. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 16 de octubre de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente; Pilar Jiménez Ortiz, Segundo Sustituto de Presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Blas R. Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez-Goico y Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

- a. Con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras, en su calidad de padres y representantes de Franyer Alberto Medina Rojas contra Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00975-10, de fecha 21 de octubre de 2010, mediante la cual condenó a Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de RD\$5,000,000.00 a favor de Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina Taveras como justa indemnización por los daños morales ocasionados a propósito del accidente sufrido por el menor Franyer Alberto Medina Rojas.

- b. No conforme con dicha decisión, ambas partes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, los cuales fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 694-2012 de fecha 18 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y el segundo de manera incidental por los señores y el segundo de manera incidental (sic) por los señores JOSEFINA ROJAS GRULLÓN Y GILBERTO BARTOLOMÉ MEDINA TAVERAS, ambos contra la sentencia civil No. 00975/10 relativa al expediente No. 035- 09-00418, de fecha 21 de octubre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; TERCERO: COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en sus respectivos recursos

- c. La indicada sentencia núm. 694-2012 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 733, de fecha 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia núm. 694-2012, dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional; Segundo: Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; Tercero: Compensa el pago de las costas procesales.

- d. Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, dictó la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00988 en fecha 28 de diciembre de 2018, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), en contra de la sentencia número 00975/10, dictada en fecha 21 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Josefina Rojas Grullón y Gilberto Bartolomé Medina, en contra de la sentencia número 00975/10, dictada en fecha 21 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; TERCERO: CONFIRMA el aspecto relativo a la indemnización por daños morales, contenida en el numeral tercero de la sentencia atacada, número 00975/10, de fecha 21 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte deliberativa de la presente sentencia.

- e. Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

2) En su memorial de casación, el recurrente propone como medios de casación: i) *Excesiva condenación de la sentencia recurrida y desnaturalización de los hechos de la causa*, ii) *Falta de base legal y falta a cargo de los padres y tutores legales del menor afectado*, y iii) *Falta de motivos y falta de pruebas*.

3) Para sostener los medios invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

- i. La corte *a quaal* confirmar la indemnización impuesta en primer grado incurrió en el vicio denunciado y reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues esta al casar con envío indicó que la corte *estimó de manera desproporcionada el monto del perjuicio e impuso una indemnización excesiva, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han sido bien o no bien aplicados*. En cuanto a la desnaturalización de

los hechos, el recurrente indica que no puede imputársele una falta debido a que el accidente fue producto de la construcción ilegal del tercer piso de la casa, cuya escalera está sostenida con el poste del tendido eléctrico, por lo que, las circunstancias fácticas y las pruebas retenidas por la corte *a qua* son insuficientes para determinar la responsabilidad.

- ii. Además, el recurrente sostiene que los padres son los únicos responsables del perjuicio de su hijo por no tomar las medidas de prevención necesarias para impedir el accidente eléctrico incurriendo en una falta de cuidado, protección y vigilancia
- iii. Por último, el recurrente alega que la corte *a qua* no dio motivos para condenar en daños y perjuicio pues no precisó en qué consistió la falta y los medios de prueba que la sustentan.

4) Por su parte, la parte recurrida en su memorial de defensa se defiende de los referidos medios, señalando, en síntesis, lo siguiente:

- i. Respecto al primer medio, precisa que la responsabilidad civil contra el guardián, y según el artículo 1384.1 del Código civil, no es necesario probar que el guardián haya cometido falta alguna. En este orden, indica que fue probado que la energía eléctrica bajo la guarda de la parte recurrente fue la causante de los daños y que estaba bajo su guarda.
- ii. En cuanto al segundo y tercer medio, establece que la corte *a qua* estaba apoderada en virtud de una casación parcial limitada a la indemnización quedando los demás aspectos con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y por lo tanto, expresa que no tiene ningún mérito referirse a estos medios, los cuales deben ser rechazados.

Análisis de los medios:

5) En cuanto al desarrollo de la segunda parte del primer medio, así como del segundo y tercer medio, reunidos *para* su examen *por* su vinculación y *por convenir a la solución* del presente caso, el recurrente alega que no es responsable por el accidente eléctrico del menor Franyer Alberto Medina Rojas sino sus padres por falta de supervisión, indicando que la corte *a qua* no estableció en qué consistió la falta, por lo que invoca los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de motivación y de pruebas.

6) Previo al análisis de los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que la casación con envío realizada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión del primer recurso de casación, estuvo limitada a la cuantía de la indemnización por concepto de daños y perjuicios.

7) En virtud de lo anterior, la corte *a qua* estaba apoderada únicamente del aspecto sobre la indemnización. En este orden, precisar que ha sido juzgado que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; en este orden, las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío², y en efecto, como se ha indicado, la Corte *a qua* estaba apoderada en virtud de una casación parcial, por lo que los demás aspectos adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8) Sobre este particular la doctrina francesa expresa que, *en caso de casación parcial, la Corte de envío no tiene entonces competencia que sobre la parte del litigio cuya sentencia le fue sometida por la Corte de Casación, los puntos atacados y no casados de la sentencia recurrida subsisten con el carácter de cosa juzgada. No está en su poder cuestionar los puntos sobre los cuales la casación no ha intervenido*³.

9) En tales condiciones, estas Salas Reunidas verifican que la segunda parte del primer medio, así como el segundo y tercer medio de casación presentados por la parte recurrente, abordan cuestiones que no fueron objeto de casación por parte de la sentencia núm. 733 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que procede declarar inadmisibles los medios de casación sobre desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de motivación y de pruebas.

10) Que, por otra parte, en cuanto al desarrollo de la primera parte del primer medio de casación propuesto por el recurrente, este alega que la indemnización reconocida por la corte *a qua* resultó ser excesiva.

2 SCJ Salas Reunidas, 16 de enero del 2019. Exp. núm. 0003-2017-004952. Fallo Inédito.

3 BORÉ, Jacques y BORÉ, Louis. La cassation en matière civile. Dalloz action. 5ème éd. Edition Dalloz, Paris, 2015. P. 737

11) De la lectura de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas verifican que la corte *a qua* confirmó el monto de la indemnización otorgada por el tribunal *a quo* ascendente a RD\$5,000,000.00 como reparación del perjuicio moral sufrido por el menor Franyer Alberto Medina Rojas producto del daño permanente que le fue causado, según consta en el certificado legal núm. 17858, de fecha 16 de abril de 2010, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), además, señala la Corte *a qua* que *desde el momento mismo en que ocurrió el accidente, toda la vida del lesionado se ha visto afectada, tomando en cuenta que por el tipo de heridas que sufrió, las cuales se evidencian en fotografías que constan en la glosa procesal, la niñez y juventud misma del citado fueron arrolladas.*

12) En virtud de lo anterior, y en vista de las lesiones permanentes sufridas por el menor Franyer Alberto Medina Rojas, estas Salas Reunidas juzgan que el monto de la indemnización otorgado compensa el perjuicio permanente causado. En este sentido, añadir que por este tipo de lesión la víctima sufre un perjuicio funcional, *definido como cualquier alteración de las funciones vitales del cuerpo como resultado de una lesión corporal, lo cual no solo tiene consecuencias económicas como la pérdida o disminución de ingresos profesionales, sino que necesariamente tiene consecuencias extrapatrimoniales como dificultades en las condiciones de existencia o privación de comodidades de la vida cotidiana, ya sea actividades de ocio, familiares o afectivas*⁴. Este tiene como consecuencia la afectación del modo de vida de la víctima, *daños que incluyen el deterioro de las funciones fisiológicas, la pérdida de calidad de vida y la alteración las circunstancias personales, familiares y sociales de la víctima*⁵.

13) Además, ha sido decidido en reiteradas ocasiones, que la apreciación de los hechos y la consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones otorgadas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo; facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se verifique desnaturalización de los hechos ponderados, irrazonabilidad de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes⁶; que, por los motivos expuestos, estas Salas Reuni-

4 BACACHE-GIBEILI, Mireille. *Traité de droit civile*. Tome 5 : Les obligations, La responsabilité civile extracontractuelle. 2ème éd. Paris, Economica (2012). Pág. 455

5 *Lexique des termes juridiques*. 20 ème éd. Paris, Dalloz (2013).

6 SCJ Salas Reunidas núm. 9, 10 de septiembre de 2014. B.J. 1246; núm. 12, 22 de junio de 2016. B. J. 1267.

das juzgan suficiente y razonable el monto de indemnización ascendente a RD\$5,000,000.00, por los motivos expuestos, por lo que proceden rechazar este medio.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y la Constitución de la República y los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00988, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero y Moisés Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominimpex, S.R.L.
Abogados:	Dr. Marcos A. Rivera Torres y Lic. José Martínez Hoepelman.
Recurrido:	Luis Rosario Moreno.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 1º de octubre de 2020.

Presidente: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm.028-2018-SSEN-380, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Dominimpex, SRL., sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-56790-2, con domicilio social abierto

en la Ave. 27 de febrero, núm. 357, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representada por la Sra. Belkis Ivelisse Abud Duran, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.001-0056275-0, domiciliado y residente en la en esta ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos A. Rivera Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1408549-1 y al Lcdo. José Martínez Hoepelman, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375133-3, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común en la Oficina Hoepelman & Rivera, ubicada en la calle Freddy Prestol Castillo, esq. Max Henríquez Ureña, edf. Fermachabe, Primer Nivel, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS (AS):

- 1) El Memorial de casación depositado en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en la secretaría de la corte aqua, mediante el cual la parte recurrente, Dominimpex, SRL., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.
- 2) El Memorial de defensa depositado en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Luis Rosario Moreno.
- 3) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997.
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en audiencia pública del diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Fran Euclides Soto Sanchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Manuel Alexis Read Ortiz, Rafael

Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la secretaria general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

Considerando: Que en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual fija audiencia, para el día diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), para conocer en salas reunidas del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley núm. 926, de fecha 21 de junio de 1935.

Considerando: Que esta Salas Reunidas esta apoderada de un recurso de casación depositado en la corte aqua, en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 028-2018-SSEN-380, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que acoge la demanda inicial en reclamación de prestaciones laborales, incoada por el hoy recurrido Sr. Luis Rosario Moreno, en contra de la empresa recurrente Dominimpex, SRL.

Considerando: Que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: “En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”;

Considerando: Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere constalo siguiente:

1) Que con motivo de una demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales por causa de desahucio, interpuesta en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011), por el señor Luis Rosario Moreno, en contra de Dominimpex, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 507/2011, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil once (2011), cuyo

dispositivo es el siguiente: “Primero: Declararegular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada pored señor Luis Rosario Moreno, en contra de Dominimpex, SRL., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales por no probar el desahucio: Tercero: Acoge la reclamación dederechos adquiridos en lo atinente a las vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser justa y reposaren base legal; Cuarto: Condenar al demandado a pagar al demandantelos siguientes valores: a) la suma de Diecinueve Mil NovecientosSetenta y Cuatro Pesos con 82/100 (RD\$19,974.82), por concepto devacaciones; b) la suma de Quince Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$15,583.33), por concepto de proporción de salario deNavidad; c) la suma de Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Cuatro Pesos con 78/100 (RD\$64,204.78) por concepto de proporción de participación de los beneficios de la empresa, para un total de Noventay Nueve Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos con 93/100(RD\$99,762.93); Quinto: Rechaza la reclamación de pagos de la últimaquincena, por falta de pruebas; Sexto: Rechaza las reclamaciones endaños y perjuicios por improcedente; Séptimo: Ordena a la entidadDominimpex, SRL., tomar en cuenta en las presentes condenaciones lavariación en el valor de la moneda acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Compensa las costas del procedimiento”;

2) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto pored Sr. Luis Rosario Moreno, en contra de la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 145/2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) de julio del año dos mil trece (2013), con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto ala forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Rosario Moreno, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre del año 2011, por ser hecho de acuerdo a la ley; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que se modifica el monto, y los ordinales quinto y sexto que se confirman; Tercero: Condena a la empresa Dominimpex, SRL., pagarle al trabajador Luis Rosario Moreno, los siguientes derechos, 28 días de preaviso igual a RD\$136,298.68; 55 días de cesantía igual a RD\$267,729.55; vacaciones

igual a RD\$68,149.34; salario de Navidad igualde RD\$58,000.00; participación en los beneficios de la empresa igual aRD\$242,068.86, que hace un total de RD\$882,246.43 menos RD\$100,000.00Pesos pagados igual a RD\$722,296.86, más un día de salario igual aRD\$3,699.53, por cada día del no pago de dicha suma, en base a un salario deRD\$116,000.00 mensuales en base al porcentaje de prestaciones y un tiempo de 2 años y 6 meses de trabajo; Cuarto: Condena a la empresa Dominimpex,SRL., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favorde los Licdos. Williams Jiménez, Lissette Lloret y Ariel Lockward C., quienesafirman haberlas avanzado en su totalidad”;

3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 208, de fecha cinco (05) de abril del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones:“Primero: Casa la sentencia dictada por laSegunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de juliode 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presentefallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajodel Distrito Nacional para su conocimiento; Segundo: Compensa las costas del procedimiento”;

4) Que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada laPrimera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia laboral núm. 028-2018-SSEN-380, en fechadiecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:“Primero: Se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación introducido por el señor Luis Rosario Moreno, siendo la parte recurrida la empresa Dominimpex, S. R. L., en contra de la sentencia Núm. 507/2011, de fecha Diecinueve (19) del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Once (2011), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge, la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el señor Luis Rosario Moreno, en contra de la empresa Dominimpex, S. R. L., se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto del desahucio ejercido por el empleador, acogiendo, en parte el recurso de apelación interpuestos por el señor Luis Rosario Moreno, contra la empresa Dominimpex, S. R. L., condenando

esta última al pago a favor del trabajador de los derechos siguientes: 1. La suma de Ciento Treinta Y Seis Mil Doscientos Noventa Y Ocho Pesos Con 68/100 (RD\$136,298.68), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 1.1. La suma de Doscientos Sesenta Y Siete Mil Setecientos Veintinueve Pesos Con 55/100 (RD\$267,729.55), por concepto de cincuenta y cinco (55) días de auxilio de cesantía; 1.2. La suma de Sesenta Y Ocho Mil Ciento Cuarenta Y Nueve Pesos Con 34/100 (RD\$68,149.34) por concepto de vacaciones; 1.3. La suma de Cincuenta Y Ocho Mil Pesos Con 00/100 (RD\$58,000.00), por concepto de salario de navidad; 1.4. La suma de Doscientos Cuarenta Y Dos Mil Sesenta Y Ocho Pesos Con 86/100 (RD\$242,068.86), por concepto del pago de los beneficios de la empresa, para un total de Ochocientos Veintidós Mil Doscientos Cuarenta Y Seis Pesos Con 43/100 (RD\$822,246.43), menos la suma de Cien Mil Pesos Con 00/100 (RD\$100,000.00) pagados, igual a la suma de Setecientos Veintidós Mil Doscientos Noventa Y Seis Con 86/100 (RD\$722,296.86), más un día de salario igual a Tres Mil Seiscientos Noventa Y Nueve Pesos Con 53/100 (RD\$3,699.53), por cada día de retardo del no pago de dicha suma, en basa a un salario de Ciento Dieciséis Mil Pesos Con 00/100 (RD\$116,000.00) mensual en base al porcentaje de prestaciones laborales y un tiempo de dos (02) años y seis (06) meses de trabajo; Tercero: Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Condena la parte recurrida la empresa Dominimpex, S. R. L., al pago del 75% de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Lissette Lloret, Ariel Lockwardcéspedes y Raúl LockwardCéspedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se compensa, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código; Quinto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo

su ejecución, el Ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”. (Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando: Que la parte recurrente hacen valer en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *aqua*, como medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley por errónea interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando: Que la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su decisión, caso la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que: “*que tal como afirma la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, sobre un aspecto fundamental, como lo es el monto del salario, siendo de una naturaleza tal que los argumentos que contiene el considerando transcrito de la sentencia impugnada, se aniquilan recíprocamente, lo que deja a dicha sentencia carente de motivos que justifiquen la decisión tomada por la Corte a qua, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos y de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios de casación*”;

Considerando: Que estas salas reunidas partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que la corte *aqua* para fundamentar su decisión hizo valer como motivos los siguientes puntos:

- “*Que es un punto controvertido entre las partes el relativo a determinar el salario que devenga el ex trabajador, toda vez que esté en su escrito inicial de demanda como en su recurso aduce que percibía un salario de Ciento Dieciséis Mil Pesos Con 00/100 (RD\$116,000.00) mensuales, compuestos por un salario base de Veinticinco Mil Pesos Con 00/100 (RD\$25,000.00) más las comisiones, mientras que el empleador recurrido por ante esta instancia argumenta que dicho salario era de Treinta y Cuatro Mil Pesos Con 00/100 (RD\$34,000.00) mensuales, compuestos por un salario base de Veinticinco Mil Pesos Con 00/100 (RD\$25,000.00) más Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00) fijo de comisiones, en tal aspecto preciso es señalar que es al empleador a*

quien de conformidad, con lo que dispone el artículo 16, del Código de Trabajo, le corresponde probar los alegatos en contrario del ex trabajador, al disponer dicho artículo que: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exige de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador”. Mientras que el artículo 1315 del Código Civil, establece que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Es por lo que en virtud de esto, le corresponde al empleador probar el salario alegado, por los medios de prueba que las leyes laborales ponen a su disposición, especialmente por el artículo 541, del Código de Trabajo, demostrar a esta Corte que el salario alegado era diferente”;

- “Que luego del análisis de los documentos, la empresa recurrida a no depositó ni su planilla de personal fijo, ni los recibos de pago de las comisiones que aceptó le pagaba al trabajador, solo limitándose a decir que era por la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), sin prueba de ello, tampoco depositó el pago de los últimos doce meses de salario, ni de las comisiones que reiteramos, aceptó pagaba; depositando ordenes de compras y facturas que no expresan nada con relación al pago de las citadas comisiones ni el porcentaje de las mismas, razones por las cuales procede de esta Corte acoger el monto del salario invocado por dicho trabajador en su demanda inicial y en su recurso de apelación, ya que en el caso de la especie no puede revertirse el fardo de la prueba, toda vez que la norma, señala que es al empleador a quien de conformidad, con lo que dispone el artículo 16, del Código de Trabajo, le corresponde probar los alegatos en contrario del ex trabajador, es decir, la suma de Ciento Dieciséis Mil Pesos (RD\$116,000.00) mensuales y la antigüedad de dos (02) y seis (06) meses, en consecuencia se revoca la sentencia recurrida en ese sentido, acordando los derechos que pudiere reconocer el tribunal al ex trabajador recurrente en base al salario y la antigüedad ante establecido”;
- “Que se evidencia que dicha vía recursiva apodera esta Corte de una demanda que inicialmente interpusiera el señor Luis Rosario Moreno, por desahucio en contra de la empresa Dominimpex, la cual con respecto

a la forma de terminación del contrato de trabajo ha depositado por ante la Corte una copia del cheque Núm. 004209, de fecha Treinta (30) del mes de Junio del Año Dos Mil Once (2011), con el cual la empresa le paga la suma de Cien Mil Pesos Con 00/100 (RD\$100,000.00) por concepto de pago de la primera cuota correspondiente al acuerdo de prestaciones laborales”;

Considerando: Que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *aquo* en su sentencia no ponderó los documentos aportados como prueba por la empresa, los cuales depositaron para darle cumplimiento al mandato del artículo 16 del Código de Trabajo y para destruir la presunción que favorece al trabajador, que no se explica como un salario base puede incrementarse a ciento dieciséis mil pesos con 00/100 (RD\$116,000.00), cuando el salario del trabajador era de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) y de comisión fija nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00).

Considerando: Que en el desarrollo de su segundo medio de la casación la parte recurrida alega que: la corte *aquo*, desnaturalizó los hechos de la causa y violentó su derecho de defensa, al rechazar la solicitud de comparecencia personal, solicitada por ellos en la audiencia de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y al rechazar la reapertura de los debates; que también hubo desnaturalización de los hechos en cuanto a que la corte de envió sostuvo que la empresa depositó órdenes de compra y facturas que no expresan nada con relación al pago de las comisiones, cuando en realidad quien depositó dichos documentos fue el trabajador recurrido, no la empresa.

Considerando: Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *aqua*, acogió la instancia introductiva de demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes envueltas en el proceso, condenando a la empresa hoy recurrente al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización, y estableciendo el momento del salario devengado por el trabajador en ciento dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$116,000.00), por la empresa no depositar ni su planilla de personal fijo ni los recibos de pago de las comisiones que reconoció que le pagaba al trabajador hoy recurrido.

Considerando: Que la sentencia objeto del presente recurso expresa lo siguiente: “*Que es un punto controvertido entre las partes el relativo*

a determinar el salario que devenga el ex trabajador, toda vez que esté en su escrito inicial de demanda como en su recurso aduce que percibía un salario de Ciento Dieciséis Mil Pesos Con 00/100 (RD\$116,000.00) mensuales, compuestos por un salario base de Veinticinco Mil Pesos Con 00/100 (RD\$25,000.00) más las comisiones, mientras que el empleador recurrido por ante esta instancia argumenta que dicho salario era de Treinta y Cuatro Mil Pesos Con 00/100 (RD\$34,000.00) mensuales, compuestos por un salario base de Veinticinco Mil Pesos Con 00/100 (RD\$25,000.00) más Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00) fijo de comisiones, en tal aspecto preciso es señalar que es al empleador a quien de conformidad, con lo que dispone el artículo 16, del Código de Trabajo, le corresponde probar los alegatos en contrario del ex trabajador, al disponer dicho artículo que: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador”. Mientras que el artículo 1315 del Código Civil, establece que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Es por lo que, en virtud de esto, le corresponde al empleador probar el salario alegado, por los medios de prueba que las leyes laborales ponen a su disposición, especialmente por el artículo 541, del Código de Trabajo, demostrar a esta Corte que el salario alegado era diferente”.

Considerando: Que igualmente la sentencia recurrida sostiene: “Que el artículo 541 del Código de Trabajo expresa que: “La existencia de un hecho o de un derecho contestado, en todas las materias relativas a los conflictos jurídicos, puede establecerse por los siguientes modos de prueba: 1. Las actas auténticas o las privadas. 2. Las actas y registros de las autoridades administrativas de trabajo (...)”. Mientras que el artículo 542, del Código de Trabajo, prescribe que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas que se les presenten y determinar si las partes han establecido los hechos en que sustentan sus pretensiones (...)”.

Considerando: Que la Corte aquo estableció: “Que luego del análisis de los documentos, la empresa recurrida a no depositó ni su planilla de personal fijo, ni los recibos de pago de las comisiones que aceptó le pagaba al trabajador, solo limitándose a decir que era por la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), sin prueba de ello, tampoco deposito el pago de

los últimos doce meses de salario, ni de las comisiones que reiteramos, aceptó pagaba; depositando ordenes de compras y facturas que no expresan nada con relación al pago de las citadas comisiones ni el porcentaje de las mismas, razones por las cuales procede de esta Corte acoger el monto del salario invocado por dicho trabajador en su demanda inicial y en su recurso de apelación, ya que en el caso de la especie no puede revertirse el fardo de la prueba, toda vez que la norma, señala que es al empleador a quien de conformidad, con lo que dispone el artículo 16, del Código de Trabajo, le corresponde probar los alegatos en contrario del ex trabajador, es decir, la suma de Ciento Dieciséis Mil Pesos (RD\$116,000.00) mensuales y la antigüedad de dos (02) y seis (06) meses, en consecuencia se revoca la sentencia recurrida en ese sentido, acordando los derechos que pudiere reconocer el tribunal al ex trabajador recurrente en base al salario y la antigüedad ante establecido”;

Considerando: Que la Jurisprudencia ha establecido que el monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces de fondo que escapa del control de la corte de casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material; que la corte de envío dio por establecido el salario devengado por el trabajador recurrido enciento-dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$116,000.00), en base a las pruebas depositadas, sin que ningún otro medio de prueba en forma fehaciente demuestren que el trabajador ganaba otro salario (*Sentencia del 30 de junio 2015, núm. 48, B. J. 1255, Págs. 1706-1708, sentencia del 23 de diciembre 2015, núm. 32, B. J. 1211, págs. 1692-1693*); que en la especie le correspondía por cualquiera de los modos de prueba establecidas en el artículo 541 del Código de Trabajo, por vía de consecuencia el empleador no hizo merito a sus obligaciones de la documentación que le confiere registrar y realizar ante los órganos de trabajo, como tampoco hizo merito a la prueba que le tocaba realizar, en consecuencia, la corte *aquo* actuó correctamente al evaluar el salario indicado por el trabajador, por ende los medios propuestos deben ser desestimado y el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado por falta de base legal.

Considerando: Que por todo lo precedentemente expuesto, estas salas reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de

los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado;

Considerando: Que toda parte que sucumba en sus pretensiones en justicia será condenada al pago de las costas; de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazanel recurso de casación interpuesto por Dominimpex, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018),cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Lissette Lloret, Ariel LockwardCéspedes y Raúl LockwardCéspedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Martínez, S.A. (Invermas).
Abogada:	Licda. Cabrini Colasa Antigua Díaz.
Recurrido:	Bienvenido Santana.
Abogados:	Dres. Pedro Livio Montilla Cedeño y Rafael Elías Montilla Cedeño.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 1º de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, y conformada por los demás jueces que suscriben, en fecha **(1) de Octubre del año 2020**, año 176 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00300, dictada en fecha 17 de octubre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío;

interpuesto por Inversiones Martínez, S.A. (INVERMAS), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Bienvenido Creales #02, Higüey, La Altagracia, debidamente representada por Tomás Martínez del Río; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Cabrini Colasa Antigua Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de cédula de identidad y electoral núm. 001-1866629-6, con su estudio profesional abierto en la suite 607, del edificio Biltmore I, ubicado en la av. Abraham Lincoln #1003, Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Bienvenido Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0015093-6, domiciliado y residentes en la calle Gregorio Luperón #21, Los Coquitos, Higüey, La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pedro Livio Montilla Cedeño y Rafael Elías Montilla Cedeño, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 023-0012280-7 y 023-0105846-3, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la oficina Grupo Jurídico Montilla & Asoc., ubicado en la calle José Audilio Santana esquina Teódulo Guerrero, Savica, Higüey, La Altagracia y con domicilio ad-hoc en la av. Jiménez de Moya esquina av. Independencia, edificio L-4, segundo nivel, apartamento #2, Buffet de Abogados Manuel Joaquín Patricio & Asociados, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

- A. En fecha 22 de noviembre de 2018 la parte recurrente, Inversiones Martínez, S.A. (INVERMAS), por intermedio de su abogada Licda. Cabrini Colasa Antigua Díaz, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.
- B. En fecha 7 de diciembre de 2018, la parte recurrida Bienvenido Santana, por medio de sus abogados Dres. Pedro Livio Montilla Cedeño y Rafael Elías Montilla Cedeño, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que expone sus medios de defensa.

- C. En fecha 29 de agosto de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que, en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, «Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación».
- D. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 9 de octubre de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente; Pilar Jiménez Ortiz, Segundo Substituto de Presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Blas R. Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Inversiones Martínez, S.A. (INVERMAS) contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Bienvenido Santana, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

- a. Con motivo de la venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario perseguido por Bienvenido Santana contra Inversiones Martínez, S.A. (INVERMAS) y/o señores Tomás Martínez del Río y Natividad Martínez C. de Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 818-2013, de fecha 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara al persigiente, BIENVENIDO SANTANA, adjudicatario de los inmuebles siguientes: "Los inmuebles identificado como Solares Nos. 11 y 12 de la Manzana

No. 43-PROV, del Distrito Catastral No. 01, del Municipio de Higüey, los cuales tienen aéreas superficiales respectivas de 285.08 Mts² y 262.83 Mts², con sus mejoras consistente en un local comercial de dos (02) niveles, construidos de bloques, techado de concreto, piso de cerámica, con todas sus dependencias y anexidades, con los siguientes linderos: el solar 11 colinda: al Norte: solar No 3 y 7; al Este: Solar No. 10 y 11; al Sur: calle Agustín Guerrero y al Oeste: solares Nos. 12, 13, 14 y 15; y solar No. 12 colinda: al Norte: solar No. 3; al Este: solar No. 11; al Sur: calle Agustín Guerrero; y al Oeste: solares Nos. 13, 14 y 15, matrículas o certificados de títulos números: 1000019583 (antiguo certificado de título No. 2000-408) y 3000010467 (antiguo certificado de título No. 2000-415), por el precio de primera puja ascendente a la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$13,937,500.00), más el estado de costas y honorarios por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$361,052,50); SEGUNDO: Se ordena a la COMPAÑÍA INVERSIONES MARTÍNEZ, S.A. (INVERMAS) Y/O SEÑORES TOMÁS MARTÍNEZ DEL RÍO Y NATIVIDAD MARTÍNEZ C. DE MARTÍNEZ, y a cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada.

- b. Con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por Inversiones Martínez, S.A. (INVERMAS), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 817-2013, de fecha 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incidental nulidad de embargo inmobiliario, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata por los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; CUARTO: Ordena ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión.

- c. No conforme con dichas decisiones, Inversiones Martínez, S.A. (INVERMAS), interpuso formal recurso de apelación contra las sentencias antes indicadas, el cual fue fallado por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 423-2013 de fecha 25 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declarando como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación iniciado por INVERSIONES MARTÍNEZ, S.A. (INVERMAS), mediante Acto No. 283-2013 contra las Sentencias números 817-2013 y 818-2013, ambas de fecha 18/06/2013, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Rechazando, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos el recurso de que se trata; TERCERO: Condenando a la COMPAÑÍA INVERSIONES MARTÍNEZ, S.A. (INVERMAS) representada por el señor TOMÁS MARTÍNEZ DEL RÍO al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción.

- d. Laindicada sentencia núm. 423-2013 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Inversiones Martínez, S.A. (INVERMAS), emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 1248, de fecha 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 423-2013, de fecha 25 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa el pago de las costas del procedimiento.

- e. Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00300 en fecha 17 de octubre de 2018, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad INVERSIONES MARTINEZ, S.A., (INVERMAS), representada por su presidente-tesorero señor TOMAS MARTINEZ DEL RIO, contra la Sentencia Civil núm. 817/2013, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada en ocasión de la demanda Incidenta en Nulidad de Embargo Inmobiliario incoada por esta última, a favor del señor BIENVENIDO SANTANA, por los motivos

expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada ; TERCERO: CONDENA a la entidad INVERSIONES MARTINEZ, S.A., (INVERMAS), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. RAFAEL E. MONTILLA CEDEÑO, Abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

f. Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Inversiones Martínez, S.A. (INVERMAS), interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

2) En su memorial de casación, el recurrente propone como medio de casación la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivación.

3) Para sostener el medio invocado, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

i. La Corte *a qua* solo se limitó a ponderar y decidir únicamente lo relativo a la nulidad del embargo inmobiliario por la inexistencia del crédito.

ii. En consecuencia, no estatuyó sobre: i) la violación del artículo 690, ordinal 5 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que el pliego de condiciones no incluye todas las cargas y gravámenes sobre los inmuebles objeto de embargo, ii) la violación del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que a los acreedores inscritos no se les notificó el pliego de condiciones, iii) la violación del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que la inobservancia de las disposiciones que anteceden se sancionan con la nulidad.

iii. Por lo indicado anteriormente, la sentencia impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y adolece de falta de motivación.

4) Por su parte, la parte recurrida en su memorial de defensa se defiende del referido medio señalando que de las motivaciones esgrimidas por la Corte *a qua* se evidencia que no hubo violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el recurrente no demostró en su momento ni ha demostrado la prueba escrita de la extinción del crédito o deuda razón por la cual, por el carácter de indivisibilidad de la deuda

y otros aspectos del crédito con respecto a la extinción de la obligación, el hecho de haber formulado pagos o abonos sobre una deuda, no hace al deudor libre de la misma hasta tanto no haya carta de saldo total o finiquito definitivo sobre el mismo.

Análisis del medio:

5) Previo al análisis del medio de casación propuesto por la parte recurrente respecto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación, es preciso señalar que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas constatan lo siguiente:

- a. La Corte *a qua* en la enunciación de los documentos verificados para emitir su decisión indica haber observado: i) la sentencia civil núm. 817/2013 de fecha 18 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual rechaza la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, y ii) la sentencia civil núm. 818/2013 de fecha 18 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que ordena la adjudicación de los inmuebles por el precio de primera puja a favor de Bienvenido Santana.
- b. Igualmente, de los documentos verificados la Corte *a qua* señala que no conforme con las decisiones anteriores, la entidad Inversiones Martínez, S.A. (INVERMAS), interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 283/2013, de fecha 28 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Domingo Botello Garrido, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

6) Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar que la Corte *a qua* en sus motivaciones solo se refiere a la demanda en nulidad de embargo inmobiliario indicando esencialmente que de los recibos presentados por Inversiones Martínez, S.A. (INVERMAS) como prueba del pago realizado a Bienvenido Santana, no podía derivarse que fue saldada la deuda en su totalidad.

7) Igualmente se verifica que conforme a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* no se pronunció sobre las violaciones de los

artículos 690 numeral 5 y 691 del Código de Procedimiento Civil invocadas, cuya omisión se sanciona con la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil. Sobre este punto, es importante señalar que los textos legales cuya violación invoca el recurrente se refieren a las formalidades del pliego de condiciones, específicamente respecto a la relación de las inscripciones, cargas o gravámenes y la notificación a todos los acreedores inscritos.

8) Que las decisiones impugnadas por la parte recurrente versan sobre i) lademanda en nulidad de embargo inmobiliario por alegada inexistencia del crédito yii) la sentencia de adjudicación de los inmueblesen ocasión del rechazo de la solicitud de sobreseimiento de la venta en pública subasta. En este sentido, en las sentencias impugnadas no se evidencia que hayan sido interpuestos, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, reparos al pliego de condiciones o demandas incidentales tendentes a atacar las irregularidades invocadas por el recurrente sobre la violación de los artículos 690 numeral 5 y 691 del Código de Procedimiento Civil.

9) En virtud de lo anterior, y en vista de que las sentencias impugnadas no tienen por objeto el análisis de la regularidad o validez de las actuaciones procesales realizadas en el marco del proceso de embargo inmobiliario queculminó con la adjudicación delos inmuebles en cuestión, procederechazar el medio de casación presentado por la parte recurrente.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO:RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Inversiones Martínez, S.A. (INVERMAS) contrala sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 17 de octubre de 2018, en funciones de tribunal de envío, según los motivos de la presente sentencia.

SEGUNDO:CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Ernesto Núñez Arias y Ernesto Núñez, S. R. L.
Abogada:	Licda. Enilda Santos de los Santos.
Recurrido:	Montés & Meriño, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Yáskara Vargas Flores, Janet Adames Pérez y Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública: 1° de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública la siguiente decisión:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 00043-TS-2014 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2014, como tribunal de envío; interpuesto por:

César Ernesto Núñez Arias, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1366752-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputado; y

Ernesto Núñez, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Calle Manuel de Jesús Cáceres (Tunti Cáceres) núm. 63, Sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada por César Ernesto Núñez Arias, imputada;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

A la licenciada Enilda Santos de los Santos, quien actúa en representación de César Ernesto Núñez Arias y Ernesto Núñez, S. R. L., parte recurrente.

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

1. El recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 1 de abril de 2014, por los imputados, César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., por intermedio de sus abogadas, doctora Enelia Santos de los Santos y la licenciada Italia Gil Portalatín;
2. El escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 10 de abril de 2014, por la razón social Montés & Meriño, S. R. L., debidamente representada por Eduardo Montés, actor civil, por intermedio de sus abogados, licenciados Yáskara Vargas Flores, Janet Adames Pérez y el doctor José Alberto Ortiz Beltrán;
3. La sentencia núm. 00043-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2014;
4. La sentencia TC/0459/18, de fecha 13 de noviembre de 2018 dictada por el Tribunal Constitucional, a raíz del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a cargo de César Ernesto Núñez Arias y la sociedad comercial Ernesto Núñez, S.R.L.;
5. La Constitución de la República Dominicana;
6. Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria

7. Artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

Que en el expediente formado con motivo del caso de que se trata resulta que:

8. En fecha 30 de mayo de 2011, la razón social Montés & Meriño, S. R. L., presentó una querrela, con constitución en actor civil, en contra de César Ernesto Núñez Arias y la sociedad Ernesto Núñez, S. R. L.; por presunta violación a la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

9. Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando al respecto la sentencia, de fecha 14 de febrero de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la prescripción presentada por parte de la defensa, la misma es rechazada, por los motivos antes expuestos, tomando en cuenta que no están presentes las exigencias establecidas en la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, para la configuración de la prescripción de la acción que es como lo titula expresamente dicha legislación para asunto de la naturaleza de que hoy ocupa nuestra atención; SEGUNDO: Admite la acusación presentada contra César Ernesto Núñez y la entidad Ernesto Núñez S. R.L., y en tales atendidos, los declara culpable de los hechos puestos a su cargo; TERCERO: Condena al señor César Ernesto Núñez Arias, a cumplimiento de un (1) año de prisión por la comisión de las infracciones establecidas, aplicando de manera oficiosa en su favor la suspensión del cumplimiento de dicha pena, bajo la condición de realizar un trabajo comunitario por ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por espacio de Cien (100) horas, así como al pago de una multa ascendente a cincuenta salarios (50) salarios mínimos; aspecto civil; CUARTO: En cuanto al aspecto civil, lo declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido realizada obedeciendo los requerimientos establecidos por la ley en estos casos; QUINTO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la constitución en actor civil y por el daño derivado de la comercialización no autorizada de la marca registrada Kold, condena al señor César Ernesto Núñez Arias, así como a la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., al pago de una indemnización a favor de la empresa Montes & Meriño, S.R.L., ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00);

SEXTO: *Condena a la parte perseguida al pago de las costas civiles generadas por este proceso, disponiendo que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los abogados concluyentes; SÉPTIMO:* *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes; OCTAVO:* *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil trece (2013) a las 4:00 PM horas de la tarde, por las razones expuestas en la presente decisión”;*

10. No conforme con la misma, interpusieron sendos recursos de apelación: 1) César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., imputados; 2) Montés & Meriño, S. R. L., debidamente representada por Eduardo Montés, querellante; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 30 de julio de 2013, siendo su dispositivo:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por César Ernesto Núñez Arias, por intermedio de su representante legal la Dra. Enelia Santos de los Santos, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), contra la sentencia núm. 31-2013, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO:* *Declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto por la razón social Montés y Meriño, S.R.L., por intermedio de sus representantes legales Licdos. Yáscara Vargas, Janet Adames y José Alberto Ortiz, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil trece (2013), contra la sentencia núm. 31-2013 de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO:* *La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca parcialmente el ordinal tercero, de la sentencia núm. 31-2013, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo a la pena; en consecuencia, ordena nuevo juicio, solo en cuanto a la misma, ante un tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se lleve a cabo una real y efectiva valoración de pruebas; TERCERO:* *Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara*

*Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a un Tribunal Colegiado; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **QUINTO:** Declara de oficio las costas del proceso; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;*

11. Esta decisión fue recurrida en casación por: Montés & Meriño, S. R. L., debidamente representada por Eduardo Montés, querellante; y César Ernesto Núñez Arias, y la sociedad comercial Ernesto Núñez, S. R. L., imputados, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró con lugar los recursos, y casó la decisión impugnada en el aspecto civil, ordenando el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia, del 08 de enero de 2014;

12. Apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia, en fecha 21 de marzo de 2014; siendo su parte dispositiva:

*“**Primero:** Rechaza, el recurso de apelación, interpuesto por César Ernesto Núñez Arias, por intermedio de su abogado legal la Dra. Enelia Santos de los Santos, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), contra la Sentencia Núm. 31-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación, interpuesto por la razón social Montés y Meriño, S. R. L, por intermedio de sus representantes legales los Licdos. Yáscara Vargas, Janet Adames y José Algberto Ortiz, en fecha quince (15), del mes de Marzo del año dos mil trece (2013), contra la Sentencia Núm. 31-2013, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal tercero, de la sentencia Núm. 31-2013, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo a la suspensión de la pena; para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **Tercero:** Condena al señor César Ernesto Núñez Arias,*

*al cumplimiento de un (01) año de prisión por violación a las disposiciones de los artículos 86, literales E y F; 166, literales A y F, de la Ley 20-00 Sobre Propiedad Industrial; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil modifica el ordinal quinto, de la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia condena al señor César Ernesto Núñez Arias, así como a la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., al pago solidario de una indemnización a favor de la empresa Montés & Meriño, S. R. L., ascendiente a la suma dos millones quinientos mil de pesos (RD\$2,500,000.00), por los daños y perjuicios causados; **Quinto:** Confirma, los demás aspectos no tocados en la decisión recurrida; **Sexto:** Condena, Al imputado recurrente al pago de las costas penales producida en esta instancia, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **Séptimo:** Compensa, las costas civiles por no haberse producido conclusiones formales en ese sentido; **Octavo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes”;*

13. La referida sentencia fue recurrida en casación por César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., imputados, emitiendo en fecha 28 de agosto de 2014, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, la Resolución núm. 3274-2014, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 08 de octubre de 2014;

14. El referido recurso fue decidido mediante sentencia núm. 117, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Admiten como intervinientes a la razón social Montés & Meriño, S. R. L., debidamente representada por Eduardo Montés, actor civil; en el recurso de casación incoado por César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta decisión; SEGUNDO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por: por César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., imputados, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2014; TERCERO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo el recurso de casación de que se trata, y casan

el aspecto penal de la misma respecto a los imputados, César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., quedando suprimida la pena impuesta; CUARTO: Compensan las costas; QUINTO: Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a las partes”;

15. Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, por César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., en ocasión del cual, fue dictada la sentencia TC/0459/18, de fecha 13 de noviembre de 2018; la cual dispuso el envío del expediente en cuestión a estas Salas Reunidas y cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L. contra la Sentencia núm. 117, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014). SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 117, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el día veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014) TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), específicamente en sus numerales 9) y 10). CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L.; a la parte recurrida, razón social Montes & Meriño, S.R.L.; y a la Procuraduría General de la República. SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

16. Por efecto de la nulidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, las Salas Reunidas están en la obligación de conocer y juzgar nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha

21 de marzo de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tal y como lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

17. Los recurrentes, César Ernesto Núñez Arias, y Ernesto Núñez, S. R. L., imputados, alegan en su recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los siguientes medios:

“Primer Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación del 41 y 341 Código Procesal Penal”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

a) La Corte *a qua* violentó principios básicos del Código Procesal Penal, al eliminar la suspensión de la pena impuesta sin ofrecer motivación alguna al respecto;

b) La querellante no demostró la magnitud del perjuicio económico sufrido; en consecuencia, la Corte *a qua* no podía hacer una apreciación de dicho perjuicio;

c) La Corte *a qua* violentó las disposiciones de los Artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, al adoptar una decisión contraria a los hechos fijados por el juez de primer grado;

d) Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión impugnada, en razón de que la Corte *a qua* no establece motivos para suspender la pena impuesta, como tampoco para aumentar el monto indemnizatorio fijado;

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO

18. Que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 117 de fecha 29 de octubre de 2014, estableció en sus consideraciones que el envío dado por la Sala Penal de este alto tribunal el 8 de enero de 2014 a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se limitó única y exclusivamente al conocimiento del aspecto civil; sin embargo, dicha jurisdicción se refirió a cuestiones que estaban fuera de los límites de la casación, extralimitándose respecto del apoderamiento hecho;

19. En este mismo sentido, cabe destacar que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante su decisión de fecha 30 de julio de 2013, entre otros aspectos, revocó el ordinal tercero de la decisión recurrida, ordenando en consecuencia un nuevo juicio en cuanto al aspecto relativo a la pena, enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de apoderar a un tribunal colegiado;

20. En atención a las consideraciones precedentemente expuestas, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, desbordó el límite del apoderamiento dado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicha Sala estaba apoderada, como hemos establecido previamente, para conocer de un recurso de casación parcial, únicamente en cuanto al aspecto civil del proceso, en consecuencia, no debió establecer condenación penal alguna respecto al imputado;

21. Sobre el particular, la doctrina francesa expresa que: *“los poderes de la jurisdicción de envío no están solamente limitados a la instancia en la cual ha intervenido la casación. Son limitados, en esta instancia, las disposiciones que han sido objeto de la casación. En caso de casación parcial, la Corte de envío no tiene entonces competencia que sobre la parte del litigio cuya sentencia le fue sometida por la Corte de Casación, los puntos atacados y no casados de la sentencia recurrida subsisten con el carácter de cosa juzgada. No está en su poder cuestionar los puntos sobre los cuales la casación no ha intervenido, excepto si existe un vínculo de dependencia necesario entre estos y el asunto casado en el dispositivo en cuestión”*².

22. Es necesario señalar que el tribunal de envío solo es apoderado por la Suprema Corte de Justicia de las cuestiones que ella anula, y de serle sometido cualquier otro punto que ha sido rechazado o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal de envío, al surgir ya una cuestión de orden público, debe pronunciarse de oficio al respecto, lo cual no fue el caso;

23. En este orden, ha sido juzgado que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada;

24. Del análisis de los motivos expuestos por la Corte *a qua* y al examinar los alegatos por los recurrentes, se pone de manifiesto que la misma incurrió en el vicio denunciado relativo a sentencia contradictoria con un fallo anterior, al pronunciarse dicha jurisdicción a cuestiones que estaban fuera de los límites de la casación, y condenar al imputado; tomando en consideración que había sido ordenado previamente, un nuevo juicio con relación al aspecto penal, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante decisión de fecha 30 de julio de 2013;

25. En esas atenciones estas Salas procederán a suprimir la sanción penal impuesta por el tribunal a quo, por los motivos antes expuestos;

26. En segundo orden con relación al aspecto civil, contrario a lo alegado por el recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su decisión de fecha 21 de marzo de 2014, ponderó y razonó en torno a que la parte civil no justificó mediante pruebas fehacientes la existencia de un daño en las magnitudes señaladas, en el sentido de que los diagramas de ventas, los flujogramas presentados no estaban avalados por entidades o firmas de auditores que dieran certeza de las pérdidas que establecían los querellantes, estableciendo en esas atenciones la Corte *a qua* lo siguiente:

en el caso de la especie el daño moral lo constituyó el hecho del actor civil, padecer la aflicción generadora de la disminución de su patrimonio, en un lapso de tres años, y la incertidumbre del tiempo en el que puedes recibir la condigna reparación, sin haber obtenido en el transcurrir de las etapas agotadas del proceso, una respuesta positiva y efectiva del encausado en el presente caso, regido por acción privada, en el que bien se encontraban habilitados mecanismos alternos para la solución del conflicto, lo cual, al no haber tenido lugar, implicó el demandante soportarse los rigores del proceso judicial, como medida extrema de la política criminal del Estado, por cuanto procede variar el monto de la indemnización en ese sentido, tal como se consignará en el dispositivo de la presente decisión;

27. En la especie fue demostrado el daño moral causado a la compañía Montés y Meriño, S.R.L., representada por Eduardo Montés, derivado del sentimiento de intranquilidad, tensión, temor y profundo malestar que emocionalmente afecta a una persona que ha sido víctima de una acción

de esta naturaleza; así mismo el daño material caracterizado en la especie por la pérdida pecuniaria, donde la compañía presentó medios probatorios que comprueban la baja de la venta del producto, así como también la pérdida de clientes y el daño a la reputación de la marca Cold, al ser comercializada por otra compañía (Ernesto Núñez, S.R.L., representada por César Ernesto Arias), sin autorización y/o consentimiento por parte de su titular;

28. Cabe significar que los tribunales frente a este tipo de delitos deben imponer sanciones que garanticen el respecto de los derechos del titular de una propiedad intelectual, por lo que el monto de la indemnización impuesta por la Corte *a qua* en contra de los recurrentes por la suma de RD\$2,500,000.00 de pesos, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estiman correcta la fijación de la misma, en atención a los daños morales sufridos por la parte recurrida por ser una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, cuya censura, como se ha dicho antes, escapa al control de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización o resulte irrazonable, lo que no se ha probado en el caso de la especie; por tanto, las alegaciones planteadas en el medio examinado carecen de fundamentos y deben ser desestimadas;

29. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

30. Que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN**:

PRIMERO:

Declaran con lugar, en cuanto al fondo el recurso de casación incoado por: por César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., imputados, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2014, por los motivos expuestos;

SEGUNDO:

Casan el aspecto penal de la sentencia recurrida respecto a los imputados, César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L., quedando suprimida la pena impuesta y confirman los demás aspectos de la decisión recurrida;

TERCERO:

Compensan las costas;

CUARTO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) de diciembre de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión, años 176º de la Independencia y 157º de la Restauración.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landron. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Lorenzo N. Ogando de la Rosa e Ionides de Moya.
Recurrido:	Centronics, S. A.
Abogada:	Licda. Rosio Celeste Valente Aracena.

LAS SALAS REUNIDAS.

Acogen.

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.
 Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 030-2017-SEN-00083, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) institución de derecho público, autónoma y provista de personalidad jurídica propia, en virtud de la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, debidamente representada por su entonces director general, Demóstenes Guaracuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en el edificio localizado en el núm. 48 de la avenida México, Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, inmueble que aloja la sede principal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual tiene como abogado y apoderado especial al licenciado Lorenzo N. Ogando de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0768456-5, con domicilio de elección para los fines y consecuencias de este recurso, en el domicilio legal *ut supra* indicado de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al licenciado Ionides de Moya, abogado de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Visto: el memorial de casación depositado el 27 de julio de 2017, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso formalmente recurso de casación, por intermedio de su abogado, licenciado Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 15 de septiembre de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la licenciada Rosio Celeste Valente Aracena, abogada constituida de la parte recurrida, Centronics, S. A.;

Vista: la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 12 de junio de 2019, por el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fija audiencia, para el día diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019), para conocer en salas reunidas del recurso de casación de que se trata, de conformidad con el artículo 13 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en audiencia pública, del 10 de julio de 2019, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; y la magistrada Vanessa Acosta Peralta; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) En ocasión del recurso de reconsideración incoado por la entidad comercial Centronics, S. A., por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la Resolución de Determinación E-CEF2-00011-2010, de fecha 04 de octubre de 2010, contentiva de los resultados de rectificaciones practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de febrero, abril, mayo, julio, septiembre y diciembre de 2007; febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2008, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre y noviembre 2009; fue emitida la Resolución de Reconsideración núm. 65-12, de fecha 13 de febrero de 2012;

2) No conforme con esta decisión, la empresa Centronics, S. A., interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, emitiendo la Segunda Sala, la sentencia en fecha veintiséis (26) de febrero del año 2014, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad Centronics, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 65-12, de fecha 13 de febrero de 2012,

dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la entidad Centronics, S. A., en fecha diecinueve (19) de marzo del año 2012, en consecuencia, REVOCA, en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 65-12, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con todas las consecuencias jurídicas que ello implique, por los motivos previamente desarrollados; TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, entidad Centronics, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión núm. 639, de fecha nueve (9) de noviembre del año 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada, por desnaturalización de los hechos, falta de motivación e incorrecta interpretación y aplicación de la ley tributaria y sus reglamentos;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha treinta (30) de marzo del año 2017; siendo su parte dispositiva la siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la Validez del presente Recurso Contencioso Tributario incoado por la entidad CENTRONICS, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No.65-12 de fecha 13 de febrero 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la entidad CENTRONICS, S. A., y en consecuencia REVOCA la Resolución de Reconsideración No.65-12 de fecha 13 de febrero 2012, con todas las consecuencias legales que ello implica, por las razones anteriormente expuestas. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la Comunicación de la presente Sentencia vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando: que la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación al derecho fundamental de defensa y la tutela judicial efectiva de la administración tributaria; Segundo medio: Falta de base legal por carencia de motivación y violación al mandato jurisdiccional de la corte de casación”;

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

1. Cuando el tribunal a-quo procede a estimar jurisdiccionalmente e invocar probatoriamente el denominado “informe” de un llamado “auxiliar técnico pericial” cuyo contenido literal rendido el 26 de diciembre del 2013 sirvió de aval técnico material de la ya casa o anulada sentencia núm. 077-2014 y nunca se hizo contradictorio entre las partes con la preceptiva e imperativa, aunque omitida notificación expresa tanto a la propia Centronics, S. A. como a la misma Dirección General de Impuestos Internos a los efectos de la invocación de los reparos u observaciones de lugar, todo ello, no profeso el hecho probado de que tal “informe técnico Pericial” había quedado desestimado expresamente por la casación con envío ordenada por la corte de casación sino pretendiendo asirse fútilmente de la contradicción e incongruencia de invocar dicho “informe técnico pericial” cuyo objeto lo constituyó según el Tribunal A-quo “las pretensiones de las partes, conjuntamente con los documentos que conforman la glosa procesal” e imputar concurrentemente a la administración tributaria que “no aportó los elementos de pruebas necesarios para refutar las suministradas por la parte recurrente Centronics”, deja configurada grosera e inexcusablemente una violación censurable insubsanable de la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución Dominicana a toda persona (y a la Administración Tributaria) como garantía mínima en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos según lo prevé su artículo 69;
2. El tribunal a-quo a priori esgrime literalmente el artículo 1315 del Código Civil a los efectos de pretensión motivacional de su aseveración expresa de que “dicha obligación (de aportar los elementos de prueba

que soporten el mismo) recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, en la especie, el recurrente”, empero a posteriori concurrentemente argüir que la “recurrente Centronics, S. A., aportó todas las pruebas”, no sólo incurre en una grave contradicción e incongruencia jurisdiccional que desprovee de base legal alguna a dicha impugnada sentencia, al primeramente constatar la pertinencia de aplicar esa previsión legal de derecho común a título supletorio en materia probatoria y luego invocar la presunta suficiencia probatoria de la acción recursiva de Centronics, S. A., sino que, rehúsa inexplicablemente atenerse al mandato jurisdiccional preceptivo de nuestra Corte de Casación que consta en la referida Sentencia núm.639 y el cual lejos de nuevamente asirse de un “informe técnico pericial” procesalmente invalidado ya por efecto de tal sentencia de envío, le imponía y lo cual evidentemente no hizo el Tribunal A-quo a título Tribunal de envío, proceder tanto a “detallar de manera específica cuáles fueron esas facturas de ingresos con sus respectivos comprobantes” como a “describir las pruebas documentales usadas como valoración de dichos ingresos, y todo ello, a los efectos de establecer expresamente como lo ordena dicha Sentencia núm. 639 (ver págs.. 12 y 13) consignar expresamente “las razones por las que prefirió un medio de prueba sobre otro, valoración argumentativa que resultaba imprescindible para que pudieran sostener lo que manifestaron en la argumentación de su decisión”, se impone en puridad de derecho y legalidad tributaria casar en todas sus partes esa 030-2017-SEEN-00083 por la carencia absoluta de base legal;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia 659, de fecha nueve (9) de noviembre del año 2016, casó la decisión impugnada al juzgar que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos, dictó una decisión carente de motivación y realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la ley tributaria y sus reglamentos; que así lo consignó en sus motivaciones:

“Considerando, que la sociedad comercial Centronics, S. A., en su recurso contencioso tributario estableció que algunos clientes reportaban en sus formularios de envíos 606 los costos e ITBIS en un mes diferente al cual la misma había emitido la correspondiente factura, en tal sentido si bien existían diferencias entre la fecha en que el ingreso era declarado

por Centronics en el formulario del ITBIS versus la fecha en que el costo era reportado en el formulario 606 por el cliente, este desfase constituía una falta cometida por el cliente, porque la empresa había presentado sus ingresos y pagado el ITBIS en el mes en que efectivamente había surgido el hecho generador del pago del impuesto, motivo por el cual, esta Corte de Casación verifica que al dictar el Tribunal a-quo erradamente la sentencia impugnada a favor de la empresa incurrió en una falta de base legal por desnaturalización de los hechos, al no proceder, como era su deber procesal, a detallar de manera específica cuáles fueron esas facturas de ingresos con sus respectivos comprobantes, apreciados en la relación comparativa realizada para fundamentar su decisión, ya que simplemente estableció que la empresa cumplió cabalmente con su obligación tributaria y que realizó una aportación probatoria adecuada al momento de depositar las facturas, lo que demuestra que el Tribunal a-quo obvió describir las pruebas documentales usadas como valoración de dichos ingresos, máxime cuando supuestamente la empresa depositó una aportación probatoria adecuada al momento de depositar las facturas, los cuales tampoco se reflejan descritos en la sentencia impugnada, como alega la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos en su memorial de casación; no estableciendo igualmente, las razones por las que prefirió un medio de prueba sobre otro, valoración que resultaba imprescindible para que pudieran sostener lo que manifestaron en la argumentación de su decisión; que a todas luces esto revela que el Tribunal a-quo mutiló los medios de prueba dejando de ponderarlas en su conjunto, al no realizar la debida valoración argumentativa para sostener esta decisión, lo que conduce a que la sentencia no se baste a sí misma, al no contener motivos precisos que la expliquen, ya que dichos jueces solo se limitaron a reproducir argumentos huérfanos y sin fundamentación;

Considerando que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los jueces y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulta arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho; que la sentencia es el resultado de la concordancia entre estos elementos, lo que no se observa en la especie, al no estar debidamente motivada esta decisión, lo que constituye razón para que esta sentencia esté afectada por la censura de la casación, por desnaturalización de los hechos probados, lo que se traduce en falta de

base legal al contener una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o hayan sido violados; que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado, actuando en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y Normas Generales, al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera imprecisa, por lo que es necesario proceder a la verificación de lo expresado por la recurrente en su recurso de casación, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando: que en la sentencia del Tribunal a-quo, como tribunal de envío, se expresa lo siguiente:

“Que el artículo 1315 del Código Civil, supletorio a la materia, establece la carga de la prueba de la siguiente manera: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, de donde se desprende el adagio procesal de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe aportar los elementos de prueba que soporten el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, en la especie, el recurrente;

El Principio de Verdad Material radica en que las actuaciones de la Administración Tributaria se ampararán a la verdad material que resulte de los hechos investigados y conocidos previamente, es decir que la Administración Tributaria sólo actuará mediante el conocimiento previo. Por tanto, la Administración Pública, dentro de la cual se encuentra incluida la Administración Tributaria, debe dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que así mismo para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza la empresa, que sustenten dichas aseveraciones, en la especie la recurrente además de

argumentar aportó las pruebas más arriba señaladas las que respaldan con documentos que reflejan sus transacciones, y ponen en condiciones al Tribunal de decidir respecto del caso que nos ocupa, consignando los detalles que respaldan fehacientemente tales operaciones, “Ingresos Declarados” en el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) (IT-1) con las operaciones reportadas por terceros, correspondiente a los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009;

Que en el expediente reposa un informe de fecha 26 de diciembre de 2013, levantado por el auxiliar técnico pericial, quien luego de analizar el presente caso es de la opinión de que: “... determinamos que de los citados períodos fiscales se evidencia que la parte recurrente cumplió cabalmente con su obligación tributaria y que realizó una aportación probatoria adecuada al momento de depositar las facturas que generaron los inconvenientes en el sistema de cruce de información de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual revela que los clientes de la recurrente reportaron en fechas posteriores a la correspondiente, lo cual produjo una doble tributación”.

En esa tesitura, este tribunal al analizar las pretensiones de las partes, conjuntamente con los documentos que conforman la glosa procesal, tuvo a bien advertir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó los elementos de pruebas necesarios para refutar las suministrada por la parte recurrente CENTRONICS, S. A.

Que en base a las comprobaciones anteriores, es procedente acoger en todas sus partes el presente Recurso Contencioso Tributario, por haber quedado establecido que la parte recurrente CENTRONICS, S. A., aportó todas las pruebas, con las cuales se pudo determinar que las facturas presentadas por terceros originaron diferencias debido a que estos las presentaron en meses que no pertenecían a la fecha de la emisión, es decir que, la recurrente presentó las facturas en el mes que se originaron las transacciones y los terceros en meses posteriores, por lo que los ajustes determinados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no proceden. En consecuencia y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal procede a dejar sin efecto en todas sus partes las reclamaciones realizadas por parte de la entidad estatal hoy recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la Resolución de Reconsideración No. 65-12 de fecha 13 de febrero de 2012”;

Considerando: que el artículo 60 Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, que se refiere al recurso de casación en esta materia dispone lo siguiente: *“Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya”;*

Considerando: que la recurrente en su primer medio de casación alega que el tribunal a-quo vulneró el derecho de defensa y conculcó el derecho a la tutela judicial efectiva, cimentando su decisión en un informe aportado por un auxiliar técnico pericial. Que ciertamente, el tribunal a-quo hace constar en la parte deliberativa de su sentencia, los resultados de un informe, de fecha 26 de diciembre de 2013, levantado por el auxiliar técnico pericial, en donde se indica que este luego de cotejar los comprobantes fiscales emitidos por la empresa recurrente a sus clientes en cada periodo fiscal, versus los formularios de Declaración de ITBIS IT-1, desde enero 2007 hasta enero de 2009, determinó que la parte recurrente cumplió cabalmente con su obligación tributaria y que realizó una aportación probatoria adecuada al momento de depositar las facturas que generaron los inconvenientes en el sistema de cruce de información de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual revela que los clientes de la recurrente reportaron en fechas posteriores a la correspondiente, lo cual produce una doble tributación;

Considerando: que, aunque los jueces del fondo no indican expresa y formalmente que dicho informe “pericial” influyó en la decisión tomada, resulta muy significativo en ese sentido que dichos funcionarios judiciales hayan manifestado, después de su transcripción íntegra, que “...en base a las comprobaciones anteriores, procede acoger en todas sus partes el recurso contencioso tributario...”, lo cual es indicativo de la importancia dada al mismo;

Considerando: que la condición de perito la ostenta una persona con conocimientos científicos, técnicos o de cualquier otra naturaleza, que es designada y juramentada por el Juez conforme a la normativa vigente en la materia de que se trate a los fines de proporcionarle conocimiento en áreas que en principio no son de su dominio y pudieran servir a una correcta impartición de justicia; que fuera de esos casos no cabe caracterizar

jurídicamente al peritaje, ni desplegar las consecuencias que tiene dicha figura en el Derecho, es decir, cuando se trate de apoyo suministrado a los Jueces por personal contratado de manera permanente por el Poder Judicial dada la especialidad técnica de ciertas materias, dicha situación no debe asimilarse al peritaje, ni, cómo se lleva dicho, ese auxilio para la adopción y redacción del fallo no constituye un elemento de prueba en que sustentar el sentido de la decisión a que pudiera llegarse, ni es un elemento del proceso en sí mismo;

Considerando: que, en la especie, al quedarse establecido en la decisión impugnada que el Tribunal que la emitió recibió información de personas que, al no ostentar la condición de peritos, sus afirmaciones no pueden ser caracterizadas en puridad de derecho como elementos de prueba, por lo que en ese punto la sentencia impugnada adolece del vicio de violación al régimen de legalidad de las pruebas;

Considerando: que en la sentencia impugnada no se hace constar ninguna actividad procesal que evidencie la comunicación de dicho informe pericial oficioso a las partes involucradas para garantizar su contradictorio, el cual por demás fue rendido con posterioridad a la instrucción del expediente;

Considerando: que en ocasiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia se pronunciado al respecto, señalando que, la actuación de los jueces de proceder a fundamentar su decisión en un informe técnico pericial ordenado de oficio por éstos, sin que dicho informe fuera debatido contradictoriamente, como era lo correcto, configura una violación del debido proceso, al derecho de defensa y el derecho a la buena administración, que implica el derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que le puedan afectar desfavorablemente, así como su derecho a formular alegaciones y a participar en las actuaciones administrativas en que tenga interés, derechos que emanan del artículo 69 de nuestra Constitución y que específicamente se encuentran insertados en nuestro derecho objetivo a través de la Ley núm. 107-13, cuando detalla los derechos subjetivos de orden administrativo de que es titular toda persona, derivado del derecho a una buena administración y por tanto conectados con el debido proceso y el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, garantías que constituyen un núcleo esencial que todo juez al momento de administrar justicia está en la obligación de respetar y resguardar para

que su sentencia no se repute como arbitraria e irrazonable, lo que fue obviado en la especie;

Considerando: que, por tales razones, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, entiende que efectivamente, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en la violación de su derecho de defensa impidiendo que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso;

Considerando: que, en su segundo medio de casación, la Dirección General de Impuestos Internos, señala que la sentencia impugnada carece de motivación en función a las incongruencias por esta presentadas respecto a la carga de la prueba y el fallo; en ese tenor, cabe señalar que la motivación de una sentencia debe bastarse a sí misma, dando una justificación suficiente y racional de los hechos de lo en ella decidido, tanto en su premisa fáctica (hechos) como en la normativa (derecho aplicable), utilizando las reglas de la lógica para establecer la relación entre ambas;

Considerando: que, para no incurrir en falencias al momento de determinar los hechos, el juez debe valorar en su justa dimensión las pruebas contenidas en el expediente, praxis que va más allá de su mención llanamente, e involucra la admisión, la compresión material y la valoración de la oferta probatoria; de modo que, en la especie es evidente que los jueces de la Primera Sala erraron al admitir como prueba válida un informe pericial oficiado por ellos y que no fue contradictorio entre las partes, seguido de aseverar los argumentos de la entonces recurrente, Centronics, S. A., simplemente apuntando a que está *“aportó las pruebas más arriba señaladas [en el inventario de documento] las que respaldan con documentos que reflejan sus transacciones, y ponen en condiciones al Tribunal de decidir respecto del caso que nos ocupa, consignando los detalles que respaldan fehacientemente tales operaciones...”*, sin realizar la correcta descripción individual de tales pruebas, aportando argumentos sólidos que permitan justificar la elección de una sobre otra, y que justifiquen su decisión, tal como prescribió la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mandato que conforme el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, le exige a dicho Tribunal al fallar nuevamente un asunto como Corte de envío, en conformidad con la decisión de la Suprema Corte

de Justicia en lo que se refiere al punto de derecho juzgado y que fue manifiestamente obviado por el tribunal;

Considerando: que, procede acoger los medios que se examinan, consistentes en violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, así como violación al mandato jurisdiccional de la Corte Suprema, y en consecuencia se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el medio restante, con la exhortación al tribunal de envío de que al instruir nuevamente este asunto respete el debido proceso con todas las garantías que se derivan del mismo, sobre todo la relativa al derecho de defensa y al debate contradictorio de las piezas relativas al proceso;

Considerando: que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, se dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia proceda a casar un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, teniendo que abstenerse a los puntos de derechos delimitados en la decisión;

Considerando: que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Casan la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de marzo de 2017 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones;

SEGUNDO:

Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas.
Abogadas:	Licdas. Raíza Soto Mirambeaux, Evelyn Escalante Almonte, Anny E. Alcántara y Vilma Méndez de Quevedo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Declaran incompetencia.

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.

Preside: Mag. Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, en contra de la sentencia núm. 00133-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil quince (2015), como tribunal de envío;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la licenciada Raíza Soto Mirambeaux, abogada de la parte recurrente, Dirección General de Aduanas;

Visto: el memorial de casación depositado, el 01 de septiembre de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso formalmente recurso de casación, por intermedio de sus abogadas ;

Vista: la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 07 de febrero de 2019, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fija audiencia, para el día seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), para conocer en salas reunidas del recurso de casación de que se trata, de conformidad con el artículo 13 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto: el auto núm. 12-2019, dictado el 06 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a la magistrada Vanessa Acosta Peralta, jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para conocer de las audiencias fijadas para el día seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019);

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Juez Primer Sustituto de Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis ReadOrtiz, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolgo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; y la jueza Vanessa Acosta Peralta; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) que con ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Rossy Rodríguez en contra de la Dirección General de

Aduanas, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013 cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara inadmisibles por prescripción, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Rossy Rodríguez, contra Dirección General de Aduanas, por las razones anteriormente expuestas; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora Rossy Rodríguez, a la parte recurrida Dirección General de Aduanas y al Procurador General Administrativo; Tercero: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”*;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión núm. 610, del de fecha dos (02) de octubre del año 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la decisión del Tribunal violentó el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha treinta (30) de abril del año 2015; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Ratifica la Validez del presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora ROSSY RODRÍGUEZ, contra la Dirección General de Aduanas (DGA). SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora ROSSY RODRÍGUEZ, en fecha 16 de junio del año 2009, contra el Acta de Comiso No. 107-08 de fecha .19 de septiembre del 2008, dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, ORDENA a la Dirección General de Aduanas la devolución total de los valores económicos pertenecientes a la señora ROSSY RODRÍGUEZ, los cuales fueron incautados en fecha 18 de septiembre del año 2008, por esta haber probado mediante diferentes certificaciones y documentos la procedencia y la licitud de dichas divisas o valores económicos., conforme los motivos indicados anteriormente. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes recurrentes ROSSY RODRÍGUEZ, Dirección General de Aduanas

(DGA), y la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando: que la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación a la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa; **Segundo medio:** Errónea aplicación de la Ley 3489 para el Régimen de las Aduanas de la sentencia; **Tercer medio:** Error en la apreciación de los hechos a propósito del debido proceso, el derecho de defensa y las normas que rigen las compras públicas”;

Considerando: que el artículo 60 Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, que se refiere al recurso de casación en esta materia dispone lo siguiente: *“Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya”;*

Considerando: que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, dispone: *“En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”;*

Considerando: que, resulta evidente que el ejercicio jurídico desarrollado en ocasión del recurso de casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, referían al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, centrándose el debate en la admisibilidad del recurso contencioso administrativo, mientras que el actual recurso de casación encuentra sus cimientos en aspectos de fondo, exigiendo analizar lo buen o mal fundado de las pretensiones de las partes, demostrando así que los medios de derecho invocados son de naturaleza distinta;

Considerando: que el referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, otorga facultad a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento de los recursos de casación que sean recurridos por segunda vez y que se trate del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, situación que no se verifica en la especie, por lo que corresponde declarar de oficio la incompetencia de Las Salas Reunidas por ser un asunto procesal que interesa al orden público.

Considerando: que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no comprende condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del año 1947;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declaran la incompetencia en razón de la materia, de las Salas Reunidas para conocer del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia 00133-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Envía por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes.

TERCERO:

Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega

Polanco, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán Arlen A. Peña R. y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Radhamés Antonio Estévez y compartes.
Abogado:	Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan y envían.

Audiencia pública del 1º de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



En Nombre de la República, Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, en fecha 1 de octubre **del año 2020**, año 176º de la Independencia y año 157º de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 204-17-SSEN-00024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 06 de febrero de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece

copiado más adelante, incoado por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros; debidamente representada por su Gerente General, Julio César Correa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-150646-3, cuyos domicilio y residencia no figuran en el expediente; que tiene como abogados constituidos a los Licdos. Miguel A. Durán Arlen A. Peña R. y Marina Lora de Durán, dominicanos, mayores de edad, matriculados en el Colegio de Abogados con los núms. 8475-521-90, 21454-50-99 y 15523-291-94, con estudio profesional en la oficina Durán & Peña, ubicada en el módulo 107 de la Plaza Century, avenida Rafael Vidal núm. 30, El Embrujo I, Santiago; y domicilio *ad hoc* en las oficinas de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE), sita en la avenida Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Radhamés Antonio Estévez, Willian Radhamés Estévez Rodríguez, Yokaira Xiomara Estévez Rodríguez y Frankelly Yajairo Estévez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, maestro, abogado, maestra y administrador de empresas, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 035-0013559-9 035-0019608-8, 035-0020092-2 y 402-2164957-3, el primero y tercera domiciliados y residentes la casa sin número del sector El Tanque, Paraje de Bao, municipio Jánico, Santiago; segundo y cuarto domiciliados y residentes en el apartamento 2-B, del Residencial Meléndez, de la calle Domingo E. García, Urbanización Las Quintas de Rincón Largo, Santiago; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0287083-3, con estudio profesional abierto en la casa núm. 4, de la calle Este esquina Calle Sur, Urbanización Respeto Monumental, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lic. Edward B. Veras Veras, ubicada en la oficina de Abogados “Biaggi & Messina” sita en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, ensanche La Julia, Distrito Nacional, lugar donde el recurrido hace elección de domicilio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

1. En fecha 22 de mayo de 2017, la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., por intermedio de sus abogados constituidos, Miguel A. Durán, Arlen Peña R. y Marina Lora de Durán, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, contra la sentencia ya descrita, en el cual se contienen los medios de casación que se indican más adelante.
2. En fecha 21 de mayo de 2019, la parte recurrida, Radhamés Antonio Estévez, Willian Radhamés Estévez Rodríguez, Yokaira Xiomara Estévez Rodríguez y Frankelly Yajairo Estévez Rodríguez, por intermedio de su abogado constituido, Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.
3. En fecha 28 de agosto de 2019, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el sentido siguiente: Único: *Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la Sentencia No. 204-17-SSEN-00024 de fecha seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones anteriormente expuestas.*
4. En fecha 02 de octubre de 2019, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asistidas del secretario infrascrito y del ministerial de turno, celebró audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa, en la cual estuvieron presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos por el Secretario General. A la indicada audiencia compareció la parte recurrente, representada por Cynthia Ortiz, así como la parte recurrida, representada por su abogado, Ángel Manuel Cabrera, decidiendo la Suprema Corte de Justicia reservarse el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.

5. Mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, que suscriben la sentencia, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia indicada cuyas partes recurridas son Radhamés Antonio Estévez, Willian Radhamés Estévez Rodríguez, Yokaira Xiomara Estévez Rodríguez y Frankelly Yajairo Estévez Rodríguez, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

- a. Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Radhamés Antonio Estévez, Willian Radhamés Estévez Rodríguez, Yokaira Xiomara Estévez Rodríguez y Frankelly Yajairo Estévez Rodríguez, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 29 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 365-10-00664, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: CONDENA a la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$5,000,000.00), a favor de todos y cada uno de los demandantes, señores (sic) DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores RADHAMÉS ANTONIO ESTÉVEZ, FRANQUEYIS (sic) YAJAIRO ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, YOKAIRA XIOMARA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ Y WILLIAM RADHAMÉS ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, a título de justa indemnización por daños y perjuicios, derivados de la muerte de la señora PATRIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ; **SEGUNDO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de un interés de un 1.5% mensual, sobre cada una de las sumas a que ascienden cada una de las indemnizaciones principales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnizaciones suplementarias o adicionales; **TERCERO:** RECHAZA las solicitudes tendentes a condenación al pago de astreinte y a la

ejecución provisional de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ÁNGEL MANUEL CABRERA Y FRANKLYN LEOMAR ESTÉVEZ V., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

- b. Que no conforme con dicha decisión, Edenorte Dominicana, S.A., contra dicho fallo, intervino la sentencia civil núm. 00289/2011, de fecha 26 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-10-00664, de fecha 29/03/2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte por propia autoridad y contrario imperio ACOGE parcialmente, el presente *recurso de apelación en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización y a los intereses como indemnización suplementaria, CONFIRMANDO la sentencia recurrida en los demás aspectos por las razones expuestas;* **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de una cantidad total de OCHO MILLONES DE PESOS (RD\$8,000,000.00) distribuidos en DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), a favor de cada uno de los recurridos por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de la señora PATRIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, y en cuanto a los intereses de la suma indicada a título de indemnización suplementaria computados al momento de la ejecución de la sentencia conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones del mercado abierto del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas, del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. VÍCTOR EDUARDO RAMÍREZ MENA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

- c. La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S.A., emitiendo al efecto la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 701, en fecha 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 00289/2011, de fecha 26 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales, en provecho del Lic. Ángel Manuel Cabrera Estévez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

- d. Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, emitió en fecha 06 de febrero de 2017, la sentencia núm. 204-17-SEEN-00024, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, la corte por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.(EDERNORTE) a pagar la cantidad de cuatro millones pesos (RD\$4,000,000.00) millones de pesos a favor de cada uno de los recurridos a título de justa indemnización por daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de la señora Patria del Carmen Rodríguez Hernández.* **SEGUNDO:** *COMPENSA las costas procesales.*

- e. Del examen de la sentencia recurrida se verifica, que la corte de envío fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

3.- Que la parte recurrente solicita que la cuantía de los daños sean liquidados, por estado, justificado en ausencia de elementos suficientes para determinarlos, pero siendo coherente con el razonamiento

adoptado por la Suprema Corte de Justicia el cual compartimos, en el caso de la especie, no se justifica una liquidación por estado por tratarse daños morales, en principio de naturaleza intangible por no ser económico, pues se trata de establecer la magnitud del sentimiento afectado en la pena por la pérdida de la madre y de su, pareja, contrario al daño material que se refleja en el detrimento económico del patrimonio de una persona, y el dolor en la pérdida de oportunidad de los hijos por no tener una madre que responda a sus necesidades, por lo que en este sentido se rechaza la solicitud de la liquidación por estado.

4. Que en estos términos, en el daño moral su valoración no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos, por lo que es una tarea humanamente difícil para el juzgador, medir en términos monetarios la vida de las personas, llamado en doctrina como incorporal extrapatrimonial o de afección que inciden sobre los bienes inmatriculados personalidad por esto afecta elementos de difícil valoración pecuniaria, pero este tribunal necesariamente debe establecer una reparación integral de los valores espirituales y de la vida humana a cuya reparación debemos dar respuestas. 7.- Que, en base al principio de razonabilidad, esta corte es de criterio que contrario al monto establecido por el juez a-quo, la cantidad de cuatro millones de pesos a favor del señor Radhamés Antonio Estévez, en su calidad de cónyuge superviviente, y de Patria del Carmen Rodríguez, Franciqueyis Yajairo Rodríguez y Yokaira Xiomara Estévez Rodríguez en su calidad de hijos de la finada, constituye un monto justo y razonable para indemnizar el daño sufrido.

2) Es contra la sentencia cuyo dispositivo y motivos han sido transcritos en los literales que anteceden, que está dirigido el recurso de casación objeto de ponderación por estas Salas Reunidas, cuyos agravios son presentados por la parte recurrente en su memorial de casación sustentado en el medio siguiente: *“Único medio: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.*

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que: la corte parte de una base equivocada para fijar el monto de la indemnización, en razón de que el tribunal no puede fijar su criterio en el valor de la vida que se ha perdido, pues se trata de un

bien no cuantificable en términos económicos, además porque el fin de la indemnización no es restituir la vida perdida; por lo que, cuando la corte alude al valor de la vida humana se refugia en su poder discrecional para fijar el monto de la indemnización. La corte no se está fijando en el daño moral que la muerte de la señora Patria Del Carmen Rodríguez ha producido en los recurridos, acorde con sus expectativas de vida. La sentencia no tiene motivación y justificación para fijar en la suma de cuatro millones para cada uno de los recurridos el monto de la indemnización, por lo que el monto total serían dieciséis millones, pues la corte no expresa razón válida por la que entiende que ese monto es razonable.

4) Que, la parte recurrida se defiende del único medio de casación alegando en síntesis que: El argumento esgrimido en relación a dicha falta de motivación lo constituye el hecho de que la Corte de Apelación de Santiago redujo considerablemente el monto de la condenación de RD\$20,000,000.00 a RD\$8,000,000.00 sin una justificación clara y razonable de dicha variación. Tratándose de la pérdida de un bien no cuantificable en términos económicos, es precisamente en estos casos en donde juega un papel fundamental el poder discrecional que tiene el juzgador para fijar el monto de la indemnización, tomando como parámetros argumentos tales como el daño moral y desasosiego ocasionado a los familiares, la expectativa y condiciones de vida del *de cujus*, las implicaciones de no tener ya más a la compañera de vida y madre, entre otros.

Análisis del único medio de casación.

5) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó y envió únicamente el aspecto que se refiere a la evaluación del perjuicio, por entender dicho órgano cuando se trata de un daño moral en que intervienen elementos subjetivos, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, es a condición de que la indemnización o resarcimiento del daño moral acordado sea razonable y no traspase los límites de lo opinable, que, como el tribunal de alzada no expuso motivos suficientes pertinentes que justifiquen esa cuantía; en suma, casando la sentencia impugnada por contener una motivación aparente, convirtiéndola en un acto arbitrario.

6) De la lectura de los motivos hechos valer por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron

ponderados por los jueces del fondo, resulta que el único punto que subsistió y del cual fue apoderado la corte *a qua*, fue el aspecto indemnizatorio, quedando definitivamente juzgado el aspecto relativo a la apreciación del perjuicio, punto que quedó consolidado.

7) A juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en lo que respecta a la indemnización acordada ha sido juzgado, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, correspondiendo a los jueces del fondo proveer motivos suficientes que fundamenten su dispositivo.

8) Que, en el caso, el estudio la sentencia cuya casación se persigue revela que la corte *a qua*, en sus motivaciones indica: *la cantidad de cuatro millones de pesos a favor del señor Radhamés Antonio Estévez, en su calidad de cónyuge superviviente, y de Patria del Carmen Rodríguez, Franciqueyis Yajairo Rodríguez y Yokaira Xiomara Estévez Rodríguez en su calidad de hijos de la finada, constituye un monto justo y razonable para indemnizar el daño sufrido*. Que, en su dispositivo, la decisión recurrida condena a la actual recurrente Edenorte Dominicana (...) *a pagar la cantidad de cuatro millones pesos (RD\$4,000,000.00) millones de pesos a favor de cada uno de los recurridos a título de justa indemnización por daños y perjuicios (...)*.

9) Que, resulta evidente por la lectura de los textos transcritos que existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo, que impiden a esta Corte de Casación determinar con certeza cuál es el monto indemnizatorio que la Corte *a qua* tuvo la intención de fijar. Que, estas Salas Reunidas han mantenido el criterio, reiterado en el caso, de que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; que, además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control⁷. Que, la existencia de motivos que contradicen el dispositivo se traduce en ausencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la decisión recurrida, en tales circunstancias, procede la casación de la sentencia, en

7 Salas Reunidas. Sentencia núm. 5, de fecha 19 de agosto de 2019.

las mismas condiciones en que fue dispuesto por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

10) Que, en adición a lo anterior, es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido, lo que tampoco ocurrió en el caso, ya que la corte se limitó a fijar una indemnización sin exponer los elementos que le sirvieron de fundamento a su convicción, imposibilitando a este Alto Tribunal verificar si la condenación impuesta guarda relación con la magnitud de los daños irrogados y las personas involucradas en el caso.

11) Si bien es cierto que esta Corte de Casación ha decidido de manera reiterada, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, lo que escapa al control de la casación, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable, ello es a condición de que la sentencia recurrida se encuentre revestida de las garantías mínimas, proporcionando motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.

12) Que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Cabe destacar que se reenvía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, misma que dictó la primera decisión casada, en el entendido de que cuando se adoptó ese primer fallo impugnado no existía en esa jurisdicción división en salas; sin embargo, al emitir esta decisión existe dicha estructura, lo cual implica una garantía del acceso a la justicia que se corresponde con el orden constitucional.

13) Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008; 1382 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casan la sentencia núm. 204-17-SSEN-00024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 06 de febrero de 2017, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento, por tratarse de la violación a las reglas procesales puestas a cargo de los jueces.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aristipo Vidal Mancebo.
Abogados:	Licdos. Elson Joel Peña, Elvin Joel Pérez y Ramón Garrido.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relacionál recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 11, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2014, y leída, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

- Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0012010-4, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 52, sector los Cacicazgos de esta ciudad;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) A los licenciados Elson Joel Peña y Elvin Joel Pérez, conjuntamente con el licenciado Ramón Garrido, quienes actúan en representación de Aristipo Vidal Mancebo;

VISTOS (AS):

1. El escrito depositado el 9 de mayo de 2014, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente, Aristipo Vidal Mancebo, interpone su recurso de revisión y solicita la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, por intermedio de sus abogados, Licdos. Edison Joel Peña Ramírez, Rafael Martínez Garrido y Félix Vidal Marty;
2. La Sentencia núm. 11, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de enero de 2014, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo se copia más adelante;
3. La Resolución núm. 1698-2014, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 11, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de enero de 2014;
4. La Resolución núm. 30-2019, de fecha 7 de febrero de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;
5. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un recurso de revisión, de conformidad con lo que dispone el Artículo 432 del Código Procesal Penal, celebró audiencia pública del día 29 de mayo de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Manuel R. Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Pilar Jiménez Ortiz, Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez

Goico y Moisés A. Ferrer Landrón; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434 y 435 del Código Procesal Penal; conocieron del recurso de revisión de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintisiete (27) de junio de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a la Magistrada María G. Garabito, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de revisión de que se trata;

Considerando: que del examen de la sentencia recurrida en revisión y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo de una acusación penal privada interpuesta el 16 de marzo del año 2012 por Juan Cecilio Peralta Reyes, contra Aristipo Vidal Mancebo, por vía de apoderamiento directo, ante la Juez Coordinador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando apoderada Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento de la misma, dictando sentencia de no conciliación el 12 de abril de 2012, acta de no conciliación el 28 de marzo del 2012;

2. Apoderada del conocimiento del fondo de la acusación de que se trata, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia el 4 de mayo de 2012, mediante la cual decidió:

“Primero: Declarar la incompetencia *ratione personae* de este tribunal, para conocer de la presente acción penal privada, respecto de la instancia de querrela con constitución en actor civil, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), interpuesta por el señor Juan Cecilio Peralta Reyes, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Valentín Sosa, en contra del señor Aristipo Vidal Mancebo, por presunta violación a la Ley No. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley No. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques; **Segundo:** Considerar como tribunal competente *retione personae* para conocer de la presente acción penal privada, la cual es desglosada en el privilegio de jurisdicción del imputado Aristipo Vidal Mancebo,

a la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Eximir totalmente a las partes del pago de las costas procesales, penales y civiles, de la presente instancias; **Cuarto:** Ordenar que la presente resolución sea notificada a las partes del proceso, vía Secretaría de este tribunal, para los fines pertinentes”;

3. A consecuencia de dicha incompetencia, remitido el expediente de que se trata a esta Suprema Corte de Justicia, el Magistrado Presidente dictó el 19 de septiembre del 2012 el Auto No. 56-2010, mediante el cual apoderó al Pleno de este alto Tribunal para conocer de la acción penal privada por presunta violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques, y fijó audiencia;

4. En audiencia del día 15 de enero de 2014, esta Suprema Corte de Justicia, celebró el juicio de fondo concerniente al presente caso, y en ese sentido dictó la decisión siguiente:

“Aspecto Penal: Primero: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la defensa técnica del imputado Aristipo Vidal Mancebo, por impropcedente y carente de base legal; **Segundo:** Declara culpable al imputado Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín, de generales que constan, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-2000 del año 1951, y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable los hechos que se les imputan y en consecuencia se condena a seis meses de prisión, así como a la restitución del importe del cheque emitido, sin la debida provisión de fondos; **Tercero:** Ordena que la ejecución de la presente sentencia sea cumplida en la cárcel Modelo de Najayo; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República y publicada en el Boletín Judicial; **Aspecto Civil: Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por el señor Juan Cecilio Peralta, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo condena al señor Aristipo Vidal Mancebo al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños materiales y morales; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia conforme a la prescripción del artículo 335 del Código Procesal Penal, para el día jueves 23 de enero de 2014, a las 10:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Séptimo:** Condena al imputado Aristipo Vidal

Mancebo, al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de estas últimas, a favor y provecho del Lic. José Valentín Sosa Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

5. En fecha 23 de enero de 2014 la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito, en funciones de Presidenta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto No. 04-2014, mediante el cual decidió:

“PRIMERO: Prorrogarla lectura íntegra del fallo con motivo de la querrela incoada por Juan Cecilio Peralta Reyes, contra Aristipo Vidal Mancebo, Cónsul General de la República Dominicana en Saint Martín, quien ostenta privilegio de jurisdicción, por violación a la Ley No. 2859, modificada por la Ley No. 62-00, sobre Cheques, por las razones expuestas; **Segundo:** Fija la lectura íntegra del fallo del proceso, para el día miércoles veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), a las diez (10:00 a. m.) horas de la mañana; **Tercero:** Ordenar a la secretaría la notificación del presente auto a las partes envueltas en el proceso”;

6. En fecha 15 de mayo de 2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió su Resolución No. 1698-2014, sobre solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia No. 11, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de enero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 11, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, incoado por Aristipo Vidal Mancebo; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el proceso, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Procurador General de la República”;

7. Recurrida ahora en revisión la Sentencia No. 11, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de enero de 2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 30-2019, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 20 de marzo de 2019;

8. Luego de la celebración de varias audiencias, en la audiencia realizada en fecha 29 de mayo de 2019, el expediente quedó en estado de fallo;

Considerando: que el recurrente, Aristipo Vidal Mancebo, alega en su escrito de revisión, depositado por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes:

“Primer Medio: Ha sobrevenido o revelado un hecho nuevo, por lo que o se conoció en los debates y cuya naturaleza beneficia al imputado. Pago realizado por Aristipo Vidal Mancebo (imputado) a favor de Juan Cecilio Peralta Reyes; Segundo Medio: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia no era el tribunal competente para juzgarlo”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

1. Posterior al día en que se falló o dictó el dispositivo de la sentencia, ahora recurrida en revisión, la cual se produjo el 15 de enero de 2014, la parte querellante en la acción civil de que se trata, Juan Cecilio Peralta Reyes, desistió pura y simplemente de la misma, la cual había promovido en contra de Aristipo Vidal Mancebo, ya como consta en el mismo acuerdo transaccional, éste pago al primero;
2. Por otra parte, es necesario llamar la atención en lo concerniente a la falta de competencia de ese alto tribunal, el cual conoció en única instancia el proceso de que se trata, esto así ya que el imputado si bien es Cónsul de la República Dominicana en Saint Martín, no es menos cierto que dicha designación o cargo no corresponde a un diplomático o jefe de misiones, por lo que no tiene rango diplomático, sino que se trata de un representante comercial del país de origen ante el país en el que fue designado;

Considerando: que como se estableciera en la admisibilidad del recurso de que se trata, si bien es cierto el Artículo 431 del Código Procesal Penal atribuye competencia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión; cuando se trata, como en el caso, de una decisión dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, corresponde a éste decidir sobre las revisiones contra las sentencias dictadas por él mismo;

Considerando: que la legislación dominicana ha previsto el recurso de revisión penal, a fin de eliminar la sentencia injusta, en el entendido que reconoce que la administración de justicia es acto humano, por tanto falible, por lo que crea la posibilidad, en casos limitados, de subsanar dichos errores, los cuales han conllevado a una condena impuesta injustamente,

y que de mantenerse constituiría un motivo de injusticia respecto del condenado;

Considerando: que resulta necesario precisar que el recurso de revisión tiene su aplicación exclusivamente en materia penal, en los casos limitativamente establecidos por el Código Procesal Penal, contra la sentencia firme y siempre que favorezca al condenado, como ocurre en el caso de que se trata;

Considerando: que el recurso del cual estamos apoderados, trata de la revisión de la Sentencia núm. 11 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de enero de 2014, a consecuencia de la incompetencia en razón de la persona, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 2012, con motivo del conocimiento de la acción penal privada por violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques, interpuesta en contra del hoy recurrente, Aristipo Vidal Mancebo;

Considerando: que en fecha 7 de febrero de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declara admisible el recurso de revisión de que se trata, incoado por Aristipo Vidal Mancebo, a los fines de ponderar la documentación que alega en su escrito, relativa al *“Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Derechos, Acciones y Renuncia de Ejecución de Sentencia”*, de fecha 22 de enero de 2014; documento que denota la renuncia de manera voluntaria y de común acuerdo por parte del querellante a incoar cualquier tipo de acción legal sobre el objeto del proceso de que se trata en contra del imputado, y desiste de los efectos civiles y penales de la sentencia pronunciada en contra del recurrente en revisión, Aristipo Vidal Mancebo, documentos que no fueron ponderados al momento de emitir la Resolución núm. 1698-2014, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que ordena la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 11, hoy recurrida en revisión;

Considerando: que la Sentencia núm 11, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, fue leída en fecha 15 de enero de 2014, por lo que, quedamos definitivamente desapoderados del caso de que se trata;

Considerando: que, en las circunstancias procesales precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, **FALLAN:**

PRIMERO:

Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por Aristipo Vidal Mancebo, contra la Sentencia núm. 11, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de enero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO:

Rechazan en cuanto al fondo, el recurso de revisión de que se trata; incoado contra la Sentencia núm. 11, de fecha 15 de enero de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

TERCERO:

Condena al recurrente al pago de las costas.

CUARTO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintisiete (27) de junio de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto, Vanessa Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiliano Montero Montero, Blas Fernández Gómez y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Sánchez Paulino.
Abogados:	Licda. Jenny Quiroz y Lic. Edwin Marine Reyes.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 203-2018-SSen-00425, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 05 de diciembre de 2018, incoado por:

Juan Antonio Sánchez Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0063281-3, domiciliado y residente en la casa núm. 3 s/n del sector Plan Piloto, próximo al Colmado Tony, del Municipio de Cotuí, Sánchez Ramírez, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) La licenciada Jenny Quiroz, Defensora Pública, quien actúa en representación de Juan Antonio Sánchez Paulino
- 3) El licenciado Rafael Moquete, quien actúa en representación de la parte recurrida Auris Belén Sánchez y compartes;
- 4) El dictamen del Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 28 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Juan Antonio Sánchez Paulino, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Edwin Marine Reyes, Defensor Público;

2. La Resolución núm. 4019-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 05 de septiembre de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Juan Antonio Sánchez Paulino; contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 23 de octubre de 2019, que se conoció ese mismo día; y declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoseguros, S. A.

3. La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 23 de octubre de 2019; estando presentes los jueces Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, María G. Garabito, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Anselmo A. Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

4. En fecha 13 de marzo de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Cotuí, presentó formal acusación en contra del imputado Juan Antonio Sánchez Paulino, por presunta violación a los artículos 49 letra d-1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

5. En fecha 16 de junio de 2015, el Juzgado de Paz de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, dictó auto de apertura a juicio;

6. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual, en fecha 14 de enero de 2016, decidió:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Antonio Sánchez Paulino, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Bernardo Belén Morel, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de un año de prisión, suspendiendo la misma de forma parcial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el mismo domicilio aportado al tribunal, es decir; en la calle 3, S/N, sector Plan Piloto de esta ciudad de Cotuí; b) Abstenerse del uso de armas de fuego; c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y d) prestar servicio comunitario una vez al mes en la Estación de Bombero de la ciudad de Cotuí por espacio de 6 meses; SEGUNDO: Condena al imputado Juan Antonio Sánchez Paulino, al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por los señores Yesenia Belén Sánchez, Auris Belén Sánchez, Damaris Belén Sánchez, Luciano Belén Sánchez, Manauris Belén Sánchez y Joaquina Sánchez Díaz, en contra de Juan Antonio Sánchez Paulino, en su calidad de imputado y civilmente demandado, por intermedio de su abogado constituido, por haber sido presentada de conformidad con las normas

procesales vigentes; en cuanto al fondo, condena al señor Juan Antonio Sánchez Paulino, en su calidad de imputado y civilmente demandado, al pago de la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), en provecho de los referidos señores, por concepto de los daños morales recibidos por estos, como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Auto Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; **SEXTO:** Condena al señor Juan Antonio Sánchez Paulino, en su calidad de imputado y civilmente demandado, al pago las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor del abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día martes 09 de febrero a las 3:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas”;

7. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: a) Yesenia Belén Sánchez y compartes, querellantes y actores civiles; b) Juan Antonio Sánchez Paulino, imputado y civilmente demandado; Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, dictó su sentencia, en fecha 08 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Yesenia Belén Sánchez, Auris Belén Sánchez, Damaris Belén Sánchez, Luciano Belén Sánchez, Manauris Belén Sánchez y Joaquín Belén Díaz, querellantes, representados por Rafael Moquete de la Cruz, en contra de la sentencia número 00001 de fecha 14/01/2016, dictada por el Juzgado de Paz de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica de su dispositivo el numeral segundo, únicamente en cuanto a la indemnización otorgada a los constituidos civiles, para que en lo adelante el imputado Juan Antonio Sánchez Paulino, figure condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de los hijos del finado Bernardo Belén Morel, por ser esta una suma más justa y adecuada, al daño moral ocasiona (sic); **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por Juan Antonio Sánchez Paulino, imputado, representado por Almadamaris Rodríguez Peralta; y interpuesto por Juan Antonio Sánchez Paulino,

*imputado, y Auto-Seguros, S. A., entidad aseguradora, representados por Ramón Antonio Tejada, en contra de la sentencia número 00001 de fecha 14/01/2016, dictada por el Juzgado de Paz de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Antonio Sánchez Paulino, en su doble, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distra-yendo las últimas en provecho del abogado Raúl Moquete, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

8. No conforme con esta decisión, fue interpuesto recurso de casación por: Juan Antonio Sánchez Paulino, imputado y civilmente demandado; ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia núm. 637 de fecha 11 de junio de 2018, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que, los jueces de la Corte a qua al referirse sobre un mismo aspecto establecen posturas diferentes que se contradicen entre sí, además de que no indican las razones por las que consideraron aumentar el monto indemnizatorio establecido en la sentencia de primer grado, dejando su decisión desprovista de motivación en cuanto a este aspecto, faltando de esta forma a la obligación que tienen los jueces de justificar que manera suficiente las decisiones por ellos adoptadas;

9. Una vez apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 05 de diciembre de 2018, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Yesenia Belén Sánchez, Auris Belén Sánchez, Damaris Belén Sánchez, Luciano Belén Sánchez, Manauris Belén Sánchez y Joaquin Belén Díaz, querellantes, representados por el Lic. Rafael Moquete de la Cruz, en contra de la sentencia número 00001 de fecha 14/01/2016, dictada por el Juzgado de Cf Paz de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia

recurrida, modifica el aspecto civil de la misma, en su numeral segundo, únicamente en cuanto a la indemnización otorgada a los constituidos civiles, para que en lo adelante el imputado y civilmente demandado Juan Antonio Sánchez Paulino, figure condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón / Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 1,200,000.00) a favor de los hijos del finado Bernardo Belén Morel, por ser esta la suma adecuada, al daño moral ocasionado; SEGUNDO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el imputado Juan Antonio Sánchez Paulino, representado por la Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta; y el interpuesto por la entidad aseguradora Auto-Seguros, S.A., representado por el Dr. Ramón Antonio Tejada, en contra de la sentencia No. 00001 de fecha 14/01/2016, dictada por el Juzgado de Paz de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, todo en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena a Juan Antonio Sánchez Paulino, al pago de las costas civiles del proceso del proceso, las cuales serán distraibles a favor del Lic. Rafael Moquete de la Cruz, que afirma avanzarlas en su mayor parte; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

10. Posteriormente fue interpuesto formal recurso de casación en contra de la sentencia antes descrita y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron en fecha 01 de agosto de 2019 la Resolución núm. 4019-2019, mediante la cual declararon admisible el recurso interpuesto y al mismo tiempo fijaron la audiencia sobre el fondo del mismo para el día 23 de octubre de 2019, fecha esta última en que se celebró la audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

11. Con relación al recurso interpuesto por el recurrente, Juan Antonio Sánchez Paulino, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, el medio siguiente:

Medio Recursivo;Inobservancia de disposiciones constitucionales 69.10 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25. del código

procesal penaldominicano- por falta de motivación y contradicción. (Artículo 426. (Artículo 426.3.)

Haciendo valer, en síntesis, que:

- a) La corte *a qua* no se pronunció en cuanto al aspecto penal por entender que existía una condena irrevocable.
- b) El juez está obligado a explicar las razones, por las cuales toma una decisión sea cual fuere el sentido de su fallo y a responder las conclusiones de las partes;
- c) La Corte se contradice en sus motivaciones al establecer por un lado que la indemnización es justa y proporcional, y por el otro lado, sin razones lógicas establece un aumento de esta;

DELIBERACIÓN DEL MEDIO DEL RECURSO

12. El recurrente plantea en su medio recursivo que la corte *a qua* “no se pronuncia en cuanto a aspecto penal por entender que existía una condena irrevocable y se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos y la valoración que realizó el tribunal de juicio, incurriendo el mismo error que hemos denunciado desde el principio, sin embargo, responde el aspecto civil, pero de forma contradictoria”.

13. El argumento anterior hace entender a estas Salas Reunidas que el recurrente confunde el apoderamiento de la corte con la transcripción de los testimonios en la sentencia, entendiendo que, por haber sido transcritos, la corte *a qua* tenía que pronunciarse sobre el aspecto penal.

14. Con relación a lo anterior, hay que destacar que la sentencia impugnada es el resultado del apoderamiento contenido en la decisión emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 637 de fecha 11 de junio de 2018, la cual delimitó el conocimiento del envío única y exclusivamente al aspecto civil de la decisión impugnada, por lo que, la Corte *a qua* no podía avocarse al conocimiento del aspecto penal de esta en vista de que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

15. La motivación anterior se fortalece en el criterio sostenido por estas Salas Reunidas que prescribe lo siguiente:

[...] que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes de

una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío; que, en tales condiciones, resulta más que evidente, ese aspecto había adquirido la autoridad de la cosa juzgada entre las partes; por lo que, procede rechazar dicho alegato;⁸

16. Por consiguiente, no lleva razón el recurrente cuando considera que la corte *a qua* debió evaluar la parte penal de la sentencia de primer grado debido a que el apoderamiento de esta no alcanzaba dicho aspecto y no puede ser considerado como fundamento del argumento, el hecho de que la corte haya transcrito las declaraciones de los testigos ya que estas Salas Reunidas ha comprobado que, contrario a lo alegado por el recurrente, dicha transcripción forma parte de la evaluación del aspecto civil que realizó el tribunal de envío.

17. Respecto a la alegada falta de motivación, en cuanto al aumento del monto de la indemnización impuesta, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

(...) En el caso se descarta un daño material, pues entre las pruebas que presentaron los actores civiles no mostraron un daño material por la muerte del padre de los constituidos, por lo cual el juez de juicio actuó apegado al derecho en cuanto a solo acoger daños morales que describe como el producto de todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a las víctimas. Tal daño es inmaterial, incalculable, y solo apreciable de forma independiente y racional, pues con probabilidad ninguna suma sería suficiente para satisfacer el daño emocional y psicológico que O se sufre por la pérdida de un ser querido, como es en este caso el padre de los constituidos civilmente, pero debe imponerse la racionalidad y como la única forma de repararlo en el mundo material es mediante una indemnización, entonces esta debe ser acordada en su provecho. A juicio de esta Corte, la forma de ocurrencia del accidente, la desconsideración mostrada por el imputado y civilmente demandado, al conducir un vehículo de motor de forma irresponsable, a alta velocidad, que traspasando los límites de la carretera penetró a una edificación donde se encontraba el occiso, constituyen actos que han de ser indemnizables con una suma proporcional, pues se deja expreso que la falta es toda del conductor temerario, descuidado y atolondrado, que

8 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 1, de fecha 16 de enero del 2019. Exp. núm. 0003-2017-004952., p. 20

actuando en desprecio total de la vida, salud, seguridad y tranquilidad de los demás conducía su vehículo en forma torpe e imprudente. Por ello es entendible la queja de las víctimas (hijos e hijas) del occiso sobre el monto de la indemnización, pues al examen de los hechos descritos, esta resulta insuficiente. Por ello, habrá entonces aumentarse el monto de la indemnización acordada en el primer grado a un monto mayor, que consideramos adecuado el de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1, 200, 000.00), tal como ya lo acordó esta Corte con anterioridad, todo en virtud de que al ser el imputado el único recurrente en casación, disponer una indemnización mayor sería peijudicarlo sobre su único recurso, pues como ya se expresó, los hechos del caso determinan una valoración mayor a la acordada por el primer grado, dadas las circunstancias propias de ocurrencia del siniestro y la entera culpa soportada por el imputado y civilmente demandado, la cual es proporcional con el daño que causó y los daños morales sufridos por los constituidos”

18. Con respecto a lo anterior debemos precisar que esta Suprema Corte de Justicia ha fijado como criterio, en cuanto a las indemnizaciones lo que a continuación se consigna:

(...) en este sentido los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, y como ámbito de ese poder discrecional que éstos tienen, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado (...)⁹

19. Aunado a lo anterior, debemos indicar que ese poder de los jueces del fondo se encuentra sujeto a revisión a través de las vías recursivas, cada uno en su dimensión, en el caso de la apelación, los jueces de la corte pueden evaluar la indemnización otorgada y en base a sus facultades variar el monto, tras verificar que la misma no se ajusta a los hechos y las pruebas presentadas en el juicio, imponiendo en consecuencia, el monto que consideran proporcional y razonable.

20. En el caso objeto del presente recurso de casación, el recurrente alega que los jueces de la corte se contradicen en sus motivaciones al establecer por una parte que se descartó el daño material, por no existir pruebas y por otra parte decir, que se acoge el daño moral. En ese orden,

9 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 25, 21 de mayo de 2012.

es oportuno citar las consideraciones de esta Suprema Corte de Justicia sobre el daño moral y el daño material, al respecto se ha indicado:

Considerando, que esta Salas Reunidas reiteradamente ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria,¹⁰;

Considerando, que en la especie, los daños reclamados por la querellante están amparados en la construcción por parte del imputado, de un muro adosado a la pared divisoria con la querellante; en consecuencia, se trata de un daño material que afecta los bienes o derechos materiales de las personas; por consiguiente, su reparación está íntimamente ligada a la cuantía de los gastos realizados o del restablecimiento de los bienes destruidos o de los daños irrogados¹¹

21. Considerando lo anterior, estas Salas Reunidas han comprobado que el recurrente confunde la indemnización por daños morales con la indemnización por daños materiales, entendiendo que al acoger la primera y descartar la última se estaba incurriendo en una contradicción. En este caso, la corte *a qua* no ha incurrido en una contradicción, ya que ha establecido claramente porque considera que el tribunal de primer grado actuó bien al descartar el daño material, estableciendo que para ello no fue aportada ninguna prueba que lo pudiera justificar; luego la corte evalúa el monto del daño moral, considerando el perjuicio afectivo sufrido tras la muerte de un ser querido y determinando que el mismo no era proporcional con los hechos fijados en el juicio, por lo que decidió aumentar el monto dispuesto por el tribunal de primer grado.

10 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 7, 6 de julio del 2011. B.J. 1208

11 Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia núm. 7, del 14 de marzo de 2012

22. En cuanto a la falta de motivación denunciada por el recurrente, estas Salas Reunidas consideran conveniente puntualizar que los motivos dados por la corte *a qua*, además de resultar ser proporcionales y razonables han sido explicados de manera clara y ordenada; por lo que la corte ha cumplido con su obligación de exponer las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. Al efecto, la corte *a qua* ha establecido, tal y como constan en la cita del párrafo 17, las razones por las cuales consideraron el aumento del monto de la indemnización por daños morales, razones que estas Salas Reunidas consideran adecuadas y ajustadas a los criterios legales y jurisprudenciales exigidos para la evaluación de este tipo de daño.

23. En ese orden de ideas, vale resaltar que de la simple lectura de la decisión emitida por la Corte no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que la Corte *a qua* establece las razones en las cuales se fundamenta su decisión; por lo que se cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13.

24. Por lo tanto, en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado que la sentencia impugnada no contiene inobservancias en la aplicación de norma constitucionales ni legales, ni tampoco carece de la motivación adecuada, sino que por el contrario la corte *a que* falla en cuanto a la competencia indicada en la sentencia de envió y motivo las razones por las cuales decidió aumentar la indemnización por daños morales en el presente caso, considerando entre otras cosas, que las afectadas son las hijas del occiso, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Juan Antonio Sánchez Paulino, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00425, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 05 de diciembre de 2018;

SEGUNDO:

Eximen el pago de las costas procesales;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha quince (15) de enero de 2020; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión, año 177º de la Independencia y año 157º de la Restauración.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Samuel A. Arias Arzeno, Justiniano Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Francisco A. Ortega Polanco, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ernesto Salas Alemán.
Abogado:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado.
Recurrido:	Álvarez& Sánchez, S. A.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan y envían.

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha (1) de octubre del año 2020, año 176 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm.126-2018-SSen-00031, dictada por la Corte de Trabajo del departamento judicial de San Francisco de Macorís, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el Sr. Ernesto Salas Alemán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0080940-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago

de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Carmelo Martínez Collado, dominicano, mayor de edad, matrícula núm. 293-14492-93, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común en la calle Santiago Rodríguez, Esq. Imbert, núm. 92, tercera planta, Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la calle Casimiro de Moya, núm. 52, Alto de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

- 1) El Memorial de casación depositado en fecha diez (10) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en la secretaría de la corte aqua, mediante el cual la parterecurrente Ernesto Salas Alemán, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.
- 2) El Memorial de defensa depositado en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Álvarez & Sanchez S. A.
- 3) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997.
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.
- 5) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública el diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Fran Euclides Soto Sanchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Manuel Alexis Read Ortiz, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la secretaria general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1- Que esta Salas Reunidas esta apoderada de un recurso de casación depositado en la corte aqua, en fecha diez (10) de julio del año dos mil

dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00031, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que declara inadmisibile la demanda interpuesta por el trabajador, hoy recurrente Sr. Ernesto Salas Alemán, por falta de interés.

2- Que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3-Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constalo siguiente:

- a) Que con motivo de una demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales interpuesta por el señor Ernesto Salas Alemán, en contra de Álvarez& Sanchez, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 172-2009, en fecha treinta y uno (31)de marzodel año dos mil nueve (2009), cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoge parcialmente la demanda en reclamo del pago de los salarios dejados de percibir y en condenación a reparar los daños y perjuicios experimentados, incoada por Ernesto Salas Alemán, en contra de la empresa Álvarez& Sánchez, C. por A., por reposar en base legal; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, la suma de Ciento Veinticinco Mil Setecientos Cinco Pesos (RD\$125,705.00), por concepto de los salarios ordinarios dejados de percibir; b) Se acoge parcialmente la demanda en reclamo del pago de la parte completa de prestaciones laborales y en condenación a reparar los daños y perjuicios experimentados ante su no pago, incoada por Ernesto Salas Alemán, en contra de la empresa Álvarez& Sánchez, C. por A., por reposar en base legal, consecuentemente se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, la suma de Cuatrocientos Un Mil Doscientos Diez Siete Pesos con Cincuenta y Dos Centavos

(RD\$401,217.52), por concepto de parte completiva de prestaciones laborales; c) Se acoge la demanda el pago del período de vacaciones, en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados ante su no pago, incoada por Ernesto Salas Alemán, en contra de la empresa Álvarez& Sánchez, C. por A., por reposar en base legal, consecuentemente se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera lo siguiente, la suma de Noventa y Cinco Mil Cuatro Pesos (RD\$95,004.00) por concepto de compensación del período de vacaciones; d) Se rechaza en todas sus partes la demanda en pago de la parte completiva de la participación de los beneficios de la empresa, en condenación a reparar los daños y perjuicios experimentados ante su no pago, incoada por Ernesto Salas Alemán, en contra de la empresa Álvarez& Sánchez, C. por A., por carecer de fundamento en prueba; e) Se condena a la empresa Álvarez& Sánchez, C. por A., a pagar a favor de Ernesto Salas Alemán la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; Segundo: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena a la empresa Álvarez& Sánchez C. por A., al pago del Veinticinco por ciento (25%) de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; compensándose el restante setenta y cinco por ciento (75%) de las costas.

- b) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 292-2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil nueve (2009), con el siguiente dispositivo: Primero: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación a que se refiere el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: Se declara la inadmisibilidad, por extinción de las correspondientes acciones, de las demandas interpuestas por el señor Ernesto Salas Alemán en contra de la empresa Álvarez& Sánchez, C. por A., y el señor José Antonio Álvarez Alonso en fechas 13, 16, 18 y 27 de mayo de 2005, por haber sido interpuestas

en violación del artículo 505 del Código de Trabajo; Tercero: En cuanto al fondo de la indicada demanda de fecha 12 de mayo de 2005, se rechaza el recurso de apelación de la empresa Álvarez& Sánchez, C. por A., y se acoge parcialmente el recurso de apelación del señor Ernesto Salas Alemán, de conformidad con las precedentes consideraciones, interpuestos ambos en contra de la sentencia No. 172-2009, dictada en fecha 31 de marzo de 2009 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia: a) se revoca el ordinal primero del dispositivo de dicha decisión, para que en lo sucesivo, sobre dicha demanda, diga: Se condena a la empresa Álvarez& Sánchez, C. por A., a pagar, únicamente, al señor Ernesto Salas Alemán los siguientes valores: 1) la suma de RD\$482,330.40 por concepto de completivo de prestaciones laborales; y 2) el 43.130082% del salario diario de dicho señor, por cada día de retardo en el pago de dicha suma, en virtud de lo previsto por la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; y b) se confirma los ordinales segundo y tercero del indicado dispositivo; Cuarto: Se condena a la empresa Álvarez& Sánchez, C. por A., al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Martínez y Artemio Álvarez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 30%.

- c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 500, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil once (2011), mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones:Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; Segundo: Compensa las costas.
- d) Que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia laboral núm. 126-2018-SSEN-00031, en fechatreinta(30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:Primero:Declara regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como

incidental interpuestos por la empresa Álvarez& Sánchez, C. por A., y el señor Ernesto Salas Alemán, respectivamente, contra la sentencia núm. 172-200, dictada en fecha 30/03/2009, por la Primera Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: Tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada; Tercero: Declara inadmisibles por falta de interés, todas las reclamaciones laborales formuladas por el señor Ernesto Salas Alemán, contra la empresa Álvarez&Sánchez, C. por A.; Cuarto: Condena a la parte recurrida Ernesto Salas Alemán, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Miguel Enrique, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzado”.

4- Que la parte recurrente hace valer en su memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte *a-qua*, como medios de casación: **Primer Medio:** *Violación al debido proceso de ley*; **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos, de las pruebas aportadas al debate y falta de ponderación de las pruebas, falta de motivos.*

5- Que la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su decisión, caso la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de: *que de igual manera se advierte que la actual recurrente sostuvo su alegato de que el demandante original no tenía interés en el reclamo de indemnizaciones laborales, al haber recibido el pago de las mismas, ocasión en la que firmó un recibo de descargo donde manifestó no tener ninguna reclamación pendiente contra la demandada, situación está que no fue ponderada por el Tribunal a-quo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada.*

6- Que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que la Corte a-qua para fundamentar su decisión hizo valer como motivos los siguientes puntos:

- Como quiera que se mire, de acuerdo con la observación directa de tales documentos que están en el expediente, será necesario acordar que el tamaño es notoriamente diferente. Basta observar la proporción de las iniciales manuscritas en comparación con las letras digitadas a computadora del escrito y los agujeros para el gancho de

los encuadrados del expediente. Este hecho es de una importancia cardinal y partiendo de allí cabe la pregunta: ¿por qué la escritura manuscrita del descargo y el cheque es más pequeña? No conlleva mayores esfuerzos descifrar el fin perseguido por el trabajador. A saber, que su desacuerdo con el descargo pasara desapercibido. De acordar con ello, no es posible de forma lógica dejar de concertar otro criterio que no sea el de que el trabajador no quería importunar de manera alguna la entrega de los RD\$669,349.80 del descargo y el cheque. Dicho en palabras más llanas: hay un evidente uso voluntario de maniobras para ocultar una situación y de esa manera obtener un beneficio. Algo, que es asimilable al dolo. En un argumento de autoridad sobre las relaciones de trabajo, Cabanellas de Torres ha sido concluyente en este aspecto, destacando que “tanto la simulación como el fraude constituyen engaños. La simulación se configura por una apariencia de realidad, que oculta la verdadera situación o actitud. El fraude se caracteriza por maniobras más o menos cautas para eludir obligaciones o perjudicar a otros;

- A las acciones e intenciones de las partes hay que darle el significado que corresponde. La conducta que se observa en la especie por parte del trabajador bajo concepto alguno puede ser considerada ni jurídica ni moralmente válida en un Estado Social y Democrático de Derechos que tiene al trabajo como uno de sus valores esenciales. La materia laboral tiene como precepto básico la buena fe y el legislador con la instauración del Principio Fundamental VI del Código de Trabajo protege el orden social contra actos que la contraríen. “Es un principio que alcanza tanto al trabajador como al empleador, quienes deben cumplir lealmente sus compromisos y obligaciones”, ha dicho Hernández Rueda (A). Este principio, que por su naturaleza comprende también las buenas costumbres, es lo bastante poderoso como para permitir a los tribunales laborales en comunión con la garantía constitucional de la Tutela Judicial Efectiva, poner freno a las inconductas de las partes cada vez que sea necesario. Pueden así ejercer una salvaguardia útil de la moral social y la ética en las relaciones empleado-empleador;
- En efecto, la noción de buena fe tiene carácter de orden público, especialmente en la materia laboral, en virtud de que los tribunales tienen por misión verificar, aun de oficio, que las relaciones entre trabajadores y empleadores estén exentas de maledicencias e intereses

espurios ajenos a la transparencia y las buenas costumbres. Eso, por mucho, es el concepto que subyace y sobre el cual se basa la paz y la justicia social que el ordenamiento de trabajo busca con tanto afán. Justo es, considerando tal idea, destacar que, por ser de orden público dicho principio, desde el instante en que un acto, sea del empleador o del trabajador, se contraponga a esta imperativa disposición, es nulo de nulidad absoluta. Opinar en contrario, subvertiría los fundamentos mismos del Derecho del Trabajo. Equivaldría a reconocer que se puede engañar sin consecuencias para el que obra de mala fe. Significaría sostener que los estándares de calidad humana que busca tanto la Constitución como el Código de Trabajo carecen de trascendencia y que las conductas desviadas, así como las maniobras tendentes a engañar merecen ser premiadas;

- El conjunto de los hechos que se revelan en la especie, en opinión de la Corte, denota que la empresa recurrente no solamente no tuvo conocimiento objetivo y razonable de la inconformidad del trabajador al momento de éste estampar su firma en el recibo de descargo, sino que es evidente que el recurrido principal y apelante incidental no tenía interés en que esto fuera así y lo mismo se descubre en el hecho de que puso en el descargo todas sus anotaciones manuscritas de inconforme con letras pequeñas a propósito y colocadas en forma estratégica y convenientemente inapreciables, pues, como se dijo, las que corresponden a sus letras normales son de tamaño considerablemente mayor. Por ello, es que el representante de la empresa, señor Casimiro Servando Sánchez Fuente, declaró en audiencia: P. ¿Usted sabe si en algún momento el señor Ernesto Salas estuvo inconforme con la entrega del cheque que usted le hizo? R. “No”. De la misma manera, la señora Emilia Isidra Martínez Cruz de Bueno, quien expuso en calidad de informante, tampoco conoció de esta inconformidad al momento del acuerdo: “[...] veo que dice inconforme ahora, que dice inconforme, pero en aquella ocasión no lo noté. Aquella vez chequé la firma que lo recibí, pero no lo noté que decía inconforme [...] (sic)”. La nota manuscrita en el descargo es tan imperceptible que incluso la misma Corte de Casación en un argumento *ohiterdictum* revela de manera implícita que tampoco vio la inconformidad del trabajador al momento de conocer el presente expediente, al destacar en la sentencia de envío que sustenta nuestro apoderamiento: “[...] de igual

manera se advierte que la actual recurrente sostuvo su alegato de que el demandante original no tenía interés en el reclamo de indemnizaciones laborales, al haber recibido el pago de las mismas, ocasión en la que firmó un recibo de descargo donde manifestó no tener ninguna reclamación pendiente contra la demandada, situación está que no fue ponderada por el tribunal a-quo [...]”. De haber visto la inconformidad del trabajador recurrido, no hubiera tenido trascendencia hacer esta observación adicional;

- Lo anteriormente examinado excluye cualquier idea que no reconozca que para este caso se configura un acto inverso al espíritu del Principio Fundamental VI del Código de Trabajo, que, por tal razón, no quita el carácter de transacción a los acontecimientos, ni invalida lo acordado entre las partes; por el contrario, la falta de manifestación de la inconformidad del trabajador a su contraparte, de una manera clara, precisa y razonable, denota aceptación al pago que se le estaba ofreciendo, lo que de paso perfeccionó la transacción efectuada entre las partes. En consecuencia, las reclamaciones laborales del señor Ernesto Salas Alemán, deben ser declaradas inadmisibles de orden con el artículo 586 del Código de Trabajo y el artículo 48 de la ley 834 del 15/07/1978, aplicada supletoriamente, procediendo por tal causa la revocación de la sentencia impugnada.

Análisis de los medios de casación

7-Que examinaremos el segundo medio de la casación por el destina-dode la litis en virtud de que la parte recurrente alega que la corte *aquo*, desnaturalizo los hechos de la causa, al no verificar si los montos que debían ser pagados eran admisibles o no en el recurso de apelación, puesto que de ello dependería la admisibilidad o no del recurso, máxime que el trabajador coloco la palabra “Inconforme” y declaró que le manifestó su informidad a quien le entrego el pago de las prestaciones laborales; que de la apreciación de los hechos y del contenido de la sentencia impugnada se puede apreciar que la corte de envío hizo todo lo contrario de lo que debía hacer, como era evaluar los hechos y verificar los documentos, sin embargo, lo que hizo fue juzgar la conducta del trabajador y luego de eso emitir una decisión alejada de todo hecho a juzgar, no entendido el motivo de la casación con envío.

8- Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *aqua*, declaró inadmisibles por falta de interés todas las reclamaciones laborales formuladas por el trabajador, hoy recurrente, en contra de la parte recurrida, revocando así la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; fundamentado su decisión en la falta de manifestación de la inconformidad del trabajador a su contraparte, de una manera clara, precisa y razonable.

9- Que la corte de envío estableció que en cuanto al documento titulado “hoja de prestaciones” de fecha treinta (30) de abril del año dos mil cinco (2005), que contiene descargo, así como en el reverso del cheque núm. 040210, girado por la empresa Álvarez & Sánchez C. por A., en fecha cinco (05) de mayo del año dos mil cinco (2005), aparecen en el primero la expresión “Inconforme” de manera manuscrita y en el cheque las palabras “Inconforme por incompleto” y más abajo el término “Bajo Reservas”, ambos también en escritura a mano;

10- Que los Jueces tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas por las partes incluyendo los testimonios, salvo desnaturalización; y que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a dicho hechos un sentido distinto al que realmente tienen o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y los documentos;

11- Que en la especie hemos podido comprobar que tal y como alega el recurrente y por el contenido de la sentencia impugnada y las pruebas que reposan en el expediente, específicamente la hoja de prestaciones laborales de fecha treinta (30) de abril del año dos mil cinco (2005), que está firmado por el trabajador recurrente y que contiene descargo respecto a la empresa recurrida; en dicho documento se evidencia al igual que en el cheque núm. 040210, de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil cinco (2005), que el trabajador claramente manifestó su inconformidad y firmando bajo reservas sobre el pago de sus prestaciones laborales, lo que implica que el mismo no había renunciado a solicitar, ante la vía correspondiente, los valores faltantes, lo que en consecuencia, la corte de envío debió conocer de las reservas realizadas por el trabajador, reservas que no conoció, solo limitándose a decir que eran poco legibles, incurriendo en desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

12- Que si bien el V Principio fundamental del Código de Trabajo, establece el impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esta prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos; en la especie hay constancia de las reservas e inconformidad sobre los montos a recibir por parte del trabajador recurrente.¹²

13- Que en todo caso si el tribunal no entendía las palabras, debía tomar las medidas necesarias en la búsqueda de la verdad material y utilizar su papel activo propio de la materia laboral y los principios que rigen la materia en especial la primacía de la verdad; que en la especie el trabajador no hizo una reserva limitada a determinados derechos, sino su expresión de inconformidad y el interés para reclamar los valores restantes; por lo que esta Corte de casación procede a casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios alegados por la parte recurrente.¹³

14- Que el artículo 20 de la Ley de procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una decisión, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel donde procede la sentencia que ha sido objeto de recurso.

15- Que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:CASAN la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto para conocer única y exclusivamente sobre la existencia del desahucio o no y la validez del

12 Sentencia núm. 48, 16 de junio 1999, B. J. núm.1063, pág. 1042, sentencia núm. 79, 26 de febrero 2014, B. J. núm. 1239, pág. 1703.

13 Sentencia núm. 26 de febrero 2014, núm. 79, B. J. núm. 1239, pág. 1705.

recibo de descargo, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, para su conocimiento.

SEGUNDO:COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julia Genarina Herminia Goico Alba y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario y Licda. Altagracia Aristy Sánchez.
Recurrido:	Fernando Langa Ferreira.
Abogados:	Licdos. Tulio H. Collado Aybar, Luis Felipe Rojas Collado y Jesús García Denis.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.
 Preside: Luis Henry Molina Peña.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, y conformada por los demás jueces que suscriben, en fecha **1 de octubre de 2020**, año 176 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2019-SSen-00108, dictada en fecha 26 de febrero de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Julia Genarina Herminia Goico Alba, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072007-7, domiciliada en la calle Rosa Duarte #33-C, Distrito Nacional, Sandra Francisca Goico Saladín, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 0658266 y Johaira Sabrina Goico Saladín, dominicana, portadora del pasaporte núm. 0658266, representada por su madre y tutora legal Juana Emilia Saladín Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0092441-8, domiciliada en la casa #280 de la calle San Fernando, extensión El Comandante, Carolina, San Juan, Puerto Rico; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Licda. Altagracia Aristy Sánchez y al Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 026-0042078-6 y 026-0047965-9, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en el #1 de la calle Larimar esq. Turquesa, sector Las Piedras, provincia La Romana, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina profesional Pavón Moní, ubicada en el #606 de la calle Arzobispo Portes, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Fernando Langa Ferreira, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100077-6, domiciliado en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Tulio H. Collado Aybar, Luis Felipe Rojas Collado y Jesús García Denis, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 001-0124662-7, 054-0099566-7 y 001-113946-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Langa & Abinader”, ubicada en la calle Rafael Hernández #17, ensanche Naco, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

- A. En fecha 27 de mayo de 2019, la parte recurrente, Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín, por intermedio de su abogado Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual proponen los medios de casación.

- B. En fecha 17 de junio de 2019, la parte recurrida, Fernando Langa Ferreira, por medio de su abogado Lic. Tulio H. Collado Aybar, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa.
- C. En fecha 20 de septiembre de 2019, la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre *del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*
- D. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 23 de octubre de 2019, estando presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, María Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del secretario, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín rep. por Juana Emilia Saladín Pérez contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Fernando Langa Ferreira verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

- a. Con motivo de una demanda en levantamiento de oposición a traspaso, ejecución e inscripción de contrato de compraventa de terreno y reparación de daños y perjuicios incoada por Fernando Langa Ferreira contra Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín rep. por Juana Emilia Saladín Pérez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm.

00076-12, de fecha 27 de enero de 2012, mediante la cual ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional el levantamiento de la oposición y la ejecución del contrato de compraventa y condenó a las demandadas al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de Fernando Langa Ferreira.

- b. No conforme con dicha decisión, Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín rep. por Juana Emilia Saladín Pérez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 607-2013 de fecha 15 de agosto de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 00076/12 de fecha 27 de enero del 2012, relativa al expediente No. 035-11-01446, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por JULIA GENARINA HERMINIA GOICO ALBA, SANDRA FRANCISCA GOICO SALADÍN Y JOHAIRA SABRINA GOICO SALADÍN, esta última representada por su madre JUANA EMILIA SALADÍN, mediante acto No. 567/12 de fecha 7 de septiembre del 2012, del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra del señor FERNANDO LANGA FERREIRA, por haberse incoado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, rechaza la demanda en levantamiento de oposición a traspaso, ejecución e inscripción de contrato de compraventa de terreno y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Fernando Langa Ferreira, contra las señoras (sic) Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín, mediante acto No. 442/2011, de fecha 16 de noviembre del año 2011, de la ministerial Juliveica Marte Romero, ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

- c. La indicada sentencia núm. 607-2013 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Fernando Langa Ferreira, emitiendo al

efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 2069, de fecha 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 607-2013, dictada el 15 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

- d. Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1303-2019-SEN-00108 en fecha 26 de febrero de 2019, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto las señoras Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín, en contra de la Sentencia Civil núm. 00076/12, dictada en fecha 27 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consecuencia CONFIRMA dicha decisión; Segundo: CONDENA a las señoras Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Tulio H. Collado Aybar, Luis Felipe Rojas Collado y Jesús García Denis, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- e. Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín rep. por Juana Emilia Saladín Pérez interpusieron un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Ponderación del medio de inadmisión

- 2) En primer término, procede analizar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa fundamentado en

que la parte recurrente en su memorial de casación se limitó a enunciar los medios de casación sin indicar o desarrollar en qué han consistido las alegadas violaciones a la ley.

3) Sobre este particular ha sido juzgado que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada ha sido desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley¹⁴; no obstante, contrario a lo que persigue la parte recurrida, la falta del recurrente de desarrollar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada contraviene los principios o textos legales que invoca se sanciona con la inadmisibilidad del medio y no del recurso por no constituir una causa de admisibilidad del recurso de casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

4) En otro orden, que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la *Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

5) En virtud de lo anterior es importante puntualizar que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia; que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto; que, el presente caso, de las conclusiones formuladas por el recurrente en su memorial de casación se extrae que el recurrente procura que se vuelva a examinar y decidir el fondo de la demanda original, conforme se evidencia a continuación:

14 Primera Sala SCJ, sentencia núm. 4 y 7, 3 de febrero de 2010. B.J. 1191

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente SEGUNDO RECURSO DE CASACIÓN por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia y, en cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCAR en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1303-2019-SSEN-00108 de fecha veintiséis (26) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019), de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, REIVINDICAR con toda su fuerza jurídica la Sentencia Civil No. 607/2013 de fecha Quince (15) del mes de Agosto del año Dos Mil Trece (2013), de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa de la siguiente manera [...]

6) Que, solicitar a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, “revocar” o “reivindicar” una sentencia, como en el presente caso, son cuestiones que implican el conocimiento y solución de lo principal del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. En ese sentido, las conclusiones presentadas por el recurrente resultan inadmisibles por ante esta Suprema Corte de Justicia, al igual que el recurso que nos ocupa¹⁵, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

7) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se compensan las costas en virtud de que ambas partes sucumbieron respectivamente.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julia Genarina Herminia Goico Alba, Sandra Francisca Goico Saladín y Johaira Sabrina Goico Saladín contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00108, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

15 Primera Sala SCJ, sentencia núm. 654-2019, de fecha 28 de agosto de 2018. Fallo inédito. Partes: Thelma Juanina de la Altigracia Guzmán Quezada vs. Robinsón Arquímedes Castro Rodríguez

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, en fecha 26 de febrero de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, María Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco Ortega Polanco, Anselmo Alejandro Bello y Moisés Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.
Recurrido:	Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz.
Abogados:	Dres. Giovanni Gautreaux R., José Guarionex Ventura, Licda. Gricelda Ant. Reyes Tineo y Lic. Milton Santana Soto.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan y envían.

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.

Preside: Manuel R. Herrera Carbuccia.



En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Manuel R. Herrera Carbuccia**, en fecha 1 de octubre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar, dominicano el primero y mexicana la

segunda, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0006287-9 y pasaporte mexicano núm. NLE-20204, cuyos domicilios y residencias no figuran en el expediente; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Guillermo Hernández Medina, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0059000-9 y 001-1622296-9, con estudio profesional abierto en el #202, av. Independencia, edificio Santa Ana, apto. 202, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00087, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo será copiado más adelante.

En este proceso figura como parte recurrida, Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0472162-6, cuyos domicilio y residencia no figuran en el expediente; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Giovanni Gautreaux R. y José Guarionex Ventura y los Licdos. Gricelda Ant. Reyes Tineo y Milton Santana Soto, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-005865-4, 001-0017151-1, 001-00772129-2 y 013-0035473-3, con estudio profesional abierto en la av. Roberto Pastoriza# 463, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, Plaza Dorada, local 15-B, Piantini, Distrito Nacional, lugar donde el recurrido hace elección de domicilio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

1. En fecha 12 de abril de 2019, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Guillermo Hernández Medina, abogados de la parte recurrente Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar.
2. En fecha 15 de mayo de 2019, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Giovanni Gautreaux R. y José Guarionex Ventura y los Licdos. Gricelda Ant. Reyes Tineo y Milton Santana Soto, abogados de la parte recurrida Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz.
3. Mediante dictamen recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 2019, el Procurador General

de la República emitió la siguiente opinión: “Único: (...) Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.”

4. En fecha 6 de noviembre de 2019, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, celebró audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa, en la cual estuvieron presentes los magistrados-Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Moisés Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, asistidos por el secretario general. A la indicada audiencia compareció la parte recurrente, representada por Guillermo Hernández, así como la parte recurrida, representada por Gricelda Reyes, decidiendola Suprema Corte de Justicia reservarse el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar, contra la sentencia indicada, cuya parte recurrida es Cristóbal Marte Hoffiz, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

- a. Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Laura Michel Tovar Vda. Viñas y Eduardo Viñas García, contra la Federación Dominicana de Automovilismo, Marcos Pichardo, Cristóbal Marte Hoffiz, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., E. León Jiménez, C. por A., e Industria de Tabaco León Jiménez, S. A. (sic), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 036-00-2162, de fecha 11 de febrero de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia solicitado por parte demandante señores LAURA M. TOVAR VDA. VIÑAS Y EDUARDO VIÑAS GARCÍA, en contra del señor PEDRO ANTONIO SUED, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza

en todas sus partes las conclusiones presentadas por las partes demandadas en cuanto al medio de inadmisión como las conclusiones de fondo por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se excluye del presente proceso al señor CRISTÓBAL MARTE HOFFIS, MARCOS PICHARDO, y al ESTADO DOMINICANO, por no haber establecido responsabilidad alguna en el presente proceso; **CUARTO:** Se acogen en partes las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia se condena al señor PEDRO ANTONIO SUED BATISTA y las entidades FEDERACIÓN DOMINICANA DE AUTOMOVILISMO, CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, C. POR A., E. LEÓN JIMÉNEZ, S. A., e INDUSTRIA DEL TABACO LEÓN JIMÉNEZ, al pago solidario de DOS MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores LAURA MICHEL TOVAR VDA VIÑAS y EDUARDO VIÑAS GARCÍA, como justa reparación por los daños materiales y morales padecidos por ellos como consecuencia de la muerte del señor MANUEL EDUARDO VIÑAS MINAYA frente a la imprudencia y negligencia de los demandados, según los motivos expuestos.

- b. No conformes con dicha decisión la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., E. León Jiménez, C. por A., Industria de Tabaco León Jiménez, S. A., Federación Dominicana de Automovilismo, Inc., Laura Michel Tovar Vda. Viñas y Eduardo Viñas García interpusieron sendos recursos de apelación, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 98, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: SE RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte recurrida, señor PEDRO ANTONIO SUED BATISTA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) La CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, C. POR A., E. LEÓN JIMENES, S. A., e INDUSTRIA DE TABACO LEÓN JIMÉNEZ (sic) S. A., mediante el acto No. 123/2002, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil dos (2002); b) por FEDERACIÓN DOMINICANA DE AUTOMOVILISMO, INC., mediante el acto No. 42/2002, instrumentado por el Ministerial Liro Bienvenido Carvajal, c) por LAURA MICHEL TOVAR VDA. VIÑAS y EDUARDO VIÑAS GARCÍA, mediante acto No. 340, instrumentado por el Ministerial José Lantigua Rojas, todos contra la sentencia No. 036-00-2162, de fecha

once (11) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores LAURA MICHEL TOVAR VDA. VIÑAS y EDUARDO VIÑAS GARCÍA contra la FEDERACIÓN DOMINICANA DE AUTOMOVILISMO, el señor MARCOS PICHARDO, el señor CRISTÓBAL MARTE HOFFIZ, la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, C. POR A., COMPAÑÍA E. LEÓN JIMENES, S. A., e INDUSTRIA DE TABACO LEÓN JIMENES, S. A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza los recursos de apelación incidentales, interpuesto por la FEDERACIÓN DOMINICANA DE AUTOMOVILISMO, INC., y por LAURA MICHEL TOVAR VDA. VIÑAS y EDUARDO VIÑAS GARCÍA, por las razones antes indicadas; **CUARTO:** SE ACOGE en parte el Recurso de Apelación principal interpuesto por la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, C. POR A., E. LEÓN JIMENES, S. A., e INDUSTRIA DE TABACO LEÓN JIMÉNEZ (sic), S. A., y en CONSECUENCIA, SE MODIFICA el ORDINAL CUARTO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga así: **CUARTO:** Se acogen modificadas las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia se condena al señor PEDRO ANTONIO SUED BATISTA y a las entidades FEDERACIÓN DOMINICANA DE AUTOMOVILISMO, y al CLUB DOMINICANO DE CORREDORES DE CIRCUITO, al pago solidario de DOS MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores LAURA MICHEL TOVAR VDA. VIÑAS y EDUARDO VIÑAS GARCÍA, como justa reparación por los daños materiales y morales padecidos por ellos como consecuencia de la muerte del señor MANUEL EDUARDO VIÑAS MINAYA, según los motivos expuestos; **QUINTO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por la razones antes indicadas; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM ORTIZ, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

- c. La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Laura Michel Tovar Vda. Viñas y Eduardo Viñas García, sobre el cual la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1011, en fecha 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa, únicamente, el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia núm. 98, dictada el 24 de febrero de 2006, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa el pago de las costas del procedimiento.

- d. Como consecuencia de la referida casación, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de febrero de 2019, la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00087, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Laura Michel Tovar Vda. Viñas y Eduardo Viñas Garda contra la sentencia civil núm. 036-00-2162, dictada en fecha 11 de febrero de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados. **SEGUNDO:** CONDENA a los señores Laura Michel Tovar Vda. Viñas y Eduardo Viñas García al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Giovarmi A. Guatreaux R., José Guarionex Ventura Martínez y los licenciados Milton Santana, Grícelda Ant. Reyes Tineo y Carlos Romero Ángeles, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

- e. Del examen de la sentencia recurrida se verifica, que la corte de envío fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

Contrario a lo establecido por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en las consideraciones de la sentencia casada no consta en ninguna de sus partes que el evento en cuestión fuere organizado o co-organizado por el señor Cristóbal Marte Hoffis conjuntamente con las entidades Federación Dominicana de Automovilismo, Inc. y el Club Dominicano de Corredores de Circuito.

Finalmente, no habiendo ninguna otra prueba que contradiga de manera fehaciente lo expuesto anteriormente, en la especie no han sido verificados ninguno de los alegatos presentados por los recurrentes, habiendo fallado el juez a-quo en su sentencia conforme la normativa

legal vigente aplicada a los hechos de la causa, sin verificarse una desnaturalización de hechos ni de derecho, toda vez que no se ha podido retener la falta cometida en este caso por los señores Cristóbal Marte Hoffis, Marcos Pichardo y el Estado Dominicano, ya que en la glosa procesal no consta documentación que certifique la participación de los recurridos supra indicados en la organización del evento denominado “Las Tres Horas Marlboro de San Isidro”, realizado el 28 de enero de 1990, donde perdió la vida el espectador Manuel Eduardo Viñas Minaya.

Por lo tanto, ante la no existencia de los vicios invocados por los recurrentes y la falta de pruebas necesarias que justifiquen los hechos invocados, procede no retener la responsabilidad civil del señor Cristóbal Marte Hoffis en la organización del evento llamado “Las Tres Horas Marlboro de San Isidro”, realizado el 28 de enero de 1990, donde perdió la vida el espectador Manuel Eduardo Viñas Minaya, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

2) Es contra la sentencia cuyo dispositivo y motivos han sido transcritos en los literales que anteceden, que está dirigido el recurso de casación objeto de ponderación por estas Salas Reunidas, cuyos agravios son presentados por la parte recurrente en su memorial de casación, sustentado en los medios siguientes:

Primero medio: *Desnaturalización de hechos y documentos de la causa.* **Segundo Medio:** *Errónea valoración de la prueba y falta de motivos. Desconocimiento de los documentos depositados mediante inventario del 22 de febrero de 2018.* **Tercer Medio:** *Vulneración de la seguridad jurídica y de la unidad jurisprudencial. Exceso de poder y violación a los límites del envío.* **Cuarto Medio:** *Inobservancia de los artículos 1134, 1135 y 1383 del Código Civil.*

3) En su primer medio de casación, los recurrentes alegan que: la corte yerra cuando sostiene que en la sentencia casada no consta que el evento en cuestión fuera organizado o co-organizado por el señor Cristóbal Marte Hoffis, cuando la sentencia casada dice exactamente lo contrario; el perfecto ejemplo de la desnaturalización de un documento decisivo para la causa; en su afán de retar el criterio casacional, la corte de envío ignoró hechos acreditados.

4) En su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que: El acervo probatorio aportado a la alzada contenía otras piezas trascendentales que confirman el involucramiento de Cristóbal Marte Hoffiz en la organización de la referida carrera automovilística, pero que fueron desconocidas por la corte. La corte desconoció evidencias significativas tales como: a) el reconocimiento hecho por el recurrido en la sentencia de primer grado; b) el expediente en torno al accidente remitido por el Consultor Jurídico de la Policía Nacional al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, mediante oficio 03295 y sus documentos anexos; c) el ejemplar del 27 de enero de 1990 de la revista auto del Listín Diario, donde se le atribuye el rol de organizador; y d) el memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 98 por uno de los organizadores que sí fue condenado -La Federación Dominicana de Automovilismo. La corte sólo se refiere a los documentos que se depositaron de último en fecha 18 de agosto de 2018, sin reparar nunca en los que se habían depositado anteriormente, con la agravante de que estos eran más importantes para la solución del caso. La alzada no podía prescindir de los documentos depositados en fecha 22 de febrero de 2018 sin ofrecer la debida motivación. La corte suprimió documentos vitales para la causa bajo el alegato de que no existía prueba sobre la participación de Cristóbal Marte en la organización de “Las Tres Horas Marlboro de San Isidro”.

5) En el desarrollo de su tercer medio, los recurrentes alegan que: La sentencia atacada ha incurrido en el vicio de desconocer arbitrariamente las determinaciones de la corte de casación y excede los confines de su apoderamiento cuando exige pruebas adicionales de la participación de Cristóbal Marte en la organización de la carrera en la que pereció Manuel Eduardo Viñas Minaya, lo que no es un hecho controvertido porque la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha zanjado definitivamente la cuestión en sentido afirmativo. El recurrido sí organizó el evento y esa es una comprobación que goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Podría evaluar atenuantes o eximentes de responsabilidad a favor del recurrido, pero nunca visitar aspectos consolidados como su condición de organizador.

6) En su cuarto medio de casación, los recurrentes alegan que: Entre las pruebas aportadas a la corte *a qua* se encuentran las declaraciones de espectadores que resultaron lesionados, atestiguando que el entorno no era seguro, por eso en primer grado y en apelación resultó condenada

La Federación Dominicana de Automovilismo. La jurisprudencia ha identificado un deber de seguridad inherente a las relaciones contractuales como las de la especie arraigado en principios normativos como la equidad contenida en el artículo 1135 del Código Civil y en la obligación de buena del artículo 1134 del mismo código. La competencia organizada por el recurrido exigía una indiscutible obligación de seguridad que por desventura se incumplió. Las consecuencias las sufrió directamente el pariente de los recurrentes, quien falleció producto de la negligencia. No hubo cuidado ni previsión. A eso se añade que en ese momento, además de organizador, el recurrido era Secretario de Estado de Deportes, funcionario responsable de autorizar y supervisar competencias deportivas como “Las Tres Horas Marlboro”. Tal y como ha establecido la jurisprudencia, la protección al espectador viene adherida como obligación accesorio a los contratos espontáneos derivados de espectáculos masivos. La falta, en este caso es ostensible con tan solo constatar que la Base Aérea de San Isidro no brindaba las condiciones mínimas de seguridad para disfrutar del evento sanamente y que ni siquiera se previó la contratación de una póliza de seguros para eventualidades como la que ocurrió. Los organizadores deben responder contractualmente, pero también a la luz del artículo 1383 del Código Civil. Se ha retenido correctamente la responsabilidad de los demás organizadores, pero se ha errado insistentemente respecto del señor Cristóbal Marte Hoffiz.

7) En su memorial de defensa la recurrida propone como defensa a los medios de casación: la recurrente tenía la obligación de aportar pruebas que justificaran sus alegatos; la sentencia está debidamente justificada en hecho y en derecho, razón por la cual no adolece de la desnaturalización de los hechos y de la documentación; los recurrentes pretenden que la corte *a qua* le dé méritos a documentos que no son relevantes, que no prueban en forma alguna que Cristóbal Marte Hoffiz fue organizador del evento en cuestión y que mucho menos lo vinculen a una falta imputable; no se violan la seguridad jurídica ni los límites del envío ya que se puede comprobar que en la sentencia impugnada la corte se limitó al estudio y decisión del ordinal tercero de la sentencia de envío.

Análisis de los medios de casación.

8) En el recurso de casación que ocupa la atención de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia figuran como partes recurrentes

los señores Eduardo Viñas García y Laura Michelle Tovar Vda. Viñas; y como parte recurrida Cristóbal Marte Hoffiz, por la responsabilidad que se le atribuye a éste último como organizador del evento “*Las Tres Horas Marlboro*”, en que falleció el señor Eduardo Manuel Viñas Minaya.

9) Estas Salas Reunidas han podido verificar que la casación dispuesta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia se fundamentó en que “*(...) la jurisdicción a qua exoneró de toda responsabilidad a Cristóbal Marte Hoffiz sin establecer los fundamentos precisos en que apoyó dicha disposición, pues expresar simplemente que no había prueba de la falta cometida por él no la libera de la obligación de señalar las razones que la condujeron a tomar esa decisión, especialmente cuando estableció, por el contrario, que la responsabilidad civil de las entidades, Federación Dominicana de Automovilismo, Inc. y Club Dominicano de Corredores de Circuito, las que conjuntamente con el señor Marte Hoffiz actuaron como co-organizadoras de la competencia automovilística en que se produjo el accidente que ocasionó el daño cuya reparación reclaman los hoy recurrentes, quedó comprometida al incurrir en la falta de realizar la referida competencia en un espacio no apropiado para ello; que la corte al fallar del modo en que lo hizo y limitarse a dar un motivo inoperante e intranscendente, en este aspecto, deja el fallo atacado sin motivos suficientes y pertinentes en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...)*”.

10) El estudio de la sentencia recurrida revela que la corte a qua rechazó las pretensiones de los apelantes Eduardo Viñas García y Laura Michelle Tovar Vda. Viñas, fundamentada en que: “*Contrario a lo establecido por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en las consideraciones de la sentencia casada no consta en ninguna de sus partes que el evento en cuestión fuere organizado o co-organizado por el señor Cristóbal Marte Hoffiz conjuntamente con las entidades Federación Dominicana de Automovilismo, Inc. y el Club Dominicano de Corredores de Circuito. Finalmente, no habiendo ninguna otra prueba que contradiga de manera fehaciente lo expuesto anteriormente, en la especie no han sido verificados ninguno de los alegatos presentados por los recurrentes (...)*”.

11) El examen de los documentos que han sido depositados en ocasión del recurso de casación, es posible verificar que contrario a lo consignado por la corte de envío en su decisión, la primera Corte apoderada

estableció en la página 25 numeral 5 de la cronología de los hechos de la sentencia objeto de la primera casación, lo siguiente: “5. *Que el evento en cuestión fue organizado por el señor Cristóbal Marte Hoffiz y patrocinado por (...)*”. Que, al cuestionarse específicamente la responsabilidad de Cristóbal Marte Hoffiz en su condición de organizador del evento, correspondía a la corte *a qua* en su condición de tribunal de envío examinar la totalidad de las pruebas sometidas a su consideración para acoger o descartar las pretensiones de las partes fundamentada en la determinación de si el recurrido en casación era responsable o no, lo que no hizo.

12) En adición a lo anterior, el análisis de la documentación depositada en ocasión del recurso de casación ha permitido a estas Salas Reunidas verificar que los actuales recurrentes en casación depositaron ante la corte de envío un inventario recibido por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 2018, en el cual figuran ocho documentos, entre ellos reseñas periodísticas sobre el accidente que señalan a Cristóbal Marte Hoffiz como organizador del evento cuya seguridad se cuestiona.

13) En estas circunstancias, resulta evidente que la corte *a quase* limitó a examinar la sentencia casada, violando así las reglas procesales que rigen la instrucción del proceso ante el tribunal de envío, cuyo deber se contrae a responder los puntos de derecho señalados en la sentencia que lo apodera, así como las conclusiones que, entro de los límites fijados en el recurso de apelación, propongan las partes por ante el tribunal de envío, en atención a la documentación que sea sometida a su consideración, quedando intactos aquellos puntos de derecho que no hayan sido alcanzados por la casación¹⁶. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: “(...) *el tribunal de envío sólo es apoderado de las cuestiones que la Suprema Corte de Justicia anula y nuevamente apodera; por lo que de serle sometido cualquier otro punto el tribunal de envío debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente; (...) en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncie la casación, todas las*

16 Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 7, de fecha 28 de julio de 2010. B.J. núm. 1196.

*partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada*¹⁷.

14) Por el contrario, cuando se trata de la constatación de hechos o elementos fácticos que no han sido objeto de estudio o ponderación por tribunales anteriores, se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de juzgar conforme a ellos, sobre todo cuando han sido apoderados en ocasión de un primer recurso de casación, decidiendo esta Corte de Casación ha reconocido que *“no podía atribuirle un sentido distinto al reconocido en la sentencia que lo apoderó, salvo la ocurrencia de circunstancias excepcionales, tales como la comprobación de situaciones de hecho no sometidas a la ponderación de los jueces u omitidas por los tribunales, que no se produjeron en el caso*¹⁸.

15) Que, al descartar la existencia de prueba fundamentándose en la sentencia casada, obviando la documentación sometida a su consideración, incurrió en las violaciones denunciadas, razones por las cuales procede casar con envío la sentencia recurrida.

16) Que, procede compensar las costas por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

17) Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm.25 de 1991; los artículos 15, 65 numeral 3 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1142 al 1147 Código Civil; artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casan la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00087, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2019, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente

17 Salas Reunidas, sentencia núm. 77-2017, de fecha 20 de septiembre de 2017. B.J. Inédito.

18 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 31 de agosto de 2016. B.J. núm. 1269.

fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento, por tratarse de la violación a las reglas procesales puestas a cargo de los jueces.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón, Ysis Muñiz Almonte, Miguelina Ureña y Julio César Canó Alfau. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	J. & O. ALERTAS, S.R.L.
Abogados:	Lic. Tulio A. Martínez y Licda. Lisbeth M. Guzmán.
Recurrido:	Gregorio Salvador Estévez.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Francisco A. Morrobel Tavarez y Licda. Carolina B. Jiménez Peña.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 1º de octubre de 2020.

Preside: Manuel R. Herrera Carbuccia.



En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Manuel R. Herrera Carbuccia**, en fecha 1 de octubre de 2020, año 177º de la Independencia y año 157º de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por J. & O. ALERTAS, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento en la calle 12, # 16, La Zurza, Santiago de los Caballeros, representada

por su presidente Aitor Palacios, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1219891-6, cuyos domicilio y residencia no figuran en el expediente; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Tulio A. Martínez y Lisbeth M. Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 047-0151921-9 y 031-0441495-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Guzmán Martínez ubicada en la casa marcada con el # 88 de la calle Marginal Norte, Autopista Duarte, y domicilio *ad hoc* en la oficina Domínguez Brito & Asocs., sita en la av. Winston Churchill, Blue Mall, piso 22, local 6, Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 204-2019-SEN-00141, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado más adelante.

En el proceso figura como parte recurrida, Gregorio Salvador Estévez, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 212218048, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica y con domicilio en la República Dominicana en la casa marcada con el # 10, de la calle 5, esquina calle Primera, Urbanización El Dorado, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Francisco A. Morrobel Tavarez y Carolina B. Jiménez Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0201001-8, 031-0413934-4 y 072-0012285-6, con estudio profesional abierto en la calle Mella esquina calle Francisco Peña Bonó, edificio MG, apto. 3-B, tercer piso, firma Candelario & Abreu, Consultores Legales, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Presa de Valdesia, esquina calle Guarocuya, Plaza Roaldi, quinto nivel, local 503, sector El Millón, Distrito Nacional, Oficina F. R. Duarte Canaán, Abogados & Consultores.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

1. En fecha 31 de julio de 2019, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Licdos. Tulio Martínez y Lisbeth M. Guzmán García, abogados de la parte recurrente.
2. En fecha 6 de agosto de 2019, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa

suscrito por los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Francisco A. Morrobel Tavarez y Carolina B. Jiménez Peña, abogados de la parte recurrida Gregorio Salvador Estévez.

3. Mediante dictamen recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de septiembre de 2019, el Procurador General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: (...) Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

4. En fecha 27 de noviembre de 2019, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asistidas del secretario infrascrito y del ministerial de turno, celebró audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa, en la cual estuvieron presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Moisés Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos por el secretario general. A la indicada audiencia compareció la parte recurrente, representada por los Licdos. Tulio Martínez y Lisbeth M. Guzmán García, así como la parte recurrida, representada por el Lic. Alejandro A. Candelario Abreu, decidiendo la Suprema Corte de Justicia reservarse el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por J. & O. Alertas, S.R.L., contra la sentencia indicada cuya parte recurrida es Gregorio Salvador Estévez, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

a. Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Gregorio Salvador Estévez contra la entidad J. & O. Alerta, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 5 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 1568, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamación en daños y perjuicios, incoada a requerimiento de GREGORIO SALVADOR ESTÉVEZ, contra J. & O. Alertas, C. POR A., por haber sido intentada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en reclamación en daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a GREGORIO SALVADOR ESTÉVEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licenciadas Aleida Muñoz Taveras de Lantigua y Zoila Emilia Brito Gutiérrez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

- b. No conforme con dicha decisión Gregorio Salvador Estévez interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 11 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 00190/2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor GREGORIO (GREGORY) SALVADOR ESTÉVEZ, contra la sentencia civil No. 1568, dictada en fecha Cinco (5) del mes de Septiembre del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en daños y perjuicios, por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE, la exclusión de documentos solicitada por la parte recurrente por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, en todos sus aspectos; **TERCERO (sic):** CONDENA, al señor GREGORIO (GREGORY) SALVADOR ESTÉVEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICENCIADAS ALEIDA MUÑOZ TAVERAS DE LANTIGUA Y ZOILA EMILIA BRITO GUTIÉRREZ, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

- c. La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Gregorio Salvador Estévez, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 936, en fecha 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 00190/2008, dictada el 11 de junio del 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte 31 de

agosto de 2016, de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

- d. Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, emitió en fecha 24 de mayo de 2019, la sentencia núm. 204-2019-SSSEN-00141, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: rechaza la solicitud de exclusión de documentos realizado por el recurrente señor Gregorio Salvador Pérez, por los motivos antes expresados; **SEGUNDO:** rechaza el pedimento incidental de la recurrida empresa J. & O. Alerta S.R.L., de que se ordene un peritaje a los fines que motiva, por entender la corte que resulta no pertinente al existir elementos suficientes que permiten resolver el fondo de la contestación; **TERCERO:** en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor Gregorio Salvador Pérez, esta corte actuando por su propia autoridad revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 1568 dictada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y como consecuencia del efecto devolutivo, condena a la empresa recurrida J. & O. Alerta, C. POR A., al pago de una indemnización en provecho y favor del señor Gregorio Salvador Pérez ascendente a la suma de un millón ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales, al tenor de las precedente motivaciones; **CUARTO:** condena a la recurrida Empresa J. & O. Alerta, C. POR A., al pago mensual de un intereses judicial ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización en provecho y favor de recurrente incidental Gregorio Salvador Pérez, a título de indemnización suplementaria contafos a partir de la demanda introductiva del instancia; **QUINTO:** condena a la recurrida Empresa J. & O. Alerta, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los Licenciados Alejandro A. Candelario Abreu y Mercedes Rosario Jiménez, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

- e. Del examen de la sentencia recurrida se verifica, que la corte de envió fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

16.- *Que el documento descrito y que ahora se analiza, tiene fecha anterior a la formulación del contrato, significando esto que se trató de una oferta realizada en el periodo precontractual, cuyo fin era el de persuadir al futuro cliente que aceptara el producto sobre la oferta de su servicio, con un conjunto de sistema que “está equipado con un tamper swicht que impide que sean desarmando o tocado para fines de sabotaje. Son alimentados directamente con el backup que posee el sistema de alarma por lo tanto su función nunca se interrumpe;*

17.- *Que esta alzada razona que las bondades precitadas del referido sistema de seguridad llevaron al demandante, ahora recurrente, a considerar que la tecnología que adquiría era infalible al sabotaje, y con ello sus tenencias o propiedades estaban debidamente aseguradas, que además considera una falta el hecho de no indicar al cliente que existen formas o manera de desconexión del sistema de alarma o como realmente ocurrió;*

18.- *Que la recurrida alega para justificar la falta de cumplimiento “a lo imposible nadie está obligado: sin teléfono Alerta Seguridad no podía enterarse de los eventos de la alarma del recurrente. La tecnología necesaria no estaba disponible en ese momento, es decir, ese evento lo era irresistible a la empresa;*

19. *Que de esas afirmaciones llegamos a la conclusión, de que la recurrida tenía pleno conocimiento de que “la tecnología necesaria no estaba disponible en ese momento”, refiriéndose con ello a que tecnológicamente no se podría evitar el robo en la forma en que fue perpetrado, precisamente porque el sistema si era falible, que en ese orden de ideas la recurrida dio informaciones falsas al cliente, que lo llevaron a contratar por entender que con el sistema de seguridad que adquiría, sus pertenencias estaban seguras, pues era lo que se había informado;*

20. *Que con relación a la “irresistibilidad de los hechos”, no se trata aquí de un evento imprevisible o de una fuerza superior, pues precisamente el servicio ofertado por la recurrida es especializado y relacionado directamente al evento (robo) ocurrido, es decir, su obligación principal era la de evitar que sucesos como lo desencadenado, se*

llevara a cabo, pues precisamente la causa civil de ese contrato con relación al recurrente era la e procurar seguridad para quien ocupara la casa y sus bienes;

21.- Que en efecto, tal y como se ha dicho en otra parte de esta sentencia, no es posible acoger la teoría de la irresistibilidad del evento, pues la falla del sistema de seguridad era conocida por la recurrida, y no fue denunciada antes del contrato, falla sistémica que según comprueba esta corte, imposibilitó que la compañía diera una respuesta armada al momento de la perpetración del robo;

22.- Que en tales circunstancias, la recurrida debe resarcir los daños y perjuicios resultantes de su incumplimiento contractual, daños que a continuación esa corte de apelación evalúa, precisando para ello el análisis de la prueba que se presentan para la justificación de su monto;

23. Que el daño ha sido definido por esta corte como la modificación del estado de la víctima en sentido negativo, produciéndose una disminución en su patrimonio, en su cuerpo físico o en su estado interior, reflejado en el sufrimiento de esta, que sin embargo se excluye para este caso el daño al cuerpo físico por no verificarse menoscabo o desmedro sobre el mismo.

24.- Que también se debe referirse antes de hacer la evaluación del daño, a la sugerencia que hace el recurrente en el sentido de expresar “asimismo se debe advertir que los daños y perjuicios que debe indemnizar la recurrida al exponente, no se limitan a los materiales establecidos, ya que además, está sujeta a la aplicación de una sanción ejemplar”;

25.- Que en ese aspecto, diferente a como ocurre en la legislación sajona, entre nosotros no existe la figura “de daños punitivos”, dado a que la punición y la reparación toman caminos diferentes, por lo tanto los únicos daños que deben ser reparados son aquellos sobre los que se hace prueba de su existencia, los cuales están referidos a los daños materiales, daños al cuerpo físico y los daños morales, y como se ha dicho en otra parte de esta sentencia;

26.- Que la reparación material y moral, debe ser fijada en dinero, dado el valor de cambio que este tiene y que de esta forma le permite

compensar los daños sufridos, mediante una cuantía objetiva o justamente valorada de forma conjunta que deberá fijarse en proporcionalidad con lo primero (daños), que en cuanto a lo material el recurrente lo circunscribe al costo de los muebles, efectos, joyas y prendas de vestir sustraídos tanto de su propiedad como de su familia, bienes que describe en actos notariales y en diversas facturas i,e compras en tiendas nacionales y extranjeras, cuya sustracción implica una disminución considerable de su patrimonio o pérdida de la cosa, dado el valor de la inversión para su adquisición y mantenimiento, daño material que le ha causado impedimento en el goce y disfrute de la cosa; así también en cuanto al moral caracterizado por ser intangible y que no son más que aquel sentimiento interno que le causa un sufrimiento, una mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama que le menoscaba, manifestado para este caso en el sufrimiento o situación incómoda causada por pérdida de bienes y la inseguridad en que se vio su vivienda y las personas que podía ocuparla partiendo del hecho de que se encontraba resguardada por un sistema efectivo de vigilancia debidamente contratado e incumplido; valoración de estos que será.

2) Es contra la sentencia cuyo dispositivo y motivos han sido transcritos en los literales que anteceden, que está dirigido el recurso de casación objeto de ponderación por estas Salas Reunidas, cuyos agravios son presentados por la parte recurrente en su memorial de casación, sustentado en los medios siguientes:

Primero Medio: Irrazonabilidad del resarcimiento, el cual no fue justificado valorado ni motivado, no obstante ser el daño esencialmente material. **Violación al principio de reparación integral:** indemnización repara mucho más que el daño. **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos. **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Falta de base legal. **Cuarto Medio:** No valoración ni consideración de documentos esenciales al caso. **Quinto Medio:** desnaturalización de los hechos. **Sexto Medio:** Falta de base legal y errónea y falsa interpretación del derecho.

3) En su primer medio de casación, la empresa recurrente alega, en síntesis, que: la corte condenó a una suma desproporcionada por un supuesto daño cuya naturaleza es eminentemente material y no moral

e incluso le agrega intereses; concediéndole al demandante el monto solicitado en la demanda original sin ningún argumento más que mera arbitrariedad; se demostró que las facturas se referían a productos comestibles percederos y ropa interior, que tenían coletillas de que fueron canceladas, es decir, que la mercancía nunca fue comprada por el recurrido. La decisión recurrida también acordó un interés judicial de 1.5% computados a partir de la demanda en justicia, no obstante no haber sido solicitado por el demandante. Todo el detalle de la supuesta pérdida material se condensó en un acto a requerimiento del hermano del demandante, quien es un tercero en el proceso, intimando por la cantidad de RD\$6,600,000.00 y embargando retentivamente por la cantidad de 13 millones de pesos. El daño moral englobado con el daño material resulta irrazonable y exorbitante.

4) En su segundo medio de casación, la empresa recurrente alega que: la corte *a qua* desnaturalizó: la carta de oferta de contrato, actos auténticos instrumentados por el hermano del demandante e ingentes facturas de compras en tiendas estadounidenses, confiriéndoles un significado y repercusión que no se correspondía en lo absoluto con su contenido y con las circunstancias del caso. La oferta o policitud de contrato es un documento de naturaleza precontractual, al cual la corte le concedió mucho peso solo respecto de secciones que convenían al recurrido (...) porque el señor Gregorio Salvador Estévez nunca suscribió el contrato suministrado por la empresa, de haberlo hecho, este caso no existiría. La corte adujo que la recurrente le ofreció un servicio de seguridad que era infalible (...), característica no ofertada que la corte infirió desnaturalizando el documento; se especificó en la oferta que una persona debía velarla, por lo que no podía ser infalible. Al estimar los supuestos daños la corte tomó actos auténticos realizados por el hermano del demandante, valorando una declaración referencial, provista por una persona distinta al supuesto damnificado. Haciendo acopio analógico de la regla procesal “nadie puede litigar por procuración”, en cuanto a los daños, tampoco puede nadie procurarlos en nombre de otro, ya que éstos se supone son personalísimos. Que al haber ponderado y otorgado repercusión a unos actos notariales que detallan los supuestos objetos robados, no obstante a que éste acto no lo levantó el propio afectado, la corte a-quo, confirió a dicha pieza una repercusión distinta a su propia naturaleza y significado, lo cual hace la sentencia casable. También refiere en su decisión a

las facturas de compras que depositó el demandante, todas de tiendas estadounidenses, lugar en el cual reside tanto él como toda su familia, utilizando éstas facturas para cuantificar irrazonablemente el supuesto daño. La corte a-quo desnaturalizó dichas facturas al no tomar en cuenta que aún siendo de productos perecederos y ropa interior en su mayoría, tenían fecha de más de 8 años antes de ocurrido el robo, desnaturalizó las facturas al darle un valor distinto al que merecían, más cuando se demostró que muchas de ellas fueron producidas con dolo y falsedad, lo cual motivó un pedimento expreso de la recurrente a que se rechazaran dichas facturas, ya que son muy anteriores al robo para que merecieran una apreciación y valoración respecto a los hechos de la especie y además no hubo garantía ni prueba alguna de que dicha mercancía, a pesar de su antigüedad se encontraban en la residencia hurtada.

5) En el desarrollo de su tercer medio, la empresa recurrente alega que: la corte no hizo referencia ni ponderación a la aplicación e interpretación del artículo 1160 del Código Civil, que obliga al juez a suplir de oficio las cláusulas usuales aun cuando no se hayan expresado a pesar de que fue un pedimento formal de la recurrente no solo en sus conclusiones formales sino en sus escritos justificativos. La recurrente hizo depósito de varios modelos de contratos y certificaciones expedidas por empresas dedicadas al mercado de la seguridad electrónica, con el objeto de que la corte apreciara que las circunstancias que se dieron en la especie son notorias, conocidas y siempre advertidas de antemano en todos los contratos empleados por las empresas que se dedican a la seguridad electrónica en la Rep. Dom., que tienen modelos estandarizados en su renglón, o sea es una industria que posee cláusulas usuales; no obstante haberse solicitado de manera expresa la corte no se pronunció sobre si procedía o no suplir las cláusulas usuales que se pidieron fueran subsumidas, de donde se deduce la omisión de estatuir.

6) En su cuarto medio de casación, la empresa recurrente alega que: la corte no se pronunció respecto de los instructivos del sistema de alarmas remitidos por la recurrente, así como tampoco los manuales de alarma propiedad del recurrido, documentos depositados por éste último y que expresamente le advertían de la eventualidad que terminó ocurriendo, es decir que esta circunstancia no podía considerarse como un elemento no informado de haberse apreciado estos documentos. En el expediente se produjeron documentos que servían para demostrar que el

sistema no era infalible, que sí le fue informado al cliente y que éste tenía el deber de conocerla por ser obvia y evidente. Entre estos documentos se encontraba el manual de instalación de su alarma, depositado por el recurrido, que le informa y enseña recurrido cómo manipularla e interpretar sus códigos y señales. El manual señala que: *“Línea telefónicas. Si las líneas telefónicas son usadas para transmitir alarmas, ellas pueden estar fuera de servicio u ocupadas por cierto tiempo. También un intruso puede cortar la línea o sabotear su operación por medios más sofisticados lo cual, sería de muy difícil detección. 6. PROBLEMA/CORTE DE LINEA TELEFONICA - Esta luz se iluminará cuando exista un problema con la línea telefónica o esta baya sido cortada. La luz de servicio permanecerá encendida hasta que la falla telefónica se haya reparado y se ingrese un código de usuario. Nota: Esta falla es global de naturaleza y afectará todas las particiones de un sistema particionado. 7. FALLA DE COMUNICACIÓN — Esta luz se iluminará cuando haya una falla en la comunicación entre sus sistema y la central receptora de monitoreo. Nota: Esta falla es global de naturaleza y afectará todas las particiones de un sistema particionado”*.

7) En su quinto medio de casación, la empresa recurrente alega que: La Corte *a qua* dedujo sin ninguna razón fáctica ni jurídica que la empresa recurrente dio informaciones falsas al recurrido y lo hizo no por pueba demostrada en la especie, sino mediante errada interpretación de argumentos contenidos en escritos justificativos. La corte expresa que el sistema tenía una falla técnica sistémica no informada que impidió que la compañía diera respuesta. Lo que ha hecho la corte es aplicar circunstancias presentes a eventos del pasado, no basada en pruebas sino en argumentos contenidos en los escritos justificativos de la actual recurrente.

8) En su sexto medio de casación, la empresa recurrente alega que: se mutaron las pretensiones del recurrido, configurando supuestos incumplimientos a deberes precontractuales (falta de información), lo cual nunca fue pretendido ni argumentado por el recurrido violando con ello el principio dispositivo. Falsa apreciación del deber precontractual de información al no ponderar que lo evidente y notorio no requiere ser informado; calificó erróneamente como de resultados la obligación de la empresa recurrente que es de medios, cuando todos y cada uno de los contratos y circunstancias del caso demostraron lo contrario; apreció y valoró erróneamente el elemento causal o el vínculo de causalidad entre la falta imputada y el daño alegado, en desmedro de la recurrente;

en ausencia de un contrato escrito la corte definió las obligaciones del contrato estrictamente en cuanto a la apreciación que de estas hizo el demandante y no de los hechos probados. Errónea aplicación del principio a lo imposible nadie está obligado. Errónea interpretación del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad. La corte no refirió a la ejecución de un contrato sino a un incumplimiento de deber precontractual de información. La corte motu proprio varía las pretensiones contractuales a uno precontractual sin que esto haya sido propuesto por el demandante en su acto introductivo.

9) La recurrida se defiende de tales medios indicando en su memorial de defensa que: sea rechazado el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya fue establecido y probado que no existe falta alguna de valoración de documentos en la sentencia impugnada, también ha quedado establecida la falsedad y carencia de todo fundamento de los alegatos hechos.

Análisis de los medios de casación.

10) Que, en ocasión del recurso de casación interpuesto por J. & O. Alertas, SRL, que ahora apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se ha podido verificar que la Sala Civil y Comercial al casar con envío justificó su decisión en que la corte no consignó las circunstancias y elementos que caracterizaban el corte de la línea telefónica como un evento imprevisible que inevitablemente le impediría cumplir con su obligación sobre todo tomando en cuenta que dicha empresa era una profesional especializada en la provisión de servicios de seguridad, alarma y monitoreo y que el sistema que ellos le instalaron al demandante utilizaba la línea telefónica para el envío de la señal de alerta a su central de monitoreo y que tampoco figuraban motivos que justificaran la falta de provisión de J. & O. Alerta, C. por A., para detectar y remediar las posibles consecuencias del corte de la línea telefónica, a pesar de que se trataba de una falla del sistema de seguridad conocida por ella con antelación que, según se comprobó, inutilizaría todo el sistema impidiéndole la puesta en ejecución de los mecanismos de respuesta armada precisamente en el momento en que fuera necesario;

11) Respecto de la primera parte de su primer medio de casación y segunda parte del segundo medio, relativos a la irrazonabilidad de la indemnización otorgada y la prueba sometida por el demandante original

en apoyo de sus pretensiones, el estudio de la sentencia recurrida revela que la corte *a qua* condenó a la actual recurrente al pago de la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00), sustentándose en los motivos siguientes: *“(...) en cuanto a lo material el recurrente lo circunscribe al costo de los muebles, efectos, joyas y prendas de vestir sustraídos tanto de su propiedad como de su familia, bienes que describe en actos notariales y en diversas facturas de compras en tiendas nacionales y extranjeras, cuya sustracción implica una disminución considerable de su patrimonio o pérdida de la cosa, dado el valor de la inversión para su adquisición y mantenimiento, daño material que le ha causado impedimento en el goce y disfrute de la cosa; así también en cuanto al moral caracterizado por ser intangible y que no son más que aquel sentimiento interno que le causa un sufrimiento, una mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama que le menoscaba, manifestado para este caso en el sufrimiento o situación incómoda causada por pérdida de bienes y la inseguridad en que se vio su vivienda y las personas que podía ocuparla partiendo del hecho de que se encontraba resguardada por un sistema efectivo de vigilancia debidamente contratado e incumplido (...).*

12) Que esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resulten, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, es decir que sea tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa.

13) Que, a juicio de estas Salas Reunidas los razonamientos ofrecidos por la alzada en el aspecto examinado resultan insuficientes, toda vez que dicha alzada fijó la cuantía de los daños y perjuicios en la suma de RD\$1,800,000.00, indicando de manera general e indefinida en qué consistieron las pérdidas sufridas y los daños morales, sin determinar el monto al cual ascendieron dichas pérdidas ni consignar en su decisión los elementos probatorios que le sirvieron de base para determinar que efectivamente se produjeron las indicadas pérdidas, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de

derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

14) Que, en adición a lo anterior, en relación al interés judicial de 1.5% computado a partir de la demanda en justicia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el cálculo debe ser necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación. Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido. En segundo lugar, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante¹⁹. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación. En estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia, haya convertido al

19 Loïs RASCHEL. Le droit processuel de la responsabilité civile. IRJS Editions, 2010. P. 303-305.

demandado en deudor de la indemnización, por lo que procede acoger parcialmente el primer medio de casación.

15) Respecto de los medios segundo, tercero y sexto, reunidos para su examen por estar íntimamente vinculados, relativo a la desnaturalización del precontrato y a la mutación de las obligaciones del recurrido, estas Salas Reunidas han podido verificar que en el caso se hace referencia a la oferta que comunicara la empresa recurrente al recurrido, previo a la contratación de los servicios de monitoreo y vigilancia de la propiedad, estas Salas Reunidas han podido verificar que en el caso, las partes no formalizaron un contrato de servicio, lo que se debe, según las conclusiones de la actual recurrente a que el recurrido nunca remitió a la empresa su contrato firmado, afirmaciones que no fueron probadas ante la corte *a qua*, ni ante este Alto Tribunal.

16) Que, si bien es cierto que la oferta o policitación, en principio, constituye un acto unilateral, una vez esta es aceptada ella implica para las partes sujeción a lo que en ella se contiene, ya que el acuerdo de voluntades obliga al oferente a mantener su oferta, que implica sujeción a los términos en ella consignados y se deduce en obligaciones vinculantes que para el oferente comprometen su responsabilidad en caso de incumplimiento.

17) Que, la corte *a qua* verificó y así lo hizo constar en su decisión que no obstante no existir contrato formalizado, evidentemente la oferta hecha por la empresa recurrente fue aceptada por el cliente, ya que figuran en la sentencia recurrida facturas y recibos que permiten comprobar la existencia de una relación contractual entre ellos. Que, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha juzgado que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; lo que no ha ocurrido en el caso, según se puede verificar de los hechos comprobados por la corte de envío, ya que el corte de la línea telefónica en el caso analizado no puede constituirse en un hecho liberatorio de responsabilidad para la empresa recurrente, ya que éste se produjo en el curso de una actividad delictiva que constituye la razón de ser de la contratación del servicio de monitoreo residencial de alarma que la empresa se comprometió a proveer, precisamente el tipo de acontecimientos que ella está llamada a prevenir. Que, en ese caso, el

problema presentado en la línea telefónica no surge como consecuencia de la negligencia o inobservancia del cliente ni la empresa de telefonía.

18) En el desarrollo de su tercer medio, la empresa recurrente alega omisión de estatuir por inaplicación del artículo 1160 del Código Civil, en referencia a la cláusula según la cual *“El cliente se obliga a mantener en correcto estado de funcionamiento dicha línea telefónica, siendo de la exclusiva responsabilidad de éste cualquier falla de comunicación que presente el equipo (...)”*; Que, contrario a lo que alega la empresa recurrente en casación, la corte *a qua* descartó la totalidad de los alegatos propuestos en los medios de defensa de empresa, en la página 16 de la sentencia al consignar en su decisión que: *“18.- Que la recurrida alega para justificar la falta de cumplimiento “a lo imposible nadie está obligado: sin teléfono Alerta Seguridad no podía enterarse de los eventos de la alarma del recurrente. La tecnología necesaria no estaba disponible en ese momento, es decir, ese evento lo era irresistible a la empresa. 19. Que de esas afirmaciones llegamos a la conclusión, de que la recurrida tenía pleno conocimiento de que “la tecnología necesaria no estaba disponible en ese momento”, refiriéndose con ello a que tecnológicamente no se podría evitar el robo en la forma en que fue perpetrado, precisamente porque el sistema si era falible, que en ese orden de ideas la recurrida dio informaciones falsas al cliente, que lo llevaron a contratar por entender que con el sistema de seguridad que adquiriría, sus pertenencias estaban seguras, pues era lo que se había informado; 20. Que con relación a la “irresistibilidad de los hechos”, no se trata aquí de un evento imprevisible o de una fuerza superior, pues precisamente el servicio ofertado por la recurrida es especializado y relacionado directamente al evento (robo) ocurrido, es decir, su obligación principal era la de evitar que sucesos como lo desencadenado, se llevara a cabo, pues precisamente la causa civil de ese contrato con relación al recurrente era la e procurar seguridad para quien ocupara la casa y sus bienes; 21.- Que en efecto, tal y como se ha dicho en otra parte de esta sentencia, no es posible acoger la teoría de la irresistible del evento, pues la falla del sistema de seguridad era conocida por la recurrida, y no fue denunciada antes del contrato, falla sistémica que según comprueba esta corte, imposibilitó que la compañía diera una respuesta armada al momento de la perpetración del robo”*;

19) Que, los motivos de la corte responden al contenido de la cláusula cuya aplicación pretende la recurrente, por lo que, al retener la

responsabilidad de la empresa se descartaron las conclusiones propuestas por ante la corte de envío; que, a juicio de estas Salas Reunidas, no se incurre en omisión de estatuir cuando, como ocurrió en el caso, la corte *a qua* hace un examen integral del caso y valora de manera conjunta las pretensiones de las partes; que, a juicio de esta Corte de Casación, los tribunales pueden responder varios puntos de las conclusiones de las partes por medio de una motivación que los comprenda a todos y, además, los motivos pueden ser implícitos y resultar del conjunto de la sentencia; que, en ese mismo sentido ha sido juzgado que “*los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales; que, por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes*”²⁰; que, en consecuencia, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones indicadas en el medio que se examina por lo que procede desestimarlos.

20) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente imputa a la corte no haberse pronunciado respecto de documentos depositados como los instructivos del sistema de alarmas que advertían de la eventualidad que terminó ocurriendo. Que, a juicio de estas Salas Reunidas, si bien la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes sean éstas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, no es así en cuanto a sus argumentos ni los documentos sometidos a su consideración; que esta obligación fue cumplida por la Corte *a qua* cuando contestó a las conclusiones propuestas.

21) Como consecuencia del examen y ponderación de los documentos aportados al debate así como de los hechos y circunstancias de la causa, la Corte *a qua*, haciendo uso de su soberano poder de apreciación; sin incurrir en desnaturalización, se fundamentó en aquellas que consideró más convincentes, mediante una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar, que en el caso de la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que precede desestimar por infundados, los alegados vicios.

20 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 1840, de fecha 27 de septiembre de 2018.

22) En desarrollo de su quinto medio de casación, la empresa recurrente alega desnaturalización de los hechos en razón de que la corte dedujo que la empresa dio informaciones falsas al cliente a partir de los argumentos contenidos en los escritos justificativos. Que, por el estudio de la sentencia recurrida estas Salas Reunidas han podido verificar que en el caso, la corte verificó no solo por las afirmaciones hechas por el recurrente en su escrito de conclusiones, sino además por el análisis de los documentos depositados figura la afirmación hecha por la compañía recurrente relativa a que *“está equipado con un tamper switch para fines de sabotaje. Son alimentados directamente con el backup que posee el sistema de alarma por lo tanto su función nunca se interrumpe”*, de la cual la corte *a qua* dedujo que ante un intento de sabotaje -independientemente de su naturaleza- el sistema estaría en condiciones de proporcionar una respuesta adecuada.

23) Que, contrario a lo alegado en el quinto medio de la empresa recurrente, las conclusiones a las que llega la corte *a qua* no resultan de la falsa o errónea interpretación de hechos de la causa ni de los argumentos de la empresa, sino que son el resultado de la valoración integral de la documentación sometida a su consideración, sobre aspectos relativos al fondo de la controversia cuya desnaturalización no ha sido probada por la parte que lo alega, razón por la cual procede desestimar el quinto medio analizado.

24) Que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

25) Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991; artículos 65, numeral 3 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1134, 1315, 1146 y 1160 Código Civil; artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casan, la sentencia núm. 204-17-SSen-00024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, de fecha 6 de febrero de 2017, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, exclusivamente en cuanto al aspecto objeto de casación.

SEGUNDO: Rechazan el recurso de casación en sus demás aspectos.

TERCERO: Compensan las costas del procedimiento, por tratarse de la violación a las reglas procesales puestas a cargo de los jueces.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón, Ysis Muñoz Almonte, Miguelina Ureña y Julio César Canó Alfau. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Hipólito Sánchez y Licda. Lucy S. Objío Rodríguez.
Recurrido:	Andy Rafael Alcántara García.
Abogado:	Dr. Félix Manuel Romero Familia.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan y reenvían.

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.
 Preside: Manuel R. Herrera Carbuccia.



En Nombre de la República, Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Manuel R. Herrera Carbuccia**, en fecha primero (01) de octubre del 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 20, ensanche Miraflores, Distrito Nacional; debidamente

representada por su Gerente de Normalización Legal, Harally Elaine López Lizardo y por su Gerente del Departamento Apoderamiento y Soporte Legal, María del Carmen Espinosa Figaris, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0929370-4 y 008-0021896-8, cuyos domicilio y residencia no figuran en el expediente; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez e Hipólito Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1614280-3, 003-0070173-7 y 001-1480200-2, contra la sentencia núm. 2018-00004, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 03 de enero de 2018, cuyo dispositivo será indicado más adelante.

Parte recurrida en esta instancia, Andy Rafael Alcántara García, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0024357-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 72, del municipio Juan de Herrera, provincia San Juan; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Félix Manuel Romero Familia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0026452-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral núm. 89, San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, oficina AG Ferrande Abogados, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

1. En fecha 24 de agosto de 2018, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez e Hipólito Sánchez, abogados de la parte recurrente.
2. En fecha 19 de septiembre de 2018, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. Félix Manuel Romero Familia, abogado de la parte recurrida, Andy Rafael Alcántara García.
3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2019, la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la República emitió la siguiente opinión: Único: (...) Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.

4. En fecha 23 de octubre de 2019, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asistidas del secretario infrascrito y del ministerial de turno, celebró audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, María Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Moisés Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos por el secretario general. A la indicada audiencia compareció la parte recurrente, representada por Lucas Gómez, así como la parte recurrida, representada por su abogado, Dr. Félix Manuel Romero, decidiendola Suprema Corte de Justicia reservarse el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S.A., contra la sentencia indicada cuya parte recurrida es Andy Rafael Alcántara García, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

- a. Con motivo de una demanda en declaración afirmativa interpuesta por Andy Rafael Alcántara García contra el Banco Popular Dominicano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 11 de agosto de 2006, la sentencia núm. 383, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A.; SEGUNDO: Declara al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo u oposición trabado por el señor ANDY RAFAEL ALCÁNTARA GARCÍA, en contra de CÉSAR E. DE LOS SANTOS HERRERA; TERCERO: Compensa las costas por no haberlas solicitado el demandante; CUARTO: Comisiona al ministerial LIC. WILMAN L. FERNÁNDEZ GARCÍA, Alguacil de Estrado de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”.

- b. Que no conforme con dicha decisión, el Banco Popular Dominicano, S.A. interpuso formal recurso de apelación, sobre el cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 22 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 319-2006-00055, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte recurrente BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida respecto a que se declare nulo e inadmisibile el acto No. 403 de fecha 10 de diciembre de 2006, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de septiembre del 2006; por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., institución de intermediación financiera, debidamente representada por la señora AUSTRIA M. GÓMEZ G., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. HIPÓLITO HERRERA VASALLO (sic) y JUAN MORENO GAUTREAU, el cual fuera rectificado mediante Acto No. 403/2006, de fecha diez (10) de noviembre del año 2006 del ministerial Carlos Manuel de los Santos, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; contra Sentencia Civil No. 383 de fecha 11 del mes de agosto del 2006; dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia civil supra indicada y consecuentemente rechaza la demanda en Declaración Afirmativa incoada por el señor ANDY RAFAEL ALCÁNTARA GARCÍA, por improcedente, mal fundada en virtud de los motivos expuestos; **QUINTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Hipólito Herrera Vasallo (sic) y Juan Moreno Gautreau, abogados que afirman haberlas avanzado en mayor parte.

- c. La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Andy Rafael García Alcántara, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia núm. 93, en fecha 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 319-2006- 00055, dictada el 22 de diciembre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

- d. Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, emitió en fecha 03 de enero del año 2018, la sentencia civil núm. 2018-00004, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano S. A., (Banco Múltiple), contra la sentencia civil marcada con el Número Trecientos Ochenta y Tres (383), de fecha Once del mes de Agosto del año Dos Mil Seis (1108-2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en consecuencia CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Condena al Banco Popular Dominicano S. A., (Banco Múltiple) al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licdo. Félix Manuel Romero Familia, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

- e. Del examen de la sentencia recurrida se verifica, que la corte de envío fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

8.- Que este tribunal de alzada, al proceder al análisis y ponderación del presente caso, hemos podido establecer lo siguiente: 1.- Que la parte recurrente Banco Popular Dominicano S. A., (Banco San Juan), fue emplazada por la parte recurrida, señor Andy Rafael Alcántara, a través de su abogado apoderado, mediante el acto marcado con el número 077/2006 de fecha Cinco del Mes de Julio del año 2006, del ministerial Modesto Valdez Adames, de generales anotadas, para que en el plazo de la Octava franca realice como dispone la ley la declaración afirmativa de las sumas o valores que él pueda tener a favor

del señor César E. De los Santos Herrera a cualquier título o por la causa que fuere y en caso de no obtemperar a sus pretensiones se declarara deudor puro y simple de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) monto principal de las condenaciones pronunciadas en la sentencia ya señalada, entre otras pretensiones; 2.- Que la parte requerida al no obtemperar a dicho requerimiento en el plazo de la Octava franca o un plazo prudente, el mismo procedió a demandar en declaración afirmativa a dicho Banco Popular Dominicano S. A.. (Banco San Juan), por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el cual emitió la Sentencia señalada, objeto del presente recurso de apelación; 3.- Que la parte recurrente procedió a formular la declaración afirmativa en fecha Dieciséis del mes de Noviembre del año Dos Mil Séis (16-11 -2006), es decir, a los Tres Meses y días después de haber sido emitida la sentencia del tribunal a-quo recurrida en apelación, violando así, de este modo las disposiciones contenidas en el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone; que no serán citados los funcionarios de Bancos o instituciones de créditos señalados en el artículo 569 del precitado Código, en declaración afirmativa, pero éstos estarán obligados a expedir certificación o constancia si se debiere a la parte embargada, indicando la suma declarada, cuando tal constancia les sea solicitada por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declare la validez del embargo como ocurrió en el presente caso.

9. Que a la parte recurrente no obtemperar a las disposiciones del precitado artículo 569 del código de procedimiento civil, en el plazo establecido por el legislador y más aún después de haber sido decidido el caso en el tribunal a-quo, ésta inobservancia o violación conlleva a que el demandado sea sancionado conforme lo dispone el artículo 577 del señalado código de procedimiento civil, con la declaratoria de deudor puro y simple de las causas del embargo, ya que, de haberse cumplido con este mandato la demandante hubiera podido determinar si continuaba o no con la demanda.

2) Es contra la sentencia cuyo dispositivo y motivos han sido transcritos en los literales que anteceden, que está dirigido el recurso de casación objeto de ponderación por estas Salas Reunidas, cuyos agravios son presentados por la parte recurrente en su memorial de casación,

sustentado en el medio siguiente: **“Primer medio:** Falta de motivos, omisión de estatuir, violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba, no ponderación de medios de prueba, falta de base legal”.

- a) En cuanto al desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis que: *Al momento de la ley imponer que estas entidades no serán citadas para este tipo de demandas, las obligaciones de estas son de suministrar las informaciones necesarias en este caso al embargante para conocer las cantidades por las cuales el embargado pueda disponer en el banco. El incumplimiento de la normativa haga que exista un proceso que va en detrimento del banco cuando quien es deudor es César de los Santos Herrera, quien no posee fondos depositados en el Banco Popular Dominicano, S.A. Tampoco le fue notificada (como debió hacerse) la sentencia que validaba el embargo trabado en manos del referido banco como tercero embargado. En fecha 16 de noviembre de 2006, la declaración afirmativa suministrada por la hoy recurrente estableció que el deudor no tiene cuenta bancaria en el Banco Popular Dominicano, S.A., lo que constituye una inexistencia del vínculo que debe existir entre el embargado con el tercer embargante. La declaración afirmativa fue presentada en fecha 16 de noviembre de 2006, lo que significa que fue un documento conocido por ambas partes y ponderada bajo el criterio de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. La declaración afirmativa no solo fue presentada por ante la Corte de San Juan de la Maguana, sino que fue depositada en cabeza de acto No. 422/2006 de fecha 27 de noviembre de 2006, siendo admitida en la corte de apelación, es prueba fehaciente de la inexistencia del vínculo entre el tercer embargado y el embargante, por lo cual debió pronunciarse el rechazo de la demanda en declaración afirmativa.*
- b) En cuanto a su segundo medio de casación, alega la entidad recurrida que: El señor César E. de los Santos Herrera no posee hasta la fecha ningún tipo de crédito o cuenta con el Banco Popular Dominicano, S.A. quien deviene en ser el único deudor.
- c) La parte recurrida, en su memorial de defensa plantea como respuesta a los medios de casación que: la corte a qua ponderó la declaración afirmativa presentada tardíamente, estaban obligados a emitir una

certificación o constancia donde se hiciera constar si debía o no a la parte embargada, lo que no hicieron y al no hacerlo conlleva, por mandato del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil la declaratoria de deudor puro y simple. Al no cumplir en el debido tiempo con su obligación el recurrente y no emitir la certificación o constancia donde se hiciera constar si debía o no a la parte embargado, la sanción conforme al artículo citado era precisamente la declaración de deudor puro y simple de la suma embargada, como lo hizo la corte.

Análisis de los medios de casación.

3) En cuanto al desarrollo de sus medios de casación, reunidos *para su examen por su vinculación y por convenir a la solución* del presente caso, el recurrente alega que no es deudor de Andy Rafael Alcántara García, y que hizo la declaración afirmativa en fecha 16 de noviembre 2006, dándole cumplimiento al artículo 569 del Código de Procedimiento Civil y que el banco no posee créditos ni cuentas del embargado.

4) Que, estas Salas Reunidas han podido verificar que la casación con envío dispuesta por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de justicia se fundamentó en el hecho de que el Banco Popular Dominicano, S.A., en su condición de tercer embargado no produjo constancia ni declaración afirmativa en el proceso de embargo llevado por Andy Rafael Alcántara García contra César de los Santos Herrera.

5) Que el examen de la sentencia recurrida y de los documentos que informan el proceso revelan que: **a)** En fecha 27 de enero de 2006 por sentencia correccional núm. 341/2006, Juzgado Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, Grupo 1 que condenó a César E. de los Santos Herrera al pago de RD\$500,000.00 en beneficio de Andy Rafael Alcántara. **b)** En fecha 26 de abril de 2006: Demanda en validez por acto núm. 048/06. **3.** En fecha 19 de junio de 2006: Sentencia núm. 283, validó el embargo retentivo, por la suma de RD\$500,000.00. **c)** En fecha 05 de julio de 2006, Andy Rafael Alcántara demandó en declaración afirmativa al Banco Popular Dominicano, S. A. **d)** En fecha 19 de julio de 2006, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana emitió Certificación de no declaración afirmativa. **e)** En fecha 19 de julio de 2006 se trabó embargo retentivo, por efecto de la sentencia núm. 283 de fecha 19 de julio de 2006 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana que condenó a César E. de los Santos Herrera al pago de RD\$500,000.00. **f)** En fecha 11 de agosto de 2006 la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó sentencia núm. 383, decidió la demanda en declaración afirmativa declarando al banco acreedor puro y simple de las causas del embargo. **g)** En fecha 14 de septiembre de 2006 fue interpuesto recurso de apelación, contra la sentencia núm. 383 fue fallado por sentencia núm. 319-2006-00055, de fecha 22 de diciembre de 2006 Corte de San Juan de La Maguana, revocó la decisión y rechazó la demanda en declaración afirmativa.

6) En lo relativo a las disposiciones del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en ocasiones anteriores que:

- a) Considerando, que si bien es cierto que el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil dispone que “el tercero embargado que no hiciera su declaración o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”, no menos cierto es que el tercero embargado no incurre en esta penalidad por el hecho de no producir su declaración y los documentos justificativos dentro del plazo, en este caso el de la octava franca de ley, que, per se, le ha otorgado el embargante; que este plazo tiene un carácter puramente conminatorio, como lo tiene, en general, el impartido para comparecer a juicio en los asuntos civiles, encontrándose el tercero embargado en las mismas condiciones que cualquier otro demandado, teniendo que intervenir sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada, para que éste pueda ser declarado deudor puro y simple; Considerando, que, a mayor abundamiento, para que el tercero embargado pueda ser declarado deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo, conforme a la penalidad establecida en el artículo 577 antes citado, mediante la misma sentencia que declara la validez, como ocurrió en este caso, es necesario que el embargante, por el mismo acto que introduce dicha demanda en validez, o por acto aparte, cite y emplace de manera concomitante en declaración afirmativa a dicho tercero embargado, siempre y cuando exista título auténtico que justifique la existencia del crédito perseguido; que, aunque en la especie existe título auténtico que avala la

deuda exigida, la demanda en validez y la demanda en declaración afirmativa, si bien están contenidas en actos separados igualmente válidos, el tercero embargado no fue citado en la ocasión a los fines de esa declaración, cuyo acto aparece depositado pura y simplemente en el expediente, o en todo caso, su eventual comparecencia por ministerio de abogado no fue juzgada, ni aún su probable defecto por ausencia de éste, por todo lo cual dicha parte Alba Dorada, S.A. no figuró como demandada en el proceso en validez desarrollado en el tribunal de primera instancia, cuya sentencia fue confirmada por la Corte de Apelación a-qua;²¹

- b) Considerando, que de aceptarse la postura de que el tercer embargado pueda hacer su declaración afirmativa, cuando lo juzgue conveniente, se crearía una verdadera inequidad en el proceso de embargo retentivo, vía por medio de la cual el acreedor pretende obtener el crédito reclamado, así como una violación al derecho fundamental de información eficaz, el cual debe operar en un plazo razonable, so pena de tornarse ineficaz como derecho fundamental; Considerando, que la obligación de hacer la declaración afirmativa está ordenada por la ley, por lo que, salvo los casos en que expresamente la misma ley libere al tercer embargado de tal obligación, él deberá cumplir el indicado acto procesal, en un plazo razonable, so pena de ser sancionado con la declaración de deudor puro y simple de la causa del embargo; Considerando, que en la actualidad, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función casacional, considera que el depósito de la declaración afirmativa, debe ser realizada por el tercer embargado en un plazo razonable, a fin de que no resulten perjudicados los intereses del embargante, y además por los motivos indicados;²²

7) Que, estudiada la jurisprudencia de esta corte de casación, es evidente que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido un criterio jurisprudencial respetuoso del contenido del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, reconociendo que no existe plazo establecido por ley para rendir la declaración afirmativa, limitándose

21 Sentencia Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 32, de fecha 31 de agosto de 2005. B.J. núm. 1137.

22 Sentencia Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 11, de fecha 11 de diciembre de 2013. B.J. núm. 1237.

a señalar que ella debe ser rendida dentro de un plazo razonable que permita al embargante realizar oportunamente las diligencias necesarias para hacer efectivo el proceso de embargo retentivo.

8) Que, en el caso objeto de estudio, en ocasión de la demanda en declaración afirmativa el banco demandado hizo defecto en primer grado, quedando condenado como deudor puro y simple de las causas del embargo; posteriormente, ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que lo declaró deudor puro y simple, el Banco Popular Dominicano presentó la declaración afirmativa, mediante la cual declaró no tener cuentas del señor César E. de los Santos Herrera.

9) Que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar que la declaración afirmativa se produjo en el curso de la instancia de apelación contra la sentencia que declaró al banco recurrente deudor puro y simple de las causas del embargo, situación en la cual, a juicio de ésta corte de casación, en términos estrictamente procesales, la declaración afirmativa podía ser hecha válidamente por el tercero embargado, ya que dicha decisión no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, circunstancia que impediría la modificación de la situación del tercer embargado.

10) En ese sentido, ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación, que: La decisión que interviene sobre una demanda en declaración afirmativa formada contra el tercero embargado es susceptible de apelación²³. El plazo en el cual el tercero embargado debe depositar las piezas justificativas de su declaración no es fatal, él puede depositarlas hasta que haya intervenido fallo definitivo²⁴. Por su parte la doctrina ha indicado que: *No se puede declarar al tercero deudor puro y simple de las causas del embargo a quien no haya hecho su declaración en la octava aumentada en razón de la distancia. El embargante beneficiario de una decisión dictada en defecto que declara al tercer embargado deudor de las causas del embargo, en ausencia de normas en contrario, se encuentra sujeto a las mismas condiciones establecidas en el derecho común para la ejecución de la decisión; el plazo de la octava franca para comparecer ante el tribunal para defenderse de la demanda en declaratoria de deudor*

23 Nota 209. Les Codes Francaises Annotés offrant sous chaque article l'état complet par MM. Teulet et D' Auvilliers et Sulpicy. P. 296.

24 Ídem. Nota 219.

puro y simple no es más que conminatorio, el tercer embargado puede todavía hacer su declaración mientras existan vías de recurso abiertas hasta tanto dicha decisión no adquiera el carácter de cosa juzgada la decisión que declara al tercer embargado deudor puro y simple de las causas del embargo, existe la posibilidad de ejercer las vías de recursos que la ley ha dispuesto en beneficio de las partes²⁵.

11) Que, a juicio de estas Salas Reunidas, el plazo otorgado por el embargante al tercer embargado para presentar la declaración afirmativa o en su defecto presentarse a sí mismo en la octava franca en ocasión de la demanda en citación de declaración afirmativa es puramente conminatorio; pudiendo, el tercer embargado, válidamente, rendir su declaración afirmativa aun en apelación, como lo hizo, porencontrarse abierta una vía de recurso, que permitiría al tribunal de alzada examinar la integralidad de las cuestiones que fueron debatidas ante primer grado; que, en estas condiciones, es necesario reconocer que, hasta tanto la sentencia que declara al tercer embargado como deudor puro y simple de las causas del embargo adquiera la autoridad de la cosa juzgada, el ejercicio de los recursos permitirían subsanar la ausencia de la declaración ante el tribunal de primer grado.

12) Ante la ausencia de un plazo legal para que el tercero embargado realice su declaración afirmativa, si bien es cierto que no puede interpretarse que el plazo se encuentra disponible de manera indefinida, tal y como lo afirma la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de esta corte de casación, es imperativo reconocer que el tercer embargado se beneficia de los mismos plazos y vías de los recursos dispuestos por ley para hacer valer sus derechos, sin que ello impida ejercer en su contra las acciones por los daños y perjuicios que cause el retardo o el incumplimiento de su obligación por negligencia o inobservancia manifiestas. Que, por estas razones, procede casar la sentencia recurrida.

13) Que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm.25 de 1991; artículos 1,2,3,5, 15, 65, numeral 3 y 70 de la Ley núm. 3726de 1953; artículos 141, 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casanla sentencia núm. 2018-0004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 03 de enero de 2018, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensanlas costas del procedimiento, por tratarse de la violación a las reglas procesales puestas a cargo de los jueces.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón, Ysis Muñiz Almonte, Miguelina Ureña y Julio César Canó Alfau. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Emilio Veras Almonte.
Abogado:	Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino.
Recurridos:	Reynilda del Carmen Rodríguez y Jorge Luis Hernández.
Abogados:	Licdos. Pompilio Ulloa Arias y José Altagracia Marre-ro Novas.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 1º de octubre de 2020.

Preside: Manuel R. Herrera Carbuccia.



En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Manuel R. Herrera Carbuccia**, en fecha primero (01) de octubre del 2020, año 177º de la Independencia y año 157º de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Veras Almonte, dominicano, mayor de edad, cuyos domicilio, residencia y cédula de identidad y electoral no figuran en el expediente; quien tiene

como abogado constituido al Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082296-4, contra la sentencia núm. 270/2012, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo será indicado más adelante.

En el proceso figuran como partes recurridas, Reynilda del Carmen Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0484954-6, domiciliada y residente en la sección La Zanja, Municipio de Sabana Iglesia, Santiago; y Jorge Luis Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0020563-9, domiciliado y residente en la sección La Paloma, Municipio de Lacey, Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y José Altagracia Marrero Novas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0176700-6 y 001-0111714-1, con estudios profesionales abiertos, el primero en la Oficina Ulloa & Asociados, ubicada en la casa # 6 de la calle A, Residencial Las Amapolas, Urbanización Villa Olga, Santiago de los Caballeros y el segundo, en la segunda planta de la casa # 84, calle Juan Isidro Ortega esquina Juan Ramón López, Los Prados, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

1. En fecha 22 de febrero de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino, abogado de la parte recurrente, Ramón Emilio Veras Almonte.
2. En fecha 25 de marzo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y José Altagracia Marrero Novas, abogados de las partes recurridas, Reynilda del Carmen Rodríguez y Jorge Luis Hernández.
3. Mediante dictamen de fecha 17 de diciembre de 2019, el Procurador General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: (...) Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.”

4. En fecha 15 de enero de 2020, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asistidas del secretario infrascrito y del ministerial de turno, celebró audiencia para conocer del recurso de casación que nos ocupa, en la cual estuvieron presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Francisco Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Moisés Ferrer Landrón, asistidos del secretario general. A la indicada audiencia compareció la parte recurrente, representada por María Mendoza y Ángel Manuel Mendoza Paulino, decidiéndola Suprema Corte de Justicia reservarse el fallo del asunto para dictar sentencia en una próxima audiencia.

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Veras Almonte contra la sentencia indicada cuyas partes recurridas son Reynilda del Carmen Rodríguez y Jorge Luis Hernández, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

a. Que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Ramón Emilio Veras Almonte contra Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 14 de noviembre de 1994, una sentencia núm. 2873, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Ramón Emilio Veras Almonte, por falta de concluir y comparecer; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechazamos la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Ramón Emilio Veras Almonte contra la señora Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández, por improcedente, mal fundada y carente de base legal dicha demanda; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declaramos buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios de manera incidental presentada por Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández, por haber sido interpuesta conforme las reglas de

derecho y en cuanto al fondo se condena al señor Ramón Emilio Veras Almonte, al pago de la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales recibidos en ocasión de la demanda de que se trata; **Cuarto:** que debe ordenar y ordena al señor Ramón Emilio Veras Almonte, a la devolución del vehículo marca Cherokee 4x4, año 1987, color negro con franja dorada, chasis número LJCM7549HT159167, placa número 317-773, matrícula núm. K7671; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Ramón Emilio Veras Almonte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Altagracia Marrero Novas, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial José del Carmen Placencia Uceta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 1 del Distrito Nacional; para la notificación de la presente sentencia.

- b. No conforme con dicha decisión Ramón Emilio Veras Almonte interpuso recurso de apelación, sobre el cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 27 de mayo de 1996, la sentencia civil núm. 95, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Ramón Emilio Veras Almonte, en contra de la Sentencia Civil núm. 2873 de fecha catorce (14) de noviembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia modifica el ordinal tercero (3ro.) de dicha sentencia y aumenta el monto de la indemnización acordada a la señora Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández, a la suma de seiscientos mil pesos oro dominicano (RD\$600,000.00); **Tercero:** Rechaza las conclusiones vertidas por el señor Julio Maximiliano Suero Marranzini, interviniente voluntario en el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se ordena al señor Ramón Emilio Veras y/o Rafael David Carrasco Recio; así como de cualquier persona que se encuentre en posesión de ella; la devolución inmediata del vehículo marca Cherokee, 4x4, año 1987,

color negro con franja dorada, chasis núm. IJCMT7549HT159167, placa número 317-773, matrícula núm. K7671, a las manos del señor Jorge Luis Hernández o su representante legal; **Quinto:** Se ordena a la Colecturía de Rentas Internas, proceder a transferir la matrícula perteneciente al vehículo descrito en el ordinal cuarto, a favor de su legítimo propietario señor Jorge Luis Hernández; todo ello en virtud del acto de venta bajo firma privada, legalizado en fecha 30 de octubre de 1991, por la Licda. Magaly Calderón; **Sexto:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **Séptimo:** Condena a los señores Ramón Emilio Veras Almonte y Julio Maximiliano Suero Marranzini, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pompilio de Js. Ulloa Arias y José Altagracia Marrero Novas, abogados, que afirman de estarlas avanzando en su totalidad.

- c. La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Veras Almonte, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 343, en fecha 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de mayo de 1996, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, exclusivamente a la determinación de los daños y perjuicios invocados y a su cuantía indemnizatoria, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en su mayor parte, respecto de los demás aspectos del litigio, el recurso de casación deducido por Ramón Emilio Veras Almonte contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las 2/3 partes de las costas procesales causadas en esta jurisdicción, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licenciados José Altagracia Marrero Novas y Pompilio de Jesús Ulloa Arias, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

- d. Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, emitió en fecha 28 de diciembre del año 2012, la

sentencia civil núm. 270/2012, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *acoge como bueno y valido el recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad principal;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, confirma en todas sus parte la sentencia recurrida marcada con el no.2873 de fecha 14 de noviembre del año 1994, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros;* **TERCERO:** *compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

- e. Del examen de la sentencia recurrida se verifica, que la corte de envió fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: que los documentos depositados al tribunal muestran que en el curso de la demanda en daños y perjuicios intentada por Ramón Emilio Veras Almonte la señora Reynira Del Carmen Rodríguez Hernández, demandó: reconventionalmente a su vez al demandante principal y que la jueza a-quo rechazo la demanda principal y acogió la demanda reconventional ordenando entre otras cosas un vehículo y condenando a una indemnización en provecho de la reconventionante de cien mil ipesos (RD\$100.000.00) moneda curso legal, que también muestran los documentos que él señor Ramón Emilio Veras Almonte, interpuso formal recurso de apelación contra la decisión, destacándose que la señora Reynira Del Carmen Rodríguez no ha depositado al tribunal documento alguno por el que se pueda establecer que interpusiera recurso de apelación incidental contra la decisión que se examina limitándose el día del juicio por simple conclusiones a pedir la modificación parcial de la sentencia en el ordinal referente a la indemnización para que esta le fuera aumentada a un millón de pesos (RD\$ 1.000.000.00);

CONSIDERANDO: que si bien es admitido que la apelación incidental no esta sujeta a plazos especifico ni a formas determinada, tanto la doctrina como la jurisprudencia están conteste al afirmar que el recurrido no puede por simple conclusiones el día del Juicio pedir la modificación.parcial de la sentencia, pues violaría el principio según el cual, el recurrente no puede ser perjudicado sobre su propio recurso reconocido desde el derecho romano en la máxima "reformatum imperiun

Judicata”, principio imiversal procesal respetado incluso en todos los sistemas Jurídicos por la trascendencia de su alcance, que en ese orden de idea es importante destacar que al recurrir no podía sobre la sola demanda reconvenicional presentada en primer grado modificar sus pretensiones iniciales sin la existencia de un recurso propio;

CONSIDERANDO: que así las cosas este tribunal debe limitarse a confirmar la decisión de primer grado en razón de que como se ha dicho no podía perjudicar al recurrente sobre su solo recurso.

2) Es contra la sentencia cuyo dispositivo y motivos han sido transcritos en los literales que anteceden, que está dirigido el recurso de casación objeto de ponderación por estas Salas Reunidas, cuyos agravios son presentados por la parte recurrente en su memorial de casación, sustentado en los medios siguientes: “**Primer medio**: Falta de base legal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.**Segundo medio**: Motivación abstracta, falta de base legal. **Tercer medio**: Violación al vínculo de causalidad; **Cuarto medio**: Falta de evaluación del daño”.

3) En cuanto al desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis que: la Corte *a qua* no se refirió a los daños y perjuicios ni mucho menos a la cuantía indemnizatoria; la Corte de La Vega no se dignó a motivar estos aspectos; que en los siete considerandos que sirven de motivaciones a la sentencia no existe un solo elemento de logicidad que de lugar a un razonamiento en el ámbito del derecho procesal civil ni al campo de la responsabilidad. La sentencia adolece de motivos pertinentes y se limita a dar motivos impropios e impertinentes que no permite reconocer si los elementos de hechos necesarios para justificar la aplicación de la ley.

4) En cuanto a su segundo medio de casación, el recurrente alega que: según podemos analizar en las motivaciones de la sentencia, observamos que contienen motivos de manera general y abstracto, que no permiten determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, que el hecho de no señalar con precisión los motivos, que pudieron haber dado origen a la retención de una falta, no existen en la referida sentencia ni mucho menos se advierten cuales fueron los daños y perjuicios que se produjeron para poder mantener la cuantía de un monto indemnizatorio por seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), que ésta falta de ponderación tanto de los motivos como de los hechos

fueron los que dieron lugar a que la Suprema Corte de Justicia, casara con envío la referida sentencia, que los jueces de la Corte de Apelación Civil de la Vega, no ponderaron, ni mucho menos conocieron e instruyeron el proceso como debió de ser.

a) En su tercer medio de casación, el recurrente alega que: la sentencia objeto del presente recurso de casación que los jueces de la Corte de Apelación Civil de la Vega, en ninguna de sus motivaciones se refiere a establecer el principio de causalidad entre la falta y los hechos, que no sólo incurren en ésta violación, sino más bien en una violación mucho más grave, que fue la de no instruir y conocer el mandato que por sentencia estableció la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de septiembre del 2010, el cual le instruyó a la Corte Civil de La Vega para que conociera con relación a los daños y perjuicios y la cuantía indemnizatoria.

b) En su cuarto medio de casación, el recurrente alega: se puede observar que las motivaciones de la referida sentencia los jueces del fondo que conocieron e instruyeron el referido proceso no establecieron ni motivaron en su sentencia los elementos determinantes del perjuicio en el caso de que pudieran haber existido ni mucho menos en la instrucción del proceso trataron de deducirlo en virtud de los hechos, esto es cuando se trata de un perjuicio *in futurum*, para poder obtener los elementos constitutivos vía la instrucción del proceso; que en la especie, los jueces de la Corte de Apelación Civil de la Vega no instruyeron el proceso en cuestión para determinar sobre la existencia o la retención de falta alguna que pudiera originar el señor Ramón Emilio Veras Almonte en perjuicio de Reynilda del Carmen de Hernández, estamos en presencia de una sentencia que adolece de todos los vicios y medios que hemos propuesto en el presente memorial de casación.

c) La parte recurrida, en su memorial de defensa plantea como respuesta a los medios de casación que: la Corte procedió a reducir el monto precisamente en provecho de la parte ahora recurrente, bajo el razonamiento de que la parte recurrida había resultado gananciosa en primer grado, habiéndosele otorgado una indemnización en su provecho de cien mil pesos. No obstante, que sin ésta haber recurrido en apelación formalmente, y habiendo sólo presentado en audiencia las conclusiones tendentes a la revocación de la sentencia de primer grado para que se le incrementara la indemnización, se le aumentó su indemnización que

contraviene las reglas procesales que rigen la materia, por lo que procedía volver a la sentencia de primer grado, por tanto, la corte *a qua* no solo se refirió al monto indemnizatorio, sino que también lo redujo considerablemente.

Análisis de los medios de casación.

5) Que previo al estudio de los medios de casación propuestos por Ramón Emilio Veras Almonte en su memorial, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; en ese sentido, este Alto Tribunal podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de febrero de 2013, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

6) Que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) Que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada

en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

8) Que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*. *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”*.

9) Que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, en que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

10) Que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada – en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el

caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: *“I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...). En este principio se fundamenta la máxima jurídica tempus regit actus, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”*.

11) Que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: *“Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”* (Cass. Com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso occurrente.

12) Que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad; que por lo tanto y, en vista de que, como ya fue establecido, el presente recurso de casación se interpuso en fecha 22 de febrero de 2013, este se encuentra dentro del lapso de tiempo de vigencia del transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso occurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

13) Que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos sesenta y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

14) Que como se verifica de la lectura del fallo impugnado, en la especie, el tribunal de primer grado condenó al señor Ramón Emilio Veras Almonte al pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en favor de Reynilda del Carmen Rodríguez de Hernández, como indemnización por concepto de daños y perjuicios; por su parte, la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; suma que evidentemente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que era la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de su interposición.

15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaren de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

16) Que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

17) Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 25 de 1991; artículos 5, 65 numeral 2 de la Ley 3726 de 1953; artículos 45 y 48 de la Ley 137 de 2011; artículo 44 de la Ley 834 de 1978; artículos 141 y 142 Código de Procedimiento Civil; sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Veras Almonte contra la sentencia núm. 270/2012, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de diciembre de 2012.

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento, por haber suplido el medio de derecho aplicable a la solución del caso.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón, Ysis Muñiz Almonte, Miguelina Ureña y Julio César Canó Alfau. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Eduardo Guzmán Hiraldo y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Antonio Díaz Puello, Jesús Miguel Reynoso, Amado Peralta, Pedro Micheli Sosa y Dr. Jorge Lora Castillo.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz y Dr. Rafael Antonio Santana Goico.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia núm. 08-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por:

- I. José Eduardo Guzmán Hiraldo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1201091-3, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza, No. 401, Piantini, D. N., imputado y civilmente demandado;
- II. Zaida Karina Hasbún Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0150609-5, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza, No. 401, Piantini, D. N., imputada y civilmente demandada;
- III. Siete Dígitos C. por A., entidad organizada según las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente José Eduardo Guzmán Hiraldo; tercera civilmente demandada;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Manuel Antonio Díaz Puello, por sí y por el Lic. Jesús Miguel Reynoso, quienes actúan a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación depositado el 14 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, José Eduardo Guzmán Hiraldo, interpone recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Lic. Amado Peralta y el Dr. Jorge Lora Castillo;
2. El memorial de casación depositado el 21 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual la recurrente, Siete Dígitos C. por A., interpone recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Jesús Miguel Reynoso;
3. El memorial de casación depositado el 24 de febrero de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual la recurrente, Zaida Karina Hasbún Cruz, interpone recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Pedro Micheli Sosa;

4. Los escritos de intervención depositados el 25 de febrero y el 5 de marzo de 2014, respectivamente, en la secretaría de la Corte a-qua, a cargo de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Tomás Hernández Metz, y del Dr. Rafael Antonio Santana Goico, quienes actúan a nombre y en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.;
5. La sentencia núm. 08-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2014.

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

6. Con motivo de una querrela interpuesta el 4 de noviembre de 2010 por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), en contra de José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A., por violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia sobre el fondo del proceso el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

7. No conformes con la decisión de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpusieron recursos de apelación los imputados y civilmente demandados, José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A., así como la actora civil, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), siendo apoderada, a tales fines, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia al respecto el 10 de agosto de 2011, mediante la cual decidió:

***“PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Amadeo Peralta y Dr. J. Lora Castillo, actuando a nombre y en representación de José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y la empresa Siete Dígitos, C. por A., en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil once (2011), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Tomas Hernández Metz, Kharim Maluf Jorge y la Licda. Luisa María Muñoz Nuñez, actuando a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en fecha*

veinte (20) del mes de enero del año dos mil once (2011), contra la sentencia No. 277-2010, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara a los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karyna Hasbún Cruz, y la sociedad Comercial Siete Dígitos, C. Por A., no culpables de infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques, y sus modificaciones, y artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación, ni las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal de los imputados, y declara las costas penales de oficio; **Segundo:** Condena a los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karyna Hasbún Cruz, y la sociedad comercial Siete Dígitos, C. por A., al pago de la suma de sesenta y cuatro millones de pesos (RD\$64,000,000.00), de manera conjunta y solidaria, a favor del actor civil y querellante la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A., representada por la señora Francisca Altagracia Vela Gómez, monto igual al valor de los cheques Nos.: a) No. 006697 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por valor de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); del Banco Leon; b) No. 006697 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por un valor de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); del Banco BHD; c) No. 002124 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por un valor de nueve millones de pesos (RD\$9,000,000.00); d) No. 002125 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por un valor de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00); e) No. 002126 de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por un valor de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00); f) No. 002127 de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil diez (2010), por valor de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00); g) No. 002130 de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil diez (2010), por valor de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00); h) No. 002136 de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por valor de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00); del Banco Popular, del c al h respectivamente, emitidos por los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karyna Hasbún Cruz, y la Sociedad Comercial Siete Dígitos,

C. Por A., deduciéndole a dicho monto los abonos hechos a dichos cheques, que ascienden a la suma de doscientos treinta y nueve mil pesos (RD\$239,000.00); **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querellante la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A., representada por la señora Francisca Altagracia Vela Gómez, en contra de los señores Jose Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karyna Hasbún Cruz, y la Sociedad Comercial Siete Dígitos, C. Por A., por haberse hecho conforme a la ley; **Cuarto:** Condena a los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karyna Hasbún Cruz, y la Sociedad Comercial Siete Dígitos, C. Por A., al pago de una indemnización de doce millones de pesos (RD\$12,000,000.00), de manera conjunta y solidaria, a favor y provecho del actor civil y querellante la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A., representada por la señora Francisca Altagracia Vela Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta de los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karyna Hasbún Cruz, y la Sociedad Comercial Siete Dígitos, C. Por A., le han causado al actor civil y querellante la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A., representada por la señora Francisca Altagracia Vela Gómez; **Quinto:** Condena a los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karyna Hasbún Cruz, y la Sociedad Comercial Siete Dígitos, C. Por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados del actor civil y querellante, Dres. Tomas Hernández Metz, y Kharim Maluf Jorge; **Sexto:** Rechaza el pedimento del representante del actor civil y querellante, en cuanto a que se le imponga medidas de coerción personales a los imputados, consistentes en: a) prohibición de salir del país sin autorización judicial mientras dure el proceso, y b) la presentación periódica por ante la jurisdicción o tribunal que se establezca en la decisión a intervenir, por efecto de la absolución penal de los mismos, independientemente de que siempre han comparecido a la justicia; **Séptimo:** Ordena el embargo conservatorio sobre los bienes muebles, de los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karyna Hasbún Cruz, y la Sociedad Comercial Siete Dígitos, C. Por A., hasta la suma de ochenta y cuatro millones de pesos (RD\$84,000,000.00), y rechaza el pedimento de autorización de inscripción de hipoteca judicial; **Octavo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día seis (6) del mes de enero del año dos mil once (2011), a las once horas de la mañana (11:00 a.m.); **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y

*obrando por propia autoridad, ordena la celebración de un nuevo juicio total, ante un tribunal de un mismo grado al que dictó la sentencia, en tal sentido remite el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una Sala que conozca el nuevo juicio, a excepción de la Cuarta Sala de dicha Cámara Penal; **CUARTO:** La presente decisión se tomó con el voto disidente del Mag. Manuel A. Hernández Victoria, el cual se hace constar al pie de la presente sentencia; **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento”;*

8. OEsta decisión fue recurrida en casación por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo al respecto el 10 de octubre de 2011 la inadmisibilidad de dicho recurso, por haber sido interpuesto contra una sentencia que no podía fin al proceso;

9. Para el conocimiento del nuevo juicio, resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia al respecto el 4 de septiembre de 2012, en cuyo dispositivo decidió:

*“**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, de generales que constan, culpables del delito de emisión de cheques sin fondo, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques del 1951, modificada por la ley 62-2000, y 405 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Ordena, a favor de la ciudadana Zaida Karyna Hasbún Cruz, la suspensión condicional de la totalidad de la pena, bajo el cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 41 numerales 1, 3 y 6, del Código Procesal Penal, consistentes en: 1) residir en el domicilio dado, 2) abstenerse de viajar al extranjero; y 3) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; **CUARTO:** Condena a los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución correspondiente; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 12*

de septiembre del año 2012, a las 03 horas de la tarde, quedando todos debidamente convocados”;

10. No conformes con dicha decisión, interpusieron recurso de apelación contra la misma los imputados y civilmente demandados, José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, siendo apoderada a tales fines la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 22 de febrero de 2013, cuyo su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jose Stalin Almonte, actuando a nombre y representación de los imputados José Eduardo Guzman Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz, en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil doce (2012), contra la sentencia marcada con el número 129-2012, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente José Eduardo Guzman Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, a los fines de ley correspondientes”;

11. Esta decisión fue recurrida en casación por los imputados y civilmente demandados, José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karyna Hasbún Cruz, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 5 de agosto de 2013, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz;

12. Apoderada del envío la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la decisión, ahora impugnada, el 31 de enero de 2014, mediante la cual decidió:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil doce (2012), por los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz, por intermedio de

sus representantes legales, Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jose Stalin Almonte, contra la sentencia No. 129-2012, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido transcrita en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los imputados José Eduardo Guzman Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz, al pago de las costas penales, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante notificación del Auto de prórroga de sentencia No. 02-14, dictado por esta Corte en fecha nueve (9) de enero del año dos mil catorce (2014); **QUINTO:** Se hace constar el voto disidente del Magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo”;

13. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos, C. por A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 5 de junio de 2014, la Resolución núm. 2247-2014, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 30 de julio de 2014;

14. El referido recurso fue decidido mediante sentencia núm. 128, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y buena y válida la intervención hecha por la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en el recurso anteriormente citado; **TERCERO:** Declaran no culpables José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karina Hasbún Cruz de violar los Artículos 405 del Código Penal y 66 de la Ley No. 2859, del 30 de abril de 1951, sobre Cheques en República Dominicana, por lo que se les descarga de toda responsabilidad penal,

por los motivos expuestos; **CUARTO:** *Compensan el pago de las costas;* **QUINTO:** *Ordenar que la presente decisión sea notificada a las partes”;*

15. Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en ocasión del cual, fue dictada la sentencia TC/0285/17, de fecha 29 de mayo de 2017, que dispuso la anulación de la sentencia 128 y ordenó envío del expediente en cuestión a estas Salas Reunidas.

16. En vista de la decisión anterior y por aplicación del artículo 54 incisos 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, estas Salas Reunidas deben, nuevamente conocer del caso, por tanto, procederemos a evaluar el recurso de casación José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos, C. por A.

17. Los recurrentes, José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos, C. por A., alegan en sus escritos, contentivos de su recurso de casación, analizados en conjunto por su estrecha relación, depositados por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (supletorio), falta de motivación, falta de estatuir. (Contradicción de motivos). No fallar conforme al mandato de la Suprema Corte de Justicia. (Violación al Artículo 1 del Código Procesal Penal); Segundo Medio:* *Violación al artículo 1 del Código Procesal Penal;* **Tercer Medio:** *Violación al principio de Inmutabilidad Procesal”;*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

a) La sentencia objeto del presente recurso, dada en ocasión al envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, aunque fundamentada su propio criterio respecto al proceso, está en la obligación de estatuir conforme a las faltas señaladas a los imputados; siendo dicha obligación no sólo legal, sino también Constitucional y Supranacional;

b) La Corte a-qua no contesta las conclusiones de los imputados, ahora parte recurrente;

c) Los jueces de la Corte a-qua no tomaron en consideración el motivo por el cual la sentencia de la corte anterior había sido casada, es

decir que la empresa Siete Dígitos, C. por A. ha sido parte del presente proceso desde la querrela original interpuesta por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

d) Con relación a la exclusión tácita del proceso de Siete Dígitos, C. por A., la sentencia de la Corte a-qua es huérfana de motivos, pese a que dicha Corte resultó apoderada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de su recurso; además de que en audiencia celebrada ante ella, la parte recurrente concluyó con relación a la violación al debido proceso de ley, ante la falta de citación de la citada compañía;

e) La Corte a-qua no tomó en consideración que la empresa Siete Dígitos, C. por A. es parte integral del proceso, indisolublemente ligada a este, y por lo tanto, no podía la Corte dejar a la persona jurídica principal, la cual tenía la relación comercial, y que emite los cheques que dan lugar a la imputación, fuera del proceso, sin ni siquiera citarla al juicio, ni tomarla en consideración al dictar la sentencia;

f) Si bien los tribunales tienen autonomía en cuanto a sus decisiones, no es menos cierto que en caso de envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia se les impone, en el marco del envío, pronunciarse sobre los puntos objeto de apoderamiento;

g) La Corte a-qua incurrió en contradicción con los preceptos jurisprudenciales, dejando la decisión carente de fundamento; siendo ésta por lo tanto manifiestamente infundada, específicamente en cuanto a lo alegado en su recurso de apelación sobre los pagos parciales;

DELIBERACIÓN DEL MEDIO DEL RECURSO

18. Como consecuencia de la precitada decisión del Tribunal Constitucional las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia deben conocer nuevamente de los recursos casación interpuestos por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz y Siete Dígitos C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación y sus medios son los siguientes: *“Primer Medio: Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (supletorio), falta de motivación, falta de estatuir. (Contradicción de motivos). No fallar conforme al mandato de la Suprema Corte de Justicia. (Violación al Artículo 1 del Código Procesal Penal); Segundo Medio:*

Violación al artículo 1 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Violación al principio de Inmutabilidad Procesal”;

19. En cuanto al aspecto planteado por la parte querellante y acogido por el Tribunal Constitucional relativo a que vulneraron su derecho de defensa al no notificarle la resolución que declaró la admisibilidad y fijó audiencia para conocer del recurso interpuesto por los imputados y la tercera civilmente demandada, tenemos a bien establecer que de los documentos aportados al proceso se verifica que esta omisión fue subsanada por las Salas Reunidas al fijar nuevamente audiencia mediante el auto 39/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para el día 25 de septiembre de 2019, en esta fecha fue efectuada la audiencia y la querellante compareció a través de sus representantes legales y presentó sus conclusiones, dando cumplimiento de esta forma a las formalidades del debido proceso;

20. Con relación al alegato de exclusión del proceso de la razón social Siete Dígitos, C. por A., se advierte que si bien en una parte del proceso se omitió citar a la referida empresa, esta omisión fue subsanada en la sentencia de fecha 5 de agosto de 2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia núm. 00019-TS-2013 de la Tercera Sala de la Cámara Penal Suprema Corte de Justicia y envió a un tribunal de la misma jerarquía para conocer nuevamente del recurso, ya que en la sentencia no había constancia de citación de la empresa en su calidad de tercera civilmente demandada;

21. Que en el tribunal de envió la empresa fue citada, compareció a través de sus representantes legales y el tribunal decidió rechazar el recurso de apelación de la razón social y los dos imputados; que no conteste con esta decisión la empresa ejerció su derecho al recurso, esta vez por razones de competencia, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante recurso de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2014;

22. Que la entidad social ha sido convocada por ser parte del proceso como tercera civilmente demandada, pero esto no significa que se deba traer al proceso el aspecto civil, ya que éste adquirió la autoridad de la cosa juzgada al ser declarado inadmisibles el recurso de casación en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hazbún y Siete Dígitos,

C. por A. y acogió el de la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel), ordenando un nuevo juicio en el aspecto penal;

23. Que los aspectos de una sentencia que no han sido alcanzados por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío ^{26[1]};

24. Al haber determinado que el aspecto civil ya no puede ser examinado, debemos circunscribirnos solo al aspecto penal concerniente a la responsabilidad de José Eduardo Guzmán Hiraldo y Zaida Karina Hasbún por el libramiento de cheques sin provisión de fondos y en este aspecto el punto discutido es si los recurrentes realizaron pagos parciales que hicieran presumir la existencia de un acuerdo entre las partes sobre el pago de los cheques;

25. En ese sentido, hay que destacar que las pruebas aportadas al proceso fueron objeto de un análisis minucioso en la decisión dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta en su facultad de tribunal de fondo determinó que estos elementos probatorios cumplían con todos los requerimientos de la ley para su incorporación al juicio y de estos estableció como hechos fijados que los cheques fueron recibidos como instrumentos de pagos, por lo que consideró que concurrían los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques sin fondos y la mala fe del librador. La decisión anterior fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

26. De la revisión de la glosa procesal, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que fue establecido fuera de toda duda que los imputados José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún y Siete Dígitos, C. Por A., cometieron el delito de violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques y sus modificaciones;

27. Que los recurrentes afirman que los cheques entregados a la recurrida fueron a título de garantía de la operaciones comerciales y que entregaron otros cheques por concepto de abonos a estas garantías; que para una mejor comprensión se detallan algunos de los cheques depositados, verbigracia, cheque 002126, 02127 que tienen por concepto abono a factura a pesar de haber manifestado en sus escritos que estos

26 ^[1] Salas Reunidas, Sentencia No. 1, de fecha 16 de enero del 2019. Exp. No. 0003-2017-004952. Fallo Inédito.

corresponden a una garantía de las transacciones realizadas; que constan otras pruebas que apoyan la tesis de la recurrida de que estos cheques eran por concepto de pagos de factura, como son los correos electrónicos remitidos por la Lcda. Rody Vásquez en fecha 28, 30 de septiembre de 2010 y 6 de octubre de 2010, donde enumera las facturas a ser pagadas por los cheques girados por la suma de 37 millones de pesos; también fueron depositados volantes de pagos expedidos por la recurrida a la empresa recurrente por cada uno de los cheques reclamados;

28. Del examen de estos documentos se advierte que la entidad recurrida recibía los cheques vía cajeros y les expedía los correspondientes recibos de pagos por el total del cheque recibidos; de igual forma se observa que varios de los cheques tenían como concepto abono a factura y no abono a cheques y se verifica también que los correos que detallan las facturas pagadas contienen montos que se corresponden con varios de los cheques aportados;

29. En cuanto al alegato de los recurrentes de que los cheques de mayor cuantía eran dados en garantías del pago de las facturas despachadas, estas Salas Reunidas es conteste con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que el cheque es un instrumento de pago no un objeto de garantía y que conforme al artículo 66 de la ley de cheques, el cheque girado sin provisión de fondos o fondos insuficientes deber ser pagados a su presentación o de lo contrario se reputa que el librado ha actuado de mala fe, lo que ocurre en la especie;

30. Que si bien constan aportados algunos cheques que tienen al dorso la inscripción abonos a cheques, estos supuestos abonos resultan ínfimos antes las sumas adeudadas por la falta de fondos y este hecho por sí sólo carece de relevancia para destruir la tesis de los pagos parciales, pero concatenado al análisis de los documentos realizado previamente donde se retiene que los cheques se recibieron como instrumentos de pagos y la improcedencia del alegato de que los cheques fueron dados en garantía destruye la configuración de un acuerdo entre las partes, por lo que procede desestimar el recurso y declarar la responsabilidad penal de los imputados;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: José Eduardo Guzmán Hiraldo, Zaida Karina Hasbún Cruz,

y Siete Dígitos C. por A., imputados y civilmente demandado respectivamente, contra la sentencia núm. 08-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2014, por los motivos expuestos;

SEGUNDO: CONDENAN al recurrente al pago de las costas procesales en favor de los abogados de los recurridos;

TERCERO: ORDENAN que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) de marzo de 2020; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión, año 177º de la Independencia y año 157º de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Moisés Ferrer Landron, Francisco A. Ortega Polanco, Julio César Cano Alfau, Ysis Muñís Almonte, Miguelina Ureña Núñez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosa Carmen Beras Cisneros y compartes.
Abogado:	Dr. Radhamés Aguilera Martínez.
Recurridos:	Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio.
Abogados:	Dres. Radhamés Encarnación Díaz, Alberto Cabrera Vásquez y Lic. Rhadamés Encarnación Rosario.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan y envían.

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, quien preside, y los demás jueces que suscriben, en fecha primero (01) de octubre del 2020, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1499-2018-SEEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 15 de febrero de 2018, como tribunal de envío; interpuesto por Rosa Carmen Beras Cisneros, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0038615-2, domiciliada y residente en la calle Palo Hincado #49, El Seybo, República Dominicana; José Luis Beras Cisneros, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1717640-4, domiciliado y residente en España; Ramón Amador Beras Cisneros, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0063944-6, domiciliado y residente en la avenida Porvenir #3, ensanche Kennedy, San Pedro de Macorís, República Dominicana; y Neda Esther Beras Bernardino, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0033106-9, domiciliada y residente en la calle Zayas Bazán #108, Barrio Miramar, San Pedro de Macorís, República Dominicana, actuando en calidad de sucesores de quien en vida se llamó Ramón Sigfredo Beras Porrata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Radhamés Aguilera Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058769-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini #612, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, República Dominicana.

Parte recurrida en esta instancia, Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 023-0012958-8 y 023-0012957-0, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Casandra Damirón #4, sector Juan Pablo Duarte, San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos a los Doctores Radhamés Encarnación Díaz, Alberto Cabrera Vásquez y Lic. Rhadamés Encarnación Rosario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 016-0002726-0, 023-0084239-6 y 402-2425122-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 68, 2do. nivel #205, Santo Domingo Este.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

- A. En fecha 2 de julio de 2018, la parte recurrente Neda Esther Beras Bernardino, Ramón Amador Beras Cisneros, José Luis Beras Cisneros y Rosa Carmen Beras Cisneros, por intermedio de su abogado, Dr. Radhamés Aguilera Martínez, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.
- B. En fecha 30 de julio de 2018, la parte recurrida Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio, por intermedio de sus abogados Doctores Radhamés Encarnación Díaz, Alberto Cabrera Vásquez y Lic. Rhadamés Encarnación Rosario, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa.
- C. En fecha 13 de febrero de 2019, la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Baez, respecto del caso que estamos conociendo, emitió el siguiente dictamen: Único: *Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*
- D. Para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 27 de marzo de 2019, estando presentes los magistrados Manuel Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hiroito Reyes, Alejandro Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Alvarez, Moises Ferrer Landrón, Justiniano Montero, Julio César Reyes José y Guillermina Marizan, algunos de los cuales pertenecían a la composición anterior de la Suprema Corte de Justicia. A la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Neda Esther Beras Bernardino,

Ramón Amador Beras Cisneros, José Luis Beras Cisneros y Rosa Carmen Beras Cisneros, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

- a. Con motivo de la demanda en partición interpuesta por Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio contra el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia núm. 903/2008 de fecha 16 de junio de 2008, rechazando la indicada demanda.
- b. Los señores Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio, recurrieron en apelación la indicada sentencia, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazar el recurso mediante sentencia núm. 222-2009, de fecha 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoger, como al efecto Acogemos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MARÍA PEGUERO ASTACIO y SANTIAGO PEGUERO ASTACIO contra la sentencia No. 903/2009, de fecha 16 de Junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; Segundo: Rechazar, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo el recurso de que se trata confirmándose la sentencia recurrida y por vía de consecuencia rechazando la demanda inicial en Partición de Bienes por los motivos insertos en el cuerpo del presente laudo; Tercero: Condenar, como al efecto condenamos, a los señores MARÍA PEGUERO ASTACIO y SANTIAGO PEGUERO ASTACIO al pago de las costas de la presente instancia y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. RAMÓN ANÍBAL DE LEÓN MORALES quien afirma haberlas avanzado”.

- c. La sentencia arriba descrita fue recurrida en casación por los señores Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio, emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1311, de fecha 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Único: Casa la sentencia núm. 222-2009 dictada en atribuciones civiles el 31 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones”.

- d. La corte de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1499-2018-SEEN-00023, de fecha 15 de febrero de 2018, objeto de ponderación de estas Salas Reunidas, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Partición de Bienes incoada por los señores MARIA PEGUERO ASTACIO y SANTIAGO PEGUERO ASTACIO, en su calidad de sucesores de la fallecida la señora Francisca Astacio Polanco en contra de la sentencia No. 903-08 de fecha 16 de junio del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, a favor del señor RAMON SIGFREDO BERAS PORRATA, y en consecuencia, ORDENA la partición de bienes fomentado en la unión consensuada o de hecho; **TERCERO:** DESIGNA al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; **CUARTO:** ORDENA que las costas generadas en el proceso, sean deducidas de la mas de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. RADHAMES ENCARNACION DIAZ y ALBERTO CABRERA VASQUEZ, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** ORDENA la devolución del expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, a fin de que proceda de conformidad con la ley”.

Medios invocados

2) En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: a) Falsa aplicación de las normas e interpretación errónea de los hechos de la causa, b) Falta de base legal, c) Falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas al debate, y d) Contradicción de motivos.

3) En apoyo de sus medios de casación, reunidos por su relación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que aunque no fue un hecho controvertido la relación entre los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco, la corte *a qua* ignoró que no se trataba de una relación monógama; **b)** que el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata tuvo una relación paralela con las señoras Melida Esther Bernardino y Francisca Astacio Polanco, por lo que no se cumple con el requisito de singularidad que debe presentar toda relación de hecho o concubinato; **c)** que la relación entre Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco inició mientras estaba legalmente casado con la señora Carmen Cisneros Sepúlveda; **d)** que la corte *a qua* hizo una interpretación errónea de los hechos pues no toma en consideración que originalmente hubo un matrimonio y la ausencia de singularidad en la unión de hecho; **e)** que la corte *a qua* no analizó los motivos expuestos al no referirse a las cuestiones de hecho planteadas; **f)** que la corte *a qua* admitió que la relación entre los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco inició en el año 1964, ignorando que para ese tiempo estaba legalmente casado con la señora Carmen Cisneros Sepúlveda, quien falleció en el año 1979; **g)** que existe falta de base legal en la decisión recurrida debido a que no se cumplen todos los requisitos impuestos por la jurisprudencia para que se configure la relación consensual; **h)** que la corte además incurrió en falta de valoración y ponderación de pruebas, en vista de que depositó el acta de matrimonio del señor Ramón Sigfredo Beras Porrata y Carmen Cisneros Sepúlveda, así como el acta de nacimiento de Neda Esther Beras Bernardino, hija de Melida Esther Bernardino, para evidenciar los hechos descritos precedentemente.

4) Por su parte, la recurrida, en su memorial de defensa se defiende de los referidos medios, señalando lo siguiente: **a)** que aunque la relación entre los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco inició durante el matrimonio del primero con Carmen Cisneros

Sepúlveda, no fue hasta la muerte de esta última en 1979 y consecuentemente disolverse el matrimonio, que dichos señores comenzaron a convivir como marido y mujer y crear bienes comunes; **b)** que en cuanto Ramón Sigfredo Beras Porrata mientras estuvo con Francisca Astacio Polanco tuvo una relación paralela con Melida Esther Bernardino, con quien procreó en 1975 una hija de nombre Neda Esther Beras Bernardino, no se ha probado que más allá de este hecho puntual la relación con esta última se haya extendido en el tiempo, máxime que esto sucedió mientras estuvo casado con Carmen Cisneros Sepúlveda; **c)** que la relación consensual entre Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco cumplió con los requisitos de: publicidad, notoriedad, singularidad, ausencia de formalidad legal, comunidad de vida familiar y estable constituida por personas de distintos sexos que habiten como marido y mujer, lo cual se puede comprobar con el acto de notoriedad núm. 32-09, de fecha 12 de febrero de 2009, instrumentado por el Dr. Francisco Alberto Zorrilla, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís; **d)** que en cuanto a la prueba de los aportes realizados por parte de Francisca Astacio Polanco a la comunidad, esto se evidencia en el recibo de pago de fecha 29 de diciembre de 1996, por un monto de RD\$25,000.00 por concepto de préstamo para plantación de naranjas.

Análisis de los medios

5) Ciertamente, de la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se verifica que la existencia de la relación entre los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco no es un hecho controvertido para las partes. No obstante, los recurrentes si cuestionan, en síntesis, dos aspectos: 1) la ausencia de singularidad pues afirman que ambos tuvieron relaciones paralelas, y 2) que la corte *a qua* sitúa el inicio de la relación en una época donde Ramón Sigfredo Beras Porrata estaba casado con Carmen Cisneros Sepúlveda, por lo que no se cumplen todos los requisitos de una relación consensual *more uxorio*.

6) Tratándose de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de hecho, previo a ponderar los medios invocados contra la sentencia recurrida, es necesario que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reflexionen, nueva vez, respecto de la naturaleza de este tipo de relaciones, sobre algunas de las condiciones para su formación

y sobre cuestiones relativas a la adquisición de bienes mientras dure la relación y su posterior partición, es decir, sobre el régimen que regula los bienes fomentados durante una unión de hecho entre un hombre y una mujer al tenor del artículo 55.5 de la Constitución.

7) En la actualidad, la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*

8) Desde antes de la promulgación de la Constitución del año 2010, donde se consagró por primera vez el carácter constitucional de la unión consensual entre un hombre y una mujer, conservado por la Constitución del año 2015 conforme indicamos precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia ya había reconocido la unión consensual o concubinato²⁷, reiterando la jurisprudencia constantemente, que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí²⁸.

9) Respecto a los requisitos descritos precedentemente para el reconocimiento de las relaciones de hecho o consensuales, que en esencia y conforme a nuestra Constitución son la notoriedad, la cohabitación, la

27 SCJ Primera Sala núm. 6, 9 de noviembre del 2005, B.J. 1140.

28 SCJ Primera Sala núm. 7, 7 de julio de 2010, B.J. 1196

singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se referirán, en primer término, a la “estabilidad” de la relación consensual y, en segundo término, sobre la condición de singularidad.

10) Estas Salas Reunidas han denominado “estabilidad” al requisito que debe exhibir la unión de hecho para producir efectos jurídicos, porque es el término empleado por la Constitución vigente. En efecto, el referido artículo 55.5 de nuestra ley fundamental²⁹ incluye expresamente dicho concepto, el cual es el que debe ser interpretado y concretado en relación al presente caso.

11) La estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo.

12) En ese sentido la situación relativa a la estabilidad constituye una entidad compleja en la que hay que tener en cuenta múltiples factores. Sin duda alguna que el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia, pero no debe perderse de vista que no es lo único a ponderar, ya que, tal y como se lleva dicho, hay que apreciar todos los elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, en los cuales probablemente intervengan aspectos diferentes a los temporales, aunque estos últimos actúen en conjunción con los primeros. Es por ello

29 Esta decisión parte de dos situaciones que no han sido controvertidas en este proceso: a) la posibilidad de los jueces aplicar directamente las disposiciones constitucionales para la solución de los casos, principalmente las que contienen las normas de derecho fundamentales; y b) que estas últimas, es decir, los derechos fundamentales tienen un carácter evidentemente dinámico (no estático), constituyendo construcciones axiológicas que funcionan como directivas prácticas del sistema constitucional, de donde se extrae que su incumplimiento genera distorsiones y afectaciones al orden constitucional que impiden la limitación de su eficacia por cuestiones temporales, todo sobre la base de que estos derechos conforman expresiones necesarias para los fines que la constitución impone al Estado. Por esa razón, en ciertos casos, es posible la aplicación de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución vigente a hechos sucedidos antes de su origen como normas constitucionales.

que ante la ausencia de una disposición legal que regule el concepto de que se trata (estabilidad en materia de uniones de hecho), estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia entiende esta situación deba ser analizado por los jueces de fondo “*in concreto*” sobre la base de los hechos de la causa.

13) Adicionalmente esta solución parece preferible por un tema de adecuada interpretación de la Constitución, donde resultaría incorrecto desde el punto de vista de la función de los jueces en un Estado de Derecho, que estas Salas Reunidas consideren, como única lectura del concepto “estabilidad” aquí referido, la pre-comprensión de un tiempo mínimo expreso de duración de la relación de hecho. Se estaría partiendo de la convicción errónea, tal y como se lleva dicho anteriormente, de una simetría o equiparación total entre estabilidad y tiempo mínimo de duración, dejando de lado cualquier otro factor que tenga incidencia en la continuidad y no variabilidad de la relación de que se trate. Adicionalmente existe el inconveniente que dicho plazo tendría que ser dispuesto judicialmente, en ausencia de disposición constitucional o legal, como una norma de alcance general que estas Salas Reunidas consideran no necesario implementar debido a que ha procedido a dispensar una interpretación de la Constitución adecuada a la esencia y finalidad de la norma analizada, permitiendo a los jueces determinar, mediante el análisis de todos los factores que incidan en la solución, la justicia para cada caso concreto como valor supremo del Estado Constitucional.

14) En otro orden, respecto a la condición de singularidad, específicamente sobre la afirmación que hasta ahora era sostenida por esta Suprema Corte de Justicia en cuanto a “las uniones que en sus orígenes fueron péfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona”, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procederán a modificar este criterio por las razones que se expondrán a continuación.

15) La singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos³⁰. Significa

30 Esto no significa que en todos los casos la singularidad se destruya cuando alguno de estos elementos ocurra entre uno de los concubinos y otro sujeto; es decir, para el reconocimiento de la relación consensual no puede haber relaciones simultáneas y permanentes de convivencia afectiva con

que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características. Sin embargo, para las Salas Reunidas, esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia de los demás requisitos exigidos para que se configure la figura. Esto es así, porque nuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una *unión singular y estable libre de impedimento matrimonial* sin discriminar el origen de la relación.

16) En cuanto al requisito de estar libre de impedimento matrimonial que establece la Constitución, refiere a las prohibiciones señaladas por el legislador para contraer matrimonio³¹, previendo especialmente, el incesto; además, como ya se indicó, ninguna de las partes puede estar casado con un tercero, simultáneamente; por lo tanto, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida, para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento en donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento, expuestas precedentemente.

17) En virtud de lo expuesto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte se apartan del criterio hasta ahora sostenido respecto a las relaciones de origen péfido, que aun luego de disuelto el vínculo matrimonial, no pueden ser reconocidas como una relación consensual para fines de generar derechos y deberes personales y patrimoniales, estableciendo que, en los casos donde la relación afectiva inicie mientras una de las partes esté legalmente casada, solo podrá considerarse una relación consensual para fines de adquirir derechos y deberes a partir de la disolución del matrimonio y siempre y cuando se evidencien las demás condiciones.

18) En cuanto a los bienes forjados durante la relación de hecho

19) Luego de verificado el cumplimiento de las condiciones para establecer la existencia de la relación consensual, procede determinar el

otra persona, sin embargo, esta restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad a través de una relación aislada o casual con un tercero, pues los actos de infidelidad por su naturaleza misma no cumplen con las condiciones de una relación consensual para que se asuma la existencia de relaciones paralelas de la misma naturaleza.

31 Ver artículos 144, 147, 161, 162, 163 del Código Civil

régimen que regula los bienes fomentados durante la relación de hecho entre los concubinos.

20) Respecto a los bienes forjados durante la relación, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que *una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*³².

21) Conforme al criterio jurisprudencial citado precedentemente, para las uniones consensuales aplica el régimen legal de comunidad de bienes de los matrimonios civiles y religiosos, regulados por la ley, régimen que supone, que los bienes y utilidades que la conforman, corresponderán en partes iguales a ambos cónyuges, indicando por demás, que la existencia de comunidad de bienes constituye una presunción irrefragable, que por definición no admite prueba en contrario.

22) Que respecto a dicho criterio que se ha sostenido hasta ahora sobre “la presunción irrefragable de comunidad de bienes en las relaciones consensuales”, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procederán a exponer los motivos y razones que dan lugar a su variación, los cuales serán presentados a continuación.

23) Ante la pregunta ¿deriva necesariamente del texto de la Constitución una nivelación total entre la unión de hecho y el matrimonio en lo concerniente en cuanto al régimen de los bienes que se fomenten durante su duración?, debe optarse por una respuesta negativa, ya que de su artículo 55.5 en su parte final se aprecia que expresamente reserva a la ley establecer dicha regulación.

24) Lo anterior no solo emana de una lectura literal del texto constitucional, sino que tiene como fundamento que una equiparación total entre el matrimonio y la unión de hecho en relación al tema señalado más arriba aniquilaría toda libertad de las personas para diseñar su estilo de vida como concreción del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad establecido en el artículo 43 constitucional, el cual les permite escoger e incidir en las situaciones que le permitan alcanzar la felicidad y determinar que es importante o no en su vida, ello sin perjuicio

32 SCJ Primera Sala núm. 36, 3 de julio de 2013 B.J. 1232.

que adicionalmente banalizaría la institución del matrimonio como base de la organización familiar según el artículo 55.3 de la Constitución.

25) Así las cosas, estas razones gravitan para que el silencio del legislador sobre el régimen en cuestión no justifique que se atribuyan a las relaciones consensuales disposiciones legales propias del régimen de comunidad previstas solo para los matrimonios civiles y religiosos³³, las cuales indican que, en caso de no especificar el régimen en el contrato de matrimonio, esto implica la aceptación implícita del régimen de comunidad legal, lo que establece una presunción de comunidad que ni siquiera es irrefragable, toda vez que, en caso de controversia, el esposo o la esposa puede aportar la prueba del acuerdo de separación conforme a la ley, lo cual, por el criterio jurisprudencial que hasta ahora se había sostenido, no es posible en las uniones consensuales.

26) Adicionalmente, de la lectura de nuestra Constitución se desprende, que si la intención del constituyente hubiese sido atribuir a las uniones consensuales los efectos de un matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado como así lo hizo con los matrimonios religiosos³⁴.

27) Esto es así, ya que una interpretación correcta de la Constitución en este aspecto, debe tener en cuenta todos los intereses en conflicto, pues por un lado debe protegerse, tanto el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad antes mencionado, como el necesario régimen de protección social que debe dispensar el Estado sobre las personas. Esta situación implica una sucinta pero necesaria explicación. El Derecho al libre desarrollo de la personalidad permitirá a las personas incidir en un tema tan importante para su felicidad y realización personal como sería el tipo de relación de pareja que desea fomentar, siendo determinante a estos efectos la regulación los bienes generados durante el curso de la relación de que se trate. Por otra parte, resulta sin duda necesario proteger a los concubinos con respecto a las adversidades que le podría deparar la vida social y que encontrarían alguna justificación en

33 Artículo 1399 y siguientes del Código Civil; Ley 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, de fecha 12 de septiembre de 2001; Ley 198-11, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana, de fecha 3 de agosto de 2011.

34 Artículo 55 numeral 4 de la Constitución: Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

su accionar durante el transcurso de la unión de hecho, tal y como más abajo se podrá observar.

28) Este conflicto no debe resolverse apresuradamente mediante una ponderación que imponga una primacía total de un interés sobre otro, sino que la Constitución en su artículo 74.4 prevé que, antes de decantarse en favor de una fórmula (que fundamentada en cierto tipo de mediciones o pesajes privilegie el punto de vista de un solo interés en la solución), exista la posibilidad de que sea realizada una armonización de los bienes en pugna. Es lo que se conoce como principio de concordancia práctica, el cual deriva de otro principio de interpretación constitucional denominado “unidad de la Constitución”, los cuales implican que los bienes constitucionales deben ser coordinados en aras de una efectiva optimización de los mismos.

29) De esta manera, no habrá sacrificio total de un interés en beneficio del otro, sino que se impondrán las limitaciones en ambos que permitan el mayor grado de operatividad y eficacia de cada uno de ellos individualmente considerados. Es decir, debe buscarse una solución que optimice en la mayor medida posible, tanto el derecho de libertad de las personas para elegir un régimen de unión libre con cierta informalidad en cuanto a la regulación de los bienes, distinguiéndolo en ese aspecto de la comunidad de bienes inherente al matrimonio, como cierto grado de la protección que asiste a los concubinos con respecto a las adversidades que le pudiera deparar la vida y que encontrarán justificación en situaciones jurídicas que más abajo se expondrán³⁵.

30) En ese tenor, no puede pretenderse ni desconocerse que efectivamente la vida cotidiana, propia de este tipo de relaciones, es propicia para la creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual. Sin embargo, previo a ordenarse la partición, el juez apoderado de la demanda deberá resolver las contestaciones que surjan

35 El modelo consistirá, tal y como se verá más abajo, en el establecimiento de una presunción simple, es decir, que admita prueba en contrario, en beneficio de una comunidad de bienes entre los unidos de hecho, no una de tipo irrefragable como exigía el criterio que por este medio se varía, lo cual permite cierto grado de actuación entre los dos (2) bienes en conflicto reseñados.

respecto a la adquisición y forma de distribución de los bienes adquiridos durante la relación.

31) El presente cambio de criterio jurisprudencial se refiere a que la constatación de una relación consensual *more uxorio* por parte de los jueces del fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple, no en base al régimen de comunidad legal, sino en virtud de que es nuestra Constitución la que afirma en su artículo 55.5 que la relación consensual, **genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales**. En consecuencia, presume derechos patrimoniales por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual.

32) Que presumir el patrimonio común de la pareja consensual hasta prueba en contrario implica que la parte que cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes deberá probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), en el caso de especie no se fomentaron en común, aportando la prueba de que los bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de su pareja y que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. De lo contrario, todos los bienes adquiridos durante la relación consensual pueden presumirse propiedad de ambos y los jueces de fondo ordenarán su partición en partes iguales.

33) Dicho lo anterior, cabe destacar que la demanda en partición de los bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución³⁶.

36 Artículo 55, numeral 11 de la Constitución: El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

34) En este orden, el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, por lo tanto, los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales, razones por las que los jueces de fondo deben evaluar *“in concreto”* o particularmente los aportes no materiales que contribuyan al patrimonio común, es decir, caso por caso. Pues resulta, que la pareja que permanece en el hogar y es responsable de todas las tareas domésticas, así como del cuidado de los hijos, su labor implica una realidad material y un aporte importante que permite a la otra persona trabajar e incrementar su patrimonio, correspondiendo al juez de la partición establecer si fuese necesario, en cada caso, en qué porcentaje ha de valorarse dicho aporte.

35) En cuanto a la facultad de modificar un criterio jurisprudencial, ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: *“que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la*

*Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho*³⁷.

36) Por las razones expuestas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia varían los criterios que hasta el momento se habían mantenido tanto sobre la condición de singularidad cuando en sus orígenes la relación fue pérvida y sobre la presunción irrefragable de comunidad de los bienes adquiridos por las parejas consensuales; para que en lo adelante, el primer criterio, no sea un impedimento para reconocer la relación consensual siendo el punto de partida la disolución del matrimonio, siempre y cuando se cumplan las demás condiciones, y en cuanto al segundo criterio, para establecer una presunción simple de copropiedad de los bienes fomentados durante la relación consensual en virtud del artículo 55.5 de nuestra Constitución.

37) Esta solución, tal y como se lleva dicho anteriormente, permitirá a los jueces del fondo tomar en cuenta todos los factores que incidan en la solución que finalmente se dispensará en cuanto a los bienes fomentados por la pareja unida de hecho, suministrando una justicia para cada caso concreto atendiendo a sus especificidades como valor supremo del Estado Constitucional, evitando de esa manera determinaciones o reglamentaciones de tipo general que, bajo la sombrilla de la seguridad jurídica, esconden iniquidades debido a la omisión de las particularidades que distinguen las distintas especies que se presentan ante los jueces.

38) Una vez ha quedado establecido los cambios de criterios en las formas señaladas, procede ponderar los dos aspectos fundamentales cuestionados por los recurrentes: 1) la ausencia de singularidad, y 2) que la corte *a qua* sitúa el inicio de la relación en una época donde Ramón Sigfredo Beras Porrata estaba casado con Carmen Cisneros Sepúlveda, por lo que no se cumplen todos los requisitos de una relación consensual *more uxorio*.

37 S.C.J. Primera Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222. También citada por: Tribunal Constitucional TC/0094/13, 4 de junio de 2013.

39) Respecto al primer aspecto, y en virtud del control de desnaturalización de los hechos ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se ha podido comprobar, de los documentos aportados ante la corte *a qua*, que efectivamente Ramón Sigfredo Beras Porrata tuvo una hija con Melida Esther Bernardino, de nombre Neda Esther Beras Bernardino nacida el 30 de septiembre de 1974. Igualmente, Francisca Astacio Polanco procreó hijos (mellizos) con el señor Emilio Amancio Peguero Castro, llamados Santiago y María Peguero Astacio, nacidos el 16 de febrero de 1976.

40) Igualmente, se constata que Ramón Sigfredo Beras Porrata estuvo casado con Carmen Cisneros Sepúlveda desde el 16 de octubre de 1958 hasta el 11 de marzo de 1979, año en que esta última falleció lo cual constituye una causa de disolución del matrimonio.

41) Que la prueba de la relación entre Ramón Sigfredo Beras Porrata y Melida Esther Bernardino, es el nacimiento de su hija, lo cual sucedió mientras estuvo casado con Carmen Cisneros Sepúlveda al igual que sucedió con el nacimiento de los hijos de Francisca Astacio Polanco, verificando estas Salas Reunidas que no fue aportado ante la corte *a qua* otro medio de prueba que permitiera constatar que estas relaciones se hayan extendido en el tiempo, por lo que proceden a rechazar este alegato.

42) En cuanto al segundo aspecto, se verifica que la corte *a qua* para determinar el cumplimiento de los requisitos de una convivencia *more uxorio* y la duración de la relación consensual entre Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco se fundamentó en el acto de notoriedad núm. 32-09, de fecha 12 de febrero del año 2009, instrumentado por ante el Dr. Francisco Alberto Zorrilla, abogado notario para los del número de San Pedro de Macorís, donde se hace constar que Francisca Astacio Polanco falleció el 24 de noviembre de 2005 y recoge las declaraciones de testigos que declaran la existencia de la relación consensual por un periodo de aproximadamente 40 años.

43) En virtud del precitado acto notarial, la corte *a qua* retuvo la certeza de esta relación durante el periodo indicado, y que convivieron juntos bajo un mismo techo, es por ello que existiendo una comunidad consensual es lo pertinente, en primer orden, revocar la sentencia impugnada, ante la comprobación de que esta dispuso el rechazo de la demanda por alegada falta de pruebas de los aportes realizados a dicha unión por la parte recurrente, y en consecuencia, ordenó la partición de bienes.

44) Resulta que si Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco mantuvieron una relación consensual durante 40 años y esta última falleció en el año 2005, el punto de partida de esta relación retenido por la corte *a qua* fue el año 1965, lo cual legalmente no es posible toda vez que Ramón Sigfredo Beras Porrata estuvo casado hasta el año 1979, por lo que para determinar el tiempo de duración de la relación consensual, esta debió calcularlo a partir de 1979.

45) Por las consideraciones anteriores, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgan que la corte *a qua* ha incurrido en una falta de valoración de las pruebas aportadas, pues no ponderó el acta de matrimonio de los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Carmen Cisneros Sepúlveda, conjuntamente con el acta de defunción de esta última como evidencia de la disolución del matrimonio en 1979, así como el acta de defunción de Francisca Astacio Polanco, depositados bajo inventario por ante la alzada.

46) Que la apreciación de dichos documentos era de vital importancia para la solución del caso, toda vez que su análisis en conjunto no permite determinar el punto de partida de la indicada relación para valorar si hubo bienes constituidos o fomentados durante ese periodo, así como los aportes de cada uno al patrimonio común, en caso de que sean probados, aspectos que son puramente fácticos que escapan de la competencia de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

47) Por los motivos indicados procede casar con envío la sentencia impugnada a fin de que se determine la duración de la relación consensual que existió entre los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco, y en vista del criterio expuesto, comprobar si procede ordenar la partición de los bienes en virtud de la determinación que se haga de los aportes de cada uno.

48) Finalmente, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se compensan las costas en virtud de que ambas partes sucumbieron respectivamente en algunos puntos.

Por todos los motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 55 de la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 144 al 163 del Código Civil dominicano,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 1499-2018-SSen-00023 dictada, el 15 de febrero de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO MANUEL R. HERRERA CARBUCCIA

Con todo el respeto a los demás compañeros magistrados que votaron a favor de la presente sentencia, me veo en la obligación histórica y jurídica de disentir de la misma y hacer los siguientes comentarios a partir del proyecto definitivo enviado a nosotros en lo relativo a una serie de puntos para una mayor comprensión.

El Concubinato

1. El caso de la especie se trata de dos personas Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco, que tenían una relación de hecho libre consensual o concubinato.
2. Que es un hecho no controvertido que al inicio de la relación de hecho ambas parejas y específicamente el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata, al momento de la relación entre las dos personas estaba casado

y así se demuestra con el acta de matrimonio donde se establece que el señor Ramón se encontraba casado con la señora Neda Esther Beras Bernardino, y el acta de nacimiento de la señora Melida Beras E. Beras Bernardino, por lo cual no se cumplía con el requisito de que esa relación estuviera libre de impedimento matrimonial.

3. La sentencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se aparta del criterio hasta ahora sostenido respecto a las relaciones de origen péfido, que aun luego de discutido el vinculo matrimonial, estoy de acuerdo en relación a lo establecido en el numeral 35, páginas 37 y 38 de que el inicio de la relación consensuadas tenga como punto de partida la disolución del matrimonio, siempre y cuando se cumplan las demás conclusiones, en eso estoy de acuerdo pues es un acto de justicia y de lógica material, pero en lo que no estoy de acuerdo es en tomar un acto de justicia para crear una resolución que genera injusticia, discriminación y violación a los derechos de la mujer.
4. La Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010, expresa “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”.
5. Entendemos que “el punto de la presunción no debe implicar cambio en la presunción “. Para la demostración de la unión de hecho es necesario que esa unión se den condiciones de publicidad, notoriedad, singularidad, estabilidad, ausencia de formalidad matrimonial, comunidad de la vida familiar.
6. Sin entrar en el examen de las condiciones del concubinato, la sentencia analiza en demasía la estabilidad, sin llegar a nada concreto, veamos:
 - a) *La estabilidad es el requisito que debe exhibir la unión de hecho para producir efectos jurídicos porque es el término empleado por la constitución vigente. Para el proyecto esa unión consensual “no puede ser momentánea ni accidental” es decir la estabilidad implica continuidad y permanencia, algo propio de lo que se deduce de la misma palabra.*

- b) *La sentencia no fija un plazo razonable ni da parámetros de estos ni toma como ejemplo otras legislaciones nacionales o comparadas que hablan de tres a cinco años.*
- c) *La sentencia nos dice en su numeral 12 que: En ese sentido la situación relativa a la estabilidad constituye una entidad compleja en la que hay que tener en cuenta múltiples factores. Sin duda alguna que el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia, pero no debe perderse de vista que no es lo único a ponderar, ya que, tal y como se lleva dicho, hay que apreciar todos los elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, en los cuales probablemente intervengan aspectos diferentes a los temporales, aunque estos últimos actúen en conjunción con los primeros. Es por ello que ante la ausencia de una disposición legal que regule el concepto de que se trata (estabilidad en materia de uniones de hecho), estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia entiende esta situación deba ser analizado por los jueces de fondo “in concreto” sobre la base de los hechos de la causa.*
- d) *En su numeral 13 la sentencia expresa que: Adicionalmente esta solución parece preferible por un tema de adecuada interpretación de la Constitución, donde resultaría incorrecto desde el punto de vista de la función de los jueces en un Estado de Derecho, que estas Salas Reunidas consideren, como única lectura del concepto “estabilidad” aquí referido, la pre-comprensión de un tiempo mínimo expreso de duración de la relación de hecho. Se estaría partiendo de la convicción errónea, tal y como se lleva dicho anteriormente, de una simetría o equiparación total entre estabilidad y tiempo mínimo de duración, dejando de lado cualquier otro factor que tenga incidencia en la continuidad y no variabilidad de la relación de que se trate. Adicionalmente existe el inconveniente que dicho plazo tendría que ser dispuesto judicialmente, en ausencia de disposición constitucional o legal, como una norma de alcance general que estas Salas Reunidas consideran no necesario implementar debido a que ha procedido a dispensar una interpretación de la constitución adecuada a la esencia y finalidad de la norma analizada, permitiendo a los jueces determinar, mediante el análisis de todos los factores que*

incidan en la solución, la justicia para cada caso concreto como valor supremo del Estado Constitucional. Es decir que la permanencia y continuidad examinada por cada caso en concreto queda a la discrecionalidad, para algunos podrá su seis meses, dos años, dos meses, o sea estamos abriendo la puerta en forma total a la discrecionalidad y activismo judicial, sin dar parámetros, ni fijar un plazo sino dejando las situaciones de hecho a la voluntad de la interpretación, sin cumplir como era su deber dictar una sentencia acorde al artículo 2 de la Ley de Procedimiento de casación, que mantenga la unidad de la jurisprudencia, dando paso a la incertidumbre.

7. En relación al cambio de presunción infrangible a una presunción simple:
- a) *La sentencia para variar la presunción infrangible. Para examinar el porcentaje derivado de la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, con el alegato de que la posición mantenida por este alto tribunal, violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, invocados en el artículo 43 de la Constitución Dominicana.*
 - b) *La sentencia objeto del presente voto disidente sostiene: El Derecho al libre desarrollo de la personalidad permitirá a las personas incidir en un tema tan importante para su felicidad y realización personal como sería el tipo de relación de pareja que desea fomentar, siendo determinante a estos efectos la regulación los bienes generados durante el curso de la relación de que se trate. Por otra parte, resulta sin duda necesario proteger a los concubinos con respecto a las adversidades que le podría deparar la vida social y que encontrarían alguna justificación en su accionar durante el transcurso de la unión de hecho, tal y como más abajo se podrá observar.*
 - c) *Igualmente la sentencia sostiene: Este conflicto no debe resolverse apresuradamente mediante una ponderación que imponga una primacía total de un interés sobre otro, sino que la Constitución en su artículo 74.4 prevé que, antes de decantarse en favor de una fórmula (que fundamentada en cierto tipo de mediciones o pesajes privilegie el punto de vista de un solo interés en la solución),*

exista la posibilidad de que sea realizada una armonización de los bienes en pugna. Es lo que se conoce como principio de concordanza práctica, el cual deriva de otro principio de interpretación constitucional denominado “unidad de la Constitución”, los cuales implican que los bienes constitucionales deben ser coordinados en aras de una efectiva optimización de los mismos.

8. En esta parte vamos a analizar lo sostenido por la sentencia y es que el artículo 43 de la Constitución del 26 de enero del 2010 expresa: “Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos³⁸ utiliza simultáneamente la fórmula del libre y del pleno desarrollo de la personalidad como podemos observar por un lado en el artículo 26.2, cuando indica que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales” y por otro lado en el artículo 29.1 al expresar que “toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”. Este derecho aparece en la ley fundamental de la República Federal Alemana de 1949, en su artículo 2.1 con su relación con el artículo 11 sobre la seguridad, así mismo la Constitución de la República Italiana de 1947 alude en su segundo párrafo del artículo 3 el pleno desarrollo de la personalidad; en ese mismo tenor la constitución de Portugal de 1976 en su artículo 26 y en el artículo 10.1 de la Constitución Española de 1978.

Para el profesor Gregorio Robles³⁹ el libre desarrollo de la personalidad es un concepto estático que se asimilaría al de un ser humano, mientras que la personalidad sería un concepto dinámico, ya que cada ser humano tiene libertad para concretarla e incrementarla a lo largo de su existencia. Por tanto hablamos de una libertad de los demás y el

38 Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho. Núm. 24, 2014. Pág. 99.

39 Robles Morchón, G. El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución Española, págs. 45-48, citado por Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Pág. 103, CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho.

contenido normativo del ordenamiento jurídico existente. Es decir la declaración constitucional del libre desarrollo de la personalidad significa que el individuo, por ley, tendrá libertad de acción, o lo que es lo mismo, no tendrá ningún impedimento para ejercer ese derecho desde un punto de vista jurídico. Lo que no significa que disponga de una total libertad de acción en sentido literal, ya que el mismo Estado le impone unos límites que deberá observar para vivir en sociedad no solo de cara a los demás sino también en cierta manera, hacia sí mismo.

Desde un punto de vista social ⁴⁰el concepto del libre desarrollo de la personalidad hace referencia a unas metas concretas del individuo pero que este debe indiscutiblemente conciliar para poder vivir armónicamente con los demás miembros de la comunidad social en la que se integra. El libre desarrollo de la personalidad se presenta así canalizado en su aplicación por la necesidad de respetar las exigencias que impone el reconocimiento a los demás de la titularidad de ese mismo derecho al libre desarrollo de la personalidad la misma representación del orden jurídico invoca la idea de una limitación de la libertad, en la medida en que todos los individuos quedan sujetos a unas normas vinculantes a las que todos los sujetos deberán ajustar su comportamiento. Pero es una limitación que se justifica precisamente en eso, en la necesidad de salvaguardar hasta donde sea posible la libertad de los demás.

En ese tenor José María Espinar Vicente⁴¹ y la que él considera como concepciones sociales de la libertad cuyo fundamento de la misma en la posibilidad de realizar plenamente y agregar que la libertad ⁴²solo puede utilizarse para desarrollar unos tipos de personalidad muy concretos: aquellos que se corresponden con los modelos aceptables pergeñados en su diseño constitucional. El libre desarrollo de la personalidad está íntimamente ligado al concepto de la voluntad individual y de responsabilidad

40 Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Pág. 103-Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho.

41 Espinar Vicente, J. en AAVV, el libre desarrollo de la personalidad, art. 10 de la constitución, Luis García San Miguel (coordinador), pág. 65, citado por Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Pág. 106, CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho.

42 Espinar Vicente, J. obcit. Pág. 77.

personal, podrá ⁴³decirse que tiene la libertad para escoger entre diferentes opciones que le ofertan en el grupo social.

Para Norberto Bobbio⁴⁴, se traduce en la facultad de realizar o ciertas acciones como un todo orgánico o mas sencillamente por el poder estatal. El contexto social que rodea el desarrollo de la vida del individuo en sus distintas fases juega un papel indiscutible como un contexto condicionante en buena medida del sentido de la actuación del individuo⁴⁵, es decir como sostiene Prieto Sanchiz, “ausencia total de condicionamientos⁴⁶ y es aquí donde inevitablemente hacen aparición los elementos culturales que modera a la formación de la voluntad humana influyendo en alguna medida sobre ella. Ese tenor⁴⁷ para saber que las uniones de hecho proliferan en nuestros campos, en nuestros barrios de clase baja, trabajadores, chiriperos, trabajadores informales, obreros, agricultores, la unión consensual de hecho es parte de su cultura de sus idiosincrasia de su forma de ser, en ningún modo su elección de participar en una unión consensual donde exista igualdad en la separación de bienes, se violenta las disposiciones establecidas en el artículo 43 de la Constitución Dominicana, aceptar la tesis de la sentencia sería aceptar el individualismo, el moralismo y las corrientes más conservadoras cuando la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia⁴⁸ y las legislaciones sociales van dirigidas a la igualdad, ahora pretendemos volver atrás. Reitero aceptar la tesis de la voluntad absoluta es alejarse de la realidad social.

43 Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho, pág. 107.

44 Bobbio, Norberto-Técnica General de la Política- Madrid. Trolla, 2003. Pág. 303.

45 Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho, pág. 109.

46 Prieto Sanchiz, L. Autonomía y derecho en AAVV justicia, solidaridad, paz. Estudios en homenaje del Profesor José María Rojo Sanz. Volumen I, Valencia. Colegio de Registradores de la Propiedad y mercarles de España. Pág. 392.

47 Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho, pág. 108.

48 Sentencia núm. 36, del 3 de julio 2013, B. J. 1232. Suprema Corte de Justicia Dominicana.

El Tribunal Constitucional de Colombia ha dicho: *la sentencia C-663 de 1996 lo explicara en el sentido de que es precisamente por el hecho de estar el hombre en sociedad que las libertades no pueden ser absolutas, sino que deben estar reglamentadas: la jurisprudencia constitucional ha sido constante en resaltar que ese derecho tiene un carácter absoluto y que el orden jurídico, como la propia norma expresa, puede introducirle limitaciones. No puede olvidarse por otra parte que el individuo no se encuentra aislado de la sociedad y que en su misma inserción en ella supone restricciones (...) Si el libre desarrollo de la personalidad pudiera concebirse como atributo limitado que a todos permitiera hacer únicamente lo que sus deseos o intenciones señalan perdería sentido el derecho objetivamente considerado, ya que su carácter vinculante obliga a los asociados con total independencia de la particular inclinación de cada cual a aceptar o rechazar los mandatos contenidos en las normas jurídicas.* Igualmente ha sostenido que la libertad, toda libertad no tiene significado sino en la vida social, que es el objeto del derecho, es un concepto y un valor intelectual en función comunitaria. Por eso es relativo. El orden jurídico implica necesariamente una modelación de ella, que, para ser posible debe ejercerse dentro de unos de sus “límites” que permitan la libertad de los demás en armonía con los intereses generales de la comunidad. Como proyección de la “persona humana” hacia la periferia social, debe ser y no puede ser cosa distinta de un instrumento razonado y adecuado para facilitar el ejercicio de un gobierno que pueda cumplir su misión de velar por la vida, honra y bienes de los asociados. (G. J. Nos. 2340-41-42, págs. 419-20; magistrado ponente: Dr. José Gabriel de la Vega).

De lo anterior queda claramente establecido que pretender cambiar la cultura social, la realidad de nuestros campos, de nuestros sectores vulnerables, de un orden social por imponer un individualismo moralista es contrario al espíritu y la finalidad de la Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010.

Propiedades, matrimonio y bienes

9. La sentencia objeto del presente voto, en su versión final, expresa en el numeral 22 lo siguiente: *Ante la pregunta ¿deriva necesariamente del texto de la Constitución una nivelación total entre la unión de hecho y el matrimonio en lo concerniente en cuanto al régimen de los*

bienes que se fomenten durante su duración?, debe optarse por una respuesta negativa, ya que de su artículo 55.5 en su parte final se aprecia que expresamente reserva a la ley establecer dicha regulación”; Igualmente en el numeral 23 y siguientes: *Lo anterior no solo emana de una lectura literal del texto constitucional, sino que tiene como fundamento que una equiparación total entre el matrimonio y la unión de hecho en relación al tema señalado más arriba aniquilaría toda libertad de las personas para diseñar su estilo de vida como concreción del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad establecido en el artículo 43 constitucional, el cual les permite escoger e incidir en las situaciones que le permitan alcanzar la felicidad y determinar que es importante o no en su vida, ello sin perjuicio que adicionalmente banalizaría la institución del matrimonio como base de la organización familiar según el artículo 55.3 de la Constitución; Así las cosas, estas razones gravitan para que el silencio del legislador sobre el régimen en cuestión no justifique que se atribuyan a las relaciones consensuales disposiciones legales propias del régimen de comunidad previstas solo para los matrimonios civiles y religiosos⁴⁹, las cuales indican que, en caso de no especificar el régimen en el contrato de matrimonio, esto implica la aceptación implícita del régimen de comunidad legal, lo que establece una presunción de comunidad que ni siquiera es irrefragable, toda vez que, en caso de controversia, el esposo o la esposa puede aportar la prueba del acuerdo de separación conforme a la ley, lo cual, por el criterio jurisprudencial que hasta ahora se había sostenido, no es posible en las uniones consensuales. Adicionalmente, de la lectura de nuestra Constitución se desprende, que, si la intención del constituyente hubiese sido atribuir a las uniones consensuales los efectos de un matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado como así lo hizo con los matrimonios religiosos⁵⁰; Esto es así, ya que una interpretación correcta de la Constitución en este aspecto, debe tener en cuenta todos los intereses en conflicto, pues por un lado debe protegerse, tanto el derecho fundamental al libre desarrollo*

49 Artículo 1399 y siguientes del Código Civil; Ley 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, de fecha 12 de septiembre de 2001; Ley 198-11, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana, de fecha 3 de agosto de 2011.

50 Artículo 55 numeral 4 de la Constitución: Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

de la personalidad antes mencionado, como el necesario régimen de protección social que debe dispensar el Estado sobre las personas. Esta situación implica una sucinta pero necesaria explicación. El Derecho al libre desarrollo de la personalidad permitirá a las personas incidir en un tema tan importante para su felicidad y realización personal como sería el tipo de relación de pareja que desea fomentar, siendo determinante a estos efectos la regulación los bienes generados durante el curso de la relación de que se trate. Por otra parte, resulta sin duda necesario proteger a los concubinos con respecto a las adversidades que le podría deparar la vida social y que encontrarían alguna justificación en su accionar durante el transcurso de la unión de hecho, tal y como más abajo se podrá observar.

10. Que la sentencia objeto del presente voto en su numeral 30, expresa: *El presente cambio de criterio jurisprudencial se refiere a que la constatación de una relación consensual more uxorio por parte de los jueces del fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple, no en base al régimen de comunidad legal, sino en virtud de que es nuestra Constitución la que afirma en su artículo 55 numeral 5 que la relación consensual, genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales. En consecuencia, presume derechos patrimoniales por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual. Igualmente la sentencia sostiene en su numeral 31, lo siguiente: Que presumir el patrimonio común de la pareja consensual hasta prueba en contrario, implica que la parte que cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes deberá probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), en el caso de especie no se fomentaron en común, aportando la prueba de que los bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de su pareja y que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. De lo contrario, todos los bienes adquiridos durante la relación consensual pueden presumirse propiedad de ambos y los jueces de fondo ordenarán su partición en partes iguales.*

Sin entrar en pretensiones religiosas o de ideas conservadores abandonadas por la solidaridad, la justicia, la lucha por eliminar las desigualdades

sociales y la justicia social que pregona un Estado Social de derecho, en relación a la unión libre consensual que “genera derechos y deberes” (art. 55 numeral 5) que en sus “relaciones personales y patrimoniales”, para los redactores de la misma, lo único que generan las uniones libres, que son parte de nuestro pueblo, son “lo que aporte cada uno”, la unión **per se** no genera derechos, que no sean lo que aporten o puedan probar.

11. Ha dicho el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0012/12, del 9 de marzo de 2012 lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia de nuestro país, en una importante sentencia dictada el 17 de octubre de 2001 (que este Tribunal Constitucional estima conforme a la Constitución) dictaminó que la unión consensual: “(...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (...)”; Dicha sentencia estableció, además, lo que sigue: “Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede

deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza;” Para reiterar la admisión de la unión marital de hecho en nuestra normativa jurídica, la indicada sentencia señaló igualmente otros estatutos y disposiciones adjetivas que protegen, regulan y respaldan a la unión consensual *more uxorio* en nuestro ordenamiento jurídico, en los siguientes términos: “Considerando, que por otra parte, leyes adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No.14-94, del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconoce a la unión consensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege su descendencia; que la Ley número 24-97, del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio del otro; que además, el artículo 54 del Código de Trabajo por su lado, dispone: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa;” o) A las disposiciones legales anteriormente indicadas deben agregarse las que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; al igual que los artículos 58 y 118 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tal como ha sido consagrado incluso por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su reciente sentencia del 15 octubre 2008 (que este Tribunal estima conforme a la Constitución): “Considerando, que “(...) el ordenamiento jurídico dominicano ha mostrado preocupación por amparar, de alguna forma,

aquellas relaciones que se originan fuera de un matrimonio, dado el carácter común en los cimientos de la sociedad dominicana de este tipo de uniones, tal como lo demuestran las disposiciones que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; los artículos 58 y 118 de la ley 136-03, que aceptan dentro de la denominación de familia aquella que provenga de una unión de tipo consensual y que permiten la adopción de niños o niñas por parte de pareja con unión de hecho, por solo mencionar algunas disposiciones; que esa preocupación por otorgarle a las uniones consensuales derechos propios de una unión familiar, no constituye un afán nuevo del pensamiento jurídico que rige nuestra legislación, puesto que la doctrina jurídica civil tiene años admitiendo, el propio hecho de la existencia de la relación.”

12. También ha dicho el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0229/18, del 19 de julio de 2018 lo siguiente: “Más aun, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia señaló en la sentencia impugnada que durante un tiempo el criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, se sustentaba en que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de un sociedad de hecho, si la conviviente no demostraba su participación en dicha sociedad; sin embargo, ese criterio fue variado mediante sentencia emitida por esa misma sala el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual se inclinó por aceptar que las parejas unidas por uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho tienen derechos, en consonancia a los principios constitucionales vigentes relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia, reconociendo la relación consensuada “more uxorio”: de que existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes; En este orden, el Tribunal Constitucional fijó su criterio en la Sentencia TC/0012/12.1 En cuanto a la reiteración a la admisión de la unión marital de hecho en nuestra normativa jurídica, se acogió lo que sigue: (...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con

el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (...)."

De la anterior se desprende que se pretende sembrar la incertidumbre a nuestros sectores sociales más vulnerables y pretender mercantilizar las uniones consensuales, que serán de acuerdo a esa versión jurídica el que aporte un recibo de venta o compra, la "unión per se" repito no tiene ningún valor, desconociendo la constitución y sus principios.

Seguridad Jurídica

13. Para la sentencia, la seguridad jurídica ha generado irregularidades y discriminaciones siendo lo contrario constitucionalmente⁵¹.

La seguridad jurídica es un canón de certidumbre y la estabilidad no solo jurídica sino social, no me merece ningún comentario sobre esas inquietudes que chocan con normas elementales de derecho, pues la seguridad jurídica no implica injusticia, no implica violar principios, no implica dejar de buscar la protección de los sectores vulnerables, ni olvidar nuestros parámetros culturales naturales de nuestra sociedad.

Discriminación en cascada

14. A nuestro criterio la presente sentencia crea una discriminación directa en contra de la mujer dominicana que está unida a un hombre en una unión libre consensual, también crea una discriminación indirecta en cascada a los hijos nacidos fuera del matrimonio. Veamos: a) El

51 Martínez de Velasco, Joaquín Huelva. La formación de la jurisprudencia. Seguridad jurídica y democracia en Iberoamerica. Marcial Pons, Madrid, 2015, págs. 165-178

artículo 55, en el ordinal 9 de la Constitución del 2010 establece: “Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes”; sin embargo si la madre de un hijo no nacido en el matrimonio o que no sea producto de este, al momento de la partición de los bienes de su madre, no le tocará igual al de la madre de un hijo que si nació de una unión matrimonial, creándose una discriminación en cascada, que no existe hasta ahora por la interpretación de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

Trabajo del hogar

15. La sentencia objeto del presente análisis expresa: *Dicho lo anterior, cabe destacar que la demanda en partición de los bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución*⁵².

Asimismo, expresa: *En este orden, el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, por lo tanto, los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales, razones por las que los jueces de fondo deben evaluar “in concreto” o particularmente los aportes no materiales que contribuyan al patrimonio común, es decir, caso por caso. Pues resulta, que la pareja que permanece en el hogar y es responsable de todas las tareas domésticas, así como del cuidado de los hijos, su labor implica una realidad material y un aporte importante que permite a la otra persona trabajar e incrementar su patrimonio, correspondiendo al juez de la partición establecer si fuese necesario, en cada caso, en qué porcentaje ha de valorarse dicho aporte.*

52 Artículo 55, numeral 11 de la Constitución: El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

El artículo 55 en su numeral 11 de la Constitución dominicana expresa: “El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

16. El trabajo doméstico debería tomarse en cuenta en la partición de bienes de las uniones de hecho, algo que nadie le pidió y la sentencia saca esta compensación solo para este tipo de relación, pues parece que en el matrimonio las mujeres no hacen las labores del hogar, esta compensación es una nota a tomar en cuenta ante un vacío de contenido social jurídico y constitucional, que deja la sentencia a las relaciones de hecho consensuales entre un hombre y una mujer.

El trabajo del hogar que no es solamente propio de esa relación, debió indicar esa compensación o aporte a la relación matrimonial, además de dar mayor tratamiento estableciendo fórmulas de pertinencia, razonables y pedagógicas para la búsqueda de un mejor equilibrio social, no una compensación ante una tierra arrasada de derechos sin dar una visión general ante la trascendencia del tema.

Reflexión final

De lo anterior se establece que estoy en contra de eliminar la presunción irrefragable de eliminar la copropiedad en igual condiciones de mitad – mitad, hombre y mujer en la unión libre o de hecho, en contra de la posición del libre albedrío de la persona en forma absoluta por ser una tesis no aplicable al caso y crear discriminación directa y en cascada y ser parco y limitado en el trabajo del hogar, dejando la sentencia a las relaciones libres o de hecho consensuales, vacías de contenido social, jurídico y constitucional en contra de la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

Firmado por Manuel R. Herrera Carbuccia.

**VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS JUSTINIANO
MONTERO MONTERO, NAPOLEÓN ESTÉVEZ LAVANDIER,
SAMUEL ARIAS ARZENO Y FRANCISCO JEREZ MENA**

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados de las Salas Reunidas que representan la mayoría en

esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado, respecto a los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 del proyecto aprobado por entender que:

- a) Con el propósito de preservar la seguridad jurídica es preciso evocar la figura del plazo razonable en el caso tratado; en tal sentido, si bien el origen de este punto, en principio, se produce en el contexto del derecho penal, estableciéndose a la sazón en el artículo 69, de la Constitución local lo siguiente: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:* y de manera concreta en el ordinal 2do. *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*
- b) De igual forma el artículo 8 del Código Procesal Penal lo aborda como parte de los principios fundamentales determinando que: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.* Y el artículo 148, al referirse a la noción de la figura dispone: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.*
- c) En el ámbito internacional la Convención Americana de los Derechos Humanos, de 1969, de la cual la República Dominicana es signataria, aborda la necesidad del establecimiento de un lapso prudente señalándolo en sus artículos 7.5, 8 y 48; y en el mismo sentido lo hacen los artículos 5.3 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los

Derechos Humanos y las Libertades Sociales del año 1950 y sus 16 protocolos.

- d) Pasando al tema *in concreto*, sostenemos que para el reconocimiento de derechos patrimoniales nacidos de una unión consensual al tenor del artículo 55.5 de la Carta Magna, debe ser establecido un plazo mínimo, es decir que, si bien mediante una pionera sentencia dictada el 17 de octubre de 2001, que el Tribunal Constitucional estimó conforme a la Constitución, en el ámbito jurisprudencial esta Suprema Corte de Justicia sustentó que la unión consensual: (...) *se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; y posteriormente para configurar la noción de estabilidad en este tipo de relaciones se fijó el criterio de que se requiere un mínimo de 5 años de permanencia.*
- e) Es apreciable que la tendencia prevaleciente consiste en que la figura del plazo razonable se encuentre formalmente regulada para mejor salvaguarda de los justiciables y del propio ordenamiento jurídico, por tanto entendemos que debe existir un parámetro uniforme que persiga dar un enfoque de sostenibilidad a un aspecto de tanta trascendencia social como lo es las relaciones que se producen en ocasión del concubinato, por tanto al igual que lo estableció el criterio jurisprudencial aludido debe definirse de forma precisa un plazo razonable con el propósito de no dejar al ejercicio de interpretación discrecional un aspecto de esta relevancia.
- a) f) Es preciso puntualizar además que en otros países latinoamericanos existe la generación de derechos ante una

unión consensual, imponiéndose un límite mínimo para acreditarlo, *verbi gracia*, en Costa Rica, cuyo Código de Familia, en el artículo 242 lo describe como “*La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa*”; en Argentina el código Civil y Comercial lo consagra en su artículo 509 de la siguiente forma: *Es la unión afectiva entre dos personas que no se casan pero conviven y comparten un proyecto de vida en común durante un mínimo de 2 años*. En México también en el Código Familiar del Estado de Michoacán exige para el reconocimiento del concubinato una vida común, constante y permanente por un periodo de dos años. Y en Colombia a partir del año 1990, mediante la Ley 54, se estableció que: *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio*.

- g) También cabe destacar que el anteproyecto del nuevo Código Civil dominicano, sometido al poder legislativo, en su título IV, contiene lo relativo al régimen a aplicarse en este tipo de situaciones, haciendo constar en el artículo 295, que: *Se denomina unión marital de hecho a la formada por un hombre y una mujer, aptos para contraer matrimonio, sostenida durante un mínimo de dos años en condiciones de singularidad, estabilidad y notoriedad pública*.
- h) De forma contraria, a partir de la decisión observada, en nuestro país el límite mínimo para reconocer derechos patrimoniales a una unión de hecho, según se aborda en la decisión dictada, quedará abandonada a la soberana apreciación de los jueces, sin embargo, lo que resulta razonable para uno no lo sería para otro, de tal suerte que, por la particularidad de los casos de concubinato y la alta tasa de ellos en nuestro país, por un efecto ampliamente cultural, la ligereza interpretativa flexible representaría una situación jurídica grave en lo adelante.

- i) Por tanto, es mayor la necesidad en nuestro ámbito jurídico de preservar que la noción de plazo razonable en estos casos no puede estar abandonado a la libre apreciación de los jueces del fondo, por constituir una situación que podría afectar grandemente la administración de justicia por la disimilitud que generaría en el ordenamiento jurídico nacional, de manera que convertiría la casación en un instrumento de valoración procesal que infringiría eventualmente la unidad de la jurisprudencia al tener que valorar este órgano, la noción de plazo razonable de forma particular en cada caso para establecer la estabilidad de una relación de concubinato de manera abstracta y en función de la pluralidad de situaciones que en la interpretación de cada jurisdicción se produzca.
- j) Dicha situación marcaría una tendencia no idónea para lo que es la naturaleza de la casación y la salvaguarda propia del sistema jurídico, de allí que resultaría jurídicamente apropiado establecer un tiempo mínimo de 3 años para, conteste con la realidad social de nuestro país, lo que resulta de un ejercicio de ponderación del equilibrio social sobre la permanencia de la relación, en aras de que a la luz de un observador razonable no propenda a producir un clima incierto en cuanto a que cada tribunal haga un juicio particular y subjetivo para determinar cuándo una unión de concubinato reviste elementos de estabilidad que generen derechos patrimoniales en provecho de quienes ostenten la relación.

Firmado por Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Samuel Arias Arzeno y Francisco Jerez Mena.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ

En nuestra legislación actual el voto disidente solo está contemplado en la materia penal (art. 333 del CPP), en materia inmobiliaria (art. 14 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, modificado por Resolución núm. 1737-2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2007); en materia Constitucional (art. 186 de la C.R y 30 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales); sin embargo, en las demás materias, específicamente en materia civil, no está contemplado

el voto disidente en vista de que el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “Cuando haya más de dos opiniones, los jueces que se encuentren en minoría, estarán obligados a agregarse a una de las dos opiniones que se hayan emitido por el mayor número. No obstante, no estarán obligados a adherirse sino después que se hayan recogido los votos por segunda vez...” por lo que para emitir el presente voto disidente me basaré en los artículos 7, 186 de la Constitución de la República, que ha venido a democratizar las deliberaciones de los órganos colegiados y el respeto a las minorías disidentes, la jurisprudencia y la doctrina.

Estando en desacuerdo con el criterio desarrollado por la mayoría de los votos de mis pares, pues no se corresponde con nuestro sentir en la especie, por lo que procedemos a dejar sentado nuestros motivos formulados al momento de la deliberación del caso de que se trata. En resumen, el voto mayoritario considera que: *“La singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características. Sin embargo, para las Salas Reunidas, esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia de los demás requisitos exigidos para que se configure la figura. Esto es así, porque nuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una unión singular y estable libre de impedimento matrimonial sin discriminar el origen de la relación. En cuanto al requisito de estar libre de impedimento matrimonial que establece la Constitución, refiere a las prohibiciones señaladas por el legislador para contraer matrimonio, previendo especialmente, el incesto; además, como ya se indicó, ninguna de las partes puede estar casado con un tercero, simultáneamente; por lo tanto, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida, para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento en donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento, expuestas precedentemente.”*

El artículo 55 numeral 5) de la Constitución de la República establece lo siguiente: *“La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho,*

genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;”

En la práctica un hombre y una mujer “se juntan”, comparten, viven en comunidad y disponen la organización del medio en que se desarrollan y establecen costumbres que les permitirán hacer realidad su proyecto de vida social. E ahí en donde el Estado que es la cabeza de la sociedad organizada, interviene en el medio social y establece reglas de convivencias en base a la realidad de los habitantes, en el caso de las relaciones consensuales las cuales eran una realidad de hecho, el Estado reconoce y legaliza las mismas, pero con una condicionante desde el origen de la relación.

E ahí en donde la sociedad organiza la familia y la convivencia del grupo social pero no podemos establecer base legal a lo que no es más que una convivencia de hecho que podría generarle derecho, de haber nacido conforme con la Constitución.

En el caso que nos ocupa es una contradicción de la realidad, el pretender amarrar con la legalidad una costumbre de convivencia única, como la que sostenían los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y la señora Francisca Astacio Polanco, para igualarla a una convivencia ahora pretendidamente legal, ya que el matrimonio del señor Beras Porrata, no cesa por voluntad propia, sino por un evento natural como lo fue la muerte de su esposa, distinto hubiera sido si él decide por voluntad propia poner fin a su matrimonio y ya libre unirse en una relación de hecho con la señora Francisca Astacio Polanco.

Resulta que el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata mantenía dos relaciones simultáneamente, una amparada por la ley con la señora Carmen Cisneros Sepúlveda y, otra unión de hecho con la señora Francisca Astacio Polanco, ambas relaciones se mantuvieron paralelas en el tiempo hasta que ocurre la muerte de la esposa de acuerdo con lo dispuesto por la ley señora Carmen Cisneros Sepúlveda, quedando viudo el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata, momento a partir del cual se pretende traspasarle la legalidad de unión singular dispuesta en la Constitución de la República, bajo el alegato de que ya su compromiso había cesado y que no importa el origen de la relación, sino que esta se mantenga en el tiempo.

La validez de un acto social está basada en su inicio y desarrollo no en su destino final, por lo que no hay base legal para un amparo jurídico de esta segunda relación; ya que la muerte no legitima una relación péfida.

Ejemplo en el diario vivir, el hombre y la mujer adquieren, fomentan, hábitos y normas de vida. No podemos darle base legal a un hábito conductual para enmarcarlo en una sentencia. La base legal es la que normatiza la base social, no a la inversa, no podemos enmarcar en una disposición legal una conducta social individual para obtener beneficios particulares, ni la pareja tomar decisiones al respecto con carácter futuro.

La decisión de una persona de unirse a otra en cualquiera de las dos modalidades instituidas por la Constitución, esta cimentada en la libertad y la voluntad de elección de la persona, ya sea el matrimonio o la unión singular que se escoja, la persona debe estar previamente libre de otros compromisos iguales, en el matrimonio, la ley establece que debe estar legalmente soltero, mientras que en la unión singular, la Constitución dispone como requisito sine qua non para que la misma sea reconocida y protegida que las personas estén libres de impedimento matrimonial.

El cumplimiento de esta condición (ausencia de impedimento matrimonial) no está supeditado a que ocurra un evento, como la muerte de la esposa del concubino posterior a la unión que hoy se pretende legalizar como sustenta el voto mayoritario, pretendiendo desconocer, a partir de la muerte de una persona, que formaba parte del triángulo amoroso, el pasado y con ello el momento y las circunstancias de cómo se formó esa unión; sino que esta condición debe cumplirse desde el momento en que se origina la misma, ya que basado en esa autonomía de elección para formar una pareja o una familia la persona puede poner fin a cualquier relación legal previa que tenga.

Aceptar que una unión singular surja juntamente con un matrimonio que se mantenga paralelo al mismo en el tiempo y posteriormente ser reconocida como tal una vez que la pareja de la persona casada muera, es desnaturalizar este tipo de uniones cuya singularidad consiste en que no se podrá tener más de una, ni tampoco podrá estarse unido en matrimonio y en unión convivencial al mismo tiempo, sobre todo que la Constitución reconoce derechos a los convivientes, particularidad y atipicidad que la distingue y populariza ya que se aparta de lo formal y común, el matrimonio.

Reconocer una unión como singular luego de que quienes la integran pasen a ser libres de matrimonio u otros compromisos que sostenían con una tercera persona, debido a la muerte de su pareja, sería legitimar lo

ilegal, que no importa como nazca la unión, la misma dependiendo de su desarrollo ulterior será legal y conforme con la Constitución, nada mas alejado de la verdad.

Según el magistrado Biaggi Lama:

“La singularidad, vale decir, que la pareja de hecho cuya protección se procura, no ha de tener ningún otro vinculo, ya sea legal contractual o, de hecho, con ninguna otra persona. Vale decir que, si una de las partes en dicha unión estuviese casada o mantuviera paralelamente a esta otra unión de hecho, no tendría cabida dicha protección.”⁵³

Por último, queremos destacar que la jurisprudencia legal y constitucional ha establecido como requisito para el reconocimiento y legalidad de las uniones consensuales, los siguientes elementos: a) una convivencia “more uxorio”, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas b) Ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar, estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; y e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.”

La unión es singular ya que no se podrá tener más de una, por ser única como su nombre lo indica, ni tampoco podrá existir al mismo tiempo unido en matrimonio y en unión convivencial, condiciones que deben ser cumplidas al momento en que se origina la unión, no después, ni por eventos fortuitos o naturales que terceras personas ligadas legalmente con uno de los convivientes sufran. Entendemos que los caracteres enumerados por separado como “pública” y “notoria” en realidad responden a un único concepto que es el de ser conocida por la comunidad, similar son los caracteres de estabilidad y permanencia. Para que dicha unión tenga efectos legales, deberá prolongarse en el tiempo. Se establece un

53 BIAGGI LAMA, Juan A. Los alcances del artículo 55 ordinal 5 de la reforma constitucional del 2010. Gaceta Judicial, 2010. Santo Domingo, República Dominicana. Disponible en: https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:DO+content_type:4/articulo+55+ordinal+5/WW/vid/360766074

plazo mínimo de dos años. Entonces se entiende que la unión convivencial genera entre los convivientes, un estado de familia.

En conclusión, no estamos de acuerdo con la variación de la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, reconocida y aceptada por el Tribunal Constitucional relativas al origen de las relaciones singulares o consensuales.

Firmado: María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Jaime Cabral Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Simón Bolívar Valdez, Héctor Arquímedes Cordero Frías y Manuel de Jesús Cáceres.
Recurridos:	Miguel Antonio Inoa Colón e Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogados:	Licdos. Esteban Apolinar Rosado Duran, César Bienvenido Agramonte, Jesús Paulino Fernández y Licda. Daysi Viloria.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha primero (01) de octubre del 2020, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2016, contra la sentencia núm. 2016-0086, dictada

en fecha 28 de marzo de 2016, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por los sucesores de Jaime Cabral Rodríguez y compartes, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Drs. Simón Bolívar Valdez, Héctor Arquímedes Cordero Frías y Manuel de Jesús Cáceres, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0030340-3, 001-0166109-8 y 001-0193328-1, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en el núm. 48 (2do nivel, Suite 2-B, Plaza Sabana Larga), de la Ave. Sabana Larga, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, y con domicilio Ad-Hoc en la calle Monte Cristy núm. 89, 2do nivel, edificio Doña Nena, San Carlos, Distrito Nacional.

Parte co-recurrida en esta instancia, Miguel Antonio Inoa Colón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0022430-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 43 de la ciudad y municipio de Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Esteban Apolinar Rosado Duran, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003471-6, con su estudio profesional abierto en la calle 2-A, núm. 3, Villa Olga, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Parte co-recurrida, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por su director general, Emilio Toribio Olivo, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0017195-1; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César Bienvenido Agramonte, a la Lcda. Daysi Viloria y al Lcdo. Jesús Paulino Fernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0769283-2, 047-0108503-9, 047-0095061-3, respectivamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

- A. En fecha 24 de abril de 2016, la parte recurrente, sucesores de Jaime Cabral Rodríguez y compartes, por intermedio de sus abogados, los licenciados Simón Bolívar Valdez, Héctor Arquímedes Cordero Frías y Manuel de Jesús Cáceres, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

- B. En fecha 13 de mayo de 2016, la parte co-recurrida, Miguel Antonio Inoa Colón, por medio de su abogado, el Lic. Esteban Apolinar Rosado Durán, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que exponen sus medios de defensa.
- C. En fecha 13 de mayo de 2016, la parte co-recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD), por medio de sus abogados, Lcdo. César Bienvenido Agramonte, Lcda. Daysi Viloria y Lcdo. Jesús Paulino Fernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0769283-2, 047-0108503-9, 047-0095061-3, respectivamente, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.
- D. En fecha 16 de diciembre de 2016, la parte co-recurrida, Miguel Antonio Inoa Colón, por medio de su abogado, el Lic. Esteban Apolinar Rosado Durán, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, solicitud de defecto del recurrente, señor Martín Antonio Inoa.
- E. En fecha 13 de diciembre de 2018, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución, declararon inadmisibles la solicitud de defecto en contra del señor Martín Antonio Inoa.
- F. En fecha 25 de enero de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.
- G. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 20 de marzo de 2019, estando presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hiroito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Alvarez, Ynes Altagracia de Peña Ventura, Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Gregorio Antonio Rivas Espailat, Juez de la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y Guillermina Altagracia Marizan Santana, Jueza Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

- H. En fecha 02 de abril del año 2020, las Salas Reunidas, para la deliberación del presente caso, contaron con la asistencia de los magistrados Luis Henry Molina Peña, quien preside, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estevez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Francisco Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Jaime Cabral Rodríguez y compartes, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida son los señores Miguel Antonio Inoa Colón, Martín Cámara Bueno, Miguel Ángel Quezada y el Instituto Agrario Dominicano.

2) Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *“En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos”*. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en la determinación de la naturaleza jurídica de la decisión núm. 1 de fecha 29 de septiembre de 1988, es decir, si esta es una resolución administrativa que puede ser atacada por acción principal en nulidad, o si por el contrario, es una decisión contradictoria, sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios, y como tal, capaz de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, constalo siguiente:

- a. a. Con motivo de una litis sobre derechos registrados interpuesta por Jamie Cabral Rodríguez y compartes, contra Miguel Antonio Inoa, Martín Cámara Bueno y Miguel Ángel Quezada, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó la sentencia núm. 2008-0248 de fecha 03 de octubre de 2008, mediante la cual declaró inadmisibles las litis sobre terrenos registrados incoada por el señor Jaime Cabral Rodríguez, por que la decisión que se pretende anular ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- b. No conforme con dicha decisión, la parte demandante, el señor Jaime Cabral Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante sentencia núm. 2009-0954, de fecha 15 de junio de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“1ero: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 20 de octubre de 2008, interpuesto por el Dr. Simón Bolívar Valdez, en representación del Sr. Jaime Cabral Rodríguez, contra la decisión núm. 2008-0248, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 3 de octubre de 2008, en relación con la litis sobre Derechos Registrados, en la Parcela núm. 928 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega; 2do.: Confirma por los motivos expuestos la decisión recurrida, cuya parte dispositiva rige de la siguiente forma: Primero: Acoger como al efecto acoge, las conclusiones incidentales presentadas en audiencia del día 22 de julio del año 2008, del Lic. Bienvenido Concepción Hernández, a nombre y representación del Sr. Martín Cámara Bueno, Lic. Esteban A. Rosado, a nombre y representación del Sr. Miguel Antonio Inoa, y la Lic. Miguelina Quezada, a nombre y representación de Miguel Ángel Quezada, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia el día 22 de julio del año 2008, y el escrito de motivación de las mismas, recibido en fecha 6 de agosto del mismo año, por el Dr. Simón Bolívar Valdez y Lic. José Adán Abreu Rosario, a nombre y representación del Sr. Jaime Cabral Rodríguez, por falta de fundamento y base

legal; Tercero: Declarar, como al efecto declara inadmisibile, por tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la demanda de litis sobre derechos registrado, incoada por el Dr. Simón Bolívar Valdez y Lic. José Adán Abreu Rosario, a nombre y representación del Sr. Jaime Cabral Rodríguez; Cuarto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la inscripción de nota preventiva de oposición en la Parcela núm. 928 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, en los derechos de los Sres. Miguel Quezada, Miguel Antonio Inoa y Martín Cámara, solicitada por oficio núm. 248 de fecha 7 de mayo de 2008; Quinto: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados apoderados de la parte demandada, excluyendo de este beneficio al abogado del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por ostentar la calidad de funcionario público; 3ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo, la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Miguel Antonio Inoa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; 4to.: Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”.

- c. Laindicada sentencia núm. 2009-0954, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Jaime, José Diógenes, Gladys Antonia, Anatagildo, Aridio y Ana Mercedes Cabral Domínguez, Argentina Cabral Lima, Ramón Vinicio, Rolando Antonio y Caonabo Cabral Jiménez, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 586, de fecha 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la parcela núm. 928 del distrito catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; segundo: Compensa las costas del procedimiento”.

- d. Por efecto de la referida casación, fue apoderado como jurisdicción de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó la sentencia núm. 2016-0086, en fecha 28 de marzo de 2016, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: se declara que no ha lugar a estatuir sobre las conclusiones incidentales invocadas por la parte recurrente, debido a las razones

expuestas precedentemente; Segundo: se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, tanto en el recurso de apelación, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2008, como en las vertidas el quince (15) de octubre del año 2015, por los motivos expuestos; Tercero: se declara como bueno y válido en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2008, por el señor Jaime Cabral Rodríguez y compartes, por conducto de su abogado y Apoderado Especial, el Dr. Simón Bolívar Valdez, por los motivos dados; Cuarto: ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, la comunicación de la presente sentencia la Registro de Títulos de La Vega, a los fines pertinentes, además se ordena a la indicada funcionaria el desglose de los documentos que interesen a cada parte que lo depositara en cumplimiento de la resolución núm. 06-2015 de fecha 09 de febrero del 2015, emitida por el Consejo del Poder Judicial; Quinto: se confirma en todas sus partes, la sentencia marcada con el núm. 2008-0248, de fecha (03) del mes de octubre de (2008), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, cuya parte dispositiva dice así: primero: acoger como al efecto acoge, las conclusiones incidentales presentadas en audiencia del día 22 de julio del año 2008, del Lic. Bienvenido Concepción Hernández, a nombre y representación del señor Martín Cámara Bueno; Lic. Esteban A. Rosado, a nombre y representación del señor Miguel Antonio Inoa, y la Licda. Miguelina Quezada, a nombre y representación de Miguel ángel Quezada, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; segundo: rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia del día 2 de julio del año 2008, y el escrito de motivación de las mismas, recibido en fecha 06 de agosto del mismo año, por el Dr. Simón Bolívar Valdez y Lic. José Adán Abreu Rosario, a nombre y representación del Sr. Jaime Cabral Rodríguez, por falta de fundamento y base legal; tercero: declarar como a efecto declara, inadmisibile, por tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la demanda en litis sobre derecho registrado, incoada por el Dr. Simón Bolívar Valdez y Lic. José Adán Abreu Rosario, a nombre y representación del Sr. Jaime Cabral Rodríguez; cuarto: se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la inscripción de nota preventiva de oposición, en la parcela núm. 928, del

distrito catastral núm. 02, del municipio de Constanza, provincia de La Vega, en los derechos de los señores Miguel Quezada, Miguel Antonio Inoa y Martín Cámara, solicitada por oficio núm. 248, de fecha 07 de mayo del año 2008; quinto: se condena a la parte demandante al pago de las costas de procedimiento a favor de los abogados apoderados de la parte demanda, excluyendo de este beneficio al abogado del Instituto Agrario Dominicano (IAD) por ostentar la calidad de funcionario público”.

- e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, los sucesores de Jaime Cabral Rodríguez y compartes, interpusieron un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

4) En su memorial de casación, el recurrente propone como medios de casación los siguientes: **Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso.- Falta de base legal;* **Segundo medio:** *Contradicción y falta de motivos. Motivos vagos, confusos y contrapuestos al fallar el fondo del recurso de apelación. Falta de base legal. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;* **Tercer medio:** *Violación del artículo 51 de la Constitución de la República del año 2010, y* **Cuarto medio:** *Violación al Principio IV y X, y el artículo 130 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario.*

5) Para sostener los medios invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

- i. En cuanto al primer medio, indica que la corte *a qua* repitió y copió la motivación de los jueces de primera instancia, sin referirse a los pedimentos de los recurrentes, plasmados en su escrito ampliatorio de conclusiones. Denuncia que dicha corte, se limitó a considerar que la decisión 2008-0248, de fecha 03 de octubre del año 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, fue dictada conforme a derecho y portanto debía ser ratificada, pero no aporta su propia motivación. Que la referida corte no se pronunció respecto de la directriz dada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 586, de fecha 19 de noviembre de 2014, respecto a establecer si la decisión núm. 1, de fecha 29 de

septiembre de 1988, era de carácter administrativo, para determinar si era posible impulsar la nulidad por vía de litis. Irregularidades por las cuales la corte *a-qua* ha incurrido en desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa e inobservancia de los documentos aportados.

- ii. Respecto al segundo medio de casación, el recurrente expresa que la corte *a qua* se limitó a establecer que los jueces de primer grado habían hecho una “correcta aplicación del derecho”, faltando, con ello, a su obligación de motivación. Alega que la referida corte, no se pronunció sobre documentos que pudieron haber cambiado la suerte de la causa, como son las certificaciones de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Vega, sobre demanda en inscripción en falsedad, de documentos que desmienten la veracidad de ciertas piezas aportadas por primera vez en el juicio.
- iii. En el tercer medio de casación la recurrente alega que la corte incurrió en violaciones a los artículos 51 (Derecho de propiedad), 68 (Garantía de los derechos fundamentales) y 69 (Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso) de la Constitución dominicana del 2010, al no valorar que en ninguna de las instancias anteriores se había ordenado la cancelación del certificado de títulos de los herederos del finado Ramón Zunildo Cabral, alias Puton.
- iv. En el cuarto medio se arguye que los señores Miguel Antonio Inoa y compartes adquirieron fraudulentamente sus derechos sobre la parcela objeto de litis, con el pleno conocimiento de que los sucesores del señor Ramón Zunildo Cabral, habían sido determinados por la decisión núm. 02, de fecha 30 de septiembre de 1966, emitida por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, por lo cual, la segunda determinación de herederos, mediante resolución núm. 1, de fecha 29 de septiembre del año 1988, emitida por el mismo tribunal, constituyó un fraude, que vulnera las disposiciones de los Principios IV y X, así como el artículo 130 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

6) Por su parte, el co-recurrido, Miguel Antonio Inoa Colón, en su memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo del año 2016, se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

- a. Sobre el primer medio, se argumenta que, la parte recurrente pretende confundir al tribunal sosteniendo que la corte de envío, ha incurrido en los mismo errores que el anterior tribunal de alzada, al consignar motivos insuficientes, confusos y contradictorios, pero que, sin embargo, siendo esa la razón por la que fue casada la sentencia de la corte, es por eso que el tribunal de envío ha agotado el procedimiento de la materia, que se celebraron tres audiencias, donde las partes litigaron en igualdad de oportunidades; que es falso el alegato de que la corte de envío no motivó, cuando lo cierto es que, la sentencia evacuada tiene un considerable número de páginas.
- b. A seguidas, respecto al segundo medio de casación, se expone que, la recurrente se limitó a consignar un conjunto de jurisprudencias sobre insuficiencia de motivos, falta de explicación completa y clara de los hechos, y falta de base legal, la cuales no se relacionan al caso, por lo que debe ser desestimado este medio.
- c. En relación con el tercer medio, es señalado que, contrario a los expuesto por la parte recurrente, en el sentido de que ninguno de los tribunales había ordenado la cancelación de los títulos que amparaban los derechos de los herederos del finado Ramón Zunildo Cabral, alias Puton. La realidad es que, la decisión defecha 29 de septiembre del año 1988, de la cual se demanda su nulidad, ordenaba la cancelación de los títulos, motivo por el cual ellos recurrieron en apelación, misma que fue ratificada por el tribunal de alzada y que no fue recurrida en casación, por lo que deviene en irrevocablemente juzgada.
- d. Del cuarto medio se critica que los impetrantes, con ánimo de confundir al tribunal, alegan que la parte recurrida, el señor Miguel Antonio Inoa Colón y compartes, fueron los que sometieron la determinación de herederos del año 29 de septiembre 1988, en fraude y desconocimiento de la determinación de fecha 30 de septiembre de 1966, cuando en realidad esto es falso, ya que son los sucesores del finado Ramón Zunildo Cabral, a los fines de incluirotros inmuebles -además de la parcela núm. 928, del distrito catastral núm. 02- y procurar el pago de la venta de dicha parcela a favor del Estado dominicano.

7) De su lado, la co-recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD), en su memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2016, se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

- a. La acción de los recurrentes está prescrita respecto de la decisión núm. de fecha 29 de septiembre de 1988, decisión en virtud del cual había sido acogida la venta de la parcela objeto de litis, hecha por su padre, el finado Ramón Zunildo Cabral, alias Puton, en favor del Estado dominicano, y que ellos luego de la muerte de su padre, cobraron por cheque del Estado.
- b. Que lo único que se ha conocido en las instancias del presente proceso, ha sido el estado de inadmisibilidad de la demanda en nulidad, por prescripción, conforme los artículos 2262 al 2265 del Código Civil, por lo que nunca se ha conocido el fondo del proceso.
- c. Debe desestimarse el medio sustentado en que han sido aportados los documentos nuevos, porque conforme la Ley núm. 108-05, existen dos audiencias, una para presentación de pruebas y otra para conocimiento del fondo, por tanto, el proceso inmobiliario adopta un momento procesal para el conocimiento de las pruebas, en el cual se pueden aportar todo tipo de documentos.
- d. Los recurrentes sostienen en sus medios que el tribunal de envío no consignó motivos suficientes, que fueron confusos y contradictorios, por lo que cabe la duda de si hubo o no motivos. A pesar de estos alegatos, los recurridos no aporta argumentos para sostener en qué sentido no hubo motivos suficientes, o los mismos fueron confusos y contradictorios.
- e. Carece de mérito el alegato de que la decisión impugnada, la decisión núm. 1 de fecha 29 de septiembre de 1988, es administrativa, ya que no ha sido aportado elemento de prueba en ese sentido, por el contrario, ha sido transcrito en todas las instancias el dispositivo de dicha sentencia, en efecto, volvemos a transcribir en este memorial de defensa.
- f. Finalmente, la decisión núm. 1, de fecha 29 de septiembre de 1988, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme el artículo 1351 del Código Civil dominicano, porque ha sido dictada entre las mismas partes.

Análisis de los medios:

8) En cuanto al primer y segundo medio de casación, analizados juntos por estar conceptualmente vinculados, los recurrentes alegan, en síntesis,

que la corte de envío ponderó los pedimentos y documentos aportados por las partes, se limitó a hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, incurriendo en el vicio de motivación insuficiente y no explicó si la decisión impugnada, núm. 1 de fecha 29 de septiembre de 1988, es administrativa o contradictoria, como había instruido la Corte de Casación mediante su decisión núm. 586, de fecha 19 de noviembre de 2014.

9) Que como se verifica en la decisión impugnada, sentencia núm. 2016-0086, la corte de envío expresa lo siguiente: *“que, este tribunal de alzada, ha podido constatar, que el juez a quo, al momento de abocarse al estudio y ponderación de lo que señala de manera puntual el artículo 141, del Código de Procedimiento Civil dominicano, afianzado por el artículo 101 de los reglamentos que rigen la materia de derecho inmobiliario de la República Dominicana, abarca todos los pormenores, tanto de hechos como de derechos en la sentencia marcada con el núm. 2008-0248, de fecha 03 de octubre del año 2008, es decir, que contesta punto por punto, todas y cada una de las conclusiones vertidas por los abogados de ambas partes, los cuales fueron sometidos a su consideración, petitorios estos que fueron esbozados en los aspectos motivacionales consignados en la referida decisión”*. Se observa en esta argumentación de la corte de envío, que el tribunal *a-quo* con ocasión de responder los incidentes sometidos por la parte demandante, ponderó cada uno de los pedimentos sometidos. En ese sentido, la corte de envío adoptó los motivos del tribunal *a-quo*, valorando que todos los puntos sometidos fueron contestados conforme al derecho.

10) Ha sido juzgado que los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta, aun sin reproducirlos⁵⁴. Que, además, ha sido juzgado que *“los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que el juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes pues ello equivale a una adopción de los motivos de la decisión atacada en apelación y no a una insuficiencia de motivos”*⁵⁵. En la especie,

54 SCJ, 1ª Sala, 21 de diciembre de 2011, núm. 85, B. J. 1213.

55 SCJ, 1ª Sala, 05 de marzo de 2014, núm. 9, B. J. 1240.

la corte de envío cumplió las exigencias de motivación de la ley, al valorar y adoptar los motivos del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, respecto a los incidentes sometidos por la parte recurrente.

11) Con relación al fondo del recurso, la corte de envío sostiene lo siguiente: *“que, en ese orden, la Corte de Casación señalaba lo siguiente: lo que procedía era que dichos jueces establecieran si la sentencia era de carácter administrativo cuando ha decidido determinación de herederos o transferencia, para las cuales es posible impulsar la nulidad por vía de la litis; o si se trató de una sentencia contradictoria, para la cual debían agotar los recursos en los plazos previstos por la ley, cosa que no hicieron”*; y continúa: *“que en lo que respecta al fondo del recurso, este tribunal ha podido comprobar que el señor Jaime Cabral Rodríguez y compartes, pretenden cuestionar los actos de venta de fecha 23 del mes de noviembre del año 1966 y 24 del mes de noviembre del 1966, mediante el cual, los sucesores de Ramón Zunildo Cabra (Puton), venden 11 Has., 77 As. 55 Cas., a favor del Estado dominicano, actos estos, que fueron sometidos al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, junto a la demanda de determinación de herederos y partición, que incluía además de la parcela núm. 928, las parcela núm. 164, 1057, 1157, 1187, 1204, del distrito catastral núm. 02 de Constanza, en los cuales, dichos actos fueron acogidos mediante decisión de fecha 29 de septiembre de 1988, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la que fueron partes dichos sucesores y transferidos dichos derechos por decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de enero del año 1991, inscrita en el Registro de Títulos, el 5 de febrero del mismo año, bajo el núm. 387, folio 147, del libro de inscripciones núm. 50, que por tratarse de las mismas partes y el mismo objeto litigioso, dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como los estableció en su sentencia la juez a-quo, por lo que procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en la fecha indicada más arriba, y por tanto, confirmar la decisión recurrida”*.

12) En su considerando decisorio la corte de envío sostiene lo siguiente: *“Que, al haber comprobado este tribunal de alzada, que el órgano judicial de primer grado, hizo una correcta valoración de los hechos y una sana aplicación de las normas legales y de derecho al decidir la litis de conformidad con el dispositivo de la sentencia impugnada, declarando la inadmisibilidad bajo el fundamento de la existencia de la autoridad y de*

la cosa irrevocablemente juzgada en lo que respecta a la Resolución No. 15, del 23 de enero del 1991, del tribunal Superior de Tierras, así como de la solicitud de exclusión de documentos con lo cual esta conteste éste órgano; razón por la cual, no ha lugar a estatuir sobre las conclusiones incidentales que primeramente invocara la parte recurrente en lo concerniente a ordenar el sobreseimiento del proceso hasta que la segunda sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de la vega, conozca y decida sobre la inscripción en falsedad respecto a los diversos actos descritos por dicha parte; de igual forma en relación a las conclusiones incidentales, planteadas por la parte recurrida con respecto a los medios de inadmisión del recurso, por guardar este tipo de conclusiones, relación directa con la decisión del tribunal Aqua, con la cual está acorde este Tribunal de Segundo Grado”.

13) De la transcrita argumentación se observa que la jurisdicción de envío consideró el punto de derecho que la Corte de Casación en su sentencia núm. 586 había valorado como determinante, es decir, verificar si la decisiones de fecha 29 de septiembre del 1988, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega era administrativa, y en consecuencia, procedía la acción principal en nulidad contra esta, o por el contrario, se trataba de una decisión contradictoria, susceptible de ser impugnada por la vía recursiva y de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

14) En efecto, la corte de envío, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, expuso el carácter contradictorio de la decisión impugnada, consignando que fue comprobado que el señor Jaime Cabral Rodríguez y compartes fueron partes en la instancia que concluyó con la decisión de fecha 29 de septiembre de 1988, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, adquiriendo firmeza con la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de enero de 1991, en las cuales se verifican las mismas partes y el mismo objeto litigioso, y consecuentemente, se verifica que la decisión impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Así las cosas, es evidente que dicho tribunal no incurrió en ninguna de las violaciones que se denuncian en el primer y segundo medio, procediendo su desestimación.

15) En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega que la corte incurrió en violaciones a los artículos 51 (Derecho de

propiedad), 68 (Garantía de los derechos fundamentales) y 69 (Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso) de la Constitución dominicana del 2010, al no valorar que en ninguna de las instancias anteriores se había ordenado la cancelación del certificado de títulos de los herederos del finado Ramón Zunildo Cabral, alias Puton. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, estas Salas Reunidas considera que la corte de envío no tenía la obligación de valorar el hecho de que en las instancias anteriores no se había ordenado la cancelación del certificado de título de la referida sucesión, puesto que la cancelación de dicho título es un efecto de la ejecución en fase registral de las decisiones núm. 1 y núm. 15, de fecha 29 de septiembre de 1988 y 23 de enero de 1991, respectivamente. En ese sentido, la ejecución en fase registral de las decisiones judiciales que ordenan la transferencia del derecho de propiedad sobre inmueble registrados tiene como efecto jurídico, la cancelación de los certificados de títulos que amparaban los derechos de los antiguos titulares. Así las cosas, dicho tribunal no incurrió en las violaciones a los derechos fundamentales que se alegan en el tercer medio, en consecuencia, se desestima dicho medio.

16) En su cuarto medio de casación la recurrente alega que los señores Miguel Antonio Inoa y compartes adquirieron fraudulentamente sus derechos sobre la parcela objeto de litis, con el pleno conocimiento de que los sucesores del señor Ramón Zunildo Cabral, habían sido determinados por la decisión núm. 02, de fecha 30 de septiembre de 1966, emitida por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, por lo cual, la segunda determinación de herederos, mediante resolución núm. 1, de fecha 29 de septiembre del año 1988, emitida por el mismo tribunal, constituyó un fraude, que vulnera las disposiciones de los Principios IV y X, así como el artículo 130 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

17) Un análisis elemental del cuarto medio propuesto por la recurrente hace evidente que el mismo no constituye un verdadero medio de casación. En efecto, al margen de las más elementales condiciones de admisibilidad del medio de casación (precisión, falta de novedad, fundamentación y operatividad), la crítica que el recurrente describe como medio, es un conjunto de alegatos e imputaciones dirigidas contra los recurridos como defensas al fondo del litigio, no contra la sentencia de la corte de envío. Se impone precisar que los medios de casación son el conjunto de críticas dirigidas contra la sentencia impugnada, los mismo

deben exponer de manera clara y precisa en que consiste el error de derecho cometido en la sentencia.

18) La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para cumplir con el voto de la ley no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso señalar las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto de ley⁵⁶. En la misma línea ha sido juzgado lo siguiente: *“es inadmisibles el recurso de casación en el cual los argumentos del recurrente no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni se indican en el memorial los agravios contra ella, ni se señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene”*⁵⁷. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el cuarto medio propuesto por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

19) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Jaime Cabral Rodríguez y compartes, contra la sentencia núm. 2016-0086, dictada en fecha 28 de marzo de 2016, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: Condenana los sucesores de Jaime Cabral Rodríguez y compartes, al pago de las costas del procedimiento en distracción y

56 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril del año 2013, núm. 8, B. J. 1229; 1ª Sala, 13 de marzo de 2013, núm. 51, B. J. 1228.

57 SCJ, 1ª Cám., 27 de noviembre de 2002, núm. 15, B. J. 1104.

provechos de del abogado de la parte co-recurrida, el Lcdo. Esteban Apolinar Rosado Duran.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco A. Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Amparo Guzmán Guzmán.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.
Recurrida:	Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A.
Abogado:	Lic. Ausberto Vásquez Coronado.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 1º de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, quien la preside y por los demás jueces que suscriben, en fecha **primero (01) de octubre del 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 185-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 25 de agosto de 2014, actuando como tribunal de envío; interpuesto por Andrés

Amparo Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200554-7 domiciliado y residente en la casa #3 de la calle "C" Reparto Tavares Oeste, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Amado Toribio Martínez Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013112-3, matrícula del Colegio de Abogados núm. 12562-220-88, con estudio profesional abierto en un apartamento de la casa #30 de la calle Ángel Morales, ciudad de Moca, provincia Espaillat y con domicilio ad-hoc en un apartamento del edificio #19 de la calle Esperilla, sector Don Bosco, Distrito Nacional estudio del Doctor Delfín Antonio Castillo (JURISTECNICA).

Parte recurrida en esta instancia, Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Los Samanes #11-A, Bella Vista, Distrito Nacional, representada por el señor Hugo Ant. Gitte Guzmán; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Ausberto Vásquez Coronado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0273931-5, con estudio profesional abierto en la calle María Montes #92-A, sector Villa Juana, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A. En fecha 27 de marzo de 2015, la parte recurrente Andrés Amparo Guzmán Guzmán, por intermedio de su abogado Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.
- B. En fecha 10 de abril de 2015, la parte recurrida Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A., por intermedio de su abogado Lic. Ausberto Vásquez Coronado depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que expone sus medios de defensa.
- C. En fecha 21 de julio de 2015, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos

cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

- D. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 7 de octubre de 2015, estando presentes los Jueces: Julio Cesar Castaños Guzmán, Juez Primer Substituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la secretaria general; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán Guzmán contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

- a. Con motivo de una demanda ejecución de contrato de promesa de venta incoada por Andrés Amparo Guzmán contra Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 310, de fecha 29 de mayo de 2003, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la ejecución del contrato.
- b. No conforme con dicha decisión, ambas partes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal por Inmobiliaria Inés Altagracia. S.A. y de forma incidental por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, los cuales fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de la Vega mediante la sentencia núm. 148 de fecha 30 diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE como buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental incoados en contra de la sentencia civil No. 310, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Espaillat, en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, y en consecuencia revoca la sentencia civil No. 310, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Espaillat; TERCERO: Ordena la rescisión del contrato de promesa de compraventa de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2002, intervenido entre la INMOBILIARIA INÉS ALTAGRACIA, S. A., y el señor ANDRÉS AMPARO GUZMÁN, por las razones expuestas precedentemente; CUARTO: Rechaza el recurso de apelación incidental por improcedente; QUINTO: Compensa las costas.

- c. La indicada sentencia núm. 148 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 455, de fecha 08 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 148, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; Tercero: Compensa las costas.

- d. Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 185-14, de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos, el primero, por la Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., y el segundo, por el señor ANDRÉS AMPARO GUZMÁN GUZMÁN, por haber sido interpuestos

de acuerdo con la ley; SEGUNDO: La Corte, actuando por autoridad propia, y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada marcada con el número 00258/2013, de fecha 22 del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos expresados en esta decisión; y en consecuencia; TERCERO: Ordena la resolución de promesa sinalagmática de compraventa de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2002, intervenido entre, de una parte “La Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A.”, con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, presidida por el DR. HUGO ANTONIO GITTE GUZMÁN, como prometiente vendedora, y de la otra parte, el señor ANDRÉS AMPARO GUZMÁN, como prometiente comprador; CUARTO: Condena a la parte recurrida, señor ANDRÉS AMPARO GUZMÁN GUZMÁN, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AUSBERTO VÁSQUEZ CORONADO Y DEL DR. J. A. PEÑA ABREU, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte.

- e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Andrés Amparo Guzmán Guzmán, interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia núm.16, de fecha 9 de marzo de 2016, decidió lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazan el recurso de casación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán Guzmán contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el día 25 de agosto de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licenciado Ausberto Vásquez Coronado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

- f. La decisión de las Salas Reunidas fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, el cual fue decidido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0483/18, de fecha 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán contra la Sentencia núm. 16, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 16, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Andrés Amparo Guzmán Guzmán; y a la parte recurrida, Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A. **SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2) Por efecto de la nulidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están en la obligación de conocer y juzgar nuevamente el recurso de casación contra la sentencia núm. 185-14, de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís, tal y como lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. En este sentido, estas Salas Reunidas se encuentran facultadas para conocer y juzgar nuevamente el recurso de casación objeto de la presente decisión.

Análisis del medio de inadmisión.

3) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, señalando que *el hoy recurrente en Casación había interpuesto previamente en el año Dos Mil Tres (2003), otro Recurso de Casación planteando precisamente los mismos motivos que está planteando en el presente Recurso de Casación, por lo que es evidente mediante la*

presente actuación el recurrente está retrotrayendo el proceso a etapas anteriores, y en consecuencia está incurriendo en violación al Art. 69 de la Constitución de la República, en lo que se refiere al debido proceso de Ley.

4) En ese sentido y en cuanto al medio de inadmisión planteado, ha sido juzgado que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por el recurso de casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío⁵⁸; que del examen de la sentencia dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia núm. 455, de fecha 18 de mayo de 2013, se evidencia que la casación de la sentencia impugnada fue total, no limitándose a uno o varios puntos de derecho.

5) En virtud de lo anterior, a juicio de estas Salas Reunidas, procede rechazar el medio de inadmisión planteado en razón de que, si bien es cierto que el hoy recurrente plantea los mismos medios de casación que en el recurso anterior; no menos cierto es que los puntos en ellos planteados no adquirieron autoridad de cosa juzgada sino que dieron lugar a la casación del fallo impugnado en esa ocasión y al envío ante la corte *a qua*, a fin de ser valorado nueva vez.

Análisis del recurso de casación.

6) En su memorial de casación, el recurrente propone los siguientes medios: *a) Primer medio: Fallo “Ultra Petita” Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Contradicción de Motivos. Falta de base legal: Errónea interpretación de artículo 1184 del Código Civil Dominicano, b) Segundo medio: Violación al debido proceso. Violación a la inmutabilidad del proceso. Aceptación demandas nuevas en grado de apelación; (estos medios están en el primer recurso al igual que en el segundo recurso de casación interpuesto por igual motivo y el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación), c) Primer medio nuevo: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, Contradicción de motivos, Falta de base legal, y d) Segundo medio nuevo: Errónea aplicación de derecho y violación a la ley.*

58 SCJ Salas Reunidas, núm. 55,20 de marzo de 2019. Fallo inédito.

7) Para sostener los medios invocados, reunidos para ser decididos de manera conjunta por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

- a. La corte *a qua* falló ultra petita ordenando la resolución del contrato, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia núm. 148 de fecha 30 de diciembre de 2003 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, enviando el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, bajo la premisa de que dicha corte debió primero poner en mora a la actual recurrente a los fines de que pagara el precio convenido como inicial.
- b. La corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa debido a que: 1) ordenó la resolución del contrato (siendo la demanda original en ejecución de contrato), 2) Va más allá de lo pedido, pues sin poner en mora, ordena la resolución del contrato de promesa sinalagmática de vender y comprar.
- c. Igualmente desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que no existe constancia de que se efectuó el pago inicial en el momento acordado, sino que fue 12 años después que ofertó el pago de RD\$300,000.00 mediante cheque de administración.
- d. La corte *a qua* hizo una desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de las partes, pues ellas declararon en la audiencia de fecha 25 de marzo de 2014 que el monto pactado en el contrato de promesa de venta no es el que se estipula en los numerales a) y b) del artículo primero del referido contrato, sino las cantidades que se encuentran escritas a mano en el lateral derecho del documento.
- e. El recurrente, a quien no se le ha cumplido, en vez de demandar la resolución del contrato, ha sido árbitra y decidió demandar su ejecución, de conformidad a lo indicado en el artículo 1184 del Código Civil, lo cual fue ignorado por la corte *a qua* al ordenar la resolución.
- f. Tratándose de una demanda en ejecución de contrato, la parte hoy recurrida al interponer su recurso de apelación además de solicitar a la corte *a qua* el rechazo de la demanda, bajo condición de poner en mora al recurrente, solicitó la resolución del contrato, lo que la convierte en una demanda (nueva) reconventional en grado de apelación.

- g. La corte *a qua* incurrió en una errónea motivación al establecer que no se efectuó el pago inicial en el momento acordado, por lo que no se generó el derecho de esta parte a reclamar la entrega del inmueble.
- h. La contradicción en los motivos queda evidenciada cuando la corte *a qua* ordenó la resolución contractual porque “supuestamente” el comprador (hoy recurrente) no efectuó el pago inicial, sin embargo, establece en la misma sentencia que el actual recurrente ofertó el pago de RD\$300, 000.00.
- i. En contraposición a lo externado y fallado por la corte *a qua*, la oferta real de pago hecha por el referido acto núm. 107/2014 de fecha 18 de marzo de 2014 y la hecha por conclusiones de audiencia no constituyen un pago ni insuficiente ni tardío del precio inicial, pues es acorde al precio indicado por las partes en el documento cuya ejecución se solicita (escrito a mano y admitido en audiencia) y el retardo de dicho pago lo ha constituido la negativa de la recurrida a recibir dicho valor, su negativa a entregar lo vendido y su grosera violación al acuerdo por hipotecar el inmueble vendido; condiciones precedentes o, al menos concomitantes para el pago.

8) Por su parte, la parte recurrida, en su memorial de defensa, se defiende de los referidos medios, señalando lo siguiente:

- a. En cuanto al primer medio de casación, en el cual la recurrente plantea que la corte *a qua* falló de manera ultra petita, dicho planteamiento carece de fundamento jurídico y en consecuencia procede ser desestimado, por las razones siguientes: 1) La sentencia de primer grado fue dictada en defecto, por lo que válidamente la parte demandada en primer grado y recurrente principal en el único escenario que tuvo la oportunidad de defenderse y ejercer su derecho de defensa fue por ante la Corte de Apelación; 2) la sentencia de la corte *a qua* fue lo suficientemente motivada y fundamentada, de manera específica en el principio de razonabilidad; 3) quedó evidenciado el incumplimiento reiterado del hoy recurrente en casación.
- b. Fue solicitada la resolución del contrato de promesa de venta por haber quedado probado y establecido que el comprador ha tenido interés dilatorio para evadir los pagos del alquiler y que por su incumplimiento en los pagos no tener el interés en hacer la compra definitiva;

sobre este particular, el hoy recurrente en casación no se pronunció por lo que no puede alegar que la Corte de envío decidió *ultra petita*.

- c. En lo que se refiere al segundo medio de casación, por alegada violación al debido proceso e inmutabilidad del proceso, debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, debido a que los pedimentos y alegatos planteados no fueron formulados ante la Corte de envío.

Análisis de los medios:

9) La parte recurrente alega que la corte *a qua* falló *ultra petita* por ordenar la resolución del contrato sin poner en mora al recurrente de pagar el precio convenido como inicial.

10) De la lectura de las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrida en casación, Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A. ante la corte *a qua* se evidencia que solicitó formalmente lo siguiente: *Si esta Corte entiende poner en mora para la ejecución del contrato, ponga mora a la parte recurrida que la parte recurrente para que en un plazo de 10 días la parte recurrida haga el ofrecimiento de la totalidad de la deuda (...), POR CONSIGUIENTE: PRIMERO: Ordenar la entrega del inmueble a partir del referido pago por parte de la Inmobiliaria Inés Altagracia; SEGUNDO: Que, se ponga en mora a la parte recurrida para que en un plazo de 10 días oferta la totalidad de la suma ofertadas, otorgándose el mismo plazo del referido ofrecimiento a cargo de la parte recurrente; TERCERO: En caso de incumplimiento por una de las partes, principalmente por la parte recurrida, declare rescindido el referido contrato de promesa de venta por no haber interés.*

11) Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia luego de una detenida y sopesada lectura de la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado han comprobado que con relación a este punto la corte *a qua* estableció que *no está dentro de sus facultades poner en mora a una parte contractual para que cumpla con su obligación, dado que ésta es una prerrogativa de las propias partes, según se desprende del artículo 1139 del Código Civil; y por demás, en el presente caso, y en esta instancia, tal pedimento resulta irrelevante, en vista de que una de las partes puso en mora a la otra, y la otra ofertó, aunque en ambos casos, fuera del ámbito contractual.*

12) Lo anterior pone de manifiesto que la corte *a quadio* respuesta a las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrida en casación en cumplimiento del principio dispositivo y motivado conforme dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además indicó en los hechos establecidos por ella que la puesta en mora había sido realizada por Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A. en fecha 13 de marzo de 2014, la cual solo fue respondida parcialmente por Andrés Amparo Guzmán Guzmán con la oferta de pago de RD\$300,000.00 mediante cheque de administración. En este orden, ha quedado evidenciado que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por lo que procede rechazar el medio de casación sobre fallo ultra petita.

13) Por otra parte, el recurrente alega, además, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, sosteniendo que la corte *a qua* consideró que no se efectuó el pago inicial estipulado en el contrato de promesa de compraventa, sino que fue ofertado el pago de RD\$300,000.00 doce años después mediante cheque de administración, por lo que no tenía el derecho de reclamar la entrega del inmueble.

14) En cuanto a lo alegado precedentemente estas Salas Reunidas han podido comprobar de los hechos constatados por la corte *a qua*, que el hoy recurrente en casación, Andrés Amparo Guzmán Guzmán, no demostró haber realizado el pago del inicial previo haber demandado la ejecución del contrato de promesa de venta sino que en fecha 18 de marzo de 2014 mediante acto núm. 107/2014, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ofertó el pago de RD\$300,000.00, lo cual fue rechazado por Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A. según consta en el mismo acto, posteriormente depositando el cheque en la secretaría de la corte *a qua*.

15) De la actuación descrita se evidencia que la parte hoy recurrente realizó una oferta real de pago acogiendo a las formalidades descritas en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, y que no fue solicitada a la corte *a qua* su validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 815 del Código de Procedimiento Civil; que, la corte *a qua* expresó que ante la negativa de la parte hoy recurrida de recibir el pago, la parte hoy recurrente debió demandar la validez para liberarse de su obligación, lo cual no hizo. En este sentido, estas Salas Reunidas han podido constatar

que la oferta real de pago tampoco ha sido desnaturalizada conforme pretende el recurrente.

16) Ha sido juzgado que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate⁵⁹; que la corte *aqua*, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate y las declaraciones de las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, lo que le permitió comprobar a estas Salas Reunidas que no hubo constancia de que el recurrente haya cumplido con el pago inicial al momento de concertar el contrato de promesa de venta, como fue acordado; sino que es doce años después cuando ofertó el pago de RD\$300,000.00, luego de haber sido puesto en mora por Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A. y no fue demandada la validez de la oferta real de pago; todo lo cual quedó consignado en la sentencia impugnada.

17) En otro orden, la parte recurrente también alega que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos cuando establece que la parte hoy recurrente no efectuó el pago inicial, sin embargo, establece en la misma sentencia que el actual recurrente ofertó el pago de RD\$300,000.00.

18) Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el recurrente debió realizar el pago inicial al momento de la firma del contrato por constituir el mismo un inicial como su nombre indica, es decir, el 29 de enero de 2002; mientras que la oferta real de pago fue realizada en el año 2014 sin agotar los requisitos previstos por la ley para que la misma pueda ser acogida por la corte *a qua*, previa validación, y fue esa la razón por la cual fue rechazada; por lo que, al no comprobarse la contradicción denunciada, procede rechazar los alegatos propuestos.

19) Adicionalmente, la parte recurrente alega que la parte recurrida interpuso una demanda nueva en grado de apelación al solicitar la resolución del contrato siendo el objeto de la demanda principal la ejecución, por lo que la corte *a qua* debió declararla inadmisibile.

59 Salas Reunidas SCJ núm. 6, de fecha 10 de agosto de 2016. B. J. núm. 1269 agosto 2016, núm. 7, de fecha 22 de junio de 2016, B. J. núm. 1267 junio 2016, núm. 14, de fecha 19 de agosto de 2015, B. J. núm. 1257 agosto 2015.

20) Estas Salas Reunidas han podido comprobar que las conclusiones formuladas por Andrés Amparo Guzmán Guzmán ante la corte *a qua*, transcritas en la sentencia impugnada, no contienen pedimento alguno tendente a declarar inadmisibles el medio de defensa presentado por Inmobiliaria Inés Altagracia S.A. sobre resolución del contrato, por el contrario, cualquier irregularidad quedó cubierta por la parte hoy recurrente al solicitar *in voce* que sean rechazadas las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrida en casación. En este orden, habido juzgado reiteradamente por estas Salas Reunidas que para que un medio de casación sea admisible, los jueces del fondo deben haber sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes, lo que no ha ocurrido en el caso; que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público⁶⁰.

21) Conviene precisar que el medio de inadmisión por violación a la prohibición de someter demandas nuevas en grado de apelación contenida en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil no es un medio de orden público que pueda ser suplido de oficio por el juzgador, sino que las partes deben solicitarlo por ser de interés privado, por lo que era ante la corte *a qua* que la parte recurrente tenía que hacer los reparos de lugar, no ahora como medio nuevo en casación. En este sentido, luego de verificar que el medio de casación alegado no ha sido expresa o implícitamente propuesto en las conclusiones de la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, procede declarar inadmisibles este medio de casación.

22) Que, además, el recurrente alega violación al artículo 1,184 del Código Civil, pues la referida disposición dispone la opción de demandar la ejecución o la terminación del contrato, eligiendo el recurrente la primera opción, sin embargo, alega que la corte *a qua* violó el referido texto legal al ordenar la resolución del contrato.

23) Que, ciertamente el artículo 1,184 dispone a favor del acreedor de la obligación incumplida la facultad de demandar la ejecución del contrato o su resolución. Sin embargo, el pedimento de resolver el contrato de promesa de venta fue formulado por la parte hoy recurrida mediante sus conclusiones, lo cual fue acogido por la corte *a qua* ante la evidencia de

60 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 6, B. J. 1229

que la obligación de pago a cargo del recurrente no había sido cumplida, no obstante, puesta en mora; que la oferta de pago realizada no fue objeto de demanda en validez para que la corte *a qua* estuviera apoderada de verificar que efectivamente los valores ofertados satisficieran su obligación, por lo que, tampoco se evidencia el vicio alegado por el recurrente y procede rechazar este medio.

24) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

25) Que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación. Por todos los motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, contra la sentencia núm. 185-14, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de fecha 25 de agosto de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en beneficio del Licdo. Ausberto Vázquez Coronado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Ant. Ortega Polanco, Rafael Vázquez Goico y Moisés A. Ferrer Landron. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Canela Rodríguez y Katy Elvira Burgos.
Abogados:	Licdos. Vladimir Salesky Garrido, Bernardo Jiménez Rodríguez y Licda. Luisa Margarita Núñez.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de mayo de 2019, incoado por:

- I. Jesús Canela Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de cocina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0010109-3, domiciliado y residente en la carretera Santiago-Licey,

casa número 15, sector Licey al Medio, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, República Dominicana, imputado;

- II. Katy Elvira Burgos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0015663-4, domiciliada y residente en la carretera Duarte y/o carretera de Santiago –Licey, sin número, frente al residencial Copal, casa número 15, Licey, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Los licenciados Vladimir Salesky Garrido y Luisa Margarita Núñez, quienes actúan en representación de Jesús Canela Rodríguez;

VISTOS (AS):

- a) La sentencia núm. 972-2019-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de mayo de 2019.
- b) El memorial de casación, depositado el 21 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Jesús Canela Rodríguez, imputado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Vladimir S. Garrido Sánchez;
- c) El memorial de casación, depositado el 3 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente, Katy Elvira Burgos, imputada, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, Defensor Público;
- d) La Resolución núm. 4038-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de octubre de 2019, que declara admisibles los recursos de casación interpuestos por Jesús Canela Rodríguez y Katy Elvira Burgos; contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 13 de noviembre de 2019, que se conoció ese mismo día;
- e) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el

artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 13 de noviembre de 2019; estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel A. Read Ortiz, Anselmo A. Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) En fecha 9 de julio de 2014, el Licdo. Juan Osvaldo García, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación contra los imputados Katy Elvira Burgos, Jesús Canela Rodríguez y Erick Polanco Abreu, por el hecho siguiente:

“que el Departamento de Trata y Tráfico de Personas de la Procuraduría Fiscal de Santiago ha abierto una investigación en contra del Bar Casa de Cita La Cuarenta (40) el cual está ubicado en la carretera Duarte y/o carretera Santiago Licey, kilómetro 6 casa de block, madera y zinc, frente al residencial El Copal de Licey al Medio de esta provincia de Santiago, en virtud de que tenían informaciones confiables que daban cuenta de que dicho lugar está destinado a prostitución de menores, tráfico y consumo de drogas y refugio de jóvenes delincuentes, administrado por la imputada Katy Elvira Burgos co- propietaria y administradora del referido Bar. En tal sentido le fue solicitada al Magistrado Juez competente de Atención Permanente de este distrito judicial de Santiago, la designación de un agente encubierto, con la finalidad de comprobar si ciertamente dicho lugar se dedicaba a la prostitución de menores, se traficaba y consumía drogas narcóticas. En fecha 21 del mes de febrero del año 2014 fue autorizada por el magistrado juez competente, mediante resolución 1317-2014 la autorización de actuación mediante agente encubierto a fin

de comprobar las imputaciones anteriormente señaladas, por lo que en fecha 3 del mes de marzo del año 2014 el agente José Luis Parra, P.N., bajo la condición de agente encubierto con el seudónimo de Geral, se trasladó a la referida dirección, como un cliente más, en busca de placeres, y al llegar al referido Bar fue recibido por la imputada Katy Elvira Burgos, quien después de ofrecerle todas las atenciones de lugar hizo que se apareciera a la mesa y compartiera, la joven menor de quince (15) años Mary Landy Sánchez Núñez (a) Lila La Menor, quien entabló una conversación con el agente encubierto y le hizo saber que vivía ahí, que su cuota para tener relaciones sexuales era (RD\$1,000) Mil Pesos y que había que pagar Trescientos (300) Pesos a Katy la dueña del Bar. En fecha 4 de marzo el referido agente encubierto volvió de nuevo al referido Bar casa de Cita, y al llegar allí fue recibido por el imputado Jesús Canela Rodríguez, quien es el concubino de la imputada Katy Elvira Burgos y co dueño del referido Bar, y quien le informó al agente encubierto, quien se identificaba como Geral, que la imputada Katy no estaba, que había salido para Dajabón a ver si conseguía unas menores para trabajar. El agente encubierto se tomó una cerveza que le despachó el imputado, quien además llamó por teléfono a la señora Katy, le pasó el teléfono al referido agente para que le saludara y luego el agente se retiró del lugar. En virtud de que la investigación se encontraba bastante avanzada el Departamento de Trata y Tráfico de Persona bajo la coordinación del Licdo. Juan Osvaldo García, en compañía de un equipo operacional, el agente encubierto y varios fiscales, se trasladaron a la referida casa de citas. Fue aproximadamente a las 9:45 pm horas del referido día, el agente encubierto, esta vez acompañado del agente de la DNCD, Braulio Ramírez Díaz y del Sargento Mayor, Abernabel Martes Paulino, P.N., a bordo de un motor y con un equipo operacional policial que estaba en los alrededores dándoles respaldo, el agente encubierto y sus referido acompañante hicieron presencia al referido Bar, en donde se encontraron con el imputado Jesús Canela Rodríguez quien también llegaba al lugar de buscar una caja de cerveza. De inmediato penetraron a dicho Bar en donde fueron recibidos por la imputada Katy Elvira Burgos, quien con rostro muy agradable lo invitó a que pasaran al área de la cocina, ya que la sala y la galería tenía varios clientes, después de sentarse la imputada Katy Elvira Burgo trajo a la mesa de los agentes actuantes a la menor y víctima Mary Landy Sánchez Núñez (a) Lila La Menor, quien se sentó en la mesa, bailó de manera sensual alrededor de la

misma como si estuviera endrogada, en eso apareció de nuevo Katy, quien para tener a gusto a sus clientes hizo su acostumbrada llamada al suplidor de drogas narcóticas para que se apersonara a dicho lugar. Aproximadamente haber transcurrido una media hora, cuando hizo presencia al referido bar el nombrado Erick Polanco Abreu, quien inmediatamente hizo contacto con la imputada Katy Elvira Burgos, quien a su vez lo introdujo en la última habitación del referido Bar Casa de Cita, procediendo dicha imputada a llamar al agente encubierto reconocido como Geral y a sus acompañantes quienes estaban vestidos como civiles y quienes al entrar a la referida habitación detuvieron al nombrado Erick Polanco Abreu, dejando al descubierto toda la investigación, y entrando de inmediato a la acción el equipo operacional policial bajo la dirección y en compañía de los fiscales Deyanira Suero y Yorki Almonte. Fue a las 10:45 pm horas de la noche del día sábado 29 de marzo del año 2014, los Procuradores Fiscales de Santiago, Deyanira Suero y York Almonte, en compañía de los miembros de la DNCD y otras fuerzas policiales, penetraron de manera rápida y precisa a realizar un allanamiento en el Bar casa de Cita La Cuarenta (40) el cual está ubicado en la carretera Duarte y/ o carretera Santiago Licey, casa s/n de block, madera y Zinc frente al residencial El Copal de esta provincia de Santiago y consta dicho local de una Galería, una sala, una cocina y tres habitaciones, en donde los fiscales actuantes se encontraron con la imputada Katy Elvira Burgos, la cual estaba parada en el interior de la habitación tercera, en compañía del imputado Erick Polanco Abreu y de los agentes Braulio Ramírez Díaz, Abernabel Marte Paulino, y del agente José Luis Parra, quien fungía como agente encubierto bajo el seudónimo de Geral, quienes tenían controlada la situación en dicha área. Además los fiscales actuante se encontraron con la menor víctima Mary Landy Sánchez Núñez, quien estaba en el área de la cocina, así como también con menor de 17 años Soleni Marte Tavera quien había hecho presencia al referido Bar en compañía del imputado Erick Polanco Abreu, así como también con el imputado Jesús Canela Rodríguez co propietario del Bar La Cuarenta (40) y concubino de la imputada Katy Elvira Burgos. Procediendo los fiscales actuantes a asumir todo el control del lugar a registrar. Luego de los fiscales actuantes identificarse y con la situación ya controlada, el agente Braulio Ramírez Díaz, a solicitud de la magistrada Deyanira Suero procedió al registro personal del imputado Erick Polanco Abreu, ocupándoles del interior de su bolsillo derecho delantero de su

pantalón, una envoltura en papel plástico la cual al revisar su interior en presencia del imputado la misma contiene dentro la cantidad de treinta y seis (36) porciones de un polvo blanco desconocido las cuales por su forma y naturaleza se presume que es cocaína, las cuales tienen un peso en conjunto aproximado de doce punto cinco (12.5) gamos y un celular negro marca Motorola. De igual forma el referido agente procedió al registro personal del imputado Jesús Canela Rodríguez ocupándole a este de su bolsillo izquierdo delantero de su pantalón la suma de dos mil cincuenta (RD\$ 2,050.00) pesos. Acto seguido los fiscales actuantes procedieron al registro interior del referido negocio, y al comprobar de que dicho negocio era un centro de prostitución y distribución de drogas procedieron a detener mediante flagrante delito a los concubinos Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez, así como también fue arrestado mediante registro de personas el imputado Erick Polanco Abreu, todo esto, después de haberle leído sus derechos;” que la calificación jurídica dada a estos hechos, es por violación a las disposiciones de los artículos 30-1, 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; 1, 2, 3 y 7 de la Ley núm. 137-03, 34; 34, 40, 396 de la Ley núm. 136-03 y 403 y 410 sobre Violencia de Género, Trata de Personas, Explotación Laboral, Proxenetismo, Abuso Sexual y Psicológico, en perjuicio de la víctima menor de edad, M.L.S N.;

2) En fecha 25 de agosto de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio;

3) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual, en fecha 9 de julio de 2015 mediante sentencia núm. 251-2015, decidió de la manera siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del proceso seguido a los ciudadanos Katy Elvira Burgos, y Jesús Canela Rodríguez, se excluyen los artículos 309-1, 7 de la Ley 137-03, 34, 40, y 403 de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos Katy Elvira Burgos, dominicana, mayor de edad, 41 años, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0015663-4, domiciliada y residente en la carretera Duarte y/o carretera Santiago-Licey, casa s/n, frente al Residencial El Copal, casa núm. 15, Bar casa de cita La Cuarenta, Licey al Medio, Santiago y Jesús Canela Rodríguez, dominicano, mayor de edad (52) años, soltero, maestro de maseta de cocina, portador de la cédula de identidad y electoral núm.*

095-0010109-3, domiciliado y residente en la carretera Santiago-Licey, casa núm. 15, del sector Licey al Medio, Santiago, Culpables de violar las disposiciones de los artículos 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, artículos 1-A y 3 de la Ley 137-03, 396 y 410 de la Ley 136-03, en perjuicio de M.L.S.N., (Menor de edad, 15 de años), debidamente representada por su madre Luisa Margarita Núñez; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de prisión cada uno, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres y Mujeres; **TERCERO:** Se condena a los ciudadanos Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez, al pago de una multa de treinta (30) salarios mínimos del sector público; **CUARTO:** Respecto del ciudadano Erick Rafael Polanco Abreu, dominicano, mayor de edad (25 años), soltero, empelado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0021075-3, domiciliado y residente en la calle Los Abreu, casa s/n, del sector Licey Arriba, Santiago, se declara culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II código 9041, 9 letra d, 58 letra A y 75 párrafo II, en la categoría de traficante de la Ley 50- 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida de la siguiente manera: Dos (2) años recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, y el tiempo restante, esto es, tres (3) años suspensivos bajo el régimen siguiente: 1. Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2. Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; 3. Residir en su domicilio actual entendiéndose en la calle Los Abreu, casa s/n, del sector Licey Arriba, Santiago, durante el tiempo de la suspensión; 4. Abstenerse del uso venta y distribución de drogas o sustancias controladas, así como de visitar lugares donde se vendan sustancias controladas. Se advierte al Imputado Erick Rafael Polanco Abreu, que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **QUINTO:** Se le condena además, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD \$50,000.00), así como a las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2014-01-002828, de fecha 04-04-2014, así como la

confiscación de un (1) celular de color negro, marca Motorola WX181 y la suma de Dos Mil Cincuenta Pesos (RD\$2,050.00), en efectivo y diferentes denominaciones; **SÉPTIMO:** Se les condena a los imputados al pago de las costas del proceso; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

4) No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: imputados Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, dictó su sentencia núm. 00359-2016-SEEN-0314, en 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) Por el imputado Jesús Canela Rodríguez, a través del Licenciado Víctor Jiménez Cabrera; 2) Por la imputada Katty Elvira Burgos, a través del Licenciado Carlos Villanueva, en contra de la sentencia núm. 251-2015, de fecha 9 del mes de julio del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena al imputado Jesús Canela Rodríguez, al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Exime las costas en lo que se refiere a la imputada Katty Elvira Burgos; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el presente proceso”;

5) No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por los imputados Jesús Canela Rodríguez y Kathy Elvira Burgos ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia núm.1917 de fecha 12 de diciembre de 2018, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que, la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por ambos imputados en sus escritos de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

6) Apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00088, ahora impugnada, en fecha 15 de mayo de 2019, siendo su parte dispositiva:

“Primero: en cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación hechos por los ciudadanos Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez, a través de sus defensas técnicas Licdos. Vladimir Garrido Sánchez abogado privado y Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público; en contra de la sentencia No. 251 2015, de fecha 9 del mes de julio del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: Confirma decisión impugnada; Tercero: Condena al imputado Jesús Canela Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento; Cuarto: Exime de pago de las costas a la procesada Katy Elvira Burgos; Quinto: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley”;

7) Apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron, en fecha 3 de octubre de 2019, la Resolución núm. 4038-2019, mediante la cual declararon admisibles los recursos de casación interpuestos y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo de estos para el día 13 de noviembre de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

8) El recurrente, Jesús Canela Rodríguez, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a-qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación del orden legal y constitucional, violación al debido proceso a las normas constitucionales de interpretación, al principio in dubio pro reo y al principio de legalidad;* **Segundo Medio:** *La sentencia impugnada es manifiestamente infundada (violación al artículo 24 y en virtud del artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Contradicción con precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia);* **Tercer Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de orden legal y constitucional”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

- a) Extinción por duración máxima del proceso. La Corte no señala en su decisión cuáles han sido los incidentes y pedimentos dilatorios incoados por el impetrante;

- b) La Corte se limita a realizar una transcripción de las motivaciones dadas por los jueces de primer grado, sin hacer un análisis de los hechos o de los elementos de prueba sometidos;
- c) Que las pruebas a cargo y descargo no lo vinculan directamente. La Corte no establece a cargo de quién estuvo la falta constitutiva de los tipos penales endilgados. La Corte realiza una subsunción de la responsabilidad conjunta de los imputados sin atribuir un hecho específico a cada uno. La Corte a qua no aprecia el grado de participación del imputado;
- d) La Corte no estudia los elementos de prueba aportados para evidenciar si se corresponde con los hechos inferidos del tribunal de primer grado;
- e) En el caso de que se trata, no se ha demostrado u aportado prueba alguna que señale al imputado como persona que haya captado, transportado, trasladado, acogido o recibido a persona alguna con miras a la explotación sexual; resultando en consecuencia la decisión recurrida en infundada y contradictoria;
- f) La Corte condena al imputado sin saber bajo qué condición lo hace, simplemente atribuyéndole ser concubino de la imputada Katy Elvira Burgos;
- g) Violación a la primacía de la Constitución y los tratados internacionales, al principio de imparcialidad e independencia y formulación precisa de cargos; así como, a la motivación de las decisiones;

9) Con relación al recurso interpuesto por la recurrente, Kathy Elvira Burgos, imputada; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

- a) Extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso;
- B) Sentencia manifiestamente infundada con relación a la condenación impuesta;

DELIBERACIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

10) 10. Como aspecto previo al conocimiento del fondo de los recursos de casación interpuestos, hemos identificado la necesidad de pronunciarnos con respecto al pedimento común de los recurrentes relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Por tanto, procederemos en primero lugar al conocimiento de esta petición que por su naturaleza debe ser conocida de manera previa y dependiendo del resultado continuaremos o no con el conocimiento del resto de los motivos planteados en los recursos de casación interpuestos por Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez.

En cuanto al pedimento común, relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso

11) La imputada Kathy Elvira Burgos plantea en su primer medio de casación la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Al respecto la recurrente argumenta que presentó esta petición por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, estableciendo ante este tribunal que el proceso había superado el tiempo máximo de duración, indicando que habían transcurrido, para ese momento, cinco años y 7 días, en vista de que había iniciado el 29 de marzo de 2014.

12) También argumenta que para el presente proceso aplican las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal sin las modificaciones que generó la ley 10-15, por lo que la duración máxima, según los recurrentes, debe ser de tres años extensivos seis meses para la tramitación de los recursos. La recurrente le atribuye a la *corte a qua* una ausencia total de tutela judicial efectiva cuando respondió a este pedimento estableciendo lo siguiente:

Esta Segunda Sala de la Corte, luego del examen de los documentos del proceso que se trata concluye este tribunal de alzada que la solicitud planteada debe ser rechazada, pues si bien es cierto que el proceso ha rebasado el plazo máximo de duración establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no lo es menos que, conforme se puede verificar en las piezas de expediente, los actos procesales (citaciones, aplazamiento) tendientes a concretizar la etapa preparatoria, así como las actividades

propias para poder conocerse el juicio a la acusación, lo propio el recurso de casación elevado por los imputados en fecha 06 de octubre del año 2016 respecto de la decisión emitida por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago (...)

13) Por último, esta recurrente le atribuye a la corte *a qua* la descripción genérica de motivos cuando aduce que el rechazo se produce por los actos procesales que se han generado el caso; en consecuencia, se le solicita a estas Salas Reunidas declarar la extinción de la acción penal a favor de Kathy Elvira Burgos.

14) Por otra parte, el recurrente Jesús Canela Rodríguez plantea como motivo de su recurso, la petición incidental relativa a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. En su caso, le atribuye a la corte *a qua* la violación de los artículos 8, 18, 21, 25, 44.1 y 148 del Código Procesal Penal; violación de los artículos 69 numerales 2,4, 9 y 74.4 de la Constitución Dominicana.

15) Como sustento de su petición le plantea a estas Salas Reunidas que en el presente caso se ha trasgredido el plazo establecido por el legislador en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que a la fecha de la audiencia conocida por la corte *a qua* habían transcurrido cuatro años, once meses y catorce días. Además, alega el recurrente que las sanciones procesales en contra del imputado, que producen interrupción o suspensión del plazo contenido en el indicado artículo no se verifican en este caso; para nuestra de lo anterior hace referencia a que el imputado se mantuvo privado de libertad en todo estado de causa.

16) El imputado a través de su defensa técnica le atribuyen a la corte *a qua*, la emisión de un fallo infundado al resolver esta petición; resaltando que el tribunal de envío falla contra la ley al sancionar al señor Jesús Canela Rodríguez por ejercer su derecho a accionar por las vías de recurso que la ley pone a su disposición, indicando el imputado a esta Salas Reunidas que el ejercicio de su derecho al recurso no representa demora indebida o táctica dilatoria que se le pueda imputar. Por tanto, solicita que sea declarada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

17) Establecido lo anterior; esta Salas Reunidas retienen como argumento común que los imputados le atribuye a la corte de envío una mala evaluación del pedimento de extinción de la acción penal por vencimiento

del plazo máximo de duración del proceso y por consiguiente un fallo infundado; sobre esto procederemos a pronunciarnos en los párrafos siguientes

18) Como parte inicial, hay que destacar que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquier de las fases del proceso.

19) Aunado a lo anterior debe considerarse que la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y sanción de los autores de una conducta ilícita; su propósito es evitar que los procesos penales se prolongue más allá de lo razonablemente considerado por la Constitución y la ley; por ello, cuando se habla de la extinción de la acción penal debemos considerar lo establecido sobre el principio de plazo razonable, entendiendo que tanto la extinción como el referido principio se encuentran intrínsecamente ligados.

20) En ese sentido, el Código Procesal prescribe en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva la sospecha que genera una acusación en su contra; también reconoce el ejercicio de acción o recurso del imputado o de la víctima, siempre observando las disposiciones procesales al respecto.

21) De igual manera, la Constitución dominicana en su artículo 69.2 y la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8.1 establecen el derecho de todo ciudadano a ser juzgado en un plazo razonable; esta garantía constituye la obligación del Estado de procurar la conclusión de los procesos judiciales en un tiempo prudente que se adapte a los principios constitucionales de respuesta oportuna de la justicia.

22) En ese sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (en lo adelante Corte CIDH) ha juzgado, en cuanto al plazo razonable, lo siguiente:

77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30)⁶¹

23) El criterio anterior, consistente en los elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso ha sido reiterado por la Corte IDH en los casos siguiente: a) Caso García Asto y Ramírez Rojas, 2005, párrafo 166; b) Caso Acosta Calderón, 2005 párrafo 105; c) Caso de las Hermanas Serrano Cruz, 2005 párrafo 67; y c) Caso López Álvarez Vs. Honduras 2006, párrafo 132.

24) En este sentido, igualmente, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018 hace acopio del precedente de la Corte Constitucional de Colombia que ha indicado en su sentencia T-230/13 lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra

61 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo

justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

25) Establecido lo anterior, estas Salas Reunidas consideran oportuno indicar que asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia antes señalada y explicado en los términos contenidos en esta decisión, de los cuales se puede desprender que la evaluación de la extinción de la acción penal debe ser observando el principio de plazo razonable y los elementos citados en la sentencia antes señalada.

26) En cuanto al argumento del recurrente Katy Elvira Burgo atribuyendo una motivación genérica a la *corte a qua* al momento de fallar el pedimento de extinción, tenemos a bien indicar que cuando los jueces evalúan este pedimento y deciden rechazarla deben indicar de manera específica las razones por las cuales toman esa decisión sin recurrir a motivaciones genéricas que no explican las particularidades del caso ni la actividad procesal. En estos casos no solo es necesario establecer que las actuaciones procesales provocaron un retraso que haga no aplicable las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sino que es necesario explicar cuáles actuaciones y en cuales términos se provocó dicho retraso.

27) Por otra parte, el recurrente Jesús Canela Rodríguez ha indicado que la corte *a qua* ha fallado en contra del derecho al decir que el uso de las vías recursivas son el motivo para el rechazo del pedimento de extinción; en cuanto a esto estas Salas Reunidas tiene a bien establecer que dicho argumento no justifica el rechazo de un pedimento de extinción, ya que el legislador se ha encargado de proveer un plazo para la tramitación de los recursos; por tanto, no es admisible el uso de esta explicación para

rechazar esta petición, máxima cuando el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía.

28) En el caso de que se trata, vale la pena recalcar que en el pedimento de extinción realizado es necesario verificarsi el tiempo transcurrido en el proceso seguido a los imputados Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez resulta razonable o no al caso en cuestión, contemplando lo dicho por la jurisprudencia ya citada; con ello se comprobaba el cumplimiento o no de la obligación judicial de solucionar los procesos penales con arreglo a un plazo razonable.

29) Estas Salas Reunidas han verificado el devenir procesal del mencionado caso, advirtiendo que el mismo no ha sufrido retraso irrazonable en ninguna de las instancias. El tiempo transcurrido en este proceso representa las actividades propias de un expediente que ha sido conocido ante la Segunda Sala de esta Alzada y que en resguardo de las garantías del imputado dicha sala decidió anular la sentencia de la corte para un nuevo examen de los recursos de apelación de los imputados.

30) Por lo tanto, no existe en el presente caso una demora judicial irrazonable, ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal; han sido las particularidades del proceso que han provocado un mayor tiempo para decidir, de manera definitiva, el caso seguido a los imputados Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez, garantizando en su mayor extensión los derechos fundamentales de ambos; las actuaciones del expediente demuestra una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial que no puede ser traducida en la sanción contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sino en un devenir procesal propio de este caso en base a las particularidades surgidas en el y mencionadas en el párrafo anterior, las cuales en modo alguno transgreden el principio de plazo razonable contenido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; por tales motivos se rechaza el pedimento de extinción propuesto por los imputados Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jesús Canela Rodríguez

31) Con relación al alegato referente a sentencia manifiestamente infundada invocado por el recurrente, de la lectura de la decisión hoy recurrida, se advierte que contrario a lo alegado, la Corte a qua responde de forma precisa y contundente lo planteado en el recurso incoado, estableciendo a tales fines las razones de hecho y de derecho que han dado lugar a la decisión de que se trata; siendo la misma producto del análisis pormenorizado del acervo probatorio analizado por el tribunal de primer grado, así como por la Corte a qua, de donde se evidencia que al fallar en la forma que lo hizo, realizó una correcta aplicación del derecho y la justicia, en atención a las normas del correcto pensamiento humano para adoptar la decisión hoy impugnada;

32) Sobre el particular, precisamos las consideraciones expuestas por la Corte *a-qua* en este sentido. A saber:

“La Segunda Sala de esta Corte, ha determinado y comprobado luego de hacer el escrutinio armonioso, racional y objetivo a los hechos fijados en el juicio corroboradas con las pruebas acreditadas en el mismo, que ciertamente los imputados Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez resultan ser penalmente responsables de los ilícitos penales de coautoría en Proxenetismo de personas menores Adolescentes, Trata de personas, abuso y Explotación sexual Comercial de menores Adolescentes previsto en los artículos 334-1 del Código Penal Dominicano modificado por la ley 24-97, 1 letra A y 3 del ley No. 137-03, 396 y 410 de la ley No. 136-03 en perjuicio de la víctima M.L.S.N., por lo que quedó indefectiblemente destruida la presunción de inocencia de los apelantes señores Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez, más allá de toda duda razonable.

Precisa puntualizar la Corte, que el apelante Jesús Canela Rodríguez, en su instancia de su recurso afirma que las pruebas a cargo y descargo no lo vinculan directamente,, pero tanto los hechos que generaron los cargos o imputaciones como las pruebas que se discutieron en el tribunal a-quo demuestran lo contrario, pues el procesado ni su defensa aportaron ningún elemento probatorio a descargo que conjuntamente con sus declaraciones y de Katy Elvira Burgos en fecha 09 de julio del año 2015, desvirtuaran la imputación objetiva y los hechos sellados en sede judicial, que pudieran poner en condiciones a los juzgadores de valorarlas y

ponderarlas en provecho de los impugnantes. Por lo que se rechaza ese argumento por ser evidentemente improcedente y mal fundado.

En cuanto a la pena impuesta, a los apelantes por el tribunal de origen la misma, está fundamentada en base a la responsabilidad penal establecida de los tipos penales probados y a la luz del principio de legalidad de la sanción, así como las normas y criterios consagrados en los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, tomaron en consideración la gravedad de los tipos penales cometidos por los imputados, su participación, la finalidad de la pena y la capacidad de retribución y reinserción social de los apelantes, indicados por el a-quo en las páginas 15, 16 y 17 de la decisión recurrida”;

33) Si bien es cierto como aduce el recurrente en su recurso, la Corte transcribe las consideraciones expuestas por el tribunal *a-quo*, no menos cierto es que, también reconoce que dicho tribunal no valoró suficientemente las pruebas de manera conjunta sometidas al debate público, oral y contradictorio por lo que, en dichas circunstancias, procedió a suplir la indicada carencia motivacional en base a los hechos fijados y las pruebas debidamente acreditadas al proceso, evaluando de forma pormenorizada las circunstancias particulares del caso;

34) En este sentido, debemos señalar que el proceso penal dominicano impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

35) En atención a ello, se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer mediante sentencia núm. TC/0009/13, que: “... *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos*

cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”;

36) Con respecto a las pruebas aportadas al proceso, debemos señalar que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en el proceso penal rige la libertad probatoria, por lo cual, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa;

37) Que en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 172 del indicado código, el tribunal debe valorar y apreciar las pruebas presentadas por las partes, de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para que de este modo se puedan arribar a conclusiones que resulten racionalmente de las pruebas en las que se apoya y cuyos fundamentos sean de fácil comprensión;

38) No obstante, los jueces del fondo en su deber de apreciación de pruebas gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

39) En orden a lo anteriormente expresado, el estudio detenido de la sentencia impugnada conforme a las críticas presentadas por la parte recurrente y las motivaciones transcritas *ut supra* revela que la Corte *a qua* tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para decidir en la forma en que lo hizo, encontrándose en consecuencia su decisión, ajustada a la sana crítica, la lógica y máximas de experiencia que deben primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley;

40) En tal virtud, de la simple lectura de la decisión emitida por la Corte *a qua* no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces de la Corte *a qua* fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidió en la forma en que lo hizo; en tal virtud, observamos que la decisión impugnada cumple con los patrones

motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano; por lo que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazan el medio alegado relativo a sentencia manifiestamente infundada;

41) Para dar respuesta al último alegato invocado relativo a la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, debemos destacar que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión hoy recurrida, estas Salas advierten que la Corte *a-qua* en forma alguna violentó principios de orden constitucional, como tampoco aquellos contenidos en nuestra normativa procesal penal como los relativos a la formulación precisa de cargos, motivación de decisiones, imparcialidad, entre otros, lo cual, puede ser apreciado de la lectura acabada de las consideraciones precedentemente expuestas, por lo que no lleva razón el recurrente respecto al medio invocado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Katy Elvira Burgo

42) Con relación al recurso interpuesto por la recurrente, Kathy Elvira Burgos imputada, la misma tal y como fue establecido anteriormente, alega en su escrito de casación, como medio “Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal”, respecto al cual, hace valer, en síntesis: a) la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso; y b) Sentencia manifiestamente infundada con relación a la condenación impuesta;

43) Respecto al primer alegato relativo a la extinción de la acción penal por duración del plazo máximo, dicho medio ya fue contestado anteriormente como aspecto previo;

44) Con respecto al alegato de sentencia manifiestamente infundada con relación a la condenación impuesta, tal como señala la Corte en su decisión, la recurrente no señala en su recurso de forma clara y precisa las razones por las que entiende que hay contradicción e ilogicidad en la motivación de la decisión, como tampoco indica cuáles son los elementos probatorios que presuntamente fueron obtenidos de manera ilegal y acreditados al proceso en cuestión;

45) A lo anterior, la Corte responde:

“En definitiva esta Sala de la Corte, ha advertido que la imputada recurrente Kathy Elvira Burgos, se limita en su escrito de apelación a definir desde el punto de vista doctrinal, jurisprudencial y las normas jurídicas positivas, los conceptos del fundamento único previsto en los artículos 24 y 417 párrafo 2 del Código Procesal Penal, que en tales circunstancias el tribunal de alzada está en la imposibilidad material de ponderar y responder el recurso de que se trata en cuanto al fondo del mismo, siendo así las cosas, se desestima el único medio de impugnación de la señora Kathy Elvira Burgos, por improcedente y mal fundado”;

46) Que al dar lectura al recurso hoy interpuesto, se infiere que la recurrente e imputada Kathy Elvira Burgos alega la falta de motivación respecto a la condenación impuesta;

47) Contrario a lo alegado por la recurrente, y en atención a los medios prueba aportados, fue determinado que la imputada conjuntamente con Jesús Canela Rodríguez operaban una casa donde reclutaban menores de edad de la provincia de Dajabón, mediante persuasión de remuneración económica para ser explotadas sexualmente; siendo la imputada Kathy Elvira Burgos quien se comprobó que pagaba a las menores víctimas, alojamiento y comida, ofreciéndoles además a los clientes sustancias narcóticas y alcohol, siendo declarada penalmente responsable por los ilícitos penales de proxenetismo de adolescentes, trata de personas, abuso y explotación sexual comercial, entre otros, quedando destruida indefectiblemente la presunción de inocencia de ella, fuera de toda duda razonable;

48) Como consecuencia de lo anterior, la imputada fue condenada a la pena de quince (15) años de prisión, una vez observados y evaluados los criterios para la determinación de la pena, consagrados en los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, razón por la cual, no lleva razón la recurrente respecto al medio alegado;

49) En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar los recursos de casación de que se trata;

En esta decisión figuran incorporados el voto salvado del magistrado Rafael Vásquez Goico; así como el voto disidente del magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO: RECHAZAN, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: Jesús Canela Rodríguez y Kathy Elvira Burgos, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de mayo de 2019;

SEGUNDO: CONDENAN al recurrente Jesús Canela Rodríguez al pago de las costas procesales; y eximen del pago de estas a la recurrente Kathy Elvira Burgos, quien se hace representar de un Defensor Público;

TERCERO: ORDENAN que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dos (2) de abril de 2020; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión, año 177º de la Independencia y año 157º de la Restauración.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar **Jiménez Ortiz**, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read **Ortiz**, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Justiniano Montero Montero, Samuel **A. Arias** Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés **Ferrer** Landrón.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL VASQUEZ GOICO

La causa de este voto salvado es que el suscrito no está de acuerdo parcialmente con la motivación dispensada por la mayoría de esta Suprema Corte de Justicia para la justificación del dispositivo de la presente decisión, último con el cual estamos conforme.

1.- CONTEXTO DE ESTE VOTO SALVADO

El suscrito discrepa parcialmente, en atención a lo que más abajo se dirá, de la justificación utilizada por la mayoría con respecto específicamente a la decisión de rechazo del medio de casación formulado con relación a la duración máxima del proceso establecida en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Es decir, lo que sigue se referirá solamente a la fundamentación seguida por la mayoría de esta corporación referente al medio de casación interpuesto por los imputados en el sentido de que procede la casación de la decisión que nos ocupa sobre la base de que los jueces del fondo que la dictaron, violentaron la disposición del artículo 148 del Código Procesal Penal que trata sobre la duración máxima de los procesos, violación que en caso de observarse su verificación hubiera implicado la extinción del proceso en su beneficio.

2. MOTIVOS DE LA MAYORÍA EN EL ASPECTO QUE INTERESA A ESTE VOTO SALVADO.

1.1 Según se aprecia de la motivación de la presente decisión, la mayoría justifica la misma en el sentido de que no ha sucedido lo que ella denomina transgresión al plazo razonable, es decir, que del análisis del proceso de que se trata no se han verificado situaciones procesales que supongan una violación a ese concepto de plazo razonable, para lo cual se mencionan algunos parámetros a los fines de esa determinación, citando algunas decisiones nacionales e internacionales en ese sentido.

1.2 La base conceptual implícita de esa motivación es que ella deriva de la imposibilidad de declarar inaplicable por inconstitucional (control difuso) el artículo 148 del Código Procesal Penal en vista de que dicho texto ha sido previamente declarado constitucional por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0337/16.

3.- RAZONES DE ESTE VOTO SALVADO

3.1. El suscrito quiere dejar constancia primeramente que, a diferencia de lo consignado por la mayoría en la motivación objeto del presente voto salvado, la misma (motivación) debió iniciar señalando que, a los fines de responder el medio alegado referente a la violación del plazo de duración del proceso, aplicaba el análisis del artículo 148 del Código Procesal Penal no reformado por la ley 10-15, ya que esta última ley no estaba vigente al momento del inicio de las persecuciones

penales de referencia y por tanto no era posible su aplicación de manera retroactiva de conformidad con la parte inicial del artículo 110 de la Constitución, la cual dispone que las leyes solo disponen para el porvenir, no teniendo efecto retroactivo.

- 3.2. Lo dicho anteriormente tiene como fundamento el hecho de que, **aunque** el artículo 42 de la referida ley No. 10-15 (que modifica el artículo 148 del Código Procesal Penal) es una norma de que actúa indudablemente en beneficio del acusado o imputado en materia penal, entrando en consecuencia dentro de la excepción que a la prohibición de retroactividad se estipula respecto de las leyes en el la parte central del citado artículo 110 constitucional⁶², dicho texto (art. 42 de la ley 10-15) es una norma procesal⁶³ que una vez transcurridos los plazos que ella dispone supone situaciones jurídicas consolidadas cuya alteración implicaría un grave atentado contra el principio de seguridad jurídica y el propio de la irretroactividad de las leyes.
- 3.3. Otra discrepancia resulta del hecho de que, tal y como resaltamos en la deliberación, el hecho de que el Tribunal Constitucional haya rechazado, mediante la sentencia TC/0336/16, una acción directa de inconstitucionalidad contra el mencionado artículo No. 148 del Código Procesal Penal, ello no impide que esta Corporación lo inaplique por inconstitucional por la vía difusa por causas diferentes a las analizadas por el Tribunal Constitucional. En efecto, el **artículo 44 de la ley 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos**

62 El artículo 110 establece que podrá aplicarse la ley de manera retroactiva en beneficio de las personas que estén sub-júdice o cumpliendo condena.

63 Es bien conocido el dogma relativo a la aplicación inmediata de las leyes procesales, el cual siempre ha respetado los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas al amparo de una norma procesal anterior, factores estos que impedirán la mencionada aplicación inmediata de las leyes procesales. No obstante, resulta necesario aclarar que el autor de este voto es partidario que toda norma, sea material o procesal que beneficie a un imputado puede ser aplicada en beneficio de este último, ello porque la Constitución en su artículo 110 no distingue el tipo de norma exceptuada en lo relativo a su aplicación retroactiva cuando beneficie al imputado; sin embargo, en el caso de que se trate de normas procesales, las cuales, además de lo dicho anteriormente, serán aplicadas de manera inmediata por su carácter intrínseco de normas procesales, dicha aplicación inmediata y retroactiva será posible cuando no atenten contra derechos adquiridos y situaciones procesales ya transcurridas o consolidadas.

Constitucionales, establece que las sentencias que denieguen la acción principal y directa en inconstitucionalidad “...únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada...”, lo que hace perfectamente posible, tal y como sostuviéramos, que exista la posibilidad de que ese texto sea inaplicable por inconstitucional en relación al caso concreto, ello máxime cuando el aspecto analizado por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia consistió únicamente en un alegato de violación al principio de igualdad ante la ley (art.39 Constitución), provocando que pueda ser analizada, por la vía difusa, otra causa de inconstitucionalidad distinta a la abordada por el TC en la sentencia en cuestión; ello principalmente en la especie, donde se han alegado como fundamento del medio de casación de que se trata aspectos de transgresión al Derecho Fundamental al Debido Proceso (art.69 Constitución) no sopesadas por el mencionado precedente vinculante.

- 3.4. En la especie se advierte de la lectura integral del artículo No. 148 del Código Procesal Penal cuya violación se plantea, que el mismo se configura con una redacción cerrada; es decir, es una norma que tiene un carácter de regla (no principalista) que establece una duración máxima de los procesos penales, estableciendo y especificando de manera explícita las excepciones a la misma, razón por la que una interpretación al margen de sus disposiciones claras y concretas solo puede acometerse mediante: a) la inaplicación de su fuerza normativa sobre la base de, que en el caso concreto, existen circunstancias particulares que en un juicio de ponderación provocan que por su importancia tengan un peso mayor que los intereses públicos que están detrás de esa norma que establece el plazo máxima duración de los procesos (debido proceso y seguridad jurídica, presunción de inocencia y prohibición de sanción o afectación anticipada a la condena); o b) dictando de una sentencia interpretativa (art. 47 ley 137/11), amparada en el principio de interpretación conforme a la constitución, que declare que el texto en cuestión será constitucional, es decir, evita la declaratoria de inconstitucional siempre y cuando se interprete de determinada manera que coincida con los valores y principios establecidos en la Constitución.
- 3.5. Mediante cualquiera de las dos (2) institutos de dogmática constitucional indicados pudo haberse llegado a la misma conclusión a que

arribó la mayoría. En ambas debe utilizarse de manera indudable, como elemento metodológico, el principio de proporcionalidad a los fines de decidir lo correlativo a cada uno de los mencionados institutos, ya que para la toma de la decisión en ambos casos es necesario proceder a un balance o peso de los principios que confluyen en la situación particular, reconociendo de antemano que muchos de los factores que se utilizaron para la solución tomada por la mayoría serían las variables que integrarían fórmula mediante la cual se pesarán los principios en conflicto, ya que, en todo caso, la solución dependerá de las particularidades específicas del caso en cuestión (hechos procesales). El autor de este voto es de criterio que la inconstitucionalidad por la vía difusa es el más correcto para resolver el presente caso, ello por la razón de que, por un asunto de lo cerrado de la redacción de la disposición legal en cuestión, resulta dificultoso buscar una interpretación que no contradiga la claridad de su significado.

- 3.6. Nuestra discrepancia radica en el hecho de que la mayoría no explicitó ninguno de los mencionados instrumentos dogmáticos. No obstante también reconocemos que el resultado del conflictos de intereses de los derechos envueltos debe resolverse en el juicio de ponderación sobre la base de las actuaciones procesales que se verifican en el presente caso, a favor del orden público relativo a la persecución de las infracciones penales que está detrás de la no aplicación del significado que a “prima facie” resalta del texto del artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como propone la mayoría y razón por la cual nuestro voto es salvado y no disidente.

CONCLUSIÓN

Estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría siempre y cuando se tenga en cuenta, en calidad de motivación, lo consignado en este voto.

(Firmado) **Rafael Vásquez Goico.-**

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER

El voto *disidente* (o voto particular) es un auténtico derecho del juez, deducido del derecho que tiene toda persona a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, sin censura previa (art. 49 CRD), que

propugna porque en todo debate racional suscitado en un órgano colegiado, sobre todo en una Corte Suprema, el principio vital no sea la unidad, sino la diversidad. Así, el veterano magistrado William O. DOUGLAS, juez de la Suprema Corte de los EE. UU. (1939-1975), afirmó nítidamente que la unanimidad y la certeza en la interpretación del Derecho solo son posibles en los sistemas fascistas y comunistas.

Thomas JEFFERSON insistía en la necesidad de una regla que exigiera que los jueces anunciaran su opinión *seriatim*, para que cada uno fijara su posición y “se aventurara en cada caso invocando a Dios y a la Patria; ambos lo excusarán si yerra y lo alabarán por su honestidad”⁶⁴.

Por su gran relevancia respecto a la importancia de los votos *disidentes* me permito citar las palabras del magistrado Charles E. HUGHES, presidente de la Suprema Corte de los EE. UU. (1930-1941):

«Hay quien piensa que no debieran hacerse público los votos particulares para no quitar fuerza alguna al fallo. Es indudable que la quitan. Un fallo unánime al que se llega sin sacrificar para ello ninguna convicción, sirve para atribuir mayor fuerza al criterio adoptado y para hacerle merecer la confianza pública. Pero la unanimidad meramente formal, que se consigue a expensas de opiniones rigurosas y contrapuestas, no puede ser deseable en un tribunal de última instancia, cualquiera que sea el efecto que, al tiempo de pronunciarse, pueda producir en la opinión pública. Lo que en definitiva tiene que mantener la confianza pública en la Corte es el carácter y la independencia de los jueces. Los jueces no están en el tribunal simplemente para decidir los pleitos, sino para decidirlos como crean que deban ser decididos. Y si ciertamente es lamentable que no siempre puedan estar de acuerdo entre sí, es preferible que puedan mantener su independencia, a lograr una unanimidad a costa de sacrificar esta independencia»⁶⁵.

En los EE. UU. sin duda los votos particulares desarrollaron en el tiempo acreditada fuerza normativa, con frecuencia a mediano o largo plazo –igual que ocurrió en Alemania–. Carlos A. GAVIOLA aporta el dato (al 1976) de que las disidencias más famosas de la Corte corresponden a los magistrados FIELD (1863-1897) y HOLMES (1902-1932), porque sus

64 Jefferson works, vol. 7, p. 276, citado por Carlos A. GAVIOLA, El poder de la Suprema Corte de los Estados Unidos, ed. Dimelisa, México, 1976, p. 133.

65 Cita hecha por Carlos A. GAVIOLA, ib., p. 141.

opiniones, consideradas en sus respectivas épocas como heréticas, fueron convirtiéndose poco a poco en la ortodoxia de la siguiente generación. Es decir, ha habido casos en los que una opinión disidente obtuvo posteriormente el consenso mayoritario del Tribunal. Lawrence BAUM reseña que uno de los ejemplos más famosos lo constituyó el disenso del magistrado BLACK (1937-1971) en el caso *Betts vs. Brady* (1942), pues manifestó su opinión de que los reos indigentes tenían derecho a un abogado de oficio. Veintiún años más tarde el Tribunal Supremo se corrigió así mismo en el caso *Gideon vs. Wainwright*, teniendo el magistrado BLACK la extraordinaria satisfacción de redactar la ponencia del Tribunal con lo que su ya antigua posición llegaría a convertirse en el Derecho aplicable⁶⁶.

Como dice Peter HÄRBERLE, la minoría de hoy será la mayoría de mañana (en general, un ingrediente de la democracia). Ahí mismo afirma que el voto particular puede, como “jurisprudencia alternativa”, “anular” otras propuestas judiciales de solución. El voto particular eleva la legitimidad del “voto de la mayoría” a él vinculado dialécticamente⁶⁷. Por su lado GAVIOLA advierte que para algunos la opinión en disidencia siempre logra mayor dramática y se la señala como precursora de las rutas del futuro⁶⁸.

La introducción anterior procura destacar la importancia de los votos particulares y su contribución en un Estado Social y Democrático de Derecho como el de la República Dominicana. La regla tiende a la admisibilidad del voto disidente en todos los órganos jurisdiccionales colegiados, sea de manera legal o pretorianamente. En la materia penal que genera la presente decisión se autorizan expresamente los votos disidentes o salvados en el art. 333 del CPP. Este preámbulo sobre todo pretende revelar nuestro anhelo de que este voto hoy minoritario que se fundamentará a continuación, que no plantea ninguna tesis particular fuera de la ley, se convierta en lo porvenir en el razonar mayoritario de nuestra Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación garante de la Constitución y de las leyes, para dar contenido y eficacia al derecho fundamental de ser juzgado dentro de un plazo legalmente razonable.

66 El Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica, trad. por Dr. Joan J. QUERALT JIMÉNEZ, 2da. ed., Librería Bosch, España, 1987, p. 169.

67 Konrad HESSE y Peter HÄRBERLE, Estudios sobre la jurisdicción constitucional (con especial referencia al Tribunal Constitucional alemán), Editorial Porrúa, México, 2005, pp. 151-152.

68 Ob. cit., p. 140.

§

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación penal, quien suscribe magistrado Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER, en coherencia con la posición que sostuvimos al momento de la deliberación del presente proceso, dejo constancia de mi disidencia con relación al fundamento y solución adoptada en la presente decisión respecto a los recursos de casación interpuestos de manera independiente por los imputados Katy Elvira BURGOS y Jesús CANELA RODRÍGUEZ, contra la sentencia núm. 972-2019-SS-EN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de mayo de 2019, por entender que dichos recursos de casación debieron ser acogidos en virtud de los medios de casación que denuncian la violación al art. 148 del CPP y, por consiguiente, debió ser casada la decisión impugnada, en razón de los motivos que desplegaremos en lo subsiguiente.

EN RESUMEN: Nos apartamos del criterio seguido por la mayoría de mis pares de casación porque entendemos que, al mantener la decisión impugnada, incurren especialmente en lo siguiente: 1) en confundir el *principio del plazo razonable* con la regla que consagra el *plazo legal de duración máxima del proceso penal*; 2) en falta de justificación de la dilación indebida atribuible a los imputados; 3) en omisión de evaluación de la actuación de la autoridad judicial; 4) en falta de realización de un cómputo del plazo que distribuya entre los actores del proceso los tiempos de dilación indebida. Por ello, en el presente voto pondremos de manifiesto, de manera general, que en el sistema penal dominicano aplica el plazo de duración máxima del proceso legalmente establecido en el CPP como una concreción del principio del plazo razonable; por otro lado, de manera particular, vamos a establecer la motivación genérica que afecta tanto la sentencia impugnada como la sentencia de esta Corte de Casación, al responder el planteamiento de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso seguido a los imputados, donde la corte *a qua* no explica en qué consistió la actuación dilatoria de los imputados y omite evaluar el supuesto comportamiento negligente de la autoridad judicial denunciado por los imputados.

Para una mejor comprensión de los argumentos que sustentan el presente voto discrepante, procederemos a seguir el esquema expositivo siguiente:

- I. Principio de plazo razonable (1-32)
 - 1.1. Nociones del principio (1-10)
 - 1.2. Base constitucional, convencional y legal en RD (11-14)
 - 1.3. Doctrina del NO plazo (15-22)
 - 1.4. Criterios para determinar la razonabilidad del plazo (23-27)
 - 1.5. Sanción a la violación del principio de plazo razonable (28-32)
- II. Plazo legal de duración máxima del proceso imperante en RD (33-101)
 - 1.1. Disposición del art. 148 CPP ¿regla o principio? (39-46)
 - 1.2. Punto de partida, extensión e interrupción del plazo (47-54)
 - 1.3. Excepción de no cómputo (55-97)
 - 1.4. Efectos del vencimiento del plazo (98-104)
- III. Motivación de la sentencia impugnada en cuanto al art. 148 CPP (105)
- IV. Medios de casación planteados por los recurrentes respecto al art. 148 CPP (106-107)
- V. Conclusiones (108-118)
- I. **Principio de plazo razonable**
 - I.1. **Nociones del principio**

1) La prolongada duración de los procesos judiciales constituye uno de los principales reproches al sistema de justicia de cualquier país. Es la sombra eterna del Poder Judicial de la mayor parte de los Estados. Se trata de un cáncer que gravita negativamente en la ciudadanía, generando en ella descontento, descrédito y desconfianza en el poder jurisdiccional del Estado, ejercido principalmente por el Poder Judicial –compartido en

nuestro ordenamiento con los órganos extrapoder: Tribunal Constitucional y Tribunal Superior Electoral–, lo cual repercute directamente en la seguridad jurídica y el Estado de Derecho. El problema se da, en mayor o menor grado, en todas las materias: civil, inmobiliaria, laboral, administrativa, tributaria, penal, etc., pero es en esta última donde tiene su mayor transcendencia por los derechos individuales y fundamentales envueltos en el proceso. En esta ocasión nuestro interés está dirigido precisamente en el sistema de justicia penal, el cual ve minada su credibilidad, pues su acceso y tutela queda ensombrecido cuando se refleja en él la máxima de que “justicia retrasada es justicia denegada”.

2) En la actualidad el principal reto del proceso penal sigue siendo la lentitud en el enjuiciamiento del imputado para definir su situación, y la justicia tardía que impotentemente recibe la víctima y la sociedad, creando en esta última alteración de la paz. Esta incertidumbre del procesado, que sin lugar a duda pone en suspenso su presunción de inocencia, no puede ser eterna y atemporal. De ahí que el Estado reconoce que tal estado de sospecha afecta la dignidad humana del presunto inocente. En consecuencia, no puede someterlo indefinidamente y por eso fijará parámetros temporales para que el propio Estado pueda realizar las investigaciones necesarias, proceda a acusar si ha lugar a ello y a enjuiciar. La situación del imputado debe ser resuelta de forma rápida mediante una decisión judicial definitiva, intervenida en un tiempo oportuno.

3) En búsqueda de solución a los problemas de retardo de la justicia penal e imprimir celeridad y eficiencia en los procesos, se ha construido dentro de los derechos humanos la teoría general del *principio del plazo razonable* que debe aplicarse a toda solución jurisdiccional de una controversia, el cual procura que haya razonabilidad en el trámite y la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán a la sentencia definitiva. Así, el plazo razonable se instituye como una garantía judicial dentro del proceso penal, consistente en el derecho que tiene todo ciudadano que es imputado de un hecho punible y por tanto conducido a la justicia penal, para que su situación jurídica de sospecha se resuelva dentro de un plazo prudente, en el marco de un proceso justo y eficiente, tanto para el Estado (la sociedad representada por él) como para el imputado y la víctima.

4) La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Genie LACAYO vs. Nicaragua* (29 enero 1997), advirtió que el principio de *plazo razonable* establecido en el art. 8.1° de la Convención ADH no era un concepto de sencilla definición, por lo que para precisarlo invocaría los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos (párr. 77), lo que en efecto ha realizado frecuentemente. En el párrafo 70 del caso *SUÁREZ ROSERO vs. Ecuador* (12 nov. 1997) la Corte IDH sostuvo que el principio de “*plazo razonable*” al que hacen referencia los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención ADH tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. Mientras que en el párrafo 217 del caso *Favela NOVA BRASILIA vs. Brasil* (16 feb. 2017), advirtió que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales⁶⁹.

5) El plazo razonable importa una limitación de los poderes procesales del Estado, en atención a la incolumidad de las garantías de libertad personal del acusado. El proceso como tal ya implica un recorte a las libertades individuales⁷⁰. El precepto que señala que el proceso penal no puede quedar indefinidamente abierto, constituye una derivación elemental del deber de respeto a la dignidad de la persona, a la que no puede exigírsele que soporte más allá de ciertos límites temporales razonables la situación afflictiva y la restricción de derechos inherentes al encausamiento criminal⁷¹.

6) Claus ROXIN sostiene que tomando en consideración que el proceso penal interviene sensiblemente en el ámbito de derechos de quien, posiblemente, es imputado culpado injustamente y que la calidad de los medios de prueba (a saber la capacidad de memoria de los testigos) disminuye con el transcurso del tiempo, existe un interés considerable en contar con una administración de justicia penal rápida⁷².

69 Previamente en caso *VALLE JARAMILLO y otros vs. Colombia* (27 nov. 2008, párr. 154).

70 Abel FLEMING y Pablo LÓPEZ VIÑALS, *Garantías del imputado*, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2008, p. 423.

71 *Ib.*, p. 425.

72 *Derecho procesal penal*, trad. de 25^ª ed. alemana por Gabriela E. CÓRDOBA y Daniel R. PASTOR, revisada por Julio B. J. MAIER, Editores del Puerto, Argentina, 2000, p. 116.

7) Ana Isabel GÓMEZ, magistrada de la Audiencia Nacional de España, nos advierte sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, lo siguiente: *«Se trata, en esencia, de un derecho ordenado al proceso cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales. Estamos, en suma, ante un derecho que posee una doble faceta o naturaleza jurídica, de un lado una faceta consistente en el derecho a que los jueces resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable; cumpliendo su función jurisdiccional con la rapidez que permita la duración de los procesos. Y de otro lado, una faceta consistente en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones indebidas [...] El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es de aplicación y necesaria observancia en todo tipo de proceso, pudiendo padecerse su infracción durante la tramitación de la causa y en la fase de ejecución de sentencia»*⁷³.

8) Por su parte, Eduardo M. JAUCHEN, expresa: *«Respecto al **derecho a la celeridad del proceso**, debe recordarse que dentro mismo del Derecho Procesal, incluso de cualquier rama del Derecho que formalice, uno de los pilares fundamentales del mismo gira en torno a la celeridad en la sustanciación de las causas, sin lo cual no puede existir eficacia y seguridad en la justicia. Se rige de este modo como un derecho subjetivo público de todo habitante de la Nación. Y, en virtud de los supremos bienes comprometidos específicamente en el proceso penal, su importancia sin duda se agudiza aún más. El juzgamiento sin dilaciones indebidas, al que expresamente alude el PIDCP, está estrechamente emparentado con el derecho a la jurisdicción, o más bien, es una directa y necesaria derivación del mismo. Representa una incongruencia inconciliable el reconocimiento inalienable de peticionar ante los órganos de la administración de justicia y permitir que éstos prolonguen sine die la solución del conflicto [...] Por lo tanto, es una necesidad lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero además —y esto es esencial— atento a que los valores que entran en juego en el juicio penal obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a*

73 Curso de Garantías Constitucionales, Edición conjunta de la Suprema Corte de Justicia dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura dominicana, Consejo General del Poder Judicial español y la Agencia Española de Cooperación Internacional, pp. 214-215.

la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal [...] es relevante el distingo entre el derecho a la celeridad del proceso y el derecho a la libertad luego de un plazo razonable, porque en puridad técnica si bien el imputado puede permanecer durante la tramitación de la causa parcial o totalmente en estado de libertad física, todo proceso penal conlleva una serie de restricciones que, aun cuando no importen el encarcelamiento, cercenan el pleno goce de la libertad; basta señalar las exigencias y condicionamientos que las leyes procesales imponen a todo imputado»⁷⁴.

9) El principio del plazo razonable también concierne a las víctimas del hecho punible. Así en el párrafo 255 del caso GONZÁLEZ MEDINA y familiares vs. República Dominicana (27 feb. 2012), la Corte IDH afirmó que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables.

10) El derecho a un juicio rápido es genéricamente diferente a cualquiera de los otros derechos consagrados en la Constitución para la protección del acusado. Junto con la preocupación general de que toda persona acusada sea tratada de acuerdo a procedimientos adecuados y justos, existe un interés social en proporcionar un juicio rápido, al margen de los intereses del acusado y a veces en oposición a éstos. La incapacidad de los tribunales para lograr que el juicio se celebre en los plazos procedentes ha causado mucho retraso en los casos a juzgar por los tribunales que, entre otras cosas, permite a los acusados negociar, de forma más efectiva, conformidades por delitos menores y, además, manipular el sistema⁷⁵.

1.2. Base constitucional, convencional y legal en RD

11) En nuestro ordenamiento constitucional el *derecho a ser juzgado en un plazo razonable* se encuentra consagrado en el art. 69 (numerales 1 y 2) de la Constitución dominicana, disponiendo el primer inciso que

⁷⁴ Derechos del Imputado, pp. 317-322.

⁷⁵ Jerold H. ISRAEL; Yale KAMISAR; Wayne R. LAFAVE y Nancy J. KING, Proceso penal y Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, Tirant lo Blanch, ed. 2011, Valencia 2012, p. 843.

toda persona tiene *derecho a una justicia oportuna*; mientras el segundo ordinal prevé que toda persona tiene *derecho a ser oída dentro de un plazo razonable*. Habrá quienes a partir de la literalidad de dichos textos se refieran al *derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable* como un derecho implícito contenido en el *derecho al debido proceso*, el cual agrupa y se desdobra en un haz de derechos filiales reconocidos como derechos fundamentales (derecho de defensa, principio de igualdad de armas, principio de contradicción, principio de publicidad, principio de presunción de inocencia, etc.). Se considere implícito o no –en mi opinión no lo es–, su configuración autónoma es indiscutible, máxime que se encuentra consagrado igualmente en el derecho internacional aplicable internamente.

12) Por su parte, los instrumentos internacionales también han consagrado la exigencia del plazo razonable más o menos en los siguientes términos:

- *El art. 25 de la Declaración Americana de Derechos Humanos (Declaración ADH) dispone que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada.*
- *El art. 7.5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH) advierte que toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; mientras que el art. 8.1° de la misma convención expresa que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.*
- *El art. 9.3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto IDCP) establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad. De su lado, el numeral 4 del mismo art. 9 prevé que toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un*

tribunal a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. Y de colofón en el numeral 3 del art. 14 de manera contundente se indica: «Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas».

- *El art. 6.1° de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención EDH) señala que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.*
- *El art. 40.2°, literal b), apartado iii, de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) estipula que a todo niño acusado de infringir la ley penal debe garantizársele que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente.*

13) Estos tratados internacionales y las interpretaciones realizadas por sus órganos jurisdiccionales son normas supremas, no sólo como instrumentos supranacionales debidamente ratificados⁷⁶ por el Estado dominicano, y por consiguiente pertenecientes a nuestro derecho interno en virtud de los numerales 1 y 2 del art. 26 de la Constitución dominicana, sino también porque al tenor del art. 1 del CPP, del numeral 13 del art. 7 de la Ley 137 de 2011 y la sentencia del Tribunal Constitucional dominicano TC/0361/19, de fecha 18 de septiembre de 2019, las interpretaciones de los órganos jurisdiccionales internacionales tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos y órganos del Estado y, por tanto, son de aplicación directa e inmediata por nuestros órganos jurisdiccionales.

14) De manera adjetiva el principio del plazo razonable se encuentra establecido en los arts. 8 y 16 del CPP que establecen respectivamente lo siguiente:

76 El PIDCP, del 16 de diciembre de 1966, fue debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Res. núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977. Mientras que la CADH, del 22 de noviembre de 1969, fue aprobada por el Congreso Nacional por Res. núm. 739, de fecha 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 9460, del 11 de febrero de 1978.

«Art. 8.-Plazo razonable. *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme establece este código, frente a la inacción de la autoridad

Art. 16.- Límite razonable de la prisión preventiva. *La prisión preventiva está sometida a un límite temporal razonable a los fines de evitar que se convierta en una pena anticipada».*

1.3 Doctrina del NO plazo

15) Como se observa de todos estos textos citados en la parte anterior, el mandato es el mismo y el lenguaje de redacción es bastante similar. Asimismo, se advierte que tienen en común que preponderan intencionalmente los términos imprecisos: “plazo razonable”, “sin demora”, “sin dilación injustificada”, “brevedad posible”, “sin dilación indebida”. Ello tiene el marcado propósito de dejar a los Estados la interpretación, el ajuste, el alcance y los elementos del derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable.

16) Se afirma que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años⁷⁷, es decir, se rehúye el cálculo matemático. Según JAUCHEN existe una obvia dificultad en precisar con exactitud pretoriana el período de tiempo que debe entenderse como plazo razonable⁷⁸. El Tribunal Europeo de Estrasburgo al resolver la causa “König”, el 28 de junio de 1978, declaró que la estimación de lo que debe entenderse como plazo razonable no es susceptible de un concepto único y rígido, sino que habrá de estarse a cada caso en concreto ponderando las particularidades del mismo⁷⁹.

17) No obstante, si bien examinando las decisiones de la Corte IDH no encontramos la fijación de un tiempo determinado que ponga número al plazo razonable, lo cual obliga la evaluación en cada casuística, por lo menos podemos deducir el lapso de tiempo que la Corte podría considerar que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el art. 8.1° de la

77 CSJN argentina, en “Kipperband, Benjamín”, Fallo del 16-3-98: 322-360, consid. 8°, L. L. 2000-B-831, citado por Eduardo M. JAUCHEN, ob. cit., p. 324.

78 Ibíd.

79 JAUCHEN, p. 325.

Convención: en el caso Genie LACAYO vs. Nicaragua consideró irrazonable 5 años (párr. 81); en el caso SUÁREZ ROSERO estimó que el transcurso de 50 meses “excede en mucho el principio de plazo razonable” (párr. 73).

18) Sin dudas, desde la óptica internacional, ha predominado la interpretación de que la expresión “*plazo razonable*” consagrada en los instrumentos internacionales citados no constituye en modo alguno la fijación de un plazo en el sentido de los términos procesales legalmente establecidos, sino que por el contrario se funda en el criterio de ausencia de plazo prefijado, dando origen a la “*doctrina del no plazo*”, la cual nos explica nítidamente Daniel R. PASTOR en la siguiente forma:

«Dicha posición interpreta, ante todo, que el plazo razonable no es un plazo (“doctrina del no plazo”) en el sentido procesal penal, es decir, no considera a dicha expresión como condición de tiempo, prevista en abstracto por la ley, dentro de la cual –y solo dentro de la cual– debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de ellos, sino como una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y, en caso de que no lo haya sido, compensarla de alguna manera. Según la opinión dominante el plazo razonable no se mide en días, semanas, meses o años, sino que se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser valuado por los jueces caso a caso –terminado el caso– para saber si la duración fue razonable o no lo fue, teniendo en cuenta la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculcado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes»⁸⁰.

19) Como se advierte, el examen para determinar si se ha o no violado el principio del *plazo razonable* supone necesariamente que el proceso ha finalizado con sentencia definitiva, para proceder a una auditoría global del proceso culminado. En este sentido, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “*análisis global del procedimiento*”(Motta, *supra* 77, párr. 24; Eur. Court H. R., *Vernillo judgement of 20 February 1991, Sries A no. 198 y*

80 Artículo Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal, Revista de Estudios de la Justicia (REJ), núm. 4, Año 2004, p. 57. Originalmente publicado en la Revista Jueces para la Democracia, Madrid, núm. 49., 2004.

*Eur. Court H. R., Unión Alimentaria Sanders S. A., judgement of 7 July 1989, Series A, no. 157*⁸¹. En el caso VALLE JARAMILLO y otros vs. Colombia (27 nov. 2008) la Corte IDH dijo que el plazo razonable se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva (párr. 154)⁸².

20) En razón de lo anterior, el principio la razonabilidad del plazo trae aparejada la cuestión de determinar los extremos que se tomarán en cuenta para conformar lo que se considerará en cada caso el *plazo razonable* del proceso penal, esto es, el momento en que comienza (*dies a quo*) y el instante en que debe concluir (*dies ad quem*). El punto de inicio ha sido el que mayores debates ha suscitado, pues el punto final no es otro que la sentencia que pone fin al proceso. Aunque en el caso de naturaleza civil FURLAN y familiares vs. Argentina (31 agosto 2012) la Corte IDH consideró que *el análisis de la etapa de ejecución de las sentencias también puede abordarse para contabilizar el término de duración de un proceso, con el fin de determinar su incidencia en la prolongación del plazo razonable de un proceso*.

21) JAUCHEN sostiene que, cualquiera que sea el temperamento que se adopte a fin de establecer el plazo razonable no caben dudas de que el mismo debe comenzar a computarse, en cuanto al tiempo, desde el momento en que la persona conoce de la atribución o señalamiento que se efectúa concretamente, ya sea por un particular en una denuncia o por acto de autoridad judicial u otra autoridad competente, como sospechoso de haber participado en un hecho delictivo. Pues desde tal instante se abre el espectro de derechos y garantías que, otorgados al imputado, la persona sindicada puede comenzar a gozar⁸³.

22) En el párrafo 70 del caso SUÁREZ ROSERO vs. Ecuador (12 nov. 1997) la Corte IDH tomó como punto de partida del plazo la aprehensión del imputado, la cual calificó como “primer acto de procedimiento”; mientras que en el párrafo 71 estableció que para la Corte el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo que se agota la jurisdicción y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos

81 Cita hecha por la Corte IDH en el párr. 81 del caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (29 enero 1997).

82 En este sentido: párr. 129 caso LÓPEZ ÁLVAREZ vs. Honduras (1ro. feb. 2006).

83 Ob. cit., p. 327.

de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Posteriormente, en el párr. 129 del caso LÓPEZ ÁLVAREZ vs. Honduras (1ro. feb. 2006), estableció de manera general que en materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito⁸⁴.

1.4. Criterios para determinar la razonabilidad del plazo

23) El criterio a tomar en cuenta para determinar si los Estados miembros han observado el plazo razonable, fue trazado por la Corte IDH en el caso Genie LACAYO vs. Nicaragua (29 enero 1997) al establecer lo siguiente:

«77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, *Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30*)».

24) En el caso VALLE JARAMILLO y otros vs. Colombia (27 nov. 2008) la Corte IDH agregó un cuarto elemento en los siguientes términos:

«155. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará

84 . En este sentido: párr. 150 caso BALDEÓN GARCÍA vs. Perú (6 abril 2006).

necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve».

25) En consecuencia, en el caso *Favela NOVA BRASILIA vs. Brasil* (16 feb. 2017), por ejemplo, la Corte IDH enumera ya los cuatro elementos:

«218. Respecto al presunto incumplimiento de la garantía judicial de plazo razonable en el proceso penal, la Corte examinará los cuatro criterios establecidos en su jurisprudencia en la materia: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso y, de no demostrarlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. El Estado no presentó alegatos específicos sobre esa alegada violación de la Convención».

26) Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha creado una doctrina en la que establece como criterios a tener en cuenta, los siguientes: el exceso de trabajo del órgano jurisdiccional; la defectuosa organización personal y material de los tribunales; el comportamiento de la autoridad judicial; la conducta procesal de la parte; la complejidad del asunto; la duración media de los procesos del mismo tipo⁸⁵.

27) El estudio de la jurisprudencia de la Corte IDH pone de manifiesto que en todos los casos en que se denuncia la violación al plazo razonable el tribunal somete cada casuística a un test frente a los cuatro elementos establecidos, ofreciendo una suficiente motivación individual para cada presupuesto.

1.5 Sanción a la violación del principio de plazo razonable

28) Como se advierte de los textos constitucional, convencionales y legales antes transcritos (supra 11-14), la inobservancia del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente sancionado, pues se trata de un *principio*.

85 Curso de Garantías Constitucionales, Edición conjunta de la Suprema Corte de Justicia dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura dominicana, Consejo General del Poder Judicial español y la Agencia Española de Cooperación Internacional, pág. 215.

29) Claus ROXIN advierte que dado que la disposición del art. 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que prohíbe las postergaciones excesivas del juicio, *no contiene ninguna sanción para el caso de ser lesionada, contra los retrasos en los plazos solo se puede proceder, en la práctica, con la queja para el control del servicio o con una demanda por responsabilidad estatal*⁸⁶.

30) Respecto a la disposición del art. 6.1 de Convención EDH, es preciso señalar que un *impedimento procesal* por la excesiva duración del procedimiento que conduzca al sobreesimiento, como han intentado establecer algunos tribunales estatales y una parte de la doctrina, no ha sido reconocido por la jurisprudencia. Ello por la falta de fundamento legal, pues solo el legislador podría tomar decisiones vinculantes en el campo de la tensión entre exhaustividad y celeridad del procedimiento penal⁸⁷.

31) Por su parte, refiriéndose al examen de razonabilidad PASTOR expone lo siguiente:

«Si ese examen afirma que la duración fue irrazonable, se pasa al ámbito de las consecuencias jurídica y se repara la violación del derecho fundamental (“solución compensatoria”) de acuerdo a las probabilidades y a los límites de la competencia del quien decide, de modo que los órganos del derecho internacional de los derechos humanos (el TEDH, la CIDH) mandan indemnizar los retrasos y los tribunales nacionales o bien recurren también a ello o bien, dentro de las posibilidades que le brindan las leyes, atenúan la pena, prescinden de ella, dejan en suspenso su ejecución, remiten a la gracia o al indulto e, incluso, recurren a la sanción de los funcionarios responsables de los retrasos, todo ello con base en que el proceso fue excesivamente prolongado. Solo excepcionalmente se recurre a la clausura del procedimiento, pues lo normal es que el examen se realice cuando el proceso ya ha concluido»⁸⁸.

32) En coherencia con la competencia de los tribunales internacionales de derechos humanos, la sanción a la lesión del principio del plazo razonable en dicho ámbito solo puede dar lugar a comprometer

86 Ob. cit., pp. 116-117.

87 En este sentido ver Claus ROXIN, ob. cit., p. 117.

88 Ob. cit., p. 57.

la responsabilidad internacional, pues cualquier efecto directo sobre el proceso debe estar previsto por la legislación interna de cada Estado.

II. Plazo legal de duración máxima del proceso imperante en RD

33) Sin duda los párrafos anteriores han demostrado que el *plazo razonable* es un *principio* de derecho fundamental, de carácter abierto a ser interpretado por cada Estado conforme su realidad jurídica, pero en la medida que respete los parámetros trazados por la jurisprudencia internacional, en nuestro caso, por la Corte IDH, cuyas decisiones tienen un carácter vinculante para nosotros. Sin embargo, se impone advertir que el principio de plazo razonable bajo comentario en esta disidencia, no refiere ni colisiona con el *plazo legal* que pudiere existir en la legislación interna de determinado Estado. El principio del plazo razonable no es más que la pecera donde se mueve el plazo legal, cual si fuera un pez. Como hemos visto, el plazo razonable se fundamenta en la doctrina de “no plazo”, por lo que queda reservada su observación para los casos en que el legislador interno no ha fijado un plazo, ya se trate para la duración de la prisión preventiva o para la duración máxima del proceso. Ello sin perjuicio de que los términos legalmente establecidos se consideren por la Corte IDH incompatibles con la Convención ADH, y, por consiguiente, irrazonables –por amplios o por breves–, pasibles de comprometer la responsabilidad internacional del Estado; o no conforme con la Constitución o la Convención ADH por el juez aplicador. Si es excesivo entonces el pez saltó de la pecera.

34) Daniel R. PASTOR propugna porque el plazo razonable sea un plazo establecido por la ley. En síntesis, sostiene que ni la determinación de la duración razonable del proceso ni la de las consecuencias por su infracción, pueden quedar libradas abiertamente a la voluntad de los tribunales. Afirma que los Estados están obligados a regular por ley los plazos de duración de los procesos penales para brindar efectividad al derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Advierte la necesidad de limitar la potestad de los jueces, pues permitirles a ellos, y no al legislador, establecer los límites (también temporales) de sus poderes sería tan ingenuo como pedirle al lobo, y no al pastor, que cuida las ovejas⁸⁹. En otras palabras, el plazo se fija para controlar

89 Ob., pp. 60 y ss.

al juez, entonces el controlado no puede controlar los límites que le son impuestos.

35) En consecuencia, PASTOR asume que *la nómina de derechos procesales de los distintos tratados debe servir de marco para la redacción de normas procesales, claras y precisas, que den vida y protección (efectividad) a los derechos consagrados abstractamente en ellos*. Entendiendo en consecuencia que los inventarios de derechos fundamentales, sean internacionales o nacionales, deben entenderse, en cuanto a la regulación del plazo razonable, como órdenes para la adecuación de la legislación y la práctica con el fin de lograr una efectiva protección de los derechos en cuestión. En torno a ello no hay discrecionalidad para que el Estado decida la forma de satisfacer esta exigencia. Aquí, conviene citar textualmente, por su contundencia racional, parte de sus argumentos –que compartimos totalmente–:

«Este razonamiento conduce, de modo inexorable, a justificar la afirmación de que es obligación internacional de los Estados fijar legislativamente un plazo máximo de duración de los procesos penales y las consecuencias jurídica de su violación. La ley debe individualizar las herramientas para el cumplimiento de esta obligación omnipresente que es la de asegurar del modo más eficaz posible el respeto de los derechos fundamentales. Así, la reglamentación por ley es la única forma de dar plena satisfacción al derecho en análisis, que persigue limitar la arbitrariedad del Estado en cuanto a la duración del procedimiento, que trata de evitar que las consecuencias negativas del proceso se extiendan indefinidamente y que intenta, en fin, impedir que el instrumental extremadamente cargoso del proceso penal sea utilizado contra los ciudadanos en infracción grave y prolongada del principio de inocencia.

(...) La ausencia de una regulación específica de la duración del plazo razonable, cometida por un país signatario del tratado, debería conducir ya directamente a que él sea sancionado por la omisión de reglamentar –y con ello tornar ilusorio– el derecho analizado»⁹⁰.

36) Al igual que otros países, República Dominicana para hacer efectivo el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable, fijó desde

90 Ib., p. 62.

el año 2002, en el art. 148 del CPP⁹¹, un plazo legal de duración máxima de todo proceso penal, el cual inicialmente se estableció en 3 años y posteriormente, mediante modificación de la Ley 10 de 2015, se aumentó a 4 años, cuya inobservancia sanciona el mismo texto con la extinción de la acción penal. Llama agradablemente la atención que el legislador del 2015 insistió en mantener un plazo legal de duración máxima, en lugar de suprimirlo no obstante los avatares que ha sufrido su efectiva aplicación. Asimismo, se ha establecido en el art. 241-3° del CPP que el plazo de la prisión preventiva no puede exceder los 12 meses, de lo contrario se ordenará el cese de la prisión preventiva. Sin perjuicio en ambos casos de la extensión, interrupción o no cómputo del plazo en los casos previstos por la propia ley.

37) Como se advierte, el legislador dominicano no ha dejado al arbitrio de los jueces el término de la duración de la prisión preventiva ni de la duración máxima del proceso en general, sino que más bien le ha querido imponer límites estrictos y precisos. La fijación del tiempo procesal se fundamenta en la misma idea de la prescripción, pues la persecución estatal no puede ser eterna. Debe haber un rango de tiempo razonable para mantener a una persona en la incertidumbre de un proceso. En tal sentido se ha pronunciado esta misma Salas Reunidas de la Corte de Casación al juzgar lo siguiente:

Considerando, que, tal y como sostienen los recurrentes, a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses

91 En otros países, por ejemplo, art. 141 CPP de Buenos Aires establece 2 años; art. 136 CPP paraguayo establece 3 años; art. 133 CPP boliviano establece 3 años.

legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable⁹².

38) Superada en nuestro ordenamiento, como se ha visto, la dificultad de establecer en cada caso cuál sería el plazo razonable, en tanto que *principio* sujeto a interpretación, procederemos a continuación a analizar en detalle el plazo legal de duración máxima del proceso fijado en el art. 148 del CPP, prescindiendo del plazo de duración máxima de la prisión preventiva por no ser el objeto en esta ocasión de nuestra disidencia.

2.1. Disposición del art. 148 CPP ¿regla o principio?

39) El art. 148 del CPP dominicano, modificado por la Ley 10 de 2015, establece textualmente lo siguiente:

Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

40) La Segunda Sala de esta Corte de Casación ha establecido que, a su modo de ver, el plazo previsto en este art. 148, *es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea meramente taxativa, a diferencia del legislador, quien*

92 Salas Reuns. Cas. Penal núm. 1, 21 sept. 2011, B. J. 1210. Vale destacar que nuestro Tribunal Constitucional para fundamentar su sentencia TC/0214/15, citó esta jurisprudencia en el párrafo 10.16.

*crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico o hipotético*⁹³.

41) Esta postura de la Sala Penal, de la cual también disentimos, conlleva a que antes de pasar al examen del texto del art. 148, determinemos si el mismo prevé un *principio* o una *regla*, pues la respuesta a ello nos permitirá establecer si el juez puede hacer una hermenéutica para aplicarlo o no, o atemperar sin límites su aplicación; o, si por el contrario, solo puede inaplicarlo: sea mediante las cláusulas de excepción limitativamente previstas por el propio legislador; sea mediante la declaración de su inaplicabilidad en *–y para–* el caso concreto en virtud del ejercicio del control difuso de constitucionalidad, como en efecto plantea el magistrado Rafael VÁSQUEZ GOICO en su voto salvado de esta misma decisión, al cual nos adherimos en sus motivaciones, aunque no en sus conclusiones, por lo que no abordaremos tal aspecto.

42) Sin adentrarnos con profundidad en la apasionante distinción constitucional entre *reglas* y *principios*, desarrollada principalmente por los excelsos maestros del derecho Ronald DWORKIN y Robert ALEXIS, se impone precisar que para el primero las reglas son aplicables por completo o no son aplicables en lo absoluto para la solución de un caso determinado. Las reglas le generan al juez siempre una disyuntiva extrema, le plantean un dilema de todo o nada. Si sucede el supuesto de hecho previsto en la regla el juez debe aplicarla por completo. Si, por el contrario, el supuesto de hecho previsto por la regla no se verifica, o, a pesar de tener lugar, concurre una excepción estipulada por ella, el juez debe excluir su aplicación. En cambio, para DWORKIN un principio es *solo una razón a favor de argumentaciones encaminadas en cierto sentido, pero no implica necesariamente una decisión concreta*. De su parte, ALEXIS no se aparta del concepto de “regla”, sino que en esencia se particulariza al establecer que los principios se definen como “mandatos de optimización”, que pueden ser cumplidos en diversos grados y “que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas”.

43) En fin, las reglas se aplican mediante la subsunción. Exigen un supuesto de hecho y una sanción. Contienen mandatos definitivos, que deben aplicarse ni más ni menos. En cambio, como hemos dicho, los

93 Cas. Penal núm. 498, 28 junio 2019 (rec. Jorge Luis Martínez), p. 10.

principios no contienen mandatos definitivos, sino de optimización, y su forma característica de aplicación jurídica es la “ponderación”. Es decir, el conflicto entre principios se resuelve con la ponderación; mientras que el conflicto entre reglas se resuelve con los criterios de jerarquía, posterioridad y especialidad, o mediante las excepciones que permita la misma regla.

44) Lo planteado hasta este punto no deja ninguna duda de que el *plazo razonable* es el *principio*, y el *plazo legal* establecido en el art. 148 del CPP constituye una *regla*. De ahí sus evidentes y principales diferencias. El plazo razonable no precisa un tiempo determinado, sino que se evalúa en base a criterios interpretativos caso a caso; mientras, el art. 148 dispone un lapso de tiempo definido, no sujeto a interpretación. La violación al plazo razonable no tiene prevista una sanción precisa, sino que entra en la discrecionalidad de quien evalué la lesión, en algunos sistemas se solicita a la justicia constitucional que, una vez constatada la violación del derecho al plazo razonable, ordene al Poder Judicial la emisión de la sentencia definitiva en determinado plazo; por el contrario, el art. 148 establece como sanción la extinción de la acción penal, sin quedar al arbitrio del juez la aplicación de la extinción cuando pueda subsumirse el caso al supuesto de hecho de la regla.

45) Determinado que el plazo legal del art. 148 del CPP es una *regla*, que difiere en su certeza con el principio de *plazo razonable*, resultaría un despropósito inconstitucional pretender desconocer aquella regla clara y precisa con base en la doctrina jurisprudencial internacional y constitucional que desarrolla la optimización del plazo razonable. Al referirse a la regla del plazo máximo de la prisión preventiva, el profesor Eduardo JORGE PRATS expone lo siguiente: **«Hay que insistir en que la razonabilidad es un límite a los límites legislativos a los derechos fundamentales y no una licencia para limitar estos derechos (...) Irrazonable es derogar una regla clara a favor del imputado sobre la base de que perjudica a la comunidad. Es un error garrafal ampararse en la jurisprudencia internacional sobre el plazo razonable para afirmar que la prisión preventiva cesa a los 12 meses, salvo que el imputado, con su defensa, haya causado un retraso en el proceso. Esa jurisprudencia solo es válida allí donde la ley no establece un límite expreso a la duración de la prisión preventiva. Pero ese no es el caso de la República Dominicana: aquí la prisión preventiva debe cesar a los 12 meses. Lo insólito es que**

hay quienes también se oponen a esta distorsionada jurisprudencia porque entienden que ese plazo perentorio per se es inconstitucional por perjudicar a la sociedad»⁹⁴, razonamiento lógicamente extensivo al plazo legal de duración máxima del proceso.

46) En el CPP pululan expresiones imprecisas tales como “inmediatamente”, “sin mayores formalidades”, “sin demora”, “cuanto antes”, y así sucesivamente, todas las cuales apuntan en la misma dirección y determinan la labor de interpretación judicial para apreciar, en la especie que se plantea, el alcance específico de dichos apremios legislativos. En esas hipótesis abiertas aplican las facultades discrecionales del aplicador de la norma, solo sometidas al control de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y utilidad de la norma.

2.2. Punto de partida, extensión e interrupción del plazo

47) La discusión sobre el punto de partida del plazo de duración máxima del proceso siempre ha sido objeto de debates en nuestro derecho y el derecho comparado. Ya habíamos citado a JAUCHEN cuando sostiene que el plazo razonable debe comenzar a computarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o señalamiento que se efectúa concretamente, pues para él desde tal instante se abre el espectro de derechos y garantías que, otorgados al imputado, la persona sindicada puede comenzar a gozar (supra 21). Mientras que, en el párrafo 70 del caso SUÁREZ ROSERO vs. Ecuador (12 nov. 1997) la Corte IDH tomó como punto de partida del plazo la aprehensión del imputado, la cual calificó como “primer acto de procedimiento”.

48) Abel FLEMING y Pablo LÓPEZ VIÑALS, advierten que el proceso como tal ya implica un recorte a las libertades individuales. El sometido a proceso, por el hecho de estarlo, ya se encuentra sujeto a la posibilidad de convocatoria judicial cada vez que se lo requiera por necesidades procesales. No podrá mudarse a su arbitrio, debiendo en todo caso reportarse ante la autoridad ante cualquier cambio de domicilio⁹⁵.

49) En dicha línea de pensamiento se pronunció nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0214/15 al afirmar lo siguiente:

10.15. En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza

94 Los peligros del populismo penal, p. 47.

95 Garantías del imputado, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2008, p. 423.

el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso⁹⁶.

50) A pesar de lo anterior, entendemos que al respecto el vigente art. 148 establece una *regla* que no está sujeta a interpretación en razón de su claridad, al disponer que el plazo de 4 años de duración máxima del proceso se contará *a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas*. Si bien se refiere inicialmente de manera genérica a “los primeros actos del procedimiento”, no menos cierto es que a seguidas específica a qué actuaciones procesales se refiere. La discusión parecería incluso ociosa al comprobarse que el legislador de la Ley 10 de 2015, que modificó el texto, precisamente sustituyó la antigua disposición que establecía que el plazo se contaba a partir del “*inicio de la investigación*”. El legislador quiso ser preciso, por lo que el plazo debe iniciar a correr desde los señalados actos procesales, lo cual permite al Estado administrar sus tiempos de la etapa investigativa. Así, si la acusación pública o privada no solicita medidas de coerción ni anticipo de pruebas, entonces el plazo iniciara a correr al momento de presentarse cualquier diligencia que requiera intervención judicial o se presente acusación.

51) El magistrado Clarence THOMAS de la Corte Suprema de los EE. UU. advirtió en su voto disidente⁹⁷ en el caso *DOGGETT vs. UnitedStates* (1992) que, desde luego, el principio de juicio rápido en sus propios

96 Este criterio fue reiterado recientemente en el literal “g” de la sentencia TC/0549/19, p. 30.

97 Con el cual concurrió el entonces presidente magistrado William H. REHNQUIST y el magistrado Antonin G. SCALIA.

términos se aplica solo a un “acusado”; el derecho no tiene aplicación antes de la acusación o detención⁹⁸.

52) Con el objeto de que el imputado pueda ejercer de manera efectiva su derecho a recurrir la sentencia condenatoria, consagrado en el art. 69.9° y 149 (párrafo III) de la Constitución, y el art. 21 del CPP, se dispone en el art. 148 bajo comentario que el plazo de 4 años de duración máxima del proceso sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Alude a la sentencia condenatoria penalmente. En consecuencia, si la sentencia impugnada por cualquier vía recursiva es absolutoria o de cualquier otra índole, el plazo no puede considerarse extensible. Se destaca que, en caso de sentencia condenatoria la extensión es única y se produce independientemente de la instancia en que intervenga (primer o segundo grado), pues el texto apunta al trámite de “los recursos”.

53) Respecto a los procesos declarados complejos en virtud del art. 369 del CPP, el plazo legal de duración máxima del proceso se mantiene en 4 años al tenor del numeral 1 del art. 370 del mismo código. Resulta evidente que al introducirse la modificación de la Ley 10 de 2015, el legislador incurrió en un error al no sincronizar los lapsos de tiempos, pues al duplicar los plazos ordinarios de los recursos, de por sí ya ampliados por la propia legislación, acorto implícitamente el tiempo reservado para el ciclo de solución de los recursos. El espíritu del legislador original del CPP fue que la declaratoria de caso complejo simultáneamente aumentara el plazo de duración máxima, como es lo razonable y proporcional. Una posible solución expedita a tal problemática podría ser la intervención del Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa en inconstitucionalidad, para enmendar el yerro mediante alguna de las modalidades de decisiones que puede dictar dicho colegiado.

54) La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. A diferencia de una suspensión donde el plazo simplemente se detendría, en la interrupción el plazo de 4 años inicia a contar de cero nuevamente. Vale destacar aquí que al tenor del art. 101 del CPP el estado de rebeldía no suspende el procedimiento preparatorio y puede presentarse la acusación, pero no puede celebrarse la audiencia preliminar.

98 Jerold H. ISRAEL y otros, ob. cit., p. 855.

2.3. Excepción de no cómputo

55) Sin quizás el punto más importante, central y propulsor de la presente disidencia lo constituye nuestro absoluto distanciamiento de las diversas interpretaciones que se han realizado sobre los conceptos de “conducta procesal del imputado”, “dilaciones indebidas” y “tácticas dilatorias”, pues identificamos en el sistema de justicia penal la ausencia de decisión alguna que aborde objetivamente tales presupuestos a tomar en cuenta para determinar la aplicación efectiva del art. 148 del CPP. Hemos notado una jurisprudencia totalmente vacilante, carente de toda intención unificadora, lo cual conduce a la arbitrariedad y la inseguridad jurídica. El principal defecto de dichas decisiones se encuentra en el total olvido del titular del *derecho a ser juzgado en un plazo razonable*: el imputado; pues para descartar la aplicación de la norma se utiliza la excepción del texto como si fuera la regla, llegando a sugerirse claramente, como ocurrió en la especie juzgada por la mayoría de este fallo, que el ejercicio del derecho fundamental a la defensa en juicio del imputado podría convertirse en su propio perjuicio, aun cuando el art. 1 del CPP establece que ninguna garantía judicial establecida en favor del imputado puede invocarse en su contra, criterio simplemente insólito en un Estado Democrático de Derecho.

56) A fin de circunscribir al mínimo la maniobra del sistema penal para inobservar el plazo de duración máxima del proceso, el legislador fue tajante en establecer una sola cláusula de excepción a la regla aplicable al supuesto de hecho de la violación del plazo. El segundo párrafo del art. 148 del CPP dispone taxativamente lo siguiente: **«Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo».**

57) Cuando el CPP habla de “no cómputo” quiere castigar que el proceso no avanzó porque el imputado o su defensa pusieron trabas que obstruyeron el debido desenvolvimiento del proceso. Realizaron actos obstruccionistas, maliciosos o de deslealtad procesal. La sanción o consecuencia jurídica es dejar de computar el tiempo de retraso que implicó tal actuación. Jamás la sanción consiste en la “interrupción” del plazo, es decir, la causa de retraso no hace reiniciar el término de vencimiento, solo implica la exclusión del cómputo del tiempo de retraso indebido.

58) Sin embargo, para retener tales conductas y afectar el conjunto de derechos involucrados en la defensa en juicio, se requiere del juzgador una mayor motivación y evaluación de la cuestión, pues está en juego la limitación de derechos y garantías fundamentales del debido proceso. El juez debe realizar un nítido deslinde de las actuaciones de todas las partes y operadores del proceso, pues debe tener en claro que lo determinante no es la actuación del imputado y su defensa, sino la relación causa-efecto de la conducta con el retraso indebido del proceso. He ahí en nuestra opinión una de las principales desviaciones del aplicador del art. 148 del CPP.

59) Para aplicar la referida excepción a la regla, que constituye una sanción para el imputado, y como tal debe ser de interpretación restrictiva (art. 25 CPP), el juez debe evaluar y motivar en su decisión los elementos configurativos del “no computo”, a saber: a) la existencia de una conducta o acto indebido (malicioso, desleal, temerario) que tenga por táctica dilatar el proceso; b) la autoría de esa conducta debe ser atribuible al imputado como sujeto pasivo del proceso penal o a su defensor; c) el proceso debe sufrir un retraso por la conducta indebida (relación causa-efecto). En este orden lo abordaremos a continuación.

a) Existencia de conducta o acto indebido

60) Del examen de los instrumentos internacionales destacados anteriormente (supra 12), se puede apreciar que es del numeral 3 del art. 14 del Pacto IDCP donde nace la expresión ya universal de “proceso sin dilaciones indebidas”, al establecer de manera precisa: «Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas». Como se advierte el titular del derecho es “toda persona acusada de un delito”, esto es, el imputado.

61) El primer párrafo del art. 134 del CPP establece: «**Lealtad procesal.** *Las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este código les reconoce*».

62) En varias decisiones nuestro Tribunal Constitucional afirma haber validado el criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte de Casación, en el sentido de que la extinción de la acción penal por transcurso del tiempo máximo solo se impone *cuando el proceso ha transcurrido sin*

incidentes (TC/0187/17; TC/0394/18; TC/0549/19). De manera particular en las sentencias TC/0394/18 y TC/0549/19, se refirió a las conductas que dentro de un proceso penal pueden ser consideradas –a su juicio– como dilatorias o abusivas, de forma que incidan en el retraso para el conocimiento del caso o la adopción de una decisión definitiva, juzgando en la primera, y reiterando en la segunda, lo siguiente:

i. En ese orden, cabe indicar que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictado de un fallo definitivo.

(...) l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

63) El lenguaje conservador de estas decisiones del TC, así como de las decisiones que válida de esta Corte de Casación, sugiere la infortunada idea de que basta comprobar que el imputado haya interpuesto incidentes y recursos, para automática y sistemáticamente presumirse que produjeron retrasos al proceso, y hacer que aquel pierda el derecho a oponer la extinción de la acción penal por violación al plazo de duración máxima del proceso, pues el estándar de admisibilidad requerido para este beneficio es, según dicho criterio, que el *proceso haya transcurrido sin incidentes*, sin más.

64) Parecería entonces que discriminatoriamente en las actuaciones del imputado debe presumirse siempre la mala fe y por tanto no hay que probarla. Sin embargo, contrario a dicha tesis, del segundo párrafo del citado art. 134 del CPP se desprende que la mala fe debe probarse, al establecer lo siguiente: «**Salvo lo dispuesto en este código para el abandono**

de la defensa, cuando se comprueba que las partes o sus asesores actúan con mala fe, realizan gestiones o asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad, el juez o tribunal puede sancionar la falta con multa de hasta quince días del salario base del juez de primera instancia» (el resaltado es nuestro).

65) En este orden, FLEMING y LÓPEZ VIÑALS nos explican lo siguiente: «El criterio para establecer cuándo las actuaciones fueron extendidas de un modo que impide al propio causante de la dilación invocarla para denunciar la violación de sus derechos se encuentra en el carácter notoriamente improcedente de las peticiones formuladas, configurativas de la noción de obstrucción de la justicia. El argumento básico que subyace en esta cuestión deriva del principio general que prescribe que nadie puede alegar su propia torpeza»⁹⁹. Ahí mismo estos autores afirman que la *legítima defensa en juicio* hay que separarla de la «mala fe procesal del acusado o de su defensor, o la conducta que solo se explica en la finalidad obstruccionista. En particular, el criterio más común es averiguar, en cuanto las conductas de las partes, si el acusado dilató injustificadamente el curso del proceso, mediante peticiones notoriamente improcedentes, recusaciones inviables, propuestas de medios probatorios inconducentes; planteo de medios impugnativos básicamente erróneos, inaptos o inadmisibles, etcétera, configurativos en definitiva de un supuesto de obstrucción»¹⁰⁰.

66) Presumir la mala fe en las actuaciones defensivas del imputado coartan delicadamente el libre ejercicio de sus derechos y garantías procesales, dejándolo en estado de indefensión, el cual se produce cuando se impide a las partes ejercitar su derecho fundamental, tanto en el aspecto de alegar y probar como en el de conocer y rebatir¹⁰¹. Junto con la defensa de fondo, el defensor puede interponer otras modalidades defensivas. En esa inteligencia, MAIER expresa que «el derecho de defenderse de una imputación penal contiene, a lo largo del procedimiento, un sinnúmero de facultades que sirven a ese fin, reglamentarias del derecho de resistir a la imputación»¹⁰². Afirma MARCELO TENCA que, si se considera

99 Ob. cit., p. 440.

100 *Ibíd.*

101 En este sentido Juan MONTERO AROCA, Principios del proceso penal, Astrea y Tirant lo Blanch, 2016, p. 142.

102 Derecho procesal penal, t. II, pp. 254-255, citado por Adrián MARCELO TENCA, Excepciones en el proceso penal, Astrea, 2011, p. 30.

el concepto “previo y especial pronunciamiento”, parecería claro que la finalidad perseguida por las excepciones no es otra que la de evitar que un proceso continúe, cuando existen motivos suficientes para que éste sea suspendido, sea en forma provisoria (excepciones dilatorias) o definitiva (excepciones perentorias). Así evitarían, en consecuencia, un “dislate procesal” innecesario¹⁰³. Para FENECH son actos que tienden a poner de relieve la falta de algún presupuesto procesal determinante de la apertura del juicio y a resolver la certeza de su carencia y los efectos que ésta produce en un proceso penal concreto¹⁰⁴.

67) En el párrafo 76 del fallo Genie LACAYO vs. Nicaragua (29 enero 1997) la Corte IDH estimó que la interposición de los medios de impugnación reconocidos en la ley no constituye una conducta entorpecedora. Mientras que en el caso HILAIRE, CONSTANTINE y BENJAMÍN y otros vs. Trinidad y Tobago (21 junio 2002) expresó lo siguiente: «146. Por otra parte, esta Corte ha establecido en la Opinión Consultiva OC-16/99 que “para que exista debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”. 147. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que “sirv(a)n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”».

68) En el fallo del caso MÉMOLI vs. Argentina (22 agosto 2013) la Corte IDH, aun admitiendo que entre las partes interpusieron más de treinta recursos y que los mismos contribuyeron a complejizar el proceso e influido en su prolongación, afirmó: «**174. No obstante, este Tribunal destaca que las partes en dicho proceso, entre ellas las presuntas víctimas en este caso, estaban haciendo uso de medios de impugnación reconocidos por la legislación aplicable para la defensa de sus intereses en el proceso civil, lo cual per se no puede ser utilizado en su contra.**».

69) Más importante todavía, el art. 68 de la Constitución dominicana dispone que esta garantiza la efectividad de los derechos fundamentales,

103 *Ib.*, p. 42.

104 Derecho procesal penal, t. II, p. 432, citado por MARCELO TENCA, *ob. cit.*, nota al pie, p. 42.

a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley.

70) Como se ha visto, resulta intolerable en un Estado Democrático de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, que se estime que el libre ejercicio del derecho de defensa en juicio de cualquiera de las partes en un proceso, pero de manera especial del acusado en un proceso penal, sea presumido sin mayores consideraciones como una conducta de mala fe, dilatoria, obstruccionista, desleal, temeraria, etc., y, por tanto, utilizado en su perjuicio. Cuando, por el contrario, el art. 12 del CPP dispone la siguiente obligación a los jueces: *«Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio»*.

71) Para desvirtuar las imputaciones que se le formulen, el art. 105 del mismo código consagra el derecho que tiene el imputado para solicitar la práctica de las diligencias que considere oportunas. El art. 115 es que le otorga la facultad de sustituir su defensor. El art. 322 le autoriza a ofrecer nuevas pruebas y solicitar la suspensión del juicio en caso de ampliación de la acusación presentada en su contra. Es el propio CPP que prevé y regula la recusación (arts. 78 y ss.), las extinciones (art. 44), las excepciones, incidentes y peticiones (arts. 54, 292, 299, 305, etc.), anticipos de prueba (art. 287), los recursos (arts. 21, 393 y ss.), etc., por lo que dichas actuaciones son legítimas, salvo que se incurra en una probada deslealtad procesal como dispone el art. 134 del CPP. Sin dudas, intimidar al imputado con la posibilidad de que el ejercicio de tales facultades de defensa podría perjudicarlo al momento de exigir el plazo razonable legalmente establecido, constituye un manifiesto debilitamiento del ejercicio de tales derechos. Entender que el ejercicio de estas facultades no forma parte del normal desarrollo del proceso es contrario al derecho de defensa y al debido proceso.

72) No puede considerarse como una conducta indebida, obstruccionista o táctica dilatoria, por ejemplo, si en el ejercicio del derecho a la intimidad del domicilio (art. 44.1° CRD) el imputado no permite hacer

un allanamiento o incautación sin la debida autorización judicial; si el imputado se negare a realizar sin la asistencia de su abogado (art. 18 CPP) cualquier declaración o a participar en cualquier actuación requerida.

73) Tampoco puede constituir una conducta indebida, que impida o desacredite al imputado para exigir el respeto del plazo legal de duración máxima del proceso, el hecho de su pasividad en procura de acelerar la causa, como en efecto, en nuestra opinión, ha sido juzgado erróneamente en ocasiones, por ejemplo: «(...) respecto al extremo cuestionado por el recurrente de que la Corte de Apelación tardó tres años en dar respuesta al recurso interpuesto, que hemos comprobado que la dilación como tal, se provoca en la etapa de envío de las glosas del proceso hacia la Corte a qua por parte de la instancia de juicio; sin embargo, no evidenciamos muestras de que el imputado haya realizado algún requerimiento tendente a agilizar dicho aspecto»¹⁰⁵.

74) Asumiendo que cuando esta decisión se refiere a “algún requerimiento”, lo hace apuntando a la “acción o recurso” que habilita el art. 8 del CPP, o al requerimiento de “pronto despacho” previsto en el art. 152 de la norma procesal, se impone precisar que en ambos casos se trata de una facultad que pertenece a la soberana apreciación del interesado ejercerla. No resulta razonable exigir al imputado para poder reclamar su derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable, que previamente haya puesto en ejercicio todos los mecanismos necesarios para acelerar el proceso, pues corresponde al Estado garantizar de oficio ese derecho, pero, además, ello constituiría una grave limitación a la libre fijación de la estrategia que resulte conveniente al imputado para afrontar la acusación.

75) Así, en el caso BARKER vs. WINGO (1972)¹⁰⁶ la Corte Suprema de los EE. UU. estableció que **«un acusado no tiene la obligación de llevarse a sí mismo a juicio; el Estado tiene esa obligación, al igual que la de asegurar que el juicio sea respetuoso con el principio del proceso debido (...) Rechazamos, por tanto, la regla de que un acusado que no solicita un juicio rápido renuncia definitivamente a su derecho. Eso no significa, sin embargo, que el acusado no tenga la responsabilidad de reclamar su derecho»**¹⁰⁷.

105 Cas. Penal núm. 498, 28 junio 2019 (rec. Jorge Luis Martínez), p. 16.

106 Primer caso donde la Corte Suprema desarrolla el concepto del derecho a un juicio rápido.

107 Jerold H. ISRAEL y otros, ob. cit., p. 845.

76) Por su parte, la Corte IDH en el párrafo 112 del fallo Albán CORNEJO y otros vs. Ecuador (22 nov. 2007) juzgó que *el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales*. Asimismo, en el caso VALLE JARAMILLO vs. Colombia (27 nov. 2008) advirtió que, *el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Consecuentemente, la búsqueda efectiva de la verdad en este caso corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios* (párr. 157).

b) La conducta debe ser atribuible al imputado

77) Como se destaca en el art. 148 del CPP, los períodos de suspensión generados al proceso deben ser la consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias *“provocadas por el imputado y su defensa”*. Esto quiere decir que la pérdida del beneficio del *“cómputo integral”* de los espacios de tiempo de dilación solo son aquellos provocados por el propio imputado, nadie más. La regla es que el plazo legal de duración máxima del proceso siempre corre a favor del imputado como sujeto pasivo del proceso, pero dicha regla sufre excepción cuando el mismo titular de ella obstruye maliciosamente el curso del plazo, por medio de las conductas –insistimos probadas– que hemos explicado en el acápite anterior. Hay situaciones donde el exceso en las facultades judiciales puede ocasionar una rémora atribuida a dichas potestades.

78) En consecuencia, los jueces están obligados a individualizar las acciones constitutivas de la demora irracional del proceso. Así, FLEMING y LÓPEZ VIÑALS sostienen lo siguiente: «En la utilización que el Estado hace de este *“plazo razonable”* para investigar y juzgar los ilícitos se debe examinar cuidadosamente cuánto de él fue consumido por la mora o incuria del propio Estado, y qué parte debe descontarse de ella, por atribución de inconducta o comportamiento obstativo al progreso del proceso, desplegado por el propio acusado, remiso a permitir la conclusión del proceso. La delicada cuestión a dilucidar en el caso concreto es cuánto tiempo insumido por la actividad analizada puede ser atribuido válidamente al proceso, a la actuación del órgano encargado de la persecución y al encargado del juzgamiento, al desarrollo de la legítima defensa en juicio»¹⁰⁸.

108 Ob. cit., p. 440.

79) Si bien el proceso penal es cosa de partes, no es menos cierto que respecto al control de las garantías judiciales la dirección del juez es imprescindible, y obliga a cumplir tiempos y responsabilidades para los litigantes y para el mismo órgano jurisdiccional, porque el plazo razonable se concibe en términos de solución justa, equitativa y oportuna. Cuando las demoras procesales son producto de la acción de las partes, la dilación compromete el deber jurisdiccional de controlar la regularidad de las actuaciones que el proceso suscita; mientras que si la lentitud se produce por la injustificada reacción de la judicatura a los pedidos de los litigantes, la consecuencia es hacer responsable al órgano judicial¹⁰⁹.

80) En tal virtud, el CPP al establecer en su art. 23 la obligación de los jueces de decidir, dispone que estos no pueden *demorar indebidamente una decisión*. Mientras que mediante la reforma de la Ley 10 de 2015, el legislador instauró en el art. 135 la responsabilidad de los funcionarios del sistema penal dominicano en los siguientes términos: «*Todos los funcionarios del sistema penal, según sus distintas atribuciones, están sujetos a la Constitución y el ordenamiento jurídico dictado conforme a ésta. Ejercerán sus funciones con respeto a la dignidad de las personas, en los plazos fijados y conforme a los procedimientos establecidos en este código (...)*» (el resaltado es nuestro). En el art. 151 advierte que en todos los casos el vencimiento del plazo genera responsabilidad civil y personal por mal desempeño del fiscal apoderado de la causa.

81) De su lado, el art. 143 expresa: «Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables (...)». El art. 146 de manera preclara dispone: «**Plazos para decidir.** Las decisiones judiciales que sucedan a una audiencia oral son pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo cuando este código disponga un plazo distinto. En los demás casos, el juez o el ministerio público, según corresponda, resuelve dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud, siempre que este código no disponga otro plazo».

82) Como se observa, la norma procesal es rigurosa al momento de coordinar los tiempos en que deben intervenir las decisiones. En consecuencia, no puede atribuirse al imputado y, por tanto, tampoco ser excluidos del plazo de duración máxima del proceso, los espacios de tiempo

109 GOZÁÑI, ob. cit., p. 548.

que duren los jueces para fallar las cuestiones que le son sometidas. Es decir, aun en el hipotético caso de que la actuación del imputado se compruebe ser una táctica dilatoria, el tiempo de solución de la misma no puede ser atribuido y contabilizado exclusivamente al imputado. Veamos los siguientes ejemplos: si el imputado interpone una recusación el art. 82 del CPP establece que el “tribunal competente” resuelve el incidente dentro de tres días, cuyo trámite también corresponde a los tribunales; la resolución de peticiones, excepciones o incidentes en la etapa preparatoria deben ser resueltos en tres días (art. 292); si el imputado recurre en oposición en audiencia alguna decisión incidental la misma se debe resolver de *inmediato* (art. 408) y si se trata de oposición fuera de audiencia el “tribunal” debe resolver en tres días, en ambos casos la decisión se ejecuta en el acto, es decir no crea retardo; los incidentes y recusaciones en la etapa de juicio deben ser fallados dentro del plazo de cinco días, incluso se puede diferir para resolverlos en la sentencia de fondo (art. 305). Es notorio que todo el entramado procesal está diseñado para que se pueda cumplir con los plazos.

83) Por otro lado, en procura de cumplir con el plazo de duración máxima del proceso el CPP ofrece herramientas procesales a las autoridades judiciales, a fin de que fiscalicen el tiempo del proceso, verbigracia: la sustitución de defensor está limitada para el imputado a no más de dos veces por etapa procesal (art. 115), por lo que la permisibilidad de esta regla depende del control del juez; en caso de renuncia del abogado defensor, lo cual no puede ocurrir en audiencia, este no puede abandonar la defensa hasta que intervenga su reemplazo, cuya inobservancia autoriza al juez a decretar el abandono de la defensa con las consecuencias de lugar (arts. 116 y 117); en caso del juez comprobar una actuación de mala fe, dilatoria, abusiva, temeraria, desleal, etc., de alguna de las partes, puede imponer una sanción de multa, conforme el art. 134.

84) La Corte IDH en el caso Andrade SALOMÓN vs. Bolivia (1ro. dic. 2016), respecto a la conducta de las autoridades judiciales, entendió *que los jueces, como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo* (párr. 158). En el fallo Albán CORNEJO y otros vs. Ecuador (22 nov. 2007) juzgó que *el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de*

las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley (párr. 112).

85) En el fallo SUÁREZ PERALTA vs. Ecuador (21 mayo 2013) dicha corte internacional determinó lo siguiente: «101. De lo anterior se desprende la falta de diligencia y efectividad de los operadores de justicia en impulsar el proceso de investigación del caso, lo que, sumado a las diversas interrupciones temporales del trámite, culminaron en la prescripción de la acción penal. Es decir, la responsabilidad por las falencias y la demora en el proceso y su consecuente prescripción se deben exclusivamente a la actuación de las autoridades judiciales ecuatorianas, sobre quienes recaía la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, independientemente de la gestión de las partes. 103. (...) En el presente asunto, la autoridad judicial no fue efectiva en garantizar la debida diligencia del proceso penal, habida cuenta de la obligación positiva del Estado de asegurar su progreso razonable y sin dilación (...)».

86) Los retrasos judiciales tienen que ser imputables, lo que no sucede cuando se aprecian factores extraprocesales que explican las demoras¹¹⁰. Por ejemplo, si el cambio del defensor se debe a la muerte del abogado o a su inhabilitación para ejercer el derecho por cualquier causa, es manifiesto que tales circunstancias son ajenas al imputado directamente. Ahora vemos con preocupación cómo se enarbolan criterios con el despropósito de que se tome en cuenta en perjuicio del imputado cuestiones ajenas a su propio proceso, tal como “la carga de trabajo de los tribunales”. En nuestra opinión, esto resulta inadmisibles puesto que, como se lleva dicho, el art. 148 del CPP establece una excepción solo para el supuesto en que el propio imputado provoque el retraso de su proceso. Sería injusto y arbitrario establecer pretorianamente una excepción que por demás es incontrolable por el imputado y sujetaría su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable a la evaluación de desempeño del tribunal en general. De admitirse tal desatino se estaría refrendando que solo a los tribunales que no tengan mora, es decir a los que se mantienen religiosamente al día, se podrá exigir el cumplimiento del plazo razonable y del plazo legal de duración máxima del proceso. Pero, además, no

110 GOZÁÑI, ob. cit., p. 569.

logramos conciliar cómo la jurisdicción de juicio, por ejemplo, con los breves espacios de tiempo que ofrece el código puede ir acumulando trabajo. El art. 315 dice que el debate en el juicio se realiza “de manera continua en un solo día”.

87) En el citado caso BARKER vs WINGO (1972)¹¹¹ la Corte Suprema de los EE. UU. estableció que la causa del excesivo trabajo de los tribunales debe considerarse una responsabilidad que debe recaer en el Estado más que en el acusado¹¹². En señal de que la violación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable es injustificable, la Corte IDH en el caso GARCÍA ASTO y RAMÍREZ ROJAS vs. Perú (25 nov. 2005) estableció: «170. En el transcurso de la audiencia pública en el presente caso el Estado solicitó que la Corte tuviera en cuenta que la causa contra el señor Urcesino Ramírez Rojas era “una de las dos mil causas que fueron anuladas al mismo tiempo como parte del mismo proceso luego de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el 2003”. Al respecto, la Corte reconoce las difíciles circunstancias por las que ha atravesado el Perú. Sin embargo, las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos».

88) En un proceso, la Segunda Sala de esta corte retuvo que parte de la dilación se debió a *reiteradas suspensiones por el no traslado del imputado del recinto carcelario a los fines de que se encontrara presente en las audiencias, suspensiones a los fines de reiterar la cita de las víctimas, pedimentos a los que la defensa técnica no hacía oposición*¹¹³. Esta jurisprudencia nos permite abordar dos situaciones frecuentes en nuestros procesos penales. La primera, la circunstancia del “no traslado” del imputado del recinto carcelario al tribunal, lo cual no puede ser retenido como una dilación indebida atribuible al imputado privado de su libertad de tránsito, sino a las autoridades encargadas de su traslado, salvo que se demuestre que el imputado se resistió con fuerza invencible al traslado. Se supone que el acusado precisamente se encuentra sometido a la medida de prisión preventiva para asegurar su presencia en el procedimiento

111 Primer caso donde la Corte Suprema desarrolla el concepto del derecho a un juicio rápido.

112 Jerold H. ISRAEL y otros, ob. cit., p. 846.

113 Cas. Penal núm. 498, 28 junio 2019 (rec. Jorge Luis Martínez), p. 14.

(art. 222 CPP), por lo que, en principio, sería un contrasentido endosar a un imputado privado de su libertad la dilación del proceso por falta de su traslado al tribunal, cuando dicha responsabilidad no está a su cargo.

89) El segundo aspecto importante tocado por dicha decisión, es aquel de la conducta pasiva del imputado cuando no se opone expresamente a las actuaciones dilatorias de las demás partes en el proceso. Si bien en virtud del principio de separación de funciones el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal (art. 22 CPP), no es menos cierto que como rector y árbitro del proceso, conforme hemos venido estableciendo, le corresponde administrar el proceso y garantizar el juzgamiento dentro de los plazos razonables legalmente establecidos.

90) En virtud de estos principios el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en una especie rechazó el aplazamiento solicitado por uno de seis coimputados, alegando la incomparecencia de su abogado principal, cuya desestimación hizo el tribunal en procura de garantizar el principio de plazo razonable a todos los demás imputados, a pesar de la no oposición de estos últimos ni del ministerio público. En ocasión del recurso de oposición en audiencia contra dicha decisión el tribunal juzgó lo siguiente: «El Pleno de esta Suprema Corte entiende pertinente aclarar el alcance del principio de justicia rogada y el principio de separación de funciones, en razón de que en virtud de este último principio establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal la decisión recurrida en oposición no constituye ni un acto de investigación ni un acto de puesta en movimiento de acción pública, sino un acto de administración e instrucción del debate autorizada por el artículo 313 del Código Procesal Penal, que entre otras cosas dispone que el tribunal puede rechazar todo lo que tienda a prolongar la celebración del juicio sin mayor certidumbre; así mismo se deduce del artículo 305 de la citada norma, al disponer que la celebración del juicio no podrá ser dilatada por latramitación o resolución de los incidentes, por lo que la decisión impugnada procura sanear la etapa de incidentes, siempre respetando el derecho de defensa de las partes como tal lo ha garantizado la decisión imputada»¹¹⁴.

91) Ahora, si bien es plausible que la autoridad judicial procure la celeridad y cumplimiento de los plazos del proceso, máxime cuando percibe actitudes dilatorias, en muchos casos el activismo judicial podría

114 Pleno SCJ, jurisdicción privilegiada, acta de audiencia de fecha 8 octubre de 2019, relativa al exp. núm. 2017-2497.

denigrar su rol imparcial, haciendo preferible tolerar el ritmo lento, pero complaciente de las partes, incluyendo del propio imputado. Aquí conviene citar nueva vez el emblemático caso BARKER vs WINGO (1972) donde se concluye lo siguiente: «No decimos que no pueda darse nunca una situación en la que una acusación por el gran jurado pueda ser rechazada en aplicación del derecho a un juicio rápido, si el acusado no objeto los aplazamientos. Puede que haya una situación en la que el acusado fuera representado por un abogado incompetente, sufriera un serio perjuicio, o incluso casos en los que los aplazamientos se concedieran a instancia de parte. Pero al excluir causas extraordinarias, seríamos, de hecho, reacios a establecer que a un acusado se le negó su derecho constitucional basándonos en un acta que indica claramente, como lo hace ésta, que el acusado no quería un juicio rápido. Declaramos, por tanto, que Baker no fue privado de su derecho al juicio rápido, como manifestación del proceso debido»¹¹⁵.

92) Otra causal a la que se recurre frecuentemente para desestimar la violación del plazo de duración máxima del proceso, es la de evaluar la “complejidad” del proceso. Para ello se invocan decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos, las cuales generalmente van en el sentido, por ejemplo, de la dictada por la Corte IDH en el caso ARGÜELLES y otros vs. Argentina (20 nov. 2014): **«Respecto de la complejidad del caso, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios, entre los cuales se encuentran la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación. Asimismo, el Tribunal Europeo ha indicado que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos. En este sentido, respecto a los criterios tomados en cuenta por este Tribunal en aras de determinar la complejidad del caso se observa la presencia de: 1) un amplio número de acusados; 2) una situación política y social compleja, y 3) dificultades en la obtención de prueba»** (párr. 190).

93) Sin embargo, como se advierte, los presupuestos de “complejidad” estimados por las cortes internacionales para determinar el “plazo razonable” no aplican en nuestro ordenamiento para apreciar el *plazo*

115 Jerold H. ISRAEL y otros, ob. cit., p. 849..

legal de duración máxima del proceso establecido en el art. 148 del CPP, primero, porque no entra en el marco de la única excepción planteada por el texto, la complejidad no consiste en una *conducta indebida* que pueda atribuirse al imputado; segundo, y más terminante, esos mismos parámetros para determinar la complejidad están previstos en el art. 369 del CPP, que prevé precisamente la forma en que el procedimiento debe ser declarado “complejo”. Si a solicitud del ministerio público el juez no autoriza por resolución la aplicación de las normas especiales previstas para el procedimiento complejo, el proceso se mantiene como ordinario. En consecuencia, no se puede considerar indistinta y pretorianamente complejos los procesos exclusivamente para evaluar, en perjuicio del imputado, si se respeta o no el plazo legal de duración máxima del proceso. En este punto vuelve a ponerse de manifiesto la distinción entre el *plazo razonable* y los *plazos legalmente* establecidos.

94) Además, como afirma GOZAÍNÍ, la complejidad de la causa no exime ni excusa al juez para alcanzar una decisión oportuna, de modo tal que las dificultades de sustanciación no son motivos para facilitar la lentitud jurisdiccional¹¹⁶.

c) El proceso debe sufrir un retraso por la conducta indebida del imputado

95) Por dilación, en una primera aproximación conceptual, cabe entender todo retardo o detención de una cosa o situación durante un espacio de temporal. Se trata de una visión interesante que alude a una de las lacras tradicionales del proceso: su lentitud¹¹⁷. El concepto de dilación se puede relacionar con demora o retraso en la práctica de alguna actuación judicial, de manera que el tiempo invertido para decidir o hacer no sea oportuno ni razonable, y aparezca manifiestamente inexcusable.

96) Para aplicar la excepción establecida en el art. 148 del CPP no basta con la comprobación de una conducta maliciosa imputable al acusado, sino que se requiere además que exactamente esa conducta haya generado retrasos indebidos al proceso. El retraso debe ser como consecuencia directa de la conducta indebida. El acto malicioso debe afectar directamente al plazo de duración máxima. En esa virtud, el “no

116 Ob. cit., p. 561.

117 Vallespín PÉREZ, citado por Osvaldo Alfredo GOZAÍNÍ, *El debido proceso*, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, p. 547.

cómputo” tiene un acto y un resultado, es decir, sus presupuestos son el acto que es la conducta maliciosa y el resultado que es el retraso o dilatación del proceso.

97) Así, por ejemplo, la presentación de una cuestión de competencia, aun sea temeraria, necesariamente no es causa de generar retraso al proceso, pues el art. 68 del CPP dispone que tal planteamiento no suspende el procedimiento preparatorio ni la audiencia preliminar; incluso el hecho de que se declare la rebeldía del imputado no implica automáticamente retraso del proceso, pues el art. 101 dispone que dicha declaración no suspende el procedimiento preparatorio y puede presentarse acusación, pero sin celebrar la audiencia preliminar, aunque sí interrumpe el plazo del art. 148. El cambio de abogado no es conducta maliciosa si no genera retraso significativo del proceso (por ej. cambiar de abogado en tiempo de inactividad procesal).

2.4. Efectos del vencimiento del plazo

98) Como hemos visto en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, la violación al plazo razonable, una vez comprobada la lesión por los órganos jurisdiccionales internacionales, da lugar a estos mismos imponer una indemnización compensatoria que se ordena pagar al Estado a favor del perjudicado. En materia penal se discute en algunos países si procede legislar internamente en procura de que además se produzca una atenuación de la pena o una suspensión de la ejecución de la pena, o se utilice la figura del indulto, entre otras fórmulas de compensar el agravio al derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

99) Sin embargo, cuando en el derecho interno dominicano hablamos del *plazo legal de duración máxima del proceso*, previsto en el art. 148 del CPP, fijado actualmente en cuatro años, su vencimiento sin que el proceso haya concluido se sanciona con la extinción de la acción penal, es decir, el proceso penal muere en ese instante sin ningún resultado en perjuicio del imputado. Se produce una terminación forzosa del proceso, no termina con el juzgamiento del imputado. El art. 149 del CPP lo dispone de la siguiente forma: «**Efectos.** Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código». De su lado, el ordinal 11 del art. 44 del mismo código prevé que la acción penal se extingue por el *vencimiento del plazo máximo de duración de proceso*.

100) Lógicamente, en la hipótesis del vencimiento del plazo de duración máxima del proceso la sanción procura poner fin a la violación del derecho antes de la conclusión del proceso, cuando la acción penal se encuentra todavía en movimiento; esto a diferencia de la evaluación del plazo razonable que solo tiene lugar una vez haya culminado el proceso penal completo.

101) Según los arts. 54 y 149 del CPP, la extinción por duración máxima del proceso puede ser declarada de *oficio* por el juez que se encuentre apoderado del proceso, sin importar la etapa de que se trate. La actuación oficiosa de los jueces generalmente constituye una facultad más que una obligación. En nuestra opinión en este caso estamos ante una mera facultad, por lo que no se puede reprochar al juez no referirse a la extinción de la acción por esta causa.

102) En cambio, el juez sí está obligado a referirse a la *extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso*, cuando alguna de las partes realiza un planteamiento formal en tal sentido, que en la generalidad de las veces lo será por el imputado en su calidad de titular principal de ese derecho. En la norma procesal penal el pedimento de la *extinción de la acción penal*, por cualquier causa que fuere, tiene la naturaleza procesal de una *excepción de procedimiento*, conforme lo previsto por el ordinal 3 del art. 54 del CPP, el cual señala que mediante las mismas el ministerio público o las partes se oponen a la **prosecución de la acción**. En tal virtud, el pedimento de esta extinción por alguna parte está sujeto a las reglas de las excepciones.

103) Entre los presupuestos de admisibilidad de las excepciones se encuentra el previsto en el art. 55 del CPP, que en su último párrafo advierte, de aplicación general al proceso, que el *rechazo de las excepciones impide que sean presentados de nuevo por los mismos motivos*. En parecido sentido, para la etapa de juicio, el art. 305 del mismo código indica que las excepciones que pueden plantearse en ese estadio son aquellas que se funden en “hechos nuevos”. Sin embargo, por la propia naturaleza de la extinción prevista en el art. 149, dicha condicionante es inaplicable. La extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso se persigue respecto de un plazo que siempre está en curso mientras la acción esté en movimiento. Distinto al plazo de prescripción, por ejemplo, que el juez al decidir el rechazo de la excepción descarta su

configuración de manera definitiva; mientras que, al rechazar la extinción por el plazo de duración máxima del proceso, el juez solo determina que al momento de fallar el plazo no ha vencido, lo que implica que el plazo sigue corriendo y puede vencerse en cualquier otro momento. Lo contrario sería admitir que una vez rechazada esta extinción el proceso ya este no tendría control de duración máxima, quedaría atemporal por inadmisibilidad de la excepción. Resulta evidente que este planteamiento puede hacerse en todo estado de causa y de manera inagotable.

104) El proponente de la excepción solo debe sustentarla en un cálculo matemático de tiempo, que demuestre que al momento de su planteamiento han transcurrido más de cuatro años—o cinco años si hubo extensión— y el proceso sigue inconcluso, contados desde el acto inicial que corresponda, el cual debe indicar con precisión y aportarlo si no se encuentra en el expediente. Corresponde entonces a quien se opone la excepción demostrar que el plazo no ha vencido, sea por no haber llegado el término, sea porque reclame el *no cómputo* de espacios de tiempo incluidos por el proponente. La solicitud de *no cómputo* constituye así un medio de defensa al incidente de la extinción, por lo que la conducta indebida o táctica dilatoria del imputado debe ser probada por quien la alega. En consecuencia, es obligatorio que el juez o tribunal resuelva el incidente mediante decisión suficientemente motivada, con mayor carga motivacional si rechaza la extinción fundada en la conducta indebida del imputado, pues deberá sustentar en qué consistió la conducta, porqué se la atribuye al imputado y en qué forma retraso el proceso, haciendo prolongar el plazo de duración máxima del mismo.

III. Motivación de la sentencia impugnada en cuanto al art. 148 CPP

105) Ante el planteamiento de los ahora recurrentes en casación señores Katy Elvira BURGOS y Jesús CANELA RODRÍGUEZ, en el sentido de que se pronunciara la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 972-2019-SSEN-00088, de fecha 15 de mayo de 2019, rechazó tal pedimento ofreciendo la siguiente motivación:

Esta Segunda Sala de la Corte, luego del examen del examen de los documentos del proceso que se trata concluye este tribunal de alzada que la solicitud planteada debe ser rechazada, pues si bien es cierto que

el proceso ha rebasado el plazo máximo de duración establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no lo es menos que, conforme se puede verificar en las piezas del expediente, los actos procesales (citaciones, aplazamientos) tendentes concretizar la etapa preparatoria, así como las actividades propias para poder conocerse el juico a la acusación, lo propio al recurso de casación elevado por los imputados en fecha 06 de octubre del año 2016 respecto a la decisión emitida por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago No.359-2016SSEN-0314 de fecha 07 de septiembre del año 2016, donde se desestimó los recursos de apelación de los procesados contra la sentencia condenatoria No. 251-2015 de fecha 09 de julio de! año 2015 dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Recurso que fue decidido por la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre del año 2018, el comportamiento procesal de los imputados ha incidido de manera relevante en la dilación para conocer el caso; pues tanto el recurso de apelación contra la sentencia de origen condenatoria, como el recurso de casación, aunque son garantías y derecho insoslayable del debido proceso también han sido causales de la dilación en la culminación del presente proceso. Por lo antes expuesto, ha quedado establecido que en el caso de la especie, no es aplicable el artículo 148 del Código Procesal Penal referente a la duración máxima de todo proceso, ya que, como se ha dicho, la dilación para conocer las diferentes etapas del caso así el fondo del asunto en cuestión que es la revisión por vía de impugnación de la sentencia de origen No. 251-2015 de fecha 09 de julio del año 2015 por esta Corte por segunda vez, ha sido provocada por la actividad procesal de los imputados ya señalada en apartado que antecede, así como para cumplir actos procesales inevitables para poner el asunto en estado de ser conocido; en fin, la actividad procesal para poner en condiciones de conocerse el fondo del caso y conocer el recurso de apelación, por lo que las actuaciones dilatorias de los encartados no da cabida a que estos se beneficien con la extinción del proceso de marras, por lo que la petición de extinción planteada merece ser desestimada.

IV. Medios de casación planteados por los recurrentes respecto al art. 148 CPP

106) En un primer aspecto de su primer medio de casación la corecurrente Katy Elvira BURGOS sostiene, en síntesis, que como se puede

verificar la propia corte *a qua* admite que el plazo de duración del proceso fue vencido, sin embargo, acude a un ardid con la finalidad de envolver la falta de aplicación de la norma, diciendo que al verificar “los actos procesales (citaciones y aplazamientos) procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal”. En ese orden, la corte *a qua*, ante un evidente desconocimiento de la tutela judicial efectiva incurre en una descripción genérica cuando habla de actos procesales (citaciones y aplazamientos), pretendiendo atribuir ambas situaciones a la recurrente. La norma en los arts. 44.11 y 148 del CPP fija como vencido los procesos cuya duración hayan superado el tiempo estipulado en ella. Luego de citar varias jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia, la recurrente concluye este medio diciendo que existe un tinglado jurisprudencial más que calificado para negar la postura adoptado por la corte *a qua* al negar la solicitud de extinción y sobre todo sin dar una respuesta adecuada y satisfactoria. En parte de su memorial advierte además que tiene privada de su libertad más de cinco años, desde que empezó el proceso el 29 de marzo de 2014.

107) Por su lado, en su primer medio de casación el corecurrente Jesús CANELA RODRÍGUEZ alega, en resumen, que la sentencia impugnada es inconstitucional, toda vez que realiza una interpretación restrictiva de sus derechos, interpretando en su perjuicio su derecho a la legítima defensa y a las vías recursivas para justificar el retardo judicial administrativo de la corte *a qua*; que, el recurrente planteó ante la corte la extinción del proceso en virtud del art. 148 del Código Procesal Penal, porque se encuentra detenido y siendo judicialmente procesado desde el 29 de marzo de 2014, sin embargo, a la fecha de la audiencia conocida por la corte *a qua* habían transcurrido aproximadamente CUATRO AÑOS, ONCE MESES Y CATORCE DÍAS. Que, al mantenerse privado de libertad en todo estado de causa, compareció a todos los requerimientos del proceso cuando las autoridades competentes le trasladaron, no incurrió en táctica dilatoria alguna, e interpuso los recursos de lugar en los plazos hábiles no imputándosele ninguna dilación procesal. Destacamos que el proceso de marras ya ha conocido dos veces la apelación de la sentencia dictada en primer grado en perjuicio del recurrente, pero luego de interponer nuestro primer recurso de casación (en fecha 6 de octubre de 2016) la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago tardó AÑO Y MEDIO en remitir el expediente completo a esta Suprema Corte de Justicia

debido exclusivamente a los retardos injustificados en la tramitación del fotocopiado del expediente, notificación de las sentencias, comunicación a las partes y todos los procesos administrativos necesarios para cumplir el mandato de la ley. Tal es el caso, que de no ser por nuestra solicitud de pronto despacho y formal reclamación de retardo judicial puede que todavía fuera la fecha que la jurisdicción *a qua* no hubiese tramitado nuestro recurso. La corte *a qua* arguye que el ejercicio de las vías recursivas por parte de los imputados constituye tácticas dilatorias que le eximen del beneficio de la extinción del proceso, nada más absurdo y contrario a los derechos constitucionales que nos asisten. En el caso de marras, la corte que ha fallado se ve imposibilitada de señalar cuales han sido los “incidentes y pedimentos dilatorios” incoados por el recurrente que le eximen del beneficio de la extinción del proceso ni cuales han sido las justificaciones válidas o de fuerza mayor que justifiquen que la secretaría de la corte haya tardado UN AÑO Y MEDIO en preparar administrativamente un expediente para ser remitido a esta Suprema Corte de Justicia, señalando únicamente que el retraso se debió al ejercicio de su derecho constitucional a recurrir. De no ser por la emisión de fallos tan infundados y de realizar trámites administrativos de forma tan dilatada, para bien o para mal, el señor Jesús CANELA RODRÍGUEZ ya tendría una decisión definitiva respecto a los hechos que se le imputan.

V. Conclusiones

108) En respuesta a los medios de casación planteados por los recurrentes, relativos a la extinción de la acción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en los párrafos 26 y 27 de la decisión mayoritaria, correctamente se establece que cuando los jueces evalúan el pedimento de extinción de que se trata y deciden rechazarlo, deben indicar de manera específica las razones por las cuales toman esa decisión, sin recurrir a motivaciones genéricas que no explican las particularidades del caso ni la actividad procesal. En estos casos no solo es necesario establecer que las actuaciones procesales provocaron un retraso que haga no aplicable las disposiciones del art. 148 del CPP, sino que es necesario explicar cuáles actuaciones y en cuáles términos se provocó dicho retraso. Asimismo, la mayoría de estas Salas Reunidas juzgó que el uso de las vías recursivas por parte de los imputados no justifica el rechazo de un pedimento de extinción, ya que el legislador se ha encargado de proveer un plazo para la tramitación de los recursos; por tanto, no es admisible

el uso de esta explicación para rechazar esta petición, máxime cuando el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía.

109) Es decir, esta Corte de Casación reconoció implícitamente que los vicios denunciados por los recurrentes se verifican en la sentencia impugnada. Empero, para de igual forma rechazar los medios de casación relativos a la extinción de la acción penal, sostiene la siguiente motivación que genera esta disidencia:

Estas Salas Reunidas han verificado el devenir procesal del mencionado caso, advirtiendo que el mismo no ha sufrido retraso irrazonable en ninguna de las instancias. El tiempo transcurrido en este proceso **representa las actividades propias de un expediente que ha sido conocido ante la Segunda Sala de esta Alzada y que en resguardo de las garantías del imputado dicha sala decidió anular la sentencia** de la corte para un nuevo examen del recurso de apelación.

Por lo tanto, no existe en el presente caso una demora judicial irrazonable, ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal; **han sido las particularidades del proceso que han provocado un mayor tiempo para decidir**, de manera definitiva, el caso seguido a los imputados Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez, garantizando en su mayor extensión los derechos fundamentales de ambos; **las actuaciones del expediente demuestra una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial** que no puede ser traducida en la sanción contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sino en un devenir procesal propio de este caso en base a las particularidades surgidas en él y mencionadas en el párrafo anterior, las cuales en modo alguno transgreden el principio de plazo razonable contenido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; por tales motivos se rechaza el pedimento de extinción propuesto por los imputados Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de esta decisión (resaltado nuestro).

110) Para sostener dicha motivación esta corte se ampara en la sentencia TC/0394/18, la cual a su vez se hace eco de la sentencia T-230/13, de la Corte Constitucional de Colombia, la cual por cierto no refiere en nada al derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo

razonable o dentro de un plazo legal de duración máxima, sino que más bien concierne a una “acción de tutela” contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuya acción constitucional no prevé el ordenamiento jurídico dominicano, mediante la cual la accionante, sustentada en varios derechos fundamentales que denunció le habían sido violado, pero en esencia bajo el fundamento del derecho al “mínimo vital” y la dignidad humana, procuró que por su avanzada edad (83 años en ese momento) se ordenara a dicha Sala Laboral que alterara el orden de fallo de los procesos y profiriera sentencia de casación que pusiera fin a su proceso de solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

111) La motivación de la mayoría pone de manifiesto que esta Corte de Casación asume erróneamente la fórmula de juzgar los casos de aplicación del *plazo legal de duración máxima del proceso* como si se tratara pura y simplemente del principio de *plazo razonable*, juzgado reiteradamente por los tribunales internacionales de derechos humanos. Esta justificación de la cual divergimos resulta más adecuada para un fallo de la Corte IDH, como si se estaría evaluando un proceso penal culminado, para determinar si hay violación al plazo razonable y proceder a condenar al Estado si ha lugar.

112) Al llegar a este punto se puede entender porque nos hemos extendido en las motivaciones de esta disidencia, pues, nos toca llamar la atención de mis compañeros que forman la mayoría de esta corte, respecto a la evidente confusión en que incurrían, la cual los lleva a hacer afirmaciones en nuestra opinión erróneas, tales como:

- «(...) ***El tiempo transcurrido en este proceso representa las actividades propias de un expediente que ha sido conocido ante la Segunda Sala de esta Alzada y que en resguardo de las garantías del imputado dicha sala decidió anular la sentencia de la corte para un nuevo examen del recurso de apelación***». Es decir, que a juicio de esta corte, para descartar la aplicación del mandato legal (regla) del art. 148 del CPP bastaría decir que la prolongación se debió a “las actividades propias de un expediente”, esto es, ignorando el principio de separación de poderes y apartarnos de la ley presumida conforme con la Constitución, y hacer interminable los procesos sin ningún control. Por otro lado, en esta motivación parecería afirmarse que el proceso

se prolongó porque los imputados provocaron la casación del primer fallo de apelación, es decir, al haber tenido éxito el primer recurso de casación “por falta de motivación”, o sea por falta de los jueces de la primera alzada. Sin embargo, a despecho de que es evidente que ese primer recurso no fue dilatorio, notoriamente improcedente, temerario, etc., aun así, por el ejercicio de ese derecho se le pasa factura a los imputados en su perjuicio.

- **«(...) han sido las particularidades del proceso que han provocado un mayor tiempo para decidir (...).»** En párrafos anteriores de su decisión, como hemos dicho, esta corte reconoció atinadamente que para fallar este tipo de incidentes no se puede recurrir a *motivaciones genéricas que no explican las particularidades del caso ni la actividad procesal*; sin embargo, más adelante incurre en dicha falta, pues no explica en qué consisten esas “particularidades del proceso” que han ameritado mayor tiempo para decidir, pero sobre todo cuando existen plazos perentorios para decidir precisamente. Esta decisión así sustentada está autorizando no solo la inobservancia del plazo de duración máxima del proceso, sino también todos los plazos establecidos en el cuerpo del CPP, lo cual es inimaginable en cualquier materia procesal.
- **«(...) las actuaciones del expediente demuestra una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial (...).»** En el caso en concreto esta constituye la motivación más equivocada, pues ni la corte *a qua* ni esta Corte de Casación han dado respuesta a los recurrentes sobre las razones válidas por las cuales su primer recurso de casación duró un año y medio en tramitarse a la Segunda Sala, lo que constituye el núcleo del fundamento de su petición de extinción. Tal circunstancia amerita un especial razonamiento, puesto que el art. 419 del CPP, aplicable a los recursos de apelación y casación, dispone que el secretario, sin más trámite, dentro de las “veinticuatro horas” siguientes al vencimiento del plazo de diez días para la contestación del recurso, remitirá las actuaciones a la Corte de Casación para que decida.

Estas Salas Reunidas están afirmando que los operadores del sistema judicial que intervinieron en el proceso tuvieron “una diligencia razonable”, cuando consta que un simple trámite, donde no participan los imputados, tardó año y medio en realizarse, no obstante tratarse de

un caso donde los imputados guardaban prisión preventiva e, incluso, realizaron solicitudes de pronto despacho y elevaron queja judicial por el retraso de dicho trámite administrativo. Sin dudas ese excesivo lapso de tiempo para tramitar un recurso de casación penal, consideramos que rebasa por mucho los límites de lo justo y razonable. Aquí conviene citar como ejemplo el fallo BAYARRI vs. Argentina (30 oct. 2008) donde la Corte IDH, al parecer impactada, decidió lo siguiente: **«107. En casos anteriores, al analizar la razonabilidad de un plazo procesal la Corte ha valorado los siguientes elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, el Tribunal considera que existe un retardo notorio en el proceso referido carente de explicación razonada. En consecuencia, no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados»**.

113) Por otra parte, la sustentación de la mayoría para inaplicar la sanción establecida en el art. 148 del CPP, no emplea si quiera la excepción que establece la propia norma, sino que decide simplemente apartarse de una norma legal sin haberla declarado inaplicable por vía del control difuso, es decir, sin hacer uso del método de la *“interpretación conforme”*. Konrad HESSE explica que el **«contenido de la interpretación es el de hallar el resultado constitucionalmente “correcto” a través de un procedimiento racional y comprobable, el fundamentar este resultado, de modo igualmente racional y controlable, creando, de este modo, certeza y previsibilidad jurídicas, y no, acaso, el de la simple decisión por la decisión»**¹¹⁸. La mayoría ha inobservado el principio de separación de poderes, todos los derechos fundamentales y las garantías judiciales del debido proceso, previstas por nuestra Constitución, los tratados internacionales y las leyes nacionales en favor del imputado, otorgando así, por vía de precedente, una peligrosa licencia a los operadores del sistema de justicia penal.

114) Conforme hemos explicado en esta extensa disidencia, resulta insostenible aplicar la excepción del *“no cómputo”*, sin haberse establecido: a) la existencia de una conducta o acto indebido (malicioso, desleal, temerario) que tenga por táctica dilatar el proceso; b) la autoría de esa conducta debe ser atribuible al imputado como sujeto pasivo del proceso

118 Escritos de Derecho Constitucional, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, España, 2011, p. 58.

penal o a su defensor; c) el proceso debe sufrir un retraso por la conducta indebida (relación causa-efecto). No podemos suscribir la decisión del voto mayoritario, pues en este caso hicieron todo lo contrario, inaplicaron el art. 148 del CPP en virtud de causales totalmente genéricas, que no reflejan ninguna conducta indebida atribuible a los imputados.

115) El art. 151 de la Constitución advierte que los jueces están sometidos a ella y a las leyes. En tanto que, en su art. 68 prevé que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad *en los términos establecidos por la Constitución y por la ley*.

116) Además, conviene recordar parte de los principios de interpretación establecidos por los numerales 2 y 4 del art. 74 de la Constitución: «Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución».

117) A nuestro juicio, esta Corte de Casación, en lugar de rechazar el presente recurso de casación, debió acoger el mismo por los motivos que admitió en sus párrafos 26 y 27, suprimiendo todas las demás motivaciones. Debió, además, como máximo órgano del Poder Judicial establecer las razones válidas que justificaron el retraso de un año y medio para el trámite administrativo de los primeros recursos de casación de los imputados.

118) Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del ministerio público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía

fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva (TC/0394/18 y TC/0549/19).

Firmado: Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Samuel de la Cruz.
Abogados:	Lic. José Felipe Ramírez y Licda. Sugey B. Rodríguez.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de mayo de 2018, incoado por:

- Jonathan Samuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0098609-2, quien se encuentra recluido actualmente en la cárcel de La Victoria, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) El licenciado José Felipe Jiménez, quien actúa en representación del imputado y civilmente demandado Jonathan Samuel de la Cruz;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 14 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Jonathan Samuel de la Cruz, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciado José Felipe Ramírez y Sugey B. Rodríguez;
2. La Resolución núm. 3002-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 08 de agosto de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Jonathan Samuel de la Cruz, imputado y civilmente demandado; contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 25 de septiembre de 2019, que se conoció ese mismo día;
3. La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 25 de septiembre de 2019; estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel A. Read Ortiz, Anselmo A. Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiocho (28) de noviembre de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de

Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 14 de agosto de 2012, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Licdo. Héctor García Acevedo, presentó acusación contra Jonathan Samuel de la Cruz (a) Jhon, Yovanny Abreu y Alberto Rivera (a) Vandy (prófugo), por el hecho de que el día 2 de abril de 2012, a las 09:20 horas de la mañana, fue encontrado muerto en el interior de su casa ubicada en la calle Mercedes Moscoso núm. 38, del sector Villa Faro, el señor Julián Muñoz Jiménez, de 96 años de edad, presentando trauma contuso craneoencefálico severo, y amordazado y amarrado por las muñecas con un cordón eléctrico y una franela, que se la propinaron los nombrados Jonathan Samuel de la Cruz (a) Jhon, Yovanny Abreu (menor de edad el cual está siendo procesado por la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes), y Alberto Rivera (a) Vandy (prófugo), en momentos en que éstos violentaron los hierros de la verja perimetral de la casa, y luego los hierros de una persiana, con una pata de cabra, entrando a la casa, revisando todos los cajones del gavetero, y amordazando al occiso en la boca y en las muñecas, dándole golpes contusos y sustrayendo una caja fuerte conteniendo aproximadamente la suma de Setenta y Tres Mil Pesos, luego se comunicaron vía telefónica con el nombrado Pedro Roberto Hernández del Carmen, (a) Robertico Kananga (prófugo), quien llegó con otra persona aún desconocida y prófuga, para que le ayudara a transportar la caja fuerte, a bordo de una yipeta Montero Sport, hasta el lugar donde la abrieron, desconociendo hasta el momento su destino; A que el cadáver fue encontrado por los señores Luis Emilio Hidalgo Peguero, Katia Altagracia Hidalgo del Orbe (a) Katy, y Carolina del Orbe Hidalgo; a que el hoy imputado Jonathan Samuel de la Cruz (a) Jhon, residía en la casa del hoy occiso cuando la madre de éste trabajaba como empleada doméstica del occiso, siendo despedida hace aproximadamente 15 días; a que en el lugar del hecho fue levantada una pata de cabra y fueron levantados huellas dactilares que al ser comparadas con las del

imputado resultaron coincidir en sus características; a que los imputados fueron arrestados en flagrante delito por las informaciones proporcionadas por el señor Freddy Rosario Soriano (a) Macao, y de los señores Luis Emilio Hidalgo Peguero, Katia Altagracia Hidalgo del Orbe (a) Katy y Carolina del Orbe Hidalgo; a que al momento del imputado Yovanny Abreu (menor de edad), ser arrestado se le ocupó la suma de Tres Mil Pesos en efectivo, quien afirmó que le fue entregado la suma de Quince Mil Pesos, como pago de su parte por el robo, el cual está siendo sometido a la jurisdicción competente; hechos constitutivos de los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato y robo calificado, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

2. En fecha 27 de septiembre de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio;

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, en fecha 30 de julio de 2013, decidió:

“Primero: Declara culpable al ciudadano Jonathan Samuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0098609-2, domiciliado en la calle Primera núm. 4, Villa Faro, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de robo agravado y homicidio voluntario con premeditación y acechanza (asesinato), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julián Muñoz Jiménez, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Neftalí Julián Muñoz Nivar por falta de calidad, por no haber demostrado su vínculo de familiaridad con el hoy occiso; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente

sentencia para el día seis (06) del mes de agosto del años dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y notificadas”;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: Jonathan Samuel de la Cruz, imputado y civilmente demandado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, dictó su sentencia, en 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, en nombre y representación del señor Jonathan Samuel de la Cruz, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), en contra la sentencia núm. 272-2013, de fecha treinta (30) de julio del dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara culpable al ciudadano Jonathan Samuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0098609-2, domiciliado en la calle Primera núm. 4, Villa Faro, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de robo agravado y homicidio voluntario con premeditación y acechanza (asesinato), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julián Muñoz Jiménez, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Neftalí Julián Muñoz Nivar por falta de calidad, por no haber demostrado su vínculo de familiaridad con el hoy occiso; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (06) del mes de agosto del años dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y notificadas”; **SE-GUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena

al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido;
CUARTO: *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

5.No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: Jonathan Samuel de la Cruz, imputado y civilmente demandado; ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 01 de agosto de 2016, casó y ordenó el envío del asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en razón de que, la Corte *a qua* validó la fundamentación ofrecida por el tribunal de instancia relativa a la valoración del soporte probatorio, en especial la concerniente a la prueba pericial que levanta una huella dactilar coincidente con la del índice derecho del imputado, impregnada en la persiana que fue forzada para ingresar a la vivienda del occiso, esgrimiendo para ello que: “[...] *no hubo ninguna justificación para que esas huellas estuviesen en ese lugar, que no fuera para penetrar a la casa de la víctima a cometer los hechos*”; criterio con el que desconoce los reclamos formulados por el imputado, vertidos en su escrito de apelación y establecidos ante el tribunal de juicio, relativos a que el imputado, pese a no visitar la residencia del occiso desde hacía cierto tiempo, frecuentaba ese domicilio porque su madre realizaba labores domésticas para la víctima durante aproximadamente 15 años, afirmando además uno de los deponentes del Ministerio Público, que el imputado vivió en la residencia por tiempo indeterminado;

6. Que lo anterior, aunado al hecho de que la alzada ratificó la calificación jurídica establecida por los jueces del fondo, sin dar cuenta o al menos explicitar cuáles de las acciones fácticas retenidas al imputado por el citado órgano jurisdiccional configuran los tipos penales de la prevención; omitiendo con ello referirse al reclamo esgrimido por el impugnante referente a la errónea interpretación y aplicación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que prevén y sancionan el homicidio voluntario cometido con premeditación y asechanza, y el robo calificado; incurriendo con ello en los vicios denunciados por el reclamante Jonathan Samuel de la Cruz; pues ante una valoración no exhaustiva de los elementos sometidos a examen, no podrían tenerse los hechos fijados como el resultado lógico y racional de toda la prueba y fundamento para la declaratoria de culpabilidad, dado

que lo alegado constituía un punto esencial que podría haber contribuido a dar una solución distinta al asunto;

7. Apoderada del envío ordenado, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 23 de febrero de 2017, siendo su parte dispositiva:

“Primero: Declara al señor Jonathan Samuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 223-0098609-2, domiciliado y residente en la Calle Primera, Núm. 04, Sector Villa Faro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio agravado con premeditación y acechanza, hechos previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Julián Muñoz Jiménez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Nefatalí Julián Muñoz Villar, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo la rechaza por no haberse probado la calidad de la parte reclamante; y compensa el pago de las costas civiles del proceso; Tercero: Rechaza las conclusiones de la defensa; Cuarto: Convoca a las partes del proceso para el próximo diecisiete (17) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

8. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado y civilmente demandado, Jonathan Samuel de la Cruz, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitiendo su decisión en fecha 16 de mayo de 2018, cuyo dispositivo señala:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonathan Samuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no tiene

cédula de identidad y electoral núm., domiciliado y residente en Katanga, Los Mina, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por los Licdos. Sugey B. Rodríguez y José Felipe Ramírez, en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 54803-2017-SSEN-00126 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; Tercero: Condena a la parte recurrente Jonathan Samuel de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso; Cuarto: Se hace constar el voto disidente de la magistrada Natividad Ramona Santos; Quinto: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

9. Apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 08 de agosto de 2019, la Resolución núm. 3002-2019, mediante la cual declaró admisible el recurso interpuesto, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del mismo para el día 25 de septiembre de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

10. Con relación al recurso interpuesto por el recurrente, Jonathan Samuel de la Cruz, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; art. 426 núm. 3. Violación a los artículos 24, 166 y 172 del CPP; **Segundo Medio:** Inobservancia de las disposiciones de orden legal; art. 426. Violación al principio *indubio pro reo* art. 25 del CPP. Violación a los artículos 99, 107, 185, 166 y 167 del CPP; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con criterio constante de la Suprema Corte de Justicia art. 426 núm. 2 del CPP; contradictoria con la sentencia No. 827 d/f 1-8-16 de nuestra Suprema Corte de Justicia relacionada a este caso; Contradictoria con sentencias de la Segunda Sala, S.C.J. núm. 299 d/f 24-4-17; Sentencia núm. 352 d/f 5-10-2015; Sentencia

núm. 171 d/f 5-8-2015; Sentencia núm. 55 d/f 26-5-2014; **Cuarto Medio:** *Violación a la Constitución art. 426 del CPP. Violación al artículo 38 de la Constitución (dignidad humana), violación al artículo 42 numerales 1 y 3 de la Constitución (integridad personal) violación al artículo 40 núm. 15 de la Constitución (libertad y seguridad personal) violación al artículo 69 numerales 6, 8 y 10 de la Constitución (tutela judicial efectiva y el debido proceso) y los artículos 99, 107 y 185 CPP; art. 42 numerales 1 y 3”;*

Haciendo valer, en síntesis, que:

- a) La Corte otorga entero crédito a los testigos a cargo, a pesar de que éstos establecieron en sus declaraciones que nunca vieron al imputado cometer los hechos;
- b) Impresiones dactilares tomadas ilegalmente al imputado;
- c) No existía en República Dominicana un banco biométrico en el año 2012, con el cual se pudiera hacer comparación de las huellas dactilares;
- d) La experticia dactilar no merece crédito alguno;
- e) Falta de motivación;
- f) El acta de arresto indica que fue el imputado arrestado en flagrante delito; sin embargo, habían transcurrido entre 9 y 12 horas del deceso cuando fue encontrado el cuerpo;

11. Que previo iniciar el examen de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o última instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;*

12. En este sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0387/16, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

13. Luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone responder los medios esgrimidos por el recurrente en su recurso de casación contra el fallo impugnado; los cuales, en su mayoría se concentran en la obtención y valoración de las pruebas en el marco del proceso de que se trata, razón por la cual, iniciaremos dando respuesta a los mismos;

14. Contrario a lo alegado por el recurrente, de la revisión y lectura de la decisión tanto emitida por la Corte *a qua* como la del tribunal de primer grado, estas Salas Reunidas no aprecian las incongruencias que afirma el recurrente con las declaraciones de los testigos, como tampoco el error al momento de la valoración de las mismas;

15. Es así, como de la lectura de la decisión se comprueba que los testigos hicieron una narración de los hechos en pleno conocimiento, de forma coherente y veraz, identificando de manera puntual al imputado, hoy recurrente; siendo dichas pruebas testimoniales corroboradas conjuntamente con las pruebas documentales, lo que permitió al tribunal de primer grado determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado;

16. Al respecto, indica la Corte a qua en su decisión que:

“Esta Corte verificó de la sentencia impugnada, que sobre las declaraciones de los testigos a cargo Kenia Alt. Hidalgo del Orbe, Carolina del Orbe Suárez, Jonathan Douglas Mordan Meló, Sabino Henríquez y Luis Emilio Hidalgo y del análisis que se hizo de sus declaraciones, los juzgadores a-quo consignaron: “Las primeras declaraciones que se presentaron al tribunal, se tratan de los vecinos de la víctima, quienes a pesar de que no vieron al imputado cometer los hechos, se trata de las personas que encontraron el occiso y dieron aviso a las autorizadas, y el Tribunal le otorga entero crédito, en el entendido de que conocen tanto a la víctima como al imputado, y vienen a sostener la forma en que fue encontrado al hoy occiso, además de que han logrado establecer una relación casual entre la víctima, señor Julián Muñoz, y el imputado Jonathan Samuel de la Cruz. Que en cuanto a los testimonios de los señores Jonathan Douglas Mordan Meló y Sabino Henríquez Castillo, oficiales actuantes en la investigación, éste Tribunal los pondera y valora y le da crédito en virtud de que sus declaraciones vienen a robustecer el contenido de las experticias científicas realizadas. Las declaraciones de estos testigos resultaron ser determinantes para el tribunal forjar su convicción en el presente proceso, por cuanto han sido testigos que ofrecen unas declaraciones certeras, sin ningún tipo de dubitación, de las cuales se desprende que el procesado Jonathan Samuel de la Cruz, y no otra persona, es el autor de estos hechos (ver páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada), no quedando constatadas las incongruencias que afirma la parte recurrente en las declaraciones de cada uno de estos testigos, ni mucho menos error al momento de la valoración de dichas pruebas, por el contrario, se desprende que los mismos narraron las circunstancias de los hechos, de las cuales tuvieron conocimiento, testimonios que aunados a las ponderaciones de las pruebas documentales, permitieron al Tribunal A quo determinar la responsabilidad penal del mismo, fuera de toda duda razonable, por lo que sus testimonios llevan certeza y coherencia en los hechos, porque tratan de personas que han declarado bajo las mismas circunstancias aducidas por el Ministerio Público en el relato acusatorio, han mostrado veracidad en los señalamientos que han realí:ado y declararon de forma puntual y sin ningún tipo de titubeos, identificando y señalando de forma directa a este ciudadano hoy encausado como responsable de este hecho, lo que condujo al Tribunal A quo a decidir en la forma en que lo hizo (ver página 19 literal v.)”;

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en el proceso penal rige la libertad probatoria, por lo cual, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa;

18. Que en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 172 del indicado código, el tribunal debe valorar y apreciar las pruebas presentadas por las partes, de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para que de este modo se puedan arribar a conclusiones que resulten racionalmente de las pruebas en las que se apoya y cuyos fundamentos sean de fácil comprensión;

19. No obstante, los jueces del fondo en su deber de apreciación de pruebas, gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

20. En este sentido, debemos precisar que la responsabilidad penal de una persona se encuentra comprometida tan pronto como esta comete un hecho que encaja dentro de un ilícito penal; y es así como, precisamente, la decisión emitida por la Corte *a qua* fue rendida tomando en consideración aspectos atinentes a la participación del procesado en la comisión de los hechos y los medios de prueba aportados al efecto;

21. Sobre este alegato, se pronunció la Corte *a qua* en su decisión al establecer que:

“Que en lo referente al motivo señalado por la parte imputada, señor Jonathan Samuel de la Cruz, en su recurso de apelación, sobre la sustentación de sentencia, la violación a la sana crítica, vulneración del principio de presunción de inocencia, artículo 417 numeral 2 y artículo 14 del Código Procesal Penal, esta instancia de apelación, luego del escrutinio de la misma, aprecia a partir de la página 18 numeral 15 de la sentencia impugnada, que los juzgadores a-quo hicieron un razonamiento lógico y justificaron de manera adecuada su decisión, indicando el valor probatorio que otorgaron a cada una de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio, de conformidad a la sana crítica racional,

entendiendo que a través de estas se pudo comprobar los hechos de la acusación del ministerio público, siendo criterio constante de nuestra más alto tribunal: “que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo (Sentencia de fecha 8 de enero del 2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); y que ha sido observada por este tribunal de alzada, al igual que el texto del artículo 24 del Código Procesal Penal, que reza: los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación...

Quedó claro, a través del análisis del Tribunal A quo, que el recurrente Jonathan Samuel de la Cruz, amén de que quiso mantener el estatus de presunción de inocencia consagrado en su favor como garantía constitucional, previsto en el artículo 14 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa fueron presentadas pruebas más que suficientes que dejaron establecido más allá de toda duda razonable que el mismo participó en el referido hecho, en las condiciones y forma narrada por el ente acusador. Que por estas razones procede rechazar el segundo punto de Los planteados”;

22. Sobre la falta de motivación de la decisión recurrida, contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que los jueces motivaron la misma fundamentados tanto en la huella encontrada en la ventana por donde se introdujo a la casa el imputado, además de otros medios de prueba aportados y debidamente ponderados, estableciendo que el imputado vivió en la residencia donde ocurrieron los hechos por espacio de dos (02) años, lugar donde laboró su madre, el cual abandonó justo quince (15) días antes de la ocurrencia de los hechos; que, es en el referido sentido, que establece la Corte *a qua* que, no hay forma de desvincular al imputado del hecho, en razón de que estuvo presente en la escena de los hechos sin lugar a ninguna duda razonable; siendo la huella encontrada, avalada con el certificado de análisis forense núm. 1635-2012, (realizado por un analista dactiloscopista), donde el imputado da positivo con los puntos característicos con el dedo índice de su mano derecha;

23. Igualmente, de la revisión de la glosa procesal se comprueba que tanto el tribunal de primer grado como la Corte, establecieron de forma precisa y contundente, las razones por las que le impuso la pena al imputado, indicando los parámetros utilizados para la imposición de la misma; por lo que procede el rechazo del medio invocado relativo a la obtención y valoración de las pruebas en el proceso de que se trata;

24. Pasando al medio relativo a la falta de motivación de la decisión invocada por el recurrente, de la lectura de la misma, se aprecia que la Corte *a qua* responde de forma precisa y contundente a lo planteado en el recurso incoado, estableciendo a tales fines las razones de hecho y de derecho que han dado lugar a la decisión de que se trata; siendo la misma producto del análisis pormenorizado del acervo probatorio analizado por el tribunal de primer grado, así como por la Corte *a qua*, de donde se evidencia que al fallar en la forma que lo hizo, realizó una correcta aplicación del derecho y la justicia, en atención a las normas del correcto pensamiento humano para adoptar la decisión hoy impugnada;

25. Sobre el particular, precisamos las consideraciones expuestas por la Corte *a qua* en este sentido. A saber:

“Del examen del medio anteriormente expuesto y del análisis de la decisión impugnada, esta alzada ha verificado lo que a continuación explicamos: Que del estudio y ponderación de las comprobaciones del Tribunal A quo del testimonio, las piezas y documentos que fueron valorados, así como del recurso de apelación y de la sentencia recurrida, esta Sala ha podido comprobar, que contrario a lo denunciado por el recurrente Jonathan Samuel de la Cruz en su tercer y último motivo, el Tribunal A quo motivó suficientemente su sentencia, sin evidenciarse contradicciones ni ilogicidades, ponderó de manera individual cada una de las pruebas, lo cual se puede comprobar a partir de la página Núm. 16, numeral 12, de la decisión impugnada;

Que alega la parte recurrente en su recurso, que el Acta de Inspección de la Escena del Crimen de fecha 2 de abril de 2012, emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, establece que se hizo un levantamiento en el lugar, entre otras cosas, de una pata de cabras color mamey y que no obstante la presentada por el Ministerio Público ante el plenario el día de la audiencia, fue de color amarillo y por efecto de lo anterior, se

desnaturalizó los hechos al no especificar el Tribunal A quo, el color de la misma en su sentencia. Sobre este punto, la Corte estima que no resulta de transcendencia el, color de dicho medio de prueba material, sino que, en primer lugar la misma se recolectó bajo las condiciones y requisitos, que establece la norma en cuanto a la recolección de medios de pruebas/y su acreditación al proceso, asentándose en el acta correspondiente, y en segundo lugar fue introducida al proceso a través del testigo idóneo, como lo fue el Miembro de la Policía Nacional Jonathan Mordan Meló, quien ofreció ante el Tribunal A quo, un testimonio claro, preciso y coherente, de lo que recolectó en la escena de los hechos su participación en este proceso, donde fallece el señor Julián Muñoz, léase en la calle Mercedes Moscoso Núm. 38 del sector de Villa Faro, Provincia Santo Domingo, coincidiendo en su totalidad sus declaraciones con el acta que instrumentó y la teoría del caso presentada por el Ministerio Público;

Se observa que, con ello, el Tribunal A quo cumplió con el artículo 166 del Código Procesal Penal, que dispone que procede la admisión de los medios de pruebas aquellos que hayan sido obtenidos de forma legal, si han sido recogido con observancia de las formas y condiciones que impliquen la salvaguarda de derechos fundamentales. El principio de legalidad de la prueba, es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, siendo parte del debido proceso de ley, por lo que los medios de pruebas son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible y en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado (ver Resolución Núm. 1920-2013 SCJ, de fecha 13 de noviembre de 2013)";

26. Como ha sido establecido previamente, el proceso penal dominicano impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

27. En atención a ello, se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer mediante sentencia núm. TC/0009/13, que: *"...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma*

concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”;

28. En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por la Corte no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces de la Corte *a qua* fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidió en la forma en que lo hizo; en tal virtud, observamos que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano; por lo que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazan el medio alegado relativo a la falta de motivación;

29. Finalmente, pero no menos importante, nos referiremos al medio relativo al acta de arresto; con respecto al cual, establece la Corte *a qua* en su decisión que la misma fue introducida al proceso de conformidad con los parámetros legales establecidos en el Código Procesal Penal, en plena observancia a las formas y condiciones que implican la salvaguarda y respeto de los derechos fundamentales; siendo el principio de legalidad de la prueba, consustancial con las garantías judiciales, entendidas éstas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, siendo parte del debido proceso de ley, por lo que los medios de prueba son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible, y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado;

30. En tal virtud, y contrario a lo alegado por el recurrente en su recurso, del análisis realizado por la Corte *a qua* con relación a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la misma hace constar que el imputado fue arrestado de manera flagrante momentos después de haber

encontrado el cadáver de la víctima, donde fue un hecho no controvertido la legalidad del referido arresto, siendo identificado el imputado por los testigos de los hechos como una de las personas que penetró a la residencia del hoy occiso;

31. Referente a este medio, la Corte a qua señala en su decisión que:

“Contrario a lo expuesto por el recurrente, el Tribunal A quo en la página 19 inciso VI manifestó que; Que si bien el encartado Jonathan Samuel de la Cruz ha querido mantener el estatus de presunción de inocencia que le invistió hasta este momento no menos cierto es que en la especie se han aportado pruebas más que suficientes que dejan establecido más allá de toda duda razonable que el mismo participó en este hecho, en las condiciones y forma narrada por el ente acusador, tal cual anteriormente se estableció, no pudiendo desdeñar ni desatenuar los medios de pruebas que presentaron, por lo cual el tribunal tiene a bien retener responsabilidad en su contra como más adelante se verá reflejado en la parte dispositiva de esta decisión, lo que evidencia que la decisión impugnada fue debidamente motivada y dio contestación a la prueba presentada por la defensa, Justificaron las razones por las cuales dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Jonathan Samuel de la Cruz e impone la sanción de treinta (30) años de Prisión en su contra, por tanto, este motivo debe ser rechazado;

Que del análisis de la sentencia recurrida y del contenido del recurso interpuesto, y tal como advirtió el Tribunal A quo, esta alzada ha podido comprobar que los sentenciadores motivaron suficientemente su sentencia, en base a una prueba científica obtenida en la escena donde se desencadenó el hecho, como lo es la huella encontrada en la ventana por donde se introdujo a la casa quien cometió el hecho delictuoso que ocupa nuestra atención, y es importante resaltar, que según consta en la glosa procesal, si la madre del imputado trabajó en la casa donde fallece el señor Julián Muñoz y 15 días antes del suceso, la misma abandonó dicho trabajo, resulta incomprensible el hecho de que dicha huella fuere encontrada en la aludida ventana, sin que el imputado estuviera presente en el lugar del hecho, siempre tomando en consideración que según se desprende del análisis de las glosas procesales, dicho ciudadano había vivido en la residencia donde ocurrió el hecho de sangre dos (02) años antes de su ocurrencia, pues sería ilógico pensar que la huella encontrada por los

investigadores en la referida ventana, resistiera la inclemencia del tiempo sin desaparecer; por vía de consecuencia, no hay forma de desvincular al imputado del hecho ocurrido, ya que estuvo presente en la escena de los hechos sin lugar a ninguna duda razonable;

Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente, por improcedentes y mal fundados”;

32. En atención a las disposiciones contenidas en el artículo 224 del código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece dentro de los supuestos de arrestos: *“Cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción”;*

33. La flagrancia se caracteriza por la percepción sensorial directa de la comisión de un hecho delictivo por parte de un tercero, en este caso, de los agentes policiales que proceden al arresto;¹¹⁹

34. Igualmente, se concibe la flagrancia como uno de los supuestos admitidos por la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) para proceder a la detención del presunto autor de un hecho delictivo, autorizando el art. 5.1 c. parte in fine, la detención cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido, tal como ocurre en el caso de que se trata;

35. Por lo precedentemente expuesto, procede rechazar el último de los medios alegados, por no llevar razón el imputado en sus argumentaciones;

36. En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos

119 Derecho Procesal Penal, Segunda Edición. ENJ. 2018. Página 350.

fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Jonathan Samuel de la Cruz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de mayo de 2018;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas procesales;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veintiocho (28) de noviembre de 2019, años 176º de la Independencia y 157º de la Restauración.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Rafael Vásquez Goico, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jaime Tomás Liriano Reyes y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Felipe Echavarría y Licda. Evelyn Denisse Báez Corniel.
Recurrida:	Castalosa, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés, Edward Veras-Vargas y Licda. Betty Massiel Pérez G.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, y conformada por los demás jueces que suscriben, en fecha **primero (01) de octubre del año 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2016-00065, dictada en fecha 6 de junio de 2016 por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal de reenvío; interpuesto por Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0066223-2, 040-0001064-7, 031-0192661-0 y 053-0021348-4, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez Corniel, dominicanos, mayores de edad, con su estudio profesional abierto en la oficina Sued, Echavarría & Asociados, ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart esq. Abraham Lincoln #102, Torre Corporativa 2010, suite 403, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Castalosa, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de febrero #52, Las Colinas, ciudad Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente Manuel José Morelos Castañeda López; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés, Betty Massiel Pérez G. y Edward Veras-Vargas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 050-0021213-3, 054-0001434-9, 031-0455042-5 y 031-0219526-4, respectivamente, con su estudio profesional abierto en el local marcado con el #17, situado en la calle Profesor Hernández, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y con domicilio ad-hoc en el Bufete de Abogados Dr. J. A. Vega Imbert & Asoc., ubicado en la casa marcada con el #9 de la calle Pedro A. Lluberes, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

- A. En fecha 12 de febrero de 2018, la parte recurrente Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno, S.A, por intermedio de sus abogados Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez Corniel depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual proponen los medios de casación.

- B. En fecha 23 de marzo de 2018, la parte recurrida Castalosa, S.R.L., por medio de sus abogados Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés, Betty Massiel Pérez G. y Edward Veras-Vargas depositaron ante la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa.
- C. En fecha 27 de agosto de 2019, la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, emitió la siguiente opinión: *ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".*
- D. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 2 de octubre de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccioni, Primer Substituto de Presidente; Pilar Jiménez Ortiz, Segundo Substituto de Presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Blas R. Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vasquez Goico y Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Castalosa, S.R.L., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

- a. En ocasión de un procedimiento de embargo perseguido por Castalosa, S.A. (actualmente Castalosa, S.R.L.) sobre los bienes muebles de su deudor, Centro Automotriz Profesional, fue designado como guardián a Saturnino Andrés Mercado Molina. Posteriormente, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 4 de octubre de 2002 la ordenanza núm. 514-02-000151, designando a Felipe López como nuevo guardián de los bienes embargados al Centro Automotriz Profesional. En este orden, producto de que la venta en pública subasta de los bienes embargados se realizó sin que pudiera verificarse la entrega de los bienes embargados al nuevo guardián designado, Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno interpusieron una demanda principal en fijación de astreinte definitivo en contra de Castalosa, S.A. (actualmente Castalosa, S.R.L.) para conminar a la entrega.

- b. Producto de la referida demanda en fijación de astreinte definitivo interpuesta por Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno, contra Castalosa, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 0226/2005, de fecha 9 de febrero de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en condenación de astreinte, por haber sido interpuesta conforme a las leyes vigentes, incoada por los señores FELIPE LÓPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, VÍCTOR HERNÁNDEZ Y JAIME TOMÁS LIRIANO REYES, contra CASTALOSA, S. A., notificada por acto No. 1325/2002, de fecha 26 de noviembre del 2002, del ministerial RICARDO MARTE CHECO; *SEGUNDO:* RATIFICA el defecto contra CASTALOSA, S. A., por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente emplazada; *TERCERO:* ORDENA a CASTALOSA, S. A., procurar la entrega a FELIPE LÓPEZ, guardián designado por sentencia, los bienes embargados en perjuicio de CENTRO AUTOMOTRIZ PROFESIONAL, según acto de proceso verbal de embargo conservatorio No. 1360 de fecha 3 de septiembre del 2002, instrumentado por el ministerial GERARDO ORTIZ, en un plazo de un (1) día franco contado a partir de la notificación de la presente sentencia; *CUARTO:* CONDENA a CASTALOSA, S. A., a pagar a título de astreinte definitiva a los señores FELIPE LÓPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, VÍCTOR HERNÁNDEZ Y JAIME TOMÁS LIRIANO REYES, la suma de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en el *cumplimiento de entrega de los referidos bienes embargados, a partir del*

plazo estipulado; QUINTO: CONDENA a CASTALOSA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL FELIPE ECHAVARRÍA y LUIS JOSÉ CARABALLO, abogados que afirman estarlas avanzando; *SEXTO:* COMISIONA al ministerial JUAN RICARDO MARTE CHECO, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

- c. Contra la indicada sentencia Castalosa, S.A., interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 03 de febrero de 2006, la sentencia núm. 0027/2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por la razón social CASTALOSA, S. A., contra la sentencia civil No. 0226-05, dictada en fecha nueve (9) de febrero del dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores FELIPE LÓPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, VÍCTOR HERNÁNDEZ Y JAIME TOMÁS LIRIANO REYES, por las razones expuestas, en la presente decisión; *SEGUNDO:* COMPENSA las costas entre las partes.

- d. La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Castalosa, S.A., sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 478, en fecha 4 de abril del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 00027/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; *Segundo:* Compensa las costas.

- e. Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío dictó el 31 de mayo del 2013, la sentencia núm. 114/13, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto la Sociedad de Comercio Castalosa, S.A. (Castalosa, S.R.L.) en contra de la sentencia civil No. 0226-05 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido realizado conforme a la ley; *SEGUNDO*: en cuanto al fondo, la corte por su propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia civil No. 0226-05 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo sucesivo se lea: Condena a la Castalosa, S.A., a pagar a título de astreinte provisional a los señores FELIPE LOPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, VÍCTOR HERNANDEZ y JAIME TOMAS LIRIANO REYES, la suma de Un Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día en haber incumplido en la entrega de bienes embargados al guardián designado señor FELIPE LOPEZ, a partir del plazo de la notificación del embargo de la ordenanza que le designó y hasta la venta en pública subasta de los muebles embargados por la recurrente Castalosa, S.A.; *TERCERO*: confirma los demás ordinales del dispositivo de la sentencia recurrida, por ser justas en el fondo y reposar en medios de pruebas legales; *CUARTO*: condena a Castalosa, S.A. al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados de los recurridos los Licenciados Rafael Felipe Echavarría, Bolívar Alexis Felipe Echavarría y Thelma Felipe Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

- f. Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Castalosa, S.R.L., interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 72, de fecha 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 114/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de mayo del 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envían el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en funciones de corte de reenvío; *SEGUNDO*: Condenan a los recurridos, al pago de las costas procesales, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés H., Betty Massiel Pérez G., Edward Veras Vargas y Luis Gómez Thomas, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

- g. Por efecto de la referida casación, el tribunal de reenvío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 6 de junio del 2016, la sentencia núm.627-2016-00065, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 627-2005, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, Ordinario de la primera Sala Laboral de Santiago, a requerimiento de CATALOSA, S.A., ahora CATALOSA, S.R.L., debidamente representada por el señor MANUEL JOSE MORELOS CASTAÑEDA LOPEZ; por los motivos contenidos en esta decisión; En consecuencia; *SEGUNDO*: REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil no. 0226-05, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, por contener la misma una errónea apreciación de los hechos y del derecho; *TERCERO*: RECHAZA la demanda en condenación de astreinte, interpuesta mediante acto no. 1325-2002 de fecha 26 de noviembre del año 2002, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo a requerimiento de los señores FELIPE LOPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, VICTOR HERNANDEZ Y JAIME TOMAS LIRIANO REYES, contra CATALOSA, S.A., ahora CASTALOSA SRL, debidamente representada por el señor MANUEL JOSÉ MORELOS CASTAÑEDA LOPEZ; por improcedente, mal fundado y carente de base legal, motivos contenido en esta decisión; *CUARTO*: Condena a los señores FELIPE LOPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, VICTOR HERNANDEZ Y JAIME TOMAR LIRIANO REYES al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Betty Massiel Perez, Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Compres H. Edward Veras Vargas y Luis Gómez Thomas, quien afirman

haberlas avanzado en su totalidad por ser la parte sucumbiente en el presente proceso.

- h. Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno interpusieron un nuevo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Ponderación de los medios de inadmisión

2) En primer lugar, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un primer medio tendente a que se declare inadmisibile el recurso de casación fundamentado en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la sentencia impugnada no contiene una condenación superior o igual a los 200 salarios mínimos.

3) Que al ponderar este medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia entienden procedente rechazarlo, ya que el impedimento legal que se derivaba del citado artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que no será admisible este recurso contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan de la cuantía de 200 salarios mínimos, ha sido declarado como no conforme con la Constitución, según lo establece la sentencia núm. TC/0489/15, del 1º de diciembre del 2015, que en su ordinal tercero difirió los efectos de esta inconstitucionalidad por el término de un 1 año contado a partir de su notificación, diligencia procesal que materializó la secretaría de dicho tribunal el 19 de abril del 2016, lo que indica que actualmente ya no existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna traba que impida el recurso de casación en razón de la cuantía de las condenaciones envueltas, en consecuencia, se rechaza este planteamiento sin tener que hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4) En cuanto al segundo medio de inadmisión propuesto, la parte recurrida expresa que se trata de un tercer recurso de casación interpuesto contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en funciones de Corte de reenvío, sobre el mismo punto de derecho juzgado por las Salas Reunidas en su sentencia de fecha 10 de junio de 2015, violando las

disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su primer párrafo, dispone: *Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

6) En vista de que la sentencia impugnada es producto de un reenvío ordenado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se impone determinar si el tribunal que conoció de dicho reenvío se ajustó a lo que de modo imperativo manda la disposición legal transcrita, conforme al señalamiento hecho por la parte recurrida.

7) En efecto las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2015 casó la sentencia núm. 114/13 del 31 de mayo de 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de las consideraciones siguientes:

- a) La Corte *a qua* no se detuvo a ponderar el acto núm. 1360/2002, contentiva del acta de embargo que designó a Saturnino Andrés Mercado como guardián de los bienes embargados.
- b) La sentencia núm. 904 dictada por el Tribunal Liquidador Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de septiembre del 2005, descartó la existencia de vínculos de subordinación entre el persigiente y el guardián, eliminando la posibilidad de que el guardián actuara en ejecución de un mandato del persigiente y la venta fuese ejecutada en contra de lo que establece la ley.
- c) La obligación de entrega de bienes embargados en cumplimiento de la ordenanza en referimiento que ordenó la sustitución del guardián correspondía única y exclusivamente al nuevo guardián sustituido, sin que pudiera atribuírsele responsabilidad alguna al persigiente.
- d) Tampoco se tomó en consideración que la sentencia núm. 344 de fecha 28 de febrero del 2003, rechazó la demanda en distracción de bienes embargados interpuesta por Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno, por falta

de prueba que sustentara el alegato de propiedad de los bienes, por lo que, la venta en pública subasta de los bienes embargados fue ejecutada conforme a derecho; que, a pesar de ser sometidos al escrutinio de la Corte *a qua*, dichos documentos no fueron ponderados, análisis que era esencial para la solución de la litis; que, en consecuencia, la Corte *a qua* ha incurrido en el vicio de desnaturalización alegado por la actual recurrente.

- e) La Corte *a qua* consignó en su decisión que la venta en pública subasta se ejecutó en fecha 11 de mayo de 2005; sin embargo, resulta constante en el caso que la venta se ejecutó un año antes, es decir, el 11 de mayo de 2004, por acto núm. 527/2004, del ministerial Gerardo Ortiz y la certificación expedida por el Ayuntamiento de Santiago de fecha 2 de junio de 2004, lo que es posible apreciar en las decisiones jurisdiccionales aportadas por las partes. Que, tales razonamientos, erróneos por demás, proporcionaron falso sustento, tanto a la sentencia apelada que ordenó la entrega de los bienes embargados y fijó un astreinte, como a la sentencia recurrida en casación, por haber incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa.
- f) Finalmente, al verificarse que, contrario a lo consignado en la decisión recurrida, la venta en pública subasta produjo el 11 de mayo de 2004, y que 11 meses después, el 9 de febrero de 2005, fue pronunciada la decisión dictada por el tribunal primer grado que ordena la fijación de una astreinte, en consecuencia, la entrega de los bienes embargados carece de objeto, y la fijación de astreinte, cuya función esencial era compeler al guardián al cumplimiento de la obligación de entrega, resulta inoperante en estas circunstancias, ya que la obligación principal que es la entrega es de imposible cumplimiento; elementos que fueron obviados por la Corte *a qua*.

8) En atención de las motivaciones transcritas, se evidencia que la Corte de reenvío estaba consciente de los hechos constatados por estas Salas Reunidas conforme a su verdadero sentido y alcance en relación con el punto de derecho sometido a su escrutinio.

9) Al conocer la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando como Corte de reenvío, el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, hizo constar en la sentencia ahora impugnada, lo que se expresa a continuación:

- a) Es procedente examinar y verificar que el acto núm. 1360-2002 contentivo de acta de embargo designó a Saturnino Andrés Mercado como guardián de los bienes embargados, por lo que resulta imposible exigir y obligar al persigiente a su entrega.
- b) Es importante considerar que existe la sentencia núm. 904 dictada por el Tribunal Liquidador Penal del Distrito Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 2005, que descartó la existencia de vínculo de subordinación entre el persigiente y el guardián, eliminando la posibilidad de que el guardián actuara en ejecución de un mandato del persigiente y la venta fuese ejecutada en contra de la ley.
- c) La obligación de entrega de los bienes embargados en cumplimiento a la ordenanza de referimiento que ordenó la sustitución del guardián correspondía única y exclusivamente al nuevo guardián sustituido, sin que pudiera atribuirle responsabilidad alguna al persigiente.
- d) La venta en pública subasta se produjo en fecha 11 de mayo de 2004 y que, 11 meses después, el 9 de febrero de 2005, fue pronunciada la decisión tomada por el Tribunal *a quo*, hoy apelada, la cual ordena a la entidad hoy recurrente, procurar a Felipe González la entrega de los bienes embargados y lo condena al pago de una astreinte, por cada día de retardo, por lo que resulta que la ejecución de dicha decisión deviene en inejecutable. Resulta inoperante en estas circunstancias, ya que la obligación principal que es la entrega es de imposible cumplimiento.
- e) Las motivaciones del Tribunal *a quo*, plasmadas en la decisión hoy recurrida, evidencian una incorrecta apreciación de los hechos, conducente a una errónea aplicación del derecho, lo cual se traduce en una desnaturalización de la figura de la astreinte.

10) Como puede apreciarse de lo arriba transcrito la Corte de reenvío, acogiendo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformarse estrictamente a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado, dio cabal cumplimiento a lo previsto por la citada disposición legal.

11) Que según el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo,

por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

12) En consecuencia, no hay lugar a examinar del fondo del recurso de casación por cuanto se ha comprobado que el mismo versa sobre el mismo punto que ya fue juzgado, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.*

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO:DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno contra la sentencia núm. 627-2016-00065, dictada en fecha 6 de junio de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en funciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los abogados de la parte recurrida.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz,

Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, Rafael VasquezGoico, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 27 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rufina Polanco Altagracia e Inversiones Areito, S. A. S. (Hotel Paradisus Palma Real Resort).
Abogados:	Licdos. Francisco Amparo Berroa, Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurridos:	Inversiones Areito, S. A. S. (Hotel Paradisus Palma Real Resort) y Rufina Polanco Altagracia.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry MolinaPeña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a dos recursos de casación, el principal interpuesto en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la Sra. Rufina Polanco Altagracia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0012565-9, domiciliada y residente en la calle República de Haití, Apt. núm. 7, Antonio Guzmán,

Higüey, Provincia la Altagracia, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Amparo Berroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en el Edif. núm. 83, local núm. 2, de la calle Gaspar Hernández, esq. Gral. Santana, sector Cambelén, Higüey, Provincia La Altagracia, Republica Dominicana; y el incidental incoado en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por Inversiones Areito, S. A. S., (Hotel Paradisus Palma Real Resort), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Bávaro-Punta Cana, (carretera Barceló), sección Bávaro, municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República Dominicana, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0055992-9, 037-0077264-7 y 037-0082258-2, con estudio profesional abierto en común en el bufete “RAMOS PERALTA & ASOCIADOS, SRL”, situado en la Av. Francisco Alberto Caamaño, esq. Av. Manolo Tavárez Justo, Edf. Grand Prix, Segundo Nivel, sector La Javilla, San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana, y ad-hoc en el bufete de abogados “MARTINEZ SERVICIOS JURIDICOS”, situado en la Av. 27 de febrero, núm. 495, Torre fórum, suite núm. 8-E, 8vo. Piso, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; ambos encontra de la sentencia núm.029-2018-SS-SEN-92, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho(2018), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante.

VISTOS (AS):

- 1) El Memorial de casación depositado en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en la secretaría de la corte a qua, mediante el cual la parte recurrente, Sra. Rufina Polanco Altagracia, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.
- 2) El Memorial de casación depositado en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en la secretaría de la corte a qua, mediante el cual la parte recurrente incidental Inversiones Areito, S.

- A. S., (Hotel Paradisus Palma Real Resort), interpuso su recurso de casación..
- 3) El Memorial de defensa depositado en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho(2018), en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida principal y recurrente incidental Inversiones Areito, S. A. S., (Hotel Paradisus Palma Real Resort).
 - 4) El Memorial de defensa depositado en fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida incidental y recurrente principal Sra. Rufina Polanco Altagracia.
 - 5) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991Órgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997.
 - 6) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991 Órgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 del 1997; en audiencia pública de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sanchez, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Corte de Casación; y los Magistrados Daniel Nolasco, Vanessa Acosta Peralta, Julio Cesar Reyes José, Justiniano Montero y Diomedes Villalona; asistidos de la Secretaría General y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación principal depositado por la Sra. Rufina Polanco Altagracia, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

Considerando:Que en fechadiecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), el magistrado Mariano German Mejía, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual fija audiencia, para el día veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), para conocer en salas reunidas del recurso de casación principal, de conformidad con la Ley núm. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley núm. 926, de fecha 21 de junio de 1935.

Considerando: Que en audiencia pública, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sanchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos por el secretaria general y el alguacil de turno, conocieron del recurso de casación incidental depositado por Inversiones Areito, S. A. S., (Hotel Paradisus Palma Real Resort), reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

Considerando: Que en fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual fija audiencia para el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), para conocer en salas reunidas del recurso de casación incidental, de conformidad con la Ley núm. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley núm. 926, de fecha 21 de junio de 1935.

Considerando: Que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y, entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

Considerando: Que en las precitadas circunstancias, contra la sentencia ahora atacada existen dos recursos de casación interpuestos por ante las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir fallo; el principal interpuesto en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la Sra. Rufina Polanco Alta-gracia, y el incidental incoado en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por Inversiones Areito, S. A. S., (Hotel Paradisus Palma Real Resort), ambos en contra de la sentencia núm. 029-2018-SSEN-92, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); que acoge el recurso de apelación de la trabajadora, y como consecuencia revoca la sentencia de primer grado en cuanto a los daños y

perjuicios, estableciendo la misma en doscientos mil pesos dominicanos con 00/10 (RD\$200,000.00); por lo que poreconomía procesal y para descartar la posibilidad de contradicción de sentencias, procede ordenar la fusión de los referidos expedientes sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Considerando: Que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 reza: “En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”.

Considerando:Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constalo siguiente:

1) Que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y daños y perjuicios, interpuesta por la Sra. Rufina Polanco Altagracia, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil trece (2013), la sentencia núm. 296/2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Inversiones Areito, S. A., Hotel Paradisus Palma Real y la señora Rufina Polanco Altagracia, por causa de dimisión justificada interpuesta por la señora Rufina Polanco Altagracia, con responsabilidad para le empresa Inversiones Areito, S. A., Hotel Paradisus Palma Real; Segundo: Se excluye en la presente demanda a los señores Ibernía Castillo, Rafael Alcántara, por no ser empleadores de la señora Rufina Polanco Altagracia; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa demandada Inversiones Areito, S. A., Hotel Paradisus Palma Real, a pagarle a la trabajadora demandante Rufina Polanco Altagracia, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$7,053.00, que hace RD\$295.97 diario, por un período de un (1) año, siete (7) meses, tres (3), 1) La suma de Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$8,287.20), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Diez Mil Sesenta y Tres Pesos con 3/100 (RD\$10,063.03),

por concepto de 34 días de cesantía;3) La suma de Dos Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con 77/100(RD\$2,367.77), por concepto de 8 días de vacaciones; 4) La suma de MilTrescientos Veinte y Siete Pesos con 18/100) (RD\$1,327.18), porconcepto de salario de Navidad; Cuarto: Se condena, como al efecto secondena, a la empresa Inversiones Areito, S. A., Hotel Paradisus PalmaReal, a pagarle a la trabajadora demandante, señora Rufina PolancoAltagracia la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido latrabajadora demandante desde el día de su demanda hasta la fecha dela sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de losartículos 95, 11, del Código de Trabajo; Quinto: En cuanto alpedimento de la parte demandante a que se condene a la empresademandada Inversiones Areito, S. A., Hotel Paradisus Palma Real, al pago de 864 horas extras trabajadas por la demandante y no pagadas, al pago de un (1) día de salario diario devengado por la trabajadorademandante por cada día dejado de pagarle las prestaciones laborales e indemnizaciones, por los daños y perjuicios, las horas extraslaboradas por la señora Rufina Polanco Altagracia, por suincumplimiento u omisión al momento de que este tribunal declare laterminación del contrato de trabajo entre las partes por aplicación delartículo 14 del reglamento y resoluciones núm. 258/93, de fecha11/10/93, para la aplicación del Código de Trabajo y legal, y por losmotivos expuestos en el cuerpo de la presente demanda; Sexto: Seordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda deacuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Se condena ala empresa demandada Inversiones Areito, S. A., Hotel ParadisusPalma Real, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Francisco Amparo Berroa, quienafirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”.

2) Que con motivo de los recursosde apelación interpuestos en contra de la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 647/2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil trece (2013), con el siguiente dispositivo:“Primero: Declarabueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principalinterpuesto por la señora Rufina Polanco Altagracia en contra de la sentenciamarcada con el núm. 296-2013 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2013,dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, asícomo el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa InversionesAreito,

S. A., (Hotel Paradisus Palma Real Resorts) en contra de la misma sentencia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, confirma con modificaciones, la sentencia impugnada, marcada con el núm. 296-2013 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la señora Rufina Polanco y la empresa Hotel Paradisus Palma Real por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Se suprime el numeral 3 del dispositivo de la sentencia núm. 296-2013, relativa a las vacaciones y se modifica el artículo 5° relativo a los daños y perjuicios para que rece de la siguiente manera: Se condena a la empresa Inversiones Areito, S. A., (Hotel Paradisus Palma Real Resort) al pago de la suma de RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos dominicanos con 00/100) a favor de la trabajadora Rufina Polanco Altagracia, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por las injurias y malos tratamientos en contra de la misma; Cuarto: Condena a la empresa Inversiones Areito, S. A., (Hotel Paradisus Palma Real Resort), al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Licdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlett Ávila Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 511/2017, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones:“(…) Segundo: Casa solo y en relación al monto de la condenación en daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado por ante la Segunda Sala”.

4) Que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia laboral núm. 029-2018-SEEN-92, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:“Primero: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo se acoge en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada en relación a la parte de los daños y perjuicios que se establecen en

RD\$200,000.00 pesos; Tercero: Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso;Cuarto:“En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”.

Considerando: Que la parte recurrente principal Sra. Rufina Polanco Altgracia, hace valer en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *aqua*, como medios de casación: “**Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa y su minimización y desproporcionalidad de la reparación por los daños y perjuicios causados a la trabajadora con sus secuelas a la fecha; además violación a los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil Dominicano, sobre daños y perjuicios ocasionados; Principio V del Código de Trabajo y del artículo 12 de la ley no. 008/2009 de fecha 06/06/2003, sobre Reglamento del Seguro de Riegos Laborales como norma complementaria a la Ley no. 87/2001*”.

Considerando: Que la parte recurrente incidental Inversiones Areito, S. A. S., (Hotel Paradisus Palma Real Resort), hace valer en su memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte *aqua*, como medio de casación: “**Único Medio:** *Desproporcionalidad de reparación por daños y perjuicios y falta de base legal*”.

Considerando: Que la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su decisión, caso la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de que: “*La jurisprudencia dominicana ha seguido la doctrina clásica francesa, otorgando a los jueces del fondo, la facultad de evaluar el monto del perjuicio y dar motivos adecuados, coherentes y pertinentes sobre el daño causado, lo cual escapa al control de la casación, salvo que el mismo no sea razonable, que en la especie el monto determinado por el tribunal de fondo, en un examen de ponderación ante los hechos y situaciones examinadas no es desproporcional ni razonable, en ese tenor, procede casar la misma en ese aspecto; que los jueces del fondo pudieron, como lo hicieron, y en el ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas aportadas y en la*

búsqueda de la verdad material, rechazar unas declaraciones y acoger otras que entienda sinceras, coherentes y verosímiles, en relación al caso sometido, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no es el caso de la especie; que del estudio de la sentencia y de lo anterior se consta que la misma contiene motivos adecuados, suficientes, razonables y una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna de desnaturalización, falta de base legal, ni examen y ponderación de las pruebas aportadas, así como una evaluación proporcional del perjuicio causado, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación”.

Considerando: Que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que la Corte *a-quapara* fundamentar su decisión hizo valer como motivo el siguiente punto: *“Que están establecidas las causas alegadas para el reclamo de indemnizaciones de daños y perjuicios, por lo que esta Corte luego de ponderar la comparecencia de la señora RUFINA POLANCO que habla de humillaciones y vejaciones, que fue detenida en la empresa casi todo el día, parte de lo cual fue avalado por el testigo presentado ante la Corte de San Pedro de Macorís HECTOR MONTAS, quien expresó que tenían a RUFINA parada en una ventana sola, que se podía ver desde fuera, que a las 4:00 PM. todavía estaba ahí y al otro día le dijeron que estuvo ahí hasta las 8:00 PM, que era un lugar apartado de los demás, que no podía salir, que estaba al lado el jefe de seguridad, que era un cuarto cerrado, que podían verla desde recursos humanos, también la certificación médica del 30-3-2012, que expresa que la señora Polanco padece de una depresión reactiva por factores ambientales (presiones en el trabajo) por lo que se recomienda tratamiento psiquiátrico y medicamentos, todo esto avalado por el Instituto Nacional Ciencias Forenses (INACIF), con todo lo cual se tipifican los daños causados a la trabajadora en cuestión, como consecuencia de los malos tratamientos y presiones de tipo psicológico y moral, además de un atentado a la dignidad de la misma, todo lo cual esta Corte valora los daños en una suma de RD\$200,000.00 pesos de indemnizaciones, por lo cual se modifica la sentencia impugnada en este sentido”.*

Considerando: Que previo al examen de los vicios denunciados es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: **a)** Que entre la trabajadora recurrente y la empresa recurrida, existió un contrato de

trabajo por tiempo indefinido, que inició en fecha cinco (05) de agosto del año dos mil diez (2010); **b)** que en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil doce (2012), la recurrente decidió dimitir, debido a una acusación interpuesta por un cliente de la empresa recurrida, en donde la acusaron si pruebas y la expusieron en público, en donde procedieron a revisarla de manera total y minuciosamente, y no le encontraron nada, violentando a si sus derechos humanos fundamentales, separándola de su lugar de trabajo y obligándola a permanecer frente al departamento de seguridad de la empresa, desde las diez (10:00am) de la mañana hasta las ocho (08:00pm) de la noche, de pie, en un espacio reducido, sin posibilidad de moverse de allí a realizar ninguna actividad, incluyendo aquellas actividades biológicas propias de los seres humanos; hecho que fue corroborado con el testimonio del Sr. Héctor Tomás MontasDonastord, lo que atentó directamente con la dignidad de la persona, lo cual constituye una falta; por lo que pide que sea condenada la empresa recurrida al pago de Seis Millones Ochocientos Noventa Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$6,890,845.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados que han afectado el aspecto emocional y moral hasta el punto de la humillación, manteniéndola en un vilo depresivo por la forma de dicha actuación excesiva de la empresa a través de su jefe de seguridad el señor RAFAEL ALCANTARA y la jefa de personal IVERNIA CASTILLO en su ejercicio irracional de sus funciones, que le han causado un grave perjuicio a la trabajadora al maltratarla, humillarla y acusarla injustamente de un hecho ilícito, sin probar nada, y por presionarla para que renunciara.

Considerando: Que sobre los medios de casación planteados por la recurrente Rufina Polanco Altagracia, en esta alzada, esta alega en síntesis lo siguiente: que la suma decidida por los jueces de la corte de apelación no se corresponde con la realidad de los hechos, por lo que deberá ser sopesado, analizados y ponderados, para que así la Suprema Corte de Justicia, tome la decisión de ajustar, justipreciar y justificar el verdadero daño producido por la actitud abusiva, los maltratos inhumanos, las humillaciones, y poner por el suelo la dignidad de una trabajadora, de negarle los derechos fundamentales antes descritos; que se trata de una sentencia divorciada de la realidad de los hechos, que se aparta de los preceptos legales que establece el Código y los Reglamentos de trabajo.

Considerando: Que la parte recurrida principal y recurrente incidental Inversiones Areito, S. A. S., (Hotel Paradisus Palma Real Resort), en el desarrollo de su memorial de Casación alega en síntesis que: la corte *a-qua* acordó una indemnización a favor de la Sra. Rufina Polanco Altagracia, por la suma de RD\$200,000.00, monto este que resulta irracional, exorbitante y excesivo con el perjuicio supuestamente causado, por la empresa lo que deja la decisión impugnada mediante la presente instancia carente de base legal; que la corte de envío debió evaluar el monto del perjuicio y dar motivos adecuados, coherentes y pertinentes sobre el daño causado, lo cual no hizo ya que dicha condenación no es razonable.

Considerando: Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad; es decir, que los jueces pueden a través del principio de la primacía de la realidad y de la búsqueda de la verdad material de los hechos, determinar en un examen integral de las pruebas, el valor de las mismas y si estas reúnen o no los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que son la expresión de la verdad.

Considerando: Que al fallar como al efecto lo hizo, la corte *a-qua*, indicó las pruebas aportadas por las partes envueltas en el proceso; consignado que la ahora recurrente presentó las siguientes pruebas:

- “A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 1-3-2018, conteniendo anexo: 1- Recurso de apelación en virtud de la sentencia No.296-2013, de fecha 26 de marzo 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, sobre la demanda laboral por dimisión y demanda en daños y perjuicios depositada; 2. Sentencia No.296-2013, de fecha 26 de marzo 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia; 3. Acto No.467/2013 de fecha 31/05/2013, notificando la sentencia No.296-2013, de fecha 26 de marzo 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, 4. Certificación del Ministerio de Trabajo; 5. Una hoja Certificación No.107898, de fecha 20/03/2012 de la Tesorería de la Seguridad Social a nombre de la trabajadora Rufina Polanco Altagracia; 6. Una Hoja certificación de la Administradora De Riesgos Laborales

Salud Segura (ARLSS) de fecha 28/03/2012; 7. Certificación Planilla de personal fijo, las vacaciones, el salario, los días libres, las horas ferias, horas de trabajo diaria, duración del contrato de trabajo y si el mismo ha sido inscrito de acuerdo al artículo 89, art.15, 16, 17 y siguientes del reglamento 258/13; 8. Acta No.00016-12, de fecha 14/03/2012; 9. Acto No.185/2012 de fecha 08/03/2012; 10. Acto No.187/2012 de fecha 08/03/2012; 11. Copia carnet de la empresa Hotel Palma Real Paradius Resort; 12. Copia carnet del seguro médico ARLSS; 13. Dos Hojas conteniendo volante de pago a nombre de Rufina Polanco; 14. Certificación del Dr. Máximo Melo; 14. Certificado médico INACIF; 15. Contrato cuota litis; 16. Certificación de la Procuraduría General de la República; 20. Reporte de salario real de la Trabajadora; 2. Escrito de defensa al Recurso de Casación de fecha 16-1-2014”.

- Y consignado también que la parte recurrente incidental presento las pruebas siguientes: “A) Documentales: 1. Escrito de Defensa de fecha 1-7-2013, conteniendo anexo: 1. tres Fotocopias recibos de nómina; 2. Fotocopia planilla de personal fijo; 3. Fotocopia consulta notificación de pago de la TSS; 4. Acto número 185/2012, de fecha 08/03/2012; 5. Tres Declaraciones juradas años 2010, 2011, 2012; 6. Fotocopia consulta afiliación al Seguro Familiar de salud; 7. Fotocopia consulta afiliación al Seguro Familiar de salud; 8. Fotocopia consulta afiliación al Seguro Familiar de salud; 9. Consulta de historial; 10. Escrito de defensa de fecha 14/05 2012; 11. Sentencia 296/2012 de fecha 26/03/2013; 12. Acto 525-2013 de fecha 28/06/2013; 2. Recurso de casación de fecha 31/01/2014; 3. Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 18/8/2017”.

Considerando: Que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso, supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; que en el caso de la especie la parte recurrente principal Rufina Polanco Altagracia, sostiene en el desarrollo de su medio de casación planteado, que la Corte *a-qua*, desnaturalizo los hechos de la causa y desproporcionalidad de la reparación por los daños y perjuicios causados, alegando que la suma decidida por los jueces de fondo no se corresponde con la realidad de los hechos, por lo que deberá ser calculados, analizado y ponderado, a los fines de que la Suprema Corte de Justicia, tome la decisión de ajustar, valorar y justificar el verdadero daño producido por la actitud abusiva, los

maltratos inhumanos, las humillaciones causadas en contra de la trabajadora, en cuanto a negarle los derechos fundamentales antes descritos; que en el caso de la especie el tribunal de fondo determinó, en la evaluación de las pruebas aportadas de forma integral, en el ejercicio de la apreciación de las mismas, sin evidencia alguna de desnaturalización, que ciertamente la Sra. Rufina Polanco Altagracia, fue víctima de situaciones denigrantes, humillantes y que atentaban contra dignidad.

Considerando: Que en ese tenor la Corte de envió determino a través de las pruebas aportadas al proceso y ponderando las declaraciones dadas por la Sra. Rufina Polanco Altagracia, la cual compareció en la Corte *a-quo*, donde dio su testimonio sobre las humillaciones y vejaciones que se cometieron en su contra por la empresa Inversiones Areito; declaraciones que fueron avaladas por el testigo Héctor Montas, presentado en primer grado; por el certificado médico de fecha treinta (03) de marzo del año dos mil doce (2012), donde consta que la Sra. Rufina Polanco, padece de una depresión reactiva por factores ambientales (estrés laboral), por lo que se le recomendó tratamientos psiquiátricos y medicamentos para combatir dicha depresión; certificado médico que fue afianzado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde queda confirmado los daños causados a la trabajadora, como consecuencia de los malos tratos y presiones de tipo psicológico y moral causados; lo que trajo como consecuencia la revocación de la sentencia impugnada, en relación a la parte de los daños y perjuicios los cuales la Corte *a-quo*, establecía en la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00).

Considerando: Que ambas partes plantean en su recurso de casación como medio, la desproporcionalidad del monto fijado por la Corte de envió en cuanto a los daños y perjuicios, la cual fue valorada en Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), revocando así la sentencia impugnada.

Considerando: Que la reparación de un perjuicio causado por una actuación sea intencional o no, no tiene por finalidad el enriquecimiento personal, sino la reparación del daño causado a una persona.

Considerando: Que una de las obligaciones fundamentales del empleador establecidas en el ordinal 8vo., del artículo 46 del Código de Trabajo, es *“Guardar a los trabajadores la debida consideración absteniéndose de maltrato de palabra o de obra”*.

Considerando: Que en la especie hay un perjuicio directo legítimo y cierto (*Le tourneau Philippe, la Responsabilidad Civil, Legis, 3ra. Resmp. 2010, pág. 66*), ocasionado por una actuación responsable y violatoria a sus derechos y a su persona, que le ha causado una situación de estrés, certificada por médicos especializados.

Considerando: Que en cuanto a la evaluación del daño moral (*Gherzi Carlos Alberto, Cuantificación Económica del Daño moral y Psicológico, Astrea, 2006, págs. 138-141*), esta Suprema Corte de Justicia, en relación al daño moral, entiende que la reparación del daño moral, persigue un doble carácter, es decir, tanto cumple con una función ejemplar y se impone al responsable a título punitivo, como también tiene un carácter resarcitorio y con ello se trata de proporcionar a la víctima una compensación por haber sido injustamente herida en sus íntimas afecciones.

Considerando: Que la reparación debe ser examinada en cada caso particular, en forma particular, tomando variables relevantes como edad, parentesco, permanencia del daño, afectación en la salud, en el trabajo, en su vida, en su hogar, su imagen, su expectativa de vida; en la especie el tribunal de fondo evaluó los hechos y circunstancias de la ocurrencia del hecho y el perjuicio causado con esos hechos a su salud y cuantifico las mismas,, sin que la misma pueda desbordar lo razonable o desproporcionada, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado en el recurso de casación.

Considerando: Que por todo lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado, por lo que procedemos a rechazar, como al efecto se rechazan ambos recursos de casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación **principal** interpuesto en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la Sra. Rufina Polanco Altagracia, y el recurso de casación incidental incoado en fecha

veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por Inversiones Areito, S. A. S., (Hotel Paradisus Palma Real Resort), ambos en contra de la sentencia núm. 029-2018-SSEN-92, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO:

Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en fecha veintiocho (28) del mes denoviembre del año dos mil diecinueve (2019) y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurridas:	Dulce María Campaña e Isabel García Campaña.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan y envían.

Audiencia pública del 1º de octubre de 2020.

Presidente: Luis Henry Molina Peña.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha **primero (01) de octubre del 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1303-2019-SSen-00377, dictada en fecha 31 de mayo de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Bienvenido E. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con su estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) #130, esquina Alma Mater, edificio II, suite 301, La Esperilla, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Dulce María Campaña e Isabel García Campaña, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral números 001-1547624-4 y 001-1537222-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Isabel la Católica #4, Brisa del Norte, segunda de Boca Chica provincia de Santo Domingo (en su calidad de madre y hermana, respectivamente, del finado Junior Rodríguez Campaña); quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con su estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt #1854, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

- A. En fecha 14 de agosto de 2019 la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), por intermedio de su abogado Lic. Bienvenido E. Rodríguez, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual proponer los medios de casación que se indican más adelante.
- B. En fecha 16 de septiembre de 2019 la parte recurrida, por medio de su abogado Dr. Santo del Rosario Mateo, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que expone sus medios de defensa.
- C. En fecha 26 de noviembre de 2019, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: *Que procede ACOGER,*

el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia No. 1303-2019-SS-EN-00377 de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

- D. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 29 de enero de 2020, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente; Pilar Jiménez Ortiz, Segundo Sustituto de Presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, María Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Dulce María Campaña e Isabel García Campaña, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

- a) Con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Dulce María Campaña e Isabel García Campaña contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), producto del fallecimiento de Junior Rodríguez Campaña, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 646/2015, de fecha 15 de abril de 2015, mediante la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) al pago de RD\$2,000,000.00 a favor de Dulce María Campaña e Isabel García Campaña.
- b) No conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 545-2016-SSen-00030 de fecha 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en el fondo el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), en contra de la sentencia civil No. 646-2015 de fecha 15 de abril del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justo en derecho y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la decisión apelada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso, DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por las señoras DULCE MARÍA CAMPAÑA e ISABEL GARCÍA CAMPAÑA en contra de la Razón Social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo la RECHAZA, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a las recurridas señoras DULCE MARÍA CAMPAÑA e ISABEL GARCÍA CAMPAÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. BIENVENIDO E. RODRÍGUEZ, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

- c) La indicada sentencia núm. 545-2016-SSen-00030 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Dulce María Campaña e Isabel García Campaña, emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 215, de fecha 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00030, de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

- d) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, dictó la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00377 en fecha 31 de mayo de 2019, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil número 646/2015, de fecha del mes de abril del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, a favor de las señoras Dulce María Campaña e Isabel García Campaña, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia antes mencionada; Segundo: CONDENA a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

- e) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Ponderación del medio de inadmisión

2) La parte recurrida plantea en las conclusiones de su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) por *improcedente, mal fundado y carente de base legal*.

3) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

4) Que, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones no se encuentra motivado en el desarrollado del cuerpo del memorial de defensa, siendo el único fundamento expresado

para que sea declarado inadmisibile el recurso el *deimprocedente, mal fundado y carente de base legal*, en consecuencia, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, se evidencia que en realidad esta cuestiona directamente el fondo del recurso de casación pues para que estas Salas Reunidas puedan determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida deben examinar los medios que invoca el recurrente en su memorial de casación para verificar si estos tienen méritos o no.

5) Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea rechazado el recurso de casación y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, este carece de fundamento y debe ser desestimado.

Análisis del fondo del recurso de casación

6) En su memorial de casación el recurrente propone como medios de casación: 1) *Violación al legítimo derecho de defensa por violación a los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República*, 2) *Denegación de justicia*, 3) *Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil*, 4) *Violación del principio de inmutabilidad del litigio*, 5) *Aplicación errónea del artículo 1384 del Código Civil*, y 6) *Falta de base legal*.

7) Para sostener los medios de casación invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) La corte *a qua* violó su obligación de garantizar una tutela judicial efectiva por mala aplicación e inobservancia de los artículos 71, 1315 y 1384 del Código Civil, 94 de la Ley núm. 125-1, General de Electricidad, 2, 93 y 429 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-1, toda vez que no fue probado que los cables eran propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), en consecuencia, no podía imputársele responsabilidad alguna. En cambio, la corte *a qua* presumió la guarda sin constatar los elementos de la responsabilidad del guardián y sin ponderar las pruebas sometidas, violando el derecho de defensa.
- b) Denegación de justicia por violación del doble grado de jurisdicción y el debido proceso, debido a que la corte *a qua* se limitó a revisar la sentencia de primer grado para determinar si la ley estuvo bien o mal aplicada, sin ponderar el fondo del recurso de apelación.

- c) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de ponderación de conclusiones, pruebas y hechos, así como por incurrir en omisión de estatuir y contradicción de motivos, toda vez que no fueron respondidos todos los puntos del recurso de apelación y tampoco se justificó el rechazo de este.
- d) Violación del principio de la inmutabilidad del litigio, debido a que la corte *a qua* dio como cierto un suceso sin examinar su naturaleza, debiendo establecer con precisión quien era el guardián del cable.
- e) Aplicación errónea del artículo 1384 del Código Civil, debido a que la corte *a qua* presumió la aplicación de este régimen de responsabilidad sin tomar en cuenta lo dispuesto por la Ley 125-01 y su reglamento, que implica que el guardián de las líneas internas de un inmueble es el propietario y de los cables de alta tensión es el Estado Dominicano.
- f) Falta de base legal, por la imposición de indemnizaciones sin establecer la falta o negligencia y sin el debido soporte probatorio, desnaturalización de los documentos y por estar la decisión de la corte *a qua* basada en una deducción.

8) Por su parte, la parte recurrida en su memorial de defensa se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

- a) La corte *a qua* no violentó los artículos 71, 1315 y 1384 del Código Civil, 94 de la Ley núm. 125-1, General de Electricidad, 2, 93 y 429 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-1, toda vez que fue demostrado con pruebas fehacientes que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) es la responsable del accidente eléctrico y esta no probó ninguna causa que le exonerara de responsabilidad.
- b) La corte *a qua* no violentó el doble grado de jurisdicción ni desnaturalizó su papel, toda vez que analizó las pruebas aportadas y ofreció sus propias motivaciones para confirmar la sentencia de primer grado además de comprobar que las motivaciones ofrecidas por el juez *a quo* eran correctas y justificaron su decisión en derecho.
- c) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no incurre en los vicios de falta o contradicción de motivos y omisión de estatuir, toda vez que la corte *a qua* analizó los hechos, aplicó

correctamente la ley y las motivaciones que fueron dadas son lógicas, coherentes, claras y precisas.

- d) No hubo violación del principio de inmutabilidad del proceso toda vez que tanto la causa y objeto perseguidos por los demandantes no han sido modificados. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) no demostró que el accidente ocurrió por un cable de alta tensión y no por los cables que se encuentran bajo su guardia.
- e) En cuanto a la aplicación errónea del artículo 1384 del Código Civil, establece que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) no destruyó la presunción que pesa sobre ella y no probó causa eximente de responsabilidad. En cambio, si fue probada la participación de la cosa, por lo que la parte recurrida si probó los hechos para que se atribuyera la responsabilidad por el accidente eléctrico. El daño moral causado por la muerte de Junior Rodríguez Campaña fue correctamente valorado por la corte *a qua*.
- f) No existe falta de ponderación de pruebas toda vez que la corte *a qua* analizó correctamente las pruebas aportadas, quedando establecido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) es la responsable de la muerte por electrocución de Junior Rodríguez Campaña por ser la guardiana del cable y fluido eléctrico distribuido en la Calle Isabel la Católica, Brisa del Norte, Segunda de Boca Chica.

Análisis de los medios de casación:

9) Del primer y quinto medio de casación, ponderados de manera conjunta por su estrecha vinculación y por convenir a la decisión del presente caso, resulta que el recurrente alega que los cables no eran de su propiedad, en consecuencia, no podía imputársele responsabilidad alguna pues la corte *a qua* presumió la guarda sin ninguna prueba que lo sustente.

10) Que, de la lectura de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas han podido verificar que para establecer la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) la corte *a qua* se fundamentó en lo siguiente: *el guardián de la cosa peligrosa soporta el riesgo y el hecho de que el cable llegara a la verja con el movimiento del viento, quiere decir que no estaba lo suficientemente firme y*

lejano. Por lo que, se presume que era un cable de distribución y no de alta tensión. Y continua la corte a qua afirmando que probado que las lesiones de la menor fueron provocadas por electricidad y que la electricidad fue transmitida por un cable ubicado en el patio de la vivienda y que por tanto está bajo el control de EDEESTE que es la empresa distribuidora de energía, la recurrente compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa es la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños, los cuales han sido demostrados con el acta de defunción y el referido testimonio.

11) Que, de las motivaciones proporcionadas por la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), se evidencia que para establecer la responsabilidad presumió que el cable era de distribución y no de alta tensión, por el solo hecho de que pudo ser movido por el viento y de esta forma hacer contacto con la verja de la casa causando la muerte del señor Junior Rodríguez Campaña.

12) Que, contrario a lo planteado por la corte *a qua*, el hecho de que producto del viento un cable del tendido eléctrico hiciera contacto con la verja de la vivienda no puede ser interpretado ni mucho menos presumido que se trata de un cable de distribución, sino que debe establecerse la prueba fehaciente que evidencie el tipo de cable en cuestión. En este sentido y a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el fundamento y motivación de la corte *a qua* no se encuentra sustentado en pruebas y carece de base legal, pues el hecho de que el viento hiciera que un cable eléctrico no determinado entrara en contacto con la verja de la casa de la víctima por su cercanía no implica que pueda ser deducida la propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) sobre el referido cable, y en consecuencia, presumir que estaba bajo su guarda en el momento del accidente.

13) Que, el régimen de responsabilidad contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil requiere que la víctima pruebe el hecho de la cosa y su relación con el daño, así como determinar quién es el guardián de la cosa, el cual se presume que sea el propietario de la cosa.

Sobre este último aspecto, para aplicar la presunción descrita precedentemente, primero debe identificarse el propietario de la cosa y luego se presume que este es el guardián, sin embargo, *esta presunción es simple, el propietario puede liberarse probando que, al momento del accidente, no era el guardián pues no tenía el uso, dirección y control sobre la cosa, en otras palabras, que la guarda había sido transferida a otro*¹²⁰. Por otra parte, *a veces sucede que la presunción no puede aplicarse, el propietario es desconocido. En estos casos la víctima tiene la carga de probar que la persona a la que persigue estaba ejerciendo, al momento del hecho perjudicial, un poder independiente de uso, dirección y control sobre la cosa, de lo contrario su acción será rechazada*¹²¹.

14) Que, debiendo el demandante probar el propietario del cable, precisar que en nuestro sistema eléctrico intervienen varios actores, así que de conformidad al artículo 425 del reglamento de aplicación de la ley 125-01 general de electricidad este establece que las empresas distribuidoras son propietarias hasta el punto de entrega de la energía eléctrica como se indica a continuación: *El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control.*

15) Que, eldecretonúm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera *el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las*

120 Mireille BACACHE-GIBEILI. *Traité de Droit Civil Tome 5. Les Obligations. La responsabilité civile extracontractuelle.* Economica, 2012. P. 278

121 Geneviève VINEY, Patrice JOURDAIN. *Traité de droit civil. Les conditions de la responsabilité.* LGDJ Lextenso éditions, 2013. P. 838

centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo.

16) Que, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián.

17) Que, en el presente caso, la corte *a qua* se limitó a presumir la guarda de la parte recurrente sobre el cable eléctrico por el solo hecho de su proximidad de la vivienda, sin indicar la prueba fehaciente que estableciera que se trataba de un cable de distribución y que la parte hoy recurrente era el propietario o en su defecto ejerció al momento del accidente el uso, control y dirección, tomando en cuenta que esta prueba incumbe a la parte que reclama. En este sentido, la corte *a qua* privó su decisión de base legal impidiendo a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la parte recurrente ostentaba la calidad de guardián, la cual es una noción de derecho controlada por la corte de casación¹²².

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 1303-2019-SEN-00377, dictada en fecha 31 de mayo de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

122 Philippe LE TOURNEAU. Droit de la responsabilité et des contrats. Régimes d'indemnisation. Dalloz, 2012-2013. P. 7834

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Ramón Peña Vargas.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

LAS SALAS REUNIDAS.

Declaran caducidad.

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien la preside y demás jueces que suscriben, en fecha primero (01) de octubre del 2020, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm.029-2019-SSen-111, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve

(2019), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el Sr. Víctor Ramón Peña Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096414-8, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, núm. 137, Los mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0459975-8, 223-0122908-8, con estudio profesional abierto en común en la av. Bolívar, esq. Socorro Sánchez, núm. 353, edificio Elam's II, Gascue, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

- 1) El memorial de casación depositado en fecha veintiuno(21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en la Secretaría de la corte aqua mediante el cual la parte recurrente, interpuso su recurso de casación por intermedio de sus abogados.
- 2) El memorial de defensa depositado en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida.
- 3) La Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997.
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- 5) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sanchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia y asistidos del secretariogeneral y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1- Que estas Salas Reunidas esta apoderada de un recurso de casación depositado en la corte aqua en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 029-2019-SSEN-111, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019), que acoge la solicitud de declinatoria planteada por la parte hoy recurrida, y en consecuencia envía el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser la jurisdicción competente para conocer del caso.

2- Que el artículo 15 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, reza: “En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”.

3- Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constalo siguiente:

- a) Que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y otros derechos, interpuesta por el señor Víctor Ramón Peña Vargas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo dictó en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil trece (2013), una sentencia con el siguiente dispositivo: Primero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda por desahucio, incoada el quince (15) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), por el señor Víctor Ramón Peña Vargas, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Víctor Ramón Peña Vargas, demandante y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), parte demandada, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Tercero: Acoge la presente demanda en

pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, en consecuencia, condena la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), pagar a favor del demandante señor Víctor Ramón Peña Vargas, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; ascendente a la suma de Ciento Setenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos dominicanos con 43/100 (RD\$176,248.43); sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Trescientos Noventa y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos dominicanos con 17/100 (RD\$396,559.17); catorce (14) días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos dominicanos con 260/100 (RD\$88,124.26); la cantidad de Ciento Veintisiete Mil Ochenta y Tres Pesos dominicanos con 33/100 (RD\$127,083.33) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Trescientos Setenta y Siete Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos dominicanos con 20/100 (RD\$377,675.20), más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del once (11) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012). Todo en base a un período de trabajo de tres (3) años, dos (2) meses y cinco (5) días, devengando un salario mensual de RD\$150,000.00; Cuarto: Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), a pagar al señor Víctor Ramón Peña Vargas, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Ordenar a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), tomar en cuenta las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se ordena notificar la presente sentencia con un alguacil de este tribunal.

- b) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra de la decisión del tribunal de primer grado, intervino la sentencia núm. 094/2015, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, con el siguiente dispositivo: Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), contra la sentencia núm. 689/2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, a beneficio del señor Víctor Ramón Peña Vargas, conforme los motivos expuestos; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación, y esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide cómo sigue; se rechaza la demanda en daños y perjuicios y en pago de proporción de los beneficios de la empresa, y por vía de consecuencia, se modifica el ordinal tercero en lo relativo al pago de participación individual de beneficios, y se revoca en su ordinal cuarto en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios; y se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso.
- c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm.344, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones:Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.
- d) Que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia laboral núm. 029-2019-SSN-111, en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019), ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:Primero: Declara bueno y valido el recurso de

apelación interpuso por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en contra de la Sentencia No.689/2013, dictada en fecha 31/8/2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del distrito judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Acoge la solicitud planteada por la parte recurrente sobre la declinatoria del presente caso, basada en la incompetencia de atribución de los tribunales laborales, en consecuencia, declina el presente expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, para que instruya y conozca sobre el mismo; Tercero: Compensa las costas procesales entre las partes en litis.

4- Que la parte recurrente hace valer en su memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte *aqua*, como medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; artículos 1, 16, 75, 76, 79, 80, 86, 541, 548, del Código de Trabajo, principio I, III, V, VIII, IX, artículo 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** falta de motivos de la sentencia impugnada, violación y mal aplicación de la ley y el derecho, contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al art. 62 de la Constitución de la República, falta de ponderación, mala interpretación jurídica.

Ponderación de los medios de inadmisión del recurso de casación

5- Que la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en su memorial de defensa depositado en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Sr. Víctor Ramón Peña Vargas, fundamentado su solicitud en que dicho recurso fue interpuesto con posterioridad al plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo; que como el presente pedimento tiene propósito evitar el conocimiento del fondo del recurso de casación, procede a examinarlo con posterioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

6- Que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: *que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la*

notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

7-Que del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que mediante acto núm. 413/2019, instrumentado por la ministerial Anny Minaya Jaspe, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo Este, la parte recurrente notifico a la parte hoy recurrida la sentencia impugnada en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019), procediendo el recurrente a depositar en la secretaría de la corte *a quo* el recurso de casación en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por lo que el presente recurso de casación deviene en tardío por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo.

8-Que en ese mismo orden es bueno señalar que la parte recurrida también solicito que se declare la caducidad del recurso de casación, en virtud de que el recurrente le notifico el recurso de casación fuera de plazo, violentando así las disposiciones establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9- El Código de Trabajo en su artículo 643 sostiene que: *En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia de este a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente.*

10- Que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11- Que el Código de Trabajo no posee unadisposición que establezca expresamente la sanción que procede cuando la notificación del memorial de casación al recurrido no se haya notificado dentro del plazo de los cinco días establecidos en el artículo 643 del referido Código, por lo que debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación, que declara

caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

12- Que del análisis de las piezas que fueron aportadas al proceso, se hace constar que el recurso de casación como se había dicho anteriormente fue interpuesto por el recurrente el veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) y notificado a la parte recurrida el dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante acto de alguacil núm. 289/2019, instrumentado por el ministerial José Miguel Ruiz Bautista, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuando ya se había vencido el plazo de los cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual debe declararse la caducidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO: DECLARAN la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Ramón Peña Vargas, en contra de la sentencia laboral núm. 029-2019-SSEN-111, dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Altagracia Abel Lora.
Abogados:	Dra. María Reynoso Olivo y Lic. Stalin Ciprián Arriaga.
Recurrida:	Costasur Dominicana.
Abogadas:	Licdas. Verónica Núñez Cáceres y Belén Félix.

LAS SALAS REUNIDAS.

Acuerdo transaccional.

Audiencia pública del 1° de octubre de 2020.

Presidente: Luis Henry Molina Peña.



En Nombre de la República, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, en fecha primero (01) de octubre del 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dictanen audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Rosa Altagracia Abel Lora, dominicana,

mayor de edad, provista de la cédula de identidad personal y electoral núm.001-1441090-5, domiciliada y residente en la calle José Amado Soler esquina El Retiro, Apto. B-4, edificio Logroval VI, ensanche Piantini, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Drs.María Reynoso Olivo y al Lic. Stalin Ciprián Arriaga, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0001703-9 y 001-1530555-9, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler esquina El Retiro, Apto. B-4, edificio Logroval VI, ensanche Piantini, Distrito Nacional, lugar donde hace formal elección de domicilio la parte recurrente.

Parte recurrida en esta instancia, Costasur Dominicana, sociedad comercial creada constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-02922-6, con su domicilio social en la oficina de administración Batey Principal del Central Romana, sector Central Romana; debidamente representada por Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, cuyos domicilios y residencia no constan; que tiene como abogadas constituidos y apoderados especiales a las Licdas. Verónica Núñez Cáceres y Belén Félix, dominicanas, mayores de edad, cuyas cédulas de identidad y electorales no figuran en el expediente; con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, Torre Progreso Business Center, suite 802, ensanche Naco, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- a. En fecha 12 de junio de 2017, fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial del recurso de casación interpuesto por Rosa Altagracia Abel Lora.
- b. En fecha 14 de mayo de 2019, fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa de Costasur Dominicana, S.A. parte recurrida.
- c. Que, en ocasión del conocimiento del recurso de casación, fue fijada la audiencia pública de fecha 16 de octubre de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Primer Substituto de Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Substituta de Presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael

Fernández Gómez, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General. A la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

- d. Mediante auto, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, que suscriben la sentencia, para integrar las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, FUNDAMENTOS:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Altagracia Abel Lora, contra la sentencia indicada, cuya parte recurrida Costasur Dominicana, S.A., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

- a) Con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por la señora Rosa Altagracia Abel Lora, contra la entidad Costasur Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó el 28 de febrero de 2014, la Sentencia Civil No. 228/2014, declarando la inadmisibilidad de la demanda en reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por Rosa Altagracia Abel Lora, en contra de Costa Sur Dominicana, S. A.
- b) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Altagracia Abel Lora, contra dicho fallo, intervino la sentencia No. 418/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGIENDO en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Altagracia Abel Lora, en contra de la sentencia número 228-2014 de fecha 28 de febrero del 2014, dictada por la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por haberlo gestionado dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en tal virtud al hacer mérito a la demanda introductiva de instancia se decide lo siguiente: A) ACOGE, la Demanda Introductiva de Instancia con modificaciones, imperada por la señora Rosa Altagracia Abel Lora, por ser justa y reposar en prueba legal; B) DESESTIMA, las pretensiones contenidas en las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, COSTA SUR DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), a favor y provecho de la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA por concepto de compensación de los daños y perjuicios, morales y emocionales, sufridos por ésta y sus tres hijos por causa del proceder de la apelada; **CUARTO:** ORDENA a la parte recurrente, la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA que proceda a presentar la liquidación de daños y perjuicios materiales por estado a fin de que se aporten los mismos por documentación previa; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, COSTAS SUR DOMINICANA, S. A. al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la DRA. MARÍA REYNOSO OLIVO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

- c) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 418-2014, dictada el 30 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa únicamente ordinal tercero de la sentencia impugnada, en relación a la cuantía de la indemnización por daños morales, suprimiendo además el aspecto relativo a la indemnización a favor de los hijos de Rosa Altagracia Abel Lora y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones;
Tercero: *Compensa las costas.*

- d) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío emitió la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00172, en fecha 28 de abril de 2017, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, incoado por la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA, contra la sentencia civil No. 228/2014, de fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014), relativa al expediente No. 195-12-1238, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia UNICO: CONDENA a la entidad COSTASUR DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00) a favor de la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad COSTASUR DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DRA. MARIA REYNOSO OLIVO, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

- e) Que, contra la sentencia arriba indicada, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fueron apoderadas de dos recursos de casación, interpuestos en fecha 12 de junio de 2017 por Rosa Abel Lora y en fecha 19 de junio de 2017, por Costasur Dominicana, S.A.
- f) En fecha 23 de mayo de 2018, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la sentencia núm. 60, en ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 19 de junio de 2017, por Costasur Dominicana, S.A., cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Rechazan el recurso de casación interpuesto por la entidad Costa Sur Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Dra. Maria Reynoso Olivo y Licdo.*

Stalin Rafael Ciprian, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- g) Que, respecto del recurso de casación interpuesto por Rosa Abel Lora, contra la sentencia dictada por la Corte de envío, descrita en el literal d, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia celebraron la audiencia de fecha 16 de octubre de 2019, a la cual no comparecieron las partes.
- h) Que, previo a la celebración de la audiencia, en fecha 11 de octubre de 2019, las partes depositaron instancia mediante la cual desisten de las acciones y el recurso de casación, solicitando el archivo del expediente, en la cual se consigna, en síntesis, que:
- i. Que la entidad Costasur Dominicana, S.A. y la señora Rosa Altigracia Mercedes Abel Lora, desisten y dejan sin efecto de forma recíproca, desde ahora y para siempre, libre y voluntariamente, todas las instancias, recursos de casación, mandamientos, embargos retentivos, hipotecas judiciales provisionales y cada uno de los procesos judiciales relativos única y exclusivamente a lo concerniente a la Sentencia Civil No. 545-2017, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiocho (28) de Abril de dos mil diecisiete (2017) y sus consecuencias jurídicas condenaciones sin ninguna limitación ni reservas.
 - ii. A que por el presente acuerdo transaccional la entidad Costasur Dominicana, S.A., entrega a la señora Rosa Altigracia Mercedes Abel Lora, la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) mediante el cheque No. 011194, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del dos mil dieciocho (2018), del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, como pago total y liberatorio de todas las condenaciones por reparación de daños y perjuicios morales establecidas en la Sentencia Civil No. 545-2017, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiocho (28) de Abril de dos mil diecisiete (2017).
 - iii. Que, conjuntamente con el acuerdo transaccional, las partes depositaron una instancia en la cual solicitan: “ÚNICO: Que tengáis a bien; 1) DECLARAR desistido el recurso de casación Interpuesto contra la sentencia Civil número 545-2017 dada en fecha veinte y

ocho (28) del mes de abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santo Domingo, y 2) HOMOLOGAR el acuerdo transaccional y su adendum, de fechas veinte y dos (22) del mes de septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018) y veinte y cinco (25) del mes de septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), respectivamente, ordenando que sea archivado el recurso de que se trata, por haberle dado la recurrente total aquiescencia a la sentencia número 545-2017 emitida por la Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 del mes de Abril del año 2017 y haber recibido de COSTASUR DOMINICANA S.A., el pago del 100% de las condenaciones a que se contrae la pre-indicada sentencia”

- iv. A que, cumplidas todas las condiciones establecidas en el acuerdo transaccional descrito, procede que esta Honorable Suprema Corte de Justicia reconozca su validez y acoja los efectos del mismo, lo que es consentido entre Costasur Dominicana, S.A. y Rosa Altagracia Mercedes Abel Lora, para lo cual firmaron dicha instancia en señal de aprobación.

2) Que, de conformidad con los Artículos 6 y 1128 del Código Civil, las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; objetos negociables a los cuales hay lugar a agregar, la instancia ligada, sobre intereses privados.

3) Que, ciertamente, las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y, por lo tanto, las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado.

4) Que, según el Artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes las representan y notificado de abogado a abogado.

5) Que, según el Artículo 403 del mismo Código: Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el

consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

6) Que, como se consigna en otra parte de esta misma decisión, luego de un acuerdo transaccional entre las partes con relación a todos los intereses ligados en la sentencia, los beneficiarios de la misma otorgan recibo de descargo a favor las partes condenadas y no quedando nada por juzgar, desisten pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata.

7) Que, de conformidad con el principio dispositivo, propio de la materia civil y que guarda armonía con los Artículos 6, 1128 y 2044 del Código Civil, así como los Artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, las partes son libres para disponer de aquellos asuntos que son negociables, como ocurre en el caso.

8) Que en vista de que el recurso de casación subsiste con todos sus efectos a pesar del acuerdo transaccional arribado entre las partes mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 68 y 69; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 6, 1128 y 2044 del Código Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: Dan acta del depósito en fecha 11 de octubre de 2019, del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 2017, como tribunal de envío.

SEGUNDO: Ordenan el archivo del expediente.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoléon R. Estévez Lavandier

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carto Envases, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	Roxcel Handelges M.B.H.
Abogados:	Licdos. Roberto González Ramón, Simone Durán Morales y Licda. Betsaida de Jesús Guerrero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carto Envases, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la calle núm. 23 casi esquina calle 20-30 núm. 9, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Rommel Pimentel, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089208-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Vilchez González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, con estudio profesional abierto en la avenida Los Arroyos esquina calle Luis Amiama Tió, plaza Botanika, tercer piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida RoxcelHandelgesM.B.H., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Austria, con domicilio social en PO BOX 160, Thurngasse 10, A-1092, Viena-Austria, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Roberto González Ramón, Simone Durán Morales y Betsaida de Jesús Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0202567-3, 402-2134451-7 y 028-0096467-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Barceló, edificio Intercaribe S/N, oficinas administrativas del residencial Costa Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Esteban Suazo núm. 78, urbanización Antillas, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00648, dictada el 14 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la compañía CARTOENVASES, en contra de la sentencia No. 028/2014, de fecha 22 de diciembre del año 2014, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos, que a su vez fue incoada por la empresa ROXCEL HANDELSGES, M.B.H., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la compañía CARTOENVASES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ROBERTO e. GONZÁLEZ RAMÓN, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invocó medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2017, donde la parte recurrida expone

sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carto Envases, S. A. y como parte recurrida RoxcelHandelges MBH; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra Carto Envases fundamentada en los valores adeudados que ascienden al monto de US\$114,004.21; **b)** la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la entonces demandada condenada al pago de la suma antes mencionada; **c)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación del artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución; **segundo:** falta de base legal, violación de los artículos 61, 68, 69 y 583 del Código de Procedimiento Civil y 44 y siguientes de la Ley 835 del 1978 y 69 de la Constitución entre otros aspectos.

3) En el primer y segundo medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al no observar que en el acto del recurso de apelación se alega que la demanda debe declararse inadmisibles,

debido a que RoxcelHandelges MBH no tiene domicilio en el país y es un simple nombre comercial, la cual no puede demandar, ni ser demandada, transgrediendo los artículos 61, 68, 69 y 583 del Código de Procedimiento Civil. Además, la alzada no analizó las conclusiones presentadas en fecha 21 de octubre de 2016, donde se establece que la actual recurrida no dio cumplimiento al artículo 11 de la Ley núm. 479-08.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que en el considerando 4, página 6 el tribunal de alzada estableció motivaciones correctas para rechazar el medio de inadmisión que fue propuesto por Carto Envases, incluso cuando ni siquiera explicó ni detalló en que se fundamentaba dicha pretensión incidental.

5) De la sentencia impugnada, se verifica que ciertamente la actual recurrente planteó ante la alzada un medio de inadmisión mediante el cual pretendía la inadmisibilidad de la demanda, bajo el fundamento de que la demandante primigenia Roxcel Handelges MBH en su acto introductivo de demanda no estableció domicilio en territorio nacional, incurriendo en violación de los artículos 61, 68, 69 y 583 del Código de Procedimiento Civil.

6) La corte *a qua* para motivar el rechazo del medio de inadmisión planteado, indicó lo siguiente: “que otro motivo planteado por el recurrente es sobre la demanda introductiva, que no cumple con las formalidades de los arts. 61, 68, 69 y 583 del Código de Procedimiento Civil; que sin embargo en su acto de recurso no se refiere específicamente a cuales fueron las inobservancias del acto introductivo de la demanda que pueda dar lugar a la inadmisibilidad, pues al verificar dicho acto nos percatamos de que cumple con dichos requisitos, contrario a lo que alega la parte recurrente, por lo que esta Alzada es de opinión que procede también el rechazo de este medio por improcedente y mal fundado”. Como se observa, la alzada ofreció motivos suficientes sobre el medio de inadmisión propuesto por la entonces apelante, hoy recurrente, sin incurrir en violación de los artículos 61, 68, 69 y 583 del Código de Procedimiento Civil.

7) En lo que se refiere a la omisión de valoración del escrito de ampliación de conclusiones sometido al escrutinio de la corte, se comprueba que la entonces apelante indicó que la demanda tampoco cumplía con el artículo 11 de la Ley núm. 479-08, relativo a que “todas las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero, están obligadas

a realizar sus matriculaciones en el registro mercantil y en el registro nacional de contribuyentes de la dirección general de impuestos internos”.

8) Ciertamente no se constata en el fallo atacado respuesta alguna al escrito de ampliación de conclusiones de fecha 21 de octubre de 2016, depositado ante esta Corte de Casación, sin embargo, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces¹. En cambio, los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos depositados con posterioridad ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos argüidos por las partes, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar los medios examinados.

9) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

1 SCJ, 1ra. Sala sentencia núm. 0847, 24 julio 2020. Boletín inédito.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carto Envasados, S. A., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00648, dictada el 14 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Roberto González Ramón, Simone Durán Morales y Betsaida de Jesús Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Ask, S.R.L.
Abogados:	Dr. Gustavo Adolfo II Mejía-Ricart Astudillo y Lic. Christian B. Zapp.
Recurrido:	Janel Ramírez Pache.
Abogados:	Licdos. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, Eusebio Polanco Sabino y Licda. Yesi Esmeralda Cedeño Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Ask, S.R.L, entidad comercial debidamente constituida, organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 130505292, con domicilio y asiento social

ubicado en la avenida Bolívar núm. 74, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Christian B. Zapp, quien actúa además en su propio nombre, austriaco, titular del pasaporte núm. P1282254, con domicilio en la empresa representada, quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Gustavo Adolfo II Mejía-Ricart Astudillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en el bufete Mejía-Ricart & Asociados, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, casi esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, torre Biltmore I, *suite* 701^a, séptimo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Janel Ramírez Pache, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0010768-7, domiciliado y residente en la calle Manuel Monte Agudo núm. 27, sector La Basílica, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, Eusebio Polanco Sabino y Yesi Esmeralda Cedeño Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0022012-1, 027-0018350-1 y 028-0085275-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogado de los Lcdos. Sergio Enmanuel Pérez Amaro y César Antonio Liriano Lara, ubicada en la calle Duarte núm. 46, sector Centro, del municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, *suite* 304B.

Contra la sentencia núm. 335-2017-SEN-00019, dictada en fecha 18 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO:Rechazando el recurso de apelación iniciado contra la sentencia in voce pronunciada en fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (09/08/2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO:Condenando a Inversiones ASK, SRL, representada por su presidente Christian B. Zapp, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, Eusebio Polanco Sabino y Yesi Esmeralda Cedeño Jiménez, quienes han hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 9 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de abril de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de mayo de 2017, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones ASK, S.R.L. y Christian B. Zappy, como recurrido Janel Ramírez Pache. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Janel Ramírez Pache interpuso una demanda en cobro de pesos contra Christian B. Zapp e Inversiones ASK, S.A., del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en cuya instrucción fue emitida la sentencia *in voce* de fecha 9 de agosto de 2016, mediante la cual ordenó un informativo testimonial a cargo de la parte demandante y fijó fecha para su celebración; **c)** no conforme con la decisión, Christian B. Zapp e Inversiones ASK, S.A. apelaron la decisión, recurso que fue rechazado mediante la sentencia núm. 335-2017-SS-SEN-00019, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** violación a la norma legal establecida.

3) La función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad

de las sentencias a la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia².

4) Sin necesidad de hacer mérito sobre los medios de casación alegados por la recurrente, es importante indicar que de acuerdo con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil: *De los fallos preparatorios no podrá apelarse si no después de la sentencia definitiva y juntamente con la apelación de este; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a computarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva.* Por su parte, conforme con el artículo 452 del referido Código, se reputa preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.

5) El estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la celebración de un informativo testimonial, constituyendo una decisión de carácter preparatorio.

6) En la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto confirmando la sentencia recurrida sin examinar, en primer orden, si la decisión apelada era susceptible de ese recurso pues se trataba de una decisión preparatoria que en nada prejuzga el fondo del asunto, no deja presentir la opinión del tribunal y que fue dictada para poner la litis en estado de recibir fallo.

7) En ese orden, como se puede advertir, la decisión ahora impugnada fue dictada contraviniendo las disposiciones de la ley, en el sentido de que cuando una sentencia no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y el juez no se desapodera de la causa no es susceptible de apelación sino juntamente con la apelación del fondo. Por lo anterior la sentencia impugnada debe ser casada mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público.

8) De conformidad con el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de

2 SCJ 1ra Sala núm. 2324, 15 diciembre 2017. Boletín Inédito.

fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO:CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00019, dictada en fecha 18 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO:Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno yNapoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Alberto Guzmán Guzmán y Cresencio Alberto Guzmán Guzmán.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Guzmán Guzmán y Cresencio Alberto Guzmán Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titular el primero de la cédulas de identidad y electoral núm. 054-0008361-3 y el segundo de la licencia de conducir estadounidense núm. 9310779, residente el primero en la ciudad de Santiago de los Caballeros y el segundo en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente ambos en la calle núm. 13, suite núm. 2-11, piso II, calle La

Altagracia, edificio Gol Plaza, La Romana, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, cruce San Juan Bosco, núm. 92, sector Don Bosco, Distrito Nacional, representados por el Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058902-8, con estudio profesional abierto en la calle La Altagracia núm. 13, suite 2-11, piso II, edificio Gol Plaza, la Romana y *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 92 Altos, Don Bosco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Damaris Castro Puente, contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 322-2-15, de fecha 6 de febrero de 2015, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia núm. 183-2014, dictada en fecha 20 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación diligenciado por los señores CARLOS ALBERTO GUZMÁN GUZMÁN y CRESENCIO ALBERTO GUZMÁN GUZMÁN, contra la Sentencia No. 1197/2013, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil doce (2013) (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y la señora DAMARIS CASTRO PUENTE, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. SEGUNDO:* *RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos y CONFIRMANDO en consecuencia la Sentencia No. 1197/2013, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil doce (2013) (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las razones ut supra indicadas; TERCERO:* *CONDENANDO a los señores CARLOS ALBERTO GUZMÁN GUZMÁN y CRESENCIO ALBERTO GUZMÁN GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. Avenilo Pérez y Ramoncito García Pirón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución

núm. 322-2-15, de fecha 6 de febrero de 2015, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronuncia el defecto contra la parte recurrida; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de abril de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 2 de diciembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carlos Alberto Guzmán Guzmán y Cresencio Alberto Guzmán Guzmán, como parte recurrida Damaris Castro Puente. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** Carlos Alberto Guzmán Guzmán y Cresencio Alberto Guzmán Guzmán interpusieron demanda en rescisión de contrato de sociedad en partición, liquidación o arreglo de cuentas, devolución de inversión y ganancia, y reparación de daños y perjuicios contra Damaris Castro Puente, la cual fue declarada inadmisibles por cosa juzgada mediante sentencia núm. 1197/2013, dictada en fecha 14 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **b)** la parte perdedora incoó formal recurso de apelación decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar en todas sus partes la decisión del primer juez por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales entre las mismas partes y sobre los mismos medios.

3) En el desarrollo del primer aspecto del único medio planteado, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada

por cuanto los jueces se apoyaron en que procedía la inadmisibilidad del recurso porque la decisión emitida previamente, respecto al mismo proceso, adquirió la autoridad de la cosa juzgada, sin embargo, de haber valorado los escritos y documentos aportados, hubiesen advertido que la demanda original fue reintroducida corrigiendo los documentos que fueron depositados en fotocopias y no en original, siendo falso que se trate de cosa juzgada especialmente porque el fondo del asunto no fue fallado.

4) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la alzada confirmó la decisión de primer grado que declaró inadmisibile por cosa juzgada la demanda primigenia, al considerar que los alegatos recursivos planteados por los apelantes impugnaban la admisibilidad de la acción fallada mediante sentencia núm. 555/2013, de fecha 17 de junio de 2013, sin embargo, el recurso que les apoderaba fue contra la decisión núm. 1197/2013, por lo que sus alegatos no encontraban acogida en el recurso; que en lo que respecta a los alegados vicios de fallo *ultra petita* (más allá de lo pedido) y fallo *extra petita* (fuera de lo pedido) en la sentencia apelada no fueron advertidos, pues el medio de inadmisión acogido por el juez de primer grado fue solicitado por la demandada, a lo cual se refirieron los demandantes.

5) Lo expuesto queja en evidencia que la corte no declaró inadmisibile el recurso ni tampoco los apelantes denunciaron los vicios que ahora exponen en su memorial de casación, pues sus alegatos recursivos eran contra una decisión distinta a la apelada y sobre esta última únicamente impugnaron que era más allá y fuera de lo pedido, lo cual no ocurrió.

6) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. Sobre el particular ha sido juzgado que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*³. En ese sentido y, visto que el aspecto

3 SCJ Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

ahora analizado no le fue planteado a la alzada, deviene en novedoso en casación por lo que procede que esta sala lo declare inadmisibile.

7) En otro aspecto del medio de casación, los recurrentes aducen que la sentencia de primer grado indicabacuáles fueron las pruebas aportadas, sin embargo, al estar en fotocopias vistas en original, esta circunstancia no le constaba al juzgador pues la secretaria no cotejó ni selló dicho inventario, por lo que carecían de valor probatorio por sí mismas. Además, el fallo fue de forma *extra* y *ultrapetita* pues los propios abogados de la hoy recurrida reconocían su participación en la sociedad, pretendiendo que fuera disuelta por el accionar de la contraparte, con el propósito de no devolver el dinero de la inversión.

8) Como se puede apreciar en el desarrollo del aspecto examinado, las quejas casacionales enarboladas por la parte recurrente no se dirigen a lo que fue objeto de valoración por parte de la alzada, pues argumenta, por un lado, aspectos deducidos de la sentencia de primer grado, y por otro, a cuestiones relacionadas al fondo del proceso, el cual por demás no fue evaluado al declararse inadmisibile la demanda original, alegando aquí las causas que justifican sus pretensiones de fondo.

9) Los alegatos del recurrente se dirigen a aspectos concernientes a la relación entre los instanciados y a la decisión de primer grado y no a aquello que fue objeto de fallo por la alzada, ahora impugnado en casación. En ese sentido, el medio examinado resulta inoperante por no estar dirigido contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual es declarado inadmisibile.

10) En el último aspecto del medio, los recurrentes aducen que la corte no especificó los medios de prueba en que basó su decisión ni ponderó los documentos aportados en original por la parte recurrente, especialmente los contratos de sociedad, dejándoles en estado de indefensión, además haber fallado más allá y por encima de lo solicitado.

11) En el caso, de la motivación indicada precedentemente se advierte que la alzada examinó el fallo apelado y verificó que no se configuraban los vicios denunciados de *fallo ultra petita* (más allá de lo pedido) y *extra petita* (fuera de lo pedido), por lo que rechazó el recurso de apelación.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que lo que apodera al tribunal,

son las conclusiones de las partes, a través de estas, se fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, de tal suerte, que no pueden los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que no sea por un asunto de orden público.

13) Así las cosas, al quedar limitados los juzgadores por las conclusiones de las partes y no haber sido planteado en este proceso ningún otro alegato recursivo que impugnare el fallo del primer juez a excepción del evaluado, era procedente rechazar el recurso, como al efecto hizo la corte, siendo innecesario, justamente por el límite de su apoderamiento, emitir valoración alguna respecto a las pruebas aportadas incluyendo “los contratos de sociedad” que aduce en el aspecto objeto de examen, máxime cuando el fondo de la demanda primigenia no fue evaluado pues la sentencia apelada declaró inadmisibile la acción, lo cual no fue impugnado. Por lo anterior el aspecto examinado debe ser desestimado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Guzmán Guzmán y Cresencio Alberto Guzmán Guzmán, contra la sentencia núm. 183-2014, dictada en fecha 20 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel A. Henríquez Negrette.
Abogado:	Dr. Pablo Arredondo Germán.
Recurrido:	Martín Montes de Oca Encarnación.
Abogado:	Lic. Humberto Ramos Carrasco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel A. Henríquez Negrette, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1561982-7, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Pablo Arredondo Germán, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0412088-6, con estudio profesional abierto en la calle General Modesto Díaz núm. 8, urbanización Máximo Gómez, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Martín Montes de Oca Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0872507-2, domiciliado y residente en la calle Manuel Cabral núm. 4, sector Los Trinitarios II, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Humberto Ramos Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1472686-2, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica núm. 94 altos, esquina calle Aruba, ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00085, dictada el 21 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Miguel A. Henríquez Negrete, en contra de la sentencia civil no. 549-2017-SENT-00693, de fecha 26 de junio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la demanda en desalojo por llegada al término del contrato interpuesto por el señor Miguel A. Henríquez Negrete, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Miguel A. Henríquez Negrete, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Humberto Ramos Carrasco, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa de fecha 11 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada compareció solo la parte recurrida representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Miguel A. Henríquez Negrette, recurrente y Martín Montes de Oca Encarnación, recurrido. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo contra el ahora recurrente, la cual fue acogida, declarando la resciliación de la convención y el desalojo del inquilino del inmueble alquilado; b) el inquilino recurrió en apelación y su recurso fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, previo a cualquier otro punto, se ponderarán las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y por no haber sido realizado de conformidad con la ley.

3) En relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el fundamento en que descansa la inadmisibilidad no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, dicho planteamiento constituye una defensa al fondo, razón por la cual se desestima como vía incidental. Que el recurrido solicita, además, que se rechace el recurso de casación.

4) Una vez dilucidada la cuestión planteada más arriba, procede ponderar el recurso de casación, donde la parte recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de base legal; y **tercero**: falta de ponderación de las pruebas escritas.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quadesnaturalizó* los hechos e incurrió en falta de base legal al fallar de la manera en que lo hizo, totalmente contraria a las conclusiones solicitadas por la parte demandante, lo que convierte su decisión en incongruente y violatoria al derecho de defensa, en razón de que las conclusiones del recurrente versaron sobre las conclusiones presentadas por el demandante en el acto introductivo de demanda; que la alzada incurre en vicio de falta de base legal, desde el momento en que no ponderó en su justa dimensión los documentos aportados por la parte recurrente, emitiendo decisión contraria al acto introductivo de demanda, por lo que existe un fallo *ultra petita*.

6) A fin de responder los medios bajo examen, observamos los motivos dados por el apelante en su acto contentivo del recurso de apelación, según lo transcrito en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada, los cuales circunscriben el ámbito del apoderamiento de la corte *a qua*, cuyo contenido es en el siguiente tenor: “que para justificar sus conclusiones la parte recurrente alega en su acto de recurso, en síntesis, lo siguiente: a) que la decisión de la jueza *a-qua* es totalmente contraria a lo que la parte demandante solicita en su demanda, lo que la convierte en incongruente y sobre todo violatoria al derecho de defensa, en razón de que las conclusiones del recurrente versaron sobre las conclusiones presentadas por el demandante, las cuales están contenidas en el acto introductivo de la demanda; b) que una vez lanzada la demanda las conclusiones contenidas en el acto introductivo no pueden ser modificadas, conforme a las reglas del Código Procesal Civil, la redacción de una demanda debe efectuarse con la mayor claridad, precisión y estudio, por cuanto los hechos y las pretensiones no se pueden modificar una vez que el demandado ha sido emplazado”.

7) Cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación⁴.

4 S.C.J. 1ra Sala, sentencianúm. 75, de fecha 26 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

8) La revisión de los medios propuestos por el apelante ahora recurrente en casación que dieron lugar al apoderamiento de la corte *a qua*, precedentemente descritos, pone de relieve, que en la especie, se trataba de un recurso con agravios limitados, ya que dicho apelante circunscribió el alcance de su recurso, de manera expresa, al aspecto que le era desfavorable de la sentencia apelada, específicamente a la denuncia puntual de que en la sentencia de primer grado se había inmutado el proceso, pues las conclusiones dadas por el demandante primigenio en su acto introductivo de demanda no fueron las que consideró.

9) Sobre esta cuestión, la alzada en sus motivaciones señaló que:

(...) que para tales fines hemos procedido a examinar el acto no. 568/2013, de fecha 18 de noviembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Michael Fernández Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual el señor Martín Montes de Oca Encarnación, notificó al señor Miguel A. Henríquez Negrete, la demanda en desalojo por la llegada al término del contrato de alquiler y en el mismo se puede apreciar que la parte hoy recurrida y entonces demandante concluyó de la manera siguiente: “Primero: Declarando buena y válida la presente demanda en desalojo por la llegada al término del contrato, por ser regular en la forma y justa en el fondo. Segundo: Ordenando la rescisión del contrato de locación, de fecha diez (10) del mes de mayo del año 2006, y su adendum firmado en fecha lero. Del mes de febrero del año 2007, debidamente legalizado por la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, notario público de los del número del Distrito Nacional, por la llegada del término por el cual fue convenido y pactado entre los señores Guiseppe Chiarini, propietario y los señores Bruno Castelanelli y Luigi Colombo, inquilinos. Tercero: Ordenado el desalojo inmediato de los señores Bruno Castelanelli y Luigi Colombo, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando los inmuebles consistentes en: 1) Un local comercial donde opera y funciona una discoteca bar, con un área bruta de construcción de (292.00 Mts²), compuesta por un salón, depósito de almacén, oficina, cabina, dos (2) baños, cuarto de planta y demás anexidades y dependencias. 2) Un local comercial donde funciona y opera un bar, con un área bruta de construcción de (47.00 Mts²), compuesto por un salón bar, y una oficina y demás dependencias y anexidades. 3) Tres apartamentos estudios, ubicados en la segunda planta de manera contiguas, el primero

compuesto por cocina, baño y tres (3) habitaciones, y los dos (2) restantes compuesto por: habitación y baño, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando los mismos, en cualquier calidad, al momento de ser ejecutado el desalojo, ubicado en la calle Duarte No. 64, primer y segundo nivel, municipio de Bocha Chica, Provincia Santo Domingo. Cuarto: Ordenando la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. Quinto: Condenar a los señores Bruno Castelanelli y Luigi Colombo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor y provecho del Lic. Alfredo Reynoso Reyes y Dr. Sabino Quezada De La Cruz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; (...) que, aunque ciertamente en el Acto No. 568/2103, de fecha 18 de noviembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Michael Fernández Núñez Cedano, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual el señor MARTIN MONTES DE OCA ENCARNACIÓN, notificó al señor MIGUEL A. HENRÍQUEZ NEGRETE, la Demanda en Desalojo por la llegada al término del contrato de alquiler, se hacen constar unas conclusiones distintas en partes e inmuebles a la que realmente se busca con la demanda, no es menos cierto que, en el desarrollo de la instrucción de la misma, la parte demandante, hoy recurrido, señor MARTIN MONTES DE OCA ENCARNACIÓN, concluyó de manera acertada y correcta, respecto al inmueble objeto del contrato suscrito con el señor MIGUEL A. HENRÍQUEZ NEGRETE, como ya se ha indicado en las consideraciones anteriores, resultando que la parte demandada, hoy recurrente, quien estuvo representada en audiencia mediante ministerio de abogado, con oportunidad de plantear los medios que considerara de lugar a los fines de salvaguardar su derecho de defensa, se limitó a solicitar el rechazo de las conclusiones de la demanda, sin resaltar la situación que afectaba al acto introductivo de instancia o solicitar medios en virtud de las indicadas irregularidades.

10) Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, lo

cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda⁵.

11) Cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original por su objeto o por su causa, viola francamente a la regla de la inmutabilidad del proceso; como se ha visto por lo transcrito arriba, el demandante primigenio modificó ostensiblemente las conclusiones notificadas a su contraparte en el acto introductorio de demanda, cuestiones completamente ajenas al objeto y a la causa de su demanda, pretensiones que fueron acogidas por la corte *a quaen* la forma ampliada que antes se consigna, alterando los límites fijados en la demanda contenida en su acto de demanda; en tales circunstancias, la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios examinados y procede, por tanto, casar la sentencia impugnada.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

5 SCJ, 1ra. Sala, 21demarzode2012, núm. 82, B.J. 1216.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00085, dictada el 21 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maylen Chalas Frappier.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurrido:	Joaquín Ernesto Mercedes Limbar.
Abogados:	Lic. Manuel A. Olivero Rodríguez y Licda. Luisa Alfaro Cotes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maylen Chalas Frappier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0026660-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Alberto Larancuent núm. 7, apartamento 201, edificio Denisse, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Joaquín Ernesto Mercedes Limbar, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Manuel A. Olivero Rodríguez y Luisa Alfaro Cotes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089146-4 y 001-1313404-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, tercer nivel, *suite* 331, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 681-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DA ACTA del desistimiento hecho por la parte demandante, hoy recurrida, señor JOAQUÍN ERNESTO MERCEDES LIMBAR, conforme los motivos antes dados; SEGUNDO: SE CONDENA a la parte recurrida, señor JOAQUÍN ERNESTO MERCEDES LIMBAR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. BOLÍVAR R. MALDONADO GIL y a la LICDA. RUTH N. RODRÍGUEZ ALCÁNTARA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 5 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos

del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maylen Chalas Frappier y como parte recurrida Joaquín Ernesto Mercedes Limbar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 15 de junio de 2011, el recurrido interpuso una demanda en divorcio contra la recurrente, mediante acto núm. 379/2011; la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, en fecha 13 de septiembre de 2011, mediante sentencia relativa al expediente núm. 532-11-01103, rechazó una excepción de nulidad planteada por la hoy recurrente del acto indicado anteriormente; **b)** en fecha 7 de de octubre de 2011, la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, hoy recurrente; **c)** en fecha 12 de octubre de 2011, el recurrido reiteró la demanda en divorcio contra la recurrente, mediante acto núm. 540/2011; **d)** en fecha 7 de diciembre de 2011, el recurrido desistió de los actos números 379/2011 y 540/2011, descritos anteriormente, notificado a la parte recurrente mediante acto núm. 677/2011, de fecha 12 de diciembre de 2011; **e)** la corte *a qua* mediante sentencia núm. 681-2012, de fecha 12 de septiembre de 2012, dio acta del desistimiento realizado por el hoy recurrido, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, por falta de interés de la recurrente, toda vez que el desistimiento aniquiló los efectos de los actos núms. 379-2011 y 540-2011, contentivos de demanda de divorcio y de la ratificación de divorcio, respectivamente.

3) El Art. 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que: "Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas

que hubieren figurado en el juicio...”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada⁶.

4) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de casación; un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual⁷.

5) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* estaba apoderada de la apelación de la excepción de nulidad planteada por la hoy recurrente por ante el tribunal de primer grado, relativa a la nulidad del acto núm. 379/2011, contentivo de demanda en divorcio, sustentada en que el acto no había sido notificado a la demandada (hoy recurrente) en su persona y por no contener exposición sumaria de los motivos en que se fundamentaba la referida demanda; sobre el particular, la alzada decidió dar acta del desistimiento planteado por el hoy recurrido de dicho acto y del núm. 540/2011, de fecha 12 de octubre de 2011, contentivo de ratificación de demanda en divorcio, descrito anteriormente.

6) En tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, ya que la decisión impugnada comporta para la recurrente la satisfacción de lo procurado con su recurso, ya que con el desistimiento del acto que alega la recurrente estaba viciado de nulidad, obtuvo el fin perseguido, que era la aniquilación del acto contentivo de demanda.

7) Al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal y como fue solicitado por la parte recurrida, en consecuencia, se hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte

6 SCJ, 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

7 SCJ, 1ra. Sala núm. 404-2019, 31 julio 2019, boletín inédito.

recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 1306-bis sobre Divorcio y la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Maylen Chalas Frappier, contra la sentencia civil núm. 681-2012, dictada en fecha 12 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a Maylen Chalas Frappier, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Manuel A. Olivero Rodríguez y Luisa Alfaro Cotes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pan American Grain MFG, Co. Inc.
Abogada:	Dra. Tania M. Castillo Báez.
Recurrido:	Grupo Malla, S. A.
Abogados:	Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel, Gregorit José Martínez Mencía y Licda. Zaida Lugo Lovatón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pan American Grain MFG, Co. Inc., sociedad organizada y existente de acuerdo con el Estado Libre de Puerto Rico, con domicilio social en la calle Claudia

núm. 9, esquina Beatriz, parque industrial Amelia, Guaynabo, Puerto Rico 00968, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Tania M. Castillo Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974908-5, con estudio profesional en la avenida Lope de Vega núm. 4, edificio Castillo y Castillo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Malla, S. A., entidad organizada acorde a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-00637-4, con domicilio social establecido en la calle Alexander Flemming núm. 5, ensanche La Fe, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Jaime R. Ángeles Pimentel, Zaida Lugo Lovatón y Gregorit José Martínez Mencía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0002914-9, 001-0087569-9 y 023-0103287-2, con estudio profesional abierto en calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 52, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 572-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la por la (sic) entidad Pan American Grain MFG, Co. Inc., mediante acto procesal No. 376/2013 de fecha 20 de mayo del 2013, instrumentado por el Ministerial Ángeles J. Sánchez, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, en contra de la Resolución No. 0004-2013 de fecha 1 de febrero del 2013, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI). SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No. 0004-2013, de fecha 1 de febrero del 2013, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI). TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Pan American Grain MFG, Co. Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel, Zaida Lugo Lovaton y Gregorit José Martínez Mencía, quienes hicieron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de diciembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 5 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pan American Grain MFG, Co. Inc., y como parte recurrida Grupo Malla, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una acción en nulidad de marca contra la hoy recurrente; pretensiones que fueron acogidas mediante resolución núm. 0000165, emitida en fecha 26 de abril de 2012, por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, declarando la nulidad del certificado de registro núm. 165420, de fecha 15 de enero de 2008, que ampara la marca Rico (denominativa) Clase Internacional 30, propiedad de la hoy recurrente; **b)** la actual recurrente apeló dicha decisión por ante el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), la que culminó con la resolución núm. 000413, de fecha 1 de febrero de 2013, que rechaza el recurso que estaba apoderada y confirma la resolución apelada; **c)** que la indicada resolución fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 572-2014, de fecha 26 de junio de 2014, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la resolución apelada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 6 quinquies y 10 Bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Falta de motivos. Falta de base legal; **segundo:** omisión de ponderar la coexistencia de las marcas. Falta de motivación. Falta de base legal; **tercero:** omisión de ponderar documento decisivo aportado por la recurrente. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de lo establecido en la Convención de París en su artículo 6 quinquies y 10 Bis, al obviar que la recurrente cuenta con una prelación de registro internacional de su marca y al ser la República Dominicana signataria de dicho convenio, debe otorgar mayor protección; que lo que busca la Convención de París es precisamente otorgar mayor prelación de registro internacional como es el caso de la recurrente, contrario a lo que ha concluido la alzada al establecer que el artículo 6 quinquies únicamente se refiere al registro y admisión de una marca en un país que ya cuenta con registro; que la recurrente registró su marca Rico en la República Dominicana como parte de su proceso de extensión comercial, al amparo de la protección de la Convención de París.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* explicó la razón válida que el artículo 6 quinquies de la Convención de París no es aplicable, ya que precisamente el caso actual entra dentro de las excepciones que el mismo artículo y la Ley 20-00 establecen no pueden afectar derechos de terceros; que cuando se indica que el artículo 10 bis del Convenio de París obliga a los nacionales de los países de la unión realizar una protección eficaz contra los actos de competencia desleal, estos señalamientos no son aplicables a este proceso, puesto que no se puede considerar un acto de competencia desleal, el registrar una marca nueve años antes que otra entidad o persona y realizar uso continuo e ininterrumpido de una marca registrada hasta que adquiera notoriedad frente a cualquier tercero; la marca Ricos para espaguetis en la República Dominicana ha obtenido desde hace mucho tiempo su espacio en el mercado dominicano.

5) Respecto al medio objeto de examen, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...9.- Que el artículo 74, letras (a) y (g) de la Ley Sobre Propiedad Industrial, disponen: (...); 11.- Que esta Corte estima que existen semejanzas y similitudes entre las marcas Ricos y Rico, en razón de que además de que comparten una misma clasificación, la No. 30, tal y como asumió el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, se observa que la existencia de una reproducción total y una identidad en el plano gráfico y fonético al grado de generar confusión al público consumidor, y de suscitar en la mente del consumidor la misma referencia conceptual, y no alcanza a distinguir ambos signos la letra "S" que en uno de ellos aparece; 20.- Que en el caso de la especie, en relación al alegato del parte recurrente de que el registro 165420, cuya anulación se pretende revocar se encuentra amparado en el artículo 6 quinquies de la Convención de París para la protección de la propiedad industrial, sin embargo el mismo no aplica, en razón de que, dicho artículo se refiere a marcas registradas en un país de origen para validarlas y ser admitidas en otros, y en ese sentido esta Corte ha podido observar que el Grupo Malla, S. A., registró la marca Ricos mediante el No. 106532, en fecha 30 de agosto del 1999, y la entidad Pan American Grain MFG, Co. Inc., registró la marca Rico, mediante el registro No. 165420, de fecha 15 de enero del 2008, y conforme tanto a los numerales 1 y 2, del ordinal B, del artículo 6 quinquies, y el artículo 128 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, no podrán ser validados los registros de marcas o nombres comerciales cuando sean capaces de afectar derechos adquiridos por terceros en el país donde se reclama al estar desprovisto de todo carácter distintivo, por lo que tal y como se ha establecido en uno de los considerandos anteriores la subsistencia de ambas marcas pueden inducir al público al error con relación a la marca, motivos por los que se rechaza dicho argumento.

6) Según la violación del tratado internacional alegado por la parte recurrente, es preciso señalar lo establecido en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de fecha 20 de marzo de 1883, del cual nuestro país es signatario, en su artículo 6 quinquies, relativo a la protección de las marcas registradas en un país de la Unión en los demás países de la misma, consagra que: "A. 1) Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida para su

depósito y protegida tal cual es en los demás países de la Unión, salvo las condiciones indicadas en el presente artículo. Estos países podrán, antes de proceder al registro definitivo exigir la presentación de un certificado de registro en el país de origen, expedido por la autoridad competente. No se exigirá legalización alguna para este certificado. 2) Será considerado como país de origen el país de la Unión donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, y, si no tuviese un establecimiento de ese tipo en la Unión, el país de la Unión donde tenga su domicilio, y, si no tuviese domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso de que sea nacional de un país de la Unión. B. Las marcas de fábrica o de comercio reguladas por el presente artículo no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas más que en los casos siguientes: *1. cuando sean capaces de afectar a derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama; 2. cuando estén desprovistas de todo carácter distintivo, o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama; (...)*. En todo caso queda reservada la aplicación del Artículo 10 bis. C. 1) Para apreciar si la marca es susceptible de protección se deberán tener en cuenta todas las circunstancias de hecho, principalmente la duración del uso de la marca”.

7) Para los efectos de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial se entenderá por marca “cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas”; que, asimismo, el artículo 74 de la mencionada Ley 20-00 dispone, entre otras cosas, que: “No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se consideraran, en otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue”.

8) Si bien cierto que la mencionada Convención de París establece en principio que, toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida tal cual en los demás países de la Unión, del mismo modo dicho Convenio aprueba la invalidación del registro de una marca si dicho registro afecta derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama o si dicha marca ha llegado a ser usual en el lenguaje corriente o en el comercio del país donde la protección se reclama. En la especie, se declaró la nulidad del registro de marca propiedad de la recurrente, aunque el solicitante había registrado su marca en su país de origen, ya que entre las marcas existían semejanzas y similitudes que no permitía que ambas marcas pudieran subsistir, toda vez que podían inducir al público consumidor al error en relación con las mismas.

9) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la función principal de las marcas es la de permitir al consumidor distinguir e identificar el producto o servicio que le satisface. Por ello, se ha establecido expresamente que no se dará la protección jurídica propia de las marcas a aquella que carezca de capacidad distintiva⁸, para que esta última condición se halle presente en la marca es necesario que la misma no haya sido objeto de registro o no esté en uso en el país donde se pretende el registro, por lo que el signo escogido debe ser considerado conforme a la ley, apto para constituir una marca susceptible de registro.

10) El examen de la decisión impugnada revela que la alzada, tras valorar las pruebas aportadas al proceso, estableció que el Grupo Malla, S. A., registró la marca Ricos mediante el núm. 106532, en fecha 30 de agosto del 1999, y la entidad Pan American Grain MFG, Co. Inc., registró la marca Rico, mediante el registro núm. 165420, de fecha 15 de enero del 2008; igualmente, la alzada verificó que entre dichas marcas existían semejanzas y similitudes que podría generar confusión al público consumidor, que por tal razón no podían coexistir, de lo que se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó con estricto apego a lo dispuesto en el referido Convenio y conforme a lo establecido a la ley que rige la materia, por tanto, procede desestimar el medio objeto de análisis.

8 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada no ponderó el hecho de que las marcas Rico y Ricos hayan coexistido por más de seis años sin generar ningún tipo de confusión al consumidor, limitándose a verificar las similitudes entre los signos y obviando el propio hecho de que las marcas tengan tanto tiempo coexistiendo en el mercado, lo que es la prueba más contundente sobre la inconfundibilidad de las mismas, pues aun cuando están dentro de una misma categoría dentro de la clasificación internacional, a través de las mismas no se comercializan productos idénticos ni de la misma naturaleza.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la razón fundamental para que la corte ratificara la cancelación del registro realizado por la recurrente consiste en el riesgo de asociación que genera la marca Rico de la recurrente frente a Ricos de la recurrida.

13) Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante la corte *a qua* que las marcas Rico y Ricos hayan coexistido por más de seis años sin generar ningún tipo de confusión al consumidor; en ese sentido, es criterio constante de esta jurisdicción que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente constituyen un medio nuevo sancionado con la inadmisión.

14) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó ni analizó los documentos depositados en fecha 20 de febrero de 2014, bajo inventario,

los cuales son de gran relevancia para el caso en cuestión, limitándose a solo indicar que los mismos fueron depositados en el expediente.

15) Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia⁹; que en el caso en concreto, la parte recurrente no señala de manera específica los documentos depositados bajo inventario ante la corte *a qua* que considera vitales para la litis, ni presenta ningún argumento en sustento de la sostenida incidencia que alguno de ellos podría tener en la suerte de la cuestión dirimida, verificándose del estudio del fallo impugnado que el tribunal de apelación valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

16) En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm.

9 SCJ 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, boletín inédito (Rafael Agustín Ortiz Pimentel vs Sociedad Inmobiliaria, C. por A.).

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de fecha 20 de marzo de 1883; la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pan American Grain MFG, Co. Inc., contra la sentencia civil núm. 572-2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Pan American Grain MFG, Co. Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Jaime R. Angeles Pimentel, Zaida Lugo Lovatón y Gregorit José Martínez Mencía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Celia Fermín Payamps.
Abogados:	Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino, Lic. Eddy Hernández y Licda. Mirian Altigracia Hernández Suero.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licdas. Xiomara González y Ordalí Salomón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Celia Fermín Payamps, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0015072-3, quien actúa por sí y en representación de sus hijas menores, Janna

Libeth Aguilera Fermín y Honelia Aguilera Fermín, domiciliadas y residentes en Esperanza, provincia Valverde, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino y a los licenciados Eddy Hernández y Mirian Altagracia Hernández Suero, con estudio profesional en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 76, segundo nivel, edificio Ramos y Peña, de Esperanza, provincia Valverde, y estudio *ad hoc* en la avenida Expreso V Centenario, suite 301 y 1203, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-13679-2, Registro Mercantil núm. 11432SD, con domicilio social y asiento principal en la Torre Popular de la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representado por las señoras Hallary E. López Lizardo y María del Carmen Espinosa Figaris, domiciliadas y residentes en esta ciudad; y Felicia Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0002744-2, domiciliada y residente en la calle San Rafael núm. 190, cruce de Esperanza, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Sebastián Jiménez Báez y a las Lcdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 69, esquina del Sol, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 4, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00117, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras, ANA CELIA FERMÍN, HORNELIA AGUILERA FERMÍN y JANNA LISBETH AGUILERA FERMÍN, contra la sentencia civil No. 00243/2014, dictada en fecha Dieciocho (18) de Marzo del Dos Mil Catorce (2014), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, en provecho del BANCO POPULAR y la señora, FELICIA RODRÍGUEZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y ésta Corte, por propia autoridad y contrario imperio REVOCA

la sentencia recurrida en consecuencia DECLARA de oficio inadmisibles las acciones y demandas, en nulidad de embargo inmobiliario y daños y perjuicios, contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., y en rescisión de arrendamiento, cobro de pesos, desalojo, nulidad de promesa de venta y daños y perjuicios, contra la señora, FELICIA RODRÍGUEZ, interpuesta por las señoras, ANA CELIA FERMÍN, HORNELIA AGUILERA FERMÍN y JANNA LISBETH AGUILERA FERMÍN, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: CONDENA a las señoras, ANA CELIA FERMÍN, HORNELIA AGUILERA FERMÍN y JANNA LISBETH AGUILERA FERMÍN, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del DR. SEBASTIAN JIMÉNEZ BÁEZ y las LICDAS. XIOMARA GONZÁLEZ, ORDALIS SALOMÓN, que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Celia Fermín Payamps, Janna Libeth Aguilera Fermín y Honelia Aguilera Fermín, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Felicia Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy

recurrente interpuso una demanda principal en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, rescisión de contrato, cobro de pesos, desalojo, nulidad de promesa de venta y daños y perjuicios contra la hoy recurrida, pretensiones que fueron rechazadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 00243/2014, de fecha 18 de marzo de 2014; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00117, de fecha 13 de abril de 2016, mediante la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada y declaró inadmisibles de oficio la demanda primigenia, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, las recurridas solicitan en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El pedimento formulado por la parte recurrida precisa esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las

sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

5) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 599/2016, instrumentado el 12 de mayo de 2016, por Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte correcurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, le notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

6) La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por tanto, al realizarse la notificación de la sentencia impugnada el 12 de mayo de 2016, el recurso de casación interpuesto el 12 de julio de 2016, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días establecido por la ley.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Ana Celia Fermín Payamps, Janna Libeth Aguilera Fermín y Honelia Aguilera Fermín, contra la sentencia núm. 358-2016-SS-00117, de fecha 13 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ana Celia Fermín Payamps, Janna Libeth Aguilera Fermín y Honelia Aguilera Fermín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eugenio José Ruíz Medrano.
Abogados:	Licda. Lenny Ana Vargas y Lic. Juan César Rodríguez Santos.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Nardo Augusto Matos Beltré y Licda. Olga María Veras L.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eugenio José Ruíz Medrano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117444-9, domiciliado y residente en los Estados

Unidos de Norte América, y de elección en la avenida Sarasota núm. 36, local 205, Plaza Kury, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lenny Ana Vargas y Juan César Rodríguez Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0109154-9 y 0340034106-5, con estudio profesional abierto en común en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficina principal en el edificio marcado con el núm. 27, de la calle 30 de Marzo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada en este acto por su vicepresidente ejecutivo, Lic. Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, domiciliado y residente Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a la Licda. Olga María Veras L. y al Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, con estudio profesional abierto en común en el apartamento marcado con el núm. 201, del Residencial Aida Lucía, ubicado en la calle Colonial núm. 8, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara adjudicatario a la Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, del inmueble que se describe a continuación: “apartamento número 1-C-2, primera planta del condominio residencial Yarey, matrícula número 0100037119, con una superficie de 137.00 metros cuadrados, en la parcela 110-REF-780, del Distrito Catastral número 04, ubicado en el Distrito Nacional”, por el precio de la primera puja, ascendente a la suma de tres millones setecientos sesenta y un mil trescientos pesos dominicanos con 60/100 (RD\$3,761,300.60), más el estado de gastos y honorarios aprobados a los abogados de la parte persigiente, por la suma de noventa y cuatro mil quinientos trece pesos dominicanos con 72/100 (RD\$94,513.72), todo esto en perjuicio del señor

Eugenio José Ruíz Medrano. SEGUNDO: Se ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación, y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. TERCERO: Comisiona al ministerial Joan Feliz, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. CUATRO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley 189-11 del 16 de julio del 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguierte y depositado en la secretaria de este tribunal en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa: (...).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eugenio José Ruíz Medrano, y como parte recurrida Asociación Cibao

de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del actual recurrente, notificado mediante acto contentivo de mandamiento de pago núm. 967/16, de fecha 16 de septiembre de 2016, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **b)** el referido procedimiento de embargo inmobiliario regido a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, culminó con la sentencia de adjudicación núm. 034-2017-SCON-00017, de fecha 13 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, ya que la sentencia de adjudicación de no es susceptible de ningún recurso.

3) La vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador¹⁰.

10 SCJ, 1ra. Sala núm. 1345/2019, 27 noviembre 2019, boletín inédito.

4) En ese sentido, cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación.

5) La revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que no se decidieron contestaciones en las cuales se cuestione la validez del embargo, siendo la misma un simple acto de administración judicial y por ende, no susceptible del presente recurso, por tanto procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eugenio José Ruíz Medrano, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00017, de fecha 13 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Eugenio José Ruíz Medrano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Olga María Veras L. y del Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tienda La Gran Vía, S. A.
Abogados:	Lic. Luis Mariano Abreu Jiménez y Licda. Luz María Rivera Timat.
Recurrido:	Tempo Internacional, S. A.
Abogados:	Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Gerardo Rivas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tienda La Gran Vía, S. A., entidad constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Duarte núm. 59 y 61, sector

Villa María, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Mariano Abreu Jiménez y Luz María Rivera Timat, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0351298-4 y 001-1116997-5, con estudio profesional en la calle María Nazaret núm. 13, sector Domingo Savio, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tempo Internacional, S. A., con asiento social en el apartado postal núm. 0302-0074, Zona Libre de Colón, ciudad de Panamá, República de Panamá, y domicilio social en la República Dominicana en la avenida 27 de Febrero, casi esquina Winston Churchill, Plaza Central, cuarta planta, local 401, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Abraham Eli Eshkenazi, panameño, mayor de edad, domiciliado en la dirección antes indicada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Gerardo Rivas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002354-6 y 078-0002185-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, casi esquina Winston Churchill, Plaza Central, cuarta planta, local 401, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso principal interpuesto por la entidad Tempo Internacional S.A., y el recurso incidental interpuesto por la entidad la Gran Vía, S.A., ambos contra la sentencia número 036-2016-SSEN-00512, de fecha 24 de mayo de 2016, relativa al expediente No. 036-2014-00132, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la precitada sentencia, por las razones que hemos expuesto. Segundo: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambos recurrentes en sus respectivas acciones recursivas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 30 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

7) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tienda La Gran Vía, S. A., y como parte recurrida Tempo Internacional, S. A.; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en cobros de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2016-SSEN-00512, de fecha 24 de mayo de 2016, acogió en parte la demanda y condenó a la demandada original, hoy recurrente al pago de US\$194,551.41; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes en litis, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00085, de fecha 20 de febrero de 2017, mediante la cual rechazó los recursos de que estaba apoderada y confirmó la decisión apelada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **primero:** falta de motivos y base legal, violación de los artículos 61, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en sus motivaciones para modificar la sentencia de primer grado viola el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, con respecto al objeto de la demanda, con la exposición sumaria de

los medios, ya que la parte recurrente principal solo se limita a solicitar lo siguiente: (...); que la alzada no analizó su recurso de apelación, en lo relativo a que la demandante original no probó tener un crédito cierto, líquido y exigible; que la corte *a qua* fundamentó su decisión en la relación de hechos y descripción de algunos documentos, sin establecer en cuales artículos se fundamentaba, incurriendo en el vicio de falta de motivos, en violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, ya que la decisión impugnada carece de una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho.

10) La parte recurrida se defiende dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* validó en su totalidad los motivos de la sentencia recurrida, por lo que no puede carecer de motivos; que los medios que se promueven carecen de fundamentos, al haberse limitado a enunciar supuestas violaciones que no se verifican en sentencia.

11) En cuanto al alegato de que la alzada en sus motivaciones para modificar la sentencia de primer grado viola el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, sin señalar de qué forma incurre el fallo impugnado en violación del texto legal citado y sin especificar cuál es la vinculación que tienen los alegatos invocados con la decisión adoptada por el tribunal de alzada, ha sido juzgado por esta Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de verificar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado¹¹; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles los alegatos objeto de examen; además, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada no realizó modificación a la sentencia de primer grado, sino que la confirmó en todas sus partes.

11 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida García vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano).

12) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* no analizó el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, donde señala que la demandante original no probó tener un crédito cierto, líquido y exigible; en cuanto a dicho argumento, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Reposan en el expediente sendas facturas que establecen de compra y venta de mercancía entre Tempo Internacional S.A., y la entidad La Gran Vía y su representante Manuel E. Fernández de las cuales se puede verificar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible. También reposan en el expediente varios recibos de pagos efectuados por la entidad La Gran Vía a favor de Tempo Internacional C. por A., en los cuales se establecían el monto pagado y el monto pendiente por pagar siendo que el último de estos recibos de fecha 25 de junio de 2007 establece que el monto pendiente de pago a esa fecha es de US\$194,551.41, por lo que dichos recibos demuestran a la fecha de su expedición que el recurrido principal y recurrente incidental no saldó la totalidad de la deuda generada por él por la compra de mercancías.

13) El análisis de la decisión impugnada revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí ponderó el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, donde valoró los medios de pruebas aportados que demostraban la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la hoy recurrida y determinó que la actual recurrente no había saldado la totalidad de la deuda contraída con la demandante principal, actual recurrida, por lo que no se verifica la violación alegada por la parte recurrente, razones por las cuales el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* no establece en qué artículo fundamenta su decisión y que incurrió en el vicio de falta de motivos; en cuanto a dicho argumento, se observa que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...De los documentos que reposan en el expediente ante esta alzada, se evidencia que la parte recurrida principal y recurrente incidental no depositó documento alguno que demuestre que cumplió con el compromiso de pago que el recurrente principal y recurrente incidental le reclama. (...)

Cabe destacar que todos los documentos que reposan en el expediente ante esta alzada y los que fueron depositados ante el tribunal de primer grado a saber, Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, fueron depositados conforme a los inventarios por la parte recurrente principal y recurrida incidental. Es criterio compartido por esta Corte que todo aquel que reclama un hecho en justicia debe probarlo conforme establece el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, siendo así las cosas el recurrente incidental y recurrido principal no aportado ninguna prueba que sustente sus pretensiones y que pudiera refutar lo establecido por la jueza a quo, aunado a que en primer grado tampoco depositó documentos, por lo que su alegato de que el tribunal no valoró los documentos que depositó es infundado, razón está por la que procede el rechazo de sus pretensiones tendente a la revocación de la sentencia dictada en su contra por no haberse liberado de la obligación que se le reclama y que ha sido establecida mediante las facturas depositadas ante esta alzada.

15) La revisión del fallo refutado pone de manifiesto que la alzada fundamentó su decisión en lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, al constatar que la hoy recurrente no aportó ningún elemento probatorio que la liberara de su obligación de pago frente a la hoy recurrida y que sustenten sus alegatos, por lo que no se verifica la violación invocada por la parte recurrente.

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el aspecto del medio de casación examinado, procediendo por vía de consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tienda La Gran Vía, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00085, de fecha 20 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Tienda La Gran Vía, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Gerardo Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 15 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reynoso.
Abogados:	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez y Lic. Jorge Luis Morales Rodríguez.
Recurrido:	Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A.
Abogado:	Lic. José A. Rodríguez Yanguela.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0040078-1 y 049-0035203-2, domiciliados y residentes

en la calle La Cruz, casa núm. 4, sector La Cruz, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y con domicilio *ad hoc* en la calle Central, tercer nivel, edificio Don Nivín, apartamento 3-A, Honduras, de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez y el Lcdo. Jorge Luis Morales Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0052336-8 y 049-0056866-o, con estudio profesional abierto en común en la calle Prolongación Sánchez núm. 109-A, sector La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficina en la edificación núm. 03, de la calle María Trinidad Sánchez, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, debidamente representada por su gerente administrativo Fidencio Ángeles Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0039656-7, de este domicilio y residencia; quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. José A. Rodríguez Yanguela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022904-4, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 17, Plaza 17, segunda planta, local núm. 2, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00071, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA la presente demanda incidental en Nulidad de Procedimiento de embargo, incoada por los señores Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reinoso (sic) en contra de la Corporación de Créditos Nordestana de Préstamos, S. A., de conformidad con los motivos precedentemente señalados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2017, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2017, donde

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció sólo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reynoso, y como recurrida Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A.; litigio que se originó en ocasión a la demanda incidental en nulidad interpuesta por los primeros en curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su en contra por la segunda, que culminó con la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Contradicción y desnaturalización de los hechos. **Segundo:** Falta de motivación, omisión de estatuir y violación de la ley.

3) En primer orden se analizará el segundo medio de casación por co-responder a un orden lógico de los agravios imputados al fallo objetado. En ese sentido, aduce la parte recurrente, que el tribunal no dio ningún tipo de explicación respecto a los argumentos esgrimidos en la demanda en relación al artículo 151 de la Ley del Notariado núm. 140-15, que obliga al uso de un notario público en todos los actos de ejecución y que deroga cualquier disposición legal que le sea contraria; que el tribunal se limitó a transcribir in extenso los argumentos de la parte recurrente, sin decir cuál es el criterio al respecto, estando obligado a dar contestación a todos los puntos sometidos por las partes a su ponderación.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega, que el tribunal si respondió el punto planteado respecto al artículo 51 de la Ley del Notariado núm. 140-15, cuando expresó que no aplica en razón de que el procedimiento de embargo inmobiliario realizado al amparo de la Ley 189-11, omite la realización de un acta de embargo, ya que el mandamiento

de pago se convierte de pleno derecho en embargo, no requiriendo el mismo del levantamiento de un acta de embargo. En consecuencia, en la especie no se requiere la participación de un notario, quien ha venido a sustituir la figura del alguacil en lo que a embargo se refiere conforme lo establecido en el indicado cuerpo normativo, por lo que en la sentencia recurrida no hay falta de motivación, omisión de estatuir ni mucho menos violación a la ley.

5) En la sentencia impugnada en cuanto a dicho punto consta lo siguiente: "(...) Que en cuanto a la nulidad se referiré (sic), parte demandante fundamenta su demanda bajo las siguientes causales: (...); b) que el mandamiento de pago omite la asistencia de un notario público en violación al artículo 51 de la Ley 140-15 (...). Que es necesario rescatar el hecho de que el procedimiento de embargo atacado en nulidad se encuentra instrumentado al tenor de una ley especial: Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, instrumento legal que posee todo un procedimiento abreviado de ejecución inmobiliaria, con características propias y distintos a los demás procedimientos de igual naturaleza ocurrentes en nuestro ordenamiento jurídico (...). En cuanto al segundo aspecto, es necesario advertir que una de las características especiales del procedimiento en cuestión, es precisamente la supresión de etapas procesales, por lo que no existe la necesidad de instrumentar un acto de embargo, sino más bien opera una conversión del mandamiento de pago, resultando consecuentemente inaplicables las disposiciones del artículo 51 de la Ley 140-15 del Notariado en la República Dominicana (...). Que así las cosas proceden rechazar todas las pretensiones de la parte demandante tendente a la nulidad del presente procedimiento de embargo inmobiliario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia".

6) Conviene precisar que el procedimiento de embargo inmobiliario en curso del cual se interpuso la demanda incidental decidida por el tribunal *a quo* mediante la sentencia criticada se practicó bajo las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. Dicha demanda incidental tenía por objeto principal la nulidad de dicha ejecución, fundamentada, entre otros motivos que no son materia de discusión en el presente recurso, en que el mandamiento de pago no fue instrumentado por un notario público en cumplimiento a las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm.

140-15, del Notariado; que, subsidiariamente, solicitaron los entonces demandantes incidentales, hoy recurrentes, se ordenara el sobreseimiento de la venta en pública subasta hasta tanto se decidiera una inscripción en falsedad que por la vía incidental interpusieron.

7) Contrario a lo aducido por los recurrentes en el medio de casación examinado, la corte *a qua* en la decisión impugnada si respondió el argumento antes indicado, expuesto en fundamento de la demanda incidental en nulidad, estableciendo que las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, no resultaban aplicables en esta materia, por cuanto en este tipo de embargo no existe necesidad de instrumentar un acto de embargo, sino que opera una conversión del mandamiento de pago.

8) En la ejecución de inmuebles por vía del embargo previsto en la Ley 189-11, al igual que en el embargo ordinario o de derecho común, el mandamiento de pago nace como un acto extrajudicial, sin embargo, en el primero, a diferencia de lo previsto para el último, el referido acto pauta el inicio del procedimiento ante la eventualidad de que el deudor se abstenga de satisfacer el importe total de la deuda en el plazo de los 15 días concebidos para el saldo, lo que implica que es luego de transcurrido dicho término que este acto se convertirá, de pleno derecho, en el embargo del inmueble dado en garantía, según se desprende de los artículos 151, 152 y 153 de la indicada normativa, en virtud de que el legislador concentró en esta sola actuación procesal el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo y la denuncia¹².

9) Resulta entonces que con la simplificación realizada por el legislador en la ley 189-11, no se precisa en esta materia la instrumentación o levantamiento de acta de embargo, asunto que el artículo 51, numeral 2 de la Ley núm. 140-15, del Notariado -vigente para la fecha del embargo de que se trata y del fallo de la corte *a qua*-, comprendía como una facultad exclusiva del notario¹³, por lo tanto, tal como se establece en la sentencia impugnada, dicho artículo resultaba inaplicable en la especie.

12 SCJ, 1ra. Sala núm. 605, 28 agosto 2019. Boletín inédito

13 El artículo 33 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, de fecha 26 de septiembre de 2019, derogó los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley núm. 140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

10) En atención a las anteriores precisiones el fallo de que se trata no incurre en omisión de estatuir ni falta de motivación en relación a dicho aspecto, como tampoco el razonamiento decisorio así expuesto resulta violatorio a la ley. En consecuencia, se desestima el medio de casación objeto de examen.

11) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* incurrió en contradicción cuando afirma en la motivación que en fundamento a la solicitud de sobreseimiento se depositó una certificación de inscripción por falso incidental en la secretaria de ese mismo tribunal, de fecha 26 de enero de 2017, sin embargo, luego establece que no se suministró prueba que permitiera constatar la seriedad y pertinencia legal del proceso incidental y que solo se depositó el acto introductivo de la demanda; que se contradice porque por una parte dice que depositó prueba insuficiente y en otra parte niega su propia afirmación.

12) En defensa de la sentencia impugnada la recurrida señala, que la sentencia no se contradice en ninguno de los motivos en los que se fundamenta el rechazo de la solicitud de sobreseimiento bajo el argumento de no existir medio de prueba que sustenten la seriedad de la inscripción en falsedad, pues, en efecto, para llegar a esa conclusión tomó en cuenta que en el expediente además del acto introductivo de la demanda solo se encontraba depositada una certificación donde consta la inscripción en falsedad, documento que no puede ser considerado como elemento que pudiera demostrar el carácter de seriedad de dicha inscripción.

13) Respecto al agravio denunciado el fallo objetado mediante el presente recurso de casación establece lo que textualmente pasamos a transcribir: "(...) Que tal y como es advertido precedentemente, de manera subsidiaria o alternativa, la parte demandante pretende que este tribunal ordene el sobreseimiento del precedente proceso, tomando como circunstancia generadora una demanda incidental en inscripción en falsedad (...). Que en el estado actual de nuestro derecho, el sobreseimiento solicitado en torno a un procedimiento de embargo inmobiliario, constituye una modalidad de suspensión de la adjudicación por tiempo indefinido hasta que los hechos legales que lo justifiquen desaparezcan. Que nuestra jurisprudencia, como nuestra doctrina, resultan cónsonos en embarcar expresamente los casos en los cuales el juez está obligado a ordenar el sobreseimiento de una persecución inmobiliaria, lo que es

llamado ‘sobreseimiento obligatorio de la persecución’, en este sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha estatuido: (...). Que tal y como es advertido en dicho criterio jurisprudencial, la inscripción en falsedad contra uno de los actos hechos valer el procedimiento inmobiliario constituye una causa de sobreseimiento de la persecución inmobiliaria, sin embargo su obligatoriedad dependerá del carácter civil o penal de la misma: cuando se trate de una querrela en falso principal o falsedad, en contra de algunos de los actos del procedimiento el sobreseimiento posee un carácter obligatorio, mientras que cuando se trate de una inscripción en falsedad propuesta de manera incidental en virtud de los artículos 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil, estamos frente a un sobreseimiento facultativo. Que en el caso de la especie la presente solicitud de sobreseimiento es realizada, tomando como fundamento un procedimiento incidental en contra del mandamiento de pago que originó e embargo inmobiliario en cuestión, razón por la cual es forzoso concluir que nos encontramos ante una solicitud de sobreseimiento facultativo, donde, conforme lo ha reconocido la doctrina el tribunal está en el deber de, previo a su pronunciamiento, examinar la seriedad de los fundamentos y alegatos que justifican la demanda y rechazarla en caso de que misma carezca de mérito legal. Que en el caso de la especie la parte demandante en sobreseimiento, en fundamento a su solicitud, al margen del escueto argumento esbozado en su acto introductivo de demanda, solo ha depositado al expediente una certificación donde se hace constar la referida inscripción ante la secretaría de este tribunal, en fecha 26 del mes de enero del año 2017, sin embargo, no ha suministrado al proceso medio de prueba alguno que permita al tribunal constatar la seriedad legal del proceso incidental. Que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera fehaciente el derecho alegado (...). Que en el caso de la especie, partiendo de que la parte demandada no ha suministrado al expediente elementos de prueba alguno, que permita al tribunal construir elementos de juicios suficientes en torno a la seriedad y pertinencia de la inscripción en falsedad en cuestión, como sería si la misma ha sido sometida en la forma que indica la ley, la conexidad del acto atacado y los hechos deducidos en derecho, este tribunal es del criterio de que procede rechazar en todas sus partes

el pedimento de sobreseimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

14) Según deja constancia la sentencia objetada, luego del tribunal *a quo* descartar los argumentos esbozados por los recurrentes en sustento del petitorio de nulidad del embargo inmobiliario, procedió a estatuir sobre el requerimiento de sobreseimiento de la venta en pública subasta que de manera subsidiaria los demandantes iniciales también procuraban, fundamentada en una inscripción en falsedad incoada incidentalmente, lo cual fue rechazado atendiendo a que no le fueron aportados elementos probatorios que denotaran la seriedad y pertinencia de dicho procedimiento incidental.

15) El sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

16) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacando la jurisprudencia, de manera enunciativa, las hipótesis en las que la ley prevé su procedencia; casos en los cuales el juez, por regla, no puede rehusar acordar el sobreseimiento petitionado si verifica que el demandante ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de tales causales¹⁴.

17) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. Este tipo de sobreseimiento implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado

14 SCJ, 1ra. Sala núm. 0598/2020, 24 julio 2020. Boletín inédito

mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil)¹⁵; si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas¹⁶.

18) En ese orden de ideas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio de que el tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda¹⁷.

19) En consonancia con lo expuesto, el sobreseimiento fundamentado, como en la especie, en la interposición de una inscripción en falsedad incidental contra un acto del procedimiento es de tipo facultativo, por lo que los recurrentes en su entonces calidad de demandantes incidentales debieron realizar una actividad probatoria eficiente para que el tribunal *a quo* evaluara la influencia que podría tener dicha inscripción en falsedad en el desenlace final de la adjudicación; es decir, colocarla en condiciones

15 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.

16 SCJ, 1ra. Sala núm. 0598/2020, 24 julio 2020. Boletín

17 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

de comprobar la pertinencia y seriedad del pedimento formulado; carga probatoria que le incumbía al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, lo que ciertamente no se verifica fuera realizado en la especie.

20) En efecto, la falta de prueba que el tribunal tomó como base para forjar su conclusión lo fue en relación a las condiciones de seriedad y pertinencia que debe connotar la demanda incidental en inscripción en falsedad para justificar un sobreseimiento y la certificación que describe el fallo impugnado dando cuenta de una declaración de inscripción realizada en la secretaría del tribunal, no es suficiente para determinar el cumplimiento del procedimiento establecido por la ley o de los requisitos indicados; de manera que no ha sido posible advertir la contradicción que imputa la parte recurrente al fallo criticado.

21) Contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el juez *a quo* no decidió sobre el incidente en inscripción en falsedad contra el mandamiento de pago, sino que se limitó a realizar su comprobación de cara al sobreseimiento peticionado, quedando en consecuencia sin influencia para ordenar la paralización por tiempo indefinido de la venta en pública subasta por esta causa.

22) Por tanto, al no haber la parte recurrente aportado los elementos de convicción de los hechos sobre los que su pedimento se erigía es obvio que la alzada con su ponderación no incurrió en los vicios que se plantean; que, por contrario, el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, en las circunstancias que se explican precedentemente, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio propuesto y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia por el carácter supletorio del derecho común, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; artículo 51 de la Ley núm. 140-15, del Notariado; 1315, 1319 y 2212 del Código Civil; 214 al 251 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reynoso contra la sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00071, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 15 de marzo de 2017, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Facunda Pérez Mateo.
Abogado:	Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.
Recurrido:	Onardades Enrique Montilla Montero.
Abogado:	Dr. Manuel Fermín Solís de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Facunda Pérez Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0012035-0, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 36, sector Madre Vieja Sur, San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santiago Darío Perdomo Pérez, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 002-0089576-1, con estudio profesional en la calle Mella núm. 8, tercer piso, San Cristóbal y *ad hoc* en la Plaza Olivar Marín, local núm. 106, de la avenida Rómulo Betancourt núm. 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Onardades Enrique Montilla Montero, domiciliado y residente en San Cristóbal, quien actúa a nombre y representación del señor Eduardo Feliz, titular del pasaporte núm. 112452732, con domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Fermín Solís de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011269-5, con estudio profesional abierto en los apartamentos números 301, 302 y 303, edificio La Puerta del Sol, entre las esquinas formadas por las calles El Conde y José Reyes, núm. 56, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 64-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, y por imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por la señora FACUNDA PÉREZ MATEO contra la sentencia civil No. 771 de fecha 17 noviembre 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia ahora decide: a) Revoca la sentencia recurrida antes descrita; b) Declara inadmisibile la demanda incidental de inscripción en falsedad incoada por la señora FACUNDA PÉREZ MATEO contra los señores ONARDADES ENRIQUE MONTILLA MONTERO y EDUARDO FELIZ, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2017, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Facunda Pérez Mateo y como parte recurrida Onardades Enrique Montilla Montero en representación de Eduardo Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 2 de mayo de 2014, la recurrente interpuso una demanda incidental en inscripción en falsedad en contra la parte hoy recurrida, alegando la falsedad del contrato de alquiler de fecha 30 de mayo de 2004, del acto de declaración jurada de fecha 7 de noviembre de 2000 y del poder de autorización de fecha 20 de mayo de 2004, pretensiones que fueron rechazadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 0302-2016-SSEN-00771, de fecha 17 de noviembre de 2016; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente; la corte *a qua* mediante decisión núm. 64-2017, de fecha 3 de mayo de 2017, acogió en parte dicho recurso, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles la demanda primigenia, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación y desconocimiento total del procedimiento establecido por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** mala aplicación del artículo 69 ordinales 5 y 10 de la Constitución dominicana; **tercero:** inexactitud de la sentencia dada. Ambigüedad. Oscuridad.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al fundamentar su decisión conforme lo dispone en los considerandos números 10 y 11 de la página 10 de su sentencia, demostrando un franco desconocimiento del alcance de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al limitar su uso solo para determinados procesos en los que no haya recaído sentencia con autoridad de la cosa juzgada, no habiendo el legislador delimitado dicho artículo y siguientes, por lo tanto abarca también las decisiones con autoridad de la cosa juzgada; que lo establecido por la alzada en el considerando núm. 11 constituye una falacia, puesto que los documentos perseguidos mediante la demanda en inscripción en falsedad no fueron atacados por ninguna vía, ni existe con relación a ellos sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que la hoy recurrente se encontraba en estado de indefensión, mal asesoramiento jurídico, lo que conllevó a que fuera desalojada de su propio hogar, aduciendo que era inquilina de la parte hoy recurrida, mediante sentencia civil núm. 28/1011, de fecha 30 de mayo de 2011; que la corte *a qua* viola todo principio de igualdad de las partes, al fallar *extra petita*, al declarar inadmisibles las demandas en inscripción en falsedad, aduciendo que existía sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, convirtiéndose la misma en un obstáculo, a los fines de que una de las partes envueltas no puedan expresar o recurrir a todos los medios impuestos por la ley, a los fines de salvaguardar su derecho de propiedad y el libre acceso a tener a su disposición la tutela judicial efectiva y debido proceso, principios que consagra nuestra Constitución y tener un plano de igualdad con la parte recurrida.

4) La parte recurrida pretende en su memorial de defensa que se rechace el recurso que nos ocupa.

5) Previo al análisis de los medios de casación, el examen del fallo impugnado revela como elementos fácticos y procesales, los siguientes: a) en fecha 30 de mayo de 2011, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal emitió la sentencia núm. 28, relativa a una demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la fue acogida, condenando a la demandada original al pago de los alquileres vencidos y ordenó su desalojo; b) que sobre dicha decisión la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual finalizó con la

sentencia núm. 228, de fecha 3 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la cual se confirma la sentencia del juzgado de paz; c) que la decisión antes señalada fue recurrida en casación por la hoy recurrente, el cual fue declarado inadmisibles por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 131, de fecha 13 de marzo de 2013; d) que sobre la indicada sentencia la recurrente interpuso un recurso de revisión civil por ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado según resolución núm. 2405-2013, de fecha 25 de julio de 2013; y e) que la parte recurrente interpuso en fecha 2 de mayo de 2014, una demanda incidental en inscripción en falsedad.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...8.- Que estas dos decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia, se colige que la sentencia original dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, marcada con el No. 28 de fecha 30 de mayo 2011; posteriormente confirmada por sentencia No. 228 de fecha 03 de mayo 2012, dictada como tribunal de alzada, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y únicamente queda someterse al imperio que ella establece. 9.- Que del contenido de la "demanda incidental", se comprueba que todos los documentos que se pretenden argüidos de falsedad, fueron producidos antes de que recayera sentencia definitiva sobre el motivo que dio origen a la demanda en desalojo y que la actual recurrente tuvo la oportunidad de hacer los reparos que entendiera de derecho, por ante los grados de jurisdicción que conocieron del asunto. 10.- Que, en esencia, dichos documentos fueron los mismos que sirvieron de fundamento y pruebas para decidir lo que se hizo; que, pretender ahora retrotraerse a cuestionar documentos que dieron origen a sentencias con autoridad de cosa juzgada, sería una imprudencia mayúscula y un desconocimiento a los procedimientos establecidos y a la propia Constitución de la República en su artículo 69, numerales 5 y 10. 11.- Que visto el origen de la litis planteada y no quedando, respecto de la demanda en desalojo, nada principal pendiente de juzgar, no se justifica ninguna "demanda incidental", puesto que admitir la misma sería incongruencia procesal y un tremendo desconocimiento al principio de seguridad jurídica que debe ser garantizado por todos los órganos que

componen el Estado Dominicano, así como eternizar los conflictos entre los ciudadanos llamados a someterse a los mandatos de los diferentes órganos que gobiernan la República.

7) Como se ha visto, las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* fueron dadas en el sentido de declarar inadmisibles las demandas en inscripción en falsedad por efecto de que los documentos argüidos en falsedad “fueron los mismos que sirvieron de fundamento y pruebas para decidir” los procesos que culminaron con sentencia firme que han sido precedentemente descritos; sin embargo, procede determinar si la decisión emitida por la Corte *a qua* es lo que corresponde a derecho.

8) Es preciso resaltar que el incidente de falsedad es la vía que toma una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza producida durante el curso de una instancia o de los debates; que esta puede dar lugar a dos acciones: una acción principal, que se intenta ante la jurisdicción criminal que tiene por objeto el penalizar al autor y a los cómplices de la falsedad; y una acción civil incidental, dirigida no contra el culpable, sino contra el acto mismo y tiende a hacer caer la presunción de veracidad que se le confiere a este acto. Este procedimiento es llamado incidente de falsedad porque no puede ser llevado más que en el curso de una instancia ya pendiente en la cual se puede atacar; por tanto, la falsedad no puede jamás ser perseguida ante los tribunales civiles por la vía principal.

9) Para que una demanda incidental pueda ser admisible es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que se haya caracterizado una falsedad; 2) que exista una instancia principal a la cual ella se relacione; y 3) que la sentencia sobre el falso incidente sea de naturaleza de influir sobre la instancia principal; Además, es criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que cuando se niega la veracidad de un acto auténtico, no es posible accionar ante la jurisdicción civil en inscripción en falsedad de manera principal, sino por la vía de la falsedad incidental, pues hacerlo de otra manera se aparta de lo establecido por la ley¹⁸.

10) En el caso que nos ocupa se comprueba que, en la demanda en cuestión, no existe una demanda principal en el curso de la cual haya

18 SCJ, 1ra. Sala núm. 1275-2019, 27 noviembre 2019, boletín inédito (Rafael Ramírez Acosta vs. Braulio Máximo Castillo Peña).

sido interpuesta la falsedad como incidente civil, ya que, según se verifica de la misma demanda introductiva, su objetivo era hacer declarar como falso unos documentos relativos a la demanda en desalajo por falta de pago interpuesta por el actual recurrido contra la hoy recurrente, la cual culminó con sentencia definitiva, escenario que era el indicado para que la recurrente cuestionara los documentos que entendiera pertinente, sin embargo, no lo hizo.

11) En virtud de lo anterior, si bien lo que correspondía en derecho era la inadmisibilidad de la demanda, esta no era por cosa juzgada como erróneamente juzgó la alzada, sino porque en nuestro ordenamiento jurídico no existe la falsedad como acción principal, por lo que carecía de derecho la demandante original para interponer su demanda conforme se ha visto. En ese orden de ideas y en razón de que son de puro derecho los motivos que retiene esta Corte de Casación con relación a que en la especie la inadmisibilidad no debía ser ordenada por cosa juzgada sino porque no existe la acción en falsedad de manera principal, lo cual constituye una motivación que no surtirán influencia en el dispositivo de la decisión ahora impugnada, pues conducen igualmente a la inadmisibilidad de la demanda; en consecuencia, esta Primera Sala procederá al rechazo del recurso de casación de que se trata, pero reteniendo los motivos ya señalados, mediante la técnica de sustitución de motivos, que tiene por objeto evitar una casación que sería inútil cuando en definitiva la decisión en dispositivo tomada por la jurisdicción a qua es correcta.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 61, 68, 69, 141, 146, 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Facunda Pérez Mateo, contra la sentencia civil núm. 64-2017, de fecha 3 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conforme los motivos señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Facunda Pérez Mateo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Manuel Fermín Solís de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Loyda Bello Trinidad.
Abogados:	Dra. Juana Gertudris Mena Mena y Lic. José Lenin Morales Mesa.
Recurrida:	Ana Santos Hidalgo.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Sierra Difó y Licda. Rosanny Florencio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loyda Bello Trinidad, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0019398-8, domiciliada y residente en distrito municipal de

Las Galeras, provincia Samaná, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Juana Gertudris Mena Mena y al Lcdo. José Lenin Morales Mesa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0018063-1 y 001-1653031-2, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco núm. 119, esquina José Reyes, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres, plaza Mirador, local 207-B, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Santos Hidalgo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0090875-9, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny Florencio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0032290-2 y 047-0143259-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 95, edificio Lewis Joel, apartamento 203, segundo nivel, San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle oficina del Lcdo. Samuel Moquete, ubicada en el primer nivel, apartamento 205, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00191, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca la Sentencia Civil marcada con el número 000403-2015, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Segundo: Ordena la inmediata entrega, la puesta en posesión o el desalojo a favor de la señora Ana Santos Hidalgo, del inmueble que se describe a continuación: "Una porción de terreno de una extensión superficial de aproximada de una .tarea y media (1.5) dentro del ámbito de la parcela número 21, del Distrito Catastral número 7 del Municipio de Samaná, con una casa dentro, construida de blocks, cemento y varillas, techada de hormigón, piso de cerámica, cocina, baño, habitaciones y demás anexidades, con los siguientes linderos: Al Norte y al Este: Alberto Bello; al Sur: Rafael Bello; y al Oeste: Autopista

Samaná a Las Galeras". Tercero: Rechaza los ordinales cuarto y quinto de las conclusiones vertidas por la parte recurrente en el acto introductorio del recurso de apelación, por las razones expresadas en las motivaciones precedentemente explicadas. Cuarto: Condena a la parte recurrida, señora Loyda Bello Trinidad al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny Florencio Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcua, de fecha 24 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Loyda Bello Trinidad, y como parte recurrida Ana Santos Hidalgo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 15 de enero de 2013, fue suscrito entre las partes un acto de venta, mediante el cual la recurrente le vende a la recurrida un inmueble de su propiedad; **b)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reivindicación inmobiliaria, ejecución de contrato y daños y perjuicios, contra la hoy recurrente, pretensiones que fueron rechazadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante sentencia

núm. 000403-2015, de fecha 16 de noviembre de 2015; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 449-2017-SSSEN-00191, de fecha 26 de mayo de 2017, mediante la cual revocó el fallo de primer grado y ordenó la entrega inmediata del inmueble vendido a favor de la hoy recurrida, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho y de las declaraciones de las partes.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró las pruebas aportadas por la hoy recurrente porque según sus consideraciones estaban firmadas solo por una de las partes, estableciendo de manera falsa y errónea la existencia de un contrato firmado de manera libre y voluntaria por las partes envueltas en el proceso a partir de las documentaciones depositadas por la parte recurrida; que la alzada a pesar de hacer una relación completa de todos los documentos que fundamentaron la demanda y que obviamente comprobaron que hubo una simulación notoria entre el supuesto préstamo y el pagare notarial firmado entre las partes, obvió todo lo referente a este aspecto; que la corte *a qua* no valoró los documentos aportados por la hoy recurrente mediante los cuales se demuestra su estado civil al momento de supuestamente firmar el contrato de venta, siendo este de casada, por tanto se trataba de un bien de la comunidad matrimonial, del cual la recurrente no podía disponer, según se verifica del acta matrimonial.

4) La parte recurrida se defiende dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* obró de manera correcta al calificar los hechos de la causa, ya que el contrato de venta entre las partes nunca fue objeto de cuestionamiento, ni la ahora recurrente negó su firma; que la alzada descartó del análisis todos los documentos probatorios que no estaban firmados por las partes, que precisamente fueron los actos bajo firma privada y auténtico que depositó la hoy recurrente y que deliberadamente redacta ella misma y firma esos actos, pretendiendo hacer prueba en el tribunal, sin mencionar que son simples fotocopias que ni siquiera fueron legalizadas por notario alguno, razón

por la cual no le merecieron credibilidad a la corte, lo cual lejos de ser violatorio, está en completo apego a las exigencias procesales que garantizan el debido proceso; que la recurrente ha intentado establecer que el inmueble que vendió pertenece a una comunidad, en un intento de no cumplir con su obligación de entrega, que en la eventualidad de que así hubiera sido, sería la persona que se hubiere sentido perjudicado con la venta la que tendría la calidad de impugnarla, lo cual no ha ocurrido en la especie.

5) En cuanto a los medios impugnados, la alzada se fundamentó en los motivos siguientes:

...Que, de los documentos depositados a juicio de la Corte los más relevantes para decidir el fondo de este caso son los siguientes: 1) El acto de venta bajo firma privada celebrado entre los señores Loyda Bello Trinidad, como vendedora, y Ana Santos Hidalgo, como compradora, de fecha 15 del mes de enero del año 2013, legalizado en sus firmas en la misma fecha de su instrumentación, por el Notario Público del municipio de San Francisco de Macorís, Licenciado Rafael Leandro Mieses Salvador; (...); 4) Copia de la cédula de identidad y electoral de Loyda Bello Trinidad; (...); Que, la corte descarta del análisis todos los documentos probatorios, que no estén firmados por ambas partes. (...) Que, por los documentos depositados quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: (...); 4) Que en todo momento, la parte vendedora presentó documentación de soltera, es decir, antes y durante la venta del inmueble; 5) Que la parte compradora compró de buena fe el inmueble y las mejoras a una persona identificada como soltera.

6) En cuanto al argumento de que la alzada no valoró los documentos que aportó la hoy recurrente porque no estaban firmados por las partes y que estableció de manera errónea la existencia de un contrato depositado por la hoy recurrida, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros¹⁹, asimismo, los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas

19 SCJ, 1ra. Sala núm. 1243/2019, 27 noviembre 2019, boletín inédito (Cooperativa de servicios Adepe Inc. (Coop-adepe) vs. Anacaona Gómez).

las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes²⁰.

7) El análisis de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió a descartar de los debates los documentos que no estaban firmados por ambas partes en litis, lo que a juicio de esta jurisdicción, lejos de incurrir en alguna violación, hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación y depuración de las pruebas, al fundamentar su decisión solo en los elementos probatorios que estaban debidamente signados por las partes, los que le permitieron forjar su juicio, valorando con el debido rigor procesal el acto de venta intervenido entre la hoy recurrente y la actual recurrida, razones por las cuales el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En cuanto al alegato de que la alzada obvió, no obstante haber hecho una relación de todos los documentos, que hubo una simulación notoria entre el supuesto préstamo y el pagaré notarial firmado entre las partes, del estudio de la decisión impugnada no severifica que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, es criterio constante de esta jurisdicción que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente constituyen un medio nuevo sancionado con la inadmisión.

9) En relación al argumento de que la corte *a qua* no valoró los documentos que demostraban que la recurrente era casada al momento de supuestamente firmar el contrato de venta y que por tanto se trataba de un bien de la comunidad matrimonial del cual no podía disponer; ha sido

20 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia²¹.

10) En el caso en concreto, la parte recurrente alega que los documentos no ponderados por la corte *a qua* demuestran que era casada y que por tanto no podía disponer del inmueble, sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada hizo constar dentro de las documentaciones que le aportaron las partes, el acta de matrimonio de la recurrente, pero no la ponderó al momento de tomar su decisión, tras valorar otras piezas aportadas al proceso en las que se constataba que la recurrente antes y durante la venta del inmueble en cuestión presentó documentación de soltera y que la compradora era adquirente de buena fe, por tanto se verifica que la alzada juzgó debidamente aquellos documentos que consideró relevante para la solución del litigio.

11) Es importante señalar, que es un principio de derecho que nadie puede prevalerse de su propia falta para obtener en su provecho un beneficio útil y personal; en la especie, la parte recurrente no puede pretender alegar estaba casada al momento de suscribir el contrato con la recurrida y querer beneficiarse de tal situación, toda vez que la alzada determinó que la vendedora (recurrente) figuraba como soltera al momento de la suscripción del contrato con la recurrida, en consecuencia, resulta evidente que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por tanto el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, procediendo por vía de consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

21 SCJ 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, boletín inédito (Rafael Agustín Ortiz Pimentel vs Sociedad Inmobiliaria, C. por A.).

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Loyda Bello Trinidad, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00191, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de mayo de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Loyda Bello Trinidad, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny Florencio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hamlet Alberto Grullón Gómez y compartes.
Abogada:	Licda. Mercedes Peña Javier.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogadas:	Licdas. Vanesa Vales Cervantes y Migdalia Rojas Perdomo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hamlet Alberto Grullón Gómez, Argenis Dioscoris Grullón Gómez e Hilda Catherine José Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 136-0000159-1, 136-0014528-1 y 071-0086895-5, domiciliados y residentes

en la calle Principal núm. 2, urbanización Paula, los cónyuges, y en la calle Cristóbal Colon núm. 28, ambos del municipio de El Factor, Provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada Mercedes Peña Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011603-5, con estudio profesional en la calle Emilio Conde núm. 33, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y estudio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., sociedad de intermediación financiera, constituida, organizada y existente con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-13679-2, Registro Mercantil núm. 11432SD, con domicilio social y asiento principal en la Plaza BHD, ubicada en la esquina formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representado por su vicepresidente de reorganización financiera y administración de bienes recibidos en recuperación, la señora Lynette Castillo Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Vanesa Vales Cervantes y Migdalia Rojas Perdomo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0227625-4 y 061-0020680-1, con estudio profesional abierto en la autopista Duarte, kilómetro uno, Plaza A & K, tercer nivel, *suite* núm. 304, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina principal del Banco BHD León, S. A., antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00123, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los señores Hamlet Alberto Grullón Gómez, Argenis Dioscoris Grullón Gómez e Hilda Catherine José Sánchez en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2016-SSEN-00538 de fecha 19 del mes de agosto del año 2016 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte que recurrente Hamlet Alberto Grullón Gómez,

Argenis Dioscoris Grullón Gómez e Hilda Catherine José Sánchez, al pago de las costas sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hamlet Alberto Grullón Gómez, Argenis Dioscoris Grullón Gómez e Hilda Catherine José Sánchez y Rafael Ramón Ferreira Pérez, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, contra la hoy recurrente, en el curso de dicho embargo la parte embargada, hoy recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 454-2016-SSEN-00538, de fecha 19 de agosto de 2016; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00123, de fecha 3 de abril de 2017, mediante la cual

declaró inadmisibile el recurso de que estaba apoderada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente ha planteado por vía del control difuso, esto es, para el caso *in concreto*, la inconstitucionalidad del artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, por ser violatorio al derecho a la igualdad, al derecho a recurrir y de defensa, alegando que el mencionado texto impide el recurso de apelación contra las decisiones incidentales en virtud de la ejecución forzosa de un inmueble, cuyo derecho tiene rango constitucional, es decir, que la aplicación de esta normativa viola derechos fundamentales, toda vez que de aplicarse tal cual el referido artículo la parte perseguida en un embargo inmobiliario en virtud de esta ley le cierra todos los caminos al perseguido.

3) La parte recurrida se defiende dicha excepción de inconstitucionalidad solicitando su inadmisibilidad o en su defecto el rechazo, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que el Tribunal Constitucional se ha referido sobre la inconstitucionalidad del artículo 148 de la Ley 6186, descartando que dicho texto legal sea violatorio a la constitución.

4) Este planteamiento debe ser valorado como cuestión previa a los agravios imputados a la sentencia impugnada en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”; es menester indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio²².

5) En ese tenor, es preciso señalar que el texto legal cuestionado dispone lo siguiente: “En caso de falta de pago y siempre que, por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de

22 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se *procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación*".

6) La Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una eminencia garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes"; que la interpretación de dicho texto normativo no deja lugar a dudas sobre la intención de los Asambleístas de elevar a rango constitucional el derecho al recurso, cuestión esta que al estar establecida ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio.

7) Conforme lo indicado anteriormente, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituye el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

8) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando el legislador suprime expresamente el recurso de apelación, no vulnera el debido proceso, ni ningún otro principio consagrado en nuestra Constitución, por cuanto el bloque de constitucionalidad lo que establece es el derecho a un recurso, sin nombre y apellido, no necesariamente al recurso de apelación, por lo que el derecho al recurso se cumple con

la casación²³; por otra parte, es importante señalar que el referido texto legal fue declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional dominicano²⁴, decisión que por aplicación del artículo 184 de nuestra Carta Magna, constituye un precedente vinculante para todos los poderes públicos; el examen del artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no vulnera de alguna forma nuestra Carta Magna, por tanto procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada y ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

9) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación del derecho de defensa, violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 inciso 9 la Constitución.

10) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo una declaratoria de inadmisibilidad invocada por el recurrido, en el sentido de que el recurrente no tenía derecho a apelar según dispone el artículo 148 de la ley 6186 de Fomento Agrícola; que la alzada violó el acceso a la justicia, al declarar inadmisibile el recurso, al no permitirle conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de su recurso y los documentos que empleó la parte recurrida y los cuales no fueron ponderados por la corte *a qua* antes de emitir su fallo.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* no ha violentado el debido proceso de ley, puesto que ha sido por disposición de la misma ley que ha declarado inadmisibile el recurso de apelación de la decisión de primer grado.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que, del estudio de los documentos aportados a la presente instancia de apelación, particularmente del acto número 625/2016 de fecha 15 de junio del año 2016, del ministerial Edilio Antonio Vásquez, y las certificaciones de Estado Jurídico de Inmueble de fecha primero (lero) de agosto del año 2016, inmuebles matrículas 1400011456, y 1400011457, emitidas

23 SCJ, 1ra. Sala Núm. 1986, 31 octubre 2017, boletín inédito.

24 Tribunal Constitucional sentencia núm. TC-0022-12, de fecha 21 de junio de 2012.

por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, se ha podido establecer lo siguiente: Que, el embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple BHD León, S.A., en contra de los señores Hamlet Alberto Grullón Gómez, Argenis Dioscoris Grullón Gómez e Hilda Catherine José Sánchez, atacado por la demanda en nulidad incidental que resolvió la sentencia objeto del presente recurso, se fundamenta en el procedimiento abreviado previsto por la ley 6186 sobre fomento agrícola del 12 de Febrero de 1963. (...) Que, del citado artículo se colige que la sentencia dictada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley 6186 del 12 de Febrero de 1963, no es susceptible de apelación, por lo que está vía recursiva está cerrada dentro de éste procedimiento.

13) El estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la cortea *quadeclaró* inadmisibles el recurso de apelación, debido a que se interpuso contra una sentencia que decidió un incidente de procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, estableciendo dicha alzada que la disposición del artículo 148 de la referida norma establece una prohibición al recurso de apelación contra ese tipo de decisión; que, precisamente, el citado artículo 148 establece que en caso de contestación, “la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”, lo que significa que esa decisión se produce, como ocurrió en la especie, en instancia única, pasible, según preceptúa la Ley sobre Procedimiento de Casación en su artículo primero, de ser impugnada en casación, lo que elude cualquier vía recursiva de retractación, por tanto, el examen de la decisión que emana de este tipo de procedimiento especial, es realizado bajo el prisma del control de su legalidad.

14) El análisis de la decisión recurrida pone de relieve que la cortea *qua* lejos de incurrir en violación al acceso a la justicia, actuó apegada a lo dispuesto en dicha legislación especial, puesto que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibir la ley ese recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar la inadmisión, aun de oficio, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de ejercer el recurso de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social²⁵, por lo que el medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

25 SCJ, 1ra sala, núm.1297 bis, 27 de junio 2018, B.J Inédito.

15) En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 730 del Código de Procedimiento Civil; 148 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hamlet Alberto Grullón Gómez, Argenis Dioscoris Grullón Gómez e Hilda Catherine José Sánchez, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00123, de fecha 3 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, Hamlet Alberto Grullón Gómez, Argenis Dioscoris Grullón Gómez e Hilda Catherine José Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Vanesa Vales Cervantes y Migdalia Rojas Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hermes Meccariello.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras.
Recurrida:	Xiomara García Lebrón.
Abogada:	Licda. Roselia Marina Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hermes Meccariello, ciudadana norteamericana, pasaporte núm. 711718460, domiciliada y residente en la calle Jacobo Majluta núm. 8, Arroyo Manzano, Residencial Milenio, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Dr. Francisco A. Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066780-7, con estudio profesional en la calle Beller núm. 259, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Xiomara García Lebrón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-00028961-8, domiciliada y residente en la calle Rocco Cochia núm. 56, esquina Dr. Guerrero, sector Don Bosco, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Roselia Marina Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0147240-5, con estudio profesional abierto en calle Las Palmas núm. 31, Residencial Amapola, kilómetro 11 ½ carretera Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 157/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora XIOMARA GARCIA LEBRON, mediante acto No. 32-2014, de fecha 18 de marzo de 2014, del ministerial Delio Liranzo García, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 545/13, relativa al expediente No. 035-12-00807, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida, y en consecuencia: a) ACOGE, en parte, la demanda en cobro de pesos incoada por la señora XIOMARA GARCIA LEBRON, mediante acto No. 89-2012, de fecha 02 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de la señora HERMES MECCARIELLO, CONDENANDO a esta última al pago de la suma de NOVENTA Y UN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$91,000.00), en provecho de la demandante; b) CONDENA a la señora HERMES MECCARIELLO, al pago del 1.5% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, por los motivos antes

dados; TERCERO: CONDENA a la apelada, señora HERMES MECCARIELLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN DE JESÚS CABRERA ARIAS y la LIC. ROSELIA M. TORRES, abogados, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hermes Meccariello, y como parte recurrida Xiomara García Lebrón; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en cobros de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 545/13, de fecha 31 de julio de 2013, declaró inadmisibles por falta de calidad la indicada demanda; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 157/2015, de fecha 4 de marzo de 2015, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y la acogió en parte la demanda original, condenando a la demandada primigenia al pago de

la suma de RD\$91,000.00, más un 1.5% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no haber desarrollado los medios en los cuales se fundamentan los argumentos de hecho y de derecho y por no alcanzar el monto de los salarios mínimos, en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, –modificado por la Ley núm. 491-08–, procediendo a ponderar en primer término esta última inadmisibilidad, dada la solución que se le dará al caso.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones²⁶, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y por lo tanto tiene

26 SCJ 1ra. Sala núm. 859/2019, 30 septiembre 2019, boletín Inédito; 0323/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito.

efectos *ex nunc* o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

5) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009²⁷, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 22 de junio de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

7) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en

27 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la señora Hermes Meccariello fue condenada al pago de la suma de noventa y un mil pesos (RD\$91,000.00) a favor de Xiomara García Lebrón, más un interés de un 1.5% a partir de la demanda en justicia, a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que desde la fecha de la demanda primigenia esto es, 2 de abril de 2012 a la fecha de la interposición del recurso de casación 22 de junio de 2015, han transcurrido 3 años y 2 meses, para un total de 38 meses de interés a razón de 1.5% sobre RD\$91,000.00, resultando el cálculo mensual en la suma RD\$1,365.00, lo que multiplicado por 38 asciende a un total de interés indemnizatorio de RD\$51,870.00, más el monto de condena principal para un total de ciento cuarenta y dos mil ochocientos setenta pesos (RD\$142,870.00); que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos computados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

10) al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hermes Meccariello, contra la sentencia civil núm. 157/2015, dictada el 4 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Hermes Meccariello, al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Roselia Marina Torres, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcelino Antonio Santana Herrera.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Recurrido:	JMW Inversiones y Préstamos, S.R.L.
Abogados:	Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de octubre** de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcelino Antonio Santana Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0136188-0, domiciliado y residente en la calle Cofresí, Altos del Río Dulce núm. 61, sector Las Piedras, provincia La Romana, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Ávila

y al Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4 y 026-0103989-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gregorio Luperón, esquina avenida Santa Rosa, edificio Brea, segundo nivel, apartamento 2-B, provincia La Romana, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apartamento 301, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad JMW Inversiones y Préstamos, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1300593086, con domicilio social en la calle 3ra., núm. 12, manzana núm. 3, Reparto Torres, provincia La Romana, representada por su gerente, Kenia Cecilia Rijo Rijo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0028961-1, entidad que tiene como abogados constituidos a los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0010136-8 y 023-9997191-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Marcelino Vélez Santana, esquina avenida Gral. Gregorio Luperón, edificio núm. 2, segundo nivel, apartamentos 2-B y 2-C, sector Villa Pereyra, provincia La Romana, y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00238, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Acogiendo en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, revocando en todas sus partes la sentencia apelada núm. 1537-2015, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y en ese orden, se comprueba y declara que los señores Jaqueline Santana Herrera y Marcelino Antonio Santana Herrera, son deudores solidarios de la razón social JMW Inversiones y Préstamos, S.R.L., por la suma de cien mil dólares estadounidenses (US\$100,000.00), más los intereses convencionales vencidos y por vencer, en virtud del contrato de préstamo hipotecario bajo firma privada de fecha siete (7) del mes de marzo del año 2012, indicado en otra parte de esta sentencia. Segundo:* **Condenando a los señores Jacqueline**

*Santana Herrera y Marcelino Antonio Santana Herrera al pago solidario de la suma de cien mil dólares estadounidenses (US\$100,000.00), más los intereses convencionales vencidos y por vencer, a favor de la sociedad JMW Inversiones y Préstamos, S.R.L., por el concepto ut supra indicado; **Tercero:** Declarando buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la inscripción de hipoteca judicial provisional núm. 400181352, de fecha 24 de abril del año 2015, por ante el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, a favor de la sociedad JMW Inversiones y Préstamos, S.R.L., asentada en el Libro 093, Folio 082, sobre la parcela No. 84-Ref-322, del Distrito Catastral No. 25, del municipio y provincia de La Romana, con una extensión superficial de 681.19 metros cuadrados, identificado con la matrícula 9400181350, con asiento en el Certificado de Títulos registrado en el Libro 085, Folio 028, convirtiendo la misma de pleno derecho en hipoteca judicial definitiva. **Cuarto:** Condenando a los señores Jacqueline Santana Herrera y Marcelino Antonio Santana Herrera, partes que sucumben, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Dres. Wilfredo Enrique Morillo Batista y José Espiritusanto Guerrero, quienes hicieron las afirmaciones de ley correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 06 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 08 de febrero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de julio de 2017 celebró audiencia para conocer el presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcelino Antonio Santana Herrera, y como parte recurrida la entidad JMW Inversiones y Préstamos, S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

a) La entidad JMW Inversiones y Préstamos, S.R.L., solicitó autorización ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes propiedad de los señores Marcelino Antonio Santana Herrera, Luz Sobeida Herrera Núñez de Santana y Jacqueline Santana Herrera, la cual fue concedida por dicho tribunal mediante la sentencia administrativa núm. 158/2015, de fecha 03 de marzo de 2015; **b)** Una vez inscrita la referida hipoteca judicial provisional, la entidad JMW Inversiones y Préstamos, S.R.L., interpuso una demanda en cobro de pesos tendente a convertir una hipoteca judicial provisional en definitiva, en contra de los señores Marcelino Antonio Santana Herrera, Luz Sobeida Herrera Núñez de Santana y Jacqueline Santana Herrera, acción que fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia núm. 1537-2015, de fecha 25 de noviembre de 2015; **b)** contra dicho fallo la entidad JMW Inversiones y Préstamos, S.R.L., interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 335-2016-SEEN-00238, de fecha 12 de julio de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, y acogió la demanda original.

2) En sustento de su recurso, el recurrente, Marcelino Antonio Santana Herrera, propone los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos; falta de estatuir; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a la ley por inobservancia de los artículos 873 y 877 del Código Civil.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado con prelación en virtud de la solución que será dada al presente caso, el recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al indicar que Luz Sobaida Herrera Núñez de Santana y él son co-deudores, cuando lo cierto es que el poder en virtud del cual Jacquelin Santana Herrera suscribió el contrato de hipoteca fue concedido por los primeros a la última para vender, firmar y recibir valores por la venta del inmueble objeto de la litis y no para hipotecarlo; que además, no procede la validez de la hipoteca judicial provisional por haber sido consentida anteriormente una hipoteca convencional, mediante un préstamo hipotecario suscrito por la señora Jacqueline Santana y la empresa JMW Inversiones y Préstamos, S.R.L.

4) La parte recurrida, JMW Inversiones y Préstamos, S.R.L., alega en su memorial de defensa en torno al medio examinado que la corte *a qua* hizo correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que las pretensiones del recurrente en apelación eran justas y reposaban en prueba legal.

5) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

“...7. Un análisis axiológico simple de las impetraciones de la parte ahora recurrente y demandante inicial, razón social JMW Inversiones y Préstamos, S.R.L., así como de los elementos probatorios que han sido depositados por este y que figuran anexos en dicho expediente habrán de permitir al plenario fundar su criterio para decidir el presente asunto litigioso; en cuyo orden se debe puntualizar que, ciertamente, tal como aduce la actual recurrente, se trata de una demanda en cobro de dinero y conversión de hipoteca judicial provisional en hipoteca judicial definitiva, que tiene como fundamento una inscripción hipotecaria materializada sobre la parcela 84-Ref-322 del D.C. No. 2.5, del municipio y provincia de La romana, con extensión superficial de 681.19 metros cuadrados, identificado con la matrícula 9400181350, autorizada mediante sentencia administrativa 158/2015, auto No. 46-15, de fecha 3 de marzo del año 2015, dictado por la Cámara a-qua; lo cual es fácilmente constatable con la documentación sometida al debate por la parte recurrente, conforme a su inventario indicado en otra parte de esta sentencia, de cuyo estudio hemos podido constatar una serie de hechos y circunstancias de la causa

que ponen de manifiesto la existencia de la obligación por parte de los recurridos, señores Marcelino Antonio Santana y Jacqueline Santana Herrera, los cuales no aportaron al debate ningún elemento del que se pueda colegir su intención de honrar la obligación contraída frente a la recurrente, ni han puesto de manifiesto hecho alguno que produzca la extinción de la indicada obligación. 8. Si bien es cierto que resulta un hecho notorio y no controvertido de la instancia el fallecimiento de la señora Luz Zobeida Herrera Núñez, la cual figura en el contrato de hipoteca convencional como co-deudora, conjuntamente con su hijo, el señor Marcelino Antonio Santana (parte recurrida y demandado inicial), ambos debidamente representados por la señora Jacqueline Santana Herrera (hija de la primera y hermana del segundo), quien también es parte recurrida y demandada en la acción primigenia, sin embargo, tal acontecimiento no puede servir de valladar contra la acreedora para reclamar su crédito frente al también co-deudor, señor Marcelino Antonio Santana, y su hermana antes indicada, en sus respectivas calidades tanto de co-deudor, como de continuadores jurídicos de su finada madre, pues como se puede advertir claramente, tanto la demanda primigenia como el recurso de apelación que ahora nos ocupa, se encuentran dirigidos contra estos últimos en las indicadas calidades(...)10. Además, tratándose de un crédito sustentado en una hipoteca, la cual por naturaleza constituye un derecho real accesorio, y que acudiendo a las letras del artículo 2114 del Código Civil (...) no le deja a la corte ninguna duda de que estamos en presencia de una responsabilidad solidaria e indivisible, que permite al acreedor exigir su cumplimiento a cualquiera de los obligados, como ocurre en la especie. 11. Siendo las cosas así, frente a la prueba de la obligación no satisfecha por los deudores, esta corte retiene que la razón social JMW Inversiones y Préstamos, S.R.L., tiene a su favor un crédito cierto, líquido y exigible, en relación a los ahora recurridos, señores Jacqueline Santana Herrera de Richardson y Marcelino Antonio Santana Herrera, por lo que procede acoger la presente acción recursoria tanto a la forma como en el fondo, revocando en consecuencia la sentencia apelada (...)"

6) La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales

aplicados, lo que es equiparable a una insuficiente motivación, vicio que es denunciado por la parte recurrente.

7) En ese marco procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

8) Es deber del tribunal apoderado de una demanda en cobro de pesos determinar la validez del crédito que se reclama, para lo cual deberá constatar la concurrencia de las características de cierto, líquido y exigible del crédito, explicando en qué se sustenta cada una, y finalmente la comprobación de la ausencia de liberación de la obligación de pago por parte del deudor.

9) En ese sentido, en la especie no se observa que la alzada haya hecho una evaluación de los méritos de fondo del crédito que estaba reconociendo a favor de la parte recurrida, toda vez que si bien dirige el sentido de sus motivaciones a señalar las razones por las cuales entendía admisible la demanda y avocaba el conocimiento del fondo del litigio, así como también señala que los señores Marcelino Antonio Santana Herrera y Luz Sobeida Núñez Herrera de Santana (fallecida), fueron representados por Jacqueline Santana Herrera en el contrato de hipoteca que sustenta el crédito reclamado, siendo esta última hermana del primero e hija de la segunda, no menos cierto es que dicha alzada no manifiesta haber analizado por cuáles elementos fácticos y contractuales reconoce a favor de la parte recurrida el monto de US\$100,000.00, puesto que no hace en su contenido ningún examen del motivo de la deuda, su término, su modalidad de pago, entre otras cuestiones de fondo que era su deber ponderar que demostraran inequívocamente la certeza, liquidez y exigibilidad del monto demandado en cobro, lo cual no hizo.

10) Además de lo anterior, igualmente se comprueba de lo establecido por la sentencia impugnada, que pese a que fue solicitada e inscrita una hipoteca judicial provisional en perjuicio de los emplazados en primer grado, el crédito que origina el reclamo está sustentado en un contrato de

hipoteca convencional, suscrita por la codemandada, Jacqueline Santana Herrera, en representación, por poder otorgado a tal fin, según se indica en el referido contrato de hipoteca convencional, de los señores Luz Sobeida Núñez Herrera de Santana y Marcelino Antonio Santana Herrera, por lo que entre los deberes de la alzada, en sus diligencias de análisis del crédito, estaba el verificar y ponderar el alcance de dicho poder de representación a fin de comprobar la validez del crédito reclamado, por lo que la ausencia de las verificaciones antes señaladas pone en evidencia que la decisión objetada carece de base legal; en tal virtud, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 873 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00238, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luciano Reyes Tiburcio Cornelio.
Abogado:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.
Recurridos:	Gertrudis Green y partes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luciano Reyes Tiburcio Cornelio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0019765-6, domiciliado y residente en la calle Cleto Comelio núm. 35, municipio de El Valle, provincia de Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 027-0005293-5, con estudio profesional en la calle Pedro Guillermo núm. 37, planta baja, edificio Uribe VI, sector de Villa Canto, Hato Mayor del Rey y *ad hoc* en la calle Rosalía Caro Méndez núm. 30, ensanche Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Gertrudis Green, Víctor Peña Green y Alejandro Peña Jone, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 100-0004474-2, 223-0024567-1 y 001-1383640-7, domiciliados y residente en Hato Mayor.

Contra la sentencia civil núm. 364-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como buenos y válidos en cuanto a la forma las presentes acciones rectorias, por haber sido diligenciadas en tiempos oportunos y en consonancia a los formalismos legales vigentes; Segundo: Disponiendo la infirmación (sic) íntegramente de la sentencia No. 353-14, de fecha 30 de diciembre del 2014, dimanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor y, por consiguiente, se desestima en todas sus partes, la demanda introductiva de instancia, por todo lo expresado en las glosas que anteceden; Tercero: Condenando al Sr. Luciano Reyes Tiburcio Cornelio al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco y el Lic. Ernesto Alcántara Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2439-2016, de fecha 7 de junio de 2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los señores Gertrudis Green, Víctor Peña Green y Alejandro Peña Jone; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luciano Reyes Tiburcio Cornelio, y como parte recurrida Gertrudis Green, Víctor Peña Green y Alejandro Peña Jone; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, demanda que fue acogida de manera parcial por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia civil núm. 353-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por los actuales recurridos y de manera incidental por el hoy recurrente, dictando el tribunal de alzada la sentencia núm. 364-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, mediante la cual rechazó los recursos de que estaba apoderada y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de documentos; **segundo:** mala aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación de los hechos, al confirmar la decisión apelada y adoptar los motivos de hecho y de derecho; que la alzada desnaturalizó los hechos e hizo una incorrecta aplicación del derecho, al no ponderar con razón lógica los documentos que le fueron sometidos, ya que se trataban de los mismos que fueron aportados en primer grado y se trató de documentos instrumentados por el Magistrado Juez de Paz

del municipio de El Valle, en funciones de notario público, depositados en fotocopia certificada para comprobar la autenticidad de los mismos, los cuales son copias auténticas que hacen fe hasta en inscripción en falsedad.

4) Mediante resolución núm. 2439-2016, de fecha 7 de junio de 2016, dictada por esta Primera Sala se declaró el defecto de la parte recurrida respecto del presente recurso de casación, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En cuanto a los medios examinados, se observa que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que de la documentación integrada al expediente de la causa, la Corte extrae por principales hechos generadores de la litis indicada, los que se resumen de la manera como se expresa a continuación: “Que en fechas 24 y 26 de agosto del 2004, fueron suscritos dos contratos de ventas entre los Sres. Vicente Peña, vendedor, y Luciano Reyes Tiburcio Cornelio, comprador, legalizadas las firmas, por el Dr. Fremy Ramón Reyes, Notario Público para el municipio del El Valle y el Lic. Jorge Alberto de la Cruz Rodríguez, Suplente a Juez de Paz en funciones de Notario Público, respectivamente, según promueve el apelante incidental, Sr. Luciano Reyes Tiburcio Cornelio; que los aludidos documentos de venta se encuentran depositados en fotocopia, acompañado de sendas certificaciones, expedidas por el Dr. Fremy Ramón Reyes, así como también por la Secretaria del Juzgado de Paz de El Valle, fotocopias las cuales han sido objetadas por la parte apelante principal, Sres. Gertrudis Green, Víctor Peña Green y Alejandro Peña Jone, por ser dichas piezas las que han servido de sustentos a la demanda inicial, en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, lanzada por el Sr. Luciano Reyes Tiburcio Cornelio, como ya se deja dicho más arriba; que bajo las premisas expuestas, es que se obtiene la sentencia que ahora se recurre por las diversas partes en litis; que al terminar de observar los documentos de ventas intervenida entre las partes en causa, a los que se hace alusión, y mediante los cuales se pretende edificar la demanda de la especie, por parte del recurrido principal y apelante incidental, Sr. Luciano Reyes Tiburcio Cornelio, la Corte entiende, que tales fundamentos no se corresponde con lo estipulado en los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, que dice: (...), y para el caso aquí expuesto, el

demandante original ahora apelante incidental Sr. Luciano Reyes Tiburcio Cornelio, no ha presentado la primera copia de documentos de ventas que pretende ejecutar por intermedio de su demanda; pero tampoco ha cumplido con las demás observaciones que pautan los artículos transcritos anteriormente, como bien serían aplicables para el caso aquí en discusión; por lo que la Corte no encuentra sustento legal alguno, como para obtemperar a las pretensiones del recurrente incidental, Sr. Luciano Reyes Tiburcio Cornelio, por todo lo narrado en las glosas expuestas.

6) El análisis de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* fundamentó su decisión sobre la consecuencia jurídica establecida en los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, que regulan, de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, para lo cual señaló que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso que estaba apoderada, fue depositado en fotocopia, es decir, que el acto de venta mediante el cual la parte demandante, hoy recurrente cimentaba su demanda está siendo objetado por los demandados originales, hoy recurridos, por encontrarse las referidas piezas en fotocopia, determinando la alzada que por tal razón entendía que las pretensiones del hoy recurrente no tenían sustento legal.

7) Sin embargo, esta alzada ha verificado que las copias objetadas, no versaron sobre una simple fotostática de los documentos que contenían el negocio de que se trata, sino que existían elementos diferenciadores, por cuanto estas copias estaban acompañadas *“de sendas certificaciones, expedidas por el Dr. Fremy Ramón Reyes, así como también por la Secretaría del Juzgado de Paz de El Valle”*, por lo que aun siendo objetadas por la parte demandada y ahora recurrida, colocaba a los jueces del fondo en el deber de ponderar el alcance de las referidas legalizaciones en la validez de los indicados documentos, por cuanto se erigían como elementos adicionales a las fotocopias, que si bien están insertas en las mismas piezas objetadas, se convierten en prueba complementaria que robustecen su contenido intrínseco y que de manera conjunta sirven de orientación a los juzgadores.

8) En cuanto a lo juzgado por la alzada, de que no resultan aplicables las disposiciones de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, esta Corte de Casación es de criterio que contrario a lo apreciado por la corte *a qua*,

tales artículos se aplican al caso de la especie; puesto que en el primero de estos artículos, se dispone que “cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene aquél, cuya presentación puede siempre exigirse”, lo que faculta los jueces de fondo, ordenar de oficio el depósito del original o copia certificada del documento que figuraba en fotocopia, a fin de realizar la verificación correspondiente cuando la pieza depositada en fotocopia se trata del documento base para determinar la existencia del negocio de compra y venta entre las partes²⁸, el cual sustenta la demanda en entrega de la cosa vendida, a fin de obtener un mayor esclarecimiento del asunto.

9) Asimismo, también resulta aplicable al caso, lo consagrado en el artículo 1335 del mismo Código, al señalar que “Cuando no existe el título original, hacen fe las copias si están incluidas en las distinciones siguientes: 1o. las primeras copias hacen la misma fe que el original; sucede lo mismo respecto a las sacadas por la autoridad del magistrado, presentes las partes o llamadas debidamente, y también las que se han sacado en presencia de las partes y con su mutuo consentimiento; ...”; de lo que se retiene que en la especie, como los documentos que contienen el negocio jurídico comentado, fue levantado por el magistrado Jorge Alberto de la Cruz Rodríguez y por Dr. Fremy Ramón Reyes, Notario Público para el municipio del El Valle, aún en ausencia de original, debieron ser evaluados en cuanto a su valor probatorio, y no ser simplemente desechados por la parte recurrida negar su contenido, pues existían certificaciones, como se ha señalado, que respaldaban su contenido; siendo el deber de los jueces evaluar el alcance de estas legalizaciones en el negocio de que se trata; en tal virtud, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados y de errónea apreciación de la prueba suministrada, por lo que procede su casación total.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28 SCJ, 1ra. Sala núm. 14, 16 marzo 2011, B. J. 1204.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1334 y 1335 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 364-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrida:	Ana Sofía Taveras.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., empresa debidamente constituida conforme las leyes vigentes, con domicilio principal establecido en la calle Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada

por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina José Reyes, Plaza Yusell, 2do. nivel, San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gascue, *suite* 304, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Sofía Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0006079-4, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 347, sector El Limoncito, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, segundo nivel, edificio EMTAPECA, km. 1 ½, Concepción La Vega, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSen-00076, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge como buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Ana Sofía Taveras, mediante acto núm. 318 de fecha 12/5/2014, del ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), y en tal virtud condena al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 millón de pesos por los daños experimentados. SEGUNDO: condena a la parte recurrida, empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo.

Miguel Ángel Tavarez, abogado que afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2017, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

12) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Ana Sofía Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 14 de abril de 2014 se produjo un incendio en la vivienda donde reside la recurrida; y en virtud del indicado evento, esta demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 97, de fecha 14 de abril de 2015, declaró inadmisibles dicha demanda; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00076, de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual acogió la demanda original, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

13) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte

recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

14) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009²⁹/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

15) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 24 de abril de 2017, esto es, fuera del tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

16) Asimismo, la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación toda vez que en los medios primero y segundo la parte recurrente no señala en qué parte de la sentencia impugnada se puede evidenciar los vicios denunciados, lo que no le permite a esta Suprema Corte de Justicia determinar si realmente están presentes en la decisión refutada; esta Corte de Casación estima que el hecho de no indicar los

29 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

vicios en que haya incurrido la alzada no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión de los medios afectados por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, tal como se hará en este caso, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado y ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

17) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación y sentencia omisa; **segundo:** falta de pruebas; **tercero:** falta de motivación de la decisión; **cuarto:** irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena.

18) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió referirse sobre una excepción de nulidad que propuso, referente a la falta de indicación de domicilio de la demandante original en el acto contentivo de demanda, conforme lo indicado en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada tampoco se refirió a la inadmisión por falta de calidad de la hoy recurrida, que fue acogida por el tribunal de primer grado.

19) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo³⁰, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³¹.

20) Según consta en la sentencia impugnada, en la última audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 8 de noviembre de 2016, la parte hoy recurrente concluyó *in voce* de la siguiente manera: “rechazar en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que las conclusiones vertidas en la presente audiencia no se corresponden con las contenidas en el acto introductivo del recurso, de manera

30 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239; SCJ 1ra. Sala núm. 44, 17 octubre 2012, B. J. 1223.

31 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

subsidiaria, rechazar en todas sus partes las conclusiones del presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y de pruebas; condenar a la parte recurrente al pago de las costas”.

21) El análisis de la sentencia impugnada revela que la actual recurrente se limitó a plantear la inmutabilidad del proceso, lo cual fue contestado por la corte *a qua*; verificándose del contenido íntegro de la decisión refutada que no existe constancia de que haya sido propuesta alguna excepción de nulidad por la hoy recurrente; en cuanto al alegato de que la alzada no se refirió a la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la demandante original, de la revisión de la decisión recurrida se comprueba que la corte *a qua* en fecha 30 de mayo de 2016, dictó la sentencia incidental núm. 204-2016-SSEN-00028, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y reconoció la calidad que tiene la demandante original, hoy recurrida, para accionar en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, de lo que resulta evidente que dicha corte no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, por tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

22) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que los elementos de pruebas ponderados por la alzada resultan ser insuficientes para justificar en primer lugar la admisibilidad de la demanda y en segundo orden la procedencia de la demanda, ya que ni el señor José Francisco Vásquez y Fabio Cruz, testigos presentados por la demandante pudieron establecer al tribunal el origen del incendio, al presentarse al lugar luego de que el incendio estaba iniciado; que la corte *a qua* en ninguno de sus considerandos se detuvo a dar una verdadera interpretación a los hechos argumentados, toda vez que del contenido de los medios de pruebas no puede retenerle falta alguna a la parte demandada, para que pueda aplicarse la presunción establecida en el Art. 1384 del Código Civil dominicano, ya que sería absolutamente contraproducente que se pretenda que el cuidado y la guarda de las instalaciones y los equipos internos de una vivienda estén a su cargo; la sentencia impugnada carece de motivaciones en cuanto a las razones que llevaron a la corte a tomar esta decisión, limitándose a admitir la demanda, pero no explica de donde la corte extrae la calidad de la parte demandante.

23) La parte recurrida se defiende en cuanto al tercer medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* presenta 17 considerandos que justifican su decisión y en los cuales va construyendo todos los argumentos del caso y explicando las razones por las cuales decidió en el sentido que lo hizo.

24) En cuanto a los medios impugnados, la alzada se fundamentó en los motivos siguientes:

10.- Que en el caso de la especie, la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), no ha suministrado ningún medio de prueba que puedan contradecir o demostrar que el hecho no se produjo y esta corte en el ejercicio de su poder de valoración de los elementos de prueba ha realizado el análisis de los testimonios presentados por la parte recurrente y los testigos a través de los cuales ha podido determinar que ciertamente se produjo un incendio en fecha 14 de abril del 2014, el cual redujo a cenizas la casa propiedad de la señora Ana Sofía Taveras, que el incendio comenzó al momento que retornó el servicio de energía eléctrica con un voltaje superior al normal que quemó además en el vecindario bombillas y otros aparatos eléctricos. 11- Que la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.(EDENORTE) es la propietaria y, guardiana de los cables de distribución, por lo que se encuentra obligada a que los mismos no escapen de su control material, independientemente de que exista o no un vínculo contractual entre ella y el usuario del servicio de energía eléctrica, conforme ha sido juzgado por la jurisprudencia dominicana (...), no obstante en el presente caso se ha demostrado el vínculo que existía entre las partes. 12- Que en el caso de la especie, la responsabilidad civil relacionada con los daños causados por el cable propiedad de la recurrida se encuentra regulada por el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, el cual dispone en el párrafo primero una responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada, en el que el guardián de la cosa inanimada solo se libera de su responsabilidad probando una causa extraña, tal como: la fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, circunstancias que no han ocurrido ni han sido alegadas, en el caso de la especie. 13- Que la presente responsabilidad está fundamentada en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir que esta intervención produzca el daño y b) que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material de su guardián (sentencia del 7/10/1998, S

CJ); que en la especie, ha quedado demostrado que un alto voltaje en los cables exteriores provocaron el incendio de la casa.

25) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización³², la que no se verifica en la especie; de la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* determinó que el incendio se debió a un alto voltaje, en base a la valoración de las declaraciones los testimonios de los señores Fabio Cruz y José Francisco Vásquez, en sus calidades de residentes del lugar, quienes afirmaron que cuando llegó la energía eléctrica se incendió la casa de la hoy recurrida y que se quemaron las bombillas del vecindario y algunos aparatos electrónicos de los vecinos, por lo que la alzada podía determinar dentro de su poder soberano de apreciación de los testimonios, la causa del incendio a través de dicho informativo testimonial, razones por las cuales el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

26) En cuanto al alegato de que no fue comprobada por la corte *a qua* la calidad de la demandante original, del análisis de la decisión impugnada se comprueba que dicha calidad, según indicamos anteriormente, fue determinada mediante la sentencia incidental núm. 204-2016-SSEN-00028, de fecha 30 de mayo de 2016, la cual no es el objeto del recurso de que estamos apoderados; además la alzada en sus motivaciones señaló que fue demostrado el vínculo existente entre las partes, así como también indicó que la recurrente era la propietaria del inmueble que resultó incendiado, por tanto el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

27) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no podía aplicar la presunción establecida en el Art. 1384 del Código Civil dominicano, ya que el cuidado y la guarda de las instalaciones y los equipos internos de una vivienda están a cargo del propietario, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por

32 SCJ, 1ra. Sala núm. 0186/2020, 26 febrero 2020, boletín inédito.

los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio³³.

28) También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados³⁴, que al ser el alto voltaje un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía, tomando en consideración lo anterior, quedó demostrado ante la alzada que la causa del siniestro fue producto de un hecho atinente a los cables externos de la empresa distribuidora, al comprobar la corte la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños; dicha jurisdicción con el análisis efectuado no incurrió en los vicios que se imputan, por lo que procede rechazar los medios objeto de examen.

29) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no brindó motivos suficientes que permitan establecer una indemnización racional y proporcional al hecho.

30) En su memorial de defensa la parte recurrida no se refiere al medio indicado.

31) En cuanto al medio impugnado, la alzada se fundamentó en los motivos siguientes:

...16.- Que los daños patrimoniales o económicos son los que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, que en el presente caso con relación al daño emergente o la pérdida sufrida esta corte debe tomar en cuenta el costo de la reparación necesaria del daño causado, que con relación a la reconstrucción o sustitución de la vivienda incendiada a esta corte no le fueron aportados elementos de prueba para valorar el costo de los

33 SCJ 1ra. Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231.

34 SCJ 1ra. Sala núm. 0318/2020, 26 febrero 2020, boletín inédito.

materiales, ni de la mano de obra usados para levantar de nuevo la casa, que solo fue suministrada una cotización de fecha 30 de agosto del 2014, emitida por casa Fanny, C x A., acerca del valor de los electrodomésticos y muebles del hogar que asciende a la cantidad de RD\$169,605.00 pesos, que a falta de los datos necesarios esta corte debe acudir a los criterios de normalidad y razonabilidad para evaluar conforme a los precios del mercado el costo de la vivienda conforme a la descripción que la propietaria y recurrente hizo de la misma. 17.- Que para la reparación integral del daño es preciso evaluar también el daño moral o extra patrimonial representado por el impacto o sufrimiento psíquico y espiritual soportado por la recurrente, la cual en la tercera edad perdió su única casa producto del ahorro y sacrificio de largos años de trabajo, debiendo refugiarse en casa de sus hijos por más de un año hasta poder levantar de nuevo su casa e ir poco a poco comprando sus ajuares, por lo que esta alzada debe proporcionar en la medida humanamente posible una satisfacción como compensación al sufrimiento que se le ha causado, por lo que esta corte entiende que la suma de RD\$1,000.000 pesos es una suma justa y razonable para la reparación de los daños y perjuicios experimentados.

32) Ha sido criterio jurisprudencial constante por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta³⁵.

33) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofreció motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de una persona de la tercera edad que perdió su única casa y tuvo que refugiarse en casa de sus hijos por más de un año hasta poder volver a construir su vivienda y poco a poco comprar sus ajuares, lo que le produjo de daños morales, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y por tanto procede su rechazo.

34) En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los

35 SCJ, 1ra. Sala núm. 1343/2019, 27 noviembre 2019, boletín inédito.

hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

35) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenor-teDominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 204-2017-SS-00076, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de marzo de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Abey, S. R. L. y Franklin Bienvenido González Valerio.
Abogado:	Lic. Ambrosio Núñez Cedano.
Recurrido:	Heraclio Pilier Cedeño.
Abogado:	Lic. Francisco Amparo Berroa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Inversiones Abey, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 101809027, con asiento social establecido en el paraje Arena Gorda, distrito municipal de Berón, Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia,

representada por José Cabrera Blanch, español, titular del pasaporte núm. AAB592870, Jorge Antonio de la Vieja Andújar, venezolano, titular de la cédula de identidad núm. 028-0089583-7 y Franklin Bienvenido González Valerio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0029214-1, domiciliados y residentes en el hotel Bávaro Princess, Punta Cana, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035710-1, con estudio profesional abierto en la calle G núm. 12, sector La Imagen de la Virgen, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci núm. 43, segundo nivel, urbanización El Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Heraclio Pilier Cedeño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0054709-9, domiciliado y residente en la calle Ramón Marrero Aristy núm. 24, sector Savica, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, representado por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Hernández, esquina Gral. Santana, edificio 83, local 2, sector Cambelén, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00344, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acogiendo parcialmente el presente Recurso de Apelación y en consecuencia Revocando, en parte, la sentencia No. 731/2015, de fecha 04 de agosto del 2015, producida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia; SEGUNDO: Condenando a HOTEL BÁVARO PRINCESS Y RESORTS E INVERSIONES ABEY, así como al LIC. FRANKLIN GONZÁLEZ Y JORGE DE LA VIEJA, al pago pendiente de la suma de Cuatro Millones Ciento Catorce Mil Novecientos Treinta y Cinco Con Veinte y Nueve (RD\$4,225,935.29) Pesos Dominicanos, al Sr. Heraclio Pilier Cedeño, por concepto de trabajo realizado y no pagado; TERCERO: Condenando a la parte recurrida HOTEL BÁVARO PRINCESS Y RESORTS E INVERSIONES ABEY, así como al LIC. FRANKLIN GONZÁLEZ Y JORGE DE LA VIEJA, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas, a favor y provecho

del Lic. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Abey, S. R. L., Jorge Antonio de la Vieja Andújar y Franklin Bienvenido González Valerio y como parte recurrida, Heraclio Pilier Cedeño. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) Heraclio Pilier Cedeño interpuso una demanda en cobro de pesos contra Inversiones Abey, S. R. L., Jorge Antonio de la Vieja Andújar y Franklin Bienvenido González Valerio; b) la indicada demanda fue rechazada por el tribunal apoderado mediante la sentencia civil núm. 731-2015, dictada en fecha 4 de agosto de 2015; y c) los demandantes primigenios apelaron el fallo indicado resultando la decisión ahora impugnada, la cual acogió en parte el recurso, condenando a la recurrida al pago de cuatro millones ciento catorce mil novecientos treinta y cinco pesos con 29/100 (RD\$4,114,935.29).

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al principio de la inmutabilidad del proceso; **segundo**: desnaturalización errónea de los hechos y documentos y falta de motivos; **tercero**: violación al principio general de prueba, art. 1315 del código civil.

3) Previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

5) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto Inversiones Abey, S. R. L., Jorge Antonio de la Vieja Andújar y Franklin Bienvenido González Valerio, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00344, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2016, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ofelia Santana y compartes.
Abogado:	Lic. Ángel Artiles Díaz.
Recurrido:	Agapito Guzmán Lanfranco.
Abogados:	Licdos. Francisco Caonabo Hernández Victoria y Edgar Franklyn Gell Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ofelia Santana, Pamela Yanill Lantigua Santana y Silverio Lantigua, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 037-0068833-0, 402-2053622-7 y 037-0024558-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 2, casa núm. 11, residencial María O, de la

comunidad de Cangrejos del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quienes tienen como representante al Lcdo. Ángel Artilés Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0027813-2, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Aguilar, casa núm. 53, segundo piso, ensanche Miramar, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle 10, esquina 5, edificio núm. 6, apartamento 1-A, del residencial Villa Aura de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agapito Guzmán Lanfranco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198229-0, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 81, Villa Progreso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, asistido y autorizado por su esposa, la señora Isabel María Castro, representado legalmente por los Lcdos. Francisco Caonabo Hernández Victoria y Edgar Franklyn Gell Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0020916-0 y 037-0066337-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio de Lora, núm. 36-B, de la ciudad de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00029 (C), de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer, no obstante estar debidamente emplazada, en contra de la parte recurrida, señoras OFELIA SANTANA ALMONTE, PAMELA YANILL LANTIGUA y SILVERIO LANTIGUA; SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma El recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 138/2014, de fecha veintiséis (26) del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, a requerimiento del señor AGAPITO GUZMÁN LANFRANCO, asistido por su esposa la señora ISABEL MARÍA CASTRO, quién tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. FRANCISCO CAONABO HERNÁNDEZ VICTORIA y EDGAR FRANKLYN GELL MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00350-2014, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores OFELIA SANTANA ALMONTE, PAMELA YANILL LANTIGUA y SILVRIO LANTIGUA, quienes tienen como abogado apoderado especial al LICDO. ÁNGEL ARTELES DÍAZ, por haber sido incoado

conforme a los preceptos legales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia: A) En cuanto a la forma Aco-ge como buena y válida la Demanda en intimación en cobro de pesos, en rescisión de contrato, daños y perjuicios y solicitud de fijación de astreinte, por ser hecha conforme a la norma procesal vigente. B) En cuanto al fondo ordena la rescisión del contrato de Promesa Bilateral de Compraventa, de fecha 06 de octubre del año 2011, intervenido entre el señor GAPITO GUZMÁN LANFRNACO y las señoras OFELIA SANTANA ALMONTE y PAMELA YANILL LANTIGUA SANTANA, con firmas legalizadas por el DR. EDUARDO ML. AYBARS, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago. C) Condena a las señoras OFELIA SANTANA ALMONTE y PAMELA YANILL LANTIGUA SANTANA, al pago de los intereses legales de la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DÓLARES, como daños y perjuicios moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; a favor de AGAPITO GUZMÁN LANFRANCO, contados a partir de la demanda. D) Condena a las señoras OFELIA SANTANA ALMONTE y PAMELA YANILL LANTIGUA SANTANA, al pago de un astreinte de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir; CUARTO: Condena a las señoras OFELIA SANTANA ALMONTE y PAMELA YANILL LANTIGUA SANTANA, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho de los LICDOS. FRANCISCO CAONABO HERNÁNDEZ VICTORIA y EDGAR FRANKLYN GELL MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte o totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial PABLO RICARDO MARTÍNEZ ESPINAL, de estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente decisión.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPO-SAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de juliode 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depo-sitado en fecha 17de agostode 2015, en donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2015, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 22 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ofelia Santana, Pamela Yanill Lantigua Santana y Silverio Lantigua, y como parte recurrida Agapito Guzmán Lanfranco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Agapito Guzmán Lanfranco e Isabel María Castro interpusieron contra Ofelia Santana, Pamela Yanill Lantigua Santana y Silverio Lantigua, una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, demanda que rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia núm. 00350-2014, de fecha 21 de julio del 2014; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, recurso que fue acogido por la corte *a qua* mediante sentencia que declaró el defecto de los recurridos y acogió la demanda primigenia, ahora objeto del presente recurso.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo al conocimiento del recurso de que se trata, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien aduce que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por cuanto la corte *a qua* hizo

una correcta interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho.

3) En ese tenor, se verifica que para la ponderación de la inadmisibilidad solicitada es necesario inmiscuirse en cuestiones que atañen a los medios de casación, por lo que es ineficaz para el objeto que se persigue, razones por las que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia descarta por infundado el medio de inadmisión y procede a ponderar los medios de casación que sustentan el recurso de casación que nos ocupa.

4) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violaciones al garantismo procesal; **tercero:** violación del artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos; Resolución 200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1956; **cuarto:** violación de los artículos 7, 8, 10 y 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **quinto:** violación al artículo 9.h de la resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia.

5) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, cuando indica que la apelación de la que fue apoderada se interpuso mediante el acto de alguacil núm. 138-2014 de fecha 26 de 2014, acto que no reposa en el expediente, tal y como fue certificado por la secretaría de este tribunal y que, por demás, no guarda relación con el caso; Se alega también, que el hecho de no defenderse un acto ajeno al proceso viola su derecho de defensa.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho argumento alegando que la corte *a qua* al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio invocado, ya que se trató de un error mecanográfico cuando la alzada indicó que el acto de apelación era el núm. 138/2014, siendo correcto el acto núm. 1381/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, lo que no implica se haya violado el derecho de defensa.

7) Del examen del fallo impugnado esta Corte de Casación ha podido comprobar que ciertamente, como lo establecen los recurrentes, la alzada señaló en varias páginas de la sentencia recurrida que el acto que la apoderó del recurso lo fue el núm. "138/2014, de fecha 26 del año 2014 (sic), del ministerial Julio César Ricardo", documento que, tal y como alega

dicha parte, no guarda relación con el caso concreto y fue instrumentado en fecha 30 de enero de 2014.

8) No obstante lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación, la situación constatada no da lugar a la casación del fallo impugnado por considerarse que fue fallado un recurso inexistente, toda vez que, según la documentación aportada al expediente de la causa, el documento que apoderó a la corte lo fue el acto de apelación núm. 1381/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, instrumentado por el referido ministerial Julio César Ricardo, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, situación que motivó una solicitud de corrección de error material de la sentencia impugnada.

9) En ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, materiales y formales, pero que no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía³⁶; en tal virtud, tratándose lo invocado un error puramente material deslizado de manera involuntaria al momento de la redacción de la sentencia impugnada, el cual no afecta la decisión adoptada por la jurisdicción *qua*, esto no constituye un vicio para casar la sentencia que hoy se recurre en casación, por lo que procede desestimar el medio examinado.

10) En cuanto al desarrollo de los medios de casación segundo, tercero, cuarto y quinto, analizados conjuntamente por la solución que se adoptará, los recurrentes alegan textualmente lo siguiente:

3. DENUNCIAMOS A LA SUPREMA CORTE, que la Corte A-qua, viola el Art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966; (a continuación, la parte recurrente transcribe el artículo 14.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Arts. 7, 8, 10, 11...No. 4 DENUNCIAMOS A LA CORTE, que se violó el Artículo 7 (a continuación, transcribe el artículo 7 del mismo pacto.

4.1 DENUNCIAMOS A LA CORTE, que se violó el Artículo 8 (a continuación, transcribe el artículo 8 del pacto.

36 SCJ 2da. Sala núm. 71, 19 mayo 2010, Boletín Inédito.

5. VIOLACIÓN al Artículo 9.h de la Resolución No. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia. -5.1 DENUNCIAMOS A LA CORTE,9.h derecho a recurrir ante el juez o tribunal superior. El derecho al debido proceso implica la observancia estricta al principio de la igualdad de las personas ante la ley, traducido este en el ámbito procesal como la igualdad de las partes o igualdad de armas y el principio de no discriminación.

La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses...Por lo que creemos que, tomando como base las motivaciones esgrimidas en el presente recurso de casación, se debe abrir la compuerta del último grado para EL RECURRENTE, debido a que le objeto de la apelación es el de establecer si hubo o no hubo quebrantamiento de las normas y garantías procesales,, si hubo o no hubo algún error en la valoración de las pruebas, si hubo o no hubo infracción a preceptos constitucionales.

En consecuencia, honorables Magistrados, proponemos a esa Honorable Corte de Casación que la sentencia No. 36-2007, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Puerto Plata, DEBE SER ANULADA EN TODAS SUS PARTES, en atención a los medios precedentemente indicados.

11) Se comprueba de la lectura de los medios de casación transcritos anteriormente, que los hoy recurrentes se han limitado a invocar violaciones, por parte de la corte, al pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, transcribiendo textos y definiendo conceptos, sin indicar en que forma la corte transgredió tales disposiciones, como tampoco desarrolla los vicios invocados desde la perspectiva de la legalidad del fallo impugnado, de manera que pueda evaluarse si la norma fue bien o mal aplicada por la alzada. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada³⁷; que, como en la especie los recurrentes no han articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el medio y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

37 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, impone que las costas sean compensadas; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ofelia Santana, Pamela Yanill Lantigua Santana y Silverio Lantigua, contra la sentencia civil núm. 627-2015-00029 (C), de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lilian de Jesús.
Abogados:	Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela.
Recurrido:	Favio Encarnación.
Abogado:	Dr. José Antonio Santana S.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lilian de Jesús, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 067-0001980-2, domiciliada y residente en la carretera Sabana de la Mar Miches, km 1, casa no. 50, sector La Factoría del Municipio de Sabana de la Mar y *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez casi esquina avenida Bolívar,

en la plaza Royal, no. 302, frente a UTESA, de esta ciudad, representada legalmente por los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Imbert, núm. 5, del sector de Villa Velázquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Favio Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0013386-8, domiciliado y residente en la casa núm. 52, de la calle Hermanas Mirabal, de la ciudad El Valle, provincia Hato Mayor, representado legalmente por el Dr. José Antonio Santana S., con estudio profesional abierto en el edificio núm. 13-A, de la calle Eugenio Miches, de la ciudad de Hato Mayor del Rey y *ad hoc* en la calle Dr. Delgado esquina Independencia, edificio Buenaventura, suite 203, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00090, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acogiendo, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia Revocando la sentencia apelada No. 174-15, de fecha 30 de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y por ende, Se acoge la demanda en desalojo y lanzamiento de lugar incoada por el señor Fabio Encarnación. Segundo: Se ordena el desalojo y lanzamiento de la señora Lilian de Jesús de la casa ubicada en la carretera Sabana de la Mar – Miches, en la zona conocida como “La Factoría”, en una extensión superficial de 3,428.7 mt², con los siguientes colindantes: Al norte: - La Factoría; Al sur: - Ramón Castro; Al este: Terreno Municipal; y al oeste: - La Factoría, a favor del actual apelante Fabio Encarnación; Tercero: Condenando a la señora Lilian de Jesús, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se orden su distracción a favor y provecho del letrado Dr. Julio César Jiménez Cueto, quien hizo las afirmaciones de ley correspondientes.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de octubre de 2018, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 15 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Lilian de Jesús, y como parte recurrida Favio Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Favio Encarnación interpuso contra Lilian de Jesús una demanda en desalojo, la cual fue rechazada por falta de pruebas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 174-2015, de fecha 30 de junio de 2015; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido parcialmente mediante sentencia que revocó la decisión de primer grado y ordenó el desalojo de la demandada porque esta no demostró su ocupación legítima en el inmueble, sentencia ahora impugnada en casación.

2) En virtud de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, procede ponderar en primer lugar la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, depositado en fecha 7 de agosto de 2017, fundamentada en que el presente recurso debe ser

declarado caduco en virtud de que el acto de emplazamiento no le fue notificado en su persona y porque fue realizado luego de los 30 días de haberse proveído el auto del presidente como lo prevé el artículo 7 de la ley de casación, según el cual: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

3) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 11 de mayo de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Lilian de Jesús, a emplazar a la parte recurrida, Favio Encarnación, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 251/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, del ministerial Manel E. Zorilla, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y emplazamiento en el estudio de los abogados de la parte recurrida, Dr. Julio César Jiménez Cueto.

4) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

5) Respecto a lo anterior, se impone advertir que, si bien la parte recurrida fundamenta la caducidad del recurso en virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la norma citada, del estudio de las piezas probatorias que conforman el presente expediente resulta manifiesto que el emplazamiento fue realizado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos en dicha normativa, sin embargo, no fue realizada a persona o domicilio tal y como dispone el art. 6 sino más bien, en el domicilio profesional de su abogado, tal y como también fue denunciado por la parte recurrida.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: “(...) los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza (...)”.

7) Tomando en consideración lo anterior, el acto de alguacil descrito anteriormente se limita a notificar el presente recurso en el estudio

de los abogados de la parte recurrida, y no en el domicilio personal de dicha parte, notificación que en tales condiciones se considera irregular, por cuanto no cumple con lo preceptuando en el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad. Que si bien es cierto que la parte recurrente en el acto de emplazamiento antes descrito hace mención de que la parte recurrida, Favio Encarnación hizo elección de domicilio en el estudio de su abogado mediante actuación procesal del año 2015, sin embargo, el referido no figura depositado en el expediente, así como también es anterior a la fecha que fue dictada la decisión impugnada el 28 de febrero de 2017, por lo que si la recurrente pretendía hacer valer una elección de domicilio del recurrido en la oficina de su representante, debió de poner a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de evaluar tal situación, lo cual no hizo, máxime cuando la parte recurrida está puntualmente cuestionando esta notificación.

8) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haber el recurrente notificado el presente recurso en el estudio de los abogados y no en el domicilio de la parte recurrida, el acto de emplazamiento fue notificado de manera irregular, por lo que procede acoger la solicitud planteada y en consecuencia declarar la caducidad del presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO:DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Lillian de Jesús, contra la sentencia núm. 335-2017-SEN-00090, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de febrero de 2017.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cars, S. A.
Abogados:	Dr. José Antonio Columna, Lic. Manuel Conde Cabrera y Licda. Jenny Carolina Alcántara.
Recurrido:	Bridgestone/Firestone, Inc.
Abogados:	Licdos. Jesús María Troncoso, Juan E. Morel Lizardo y Jaime Lambertus Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cars, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la avenida Simón Bolívar núm. 965, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Jacinto E. Peynado

A., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral num. 001-0959743-5, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que actúa en calidad de continuadora jurídica de DominicanInvestments-Corporation, C. por A. y que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Antonio Columna y los Lcdos. Manuel Conde Cabrera y Jenny Carolina Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095356-1, 071-0033540-0 y 001-1194239-7, con estudio profesional abierto en la calle C núm. 9, reparto Esteva Oeste, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Bridgestone/Firestone, Inc., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con sus oficinas principales ubicadas en el núm. 50, Century Boulevard, Nashville Tennesse, Estados Unidos de Norteamérica, por órgano de sus abogados apoderados, los Lcdos. Jesús María Troncoso, Juan E. Morel Lizardo y Jaime Lambertus Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089346-0, 001-0067306-0 y 001-1258810-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, de esta ciudad, domicilio de elección de su representada.

Contra la sentencia núm. 190-2009, de fecha 16 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuesto (sic): de manera principal por la entidad CARS, S. A, continuadora jurídica de DOMINICAN INVESTMENTS CORPORATION, C. POR A., según acto No. 300/08, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial MICHAEL CHAÍN DE LOS SANTOS, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; B) incidentalmente, por la compañía BRIDGESTONE/FIRESTONE INC., conforme al acto No. 381, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial RAFAEL ANGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la sentencia No. 00228/2008, relativa al expediente No. 035-2007-00303, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Nacional, rendida a favor de la compañía CARS, S. A., continuadora jurídica de la compañía DOMINICAN INVESTMENTS CORPORATION C. POR A., por los motivos antes citados; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental de que se trata y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por CARS, S. A., continuadora jurídica de la compañía DOMINICAN INVESTMENTS CORPORATION C. POR A., en contra de BRIDGESTONE/FIRESTONE INC., mediante acto No. 227, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por las razones antes citadas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones anteriormente indicadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de julio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2009, donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2010, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Mediante auto núm. 0072/2020, de fecha 27 de agosto de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico para la deliberación y fallo del presente expediente, en razón de que los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han presentado su inhibición por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo y el magistrado el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cars, S. A. (continuadora jurídica de DominicanInvestmentsCorporation, C. por A.) y como parte recurrida Bridgestone/Firestone, Inc.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** DominicanInvestmentsCorporation, C. por A. se instituyó como distribuidora no exclusiva de los neumáticos de la marca Bridgestone para vehículos, según contrato de fecha 31 de octubre de 2001 suscrito con las sociedades Bridgestone/Firestone, Inc. Y Delta Comercial, C. por A., convenio que fue registrado ante el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana; **b)** aduciendo la terminación injustificada del contrato, en razón de la falta de respuesta a sus pedidos, la continuadora jurídica de la distribuidora (Cars, S. A.) demandó a Bridgestone/Firestone, Inc. en reparación de daños y perjuicios fundamentada en el régimen de responsabilidad objetiva prevista en la Ley núm. 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00228/2008, de fecha 18 de marzo de 2008, que condenó a la demandada al pago de RD\$10,000,000.00; **c)** ambas partes recurrieron dicho fallo en apelación, recursos que dio como resultado la decisión ahora impugnada, mediante la que la alzada revocó el fallo apelado y rechazó la demanda primigenia.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos (medios de prueba) y de los hechos de la causa; **segundo:** violación del artículo 2 de la Ley núm. 173 de 1966 y de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio, alega la parte recurrente en síntesis que la corte desvirtúa los argumentos de la hoy recurrida, al indicar que esta había terminado unilateralmente el contrato a pesar de esta negarlo en sus argumentos presentados ante la alzada.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la declaratoria de terminación del contrato realizada por la corte solo

significa que Bridgestone/Firestone contaba con una justa causa para su incumplimiento de entrega de mercancías.

5) En cuanto a lo que ahora se pondera, se verifica que para fundamentar su decisión de revocación de la sentencia apelada y rechazo de la demanda, valorando principalmente, la comunicación de fecha 15 de octubre de 2004, así como cuatro (4) pedidos de neumáticos realizados por la hoy recurrente en la misma fecha, documentos de los que determinó que la distribuidora no había realizado ninguna importación y ningún pedido hasta esa fecha, siendo intervenida una única solicitud de mercancía por parte de la concedente en fecha 1 de julio de 2002. Posteriormente, al abocarse a la valoración de la existencia de una justa causa determinó que *la causa que originó el término del contrato de representación no exclusiva que (...) unía a CARS, S. A. con BRIDGESTONE/FIRESTONE INC se debió por justa causa no por incumplimiento de esta última entidad como sostiene la compañía CARS, S. A., causa esta permitida conforme se indica en el contrato de marras y habiendo la entidad BRIDGESTONE/FIRESTONE INC notificado la terminación del mismo conforme lo requiere la Ley 173, procede acoger las conclusiones subsidiarias de esta, y en ese sentido, rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios.*

6) En el marco de la Ley núm. 173-66 ha sido previsto un régimen de protección de los beneficiados por dicha norma, con la finalidad de que el distribuidor o concesionario local de productos importados cuente con determinadas garantías al momento de realizar su inversión. Entre ellas, se encuentra la previsión de una “justa causa” requerida por parte del concedente para la destitución o sustitución del concesionario o para la terminación o negativa de renovar el contrato. En los términos de la referida ley, constituye justa causa el “incumplimiento por parte de cualquiera de las obligaciones esenciales del Contrato de Concesión, o cualquier acción u omisión de éste que afecte adversamente y en forma sustancial los intereses del concedente en la promoción o gestión de la importación, la distribución, la venta, el alquiler, o cualquier otra forma de tráfico o explotación de sus mercaderías, productos o servicios”.

7) Según se determina de la revisión del fallo impugnado, el apoderamiento primigenio lo constituyó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en que la sociedad hoy recurrida se había negado implícitamente a renovar el contrato de concesión; argumentos

de los que se defendía la concedente, según transcribió la alzada, en el sentido de que no había dado término al contrato ni se había negado a su renovación, pues “está plenamente consiente (sic) de que solamente el mismo puede terminar por justa causa conforme lo define la ley que rige la materia”. Siendo así, tal y como lo indica la recurrente, la tesis argumentativa de la hoy recurrida se inclinaba a una negación de los hechos que le eran imputados, al tiempo que se defendía arguyendo que para atender a los pedidos, Cars, S. A. debía cumplir con las condiciones y políticas de pago establecidas por ella.

8) La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza. A juicio de esta Corte de Casación, este vicio se configura en la especie, toda vez que al retener la existencia de una terminación unilateral del contrato la corte desvirtuó el alcance de los argumentos de las partes, sin justificar los medios probatorios en que sustentó dicho fundamento, lo que no permite establecer si, en definitiva, realizó una correcta aplicación de la norma. Así las cosas, en razón de que la justificación de las indemnizaciones previstas por la norma en que se fundamentaba la demanda primigenia guardan relación directa con la forma en que se suscitaron los hechos en la relación contractual. Por consiguiente, se justifica la casación de la decisión impugnada.

9) El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”.

10) Procede compensar las costas del proceso, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 173 de 1966.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 190-2009, de fecha 16 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al estado en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de julio de 2008
Materia:	Civil.
Recurrente:	Repuestos La Agustinita
Abogado:	Dres. Juan de Jesús Urbáez y César Cornielle de los Santos
Recurridos:	Federal Mogul Ignicion Company y compartes.
Abogados:	Licdos. Rodolfo de Jesús Arias Almonte, Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lanvandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de octubre** de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Repuestos La Agustinita, entidad de comercio debidamente registrada, con domicilio en la avenida Circunvalación núm. 131, sector Los Ríos, de esta ciudad, representada por Rogelio Frías Almonte, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202493-2, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Juan de Jesús Urbáez y César Cornielle de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0858628-0 y 001-0643120-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la manzana 11 núm. 7, urbanización Primavera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y *ad-hoc* en la avenida Enrique Jiménez Moya, edificio L4, suite 2ª, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Federal Mogul Ignicion Company, representada por Arias Motors, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Luperón esquina calle A, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Rodolfo de Jesús Arias Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778950-5, domiciliado en esta ciudad, entidad que además actúa en su propia representación, y Milagros Arias Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145711-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 356, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *DECLARA* bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la CIA. REPUESTO LA AGUSTINA, contra la sentencia núm. 00746/06, relativa al expediente núm. 035-2005-01112, de fecha 06 de julio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** *RECHAZA* en cuanto al fondo el recurso de apelación antes expuesto y *CONFIRMA* en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **Tercero:** *CONDENA* a la apelante, CIA. REPUESTOS

LA AGUSTINA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. J. LORA CASTILLO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 05 de octubre del 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 01 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cualestuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Repuestos La Agustinita, y como parte recurrida, Federeal Mogul Ignicion Company, Arias Motors, C. por A., y Milagros Arias Almonte, verificándose el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Repuestos La Agustinita demandó en reparación de daños y perjuicios a Federeal Mogul Ignicion Company, siendo rechazada la indicada demanda por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia núm. 00746, de fecha 06 de julio del 2006; **b)** contra dicho fallo, Repuestos La Agustinita interpuso un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 356, de fecha 23 de julio de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) De igual forma la parte recurrida ha solicitado la exclusión del presente proceso de Arias Motors, C. por A., y Milagros Arias Almonte, alegando que no han sido parte del proceso en primer grado ni en apelación; sin embargo, conforme orientan los artículos 6 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), la exclusión de las partes en casación está contemplada para los casos en que una de estas no deposita en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los plazos establecidos, los actos procedimentales que les exige la ley, ya sea de emplazamiento o de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, según corresponda, por lo que, ante el hecho de que el recurrido en casación no haya sido parte del proceso conocido en la corte *a qua* lo que procede es declarar inadmisibile el recurso respecto de este. No obstante, uno de los medios de casación planteados por el recurrente se fundamenta precisamente en que la corte *a qua* omitió enjuiciar a los co-recurridos Arias Motors, C. por A., y Milagros Arias Almonte, de manera que procede diferir la ponderación de este incidente para el momento en que se esté valorando el referido medio de casación.

4) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Repuesto La Agustinita, propone los siguientes medios de casación: **primero:** mala aplicación del derecho y errada interpretación de la ley y del artículo 1315 del Código Civil; falta de motivos o motivación errónea; violación de normas jurisprudenciales; **segundo:** violación al artículo 1383 del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 1142 del Código Civil; **cuarto:** violación a los

artículos 38, 40.1 y 42.1 de la Constitución; **quinto**: violación del artículo 26 del Código Procesal Penal; **sexto**: violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de su primer y quinto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada motivó de forma errónea su decisión al no aplicar correctamente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, invirtiendo el fardo de la prueba, ya que le correspondía a los actuales recurridos demostrar que no actuaron con mala fe o con ligereza o error grosero, probando en qué se fundamentaron para querellarse penalmente en su contra, ya que la jurisprudencia ha dicho que quien alega que no ha actuado con mala fe es quien tiene que probarlo; que el ejercicio de un derecho debe de hacerse con precaución y sin ligereza porque ello traspasaría los derechos de las demás personas; que la parte recurrida antes de aventurarse a iniciar una persecución debía tener una base o prueba para justificar su actuación.

6) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que la corte *a qua* dio motivos suficientes en hechos y en derecho, porque el ejercicio normal del derecho de querellarse no puede dar lugar a daños y perjuicios, sobre todo porque no se ha demostrado ninguna actuación ilegal o con mala fe de su parte.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que esta alzada es de parecer que independientemente de la documentación descrita anteriormente como medios de pruebas, la demandante original, hoy recurrente, no ha demostrado a este plenario, tal como correctamente lo dice en su decisión el primer juez, que la apelada haya actuado con ligereza censurable o con la intención de causar daños, es decir, que su actuación condujera al ejercicio abusivo de un derecho, cosa esta que no se verifica en la especie. Que el uso de las vías de derecho pura y simplemente, tal y como ha sido señalado en reiteradas decisiones por nuestro más alto tribunal, no puede dar espacio a indemnizaciones a favor del querellado, siempre que este no demuestre la ocurrencia de hechos que permitan retener que con su acción el querellante haya desbordado los límites de la racionalidad del derecho. Que de las piezas que reposan en el expediente se colige, que la apelada con su actuación agotó

los procedimientos jurídicos puestos a su alcance para el tipo de medida que ejecutó...”.

8) El estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que el motivo por el cual Repuestos La Agustinita interpuso originalmente la demanda en reparación de daños y perjuicios fue debido a que el 26 de julio de 2005 la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional realizó un allanamiento o registro en el local donde se encuentra ubicada la entidad recurrente en casación, en virtud del auto de autorización de auxilio judicial expedido el 21 de julio de 2005 por el Juez Suplente de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitido a solicitud de la empresa Federeal Mogul Ignicion Company, por violación a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, a fin de recuperar productos alegadamente falseados; sin embargo, en el referido allanamiento no fueron encontradas mercancías falseadas, lo cual se hizo constar en el acta de allanamiento levantada al efecto, lo que eventualmente dio al traste con quela Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitiera el Auto núm. 16-05, a través del cual se declaró el desistimiento y extinción de la acción privada interpuesta por la entidad Federeal Mogul Ignicion Company.

9) Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado de manera reiterativa por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenerate en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil³⁸.

10) Atendiendo a lo anterior, también ha sido criterio reiterado de esta Sala que la facultad de querellarse ante la autoridad competente de una infracción a las leyes penales es un derecho que le acuerda la ley a

toda persona que entienda que con dicha conducta se le ha causado un perjuicio³⁹.

11) En la especie, la entidad Federeal Mogul Ingnicion Company quien, según se desprende de la sentencia impugnada, representa a la marca Bujías Champion, presentó una acusación en contra de la entidad Repuestos La Agustinita, por presuntamente tener en su establecimiento mercancías falseadas, en violación de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, al tiempo que solicitó el “auxilio judicial previo” amparada en el artículo 360 del Código Procesal Penal, el cual dispone que *“Cuando la víctima no ha podido identificar o individualizar al imputado, o determinar su domicilio, o cuando para describir de modo claro, preciso y circunstanciado el hecho punible se hace necesario realizar diligencias que la víctima no puede agotar por sí misma, requiere en la acusación el auxilio judicial, con indicación de las medidas que estime pertinentes. El juez ordena a la autoridad competente que preste el auxilio, si corresponde. Luego, la víctima completa su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante”*.

12) De lo anterior se verifica que la entidad Federeal Mogul Ingnicion Company, al solicitar y obtener el auxilio judicial previo o allanamiento realizado en las instalaciones de la empresa recurrente, solo ejerció las vías de derecho establecidas por el legislador a fin de poder fundamentar correctamente su acusación, lo cual por sí solo no supone un acto de mala fe o dolo o uso abusivo de las vías de derecho; que el hecho de que posteriormente se declarara el desistimiento y la extinción de la acción, aún en esa circunstancia, tal y como lo juzgó la corte *a qua*, esta actuación, no constituye un elemento suficiente, para determinar que la recurrida comprometió su responsabilidad civil, ya que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, estaba a cargo del recurrente demostrar ante los jueces del fondo, que con su actuación Federeal Mogul Ingnicion Company, hizo un uso abusivo de las vías de derecho y que su ejercicio constituyó un acto de malicia o mala fe, prueba que no fue aportada según se desprende del fallo impugnado.

13) Si bien la parte recurrente alegó en apelación que el mencionado allanamiento desencadenó perjuicios en su contra consistentes en la

39 SCJ 1ra. Sala, núm. 20, 12 de diciembre 2012, B. J. 1225.

pérdida de su clientela y el retiro de los créditos nacionales e internacionales, de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica la prueba los referidos daños, por lo que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medios examinados.

14) En el desarrollo de su segundo medio de casación, alega la parte recurrente que la corte *a qua* violó el artículo 1383 del Código Civil al interpretar que se puede acudir por las autoridades competentes e incoar querellas temerarias, sin sustento probatorio, y no existir ligereza o error grosero imputable.

15) Respecto a este medio, la parte recurrida solicita su inadmisión por entender que la parte recurrente no fundamenta en qué consiste la violación de la normativa indicada.

16) Si bien la parte recurrida señala que en el medio bajo examen no se indica en qué consiste la violación a la norma citada, esta Corte de Casación ha podido verificar de la revisión del indicado medio, que el recurrente, contrario a lo alegado, sí señala sucintamente la forma en que entiende que la corte *a qua* ha violentado el artículo 1383 del Código Civil, explicación que resulta ser suficiente para que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda ponderar si ha habido o no violación a la ley, por lo que procede rechazar la solicitud de inadmisión propuesta por la parte recurrida.

17) En casos similares al de la especie, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que el hecho de que se haya puesto la querrella y que esta fuese desestimada por falta de pruebas no constituye indefectiblemente una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, a menos que se pruebe que dicho hecho fue producto de la mala fe o de un error grosero equivalente al dolo⁴⁰, el cual, en virtud del artículo 1116 del Código Civil, no se puede presumir, sino que debe ser expresamente demostrado, por lo que la corte *a qua* hizo un razonamiento correcto y una adecuada aplicación del derecho a los hechos probados, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

18) En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente

40 SCJ 1ra. Sala, núm. 98, 31 de octubre de 2012, B. J. 1223.

alega, esencialmente, que fueron violados los artículos 1142 del Código Civil, 38, 40.1 y 42.1 de la Constitución.

19) En torno al medio y aspecto examinados la parte recurrida solicita su inadmisión, indicando que la recurrente se ha limitado a exponer ampliamente cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, ni precisar los vicios que le imputa a la sentencia impugnada.

20) De la lectura de los argumentos presentados por el recurrente en el medio y aspecto objetos de estudio, se establece que el recurrente imputa las violaciones de dichas disposiciones legales a la parte recurrida, sin señalar cómo estos textos legales fueron violentados en el fallo atacado, aduciendo además cuestiones de fondo que no cuestionan la sentencia impugnada desde el punto de vista de la legalidad; que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debió precisar, lo cual no hizo, la forma en que los vicios por él enunciados se manifiestan en la sentencia impugnada y no en el accionar de la parte recurrida, lo que hace que los referidos medios no contengan un desarrollo ponderable, y por tanto, al no cumplir con el voto de la ley, los agravios invocados resultan inadmisibles en casación.

21) En el desarrollo de su sexto y último medio de casación, alega la parte recurrente que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* omitieron referirse a sus conclusiones respecto a los co-recurridos Arias Motors, C. por A., y Milagros Arias Almonte, los cuales fueron excluidos del proceso sin motivación alguna, no obstante la acción original haberse interpuesto también en contra de estos, conforme se puede leer en las páginas 2 y 5 de la sentencia de primer grado y del acto introductivo de la demanda original, violando así las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código Procesal Civil.

22) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, ya que la entidad Arias Motors, C. por A., y Milagros Arias Almonte solo han participado en el proceso como representantes de Federeal Mogul Ignicion Company, por lo que no debieron ser puestos en causa en este recurso.

23) Del examen de la sentencia impugnada no se advierte que Arias Motors, C. por A., y Milagros Arias Almonte, hayan sido partes instanciadas de manera personal en los procesos conocidos ni por ante el primer grado ni por ante la corte *a qua*, siendo que conforme se señala en la sentencia impugnada, la participación de la entidad Arias Motors, C. por A., se limitó a ser la representante de la entidad Federeal Mogul Ignicion Company; que tampoco hay evidencia de que la parte recurrente haya planteado ante la corte *a qua* la omisión por parte del tribunal de primer grado de la entidad Arias Motors, C. por A., y de Milagros Arias Almonte, como co-demandados, ya que de la transcripción de sus conclusiones en la sentencia impugnada, se lee que esta tan solo solicitó que se acogiera su recurso, se revocara la sentencia recurrida y se acogieran sus conclusiones de la demanda original, mientras que de la exposición sintética de los alegatos de la parte recurrente, la sentencia impugnada solo indica que la apelante, Repuestos La Agustina, alegó que "...para rechazar la demanda el tribunal a-quo estableció que no se demostró que los ahora recurridos hayan actuado con ligereza o dolo, y que el juez a quo no señala cuales causas o situaciones lo llevaron a inferir que los recurridos no actuaron con maldad en su querella (...)"'. Que para poder esta Sala verificar que la recurrente, en efecto, le planteó este argumento a la corte *a qua* y esta, no obstante, omitió hacerlo constar y referirse a él en la sentencia impugnada, debió la parte recurrente depositar ante esta Sala el acto contentivo de su recurso de apelación, lo cual no hizo.

24) Al respecto, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y las circunstancias que le sirvieron de causa a los agravios formulados por los recurrentes⁴¹, por lo que, en atención a esto, el medio presentado por la recurrente deviene en un medio nuevo, inadmissible en casación, al no existir constancia de haber sido presentado ante el tribunal de segundo grado, en consecuencia, procede igualmente declarar inadmissible el presente recurso de casación respecto de Arias Motors, C. por A. y Milagros Arias Almonte, al no haber demostrado la parte recurrente que estos fueron parte del proceso llevado cabo ante la corte *a qua*.

41 SCJ 1ra. Sala, núm. 12, 02 de mayo del 2012, B.J. 1218.

25) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1116,1315 y 1383 del Código Civil Dominicano, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Repuesto La Agustinita, respecto de Arias Motors, C. por A. y Milagros Arias Almonte, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Repuesto La Agustinita, contra la sentencia civil núm. 356, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2008, respecto de Federeal Mogul Ignition Company, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wendy de Fátima Cruz Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. José Radhames Polanco y Juan T. Coronado Sánchez.
Recurrido:	Banco Capital de Desarrollo y Crédito, S. A.
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Lic. Roberto Rubio Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wendy de Fátima Cruz Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202275-3, quien actúa por sí y en su calidad de madre y tutora legal del menor Ricardo Arturo Hernández Cruz; Mayra Altagracia Rodríguez

Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074290-7, quien actúa por sí y en su calidad de madre y tutora legal de la menor María Alejandra Hernández Rodríguez; Paola Marcelle Hernández Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-2461890-1; y María Sergueievna Burova, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-14886778-1, quien actúa por sí y en su calidad de madre y tutora legal de la menor Santhal Mary Hernández Burova, todas domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Radhames Polanco y Juan T. Coronado Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0116394-1 y 001-0878918-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, local 27, de esta ciudad, y al Dr. Víctor Livio Cedeño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168448-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, plaza Paseo, apto. 10-B, esquina avenida Roberto Pastoriza, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Banco Capital de Desarrollo y Crédito, S. A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección formada por la avenida Tiradentes y la calle Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, primer piso, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. Gregorio Jiménez Coll y el Lcdo. Roberto Rubio Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722568-2 y 001-0073636-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 909, apto. 101, condominio Elisa, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 363-2007, dictada en fecha 27 de julio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras WENDY DE FATIMA CRUZ HERNÁNDEZ, MAYRA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ ESPINAL y PAOLA MARCELLE HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, contra la sentencia No. 604, relativa al expediente civil No.034-2005-935 dictada en fecha 15 de agosto del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Nacional, Primera Sala. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo RECHAZA en el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. GREGORIO JIMENEZ COLL y el LICDO. ROBERTO RUBIO SÁNCHEZ, abogados que afirman estar las avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2008, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2011, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Mediante auto núm. 0074/2020, de fecha 24 de agosto de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico para la deliberación y fallo del presente expediente, en razón de que los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han presentado su inhibición por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo y el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figura como parte recurrente Wendy de Fátima Cruz Hernández, quien actúa por sí y en su calidad de madre y tutora legal del menor Ricardo Arturo Hernández Cruz; Mayra Altagracia Rodríguez Espinal, quien actúa por sí y en su calidad de madre y tutora legal de la menor María Alejandra Hernández Rodríguez; Paola Marcelle Hernández

Rodríguez y María Sergeuievna Burova, quien actúa por sí y en su calidad de madre y tutora legal de la menor Chantal Mary Hernández Burova y como parte recurrida Banco Capital de Desarrollo y Crédito, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada se pueden extraer los siguientes hechos: **a)** en ocasión de un proceso de expropiación forzosa por la vía de embargo inmobiliario se dictó la sentencia de adjudicación núm. 678, dictada en fecha 18 de agosto de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de Banco Capital de Desarrollo y Crédito, S. A.; **b)** las hoy recurrentes encausaron a la referida entidad de intermediación financiera en una demanda tendente a declarar la nulidad de la aludida sentencia de adjudicación, a reintegrar a los menores de edad los apartamentos embargados y a condenar al persiguierte-adjudicatario a una indemnización por los daños y perjuicios causados; **c)** mediante la sentencia civil núm. 604, dictada en fecha 15 de agosto de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la demanda y condenó a la parte demandante al pago de las costas del proceso; **d)** posteriormente, la corte apoderada del recurso de apelación contra dicha decisión rechazó el recurso y en consecuencia confirmó la sentencia en todas sus partes.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de los hechos de la causa. Incorrecta aplicación del artículo 2205 del Código Civil; **segundo:** contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de aplicación de disposiciones con carácter de orden público, violación de los principios V y VI del Código del Menor, y de los artículos 1, 11 y 13 de dicho Código.

3) En el desarrollo del primery segundo medio, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte incurrió en violación del artículo 2205 del Código Civil, con la muerte de su causante, los coherederos pasaron a ser propietarios de forma indivisa del inmueble. Por ende, quedaron obligados por la deuda que el inmueble garantizaba, situación que encaja perfectamente en el artículo citado, contrario a lo que indicó la corte; además, que la jurisdicción de alzada se contradice al establecer que podría aplicarse con rigor categórico el referido texto legal y luego rechazar el recurso, constituyendo la diferencia existente entre lo que considera y lo que decide, una contradicción de motivos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el inmueble ejecutado no constituía la parte indivisa de un coheredero, sino que se trataba de un inmueble completo; la situación prevista en el art. 2205 del Código Civil es aplicable cuando una persona es deudora y, al morir su causante, esa persona pasa a ser copartícipe de una sucesión junto a otros coherederos; en el caso, quien falleció fue el causante, quien ya había consentido una hipoteca sobre el inmueble luego embargado, gravamen que se imponía a los sucesores. De igual forma, el recurrido establece que la corte *a qua* no incurrió en contradicción de motivos en virtud de que el estado de indivisión no constituye un obstáculo para un acreedor que recibió un gravamen hipotecario directamente de quien luego fallecería y sería un causante, porque ese acreedor no estaría ejecutando la parte indivisa de un coheredero, sino la totalidad del inmueble.

5) Con relación a la aplicación del texto legal referido, la corte motivó lo siguiente: “que siendo el deudor principal el finado Manuel Ricardo Hernández, quien había asumido una obligación de tres millones de pesos, garantizado en un apartamento de su propiedad, no aplica la figura de la indivisión prevista por el artículo 2205 del Código Civil, el cual reglamenta la indivisión en tanto que obstáculo a una ejecución inmobiliaria cuando el deudor es un co-heredero; en la especie de lo que se trata es que el deudor principal era el causante y el proceso fue perseguido en contra de su patrimonio así consta en la propia sentencia de adjudicación cuando designa a los sucesores del *de cuius* (...)”.

6) Para lo aquí ponderado, se hace preciso analizar el artículo 2205 del Código Civil, según el cual: “(...) la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones”. Del citado texto legal se desprende que cuando un coheredero es el deudor principal, no puede el acreedor perseguir la expropiación forzosa de un inmueble común hasta tanto se haya hecho la partición, lo que ha sido criterio jurisprudencial constante⁴².

42 SCJ 1ra Salanúm. 56, 13 marzo 2013, B. J. 1228.

7) De la revisión del fallo impugnado se verifica que, tal y como alega el recurrente, quien había asumido la obligación de pago y consentido la garantía hipotecaria era el finado Manuel Ricardo Hernández, quien fue el deudor principal. En ese tenor, igual como afirma la corte *a qua*, la figura del texto analizado es inaplicable en el sentido de que la indivisión a una ejecución inmobiliaria solo procede cuando el deudor es un coheredero y de lo que se trata es de que el causante es el propio deudor principal; por lo tanto, la alzada no incurre en una errónea interpretación de la norma.

8) En lo que se refiere a la alegada contradicción, esta Primera Sala estima que la corte *a qua* no incurrió en este vicio, en razón de que hace una ponderación entre dos argumentos indicando posteriormente que el acreedor tenía un derecho de ejecución sobre el inmueble y que los herederos pudieron emplear las reglas del pago de la obligación para retener la integridad de su patrimonio, razonamiento que se corresponde a la decisión tomada. Por consiguiente, procede desestimar los medios analizados

9) En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua*, en la página 17 de la sentencia impugnada, consideró que no tienen aplicación las disposiciones del Código del Menor, lo que constituye una errónea interpretación, debido a que se estarían afectando el supremo interés de los menores de edad; además, como el procedimiento de embargo inmobiliario no se inició en vida del causante, había quedado abierta la sucesión y el inmueble ya era propiedad en forma indivisa de sus herederos.

10) Sobre el particular, la jurisdicción de alzada fundamenta su decisión estableciendo que mal podrían tener aplicación en la especie las disposiciones del derecho del menor en razón de que lo que se trata es de la ejecución de un título ejecutorio sobre un bien de una persona fallecida que constituye la garantía del acreedor.

11) Si bien es cierto que los sucesores del *de cuius*, tres de ellos menores de edad, fueron notificados para el procedimiento de adjudicación, esto se debe a que la deuda del finado le era oponible a sus herederos según lo previsto en el artículo 877 del Código Civil⁴³, y por lo tanto debían

43 Art. 877 del Código Civil: "Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino

ser enterados del procedimiento en curso, previo a la ejecución; por el contrario, no se trata de un caso en donde haya que proteger cuestiones de orden público, sino de un título ejecutorio que poseía el acreedor para iniciar el proceso de embargo inmobiliario cumpliendo con el rigor establecido en el artículo 739 del Código Civil; de tal suerte que por no tratarse de un caso de orden público tal y como alega el recurrente, sino más bien, de la ejecución de una deuda asumida en vida por su padre, oponible a sus sucesores, lo que en modo alguno afecta al supremo interés del menor.

12) En ese tenor, contrario a los argumentos vertidos por la parte recurrente, una revisión de la sentencia impugnada revela que la alzada ponderó debidamente que procedía el rechazo de la demanda fundamentada en las razones esbozadas, razonamiento al que arribó con la debida ponderación de los documentos sometidos a su escrutinio. Por lo tanto, procede desestimar los argumentos analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

13) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, los artículos 739, 877, 2205 del Código Civil, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el Código del Menor.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Wendy de Fátima Cruz Hernández, contra la sentencia núm. 363-2007, dictada en

ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero”.

fecha 27 de julio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Gregorio Jiménez Coll y el Lcdo. Roberto Rubio Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael PeñaReyes y Héctor Reynoso.
Recurridos:	Mélido Jiménez Marte y Plinary Nova Ramírez.
Abogado:	Lic. Ramon Ramirez Montero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteo y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador Radhames del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-066676-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mérido Jiménez Marte y Plinary Nova Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0970515-4 y 108-0008686-9, domiciliados y residentes en la calle Esfuerzo núm. 6, del Kilómetro 13 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramon Ramírez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579296-4, con domicilio profesional abierto en el número 13 de la calle Salvador Espinal Miranda, esquina Manuel Ruedas del Sector de Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA el dispositivo de la sentencia atacada, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a los apelantes, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y del LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29

de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 2 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO;

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Mélido Jiménez Marte y Plinary Nova Ramírez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Mélido Jiménez Marte y Plinary Nova Ramírez, en contra de la entidad Edesur Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 038-2015-00900, de fecha 16 de julio de 2015, mediante la cual condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de RD\$1,500,000.00, por concepto de daños y perjuicios, más el 1.10% de interés mensual a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la notificación de la sentencia; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Edesur Dominicana, S. A., dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01045, de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante la cual confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando que se case la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuya condena no alcanza mínimo exigido por la ley y subsidiariamente que sea rechazado el recurso de casación de que se trata.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de

2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

7) Comoconsecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁴⁴/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el

44 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempusregitactus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Por lo tanto procede verificar la inadmisión planteada por la parte recurrida.

12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 11 de enero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

13) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante

de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrando en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/00 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

14) La jurisdicción *a qua* confirmó la condena impuesta por el tribunal de primer grado, la cual consiste en la suma de RD\$1,500,000.00 más el pago de un 1.10% de interés mensual; que evidentemente dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos a la fecha de la interposición de este recurso tomando en cuenta que la referida condenación genera 15 mil pesos mensuales por concepto de intereses, que desde la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado hasta la interposición del presente recurso, aún así no alcanzan la suma necesaria para que este recurso sea admisible.

15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramon Ramírez Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Arnulfo Feliz Feliz y Ramon Feliz Alcántara.
Abogados:	Licdos. Confesor Ant. D Oleo Feliz y Rafael Feliz Ferreras.
Recurrida:	Petronila Espinosa Segura.
Abogada:	Licda. Aura Deyanira Fernández Curi.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Arnulfo Feliz Feliz y Ramon Feliz Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0629277-4 y 019-0001631-0, respectivamente, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo núm. 28, ciudad de Barahona, quienes tienen como abogados constituidos y

apoderados a los Lcdos. Confesor Ant. D Oleo Feliz y Rafael Feliz Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-00304535-2 y 018-0035592-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 30 de Mayo núm. 28, apartamento 17 alto, ciudad de Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida Petronila Espinosa Segura, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0008676-9, domiciliada y residente en la calle Anacaona núm. 9, centro de la ciudad de Barahona, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Aura Deyanira Fernández Curi, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0022842-0, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, esquina Rosa Duarte, edificio Elías I núm. 173, apartamento 2-F, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2017-00012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo; REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No.2015- 00119, de fecha 15 del mes de mayo del año 2015, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por improcedente, y carecer de fundamentación legal; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; y, en consecuencia: SEGUNDO: RECHAZA la demanda en partición intentada por los señores JUAN A. FÉLIZ FÉLIZ y Ramón FÉLIZ ALCÁNTARA, en contra de la señora PETRONILA ESPINOSA SEGURA, por carencia de base legal, por los motivos anterior expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida señores JUAN A. FÉLIZ FÉLIZ y RAMÓN FÉLIZ ALCÁNTARA, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de la Licenciada DEYANIRA, FERNÁNDEZ CURI, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A)En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de

marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Arnulfo Feliz Feliz y Ramón Félix Alcántara, y como parte recurrida, Petronila Espinosa Segura; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Juan A. Feliz y Ramon Feliz Alcántara en contra de Petronila Espinosa Segura, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 2015-00119, de fecha 15 de mayo de 2015, mediante la cual acogió la indicada demanda; b) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia civil núm. 2017-00012, de fecha 22 de marzo de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el indicado recurso y en consecuencia revocó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse intentado fuera del pazo de 30 días establecido por la ley; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “En

las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”

4) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 13 de mayo de 2017, lo que se verifica por el acto procesal núm. 1050-2017, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus domicilios establecidos en la calle Diagonal B núm. 8, residencial Ralbene 2, apartamento C1, Mirador Norte, de esta ciudad y la calle Primera núm. 10, sector Narziso 2do, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 20 de marzo de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, tomando en cuenta además que la parte recurrente no cuestionó en modo alguna la validez de dicha notificación no obstante haber tenido la oportunidad ya que dicho acto fue depositado por la recurrida conjuntamente con su memorial de defensa en apoyo al medio de inadmisión planteado, en fecha 18 de abril de 2018.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Arnulfo Feliz Feliz y Ramon Feliz Alcántara, contra la sentencia

civil núm. 2017-00012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 22 de marzo de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juan Arnulfo Feliz Feliz y Ramon Feliz Alcántara, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Aura Deyanira Fernández Curi, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Delio Duran Rosario.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.
Recurrido:	Confesor Antonio Muñoz.
Abogados:	Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Juan Francisco Abreu Hernández y Lic. Carlos D. Gómez Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Delio Duran Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0053068-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

047-0083844-6, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 51-A, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Erazo núm. 65, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Confesor Antonio Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0138771-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, por sí y en representación de Muñoz Muebles y Electrodomésticos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderadosal Lcdo. Carlos D. Gómez Ramos y los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Juan Francisco Abreu Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0174019-5, 001-0089058-1 y 047-002777-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Chefito Batista núm. 15, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 30, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 20/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1263 de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2014, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: en cuanto al fondo, revoca la sentencia civil No. 1263 de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2014, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; TERCERO: la corte haciendo uso de su facultad de avocación, avoca el conocimiento del fondo el proceso ordenándoles a las partes que produzcan sus conclusiones al fondo; CUARTO: fija el conocimiento del fondo del proceso para una próxima audiencia dejando a la parte más diligente la fijación de la audiencia; QUINTO: se reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;

b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Delio Durán Rosario, y como parte recurrida Confesor Antonio Muñoz y Muñoz Muebles y Electrodomésticos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de obligaciones pecuniarias interpuesta por el señor Confesor Antonio Muñoz y Muñoz Muebles y Electrodomésticos en contra del señor José Delio Durán Rosario, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 1263, de fecha 28 de agosto de 2014, mediante la cual declaró inadmisibile por falta de calidad para demandar en justicia; b) la indicada sentencia fue recurrida por el señor Confesor Antonio Muñoz y Muñoz Muebles y Electrodomésticos, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 20/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y haciendo uso de su facultad de avocación ordenó a las partes que produzcan sus conclusiones al fondo y fijó el conocimiento del fondo del proceso para una próxima audiencia.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que el tribunal a-quo erróneamente entendió que para Confesor Muñoz, demandar en cobro de pesos debe tener un poder de representación de la institución, obviando que como se explicó en la demanda introductiva Muñoz Muebles y

Electrodomésticos es un nombre comercial sin constitución legal, la cual opera como persona física de Confesor A. Muñoz por la suma de doscientos ochenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$ 284,000.00) en capital, más quinientos once mil doscientos (RD\$ 511,200.00) de interés a razón de un 5% mensual, suma ésta que adeuda por concepto del pagaré simple de fecha 25-1-2011, suscrito entre los señores Confesor Muñoz, y José Delio Duran, sin perjuicios de los intereses vencidos y por vencer de los gastos de ejecución y honorarios profesionales no liquidados; que el pagaré consiste en un talonario que hace constar que José Delio Duran debe y pagará a Muñoz Muebles y Electrodomésticos, pero resulta que dicha denominación es propiedad de Confesor Muñoz, nombre comercial sin constitución legal, la cual opera como persona física del señor Confesor Antonio Muñoz, por tal motivo la demanda se realiza por Confesor Muñoz, por sí y en representación de Muñoz Muebles y Electrodomésticos; que en el proceso conocido en primer grado, no solo se aportó el original del pagaré antes descrito, sino también en adición al mismo de los cheques entregados por Confesor Muñoz a José Delio Duran, compareciendo el demandado a la audiencia, declarando que esta era su firma, tanto en los cheques como en el pagaré objeto de cobro, por tanto resulta un hecho no controvertido y por demás admitida la deuda contraída por José Delio y Confesor Muñoz; (...) que del estudio detenido del acto introductorio de instancia No.1350, se puede advertir que quien demanda efectivamente, lo es el recurrente señor Confesor Antonia Muñoz en su nombre y en representación por ser el propietario del nombre comercial Muñoz Muebles y Electrodomésticos, porque al señalar el indicado acto sin constitución legal, lo que significa que no hay duda de que Muñoz Muebles y Electrodomésticos es la denominación comercial, que no es más que el nombre de una empresa o firma comercial que se crea al momento de registrarla, bien que se obtiene para realizar las operaciones comercial del propietario del nombre, pero independientemente el demandante introduce su demanda en su nombre propio, lo que significa que contrariamente a como lo razonó la juez a-qua, el señor Confesor Antonio Muñoz demandó en cobro de pesos, lo hace por sí y en calidad de su propietario del nombre comercial Muñoz Muebles y Electrodomésticos, por lo que resulta procedente por ser de derecho revocar en todas sus partes la sentencia hoy impugnada”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: única: falsa y errónea aplicación e interpretación de la ley, falta de base legal.

4) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida hace una mala e incorrecta interpretación de la ley y mala aplicación del derecho, ya que no se probó la vinculación entre Confesor Antonio Muñoz y Muñoz Muebles y Electrodomésticos y su razonamiento para dictar la sentencia no está fundado en pruebas fehacientes y concretas, sino que parte de subjetivismos abstractos; que para poder actuar en justicia se requiere tener capacidad legal para ello, así como un interés nacido, actual, cierto y legítimamente protegido, lo cual no ocurre en el presente caso; que la corte *a qua* incurrir en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, ya que en los documentos depositados por la parte recurrida no se especifica la calidad del señor Confesor Antonio Muñoz.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó correctamente el fallo al rechazar el medio de inadmisión, puesto que Confesor Muñoz no está actuando en justicia en su calidad de representante de una empresa determinada, ni mucho menos constituida, sino que incoa una acción en cobro de pesos en contra de su deudor, deuda que se encuentra recogida en un pagaré simple consistente en un talonario que hace constar que José Delio Duran debe y pagará a Muñoz Muebles y Electrodomésticos, pero resulta que dicha denominación es propiedad de Confesor Muñoz, nombre comercial sin constitución legal, la cual opera como persona física del exponente, por tal motivo la demanda se realiza por Confesor Muñoz por sí y en representación de Muñoz Muebles y Electrodomésticos; que el exponente tiene la calidad y la titularidad indispensable para actuar en justicia.

6) En relación a los agravios denunciados, el estudio del fallo impugnado revela que contrario a lo argumentado, para determinar la calidad del señor Confesor Antonio Muñoz y la vinculación de este con Muñoz Muebles y Electrodomésticos, la alzada estableció que en el proceso conocido en primer grado no solo se aportó el original del pagaré simple de fecha 25 de enero de 2011, donde se estableció que el actual recurrente debe y pagará a Muñoz Muebles y Electrodomésticos, sino también que

se adicionaron los cheques entregados por Confesor Antonio Muñoz a José Delio Duran; por otro lado, verificó que compareció el demandado a la audiencia, quien declaró que era su firma la que constaba con los cheques y el pagaré objeto del cobro, comprobando por tanto que resulta un hecho no controvertido y por demás admitida la deuda contraída; en el orden de ideas anterior, resultó correcto el análisis realizado por la corte *a qua*, sin partir de subjetivismos abstractos como estableció la parte recurrente.

7) Conforme al razonamiento expuesto, la corte *a qua* al fallar de la forma en que lo hizo, apreció correctamente los hechos, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, el cual supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁵, nada de lo cual ha ocurrido en el caso de la especie.

8) En lo que respecta a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴⁶[1]; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado, al quedarle relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó

45 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

46 ^[1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Delio Duran Rosario, contra la sentencia núm. 20/2015, dictada 15 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Delio Duran Rosario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos D. Gómez Ramos y los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Juan Francisco Abreu Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Thelma Carolina Vásquez y compartes.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.
Recurrida:	Brunilda Soledad del Sagrado Corazón de Jesús Pichardo.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa A. y Jose Carlos Monogas E.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cedula de identidad y electoral núms. 038-0002856-9, 001-00655503-4 y 001-0065503-4, respectivamente,

domiciliado el primero en la Torre Alpha I, en la avenida Bolívar núm. 757, apartamento B-602, sector La Esperilla, de esta ciudad, la segunda en Barcelona, España y el tercero en el condominio El Trébol, en la avenida Bolívar, apartamento 424, ensanche La Julia, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en el local núm. 207, plaza comercial El Embajador II, calle Jardines del Embajador núm. 2, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Brunilda Soledad del Sagrado Corazón de Jesús Pichardo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0532812-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio A. Langa A. y Jose Carlos Monogas E., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1198780-6 y 001-1280444-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Font Bernard núm. 11, edificio Jireh, 4to piso, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00587, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por señores Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael Bros Vásquez, Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez en contra de la señora Brunilda Soledad Del Sagrado Corazón De Jesús Pichardo y La Junta Central Electoral, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia s/n de fecha 10 de junio de 2015, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael Bros Vásquez, Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los licenciados Antonio A. Langa A., José Carlos Monogas E., y Laura E. Polanco Albuerne, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2018, mediante el cual la

parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 7 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, y como parte recurrida Brunilda Soledad del Sagrado Corazón de Jesús Pichardo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad, interpuesta por la señora Julia Evelyn Staffeld Torres, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm.0824, de fecha 31 de mayo de 2014, mediante la cual acogió la indicada demanda; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00587, de fecha 25 de septiembre de 2017, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse intentado fuera del pazo de 30 días establecido por la ley; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del

fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”

4) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 23 de julio de 2018, lo que se verifica por el acto procesal núm. 798/2018, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en su domicilio establecidos en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 113, apartamento 1201, sector La Esperilla, de esta ciudad y la avenida Bolívar núm. 884, apartamento núm. 424, condominio El Trébol, ensanche La Julia, de esta ciudad, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 27 de agosto de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, tomando en cuenta además que la parte recurrente no cuestionó en modo alguna la validez de dicha notificación no obstante haber tenido la oportunidad ya que dicho acto fue depositado por la recurrida conjuntamente con su memorial de defensa en apoyo al medio de inadmisión planteado, en fecha 27 de septiembre de 2018.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-SEN-00587, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Antonio A. Langa A. y Jose Carlos Monogas E., quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agente de Cambios y Remesa, C.T.D., S.A.
Abogada:	Dra. Miguelina Báez-Hobbs.
Recurrido:	Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.
Abogados:	Lic. Manuel Ramón Tapia López y Licda. María Soledad Benoit Brugal.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Agente de Cambios y Remesa, C.T.D., S.A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida 27 de febrero casi esquina Núñez de

Cáceres, plaza Quisqueya, segundo nivel, de esta ciudad, representada por su presidente, Roque Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0288500-5, entidad que tiene como abogada constituida a la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778978-6, con estudio profesional en la avenida 27 de febrero casi esquina Wiston Churchill, plaza Central, *suite* 364, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 21, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su presidente, Fausto Arturo Pimentel Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097171-6, entidad bancaria que tiene como abogados constituidos al Lcdo. Manuel Ramón Tapia López y María Soledad Benoit Brugal, titulares de la cédula de identidad y electoral 001-0168275-5 y 001-0167581-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Gustavo Adolfo Mejía Ricart núm. 138-A, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 23-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de enero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:PRONUNCIA el defecto en contra de las partes intimadas, BANCO SANTA CRUZ Y SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por AGENTE DE CAMBIOS Y REMESA, C.T.D., S.A., contra la sentencia civil No. 00765/08, relativa al expediente No. 035-07-01274, dictada en fecha 29 de octubre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** DECLARA que no ha lugar a estatuir sobre los costos en la presente instancia; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de septiembre de 2011, en donde dictamina que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 07 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Agente de Cambio y Remesas, C.T.D., S.A., y como parte recurrida el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que el 06 de agosto de 2007 la entidad Agente de Cambios y Remesas, C.T.D., S.A., depositó en su cuenta núm. 21045010000017, del Banco Santa Cruz, S.A., la suma de US\$76,144.88, a través del cheque núm. 59554668, de fecha 11 de mayo de 2007; **b)** que transcurridos más de 60 días sin que efectuarse el desembolso del cheque en la cuenta señalada, y sin que se le diera respuesta a la entidad Agente de Cambios y Remesas, C.T.D., S.A., sobre el estado del referido cheque, esta interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra del Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., resultando apoderada para su conocimiento la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la indicada demanda, a través de la sentencia núm. 765/08,

de fecha 29 de octubre de 2008; **c)** en contra del fallo antes indicado, la entidad Agente de Cambios y Remesas, C.T.D., S.A., interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando la sentencia núm. 23-2010, de fecha 20 de enero de 2010, ahora recurrida en casación, por medio de la cual se rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

3) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado.

4) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga⁴⁷, lo cual se conoce como principio dispositivo.

6) En ese sentido, el memorial de casación constituye el acto inicial del recurso, a través del cual la parte accionante determina el sentido, alcance, extensión y radio de acción de su vía, en consecuencia son sus conclusiones las que fijan las pretensiones del recurrente en casación, limitando a ellas el poder de decisión de los jueces, de manera que el apoderamiento se encuentra limitado, primero, a los puntos de derecho sometidos y debatidos ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones

47 SCJ 1ra Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J.1230

de Corte de Casación, y segundo, por las conclusiones presentadas por las partes, la recurrente en su memorial de casación y la recurrida en su memorial de defensa.

7) Del estudio del memorial de casación producido y depositado por la abogada que representa a la parte recurrente en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que el referido memorial no contiene conclusiones o peticiones formales de parte de la recurrente para esta Suprema Corte de Justicia, es decir, que la parte recurrente no ha indicado el objeto de su recurso de casación, el cual no puede este tribunal asumir, sin violentar aspectos como la lealtad procesal y la seguridad jurídica de la parte recurrida.

8) En tal virtud, al ser interpuesto el presente recurso de casación en las circunstancias que anteceden, coloca a esta Sala en la imposibilidad de decidir al respecto y deja a la parte recurrida en un estado de indefensión, por desconocer lo que se pretende con el recurso ejercido, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación y, en consecuencia, no estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1700, 1961 y siguientes del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Agente de Cambios y Remesa, C.T.D., S.A., contra la sentencia civil núm. la sentencia núm. 23-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de enero de 2010, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, S.A. y Jean José Rojas Collado.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrido:	Patricio Rosario Hernández.
Abogado:	Lic. Alejandro Matos Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de octubre** de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S.A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamento Proesa (sic), sector Serralles, de esta ciudad, representada por su director financiero, Dionisio Herrera, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado en esta ciudad; y el señor Jean José Rojas Collado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057899-0, domiciliado y residente en la calle Luis Alberti núm. 05, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Miguel Abreu Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060734-0, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamento Proesa, sector Serralles, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Patricio Rosario Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0096017-2, domiciliado y residente en la calle L, núm. 20, en la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alejandro Matos Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026749-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, núm. 85, edificio Plaza Krizan, apartamento 210, ciudad de San Francisco de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 110-14, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara el recurso de apelación, regular y válido en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, y en consecuencia, se condena a la parte recurrente JEAN JOSÉ ROJAS COLLADO al pago de los daños materiales, y se ordena su liquidación por estado; y al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), como indemnización por los daños morales sufridos por la parte recurrida, PATRICIO ROSARIO HERNÁNDEZ. **CUARTO:** Confirma los demás ordinales de la sentencia civil marcada con el No. 0250/2013, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **QUINTO:** Condena al señor JEAN JOSÉ ROJAS COLLADO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las

mismas a favor del LIC. ALEJANDRO MATOS HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la COMPAÑÍA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., hasta el límite de la póliza, siendo extensiva dicha oponibilidad en lo referente al pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de octubre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, el 05 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Unión de Seguros, S.A., y Jean José Rojas Collado, y como parte recurrida, Patricio Rosario Hernández, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 13 de mayo de 2012, ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta marca Nagasaki, conducida por Patricio Rosario Hernández, y el vehículo marca Toyota, placa A090385, conducido por su propietario, Jean José Rojas Collado; **b)** producto del accidente antes descrito, Patricio Rosario Hernández demandó en reparación de daños y perjuicios a Jean José Rojas Collado y a la compañía Unión de Seguros, S.A., siendo acogida la indicada demanda por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a través de la sentencia núm. 0250/2013, de fecha 08 de abril de 2013, y en consecuencia, se condenó al señor Jean José Rojas Collado a pagar una indemnización de RD\$500,000.00, y se declaró la oponibilidad de dicha decisión a la compañía Unión de Seguros, S.A.; c) contra dicho fallo, Jean José Rojas Collado y la compañía Unión de Seguros, S.A., interpusieron un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 110-14, de fecha 30 de mayo de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual se modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia, se condenó a Jean José Rojas Collado a pagar los daños materiales, que se deberán liquidar por estado, y al pago de RD\$300,000.00, por concepto de indemnización por los daños morales sufridos por el señor Patricio Rosario Hernández.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Jean José Rojas Collado y Unión de Seguros, S.A., propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de las pruebas. Errónea interpretación de la ley. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo que establece el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, relativo a que la sentencia recurrida condena a un monto inferior al de los 200 salarios mínimos establecidos por la antes indicada ley para la admisibilidad del recurso de casación.

4) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

5) Dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del

control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

8) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II

del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁴⁸/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica ‘*tempusregitactus*’, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede

48 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

11) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

12) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 28 de julio de 2014, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso(...).*

13) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 28 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 03 de julio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho milcuatrocientos pesos dominicanos con

00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

14) Si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que no son condenatorias, pero que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda, y así comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos, como ocurre en la especie, cuya demanda versa sobre reparación de daños y perjuicios, la cual por su carácter eminentemente pecuniario permite determinar la cuantía que envuelve la demanda.

15) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Jean José Rojas Collado además de ser condenado por la corte *a quaal* pago de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de Patricio Rosario Hernández, por los daños y perjuicios morales sufridos por este último, también fue condenado al pago de los daños materiales, los cuales deberán ser liquidados por estado. En ese sentido, si bien el hecho de ordenarse la liquidación por estado de los daños materiales supone una condenación indeterminada, tomando en consideración que la parte recurrente en apelación, demandada original, fue condenada ante el tribunal de primer grado al pago de la suma total de RD\$500,000.00, siendo dicha parte perdedora en primer grado la única que recurrió en apelación la antes indicada sentencia, al ser condenada en apelación al pago de una indemnización por los daños morales de RD\$300,000.00, se debe concluir que la condenación resultante de la liquidación por estado de los daños materiales en ningún caso podrá ser mayor de los

RD\$200,000.00 restantes de la suma condenatoria de primer grado, toda vez que de ser mayor a esta suma, eventualmente se estaría perjudicando al recurrente en su propio recurso, lo cual constituiría una inobservancia del principio “reformatio in pejus” establecido en el artículo 69.9 de la Constitución dominicana, que establece que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia, lo que constituye un mandato de rango constitucional que no puede ser inobservado por los tribunales del país, en el cual descansa, conjuntamente con otros elementos, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

16) Atendiendo a lo anterior, aún cuando la parte demandada original, ahora recurrente en casación, sea condenada al monto máximo de los RD\$200,000.00, producto de la liquidación por estado de los daños materiales, evidentemente dichas sumas condenatorias, por los daños morales y los daños materiales, no exceden el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,258,400.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

17) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República

Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jean José Rojas Collado y Unión de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 110-14, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Jean José Rojas Collado y Unión de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Alejandro Matos Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elpidio Carpio Mojica y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavarez Aristy.
Recurridos:	Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y Fiesta Dominican Properties, S. A.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Dra. Altagracia Sánchez Molina, Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 028-0047779-2, 028-0047875-8, 028-0049039-9 y 028-0092732-5, respectivamente, los tres primeros domiciliados y residentes en la av. Estados Unidos de Norteamérica, Bávaro, municipio Verón-Punta Cana, y la última en la calle Cesé Catrina #5, La Basílica, de la ciudad de Salvaleón de Higüey; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Domingo A. TavarezAristy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Leonardo Da Vinci #43, sector Renacimiento, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y Fiesta DominicanProperties, S. A., entidades comerciales constituidos de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en común en la av. Anacaona esq. Cibao Oeste, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representadas por Francisco AcinaManich, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2153183-9, domiciliado y residente en Playa Bávaro, El Cortecito, Punta Cana, municipio de Higüey; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Altagracia Sánchez Molina y los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4, 026-0010404-2, 001-0478372-5 y 001-1128204-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos #130, edificio 2, aptos. 202 y 301, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 151-2015 dictada en fecha 6 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las sociedades de comercio FIESTA BAVARO HOTELS, S. A. y FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S. A. a través del Acto No. 546-2014 de fecha 1o. de octubre del 2014, el cual fue instrumentado por el Ministerial Edwin Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de La Altagracia en contra de la sentencia civil marcada con el número 1081-2014 de la cámara a-qua, fechada a 3 de septiembre de 2014, por estar en

consonancia con las disposiciones procedimentales que rigen la materia y habérsela intentado en tiempo hábil; SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, la acción recursoria interpuesta por los señores ELIPIDIO CARPIO MOJICA, CANDIDO CARPIO CASTILLO, HÉCTOR BIENVENIDO CHEVALIER RIJO y ELIZABETH RIJO COLUMNA, por falta de interés y los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; TERCERO: REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes y ACOGE las conclusiones vertidas en el acto de apelación de la parte recurrente, las sociedades de comercio FIESTA BAVARO HOTELS, S.A. y FIESTA DOMINICAN PROPORTIES, S.A., y DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrida, los señores ELIPIDIO CARPIO MOJICA, CANDIDO CARPIO CASTILLO, HÉCTOR BIENVENIDO CHEVALIER RIJO y ELIZABETH RIJO COLUMNA contenidas en la Demanda en liquidación de astreinte y ORDENA, la eliminación del astreinte fijado por la sentencia apelada por los motivos expuestos en esta Decisión; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, los señores ELIPIDIO CARPIO MOJICA, CANDIDO CARPIO CASTILLO, HÉCTOR BIENVENIDO CHEVALIER RIJO y ELIZABETH RIJO COLUMNA, al pago de las costas de procedimiento, distraendo su importe en provecho de los Dres. Abel Rodríguez, Altagracia Sánchez y Manuel Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna, como parte recurrente; y, Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y Fiesta Dominican Properties, S. A., como parte recurrida. El litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por la parte recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado por las dos partes por ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibles los recursos de los recurrentes, acogió el recurso de la parte recurrida, revocó la sentencia impugnada y eliminó la astreinte, mediante decisión núm. 151-2015 de fecha 6 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales convienen examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) En su primer medio el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, ya que la sentencia recurrida le fue notificada a los recurrentes mediante acto núm. 290/2015, de fecha trece (13) de mayo de 2015 y el recurso de casación fue depositado en fecha 16 de junio de 2015 por ante la Suprema Corte de Justicia, de lo que se desprende que fue depositado fuera del plazo de los 30 días que contempla el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Del estudio del expediente se verifica, como expone el recurrido, que el plazo de 30 días para la interposición del presente recurso de casación vencía el lunes 15 de junio de 2015 en virtud del acto de notificación *ut supra* indicado, sin embargo, dicho acto se realizó en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por lo que dicho plazo se amplía por 6 días en virtud del art. 67 de la Ley 3726 de 1953 y el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil; que por lo expuesto, el presente recurso de casación ha sido interpuesto en tiempo oportuno, ya que el último día para su interposición era el lunes 22 de junio de 2015 y el mismo fue

depositado en fecha 16 de junio de 2015, por lo que se rechaza el medio de inadmisión presentado.

5) En su segundo medio la parte recurrida expone que la sentencia objeto del presente recurso es irrecurrible en casación, ya que la sentencia originaria y que fijó la astreinte sobre cuya liquidación versaron los recursos de apelación fallados por la corte *a qua*, fue dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, en sus atribuciones de tribunal de amparo, en virtud de una acción de amparo interpuesta por los recurridos; que, al tratarse el proceso originario de una acción de amparo, toda decisión ulterior que recaiga sobre el mismo proceso, conserva su naturaleza jurídica de decisión emitida en materia de amparo, aun cuando se trate de liquidación de astreinte, y no son recurribles en casación, sino que debe seguir el procedimiento especial contemplado en el art. 94 de la Ley 137 de 2011.

6) Con respecto a los alegatos planteados por el recurrido en este medio de inadmisión, se destaca que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que cuando la astreinte es impuesta en ocasión de una acción de amparo, la sentencia que decida sobre la demanda en liquidación del mismo tiene como vías recursorias la apelación y casación previstos en el Código de Procedimiento Civil y de casación en aplicación de la Ley 3726 de 1953⁴⁹, no así el recurso de revisión constitucional contemplado en el art. 94 de la Ley 137 de 2011, pues una cosa es dicho recurso en materia de amparo y otra pretender revisar aquellas decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, aún esta sea de un juez de amparo, ya que esta última representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, siendo la única excepción cuando la astreinte es impuesto por el propio Tribunal Constitucional⁵⁰, situación que no se verifica en el presente caso; que, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Base Legal y Falta

49 TC/0336/2014, 22 diciembre 2014.

50 TC/0279/18, 23 agosto 2018.

de Motivación; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal y Desnaturalización de los Hechos”.

8) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) la recurrente, tiene razón en alegar que el astreinte es de naturaleza jurídica, provisional y el juez de primer grado puede tanto modificar o aumentar su cuantía como tener la facultad de eliminarla en un momento dado; que no hay por qué desconocer el hecho de que el incumplimiento de la inejecución de una Decisión es imposible de serlo; que esa atmosfera descarta la necesidad de una conminación sobre una parte en el proceso; que y la prueba de esto libera a la parte recurrente de ejecutar una obligación que sirve de base y justificación a la astreinte impuesta; que el hecho mismo de que aún se ventile en otra jurisdicción el determinar si hay o no un camino público en la propiedad de la recurrente, un paso de servidumbre y el análisis de planos catastrales y otros temas adyacentes al litigio, en fin no es de la competencia de esta Corte y por el mismo tipo de apoderamiento del cual hemos sido objeto; que en cuanto al objeto y causa del recurso de apelación interpuesto por las sociedades de comercio FIESTA BAVARO HOTELS, S.A. y FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S.A., mediante el Acto No. 546-2014 de fecha primero (1ro.) de octubre del 2014, el cual fue instrumentado por el Ministerial Edwin Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de La Altagracia, el mismo en su contenido y exposición de motivos se basta a sí mismo en razón de que los argumentos y alegatos que lo conforman están apegados al Derecho y al estricto cumplimiento de nuestras leyes procesales por lo que deben ser acogidas sus pretensiones, las cuales se ajustan a la materia de que se trata; que no así, las de la parte recurrida, los señores ELIPIDIO CARPIO MOJICA, CANDIDO CARPIO CASTILLO, HÉCTOR BIENVENIDO CHEVALIER RIJO y ELIZABETH RIJO COLUMNA, las cuales serán desestimadas por improcedentes, infundadas y carentes de base legal”.

9) Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivaciones, pues no indicó las razones de por qué eliminó la astreinte, limitándose a expresar que los mismos cuando son provisionales son susceptibles de modificación o eliminación.

10) Como defensa en cuanto a dichos alegatos, la parte recurrida afirma que dicho medio deviene en inadmisibles, pues los recurrentes no establecen de cuáles elementos de la causa se puede deducir la falta de base legal ni por qué hay carencia de motivación; que los jueces de fondo no están obligados a responder los argumentos de las partes, sino solamente las conclusiones formales que produzcan en virtud de lo que ha establecido la Constitución.

11) Es preciso establecer que la astreinte es un medio de constreñimiento que le otorga al juez la facultad de fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de su decisión y que reviste, además, un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable; que la liquidación de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada⁵¹, por lo que el juez de la liquidación tiene la facultad de mantener, reducir o eliminar el monto fijado en atención a la proporcionalidad de la ejecución de la sentencia⁵².

12) Mediante sentencia núm. 549-2008, de fecha 8 diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, se ordenó una astreinte provisional por la suma de RD\$25,000.00 pesos diarios a favor de la parte recurrente por cada día de retraso en la orden dada contenida en dicha decisión; que el juez de primer grado del presente proceso liquidó dicha astreinte a favor de la parte recurrente por la suma de RD\$ 36,000,000.00, sin embargo la alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por la recurrida, revocó dicha decisión y eliminó la astreinte fijada por la sentencia apelada sin exponer motivos; que la alzada se limitó a explicar de manera general asuntos sobre lo que es la astreinte y sobre otro proceso judicial, que según se puede leer en su propia motivación, no es de su competencia, sin terminar de exponer de manera clara a que se refería; de igual forma, la alzada se limitó a establecer que acogió el recurso de apelación de la parte recurrida porque se bastaba a sí mismo en razón de que los alegatos que lo conformaban estaban apegados a la ley, sin hacer un análisis tanto en derecho como en hechos del mismo.

51 SCJ, 1ra. Sala num. 58, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

52 SCJ, 1ra. Sala núm. 58, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

13) La función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la Corte de Casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse⁵³.

14) De la lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que no se encuentra debidamente motivada, pues no contiene una exposición de los hechos probados ni del derecho, así como tampoco un análisis del caso en cuestión, que le permitan a esta corte verificar la legalidad de la decisión; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

15) Sila sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 151-2015, dictada el 6 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

53 SCJ 1ra Sala núm.35, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Internacional de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Saúl Isaías Reyes Pérez.
Recurrida:	Ana Marilyn Piña Cuello.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Internacional de Seguros, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Winston Churchill # 20, primer piso, sector Evaristo Morales de Santo Domingo

de Guzmán, debidamente representada por su presidente Juan Ramón de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0181431-9, domiciliado y residente en la provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Saúl Isaías Reyes Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0059617-1, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat # 133, de la Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Ana Marilyn Piña Cuello, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0002875-5, domiciliada y residente en la calle Las Carreras # 46, del sector La Antena, del municipio Comendador, provincia Elías Piña; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza # 55, tercer nivel, Zona Universitaria de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 319-2008-00251, dictada el 30 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha quince (15) de julio del dos mil ocho (2008), mediante Acto No. 672/2008, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por la razón social SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., y la señora LELIS PEREZ DE CASTILLO, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, DR. JORGE LUIS DE LOS SANTOS; y b) en fecha veintiuno (21) de julio del dos mil ocho (2008), mediante Acto No. 1708/2008, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la señora ANA MARILIN PIÑA CUELLO, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. ERASMO DURAN BELTRÉ y ANGELUS PEÑALÓ ALEMANY (apelación incidental); ambos contra

la Sentencia Civil No. 146-08-00020 (expediente civil No. 146-08-00023), de fecha cuatro (4) de junio de dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente principal, compañía LA INTERNACIONAL SEGUROS, S. A., por improcedentes, por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones de las partes recurrentes, tanto de la principal como de la incidental, en cuanto al fondo de los mencionados recursos, quedando, en consecuencia confirmada la sentencia recurrida, en lo que respecta exclusivamente a las condenaciones en contra de la compañía LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal, compañía LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ERASMO DURÁN BELTRÉ y ANGELUS PEÑALÓ ALEMANY, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de mayo de 2009, donde solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de abril de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran La Internacional de Seguros, S. A., parte recurrente; y Ana Marilyn Piña Cuello, parte recurrida. Este

litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y daños y perjuicios, interpuesta por la ahora recurrida contra el actual recurrente y la señora Lelis Pérez de Castillo, la cual fue en parte acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por ambas partes ante la corte *a qua*, que rechazó los recursos mediante sentencia núm. 319-2008-00215 de fecha 30 de diciembre de 2008, ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio serán analizados en primer lugar los medios de inadmisión planteados por el Procurador General de la República y la parte recurrida.

3) El primero está fundamentado en la extemporaneidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el art. 5 de la Ley 491 de 2008.

4) Del examen del expediente formado en ocasión del recurso de casación se constata, conforme a los actos que obran en el expediente, que la sentencia ahora criticada fue dictada el 30 de diciembre 2008 y notificada a la parte recurrente en fecha 7 de enero de 2009, cuando todavía estaba en aplicación el antiguo art. 5 de la Ley 3726 de 1953, ya que la Ley 491 de 2008 entró en vigor el 11 de febrero de 2009. En tal sentido, es evidente que el plazo para la interposición del presente recurso no era el de treinta (30) días como erróneamente aduce el Procurador General de la República, sino el plazo de dos (2) meses que establecía la Ley 3726 de 1953 antes de la modificación de la Ley 491 de 2008, por tanto, el recurso de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de marzo de 2009, ha sido presentado en tiempo hábil, conforme la norma procesal vigente en ese momento, razón por la cual procede desestimar este medio de inadmisión propuesto.

5) En cuanto al segundo medio de inadmisión relativo a la violación del literal c) párrafo II del art. 5 de la Ley 491 de 2008, que modificó la Ley 3726 de 1953, que instituye un requisito de admisibilidad no previsto en la legislación anterior, consistente en la evaluación de la cuantía de condena contenida en la decisión atacada, limitando así la admisibilidad del recurso; que, en este caso, aun cuando la notificación de la sentencia fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley 491 de 2008, el ahora recurrente depositó su memorial de casación el 6 de marzo de 2009, ya estando en vigor esta última legislación.

6) El principio de irretroactividad consagrado en el art. 110 de la Carta Sustantiva tiene por fin proteger la seguridad jurídica al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente.

7) Es preciso señalar de manera particular a las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio asume esta Primera Sala. En ese sentido, los nuevos presupuestos de admisibilidad exigidos por la Ley 491 de 2008 no pueden aplicar retroactivamente al caso de la especie, por lo que procede rechazar también el presente medio de inadmisión.

8) El tercer medio de inadmisión está sustentado en que el recurrente no desarrolló de manera precisa en qué consisten los agravios invocados contra la sentencia ni indica en qué parte de la decisión se incurrió en el vicio pues no los precisa ni los desarrolla.

9) Ha sido juzgado reiteradas veces por esta Corte de Casación, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación.

10) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de los Arts. 1163 del Código Civil Dominicano; los Arts. 105 y siguientes de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de las normas procesales; **Cuarto Medio:** Omisión de los medios y falta de ponderación de motivos”.

11) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el abogado de la parte recurrente ha concluido incidentalmente solicitando que se declare nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida, por ser “violatoria a los artículos 105 y 109 de la Ley No. 146—02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, de fecha 11 de septiembre del 2002, que establece que el arbitraje en caso de conflicto entre el asegurado y la compañía de seguros” [...] que dentro de os documentos depositados en el expediente por la parte recurrida principal figura un “Acta de No Acuerdo” de fecha 31 de marzo de 2008, expedida por el Consultor Jurídico de la Superintendencia de Seguros, donde se hace constar que, en relación a una solicitud hecha por el Lic. Erasmo Durán Beltré, en representación de la señora Ana Marilyn Piña Cuello, en el conflicto que tiene con la compañía Seguros La Internacional, S. A., se levanta la misma por la imposibilidad de las partes de llegar a un acuerdo. Que en tal virtud, procede rechazar las conclusiones incidentales referidas anteriormente, por improcedentes, en razón de que la parte demandante le dio fiel cumplimiento a las disposiciones de la referida ley”.

12) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados, por el recurrente contra dicha motivación, en los que alega que la corte *a qua* interpretó erróneamente el significado del término “arbitraje”, es decir, que el simple hecho de que existe un acta de no acuerdo en el expediente en modo alguno significa que el litigio se ha sometido a la rigurosidad del arbitraje; que los arts. 10 y 11 del contrato de póliza de seguro establece que ante la existencia de un desacuerdo entre el asegurado y la compañía aseguradora relativa a la póliza la decisión quedará sometida a un árbitro, por tanto, el asegurado no puede ejercer ninguna acción legal sin previamente cumplir con dichas disposiciones; que la alzada además confundió los términos de arbitraje y conciliación; que la corte *a qua* era incompetente para conocer de la demanda, por lo que actuó en desconocimiento de los arts. 105 y siguientes de la Ley 146 de 2002, desnaturalizando así los hechos; que la alzada debió ponderar todas las razones y motivos legítimos que expusimos y no proceder con motivos vagos e imprecisos para adoptar su decisión.

13) El recurrido no plantea defensa en cuanto al fondo del recurso.

14) El art. 105 de la Ley 146 de 2002, prevé lo siguiente: “La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable, en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”.

15) A su vez, la indicada ley en su art. 109 dispone lo siguiente: “El acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral es un requisito previo al conocimiento de la demanda que pudiere intentar cualquiera de las partes ante el tribunal correspondiente”.

16) En cuanto a la interpretación de dichas normas esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio que estableció en la sentencia núm. 174 del 20 de marzo de 2013, donde consignó que dicha fase administrativa se instituye como una vía alterna de solución de conflictos, pero en modo alguno puede constituir un obstáculo al derecho que le asiste al reclamante de someter su caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, esto así porque exigir un cumplimiento obligatorio, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, derecho fundamental que forma parte del catálogo de garantías consagradas en el art. 69 de la Constitución dominicana⁵⁴.

17) Si bien es cierto que el objetivo de toda vía alternativa de solución de conflictos es lograr, sin necesidad de intervención judicial y mediante procesos pacíficos, la solución de los diferendos de la manera más rápida, expedita y menos costosa; no menos cierto es que las mismas deben surgir de la voluntad libre y en condiciones de igualdad de las partes y sin obstáculos al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, por tener este último categoría constitucional, como se consigna en otra parte de esta sentencia.

18) La Constitución de la República en la parte capital del art. 69 y su numeral 1), disponen: “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías

54 SCJ, 1ra. Sala núm. 841, 29 marzo 2017, B. J. núm. 1276.

mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”.

19) En armonía con la disposición constitucional transcrita, establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares establecidos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo disponen los art. 105 y siguientes de la referida ley, constituye una limitación al libre acceso a la justicia y violación a la citada disposición constitucional.

20) Si bien es cierto que el principio de la autonomía de la voluntad permite que las partes regulen libremente sus relaciones jurídicas, no menos cierto es que dicho principio está limitado por las normas imperativas del sistema; por lo que, si, en principio no hay obstáculos a que las partes sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente, también pueden apartarse de esa jurisdicción especial y someterse a la justicia ordinaria, en los casos en que la misma le ha sido impuesta fuera de su libre voluntad y consideren que les resulte más conveniente a la protección de sus derechos.

21) En adición, el párrafo I, del art. 83 de la Ley 358 de 2005, de fecha 9 de septiembre de 2005, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, dispone que: “Son nulas y no producirán efectos algunos las cláusulas o estipulaciones contractuales que: (...) d) impongan la obligación de utilizar de manera exclusiva la conciliación, arbitraje u otro procedimiento equivalente o de efectos similares para resolver las controversias entre consumidores o usuarios y proveedores”.

22) Como se advierte, en materia de derechos del consumidor, el agotamiento de las vías alternativas de solución de conflictos pactadas contractualmente son facultativas, y su ejercicio dependerá de la eficacia que tengan para las partes, por lo que si ellas provocaran dilaciones innecesarias desvirtuarían sus propósitos y se constituirían en obstáculos para el libre acceso a la justicia. En este caso se advierte a través de la lectura de la decisión atacada, que las partes apoderaron a la Superintendencia de Seguros, razón por la cual expidió el acta de no acuerdo de fecha 31 de marzo de 2008, producto de su intervención como amigable componedor, agotando así la fase previa que establece la Ley 146 de 2002, pues la hoy recurrida acudió a dicho organismo con el fin de llegar a un acuerdo amigable con la aseguradora hoy recurrente.

23) La corte *a qua* al rechazar la violación invocada de los arts. 105 y 109 de la Ley 146 de 2002, referente al arbitraje obligatorio, actuó conforme a derecho, sobre todo a partir de los principios y aplicación directa de la Constitución en cuanto al acceso a la justicia libre de obstáculos, contrario a lo alegado por el recurrente; que, además, la decisión se encuentra debidamente motivada, en consecuencia, la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas.

24) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código Procedimiento Civil; arts. 105 y 109 Ley 146 de 2002; art. 83 Ley 358 de 2005.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2008-00251, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cecilio Alberto Estévez Plaza.
Abogados:	Licdos. Ubencio Ramón Sánchez y Ramón Emilio Peña Santos.
Recurrido:	El 12 Comercial, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Reyes Burgos.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Alberto Estévez Plaza, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138843-7, domiciliado y residente en la calle A, # 13, urbanización Charles de Gaulle, municipio de Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo Este; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ubencio Ramón Sánchez y Ramón Emilio Peña Santos, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0386291-8 y 001-0296540-7, respectivamente, con estudio profesional en la av. Nicolás de Ovando # 112 (altos), ensanche Luperón, de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida El 12 Comercial, S. A., entidad comercial organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-24-01774-2, con domicilio social en la calle Respaldo Manolo Tavarez Justo # 25, del sector Savica, del municipio Los Alcarrizos, provincia de Santo Domingo Este y su representante Víctor Manuel García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0835930-8, domiciliado y residente en el domicilio social antes mencionado; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Reyes Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1739609-3, con estudio profesional en la av. Sarasota esq. Francisco Moreno, Plaza Kury, tercer nivel, *suite* 303, del sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 339, dictada el 5 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por EL 12 COMERCIAL, S. A., contra la sentencia civil No. 00125-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 20 de septiembre del 2010, por haber sido interpuesto de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, por ser justo y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes, y la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda en distracción de bienes embargados interpuesta por el señor CECILIO ALBERTO ESTÉVEZ PLAZA, por las razones previamente expuestas en esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señor CECILIO ALBERTO ESTÉVEZ PLAZA, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción

a favor del Licenciado Manuel Leonidas Paché Rodríguez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 20 de agosto de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de octubre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de abril de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licenciamédica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Cecilio Alberto Estévez Plaza, parte recurrente; y El 12 Comercial, S. A. y Víctor Manuel García Batista, parte recurrida. Estelitigio se originó en ocasión de una demanda en distracción y daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por los hoy recurridos ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda, mediante decisión núm. 339 de fecha 5 de octubre de 2011, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: “Único medio: Violación a la ley, violación al artículo 1328 del Código Civil Dominicano y artículo 51 de nuestra Constitución de la República”.

3) En cuanto a los puntos que atacan el medio de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que entre los documentos que reposan en el expediente se encuentra depositada una certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos en la que se da constancia que la placa No. L138097, pertenece al vehículo marca Daihatsu, modelo V118LHY, año 2003, matrícula No. 1563472, color rojo, chasis V11614402, expedida en fecha 14-12-2005, a nombre del señor Luis Castillo Cedeño; que, por otra parte, la Corte ha comprobado que el dicho vehículo objeto de la demanda en distracción tiene oposición, es intransferible, conforme a matrícula expedida en fecha 14 de diciembre del 2005, y no figura en el expediente ninguna prueba de que dicha oposición hubiera sido levantada a los fines de que el señor Luis Castillo Cedeño hubiese podido proceder a la venta de dicho vehículo como alega el demandante en distracción y supuesto comprador, señor Cecilio Alberto Estévez Plaza; que las comprobaciones anteriores ponen de relieve, a juicio de la Corte, que el mueble objeto del embargo de que se trata es propiedad del señor Luis Castillo Cedeño, como se lleva dicho, y no del señor Cecilio Alberto Estévez Plaza, por lo que las conclusiones del recurrente se acogen por ser justas y fundamentadas en base legal”.

4) El recurrente aduce en sustento de su medio de casación, que la corte *a qua* no ponderó ni evaluó los puntos de los agravios planteados en su escrito ampliatorio de conclusiones ni en el acto introductivo de su demanda, cuando es obligación del tribunal en virtud del art. 141 del Código de Procedimiento Civil motivar su sentencia, a pena de nulidad; que la alzada acogió el recurso en base a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos y a la oposición a transferencia que constaba en la matrícula, con lo que desconoció el contrato de compraventa y violó el art. 1328 del Código Civil y 51 de la Constitución dominicana, pues el contrato había sido registrado, lo cual le otorga fecha cierta y es oponible a los terceros, por tanto, demostró que el bien no es propiedad del embargado; que se ha privado del uso del vehículo, no obstante ser un comprador de buena fe; que la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los actos registrados son oponibles a los terceros por lo que nadie puede desconocer su validez, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, que la alzada transcribió los alegatos del ahora recurrente; que no se han violentado los arts. 1328 del Código Civil y 51 de la Constitución, pues la corte *a qua* ha fallado en buen derecho; que la alzada hizo una justa evaluación de todos y cada uno de los documentos y argumentos que le fueron planteados y de manera particular declaró haber visto el contrato de compraventa de fecha 24 de marzo de 2008; que la Ley 241 de 1967, indica que el documento que certifica la titularidad y derecho de un vehículo de motor es la matrícula, lo cual se demostró con la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que está a nombre de Luís Castillo Cedeño que es el deudor embargado; que no se ha podido demostrar que el contrato de compraventa ha sido registrado por ante la autoridad competente para otorgarle fecha cierta, pues ni los jueces del fondo ni el recurrente ha señalado dónde se realizó el registro, cuál es su fecha, folio y libro.

6) Al tenor del art. 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”.

7) Una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que el recurrente en casación, demandante original en distracción, planteó ante la alzada en defensa de la sentencia apelada que posee un contrato de compra venta registrado, donde justifica la propiedad del vehículo objeto del embargo y, en tal sentido, arguye que dicho contrato es oponible a los terceros en virtud del art. 1328 del Código Civil.

8) La corte de apelación para acoger el recurso, revocar la decisión apelada y rechazar la demanda en distracción, sustentó su fallo en la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde indica que el vehículo placa núm. L1380997, matrícula 1563472, chasis núm. V11614402, se encuentra a nombre del embargado Luís Castillo Cedeño; y a través de la matrícula comprobó que el bien tiene una oposición a transferencia.

9) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son

sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado determinada prueba⁵⁵.

10) Es necesario indicar que en determinados casos, cuando se trata de bienes muebles, para establecer su existencia e individualización se requiere de un registro público regulado por el Estado Dominicano a través de sus instituciones públicas correspondientes. En el caso de los vehículos de motor, que es el caso que nos ocupa, deben ser registrados en el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del art. 3 de la antigua Ley 241 de 1967, el cual en su literal b), que se titula Certificado de Propiedad y Origen del Vehículo de Motor o Remolque, establece que el Director de Rentas Internas (Director de Impuestos Internos) expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará "Certificado de Propiedad y Origen de Vehículo de Motor o Remolque" y será confeccionado de acuerdo con las disposiciones del referido director.

11) De la lectura de la decisión impugnada se verifica, que fue depositado en la secretaría del tribunal de alzada el original de la matrícula núm. 1563472, expedida en fecha 14 de diciembre de 2005, emitida a favor del señor Luís Castillo Cedeño, la cual contiene una oposición a transferencia, es decir el bien reclamado por el demandante original al haberlo adquirido mediante contrato de compraventa estaba indisponible para ser transferido; que no se depositó ante la alzada prueba alguna que determine que dicha oposición se levantó a fin de que se demuestre que el bien podía ser transferido a favor del hoy recurrente, no obstante haya depositado en su provecho ante el pleno de segundo grado el original legalizado del contrato de compraventa de fecha 24 de marzo de 2008, motivos por los cuales la corte *a qua* le otorgó mayor valor probatorio a la matrícula y a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, sin embargo, esto no limita, suspende ni aniquila la eficacia y oponibilidad del contrato de compraventa entre las partes que lo suscribieron; que

55 SCJ, 1ra. Sala núm. 71, 25 febrero 2015, B. J. núm. 1251.

al aplicar la alzada la norma correctamente, conforme se ha explicado, procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1134 y 1315 Código Civil; art. 3 antigua Ley 241 de 1967.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cecilio Alberto Estévez Plaza contra la sentencia civil núm. 339, dictada el 5 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Cecilio Alberto Estévez Plaza, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Carlos Reyes Burgos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sarah Martínez Nova y Amaury A. Pimentel Fabián.
Abogados:	Licdos. Roberto Ant. de Jesús Morales S. y Luis Leonardo Félix Ramos.
Recurrido:	Ramón Antonio Almodóvar Haché.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sarah Martínez Nova, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000712-3, domiciliada y residente en la calle Palo Hincado # 48, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; y Amaury

A. Pimentel Fabián, dominicano, mayor de edad, casado, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047074-3, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado #48, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Ant. de Jesús Morales S. y Luis Leonardo Félix Ramos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0000712-3 y 047-0114035-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Séptima # 111, del sector La Esperanza de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con domicilio *ad hoc* en la av. 27 de Febrero # 194, apto. 401 altos, plaza Don Bosco, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Almodóvar Haché, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166662-4, domiciliado y residente en la calle Interior Primera #48, sector Las Praderas, ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional en la calle El Conde #105, apto. 403, de la Zona Colonial, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 115/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia acoge como buena y válida la demanda introductiva de instancia y por tanto condena a las partes demandadas a pagar en el siguiente orden los valores que a continuación se expresan: 1) EL SEÑOR AMAURIS ANTONIO PIMENTEL FABIÁN: a) la suma de ochocientos cincuenta y tres mil setecientoscuarenta pesos (RD\$853,740.00) por concepto de la parte contributiva que le corresponde del monto de tres millones cuatrocientos mil catorce novecientos noventa y dos pesos (RD\$3,414,992.00); b) el pago de un interés legal 6% sobre el monto, computado a partir del día veintisiete (27) de agosto del año 2008, fecha de la cancelación del préstamo del

Banco Agrícola de la República Dominicana; c) el pago de un 8% anual sobre el monto del capital (monto de la contribución) a título de comisión; d) el pago un 6% anual sobre este monto (pago contributivo); e) la suma de noventa y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos (RD\$94,650.00) moneda de curso legal por concepto de parte contributiva que le corresponde del monto de ciento ochenta y nueve mil trescientos pesos (RD\$189,300.00) pagados por el señor Ramón Antonio Almodóvar Haché a la compañía Agrocomercializadora Madera Cabra. 2) la señora SARAH MARTÍNEZ NOVA, pagará los siguientes valores: a) la suma de ochocientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y ocho pesos (RD\$853,748.00) moneda de curso legal por concepto de parte contributiva que le corresponde del monto de tres millones cuatrocientos mil catorce novecientos noventa y dos (RD\$3,414,992.00) moneda de curso legal pagados por el señor Ramón Antonio Almodóvar Haché al Banco Agrícola de la República Dominicana; b) el pago de un interés legal de un 12% anual sobre este monto computado a partir de la fecha del día veintisiete (27) de agosto del año 2008, fecha de cancelación del préstamo con el Banco Agrícola; c) el pago de un 8% sobre el capital (monto contributivo) a título de comisión; d) el pago de un 6% sobre el monto (pago contributivo) a título de tasa penal por saldo vencido; TERCERO: condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel de Jesús Perez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 31 de octubre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de marzo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los

abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Sarah Martínez Nova y Amaury A. Pimentel Fabián, y Ramón Antonio Almodóvar Haché, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en repetición incoada por Ramón Antonio Almodóvar Haché contra los actuales recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 194, de fecha 15 de julio de 2011; sentencia que fue apelada por el hoy recurrido ante la corte *a qua*, la que acogió el recurso, revocó el fallo y acogió la demanda inicial mediante sentencia núm. 115/2012, de fecha 31 de mayo de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados, por su carácter perentorio procede ponderar en primer orden los incidentes propuestos por el recurrido en su memorial de defensa; que, este en primer lugar promueve la excepción de nulidad con relación al acto de emplazamiento, sustentado en que dicho acto fue realizado en la ciudad de Santo Domingo; sin embargo, el alguacil señala que se trasladó a la ciudad de Cotuí, lo cual fue borrado con corrector líquido sin que se aprecie ninguna nota aclaratoria con relación a tal aspecto, cuando el domicilio del recurrido está en Santo Domingo, lo cual constituye una nulidad prevista al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo

Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”.

4) Las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico; en cambio, las nulidades de fondo están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico.

5) Del estudio de la documentación que forma el expediente, constan depositados los siguientes actos: 1) memorial de casación de fecha 12 de octubre de 2012; y 2) acto de emplazamiento núm. 419/2012, de fecha 16 de octubre de 2012, instrumentado y notificado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de Amaury Antonio Pimentel Fabián y Sarah Martínez Nova, en el cual cita y emplaza a Ramón Antonio Almodóvar Haché a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia.

6) Del examen del acto de emplazamiento se verifica que este fue notificado en el domicilio del recurrido, ubicado en la calle Interior Primera # 48, del sector Las Praderas, de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, siendo recibido por Jordana Rodríguez, quien declaró ser empleada del requerido.

7) La máxima “no hay nulidad sin agravios” es una regla jurídica consagrada por el legislador en el art. 37 de la Ley 834 de 1978, la cual advierte que el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante cuando son cumplidos los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, tal como sucedió en el caso occurrente, pues aun

cuando el acto presenta la alegada tachadura, el alguacil notificó al hoy recurrido en su domicilio, por lo que compareció ante esta Suprema Corte de Justicia, presentó sus alegatos y conclusiones en su memorial de defensa, por tanto, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicios de forma si reúne las condiciones necesarias para cumplir su objeto, tal como aconteció en la especie.

8) Por otro lado, el recurrido plantea en su memorial de defensa una excepción de nulidad contra el memorial de casación e indica que este está dirigido directamente al presidente de la Suprema Corte de Justicia y los jueces que integran la Primera Sala, con lo cual se violó el art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues desconoció que dicho apoderamiento es atribución exclusiva del presidente.

9) Es necesario destacar que el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, indica, que el emplazamiento se hará ante la Suprema Corte de Justicia, sin requerir de forma expresa la sala que debe ser apoderada, esto así porque la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se constituye en un único tribunal con jurisdicción nacional, y su división en salas surge con el art. 2 de la Ley 25 de 1991, modificado por la Ley 156 de 1997, y posteriormente establecida por el actual art. 152 de la Constitución, cuya división es una cuestión puramente administrativa, de carácter interno que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución del trabajo. Además, al tenor del art. 17 de la Ley 25 de 1991, el presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene la obligación de recibir todos los expedientes a través de la secretaría general y cursarlos, según su naturaleza, a la sala que corresponda para su solución; en tal sentido, la falta de mención o designación de la sala por el recurrente no conlleva la nulidad del acto o la incompetencia de la sala erróneamente designada, pues se trata de una cuestión que será resuelta administrativamente por el presidente mediante auto, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada.

10) El recurrido mediante instancia depositada en fecha 25 de julio de 2014, en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, amplió su memorial de defensa y solicitó a su vez la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en que su condenación no supera la cuantía establecida en el art. 5, párrafo II, literal c) de la Ley 491 de 2008.

11) Si bien es cierto que al tenor del art. 15 de la Ley 3726 de 1953 las partes pueden depositar adicionalmente escritos justificativos de sus respectivos memoriales, ello es a condición de que se limiten a robustecer y sustentar los medios que han propuesto previamente, en la especie, los incidentes y las defensas ya planteadas por el recurrido en su memorial de defensa, por tanto, los medios nuevos presentados en los escritos justificativos no pueden ser ponderados por esta Corte de Casación.

12) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación al art. 141 del Código de Procedimiento; **Segundo Medio:** Violación al art. 69-10 derecho de defensa y el art. 149-III, de la Const. Dominicana, doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de la ley y los arts. 1249 y 1251 del Código Civil Dominicano”.

13) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que ciertamente los documentos descritos apuntan a probar que: 1) el señor Ramón Antonio Almodóvar Haché, junto a los señores Amauri Antonio Pimentel Fabián, Cristian Rosel Almodóvar Haché y Sarah Martínez Nova, tomaron prestado al Banco Agrícola de la República Dominicana sucursal de Cotuí, la suma de dos millones seiscientos mil pesos (RD\$2,600,000.00) moneda de curso legal mas los accesorios del crédito; 2) que el señor Almodóvar Haché, pagó a la acreedora Banco Agrícola de la República Dominicana sucursal Cotuí, la suma de tres millones cuatrocientos catorce mil novecientos noventa y dos pesos (RD\$3,414,992.00) moneda de curso legal; 3) que el señor Amauri Pimentel, debía a la Agrocomercializadora Madera Cabral, C. por A., la suma de doscientos ochenta y cinco mil sesenta y nueve pesos (RD\$285,569.00) moneda de curso legal (ese acreedor solo mostró interés en cobrar la suma de RD\$189,300.00; 4) que esa cantidad fue ajustada a la suma de ciento ochenta y nueve mil trescientos (RD\$189,300.00) moneda de curso legal y esa deuda fue liquidada o pagada por el señor Almodóvar Haché [...] que también ha quedado establecido que con relación a los codeudores la causa civil que dio origen al contrato de préstamo fue la de dedicar el dinero para una explotación agrícola consistente en cultivo de piña, lo que hace ver que existió una vinculación societaria entre los coobligados, que esa sociedad

generó otro tipo de obligaciones con el fin de viabilizar el proyecto agrícola, como lo fueron por ejemplo los insumos agrícolas tomados a crédito en la Agrocomercial Madera Cabral, C. por A., a nombre de Amauri Pimentel, cuyas facturas fueron analizadas en otra parte de esta sentencia y cuyo crédito fue pagado totalmente por el hoy recurrente conforme la certificación de fecha dos (2) de abril del año 2009, expedida por Agrocomercial Madera Cabral, C. por A., pieza documental que fuera también analizada en otra parte de esta sentencia, la cual muestra claramente que el hoy recurrente no era un tercero ajeno a la obligación, como erróneamente juzgó la jueza a quo que al quedar establecido, conforme los recibo de pago analizados, que el señor Ramón Antonio Almodóvar Haché, pagó la obligación que había contraído junto con los coobligados, ha operado la subrogación legal y por lo tanto todas las acciones que le correspondían a sus antiguos acreedores, pertenecen a él ahora sin necesidad de que mediara para ello acuerdo escrito o manifestación de voluntad dado que la subrogación legal opera de pleno derecho de conformidad con las disposiciones del artículo 1251 del Código Civil, que en consecuencia al fallar como lo hizo la juez a quo no aplicó correctamente la regla de derecho a que se hace referencia”.

14) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundomedio de casación; que la parte recurrente aduce que el hoy recurridosolicitó a la corte *a quamediante* instancia de fecha 25 de octubre de 2011 la reapertura de los debates, a la cual se opuso, sin embargo, la alzada la acogió mediante decisión núm. 53 del 22 de diciembre de 2011, y declaró mal perseguida la audiencia, pero no expuso los motivos por los cuales rechazóla oposición, en tal sentido, vulneró el art. 69, numeral 10, de la Constitución e incurrió en una incompleta exposición de los hechos de la causa, así comovioló el art. 141 delCódigo de Procedimiento Civil, pues debió acoger el descargo puro y simpleque se había solicitado y no conocer el fondodel recurso de apelación, razón por la que sevioló el doble grado de jurisdicción violando así a su vez el derecho de defensa.

15) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que el derecho de defensa se considera violado en los casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el

cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁵⁶.

16) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, antes de pronunciarse en cuanto al descargo puro y simple del recurso solicitado por los apelados mediante conclusiones en audiencia, ponderó la reapertura de los debates realizada por la parte apelante, ahora recurrida, sustentada en el estado de indefensión y violación a su derecho de defensa.

17) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad⁵⁷. Ha sido juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación⁵⁸. En la especie, de las motivaciones de la sentencia criticada se advierte que la jurisdicción de segundo grado constató (entre otras irregularidades) que el referido acto de avenir no cumplía con el plazo mínimo legal establecido en la Ley 362 de 1932, en consecuencia, procedió dentro de su facultad soberana a declarar mal perseguida la audiencia celebrada y a ordenar la reapertura en salvaguarda de los derechos del defectuante en esa instancia, motivos por los cuales no incurrió en la violación denunciada, por lo que procede ser desestimado este medio.

18) La parte recurrente aduce en sustento de su tercer medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falsa aplicación de la ley, en especial de los arts. 1249 y 1250 del Código Civil, pues frente a una obligación contractual indivisible con garantía real inmobiliaria, del cual no son garantes ni fiadores solidarios de la acreencia, es el deudor quien debe soportar el peso de la deuda y cuando esta se paga estos dejan de ser deudores; además, no hay prueba de que recibieran esos fondos, es decir, que obtuvieran algún beneficio del préstamo; que en la obligación pagada no existe solidaridad entre los contratantes; el acreedor

56 SCJ, 1ra. Sala núm. 85, 31 octubre 2012, B. J. 1223.

57 SCJ, 1ra. Sala, núm. 49, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

58 SCJ, 1ra. Sala, núm. 417, 28 marzo 2018, B. J. inédito.

no manifestó su voluntad de recibir el pago de un tercero en donde estese convierta en acreedor del deudor ni se aplica la subrogación legal, pues el recurrente no es fiador ni son entre ellos deudores solidarios, ni es un tercero en la relación contractual, sino cumplió con su obligación de pago para liberar los bienes afectados al crédito que dio en garantía, por lo que la corte *a qua* interpretó de forma errónea la ley.

19) En defensa de la sentencia atacada el recurrido arguye que la alzada hizo una aplicación correcta de la ley y contiene los motivos en que justifican su decisión.

20) Es preciso indicar que la obligación conjunta es aquella que comporta varios acreedores o deudores, es decir, puede ser: activa o pasiva, de suerte que cada acreedor tiene derecho a reclamar una parte dentro del crédito y, el deudor tiene la obligación de pagar solo la parte de la deuda que le corresponde.

21) Por otro lado, la solidaridad tiene por fin principal evitar la división de las acreencias y de las deudas en caso de que exista pluralidad de acreedores o deudores. El art. 1202 del Código Civil establece que la solidaridad no se presume, debe ser estipulada expresamente por las partes.

22) La primera parte del art. 1220 del Código Civil dispone: “La obligación que es susceptible de división, debe ejecutarse entre el acreedor y el deudor, como si fuese indivisible”; que, por su lado, el art. 1244 del mismo código señala: “El deudor no puede obligar al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda, aunque sea divisible”. En la especie, se trata de un contrato de préstamo concedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana a los señores Sarah Martínez Nova, Amaury A. Pimentel Fabián y Ramón Antonio Almodóvar Haché, por la suma de RD\$2,600.000.00, más los intereses que se generen. La deuda fue saldada en su totalidad por el actual recurrido.

23) La figura de la subrogación entraña la extinción de la acreencia respecto al acreedor original, en razón de que un tercero o una parte interesada en la deuda la ha pagado, quedando subrogada en los derechos que tenía el acreedor; que el art. 1251 Código Civil consagra los casos en que opera la subrogación de pleno derecho, estableciendo en su numeral 3ro. el caso siguiente: “en provecho del que, estando obligado con otros o por otros al pago de la deuda, tenía interés en solventarla”, es decir que cuando el texto se refiere al obligado “con otros” alude al codeudor,

mientras que cuando se refiere al obligado “por otros” señala al fiador; ya sea porque se trata de una obligación solidaria o indivisible, esta última modalidad aplicable en la especie, entre acreedor y deudor, en virtud del referido art. 1220 del Código Civil.

24) Del examen y análisis de la sentencia atacada se verifica que la alzada comprobó a través de las piezas depositadas, que el demandante original, hoy recurrido, saldó en su totalidad el préstamo, por tanto, se subrogó en los derechos y acciones pertenecientes al acreedor original (Banco Agrícola de la República Dominicana), dentro de los límites y porción que corresponden a cada uno de los codeudores, pues entre los coobligados la deuda es divisible y solo puede reclamar a los demás en función de la porción de su deuda; que la ley lo ha dispuesto así para que un deudor no tenga que soportar el peso definitivo de la deuda o de la totalidad de esta, por lo que facilita y permite al codeudor que ha pagado el beneficiado los derechos y las acciones que tiene el acreedor.

25) La corte *a qua* luego de comprobar los hechos que le fueron probados, interpretó correctamente la ley al aplicar la subrogación de pleno derecho, lo cual resulta manifiesto de la lectura de la sentencia impugnada, pues esta contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, ya que ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer el control casacional y decida si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces; que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 Constitución de la República; arts. 2 y 17 Ley 25 de 1991; arts. 5, 6 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1217, 1220, 1244 y 1251-3º Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sarah Martínez Nova y Amaury A. Pimentel Fabián contra la sentencia civil-núm.115/2012, dictada en fecha 31 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Herminio Guarionex Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Rhadames Aguilera Martínez.
Recurridos:	Sergio Antonio Hernández Jiménez y Luz Estela Acosta.
Abogado:	Lic. Isidro Adriano Lozano Cordero.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: **A) José Herminio Guarionex Castillo Abreu**; portador de la cédulas de identidad y electoral núm. 051-0006810-4, domiciliado y residente en la calle principal # 194, sector Polanco de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; **Rosa Lourdes**

Castillo Abreu portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0002542-7, domiciliada en el barrio La Ceiba, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; **Francisco José Castillo Abreu** portador de las cédulas de identidad y electoral núm. 051-0006809-6, domiciliado y residente en la calle principal # 194, sector Polanco de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; **Arismendi Castillo Abreu** portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-000411-1 (sic), domiciliado en el sector La Esperanza, provincia Hermanas Mirabal; **Rosalía Castillo Abreu** portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0014782-5 domiciliada en la calle Chago Jiménez # 24, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; **B)** sucesores de Benito Castillo Abreu, señores: **Coradín Castillo Roque** portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0005849-2 domiciliado y residente en el paraje Los Polanco, Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; **Miguel Castillo Roque** portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0004853-2, domiciliado y residente en el paraje Los Polanco, Villa Tapia, provincia Hermanas Miraba ; **Raquel Castillo Roque** portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0001872-4, domiciliado y residente en el paraje Los Polanco, Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; **Antonio Castillo Roque** portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0006848-4, domiciliado y residente en el paraje Los Polanco, Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; **Manuel Ernesto Castillo** portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0006855-9, domiciliado y residente en el paraje Los Polanco, Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; **José Calazan Castillo Roque** portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-006852-6 (sic) domiciliado y residente en el paraje Los Polanco, Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; **Andrea Delmira Castillo Roque** portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0006847-6, domiciliada y residente en el paraje Los Polanco, Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; **C)** los sucesores de Elsa María Castillo Abreu, señores: **Flor de María Hernández Castillo** portadora de la cédulas de identidad y electoral núm. 001-1179479-8 domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y 14) **Raidiris María Hernández Castillo** portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0210609-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; todos dominicanos y mayores de edad; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Rhadames Aguilera Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm.

001-0058769-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini # 612, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **Sergio Antonio Hernández Jiménez y Luz Estela Acosta**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0013468-5 y 047-022638-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Joaquín Gómez esq. calle Sánchez, sector Villa Rosa, provincia La Vega; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Isidro Adriano Lozano Cordero, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la av. Presidente Antonio Guzmán Fernández casi esquina calle Las Carreras, edificio MG, 2do. Nivel, ciudad de La Vega, provincia La Vega y *ad hoc* en la av. 27 de Febrero # 205, edificio Boyero 2, suite 307, ensanche Naco, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 163-12, dictada el 27 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por ser interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley procesal de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00355-2011, de fecha 31 del mes de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por las razones expuestas; TERCERO: Condena a los recurrentes señores José Herminio Guarionex Castillo Abreu, Rosa Lourdes Castillo Abreu, Francisco José Castillo Abreu, Arismendy Castillo Abreu, Rosalba (sic) Castillo Roque, Coradín Castillo Roque, Miguel Castillo Roque, Raquel Castillo Roque, Antonio Castillo Roque, Manuel Ernesto Castillo Roque, José Calazan Castillo Roque, Andrea Delmira Castillo Roque, Flor de María Hernández Castillo y Raidiris María Hernández Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Alejandro Antón Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 10 de enero de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de marzo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente:

A) José Herminio Guarionex Castillo Abreu, Rosa Lourdes Castillo Abreu, Francisco José Castillo Abreu, Arismendy Castillo Abreu y Rosalía Castillo Abreu; B) sucesores de Benito Castillo Abreu: Coradín Castillo Roque, Miguel Castillo Roque, Raquel Castillo Roque, Antonio Castillo Roque, Manuel Ernesto Castillo Roque, José Calazan Castillo Roque, Andrea Delmira Castillo Roque; C) sucesores de Elsa María Castillo Abreu, señoras: Flor de María Hernández Castillo y Raidiris María Hernández Castillo; y como parte recurrida Luz Estela Acosta y Sergio Antonio Hernández Jiménez. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y acto de venta interpuesta por los ahora recurrentes contra los actuales recurridos, la cual fue declarada prescrita por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 00355/2011 del 31 de octubre de 2011; sentencia que fue apelada por los recurrentes ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia núm. 163-12, de fecha 27 de septiembre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los medios de prueba sometidos al debate; **Segundo Medio:** Falta de base

legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; Falta de logicidad y valoración jurídica”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que del estudio de los documentos depositados en este tribunal, específicamente el Certificado de Título No. 140, de fecha 18 del mes de octubre del año 1969, emitido por el Registrador de Títulos de la Vega, se ha podido comprobar, que la sentencia de adjudicación, que la parte recurrente pretende que se ordene su nulidad, fue dictada en fecha 19 de enero del año 1968, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Salcedo, que ordenó la adjudicación de los derechos de propiedad del señor Benito Castillo sobre el inmueble perseguido por la señora Luz Estela Acosta, y la demanda que persigue la nulidad de la sentencia de adjudicación y de la venta hecha por la adjudicataria al señor Sergio Hernández, fue interpuesta en fecha 6 del mes de noviembre del 2009 [...] que conforme al acto del recurso de apelación, es evidente que dichos recurrentes persiguen la nulidad de una sentencia de adjudicación que fue dictada por el tribunal en fecha 19 de febrero del año 1968, y siendo la demanda de nulidad de la sentencia de fecha 4 de julio del 2009, han transcurrido desde la transferencia del derecho de propiedad a la fecha de la demanda, cuarenta y un (41) años, y siendo el plazo de la prescripción más largo el de 20 años, resulta evidente que la acción está prescrita”.

4) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los segundos aspectos del segundo y tercer medio de casación, en los que la parte recurrente aduce que la corte *a qua* se basó en la prescripción adquisitiva del art. 2262 del Código Civil, el cual no tiene aplicación, pues el art. 1304 del Código Civil establece que el plazo comienza a correr a partir de que se toma conocimiento del fraude, en la especie, con la acción en desalojo notificada en el año 2008 es que se dan cuenta del dolo que se había cometido; que la corte *a qua* omitió referirse al hecho de que el adjudicatario en ningún momento notificó la sentencia de adjudicación al embargado y sus herederos, que no hay constancia de este acto ni en el tribunal ni en el Registro de Título correspondiente; que la alzada solo se limitó a establecer y calcular el tiempo transcurrido entre la fecha de la sentencia de adjudicación y la fecha de la introducción de la demanda,

lo cual constituye una falta de valoración de los hechos y omisión de estatuir; que la corte *a qua* no se refirió a la notificación al embargado de la sentencia de adjudicación, en este caso al señor Benito Castillo Rosario al tenor del art. 716 del Código de Procedimiento Civil..

5) Los recurridos en defensa de la sentencia atacada aducen que los demandantes originales no pudieron demostrar con pruebas tangibles los hechos que alegan; que han dejado transcurrir más del plazo legal para ejercer la acción; que al haber transcurrido el plazo de 20 años es un hecho jurídico suficiente para que los jueces del fondo se abstengan de conocer cualquier hecho del fondo ajeno a la prescripción y se respeten los derechos adquiridos por Luz Estela Acosta, por lo que se limitaron a analizar la seriedad de la prescripción extintiva; que los recurrentes no solo realizan una exposición de los hechos de la causa que se abstrae a los fundamentos y consideraciones que sustentan la decisión atacada, pretendiendo que esta Corte de Casación se aparte de la función de la casación que es juzgar el derecho, es decir, si la ley fue bien o mal aplicada.

6) La sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento del embargo inmobiliario. A partir de su pronunciamiento la sentencia de adjudicación solo podrá ser atacada mediante una acción principal en nulidad —salvo que haya sido dictada en virtud de la Ley 189 de 2011 que prohíbe dicha acción—, en la que deberá probarse que se cometió un vicio de forma al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario había descartado a posibles licitadores, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del art. 711 del Código de Procedimiento Civil⁵⁹.

7) De la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la alzada, antes de confirmar la sentencia apelada que declaró prescrita la acción, examinó las pruebas que le fueron aportadas, las cuales describe en las páginas 8 y 9 de su decisión, entre las que se encuentran las siguientes: a) sentencia de adjudicación de fecha 19 de febrero de 1968, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Salcedo con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Francisco J. Abreu A., contra Benito Castillo Rosario y su deudor solidario Francisco Javier Vásquez Jiménez, sobre una porción

59 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 19 septiembre 2012, B. J. 1222; núm. 7, 14 mayo 2003, B. J. 1110.

de terreno de 2 hectáreas, 45 áreas y 03 centiáreas correspondiente a la parcela núm. 98, del Distrito Catastral núm. 18, del municipio de La Vega, donde resultó adjudicataria Luz Estela Acosta; b) Certificado de Título núm. 140, de fecha 18 de octubre de 1969, emitido por el Registrador de Título de La Vega a favor de la hoy corecurrida Luz Estela Acosta; c) contrato de venta de fecha 1ro. de junio de 2007 suscrito entre Luz Estela Acosta y Sergio Hernández Jiménez, donde la primera vendió al segundo el inmueble antes descrito; d) demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de fecha 6 de noviembre de 2009, la cual está fundamentada en nulidad (por causa de dolo) del contrato de préstamo con garantía hipotecario que originó el embargo inmobiliario, así como las irregularidades propias del procedimiento ejecutorio.

8) En materia de ejecución inmobiliaria el derecho de propiedad es transferido del embargado al adjudicatario por el solo efecto de la sentencia de adjudicación. Para que esta, como acto traslativo del derecho de propiedad, surta sus efectos con relación a los terceros, es preciso que sea inscrita o transcrita en el registro de títulos o en el registro civil, según se trate de un inmueble registrado o no.

9) Al tenor de lo dispuesto por los arts. 712 y 716 del Código de Procedimiento Civil solo a la persona o en el domicilio de la parte embargada se notificará la sentencia de adjudicación, que se hará con intimación al embargado de que abandone la posesión del inmueble y la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere el inmueble embargado. Esta notificación será indispensable para cumplir con la ejecución de la sentencia de adjudicación por ante el registrador de títulos o el registro civil, según corresponda, para así hacer oponible a los terceros el derecho de propiedad del adjudicatario.

10) En este caso los demandantes originales —ahora recurrentes en casación— interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y en defensa de la admisibilidad de su acción en el tiempo invocan en su favor la prescripción prevista en la parte *in fine* del art. 1304 del Código Civil, respecto al dolo, que establece lo siguiente: “En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en

que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido éstos descubiertos”.

11) Sin embargo, como se advierte, los plazos de prescripción previstos en este texto legal se aplican a las acciones en “nulidad o rescisión” de las convenciones concertadas voluntariamente. Si bien es cierto que el procedimiento de embargo inmobiliario consiste en la venta del inmueble embargado, en la cual se produce una transferencia de propiedad del deudor-embargado a favor del adjudicatario y aplican en principio las reglas del contrato de venta, no menos cierto es que se trata de una venta forzosa y no voluntaria. En consecuencia, la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación inmobiliaria intentada por los actuales recurrentes, objeto de la presente litis, fundamentada en irregularidades en el procedimiento de la ejecución inmobiliaria, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del referido art. 1304 del Código Civil, pues el mismo concierne únicamente a las convenciones voluntariamente suscritas.

12) Contrario a las pretensiones de los recurrentes tendentes a la aplicación del art. 1304 del Código Civil, para la acción en nulidad de sentencia de adjudicación, como en la especie, aplica el plazo más largo de prescripción de 20 años previsto en el art. 2262 del mismo código, cuyo punto de partida corre contra el embargado a contar de la notificación de la sentencia de adjudicación que le fuere hecha. Este plazo correrá igualmente contra cualquier otra persona que haya sido notificada de la sentencia. En cambio, la prescripción partirá contra los terceros no notificados a contar de la inscripción o transcripción de la sentencia de adjudicación ante el registrador de títulos o el registro civil, según corresponda. En su defecto, subsidiariamente a contar de la fecha de emisión del certificado de títulos que se pretende hacer caer como consecuencia de la nulidad.

13) Como se ha visto, la parte recurrente, alegando fraude, sostiene que la prescripción que aplica al presente proceso es la establecida en el art. 1304 del Código Civil y que el punto de partida no puede ser otro que cuando tomó conocimiento del fraude, esto es, cuando fue notificada una acción en desalojo del inmueble en el año 2008. Sin embargo, en ejecución de la sentencia de adjudicación dictada el 19 de enero de 1968, cuya nulidad se persigue, el Registrador de Títulos de La Vega emitió el Certificado de Título núm. 140, del 18 de octubre de 1969, acreditando

y publicitando desde aquel momento el derecho de propiedad registrado sobre el inmueble a favor de la ahora corecurrida Luz Estela Acosta (entonces adjudicataria), oponible a todo el mundo. En consecuencia, el plazo de prescripción de 20 años para demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación que ordenó la transferencia de propiedad inició a correr desde la fecha en que fue inscrita la sentencia de adjudicación en el Registro de Títulos de La Vega, como dedujo correctamente la corte *a qua*.

14) En este sentido, la Tercera Sala de esta Corte de Casación ha juzgado, en resumen, que en virtud del principio legal que establece que sobre inmuebles registrados no existen derechos ocultos, tal como consagra el párrafo II del art. 90 de la Ley 108 de 2005, se desprende que el punto de partida para la prescripción de las acciones en nulidad cuenta desde la fecha de la recepción por las autoridades competentes del documento traslativo del derecho de propiedad que va a ser objeto de registro, esto es, a partir de que la venta es ejecutada por el registrador de títulos correspondiente⁶⁰. Igualmente, en el mismo fallo se establece que, si no consta la fecha exacta en que fueron depositados en el registro de títulos los documentos relativos a dicha venta, el punto de partida para la acción en nulidad de la misma debe ser el de la fecha de expedición del título de propiedad.

15) Esta corte ha establecido que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inacción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone. Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso⁶¹. Es de principio que todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario⁶², es decir que la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con

60 SCJ, 3ra. Sala núm. 32, 26 marzo 2014, B. J. 1240.

61 SCJ, 1ra. Sala, 30 agosto 2017, B. J. 1281, Rec. Josefa A. Félix de Pérez vs. Créditos Fidonaco, S. A.; 25 enero 2017, B. J. 1274, Rec. Bidal de la Rosa y comp. vs. EDESUR.

62 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1ro. mayo 2013, B. J. 1230.

principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano⁶³.

16) En la especie la alzada aplicó, al igual que el juez de primer grado, la prescripción de 20 años establecida en el art. 2262 del Código Civil, pues los demandantes ejercieron su acción luego de 40 años de haberse dictado la sentencia de adjudicación e inscrita esta ante el Registrador de Títulos de La Vega; que, ante la evidente negligencia de los demandantes originales en el ejercicio de las vías legales correspondientes, la corte *a qua* confirmó la sentencia apelada que declaró correctamente inadmisibles su acción, por lo que procede rechazar los aspectos de los medios examinados.

17) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer medio de casación, los primeros aspectos del segundo y tercer medio de casación, en los cuales la parte recurrente arguye que la corte *a qua* no ponderó los medios de pruebas sometidos al debates, donde presenta las pruebas irrefutables del fraude, tales como son la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del 20 de febrero de 1970, en la que se solicita expedir nuevo certificado de título a favor del embargado; que la adjudicataria es la esposa del abogado del persiguiendo, lo cual acreditó con el depósito del acta de nacimiento de su hijo; de igual forma la alzada no se refirió a la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, pues el inmueble era también de su copropiedad en su condición de herederos de Ercilia Abreu, ni hizo mención de sus alegatos referente a la presunción de que Luz Estela Acosta no firmó el contrato de compra venta con Sergio Antonio Hernández, ya que la firma que aparece en el acto es muy distinta a la que consta en su cédula de identidad, por lo que esa venta tiene indicios de fraude; que la jurisdicción de segundo grado se limitó en su decisión a declarar prescrita la acción; que dichos hechos no fueron analizados por el tribunal, por lo que al incurrir en el vicio de omisión de estatuir, falta de ponderación de las pruebas y los hechos presentados, incurre así en el vicio de falta de base legal.

18) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las

63 TC/0199/13.

inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que la jurisdicción de segundo grado confirmó la decisión de primer grado que declaró prescrita la acción, en tal sentido, la alzada no tiene que examinar los alegatos y medios probatorios tendentes a resolver el fondo de la contestación, tales como, la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, la irregularidad en el procedimiento de embargo inmobiliario y la presunta falsedad en la firma del contrato de venta suscrito entre los demandados originales, pues, como se ha dicho, se limitó a declarar prescrita la acción, por tanto, los agravios señalados reprochan aspectos que no han sido juzgado por los jueces del fondo, por lo que deben ser desestimados.

19) Del estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte *a qua* hizo una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente; que, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación examinados y con ello rechazar el recurso de que se trata.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 90 Ley 108 de 2005; art. 2262 Código Civil; arts. 712 y 716 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Herminio Guarionex Castillo Abreu y compartes, contra la sentencia civil núm. 163-12, de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Isidro Adriano Lozano

Cordero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Martina Flores Medina y Paulino Augusto Castillo González.
Abogado:	Lic. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez.
Recurrido:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martina Flores Medina, dominicana, mayor de edad, casada, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 011-1137302-3; y Paulino Augusto Castillo González,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1089403-7; ambos domiciliados y residentes en la calle Primera del edificio D, apto. 4 D del condominio Brisas del Río, sector Cancino III, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido Licdo. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1346273-3, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 583, edificio Charogman, *suite* 304, Los Restauradores, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Tiradentes # 53, de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Ing. Federico Antún Batle, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0071456-7, con estudio profesional abierto en el apto. 201, edificio Denisse # 7, de la calle Alberto Larancuent, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1057 dictada el 7 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ORDENA la venta del inmueble embargado; SEGUNDO: declara la parte persiguierte, el BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (BNV), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. BOLÍVAR MALDONADO GIL, adjudicatario del inmueble que se describe a continuación: "APARTAMENTO 403, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL BRISAS DEL RÍO, EDIFICIO D, EN LA PARCELA 2-PROV-004.25116-25117-006.10907 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 16, DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE, DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, CON UN ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 70.00 METROS CUADRADOS. A ESTE INMUEBLE LE CORRESPONDE (1) PARQUEO DESTECHADO PARA VEHÍCULO LIVIANO. AMPARA POR EL CERTIFICADO DE ACREEDOR

HIPOTECARIO SERIE NO. 63374, EXPEDIDO EN FECHA 04 DE OCTUBRE DEL 2007, POR EL REGISTRADOR DE TÍTULOS DEL DISTRITO NACIONAL”; por el precio de la primera puja, ascendente a la suma de UN MILLÓN CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 26/100 (RD\$1,005,856.26), más los gastos y honorarios del procedimiento aprobados por la suma de DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$16, 705.00); TERCERO: Se ordena el desalojo de la parte embargada, señores MARTINA FLORES MEDINA Y PAULINO AUGUSTO del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que lo estuviere ocupando a cualquier título que fuere, tanto pronto le sea notificada la presente sentencia. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso en virtud de lo establecido en el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 12 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de octubre de 2013, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 3 de septiembre de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Martina Flores Medina y Paulino Augusto Castillo González, parte recurrente; y como parte recurrida Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV). Este litigio se originó con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido al tenor de la Ley 189 de 2011, por la entidad hoy recurrida

contra los actuales recurrentes. En el curso de dicho procedimiento ejecutivo los actuales recurrentes demandaron el sobreseimiento del embargo, sustentado en las demandas en nulidad de contrato de compraventa y daños y perjuicios pendientes de conocimiento. El tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda, ordenó la venta del inmueble embargado y declaró al persiguiende adjudicatario del bien, mediante sentencia núm. 1057 de fecha 7 de diciembre de 2012, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el recurso de casación, fundamentado en su extemporaneidad, por ser interpuesto fuera del plazo de los 15 días que establece el art. 167 de la Ley 189 de 2011.

3) La primera parte del art. 167 de la Ley 189 de 2011, prevé: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo”; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no laborar la secretaría de esta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el depósito del recurso.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el

término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En la especie, de los documentos que forman el expediente esta Sala ha comprobado que mediante acto de alguacil núm. 0151/2013, de fecha 8 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batle, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) notificó a los señores Martina Flores Medina y Paulino Augusto Castillo González, la sentencia de adjudicación núm. 1057 del 7 de diciembre de 2012, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2013, mediante el depósito del memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 8 de mayo de 2013 en la provincia de Santo Domingo Este, el plazo regular de quince (15) días francos para la interposición del presente recurso de casación, mediante el depósito del correspondiente memorial de casación ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme las disposiciones de la Ley 189 de 2011, vencía el viernes 24 de mayo de 2013; empero, a este plazo debe adicionarse un (1) día en razón de la distancia por mediar 12 km entre la ciudad Santo Domingo Este —lugar de notificación de la sentencia— y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán —lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia—, por consiguiente el término se prorrogó hasta el lunes 27 de mayo; al depositarse el memorial de casación en fecha 24 de mayo de 2013 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los escritos; **Segundo Medio:** Falta de Motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos de los hechos y fallo *extra petita*”.

8) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que antes de estatuir sobre el fondo, el Tribunal debe en primer orden pronunciarse sobre el medio de inadmisión planteado por el demandado, bajo el fundamento de que el demandante fomentó los plazos del artículo 156 de la ley 189-11, que establece los requisitos y formalidades para la interposición de las demandas en reparos al pliego de condiciones, que el caso de la especie si bien es verdad que las solicitud de reparo al pliego de condiciones, no es menos cierto que lo que apodera al juez son las condiciones y en el mismo este solicita la nulidad del pliego, lo que infiere que al no solicitar reparo, la acción incidental debió incoarse de acuerdo al artículo 168 de la propia ley 189-11; razón por la cual el medio de inadmisión debe ser rechazado por mal fundado y carente de base legal [...] y en el caso de la especie la parte demandante de acuerdo al análisis de las piezas que reposan en el expediente, se deduce que este utilizó el procedimiento establecido en el artículo 156 de la misma ley, en vez de utilizar el procedimiento del artículo 168 de la ley, en cuestión, que es el que versa sobre las nulidades, no del reparo la pliego de condiciones [...] que del estudio del expediente se estila que la parte demandante incidental, señor Paulino Augusto Castillo González, ha depositado una instancia respecto a la solicitud de sobreseimiento por nulidad de contrato, mas sin embargo no ha depositado el acto de emplazamiento respecto de dicha demanda incidental, lo que a consideración de este tribunal, es improcedente, ya que la ponderación de dicha instancia subsistiría en una violación al debido derecho de defensa, tal como lo enuncia la ley, por lo tanto, dicho acto procesal no se puede presumir [...] que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que la demandante incidental, hubiere formulado conclusiones sobre el fondo del alegado sobreseimiento, no implica la existencia del mismo, pudiendo el Tribunal declarar de oficio la demanda incidental, frente a la imposibilidad de dictar un fallo sobre el fondo, puesto que desconoce la existencia de este; en consecuencia procede declarar inadmisibles de oficio la presente demanda incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario, por nulidad de contrato (...).”

9) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación y el primer aspecto del tercer medio

planteados por los recurrentes contra dicha motivación; que el recurrente alega que el tribunal desnaturalizó los documentos, pues interpuso sus demandas en sobreseimiento en virtud del art. 168 de la Ley 189 de 2011, sin embargo, el juez señaló que ejerció su acción basada en el art. 156 de la indicada ley cuando las piezas no hacen las menciones del referido artículo, con lo cual se desnaturalizó de forma grosera los documentos y elementos probatorios que le fueron depositados; que el tribunal incurre en el vicio de contradicción, pues indicó que solo ha depositado una instancia respecto a la solicitud de sobreseimiento por nulidad del contrato, pero no ha depositado el acto de emplazamiento respecto de dicha demanda incidental, sin embargo, el abogado de la contraparte se defendió de dichas demandas y planteó sus incidentes y conclusiones en cuanto a estas, las cuales fueron respondidas por el tribunal.

10) La parte recurrida aduce, en defensa de la sentencia atacada, que los recurrentes lanzaron de manera separada las demandas incidentales en sobreseimiento, unas sustentadas en la nulidad del mandamiento de pago y otras en la nulidad de contrato de compra venta y daños y perjuicios, con lo cual pretendían que el procedimiento de embargo inmobiliario se sobreseyera hasta tanto se conocieran de las demandas principales en nulidad que habían intentado; sin embargo, sus demandas en sobreseimiento fueron declaradas inadmisibles de oficio porque no depositó los actos introductivos de dichas demandas, por lo que el tribunal actuó correctamente.

11) Esta primera sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

12) De la lectura de la sentencia atacada se verifica que el juez *a quo* para rechazar las demandas incidentales en sobreseimiento, señaló que los hoy recurrentes no depositaron los actos de emplazamientos relativos a las demandas incidentales en nulidad de contrato de compraventa.

13) De la revisión del expediente de que se trata se comprueba que la parte recurrente no aportó a esta Corte de Casación el inventario de documentos depositado ante el juez *a quo*, mediante el cual se pueda

determinar si fue aportado el acto introductivo de la demanda en nulidad de contrato de compraventa en que se sustenta la demanda incidental en sobreseimiento y que señala que el tribunal no valoró; por lo que válidamente el tribunal aplicó el criterio constante de esta Sala Civil al señalar que los actos procesales no se presumen, su existencia debe ser probada mediante su presentación material.

14) De lo expuesto se verifica además, que el tribunal no se fundamentó para su declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en sobreseimiento en el art. 156 de la Ley 189 de 2011, como erróneamente alega la parte recurrente, pues se advierte del análisis de la decisión criticada que dicha norma fue invocada por el ahora recurrido para sustentar la inadmisibilidad planteada contra la referida demanda en sobreseimiento, es decir, no por el juez del embargo, por lo que resulta evidente que este no incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos que ha sido denunciada, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

15) La parte recurrente arguye en el segundo aspecto de su tercer medio, que el tribunal falló *extra petita* al indicar que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud del art. 712 del Código de Procedimiento Civil, cuando el embargante no había solicitado dicho pedimento.

16) En cuanto a dicho agravio la parte recurrida no planteó medios de defensa.

17) En nuestro derecho la *sentencia de adjudicación* es ejecutoria de pleno derecho, es en principio inapelable y tiene por efectos principales: 1.- Transmitir el derecho de propiedad a favor del adjudicatario (art. 712 Código Procedimiento Civil); 2.- Ordenar al embargado y a cualquier tercero el abandono inmediato de la posesión del inmueble tan pronto le sea notificada (art. 712 mismo código); 3.- Extinguir todos los derechos, hipotecas, cargas y gravámenes que afectaban el inmueble adjudicado (art. 717 mismo código).

18) Esta Corte de Casación ha juzgado lo siguiente: “la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho en virtud de que el crédito en que se sustenta es un certificado de títulos el cual además de ser un acto auténtico está revestido de fuerza ejecutoria y que por demás la ejecución de pleno derecho de la sentencia de adjudicación le viene dado

por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede el rechazo del tercer medio de casación y con ello del recurso de que se trata”⁶⁴. En igual sentido se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional al establecer que la sentencia de adjudicación, por aplicación supletoria del art. 712 del Código de Procedimiento Civil, es ejecutoria de pleno derecho⁶⁵.

19) Como se advierte, de manera general, sin importar el tipo de procedimiento de embargo inmobiliario de que se trate, la sentencia de adjudicación producto de una venta en pública subasta, está siempre beneficiada de la ejecución provisional de pleno derecho. De manera particular y reiterativa, el art. 167 de la Ley 189 de 2011 prevé en su parte *in fine* dicha ejecutoriedad de pleno derecho en los siguientes términos: “(...) Luego de su notificación, la sentencia de adjudicación será ejecutoria, tanto contra el embargado como contra cualquier otra persona que se encontrare ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados”.

20) En razón de que, como se ha visto, la sentencia de adjudicación se beneficia de pleno derecho de la ejecución provisional, lo cual por consiguiente no depende de la ponderación del juez del embargo, por lo que resulta innecesario que el embargante o el adjudicatario lo solicite mediante conclusiones o que el juez de forma expresa lo ordene en su decisión, en cuyo caso solo constituiría una disposición sobreabundante del fallo, como sucede en el caso occurrente, máxime que se trata de un proceso practicado en virtud de la Ley 189 de 2011.

21) En consecuencia, en el presente caso, aun cuando el juez del embargo haya ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia de adjudicación que la misma “*sea ejecutoria no obstante cualquier recurso en virtud de lo establecido en el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil*”, se trata de una disposición que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada, por ser un aspecto sobreabundante; en tal sentido, procede desestimar el aspecto del medio de casación examinado y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas

64 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 8 agosto 2012, B. J. 1221.

65 TC/0329/15.

del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 167 Ley 189 de 2011; arts. 131, 712, 717 y 1033 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martina Flores Medina y Paulino Augusto Castillo González contra la sentencia de adjudicación núm. 1057 de fecha 7 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 18 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Manuel Cruz Felipe.
Abogados:	Dr. Michael H. Cruz González y Licda. Evelyn Familia.
Recurridos:	Carmen Virtudes Altagracia Veloz Andújar y compartes.
Abogado:	Lic. José Andrés Félix.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Cruz Felipe, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0045392-2, domiciliado y residente en la ciudad de

Bonao, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Michael H. Cruz González y la Lcda. Evelyn Familia, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0045393-0 y 224-0036568-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Polibio Díaz # 8, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como parte recurridas Carmen Virtudes Altigracia Veloz Andújar, Miguel Jacinto Mota Veloz, Isaura Antonia Mota Veloz, Maritza Altigracia Mota Veloz y Amalia Altigracia Mota Veloz, dominicanos, mayores de edad, solteros y casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095961-8, 001-0097130-8, 001-0097874-1, 001-0086757-1 y 001-0097129-0, respectivamente, domiciliados y residentes la primera y el segundo en la comunidad de Arroyo Sabana, municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; la quinta en Aros Carau calle Coral # 6, ciudad de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; la tercera en la calle Pedro A. Llubres # 37, sector Gascue, Distrito Nacional y la cuarta en la calle Wenceslao Álvarez # 3, Zona Universitaria, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Andrés Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0006617-9, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez, salida Nagua-Cabrera, plaza Nueva Nagua, local núm. 13, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

Contra la sentencia civil núm. 00134-2013, dictada el 18 de febrero de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, actuando como tribunal de apelación, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del recurrente Héctor Cruz, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado. SEGUNDO: Declara la Inadmisión del Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Civil No. 01-2007, de fecha 22 de febrero del 2007. emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha interpuesto por Héctor Cruz en contra de Jacinto Salinas Mota; mediante el Acto No. 82/2007 de fecha 15 de marzo del 2007, del ministerial Lic. Jorge Adalberto Morales. Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por los motivos expuestos en otra

parte de la presente decisión. TERCERO: Condena a Héctor Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Damián Taveras Difó, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. CUARTO: Comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 30 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Héctor Manuel Cruz Felipe, parte recurrente; y como parte recurrida Carmen Virtudes Altagracia Veloz Andújar, Miguel Jacinto Mota Veloz, Isaura Antonia Mota Veloz, Maritza Altagracia Mota Veloz y Amalia Altagracia Mota Veloz. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en acción posesoria interpuesta por Jacinto Salinas Mota contra el actual recurrente. En el curso del proceso el demandado original planteó una excepción de nulidad y un medio de inadmisión, cuyos pedimentos fueron rechazados por el juez de primer grado previo a la presentación de las conclusiones al fondo

mediante decisión núm. 01/2007 del 22 de febrero de 2007. Esta decisión fue apelada por el demandado original ante el juez *a quo*, que pronunció el defecto por falta de concluir del apelante y declaró inadmisibile el recurso mediante sentencia núm. 00134-2013 de fecha 18 de febrero de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decida el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en el ordinal primero de las conclusiones de su memorial de defensa, donde solicita: “declarar inadmisibile el recurso en casación interpuesto por el señor Héctor Manuel Cruz Felipe, contra la Sentencia número 00134/2013, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de! Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

3) Esta sala civil ha verificado a través de la lectura del contenido de su memorial de defensa, que la parte recurrida no señala la causa de inadmisibilidat en la cual sustenta su petitorio, por tanto, no ha puesto en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de verificar y evaluar la procedencia del incidente que invoca, motivos por los cuales procede desestimar el pedimento.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República”.

5) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 02 de agosto del año 2011, compareció el abogado de la parte recurrida, no compareciendo los abogados de la parte recurrente a pesar de haber sido legalmente citados mediante el Acto No. 317/2011, de fecha 28 de julio del 2011, del ministerial Luis Mariano Hernández Valentín, Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; concluyendo el abogado de la parte recurrida en la forma como

aparece consignada en otra parte de la presente decisión, reservándose la jueza el fallo (...) Que del análisis del acta de la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 02 de agosto del 2011, se establece que, el recurrente no compareció a la misma, en consecuencia, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, procede ratificar el defecto en contra del recurrente y comisionar un alguacil para la notificación de la presente decisión.”

6) La parte recurrente aduce en sustento de su medio de casación, que la decisión impugnada se fundamenta en el acto de avenir, sin embargo, dicha citación nunca fue notificada en el domicilio legal del hoy recurrente ni en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados; que estos últimos jamás recibieron dicho acto en violación de su derecho de defensa; que la alzada con su decisión violó la disposición de la letra “J” del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución así como los tratados internacionales, pues no le permitió defenderse en un juicio público, oral y contradictorio, ya que, no pudo discutir los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales la corte apoyó su fallo.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada arguye, que el ministerial actuante afirmó haber hablado personalmente con uno de los abogados constituidos por la parte recurrente, Lcdo. Onásis Rodríguez Piantini, lo que demuestra que tenía conocimiento de la audiencia que se celebró en fecha 2 de agosto de 2011 en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, sin embargo, la parte recurrente no prestó interés al recurso que había incoado porque sabía que el mismo no tenía fundamento ni base legal, por lo que la alzada actuó correctamente al dictar una sentencia conforme a la ley toda vez que garantizó el derecho de defensa de la parte apelante en segundo grado.

8) Es preciso aclarar que el avenir constituye un acto recordatorio o de invitación a comparecer, notificado de abogado a abogado, que contiene información sobre la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia previamente fijada por el tribunal, con el fin de que la parte notificada se encuentre en condiciones oportunas de defenderse; que dicho acto procesal es distinto a la actividad de administración judicial de fijación de audiencia realizada por el tribunal a pedimento de parte o de oficio.

9) Esta sala civil ha comprobado a través de la lectura de la decisión impugnada, que en la audiencia celebrada en fecha 2 de agosto de 2011 el abogado del apelado solicitó al juez *a quo* el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y el rechazó del recurso de apelación; que la jurisdicción de segundo grado comprobó que los abogados del recurrente fueron legalmente citados mediante el acto de avenir núm. 317-2011 del 28 de julio de 2011 del ministerial Luis Mariano Hernández Valentín, ordinario del Tribunal Niños, Niñas y Adolescentes de Monseñor Nouel, es decir, que verificó la regularidad del acto y su correcta notificación, por lo que se justifica el pronunciamiento por falta de concluir del apelante.

10) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha indicado que la valoración de los documentos incorporados al proceso es una cuestión de la soberana apreciación de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que para evaluar dicho vicio es necesario, primero que el recurrente lo invoque, segundo que deposite las piezas objeto de la invocada desnaturalización y tercero que indique en qué consistió el referido vicio; que dicho agravio no ha sido invocado en la especie; que es necesario destacar además, que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser contradicha por las simples afirmaciones de una parte interesada⁶⁶; que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que contrario a lo invocado por el actual recurrente, el tribunal de alzada examinó el acto de avenir antes descrito otorgándole su verdadero sentido y alcance al verificar su regularidad y su notificación en tiempo oportuno.

11) Esta Primera Sala ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego a las garantías constitucionales componentes de la tutela judicial efectiva consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana, motivos por los cuales procede rechazar el único medio formulado y, por consiguiente, rechazar el recurso de casación examinado.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

66 SCJ. 1ra. Sala núm. 10, de fecha 10 enero 2007, B.J. 1152.

establecidas en los arts. 68 y 69 Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1 Ley 362 de 1932; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **Héctor Manuel Cruz Felipe** contra la sentencia civil núm. 00134-2013 de fecha 18 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, como tribunal de apelación, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente **Héctor Manuel Cruz Felipe** al pago de las costas procesales con distracción a favor del Lcdo. José Andrés Félix, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Leónidas Pérez Fernández.
Abogados:	Dr. Juan B. Cuevas M. y Licda. Alfelina Montero Feliz.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Leónidas Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0007538-0, domiciliado y residente en la ciudad de Pedernales, provincia Pedernales; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan B. Cuevas M. y la Licda. Alfelina Montero Feliz, dominicanos, mayores de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0457786-3, con respecto a la segunda no figura su cédula de identidad y electoral en el expediente, ambos con estudio profesional

abierto en la calle Francisco Prats Ramírez # 12, apto. núm. I-D, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como parte recurrida Odalis Feliz Feliz, Bernavé Feliz Feliz, Eulogio Feliz Feliz, Filomena Feliz Feliz, Santo Feliz Feliz, Nasita Feliz Feliz, Jorgenia Feliz Feliz, Orides Feliz Feliz y Oris Altagracia Ruíz Feliz, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 2014-00006, dictada el 24 de febrero de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente y en consecuencia; ORDENA el peritaje de campo en el terreno agrícola ubicado en las montañas de la sección “Las Mercedes” del municipio de Pedernales dentro de las siguientes colindancias: Norte: propiedad del señor Juan Terrero; al Sur: propiedad de la antigua Alcoa; al Este: propiedad del señor Pablo Matos y al Oeste: propiedad del señor Perneis Perdomo. SEGUNDO: Dispone que las diligencias periciales se hagan de la siguiente forma: a) Determinar si realmente el predio antes descrito posee igual o mayor tamaño a las Cien (100) áreas que se consiguen en la referida venta; b) Si dentro de las tareas vendidas por el señor Francisco Félix Turbí al señor Carlos Bienvenido Pérez Matos también se incluye una vivienda o los restos de ella; TERCERO: ORDENA dejar a cargo del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) Seccional Barahona, para la selección del perito; CUARTO: DISPONE que el pago de los honorarios corresponderá a las partes envueltas en el presente litigio en condiciones de igualdad. QUINTO: FIJA audiencia del día nueve (09) del mes de abril del año 2014, a las Nueve (9:00) horas de la mañana para conocer el fondo del presente recurso. SEXTO: ORDENA que sendas copias de esta Sentencia sean notificadas a las partes por la secretaria de esta Corte, al Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) Seccional Barahona, para los fines correspondientes; SEPTIMO: RESERVA las costas del procedimiento, para ser falladas conjuntamente con el fondo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm.

553-2015, de fecha 4 de marzo de 2015, mediante la cual esta sala declaró el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala celebró audiencia en fecha 13 de julio de 2016 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Rafael Leónidas Pérez Fernández, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Odalis Feliz Feliz, Bernave Feliz Feliz, Eulogio Feliz Feliz, Filomena Feliz Feliz, Santo Feliz Feliz, Nasita Feliz Feliz, Jorgenia Feliz Feliz, Orides Félix Félix y Oris Altagracia Ruíz Feliz. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta y daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurridos contra Carlos Bdo. Pérez Matos, instancia en la que intervino voluntariamente Rafael Leónidas Pérez Fernández, quien a su vez demandó en intervención forzosa a Francisco Feliz Turbí, de las cuales resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, la cual declaró inadmisibles las demandas principales por falta de calidad y acogió las demandas en intervención voluntaria y forzosa mediante decisión núm. 78 del 19 de noviembre de 2012; fallo que fue apelado por los demandados originales hoy recurridos ante la corte *a qua*, que ordenó la celebración de un peritaje a través de la decisión núm. 2014-00006, de fecha 24 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los

Hechos y del Proceso; **Segundo Medio:** Falta de Motivos; **Tercer Medio:** Violación a la Inmutabilidad del Proceso”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que conforme a las disposiciones del artículo 302 del Código del Procedimiento Civil, cuando procediere un informe de peritos, se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciarán claramente los objetos de la diligencia pericial; y en ese sentido, conforme al petitorio incidental hecho en audiencia por la recurrente, esta alzada ha sido del criterio unánime que se debe designar un perito imparcial que señale el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores para que se traslade al lugar del terreno objeto de la presente demanda y observe si realmente las tareas de terreno ubicadas en la sección Las Mercedes de la Provincia de Pedernales vendidas por el señor Francisco Feliz Turbí a su comprador el señor Carlos Bienvenido Pérez Matos, mediante contrato de venta de fecha 24 del mes de enero del año 2007 instrumentado por el Dr. Casimiro Adolfo Pineda Mosquea, Notario Público del Municipio de Pedernales; si en realidad son cien (100) tareas o más; y si dentro de estas medidas también se incluye una vivienda, reconociendo y otorgando de esta forma el principio de oportunidad y el sagrado derecho a la defensa que legalmente se le asiste”.

4) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales aduce que en la audiencia celebrada por la alzada en fecha 19 de marzo 2013 concluyó solicitando que se pronuncie el defecto del apelante por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación; que la corte *a qua* pronunció el defecto y se reservó el fallo en cuanto a los demás pedimentos; posteriormente, el tribunal ordenó un peritaje sustentado en una motivación incompleta e incorrecta, además, no incluyó las incidencias ocurridas en el proceso hasta este momento; que tampoco expuso los motivos y las razones para ordenar la reapertura de oficio cuando había solicitado el descargo puro y simple del recurso con lo cual adoptó un fallo en su perjuicio; que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles la demanda inicial en nulidad del acto de venta de fecha 24 de enero del año

2007 y reparación de daños y perjuicios, por tanto, en virtud del objeto de la demanda donde el juez debe verificar los elementos de su validez, no procede que la corte *a qua* ordene un peritaje para determinar el objeto de la venta con lo cual modificó el objeto y la causa de la demanda, y con ello vulneró la inmutabilidad del proceso, pues violó los límites de su apoderamiento, además, desnaturalizó los hechos de la causa.

5) Es preciso señalar que las conclusiones formales de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión de los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, máxime cuando se está sobre la base de que las partes son las que motorizan el proceso que surge en asuntos privados entre ellas.

6) El art. 434 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”. De la lectura íntegra de dicha norma se infiere que el contenido del referido texto legal es de carácter general, por lo que el supuesto referente al defecto del demandante, por analogía puede válidamente aplicarse a las cortes de apelación. En ese caso, el tribunal puede interpretar el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso y proceder a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación sin examinar el fondo del proceso⁶⁷.

7) Esta sala civil ha juzgado que para pronunciar el descargo es necesario verificar los requisitos siguientes: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se le haya vulnerado su derecho de defensa o ningún aspecto de índole constitucional; b) que haya incurrido en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida haya solicitado el descargo puro y simple de la apelación.

8) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que el apelado — actual recurrente en casación — en la audiencia del 19 de marzo de 2013, celebrada ante la corte *a qua*, concluyó textualmente lo siguiente: “Primero: que tengáis a bien pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir no obstante haber sido citado y no comparecer.

67 SCJ, 1ra Sala, núm. 22, 16 octubre 2013, B.J. 1235; núm. 96, 29 marzo 2013, B.J. 1228; núm. 7, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

Segundo: Disponer el descargo puro y simple del recurso de que se trata. Tercero: Condenar en costas a la recurrente, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ofelia Montero y Juan B Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; que, a su vez, la alzada falló lo siguiente: “Primero: Pronuncia defecto contra la parte recurrente por falta de concluir. Segundo: Reserva fallo sobre para próxima audiencia y las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”.

9) Tal y como se ha indicado precedentemente, si el abogado del apelante no concluye el abogado del recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación o que sea examinado el fondo del asunto; que en el primer caso (petitorio de descargo puro y simple) el recurrido está persiguiendo que el tribunal de segundo grado se abstenga de conocer el fondo del recurso; que, en la especie, a pesar de que la corte *a qua* pronunció el defecto de la parte apelante por falta de concluir, no estatuyó sobre el descargo puro y simple solicitado en audiencia por el apelado, sino que ordenó una medida de instrucción para sustanciar la causa, no obstante encontrarse el recurso en estado de fallo.

10) Es necesario señalar que el proceso civil se encuentra regido por el principio dispositivo o de impulso procesal, de carácter privado, lo que implica que el tribunal apoderado de una demanda o recurso no podrá ante el defecto por falta de concluir de la parte demandante o recurrente, según sea el caso, examinar los méritos de las pretensiones del defectuante, pues no ha sido puesto en condiciones para hacerlo, más aun cuando su adversario no concluyó al fondo, sino que solicitó el descargo puro y simple, razón por la cual la jurisdicción apoderada está compelida a pronunciarlo, toda vez que el defecto por falta de concluir del demandante se asimila a un desistimiento tácito de su demanda (o recurso), tal y como se evidencia ocurrió en el caso analizado; que la alzada con su decisión incurrió en las violaciones procesales invocadas, en tal sentido, procede acoger el medio examinado y casar con envío la decisión impugnada.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en el art. 69 Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 434 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2014-00006 dictada el 24 de febrero de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan B. Cuevas M. y la Lcda. Alfelina Montero Feliz, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Belén Aurora Tolentino Peguero.
Abogado:	Dr. Manuel Marmolejos.
Recurrido:	Martín Guerrero Reyes.
Abogados:	Dra. Andrea Reyna y Dr. Fidel Núñez Reyna.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belén Aurora Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0031700-1, domiciliada y residente en la calle Giorgio Olelly # 28, sector Villa Olímpica, ciudad de San Pedro de Macorís,

provincia de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Dr. Manuel Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023- 0027042-4, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Leonor de Ogando # 109, esquina Lcdo. Lovatón, sector Gascue, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Martín Guerrero Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0099375-1, domiciliado y residente en la calle Freddy Prestol Castillo # 23, en la ciudad de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Andrea Reyna y Fidel Núñez Reyna, dominicanos, mayores de edad, casados, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 030-0000173-9 y 030-0000222-0, respectivamente, con domicilio profesional *ad hoc* en la calle 6 # 7, Los Molinos de Villa Duarte, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 191-2014, dictada el 20 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones de la parte recurrida y, por consiguiente, DECLARA NULO el Acto de Alguacil No. 06-2014, de fecha 10 de enero del 2014, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA a la señora BELEN AURORA TOLENTINO PEGUERO al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DOCTORES ANDREA REYNA Y FIDEL FEZ REYNA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 8 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Belén Aurora Tolentino Peguero, parte recurrente; y Martín Guerrero Reyes, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 864-2013 del 28 de noviembre de 2013; fallo que fue apelado por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, que declaró nulo el acto de apelación mediante decisión núm. 191-2014 de fecha 20 de mayo de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar –por su carácter perentorio– el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido impide el examen del fondo de los medios de casación planteados; que el recurrido invoca que el recurrente no depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia junto al memorial de casación los documentos en originales, entre estos, la sentencia impugnada como establece la normativa de la casación.

3) Es preciso señalar que la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establece en su art. 5, entre otras cosas, lo siguiente: “El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Del examen de las piezas depositadas en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia y que forman el expediente en ocasión del

presente recurso de casación, se verifica que la parte recurrente acompañó, conforme a la ley, su memorial de casación de la copia certificada de la decisión impugnada. En cuanto a los documentos en que se sustentan los medios de casación, se advierte que la disposición del señalado art. 5 no exige, a pena de inadmisibilidad del recurso, su depósito en original; que, por las razones antes indicadas procede desestimar el medio de inadmisión formulado.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos, alta (sic) de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala apreciación de los hechos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) se impone hacer mérito a la excepción de nulidad promovida por el abogado de la parte apelada, orientado en el sentido de declarar nulo el Acto No. 6-2014, de fecha 10 de enero del 2014, descrito más arriba, en razón de que en el referido recurso no hace mención de los agravios que le ha causado dicha sentencia a la parte recurrente, y porque el acto de apelación no se realizó mediante un acto de emplazamiento; que al examinar la Corte, el Acto de Alguacil No. 06-2014, ya mencionado, es posible verificar, que dicho Acto no enuncia ningún agravio en contra de la parte recurrente en lo que se refiere a la pretendida apelación, limitándose éste a señalar que: “He notificado a mi requerido, Martín Guerrero que mi requeriente, Sra. Belén Aurora Tolentino Peguero por medio del presente acto interpone formal recurso de apelación contra la sentencia civil No. 864/2013 (demanda en entrega de la cosa vendida) dictada en fecha 28/11/2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue notificada, mediante acto No. 791-2013, del ministerial Nancy Franco Terrero, en fecha 10/12/2013, anexo copia de la misma, por no estar conforme con la decisión tomada por dicha cámara cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada señora Belén Aurora Tolentino Peguero, por no comparecer; Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente

demanda en Entrega de la Cosa Vendida, interpuesta por el señor Martín Guerrero Reyes en contra de la señora Belén Aurora Tolentino Peguero, mediante acto No. 309-2012, de fecha 18/07/ 2012 del ministerial José Daniel Bobbes, de estrado de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Entrega de la Cosa Vendida, interpuesta por el señor Martín Guerrero Reyes en contra de la señora Belén Aurora Tolentino Peguero, y en consecuencia: A) Ordena a la demandada Belén Aurora Tolentino Peguero entregar la cosa vendida al demandante, señor Martín Guerrero Reyes, a saber: “una casa construida de blocks, techada de concreto, piso de cemento, con seis habitaciones, tres dormitorios, una Bala comedor, una cocina, un baño y un balcón, localizada en la calle Yoyo Orrelly No. 08 del sector Villa Olímpica segunda, de la ciudad de San Pedro de Macorís” y B) ordena el desalojo de la demandada, Belén Aurora Tolentino Peguero del inmueble anteriormente indicado, por los motivos antes expuestos; Cuarto: comisiona a la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de Estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia. Bajo toda clase de reservas [...] ha quedado evidenciada la violación denunciada por la parte recurrida, por lo que es criterio de esta Corte que procede acoger la petición de esta parte, esto la nulidad del acto de apelación, por carecer dicho acto de emplazamiento en los termino de ley, del objeto de la apelación conjuntamente con los medios que fundamenta la misma, y la indicación del tribunal que deba conocer del referido recurso sin necesidad de decidir algún otro aspecto de la causa”.

7) En sus medios de casación, examinados en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* realizó una incorrecta apreciación de los documentos depositados, pues no tomó en consideración el contrato que sirvió de base a la demanda, la que aún señale en su contenido literal que se trata de una venta, realmente se trató de un préstamo con lo cual se interpretó y desnaturalizó los hechos; que, además, no tomó en cuenta el recibo de fecha 21 de agosto de 2012 por la suma de RD\$19,500.00 como abono a la renta, es decir, al pago de los intereses, si los hubiese tomado en consideración hubiese adoptado otra decisión.

8) En defensa de la sentencia atacada el recurrido sostiene que el recibo de pago no fue sometido al debate, además, este figura a nombre del señor Jaime Tolentino que nada tiene que ver en el proceso; que la alzada no aplicó mal la ley, pues el recurso de apelación contiene diversas violaciones a los requisitos de forma y fondo al no cumplir con las exigencias del art. 61 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual fue declarado nulo, a saber: no expuso los medios de agravios de la sentencia y carece de conclusiones, al tener tantas deficiencias no podía ser acogido por el tribunal en tal sentido aplicó correctamente el derecho.

9) De la lectura de la sentencia se comprueba que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación intentado mediante instancia depositada en la secretaría del tribunal, la que fue notificada a la parte contraria mediante acto núm. 06-2014 del 10 de enero de 2014; que dicho acto, según ponderó y valoró la alzada, adolecía de irregularidades que viciaban su apoderamiento, a saber: a) no contenía emplazamiento en los términos de la ley; b) no contenía el objeto y la exposición sumaria de los medios que pretendía hacer valer la parte recurrente en su recurso.

10) Es preciso señalar, que el art. 456 del Código de Procedimiento Civil establece que el acto de apelación: “contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio bajo pena de nulidad”; que, por su parte, el art. 61 del mismo código establece las menciones generales requeridas para los emplazamientos, al disponer lo siguiente: “En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia”.

11) El régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento se encuentra establecido en los arts. 35 y siguientes de la Ley 834 de 1978, los cuales regulan dos tipos de nulidades: de forma y de fondo. Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que, dentro de las disposiciones del art. 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ordinal 3.º del referido art. 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo. La exposición de los motivos en que se funda el recurso se impone en el acto de apelación, y su falta está sancionada con la nulidad del acto, puesto que el recurrido sufriría un agravio consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, si ello no se cumple en el acto de apelación, lo que le impediría obviamente ejercer su derecho de defensa⁶⁸.

12) De igual forma, esta sala civil ha juzgado: “La formulación de conclusiones en el acto de apelación constituye una formalidad sustancial, cuya inobservancia es de orden público y no puede ser subsanada, pues impide al tribunal de apelación conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento”⁶⁹.

13) La corte *a qua* ponderó que el acto de notificación del indicado recurso de apelación no contenía una exposición sumaria de los medios de la apelación como tampoco sus conclusiones, es decir, que no cumplió con las formalidades prescritas en el ordinal 3.º del art. 61 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, lo que constituye una formalidad sustancial, además, no permite que la parte recurrida pueda organizar de manera adecuada y oportuna su defensa, e impide de igual modo al tribunal conocer los límites y alcance de su apoderamiento.

68 SCJ, 1ra. Sala núm. 3, 12 julio 2006, B. J. 1148, pp. 101-107; núm. 12, 24 nov. 2004, B. J. 1128, pp. 211-216; núm. 12, 19 oct. 2011, B. J. 1211; núm. 17, 19 oct. 2011, B. J. 1211.

69 SCJ, 1ra. Sala, núm. 21, 19 enero 2011, B. J. 1212.

14) La parte recurrente en su memorial de casación no dirige sus agravios contra los fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada, sino que sus vicios se circunscriben a señalar que la alzada interpretó de forma errónea los hechos y los desnaturalizó, pues no valoró el contrato y el recibo de pago de los intereses; que dichas cuestiones no tenían que ser examinadas por efecto de la declaratoria de nulidad del acto de apelación que lo apoderaba, donde el tribunal rehúsa conocer el examen de sus pretensiones producto de las irregularidades de fondo que contiene el acto, por tanto, al no examinar el fondo de la contestación no tenía que ponderar dichas piezas.

15) En ese orden de ideas, tal y como lo estableció la alzada en el cuerpo motivacional de su decisión, el recurso de apelación fue interpuesto sustituyendo las formalidades procesales exigidas al efecto, las cuales no pueden ser arbitradas por las partes ni por los jueces, quienes tienen la obligación de verificar que estas den cumplimiento a los requisitos legalmente exigidos para su apoderamiento, por consiguiente, la alzada interpretó y aplicó correctamente la norma procesal sin incurrir en los vicios invocados, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación examinado.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 61, 141 y 456 Código de Procedimiento Civil; arts. 35 y ss. Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Belén Aurora Tolentino Peguero contra la sentencia núm. 191-2014 dictada el 20 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Belén Aurora Tolentino Peguero al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor

de los Dres. Andrea Reyna y Fidel Núñez Reyna, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Amador Valentín.
Abogados:	Dres. Héctor Braulio Carela, Freddy Mateo Calderón y Calixto González Rivera.
Recurridos:	Vicente Cordero Severino e Iris Belia Serrano Cruz.
Abogado:	Dr. John F. Castillo Ramos.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Amador Valentín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-123154-2, con domicilio en la av. Máximo Gómez # 31, plaza Royal, *suite* 302, sector Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Héctor Braulio Carela, Freddy Mateo Calderón y Calixto González Rivera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0006275-3, 0010428908-7 y 023-0009625-8, respectivamente, con estudio profesional en la calle Imbert # 5, sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís.

Figura como parte recurrida Vicente Cordero Severino e Iris Belia Serrano Cruz, dominicanos, mayores de edad, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013338-2 y la segunda portadora del pasaporte núm. 218-24448-7, ambos domiciliados y residentes en la calle Trinitaria #13, Metro Country Club en Juan Dolio, ciudad de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogado constituido al Dr. John F. Castillo Ramos, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025896-5, con estudio profesional en la av. Francisco Alberto Caamaño Deñó #37, suite 7, urbanización México, ciudad de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 449-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada e tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes; SEGUNDO: Disponiendo la confirmación íntegramente de la sentencia No. 633-12, fechada el día 30 de octubre del 2012, dimanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y, por consiguiente, se desestima en todas sus partes la demanda introductiva de instancia, por todo lo expresado en las glosas que anteceden; TERCERO: Condenando al SR. Eddy Amador Valentín al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. John F. Castillo Ramos, quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en de fecha 7 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa de fecha 6 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En la presente decisión no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por haber estado de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eddy Amador Valentín, y Vicente Cordero Severino e Iris Belia Serrano Cruz, como parte recurrida. Estelitigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de actos y daños y perjuicios incoada por Vicente Cordero Severino e Iris Belia Serrano Cruz contra los señores Eddy Amador Valentín y Juan Feliz Ramírez, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 633/2012 de fecha 30 de octubre de 2012; decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la que rechazó el recurso mediante decisión núm. 16 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Sentencia fundamentada en documentos depositados en copias fotostáticas y demás fundamentada en documentos que no fueron aportados al proceso por ninguna de las partes (fallo extrapetita)”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que en fecha 09 de diciembre del 2009, fue instrumentado el Pagaré Notarial No. 26-2009, en donde el Sr. Vicente Cordero Severino, se reconocía deudor del Sr. Eddy Amador Valentín, por la suma de Dos Millones (RD\$2,000.000.00) de Pesos Dominicanos, pagadero en Treinta Seis (36) cuotas, de cincuenta y Seis Mil (RD\$56,000.00) Pesos Dominicanos, mensuales mes por mes y sin retardo, iniciándose el pago el día 03 de enero del 2011, y finalizando el día tres 03 de enero del 2014; que en fecha 04 de mayo del 2010, el Sr. Eddy Amador Valentín y la Sra. Iris Bella Serrano Cruz, por ella y en representación de Vicente Cordero Severino, suscribieron un acuerdo transaccional, en puede leerse en el Artículo Tercero (3): Levantamiento de los embargos Retentivos Trabajados.- Por lo señalado precedentemente Las Partes declaran no tener una frente a la otra y viceversa, crédito, reclamación, ni derecho alguno de accionar en justicia, por ninguna causa que fuere relacionada o no con los embargos retentivos trabajados así como los títulos que sirvieron de base al mismo, suscrito en la fecha indicada, por lo cual se otorgan el más amplio, absoluto e irrevocable recibo de descargo respecto de las acciones o reclamaciones, que pudieren existir en el presente o futuro relacionadas con el acuerdo o contrato de referencia; y en tal virtud autorizan el levantamiento o cancelación de los embargos retentivos trabajados en la forma especificada en el cuerpo del presente acto transaccional [...] que de todo lo narrado en la glosa anterior, la Corte es del criterio, de que debe mantenerse con todos sus efectos jurídicos la sentencia impugnada, contrario así, a como lo pretende la parte apelante [...] el recurrente tenía pleno conocimiento de todo el contexto de dicho documento contentivo de la transacción aludida, la cual es el punto nodal para determinar la procedencia o no de la pretendida demanda original”.

4) El recurrente arguye en sustento de su primer medio de casación, que la cortea *qua* ignoró el artículo primerodel acuerdo transaccional(el cual fue aportado al proceso), donde establece que la renuncia y desistimiento es respecto lo siguiente: la sentencia núm. 26-05 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia; la decisión núm. 364 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación; la resolución emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y el contrato de cesión de crédito de fecha 8 de enero de 2010 suscrito entre Leonel Cabrera y Eddy Amador Valentín como consecuencia de la condena penal y civil impuesta a Vicente Cordero Severino, pero en ningún artículo hace mención del

pagaré notarial núm. 26-2009 del 9 de diciembre de 2009 que sirvió de título del embargo retentivo; que dicho documento fue desnaturalizado, pues ignoraron leerlo ya que el embargo retentivo fue trabado para el cobro de ese crédito que no fue el transado, lo cual se verifica en la pág. 2 del referido acuerdo donde se establecen los embargos retentivos que se dejaron sin efecto.

5) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que mediante acuerdo transaccional de fecha 4 de mayo de 2010 arribó a un acuerdo con Eddy Amador Valentín, donde culminaron con todas sus diferencias derivadas del único crédito que existe entre las partes, entre los cuales se encuentra el pagaré notarial, en tal virtud, se autorizó el levantamiento o cancelación de los embargos retentivos, por lo que la medida conservatoria no tiene razón de ser ni causa, pues, el hoy recurrente renunció y desistió de cualquiera proceso judicial o extrajudicial cursado con anterioridad a ese documento, por tanto, el ahora recurrente tiene la mala intención de cobrar los RD\$2,000.000.00, sin aportar al proceso las pruebas que justifiquen sus pretensiones, sin embargo, nosotros aportamos al tribunal el original mediante inventario del referido acuerdo transaccional.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

7) Al tenor del art. 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.

8) En los términos del art. 2044 del Código Civil, la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este tipo de acuerdo, como todo contrato, solo

alcanza a aquellos que han exteriorizado su consentimiento para este⁷⁰ y por las cosas comprendidas en ella, según se desprende de los arts. 2049 y 2051 del mismo código.

9) Del estudio del contrato transaccional de fecha 4 de mayo de 2010, suscrito entre Eddy Amador Valentín y los señores Vicente Cordero Severino e Iris Belia Serrano Cruz, en el cual se fundamentó –entre otras piezas– la corte *a qua* para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben las críticas denunciadas por el recurrente, se verifica que el artículo primero de dicho contrato dispone: “RENUNCIAS Y DESISTIMIENTOS. EDDY AMADOR VALENTÍN, DECLARA formal y expresamente y así lo hacen constar de manera general; desiste, renuncia a cualquier proceso judicial o extrajudicial cursado con anterioridad al presente documento, en perjuicio de Vicente Cordero Severino e Iris Belia Serrano Cruz y de cualquier accionar o reclamación judicial o extrajudicial presente o futuro que se relación o se derive directa o indirectamente de cualquier aspecto referido a las sentencias No. 26-05 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; sentencia No. 364, dictada en fecha Treinta (30) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, resolución No. 2896-2009, de fecha siete (07) de Septiembre del Dos Mil Nueve (2009), contrato de Cesión de Crédito de fecha 8/1/2010 intervenido con José Leonel Cabrera así como, de los cheques originarios del proceso penal que dio al traste con las sentencias señaladas; igualmente VICENTE CORDERO SEVERINO e IRIS BELIA SERRANO SEVERINO de manera formal y expresa DECLARAN, y así lo hacen constar, que de manera general, desisten, renuncian a cualquier accionar o reclamación judicial o extrajudicial, que hayan intentado con anterioridad a la fecha del presente documento, en perjuicio de EDDY AMADOR SEVERINO y de cualquier accionar judicial o extrajudicial presente o futuro que se relacione directa o indirectamente con los embargos retentivos señalados, cuya renuncia y desistimientos se hacen constar a tal efecto: A) Renuncia y desistimiento del proceso de embargo retentivo trabado a las instituciones de financieras BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, S. A., BANCO DEL PROGRESO, S. A., BANCO SCOTIBANK, S. A., BANCO LEÓN, S. A., BANCO POPULAR

70 SCJ 1ra. Sala núm. 44, 11septiembre 2013, B.J. 1234.

DOMINICANO, S. A., en perjuicio de VICENTE CORDERO SEVERINO e IRIS BELIA SERRANO CRUZ mediante el acto No. 27/2010 instrumentado en fecha 22 del mes de Enero 2010, por el Ministerial VIRGILIO MARTINEZ MOTA, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís. B) Renuncia y desistimiento del proceso de embargo retentivo trabado al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en perjuicio de VICENTE CORDERO SEVERINO e IRIS BELIA SERRANO CRUZ, mediante el acto No. 36/2010 instrumentado en fecha 22 del mes de Enero 2010, por el Ministerial LUIS HERASME PEREZ, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo. C) Renuncia y desistimiento al acto de denuncia de embargo retentivo y demanda en validez, cursado mediante el acto No. 46/2010 instrumentado en fecha 29/1/2010, por el Ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís (...)."

10) Resulta manifiesto de las motivaciones expuestas por la corte *a qua*, que esta interpretó de forma incorrecta el artículo primero del acuerdo transaccional de fecha 4 de mayo de 2010, argüido de desnaturalización pues, ciertamente, las partes desistieron y renunciaron a todo reclamo de crédito y acciones que hayan surgido producto de la acción penal ejercida contra Vicente Cordero Severino y que tenga por objeto directa o indirectamente el cobro de dicha condenación, razón por la que el hoy recurrente había trabado los embargos retentivos mediante actos nums. 27/2010 y 36/2010, de fechas 22 de enero de 2010 contra Vicente Cordero Severino e Iris Belia Serrano Cruz; que el referido acuerdo también transaba lo relativo al contrato de cesión de crédito de fecha 8 de enero de 2010 intervenido entre José Leonel Cabrera (cedente) y Eddy Amador Valentín (cesionario).

11) Ciertamente, la corte *a qua* no advirtió que el juez de primer grado declaró nulo y si ningún efecto jurídico el embargo retentivo trabado por el hoy recurrente mediante acto núm. 722-2011 de fecha 23 de mayo de 2011 del ministerial Milis E. Martínez Brazobán, en perjuicio de los ahora recurridos Vicente Severino Valentín e Iris Belia Serrano Cruz, cuya vía ejecutoria tiene como título el pagaré notarial núm. 26-2009, de fecha 9 de diciembre de 2009, contentivo del pago de la suma de RD\$2,000.000.00, el cual en su condición de título ejecutorio no había sido extinguido, cancelado, anulado, dejado sin efecto, etc., de manera expresa en el acto de transacción; que en tales circunstancias la corte interpretó

erróneamente el artículo primero del acuerdo transaccional, pues aplicó sus efectos jurídicos a los actos antes descritos cuando estos no habían sido el objeto del referido acuerdo transaccional al que habían llegado las partes, salvo que se demuestre que el referido pagaré notarial se relaciona o se deriva directa o indirectamente con el objeto de la transacción, pues el art. 2048 del Código Civil advierte que las renunciaciones a derechos en la transacción “no se extienden más de lo que se relacione con la cuestión que la ha motivado”, lo que no consta en el fallo impugnado.

12) La corte *a quaal* razonar en el sentido expuesto se apartó del contexto que reglamentan los arts. 2044, 2048 y 2049 del Código Civil, respecto al alcance del contrato de transacción. En consecuencia, no otorgó a los documentos que le fueron aportados su verdadero sentido y alcance, tal como denuncia el recurrente en el primer medio de casación, por lo que procede casar íntegramente la decisión recurrida.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1134, 2044, 2048 y 2049 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2013, dictada el 16 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Vicente Cordero Severino e Iris Belia Serrano Cruz, al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Héctor Braulio Castillo Carela, Calixto González Rivera y Freddy Mateo Calderón, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Alcántara Lapex.
Abogado:	Lic. René del Rosario.
Recurridos:	Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC) (Data Crédito) y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Dres. Cándido A. Rodríguez, Héctor Rubirosa García, Lic. Ernesto V. Rafal y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Carlos Alcántara Lapex**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0115834-1, domiciliado y residente en la calle El Sol # 16, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. René del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 068-0018401-9, con estudio profesional en la calle XII Juegos, # 63, sector El Millón, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida: **A) Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC) (Data Crédito)**, entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Gaspar Polanco # 314, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente corporativo José Aberto Adam Adam, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Cándido A. Rodríguez y Héctor Rubirosa García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387619-9 y 001-0083683-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco, # 314, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional; y **B) Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro)**, entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. John F. Kennedy # 54, del Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Felix Miranda # 8, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 054-2014, dictada el 3 de noviembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA la inadmisibilidad presentada por la parte recurrida Consultores de Datos del Caribe, S. A., (Data-Crédito) y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alcántara Lapex, contra la sentencia civil No. 993 de fecha 27 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley. Tercero: En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia. Cuarto: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensas de fechas 6 de marzo de 2015 y 27 de marzo de 2015, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura Carlos Alcántara Lapex, parte recurrente; y como parte recurrida Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC) (Data Crédito) y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO). Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 993, del 27 de julio de 2012; sentencia que fue apelada por Carlos Alcántara Lapex ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante decisión núm. 054-2014, de fecha 3 de noviembre de 2014, ahora impugnado en casación.

2) La Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO) plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso

de casación, el cual será ponderado en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; el medio de inadmisión está fundamentado en que el recurrente no hizo acompañar su recurso de la copia certificada de la sentencia impugnada y de los documentos que lo sustentan en contraposición a lo que establece el art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) De conformidad con lo que dispone el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –mod. por la Ley 491 de 2008–, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que contendrá todos los medios en que se fundamenta, y deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) Del examen de la documentación que forma el expediente de este recurso de casación, esta Primera Sala ha comprobado que el memorial de casación recibido en fecha 9 de marzo de 2015, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se hizo acompañar no solo de la sentencia certificada núm. 054-2014 del 3 de noviembre de 2014, ahora impugnada, sino también de las piezas que lo sustentan; en tal sentido, el ahora recurrente ha cumplido con la disposición legal contenida en el mencionado art. 5 de la Ley 3726 de 1953, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley (art. 1315, 1382, 1383 y 1384 del cc); **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Errónea valoración de los medios de prueba”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“En la sentencia atacada, se observa que el juez a quo hace constar que rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios porque el demandante Carlos Alcántara Lapex no depositó documento alguno para sustentarla, haciendo imposible al tribunal a quo retener la falta imputada

a los demandados Claro y Data–Crédito. Es verificado que dentro del legajo de piezas depositadas en primer grado, y de las cuales hace mención la sentencia, no se encontraba alguna que indicara que ciertamente los hoy recurrentes incurrieron en alguna falta, ya que en esa instancia no fue un punto controvertido, el hecho de que el señor Carlos Alcántara Lapex tuviera una relación contractual con Claro por concepto de un teléfono celular, por lo que el recurrente debió depositar algún recibo de pago que demostrara que cumplió con su obligación de pagar por el servicio que de telefonía inalámbrica ofrecido por Claro.”.

7) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el primer y segundo medio de casación y el primer aspecto del cuarto medio, planteados por la parte recurrente, en los que aduce que demostró ante la corte *a qua* que no tiene ningún servicio contratado con CLARO, sin embargo, esta le generó una factura telefónica que contiene una deuda en su perjuicio, la cual envió a Data Crédito, quien sin revisar la fidelidad de la información la colocó en su buró de crédito afectando su honra y buen nombre, razón por la cual no ha podido obtener crédito; que indicó que no ha sido un punto controvertido que el hoy recurrente tuviera una relación contractual con la entidad; que el tribunal desnaturalizó los hechos y erró en la valoración de las pruebas presentadas, además, incurrió en la violación de los arts. 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, pues acreditó la falta y el daño, por lo que procedía acoger la reparación. El tribunal al rechazar la demanda violó los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, no obstante, estos ser de obligatorio cumplimiento para los jueces, en tal sentido, inobservó los arts. 68 y 69 de la Constitución.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que no se verifica que el hoy recurrente haya negado la relación contractual de servicios existente; que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación indicó, que el apelante no acreditó haber cumplido con sus obligaciones de pago, no obstante tener tiempo suficiente para depositar sus medios de prueba, por tanto, el tribunal expuso motivos suficientes y pertinentes que sustentan su decisión; que el recurrente no probó la falta en que incurrió CLARO y mucho menos probó el daño como para reconocer en su favor alguna reparación, por lo que no se violaron los arts. 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, de igual forma, no se han vulnerado los arts. 68 y 69 de la Constitución, pues el recurrente ha tenido la oportunidad de acudir a las instancias judiciales y reclamar sus

derechos, en tal sentido, dicha violación no guarda relación con el agravio que quiere desarrollar.

9) Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”⁷¹; de igual forma ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”⁷², sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”⁷³.

10) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. La excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el art. 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas contenidas en la Ley 358 de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, están revestidas de un carácter constitucional, según el art. 53 de la Constitución dominicana.

11) La referida protección especial contenida en la Ley 358 de 2005, tiene por objetivo mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “*in dubio pro consumitore*” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el art. 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la parte apelante depositó en la secretaría del tribunal las piezas en las que sustenta su recurso de apelación; que la corte *a qua* luego de valorar y examinar la sentencia de primer grado y los documentos aportados procedió a confirmar el fallo apelado, pues determinó que el demandante original —hoy recurrente— no acreditó que había cumplido con su obligación de pago del servicio de telecomunicaciones, en resumen, no demostró la falta en

71 SCJ, 1ra. Cám. Núm. 6, 10 abril 2002, B. J. 1097.

72 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. 1233.

73 SCJ, 1ra. núm. 142, 15 mayo 2013, B. J. 1230.

que incurrió la entidad CLARO al emitir la factura y el reporte contentivo de la deuda, posteriormente publicado por la empresa Data Crédito.

13) Esta Primera Sala ha comprobado, contrario a lo invocado por el actual recurrente, que la corte *a qua* retuvo los hechos que le fueron presentados conforme a las pruebas aportadas, por lo que no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, como tampoco vulneró el debido proceso, pues la jurisdicción de segundo grado actuó con apego a las garantías constitucionales como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana.

14) Es necesario resaltar que aun cuando no se hayan acogido las pretensiones del demandante original esto no implica violación alguna a la tutela judicial efectiva, ya que, el demandante tiene que probar de cara al proceso la procedencia del derecho que reclama en justicia a fin de que su demanda sea acogida. En ese mismo sentido, al haberse desarrollado la segunda instancia en consonancia con las referidas garantías se han garantizado el ejercicio de los derechos de ambas partes, por tanto, no se advierten los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

15) En sustento del segundo aspecto de su cuarto medio de casación la parte recurrente expone la definición de prueba, su objeto, a quien incumbe la carga probatoria y el sistema de valoración de la prueba, entre otras; también hace referencia a las normas internacionales y constitucionales que consagran el derecho de defensa.

16) La parte recurrida aduce que este aspecto del cuarto medio es confuso, repetitivo, carente de asidero jurídico, pues solo define lo que es la prueba y describe los principios de la prueba que se encuentran en el Código Procesal Penal, pero no establece la violación que alega ha incurrido el tribunal.

17) El art. 5 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación –mod. por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es

suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁷⁴.

18) De la lectura del aspecto del medio analizado se evidencia que la parte recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el mencionado art. 5 para la admisibilidad del aspecto del medio de casación, pues no expone de forma clara (aun sean de manera sucinta) las críticas específicas y violaciones en que aduce incurrió la alzada y que se encuentran contenidas en la decisión atacada; que el medio así desarrollado no cumple con el voto de la ley de casación, por tanto, el mismo resulta inadmisibile.

19) El recurrente aduce en sustento de su tercer medio, que la corte *a qua* no fundamentó lo suficiente su decisión, pues se refiere a aspectos ajenos al debate, no establece cuáles hechos originan el rechazado del recurso de apelación por lo que la decisión atacada está carece de motivos y por tanto debe ser casada.

20) En respuesta al tercer medio la parte recurrida alega en defensa de la sentencia que el hoy recurrente no explica en qué consiste la falta de motivos en que dice incurrió la corte *a qua*, ya que para rechazar el recurso indicó que la demandante original no negó la existencia de la relación contractual y no demostró haber pagado la deuda. La alzada respondió todas las pretensiones e incluso rechazó el medio de inadmisión que le fue planteado.

21) Contrario a lo invocado por la parte recurrente la decisión atacada cumple con la disposición establecida en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la motivación de las sentencias, las cuales deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

74 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 Código Civil; art. 1 Ley 385 de 2005; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Alcántara Lapex contra la sentencia civil núm. 054-2014, de fecha 3 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carlos Alcántara Lapex al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Ernesto V. Raful, Elizabeth M. Pedemonte y los Dres. Cándido A. Rodríguez y Héctor Rubirosa García, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Doc Italiana, S. R. L.
Abogado:	Lic. Alfredo Reynoso Reyes.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogados:	Licdos. Daniel Albany Aquino Sánchez, Alejandro Canela Disla y B. Alberto Vásquez García.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Doc Italiana, S. R. L., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente núm. 1-01-800976,

con asiento social en la calle Arismendy Valenzuela #10, municipio de Boca Chica, debidamente representada por su presidente Umberto Castiglionesi, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1664029-3; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alfredo Reynoso Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0763535-1, con estudio profesional abierto en la calle 10 #144, residencial edificio Daniela, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-13679-2 y registro mercantil núm. 11432SD, con su asiento social en la av. 27 de Febrero esq. Winston Churchill, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Daniel Albany Aquino Sánchez, Alejandro Canela Disla y B. Alberto Vásquez García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0102302-0, 001-1795663-1 y 056-0119860-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Núñez de Cáceres esq. av. 27 de Febrero, primer piso, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 1079-2014 dictada en fecha 23 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad LA DOC ITALIANA, S. R. L., contra la sentencia No. 00161/2013, relativa al expediente No. 036-2011-00712, de fecha 05 de febrero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la apelante, entidad LA DOC ITALIANA, S. R. L., al pago de

las costas del procedimiento, con distracción a favor del LIC. JULIO PEÑA GUZMAN, abogado, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran La Doctaliana, S. R. L., parte recurrente; y Banco Múltiple BHD León, S. A., parte recurrida. Este litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado de acuerdo a la sentencia núm.. 00161-2013, de fecha 5 de febrero de 2013, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso, mediante decisión núm. 1079-2014 de fecha 23 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Manifiesta omisión de los medios legales en que se sustenta la recurrente en

apelación, provocando la falta de estatuir respecto a varios medios probatorios expuestos por la parte recurrente en su recurso de apelación”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que respecto del embargo trabado por la entidad Spaguettissimo, S. A. al tenor del acto No. 445/07, de fecha 08 de mayo de 2007, en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., el Banco Hipotecario Dominicano, S. A., al liberar los fondos retenidos, propiedad de EDESUR, no comprometió su responsabilidad toda vez que el banco no podía mantener retenidos los valores antes mencionados en virtud de una oposición, existiendo ya una sentencia que le ordenaba la entrega de los mismos, máxime cuando a quien trabó la oposición se le remitió correspondencia, en fecha 22 de septiembre de 2010, comunicándole al Lic. Alfredo Reynoso, que dichos fondos permanecerán congelados “... hasta tanto intervenga sobre el asunto, un acuerdo amigable o sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que ordene su paga y entrega”; que en cuanto al embargo retentivo incoado por la entidad La Doc Italiana, S.R.L., mediante acto No. 1013/2010, de fecha 16 de septiembre de 2010, en perjuicio de la entidad Restaurant Spaguettissimo, S. A., mediante la mencionada comunicación de fecha 22 de septiembre de 2010, el Banco puso en conocimiento de la embargante que la entidad embargada era su cliente pero que al momento de incoar dicho embargo su cuenta se encontraba con balance en “0”, de donde se evidencia que no existía valor alguno que retener en virtud de dicho embargo; que esta alzada, conforme lo hiciera el juez a quo, no ha encontrado elementos mediante los cuales la entidad Banco Hipotecario Dominicano, S. A., comprometiera su responsabilidad civil por haber causado daños y perjuicios a la entidad La Doc Italiana, S.R.L., como producto del manejo dado por dicho Banco al embargo trabado mediante acto No. 1013/2010, de fecha 16 de septiembre de 2010, en perjuicio de la entidad Restaurant Spaguettissimo, S. A.; que así las cosas, procede en el caso de la especie RECHAZAR el recurso que nos ocupa y CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada no ponderó los puntos de hecho y de derecho sometidos; que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación y desnaturalización de los hechos al afirmar que al momento del embargo retentivo hecho por el recurrente, el embargado Restaurant Spaguettissimo, S. A. no tenía valores que retener en su contra, pues la única cuenta que poseía éste en la entidad bancaria estaba en RD\$0.00, por lo que el recurrente no cometió ninguna falta; sin embargo y contrario a lo expuesto, de la certificación de fecha 22 de septiembre de 2010 el recurrido reconoce que al momento de la notificación del embargo retiene la cantidad de RD\$3,290,849.24, a favor del embargado Restaurant Spaguettissimo, S. A. como consecuencia de unos créditos que le fueron embargados a la Empresa de Electricidad del Sur (EDESUR) a su favor, por lo que a partir de la notificación de la oposición de La Doc Italiana, S. R. L., respetaría el congelamiento de la cantidad del embargo a favor de la hoy recurrente, y que solo debía de presentar la sentencia definitiva que ordenara la entrega de los mismos; en cambio, cuando el recurrente le hace la notificación al recurrido con el fin de efectuar el desembolso, no solo no entregó los valores, sino que se los cedió al embargado Restaurant Spaguettissimo, S. A., por lo que violó la sentencia núm. 344/11, de fecha 14 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que validó el embargo y el criterio de la Corte del Distrito Nacional sobre el papel pasivo y neutral de los terceros embargados.

5) Contra dicho medio y en defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida afirma que la alzada plasmó su motivación desde la página 15, donde fue explicando la apreciación que dio a los hechos de la causa para, finalmente en la página 26, concluir justamente que el recurrido no comprometió su responsabilidad; que la alzada verificó todos los documentos y los argumentos esbozados por las partes, puntualizando y explicando sobre qué documento y en base a que rechazó el recurso de apelación; que la alzada no desnaturalizó los hechos ni los documentos tal como se puede verificar de la simple lectura de la decisión, ya que específicamente de la certificación de fecha 22 de febrero de 2010 claramente se estableció que Restaurant Spaguettissimo, S. A. no poseía valores en manos del recurrido, por lo que, no era posible para el exponente hacer retención de

valores inexistentes, ya que los valores retenidos en virtud de la oposición trabada por Restaurant Spaguettissimo, S. A. a Edesur Dominicana, S. A. no estaban en su poder, por lo que no resultaron retenidos por el recurrido a favor del recurrente.

6) Contrario a lo expuesto por el recurrente, y tal como expuso la alzada, del estudio de la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2010, se verifica que el embargado Restaurant Spaguettissimo, S. A. poseía una cuenta en la entidad de intermediación financiera con un balance de RD\$0.00, de donde se evidenció que no existía valor alguno que retener en virtud del embargo realizado por el recurrente; que cuando dicha comunicación hace referencia a la suma de RD\$3,290,849.24, es con respecto al monto embargo por la entidad Restaurant Spaguettissimo, S. A. en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; sin embargo, estos últimos valores fueron liberados en virtud de una sentencia que ordenaba la entrega de los mismos, por lo que, el recurrido no podía retenerlos, y más aún cuando en virtud de la propia comunicación se puede leer que se inmovilizarían los fondos hasta tanto intervenga sobre el asunto un acuerdo entre las partes o sentencia con el carácter irrevocablemente juzgada que ordenara su pago y entrega, situación última que se dio con respecto al embargo en contra de EDESUR; que, en virtud de dichas comprobaciones, la alzada no retuvo ninguna falta imputable al recurrente.

7) Del estudio de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) Por otro lado, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces del fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁷⁵, vicio que no se configura en el presente caso; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas

75 SCJ, 1ra Sala núm.67, 27 junio 2012,B.J. 1219.

depositadas por las partes, muy especialmente la comunicación de fecha 22 de septiembre de 2010, falló a favor del hoy recurrido al establecer que no se configura un hecho que comprometiera la responsabilidad de la parte recurrida, ha actuado apegado a su poder soberano de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio; que por todo lo expuesto procede rechazar los medios de casación analizados.

9) En su tercer medio de casación la parte recurrente expone que la alzada omitió estatuir sobre varios medios de pruebas, tales como: a) el acto núm. 342/2011, contentivo de la puesta en mora a la entrega de los valores y notificación de la sentencia núm. 344/11 que validó el embargo; b) la declaración afirmativa expedida por el recurrido; y, c) el acto núm. 403-2011, documento que utilizó un tercero para levantar el embargo y negarle la entrega de los valores a la hoy recurrente; que al no ser valorados dichos documento la corte *a qua* violó los derechos fundamentales contenidos en los arts. 68 y 69, numerales 2, 4 y 9 de la Constitución en contra del recurrente.

10) De la lectura de la decisión impugnada se puede verificar que la alzada analizó las tres pruebas cuya omisión la parte recurrente alega, cuando en la página 21, párrafo 14 describe el contenido de la declaración afirmativa emitida por la parte recurrida; de igual forma, en la página 24, párrafo 17 describe que mediante el acto núm. 403/2011, la sociedad Restaurant Spaghetissimo notificó el levamiento de los embargos retentivos u oposición trabados en contra de EDESUR; y por último, también en la página 25, párrafo 18 hace mención del acto núm. 342/2011, contentivo de una intimación de pago y la demanda en daños y perjuicios; que la alzada sí ponderó dichos medios probatorios contrario a lo expuesto por la recurrente, pues en base a los mismos fijó los hechos de la causa y los tomó en cuenta para fallar como lo hizo; que por todo lo expuesto procede rechazar el medio de analizado.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Doctaliana, S. R. L., contra la sentencia núm. 1079-2014 dictada en fecha 23 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente La Doctaliana, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Daniel Albany Aquino Sánchez, Alejandro Canela Disla y B. Alberto Vásquez García, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael de Jesús García.
Abogada:	Licda. Cristina Altagracia García Morel.
Recurridos:	Transporte Luís Alfonso Mercado, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dr. José U. Cabrera y Licda. Rosanna Salas A.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0339502-6, domiciliado y residente en la calle Primera # 105, sector La Ureña, km. 19 de la autopista Las Américas; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Cristina Altagracia García Morel,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0115162-1, con estudio profesional abierto en la calle Primera # 90, Los Jardines, km. 19 ½, urbanización La Ureña, autopista Las Américas, Santo Domingo Este.

En el presente proceso figura como parte recurrida: a) **Transporte Luís Alfonso Mercado, C. por A.**, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de San Pedro de Macorís, Zona Franca de San Pedro de Macorís, representada por su presidente Luís Alfonso Mercado, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0069784-0; y **Nelson Mercedes**, dominicano, mayor de edad, casado, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0024096-3, domiciliado y residente en la calle Misericordia # 18; quienes tienen como abogado constituido al Dr. José U. Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295282-5, con estudio profesional en la av. Abraham Lincoln esq. calle Rafael Augusto Sánchez # 847, suite 3-C, ensanche Piantini, Distrito Nacional; b) **Mapfre BHD Compañía de Seguros**, debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. Abraham Lincoln casi esq. calle José Amado Soler # 952, representada por Raúl Fernández Maseda, mayor de edad, español, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1832400-3, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Rosanna Salas A., dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0760650-1, con estudio profesional abierto en la av. Charles de Gaulle # 264, edificio Plaza Esmeralda, suite 2-1, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 550-2014, dictada en fecha 15 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación diligenciado mediante acto número 69/2014, fechado veintidós (22) de agosto del año 2014, del Protocolo Ministerial WILLIAM EUSEBIO, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís; a requerimiento del señor RAFAEL DE JESÚS GARCÍA, en contra de la

sentencia No. 752/2014, de fecha 29 de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se Revoca la sentencia apelada por las motivaciones que constan líneas atrás; TERCERO: La Corte, haciendo uso de la facultad de avocación al fondo de la demanda en daños y Perjuicios lanzada por el señor RAFAEL DE JESÚS GARCÍA, en contra de la Compañía Transporte LUIS ALFONSO MERCADO, C. POR A., y NELSON MERCEDES, rechaza la misma por las razones que figuran líneas atrás; CUARTO: Se condena al señor RAFAEL DE JESÚS GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de la LICDA. ROSANNA SALAS A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensas de fechas 12 y 19 de mayo de 2015, donde las partes recurridas invocan sus incidentes y medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura Rafael de Jesús García, parte recurrente; y como partes recurridas Transporte Luís Alfonso Mercado, C. por A., Nelson Mercedes y Mapfre BHD, Compañía de Seguros. Estelitigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios

interpuesta por el ahora recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue declarada inadmisibles por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 752/2014 de fecha 29 de mayo de 2014; decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la que acogió el recurso, revocó la decisión apelada, avocó el conocimiento del fondo de la demanda y rechazó la misma mediante el fallo núm. 550-2014, de fecha 15 de diciembre de 2014, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado varios medios de inadmisión contra el presente recurso de casación, los cuales serán ponderados en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido alguno de ellos, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que Transporte Luís Alfonso Mercado, C. por A., y Nelson Mercedes, aducen que el recurso de casación fue interpuesto sin haber sido notificado previamente la sentencia impugnada cuando este es un requisito de admisibilidad, lo que le imposibilitó contestar los medios de casación, en tal sentido, dicho recurso deviene en inadmisibles.

3) El art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe las principales formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias en única o última instancia, sin embargo, estas no tienen carácter limitativo.

4) Es preciso indicar que el acto de notificación de la sentencia tiene por fin poner en conocimiento de la contraparte de quien notifica la existencia de la misma y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad; que, independientemente de que haya intervenido o no notificación de la decisión, aquel que se considera lesionado en su derecho por esta, puede válidamente ejercer la vía de recurso correspondiente, aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece. Es decir, contrario a lo planteado por la parte recurrida, la notificación de la sentencia no constituye un presupuesto de admisibilidad de las vías de recursos.

5) Por otra parte, es necesario señalar que el acto de emplazamiento en casación –en virtud del art. 8 de la Ley 3726 de 1953– tiene por efecto

poner en mora al recurrido para que, en el término de 15 días francos produzca y notifique su constitución de abogado y su memorial de defensa, como en efecto procedieron los recurridos en la especie, por lo que sus derechos no han sido lesionados; por tanto, el medio de inadmisión examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

6) Por su lado, la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación alegando lo siguiente: a) el hoy recurrente no ha desarrollado los agravios que expone contra la decisión atacada en casación; y b) en sus conclusiones pide condenaciones en daños y perjuicios cuando en virtud del art. 1 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin examinar el fondo de la demanda.

7) En cuanto al primer aspecto alegado, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, tal como se hará más adelante.

8) Sobre el segundo medio de inadmisión es preciso resaltar que el art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estadio del proceso el examen versa contra la decisión atacada, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si esta que le ha sido diferida es regular.

9) En ese orden de ideas, esta sala ha juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir,

a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁷⁶. En el caso ocurrente, de la lectura del dispositivo del memorial de casación se verifica que el recurrente, luego de solicitar que sea casada la decisión impugnada, requiere en sus ordinales tercero, cuarto y quinto, condenaciones por concepto de los daños y perjuicios sufridos, la fijación de una astreinte y que dicha decisión sea oponible a la compañía aseguradora corecurrida; que, en efecto, estas últimas peticiones desbordan los límites de la competencia de la Corte de Casación, por lo que procede en esta parte motivacional declarar inadmisibles en casación los pedimentos contenidos en dichos ordinales, tal y como aduce la parte recurrida, pero no el recurso de casación, el cual será juzgado con supresión de las conclusiones que han sido declaradas inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo Medio:** Violación al artículo [1134] del Código Civil y violación al derecho de defensa Art. 8 numeral 2, letra J, de la Constitución de la República Dominicana, Art. 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. **Tercer Medio:** Exceso de poder, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

11) En cuanto a los puntos que atacan en los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en cuyo tenor para probar los hechos alegados la parte demandante primigenia (recurrente ante la corte), se ha limitado a depositar: -certificado médico legal; acta de tránsito No. 0001;- Informe médico jurídico; - certificado de propiedad de vehículo; - certificado de la póliza de seguro; los cuales no reflejan de forma en que ocurrieron los hechos, a los fines de que la jurisdicción pueda determinar quien o quienes cometieron los hechos culposos que generaron el daño reclamado, pues ya

sea por testigos o cualquier otro elemento probatorio similar se debió probar de hecho, como ocurrió el accidente generador del daño [...] que por las consideración de derecho ut supra indicadas el colectivo ha llegado al consenso de revocar la sentencia recurrida, por haber declarado inadmisibles la demanda primigenia, declarando la misma admisible en cuanto a la forma, y en consecuencia, avocando el fondo de la misma procede a rechazar la demanda en Daños y Perjuicios de que se trata por insuficiencia probatoria de los hechos alegados por la parte recurrente”.

12) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundomedio de casación, y el segundo aspecto del tercer medio, en los que la parte recurrente invoca que la alzada indicó que las piezas (acta de tránsito, certificado médico legal, certificado de propiedad y póliza de seguro) no reflejan de forma precisa la forma en que ocurrieron los hechos a los fines de determinar quién cometió el hecho culposos que generó el daño reclamado; sin embargo, de dichas pruebas se retiene quien generó el hecho que causó el daño, pues el señor Nelson Mercedes expresó en el acta de tránsito que atropelló a Rafael de Jesús García en el momento en que se encontraba cambiando una goma, con lo cual se declaró culpable y se retiene así la imprudencia y el manejo temerario, por lo que la alzada hizo una errónea valoración de las mismas; además de errar en la apreciación de los hechos y los documentos, lo que configuran el vicio de desnaturalización.

13) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión impugnada, que la corte *a quo* hizo una correcta aplicación de la norma jurídica, pues el recurrente no probó la falta, el daño ni el vínculo de causalidad, entre otros, que hagan retener su responsabilidad civil, ya que solo se limitó a establecer alegatos; que este recurso de casación no tiene ninguna base jurídica; que aducen además, que los medios propuestos carecen de fundamento, pues ni siquiera señala la violación que indilga a la sentencia, ni expone las razones de la supuesta violación a su derecho de defensa.

14) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

15) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

16) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* enumeró las piezas depositadas por el demandante original —hoy recurrente— en sustento de sus pretensiones, a saber: a) acta de tránsito núm. 0001, de fecha 2 de enero de 2007; b) certificado de propiedad de vehículo; c) certificado de póliza de seguro; y d) informe médico-jurídico; y señaló en cuanto a estas, que no reflejan de manera precisa la forma en que ocurrieron los hechos a los fines de determinar quién o quiénes cometieron los hechos culposos que generaron el daño reclamado.

17) Las piezas antes mencionadas se encuentran depositadas en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación; que de la lectura del acta de tránsito núm. 0001 de fecha 2 de enero de 2007 que recoge la declaración del señor Nelson Mercedes, conductor del vehículo marca Mack, del año 1971, placa núm. L119011, donde expone textualmente lo siguiente: “mientras yo transitaba por la autopista Las Américas, en dirección oeste-este, al llegar al km. 8 ½ frente a la bomba Texaco, atropellé al nombrado Rafael de Jesús García, momento que se encontraba cambiando una goma (...)”. De igual forma, se encuentra el certificado médico donde hace constar las diversas fracturas ocasionadas al señor Rafael de Jesús García.

18) Los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren útiles para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, esta Primera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que la corte *a qua* revocó el fallo de primer grado que declaró inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios y la rechazó por falta de pruebas, sin embargo, esta Corte de Casación acredita que la alzada no ponderó ni valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas, en especial, el acta de tránsito núm. 0001 de fecha 2 de enero de 2007, que contiene la declaración de Nelson Mercedes conductor del camión marca Mack, no obstante constituir una prueba esencial de las pretensiones del recurrente en grado de apelación, por tanto, esta debió ser ponderada con preponderancia al ser decisivas para determinar la falta que se le atribuye en la ocurrencia del accidente, en tal sentido, la alzada no les otorgó a los documentos presentados su verdadero sentido y alcance, por tanto, incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios analizados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 550-2014, dictada el 15 de diciembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Transporte Luís Alfonso Mercado, C. por A., Nelson Mercedes y Mapfre BHD, compañía de Seguros, al

pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Cristina Altagracia García Morel, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Príamo de Jesús Castillo Nicolás.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Rodríguez, Lic-dos. Junior Rodríguez y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurridos:	Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. y Carioca, S.R.L.
Abogado:	Lic. Félix Moreta Familia.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Príamo de Jesús Castillo Nicolás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011575-0, domiciliado y residente en la av.

Independencia # 57, ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Rodríguez y los Lcdos. Junior Rodríguez y Carlos Américo Pérez Suazo, dominicanos, mayores de edad, soltero y casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0047759-2 y 012-0094742-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Areito, casa # 10, ciudad de San Juan de la Maguana, provincia de San Juan de la Maguana.

En el proceso figuran como parte recurrida: A) Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., entidad de intermediación financiera y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 124031621, con su domicilio social en la autopista de San Isidro k.m. 8, Plaza Ventura locales I y II, sector La Esperanza, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo Este; debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva María del Carmen Armenteros de González, dominicana, mayor de edad, casada, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099732-9, domiciliada y residente en esta ciudad; B) Carioca, S.R.L. sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Tomás Rodríguez de Sosa # 4, sector El Cacique IV, del Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente de operación Daniel Heredia González, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0812164-1, domiciliado en la calle Tomás Rodríguez de Sosa # 4, sector El Cacique IV, del Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lic. Félix Moreta Familia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012- 0004368-3, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar # 25, casi esq. av. Abraham Lincoln, edificio Cordero III, apto. 112, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00141, dictada el 29 de diciembre de 2014 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesta en fecha dieciséis (16) del mes de junio de dos mil catorce (2014) por el señor Priamo de Jesús Castillo Nicolás, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos ml. Mercedes Pérez Ortiz y

los licdos. Junior Rodríguez bautista y Carlos Américo Pérez Suazo; contra Sentencia Ci\ml No. 322-14-125, de fecha 24 del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: RECHAZA, en todas sus partes el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación. TERCERO: Condena a la parte recurrente Priamo de Jesús Castillo Nicolas, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. Felix Moreta Familia y del DR. Antonio Fragoso Arnaud, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez miembro, no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Príamo de Jesús Castillo Nicolás, parte recurrente; y Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. y Carioca, S. R. L., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en compensación de deuda, cancelación o nulidad de hipoteca, pago restante de acreencia y daños y perjuicios incoada por el hoy

recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada mediante decisión núm. 322-14-125 del 24 de marzo de 2014. Esta decisión fue apelada ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia núm. 319-2014-00141, de fecha 29 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Falta de motivación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, errónea apreciación de las pruebas y desnaturalización de los medios de pruebas”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“Que luego de ponderar las conclusiones de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como los medios de prueba en el caso, ésta Corte ha establecido lo siguiente: 1) Que en el presente caso se ha presentado medios de prueba testimonial a cargo de la parte recurrente en este caso Víctor Montilla, y la parte recurrida presento a Franklin Abreu Matos, Eduard Matos Peralta y Claribel Beltre Encarnación; 2) Que tanto el testigo de la parte recurrente como de los de la parte recurrida se limitaron a la descripción operativa y, a establecer el nexo entre la parte recurrente y la parte recurrida, no constituyendo esto medios de prueba relevante en el caso de que se trata; 3) Que la documentación depositada por la parte recurrente, no resulta ser trascendente dada la naturaleza del caso y sobre todo que no eximen su obligación contractual al recurrente [...] Que estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que la sentencia del tribunal de primer grado expresa entre otras cosas que los recibos depositados no figura el señor Priamo De Jesús Castillo, como la persona actuando a nombre y representación del Banco de Ahorro y Préstamos la Unión, realizara los correspondientes pagos, apoyándose en los artículos 1234-y 1289 del Código Civil Dominicano; y que además conforme al artículo 1315, el que reclama la obligación debe probarla, lo que no se ha hecho ante ésta Corte con los medios de prueba pertinente, y que además el crédito entre el Banco de Ahorro y Préstamos la Unión, S. A., frente al señor Priamo de Jesús Castillo, no ha sido objeto de discusión ni de contestación de ninguna especie, tal como lo alega la parte recurrida en sus conclusiones. Que por lo expuesto precedentemente procede el rechazo del recurso de

apelación y en consecuencia, confirmar la sentencia objeto de recurso de apelación por estar debidamente sustentada en hecho y en derecho, y de igual manera procede la aplicación de los arts. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, que consagran la condenación en costas en la especie a favor de los abogados de la parte recurrida”.

4) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos por el recurrente, en los cuales aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, pues únicamente indicó que la declaración de los testigos se limita a establecer que había un vínculo entre las partes y que esto no constituye un medio de prueba. Contrario a lo que establece la alzada dicho nexo es importante, ya que demuestra que tenían una relación comercial donde los pagos de las remesas y los cambios de divisas se hacían en su local comercial y con su dinero como se demuestra con los recibos originales depositados de los desembolsos que realizaban a los clientes y que no le fueron pagados posteriormente por el banco, es evidente que el tribunal no valoró en su justa dimensión los medios de prueba; que la alzada no analizó los contratos que le fueron depositados, a saber: el contrato de subagente de cambio de fecha 7 de febrero de 2011 suscrito con el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., y el convenio de fecha 3 de agosto de 2010, acuerdo de distribución de remesas, en virtud de esos convenios fue contratado como agente de cambio por cuenta del Banco Unión para que realice las operaciones cambiarias de divisas en todo el territorio nacional y con el segundo acuerdo se encarga de distribuir las remesas que le envían a los clientes de Carioca, S. A., y operaban en su local comercial, lo que evidencia la relación comercial por lo que el tribunal desnaturalizó los documentos.

5) En defensa de la sentencia impugnada los recurridos arguyen que la recurrente suscribió varios contratos de préstamo, entre estos el contenido en el pagaré notarial núm. 46 del 31 de enero de 2012, por la suma de RD\$1,000,000.00; que ante la falta de pago se inscribió una hipoteca para obtener el cobro, ante el reiterado incumplimiento se inició un procedimiento de embargo inmobiliario sobre su local comercial, al tenor de las disposiciones de la Ley 6186 de 1963; que la única razón de incoar la demanda juzgada es sobreseer el procedimiento de embargo inmobiliario; que los recibos en que sustenta su demanda este no figura solo los clientes y la entidad financiera tal como acreditó el juez de primer grado; que los contratos citados por el recurrente no demuestran que

tenga un crédito en su contra lo que ha quedado demostrado con los documentos depositados y la deposición de los testigos, además; el recurrente no ha objetado el crédito que posee, en tal sentido, la sentencia impugnada está correctamente motivada, por lo que el recurso debe ser desestimado.

6) Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”⁷⁷; de igual forma ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”⁷⁸, es decir que sobre las partes recae “no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”⁷⁹.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo examinó las pretensiones de las partes, evaluó las piezas depositadas, ordenó su comparecencia personal y celebró un informativo testimonial; que luego del examen de dichos medios de pruebas determinó que las declaraciones de las partes y la deposición de los testigos demuestran que entre estos existía una relación comercial. Además, estimó que estos no lo eximían del cumplimiento de su obligación contractual, es decir, del pago de la deuda contenida en el pagaré notarial que sirve de título para el embargo inmobiliario trabado en su perjuicio.

8) Con respecto a la falta de valoración de los acuerdos suscritos entre el hoy recurrente con los actuales recurridos, a saber: distribución de remesas de fecha 3 de agosto de 2010, suscrito con Carioca, S. R. L. y el acuerdo de contratación de subagente de cambio de fecha 7 de febrero de 2011 suscrito con el Banco de Ahorro y Crédito la Unión, S. A., del análisis del fallo criticado se comprueba que la alzada señaló que dichas piezas no resultan relevantes para la solución del caso. Ciertamente, tal y como estableció la corte *a qua*, los referidos contratos demuestran que entre las partes existía una relación comercial distinta e independiente del cumplimiento de su obligación contractual, es decir, el pago de la deuda contenida en el pagaré notarial que sirve de título para el embargo

77 SCJ, 1ra. Cám. núm. 6, 10 abril 2002, B. J. 1097.

78 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. 1233.

79 SCJ, 1ra. núm. 142, 15 mayo 2013, B. J. 1230.

inmobiliario trabado en su perjuicio, el cual no fue contestado por el recurrente como señaló la alzada, razones por las cuales desestimó sus pretensiones.

9) Esta sala ha mantenido el criterio siguiente: “Los jueces del fondo tiene un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales”⁸⁰.

10) Por consiguiente, la alzada ponderó correctamente las pruebas aportadas, de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el art. 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”.

11) A su vez, contrario a lo invocado por la parte recurrente la decisión atacada cumple con la disposición establecida en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la motivación de las sentencias, las cuales deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar los agravios examinados y con ello el recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

80 SCJ, 1ra. Sala núm. 36, 3 julio 2013, B. J. 1232.

establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Príamo de Jesús Castillo Nicolás, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00141, de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Príamo de Jesús Castillo Nicolás, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Lic. Félix Moreta Familia, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paulina Tapia Heredia.
Abogado:	Lic. Francisco Martínez Álvarez.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licda. Felicia Santana Parra y Lic. José Amado Inoa.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulina Tapia Heredia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0624347-0, domiciliada y residente en la calle Venus # 34, sector Sol de Luz, del municipio de Santo Domingo Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al

Lcdo. Francisco Martínez Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0000217-7, con estudio profesional abierto en la calle Barahona # 229, edificio Sarah, apto. 207, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de Canadá, y autorizada a operar como banco de servicios múltiples en la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-008555 y registro mercantil núm. 45996SD, con su asiento social en la av. Winston Churchill esq. av. 27 de Febrero, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por su directora legal Odette Teresa Pereyra Esbillat, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Felicia Santana Parra y José Amado Inoa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1861581-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel # 45-A, edificio J. A. Roca Suero, sector El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 290, dictada el 22 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores DIONICIO ANTONIO MAÑÓN SEPULVEDA Y PAULINA TAPIA HEREDIA, contra la sentencia No. 00746/2012, de fecha 26 de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de un procedimiento de Embargo Inmobiliario, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados; TERCERO: COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos del derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Paulina Tapia Heredia, parte recurrente; y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido al tenor de la Ley 6186 de 1963 por la entidad hoy recurrida contra la actual parte recurrente y Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, donde la parte persiguiendo fue declarada adjudicataria del inmueble embargado por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 00746/2012, de fecha 26 de julio de 2012; que dicho fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 290, de fecha 22 de mayo de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Por mandato expreso de los arts. 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y

uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

3) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los arts. 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, *decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; y por otro lado, con sus decisiones *establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional*.

4) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario⁸¹. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados⁸².

5) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas

81 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

82 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad⁸³.

6) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “*Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*”.

7) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

8) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación núm. 00746/12, de fecha 26 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual es el resultado del proceso de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley 6186 de 1963 por el hoy recurrido The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), quien fue declarado adjudicatario del inmueble

83 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

embargado a Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia, esta última actual recurrente en casación.

9) La naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación, surgida sin contestaciones el día de la subasta, es aquella de un proceso verbal, un acto de administración judicial o un contrato judicial que constatará la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado al adjudicatario, equivalente a una venta judicial, realizada en atribución graciosa por el juez del embargo que se limita a tutelar los derechos de las partes y que se respete el debido proceso que rige la ejecución forzosa, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales, según sea el caso.

10) En consecuencia, la sentencia de adjudicación con que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario, que no resuelve incidentes, es una decisión de carácter puramente administrativo, que no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido durante el proceso de venta en pública subasta.

11) Como se ha dicho, en la especie la corte *a qua* dictó la sentencia impugnada en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario, cuya audiencia de pregones se desarrolló sin controversia alguna, como hace constar la misma decisión de adjudicación en el ordinal primero de su dispositivo, por tanto, encontrándose desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa; que resulta oportuno señalar que aun cuando en la parte narrativa de la sentencia el juez del embargo establezca que con anterioridad a la audiencia de pregones se sometieron incidentes que impugnan el procedimiento, la simple referencia o recuento procesal que haga sobre la etapa precluida de los incidentes no le otorga el carácter contencioso a la sentencia de marras, pues no es esta *per se* la que decide dichas cuestiones incidentales.

12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante

de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado *abreviado*— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad. Excepcionalmente, en el estado actual de nuestro derecho solo pueden ser recurridas en casación, sin interesar que resuelvan o no incidentes, las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión del proceso llevado al tenor de la Ley 189 de 2011 —también llamado *abreviado*—, pues así lo dispone su art. 167 al prohibir acción principal en nulidad en su contra.

13) En razón de todo lo antes expuesto, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación inmobiliaria intervenida en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procedía que la corte *a qua* declarará inadmisibles el recurso de apelación, sin examinar el fondo del mismo, lo cual le fue planteado por la parte apelada y rechazado por ella; que, al haber la corte *a qua* admitido el recurso así interpuesto y decidirlo al fondo, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el recurso ordinario de la apelación, por lo que procede casar sin envío la sentencia impugnada, por este medio suplido de oficio por esta Corte de Casación.

14) En virtud del tercer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, por ejemplo, *cuan-do la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso*, como ocurrió en la especie, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20.

15) Al tenor del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 154-2° de la Constitución de la República; arts. 1, 2, 3, 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 167 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: CASA DE OFICIO Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 290, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Roma Leticia Guzmán Rosario y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Mejía de La Rosa y Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara.
Recurridos:	Ricardo Miguel DelmonteEspaillat y compartes.
Abogado:	Lic. Jesús M. Mercedes Soriano.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por a) Roma Leticia Guzmán Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0969360-6, domiciliada y residente en 1500 popam,

apto. 5-K, C. P. 10453, Bronx, New York, Estados Unidos de América; b) Lucía Guzmán Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1677388-8, domiciliada y residente en 2300 Loting Palace, apto. 407, C. P. 10468, Bronx, New York, Estados Unidos de América; y c) Manuel Benítez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-033143-3, domiciliado y residente en la carretera La Victoria #15, sector Villa Esperanza, Santo Domingo Norte; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Pedro Mejía de La Rosa y al Lcdo. Héctor Bolívar Báez Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0464774-8 y 001-0051206-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Reyes #210, sector San Miguel, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida: **a) Ricardo Miguel DelmonteEspaillat**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153134-1, domiciliado y residente en la calle J #12, La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b) Mary Carolyn Bertran**, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **c) Inmobiliaria Delbert, S. R. L.**, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle J #13, La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Ricardo Miguel Delmonte Espaillat, de generales antes anotadas; quienes tienen como abogado constituido al Lic. Jesús M. Mercedes Soriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0320263-6, con estudio profesional *ah-hoc*abierto en la av. J #13, La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 387-2015, dictada en fecha 27 de mayo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores ROMA LETICIA GUZMÁN ROSARIO, LUCIA GUZMÁN ROSARIO y MANUEL BENITEZ GUZMÁN, ambos contra la sentencia civil No. 1455, relativa a los expedientes Nos. 034-12-01374 y 034-12-01463, dictada en fecha 08 de noviembre de 2013, por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación descritos precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a los señores ROMA LETICIA GUZMÁN ROSARIO, LUCIA GUZMAN ROSARIO y MANUEL BENITEZ GUZMÁN al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JUSUS (sic) M. MERCEDES SORIANO, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1ro. de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán, parte recurrente; y como parte recurrida Ricardo Miguel Delmonte Espailat, Mary Carolyn Bertran e Inmobiliaria Delbert, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la parte corecurrente Roma Leticia Guzmán Rosario y Lucia Guzmán Rosario en

contra del corecurrente Manuel Benítez Guzmán y los corecurridos Mary Carolyn Bertran del Castillo y Ricardo Miguel Delmonte Espailat, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1455 de fecha 8 de noviembre de 2013, fallo que fue apelado por la parte recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó los recursos de apelación, mediante sentencia núm. 387-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación.

3) La parte recurrida establece la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada resulta de un procedimiento de embargo inmobiliario en el cual se ha conocido y fallado incidentes, por lo que es inadmisibile la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación, solo siendo impugnable la decisión mediante recurso de apelación; y además de que no se dan las violaciones que establece el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) En primer lugar, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente propusiera dicho medio mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso.

5) Por otro lado, y así como está formulado parte del medio de inadmisión, pareciera que la parte recurrida ataca el fondo del recurso, cuyos presupuestos serán valorados al momento de examinar el medio de casación; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de Base Legal y Violación Artículo 141 del Código De Procedimiento Civil”.

7) En cuanto a los puntos que atacan el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que las partes recurrentes, señoras ROMA LETICIA GUZMÁN ROSARIO Y LUCIA GUZMAN ROSARIO, alegan, en apoyo de sus pretensiones: “que las demandantes sienten y así llevan su inquietud ante tribunal de alzada que el tribunal de primer grado no se refirió de manera específica ni a los documentos aportados, pero muchos enuncio en el cuerpo de la decisión atacada mediante el presente Recurso de Apelación cual es la sentencia de adjudicación cuya nulidad se persigue, con la demanda originaria, inobservancia fundamental que conlleva hasta la nulidad de la misma, por carecer de ponderación de los hechos y motivos de la causa” [...] que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por los señores RICARDO MIGUEL DEL MONTE ESPAILLAT y MARY CAROLYN BERTRAN CASTILHO en perjuicio de las señoras ROMA LETICIA GUZMÁN ROSARIO y LUCÍA GUZMÁN ROSARIO, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, dictó la sentencia civil No. 854, de fecha 27 de junio de 2012, mediante la cual declaró a los persigientes, señores RICARDO MIGUEL DEL MONTE ESPAILLAT y MARY CAROLYN BERTRAN CASTILHO, adjudicatario del inmueble embargado por la suma de RD\$13,549,736.36, por concepto de gastos y honorarios; que posteriormente, las señoras ROMA LETICIA GUZMÁN ROSARIO Y LUCIA GUZMAN ROSARIO incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación [...] que en la especie, del estudio de los documentos que reposan en el expediente esta alzada entiende que como bien lo estableció el juez a-quo, las partes demandantes iniciales, hoy recurrentes, señores ROMA LETICIA GUZMÁN ROSARIO, LUCIA GUZMAN ROSARIO y MANUEL BENITEZ GUZMÁN, no aportaron al proceso ningún medio de prueba que permita verificar los vicios que contenía la sentencia de adjudicación en cuestión; que no basta atacar una sentencia, es necesario demostrar los vicios de que ésta adolece y que justificarían una modificación en la misma, o su revocación, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, en la especie, y confirmar en todas sus partes

la sentencia apelada, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión; que, además del principio fundamental del efecto obligatorio de las convenciones, existe en nuestro derecho positivo otro no menos importante, el de la carga de la prueba, establecido por el artículo 1315 del Código Civil; El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo”

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no dio respuesta a los planteamientos de los recurrentes sobre las violaciones que cometió el juez de primer grado referente a que el mismo no se refirió en su decisión sobre los documentos depositados por la actual parte recurrente y que tampoco identificó contra qué sentencia se lanzó o dirigió la demanda primigenia en nulidad de sentencia adjudicación; que los pedimentos sobre dichas violaciones fueron enumeradas por la alzada en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada, sin embargo no los respondió, lo que se traduce en el vicio de falta de motivación, incorrecta valoración de los hechos sometidos y violación al principio del efecto devolutivo que caracteriza el constitucional recurso de apelación; que una motivación incompleta impide a esta alta corte verificar si el fallo recurrido es el resultado de una exacta aplicación de la ley, a los hechos tenidos por comprobados por los jueces de fondo; que la alzada incurrió en falta de base legal al dejar sin contestar los puntos controvertidos del proceso, lo cual no es subsanable en casación.

9) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega en su memorial de defensa, que la parte recurrente invocaba causas ajenas a lo que es el derecho procesal; que el procedimiento seguido por el recurrido fue el procedimiento ordinario que era para entonces el único para el que aplicaba, por lo que todas las diligencias deben ser encaminadas en base a la misma ley y de conformidad con el art. 731 del Código de Procedimiento Civil.

10) Contrario a lo expuesto por el recurrente, en la sentencia impugnada se verifica que la alzada expuso en sus motivaciones que ella, al

igual que el juez de primer grado, verificaron todos los documentos que fueron depositados por las partes, sin que en los mismos se probara algún vicio contenido en la sentencia de adjudicación en cuestión que la hiciera anulable; es decir, que la alzada afirmó que el juez de primer grado sí pondrá la documentación depositada, por lo que dio respuesta al supuesto vicio presentado por la recurrente.

11) Por otro lado, es preciso establecer que, si la alzada no se refirió de manera específica al alegato sobre la omisión de identificar la sentencia de adjudicación por parte del juez de primer grado, no es un vicio que acarrea la casación de la decisión, pues de su motivación se desprende que la sentencia núm. 854, dictada en fecha 27 de junio de 2012 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es la decisión cuya nulidad persigue el presente proceso; y, que además, la corte *a qua* conoció los presupuestos de la demanda primigenia en base a la misma en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

12) En todo caso, es importante resaltar que la parte recurrente presentó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, y fue en base a esa acción que tanto el juez de primer grado como la alzada emitieron su fallo, sin que, en todo caso, la supuesta omisión le haya causado algún perjuicio a dicha parte.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del indicado art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado por carecer de fundamento.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roma Leticia Guzmán Rosario, Lucía Guzmán Rosario y Manuel Benítez Guzmán contra la sentencia civil núm. 387-2015, dictada en fecha 27 de mayo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Jesús M. Mercedes Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 2 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mariluz Sánchez Richiez y Lorenzo Berroa Hernández.
Abogados:	Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo y Lic. Marcos Rijo Castillo.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Jinny C. Ramírez Martínez, Eddy G. Ureña Rodríguez y César Martínez Melo.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariluz Sánchez Richiez y Lorenzo Berroa Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010374-5 y

028-0038838-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Eustaquio Ducoudray # 105, sector Los Sotos, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo y el Lcdo. Marcos Rijo Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008996-9 y 028-0038166-3, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle José Gabriel García # 406, ciudad Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., entidad de intermediación financiera, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. John F. Kennedy # 20 esq. av. Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por Rosa Gabriela Franco y María del Carmen Espinosa Figaris, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1626597-6 y 008-0021896-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jinny C. Ramírez Martínez, Eddy G. Ureña Rodríguez y César Martínez Melo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1880674-4, 001-1790554-7 y 001-0077754-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la intersección de las calles Carlos Sánchez y Sánchez y prolongación Siervas de María # 17, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia de adjudicación núm. 1453/2014, dictada el 2 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En atención a que no se han presentado licitadores, se declara desierta la presente venta en pública subasta, en consecuencia se declara adjudicatario al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MULTIPLE, del inmueble descrito como: “Una porción de terreno con una superficie de Trescientos Punto Cero Cero Metros Cuadrados (300.00 mts²), identificado con la Matricula No. 1000019197, dentro del inmueble Parcela 423, del Distrito Catastral No. 10.6, ubicado en Higüey, La Altagracia, por el precio de primera puja por la suma de CINCO MILLONES

TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 100/100 (5,300,000.00); SEGUNDO: Se ordene a los perseguidos MARILUZ SANCHEZ RICHIEZ Y LORENZO BERROA HERNANDEZ o a cualquiera que se encuentre ocupando el inmueble desocuparlo tan pronto le sea notificada la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Mariluz Sánchez Richiez y Lorenzo Berroa Hernández, parte recurrente; y Banco Popular Dominicano, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad recurrida contra la actual parte recurrente, en virtud de la Ley 189 de 2011, donde la parte persiguiendo fue declarada adjudicatario del inmueble embargado por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 1453/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer lugar el medio de inadmisión propuesto por la parte

recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación; que la parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en virtud de lo que establece el art. 167 de la Ley 189 de 2011.

3) Del estudio de la documentación se verifica el depósito del acto núm. 67-2015, de fecha 2 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de la sentencia de adjudicación núm. 1453/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, ahora impugnada; que al realizarse la referida notificación en la fecha indicada en el municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 24 de febrero de 2015 en virtud del aumento en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil el aumento; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 17 de febrero de 2015, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que se rechaza el presente medio de inadmisión.

4) La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de Motivos. Motivos Vagos e Imprecisos”.

5) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“Que en la audiencia del 11 de noviembre del 2014 la parte deudora solicitó el aplazamiento a los fines de que el Juez Presidente sea quien conozca del proceso, la parte persiguiendo se opuso. La parte deudora solicitó que sea aplazada la presente venta a los fines de dar cumplimiento con la Certificación de Cargas y Gravamen. La Juez falló así: “PRIMERO: Se rechaza la solicitud de aplazamiento hecha por la parte perseguida. SEGUNDO: ordena la continuación de la audiencia. La parte deudora solicitó declarar la inconstitucionalidad de la venta en pública subasta, la

parte persiguiendo solicitó que se declare irrecibible y se dé continuidad de la audiencia en vista de que no existen incidentes ni reparo al pliego y de manera subsidiaria se declare la nulidad de la presente conclusiones. La Juez falló así: “PRIMERO: Fallo reservado sobre el incidente planteado por la parte perseguida. SEGUNDO: Se fija para el día 2 de diciembre del 2014”; Que en la audiencia del 2 de diciembre del 2014 la parte deudora solicitó que se aplase a los fines de que se falle el incidente, la parte persiguiendo solicitó que el tribunal falle in-voce. Luego de las consideraciones que constan en el acta de audiencia levantada en la fecha, la Magistrada Falló así: “PRIMERO: Rechaza la solicitud de aplazamiento hecha por la parte perseguida: SEGUNDO: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia del 11 de noviembre del año 2014. TERCERO: Ordena la continuación de la audiencia. La parte persiguiendo concluyó tal como se expresa en otra parte de la sentencia. Una vez presentadas las conclusiones la Magistrada ordenó levantar de que no existen incidentes pendientes de fallo, la parte persiguiendo renunció al estado de costas y honorarios. Luego ordenó la lectura del pliego de condiciones, y una vez leído el pliego, ordenó al Alguacil dar lectura al pregón correspondiente. Leído el pregón, la Juez declaró abierta la venta en pública subasta”.

6) El recurrente alega en su medio de casación que en la audiencia de fecha 11 de noviembre de 2014 solicitó de manera incidental la inconstitucionalidad del art. 167 de la Ley 189 de 2011, sin embargo el juez lo rechazó el día 2 de diciembre de 2011 sin ninguna motivación, en franca violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que el juez *a quo* no observó el pedimento de inconstitucionalidad planteado, pues el art. 167 de la Ley 189 de 2011 es contrario al art. 159 de la Constitución, ya que todo ciudadano tiene derecho al doble grado de jurisdicción, por lo que una ley adjetiva no puede suprimir una disposición constitucional, y además que los arts. 8 y 39 de la Constitución establecen la protección efectiva de los derechos de las personas y la igualdad ante la ley; que la alzada no se colocó al nivel de su investidura garantista y protectora, abandonando de esta manera el principio de favorabilidad, limitando el goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor de la parte hoy recurrente; que el art. 69 numeral 9 de la Constitución establece que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

7) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que el recurrente alega violaciones a derechos fundamentales sin ni siquiera individualizarlos;

que el presente caso trata sobre un contrato de préstamo con garantía hipotecaria firmado por las partes, y ante el incumplimiento el recurrido inició el proceso de embargo inmobiliario de conformidad con la Ley 189 de 2011, en salvaguarda de sus derechos; que el presente recurso de casación se trata de maniobras fraudulentas y tácticas dilatorias con el único fin de detener la ejecución de la sentencia impugnada y desconocer los derechos del recurrido.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el juez *a quo* hace constar el pedimento incidental de inconstitucionalidad del art. 167 de la Ley 189 de 2011, propuesto por la parte recurrente, por lo que fue ponderado y rechazado mediante sentencia *in voce* de fecha 2 de diciembre de 2014, contrario a lo expuesto por los recurrentes. Asimismo, al fallar como lo hizo el juez *a quo* aplicó de manera correcta la ley, pues el propio Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales⁸⁴; que en nuestro sistema el recurso de apelación y su consustancial *doble grado de jurisdicción* son de configuración legal y tienen un carácter infra constitucional; que si la Ley 189 de 2011 establece su sistema de impugnación solo con el recurso de casación, no así el recurso de apelación, con respecto al procedimiento judicial a seguir para la ejecución de los embargos inmobiliarios, no incurre en ninguna violación, y más aún cuando dicha ley fue declarada acorde con la Constitución⁸⁵; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de los arts. 8, 39,

84 TC/0002/14, 2 enero 2014 • TC/0142/14, 9 julio 2014 • TC/0185/14, 19 agosto 2014

85 TC/0530/15, 1 diciembre 2015.

69 y 159 de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 167 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mariluz Sánchez Richiez y Lorenzo Berroa Hernández, contra la sentencia núm. 1454/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Mariluz Sánchez Richiez y Lorenzo Berroa Hernández, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Jinny C. Ramírez Martínez, Eddy G. Ureña Rodríguez y César Martínez Melo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hugo Manuel Concepción Guerrero.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	José Miguel Hilario.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Manuel Concepción Guerrero dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0130116-2, domiciliado y residente en la calle Pedro J. Casado # 16, de la ciudad de La Vega, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix Ramón

Bencosme B., dominicano, mayor de edad, casado, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Max Henríquez Ureña # 18B, segundo nivel de Tavita`S, en Plaza Naco de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida José Miguel Hilario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.087-0007198-1, domiciliado y residente en la av. Pedro A. Rivera, casa # 1, del sector San Antonio del municipio de La Vega, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln #597, esq. Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303 del sector La Esperilla de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 101/09, dictada el 22 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 887 de fecha veintitrés (23) de junio del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero: Condena al recurrente Hugo Manuel Concepción Guerrero, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2009, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 19 de julio de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderado.

B) Esta sala celebró en fecha 11 de mayo de 2016 audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licenciamédica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Hugo Manuel Concepción Guerrero, parte recurrente; y como parte recurrida José Miguel Hilario. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por el hoy recurrido contra la actual recurrente. En primer grado el demandado planteó un medio de inadmisión por prescripción de la acción, el cual fue rechazado mediante decisión núm.887 del 23 de junio de 2008; que dicho fallo fue apelado por el demandado original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso en virtud desentencia núm. 101/09 de fecha 22 de junio de 2009, ahora impugnado en casación.

2) La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio:Violación al principio de la irretroactividad de la ley, violación al artículo 47 de la Constitución de la República. Falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“(...) que ciertamente en aplicación a la ley 985 del cinco (5) de septiembre del año 1945, en su artículo 6 sobre filiación de hijos naturales, en principio la acción solo puede ser ejercida por el hijo y por la madre durante la minoridad del hijo [...] pero resulta que el plazo de los cinco años ha sido derogado por la ley 136-03 del Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, de más reciente promulgación al prescribir en el artículo 63, párrafo 3 parte in fine [...] la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de febrero del 2004 y la cual el recurrente invoca para fundamentar el presente recurso, fue dictada bajo

el amparo y aplicación de la ley 985 del cinco (5) de septiembre del año 1945, pues la ley 136-03 de fecha siete (7) de agosto de 2003, al momento de la decisión no había entrado en vigencia; que en relación al argumento referente al principio prescrito en el artículo 47 de la Constitución, el cual prohíbe la retroactividad de la ley, justificando que el demandante inicial pretende abrir de nuevo el plazo que por efecto de la prescripción ya estaba extinguido; que es un principio de derecho, que las prescripciones así como las nulidades en el sistema jurídico nuestro no operande pleno derecho, es decir, deben ser establecidas o pronunciadas por un tribunal, por lo que durante la aplicación de la Ley 985 de 15 de septiembre del año 1945, el recurrente mantuvo durante su vigencia una simple expectativa para invocar la prescripción al tribunal para que este se pronunciara asu favor si les hubiesen demandando durante la ley vigencia de la ley 985, por consiguiente no se puede afirmar que el recurrente Hugo Manuel Concepción Guerrero, adquirió derechos por efecto de una prescripción que nunca fue pronunciada(...) es precisamente en aplicación de este principio de que las leyes solo se rigen para el porvenir y la retroactividad de la ley es la excepción para ciertos casos, es que se procede rechazar el medio invocado”.

4) El recurrente alega en su medio de casación que la corte *a qua* adoptó su decisión sin sustento legal, pues la Ley 14 de 1994 establecía que la madre podía ejercer la acción desde el nacimiento del hijo hasta que este alcance la mayoría de edad, con lo cual se modificó la parte *in fine* del art. 6 de la Ley 985 de 1945 y la jurisprudencia asumió (en cuanto al plazo de los 5 años) que el hijo luego de adquirir su mayoría de edad tenía un término de 5 años para ejercer la acción, posteriormente, la Ley 136 de 2003 derogó la Ley 985 de 1945 y estableció en su art. 63 párrafo III, la imprescriptibilidad de la acción en reconocimiento; que el demandante nació el 5 de noviembre de 1957, por tanto, adquirió su mayoría de edad el 5 de noviembre de 1975, en tal sentido, tenía hasta el 5 de noviembre de 1980 para ejercer la acción, sin embargo, incoo la demanda en fecha 3 de mayo de 2006, con lo cual su acción está prescrita; que la corte *a qua* para adoptar su decisión solo tomó en consideración la Ley 136 de 2003 y olvidó el art. 47 de la Constitución que establece el principio de irretroactividad de la ley, por tanto, al fallar como lo hizo cometió un error grosero y violó preceptos con rango constitucional, pues a la fecha de promulgarse el nuevo código del menor, el demandado original había adquirido una

situación jurídica derivada de la ley anterior, por consiguiente, la decisión de la corte *a qua* debe ser casada por carecer de fundamento y razonamiento jurídico, violando así el art. 44 de la Ley 834 de 1978.

5) En defensa de la sentencia atacada el recurrido aduce que ha sido del conocimiento público que el señor Hugo Manuel Concepción Guerrero ha recibido el trato de hijo, razón por la cual demandó su reconocimiento; que dicha acción no está prescrita, como erróneamente aduce el recurrente, pues el art. 63 párrafo 3ro. de la Ley 136 de 2003 establece que los hijos pueden reclamar su filiación en todo momento; que, a su vez, el art. 328 del Código Civil indica de manera expresa que la acción en reclamación de estado es imprescriptible. La alzada rechazó dicho medio de inadmisión por prescripción fundada en que la demanda se incoó el 3 de mayo de 2006, es decir estando vigente la Ley 136 de 2003 y señaló además que precisamente por el principio de irretroactividad aplicó dicha norma, que es la vigente al momento de incoarse la demanda, ya que el derecho a reclamar la filiación es inalienable y cuyo ejercicio corresponde a todos los hijos en igualdad de condiciones; que la sentencia no carece de base legal, pues contiene el fundamento legal por el cual adoptó su decisión sin incurrir en la violación al principio de irretroactividad de la ley.

6) El caso ocurrente versa sobre una demanda en reconocimiento de paternidad, en la que se suscitó la cuestión relativa a la prescripción de la acción, planteada por la parte ahora recurrente, por lo que se impone a esta Corte de Casación determinar cuál régimen legal aplica al caso, para consecuentemente definir si al momento de nacer la acción del demandante era prescriptible o imprescriptible; y si estaba sujeta a prescripción, entonces comprobar si prescribió o si se volvió imprescriptible.

7) Esta corte ha establecido que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso⁸⁶. Es de principio que todas las acciones son prescriptibles,

86 SCJ, 1ra. Sala, 30 agosto 2017, B. J. 1281 inédito, Rec. Josefa A. Félix de Pérez vs. Créditos Fidonaco, S. A.; 25 enero 2017, B. J. 1274 inédito, Rec. Bidal de la Rosa y comp. vs. EDESUR.

salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario⁸⁷, es decir que la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano⁸⁸.

8) En materia de filiación el ordenamiento jurídico dominicano ha experimentado una evolución progresista, produciéndose en cada nueva legislación modificaciones en favor de la acción y en desfavor de la prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad, llegando definitivamente a la imprescriptibilidad. En este sentido, cronológicamente la marcha legal ha sido la siguiente:

- i. La **Ley 985 de 1945**, disponía que la acción en reconocimiento de paternidad judicial debía ser intentada por la madre o el hijo mismo, contra el padre o sus herederos, dentro de los cinco años que sigan al nacimiento (art. 6).
- ii. Posteriormente la **Ley 14 de 1994**, que estableció en nuestro ordenamiento el primer Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, modificó parcialmente la Ley 985 de 1945, limitándose a aumentar en beneficio de la madre el plazo de cinco años para que, en cambio, pudiera ejercer la acción en reconocimiento hasta que su hijo cumpliera la mayoría (art. 21), en cuyo momento comenzaba entonces a correr un nuevo plazo de cinco años en contra del hijo mismo, para que éste intentara su demanda personalísima en reconocimiento.
- iii. Ulteriormente se promulga la vigente **Ley 136 de 2003**, que instituyó el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual en los arts. 63 (párrafo III) y 211 (literal a), conserva el derecho de la madre para proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad; pero respecto al hijo instaura la *imprescriptibilidad* de la acción, al disponer que podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad. El art. 487

87 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1ro. mayo 2013, B. J. 1230.

88 TC/0199/13.

de esta Ley 136 de 2003 dispone que la misma deroga en su totalidad la Ley 14 de 1994, y las leyes que la modifican, pero solo deroga la Ley 985 de 1945 en las partes que le sean contraria.

- iv. Finalmente, en la **Constitución de 2010**, el numeral 7 del art. 55 confiere rango constitucional a la imprescriptibilidad de la acción personal del hijo, al consagrar el perpetuo derecho fundamental de toda persona al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.

9) Para mayor claridad respecto a la solución que se dará a este recurso, conviene precisar las nociones de “hecho jurídico” y de “acto jurídico”, que no son equivalentes, pues mientras el primero es un acontecimiento voluntario o involuntario al cual la norma legal le atribuye implicaciones jurídicas que se efectúan independientemente de la voluntad de la persona, el segundo se produce, en cambio, por la voluntad de la persona, también susceptible de producir un efecto de derecho⁸⁹.

10) En virtud de lo anterior, para poder determinar la ley aplicable al caso de la especie, y en consecuencia el régimen de prescripción aplicable, debemos necesariamente remontarnos a dos épocas distintas, contentivas de dos hechos jurídicos de la vida del demandante original y ahora recurrido José Miguel Hilario: 1) su fecha de nacimiento el 5 de noviembre del año 1957, conforme se comprueba de la documentación que forma el expediente; y, 2) la fecha en que adquirió su mayoría de edad el 5 de noviembre del año 1975.

11) El examen de la motivación antes transcrita, que sustenta la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó decretar la prescripción de la acción en reclamación de paternidad, sustentada en la imprescriptibilidad establecida a partir de la Ley 136 de 2003; sin embargo, desconoció que esta misma norma fija textualmente su ámbito de aplicación y los casos en que regiría, al establecer en su art. 486 lo siguiente: “VIGENCIA. El presente Código entrará en vigencia plena doce (12) meses después de su promulgación y publicación, y se aplicará a todos los casos en curso de conocimiento, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento

89 SCJ, 1ra. Sala núm. 21, 21 sept. 2011, B. J. 1210.

de este plazo”, lo cual imponía a la alzada evaluar los tiempos de los hechos jurídicos que engendran la acción judicial, para así adoptar una respuesta sobre la prescripción apegada al derecho.

12) Por su parte, el art. 64 de la misma ley dispone como sigue: “Ley aplicable. La filiación estará regida por la ley personal de la madre al día del nacimiento del hijo o hija. Si la madre no es conocida, por la ley personal del hijo o hija”.

13) De las disposiciones anteriores se desprende que la vigente Ley 136 de 2003 debe ser aplicada, por un lado, sólo a los casos en curso de conocimiento al momento de su entrada en vigor, siempre y cuando beneficie al imputado, lo cual no deja dudas que esta parte del texto alude a procesos penales; y, por otro lado, de manera general, a todos los hechos que se produzcan con posterioridad a ese acontecimiento, es decir, a su entrada en vigor; que al tratarse en la presente litis de hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 136 de 2003, como lo son el nacimiento y la llegada de la mayoría de edad del demandante original, el régimen de imprescriptibilidad que consagra la misma no puede tener influencia en la prescripción que se haya producido al amparo de la antigua legislación, es decir, no puede tener efectos de revertir la prescripción afirmada. En ese sentido, la norma no tiene aplicación retroactiva a las situaciones fácticas suscitadas antes del momento de su entrada en aplicación y que han producido consecuencias jurídicas, ya que, se habrían convertido en una “situación jurídica consolidada”.

14) En este orden, en el país de origen de nuestra legislación civil, se ha juzgado que en ausencia de una voluntad contraria expresamente establecida, cuando el legislador modifica el plazo de una prescripción, esta nueva ley no tiene efectos sobre la prescripción definitivamente adquirida⁹⁰; cuyo criterio fue adoptado por esta Corte de Casación en el año 2011⁹¹ y ahora reafirmado mediante el presente fallo. Empero, la misma jurisprudencia francesa ha juzgado que si la acción no está prescrita a la fecha de entrada en vigor de la ley nueva que extiende el plazo de prescripción, esta ampliación le es aplicable⁹².

90 Cass. civ. 1re, 27 sept. 1983, Bull. civ. I, n° 215; 12 févr. 2002, Bull. civ. I, n° 55; Cass. soc., 15 févr. 1973, D. 1973, 518

91 SCJ, 1ra. Sala núm. 21, 21 sept. 2011, B. J. 1210.

92 Cass. com., 30 nov. 1999, RCA 2000, comm. 42.

15) En el presente caso, el demandante original José Miguel Hilario, hoy recurrido, nació el 5 de noviembre de 1957 y alcanzó la mayoría de edad el 5 de noviembre de 1975, fechas en que todavía regía la prescripción del art. 6 de la Ley 985 de 1945, que establecía que la acción judicial debía ser intentada “a instancia de la madre o del hijo” contra el padre o sus herederos “dentro de los cinco años de nacimiento”, por lo que tenían hasta el 5 de noviembre de 1980 para introducir su demanda, es decir que legalmente ni siquiera se beneficia del derecho personal para actuar que estableció la subsiguiente Ley 14 de 1994, salvo las interpretaciones jurisprudenciales de la época.

16) En ocasión de una casuística similar a la presente, nuestro Tribunal Constitucional señaló: “En lo concerniente a la alegada falta de ponderación y a la existencia de una violación a la garantía a la dignidad humana e inobservancia del precedente fijado por este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia TC/0059/13, debemos precisar que no tiene aplicación el indicado precedente, por cuanto se trataba de una prescripción consolidada, al no constituir un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley núm. 985, de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y la jurisprudencia constitucional fue inaugurada después de esta fecha. Esto así, porque al momento de interponer la demanda judicial en reconocimiento de paternidad la norma aplicable era la dispuesta en el artículo 6 de la Ley núm. 985, la cual establecía una prescripción de cinco (5) años, con lo cual tampoco se vulnera la dignidad humana”⁹³.

17) Asimismo, es oportuno destacar en la especie otro fallo donde la alta corte constitucional precisa la “situación jurídica consolidada” y el principio de “irretroactividad de la ley”, en los siguientes términos: “Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún (...) En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el

93 TC/0012/17.

derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁹⁴.

18) Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, se refiere a actos y hechos jurídicos que se producen y se consolidan con anterioridad a la reforma legal que está vigente, es decir, existe certidumbre con respecto a los efectos del estado de las cosas que se han producido o se producirán de manera plena y completa antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, ya que estos derechos adquiridos entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma, por tanto, no pueden ser perjudicados con la entrada en vigencia de una ley posterior, lo que se traduce como la garantía constitucional del principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica. Al tenor del principio de la no retroactividad, toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar sus efectos en el pasado, la ley nueva no puede regir el pasado.

19) Esta Sala ha constatado que la corte *a qua* aplicó de manera sistemática la imprescriptibilidad de la acción en reclamación de paternidad instaurada a partir del art. 63 de la Ley 136 de 2003, ahora con arraigo constitucional en virtud del derecho fundamental a la identidad consagrado en el numeral 7 del art. 55 de la Constitución vigente, que tiene como uno de sus ejes transversales el respeto a la dignidad humana; sin embargo, no realizó, como era su deber, una valoración de los hechos y los actos jurídicos producidos en el caso bajo su examen. Al ser la demanda en justicia un acto jurídico, conforme ha sido definido, por haber sido promovida por la voluntad de quien actúa, y no un hecho jurídico según se ha visto, la demanda en reconocimiento de paternidad de una persona que nació el 5 de noviembre de 1957, incoada el 3 de mayo de 2006, como en la especie, no constituye un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 136 de 2003, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación del cuerpo legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley 985 de 1945; por lo que, la acción del actual recurrido a esos fines sin duda se encuentra prescrita y, por tanto, su pretensión inadmisibles, toda vez que este derecho a la filiación paterna que ahora demanda

debió reclamarlo él mismo o su madre a más tardar el 5 de noviembre de 1980, bajo el régimen de la referida ley del año 1945, conforme hemos explicado anteriormente (supra # 15).

20) Al tenor del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, siempre que el envío carezca de objeto al no quedar nada por juzgar ante los jueces del fondo. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta corte, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20. Cuando, como ha ocurrido en la especie, una decisión ha declarado admisible por error la pretensión inicial y esta decisión es anulada por la Corte de Casación, esta casación basada sobre un fin de inadmisión (falta de calidad, falta de interés, autoridad de la cosa juzgada, prescripción, etc.) puede tener lugar sin envío. Sin embargo, al tener la casación de la sentencia impugnada el efecto de consolidar la situación consagrada por el primer juez, en el caso ocurrente, donde el juez de primera instancia rechazó la inadmisibilidad por prescripción que le fue planteada, se hace necesario el envío a un tribunal de alzada para que examine nuevamente el asunto.

21) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas generadas en casación pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del arts. 55.7 y 110 de la Constitución de la República; arts. 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 6 Ley 985 de 1945; art. 21 Ley 14 de 1994 (derogada); arts. 63, 64, 211, 486 y 487 Ley 136 de 2003.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 101/09, de fecha 22 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ivonne García Ricardo.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Manuel Pérez Escaño.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivonne García Ricardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751988-6, domiciliada y residente en la calle Luis Amiama Tióesquina El Cerro # 16, apto. PH 2, sector Arroyo Hondo de esta ciudad;

quien tiene como abogado constituido al Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número, casa # 52-1, primera planta, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el proceso figuran como parte recurrida Manuel Pérez Escaño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150904-0, domiciliado y residente en la calle Cinco #9, Mirador Norte de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0032185-9, con estudio profesional abierto en calle Nicolás UreñadeMendoza#109, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 183-2010, dictada el 30 de marzo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ivonne García Ricardo, contra de la sentencia civil No. 00518/2008, relativa al expediente No. 035-200-00763, de fecha 24 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresadas; TERCERO: CONDENA a la señora Ivonne García Ricardo a pagar las costas del procedimiento, en provecho del DR. Ramón Antonio Sánchez de La Rosa, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2010 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de marzo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómezno figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Ivonne García Ricardo, parte recurrente; y como parte recurrida Manuel Pérez Escaño. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de embargo retentivo incoada por la hoy recurrente contra el actual recurrido, la que el tribunal de primer grado rechazó mediante sentencia núm. 00518-2008, del 24 de julio de 2008; la cual fue recurrida en apelación ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante sentencia núm. 183-2010, de fecha 30 de marzo de 2010, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Falta de base legal. Errónea aplicación del artículo 37 de la ley 834 y 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil".

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

"(...) que ciertamente la parte recurrente no ha probado el agravio que le habría causado el habersele notificado dos actos con el mismo número y con fechas distintas, agravio que consistiría en plantear en qué sentido dicha formalidad le ha impedido ejercer correctamente su derecho de defensa, así como una relación entre el agravio y el perjuicio sufrido, por lo cual, tal y como lo estableció el juez a quo, entendemos que la demanda incoada por la señora Ivonne García Ricardo, debe ser rechazada en todas sus partes".

4) La parte recurrente aduce en sustento de su recurso, que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el acto núm. 802/2007 fue notificado dos veces, la primera vez el día 20 de junio de 2007, para trabar el embargo retentivo en manos de diferentes instituciones bancarias; la segunda vez el 3 de julio de 2007, contenido de la demanda en validez del embargo; sin embargo, el ministerial actuante no hizo ninguna anotación que justifique esa situación. Además, en virtud de los arts. 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil, dicha demanda en validez de embargo retentivo es caduca, pues los referidos artículos establecen que la denuncia del embargo retentivo y su validez deben hacerse en la octava franca que señala la ley, por tanto, el embargo es nulo, aunque la ley se refiere a nulidad lo que se produce es una caducidad por no haber sido notificada en el plazo, lo que no valoró ni se refirió el tribunal en su decisión aun cuando le fue invocado, ya que, para rechazar el recurso se limitó a indicar que no se ha demostrado que el acto ha causado un perjuicio, cuando en la especie no se trata de una nulidad, sino de una actuación procesal realizada fuera del plazo, por lo que es evidente que la corte *a qua* no examinó los textos legales antes mencionados; que no existen motivos en la decisión que la justifiquen ni se han examinado todos los elementos de hecho y de derecho que le fueron aportados por lo que carece de base legal.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia criticada aduce que no es cierto que existen dos actos con el mismo número, pues es solo uno contenido de embargo, la denuncia y la demanda en validez, el cual cumple con todos los requisitos del art. 561 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* señaló que la parte recurrente no ha probado el agravio que le ha causado habersele notificado dos actos con el mismo número y con fechas distintas, agravio que consistiría en que se le ha impedido ejercer su derecho de defensa, que es la sanción que establece la norma.

6) El art. 563 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: “En la octava del embargo retentivo y oposición con más un día por cada tres leguas de distancia entre el domicilio de este último y el del deudor embargado, el ejecutante estará obligado a denunciar el embargo retentivo u oposición al deudor embargado y citarlo en validez”. Por su parte, el art. 565 del mismo código prescribe: “Si no se estableciere la demanda en validez, el embargo retentivo u oposición será nulo: si esta demanda no se denunciare al tercer embargado, los pagos hechos por él, hasta la denuncia serán válidos”.

7) Resulta oportuno establecer que la caducidad produce la extinción del derecho, de modo que su titular queda impedido de cumplir o beneficiarse del acto de que se trate o de ejercitar la acción afectada. Por su parte, la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo.

8) Las Salas Reunidas de esta Corte de Casación ha juzgado que los conceptos “nulidad” y “caducidad” son acontecimientos procesales con características propias que obedecen a causas y directrices diferentes, en los cuales el propio aniquilamiento del acto o de la acción afectados por ellos, que es el único elemento coincidente en ambas eventualidades, puede no tener consecuencias iguales, ya que la “nulidad”, que siempre es voluntaria por acción o por omisión, podría causar posibles daños susceptibles de ser reparados, lo que por regla general no acontece en el caso de la “caducidad”; que, efectivamente, la nulidad, que puede ser absoluta o relativa, es la sanción impuesta por la norma a las actuaciones particulares no conformes con ella o con los principios de derecho, por contravenir tales preceptos o por incumplir con su mandato; que, por su parte, la “caducidad” deviene en sentido general por efecto del transcurso de un período establecido por la ley o por las personas, o por la ocurrencia de un hecho determinado, para el ejercicio o el goce de un derecho y que produce la extinción de éste, quedando impedido su titular de cumplir o beneficiarse del acto de que se trate o de ejercitar la acción afectada; que, en ese orden de ideas, es preciso concluir en que la “nulidad” está ligada a la comisión de una irregularidad o a la omisión de satisfacer una regla preestablecida, y la “caducidad” a la noción del tiempo transcurrido previamente fijado, o al advenimiento de un suceso específico, con consecuencias generalmente distintas, según se ha dicho⁹⁵.

9) En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada consta que los jueces de la alzada verificaron que el acto de embargo retentivo y el posterior acto de denuncia y demanda en validez notificado al deudor embargado se encuentran marcados con el mismo número (802/2007), del mismo ministerial, pero instrumentados en fechas distintas, a saber: el primero, el 20 de junio de 2007, notificado en manos de los terceros embargados; mientras que el segundo, el 3 de julio de 2007, notificado en manos de la deudora embargada. A pesar de comprobar tal circunstancia

95 SCJ, Salas Reunidas, núm.2, 21 octubre 2009, B. J. 1187.

y que la finalidad de los actos eran diferentes, la corte *a qua* indicó, en esencia, que la notificación de los dos actos así instrumentados no ha causado ningún agravio a la demandante original —deudora embargada—, pues ejerció válidamente su derecho de defensa, es decir, le dio el tratamiento de una irregularidad de forma de los actos procesales.

10) Sin embargo, del análisis de la sentencia atacada se verifica que la hoy recurrente planteó ante la alzada la “caducidad” del embargo por haberse realizado la denuncia y citación en validez fuera del plazo de la octava que establece la ley, y no así la “nulidad” del acto por vicios de forma.

11) De la lectura de los arts. 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil se constata que el ejecutante tiene que denunciar y citar en validez al embargado dentro del plazo de la octava, cuyas actuaciones pueden realizarse por un mismo acto o por actos separados. La omisión de denunciar el embargo y de citar en validez dentro del referido plazo es lo que la ley sanciona con la nulidad del procedimiento y el tercero embargado recupera la facultad de pagar al embargado, lo cual no impide al acreedor ejecutante incoar de nuevo su procedimiento de embargo retentivo.

12) La hoy recurrente invocó a la alzada la “caducidad” del acto por no haber sido notificado el acto de denuncia y cita en validez dentro del plazo que señala la ley, sin embargo, en la sentencia criticada no consta que la corte *a qua* ponderara tal pedimento, pues no verificó en la especie si se habían cumplido con las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el proceso ejecutorio de que se trata, es decir, aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso a pena de nulidad; de igual forma, no analizó la sanción que impone la ley ante dicha irregularidad, aspectos nodales que debieron ser analizados.

13) En el caso ocurrente, al haber la corte *a qua* descartado el planteamiento que le fue sometido fundada en la ausencia de la prueba del agravio que produjo la notificación de los dos actos de alguacil cuestionados por estar marcados con el mismo número, resulta manifiesto que incurrió en el error de confundir la “nulidad” de un acto procesal por contener un vicio de forma con la “caducidad” que afecta una actuación por inobservancia de un plazo procesal, lo cual condujo a la alzada de manera equivocada a aplicar el régimen de las nulidades de forma de los actos

procesales, que exige la prueba del perjuicio causado por la irregularidad, y dejar sin respuesta el planteamiento de caducidad del ahora recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 563 y 565 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 183-2010 dictada el 30 de marzo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Manuel Pérez Ricardo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olga María Rabsat Polanco.
Abogada:	Dra. Cecilia Vásquez.
Recurrido:	Orlando Ramírez Medina.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Feliz Moreta.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga María Rabsat Polanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0034605-2, domiciliada y residente en la intersección formada por las calles 10 de Septiembre y Luis Valera # 60, del sector Miramar, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogada

constituida a la Dra. Cecilia Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0006763-0, con domicilio *ad hoc* abierto en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el av. Enrique Jiménez Moya, esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Orlando Ramírez Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029660-1, domiciliado y residente en la av. Luis Amiama Tió # 116, sector Sarmiento, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029991-0, con domicilio *ad hoc* abierto en la av. 27 de Febrero # 54/Z-1, edificio Galerías Comerciales, cuarto nivel, apto. 412, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 154-2011, dictada el 31 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declarando la inadmisibilidad del pretendido recurso de apelación de la Sra. OLGA MARÍA RABSAT POLANCO, en contra de las sentencias Nos. 74-11 y 77-11, de fecha 03 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Condenado a la Sra. OLGA MARÍA RABSAT POLANCO, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del DR. JUAN ENRIQUE FELIZ MORETA.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2011, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de octubre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de febrero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Olga María Rabsat Polanco, parte recurrente; y Orlando Ramírez Medina, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el hoy recurrido contra la actual recurrente, donde el juez de primer grado dictó las siguientes sentencias: a) núm. 77-11, de fecha 3 de marzo de 2011, en la cual fue adjudicado el inmueble a favor del recurrido; b) núm. 74-11, de fecha 3 de marzo de 2011, en la cual se declaró nulas las demandas en nulidad de contrato de préstamo hipotecario, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, y otra en oposición a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; que dichos fallos fueron apelados por ante la corte *a qua*, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso mediante sentencia núm. 154-2011, de fecha 31 de mayo de 2011, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido alega la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que los medios de casación no están desarrollados, pues no indican en qué momento la corte *a qua* incurrió en alguna violación, en virtud de lo que establece el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** (errada interpretación de los hechos); **Segundo Medio:** Falta de Motivos (Violación al Art. 141) del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** (Falta de Base Legal)".

5) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

"(...) que pretender la recurrente, Sra. Olga María Rabsat Polanco, impugnar ahora unas sentencias que decidieron, una sobre un procedimiento de embargo inmobiliario, que culminó con la adjudicación del inmueble embargado, sin fallar incidente alguno y la otra sobre una demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario, entrega de documentos, reparación de alegados daños y perjuicios, demanda en oposición a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; resulta realmente una apelación completamente desacertada, ya que al producirse la adjudicación del comentado inmueble, dicho fallo pulga (sic) todo lo acontecido previo a dicha adjudicación, eso por esa parte y, en cuanto a la sentencia de adjudicación, es harto conocido, que el fallo que pronuncia la adjudicación no es objeto de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario; por lo que la presente apelación deviene en inadmisibile, por las causales expuestas anteriormente; todo lo cual encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil que reza de la manera como sigue: "La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, (...)".

6) El recurrente alega en su primer medio de casación que la alzada desnaturalizó los hechos, toda vez que en la especie se trató de recursos de apelación contra las sentencias incidentales contenidas en el instrumento de adjudicación y no propiamente sobre la adjudicación misma.

7) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que el recurrente no desarrollo en modo alguno en que consistió la violación cometida por la alzada, por lo que no cumple con el art. 5 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

8) Respecto a la inadmisibilidad del medio de casación planteada por la parte recurrida, procede rechazarla en razón de que, como se advierte, la parte recurrente alega puntualmente que la corte *a qua* desnaturalizó el tipo de sentencia que fue apelada ante ella, lo cual merece ser examinado y respondido por esta Corte de Casación.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se revela que la corte *a qua* falló en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente contra dos decisiones dictadas en la misma fecha por el juez del embargo de primera instancia, a saber: a) sentencia incidental núm. 74-11, de fecha 3 de marzo de 2011, en la cual se declaró nula las demandas incidentales tanto en *“nulidad de contrato de préstamo hipotecario, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios”*, como en *“oposición a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario”*; b) sentencia núm. 77-11, de fecha 3 de marzo de 2011, en la cual se limitó a transcribir el pliego de condiciones y declarar al persigiente (actual parte recurrida) adjudicatario del inmueble embargado y subastado.

10) Así apoderada de un recurso de apelación contra dichas decisiones, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual declaró en su dispositivo *“la inadmisibilidad del pretendido recurso de apelación de la Sra. OLGA MARÍA RABSAT POLANCO, en contra de las sentencias Nos. 74-11 y 77-11, de fecha 03 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”*. En esencia, la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia incidental la alzada la fundamenta en que el mismo resultaba desacertado *“ya que al producirse la adjudicación del comentado inmueble, dicho fallo pulga (sic) todo lo acontecido previo a dicha adjudicación”*. Mientras que la inadmisibilidad del recurso respecto a la sentencia de adjudicación se sustenta en que

“el fallo que pronuncia la adjudicación no es objeto de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario”. Para una mejor comprensión del presente fallo de casación, procederemos a examinar por separado si la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización denunciada y si aplicó bien o mal la ley al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación respecto a cada sentencia apelada.

Respecto a la sentencia de adjudicación núm. 77-11, del 3 de marzo de 2011

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado *abreviado*— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad. Excepcionalmente, en el estado actual de nuestro derecho solo pueden ser recurridas en casación, sin interesar que resuelvan o no incidentes, las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión del proceso llevado al tenor de la Ley 189 de 2011 —también llamado *abreviado*—, pues así lo dispone su art. 167 al prohibir acción principal en nulidad en su contra.

12) En tal virtud, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación núm. 77-11, impugnada ante la corte *a qua* en el caso ocurrido, no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procedió correctamente la alzada al declarar inadmisibile el recurso de apelación intentado contra la misma por la parte ahora recurrente, por lo que en cuanto a este aspecto, procede rechazar el presente recurso de casación.

Respecto a la sentencia incidental núm. 74-11, del 3 de marzo de 2011

13) Se ha estimado que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en el procedimiento de este embargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que de manera expresa el Código de Procedimiento Civil, en sus arts. 718 a 748, se refiere a estos incidentes para cuya solución traza en estos textos las reglas que deben ser observadas; que, sin embargo, la enumeración contenida en ellos no tiene carácter limitativo⁹⁶.

14) En este punto es necesario precisar que el régimen procesal establecido por los arts. 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, concernientes a los medios de nulidad contra el procedimiento del embargo inmobiliario anterior y posterior a la lectura del pliego de condiciones, difiere sustancialmente de las previsiones incursas en el art. 718 del mismo código, relativo a demandas incidentales en el curso del referido embargo, sujetas estas últimas a plazos y actuaciones distintas a los previstos en los citados arts. 728 y 729, estableciendo estos últimos, incluso, el día en que el juez debe fallar los incidentes y las reglas a seguir en caso de imposibilidad de hacerlo, cuestiones no contempladas en el señalado art. 718, por lo que resulta forzoso reconocer que las demandas incidentales consideradas en este último artículo no son las mismas, ni aún equiparables, a las demandas y medios aludidos en los arts. 728 y 729 de referencia; que, por lo tanto, sólo las sentencias intervenidas en ocasión de nulidades procesales de forma, dirimidas al tenor del art. 728 citado, son las no susceptibles de ningún recurso, conforme a lo dispuesto por el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, disposición ésta no aplicable, por consiguiente, a las decisiones que resuelvan toda otra demanda incidental incoada al amparo del art. 718 de dicho ordenamiento procesal⁹⁷. Así, se ha juzgado que cuando el incidente no ataca frontalmente el procedimiento del embargo inmobiliario en cuestión, estará regido por las disposiciones del art. 718 y no del art. 728⁹⁸.

96 SCJ, 1ra. Sala núm. 30, 21 nov. 2012, B. J. 1224; núm. 2, 2 feb. 2000, B. J. 1071, pp. 101-113; núm. 23, 18 mayo 2011, B. J. 1206.

97 SCJ, 1ra. Sala núm. 33, 30 nov. 2011, B. J. 1212.

98 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 7 dic. 2011, B. J. 1213.

15) El Código de Procedimiento Civil ha instituido un régimen particular, fuera del derecho común, para la apelación de las sentencias sobre incidentes en materia de embargo inmobiliario. Cierta número de disposiciones derogan así el derecho común establecido en los arts. 443 y ss. de dicho código. Esta apelación especial está trazada por los arts. 730, 731 y 732 de la normativa procesal civil. Solo las sentencias rendidas sobre incidentes del embargo inmobiliario están regidas por las reglas excepcionales indicadas por estos textos concernientes a la apelación. En consecuencia, a todos los incidentes de embargo, con exclusión de otros procedimientos que no lo son y de los incidentes excluidos por el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, corresponde la aplicación rigurosa de las reglas especiales concernientes a la apelación.

16) Empero, cuando el embargo inmobiliario ha sido trabado en virtud del procedimiento abreviado establecido en la Ley 6186 de 1963, las sentencias sobre contestaciones (incidentes) no serán susceptibles de apelación, según el art. 148 de dicha ley especial. Por su parte, en el también particular procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley 189 de 2011, se establece en el párr. II del art. 168 de la misma, que la *sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto*. Sin embargo, como se advierte de dicho texto, el mismo suprime la apelación exclusivamente contra las sentencias que *rechazan los incidentes*, por lo que las sentencias que *acogen los incidentes* sí son susceptibles de apelación⁹⁹. Pero al no establecer dicha norma el procedimiento a seguir para esta apelación, se aplicarán las reglas estrictas de la apelación contra sentencias incidentales de embargo inmobiliario, esto es, en virtud del plazo, procedimiento y formas establecidos en los arts. 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

17) La decisión incidental podrá beneficiarse de la ejecución provisional para neutralizar el efecto suspensivo del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte de los incidentes recurridos en las instancias superiores¹⁰⁰.

99 Sobre la conformidad de esta norma con la Constitución ver TC/0266/13.

100 Ver SCJ, 1ra. Sala núm. 0598/2020, 24 julio 2020.

18) Del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la sentencia incidental núm. 74-11, de fecha 3 de marzo de 2011, dictada por el juez del embargo, apelada ante la corte *a qua*, decidió respecto a una demanda incidental en “*nulidad de contrato de préstamo hipotecario, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios*”, y una demanda en “*oposición a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario*”. Es decir, la primera consiste en un incidente que no ataca frontalmente el procedimiento del embargo inmobiliario en cuestión, sino que se trata de una nulidad de fondo de derecho material y no procesal. Sin dudas se trata de una sentencia incidental autónoma en cuanto a las vías de recursos, dictada en el curso de un procedimiento ordinario de embargo inmobiliario, por lo que, contrario a lo juzgado por la corte *a qua* la sentencia incidental núm. 74-11 sí era susceptible de apelación, sin depender de la suerte de la apelación de la sentencia de adjudicación, máxime que la motivación de la alzada es errónea, ya que el efecto de la “purga” deducido del último párrafo del art. 717 del Código de Procedimiento Civil no recae sobre el proceso, sino sobre los derechos inscritos sobre el inmueble embargado.

19) Por su parte, la ejecución provisional de que se beneficia la sentencia de adjudicación, deducida del art. 712 del Código de Procedimiento Civil, no tiene por efecto dejar sin objeto la solución de las vías de recursos pendientes de fallos relativas a las contestaciones o incidentes del proceso ejecutorio, de las cuales sí dependerá la adjudicación obtenida en virtud de la ejecución provisional de la sentencia que desestimó los incidentes todavía irresueltos de manera definitiva, pues la continuación del proceso en tales circunstancias será a cuenta y riesgo de la decisión sobre los incidentes: si los incidentes o contestaciones se mantienen rechazados en virtud de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la sentencia de adjudicación quedará confirmada y su ejecución provisional se convertirá de pleno derecho en ejecución definitiva; si, por el contrario, los incidentes o contestaciones tienen éxito en las vías recursivas, la sentencia de adjudicación caerá por vía de consecuencia, y las cosas deberán ser repuestas como si no hubiera existido, siempre y cuando el incidente tenga influencia sobre el proceso.

20) En consecuencia, en una franca desnaturalización de los hechos que le apoderaban, la alzada declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia incidental núm. 74-11, dictada en el curso

de un procedimiento ordinario de embargo inmobiliario, haciéndola depender de la suerte de la sentencia de adjudicación núm. 77-11, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada parcialmente, exclusivamente respecto a la sentencia incidental núm. 74-11, de fecha 3 de marzo de 2011, para que la corte de envío juzgue el fondo del recurso de apelación solo contra la misma, salvo que exista algún impedimento distinto al juzgado en el presente fallo.

21) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 712, 717, 718, 728, 729, 730, 731 y 732 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 154-2011, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que juzgue exclusivamente el recurso de apelación intentado contra la sentencia incidental núm. 74-11, de fecha 3 de marzo de 2011.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ramón Suárez Madrigal.
Abogados:	Licdos. Cecilio Marte Morel y Domingo Francisco Siri Ramos.
Recurridos:	George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana.
Abogado:	Lic. George A. López Hilario.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suárez Madrigal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0003311-2, domiciliado y residente en esta ciudad, el

cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cecilio Marte Morel y Domingo Francisco Siri Ramos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0143034-0 y 031-0156187-0, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la av. Rómulo Betancourt # 641, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0122578-7 y 001-1551068-7, domiciliados en esta ciudad de Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. George A. López Hilario, quien actúa en su propia representación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122578-7, con estudio profesional abierto en la calle General Frank Félix Miranda, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00557, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, para que en lo adelante el ordinal segundo del dispositivo se lea de la manera siguiente: "Acoge en parte y en cuanto al fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Ramón Suárez Madrigal contra los señores George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santana de López y Carlos Higinio de Jesús Veras, mediante acto número 715/2014, de fecha 16/12/2014, por el ministerial Clemente Alcántara D., alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia: Condena a los demandados, los señores George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santanas de López y Carlos Higinio de Jesús Veras, al pago de ja suma de quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RDS500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales causados al demandante conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la sentencia recurrida; Tercero: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Juan Ramón Suárez Madrigal en contra de los señores George Andrés López Hilario, Julia Lisandra

Muñoz Santana y Carlos Higinio de Jesús Veras; Cuarto: RECHAZA la IN-ADMISIBILIDAD de la demanda reconvenional invocada por el señor Juan Ramón Suarez Madrigal en contra de los señores George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santana de López y Carlos Higinio de Jesús Veras, por mal fundada; Quinto: RECHAZA la demanda Reconvenional en Reparación de Daños y Prejuicios incoada por señores George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santana de López y Carlos Higinio de Jesús Veras en contra del señor Juan Ramón Suarez Madrigal; Sexto: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Juan Ramón Suárez Madrigal, parte recurrente; y como parte recurrida George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, por lo que la parte ahora recurrida interpuso un recurso de apelación principal ante la corte *a qua*, el cual fue acogido, modificando el ordinal segundo de la decisión impugnada y rechazando

la apelación incidental mediante sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00557, de fecha 31 de octubre de 2016.

2) La parte recurrente solicita que el presente expediente, sea fusionado con los expedientes núms. 2016-6726 y 2016-6728, por tratarse de procesos entre las mismas partes, la mismas causas e idéntico objeto. Sin embargo, del escrutinio de los mismos se advierte que mediante resolución núm. 00090-2020, de fecha 17 de enero de 2020 y 00319/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención de los procesos cuya fusión se solicita, razones por las que procede su rechazo.

3) En ese mismo orden y con relación a los procesos cuya perención fue pronunciada, en el memorial de defensa la parte recurrida solicita casar la sentencia impugnada, por cuales quiera de los medios de casación que fundamentan los recursos incidentales plantados de manera conjunta en los memoriales de defensa depositados en razón de los expedientes núms. 2016-6726 y 2016-6728. Empero, al no haberse ordenado la fusión por los motivos anteriormente expuestos, la solicitud de casación resulta inoperante puesto que, en lo que respecta al presente proceso la parte ahora recurrida no ha interpuesto ningún recurso de casación incidental.

4) Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

5) El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) Al respecto, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de

2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que, el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al disponer respectivamente lo siguiente: “*Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia*”; “*La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir*”.

8) Como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de

casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “1. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempusregitactus”*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

11) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

12) A continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las

consideraciones anteriores; que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 21 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

13) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

14) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la mismamodifica el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenando a George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, al pago de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Juan Ramón Suárez Madrigal, por los daños y perjuicios morales sufridos; que desde la fecha en que se introdujo la demanda, hasta la interposición del presente recurso de casación, evidentemente la suma de condenación no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suárez Madrigal contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00557 de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. George A. López Hilario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Aplicación de La Vega, del 9 de febrero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Emilio Espinal.
Abogados:	Licdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista y Taurino Antonio Rodríguez Flete.
Recurrido:	Gumercindo de la Cruz Abad.
Abogados:	Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Licda. Evelin Jeanette A. Frometa Cruz.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Emilio Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0070165-0, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao,

provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista y Taurino Antonio Rodríguez Flete, con estudio profesional abierto en la calle Restauración #116-Altos, ciudad de La Vega y *ad hoc* en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

En el proceso figura como parte recurrida Gumerindo de la Cruz Abad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0011665-1, domiciliado y residente en la calle Los Santos #120, ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez y a la Lcda. Evelin Jeanette A. Frometa Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0037245-2 y 048-0037171-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto #113, esq. av. 27 de Febrero, ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la calle Independencia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 15 dictada en fecha 9 de febrero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Aplicación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente, por falta de concluir; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Señor NELSON EMILIO ESPINAL contra la Sentencia Civil No. 793, de fecha Veintiocho (28) del mes de Abril del año Dos Mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por improcedente y mal fundado; TERCERO: Confirma los ordinales Primero, Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto de la referida Sentencia, por los motivos precedentemente apuntados; CUARTO: Esta Corte por propia autoridad y contrario imperio modifica el monto de la indemnización fijada por el Juez a-quo en el ordinal Tercero de la Sentencia de marras, en consecuencia condena al señor NELSON EMILIO ESPINAL a pagar una indemnización de DOS CIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), en favor del Señor GUMERCINDO DE LA CRUZ ABAD, como justa reparación por los danos y perjuicios sufridos por este; CUARTO: Condena al recurrente NELSON EMILIO ESPINAL al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la LICDA. EVELIN JEANNETTE A. FROMETA CRUZ y del DR. MIGUEL DANILLO JIMENEZ JAQUEZ; SEXTO:

Comisiona al Ministerial JUAN BAUTISTA ROSARIO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2001, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2001, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de mayo de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia al momento de su deliberación; además de que participó en la decisión impugnada.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran Nelson Emilio Espinal, parte recurrente; y, como parte recurrida Gumercindo De La Cruz Abad. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrido contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 793 dictada en fecha 23 de abril de 2000, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 15 de fecha 9 de febrero de 2001, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto**

Medio: Fallo *ultrapetita*; **Quinto Medio:** Violación al debido proceso y derecho de defensa”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el Señor NELSON EMILIO ESPINAL, interpuso querrela penal contra el Señor GUMERCINDO DE LA CRUZ ABAD, el cual a consecuencia de la misma fue sometido a la Justicia, que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en favor del Señor GUMERCINDO DE LA CRUZ ABAD, el auto de No Ha Lugar No. 166-99 (...) que la parte civil recurrió dicho auto por ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, la cual (...) confirmó en todas sus partes el susodicho Auto De No Ha Lugar, que ante tales circunstancias es evidente que el Señor GUMERCINDO DE LA CRUZ ABAD tiene derecho de demandar en reparación de danos y perjuicios, como lo ha hecho, al señor NELSON EMILIO ESPINAL (...); que todas esas actuaciones, así establecidas comprometen la responsabilidad civil del actual recurrente, por haber causado danos morales y materiales al Señor GUMERCINDO DE LA CRUZ ABAD, según dispone el art. 1382 del Código Civil; que, es un principio generalmente admitido, el cual esta Corte lo aplica al caso de la especie, que el ejercicio de un derecho compromete la responsabilidad del autor cuando se establezca un uso abusivo del mismo o una ligereza censurable, que al no poder el querellante primitivo establecer con fundamento su acusación contra el actual recurrido, evidentemente que esa querrela comprometió la responsabilidad del querellante, por ser la misma temeraria e improcedente, lo cual dio al traste con el reiteradamente citado Auto De No Ha Lugar y con la Ordenanza de la Cámara de Calificación; que en el caso de la especie se encuentra configurado los tres elementos substancial de la responsabilidad civil que son, la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto; que la falta se manifiesta en el presente caso, en la actuación temeraria del actual recurrente quien actuó como ya se dijo, con ligereza censurable al interponer la querrela penal con constitución en parte civil contra el Señor GUMERCINDO DE LA CRUZ ABAD; y el perjuicio resulta de los danos que le ocasionó la susodicha querrela que afectó su reputación como ser humano y su estima en la sociedad así como en su integridad física y psicológica producto de ser sometido a los rigores de una presión por un hecho que no cometió,

según fue comprobado por las jurisdicciones represivas y por último es evidente la relación de causa a efecto que existe entre el daño y la falta preludivadas; que esta Corte actuando dentro de sus poderes soberanos en la apreciación del monto de la indemnización, considera que el monto fijado por el juez a-quo para la reparación del daño ocasionado al actual recurrido es excesivo (...) y fija en el dispositivo la suma que considera justa (...); que procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra del recurrente por falta de concluir”.

4) La parte recurrente sostiene en su quinto medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por la solución que se le dará al caso, que la sentencia emitida por la corte *a qua* fue rendida en violación del derecho de defensa y del debido proceso que consagra la Constitución dominicana; que no compareció a la audiencia de fecha 11 de diciembre de 2001 ya que su abogada constituida en ese momento se desapoderó del caso; que fue rendida una sentencia en defecto por falta de concluir en su contra.

5) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, que el recurrente ha recorrido todas las fases del proceso haciendo uso abusivo y amplio de todos los medios legales; que el recurrente no ha probado que no ha podido ejercer su derecho al debido proceso y al derecho de defensa.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

7) En la especie, tal y como indica el recurrente, del examen de la sentencia impugnada es posible comprobar que mediante sentencia *in vocede* fecha 7 de diciembre de 2000, fue aplazado el conocimiento de la medida de comparecencia personal de las partes para el día 11 de enero de 2001; que en dicha audiencia, la parte recurrida en apelación

renunció a la medida de comparecencia personal, solicitó el defecto por falta de concluir del recurrente y concluyó al fondo del recurso de apelación; que, aun en la ausencia del recurrente a la audiencia de celebración de la medida, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo y a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, sin darle la oportunidad de que concluyera en una próxima audiencia; que, constituye una violación al derecho de defensa cuando en una audiencia fijada para conocer de una medida de instrucción una de las partes hace defecto y el tribunal recibe las conclusiones al fondo de la parte presente y luego falla sobre esas conclusiones, sin ofrecerle a la parte defectuante la oportunidad de concluir; que, al proceder así la corte *a qua* ha incurrido en la violación del derecho de defensa y debido proceso invocado por el recurrente, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que realice un nuevo examen.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 15, dictada el 9 de febrero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Gumercindo de la Cruz Abad, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista y Taurino Antonio Rodríguez Flete, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reyna Camacho Liriano de Cohen.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio López Arboleda.
Recurrido:	Tropigas Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Mañaná Bobea.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Reyna Camacho Liriano de Cohen, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0112962-1, domiciliada y residente en la calle Ángel Severo Cabral núm. 59-D, Ensanche Julieta, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al

Dr. Marcos Antonio López Arboleda, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1156857-2, con estudio profesional abierto en la Ave. Los Restauradores núm. 60, Barrio Las Javillas, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana y *ad-hoc* en la calle Peña Batlle núm. 40, sector Villa Juana, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad, Tropigas Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Paseo de Los Locutores núm. 53, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Mañaná Bobea, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1338673-4, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 53, sector Ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1126-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora REYNA CAMACHO LIRIANO DE COHEN, mediante acto No. 16/2011, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Marcos Enrique Ledesma, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 1009, relativa al expediente No. 034-09-00773, dictada en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la entidad TROPIGAS DOMINICANA, S.A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** REVOCA en cuanto al fondo, la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda de que se trata; **CUARTO:** RECHAZA la demanda en devolución de suma debitada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora REYNA CAMACHO LIRIANO DE COHEN, contra la entidad TROPIGAS DOMINICANA, S.A., mediante acto No. 385/2009, de fecha 27 del mes de mayo del año 2009,

instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, de generales citadas, por las razones antes dadas; QUINTO: CONDENA a la demandante, señora REYNA CAMACHO LIRIANO DE COHEN, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LIC. LUIS MAÑANÁ BOBEA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 24 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 15 de febrero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figura en la sentencia impugnada”, la cual fue aceptada por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

D) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la señora Reyna Camacho Liriano de Cohen y como recurrida la razón social Tropigas Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la señora Reyna Camacho Liriano de Cohen interpuso una demanda en pago de

lo indebido y reparación por daños y perjuicios en contra de la sociedad comercial, Tropigas Dominicana, S. A., debido a que esta última había cargado a su tarjeta de crédito del Banco BHD, núm. 5418500011991639, varios montos por concepto de supuestas compras de GLP, las cuales no efectuó ni recibió de la referida razón social, demanda que fue declarada inadmisibles por falta de objeto e interés por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 1009, de fecha 04 de noviembre del 2010 y; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió en parte el aludido recurso, revocó el fallo apelado, se avocó al conocimiento del fondo de la contestación, rechazando la demanda por falta de pruebas, decisión que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1126-2011 de fecha 22 de diciembre de 2011, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que de los documentos que se encuentra en el expediente, específicamente los estados de cuenta de la tarjeta de crédito antes citada, se advierte que la entidad Tropigas Dominicana, S.A., realizó las facturaciones siguientes: RD\$2,400.00, en fecha 10 de julio del 2007, 1,220.00, en fecha 21 de agosto del 2008, 2,510.00, en fecha 11 de septiembre del 2009, 2,800.00, en fecha 30 de noviembre del 2011, 1,400.00, en fecha 18 de febrero del 2008, 1,400.00, en fecha 29 de mayo del 2008, 1,490.00, en fecha 24 de junio del 2006 y 19,040.00, en fecha 03 de septiembre del 2009; que por acto No. 454/2008, de fecha 5 del mes de agosto del año 2008, instrumentado por el citado ministerial Denny Sánchez Matos, la señora REYNA CAMACHO LIRIANO DE COHEN le requirió a la entidad TROPIGAS DOMINICANA, S.A. los documentos justificativos sobre los cuales aprobó los referidos pagos de su tarjeta, según oficio de fecha 17 del mes de febrero del año 2008 en la tarjeta de crédito No. 349010676, de la señora REYNA CAMACHO LIRIANO DE COHEN, por un monto de RD\$ 19,040.00, los cuales fueron dejados sin efectos y acreditados a la tarjetahabiente”.

3) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “que conviene precisar que en el caso de la especie, lo que se concretiza es el pago o el cobro de lo indebido, características de la acción in reverso, que aunque entre la señora REYNA CAMACHO LIRIANO DE COHEN, y la entidad TROPIGAS DOMINICANA, S.A. no existe ningún tipo de relación, que pudieran decirse

que por confusión se hubiese actuado; sin embargo, cabe considerar que el instrumento por medio del cual se hacía el pago era por tarjeta de crédito, la cual puede ser objeto de manipulación, sobre todo en los casos en que los consumos se hicieron de forma parciales en montos no elevados; que era deber de la tarjetahabiente comunicar al banco o alternativamente al negocio desde el momento en que los consumos comenzaron a registrarse y no lo hizo; de haberlo hecho y de continuar los consumos cargándose a su cuenta, pues pudo haberse configurado en relación a la entidad una responsabilidad cuasidelictual; que como ha quedado demostrado el hecho de que luego de que la señora comunicara al banco los consumos, no continuaron generándose cargos, y que los que se habían generado le fueron devueltos, por estos motivos esta Sala de la Corte entiende que procede rechazar la demanda por falta de pruebas; (...) que la parte recurrente no ha probado lo reclamado, por los medios de prueba que le acuerda la ley, pues sólo se ha limitado a recurrir la sentencia, pero no deposita un documento alguno que justifique sus pretensiones”.

4) La señora, Reyna Camacho Liriano de Cohen, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de base legal e insuficiencia de motivo; violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero**: falta de base legal y de motivo, violación al artículo 1146 del Código Civil; **cuarto**: falta de base legal y de motivo, violación al artículo 1376 del Código Civil; **quinto**: falta de base legal y de motivo, violación al artículo 1382 del Código Civil

5) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en esencia, que la corte no ponderó las disposiciones del artículo 1376 del Código Civil, relativas a que quien recibe a sabiendas lo que no se le debe está en la obligación de restituir lo que ha recibido por error o equivocación, pero no su capital, sino también los intereses generados, lo que no tomó en cuenta dicha jurisdicción al momento de dictar el fallo impugnado.

6) La parte recurrida en respuesta al alegato de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la jurisdicción de segundo grado tomó en consideración las disposiciones del artículo 1376 del Código Civil precitado, estableciendo que en la especie la parte hoy recurrida había

dado cumplimiento el referido texto legal, pues comprobó a través de los elementos de prueba sometidos a su juicio que esta última le devolvió a la actual recurrente los cobros que le había hecho a su tarjeta de crédito, lo que hace infundadas los alegatos que ahora invoca dicha recurrente.

7) En lo que respecta a la alegada violación del artículo 1376 del Código (ese art. se refiere a otro asunto.) Civil, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte comprobó que los montos cargados indebidamente a la tarjeta de la hoy recurrente fueron dejados sin efectos y acreditados a la referida tarjeta, que además el fallo criticado pone de manifiesto que la alzada también afirmó que era obligación de la actual recurrente comunicarle a la entidad bancaria emisora de esta, Banco BHD, y a la parte recurrida, Tropigas Dominicana, S. A., como entidad que le estaba haciendo los cobros con cargo a dicha tarjeta, que los consumos de que se trata no eran regulares ni válidos por no haber sido hechos por ella, sobre todo, ante la realidad de que esta modalidad de pago (con tarjeta de crédito) puede ser objeto de manipulación, fraude, duplicación por parte de terceras personas, de todo lo cual resulta evidente que la alzada al momento de estatuir en el sentido en que lo hizo tomó en consideración lo dispuesto en el aludido texto legal, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por infundado.

8) En el desarrollo del segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente se limita a transcribir textualmente los artículos 1315, 1146, 1379, y 1382 del Código Civil, sin embargo, no explica ni indica en que parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones alegadas por dicha recurrente; que, en ese sentido, es oportuno señalar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que rige la materia, no basta la simple enunciación de las violaciones alegadas, sino que es indispensable que la recurrente desarrolle de manera precisa, aunque sea sucinta en qué consisten los agravios que denuncia.

9) Así las cosas, al limitarse la parte recurrente a transcribir de manera textual los textos normativos indicados en el párrafo anterior sin desarrollar o explicar de qué manera la corte *a qua* incurrió en la violación a las referidas normas ni en qué parte de la sentencia impugnada se pone

de manifiesto las denunciadas violaciones, situación que le impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, hacer mérito sobre los medios propuestos por resultar estos indefectiblemente inadmisibles.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Reyna Camacho Liriano de Cohen, contra la sentencia civil núm. 1126-2011, de fecha 22 diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. Luis Mañanán Bobeá, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Laura María Ventura y Cristian Ventura.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurrido:	General de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez y Glenis J. Rosario.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Laura María Ventura y Cristian Ventura, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0067083-3 y 031-0185050-5, domiciliados y residentes en la calle 3 núm. 4, proyecto habitacional Las Charcas del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098895-9, con estudio profesional abierto en la calle Segundo Serrano Poncella núm. 9, sector La Rinconada, de esta ciudad y con domicilio *ad-hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, apto. 101, edificio Marilyn, Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social General de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal en la Av. Sarasota núm. 96, torre empresarial Sarasota Center, representada por la Licda. Haydee Rodríguez, venezolana, mayor de edad, provista del pasaporte venezolano núm. 04477481, quienes tienen como bogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José B. Pérez Gómez y Glenis J. Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154160-5 y 031-0005417-4, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Escobal, Pérez, Rodríguez y Asociados, ubicada en la casa marcada con el núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00133/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 9 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por *URBASER DOMINICANA, S. A.*, e incidental interpuesto por *GENERAL DE SEGUROS, S. A.*, y *URBASER DOMINICANA, S. A.*, contra la sentencia civil No. 365-12-00612, dictada en fecha Doce (12), del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, dichos recursos, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia recurrida, en su ordinal Segundo, y condena a *URBASER DOMINICANA, S. A.*, al pago de los intereses legales, a favor de los señores *LAURA MARÍA CABRERA VENTURA* y *CRISTIAN CABRERA VENTURA*, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforma a la tasa

*establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, REVOCA, el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, excluyendo a la GENERAL DE SEGUROS, S. A., representada por el DR. FERNANDO A. BALLISTA DÍAZ, rechazando en las demás partes dichos recursos, por improcedentes e infundados, CONFIRMA la sentencia apelada en los demás aspectos, por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA, a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 1ro. de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de diciembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Laura María Ventura y Cristian Venturay como recurrida la razón social Urbaser Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente:

a) en fecha 18 de julio de 2006, mientras el señor Roberto Antonio Espinal Collado conducía un vehículo propiedad de Urbaser Dominicana, S. A., atropelló a la señora Ángela Ventura Ventura, a consecuencia de lo cual esta falleció, dejando huérfanos a cuatro hijos que llevan por nombres Carlos Miguel, Roberto, Laura María y Cristian todos de apellidos Cabrera Ventura; **b)** los señores Carlos Miguel y Roberto Cabrera Ventura interpusieron acción penal con constitución en actor civil en contra del conductor del vehículo, de su propietario y de la entidad aseguradora del referido vehículo, acción que fue acogida en su aspecto civil, condenando a entidad codemandada penalmente, Urbaser Dominicana, S. A., al pago de RD\$3,000,000.00, a título de reparación por daños y perjuicios con oponibilidad a la aseguradora hasta el monto de la cobertura de la póliza.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** que posteriormente los señores Laura María y Cristian Cabrera Ventura interpusieron por la vía civil una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Urbaser Dominicana, S. A., en calidad de propietaria del vehículo que atropelló a su difunta madre y de la sociedad comercial General de Seguros, S. A., en condición de entidad aseguradora, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 365-12-00612 de fecha 12 de marzo de 2012, condenando a Urbaser Dominicana, S. A., al pago de RD\$3,000,000.00 y un 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, con oponibilidad a la entidad aseguradora hasta la cobertura de la póliza y; **b)** que Urbaser Dominicana, S. A., incoó apelación principal contra la referida decisión, mientras que General de Seguro, S. A., apeló de manera incidental, recursos que fueron fusionados por la corte *a qua* acogiendo parcialmente el incidental, excluyendo del proceso a la aseguradora por haber desembolsado la cobertura de la póliza a los hermanos de los demandantes originarios que accionaron por la vía represiva, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 00133/2013 de fecha 9 de abril de 2013, objeto del presente recurso de casación.

3) Los señores, Laura María Cabrera Ventura y Cristian Cabrera Ventura, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **único:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos para sustentar la parte del ordinal del dispositivo de la sentencia recurrida referente a

la revocación del ordinal cuarto de la jurisdicción de primer grado que declaraba la oponibilidad de la decisión a la aseguradora.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de falta de motivos y en una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no aportar en su decisión los razonamientos que justifiquen por qué revocó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado que hizo oponible dicho fallo condenatorio a la entidad aseguradora, General de Seguros, S. A.; que además sostiene la parte recurrente, que la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo desnaturalizó el fin perseguido por la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianza que es proteger a las víctimas de accidentes de tránsito y a su causahabientes, lo cual no fue tomado en consideración por dicha jurisdicción, pues con su decisión dio por válido que la aseguradora antes mencionada solo haya desinteresado a dos de los herederos de la fallecida, Ángela Ventura, excluyendo a los actuales recurrentes.

5) La corte *a qua* en cuanto a los vicios denunciados por la parte recurrente motivó lo siguiente: “en el expediente está depositada la certificación No. 2572, del Ministerio de Hacienda, Superintendencia de Seguros, firmada por la señora Mireya Álvarez Conde, en calidad de Intendente de Seguros, de fecha 16 del mes de Mayo del año 2012, que certifica lo siguiente: “de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta institución y las informaciones suministradas por la General de Seguros, S. A., se verificó que dicha compañía aseguradora, atendiendo a la reclamación No. 62496, a nombre de Urbaser Dominicana, S. A., y/o Empresas de Servicios Municipales, S. A., para asegurar el vehículo marca Mitsubishi, chasis No. FE635CA40198A, por el hecho ocurrido en fecha 18 de Julio del año 2006, emitió los siguientes pagos: EL cheque No. 042840 de fecha 04 de Julio del 2011 por la suma de Quinientos Mil pesos 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de Carlos Miguel Cabrera Ventura; el cheque No. 0428390, de fecha 04 de Julio del 2011 por la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de Roberto; asimismo se pudo verificar que dichos pagos fueron realizados hasta el límite de la cobertura”.

6) Prosigue motivando la alzada que: “con dicho documento la General de Seguros, S. A., prueba por ante esta Corte de Apelación que el

límite de la póliza de seguro fue cubierto con dichos pagos, por lo que es procedente acoger parcialmente su recurso y revocar, el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida”.

7) En cuanto a los alegatos invocados, es preciso señalar, que el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza dispone que: “El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados”.

8) En ese orden de ideas, del estudio de la sentencia impugnada, así como de los elementos de prueba aportados ante esta jurisdicción de casación por el entonces apelante, actual recurrida, en particular de los cheques núms. 042839 y 042840, ambos de fecha 4 de julio de 2011, girados por la entidad General de Seguros, S. A., a favor de los señores Roberto y Carlos Miguel Cabrera Ventura, los cuales fueron debidamente valorados por la alzada, se advierte que la referida razón social le pagó a cada uno de dichos señores la suma de RD\$500,000.00, debido a que la sociedad comercial Urbaser Dominicana, S. R. L., cuyo vehículo se encontraba asegurado con la General de Seguros, S. A., fue condenada por las jurisdicciones represivas al pago de una indemnización en provecho de los citados señores a consecuencia del accidente de tránsito que provocó la muerte de la madre de estos últimos y en razón de que a la razón social recurrida le fue notificada la sentencia penal núm. 56 de fecha 18 de mayo de 2011 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9) De lo anterior, resulta evidente que la hoy recurrida desembolsó la cantidad de RD\$1,000,000.00, monto al que ascendía la cobertura de la póliza núm. 62496, en razón de que le fue notificada la sentencia núm. 56 antes descrita, la cual adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, dando fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 131 de la Ley núm. 146-02, transcrito en parte anterior de la presente decisión, verificándose además del fallo criticado que la corte *a qua* justificó la revocación del ordinal cuarto del dispositivo de su decisión en el hecho

de que la ahora recurrida había pagado a quienes ostentaron la calidad de actores civiles ante los tribunales penales la totalidad del monto que cubría la póliza de que se trata, por lo tanto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la especie, la jurisdicción de segundo grado aportó razonamientos suficientes en su fallo que justifican la decisión adoptada, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo, no incurrió en falta de motivo alguna ni en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como aduce dicha parte recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por infundado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 131 de la Ley núm. 146-02

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Laura María Cabrera Ventura y Cristian Cabrera Ventura, contra la sentencia civil núm. 00133/2013, de fecha 9 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, María Cabrera Ventura y Cristian Cabrera Ventura, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. José B. Pérez Gómez y Glenis J. Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Catalino Martínez Frías y compartes.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Comercial San Esteban, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Pedro Yérmes Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Catalino Martínez Frías, Yeimi Osoria Aquino, Augusto Lara de los Santos y Ruth Esther Almonte Suberen, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0023304-8,

229-0021267-5, 001-0939280-3 y 402-2081464-0, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, Ensanche Luperón Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00387318-8, con estudio profesional abierto en el núm. 31 de la calle Paseo de los Locutores, edificio de oficinas García Godoy, *suite* 302, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social Comercial San Esteban, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Luis E. Pérez núm. 18, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Pedro YérmegosForastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0103874-3, 001-1496742-3 y 001-1480200-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis E. Pérez núm. 18, Ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 675-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Catalino Martínez Frías, Yeimy Osoria Aquino, Augusto Lara de los Santos y Ruth Esther Almonte Suberen contra la sentencia civil No. 0703/2012, relativa al expediente No. 037-11-01223 de fecha 09 de julio de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las recurrentes, señores CATALINO MARTINEZ FRIAS, REIMY OSORIA AQUINO, AUGUSTO LARA DE LO SANTOS y RUTH ESTHER ALMONTE SUBEREN, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI, OSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN e HIPÓLITO A. SÁNCHEZ GRULLÓN, quienes afirman haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de 15 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de abril de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Catalino Martínez Frías, Yeimy Osoria Aquino, Augusto Lara de los Santos y Ruth Esther Almonte Subereny como recurrida la razón social Comercial San Esteban, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 26 de abril de 2011 se produjo un accidente de tránsito, debido a la colisión entre un vehículo marca Mack, año 2007, color azul, placa núm. L225730, chasis núm. 1M2AG11Y37M067328, propiedad de la compañía Comercial San Esteban, S. R. L., el cual era conducido por el señor Deivi Díaz Ramírez, y el vehículo marca Toyota, año 1981, color marrón, placa núm. A081473, chasis núm. JT2TE72ES80683728, propiedad del señor Catalino Martínez Frías, conducido por Augusto Lara de los Santos, según consta en el acta de tránsito núm. Q24771-11 de fecha 27 de abril de 2001, expedida por la sección de Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito, edificio AMET; **b)** a consecuencia de la citada colisión los señores

Catalino Martínez Frías, Yeimy Osoria Aquino, Augusto Lara de los Santos y Ruth Esther Almonte Suberen interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Comercial Esteban, S. R. L., en su calidad de propietaria del vehículo conducido por el señor Augusto de los Santos, fundamentada en la responsabilidad de la cosa inanimada, acción que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó mediante la sentencia civil núm. 0703/2012 de fecha 9 de julio de 2012 y; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 675-2013 de fecha 30 de julio de 2013, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “ en los casos como el de la especie, según el criterio de esta alzada, los testimonios más relevantes y que mayor luz pudieran dar al proceso resultan ser el de los conductores envueltos en la colisión, los cuales en que hoy nos compete constan en el acta de tránsito levantada a tales fines, razón por la cual resulta dilatorio e innecesario la celebración del informativo (...); que corresponde a los jueces darles su verdadera calificación jurídica a las demandas, cuando las mismas tengan una denominación que no les corresponda; que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que esta Corte conoce en la especie es la responsabilidad civil por el hecho de las personas por las que se debe responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación, a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil”.

3) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “que si bien se ha demostrado por ante esta alzada la ocurrencia del accidente de tránsito producto del cual se desprende la sentencia hoy impugnada, después de analizada la documentación, aportada por las partes, esta Corte, tal y como lo apreció el tribunal *a quo*, no ha podido comprobar sobre cuál de las partes envueltas en el accidente ha recaído la falta que produjo el mismo, toda vez que ambos conductores se responsabilizan de haber cometido la falta y no obra en el expediente prueba alguna mediante la cual se pueda atribuir con cierto grado de certeza la comisión de la misma a una de ellas, razón por la cual procede rechazar el recurso (...)”.

4) Los señores, Catalino Martínez Frías, Yeimy Osoria Aquino, Augusto Lara de los Santos y Ruth Esther Almonte Suberen, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Violación a los artículos 69.4 de la Constitución de la República Dominicana, 1315 y 1384. 1) del Código Civil dominicano.

5) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente aduce en esencia, que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y violó las disposiciones de los artículos 69.4 de la Carta Sustantiva, y 1315 y 1384.1 del Código Civil, al sostener que era improcedente la medida de informativo testimonial porque los entonces apelantes, actuales recurrentes, no aportaron ante dicha jurisdicción la lista de testigos que serían escuchados, obviando la alzada que en la audiencia en que se solicitó la referida medida de instrucción se conminó a las partes a concluir al fondo, de lo que resulta evidente que el fallo sobre el aludido informativo quedó reservado para juzgarlo conjuntamente con el fondo de la contestación, por lo que no estaban obligados los citados apelantes, hoy recurrentes, a depositar la lista de testigos precitada, pues esto solo es necesario cuando se ordena la medida, lo que no ocurrió en el caso examinado.

6) Asimismo, continúa sosteniendo la parte recurrente, que la corte incurrió en los agravios indicados en el párrafo anterior, al establecer que no procedía acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación y por vía de consecuencia la demanda originaria, en razón de que no fueron aportados suficientes elementos de prueba que permitieran comprobar que el accidente de tránsito de que se trata ocurrió debido a la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de la parte recurrida, motivaciones que resultan contradictorias, toda vez que dicha jurisdicción desestimó el informativo testimonial que le fue requerido porque en el expediente existían documentos que le permitían forjar su decisión sobre el caso; que además aduce la parte recurrente, que si bien los jueces del fondo son soberanos para ordenar o no medidas de instrucción, no obstante, en su rol activo en la búsqueda de la verdad están llamados a ordenar las referidas medidas cuando no existan suficientes elementos probatorios para fallar el asunto, por lo tanto, de los razonamientos de la alzada se colige que en la especie esta debió haber ordenado el informativo en cuestión, lo que no hizo.

7) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa del fallo impugnado aduce, que la corte hizo una correcta aplicación del derecho al juzgar la demanda de que se trata conforme al régimen de la responsabilidad civil por las personas por las que se debe responder, partiendo del hecho personal de los conductores y al sostener que en la especie no se podía retener responsabilidad civil alguna en contra de la actual recurrida, pues en el caso objeto de estudio, era imprescindible que la parte recurrente acreditara todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, incluyendo la falta del conductor del vehículo propiedad de la recurrida, lo que no hizo.

8) Respecto al vicio invocado es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente¹⁰¹.

9) Con relación a los vicios argumentados por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte desestimó la medida de informativo testimonial solicitada por los entonces apelantes, ahora recurrente, fundamentada en que a su juicio en casos como el que nos ocupa las declaraciones que resultan relevantes y edificantes sobre lo sucedido son las de los conductores de los vehículos que han colisionado, así como en el hecho de que en el caso en cuestión dichos recurrentes no aportaron la lista de los testigos que pretendían fueran escuchados por la jurisdicción de segundo grado, de cuyas motivaciones esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, infiere que el razonamiento decisorio por el cual la alzada desestimó la medida de que se trata es el relativo a que su consideración solo las deposiciones de los conductores envueltos en una colisión vehicular

101 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

resultan relevantes y edificantes para el caso, pero no así el que se refiere a la falta de depósito de la lista de testigos, constituyendo este último un argumento secundario al fundamento decisorio antes mencionado.

10) En cuanto al argumento de que las motivaciones de la alzada con respecto al informativo testimonial son contradictorias, del examen del fallo criticado no se verifica que la corte haya desestimado la indicada medida de instrucción debido a que existían suficientes elementos de prueba para forjar su criterio sobre el caso, sino porque a su consideración las declaraciones de testigos en casos como el que se examina no arrojan luz sobre la ocurrencia de la colisión o del accidente de tránsito, no advirtiendo esta Corte de Casación contradicción alguna en los razonamientos de la alzada que den lugar a la nulidad de la decisión criticada.

11) Igualmente, es oportuno señalar, que sobre el punto que se analiza ha sido juzgado de manera reiterada por la alzada que: “el juez, en su rol activo, puede ordenar de oficio las medidas de instrucción que considere necesarias para la búsqueda de la verdad si así lo juzga útil y necesario cuando no existan suficientes elementos de juicio¹⁰²”, del cual se advierte que el ejercicio del rol activo de los jueces del fondo de ordenar de oficio o a solicitud de parte medidas de instrucción entra dentro de las facultades soberanas de los referidos juzgadores, por lo tanto, el hecho de que no haya ordenado la medida del informativo testimonial que le fue solicitada por la parte recurrente en modo alguno vulnera el derecho de defensa de estos ni constituye tampoco una situación que por sí sola de lugar a la casación de la sentencia impugnada.

12) Así las cosas, en virtud de los motivos antes expuestos esta Corte de Casación es del criterio de que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, actuó dentro del ámbito de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por infundado y carente de base legal y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

102 SCJ, Primera Sala, núm. 29 del 29 de noviembre de 2012, B. J. 1224.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Catalino Martínez Frías, Yeimy Osoria Aquino, Augusto Lara de los Santos y Ruth Esther Almonte Suberen, contra la sentencia civil núm. 675-2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Catalino Martínez Frías, Yeimy Osoria Aquino, Augusto Lara de los Santos y Ruth Esther Almonte Suberen, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Lcdo. Pedro P. YérménosForastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Eugenia Sánchez de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Roberto E. Arnaud Sánchez y Wilman L. Fernández García.
Recurridos:	José Manuel Valenzuela Alcántara y compartes.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. José Augusto Jiménez Díaz.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por MaríaEugenia Sánchez de los Santos, Ibert Massiel Moquete Reyes, Nicolás Moquete Alcántara y Danilo RodríguezBeltré en representación de su hija menor Mary Danilda Rodríguez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de

las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0124334-0, 012-0122954-7, 012-0039437-5 y 012-0001478-3, respectivamente, domiciliados y residentes la primera en la avenida Circunvalación Sur edificio núm. 37, apto. núm. 101, piso núm. 1, la segunda y el tercero en la avenida Circunvalación Sur edificio 34, apto. núm. 201, piso núm. 2 y el cuarto en la avenida Circunvalación Sur edificio núm. 36, apto. 101, piso núm. 1, provincia San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Roberto E. Arnaud Sánchez y Wilman L. Fernández García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0066937-0 y 012-0012004-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 19 de marzo casi esquina Trinitaria núm. 15, de la provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes esquina Fantino Falco, Plaza Naco, local núm. 48, tercer piso, ensanche Naco y en la avenida Nicolás de Ovando esquina calle Jalisco núm. 57, sector Simón Bolívar, de esta ciudad y a partir del 15 de enero de 2015, en la Avenida Nicolás de Ovando núm. 57, esquina calle Jalisco Simón Bolívar, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Valenzuela Alcántara y José Manuel Geraldo Valenzuela Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-003640-6 y 001-1218876-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 27 de Febrero núm. 2, de la provincia San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos y especiales a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8 y 012-0012092-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29, de la provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en lacalle Frank Félix Miranda núm. 1, ensanche Naco, de esta ciudad; y Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-0187450-3, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representado por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. José Augusto Jiménez Díaz, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 106-0002129-8, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 5, barrio 30 de Mayo, de la provincia Bani y domicilio *ad hoc* en la Oficina Puello Herrera, ubicada en la calle Frank Félix Miranda No. 1, Ensanche Naco, de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00103 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 22 del mes de abril del 2014, por la Razón Social *COMPAÑÍA DE SEGUROS BANRESERVAS*, debidamente representado .por el señor *JUAN OSIRIS MOTA PACHECO*, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. *JOSÉ AUGUSTO JIMÉNEZ DÍAZ*, y b) 28 de abril del 2014, por los señores *MANUEL VALENZUELA ALCÁNTARA* y *JOSÉ MANUÉL GERALDOVALENZUELA ALCÁNTARA*, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. *ANTONIO FRAGOSO ARNAUD* y *HÉCTOR B. LORENZO*; contra la sentencia Civil No. 322-14-87 de fecha 27 de marzo del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y consecuentemente rechaza la demanda por las razones y motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de diciembre 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de fecha 12 de diciembre 2014, donde la parte correcurrida invoca sus medios de defensa; yd) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de

marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 26 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores María Eugenia Sánchez de los Santos, Ibert Massiel Moquete Reyes, Nicolás Moquete Alcántara y Danilo Rodríguez Beltré y como correcurridos, José Manuel Valenzuela Alcántara, José Manuel Geraldo Valenzuela Genao y la Compañía Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 20 de octubre de 2012 se produjo una colisión entre una pasola, marca Honda Lead, plana L123908, chasis núm. JF061202412, color azul, propiedad del señor Nicolás Moquete Alcántara y la camioneta, marca Toyota, modelo Tacoma, chasis núm. 4tav152n152wz05211, propiedad del señor José Manuel Geraldo Valenzuela Genao, en el cual resultaron lesionadas las señoras María Eugenia Sánchez de los Santos, Mary Danilda Rodríguez Rodríguez e Ibert Massiel Moquete Reyes; **b)** a consecuencia de la aludida colisión María Eugenia Sánchez de los Santos, Ibert Massiel Rodríguez Pérez, Nicolás Moquete Alcántara, en calidad de propietario de la pasola antes descrita, y Danilo Rodríguez Beltré, en condición de padre y tutor de la menor Mary Danilda Rodríguez Rodríguez, interpusieron una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra de los señores José Manuel Valenzuela Alcántara, José Manuel Geraldo Valenzuela Genao y la entidad Seguros Banreservas, S. A, en calidad de entidad aseguradora, demanda que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana mediante la sentencia civil núm. 322-14-87 de fecha 27 de marzo de 2014 y; **c)** que la citada decisión

fue recurrida en apelación por los codemandados originarios, así como por la compañía aseguradora, recursos que fueron acogidos en cuanto al fondo por la alzada, revocando el fallo de primer grado y rechazando la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 319-2014-00103 de fecha 18 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: “que al examinar las declaraciones rendidas ante esta alzada por el testigo WILTHON CORCINO SEGURA, se puede establecer que las recurridas se transportaban muy rápido en esa intersección, y por esa razón no pudieron detenerse cuando este iba a doblar, estrellándose sobre la camioneta Tacoma que conducía el recurrente JOSE MANUEL VALENZUELA ALCANTARA; que de dichas declaraciones esta alzada ha podido apreciar que no obstante fueron rendidas bajo la fe del juramento, el testigo dio muestra de sinceridad en sus afirmaciones y además declaró con coherencia, por lo que esas declaraciones a esta alzada le merecen credibilidad, y por tanto sirven para corroborar las declaraciones del recurrente, JOSE MANUEL VALENZUELA ALCANTARA, el cual en lo esencial de ambas declaraciones ha declarado en el mismo sentido; Que además del testimonio de WILTHON CORCINO SEGURA, fue escuchado por ante esta alzada el señor FRANCIS BAUTISTA NOVA, que si bien es cierto que con dicho testimonio se ha tratado de corroborar las declaraciones de las recurridas, no menos cierto es, que dichas declaraciones no sirven para tales fines, puesto que el testigo no ha sido coherente en sus afirmaciones, muy particularmente, en lo que respecta a la velocidad en que supuestamente iba conduciendo la recurrida, lo cual fue precisamente la causa por la que no pudo detenerse a tiempo, a pesar de tener la preferencia el recurrente, por lo que en esas condiciones dicho testimonio no tiene la fuerza probante suficiente, por lo que deben prevalecer las declaraciones del testigo, WILTHON CORCINO SEGURA”.

3) Igualmente sigue razonando la alzada que: “que de las pruebas documentales depositadas ante el Tribunal de primer grado, como ante esta alzada, se puede advertir, que la recurrida, conducían de manera imprudente y en franca violación a la Ley de Tránsito, puesto que conducía a una velocidad no permitida en la zona urbana donde ocurrió el accidente, con dos personas más a bordo, sobrepasando los límites, y además sin licencia de conducir; que a juicio de esta alzada, independientemente de que los testigos han establecido la falta de la recurrida, la cual conducía de forma imprudente, transportándose con dos (02) personas más en un tipo de

transporte que está diseñado para transportar una sola persona y no para tres como se ha establecido en el presente caso, sin cascos protectores, a una velocidad fuera de los límites, el solo hecho de que se haya establecido que la recurrida conducía sin la Licencia de Conducir, es suficiente para dejar establecido que el accidente se produjo por la imprudencia de la recurrida, puesto que siendo la Licencia de Conducir el documento oficial que certifica que una persona está calificada para conducir con prudencia, y en respeto a las normas de tránsito, entendiéndose que quien no posee dicha autorización no está apto para conducir, por lo que no puede admitirse que en tales condiciones la recurrida reclame daños y perjuicios estando consiente que conducía en franca violación a la Ley Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por lo que a juicio de esta alzada, la sentencia del Juez A-quo debe ser revocada, puesto que no se hizo una correcta valoración de las circunstancias en que ocurrieron los hechos”.

4) Los señores, María Eugenia Sánchez de los Santos, Ibert Massiel Moquete Reyes, Nicolás Moquete Alcántara y Danilo Rodríguez Beltré, recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos, falta de base legal, motivos ambiguos e imprecisos; **segundo**: violación de la Ley 241, por errónea interpretación de los artículos 49-9, 76 y 77; falta de base legal; **tercero**: violación de las reglas mínimas que rigen la responsabilidad civil errónea aplicación de los artículos 1b82, 1383 y 1384 del Código Civil. Insuficiencia de motivos. Supuesta falta de la víctima; **cuarto**: pérdida de fundamento jurídico.

5) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al alterar o cambiar en su decisión el sentido claro y evidente de cómo ocurrieron los hechos en la especie, los cuales fueron debidamente acreditados a través de las declaraciones del testigo propuesto por los actuales recurrentes, quien declaró que el accidente de tránsito de que se trata sucedió, debido a la falta cometida por la parte recurrida; que además aduce la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* se fundamentó en un hecho que no fue demostrado, pues no era posible determinar de las deposiciones de los testigos que la señora Ibert Massiel Moquete Reyes conducía a alta velocidad, toda vez que el referido hecho solo se podía acreditar a través de un medidor de velocidad o porque el conductor lo haya verificado, lo que no ocurrió en el caso.

6) Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la alzada incurrió también en los vicios de falta de base legal y de motivos al aportar razonamientos en su fallo carentes de objetividad, precisión y coherencia, pues de las declaraciones de Ibert Massiel Moquete Reyes, las cuales fueron corroboradas por las deposiciones del testigo Francis Bautista Nova, quedó claramente evidenciado y comprobado que la colisión vehicular en cuestión sucedió a consecuencia de la falta del recurrido, José Manuel Valenzuela Alcántara, de girar bruscamente su vehículo sin darle paso a la citada señora y sin antes poner las direccionales que le indicara a esta última su intención de girar, lo que provocó el impacto.

7) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa del fallo criticado sostiene, que contrario a lo argumentado por los recurrentes, en la especie la corte dictó una decisión conforme al derecho, pues dentro de sus facultades valoró los elementos de prueba sometidos a su juicio, en particular las declaraciones del testigo presentado por dichos recurrentes, a las cuales le restó valor probatorio, en razón de que estas eran incoherentes; que además, en oposición a lo expresado por la parte recurrente, el fallo impugnado es conforme a las exigencias y formalidades establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la alzada ponderó todos los documentos y testimonios presentados por las partes, fijando con base en estos los hechos de la causa y aportando los motivos de derecho que justifican el fallo adoptado.

8) Respecto a la desnaturalización de los hechos invocada, es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente¹⁰³.

103 SCJ, Primera Sala, núm. 0279/2020 del 26 de febrero de 2020, Boletín Inédito.

9) En ese sentido, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* haciendo uso de sus facultades soberanas de apreciación y depuración de la prueba, le restó credibilidad, eficacia y valor probatorio a las declaraciones del testigo, Francis Bautista Nova, haciendo prevalecer la deposición del testigo Wilthon Corcino Segura, pues a su consideración dichas deposiciones no eran coherentes con las declaraciones de Ibert Massiel Moquete Reyes ni con los demás documentos que fueron sometidos por las partes a su escrutinio, de los cuales comprobó que la referida señora conducía a una velocidad no permitida en la zona urbana y acompañada de dos personas, sobrepasando los límites de pasajeros que establece el artículo 135 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, aplicable y en vigor al momento de la interposición de la demanda primigenia, para los casos de las motocicletas y sin estar provista de un casco de protección y licencia de conducir, aspectos que no se advierte hayan sido negados por los actuales recurrentes o contrarrestados con elementos de prueba en contrario.

10) Además, también es oportuno resaltar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, pudiendo acoger aquellos que estimen como sinceros y descartar los que a su juicio no le parezcan veraces, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁰⁴, lo que no ocurre en la especie, pues de los motivos antes expuestos se verifica que la alzada valoró con el debido rigor procesal los testimonios que le fueron presentados, otorgándoles su verdadero sentido y alcance.

11) Igualmente, es menester indicar, que los motivos decisorios de la jurisdicción *a qua* no están sustentados solo en el hecho de que la conductora de la motocicleta en cuestión conducía a una velocidad superior a la permitida por la ley para la zona donde ocurrió la colisión de que se trata, sino también en que esta conducía sin una licencia de conducir, sin un casco de protección y llevando a bordo más de la cantidad de pasajeros permitida por ley, conforme se ha indicado anteriormente, por lo tanto, en el supuesto de que fuera cierto el punto de que no era posible acreditar la

104 SCJ, Primera Sala, núm. 19 del 13 de junio de 2012, Boletín Judicial núm. 1134 del Código Civil.

velocidad a la que conducía la hoy correcurrente, Ibert Massiel Moquete Reyes, esto no influiría ni cambiaría la suerte de lo decidido, pues a juicio de esta Corte de Casación los demás aspectos antes descritos justifican el fallo adoptado.

12) Por otra parte, en cuanto al alegato de que la falta del correcurrido, José Manuel Valenzuela Alcántara fue debidamente acreditada, del examen de la decisión impugnada se verifica que la referida falta no fue debidamente probada, pues, tal y como se lleva dicho, el testimonio del señor Francis Bautista Nova, fue descartado por la alzada haciendo uso de sus facultades soberanas; así las cosas, de los razonamientos antes expresados se evidencia que la corte al estatuir en la forma en que lo hizo, no incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 49.9, 76 y 77 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehículos, al realizar una incorrecta interpretación y aplicación de los indicados textos legales, pues del contenido del numeral 9no. del artículo 49 antes mencionado, se advierte que aun y cuando exista una falta imputable a la víctima, esto no exime al autor del daño de resarcirlo, siempre y cuando se haya demostrado la falta cometida por este, conforme se advierte ocurrió en la especie, en que quedó probado que la parte recurrida giró a la izquierda sin tomar las debidas precauciones.

14) La parte recurrida en defensa del fallo criticado aduce, en suma, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa la falta que se le imputaba al hoy recurrido no fue demostrada, sin embargo, lo que si fue acreditado y comprobado por la alzada fue que la señora Ibert Massiel Moquete Reyes conducía a alta velocidad, sin casco protector, sin licencia de conducir, y acompañada de 2 pasajeros cuando solo es posible llevar uno, en franca violación a las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Vehículos de Motor.

15) En lo relativo a la alegada violación a los artículos 49.9, 76 y 77 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehículos, norma aplicable al caso, es preciso señalar, que el numeral 9 del referido artículo dispone que: “La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este le sea imputable alguna falta”,

de cuyo texto legal se infiere que para retener la responsabilidad civil de quien se sostiene ocasionó el daño es imprescindible probarque cometió una falta, en el caso objeto de análisis, que el vehículo conducido por el correcurrido, José Manuel Valenzuela Alcántara, fue la causa eficiente y generadora de los daños recibidos por su contraparte, lo cual no se evidencia haya sido debidamente acreditado por la parte recurrente en la especie.

16) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, en lo que respecta a la alegada vulneración de los artículos 76 y 77 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito Vehículos, los cuales se refieren a la forma en cómo se debe girar a la izquierda, a la derecha y en los retornos, del estudio de la decisión criticada, en particular de su página 17, se advierte que la corte comprobó que la colisión en cuestión se produjo, debido a que la conductora de la motocicleta en cuestión no se percató a tiempo de que el señor José Manuel Valenzuela Alcántara tomaría el retorno y al no ir a una distancia prudente impactó dicha motocicleta con el vehículo conducido por este último, de cuya motivación esta Corte de Casación colige que la alzada consideró que el referido correcurrido tomó las precauciones establecidas en los citados textos normativos al momento de proceder a tomar el retorno de la vía en que transitaba, por lo que al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en violación alguna a las citadas normas, por lo tanto, procede desestimar el medio analizado por infundado.

17) La parte recurrente en el tercer medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte vulneró las reglas mínimas que rigen la responsabilidad civil e hizo una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, toda vez que al tratarse en el caso que nos ocupa de una responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada la parte recurrida estaba en la obligación de acreditar la existencia de una de la causales eximentes de responsabilidad, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, las cuales no fueron demostradas por esta última en la especie, que por el contrario, lo que fue debidamente probado fue la falta cometida por el señor José Manuel Valenzuela Alcántara.

18) A parte recurrida en respuesta al alegato denunciado y en defensa de la decisión criticada aduce, que la corte hizo una correcta aplicación

de los textos relativos a la responsabilidad civil, pues como bien afirmó dicha jurisdicción, en la especie, no estaban presentes sus elementos constitutivos, a saber, la falta, el vínculo de causalidad y el daño, que comprometieran la responsabilidad civil de la parte recurrida.

19) Debido al vicio invocado por la parte recurrente resulta oportuno señalar, que desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁰⁵.

20) En el caso ocurrente, al tratarse de una colisión de vehículos de motor en movimiento no se trataba de la responsabilidad civil fundamentada en el guardián de la cosa inanimada, sino por el hecho personal conforme los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, régimen en el cual no existe presunción de falta a favor de la parte demandante originaria, por lo que no era esencial que la parte recurrida en su condición de demandada primigenia probara la existencia de una de las causales eximentes de responsabilidad para quedar liberada, pues el régimen instituido por los indicados textos legales exige que se acredite la falta de la persona demandada y en el caso bajo estudio no se evidencia que la parte recurrente en su calidad de demandante original haya probado ante las jurisdicciones de fondo la falta cometida por su contraparte, por lo tanto, resultan correctos los razonamientos de la alzada en cuanto a

105 SCJ, Primera Sala, núm. 143, del 17 agosto 2016, Boletín Judicial 1269.

que no se encontraban presentes los elementos de la responsabilidad civil en perjuicio de la parte recurrida; en consecuencia, al estatuir la corte en la forma en que lo hizo no incurrió en vulneración alguna a las reglas de la responsabilidad civil, como aduce la parte recurrente, sino, que por el contrario, hizo una correcta aplicación de estas, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado por carecer de fundamento jurídico.

21) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de fundamento jurídico al no sustentar en derecho su decisión ni basó su fallo en texto legal alguno que justifique la decisión adoptada por dicha alzada.

22) La parte recurrida con respecto al argumento invocado por su contraparte sostiene, que contrario a lo que expresa la parte recurrente, la decisión criticada contiene motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones fácticas y jurídicas del caso.

23) Con relación al alegato invocado, del análisis de la sentencia impugnada se advierte claramente que la corte sustentó su decisión en las disposiciones de la Ley núm. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; además sobre el punto que se analiza, cabe resaltar, que esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que: “la falta de motivación expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho¹⁰⁶”, por lo tanto, el hecho de que la corte no se haya referido de manera expresa a los textos de la aludida ley ni haya transcrito de manera textual los mismos, no constituye un motivo que dé lugar a la casación, en razón de que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia criticada contiene una relación completa y suficiente de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa que le ha permitido verificar que la ley y el derecho fueron correctamente aplicados; por consiguiente, en virtud de los motivos antes expuestos procede desestimar el medio analizado por resultar infundado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

106 SCJ, Primera Sala, núm. 116 del 25 de septiembre de 2013, Boletín Judicial núm. 1234.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y; artículos 49, 76, 77 y 135 de la Ley núm. 241 de 1967.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores María Eugenia Sánchez de los Santos, Ibert Massiel Moquete Reyes, Nicolás Moquete Alcántara y Danilo Rodríguez Beltré, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00103, de fecha 18 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Guillermo Contreras Guerrero y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Recurridos:	Estervina Peña y compartes.
Abogados:	Dras. Carmen Pérez Méndez, Diomarys Antonia Cepeda Díaz y Lic. Ramón María Almánzar.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Contreras Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula y entidad y electoral núm. 010-0023251-0, domiciliado y residente en la calle 9,

edificio Franconía núm. 23, núm. 205, sector Mirador Norte, de esta ciudad y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, edificio Mapfre, del sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Luis Gutiérrez Mateo, nacionalidad española, portador de la cédula de identidad española núm. 25701625-E, pasaporte español AD718839 S, de domicilio y residencia ante descrito, quienes tiene como abogado constituido y apoderado ala Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Aristides García Mella núm. 22, tercer piso, entre las calles Lcdo. Ángel María Liz y Eva María Pellerano, de la Urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Estervina Peña y Glenny Feliz Pérez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0406748-3 y 018-0018688-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Duartenúm. 14, de la provincia de Barahona, en sus respectivas calidades de madre y hermana de la fallecida Carmen Feliz Pérez; Domingo Alberto Díaz Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0059097-6, en su condición de padre de la menor de edad Yeisy Díaz Feliz, hija de la referida fallecida; Junior Rodríguez Pérez, Anthony Ambiorix Rodríguez Pérez y Víctor Teódulo Rodríguez Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0051043-8, 018-0061855-3 y 018-0059446-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Cuartemanzana 130-A, sector La Flores, de la provincia Barahona, en sus respectivas condiciones de hijos de la fenecida, María Antonia Pérez; Marianny Terrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0071010-3, domiciliada y residente en la avenida Casandra Damirón, sector Blanquizales, de la provincia Barahona, en su condición de madre y tutora del menor de edad Ángel Rafael Espinosa Terrero, hijo del occiso Júnior Rafael Espinosa Pérez; Ángel Espinosa Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-007825-3, domiciliado y residente en la calle Víctor Mato núm. 22, sector Sávica, de la provincia de Barahona; quienes tiene como abogados constituidos

y especiales al Lcdo. Ramón María Almánzar y las Dras. Carmen Pérez Méndez y Diomarys Antonia Cepeda Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094492-3, 001-0410297-5 y 001-0465719-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 7, del sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 797/2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO:DECLARA buenos y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el señor Guillermo Contreras Guerrero y la entidad Mapfre BHD, compañía de seguro, S. A.; b) por los señores Estervina Peña y Glenny Feliz Pérez, en calidad de madre y hermana de la occisa Carmen Feliz Pérez, respectivamente; y el señor Domingo Alberto Díaz, en su calidad de padre de la niña Yeisy Dalenny Díaz Feliz, hija de la occisa; por el señor Junior Rodríguez Pérez, Anthony Ambiorix Rodríguez Pérez y Víctor Teóduo Rodríguez Pérez; y por la señora Marianny Terrero, en calidad de madre del niño Ángel Rafael Espinosa Terrero, hijo del occiso Junior Rafael Espinosa Pérez y Ángel Espinosa Peña, mediante actos de alguaciles marcados con los números 0249/2012 y 0897/2012, instrumentados por los curiales Luis Kelvin Morillo Feliz, de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona y Anisete Dipre Araujo, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos recursos en contra de la sentencia No. 00734/11, dictada en fecha 19 de agosto de 2011 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en Reparación de Daños y perjuicios, lanzada por la parte hoy recurrida principal en contra de la parte hoy recurrente principal y recurrida incidental, señor Guillermo Contreras Guerrero y Mapfre BHD, compañía de seguros, S.A.; **SEGUNDO: ACOGE** en parte el recurso de apelación incidental, **RECHAZA** en todas sus partes el recurso de apelación principal, y en consecuencia, **MODIFICA** el ordinal Cuarto de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **“CUARTO: CONDENA** al señor Guillermo Contreras Guerrero y a la entidad aseguradora MAPFRE BHD SEGURO, a pagar la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), a favor de la señora Estervina Peña Contreras,

*en calidad de madre de la occisa Carmen Pérez Méndez , por concepto de daños morales; y Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00) a favor del señor Domingo Alberto Díaz Polanco, en calidad de padre de la menor de edad Yeisy Dalenny Díaz Feliz, procreada con la occisa Carmen Pérez Méndez, por las consideraciones desarrolladas ut supra; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos”;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 06 de febrero 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 19 de abril de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo a la audiencia los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Guillermo Contreras y la entidad Seguros Mapfre, S. A., y como parte recurrida los señores Estervina Peña y Glenny Feliz Pérez, en sus respectivas calidades de madre y hermana de la fallecida Carmen Feliz Pérez; Domingo Alberto Díaz Polanco, en su condición de padre de la menor de edad Yeisy Díaz Feliz, hija de la referida fallecida; Junior Rodríguez Pérez, Anthony Ambiorix Rodríguez Pérez y Víctor Teódulo Rodríguez Pérez, en sus respectivas condiciones de hijos de la fenecida María Antonia Pérez;

Marianny Terrero, en su condición de madre y tutora del menor de edad Ángel Rafael Espinosa Terrero, hijo del occiso Júnior Rafael Espinosa Pérez y; Ángel Espinosa Peña.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 16 de diciembre de 2008, se produjo un accidente de tránsito a consecuencia de la colisión de dos vehículos de motor, el primero, tipo jeep, marca Toyota, modelo Highlinder, color azul, placa G089214, chasis núm. JTEHF21A720044726, conducido por el hoy fallecido Junior Rafael Espinosa, propiedad de la señora Rosa Dignora Luperón y; el segundo, tipo camión, marca Daihatsu, modelo V118L-HU, color blanco, placa L191296, chasis V11617775, registro núm. L191296, conducido por el también ahora fallecido Carlos Manuel Beltré, propiedad del señor Guillermo Contreras; **b)** en la referida colisión vehicular fallecieron además, Juana Beyaniris Cuvas Jiménez, María Antonia Pérez Carrasco y Carmen Feliz Pérez; **c)** debido al referido accidente los señores Guillermo Contreras, Dulce Lenny Beltré Beltré y Juan del Carmen Beltré Beltré, estos dos últimos en sus calidades de hijos del hoy difunto, Carlos Manuel Beltré, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la señora Rosa Dignora Luperón por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tribunal que acogió dicha demanda, mediante la sentencia civil núm. 12-00288 de fecha 27 de diciembre de 2012, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor del codemandante, Guillermo Contreras, por los daños morales y materiales que le fueron causados y además al pago de la cantidad de RD\$2,000,000.00, para los hijos del citado fallecido divididos en partes iguales.

3) Igualmente se retiene del fallo impugnado lo siguiente: **a)** posteriormente, los señores Estervina Peña y Glenny Feliz Pérez, en sus respectivas calidades de madre y hermana de la fallecida Carmen Feliz Pérez; Domingo Alberto Díaz Polanco, en su condición de padre de la menor de edad Yeisy Díaz Feliz, hija de la referida fallecida; Junior Rodríguez Pérez, Anthony Ambiorix Rodríguez Pérez y Víctor Teódulo Rodríguez Pérez, en sus respectivas condiciones de hijos de la fenecida María Antonia Pérez; Marianny Terrero, en su condición de madre y tutora del menor de edad Ángel Rafael Espinosa Terrero, hijo del occiso Júnior Rafael Espinosa Pérez y; Ángel Espinosa Peña, también incoaron mediante el acto núm. 897/10

de fecha 9 de agosto de 2010 una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del señor Guillermo Contreras y de la compañía Seguros Mapfre, S. A., en calidad de entidad aseguradora del camión propiedad del aludido señor, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en defecto por falta de concluir de la parte demandada en virtud de la sentencia civil núm. 00734/11 de fecha 19 de agosto de 2010, condenando al codemandado, Guillermo Contreras al pago de las sumas siguientes: i) RD\$50,000.00 en provecho de Ángel Espinosa, actuando en calidad de padre de Junior Rafael Espinosa Terrero (fallecido); ii) RD\$1,500,000.00 a favor de Ángel Rafael Espinosa Terrero, en calidad de hijo menor del aludido fenecido a ser entregado en manos de su madre y tutora Marianny Terrero y; iii) RD\$400,000.00 para cada uno de los señores Víctor Teódulo Rodríguez, Anthony Ambiorix Rodríguez, Junior Bienvenido Rodríguez Pérez, en sus respectivas calidades de hijos de la actual fallecida, María Antonia Pérez, por los daños morales recibidos por todos los antes mencionados a consecuencia de la muerte de sus respectivos familiares, haciendo dicha decisión oponible a la entidad aseguradora codemandada; **b)** que contra el indicado fallo los entonces codemandados originarios interpusieron recurso de apelación principal, mientras que los demandante originales incoaron apelación incidental.

4) Además, se evidencia de la sentencia criticada que: **a)** en el curso de la instancia fueron planteadas varias pretensiones incidentales, las cuales fueron rechazadas por la alzada y; **b)** en cuanto al fondo de la apelación la alzada procedió a otorgarle la verdadera calificación a la demanda originaria, estableciendo que la responsabilidad civil en el caso que nos ocupa no era la del guardián de la cosa inanimada como indicaban los demandantes iniciales en su demanda ni como juzgó el juez de primer grado, sino por la relación de comitente preposé establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, por lo que procedió a rechazar el recurso de apelación principal y acogió en parte el incidental, aumentando la indemnización a favor de los apelados principales y confirmando en los demás aspectos la decisión de primer grado, supliendo sus motivos, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 797/2014 de fecha 19 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: "(...) según las contenidas en el acta de tránsito no. 401, hecho esto no

controvertido entre las partes, la responsabilidad que se le imputa a dicho señor en su condición de propietario del vehículo conducido al momento del accidente por el señor Carlos Manuel Beltré, descansa en la presunción del comitente establecido en el artículo 1384 del Código Civil, pero no por el daño causado por las cosas que están bajo el cuidado de la persona sobre la que pesa la presunción de responsabilidad, sino por el hecho causado por una de las personas de quienes se debe responder, en el caso concreto analizado, el conductor (preposé o apoderado) del vehículo involucrado en el accidente, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas, para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho de otro (...).

6) Continúa motivando la jurisdicción de segundo grado lo siguiente: “las condiciones b y c se, se presumen cuando el propietario de un vehículo de motor se trata, la primera por efecto de la ley de seguros y fianza, ya indicada, y la segunda porque la jurisprudencia ha establecido la presunción de autorización del conductor por parte del propietario del vehículo hasta prueba en contrario (...); que no reposa en el expediente la extinción de la acción penal, puesto que ha quedado demostrado en la especie, según se desprende de la glosa procesal el deceso de ambos conductores, según acta de tránsito No., de fecha 24 de diciembre de 2008, y certificación de fecha 23 de diciembre de 2009, del Cuerpo de Bomberos de Azua; que procede pronunciarnos en primer orden en cuanto al recurso de apelación principal, el cual procede rechazar bajo las consideraciones arriba indicadas, toda vez que se ha demostrado la existencia de la responsabilidad civil comitente-preposé a cargo de Guillermo Contreras, por la comisión de la falta de su preposé, señor Carlos Manuel Beltré, traducida en la relación de causa a efecto entre el primero y el segundo, que a la sazón el juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho a los hechos; por lo que procede rechazar el recurso de apelación principal en todas sus partes”.

7) El señor, Guillermo Contreras y la entidad, Mapfre BHD Seguros, S. A., recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de sentencia resultantes del mismo hecho, de la misma causa y del mismo origen, violación a los artículos 28 y 29 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Insuficiencia de motivos. Falta de bases legales; **segundo:** violación al artículo 156 párrafos primero y segundo de la Ley 845 del 1978,

relativos a la perención de sentencias; **tercero**: insuficiencia de motivos. violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de bases legales; **cuarto**: violación al artículo 1315 del Código Civil, en lo relativo a las reglas de pruebas, su valoración. Falsa interpretación de las pruebas aportadas. Insuficiencia de motivos justificativos del monto concedido por concepto de daños morales; **quinto**: errónea interpretación de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafos 1ro y 3ro del Código Civil; **sexto**: la violación del 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y art. 1202 del Código Civil dominicano.

8) La parte recurrente en el desarrollo de su cuarto medio de casación, ponderado en primer orden por ser más útil a la solución que se dará al caso, argumenta, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil al condenar a la actual recurrente sin establecer cuál de los vehículos de motor fue la causa eficiente y generadora de los daños, pues del acta de tránsito núm. 401 y de la certificación de los Bomberos de Azua, únicos documentos en los que se advierte se sustentó la alzada, solo es posible verificar la colisión de los dos vehículos en cuestión, el fallecimiento de los conductores de dichos vehículos de motor y de parte de sus acompañantes, así como que los mismos resultaron incendiados, debido al choque entre sí, pero, contrario a lo afirmado por la alzada, de las referidas piezas no es posible determinar la forma en que realmente ocurrieron los hechos ni cuál de los conductores incurrió con su conducta en la falta generadora de los daños.

9) La parte recurrida en respuesta al vicio invocado y en defensa del fallo impugnado alega, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el caso, la corte comprobó la falta cometida por el hoy fallecido Carlos Manuel Beltré no solo del acta de tránsito, sino también de las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida.

10) En lo que respecta a los vicios invocados, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte estableció que el juez de primer grado había errado en sus motivaciones al juzgar la demanda primigenia bajo el régimen de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, al tenor de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, entendiéndola dicha alzada que este no era el régimen aplicable al caso, sino el relativo al de las personas por las que se debía responder, es decir, por el vínculo comitente preposé, en la que, conforme también afirmó la

alzada era imprescindible acreditar cuál de los vehículos envueltos en la colisión fue la causa activa y generadora de los daños.

11) Asimismo, el fallo criticado pone de manifiesto que la cortea *qua* comprobó que no se había producido la extinción de la acción penal en beneficio de alguna de las partes, pues en la colisión vehicular de que se trata perecieron ambos conductores, así como la mayoría de sus respectivos acompañantes e igualmente se verifica del aludido fallo que dicha jurisdicción forjó su convicción sobre el caso y basó sus motivos decisorios en el acta de tránsito núm. 401 de fecha 24 de diciembre de 2008 y en la certificación de los Bomberos del municipio de Azua de fecha 23 de diciembre de 2009, sin embargo, no obstante lo antes indicado, del examen exhaustivo de la sentencia criticada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha podido evidenciar cómo la alzada llegó a la conclusión de que la colisión en cuestión se produjo a consecuencia de una falta cometida por el hoy fallecido, Carlos Manuel Beltré, que comprometiera la responsabilidad civil del ahora recurrente, Guillermo Contreras, en su condición de comitente del citado fenecido, pues del examen de la referida decisión se advierte que dicha jurisdicción aportó motivaciones en el sentido de que ambos conductores como las demás personas involucradas en el accidente de que se trata habían fallecido y de que no había sido sometido a su escrutinio ningún elemento probatorio que demostrara que se produjo la extinción de la acción penal; que en ese sentido, es oportuno señalar, que conforme a la línea jurisprudencial constante de esta sala “el comitente solo compromete su responsabilidad cuando se demuestra la falta de su preposé¹⁰⁷”, lo que no se verifica que la corte haya comprobado en la especie.

12) En ese orden de ideas, es preciso señalar, que si bien la decisión criticada revela que la alzada celebró las medidas de informativo testimonial y contra informativo no se advierte de la *ratio descendendi* del aludido fallo que los razonamientos de la alzada estén sustentados en los testimonios antes indicados ni tampoco que la citada jurisdicción haya adoptado los motivos del juez de primer grado.

107 SCJ, Primera Sala, núm. 0435/2020 del 25 de marzo de 2020, Boletín inédito.

13) Por lo tanto, la alzada al estatuir como lo hizo ciertamente vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, relativo a la carga de la prueba, pues los documentos aportados por los actuales recurridos, a partir de los cuales la alzada basó su decisión no permiten establecer de manera inequívoca cuál de los dos vehículos en cuestión jugó el rol activo en la producción de los daños; así las cosas, en virtud de lo antes expuesto procede que esta Corte de Casación case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía de donde provino el aludido fallo, según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y; artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 797/2014, de fecha 19 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Javier.
Abogada:	Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo.
Recurrido:	Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (Dipsa).
Abogado:	Lic. Robert G. Figueroa F.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto el señor Rafael Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 002-0127909-8, domiciliado y residente en la calle Dorval Montad núm. 2, urbanización Montas, Madre Vieja Sur de la provincia San Cristóbal, actuando en nombre y representación de la razón social R. Javier Euro Diesel, S. A.,

entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la citada dirección, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 049-0035485-5, con estudio profesional abierto en la Manzana A, núm. 20 del residencial Los Prados de Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *Ad-hoc* en la calle Dorval Montad núm. 2, urbanización Montas, Madre Vieja Sur de la provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (DIPSA), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal en la Carretera Sánchez núm. 1, Plaza San Cristóbal, segundo nivel, local núm. 205, sector Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, República Dominicana, quien tiene como representante y abogado constituido y apoderado especial a Lcdo. Robert G. Figueroa F. dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 051-0015084-5, con estudio profesional abierto en la Ave. Winston Churchill 1150, plaza Orleans, *suite* 314, urbanización Fernández, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 96-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la empresa R. JAVIER EURODIESEL, S. A., contra la Sentencia Civil No. 391 de fecha 23 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento de ley;*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas;*
TERCERO: *Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 14 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca el

medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 3 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, el señor Rafael Javier, actuando en representación de la entidad R. Javier Euro Diesel, S. A., y como recurrida la razón social, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A (DIPSA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la sociedad comercial Distribuidores Internacionales de Petróleos, S. A. (DIPSA), le vendió a la compañía R. Javier Euro Diesel, S. A., varios galones de combustible a crédito, según consta en las facturas números F1 0089260, F10089573, F1 00090044 y F2 00042266 de fechas 29 de junio, 12 de julio, 28 de julio y 23 de noviembre del año 2010; **b)** a consecuencia de la falta de pago de los montos indicados en las referidas facturas, la acreedora de esta, Distribuidores Internacionales de Petróleos, S. A. (DIPSA), interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de su deudora, R. Javier Euro Diesel, S. A., demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia civil núm. 391 de fecha 23 de junio de 2014 y; **c)** que el señor Rafael Javier, quien es accionista y representante de la parte demandada, incoó recurso de apelación contra la citada decisión, planteando la parte apelada en el curso de dicha instancia un fin de inadmisión por ausencia de depósito de copia certificada de la

sentencia apelada, pretensión incidental y fondo del recurso de apelación que fueron rechazados por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 96-2015 de fecha 22 de abril de 2015, objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad R. Javier Euro Diesel, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: no valoración de los hechos; **segundo**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: desconocimiento y desnaturalización de los hechos.

3) A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que no fue depositada ante esta jurisdicción una copia certificada del fallo impugnado, constituyendo esta formalidad un aspecto de orden público y debido a la falta de calidad del señor Rafael Javier, quien no figuró como parte en las instancias de fondo, por lo que carece de calidad para interponer el recurso de casación de que se trata.

4) En lo que respecta a la inadmisibilidad por ausencia de copia certificada, del examen de los documentos que reposan en el expediente formado en esta Corte de Casación, se advierte que se encuentra depositada una copia certificada de la sentencia impugnada, cuyo depósito se realizó en fecha 22 de abril de 2015, por lo que la pretensión incidental invocada en ese sentido y que ahora se analiza resulta infundada y debe ser desestimada.

5) En cuanto a la segunda causal de inadmisibilidad relativa a la falta de calidad del señor Rafael Javier, si bien del acto de emplazamiento en casación identificado con el núm. 232/2015 de fecha 20 de agosto de 2015, así como de la sentencia criticada se advierte que en el primero de dichos documentos consta que el referido emplazamiento se hace a requerimiento “del señor Rafael Javier (...), quien es presidente de la empresa Javier Eurodiesel, S. A.”, y en la citada decisión la corte sostiene que “con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Javier (...), quien es gerente de la sociedad comercial R. Javier Euro Diesel, S. A.”, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, infiere claramente que el aludido señor no actuó a título personal ante la alzada ni tampoco por ante esta jurisdicción, sino que lo ha hecho en representación de la razón social antes mencionada

por ser gerente y accionista de esta, la cual resultó ser parte perdidosa en segundo grado, por lo tanto, debido a los razonamientos antes expuestos procede rechazar la segunda causal de inadmisibilidad examinada por resultar infundada.

6) Luego de dirimidos los planteamientos incidentales propuestos por la parte recurrida, procede ponderar los medios de casación de la actual recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio sostiene, en esencia, que la corte no valoró los elementos probatorios depositados por dicha recurrente, en particular el estado de cuenta con fecha de corte del 31 de agosto de 2010, en los que constan todas y cada una de los pagos hechos a la parte recurrida, los cuales de haber sido ponderados con el debido rigor por la alzada hubiera impedido que dicha jurisdicción condenara a la hoy recurrente al pago de una suma que no debía por haber sido saldada; prosigue alegado la parte recurrente, que la corte erró al afirmar que las operaciones que se describen en el indicado estado de cuenta carecen de concepto, lo que no es conforme a la verdad, pues en cada una de las citadas operaciones dice que como concepto “abono a cuenta”.

7) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa del fallo impugnado aduce, que contrario a lo expresado por la recurrente del examen de la decisión criticada se advierte que la corte valoró el estado de cuenta de que se trata, estableciendo que de la indicada pieza no era posible comprobar que las operaciones que figuran en esta se correspondían al pago de las facturas que sirvieron de fundamento a la demanda primigenia.

8) La corte con respecto a los alegatos que ahora se analizan motivó lo siguiente: “como medios de defensa la parte recurrente depositó entre otras piezas, estado de cuenta con fecha de corte 31 de agosto de 2010, el cual contiene una serie de operaciones bancarias de diferentes variables, pero en ninguna de esas operaciones aparece registrado un pago ascendente a los montos arriba indicados”.

9) En lo relativo a los alegatos denunciados, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, ponderó cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular el estado de cuenta con fecha de corte 31 de agosto de 2010, así como los cheques y el recibo

de descargo y desestimación de fecha 2 de diciembre de 2010 aportados por la actual recurrente, estableciendo que del referido estado de cuenta solo era posible verificar un conjunto de operaciones bancarias hechas por esta última, pero no así el pago de los montos contenidos en las facturas depositadas por la hoy recurrida y que sirvieron de fundamento a su demanda.

10) Asimismo, se advierte que la alzada también afirmó que solo en uno de los aludidos cheques sometidos a su juicio se evidenciaba el concepto “abono a cuenta”, lo cual tampoco era suficiente para retener relación alguna entre las citadas operaciones bancarias y los montos reclamados por la entidad, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A. (D.I.P) descritos en las facturas antes mencionadas.

11) Además, sobre el punto objeto de examen, es preciso, señalar, que esta Corte de Casación ha juzgado que “la apreciación que realizan los jueces de fondo pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado¹⁰⁸”, lo que a juicio de esta jurisdicción de casación no ocurre en la especie.

12) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte al igual que el tribunal de primer grado violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues ninguna de dichas instancias de fondo aportaron en sus respectivas decisiones las motivaciones de hecho ni de derecho que las llevaron a fallar en la forma en que lo hicieron; asimismo sostiene la parte recurrente, que la alzada incurrió además en los vicios de desconocimiento y desnaturalización de los hechos de la causa, pues no ponderó que con el pedimento hecho por la hoy recurrente de que se ordenara la comparecencia personal de las partes se pretendía demostrar la relación entre las facturas, aportadas por la actual recurrida en apoyo de sus pretensiones, y los pagos efectuados por R. Javier Euro Diesel, S. A.

13) La parte recurrida en respuesta a los argumentos denunciados por la recurrente y en defensa del fallo criticado sostiene, que la corte hizo una correcta aplicación del derecho, valorando de manera adecuada los

108 SCJ, Primera Sala, núm. 67 de fecha 27 de junio de 2012, B. J. 1219.

documentos que le fueron aportados, a partir de los cuales afirmó que ninguno de los elementos probatorios depositados por dicha recurrente permitía relacionarlos con las facturas en cuestión y que el acto de descargo de desestimación de fecha 2 de diciembre de 2010 depositado por esta última carecía de eficacia probatoria para acreditar pago alguno y la transferencia del alegado camión a favor de la ahora recurrida, debido a que no estaba firmado y sellado por un representante de la entidad Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., o de una persona con calidad para ello, motivos por los que los medios expuestos deben ser desestimados, así como rechazado el presente recurso de casación.

14) La alzada sobre los aspectos invocados aportó los razonamientos siguientes: “que la parte recurrente solicitó la comparecencia personal de las partes (...); por la naturaleza de la demanda en cobro de pesos, los documentos depositados y el contenido de la sentencia, así como por los escritos de las partes, esta Corte entiende que la misma no procede, ya que con las piezas depositadas puede formarse su religión y darle una solución definitiva al recurso; que la recurrente depositó recibo provisional de pagos realizados a la recurrida de fechas: 1) 01 marzo de 2010 (No. 33572) por concepto de abono a cuenta del cheque 251 BHD; 2) 27-05-2010 (No. 35708) pago del cheque 0698 BHD; 3) 18-06-2010 (No. 35767) pago del cheque 01005 BHD; 4) 04-11-2009 (No. 31618) pago cheque 016 BHD; que ninguno de los recibos descritos esta Corte los ha podido relacionar con las facturas que sirvieron de soporte a la demanda de que fue objeto la recurrente que ahora trata de revestir con su recurso de apelación”.

15) Continúa motivando la corte lo siguiente: “que en el expediente está depositado un descargo y desestimación de fecha 02 de diciembre de 2010, pero en el mismo no está la firma del representante de la Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A. (DIPSA) relacionada con deudas y traspaso de un camión, que a esta Corte no se le ha puesto en condiciones de relacionarlo con las facturas que se están cobrando y en las cuales se apoyó el tribunal a-quo para fallar como lo hizo; al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo, dio a los hechos una interpretación acorde con la naturaleza de los mismos, sin incurrir en los vicios señalados por el recurrente (...)”.

16) En cuanto a que la corte rechazó el pedimento de comparecencia personal, cabe resaltar, que esta Corte de Casación cada vez que ha tenido la oportunidad ha juzgado que: “entra dentro del poder soberano de los jueces el apreciar la procedencia o no de la comparecencia personal de las partes, sin incurrir en vicio alguno ni lesionar el derecho de defensa, cuando en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, rechazan la medida, por frustratoria o innecesaria”, tal y como se verifica ocurrió en la especie, en que la alzada rechazó la medida de instrucción de que se trata, debido a que a su juicio le fueron aportados elementos probatorios suficientes para forjar su convicción sobre el caso, por lo tanto, al ser una medida potestativa para los jueces del fondo el hecho de que no la concediera no constituye un motivo que dé lugar a la nulidad de la decisión impugnada por ser su procedencia o no una potestad de los jueces del fondo.

17) Además, es menester acotar, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* luego de un análisis exhaustivo, de manera individual y en su conjunto de los documentos sometidos a su escrutinio aportó motivos en su fallo que dan constancia de todas las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículos 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por R. Javier Euro Diesel, S. A., contra la sentencia civil núm. 96-2015, de fecha 22 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Alnides Vásquez Pérez.
Abogado:	Dr. Apolinar Montero Batista.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa Silverio.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Alnides Vásquez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, Lic. en Contabilidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0034780-7, domiciliado y residente en el apto. 1-E, edificio núm. 1, urbanización

Villa Progreso, carretera Barahona-La Guazara de la ciudad y provincia de Barahona, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Apolinar Montero Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006639-9, con estudio profesional abierto en la Av. Luperón, edificio núm. 31, segundo nivel del municipio y provincia de Barahona y domicilio *ad-hoc* en la calle Gabriel García, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa Silverio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, con estudio profesional abierto en conjunto en la oficina de abogados “RafulSicard & Polanco, RSP Abogados, S. A. S.”, ubicada en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, Ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00150, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha el 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el Recurso de Apelación, interpuesto por la razón social COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CODETE/ CLARO). a través de sus abogados legalmente constituidos, contra la Sentencia civil No. 14-00282, de fecha 29 de agosto del año dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la Sentencia Civil No. 14-00282, de fecha 29 de Agosto del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia RECHAZA la Demanda en Daños y Perjuicios, interpuesto por la parte recurrida, por extemporánea, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señor JORGE ALNIDES VÁSQUEZ PÉREZ, al pago de las costas, en favor y provecho de los LCDOS. ERNESTO V.

RAFUL y NEY OMAR DE LA ROSA SILVERIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 26 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Jorge Alnides Vásquez Pérez y como recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 4 de marzo de 2013 el señor Jorge Alnides Vásquez Pérez suscribió un contrato de servicio telefónico con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., el cual incluía llamada de voz, mensajes de data y mensajería; **b)** según alegatos del citado señor la referida entidad comercial cargó varios servicios adicionales a su línea de telefonía móvil sin este solicitar dichos servicios y sin su consentimiento, procediendo poco tiempo después la aludida proveedora a suspender el indicado servicio no obstante estar su cliente al día con el pago de la prestación que contrató y; **c)** debido a

lo anterior, el señor Jorge Alnides Vásquez Pérez interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra de la aludida sociedad comercial, demanda que fue acogida en parte por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante la sentencia civil núm. 14-00282 de fecha 29 de agosto de 2014.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada que: el citado fallo fue recurrido en apelación por la entonces demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., planteando la parte apelada en el curso de dicha instancia la nulidad del emplazamiento en apelación y por vía de consecuencia la inadmisibilidad del referido recurso, mientras que la parte apelante solicitó la revocación de la decisión de primer grado y la inadmisibilidad de la demanda primigenia por no haberse agotado la fase administrativa ante la prestadora del servicio telefónico y por ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), conforme lo dispone la Ley núm. 153-98 y su reglamento de aplicación, procediendo la alzada a rechazar las pretensiones incidentales propuestas por la parte apelada y a acoger en parte los pedimentos de la apelante, revocando el fallo de primera instancia y rechazando en cuanto al fondo la acción originaria por extemporánea en virtud de la sentencia civil núm. 2015-00150 de fecha 28 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) analizando esta Corte dicho argumento y comprobando esta Corte, que efectivamente el artículo 79 de la Ley 153-98, establece: que la reglamentación establecerá los mecanismos de solución de controversias y protección al usuario por ante cuerpos colegiados, a los cuales deberán acudir las partes". En tal razón, el reglamento 124-05, de fecha 03 del mes de marzo del año 2005, sobre Solución de Controversias entre los usuarios y las prestadoras de servicios, establece que cuando se suscite una dificultad entre usuarios y la prestadora de servicio de Telecomunicación, el usuario debe presentar su reclamo por ante la prestadora de servicio, conforme con el artículo 4 del reglamento, y luego de transcurrido el plazo de treinta días, en caso de no recibir respuesta satisfactoria, presentará queja por ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), todo esto, conforme con los mandatos de los artículos 4 y 16 del reglamento 124-05, sobre

Solución de Controversias entre los usuarios y las AMRS prestadoras de servicios de Telecomunicación y en el caso de la especie no se cumplió con los mandatos de dichos textos”.

4) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “que esta Corte ha determinado que la parte recurrida al introducir su demanda como lo hizo, violentó las normas de procedimiento para este tipo de caso, al no seguir los mandatos de la Ley 153-05, así como del reglamento 124-05, que regula las relaciones entre los usuarios y las prestadoras de servicios de Telecomunicación; lo que constituyen violaciones sustanciales al debido proceso, que obligan a esta alzada a considerar como ineficaz dicha demanda; que el debido proceso, constituye una garantía constitucional que tiene por finalidad blindar de forma transversal los litigios que se susciten en nuestro sistema de justicia, bajo el cumplimiento estricto de las normas de derecho objetivo y sustantivo, por lo que su inobservancia genera una violación insalvable que deviene en una ilegitimidad del proceso que provoca el rechazo de la demanda”.

5) El señor, Jorge Alnides Vásquez Pérez, no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales el vicio que le atribuye a la sentencia impugnada, no obstante, en el contenido de su memorial de casación lo desarrolla, alegando, en esencia, que la corte *a qua* violó su derechos de defensa, el principio de la tutela judicial efectiva, las reglas del debido proceso, así como los artículos 38 y 39 de la Constitución, al rechazar en cuanto al fondo la demanda primigenia, fundamentada en que dicho recurrente antes de acudir a la vía jurisdiccional no agotó el procedimiento administrativo por ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), pues no tomó en consideración que el proceso conciliatorio o administrativo previsto en el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 sobre Telecomunicaciones y en el Reglamento núm. 124-05 de fecha 3 de marzo de 2005, de aplicación de la citada ley, constituye un obstáculo, pues impide que los usuarios de este tipo de servicio puedan apoderar libremente a los tribunales sin antes tener que agotar la aludida fase administrativa ante el órgano regulador de las proveedoras de la prestación de que se trata.

6) La parte recurrida en respuesta al argumento invocado y en defensa del fallo impugnado sostiene, en síntesis, que contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte actuó conforme al derecho al estatuir en el

sentido en que lo hizo, pues era obligación del actual recurrente el realizar formal queja a la entidad hoy recurrida y luego por ante el INDOTEL antes de proceder a interponer la demanda originaria de conformidad con lo dispuesto en el art. 79 de la Ley núm. 153-98 sobre Telecomunicaciones y en su Reglamento de aplicación identificado con el núm. 124-05, lo que no hizo; que la alzada actuó correctamente al sostener que no existía detrimento alguno a los derechos del actual recurrente en el hecho de que este estaba en la obligación de agotar el procedimiento administrativo dispuesto por la referida ley por ante INDOTEL y en el reglamento para su aplicación núm. 124-05, el cual dispone claramente que todo usuario debe presentar su reclamo ante la prestadora del servicio en los plazos legales y a falta de respuesta deben llevar dicha queja como un recurso mediante la aludido institución, por lo tanto, la jurisdicción de segundo grado al fallo como lo hizo, actuó adecuadamente.

7) Debido a las motivaciones aportadas por la alzada y el argumento planteado por la parte recurrente, es preciso examinar el contenido de los artículos 79 de la Ley núm. 153-98 sobre Telecomunicaciones y 4 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios de Telecomunicaciones, del 11 de enero de 2002, modificado por la Resolución núm. 124-05 de fecha 3 de marzo de 2005, relativos a la fase administrativa preliminar al apoderamiento de los tribunales del orden judicial, cuando surjan controversias entre los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y las prestadoras de estos servicios; que, en efecto, el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 dispone que: “La reglamentación establecerá los mecanismos de solución de controversias y protección al usuario por ante cuerpos colegiados a los cuales deberán acudir las partes (...); asimismo el artículo 4 del citado reglamento establece que: “El usuario que desee denunciar faltas en la provisión del servicio deberá recurrir, en primer término, a la prestadora con la que ha contratado el servicio sujeto de reclamación. Dicha prestadora será responsable frente al usuario titular y frente al INDOTEL de atender y procesar gratuitamente toda reclamación relativa a la prestación del servicio que le presenten, conforme los principios contenidos en el artículo 1 de la Ley, so pena de exponerse a las sanciones establecidas en el Capítulo XIII de la Ley; (...) No se podrá apoderar al INDOTEL de ningún recurso sin haber agotado previamente la vía ante la prestadora, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento”.

8) En ese orden de ideas, el análisis detenido del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, específicamente del referido artículo 79 de la Ley núm. 153-98, nos conduce a determinar que, en principio, el agotamiento del procedimiento de reclamación que se prevé en el referido texto legal, reviste un carácter facultativo, aunque el reglamento descrito en el párrafo anterior, establezca que los usuarios o consumidores del servicio de que se trata deban en primer orden acudir a realizar un procedimiento administrativo ante la prestadora o proveedora del servicio y posteriormente ante el órgano regulador de dicho servicio y de las prestadoras que lo ofrecen, es decir, ante el Instituto Dominicano de las telecomunicaciones (INDOTEL).

9) En ese sentido, si bien las disposiciones del artículo 79 de la Ley núm. 153-98, encuentran anclaje en el artículo 111 de la Constitución, en tanto que, en el mismo se dispone que: “Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”, sin embargo, el artículo 69.1 de la Carta Sustantiva de la nación, preceptúa que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita...”; lo cual implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía fundamental.

10) Asimismo, en el caso que ocupa nuestra atención, debe primar y ser garantizado por esta jurisdicción de casación el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, como ya hemos dicho, en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud de los cuales, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, están en la obligación de velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por dicha razón que, en la especie, este mandato constitucional se asienta en un lugar preponderante, pues constituye una salvaguarda al derecho de acceso a la justicia que no se

puede ver obstaculizado por la fase administrativa que ahora se analiza, aunque ostente la naturaleza de orden público.

11) Además, respecto al punto que se examina, es preciso señalar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en casos análogos, el cual se reitera por ser aplicable al presente caso ha juzgado, que si bien ha sido la finalidad del legislador con este tipo de fases administrativas, el establecimiento de un proceso conciliatorio como una vía alterna de solución de conflictos, en el cual las partes diriman sus controversias sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no obstante, estos procedimientos administrativos no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia.

12) Por lo tanto, al tenor de lo precedentemente indicado se infiere que el agotamiento de esta vía administrativa reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente dicho proceso, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, sobre todo, porque en ocasiones, la parte colocada en una posición dominante utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso¹⁰⁹.

13) De manera que, en virtud de los razonamientos antes expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio de que la corte *a quo* al estatuir en la forma en que lo hizo, es decir, al rechazar en cuanto al fondo la demanda originaria, fundamentada en que el entonces apelado, hoy recurrente en casación, no agotó la fase administrativa a la que hace referencia el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 y su Reglamento de Aplicación de la referida ley en su artículo 4, vulneró los derechos fundamentales del actual recurrente a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, puesto que le impidió acceder de forma efectiva a las vías jurisdiccionales, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía del

109 SCJ, 1era Sala, núm. 104 de fecha 20 de marzo de 2013, B. J. núm. 1228.

que provino la decisión criticada conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y; artículo 79 de la Ley 153-98.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 2015-00150, de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Pérez.
Abogado:	Emilio Radhamés Morales Santiago.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia.
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando de Peña García, Licdas. Laura Álvarez Félix y Ana María Rosario M.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964786-7, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 28, sector El Libertador de Herrera, municipio

Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Emilio Radhamés Morales Santiago, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-001623-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Domínguez Charro núm. 75, sector Honduras, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, The Bank of Nova Scotia, entidad bancaria organizada de conformidad con las leyes de Canadá, autorizada a prestar servicios en la República Dominicana, con domicilio principal en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill de esta ciudad, debidamente representada por su directoral legal, Odette Teresa Pereyra Espailat, dominicana, mayor de edad, casada portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, quien tiene como abogados constituidos a Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Laura Álvarez Félix, Rolando de Peña García y Ana María Rosario M., dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 001-1872961-5, 001-1840264-3 y 001-1868555-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota, núm. 39, Torre Sarasota Center, segundo piso, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contralasesentenciacivil núm. 00247-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En vista de haber transcurrido los 3 minutos establecidos en la Ley 189-11 y no haberse presentado ningún licitador a la audiencia se declara desierta la venta y se declara adjudicatario del inmueble embargado al persigiente The Bank of Nova Scotia, el inmueble descrito en el Pliego de Condiciones, identificado como 309461571513, que tiene una superficie de 98.96 metros cuadrados, amparado en la matrícula No. 3000114901, ubicado en Santo Domingo Oeste, Santo Domingo propiedad del señor VÍCTOR MANUEL PÉREZ, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 34/100 (RD\$1,683,483.34), capital adeudado más la suma de RD\$167,474.41, equivalente al Estado de Gastos y honorarios liquidados.* **SEGUNDO:** *Ordena el desalojo inmediato del señor VÍCTOR*

*MANUEL PÉREZ, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviere ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud del artículo 167 de la Ley 189-11. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso. **CUARTO:** Se comisiona a Jorge Aquino Amparo, alguacil ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 27 de mayo de 2016 mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de junio de 2016 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de febrero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del asunto.

B) Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo legalmente representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como recurrente, Víctor Manuel Pérez y como recurrido, The Bank of Nova Scotia; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, contra el recurrente en virtud del cual el tribunal apoderado adjudicó el inmueble embargado al persigiente al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso por no cumplir las formalidades establecidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, aduciendo que no se notificó el auto que autoriza a emplazar.

3) En ese sentido cabe destacar que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propia de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el

recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

7) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 27 de mayo de 2016, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Víctor Manuel Pérez a emplazar a The Bank of Nova Scotia, parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) el acto intitulado “notificación memorial de casación”, dirigido por Víctor Manuel Pérez a The Bank of Nova Scotia, núm. 215 del 30 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Dubernai Martí, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual expresa textualmente lo siguiente: “le he notificado al THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICENCIADOS RAFAEL R. DICKSON MORALES, GILBERT A. SUERO ABREU, LAURA A. ÁLVAREZ FÉLIX, ROLANDO A. DE PEÑA GARCÍA y ANA MARÍA ROSARIO, que mi requeriente le notifica, dándole copia en cabeza del presente acto, del Memorial de Casación de fecha 27 de mayo del 2016, incoado contra la Sentencia Civil No. 00247-2016 (Expediente No. 551-15-01150), de fecha 17 de marzo del 2016, evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo”.

8) La lectura del acto de alguacil núm.215 del 30 de mayo de 2016, revela que además de que el recurrente notificó dicho acto en el estudio profesional de los abogados de la recurrida y no en su domicilio personal, como es de rigor, este se limitó a notificarle una copia del memorial de casación pero no le notificó el auto que lo autorizó a emplazar ni tampoco la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que comparezca ante esta Corte de Casación en el plazo de 15 días, mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; en tales condiciones resulta evidente que el

referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

9) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

10) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna¹¹⁰; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA CADUCOel recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez contra la sentencia civil núm. 00247-2016, dictada

110 SCJ, 1.a Sala, núm. 452/2020, 18 de marzo de 2020; núm. 217/2020, 26 de febrero de 2020; 225/2020, 26 de febrero de 2020; 53/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito

el 17 de marzo de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Víctor Manuel Pérez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Laura Álvarez Félix, Rolando de Peña García y Ana María Rosario M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 5 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefina del Rosario Ruiz.
Abogado:	Lic. Santos de Aza Lecta.
Recurrida:	Olfelina Bautista Polanco.
Abogado:	Lic. César Augusto de los Santos Melo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha, **28 de octubre de 2020** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Josefina del Rosario Ruiz, dominicana, mayor de edad, empleada privada, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0090151-2, domiciliada y residente en el barrio Villa Verde, provincia La Romana, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santos de Aza Lecta, dominicano, mayor de edad, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 026-0062733-1, con estudio profesional abierto en la calle General Rafael Tejada Fernández Domínguez núm. 34, frente al Centro Educativo Emma Balaguer, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, R. D.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Olfelina Bautista Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050927-3, domiciliada y residente en el sector Villa Caoba, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César Augusto de los Santos Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1543107-4, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Matías Mella núm. 9, sector piedra Linda, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, R. D., y ad-hoc en la oficina jurídica Invercrece, ubicada en la Av. John F. Kennedy núm. 203, segundo nivel, local núm. 8, del Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01171, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en función de jurisdicción de segundo grado, en fecha 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *REVOCA la sentencia recurrida número 314/2015 de fecha 31/07/2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de La Romana, en consecuencia. DECLARA a la recurrente señora Olfelina Bautista Polanco con derecho de posesión sobre el inmueble ubicado en Villa Caoba, parcela núm. 27. distrito catastral 2/4 parte. La Romana, en atención a los motivos anteriormente descritos, **SEGUNDO:** CONDENA a la intimada en alzada, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la recurrente, quien anuncia estarlas abonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 26 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 17 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general

adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 26 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Josefina del Rosario Ruiz y como recurrida la señora Olfelina Bautista Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** según alegato de la señora Josefina del Rosario Ruiz esta es la poseedora de una vivienda construida de cemento y zinc dentro de la parcela núm. 7 del D. C. 2/4 parte del municipio de La Romana, localizada en la calle 27 del Barrio Villa Caoba del municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, vivienda que fue irrumpida sin su consentimiento por la señora Olfelina Bautista Polanco, colocándole un candado nuevo a la cerradura, lo que le ha impedido volver a su hogar; **b)** a consecuencia de la citada situación, Josefina del Rosario Ruiz interpuso una demanda en querrela o acción posesoria en contra de Olfelina Bautista Polanco, la cual tenía como punto controvertido la posesión de la mejora en cuestión, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de La Romana mediante la sentencia civil núm. 314-2015 de fecha 31 de julio de 2015 y; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, Olfelina Bautista Polanco, planteando la apelada en el curso de dicha instancia sendos fines de inadmisión, fundamentados en la falta de calidad de la parte apelante por no tener la posesión del inmueble en conflicto y porque el recurso de que se trata fue incoado fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 16 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, procediendo el tribunal de segundo grado a rechazar la inadmisibilidad sustentada en la aludida

falta de calidad, y en cuanto al fondo a revocar la sentencia apelada y a declarar a la parte apelante con derecho de posesión sobre la mejora antes mencionada, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01171 de fecha 5 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) La señora, Josefina del Rosario Ruiz, recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: error en las motivaciones y desnaturalización de los hechos en franca violación a los artículos 2228, 2229 y 2230 del Código Civil.

3) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por convenir mejor a la solución que se dará al caso, alega, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en un yerro al fallar en la forma en que lo hizo, aportando en su decisión motivaciones erradas, pues conforme le fue propuesto, dicha jurisdicción debió declarar inadmisibile el recurso de apelación que dio lugar al fallo criticado, toda vez que la referida vía recursiva se interpuso luego de transcurrido el plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la decisión de primer grado, en contradicción con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978.

4) La parte recurrida no hace defensa puntual sobre el aspecto invocado por su contraparte.

5) En lo que respecta a las pretensiones incidentales que le fueron propuestas, la jurisdicción de segundo grado motivó lo siguiente: “con respecto al medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad por no haber demostrado la posesión sobre el inmueble en cuestión, procede rechazar el mismo pues la prueba de la posesión es cuestión de fondo que escapa al examen previo de la demanda como es el caso de la inadmisibilidad. En efecto, el medio de inadmisión es un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuando es competente y regularmente apoderado, identificando en este concepto tres elementos: 1) se trata de un medio de defensa que ataca una pretensión (Limite de su campo de aplicación); 2) éste impide al juez estatuir sobre el fondo de la pretensión (función procesal); y 3) éste no puede aplicarse sino basta que las etapas lógicas del proceso que le son anteriores sean atravesadas, a saber: que el juez sea competente y regularmente apoderado (lugar en el proceso)*”. En ese mismo sentido. “(...) propiamente la admisibilidad de la

pretensión se encuentra referida su cumplimiento de los requisitos legales que habiliten su tramitación (...) por lo que el medio de inadmisión es un medio para eludir el fondo del debate, procede pues rechazar el medio propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva”.

6) En cuanto a los vicios denunciados por la parte recurrente, el estudio del fallo criticado, en particular de su página 4, pone de manifiesto que en la audiencia de fecha 7 de julio de 2016 la entonces apelada, ahora recurrente, concluyó solicitando entre otras cosas, “que sea declarada la inadmisibilidad. el presente recurso de apelación en virtud y conforme a la Ley 845 de 15/07/1978, en su artículo 16, que establece que (la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será inadmisibile después de los 15 días contados desde su notificación a la persona o su apoderado, en el presente caso se hizo en 44 días después de la notificación (...))”.

7) Asimismo, la decisión impugnada revela que la jurisdicción de alzada se limitó a dar respuesta en primer orden a un fin de inadmisión por falta de calidad, que según afirmó, le fue planteado por la actual recurrente, sin embargo de la revisión íntegra de dicho fallo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no advierte en su contenido que dicha recurrente haya propuesto ante la referida jurisdicción de fondo un fin de inadmisión sustentado en la falta de calidad de su contraparte, que por el contrario, lo que se evidencia de la sentencia impugnada, es que el representante legal de la señora Josefina del Rosario Ruiz, solicitó que se declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por la hoy recurrida por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido al efecto por el artículo 16 de la Ley núm. 845 de 1978.

8) A juicio de esta Corte de Casación, la alzada debió valorar en primer lugar el fin de inadmisión por extemporaneidad que le fue planteado, en razón de que los plazos fijados en la ley para la interposición de los recursos tienen carácter de orden público y además, porque en un correcto orden procesal los medios de inadmisión eluden por su propia naturaleza el conocimiento del fondo de la contestación, por lo tanto, al tribunal de segundo grado haber juzgado el fondo del recurso de apelación sin antes constatar si este fue incoado dentro del plazo legal, ciertamente dio motivos insuficientes en su fallo que le impiden a esta jurisdicción de casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada, razón por la cual procede que esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia case la decisión criticada y envíe el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y artículo 16 de la Ley núm. 845 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01171, de fecha 5 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en funciones de tribunal de segundo grado, y en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colegio Bilingüe New Horizons, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Ariel Lockward Céspedes y Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Construcciones Sididom, S. A. S. y Soluciones Integrales A Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Napoleón R. Estévez Lavandier, Jonathan A. Peralta Peña y Boris Francisco de León Reyes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad

con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en la Ave. Sarasota núm. 51, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Fauntly Garrido Comer, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964593-7, domiciliado y residente en la calle Juan Miguel Román núm. 2, sector Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Álvarez Aquino, Ariel LockwardCéspedes. y Francisco Álvarez Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-0107678-4, 001-1272478-6 y 001-1807198-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Álvarez & Almonte, localizada en la Ave. Gustavo Mejía Ricart núm. 37 esquina calle Alberto Larancuent, edificio Boyero III, *suite* 501, Ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, las razones sociales, **Construcciones Sididom, S. A. S.**, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle El Vergel núm. 27, local 104, El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador, Pablo de Goyeneche, español, mayor de edad, casado, portador del pasaporte español núm. AA1413565, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; y **Soluciones Integrales A Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S. R. L.**, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle El Vergel núm. 27, local 104, El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente General, Pablo de Goyeneche, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 402-2512355-9, domiciliado y residente en esa ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Napoleón R. Estévez Lavandier, Jonathan A. Peralta Peña y Boris Francisco de León Reyes, con estudio profesional abierto en común en la Av. Abraham Lincoln # 605, del ensanche Naco, de este Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 852-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las entidades Construcciones Sididom, 8. A., y la Empresa Soluciones Integrales Para Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S. R. L., mediante acto No.8075/14, de fecha 30 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobar, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0723/2014, relativa al expediente No. 037-12-01222, de fecha 5 de junio del año 2014, dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Colegio Bilingüe New Horizons, S. A. y el señor Fauntly Garrido Comer, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las entidades Construcciones Sididom, S. A. y Soluciones Integrales para Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S.R. L. en contra del Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., mediante el acto No. 850/12, de fecha 27 de agosto del 2012, Miguel Odalis Espinal Tobar, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA al Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., pagar a las entidades Construcciones Sididom, S. A., y la Empresa Soluciones Integrales Para Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S. R. L. las sumas de: a) dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento sesenta y ocho con sesenta y nueve centavos 69/100 (RD\$2,294,643.69) y cientos noventa y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro dólares (US\$195,684.00) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa que impere al momento de la ejecución de la sentencia, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales; y b) diez millones de pesos (RD\$10,000.000.00) por concepto de daños y perjuicios materiales, sufridos a causa de las acciones interpuestas por la parte recurrida”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de septiembre de 2016,

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 3 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figura en como representante legal de una de las partes en causa”, la cual fue aceptada por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la razón social Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., y como parte recurrida las entidades comerciales Construcciones Sididom, S. A. S, y la Empresa Soluciones Integrales Para Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las actuales recurridas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente, Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., alegando que las referidas demandantes no pudieron obtener financiamiento alguno para construir el proyecto residencial denominado “Anida Residence”, a consecuencia del ejercicio abusivo y temerario de las vías de derecho realizado por dicha parte demandada con el propósito de que las indicadas entidades demandantes perdieran los permisos para realizar la aludida construcción y no consiguieran financiamiento alguno de parte de instituciones bancarias que le permitiera culminar el citado proyecto; **b)** que la indicada

acción fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 0723/2014 de fecha 05 de junio de 2014.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: que el aludido fallo fue recurrido en apelación por las entonces demandantes, recurso que fue acogido en parte por la alzada, revocando el fallo impugnado y acogiendo parcialmente en cuanto al fondo la demanda primigenia, decisión que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 852-2015 de fecha 2 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación.

3) La entidad, Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a quay* en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: Desnaturalización de los hechos y elementos de prueba. Inobservancia de los mismos. Error en los motivos y la apreciación de los hechos. Ausencia o falta total de motivos en la sentencia impugnada e Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, lo que genera violación al artículo 63-3ro. de la Ley Sobre Procedimiento en Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

4) A su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado nulo el acto núm. 055/2016, de fecha 15 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Gary Alexander Vélez Gómez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no contener emplazamiento en casación, en franca contradicción con lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) Antes de examinar la pretensión incidental invocada por la parte recurrida, es preciso que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, realice la aclaración siguiente: que mediante instancia de fecha 17 de marzo de 2016, la parte recurrida a través de sus representantes legales depositó en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia una solicitud de caducidad con relación al recurso de casación que nos ocupa, la cual fue rechazada mediante resolución núm. 959-2016 de fecha 15 de abril de 2016, de lo que resulta evidente que al haber sido desestimada la pretensión de caducidad antes indicada, esta sala está facultada para hacer juicio sobre el fondo del presente recurso de casación en caso de que hubiere lugar a ello.

6) De conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

7) En ese sentido, consta que en fecha 8 de febrero de 2016, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Colegio Bilingüe New Horizons, S. A, a emplazar a la parte recurrida, Construcciones Sididom, S. A. S., y Soluciones Integrales a Desarrollos Inmobiliarios Dominicana, S. R. L; que posteriormente en fecha 15 de febrero de 2016, mediante el actonúm. 055/2016, instrumentado por el ministerial Gary Alexander Vélez Gómez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente se limita a notificar lo siguiente:

“PRIMERO: Copia del recurso de casación interpuesto por la razón social Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., en fecha ocho (8) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016) por ante la Secretaría General de la Suprema Corte Justicia, contra la Sentencia número 852-2015 dictada en fecha 2 de octubre del año 2015; SEGUNDO: Copia fiel al original del Auto que autoriza a notificar el recurso de casación que ha sido marcado con el número de expediente 2016-592, interpuesto en fecha 8 de febrero del año 2016 por la razón social Colegio Bilingüe New Horizons, S. A”.

8) Además, del acto de alguacil descrito en el párrafo núm. 6 de la presente decisión se evidencia que la parte recurrente se limitó a indicarle a las entidades hoy recurridas que dentro de los plazos de ley debían depositar su memorial de defensa.

9) De lo antes expuesto se comprueba, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indica en el numeral 5 de la presente decisión.

10) En esas atenciones, cabe resaltar, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden

público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil, mediante el cual se notificó el memorial de casación ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como un acto válido, pues para ser considerado como tal, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

11) Por lo tanto, al quedar evidenciado que el acto examinado no puede ser considerado como un acto procesal válido procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare la caducidad del presente recurso, conforme lo solicita la parte recurrida, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: Declara CADUCO, el recurso de casación interpuesto por la entidad Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., contra la sentencia civil

núm. 852-2015, de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente, Colegio Bilingüe New Horizons, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Lcdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Jonathan A. Peralta Peña y Boris Francisco de León Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Viamar, S. A.
Abogadas:	Licdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Dorianne Fernández Tejada.
Recurrido:	Alfredo Villacob Varona.
Abogado:	Lic. Alan Ramírez Peña.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Viamar, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la Av. Máximo Gómez, Ensanche Kennedy núm. 90, Distrito Nacional,

debidamente representada por el señor Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, dominicano, mayor de edad soltero, economista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172275-9, domiciliado y residente en la dirección antes descrita; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Dorianne Fernández Tejada, dominicanas, mayores de edad, portadora de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-144013-4, 001-1191516-1 y 001-1846351-2, respectivamente, con estudio profesional en la Av. Máximo Gómez, Ensanche Kennedy núm. 90, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Alfredo Villacob Varona, colombiano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0000018-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alan Ramírez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758535-6, con estudio profesional abierto en la calle Espiral núm. 48, Urbanización Fernández, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0473, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Viamar, S. A., (Grupo Viamar), al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas a favor del licenciado Alan Ramírez Peña, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 7 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio

de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “posee un proceso personal en contra de la parte recurrente por ante esta Primera Sala”, la cual fue aceptada por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la razón social Viamar, S. A., y como recurrido, el señor Alfredo Villacob Varona. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la entidad comercial Viamar, S. A., contrató los servicios del señor Alfredo Villacob Varona para que este último le vendiera a crédito los servicios de instalación de vallas publicitarias a ser colocadas en la Av. Las Américas y en el elevado de la Av. 27 de Febrero, acordando las partes que la facturación por dicho servicio publicitario se efectuaría de manera trimestral, según se verifica de las facturas núms. 0160 del 13 de marzo de 2013, por costo de las vallas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2013; 0169 del 23 de junio de 2013 por los meses de junio, julio y agosto del mismo año y; 0175 del 5 de septiembre de 2013 correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2013; **b)** en las citadas facturas constaba una cláusula que le permitía a Viamar, S. A., rescindir el contrato previa comunicación de dicha intención, dentro del plazo de 30 antes del

vencimiento de la factura de que se trate y; **c)** en fecha 5 de septiembre de 2013 el actual recurrido, Alfredo Villacob Verona, le expidió la factura núm. 0175 a la razón social Viamar, S. A., por la suma de RD\$194,700.00, por concepto del servicio de las vallas publicitarias antes mencionadas correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2013.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** en fecha 6 de septiembre de 2013 la sociedad comercial, Viamar, S A., recibió la factura núm. 0175 antes descrita, en manos del señor Elías L. Elsevif, a consecuencia de lo cual la Lcda. Yira Mejía Espinal, en su calidad de coordinadora del departamento de mercadeo de la citada entidad, le envió un correo electrónico al señor Alfredo Villacob Varona que procedería a devolverle la factura y a su vez le informó que se prescindiría de sus servicios, por lo que le pedía retirar las vallas y devolverles los bajantes de lugar; **b)** debido a la situación antes indicada, el ahora recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, en contra de la actual recurrente, fundamentada en la factura precitada, demanda que fue acogida parcialmente por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 0940/2015 de fecha 18 de agosto de 2015, condenando a la parte demandada a pagar el monto indicado en la factura y rechazando la pretensión de reparación por concepto de daños y perjuicios por falta de pruebas y; **c)** que la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, Viamar, S. A., recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0473 de fecha 19 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación.

3) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “En ese sentido de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que si bien el tribunal de primer grado en la página 7, específicamente en el considerando No. 10, las dos facturas emitidas anteriormente a la factura No. 175, cuyo crédito se persigue, sin embargo, además de que con la enunciación o mención de las facturas Nos. 000160 y 000169 no indica que el juez se haya fundamentado ni que mucho menos haya sumado los montos contenidos por estas a la factura analizada, y según se observa de la lectura del considerando No. 13, la demanda en cobro de pesos fue acogida en primer grado solo en lo relativo a la factura No. 175 de fecha 5 de septiembre del 2013, por la suma de RD\$194,700.00, que ha sido el

monto requerido por el recurrido en la demanda original, evidenciándose que no ha sido tomada en cuenta ninguna otra factura ni un crédito diferente al contenido en esta última”.

4) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “según se ha podido constatar en los correos anteriormente descritos la señora Yira Isabel Mejía Espinal, coordinadora del departamento de mercadeo de Viamar, S. A., le informa al señor Alfredo Villacob que procedió a devolver la factura No. 175, y en un posterior correo electrónico, también le informó que procedía a la cancelación de la colocación, sin embargo, esta cancelación estaba sujeta a una cláusula establecida en la misma factura, que textualmente reza: “Contrato de seis meses (6) renovables. En el caso de rescindir el contrato, notificarlo en 30 días antes del vencimiento, de lo contrario, se renovará automáticamente en los mismos términos”, y siendo que la parte recurrente a través de la señora Yira Isabel Mejía Espinal, rescindió el contrato no en fecha 18 de septiembre del 2013, sino el 19 de ese mismo mes y año, es decir posterior al haberse emitido la factura No. 000175 de fecha de (sic)septiembre del 2013, la cual fue recibida por la recurrente en fecha 6 de septiembre del 2013, en tal virtud para que el cumplimiento de la notificación de la rescisión del contrato surtiera sus efectos, debió haber sido notificada 30 días antes de la emisión de dicha factura, lo que no ocurrió, por lo que la notificación realizada mediante el mail de fecha 19 de septiembre no es válida en relación al trimestre comprendido entre los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2013, lo que tal medio de apelación resulta improcedente”.

5) Igualmente, continúa razonando la corte *a qua* lo siguiente: “(...) en ese sentido el señor Alfredo VillacobVarona, ha cumplido con tal mandato, pues de los documentos por él aportados es posible establecer la existencia de un crédito, la liquidez del mismo por estar claramente establecida la suma adeudada y su exigibilidad se deduce del vencimiento del término para el pago, que a la fecha de la demanda estaba ventajosamente vencida si tomamos como referencia que la factura es del 5 de septiembre del 2013, y la demanda se inició en julio del 2014; así el monto total adeudado corresponde a la suma de RD\$ 194,700.00, además que la recurrente no ha probado al tribunal mediante alguna documentación haberse liberado de la obligación contraída por esta con la recurrida, obligación contenida en la factura antes descrita, quien se limitó a argumentar que rehúsa el pago de dicha factura, sin embargo esto no es un motivo para que el

crédito contenido en la misma no sea reclamado, fue rehusada luego de haberse emitido por un servicio ya consumido pues no hizo a tiempo la notificación de rescisión del contrato de alquiler de las vallas”.

6) La entidad Viamar, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**:falta de base legal para la motivación de la sentencia;**segundo**:violación a la Ley (Arts.1315. 1109. 1234 v 1134 del Código Civil y 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana).

7) La parte recurrente en el desarrollo del primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y en falta de base legal al sostener que dicha recurrente no hizo uso de la cláusula de rescisión que constaba en la factura núm. 0175 de fecha 5 de septiembre de 2013, que sirvió de fundamento a la demanda originaria, obviando que en el referido documento consta claramente que: “En el caso de rescindir el contrato, notificarlo en 30 días antes del vencimiento, de lo contrario, se renovará automáticamente en los mismos términos” y que Viamar, S. A., hizo uso de la aludida cláusula, devolviéndole la citada pieza y enviándole un correo electrónico a la parte recurrida en fecha 18 de septiembre de 2013, por medio del cual hacía de conocimiento la intención de la recurrente de rescindir la relación contractual existente entre estos, aun estando vigente el indicado plazo de 30 días que vencía en fecha 5 de octubre de 2013, por lo tanto, dicha jurisdicción de alzada ha desnaturalizado los elementos probatorios de la causa al exigir que la cancelación se hiciera a más tardar el 5 de agosto del referido año, cuando aún la factura en cuestión no se había emitido.

8) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados y en defensa de la decisión criticada argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* falló de manera correcta y conforme al derecho sin incurrir en las violaciones invocadas por la parte recurrente, pues esta última aceptó la factura en cuestión y no hizo ningún reparo u objeción a la misma, lo cual hizo varias veces sin presentar queja alguna sobre la modalidad de cobro o facturación.

9) Respecto al vicio invocado es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de

desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente¹¹¹.

10) En lo que respecta a la desnaturalización alegada, del estudio de la decisión criticada se advierte que la corte *a quavaloró* las facturas siguientes: i) núm. 0160 de fecha 13 de marzo de 2013 correspondiente al cobro de las vallas publicitarias del trimestre marzo, abril y mayo de 2013; ii) núm. 0169 del 23 de junio de 2013 por concepto del cobro del trimestre junio, julio y agosto de 2013 y; iii) núm. 0175 de fecha 5 de septiembre de 2013 por el servicio de las citadas vallas publicitarias por los meses de septiembre, octubre y noviembre del aludido año, de las cuales se infiere que el servicio de publicidad antes mencionado era facturado cada 3 meses y se pagaba por adelantado.

11) Asimismo, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que no era un punto controvertido entre las partes que las facturas núms. 0160 de fecha 13 de marzo de 2013 y 0169 del 23 de junio de 2013 fueron debidamente saldadas por la actual recurrente en beneficio del hoy recurrido, así como tampoco el hecho de que el demandante original, Alfredo Villacob Verona, fundamentó la demanda primigenia únicamente en la factura núm. 0175 de fecha 5 de septiembre de 2013, en la cual constaba que el cliente, es este caso Viamar, S. A., tenía un plazo de 30 días antes de la llegada del término de la referida factura para comunicarle al indicado señor, en su condición de proveedor del servicio, su intención de rescindir la relación contractual existente entre las partes.

12) En ese orden de ideas, también revela el fallo criticado que la alzada comprobó que la factura núm. 0175 antes descrita fue recibida por Elías L. Elsevif, en calidad de empleado de la parte recurrente, en fecha 6

111 SCJ, Primera Sala, núm. 0279/2020 del 26 de febrero de 2020, Boletín inédito.

de septiembre de 2013 y que en fecha 18 de septiembre del mismo año la Lcda. Yira Isabel Mejía Espinal, en calidad de coordinadora del departamento de mercadeo del Grupo Viamar, le envió un correo electrónico al entonces apelado, ahora recurrido, indicándole que le devolvía la factura, según se colige, porque ellos pagaron los tres meses anteriores, es decir, el trimestre correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2013 y a la vez le notificó la intención de la ahora recurrente de cancelar el contrato existente entre las partes de conformidad con las cláusula establecida en la factura supraindicada.

13) De manera que, habiendosido la factura núm. 0175 expedida por la parte recurrida en fecha 5 de septiembre de 2013 y entregada por este último a la recurrente un día después, es decir, en fecha 6 de septiembre de dicho año, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que era a partir de la primera de las referidas fechas que empezaba a correr el plazo para hacer uso de la cláusula de rescisión contenida en el indicado documento, pues se advierte que el concepto del cobro era por adelantado, es decir, correspondientes ameses cuyo servicio todavía no había sido brindado, por lo tanto, al haber la alzada establecido que la notificación de la intención de rescindir el contrato debió de realizarse dentro del plazo de 30 días antes de la emisión de la factura precitada no ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular la factura de que se trata, puesno le otorgó su verdadero sentido y alcance, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causacomó aduce la parte recurrente.

14) En virtud de las motivaciones antes expuestasprocede que esta Corte de Casación case la sentencia impugnada sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás agravios invocados por la parte recurrente y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el citado fallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículos 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm.26-03-2016-SSEN-0473, de fecha 19 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, señor Alfredo Villacob Varona, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdas. Evelyn Almonte Lalane, Miguelina Félix y Dorianne Fernández, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Antonio Polanco.
Abogado:	Lic. José Luis Vargas Ortega.
Recurrido:	Guillermo Antonio Rodríguez Pérez.
Abogado:	Lic. Alberto Debary Rivera Sosa.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0286678-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogadoapoderado especial al Lcdo. José Luis Vargas Ortega, titular de lacédula de identidad y electoral núm. 047-0003927-7, con estudio profesional abierto en la calle Bartolomé Colón núm. 02, primer nivel, casi

esquina Estrella Sadhalá, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Costa Rica núm. 179, Alma Rosa Primera, residencial Imilse, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Guillermo Antonio Rodríguez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0048690-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Alberto Debary Rivera Sosa, con estudio profesional abierto en la calle 6 núm. 6, sector Sávida, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo avenida México, edificio 15, primer piso, local 17, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSN-00131, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Da acta del depósito en el expediente, del original registrado, del acto No. 32/2017, de fecha 12 de Enero del 2017, del ministerial, Juan Carlos Luna, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento del abogado de la parte recurrida, LCDO. ALBERTO DEBARI RIVERA, notificado al abogado de la parte recurrente, LCDO. JOSÉ LUIS VARGAS, contentivo de acto recordatorio, para la presente audiencia y en consecuencia PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, en favor de la parte recurrida. TERCERO: COMISIONA al ministerial, HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de esta jurisdicción de alzada, para que notifique la presente sentencia. CUARTO: No estatuye sobre condenación en costas, por no haber solicitado el abogado de la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 7 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 24 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 4 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

4) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Franklin Antonio Polanco, y como parte recurrida Guillermo Antonio Rodríguez Pérez; litigio que se originó en ocasión a la demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; posteriormente, Franklin Antonio Polanco interpuso formal recurso de apelación, el cual culminó con la sentencia objeto del presente recurso de casación que pronunció el defecto contra la parte apelante por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del apelado.

5) Previo a dilucidar los méritos del presente recurso de casación resulta conveniente destacar, que mediante sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple son susceptibles de ningún recurso; y en la actualidad se inclina por reconocer que dichas decisiones son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este cambio estuvo sustentado en la sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que*

por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

6) En consecuencia, procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o, por contrario, procede casar la decisión impugnada.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** exceso de poder; **segundo:** violación al derecho de defensa, art. 69 de la Constitución en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8) En sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por así haber sido desarrollados en el contexto del memorial, la parte recurrente alega, que si se examina superficialmente el acta de la audiencia del 8 de marzo de 2017, en el que se pronunció el defecto en contra del apelante se puede deducir que en esa fecha se celebrara en el país el día internacional de la mujer, por lo que los jueces de la corte *a qua* rindieron un homenaje que empezó a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y que terminó a las nueve y cuarenta (9:40 a.m.), sin previo aviso a los litigantes del rol de ese día, en franca violación a su derecho de defensa tutelado por la Constitución.

9) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce, que la corte a requerimiento y diligencia de su mandatario *ad litem* fijó audiencia para el 10 de enero de 2017, a la cual no compareció el recurrente, por lo que fue solicitado un reenvío a fin de notificar acto recordatorio o avenir, decidiendo la alzada fijar la próxima audiencia para el 8 de marzo de 2017, fecha que le fue notificada al abogado de la contraparte mediante acto núm. 32/2017, del 12 de enero de 2017, a la cual tampoco compareció, por lo que se pronunció el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación; que al evacuar la sentencia en ningún momento se incurrió en violación alguna.

10) En ese sentido del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Franklin Antonio Polanco, la corte *a quaa* su requerimiento fijó audiencia para el día 10 de enero de 2017, la cual resultó aplazada también a su propio pedimento, con el fin de notificar el correspondiente acto recordatorio o avenir; que según deja suficiente constancia el fallo criticado, en fecha 12 de enero de 2017, al tenor del acto núm. 32/2017, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado

de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el Lcdo. Alberto Debari Rivera, abogado constituido por el entonces apelado Guillermo Antonio Rodríguez Pérez, notificó al Lcdo. José Luis Vargas, mandatario constituido por el apelante, Franklin Antonio Polanco, el correspondiente acto recordatorio o avenir para la audiencia que sería celebrada en fecha 8 de marzo de 2017, a la cual, no obstante, no asistió a concluir, razón por la que a solicitud del hoy recurrido la alzada pronunció el defecto por falta de concluir contra el apelante y el descargo puro y simple del apelado respecto del recurso de apelación.

11) Para los casos en que el recurrente no comparece el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”.

12) La corte *a qua* en acopio a la normativa citada dictó su decisión, correspondiendo a la Corte de Casación determinar, si al aplicar el texto señalado, el tribunal de segundo grado en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

13) Las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la corte *a qua*, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona en modo alguno la regularidad del acto por el cual su contraparte le notificó el correspondiente avenir, como también se comprueba que el fallo fue dado en defecto del apelante y que el apelado concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación; que el recurrente se ha limitado a alegar en su memorial de casación que el día de la audiencia fijada la jurisdicción a qua realizó un acto conmemorativo por el día internacional de la mujer, cuestión esta que no ha sido probada como tampoco se aprecia en qué medida, en todo caso, le impidió asistir a la audiencia previamente fijada y que le fue comunicada con tiempo suficiente, conforme se verificó. Por consiguiente, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes u otra transgresión de relieve constitucional como alega el recurrente en su memorial de casación.

14) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede desestimar los medios planteados y con ello rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción y favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Polanco contra la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00131, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de marzo de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Alberto Debary Rivera Sosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Moisés Arbaje Ramírez.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Moisés A. Arbaje Valenzuela.
Recurridos:	Miguel Abraham Rosario Rodríguez y Junta Central Electoral.
Abogados:	Dres. Herminio R. Guzmán Caputo, Pedro Reyes Calderón, Leocadio Alcántara Espinosa y Dra. Míguela García Peña.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Moisés Arbaje Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0149614-9, domiciliado y residente en la calle Independencia, del municipio de las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Abel Deschamps Pimentel y el Lcdo. Moisés A. Arbaje Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0059826-3 y 001-0784301-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edificio Disesa, apto. 303, del sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos: a) Miguel Abraham Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1688850-4, domiciliado y residente en la calle Moca núm. 215, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Reyes Alcántara L., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0471951-3, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo esquina calle 2da., núm. 101, ensanche Piantini, de esta ciudad y, b) Junta Central Electoral, institución de derecho público con su domicilio principal en la avenida Luperón esquina 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Julio César Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106619-9, con su domicilio y residencia en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Herminio R. Guzmán Caputo, Pedro Reyes Calderón, Míguela García Peña y Leocadio Alcántara Espinosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0825830-2, 001-0948160-6, 076-0010227-6 y 001-0162346-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón esquina 27 de Febrero, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00114 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Moisés Arbaje Ramírez, representado por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y el Lcdo. Moisés A. Arbaje Valenzuela, en contra de la Sentencia Civil del 04/04/2016, del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en consecuencia CONFIRMA la

sentencia objeto del recurso; **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte recurrente Moisés Arbaje Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Reyes Alcántara Lebrón, por haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 23 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa del 2 de enero de 2018, donde Miguel Abraham Rosario Rodríguez invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa del 20 de agosto de 2018, donde la Junta Central Electoral invoca sus medios de defensa y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia estuvieron representadas ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Moisés Arbaje Ramírez, y como recurridos, Miguel Abraham Rosario Rodríguez y Junta Central Electoral; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Miguel Abraham Rosario Rodríguez interpuso una demanda en impugnación y reconocimiento judicial de paternidad contra el recurrente en la cual fue puesta en causa la Junta Central Electoral; b) durante la instrucción de esa demanda el juez de primera instancia apoderado, a saber, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, ordenó

una prórroga de comunicación de documentos y la realización de una prueba de ADN mediante sentencia *in voce* del 4 de abril de 2016; c) el demandado apeló esa decisión planteando a la alzada que el tribunal *a quo* no había contestado su pedimento de sobreseimiento sustentado en la existencia de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión previa de ese mismo tribunal y en que dicho recurso no había sido definitivamente juzgado; d) la corte *a qua* rechazó dichas pretensiones mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte correcurrida, Moisés Arbaje Ramírez, solicitó que se declarara inadmisibles el presente recurso de casación debido a que el caso en virtud del cual los recurrentes solicitaron el sobreseimiento planteado se refiere a otra demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta previamente por el mismo demandante que fue anulada en segundo grado por una irregularidad de procedimiento y dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa juzgada porque el conculuyente renunció a ejercer el correspondiente recurso de casación y decidió instrumentar nuevamente su demanda; que el recurrente intenta confundir a la Suprema Corte de Justicia alegando la existencia de una cuestión prejudicial que no existe con el solo propósito de eludir la realización de la prueba de ADN ordenada; en adición a lo expuesto, el correcurrido expresa que las sentencias preparatorias no son objeto de recurso de casación.

3) Conviene destacar que conforme al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”; en ese tenor, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzga el fondo”.

4) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no se trata de una decisión de carácter preparatorio puesto que en ella no se ordena ninguna medida con el objeto de sustanciar el recurso de apelación del que fue apoderada la cortea *quasino* que se juzga en forma definitiva dicho recurso, rechazándolo.

5) Por otro lado, el alegado hecho de que los planteamientos del recurrente estén orientados a confundir a esta jurisdicción respecto de la procedencia del sobreseimiento solicitado por ante los jueces de fondo no constituye una causal de inadmisión del presente recurso de casación sino un aspecto de fondo cuyos méritos serán examinados oportunamente en la medida en que corresponda para establecer si la ley fue bien o mal aplicada en la sentencia recurrida; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiéndose esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En su memorial de defensa la Junta Central Electoral concluyó ratificando las conclusiones presentadas por ante el tribunal de primer grado en las que no se opuso a la realización de la prueba de ADN y requiriendo la casación de la sentencia impugnada con envío por ante el tribunal que conoce de la fase preparatoria del proceso a fin de que decida sobre el fondo de la demanda.

7) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución¹¹².

8) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente,

112 SCJ, 1.a Sala, núm. 112/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo"¹¹³; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, como sucede cuando se solicita la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y el envío del conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una Corte de Apelación porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación¹¹⁴, por lo tanto, en la especie, procede declarar inadmisibles en su mayor parte, las conclusiones de la Junta Central Electoral y valorar únicamente el aspecto relativo a la pretendida casación de la sentencia ahora impugnada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

9) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que en la especie se trata de la apelación de una sentencia preparatoria, ordenada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en la cual se prorrogó la comunicación de documentos y se ordenó una prueba de ADN entre los señores Miguel Abraham Rosario Rodríguez y Moisés Arbaje Ramírez, dejando sin fecha la decisión hasta que se practique la prueba de ADN. 5.- Que el recurso de apelación está sustentado en que el recurrente solicitó en audiencia de fecha 04/04/2016, el sobreseimiento del conocimiento de la demanda, en razón de la existencia de una cuestión prejudicial, referida a las vías del recurso de que es posible la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y que en cambio el tribunal decidió aplazar el conocimiento de la audiencia prorrogando la comunicación de documentos y una prueba científica de ADN, absteniéndose de pronunciarse sobre este pedimento de derecho, por lo que existe una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, conforme lo establecido en el art. 69 de la Constitución. 6. Que

113 SCJ, 1.a Sala, núm. 12, 20 octubre 2004. B.J. 1127.

114 SCJ, 1.a Sala, núm. 112/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que en el caso de la especie se trata de una decisión que versa sobre la instrucción del proceso, lo cual es una facultad del juez de acogerla o no a solicitud de parte o vía oficiosa, y en el caso ocurrente, según se puede apreciar en la decisión preparatoria, fue solicitado por el abogado de la parte demandante, hoy recurrido, por lo que el juez actuó conforme al debido proceso, y en consonancia con el art. 69 de la Constitución, específicamente en su numeral 4, por lo que el hecho de no pronunciarse sobre un sobreseimiento que haya solicitado la parte en un momento procesal de la instrucción del proceso, no implica violación al derecho, si básicamente se entiende que el proceso no ha concluido y sobre todo porque se trataba del mismo pedimento que el juez ordenó, por lo que tácitamente estaba rechazando el sobreseimiento de la prueba científica de ADN, siendo esto como hemos dicho, parte de la instrucción del proceso que el juez puede hacerlo en base a su rol activo que le confiere la tutela judicial en el párrafo principal del art. 69 de la Constitución...

10) El recurrente pretende la casación total de dicho fallo y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** falta de estatuir; violación a los principios de tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa en las condiciones previstas por el artículo 69 de la Constitución de la República; **tercero:** falta de motivos; motivación insuficiente; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto medio:** falta de base legal; **quinto medio:** desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

11) En el desarrollo de sus cinco medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte calificó de manera errada el carácter de la sentencia recurrida al afirmar que se trataba de una sentencia preparatoria, ya que independientemente de que no se pronunció sobre el pedimento previo de sobreseimiento del proceso, en esa sentencia se ordenó la prueba científica de ADN, que es una experticia que pretende verificación de tipo técnico que, por tanto, prejuzga el fondo del proceso; también alega que el tribunal de primer grado no se pronunció respecto del pedimento de sobreseimiento del proceso, no obstante haber sido planteado formalmente y con antelación a la medida de prórroga de la comunicación de

documentos y prueba de ADN solicitada por la demandante, por lo que existe en la especie una evidente falta de estatuir, puesto que el rechazo de un pedimento no puede ser tácito sino expreso y no puede resultar del hecho de que se acogió otra medida; que la corte no subsanó la omisión en que incurrió el juez de primer grado sino que lo justificó expresando que el proceso no había concluido por lo que violó el debido proceso; además, que dicho tribunal desnaturalizó los hechos de la causal al confundir el sobreseimiento relativo a la celebración de la prueba de ADN, con el sobreseimiento motivado en que existe otra instancia entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa; que la corte incurrió en falta de base legal porque no justificó por qué los jueces tienen la facultad para rechazar implícitamente un pedimento relativo al manejo correcto del proceso.

12) Miguel Abraham Rosario pretende el rechazo del referido recurso y se defiende de los medios de casación planteados por el recurrente alegando que él se ha negado a cumplir con la prueba de ADN ordenada, a pesar de que fue constreñido mediante la fijación de una astreinte y mediante una orden de presentación del fiscal, por lo que dicho señor está violando su derecho a la identidad y a la dignidad; que el recurrente no puede alegar la existencia de un asunto prejudicial puesto que este caso es distinto del anterior y se inició con un nuevo emplazamiento; que el hecho de que el tribunal de primera instancia haya ordenado la realización de la prueba de ADN implica que le rechazó el sobreseimiento planteado.

13) A su vez, la Junta Central Electoral pretende la casación con envío del asunto y expone en su memorial que ella no se opuso a la realización de la prueba de ADN porque es lo justo y lo correcto ya que esta es la prueba por excelencia para determinar la filiación.

14) Ciertamente se verifica en la sentencia impugnada que la corte *a qua* expresó en varias partes que la decisión de primer grado era preparatoria a pesar de que en ella se ordenaba la realización de una prueba de ADN y conforme al criterio constante de esta jurisdicción: “en una demanda en reconocimiento de paternidad la decisión que ordena realizar la prueba de ADN tiene un carácter interlocutorio, toda vez que su objeto es establecer el lazo de filiación de una persona respecto a su

pretendido padre e influirá necesariamente en la solución del litigio”¹¹⁵, lo cual evidencia que, tal como se alega, dicho tribunal incurrió en una errónea aplicación del derecho al calificar la decisión apelada como preparatoria.

15) En adición a lo expuesto, cabe destacar que es de principio que los magistrados del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción¹¹⁶, de lo que se desprende que, contrario a lo expresado por la alzada, en buen derecho procesal, el tribunal de primera instancia no pudo haber rechazado tácita o implícitamente la solicitud de sobreseimiento planteada por la recurrente.

16) Además, cabe destacar que nuestro Tribunal Constitucional ha enfatizado: “a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”¹¹⁷.

17) En ese sentido, también ha sostenido que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución;

115 SCJ, 1.a Sala, núm. 11/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

116 SCJ, 1.a Sala, núm. 703/2019, 25 de septiembre de 2019, boletín inédito.

117 TC/0009/13, 11 de febrero de 2013; TC/0186/17, 7 de abril de 2017; TC/0246/18/, 30 de julio de 2018.

es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹¹⁸.

18) Por lo tanto, es evidente que, contrario a lo sostenido por la alzada, el juez de primer grado no satisfizo las garantías del debido proceso instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución al omitir estatuir sobre la solicitud de sobreseimiento planteada formal y explícitamente por el recurrente y dicha omisión tampoco fue subsanada por la corte *a qua* al considerar que el referido pedimento había sido rechazado “tácitamente”, habida cuenta de que de acuerdo al criterio constitucional antes citado, una tutela judicial efectiva exige a los tribunales una exposición expresa, clara y completa de la solución adoptada en cada caso, así como de los motivos en que se sustenta; en consecuencia, es evidente que la alzada incurrió en los vicios que se le endilgan en los medios de casación examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;452 del Código de Procedimiento Civil.

118 TC/ 0071/13, 20 de febrero de 2013;

FALLA:

ÚNICO:CASA sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00114, dictada el 25 de agosto de 2017 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Enrique González Bobadilla y Rosa González Bobadilla.
Abogados:	Dres. William Alcántara Ruíz y Virtudes Altagracia Beltre.
Recurridos:	Rafael Héctor Feliz y compartes.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enrique González Bobadilla y Rosa González Bobadilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0036374-7 y 018-0019912-5, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Tomás Suero núm. 46 del barrio Enriquillo,

ciudad de Barahona y la segunda en la calle Jacobo Lama núm. 9 del barrio La Playa, ciudad de Barahona, debidamente representado por los Dres. William Alcántara Ruíz y Virtudes Altagracia Beltre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0014120-0 y 001-0870306-7, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 7, apartamento 101-D, Plaza Cornelia, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Rafael Héctor Feliz, Carmen Celeste González Bobadilla y ArtinKebabdjian, quienes no realizaron constitución de abogado en ocasión de este recurso.

Contra la sentencia civil núm. 441-2004-134, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto, de manera principal por el señor Rafael Héctor Feliz, a través de su abogado legalmente constituido, y de manera incidental, por la señora Carmen Celeste González Bobadilla, a través de sus abogados legalmente constituidos, contra la sentencia civil No. 105-2003-600, de fecha 05 del mes de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: Declara regular y válido en la forma la intervención voluntaria hecha por el señor ArtinKebabdjian, a través de su abogado legalmente constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Tercero: En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia civil impugnada en apelación, marcada con el No. 105-2003-6000, de fecha 05 del mes de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del cuerpo de la presente sentencia interviniente; y en consecuencia, declara buena y válida en la forma la demanda en nulidad de acto de venta bajo firma privada, incoada por los señores Rosa González Bobadilla, Enriquillo (Enrique) González Bobadilla, y compartes, contra el señor Héctor Rafael Feliz, Carmen Celeste González Bobadilla y María González Bobadilla, por haber demostrado

tener calidad para actuar en justicia, así por los motivos expuestos; Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte intimada señores Enriquillo (Enrique) González Bobadilla, Rosa González Bobadilla y compartes, vertidas a través de de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Quinto: Acoge, en parte las conclusiones de la parte intimante principal e intimada incidental, así como de la interviniente voluntaria, vertidas a través de sus respectivos abogados, según el caso, por ser justas y reposar en prueba con base legal; y en consecuencia, declara bueno y válido y con todo su valor jurídico el acto de venta bajo firma privada, en fecha 30 de abril del año 1999, suscrito entre la señora Romelia Bobadilla como vendedora, y el señor Héctor Rafael Feliz como comprador, por la suma de RD\$33,000.99 (treinta y tres mil pesos oro dominicanos), legalizado por el Dr. Víctor Manuel Feliz Feliz, abogado notario público de los del número del municipio de Barahona, en relación con el inmueble que se describe a continuación: una porción de terreno ubicado en la sección de Las Filipinas, sector El Arroyo, correspondiente al municipio de Barahona, cultivado de café, frutos menores, con una extensión superficial que está en proceso de saneamiento, y dentro de los siguientes linderos; al Norte: Julio López; al Este: Riocito; al Sur: Cauce Riocito; y al Oeste: Eugenio López (yayo), con todo cuanto tenga y contenga dicha propiedad; B) Declara regular y válido y con todo su vigor jurídico, en efecto, el acto de venta bajo firma privada de fecha ocho (8) del mes de junio del año 1999, suscrito entre el señor Héctor Rafael Feliz como vendedor y el señor ArtinKebadjian como comprador, por la suma de RD\$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos oro dominicanos con cero centavos), en relación con el inmueble descrito en este mismo dispositivo, únicamente con respecto a la parte alícuota de las señoras Romelia Bobadilla, Carmen Celeste González Bobadilla y María Altagracia González Bobadilla, en relación con la sucesión Víctor Manuel González Bobadilla, por los motivos precedentemente expuestos; Sexto: Reserva, a los señores Enriquillo (Enrique) González Bobadilla, Carmen Celeste González Bobadilla y compartes, la parte alícuota que les corresponde como coherederos del finado Víctor Manuel González Bobadilla, por lo motivos precedentemente expuestos; Séptimo: Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre hermanos y hermanas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de julio de 2005, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) la resolución núm. 3038-2008, dictada por esta Sala en fecha 10 de septiembre de 2008, según la cual se declara el defecto contra la parte recurrida Rafael Héctor Feliz, Carmen Celeste González Bobadilla y compartes y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2008, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de marzo de 2009, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Enrique González Bobadilla y Rosa González Bobadilla, y como parte recurrida Rafael Héctor Feliz, Carmen Celeste González Bobadilla y Artin Ke-babdjian. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Víctor Manuel González Bobadilla falleció el 21 de febrero de 1993, sin descendencia, dejando una propiedad inmobiliaria ubicada en Las Filipinas, sector El Arroyo, municipio de Barahona, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Julio López; al Este: Riocito; al Sur: Cause del Río Riocito y al Oeste: Eugenio López (Yeyo); **b)** que mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 30 de abril de 1999, legalizado por el Dr. Víctor Manuel Feliz Feliz, notario de los del número del municipio de Barahona, la señora Romelia Bobadilla, madre de Víctor Manuel González Bobadilla, le vendió al señor Rafael Héctor Feliz el inmueble antes descrito; **c)** que mediante acto bajo firma privada de fecha 8 de junio de 1999, legalizado por el Dr. Ramón Antonio

Henríquez Feliz, notario de los del número del municipio de Barahona, el señor Rafael Héctor Feliz le vendió al señor ArtinKebadjian el inmueble en cuestión; **d)** que luego de la muerte de Romelia Bobadilla, vendedora inicial del inmueble, Enrique González Bobadilla y Rosa González Bobadilla, hermanos de Víctor Manuel González Bobadilla, interpusieron una demanda en nulidad de contrato de venta contra Héctor Rafael Feliz, Carmen Celeste González Bobadilla y María Altagracia González Bobadilla, estas dos últimas también hermanas de Víctor Manuel González Bobadilla, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia; **e)** que no conformes Rafael Héctor Feliz, de manera principal, y Carmen Celeste González Bobadilla, de manera accesoria, recurrieron la indicada decisión, proceso en el cual intervino voluntariamente ArtinKebadjian, recursos y demanda en intervención voluntaria que fueron acogidos por la corte *a qua* y en consecuencia revocó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, rechazando la demanda inicial y manteniendo proporcionalmente la validez de los contratos de venta; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; **segundo:** violación a los artículos 718, 748, 751, 789, 815 y 818 del Código Civil; y los artículos 7, inciso primero, segundo y tercero, 193, 214 y 215 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de fecha 11 de octubre de 1947, G.O. núm. 6707 y sus modificaciones; **tercero:** Falta de base legal; **cuarto:** fallo *ultra y extra petita*; **quinto:** contradicción en el dispositivo de la sentencia impugnada.

3) Procede ponderar en primer orden el quinto medio de casación, por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en la contradicción de motivos en la parte dispositiva de su sentencia, por decidir en el ordinal quinto la partición del inmueble en cuestión, declarando como herederas y vendedoras, de manera ilegal por no existir ningún contrato de venta, a las señoras Carmen Celeste González Bobadilla, María Dolores González Bobadilla y Altagracia González Bobadilla, conjuntamente con su madre Romelia Bobadilla, consintiendo la cesión de sus respectivas partes alícuotas a favor del señor Rafael Héctor Feliz, y al disponer, por otra parte, en el ordinal sexto, la reserva de las partes alícuotas de las mismas señoras que anteriormente habían sido

sumadas en beneficio de Rafael Héctor Feliz, decisión está que es ilegal, incoherente, contradictoria e incongruente.

4) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la corte de apelación fundamentó su decisión sobre la base de las siguientes motivaciones:

“Que de las declaraciones de las partes en litis, intimantes, interviniente voluntario, e intimados, así como de las declaraciones de los testigos, según las declaraciones que han sido ponderadas resumidas y suspendidas por esta corte, se ha comprobado que el señor Víctor Manuel González Bobadilla, falleció en el mes de julio de 1993, sin descendencia, le sobrevivieron su madre Romelia Bobadilla, sus hermanas Carmen Celeste González Bobadilla, Altagracia González Bobadilla y María Dolores González Bobadilla, estas tres últimas han declarado ante esta corte que la venta hecha por la señora Romelia Bobadilla al señor Rafael Héctor Feliz es válida, que por tanto, a juicio de esta Corte, el acto de venta cuya validez se ha demandado en nulidad, es válida respecto a las señoras Carmen Celeste González Bobadilla, Altagracia González Bobadilla y María Dolores González Bobadilla y, por consiguiente respecto a la vendedora, Romelia Bobadilla, hoy también finada, razón por la cual las partes alícuota de estas vendedoras corresponden al señor Rafael Héctor Feliz, por consiguiente al señor Artin Kebabjian, como nuevo adquiriente de buena fe, conforme a la aplicación del texto anteriormente citado, el artículo 751 del Código Civil dominicano; que, en efecto, a juicio de esta corte, por aplicación de la misma disposición legal, proceda que sean reducidas, las partes alícuota de los señores Enriquillo (Enrique) González Bobadilla y Rosa González Bobadilla, en virtud de que los derechos de éstos coherederos no pueden ser vendidos válidamente por aquellas coherederas, en virtud del principio de que la venta de la cosa ajena es nula; y al tratarse de un bien indiviso, esta Corte está en la imposibilidad de ordenar tal reducción complementaria, por cuanto las partes no se han pronunciado en ese sentido, pero sí procede, a juicio de esta Corte, reservarles el derecho para que puedan accionar en ese sentido, por la vía correspondiente”.

5) Del análisis del fallo objetado se advierte que la corte a quarevocó la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, rechazó en cuanto al fondo la demanda original y mantuvo proporcionalmente la validez de los contratos de venta cuya nulidad se pretendía, bajo las

consideraciones de que Carmen González Bobadilla, Altagracia González Bobadilla y María González Bobadilla habían declarado en ocasión de una medida de instrucción que la venta realizada entre Romelia Bobadilla-vendedora y madre del *de cujus*- y Rafael Héctor Feliz, comprador, era válida, por lo que procedía mantener la vigencia de los contratos de venta en cuestión solo hasta la parte alícuota que le correspondieran a las referidas herederas, simulando entonces la reducción de las proporciones de los demás coherederos, Enriquillo (Enrique) González Bobadilla y Rosa González Bobadilla, al entender que las coherederas que declararon estar de acuerdo con la venta no podían vender válidamente la totalidad del inmueble, en virtud del principio de que la venta de la cosa ajena es nula. Sustentando en ese tenor que al tratarse de la venta de un bien indiviso la alzada no se encontraba en condiciones de ordenar tal reducción complementaria, por cuanto las partes no se habían pronunciado en ese sentido, reservándoles de esta manera a los demandantes originales el derecho de accionar por la vía correspondiente.

6) Conviene destacar que desde el momento en que se abre la sucesión, por la muerte del causante, comienza el estado de indivisión entre los coherederos. Siendo considerados como indivisos aquellos bienes cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado, por no haberse realizado las operaciones de partición y liquidación, las proporciones individuales de los derechos que comparten en indivisión¹¹⁹.

7) Asimismo, es preciso puntualizar que una vez finalizadas las operaciones propias de la partición es cuando pasan a tener aplicación las disposiciones del artículo 883 del Código Civil, según el cual: *se considera que cada coheredero ha heredado solo e inmediatamente todos los efectos comprendidos en su lote o que le tocaron en subasta, y no haber tenido jamás la propiedad en los demás efectos de la sucesión*; de lo que se desprende que la partición posee un efecto declarativo y retroactivo, pues se estima que cada uno de los coherederos ha sido propietario desde el comienzo de la indivisión de los bienes que hayan entrado en su lote, borrándose el estado de indivisión como si este no hubiese existido jamás.

119 SCJ, 1ra Sala, núm. 1478, 31 de agosto de 2018, Boletín Inédito

8) En ese orden, ha sido juzgado por esta Sala que la proporción indivisa de un inmueble puede ser vendida, solamente produciendo efectos jurídicos en cuanto a los derechos que le corresponden al vendedor; en ese sentido la sanción, respecto al co-indiviso perjudicado, es la nulidad relativa del acto de venta en la cuantía que le es perjudicial¹²⁰.

9) De la revisión de la parte dispositiva de la decisión impugnada se desprende, que la jurisdicción de alzada decidió, entre otros aspectos, lo siguiente: *QUINTO: (...) declara bueno y válido y con todo su valor jurídico el acto de venta bajo firma privada, en fecha 30 de abril del año 1999, suscrito entre la señora Romelia Bobadilla como vendedora, y el señor Héctor Rafael Feliz como comprador, por la suma de RD\$33,000.99 (...) en relación con el inmueble que se describe a continuación: una porción de terreno ubicado en la sección de Las Filipinas, sector El Arroyo, correspondiente al municipio de Barahona (...) y dentro de los siguientes linderos: al Norte: Julio López; al Este: Riocito; al Sur: Cauce Riocito; y al Oeste: Eugenio López (yayo), con todo y cuanto tenga dicha propiedad; B) Declara regular y válido y con todo su vigor jurídico, en efecto, el acto de venta bajo firma privada de fecha ocho (8) del mes de junio del año 1999, suscrito entre el señor Héctor Rafael Feliz como vendedor y el señor Artin Kepadjian como comprador, por la suma de RD\$65,000.00 (...) con relación al inmueble descrito en este mismo dispositivo, únicamente con respecto a la parte alícuota de las señoras Romelia Bobadilla, Carmen Celeste González Bobadilla y María Altagracia González Bobadilla, en relación con la sucesión Víctor Manuel González Bobadilla (...); SEXTO: Reserva, a los señores Enriquillo (Enrique) González Bobadilla, Carmen González Bobadilla y compartes, la parte alícuota que le corresponde como coherederos del finado Víctor Manuel González Bobadilla.*

10) Ha sido criterio jurisprudencial pasivo de esta Corte que para que se configure el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones señaladas como contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de manera que las mismas se aniquilen entre sí y se produzca una falta de motivos¹²¹.

120 SCJ, 1ra Sala, núm. 968, 29 de junio de 2018, Boletín Inédito.

121 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224.

11) La corte *a qua* al revocar parcialmente la parte de la decisión de primer grado, relativa a nulidad del contrato preindicado, manteniendo la validez proporcional tanto de la primera venta suscrita entre Romelia Bobadilla, vendedora, y Héctor Rafael Feliz, comprador, como de la segunda convenida entre Héctor Rafael Feliz, vendedor, y ArtinKebadjian, comprador, únicamente con relación a las partes alícuotas correspondientes a las señoras *Romelia Bobadilla, Carmen Celeste González Bobadilla y María Altagracia González Bobadilla*, y al disponer más adelante, en el ordinal sexto de su dispositivo, la reserva de las partes alícuotas correspondientes a los señores *Enriquillo (Enrique) González Bobadilla, Carmen González Bobadilla y compartes*, incurrió en una contradicción al reservar las proporciones del inmueble pertenecientes a “Carmen González Bobadilla y compartes” las cuales ya habían sido validadas en el ordinal quinto como cedidas a favor del señor Rafael Héctor Feliz en su calidad de primer comprador del inmueble aludido precedentemente, además no adopta decisión alguna con relación al estatus de la parte alícuota propiedad de la hoy recurrente, Rosa González Bobadilla. En esas atenciones queda configurada la violación procesal invocada por, lo que procede acoger el referido medio de casación y anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar ningún otro aspecto.

12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casar un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 441-2004-134, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 30 de diciembre de 2004, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leanne Nelson y Christopher William Towland.
Abogados:	Licdos. John P. Seibel González, Boni Guerrero Canto y Dr. Marco A. Herrera Beato.
Recurridos:	Centro Médico Bournigal, S. A. y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leanne Nelson y Christopher William Towland, domiciliados y residentes en Eastview Bungalow, Thornwick and Seafarm, Flamborough, Reino Unido, debidamente

representados por los Lcdos. John P. Seibel González y Boni Guerrero Canto y el Dr. Marco A. Herrera Beato, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1383820-0, 027-0042316-9 y 001-0265991-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Porfirio Herrera núm. 29, edificio Torre Empresarial Inica, *suite* 5, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Centro Médico Bournigal, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Antera Mota esquina Dr. Zafra, en las instalaciones del Centro Médico Dr. Bournigal, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, debidamente representada por Manuel Natalio Cocco Redondo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021880-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 70, Plaza La Corona, *suite* 300, tercer nivel, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 329, ensanche Evaristo Morales, torre Elite, quinto nivel, *suite* 502, de esta ciudad; y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, entidad hotelera organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en el complejo turístico de Playa Dorada, carretera Puerto Plata-Sosua, kilómetro 2.5, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Buenaventura Serra Divins, titular de la cédula de identidad núm. 001-1211975-5.

Contra la sentencia civil núm. 627-2012-00069 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 30 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 589/2011, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Dany R. Inda Polanco, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Leanne Nelson y Christopher William Towland, quienes tienen como*

*abogados constituidos y apoderados a los Licods. John P. SeibelGonzalez y Sara Gonzalez Espinal y al Dr. Marco A. Herrera Beato, en contra de la sentencia civil No. 00661-2011, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por lo motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezquita, de fecha 3 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B)Esta Sala en fecha 26 de junio de 2019celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leanne Nelson y Christopher William Towland, y como parte recurrida Occidental Allegro Playa Dorada Hotel y el Centro Médico Bournigal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Leanne Nelson en representación de su hijo Christopher William Towland, en contra de Occidental Allegro Playa Dorada Hotel y el Centro Médico Bournigal, S. A.; demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia núm. 00661-2011 de fecha 5 de septiembre de 2011; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante; la corte *a qua* declaró inadmisibles dicho recurso de manera oficiosa; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización y falta de ponderación de los documentos.

3) La parte co-recurrida, Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, incurrió en defecto el cual fue declarado de conformidad con la resolución núm. 3203-2017, de fecha 31 de julio de 2017, emitida por esta Sala.

4) La parte co-recurrida, Centro Médico Bournigal, S.A., plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que al declarar inadmisibles el recurso de apelación por solo haber depositado copia fotostática del mismo, la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los documentos; b) que la alzada estaba en la facultad de constatar, en primer término, si el apelante depositó el original del acto de apelación; que al no hacerlo, es evidente que la corte *a qua* se encontraba imposibilitada de dictar una decisión sobre el fondo del proceso, lo que le impedía apreciar los demás documentos que le fueron aportados.

5) La parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, violación al derecho de defensa y falta de ponderación de los documentos al declarar inadmisibles el recurso de apelación únicamente porque el acto de emplazamiento fue depositado en fotocopia, sin siquiera ponderar su contenido. Sostiene que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones, no obstante, la alzada sin establecer otro motivo y sin esto ser un pedimento de las partes, dictaminó la inadmisibilidad del recurso de manera oficiosa; que de haber sido ponderado el recurso de apelación hubiese dado lugar a una decisión distinta a la impugnada.

6) La jurisdicción de alzada, actuando de oficio, declaró inadmisibles el recurso de apelación, sustentándose en la motivación siguiente:

“Examinada las piezas y documentos que conforman el expediente, la corte ha podido comprobar, que en el presente caso el recurso de apelación ha sido depositado en fotocopia; que al ser el acto de apelación un acto auténtico, por haber sido instrumentado por un oficial público, como lo es un ministerial, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada y registrada, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil. [...] Que para que un tribunal en sus atribuciones de segundo grado, quede regularmente apoderada para conocer de una controversia judicial y pueda dictar una decisión sobre el fondo, debe de aportar la prueba del acto contentivo del recurso de apelación que contiene los agravios, ya que es precisamente este acto procesal, que apodera en materia civil a un tribunal de ese orden jurisdiccional, para que este pueda examinar los méritos del recurso de apelación de que se trata y estatuir al respecto. Es de jurisprudencia contante, que, ante la imposibilidad de un tribunal de dictar una decisión sobre el fondo, ante la ausencia del recurso de apelación puede promover de oficio el medio de inadmisión del recurso de apelación. No habiendo depositado el recurrente copia del acto de emplazamiento que contiene el recurso de apelación, en virtud del cual podía la Corte en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, examinar los méritos del objeto del recurso de apelación, es procedente por los motivos precedentemente expuestos en otra parte de esta decisión, declarar inadmisibles el recurso de apelación, ya que el recurrente solo procedió a depositar una fotocopia del emplazamiento que contiene el recurso de apelación.”

7) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* no estatuyó respecto del fondo del recurso del que estaba apoderada en razón de que el acto de apelación solo estaba depositado en fotocopia, lo que a su juicio impedía examinar los méritos del recurso, por lo que lo declaró inadmisibles.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que el hecho de que la sentencia apelada y el acto del recurso estén en fotocopias, no es una motivación válida y legal para que la alzada se rehúse a estatuir al respecto del recurso si las partes no cuestionan ni niegan la credibilidad conforme al original de dichos actos¹²². En este contexto también es preciso resaltar,

122 SCJ, 1ª Sala, núm. 1300/2019, 27 de noviembre de 2019, inédito.

que ciertamente el acto de recurso de apelación es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso que le convoca, cuyo objeto es el examen del fallo, sin embargo, su exigencia en original no ha sido establecida por el legislador a pena de inadmisibilidad¹²³.

9) En la especie, las partes vinculadas al proceso no cuestionaron la autenticidad intrínseca o conformidad al original del ejemplar en fotocopiado del acto de apelación que se aportó a la alzada, por lo que es evidente que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de suerte que lo relevante es que al momento de fallar los jueces apoderados tengan a la vista el acto procesal de que se trate, en el entendido de que siendo una jurisdicción de fondo única y exclusivamente debe tomar en cuenta que el documento aportado le permita valorar en su contenido los aspectos que conforman su instrumentación, a fin de hacer el ejercicio de tutela judicial efectiva, aun cuando se compruebe, como ocurrió en este caso, su existencia en la forma de una copia fotostática. Por tanto, descartar dicho acto pura y simplemente, sin haberle planteado un cuestionamiento que pudiese revelar su ineficacia, o sin retener un fundamento racionalmente valedero en derecho, no se corresponde con el rol que le asiste a los jueces de cara al efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación. En tal virtud, se evidencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que procede acoger el recurso de casación y anular el fallo impugnado.

10) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

123 SCJ, 1ª Sala, núm. 1300/2019, 27 de noviembre de 2019, inédito.

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2012-00069 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 30 de julio de 2012; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yoselyn Valdez y Domingo Oviedo.
Abogados:	Dra. Ninosca Martínez y Dr. Carlos B. Michel.
Recurridos:	Ramona Miguelina Victoriano Piña y compartes.
Abogados:	Lic. Félix Julián Meran y Licda. Adalgisa Mejía.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yoselyn Valdez y Domingo Oviedo, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núm. 017-0020212-8 y 0170009965-6 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 24 de Villa Los Indios, del municipio de Padre Las Casas, por medio de sus abogados infrascritos y apoderados

especiales los Dres. Ninosca Martínez y Carlos B. Michel, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núm. 0170000239-5 y 001-0078309-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ave. Jiménez Moya, apto. 6, edificio 6 T, segundo nivel del sector de la Feria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona y Carmen Miguelina Victoriano Piña y Francisco Alberto de León Piña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 223-0005098-0, 017-0021955-I y 017-0017483-0, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo Este, en la calle segunda del Sector Savica, residencial Capellanía, edif. 101- E, apartamento 101- E, quienes han constituido como abogados y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Julián Meran y Adalgisa Mejía, con estudio profesional abierto al público en la casa núm. 80 de la calle Héctor J. Díaz, del sector Colonia Española, de la ciudad de Azua de Compostela, y de manera *ad hoc*, en la ave. Abraham Lincoln núm. 1037, esq. José Amado Soler, edificio Concordia, *suite* 306, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 161-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por NURYS MINERVA DE LOS SANTOS, YOSELIN VALDEZ Y DOMINGO OVIEDO, contra la sentencia número 446, de fecha 19 de Noviembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Nurys Minerva de los Santos, Yoselin Valdez y Domingo Oviedo, contra la sentencia; por lo que ahora: f) Modifica el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, a fin de que en lo sucesivo lea así: "TERCERO: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en simulación, por lo que declara simulado el acto de venta de fecha cuatro (4) de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996), con firmas legalizadas por el Doctor Lorenzo Báez Familia, Notario Público de los del Número del Municipio de Padre Las Casas, y sin ningún valor ni efecto; y señala que el acto real convenido entre las partes consistió en una hipoteca convencional, por la suma veinticuatro mil doscientos pesos

oro; por lo que ahora autoriza a la señora NURYS M. DE LOS SANTOS a inscribir hipoteca judicial sobre la casa marcada con el número 24 de la calle Principal de la Villa Los Indicios, del Municipio de Padre Las Casas, arriba descrita, con todas sus consecuencias legales. f) Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia, por las razones dadas precedentemente. Tercero: Condena a NURYS MINERVA DE LOS SANTOS, YOSELIN VALDEZ Y DOMINGO OVIEDO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LICDOS. JULIAN MERAN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 28 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yoselín Valdez y Domingo Oviedo y como parte recurrida Ramona Victoriano Piña, Carmen Miguelina Victoriano Piña, y Francisco Alberto de León Piña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: (a) el caso se trató de una demanda en rescisión de contrato de venta por simulación interpuesta por los ahora recurridos contra Nurys Minerva de los Santos (Marys), y en el que fueron

llamados en intervención forzosa Yoselín Valdez y Domingo Oviedo; demanda que estaba fundamentada en que Margarita Suero Piña, madre de los recurrentes, fallecida al momento de la demanda, había suscrito un contrato de préstamo hipotecario con la demandada, pero encubierto en un contrato de compra venta de un inmueble respecto al cual los intervinientes forzosos son inquilinos;(b) el tribunal de primer grado, previo a pronunciar el defecto contra los intervinientes, acogió parcialmente la demanda y ordenó el desalojo del inmueble, declaró rescindido el contrato de venta suscrito entre Margarita Suero Piña y Nurys de los Santos y condenó al pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de los demandantes; (c) la corte, fue apoderada de dos recursos de apelación, uno ejercido por Nurys M. de Los Santos, demandada original, y otro por Yoselin Valdez y Domingo Oviedo, intervinientes forzosos, los cuales fueron decididos mediante la sentencia ahora impugnada, según la cual modificó el fallo de primer grado y autorizó a quien figura como compradora, Nurys de los Santos, a inscribir una hipoteca judicial sobre el inmueble objeto de la negociación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación al derecho de defensa, art. 69 inciso 4to. de la Constitución de la República; **tercero:** contradicción de motivos de la misma sentencia recurrida; **cuarto:** sobre la violación, aplicación de la ley y falta de motivos; **quinto:** decisión extra-petita, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, en primer lugar, que sea fusionado el presente recurso de casación con el interpuesto por la señora Nurys de los Santos, por haber sido ejercido contra la misma decisión impugnada; en segundo lugar persigue que se declare inadmisibles en razón de que la condena en ella impuesta no excede los 200 salarios mínimos contemplados en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y porque lo juzgado se refiere a un caso de simulación hecho que escapa a la censura de la casación, según el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia.

4) Sobre el primer punto, la fusión como medida administrativa de cara a un proceso constituye una facultad de los jueces que se justifica

cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que en la especie, conforme al sistema de gestión de expedientes asignados a esta jurisdicción, se verifica que el recurso de casación interpuesto por Nurys Minerva de los Santos fue decidido mediante sentencia núm. 199, dictada por esta Sala en fecha 24 de mayo de 2013; que ante esa situación, la fusión solicitada resulta improcedente por tanto se desestima.

5) En cuanto a la inadmisibilidad, planteada por los recurridos en su memorial de defensa, sustentada en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación inobservando el artículo 5, de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 -expulsado de nuestro ordenamiento por el Tribunal Constitucional, aplicable por su vigencia en el tiempo en que fue ejercido el recurso- conforme al cual no podría interponerse recurso de casación, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, previsto en la ley.

6) En principio, la postura asumida por esta sala con relación a las decisiones que contenían una condenación pecuniaria independientemente del objeto general del litigio, no obstante, una interpretación literal y teleológica del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conduce a concluir que el propósito del legislador era suprimir el recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones pecuniarias, inferiores a los 200 salarios mínimos, de lo que se advierte que dicha supresión estaba orientada a ser aplicada en aquellos litigios en los que las pretensiones principales de las partes están dirigidas a obtener las consabidas condenaciones monetarias, tales como cobros de pesos y demandas en daños y perjuicios; no obstante, en el caso tratado lo que se persiguió con la demanda fue la rescisión de contrato de compra venta por simulación y adicionalmente la reparación de daños y perjuicios, que fue acogida por el primer juez, y confirmada la condenación al pago de RD\$50,000.00 a favor de los demandantes, por parte de la corte; representando dicho reparo, un accesorio al propósito original de la demanda que fue el hacer cesar la vigencia del contrato objeto de pugna motivo por el cual es evidente que la referida causal

de inadmisión no tiene aplicación en esta materia para la generalidad de los casos, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo figurar en el dispositivo.

7) En cuanto al medio de inadmisión sustentado en que se pretende acreditar una simulación, y que esta figura jurídica escapa al control de la casación; estos argumentos comportan defensa al fondo y no configuran una causal de inadmisión del recurso de casación, motivo por el cual se rechaza, al igual que el anterior valiendo dispositivo.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que acudió ante la corte *a qua* en calidad de inquilinos del inmueble, ejerciendo un recurso de apelación individual y distinto al interpuesto por Nurys M. De Los Santos, mediante acto núm. 504/2010 del 16 de diciembre del 2010, sin embargo, en el fallo impugnado no se abordan ni se conocen ninguno de los aspectos en que se sustentó su recurso, no se valoraron los medios de prueba ni de defensa, aun cuando se confirmó el desalojo en su contra, desconociendo sus calidades de ocupantes por ser titulares del contrato de alquiler del inmueble, incurriendo en desnaturalización de los hechos y falta de motivos.

9) La lectura de la decisión impugnada pone de relieve que los señores Yoselyn Valdez y Domingo Oviedo, intervinientes forzosos en calidad de inquilinos interpusieron recurso de apelación contra la sentencia 446 de fecha 19 de noviembre de 2010 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, mediante acto núm. 504 de fecha 16 de diciembre de 2010, del ministerial Juan Santana, y, Nurys de los Santos a través del acto 1396/2010 de fecha 8 de diciembre del año 2010 del ministerial Nicolás R. Gómez; para cuya solución estableció los siguientes motivos:

Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, esta Corte se encuentra apoderada de una demanda en rescisión de contrato de venta, simulación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por RAMONA VICTORIANO PIÑA, CARMEN MIGUELINA VICTORIANO PINA y FRANCISCO ALBERTO DE LEON PINA contra la señora NURYS M. DE LOS SANTOS. Que tal como se lleva dicho, la señora NURYS M. DE LOS SANTOS presentó un acto de venta, donde hace constar que adquirió por compra a la señora MARGARITA SUERO PIÑA, madre de los demandantes, hoy fallecida, conforme al acta de defunción arriba descrita. Que la parte demandante,

señores RAMONA VICTORIANO PIÑA, CARMEN MIGUELINA VICTORIANO PIÑA y FRANCISCO ALBERTO DE LEON PIÑA, depositó, en apoyo de sus conclusiones, un recibo de fecha tres (3) de julio del año 2004, a favor de la señora Jenny Piña Suero, hermana de la finada madre de los demandantes, por concepto de abono, a los veinte mil prestados. Que consta en el expediente que en fecha 5 de junio de 2005, los documentos que amparan la propiedad vendida reposaban en las oficinas de la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos. Que por las declaraciones de las partes, los documentos indicados, la redacción de la venta en un documento previamente impreso, con doble tipografía, el recibo de abono al préstamo, esta Corte llega a la conclusión de que la operación real que las partes convinieron fue un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, y no una venta; razón por la cual la demanda en discusión debe ser acogida; y, en lo relativo a la simulación procede modificar la decisión ocurrida, para que el objeto y la decisión se ajusten al derecho. Que la demanda en reparación de daños y perjuicios es justa en cuanto al fondo, frente a la ejecución de un contrato que no es real, el desalojo de los demandantes y el posterior alquiler del inmueble objeto del desalojo, implican necesariamente una falta a cargo de la parte demandante en desalojo, cuando alegó venta y no préstamos, el despojo del inmueble, un daño, y una relación de causa efecto, entre el hecho de ejecutar un acto simulado, declarado hoy por esta Corte. Que, por las razones expuestas, en el presente caso, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación; y en aras de hacer una sana administración de justicia, procede, de oficio, declarar que el acto real convenido se trató de un contrato de hipoteca, por la suma de veinticuatro mil doscientos pesos oro; por lo que procede autorizar la inscripción de una hipoteca convencional, por ese valor, en la Conservaduría de Hipotecas Correspondiente, a favor de la señora NURYS M. DE LOS SANTOS, y en perjuicio de los sucesores de MARGARITA SUERO PINA, sobre el inmueble arriba descrito en contrato de compraventa ahora declarada simulado.

10) En cuanto al alegato de insuficiencia de motivos, es pertinente retener que la obligación de fundamentación de las decisiones, impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal

Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹²⁴.

11) Del mismo modo, es manifiestamente evidente que los argumentos aducidos por los recurrentes comportan lo que en buen derecho se conoce como el vicio de omisión de estatuir respecto al cual ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹²⁵.

12) En tal sentido, los fundamentos transcritos de la decisión impugnada evidencian que la alzada aunque abordó, en virtud del efecto devolutivo, la demanda original interpuesta por Ramona Victoriano Piña, Carmen Miguelina Victoriano Piña y Francisco Alberto de León Piña contra Nurys M. de los Santos, conforme al recurso interpuesto por esta última; no examinó el recurso de apelación ejercido por Joselyn Valdez y Domingo Oviedo, intervinientes forzosos por ante el tribunal de primer grado y ahora recurrentes en casación, los cuales sostenían que tenían la calidad de inquilinos del inmueble; aun cuando fue ordenado el desalojo en su contra, de modo que la sentencia impugnada incurrió en omisión de estatuir, lo cual equivale en el ámbito procesal a la violación al principiodispositivo, situación que configura el vicio invocado, lo cual conduce a la nulidad del fallo impugnado únicamente en provecho de la parte que ejerció el recurso de apelación en aras de proteger su derecho legítimo a la ocupación del inmueble, por tratarse de un inquilino. En esas atenciones procede la casación de la parte dispositiva del fallo impugnado en la parte que confirma el aspecto del desalojo según el ordinal primero de la decisión dictada por el tribunal *a quo*.

124 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

125 SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito.

13) Es preciso puntualizar que la casación determinada mediante la presente decisión, abarca de manera puntual al recurso ejercido por Yoselyn Valdez y Domingo Oviedo, en cuya omisión de estatuir incurrió la corte, de manera que el objeto del envío es con el propósito de que sean resueltos los términos de su vía de impugnación; en tanto que los aspectos sometidos a la jurisdicción de fondo en cuanto a Nurys M. de los Santos, adquirieron la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada conforme a la sentencia núm. 199 del año 2013, dictada por esta Sala, descrita en el numeral 5 de las presentes consideraciones.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 161-2011 dictada el 17 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, exclusivamente en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Joselyn Valdez y Domingo Oviedo, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Jeremías Paulino Paulino.
Abogados:	Lcdos. José Federico Thomas y Kanyar A. Borrero R.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Jeremías Paulino Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026256-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 22, Residencial Mario Fernández, San Francisco de Macorís, por sí y por su hijo menor de edad, Oscar Jeremías Paulino Borrero, quien tiene como abogado a los Lcdos. José Federico Thomas y Kanyar A. Borrero R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0027279-5 y 056-0062942-1, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 4-F,

sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Independencia núm. 161, apto. 4-B, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Spirit Airlines, Inc., de generales que no constan y en cuya contra fue declarado el defecto mediante resolución núm. 2490-2013 del 15 de julio de 2013, de esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 00442-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN JEREMÍAS PAULINO PAULINO en representación de su hijo OSCAR JEREMÍAS PAULINO BORRERO, contra la sentencia civil No. 03545-2011, dictada en fecha Veintinueve (29), del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la EMPRESA SPIRIT AIRLINES, INC., sobre demanda en reparación de daños y perjuicios por violación contractual de transporte aéreo, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso de apelación, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida en consecuencia RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación contractual de transporte aéreo, por los motivos expuestos en la presente demanda; CUARTO: COMISIONA, al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 03 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2490-2013, de fecha 15 de julio de 2013, donde esta Sala declara el defecto de la parte recurrida Spirit Airlines, Inc.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 09 de octubre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 3 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Juan Jeremías Paulino Paulino en su doble calidad, como parte recurrente; y Spirit Airlines Inc., como parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación contractual de transporte aéreo interpuesta por la parte hoy recurrente contra Spirit Airlines Inc., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 03545-2011, de fecha 29 de diciembre de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión que está siendo impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia los medios de casación siguientes: **primero**: Violación al artículo 22.1 y 22.4 del Convenio de Varsovia sobre transporte aéreo. Incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de estatuir; **segundo**: contradicción en el dispositivo.

3) En el primer medio de casación, sostiene la parte recurrente que la corte incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, respecto al fardo de la prueba, al determinar que no le fueron probados los daños y perjuicios ocasionados por la cancelación unilateral del vuelo comprado a Spirit Airlines Inc., y que no fueron justificadas las sumas requeridas, cuando los montos reclamados se encuentran tarifados por la convención de Varsovia en sus artículos 22.1 y 22.4, que establece una responsabilidad limitada a cargo de la línea aérea, disposición legal aplicable al caso y que fue desconocida por la corte, además de que las conclusiones específicas sobre el indicado pago no fueron respondidas en el fallo impugnado incurriendo en el vicio de omisión de estatuir.

4) La Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que, en efecto, si bien es cierto que la prueba del hecho negativo en principio no es susceptible de ser establecida por quien lo invoca, no menos válido es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente principalmente en el país originario de nuestra legislación, cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado, así por ejemplo, el que repite lo indebido debe establecer que no era deudor; Que en lo referente a las indemnizaciones de daños y perjuicios que resultan de la falta de cumplimiento de una obligación, el artículo 1146, del Código Civil Dominicano ha establecido que, "Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar". Que por lo expresado anteriormente procede en la especie acoger el presente recurso de apelación, y en consecuencia ponderar los méritos de la demanda original en reparación de daños y perjuicios por violación contractual de transporte aéreo. Que la parte recurrente no empleó medio de prueba alguno para probar por ante ésta Corte de apelación los alegados daños y perjuicios que alega. Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Que tampoco ha probado la parte recurrente, los montos pretendidos en su demanda original por lo que esta Corte de apelación, debe revocar la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación contractual de transporte aéreo, por improcedente, mal fundada y sobre todo por falta de pruebas.

5) La lectura de la decisión impugnada evidencia que la demanda objeto de juicio por ante los jueces del fondo tuvo como causa precisa una presunta cancelación, sin causa justificada de vuelo efectuada por la línea

aérea Spirit Airlines, Inc, en perjuicio de los demandantes, sosteniendo en ese sentido un incumplimiento de contrato de transporte aéreo; en ese sentido la corte a qua estableció conforme a los motivos antes transcritos, que no le fue aportada prueba de la existencia de los requisitos de la responsabilidad civil contractual, entre estos la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad y que en este caso tampoco se determinan los montos que se reclaman a través de la acción ejercida.

6) A su vez la parte recurrente conforme al primer medio de casación sostiene que esos montos han sido establecidos mediante el convenio de Varsovia, cuya transgresión alega, y en el cual se establece lo siguiente: *22.1 En el caso de que el porteador probare que la persona lesionada ha sido causante del daño o ha contribuido al mismo, el Tribunal podrá, con arreglo a las disposiciones de su propia ley, descartar o atenuar la responsabilidad del porteador. 22.1 (1) En el transporte de personas, la responsabilidad del porteador, con relación a cada viajero, se limitará a la suma de ciento veinticinco mil francos. En el caso en que, con arreglo a la ley del Tribunal que entiende en el asunto, la indemnización pudiere fijarse en forma de renta, el capital de la renta no podrá sobrepasar este límite. Sin embargo, por Convenio especial con el porteador, el viajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado. (4) Las sumas arriba indicadas se considerarán como refiriéndose al franco francés integrado por sesenta y cinco miligramos y medio de oro con la ley de novecientas milésimas de fino. Podrá convertirse en toda moneda nacional en números redondos.*

7) Habiendo sido los actuales recurrentes demandantes originales e intimantes en apelación, era a ellos a quienes correspondía probar ante esas instancias la veracidad de las afirmaciones que fundamentaron su acción en justicia; es decir, en primer término el incumplimiento contractual enfocado en la cancelación del vuelo; en segundo lugar los perjuicios resultantes de esa cancelación y finalmente el vínculo de causalidad entre ambos hechos; que, al no verificarse esta circunstancia, el incumplimiento denunciado por los recurrentes, sino que reposó sobre simples afirmaciones, que liberaron a la recurrida de la obligación de justificarse; que, contrario a lo alegado, el desplazamiento del fardo de la prueba solo se produce cuando el reclamante aporta la prueba eficiente de sus pretensiones, lo que no ha ocurrido en la especie; que para probar los hechos y planteamientos reclamados, el fardo de la prueba recae única y exclusivamente sobre quien lo pretende; que, en esas condiciones, no

se puede deducir una alteración o incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, cuando los jueces del fondo en realidad han analizado las pruebas sometidas a su consideración, y producto de ese examen desestiman las pretensiones de las partes.

8) Cabe resaltar que el Convenio de Varsovia del año 1929, modificado por un protocolo posterior de la Haya, se refiere de manera particular a la responsabilidad del porteador del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de viajeros, mercancías o equipajes, así como de los daños sufridos por estos durante el transporte, en el caso de las personas, lesiones físicas o morales sufridas a bordo de la aeronave y en caso de equipajes y mercancías, refiere a la destrucción, pérdida y averías, empero, todo esto supeditado a la prueba del evento que constituya la falta, de manera que al determinar la corte *a qua*, que no le habían sido probados la concurrencia de estos requisitos, resultaba innecesario hacer uso de la norma pretendidamente transgredida, sin que esto comporte una omisión de estatuir o una incorrecta valoración de la base legal transcrita; por estas razones, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En su segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que la decisión carece de concordancia en razón de que acoge el recurso de apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia y rechaza la demanda, cuando la sentencia que fue impugnada desestimó la demanda, de manera que si resultaba revocada la consecuencia lógica de ello es que fuese acogida pues el fin del recurso de apelación era precisamente la revocación del fallo y que se acogiera la demanda, pero lo determinado por la alzada resulta incompatible uno con otro haciendo que se aniquilen entre sí, configurándose la contradicción en el mismo dispositivo de su fallo.

10) con relación a lo alegado por la parte recurrente respecto a que en la decisión impugnada se verifica una contradicción de motivos y en el dispositivo, es preciso reiterar que, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros

argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.¹²⁶

11) En el caso que nos ocupa, la corte fue apoderada de un recurso de apelación contra un fallo que rechazó la demanda sometida a su escrutinio, y de los ut supra transcritos se evidencia que en virtud del efecto devolutivo el tribunal de alzada conoció la totalidad de la demanda y procedió a rechazarla, sosteniendo en síntesis que no se encontraban los elementos para acreditar la responsabilidad civil; también es evidente que al determinar que revocaba la sentencia de primer grado, se refirió a los motivos expresados por el primer juzgador, en tanto que luego de haberlos transcrito, emitió motivos propios para justificar su rechazo de la demanda, de manera que esto o comporta en sí mismo una contradicción en la sentencia, pues de su lectura íntegra se verifica con claridad meridiana el contexto en el cual se pronunció la corte, razón por la cual se desestima el último medio bajo análisis.

12) Finalmente, lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) De conformidad con el artículo 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación procede compensar las costas por haber incurrido en defecto la parte gananciosa.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1146 y 1315 del Código Civil, 18, 21 y 22 del Convenio de Varsovia de 1929.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Jeremías Paulino Paulino, contra la sentencia civil núm. 00442-2012, dictada

¹²⁶ SCJ. 1ra. Sala, núm. 56, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por os motivos *ut supra* expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorí, del 6 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Oscar Javier Galán.
Abogados:	Licdos. José Rafael Ortiz y José La Paz Lantigua.
Recurrido:	Comercial Roig, C. por A.
Abogados:	Lic. Trumant Suárez Durán y Licda. Teresa María Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Oscar Javier Galán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0008061-7, domiciliado y residente en el núm. 5, distrito municipal del Platanar,

provincia Sánchez Ramírez, debidamente representado por los Lcdos. José Rafael Ortiz y José La Paz Lantigua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0010114-5 y 056-0079381-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud'Homme, núm. 49, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero, núm. 421, plaza Dominicana, segundo nivel, *suite* 2-D-1, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Comercial Roig, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social principal ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 100, quinto nivel, edificio profesional MM, Ensanche Piantini, debidamente representada por su vicepresidente Rafael José Betances Liranzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068122-4; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Trumant Suárez Durán y Teresa María Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0074423-8 y 064-0028590-1, con estudio profesional abierto en la avenida Libertad, s/n, salida a Tenares, anexo a la empresa Roig Agro-Cacao, S. A.

Contra la sentencia civil núm. 212-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 6 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Oscar Javier Galán, en cuanto a la forma; SEGUNDO: Declara de oficio la NULIDAD ABSOLUTA del CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO suscrito entre el señor José Oscar Javier Galán en calidad de cedente y la empresa Comercial Roig CxA, en calidad de cesionaria, mediante acto bajo firma privada en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2005, legalizado por el Lic. Manuel Porfirio Taveras Jerez, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00268-2011, de fecha 30 del mes de junio del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. CUARTO: Declara la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios intentada

por el señor José Oscar Javier Galán en contra de la empresa Comercial Roig CxA, por los motivos expuestos. QUINTO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Oscar Javier Galán y como parte recurrida Comercial Roig, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Oscar Javier Galán en contra de Comercial Roig, C. por A.; demanda que fue rechazada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte al tenor de la sentencia núm. 00268/2011 de fecha 30 de junio de 2011; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a quare* revocó en todas sus partes la sentencia impugnada y se limitó a declarar de oficio la nulidad del contrato de cesión de crédito de fecha 20 de diciembre de 2005 y a pronunciar la inadmisibilidad de

la demanda en reparación de daños y perjuicios; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: falta de base legal, limbo procesal, exceso en el límite de su apoderamiento, omisión de estatuir, violación al efecto devolutivo de la apelación, violación al principio del doble grado de jurisdicción, violación al principio de contradicción, violación al artículo 149, párrafo 11 y 111 de la Constitución.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, dado su carácter perentorio; quien aduce que el memorial de casación a pesar de mencionar ocho medios, no los desarrolla de manera individual, ni establece en qué de la sentencia se incurrió en violación a la ley, transgrediendo el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

4) En cuanto a la petición incidental, es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causal de nulidad o inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos son valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Sin desmedro de lo anterior, en la especie, del estudio del memorial de casación que nos ocupa se evidencia que la parte recurrente, aunque de manera escueta, plantea el agravio en que considera incurrió la corte *a qua* al denunciar que la sentencia está viciada con falta de base legal y que la corte de apelación excedió los límites de su apoderamiento; que se colige que el memorial contiene las precisiones que permiten determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado, de lo que se deduce que ha cumplido con el voto de la ley, por lo que procede rechazar la pretensión en cuestión, valiéndose de decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia.

5) La parte recurrente en un aspecto de su medio alega que la corte *a qua* se excedió en el límite de su apoderamiento, toda vez que nunca estuvo apoderado por los litisconsortes para conocer de la nulidad del contrato de cesión de crédito, suscrito entre el señor José Oscar Javier Galán (cedente) y la empresa Comercial Roig, CxA (en calidad de cesionaria), sino de una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios. No obstante, declaró nulo de manera oficiosa el acto de cesión

de crédito. Sostiene que es posible verificar con el acto de apelación y con la demanda original que la jurisdicción de segundo grado no estaba apoderada para conocer la nulidad del contrato de cesión de crédito; que, si bien es cierto que cuando los asuntos son de orden público, los tribunales pueden actuar de manera oficiosa, están limitados por su apoderamiento, por lo que al declarar la nulidad absoluta del contrato de cesión de crédito, no sólo se excedió de su apoderamiento, sino que también se configuró una violación al doble grado de jurisdicción, puesto que dicha pretensión no fue solicitada ante el tribunal de primer grado, ni ante la corte de apelación.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que el objetivo de la Ley núm. 172-03 sobre Bonos, consistió en el pago de las deudas de los productores agropecuarios, no constituir acreencias a favor de ellos; b) que tanto la Ley núm. 172-03 como el Derecho núm. 1060-03 contenían disposiciones de orden público, que al decir de la corte *a qua*, no podían ser derogadas por convenciones particulares, por tanto, el contrato de cesión de crédito que pretendió convertir una deuda en un crédito fue declarado nulo; razonamiento que está fundamentado en el mejor criterio jurídico; c) que no existe derecho a reclamar valores que no descansan en ninguna fuente legal.

7) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que para determinar la posibilidad de aplicación del Contrato de cesión de crédito suscrito entre el señor José Oscar Javier Galán en calidad de cedente y la empresa Comercial Roig CxA, en calidad de cesionaria, mediante acto bajo firma privada de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2005, legalizado por el Lic. Manuel Porfirio Taveras Jerez como fundamento de la acción en daños y perjuicios intentada por el señor José Oscar Javier Galán, se hace necesario analizar la licitud o no del objeto de dicho contrato, es decir, determinar si efectivamente existía o no un crédito susceptible de ser cedido. Que, el objeto del indicado contrato de cesión de crédito está contenido en las cláusulas Primera y Segunda del mismo, consistentes en “la totalidad del crédito resultante del reporte de deuda realizada por la empresa Comercial Roig, CxA, a la Comisión Nacional de Cacao, por concepto de aplicación de la ley sobre bonos conforme a la

ley 172-03, cuyos valores han sido depositados en la empresa Comercial Roig, CxA, por el precio de un millón setecientos mil pesos dominicanos (RD\$1,700,000)” Que, en el Por Cuanto Tercero del contrato de cesión de crédito suscrito entre el señor José Oscar Javier Galán y la empresa Comercial Roig, CxA, se consigna: “El señor Jose Oscar Javier Galán, productor de cacao, es uno de los diversos deudores cuya deuda ha sido reportada a la Comisión Nacional de Cacao, organismo interinstitucional integrado por diversas instituciones públicas y del sector privado, reporte este que se hizo a raíz de la aprobación de la Ley de Bonos No. 172-03” [...] Que, de todo lo precedentemente expuesto se colige que en el Contrato de Cesión de crédito contenido en el acto bajo firma privada de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2005, suscrito entre el señor José Oscar Javier Galán en calidad de cedente y la empresa Comercial Roig, CxA, en calidad de cesionario, se pretendió ceder un supuesto crédito por la suma especificada en dicho contrato, para ser cobrada bajo los efectos de la Ley de Bonos No. 172-03, cuando mediante dicha ley se pretendía que las deudas que existían con anterioridad a la misma pudiesen ser cubiertas por los bonos y con ello, una renegociación posterior y no la creación de una deuda nueva. [...] Que, en el presente caso, el contrato de cesión de crédito suscrito entre el señor José Oscar Javier Galán en calidad de cedente y la empresa Comercial Roig, CxA, en calidad de cesionaria, fue suscrito contrario al orden público, por lo que, a juicio de la Corte, procede declarar de oficio la Nulidad Absoluta del mismo.”

8) Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo estaban apoderados de una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Oscar Javier Galán en contra de Comercial Roig, CxA, sustentándose en que si bien habían suscrito un contrato de cesión de crédito, donde José Oscar Javier Galán vendía el crédito a ser pagado de conformidad con la Ley núm. 172-03, a la entidad Comercial Roig, CxA, dicha cesión solo la autorizaba a recibir los valores como consecuencia de la ejecución de la referida ley, mas no de cobrar los fondos por concepto de contribución solidaria e intereses correspondientes, así como tampoco aquellos valores que serían pagados de conformidad con la Ley núm. 120-05, modificada por la Ley núm. 191-07.

9) La corte *a quade* manera oficiosa declaró la nulidad del contrato de cesión de crédito suscrito en fecha 20 de diciembre de 2005 entre José

Oscar Javier Galán y Comercial Roig, C.xA., fundamentando su decisión en el hecho de que al tratarse de un asunto regido por la Ley de Bonos núm. 172-03, estaba revestido de orden público, por lo que procedía valorar la licitud o no del objeto de dicho contrato; en cuyo análisis determinó que dicha convención pretendía la creación de una nueva deuda, lo cual era contrario al propósito de la referida legislación, el cual consistía en saldar mediante bonos las deudas existentes con anterioridad a la misma, mas no posteriores. En consecuencia, sustentándose en el carácter de orden público de la referida ley, declaró la nulidad absoluta del aludido contrato de cesión de crédito.

10) Conviene señalar que la Ley núm. 172-03, fue promulgada en fecha 7 de noviembre de 2003, con el propósito de autorizar al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos por valor de RD\$5,140,000,000.00 pesos dominicanos, para ser destinados a refinanciar las deudas del Estado con el Banco de Reservas, el Banco Agrícola y con el sector privado, originadas antes del 31 de diciembre de 2002.

11) Asimismo, el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

12) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de segundo grado estando apoderado de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decidió sobre una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, valoró bajo el fundamento de que se trataba de una cuestión de orden público lo relativo a la regulación de bonos al tenor de la ley citada precedentemente, por lo que de manera oficiosa, declaró la nulidad del contrato de cesión de crédito en el que se sustentaba el recurrente para demostrar que la recurrida había recibido valores que no le habían sido cedidos, lo que deja claro que la alzada desbordó el ámbito de su apoderamiento puesto que la noción de orden público concierne a un ámbito de protección o de dirección que

persigue salvaguardar los intereses colectivos o generales que tienen ya sea un alcance social o una situación jurídica determinada que por su vulnerabilidad el legislador entienda que amerita una determinada regulación excepcional.

13) Si bien la Ley núm. 172-03rige la emisión de bonos para el saldo de la deuda pública, y las partes al suscribir la cesión de crédito tenían la intención de beneficiarse de los efectos de la referida norma, esto no implica que dicho contrato –el cual se enmarca en un ámbito de regulación por la voluntad de las partes según las reglas del derecho privado–, se encuentre en el ámbito de regulación la ley de marras; puesto que una vez se emiten los bonos como instrumento comercial, se encuentran en la esfera del comercio, máxime cuando la acción intentada pretendía la devolución de valores no contemplados en el aludido contrato de cesión de crédito, situación que advierte que la sentencia impugnada adolece del aludido vicio, por tanto procede acoger el medio de casación propuesto. sin necesidad de hacer méritos a los demás medios invocados.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 172-03, de fecha 7 de noviembre de 2003:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 212-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís en fecha 6 de diciembre de 2012; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio Jesús Facundo y compartes.
Abogada:	Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.
Recurrido:	José Daniel Delgado Gil.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desirée Paulino y Emma Pacheco.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Jesús Facundo, Cristian Ramón Padilla Reyes y Silvia García Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1727547-9, 001-1384942-6

y 001-0155363-4, domiciliados y residentes en la calle 3ra núm. 52, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Daniel Delgado Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01911265-2, domiciliado y residente en esta ciudad, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la avenida Sarasota núm. 75, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, José Miguel Armenteros Guerra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desirée Paulino y Emma, Pacheco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2, 001-0931094-6 y 027- 0035212-9, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre Profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 189-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto de manera principal por los señores Antonio Jesús Facundo Santiago, Cristian Ramón Padilla Reyes y Silvia García Polanco, al tenor del acto No. 98/2011, del ministerial Tilso N. Balbuena Villanueva y de manera incidental por la entidad La Colonial de Seguros, S. A. y José Daniel Delgado mediante el acto No. 270/2011, del ministerial Salvador A. Vitiello, contra la sentencia civil No. 1244, relativa al expediente No. 034-08-01355, de fecha 24 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, los referidos recursos y

en consecuencia, confirma la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de julio de 2013, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2013, donde la parte recurrida José Daniel Delgado Gil y La Colonial, S. A., invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de fecha 23 de julio de 2013, donde la parte recurrida Francisco Antonio Suriel Peralta y Transporte Suriel, S. R. L., invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Jesús Facundo, Cristian Ramón Padilla Reyes y Silvia García Polanco, y como parte recurrida José Daniel Delgado Gil y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 16 de julio de 2008 ocurrió un accidente de tránsito entre el camión placa núm. L084921, propiedad de Transporte Suriel, y el automóvil placa núm. A284123, propiedad de Silvia García Polanco; **b)** que Antonio Jesús Facundo, Cristian Ramón Padilla Reyes y Silvia García Polanco, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del señor José Daniel Delgado Gil y La Colonial de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de

primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes primigenios y de manera incidental por los demandados originales, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Previo al examen de los medios de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás

procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

7) En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) que en fecha 4 de julio de 2013, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Antonio Jesús Facundo, Cristian Ramón Padilla Reyes y Silvia García Polanco, a emplazar a la parte recurrida, José Daniel Delgado Gil y La Colonial de Seguros, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 1712/2013, de fecha 9 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado, Sala Penal del Distrito Nacional, los hoy recurrentes emplazaron al señor Francisco Suriel y/o Transporte Suriel, para que compareciera ante esta Corte de Casación; c) que al tenor del acto núm. 1708/2013, de fecha 9 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado, Sala Penal del Distrito Nacional, los hoy recurrentes emplazaron a la compañía aseguradora Colonial, S. A., para que compareciera ante esta Corte de Casación; d) que en virtud del acto núm. 610/2013, de fecha 24 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Lucas L. Sánchez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, los hoy recurrentes emplazaron en domicilio desconocido al señor José Daniel Delgado Gil, para que compareciera ante esta Corte de Casación.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema

Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación¹²⁷.

9) En esas atenciones, del estudio del auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a la parte recurrida, anteriormente descrito, se evidencia que la parte hoy recurrente no fue autorizada a emplazar al señor Francisco Antonio Suriel Peralta ni a la entidad Transporte Suriel, S. A., por lo que procede declarar la nulidad del acto núm. 1712/2013, de fecha 9 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado, Sala Penal del Distrito Nacional, por contravenir las disposiciones del artículo 6 de la Ley de Casación. Además, cabe destacar que a pesar de que en la sentencia impugnada se hace contar que en el accidente de tránsito que sirvió de motivo para interponer la demanda original intervinieron el vehículo de motor placa núm. L084921, propiedad de Transporte Suriel, y el vehículo de motor placa núm. A284123, propiedad de Silvia García Polanco, lo cierto es que no se evidencia que dicha entidad ni el señor Francisco Antonio Suriel Peralta hayan sido puestos en causa para el conocimiento de la referida acción, solo figurando como parte demandante los señores Antonio Jesús Facundo, Cristian Ramón Padilla Reyes y Silvia García Polanco, y como parte demandada el señor José Daniel Delgado Gil y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., por tanto, no se retiene indivisibilidad de litigio alguna que haga que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse declarado la nulidad del emplazamiento realizado a Francisco Antonio Suriel y a Transporte Suriel, por lo que procede valorar los méritos de la acción recursiva que nos ocupa.

10) La parte recurrente invoca como único medio de casación la falta de base legal, alegando, en síntesis: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir y en la violación de las disposiciones de los artículos 4 del Código Civil, 68 y 74 de la Constitución, al rechazar la demanda por entender que de la revisión del acta policial, levantada en ocasión del accidente de tránsito, no se verificaba cuál de los conductores de los vehículos envueltos en el siniestro manejó de forma inapropiada, cuando el papel del tribunal ante situaciones que pudieran denotar oscuridad o ambigüedad, es precisamente allanar el camino y darle la

127 SCJ, 1era. Sala, núm. 55, B.J. 1228, 13 de marzo de 2013.

solución que lleva el caso; b) que no obstante, la referida acta policial, no ponderada por la alzada, establece la ocurrencia del hecho sin ningún tipo de contradicción, por tanto la jurisdicción actuante debió valorarla sin desnaturalizar su esencia y a partir de dicha ponderación sentar las bases para el rechazo o acogencia de la demanda; c) que lo cierto es que las pruebas presentadas ante la corte *a qua* demuestran no solo la participación activa de la cosa, sino también el vínculo de causalidad omitido por la misma para darle solución al caso; por lo tanto la tesis que enarbola la alzada en el primer considerando de la página 31, al pretender hacer suya la solución del tribunal de primer grado, cae en un vacío legal y debe ser revocada.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* hizo una revisión del acta policial, única prueba escrita relativa al accidente en cuestión, y se pronunció en el sentido de que no se pudo comprobar a cargo de quién estuvo la falta cometida, es decir, que la alzada dio motivos válidos y justificativos de su decisión, respetando el debido proceso que fue llevado conforme a la ley que rige la materia, sin incurrir en las violaciones señaladas por los recurrentes.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en fecha 16 de julio de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Luperón de la ciudad de Santo Domingo, en el cual se vieron involucrados el camión (...) placa L084921, propiedad de Transporte Suriel y el automóvil (...) placa A284123, (...), propiedad de Silvia García Polanco; que a tales fines el departamento de Tránsito de la Policía Nacional, levanto acta referente al mencionado accidente; mediante el cual los conductores de los vehículos envueltos declararon, en resumen, que un autobús frenó delante del vehículo conducido por el señor Antonio de Jesús Facundo S. por lo que se vio en la necesidad de hacer lo mismo y que entonces fue impactado por el camión conducido por Alberto Morillo Sánchez; (...) que en el caso que no ocupa esta Corte, tras el estudio de la documentación aportada por las partes, ha podido establecer tal y como lo ha hecho el juez a quo que no ha sido posible determinar a cargo de cuál de las partes ha recaído la falta, condición indispensable para poder ordenar el resarcimiento de daños y perjuicios en casos como en el de la especie; (...) por tales motivos este tribunal entiende que procede rechazar

los recurso de apelación de que se tratan y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida”.

13) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* pudo verificar, al tenor del estudio del acta levantada en ocasión del accidente en cuestión, que las partes declararon ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, en resumen, que: *un autobús frenó delante del vehículo conducido por el señor Antonio de Jesús Facundo S. por lo que se vio en la necesidad de hacer lo mismo y que entonces fue impactado por el camión conducido por Alberto Morillo Sánchez*; juzgando en ese sentido que del estudio de los documentos aportados al debate, no era posible determinar a cargo de cuál de los conductores envueltos en el litigio había recaído la falta, condición que era indispensable para poder ordenar el resarcimiento de los daños y perjuicios causados en casos como el de la especie, razón por la que desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, manteniendo el rechazo de la demanda original.

14) Ha sido juzgado por esta Sala, que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas¹²⁸; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹²⁹.

15) Cabe destacar que es criterio de esta Corte de Casación que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil o el comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según

128 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

129 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

proceda¹³⁰; que tal criterio está justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

16) En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*; configurándose la máxima jurídica que reza *“onus probandi incumbit actori”* (la carga de la prueba incumbe al actor); considerándose en ese sentido que la intención del legislador ha sido convertir al demandante -como precursor del litigio que él mismo inició- en guía de la instrucción como parte diligente del proceso, recayendo sobre éste, en principio, la obligación -no la facultad- de establecer la prueba del hecho que invoca. Mientras que, recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

17) En ese contexto, es preciso señalar que, para poder retener la responsabilidad civil por el hecho personal, ya sea bajo el régimen delictual o cuasidelictual, es indispensable que el accionante demuestre: a) la existencia de una falta; b) el daño; y c) la relación de causa y efecto entre la falta y el daño¹³¹; y en los casos en los que se demande la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, es necesario que el demandante pruebe: a) la falta de persona que ha ocasionado el daño; b) la existencia de una relación de dependencia entre el preposé y la persona perseguida en responsabilidad civil; y c) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones¹³². Es decir que, bajo dichos regímenes de responsabilidad civil, es un requisito fundamental que quien reclama la reparación de los daños demuestre la

130 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, 17 agosto 2016, Boletín Inédito

131 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215

132 Salas Reunidas, núm. 5, 26 de marzo de 2014, B. J. 1240

existencia de una falta imputable a la persona que demanda, o atribuible al individuo por el que éste deba responder, según sea el caso, y que dicha falta concorra conjuntamente con los demás elementos requeridos indistintamente para cada régimen en particular.

18) Por consiguiente, la corte *a qua* al desestimar el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por no haber quedado demostrado, al tenor de los elementos probatorios aportados a la causa, a cargo de cuál de los conductores envueltos en el siniestro había recaído la falta, condición que era indispensable para poder retener la responsabilidad civil del demandado, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin que se hayan podido advertir los vicios invocados por la recurrente, motivo por el que procede desestimar el aspecto examinado y rechazar el presente recurso de casación, en el entendido de que la sentencia impugnada no adolece de vicio procesal alguno que la haga anulable.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1142, 1147, 1149 y 1315 del Código Civil; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Jesús Facundo, Cristian Ramón Padilla Reyes y Silvia García Polanco, contra la sentencia civil núm. 189-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2013, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Gisela María Ramos

Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desirée Paulino y Emma, Pacheco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Gurabo, C. por A.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro, Dra. Ada Ivelisse Basora R. y Lic. Pablo A. Paredes José.
Recurridos:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Banco BHD, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello, Dra. Lisette Ruiz Concepción, Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Cristian Zapata Santana, Lic. Jonathan A. Paredes Echavarría.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Almacenes Gura-bo, C. por A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento y domicilio social en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 130, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Juan de Jesús Valerio E., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088086-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Pablo A. Paredes José y a los Dres. Augusto Robert Castro y Ada Ivelisse Basora R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0129454-4, 001-0368406-4 y 001-0459549-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Domini-cano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria de servicios múltiples organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, núm. 20, edificio Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representado por las señoras Patricia Martínez Polanco y Vanessa Pimentel Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-1767744-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo y Cristian Zapata Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 001-0000326-8 y 001-0199501-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, sector Naco y en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, núm. 1102, nivel once, Torre Piantini, sector Piantini, de esta ciudad; Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, organizado y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-13679-2, con su domicilio y asiento social principal en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, Plaza BHD, de esta ciudad, debidamente representado por su vicepresidente de riesgos, Quilvio Cabral Genao, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100593-2; quien tiene como abogado apoderado especial a los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello y al Lcdo. Jonathan A. Paredes Echavarría, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0178712-5,

001-0160862-8, 001-1624833-7 y 001-1155428-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 54, edificio Galerías Comerciales, suite 412, sector El Vergel.

Contra la sentencia civil núm. 754-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 7 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE, en la forma, los recursos de apelación principal e incidental del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. y ALMACENES GURABO, C. POR A., contra la sentencia civil No. 038-2011-00403 del catorce (14) de abril de 2011, librada por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ambos ajustarse a la reglamentación procesal que rige la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el recurso principal y RECHAZA el incidental; DESESTIMA, en consecuencia, la demanda en responsabilidad civil presentada por ALMACENES GURABO, C. POR A. en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por los motivos expuestos, en particular por no haber este último cometido falta alguna en el ejercicio de sus prácticas bancarias; **TERCERO:** RECONOCE como bueno y válido el cargo que por la suma de RD\$17,773,803.78 realizara el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. sobre la cuenta corriente No. 1-21871-9 de ALMACENES GURABO, C. POR A.; **CUARTO:** Declara INADMISIBLE, por extemporánea, la demanda reconventional promovida por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. en contra de ALMACENES GURABO, C. POR A.; **QUINTO:** HOMOLOGA y VALIDA el desistimiento del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. con relación a la demanda incidental en intervención forzosa dirigida en contra de la LOTERÍA ELECTRÓNICA INTERNACIONAL DOMINICANA, S. A. (LEIDSA); **SEXTO:** Sobre la demanda en intervención forzosa del BANCO BHD, S. A., si bien la acoge como instrumento de oponibilidad o declaratoria de sentencia común, la declara INADMISIBLE en lo tocante a cualquier pretensión condenatoria en contra del señalado banco; **SEPTIMO:** CONDENA en costas a ALMACENES GURABO, C. POR A., con distracción en provecho de los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Américo Moreta Castillo, Cristian Zapata Santana, Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello y Jonathan Paredes Echavarría, abogados, quienes denuncian haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 26 de diciembre de 2013 y 6 de febrero de 2014, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Almacenes Gurabo, C. por A., y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Banco BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Almacenes Gurabo, C. por A. en contra del Banco Popular Dominicano, S. A., la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 038-2011-00403, ordenando la devolución de los fondos y condenando a pagar al demandado original la suma de RD\$2,000,000.00 pesos dominicanos; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación principal por la parte demandada, y de manera incidental por la demandante original; la corte *a qua*, rechazó el recurso incidental, acogió el principal y en consecuencia, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original, así como declaró inadmisibles la

demanda reconvenional en contra de Almacenes Gurabo, C. por A., y la demanda en intervención forzosa en contra del Banco BHD, S. A., ambas actuaciones promovidas por el Banco Popular Dominicano, C. por A.; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivos y base legal. Violación al artículo 19 de la resolución 1920, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos; **tercero**: violación al principio de razonabilidad. Violación a la ley 183-02, Código Monetario y Financiero, al contrato de servicio Bancario y al Reglamento de Protección al Usuario.

3) La parte co-recurrida, el Banco BHD, S. A., sostiene que está imposibilitado de pronunciarse sobre el recurso de casación, ya que en lo que a él se refiere, la alzada pronunció su exclusión lo cual no es un aspecto controvertido en este recurso. No obstante, aduce como única pretensión que se advierte una imprecisión, vaguedad y falta de desarrollo de los medios de casación; que la recurrente se limita a reproducir jurisprudencia, doctrina y textos legales, y no concretiza con relación a la sentencia recurrida, lo que evidencia que el recurso es inadmisibles en razón de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

4) En cuanto a la petición incidental, es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos son valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Sin desmedro de lo anterior, en la especie, del estudio del memorial de casación que nos ocupa se evidencia que la parte recurrente, aunque de manera escueta, plantea el agravio en que considera incurrió la corte *a qua* al denunciar que incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación a la ley; que se colige que cada medio contiene las precisiones que permiten determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado, de lo que se deduce que ha cumplido con el voto de la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia.

5) La parte co-recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa

de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que el recurrente se limita a citar normativas legales y jurisprudencia que en nada le aportan al recurso, además de que se concentra en defender la sentencia de primer grado; b) que la corte a qua evaluó de manera inequívoca los documentos depositados y estos le permitieron emitir la decisión recurrida; c) que no es posible transgredir normas que no están relacionadas al caso y que tampoco han sido objeto de interpretación en la sentencia impugnada; d) que la desnaturalización no se genera cuando existe contradicción entre la decisión de apelación y la del tribunal de primera instancia, pues para la revocación del fallo es necesario que la alzada indique sus propias motivaciones, y esto no implica que haya incurrido en desnaturalización; e) que el numeral VX, párrafo II, del Instructivo de la Cámara de Compensación señala que cuando se trate de devolución de cheques por falsificación, los participantes podrán hacerlo dentro los 50 días laborables, lo que evidencia que el Banco Popular Dominicano, S. A. podía debitar los fondos; f) que no se evidencia ninguna violación a la razonabilidad o a los derechos constitucionales de la parte recurrente; g) que Almacenes Gurabo, C. por A. no explica en qué consistieron las alegadas violaciones de la Ley 183-02, además de que dichas normas no señalan ninguna obligatoriedad del Banco Popular Dominicano, a que tenga que asumir un pasivo ajeno o que tenga que beneficiar a la recurrente con un enriquecimiento sin causa.

6) La parte recurrente en su segundomedio y el primer aspecto del tercero, examinados en primer término para una mejor comprensión, alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, lo cual se evidencia en la motivación de la sentencia de primer grado, que fue debidamente sustentada y avalada por las piezas depositadas por las partes, sin embargo, la corte de apelación dictó una decisión sin motivación, desconociendo el objeto y fundamento que dieron origen a que Almacenes Gurabo reclamara sus derechos al Banco Popular Dominicano; que desnaturalizó los hechos al establecer que revoca la sentencia de primer grado porque los cheques eran falsos, alegando que el tribunal de primer grado acogió la demanda en razón de que no le fueron depositados dichos documentos, argumento que no guarda relación con la demanda original que pretendía la devolución de la suma debitada arbitrariamente. Sostiene que incurrió en falta de ponderación de documentos, ya que de haber valorado las pruebas aportadas por Almacenes Gurabo el fallo de la corte de apelación hubiese sido distinto. Asimismo, invoca que la

sentencia recurrida viola el principio de razonabilidad, toda vez que los razonamientos jurídicos allí expuestos son irracionales y vulneran los derechos humanos de la recurrente.

7) La jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por Almacenes Gurabo, C. por A., sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

“que reposan en el expediente elementos de prueba más que suficientes para retener que, en efecto, eran falsos los cheques envueltos en la contestación; que hay un reporte pericial que así lo certifica, de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2008, a propósito del estudio grafológico realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a requerimiento del Lic. Juan A. Mateo Ciprián, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional; que el contenido de ese informe forense se basta por sí solo y sus conclusiones son claras en la inteligencia de que las rúbricas estampadas en los cheques no son compatibles con la firma de la persona que a nombre de Leidsa, supuestamente, los habría refrendado, la Sra. Ángela Georgina Rodríguez Chiappini; que en igual sentido consta, además, el testimonio de la Sra. María Isabel de Peña, funcionaria de la Oficina de Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos, oída durante la fase de instrucción del proceso; que acreditada más allá de cualquier duda y corroborada mediante prueba científica la falsificación de los cheques, mismo que, incluso habían sido ya pagados en cámara de compensación y devueltos por el Banco BHD, S. A., la operación de débito por el monto total efectuada por el Banco Popular Dominicano, C. por A. sobre la cuenta de Almacenes Gurabo, C. por A., se justifica plenamente y es inobjetable desde todo punto de vista; que la solución en contrario se traduce en un enriquecimiento sin causa y es incompatible con la legalidad y el derecho, ya que, en definitiva, en la cadena de eventos a que dio lugar el fraude, Leidsa, que nunca emitió los cheques, reclamó el dinero a su banco (Banco BHD, S. A.) y éste, a su vez, lo hizo al Banco Popular Dominicano, C. por A., de quien no era de esperarse que asumiera el pasivo, sino que lo traspasara y cargara, como justamente aconteció, a la cuenta corriente en que alguna vez depositamos los fondos fantasmas; que no establecida ninguna falta con cargo al Banco Popular Dominicano, C. por A., puesto que sus actuaciones, en la especie, se han circunscrito al legítimo ejercicio de un derecho, su responsabilidad civil no se encuentra comprometida, lo que mueve a desestimar, en todas sus partes, la

demanda inicial y a revocar, consecuentemente, la sentencia apelada; a acoger, pues, el recurso principal y a rechazar el incidental”.

8) El estudio del expediente pone de manifiesto que, en la especie, la litis se originó en razón de que fueron expedidos varios cheques en provecho de la entidad Almacenes Gurabo, C. por A., correspondientes a la cuenta de la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA) en el Banco BHD, S. A. Dichos instrumentos de pago fueron depositados y canjeados por la recurrente en su cuenta corriente núm. 1-21871-9 del Banco Popular Dominicano, C. por A. mediante la Cámara de Compensación, no obstante, posteriormente, el Banco BHD, S. A. al verificar tales instrumentos de pago que fueron canjeados mediante el referido sistema de compensación, los devolvió por ser falsos, decidiendo, consecuentemente, el Banco Popular Dominicano, S. A. debitar de la cuenta de la entidad Almacenes Gurabo, C. por A., la suma de RD\$17,773,803.78 pesos dominicanos, correspondiente al monto total de los cheques que hubieren sido depositados.

9) La razón social Almacenes Gurabo, C. por A., demandó en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios al Banco Popular Dominicano, S. A., sustentándose en que dicha entidad de intermediación financiera había debitado ilegalmente el monto de RD\$17,773,803.78 pesos dominicanos, sin notificarle de manera previa, lo que constituía una vulneración a sus derechos constitucionales. La alzada, al ponderar el recurso de apelación en contra de la decisión que había acogido la demanda, revocó la sentencia y rechazó la acción primigenia, en virtud de que consideró que el Banco Popular Dominicano, S. A. había debitado la suma aludida en el legítimo ejercicio de un derecho.

10) Conviene señalar que la desnaturalización de los documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

11) En la especie, se evidencia que la alzada no se limitó a valorar los argumentos esbozados por el tribunal de primer grado, sino que en una correcta aplicación de las reglas que rigen el efecto devolutivo de la apelación, ponderó las pretensiones originales contenidas en la demanda, y determinó que no procedía la devolución de valores y la reparación de daños y perjuicios, en razón de que el Banco Popular Dominicano, S. A., había retirado las sumas de la cuenta de Almacenes Gurabo, como consecuencia de que el Banco BHD, S. A., quien presuntamente había emitido los cheques, le comunicó que eran falsos. En ese sentido, la corte *a qua* ponderó la validez de los referidos instrumentos de pago y en razón de un estudio grafológico realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), constató que en efecto las firmas no coincidían con la de la persona autorizada a suscribirlos por parte de la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA), señora Ángela Georgina Rodríguez Chiappini. En ese sentido, como se trataban de cheques que habían sido canjeados a través de la cámara de compensación, el Banco Popular Dominicano solo se limitó a realizar las transacciones que, en el marco del protocolo propio de ese esquema inter-pago, procedían.

12) Conviene señalar que el Instructivo de la Cámara de Compensación vigente a la fecha de los hechos, emitido por el Banco Central de la República Dominicana, establece que la cámara de compensación es un mecanismo de procesamiento centralizado por medio del cual las entidades de intermediación financiera acuerdan intercambiarse y liquidar instrucciones de pago¹³³. Este mecanismo permite que una entidad financiera libere fondos adeudados por otra, con el compromiso de que esta última reestablezca o compense dichos montos nueva vez, lo cual asegura la intermediación y el buen fin del pago para con los usuarios, de conformidad con el artículo 27 de la Ley núm. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera. En la especie, al tratarse de una transacción realizada mediante la cámara de compensación, y como consecuencia de que los cheques fueron devueltos por la entidad que los emitió –Banco BHD, S. A.– al determinar que eran falsos, el Banco Popular Dominicano, S. A. procedió de manera legítima a debitar la suma que había sido cargada a favor de Almacenes Gurabo, C. por A., tal como juzgó la alzada.

133 Banco Central de la República Dominicana. Instructivo de la Cámara de Compensación del Banco Central, mayo, 2007.

13) En esas atenciones, al valorar los fundamentos de la acción primigenia y determinar que el Banco Popular Dominicano, S. A. actuó en el ejercicio de un derecho, sin incurrir en falta alguna que justificara la devolución de las sumas debitadas ni que comprometiera su responsabilidad civil, se evidencia que la alzada realizó un juicio de las pruebas que le fueron aportadas. Puesto que al establecer que dichas sumas no fueron debitadas arbitrariamente, sino que el Banco Popular Dominicano, S. A., como participante de la cámara de compensación que liberó los fondos, procedió de tal manera a consecuencia de la información que le emitiera el Banco BHD, S. A., entidad deudora de los cheques y a cuyo cargo estaba el pago de la aludidasuma; se evidencia que la alzada emitió una decisión justificada en derecho, sin incurrir en desnaturalización.

14) Es preciso retener además que la parte recurrente, en ocasión del presente medio, también aduce que existen documentos que la corte *a qua* debía ponderar, sin embargo, no especifica cuáles piezas aportadas no fueron valoradas por la alzada. No obstante, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte de apelación valoró toda la documentación sometida a su escrutinio y determinó, en el ejercicio de su soberana apreciación, que el Banco Popular Dominicano, S. A. no comprometió su responsabilidad civil con su actuación. Todo lo cual manifiesta que la decisión impugnada fue dictada en apego a los cánones legales y respetando el principio constitucional de razonabilidad, de manera que no se advierte la existencia de las denuncias invocadas, por lo que procede rechazar el medio objeto de examen.

15) La parte recurrente en su tercer medio alega además que la corte la colocó en un estado de indefensión, ya que le coartó el derecho de acceder a la administración de justicia, transgrediendo el artículo 74 de la Constitución de la República. Sostiene además que la alzada transgredió los artículos 51 y 53 de la Ley núm. 183-02, así como los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 9 del Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios financieros.

16) Es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad

que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

17) Como puede comprobarse, en el fallo impugnado y contrario a lo alegado por la recurrente, su derecho de defensa fue garantizado por el tribunal de segundo grado, ya que le fue otorgada la oportunidad de presentar conclusiones y los medios de defensa en oposición al recurso de apelación, sin vulnerar el debido proceso de ley. En consecuencia, no se desprende de la decisión censurada que se haya incurrido en violación al derecho de defensa.

18) Con relación a la violación de la Ley núm. 183-02, así como al Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios financieros, el estudio del fallo criticado pone de manifiesto que el actual recurrente no formuló dichos argumentos ni sometió las aludidas violaciones ante la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar dicho aspecto inadmisibile.

19) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y base legal, así como también transgredió el artículo 19 de la resolución 1920 y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no dio motivos que justifiquen la decisión recurrida, y que tampoco señaló el fundamento legal en que se apoyó para emitir la decisión; que la corte *a qua* solo les dedicó tres considerandos a los argumentos esgrimidos por la parte demandante original, Almacenes Gurabo, y el resto lo agota en argumentos relacionados con el Banco BHD, S. A. y la Lotería Electrónica Internacional Dominicana, S. A. (LEIDSA), lo que evidencia el vicio de falta de base legal. Sostiene que la corte *a qua* no verificó el fundamento utilizado por el tribunal de primer grado para condenar al Banco Popular Dominicano a la devolución de la

suma reclamada, así como a la reparación de los daños y perjuicios a que fue condenado.

20) Sobre el punto tratado, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Este deber lo que implica es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan en forma argumentada y razonada¹³⁴. Asimismo, es criterio de este tribunal que la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho¹³⁵, como ocurrión la especie.

21) En cuanto a la falta de ponderación del fundamento utilizado por el tribunal de primer grado, esta Sala es de criterio que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, volviendo a ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado¹³⁶. En la especie, se evidencia que se trató de un recurso de apelación total, por lo que, tal como ocurrió, la corte de apelación estaba en la obligación de ponderar todos los argumentos de hecho y derecho en que se fundamentó la demanda primigenia, no limitarse a lo establecido por el tribunal de primer grado, de manera que no se advierte vicio alguno que haga la sentencia impugnada susceptible de anulación.

22) Con relación al alegato de la falta de motivos y la vulneración del artículo 19 de la Resolución 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela

134 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013.

135 SCJ, 1ª Sala, 25 de septiembre de 2013, núm. 116, B. J. 1234.

136 SCJ, 1ª Sala, núm. 6, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹³⁷.

23) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹³⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹³⁹.

24) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Sala, como Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, procede compensar las costas respecto de la parte co-recurrida, Banco BHD, S. A., por haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

137 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

138 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

139 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 27 de la Ley núm. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Almacenes Gurabo, C. por A., contra la sentencia civil núm. 754-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 7 de agosto de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre la parte recurrente Almacenes Gurabo, C. por A. y el Banco BHD, S. A.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo y Cristian Zapata Santana, abogados de la parte co-recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Sánchez Puello.
Abogado:	Lic. Yunior Ramírez Pérez.
Recurrido:	Cecilio Alexander Polanco Valdez.
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto José Antonio Sánchez Puello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0013984-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado al Lcdo. Yunior Ramírez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0021742-0, con estudio profesional abierto en la calle

Gral. Cabral núm. 142, Apto. 03, de la ciudad de San Cristóbal y *Ad-Hoc* en la Av. José Contreras núm. 192, edificio Osiris, 3er piso, *Suite* 304, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cecilio Alexander Polanco Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0020905-4, representado por los letrados Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, Apto. 202, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 177-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ PUELLO contra la Sentencia Civil No. 30 de fecha 16 enero 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de diciembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio Sánchez Puello, y como parte recurrida Cecilio Alexander Polanco Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en nulidad de pagaré notarial interpuesta por Cecilio A. Polanco Valdez contra José Antonio Sánchez Puello, fundamentada en que el demandante niega la firma contenida en el pagaré notarial de fecha 7 de julio de 2009, instrumentado por Gumercindo Alonzo Paulino Escotto, notario público del municipio de San Cristóbal, donde figura reconociéndose deudor del demandado por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), cuya demanda fue acogida por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia núm. 00030 de fecha 16 de enero de 2012; b) inconforme con la decisión la parte demandada recurrió en apelación, la cual fue confirmada, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de las pruebas.

3) Es pertinente en primer orden contestar el pedimento incidental, planteado por la parte recurrida, fundamentado en que el acto de emplazamiento no cumple con las formalidades de la ley de casación, al no indicar el abogado de la parte recurrente domicilio en el Distrito Nacional, con el objetivo de que la recurrida tuviera la oportunidad de notificar su memorial de defensa, razón por la cual solicita su nulidad; subsidiariamente en cuanto al fondo del recurso plantea su rechazo, y en defensa de la sentencia expone que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

4) El estudio del acto de emplazamiento núm. 914-2013 de fecha 25 de noviembre de 2013, pone de manifiesto, que si bien no se indicó la

elección de domicilio del abogado en el Distrito Nacional, sino en la calle Gral. Cabral núm. 142, apto. 03 ciudad de San Cristóbal, y que la omisión a esa formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, ha sido juzgado por esta Sala, que dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa¹⁴⁰; que en la especie la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa así como su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por tanto procede rechazar la excepción de nulidad.

5) Procede ponderar el recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente en su medio de casación invoca que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas cuando en la página 10 de la sentencia impugnada descartó una experticia caligráfica realizado al pagaré notarial, por la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal vía el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de manera que, ante el resultado de un análisis forense de esta institución oficial especializada con equipos y técnicos para realizar analíticas de esta naturaleza, la corte incurrió en un argumento puramente semántico, gramatical, sin reparar en los métodos utilizados para la realización de dichas experticia, pese a que el mismo informe los establece, lo descalificó al decir el informe “es compatible” la firma dubitada con las referencias (contenidas en todos los cheques depositados en el expediente), a juicio de la corte no significa que se haya afirmado de manera concluyente que sea la firma del señor Cecilio A. Polanco Valdez, sino que “puede ser”; igualmente descartó el informe ordenado mediante sentencia por la misma corte, realizado por la Subdirección Central de Investigación, Policía Científica, cuando estableció en su página 12 de la decisión, que reposa en el expediente un certificado de análisis forense de fecha 19 de diciembre de 2012, el cual contiene, un párrafo final que dice “en conclusión es nuestra opinión y así lo demuestran las técnicas, que las letras manuscrita en forma de firma sobre el nombre del deudor en el pagaré notarial dubitado fueron realizadas por el puño y letra del señor Cecilio Alexander Polanco Valdez; sin embargo, la alzada indicó, que como se pudo apreciar, las conclusiones dadas por la Policía Científica se fundamentan en “analogías”, es decir, en la “relación de semejanzas entre cosas distintas”.

140 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0315-2020, de fecha 29 de enero de 2020, fallo inédito

6) Además alega la parte recurrente, que una vez descalificó las experticias de instituciones oficiales y tramitadas por órganos del poder judicial, la alzada examinó un informe de la misma naturaleza realizado a solicitud del recurrente, producido por una institución del orden privado, sin la minuta del pagaré notarial para realizar la comparación, concluyendo que no era la manuscrita auténtica del señor Cecilio Alexander Polanco Valdez, siendo la misma una falsificación por imitación; de igual manera, por su lado la corte *a qua* ante la comparecencia de las partes procedió a tomar muestras caligráficas al señor Cecilio Alexander Polanco Valdez, procediendo a confirmar la sentencia apelada.

7) Revela la decisión censurada con relación a los agravios formulados lo siguiente:

[...] que durante los procedimientos realizados ante las instancias apoderadas se han realizado varias diligencias con el objetivo de determinar si la firma que dice el notario fue estampada por el señor CECILIO ALEXANDER POLANCO VALDEZ, verdaderamente fue estampada por su puño y letra; que la primera diligencia fue realizada por la Sección de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), contenida en el informe pericial de fecha 18 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Carlos Manuel Núñez Morel, analista forense, del que se trae lo siguiente: (...) El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece sobre el deudor en el pagaré marcado como evidencia (A), es compatible con la firma y rasgos caligráficos del Sr. CECILIO ALEXANDER POLANCO VALDEZ; que la anterior expeditiva por el solo hecho de decir es compatible, la firma dubitada con las de referencia (contenidas en todos los cheques depositados en el expediente), a juicio de esta Corte no significa que se haya afirmado de manera concluyente que esas es la firma del señor Cecilio A. Polanco, sino que “puede ser”; razón por la que el mismo es descartado, por falta de precisión; que reposa en el expediente un “Certificado de Análisis Forense” de fecha 19 de diciembre de 2012, emitido por la Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, suscrito por el Tte. Lic. Elvis Zarzuela Paniagua, el cual contiene un párrafo final que dice: “En conclusión es nuestra opinión y así lo demuestran las técnicas que las letras manuscritas en forma de firma sobre el nombre del deudor en el pagaré Notarial dubitado fueron realizadas por el puño y letras del CECILIO ALEXANDER POLANCO VALDEZ; que en el referido Certificado de Análisis Forense “enuncia algunas de las analogías Grafo técnicas entre la

firma dubitada y la firma de referencia (indubitadas): (...) como se puede apreciar, las conclusiones dadas por la Policía Científica se fundamentan en “ANALÓGÍAS”, es decir, en la “relación de semejanza entre cosas distintas” (Diccionario de uso del español de América y España. VOX); que como se puede comprobar, tanto el INACIF como la POLICIA CIENTIFICA, han llegado a sus conclusiones, el primer por “COMPATIBILIDAD” y la segunda por “ANALOGIA”. Lo que a juicio de esta Corte denota poca certeza en los procedimientos que le llevaron a tales resultados; razón por la que se descartan ambos análisis o experticias”.

8) Establece además el fallo impugnado, que la alzada luego de descartar los informes señalados precedentemente expuso lo siguiente:

“[...]que reposa en el expediente otra experticia de fecha 21 de febrero 2011, realizada por el Dr. Tomas Francisco Cordero Bello, Médico Patólogo, Perito en Documentos Cuestionados, que fuera hecho a solicitud de los abogados de los recurridos, conteniendo una relación detallada de los procedimientos desarrollados para CONFRONTAR la firma dubitada del Pagaré Notarial que se trata de anular y las firmas de referencia del señor Cecilio Alexander Polanco Valdez; (...) que luego del estudio profundo y detallado que hace el perito indicado, el mismo afirma de manera concluyente que: “La manuscrita en forma de firma que aparece sobre el nombre de CECILIO ALEXANDER POLANCO en el documento cuestionado denominado “PAGARE AUTENTICO” confeccionado en la ciudad de San Cristóbal, Municipio y Provincia del mismo nombre, por el Dr. GUMERCINDO ALONZO PAULINO ESCOTTO, Abogado Notario de los del número para el Municipio de San Cristóbal, entre los señores CECILIO ALEXANDER POLANCO VALDEZ y JOSÉ ANTONIO SANCHEZ PUELLO, NO ES LA MANUSCRITA AUTENTICA DEL SR. CECILIO ALEXANDER POLANCO VALDEZ, SIENDO LA MISMA UNA FALSIFICACIÓN POR IMITACIÓN; que en fecha 03 de julio 2013 fue celebrada una audiencia en la que se agotó la medida de comparecencia personal de las partes a la que asistieron el recurrente y el recurrido con sus respectivos abogados(...) que ante su comparecencia por ante esta Corte en fecha 03 de julio 2013, al señor Cecilio Alexander Polanco Valdez se le tomaron varias muestras de su firma habitual por ante el magistrado que conoció la medida celebrada en esta fecha, firmas que al ser confrontadas con la firma dubitada y a ojo vista, esta Corte entiende que denotan una marcada diferencia tanto en la caligrafía, los signos de puntuación, la calidad de la escritura, el trazo, forma y tamaño

de las letras, que permiten a cualquier observados común, establecer diferencia entre la firma dubitada, contenida en el Pagaré, Auténtico, y estas firmas, sin necesidad de ser especialista.; que el tribunal a quo, en uno de los fundamentos de la sentencia atacada y refiriéndose a las conclusiones dadas por CORDRO BELLO & ASOCIADOS, CONSULTORES FORENSE, expresa de manera textual: “Que de conformidad con lo anterior se puede determinar que ciertamente los planteamientos esgrimidos por la parte demandante, en el sentido de que la misma no estampó su firma en el Pagaré Notarial, de fecha Siete (07) del mes de julio de 2009, instrumentado por el Dr. GURMENCINDO ALONZO PAULINO ESCOTTO, se corresponde con el informe rendido por la empresa CORDERO BELLO & ASOCIADOS, CONSULTORES FORENSES”; (...) que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo dio a los hechos una interpretación acorde con los hechos comprobados e hizo una correcta aplicación de derecho”.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes¹⁴¹.

10) El fallo censurado pone de manifiesto que, con el propósito de determinar si la firma que figura en el pagaré notarial fue estampadas por el señor Cecilio Alexander Polanco Valdez, fueron realizados tres experticias, el primero a requerimiento de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, aun cuando no se especifica si fue llevado a cabo en ocasión del ejercicio de la investigación tratándose de un posible evento de acción penal pública, efectuado por la Sección de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), institución creada por la Ley núm. 454-08, como un órgano técnico funcionalmente independiente, con la misión principal de brindar los auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República y en las condiciones que establezca la ley, así como a otros órganos públicos y privados y a los particulares de conformidad con la reglamentación interna; organismo que determinó en la especie, que la firma manuscrita que aparece en el pagaré es compatible con la firma y rasgos caligráficos del señor Cecilio Alexander Polanco Valdez. En el mismo contexto de lo anterior consta

141 SCJ, sentencia núm. 38, de fecha 10 de abril de 2013, BJ 1229

un segundo informe a requerimiento de la corte *a qua*, realizado por la Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, el cual expone, que las letras manuscritas en forma de firma sobre el nombre del deudor del pagaré notarial fueron realizadas por el puño y letras del señor Cecilio Alexander Polanco Valdez; experticias que fueron desechadas por alzada bajo el fundamento que el uso del término, compatible, utilizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y análogas, utilizada por la Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, denotaban poca certeza en los procedimientos que llevaron a esos resultados.

11) Por último un tercer instrumento de investigación pericial, a requerimiento de los abogados del señor Cecilio Alexander Polanco Valdez, realizado por el Dr. Tomas Francisco Cordero Bello, médico Patólogo en Documentos Cuestionados, que resalta que la firma del pagaré notarial no es la manuscrita auténtica del señor Cecilio Alexander Polanco Valdez, siendo la misma una falsificación por imitación, el cual fue complementado con la intervención del tribunal quien hizo una verificación de firma y estableció diferencias entre la firma dubitada contenida en el pagaré y la firma del demandante original hoy recurrido.

12) De lo anterior resulta que la corte *a qua* al descartar los dos informes periciales que provenían de la Sección de Documentos copia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y de la Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica hizo un juicio de ponderación racional que justificaran en buen derecho el fallo adoptado, toda vez que cuando se ofrece por ante una jurisdicción determinada una comunidad de prueba que la una contradice a la otra, corresponde a los jueces del fondo que conocen la contestación exponer las razones que en derecho lo conducen a determinar por qué valoran una prueba y descartan la otra, en el caso que nos ocupa haber realizado un juicio excluyendo los informes por indicar compatibilidad y análoga, sin haber descifrado conceptualmente en qué consisten cada una de esa nomenclatura sobre todo en el ámbito científico de lo que es un experticia caligráfica; impone igualmente que para considerar como válido un tercer informe que había sido realizado por una entidad privada, debió exponer los motivos, en igual condición por una situación de reciprocidad racional entre sendo experticias informes que habían sido rendidos. Además, al ordenar el indicado informativo pericial, se imponía observar el protocolo que regulan los artículos 302, 303 y 305 del Código de Procedimiento Civil,

que establecen la forma procesalmente válida para ordenarlo, los cuales disponen lo siguiente: Art. 302 *Cuando procediere un informe de peritos, se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciarán claramente los objetos de la diligencia pericial.* Art. 303.- *El juicio pericial solo podrá hacerse por tres peritos, a menos que las partes consientan en que se proceda a dicha diligencia por uno solo;* Art. 305. *Si la elección de peritos no hubiere sido convenida por las partes, la sentencia ordenará que éstas deben nombrarlos dentro de los tres días de la notificación; y que, en otro caso, se proceda a la operación por los peritos, que serán nombrados de oficio por la misma sentencia (...).*;- por lo que bien pudo dicha jurisdicción para una edificación convincente de las cuestiones en conflicto avenirse a la aplicación de esos textos, a fin de hacer un ejercicio pertinente y acorde con la norma de lo que es la figura que involucra la contestación como medio de prueba.

13) Si bien, en el contexto de nuestro derecho procesal civil, los jueces no se encuentran vinculados a las conclusiones que haya reflejado un informe pericial, puesto que así se deriva del análisis combinado de los artículos 322 y 323 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ordenarse como medida de instrucción debe cumplirse con los textos indicados, es decir los artículos 302, 303 y 305 de la referida norma; en ese orden cabe destacar que los tres informes enunciados, dos de estos a requerimiento de la propia parte que interpuso la demanda original, el emitido por el INACIF y por el Dr. Tomas Francisco Cordero Bello, y el ordenado por el tribunal que realizó la Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, no tenían la naturaleza propia de informes periciales, por tanto nosatisficieron el principio de legalidad de obtención de las pruebas por ser como se expone precedentemente, donde se plantea una situación de equilibrio en cuanto la intervención de las partes con que rendirían la experticia ordenada, de manera que, en un primer momento debe ser siempre ordenado por un número impar hasta tres, o a menos que las partes lo convengan puede llevar a cabo por una sola persona, y en caso de desacuerdo corresponde al juez o tribunal su designación y establecer la forma procesal que corresponda, que en la práctica de nuestros tribunales la jurisprudencia comporta que sea realizado requiriendo a cada instanciado que formulen la propuesta de un perito y el tribunal le aporta el subsiguiente hasta llegar al número de tres, ello cuando no haya habido acuerdo entre las partes instanciadas, a que la medida la realice

un solo profesional especializado en el área que se pretenda abordar; todo lo anterior en aras de salvaguardar que no haya unilateralidad en la decisión y a la vez garantizar un pluralismo de participación en cuanto a la designación, lo cual no se suscitó en el caso que ocupa nuestra atención.

14) Resulta preciso indicar, que si bien en nuestro derecho existe un principio en virtud del cual todo juez o tribunal es en tanto que regla general, perito de perito, combinado con el hecho de que las actuaciones profesionales aun cuando sean el producto de manifestaciones científicas no tienen efectos vinculantes, sin embargo, estamos en presencia de que los avances de la ciencia en pleno siglo XXI, imponen necesariamente giros procesales propios de la evolución técnicas que auxilian al derecho, máxime que el documento cuestionado mediante la demanda en nulidad fue instrumentado en forma auténtica, la situación que se describe *afortiori* deja entrever un ejercicio de ponderación de los documentos de la causa en distancia con la noción de equilibrio y el papel que le corresponde a los tribunales cuando se suscitan eventos probatorios disímiles, tal como se apunta en el ámbito expuesto, en ese orden es apreciable que la sentencia impugnada se apartó del sentido de legalidad, incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el recurso y casar la decisión censurada.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131, 141, 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 177-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal, en fecha 18 de septiembre de 2013, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 19 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Enrique Rodríguez Montero y Ana Rita Jiménez.
Abogado:	Dr. Carlos A. Méndez Matos.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Eddy G. Ureña Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Francisco Enrique Rodríguez Montero y Ana Rita Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-001033-1 y 082-0000805-3, domiciliados y

residentes en la calle 10, sección Canastita, kilómetro 3.5, carretera San Cristóbal-Baní, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogado al Dr. Carlos A. Méndez Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537721-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 40, esquina C/ Edmundo Martínez, 3er piso, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio establecido en esta ciudad, representado por los letrados Néstor A. Contín Steinemann y Eddy G. Ureña Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196961-6 y 001-1790554-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 17, esquina C/ Prolongación Siervas de María, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00080-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incidental en Cancelación de Hipoteca y Radiación de Embargo Inmobiliario, incoada por ENRIQUE RODRÍGUEZ MONTERO y ANA RITA JIMÉNEZ, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por haber sido hecha conforme a la ley, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos y razones precedentemente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a los señores FRANCISCO ENRIQUE RODRÍGUEZ MONTERO y ANA RITA JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; TERCERO: COMISIONA al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio

de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Francisco Enríquez Montero y Ana Rita Jiménez y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple inició el procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de los hoy recurrentes, quienes interpusieron una demanda incidental en cancelación de hipoteca y radiación de embargo inmobiliario, fundamentada en que no dieron poder a sus abogados para firmar desistimiento de la sentencia de adjudicación donde resultó beneficiario la parte recurrida; que la intención de la entidad financiera es dejar sin efecto la sentencia de adjudicación, para volver a realizar otro procedimiento de embargo y abarcar otros de los inmuebles; que la deuda contraída fue saldada por la sentencia de adjudicación por la suma de diez millones seiscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$10,650,000.00) más los gastos y honorarios; que además al iniciar un procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual no fue acordado en el contrato de hipoteca viola el derecho de defensa de los embargados; b) el tribunal de primer grado rechazó la demanda incidental, al tenor del fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Las partes recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** violación a la constitución de la República Dominicana; contradicción de motivos; violación de la ley; falta de base legal; **segundo:** violación de la

ley; falsa interpretación y desnaturalización de documentos como son la sentencia número 0354-1 y los contratos de préstamos.

3) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que las sentencias incidentales en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso., en virtud de lo que establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) De la ponderación del medio aludido, se advierte, que si bien las disposiciones de los artículos 5, párrafo II en su parte in fine, letra b) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establece que las sentencias a que se refiere el artículo 730, no son susceptibles el recurso de casación, referentes a las sentencias que deciden sobre nulidades de forma de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario; no obstante, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto, que la demanda incidental que ocupa nuestra atención estuvo fundamenta en la radiación de hipoteca y embargado inmobiliario por haber sido satisfecha la acreencia, lo que constituye una nulidad de fondo, que además al tratarse de un embargo inmobiliario especial de la Ley núm. 189-11, no aplica el texto de marras en el entendido de que el artículo 168 párrafo II dispone que las sentencias que rechacen incidente no son susceptibles de apelación, lo que evidencia que no excluye la casación, sin hacer diferenciación de tipos de nulidades, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

5) Procede ponderar en primer orden el segundo medio de casación por convenir a la pertinente y adecuada solución, en ese sentido invoca la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió una falsa interpretación y desnaturalización de los documentos, específicamente de la sentencia de adjudicación núm. 00354-11 y los contratos de préstamos, bajo el entendido de que fundamentó su demanda incidental en que el recurrido se adjudicó uno de los inmuebles dado en garantía, y el tribunal de primer grado erró al interpretar que el inmueble adjudicado era distinto a los embargados mediante el nuevo procedimiento de expropiación, sin embargo del análisis de la sentencia de adjudicación se evidenciaba que se trataba de una sola deuda entre las partes y que los inmuebles dados en garantía son los mismos, pues tienen la misma parcela, el mismo distrito

catastral, la misma matrícula y los mismos propietarios, razón por la cual el fallo censurado viola las disposiciones de los artículos 2137, 2158 y 2160 del Código Civil, de modo que el incidente debió ser acogido pues con la adjudicación de uno de los inmuebles dejaba sin efecto la ejecución del otro inmueble; que con la adjudicación de uno de los inmuebles dados en garantía por la suma convenida mediante los contratos suscritos dejaba sin efecto la ejecución del otro inmueble, al tribunal establecer que no daba lugar al desistimiento ofertado, situación que impedía fallar y razonar en el sentido que lo hizo convirtió su decisión en violatoria del debido proceso de ley.

6) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación y en defensa del medio invocado señala que la acción recursoria no es más que meras maniobras frustratorias y tácticas dilatorias accionadas por la parte recurrente con el objetivo de detener el curso normal y ejecución de la sentencia.

7) La jurisdicción *a qua* para rechazar la demanda incidental, se sustentó en la motivación que se transcribe a continuación:

“[...] Que al analizar el contrato de Préstamo que sirve de sustento al procedimiento de embargo en cuestión, hemos podido advertir que existe una discrepancia entre los inmuebles que alega la parte demandante incidental y los que encuentran en la sentencia de adjudicación marcada con el No. 00354-2011; que como prueba de lo anterior se advierte que los inmuebles que sirven de sustento a la presente acción son los siguientes: 1.- “Una porción de terreno dentro de la parcela No. 17-A del Distrito Catastral No. 02, con una superficie de 19,494.66 metros cuadrados, ubicada en el municipio de San Cristóbal, de la provincia San Cristóbal, identificado con la matrícula número 5362SC11890, amparado por el certificado de título No. 7844, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal a favor de Ana Rita Jiménez y Francisco Enrique Rodríguez Montero”; 2.- “Una porción de terreno dentro de la parcela No. 1 Ref del Distrito Catastral No. 02, con una superficie de 13,206.06 metros cuadrados, ubicada con la matrícula número 281SC12823; amparado por el certificado de título No. 7011, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal a favor de Ana Rita Jiménez y Francisco Enrique Rodríguez Montero”; de lo que se infiere que estos inmuebles descritos no guardan relación con el inmueble adjudicado

mediante sentencia No. 00354-2011, a saber: “porción de terreno de la Parcela Número 1-Re del Distrito Catastral número 02, con una extensión superficial de 13,206.06 metros cuadrados, ubicada en el municipio de San Cristóbal, provincia de Santo Cristóbal, identificado con la matrícula número 1800017926, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal; (...); Que la parte demandante pretende la cancelación y radiación de la Hipoteca, sin tener base que demuestre que el crédito con éstos y el BANCO POPULAR DOMINICANO ha sido saldado lo que es una absurdo, ya que como se indica más arriba la adjudicación dada es un inmueble distinto; que siendo la hipoteca un derecho real y un privilegio, que se extingue con el pago en este caso, acorde a las disposiciones legales al respecto, tal como lo dispone el artículo 2180 del Código Civil (...); que en cuanto al acto de desistimiento que se encuentra depositado en el expediente, no ha quedado constancia para este tribunal, primero, que el mismo fue firmado por las partes, ni sentencia que acepte y libre acta de dicho desistimiento, por lo que entendemos no procede; sin embargo esto no indica que es nulo el procedimiento de embargo iniciado de nuevo, ya que no hay nulidad si agravio, y no se advierte que en el nuevo proceso iniciado haya violación al sagrado derecho de defensa de la parte demandante incidental y perseguida principal [...]”:

8) El fallo censurado revela que el tribunal de primer grado rechazó la demanda incidental en cancelación de hipoteca y radiación de procedimiento de embargo inmobiliario al considerar que el inmueble que alegan los recurrentes fue adjudicado por la parte recurrida, el cual al ser adjudicado conforme produjo la extinción total de la acreencia adeudada; estableciendo en cuanto al desistimiento que no había constancia de que fuere firmado por las partes ni sentencia que liberara acta del mismo.

9) En ese tenor alegan los recurrentes que el tribunal *a quo* desnaturalizó los contratos de préstamo y la sentencia de adjudicación, documentos que evidenciaban que se trataba de una sola deuda entre las partes y que los inmuebles dados en garantía son los mismos, pues tienen la misma parcela, el mismo distrito catastral, la misma matrícula y los mismos propietarios, unido al hecho de que estableció que no había lugar al desistimiento ofertado, por tanto, no debió fallar en la forma que lo hizo.

10) Por consiguiente, el examen conjunto del fallo censurado y de los documentos aportados por la parte recurrente que se describen en

la sentencia, cuya desnaturalización se invoca, pone de manifiesto lo siguiente:

a) que fue suscritos entre las partes dos préstamos hipotecarios el 12 de enero de 2007 y 5 de septiembre de 2008, donde la recurrida prestó a los recurrentes la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), otorgando en garantía los inmuebles siguientes: 1) una porción de terreno dentro de la parcela núm. 17-A, del Distrito Catastral núm. 2, con una superficie de 19,494.46 metros cuadrados, ubicado en el municipio de San Cristóbal, identificado con la matrícula núm. 5362SC11890, amparado en el certificado de título número 7844, expedido por el Registrador de Título de San Cristóbal; 2) una porción de terreno dentro de la parcela núm.1-REF del Distrito Catastral núm. 02, con una superficie de 13,206.06 metros cuadrados, ubicado en el municipio de San Cristóbal, identificado con la matrícula núm. 281SC12823, amparado en el certificado de título número 7011, expedido por el Registrador de Título de San Cristóbal; **b)** la entidad financiera mediante acto núm. 140-2011 de fecha 31 de marzo de 2011, notificó a sus deudores mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario por la suma de diez millones cuatrocientos y seis mil setecientos veintisiete pesos dominicanos con doce centavos (RD\$10,446,727.12), en virtud de la certificación de registro de acreedor del certificado de título identificada con el núm. 1800017926, referente al inmueble siguiente: porción de terreno dentro de la parcela número 1-REF del Distrito Catastral número 2, con una extensión superficial de 13,206.06 metros cuadrados, ubicada en el municipio de San Cristóbal, por la hipoteca en primer rango a favor del banco embargado en virtud del contrato de préstamo hipotecario de fecha 5 de septiembre de 2008; **c)** que el indicado proceso culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00354-2011 de fecha 28 de junio de 2011, resultando adjudicatario el persigiente; **d)** el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple notificó a los embargados la sentencia de adjudicación, quienes entregaron voluntariamente el inmueble embargado mediante acto núm. 851/2011 de fecha 6 de septiembre de 2011, y a su vez solicitaron recibo de descargo y saldo de la deuda por el valor de la suma adjudicada; posteriormente mediante acto núm. 0027/12 de fecha 18 de enero de 2012, intimaron a la entidad financiera hacer entrega del recibo de descargo y el acto de radiación de hipoteca de la porción de terreno, ubicada dentro de la parcela núm. 17-A, del Distrito Catastral No. 02 con una extensión superficial núm. 19,494.06 metros cuadrados; **e)** el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple en virtud del acto núm. 30/2012

de fecha 23 de enero de 2012, notificó a los embargados que desistían de la sentencia de adjudicación núm. 000354-2011 de fecha 28 de junio de 2011; procediendo la entidad financiera en esa misma fecha y mediante acto procesal núm. 31/2012 a notificarles a los embargados mandamientos de pago tendente a embargo inmobiliario, en virtud de las certificaciones de registro de acreedor de los certificados de títulos identificados con las matrículas núms. 1800017926 y 3000030604, expedidas por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, que amparan los inmuebles siguientes: 1) porción de terreno dentro de la Parcela número 1-REF-, del Distrito Catastral número 2, con una extensión superficial de 13,206.06 metros cuadrados, ubicada en el municipio de San Cristóbal y 2) porción de terreno dentro de la parcela número 17-A del Distrito Catastral número 2, con una extensión superficial de 19,494.66 metros cuadrados, ubicado en el municipio de San Cristóbal, con hipoteca en primer rango a favor de la entidad bancaria obtenida en virtud del contrato de préstamo hipotecario de fecha 5 de septiembre de 2008, suscrito entre las partes; f) el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple inició el procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de los hoy recurrentes.

11) El examen de las piezas aportadas ponen de manifiesto que la jurisdicción *a qua* incurrió en los vicios y violaciones denunciados en el memorial de casación, por cuanto omitió ponderar con el debido rigor procesal la documentación sometida a su escrutinio en base al fundamento de la demanda incidental, la que evidencia que la acreencia entre las partes tuvo su origen en los contratos de préstamos con garantía hipotecaria suscritos el 12 de enero de 2007 y 5 de septiembre de 2008, en virtud del cual la parte recurrente otorgó garantía dos inmuebles sobre los cuales se inscribieron hipoteca en primer rango; posteriormente la parte recurrida ejecutó uno de estos, resultando adjudicataria en virtud de la indicada acreencia, quien por acto posterior notificó a los expropiados a la sazón un desistimiento de la adjudicación, reiniciando un nuevo procedimiento de embargo inmobiliario en su contra abarcando los dos inmuebles que se indican precedentemente, la desnaturalización es manifiestamente plausible, puesto que según consta en la decisión recurrida el tribunal sostiene que el segundo inmueble incluido en el posterior proceso de expropiación era distinto al que se había dado en garantía, lo cual de haber sido ponderado en base al contrato de hipoteca inicialmente suscrito con elemental agudeza, combinado con el

examen de los dos pliegos de condiciones y la sentencia de adjudicación dictada que solo expropia uno de los dos inmuebles, refleja la existencia del vicio invocado.

12) Además se revela que el segundo embargo se realizó sobre los mismos inmuebles y acreencia e incluyendo el primer inmueble otrora adjudicado, situación que se deriva de la designación catastral, los metros cuadrados y el contrato que dio origen al crédito, motivos por los cuales la parte recurrente interpuso demanda incidental en cancelación de hipoteca y radiación de procedimiento de embargo inmobiliario argumentando que no otorgó a sus abogados poder para aceptar el desistimiento de la sentencia de adjudicación de marras y que con la indicada decisión la parte recurrida satisfizo su acreencia del préstamo de fecha 5 de septiembre de 2008.

13) En ese tenor la hipoteca es definida por el artículo 2114 del Código Civil, como un derecho real sobre los inmuebles que están afectados al cumplimiento de una obligación. Es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de los mismo sigue a dichos bienes en cualquier manos a que pasen, en ese mismo orden según establece el artículo 2209 del mismo código, el acreedor ejecutante le asiste la prerrogativa en derecho de perseguir los inmuebles que le hayan sido concedido en garantía, hasta la concurrencia de su crédito, en contrapartida a ese derecho a la ejecución el deudor puede invocar la extinción de la obligación en la forma que regula la ley, corresponde al tribunal apoderado hacer tutela judicial efectiva de estos derechos apegado el régimen procesal correspondiente, al ser dictada la sentencia impugnada estos aspectos fueron desconocidos.

14) Resulta preciso señalar a su vez que la cancelación de una inscripción hipotecaria le incumbe al registrador de títulos o el conservador de hipotecas, ya sea a petición del acreedor, que accede voluntariamente a dichos propósitos o bien por decisión de un tribunal, según resulta de la combinación de los artículos 2157 y 2159 del Código Civil.

15) Según resulta del fallo impugnado las reglas que dominan el papel de ponderación del tribunal de los documentos aportados y las normas aplicables así como su interpretación, en el entendido que para hacer un ejercicio de tutela idóneo y pertinente se le imponía valorar la situación del desistimiento de la sentencia de adjudicación y si el mismo se correspondía

con las disposiciones combinadas de los artículos 402, 403 y 352 del Código de Procedimiento Civil, igualmente hacer una valoración de si realmente la segunda expropiación versaba sobre los mismos contratos de hipotecas concertados en dos momentos sucesivos a fin de adoptar un fallo conforme ala contestación de que fue apoderado, y en base a este contexto tomar en cuenta si existía o no extinción de la obligación después interpretar las disposiciones de los artículos 2157 ,2159 y 2209 del Código Civil y su vinculación con los artículos 690, 691, 712 y 717 del Código de Procedimiento Civil en tanto cuanto regulación del alcance de la sentencia de adjudicación, lo cual constituía en buen derecho el rigor para determinar en baseal examen pertinente de los documentos aportados si era posible o no llevar a cabo una segunda expropiación o simplemente si procedía en buen derecho pronunciar la cancelación hipotecaria en tanto que pretensión incidental, que le habíaplanteadola parte perseguida,al juzgar en la forma que se indica incurrió en los vicios procesales denunciado,puntualmente desnaturalización de los documentos de la causa.

16) En ese tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada,sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

17) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración y celeridad de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que

se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

18) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 2114, 2157, 2159 y 2209 del Código Civil; 352, 402, 403, 690, 691, 712 y 717 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00080-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de febrero de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fernando Francisco Abreu Domínguez y Hormigones del Cibao, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Francisco Tavares, José Rafael García Hernández y Licda. Wendy Alexandra.
Recurrido:	Fundación Pro-Vivienda Magisterial, INC.
Abogados:	Licdos. Miguel Andrés Frias Vásquez, Edwin José Rodríguez García y Miguel Emilio Muñoz Luna.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Francisco Abreu Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0095530-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y, Hormigones del Cibao, S. R. L., sociedad de responsabilidad limitada, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la carretera Puñal, kilómetro 3 ½, Matanzas, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Fernando Francisco Abreu Domínguez, de datos anotados; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Wendy Alexandra Francisco Tavares y José Rafael García Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0105788-7, 031-0417938-1 y 095-0003448-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Ponce número 3, esquina República de Argentina, de la urbanización La Rosaleda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc*, en la avenida Lope de Vega esquina José Amado Soler, módulo 301, de la tercera plante del edificio la Moneda, de esta ciudad .

En este proceso figura como parte recurrida la Fundación Pro-Vivienda Magisterial, INC, organización sin fines de lucro constituida al amparo de la Ley 520 del año 1920, incorporada por decreto 259-98, con su domicilio social establecido en la calle 2, M-C, edificio núm. 5, apartamento 1-A, Villa Magisterial, Santiago de los Caballero, representada por los profesores Higinio Santos Santos y José Augusto Izquierdo, portadores de las cédulas de identificación personal núm. 031-0043911-0 y 031-0198285-2, en calidad de presidente y vicepresidente de la entidad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Miguel Andrés Frias Vásquez, Edwin José Rodríguez García y Miguel Emilio Muñoz Luna, portadores de las cédulas núm. 031-0069446-6, 031-0502078-2 y 031-0324942-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación B, urbanización Reparto del Este de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Mayor Enrique Valverde núm. 14, edificio Haza & Pellerano, *suite* 201, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00268/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando F. Abreu y Hormigones del Cibao S. R. L., debidamente representado por su gerente el señor

Fernando F. Abreu D., contra la sentencia No. 365-12-01831, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil doce (2012) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de febrero de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber estado presente en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fernando Francisco Abreu Domínguez y Hormigones del Cibao, S. R. L., y como parte recurrida la Fundación Pro-Vivienda Magisterial Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por la Fundación Pro-Vivienda Magisterial Inc., contra Hormigones del Cibao, S. R. L., y Fernando Francisco Abreu Domínguez; b) el tribunal de primer grado luego de pronunciar el defecto contra la parte demandada la condenó a pagar la suma de RD\$1,254,400.00, a favor de la parte demandante y validó el embargo conservatorio convirtiéndolo en ejecutivo; c) Hormigones del Cibao, S. R.

L., y Fernando Francisco Abreu Domínguez recurrieron en apelación el fallo y su recurso fue declarado inadmisibile conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa persigue, en primer lugar, que se declare inadmisibile el recurso de casación en razón de que el valor del vehículo de motor cuya distracción fue perseguida ante los jueces de fondo, no excede la cuantía de los 200 salarios mínimos requerida por el artículo 5, de la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491-08.

3) Es preciso señalar, como en reiteradas ocasiones, que la normativa que estableció una cuantía de condenación mínima para la admisión del recurso de casación, fue expulsada de nuestro ordenamiento legal por sentencia del Tribunal Constitucional, no obstante, mantiene su eficacia jurídica por el tiempo en que estuvo vigente; sin embargo, el caso tratado se refiere a una demanda que no tiene por objeto preciso y articular el cobro de una acreencia, sino que además persigue que se valide la práctica de un embargo conservatorio, por tanto la enunciada normativa no tiene ámbito de aplicación en el presente caso, por tales motivos, procede desestimar la inadmisibilidada, planteada.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley. Errónea solución de un punto de derecho. Falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de un documento.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el fallo impugnado da constancia de que fue respetado el debido proceso y el derecho de defensa y la parte ahora recurrente no propuso ningún agravio contra la sentencia de primer grado y en esa tesitura fue justificada la decisión de la corte.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte tuvo a la vista tanto el recurso de apelación como los documentos que prueban el agravio que le fue causado por la sentencia de primer grado, no obstante da un fallo de inadmisibilidada en transgresión a la Ley otorgando una solución de derecho errónea e incurriendo en falta de base legal por no ponderar en su justo alcance el recurso de apelación del que estaba apoderada.

7) La decisión objeto del recurso de casación pone de manifiesto que la parte recurrente concluyó solicitando, entre otras cosas, que se acoja su recurso de apelación cuyo dispositivo expresa, en síntesis, que sea revocada en todas sus partes la sentencia civil No. 365-12-01831, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que luego de revisar las circunstancias se declare la no existencia de acreencia alguna de parte de Pro-Vivienda Magisterial, Inc, con respecto a Hormigones del Cibao y Fernando Abreu Domínguez, y como consecuencia de ello, se otorgue descargo absoluto del cheque No. 0016 de fecha 22 de julio de 2011, por la suma de RD\$1,254,400.00 y que ordene el levantamiento del embargo conservatorio trabado en su contra; la parte ahora recurrida en cambio solicitó que fuese rechazado el recurso y confirmada la sentencia y muy especialmente en cuanto a la condenación de Hormigones del Cibao S. R. L. y Fernando Francisco Abreu Domínguez al pago de la suma de RD\$1,254,400.00, que se condene además al pago de un interés mensual y de un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.

8) También, el fallo impugnado evidencia que la alzada declaró inadmisibles el recurso de apelación, determinando la falta de interés de los recurrentes, justificada en los motivos siguientes:

Que las partes recurrentes no le imputan al fallo recurrido, ningún tipo de agravios, ya que solo se limita a expresar que procede revocar la sentencia apelada declarando improcedente e infundada la demanda interpuesta por la recurrida, sin especificar en qué consisten esos agravios, como tampoco fueron sustentados en un escrito ampliatorio de los medios en que se sustentan sus conclusiones, por lo que no demuestra el interés legítimo, personal y actual sobre el que funda el recurso de apelación que ejerce, en consecuencia resulta inadmisibles; que la condición para el ejercicio de la acción en justicia y por igual, para la interposición de los recursos, es el interés de parte del actor o del recurrente según en caso por lo que si en un recurso de apelación la parte que apela en el mismo no formula en el mismo ningún agravio a la sentencia evidentemente dicho recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia ha causado en consecuencia, no ha probado que tenga ningún interés y la falta de interés se traduce en un medio de inadmisión del recurso que puede ser invocado en

todo estado de causa sin que la parte tenga que justificar el agravio para ser acogido y que el juez puede suplir de oficio, de acuerdo a los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978.

9) Es preciso señalar que tiene interés para recurrir la persona contra quien se ha dictado una sentencia que contiene puntos que le son adversos y ese interés puede ser evaluado en función de la naturaleza y alcance sus conclusiones, puesto que, estas son las que determinan el beneficio que se pretende obtener con el ejercicio de su acción.

10) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁴². Además, es pertinente retener que la obligación de fundamentación de las decisiones, impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹⁴³.

11) Vale decir, en adición a lo desarrollado, que el efecto devolutivo del recurso de apelación, pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de

142 ³ SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

143 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, por tanto a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

12) En el caso tratado, es evidente que la corte *a qua* incurrió en una ilegalidad al determinar que la parte recurrente carecía de interés en recurrir en apelación, cuando esta fue condenada por el juez de primer grado al pago de una suma de dinero y fue validado en su perjuicio un embargo conservatorio; sin proporcionar a su decisión motivos serios, justificados en hecho y en derecho, limitándose a justificar la falta de interés en que esta no propuso agravio alguno contra el fallo, juzgando el recurso de apelación como si se tratase de un juicio de legalidad contra la sentencia de primer grado y no de una nueva valoración de los presupuestos fácticos y legales como es la naturaleza de la apelación, máxime cuando en la propia decisión se transcriben los fundamentos en que descansó la vía recursiva y en la cual se efectuaron argumentaciones tendentes a que se conociera nueva vez el caso y se rechazare tras la evaluación de las pruebas.

13) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por incurrir en el vicio analizado.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo

cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1689 y 1690 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2012-00556 de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo Hidalgo González y Germanía Santana.
Abogado:	Lic. David Antonio Fernández Bueno.
Recurrido:	Emeterio Garrido Mejía.
Abogado:	Lic. Arévalo Cedeño Cedano.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Hidalgo González y Germanía Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0033380-5 y 028-0033564-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el kilómetro núm. 8, carretera Higüey-Seibo (Puente

de Sanate), sección Guanito, provincia La Altagracia, debidamente representado por el Lcdo. David Antonio Fernández Bueno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0070705-4, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 63, primer nivel, de la ciudad de La Vega, y domicilio ad hoc en la avenida John F. Kennedy núm. 8, centro comercial Kennedy, segundo nivel, local núm. 228, Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Emeterio Garrido Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0057690-8, domiciliado y residente en la calle Cayacoa núm. 20, del sector Savica de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Arévalo Cedeño Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036728-2, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 44 de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 37, esquina Alberto Larancuent, edificio Boyero, *suite* 501, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 424-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronunciado la inadmisibilidad del recurso de que se trata, por haber sido diligenciado fuera de los plazos legales para la interposición del mismo; SEGUNDO:* *Condenando a los Sres. Domingo Hidalgo y Germania Santana al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Arévalo Cedeño Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Hidalgo González y Germania Santana, y como parte recurrida Emeterio Garrido Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Emeterio Garrido Mejía en contra de Domingo Hidalgo González y Germania Santana, la cual acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en defecto de los demandados, al tenor de la sentencia núm. 868-2012, de fecha 19 de octubre de 2012; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales; recurso que fue declarado inadmisibles por caducidad, a solicitud de la parte recurrida en apelación; fallo que a su vez fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** la motivación inadecuada e insuficiente; **segundo:** la desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana; los artículos 61, 68, 70 y 443 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 156 y 167 de la Ley núm. 845 de 1978.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el dispositivo de la decisión recurrida; **b)** que no han

sido vulneradas ninguna de las disposiciones legales establecidas por el recurrente.

4) La parte recurrente en el primer aspecto alega que la sentencia impugnada contiene una motivación insuficiente e inadecuada, ya que no hace un análisis de los medios de prueba ni de las razones que sustentaron el recurso de apelación. Sostiene que la corte *a qua* no valoró los documentos depositados y las declaraciones testimoniales expuestas, mediante los cuales se demostraba que los hechos que dieron lugar a la demanda son infundados, incurriendo en falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

5) Es preciso señalar que el vicio de desnaturalización se caracteriza cuando los jueces de fondo incurren en un error de hecho o de derecho sobre la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados¹⁴⁴.

6) Delexamen de la sentencia censurada se retiene, que la corte *a qua* declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los señores Domingo Hidalgo González y Germania Santana, medio de inadmisión que fue planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la sentencia apelada fue notificada en fecha 13 de abril de 2013 y el recurso fue interpuesto en fecha 28 de octubre de 2013.

7) A juicio de esta Corte de Casación, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto el desconocimiento del fondo del proceso, motivo por el cual la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

8) En un segundo medio, la parte recurrente invoca que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana, y los artículos 61, 68, 70 y 443 del Código de Procedimiento Civil y

144 SCJ, 1ª Sala, núm. 542, 28 de marzo de 2018, inédito.

los artículos 156 y 167 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, ya que en la notificación de sentencia de primer grado no se describen los dos traslados por ante el domicilio de los señores Domingo Hidalgo González y Germania Santana de manera indistinta, sino que solo se detalla el traslado del señor Domingo Hidalgo González, transgrediendo las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

9) La sentencia impugnada, pone de relieve, que la corte *a qua* rechazó el aludido pedimento pues al examinar el acto marras verificó que los recurrentes fueron notificados en su domicilio, es decir en el Km. Núm. 10, Carretera Higüey-Seibo (puente de Sánate), sección Guanito, provincia La Altagracia, cuyo acto fue recibido por el señor Domingo Hidalgo, quien dijo ser la persona y esposo, refiriéndose a la señora Germania Santana.

10) Reposa en el expediente el acto de notificación núm. 203/2013 de fecha 13 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Ramon Alejandro Santana Montas, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dirigido a los señores Domingo Hidalgo González y Germania Santana, donde ciertamente el indicado curial se trasladó al Km. No. 8 carretera Higüey-Seibo (puente de Sánate) sección Guanito, provincia La Altagracia, lugar donde está ubicado su domicilio, haciendo constar que conversó con Domingo Hidalgo González y Germania Santana, a quienes indicó dejó copia del acto en su propia persona y que notificó copia íntegra de la sentencia núm. 868-2012 de fecha 19 de octubre de 2012.

11) En ese tenor, el señalado traslado es conteste con el domicilio de los recurrentes según se deriva del expediente. En ese orden, se aprecia incontestablemente que el acto de notificación cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, con una configuración, que prevé tres dinámicas, a saber: en primer lugar, la notificación en la propia persona, en segundo lugar, en el domicilio, en tercer lugar, en manos de un vecino, con la posibilidad de que en caso de algún inconveniente pudiese realizarse en el Ayuntamiento correspondiente si es zona urbana o en manos del alcalde pedáneo si es en la zona rural. En el caso que nos ocupa, la actuación tuvo lugar en la persona de Domingo Hídalgo y en el domicilio de Germania Santana, recibido en la persona de su cónyuge, lo cual supone razonar que a la luz de un

observador mínimamente previsor ambos fueron puestos en condiciones de defenderse y ejercer la vía recursoria que correspondía, por lo que procede desestimar el medio invocado.

12) La parte recurrente en su tercer medio sostiene que la cortea *qua* se limitó a describir los textos de los artículos 156 y 157 de la Ley 845, así como el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para justificar su decisión, sin embargo, no valoró en su justa dimensión que el acto núm. 203/2013, de fecha 13 de abril de 2013, contentivo de notificación de sentencia, establece un plazo de 30 días para interponer el recurso de apelación contra dicho fallo, obviando mencionar el plazo de 15 días del recurso de oposición. Sostiene, que de igual forma el plazo para apelar es de un mes, no de 30 días, de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que da lugar a la nulidad de la referida notificación. Que, a su juicio, siendo nulo el acto de notificación de sentencia por las razones expuestas, es evidente la invalidez de la decisión de primer grado, por reputarse no pronunciada, de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; disposición legal que fue transgredida por la corte de apelación, al indicar que el fallo de primer grado fue notificado dentro del plazo de 6 meses.

13) En cuanto al cuestionamiento que hicieran los recurrentes del acto de notificación de la sentencia, relativo a que no se le estableció el plazo de la oposición, sino solo el de 30 días para apelar cuando en realidad es de 1 mes, la corte rechazó el indicado pedimento en virtud de que según las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el recurso procedente contra la indicada sentencia era el de la apelación, cuyo plazo fue indicado.

14) En ese tenor el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil señala que: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. tratándose de una sentencia rendida en primera instancia*

a la vez reputada contradictoria, la indicación de que era susceptible de apelación era suficiente, puesto que la denominación reputar contradictoria quiere decir que es considerada como si hubiese sido en ocasión de las partes haber estado presente en la audiencia, como una situación de equivalencia con las decisiones en que los instanciados formularon sus conclusiones, con un objetivo claro del legislador de no dar posibilidad a que se ejerza la oposición a fin de evitar sus efectos dilatorios. por lo que, en ese caso no era necesario hacer constar el plazo de la oposición como cuestión de garantía informativa que salvaguarda el derecho a recurrir.

15) Resulta evidente que la sentencia primigenia se calificaba de haber sido dada en primera instancia, cuya vía recursaría abierta era la apelación, toda vez que la oposición solo es admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal; presupuestos que deben ser cumplidos rigurosamente, lo que no ocurrió en la especie, en tal virtud al juzgar la alzada de la forma que lo hizo no incurrió en las violaciones señaladas por el recurrente.

16) Cabe destacar, que si bien es cierto que el plazo para apelar en materia civil ordinaria es de un mes conforme dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y que ciertamente en la notificación cuestionada se indicó a la parte demandada a la sazón que disponía de un plazo de 30 días para ejercer la apelación, tal situación no justifica que los demandados originales recurrieran tardíamente, pues la finalidad de la notificación y la indicación del plazo es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la sentenciay permitir la oportunidad de proveerse de la defensa correspondiente. Sin embargo, en la especie se evidencia que no obstante serle notificada la sentencia de primer grado el 13 de abril de 2013, interpusieron el recurso el 28 de octubre de 2013, es decir, 6 meses y 15 días después de su notificación.

17) Conviene señalar que, en el marco de la cronología del calendario gregoriano, un mes y 30 días en ocasiones equivalen a cómputos análogos, pero en otras ocasiones son diferentes, puesto que un mes pudiese ser más de 30 días o menos. Que según resulta de la verificación de dicho calendario el mes de abril de 2013 fue de 30 días, por lo que, si la notificación de la sentencia fue realizada el 13 de abril, coincide que exactamente el espacio al 13 de mayo equivalía a 30 días, por tanto, se estila

una coincidencia de que en ese caso particular un mes se corresponde con la analogía de 30 días. Sin embargo, ejercer dicho recurso después de haber transcurridos 6 meses y 15 días evidencia un objetivo dilatorio, por tanto, la jurisdicción de alzada al juzgar que era inadmisibile no incurrió en vulneración procesal alguna que impliquen que en buen derecho proceda la casación de la decisión impugnada.

18) Resulta, además, que la alzada rechazó la petición de las recurrentes en el sentido de que fuera declarada la sentencia de primer grado –la cual fue dictada en defecto– como no pronunciada, por aplicación del artículo 156 de la aludida Ley 845, fundamentada en que, en ausencia de notificación habían transcurrido el plazo de los 6 meses de haber obtenido la indicada decisión. Rechazo que la corte *a qua* sustentó al verificar que la sentencia impugnada fue notificada en ausencia de vulneración procesal alguna en la forma que establece el aludido texto. En consecuencia, esta Sala, desestima el aspecto analizado tomando en cuenta que, según se expone precedentemente, fue juzgada la regularidad de la notificación de la sentencia actuando la alzada en un ámbito de correcta legalidad al descartar la petición de perención sobre la base de que se cumplió con las disposiciones del citado artículo 156. Dicha notificación en el aludido plazo tiene como único objetivo dar a conocer la sentencia a la parte recurrente, lo cual se cumplió eficientemente según lo avala dicho acto.

19) En otro aspecto, denuncia la parte recurrente que la sentencia de primer grado pone en evidencia que la parte demandante es Emeterio Garrido Mejía y no la empresa Inversiones Cocoliver, S. A., sin embargo, la corte validó el acto núm. 203/2013 de fecha 13 de abril de 2013, contentivo de notificación de la sentencia del tribunal de primer grado, el cual se realizó a requerimiento de Inversiones Cocoliver, S. A., sin tener calidad ni derecho para ello, ya que la sentencia fue dictada a favor de Emeterio Garrido Mejía, quien no figura en el aludido acto de notificación de sentencia; que esta irregularidad vicia de una nulidad absoluta el acto de notificación.

20) El indicado acto núm. 203/2013 de fecha 13 de abril de 2013, contentivo de notificación de sentencia de primer grado, establece que fue notificado a requerimiento de Inversiones Cocoliver, S. A., también dispone que dicha razón social está representada a la sazón por el señor Emeterio Garrido Mejía. Si bien es cierto que la indicada persona moral

es ajena al proceso, tal mención en modo alguno vicia el acto de forma que pueda ser anulado y en consecuencia devenga en inexistente, ya que también indica a la persona física Emeterio Garrido Mejía, lo que, aunado al fallo notificado permite que los requeridos indefectiblemente identifiquen el proceso del cual se le está notificando la apertura de los plazos para apelar, no pudiendo alegar desconocimiento de la notificación del fallo de primer grado; máxime cuando se advierte que el recurso de apelación se notificó a la persona de Emeterio Garrido Mejía, lo que evidencia que la situación expuesta no generó confusión alguna que diera lugar a la nulidad del acto. En consecuencia, la sentencia impugnada no es pasible de anulación, bajo el fundamento de que no valoró dicho aspecto en la forma que aspiraba la parte recurrente, toda vez que dicha actuación procesal, tal como indicó la corte *a qua*, fue regular y cumplió su cometido; lo que evidencia que actuó apegada a los cánones legales.

21) Según lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 150, 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Hidalgo González y Germania Santana, contra la sentencia civil núm. 424-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de septiembre de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Arévalo Cedeño Cedano, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo Hidalgo González y Germanía Santana.
Abogado:	Lic. David Antonio Fernández Bueno.
Recurrido:	Inversiones Cocoliver, S. A.
Abogado:	Lic. Arévalo Cedeño Cedano.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Hidalgo González y Germanía Santana, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-033380-5 y 028-0033564-4, respectivamente, domiciliados y

residentes en el Kilómetro núm. 8, carretera Higüey- Seibo, sección Guanito, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. David Antonio Fernández Bueno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0070705-4, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 63, primer nivel, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 8, centro Comercial Kennedy, segundo nivel, local núm. 228, Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Cocoliver, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la república dominicana, con su RNC núm. 1-30436721, representada por su presidente Emeterio Garrido Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0057690-8, con su domicilio social establecido en la Plaza Briam, *suite* núm. 1, ubicado entre las calles Duvergé y Libertad de la ciudad de Higüey, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Arévalo Cedeño Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036728-2, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 44, de la ciudad de Higüey y con domicilio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 37, esquina Alberto Larancuent, edif. Boyero, *suite* 501, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 425-2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Pronunciando la Inadmisibilidad del Recurso de que se trata, por haber sido diligenciado fuera de los plazos legales para la interposición del mismo; SEGUNDO: Condenando a los Sres. Domingo Hidalgo y Germanía Santana al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Arevalo Cedeño Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 03 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2015, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 25 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la incomparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Hidalgo González y Germanía Santanay como parte recurrida Inversiones Cocoliver, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la parte recurrida interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida contra los recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, en defecto de los demandados al tenor la sentencia núm. 875-2012 de fecha 19 de octubre de 2012; b) inconformes con la de decisión los demandados originales recurrieron en apelación, recurso que fue declarado inadmisibles a solicitud de la parte recurrente, mediante fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia, expone que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

3) En su memorial la parte recurrente invoca como medios de casación el siguiente: falta de base legal sobre los siguientes puntos: a) la motivación inadecuada e insuficiencia de motivos; la desnaturalización y falta de ponderación de los medios de pruebas y de los motivos del recurso de apelación; b) la desnaturalización de los hechos y c) la violación a los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana; los artículos 61, 68, 70 y 443 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 156 y 167 de la Ley núm. 845 del año 1978.

4) Las parte recurrentes en el primer aspecto alegan que la sentencia impugnada no hace un análisis de los medios de prueba ni los medios que sustentaron su recurso de apelación, incurriendo en insuficiencia e inadecuada motivación, pues no se tomaron en consideración los hechos así como declaraciones formuladas por la recurrida de manera favorable a favor de los recurrentes y otras que no fueron recogidas formalmente en la sentencia, de manera que fueron desnaturalizada las pretensiones de su recurso de apelación los que estaban avalados en elementos de pruebas que fueron depositados, razón por la que se realizó una incorrecta aplicación de la ley y el derecho.

5) Es preciso señalar que el vicio de desnaturalización se caracteriza cuando los jueces de fondo incurren en un error de hecho o de derecho sobre la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados¹⁴⁵.

6) De la revisión de la sentencia censurada se retiene, que la corte *a qua* declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los señores Domingo Hidalgo González y Germania Santana, medio de inadmisión que fue planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la sentencia apelada fue notificada en fecha 11 de marzo de 2013 y el recurso fue interpuesto en fecha 28 de octubre de 2013.

7) A juicio de esta Corte de Casación, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto el desconocimiento del fondo del proceso, motivo por el cual la alzada no incurrió en error alguno al omitir referirse a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma.

8) En un según aspecto la parte recurrente invoca, que la corte *a qua* violentó las disposiciones de los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana, y los artículos 61, 68, 70 y 443 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 156 y 167 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978

145 SCJ, 1ra. Sala núm. 542, 28 de marzo de 2018

al no verificar la realidad jurídica del acto de notificación de la sentencia de primer grado núm. 141-2013, de fecha 11 del mes de marzo del año 2013, del ministerial Ramon Alejandro Montas, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, irregularidades que vicia de nulidad absoluta dicho acto de notificación en el sentido de haber violado disposiciones de nuestra Constitución, tratados y acuerdos internacionales, donde se puede observar del indicado acto que no se describen los dos traslados por ante el domicilio de los señores Domingo Hidalgo Gonzales y Germanía Santana de manera indistinta, solo se detalle un solo, el del señor Domingo Hidalgo González, no de la señora Germanía Santana, lo que se contrapone con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; además el acto de notificación de la sentencia solo se advirtió que los hoy recurrentes tenían un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, para interponer, si lo consideraban de lugar el recurso de apelación, obviando indicar el plazo del recurso de oposición que es de 15 días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia en virtud del artículo 157 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978; el cual concluirse comienza a correr el plazo del recurso de apelación que es de un mes no de treinta días como erróneamente indicó la parte recurrida en el acto de notificación de la sentencia; en ese sentido al haberse demostrado la nulidad del acto de notificación de la sentencia, esta deviene por aplicación del artículo 156 de la aludida Ley 845, como no pronunciada, que por tanto al haber la alzada permitido las irregularidades del acto de notificación de la sentencia e indicar que la sentencia de primer grado solo puede ser recurrida en apelación, sin tener la reserva del recurso de oposición viola disposiciones de la Constitución.

9) La corte *a qua* sobre los puntos criticados señaló lo siguiente:

[...] resulta una evidencia palmaria que la sentencia notificada mediante el acto de alguacil No. 141/2013, del ministerial RAMON ALEJANDRO MONTAS, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, es la No. 875-2012, la cual contiene fecha del diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), mientras dicho acto de notificación esta fechada once (11) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), es decir que la indicada notificación fue hecha en el plazo de los seis (6) meses que prescribe el indicado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que

también aducen los recurrentes que el acto solo detalla el domicilio del señor Domingo Hidalgo González, no es el de la señora Germania Santana; y demás, que se obvió erróneamente el plazo para el recurso de oposición, siendo una sentencia en defecto; empero en cuanto al primer aspecto, observa este colectivo, que en su único traslado el ministerial actuante establece haberse trasladado al Km. No. 8 Carretera Higuey -Seibo (puente Sánate), sección Guanito, provincia La Altagracia, lugar donde le consta ésta ubicado en el domicilio de los señores Domingo Hidalgo y Germania Santana, hablando personalmente con Domingo Hidalgo, y quien le dijo ser la persona y esposo (refiriéndose a la señora Santana), lo que pone en evidencia que ambos fueron notificados en su propio domicilio; mientras que en relación al segundo aspecto, donde se esgrime que no se le dijo cuál era el plazo para recurrir en oposición, si bien es verdad que el ut supra indicado texto legal dice "(...)Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o el plazo de apelación, previsto en el artículo 443, según sea el caso"; de cuyo texto se infiere, que si el recurso precedente contra la sentencia notificada es el de apelación, ese es el plazo que se debe indicar en la notificación, por ende, conforme a lo previsto en el Párrafo del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, para que sea admisible el recurso de oposición contra una sentencia, entre otras condiciones, es necesario que se trata de una sentencia dictada en última instancia, lo cual no ocurre en la ocasión, pues se trata de una decisión dictada por un tribunal de primera instancia, contra la cual no está prohibido el recurso de apelación, en consecuencia, contra la misma está cerrada el recurso de oposición, por lo que hemos consensuado en rechazar la excepción de nulidad de que se trata, sin necesidad siquiera de hacerlo constar expresamente en el fallo. [...]"

10) La sentencia impugnada, pone de relieve, en cuanto al cuestionamiento realizado por los recurrentes del acto de notificación de la sentencia apelada, relativo a que se notificó solo a una de las partes y no a los dos indistintamente, en ese tenor la corte *a qua* rechazó su pedimento pues al examinar el acto marras verificó que los recurrentes fueron notificados en su domicilio, es decir en el Km. Núm. 10, Carretera Higuey-Seibo (puente de Sánate), sección Guanito, provincia La Altagracia, cuyo acto fue recibido por el señor Domingo Hidalgo, quien dijo ser la persona y esposo, refiriéndose a la señora Germania Santana.

11) Reposa en el expediente el acto de notificación núm. 141-2013, de fecha 11 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Ramon Alejandro Montas, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, donde ciertamente el indicado curial se trasladó al Km. No. 8 carretera Higuey Seibo (puente de Sánate) sección Guanito, provincia Altagracia, lugar donde está ubicado el domicilio de los señores Domingo Hidalgo y Germanía Santana, haciendo constar que conversó con Domingo Hidalgo, quien dijo ser su propia persona, y esposo (lo que se deriva esposo de Germanía Santana), a quienes indicó dejó copia del acto y que notificó copia íntegra de la sentencia núm. 875-2012 de fecha 19 de octubre de 2012.

12) En ese tenor, el señalado traslado es conteste con el domicilio de los recurrentes según se deriva de expediente. En ese orden se aprecia incontestablemente que el acto de notificación cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, con una configuración, que prevé tres dinámicas, en primer lugar, la notificación en la propia persona, en segundo lugar, en el domicilio, en tercer lugar, en manos de un vecino, con la posibilidad de que en caso de algún inconveniente pudiese realizarle en el Ayuntamiento correspondiente si es zona urbana o en manos de alcalde pedáneo si es en la zona rural, en el caso que nos ocupa la actuación tuvo lugar en la persona del cónyuge y a la vez en su domicilio, lo cual supone razonar que a la luz de un observador mínimamente previsor ambos fueron puestos en condiciones de defenderse y ejercer la vía recursaria que correspondía.

13) En cuanto al segundo cuestionamiento que hicieran los recurrentes del acto de notificación de la sentencia, relativo a que no se le estableció el plazo de la oposición, sino solo el de 30 días para apelar cuando en realidad es de 1 mes, la corte rechazó el indicado pedimento en virtud de que según las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el recurso procedente contra la indicada sentencia era el de la apelación, cuyo plazo fue indicado.

14) En ese tenor el Art. 156.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978) señala: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un*

alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. tratándose de una sentencia rendida en primera instancia a la vez reputada contradictoria, la indicación de que era susceptible de apelación era suficiente, puesto que la denominación reputar contradictoria quiere decir que es considerada como si hubiese sido en ocasión de las partes haber estado presente en la audiencia, como una situación de equivalencia con las decisiones en que los instanciados formularon sus conclusiones, con un objetivo claro del legislador de no dar posibilidad a que se ejerza la oposición fin de evitar sus efectos dilatorios. por lo que, en ese caso no era necesario hacer constar el plazo de la oposición como cuestión de garantía informativa que salvaguarda el derecho a recurrir.

15) Resulta evidente que la sentencia primigenia se calificaba de haber sido dada en primera instancia, cuya vía recursaría abierta era la apelación, toda vez que la oposición solo es admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal, estos presupuestos deben ser cumplidos rigurosamente, lo que no ocurrió en la especie, en tal virtud al juzgar la alzada de la forma que lo hizo no incurrió en las violaciones señaladas por el recurrente.

16) En ese tenor, que si bien es cierto que el plazo para apelar en materia civil ordinaria es de un mes conforme dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil ciertamente en la notificación cuestionada se indicó a la parte demanda a la sazón que disponía de un plazo de 30 días, para ejercer dicho recurso no justifica que las partes recurrentes recurrieran tardíamente, no obstante serle notificada la sentencia de primer grado el 11 de marzo de 2013 e interpusiera el recurso seis meses y 17 días después de su notificación, es decir el 28 de octubre de 2013, pues la finalidad de dicha notificación es permitir que la parte perdedora tome conocimiento y en cuanto a la indicación del plazo para recurrir tiene como objetivo permitir la oportunidad de proveerse de la defensa correspondiente; que en el marco de la cronología del calendario gregoriano,

un mes y 30 días en ocasiones equivalen a cómputos análogos y otras ocasiones se suscitan que son diferentes, puesto que un mes pudiese ser más de 30 días y pudiese ser menos; que según resulta de la verificación de dicho calendario el mes de marzo de 2013 fue de 31 días y abril de ese mismo año de 30 días, si la notificación de la sentencia fue el 11 de marzo, coincide que exactamente el espacio al 11 de abril equivalía a 30 días, por tanto se establece una coincidencia de que en ese caso particular un mes se corresponde con la analogía de 31 días, sin embargo ejercer dicho recurso después de haber transcurridos 7 meses y 17 días se advierte un objetivo dilatorio, por tanto la corte al juzgar que el mismo era inadmisibles no incurrió en vulneración procesal alguna que impliquen que en buen derecho proceda la casación de la decisión impugnada.

17) Resulta, además, que la alzada rechazó la petición de las recurrentes en el sentido que fuera declarada la sentencia impugnada, la cual fue dictada en defecto como no pronunciada, por aplicación del artículo 156 de la aludida Ley 845, fundamentada en que en ausencia de notificación habían transcurrido el plazo de los 6 meses de haber obtenido la indicada decisión, rechazo que la corte *a qua* sustentó al verificar que la sentencia impugnada fue notificada en ausencia de vulneración procesal alguna en la forma que establece el aludido texto, del mismo modo esta Sala, desestima el aspecto analizado tomando en cuenta según se expone precedentemente fue juzgada la regularidad de la notificación de la sentencia actuando la alzada en igual sentido de correcta legalidad al descartar la petición de perención sobre la base de que se cumplió con la disposiciones del citado artículo 156.

18) Según lo expuestos precedentemente, se advierte que la corte *quano* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación no incurrió en ningún vicio que haga anulable la decisión impugnada.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 150, 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Hidalgo González y Germania Santana, contra la sentencia civil núm. 425-2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor del Lcdo. Arévalo Cedeño Cedano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco de León.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Hernández Columna y David de los Santos de León.
Recurrido:	Dr. J. Lora Castillo.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Juan Francisco de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1091037-9, quien actúa en su propia representación juntamente con los Lcdos. Ramón

Emilio Hernández Columna y David de los Santos de León, titulares de las cédulas identidad y electoral núms. 049-0002022-5 y 001-1239133-9, respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida arzobispo Fernández de Navarrete núm. 47, tercera planta, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Dr. J. Lora Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160637-4, quien actúa en su propia representación de conjuntamente con el Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491624-0, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 832-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO:DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco de León, mediante acto No. 21/2014, de fecha 20 de enero del año 2014, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 504/13, de fecha 28 de junio del año 2013, relativa al expediente No. 035-12-00706, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Jorge Alberto Lora Castillo, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA al señor Juan Francisco de León, al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados J. Lora Castillo y Pedro M. Sosa Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 03 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 09 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 09 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Francisco de León, y como partes recurrida Jorge Alberto Lora Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el actual recurrente demandó al recurrido en reparación de daños y perjuicios, por actuar con intención dolosa en el ejercicio jurídico lo que ha ocasionado daños y perjuicios, cuya demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por insuficiencia de pruebas, al tenor de la sentencia núm. 504-13 de fecha 28 de junio de 2013; b) inconforme con la decisión el demandante original recurrió en apelación, la cual fue confirmada mediante sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios los siguientes: **“primero:** desnaturalización de las pruebas, los hechos de la causa y omisión de estatuir; violación a las disposiciones de los artículos 69, 6, 39, 39.4, 40.14 y 15, 42.1, 44.1 y 2, 51, 51.1, 68, 69.1.2.3.4.7.8 y 10, 74, 74.1 y 4 entre otros artículos de la Constitución dominicana, en especial en lo referente al sagrado derecho de defensa y debido proceso, derecho de igualdad; violación e inobservancia de la Ley; violación de los artículos 544 y 1315 del Código Civil; 44 y 49-52 de la Ley núm. 834-78, sobre la inadmisibilidad y la obligación de comunicar las pruebas. **Segundo:** violación al principio *“Actore Incumbit Probatio”* artículos 4 y 1315 del Código Civil; falta de estatuir sobre aspectos importantes; **tercero:** que la sentencia impugnada está totalmente divorciada de la realidad de los hechos, y se hizo una errónea interpretación de los

medios de pruebas; denegación de justicia y falta de estatuir sobre las pruebas y los petitorios; violación al Código de Ética del profesional del derecho especialmente lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4,14, 28, 29, 57 y 73; **cuarto:** que la sentencia objeto del recurso es contraria a la ley, y no se ha hecho una interpretación correcta de las pruebas aportadas especialmente de las certificaciones otorgadas tanto por el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, como de otros tribunales; violación a la Ley 91-83, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, de manera especial los artículos 9 y 10, violación a los estatutos del CARD (sic); vulneración de sagrado derecho fundamental a estar informado y documentado sobre los hechos o documentos que se pretendan imputar y hacer valer en contra de una parte litigante (herederas-patrocinadas- representante – hoy recurrente); **quinto:** que la sentencia objeto del recurso es carente de base legal; se hizo una incorrecta e inobservancia a la aplicación de los artículos 1, 6, 28, 31, 33, 35, 43, 49, 51, 52, entre otros de la Ley núm. 301 de Notario; inobservancia e incorrecta interpretación del origen de los hechos en virtud de lo dispuesto en los artículos 544, 931, 932, 933, 939, 944, 948, 968, 973, 1001, 1011, 1012, 1315, 1383 y 1384 entre otras disposiciones del Código Civil; inobservancia de la Ley núm. 2334, de Registros de los Actos; violación a la Ley núm. 5869, sobre violación de propiedad; los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944, sobre actos del Estado Civil; Ley Electoralnúm. 275-97 (cada persona solo puede tener una sola identidad); denegación de justicia, entre otros; **sexto:** que la sentencia impugnada es contraria a los artículos 138, 141, 147, 156, 172 (derogado y sustituido por los artículos 1 a 34 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978); violación a la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, de manera especial los artículos 7, numerales 3, 4, 5, 7, 11 y 14”.

3) La parte recurrida plantea el rechazo del recurso y en defensa de la sentencia expone que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, dando motivos en su sentencia; que el recurrido ha sucumbido en todas las demandas que ha interpuesto, según consta en las diferentes sentenciasdictadas por los distintos tribunales, incluso ya algunas han adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, que, en el ámbito judicial dicho letrado no ha podido

asimilar, que los tribunales han decidido de manera adversa a las pretensiones de la parte recurrente.

4) La parte recurrente en el primer, segundo y tercer medio de casación reunidos por estar relacionados, invoca, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, los cuales tiene su origen en que en ocasión del fallecimiento de la señora Clara Aurora Pérez en fecha 7 de octubre de 2003, sus representadas señoras Virtudes Baloy Pérez y Salambo Emilia Mieses Pérez, hermanas y únicas heredera de la señalada finada, donde a raíz de su deceso, fueron acosadas por las señoras Imenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada, representadas por el recurrido, quienes amparándose de una compulsión notarial de un supuesto testamento contenido en el acto núm. 11 de fecha 6 de agosto del 2001, instrumentado por la Lcda. Dulce María Gonzáles, notario del Distrito Nacional, el cual resulta inexistente por nunca presentarse el original del testamento, ha sido utilizada con la finalidad de arrebatar los bienes inmuebles y realizar desalojo ilegal con violencia y violación al derecho de propiedad de su representada; que como abogado y su representadas tienen derecho a conocer las pruebas utilizadas en su contra en una demanda o litigio, pues nunca se presentó el original del indicado acto, de manera que han estado en indefensión lo que no fue observado por la corte *a qua*, a pesar estar basado dicho recurso en denunciar esas violaciones cometidas por el hoy recurrido, lo que ha perjudicado tanto económica como moralmente el recurrente, al ser sometido por más de 12 años en procesos judiciales como representante de las indicadas señoras, incurriendo en incalculables gastos en los procedimientos, quien lo ha solventado y avanzado, entre otros y además ha sido objeto de una deslealtad procesal, ya que no ha visto la prueba de la contra parte, pues no aparece ni en manos de la notaria, ni tampoco registrado en el Registro Civil, realizando todas las diligencias amigables judiciales y extrajudiciales para poder conseguir la copia o certificación del acto núm. 11, contenido del supuesto testamento.

5) Sostiene además la parte recurrente, que la alzada erróneamente sostuvo el criterio de que el hoy recurrente, y la parte a la cual ha estado representada solo tiene derecho a conocer el referido testamento si se lo solicitan a la notario actuante; lo cual no es cierto, olvidando la alzada que han hecho todas las diligencias y no ha sido posible conseguirla, a pesar de que fue ordenada por sentencia por el Tribunal de Jurisdicción

Original, sin ottemperar a la demanda a entrega del aludido acto; que las pruebas fueron desnaturalizadas por la alzada no estatuyó sobre la misma, tampoco hubo tutela judicial efectiva, protección y garantía como establece la Constitución sobre los derechos fundamentales y se hizo una mala interpretación del asunto y del devenir de los hechos y sus causas fundamentales; omitiendo estatuir además sobre la inexistencia del aludido testamento, lo cual fue solicitado y no hubo oposición de la parte recurrida incurriendo a omisión de estatuir y denegación de justicia sobre el petitorio y las certificaciones aportadas no obstante ser obtenidas legalmente de los organismos competentes con el objetivo de probar que en ninguna de las litis en los 11 años, el recurrido ha aportado el original la minuta del supuesto testamento; que también estamos ante un caso que es contrario a las disposiciones del artículo 51 de la Constitución y 544 del Código Civil, se trata de una vulneración al derecho de propiedad, se invadió una propiedad sin ninguna orden ni sentencia que lo ordene; igualmente se ha violentado los artículos 44 y 49-52 de la Ley núm. 834, sobre la inadmisibilidad y la obligación de comunicar las pruebas, por lo que ha sido vulnerado el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no fue tomado en cuenta.

6) Es criterio de esta Primera Sala que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho por otros motivos¹⁴⁶; lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que, en la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte *a qua*, estableció que las imputaciones que la parte recurrente invoca que fueron realizadas por el recurrido, relativas al suministro de informaciones basadas en supuesto testamento sin minuta, sin depositarlo en los tribunales, ni comunicarlos a la contraparte, el uso de títulos y calidades falsas, el irrespeto a la solemnidad de los actos jurídicos, que llevan más de 12 años de litigios y que además el recurrido, se ha aprovechado de las cientes del recurrente, maltratando dos ancianas, vulnerándole su derecho de propiedad, derecho de respeto a los envejecientes, inviolabilidad de domicilio, derecho de defensa y debido proceso; que estos últimos alegatos implicarían reclamaciones de las representadas del recurrente, razón por la que sólo valoró las

146 SCJ, Salas Reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1, B. J. 1238.

violaciones que implicaban un perjuicio directo al recurrido, puesto que los supuestos hechos perpetrados contrasus clientas, las reclamaciones al respecto solo sería de interés de las señorasrepresentadas, por el señor Juan Francisco de León.

7) En esas atenciones, ciertamente como fue juzgado por la corte *a qua* la parte recurrente no puede invocar a título personal imputaciones que arguye fueron cometidas por el recurrido en contra sus clientas, toda vez que ha juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que es indispensable que en todos los actos del proceso figure el nombre de la parte interesada, aunque ésta se halle representada por un mandatario ad-litem; es por ello, que en nuestro derecho actual tiene vigencia la máxima de que “Nadie puede litigar por procurador”; lo que constituye una regla de procedimiento para la debida identificación de la persona de las partes litigantes y su eventual responsabilidad; nadie puede servirse de interpósitas personas para accionar en justicia; las condiciones de calidad e interés son personales¹⁴⁷, además la demanda en reclamación de daños y perjuicios que se trata fue interpuesta a título personal por el recurrente, no así en representación ni conjuntamente con sus representadas.

8) Contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* juzgó lo relativo a la compulsa, y a la lealtad procesal de aportación del acto notarial, estableciendo que a quien le correspondía aportar dicho documento era a la oficial público que lo instrumentó toda vez que forma parte del protocolo correspondiente al año de su creación, que ciertamente conforme juzgó la jurisdicción *a qua* al tenor de la Ley núm. 301 del 1964, aplicable a la sazón, los notarios están obligados a conservar los originales de las actas auténticas que escrituren y tendrán un protocolo de las mismas¹⁴⁸.

9) En ese mismo tenor, contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* no estaba apoderada de la nulidad del acto notarial cuestionado ni de la inscripción en falsedad de manera incidental, que es uno de los procedimientos que la ley dispone para impugnar este tipo de actos, ni se retiene que fuera solicitado en el acto de la demanda el cual fue aportado a esta Sala, además la alzada no podía estatuir de oficio sobre

147 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 4, de fecha 2 de mayo de 2012, B.J. 1218

148 Artículo 33 de la Ley núm. 301 del 1964

cuestiones ajenas al objeto de la demanda original, de actuar en esa órbita hubiese incurrido en la infracción procesal que se deriva de la inmutabilidad del proceso, de manera que la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda¹⁴⁹

10) Por consiguiente, como fue establecido precedentemente la inexistencia o falsedad del acto notarial aludido debió ser planteado por la parte interesada conforme el rigorismo procesal que consagra la ley, en ese sentido la corte *a quare* tuvo como cuestión procesal que el acto de marras no había sido objeto de impugnación a propósito del desarrollo de las instancias que las partes habían agotado.

11) En cuanto a la alegada transgresión al derecho de defensa, es preciso destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva¹⁵⁰.

12) Como puede comprobarse en el fallo impugnado y contrario a lo alegado por la recurrente, su derecho de defensa fue garantizado por el tribunal de segundo grado, toda vez que con motivo del apoderamiento permitió a las partes presentar sus argumentos y los elementos que sustentaban los mismos; en consecuencia, no se desprende de la decisión

149 SCJ, 1ra. Sala, núm. 45, 14 de agosto de 2013, B.J. 1233

150 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre de 2012, B.J. 1223.

impugnada la existencia del vicio invocado, por lo que procede desestimar los medios examinados.

13) En el cuarto, quinto y sexto medio reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente invoca, que la corte *quahizo* una incorrecta interpretación de las pruebas aportadas por el recurrente especialmente las certificaciones, otorgadas tanto por el tribunal disciplinario del Colegio de Abogado, como de otros tribunales, es decir la certificación de fecha 3 de enero de 2012 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados en la cual consta que existe un expediente contra el recurrido por la querella que interpusiera el Dr. Olmedo Alonso Reyes, en la misma se certifica que el letrado postuló, sin estar acto o sin calidad para ejercer la profesión del derecho; que en relación a la querella indicada la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, declaró en rebeldía al recurrido al no comparecer a la audiencia de fecha 5 de marzo de 2006, no obstante haber sido citado; desde el 04 de septiembre de 2009, lo que evidencia que el recurrido es reincidente en caso como el de la especie, que no comparece y tampoco deposita las pruebas que dice tener;

14) Además alega la parte recurrente, que igualmente existe la opinión sobre la admisibilidad de la querella de la fiscalía Nacional del Colegio de Abogado de fecha 27 de diciembre de 2013, relativa a la querella interpuesta por las violaciones en contra del recurrido y compartes, la cual fue admitida por reunir la acción disciplinaria intentada contra dicho profesional del derecho carácter de seriedad e indicios que comprometen su responsabilidad; que la alzada no debió dejar pasar por alto los hechos denunciados, a pesar de ser tan aludidos y sustentados con certificaciones, por lo que no hubo buena aplicación de la ley; que la corte *a qua* ha entendido erróneamente los abogados o causan daños a los otros abogados, entendiendo aparentemente que los abogados no incurrir en gastos ni avanzan tiempo y dinero en los casos de sus clientes, que tampoco no se exponen al peligro cuando litigan frente a abogados temerarios, entendiendo que los daños recaen únicamente sobre sus clientes, lo cual es una interpretación errada y contraria a la ley, toda vez que el letrado debe actuar como un buen padre de familia, asumir o avanzar los gastos de los procesos y procedimientos, en la especie ha tenido que solventar económicamente el presente caso, la casa o propiedad en cuestión;

15) Por último invoca el recurrente, que todas esas evidencias demuestra la faltas cometidas por el recurrido no son inventadas, y que por el contrario, es que él no acostumbra a cumplir una sola de las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, de manera que las pruebas aportadas demuestran la temeridad de cómo ejercer el derecho el recurrido, que la alzada ha ignorado el artículo 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, entre otros aspectos del derecho; que la sentencia impugnada no recoge las conclusiones y réplicas del recurrente, no fueron observados los puntos de hecho y de derecho, se careció de la prueba origen del conflicto, no se han incluido todas las pruebas aportadas por el recurrente, entre otros; que el presente proceso, se encuentran reunidos todos los elementos de la responsabilidad civil, la cual se encuentra dominada por la conjunción de tres requisitos, que son comunes a todas las ordenes de la responsabilidad y todas sus esferas.

16) Sobre los puntos criticados la alzada estableció:

“[...] Que en la especie la parte recurrente no ha demostrado que hayan sido declarados documentos falsos por la jurisdicción correspondiente, en relación a la litis que nos ocupa, esto no obstante los diferentes apoderamientos, que hemos descrito, con el objetivo de demostrar actos venidos con la ética por parte del hoy recurrido, y si bien hemos observado que a través del acto No. 323/2011, de fecha 15 de abril del año 2011, los doctores J. Lora Castillo y Pedro M. Sosa Guzmán, a nombre de las señoras Ilenia Lebrón Alcántara e Ingrid Patricia Chez Quezada, notificaron los licenciados Juan Francisco de León y Ramón Emilio Hernández Columna, como abogados de las señoras Virtudes Baloyes Pérez y Salambo Emilia Mieses Pérez, memorial de defensa del recurso de casación, contra la sentencia No. 20100660, antes descrita, recibido por Eneroliza Bah, secretaria, aportando el hoy recurrente el acto No. 03, instrumentado por el doctor Felipe Pérez Ramírez, en fecha 18 de enero del año 2012, como prueba en contrario de la notificación del acto No. 323/2011, en que el abogado Octavio José Santana, dueño de la oficina donde tienen su domicilio ad-hoc, dichos profesionales del derecho, en la avenida México, edificio No. 33, apartamento No. 202, San Carlos, Distrito Nacional, declara no conocer a la referida secretaria; no se ha demostrado existencia de sentencia que declare falso dicho acto, a través de un procedimiento de inscripción en falsedad. Que igualmente la parte recurrente ha aportado copias de

varios documentos en los que aparecen diferentes firmas atribuidas al doctor Jorge Lora Castillo, sin que podamos comprobar a través de ellos las imputaciones sobre la persona de este último [...]"

17) Se retiene igualmente de la sentencia impugnada, que la alzada estableció lo siguiente:

[...] Que en cuanto al argumento de vejaciones y falsas imputaciones realizadas en contra de la persona del licenciado Juan Francisco de León, concernientes a insultos, afirmaciones carentes de base legal, malsanas y malintencionadas, irrespeto, uso de epítetos afrentosos y con intención de hacer daños, como: ladrón, chantajista, mentiroso, engañador, calumniador, ignominioso, loco, demente, analfabeto (escribir con un prontuario de faltas ortográficas), que atentan contra la dignidad y el buen nombre del reclamante; esta Sala de la Corte es de criterio que la parte demandante original no ha depositado como era su deber, ningún documento o medio de prueba con la finalidad de hacer probar sus alegatos en este aspecto, en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, antes transcrito. Que por las razones expuestas, no hemos comprobado la existencia de una falta a cargo del recurrido, por lo tanto no se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil, en este sentido, entendemos que el juez a quo al rechazar la demanda obró en derecho, siendo lo propio el rechazo del recurso de apelación que nos ocupa, y la confirmación en todas sus partes la sentencia recurrida, por aplicación también del principio general de administración de la prueba que reza que "todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo", consagrado expresamente en la primera parte del artículo 1315 de nuestro Código Civil, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión".

18) El fallo censurado revela que las actuaciones que imputa la parte recurrente en contra del recurrido relativas a la deslealtad en el ejercicio de la profesión y al Código de Ética, así como la falsedad de un acto procesal, la alzada estableció que no se depositó constancia de que fuera declarada la falsedad del indicado acto al tenor de una sentencia firme

19) En relación a lo invocado por la parte recurrente de que no fueron ponderadas todas las certificaciones emitidas donde demuestra la temeridad del recurrido en el ejercicio del derecho, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo tiene la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que considere irrelevantes, sin que

ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión¹⁵¹.

20) Además, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces del fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que las piezas omitidas son decisivas y concluyentes¹⁵², que en la especie contrario a lo invocado por la parte recurrente, se retiene de la sentencia impugnada que la corte *a qua* valoró las indicadas certificaciones y determinó que no se retenía imputaciones sobre el recurrido que perjudicaran a la parte recurrente, de manera que ciertamente conforme fue juzgado por la jurisdicción de alzada las certificaciones de marras relativas a acciones interpuestas por otro letrado contra el recurrido, no evidencian faltas cometidas por el recurrido que perjudiquen a la parte recurrente de una gravitación procesal tal que en buen derecho haga anulable la sentencia impugnada, en tal virtud procede desestimar los medios aludidos.

21) En otro orden la parte recurrente no precisa cuáles conclusiones, réplicas y puntos de hecho y de derecho, no fueron observadas por la alzada, de manera que no pone en condiciones a esta Sala de valorar ese aspecto, razón por la cual procede desestimarlo.

22) Por consiguiente, como fue juzgado por la corte *a qua* en la especie no se encuentran configurados los requisitos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el daño y la relación causa y efecto entre ambos, a cargo del demandado original; en ese tenor la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para

151 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 40 de fecha 6 de marzo de 2013, B.J. 1228

152 SCJ, 1ra. Sala sentencia núm. 38 de fecha 10 de abril de 2013, B.J. 1229

que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente forma¹⁵³, de modo que como bien se expuso precedentemente la parte recurrente, no demostró sus pretensiones.

23) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1382 del Código Civil; 33 de la Ley núm. 301 de 1964

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Juan Francisco de León, contra la sentencia civil 832-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2014, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jorge Lora Castillo y Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

153 SCJ., 1ra. Sala, sentencia No. 83 del 3 de febrero de 2016, Boletín inédito

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pablo Alberto Santiago Salcedo y compartes.
Abogados:	Dr. José Armando Rodríguez Espaillat y Lic. Marcial Guzmán Guzmán.
Recurrido:	Banco BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Alberto Santiago Salcedo, Juan Antonio Santiago Salcedo y Adania Francisca Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0047136-2, 054-0045241-1 y 054-0063182-5, respectivamente, domiciliados y

residentes en la calle Los Cáceres, edificio núm. 40, apto. núm. 201, sector Los Cáceres, municipio de Moca, provincia Espaillat, debidamente representado por el Dr. José Armando Rodríguez Espaillat y el Lcdo. Marcial Guzmán Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0649089-9 y 082-0016176-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pablo del Pozo Toscanelli núm. 4, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco BHD León, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio principal en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidente de Reorganización Financiera y Administración de bienes recibidos en recuperación, señora Lynette Castillo Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1318111-9 y 001-1497789-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael F. Bonelly núm. 9, Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 316/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia civil núm. 18 de fecha quince (15) de enero del año 2013, dictada por la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes señores Pablo Alberto Santiago Salcedo y Juan Antonio Santiago Salcedo, al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Lic. Henry Montas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo Alberto Santiago Salcedo, Juan Antonio Santiago Salcedo y Adania Francisca Sánchez y como parte recurrida Banco BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado al tenor de la Ley núm. 6186-63 de fecha 12 de febrero de 1963, perseguido por el Banco BHD-León, S. A. en perjuicio de Pablo Alberto Santiago Salcedo y Juan Antonio Santiago Salcedo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, adjudicó al persiguiendo el inmueble embargado, mediante sentencia núm. 51; **b)** que Pablo Alberto Santiago Salcedo y Juan Antonio Santiago Salcedo interpusieron una demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación en contra de Banco BHD León, S. A.; la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, al tenor de la sentencia núm. 18 de fecha 15 de enero de 2014; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la decisión de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio. En ese sentido, el recurrido aduce que el presente recurso de casación es inadmisibles respecto a Adania Francisca Sánchez, toda vez que no fue parte del proceso de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, ni tampoco estuvo en el recurso de apelación, sin embargo, actualmente figura como parte recurrente en casación, situación que hace inadmisibles su acción al no haber sido parte en primer y segundo grado y no haber intervenido en el proceso conforme a la Ley.

3) En esas atenciones, es criterio de esta Primera Sala que el recurrente en casación, igual que en toda acción en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés. De manera precisa, la noción de calidad para actuar en casación requiere que el recurrente haya participado como parte en el juicio por ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, postura esta que ha sido sostenida por esta Sala como jurisprudencia pacífica.

4) En la especie, figuran como partes recurrentes los señores Pablo Alberto Santiago Salcedo, Juan Antonio Santiago Salcedo y Adania Francisca Sánchez. No obstante, el examen de la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que, entre estos, la señora Adania Francisca Sánchez no estuvo instanciada en el proceso que dio lugar a la sentencia recurrida, ya que no consta como demandante, demandada o interviniente. Por tanto, procede acoger el incidente propuesto y declarar inadmisibles el presente recurso de casación respecto a Adania Francisca Sánchez, por los motivos expuestos, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Sin embargo, procede ponderar el presente recurso respecto a los demás co-recurrentes que convergen en el memorial en cuestión.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: fallo *extra petita*; **segundo**: contradicción de motivos; **tercero**: errada interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho; **cuarto**: violación al derecho de propiedad.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que el Banco BHD León, S. A., no concluyó indicando que renunciaba al uso de

los plazos correspondientes, sino que concluyó en el sentido de que no se oponía a la prórroga; por lo que no ha lugar a los alegatos de que la corte *a qua* incurrió en fallo *extra petita*, cuando lo que hizo fue poner a ambas partes en igualdad de condiciones; b) que la parte recurrente pretende capitalizar un error material que contiene la sentencia en cuanto al año de la decisión de primer grado, sin embargo, no precisan que en todas las otras partes del fallo, así como en su dispositivo, la alzada señala de manera correcta la sentencia recurrida por la contraparte; c) que al observar el mandamiento de pago, queda evidenciado que los recurrente siempre fueron informados y notificados sobre el proceso de embargo inmobiliario, incluso algunos actos fueron notificados en su propia persona; d) que la señora Adania Francisca Sánchez fue notificada en todo momento sobre el procedimiento de embargo inmobiliario, sin embargo nunca presentó acciones contra él; que la tesis de que dicha señora no consintió el préstamo y por tanto la ejecución del inmueble no podría serle oponible, es improcedente, toda vez que ella firmó el contrato antes indicado sosteniendo que estaba de acuerdo con todo lo que en él se expresaba, y además fue puesta en causa por el Banco al momento de la ejecución.

7) La jurisdicción de alzada confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda primigenia, sustentándose en la motivación que se transcribe a continuación:

“que luego de valorar de manera conjunta los medios invocados, se concretizan en que hubo maniobras fraudulentas del persigiente, al convenir con los deudores la prórroga de la venta en pública subasta y otorgándoles un plazo de dos meses para saldar la deuda y por otra parte invocan que en el edicto del anuncio de la venta, omitió de manera intencional el domicilio de los embargados formalidad contemplada en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, con la intención de que ningún licitador pudiera contactar a los embargados; que en relación al primer argumento en aplicación del artículo 1315 del Código Civil en el sentido de que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, durante el proceso ni en el expediente existe ningún documento que demuestre de manera fehaciente el alegado convenio entre las partes del plazo de gracia otorgado por el persigiente de ahí que se traduce a un simple alegato, en cuanto a la irregularidad invocada en la aplicación del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, tal irregularidad de acuerdo al

artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, además de considerarse a juicio del tribunal no atentatorio al derecho de defensa del embargado, pues la finalidad de la publicación de los edictos de la venta en pública subasta es generar licitadores para que comparezcan a la venta en pública subasta del inmueble, no así para que estos contacten a los embargados, medios que por demás debieron ser propuestos a pena de caducidad en la forma y plazo previsto por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, es decir a pena de caducidad ocho (8) días a más tardar después de la publicación por primera vez en un periódico y ante de la adjudicación en otro, pues la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades del procedimiento. [...] en tal sentido procede rechazar la presente demanda por carecer de fundamentos legales; que, en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal y como así lo ponderó el juez a-quo, habiéndose rechazado la demanda principal no procede ponderar los demás pedimentos accesorios, pues su fundamento versa sobre la suerte de lo principal.”

8) La parte recurrente en su primer medio alega que en la instrucción del proceso la corte *a qua* ordenó la prórroga a la medida de comunicación de documentos a solicitud de la parte recurrente, y el recurrido no presentó oposición, sin embargo, la alzada también le otorgó un plazo para depósito de documentos, lo que evidencia que falló *extra petita*, en detrimento de los derechos de los actuales recurrentes.

9) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que en fecha 7 de mayo de 2014, la parte recurrente solicitó una única prórroga a la medida de comunicación de documentos, a lo que el recurrido no se opuso. La corte de apelación procedió a ordenar la medida solicitada, concediendo un plazo de 15 días a ambas partes para el depósito de los documentos, y vencidos estos, 10 días para tomar conocimiento de los mismos; fijando la próxima audiencia para el día 3 de junio de 2014.

10) Ha sido juzgado que los tribunales están en la obligación de proporcionar igualdad de condiciones en las oportunidades que ofrecen a las partes para depósito y comunicación de documentos, de manera que ambas puedan preparar y organizar sus medios de defensa, puesto que en todo proceso judicial debe reinar el equilibrio y la igualdad a favor de todas las partes, lo cual garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En la especie, se evidencia

que a pesar de que la medida fue propuesta por los recurrentes, la corte de apelación estaba en la obligación de otorgar la misma oportunidad al recurrido, con la finalidad de cumplir con su obligación de mantener la igualdad y el equilibrio procesal entre las partes. En consecuencia, al conceder plazos para depósito de documentos a ambas partes, la alzada actuó dentro del marco de la legalidad, apegada a los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que procede rechazar el medio examinado.

11) La parte recurrente en su segundo medio sostiene que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, toda vez que en el primer considerando establece que la sentencia recurrida es la núm. 18 dictada en fecha 15 de enero de 2014, sin embargo, más adelante sostuvo que la fecha de dicha decisión es 15 de enero de 2013, lo que evidencia una falta de logicidad.

12) Respecto a la contradicción de motivos ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

13) El estudio de la sentencia objetada pone de manifiesto que la diferencia en el año al hacer mención de la decisión recurrida en apelación es un simple error material, lo cual no constituye un punto relevante ni influye en el dispositivo del fallo objetado, toda vez que los motivos para confirmar la sentencia de primer grado consistieron en que no había sido demostrado ninguna maniobra fraudulenta del persiguiendo en el procedimiento de embargo inmobiliario, y en que la alegada irregularidad del edicto del anuncio de la venta debió ser propuesta a pena en la forma y plazos establecidos por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; lo cual evidencia que el error en el año de la decisión de primer grado no ejerció influencia alguna en tanto que regularidad de decisión impugnada. En consecuencia, el vicio denunciado no conduce en el ámbito procesal a la anulación del fallo criticado, por tanto, procede rechazar el medio objeto de examen.

14) La parte recurrente en su tercer y cuarto medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación no se percató que, dentro del bien inmueble propiedad de Juan Antonio Santiago Salcedo, están incluidos los derechos de su esposa Adania Francisca Sánchez, por lo que, al adjudicar dicho inmueble en su totalidad, se afectaron los derechos de dicha señora. Sostiene que incurrió en una errada interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, pues no valoró que se notificó a todas las partes envueltas en el proceso, por lo que el procedimiento de embargo debió ser declarado inadmisibile, ya que existía un estado de indivisión en el objeto del litigio.

15) Sobre el punto alegado, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación el hecho de que este sea ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que le concierne ejercer a otra persona¹⁵⁴, en este caso a su esposa. Dicha situación vista en la dimensión de los derechos de los cónyuges, descentralizado como pilar de autonomía procesal a partir de la Ley núm. 189-01 de fecha 12 de septiembre de 2001, se estima que la esposa a fin de la naturaleza de este proceso, se comporta como un tercero en el ejercicio de tales prerrogativas. En esas atenciones, como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación respecto de Adania Francisca Sánchez, combinado con el razonamiento antes esbozado, mal podrían ser valoradas en buen derecho tales pretensiones. Puesto que los co-recurrentes están imposibilitados de asumir la defensa a favor de una parte que no tiene calidad en la instancia, sobre todo, tomando en cuenta que como cónyuge común en bienes pudo haber ejercido las actuaciones procesales de cara a la expropiación que le permitieran obtener resultados propios, en el entendido de que aun cuando fue puesta en conocimiento del proceso no ejerció demanda incidental alguna, en tal virtud procede declarar inadmisibile los medios examinados. Los cuales, según se advierte de la decisión impugnada, tampoco fueron planteados por ante la jurisdicción *a qua*, lo que implica que están revestidos de un carácter de novedad, razón por la cual también procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen; y por consiguiente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

154 SCJ, 1ra Sala, núm.46, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Alberto Santiago Salcedo y Juan Antonio Santiago Salcedo, contra la sentencia civil núm. 316/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 30 de octubre de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Pablo Alberto Santiago Salcedo, Juan Antonio Santiago Salcedo y Adania Francisca Sánchez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lc-dos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 7 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asalia Mercedes Germoso Gómez de Núñez.
Abogada:	Dra. Ana Dolores Aracena.
Recurrido:	Juan Ernesto Rodríguez.
Abogada:	Licda. Viviana Arvelo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Asalia Mercedes Germoso Gómez de Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0091277-9, domiciliada y residente en carretera Duarte del Paraje de Jumunucú tramo carretero La Vega, Cotuí, La Vega, quien tiene como abogada a la Dra. Ana Dolores Aracena, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 047-0003049-9, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 23, edificio Teruel, 1er piso, La Vega y domicilio *ad-hoc* en la calle Cervantes núm. 107, 2do piso, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Ernesto Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0179678-3, domiciliado y residente en La Vega, representado por la Lcda. Viviana Arvelo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0002402-1, con estudio profesional abierto en la avenida Antonio de Guzmán núm. 85, La Vega y *ad-hoc* en la avenida Independencia núm. 1051 esquina Padre Pina, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 220-2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 07 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: en cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda incidental civil en nulidad del procedimiento del embargo inmobiliario, incoada por ASALIA MERCEDES GERMOSO GÓMEZ, en contra de JUAN ERNESTO RODRÍGUEZ, por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier acción o recurso que contra la misma se interponga; CUARTO: condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas, al tenor de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asalia Mercedes Germoso Gómez de Núñez y como recurrida Juan Ernesto Rodríguez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el tribunal de primer grado fue apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, iniciado por Juan Ernesto Rodríguez, en perjuicio de Tulio Cenen Núñez Burgos, y en el curso del proceso de marras la señora Asalia Mercedes Germoso Gómez de Núñez, en calidad de esposa del perseguido interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, bajo el fundamento, que es copropietaria del inmueble embargado, que no figuró como deudora en los documentos que avalan el crédito suscrito por su esposo; que no le fue notificado el procedimiento de embargo y que el pliego de condiciones presenta una disparidad respecto al bien inmueble descrito; **b)** el juez de primer grado rechazó la demanda incidental, fallo que adoptó mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente interpone recurso de casación invocando como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de base legal y violación a los artículos 141 y 715 del Código de Procedimiento Civil y omisión de Estatuir, así como violación al artículo 69 de la Constitución; **segundo:** motivación falta o errónea y violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la vigente Constitución de la República y apartado (1) del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

3) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que las sentencias que deciden embargo inmobiliario ordinario son susceptibles del recurso de apelación, excepto cuando la ley ha suprimido expresamente en los casos establecidos en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

4) Cabe destacar que, en principio, todas las sentencias que deciden sobre incidentes del embargo inmobiliario ordinario, tienen vedada la apelación, según resulta del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.*

5) La decisión impugnada pone de manifiesto que se trató de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, sobre nulidad de fondo, fundamentada en que la demandante es copropietaria del inmueble embargado y no es deudora del demandado según se infiere en los documentos que avalan el crédito, suscrito por su esposo; que no le fue notificado el procedimiento de embargo y que el pliego de condiciones presenta una disparidad respecto al bien inmueble descrito; en ese sentido, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, deja claro como cuestión de interpretación que las sentencias que deciden incidentes relativo a actuaciones de fondo tienen abierta la vía de la apelación, ámbito procesal que alcanza la sentencia que nos ocupa, por tanto, se reputa calificada como dictada en primera instancia.

6) En ese orden, al tratarse el fallo objetado de una decisión susceptible de ser objetada ante la corte de apelación, no era posible recurrirla en casación sin antes haber agotado la referida vía ordinaria, toda vez que por aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil esta tenía abierto el doble grado de jurisdicción y no así directamente la vía de casación, según resulta del artículo 1 de la Ley 3726 de 1953 que regula la materia, por lo que en esas atenciones procede acoger el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida en consecuencia declarar inadmisibile, el presente recurso de casación.

7) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 677, 690 y 730 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Asalia Mercedes Germoso Gómez de Núñez contra la sentencia civil núm. núm. 220-2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 07 de abril de 2015, por los motivos expuesto.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Viviana Arvelo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elías Báez de los Santos.
Abogado:	Lic. Henry Rafael Soto Lara.
Recurridos:	Disarte Dominicana, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (Data Crédito).
Abogados:	Dres. Cándido A. Rodríguez, Héctor Rubirosa García, Lic. Daniel Soto Sigaran y Licda. Maricruz González Alfonseca.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elías Báez de los Santos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0680509-6,

domiciliado y residente en esta ciudad y domicilio *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1256, *suite* E, plaza Femar, ensanche Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Henry Rafael Soto Lara, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1198881-2, con estudio profesional abierto en la calle Juan Erazo, Numero 338, Villas Agrícolas, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida (a) Disarte Dominicana, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la Prolongación avenida 27 de Febrero, No. 10, frente al residencial Loyola, municipio Santo Domingo Oeste, de la provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Uriel Quiroga Camacho, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 402-2072669-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Daniel Soto Sigaran y Maricruz González Alfonseca, dominicanos, mayores de edad, casado y soltera, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-03896685-1 y 001-0329882-4, con estudio profesional abierto en común en el No. 229, de la calle Barahona, edificio comercial Sarah, apartamento 104, primer piso, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad; (b) Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (Data Crédito) , sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle Gaspar Polanco núm. 314, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por el señor José Alberto Adam Adam, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Cándido A. Rodríguez y Héctor Rubirosa García, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0387619-9 y 001-0083686-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 314 del ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1076/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación por el señor Elías Báez de los Santos, mediante acto No. 799/2012, diligenciado en fecha veintiuno (21) de agosto del año 2012, del ministerial Wilson Rojas, de estrados de Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00130/12, relativa al expediente No. 035-10-01063, dictada en fecha 20 del mes de febrero del año 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Disarte Dominicana y Datacrédito, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso; CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 8 y 21 de mayo de 2015, depositados por Disarte Dominicana, S. A., y Consultores de Datos del Caribe S. R. L., (Data Crédito), respectivamente, parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de octubre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala el 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elías Báez de los Santos y como parte recurrida las entidades Disarte Dominicana S. A., y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. Del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las recurridas, sustentada en reporte falso y erróneo de sus datos crediticios, dada su colocación en el buró de crédito como deudor moroso. Dicha demanda fue rechazada; b) el demandante recurrió en apelación recurso que fue rechazado, según la sentencia ahora impugnada.

2) La parte correcurrida, Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, pedimento que se valorará en orden de prelación, por su carácter perentorio; en tal sentido justifica su medio incidental en que la parte recurrente no ha cumplido las exigencias de la ley en cuanto a la identificación y desarrollo de los medios de casación que invoca, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008. Es decir que la recurrente, en absoluta inobservancia de las disposiciones y principios jurisprudenciales antes indicados, presenta un memorial de, en las de manera general no se desarrolla ningún medio de casación contra la sentencia que se recurre.

3) En efecto, para cumplir el voto de la ley sobre el componente de la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales presuntamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos; que es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda y los desenvuelva, aunque sea de manera breve, y que explique en qué consisten las violaciones invocadas. En el caso tratado la lectura del memorial de casación evidencia que la parte recurrente, contrario a lo que sostiene la parte recurrida, invoca vicios precisos contra el fallo impugnado y contiene argumentación jurídica tendente a criticar la sentencia impugnada, por tanto, resulta improcedente e infundado el medio de inadmisión planteado lo que procede el rechazo, haciendo constar que dichas motivaciones valen deliberación.

4) La parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de Motivos y omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos, pruebas y circunstancias de la causa. Falsa aplicación de derecho; **tercero:** errónea aplicación e interpretación de los

artículos 5 y 16 de la Ley 172-13 que sustituye la Ley 288-05, que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información.

5) La entidad Disarte Dominicana, S. A., solicita que se rechace el recurso de casación en razón de que no se advierte en la sentencia impugnada los vicios que se proponen en su contra, sino que, al momento de dictar su decisión, los jueces tomaron en cuenta los documentos que le fueron aportados y contiene motivos suficientes que justifican plenamente sus motivos.

6) La razón social Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., también recurrida, sostiene, de su parte, que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que la corte inobservó que a solicitud de la parte demandante fue realizado un peritaje caligráfico al contrato de venta condicional de inmueble de fecha 15 de junio de 2008, en el que figura junto a Disarte Dominicana S. A., en razón de que Elías Báez de los Santos niega la letra y la firma que aparece en el documento indicado; determinando dicho informe que dicho señor nunca firmó el referido contrato, por tanto resulta ser falso, sin embargo es en dicha convención irregular que la corte sustenta su fallo, sin valorar los aspectos relativos a la falsedad, por tanto los datos aportados por Disarte Dominicana S. A., a Consultores de Datos del Caribe S. R. L. son errónea y apócrifa por tanto la decisión no ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por haberse realizado una exposición incompleta del hecho decisivo.

8) La sentencia impugnada hace constar la valoración probatoria en el siguiente sentido:

Que se encuentra depositado en el expediente el Contrato de Venta Condicional de Muebles No. 11469, de fecha 15 de junio del año 2008, suscrito entre la entidad Disarte Dominicana, S.A. y el señor Elías Báez, mediante el cual la primera vende al segundo, 1 juego de Rep. Luis 15 NT, 1 juego de cama Maja NT y un carro bar NT, por un valor total de RD\$101,490.00, con una cuota inicial de RD\$20,300.00, como 10 cuotas mensuales y consecutivas de RD\$8,120.00. Que fueron aportados los recibos de caja de fechas 03 de abril, 06 de septiembre, 16 de junio, 18 de julio

y 08 de diciembre, del año 2008, 06 de enero, 13 de marzo, 07 de abril, 30 de abril, 16 de junio, 12 de agosto, 12 de septiembre, 05 de noviembre del año 2009, 11 de febrero del año 2010, por un monto de RD\$5,000.00 cada uno, excepto los de fechas 16 de junio del año 2009, por un monto de RD\$4,000.00; 03 de abril del año 2008, por un valor de RD\$10,000.00; 06 de septiembre del año 2008, por un monto de RD\$4,000.00 y 16 de junio del año 2008, por un valor de RD\$15,000.00; avalados dichos recibos por los cheques Nos. 000846, de fecha 05 de noviembre del año 2009, por un monto de RD\$5,000.00; 00880, de fecha 11 de febrero del año 2010, por un monto de RD\$5,000.00; 00723, de fecha 12 de agosto del año 2009, por un monto de RD\$5,000.00; 00759, de fecha 12 de septiembre del año 2009, por un monto de RD\$5,000.00, todos del Banco Popular, emitidos por Elías Báez, a nombre de la entidad Disarte. Que igualmente se depositaron las facturas Nos. 2364, de fecha 24 de mayo del año 2008, por un monto de RD\$101,490.00; sin número, de fecha 16 de diciembre del año 2010, por un monto de RD\$18,490.00; 683, de fecha 24 de abril del año 2008, por un monto de RD\$19,600.00 684, de fecha 24 de abril del año 2008, por un monto de RD\$40,400.00; todas emitidas por Disarte Dominicana, S.A., a nombre del señor Elías Báez de León. (...) Que ante esta alzada fue realizada la verificación de rasgos caligráficos del señor Elías Báez de los Santos, y para ello, frente al plenario dicho señor estampó su firma en una hoja en blanco, así como le fue requerido que escribiera el nombre de Elías Báez, para hacer la comparación con el nombre que está colocado en el contrato de venta condicional de muebles, de la cual este tribunal pudo comprobar que la firma consignada posee rasgos caligráficos idénticos a simple vista, que en este sentido ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia: "El peritaje debe ser hecho por una persona física pero los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos si su convicción se opone a ello..."¹⁴. Que ante esta alzada fue celebrada la medida de comparecencia personal de la parte recurrente señor Elías Báez de los Santos, en fecha 19 del mes de julio del año 2013, la que establece: "Juez: 1-¿Qué pasó, porque demando? Me enteró que estoy en Datacrédito, por la compañía Disarte, lo intimó porque estoy ahí y me dicen que les debo y no es así; 2-¿Usted le adeuda? Ellos tienen uno con mi firma falsa y yo no he firmado, un vendedor de ellos fue a mi casa, le compré algo y le pagué, y me entero cuando fui a un banco; (Se hace constar que se hizo firmar y hacer su trazo de firma y su nombre); 3-¿Hizo una inscripción? Lo

solicitamos en primer grado y nos fue rechazado; 4-¿Los compró? Sí, pero pagué; 5-¿Admite que compró? Sí; 6-¿Si compró a crédito porque dice que no firmó? Si compré, pero le pagué y no firmé; 7-¿Como le pagó? En cheque y efectivo; 8-¿Su total ascendía a RD\$101,090.00? Eran menos como 60 mil y algo; 9-¿Tiene prueba de que lo rechazaron en la universidad por el crédito? Sí y del banco, y de un carro por eso también; 10-¿Aún está en un registro negativo? Sí, dice impugnado; 11-¿Qué tiempo tiene con ese registro, es decir con esa situación? Hace como un año y algo; 12-¿Tiene la constancia de que lo que compró ascendía a 60 mil pesos y pico? Sí; 13-¿Le dieron un saldo? No, nunca; 14-¿A quién le pagaba? A un mensajero; 15- ¿Emitía recibos? Sí; 16- ¿Reclamó que le emitieron constancia de saldo? No, pero guardaba los recibos; 17- ¿Cuándo reclamó, fue cuando se vio en Cicla? Sí, pero me falsificaron la firma para meterme en el Cicla, me están haciendo un daño, porque no me demandaron mejor, pero prefirieron meterme en cicla; 18-¿Fue de palabra? Si, andaban con un camión y me lo dejaron, pusieron un mentor superior, sin yo firmar nada; Recurrente: 1- ¿La fecha en que tuvo conocimiento fue antes o después de la demanda?, Antes, los demandé porque estaba ahí; 2- Estaría de acuerdo con que se ordene una experticia caligráfica? Claro, no lo he hecho como fiscal, pero no tengo el original; Recurrída: 1- ¿Puede ratificar el monto? 60 Mil; 2- ¿Ratifica que los recibo, los reconoce? No sé, si eran así, yo no firmó los recibos; 3- ¿Reconoce que pago esa suma? 60 mil y algo; 4-¿Contó la sumatoria de los recibos? Si, de los recibos del expediente, no porque nunca lo hemos tenido; 5- ¿Compareció a la audiencia de fecha 30/09/2011? Si; 6-¿Lo reconoció como cobrador de la compañía? Sí, era el cobrador; 7-¿Y Adolfo...? No, sólo el que llevaron al testimonio, nunca fue allá; 8-¿Le solicitó al cobrador que lo colocara en Datacrédito? Sí; Recurrido (Datacrédito): 1-¿Esa es su firma? Sí; 2-¿Reconoce las iniciales de E B? Sí; 3-¿Qué se confronte la E con la E del documento que le mostré? Si, es mi letra; 4-¿Ese documento depositado, el de la católica, el rechazo de la maestría? Si, así es; 5-¿Por qué no demandaron a Transunión pero no lo demandaron? Hay que preguntarle al abogado; Recurrente: 1-¿Cuando recibió el documento de la Pucamayma, alguien le dijo que era por un problema crediticio? No, la carta no dice que fue por eso, porque se cuidan, mi interés no es pecuniario, sólo por el daño que me hacen, quiero que me saquen; 2-¿Más o menos ha tenido dificultad para tener crédito? Si, después que se impugnó, pero es porque he hablado con los gerentes;

3-¿Todo los recibo los reconoce, firmó alguno? No, no firmé ninguno; 4-¿Fue un negocio informal? Así es; Recurrída (Datacrédito): 1-¿Lo que está ahí, depósitos millonarios, inversiones de millones? Sí, es mi declaración jurada, la deposite” porque quiero que vean mi firma, si soy rico o no, no es problema de ellos”. Que en audiencia de fecha 04 de julio del año 2014, fue celebrada la medida de comparecencia del señor Uriel Quiroga Camacho, como representante de la entidad Disarte Dominicana, S.A., las que establecen, de manera textual: “Recurrido: 1-¿Qué posición ocupa en Disarte? Soy el presidente, puso una demanda que lo colocamos en Datacrédito por deuda, desde junio o julio del año 2008; La deuda es porque compré mercancías de nuestro negocio, vendemos puerta a puerta, al cliente directamente, no usamos intermediarios, para que el cliente pueda comprar un buen precio; 2-¿Traemos de Colombia y Lima, mármol, espejos, un catálogo extenso? Va un camión con supervisor, y 4 vendedores y van casa a casa tocando, hablan al cliente, cuadran el negocio, facturan y ya; Es así con todos los clientes, tenemos 12 ó 13 años, no tenemos almacén ni eso; El señor Elías tenía deuda de 18 mil y pico; están los documentos y facturas, llevamos la contabilidad sistematizada y organizada, aunque es una empresa pequeña; Este es un contrato de venta condicional, lo llenan los clientes, dice la mercancía y su valor, la fecha, número de recibo, manejamos esto en la oficina y se lo damos en copia; El señor nos giró cheques a nombre de Disarte; todo está en orden y lo vamos plasmando todo en orden y organizados; el último pago fue en febrero del 2010, y le faltan 18 mil y pico; El señor no se presentó a pedir carta de saldo, porque no había pagado, cuando pagan damos la carta, nunca habíamos tenido problemas; Recurrída: 1-¿Cuando pagan mandan a actualizar Datacrédito? Tenemos la obligación de mandar la información a Datacrédito a un corte determinado; por eso el está en Datacrédito; 2-¿El contrato que fue firmado tiene consentimiento para inscribir en Datacrédito? Sí; 3-¿Ratifica que la información publicada permaneció atendiendo o que no se cumplió con el pago a Disarte, es decir la no actualización? Sí; 4-¿El contrato a que se refiere que Elías permite el reporte en Datacrédito es el que reposa en el expediente el No. 11469? Sí del 15 de junio del año 2008; 5-¿Le comunicaron que ese contrato fue objeto de experticia caligráfico porque él no lo firmó? Lo sé, pero si no firmó, como durante 18 o 20 meses, hizo pagos a la empresa si no debía, sin responsabilidad no se paga una deuda; 6-¿Cuándo un cliente se atrasa y no paga, retiran la mercancía o sólo

retiran la mercancía? Se dan distintos casos, el señor Elías no pagó y se informó a Datacrédito; 7-¿Pudo preveer que Elías no era deudor? Si no era deudor, como me paga, y por qué gira cheques a nombre de la empresa; 8-¿Conoce los términos de la demanda? Creo conocerlos, él tiene una deuda y me estoy defendiendo, él también le debe a bancos, no soy solo yo; Recurrída: 1-¿Ratifica que el señor Elías giraba cheques a nombre de la empresa Disarte? Sí, tengo entendido conforme Datacrédito que también mantenía deudas con otras compañías crediticias; Les cobramos a la casa, vamos a las casas a cobrar, si piden que sea a la oficina allá vamos, se les hizo recibo automáticamente; 2-¿Se ha dirigido una persona a decirles que se le está cobrando una deuda y que no se comprometió? Es la primera vez; Recurrente: 1-¿Ustedes incautan la mercancía o sólo informan a Datacrédito? Si el cliente autoriza que se lleven la mercancía, lo hacemos, si no pues no se puede; lo que está al dorso escrito pues lo hacen los cobradores, nosotros lo que esta manuscrito en el contrato, menos la firma; Recurrído: 1-¿Quien tomó la firma del señor? Tengo conocimiento de que tenía una relación con la hermana del vendedor, su cuñada”.

9) Y luego justifica el rechazo de la demanda en el punto cuestionado de la siguiente manera:

Que de la medida de comparecencia personal del propio recurrente, la verificación de escritura, como de los recibos y copia de los cheques aportados al proceso, descritos en el numeral 11 de esta sentencia, los cuales no han sido contestados por el ahora recurrente señor Elías Báez de los Santos, se evidencia que al momento de realizar los pagos para saldar la cuenta por compra de mercancía a crédito se emitían los referidos recibos de caja, que son los pagos que se encuentran asentados al dorso del Contrato de Venta Condicional de Muebles No. 11469, el cual está siendo cuestionado, lo que llama la atención de esta Sala de la Corte, en el sentido de que los referidos cheques se encuentran debidamente firmados por el señor Elías Báez de los Santos y sin embargo no han sido atacados. Que no siendo atacados los cheques mediante los cuales se realizaban los pagos para saldar el crédito de la entidad Disarte Dominicana, en perjuicio del señor Elías Báez de los Santos, en virtud del Contrato de Venta Condicional de Bienes Muebles, los cuales eran firmados por el recurrente y los referidos valores eran debitados de su cuenta personal, se evidencia una relación contractual entre las partes en litis, por lo que no se manifiesta violación por parte de la entidad Disarte Dominicana,

de los principios rectores de la ley 172-13, en especial los artículos 7 y 57, que señalan: “Derecho de consulta para la protección de datos. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de discriminación, inexactitud o error, exigir la suspensión, rectificación y la actualización de aquellos, conforme a esta ley”; y “La base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC) se integrará con la información que le proporcionan directamente los aportantes de datos sobre las operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que estos últimos otorgan a sus consumidores, en la forma y términos en que se reciba de los aportantes de datos, así como con cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos u otras informaciones provenientes de entidades públicas, ya sea por su procedencia o por su naturaleza”. Que asimismo el artículo 59 de la indicada ley que dispone “A los fines de proteger al titular de la información, y de promover la exactitud, la veracidad y la actualización oportuna y eficaz de la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos deberán suministrar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), por lo menos dos (2) veces al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento”. Que el artículo 44 de la Constitución dominicana establece: “Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley”. Que es evidente que el suministro de información falsa o errónea constituye un hecho de negligencia e imprudencia que configura la presencia de una falta, consistente en colocar información crediticia perjudicial a un ciudadano sin la debida justificación, sin embargo en la especie, ha quedado comprobado ante esta Sala de la Corte la existencia de una relación contractual entre las partes, la que generó un crédito a favor de la recurrida entidad Disarte Dominicana, por lo que no se establece que dicha situación haya generado daños morales al demandante original, toda vez que la información

suministrada a los Burós de Créditos, está debidamente sustentada en una acreencia existente.

10) En el contexto de la situación procesal descrita ha sido juzgado por esta Sala que existe falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; en cuanto a la desnaturalización de los hechos y de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

11) En línea con el aspecto considerativo anterior, el fallo impugnado establece como causa justificativa de la decisión de rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Elías Báez de los Santos, es que el demandante mantenía negociaciones con la parte codemandada Disarte dominicana S. A., por lo que esta última estaba facultada para transmitir al buró de crédito co demandado, Consultores de Datos del Caribe, S. R.L., (Data Crédito) las informaciones crediticias que respecto a las transacciones fueron realizadas; además el análisis de la decisión denota que contrario a lo sostenido por la parte recurrente la corte *a qua* consideró en conjunto los medios probatorios que le fueron aportados, conforme a la facultad soberana de valoración que le confiere la ley procedió a fijar el alcance correspondiente, entre los cuales figuró el contrato de venta condicional de inmueble suscrito que se alude precedentemente.

12) La sentencia de marras, también hace constar, de forma precisa y particular que aunque este último niega haber firmado el contrato y se quejó ante la corte de que solicitó una experticia caligráfica que no fue celebrada por ante el tribunal de primer grado; fue la propia alzada quien en presencia de las partes en la comparecencia personal del demandante, procedió a solicitar la firma del requiriente y efectuar comparaciones con aquella que fue puesta en el contrato también aportado; de manera que pudo comprobar a través de las declaraciones de las partes, las facturas de pago, entre otros documentos, que el vínculo contractual entre las partes es veraz y que por medio de ella se generó la deuda que justificó la colocación de la información como parte de los datos suministrados a Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., en esas atenciones no se advierten los vicios que se invocan en contra de la decisión; sino que se verifica una

aplicación de la ley en consonancia con los hechos de la causa y los documentos aportados, por tanto se desestima el medio de casación aludido

13) En el tercer y último medio de casación, sostiene la parte recurrente sostiene que la corte transgredió los artículos 5 numeral 4, y 16 de la Ley 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales y que sustituyó la Ley No. 288-05 que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información, cuyo artículo 48 establece responsabilidad a cargo de la aportante de datos cuando estos sean falsos o erróneos como ocurrió en la especie, por sustentarse en un contrato evidentemente falso, de manera que al haber actuado la alzada rechazando la acción, actuó contrario a los enunciados de la ley.

14) En cuanto a los artículos de la Ley 172-13. cuya violación se invoca, el contenido tenor y alcance de los mismo versan en sentido siguiente

Consentimiento del afectado. El tratamiento y la cesión de datos personales es ilícito cuando el titular de los datos no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso y consciente, que deberá constar por escrito o por otro medio que permita que se le equipare, de acuerdo a las circunstancias. El referido consentimiento, prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de los datos descritos en el numeral 3 del presente artículo. (...). Las entidades de intermediación financiera, los agentes económicos y las demás personas físicas o jurídicas que hayan contratado los servicios de información con las Sociedades de Información Crediticia (SIC), antes de solicitar y obtener un reporte de crédito deberán recabar del titular de los datos el consentimiento expreso y por escrito, indicando en dicho permiso que el titular de los datos autoriza a que pueda ser consultado en las bases de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC). Será responsabilidad de los usuarios contratantes de los servicios de las Sociedades de Información Crediticia (SIC) recabar y guardar los permisos de los titulares de la información por un período de seis (6) meses, a partir del momento en que dicho permiso fue firmado por el titular de la información. Dentro de este plazo, el titular no alegará la falta de su autorización para la consulta a la Sociedad de Información Crediticia (SIC). Los usuarios o suscriptores deberán guardar absoluta confidencialidad respecto al contenido de los reportes de crédito que les sean proporcionados por las Sociedades de Información Crediticia (SIC). En caso de violación al deber de confidencialidad por parte del usuario

o suscriptor, éste será el único responsable por su actuación dolosa, así como por su negligencia e imprudencia.

Derecho a indemnización. Los interesados que como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sufran daños y perjuicios, tienen el merecimiento a ser indemnizados conforme al derecho común.

15) Las disposiciones contenidas en los textos transcritos evidencian que el titular de la información posee, entre otros, el derecho a ser indemnizado cuando se efectuó en su contra la publicación de datos falsos, incorrectos o alterados; sin embargo, esta reclamación se fundamenta en la responsabilidad civil contractual objetiva que se deriva del derecho del consumo, no obstante en el caso tratado, la entidad aportante de los datos cuando suministró la información actuó en el marco de un contrato suscrito por las partes, que le daba la correspondiente autorización de otorgar la información crediticia; en esas atenciones la entidad aportante de datos actuó en el marco de una relación contractual que en ese momento no había sido objetada, según la convención suscrita, la cual deriva desde la configuración de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, la ejecución de buena fe bajo las reglas que se derivan de la equidad, en ese orden en nuestro derecho prevalece que toda actuación de una parte se presume realizada de buena fe, según el artículo 2268 de la misma normativa, combinado que el hecho de que el tribunal *a qua* en ocasión de hacer un ejercicio de soberanía válida en derecho determinó que la relación entre las partes era legítima y oponible al recurrente, además la ejecución de las obligaciones en el ámbito de un contrato se lleva a cabo bajo las reglas de la buena fe, según lo establece el artículo 1134 del señalado código. Por tanto, este aspecto unido a las derivaciones que retuvo la corte *a qua* para desestimar la pretensión de reclamo de daños y perjuicios, se corresponden con un sentido de legalidad del fallo impugnado.

16) Finalmente, esta Corte de casación al realizar un control de legalidad del fallo objetado entiende que los motivos expresados en su contenido se corresponden con la normativa que rige la materia, por tanto, procede rechazarlo.

17) De conformidad con el artículo 65.1, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas únicamente a favor de los abogados de Disarte Dominicana, S.A., y compensarlas entre Elías Báez de los Santos y Consultores de Datos

del Caribe S. R. L., por haber sucumbido el primero en su recurso y el segundo en el medio de inadmisión propuesto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 37 de la Ley 288-05 que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, artículos 5 numeral 4 y 16 de la Ley 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales, artículos 1134, 1135, 1315 y 2268 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elías Báez de los Santos contra la sentencia civil núm. 1076/2014 dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Daniel Soto Sigarán y Maricruz González Alfonseca, abogados de la parte correcurrida, Disarte Dominicana, S. A., y las compensa con relación a Consultores de Datos del Caribe, S. R., L., por haber sucumbido conjuntamente con el recurrente en distintos puntos de derecho.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos Rojas Guzmán.
Abogada:	Dra. Reinalda Gómez Rojas.
Recurrida:	La Colonial de Seguros S.A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Licda. Cecilia Bautista.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Rojas Guzmán, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1550575-2, domiciliado y residente en la calle La Cachaza, núm. 19, de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada

especial a la Dra. Reinalda Gómez Rojas provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón, núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B; 2do piso del ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial de Seguros S.A., sociedad comercial legalmente constituida, y Benito Familia Mora, los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor Julio Cury y a la licenciada Cecilia Bautista, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0061872-7 y 001-1676319-4, respectivamente, con estudio profesional en el edificio Jottin Cury, sito en la avenida Abraham Lincoln No. 305, esquina Sarasota, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 103/2015 del 30 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso sobre la sentencia civil No. 249 de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Juan Carlos Rojas Guzmán contra Benito Familia Mora y La Colonial de Seguros. Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso por mal fundado y CONFIRMA la sentencia civil No. 249 de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA a la parte recurrente el señor Juan Carlos Rojas Guzmán al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Licda. Evelyn Batista y del Dr. Julio Cury, quienes afirman estarlas avanzado en sutotalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2015, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 24 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala en fecha 25 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Carlos Rojas Guzmán y como parte recurrida Benito Familia y La Colonial de Seguros, S.A. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios introducida por el ahora recurrente sustentada en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 5 de mayo de 2011, en el cual resultó lesionado al producirse una colisión entre la motocicleta que este conducía con el vehículo maniobrado por Benito Familia Mora; dicha demanda fue rechazada; b) esta decisión fue recurrida en apelación y confirmada por la alzada mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: único: falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente alega que la alzada omitió decidir conforme al artículo 4 del Código Civil, y en transgresión al artículo 74 numerales 2 y 4, pues de las declaraciones del acta policial la corte podía formarse la convicción de que el accidente fue provocado por una falta del conductor demandado. que la verdad de las pruebas aportadas y las medidas de comunicación de documentos que fueron contradictorios por las partes recurridas, demuestran no solo la participación activa de la cosa por la mano del hombre, sino lo más importante dentro de los causales de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que es la falta y que se aprecia a partir del contenido del acta policial que marca el inicio de la presente causa, por tanto, la tesis que enarbola la corte, en sus considerandos señalados, caen en un vacío

legal, por sostener que a partir del acta policial existe ausencia de falta porque ambos conductores se eximen de ella.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando que la sentencia recurrida está suficientemente motivada. Rechazó el recurso de apelación de la contraparte porque, como se consigna en la página 9, ella no aportó ninguna prueba que permitiera determinar cuál de los conductores incurrió en culpa. Estableció sobre el acta de tránsito que en ella no consta ninguna confesión, sino la sola imputación de una parte contra otra, y, sostuvo adicionalmente que no es posible extraer ninguna conclusión por presunción judicial. Acto seguido dijo que se requiere la prueba de saber quién de ellas cruzó sin tomar las debidas precauciones, prueba no fue sometida a debate por la recurrente. Pero eso no es todo, el tribunal de la alzada consideró que tampoco existe una condenación por dicho hecho ante la jurisdicción penal de tránsito, la cual fue definitivamente archivada, según acta depositada y que no se depositó ni siquiera la fotografía del vehículo en la que pueda apreciarse el lugar exacto del impacto; que con estas motivaciones el tribunal se toma el cuidado, con plausible detenimiento y serenidad, de justificar su dispositivo, razón por la cual debe ser rechazado el presente recurso de casación.

5) La lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; bajo los siguientes considerandos:

El aspecto a juzgar y determinar es quien de las conductoras provocó el impacto, ya que el accidente ocurre con dos vehículos en movimiento en la vía pública, y si hay responsabilidad civil a cargo de la parte recurrida, en la condición de propietario dela cosa.Estamos ante una situación de hecho, en las que admiten todos los medios de pruebas, como son la confesión y el testimonio, incluyendo las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del código civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hastaprueba en contrario (B.J.868.798).No obstante, en este caso la parte recurrente y demandante primigenia no ha demostrado por ningún medio probatorio quien de los conductores ha cometido la falta, es decir haya ocasionado el accidente. Vale resaltar, que en sus respectivas

declaraciones ante la policía de tránsito no consta ninguna confesión, sino la sola imputación de una parte contra otra, y es de principio que nadie puede producir su propia prueba. De sus declaraciones no es posible extraer ninguna conclusión por presunción judicial, sino que requiere la prueba de saber quién de ellas cruzó sin tomar las debidas precauciones; solo se determina que cruzaron la intersección y se dio el impacto en la parte trasera del vehículo del recurrente y el recurrente haber recibido un impacto en el frente izquierdo. De esta sola exposición no es posible determinar quién de los conductores cometió la impudencia y ocasionó el accidente; aspecto no demostrado en esta instancia de alzada. Tampoco existe una condenación por dicho hecho ante la jurisdicción penal de tránsito, la cual fue definitivamente archivada, según acta depositada. No se ha depositado ni siquiera la fotografía del vehículo en la que pueda apreciarse el lugar exacto del impacto. En esta instancia de alzada ni ante el Tribunal a quó la parte recurrente no hizo uso del informativo testimonial ni de sus declaraciones personales que confrontadas pudiera haberse determinado la forma en que ocurrió el hecho, y siendo la prueba documental insuficiente, ciertamente no se ha demostrado cuál de los vehículos en movimiento tuvo el rol activo; por lo que, con los motivos que se suplen, procede confirmar la sentencia apelada y rechazar el presente recurso de apelación por malfundado.

6) La insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, vicio alegado en la especie, ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede

concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

7) En ese marco procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

8) Sobre los puntos tratados, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por el recurrente, la jurisdicción de alzada hizo un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados, de forma concreta del acta policial que le fue aportada, de la cual comprobó, que de las declaraciones allí contenidas no puede endilgarse la falta a ninguno de los conductores, puesto que aunque se verifica una colisión de los vehículos conducidos por Benito Familia Mora y Juan Carlos Rojas Guzmán, estos se imputan mutuamente la falta, sin que se presentara medio de prueba adicional, tales como comparecencia personal o informativo testimonial, que indicara la forma de ocurrencia de los hechos, sobre todo cuando se requiere determinar quién de ellos cruzó la vía sin tomar las debidas precauciones, comprobaciones y determinación de hechos que se encuentra a la soberana apreciación de los juzgadores y que fueron debidamente valorados.

9) Es evidente que los motivos expuestos por la corte *a qua* resultan suficientes y pertinentes de manera que justifican el fallo adoptado, además es ostensible que el análisis del acta policial, como medio probatorio se encuentra a la soberana apreciación de los jueces de fondo por lo que con su valoración no se incurrió en transgresión del artículo 4 del Código Civil, ni de los textos constitucionales relativos a la obligación de los jueces de motivar su decisión, sino que de manera contraria dicha alzada realizó un ejercicio correcto en el ámbito del derecho por tanto no se advierte conculcación de la enunciada normativa.

10) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por laparte recurrente, la jurisdicción de

alzada hizo un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgo conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable de lo que se advierte que la decisión criticada no adolece de los vicios denunciados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la parte gananciosa.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 4 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Rojas Guzmán contra la sentencia civil núm. 103/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos *ut supra* expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Cury y la Lcda. Cecilia Bautista, abogados de los recurridos quienes afirmaron estarlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Bernardo Santana.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano y Licda. Bienvenida Marmolejos C.
Recurridos:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Transporte Hernández Vargas, S. R. L.
Abogados:	Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos y Lic. Samuel Orlando Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Bernardo Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1538819-1, domiciliado y residente en Zambrana Arriba, sección El Maricado,

provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Joaquín A. Luciano y Bienvenida Marmolejos C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, respectivamente, con su domicilio abierto en la Ave. Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Pueblo Viejo Dominicana Corporation, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de Barbado, registrada en la República Dominicana como sucursal con RNC núm. 1-01-88671-4, con su oficina en la Ave. Lope de Vega núm. 29, Torre Novo Centro, piso núm. 16, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Chaparro, norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2167914-1, pasaporte de los Estados Unidos de Norte América núm. 057283524, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Samuel Orlando Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm 032-0258464-0, con estudio profesional abierto en la Ave. Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Busines Center, *suite* 403, Ensanche Naco, de esta ciudad; b) Transporte Hernández Vargas, S. R. L., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal ubicado en el núm. 34 de la manzana 8, ciudad Satélite Km 23 de la Autopista Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121024-3, con estudio profesional abierto en la Ave. 27 de Febrero núm. 92 altos, esquina San Juan Bosco, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 313/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO BERNARDO SANTANA, mediante acto No. 471, de fecha 10 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, de Estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1490, relativa al expediente No. 034-12-00132, de

fecha 02 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia: A) MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia atacada, para que de ahora en adelante se lea: SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la codemandada, entidad BARRICK GOLD PUEBLO VIEJO (PUEBLO VIEJO DOMINICANO CORPORATION), por los motivos antes expuestos; B) CONFIRMA la sentencia impugnada en sus demás aspectos, pero haciendo constar el rechazo de la demanda en cuanto a ambas demandadas, entidades BARRICK GOLD PUEBLO VIEJO (PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION) y TRANSPORTE HERNÁNDEZ VARGAS, por los motivos expuestos anteriormente; TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos antes dados”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 27 de julio y 5 de agosto del 2015, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 26 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ricardo Bernardo Santana y como partes recurridas Barrick Gold Pueblo Viejo Dominicana Limited y Transporte Hernández & Vargas. Del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Ricardo Bernardo Santana, demandó en reparación de daños y perjuicios a las entidades Barrick Gold Pueblo Viejo (Pueblo Viejo Dominicana Corporation) y Transporte Hernández Vargas, bajo el fundamento de que era empleado de la empresa Transporte Hernández & Vargas, donde trabajaba como chofer transportando los empleados de la empresa Barrick Pueblo Viejo Dominicana Corporation, quien a raíz de un accidente ordenó realizarle una prueba en laboratorio y de acuerdo a la indicada compañía los análisis arrojaron que era usuario de drogas narcóticas, lo que motivó su despido por parte de Transporte Hernández & Vargas; que estando consiente de que no era consumidor procedió a realizar otro análisis el que resultó negativo, de manera que se dirigió a la empresas demandadas con interés de someterse nuevamente los análisis de rigor con la finalidad de restaurar su buen nombre, pero se negaron a complacerlo, que fruto a ese despido no ha conseguido trabajo; **b)** el tribunal de primer grado declaró inadmisibles las demandas en contra de Barrick Pueblo Viejo Dominicana Corporation y rechazó en relación a Transporte Hernández & Vargas, al tenor de la sentencia núm. 1490 de fecha 02 de noviembre de 2012; **c)** inconforme con la decisión la parte recurrente original recurrió en apelación, la cual fue modificada en uno de sus ordinales y confirmada en los demás aspectos, mediante fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de ponderación de la prueba testimonial aportada; falsa e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil; violación al derecho de defensa; **segundo:** falta e incorrecta interpretación del artículo 1382 del Código Civil al considerar que no daban los tres elementos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre una y otro.

3) Las partes recurridas plantean el rechazo del recurso y en defensa de la sentencia expone que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

4) En sus medios de casación reunidos por su vinculación, el recurrente invoca, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre las declaraciones de los testigos al afirmar que no figuraba en el expediente prueba a instancia de

la entidad Barrick Gold Pueblo Viejo practicada al señor Ricardo Bernardo Santana, luego de que sufriera un accidente de tránsito mientras trasladaba empleados a su lugar de trabajo, no obstante depositar en fecha 27 de junio de 2014 un inventario de documentos, donde figuraba el acta de audiencia celebrada en fecha 2 de agosto de 2012 por ante el tribunal de primer grado, contentiva de las declaraciones de la recurrente y de los testigos, en especial del señor Pedro Antonio Gálvez, quien se encontraba presente del accidente y declaró: *que era compañero de trabajo del recurrente, quien era buen empleado; que estaba presente cuando ocurrió el accidente de tránsito en el empresa, que a Ricardo lo llevaron al dispensario a hacerle la prueba, la cual salió con drogas, es decir, que consumía drogas; que se daba positivo lo sacaban(...) que procedieron a sacar a Ricardo del recinto; (...) que se sabía que Ricardo se había hecho pruebas en otro lugar; que Ricardo no había podido conseguir trabajo (...);* lo que evidencia que se trataba de declaraciones precisas, de manera que al indicar la alzada el no depósito de pruebas son afirmación carente de fundamento - a menos que se pretenda que la prueba testimonial no es un medio de prueba- de manera que al no valorar las declaraciones testimoniales y las suyas propias se violó el derecho de defensa, igualmente la alzada interpretó de forma incorrecta el artículo 1315 del Código Civil, ya que probó por la vía testimonial sus alegatos además de que se realizó la analítica en otro laboratorio resultando negativo, lo que compromete la responsabilidad civil de Barrick Gold y de paso la empresa Transporte Hernández & Vargas, puesto que le puso fin al contrato de trabajo; que invoca además la parte recurrente que la corte incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 1382 del Código Civil, al considerar que no se daban los tres elementos de la responsabilidad civil, no obstante demostrar la falta que incurrieron ambas empresas, la Barrick Gold por haber sometido al recurrente a pruebas de laboratorios que supuestamente dieron positivo al uso de droga y la Transporte Hernández & Vargas por decidir ponerle fin al contrato de trabajo que le unía.

5) Revela la decisión impugnada que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

[...]en cuanto al fondo del asunto, examinamos, que la apelante, señor RICARDO BERNARDO SANTANA alega que las apeladas, BARRICK GOLD

PUEBLO VIEJO (PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATIO), y TRANSPORTE HERNANDEZ VARGAS, han comprometido su responsabilidad civil, la primera en virtud de los resultados de una prueba de laboratorio que califica de erróneas, y la segundo, al haberlo despedido como consecuencia del examen practicado, sin comprobar la veracidad de aquel (...) que según el supuesto presentado, la responsabilidad civil que se procurara es causidelictual, producto de una negligencia e imprudencia, que descansa en las previsiones del artículo 1383 del Código Civil Dominicano, que dispone (...); que para retener la responsabilidad establecida en el texto legal antes indicados, es necesario la concurrencia de los elementos requeridos, a saber: una falta, el daño experimentado por la ahora apelada y la relación de causalidad entre los dos primeros eventos; que dentro de las piezas probatorias depositadas en el expediente reposa, de manera especial, el análisis de química sanguínea practicada en fecha 04 de diciembre de 2011, por el laboratorio "PSS Núñez Hernández, C. X A." al señor Ricardo Bernardo Santana, en el cual se lee lo siguiente: "cocaína, negativo; marihuana, negativo"; que además, figura incorporada la transcripción de las medidas de comparecencia personal de partes e informativo testimonial celebradas por ante el juez de primer grado, la cual se extrae, según testimonios de los señores Jesús de la Cruz María, Rufina Vásquez Gálvez y Pedro Antonio Gálvez, que se enteraron de que el señor Ricardo Bernardo Santana fue despedido por consumo de drogas, y luego de esto no ha podido conseguir trabajo; que la Corte ha podido también establecer, contrario a lo que afirma la apelante, que no figura en el expediente prueba alguna hecha a instancia de la entidad BARRICK GOLD PUEBLO VIEJO (PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION), al señor Ricardo Bernardo Santana, luego de que éste sufriera un accidente de tránsito mientras trasladaba los empleados a su lugar de trabajo, tal como lo afirma este último para sustentar su reclamación; que lo presentado por la apelante, es decir, un examen hecho en un laboratorio supuestamente usado por la entidad BARRICK GOLD PUEBLO VIEJO (PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION), a instancia suya, no queda de manera fehaciente probada la falta que se le quiere imputar a dicha apelada, ya que el mismo en nada involucra a la indicada parte; que tampoco se encuentra comprometida la responsabilidad civil de la co-apelada TRANSPORTE HERNANDEZ VARGAS, pues todo indica que se trató de un despido con causa, por lo cual fueron debidamente liquidados sus derechos adquiridos en el ámbito laboral;

que como no han sido probadas, por ningún medio admitido, las faltas cometidas por las apeladas, procede confirmar la sentencia atacada (...)”.

6) El análisis de la decisión impugnada revela que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* si ponderó las pruebas y los informativos testimoniales depositados de los señores Jesús de la Cruz María, Rufina Vásquez Gálvez y Pedro Antonio Gálvez, estableciendo de estas, que el examen de laboratorio practicado a la parte recurrente a su requerimiento, el cual resultó negativo a la prueba de superficies y de las declaraciones de la parte y testigos no se determinaba la falta cometida por Barrick Gold Pueblo Viejo ni Transporte Hernández Vargas, quien esta última realizó su despido al parecer con causa y liquidó los derechos adquiridos en el ámbito laboral.

7) La corte *a qua* para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó, en uso de las facultades que le otorga la ley, el documento que le fue sometido por la parte recurrente en ocasión del recurso que conocía, así como las declaraciones vertidas por ésta y por los testigos, en ocasión de la comparecencia personal y el informativo testimonial celebrados ante el juez de primer grado; en ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación¹⁵⁵, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

8) En el caso que ocupa nuestra atención la corte *a qua* al determinar que la documentación aportada por la parte recurrente y las declaraciones de los testigos no eran suficientes para atribuirles responsabilidad a los demandados lo hizo dentro del poder soberano de apreciación, donde ciertamente conforme estableció la jurisdicción *a quade* la prueba de marrasni los informativos no se derivan consecuencias jurídicas capaz de comprometer la responsabilidad de las recurridas, en el entendido de que de las declaraciones de los testigos manifestaron que se enteraron de que el recurrente fue despedido por consumo de drogas y que luego de esto no ha podido conseguir trabajo; igualmente fue aportada ante esa Sala el acta de audiencia celebrada ante el juez de primer grado y depositada

155 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

ante la alzada, donde uno de ellos manifestó que era compañero de trabajo del recurrente y que el día del accidente lo llevaron a realizarse la prueba donde resultó positivo en droga y que posteriormente se enteró de que el recurrente se realizó otra prueba donde luego resultó negativo.

9) Cabe destacar como bien estableció la alzada que la parte recurrente no aportó documentación que avalaran que la parte recurrida Barrick Gold Pueblo Viejo, le sometiera a pruebas de un laboratorio, el cual según alega el recurrente resultó positivo en cuanto al consumo de drogas y en virtud de esas pruebas fue despedido de su trabajo como chofer de la co-recurrida Transporte Hernández de Vargas, este hecho tampoco generaría consecuencias jurídicas en contra de los recurridos en el entendido que ante supuesta existencia del resultado indicado y fungiendo este como chofer de transporte de pasajeros, su empleador tenía prerrogativas de realizar su despido, en la especie la alzada determinó que sus derechos adquiridos en el ámbito laboral fueron satisfecho.

10) Por consiguiente, como fue juzgado por la corte *a qua* en la especie no se encuentran configurados los requisitos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el daño y la relación causa y efecto entre ambos, a cargo de los demandados originales; en ese tenor la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente forma¹⁵⁶, de modo que como bien se expuso precedentemente la parte recurrente, no demostró sus pretensiones.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario,

156 SCJ., 1ra. Sala, sentencia No. 83 del 3 de febrero de 2016, Boletín inédito

dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1383 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Ricardo Bernardo Santana, contra la sentencia civil núm. 313/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Samuel Orlando Pérez y el Dr. Luis A. Arzeno Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Eurys Castillo Portes.
Abogados:	Dr. José Chia Troncoso, Lic. José Chia Sánchez y Licda. Esther M. Sánchez Rossi.
Recurrido:	Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Alejandro M. Ramírez Suzaña y Lic. Oliver Carreño Simó.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación ,interpuestopor Ana Eurys Castillo Portes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1537072-8,

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Chia Sánchez, Esther M. Sánchez Rossi y al Dr. José Chia Troncoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1151689-4, 001-0793258-4 y 001-0792783-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 207, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este procesofigura como parte recurrida Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A., sociedad comercial debidamente constituida y formalizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina Manuel de Jesús Troncoso, torre Empresarial Da Vinci, piso 9, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Hampton E. Castillo Landry, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138749-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a al Dr. Alejandro M. Ramírez Susaña y al Lcdo. Oliver Carreño Simó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1690648-8 y 001-1204776-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina calle Paseo de los Locutores, plaza Las Américas II, tercer nivel, suite Y6C, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 137/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 536 (expediente No. 034-13-01198) de fecha 14 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Ana Eurys Castillo Portes, contra la entidad Banco Múltiple Promerica; por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso por mal fundado y confirma la sentencia apelada; Tercero: Condena a la parte recurrente la señora Ana Eurys Castillo Portes al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Alejandro M. Ramírez Susaña y Lic. Oliver Carreño Simó, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de julio de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2015, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación, además de que figura como juez participante en la composición de la corte que dictó la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Eurys Castillo Portes y como parte recurrida Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la señora Ana Eurys Castillo Portes interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A., alegando haber recibido en fecha 18 de agosto de 2013 una llamada telefónica por parte de dicha entidad bancaria, informándole sobre el atraso de una deuda correspondiente a una tarjea de crédito emitida a su nombre, por un consumo de RD\$30,025.93, cuando ésta no tiene vínculo alguno con la referida empresa de intermediación financiera; demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue desestimado por la corte a qua, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción entre la parte dispositiva y los motivos de la sentencia, y consecuente violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación art. 1384, párrafo tercero y 1352 del Código Civil por desconocimiento; **tercero:** omisión de estatuir por eludir pronunciarse sobre las conclusiones subsidiarias; y, violación a la Convención Americana de los Derechos Humanos; **cuarto:** falta de base legal: no ponderación de documento; **quinto:** violación al derecho de defensa por no tomar en cuenta el escrito de ampliación de conclusiones, el respeto al debido proceso y a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

3) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que contrario a lo alegado por la parte recurrente la decisión objetada contiene consideraciones de hecho y de derecho, así como también motivaciones jurídicas y lógicas suficientes para fundamentar su dispositivo, el cual por demás se encuentra sustentado tanto en base legal legislativa como jurisprudencial; b) que la apelante no aportó ningún elemento probatorio que demostrara la falta ni el perjuicio que dieran lugar a retener la responsabilidad civil de la demandada, pues los documentos depositados por la accionante, en ambos grados, lo que probaban era la existencia de un crédito aun no satisfecho a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A.; c) que con relación a la omisión de estatuir por supuestamente no haberse referido la corte *a qua* a las conclusiones subsidiarias de la apelante, lo cierto es que ésta no formuló ni en primer ni en segundo grado ningún pedimento subsidiario, lo cual se puede verificar con la lectura del acto de recurso de apelación y el escrito justificativo de conclusiones, pues la misma solo se limitó a alegar que hubo una violación al debido proceso y a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sin explicar en qué consistía esta supuesta transgresión, lo que evidencia la falta de seriedad de la recurrente al alegar la existencia de dicha violación porque simplemente no se le acogieron sus conclusiones; d) que la corte *a qua* ha hecho una correcta interpretación de los hechos y circunstancias de la causa y una mejor aplicación de las normas legales que rigen cada uno de los aspectos juzgados, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten

ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

5) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que la corte *a quaincurrió* en el vicio de omisión de estatuir y en la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de Ana Eurys Castillo Portes, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia o no de las conclusiones subsidiarias que fueron presentadas por la apelante ante su plenario.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas¹⁵⁷; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹⁵⁸.

7) De la revisión del escrito ampliatorio de conclusiones depositados por la apelante ante la corte *a qua* en fecha 2 de marzo de 2015, aportado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que la misma concluyó solicitando lo siguiente: *Primero: De manera principal: Acoger, las conclusiones del acto No. 652/2014, de fecha 3-7-2014 contentivo del recurso de apelación de que se trata por ser justas y reposar en base legal y pruebas escritas indiscutibles; Segundo: Subsidiariamente, y sin renunciar a las anteriores conclusiones, en vista de que el delito civil cometido por el Banco Múltiple Proamérica, es violatorio también de los artículos Nos. 43, 44 y 51 de la Constitución, los cuales consagran, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la intimidad y, el honor personal, y, el derecho de propiedad, respectivamente, se impone acoger dicho recurso de apelación en todas sus partes y, revocar la sentencia, y*

157 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

158 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

admitir la demanda introductiva de que se trata, y acoger sus conclusiones por ser justa y reposar en base legal y pruebas indiscutibles, y es de derecho (...).

8) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha podido retener que las conclusiones subsidiarias, señaladas como omitidas por la hoy recurrente, estaban orientadas a que la corte *a qua* acogiera el recurso de apelación, revocara la sentencia apelada y admitiera en cuanto al fondo la demanda original; pudiendo constatarse, al tenor del estudio de la decisión impugnada en casación, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente la jurisdicción de alzada en respuesta a las conclusiones tanto principales como subsidiarias desestimó la acción recursiva que le apoderaba y confirmó el fallo apelado, manteniendo con ello el rechazo de la demanda original, motivo por el que procede desestimar el aspecto examinado.

9) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis: a) que la corte *a quavioló* el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no incluir las conclusiones de la apelante en la parte dispositiva de su decisión transgrediendo de esta manera las reglas de motivación que debe contener toda sentencia tanto de los puntos de hecho como de derecho, los cuales deben ser precisos, inequívocos y suficientes, todo de lo cual carece el fallo objetado; b) que la alzatatransgredió las disposiciones de los artículos 1384 párrafo III y 1352 del Código Civil, al confirmar la sentencia apelada por falta de pruebas, sin tomar en cuenta que este tipo de responsabilidad consagra una presunción *juries et de jure* donde la víctima no tiene que probar la falta; c) que además la jurisdicción actuante incurrió en el vicio de falta de base legal al no examinar el estado de cuenta de la tarjeta de crédito que le entregaron a la señora Ana Eurys Castillo Portes, donde consta su crédito hasta RD\$100,000.00 y que le financiaron la suma de RD\$30,025.93 para una nevera en Jumbo Megacentro, documento que de haber sido ponderado pudo haber variado la suerte del proceso.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“La sentencia que hoy se impugna rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Eurys Castillo Portes en contra de la entidad Banco Múltiple Proamerica, por establecer que

las condiciones para tipificar una responsabilidad cuasidelictual, al aplicarlas a la especie resulta que no confluyen todas, habida cuenta de que el demandante no probó por ningún medio la falta a causa de la negligencia del demandado; circunstancia que perfectamente pudo haberse probado mediante la aportación de documentos que den cuenta de que efectivamente el demandado publicara alguna información negativa en los distintos buró de información crediticia. En el caso que nos ocupa el recurrente solamente se ha limitado a depositar el estado de cuenta de la tarjeta de crédito, a nombre de la señora Ana Eurys Castillo Portes, sin aportar otros medios de pruebas que pudieran robustecer lo aludido por ésta, como lo es la falta invocada, el daño causado y la relación de causa efecto entre la falta misma y el daño provocado, advirtiendo esta corte que el juez a quo en la valoración probatoria hizo una correcta aplicación de la prueba frente a los hechos dilucidados, por lo que no habiendo ninguna prueba que evidencia la irregularidad aducida por el recurrente, ha lugar al rechazo del recurso, por no haber probado ni demostrado por ningún medio sus argumentos recursivos”.

11) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, por considerar que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, al no haber demostrado la demandante primigenia la falta cometida por el Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A., pues no depositó ningún documento que diera cuenta de que efectivamente dicha entidad demandada hubiese publicado alguna información negativa en alguno de los distintos burós de información crediticia, por lo que al no haberse probado la falta, el daño, ni la relación de causa efecto entre los mismos, procedía mantener el rechazo de la demanda original.

12) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifican al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustentación de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. En ese sentido, el tribunal se encuentra en la obligación de exponer de manera clara y precisa los presupuestos de validez que permitan establecer que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas.

13) El derecho de defensa se considera vulnerado en aquellos casos en que la jurisdicción no ha respetado –durante la instrucción de la causa– los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en toda acción judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva¹⁵⁹.

14) Cabe destacar que el derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley*. Así como también es preciso resaltar que la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario –cuyas disposiciones son de orden público– consagra un régimen de salvaguardia especial a favor de los consumidores, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores, protegiendo los derechos de la parte débil en las relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varios de sus artículos, a saber: I) Literal g) del artículo 33: que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario el acceso a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses; II) Literal c) del artículo 83: que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

15) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “*in dubio pro consumitore*”. Esto es, que el

159 SCJ, 1ra Sala, núm. 0177, 26 febrero 2020, Boletín Inédito.

demandado asume el rol de probar el hecho negativo, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso; siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

16) Si bien es cierto que la responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presumen responsable y se obliga a reparar los daños causados por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección y supervisión del comitente¹⁶⁰; no menos cierto es que de la revisión del escrito ampliatorio de conclusiones depositados por la apelante ante la corte *a qua* en fecha 2 de marzo de 2015, aportado en ocasión del presente recurso de casación, se desprende que la demandante original sustentó su demanda en las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo III del Código Civil; evidenciándose de la revisión de la sentencia impugnada que la demanda en cuestión fue evaluada al tenor de la responsabilidad civil cuasi delictual consagrada en el artículo 1383 del Código Civil, cuyos elementos constitutivos son: a) la existencia de una falta; b) el daño; y c) la relación de causa y efecto entre la falta y el daño.

17) Por consiguiente, la corte *a qua* al mantener el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por no haber probado la parte demandante Ana Eurys Castillo Portes, una falta imputable a la entidad demandada, Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A., al haberse limitado la referida accionante a depositar un estado de cuenta de tarjeta de crédito emitido a su nombre, en el cual se refleja la existencia de una deuda por la suma de RD\$6,885.36 y un extra financiamiento por la suma de RD\$30,025.93, sin aportar elementos probatorios de los que se pudiera retener que la referida deuda era errónea, ni que la misma había sido reportada al buró de crédito; falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin que se hayan podido advertir los vicios invocados por la recurrente, motivo por el que procede desestimar

160 SCJ, 1ra Sala, núm. 43, 20 de febrero de 2013, B. J. 1227

el aspecto examinado y rechazar el presente recurso de casación, en el entendido de que la sentencia impugnada no adolece de vicio procesal alguno que la haga anulable.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1142, 1147, 1149 y 1315 del Código Civil; artículo 1315 del Código Civil; artículos 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Eurys Castillo Portes, contra la sentencia civil núm. 137/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alejandro M. Ramírez Suzaña y del Lcdo. Oliver Carreño Simó, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emilio Carela Sosa.
Abogado:	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.
Recurrido:	Franklin Yoel Mota Fernández.
Abogados:	Dr. Catalino Vilorio Calderón y Licda. Maribel Jaquez Romero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilio Carela Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022385-8, domiciliado y residente en la calle Los Lirios núm. S/N, sector Las Chinas, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, debidamente representado por el Dr.

Teófilo Sosa Tiburcio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0094404-4, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Amiama Tió núm. 57 de la ciudad de San Pedro de Macorís; y domicilio *ad hoc* en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 101, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Franklin Yoel Mota Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0035121-2, domiciliado y residente en el barrio Villa Ortega de la ciudad de Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Catalino Vilorio Calderón y la Lcda. Maribel Jaquez Romero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0022313-0 y 027-0026496-9, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Silvestre núm. 36 del sector Villa Canto de la ciudad de Hato Mayor del Rey y domicilio *ad hoc* en la calle Jardines del Este núm. 39, Urbanización Italia.

Contra la sentencia civil núm. 286-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorisen fecha 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor EMILIO CARELA SOSA, mediante Acto No. 166 B-2014, de fecha 13/11/2014, del ministerial Henry Silvestre Sosa, alguacil de Estrado del Departamento de ejecución de la pena de San Pedro de Macorís; en contra de la sentencia No. 205-2014, de fecha 30/09/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones del recurrente, señor Emilio Carela Sosa, contenidas en su recurso de apelación, por improcedentes y carecer de fundamento legal y, en consecuencia: **TERCERO:** CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia No. 205-2014, de fecha 30/09/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por ser justa y reposar en derecho. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Emilio Carela Sosa, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Dres. Maribel Jaquez Romero y Catalino Vilorio Calderón, abogados concluyentes y quienes así lo solicitaron.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emilio Carela Sosa, y como parte recurrida Franklin Yoel Mota Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo, interpuesta por Franklin Yoel Mota Fernández en contra de Emilio Carela Sosa, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, al tenor de la sentencia núm. 205/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a quare* rechazó dicho recurso, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, consistentes en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que alega que el memorial

de casación no contiene medios para fundamentar el recurso, sino que plantea simples enunciaciones.

3) En cuanto a la petición incidental, es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos son valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Sin desmedro de lo anterior, en la especie, del estudio del memorial de casación que nos ocupa se evidencia que la parte recurrente, aunque de manera escueta, plantea el agravio en que considera incurrió la corte *a qua* al denunciar que no ponderó cierta documentación depositada; que en consecuencia, se colige que dicho memorial contiene las precisiones que permiten determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado, de lo que se deduce que ha cumplido con el voto de la ley, por lo que procede rechazar el primer medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia.

4) La parte recurrente no titula sus medios, sin embargo en el desarrollo del memorial alega que la corte de apelación no observó los recibos de pagos realizados por el señor Emilio Carela Sosa en diferentes fechas, ni todos los documentos depositados por ante la secretaría de la misma Cámara; que si bien es cierto que el recurrente es deudor del recurrido, no menos cierto es que ha pagado la mayor parte de la deuda; que también le ha ofertado al acreedor el completivo de la deuda en varias ocasiones y este se opone a recibirla. Sostiene que mediante este recurso hace uso de su derecho a requerir del Estado un nuevo examen del caso.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, toda vez que no cumple con los requisitos de forma, ni de fondo, que permitan a esta Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

6) La jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada sustentó la motivación siguiente:

“que en ese mismo orden de ideas el artículo 1315 del Código Civil dominicano establece, en su primera parte, que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla que a los fines de cumplir con ese mandato la parte que pretende ejecutar el contrato y obtener la entrega

de la cosa vendida depositó, entre otros documentos, el contrato de venta con pacto de retroventa [...], documento este, cuyas firmas no fueron negadas por las partes, por lo cual queda establecida la existencia de la venta entre las partes; que la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil dominicano dispone que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, por lo que corresponde a la parte hoy recurrente probar que lo que sucedió en el caso de la especie, tal y como él alega, fue un préstamo; que sobre este punto el señor Emilio Carela Sosa ha depositado ante esta instancia dos (02) recibos de pago, de fechas 27/12/2011 y 17/5/2012, ambos por la suma de RD\$10,000.00 pesos dominicanos, por concepto de “interés” y “abono de la cuenta de Chichilo (Franklin)”, respectivamente, con los cuales pretende demostrar que lo que existió entre las partes fue un préstamo y no una venta, sin embargo, dichos recibos no demuestran de forma alguna que la relación jurídica existente entre ambas partes sea un préstamo, pudiendo significar dichos recibos el “Contrapago” que estuviera haciendo el señor Emilio Carela Sosa al señor Franklin Yoel Mota Fernández para obtener la retroventa prometida en el plazo estipulado, o bien el abono de una “Cuenta”, tal y como se expresa en uno de los recibos, cuenta esta por demás indefinida; que no reuniendo los méritos, las conclusiones de la apelante no pueden ser acogidas como justas y reposando en prueba legal; que prueba de ello es que las consideraciones de la decisión apelada están bien sustentadas sin que al efecto deba corregirse ninguno de los puntos en que se sustenta.”

7) Se advierte que las partes en litis suscribieron un contrato de venta con pacto de retro en fecha 5 de noviembre de 2010, mediante el cual el señor Emilio Carela Sosa vendía a favor de Franklin Yoel Mota Fernández un solar con una extensión de 162 metros cuadrados, por la suma de RD\$96,000.00. Dicha convención también establecía que en virtud de los artículos 1659 y 1673 del Código Civil dominicano, el vendedor tenía la posibilidad de adquirir el inmueble con la condición de que para la fecha del 5 de noviembre de 2011 pagara el precio de la venta, más los gastos notariales y el interés de un 3% mensual; que, de no cumplir, la venta sería irrevocable. La corte *a quaal* estar apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que acogió la demanda en entrega de la cosa vendida, confirmó dicha sentencia, en el entendido de que las pretensiones de la demanda habían sido demostradas.

8) Es criterio de esta Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. En la especie, es preciso retener que la parte recurrente, en ocasión del presente recurso de casación, aduce que existen documentos que la corte *a qua* debía ponderar, sin embargo, no especifica cuáles piezas aportadas dejó de valorar, a excepción de los recibos de pagos mencionados.

9) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación valoró toda la documentación sometida a su escrutinio y determinó, en el ejercicio de su soberana apreciación, que las partes habían suscrito un contrato de retroventa, cuyas firmas no fueron objetadas por las partes. Asimismo, acreditó que si bien el demandado original sostenía que la convención se trataba de un préstamo, los dos recibos de pago depositados de fechas 27 de diciembre de 2011 y 17 de mayo de 2012, ambos por la suma de RD\$10,000.00, no reunían los méritos suficientes para destruir lo constatado mediante el contrato de venta con retracto, suscrito en la modalidad de acto bajo firma privada legalizado por notario; puesto que, a su juicio, el concepto de dichos recibos no permitía determinar que se trataba del pago del alegado préstamo, sino que se referían al abono de una cuenta, la cual era indefinida.

10) La corte *a qua* verificar que los recibos de pago aportados al debate no guardaban relación alguna con el contrato de venta con pacto de retro y que no era posible determinar con certeza si se trataban de un contrapago para obtener la retroventa prometida en el plazo estipulado o el pago de cualquier otra cuenta, la alzada determinó en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales la procedencia de la demanda en entrega de la cosa vendida. En esas atenciones, en el ámbito de la legalidad, se advierte que dicho tribunal realizó un juicio pertinente y ponderado de los elementos de prueba aportados y sustentó su decisión en una motivación concreta y suficiente en hecho y derecho, por lo que procede rechazar el medio de casación objeto de examen.

11) La situación que se expone precedentemente permite comprobar que el fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes

que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala, como Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emilio Carrel Sosa, contra la sentencia civil núm. 286-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 22 de julio de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Esteban de la Rosa Parra.
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.
Recurridos:	Loris Pizzagalli y compartes.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Esteban de la Rosa Parra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0156045-0, domiciliado y residente en la manzana 47, núm. 21, residencial Villa España, de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representado por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029489-5, con estudio profesional abierto en la

calle Lic. Antonio Soler núm. 11, sector Enriquillo, ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 03, edificio Jean Luis, apto. 1-A, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Loris Pizzagalli, Jessica Pizzagalli y Assunta Natali, titulares de los pasaportes núms. AA3183535, B014887 y YA0072349, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de Bérgamo, Italia y accidentalmente en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1026-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Loris Pizzagalli, Jessica Pizzagalli y Assunta Natali, mediante Actos Nos. 666/12 y 471/2012, de fechas 12 de octubre y 06 de noviembre de 2012, instrumentados por los ministeriales Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y José Daniel Bolus, de Estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia civil No. 00019/2012, relativa al expediente No. 036-2010-00690, de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida. En cuanto a la demanda original, ACOGE en parte la misma y CONDENA al señor Juan Esteban de la Rosa Parra, al pago de las siguientes sumas de dinero: a) RD\$2,000,000.00, favor de los señores Loris Pizzagalli y Jessica Pizzagalli, en su calidad de hijos del fenecido Ezio Pizzagalli, correspondiéndole a cada uno de estos la suma de RD\$1,000,000.00; y b) RD\$1,000,000.00, a favor de la señora Assunta Natali, en calidad de esposa del fenecido Ezio Pizzagalli, como justa reparación por los daños ocasionados a cada uno de ellos; tal cual se ha explicado precedentemente. **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía de Seguros La Colonial de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la Resolución de defecto núm. 2015-3812, de fecha 26 de octubre de 2015, emitida por esta Sala; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 7 de diciembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Esteban de la Rosa Parra, y como parte recurrida Loris Pizzagalli, Jessica Pizzagalli y Assunta Natali. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud a una colisión de vehículos, interpuesta por Loris Pizzagalli, Jessica Pizzagalli y Assunta Natali en contra de Juan Esteban de la Rosa Parra, Wendy Avelia Canelo González y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros; demanda que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 00019/2012, de fecha 6 de enero de 2012; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandantes originales; la corte *a qua* declaró la nulidad del acto de apelación respecto a Wendy Avelia Canelo González; revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda primigenia, condenando a Juan Esteban de la Rosa Parra al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00, y declarando la sentencia común y oponible a La Colonial, Compañía de Seguros, S. A.; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal y contradicción de motivos; **segundo**: inobservancia de las formas y violación al derecho de defensa y al debido proceso; **tercero**: desnaturalización de los hechos de la causa.

3) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 2015-3812, de fecha 26 de octubre de 2015, emitida por esta Sala.

4) La parte recurrente en sus medios, reunidos para su examen por su vinculación, alega que el acto núm. 471/2020, contentivo de recurso de apelación, de fecha 6 de noviembre de 2012, notificado en la ciudad de San Pedro de Macorís no cumplió con las disposiciones del artículo 69 párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil, las cuales están previstas a pena de nulidad. Sin embargo, la corte *a qua* declaró la nulidad de dicha actuación respecto a Wendy Avelia Canelo González, pero obvió que el referido acto también estaba dirigido al actual recurrente, sobre el cual estableció que sí fue correctamente instanciado. Sostiene que dicho razonamiento fue antijurídico, toda vez que el acto de notificación del recurso de apelación estaba dirigido conjuntamente tanto al recurrente como a Wendy Avelia Canelo González, por lo que no era posible que uno estuviera correctamente instanciado y otro no, pues ambos estuvieron en la misma situación.

5) Aduce que ninguno de los dos compareció ni constituyó abogados en dicha instancia, ya que nunca recibieron el recurso de apelación, ni fueron notificados regularmente aun con la fórmula prevista en el artículo 69 párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil, quedando en un estado de indefensión, por lo cual la alzada debió pronunciar la nulidad del acto núm. 471/2020 respecto de ambos. Asimismo, invoca que la única constitución de abogados notificada y depositada en el expediente de la causa fue realizada a requerimiento de La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en fecha 22 de octubre de 2012; que es contrario a la realidad que el recurrente concluyó solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia, pues nunca estuvo representado en audiencia ante la corte de apelación. Por lo que alega que la alzada incurrió en falta de base legal, contradicción de motivos, violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, así como en desnaturalización de los hechos al establecer que el recurrente fue correctamente instanciado.

6) En cuanto a la denuncia invocada, la jurisdicción de alzada declaró la nulidad del acto de apelación núm. 471/2012, de fecha 6 de noviembre de 2012 respecto a Wendy Avelia Canelo González, sustentando su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en cuanto a la parte co-recurrida, señora Wendy Avelia Canelo González, luego de haber ponderado el acto contentivo de recurso de apelación, hemos podido verificar que: el Alguacil actuante luego de haberse trasladado a la Manzana 47 núm. 2, según consta en dicho acto, procedió a notificar bajo la modalidad de domicilio desconocido; en ese sentido, recordamos que el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: “se emplazará: Aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”; que si bien es cierto que el ministerial actuante se trasladó por ante las oficinas del Magistrado Procurador Fiscal, así como a la puerta del tribunal, no menos cierto es que lo hizo por ante la jurisdicción del domicilio de la demandada y no del tribunal que ha de conocer la demanda; por lo que es forzoso declarar, de oficio, en cuanto a la señora Wendy Evelia Canelo González, la nulidad del acto marcado con el No. 471/2012, de fecha 06 de noviembre del año 2012, instrumentado por el Ministerial José Daniel Bolus, de Estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, contentivo del recurso de apelación incoado por los señores Loris Pizzagalli, Jessica Pizzagalli y Assunta Natali, en contra de los señores Juan Esteban de la Rosa Parra y Wendy Evelia Canelo González y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros; lo que procesalmente supone la exclusión de este parte respecto al presente proceso, valiendo este considerando como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta ordenanza. [...] Que la parte recurrida que sí fue correctamente instanciada, Juan Esteban de la Rosa Parra, examinamos que solicitó que se rechace el recurso y que se confirme la sentencia recurrida [...]”

7) Es preciso señalar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar

las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones, en tanto que derecho fundamental.

8) Del estudio del acto núm. 471/2012, de fecha 6 de noviembre de 2012, contentivo de recurso de apelación, el cual fue aportado en el expediente que nos ocupa, se advierte que el ministerial actuante José Daniel Bobes, de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, estableció en la aludida actuación procesal que realizó un único traslado a la manzana 47 núm. 02, que es donde tienen su domicilio los señores Juan Esteban de la Rosa Parra y Wendy Avelia Canelo González, y una vez allí hizo constar lo siguiente: *“Habiéndome trasladado a la dirección de mis requeridos, la persona con quien hable en el lugar de mi traslado me dijo que esas personas hace tiempo que se mudaron de ahí y que no sabe de su paradero, por lo cual me dirijo al despacho del Mag. Proc. Fiscal, con el fin de que me vise el original y proceder a citarlos en la puerta del tribunal de su domicilio, de todo lo cual doy fe y certifico”*.

9) En la especie, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada examinó el acto de apelación descrito precedentemente y determinó que la señora Wendy Avelia Canelo González no había sido emplazada correctamente, puesto que el alguacil actuante para llevar a cabo el procedimiento de notificación por domicilio desconocido, se había trasladado al despacho del Procurador Fiscal y a la puerta del tribunal del domicilio de la demandada, esto es San Pedro de Macorís, lo cual no correspondía con el tribunal que conocería del recurso de apelación, es decir, el Distrito Nacional.

10) Por tanto, la corte *a qua* constató que, al proceder a notificar por domicilio desconocido, no se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa que a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, se emplazarán en el lugar de su actual residencia y si no fuere conocido su lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del tribunal que deba conocer la demanda, entregándose una copia al fiscal, que deberá visar el original. En virtud de la situación esbozada, la jurisdicción

de alzada declaró la nulidad del aludido acto núm. 471/2012, de fecha 6 de noviembre de 2012 exclusivamente respecto de Wendy Avelia Canelo González, mientras que, en otra parte de la decisión estableció que Juan Estaban de la Rosa Parra fue regularmente emplazado, y que solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada.

11) De la situación precedentemente expuesta se advierte que la jurisdicción de segundo grado, al realizar la valoración y examen del acto de apelación, determinó que Wendy Avelia Canelo González no había sido legalmente emplazada, en tanto cuanto no se fijó dicho acto en la puerta principal del tribunal que conocería el recurso de apelación, vale decir del Distrito Nacional. Sin embargo, con relación a Juan Estaban de la Rosa Parra estableció que había sido instanciado de manera correcta. No obstante, se evidencia que la referida actuación procesal estaba dirigida a ambas partes en un mismo domicilio y traslado; es decir, ambos tenían domicilio en San Pedro de Macorís, pero la contestación correspondía conocerse en la corte de apelación del Distrito Nacional; que el ministerial actuante no hizo constar en el proceso verbal de notificación situaciones procesales distintas respecto a una u otra parte, sino que realizó una única actuación para la notificación por domicilio desconocido de manera conjunta.

12) Del estudio de las actas de audiencias celebradas por la jurisdicción de segundo grado, así como del acto núm. 1098/2012, de fecha 22 de octubre de 2012, contentivo de constitución de abogado a favor de La Colonial, S. A., depositados en el presente expediente, se advierte, además, que los abogados que asistieron a audiencias y plantearon el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada correspondían a los representantes de La Colonial, S. A. En ese sentido, si bien el artículo 120 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas establece que el asegurador se compromete a defender al asegurado cuando sea requerido para ello o cuando haya sido puesto en causa por un tercero perjudicado, contra cualquier demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra; no se evidencia que la corte de apelación haya realizado un ejercicio para determinar que se encontraba en la referida situación procesal, en el sentido de establecer si Juan Estaban de la Rosa Parra sustentaba la calidad de asegurado, sino que de la sentencia impugnada solo se manifiesta que era el conductor de uno de los vehículos envueltos en el accidente.

13) Es importante retener que la tutela judicial diferenciada se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 que dispone que *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*¹⁶¹. En ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

14) En el ámbito del debido proceso de notificación de los actos procesales, vinculado a la noción de tutela judicial diferenciada que salvaguarda un trato igual entre los instanciados, según resulta de la combinación de los artículos 69 de la Constitución y 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, no es posible comprobar que los abogados de la aseguradora, al hacer mención en audiencia en el sentido de que representan a la parte recurrida, asumieron la defensa del conductor, puesto que, su obligación legal implica representar al asegurado, mas no al conductor, como se indicó precedentemente, salvo exista documentación o conclusiones en audiencias que establezcan tal representación de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente caso.

15) En esas atenciones, no existe constancia en el expediente de que el recurrente, como conductor del vehículo, fuese representado en el proceso ni que haya constituido abogado, así como tampoco pronunciamiento alguno de parte de la jurisdicción de alzada con relación a si se encontraba en defecto. En consecuencia, era obligación de la corte *a qua* exponer una motivación precisa que revele las razones por las cuales determinó que Juan Esteban de la Rosa Parra fue legalmente emplazado. Por tanto, la corte *a qua* al formular la postura de que el acto era nulo para una parte y válido para otro, aun cuando se configuraba el mismo

161 Subrayado agregado.

nivel de vulneración de garantías procesales cometió una infracción constitucional en la doble dimensión antes indicada.

16) Es pertinente destacar que cuando se realiza una notificación a varias personas en un mismo domicilio corresponde al tribunal apoderado determinar, en ejercicio del control de la tutela judicial efectiva, si el acto cumplió el cometido de lugar, llegando al destino procesal a que era dirigido; que lo anterior debe ser establecido bajo un contexto de claridad más allá de toda duda razonable, en cuanto a la regularidad de la citación; según resulta de la Constitución en el artículo 69, al requerir como imperativo procesal que ninguna persona puede ser objeto de un juicio válido en derecho sin previamente haber sido regularmente citado. Así como en cumplimiento de las reglas del debido proceso de notificación, que en este caso concierne a los eventos procesales que establece el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, con relación al proceso verbal de notificación cuando se desconoce el domicilio de las partes.

17) En razón de las motivaciones esbozadas precedentemente, al definir que el acto de marras era válido para una parte y nulo para otra, encontrándose ambas partes en igual estado, en el entendido de que a la luz de la situación que afectaba el proceso verbal de notificación se advertía el mismo estado de transgresión procesal, además de que tal como se indicó, no existe razonamiento que permita determinar que estaba representado por la aseguradora; la corte *a quase* apartó del rol de legalidad y de constitucionalidad que debió observar, según la normativa enunciada. Por lo que, a juicio de esta Sala, el fallo impugnado deviene en nulo por adolecer de los vicios invocados, por lo que procede su casación.

18) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 120 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1026-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de noviembre de 2014; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel María de la Rosa Ferreras.
Abogado:	Lic. Gumercindo Adames Ramírez.
Recurrido:	Diógenes Cuevas Sánchez.
Abogados:	Licdos. Abraham Matos Mejía, Eduard Rafael Valdez Pérez y Licda. Ana Lucía Matos Mejía.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Ángel María de la Rosa Ferreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0002377-8, domiciliado y residente en la calle Luis Felipe Castro núm. 12, sector Simón Striddels, Azua de Compostela, quien tiene como abogado al Licdo.

Gumercindo Adames Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0084616-0, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario núm. 18, sector Simón Striddels, Azua de Compostela.

En este proceso figura como parte recurrida Diógenes Cuevas Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0015541-4, domiciliado y residente en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 11, provincia Azua, representado por los letrados Ana Lucía Matos Mejía, Abraham Matos Mejía y Eduard Rafael Valdez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0016479-6, 010-0015033-2 y 010-0057279-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero con 19 de Marzo, Plaza Marchena, con domicilio ad-hoc en la calle Independencia núm. 56, Bufete Pina Acevedo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00331-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por improcedente, y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto por el señor ÁNGEL MARÍA DE LA ROSA contra la sentencia civil No. 95-15 dictada en fecha 20 de febrero del 2015 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles; y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, en todas sus partes; SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso entre las partes en litis”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 07 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel María de la Rosa Ferreras y como parte recurrida Diógenes Cuevas Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 15 de agosto de 2013 fue suscrito un contrato de cesión de propiedad a título de préstamo, donde la parte recurrida cedió por 5 años al recurrente sus terrenos sembrados de guineos y plátanos en producción para realizar trabajos agrícolas, como contra partida de una relación previa de sociedad existente, en virtud de la cual el recurrente trabajaba los terrenos del recurrido, quien para compensar los años de trabajo se los cedió a título de préstamo; **b)** el señor Ángel María de la Rosa Ferrera demandó a Diógenes Cuevas Sánchez en reparación de daños y perjuicios, fundamentando su demanda en que por falta de suministro de agua ha tenido pérdidas en su siembra, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 00095-2015 de fecha 20 de febrero de 2015; **c)** inconforme con la decisión el demandante original recurrió en apelación, fallo que fue confirmado mediante sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa textualmente:

“PRIMERO: Declarar en cuanto la forma, buena y valida la presente el presente Memorial de Casación, contra la Sentencia Civil No.00331-2015, de fecha 30-12-2015, dictada por la honorable Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, en la presente Demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber sido hecha de acuerdo con las formalidades

procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que se rechace la misma en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, y por no estar de acuerdo a lo establecido y pactado entre las partes en el Contrato No.384/2013 vigente. TERCERO: Declarar el contrato No.384/2013, rescindido por razones atendibles de mala fe, del Recurrente y ordenar la devolución inmediata de la propiedad a su propietario ING. DIOGENES CUEVAS SANCHEZ. CUARTO: Que el Señor de la Rosa Perreras, sea condenado al pago DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00) PARA RECUPERACION DE LA PROPIEDAD V al pago de un atreinte de TRES MIL (RD\$3,000.00) PESOS DIARIOS, por cada día que retenga sin entregar la propiedad al su propietario SR. CUEVAS SANCHEZ" (sic).

4) En ese sentido es preciso puntualizar, que estos aspectos no pueden ser objeto de juicio por ante la Corte de Casación, en virtud, de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, le está prohibido por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, en esa atención se trata de pretensiones no ponderable en casación dada la naturaleza esta jurisdicción, en ese orden aun cuando la ley que regula la materia lo que impone es un control de legalidad con relación a la sentencia impugnada.

5) La parte recurrente en sus medios de casación reunidos por su relación invoca, que la sentencia es violatoria al artículo 1315 del Código Civil, al no darle el valor jurídico al contrato de cesión de propiedad a título de préstamo, donde no está consignado la responsabilidad de la parte recurrente de asumir el pago de agua para el regadío de los cultivos, aspecto este que es suficiente en término probatorio para inferir el daño, como consecuencia de esta falta del recurrido, cuya prueba no fue tomada en cuenta por el tribunal *a quo*, no obstante el recurrido aportó prueba que era él quien tenía el contrato de agua con la Junta de Regantes de Ysura, por tantotenía el derecho de ordenar el uso o no de dicho servicio como el efecto ocurrió, procediendo a suspender dicho servicio, lo que generó el deterioro total de los cultivos; igualmente fueron probado mediante documentación la responsabilidad del recurrido de suplir lo relativo al servicio de agua; en segundo lugar también se probó el deterioro de la propiedad, mediante acto de comprobación por un perito autorizado por la ley y en tercer lugar el mismo testimonio del recurrido indica que él

es quien tiene el contrato con la institución que suministra el agua, por vía de consecuencia un tercero sin estar autorizado no podía agenciarse el suministro de agua sin la debida autorización y disposición no se estableció en el contrato de cesión de propiedad a título de préstamo; que además la decisión impugnada indica que la parte recurrida pagó la suma de RD\$2,692.00 a la Junta de Regantes de Ysura, sin embargo atribuye falta al recurrente por el incumplimiento de asumir los costos del riego de la parcela, lo que deriva en una desnaturalización y contradicción en la propiadecisión.

6) La corte *a qua* aportó como motivos decisorios los siguientes:

“[...] que en fecha 15 de agosto del 2013 se intervino un contrato de CESION DE PROPIEDAD A TITULO DE PRESTAMO entre los señores LIC. ENRIQUE ISAURO MARTINEZ M., y los señores IRIS MARGARITA PEREZ Y ANGEL MARIA DE LA ROSA FERRERA, por el cual: Primero: Que en fecha 22 de junio del año Mil Novecientos Noventa y Dos (1992), la primera y segunda parte, iniciaron trabajos agrícolas. Segundo: Que esa sociedad siempre ha sido verbal manteniéndose hasta la fecha. Tercero: Que la Primera Parte, Cede, por un tiempo de cinco (5) años, a la Segunda Parte, de manera indemnizatoria por el tiempo trabajado en sociedad, la porción de terrenos de aproximadamente treinta (30) tareas de tierras, que ocupan los sembradíos de guineos y plátanos en producción, a su sola responsabilidad, cuidados y mantenimiento, tiempo que comienza a correr a partir de la firma del presente contrato (15-08-2013 hasta 15-08-2018), no pudiendo la Segunda Parte, ni cederla, ni arrendarla, ni total, ni en parte; teniendo la responsabilidad de entregarla al vencimiento de la fecha a la Primera Parte, o, a sus sucesores. Cuarto: Que al cumplir el tiempo establecido o sea cinco (5) años, la Segunda Parte: Se compromete a entregar a la Primera Parte, la propiedad que le ha sido cedida en préstamo, en las mismas condiciones que la recibió. Quinto: Que la Primera Parte, se compromete a no intervenir, en los cortes, venta, negociaciones, con la producción hasta el vencimiento los años cedidos. Sexto: Queda entendido que la cesión por el tiempo determinado solo es en la producción de los guineos y plátanos, con el compromiso de dar los mantenimientos necesarios para que no se deterioren las plantaciones y que en nada perjudica la propiedad de la Primera Parte, pudiendo este disponer con los privilegios por ser dueño, de los terrenos en blanco a su sola discreción. Séptimo: Los términos y condiciones del antes indicado en el Contrato CESION O

PRESTAMO, y lo no mencionado en el mismo, se remite al Derecho Común. (...) que es de principio que nadie puede prevalecerse de su propia falta para derivar de ella un provecho en su favor; que el incumplimiento por parte del demandante de asumir los costos del riego de la parcela dada en sociedad por el demandado es una falta de su exclusiva responsabilidad. Que esta Corte y contrario a lo afirmado por el recurrente entiende que el juez a qua al juzgar como lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, y en consecuencia al confirmar la sentencia impugnada hace suya las motivaciones que la sustentan y procede en consecuencia a rechazar el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. [sic]”.

7) El examen de la sentencia impugnada y la ponderación de los documentos a que ella se refiere, cuyo contenido fue transcrito en el referido fallo, revela que la corte *a qua* atribuyó a los hechos y documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en violación del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que determinó del contrato cesión de propiedad a título de préstamo, suscrito por los instanciados, que la parte recurrida no estaba obligada al pago del suministro de agua, sino que quién asumió la responsabilidad de mantenimiento de la propiedad cedida a título de préstamo fue la parte recurrida igualmente se advierte del contenido de dicho fallo que la parte, relativa al regadío correspondía al acreedor, en ese caso se utiliza, la expresión de que los costos de riego estaban a su cargo, según lo consigna la decisión impugnada.

8) En ese sentido fue aportado a esta Sala el contrato de marras número 384-2013, suscrito en fecha 15 de agosto del 2013, donde se retiene que ciertamente conforme retuvo la alzada la parte recurrida cedió por 5 años a la parte recurrente de manera indemnizatoria por el tiempo previamente trabajado en sociedad, la porción de terreno de aproximadamente 30 tareas de tierras, que ocupan los sembradíos de guineos y plátanos en producción, a su sola responsabilidad, cuidados y mantenimiento, comprometiéndose el recurrente a entregarla al vencimiento en las mismas condiciones que la recibió, igualmente con el compromiso de dar los mantenimientos necesarios para que no se deteriorara las plantaciones y no se perjudique la propiedad; sin que se retuviera en el convenio, que estuviera a cargo del recurrido el pago de suministro de agua.

9) El fallo censurado pone de relieve, además que la parte recurrente Ángel María de la Rosa Ferreras, declaró ante la alzada, al cuestionarlo si se negó al requerimiento de pago de la Junta de propietarios, cuando se dañó la bomba para la compra de una, respondió: “yo no tenía que pagar por el sentido de que estoy arrendado, no soy dueño del terreno, yo no puedo ir a pagar si no me dan el dinero”. Igualmente se retiene de la sentencia impugnada la declaración jurada de fecha 8 de agosto de 2014, notariada por el Lic. Enrique Isauro Martínez, la cual fue aportada a esta Sala, donde se constata que comparecieron ante el indicado notario los señores Miguel Monserrate y Carlos Mera, en calidad de cabo de agua de la Junta de Regante Ysura, quienes declararon lo siguiente:

“que son los Directivos en la localización los 25, institución organizada de acuerdo a las Clavellinas de Azua, y que desempeñan los cargos de presidente y secretario respectivamente; que se desempeñan como cabo de agua, juramentados por la junta de Regantes de Ysura de Azua, y que son los encargados de distribuir el agua a dicha asociación; que conocen al señor Ángel María de la Rosa Ferreras (BASILIO), porque tiene mucho tiempo en la zona, trabajando con diferentes parcelas; que dicho señor de la Rosa Ferreras, dejó de buscar el Agua en las bombas z-01 y 55 más el riego del canal, seis (6) meses después de haber recibido la propiedad del que le fue entregada, al señor ÁNGEL DE LA ROSA FERRERA de manos del señor DIÓGENES CUEVAS SÁNCHEZ, porque la bomba z-02 se rompió; que la Asociación las 25 acostumbraba a que cuando una bomba hay que comprarla o arreglarla, se reúnen todos y se dividen los costos de acuerdo a la cantidad de terrenos, que tenga cada socio; que se compró la bomba z-02 y dicho señor De la Rosa Ferreras, nos dijo que él no iba a pagar la suma de Nueve Mil pesos (RD\$9,000.00,) que prefería demandar al señor Cuevas Sánchez, ante los tribunales, pues era quien tenía que pagar dicha bomba [...]”.

10) El examen de la indicada documentación, la cual consta que fue objeto de debate por ante la jurisdicción a qua la declaración del propio recurrente, evidencian conforme lo que sustenta el fallo impugnado, en el sentido de que el accionante no puede prevalecerse de su propia falta para derivar de ella un provecho a su favor, toda vez que su incumplimiento en tanto cuanto asumir los costos del riego de la parcela dada en sociedad, por el demandado es una falta de su exclusiva responsabilidad.

11) La regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas a fin de establecer con certeza su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria en atención a las circunstancias especiales del caso puesto que según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente forma¹⁶². En esas atenciones al tenor de lo expuesto la parte recurrente, no demostró sus pretensiones, por consiguiente, no se advierte la existencia de vicio de legalidad que hagan anulable la decisión impugnada.

12) Con relación a lo alegado por la parte recurrente de que la alzada no obstante indicar que la parte recurrida pagó la suma de RD\$2,692.00 a la Junta de Regantes de Ysura lo que demuestra que es quien tiene el contrato del suministro de agua, sin embargo, atribuye falta al recurrente por el incumplimiento de asumir los costos del riego de la parcela, lo que deriva en una desnaturalización y contradicción en la propia decisión.

13) Esta Sala es del criterio que para que exista desnaturalización de los hechos y documento de la causa, se ha sustentado, que para que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹⁶³. En se tenor se retiene de la decisión impugnada que la corte *a qua* estableció que en fecha 27 de noviembre del 2013 la Junta de Regantes de Ysura expidió a favor del señor Diógenes Cuevas Sánchez un recibo por la suma de RD\$2,692.00 en pago de la cuota de riego de la parcela 0706146000, este aspecto no constituye una situación procesal relevante que incida en la anulación del fallo impugnado en lo relativo a que en su facultad de interpretación de los hechos y de la convención concertada el tribunal retuvo que esa obligación concernía al recurrente, en tal virtud procede desestimar dicho medio de casación.

162 SCJ., 1ra. Sala, sentencia No. 83 del 3 de febrero de 2016, Boletín inédito

163 SCJ, 1ra. Sala, núm. 140, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

14) Según lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131, 141, 295 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación, interpuesto Ángel María de la Rosa Ferreras, contra la sentencia 00331-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zenón Carmona.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Sánchez Rosario.
Recurridos:	Marisol Victoriano Genao y compartes.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zenón Carmona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035310-0, domiciliado y residente en la calle Celina Pillier núm. 17, sector San Martín, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representado por el Lcdo. Juan Carlos Sánchez Rosario, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1441658-9, con estudio profesional abierto en la calle Cuatro núm. 37, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marisol Victoriano Genao, Angelina Soto Castillo, Rufino Pérez Paulino, Milagros María Villar Batista, Josefa Emilia Ferreras Villar, Vanderline Ferreras Villar y Pedro Soto Peguero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 050-0020273-8, 152-0001405-6, 050-0024933-3, 013-0032257-3, 152-0000730-8, 224-0063219-0 y 001-1327824-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 01, ensanche Luperón, de esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores, edificio de oficinas García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-16-SS-00067, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 5 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación (principal e incidental) incoado el primero, por la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A. y el segundo, por el señor Zenon Carmona, en contra de la sentencia civil no. 01527-2014 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Marisol Victoriano Genao, Angelina Soto Castillo y Rufino Pérez Paulino, las dos primeras en calidad de madres de los menores Ramón Alberto Pérez Victoriano y Albert de Jesús Pérez Soto, y el último en su calidad de padre, de quien en vida se llamó Ramón Alberto Pérez Delgado; e igualmente, los señores Milagros María Villar Batista, Josefa Emilia Ferreras Villar y Vanderline Ferreras Villar, en sus calidades, la primera, de concubina y los dos últimos de hijos, de quien en vida respondía al nombre de Pablo Ferreras Pujols, y el señor Pedro Soto Peguero, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a

favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zenón Carmona, y como parte recurrida Marisol Victoriano Genao, Angelina Soto Castillo, Rufino Pérez Paulino, Milagros María Villar Batista, Josefa Emilia Ferrera Villar, Vanderline Ferrera Villar y Pedro Soto Peguero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de febrero de 2013, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron dos vehículos, el primero conducido por Norberto B. Santana, propiedad de Zenón Carmona, y el segundo conducido por Ramón Alberto Pérez Delgado, acompañado de Pablo Ferreras Pujols, propiedad de Pedro Soto Peguero; a causa dicho suceso los señores Ramón Alberto Pérez Delgado y Pablo Ferreras Pujols fallecieron; **b)** que Marisol Victoriano Genao, Angelina Soto Castillo, Rufino Pérez Paulino, Milagros María Villar Batista, Josefa Emilia Ferrera Villar, Vanderline Ferrera Villar y Pedro Soto Peguero,

interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Zenon Carmona y Patria Compañía de Seguros, S. A., demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 01527-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, condenando a la parte demandada a la suma de RD\$4,300,000.00; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación principal e incidental por los demandados originales; la corte *a qua* rechazó los recursos y confirmó la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, falta de motivos, falta de base legal; **segundo**: violación del principio de proporcionalidad de las indemnizaciones con los daños sufridos, contradicción de motivos.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte *a qua* estableció la conducción temeraria del conductor del vehículo propiedad de Zenon Carmona, por la ponderación tanto del acta de tránsito como de las declaraciones del testigo José Luis Encarnación, de las cuales se determinó que la imprudencia del conductor del vehículo de la parte recurrente fue la causa generadora del accidente, pues conducía en vía contraria a altas horas de la noche por la carretera Duarte; b) que el perjuicio derivado de la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad del recurrente, quedó demostrado.

4) La parte recurrente en su primer medio alega que fue demostrado ante la alzada que el accidente de tránsito ocurrió por la imprudencia de la parte afectada, quienes se introdujeron en la vía contraria en horas de la noche, en el km. 36 de la autopista Duarte, impactando de frente con la Volketa conducida por Norberto B. Santana y propiedad del recurrente, Zenon Carmona. Sostiene que, sin embargo, la corte de apelación desnaturalizó los hechos al establecer que con las declaraciones del testigo José Luis Encarnación se demostró que Norberto B. Santana, conducía el vehículo causante del daño y que estaba al momento del accidente; motivación que constituye una contradicción, ya que le otorgó credibilidad a dicho testimonio, pero no tomó en cuenta que sus declaraciones indican que el accidente fue provocado por la parte recurrida.

5) La jurisdicción de alzada al rechazar los recursos de apelación sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

“que contrario a lo que alega la entidad recurrente, Patria Compañía de Seguros, S. A., y ante el hecho de que el acta policial es el primer documento valorado por el juez, por contener esta las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y cuyo contenido, hasta prueba en contrario, está dotado de validez, sin contar con que tiene fe pública, lo que hace de dicho documento una pieza esencial para el proceso, que sumado con otros permite constatar la justeza de lo alegado por los demandantes ahora recurridos, [...] en adición a los cuales, el día 20 de agosto de 2015, fue celebrada ante esta Corte un informativo testimonial, donde compareció el señor José Luis Encarnación, en calidad de testigo presencial, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: “yo me encontraba en dirección Santo Domingo Cibao el día 2 de febrero de 2013, eran como las 9:30 de la noche, cuando iba detrás del joven acá, que se encontraba en un camión marca Kentworh, venía en dirección norte hacia la capital en vía contraria en el tramo carretero Santo Domingo Cibao”; robusteciéndose con dicha declaración que el señor Norberto B. Santana, conducía el vehículo causante del daño y que estaba al momento del accidente bajo la guarda de su comitente señor Zenón Carmona, lo que lo hace civilmente responsable frente a los ahora recurridos del hecho que se imputa. [...] que resulta pertinente referirse al recurso de apelación incidental, incoado por el señor Zenon Carmona, quien pretende la revocación íntegra de la sentencia impugnada, alegando que el señor Ramón Alberto Pérez Delgado, fue el causante del accidente que condujo a este último y a su acompañante a la muerte; argumento que esta Corte tiene bien a rechazar, por no existir ningún elemento de prueba que le indique a este tribunal que por negligencia e imprudencia de los recurridos ocurrió el indicado siniestro, en el que igualmente perdieron la vida, sino que al contrario ha quedado fehacientemente probado la responsabilidad civil del señor Zenón Carmona, comitente del señor Norberto B. Santana, quien al desplazarse en vía contraria por la autopista Duarte, impactó a las ahora recurridos causándole la muerte, lo que trajo como consecuencia daños morales y materiales, que sus familiares pretenden sea resarcido, argumento con lo que esta Corte es conteste, tal y como lo fue expresa más arriba”.

6) Conviene destacar que esta Sala es de criterio que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

7) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación ponderó tanto el acta de tránsito de fecha 3 de febrero de 2013, como las declaraciones del testigo José Luis Encarnación, de lo cual constató que el camión marca Kentworh, conducido por Norberto B. Santana iba en dirección contraria en el tramo carretero Santo Domingo – Cibao, por lo que estableció que transitaba de manera imprudente provocando la colisión de vehículos de que se trata. En esas atenciones, la alzada determinó que el responsable de la ocurrencia del accidente era el propietario de dicho vehículo marca Kentworh, señor Zenon Carmona; razonamiento que realizó en el ejercicio de las facultades discrecionales que en la materia le reconoce la ley. En consecuencia, se advierte que la corte de apelación, al retener los elementos de la responsabilidad civil, realizó una valoración procesal acorde con el derecho, por lo que no se aprecia el vicio invocado en ocasión de la decisión objetada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

8) La parte recurrente en su segundo medio alega que la corte *a qua* fijó como indemnización un monto desproporcional al proceso, ya que no valoró los documentos y pruebas aportados por la parte recurrida. Sostiene que no motivó cada uno de los planteamientos presentados por el recurrente principal e incidental, lo cual hace que la decisión impugnada carezca de motivos.

9) Ha sido juzgado que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de

manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales¹⁶⁴.

10) En cuanto a la determinación de los daños morales, esta Sala es de criterio que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹⁶⁵.

11) En el presente caso, del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada confirmó la indemnización fijada por el tribunal de primera instancia a causa del dolor y sufrimiento padecidos por los familiares de las dos personas fallecidas, señores Ramón Alberto Pérez Soriano y Pablo Ferreras Pujols. En ese sentido, el recurrente fue condenado a la suma de RD\$4,300,000.00, distribuidos de la siguiente manera: RD\$1,000,000.00 a favor del menor Ramón Alberto Pérez Victoriano, en manos de su madre Marisol Vitoriano Genao; RD\$1,500,000.00 a favor de Albert de Jesús Pérez Soto en manos de su madre Angelina Soto Castillo; RD\$300,000.00 a favor de Rufino Pérez Paulino por la muerte de su hijo; RD\$1,000,000.00 a favor de Milagros María Villar Batista, Josefa Emilia Ferrera Villar y Vanderline Ferrera Pujols, por la muerte de su padre Pablo Ferreras Pujols; RD\$500,000.00 a favor de Pedro Soto Peguero a título de indemnización por los daños materiales causados a su vehículo.

12) En consecuencia, esta Sala considera que los fundamentos que se abordan en la decisión impugnada se enmarcan en un ejercicio de la sana crítica que se corresponde con los parámetros propios de la norma para confirmar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, en sus calidades de hijo, padre y concubina, respectivamente. Pues la corte *a qua* se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implicó para ellos la pérdida de su concubino, padre e hijos, lo cual constituye una pérdida irreparable. Por tanto, dichas cuestiones

164 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 172, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.

165 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, inédito.

permiten establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto* del daño moral, la cual cumple con su deber de motivación. Así como también se evidencia que la corte *a qua* confirmó la suma por concepto de daños materiales a favor de Pedro Soto Peguero, por lo que esta Sala considera que no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el aspecto del medio objeto de examen.

13) Con relación al alegato de la falta de motivos, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹⁶⁶.

14) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁶⁷. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁶⁸.

15) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos

166 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

167 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

168 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zenón Carmona, contra la sentencia civil núm. 545-16-SSEN-00067, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 5 de febrero de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mencía Audio Video y Luces, C. por A. (Menca).
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Grupo Avanzado de Ingeniería, S. R. L.
Abogado:	Lic. Segundo de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Mencía Audio Video y Luces, C. por A. (MENCA), Empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con su RNC No. 130398526, con su asiento social en la avenida Enriquillo núm. 19, torre Palmera VI, noveno piso, Distrito

Nacional, debidamente representada por Ernesto Vladimir Mencía Capellán, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001024157-1, residente en la calle Carlos Pérez Ricart núm. 2, sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad; por intermedio del Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, del sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Grupo Avanzado de Ingeniería, S. R. L., RNC núm. 1-01-83277-2, con domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 64, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por Johan Emilio Peña Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230706-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Segundo de la Cruz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0225454-7, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Villaespesa núm. 175, Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00628, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma la vía de apelación interpuesta el 16 de febrero de 2015 por MENCÍA AUDIO VIDEO Y LUCES, C por A., (MENCA) y ERNESTO VLADIMIR MENCIA CAPELLAN, contra la sentencia No. 189/14 dictada en fecha 28 de febrero de 2014 por la 2da. Sala de la Cámara Civil y comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo de ley; SEGUNDO: RECHAZAR las conclusiones principales (sobreseimiento), subsidiarias (medidas de instrucción) y más subsidiarias (fondo) de los intimantes, por ser improcedentes e infundadas; ACOGER, en cambio las de la parte apelada y en consecuencia confirmar la decisión objeto de recurso, salvo la modificación introducida al ordinal 3ro. del dispositivo, el cual se reformula para que en lo adelante se lea como sigue: 'DECLARA nulo de oficio el embargo retentivo trabado por Grupo Avanzado de Ingeniería, C por A., mediante actuación ministerial del día 18 de octubre de 2011 de la alguacil Gildaris Montilla Chalas, por haberse gestionado su validación judicial fuera del plazo establecido en el artículo 563 del Código

de Procedimiento Civil; TERCERO: CONDENAR en costas a los recurrentes, con distracción en privilegio del Lic. Segundo de la Cruz, abogado quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mencía Audio Video y Luces C por A., y como parte recurrida el Grupo Avanzado de Ingeniería, S. R. L., Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Grupo Avanzado de Ingeniería S. R. L., Mencía Audio Video y Luces C. por A., y Ernesto Vladimir Mencía Capellán, sustentada en facturas La partedemandada interpuso a su vez una demanda en reparación de daños y perjuicios por ejecución arbitraria, contra el Grupo Avanzado de Ingeniería S. R. L., ambas demandas fueron fusionadas, la principal fue acogida parcialmente condenando a los demandados al pago de la suma de RD\$4,182,687.34, así como al pago de un 1% de interés mensual, en cuanto al embargo retentivo fue rechazada su validez y ordenado el

levantamiento; la demanda reconvenicional también se rechazó; b) el fallo indicado fue recurrido en apelación por Mencía Audio Video y Luces, C. Por A., y Ernesto Vladimir Mencía Capellán, lo que trajo como resultado la exclusión de la acción del correcurrente, Ernesto Vladimir Mencía Capellán, la modificación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado y la confirmación del resto de la decisión, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos (violación de las reglas del sobreseimiento cuando existen dos demandas con relación tales que la solución que se dé en una de ellas habrá de influir en la otra); **segundo:** violación al artículo 109 del código de comercio. Valoración de pruebas documentales carentes de valor jurídico, facturas y conduces no recibidos por la parte y además depositados en fotocopia. Violación del artículo 1334.

3) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que los medios carecen de fundamento y deben ser rechazados por no guardar relación con las causas y los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada; que en la sentencia los jueces hacen las ponderaciones sobre los pedimentos formales que hizo el recurrente en su recurso y decidieron a su respecto incluyendo lo relativo a las medidas de instrucción solicitadas además de efectuar una cronología de los hechos dando cumplimiento a los artículos 140 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que solicitó a la corte el sobreseimiento del recurso de apelación, hastatanto la jurisdicción penal conozca de una querrela interpuesta en la que se argumenta la falsedad de la acreencia, siendo rechazado mediante motivos carentes de base legal, además de que se ponderó la querrela, lo cual escapa a su competencia y equivale al vicio de exceso de poder, ya que el conocimiento de la querrela corresponde a los jueces de la jurisdicción penal; que en el caso tratado procedía el sobreseimiento puesto que el fallo de la querrela penal podría ejercer influencia en la demanda en cobro de pesos, por tanto al haber decidido en contrario procede la casación de la decisión.

5) El fallo impugnado evidencia que para rechazar la solicitud de sobreseimiento la alzada emitió los siguientes motivos:

Que en lo referente a la moción del sobreseimiento es obvio que su acogida dependerá del nivel de impacto o de afectación que pueda tener el aspecto penal deducido de la querrela promovida por el Grupo Avanzado de Ingeniería C por A., y compartes el día 10 de enero de 2012 con relación al este proceso civil; que en ese sometimiento penal lo que denuncian los querellantes es que sus contrarios habían supuestamente falsificado un acto de alguacil para obtener en el Banco de Reservas de la República Dominicana el levantamiento fraudulento de la oposición; que a juicio de esta sala, empero el proceso verbal cuestionado en sede penal no está llamado a influenciar en el desenlace de este litigio, lo cual debe conducir a la desestimación del pedimento de sobreseimiento, primero porque el mencionado documento ni siquiera forma parte del expediente, lo que indica que nadie se está prevaleciendo de él para consumo del pleito que ahora nos convoca; y segundo –lo más importante– porque el embargo de todos modos es nulo de nulidad absoluta con arreglo a los artículos 563 y 565 CPC, puesto que su validez fue demandada por el Grupo Avanzado de Ingeniería, C por A., en exceso del plazo fijado en esta normativa; que como al final de cuentas el acto cuya veracidad se ataca ante la jurisdicción represiva ya no incidirá en la contestación que en la especie ocupa la corte, pues a través de él se procede al levantamiento de una oposición que de por sí es nula, no tiene caso insistir en un sobreseimiento desprovisto de virtualidad y de toda razón de ser;

6) Conforme al criterio jurisprudencial constante, el sobreseimiento procede cuando entre dos demandas existe una relación tal que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra, tomando en cuenta su naturaleza y efecto¹⁶⁹; De igual forma ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que en ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1) que las dos acciones

169 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 19 marzo 2014, B.J. 1240.

nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso, además corresponde al dicho juez valorar los méritos y seriedad del pedimento, sobre todo si en su contexto racional pudiese vislumbrar un objetivo puramente dilatorio, por tanto su aplicación no es automática sin que ello implique la solución explícita o implícita de la contestación penal

7) El estudio de los motivos transcritos evidencian que contrario a lo aducido por la parte recurrente, la solución ofrecida por la corte sustentada en que la querrela penal no influiría en la demanda que estaba conociendo, se justificó en tanto que el acto impugnado en falsedad por la vía punitiva, relativo a un alegado levantamiento ilegal del embargo, no comportaba efecto en la jurisdicción civil porque el embargo *per se* resultaría anulado en esa jurisdicción, por razones meramente relativas a violación a reglas de índole del ámbito privado, contenidas en los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil, que norman los plazos en que debe ser realizada la denuncia del embargo y demandada en validez, lo que evidentemente no implicó el juzgamiento de la vía penal como incorrectamente plantea la recurrente, de manera que resulta manifiestamente ostensible que este fundamento se encuentra acorde con el lineamiento que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constante y constituyen motivos suficientes que justifican el fallo adoptado sobre el incidente, por lo que se rechaza el medio bajo escrutinio.

8) En el segundo medio del memorial, la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* baso su fallo en facturas depositadas en fotocopia en violación al artículo 1334 del Código Civil, sin estar recibidas por la parte recurrente en violación al artículo 109 del Código de Comercio, las cuales no pueden ser apreciadas como medio de prueba, en virtud del principio de que “Nadie puede fabricarse su propia prueba”; que este pedimento le fue hecho a la Corte, sin embargo, omitió estatuir sobre el mismo, lo que deja la presente sentencia carente de base legal.

9) La lectura de la decisión sometida a verificación de esta Sala, deja plasmado que la parte ahora recurrente pretendió ante la alzada obtener la realización de una experticia caligráfica de la firma que aparece en las

facturas como forma de ataque en su contra, no así en lo relativo a que se tratara de copias fotostáticas, situación que resulta ser un pedimento inadmisibles por novedoso ante esta corte de casación; y, en cuanto a la medida de instrucción, fue rechazada por la corte a qua por medio de los motivos que a continuación se transcriben:

Que al respecto conviene precisar que mal pudiere esta alzada embarcarse en una jornada de experticia tan compleja y onerosa como la que proponen los intimantes a partir de su sola afirmación de que presuntamente el Sr. Mencía Capellán no fue la persona que firmó los documentos que dan lugar al cobro y que sin apoyo o complemento de ese aserto se aporten indicios más o menos creíbles que corroboren su seriedad o que hagan dudar de la autenticidad de dicha rúbrica; que una medida de este tipo, a juzgar por el tiempo y los gastos que conlleva, debe estar necesariamente precedida de unos motivos demasiado serios y una justificación muy bien argumentada, nada de los cual acontece en la especie.

10) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, y realizar medidas de instrucción, particularmente aquellas cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; que el peritaje es la operación por medio de la cual los peritos o expertos proceden al examen de los hechos sometidos a su consideración; que aunque el peritaje es en principio facultativo, el juez debe ordenarlo cuando dicha medida es indispensable o útil para llegar al esclarecimiento de la verdad en la cuestión litigiosa¹⁷⁰; en esa tesitura recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil, el cual es facultativo para dicho juez y en consecuencia este lo ordena en los casos en que a su juicio existen motivos serios y precisos que justifiquen la medida, no en aquellos que dada la ligereza de la propuesta resulte evidente que se trata de una táctica dilatoria, de manera que el rechazo adoptado por el tribunal de alzada es correcto en derecho y cumple con el requisito de motivación instaurado por la Constitución de la República, como obligación impuesta a cargo de los jueces.

170 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 14 del 5 de mayo de 2014, B. J. 1240

11) En cuanto al fondo de la contestación la corte dedujo que también que el tribunal de primer grado hizo lo correcto *al acoger la demanda en cobro, previa revisión de las facturas presentada a su escrutinio por concepto de trabajos realizados, las cuales respaldan el monto reclamado por la suma de RD\$4,182,678.34 y en total ausencia, de elementos de prueba que acrediten la liberación del deudor.*

12) Sobre la inobservancia del artículo 1334 del Código Civil, este reglamenta la presentación de un acto bajo firma privada en versión copia, en tanto que un equivalente entre ambos escritos por hacer fé de lo que dice o contiene el original, tratándose de una vinculación con los artículos 1335 y 1336 los cuales en cadena desarrollan la posibilidad de la existencia de la copia y la supervivencia de la negociación en el marco de las obligaciones interpartes, a pesar de esa circunstancia; caso distinto al tratado en cual se hace alusión a una versión fotostática de facturas comportando a un contexto procesal distinto, y sobre el cual la jurisprudencia ha sido constante en admitir que pueden, estas copias, servir como medio de prueba al ser avalados con otros complementarios; que en la especie el primer juez cuya sentencia y motivos fueron confirmados en su mayor proporción, otorgaron una fuerza probatoria suficiente a estos documentos, amparados en las demás pruebas que también figuraron en el caso, todo lo cual comporta una correcta aplicación del ejercicio de ponderación de los documentos que se encuentra a la soberana apreciación de los juzgadores, por tanto no se verifica el vicio invocado.

13) En el tercer y último medio de casación invoca que fue transgredido su derecho de defensa por no haber sido ponderado el aspecto relativo a que la decisión de primer grado condenó al pago de un 24 por ciento de interés mensual cuando la norma que la instituía se encuentra derogada, además de que condenó a la parte recurrente al pago de sumas de dinero, sin hacer suyas las motivaciones dadas por el juez de primer grado, lo que equivale al vicio de falta de estatuir.

14) Si bien es cierto, que es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, también es cierto que no ocurre lo mismo cuando

de argumentos justificativos se trata, en este caso los jueces de fondo no están obligados sino a contestar aquellos que contribuyan a la solución eficaz del caso.

15) En la especie, la enunciación sobre cuya omisión se cuestiona la sentencia- en lo relativo al pago de un interés de 24%, no figura como parte de las conclusiones que fueron el objeto del recurso de apelación, de modo que estas se corresponden con argumentos adicionales que por demás carecen de relevancia en tanto que el dispositivo de la sentencia de primer grado, transcrito por la corte, pone en evidencia que no es correcta en derecho tal pretensión puesto que el interés acordado fue judicial de 1% mensual; que adicionalmente, de los motivos de la decisión impugnada se advierte que la corte al confirmar la decisión primigenia estableciendo como correctos los argumentos en ella desarrollados, asumió los fundamentos que avalaban dicho fallo, lo cual constituye una facultad de dicho tribunal, sin que esto implique la omisión de estatuir invocada como vicio procesal, en tal virtud procede desestimar el aludido medio de casación .

16) En cuanto al medio que concierne a la falta de base legal, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁷¹. Que en la especie, la corte *a qua*, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal

171 ³ SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) Finalmente, de las situaciones expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1689 y 1690 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mencía Audio Video Y Luces C. por A., contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00628, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio de 2016, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Segundo de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manlio Antonio Pérez García y Antonio Méndez Payano.
Abogado:	Dr. Isidro Martínez Ureña.
Recurridos:	Fiordaliza Muñóz Mejía y Freddy Bonilla.
Abogadas:	Licdas. Ana Vicenta Taveras Glass y Ana Cristina Rojas Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en San Francisco de Macorís de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manlio Antonio Pérez García y Antonio Méndez Payano, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0063239-1 y 057-0009562-2, respectivamente,

domiciliados y residentes el primero en la urbanización Abreu núm. 8 y el segundo en el sector El Madrigal; por intermedio del Dr. Isidro Martínez Ureña, con estudio profesional abierto en la calle Salomé Ureña núm. 70, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida Fiordaliza Muñoz Mejía y Freddy Bonilla, titulares de las cédulas núm. 056-0089453-8 y 056-0172905-5, domiciliados y residentes en el paraje Las Piedras, sección Guiza, de la ciudad de San Francisco de Macorís, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderados especiales a la Lcdas. Ana Vicenta Taveras Glass y Ana Cristina Rojas Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0086857-3 y 059-00025289-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, plaza Krysan, apartamento 213, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la calle Hatuey núm. 13, del ensanche Los Cacicazgos, torre Vista Park, apartamento 901, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 104-16, dictada el 27 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Fiordaliza Muñoz y Freddy Bonilla, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida relativo a la indemnización y en consecuencia, TERCERO: Condena conjunta y solidariamente a los señores Manlio Antonio Pérez García, por su hecho personal, y Antonio Méndez Payano, propietario del vehículo, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora Fiordaliza Muñoz Mejía y el señor Alfredo Bonilla Figueroa en ocasión del accidente de tránsito que dio lugar a la presente acción, de la siguiente manera: a) Condena conjunta y solidariamente a los señores Manlio Antonio Pérez García y Antonio Méndez Mayano al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Fiordaliza Muñoz Mejía por los daños morales, como justa indemnización; b) Condena conjunta y solidariamente a los señores Manlio Antonio Pérez García y Antonio Méndez Payano, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos

(RD\$400,000.00), a favor del señor Alfredo Bonilla Figueroa por los daños morales, como justa indemnización; c) Se ordena la liquidación de los daños materiales por estado de conformidad con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros C. X A., hasta el monto de la póliza. QUINTO: Condena a los recurridos señores Manlio Antonio Pérez García y Antonio Méndez Payano y la compañía Dominicana de Seguros C. X A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de las Ana Vicenta Taveras Glas, Ana Cristina Rojas Alcántara, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de julio de 2016, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 5 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 29 de agosto de 2018, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno y en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Manlio Antonio Pérez García y Antonio Méndez Payano y, como parte recurrida Fiordaliza Muñoz Mejía y Freddy Bonilla, litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurridos contra los recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, y al ser apelada por la hoy recurrida fue revocada y acogida la demanda condenado a Manlio Antonio Pérez García y Antonio Méndez Payano, conjunta y solidariamente al pago de la suma de

RD\$1,400,000.00, a favor de los demandantes y declarando la sentencia común y oponible a la entidad Dominicana de Seguros C por A., según el fallo impugnado en casación.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que,

los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009¹⁷²/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08,

172 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica ‘*tempus regit actus*’, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 22 de julio de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su

admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso(...).*

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 22 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 1ro de junio del 2015 hasta el 1ro. de mayo de 2017, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella confirmada sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los señores Manlio Pérez García y Antonio Méndez Payano fueron condenados por el tribunal de alzada al pago de la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados a los señores Fiordaliza Núñez Mejía y Bredy Bonilla; que evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declararlo inadmisibile, de oficio.

15) Procede compensar las costas por tratarse de un medio deducido de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manlio Antonio Pérez García y Antonio Méndez Payano contra la sentencia núm. 104-16, dictada el 27 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Antonio Espinal Espinal.
Abogados:	Dres. Lino Gómez Pérez y Ciro Moisés Corniel Pérez.
Recurrido:	José Saturnino Espinal Espinal.
Abogados:	Licdos. Bolívar A. Castillo Sánchez y Yordany Sánchez Hernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Espinal Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-004018-6, domiciliado y residente en la ciudad de Pedernales, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres.

Lino Gómez Pérez y Ciro Moisés Corniel Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0035645-1 y 018-0029301-9, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 10, residencial Independencia, altos del kilómetro 9, carretera Sánchez, de esta ciudad.

En este procesofigura como parte recurrida José Saturnino Espinal Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0004013-7, domiciliado y residente en la calle Santo Domingo núm. 48, provincia Pedernales, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bolívar A. Castillo Sánchez y Yordany Sánchez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007886-4 y 012-0089544-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esquina Santiago, edificio Brea Franco, *suite* 205, sector Gascue, de esta ciudad, y domicilio *ad-hoc* en la calle Santo Domingo núm. 12, provincia Pedernales, República Dominicana.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00095, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor José Saturnino Espinal Espinal, y de manera incidental por el señor Nelson Antonio Espinal Espina, contra la Sentencia Civil No. 250-13-00057 de fecha 02 de diciembre del año 2013, Dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones civiles por haber sido interpuestos conforme con la ley. Tercero: En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 250-13-00057 de fecha 02 de Diciembre del año 2013, Dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por los motivos antes expuestos, y en consecuencia rescinde el contrato de sociedad suscrito en fecha 07 de Marzo del año 2005, entre las partes recurrente y recurrida y condena al señor Nelson Antonio Espinal Espinala pagar la suma de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos dominicanos) a favor del señor José Saturnino Espinal Espinal, como justa reparación por los daños morales y materiales causados. Cuarto: Condena a la parte recurrente incidental al pago de las costas, en favor y provecho de los Licdos.

Bolívar A. Castillo Sánchez y Yordany Sánchez Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de octubre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 8 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Antonio Espinal Espinal y como parte recurrida José Saturnino Espinal Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 7 de marzo de 2005, fue suscrito entre los señores José Saturnino Espinal Espinal y Nelson Antonio Espinal Espinal, un contrato de sociedad agrícola para la producción y venta de aguacates; **b)** que José Saturnino Espinal Espinal interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, rendición de cuentas y cambio de administrador en contra de Nelson Antonio Espinal Espinal, la cual fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia, ordenando el pago del 50% de las ventas más los intereses legales de las mismas a favor del accionante José Saturnino Espinal Espinal y el nombramiento de un nuevo administrador imparcial que asumiera las gestiones de la sociedad en cuestión; rechazando la solicitud de indemnización por

no haber demostrado el demandante los daños y perjuicios causados; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por José Saturnino Espinal y de manera incidental por Nelson Antonio Espinal Espinal, revocando dicho tribunal la sentencia apelada, ordenando a su vez la resolución del contrato de sociedad suscrito entre las partes en fecha 7 de marzo de 2005 y condenando al señor Nelson Antonio Espinal Espinal al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor del señor José Saturnino Espinal Espinal, como justa reparación por los daños morales y materiales causados, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y de estatuir, desnaturalización de los hechos de la causa; sentencia manifiestamente infundada; **segundo:** desnaturalización de los elementos de pruebas aportados; **tercero:** contradicción entre los motivos y el dispositivo.

3) La parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa sostiene: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos y en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al emitir su sentencia con una motivación incompleta sobre los hechos del proceso; b) que la alzada intervino con un fallo extra *petita* declarando la rescisión del contrato y refiriéndose al artículo 1183 del Código Civil, sin ningún motivo ni justificación para tomar dicha decisión pues ninguna de las partes solicitó la referida rescisión en sus conclusiones, violando de esta manera los límites de su apoderamiento y los principios de inmutabilidad del proceso y el *non reformatio in peius*; c) que la corte de apelación desnaturalizó los hechos y transgredió las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, al declarar la rescisión del contrato en ausencia de una condición suspensiva, potestativa o resolutoria que le permitiera al juez fallar de esa manera, no pudiendo la jurisdicción actuante ampararse en presunciones que no se establecieron en el proceso; d) que además la sentencia impugnada contiene una contradicción entre los motivos y su dispositivo al dar por establecido un hecho y al mismo tiempo restar credibilidad al documento mediante el cual se demuestra el hecho.

4) No obstante haber realizado las referidas observaciones la parte recurrida concluye, en la parte dispositiva de su memorial de defensa, solicitando lo siguiente: *Primero: Declaréis regular y válido el recurso de*

casación interpuesto por el señor Nelson Antonio Espinal Espinal, contra sentencia civil No. 2015-00095 de fecha 28 de agosto del presente año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial Barahona. Segundo: En cuanto al fondo que se rechace por improcedente mal fundado y carente de toda base legal, por lo motivos expuestos en el presente memorial de defensa. Tercero: Que condenéis al Señor Nelson Antonio Espinal Espinal, al pago de las costas y ordenéis que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los suscritos Licdos. Bolívar A. Castillo Sanchez y Yordany Sánchez Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Siendo oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Sala que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de los procesos judiciales, limitando el poder de decisión de la jurisdicción apoderada y el alcance de la sentencia que intervenga, no pudiendo los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, salvo que sea por un asunto de orden público¹⁷³.

5) En esas atenciones, si bien es cierto que la parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada se encuentra viciada por las irregularidades precedentemente citadas, no menos cierto es que dicha parte se ha limitado a concluir solicitando el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, sin que se evidencien conclusiones formales que le permitan a esta Corte de Casación evaluar las referidas manifestaciones que bien pudieron representar el ejercicio de un recurso de casación incidental, lo cual no es posible presumir como evento procesal y vía de derecho por carecer de presupuesto.

6) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, alega, en síntesis: a) que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y no valoró debidamente los elementos probatorios aportados a la causa, al no tomar en cuenta que el demandante original, José Saturnino Espinal Espinal, no cumplió con su obligación de entregar la suma de RD\$895,000.00 que debía aportar a la sociedad, sino que por el contrario el demandado tuvo que hipotecar su casa en Santo Domingo para poder seguir adelante con el proyecto de producción de aguacates; b) que la alzada al condenar al señor Nelson Antonio Espinal Espinal incurrió en los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos, por acoger la demanda sin suministrar

173 SCJ, 1ra Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230

una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, toda vez que es evidente que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, además de que contiene un razonamiento en derecho muy generalizado e impreciso que no permite verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada; c) que además la corte dejó la sentencia carente de motivos por existir una seria contradicción, al disponer en su ordinal segundo que revoca la sentencia apelada, rescinde el contrato de sociedad y condena a Nelson Antonio Espinal Espinal al pago de una indemnización por la suma de RD\$1,000,000.00, como justa reparación por los daños morales y materiales causados.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Este tribunal ha podido comprobar que la parte recurrente señor José Saturnino Espinal Espinal, puso en mora a la parte recurrente incidental para que dé cumplimiento a lo estipulado en el referido contrato. N) Que la parte recurrente incidental ha solicitado en su recurso de apelación “que sea modificado el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y que se condene al señor Nelson Antonio Espinal Espinal, al pago de RD\$1,500,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios económicos causados por la parte recurrida en vista de que el mismo le retuvo los fondos de las cosechas del año 2011-2012-2013 por los incumplimientos contractuales convenidos. O) Que en el caso de la especie la responsabilidad civil que se reclama es contractual por ser esta el resultado del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato (...); y que conformea la doctrina para su existencia se precisan los siguientes requisitos: un contrato válido suscrito entre el autor del daño y la víctima, uno falta contractual; y un daño resultante del incumplimiento del contrato. P) Que de los elementos de pruebas puesto a ponderación esta alzada ha podido comprobar: A) La existencia de un contrato de sociedad de fecha 07 de marzo del año 2005 suscrito entre José Saturnino Espinal Espinal y Nelson Antonio Espinal Espinal, legalizado por el Dr. Víctor Livio Cedeño, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional. B) Una falla contractual que es el incumplimiento del contrato por la parte recurrente incidental toda vez que no ha cumplido con lo estipulado en el contrato, no obstante aportar los recursos económicos para la materialización de dicho proyecto. (...) R) Que el artículo 1183 del Código Civil, establece que: la condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de

la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación. No suspende el cumplimiento de la obligación, sólo se obliga al acreedor a restituir lo que recibió, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse. S) Que escriterio jurisprudencial reiterado que “en cuanto a las condenaciones civiles los Juecesdel fondo son soberano para fijar en cada caso el monto de la indemnización por losdaños y perjuicios sufridos por las personas constituidas, en tal sentido esta Corteestima conveniente revocar la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos”.

8) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua*constató, en virtud de los elementos probatorios sometido a ponderación , que, ante la concurrencia de los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil contractual reclamada, al verificar la existencia del contrato de sociedad, suscrito entre las partes en fecha 7 de marzo de 2005 y el incumplimiento por parte del demandado original, Nelson Antonio Espinal Espinal, por no haber cumplido éste con su obligación de pago, no obstante el demandante haber realizado los aportes económicos necesarios para la materialización del proyecto.Comprobando además la alzada que el accionante, José Saturnino Espinal Espinal, puso en mora al demandado para que le diera cumplimiento a la obligación estipulada en el contrato en cuestión, de conformidad con las disposiciones del artículo 1146 del Código Civil, por lo que a su juicio, y al no haber obtemperado el demandado ante tal requerimiento, procedía revocar en todas sus partes la decisión apelada, y ordenar la resolución del contrato de sociedad ,suscrito entre las partes y condenar al señor Nelson Antonio Espinal Espinal al pago de una indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales causados.

9) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho¹⁷⁴, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las

174 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹⁷⁵.

10) En ese sentido es preciso señalar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas¹⁷⁶”. Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁷⁷. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática¹⁷⁸”.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta y que por tanto se comprometa la responsabilidad civil¹⁷⁹. Criterio jurisprudencial que se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de*

175 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

176 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

177 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

178 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

179 SCJ, 1ra Sala, núm. 45, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

cumplimiento de parte del deudores. Es oportuno retener que la referida presunción legal, implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 del mismo instrumento normativo citado que: *El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.*

12) Asimismo, el artículo 1146 del Código Civil consagra que: “Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar”.

13) En esas atenciones, la corte *a quaal* retener la responsabilidad civil contractual del demandado, Nelson Antonio Espinal Espinal, por haber incumplido éste con su obligación convenida en el “contrato de estipulaciones normativas de sociedad”, no obstante, el demandante primigenio haberlo puesto en mora a tales propósitos; dicho tribunal decidió conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, no acusando en ese aspecto la sentencia impugnada vicio alguno que la haga anulable.

14) Sin embargo, la jurisdicción de alzada, en el mismo contexto del fallo objetado formula pura y simplemente la mención del artículo 1183 del Código Civil, que se refiere a la condición resolutoria de las obligaciones condicionales, y procede en la parte dispositiva de su sentencia a disponer la resolución del contrato de sociedad suscrito entre las partes en fecha 7 de marzo de 2005, sin ofrecer ninguna motivación que justifique en derecho las razones jurídicamente válidas para adoptar dicha decisión, por tanto procede casar parcialmente el fallo impugnado, por carecer de fundamentación en lo que concierne a la resolución del referido contrato.

15) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta

aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 7 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; artículos 1142, 1146 y 1147 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 2015-00095, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de agosto de 2015, únicamente en lo relativo a la resolución del “contrato de estipulaciones normativas de sociedad” suscrito entre las partes en fecha 7 de marzo de 2005 y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Espinal Espinal, contra de la sentencia civil núm. 2015-00095, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de agosto de 2015, en virtud de los motivos antes expuestos.

TERCERO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Antonio Valdez.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Morales.
Recurridos:	Embotelladora Dominicana, C. por A. y Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0068360-5, con domicilio y residencia en la ciudad de Higüey, representado por su abogado constituido el Lcdo. Manuel Antonio Morales, titular de la

cédula de identidad y electora núm. 026-0030882-5, con su estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 17, altos, de la ciudad de Higüey, con domicilio *ad hoc* en la calle Rosa esq. Dr. Delgado de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Embotelladora Dominicana, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, y la compañía Banreservas, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal establecimiento ubicado en la Av. Jiménez Moya, esquina José Contreras, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Lcdo. Juan Osirs Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional en la calle en la Ave. Las Américas núm. 12, esquina calle Santa Teresa San José (antigua 17), Plaza Basora, apto. 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la Ave. José Núñez de Cáceres núm. 54 altos, sector Las Praderas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00161, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, Seguros Banreservas y Embotelladora Dominicana, C. por A., del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 11-2014, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (18/10/2014); **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, de estrados de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la recurrente, señor Pablo Antonio Valdez, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, por haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 03 de noviembre de 2016 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2017, donde expresa que: “procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Antonio Valdez, contra la sentencia No. 335-2016-SSEN-00161 de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”.

(B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo Antonio Valdez y como parte recurrida Embotelladora Dominicana C. por A. y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente en contra de los recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 557/2013 de fecha 16 de abril de 2013; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación legal y mala aplicación de la ley; **segundo:** falta de base legal.

3) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

4) En relación a lo alegado, es oportuno señalar que otrora fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simpleno son susceptibles de ningún recurso.

5) No obstante, lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia¹⁸⁰, razonamiento que corrobora esta Primera Sala según sentencia 0320/2020¹⁸¹, en el sentido de que el criterio abandonado implicaba que la Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se le haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que se interponga, esta postura fue objeto de revisión, por el Tribunal Constitucional plasmando el precedente de que era una situación de inadmisibilidad que abordaba el fondo, lo cual constituye un contrasentido en el orden procesa, por lo que devino en el pronunciamiento de la anulación de algunas decisiones, con evidente justificación a la luz del orden constitucional.

6) A partir de la a línea jurisprudencial en cuestión esta Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinarsi procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario si procede casar la decisión impugnada. En

180 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

181 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

esas atenciones se rechaza el aludido medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al momento de decidir, sobre las pretensiones y defecto de la parte recurrente por falta de concluir así como el descargo puro y simple del recurrido, fallo erróneamente en relación a la disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, al no aplicar el plazo para depositar los documentos conforme el indicado artículo; que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal, por el hecho de que la parte recurrida concluyó al fondo de la demanda, lo que obligaba a la corte *a qua* a fallar el fondo del recurso donde están las conclusiones, de manera que no procedía el defecto por falta de concluir además que no fueron observados los artículos 68 y 59 de la Constitución, respecto al debido proceso y tutela judicial efectiva.

8) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación por improcedente y mal fundado, toda vez que habiendo hecho defecto la recurrente, no es beneficiaria del indicado recurso.

9) La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

10) “[...]que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitud en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada; que si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto; en el defecto se pronunciará en al audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requieran serán acogidas si se encuentran justas y reposan en una prueba legal; que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia; que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia

que se reputará contradictoria. En la especie la parte recurrida notificó el acto de avenir núm. 68/2016, de fecha 15/03/2016, de fecha 15/03/2016 del curial Rubén Darío Acosta Rodríguez en la elección de domicilio consignada por el recurrente en su recurso de apelación, esto es, la calle Colón, casa No. 7, de la ciudad de Higüey hablando allí con el Lic. José Concepción que es uno de los abogados requeridos [...]”.

11) El estudio de la sentencia impugnada se verifica que a requerimiento de la parte recurrida y mediante auto núm. 185-2016 de fecha 11 de marzo de 2016, el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la jurisdicción *a qua* fijó audiencia para conocer el recurso de apelación para el 12 de mayo de 2016, se retiene además, que mediante acto procesal núm. 68-2016 de fecha 15 de marzo de 16, la parte recurrida dio avenir a la parte recurrente en manos de sus abogados constituidos y apoderados, para la audiencia de fecha 12 de mayo de 2016, la cual fue celebrada en ausencia del abogado de la parte recurrente, de manera que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el recurrido concluyó ante la corte *a qua* solicitando el defecto en su contra por falta de concluir, que se pronunciara el descargo puro y simple y que se condenara al recurrente al pago de las costas.

12) Conviene señalar que para los casos en que el recurrente no comparezca, aplican las disposiciones del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación para el defecto en materia civil por ante el Juzgado de Primera Instancia y la Corte de apelación, texto este que mantiene su vigencia aun después de promulgada la Ley 845-78. Según resulta del artículo 434, el cual hace una mención clara de su efectiva existencia en consonancia con la citada ley en el sentido de que, si el recurrente no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al recurrido del recurso, mediante una sentencia reputada contradictoria, Por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

13) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

14) En relación a la vulneración del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil invocado por el recurrente sobre el fundamento de que la alzada no ordenó el depósito de los documentos, en la especie según las consideraciones expuestas, la alzada no incurrió en la violación de la indicada normativa, toda vez que el recurrente compareció a la audiencia fijada el 12 de mayo de 2016, solicitando la recurrida su defecto por falta de concluir y que se descargara del recurso de apelación, de manera que la jurisdicción *a qua* acogió sus conclusiones y procedió a ordenar el descargo puro y simple, previo verificar que fueran cumplidas las formalidades procesales del debido proceso, de manera que al no conocerse el fondo del recurso no era necesario ordenar depósito de documentos.

15) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación del que estamos apoderados.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los Instanciados, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Valdez, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00161, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de mayo de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Erminio Fernández Marte.
Abogado:	Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla.
Recurrido:	Basilio Camacho Polanco.
Abogada:	Licda. Rosmery Mata Duarte.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Erminio Fernández Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm 081-0000446-7, domiciliado y residente en la calle Padre Billini del municipio de Río San Juan, quien tiene como abogado al Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0000934-2, con estudio

profesional abierto en la calle Mella núm. 18, municipio de Río San Juan y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 353, esquina Socorro Sánchez, apto. 2-1, Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Basilio Camacho Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0000064-3, domiciliado y residente en la calle Fidelia García (Doña Filla), asegunda nivel, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. Rosmery Mata Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0045916-6, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Conde número 56, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Ramón Santana núm. 37-A, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00062, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Erminio Fernández Marte en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2016-SEEN-00219, de fecha cinco (5) del mes de abril del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos; Segundo: Condena al señor Erminio Fernández Marte al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Rosmery Mata Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 03 de abril de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 06 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Erminio Fernández Marte y como parte recurrida Basilio Camacho Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la parte recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de la recurrente la cual fue acogida por el tribunal de primer grado condenando al demandado al pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00), más los intereses pactados entre las partes, al tenor de la sentencia núm. 454-2016-SSEN-00219 de fecha 05 de abril de 2019; b) inconforme con el indicado fallo el demandado original recurrió en apelación, recurso este que fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación: violación al derecho de defensa: falta cometida por el tribunal respecto al debido proceso.

3) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad, antes de valorar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida y el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

4) El Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se*

interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) Conviene destacar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, la cual difirió sus efectos por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción en inconstitucionalidad, notificación que se realizó el 19 de abril de 2016, mediante los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; no obstante al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempusregitactus*” (*sic*), que se traduce en que la norma vigente al momento de suceder los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

7) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

8) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 3 de abril de 2017, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

10) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado endoce mil ochocientos setenta y tres con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la

casación, es imprescindible que la condenación impuesta sobrepase esa cantidad.

11) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la cuantía que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, que condenó al señor Erminio Fernández Marte, al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) más los intereses pactados entre las partes, por concepto decobro de pesos, que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12) Según resulta del mandato expreso de la referida ley corresponde a la Suprema Corte de Justicia hacer un juicio de ponderación de la demanda en relativo a la cuantía; en la especie que ocupa nuestra atención al ser declarado inadmisibile el recurso de apelación se impone procesalmente valorar que la demanda inicial abarcaba como fue expuesto un monto ascendente a cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), más los intereses pactados, que fue lo que juzgó el tribunal de primer grado, sin que con ello implique que esta corte de casación esté formulando un juicio de legalidad en lo relativo a la sentencia de tribunal *aquo*, en ese sentido la Ley núm. 491-08, establece en el párrafo II literal c: “(...)Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado, lo cual deja claro que constituye un aspecto relevante el examen de lo que es la cuantía económica que envolviere la demanda inicial en tanto cuanto presupuesto de inadmisibilidad.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden

el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

14) Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 137-11 del 13 de junio de 2011, y las sentencias núms .TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Erminio Fernández Marte., contra la sentencia 449-2017-SSEN-00062, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de febrero de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Norka Rossina Rivas Molina.
Abogados:	Licda. Gilda Rivas Molina y Lic. José Augusto Núñez Olivares.
Recurridos:	Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Ocean Blue) y Mercofact, S. A.
Abogados:	Licdos. Adonis De Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abreu Frías, Andy Luis Martínez Núñez, Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Emma Pacheco e Iris Pérez Rochet.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Norka Rossina Rivas Molina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1737485-0, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 6, Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Gilda Rivas Molina y José Augusto Núñez Olivares, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1848134-0 y 001-1634444-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Gabriel García esquina Estrella núm. 405, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Ocean Blue), entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Adonis De Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abreu Frías, Iris Pérez Rochet y Andy Luis Martínez Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0538672-6, 001-0619178-6, 048-0059831-2 y 223-0148454-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Ortega & Gasset núm. 46, edificio profesional Ortega (BDO), segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad; Mercofact, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 130529639, con su domicilio principal y asiento social en la avenida 27 de Febrero casi esquina Tiradentes núm. 233, edificio Corominas Pepín, *suite* 302, Ensanche El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por Miguel Ángel Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0793378-0, quien tiene como abogados apoderados especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pacheco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-0035212-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00452, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazando en su mayor parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la señora Norka Rossina Molina vs. Puerto de la Cruz Comercial, S. A., (Ocean Blue), mediante acto de alguacil No.*

736/2015, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2015 del ministerial Juan Contreras Núñez, Ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la sentencia No. 949/2015, de fecha 22 de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirmando en su mayor parte la sentencia no. 949/2015, de fecha 22 de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, procediendo la Corte por su propia autoridad y contrario imperio a modificarle exclusivamente el Literal "A", del párrafo SEGUNDO, confirmando los demás aspectos, para que dicho literal en lo sucesivo diga del modo siguiente: A) DECLARA INADMISIBLE, la demanda adicional intentada por la parte demandante mediante el acto no. 337/2017 de fecha 28 de mayo del año 2014; **TERCERO:** Condenando tanto a señora Norka Rossina Molina, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los letrados Licdos. Iris Pérez Rochet, Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pacheco, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 28 de septiembre de 2017 y 20 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la Resolución de Exclusión núm. 3056-2018, de fecha 26 de septiembre de 2018; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la

parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Norka Rossina Rivas Molina y como parte recurrida Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Ocean Blue) y Mercofact, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda principal en validez de embargo retentivo, interpuesta por Norka Rossina Rivas Molina en contra de Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Ocean Blue); que en la instrucción del proceso la demandante interpuso una demanda adicional en cobro de pesos y la demandada una reconventional en reparación de daños y perjuicios; las cuales fueron rechazadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de la sentencia núm. 949/2015, de fecha 22 de septiembre de 2015; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua* modificó la sentencia impugnada, declarando inadmisibles las demandas adicionales en cobro de pesos, y confirmando los demás aspectos de dicha decisión; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **segundo:** violación de la ley; **tercero:** violación al principio constitucional de seguridad jurídica.

3) Al tenor de la resolución núm. 3056-2018, de fecha 26 de septiembre de 2018, emitida por esta Sala se declaró la exclusión de la parte co-recurrida, Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Ocean Blue).

4) La parte co-recurrida, Mercofact, S. A., plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que se hizo una correcta aplicación de la ley, pues el proceso fue ponderado y analizado; b) que la corte *a qua* sustentó su decisión en una motivación suficiente y ajustadas al derecho.

5) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos depositados, así como los hechos que son el fundamento del crédito a su favor, puesto que se limitó a describir las pruebas que fueron presentadas sin realizar un juicio jurídico y verificar los derechos y obligaciones de las partes; que la sentencia de primer grado detalla los documentos que fueron aportados, los cuales se trataron de los mismos depositados ante la corte de apelación, por lo que resulta improcedente el argumento de que dicho inventario no se encuentra depositado, lo cual, en todo caso, no impide a la alzada de conocer el fondo del asunto. Sostiene que en grado de apelación opera con toda intensidad el efecto devolutivo, por lo que el litigio se traslada íntegramente a la jurisdicción de alzada, y por tanto tiene que examinar todos los documentos depositados, sin tener que tomar en consideración la actividad probatoria agotada en el grado anterior, como si se tratara de un recurso casacional. En consecuencia, la corte *a qua* debió ponderar todos los documentos aportados, ya que en virtud del efecto devolutivo de la apelación estaba apoderada del fondo de ambas demandas íntegramente y tenía la obligación de fallarlo en segundo grado.

6) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“La situación jurídica ut supra descrita provocó que la demandante primigenia, como gesto de disconformidad con lo decidido en el primer grado, traiga el conflicto por ante estos predios con el presente recurso de apelación, retomando aquí los argumentos que le dieron aliento a su demanda inicial, y esgrimiendo como puntos de agravios contra la indicada sentencia: que el tribunal a-quo omitió las piezas depositadas en inventario de fecha 22 de mayo del año 2013, las cuales sustentan el crédito, y no hizo ninguna motivación sobre la validez del crédito, limitándose a rechazar la demanda adicional y reconventional hecha por el demandado. [...] Observa esta Corte, que entre los agravios que le atribuye la recurrente a la sentencia objeto de la presente acción, figura el argumento de que según esa parte, se omitieron las piezas depositadas en inventario de fecha 22 de mayo del año 2013, empero, en las piezas que fueron sometidas a esta jurisdicción, no se observa ningún inventario que haya sido recibido en esa fecha, ni ha especificado la apelante a cuales piezas se refiere ese inventario, lo que convierte ese argumento en improcedente y con consecuencia debe ser desestimado. Por otro lado, arguye la señora Rivas

Molina, que la Juez no hizo ninguna motivación sobre la validez del crédito exigido, sin embargo, en ese tenor otea la alza, que en su demanda principal en validez de embargo retentivo, la accionante primigenia no impetró asunto alguno sobre el crédito, sino que las cuestiones referentes al crédito fueron sometidas mediante su demanda incidental adicional contenida en el acto de alguacil no. 337/2014, indicado en otra parte de esta sentencia; [...] en cuyo aspecto, estima la Corte, que si el motivo esencial que llevó a la Juez a rechazar la indicada demanda adicional, lo fue, según consta en la sentencia, el hecho de que debió llevarse en forma de demanda principal, por sus características, criterio este último que comparte la Corte, lo que debió hacer fue declarar la inadmisibilidad de la misma y no su rechazo, a los fines de mantenerle viva su acción a esa parte en lo relativo a ese aspecto, en consecuencia procede modificar la sentencia apelada, solo en ese aspecto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de sentencia.”

7) Del examen del fallo objetadose manifiesta que la jurisdicción de alza estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decidió una demanda principal en validez de embargo retentivo, una demanda adicional en cobro de pesos y una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Ocean Blue). No obstante, solo Norka Rossina Rivas Molina recurrió en apelación, por lo que la alza solo se refirió a las demandas por ella interpuesta; en cuanto a la demanda principal, la alza se limitó a establecer que no había sido demostrado que los documentos que la sustentaban fueron depositados ante el tribunal de primera instancia. Mientras que la demanda adicional fue declarada inadmisibile por considerar que debió interponerse de manera principal y no en la forma de una demanda incidental. Asimismo, la recurrente demandó en grado de apelación en intervención forzosa a la sociedad Mercofact, S. A., demanda que fue rechazada por correr la misma suerte de lo principal.

8) Conviene señalar que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega en la especie, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alza se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante

el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

9) El estudio de los motivos que constan en la sentencia impugnada, evidencian que la alzada estaba apoderada de tres demandas, y en cuanto a la principal en validez de embargo retentivo justificó su decisión estableciendo que el agravio que planteaba la recurrente versaba en el sentido de que el tribunal de primer grado no ponderó la documentación aportada, a lo que dispuso que no le había sido demostrado las piezas probatorias que habían sido sometidas a la jurisdicción de primer grado, por lo que rechazó tal pretensión. El examen del expediente, sin embargo, hace constar que a propósito de la interposición del recurso de apelación le fueron aportados dos inventarios de documentos, de fechas 31 de mayo de 2016 y 26 de septiembre de 2016, con los cuales la demandante original pretendía demostrar su pretensión para fundamentar sus demandas tanto principal como adicional.

10) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación pura y simple en el contexto de un alcance limitado, lo que implica que deben ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente limitarse a comprobar la legalidad de la sentencia de primer grado. En el entendido de que, en el estado actual de nuestro derecho, esa es la finalidad de la casación civil, cuya regulación reviste una naturaleza excepcional que tiene un alcance distinto a la vía de la apelación.

11) Cabe precisar que, si el agravio propuesto por la recurrente ante la alzada versaba sobre la falta de ponderación de documentos depositados ante el tribunal de primer grado mediante inventario de fecha 22 de mayo de 2013, resultaba imperioso, como cuestión fáctica defensiva vinculada al fallo impugnado en apelación, que la jurisdicción de segundo grado ponderara todas las pretensiones de la demandante original, de

conformidad a los documentos que fueron sometidos en apelación, no limitarse a establecer que era necesario demostrarle que ante el tribunal de primer grado había sido depositado el aludido inventario, situación esta que afecta la legalidad del fallo impugnado.

12) Por tanto, en el ámbito de una valoración de conformidad con el derecho, era obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance del aludido efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo, por tanto, al haber la demandante original y recurrente depositado los documentos en que sustentaba sus pretensiones mediante los inventarios de fechas 31 de mayo de 2016 y 26 de septiembre de 2016, alegando que no fueron valorados por el tribunal de primer grado, la corte en el ejercicio del señalado efecto debió realizar un nuevo examen de la contestación original evaluando los elementos de prueba, a fin de hacer un juicio de ponderación racional en los términos que le habían sido planteados, por tanto, dicha situación deja entrever la existencia del vicio de legalidad invocado, en tanto cuanto situación procesal que la hace anulable, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00452, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 27 de octubre de 2016; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Ant. Cruz García y compartes.
Abogados:	Licdos. Elvin R. Santos A., Luis Ml. Santos L., José V. de Jesús Díaz R. y Elvin R. Santos L.
Recurridos:	Aleida M. Brea Peña y José O. Álvarez Luna.
Abogado:	Lic. Daniel Flores.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Pedro Ant. Cruz García, Rafael Ant. Ramos Rodríguez y Bernardo A. Peña Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0433089-3, 031-0306108-5 y 036-0013320-5, domiciliados y residentes en Santiago, quienes tienen como abogados a los letrados Elvin R. Santos A., Luis Ml. Santos L., José V.

de Jesús Díaz R. y Elvin R. Santos L., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108781-9, 031-0106828-0, 031-0081703-4 y 031-0319453-0, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio 11, apto. 301, Santiago y *ad-hoc* en la calle Peña Batlle núm. 160-C, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aleida M. Brea Peña y José O. Álvarez Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1471209-4 y 031-0369121-2, domiciliados y residentes en el residencial Don Negro, apto. 4-E, Los Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros, representados por el Lcdo. Daniel Flores, con estudio profesional abierto en la calle José M. Glas, esq. Onofre de Lora, 1er P., módulo A-1, Pueblo Nuevo, Santiago de los Caballeros *yad-hoc* en la calle Euclides Morillo núm. 26, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00474, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra los co-recurridos, AMARILIS DEL CARMEN NÚÑEZ HERNÁNDEZ, MANUEL EUSEBIO PÉREZ ALONZO, RAFAEL ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ y BERNARDO ALEJANDRO PEÑA RODRÍGUEZ, por falta de comparecer, no obstante, emplazamiento legal; SEGUNDO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores ALEIDA MARILENA BREA PEÑA y JOSÉ OSVALDO ÁLVAREZ LUNA, contra la sentencia civil No. 365-14-01526, dictada, en fecha 09 de septiembre del año 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos; TERCERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por los señores, ALEIDA MARILENA BREA PEÑA y JOSÉ OSVALDO ÁLVAREZ LUNA, contra la sentencia civil No. 365-14-01134, dictada en fecha 22 de julio del 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes; CUARTO: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, PRONUNCIA la nulidad de las hipotecas inscritas, en fecha 2 de octubre del 2013, por ante el Registrador

de Títulos de Santiago, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 242.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0200000648, dentro de la parcela No. 44, del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago, así como también del proceso verbal de embargo inmobiliario y de todos los actos posteriores, incluyendo la sentencia de adjudicación; QUINTO: CONDENA a los señores, PEDRO ANTONIO CRUZ GARCÍA y RAFAEL ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ, al pago de las costas del proceso, sin ordenar su distracción; SEXTO: COMISIONA, al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, para que procesa a notificar la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 02 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 01 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Pedro Ant. Cruz García, Rafael Ant. Ramos Rodríguez y Bernardo A. Peña Rodríguez y como partes recurridas Aleida Marilena Brea Peña y José Osvaldo Álvarez Luna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el señor Pedro Antonio Cruz García inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de la señora Amarilis del Carmen

Núñez Hernández; **b)** que los acreedores inscritos Aleida Marilena Peña y José Osvaldo Álvarez interpusieron una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, fundamentada en que el embargo fue practicado sin título, toda vez, que el crédito tuvo su origen en dos pagarés notarial y que en virtud de estos se redactó una doble factura para inscripción hipotecaria, por lo que no se encuentra enmarcado dentro de los artículos 2115 y 2116 del Código Civil; **c)** el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 365-14-001134 de fecha 2 de julio de 2014, declaró caduca la demanda incidental por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **d)** el procedimiento de expropiación culminó con la adjudicación del inmueble embargado resultando como adjudicatario el señor Bernardo Alejandro Peña Rodríguez, al tenor de la sentencia núm. 365-14-01526 dictada en fecha 9 de setiembre de 20014; **e)** inconformes Aleida Marilena Brea Peña y José Osvaldo Álvarez, recurrieron en apelación sendas decisiones, recursos que fueron fusionados por la alzada, declarando inadmisibile la apelación contra la sentencia de adjudicación, acogiendo el recurso en contra de la decisión incidental y anulando el procedimiento de embargo inmobiliario, al tenor del fallo o objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Las partes recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 68, 69 y 69.10 de la Constitución, en combinación con los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 40.15 de la Constitución y al artículo 2209 del Código Civil Dominicano; **tercero:** violación y errónea interpretación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al cómputo de los plazos para la interposición de las demandas incidentales en nulidad; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos, violación al principio de equidad y razonabilidad.

3) Procede ponderar en primer orden el tercer medio de casación por convenir a la pertinente y adecuada solución, en ese sentido invoca la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en una errada interpretación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que el plazo de 8 días que dispone el indicado texto se calcula desde el día de la primera publicación en el periódico hasta la fecha en que se deposita la solicitud de fijación de audiencia por ante el tribunal de la subasta, lo que es errado, pues los 8 días se computan desde la primera publicación en el

periódico hasta la notificación de la demanda incidental, conforme decidió el tribunal de primer grado, de manera que en la especie el embargo se publicó en el periódico de circulación nacional en fecha 19 de mayo de 2014 y el acreedor inscrito demandante incidental solicitó fijación de audiencia para conocer la demanda en fecha 23 de mayo de 2014, procediendo los demandantes incidentales a citar al persigiente mediante acto núm. 429-2014 de fecha 6 de junio de 2014 para conocerla referida demanda la cual fue fijada para el 12 de junio de 2014, observándose que el plazo de la publicación del periódico al llamamiento a la audiencia transcurrieron 17 días, en violación a las disposiciones legales; que los acreedores inscritos tenían conocimiento del embargo desde el momento que se le notificó la denuncia y la deudora desde que se notificó el mandamiento de pago, por consiguiente, según la certificación expedida por el Registro de Títulos de Santiago, los acreedores inscritos conocían del embargo y tenían oportunidad de plantear modificación al pliego de condiciones lo cual no hicieron.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación y en defensa del medio invocado señalan, que la parte recurrente confunde lo que es la interposición de la demanda incidental, posterior a la lectura del pliego de condiciones, con lo que es llamamiento a audiencia que son dos situaciones distintas y claramente diferentes en el señalado artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

5) La jurisdicción *a qua* para revocar la decisión apelada, se sustentó en la motivación que se transcribe a continuación:

“[...] Que, en síntesis, las partes recurrentes, pretenden que la sentencia apelada sea revocada y se acoja la demanda inicial, en razón de que el juez a quo para declarar caduca la demanda incidental no tomó en cuenta que el plazo de los ocho días establecido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, a partir de la publicación por primera vez del edicto de la venta, se computa desde la fecha en que es depositada la instancia ante el tribunal para que mediante auto fije la audiencia para el conocimiento de la demanda incidental; (...) Ciertamente, las partes recurrentes, en fecha 23 de mayo del 2014, solicitaron a la Primera Sala de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fijación de audiencia para conocer de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario. Y el

edicto enunciando la venta fue publicado en el periódico “La Información, en fecha 19 de mayo del 2014. Que contrario a lo sostenido por el juez a quo, el plazo de los 8 días a que se refiere el artículo 729 se calcula no a partir de la notificación de la demanda incidental, sino de la fecha en que es depositada la instancia en solicitud de fijación de audiencia, por ante el tribunal apoderado del procedimiento del embargo inmobiliario; limitándose el juez, en caso de que se haya respetado el plazo, de que haya transcrito el plazo señalado por el indicado artículo entre la notificación de la demanda y la comparecencia. De forma que, entre la publicación por primera vez del edicto enunciando la venta (19/05/2014) y la solicitud de fijación de audiencia (23/05/2014), sólo habían transcurrido 4 días; por lo que este tribunal debe revocar la sentencia recurrida en apelación y, en consecuencia, procede a conocer la demanda incidental, en toda su extensión. [...]”.

6) El caso que ocupa nuestra atención versa sobre un incidente en nulidad de fondo del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, por estar cuestionando el título que sirvió de base a la ejecución.

7) El fallo censurado pone de manifiesto que la corte *a quare* revocó la decisión de primer grado que declaró inadmisibles las demandas incidentales en nulidad de embargo inmobiliario por caduca, al entender que el indicado tribunal erró en el cómputo de los plazos establecidos en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para la interposición de las demandas incidentales, posteriores a la lectura del pliego de condiciones, estableciendo la alzada que este plazo se calcula desde el día en que se realice la primera publicación en el periódico del edicto que anuncia la venta a efectuar el depósito de la instancia en solicitud de fijación de audiencia, por ante el tribunal apoderado del procedimiento del embargo inmobiliario.

8) Conviene destacar que el régimen jurídico general que rige para la interposición de las demandas en nulidades en el curso del proceso de embargo inmobiliario ordinario se debe llevar a cabo mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en la secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia¹⁸².

182 Artículo 718 del Código de Procedimiento Civil

9) La demanda incidental aludida fue interpuesta posterior a la lectura del pliego de condiciones, el cual se enmarca en las formalidades señaladas en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que establece que: *Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación[...].* Conviene destacar que ha sido juzgado que las reglas contenidas en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil en el procedimiento de embargo inmobiliario, tienen por finalidad evitar la concurrencia de maniobras puramente dilatorias del procedimiento, cuya aplicación se impone¹⁸³. En ese tenor la interposición de los medios de nulidad fuera del indicado plazo está sancionado con la caducidad¹⁸⁴. Esta caducidad opera sobre todos los medios de nulidad interpuestos fuera de plazo, ya sea que se trate de nulidad de forma o nulidad de fondo¹⁸⁵.

10) El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio señalado por las partes recurrentes, toda vez que contrario a lo juzgado, el plazo para la interposición de las demandas incidentales de conformidad con las reglas del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil se computa desde la primera publicación

183 SCJ, 1ª Sala, núm. 82, 17 de julio de 2013, B.J. 1232.

184 (Encyclopédie Juridique Dalloz, 1956, Répertoire de Procédure Civile et Commerciale, t.II, p.823; Pérez Méndez, Artagnan, Los Incidentes del Embargo Inmobiliario, Gaceta Judicial, Año 1999–2000, 16 de diciembre a 6 de enero, año n. 3, revista n. 72, p.11; Tavares Hijo, Froilán, 1999. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, v.IV, 4ta. ed., p.307; Sent. SCJ. 30 de Septiembre de 1952, B.J.506.1792-1793, citada por: Bergés Chupani, Manuel D., 1957. Diez Años de Jurisprudencia Dominicana Años 1947-1956, t.I, p.390, y por Castañón Guzmán, Julio Miguel. Jurisconsulto. Recopilación General de La Jurisprudencia Dominicana 1907-2002).

185 Encyclopédie Juridique Dalloz, 1956, Répertoire de Procédure Civile et Commerciale, t.II, pp.822-823).

del edicto que anuncia la venta en pública subasta en un periódico según resulta de lo que dispone el artículo 696 del indicado código, el acto de publicidad en el presente caso tuvo lugar el 19 de mayo de 2014, hasta el acto de demanda incidental, que en la especie fue el núm. 429/2014 de fecha 6 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Argenis Moisés Moa Jorge, no así con el depósito de la instancia de fijación de audiencia por ante el tribunal de la subasta, lo que en modo alguna se puede asimilar como interpuesta la demanda cuando se formula la petición de fijación de audiencia y se recepcionan conjuntamente con la misma los documentos que se pretenden hacer valer como erróneamente estableció la corte *a qua*, toda vez que el plazo de 8 días establecido en el señalado artículo, es para interponer la demanda y esta se entiende ejercida una vez se realiza la notificación formal a esos propósitos a la parte demandada.

11) En consecuencia, en la especie, desde la fecha de la primera publicación en el periódico para la subasta y la interposición de la demanda transcurrieron más de 8 días en violación a lo establecido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que al haberse comprobado que la Corte *a qua* se apartó del sentido y alcance del texto que se alude, se advierte la existencia del vicio invocado en consecuencia procede casar la sentencia impugnada después de retener el consiguiente vicio de legalidad según lo expuesto precedentemente.

12) Cabe destacar que actuando al tenor del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

13) que según consagra el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 141, 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00474, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.
Recurridos:	José Elpidio Eloy Rodríguez y José Elpidio Eloy Núñez.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Arias R., Juan Eduardo Eloy Núñez y José Alberto Vásquez S.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en

la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad Santiago de los Caballeros, municipio y provincia Santiago, debidamente representada por su director general, Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10, casa núm. C-11, Los Jardines Metropolitanos, ciudad Santiago de los Caballeros, municipio y provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Elpidio Eloy Rodríguez y José Elpidio Eloy Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0282097-8 y 031-0377474-5, domiciliados y residentes en el kilómetro 3 ½, de la carretera Duarte, tramo Licey al medio, sector Pontezuela, provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Antonio Arias R., Juan Eduardo Eloy Núñez y José Alberto Vásquez S., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0102801-1, 043-0005081-5 y 031-0256504-5, con estudio profesional abierto en la calle Transversal núm. 11, Los Jardines Metropolitanos, ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Colonial núm. 8, residencial Aída Lucía, apartamento 201, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00211, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida en la forma, la demanda incidental en perención de recurso de apelación, interpuesta por los señores José Elpidio Eloy Rodríguez y José Elpidio Eloy Núñez en fecha 20 de febrero del año 2015, por acogerse a las normas procesales vigentes. Segundo: Declara la perención de instancia, en ocasión al recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., en fecha 19 de diciembre del año 2011, contra la sentencia civil No. 02115-2011 de fecha veinticinco

(25) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante acto No. 1940/2011 de fecha 19 de diciembre de 2011, del ministerial Kelvin A. Gómez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas; Tercero: Condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Arias, José Alberto Vásquez y Juan Eduardo Eloy Núñez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de junio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 10 de julio de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 2 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida José Elpidio Eloy Rodríguez y José Elpidio Eloy Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 19 de diciembre de 2011, Edenorte Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia civil núm. 02115-2011, dictada el 25 de agosto de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de los señores José Elpidio Eloy Rodríguez y José Elpidio Eloy Núñez; **b)** que en fecha 20 de febrero de 2015, los señores José Elpidio Eloy Rodríguez y José Elpidio Eloy Núñez le notificaron a la entidad Edenorte Dominicana, S. A., una demanda incidental en perención de instancia, la cual fue acogida por la corte *a qua*, declarando perimido el recurso de apelación en cuestión; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación la errónea interpretación del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, por haber la corte *a qua* declarado perimido el recurso de apelación del que estaba apoderada, cuando los hoy recurridos solicitaron el 19 de febrero de 2015 una fijación de audiencia, esto es, antes de haber interpuesto la demanda incidental en perención de instancia que fue notificada el 20 de febrero de 2015, desconociendo dicha jurisdicción que la referida fijación de audiencia conforma una actuación legalmente válida que cubrió los efectos de la perención declarada.

3) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la secretaría de la corte *a qua* expidió una certificación haciendo constar la ausencia de fijación de audiencia por parte de la apelante, Edenorte Dominicana, S. A., para conocer el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2011; b) que ante la inercia procesal de más de tres años de la recurrente al no haber realizado ninguna actividad procesal a los fines de que se conociera la acción recursiva en cuestión, se configuró la perención de la misma; c) que los señores José Elpidio Eloy Rodríguez y José Elpidio Eloy Núñez procedieron a fijar audiencia únicamente para conocer la demanda en perención de instancia, limitándose la jurisdicción actuante a aplicar la ley sin violarla, de lo que se desprende que la sentencia impugnada contiene una exposición completa y detallada de los hechos de la causa dentro del ámbito de las reglas jurídicas aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en fecha 16 de febrero del año 2015, la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, emitió la certificación No. 00364/2015, en la cual se hace constar “que hasta la fecha en los archivos de esta Corte, no se encuentra fijado el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., notificado mediante acto No. 1940/2011, de fecha 19 de diciembre del 2011 (...)”; d. que mediante acto No. 144/2015, instrumentado en fecha 20 de febrero de 2015, (...) los señores José Elpidio Eloy Rodríguez y José Elpidio Eloy Núñez, notificaron la demanda incidental en perención del recurso de apelación a Edenorte Dominicana, S. A., en manos de sus abogados constituidos. Que no reposa en el expediente prueba, de que la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., con posterioridad a la interposición del recurso de fecha 19 de diciembre del año 2011, y recepción del acto de constitución de abogados, practicado por la parte recurrida en fecha 22 de diciembre del año 2011, haya realizado alguna otra actuación procesal válida con relación a tal recurso, previo a la demanda ahora objeto de fallo (...). Que si bien la parte recurrente y demandada incidentalmente, ha presentado el acto No. 1433/2012 de fecha 17 de Octubre del año 2012, (...) mediante el cual se notifica al Banco Central de la República una ordenanza emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en materia de referimiento, por la cual se ordena el levantamiento de un embargo retentivo practicado por los señores José Elpidio Eloy Rodríguez Y José Elpidio Eloy Núñez, y sustitución de garantía, esto no constituye un acto procesal que interrumpa el plazo de la perención, por no incidir en llevar continuidad de las diligencias propias al recurso de apelación de fecha 11 de diciembre del año 2011, ya que se tratan de actos practicados como propios a otra instancia totalmente distinta. Que ha decidido la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación: “que los actos procesales que interrumpen la perención de una instancia, son aquellos que se realizan para permitir el conocimiento y sustanciación de la demanda o recurso de que se trate, no aquellos que se ejecutan en ocasión de otra instancia abierta, aun cuando tuviere alguna vinculación con la acción ejercida, de suerte que una instancia abierta en ocasión de la interposición de un recurso de apelación no resulta afectada en forma alguna con los actos que se realicen ante el juez de referimiento para obtener la adopción de alguna medida ligada con la sentencia recurrida, por tratarse de dos instancias distintas y ante jueces distintos”. Que al no comprobarse que la parte recurrida y demandante incidental en la especie, haya efectuado

ningún acto procesal en capacidad de interrumpir el curso del plazo de la perención, a la luz del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, vale indicar que no existe actuación procesal alguna posterior a la constitución de abogados de fecha 22 de diciembre del año 2011, lo que implica que al momento de la demanda, el expediente se encontraba en un estado de inercia procesal superior a los tres (3) años.

5) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a quadespués* de haber evaluado la ocurrencia de las actuaciones procesales realizadas retuvo que desde la fecha de la interposición del recurso de apelación, el 19 de diciembre de 2011, hasta la fecha en que fue emitida una certificación sobre el estatus del expediente abierto en ocasión de la acción recursiva en cuestión, el 16 de febrero de 2015, se evidenciaba que la referida instancia se encontraba en un estado de inercia procesal, por un período de más de 3 años, al no haberse si quiera fijado audiencia para el conocimiento de la misma, por lo que a su juicio, y al no haberse demostrado la existencia de ninguna actuación procesal válida capaz de interrumpir el plazo de perención establecido por el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, procedía acoger la demanda incidental y declarar perimido el recurso de apelación.

6) Según disponen los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años, plazo que se ampliará a seis meses más en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado; la perención no se efectuará de derecho y quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.

7) En ese orden, es pertinente señalar que a pesar de que la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., alega que la fijación de audiencia realizada por la parte recurrida, José Elpidio Eloy Rodríguez y José Elpidio Eloy Núñez, el 19 de febrero de 2015, es decir, un día antes de la notificación de la demanda en perención, 20 de febrero de 2015, constituyó una actuación válida previa a la demanda incidental, lo que a su entender interrumpió el plazo de 3 años de inactividad procesal para que se pudiera declarar perimido el recurso de apelación en cuestión, lo cierto es que de la revisión del auto núm. 00093/2015, emitido por la Presidencia de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, aportada en ocasión del presente recurso de casación, se evidencia que los señores José Elpidio Eloy Rodríguez y José Elpidio Eloy Núñez, solicitaron la fijación de audiencia a la que hace alusión la parte recurrente con la finalidad de conocer sobre la demanda en perención de la instancia de apelación, y no así en interés de darle continuidad a la instancia que ya se encontraba en un estado de inactividad que bien le permitía a los hoy recurridos solicitar la perención de la misma.

8) Por consiguiente, la corte *a qua* al haber constatado la cesación de las actuaciones procesales durante el período de tres años, establecido por el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia haber declarado perimido el recurso de apelación que la apoderaba, falló conforme a las normativas legales aplicables a la especie, sin que se pudiesen advertir los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

9) En virtud de lo expuesto precedentemente es atendible retener en tanto que control de legalidad de la sentencia impugnada advierte que la corte *a* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1142, 1147, 1149 y 1315 del Código Civil; artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte-Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSen-00211,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de abril de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Ramón Antonio Arias R., Juan Eduardo Eloy Núñez y José Alberto Vásquez S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 28 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Argentina Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogadas:	Licdas. Vanesa Vales Cervantes, Migdalia Rojas Perdomo y Daly Collado Reyes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Argentina Hernández, cédula de identidad y electoral núm. 031-0094309-5, Brinio Ramón Núñez Hernández, cédula núm. 031-0095215-3, Marilín Antonia Núñez Hernández, cédula 031-0201346-7, Yhonny Antonio Núñez

Hernández, cédula núm. 031-0227904-3, Marisol del Carmen Núñez Hernández, cédula núm. 031-0034193-6, José Emilio Núñez Hernández, cédula núm. 031-0034192-8, Rosanna Núñez Hernández, cédula núm. 031-0246789-5, Radhamés Polanco Vásquez, cédula núm. 031-0114317-4, todos domiciliados y residentes en la ciudad de la vega, por intermedio del Lcdo. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Acevedo núm. 20, Jardines Metropolitanos de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 705, Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., (antes Banco BHD, S. A.) entidad de intermediación financiera constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-13679-2, y registro mercantil núm. 11432DS, con domicilio social principal ubicado en la plaza BH-D ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, debidamente representada por Lynette Castillo Polanco, titular de la cédula núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en su calidad de vicepresidente de reorganización financiera y administración de bienes recibidos en recuperación; entidad que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Vanesa Vales Cervantes, Migdalia Rojas Perdomo y Daly Collado Reyes, portadoras de las cédulas de identificación personal núm. 031-0227625-4, 0361-0020680-1 y 053-0043702-6, respectivamente, con estudio común abierto en la calle Marginal Norte, km 1, autopista Duarte, plaza A & K, tercer nivel, *suite* 304.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00332, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuesto, por los señores Ramón Antonio Núñez Payamps y Radhamés Polanco Vásquez, e incidental interpuesto por el BANCO BHD, S. A., contra la sentencia civil No. 365-14-00230, de fecha once (11) del mes de febrero del Dos Mil Catorce (2014) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del Banco BHD, S.A., por ser ejercido conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes

y *DECLARA de oficio inadmisibles dicho recurso, por los motivos indicados, en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas*".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 27 de marzo de 2017; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 17 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la resolución del caso.

(B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Radhamés Polanco Vásquez, y los continuadores jurídicos de Ramón Antonio Núñez Payamps, Ana Argentina Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Yhonny Antonio Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández vs. Banco Múltiple BHD LEON, S. A., Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la entidad de intermediación financiera contra los señores Radhamés Polanco Vásquez y Ramón Antonio Núñez Payamps, el tribunal de primera instancia acogió las pretensiones condenando a los demandados al pago de RD\$3,841,168.60, más intereses a razón de 1% mensual y validando el embargo retentivo; b) ambas partes recurrieron en apelación, los demandados de forma principal solicitando la revocación total de la

sentencia, el rechazo de la demanda y el levantamiento del embargo retentivo trabado; el Banco BHD, S. A., recurrió de forma incidental con el propósito de que se modificase el ordinal segundo del fallo impugnado y que en cambio se condenase al pago de los intereses convenidos, es decir mensuales a razón de un 21% anual, comisiones al 9% anual y moratorios al 5% mensual; c) la corte fusionó los recursos y los declaró inadmisibles según la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En orden de prelación es preciso valorar las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida en su memorial de defensa en el cual solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación toda vez que no se respetaron los plazos para interponer el mismo, bajo el fundamento de que la sentencia fue notificada, mediante acto núm. 063/2017, de fecha 20 de enero de 2017, del ministerial Edilio Antonio Vásquez, sin embargo el recurso de casación fue depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2017, excediendo los plazos establecidos en el artículo 5 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

3) El artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

4) La notificación de la sentencia se produjo mediante acto núm. 063/2017, de fecha 20 de enero de 2017, del ministerial Edilio Antonio Vásquez, y el depósito del memorial de casación en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el día 24 de febrero de 2017, lo que evidencia que entre uno y otro transcurrieron 35 días; no obstante es preciso señalar que el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, por efecto de los artículos 66 de la misma normativa y 1033 del Código de Procedimiento Civil, se trata de un plazo franco que se aumenta en razón de la distancia existente entre el lugar de notificación de la decisión y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, de manera que al haber

sido notificada la sentencia en Santiago de los Caballeros, entre estos dos puntos media una distancia de 166 kilómetros lo que aumenta en 6 días el plazo, al cual también debe agregarse el plazo franco, de manera que su culminación se produciría el 27 de febrero de 2017, que además resultaba ser día feriado y como consecuencia el día final para ejercerlo era el día siguiente, por tanto el recurso fue ejercido en tiempo hábil, puesto que data del día 24 de Febrero , por lo que procede desestimar el medio de inadmisión, propuesto. Se hace constar que la presente motivación vale deliberación que no figurará en el dispositivo.

5) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69 ordinal 10 de la Constitución dominicana, artículo 51 de la Constitución de la República, artículos 1334 y 1335 del Código Civil dominicano.

6) La parte recurrida, de su lado, sostiene que el recurso de casación debe ser rechazado, puesto que la parte recurrente no impugnó los documentos sobre los cuales la recurrida sostenía sus alegatos o que los mismos se encontraban en fotocopias, por lo que los artículos 1334 y 1335 carecen de importancia debido a su falta de cuestionamiento ante los jueces del fondo; de igual manera la parte recurrente no indica con exactitud los agravios que dice le fueron causado, limitándose a señalar los artículos que supuestamente fueron transgredidos sin explicar las violaciones a la ley y los principios jurídicos que afectan la sentencia, por lo que el medio de casación debe ser desestimado y rechazado el recurso por carecer de sustento jurídico.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó los hechos, dando al proceso una magnitud que no corresponde a la realidad y sin valorar las pruebas por lo que incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución de la República; que además la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo puesto que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso del que estaba apoderado sin valorar sus méritos.

8) La lectura del fallo impugnado pone de manifestó que la corte declaró inadmisibles los recursos de apelación justificada en los siguientes motivos:

Los recurrentes principales, señores Ramón Antonio Núñez Payamps y Radhamés Polanco, se limitaron por otra parte a declarar que el tribunal a quo, violentó su derecho de defensa, dictando al acoger la demanda, una sentencia fuera de los cánones legales, sin indicar de modo cierto, tangible y preciso en qué consisten esos vicios y agravios que imputa la sentencia apelada, dejando su recurso sin motivación en los hechos, y así dichos recurrentes no han probado los agravios que le causa la sentencia que apelan de modo a justificar un interés legítimo, jurídico, directo, nato y actual, lo cual constituye un medio de inadmisión del recurso de apelación. Los medios de inadmisión, pueden ser suscitados en cualquier estado de causa, sin que resulten de un texto expreso de la ley, sin que haya que justificar agravio y el tribunal admitirlos, sin que tenga que examinar y fallar el fondo u otra pretensión por las partes y ser suplidos de oficio en los casos como el de la especie que resulta de la falta de un interés calificado, por disposición de los artículos 44, 45, 46 y 147 de la Ley 834 de 1978.

9) Los motivos transcritos evidencian que la corte *a quo*, se circunscribió a transcribir los agravios que fueron enarbolados por los recurrentes principales contra la sentencia de primer grado y a sostener que dichos agravios no fueron desarrollados y como consecuencia de ello decretó la falta de interés de la parte recurrente para efectuar su vía de recurso, dejando de lado que la sola participación de estos ante el juez de primer grado les otorga la facultad del ejercicio de la apelación, más aún cuando la sentencia que impugnan le es adversa, en razón de que fueron condenados al pago de sumas de dinero, lo que deriva en vicios procesales que hacen anulable la decisión, puesto que tratándose de un fallo adverso se suscitaba el interés jurídicamente protegido que le genera el derecho al recurso.

10) Por otra parte, la lectura de la decisión, pone de manifiesto que los recurrentes en apelación, también recurrentes en casación, sometieron a la alzada conclusiones tendentes a que se procediese al conocimiento de la demanda original interpuesta en su contra y la misma fuese rechazada, empero, la alzada se circunscribió a efectuar un examen de legalidad del recurso en cuanto a la forma argumentativa y los vicios que le imputaba a la decisión de primer grado, como hemos dicho, sin abordar las cuestiones relativas al interés de las partes en el ejercicio de las vías de recurso y sin efectuar siquiera una subsunción mínima de los hechos ventilados,

el derecho o una inferencia valorativa de documentos que pudiesen evidenciar el cumplimiento de su labor de juzgar los hechos que le son sometidos conforme al derecho aplicable.

11) Es preciso abordar como cuestión importante en el caso que nos ocupa, que principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el tribunal de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante la jurisdicción *quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo cual no ocurrió en el caso tratado, puesto que el mismo estaba dirigido a que fuese revocada la sentencia impugnada y rechazada la demanda .

12) El efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya determinación hemos desarrollado en un aspecto anterior, es la manifestación procesal práctica del principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción, por segunda vez, de manera extensa lo cual implica que la situación del litigio original se transporta *mutatis mutandis* por ante la jurisdicción de alzada, de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformatión, no por la de interpretación, de manera que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad no de la sentencia de primer grado, la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance. Cabe destacar que solamente la casación tiene como rol esencial hacer un juicio de control de legalidad de la sentencia recurrida

13) Es pertinente retener, en otro aspecto, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en ese contexto existen diversos precedentes adoptado por esta Sala, refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la

fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas¹⁸⁶[1].

14) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁸⁷[2]. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁸⁸[3].

15) Por los motivos antes expuestos es evidente que la sentencia impugnada incurre en los vicios denunciados, violación a normas de carácter procesal, acusa un elevado déficit motivacional y transgrede el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, lo cual no permite a esta sala verificar si la ley ha sido bien aplicada, lo que se traduce en falta de base legal.

16) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por incurrir en los vicios analizados.

17) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

186 ^[1]Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

187 ^[2] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

188 ^[3] Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00332 de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Santiago, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marisol del Carmen Mendoza Germosén.
Abogado:	Lic. José Agustín Amézquita Reyes.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Marisol del Carmen Mendoza Germosén, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0127722-2, domiciliada y residente en La Vega, quien tiene como abogado al Lcdo. José Agustín Amézquita Reyes, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 047-0047569-4, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 36, 1er P., oficina 7, edificio Acosta Comercial, La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples organizado de acuerdo a las leyes del país, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 401010062, ubicado en esta ciudad, representada por Zoila A. G. Bulús Nieves, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, representado por los letrados José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0058686-0 y 031-0204157-5, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Gral. Cabrera núm. 34-B, casi esquina calle Cuba, 2do P., Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* en la calle Prof. Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366-2017-SINC-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, en fecha 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO:RECHAZA la presente demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por la señora MARISOL DEL CARMEN MENDOZA GERMOSEN EN PERJUICIO DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante MARISOL DEL CARMEN MENDOZA GERMOSEN al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de diciembre de 2017, donde expresa que se rechaza el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Marisol del Carmen Mendoza Germosén, y como recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que en ocasión de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, interpuesta por la actual recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante sentencia núm.366-2017-SINC-00012, de fecha 24 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, ahora impugnado en casación.

2) Conviene destacar que el artículo 168 de la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, consagra que las decisiones que rechazan demandas incidentales en ocasión del procedimiento que regula esa materia no son susceptible de apelación, lo que deja ver en término de interpretación que el fallo que interviene en ese ámbito reviste la naturaleza de única instancia y al no estar expresamente prohibida la vía de la casación debe entenderse que es susceptible de dicha vía recursoria.

3) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca en su único medio lo siguiente: errónea aplicación del derecho y contradicción de los motivos con el fallo; violación del artículo 51 de la Constitución dominicana, sobre el derecho de propiedad.

4) En el medio de casación la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* rechazó la demanda en nulidad de embargo inmobiliario obstante reconocer que era copropietaria del inmueble embargado; que no ponderó diversas piezas que fueron aportadas que corroboraban sus pretensiones, con las que se hubiese edificado mejor para acoger su

demanda, incurriendo en una errónea aplicación del derecho y contradicción de motivos; sostiene además la parte recurrente que el tribunal *a quo* habiendo constatado su titularidad del inmueble debió preservar su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, lo que no fue garantizado violando la indicada disposición legal, razón por la cual al sentencia impugnada debe ser casada.

5) La parte recurrida se defiende del referido medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo invocado por la parte recurrente el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios señalados, ya que en ningún momento reconoció la copropiedad de la recurrente sobre el inmueble embargado, por tanto que cotejó los hechos en su verdadera dimensión con las normativas procesales rindiendo una adecuada decisión al caso de la especie, razón por la cual solicita que sea rechazado el recurso de casación.

6) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

[...] Que de las pruebas depositadas en el dossier este tribunal ha podido extraer las siguientes consecuencias jurídicas: a) que en fecha 12 de marzo del 2004 contrajeron matrimonio los señores Alejandro Rosario Flores y Marisol del Carmen Mendoza Germosén; b) que en fecha 13 de agosto del 2012 el señor Alejandro Rosario Flores realiza un préstamo con el Banco de Reservas de la República Dominicana en el cual se da como garantía el inmueble objeto del procedimiento de embargo inmobiliario; c) que al momento de la inscripción el inmueble se encontraba registrado única y exclusivamente a nombre del señor Alejandro Rosario Flores y estaba libre de gravámenes; d) que en fecha 10 de septiembre del 2013 la señora Marisol del Carmen Mendoza solicita al Registrador de Títulos de Santiago la inscripción de la hipoteca legal de la mujer casada a su favor; e) que dicha hipoteca fue inscrita el 25 de septiembre del 2013 a su favor; Valorando las pruebas depositadas este tribunal ha podido constatar que el deudor embargado al momento de realizar el préstamo hipotecario con el Banco se presentó como soltero y que incluso la cédula de identidad de dicha persona sostenía que era soltero, documento que goza de fe pública y que por lo tanto, el Banco actuando de buena fe no puede ser perjudicado con la desinformación por parte del deudor; que el inmueble embargado no encaja dentro de las condiciones que establece el artículo

215 del Código Civil, en virtud de que el inmueble objeto de embargo no es una vivienda familiar sino un local comercial, por lo cual no procede la aplicación de este artículo. Que, además, no se ha comprobado si dicho inmueble verdaderamente forma parte de la comunidad legal de bienes, en virtud de que no se han aportado pruebas de cómo fue adquirido dicho inmueble, y por tanto, el tribunal no tiene la certeza de que dicho inmueble pertenezca a la masa matrimonial. [...].

7) El fallo impugnado versa sobre una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Marisol del Carmen Mendoza Germosén contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, demanda que estuvo sustentada, según se comprueba de la sentencia impugnada, en que la demandante no dio su consentimiento para que su esposo suscribiera un préstamo con garantía hipotecaria con el Banco de Reservas de la República Dominicana; que la demanda fue rechazada por el juez *a quo* aportando como motivos los precedentemente transcritos.

8) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que ante el juez de primer grado cada una de las partes propuso sus medios, en tal sentido, la recurrente sostuvo de que estaba casada con el embargado al momento de la suscripción del préstamo, el cual se hizo sin su consentimiento, para lo cual aportó el acta de matrimonio que así lo acredita; la parte embargante, de su lado, se defendió alegando que al momento de la firma del contrato, tanto en la cédula de identidad y electoral correspondiente a Alejandro Rosario Flores, como en el certificado de título que ampara la propiedad del inmueble dado en garantía hipotecaria aparece como único propietario y su estado civil como soltero, igualmente el inmueble estaba libre de gravamen e hipoteca cuando se suscribió el contrato y cuando fue inscrito por ante el Registrador de Título no figuraba ninguna hipoteca legal de la mujer casada.

9) Por tanto en relación a la contradicción de motivos invocada por la parte recurrente, ha sido juzgado que para que exista este vicio, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como

Corte de Casación, ejercer su control¹⁸⁹, que en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* no incurrió en contradicción de motivos pues fundamentó el rechazo de la demanda al retener que el certificado de títulos y la cédula de identidad y electoral correspondiente a Alejandro Rosario Flores al momento de suscribir el contrato de préstamo figuraba como soltero y único propietario del inmueble, de manera que el Banco de Reservas de la República Dominicana en modo alguno podía conocer que el embargado estaba casado.

10) Si bien en uno de sus motivos el tribunal *a quo* estableció el bien embargado no era la vivienda familiar, sin embargo, no solo la vivienda familiar está protegida para disponer de forma individual por uno de los cónyuges, sino también limitaciones de disposición de los bienes que pertenecen a la masa común en virtud de los artículos 215 (modificado por la Ley núm. 855-78) y 1421 (modificado por la Ley núm. 189-01) del Código Civil.

11) En otro orden, sin embargo retuvo la jurisdicción *a qua* que la entidad de intermediación financiera actuó de buena fe ante las pruebas que le fueron presentadas, constatando que el deudor embargado al momento de realizar el préstamo hipotecario con el Banco se presentó como soltero y que incluso la cédula de identidad decía el estado civil soltero, documento que goza de fe pública, por lo que, en apariencia para el co-contratante, estos hechos correspondían a la verdad, en aplicación de lo establecido en el art. 1165 del Código Civil, por lo que la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, de manera que ante los casos en que cualquiera de los cónyuges haya procedido sobre bienes de la comunidad sin autorización del otro, en modo alguno puede responder el acreedor hipotecario de buena fe frente a este, sino el cónyuge que comete la acción frente al otro cónyuge.

12) En cuanto a lo anterior, se impone advertir, que en casos como en el de la especie, el legislador ha instaurado la figura de la recompensa como una garantía respecto al cónyuge cuyos bienes han sido tomados de la masa de la comunidad en provecho del otro, disponiendo en el art. 1437 del Código Civil, lo siguiente: “*se debe la recompensa, siempre que*

189 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 10, del 3 de octubre de 2012, B.J. 1223

se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea ésta para pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o parte del valor de un inmueble que es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora de sus bienes personales, y generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio". En el caso en cuestión aplica igualmente la teoría de la apariencia la cual consiste en que el acreedor hipotecario al contratar con el suscribiente del referido acto constitutivo de hipoteca valoró que se trataba de una persona con estado civil de soltero y no le correspondía a la referida entidad perseguir un estudio y examen investigativo de si se trataba de un estado civil diferente al que le habían suministrado, en el entendido de que son informaciones que emanan de órganos públicos para sustentar el estatus de una persona de casado o soltero.

13) La parte recurrente en un aspecto del medio invocado sostuvo que no fueron ponderados documentos decisivos que aportó para sustentar su demanda, sin embargo, no indicó cuales piezas no fueron examinadas por la alzada que pudieran incidir en el fallo adoptado, de manera que, no ha puesto en condiciones a esta Sala de valorar el aspecto planteado.

14) Finalmente, el fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de la subasta hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimar dichos medios y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 65, 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 215, 1165, 1421, y 1437 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marisol del Carmen del Mendoza Germosén contra la sentencia civil núm. 366-2017-SINC-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, en fecha 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 14 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Werner Hofmann.
Abogado:	Lic. Harold Dave Henríquez.
Recurrido:	Alfredo Reynoso Reyes.
Abogado:	Lic. Alfredo Reynoso Reyes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Werner Hofmann, alemán, titular de la cédula de identidad núm. 001-1216588-1, domiciliado y residente en Alemania y accidentalmente en esta ciudad, quien tiene como abogado y apoderado especial al Lcdo. Harold Dave Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751162-8, con estudio

profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 659, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alfredo Reynoso Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0763535-1, quien actúa en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. 144, ensanche Isabelita, municipio Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor WERNER HOFMANN, en contra de la Sentencia Civil No. 01084/2016, expediente No. 549-2015-ECIV-02268, de fecha 13 de octubre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una demanda Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, incoada por el señor WERNER HOFMANN en contra del LICDO. ALFREDO REYNOSO REYES, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA al señor WERNER HOFMANN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ALFREDO REYNOSO REYES, parte recurrida que actúa en su propio nombre y representación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala en fecha 21de febrero de 2020,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Werner Hofmann, y como parte recurrida Alfredo Reynoso Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el tribunal de primer grado fue apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario, iniciado por Alfredo Reynoso Reyes en perjuicio de Alberto Chiarini, en calidad de hermano y continuador jurídico de su deudor el fenecido señor Giuseppe Chiarini, en el conocimiento del proceso de expropiación el hoy recurrente Wener Hofmann intervino voluntariamente e interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo la cual fue declarada caduca mediante sentencia número 01084/2016 de fecha 13 de octubre de 2016; b) inconforme con la decisión la parte demandante original recurrió en apelación, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero de 2020, solicitó sobreseer el conocimiento y fallo de su recurso de casación, hasta tanto se concluya el proceso por falso principal, contra el recurrido por la falsificación del pagaré notarial núm. 5 del 14 de febrero de 2003, del protocolo del Lcdo. Francisco Javier Beltre Luciano, notario público donde hace constar que el señor Hams Werner Hofmann es deudor de Giuseppe Chiarini por la suma de US\$350,000.00, el cual sirvió de base para la adjudicación de un inmueble propiedad de este.

3) Es pertinente retener como cuestión procesal relevante que el pedimento sobreseimiento carece de pertinencia, en el entendido de que independientemente de que fuere ejercida la acción penal indicada, la sentencia objeto de recurso de casación no juzgó el fondo del proceso, sino que se limitó a declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que declaró caduca la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario,

en tal virtud solo corresponde a esta Corte juzgar el cuestionamiento de legalidad de la decisión objeto del recurso de casación, según lo expuesto procede rechazar la pretensión de marras, lo cual vale deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

4) Es pertinente destacar que la parte recurrente no titula los medios de casación, sino que los enumera y desarrolla en el cuerpo del memorial por tanto serán ponderado en la forma que procesalmente conviene a la solución.

5) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión bajo el fundamento de que en materia de embargo inmobiliario las sentencias que versen sobre nulidades de formas del procedimiento, anteriores o posteriores a la lectura del pliego de condiciones nos susceptibles de recurso; y subsidiariamente en cuanto al fondo del recurso plantea su rechazo, y en defensa de la sentencia expone que la corte *a qua* rindió la decisión conforme a la ley.

6) Si bien es cierto que las disposiciones de los artículos 5, párrafo II en su parte in fine, letra b) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, consagran que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de recurso de casación al tenor del texto citado en primer orden a la vez el segundo cano procesal de referencia contiene la expresión de que no serán objeto ningún recurso; sin embargo, en el caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la corte *a qua* en ocasión de un recurso de apelación, ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado a propósito de un proceso de expropiación, que decidió una demanda incidental en el curso de un proceso de embargo inmobiliario, lo cual como regla general que prevalece en nuestro derecho procesal civil salvo excepciones es que toda sentencia definitiva sobre el fondo o sobre incidentes, en principio es susceptible de casación, si ha sido dictada en última o en única instancia, exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, lo cual constituye un imperativo para esta Corte examinar la legalidad de la sentencia impugnada, portanto, al tenor de dicho razonamiento es pertinente rechazar las aludidas conclusiones, lo cual vale deliberación que no se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

7) La parte recurrente invoca en sus medios de casación lo siguiente:

“primero: que el juez de primera instancia no valoró, los documentos depositados por la parte interviniente voluntaria, el señor Werner Hofmann, los cuales constan en el expediente que no ocupa y demuestran que dichos documentos todos y cada uno son vinculantes al proceso de embargo inmobiliario perseguido por el Lcdo. Alfredo Reynoso Reyes, en contra del señor Alberto Chiarini, quien es hermano de su otrora cliente fallecido, Giuseppe Chiarini; **segundo:** que el juez de primera instancia tuvo una errónea interpretación y falsa aplicación a la norma procesal dispuesta en los y artículos Nos. 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, ya que el señor Werner Hofmann, es un interviniente voluntario, en virtud que aún está abierto ante la Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación, contentivo de demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación del inmueble solar No. 3, Prov. Manzana No. 1, del D.C. No. 32 del municipio de Boca Chica, por lo que le da derecho al enterarse del nuevo proceso de embargo llevado a cabo por el abogado Lic. Alfredo Reynoso Reyes, para su provecho personal, sin aun haber concluido y obtenido una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, de parte del Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; **cuarto:** violación a la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, que contempla en un su Art. 55 competencia el Tribunal de Jurisdicción Original que territorialmente corresponde al inmueble es el competente para conocer de los casos de partición de inmuebles registrados, toda vez que el inmueble perseguido por el recurrente, aún no ha sido sometido al proceso judicial de determinación de herederos, toda vez que aun los derechos de encuentran a nombre del finado Giuseppe Chiarini y no del perseguido su hermano, Alberto Chiarini; **quinto:** violación a la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, contempla en su capítulo No. 11 (pág.33.) sobre Los Condominios. Art. 100(...). Toda vez que el inmueble perseguido, se trata de un edificio de cuatro niveles de construcción, edificado dentro de dos solares Nos. 3 y 6 Prov. Manzana No. 1 del D. C. 32 y 17/3 del municipio de Boca Chica, calle Duarte No. 67, provincia Santo Domingo”.

8) El fallo censurado pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación por extemporáneo sustentandolos motivos siguientes:

“[...]que obra depositado en el expediente el Acto No. 181/2017 de fecha 04 de abril del año 2017, a requerimiento del LICDO. ALFREDO REYNOSO REYES, mediante el cual la parte recurrida notifica la sentencia; por consiguiente, mediante el acto No. 74/5/2017 de fecha 03 de mayo del año 2017, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez M., alguacil de Estrados del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional, le hoy recurrente notifica al recurrido, formal recurso de apelación en contra de la sentencia objeto del presente recurso. En ese sentido esta Corte ha podido advertir que ciertamente el recurso que nos ocupa es inadmisibles, al estar fuera del plazo establecido en el precitado artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, texto legal que rige la apelación en contra de las decisiones incidentales nacidas de un procedimiento de embargo inmobiliario. Al haber sido interpuesto dicho recurso 29 días después de la notificación, por lo que procede acoger el medio de inadmisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. [...]”

9) Ha sido juzgado y es criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben dirigirse en contra de lo decidido en la sentencia impugnada en casación¹⁹⁰.

10) La parte recurrente en sus medios de casación transcrito precedentemente de manera íntegra no articula violaciones a la ley en contra de la sentencia impugnada, sino contra la de primer grado, dichos medios resultan inoperantes en tal virtud carecen de pertinencia juzgarlos por esta Corte, por tanto procede desestimarlos toda vez que la violación a la ley que puedan dar lugar a la casación deben dirigirse en contra del fallo que se impugna, además las irregularidades cometidas en primer grado no pueden invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades¹⁹¹, lo que no ocurrió en la especie, toda vez como fue indicado precedentemente la alzada solo se limitó a declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera

190 S.C.J., 1ra. Sala, sentencia núm. 935 de 26 de abril de 2017, Boletín inédito

191 S.C.J. 1ra. Sala, sentencia núm. 69, de fecha 26 de febrero de 2014, Boletín 1239

de los plazos establecidos en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, decisión contra la cual no invocó ninguna violación, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber subcumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho tal como se expone precedentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 65, 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 731 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Werner Hofmann contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial dela Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de febrero de 2018,cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA, las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	William Villegas Benítez y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavarez Aristy.
Recurridos:	Alejandro Villegas Leonardo y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Estévez Santana, Víctor Alfonso Santana Morla y Lic. Federico Antonio Morales Batista.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por William Villegas Benítez, Milagros Villegas Benítez, Onasis Villegas Benítez, Élide Villegas Benítez y Rafael Julio Villegas de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0048803-9, 028-0065797-9, 028-0068504-8, 028-0007125-4 y 001-0182992-7, respectivamente, domiciliados y residentes

en el kilómetro 24 de la Carretera Mella, sección Bejucal, municipio de Higüey, provincia de la Altagracia, quienes tienen como abogado al Lcdo. Domingo A. Tavarez Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, municipio de Higüey, y domicilio *ad hoc* calle Leonardo Da Vinci núm. 43, sector Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandro Villegas Leonardo, José Enríquez Villegas Pérez, Argentina Villegas Pérez, Lourdes Villegas Mercedes, Nelly Villegas Mercedes, Pilar Villegas Leonardo, Josefa Villegas Leonardo, Celestina Villegas Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1357860-3, 001-0093219-3, 028-0074000-9, 028-0031977-0, 001-0794807-7, 001-0795080-0, 001-0726943-3 y pasaporte núm. MM0096854, respectivamente, domiciliarios y residentes en el kilómetro 27 carretera Mella la Enea, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y la última domiciliada en la Batalla Dermemiso núm. 06, La Feria, de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados a los Dres. Francisco Antonio Estévez Santana, Víctor Alfonso Santana Morla y Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0000243-9, 026-0124030-8 y 026-0056692-7, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu, núm. 17 altos, oficina núm. 5, provincia La Romana, y domicilio *ah hoc* en la calle Las Carreras núm. 102, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00220 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Declara inadmisibles el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores William Villegas Benítez, Milagros Villegas Benítez, Onasis Villegas Benítez, Elida Villegas Benítez, Rafael Julio Villegas De Jesús, mediante el Acto No. 1024/2016 de fecha 06 de diciembre del año 2016, del Ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, en contra de la sentencia No. 863/2016, de fecha 1 del mes de Julio del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia por los motivos expuestos en esta Decisión. Segundo: Compensa las costas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parterecurrente William Villegas Benítez, Milagros Villegas Benítez, Onasis Villegas Benítez, Élide Villegas Benítez y Rafael Julio Villegas de Jesús y como parte recurrida Alejandro Villegas Leonardo, José Enríquez Villegas Pérez, Argentina Villegas Pérez, Lourdes Villegas Mercedes, Nelly Villegas Mercedes, Pilar Villegas Leonardo, Josefa Villegas Leonardo, Celestina Villegas Leonardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición interpuesta por los recurridos en contra de los recurrentes, el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm.863-2016 de fecha 1 de julio de 2016, ordenó la partición y liquidación de los bienes del finado Jacinto Villegas; **b)** que la parte demandada recurrió en apelación dicha sentencia, recurso que fue declarado inadmisibles de oficio.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: único: violación del derecho constitucional de defensa y falta de base legal.

3) Previo al conocimiento del medio de casación, es preciso ponderar la nulidad del acto de emplazamiento propuesto por la recurrida, fundamentada en que el acto de emplazamiento núm. 890-2017, de fecha 9 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, no contiene en cabeza del mismo el auto que autoriza a emplazar, indicación del lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo, en que se notifica; designación del abogado que lo representará, así como el estudio del mismo, que deberá estar situado en la Capital de la República, como lo establece el artículo 6 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

4) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, que establece: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; (...) la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad. (...)”.

5) El estudio del acto de emplazamiento núm. 890-2017 de fecha 9 de octubre de 2017, revela, que contrario a lo invocado por la recurrida, contiene la indicación del abogado de las recurrentes, Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, con domicilio *ad hoc* en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, de esta ciudad, además indica que se notificó en el kilómetro 24 de la Carretera Mella, sección Bejucal, municipio de Higüey, si bien no se encabezó con el emplazamiento el auto del presidente de la Suprema y la omisión de esa formalidad está prescrita a pena de nulidad, solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa; que en la especie la parte recurrida, además de notificar su memorial de defensa

también lo depositó en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia con el acto de constitución de abogado, así como su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por tanto procede rechazar la excepción de nulidad. Decidida la incidencia de marras, procede ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

6) El estudio del fallo impugnado revela, que la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso, sino que, de oficio, lo declaró inadmisibile, sustentando los siguientes motivos:

“[...] que las sentencias que ordenan la partición de los bienes de la comunidad, en la primera etapa, se limitan a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales competentes para su correcta instrucción , como lo son el Notario Público que determina los bienes a partir y los somete a inventario, el Perito que tasa los bienes y determina si son o no de cómoda división, y el juez comisionado, encargado de las operaciones de partición, con arreglo al artículo 823 del Código Civil Dominicano; por lo que las mismas no dirimen conflicto alguno en cuanto al fondo del proceso (...) que en el caso de la especie la sentencia recurrida no presenta, ni resuelva incidentes, o aspectos de índole contencioso, limitándose a instruir el inicio del proceso de partición de los bienes, razón por la cual esta Corte es del criterio que la misma reviste un carácter estrictamente preparatoria [...]

7) El criterio expuesto previamente, asumido por la corte *a qua*, ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria¹⁹², y en otros casos que tenía un carácter administrativo¹⁹³; c) que “en esa fase” (la de la demanda), no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes

192 SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

193 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia¹⁹⁴.

8) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019¹⁹⁵ esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

9) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada¹⁹⁶, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

10) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

11) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto

194 SCJ, 1ª Sala, núm. 423, 28 de febrero de 2017, boletín inédito.

195 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, inédito.

196 SCJ, 1ª Sala, núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, inédito

analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, procede casar la decisión impugnada por los motivos expuestos de manera oficiosa, sin necesidad de hacer méritos de los medios propuestos por la parte recurrente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 815 y 822 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00220, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 24 de mayo de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	CarmenLidia Valdez Marte y compartes.
Abogado:	Dr. Atanasio de la Rosa.
Recurrido:	Eugenio Reyes Mercedes.
Abogados:	Dr. Otilio Morillo Reyes y Lic. Federico Antonio Morales Batista.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CarmenLidia Valdez Marte, Xiomara Jaqueline Valdez Marte, MarilynValdez Marte, Lorenza Silverina Valdez Marte, Santa CeciliaMarte, José Valdez Marte y Rafael Valdez Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm.

026-0064503-6, 026-0027465-4, 026-0070304-1, 026-0070303-3, 026-0025980-4, 026-0051654-2, y 026-0070305-8, todos domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, por intermedio de su abogado el Dr. Atanasio de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0029925-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana y con estudio profesional abierto al público de manera permanente en la calle Dr. Hernández, núm. 12, del sector de Savica, en la ciudad de la Romana, quien hace elección de domicilio *ad hoc*, en la avenida 27 de Febrero núm. 215, esquina Luis SchekerHane, ensanche Naco.

En el presente recurso figura como parte recurrida Eugenio Reyes Mercedes, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0022702-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Otilio Morillo Reyes y Licdo. Federico Antonio Morales Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0029311-8, y 026-0108733-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el número 17 (altos), oficina núm. 5 de la avenida Padre Abreu, de la ciudad de La Romana, y con domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 102, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00327 dictada el 28 de julio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara la Perención de la Instancia relativa al Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Carmen Lidia Valdez Marte, Xiomara Jacqueline Valdez Marte, Marilyn Valdez Marte, Lorenza Silverina Valdez Marte, Santa Cecilia Marte, José Valdez Marte y Rafael Valdez Marte de fecha 15 de julio del 2013 en contra de la sentencia número 232-2013 de fecha 11 de marzo del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Romana. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada, los señores Carmen Lidia Valdez Marte, Xiomara Jacqueline Valdez Marte, Marilyn Valdez Marte, Lorenza Silverina Valdez Marte, Santa Cecilia Marte, José Valdez Marte y Rafael Valdez Marte al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los letrados. Otilio Morillo Reyes y Federico Morales B., quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 13 de octubre de 2017; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 3 de enero de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos.

B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta de audiencia levantada al efecto, asistidos del secretario y el ministerial de turno; en ausencia de los abogados de la parte recurrente y en presencia de los de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente proceso figura como parte recurrente Carmen Lidia Valdez Marte, Xiomara Jaqueline Valdez Marte, Marilyn Valdez Marte, Lorenza Silverina Valdez Marte, Santa Cecilia Marte, José Valdez Marte y Rafael Valdez Marte y como recurrido Eugenio Reyes Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que a ella se refiere se evidencia lo siguiente: a) el juez de primera instancia fue apoderado de una demanda en desalojo y entrega de llaves en contra de los ahora recurrentes, la cual fue acogida; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de los demandados, Carmen Lidia Valdez Marte, Xiomara Jaqueline Valdez Marte, Marilyn Valdez Marte, Lorenza Silverina Valdez Marte, Santa Cecilia Marte, José Valdez Marte y Rafael Valdez Marte, mediante acto núm. 980/2013 del 15 de julio de 2013, del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana; c) mediante acto núm. 445/2017, del mismo ministerial, el demandante y recurrido en apelación Eugenio Reyes Mercedes, interpuso demanda en perención de la

instancia de apelación, la cual fue acogida conforme a la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 68 de la Constitución dominicana; **segundo:** violación del artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución dominicana.

3) La parte recurrida solicita, en primer orden que sea declarada la nulidad del acto de notificación del recurso de casación núm. 872/2017 del 2 de octubre de 2017, del ministerial Cándido Montilla Montilla, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, denominado notificación del recurso de casación, no contiene en cabeza de acto el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida, no contiene la indicación del lugar o sección del Distrito de Santo Domingo en que se notifique, como tampoco contiene los nombres, profesión y el domicilio del recurrente, la designación del abogado que lo representa y la indicación de su estudio que deberá estar situado de forma permanente o accidental en la capital, en violación al artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

4) El artículo cuya transgresión se aduce establece lo siguiente: *Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la*

residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

5) Del mismo modo, el artículo 7 de la misma normativa, establece la penalidad a la inobservancia de lo prescrito al establecer que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

6) El estudio del acto núm. 872/2017 del 2 de octubre de 2017, del ministerial Cándido Montilla Montilla, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, sometido al escrutinio de esta Corte de Casación, evidencia que en efecto dicho acto acusa serias irregularidades que contrastan con los requisitos de validez establecidos en el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de casación; **primero:** no contiene en cabeza, el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida; **segundo:** no contiene elección de domicilio del abogado en el Distrito Nacional, lugar donde habría de conocerse el recurso de casación; **tercero:** no contiene emplazamiento; que si bien sobre los dos primeros vicios, se ha establecido que es necesario probar el agravio que causa a aquel quien lo invoca, en cuanto a la formalidad del emplazamiento en casación, este no requiere de demostración de lesión alguna.

7) Para muestra de la existencia de los vicios que se invoca en el acto procesal es preciso transcribirsus términos, a saber:

“LE HE NOTIFICADO, al señor EUGENIO REYES MERCEDES, el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia NO.335/2017-SEN-327, de fecha 28/07/2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dicho recurso fue interpuesto por los señores: CARMEN LIDIA VALDEZ MARTE. XIO-MARA JAQUELINE VALDEZ MARTE, MARILYN VALDEZ MARTE, LORENZA SILVERINA VALDEZ MARTE, SANTA CECILIA MARTE, JOSE VALDEZ MARTE Y RAFAEL VALDEZ MARTE, a través de su abogado apoderado el DR. ATANASIO DE LA ROSA. BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCION: Y para que mí requerido, el señor EUGENIO REYES MERCEDES, y sus abogados los DRES OTILIO MORILLO REYES y el LICDO FEDERICO ANTONIO MORALES BATISTA, no puedan alegar ignorancia ni desconocimiento del

presente acto, así se lo notifico dejando en las manos a la persona con quien dije haber hablado una copia fiel y exacta del mismo, este acto costa de DOS (2) hojas, más la copia del recurso, el cual se encuentra depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, debidamente firmados, selladas y rubricadas por mi Alguacil que CERTIFICA Y DA FE”

8) De lo precedentemente indicado se comprueba, que tal como ha sido previamente indicado, el referido acto no contiene en cabeza el auto que le autoriza a emplazar a la aparte recurrida, no contiene elección de domicilio en el Distrito Nacional, ni tampoco emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, transcritos previamente.

9) En esas atenciones, cabe resaltar, quede manera precisa en cuanto a la formalidad del emplazamiento en casación, esta ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación se ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como un acto válido, por tanto procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: Declara CADUCO, el recurso de casación interpuesto por Carmen Lidia Valdez Marte, Xiomara Jaqueline Valdez Marte, Marilyn Valdez Marte, Lorenza Silverina Valdez Marte, Santa Cecilia Marte, José Valdez Marte y Rafael Valdez Marte, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSSEN-00327 dictada el 28 de julio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Otilio Morillo Reyes y Lcdo. Federico Antonio Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Medina Feliz.
Abogado:	Lic. Carlos B. Piñeyro.
Recurrido:	Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama).
Abogados:	Licdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Medina Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0016219-8, domiciliado y residente en la calle Antonio Subervi núm. 49, distrito municipal Villa Central, municipio Barahona, provincia

Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos B. Piñeyro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0015536-6, con estudio profesional abierto en la calle Dr. José Francisco Peña Gómez núm. 27, provincia Barahona, domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 56, *suite* 215, plaza Kury, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), institución social organizada conforme a las leyes vigentes de la República Dominicana con su domicilio social en la calle Mayor Enrique Valverde, edificio Dr. Octavio Ramírez Duval, ensanche Miraflores de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0531689-7 y 010-0048339-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 411-2010-00077, dictada el 25 de agosto de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como buenos y válidos en su aspecto formal, los recursos de apelación tanto principal, como incidental, interpuestos por la Cooperativa Nacional de Servicios de Múltiples, Inc. (Coopnama), y el señor LUIS MEDINA FELIZ, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al procedimiento; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se revoca en todas y cada una de sus partes la Sentencia Civil No. 129 de fecha 16 de Diciembre del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor LUIS MEDINA FELIZ, en contra de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO:* *CONDENAR al señor LUIS MEDINA FELIZ, al pago de las costas, con distracción y provecho a favor de los LICDOS, RAFAEL A. SANTANA MEDINA y WILFREDY SEVERINO ROJAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2010, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de enero de 2011, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 25 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Medina Feliz y como parte recurrida Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra Coopnama, el tribunal de primer grado acogió la indicada demanda mediante la sentencia núm. 1076-2009-00129, de fecha 16 de diciembre de 2009; **b)** contra dicho fallo, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación principal y, Luis Medina Feliz recurso incidental, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia civil núm. 441-2010-00077, de fecha 25 de agosto de 2010, ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado, en consecuencia, rechazó la demanda primigenia.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del proceso, resulta oportuno ponderar la instancia depositada en fecha 22 de noviembre de 2010, mediante la cual la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, fundamentada en que el emplazamiento no cumple con la previsión del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que no contiene el plazo para comparecer, pues solo se limita a notificar el recurso y el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De

igual forma, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación¹⁹⁷; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

7) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 22 de octubre de 2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Luis Medina Feliz, a emplazar a la parte recurrida Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante acto núm. 621/2010, de fecha 26 de octubre de 2010, del ministerial Oscar Alberto Luperón Feliz, alguacil de estrado dela Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, instrumentado a requerimiento del recurrente Luis Medina Feliz se notifica a la parte recurrida Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples

197 1ra Sala, núm. 1134/2020, 26 agosto 2020.

de los Maestros, Inc. (Coopnama), lo siguiente: “le he notificado, que mi requeriente, el Sr. Luis Medina Feliz, por medio del presente acto le notifica Primero: Copia de la certificación de la instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por mi requeriente en contra de la Sentencia Civil No. 441-2010-00077, de fecha 25 de agosto del 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; Segundo: Copia del Auto de fecha Veinte y Dos (22) del mes de Octubre del año Dos Mil Diez (2010), dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y mediante el cual se autoriza a mi requeriente, Sr. Luis Medina Feliz, a emplazar a la recurrente (sic) Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., a fin de que realice su memorial de defensa, como consecuencia del recurso de casación, copia de dichas piezas y documentos se dan en cabeza del presente acto”.

8) Como se observa, el acto de alguacil núm. 621/2010, de fecha 26 de octubre de 2010, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar y copia simple del memorial de casación; empero, el mismo no contiene la debida exhortación para que el recurrido en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación. En tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

9) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a

su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luis Medina Feliz, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00077, dictada el 25 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Félix Manuel y compartes.
Abogadas:	Licdas. Colorina y Yulissa Matos Tejeda.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina

calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, sector Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Rubén Montás Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina avenida Abraham Lincoln, primer nivel, apartamento 103, edificio A, urbanización Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Félix Manuel, Adriano Aníbal, Ysabel Reymira, Paula, Francisco Confesor, Javier Francisco, Severino, José Altagracia y Marco Matos de los Santos, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la avenida Independencia kilómetro 11 ½, pradera verde, sector Los Girasoles B201 de esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Colorina y Yulissa Matos Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0047229-8 y 093-0040650-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia núm. 629-2015, dictada el 11 de agosto de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en fecha 30 de junio de 2011, mediante acto No. 147-2011, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito, y de un recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Félix Manuel Matos de los Santos, Adriano Aníbal Matos de los Santos, Ysabel Reymira Matos de los Santos, Paula Matos de los Santos, Francisco Confesor Matos de los Santos, Javier Francisco Matos de los Santos, Severino Matos de los Santos, y José Altagracia Matos de los Santos, mediante Acto No. 393/2011 de fecha 21 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Edwar Veloz Florenzán, ambos contra la sentencia civil No. 0419, dictada en fecha 29 de abril del año 2011, por la cuarta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes;*

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal; y en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental lo ACOGE EN PARTE y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, modificando el dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: ‘PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores FÉLIX MANUEL MATOS DE LOS SANTOS, ADRIANO ANÍBAL MATOS DE LOS SANTOS, YSABEL REYMINA MATOS DE LOS SANTOS, PAULA MATOS DE LOS SANTOS, FRANCISCO CONFESOR MATOS DE LOS SANTOS, JAVIER FRANCISCO MATOS DE LOS SANTOS, SEVERINO MATOS DE LOS SANTOS, JOSÉ ALTAGRACIA MATOS DE LOS SANTOS, contra la COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 436-2006, diligenciado el veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por el ministerial GUSTAVO PEREYRA SURIEL, por haberse sido hecha conforme a los preceptos legales; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de un Millón De Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) para cada uno de los señores FÉLIX MANUEL MATOS DE LOS SANTOS, ADRIANO ANÍBAL MATOS DE LOS SANTOS, YSABEL REYMINA MATOS DE LOS SANTOS, PAULA MATOS DE LOS SANTOS, FRANCISCO CONFESOR MATOS DE LOS SANTOS, JAVIER FRANCISCO MATOS DE LOS SANTOS, SEVERINO MATOS DE LOS SANTOS, JOSÉ ALTAGRACIA MATOS DE LOS SANTOS, como justa indemnización por los daños morales por ello sufridos, de conformidad con los motivos ya indicados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, conforme con los motivos ya antes expuestos’; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del (sic) Licdas. Colorina Matos Tejeda y Yulissa Matos Tejeda, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invocó medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de octubre de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Félix Manuel, Adriano Aníbal, Ysabel Reymira, Paula, Francisco Confesor, Javier Francisco, Severino, José Altagracia y Marco Matos de los Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 25 de agosto de 2006, falleció Martina de los Santos al recibir una descarga eléctrica al hacer contacto con la nevera donde residía; **b)** en base a ese hecho, los actuales recurridos -en su calidad de hijos de la hoy occisa- interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, sustentada en el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada; **c)** la indicada demanda fue acogida parcialmente por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0419/2011, de fecha 29 de abril de 2011, resultando la entonces demandada condenada al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, únicamente a favor de Félix Manuel y Adriano Aníbal Matos de los Santos; **d)** contra dicho fallo, Edesur interpuso recurso principal, y los demandantes originales, recurso incidental, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 629-2015, de fecha 11 de agosto de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recuso principal y acogió parcialmente el incidental, en consecuencia confirmó la sentencia de primer grado y modificó lo relativo al monto

indemnizatorio, disponiendo el indicado monto a favor de cada uno de los codemandantes originales.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por los recurridos en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte pretende la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que: (a) el acto de emplazamiento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, (b) no emplazaron a todas las partes recurridas, pues el acto de emplazamiento no especifica el domicilio de los demás, (c) los medios de casación no se justifican con los alegatos de cada medio, es decir solo cumplen requisitos, y por otra parte, (d) declarar la caducidad del recurso de casación.

3) En lo que se refiere a las causales de inadmisión indicadas en los literales (a) y (b) del considerando anterior, se verifica que la parte recurrida se limitó a transcribir el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53; sin desarrollar en qué sentido el acto de emplazamiento incurrió en algún vicio, de manera que pueda retenerse alguna violación. Además, no hace mención de cuales partes debieron ser emplazadas ante esta Corte de Casación, de forma tal que en caso de no ser así el presente recurso sea declarado inadmisibile por indivisible. Al efecto, se debe indicar que no es suficiente con que haga mención de un medio de inadmisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie la parte recurrida no ha articulado un razonamiento jurídico, procede desestimar las causales de inadmisibilidad analizadas. En cuanto a la causal indicada en el literal (c) se verifica que dichos argumentos, más que tender a la inadmisibilidad del recurso, constituyen una defensa al fondo. En tal sentido, estos serán ponderados al momento de conocer el recurso del que estamos apoderados, en la medida de que proceda.

4) Con respecto a la pretensión incidental indicada en el literal (d), resulta necesario establecer lo siguiente: a) en fecha 21 de octubre de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Edesur a emplazar a la parte recurrida Félix Manuel, Adriano Aníbal, YsabelReymira, Paula, Francisco Confesor, Javier Francisco, Severino, José Altagracia y Marco Matos de los Santos, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 00649/11/15, de fecha 12 de noviembre de 2015, del

ministerial David Pérez Méndez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el “auto, memorial de casación y emplazamiento” a la parte recurrida.

5) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 del indicado texto legal, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento; que como se observa, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado dentro del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento apenas transcurrieron veintitrés (23) días, por lo que la notificación realizada el 12 de noviembre de 2015 fue practicada dentro de plazo, y por tanto, procede desestimar la pretensión incidental planteada por los recurridos.

7) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso de que se trata, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley; **segundo:** falta de estatuir; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** monto excesivo.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir mejor a la solución que se adoptará, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no emitir ningún juicio sobre lo planteado, relativo a que el siniestro ocurrió después del medidor, es decir en el interior de la vivienda, donde Edesur no incurre en responsabilidad.

9) Se verifica de la decisión impugnada que la hoy recurrente planteó de manera textual ante el tribunal de alzada, lo siguiente: “...sin embargo, de las mismas declaraciones que surgieron en las audiencias es un hecho, no controvertido que si realmente ocurrió el siniestro, el contacto fue con

una nevera lo cual de manera inequívoca prueba que dicho accidente fue interno, o sea, después del medidor...”.

10) La sentencia atacada se fundamenta en los motivos que textualmente setranscriben a continuación:

“que en primer término, nos referiremos a lo que aduce la recurrente principal, respecto a la falta exclusiva de la víctima por estar conectada de manera ilegal, argumento que resulta ser a todas luces infundado, ya que en el expediente consta depositado un estado de cuenta del contrato No. 4650738 a nombre de la señora Martina de los Santos Pinales, el cual no ha sido refutado por la parte recurrente principal; que en el caso hipotético de que no existiera contrato de suministro de energía eléctrica con la EDESUR, somos de criterio que el hecho de que las víctimas estuvieran o no conectadas de manera ilegal no libera de responsabilidad a la recurrente principal, siendo su deber regular el voltaje de la energía que suministra para evitar hechos como el sucedido con la señora Martina de los Santos Pinales, y que está bajo su responsabilidad, y evitar las conexiones ilegales si fuera el caso, pues no se probó fehacientemente esta circunstancia; que en virtud de lo anterior, el artículo 91 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, dispone: (...); en ese sentido, la parte recurrente principal, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico que suministra, tiene la obligación de garantizar la calidad y seguridad de la cosa que está bajo su guarda; que en la especie el guardián de la cosa, es decir, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), alega que no fue depositada prueba legal por las otras demandantes del lugar donde ocurrieron los hechos; que si bien es cierto esto, no menos válido es que el propio recurrente principal, tanto en su informe técnico como en los alegatos de su recurso admite que el hecho ocurrió en la calle Valentín Giro, esq. Calle La Caoba, Haina, San Cristóbal, y que es la compañía eléctrica encargada de distribuir la energía de la señora Martina de los Santos Pinales, lo que se comprueba del mismo informe técnico, por lo que se desestima este medio; que en nuestro derecho, la responsabilidad civil, se encuentra denominada por la conjugación de los requisitos que son comunes a todos los órdenes de responsabilidad por la cosa inanimada, y a todas sus esferas, a saber: el perjuicio y la relación de causa a efecto; que tal y como establece la sentencia recurrida, en la especie se encuentran reunidos los requisitos necesarios a fin de que progrese este tipo de demanda, ya que ha sido probado el daño sufrido por los

recurridos y recurrentes incidentales, a causa de la muerte de su madre, la señora Martina de los Santos Pinales, quien falleció a causa de shock eléctrico que le produjo la muerte conforme extracto acta de defunción, descrita más arriba, al hacer contacto con la nevera de su casa, lo que representa un daño moral, por el dolor, y la frustración que representa no volver a ver a su madre con vida; que la recurrente principal le incumbía probar su descargo, es decir, una fuerza mayor, la falta de la víctima o hecho de un tercero, y no lo hizo”.

11) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de falta de respuesta a conclusiones se configura cuando los jueces del fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes¹⁹⁸ o aquellos medios que sirven de fundamento a dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa¹⁹⁹.

12) En ese sentido, al ser realizados ante la alzada planteamientos formales, esta se encontraba en la obligación de emitir motivos suficientes sobre dicho argumento para dar respuesta certera y apegada a ley en el sentido de que el hecho que ocasionó el daño pudo haber sido generado en el interior de la vivienda donde ocurrió el accidente eléctrico, esto resulta así, toda vez que una descarga eléctrica también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, como por ejemplo, la sobrecarga del cableado, producto de un exceso de equipos conectados, produciéndose una sobredemanda de electricidad, en comparación con lo que fue alegado.

13) Lo anteriormente indicado resulta relevante para el caso, toda vez que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las empresas distribuidoras de electricidad están exentas de responsabilidad cuando se cumplen las causales previstas por el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, salvo que la parte accionante, que han recibido el daño, demuestre que el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética²⁰⁰.

198 SCJ 1ra. Sala núms. 11, 23 agosto 2006, B. J. 1149; 41, 15 octubre 2008, B. J. 1175.

199 SCJ 1ra. Sala núm. 6, 6 marzo 2002, B. J. 1096.

200 1ra. Sala, núm. 0350/2020, 25 marzo 2020. Boletín inédito.

14) En ese tenor, se constata en el fallo impugnado, que la corte *a qua* no expuso los fundamentos de hecho y de derecho, como correspondía, respecto del planteamiento expuesto por la demandada, actual recurrente, relativo a que el accidente que provocó supuestamente el fallecido de Martina de los Santos, ocurrió después del medidor, es decir en la parte interna de la vivienda; lo que, a juicio de esta Corte de Casación, acusa una grave deficiencia motivacional.

15) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces al emitir su fallo, deben justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, pertinente y coherente, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; que permita a esta Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 7, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 629-2015, dictada el 11 de agosto de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José María Santos.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurridos:	Johanny García Ortega y Seguros La Internacional, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Lourdes Georgina Torres Calcaño y María Mercedes Olivares Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José María Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0072008-9, domiciliado y residente en la calle Primera s/n, sección Pontón, distrito municipal La Peña, municipio San Francisco de

Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261 esquina calle Seminario, cuarto piso, Centro Comercial APH, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Johanny García Ortega, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0086096-8, domiciliada y residente en la calle Marte núm. 8, urbanización Andújar, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y, Seguros La Internacional, S. R. L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, edificio 50, segundo nivel, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Juan Ramón Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Lourdes Georgina Torres Calcaño y María Mercedes Olivares Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0292277-4 y 095-0002242-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en el citado domicilio social y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 20 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 107-16, dictada el 28 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MARÍA SANTOS, en representación de su hijo menor JONNERY JOSÉ MARÍA, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA la sentencia recurrida marcada con el número 00206-2014, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A.; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José María Santos y como parte recurrida Johanny García Ortega y Seguros La Internacional, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 24 de abril de 2011, José Marte de Jesús mientras conducía en la carretera del distrito municipal de la Peña hacia Pontón, perdió el control del vehículo y se deslizó hacia el lado derecho del conductor, impactando al menor Jonnery José María, quien sufrió lesiones; **b)** en base a ese hecho, José María Santos, actuando en calidad de padre del menor lesionado, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las actuales recurridas, fundamentada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la indicada demanda, por no cumplir con los requisitos de la responsabilidad civil consagrada en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil; **c)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 107-16,

ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado, bajo el fundamento de que no se demostró que la parte demandada fuera propietaria del vehículo que ocasionó los daños.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos, de los testimonios; falta de base legal; omisión de estatuir.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al dar un sentido y alcance distinto a la certificación de la Superintendencia de Seguros, en razón de que el literal b) del artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas establece el derecho que tiene la víctima de elegir como demandado al propietario del vehículo que ocasionó los daños o al tenedor de la póliza. Continúa alegando que la alzada no ponderó de manera eficiente los documentos depositados incurriendo en falta de base legal, transgrediendo el artículo 1315 del Código Civil y configurándose también una violación al derecho de defensa.

4) En primer lugar, es preciso destacar, que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones ocasionadas a un menor producto de un impacto con un vehículo de motor. Esta sala es del criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías. En ese sentido, tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

5) En lo que se refiere a que la alzada incurrió en violación del literal b), artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, según este texto: “b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”. Como se observa, este artículo prevé una presunción legal de comitencia del propietario o asegurado por el hecho del *preposé* o conductor del vehículo de motor, cuestión que no resulta aplicable al caso concreto, por cuanto –como fue establecido previamente- el régimen de responsabilidad civil extracontractual retenido por la corte no prevé la demostración de la falta del conductor, sino una responsabilidad objetiva de parte de quien se constituye como guardián de la cosa inanimada.

6) Adicionalmente, una revisión de los documentos vistos por la corte permite establecer que, al momento de interponer la demanda, el actual recurrente encausó a Johanny García Ortega en calidad de supuesta propietaria del vehículo que provocó el daño, mas no como asegurada de Seguros La Internacional, S. A. En ese sentido, son las partes que, al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado¹.

7) Por otro lado, la parte recurrente alega la desnaturalización de la certificación de la Superintendencia de Seguros. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado²⁰¹ que la desnaturalización de los documentos supone que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no se retiene en la especie, puesto que se verifica de la sentencia impugnada que dicha certificación sirvió de base para establecer que ciertamente el vehículo que ocasionó el accidente estaba asegurado por Seguros La Internacional, sin embargo, tal y como lo retuvo la corte, dicha pieza documental no constituía prueba suficiente para demostrar que la demandada primigenia era la guardiana de la cosa causante del daño alegado. En ese sentido, no incurrió la alzada en el vicio denunciado.

201 1ra. Sala, núm. 1096/2020, 26 agosto 2020. Boletín inédito.

8) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, disponiendo su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José María Santos, contra la sentencia civil núm. 107-16, dictada el 28 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de las Lcdas. Lourdes Georgina Torres Calcaño y María Mercedes Olivares Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilfredo Antonio Soto Castillo y María de los Ángeles Peña de Soto.
Abogado:	Lic. Nene Cuevas Medina.
Recurrido:	Fernando Alberto Matos Pérez.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Vargas de León, Santiago Enrique Beltré Suárez y Dr. Héctor R. Matos Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Soto Castillo y María de los Ángeles Peña de Soto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0211032-7 y 018-0022886-6, respectivamente, domiciliados y residentes

en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Nene Cuevas Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0017260-1, con estudio profesional abierto en la calle Cristóbal Colón núm. 01, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, y domicilio *ad hoc* en la avenida Puerta de Hierro núm. 47, urbanización Puerta de Hierro, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Alberto Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0010520-1, domiciliado y residente en la calle Dr. Feris Olivero núm. 116, municipio El Peñón, provincia Barahona, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel Ángel Vargas de León, Santiago Enrique Beltré Suárez y el Dr. Héctor R. Matos Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0037608-7, 018-0035486-0 y 020-0000818-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 30 de Mayo núm. 28, apartamento 11, provincia Barahona y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 1553, edificio 2, apartamento 7, segundo piso, ensanche La Feria del Centro de Los Héroes de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2017-00019, dictada el 3 de abril de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte de Apelación actuando por su propia autoridad y contrario imperio, ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por Fernando Alberto Matos Pérez contra la Sentencia Civil No. 12-00125 de fecha treinta de mayo del año dos mil doce (30/05/2012); dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda intentada por Wilfrido Antonio Castillo y María de los Ángeles Peña, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO:* CONDENA los recurridos Wilfredo Antonio Castillo y María de los Ángeles Peña, al pago de las costas en grado de apelación en favor y provecho de los Lcdos. Santiago Enrique Beltré Suárez y Miguel Ángel Vargas de León; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 24 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Wilfredo Antonio Soto Castillo y María de los Ángeles Peña Soto y como parte recurrida Fernando Alberto Matos Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en nulidad de venta, desalojo, demolición de mejora y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra Fernando Alberto Matos Pérez, el tribunal de primer grado acogió la indicada demanda mediante la sentencia núm. 12-00125, de fecha 30 de mayo de 2012; **b)** contra dicho fallo, el actual recurrido interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia civil núm. 2017-00019, de fecha 3 de abril de 2017, ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado, en consecuencia, rechazó la demanda primigenia.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, debido a que no cumple con la previsión del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la parte recurrente mediante el acto de emplazamiento se limitó a notificar el auto que autoriza aemplazar, sin haber notificado el memorial de casación.

3) Por aplicación del principio *iuranovit curia*²⁰², existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que no le fue notificado el memorial de casación, cuestión sancionada por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, con la caducidad y no con la inadmisibilidad del recurso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como una caducidad, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrida apoya su solicitud.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

202 El derecho lo conoce el juez.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación²⁰³; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

203 1ra Sala, núm. 1134/2020, 26 agosto 2020.

8) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 12 de agosto de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Wilfredo Antonio Soto Castillo y María de los Ángeles Peña Soto, a emplazar a la parte recurrida Fernando Alberto Matos Pérez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 00127/2017, de fecha 21 de julio de 2017, del ministerial Wellington Segura P., alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio El Peñón del Distrito Judicial de Barahona, instrumentado a requerimiento de los recurrentes Wilfredo Antonio Soto Castillo y María de los Ángeles Peña Soto se notifica a la parte recurrida Fernando Alberto Matos Pérez, lo siguiente: “le he notificado al Sr. Fernando Alberto Matos Pérez. Que mis requirentes mediante el presente acto le CITA Y EMPLAZA para que comparezca en el término de la octava franca de ley por ante la suprema corte de justicia, en sus atribuciones civiles, a las 9:00 AM., sito a la (...), a los fines y motivos de conocer del recurso de casación interpuesto por los recurrentes en contra de la sentencia civil marcada con el No. 2017-00019, NCI núm. 441-2012-00113, de fecha tres (3) del mes de Abril del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”.

9) Como se observa, el acto de alguacil núm. 00127/2017, de fecha 21 de julio de 2017, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, sin anexar de igual forma el memorial de casación, las cuales constituyen una irregularidad de forma; además, el mismo no contiene la debida exhortación para que el recurrido en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación, pues en dicho emplazamiento se hace mención del plazo de la octava franca de ley, el cual no es posible ante esta jurisdicción, debido a que dicho plazo se aplica a los procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, regido por el procedimiento ordinario, mas no al establecido en la ley especial de casación. En tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

10) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Soto Castillo y María de los Ángeles Peña Soto contra la sentencia civil núm. 2017-00019, el 3 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Vargas de León, Santiago Enrique Beltré Suárez y el Dr. Héctor R. Matos Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvin Francisco Concepción Restituyo.
Abogados:	Dres. Felipe Radhamés Santana Cordones y Felipe Radhamés Santana Rosa.
Recurridas:	Sonia Araujo de la Rosa y Daylin Correa de León.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvin Francisco Concepción Restituyo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281663-2, domiciliado y residente en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 06, edificio Residencial Adonay VIII,

apartamento 202, ensanche Mirador Norte de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Felipe Radhamés Santana Cordones y Felipe Radhamés Santana Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1529373-0 y 001-0383879-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Médicos esquina calle Modesto Díaz, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Sonia Araujo de la Rosa y Daylin Correa de León, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0090479-5 y 002-0148353-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 18, barrio Moscu, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis René Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, tercera planta, *suite* 304, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00540, dictada el 8 de agosto de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma la vía de recurso intentada por ELVIN FRANCISCO CONCEPCIÓN RESTITUYO contra la sentencia 034-2016-SCON-00064 rendida en fecha 26 de enero de 2016 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición y estar dentro del plazo estipulado por la ley; **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo, el aludido recurso; **CONFIRMAR** la decisión de primer grado, salvo lo expresado más arriba en cuanto a la corrección del error material que se deslizó en la parte in fine del ordinal 1er. del dispositivo; **TERCERO:** CONDENAR en costas al SR. ELVIN CONCEPCIÓN RESTITUYO, con distracción en provecho del Lic. Luis René Mancebo, abogado, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre

de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elvin Francisco Concepción Restituyo y como parte recurrida Sonia Araujo de la Rosa y Daylin Correa de León; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Elvin Francisco Concepción Restituyo, pretendiendo el resarcimiento de los daños sufridos por el accidente de tránsito ocurrido, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la indicada demanda mediante la sentencia núm. 034-2016-SCON-00064, de fecha 26 de enero de 2016 y condenó al demandado al pago total de RD\$577,000.00, por los daños ocasionados; **b)** contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00540, de fecha 8 de agosto de 2017, ahora recurrida en casación, la cual confirmó la decisión de primer grado.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, previo al conocimiento del proceso, resulta oportuno ponderar la instancia depositada en fecha 10 de septiembre de 2019, mediante la cual la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, fundamentada en que el emplazamiento no cumple con la previsión del Art. 6 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, ya que no contiene el plazo para comparecer y por haber transcurrido los 30 días para emplazar a partir del auto que dicta el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del

estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación²⁰⁴; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

7) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 12 de septiembre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Elvin Francisco Concepción Restituyo, a emplazar a la parte recurrida Sonia Araujo de la Rosa y Daylin Correa de León, en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante acto núm. 1444/2017, de fecha 19 de septiembre de 2017, del ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento del recurrente Elvin Francisco Concepción Restituyo se notifica a la parte recurrida Sonia Araujo de la Rosa y Daylin Correa de León, lo siguiente: “LE HE NOTIFICADO y dejado a mis requeridos, el LICDO. LUIS RENÉ MANCEBO, SONIA ARAUJO DE LA ROSA, y DAYLIN CORREA DE LEÓN, en sus antes indicadas calidades, copia del presente acto, y del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el día 12-09-2017, contentivo del recurso de casación

204 1ra Sala, núm. 1134/2020, 26 agosto 2020.

incoado contra la sentencia Civil No. 026-02-2017-SCIV-00540, de fecha Ocho (08) del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; (...) que en ese mismo orden en virtud del Art. 06, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la Secretaría General de la Suprema, ha emitido el Auto No. 003-2017-04290, mediante el cual se autoriza a ELVIN ANTONIO CONCEPCIÓN RESTITUYO, a emplazar a los señores SONIA ARAUJO DE LA ROSA, y DAYLIN CORREA DE LEÓN, a los fines del recurso de casación, auto que se notifica en cabeza del presente acto, a los fines legales correspondiente; que en virtud del Art. 12, de la Ley de Procedimiento de Casación, gozan de un plazo de cinco (5) días contados a partir de la presente notificación, para depositar por ante la Suprema Corte de Justicia, sus reparos del referido recurso de casación, que este acto se le notifica. Que a partir de la presente notificación y de conformidad con las disposiciones del referido Art. 12, la sentencia que mediante este acto se recurre, queda suspendida en sus efectos y ejecución hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, se pronuncie sobre el referido recurso de casación; Advirtiéndole, que de no depositar el memorial de defensa a que tiene derecho, o de no notificarlo en tiempo hábil, mi requeriente se reserva el derecho de pedir el correspondiente defecto en su contra, con todas las consecuencias legales...”.

8) Como se observa, el acto de alguacil núm. 1444/2017, de fecha 19 de septiembre de 2017, revela que con este solo se notifica a la parte recurrida el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar y copia simple del memorial de casación; sin embargo, dicho acto no contiene la debida exhortación para que los recurridos en el plazo de 15 días a partir de la indicada notificación, comparezcan ante esta jurisdicción mediante su constitución de abogado y la producción y notificación de su memorial de defensa en contestación al memorial de casación. Por el contrario, en el citado emplazamiento se hace mención del plazo de 5 días establecido en el artículo 12 de la Ley de Casación, el cual no es aplicable al caso, debido a que este último se refiere únicamente al procedimiento relativo con las demandas en suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. En tales condiciones, el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del emplazamiento requerido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no

puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

9) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Elvin Francisco Concepción Restituyo, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00540, dictada el 8 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Luis René Mancebo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Griselis Marilyn Melo Ortiz.
Abogados:	Licdos. Ciprián Figuereo Mateo y Ángel Moreta.
Recurrido:	Ramón Antonio Tejada Melo.
Abogados:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz y Lic. Jesús Pérez Marmolejos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Griselis Marilyn Melo Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0037793-4, domiciliada y residente en la calle Guacanagarix núm. 7, residencial Claudia Alejandra, apartamento E-2,

sector Renacimiento de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ciprián Figuereo Mateo y Ángel Moreta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0141636-0 y 001-1377644-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 705, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Tejada Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0070466-5, domiciliado y residente en el estado de Nueva York, Estados Unidos de América y accidentalmente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jesús Pérez de la Cruz y al Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752313-6 y 001-1794864-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Jacinto Mañón núm. 48, edificio V & M, sector Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-563, dictada el 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: *ACOGE, el recurso de apelación interpuesto Ramón Antonio Tejada Melo en contra de GriselisMarilyn Melo Ortiz y, en consecuencia: REVOCA la sentencia núm. 1725-15 dictada en fecha 15 de diciembre de 2015 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia;*
Segundo: *DECLARAR inadmisibile la demanda introductiva en divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por la señora GriselisMarilyn Melo Ortiz en contra del señor Ramón Antonio Tejada Melo, por los motivos expuestos;*
Segundo: *(sic) Compensa las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio por esta Corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de agosto de 2019,

donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 29 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Los magistrados Samuel Arias Arzeno y Blas Rafael Fernández Gómez no figuran firmando la presente decisión, por constar, el primero, en la sentencia impugnada, y el segundo, encontrarse de licencia médica, al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente GriselisMarilyn Melo Ortiz y como parte recurrida Ramón Antonio Tejada Melo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por la hoy recurrente contra el actual recurrido; **b)** con motivo de dicha demanda, el tribunal de primer grado, dictó la sentencia civil núm. 1725/15, de fecha 15 de diciembre de 2015, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre GriselisMarilyn Melo Ortiz y Ramón Antonio Tejada Melo, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **c)** contra dicho fallo, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, fundamentado en que la demanda debía declararse inadmisibles por cosa juzgada, debido a que ya los esposos se encontraban divorciados; decidiendo la alzada mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00560, ahora recurrida en casación, acoger el recurso de apelación y en consecuencia revocar la decisión de primer grado y declarar inadmisibles la demanda.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza

eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud del artículo 66 de la indicada norma, este plazo es considerado franco.

4) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada en fecha 18 de mayo de 2018, mediante acto núm. 117-2018, instrumentado por Inoel Suero Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a Griselis Marilín Melo Ortiz, en el domicilio que tanto en la instancia de apelación como en casación dicha señora expresa que es el suyo, es decir en la calle Guacanagarix núm. 7, residencial Claudia Alejandra, apartamento E-2, sector Renacimiento de esta ciudad; asimismo, esta jurisdicción ha verificado que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2018.

5) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 18 de mayo de 2018, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el recurso de casación se interpuso fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la notificación de la decisión atacada y la interposición del recurso de casación transcurrieron 4 meses y 19 días; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de octubre de 2018, se verifica que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

6) Las razones expuestas precedentemente ponen en evidencia, que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que

las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por GriselisMarilyn Melo Ortiz, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-563, dictada el 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jesús Pérez de la Cruz y el Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Leonardo Ramírez Feliz y compartes.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Recurridos:	Ángela María Ramírez Díaz y compartes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Leonardo Ramírez Feliz, Sheila Bhetania Ramírez Feliz, Leonarda Ramírez Feliz, María Cristina Ramírez Feliz, Francisca Ramírez González, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 079-0002519-5, 079-002813-0, 001-0061618-4, 079-0005919-2, domiciliados y residentes, el primero en la calle José de Jesús Altuma, No. 10, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, los demás en la casa núm.

608, edificio E, piso 03, apartamento E-5, sector Gazcue, de esta ciudad en la avenida Anacaona, edificio H, apartamento 5 HD, condominio Bella Vista, de esta ciudad, representados legalmente por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras, núm. 192, edificio Osiris, suite 303, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángela María Ramírez Díaz, Castia Yanet Ramírez Díaz, Gladys Esther Ramírez Díaz, Juan Ramon Ramírez Díaz, Rafael Leonardo Ramírez Díaz, Xiomara Ramírez Díaz, Damaris Ramírez Díaz, Lizanna Yissel Ramírez Díaz, Luis Oscar Ramírez Brito, Yadiris Carlona Ramírez Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 010-0006127-3, 010-0003081-5, 010-0010159-0, 010-0008768-2, 010-0009458-9, 010-0057778-1, 010-0008769-0, 010-0005058-1, 010-0082165-0 y 010-0110746-3, domiciliados y residentes en la calle Ciríaco Noboa número 8 de la ciudad de Azua.

Contra la sentencia núm.205-2015, dictada por la Cámara Civil de la Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ANGELA MARIA RAMIREZ DIAZ, CASTIA YANET RAMIREZ DIAZ, V DEYANIRA RAMIREZ DIAZ, GLADYS ESTHER RAMIREZ DIAZ, JUAN RAMON RAMIREZ DIAZ, RAFAEL LEONARDO RAMIREZ DIAZ, XIOMARA RAMIREZ, DAMARIS RAMIREZ DIAZ, LIZANNA YISSEL RAMIREZ DIAZ y LUIS OSCAR RAMIREZ BRITO contra la sentencia Civil No. 77 dictada en fecha 17 de marzo del 2014, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, en sus atribuciones civiles. SEGUNDO: En cuanto al fondo, por las razones expuestas, y en ejercicio del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, anula la sentencia impugnada y al hacerlo declara, por las razones antes expuestas, inadmisibile por carecer de interés la demanda en partición de bienes relictos del de cujus LEONARDO RAMIREZ. SILFA, incoada por los señores LEONARDO JOSE RAMIREZ FIGUBREO, NORMA BELEN RAMIREZ GONZALEZ, CELIA MARIA RAMIREZ SANTA, ANA FRANCISCA RAMIREZ GONZALEZ Y CARLOS MOISES CESPEDES. TERCERO. Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en

litis. CUARTO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26de febrero de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28de marzo de 2019, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente- Leonardo Ramírez Feliz, Sheila Bhetania Ramírez Feliz, Leonarda Ramírez Feliz, María Cristina Ramírez Feliz, Francisca Ramírez González, y como parte recurrida Ángela María Ramírez Díaz, Castia Yanet Ramírez Díaz, Gladys Esther Ramírez Díaz, Juan Ramon Ramírez Díaz, Rafael Leonardo Ramírez Díaz, Xiomara Ramírez Díaz, Damaris Ramírez Díaz, Lizanna Yissel Ramírez Díaz, Luis Oscar Ramírez Brito, Yadiris Carlona Ramírez Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** José Ramírez Figueroa, Norma Belén Ramírez Suero, Cecilia María Ramírez Santa, Ana Francisca Ramírez González y Carlos Moisés Cespedes, en sus calidades de heredero del señor Leonardo Ramírez Silfa (Chicho), interpusieron contra Eugenia Díaz

Méndez (Viuda Ramírez), Deyanira, Angela María, Gladys Esther, Xiomara Castia, Yanet Ramírez, Freddy Augusto Ramírez Méndez, Luz De María Ramírez Vargas, Leonarda, Sheila Bethania, José Leonardo y María Cristina Ramírez Feliz una demanda en partición de bienes, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua mediante sentencia núm. 77 de fecha 14 de enero de 2014 ordenando la partición de los bienes pertenecientes al finado Leonardo Ramírez Silfa, designando como juez comisario de las actividades de liquidación y partición así como un perito y un notario; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandada, pretendiendo que se declare inadmisibile la demanda por falta de interés en cuanto a Carlos Moisés Cespedes (Yudelis), Celia María Santa, Norma Belén Ramírez Suero, Ana Francisca Ramírez González en virtud del artículo 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la ley 834 de la Ley 834 de 1978 y la revocación total, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la decisión del primer juez y declaró inadmisibile la demanda por falta de interés, sentencia ahora impugnada en casación.

2) En virtud de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, procede ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa fundamentado en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile ya que los actuales recurrentes no figuraron en el juicio de conformidad con el artículo 4 de la ley de casación, según el cual: *Art. 4.- Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

3) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que contrario a lo alegado, los actuales recurrentes, José Leonardo Ramírez Feliz, Sheila Bhetania Ramírez Feliz, Leonarda Ramírez Feliz, María Cristina Ramírez Feliz, Francisca Ramírez González sí figuraron en la causa quienes fungieron como parte adversa frente a los señores José Ramírez Figueroe, Norma Belén Ramírez Suero, Cecilia María Ramírez Santa, Ana Francisca Ramírez González y Carlos Moisés Cespedes, tanto en la demanda primigenia como en grado de apelación, por lo que ostentan interés para recurrir en casación en virtud del antedicho artículo, razones por las que procede rechazar la solicitud de inadmisión.

4) Previo al estudio de los medios de casación formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) En ese orden de ideas, del estudio del acto de emplazamiento núm. 1785-2018, de fecha 8 de diciembre de 2018, del ministerial Miannudi Abdieser Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, se verifica que la parte recurrente, José Leonardo Ramírez Feliz, Sheila Bhe-tania Ramírez Feliz, Leonarda Ramírez Feliz, María Cristina Ramírez Feliz, Francisca Ramírez González notifican el presente recurso de casación a la parte recurrida, Ángela María Ramírez Díaz, Castia Yanet Ramírez Díaz, Gladys Esther Ramírez Díaz, Juan Ramón Ramírez Díaz, Rafael Leonardo Ramírez Díaz, Xiomara Ramírez Díaz, Damaris Ramírez Díaz, Lizanna Yissel Ramírez Díaz, Luis Oscar Ramírez Brito, Yadiris Carlona Ramírez Díaz, notificación que se realiza a las referidas partes recurridas, de la manera siguiente: *“EXPRESAMENTE Y EN VIRTUD del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción A la casa marcada con el No.08, de la Calle Ciriaco Noboa, de la ciudad de Azua de Compostela, que es donde viven y tienen su domicilio y residencia los señores ANGELA MARIA RAMIREZ DIAZ, CASTIA. YANET RAMIREZ DIAZ, DEYANIRA RAMIREZ DIAZ, GLADYS ESTHER RAMIREZ DIAZ, JUAN RAMON RAMIREZ DIAZ, RAFAEL LEONARDO RAMIREZ DIAZ, XIOMARA RAMIREZ DIAZ, DAMARIS RAMIREZ DIAZ, LIZANNA YISELL RAMIREZ DIAZ, y una vez allí, hablando con Castia Yanet Ramírez Diaz quien me dijo ser una de mis requeridas de mi requerido, según me lo ha declarado; y es de mi personal conocimiento, con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento, le he notificado a mis requeridos, el presente acto de emplazamiento, acompañado en cabeza del mismo de la copia del memorial de casación, depositado por mis requerientes y su abogado legalmente constituido, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 06 del mes de Diciembre de 2018, que incluye copia íntegra del auto dado en la misma fecha por el magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia...”*; de la transcripción anterior se retiene que el acto de emplazamiento se dirige a varias partes recurridas sin embargo el alguacil hizo constar un solo traslado señalando expresamente que lo

había recibido una de las correcurridas Castia Yanet Ramírez, sin embargo, no hay constancia de que se haya notificado el referido acto a cada una de las demás partes recurridas autorizadas a ser emplazadas.

6) Sobre este particular, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho– suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas²⁰⁵, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público.

7) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

8) En la especie, al no haberse realizado cuantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente que estamos frente a una ausencia de emplazamiento de las partes no debidamente notificadas, ya que el acto de alguacil descrito más arriba fue instrumentado de manera irregular y defectuosa en la forma en que se hizo, lo que acarrea como consecuencia la caducidad del presente recurso de casación, habida cuenta de que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha visto precedentemente.

205 SCJ, 1ra Sala núm. 1264/2020, 20 septiembre 2020, Boletín inédito.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO:DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Leonardo Ramírez Feliz, Sheila Bhetania Ramírez Feliz, Leonarda Ramírez Feliz, María Cristina Ramírez Feliz, Francisca Ramírez González, contra la sentencia núm. 205-2015, dictada por la Cámara Civil de la Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 2015.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefa Lisbeth Castro Coplin.
Abogada:	Licda. Wendy Ray Moya.
Recurrida:	Maylin Castro Amparo.
Abogados:	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps y Licda. Wendy Berada Eustaquio Salas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefa Lisbeth Castro Coplin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0031967-5, domiciliada y residente en el municipio de Samaná, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Wendy Ray Moya, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 065-0031378-5, con estudio profesional abierto en la calle Coronel Andrés Díaz núm. 1, municipio de Samaná y domicilio *ad hoc* en edificio núm. 12 de la esquina formada entre las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarrotti, , urbanización Renacimiento de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Maylin Castro Amparo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-00306884-7, domiciliado y residente en la calle Víctor Lalane núm. 21, sector Villa Salma, municipio de Samaná, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps y a la Lcda. Wendy Berada Eustaquio Salas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0002049-7 y 065-0030000-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, municipio de Samaná y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero edificio núm. 96, apartamento 303, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00107, dictada el 12 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Maylin Castro Amparo y revoca la sentencia recurrida, marcada con el número 540-2018-SSEN-00432 de fecha 15 del mes de agosto del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos; Segundo:* *Rechaza la demanda en partición judicial de bienes interpuesta por la señora Josefa Lisbeth Castro Coplin en contra del señor Maylin Castro Amparo, por los motivos expuestos; Tercero:* *Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis familiar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de

fecha 29 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 29 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefa Lisbeth Castro Coplin y como parte recurrida Maylin Castro Amparo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por la actual recurrente contra Maylin Castro Amparo, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00432, de fecha 15 de agosto de 2018, acogió la referida demanda, designando un perito ingeniero y un notario para las labores de partición; **b)** contra dicho fallo, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación y la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00107, de fecha 12 de junio de 2019, ahora recurrida en casación, acogió el recurso, en consecuencia revocó la decisión de primer grado.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que el presente recurso debe ser declarado caduco, debido a que la recurrente no cumplió con el plazo de los 30 días previsto en el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para emplazar al recurrido.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08,

establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) De la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 26 de noviembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Josefa Lisbeth Castro Coplin, a emplazar a la parte recurrida Maylin Castro Amparo, en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante acto núm. 004/2020, de fecha 8 de enero de 2020, del ministerial Chanel Aneudy Dickson Bonilla, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, instrumentado a requerimiento de la recurrente, se notifica en el municipio de Samaná el "auto, memorial de casación y emplazamiento" a la parte recurrida.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

En el caso, así como alega la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 44 días, por lo que la notificación realizada el 8 de enero de 2020 fue practicada fuera de plazo. Constatada esta irregularidad, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

7) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Josefa Lisbeth Castro Coplin, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00107, dictada el 12 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps y la Lcda. Wendy Berada Eustaquio Salas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Atenaida Alta gracia Del Rosario Corniel.
Abogado:	Dr. Ramon Sena Reyes.
Recurrido:	Miguel Antonio Valerio Gutiérrez.
Abogada:	Licda. Dolores E. Gil Felix.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Atenaida Alta gracia Del Rosario Corniel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102240-9, domiciliada y residente en la calle Imbert, condominio Duarte, Apto.202, sector San Carlos, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr.

Ramon Sena Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946981-6, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm.56, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrido Miguel Antonio Valerio Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1751864-7, domiciliado y residente en la calle Co-tubanamá núm. 23, sector Don Bosco, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada ala Lcda.Dolores E. Gil Felix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0745706-1, conestudioprofesionalabiertoenla calle Gustavo Mejía Ricart núm. 67, Centro Comercial Uno, *suiten* núm. 307, tercer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01456, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 dediciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señora Atenaida Altagracia del Rosario, por falta de concluir, no obstante haber quedado citada mediante el acta de aplazamiento de audiencia de manera administrativa de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), debidamente firmada por los abogados representantes de las partes. SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor Miguel Antonio Valerio Gutiérrez, del presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Atenaida Altagracia del Rosario Comiel, mediante el acto número 1443/17, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora Atenaida Altagracia del Rosario Comiel, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la doctora Dolores E. Gil Pérez, quien hizo las afirmaciones correspondientes. CUARTO: Comisiona al ministerial Fernando Frías, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de febrerode 2018, mediante el cual la parte

recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2018, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Atenaida Altagracia Del Rosario Corniel, y como parte recurrida Miguel Antonio Valerio Gutiérrez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por la parte recurrida en contra de la hoy recurrente, resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 064-SSEN-17-00174, de fecha 1 del año dos mil diecisiete (SIC), procedió a condenar a la señora Atenaida Altagracia Del Rosario Corniel, al pago de RD\$156,600.00, más el 10% por mora establecido en el artículo 3 del contrato de alquiler, a favor del demandante original, el cual adeuda por concepto de 18 mensualidades de alquileres vencidos y no pagados, desde el 14 de febrero de 2015, hasta el 14 de septiembre de 2016, más las mensualidades vencidas en el curso de la presente demanda, a razón de RD\$8,700.00, conforme lo estipulado en el contrato de alquiler suscrito entre las partes; **b)** contra dicho fallo, Atenaida Altagracia Del Rosario Corniel, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* pronunciar el defecto en contra de la parte apelante y declarar el descargo puro y simple de la parte apelada, decisión emitida mediante la sentencia

núm. 034-2017-SCON-01456, de fecha 21 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

4) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto porAtenaida Altagracia Del Rosario Corniel, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01456, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2017, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fidias Manuel González Luciano.
Abogado:	Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez.
Recurrido:	Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Inc.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fidias Manuel González Luciano, dominicano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 21.872.91, domiciliado y residente en el 2710 Bayridge, apartamento D5 Sutrurh, Brow, New Cork (sic), quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 003-0023213-9, con estudio profesional abierto en la calle Tunti Cáceres núm. 34, edificio Hogar Crea, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Asociación Peravia de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, Inc., constituida y operando de acuerdo a la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo del 1962, con domicilio social y establecimiento principal en la calle Duarte esquina calle Sánchez, del municipio Baní, provincia Peravia, representada por su gerente general Manuel E. Brea, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0034884-4, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Sergio F. Germán Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084311-9, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adelle II, apartamento D-1, primer piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 188-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ASOCIACION PERAVIA (sic), contra la sentencia número 179, de fecha 11 (sic), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechazalas dos solicitudes de sobreseimiento hecha (sic) a esta Corte por el señor FIDIAS MANUEL GONZALEZ LUCIANO, por las motivaciones dadas precedentemente. **TERCERO:** Anula la sentencia recurrida en apelación, marcada con el número ciento setenta y nueve (179), de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Declara inadmisibile la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el señor FIDIAS MANUEL GONZALEZ LUCIANO, contra la ASOCIACIÓN PERAVIA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, por los motivos señalados con anterioridad; **QUINTO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: A) el memorial de casación de fecha 11 de marzo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; B) el memorial de defensa de fecha 7 de abril de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y C) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 1 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fidas Manuel González Luciano y comorecurrida Asociación Peravia de Ahorros y Prestamos para la Vivienda; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la hoy recurrida en contra del recurrente, fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, resultando la sentencia de adjudicación núm. 636 de fecha 12 de julio del 2001, que declaró adjudicataria a la persiguierte Asociación Peravia de Ahorros y Prestamos para la Vivienda; **b)** Fidas Manuel González Luciano, demandó por la vía principal la nulidad de la indicada sentencia de adjudicación, la que fue acogida mediante sentencia núm. 179 de fecha 11 de abril del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **c)** la Asociación Peravia de Ahorros y Prestamos para

la Vivienda apeló la indicada sentencia, recurso que fue decidido mediante la sentencia que hoy se recurre en casación, que revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibile el recurso de apelación, en razón de que, conteniendo la sentencia de adjudicación la decisión de incidentes del procedimiento, esta era susceptible de apelación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación de derecho de defensa; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: falta de base legal y de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que al negar la fusión de los recursos a su cargo relacionados con el solar 15 de la manzana 51 del municipio de Baní y a su vez recibiendo documentación fuera de plazo violenta el derecho de defensa. Por otra parte, la jurisdicción *a qua* confunde los solares 15 y 20 de la manzana antes indicada, puesto que al indicar el solar 15, más bien se refiere al solar 20, desnaturalizando con esto los hechos. Finalmente aduce el recurrente que la alzada incurre en falta motivos conducentes a una mala interpretación de la norma, haciendo prevalecer una orden de desalojo y el levantamiento de la oposición en contra de cualquier persona que ocupe el inmueble.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* interpretó correctamente el derecho, limitándose el recurrente a establecer vicios y medios nuevos, además de imprecisos e incoherentes, sin indicar claramente en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocan.

5) Para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que los vicios que el denuncia no queden sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados,

ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

6) En ese sentido, visto que el fallo impugnado se limitó a declarar inadmisibles las demandas primigenias y no decidió el pedimento de fusión alguno, es evidente que las argumentaciones de la parte recurrente no son dirigidas contra aquello que fue juzgado y fallado por la jurisdicción de alzada; dicho esto, las violaciones alegadas por la recurrente devienen en inoperantes y carecen de pertinencia para la casación de la sentencia que ocupa nuestra atención. Por consiguiente, procede el rechazo del presente recurso de casación.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fidas Manuel González Luciano, contra la sentencia núm. 188-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Sergio F. German Medrano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Luis Zapata Cabral y Altagracia Nina Peguero.
Abogados:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara y Licda. María Ysabel Jerez Guzmán.
Recurridos:	Ángel M. Díaz de León y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael A. Díaz de León, Cesar A. Ricardo, Licdos. Augusto José De La Cruz Hiraldo, Julio César Ramírez, Cristino A. Marichal Martínez, Pedro A. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Zapata Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0044193-9, domiciliado y residente en el camino

vecinal Principal núm. 1196, Malpaez, La Plena, Sainagua, provincia San Cristóbal, quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores Ángel Luis Zapata y Rosanny Zapata; y Altagracia Nina Peguero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0123847-4, domiciliada y residente en el camino vecinal Principal núm. 1196, Malpaez, La Plena, Sainagua, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0047910-9 y 002-0062701-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 105, de la ciudad y provincia San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la calle El Conde esquina calle José Reyes núm. 56, edificio Puerta del Sol, apartamento 301, 302 y 303, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida: a) Ángel M. Díaz de León, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0017224-1, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rafael A. Díaz de León y Cesar A. Ricardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768070-4 y 001-0017469-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Máximo Gómez, sector Miraflores, de esta ciudad; b) Alberto Chahin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0011163-1, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Augusto José De La Cruz Hiraldo y Julio César Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0279396-5 y 093-0020785-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1410, tercer piso, sector Bella Vista, de esta ciudad; c) Atenciones Médicas Dominicanas, S.A. (Amedosa), Registro Nacional de Contribuyente núm. 101099732, ubicada en la calle Sánchez núm. 1, centro de la ciudad y provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdo. Cristino A. Marichal Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0017404-3, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, apartamento 10, de la ciudad y provincia de San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; y d) Seguros Banreservas S.A., entidad constituida de conformidad con las leyes del país, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

a Pedro A. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, local 7-B, segundo nivel, sector ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 245-2014 de fecha 30 de octubre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, tanto el recurso de apelación principal incoado por el DR. ALBERTO CHAIN (sic) y el incidental incoado por ÁNGEL LUIS ZAPATA CABRAL Y ALTAGRACIA NINA PEGUERO, contra la sentencia Civil No. 632 de fecha 07 de noviembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecha de conformidad con (sic) procedimiento de ley.* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, acogiendo el recurso de apelación principal y por el imperio que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor ANGEL LUIS ZAPATA CABRAL contra los Dres. ANGEL M. DIAZ DE LEON, ALBERTO CHAIN y CLINICA SAN CRISTOBAL, por lasa (sic) razones precedentemente indicadas;* **TERCERO:** *Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 16 y 17 de febrero, 4 y 23 de marzo, todos de 2015, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de junio del 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos

del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Luis Zapata Cabral y Altagracia Nina Peguero y como parte recurrida Ángel M. Díaz de León, Alberto Chahin, Atenciones Médicas Dominicanas, S.A. (Amedosa) y Seguros Banreservas S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 4 de junio del 2009 fallece la señora Rosanna Guillen Peguero, luego de haber sido ingresada en la clínica San Cristóbal, a los fines de ser sometida a una cirugía de vesícula, procedimiento médico que no se inició porque la finada presentó una reacción adversa a la anestesia; **b)** en ocasión de este hecho, Ángel Luis Zapata Cabral en calidad de esposo de la finada, actuando por sí y en representación de los menores de edad Ángel Luis Zapata y Rosanny Zapata; y Altagracia Nina Peguero, en calidad de madre de la finada, procedieron a demandar en daños y perjuicios por negligencia médica tanto al centro médico como a los profesionales de la medicina actuantes, demanda que fue acogida por la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 632, en fecha 7 de noviembre del 2012, condenando a Ángel M. Díaz de León y Alberto Chahin al pago de RD\$2,000,000.00, cada uno, en favor de los recurrentes; **c)** contra dicho fallo, Alberto Chahin dedujo apelación principal y, de su parte, los demandantes primigenios, apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso incidental y acogió el principal, revocando la sentencia de primer grado y rechazando la demanda en daños y perjuicios.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental, planteado por la parte recurrida Atenciones Médicas Dominicanas, S.A. (Amedosa) en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso

de casación por violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que el monto de la condenación establecida en la sentencia de primera instancia no excede la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) Que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que como consecuencia de lo expuesto, si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 16 de enero de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal

c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso ocurrente procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

6) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 16 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,258,400.00.

7) Tal y como se ha indicado, del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado, consistentes en RD\$2,000,000.00 en contra de Ángel M. Díaz de León y RD\$2,000,000.00 en contra de Alberto Chahin, lo que hace una sumatoria de RD\$4,000,000.00, monto que sí excede el establecido por la norma, contrario a lo indicado por la parte recurrida Atenciones Médicas dominicanas, S.A. (Amedosa), razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

8) Por otro lado, la parte recurrida Alberto Chahin, planteó en su memorial de defensa, un pedimento incidental, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que los medios que lo sustentan se aguyen por primera vez en casación.

9) En cuanto al planteamiento incidental indicado más arriba, se debe indicar, que la característica de medios novedosos no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar

la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

10) Resueltos los pedimentos incidentales, procede abocarse al fondo del recurso de casación, en ese sentido en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación y aplicación del derecho; **segundo**: incorrecta interpretación y aplicación de la responsabilidad contractual; **tercero**: falta de base legal por desnaturalización y errónea interpretación de las pruebas; **cuarto**: violación al sagrado derecho de defensa y falta de estatuir sobre una parte.

11) En el desarrollo de su primer y tercer medio, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados al establecer que no habían pruebas suficientes que evidenciaran la negligencia de los doctores actuantes, sin embargo se presentó en la jurisdicción *a qua* un relato detallado de los hechos, mismos que fueron retenidos por la corte, donde se comprueba la actuación negligente de los profesionales de la medicina, en adición a los testimonios presentados por las partes hoy recurridas, principalmente en el sentido de que se estableció que en el centro de salud no existían los medios para darle el tratamiento tras la reacción a la anestesia y que no tomaron las previsiones de lugar, al no haberle realizado la analítica correspondiente para verificar si la paciente era alérgica o no a dicho componente medicinal; por otro lado la corte *a qua* menospreció las pruebas depositadas en el expediente principalmente las que establecen que la finada no tenía ninguna afección que no fuera la hipoxia cerebral, así como la lesión permanente que recibió y el certificado de defunción.

12) Los correcurridos defienden el fallo impugnado de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la corte realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicó correctamente la ley.

13) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *... no existe en el expediente documento alguno que pruebe que la cirugía de la vesícula que se le iba a realizar a la señora fallecida se haya efectuado, que por demás, es negada por el medico demandado y los testigos que declararon por esta corte.*

Que la reacción presentada por la señora Guillen Peguero luego de haber sido anestesiada, impidió la cirugía que habría de realizar el Dr. Chain (sic), situación que impide a esta corte retener sobre él la condición de "mala práctica médica" que le imputan los recurrentes incidentales y demandantes originales. Que los demandantes originales no han presentado las pruebas que pudieran retenerle negligencia o imprudencia al anesthesiólogo actuante, ya que no se realizó, o por lo menos no consta en el expediente, ninguna auditoría médica acerca del procedimiento llevado a cabo (...), así como tampoco consta un análisis toxicológico sobre la paciente luego del evento que la postró por el resto de sus días...

14) La responsabilidad civil de los médicos frente a sus pacientes ha sido reconocida por la jurisprudencia constante bajo el régimen de la responsabilidad civil contractual, en el entendido de que, en el contrato de prestación de servicios de salud, los médicos asumen una serie de obligaciones que no solo están reguladas contractualmente, sino también por nuestra Carta Magna, otras normas adjetivas y, en específico, por las normas y protocolos propios de la medicina²⁰⁶. Respecto de la desnaturalización de los hechos invocada, ha sido juzgado que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

15) En la especie, no se verifica la alegada desnaturalización, en razón de que la alzada ponderó correctamente las pruebas aportadas, comprobando que no se realizó ninguna intervención quirúrgica a la finada, resultando de la aplicación de la anestesia la reacción adversa que presentó la misma, hechos que no fueron controvertidos por las partes; que contrario a lo invocado por los ahora recurrentes tal y como lo juzgó la alzada, independientemente de que la reacción adversa que presentó la finada la provocó la anestesia que se le suministró, esta situación no da lugar a presumir la mala práctica médica alegada en fundamento de la demanda primigenia. En ese sentido, al verificar la insuficiencia de pruebas respecto al elemento constitutivo de dicha responsabilidad y

206 SCJ 1ra. Sala núm. 332, 6 mayo 2015, B.J. 1254

por vía de consecuencia rechazar la demanda, la jurisdicción *a qua* no desnaturalizó los hechos ni las pruebas sometidas a su escrutinio; razón por la cual los vicios objeto de examen, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16) En cuanto al aspecto impugnado en el sentido de que la corte menospreció las pruebas depositadas, ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, que, por tanto, no incurrir en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación²⁰⁷; que el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió al análisis de los medios probatorios aportados a la causa, de los cuales determinó la falta de pruebas para retener la responsabilidad civil imputada a los demandados primigenios. En ese sentido, dicha jurisdicción usó correctamente su poder soberano para valorar las pruebas sometidas en el expediente, razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado.

17) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación de la responsabilidad civil contractual al exonerar al cirujano de responsabilidad en virtud de que no se llegó a realizar el procedimiento quirúrgico, sin embargo independientemente de esa situación precedía un contrato entre el cirujano y la paciente, que obligaba al médico a garantizar la seguridad de esta y a sabiendas de que la clínica en que se realizó el procedimiento no estaba apta para tratar eventualidades como las que se presentaron, tal y como lo comprobaron los testigos, por lo tanto el indicado profesional comprometió su responsabilidad civil en virtud del incumplimiento contractual.

18) La parte recurrida Alberto Chahin se defiende de dichos argumentos, alegando, en esencia, que el medio presentado tiene la característica de novedad, puesto que los recurrentes no han presentado en ninguna parte del proceso argumentos de defensa sustentando la existencia de

207 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 4 abril 2012, B. J. 1217.

un contrato, en consecuencia, el medio invocado no puede ser propuesto por primera vez en casación.

19) Por su parte, la recurrida Atenciones Médicas Dominicanas, S.A. (Amedosa) defiende la sentencia impugnada del vicio invocado, alegando, en síntesis, que la corte estableció correctamente que la obligación del cirujano es de medios y no de resultados, por lo que mal pudiera condenar a un cirujano que no le ha puesto las manos al paciente, en consecuencia, al no haber probado la falta del mismo procedía revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda.

20) El examen de la decisión impugnada revela que, ciertamente, ante la jurisdicción de fondo, la parte recurrente se limitó a alegar la mala práctica médica como fundamento de su demanda; de manera que sus alegatos respecto a la obligación de seguridad existente en el contrato intervenido entre las partes no fue objeto de debate por ante la alzada, en tal virtud, deviene en novedoso. Al respecto, ha sido juzgado que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso²⁰⁸; por consiguiente, procede declarar inadmisibles los medios examinados.

21) En su cuarto y último medio la parte recurrente aduce que la corte al abocarse al fondo de la demanda introductiva no se refirió a la co-demandante Altagracia Nina Peguero, violando su derecho de defensa, ignorando que esta es parte del proceso, tanto como demandante original y recurrente incidental, con lo que incurre además en falta de estatuir para una de las partes del proceso.

22) La parte recurrida Alberto Chahin defiende el fallo impugnado de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la señora Altagracia Nina Peguero siempre ha estado representada por los abogados de los hoy recurrentes, quienes en las conclusiones formales solicitaron indemnización en favor de dicha señora por un valor de RD\$4,000,000.00, lo cual se recoge en la sentencia impugnada, misma que rechaza dichas pretensiones, por lo tanto, el vicio invocado carece de fundamento.

208 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 26 febrero de 2014, B. J. 1239.

23) Por su parte, la recurrida Atenciones Médicas Dominicanas, S.A. (Amedosa) defiende la sentencia impugnada del vicio invocado, alegando en síntesis, que la señora Altagracia Nina Peguero estuvo válidamente representada tanto en primer como en segundo grado, por lo tanto tuvo la oportunidad de defenderse y en consecuencia la corte *a qua* no incurrió en el medio argüido.

24) Tal y como se ha indicado, del dispositivo de la sentencia impugnada, transcrito en otra parte de esta decisión, se puede verificar que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso incidental interpuesto por Ángel Luis Zapata Cabral en su indicada calidad y Altagracia Nina Peguero, quien como establecen las partes recurridas estuvo debidamente representada tanto en primer como en segundo grado, teniendo la oportunidad de establecer sus medios de defensa, como en efecto lo hizo, produciendo además conclusiones al fondo de la demanda, en consecuencia no se evidencia ninguna violación de derecho de defensa de esta en la sentencia impugnada, razones por las cuales el medio analizado debe ser rechazado y con esto el recurso de casación.

25) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Zapata Cabral y Altagracia Nina Peguero, contra la sentencia civil núm. 245-2014 de fecha 30 de octubre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pelagio Martínez Medina.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Recurrido:	Delfa Ydaliza Novas García.
Abogado:	Dr. Esteban Sánchez Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Pelagio Martínez Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0001739-1, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 24, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

022-0000369-3, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 28, ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 194 esquina San Francisco de Macorís, edificio Plaza Don Bosco, *suite* 303, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la señora DelfaYdaliza Novas García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-000902-6, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 13, municipio de Tamayo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Esteban Sánchez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0000420-4, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 2 esquina 27 de Febrero, municipio de Barahona, y *ad hoc* en la calle El Número núm. 157, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2003-103, dictada el 23 de octubre de 2003, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO:DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Perención de Sentencia, intentada por el señor PELAGIO MARTÍNEZ MEDINA, contra la señora DELFA YDALIZA NOVAS GARCÍA por haber sido hecha de conformidad con la ley.SEGUNDO:En cuanto al fondo RECHAZA la presente Demanda en Perención de Sentencia No. 441-2002-39 de fecha 10 de Octubre del año 2002, dictada por esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, por los motivos expuestos. TERCERO:CONDENA a la parte demandante señor PELAGIO MARTÍNEZ MEDINA al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del DR. ESTEBAN SÁNCHEZ DÍAZ quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2003, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 05 de diciembre de 2003, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general de la República, Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, de fecha 15 de julio de 2004, en donde solicita rechazar el presente recurso de casación.

B. Esta sala, en fecha 4 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Pelagio Martínez Medina, y como parte recurrida la señora DelfaYdaliza Novas García, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a raíz de la sentencia núm. 441-2002-39 del 10 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a través de la cual no se comisionó un ministerial conforme la normativa procesal aplicable por tratarse de una sentencia en defecto, la antes citada alzada mediante auto de su juez presidente, núm. 02 de fecha 03 de enero de 2003, comisionó al ministerial José Bolívar Medina, de estrados de la referida jurisdicción para la notificación correspondiente; **b)** contra la decisión antes mencionada, el hoy recurrente interpuso formal demanda en perención de sentencia, dictando la misma corte *a quala* sentencia civil núm. 441-2003-103 en fecha 23 de octubre de 2003, ahora recurrida en casación, a través de la cual rechazó la referida demanda en perención.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de motivación.

3) En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que la misma no fue apoderada de una demanda en daños y perjuicios, como se hace constar en los términos de la sentencia, sino de una demanda en perención o caducidad de sentencia fundamentada en el texto del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el cual no

ha sido modificado ni derogado por ley alguna y además fundamentada en el auto administrativo número 02, de fecha 3 de enero del año 2003, dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona; que en cuanto a los supuestos perjuicios sufridos por él, referidos en la sentencia impugnada, no responden a la verdad, en razón de que nunca alegó ante la corte *a qua* haber sufrido perjuicios, ya que es bien sabido que quien puede alegar perjuicios es quien obtiene una sentencia gananciosa y no la notifica en el plazo y condiciones exigidas por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, como ha sucedido en el caso de la especie, lo que justifica la desnaturalización de los hechos.

4) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que la sentencia núm. 441-2002-39 del 10 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, fue notificada por el ministerial Augusto Reyes Rodríguez, de estrados del Juzgado de Paz de Tamayo, en fecha 07 de noviembre de 2002, es decir, un mes después de su pronunciamiento, por lo que no procedía la solicitud de perención hecha por el hoy recurrente, ya que la perención de una sentencia se solicita cuando esta no ha sido notificada dentro de los seis meses de haber sido pronunciada, cosa que no ocurrió por lo antes mencionado.

5) Con relación al aspecto impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "(...) CONSIDERANDO: Que en cuanto al alegado perjuicio ocasionado por la notificación de la sentencia por un alguacil no comisionado al efecto, el hecho del señor PELAGIO MARTINEZ MEDINA intentar su demanda en perención de sentencia en lugar del recurso de casación tal y como le fue señalado en el acto de notificación de la sentencia por el alguacil no comisionado, si esto constituye un perjuicio ha sido provocado por el mismo, el cual no puede imputar a la parte demandada en perención quien cumplió con el deber de señalar el plazo para interponer el único recurso de que disponía ya que como se ha dicho, la sentencia notificada no era susceptible al recurso de oposición, razones por las cuales las conclusiones del intimante deben ser desestimadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y acogidas las de la parte intimada por ser justas y procedentes".

6) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el

cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁰⁹; que por contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

7) En primer orden, es menester destacar que el fallo de la corte *a qua* si bien hace mención de que no constató perjuicio alguno, lo estableció respecto al derecho de defensa de la parte recurrente y no con motivo de la valoración de una demanda en daños y perjuicios como pretende hacer valer el recurrente, estableciendo la alzada que el hecho de que la sentencia objeto de perención haya sido notificada por intermedio de un alguacil no comisionado al efecto, tal situación no ocasionó agravios ni lesionó el derecho de defensa del señor Pelagio Martínez Medina.

8) Por otro lado, se debe indicar que la principal finalidad del acto de notificación de sentencia es garantizar que la parte contraria tome conocimiento de la decisión y del plazo con que cuenta para la interposición del recurso correspondiente, de manera especial en el caso de las sentencias obtenidas en defecto, siendo que el motivo principal por el que el legislador indicó que para dicha notificación se comisionara un ministerial del mismo tribunal que dicte la sentencia, lo fue el asegurarle al defec-tuante esta garantía; sin embargo, la inobservancia de esto, es decir, de que el acto de notificación de la sentencia en defecto sea realizado por un ministerial diferente al comisionado, no está expresamente castigado con la nulidad del acto por el legislador, sino que para que esta se produzca es necesario que la referida notificación no haya cumplido su propósito o de alguna manera vulnere el derecho de defensa del requerido, lo que no ocurrió en la especie, según fue constatado por la corte *a qua*.

9) Sobre el particular, aunque en el presente caso la notificación no fue realizada por el ministerial comisionado sino por Augusto Reyes González, mediante acto núm. 088/2002 de fecha 07 de noviembre de 2002, dicha notificación fue realizada personalmente al hoy recurrente Pelagio

209 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

Martínez Medina, según estableció la alzada, en tal sentido, al haberse comprobado que la sentencia de que se trata llegó efectivamente a conocimiento de la parte perdedora, colocando a dicha parte en condiciones de intentar el recurso o acción que estimara pertinente, resulta evidente que la notificación realizada a pesar de que no fue hecha por el ministerial comisionado, no le produjo al hoy recurrente ningún perjuicio ni lesión su derecho de defensa, tal y como lo estableció la corte *a qua*, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en suma, que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, al no hacer mención del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, refiriéndose de manera sumaria al auto administrativo núm. 02 de fecha 03 de enero de 2003, sin hacer referencia de su contenido, y haciendo mención de dos actos de notificación de sentencia, sin especificar cuál de esos actos de notificación es el valedero.

11) En su defensa, la parte recurrida refiere que la corte *a qua* hizo uso de todos los documentos depositados en el curso de la solicitud de perención al momento de fallar, los cuales fueron mencionados en la redacción de la sentencia impugnada.

12) Es propicio indicar, que en reiteradas ocasiones esta Sala ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una inapropiada aplicación de los textos legales²¹⁰.

13) En atención de lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que, contrario a lo indicado por el recurrente, la alzada sí describió el contenido del auto administrativo núm. 02, del 03 de enero del 2003, dictado por el presidente de dicho tribunal, de cuya ponderación comprobó que el ministerial que notificó la decisión no fue el comisionado. Por otro lado, aunque la corte *a qua* no hizo mención textualmente de las letras del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sí hizo aplicación de dicha disposición legal

210 S.C.J, 1ra. Sala, núm. 42, 14 de marzo 2012, B. J. 1216.

al ponderar que, aunque la sentencia en cuestión no le fue notificada al demandante en perención por el alguacil comisionado, dicha notificación no le causó ningún agravio.

14) Respecto a la no ponderación de los dos actos de notificación de sentencia descritos por la corte *a qua*, en cuanto a establecer cuál de estos era el valedero, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estableció y ponderó como acto de notificación de la sentencia sobre la cual se solicitaba la perención, el núm. 088/2002 del 07 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Augusto Reyes González, todo lo cual da muestra que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado en el medio examinado, por lo que dicho medio carece de fundamento y por tanto debe ser desestimado.

15) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que en los considerandos de la sentencia impugnada no están expresados los motivos que sirven de fundamento al dispositivo, transgrediendo así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

16) La parte recurrida en su memorial no hace defensa puntual respecto del medio ahora examinado.

17) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

18) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte

recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y artículos 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pelagio Martínez Medina, contra la sentencia civil núm. 441-2003-103, de fecha 23 de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Esteban Sánchez Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carnicería y Granja Veras.
Abogado:	Lic. Nelson Bautista Espaillat.
Recurrida:	Procesadora de Carnes Luhper, S. A.
Abogado:	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carnicería y Granja Veras, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Miguel Antonio Veras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0010828-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson

Bautista Espaillat, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0300225-3, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalán núm. 200, primera planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 102, edificio Miguel Mejía, apto. 301, de esta ciudad.

En el presente proceso figuran como parte recurrida, la Procesadora de Carnes Luhper, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-30-20189-7, con su domicilio social y asiento principal en la calle Primera núm. 51, sector El Ingenio Abajo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente administrador, Francisco Darío Casado Acevedo, quien también actúa en su propio nombre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-01411940-0 (sic), domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santos Manuel Casado Acevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0141299-1, con estudio profesional abierto en la av. Francia núm. 21, esquina calle Vicente Estrella, Plaza Girasol, *suite* 4-A, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle El Conde Peatonal esquina calle Santomé núm. 407-2, apto. 211, segundo piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00006/2015, dictada el 6 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma interpuesto (sic) el recurso de apelación interpuesto por CARNICERÍA Y GRANJA VERAS, contra la sentencia No. 365-12-00609, de fecha Doce (12) del mes de Marzo del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación en la especie, por ser violatorio a las reglas de la prueba. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, CARNICERÍA Y GRANJA VERAS, debidamente representada por el señor MIGUEL ANTONIO VERAS, al pago de las costas del procedimiento

ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO SANTOS MANUEL CASADO ACEVEDO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) El memorial depositado en fecha 22 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia impugnada; b) El memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 20 de febrero de 2019, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente resolución.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Carnicería y Granja Veras, y como parte recurrida, Procesadora de Carnes Luhper, S. A., y Francisco Darío Casado Acevedo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrente, Carnicería y Granja Veras, efectuó un embargo con desplazamiento de bienes contra la Procesadora de Carnes Luhper, S. A. y Francisco Darío Casado Acevedo, parte hoy recurrida; **b)** alegando los hoy recurridos que no se constituían deudores de la hoy recurrente, ni tenían relación jurídica alguna con ella, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Carnicería y Granja Veras, proceso que fue decidido mediante sentencia núm. 365-10-00609, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró inadmisile

la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte demandada y ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra las demandadas por falta de concluir y condenó a la demandada al pago de cinco millones de pesos (5,000,000.00);c) la entidad condenada recurrió en apelación el fallo de primer grado, siendorechazado dicho recurso en el tribunal de alzada por el no depósito de la sentencia certificada, tal y como expone la corte en su fallo, hoy objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se pronuncie de oficio la inadmisibilidad del recurso, por no contener dicho memorial motivos, ni desarrollar fundamentos, ni medios que lo justifiquen, si no solo alegatos erróneos, dispersos que no identifican el error en la aplicación de la ley; así como también que se declare nulo, y por vía de consecuencia inadmisibile, el recurso porque la parte recurrente no eligió “domicilio permanente, ni accidental, ni *ad hoc*, en la capital de la República Dominicana o en el Distrito Nacional”.

3) Ciertamente en lo referente a la nulidad planteada, el párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que el emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, “la indicación (...) [de] que el recurrente hace elección de domicilio en la misma ciudad” del domicilio de su abogado, el que debe ser fijado, ya sea de forma permanente o accidental, en la capital de la República.

4) Al respecto, de la revisión del acto de emplazamiento se comprueba que, tal como alega la parte recurrida, el abogado de parte recurrente no figura con un domicilio *ad hoc* en la capital de la República, sin embargo, el examen de las piezas que integran el expediente revela que en el memorial de casación sí figura dicho abogado con domicilio en esta ciudad, sumado al hecho de que la parte recurrida realizó su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de este en tiempo oportuno, por lo que, en la especie se comprueba que el derecho de defensa de la parte recurrida no ha sido vulnerado. En ese tenor, atendiendo a la máxima consagrada legalmente de que “no hay nulidad sin agravio” y en vista de que Procesadora de Carnes Luhper, S. A., y Francisco Darío Casado Acevedo no sufrieron perjuicio alguno, procede desestimar la excepción de que se trata.

5) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, relativa a que la recurrente no detalla ni enumera los medios de casación en que fundamenta su recurso, como ciertamente alega la parte recurrida, esta omisión no es óbice para extraer de la lectura del memorial de casación el vicio que le atribuye a la sentencia recurrida, consistente en que: “no ha tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensa”. En ese tenor, procede desestimar los pedimentos incidentales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6) Resuelta la cuestión incidental planteada por la parte recurrente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. Al respecto, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no conoció el recurso de apelación, ya que se avocó a declararlo inadmisibles por falta de pruebas, por un error sustancial de incumplimiento de formalidad, como le es el no depósito de la sentencia certificada, que no se cuestionó la autenticidad de la misma y que al fallar del modo en que lo hizo, no se le dio oportunidad de presentar sus medios de defensa.

7) La parte recurrida contesta alegando, que la corte *a qua* falló con motivaciones apegadas al derecho sin desperdicios, pues realizó una “apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho” y, además, que la corte otorgó plazos para depósito de escritos ampliatorio de conclusiones para ambas partes. Sostiene en suma, que los vicios denunciados en el memorial de casación no concurren en la sentencia impugnada, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado.

8) En relación al referido aspecto, se pone de relieve que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada por falta de pruebas, al excluir la copia de la sentencia apelada que figuraba depositada en el expediente, en virtud de que esta no cumplía con las formalidades legales, esto es, por no estar registrada, sustentándose para ello en los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil.

9) Si bien es cierto que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia

de la sentencia apelada sin registrar, razón por la cual la alzada le restó valor probatorio a la misma.

10) De los motivos en los cuales se sustentó la corte *a qua* para adoptar su decisión se desprende la siguiente consecuencia jurídica: El artículo 1334 del Código Civil, regula de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia no registrada y además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como medio de prueba, como erróneamente lo hizo la corte *a qua*.

11) De los motivos en los cuales se sustentó la corte *a qua* para adoptar su decisión se desprende la siguiente consecuencia jurídica: El artículo 1334 del Código Civil, regula de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia no registrada y además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como medio de prueba, como erróneamente lo hizo la corte *a qua*.

12) Asimismo, cuando la corte *a qua* dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal, no puede derivarse necesariamente el rechazo del recurso de apelación; que, en

la especie, al sustentar el tribunal de alzada su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación y a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y veracidad de la fotocopia de la sentencia apelada que fue depositada, decidió rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado.

13) Según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces de la Corte de Apelación tengan a la vista el fallo apelado para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener y comprobar los agravios que le imputa el apelante, lo cual es posible cuando se deposita una copia de la decisión apelada, como ocurrió en la especie, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, esto es, rechazando el recurso de apelación en razón de que la sentencia apelada estaba depositada en fotocopia sin registrar, incurrió de manera ostensible en violación a las reglas de derecho, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, asunto de puro derecho que es suplido de oficio por esta Corte de Casación.

14) Por los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar de oficio la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

15) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

16) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de referida Ley núm. 3726-53.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 y 1334 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 00006/2015, dictada el 6 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Esteban Saviñón Cabrera.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	Miguel Ángel Abreu Jerez y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Esteban Saviñón Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0032979-0, domiciliado y residente en la calle Puente Blanco núm. 42, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con domicilio profesional en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la calle Aristides Fiallo Cabral núm. 56, segundo nivel, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida Miguel Ángel Abreu Jerez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1164221-1, domiciliado y residente en esta ciudad, y Seguros Universal, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro mercantil núm. 1-0100194-1, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1100, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal Josefa Victoria Rodríguez Tavera, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0190982-2 y 071-0050624-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, edificio Churchill V, suite 3-F, ensanche la Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 290-2015, dictada el 28 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DANIEL ESTEBAN SAVIÑON CABRERA contra la sentencia civil No. 00137/13, relativa al expediente No. 035-12-01344, de fecha 26 febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, señor DANIEL ESTEBAN SAVIÑON CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, a favor del LIC. JOSE ALBERTO ORTIZ BELTRAN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación de fecha 25 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurridas; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2016, donde expresa que deja criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta Sala, en fecha 28 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Esteban Saviñón Cabrera, y como parte recurrida Miguel Ángel Abreu Jerez y Seguros Universal, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 20 de agosto de 2012, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo marca Hyundai, color azul, placa A041654, chasis KMHLA21J5KU299070, propiedad de Antonia Altagracia Gómez Rivera y conducido por Daniel E. Saviñón Cabrera, y el automóvil marca Toyota, placa L263473, chasis MROFZ29G3D1717970, conducido por su propietario Miguel Abreu Jerez, resultando el primero con lesiones curables en un período de 2 a 3 meses; **b)** a consecuencia del referido accidente, Daniel Esteban Saviñón Cabrera interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Miguel Ángel Abreu Jerez, con oponibilidad de sentencia a Seguros Universal, S. A., sustentada en el régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** el indicado órgano, mediante sentencia núm. 00137/13, de fecha 26 de febrero de 2013, varió la calificación jurídica del caso, procediendo a evaluarlo bajo el régimen de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y rechazó la demanda por falta de pruebas de la falta; **c)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, dictando la corte apoderada la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por los siguientes motivos: (i) la sentencia apelada no contiene violación de la ley; (ii) porque no contiene condenaciones que superen los 200 salarios mínimos del más alto establecido en el sector privado.

3) En cuanto a la primera causal de inadmisión referida en el párrafo anterior, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación²¹¹; en la especie, para poder determinar si la sentencia impugnada contiene violaciones a la ley, como se alega, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación depositado, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas, se advierte que el motivo invocado por la recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo; que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones del recurrido en el sentido indicado deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, si ha lugar a ello.

4) En cuanto a la causal indicada en el literal (ii) del considerando núm. 2, se hace preciso analizar el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la

211 SCJ 1ra. Sala núm. 0146/2020, 29 enero 2020, Boletín inédito (Ernesto Castillo Núñez y Juan Antonio Moya de la Cruz vs Zhi Li Liang y Yugui Zhou)

Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

6) En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del tiempo en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 25 de abril de 2016, sin embargo, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que la demanda original en reparación de daños y perjuicios fue rechazada por el tribunal de primer grado y este fallo confirmado por la corte *a qua*, lo que implica que no existe cuantía sobre la cual realizar el cálculo establecido por la ley. En ese sentido, atendiendo a que el impedimento del referido literal c) precisa, como primera condición, que la decisión impugnada contenga condenaciones, lo que no se verifica en la especie, procede rechazar el medio de inadmisión en esas condiciones promovido.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental, es preciso ponderar el presente recurso en cuanto al fondo. Al efecto, en su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por la parte recurrente; **tercero**:

falta de base legal e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar vinculados, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que interpuso su demanda fundamentada en el régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, caso en que no hay que demostrar falta, sino exclusivamente el hecho de la cosa y cuyo análisis se imponía a la corte por haber sido así indicado en su acto de demanda. En ese tenor, según indica, de ser fundamentada su demanda en el régimen retenido por la corte, hubiera hecho referencia del artículo 1382 del Código Civil, lo que no hizo. Por tanto, alega que la corte dejó sin respuesta sus conclusiones formales.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte de apelación al decidir en la forma que lo hizo actuó dentro de un criterio de justicia y legitimidad; lo contrario sería desnaturalizar la figura de la responsabilidad civil, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado por improcedente.

10) Según se comprueba en el fallo impugnado, la parte ahora recurrente alegaba ante la corte que el tribunal de primer grado, órgano que varió la calificación jurídica, debía conocer el caso conforme fue planteado en su acto introductorio de la demanda. Sobre el particular, la alzada motivó lo siguiente: "...que corresponde a los jueces darles su verdadera calificación a las demandas, cuando las mismas tengan una denominación que no les corresponda; que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que esta Corte conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se deben responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación, a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil".

11) Contrario a lo alegado, los jueces de fondo no se encuentran en la obligación de conocer el caso bajo el derecho en que es este fundamentado por la parte demandante. De hecho, esta Corte de Casación ha sido del criterio inveterado de que en virtud del principio *iuranovit curia*¹, se reconoce a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en

la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida.

12) Sin embargo, para ejercer la indicada facultad, los jueces deben conceder a las partes la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica, con la finalidad de evitar vulneración al derecho de defensa y el debido proceso²; lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

13) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que el cambio de calificación jurídica fue realizado por el tribunal de primer grado y no por la corte *a qua*, de lo que se deduce que el actual recurrente al interponer su recurso de apelación tuvo la oportunidad de defenderse del nuevo régimen de responsabilidad aplicado por el juez de primer grado, razón por la cual no se incurrió en los vicios denunciados al conocer el caso en esa misma forma. Por consiguiente, esta Corte de Casación estima de derecho desestimar los medios analizados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Esteban Saviñón Cabrera, contra la sentencia civil núm. 290-2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Zlatin Roumenov y Kaloian Roumenov Raynov.
Abogado:	Dr. Julio Cury.
Recurrido:	Banco Múltiple Vimenca, S.A.
Abogados:	Dres. Enmanuel Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal y Lic. Ariel Valenzuela Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zlatin Roumenov y Kaloian Roumenov Raynov, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1315607-9 y 001-1315608-7, respectivamente, domiciliados en la calle Altagracia Henríquez núm. 8, residencial

Dina, Mirador Sur, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Julio Cury, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061872-7, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Vimenca, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 306, de esta ciudad, representado por su presidente, Víctor Méndez Capellán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0006453-1, domiciliado en esta ciudad, institución financiera que tiene como abogados constituidos a los Dres. Enmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal y al Lcdo. Ariel Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2, 001-0727902-8 y 001-1779467-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, edificio núm. 852, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00408, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA íntegramente el recurso que nos ocupa; en consecuencia CONFIRMA la sentencia incidental de primer grado; SEGUNDO: CONDENA a los SRES. ZLATIN ROUMENOV RAYNOV Y KALOIAN ROUMENOV RAYNOV al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de DRES. ENMANUEL T. ESQUEA GUERRERO Y TEODORO DE MOYA ESPINAL, así como del LIC. ARIEL VALENZUELA MEDINA, abogados, quienes en audiencia afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de noviembre de 2017, en donde dictamina que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 08 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente los señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov, y como parte recurrida el Banco Múltiple Vimenca, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Múltiple Vimenca, S.A., alegando que dicha institución bancaria había emitido dos certificaciones en fechas 18 de marzo y 12 de julio del 2010, con datos irreales e información distorsionada, que fueron utilizadas por el Ministerio Público en una acusación penal llevada en su contra por presunta violación a la Ley núm. 50-88, acción de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió en fecha 11 de diciembre de 2015 la sentencia núm. 038-2015-01178, a través de la cual declaró inadmisibles por prescripción la acción; **b)** en contra de la decisión antes descrita los señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov interpusieron un recurso de apelación que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00408, de fecha 13 de junio de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia recurrida.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** violación a precedente constitucional.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se fundamentó en una jurisprudencia de hace más de cinco décadas para establecer que la prescripción de la acción de responsabilidad civil empieza a correr a favor del deudor el día en que el acreedor pueda intentar útilmente la acción y que el cómputo arranca desde el día en que el hecho haya causado efectivamente el perjuicio, sin importar que en ese momento su magnitud pueda o no pueda ser apreciada con exactitud; que no es cierto que dicha jurisprudencia sea constante, sino que se trata de un criterio aislado y solitario; que el plazo de la prescripción extintiva de la responsabilidad civil corre a partir del día en que todos los elementos del delito civil se han realizado, toda vez que se necesita no solo identificar la falta, sino también que el perjuicio sea cuantificable; que la falta se generó en el momento en que fueron descartadas las certificaciones emitidas por la parte recurrida como sustento probatorio de la infracción penal imputada a los recurrentes, o mejor dicho, desde que los tribunales apoderados del conocimiento de dicho proceso las desecharon y la sentencia absolutoria adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que por el lado de los daños, los bienes inmuebles de los recurrentes fueron incautados y para precisar los daños materiales sufridos se imponía que les fuesen devueltos, lo que ocurrió después de la sentencia de absolución, y que un perito calculase el *quantum* de los daños materiales sufridos.

4) La parte recurrida, al referirse al medio que se examina, alega en esencia, que está más que demostrado que el plazo para accionar por los supuestos daños ocasionados sí había prescrito, y por lo tanto, esa demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisibile; que los recurrentes señalan que las certificaciones del Banco Vimenca devinieron en falta cuando el proceso penal en su contra terminó, sin embargo, si partimos de eso podríamos deducir que los recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios sin ni siquiera haber sufrido el alegado daño, porque según su alegato el daño se manifestó después de interpuesta la demanda; que los argumentos de los recurrentes carecen de consistencia racional y jurídica y por lo tanto fueron descartados por los tribunales *a quo*.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que se advierte además, a partir de lo que exponen los propios recurrentes, que ellos se enteraron de su existencia -de la existencia de las certificaciones- el 07 de diciembre del 2010, lo que demuestra que al momento de accionar en contra del BANCO VIMENCA, S.A., por acto marcado con el núm. 382/2012 del ministerial Rafael Alberto Pujols, en fecha 15 de marzo del año 2012, el plazo de seis meses para radicar la demanda ya estaba ventajosamente vencido; que siendo así procede, tal y como hizo el tribunal de primer grado, declarar inadmisibles en su acción a los SRES. ZLATIN ROUMENOV RAYNOV Y KALOIAN ROUMENOV RAYNOV, pues el orden de responsabilidad en que se inscriben los términos de su reclamación es el cuasidelictual, caracterizado por la negligencia, imprudencia o torpeza atribuida a la parte demandada en la comisión del hecho del que deriva el alegado perjuicio; que al tenor del artículo 2271 del Código Civil “prescribe por el transcurso del...período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso” (...) Que es de jurisprudencia constante en nuestro derecho que la prescripción extintiva comienza a correr a favor del deudor el día en que el acreedor pueda intentar útilmente la acción (SCJ, B.J. 639, pp. 1153-1154); que en la situación particular del cuasidelito civil -igual tratándose de un delito- el cómputo arranca desde el día en que el hecho haya causado efectivamente el perjuicio, sin importar que en ese momento su magnitud pueda o no pueda ser apreciada con exactitud. Que tampoco ha lugar a que se invoque en este caso un régimen de interrupción del plazo de prescripción a partir del sometimiento del ministerio público en contra de los Hnos. Zlatin y Kaloian Roumenov Raynov, ya que la citación penal como agente de interrupción únicamente opera cuando ha sido dirigida en contra de aquel cuya prescripción se quiere impedir, es decir el deudor, no si la misma solo involucra al acreedor de la obligación”.

6) En el segundo aspecto del medio que se examina aducen los recurrentes que el plazo de la prescripción extintiva de la responsabilidad civil corre a partir del día en que todos los elementos del delito civil se han realizado, toda vez que se necesita no solo identificar la falta, sino también que el perjuicio sea cuantificable, y que la falta se generó en el momento en que fueron descartadas las certificaciones emitidas por la parte recurrida como sustento probatorio de la infracción penal imputada en su contra.

7) La prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone.

8) Del examen de la sentencia impugnada se observa que la acción interpuesta por los ahora recurrentes se circunscribe dentro del ámbito de la responsabilidad civil cuasi delictual; en ese sentido, el párrafo del artículo 2271 del Código Civil dispone que “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”.

9) Ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que la responsabilidad civil extracontractual, tiene como característica principal que es una fuente obligacional en la que, entre las partes, no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación. La obligación tiene origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica²¹².

10) Contrario a lo indicado por los recurrentes, para que nazca la acción en responsabilidad civil no es necesario que el daño causado haya cesado y pueda ser cuantificable, sino que la acción en responsabilidad civil cuasi delictual nace con el hecho generador de la falta que a su vez provoca un daño, falta que según describe la sentencia ahora impugnada en su página número 12, los recurrentes la configuraron en el hecho de haber emitido la parte recurrida certificaciones con información errada y distorsionada que fueron utilizadas como sustento de una acusación penal llevada en su contra por el Ministerio Público.

11) En tal virtud, tomando en cuenta que de la descripción de los hechos que hace la alzada se advierte que la acusación penal en contra de los demandantes originales fue presentada en fecha 07 de diciembre de 2010, momento desde el cual los propios recurrentes alegan haber tenido conocimiento de dichas certificaciones, lógicamente se debe concluir que

212 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 66, 23 de mayo de 2018. Boletín Inédito.

este es el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasi delictual de los recurrentes, toda vez que este es el momento en que se presenta la acusación por parte del Ministerio Público sustentada en las certificaciones emitidas por la parte recurrida y que según los recurrentes contienen una información errónea.

12) Siendo el punto de partida de la prescripción de la acción de que se trata el 07 de diciembre de 2010, esto es la fecha del hecho generador de los daños, habiendo sido intentada la demanda contra la parte recurrida el 15 de marzo de 2012, mediante el acto núm. 382/2012, del ministerial Rafael Alberto Pujols, resulta evidente que cuando la demanda fue interpuesta habían transcurrido ventajosamente el plazo de seis meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

13) En cuanto al primer aspecto del medio que se examina, alega la parte recurrente que la sentencia impugnada carece de base legal por estar fundamentada en una jurisprudencia dictada hace más de cinco décadas; que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le permite a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; que el hecho de que la alzada utilice como sustento de su motivación un precedente jurisprudencial de 1963 no supone que la sentencia impugnada carezca de base legal, por lo que procede desestimar igualmente este aspecto y con esto el medio que se examina.

14) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurre en error al considerar que “tampoco ha lugar a que se invoque en ese caso un régimen de interrupción del plazo de prescripción a partir del sometimiento del ministerio público en contra de los recurrentes, ya que la citación penal como agente de

interrupción únicamente opera cuando ha sido dirigida en contra de aquel cuya prescripción se quiere impedir, es decir, el deudor, no si la misma solo involucra al acreedor de la obligación”, sin indicar la alzada la fuente de ese razonamiento, lo cual hace que su fallo sea deficitario; que durante el interregno comprendido entre diciembre del 2010 y mayo del 2014 la prescripción de la acción civil estuvo interrumpida de conformidad con el artículo 2244 del Código Civil, por lo que en cualquier fecha entre ese período y el plazo de un año contado a partir del día en que la sentencia absolutoria adquirió el carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, los exponentes estaban habilitados para interponer su demanda en responsabilidad civil contra la parte recurrida.

15) Sobre este medio la parte recurrida expone que aunque los recurrentes alegan que durante el tiempo en que se mantuvo la acción penal en su contra estuvo interrumpida la acción en responsabilidad civil, el artículo 2244 del Código Civil establece que la interrupción de la prescripción solamente opera cuando aquel que quiere beneficiarse de ella (es decir, que quiere evitar que transcurra el plazo de la prescripción) notifica a su supuesto deudor un acto conteniendo un mandamiento de pago o un embargo, por lo que no puede haber interrupción de la prescripción, ya que las actuaciones judiciales que menciona el artículo 2244 del Código Civil debieron notificarse por los recurrentes al Banco Vimenca, cosa que no ocurrió.

16) Las causas que interrumpen la prescripción están previstas en el artículo 2244 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: “Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquél cuya prescripción se requiere impedir”; que en ese orden, cabe destacar también que el artículo 2245 del mismo Código establece que: “La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”, siendo el antes descrito artículo 2244 el sustento de la alzada cuando indicó en la sentencia impugnada: *“Que tampoco ha lugar a que se invoque en este caso un régimen de interrupción del plazo de prescripción a partir del sometimiento del ministerio público en contra de los Hnos. Zlatin y KaloianRoumenovRaynov, ya que la citación penal como agente de interrupción únicamente opera cuando ha sido dirigida en contra de aquel cuya prescripción se quiere impedir, es decir el deudor, no si la misma solo involucra al acreedor de la obligación”*.

17) Tal y como lo expuso la corte *a qua*, la citación penal como elemento de interrupción de la acción en responsabilidad civil solo opera cuando ha sido dirigida en contra de aquel cuya prescripción se quiere impedir, esto es, cuando es dirigida en contra de la parte que se alega ha cometido el hecho cuasi delictual.

18) De la revisión del fallo impugnado se advierte que el Banco Múltiple Vimenca, S.A., no fue una parte en el proceso penal llevado en contra de los ahora recurrentes, sino que su participación en dicho proceso se limitó, como sujeto obligado por la Ley sobre Lavado de Activos vigente en ese momento, núm. 72-02, a emitir las certificaciones que, en ocasión del referido proceso penal, les solicitó el Ministerio Público; que la acción en contra del Banco Múltiple Vimenca, S.A., únicamente fue incoada ante la jurisdicción civil, por lo que, no habiendo intervenido interrupción alguna, el plazo de prescripción respecto de la parte demandada original, ahora recurrida, tuvo como punto de partida los hechos que configuraron el cuasidelito.

19) Lo anterior, resulta ser una consecuencia de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, según el cual *La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal (...)*. En esa virtud, la parte recurrente debió intentar separadamente su demanda ante la jurisdicción civil contra Vimenca, S.A., y solicitar la suspensión del proceso, si hubiere lugar, hasta la conclusión del proceso penal, lo cual no hizo, razón por la cual, al ser Vimenca, S.A., un ente ajeno al proceso penal, evidentemente que respecto de dicha parte el plazo de prescripción no se encontraba suspendido.

20) Contrario a lo denunciado por la parte recurrente, el plazo en el cual duró el proceso penal llevado en su contra no tiene influencia en el plazo de la prescripción de su acción civil, en tanto que dicha acusación penal no le produjo ninguna incapacidad legal o judicial que impidiera el ejercicio de la acción en justicia.

21) La falta de motivos solo puede existir cuando de la motivación dada por los jueces no se comprueba los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, sin embargo, la revisión de la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y apegada al derecho

aplicable al caso de la especie, por lo que la alzada no incurrió en el vicio denunciado y por tanto, procede desestimar el medio que se examina.

22) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente expone que el artículo 184 de la Constitución consagra que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que refiriéndose al plazo de 60 días que el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 habilita para accionar en amparo, el Tribunal Constitucional ha sentado el precedente de que “existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras que los actos lesivos continuados se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto”; que la interpretación que hizo la corte *a qua* del artículo 2271 del Código Civil, además de incompatible con la voluntad del legislador histórico, que no pudo prever una gama de variables fácticas al redactarlo, se aparta del precedente fijado por el Tribunal Constitucional respecto de los actos lesivos continuados, precedente que a su vez se distanció de la interpretación literal del artículo 70.2 de la Ley núm. 137.11.

23) La parte recurrida, al referirse a dicho medio, alega que los argumentos de la parte recurrente en este medio devienen en inadmisibles por constituir alegatos nuevos que nunca han sido presentados ante los jueces del fondo.

24) Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”²¹³ que en ese sentido y, visto que tal y como alega la

213 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

parte recurrida, lo planteado ahora por el recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo, el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que, se declara inadmisibile.

25) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, los artículos 2244, 2245 y 2271 del Código Civil, y artículo 50 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores ZlatinRoumenov y KaloianRoumenovRaynov, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00408, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de junio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente, señores ZlatinRoumenov y KaloianRoumenovRaynov, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Enmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal y el Lcdo. Ariel Valenzuela Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bonagroindustrial, S. A.
Abogado:	Lic. Hilario Ochoa Estrella.
Recurridos:	Gerinerdo Tejeda y Juana Rosa Sepúlveda.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monter y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bonagroindustrial, S. A., con domicilio de elección en la oficina de su abogado apoderado el Lcdo. Hilario Ochoa Estrella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0113063-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, núm. 55, esquina calle Pedro A. Bobeá, edificio FB Building, 2do. piso, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Gerinero Tejeday Juana Rosa Sepúlveda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0611815-1 y 001-0611769-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Hermanas Mirabal, núm. 20, Eduardo Brito, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, representados por el Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el centro comercial Kennedy núm. 216, calle José Ramón López núm. 1, esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 321-2016, dictada el 7 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste (sic) a los tribunales de alzada, esta Corte ahora: a) Rechaza el recurso de apelación incoado por BON AGROINDUSTRIAL, S. A., contra la sentencia No. 869 de fecha 08 de agosto de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; b) Acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por los señores GERINERDO TEJEDAY JUANA ROSA SEPULVEDA, contra la referida sentencia y modifica el literal “a” del ordinal Primero para que ahora se lea: “CONDENA a BON AGROINDUSTRIAL, S. A., pagar a los señores GERINERDO TEJEDAY JUANA ROSA SEPULVEDA, la suma de un millón quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$1,550,000.00) como reparación por la muerte de quien respondía al nombre de SANTOS TEJEDA SEPULVEDA, hijo de ambos esposos y la confirma en los demás aspectos; por las razones precedentemente indicadas”.***SEGUNDO:** *Condena a BON AGROINDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Efigenio María Torres, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de

defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. En fecha 9 de mayo de 2018 fue celebrada audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bonagroindustrial, S. A., y como parte recurrida GerineroTejeday Juana Rosa Sepúlveda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en fecha 22 de julio de 2007, falleció Santo Tejada Sepúlveda, a causa de un shock eléctrico mientras realizaba labores de limpieza en una cisterna dentro de las instalaciones de Bonagroindustrial, S. A.; **b)** a consecuencia de dicho hecho los actuales recurridos, en calidad de padres del fallecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual acogió sus pretensiones y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$500,000.00; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, siendo anulada por la corte apoderada, órgano que declaró de oficio la incompetencia de dicho tribunal enviando el asunto por ante la jurisdicción que estimó correspondiente, sentencia que posteriormente fue casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y se remitió a las partes ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **d)** la jurisdicción de envío, mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de Bonagroindustrial, S. A. y acogió en parte el recurso de GerineroTejeday Juana Rosa Sepúlveda, modificando la sentencia de primer

grado para aumentar el monto de la indemnización a RD\$1,550,000.00 y manteniendo los demás aspectos.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por no haberse aportado ni la sentencia recurrida debidamente certificada ni los documentos en los cuales pretende sustentarse.

3) Al tratarse de un recurso de casación, en el que no se juzga el proceso ni los hechos, sino la sentencia y el derecho, la falta del depósito del acto jurisdiccional impugnado certificado ciertamente constituye un motivo para declarar su inadmisión, según lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En el caso, del estudio de los documentos que conforman el presente expediente se verifica que, contrario a lo aducido, la parte recurrente aportó copia certificada de la sentencia recurrida, igualmente, se debe indicar que la ausencia de pruebas no es motivo para sancionar al recurso con su inadmisión, de manera que procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

4) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de fundamento, violación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 184 de la Constitución; **segundo:** no aplicación de la ley en cuanto a los artículos 1315 del Código Civil y 69 de la Constitución; **tercero:** indemnización irrazonable; **cuarto:** falta de respuesta a conclusiones y violación del derecho de defensa.

5) En el desarrollo de los tres primeros medios y el primer aspecto del cuarto medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega, en resumen, que los jueces del fondo no identifican en base a qué pruebas determinaron que los recurridos dependían económicamente de su hijo fallecido, presunción que no puede establecerse del mero vínculo de filiación, puesto que dicha suposición no se encuentra admitida por ley, ni tampoco fue demostrada por los recurridos, quienes no aportaron pruebas que evidencien el vínculo de dependencia retenido. En efecto, al condenar a la recurrente al pago de una indemnización injustificada, la alzada ha trasgredido las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, violando el derecho de defensa de la recurrida y las formalidades propias del procedimiento civil. En ese mismo orden, se aduce que los jueces de la apelación solo

podían determinar de forma subjetiva la cuantía del daño sufrido por el fallecimiento del hijo de los recurridos, pero no, como lo hizo, por la supuesta pérdida de sustento económico, y que estos no dieron respuesta a las conclusiones vertidas en su escrito ampliatorio, en el cual se indicó que no fue demostrada la dependencia económica de los recurridos con el fallecido ni que Santo Tejada Sepúlveda muriera electrocutado en la cisterna propiedad de Bonagroindustrial, S. A.

6) La parte recurrida defiende la sentencia indicando, en resumen, que al tratarse de la muerte del hijo de los recurrentes queda claro el daño moral que estos percibieron, consistente en la pérdida de un ser humano, por lo que no era necesario probar la existencia de un vínculo de dependencia económica, como alega la recurrente, para la reparación del daño sufrido.

7) Del acto jurisdiccional atacado se colige que la alzada observó: “(...) que con motivo de un accidente eléctrico ocurrido en fecha 22 de julio de 2007 falleció el joven Santo Tejada Sepúlveda, a causa de Shock eléctrico mientras realizaba labores de limpieza en una cisterna propiedad de Bon Agro-Industrial, S. A., en instalaciones de la misma empresa (...) que en la sentencia recurrida se hace constar los testimonios de persona oídas por ante esa jurisdicción, entre los que figura el señor Santos Pérez Hernández, quien declaró, entre otras aseveraciones, que: ‘yo fui a trabajar el día que sucedió el hecho, nosotros estábamos limpiando una cisterna, cuando la bomba la revisaron no estaba halando agua, cuando fue a subir el breaker le dio un corrientazo (a Santo Tejada Sepúlveda)’ (...); que la misma sentencia recoge las declaraciones dadas por el representante de la empresa AgroIndustrial Bon, S.A., quien declaró, entre otras afirmaciones: ‘Yo le solicite al señor Héctor Soto la limpieza de la cisterna, le pagaba los domingos, el viernes le dije utilicen la bomba más grande neumática para el lavado del domingo, no me encontraba en la empresa pero dejé las instrucciones con el mecánico del área, él fue el que instaló la bomba para el trabajo (...)’; que como se puede apreciar, la relación entre la empresa y el trabajador fallecido (...) debe responder del daño sufrido por los recurrentes y demandantes originales, con la pérdida del hijo que los sustentaba económicamente (...); por otra parte, la misma sentencia establece en otros de sus fundamentos que: ‘...que si bien pretende hacer valer que hubo un mal manejo del equipo por parte de la víctima, ha establecido igualmente que había un personal capacitado subordinado a

la empresa que no intervino activamente para evitar que esto ocurriera, por lo que el tribunal que el demandado es responsable de resarcir el daño que le ha ocasionado a GERINERDO TEJEDA Y JUANA ROSA SEPÚLVEDA, por la pérdida de su hijo SANTOS TEJEDA SEPÚLVEDA, quien era el sustento moral y económico de la familia' (...); que al fallar como lo hizo, a juicio de esta Corte, el tribunal a-quo, dio a los hechos una interpretación acorde a la naturaleza de los mismos, No obstante lo antes señalado, al valorar en RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos dominicanos) la vida de un hombre joven, en plena edad productiva y sin que con ello se pretenda poner precio a la vida de un ser humano, esta Corte entiende que la suma acordada resulta irrisoria y debe ser aumentada (...).

8) En lo que se refiere a la falta de pruebas, de las valoraciones hechas por la alzada tanto las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primer grado, como también las conclusiones a las que arribó dicho plenario, todas estas contenidas en la decisión apelada, extrayendo de las mismas los hechos de la causa, las condiciones personales de la víctima y que esta representaba un sustento económico para su familia, se comprueba que la corte de apelación formó su decisión en base a la apreciación de las pruebas y de los hechos de la causa, respecto de lo que ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación²¹⁴, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado. Además, ha sido juzgado que los jueces no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa²¹⁵. Por lo tanto, no pueden retenerse los vicios invocados respecto de esta ponderación de la prueba.

9) En cuanto a la alegada indemnización injustificada es oportuno indicar, que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²¹⁶, sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de

214 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

215 SCJ 1ra. Sala núm. 1165/2019, 13 noviembre 2019, boletín inédito.

216 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

10) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en la edad del fallecido, que se encontraba en plena edad productiva, y que en vida representaba un sustento tanto moral como económico para su núcleo familiar, conclusión a la que arribó, como fue establecido, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, cuestiones que permiten a esta sala establecer que se trató de una evaluación *in concreto* del daño que permite justifica la condena resarcitoria, motivo por el cual procede desestimar el aspecto bajo examen.

11) Respecto a la falta de respuesta a las conclusiones del escrito ampliatorio, como ya fue indicado, de las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua*, anteriormente transcrita, se comprueba que esta indicó las razones por las cuales procedía retener la responsabilidad civil de la parte hoy recurrente, demandada original, por el incidente, así como también de donde esta comprobó el vínculo de dependencia económica entre la víctima y sus padres, de manera que contrario a lo aducido por la recurrente, no se verifica que el fallo impugnado contenga el vicio denunciado, en ese sentido se rechaza el aspecto ponderado.

12) En el desarrollo del otro aspecto del cuarto medio de casación, la recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no dio respuesta a su solicitud de excluir los documentos aportados en fotocopia y el rechazo de la demanda original por falta de pruebas.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes²¹⁷.

14) En la especie, del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte, que si bien la azada no rechazó de manera expresa las solicitudes

217 SCJ 1ra. Sala núm. 1423, 18 diciembre 2019, Boletín Inédito.

señaladas, no menos cierto es que los jueces del fondo construyeron su convicción del caso sin la ponderación de los documentos aportados en fotocopia pues emplearon las demás pruebas aportadas al proceso para retener la responsabilidad civil de la actual recurrente por la muerte de la víctima, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión recurrida esté afectada del vicio invocado, de manera que procede rechazar el medio ponderado y con ello el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bonagro-industrial, S. A., contra la sentencia civil núm. 321-2016, dictada el 7 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nurys Luisa Olivero Pérez.
Abogada:	Licda. Lidia Muñoz.
Recurridos:	Sucesores de Teodosa Guevara.
Abogado:	Dr. Bienvenido Matos Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nurys Luisa Olivero Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006665-4, domiciliada y residente en la calle José Francisco Peña Gomez núm. 57, de la ciudad y provincia de Barahona, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Lidia Muñoz, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012656-5, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 98, de la ciudad y provincia de Barahona.

En el presente proceso figuran como parte recurrida los sucesores de Teodosa Guevara, de generales desconocidas, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Bienvenido Matos Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012225-9, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 31, de la ciudad y provincia de Barahona, y domicilio *ad hoc* en la calle Jona Salk núm. 55, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00093 de fecha 20 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia Civil marcada por el No. 0008, de fecha veintitrés del mes de Enero del año Mil Novecientos Noventa y Siete (23/01/1997), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia pronuncia la nulidad del acto de venta suscrito entre los señores Luis Olivero Berroa y la señora Teodosia (sic) Guevara, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO:* Ordena, a los sucesores de la señora Teodosia (sic) Guevara, a pagar a favor de la parte intimada señora Nurys Luisa Olivero Pérez, en su calidad de heredera de Luis Olivero Berroa, al pago de la suma de Sesenta y Siete Mil Seiscientos Cuarenta (RD\$67,640.00), moneda nacional por concepto de préstamos mas los intereses generados por dicha deuda a razón de 1% mensual a partir de la demanda. **TERCERO:** condena a los sucesores de la señora Teodosia (sic) Guevara, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Bienvenido Matos Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2017, donde la parte recurrida

expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio del 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nurys Luisa Olivero Pérez y como parte recurrida los sucesores de Teodosa Guevara; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo interpuesta por Luis Enrique Olivero Berroa contra Teodosa Guevara, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 268, de fecha 17 de noviembre del 1992, acogió la misma, ordenando el desalojo de la señora Teodosa Guevara en contra de quien a su vez pronunció el defecto; **b)** contra dicho fallo, la demandada primigenia dedujo oposición, recurso que fue decidido por la indicada Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 0008, de fecha 23 de enero del 1997, que confirmó la indicada sentencia núm. 268; **c)** esta última sentencia fue recurrida en apelación por Teodosa Guevara, proceso en que devino su fallecimiento, por lo que intervino una renovación de instancia por parte de sus herederos; posteriormente dicho recurso fue acogido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidas las formalidades establecidas por la norma para el procedimiento de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) De la revisión de la instancia que introduce el presente recurso de casación se verifica que la parte recurrente identificó como parte recurrida a los sucesores de Teodosia Guevara, sin individualizar a quiénes reconoce con dicha calidad. Esta falta de identificación de la parte recurrida también se hizo constar en el auto de emplazamiento emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de enero del 2017. Asimismo, mediante acto contentivo de emplazamiento, núm. 061/2012, de fecha 23 de enero del 2017, instrumentado por Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la jurisdicción penal del Departamento Judicial de Barahona, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a los “sucesores de Teodosia Guevara”, en las condiciones referidas anteriormente.

4) El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el emplazamiento en casación contendrá entre otras formalidades, los nombres, profesión y el domicilio del intimado, formalidad que dicho texto prescribe a pena de nulidad; que al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica no puede actuar en justicia; que a falta de indicación, tanto en el recurso, como en el emplazamiento del mismo, del nombre, profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión como ocurre en la especie, en que ni en ninguno de dichos actos procesales figuran esos datos, esta omisión determina que el emplazamiento de que se trata deviene en nulo.

5) Cabe resaltar que estas formalidades son aplicables a las sucesiones tanto cuando ellas son recurrentes y está a su cargo el cumplimiento de las mismas, como en casos como el de la especie, cuando son recurridas, imponiéndose al recurrente identificar y notificar a todos y cada uno de sus miembros. Así las cosas, especialmente cuando, como ocurre en el caso, se trata de los causahabientes de quien fungió como parte ante la jurisdicción de alzada.

6) Que en tales condiciones, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por

tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

7) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

8) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haber emplazado el recurrente a una sucesión innominada, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

9) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO:DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Nurys Luisa Olivero Pérez, contra la sentencia civil núm. 2016-00093 de fecha 20 de septiembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Teresa Astacio Guante y Angloamericana de Seguros, S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Evens Jean Mary.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Mina Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Teresa Astacio Guante, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la carretera Sánchez, kilómetro 17, Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y Angloamericana de Seguros, S.A., sociedad comercial constituida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, de esta ciudad, representada por su presidente, Nelson Eddy Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, domiciliado en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Evens Jean Mary, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2178472-7, domiciliado en la calle Principal, Haina 1001, Villa Penca, Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Mina Vásquez, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur Esquina calle Santiago, plaza Jardines Gazcue, *suite* 302, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SEEN-00230, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Evens Jean Mary en contra de María Teresa Astacio Guante y la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., en consecuencia, REVOCA la sentencia civil No. 00997/14, de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA a la señora María Teresa Astacio Guante a pagar la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del señor Evens Jean Mary, más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización; **Tercero:** CONDENA al señor Evens Jean Mary al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Nina Vásquez y Rafael Brito Avilés, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a

la Angloamericana de Seguros, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcuita, de fecha 03 de noviembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 01 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente- María Teresa Astacio Guante y Angloamericana de Seguros, S.A., y como parte recurrida, Evens Jean Mary, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el 26 de febrero de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta conducida por Evens Jean Mary, y el vehículo marca Nissan, año 2007, color plata, placa I046970, conducido por Ramón Matías Almonte Contreras y propiedad de María Teresa Astacio Guante, lo cual produjo que el señor Evens Jean Mary demandara a esta última y a Angloamericana de Seguros, S.A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo propiedad de la codemandada, en reparación de daños y perjuicios; **b)** la demanda antes descrita fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00997/14, de fecha 18 de enero de 2016, que rechazó la demanda en cuestión, por no haberse demostrado la participación activa de la cosa;**c)** en contra de este fallo, Evens Jean Mary interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00230, de fecha 24 de abril de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual se revocó la sentencia de primer grado, se acogió en parte la demanda original y se condenó a María Teresa Astacio Guante al pago de RD\$100,000.00 más un 1.5% de interés computado a partir de la notificación de dicha decisión, la cual se hacía oponible a la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, María Teresa Astacio Guante y Angloamericana de Seguros, S.A., propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal. Violación de los artículos 1382-1384 del Código Civil;**segundo:** falta de motivación de la sentencia. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de valoración de los alegatos y las pruebas aportadas por los exponentes.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* retiene responsabilidad única y exclusivamente sustentando su sentencia en el testimonio de una persona llevada como testigo por el demandante original y en el acta de tránsito, la cual solo puede ser tomada en cuenta como elemento probatorio del suceso, no así como prueba fundamental de la responsabilidad civil, toda vez que las declaraciones que figuran en esta no hacen prueba fehaciente de los hechos ocurridos; que la sentencia revela motivos vagos e imprecisos por efecto de que la corte *a qua* no responde las conclusiones de la parte recurrida y omitió examinar documentos aportados al debate que de haber sido ponderados en su verdadero sentido y alcance la suerte del proceso hubiese variado; que la sentencia impugnada está totalmente divorciada de la demanda primigenia, ya que la misma fue introducida en base a la falta probada, no presumida, y en ninguna de las consideraciones de la sentencia impugnada se establece la falta, mucho menos el vínculo de causalidad que se derivan del artículo 1384, para poder retener la responsabilidad civil de la exponente; que el tipo de responsabilidad

que invoca el demandante original, el del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, es inaplicable a la especie, ya que la jurisprudencia ha dicho que el supuesto guardián solo será responsable en la medida que la cosa inanimada incriminada tenga una participación activa en la realización del daño, sin embargo, es notable que existía un movimiento entre las cosas envueltas en el accidente, maniobradas por sus respectivos conductores, por lo que el rol de la cosa ha quedado en un plano secundario; que los daños morales no se presumen, sino que deben ser probados a través de pruebas que demuestren el resarcimiento pretendido.

4) La parte recurrida se defiende de los indicados medios alegando que la sentencia impugnada no adolece de base legal ni desnaturaliza los hechos, ya que de su lectura se demuestra que los jueces exponen sus fundamentos de hecho y derecho, explicando cómo los ahora recurrentes incurrir en responsabilidad civil y por qué les condena a la indemnización.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana. En consecuencia, en esta materia cuasidelictual la jurisdicción civil puede determinar quién de los conductores ocasiona el accidente y de ello determinar la responsabilidad del guardián; por tanto, contrario impero procede revocar la sentencia, porque el juez a quo se limitó únicamente a observar una de las causales de responsabilidad civil invocada, sin tomar en cuenta las demás, incurriendo en el error invocado por el recurrente(...)Tal como se indicó ut supra, el señor Evens Jean Mary reclama la reparación de los daños causados a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 26 de febrero de 2013, por lo que ha dirigido su acción contra la señora María Teresa Astacio Guante, propietaria del vehículo, a quien le opone la responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada, conforme al artículo 1384 del Código Civil dominicano(...) En este caso, en primer orden debemos establecer la ocurrencia del accidente de tránsito, en segundo orden, determinar cuál de los vehículos ocasionó el hecho que dio lugar al accidente a fin de poder establecer la

responsabilidad civil al propietario de la cosa (...)Del análisis del acta de tránsito y de las declaraciones aportadas por el testigo a cargo se puede verificar que quien cometió la imprudencia al conducir fue el señor Ramón Matías Almonte Contreras, quien manejaba el vehículo No. 1046970, marca Nissan, modelo TWS4LTFE25DWADKADM, año 2007, color plata, chasis JN1TG4E25Z0718991, propiedad de la señora María Teresa Astacio Guante, el cual al transitar por la carretera Sánchez lo hacía de manera imprudente al momento de entrar en una curva, entra al carril donde venía el señor Evens Jean Mary y lo impacta de frente, por lo que el mismo no tomó las precauciones necesarias produciendo la colisión. Declaraciones que no tuvieron prueba en contrario, pues la parte recurrida desistió del uso del contra informativo a su favor. Ha quedado establecido que ha sido el señor Ramón Matías Almonte Contreras, conductor del vehículo propiedad de la señora María Teresa Astacio Guante, quien ocasionó los daños que se aducen, por tanto tipificada la imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad con la parte recurrida en su condición de propietario de la cosa, por tanto responsable en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02, de Seguros y Fianzas, que refiere una responsabilidad especial (...) La parte recurrente no ha justificado la suma solicitada, la cual atendiendo a la demostración del perjuicio ocasionado por el accidente ocurrido y que los daños probados por el señor Evens Jean Mary el cual sufrió trauma craneal cerrado, trauma y laceraciones múltiples, esquinca de tobillo derecho, actualmente con abrasión infectada en pie derecho, edema tobillo y pie derecho. Lesiones curables en un período de 21 a 30 días, procede otorgarle un monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) por este sufrido, la cual ha sido tomada en cuenta en base al diagnóstico contenido en el certificado médico (...)"

6) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo

su cuidado y del comitente respecto de su preposés, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²¹⁸.

7) En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados a la propietaria del otro vehículo, circunscribiendo su acción, según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, dentro del marco de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, establecida en los artículos 1384, párrafo I, del Código Civil.

8) Atendiendo a lo expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* estableció que en este tipo de responsabilidad civil es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario, de lo que se desprende que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho en el caso que le fue presentado, y en base al tipo de responsabilidad civil que fue invocada.

9) En ese sentido, se advierte del estudio de la sentencia recurrida, que contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada sí estableció la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de María Teresa Astacio Guante, indicando que *“quien cometió la imprudencia al conducir fue el señor Ramón Matías Almonte Contreras, quien manejaba el vehículo No. 1046970, marca Nissan, modelo TWS4LTFE25DWADKADM, año 2007, color plata, chasis JN1TG4E25Z0718991, propiedad de la señora María Teresa Astacio Guante, el cual, al transitar por la carretera Sánchez,*

218 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

lo hacía de manera imprudente al momento de entrar en una curva, entra al carril donde venía el señor Evens Jean Mary y lo impacta de frente, por lo que el mismo no tomó las precauciones necesarias produciendo la colisión”, con lo que además constató la alzada el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, en virtud de lo cual estableció la responsabilidad de la codemandada, propietaria del vehículo en cuestión.

10) Respecto al alegato de la parte recurrente, en el sentido de que la alzada fundamentó su decisión tan solo en las declaraciones de un testigo y en el acta de tránsito, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización²¹⁹; desnaturalización que ni ha sido alegada por la parte recurrente ni la observa esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cuanto la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de los hechos de la causa, por lo que se desestima este aspecto de los medios examinados.

11) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada no respondió sus conclusiones, además de que omitió examinar otros documentos que hubiesen variado el curso de lo decidido, por un lado se observa del estudio de la sentencia recurrida que la parte ahora recurrente, antes apelada, solo concluyó en el sentido de que se rechazara el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrido, y que se confirmara la sentencia, conclusiones que fueron implícitamente desestimadas, y por lo tanto contestadas, al momento en que se acogió el recurso de apelación y se revocó la sentencia de primer grado; que por otro lado, no identifica la parte recurrente cuáles fueron los documentos que omitió evaluar la corte *a qua*, lo cual no le permite a esta Sala verificar si ciertamente dichos documentos hubiesen cambiado la suerte del recurso de apelación en cuestión, razones por las cuales se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

12) En cuanto a los daños morales, fijados por la corte *a qua*, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que ante la concurrencia de daños morales y materiales, los jueces deben

219 S.C.J. 1a. Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012. B.J. 1219.

dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuáles fueron los daños sufridos, de modo que aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, respecto de los daños morales, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular²²⁰; que los daños morales están sometidos a la soberana apreciación de los juzgadores, supeditados de una motivación suficiente y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada no presumió los daños morales sufridos por el demandante original, sino que los valoró en base a las pruebas que les fueron sometidas, entre estas el certificado médico expedido el 04 de marzo de 2013 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, tomando en consideración, no solo las lesiones físicas que presentó el demandante original sino también los días de recuperación que conllevaban dichas lesiones, con lo cual no incurrió en los vicios denunciado, por lo que procede desestimar los medios que se examinan.

13) En el desarrollo del tercer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró los medios de defensa de los exponentes que se sintetizan en que la alzada debió rechazar el recurso y la demanda original por la causa exonerativa de falta exclusiva de la víctima, en razón de que en primer lugar, del estudio de las piezas depositadas por la parte demandante original en el expediente se desprende que el impacto se produjo debido a que la motocicleta propiedad del demandante transitaba en vía contraria y el demandante original conducía sin portar la licencia obligatoria de conducir, y por otro lado, debió rechazar la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por inaplicabilidad de los fundamentos jurídicos establecidos por el demandante en el acto introductorio de instancia.

14) Respecto del medio que se examina la parte recurrida alega que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de los artículos del Código Civil, y se encargó de comprobar cuál de los conductores había cometido la falta, ponderando todos los medios de pruebas que fueron sometidos a su escrutinio en su justiprecio; que además, la demanda de la especie es mixta e incluye dentro de su base legal todos los regímenes de

220 Sentencia núm. 0391/2020. Exp. núm. 2010-2352 Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. Laboratorios Italdom, S. A., 25 de marzo de 2020

responsabilidad civil contenidos desde el artículo 1382 hasta el 1384 del Código Civil, reservándole al juzgador la elección de escoger cuál de ellos aplica mejor al caso de la especie, sin caer en el vicio mencionado ni en mutabilidad del proceso.

15) Del estudio de la sentencia recurrida no se verifica que la parte recurrente, antes apelada, haya presentado ante la corte *a qua*, como alegatos de defensa, los argumentos que ahora invoca en el medio que se examina, toda vez que ni la sentencia impugnada los recoge, ni se pueden constatar a través de otro documento depositado en el expediente y que haya sido ponderado por la alzada. Al respecto, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y las circunstancias que le sirvieron de causa a los agravios formulados por los recurrentes²²¹, por lo que, en atención a esto, este aspecto del medio presentado por el recurrente deviene en nuevo, y por tanto inadmisibles en casación, al no existir constancia de haber sido presentado ante el tribunal de segundo grado.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 1384 del Código Civil:

221 SCJ 1ra. Sala, núm. 12, 02 de mayo del 2012, B.J. 1218.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Teresa Astacio Guante y Angloamericana de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00230, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente, María Teresa Astacio Guante y Angloamericana de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Manuel Mina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
Recurrido:	Brígida Marte.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes

núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, *suite* 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Brígida Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0128804-0, domiciliada accidentalmente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, debidamente representada por su abogado, Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00583, dictada el 6 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la señora BRIGIDA MARTE, en calidad de conviviente notorio y en representación de los menores de edad SORIBEL y ELIEZER MARIÑEZ MARTE, mediante acto No. 2831/2015, de fecha 07 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, 8va. Sala del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01124/15, relativa al expediente No. 035-13-01007, de fecha 10 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO: ACOGE**, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, **REVOCA** la decisión atacada, y en tal sentido: a) **CONDENA** a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 centavos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora BRÍGIDA MARTE, y de los menores de edad SORIBEL MARIÑEZ MARTE

y ELIEZER MARIÑEZ MARYE (sic), por los daños morales experimentados por estos a consecuencia de la muerte de su conviviente y padre, señor HÉCTOR MARIÑEZ, por los motivos previamente señalados. **TERCERO: CONDENA** a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDO. JHONNY VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta Sala en fecha 14 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) y como parte recurrida, Brígida Marte; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** Brígida Marte incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); **b)** la indicada demanda fue rechazada por el tribunal apoderado mediante la sentencia civil núm.01124/15, dictada en fecha 10 de septiembre de 2015, bajo el fundamento de que no se demostró la participación activa de la cosa

inanimada; y **c)** los demandantes primigenios apelaron el fallo indicado resultando la decisión ahora impugnada, la cual acogió el recurso y revocó la sentencia de primer grado y, en consecuencia, fijó una indemnización a favor de los demandantes en la suma de RD\$3,000,000.00.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, violación del literal C, del ordinal primero de la ley núm. 136, sobre autopsia judicial y falta de motivos; **segundo:** falta de pruebas sobre la falta a cargo de la empresa recurrente para que ocurrieran los hechos; **tercero:** falta a cargo del *decujus*; **cuarto:** omisión de estatuir.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la alzada incurre en los vicios denunciados, toda vez que debió considerar que no fue demostrado que la muerte del *decujus* haya sido por un accidente eléctrico, lo que solo podía ser probado mediante una autopsia judicial; además, según indica, no hay constancia de que la causa de muerte fue un paro cardíaco respiratorio ni fue demostrada la falta a cargo de la empresa; de manera que la corte falló en ausencia total de pruebas. Aduce también, que no fue demostrado, mediante certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, que se cayera un cable del tendido eléctrico en la calle y, a pesar de que aportó ante la corte un informe técnico levantado en el lugar de los hechos donde ha quedado demostrado que el *decujus* entró en contacto con la energía eléctrica cuando se disponía a realizar una conexión ilegal, esta pieza no fue ponderada, misma suerte que tuvieron las declaraciones del testigo Gregorio Mercedes Robles.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que como decidió la corte, no es necesario el aporte de una autopsia alguna para determinar la causa de muerte de una persona, hecho fue acreditado mediante los medios probatorios analizados por la corte, incluyendo el acta de defunción. En lo que se refiere a la ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial, esta no es aplicable a la especie, pues no estamos en presencia de un proceso represivo. Finalmente, alega dicha parte que Edesur solo podía liberarse de su responsabilidad demostrando la existencia de una causa extraña, lo que no hizo, de manera que la alzada falló el caso conforme a derecho.

5) En el presente caso, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la alzada estableció de la ponderación del acta de defunción de Héctor Mariñez y el testimonio dado por Matilde Guerra Emeterio, que quedó establecido que al desprenderse el cable del poste de luz y caerle encima a la víctima mientras transitaba en la vía pública, este recibió una descarga eléctrica que le produjo la muerte, la cual no requiere confirmación mediante la realización de una autopsia; hecho ese que, según indicó la corte, no fue contradicho por la entonces apelante a través de los medios de pruebas correspondientes. Derivado de lo anterior, la alzada estableció que al acreditarse que la descarga eléctrica sufrida por la víctima le causó la muerte, no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa en la realización del daño, la cual para librarse de su responsabilidad por el hecho de la cosa bajo su cuidado debía demostrar la existencia de alguna eximente de responsabilidad, lo que según se establece en el fallo impugnado, no hizo.

6) Antes que todo se debe establecer que el presente caso, tal y como señaló la corte *a qua*, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²²², dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

7) Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo

222 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Iris Francisca Ramírez Rodríguez, Carlos José Peña Ramírez, Wendy Yahaira Peña Ramírez, Cynthia Islonka Peña Ramírez y Wendy Yadhira Peña Ramírez).

determinar que el cable eléctrico le cayó encima a la víctima mientras transitaba en vía pública, lo que generó el impacto eléctrico que le quitó la vida, hecho jurídico que si bien pudiera ser demostrado mediante una pieza documental, tal y como lo indicó la corte, también puede ser demostrado por cualquier medio de prueba.

8) En el orden de ideas anterior, no incurre en vicio alguno la corte al derivar de las declaraciones de un testigo y de las piezas documentales que le fueron aportadas, que la víctima falleció “a causa de las quemaduras sufridas al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se desprendió de un poste de luz producto de un alto voltaje”. Así las cosas, pues ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²²³, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie.

9) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable²²⁴. En ese sentido y al no demostrar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

10) En lo que se refiere a la aducida necesidad de realizar una autopsia judicial para demostrar la causa del fallecimiento, de la motivación contenida en la sentencia impugnada se verifica que la alzada estableció textualmente lo siguiente: “que frente a los argumentos de la apelada

223 SCJ 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

224 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Antonia Rodríguez Pelleró).

(...) de que la muerte del señor Hector Mariñez, no se ha probado científicamente mediante autopsia judicial, advertimos, que en este caso no cabe duda de que la persona señalada en el acta de defunción murió a causa de las complicaciones que les sobrevinieron luego de ser víctima de una descarga eléctrica con unos cableados, por tanto, se debe inferir que la causal que en ella se describe, debe tomarse como válida, máxime cuando la proponente no ha demostrado una causa distinta”.

11) Ha sido juzgado que si bien el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136, del 23 de mayo de 1980 dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte²²⁵, lo que no sucede en la especie. En consecuencia, la causa de la muerte de Héctor Mariñez, podía ser válidamente establecida por la alzada, como en efecto se hizo, mediante los medios de prueba sometidos a los debates, especialmente el acta de defunción sustentada en un certificado médico legal. Por lo tanto, por este motivo la alzada no incurre en los vicios denunciados.

12) Finalmente, en lo que se refiere a la alegada omisión de estatuir de las pretensiones referentes a que el *de cujus* sufrió la descarga eléctrica al momento en que se disponía a realizar una conexión ilegal, si bien se verifica que la corte no se refirió particularmente a estos argumentos, dicha jurisdicción sí determinó, de la valoración de los medios probatorios que le fueron aportados, que quedaba demostrada la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la empresa distribuidora, respondiendo así de forma oportuna a las conclusiones planteadas por la recurrente.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

225 SCJ 1ra. Sala núm. 1305, 27 noviembre 2019, boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Rafael Antonio Rosario).

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial; artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00583, dictada el 6 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO:CONDENA a Víctor Matos Batista, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sixta Santiago Gómez y Carlos Pérez García.
Abogados:	Licdos. Leonardo Marte Abreu, Roberto E. Arnaud Sánchez y Horacio Salvador Arias trinidad.
Recurridos:	Hendry Paniagua Calderón y compartes.
Abogados:	Dres. Georgito Brito, Rafael Paniagua, Dra. Graciosa Lorenzo, Licdos. Cesar Yuniór Fernández, Armando Reyes Rodríguez y Licda. Diosilda Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **28 de octubre de 2020**, 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sixta Santiago Gómez y Carlos Pérez García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0003231-1 y 082-0019392-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Central núm. 3,

Pizarrete, Nizao, provincia Peravia y el segundo en el municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leonardo Marte Abreu, Roberto E. Arnaud Sánchez y Horacio Salvador Arias Trinidad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1069797-6, 012-0066937-0 y 001-0311773-5, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 57, esquina Jalisco, Simón Bolívar, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida; a) Hendry Paniagua Calderón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0095882-3, domiciliado y residente en la calle San Pedro núm. 2, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Georgito Brito y el Lcdo. Cesar Yúnior Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0009031-2 y 012-0096139-7, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29, San Juan de la Maguana y estudio ad hoc en la calle Pablo del Pozo núm. 12, Renacimiento, de esta ciudad; b) Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), organismo gubernamental organizado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la avenida Hermanas Mirabal, esquina Jacobo Majluta, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representado por su director ejecutivo Cristóbal A. Cardoza de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266774-6, domiciliado en el domicilio de FONDET, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Lcda. Diosilda Guzmán y los Dres. Graciosa Lorenzo y Rafael Paniagua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0003881-6, 012-0052552-3 y 001-0923727-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de FONDET; c) Compañía de Seguros Constitución, razón social debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 101-097868, con su domicilio social en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0021861-0, con estudio profesional abierto en la calle Central núm. 36, distrito municipal de Palo Alto, provincia Barahona y domicilio ad hoc en la avenida Winston Churchill, esquina José Amado Solar, plaza Fernández II, suite 2-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00070, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y valido los recursos de apelación interpuestos en fecha 15 y 16 de agosto del 2014, por los señores SIXTA SANTIAGO y CARLOS PEREZ GARCIA, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. LEONARDO MARTE ABREU y ROBERTO E. ARNAUD SANCHEZ, contra la sentencia Civil No. 322-13-255, de fecha 05 del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la misma sentencia; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 26 del mes de marzo del año 2014, contra Seguros Constitución, por no comparecer no obstante emplazamiento legal, Confirma la Sentencia recurrida No. 322-13-255, de fecha cinco del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Rafael Paniagua y Graciosa Lorenzo Beltré, Georgito Brito de Oleo y el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2015, donde la parte recurrida Hendry Paniagua Calderón invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, invoca sus medios de defensa; d) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida Seguros Constitución invoca sus medios de defensa y e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 24 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO;

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sixta Santiago Gómez y Carlos Pérez García y como parte recurrida Hendry Paniagua Calderón, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) y Compañía de Seguros Constitución, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en virtud de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de agosto de 2011, los señores Sixta Santiago Gómez y Carlos Pérez García, interpusieron una demanda en daños y perjuicios en contra de Hendry Paniagua Calderón, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) y Compañía de Seguros Constitución, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; b) la referida sentencia fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia civil núm. 319-2014-00070, de fecha 30 de junio de 2014, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) en su memorial de defensa, en el que solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia²²⁶, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contesta-

226 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1886, 14 diciembre 2018. B. J. inédito

ción; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

4) Una vez resulta la cuestión incidental, planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: falta de los requisitos que forman la sentencia de primer grado, falta de motivación de la sentencia 322-13-255 del primer grado, errónea aplicación del artículo 1382 y 1315 del Código Civil y falta de estatuir; **segundo**: violación a la ley artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y al artículo 69 de la Constitución, violación a las formalidades de las sentencias del primer grado como de la corte de apelación.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia de primer grado no permite observar cuales documentos fueron controvertidos por cada una de las partes, violando el derecho de información y el derecho de defensa de las partes; que la decisión de primer grado ha omitido todos los requisitos formales y sustanciales de una sentencia; que la sentencia de primer grado es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización de las piezas y documentos que obran en el expediente; que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no responder la solicitud de exclusión del FONDET y omitir los nombres profesionales y domicilio de las partes demandadas; que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, ya que la sentencia contiene una exposición incompleta de los hechos y ha dejado la imposibilidad de verificar la legitimidad de la sentencia al no existir el lazo declarativo de su fundamento de forma inequívoca.

6) Los recurridos defienden la sentencia impugnada estableciendo, en esencia, que los argumentos y medios propuestos por el recurrente deben ser rechazados, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

7) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...)que al igual como lo señala el juez de primer grado en su sentencia, el recurrente no ha presentado ningún elemento de prueba que pueda demostrar la responsabilidad de la parte demandada, por lo que procede la confirmación de la sentencia recurrida, y el rechazo del recurso de apelación por carecer de sustento legal”.

8) En relación a los agravios invocados por la parte recurrente, el análisis de la sentencia impugnada revela que el tribunal de segundo grado rechazó el recurso de oposición del que se encontraba apoderado, bajo el fundamentode tal y como estableció el juez de primer grado no se probó la responsabilidad de la parte demandada en el accidente de tránsito; que de lo expuesto precedentemente, se evidencia que la parte recurrente, dirige parte de sus alegatos contra la sentencia núm. 32-13-255, de fecha 4 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

9) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra²²⁷; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en tal sentido, las violaciones denunciadas en los medios examinados resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, por tanto, procede declarar inadmisibles los aspectos bajo examen.

227 SCJ, 1ra. Sala núm. 1304/2019, de fecha 27 noviembre 2019, boletín inédito.

10) En cuanto a los demás aspectos del memorial, se observa que el recurrente señala como medio contra la sentencia impugnada, el vicio de falta de estatuir al no responderse la solicitud de exclusión del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), sin embargo, la alzada no estaba en la obligación de referirse a la indicada solicitud, ya que al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que había dispuesto el rechazo de la demanda original en daños y perjuicios por no probarse la falta del conductor, carecía de objeto conocer de la exclusión de una parte que se alegaba que era comitente del referido chofer del vehículo demandado, cuando la falta de este en su condición de prepostado no fue retenida como elemento causante de la colisión. Razón por la cual contrario a lo establecido por el recurrente, no se incurrió en el indicado vicio.

11) También la parte recurrente señala que incurrió en falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

12) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141, 443, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sixta Santiago Gómez y Carlos Pérez García, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00070, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de junio de 2014, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Sixta Santiago Gómez y Carlos Pérez García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Georgito Brito y los Lcdos. Cesar Yuniór Fernández y Armando Reyes Rodríguez

, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marino Salomón Rodríguez Santana y Mildred Maribel Montero Gómez.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	Manuel Jiménez Polanco y compartes.
Abogados:	Licdas. Angelina Biviana Riveiro Disla, Laura María Castellanos Vargas y Lic. Jenny Romero Valenzuela.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marino Salomón Rodríguez Santana y Mildred Maribel Montero Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 001-1564766-1 y 001-0116040-6, domiciliados y residentes el primero en la

calle Primera núm. 108, El Invi, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y la segunda en la calle Peatón 9 núm. 5, sector Emgombe, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y estudio ad hoc en la avenida San Martín núm. 295, edificio Nandito, suite 305, ensanche Kennedy, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Jiménez Polanco, Sergio Eduardo Batista Azzalin y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a las Lcdos. Angelina Biviana Riveiro Disla, Laura María Castellanos Vargas y Jenrry Romero Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1479746-7, 031-0389983-1 y 129-0003122-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Los Robles núm. 5, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 059/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA BUENO Y VALIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MARINO SALOMON RODRIGUEZ SANTANA y MILDRED MARIBEL MONTERO GOMEZ, mediante actos Nos. 1426 y 1440, fechados 17 y 18 de diciembre de 2013, contra la sentencia No. 597 relativa al expediente No. 035-12-00780, de fecha 2 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos señalados; TERCERO: CONDENA, a los señores MARINO SALOMON RODRIGUEZ SANTANA y MILDRED MARIBEL MONTERO GOMEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE GUILLERMO SARITA PAULINO, LAURA MARIA CASTELLANOS VARGAS y ANGELINA BIVIANA RIVEIRO DISLA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. “

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 1 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marino Salomón Rodríguez Santana y Mildred Maribel Montero Gómez, y como parte recurrida Manuel Jiménez Polanco, Sergio Eduardo Batista Azzalin y Seguros Universal, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en virtud de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 8 de marzo de 2012, los señores Marino Salomón Rodríguez Santana y Mildred Maribel Montero Gómez, interpusieron una demanda en daños y perjuicios en contra de Manuel Jiménez Polanco, Sergio Eduardo Batista Azzalin y Seguros Universal, S. A.; b) en relación a la demanda antes descrita, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 597/13, de fecha 2 de agosto de 2013, mediante la cual rechazó la indicada demanda; c) la referida sentencia fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 059-2015, de fecha 28 de enero de

2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que es bueno aclarar que no se trata, en la especie, de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa a otro un daño, sino más bien de la responsabilidad por el hecho ajeno, es decir, la del comitente con relación al empleado o preposé; (...) que a juicio de esta alzada no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor Manuel Jiménez Polanco, conductor del vehículo propiedad de Sergio Eduardo Batista Azzalin y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados a Marino Salomón Rodríguez Santana Mildred Maribel Montero y Jessica Mildrelina Montero, ya que de la revisión del acta policial, única prueba escrita relativa al accidente en cuestión, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida, en este caso."

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, al no darle su sentido y alcance. Falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de las pruebas aportadas al debate por la recurrente.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, ya que la demanda original no contempla ningún conductor, sino el hecho de la cosa, es decir, el hecho de que el camión chocó al autobús que en ese momento era conducido por Mario Salomón Rodríguez Santana; que la demanda está fundamentada en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, por lo que no está en discusión la falta; que hemos sido coherentes al indicar que nuestra demanda está fundamentada en la responsabilidad del guardián de la cosa y no en la responsabilidad del preposé, es decir, que si la falta, hubiera sido el propósito de la demanda, la acción se fundamentaría en el artículo 1382 del Código Civil.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que con la presentación del acta de tránsito, los recurrentes solo pudieron comprobar la existencia del accidente, el lugar y la hora en que

ocurrió, pero jamás comprobaron el rol activo de la cosa, que le permitieran demandar en responsabilidad civil; que la sentencia expresa con suma claridad que los recurrentes no demostraron la participación activa de la cosa inanimada.

6) Con relación a la alegada desnaturalización de los hechos y del fundamento jurídico en que se sustenta la demanda es preciso indicar, que la violación al principio de inmutabilidad del proceso al modificar la calificación jurídica otorgada por el demandante original, cabe resaltar, que con respecto a ese argumento esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha señalado cada vez que ha tenido la oportunidad que es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

7) Asimismo, los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír a las partes previo a la variación de la calificación con el propósito de garantizar el respeto a su derecho de defensa, cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

8) Además, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos cierto es que en el ejercicio de ese poder

activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por al caso.

9) Es necesario indicar, que el art. 1384 párrafo I del Código Civil, establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; en ese sentido, del análisis de presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipo de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por la acciones de su *preposéy* el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

10) En ese orden de ideas, tal y como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Marino Salomón Rodríguez Santana y Mildred Maribel Montero Gómez, contra Manuel Jiménez Polanco (propietario del vehículo), Sergio Eduardo Batista Azzalin (conductor) y Seguros Universal, S. A., (aseguradora), del vehículo que colisionó con el vehículo propiedad de Mildred Maribel Montero Gómez y conducido por Marino Salomón Rodríguez Santana.

11) Los referidos demandantes pretenden se les indemnice por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de vehículo de motor (por colisión), amparando su demanda en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

12) Del examen de la decisión impugnada se evidencia, que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado al considerar, en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada sino por el hecho del hombre, ya que los vehículos en movimientos son maniobrados y dirigidos por sus respectivos conductores al tenor de lo dispuesto en el art. 1383 del Código Civil, es decir, entra dentro de la esfera de la responsabilidad cuasi delictual.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada al momento de ponderar el fondo del recurso de apelación ante el cual se revisan y deciden todas las cuestiones planteadas en primera instancia (por el efecto devolutivo del recurso) a fin de determinar en el nuevo examen si se retienen los vicios que se invocan contra la sentencia de

primer grado; que no obstante invocar la hoy recurrente en apelación la modificación de la calificación jurídica otorgada en primer grado, la corte *a qua* acreditó a través de los hechos presentados que se trató de la colisión de dos vehículos de motor donde necesariamente hay que determinar por los medios de pruebas presentados la falta, es decir, cuál de los conductores condujo con negligencia e imprudencia que causó el daño.

14) En el caso de la especie, se determina que quien varió la calificación jurídica de la demanda fue el tribunal de primer grado y no la jurisdicción de alzada, por lo que en la instrucción del recurso de apelación, las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas por las jurisdicciones de fondo, en especial, en grado de apelación, sin embargo, la hoy recurrente no presentó medios probatorios en sustento de su defensa, siendo así, no se advierten los vicios alegados, por lo que se preservó el derecho de defensa de las partes, razón por la cual los medios analizados deben ser desestimados.

15) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marino Salomón Rodríguez Santana y Mildred Maribel Montero Gómez, contra la sentencia civil núm. 059/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Marino Salomón Rodríguez Santana y Mildred Maribel Montero Gómez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Angelina Biviana Riveiro Disla, Laura María Castellanos Vargas y Jenry Romero Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidro Medina Cancu.
Abogada:	Licda. Altagracia Ventura Tavares.
Recurridos:	Ana Lady Rodríguez Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Germán Fco. Mejía Montero y Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteo y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidro Medina Cancu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01401075-1, domiciliado y residente en la calle 20 núm. 20, Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda.

Altagracia Ventura Tavares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0023882-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 243, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Lady RodríguezRamírez, José Rafael RodríguezRamírez, JhoselinaRodríguezRamírez y Aurelia Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0012724-1, 001-895572-3, 008-017577-6 y 223-0059383-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 5, sector Placeta, próximo al Puerto de Haina, municipio Santo Domingo oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Germán Fco. Mejía Montero y Samuel JoséGuzmán Alberto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0413715-3 y 001-0825829-4, conestudio profesional abierto en la avenida Expreso V Centenario, esquina calle Américo Lugo, edificio Torre de los Profesionales II, 8vo nivel, suite núm. 809, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00582, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DE OFICIO, DECLARA INADMISIBLE POR CADUCO el Recurso de Revisión Civil interpuesto por el señor Isidro Medina Cancún, mediante el acto número 1092-2013, instrumentado en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) por el Ministerial Agustín García Hernández, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1243-2012, emitida en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012) por este mismo tribunal, favor de los recurridos Ana Lady Rodríguez Ramírez, José Rafael Rodríguez Ramírez, Jhoselina Rodríguez Ramírez, y Aurelia Ramírez; sin necesidad de examinar el fondo de la indicada vía recursiva; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Isidro Medina Cancú, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licenciados Germán Francisco Mejía Montero y Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. “

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 1 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isidro Medina Cancu, y como parte recurrida Ana Lady Rodríguez Ramírez, José Rafael Rodríguez Ramírez, Jhoselina Rodríguez Ramírez y Aurelia Ramírez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios e intervención forzosa ejercida por los recurridos en contra del Fondo de Desarrollo para el Transporte Terrestre con llamamiento en intervención forzosa al actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1243-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, mediante la cual condenó al señor Isidro Medina Cancu, al pago de RD\$2,000,000.00; b) la indicada sentencia fue recurrida en revisión civil por el actual recurrente, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00582, de fecha 27 de abril de 2016, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos haber sido interpuestos fuera de plazo.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar la solicitud de inadmisión que la parte recurrida propone en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que la sentencia civil núm. 1243/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

3) Sobre la inadmisión planteada, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia²²⁸, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si la sentencia civil núm. 1243/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012 adquirió la autoridad de la cosa juzgada, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo del recurso de casación, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

4) Una vez resulta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización incorrecta apreciación de los hechos, violación a los artículos 150, 162, 448, 480, 482, 188, 495, 498 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a la ley y mala aplicación del derecho.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en desnaturalización e incorrecta apreciación de los hechos, cuando declara inadmisibile por caducidad el recurso de revisión civil, sin percatarse que el mismo se interpone en virtud del dolo y la obtención de documentos nuevos, lo que extiende el plazo para la interposición del indicado recurso; que la corte *a qua* incurre en violación a la ley al declarar caduco el recurso sin observar las

228 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1886, 14 diciembre 2018. B. J. inédito

disposiciones de los artículos 156, 162, 480, 488, 492, 495, 501 y 502 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia y la Constitución.

6) La parte recurrida solicita que se rechace el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) Antes de analizar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, el tribunal considera que oficiosamente debedeterminar si el recurso de revisión civil interpuesto se ha ejercido dentro del plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia recurrida de conformidad con lo establecido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil, ya que al tenor del artículo 47 de la Ley 834 de 1978 el juez puede valorar oficiosamente lo concerniente a los plazos para ejercer las vías de los recursos al considerarse formalidades substanciales y de orden público; (...)De los textos normativos de referencia se pone de manifiesto que las decisiones judiciales que sean susceptibles del recurso de revisión civil deben ser recurridas dentro del plazo de dos meses francos a partir de la notificación de la sentencia que por su naturaleza se computa de fecha a fecha; de lo que se deriva que al referido se le agregan dos días adicionales ya que no se computan ni el día en que se notifica el acto (dies a-quo), ni el día en que se vence el plazo otorgado (dies a-quem). En la especie, la notificación de la sentencia recurrida se realizó en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año 2013 y siendo un plazo franco computable de fecha a fecha vencería en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2013, al cual a su vez se le sumarían adicionalmente el dies a-quo y el diez quem, por lo que el último día hábil para ejercerse el recurso de revisión civil fue el jueves dieciocho (18) del mes de septiembre del 2013; (...) Partiendo de las argumentaciones indicadas con anterioridad y por aplicación de los artículos 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, es evidente que el recurso de revisión civil ejercido se interpuso fuera del plazo de 02 meses francos legalmente establecido en el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en ese sentido la acción recursiva es inadmisibles por caduca."

8) El estudio de la sentencia impugnada revela que el fallo impugnado resolvió un recurso de revisión civil contra la sentencia 1243-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

decidiendo el tribunal *a qua* declararlo inadmisibles por no haber sido interpuesto en el plazo de dos meses para recurrir en revisión civil; asimismo, el estudio del fallo revela que la sentencia recurrida por la vía de la revisión civil fue notificada en fecha 16 de julio de 2013 y el recurso fue interpuesto en fecha 2 de octubre de 2013.

9) Conforme el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil, la revisión civil se notificará con emplazamiento a las personas mayores de edad en los dos meses siguientes al día de la notificación de la sentencia impugnada, a persona o domicilio; por su parte el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece que cuando la revisión civil la motive el dolo, la falsedad o el recobro de documentos decisivos, los términos para interponer dicho recurso se contarán desde el día en que el dolo o la falsedad se hayan reconocido, o los documentos recobrados, siempre que haya prueba, precisamente por escrito, del día en que se recobraron los documentos o se reconoció el dolo.

10) Si bien la parte recurrente establece que el recurso de revisión civil se interpuso en virtud del dolo y la obtención de documentos nuevos, lo que pudiera hacer extender el plazo para la interposición del indicado recurso, al tenor del artículo 480 precedentemente citado, no menos cierto es que no se observa que la parte recurrente haya señalado ante la corte *a qua* que la causa del recurso lo era el “dolo, la falsedad o el recobro de documentos decisivos” ni ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de verificar que dichas causales de revisión civil fueron planteadas ante la alzada y que por tanto los criterios de admisibilidad no fueron evaluados conforme a las pruebas depositadas.

11) En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que ningún medio que no haya sido propuesto ante los jueces del fondo, puede ser planteado ante la Corte de Casación, puesto que para que este sea admisible, es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de ponderarlo, lo que no ha ocurrido en la especie.

12) En cuanto a la aplicación del plazo de dos meses para recurrir en revisión previsto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, realizado por la corte *a qua* al examinar las piezas que componen el expediente, lo que tuvo como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso, es evidente que dicha alzada ha realizado una correcta aplicación de la ley, por cuanto las reglas para interponer los

recursos son de orden público y sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

13) En el último aspecto de sus medios de casación la parte recurrente se limita a alegar que “la corte *a qua* incurre en violación a la ley al declarar caduco el recurso sin observar las disposiciones de los artículos 156, 162, 480, 488, 492, 495, 501 y 502 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia y la Constitución (...)”, sin señalar de qué forma incurre el fallo impugnado en los indicados vicios y sin especificar cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

14) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado²²⁹; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen.

15) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

229 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida García vs. UnitedMasonry&Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano).

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141, 443, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isidro Medina Cancu, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00582, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Puello Arias.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurridos:	Transporte F. A., S. A. y Seguros Sura, S.A.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Puello Arias, dominicano, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-016989-6, domiciliado y residente en la avenida Constitución núm. 141, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio

profesional abierto en la avenida Constitución núm. 141, ciudad de San Cristóbal y estudio *ad hoc* en la avenida Pasteur, esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 312, tercera planta, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Transporte F. A., S. A. y Seguros Sura, S.A., quienes hacen formal y expresa elección de domicilio en el domicilio profesional de su abogado, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167077-4, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Pidagro núm. 13-A, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación del SR. JOSÈ ANT. PUELLO ARIAS y CONFIRMA el dispositivo de la sentencia impugnada; SEGUNDA: CONDENA en costas a la parte apelante, con distracción a favor del Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B)Esta Sala, en fecha 22 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio Puello Arias, y como parte recurrida Transporte F. A., S. A. y Seguros Sura, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 3 de febrero de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Bienvenido Sterling y José Antonio Puello Arias; b) en virtud de ese hecho, el señor José Antonio Puello Arias interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades Transportes F. A., S. A. y Seguros Sura, S. A.; c) en relación a la demanda antes descrita, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 01389-2015, de fecha 29 de octubre de 2015, mediante la cual rechazó la indicada demanda; d) la referida sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00202, de fecha 21 de marzo de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...)que confrontadas las declaraciones de los respectivos conductores, quienes se responsabilizan mutuamente del choque, la Corte se remite a la máxima experiencia según la cual cuando un vehículo impacta a otro por detrás hay que necesariamente presumir que el que transitaba a la zaga en el mismo carril no guardó una distancia prudente respecto del otro que le precedía en la marcha; que por supuesto se trata de una presunción judicial que, en cuanto tal, admite la prueba en contrario, lo que impone en este caso al SR. JOSÉ A. PUELLO la obligación de demostrar que el accidente fue la consecuencia de un error de conducción o una maniobra imprudente atribuible al preposé de la empresa demandada, lo cual, en la especie, no ha ocurrido".

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización

de los hechos. Falta de ponderación. Errónea aplicación de los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil dominicano.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por resultar útil a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio de contradicción de motivos, ya que no existe contradicción entre las declaraciones de los choferes envueltos y que muy lejos de lo establecido por la alzada, lo que si constituye una falta a los reglamentos y leyes de tránsito es frenar de repente en una vía; que la alzada desnaturaliza las declaraciones y los hechos de la especie, pues no advierte que quien frena de repente en una vía principal, máxime en una curva, y causa el accidente en cuestión, es el preposé de la parte recurrida y no la parte recurrente; que la corte *a qua* ha invertido el fardo de la prueba al poner sobre las espaldas del hoy recurrente el hecho de que este debe probar la falta del chofer que conducía el vehículo causante del accidente, ya que la realidad del caso, es que es el hoy recurrido, quien debe probar que está exonerado de la responsabilidad civil que la ley presume sobre él.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que los argumentos sostenidos por el recurrente, no se configuran como tales, toda vez que, no basta presentar una acta de tránsito levantada a raíz de la ocurrencia de un accidente de tránsito y subsiguientemente realizar una demanda para de esta forma obtener indemnización por daños y perjuicios; que le correspondía al recurrente probar todos y cada uno de los elementos concurrentes del indicado accidente en el proceso de que se trata, para demostrar que los daños sufridos por él, comprometieron la responsabilidad civil de los recurridos, hechos y circunstancias que no fueron probados, pretendiendo el recurrente que tanto el tribunal de primer grado, como la corte *a qua* lo suplieran de oficio, situación esta imposible de pretender.

6) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado el acta de tránsito levantada al efecto, así como las declaraciones de los respectivos conductores involucrados en el accidente, estableció que solo existía constancia de la ocurrencia de un accidente de tránsito, en donde las partes se inculpaban mutuamente, quedando establecido que el recurrente impactó por detrás al preposé del recurrido por lo que había que presumir que no guardó una distancia

prudente; que además, constató la alzada que al ser esta una presunción que admite prueba en contrario, correspondía al señor José A. Puello demostrar que el accidente fue la consecuencia de un error de conducción o una maniobra imprudente atribuida al preposé de la empresa demandada.

7) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²³⁰; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones, las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada²³¹; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida²³².

9) Respecto al medioobjeto de estudio, se colige que lo que el recurrente entiende por contradicción, es que la corte por un lado señala que como ambos conductores se culpaban mutuamente, se presumía que el conductor que chocó al recurrido por detrás era el responsable del accidente y por otro lado, se contradice al reconocer que el accidente ocurrió

230 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

231 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 18 julio 2012, B. J. 1220.

232 SCJ, 1ra Sala, núm. 1671, 31 octubre 2018, Boletín Inédito.

porque el recurrido tuvo que frenar de golpe, y que tal afirmación del propio demandado implicaba un reconocimiento de falta, y la traslación en su contra del fardo de la prueba.

10) Sobre este punto es menester señalar lo que indica el artículo 123 de la Ley núm. 241-67, del 8 de diciembre de 1967, el cual dispone: “123.- Distancia a guardarse entre vehículos. a) Todo conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, el tipo de pavimento y el estado del tiempo, que le permita detener un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante. En todo caso cuando el límite de la velocidad autorizada para la vía fuese mayor de cuarenta (40) kilómetros por hora, dejara espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebasa pueda colocársele al frente con seguridad”.

11) Del análisis del artículo precedentemente transcrito se advierte que tal disposición legal exige a todo conductor mantener una distancia prudente y razonable, que le permita detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante; que en ese sentido, el hecho de que el conductor delantero, ahora recurrido, haya reconocido que tuvo que frenar porque “unos niños en bicicleta entraron de repente a la vía”, no cambia el sentido de lo decidido en cuanto desconocerle falta a dicha parte recurrida, toda vez que justamente esta disposición legal lo que prevé es que ocurran eventualidades que de manera involuntaria obliguen al conductor delantero a tener que frenar de emergencia, sin que tal evento pueda retenerse como una falta de este último, ni cambia la presunción que pesa sobre el conductor trasero de que no respetó la debida distancia en la vía respecto al vehículo que tenía enfrente; en esa virtud, las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no son tales y pueden coexistir, pues para romper la presunción que retuvo la alzada contra el conductor trasero- quien fuere el demandante original en reparación de daños y perjuicios- tendría este que demostrar que el demandado ahora parte recurrida, detuvo el vehículo por mala fe, lo que no ocurrió en la especie; razón por la cual los alegatos de contradicción de motivos invocados por la parte recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

12) En lo que respecta al alegato de que la corte *a qua* invirtió el fardo de la prueba, ya que era el recurrido quien debía probar que estaba exonerado de la responsabilidad civil que la ley presume sobre él, para lo que aquí se analiza, es preciso destacar que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación.

11) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados por la negligencia de otro, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por una falta al conducir, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, es decir, que ciertamente haya ocurrido una negligencia al conducir; que es una vez demostrado esto, que se traslada la carga de la prueba a la parte recurrida, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma que lo hizo, lejos de incurrir en el vicio denunciado, realizó una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

12) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68

y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Puello Arias, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Antonio Puello Arias, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dirección General de Desarrollo Fronterizo y Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Crespo Pérez y Domingo Villanueva Aquino.
Recurridos:	Maris Landy Peralta Báez.
Abogados:	Dr. Jorge José Pichardo Terrero, Licda. Maris Landy Peralta Báez y Lic. Raúl Almánzar.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Desarrollo Fronterizo, institución estatal creada de conformidad a las leyes de la República Dominicana; y Seguros Banreservas, S. A., entidad

aseguradora, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en la avenida Luperón esquina Mirador Sur, de esta ciudad; debidamente representadas por los Lcdos. Manuel Crespo Pérez y Domingo Villanueva Aquino, titulares de lascédulas de identidad y electoral núms. 001-0377009-5 y 001-0196251-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1067, edificio Los Ríos III, *suite* 402, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Maris Landy Peralta Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1911890-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 8 del barrio Ritma, Bienvenido Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actúa por sí y en representación de su hija menor de edad Marianny German Peralta; quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. Raúl Almánzar y al Dr. Jorge José Pichardo Terrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1490686-0 y 001-06755576-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Los Beisbolistas núm. 5, casi esquina autopista Duarte, Plaza Fácil, tercer nivel, del municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la avenida San Martín núm. 241, tercer nivel, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00678, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso, REVOCA la sentencia impugnada, ACOGE en parte la demanda inicial, CONDENA a la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO FRONTERIZO (DGDF), al pago de las sumas de: a) UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 0/100, a favor de la señora MARIS LANDY PERALTA BÁEZ, por los daños morales y materiales sufridos; b) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la menor MARIANNY GERMAN PERALTA, por los daños morales; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO FRONTERIZO (DGDF), al pago del 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha

de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; **TERCERO:** DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO FRONTERIZO (DGDF); **CUARTO:** CONDENA a DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO FRONTERIZO (DGDF), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dra. RAÚL ALMÁNZAR y JOSE JOSÉ PICHARDO TERRERO, abogados que afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de mayo de 2018, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación. De igual forma, el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de haber dictado decisiones relacionadas al caso en instancias anteriores; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dirección General de Desarrollo Fronterizo y Seguros Banreservas, S. A., y como parte recurrida Maris Landy Peralta Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo

siguiente: **a)** que en fecha 26 de octubre de 2012, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron dos vehículos y fallecieron ambos conductores, señores Edwin Alexander Tejada F. y Enndy M. Germán Velez; a la vez la señora Maris Landy Peralta Báez sufrió lesiones físicas; **b)** que Maris Landy Peralta Báez, por sí y en representación de su hija menor Marianny Germán Peralta, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) y Seguros Banreservas, S. A., demanda que fue declarada inadmisibles por prescripción, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 01050-15, de fecha 31 de agosto de 2015; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua* revocó la decisión impugnada y condenó a la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) al pago de la suma de RD\$2,551,419.00, declarando dicha sentencia oponible a Seguros Banreservas, S. A.; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio “Lo penal mantiene lo civil en estado” y violación al efecto devolutivo; **segundo:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente propuesto por la parte recurrida, debido a su naturaleza perentoria. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de manera extemporánea, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la entidad Seguros Banreservas, S. A. el día 22 de septiembre de 2017, y el recurso de casación fue interpuesto el día 27 de octubre de 2017, habiendo transcurrido 34 días las referidas fechas; lo que evidencia que el recurso de marras fue ejercido fuera de plazo.

4) Conviene señalar que en virtud de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia. En la especie, del estudio del expediente se advierte que el acto de notificación de sentencia no figura en el expediente que nos ocupa, lo que impide valorar la aludida pretensión. Por tanto, procede desestimar el incidente

de que se trata; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* incurrió en violación al efecto devolutivo, toda vez que omitió referirse al pedimento de sobreseimiento formulado por los recurrentes por ante el tribunal de primera instancia. Sostiene que constituye una errónea interpretación de la corte de apelación establecer que no tenía prueba sobre la existencia de alguna acción por ante la jurisdicción penal, toda vez que los accidentes de vehículos de motor tienen su fuente en la Ley núm. 241, cuyas violaciones son de orden público. Por tanto, si bien el hecho de que el acta levantada por la Policía Nacional no contenga evidencia de la puesta en movimiento de la acción penal, sino solamente de su remisión ante el representante del Ministerio Público competente y no hace presumir que la acción penal será puesta en movimiento de manera automática, tampoco le resta méritos a la disposición del artículo 50 del Código Procesal Penal, ni le retira el carácter de norma de orden público.

6) Alega que, ante su pedimento, la corte *a qua* debía considerar la máxima “lo penal mantiene lo civil en estado”, ya que confluyen las condiciones para ordenar el sobreseimiento; que, en estas circunstancias, es la parte demandante original quien debe probar que la acción del órgano acusador del Estado ha cesado su curso, situación que no fue demostrada al plenario. Aduce que la alzada no ofreció motivos pertinentes y suficientes que le sirvan de fundamento a su decisión, faltando a su obligación de motivación, por lo que ha transgredido el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la certificación emitida por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Mao, hace constar que dicha jurisdicción no tiene expediente abierto con relación al siniestro de referencia; b) que la corte *a qua* ordenó el sobreseimiento, por lo que satisfizo el voto de la parte recurrente; c) que el accidente fue provocado por la ligereza, imprudencia e inobservancia de la entidad Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), lo cual queda demostrado con las pruebas aportadas; d) que la alzada emitió una decisión conforme a la ley y a la jurisprudencia.

8) Con relación al punto objetado, la corte de apelación sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

9) “En fecha 19 de mayo de 2017, esta Sala de la corte expidió la sentencia número 026-02-2017-SCIV-00334, relativa al expediente núm. 026-02-2015-00658, mediante la cual se sobreseyó “de oficio el conocimiento del caso hasta tanto la jurisdicción penal resulta de manera definitiva e irrevocable el contencioso de que se trata”; que la parte recurrente, Maris Landy Peralta Báez, depositó por ante la secretaria de esta primera sala de la corte civil, instancia solicitando el levantamiento del sobreseimiento ordenado en la sentencia precedentemente descrita, argumentando que con la documentación anexada a la solicitud se satisface lo mandado a observar en la decisión preparatoria; al respecto se ha podido comprobar de conformidad con el informe de fecha 07 de junio de 2017 y la certificación del mismo día ambas emitidas por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Mao, Distrito Judicial de Valverde, respecto del accidente en el que estuvo involucrada la señora Maris Landy Peralta Báez, no se apoderó a la jurisdicción penal, por lo que procede levantar el sobreseimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.”

10) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación ordenó el sobreseimiento de manera oficiosa, hasta tanto la jurisdicción penal resolviera de manera definitiva e irrevocable la acción de la que se encontraba apoderada al tenor de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00334 de fecha 19 de mayo de 2017. Posteriormente, mediante el fallo actualmente objetado procedió a levantar dicha medida a solicitud de parte.

11) Ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que en ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1) que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en

principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso²³³.

12) En la especie, no se evidencia que el recurrente haya propuesto el sobreseimiento ante la alzada, sino que se limitó a solicitar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo y de manera subsidiaria, su rechazo. No obstante, del estudio de la sentencia recurrida se advierte que la corte *a qua* de manera oficiosa ordenó el sobreseimiento en virtud de la naturaleza del hecho generador, hasta tanto la jurisdicción penal decidiera de manera definitiva.

13) Se advierte que la alzada al ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderada verificó que en fecha 7 de junio de 2017, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Mao, emitió un Informe de extinción de la acción penal, así como una Certificación de no registro, de las cuales constató que la jurisdicción represiva no estaba apoderada de un proceso relacionado con el accidente de tránsito en el que estuvo involucrada la señora Maris Landy Peralta Báez, por lo que ordenó el levantamiento del sobreseimiento y procedió a conocer los méritos del recurso. La situación procesal expuesta evidencia que la decisión de la alzada de levantar el sobreseimiento estuvo justificada en derecho, ya que no existía ningún proceso pendiente de solución que justificara mantener suspendido el conocimiento del recurso de apelación. En ese sentido, la decisión adoptada por la Corte en cuanto al aspecto invocado fue dictada al amparo de la ley y derecho, en tal virtud procedió a desestimar el aspecto objeto de examen.

14) Con relación al alegato de la falta de motivos, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en ese sentido han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin

233 SCJ, 1ª Sala, núm. 1401/2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, inédito.

la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas²³⁴.

15) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²³⁵. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²³⁶.

16) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

234 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

235 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

236 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00678, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 20 de septiembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa María Paulino de la Cruz.
Abogado:	Lic. Elvin Leonardo Arias Morban.
Recurrido:	Abrahán Orlando Núñez Adames.
Abogados:	Dres. Francisco Morillo Montero y Emérito Díaz Encarnación.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa María Paulino de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0021849-4, domiciliada y residente en la calle 9 núm. 4, Residencial Amapola, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado al Ldo. Elvin Leonardo

Arias Morban, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0093160-8, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio Comercial Doña Marina, apto. 207, segundo nivel, San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 51, esquina Uruguay, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Abrahán Orlando Núñez Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0865760-2, domiciliado y residente en la calle Valentín núm. 6, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Francisco Morillo Montero y Emérito Díaz Encarnación, titular de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1180821-8 y 001-1180722-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 264, plaza Esmeralda, *suite* 2-4, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00160, dictada el 27 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora ROSA MARIA PAULINO DE LA CRUZ, contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-00319, de fecha 17 del mes de marzo del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la señora ROSA MARIA PAULINO DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. FRANCISCO MORILLO MONTERO y EMETERIO DIAZ ENCARNACIÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 3 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 11 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca un medio de inadmisión y sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 del mes de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia del abogado de la parte recurrente y en presencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa María Paulino de la Cruz como parte recurrida Abrahán Orlando Núñez Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el señor Abrahán Orlando Núñez Adames, demandó en partición de bienes a la señora Rosa María Paulino de la Cruz, el tribunal de primer grado según la sentencia núm. 549-2017-SENT-00319, de fecha 17 de marzo de 2017, acogió la demanda en partición; b) la parte recurrida interpuso recurso de apelación en contra del indicado fallo, el cual fue confirmado por la corte *a qua*, al tenor de la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Previo al examen del recurso de casación debido a su carácter perentorio, procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, fundamentada en que se declare inadmisibile el recurso en virtud de que el acto mediante el cual fue notificado no contiene emplazamiento a comparecer en los términos de la ley, por ante la Suprema Corte de Justicia.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso,

así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Es preciso advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación²³⁷. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación²³⁸.

8) En el caso ocurrente, de la piezas que conforman el expediente en casación del presente recurso, se establece lo siguiente: a) en fecha 3 de agosto de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rosa María Paulino de la Cruz, a emplazar a la parte recurrida, Abrahán Orlando Núñez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante Acto de Alguacil núm. 1178-2018, de fecha 3 de septiembre de 2018, del ministerial E. Amado Peralta Castillo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se notifica a la parte recurrida lo siguiente: “(...) el auto de fecha tres (3) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), con todos y cada uno de sus anexos mencionados en el cuerpo del presente recurso de casación. Y para que mi querido ABRAHAN ORLANDO NUÑEZ ADAMES, no pretenda alegar ignorancia del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido dejándole copia fiel y conforme a su original, en manos de la persona con quien dije haber habado en el lugar de mi traslado, la cual consta de 25 copias debidamente firmada por mi alguacil infrascrito que certifico y do fe”

237 SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

238 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

9) Como se observa, el acto procesal núm. 1178-2018 de fecha 3 de septiembre de 2018, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del auto provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento y documentos anexos; empero, no contiene la debida exhortación de emplazar al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo.

10) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rosa María Paulino de la Cruz, contra la sentencia núm. 1499-2018-00160,

dictada el 27 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rosa María Paulino de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Francisco Morillo Montero y Emerito Díaz Encarnación, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luís Alfredo Caba Cruz.
Recurridos:	Feliciano Noesí de Aza y compartes.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Lic. George Rodríguez Pichardo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago, debidamente representada por su director

general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Luís Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional en la avenida Las Carreras, apartamento núm. 2-B, edificio P-46, Santiago y *ad hoc* en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, Residencial Lisset, apartamento 3-B, sector El Claret de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Feliciano Noesí de Aza, Welinton Coaly Vidal Díaz y Yomilsy Carolina Rojas Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 102-0004479-9, 102-0003810-6 y 102-0012999-6, domiciliados y residentes el primero, en la calle Tomasina Ligouth de Pérez núm. 4, Altos de Los Francisco, Mamey, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, el segundo, en la calle Luperón núm. 47, paraje Pinto, Mamey, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata y la tercera en la calle Tomasina Ligouth de Pérez núm. 1, Mamey, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Efigenio María Torres y al Lcdo. George Rodríguez Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020646-3 y 001-0058238-6, con estudio profesional en el núm. 216, Centro Comercial Kennedy, de la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte, núm. 1, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00137 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) por los señores FELICIANO NOESÍ DE AZA, WELINTON COALY VIDAL DÍAZ y YOMILSY CAROLINA ROJAS RODRÍGUEZ y el incidental, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-NORTE DOMINICANA S. A.); ambos en contra de la Sentencia Civil No. 000774-2011, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO:

En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por los señores FELICIANO NOESÍ DE AZA, WELINTON COALY VIDAL DÍAZ y YOMILSY CAROLINA ROJAS, y en consecuencia MODIFICA el ORDINAL PRIMERO, de la sentencia apelada y DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y con lugar en el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores WELINTON COALY VIDAL DÍAZ y YOMILSY CAROLINA ROJAS en calidad de inquilinos en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE DOMINICANA S. A.) y DECLARA que dicha entidad comercial ha comprometido su responsabilidad civil con respecto a los señores WELINTON COALY VIDAL DÍAZ y YOMILSY CAROLINA ROJAS y le condena a reparar los daños materiales derivados de su falta, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil y Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE DOMINICANA S. A.), por los motivos expuestos. TERCERO: Se ordena la liquidación por estado de los montos económicos de las indemnizaciones a intervenir en el presente caso. CUARTO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada. QUINTO: CONDENA al pago de las costas a la parte recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), a favor y provecho del LICDO. GEORGE RODRÍGUEZ PICHARDO y del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de octubre de 2014, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Feliciano Noesí de Aza, Welinton Coaly Vidal Díaz y Yomilsy Carolina Rojas Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de abril de 2010 se produjo un incendio que redujo a cenizas las dos casas ubicadas en la calle Tomasina L. de Pérez núms. 3 y 5, municipio Los Hidalgo, Puerto Plata; **b)** que Feliciano Noesí de Aza, Welinton Coaly Vidal Díaz y Yomilsy Carolina Rojas Rodríguez demandaron a Edenorte Dominicana, S. A., en reparación de daños y perjuicios, demanda que fue declarada inadmisibles por falta de calidad en cuanto a los señores Welinton Coaly Vidal Díaz y Yomilsy Carolina Rojas Rodríguez, acogíendola en cuanto a Feliciano Noesí de Aza; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes en litis, la corte *a qua* acogió el recurso principal interpuesto por los demandantes originales y rechazó el incidental introducido por la demandada principal y mediante la decisión impugnada modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado; sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 1 y 2 de Ley 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley 17-88 de fecha 5 de febrero de 1988 y 1328 del Código Civil; **segundo:** violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

3) La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que la recurrente no aportó prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad para poder liberarse de la presunción de responsabilidad que pesa en su contra; **b)** que la sentencia impugnada contiene una exposición clara de los hechos y una correcta aplicación del derecho.

4) En el esbozo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la adecuada conveniencia procesal a la solución

que se adoptará, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó e hizo una falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil, al obviar que la cosa que causó el daño estaba bajo el cuidado, dirección y control de la víctima, ya que según los informes técnicos y los testigos el incendio se inició en el interior de la vivienda, cuyas instalaciones y electrodomésticos estaban bajo su cuidado.

5) Según consta en la sentencia impugnada la actual recurrente sustentó sus pretensiones en apelación en que:

“...se ha demostrado que la parte demandante ha dejado huérfano de sustento legal su demanda, pues hasta el momento no tiene otra categoría que la de un simple alegato, el supuesto ‘alto voltaje proveniente del cable de baja tensión’, pues por ningún medio de prueba idóneo debidamente administrado a la instrucción de la causa, ha logrado demostrar el demandante su alegato en ese sentido; por lo que mal podría EDENORTE comprometer su responsabilidad civil alguna cuando la cosa no estaba bajo su cuidado (...) en torno a las pruebas aportadas por el demandante, específicamente la certificación de los Bomberos, el juez la desnaturalizó pues con ella no se prueba nada porque no establece nada en concreto, dice una causa probable del incendio pero no asevera fue un alto voltaje...”.

6) Del análisis de la decisión recurrida se comprueba que para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la alzada se apoyó, esencialmente, en las certificaciones de fechas 20 y 21 de abril de 2010, emitidas por Bomberos Municipales de Guanico, las cuales fueron aportadas en casación y figuran transcritas en las páginas 27 y 28 de la sentencia impugnada y en ninguna parte de dicha transcripción se establece que dichos bomberos le atribuyan el origen del incendio a una irregularidad en el voltaje de la energía suministrada por Edenorte Dominicana, S. A., sino que un: “cortocircuito, pudo ser la causa del mismo”.

7) En el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, el cual establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las

personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

8) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a quaverificó* que la empresa demandada era la guardiana de la cosa que produjo el daño, asimismo, retuvo la responsabilidad de dicha empresa, hoy recurrente, por considerar que la energía eléctrica suministrada por ella en la vivienda de la demandante era superior ala contratada, sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la alzada no constató de manera eficiente la participación activa de la cosa, para de esta forma poder endilgarle responsabilidad a la demandada primigenia conforme lo establecido en el artículo 1384 párrafo primero, incurriendo en las violaciones que se le imputan en el medio objeto de examen, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

9) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 627-2013-00137 (C), de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por antela Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Luis Alfredo Caba, abogado de la parte recurrente que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aseguradora Fondos Funerarios Paraíso (Aff Paraíso).
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Batista Sepulveda.
Recurrida:	Rosa Emilia Castro.
Abogado:	Lic. Cruz Menoscar Perreras Rivera.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aseguradora Fondos Funerarios Paraíso (AFF PARAISO), entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Gregorio Luperón núm.

17, sector Los Multis, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Ramón Antonio Batista Sepulveda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1571625-0, con estudio profesional abierto en la calle 8 núm. 112, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

En este procesofigura como parte recurrida Rosa Emilia Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0404495-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cruz Menoscar Perreras Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0403023-4, con estudio profesional abierto en la calle Héctor J. Díaz núm. 20, ensanche Espiallat, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00008, dictada por por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora Rosa Emilia Castro, en calidad de sucesora de la señora María Antonia Castro, en contra de la sentencia marcada con el No. 102/2016 de fecha 09 de febrero del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al estar apoderada de una Demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora María Antonia Castro en contra de la entidad Administradora de Fondos Funerarios paraíso (AFF PARAISO), y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, revoca en todas sus partes la sentencia atacada. Segundo: Acoge, en virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, la Demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora María Antonia Castro, hoy en manos de su sucesora legal, la señora Rosa Emilia Castro, en contra de la entidad Administradora de Fondos Funerarios Paraíso (AFF PARAISO), por descansar en prueba y base legal, y en consecuencia ordena a la Administradora de Fondos Funerarios Paraíso (AFF PARAISO), devolver en manos de la señora Rosa Emilia Castro, la suma de catorce mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,650.00),

correspondientes a la totalidad de los pagos realizados por concepto de contrato de servicios fúnebres. Tercero: Condena a la entidad Administradora de Fondos Funerarios Paraíso (AFF PARAISO), al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su incumplimiento, a favor de la señora Rosa Emilia Castro, sucesora de la señora María Antonia Castro. Cuarto: Condena a la entidad Administradora de Fondos Funerarios Paraíso (AFF PARAISO), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Cruz Menoscar Perreras Rivera, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de febrero de 2017, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de marzo de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; c) la resolución núm. 3214-2017, emitida por esta Sala en fecha 30 de agosto de 2017, al tenor de la que se declaró la exclusión de la parte recurrida Rosa Emilia Castro; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Administradora de Fondos Funerarios Paraíso, y como parte recurrida Rosa Emilia Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 20 de diciembre de 2005 fue suscrito entre la señora Rosa Emilia Castro y la entidad Administradora de Fondos Funerarios Paraíso, el contrato de afiliación núm. 3474 que posteriormente fue renovado por el núm. 1922; **b)** que Rosa Emilia Castro interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra la Administradora de Fondos Funerarios Paraíso, la cual fue rechazada por la jurisdicción de primera instancia; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue acogido por la corte a qua, revocando en todas su partes la decisión apelada y acogiendo en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede que esta jurisdicción verifique si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad en torno al recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC- 0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II

del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la *ultractividad* de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²³⁹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos

239 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del

desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempusregitactus”*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, nº 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso occurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante

Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Conformer resulta de lo expuesto precedentemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 20 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 20 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que la señora Rosa Emilia Castro interpuso una demanda en devolución de valores y en reparación de daños y perjuicios contra la Administradora de Fondos Funerarios Paraíso, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la señora Rosa Emilia Castro, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, quien revocó la decisión apelada y acogió la demanda

original, ordenando la devolución de la suma de catorce mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,650.00) y condenando a la parte demandada al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados al a demandante, para una condenación total de doscientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$264,650.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar de oficio la inadmisión del presente recurso, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65, literal segundo de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por la Administradora de Fondos Funerarios Paraíso, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de enero de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Solís Ubrí.
Abogados:	Licdos. Berman P. Ceballos Leyba y Sergio Jiménez.
Recurrido:	Miguel Enrique Ramírez García.
Abogado:	Lic. Ángel Berenice Contreras Valenzuela.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Solís Ubrí, Francisco Esteban Ferreras Ruíz y Miguel Ángel Soler Ramón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 016-0000794-0, 001-0344384-2 y 016-0008390-9, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Berman P. Ceballos Leyba

y Sergio Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0050802-7 y 001-03448437-3, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, condominio Santurce, edificio Te-guías, apartamento 4-A, sector Gascue, de esta ciudad.

En este procesofigura como parte recurrida Miguel Enrique Ramírez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-052036-9, domiciliado y residente en la provincia de Elías Piña, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Berenice Contreras Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0002669-3, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, kilómetro 7 ½ , plaza Jeanca-V, suite 2B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00133, dictada por la Corte de Apelación el Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, en fecha 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del 2014, por los señores Ings. José Miguel Solís Ubrí; Francisco Esteban Ferreras Ruíz y Miguel Ángel Soler Ramón, quienes tienen abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Berman P. Ceballos Leyba, Sergio Jiménez Arias y Melphy A. Segura Medina; contra Sentencia Civil No. 018-2014, de fecha 15 del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. Segundo: Declara nula y sin ningún valor jurídico la sentencia civil No. 018-2014, de fecha 15 del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña. Tercero: Declara la incompetencia de la jurisdicción ordinaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, para el conocimiento de la presente demanda y consecuentemente envía el asunto por ante el tribunal de primera Instancia de ELÍAS PIÑA en funciones de Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo para que conozca de la demanda de que se trata. Cuarto: Compensa las costas entre las partes por haber sucumbido ambas en sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de febrero de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 1ro de septiembre de 2015, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Miguel Solís Urbí, Francisco Esteban Ferreras Ruíz y Miguel Ángel Soler Ramón, y como parte recurrida Miguel Enrique Ramírez García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 30 de noviembre de 2012, fue suscrito un contrato de conformación de consorcio entre los señores Pilar Antonio Pérez Adames, Héctor Bienvenido Ogando R., Tirso Gaspar Feliz Alcántara, José Miguel Solís Urbí, Héctor de León Piron, Nelson Armando Mejía Castillo, Wilson Edisson Adames Beriguete, Yoni Antonely García Sierra, Miguel Ramírez García, Abrahan Valdez Cespedes, Miguel Ángel Soler Ramón y José Joaquín Torres de la Rosa, con el objetivo de ejecutar las obras sobre las que cualquiera de los suscribientes resultara adjudicatario en la convocatoria de urgencia realizada por el Programa Nacional de Edificaciones Escolares, convocado por el MINERD, para el 30 de noviembre de 2012, en la gobernación de la provincia Elías Piña; **b)** que en fecha 1ro de marzo de 2013, fue suscrito el contrato de ejecución de obra ME-CCC-SO-2013-01-GD, entre el Ministerio de Educación de la República Dominicana y el contratista Miguel Ángel Soler Ramón, para la

ampliación de la Escuela Luis Milciades, ubicada en Sabana Cruz, Bánica, provincia Elías Piña; **c)** que Miguel Enrique Ramírez García interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de José Miguel Solís Urbí, Miguel Soler Ramón y Francisco Esteban Ferreras Ruíz, la cual fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia; **d)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando la sentencia apelada, declarando la incompetencia en atribuciones civiles de la jurisdicción ordinaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña para conocer de la demanda original, y envió el asunto al mismo órgano judicial pero esta vez en funciones de Tribunal Contenciosos Tributario y Administrativo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar las conclusiones incidentales, planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sea declarado caduco el presente recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificada por la Ley núm. 491-08– el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

4) En ese mismo orden, el artículo 7 de la referida norma legal, dispone que: *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento*; que, de la revisión del acto procesal núm. 34/2015, instrumentado por Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, aportado en ocasión de este recurso,

se ha podido constatar que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 12 de febrero de 2015, y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2015, cumpliéndose con el plazo de 30 días establecido por la ley para la interposición del presente recurso, misma fecha en que la que fue emitido el auto que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, pudiéndose verificar que dicha actuación procesal fue realizada el 16 de marzo de 2015, al tenor del acto 77/2015, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 anteriormente señalado; de lo que se desprende que el presente recurso de casación cumple, en cuanto a su interposición, con los requisitos de ley, por lo que procede rechazar las conclusiones incidentales de marras, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) En segundo orden la parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el presente recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal a, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificada por la Ley núm. 491-08– por tratarse la sentencia impugnada de un fallo preparatorio, el cual no podía ser recurrido sino conjuntamente con la decisión definitiva, lo que no ocurre en la especie.

6) Ha sido juzgado por esta sala que la sentencia que decide sobre una excepción o un medio de inadmisión no es ni preparatoria ni interlocutoria, sino definitiva sobre el incidente, y por tanto son susceptibles de ser recurridas. En ese sentido, al tratarse el fallo objetado de una decisión definitiva dictada en última instancia por la corte de apelación, declarando su incompetencia de atribución, se evidencia que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1ro de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual solo pueden ser objeto de ese recurso los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, razón por la que procede desestimar el incidente examinado, valiendo fallo deliberativo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa aplicación de la ley; **segundo:** fallo *ultra petita*; **tercero:** exceso de poder.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la parte recurrente alega que la corte *a qua* le atribuyó al tribunal de primer grado de la provincia Elías Piña, una competencia no otorgada por la ley, olvidando éstos que precisamente fueron ellos mismos al momento de suscribir el contrato de conformación de consorcio, quienes acordaron otorgarle competencia de atribución al tribunal contencioso administrativo para dilucidarlos diferendos que pudieran derivarse de dicho acuerdo, reconociendo la jurisdicción de alzada, en virtud de las disposiciones del Código Civil, que las convenciones surten efectos de ley entre las partes; b) que con relación a los vicios de fallo *ultra petita* y transgresión de las reglas relativas a la organización judicial la corte, contrario a incurrir en ellos, cumplió con las reglas del debido proceso actuando dentro de las facultades que de oficio le confiere la ley, corrigiendo el error cometido por el tribunal de primera instancia de no observar el mandato conferido por las partes contratantes de otorgarle competencia al tribunal contencioso administrativo para resolver los desacuerdos de las partes; c) que el recurso de casación que nos ocupa carece de fundamento, toda vez que los recurridos no han podido citar en su memorial ningún tipo de agravio que le haya ocasionado la sentencia impugnada, razones por las que procede rechazar el presente recurso.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: a) que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 6 del Código Civil, toda vez que a pesar de haberse estipulado en el llamado contrato conformación de consorcio, que la solución de controversias sería de la competencia del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, lo cierto es que la autonomía de voluntad para contratar contenida en el artículo 1134 de dicha norma legal no le permite a las partes derogar las reglas de competencia de atribución que interesan al orden público y a las buenas costumbres; b) que además la jurisdicción de alzada no tomó en cuenta que la Ley 13-07, al instruir la competencia de lo contencioso administrativo municipal, lo hizo con el objetivo de no sobrecargar los trabajos del Distrito Nacional y poder resolver las controversias de esta naturaleza que surgieran entre las personas y los municipios, por lo que al no existir en la especie una contienda entre la autoridad administrativa, es decir, entre el municipio de comendador y un particular, la corte no podía homologar tal acuerdo y consentirle al tribunal civil de primera instancia de Elías Piña una

competencia que la ley no le ha otorgado; c) que la alzada incurrió en fallo *ultra petita* y violó abiertamente las reglas relativa a la organización judicial, desconociendo un principio esencial de la competencia de atribución de los tribunales, al otorgarle, de oficio, a la jurisdicción de primer grado una competencia que no le corresponde.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que como cuestión previa al análisis tanto del fin de inadmisión como del fondo del proceso, es imperativo que los jueces de esta alzada analicen su propia competencia, por ser esta una cuestión de orden público y que por tanto puede ser suplida de oficio. Que al analizar esta alzada, la penúltima página del llamado conformación de consorcio a solicitud de las partes, en el artículo sin número que refiere a la solución de controversias, se advierte con claridad que todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato, será sometido al Tribunal Contencioso, Tributario Administrativo, de acuerdo con la Ley 13-07 del 5 de febrero del 2007, es decir, que los firmantes del citado consorcio le atribuyeron competencia a una jurisdicción especial para dirimir esta controversia, lo cual debió observar el tribunal de primer grado. Que conforme con el artículo 1134 del código civil las convenciones legalmente formadas entre las partes tienen fuerza de ley entreaquellos que las han hecho”.

11) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* procedió en primer orden a evaluar su propia competencia, pudiendo retener de la revisión del contrato suscrito entre las partes, la existencia de una cláusula de resolución de controversias, la cual advierte claramente que todo litigio o reclamación resultante de dicha convención sería sometida al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de conformidad la Ley núm. 13-07; por lo que a su juicio, y en vista de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, según el cual las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre aquellos que las han hecho —cuestiones que debieron ser observadas por la jurisdicción de primer grado— procedía pronunciar la incompetencia de la jurisdicción ordinaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña y enviar el asunto por ante el mismo órgano judicial pero en funciones de Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

12) El artículo 1134 del Código Civil consagra el principio de autonomía de voluntad entre las partes, el cual protege la autodeterminación de los contratantes para emplear los instrumentos o recursos que estimen más idóneos para lograr la satisfacción de sus legítimas necesidades al momento de suscribir una convención, toda vez que dicha potestad radica en la libertad de intención para elegir, crear o actuar con independencia en el ámbito contractual²⁴⁰. Sin embargo, las referidas facultades se encuentran limitadas por las disposiciones imperativas de los artículo 48 de la Constitución y 6 del Código Civil, al consagrar estos que las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por los particulares en sus convenciones, pues el orden público está constituido por el conjunto de principios fundamentales de diversas índoles, que a su vez conforman la base social sobre la que se asienta la comunidad como sistema de convivencia, los cuales deben velar por garantizar un ambiente de justicia y paz para el bienestar común de todos los individuos; encontrándose dentro de estos principios fundamentales las reglas que interesan a la organización judicial.

13) En ese orden, es preciso resaltar que, si bien en nuestra práctica jurídica se ha admitido, en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, la llamada prórroga de competencia, que no es más que la figura procesal que le permite a una jurisdicción conocer de un proceso para el cual no era la originalmente competente, no menos cierto es que dicha figura solo podría operar en los casos en que se trate de la alteración de alguna de las reglas de competencia territorial, por ser estas, en principio, de interés privado. Contrario a lo que sucede con la competencia de atribución, que según ha establecido nuestro Tribunal Constitucional obedece a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica, por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además es inderogable²⁴¹. Siendo pertinente destacar que las contestaciones propias de un acto administrativo en tanto que situación jurídica que vincula a la administración con los particulares según resulta de lo que establece la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativos, no se debe confundir con los conflictos

240 SCJ, 1ra Sala, núm. 1374, 27 de noviembre de 2019, Boletín Inédito

241 TC/0079/14, 1ro de mayo de 2014

que se suscitan propiamente entre los particulares que le corresponde dirimirlo al ámbito jurisdiccional ordinario como situación de derecho común.

14) Con relación a la competencia instituida en el artículo 3 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, según la cual: *el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme a1 procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y solo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.* Cabe resaltar que, el espíritu del legislador al atribuir esta competencia al juez civil de primer grado, para el conocimiento de las controversias surgidas en materia contencioso-municipal²⁴², tienen la finalidad de suplir la limitante para el acceso a la justicia que importaba la ubicación de la sede del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo²⁴³) en la ciudad de Santo Domingo²⁴⁴, para que los ciudadanos que requieran de la solución a sus controversias en esa materia no tengan la obligación de acudir al Departamento Central de dicha sede, para obtener la debida contestación a su litigio, sino que el juez civil de su jurisdicción territorial, en las atribuciones mencionadas, pueda decidir sobre su controversia conforme a la normativa correspondiente.

15) En esas atenciones, la corte *a quaal* haber declarado la incompetencia de la jurisdicción ordinaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, para enviar el asunto ante el mismo órgano

242 Competencia de atribución que ha sido extendida a todas las materias de lo contencioso, tributario y administrativo. Ver: Tribunal Constitucional núm. TC/0598/18, 10 diciembre 2018.

243 Artículo 164 de la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

244 Considerando 9 de la Ley núm. 13-07, antes descrita.

jurisdiccional, pero esta vez en funciones de Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, por el simple hecho de haber retenido la existencia de una cláusula contractual que expresa que: *todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido al Tribunal Contenciosos, Tributario, Administrativo instruido mediante la Ley 13-07 (...)*; sin haber evaluado las calidades de las partes ni la naturaleza misma del litigio para atribuirle a dicha jurisdicción una competencia que, además de ser funcional, es de estricto orden público, no realizó un debido juicio de legalidad en apego a los hechos y causas del litigio y las reglas de derecho aplicables, incurriendo con ello en los vicios invocados, motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casar un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, además en caso que nos ocupa también concurre que ambas partes sucumbieron recíprocamente en punto de derecho al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 7 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; artículo 1134 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 319-2014-00133, dictada por la Corte de Apelación el Departamento Judicial de San Juan de La

Maguana, en fecha 22 de diciembre de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dalmau Guerra Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. Domingo Herman Hiciano Guillen.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.
Abogado:	Licdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dalmau Guerra Internacional, S. A., entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle 4 núm. 24, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por

Eric Juan M. Dalmau Guerra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1431786-0, domiciliado y residente en la dirección antes descrita, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Domingo Herman Hiciano Guillen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230760-8, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, Torre Popular, debidamente representada por su gerente del departamento normalización legal y gerente del departamento de recuperación, María del Carmen Espinosa Figaris y HarallyElayne López Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 001-0929370-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1007730-2 y 022-0015462-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 651, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la entidad recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por falta de concluir. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza los Recursos de Apelación (Principal e Incidental) interpuestos por la razón social Dalmau Guerra Internacional, S. A., y el señor Alfredo Aníbal Dalmau Guerra, respectivamente, ambos contra la sentencia civil No. 2341, relativa al expediente No. 549-11-01898, de fecha Diez (10) del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de mayo de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dalmau Guerra Internacional, S. A., y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 9 de febrero de 2009, fue suscrito un contrato de préstamo entre la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., acreedora, el señor Alfredo Aníbal Dalmau Guerra, deudor, y la entidad Dalmau Guerra Internacional, S. A., fiadora solidaria; **b)** que el Banco Popular Dominicano, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Alfredo Aníbal Dalmau Guerra y Dalmau Guerra Internacional, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por Dalmau Guerra Internacional, S. A., y de manera incidental por Alfredo Aníbal Dalmau Guerra, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, confirmando está en todas sus partes la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** violación de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada artículo 5.

3) Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sea declarado inadmisibile el presente recurso, toda vez que la parte recurrente se limita a exponer relaciones de hecho referentes al proceso sin indicar de manera precisa la violación a la ley en que incurrió la corte *a qua*, lo que se traduce en que el este recurso de casación no cumple con las formalidades sustanciales que debe contener.

4) Con relación al indicado medio de inadmisión, es preciso indicar si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece que: *el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda*"; no menos cierto es que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisibilidad del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho vicio, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, a diferencia de los incidentes dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar el incidente de marras, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* ponderó todos los documentos depositados por las partes, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos y mucho menos en falta de base legal, toda vez que el documento de garantía limitada no fue firmado por los representantes de la sociedad Dalmau Guerra Internacional, S. A., como falsamente expresa la parte recurrente, ya que dicha sociedad es la deudora principal (no garante solidaria), y dicho pagaré fue firmado y sellado válidamente por una persona con calidad para hacerlo, como lo es su presidente Iván Alberto de Jesús Dalmau Guerra; b) la parte recurrente alega violación al artículo 5 de la Ley 479-08, pero no establece de manera clara y precisa cual fue la violación en la que incurrió la alzada, por lo que es evidente que la sentencia no contiene violación a ninguna ley, motivos por los que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización y errónea apreciación de los hechos y documentos aportados al proceso, pues del documento de garantía limitada y continua de fecha 9 de febrero de 2009, se evidencia que la entidad Dalmau Guerra Internacional, S. A., no autorizó para que en su nombre se tomara préstamo alguno o mucho menos para que esta fuera fiadora solidaria o garante de la deuda en cuestión.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que de la ponderación de los documentos aportados a los debates y de los argumentos expuestos por ambos recurrentes, esta corte ha podido advertir (...) la existencia de un contrato de préstamo bajo firma privada, donde el señor Alfredo Aníbal Dalmau Guerra y la razón social Dalmau Guerra Internacional, S. A., en sus calidades de deudor y garante solidario, respectivamente, se obligaron frente a la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, a pagarle la suma de cuatro millones quinientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$4,580,000.00), por concepto de préstamo que le fue otorgado al primero, y garantizado su pago por la segunda, y que a la fecha ninguno de estos han honrado el compromiso señalado, lo que se advierte por la ausencia de documentos que así lo prueben, por lo que no pueden estos alegar desconocimiento de la deuda voluntariamente contraída por estos, cuando se encuentran estampadas en original, las firmas de los deudores”.

8) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua*, pudo retener, en virtud de los documentos depositados ante su plenario, la existencia de un contrato de préstamo al tenor del cual el señor Alfredo Aníbal Dalmau Guerra y la entidad hoy recurrente, Dalmau Guerra Internacional, S. A., en sus calidades de deudor y garante solidaria, respectivamente, se obligaron voluntariamente frente a la entidad recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, al pago de la suma de RD\$4,580,000.00, sin que los referidos deudores hubiesen aportado prueba alguna que demostrara el pago de la deuda reclamada; por lo que a su juicio, al haber sido constatada la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, sin que se demostrara la extinción del mismo, procedía la condenación de los demandados originales al pago de la deuda en cuestión, razón por la

que rechazó tanto el recurso principal como el incidental, confirmando en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primera instancia.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas²⁴⁵.

10) De la revisión del acto de garantía limitada y continua suscrito en fecha 9 de febrero del 2009-previamente valorado por la jurisdicción de alzada y depositado en ocasión del presente recurso de casación- se desprende que el señor Alfredo Aníbal Dalmau Guerra, en su calidad de fiador, se comprometió solidaria e indivisiblemente a garantizar el pago del préstamo otorgado por el Banco Popular Dominicano, S. A., a favor de la entidad Dalmau Guerra Internacional, S. A., por la suma de RD\$4,580,000.00. Presupuesto contrario al retenido por la corte *a qua* al establecer que el préstamo de marras fue concedido a favor del señor Alfredo Aníbal Dalmau Guerra, y que su pago fue garantizado por la entidad Dalmau Guerra Internacional, S. A., en su calidad de garante solidaria.

11) El artículo 2021 del Código Civil establece que: “el fiador no está obligado respecto al acreedor a pagarle sino a falta del deudor, en cuyos bienes debe hacerse previa excusión, a no ser que el fiador haya renunciado a este beneficio o que esté obligado solidariamente con el deudor; en cuyo caso, los efectos de su obligación se regulan por los principios que se han establecido para las deudas solidarias”.

12) En ese contexto cabe destacar que según las disposiciones del artículo 1203 del Código Civil dominicano: “el acreedor de una obligación contratada solidariamente, puede dirigirse a aquel de los deudores que le parezca, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división”; en ese sentido, establece la jurisprudencia francesa que: “a los ojos del acreedor el fiador solidario aparece como un coobligado de primer rango. Puede pues perseguir a su elección e indiferentemente al deudor principal o al fiador solidario, o a uno de los fiadores solidarios, si hay varios²⁴⁶”.

245 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

246 Cass. Civ., 6 janv. 1919, DP 1923, 1, p. 112; Cass civ. 1re, 13 mai 1998, Juris-Data n° 002227

13) Por consiguiente, si bien es cierto que se ha podido constatar que la corte *a qua* calificó erróneamente a la parte recurrente, Dalmau Guerra Internacional, S. A., como fiadora solidaria del señor Alfredo Aníbal Dalmau Guerra -cuando en realidad dicha entidad figura como deudora principal en la operación jurídica en cuestión- no menos cierto es que este error que se advierte no constituye un presupuesto trascendental que dé lugar a la casación de la sentencia impugnada, toda vez que la alzada al retener puntualmente el incumplimiento de la obligación por parte ambos coobligados y en consecuencia haber juzgado que procedía mantener la ejecución de la misma, no se apartó del orden normativo, por tanto, en un buen juicio de legalidad, en lugar de casar la decisión objetada, procede sustituir en motivos a la jurisdicción actuante en los aspectos precedentemente expuestos, por entender esta Corte de Casación que en cuanto al juicio de ponderación actuó en buen derecho sin incurrir en vicios que hagan anulable el fallo impugnado. Siendo oportuno señalar que la técnica casacional admite este tipo de ejercicio en aras de facilitar que la administración de justicia discurra sin necesidad de trastorno.

14) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene la violación del artículo 5 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, estableciendo que las sociedades comerciales gozan de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el registro mercantil.

15) Ha sido juzgado por esta sala que, para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la transgresión de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, en la cual, a juicio del recurrente, incurrió la jurisdicción que emitió la sentencia impugnada; pues es legalmente requerido que el accionante en casación articule un razonamiento jurídico atendible que le permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso en cuestión ha habido o no vulneración a la ley. Situación que no se configura en la especie, al haberse limitado la hoy recurrente a invocar la violación del artículo 5 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, sin exponer en que consistió la alegada transgresión, lo que le impide a esta Corte de Casación valorar dicho presupuesto, por lo que ante dicha imposibilidad material procede

declarar inadmisibles por falta de desarrollo el medio examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 2021 y 1203 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dalmau Guerra Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 651, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de diciembre de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Neris Chávez.
Abogado:	Lic. German Armando Rodríguez Tatis.
Recurrido:	Esteban Rafael Cruz Sosa.
Abogado:	Lic. Rodolfo Rafael Domínguez Díaz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Neris Chávez, cédula de identidad y electoral número 031-0061368-0, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por el Lcdo. German Armando Rodríguez Tatis, cédula número 031-0009403-1 con su oficina abierta en la calle Boy Scout, núm. 59 en la ciudad de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado,

núm. 6-A. segundo piso, apartamento 5, edificio Calu, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Esteban Rafael Cruz Sosa, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 031-0028698-2, domiciliado y residente en la casa núm. 286 de la carretera Jacagua de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0127643-8, con estudio abierto en la avenida Valerio núm. 58 casi esquina Restauración de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio *ad hoc*, en el estudio profesional del Dr. Cristóbal Rodríguez Gómez, ubicado en la casa núm. 202 de la calle Benito Monción a esquina Juan Sánchez Ramírez, del sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00323, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ANTONIO NERIS CHAVEZ contra la sentencia civil; No. 365-13-01491, de fecha Cinco (5) del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, CONFIRMA el fallo apelado en todos sus aspectos, por los motivos expuesto en la presente decisión. TERCERO: CONDENA al señor JOSE ANTONIO NERIS CHAVEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. EDUARDO MARRERO SARKIS y MARIO W. PEREZ FRIAS, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 18 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2017, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,

de fecha 31 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 7 de febrero de 2020, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor José Antonio NerisChavez y como parte recurrida Esteban Rafael Cruz Sosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos entre las partes, el tribunal de primer grado favoreció a Esteban Rafael Cruz Sosa, condenado a José Antonio NerisChávez al pago de la suma de RD\$580,000.00, por concepto de pagaré y facturas vencidas; **b)** el demandado ejerció un recurso de apelación contra el fallo y fue rechazado conforme a la decisión que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** papel pasivo del juez civil; **tercero:** violación al artículo 69, acápite 7, 8 y 10 de la Constitución y exceso de poder; **cuarto:** violación a los artículos 2268 y 2269 del Código Civil.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita en primer lugar que se declare inadmisibles por caducidad el recurso de casación, en razón de que el auto que le autoriza a emplazar fue emitido el 18 de septiembre de 2017, no obstante, el emplazamiento en casación se produjo el 31 de octubre de 2017, 43 días después, es decir, cuando ya había vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, además de que dicho acto tampoco contiene en cabeza el documento que le autoriza a emplazar.

4) Atendiendo a la naturaleza incidental de las conclusiones de la parte recurrida, procede, por un correcto orden procesal, examinarlas con prelación.

5) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante dicho tribunal mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa, el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso e incluso puede ser deducida de oficio por ser de orden público.

6) De manera precisa el artículo 7 de la enunciada Ley núm. 3726 prescribe lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

7) Mediante diversas y constantes jurisprudencias, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mantuvo el criterio de que el plazo indicado en la normativa transcrita era un plazo calendario no sometido a lo prescrito en los artículos 66 de la Ley núm. 3726 de 1953, ni el 1033 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, ya ha sido formalizado y reiterado un cambio de criterio que guarda relación con la sentencia núm. TC/0630/19 del 27 de diciembre de 2019, en la cual el Tribunal Constitucional al ser apoderado de la revisión constitucional de una decisión judicial de esta Sala, en que se discutió el precedente descrito en el aspecto anterior y que alude al cálculo del plazo de 30 días para notificar los emplazamientos en esta materia, establecido en el artículo 7 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, sentó el precedente siguiente: *en ese orden de ideas, y de cara al principio de las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso, este tribunal constitucional no comparte las jurisprudencias reiteradas que ha emitido la Suprema Corte de Justicia en lo relativo al plazo para dictaminar la caducidad, en virtud de que consideramos que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033, del Código de*

Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; aspecto puntual que constituye la ratio decidendi, o aspecto vinculante de la decisión conforme al objeto de valoración que le fue sometido.

8) El propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *el precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas. Es precisamente en este aspecto de la sentencia donde se produce la actividad creadora en relación con el contenido de los principios y valores que en cada etapa de la evolución del derecho corresponde al juez descubrir y plasmar en su decisión*²⁴⁷

9) En tal sentido esta Primera Sala, en cumplimiento del artículo 184 de la Constitución dominicana, como criterio vinculante del Tribunal Constitucional asume la postura de que para el cálculo de los plazos contenidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, se toman en cuenta los principios contenidos en los artículos 66 de la base legal enunciada y 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir que constituye un plazo franco y aumentado en razón de la distancia, en los casos que proceda.

10) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que: a) en fecha 18 de septiembre de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Antonio Neris Chávez, a emplazar por ante esta jurisdicción a Esteban Rafael Cruz Sosa, parte recurrida y, b) el acto núm. 1246/2017, de fecha 31 de octubre de 2017, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente notificó el memorial de casación; que dicho acto fue notificado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, por tanto el plazo es aumentable en razón de la distancia existente entre el lugar de notificación y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales promedia un total de 166

km equivalentes a un aumento de 6 días, adicionales al plazo franco, de manera que totalizan 38 días.

11) Al haber sido depositado el recurso de casación en fecha 18 de septiembre de 2017, notificado el acto en fecha 31 de octubre de 2017, el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el 26 de octubre de 2017, de lo que se advierte que la notificación se produjo fuera de los plazos descritos, por lo que es evidente que se configura la violación procesal invocada por la parte recurrida, en ese sentido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO:DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto José Antonio Neris Chávez contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSen-00323 dictada el 17 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro E. Tejada Estévez.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurrido:	Pedro Oscar Rosa.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris y Dr. Héctor Grullón Moronta.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro E. Tejada Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edif. Concordia, suite

306, ensanche Piantini, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la calle Bartolomé Olegario Pérez, núm. 33, esquina José Espailat Rodríguez, reparto Átala, de esta ciudad, con domicilio ad hoc en la calle 8 núm. 17, sector los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Pedro Oscar Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107855-2, domiciliado y residente en la avenida Antonio Guzmán Fernández, kilómetro 5 ½, La Herradura, Santiago de los Caballeros, debidamente representado por los Lcdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris y el Dr. Héctor Grullón Moronta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0058686-0, 031-0058436-0, 031-0023331-5 y 031-0107088-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera, núm. 34-B, esquina calle Cuba, Santiago, y con domicilio ad hoc en la calle Santo Domingo núm. 8, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra lasentencia civil núm. 353-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 8 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuestos por los señores MIGUEL ANGEL ROSA UREÑA Y PEDRO OSCAR ROSA e incidental por el LICDO. ALEJANDRO E. TEJADA ESTÉVEZ, contra la sentencia civil No. 365-08-02375, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Octubre del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida y en consecuencia: A) CONDENA exclusivamente al señor MIGUEL ANGEL ROSA UREÑA, al pago de una indemnización a favor del LCDO. ALEJANDRO TEJADA ESTÉVEZ, a justificar por estado; B) CONDENA al señor MIGUEL ANGEL ROSA UREÑA, al pago de los intereses de la suma a establecer mediante el procedimiento anterior, a título de indemnización suplementaria; TERCERO:CONDENA al señor MIGUEL ANGEL ROSA UREÑA, al pago*

de las costas del proceso con distracción a favor de los LCDOS. PLINIO C. MÉNDEZ Y JUAN B. E. ALVAREZ TAMARIZ, abogados que afirman estarlas Avanzando en su totalidad; CUARTO: CONDENA al LCDO. ALEJANDRO E. TEJADA ESTÉVEZ al pago de las costas a favor del DR. HÉCTOR GRULLÓN MORONTA y de los LICDOS. JOSÉ MIGUEL MINIER, JUAN NICANOR ALMONTE Y ANTONIO ENRIQUE GORIS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de enero de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de febrero de 2013 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia si comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro E. Tejada Estévez y como recurridos Miguel Ángel Rosa Ureña y Pedro Oscar Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 14 de febrero de 2007, mediante contrato de cuota litisel señor Miguel Rosa Ureña apoderó al recurrente para que en su nombre realizara todas las acciones judiciales o extrajudiciales necesarias para el cobro de

sus derechos contra el señor Pedro Óscar López y la empresa Acero del Cibao, S. A., así como cualquier suma subyacente del contrato de compra de acciones suscrito el 24 de enero de 1994, pactando las partes que el mandante otorgaba a favor del mandatario el 20% del monto de los valores obtenidos judicial o extrajudicialmente, sin perjuicio de las costas y honorarios causados en el curso de la ejecución del aludido contrato, y que el indicado mandato no podría ser revocado durante el tiempo de dicha ejecución y solución del asunto; c) que en virtud del referido poder el ahora recurrente inició varias acciones judiciales contra Pedro Óscar Rosa y la empresa Acero del Cibao, S.A.; d) que el 11 de diciembre de 2006, el señor Pedro Óscar Rosa renegoció con el señor Miguel Rosa la deuda contenida en el contrato de fecha 24 de enero de 1994, reconociendo pagos ascendentes a US\$875,014.07 y fijando un pago pendiente por concepto de capital e intereses en US\$598,000.00; e) que en fecha 16 de mayo de 2008 el mandatario Alejandro E. Tejada Estévez demandó a dichos señores, hoy recurridos, en declaratoria de terminación de contrato de cuota *litis* y reparación de daños y perjuicios, basado en que estos últimos suscribieron un acuerdo para renegociar la deuda existente en ocasión del contrato del 24 de enero de 1994, antedatándole la fecha con el expreso fin de obviar las obligaciones derivadas del contrato de cuota *litis* de referencia, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia, mediante sentencia núm. 365-08-02375 de fecha 30 de octubre de 2008; f) que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, de manera principal por Miguel Ángel Rosa Ureña y por Pedro Óscar Rosa, el primero procurando el rechazo de la demanda original y el segundo su exclusión de la demanda, e incidentalmente por el señor Alejandro E. Tejada Estévez con el objetivo de que se modificara el ordinal tercero de la sentencia, y en consecuencia, se condenara de manera conjunta a los demandados al pago de los intereses comerciales y bancarios de la suma principal e indemnizatoria a que sean condenados, así como a una astreinte de US\$1,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia que interviniera, procediendo la corte por efecto de los recursos principales a modificar la sentencia apelada, rechazando la demanda en cuanto a Pedro Óscar Rosa, condenando exclusivamente al señor Miguel Ángel Rosa Ureña al pago de una indemnización a justificar por estado a favor del demandante y al pago de los intereses de la suma a establecerse mediante dicho procedimiento, a título de indemnización

suplementaria, según sentencia núm. 00353/2010 de fecha 8 de noviembre de 2010, ahora impugnada en casación.

2) El señor Alejandro E. Tejada Estévez recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los arts. 1142 al 1184, ambos inclusive, del Código Civil; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa, violación de la ley, falta de base legal, contradicción de motivos, violación del principio de la relatividad de las convenciones, falsa y errada interpretación del art. 1165 del Código Civil; **tercero**: desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa; **cuarto**: desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, omisión de estatuir.

3) En el primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, fundamentalmente, que la alzada incurrió en una errada interpretación de los artículos 1142 al 1184, del Código Civil, así como en contradicción de motivos, y que además violentó el principio de la relatividad de las convenciones e interpretó erróneamente el art. 1165 del referido Código, pues no obstante haber verificado la existencia del contrato de cuota *litis* suscrito en febrero de 2007 entre el recurrente y el señor Miguel Ángel Rosa y las obligaciones de pago contenidas en este, así como del contrato antedatado de diciembre de 2006 mediante el cual los recurridos renegociaban la deuda contraída en el año 1994, dicha jurisdicción procedió a revocar la sentencia de primer grado en cuanto a la inclusión del señor Pedro Óscar Rosa, estableciendo que no existen pruebas que refieran que este era cómplice de un plan para burlar al abogado o que conociera el referido cuota *litis*; que intimó a los recurridos a presentar los comprobantes y evidencias de los pagos hechos al amparo del contrato suscrito el 11 de diciembre de 2006, a fin de que probaran sin lugar a dudas que dicha convención fue hecha y ejecutada en el tiempo, fecha y condiciones que esta indica, lo que no hicieron, sin embargo, la corte procedió a excluir al señor Pedro Óscar Rosa, situación que denuncia una franca inversión del fardo de la prueba.

4) Al respecto la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que las pretensiones del recurrente de perseguir la condenación del

señor Pedro Óscar Rosa se fundamenta única y exclusivamente en atribuirle, sin haberlo probado por ningún medio, su participación en antedatar el contrato de acuerdo amigable de fecha 11 de diciembre de 2006 junto al señor Miguel Ángel Rosa Ureña, el cual existía con anterioridad al contrato de cuota *litis* celebrado entre el señor Miguel Ángel Rosa Ureña y el Licdo. Alejandro Tejada Estévez, tal y como lo comprobó la corte *a qua*, por lo que no podía condenarle ante la carencia absoluta de pruebas que comprometieran su responsabilidad civil; que la alzada no decidió la revocación de la sentencia de primer grado, sino la modificación, en el sentido de condenar exclusivamente al contratante y poderdante del abogado ahora recurrente; que la sentencia impugnada es una decisión que se basta a sí misma; que el recurrente no solo pretende la inversión de la carga de la prueba, sino que también le atribuye falsamente a la corte *a qua* el haber fundamentado su decisión de exclusión del exponente en el contrato de acuerdo amigable, cuando esa no es la realidad, pues se basó en la carencia absoluta de pruebas que atestigüen que el acuerdo amigable de fecha 11 de diciembre de 2006 fuera antedatado.

5) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció que en lo que se refiere al señor Pedro Óscar Rosa, no podía considerársele como cómplice de un plan para burlar al hoy recurrente, pues esto solo constituiría una presunción ya que en el expediente no fueron depositadas pruebas contundentes de que este conociera el contrato de cuota *litis* que ligaba al señor Miguel Ángel Rosa con su abogado Alejandro E. Tejada Estévez, situación que a su juicio se oponía a la relatividad de las convenciones contenida en el artículo 1165 del Código Civil, y por lo tanto, el referido convenio solo comprometía a estos últimos, y no perjudicaba ni aprovechaba al señor Pedro Óscar Rosa, y en ese sentido procedió a excluirle de la condena impuesta en la decisión de primer grado.

6) Que en relación con los efectos que despliegan los contratos respecto de las personas que intervienen en su formación y frente a los terceros ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se desarrollan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración,

no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, salvo los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero en ese ámbito sinalagmático ajeno a él dada su vinculación con alguna de las partes, tal es el caso previsto por el artículo 1121 del Código Civil, o cuando una norma jurídica le permite aprovecharse de la existencia de dicha convención, encontrándose en nuestro ordenamiento variadas casuísticas, dentro de las cuales se pueden citar la figura de la novación o lasubrogación²⁴⁸.

7) Que además, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses, un tercero puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar²⁴⁹.

8) En ese sentido, se desprende de la sentencia objetada que la corte determinó que el señor Miguel Ángel Rosa desconoció los efectos del pacto de cuota *litis* firmado con el Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, al despojarle de su objeto con actuaciones de mala fe, no obstante dicho abogado haber desplegado todas las acciones para que su cliente llevara a feliz término sus pretensiones, las cuales fueron tronchadas por la oposición de un acuerdo que desconocía y que indudablemente no le era oponible al referido mandatario, pues se enteró de su existencia en ocasión de una demanda en referimiento, comprobando la alzada el incumplimiento contractual del mandante, razón por la que procedió a confirmar la responsabilidad que en su perjuicio retuvo la sentencia de primer grado.

9) Sin embargo, en cuanto al señor Pedro Óscar Rosa, la alzada comprobó que este no formó parte del referido contrato de cuota litis que este tuviera conocimiento del mismo, además de que el ahora recurrente, no demostró que el acuerdo de renegociación de la deuda suscrito entre los recurridos Miguel Ángel Rosa y Pedro Óscar Rosa fuera antedatado con el fin de perjudicar el recurrente como este alega, lo cual de haberse

248 SCJ, 1ª Sala, núm. 167, 28 febrero 2019, B. I.

249 SCJ, 1ª Sala, núm. 0388/2020, 18 marzo 2020, B. I.

demostrado evidentemente hubiese comprometido la responsabilidad civil de estos; hechos que le correspondía probar al demandante original, en virtud de lo dispuesto en el art. 1315 del Código Civil, texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria²⁵⁰, situación esta última que no procedía en la especie. Por lo tanto, la alzada obró dentro del marco de legalidad y en buen derecho al excluir al señor Pedro Óscar Rosa de la sentencia condenatoria de primer grado, y en tal virtud, resulta procedente el rechazo de los medios analizados, por infundados.

10) En el tercer medio de casación la parte recurrente afirma que la sentencia impugnada adolece de una errada interpretación y desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que la alzada para revocar las condenaciones pecuniarias impuestas en la sentencia de primer grado y proceder a ordenar la liquidación por estado, obvió que la obligación sinalagmática derivada del cuota *litis* suscrito con el señor Miguel Ángel Rosa Ureña consistía en la entrega de una contrapartida de sus servicios del 20% de todos los derechos obtenidos a favor de su defendido en la *litis* originaria, la cual no fue pagada en la forma prevista, y que además en este se establecía la forma de resolver los conflictos por terminación del contrato de forma unilateral o de mala fe.

11) Por su parte, los recurridos presentan sus medios de defensa alegando fundamentalmente que la corte *a qua* entendió que lo más idóneo y prudente para una mejor administración de justicia era ordenar la liquidación por estado, haciendo uso del poder discrecional de que disponen los jueces del fondo y sin que esto constituya desnaturalización de los hechos ni contradicción de motivos; que es la misma ley que faculta a los jueces y tribunales a establecer la liquidación por estado, en los casos en que, como el de la especie, no le es posible la evaluación.

250 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

12) Del examen del fallo objetado se verifica que la corte *a qua* decidió modificar la sentencia apelada en lo que respecta a la indemnización acordada y ordenó su liquidación por estado, en razón de que se encontraba imposibilitada para determinar el cálculo del 20% que como parte proporcional le hubiese correspondido al señor Alejandro E. Tejada Estévez en ocasión de lo acordado en el cuota *litis*, estableciendo además que dicho contrato no precisaba una cláusula penal para el caso de revocación de poder.

13) Al respecto, es jurisprudencia de esta Primera Sala que la reparación mediante liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; este procedimiento procede cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño meramente material, pero no existen elementos para establecer su cuantía²⁵¹; en tal sentido, independientemente de que las partes tasaron los eventuales danos y perjuicios materiales, según una cláusula del contrato, en la cuantía de un 20%, al no suministrar al tribunal elementos de juicio para establecer esa cuantía, en modo alguno incurrió la corte *a qua* en violación del orden procesal al decidir atendiendo a esa situación la liquidación por el estado de los daños y perjuicios de orden material, sobre todo tomando en cuenta que el régimen jurídico que lo rige no hace distinción en cuanto al ejercicio de esa facultad puesta a cargo de los jueces de fondo; por lo tanto, procede desestimar el medio examinado.

14) En el cuarto medio de casación el recurrente sostiene, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de base legal, pues rechazó los medios de inadmisión respecto de sus conclusiones reconventionales sin establecer motivación al respecto, además de que simplemente hizo *mutis*, ya que no las menciona en la redacción de los puntos litigiosos pendientes de la sentencia, obviando su obligación formal de contestarlas.

15) Al respecto, la parte recurrida se defiende argumentando en su memorial que contrario a lo aducido por la parte recurrente, la corte no solo consigna en la sentencia impugnada sus conclusiones, sino que en el cuerpo de dicha decisión la responde acorde al soberano poder de

251 SCJ, 1ª Sala, núm. 1228/2019, 27 nov. 2019, B. I.

apreciación de que están facultados los jueces del fondo; que cuando la corte fundamenta su decisión de confirmar con modificaciones la sentencia del juez de primer grado, excluyendo al exponente de la condenación y ordenando la liquidación de daños y perjuicios por estado, lo hace porque está rechazando las pretensiones del ahora recurrente, con lo cual está respondiendo todos los puntos de las conclusiones de las partes en *litis*.

16) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que las conclusiones presentadas por el ahora recurrente ante la alzada, se limitaron a las contenidas en su acto contentivo del recurso de apelación incidental, las cuales estaban dirigidas a la modificación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, que había rechazado el pago de la condenación en costas, pretendiendo además que los apelantes principales, ahora recurridos, fueran condenados solidariamente al pago de los intereses comerciales y bancarios de la suma principal e indemnizatoria a que estos resultaren condenados, así como a una astreinte ascendente a US\$1,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia que interviniera. Cabe aclarar, que si bien el señor Alejandro Enrique Tejada Estévez sostiene que la corte *a qua* no menciona sus conclusiones reconventionales en la redacción de los puntos litigiosos pendientes, este no ha hecho depósito de una transcripción o copia del acta de audiencias en las que dichas conclusiones fueron presentadas por este, de manera tal que esta Suprema Corte pudiera constatar sus alegaciones.

17) Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *aunque los jueces están obligados, en principio, a dar motivos para acoger o rechazar cada pedimento de las partes, esta regla no puede extenderse ni ser llevada al extremo de obligarlos a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos que dependan de otros más sustanciales que han sido ya desestimados por la decisión*²⁵²; que se comprueba de la lectura del fallo objetado la corte *a qua*, en el ordinal segundo de su decisión estableció la modificación de la sentencia impugnada, a favor de los apelantes principales, ahora recurridos, en el sentido de excluir de la demanda original al codemandado Pedro Oscar Rosa, ordenó la liquidación por estado de los daños percibidos por el demandante original, únicamente contra Miguel

252 SCJ, 3ª Sala, núm. 27, 17 septiembre 2008, B. J. 1175; núm. 19, 14 enero 2004, B.J. 1118

Ángel Rosa, condenándolo al pago de los intereses generados de la suma que se liquidara en su contra; comprobándose además en dicha sentencia que en su ordinal tercero la corte condenó a Miguel Ángel Rosa Ureña al pago de las costas del proceso a favor de los Lcdos Plinio C. Méndez y Juan B. E. Álvarez, abogados de la parte apelante incidental, ahora recurrente, estableciendo asimismo que en los demás aspectos la sentencia recurrida sería confirmada, de lo cual se colige que contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada contestó las conclusiones del recurso incidental, unas de forma explícita y otras implícita, por lo que no se verifica que esta haya incurrido en los vicios alegados, y por tanto, procede el rechazo del medio examinado.

18) Finalmente, el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141, 523 del Código de Procedimiento Civil, 1165 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro E. Tejada Estévez, contra la sentencia núm. 00353/2010 de fecha 8 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Alejandro E. Tejada Estévez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Grullón Moronta y a los Lcdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Felipe Eliezer Candelario Lora y Greysi Escarlet Espinal Guerrero.
Abogados:	Licdos. Alexander Germoso y Fausto García.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Lic. Luis Miguel Pereyra y Licda. Hirayda Fernández Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe Eliezer Candelario Lora y Greysi Escarlet Espinal Guerrero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0300937-3 y 031-0281170-4, domiciliados y residente en la calle 10 núm. 6, sector

de Villa Olga, ciudad Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alexander Germoso y Fausto García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0399496-2 y 031-0028749-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Beller núm. 67, edificio Cecilio García, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, con su domicilio social y asiento principal en la República Dominicana, en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill de esta ciudad, debidamente representada por el señor Clifton José Antonio Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069495-9, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Hirayda Fernández Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 031-0437565-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Calle Jacinto Mañón núm. 1069, torre Sonora, suite 701, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00139/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FELIPE ELIEZER CANDELARIO LORA y GREYSI ESCARLET ESPINAL GUERRERO, contra la sentencia civil No. 365-11-02227, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de julio del año Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en daños y perjuicios; en contra de THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. LUIS

MIGUEL PEREYRA y HIRAYDA FERNANDEZ GUZMAN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de noviembre de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Felipe Eliezer Candelario Lora y Greysi Escarlet Espinal Guerrero y como recurrida The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 16 de agosto de 2007 fue suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre las partes en *litis*, por medio del cual el Scotiabank prestó a los hoy recurrentes la suma de RD\$3,800,000.00, pagadera en 240 cuotas mensuales de RD\$45,880.25, para la adquisición de una porción de terreno de 1,050.90 mts², dentro de la parcela núm. 385 del Distrito Catastral núm. 6 de la provincia de Santiago, propiedad de la señora Argentina Quezada Quezada; b) que en fecha 18 de enero de 2010 los recurrentes notificaron a Scotiabank, en manos del señor Manuel Toribio, en su calidad de empleado, puesta en mora

para entrega de documento, en virtud del contrato antes referido; c) que en fecha 12 del mes de febrero de 2010 los recurrentes demandaron a la entidad Scotiabank en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en la negligencia e imprudencia al no entregarle una copia del certificado de títulos (duplicado del dueño), a fin de poder disponer del inmueble y realizar el correspondiente deslinde, y posteriormente, el 3 de septiembre de 2010, incoaron una demanda adicional en reparación de daños y perjuicios, acciones que fueron rechazadas por el tribunal de primera instancia, mediante sentencia núm. 365-11-02227 de fecha 29 de julio de 2011; d) que dicha decisión fue apelada por los demandantes originales, procediendo la corte a confirmarla, según sentencia núm. 00139/2013 de fecha 10 de abril de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Los señores Felipe Eliezer Candelario Lora y Greysi Escarlet Espinal Guerrero recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** falta, insuficiencia y contradicción de motivos, violación al derecho de defensa, a la ley, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y consecuentemente en falta de base legal, al inferir conclusiones y consecuencias que no se revelan ni se desprenden de los documentos sometidos al debate ni con el objeto de la *litis*, pues estableció que interpusieron la demanda y el recurso de apelación en razón de que se encontraban desamparados y atravesando una situación difícil, y que la corte obvió que las convenciones deben llevarse a ejecución de buena fe, lo que no hizo Scotiabank al durar dos años y seis meses después de la firma del contrato para depositar en el Registro de Títulos los documentos del traspaso y la inscripción de dicho convenio, lo que les impidió ejercer las actuaciones respecto a la propiedad adquirida por ellos, con relación al proceso de deslinde que dichos recurrente se habían comprometido a realizar.

4) Además, aduce la parte recurrente que la corte incurrió en un yerro al sostener que los apelantes no probaron ante el tribunal de primer ni de segundo grado haber cumplido con el compromiso económico en ocasión del contrato suscrito entre las partes, mediante la presentación de cualquier documento que justificara su liberación, y tampoco la falta

imputable a la parte apelada, no obstante, estos haberle aportado a la corte la carta de saldo que demostraba las circunstancias en las que se vieron compelidos a pagar el préstamo.

5) Por último sostienen los recurrentes, que la corte no ponderó los documentos que le fueron aportados por estos, en particular el acto núm. 933/2010, de fecha 5 de agosto de 2010, que revelan que la parte recurrida recibió los valores para realizar el proceso de deslinde y se comprometió a entregar la documentación necesaria al agrimensor que fuera contratado a tal propósito, así como el hecho de que el Scotiabank no actuó de buena fe, conforme se ha indicado, pues procedió a iniciar embargo inmobiliario en su contra a pesar de los recurrentes estar al día con el pago de las cuotas, lo que les obligó a tener que saldar el préstamo de que se trata antes del tiempo convenido, debiendo tomar prestada la suma adeudada a fin de desinteresarse a la referida entidad bancaria y evitar la venta de su inmueble.

6) La parte recurrida defiende el fallo objetado argumentando en su memorial, en síntesis, que la afirmación hecha por la corte *a qua* en nada supone desnaturalización de los hechos, ya que han sido los recurrentes quienes de manera reiterada han alegado que los continuos abusos supuestamente cometidos por Scotiabank en su contra les colocaron en una situación de desamparo tal, que dio lugar a que los recurrentes accionaran por la vía legal; que son los recurrentes quienes desnaturalizan los hechos de la causa, con la finalidad de arribar a conclusiones favorables a sus intereses; que los recurrentes nunca demostraron la existencia de las obligaciones a cargo de Scotiabank, consistentes en entregar a los recurrentes copia del certificado de título o carta constancia del inmueble y realizar el deslinde del mismo; que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, pues fue precisamente luego de haber ponderado en su justa dimensión los hechos que arribó a la conclusión de que los recurrentes no habían probado los supuestos incumplimientos que le imputaban, y, menos aún, el alegado perjuicio que les fue causado.

7) En lo que respecta a la desnaturalización alegada, es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido

claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente²⁵³.

8) En cuanto a los vicios denunciados, del estudio de la sentencia impugnada, así como del contrato tripartito de fecha 16 de agosto de 2007, el cual reposa en esta jurisdicción de casación y fue ponderado por la alzada, se advierte que las partes en causa pactaron que el Banco Scotiabank se comprometería a depositar la documentación de lugar con el propósito de inscribir su hipoteca en el inmueble comprado por los recurridos y financiada su compra por la citada institución bancaria, así mismo la aludida convención pone de manifiesto que los actuales recurrentes se comprometieron a realizar el proceso de deslinde sobre el inmueble de que se trata bajo la única condición de que la parte recurrida estuviera de acuerdo con el agrimensor elegido por dichos recurrentes, no advirtiéndose del referido contrato que el depósito de la documentación de que se trata en el Registro de Títulos correspondiente estuviera sometida a plazo alguno, ni que el banco se haya obligado a entregar una copia del original de la constancia anotada que se expidiera a consecuencia de la transferencia del inmueble a favor de los hoy recurrentes, por lo tanto, al no existir incumplimiento contractual alguno de parte del Scotiabank, a juicio de esta Primera Sala no es posible que los señores Felipe Eliezer Candelario Lora y Greysi Escarlet Espinal Guerrero se encontraran en una situación de desamparo frente a las actuaciones de la citada entidad bancaria, pues se evidencia que estuvo actuando dentro del marco de lo pactado; además, cabe resaltar que en todo caso la parte recurrente no podía realizar ningún acto de disposición sobre su inmueble pues estos pactaron mantener los documentos que justificaban su derecho de propiedad en manos o posesión de la contraparte hasta tanto saldaran la totalidad del préstamo.

253 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

9) En ese orden de ideas, también es oportuno aclarar que si bien la alzada ponderó que el hecho de que una persona esté atravesando una situación difícil no es razón para actuar en justicia, sino que debe probar sus alegatos, lo que no hicieron ni ante el tribunal de primer grado ni ante la corte, tal argumento justificativo constituyó una motivación sobreabundante, que no tiene influencia para hacer casar la decisión impugnada; que en esa tesitura, se han considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada, como sucede con los argumentos presentados por la parte recurrente, anteriormente referidos.

10) Por otra parte, con respecto al argumento de que la corte no tomó en consideración que el banco procedió a un embargo en su contra no obstante los recurrentes estar cumpliendo con el pago de las cuotas, si bien del examen de las páginas 9, 10 y 11 del fallo criticado se advierte que la jurisdicción de segundo grado transcribió cada una de las piezas sometidas a su escrutinio, de las cuales se evidencian un conjunto de recibos de pago que dan constancia de que los señores Pedro Felipe Candelario y María Lorahabían desembolsado sumas de dinero a favor del Banco Scotiabank como abonos al préstamo por ellos contraído, sin embargo, de estos no es posible verificar de manera fehaciente e inequívoca que los ahora recurrentes estaban al día con el pago de sus obligaciones, además, es preciso señalar que ante los jueces del fondo no fue aportada pieza probatoria alguna que demuestre que el préstamo de que se trata fue saldado, ni tampoco reposa en esta jurisdicción de casación el inventario de documentos depositados ante la alzada, del que se verifique que ante dicha jurisdicción fue aportada la carta de saldo precitada, no advirtiendo esta Corte de Casación la existencia de impedimento alguno para que la parte recurrida no pudiera proceder al embargo inmobiliario alegado.

11) Asimismo, vale resaltar que ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala que en el régimen de la responsabilidad civil el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos que constituyen dicha figura jurídica, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta atribuida y el daño alegado²⁵⁴; lo que implica que ante la ausencia de uno de estos elementos constitutivos no es posible retener responsabilidad civil alguna; y en la

especie, conforme se comprueba del fallo objetado, la parte apelante, ahora recurrente, no probó la existencia de alguna falta imputable a la parte recurrida que pudiera generar responsabilidad civil en su provecho, elemento indispensable para que le fuere acogida su acción primigenia.

12) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en insuficiencia de motivos, así como en violación al derecho de defensa instituido en el artículo 69 de la Constitución, pues del análisis de la decisión impugnada se verifica que esta contiene 16 páginas de las cuales dedica 13 a la transcripción de las conclusiones de las partes, el historial procesal y la relación de los argumentos de las partes, una al dispositivo y solo dos a una ligera y distorsionada motivación para pretender así justificar la sentencia de primer grado, y por ende, su propia decisión, sin justificarla en hecho ni en derecho, y sin contestar los argumentos principales de la parte apelante; que la falta de motivos serios y pertinentes que justifiquen el dispositivo de la sentencia recurrida se traduce en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya inobservancia conlleva una transgresión a la ley que comporta la casación.

13) Por su parte la recurrida, entidad The Bank Of Nova Scotia (SCOTIA-BANK), sostiene al respecto en su escrito de defensa, que el vicio de falta o insuficiencia de motivos de una decisión judicial no es determinado por el número de considerandos que el tribunal haya empleado para adoptar su decisión, sino por la inexistencia absoluta de motivación o por el hecho de que los motivos provistos por este sean insuficientes para justificarla.

14) Que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva*²⁵⁵, situación que no se verifica haya ocurrido en la sentencia criticada.

255 SCJ, 1ª Sala, núm. 0177, 26 febrero 2020, B. I.

15) En adición a lo anterior, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”²⁵⁶.

16) Que ha sido juzgado, además, por esta primera sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”²⁵⁷.

17) En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y que se ha respetado el derecho de defensa de las partes, pues fueron ponderados con claridad meridiana los temas esenciales que fueron sometidos a su escrutinio, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

256 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

257 SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. I.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Felipe Eliezer Candelario Lora y Greysi Escarlet Espinal Guerrero, contra la sentencia núm. 00139/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de abril de 2013, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Felipe Eliezer Candelario Lora y Greysi Escarlet Espinal Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de Felipe Eliezer Candelario Lora y Greysi Espinal Guerrero, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Catalino Acevedo Espinal.
Abogados:	Licda. Marcia Soler García y Lic. Juan Luis Meléndez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Catalino Acevedo Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062401-4, domiciliado y residente en esta ciudad, tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Marcia

Soler García y Juan Luis Meléndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-2293607-8 y 001-0437262-8, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado esquina Independencia, edif. Buenaventura, segundo Nivel, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la avenida John F. Kennedy núm. 20, esquina Máximo Gómez, edif. Torre Popular, debidamente representada por sus Gerente División Legal y Gerente del Departamento Reclamaciones Bancarias las señoras Patricia Martínez Polanco y Vanessa Pimentel Díaz, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-1767744-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, edif. Torre Piantini, piso 11, suite 1102, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0371/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Bueno y Válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor CATALINO ACEVEDO ESPINAL, mediante acto No. 440/13, de fecha 12 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial José Alcántara, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 142, relativa al expediente No. 034-12-00658, de fecha 1 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA al apelante, señor CATALINO ACEVEDO ESPINAL, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y YESENIA R. PEÑA PEREZ, abogados, quienes han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de enero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Catalino Acevedo Espinal y como recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que mediante acto notarial levantado por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Castillo en fecha 13 de octubre de 2008, la señora Rossy Margarita Castillo se reconoció deudora del señor Flavio Iván de la Cruz Ramírez, por la suma de RD\$455,000.00; b) que en fecha 12 de octubre de 2010, fue celebrado un contrato tripartito entre el Banco Popular Dominicano, S. A. y los señores Rossy Margarita Méndez Veloz y Catalino Acevedo Espinal, con la finalidad de que este último adquiriera un inmueble propiedad de la mencionada señora, bajo el financiamiento otorgado por la referida entidad

bancaria; c) que el 4 de octubre de 2011 el señor Flavio Iván de la Cruz Ramírez le notificó a la indicada señora mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; d) que con motivo del citado procedimiento de embargo inmobiliario resultó adjudicatario el persiguiendo, Flavio Iván de la Cruz Ramírez, , según consta en la sentencia núm. 00349/2012 de fecha 19 de abril de 2012; e) que como consecuencia del referido proceso de ejecución forzosa, el señor Catalino Acevedo Espinal demandó al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 142 de fecha 1 de febrero de 2013; f) que contra dicha decisión el recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada, por decisión núm. 0371/2014 de fecha 20 de mayo de 2014, ahora impugnada en casación.

2) El señor Catalino Acevedo Espinal recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 69 de la Constitución, con relación al derecho de defensa y el debido proceso y falta de motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos y del derecho.

3) En el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación a su derecho de defensa y al debido proceso, al no hacer constar ni ponderar en ninguna parte de la sentencia las pruebas aportadas por este, entre ellas la sentencia núm. 303/2012 de fecha 29 de marzo de 2012, mediante la cual entre otras cosas se declara el defecto y descargo puro y simple de la demanda incidental presentada por el Banco Popular Dominicano, respecto al referido embargo, lo cual evidencia una negligencia y desinterés en la garantía de su crédito que puede interpretarse como una aquiescencia al proceso de ejecución inmobiliaria iniciado por el señor Flavio Iván de la Cruz Ramírez, para posteriormente dicha entidad bancaria accionar en contra del recurrente, para el cobro de su crédito, como lo hizo; así como tampoco la corte valoró las copias de las facturas núms. 071335 y 10464 que remitió GM Consultores Legales, Oficina de Abogados al señor Catalino Acevedo Espinal, de las cuales se evidenciaba que pagó al banco para que realizara una investigación sobre el *status* real del inmueble comprado por él.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando en su memorial de defensa que la corte *a qua* no incurrió en el aludido

vicio, pues la sentencia recurrida cumple con todo lo establecido en la Constitución, y en ningún momento se violentó el derecho de defensa de la parte recurrente, puesto que se le otorgó la oportunidad en todo momento de que ejerciera sus medios de defensa; que a lo que el recurrente llama violación al derecho de defensa, no es más que la ausencia de prueba de que el perjuicio sufrido por este fuera provocado por el Banco Popular Dominicano, S. A.

5) En ese sentido, de la lectura de la sentencia recurrida se verifica que los documentos referidos por el recurrente, y que a su juicio no fueron ponderados por la corte *a qua*, a saber, la sentencia núm. 303/2012 de fecha 29 de marzo de 2012 y las fotocopias de las facturas núms. 071335 y 10464, no figuran depositados ante la alzada, pero tampoco el señor Catalino Acevedo Espinal ha depositado a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia un inventario debidamente recibido por la secretaria de la corte *a qua* donde conste el depósito de dichas piezas, lo que evidencia que la corte no fue puesta en condiciones de valorar los documentos ahora referidos.

6) En el segundo aspecto del primer medio y en el primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del derecho, al establecer que la limitación de responsabilidad de la entidad financiera estipulada en el contrato se refiere única y exclusivamente a los conflictos que pudieran suscitarse para la emisión del certificado de título por ante el Registro de Títulos o el Tribunal de Tierras, lo cual no ha sido objeto de discusión, así como al determinar que la entrega del inmueble estaba a cargo de la señora Rossy Méndez Veloz, pues si bien es cierto que es así en principio, el recurrente adquirió el bien de que se trata a través de una institución bancaria.

7) Que asimismo ha sostenido el recurrente que el tribunal de segundo grado ha realizado una incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil, al establecer como un hecho cierto que el Banco Popular Dominicano, S. A. no había incurrido en ninguna responsabilidad; que también la alzada incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 1134 del Código Civil, que instituye el principio de las convenciones, al tomar en cuenta una sola cláusula del contrato para la solución del caso.

8) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

9) La lectura de la sentencia impugnada revela que la alzada determinó del examen de la documentación que le fue depositada, específicamente del “Contrato de Venta y Préstamo para Adquisición de Vivienda Familiar” de fecha 10 de octubre de 2010, que el Banco Popular Dominicano, S. A.- Banco Múltiple como entidad financiera concedió al comprador, señor Catalino Acevedo Espinal, un crédito no recondutivo por la suma de RD\$2,600,000.00, destinado a la compra del inmueble objeto de dicho convenio, el cual se encontraba libre de cargas y gravámenes.

10) Se verifica del contrato antes mencionado, depositado tanto ante el tribunal de segundo grado como en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, lo siguiente: **a)** que figuran como suscriptores 3 personas: una vendedora: Rosy Margarita Méndez Veloz, un comprador: Catalino Acevedo Espinal, y una entidad financiera: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; **b)** que conforme fue pactado en el artículo cuarto, la señora Rosy Margarita Méndez Veloz fue quien vendió, cedió y transfirió con todas las garantías de derecho y libre de cargas al recurrente el inmueble envuelto en la *litis*, por un precio de RD\$3,800,000.00; **c)** que fue convenido en el artículo primero que para la aludida compra el referido banco concedería al comprador un crédito no recondutivo de RD\$2,600,000.00 con un interés anual de 11.95% y que una vez desembolsado este firmaría un pagaré por dicho concepto, suma que fue entregada por el banco a la vendedora a nombre y por orden del comprador; **d)** que el banco se comprometió a depositar en el Registro de Títulos y/o en el Tribunal de Tierras los documentos correspondientes para la inscripción de la garantía concedida a su favor.

11) De la lectura del referido contrato intervenido entre las partes, especialmente de los puntos transcritos anteriormente, se desprende que tal y como estableció la alzada, el recurrente adquirió el inmueble de que se trata mediante la compra hecha a su propietaria, la señora Rossy Margarita Méndez Veloz, precio que pagó parcialmente con el monto financiado por el Banco Popular Dominicano, S. A. ascendente a RD\$2,600,000.00, entidad que como ha señalado la corte y conforme se desprende del aludido contrato, fungió únicamente como cedente de un préstamo con garantía hipotecaria.

12) En ese sentido, cabe precisar que en casos como el de la especie, es la vendedora, no la entidad financiera, quien debe garantía al comprador por evicción, la cual no solo es por el hecho propio, sino además por el hecho de los terceros que atenten contra la propiedad, la posesión o la tenencia del comprador; igualmente tiene la obligación de asegurar al comprador el goce de la posesión y el dominio pacífico de la cosa vendida, en virtud de los artículos 1625 y siguientes del Código Civil dominicano que ponen a cargo del vendedor la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de los inmuebles vendidos.

13) En ese mismo tenor, el artículo 1626 del referido texto legal exige al vendedor garantizar al comprador respecto de la evicción que pueda experimentar en el todo o en parte del objeto vendido o de las cargas que existan sobre el bien que no hayan sido declaradas al momento de la venta, y en esa tesitura, el artículo 1629 del mismo código, dispone que: “aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de evicción, o que haya comprado por su cuenta y riesgo”, de lo que se desprende que el vendedor debe la garantía contra la evicción a favor de su comprador aun cuando haya actuado de buena fe, porque la ley solo lo exime cuando el comprador tiene conocimiento del riesgo o peligro de evicción al momento de efectuar la compraventa, que no fue lo ocurrido en el caso.

14) De los párrafos que preceden, se verifica que la alzada actuó dentro del marco de legalidad al establecer que es a la vendedora a quien le corresponde responder frente al recurrente por los daños y perjuicios

que pudo haber percibido producto de la adjudicación mediante venta en pública subasta del inmueble por él comprado, no así a la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, la cual ha limitado su intervención esencialmente al financiamiento de un préstamo hipotecario a favor del recurrente para su adquisición, y que por lo tanto no comprometió su responsabilidad civil; y que además, fue el señor Flavio Iván de la Cruz Ramírez quien inició un procedimiento de embargo inmobiliario en base a un pagaré notarial suscrito entre él y la señora Rossy Margarita Méndez Veloz, al margen de la aludida entidad bancaria.

15) Conforme las razones expuestas anteriormente, resulta que la corte no incurrió en los vicios invocados por el recurrente, sino que, por el contrario, falló en buen derecho, procediendo el rechazo de los aspectos examinados, por devenir infundados.

16) En el tercer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el fallo impugnado carece de motivos, pues la alzada se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin analizar los medios que le llevan a tomar la decisión adoptada por ellos, por lo que fue dictada en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que toda sentencia no motivada vulnera el derecho de defensa y el derecho al recurso, tal y como lo establece el artículo 8 de la Declaración Universal de los derechos humanos.

17) Al respecto la parte recurrida alega en el memorial de defensa, que dichos argumentos deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

18) Con respecto a los alegatos denunciados es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *Aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada...*²⁵⁸, cuando consideren que los mismos son justos y descansan sobre base legal, ese sentido, en el caso de que la alzada hubiese adoptado los motivos de la decisión de primer grado para fundamentar su sentencia, lo que no ocurrió en la especie, habría cumplido con el voto de ley sin incurrir en violación alguna.

258 SCJ, 1ra Sala, núm. 148, 28 febrero 2019, B. I.; núm. 1404/2019, 18 diciembre 2019, B. I.

19) Además, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”²⁵⁹.

20) Que ha sido juzgado, además, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”²⁶⁰.

21) En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

259 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

260 SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. I.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953; 1625, 1626 y 1629 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Catalino Acevedo Espinal, contra la sentencia núm. 0371/2014 de fecha 20 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Catalino Acevedo Espinal, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 23 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa Castillo Peguero.
Abogada:	Licda. Julia García Castillo.
Recurrida:	Ana R. Castro Gil.
Abogados:	Lic. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey A. Rodríguez León.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luisa Castillo Peguero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0007972-4, residente en el sector Aguas Buenas, municipio de Sánchez, provincia Santa Bárbara de Samaná, quien tiene

como abogada constituida a Julia García Castillo, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0007252-1, con estudio profesional abierto en el núm. 75 de la calle San Francisco de Asís, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Ana R. Castro Gil, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528296-6, domiciliada en la calle Bonaire esquina 13, residencial Jansy, apartamento 201-C, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a Julio César Rodríguez Montero y a Sugey A. Rodríguez León, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384495-7 y 001-1649006-1, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 244, altos, oficina núm. 6, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentenci civil núm. 00059-2016, dictada en fecha 23 de febrero de 2016 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Samaná, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la presente demanda incidental en modificación del pliego de condiciones para la venta en pública subasta, (interpuesta por) la señora LUISA CASTILLO PEGUERO, en contra de la DRA. ANA R. CASTRO GIL, por improcedente y muy especialmente por falta de base legal, tal y como se explica en el cuerpo de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del presente proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Luisa Castillo Peguero, y como recurrida, Ana R. Castro Gil; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de la recurrente en ocasión del cual esta última presentó una demanda en “modificación al pliego de condiciones” con la finalidad de que se aumente el precio ofrecido por la persiguierte en el ese pliego por considerarlo irrisorio tomando en cuenta el valor de la tasación del inmueble embargado; b) dicha demanda fue rechazada por el juez apoderado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, en razón de que: “de acuerdo a lo establecido en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, sobre los reparos al pliego de condiciones, ninguna oposición se podrá hacer, sobre el precio que ofreciere el persiguierte”.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, que establecen que el fallo dictado en ocasión de un reparo al pliego de condiciones no está sujeto a ningún recurso.

3) Ciertamente, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil suprime el ejercicio de las vías de recurso contra las sentencias relativas a los reparos al pliego de condiciones, al establecer que: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera

instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”.

4) La referida prohibición está sustentada en la facultad conferida por el artículo 149 de nuestra Constitución al legislador ordinario para establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial para garantizar un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, ya que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios y además, porque si bien las observaciones y reparos al pliego de condiciones elaborado por el persiguiendo permiten a las partes implicadas en el procedimiento proponer las modificaciones que consideren procedentes sobre aspectos pragmáticos del procedimiento, este mecanismo no les impide interponer las acciones e incidentes previstos por la ley para defender sus derechos e intereses subjetivos si consideran que alguna de estas prerrogativas ha sido injustamente vulnerada en ocasión del embargo ejecutado, lo que pone de manifiesto que cuentan con diversas oportunidades para hacer valer sus derechos en el esquema procesal diseñado por el legislador para las ejecuciones inmobiliarias.

5) Cabe destacar que en la especie la sentencia impugnada efectivamente versó sobre un reparo al pliego de condiciones aunque se haya denominado como “demanda incidental en modificaciones al pliego de condiciones”, ya que conforme a la doctrina nacional, el reparo consiste precisamente en cualquier objeción, reestructuración, oposición, observaciones o modificación a las cláusulas del pliego de condiciones permitida por la ley a los sujetos del embargo, lo cual era el objeto de la demanda juzgada en la especie.

6) Por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, habida cuenta de que la decisión objeto del presente recurso de casación versa sobre un reparo al pliego de condiciones y en consecuencia, no está sujeta a ningún recurso conforme a lo establecido por el citado artículo 691 del Código de Procedimiento Civil.

7) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 691 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luisa Castillo Peguero contra la civil núm. 00059-2016, dictada en fecha 23 de febrero de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Samaná, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Luisa Castillo Peguero al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Serge Poretti.
Abogados:	Licdos. Daniel Charles Paulino y José Francisco Mañón Lizardo.
Recurridos:	Sandra Cedano Báez y Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Pequeños y Medianos Empresarios de La Romana, Inc. (Coopemero).
Abogado:	Lic. Esteban Mejía Mercedes.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020** año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Serge Poretti, suizo, mayor de edad, soltero, comerciante, pasaporte núm. X4430806, domiciliado y residente en Suiza y accidentalmente en la calle Restauración, núm. 68, sector Río Salao de la ciudad de La Romana, quien tiene

como abogados constituidos a Daniel Charles Paulino y a José Francisco Mañón Lizardo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0043139-5 y 026-0079788-6, con estudio profesional abierto en la calle 12, núm. 4, sector Bancola ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Cerón, núm. 5, Ciudad Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridas: a) Sandra Cedano Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0075705-4, domiciliada y residente en la casa núm. 6, calle D, sector Sávica de la ciudad de La Romana, quien tiene como abogado constituido a Esteban Mejía Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024369-1, con estudio profesional abierto en el edificio comercial Plaza Bella, núm. 138, apartamento 2, calle Ing. Bienvenido Créales, ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en el núm. 507, apartamento 202, avenida Bolívar, condominio San Jorge I, Gascue, de esta ciudad y, b) Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Pequeños y Medianos Empresarios de La Romana, Inc., (Coopemero), entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en el Norte de Mercado Nuevo, calle principal, núm. 122, La Romana, RNC. 4-30-3083-1, la cual no depositó su constitución de abogado ni el memorial de defensa y su notificación.

Contra lasentenciacivil núm. 335-2017-SEN-00179, dictada el 27 de abril de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declarando como buenos y válidos en cuanto a la forma los preindicados recursos de apelación, por haber sido interpuestos en tiempos oportunos y conforme al derecho. SEGUNDO:* *Revocando el ordinal primero de la sentencia in voce de fecha primero (01) del mes de noviembre del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana; por lo que se dispone, la nulidad del Acto No. 142/2016, de fecha 27 de abril del 2016, del Ministerial, Juan María Cordones Rodríguez, Ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana; por las causales expuestas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO:*

Confirmando la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, por ser justa en derecho. CUARTO: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de julio de 2017, donde la parte corecurrida, Sandra Cedano Báez, invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte corecurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Serge Poretti y como recurridas, Sandra Cedano Báez y Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Pequeños y Medianos Empresarios de La Romana, Inc., (Coopemero); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Serge Poretti inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de Mauricio Cedano, representado por Sandra Cedano Báez; b) Sandra Cedano Báez, interpuso una demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo hipotecario, de mandamiento de pago y de los subsiguientes actos del embargo inmobiliario ejecutado por el perseguido, sustentada en el alegado incumplimiento de la Ley 140-15 en el contrato de hipoteca y en que el mandamiento de pago fue notificado en manos de un vecino pero este no lo firmó, lo cual se exige a pena de

nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; c) en curso de dicha demanda intervino voluntariamente la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Pequeños y medianos Empresarios de La Romana, Inc. (Coopemero), adhiriéndose a las pretensiones de la demanda incidental; d) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 0195-2016-SCIV-01540, de fecha 1 de noviembre de 2016; e) la demandante y la interviniente voluntaria apelaron esa decisión con el objetivo de que se acogiera la demanda incidental, recursos que fueron acogidos parcialmente por la alzada, declarando la nulidad del acto de mandamiento de pago, mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) En su memorial de defensa, Sandra Cedano Báez solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que en ninguna parte del memorial de casación el recurrente desarrolla los medios en que se sustenta, sino que se limita a narrar una serie de hechos en los atendidos y a citar determinados artículos, con lo cual no satisface las exigencias del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

3) Contrario a lo pretendido por la recurrida, a juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad deben ser valorados al momento de examinar el medio de que se trate tomando en cuenta que estos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

4) No obstante, como cuestión prioritaria al examen del fondo del presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

5) En ese sentido cabedestacar que, conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el

recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a unaparte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada²⁶¹.

6) Laindivisibilidadqueda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigioo cuando las partes en litisquedan ligadas en una causa comúnprocurandoser beneficiadas con una decisiónyactuandoconjuntamente en un proceso, voluntarioo forzosamente²⁶².

7) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario,por cuanto los efectos jurídicos dela sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondienteno pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan deoportunidadabsoluta²⁶³; además, conforme a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, en materia de venta de inmueble, la apelación no es admisiblecuando está dirigida solamente contra alguno de loscovenedoresde un mismo inmueble²⁶⁴.

8) De acuerdo con el criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto

261 SCJ, 1.a Sala, SCJ, 1.a Sala, 30 de octubre de 2017, núm. 57, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

262 SCJ, 1.a Sala, 12 de marzo de 2014, núm. 38, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

263 SCJ, 1.a Sala, 974-2020, 26 de agosto de 2020, boletín inédito.

264 Aix, 31 de octubre de 1870.

indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso²⁶⁵.

9) En ese sentido, tomando en cuenta que Serge Poretti persigue la anulación total del fallo recurrido y que sus medios de casación se sustentan en la alegada errónea calificación del acto de mandamiento de pago objeto de la demanda en nulidad interpuesta por Sandra Cedano Báez, a la que se adhirió la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Pequeños y Medianos Empresarios de La Romana, Inc. (Coopemero), tanto en primera instancia como en apelación, es evidente que dicha entidad debió ser puesta en causa en casación con la finalidad de salvaguardar su derecho de defensa y la autoridad de la cosa juzgada de que goza la decisión impugnada con relación a dicha parte tomando en cuenta que se trata de una materia de objeto indivisible.

10) Sin embargo, la mencionada institución mutualista no fue puesta en causa ante esta jurisdicción, según se verifica del acto de emplazamiento núm. 320/2017, instrumentado el 30 de junio de 2017 por Juan María Cordones Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana, en el que se advierte que el recurrente únicamente emplazó a Sandra Cedano Báez para que comparezca ante esta jurisdicción a pesar de que la entidad omitida formó parte de la instancia de la apelación como coapelante y se adhirió a las pretensiones de Sandra Cedano Báez y, además, figura como corecurrida en el auto de autorización a emplazar emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia.

11) En consecuencia, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación y por efecto de esta decisión, resulta improcedente estatuir respecto a los medios de casación propuestos por la recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

265 SCJ, 1.a Sala, 29 de enero de 2020, núm. 0045/2020, boletín inédito; 27 de noviembre de 2019, núm. 1364/2019, boletín inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Serge Poretti contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00179, dictada el 27 de abril de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gora Kardan Investment, S.R.L. compartes.
Abogados:	Licdas. Fabiola Medina Garnes, Laura Bobea Escoto, Melissa Silié Ruiz y Lic. Jesús Francos Rodríguez.
Recurrido:	Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Eric Rafúl Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Licda. Pamela Yeni Hernández Hane.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gora Kardan Investment, SRL, entidad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la calle Federico Geraldino núm. 23, torre Hazán, apto.

701, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por María Claudia Mallarino, quien también actúa por sí misma, colombiana, titular del pasaporte núm. 530744440, domiciliada y residente en el antes indicado domicilio; Guillermo Emilio Villalona Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2226673-2, domiciliado en la calle Federico Geraldino núm. 23, torre Hazán, apto. 701, ensanche Piantini, de esta ciudad; y Steven Craig Denstman, estadounidense, titular del pasaporte núm. 509352881, domiciliado en la calle Federico Geraldino núm. 23, torre Hazán, apto. 701, ensanche Piantini, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez, Laura Bobea Escoto y Melissa Silié Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0, 001-1498204-4, 001-1343289-2 y 001-1861282-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 102, torre Corporativo 20/10, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL, sociedad constituida de conformidad a las leyes dominicanas, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-53463-1, con domicilio social en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre Gapo, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Gabriel Darío Acevedo Villalona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Eric Rafúl Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Pamela Yeni Hernández Hane, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0974508-3, 001-1012490-6 y 001-1834345-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, Acrópolis Center, piso 11, oficina Miniño Abogados, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2018-SORD-00043, dictada el 22 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. debidamente representada

por su gerente el señor Gabriel Darío Acevedo Villalona, en contra de la Ordenanza Civil No. 504-2018-SORD-0221, de fecha 08 de febrero de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia Revoca la ordenanza apelada por errónea aplicación del derecho; Segundo: Acoge la demanda en Referimiento sobre Designación de Veedor Judicial interpuesta por la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. debidamente representada por su gerente el señor Gabriel Darío Acevedo Villalona frente a la entidad Grupo GoraKardanInvestments, S.R.L., y en consecuencia: A) Se designar al contador público Berman P. CeballoLeyba, como veedor judicial y se le otorga como facultades acceso al domicilio social de la entidad GoraKardanInvestments, S.R.L., examinar los libros contables, papeles de la entidad, situación económica y dar cuenta sobre la situación a las partes; B) Se Ordena a la entidad de GoraKardanInvestments, S.R.L., que se le otorgue honorarios mensuales ascendentes a RD\$45,000.00 al contador publico Berman P. CeballoLeyba, como suma razonable como pago por las funciones realizadas a la compañía; Tercero: Condena a la entidad Grupo Compañía de Inversiones, S.A. al pago de un astreinte de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de la señora María Dolores Méndez Matos, a partir del tercer día de la notificación de la ordenanza; Cuarto: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Quinto: Condena a Shyamal Kumar Ghosh, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Armando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Manuel L. Rodríguez y César Rodríguez Muñoz, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento; el magistrado Samuel Arias Arzeno se inhibe, en razón a que figura como juez en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente GoraKardanInvestmen, S.R.L., María Claudia Mallarino Barona, Guillermo Emilio Villalona Díaz y Steven Craig Denstman, y como parte recurrida la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de veedor judicial, interpuesta por la recurrida contra la recurrente, que fue rechazada mediante ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-0221, emitida en fecha 8 de febrero de 2018 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decisión que fue apelada por la hoy recurrida ante la corte *a qua* la cual acogió el recurso y acogió la demanda primigenia mediante la ordenanza civil núm. 1303-2018-SORD-00043, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal por insuficiencia de motivos. El tribunal *a quo* no justifica ni explica por qué procede designar un veedor; violación a la ley. El derecho de un accionista minoritario a “conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad” que reconoce el artículo 36 de la ley 479-08, no hace automática la procedencia de la designación de un veedor judicial.

3) Los recurrentes en su medio de casación alegan, en esencia, que la corte *a qua* no dio motivos suficientes e incurrió en falta de base legal al

acoger la demanda en designación de veedor judicial, bajo el fundamento de que si bien el artículo 36 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, faculta a que un accionista pueda solicitar tener conocimiento de las cuentas de la sociedad y como en la especie, se pueda solicitar que la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., requiera un veedor judicial a GoraKardanInvestment, S.R.L., no menos cierto es que debió justificar la necesidad y urgencia de dicha designación, violando las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834; que el artículo 132 de la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, sobre el cual se sostiene la decisión atacada, establece la posibilidad de examinar y presentar un informe sobre una o varias gestiones u operaciones, pero también revela que el propósito del legislador no ha sido el de hacer públicos los documentos contables de empresas o democratizar su manejo, poniéndolos en manos de terceros, es por ello que la propia ley limita la incursión de expertos cuando fuere necesario o justificado.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa, aplicando de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

5) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) En consideración con los documentos anteriormente descritos se puede determinar que las partes envueltas en el recurso de apelación son los socios de la compañía GoraKardanInvestment, S.R.L, de la cual se solicita la designación del Veedor Judicial, por parte del señor Gabriel D. Acevedo Villalona; La perspectiva que tiene la Ley General de Sociedades, con respecto a las prerrogativas de los socios, establece que: A los fines de que los asociados puedan constatar eficazmente la actividad de la gerencia y participar de manera firme en la vida social, es indispensable que sean beneficiarios de una información extensa.²⁶⁶, sin embargo la Ley General de Sociedades permite a los asociados, y a fin de lograr un mejor conocimiento de las operaciones de la sociedad y ejercer un mayor control

266 Biaggi Lama. Juan A. Manual de Derecho Societario Dominicano, P. 264.

sobre sus actividades, pueden, de conformidad con el artículo 132 de dicha normativa, demandar en referimiento, habiendo citado previamente al gerente, en materia de S.R.L., la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre una o varias gestiones u operaciones; inclusive, eventualmente dichos socios podrían optar por el nombramiento de dicho comisario o experto, sin necesidad de apoderar el juez de los referimientos; Con respecto a la rendición de cuenta, se ha constatado como una definición jurídica que: “es una acción y efecto de presentar al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, los saldos y operaciones debidamente justificados, provenientes de un encargo de administración y gobierno.”²⁶⁷; El artículo 36 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, dicta que: Todo socio, accionista, coparticipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya participación represente por lo menos el (5%) cinco por ciento del capital de la sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo al condición económica las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito; A que a la calificación o figura de Veedor Judicial, se define como: aquel que presenta informes detallados de datos y documentos de forma rigurosa sobre alguna empresa, estado de la sociedad y/o alguna administración, ilustrando los mismos con la información las contabilidades y punto de calidad de clarificación de ciertas cuestiones de algunas prácticas administrativas y contables de los negocios sociales.²⁶⁸; De lo dispuesto por los artículos mencionado, se comprueba que el juez aquo realizó una errónea aplicación del derecho por falta de motivación, toda vez que no consideró propicio la designación del veedor judicial y no valoró con urgencia la intervención del juez de los referimientos por no entenderlo como parte de una medida gravosa; La figura solicitada por las partes, se contempla como uno de las facultades que tienen los socios de una empresa como accionista de conocer en todo tiempo las condiciones económicas de la sociedad, en contrario a como se demuestra en las consideraciones dadas por el tribunal de primera instancia que valora el conocimiento de esta solicitud como parte de la demanda principal en

267 Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, p. 516.

268 Sentencia de fecha 4 de julio de 2017, emitida por el tribunal de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Buenos Aires, Argentina.

rendición de cuenta, toda vez que el solicitar algún experto y/o encargado para que rinda o presente informe, es un derecho que tienen los socios de una sociedad luego de previa citación al gerente cuando se trate de una S.R.L.; En este caso y por entender que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, se entiende pertinente la revocación de la sentencia y procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, así como también ha lugar, la demanda en referimiento tal y como se hará costar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) Para el asunto que aquí se dirime, el artículo 132 de la Ley núm. 479-08, establece que uno o más socios que representen por lo menos la vigésima parte (1/20) del capital social, sea individual o colectivamente, podrán demandar en referimiento, habiendo citado previamente al gerente, la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre una o varias gestiones u operaciones.

7) Si bien conforme este texto la figura del veedor judicial es preventiva y la urgencia no requiere ser probada, el juez de los referimientos debe verificar la utilidad de la medida, lo que se infiere del párrafo 1 del indicado artículo 132 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada que establece lo siguiente: *Si la demanda **fuese acogida**, la decisión del tribunal determinará el alcance de la gestión y los poderes del o los expertos.* En ese sentido, el juez de los referimientos debe tomar en cuenta que las funciones asignadas al veedor no limiten las facultades de los órganos de la sociedad, ni perjudique su accionar ya que estas funciones deben limitarse a recabar información y transmitirla al juez a favor de la parte que lo solicita.

8) En el caso concreto analizado la corte, en pleno ejercicio de las atribuciones que le otorga la ley, entendió que procedía el nombramiento de un veedor judicial y le indicó cuales serían sus atribuciones, consistentes en examinar los libros contables, los papeles de la entidad, su situación económica y dar cuenta de estas situaciones a la parte demandante, sin incurrir por ello en exceso de autoridad; que siendo esto así, independientemente de lo alegado por los recurrentes, no existe impedimento alguno para que el socio que reúna las condiciones antes señaladas haga valer las prerrogativas que le otorga la ley y solicite la designación de un

perito imparcial vía el juez de los referimientos tal y como lo consagra el artículo 132 de la reiteradamente mencionada Ley núm.479-08.

9) Las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por los recurrentes en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 128, 137,140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y artículo 132 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por GoraKardanInvestment, SRL, María Claudia Barona, Guillermo Emilio Villalona Díaz y Steven Craig Denstman, contra la ordenanza civil núm. 1303-2018-SORD-00043, dictada el 22 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente, GoraKardanInvestment, S.R.L., María Claudia Mallarino Barona, Guillermo Emilio Villalona Díaz y Steven Craig Denstman, al pago de las costas del procedimiento con

distracción y provecho de los Lcdos. Pamela Yeni Hernández Hane, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Multigestiones Amaru, S. A.
Abogado:	Lic. Pablo A. Paredes José.
Recurrido:	Baccimuebles, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Virginia N. Beltré Feliz, María Cesarina Peralta y Lic. Sóstenes Raúl Rodríguez Segura.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Multigestiones Amaru, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-2612229, con asiento social en la intersección

de las avenidas Winston Churchill y Roberto Pastoriza, plaza Las Américas, suite núm. 4, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pablo A. Paredes José, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0129454-4, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Baccimuebles, S. R. L., (antes Baccimuebles, S. A.), sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-86710-8, con domicilio social ubicado en la avenida Bolívar núm. 504, Gazcue, Distrito Nacional, representada por DomiziaBacci, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-148638-5, domiciliada en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sóstenes Raúl Rodríguez Segura, Virginia N. Beltré Feliz y María Cesarina Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086959-3, 402-2094467-8 y 121-0011926-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Emiliano Tardiff esquina calle Rafael Augusto Sánchez núm. 16, edificio P & T, piso IV, local núm. 401, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00089, dictada en fecha 7 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, **RECHAZA** el referido recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:CONDENA** a la parte recurrente, compañía **MULTIGESTIONES AMARU, S. A.**, a pagar las costas del procedimiento, en provecho de los **LICDOS. SÓSTENES RAÚL RODRÍGUEZ SEGURA, CARLOS R. PÉREZ VARGAS, MARÍA CESARINA PERALTA Y VIRGINIA BELTRÉ FÉLIZ**, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2017, mediante el cual

la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión, el primero debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento y el segundo por figurar en la sentencia impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Multigestiones Amaru, S. A. y como parte recurrida Baccimuebles, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refieren a ella, lo siguiente: **a)** en fecha 21 de diciembre de 2007 Multigestiones Amaru, S. A. y Baccimuebles, S. A. (actualmente Baccimuebles, S.R. L.) suscribieron un contrato de dación en pago e intercambio de materiales, por medio del cual la primera parte adquirió los productos y la instalación de cocinas modulares italianas, a ser pagadas con la entrega de un apartamento de aproximadamente 144 metros cuadrados dentro del proyecto Perla del Este, por la suma de US\$247,500.00, el cual sería entregado tan pronto fueran entregadas las cocinas; **b)** en fecha 29 de octubre de 2009 las partes firmaron un adendum y modificación al anterior contrato, dejando sin efecto que el pago fuera realizado con la entrega del apartamento, sino con la suma de US\$230,244.88 por el término de un año, pudiendo hacer pagos parciales o abonos la deudora; **c)** en fecha 29 de noviembre de 2013, mediante acto núm. 1086/2013, la acreedora trabó formal embargo retentivo en manos de varias entidades de intermediación financiera, sobre los bienes propiedad de su deudora, para garantía del crédito de los contratos ya indicados; **d)** en fecha 28 de enero de 2016 la acreedora interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 036-2016-SSEN-00065, de fecha 28 de enero de 2016, por la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) contra dicho fallo Baccimuebles, S. R. L. interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar el fallo apelado, según sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00089, dictada en fecha 7 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y de base legal, violación a la resolución núm. 1920-2003, sobre medidas adelantadas, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil sobre las pruebas y el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de un primer medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen el dispositivo, transgrediendo la jurisprudencia que en ese tenor ha sido dictada por el Tribunal Constitucional y que también consagra el artículo 19 de la Resolución núm. 1920, sobre Motivación de Medidas Adelantadas, emitida por la Suprema Corte de Justicia.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que el deber de motivación de los jueces se desprende del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la supuesta violación a la resolución de la Suprema Corte de Justicia no tiene lugar, más aún cuando el fallo de la alzada consigna expresamente las respuestas a cada uno de los pedimentos planteados, cumpliendo con el deber de motivación.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación contra el fallo de primer grado que condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de US\$230,244.88 o su equivalente en pesos dominicanos, al considerar, que en efecto era adeudada la referida suma en virtud del contrato de dación en pago e intercambio de materiales y su adendum, de fechas 21 de diciembre de 2007 y 29 de octubre de 2009, y validó el embargo retentivo trabado en manos de terceros detentadores en virtud del referido crédito, por estar válidamente justificado en un título bajo firma privada, conforme las disposiciones de los artículos 1322 al 1332 del Código Civil, 187 y 188 del Código de Comercio; embargo que además cumplió con los actos procesales correspondientes de denuncia, contradenuncia y demanda en validez, siendo el crédito cierto, líquido y exigible.

6) Conforme se desprende del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación se entiende que es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

7) Los motivos precedentemente indicados revelan que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional pues la jurisdicción de fondo confirmó el fallo apelado en razón de que el crédito cuyo cobro se perseguía poseía las características de certeza, liquidez y exigibilidad y se configuraban los presupuestos de lugar para validar el embargo, cumpliendo así con su deber de motivación derivada del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y no de la invocada Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que por ser dictada en materia penal, no tiene lugar en la especie.

8) En el segundo medio de casación y un aspecto del tercero, analizados en conjunto por estarestrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas del proceso pues el contrato de dación en pago, que dio origen al proceso, está alterado pues no es claro si la fecha es 31 de octubre de 2007 o 21 de diciembre de 2007, además de que no hay certeza del crédito por cuanto dicho documento no está sellado por la persona moral que lo suscribió. En lo que respecta al adendum realizado al contrato de dación en pago, aduce el recurrente que la alzada no podía tomarlo en cuenta pues no existe certeza del lugar y fecha de su instrumentación y tampoco está sellado por Baccimuebles, S. R. L., siendo dicha prueba carente de eficacia jurídica.

9) La parte recurrida indica al respecto que la recurrente no desconoció ni impugnó ante la jurisdicción de fondo la veracidad o certeza de los contratos que originaron el crédito reclamado.

10) No corresponde a este plenario reflexionar sobre los alegatos relativos a la ambigüedad de la fecha del contrato, la ausencia de estampar sello en los contratos por parte de las personas jurídicas suscriptoras ni tampoco sobre la incertidumbre del crédito a causa de desconocer el lugar donde fue suscrito el indicado adendum, pues dichas cuestiones no fueron objeto de discusión ante los jueces del fondo, conforme se advierte del fallo impugnado, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse desprovistas de novedad.

11) En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada²⁶⁹; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio²⁷⁰, lo que no ocurre con los aspectos antes indicados, por consiguiente procede declararlos inadmisibles.

12) En otra rama del tercer medio de casación sostiene la parte recurrente que la demandante no cumplió con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil pues para practicar un embargo retentivo es necesario un crédito cierto, líquido y exigible o en su defecto la autorización del juez de primer grado, ninguno de los cuales tuvo lugar en este caso. Además de que, aduce el recurrente, tampoco aportó la demandante las pruebas que demostraran que los terceros embargados eran deudores de la recurrente.

12) La recurrida indica sobre el tercer medio que la prueba de la existencia de la obligación se desprende del contrato de dación en pago de fecha 31 de octubre de 2007 y el adendum de fecha 29 de octubre de 2009, correspondiendo a Multigestiones Amaru, S. A., demostrar haberse liberado de su obligación, lo cual no hizo. Además, lo que denuncia la recurrente son aspectos de hecho que corresponde a los jueces de fondo, pues la Suprema Corte no es un tercer grado.

14) Sobre este particular la corte *a qua* indicó que los embargos trabados por Baccimuebles, S. A. (actualmente Baccimuebles, S. R. L.),

269 SCJ 1ra Sala núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

270 SCJ 1ra Sala núm. 83, 3 marzo 2013, B. J. 1228.

sobre los bienes pertenecientes a Multigestiones Amaru, S. A., fueron ejecutados en virtud de los contratos ya indicados, documentos que constituyen títulos bajo firma privada, en base a los cuales es posible trabar un embargo retentivo, a la luz del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, siendo el de la especie bueno y válido por haber cumplido con la denuncia, contra denuncia y posterior demanda en validez.

15) La jurisprudencia ha juzgado que, para trabar un embargo retentivo sin autorización judicial, se requiere un crédito cierto, líquido y exigible que conste en un acto auténtico o bajo firma privada, de acuerdo con los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil ²⁷¹; además para trabar un embargo retentivo no se necesita un título ejecutorio; basta un acto auténtico o un acto bajo firma privada ²⁷².

16) Por lo anterior se colige que la jurisdicción de fondo, lejos de incurrir en vicio alguno, ha obrado conforme al derecho a validar el embargo retentivo que fue trabado en virtud de un acto bajo firma privada, dotado de certeza, liquidez y exigibilidad, como hizo constar en el fallo impugnado, por lo que el aspecto examinado es infundado y se desestima.

17) En lo que respecta a que el demandante no demostró que los terceros detentadores fueran sus deudores, es un aspecto que aduce a cuestiones del fondo y no refiere a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad, deviniendo en inadmisibile.

18) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

271 SCJ 1ra Sala núm. 14, 27 septiembre 2006. B. J. 1150.

272 SCJ 1ra Sala núm. 9, 9 septiembre 2009. B. J. 1186.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Multigestiones Amaru, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00089, dictada en fecha 7 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de losLcdos. Sóstenes Raúl Rodríguez Segura, Virginia N. Beltré Feliz y María Cesarina Peralta.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yarín Pérez Castro.
Abogados:	Dr. Víctor Juan Herrera R. y Licda. Alexandra Belén Céspedes.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. José La Paz Lantigua y Licda. Elizabeth Almonte Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yarín Pérez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1138091-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales al Dr. Víctor Juan Herrera R. y a la Lcda. Alexandra Belén Céspedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0521735-0 y 001-0371598-3, respectivamente, con estudio profesional en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad regida y organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con RNC núm. 404-00051-2, con domicilio social y asiento principal en el edificio ADAP, de las calles Castillo esquina San Francisco núm. 50, de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por su director general, Dr. Freddy Arturo Martínez Vargas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José La Paz Lantigua y Elizabeth Almonte Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0079381-3 y 001-1214665-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 47, *suite* núm. 20-B, segundo nivel, Plaza Asturiana, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 349/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, en consecuencia DECLARA inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 038-2011-01416 de fecha 04 de octubre del 2011, relativa al expediente No. 038-2009-01280, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Yarín Pérez Castro, mediante acto No. 144/2012 de fecha 15 de agosto del 2012, del ministerial Domingo Enrique Acosta, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA en costas a la parte recurrente Yarín Pérez Castro, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, José La Paz Lantigua y Santiago Castillo Viloria, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 14 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yarín Pérez Castro y como parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la recurrente interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por vía principal contra la hoy recurrida, pretensiones que fueron rechazadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2011-01416, de fecha 4 de octubre de 2011; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente; la corte *a qua* mediante decisión núm. 349/13, de fecha 24 de mayo de 2013, declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se

declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, fundamentado en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) Ciertamente, la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia recurrida se limitó a declarar inadmisibile por el plazo, el recurso de apelación interpuesto, y por su parte la decisión de primer grado rechazó la demanda de que estaba apoderada; por consiguiente, al no manifestarse en las sentencias intervenidas el supuesto contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, es evidente que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento, por tanto se desestima.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** violación al principio de razonabilidad consagrado en el artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que la notificación de la sentencia de primer grado fue notificada en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, de esta ciudad, siendo incorrecta esta dirección, ya que el domicilio real de la recurrente está ubicado en la calle Primera núm. 3, de la Urbanización Exclusividad de Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teniendo conocimiento la recurrida de dicha dirección, ya que mediante acto núm. 1712/2009, de fecha 23 de

noviembre de 2009, se establece, por tanto, nunca le fue notificada la sentencia como manda la ley; que la alzada no tomó en cuenta que la apelación apertura una instancia nueva y que para poder cumplir el voto de ley tenía que emplazarla en su domicilio o persona, o en su defecto conforme el procedimiento establecido en los artículo 69 numeral 7 y 70 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* se limitó a examinar el medio de inadmisión sin hacer estudio de los medios de defensa esgrimidos por la recurrente, que de haberlo hecho se hubiese percatado de que el acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia era irregular y que por tanto el recurso de apelación fue hecho en tiempo hábil.

6) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y sustentación legal, al alegar que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil es el aplicable para la notificación de la sentencia, cuando ellos violan el mandato, al no exponer en la demanda la dirección de la recurrente y solamente contiene la dirección de sus abogados donde señala que hace elección de domicilio para todas las actuaciones, teniendo conocimiento y oportunidad para presentar sus alegatos, presentando también el memorial de casación y el acto de emplazamiento sin domicilio ni dirección alguna; que la corte *a qua* en la sentencia recurrida toma en cuenta todos los aspectos de derecho para adoptar su fallo, dejándolo establecido en las páginas 10 y 11, y, que según las disposiciones de los artículos 731 y 732 del Código Procedimiento Civil, el domicilio de los abogados se toma en cuenta para el ejercicio de la apelación y debe entenderse que la misma hecha de esta forma es conforme al derecho, además de que la demanda versa sobre una nulidad de sentencia de adjudicación, no ha lugar al desapoderamiento del tribunal, ni tampoco se podría razonar en sentido de conclusión de instancia por la naturaleza excepcional del procedimiento de embargo inmobiliario.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que el medio de inadmisión presentado por el recurrido está sustentado básicamente en el hecho de que el recurso de apelación incoado por la señora Yarín Pérez Castro fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (...); Que según lo establecido en los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil, el

domicilio de los abogados se toma en cuenta para el ejercicio de la apelación y debe entenderse que la apelación hecha de esta forma es conforme a derecho, además la demanda principal versa sobre una nulidad de sentencia de adjudicación, no ha lugar al desapoderamiento del tribunal ni tampoco se podría razonar en sentido de conclusión de instancia por la naturaleza excepcional del procedimiento de embargo inmobiliario; Que reposa en el expediente el acto No. 371/2012 de fecha 16 de abril del año 2012, (...), mediante el cual fue notificada la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, así como el acto No. 144/2012 (...), de donde se verifica que el plazo para la interposición del indicado recurso de apelación se encuentra vencido, pues es evidente que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha de la interposición del recurso ha transcurrido más de un (1) mes, que es el plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para recurrir en apelación, el simple cotejo de ambos eventos así lo dejan claramente establecido.

8) Los artículos 61, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil prevén la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo el primero, en el numeral 2, parte *in fine* que debe indicarse el nombre y domicilio del demandado; el segundo, primera parte, señala que debe notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, y, el último, en el numeral 7mo., establece que la notificación a quienes no tienen domicilio conocido en la República será realizada en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; que al efecto, esta Primera Sala ha sido del criterio de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique²⁷³.

9) De la verificación del acto núm. 1712/2009, de fecha 23 de noviembre de 2009, contentivo de avenir, a requerimiento de la recurrente, notificado a la recurrida, se puede comprobar que el domicilio de la parte recurrente es en la calle Primera núm. 3, de la Urbanización Exclusividad del Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; que de la revisión del acto de notificación de la sentencia de primer grado,

273 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 30 octubre 2014, B. J. 1235.

núm. 371/2012, de fecha 16 de abril de 2012, del ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se verifica que, así como es aducido por la recurrente, dicho acto fue notificado en el estudio profesional del Dr. Víctor Juan Herrera R. y la Lcda. Alexandra Belén Céspedes, en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón, de esta ciudad; que ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que la notificación hecha en el domicilio del abogado de la parte no hace correr el plazo del recurso de apelación²⁷⁴.

10) Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido: *que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*²⁷⁵; e igualmente, *que el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso, de manera que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés*²⁷⁶.

11) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a qua realizó un razonamiento erróneo, al considerar como válida la notificación de la sentencia de primer grado hecha en el domicilio de los abogados de la hoy recurrente, fundamentada en lo establecido en los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil, ya que la demanda de que estaba apoderada no se trataba de un incidente de embargo inmobiliario, sino de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, que a pesar de esta ser una consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, son acciones procesales diferentes, por tanto, debió realizarse la notificación de dicha sentencia en manos de la parte perdedora directamente, es decir, de la hoy recurrente, no como

274 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 1 noviembre 2006, B. J. 1152; núm. 1, 4 abril 2004, B. J. 1121.

275 Tribunal Constitucional, TC/00404/14, 30 de diciembre de 2014.

276 Tribunal Constitucional, TC/0034/13, 15 de marzo de 2013.

se hizo, en el estudio profesional de sus abogados, resultando vulnerado el derecho de defensa de la recurrente al ser declarado inadmisibles sus recursos de apelación por tardío.

12) Tomando en consideración lo anterior, se verifica que ciertamente, la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados; de manera que procede casar la decisión impugnada y, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto por ante una jurisdicción del mismo grado del tribunal del que procede.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 61, 68, 69, 141, 146, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 349/13, dictada en fecha 24 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	BP Negocios & Servicios.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía.
Recurridos:	Splish Splash, S. A. y Saona Dreams.
Abogados:	Dr. Samir Chami Isa y Licda. Sandra Montero Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por BP Negocios & Servicios, entidad comercial creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130178151, con domicilio social ubicado en la avenida Enriquillo núm. 36, edificio Enriquillo II, apartamento 401, Los Cacicazgos, de esta ciudad y accidentalmente en la Romana, debidamente

representada por su directora general, señora Judith América Pou Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779710-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y a los Lcdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6, 026-0117525-6 y 026-0125203-0, respectivamente, con estudio profesional en la calle Teófilo Ferry núm. 124, esquina Enriquillo, segundo nivel, edificio Don Juan, La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Splash Splash, S. A. y Saona Dreams, sociedades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Duarte núm. 8, tercera planta, provincia La Romana, y Patrick Lassis, francés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 226-0000050, representante de las indicadas sociedades, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Samir Chami Isa y a la Lcda. Sandra Montero Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169830-6 y 001-0521832-5, con estudio profesional abierto en calle Paseo de los Locutores núm. 51, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00335, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes, la decisión apelada ya que ha cumplido con todas las disposiciones procesales, tanto en la forma como en el fondo y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la sociedad comercial BP Negocios y Servicios parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Samir Chami Isa y Sandra Montero, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento; así como tampoco figura el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, al haber sido abogado de la empresa Saona Dreams en otro proceso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente BP Negocios & Servicios, y como parte recurrida Splish Splash, S. A., Saona Dreams y Patrick Lassis; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en cobros de pesos en contra de la actual recurrida, pretensiones que fueron acogidas parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 972-2015, de fecha 18 de agosto de 2015; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00335, de fecha 26 de agosto de 2016, mediante la cual confirma la decisión apelada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, –modificado por la Ley núm. 491-08–.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones²⁷⁷, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11. La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y por lo tanto tiene efectos *ex nunc* o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

5) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009²⁷⁸,

277 SCJ 1ra. Sala núm. 859/2019, 30 septiembre 2019, boletín Inédito; 0323/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito.

278 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del

hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 14 de octubre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

7) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Splish Splash, S. A., Saona Dreams y el señor Patrick Lassis fueron condenados al pago de la suma de seiscientos treinta y un mil ciento setenta

Código Civil dominicano que dispone que: "(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$631,174.68.00) a favor de BP Negocios & Servicios, a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos computados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

10) al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por BP Negocios & Servicios, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00335, dictada el 26 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a BP Negocios & Servicios, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Samir Chami Isa y la Lcda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte de Personal Hotelero Bule, C. por A.
Abogado:	Lic. Emil José Zapata Monegro.
Recurrido:	La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel García Fabián y José Manuel García Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte de Personal Hotelero Bule, C. por A., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-19-50107-7, con asiento social

establecido en la carretera Higüey-Yuma, provincia La Altagracia, representada por su presidente Héctor Castillo Pión, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084682-1, domiciliado en la provincia La Altagracia, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Emil José Zapata Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0034984-4, ubicado en la calle Lea de Castro, núm. 256, edificio Te Guías, apto. 2-A, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A. sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79 de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joan Manuel García Fabián y José Manuel García Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104253-3 y 001-1733911-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Palacios Escolares núm. 3, El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 929-2012, dictada el 28 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por *TRANSPORTE PERSONAL HOTELERO BULE, C. POR A.*, contra la sentencia civil No. 037-10-01445, de fecha 30 de junio de 2011, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza el mismo, y, en consecuencia, confirma la sentencia atacada por los motivos citados; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes de manera indistinta.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 11 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el Memorial de defensa de fecha 12 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca los medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de abril de 2013, donde expresa que

deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 22 de octubre de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte de Personal Hotelero Bule, C. por A. y como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer: **a)** que en fecha 19 de abril de 2009, ocurrió un incendio en el parqueo de las instalaciones de la entidad Transporte de Personal Hotelero Bule, C. por A. donde resultaron quemados varios vehículos entre ellos el vehículo propiedad de la referida entidad chasis núm. KMJRJ18BP7C913989, marca Hyundai, color Gris, del año 2007; **b)** en fecha 4 de junio de 2010, la Monumental de Seguros, S. A., y la empresa Transporte de Personal Hotelero Bule, C. por A, suscribieron un descargo y acuerdo donde la aseguradora pagó la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD\$2,400,000.00, a la parte recurrente por los daños sufridos por dos de los vehículos, y respecto a un tercero fue excluido porque no tenía cobertura contra incendio; **c)** luego del acuerdo, aduciendo que los daños ocasionados al tercer vehículo debían ser resarcidos, la entidad Transporte de Personal Hotelero Bule, C. por A. demandó en ejecución de póliza y reparación de daños y perjuicios a La Monumental de Seguros, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal *aquo* por comprobar que la póliza no detallaba cobertura para incendio; **d)** contra esa decisión la demandante interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado mediante sentencia civil núm. 926/2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, objeto del presente recurso de casación.

2) En cuanto a los aspectos analizados, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: "... después de un estudio de las piezas que conforman el expediente que nos ocupa, se ha podido comprobar que el demandante original, hoy apelante y la intimada demandada original La Monumental de Seguros, S. A., arribaron a un acuerdo en el cual la recurrida realizó el pago de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos RD\$2,400,000.00, a Transporte de Personal Hotelero Bule, C. por A., por los daños sufridos por dos de los autobuses que se vieron envueltos en el siniestro, excluyéndose el vehículo Marca Hyundai, Chasis No. KMJRJ18BP7C913989, color gris, año 2007, por no tener cobertura a los riesgos de incendio...".

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como único medio falta de base legal.

4) La parte recurrente en el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación resalta que la corte *a qua* distorsionó el contenido del poder otorgado al abogado Dr. José Eneas Núñez, de fecha 30 de marzo de 2010, ya que de su contenido se advierte que la transacción por éste suscrita en representación de la empresa, fue únicamente con relación al vehículo chasis núm. KMJRJ18BP7C913989, color gris, por lo tanto, no abarca ningún otro vehículo.

5) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, de manera general alegando en su memorial de defensa que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por no configurarse en la sentencia los agravios denunciados en dicho recurso.

6) En cuanto al aspecto examinado, del estudio de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara este argumento ante la corte *a qua*, sino que ante la alzada sus pretensiones fueron en el sentido de que el vehículo que se había determinado en la transacción que no tenía póliza de incendio, alegadamente sí estaba asegurado con dicha cobertura; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de

orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente respecto a la alegada falta de poder del abogado, aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

7) En otro aspecto de su medio de casación, la recurrente alega, que la corte *a qua* no valoró el original de la copia certificada del contrato de póliza núm. 202135, de La Monumental de Seguros, C. por A., con la que se demuestra que el vehículo autobús, marca Hyundai, año 2007, Chasis núm. KMJRJ18BP7C913989, estaba asegurado bajo la cobertura de incendio o robo, pero con el número de póliza 202135.

8) Para mejor comprensión del asunto, es menester señalar que la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en sus artículos 42 y 43 indican lo siguiente: “Art. 42.- La póliza de seguros está constituida por el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como por las declaraciones y endosos que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único; Art. 43.- En base a la estructura indicada en el artículo anterior y para facilitar una correcta interpretación del contrato de seguros, se estipula lo siguiente: a) En la parte denominada “acuerdo de seguros”, se explica el contenido y la extensión de las coberturas que pueden otorgarse bajo cada ramo de seguros; b) En las “condiciones generales”, se detallan las condiciones establecidas por el asegurador y bajo las cuales éste aceptó el seguro; c) En la parte relativa a las “exclusiones”, se señalan los hechos y circunstancias donde no existirá cobertura; (...)”.

9) En la especie, esta Primera Sala ha verificado que, aunque ciertamente fue depositada ante la alzada una certificación emitida por La Monumental de Seguros, que indica que el vehículo marca Hyundai, año 2007, Chasis núm. KMJRJ18BP7C913989, se encontraba asegurado, no menos cierto es que dicho documento, se limita a señalar la existencia de una “póliza de seguros” y su correspondiente número, sin señalar el contenido y la extensión del acuerdo de seguros entre las partes, sus condiciones generales, ni el desglose de cuáles riesgos el asegurador aceptó cubrir o no en la referida póliza.

10) Si bien entre las pruebas aportadas en ocasión del recurso de casación que ahora ocupa la atención de esta Corte de Casación, se encuentra una fotocopia de la emisión de la póliza núm. 202135, en beneficio del vehículo autobús, marca Hyundai, año 2007, Chasis núm. KMJRJ18BP7C913989, con vigencia desde el 27 de julio del 2007 hasta el 27 de julio del 2008 y con renovación del 2008 hasta 2009, donde se señala en su desglose que incluye la cobertura de incendio o robo; también es cierto, que no ha sido aportada a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia constancia alguna de que dicha fotocopia haya sido depositada ante los jueces del fondo, sino que solo consta como depositado ante la corte de apelación la certificación de la póliza núm. 202135, precedentemente señalada, la cual como se ha indicado, no hace mención de los riesgos en ella garantizados, de lo que se observa que al momento de decidir la alzada no tenía en su haber toda la documentación que ahora presenta la parte recurrente.

11) Esta Corte de Casación ha juzgado que: “al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio se les aportan para la solución de un caso, necesariamente no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización”¹; en ese sentido, corresponderá a la parte que invoca la comisión de algún vicio por este motivo, demostrar ante esta Suprema Corte de Justicia que, en efecto, algún documento considerado esencial fue depositado y no ponderado por la alzada; que como en el caso, el desglose de la cobertura de la póliza núm. 202135, no fue probado que haya sido depositado, sino sólo una certificación que señala la existencia de la referida póliza, sin incluir información adicional, es evidente que la corte *a qua* no fue puesta en condiciones de conocer los méritos del documento ahora depositado en fotocopia, razón por la cual el argumento analizado debe ser desestimado.

12) Por último, la parte recurrente también le atribuye a la sentencia impugnada, en el medio aquí examinado, el vicio de falta de base legal, el cual se verifica cuando se realiza una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, ya que esta corte de Casación, ha podido verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley;

que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual procede su rechazo, y con ello el recurso de casación de que se trata.

13) En virtud del artículo 65, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1382 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Transporte de Personal Hotelero Bule, C. por A., contra la sentencia núm. 926-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Joan Manuel García Fabián y José Manuel García Rojas, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión Eléctrica, S. A.
Abogados:	Licdos. Pablo González, Milvio Coiscou y Dr. Romeo del Valle Vargas.
Recurrido:	La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
Abogados:	Licdos. Alejandro Peña Prieto, Nelson de Los Santos Ferrand, Lucas Alberto Guzmán L. y Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Unión Eléctrica, S. A., una sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con su asiento social y domicilio ubicado en la calle Costa Rica, núm. 206, ensanche Alma Rosa II, del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente el ingeniero Marco A. Guridi, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151554-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pablo González, Milvio Coiscou y Dr. Romeo del Valle Vargas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 0010826656-0, 001-0527305-6 y 001- 074557-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, con su estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle San Lorenzo, esquina Sabana Larga, en el sector Los Mina de la provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General, el señor José Leonardo Marinas Fernández, ciudadano venezolano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1795078-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alejandro Peña Prieto, Nelson de Los Santos Ferrand, Carmen Cecilia Jiménez Mena y Lucas Alberto Guzmán L. titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1329354-8, 001-0794573-5, 001-0929360-5 y 001-1627588-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio marcado con el núm. 157 de la av. Pedro Henríquez Ureña, ensanche La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 14/2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad UNIÓN ELECTRICA, S. A., contra la sentencia No.0518-2005, relativa al expediente No. 037-2003-0048, de fecha 31 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por*

haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente dados; **TERCERO:** CONDENA a UNIÓN ELÉCTRICA, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. ALEJANDRO PEÑA PRIETO, NELSON DE LOS SANTOS FERRAND Y RAMÓN A. LANTIGUA, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2006, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de septiembre de 2006, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de julio de 2011, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la empresa Unión Eléctrica, S. A., contra la sentencia núm. 14-2006, de fecha 11 de enero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por los motivos expuestos.

B) Esta Sala, en fecha 11 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Unión Eléctrica, S. A., y como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE); que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 18 de agosto de 1999, la sociedad comercial Unión Eléctrica, S.A.

ofreció sus servicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) el “Proyecto para el suministro e instalación de contadores residenciales en el ámbito nacional”; dicho proyecto abarcaría la instalación de 30,000 medidores tipo residenciales, para lo que se suministrarían contadores nuevos, cajas porta-contadores, conectores, varillas de tierra, alambres eléctricos, tuberías y todos los materiales necesarios para dicha colocación por un personal calificado; b) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), aceptó la propuesta realizada por la hoy recurrente en los términos ofertados, por un valor de RD\$52,189,500.00, debiendo realizarse dicho trabajo en el plazo de 120 días, y en esas atenciones, acordaron que la ejecución de ese proyecto iniciaría con la instalación de una primera partida de 10 mil acometidas, para lo cual la ahora recurrida entregó a la recurrente el 10% del costo de obra mediante cheque núm. 000877, por la suma de RD\$1,739,650.00; c) que la entidad ahora recurrida, en fecha 19 de noviembre de 1999 emitió una orden de compra por la suma de RD\$18,788,220-00, a favor de Unión Eléctrica, S. A., donde se describió que el trabajo a realizar era “Provisión de mano de obra para la construcción de acometidas domiciliarias, incluyendo los materiales necesarios, así como la Instalación de 10,000 acometidas nuevas con materiales nuevos y el contador de energía nuevo, resaltando que durante el desarrollo de los trabajos contemplados podrían surgir los siguientes adicionales: cambio de contador, cambio de acometida, cambio de caja porta contador y colocación de puesta a tierra;d) que en fecha 8 de noviembre de 2002, la entidad Unión Eléctrica, S. A., alegando incumplimiento de EDEESTE, la demandó en rescisión de contrato y daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 0518-2005, de fecha 31 de mayo de 2005; e) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte ahora recurrente, la corte rechazó la vía recursiva, y confirmó la sentencia impugnada, mediante sentencia núm. 14-2006 de fecha 11 de enero de 2006, ahora objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación de los hechos de la causa y desnaturalización de los contratos entre las partes. Falta e imprecisión de motivos; **segundo:** falta de base legal. Falta y ausencia de motivación. Contradicción entre la motivación y el dispositivo; **tercero:** violación del artículo 1184 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios enunciados, cuando afirmó que no obra en el expediente un solo documento orientado a demostrar que la recurrente junto a la recurrida aceptó dejar sin efecto la orden de compra núm. 99-0358, bajo documento privado suscrito por las partes en fecha 1 de octubre de 2001, o que por el contrario hubiera dado cumplimiento a su obligación de instalar 10,000 medidores eléctricos para la recurrida, ya que es la misma corte que admite la existencia del referido contrato, entre la documentación revisada por ella, por tanto, incurrió en desnaturalización de dicha pieza; de igual forma incurre en el referido vicio cuando sostiene que la recurrente no aportó prueba de que instaló las primeras 10 mil acometidas acordadas con la recurrida y sanciona por falta de prueba a la recurrente con el rechazo de su pretensión en justicia, sin tomar en consideración que, al no completarse esa primera partida de los trabajos, las partes acordaron por medio de acuerdo privado de 1 de octubre de 2001 dejar sin efecto única y exclusivamente la orden de compra núm. 99-0358, relativa ala ejecución deesa primera parte del contrato, no así el resto del contrato como erróneamente entendió la alzada, puesto que estaba pendiente la instalación de las 20 mil acometidas faltantes,hecho en el que fundamentó su demanda, por lo que incurrió en la desnaturalización planteada.

4) De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa defiende la sentencia impugnada argumentando en síntesis, que la alzada no incurrió en los vicios señalados, toda vez que el documento a que hace referencia la parte recurrente no fue depositado en la corte *a qua*, por tanto, no es posible deducir consecuencias ni vicios en ocasión de un documento que no fue sometido al contradictorio, por lo que los referidos alegatos carecen de base legal y no se ajusta ni a los hechos ni al derecho, razón por la cual procede su rechazo.

5) Que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las

documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente²⁷⁹.

6) En la especie, al examinar la sentencia impugnada para corroborar lo denunciado por la parte recurrente, esta Primera Sala verifica que la corte, en la pág. 7 hasta la 12 de su decisión, transcribió los inventarios de las pruebas que le fueron aportadas por las partes, lo que pone de manifiesto, que el documento bajo firma privada de fecha 1 de octubre de 2001, que aduce la parte recurrente fue desnaturalizado, no fue aportado ante dicha alzada, ni fue sometido al contradictorio con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte recurrida, pero tampoco ha sido aportado ante esta Jurisdicción de Casación, el inventario que evidencie que ese documento fue depositado a la alzada, por tanto, no puso a la corte *a qua* en condiciones de poder examinar sus pretensiones en base a dicha pieza probatoria.

7) En ese orden de ideas, la corte *a qua* luego de realizar la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración determinó, que no existía constancia en el expediente de un solo documento orientado a demostrar que las partes envueltas en el conflicto, hayan dejado sin efecto la orden de compra núm. 99-0358, por medio del documento privado que alegadamente fue suscrito por las partes y que a decir del recurrente le liberaba de la instalación de las primeras 10 mil acometidas acordadas con la recurrida; de donde se desprende, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no reconoció la existencia del referido documento ni lo ponderó, sino que para fallar en el sentido que lo hizo, procedió a comprobar que la parte ahora recurrente no aportó pruebas que le permitieran justificar sus pretensiones; en ese sentido, ha sido Juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al principio general de la carga de la prueba, positivizado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acreditan sus pretensiones, lo que no ha ocurrido en el presente caso. En tan virtud, lo decidido por la corte *a qua* se enmarca en el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces del fondo en la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización que como hemos expuesto no fue probado, por lo que se rechaza el medio objeto de análisis.

279 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

8) En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la decisión está afectada de falta base legal y de motivación, señalando en síntesis, que la corte *a qua* se limitó a indicar como sustento de su decisión únicamente tres argumentos: a) que no hay pruebas de que se haya acordado la cancelación de la orden núm. 99-0358, lo cual como fue indicado es un total absurdo de la corte, pues ella misma revela la existencia del acuerdo de fecha 1 de octubre de 2001, cuyo objeto era poner fin a esa orden; b) que no hay prueba de que la UNEL haya instalado las primeras 10 mil acometidas, hecho éste que constituye una desnaturalización de la causa, pues UNEL no ha sostenido su demanda sobre la base de ese cumplimiento; y c) que quien ha cumplido las obligaciones ha sido EDE-ESTE y no UNEL, conclusiones a la que arribó la corte sin especificar ni dar motivos especiales, cuando la única que ha demandado el cumplimiento del contrato y ha puesto a la otra parte en mora para su ejecución ha sido UNEL.

9) De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa defiende la sentencia impugnada argumentando, en síntesis, que contrario a las nefastas argumentaciones esgrimidas por la recurrente, la sentencia contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, lo que permite apreciar la correcta aplicación de la ley, por lo que dicho medio debe ser rechazado.

10) En cuanto a la alegada falta de base legal y de motivación denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁸⁰; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, no solo hizo constar en su decisión un relato detallado de los hechos de la causa sino también todas las pruebas que fueron aportadas al proceso por lo que, haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de las que están investido los jueces del fondo, la ponderó y fue ese ejercicio

280 SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

que le permitió comprobar que aun cuando la parte recurrida, EDESTE cumplió con su compromiso de pago frente a la recurrente, lo cual quedó demostrado con los cheques que fueron aportados, y aunque no formaba parte de lo acordado, le facilitó parte de los materiales a utilizar para la instalación de las primeras 10 mil acometidas, sin embargo, dicha recurrente cumplió con la obligación pactada, y como se ha indicado en otra parte de esta decisión tampoco proporcionó pruebas a la alzada del fundamento de su demanda referente a que las partes acordaron la cancelación de la orden núm. 99-0358, mediante acuerdo de fecha 1 de octubre de 2001; lo que demuestra que la Corte *a quodotó* su decisión de motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente dicho fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) Que en el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente, alega que en la sentencia impugnada existe una clara contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues la corte *a qua* indica que ella confirmó en todos sus aspectos la sentencia de primer grado, lo que hace presumir que los motivos de la primera sentencia son incorporados por referencia en grado de apelación, y con ello se justificó el dispositivo, sin embargo, en primer grado la demanda fue rechazada porque las pruebas no fueron sometidas en tiempo hábil, por lo cual, carece de toda lógica que en su fallo dicha corte haya confirmado en todos sus aspectos la sentencia recurrida, pues las motivaciones que dieron lugar a ese fallo y la que intenta sostener segundo grado son contradictorias.

12) En cuanto a ese aspecto, la parte recurrida en su memorial de defensa defiende la sentencia impugnada argumentando, en síntesis, que la parte recurrente, pretende deducir una supuesta contradicción de motivos, bajo el alegato de que al confirmar la sentencia de primer grado la corte asume por igual las motivaciones dadas por dicha sentencia, que rechazó la demanda por falta de prueba luego de haber excluido los documentos depositados por la demandante cerrados los debates, lo cual constituye un perfecto absurdo, debido a que la Corte *a qua* expuso sus propios motivos y análisis de las pruebas y los hechos del caso, tal y como

consta en su decisión, y procedió a confirmar la sentencia objeto del recurso, porque a pesar de que la recurrente efectuó depósito de documentos en grado de apelación, la Corte *a qua* considero que la recurrente no logro probar los hechos alegados, por lo que dicho alegato también debe ser desestimado.

13) Conforme jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada²⁸¹, lo que no ocurre en la especie, ya que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no estaba en la obligación de asumir los motivos dados por el tribunal de primer como en efecto no lo hizo, sino que dio motivaciones propias y estableció que procedía confirmar la sentencia impugnada porque aunque la parte recurrente depositó documentos en sustento de su recurso de apelación, los mismos no fueron suficiente para probar las pretensiones de la demanda, y es en esas atenciones, fue que la alzada procedió a confirmar el rechazo de la demanda por falta de pruebas, de donde no se advierte contradicción alguna, por lo que procede desestimar ese aspecto y con él, el medio examinado.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación al art. 1184 del Código Civil dominicano, cuando afirma categóricamente que UNEL, no podía pretender que EDE-ESTE pusiera a su cargo la instalación de las 20 mil acometidas restantes, por no haberesta cumplido con las primeras 10 mil acometidas, lo que viola abiertamente el referido artículo, pues la corte está declarando prácticamente una resolución de pleno derecho del contrato de locación de servicios.

15) la parte recurrida en su memorial de defensa defiende la sentencia impugnada argumentando en síntesis, que ante el incumplimiento

281 SCJ 1ra. Sala núms. 1706, 31 de octubre de 2018, Boletín inédito; 2163, 30 de noviembre de 2017, Boletín inédito; 56, 19 de marzo de 2014, B.J. 1240; 4, 5 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

reiterado de la recurrente en la ejecución de su obligación, la recurrida procedió a suspender los pagos hasta tanto la recurrente diera cumplimiento a su parte del acuerdo, lo que fue correctamente ponderado por la corte y en ningún momento ha quedado establecido ni en las conclusiones de la exponente ni en la sentencia recurrida la resolución de pleno derecho del contrato, como alega falsamente el recurrente para querer justificar violación del art. 1184.

16) En relación a lo alegado por la parte recurrente en su tercer medio de casación, la corte *a qua* estableció textualmente: *que mal podría pretender como lo hace Unión Eléctrica, S.A., que Ede-este de cumplimiento a la segunda parte del contrato de locación de servicios existente entre ellos, y proceder al pago de la colocación de veinte mil acometidas más para completar así el monto de las treinta mil estipuladas originalmente, toda vez que dicha compañía no instaló las 10,000 primeras.*

17) En sentido del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte estableció que esta, no pudo probar el acuerdo que alega haber firmado con la parte recurrida en fecha 1 de octubre de 2001, que dejaba sin efecto su obligación de cumplir con la instalación de las primeras 10 mil acometidas de las 30 mil contratadas por EDEESTE, por lo que, tratándose de un contrato sinalagmático, es totalmente entendible que los jueces del fondo al verificar el incumplimiento de la obligación a cargo de la recurrente, estimen que en el caso, la excepción de inejecución contractual (*exceptionon adimpleti contractus*), operaba a favor de la parte recurrida, por lo que, procedió a rechazar las pretensiones de la demandante originaria, sin embargo, esto no implica que la alzada haya decretado la resolución del contrato que liga a las partes como erróneamente ha interpretado la hoy recurrente, puesto que al fallar así, tal y como tiene la facultad para hacerlo, no modifica ni juzga los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de las partes, sino que en efecto, aplaza el cumplimiento de las obligaciones, las cuales podrán hacerse valer una vez el demandante cumpla su prestación o demuestre que se ha liberado del cumplimiento de la misma, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

18) Finalmente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de hacer un juicio de derecho determina, que la alzada ponderó adecuadamente los documentos aportados al debate y les otorgó su

verdadero sentido y alcance, además de aportar en sustento de su decisión motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que los argumentos expuestos por la recurrente en los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, art. 1184 del Código Civil dominicano. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Unión Eléctrica, S. A., contra la sentencia civil núm.14-2006, dictada el 11 de enero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Alejandro Peña Prieto, Nelson de Los Santos Ferrand, Carmen Cecilia Jimenez Mena y Lucas Guzmán Lopez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alba Dorada, S. A.
Abogado:	Dres. Juan B. Cuevas M. y Mercedes Peña Javier.
Recurrido:	Vito Amorosini.
Abogado:	Lic. Pedro Baldera Germán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alba Dorada, S. A., sociedad existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Kilómetro 6 de la carretera Nagua-Sánchez, sector Los Yayaes, residencial Sol de Oro, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados apoderados especiales a los

Dres. Juan B. Cuevas M. y Mercedes Peña Javier, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez, edificio núm. 12, apartamento 1-D, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Vito Amorosini, italiano, titular del pasaporte núm. 361764F, domiciliado y residente en Padov, calle Decorati al valor civile 7, Italia, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Pedro Baldera Germán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0023811-7, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Bello núm. 23, ciudad de Nagua y *ad hoc* en la calle Respaldo Robles núm. 4, casi esquina César Nicolás Penson, edificio profesional Primavera, tercer piso, suite núm. 9, La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 124-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de octubre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones sobre la avocación hecha por la parte recurrida. **TERCERO:** La Corte actuando por autoridad propia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 363-2009, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 8 de enero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 19 de julio de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 2 de septiembre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Alba Dorada, S. A., y como parte recurrida Vito Amorisini. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 23 de agosto de 2001, Alba Dorada, S. A., y Vito Amorisini suscribieron un contrato de préstamo, mediante el cual la primera recibió del segundo la suma de RD\$849,500.00, a una tasa de interés al 15% anual; b) posteriormente, el 25 de octubre de 2002, suscribieron un nuevo contrato de préstamo por la suma de 60,000.00 EUR, con un interés al 10% anual, con vencimiento fijado para el 25 de octubre de 2004; c) el prestador, Vito Amorisini solicitó y obtuvo el auto núm. 369-2006, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que le autorizó a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de la prestataria, Alba Dorada, S. A.; d) en efecto, Vito Amorisini inscribió una hipoteca judicial provisional ante el Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez sobre tres porciones de terrenos dentro de la parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 59/1ra. del municipio de Nagua, con una extensión superficial de 9939.23 metros cuadrados; e) luego, Vito Amorisini demandó a Edgardo Bianchi y la entidad Alba Dorada, S. A., en cobro de pesos y validez (sic) de hipoteca judicial provisional, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; f) en curso de dicha acción, la parte demandada Edgardo Bianchi y la entidad Alba Dorada, S. A., planteó la nulidad del contrato de préstamo en que se fundamenta las pretensiones, sobre el supuesto de que fue pactado en moneda extranjera de no libre circulación en la República Dominicana, en contravención al artículo 111 de la Constitución; g) a propósito de dicho incidente el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 363-2008,

de fecha 24 de marzo de 2008, que rechazó la nulidad propuesta y ordenó la continuación del proceso, dejando la fijación de la audiencia a la parte más diligente; h) no conforme con dicha decisión, Alba Dorada, S. A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia criticada en casación que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**primero:** violación a los arts. 111 y 46 de la Constitución de la República; **segundo:** falta de base legal, falta de motivos y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 de la Ley de Casación”.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que la corte ha podido comprobar los siguientes hechos: a) que intervino un contrato de préstamo entre el señor VITO AMORISINI y la empresa ALBA DORADA, S. A., siendo pagadera la suma prestada en euros: b) que el acreedor señor VITO AMORISINI, inscribió hipoteca judicial provisional sobre varias porciones de terrenos, propiedad de la deudora; (...); Que el artículo 111 de la Constitución de la República establece: Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado: pero, que, no obstante lo expuesto anteriormente, en el caso de la especie, a la empresa ALBA DORADA, S. A., Y/O EDGARDO VIANCINI (sic), no le están cobrando y exigiendo pagos en moneda extranjera, sino que por el contrario en la demanda en cobro hecha en su contra, le emplazan a pagar la cantidad recibida conforme lo pactado entre las partes o su equivalente en moneda nacional, lo que de ninguna manera puede considerarse contrario a la Constitución de la República que, la obligación principal del deudor es de restituir lo prestado. Todo contratante está en la obligación de cumplir lo pactado. que, la Jurisprudencia Nacional en lo referente al pago de moneda extranjera ha establecido el principio: “El Contrato que contiene obligación de pagar no es nulo por haberse establecido en moneda extranjera, los jueces están en el deber de explicar detalladamente el monto a pagar en la equivalencia, conforme las paridades legales correspondientes” (Cas. 7

de octubre de 1992, Boletines Judiciales Nos. 983 y 985, pág. 1182); que, al tenor de lo expresado por la Honorable Suprema Corte de Justicia, el acuerdo suscrito entre las partes, como en caso de la especie, no invalida el contrato (...)".

4) En el desarrollo de su dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, que manifestó a la corte *a quaque* no ha firmado contrato de préstamo con el recurrido ni otorgó autorización conforme a sus estatutos sociales a ninguna persona física para contratar en su nombre y mucho menos en moneda extranjera, cuya obligatoriedad es contraria a la Constitución en sus artículo 46 y 111, sin embargo, la alzada, sin establecer fundamentos hace constar que el cobro exigido no es en una moneda extranjera, sino que está siendo emplazado a pagar la cantidad recibida conforme a lo pactado o su equivalente en moneda nacional, con lo cual además deja sin base legal la decisión; que no puede existir ningún acto, sea público o privado, en contradicción con la Constitución, por lo que es imperativo para todo tribunal declarar la inconstitucionalidad presentada, toda vez que el cambio o modificación del régimen legal de la moneda requiere para su validez la intervención del Congreso Nacional, máxime cuando el título que se pretende ejecutar es contra un tercero que no ha contraído la obligación; que la sentencia hace constar una serie de documentos que la corte dice haber tenido a la vista, sin embargo, las conclusiones a las que arriba no resultan del estudio de tales piezas; que la corte no motiva como pudo comprobar la intervención de un contrato de préstamo entre las partes, tampoco establece la vinculación que atribuye a Alba Dorada, S. A., y Edgardo Bianchi, desconociendo la calidad de persona moral o confundiendo a ambas personas.

5) En defensa del fallo impugnado y en relación a los medios propuestos la parte recurrida señala, que la parte recurrente se sustentó en el alegato de que las obligaciones contraídas fueron pactadas en base a una moneda extranjera como lo es el euro, solicitando, en virtud del artículo 46 de la Constitución, que se declararan inconstitucionales y consecuentemente nulos los contratos de préstamos por haberse pactado en moneda extranjera de no libre circulación, en contravención al artículo 111 de la Constitución; que como el fundamento de la inconstitucionalidad solo lo fue lo del tipo de moneda, el alegato relativo a que no ha firmado ningún contrato ni ha otorgado autorización a ninguna persona para contratar

a su nombre es un argumento nuevo que escapa a la casación y debe ser discutido en el fondo de la demanda, el cual está pendiente de fallo; que la sentencia contiene suficiente motivación y base legal. De igual manera, la corte dedujo de los documentos aportados la existencia de los contratos de préstamos ahora negados; que las partes son extranjeros y por razones de inestabilidad de la moneda nacional todos los negocios lo hacen en ese tipo de moneda, no obstante en el país, como efectos de la globalización económica mundial, todos los compromisos y obligaciones internacionales del Estado Dominicano se acuerdan en contratar y pagar en monedas fuertes, es decir, dólares y euros; que el recurrente no probó que hayarecibido algún agravio por haber realizado los contratos en euros, más bien quiere beneficiarse y sacar mayores ventajas de la violación de su obligación contractual.

6) La revisión de la sentencia impugnada permite apreciar que la hoy recurrente perseguía con el recurso de apelación que convocaba a la corte *qua* la revocación de la sentencia de primer grado que decidió sobre el incidente en nulidad por ella presentado en curso de la instrucción de la demanda original, para que de esa manera se declarara nulo el contrato de préstamo en que descansa las pretensiones del recurrido, toda vez que fue pactado en moneda extranjera, lo que a su decir infringe lo establecido en el artículo 111 de la Carta Magna. En su razonamiento decisorio, antes transcrito, la alzada rechazó, al igual que el primer juez, el referido pedimento fundamentada, esencialmente, en que al recurrente se le está exigiendo pagar la suma recibida conforme lo pactado entre las partes o su equivalente en moneda nacional, lo cual no puede considerarse contrario a la Constitución.

7) En base a lo anterior cabe precisar, tal como lo denuncia la parte recurrida en sus medios de defensa, que el argumento que en parte utiliza el recurrente con fines casacionales, relativo a que no otorgó su consentimiento o autorización mediante el procedimiento estatutario de rigor para que en su nombre se realice el contrato que impugnó en nulidad, no fue planteado a la corte *a qua*, pues su pedimento se basó en la circunstancia específica de que la convención en la que se fundamenta la demanda en cobro de pesos refiere una deuda en una moneda extranjera que transgrede una disposición de índole constitucional.

8) Conforme criterio constante los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada²⁸²; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio²⁸³. En esa virtud, como el aspecto antes indicado no fue propuesto al tribunal de segundo grado, este plenario se encuentra imposibilitado de reflexionar en torno a estepor ser traído a colación por primera vez ante este foro, en tanto que hacerlo se apartaría de las reglas propias de la presente vía recursoria. Por consiguiente, se declara inadmisibile ese aspecto de los medios de casación planteados, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) Además, es oportuno señalar, que dicha circunstancia -la del consentimiento válido del suscribiente- es una cuestión que atañe estrictamente al fondo de los derechos discutidos en la acción en cobro de pesos que cursa entre las partes, lo cual no fue dilucidado en la sentencia criticada, ya que lo controvertido por los litigantes se circunscribe a la defensa expuesta por el demandado original, hoy recurrente, sobre la alegada nulidad de los contratos base de la demanda por la irregularidad que expone.

10) En otro ámbito, el artículo 111 de la Constitución de 1994, vigente para la fecha de suscripción del contrato que genera la acción primigenia, establecía que “la unidad monetaria es el peso oro”, régimen financiero que nos regía desde la reforma constitucional de 1947. Además, según sus párrafos I, II y III, solo tendrían circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren sería determinada por la ley. La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior sería una Junta Monetaria.

11) En ese tenor, la Ley otrora Monetaria núm. 1528-47, de fecha 13 de octubre de 1947, que complementaba el sistema monetario establecido, en su artículo 2 expresaba que “los precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza

282 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013. B.J. 1231

283 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 3 marzo 2013. B.J. 1228

que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República Dominicana se expresarán y liquidarán exclusivamente en pesos. Toda cláusula calificativa o restrictiva, que imponga pagos en plata u oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria que no sea el peso, será nula. No obstante, dicha nulidad no invalidará la obligación principal, cuando esta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en pesos, efectuando la conversión sobre la base de las paridades legales correspondientes, ya sea al tiempo de la celebración del contrato o bien al momento del pago según resulte más favorable al deudor”. El artículo 3 de esta normativa dispuso que “solo el Banco Central de la República Dominicana podrá emitir billetes y moneda subsidiaria en el territorio de la República (...)”.

12) A partir de las dos disposiciones anteriores se infiere que la Constitución establecía el peso oro como la unidad monetaria de la nación, dejando en manos de la Junta Monetaria la regularización del sistema monetario y prohibiendo la circulación de papel moneda distinto al indicado; de ahí que se tratase de una prohibición regulada por leyes adjetivas, la que, precisamente, aun cuando normaba que las obligaciones, de cualquier naturaleza, se expresaran en dicho instrumento, no invalidaba la obligación principal concertada en moneda distinta cuando esta pudiera ser interpretada en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en pesos, sobre la base de las paridades legales correspondientes.

13) En el contexto anterior esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha establecido “que del texto legal precedentemente transcrito se sigue que el solo hecho de pactar el pago de una obligación contractual que ha de ser ejecutada en territorio nacional en una moneda diferente al signo monetario nacional, no tiene por efecto anular la obligación, sino que la misma subsiste para las partes contratantes, aun cuando no sea oponible a terceros; que el criterio que antecede se encuentra robustecido por el artículo 2 de la Ley 251-64 de 1964, el cual dispone que toda persona, sea física o moral, está obligada a canjear al Banco Central de la República Dominicana, a través de los bancos comerciales habilitados por la Junta Monetaria para negociar divisas o cambio extranjero, la totalidad de las divisas que adquiera por

cualquier concepto, al tipo legal de cambio, dentro de las normas que al efecto dicte la Junta Monetaria²⁸⁴, texto que aplica al caso.

14) Sobre esas premisas, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el simple hecho de que se trate de una obligación pactada en moneda extranjera no genera la invalidez de los contratos que la contienen, pudiendo liquidarse en pesos, efectuando la conversión sobre el mecanismo establecido por la ley. Por consiguiente, el fundamento ofrecido por la alzada, en el sentido de que procedía rechazar la nulidad de los contratos propuesta atendiendo a que en la demanda original se requiere el pago de la suma pactada o su equivalente en moneda nacional, no se aparta del marco de legalidad que resultaba aplicable al asunto que juzgó.

15) En lo que respecta a la falta de base legal también denunciada por la parte recurrente, conviene recordar, que dicho vicio se manifiesta cuandolos motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁸⁵.

16) El análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa puestos a la ponderación de la jurisdicción *a qua*, exponiendo además motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, en las circunstancias que se explican precedentemente, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios propuestos por la parte recurrente y con ello rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

284 SCJ, 1ra. Sala núm. 837, 29 marzo 2017. Boletín inédito; 34, 22 septiembre 2010, B.J. 1198

285 SCJ 1ra. Sala núms. 1872, 30 noviembre 2018. Boletín inédito; 1992, 31 octubre 2017. Boletín inédito; 23, 12 marzo 2014. B.J. 1240; 26, 14 diciembre 2011. B.J. 1213.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 2 y 3 de Ley Monetaria núm. 1528, de fecha 13 de octubre de 1947.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alba Dorada, S. A., contrala sentencia civil núm. 124-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha5 de octubre de 2009,por los motivos expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente, Alba Dorada, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo.Pedro Baldera Germán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Cury.
Abogado:	Lic. Luis Torres.
Recurrida:	Costasur Dominicana, S. A.
Abogadas:	Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Cury, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12345678-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien asume su representación legal conjuntamente con el Lcdo. Luis Torres, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 037-0098478-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Ml. Rodríguez Objío núm. 12, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Costasur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales en el Hotel Casa de Campo, al Este de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Alfonso Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087678-8, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 44, Torre Blanca, piso núm. 12, ensanche Naco, de esta ciudad, quienes tienen como abogadas apoderadas especiales a la Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y la Lcda. Carolina Noelia Manzano Rijo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0093823-3 y 295-0000742-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Eugenio A. Miranda esquina Espailat, edificio Victoria, suite 203, La Romana y con elección de domicilio *ad hoc* en la calle José F. Tapia Brea, núm. 301, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 277-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la impugnación (Le Contredit), por haber sido tramitada oportunamente;*
SEGUNDO: *Revocando en todas sus partes la sentencia No. 458-2011, de fecha 14 de junio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por todo lo expuesto precedentemente; y, en consecuencia, ordena a dicha Cámara Civil y Comercial, a que proceda con el conocimiento del fondo de la demanda ya indicada;*
TERCERO *Condenando al Dr. Julio Miguel Cury David al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de la Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y la Lcda. Carolina Noelia Manzano Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:
1) el memorial de casación de fecha 12 de octubre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 31 de octubre de 2011,

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 8 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audienciacomparcieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero, se encuentra inhabilitado para decidir este recurso por haber figurado como juez en otro proceso conexo al presente y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Julio Cury, y como parte recurrida Costasur Dominicana, C. por A.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato interpuesta por la entidad Costasur Dominicana, C. por A., contra Julio Cury, de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; tribunal este que dictó la sentencia núm. 458/2011, de fecha 14 de junio de 2011, que acogió la excepción de incompetencia territorial promovida por el demandado original y consecuentemente declinó el conocimiento del caso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; posteriormente, Costasur Dominicana, C. por A., interpuso un recurso de impugnación o *le contredit*, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora criticada en casación que revocó la decisión de primer grado y ordenó la continuación del proceso ante la jurisdicción originalmente apoderada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al numeral 2 del artículo 69 de la Constitución, violación, por falsa aplicación, a los artículos 111, 1234, 1583 y 1560 del Código Civil, violación por falsa aplicación, a los

artículos 59 y 69 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal.

3) Respecto a los vicios que se alegan la sentencia impugnada establece textualmente lo que pasamos a transcribir:

“que en el interior del dossier que nos ocupa, la Corte resalta los siguientes hechos y circunstancias que son como sigue: Que en fecha 07 de diciembre del 2007, fue suscrito el acto de venta bajo firma privada del inmueble que se describe en el mismo, entre la compañía Costasur Dominicana, S. A., y el Sr. Julio Miguel Cury David, legalizadas las firmas por el Dr. Luis Armando Muñoz Bryan, notario público de los del número del municipio de La Romana; y que en fecha 23 de febrero del 2011, fue cursado el acto de alguacil No. 58-11, del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de esta Corte de Apelación por interés de la empresa Costasur Dominicana, S. A., a través del cual se le notificó al S. Julio Miguel Cury David, en la oficina de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, formal demanda en resolución de contratos; por lo que intervino la decisión ahora atacada por la vía de la impugnación (Le Contredit); que según aprecia la Corte, lo consignado en la cláusula Décimo Cuarta del susodicho contrato de venta rubricado por las partes en causa, el cual reza de la manera siguiente: ‘las partes convienen que el presente recurso estará gobernado y será interpretado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y que en el caso de surgir dificultades en su interpretación o ejecución, las mismas serán de la competencia de los tribunales dominicanos. Para todos los fines y consecuencias del presente contrato, las partes eligen domicilio en la forma siguiente: LA VENDEDORA en su oficina de Administración sita en el Hotel Casa de Campo, ubicado en el Proyecto Turístico Casa de Campo, al Este de la ciudad de La Romana, y EL COMPRADOR en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, donde se podrán hacer válidamente todas las notificaciones y comunicaciones que fueren necesarias’. De todo lo cual deduce este plenario, que si en verdad el demandado habrá de ser demandado por ante la jurisdicción del tribunal de su domicilio, como lo manda en su primera parte el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, no menos es verdad, que en el último tramo del comentado artículo, establece que: ‘Finalmente, en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o

el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil'. Es decir, como se lleva dicho en líneas anteriores, las partes contratantes, en la Cláusula Décimo Cuarta del indicado contrato de venta, designaron los respectivos domicilios en los cuales quedaban las partes autorizados a realizar todas las notificaciones y comunicaciones que fueren necesarias; pudiéndose entonces concluir, que ciertamente la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, es la realmente competente para entenderse con el diferendo surgido entre los litis pleiteantes; procediendo en consecuencia la revocación íntegramente del fallo aquí impugnado; que la Corte es del criterio, que por las condiciones en que ha llegado aquí el expediente en cuestión, sin haber las partes concluido al fondo, no resultaría de buena justicia proceder a avocar el fondo del asunto como lo pretende la parte impugnante; por lo que se. desestima dicha impetración de avocar en el apoderamiento aquí tratado (...)".

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, que en los contratos suscritos figura establecido su domicilio en la calle Rodríguez Objío núm. 12, Gascue, Distrito Nacional, y accidentalmente en la ciudad de La Romana; que como la reclamación de la recurrida no era una prestación propia de un contrato de venta, peor aún, no contemplada en los mismos, no podía la parte recurrida valerse del domicilio elegido; que la elección convencional de un domicilio se circunscribe a que las notificaciones y demás diligencias procesales pueden hacerse en este, por lo que al emplazarle por ante dicho tribunal la recurrida no solo se ha valido indebidamente de un domicilio elegido para recibir notificaciones derivadas de las dificultades de ejecución de contratos de venta ya perfeccionados y concluidos, sino también que le atribuyó irregularmente el efecto de la prorrogación contractual de competencia, omitiendo la formalidad sustancial prevista en los artículos 59, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; que al aceptar como válida la notificación de la demanda en el domicilio elegido la corte incurrió en una negación de los fines legales permitidos por el artículo 111 del Código Civil, ya que esa elección es únicamente para la ejecución de un acto; que el tribunal estableció que la jurisdicción territorialmente competente era La Romana, en virtud de los artículos 14 de los contratos de compraventa, sin embargo, no consideró la aplicación de los artículos 1583, 1650, 1234 del Código

Civil, a partir de los cuales se deriva que siendo pagado por el recurrente el precio acordado no subsisten obligaciones entre las partes, quedando concluidos los contratos y dejando de subsistir el domicilio elegido, por tanto, la jurisdicción territorialmente competente para instruir la demanda era la de su domicilio, esto es, la del Distrito Nacional.

5) En defensa del fallo criticado la parte recurrida alega, que contrario a lo establecido por el recurrente en sus medios de casación, el hecho de que haya pagado el precio de compraventa pactado no extingue toda obligación contractual que tenía con la exponente, ya que contrajo otros compromisos sucesivos, como es el pago de los gastos de mantenimiento, por lo que la elección de domicilio hecha en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, se mantiene abierta para demandar por el incumplimiento; que si bien es cierto que el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil establece que en materia personal el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio, no es menos cierto que la parte infine del mismo artículo dispone que en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, se hará por ante el tribunal del domicilio designado; que la intimante plantea que el tribunal decidió la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana basándose solamente en el artículo 14 de dichos contratos, esto es por lo establecido en estos no deja lugar a dudas, ya que establecen que para todos los fines y consecuencias el comprador elige domicilio en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y dicha expresión aplica para todas y cada una de las consecuencias derivadas de dicho contrato, como lo es la demanda por la falta de pago de mantenimiento.

6) En la especie, se trata originalmente de una demanda en resolución de los contratos de compraventas de fechas 30 de junio y 7 de diciembre de 2007, respectivamente, interpuesta conforme acto núm. 58-11, de fecha 23 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, que le emplazó por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, tribunal este ante el cual el hoy recurrente, en su calidad de demandado original, planteó una excepción de incompetencia territorial que fue acogida mediante decisión del primer juez que declinó el conocimiento del caso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que en esta última jurisdicción

se encuentra establecido el domicilio de la parte contra la cual se dirige la acción; en cambio, la alzada, en el contexto del recurso de impugnación o *le contredit* que le convocaba procedió a revocar dicho fallo y a ordenar la continuación de la causa por ante el tribunal originalmente apoderado, toda vez que, en los contratos cuya resolución se procura, el ahora recurrente fijó elección de domicilio en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para todos los fines y consecuencias de las convenciones, por todo lo que concluyó que se trataba entonces del tribunal competente territorialmente.

7) Entre los documentos que acompañan el presente recurso de casación reposan los contratos de compraventa suscritos por Costasur Dominicana, C. por A., vendedora, y Julio Cury, comprador, de los que germina la acción en resolución de contrato de que se trata, valorados por la alzada para forjar su convicción; que en tales convenios el comprador figura con domicilio en la calle Rodríguez Objío núm. 12, Gascue, Distrito Nacional y accidentalmente en La Romana, fijando los suscribientes mediante las cláusulas decimocuartas elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de estos de la siguiente manera: La vendedora en su oficina de administración ubicada en el Hotel Casa de Campo, en el proyecto turístico Casa de Campo, al Este de la ciudad de La Romana, y el comprador en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, donde precisaron que “se podrán hacer válidamente todas las notificaciones y comunicaciones que fueren necesarias”.

8) De lo anterior se desprende que el conflicto que se presenta en esta oportunidad entre las partes gira en torno a la competencia territorial, pues disputan sobre la jurisdicción que geográficamente debe juzgar el proceso; de manera que resulta preciso determinar si la demanda primigenia debía ser notificada y llevada por ante el tribunal correspondiente al domicilio de elección fijado por las partes en los contratos que sirven de base a la acción, tal como estableció la corte *a qua* en el fallo impugnado, o si, por el contrario, debía hacerse por el domicilio real de la parte contra la cual se dirige. Lo que significa que en lo que aquí interesa no es materia de discusión la validez del lugar predeterminado, este es, la secretaría de un tribunal, sino que bajo la óptica del recurrente la demanda debió notificarse en su domicilio real porque, a su decir, los contratos de que se trata quedaron extinguidos con el pago total erogado.

9) En ese orden de ideas es válido resaltar, que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o impuesto por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario²⁸⁶.

10) El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: “Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”. De su lado el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en la parte capital, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que “en materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio (...)”, y en la parte *in fine* “en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”.

11) Según la fórmula prescrita por los artículos antes citados, en principio, la jurisdicción que territorialmente debe juzgar un proceso, en materia personal, lo es la del lugar en donde la parte demandada tiene su domicilio real, sin embargo, por derogación especial, las partes en una convención pueden atribuirle competencia a un juez de una demarcación geográfica distinta a aquel.

12) Por todo lo anterior se establece, que la elección de domicilio hecha en una convención es válida entre las partes, no solo para realizar las notificaciones y demás diligencias que se desprendan de esta, sino que es legítima, por igual, para atribuir competencia territorial al tribunal que dilucidará las controversias que se generen en el ámbito de la operación jurídica pactada.

13) En este contexto, resulta necesario destacar, que la prorrogación de la competencia territorial de un tribunal como resultado de una convención particular no constituye una transgresión a la garantía de ser juzgado

286 SCJ, Primera Sala núm. 1408/2019, 18 diciembre 2019. Boletín inédito;

por una jurisdicción competente conforme manda el artículo 69.2 de la Constitución, ya que, en principio, como el orden público no está envuelto en ese ámbito y teniendo una connotación privada, la autonomía de la voluntad de las partes como fuente generadora de las obligaciones no se encuentra limitada, confiriéndole la propia ley a las partes la potestad de pactar un domicilio distinto al real en interés recíproco de ellas.

14) En el caso concurrente, las partes en los contratos base de la demanda eligieron convencionalmente domicilio, estableciéndolo el hoy recurrente en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, jurisdicción esta que, precisamente, la hoy recurrida apoderó para el conocimiento de la demanda, por tanto, tal como dedujo la corte *a qua*, dicho tribunal, originalmente apoderado, comportó competencia territorial para juzgar la demanda.

15) Por otro lado, resulta válido indicar, en relación a los argumentos casaciones que la parte recurrente plantea, en el sentido de que el precio fijado por la venta en los contratos ha sido pagado en su totalidad y que el pago por concepto de mantenimiento en el que se apoya la demanda en resolución no se encuentra estipulado en los mismos, son cuestiones que podrían tener influencia en el fondo de la demanda no así para determinar la competencia territorial del tribunal por ante el que se debe conocer el proceso, habida cuenta de que lo incidente, en la especie, es que se procura la resolución de tales convenios mediante una demanda interpuesta por el lugar convencionalmente elegido por las partes. Por consiguiente, resulta impropio reprocharle a laalzada no haber observado los artículos 1583, 1650, 1234 del Código Civil, como alude el recurrente.

16) En tales circunstancias, se evidencia que la decisión impugnada no se apartó del ámbito de la legalidad al declarar competente territorialmente al tribunal correspondiente al domicilio de elección hecho por el hoy recurrente, el cual fue originalmente apoderado por la recurrida, toda vez que las instanciadas con la estipulación que libremente concertaron en sus contratos la designaron como competente.

17) Consecuentemente, la sentencia impugnada revela que, en relación a los aspectos recurridos en casación, la misma contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido

a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumplir con el control de legalidad que, como Corte de Casación, le ha sido conferido. Por consiguiente, procede desestimar los medios objeto de examen y rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 111 del Código Civil; artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Cury contra la sentencia civil núm.277-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de septiembre de 2011, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Julio Cury, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y la Lcda. Carolina Noelia Manzano Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edward Fidel Álvarez Rodríguez y Margarita Rodríguez Félix.
Abogada:	Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas.
Recurridos:	Víctor Manuel Felipe García y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desirée Paulino y Emma Pacheco.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Edward Fidel Álvarez Rodríguez y Margarita Rodríguez Félix, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0180507-5 y 001-0180507-5, domiciliados y residentes en la calle 13, del barrio 27 de Febrero, de esta ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón, núm. 41, Plaza Nuevo Sol, Local 17-B, 2do. piso del ensanche Paraíso.

En este proceso figuran como parte recurridas, el señor Víctor Manuel Felipe García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0191265-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, y La Colonial de Seguros, S. A. entidad aseguradora constituida de conformidad con la legislación dominicana, con domicilio y oficina principal en la avenida Sarasota núm. 75, debidamente representada por su gerente general, señor José Miguel Armenteros Guerra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desirée Paulino y Emma Pacheco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2, 001-0931094-6 y 027-0035212-9, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, Suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentenci civil núm. 528/2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por los señores EDUAR FINEL ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y MARGARITA RODRÍGUEZ FELIX y, de manera incidental, por VÍCTOR MANUEL FELIPE GARCIA y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., ambos contra la sentencia No.865, relativa al expediente No.034-08-00965, dictada en fecha 28 de julio del año 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los presentes recursos y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes

señalados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de diciembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 3 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Edward Fidel Álvarez Rodríguez y Margarita Rodríguez Félix, y como recurridos, Víctor Manuel Felipe García, y la entidad La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de julio de 2009, se produjo una colisión entre el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, modelo 2005, placa L192618, color Rojo, chasis núm. V11822237, propiedad del señor Víctor Manuel Felipe García, conducido por el señor José Antonio Lora Sánchez y Automóvil, marca Toyota, color Gris, modelo 2001, placa A08080, chasis núm. 2T1BR12E21C435137, propiedad de la señora Margarita Rodríguez Félix, conducido por el señor Edward Fidel Álvarez R., según consta en el acta de tránsito núm. 2063-08 de fecha 28 de julio de 2009; **b)** que a consecuencia del citado accidente de tránsito

los señores Edward Fidel Álvarez Rodríguez y Margarita Rodríguez Félix, interpusieron una demanda en reparación por daños y perjuicios contra Víctor Manuel Felipe García y La Colonial, S. A., en su calidad de propietario del camión antes mencionado y con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., en calidad de compañía aseguradora, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 865, de fecha 28 de julio de 2009; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, en ocasión del cual la alzada rechazó dichos recursos, en virtud de la sentencia civil núm. 528-2012, de fecha 12 de julio de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Los señores Edward Fidel Álvarez y Margarita Rodríguez Félix recurren la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **único**: falta de base legal.

3) En el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 68, 69 y 74 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República, así como del art. 1384 del Código Civil, ya que de forma sutil para no estatuir sobre el caso que fue apoderada estableció que con el acta policial, no se pudo comprobar a cargo de quien estaba la falta cometida, siendo dicha postura impugnada porque tal y como fue fijado por dicha corte, ella fue apoderada sobre la base de lo que fue ponderado en primer grado, es decir, daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada, de forma tal que la tutela judicial no ha sido consagrada, ya que ha dejado en el aire la situación jurídica de los reclamantes por los daños y perjuicios sufridos, por lo tanto, la corte no ha dado respuesta a lo que fue llevado, lo que constituye una violación flagrante a lo que dispone el art. 74 numerales 2 y 4 de la Constitución vigente.

4) De su lado, la parte recurrida en respuesta al vicio invocado y en defensa del fallo criticado sostiene en esencia, que el proceso fue ponderado, analizado y valorado según se verifica en los motivos dados por el tribunal de primer grado y el tribunal de alzada, y que en ambas sentencias se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la que debe ser rechazado el recurso.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que es bueno aclarar que no se trata, en la especie, de la presunción de responsabilidad que pesa sobre

el guardián de la cosa inanimada que causa a otro un daño, sino más bien en la responsabilidad por el hecho ajeno, es decir, la del comitente con relación al empleado o preposé... que esta corte entiende que en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Edward Fidel Álvarez Rodríguez y Margarita Rodríguez Félix contra el señor Víctor Manuel Felipe García y la Colonial de Seguros S. A., no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor José Antonio Lora Sánchez, conductor del vehículo propiedad del señor Víctor Manuel Felipe García(...).”

6) En relación con los motivos transcrito más arriba, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

7) Que los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio “Iura Novit Curia”, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

8) Si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva

orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso²⁸⁷.

9) La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

10) Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con intermediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución²⁸⁸”.

11) El artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; en ese sentido, del análisis de presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipo de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por la acciones de su preposé y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

12) En ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Edward Fidel Álvarez Rodríguez

287 Sentencia núm. 108, de fecha 25 de enero de 2017, Primera Sala SCJ. Fallo Inédito

288 Tc/0071/15 de fecha 23 de abril de 2015

y Margarita Rodríguez Félix, contra el señor Víctor Manuel Felipe García y La Colonial de Seguros, S. A., a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por él, como consecuencia del accidente de vehículo de motor precedentemente descrito, amparando su demanda en las disposiciones del artículo 1384 párrafo I, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

13) Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió la calificación jurídica de la demanda original al considerar, que, en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por comitente - preposé, juzgando y fallando la acción inicial sobre dicho fundamento jurídico.

14) En la especie, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente, ya que esta última no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión, máxime cuando como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho de otro, calificación otorgada por la corte, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

15) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio planteado.

16) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,

tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASAla sentencia civil núm. 528-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	William J. Cid &CO, C. por A.
Abogados:	Licda. Aracelis Aquino y Lic. José Isaías Cid Sánchez.
Recurrida:	Bacardí Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTEDE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Cortede Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial William J. Cid &CO, C. por A., debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, William Emmanuel Cid, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1347176-1, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Aracelis Aquino y José Isaías Cid Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0289598-4 y 001-1210540-8, respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Tiradentesnúm. 64, del ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad Bacardí Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales ubicadas en la calle Héctor Incháustegui Cabral, núm. 1, del sector ensanche Piantini, representada por su presidente y gerente general Mauricio Armando Ramírez Icaza, de nacionalidad mexicana, portador del Pasaporte núm. G00984855, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0096746-2, 001- Q167246-7, 001-1119437-9 y 001-1532422-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el catorceavo piso de la Torre Citi en Acrópolis, en la av. Winston Churchill núm.1099 del ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 482, dictada el 4 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto, a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad comercial WILLIAM J. CID & CO., C. POR A., contra la sentencia civil No. 3156 de fecha Doce (12) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad comercial WILLIAM J. CID & CO., C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los

LCDOS. JOSE CRUZ CAMPILLO, MARCOS PEÑA RODRIGUEZ, ROSA E. DIAZ ABREU y MARLENE PEREZ TREMOLS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2014, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 1 de mayo de 2015, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la sociedad comercial William J. Cid & Co., C. por A., y como parte recurrida la sociedad Bacardí Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer que: **a)** en fecha 30 de marzo de 2010, la compañía Bacardí Dominicana, S.A., expidió a favor de la razón social William J. Cid & Co., C. por A., diversos artículos a crédito mediante facturas, por un monto total de RD\$3,490,869.15, las cuales serían pagadas en un término de 30 días máximo; **b)** alegando incumplimiento en su compromiso de pago, la compañía acreedora mediante acto núm. 54-2011, de fecha 31 de enero de 2011, intimó a su deudora a pagar en el término de un día franco las sumas contenidas en las referidas facturas; **c)** a consecuencia de lo anterior, en fecha 20 de junio de 2011, la acreedora demandó a la deudora en cobro de pesos, por

ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual acogió la demanda y condenó a la ahora recurrente al pago de la suma reclamada, de dos millones seiscientos setenta y siete mil quinientos noventa y nueve pesos con treinta y seis centavos RD\$2,677,599.36, mediante sentencia núm. 3156 de fecha 12 de diciembre de 2012; **d)** contra esa decisión, la sociedad comercial William J. Cid & Co., C. por A., interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte apoderada mediante sentencia civil núm. 482/2013 de fecha 4 de septiembre de 2013, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos siguientes: "(...) Que respecto al primer planteamiento hecho por la razón social WILLIAM J. CID & CO., C. POR A., de que el juez a quo fallo extra petita, al ordenar la ejecutoriedad de la sentencia apelada sin que la compañía BACARDI DOMINICANA, S.A., lo hubiera solicitado, esta Corte ha podido advertir, que ciertamente ni en el acto de su demanda original, marcado con el No. 934/2011 de fecha Veinte (20) del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011), ni en las conclusiones formuladas en audiencia, ni en conclusiones por escrito, la compañía BACARDI DOMINICANA, S.A., solicitó la ejecutoriedad de la sentencia (...), sin embargo, tal irregularidad no es motivo para que la sentencia apelada sea declarada nula, en razón de que el juez puede ordenarla de oficio toda las veces que lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, siempre que no esté prohibido por la ley, tal y como lo dispone el artículo 128 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978, razón por la que somos del criterio de rechazar el argumento esgrimido al respecto por la parte recurrente. (...) Que por otro lado, la entidad comercial WILLIAM J. CID & CO., C. POR A., alega que el juez a quo la condenó al pago del procedimiento, sin que la Compañía Bacardí Dominicana, S. A., hubiera solicitado en la audiencia que fue celebrada en fecha Dieciocho (18) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), según se advierte de la Certificación emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha Trece (13) del mes de Junio del año Dos Mil Treces (2013), conclusiones que esta Corte tiene a bien rechazar, toda vez que, de la verificación de la indicada certificación se advierte, que la compañía BACARDI DOMINICANA, S.A., concluyó en la última audiencia celebra en ocasión de dicho proceso, solicitando que

se acogieran las conclusiones del acto de la demanda original, marcado con el No. 934, mismo que en su parte dispositiva solicitó en su parte in fine, la condenación en costas del ahora recurrente, lo que le indica a esta Corte que contrario a lo alegado por la entidad comercial WILLIAM J. CID & CO., C. POR., A., la recurrida si solicitó lo dispuesto en dicha sentencia (...):”.

3) La sociedad comercial William J. Cid&Co, C. por A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación del principio constitucional de la inmutabilidad del proceso; **segundo:** errónea interpretación del alcance del poder de los jueces en los litigios privados; **tercero:** falta de ponderación y motivación.

4) Que, en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* al confirmar la ejecutoriedad provisional de la sentencia impugnada sin que fuera solicitado por la parte demandante primigenia, incurrió en violación del principio de inmutabilidad del proceso, de lo que resulta un fallo incongruente y extra petita que infringe el principio de seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

5) De su lado, la parte recurrida, defiende la sentencia impugnada alegando, que todo juez se encuentra facultado para, no obstante, ninguna de las partes haberlo solicitado, evaluar la naturaleza y los hechos del caso que le ocupe y conforme a su criterio y apegado a la norma determinar la ejecutoriedad provisional de una sentencia, por lo que la corte actuó apegada a derecho.

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, advierte que de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, procedió a examinar las pretensiones de las partes y el conjunto de pruebas que le fueron sometidas a su consideración en ocasión del recurso que le apoderó, lo que le permitió comprobar que si bien era cierto que la demandante original no había solicitado en su demanda la ejecutoriedad de la sentencia ordenada por el tribunal de primer grado, ello no constituía un motivo de nulidad de la misma, en razón de que el artículo 128 de la Ley núm. 834 de 1978, le otorga a los jueces esa facultad, pudiendo estos concederlas aun de oficio, siempre que lo estimen necesario y compatible con la naturaleza del asunto en ese sentido estableció que la parte ahora

recurrente, no probó por ningún medio el cumplimiento de su obligación de pago frente a la actual recurrida, no obstante tener la oportunidad ante esa jurisdicción, más aun, ni siquiera cuestionó el crédito reclamado, sino que se limitó a atacar el hecho de que el tribunal *a quo* ordenó la ejecución provisional de oficio; en ese sentido, cabe resaltar que tal y como fue señalado por la alzada en ese mismo tenor, se ha pronunciado la jurisprudencia de esta Corte de Casación al disponer *queciertamente, la ejecución provisional de sentencias puede ser perseguida y ordenada a pedimento de parte o de oficio por el juez, al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 834 del año 1978*²⁸⁹; por lo tanto la actuación de la corte al confirmar la sentencia en base a los motivos expresados, no constituye ninguna violación como aduce el recurrente, ya que como fue resaltado precedentemente, lo decidido fue en el ejercicio de la facultad atribuida por la ley a los jueces del fondo, en tal razón procede desestimar dicho medio.

7) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación alega, que ante la corte *a qua* planteó que la ahora recurrida no realizó ningún pedimento formal sobre las costas del procedimiento, sin embargo, la alzada rechazó dicho pedimento con el cliché vago de que era improcedente y mal fundado, dejando la decisión carente de motivos y argumentos válidos para dicho rechazo.

8) De su lado la parte recurrida, defiende la sentencia impugnada alegando, que contrario a lo que argumenta la parte recurrente, en lo referente al pago de las costas el fallo rendido fue en apego a lo solicitado por la parte recurrida en el acto núm. 934-2011, contentivo de la demanda en cobro de pesos, y conforme a la legislación vigente, de donde se advierte que lo esbozado por la parte recurrente, deviene en mal fundado y carente de base y prueba legal, por lo tanto dicho alegato debe ser desestimado.

9) Que contrario a lo señalado por la parte recurrente, esta Primera Sala, del estudio de la sentencia impugnada comprueba que la alzada constató y así lo estableció en su decisión, que de la certificación expedida por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo,

289 SCJ, Cáms. Reuns. núm. 5, 17 de mayo de 2006, Boletín Judicial 1146

en fecha 13 de junio de 2013, era posible acreditar que ante el tribunal *a quo* la ahora recurrida concluyó solicitando que se acogieran las conclusiones contenidas en el acto de la demanda núm. 934, el cual en su parte dispositiva solicita la condenación en costas del ahora recurrente; que lo precedentemente indicado, pone de manifiesto que la corte expuso de manera clara y precisa los motivos por los cuales rechazó lo alegado en ese sentido por la recurrente; sobre el particular, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, la cual se reitera en esta decisión que por motivación se entienda aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo²⁹⁰; lo que ha ocurrido en el caso de que se trata, por lo que procede desestimar el medio analizado.

10) Por último, la parte recurrente alega, que la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir, aduciendo que no se pronunció sobre la violación al principio de la inmutabilidad del proceso que le fue planteada, lo que es violatorio al debido proceso de ley contenido en el art. 69 de la Constitución;

11) Es importante resaltar que, para que exista el vicio de omisión de estatuir es necesario que el tribunal haya dejado de pronunciarse sobre un pedimento hecho mediante conclusiones formales y no sobre simples alegatos insertos como motivación del recurso de apelación no planteados en los debates²⁹¹; que en el presente caso, la sentencia impugnada revela que la violación de inmutabilidad del proceso alegada por el recurrente estaba vinculada a los puntos relativos a la ejecución provisional ordenada de oficio y a la condena en costas y en ese sentido como ha sido indicado precedentemente la corte contestó satisfactoriamente dichos puntos, otorgando motivos en ese sentido que justifican lo decidido por ella, por tanto, no se configura el vicio denunciado, razón por la cual se desestima.

12) En consecuencia, el examen de las consideraciones expuestas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, que ha permitido a esta Sala Civil

290 SCJ 1ra. Sala núm. 0286, 26 de febrero de 2020, Boletín inédito.

291 SCJ 1ra. Sala núm. 748, 25 de septiembre de 2019, Boletín inédito.

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, por lo tanto no se advierte que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados, razón por la cual se desestiman los medios analizados y por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecidos en la parte capital del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidos en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad William J. Cid & Co., C. por A., contrasentencia civil núm. 482, dictada el 4 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad William J. Cid & Co., C. por A., al pago de las costas procesales, con distracción de estas en beneficio a los Lcdos. José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leo Mauricio Feliz Vásquez.
Abogada:	Dra. Olga M. Mateo Ortiz.
Recurridos:	Johan Manuel Wessigk Guerrero y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Licda. Gissel Piña.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leo Mauricio Feliz Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0021617-8, domiciliado y residente en la calle 1era. núm. 12, Los Tanquecitos, del

municipio de Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, debidamente representado por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126484-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edif. Acuario, *Suite*311, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridas Johan Manuel Wessigk Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0245713-2, domiciliado y residente en esta ciudad, y La Monumental de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, sector Evaristo Morales; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Gissel Piña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0104253-3, 031-0454847-8 y 001-17109348, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 318-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 8 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor LEO MAURICIO FELIZ VASQUEZ, contra la sentencia No. 1196/2009, relativa al expediente No. 037-09-00013, de fecha 30 de octubre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** *RECHAZA*, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos *ut supra* enunciados. **TERCERO:** *CONDENA* al recurrente LEO MAURICIO FELIZ VASQUEZ, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LCDOS. VIVIANA ROYER VEGA e YARNI JOSE FCO. AQUINO, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 14 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leo Mauricio Feliz Vásquez, y como parte recurridas Johan Manuel Wessigk Guerrero y La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 29 de julio de 2008, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron dos vehículos y resultó lesionado el señor Leo Mauricio Feliz Vásquez; **b)** que el referido señor demandó en reparación de daños y perjuicios al señor Johan Manuel Wessigk Guerrero y La Monumental Seguros, C. por. A. demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al tenor de la sentencia núm. 1196-2009, de fecha 30 de octubre de 2009; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a quare* rechazó el recurso, confirmando la decisión en todas sus partes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) El señor Leo Mauricio Feliz Vásquez en apoyo de su recurso de casación invoca el siguiente medio: único: falta de base legal insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio; en ese sentido aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, en razón de que el medio de casación propuesto es vago, impreciso, abstracto, contradictorio, repetitivo, inoperante y carente de sentido técnico-jurídico-procesal, toda vez que no explica de forma clara, concreta y específica en cuales aspectos estructurales de la sentencia recurrida adolece de falta e insuficiencia de motivos denunciados, es decir que el medio no contiene un desarrollo o desenvolvimiento de las violaciones que supuestamente se incurrió.

4) Que en ese sentido, se debe indicar que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

5) La parte recurrente en el desarrollo de su medio alega que la corte *a qua* estimó que era obligación de la parte recurrente probar que el conductor del automóvil, Johan Manuel Wessigk Guerrero, fue quien cometió la falta que ocasionó el accidente, no obstante, el fundamento legal en el cual se amparó su acción fue la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el art. 1384 Párrafo I del Código Civil Dominicano.

6) La parte recurrida plantea, en síntesis, que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la sentencia está fundada y motivada en derecho.

7) La jurisdicción de alzada rechazó el recurso fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se deben responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación, a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la

responsabilidad civil... que a partir de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito No. CQ33235-08, de fecha 29 de julio de 2008, antes descrita, la cual recoge las incidencias del suceso en cuestión, componiendo la única prueba objetiva, está Corte no retiene la falta contra el conductor del automóvil, toda vez que se evidencia que la colisión fue producto de la intervención del conductor de la motocicleta de una manera temeraria y descuidada... que en atención a los motivos precedentemente expuestos, procede rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión atacada, supliéndola de motivos.”

8) Conviene señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda²⁹².

9) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁹³.

10) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*²⁹⁴, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que

292 SCJ, 1ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, inédito.

293 SCJ, 1ª Sala, núm. 798/2019, 25 de septiembre de 2019, inédito.

294 El derecho lo conoce el juez.

corresponda²⁹⁵. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

11) Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso²⁹⁶.

12) El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil del hecho personal. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica.

295 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

296 SCJ, 1ª Sala, núm. 116, 28 febrero 2019, inédito.

13) En consecuencia, si bien la corte *a qua* estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa del recurrente, ya que no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho personal, calificación otorgada por la corte, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

14) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a quo* incurrió en la violación alegada por la parte recurrente, por lo que procede, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Qu cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 318-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 8 de junio de 2011; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Ramón Báez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Quezada Hernández.
Recurrida:	La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Ramón Báez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0002552-4, domiciliado y residente en la ciudad de Constanza, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Quezada Hernández, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 053-0017925-5, con estudio profesional abierto en la calle Rufino Espinosa núm. 31, Constanza, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, Plaza Madelta núm. 2, local núm. 408, del sector de Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, La Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., entidad sin fines de lucro, creada en virtud de la Ley núm. 127 del 27 de enero de 1964, debidamente supervisada y fiscalizada por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), organismo del Estado creado en virtud de la Ley 31 del 25 de octubre del 1963, ubicada en la calle Mella, esquina Manuel Ubaldo Gómez, de la ciudad de la Vega, debidamente representada por su presidente, Lcdo. José Heriberto Marrero Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0105790-5, residente en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro César Félix González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0004636-2, con estudio profesional abierto en la calle Duarte esquina Manuel Ubaldo Gómez edificio Mabrajón's, apto núm. 207, de la ciudad de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 25/14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *acoge en la forma por su regularidad procesal el recurso de apelación interpuesto mediante acto de alguacil no. 713, de fecha dieciocho (18) de abril del 2013, del ministerial CRISTIAN GONZALEZ, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, contra la sentencia civil no. 136, de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo lo rechaza y en consecuencia ratifica en todas sus partes la sentencia civil núm. 136, de fecha veintiocho (28) de diciembre del 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza;* **TERCERO:** *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS PEDRO CESAR FELIX GONZALEZ DOMINGO ANTONIO NUÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklin Ramón Báez Rodríguez, y como recurrida Cooperativa por Distrito y Servicios Múltiples Vega Real, Inc.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que mediante acto de fecha 16 de junio de 2010, los señores Franklin Ramón Báez Rodríguez y Luis Antonio Pérez, reconocieron adeudar a la Cooperativa Vega Real la suma de RD\$500,000.00, por concepto de préstamo, los cuales se comprometieron a pagar en cuotas parciales en un plazo de 48 meses; **b)** que mediante acto núm. 1459 de fecha 9 de agosto de 2011, la referida cooperativa intimó a Franklin Ramón Báez Rodríguez para que en el plazo de un día franco procediera a pagar la suma de RD\$222,938.00; **c)** que en fecha 29 de agosto de 2011, dicho señor intimó a la Cooperativa Vega Real, para que de forma inmediata le entregara la suma de RD\$300,000.00, depositada por él en calidad de ahorros en la cuenta núm. 20601000371128; **d)** que en fecha 8 de

noviembre de 2010, dicha entidad le informó al referido señor que su préstamo a la fecha tenía un balance pendiente de pago por la suma de RD\$558,660.00; e) a consecuencia de lo anterior, el hoy recurrente demandó a la ahora recurrida en daños y perjuicios, fundamentando su acción en que la Cooperativa no le permitió retirar todos los ahorros de su cuenta, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm.136 de fecha 28 de diciembre de 2012; f) contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación por el actual recurrente, el cual rechazó la corte apoderada mediante la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: Desnaturalización de los hechos.

3) Por el principio de la supremacía de la Constitución, previo a cualquier otro pedimento, procede referirnos a lo plantado por la parte recurrente en un primer aspecto de su medio de casación, en el cual alega que la Ley núm. 127 de 1964 sobre Asociaciones Cooperativas, deviene en inconstitucional.

4) Este planteamiento debe ser valorado como cuestión previa a los agravios imputados a la sentencia impugnada en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

5) Al respecto es preciso señalar que, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional, compartiendo razonamientos comparados con otras sedes constitucionales de la región, toda norma legal dimanada del Congreso Nacional, como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control

concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad²⁹⁷.

6) En ese sentido, dicha jurisdicción considera que es un presupuesto procesal de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad la motivación de las razones por las cuales se considera que el texto impugnado transgrede la Constitución además de la indicación precisa de la norma impugnada y el texto constitucional presuntamente violentado por esta; así, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados contra la norma por el accionante deben cumplir con cada uno de los siguientes criterios: a) claridad: la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y preciso; b) certeza: la transgresión denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional impugnada; c) especificidad: debe argumentarse en qué sentido el acto cuestionado vulnera la Constitución y d) pertinencia: los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, no legal o referida a situaciones puramente individuales²⁹⁸.

7) Esta Suprema Corte de Justicia, comparte el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional respecto de los criterios necesarios para evaluar la procedencia de una pretensión de inconstitucionalidad de una norma legal, en este caso por la vía difusa, en razón de que resulta indiscutible la necesidad de que los litigantes expongan en qué consisten las infracciones constitucionales que le atribuyen a un texto normativo al plantear la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, por cuanto se trata de un presupuesto lógico del discurso jurídico; esto sin desmedro de la posibilidad de que en el marco una excepción como la de la especie, esta jurisdicción pueda retener oficiosamente una infracción constitucional no invocada por las partes en virtud de las atribuciones que le confiere nuestro ordenamiento jurídico en esta materia.

8) En la especie, si bien el recurrente planteó que la Ley núm. 127 de 1964 sobre Asociaciones Cooperativas, deviene en inconstitucional, dicha parte no expuso por qué considera que la aludida norma es irrazonable por lo que procede desestimar el pedimento examinado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

297 TC/0567/19, 11 de diciembre de 2019.

298 Ibidem.

9) En el desarrollo de un segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, ya que sustentó su decisión en el art. 43 de la Ley núm. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, realizando una mala interpretación del mismo, ya que si se aplica dicha ley como lo entendió la corte, desaparecerán las cooperativas, toda vez que no tiene lógica solicitar un préstamo para dejarlo en depósito como garantía, que en todo caso la cooperativa debió debitar de sus ahorros la suma adeudada.

10) De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa defiende la sentencia impugnada argumentando, en síntesis, que la alzada no incurrió en ninguna desnaturalización de los hechos ni en mala aplicación del derecho, toda vez que lo alegado por la parte recurrente carece de base legal y no se ajusta ni a los hechos ni al derecho, razón por la cual procede que sea rechazado el recurso de que se trata.

11) Que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente²⁹⁹.

12) En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada luego de realizar la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración determinó, que no existía constancia en el expediente de que el ahora recurrente haya saldado la deuda contraída con la parte recurrida, la entidad La Cooperativa Vega Real, deuda que no fue negada por el señor Franklin Ramón Báez Rodríguez; asimismo estableció la alzada que el art. 43 de la Ley núm. 127 de 1964, que rige las cooperativas, faculta a la hoy recurrida a retener los fondos de los asociados en caso de que hayan contraído obligaciones y

299 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

que no hayan podido honrar su compromiso de pago, como una forma de evitar que esa institución social caiga en un estado de insolvencia y poder garantizar los derechos colectivos de los asociados; de lo que se desprende que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corta *a qua* no incurrió en el vicio denunciado al rechazar el recurso de apelación del que fue apoderada, pues para fallar en el sentido que lo hizo, procedió a comprobar que la parte ahora recurrente no aportó pruebas que le permitan corroborar que ella había honrado su compromiso de pago frente a la hoy recurrida, por tanto, dicha entidad estaba en todo su derecho de retener los montos que poseía en calidad de ahorros perteneciente al hoy recurrente, en ese sentido tal y como fue retenido por la alzada, esta actuó en el marco de legalidad conferida en el aludido artículo 43 de la ley 127 que regula este tipo de entidad.

13) Ha sido Juzgado por esta Corte de Casación, que, conforme al principio general de la carga de la prueba, positivizado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acreditan sus pretensiones, lo que no ha ocurrido en el presente caso. En tan virtud, lo decidido por la *corte a qua* se enmarca en el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces del fondo en la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización que como hemos expuesto no fue probado.

14) Conforme lo ponderado anteriormente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el fallo atacado contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con él, el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y; art. 43 de la Ley núm. 127 de 1964 sobre Asociaciones Cooperativas.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Ramón Báez Rodríguez, contra la sentencia núm. 23/14, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero de 2014, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de estas en beneficio del Lcdo. Pedro César Félix González, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lic. Víctor Acevedo Santillán.
Abogado:	Lic. Víctor Acevedo Santillán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020** del año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lcdo. Víctor Acevedo Santillán, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032660-3, con domicilio en la calle Héctor René Gil núm. 97, de la ciudad de la Romana, matriculado en el colegio de abogado con el núm. 30206-324-05, quien actúa en su propia representación, consu estudio profesional *ad hoc* en la calle Leopoldo Navarro núm. 69, del sector Mira Flores, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, los señores Leopoldo Santana y Trinidad Rio Casanova, contra quienes fue pronunciado defecto

a solicitud de la parte recurrente, mediante Resolución núm. 2730-2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de junio de 2016.

Contra la sentencia civil núm. 471/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR ACEVEDO SANTILLAN en contra de la sentencia 361-2013 de fecha 12 de abril del 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por estar en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento aplicables a la materia;***SEGUNDO:** *ACOGE en todas sus partes la sentencia apelada, Rechazando las pretensiones del apelante por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y Acojiendo las conclusiones de la parte apelada por la motivación expuesta en el cuerpo de esta decisión;***TERCERO:** *CONDENA a la parte apelante al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Víctor Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** Resolución núm. 2730-2016 de fecha 23 de junio de 2016, mediante la cual esta Primera Sala pronunció defecto en contra de las partes recurridas, y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de julio de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 26 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parterecurrente Víctor Acevedo Santillan, y como recurridos los señores Leopoldo Santana y Trinidad Rio Casanova; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que los ahora recurridos fueron condenados a pagar la suma de RD\$80,820.00), a favor del hoy recurrente, mediante auto núm. 82/2012, dictado por el Juez de Paz del municipio de La Romana, en fecha 18 de mayo de 2012, en ocasión de una solicitud de aprobación de costas y honorarios que sometiera el hoy recurrente, decisión que fue recurrida en apelación por los demandados originarios, recurso que fue rechazado por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) contra esa decisión fue interpuesto un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia; c) que en virtud del auto previamente enunciado el hoy recurrente trabó embargo retentivo por el duplo de la suma acordada, y demandó la validez del mismo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, tribunal que rechazó dicha demanda; d) esa decisión fue recurrida en apelación por el ahora recurrente, la corte rechazó la vía recursiva, y confirmó la sentencia impugnada, mediante sentencia núm. 471-2013 de fecha 27 de diciembre de 2013, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación del art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* con su decisión incurrió en violación de las disposiciones del art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, que dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, ya que no se pronunció ni emitió juicio alguno sobre el impedimento de recurrir en casación la impugnación que se haga a la

liquidación de costas y honorarios, ignorando además el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en ese mismo sentido, por lo que incurrió en omisión de estatuir.

4) Respecto al punto que la parte recurrente ataca en su medio de casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al estudiar la sentencia impugnada para corroborar el vicio denunciado, advierte, que la corte *a qua* luego examinar la documentación que le fue aportada y comprobar que el título que servía de sustento a la validez de embargo pretendida, estaba siendo cuestionado mediante un recurso de casación, y que dicho título en esas condiciones no alcanza la categoría de título ejecutivo necesario para la validez del embargo retentivo, de conformidad con las previsiones del art. 545 del Código Civil dominicano, procedió a acoger en toda su extensión las motivaciones dada por el tribunal de primer grado, y dispuso: “... *Que si bien es cierto que el artículo 11 de la ley número 302 del 20 de noviembre de 1988 establece que “la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”, cabe indicar que la valoración de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso contra ese tipo de decisiones no le corresponde al juez que ahora decide, pues ello sería colocarse en el lugar del tribunal de la casación o de la alzada. Que, en todo caso, este criterio se sostiene precisamente porque ha sido la propia Suprema Corte de Justicia que ha mantenido un criterio vacilante respecto de la recurribilidad de este tipo de decisiones por la vía de la casación. Que, en efecto, mediante la sentencia número 13, de fecha 17 de Enero de 2007, la Suprema Corte de Justicia estableció que: “(...) al enunciar el artículo 11 modificado de la Ley núm. 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo con ello el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga de manera expresa, al tratarse de la restricción de un derecho, por lo que resulta procedente admitir en la forma el presente recurso. Que si bien la propia Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 30 de Mayo de 2012, dictó un criterio contrario al ya expuesto, es precisamente por este motivo que este juzgador no se puede inmiscuir en asuntos propios de admisibilidad o no de recurso de casación en contra de la decisión que decidió el estado de costas y honorarios y que sirve de base al*

embargo, puesto que con ello, no solo estaría pronosticando unadecisión que no le corresponde, sino que sería aventurado hacerlo pues evidente que dado el criterio dubitativo que ha mantenido el máximotribunal, la seguridad jurídica no se cumple y no se hace previsible elfallo (...)”.

5) Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes³⁰⁰; en la especie, conforme se observa de las motivaciones precedentemente transcrita contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* dio respuesta a las alegaciones planteadas respecto a la restricción establecida en el art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, y en ese sentido estableció que no obstante el referido artículo limitar la posibilidad de interponer recurso de casación contra la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, la realidad del caso de que se trata es, que la parte hoy recurrida interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, por tanto, entendió que era esta Suprema Corte de Justicia, la que contaba con facultad para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de ese recurso de casación del que fue apoderada, razonamiento que esta jurisdicción de casación entiende correcto y cónsono con la prudencia, más aún si se toma en consideración que la interposición del recurso de casación suspende el efecto ejecutorio de la sentencia impugnada, conforme lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación.

6) Asimismo, es preciso señalar, quasi bienel criterio que mantiene esta Primera Sala dela Suprema corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la actualidad es que “las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios”, sin embargo, cabe resaltar, que sus decisiones en general no tienen efectos vinculantes para los jueces de fondo, aun cuando se dicten en ocasión del ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y no obstante ser una de las funciones esenciales de la Suprema Corte de Justicia el mantener la unidad de la jurisprudencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 de la Ley núm. 3726-53 sobre

300 SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito.

Procedimiento de Casación; que en ese sentido, lo anterior pone de manifiesto que la alzada al actuar en la forma indicada obró en el marco de legalidad sin incurrir en la violación denunciada por la parte recurrente.

7) Finalmente, la sentencia impugnada revela que, en relación a los aspectos recurridos en casación, la misma contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumplir con el control de legalidad que, como Corte de Casación, le ha sido conferido. Por consiguiente, procede desestimar el medio objeto de examen y rechazar el presente recurso de casación.

8) Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 2730-2016 de fecha 23 de junio de 2016.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Acevedo Santillan, contra la sentencia civil núm. 471/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mauricio Andrés Naser Császáz y compartes.
Abogado:	Lic. Harrison Feliz Espinosa.
Recurridos:	Mauricio Melo Trujillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón .
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mauricio Andrés NaserCsászáz, Eduardo Trivio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1510798-9 y 001-1665977-2, domiciliados y residente en

esta ciudad, y la entidad comercial Iris Re Caribe Corredores de Reaseguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 130508641, debidamente representada por Mauricio Andrés NaserCsászár, de generales antes anotadas; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Harrison Feliz Espinosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1699013-6, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 241, esquina Manuel de Jesús Castillo, apartamento 301, La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mauricio Melo Trujillo, Luis Ignacio Trujillo Echeverri y Manuel Melo Morales, cuyas generales no constan precisadas en el memorial de defensa; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. YermenosForastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 050/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuestos, por los señores MAURICIO ANDRÉS NASER CSÁSZÁR, EDUARDO DÍAZ TRIVIÑO, y la sociedad comercial IRIS RE CARIBE DE REASEGUROS, S. A., mediante acto No. 06/2013, de fecha 04 de enero de 2013, del ministerial Roberto Balderas Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Segunda Sala (sic) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 882, relativa al expediente No. 034-11-01411, de fecha 02 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dicho recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA a los señores MAURICIO ANDRÉS NASER CSÁSZÁR, EDUARDO DÍAZ TRIVIÑO y la sociedad comercial IRIS RE CARIBE CORREDORES DE REASEGUROS, S. A., al pago de

las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Dres. Pedro P. YermenosForastieri A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 2 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 24 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 27 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció sólo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación de que se trata figuran como parte recurrente, Mauricio Andrés Naser Császár, Eduardo Brito Díaz Trivio e Iris Re Caribe Corredores de Reaseguros, S. A., y como parte recurrida Mauricio Melo Trujillo, Luis Ignacio Trujillo Echaverri y Manuel Melo Morales; litigio que se originó en ocasión a la demanda en rendición de cuentas interpuesta por los recurridos contra los recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 882, de fecha 2 de julio de 2012; posteriormente, los sucumbientes incoaron formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia criticado en el presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** Errónea aplicación de la ley.

3) En el desarrollo del indicado medio la parte recurrente alega, que la alzada con la confirmación de la sentencia apelada desconoció la autorización de poder de fecha 26 de mayo de 2011, en la que la parte recurrida los autorizó a proceder con la liquidación de la sociedad Iris Re Caribe Corredores de Reaseguros, ejercida en virtud del principio de la autonomía de las partes establecido en el artículo 1134 del Código Civil; que al ordenar la corte *a qua* que se rinda cuentas de la administración societaria de una entidad a cuyo administrador se le otorgó poder para ello es totalmente antijurídico y contrario al principio consignado en el referido texto legal, al tiempo de constituir una errónea aplicación de la ley.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, que la corte solo aceptó y comprobó la calidad que tienen los recurridos de solicitar la información que requieren y que a la fecha de su fallo no habían satisfecho los recurrentes, situación que subsiste; que la presentación de las incongruencias de las operaciones comerciales que mantuvo Iris Re y comparte, contravienen las condiciones de buena fe y administración.

5) La sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir: “(...) que del estudio de los documentos resulta: 1. Que en data 10 de agosto del 2009, fue reconocida la lista de suscriptores y estados de pagos de la sociedad Iris Re Caribe Corredores de Reaseguros, S.R.L.; 2. Que en fecha 26 de mayo de 2011, los señores Mauricio Melo Trujillo, Luis Ignacio Trujillo Echeverri y Manuel Melo Morales le indican y autorizan a los señores Mauricio (sic) NaserCsászár y Eduardo Díaz Triviño a proceder con la liquidación de la sociedad comercial Iris Re Caribe Corredores de Reaseguros, S.R.L. (...); que el artículo 1993 del Código Civil dominicano, expone (...); que el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil dispone (...); que asimismo, el artículo 529 del citado texto legal establece (...); que por su parte, el artículo 534 del referido código expresa (...); que habiendo sido los señores Mauricio Andrés NaserCsászár y Eduardo Díaz Triviño, administradores de la entidad Iris Re Caribe Corredores de Reaseguros, S. A., es un deber de lo mismo (sic), rendir cuenta detallada sobre la gestión como administradores de dicha compañía, tal y como lo solicitan los demandantes originales la entidad comercial Iris Re Caribe Corredores de Reaseguros, S.R.L. y los señores Mauricio Andrés NaserCsászár y Eduardo Díaz Triviño y la sociedad comercial Iris Re Caribe Corredores de Reaseguros, S.R.L. (...).”

6) La revisión de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la jurisdicción *qua* no desconoció el documento al que alude en el medio de casación propuesto, habida cuenta de que su contenido fue valorado conjuntamente con las demás piezas probatorias sometidas a su escrutinio, según detalla, sin embargo, en ejercicio de su facultad soberana estimó, al igual como lo hizo el tribunal de primer grado, la procedencia de la demanda en rendición de cuentas, sustentada en la comprobación hecha en el sentido de que Mauricio Andrés NaserCsászár y Eduardo Brito Díaz Trivio, fungían como administradores de la sociedad comercial Iris Re Caribe Corredores de Reaseguros, S. A., y la condición de mandatarios que en esa virtud asumieron. En ese sentido, tal y como establecieron los jueces del fondo, deben rendir cuentas de su gestión por mandato expreso de los artículos 1993 del Código Civil y 527 del Código de Procedimiento Civil.

7) Lo expuesto precedentemente pone en evidencia que en el caso concurrente la alzada con su decisión no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en el vicio desarrollado por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima el medio propuesto y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

9) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mauricio Andrés NaserCsászár, Eduardo Trivio, contra la sentencia civil núm.050/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Pedro P.

YermenosForastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes la han avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones, S. A.
Abogados:	Licdos. Virgilio Pou de Castro y Guillermo Ares Medina.
Recurrida:	Inverfas, S.A.
Abogados:	Dr. Rafael Herasme Luciano y Licda. Denis Delgado R.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A., sociedad organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República de dominicana, con su domicilio social en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente

representada por el Lcdo. Luis Oscar Morales Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Virgilio Pou de Castro y Guillermo Ares Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00840305 y 001-0785673-4, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo A. Mejía Ricart núm. 37, del sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Inverfas, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la av. 27 de febrero núm. 334, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Orlando Santos Abreu, norteamericano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1206035-5, debidamente representado por el Dr. Rafael Herasme Luciano y Lcda. Denis Delgado R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0964648-9 y 048-083200-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis F. Thomén núm. 110, Torre Ejecutiva GAPO, Suite 211, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0410-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S.A., mediante acto No. 1217/2012, de fecha 2 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 267, relativa al expediente No. 034-11-00084, de fecha 5 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, entidad GRUPO COMPAÑÍA DE

INVERSIONES, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL HERASME LUCIANO y la

LCDA. DENIS DELGADO R., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Grupo compañía de Inversiones, S. A., y como parte recurrida Inverfas, S. A.; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 20 de agosto de 2002, el señor Fabio Antonio y la entidad Grupo Compañía de Inversiones, C. Por. A., suscribieron un contrato bajo firma privada, mediante el cual acordaron participar en la explotación, desarrollo y venta de un proyecto denominado “Residencial Don Fabio” para la construcción de 200 casas; **b)** que en fecha 18 de noviembre de 2002, el referido señor constituyó la compañía Inverfas, S. A.; **c)** que en fecha 20 de enero de 2011, dicha compañía demandó a la ahora recurrente en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, fundamentando su acción en

que la demandada incumplió con las obligaciones derivadas del contrato bajo firma privada, de su lado, la ahora recurrente demandó de manera reconvenional a la hoy recurrida en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, dichos procesos culminaron con la sentencia núm. 267 de fecha 5 de marzo de 2012, que acogió la demanda principal, declaró la resolución del contrato bajo firma privada de fecha 20 de agosto de 2002, y condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante una indemnización que debía ser liquidada por estado, y rechazó la demanda reconvenional; **d)** contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: único: falsa y errónea interpretación de la ley y Desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, ya que ha alterado la verdadera realidad de la proposición fáctica del proceso y dictó una sentencia injusta en contra de la recurrente, al considerar que no se depositó elemento probatorio alguno que dé cuenta que el hoy recurrente haya dado cumplimiento a lo pactado en el contrato, sin embargo, contrario a lo señalado, era la parte demandante principal hoy recurrida, que tenía la obligación imperiosa de depositar las piezas probatorias para poner en evidencia el supuesto incumplimiento, pero esto no sucedió ya que no probó las supuestas violaciones contractuales que sirvieron de apoyo a su demanda, no obstante el tribunal en su sentencia no establece en cuales documentos sustenta sus considerandos pues únicamente se hizo eco del contrato suscrito entre las partes; señala también, que la alzada sin aportar motivos suficientes ni adoptar los motivos dados por el tribunal de primer grado estableció que en la especie no se configuraban los elementos de la responsabilidad contractual, en tanto que el incumplimiento de la recurrente en sus obligaciones ha generado daños económicos a la apelada que deben ser resarcidos, pero no examinó con detalle los documentos aportados por la parte recurrente que ponen en evidencia que cumplió con las obligaciones contraídas en el contrato.

4) De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa defiende la sentencia impugnada argumentando en síntesis, que contrario a lo argumentado, la alzada valoró correctamente los documentos y hechos de la causa toda vez que ponderó todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso y de manera especial el contrato objeto de la litis, en ese sentido y contrario a lo alegado la corte no invirtió la carga de la prueba sino que la ahora recurrente demandó reconventional a la hoy recurrida, y no aportó las pruebas de haber cumplido con lo pactado, por lo que la alzada actuó conforme al derecho, pues en el caso se encontraban reunidas las condiciones y elementos imprescindibles para que la recurrente fuera condenada en reparación de los daños y perjuicios que sufrió la recurrida por lo que le correspondía a la recurrente probar que había cumplido con las obligaciones estipuladas.

5) Que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente³⁰¹.

6) En ese sentido, y en lo que se refiere a lo alegado por la parte recurrente en el medio objeto de análisis por esta Primera Sala, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* realizó una valoración de todos los medios de pruebas que le fueron aportados y que se encuentran detallados en su decisión, en particular el contrato bajo firma privada que liga a las partes, suscrito en fecha 20 de agosto de 2002, a través del cual comprobó que las obligaciones contractuales de la parte ahora recurrida frente a Grupo compañía de Inversiones, S. A., actual recurrente, consistían esencialmente, en: a) aportar los terrenos en el cual la referida compañía tenía que desarrollar un proyecto inmobiliario de construcción de 200 viviendas, y b) la constitución de una compañía inmobiliaria por medio de la cual se procedería a vender y

301 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

alquilar bienes muebles e inmuebles; de su lado, la hoy recurrente, tenía a su cargo la explotación y desarrollo urbanístico del terreno antes descrito, la venta, administración, contrataciones, comercialización y cobro de los valores que resultaran de las ventas del proyecto a desarrollar y, como parte de esa obligación debía administrar, subcontratar, y al mismo tiempo supervisar, los trabajos de desarrollo que incluía la construcción y servicios de urbanización (instalación de energía eléctrica, acometidas de agua potables, construcción de alcantarilla pluvial, construcción de contenes, trazado y construcción de calle) excepto las aceras.

7) También pone de manifiesto la sentencia objetada que la alzada pudo acreditar que la hoy recurrida cumplió con las obligaciones asumida en el contrato previamente descrito, toda vez que entre las pruebas que fueron sometidas a su consideración se encontraban los estatutos de la compañía inmobiliaria que dicha parte se comprometió a constituir, resaltando que la misma tenía su domicilio en la av. 27 de Febrero núm. 334, del sector de Bella Vista, de igual forma hizo constar la corte *a qua* que tuvo a su alcance las pruebas que certifican que la parte recurrida hizo entrega de los terrenos para el desarrollo del proyecto inmobiliario en cuestión, conforme a lo contratado.

8) De lo precedentemente señalado resulta, que la corte *a qua* falló en el sentido que lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado que admitió la resolución del contrato y acogió reparación de daños y perjuicios, en contra de la hoy recurrente, luego de que comprobó que la parte ahora recurrente Grupo Compañía Inversiones no aportó pruebas que permitieran a esa jurisdicción acreditar que ciertamente cumplió con las obligaciones puesta a su cargo en el contrato bajo firma privada suscrita con la parte ahora recurrida, en lo que concierne al desarrollo del proyecto inmobiliario por ellos acordados, lo que evidencia que la alzada no incurrió en desnaturalización alguna, que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte valoró con el debido rigor tanto los hechos como los documentos aportados al proceso, otorgándole su verdadero sentido y alcance, en el ámbito de legalidad, pues observó el alcance de lo convenido por las partes, comprobando en ese sentido que la recurrente no había cumplido con las obligaciones a la que se comprometió en dicho contrato, en violación a la disposición del artículo 1134 del Código Civil.

9) En ese mismo orden, refiere la parte recurrente que la alzada no examinó con detalle los documentos por ella aportados que ponen en evidencia que cumplió con las obligaciones contraídas en el contrato; sin embargo, dicha parte no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio³⁰²; que, en la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio.

10) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de

302 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 1853, 30 de noviembre de 2018, B. J. Inédito

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y; 101 y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Compañía de Inversiones, S. A., contra la sentencia núm. 0410-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2014, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Lcda. Denis Delgado R. y el Dr. Rafael Herasme Luciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Solanllech María Soledad Ricardo Minor.
Abogados:	Licdos. Andrés Blanco Henríquez y Puro Miguel García Cordero.
Recurrida:	Inmobiliaria Estevinsa, S. A.
Abogado:	Lic. José Fernando Tavares.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Solanllech María Soledad Ricardo Minor, dominicana, mayor de edad, soltera, doctora en medicina, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.037-0001590-6, domiciliada y residente en la calle Ira. Residencial Alana I, apartamento 7-A, urbanización La Moraleja, ciudad de Santiago de los

Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Andrés Blanco Henríquez y Puro Miguel García Cordero, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0248457-7 y 031-0107590-5 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Cuba núm. 53-A, ciudad Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida, Inmobiliaria Estevinsa, S. A., sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Restauración, edificio Luis M. A. Castellanos núm. 83, ciudad Santiago de los Caballeros, representada por su gerente, quien también actúa por sí mismo, señor Manuel de Jesús Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0325806-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Fernando Tavares, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0042442-2, con estudio profesional abierto en la Calle Máximo Gómez núm. 52, Mód. 103, ciudad Santiago de los Caballeros, y *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 483, esquina Marginal Primera, edificio Plaza Violeta, tercer nivel, suite 3-D, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00187/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por INMOBILIARIA ESTENVISA, S. A., contra la sentencia civil No. 366-12- 00564, de fecha Cinco (4) del mes de Marzo del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes en consecuencia RECHAZA las demandas originarias en aplicación de la máxima *non adium plenti contractus*; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de enero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada constituida de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Solanllech María Soledad Ricardo Minor y como recurridos Manuel de Jesús Estévez e Inmobiliaria Estevinsa, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 3 de mayo de 2006, las partes suscribieron un contrato de promesa de venta y construcción de vivienda, legalizadas las firmas por el Lcdo. Publio Rafael Luna P., notario de los del número de Santiago; b) que en fecha 12 de noviembre de 2007, la recurrente demandó a los recurridos en responsabilidad civil y daños por incumplimiento del referido contrato de construcción de vivienda; c) que en fecha 28 de enero de 2008, los recurridos demandaron a la ahora recurrente en ejecución de contrato, astreinte y daños y perjuicios; d) que mediante sentencia núm. 366-12-00564 de fecha 5 de marzo de 2012, el tribunal de primer grado acogió la acción incoada por la señora Sollanllech María Soledad Ricardo Minor y rechazó la demanda de la entidad Inmobiliaria

Estevinsa, S. A.; e) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, acogido por la corte, la cual revocó la sentencia recurrida y rechazó las demandas primigenias, según el fallo núm. 00187/2014 de fecha 17 de junio de 2014, ahora impugnado en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en violación a la letra c del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

3) En atención a lo anterior, al momento de la interposición del presente recurso de casación, a saber el 13 de marzo de 2015, las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley antes enunciada se encontraba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, disposición en ocasión de la cual el legislador había sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, razón por la cual procede analizar el medio de inadmisión propuesto.

4) Al respecto, es preciso señalar que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la corte de apelación, la cual acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, lo que revela que el fallo ahora objetado no dispone condenaciones al pago de alguna suma de dinero, por lo que la letra c del referido artículo 5 no es aplicable al presente caso, y en tal virtud se rechaza la solicitud de inadmisión examinada.

5) Resuelto el incidente planteado por la parte recurrida, procede ponderar los medios de casación invocados por la señora Solanllech María Soledad Ricardo Minor en su recurso, que versan en el sentido siguiente: **primero**: desnaturalización de las pruebas; **segundo**: violación al principio de tutela judicial efectiva.

6) En el desarrollo del segundo medio de casación, ponderado en primer lugar por convenir a la decisión a ser adoptada, la parte recurrente argumenta que la corte ha incurrido en violación al principio de tutela judicial efectiva, al inclinar la balanza a favor de una de las partes y adoptar su decisión sin reparar en la veracidad de los hechos que han quedado establecidos como resultado de la instrucción del proceso, pues en la especie no se verificó que ninguno de los términos establecidos en el contrato de que se trata fueron cumplidos por los recurridos, en vista de que la obra estipulada no fue concluida y el último pago pendiente ascendente a RD\$300,000.00 sería realizado por la recurrente con la condición de que se entregara la construcción totalmente terminada, de lo que se colige además que la alzada desnaturalizó las pruebas colocando falsas premisas para justificar su decisión.

7) Al respecto la parte recurrida alega en su escrito de defensa, esencialmente, que la recurrente no hace indicación precisa, detallada y explicativa de en qué consistió la violación a la tutela judicial efectiva, sino que se limita únicamente a realizar una crítica a los jueces de la corte *a qua*, sin señalar en cuál parte de la sentencia se encuentra tal violación y exponer la argumentación jurídica basada en la referida falta.

8) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato incoada por la señora Solanllech María S. Ricardo Minor en aplicación de la máxima *non adimpleti contractus*, estableciendo al efecto que de la decisión emitida por el tribunal de primer grado se infiere que la parte accionante no cumplió a cabalidad con el pago del precio, pues adeudaba RD\$300,000.00, suma que sería pagada al momento de la entrega de la obra; que las partes deben colocarse en su situación inicial, pues cada quien será libre de no cumplir con lo pactado, lo que provocará que la otra parte no cumpla, y a su juicio, si no se produce la entrega efectiva de la cosa, el comprador tiene libertad de no pagar el precio, y en contraposición, si el comprador no paga el vendedor no tiene una obligación de entrega.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la excepción de inexecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) (aplicada por la corte *a qua*) consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de

no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya³⁰³. Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por destino suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inejecución³⁰⁴. En ese tenor, el juez de fondo puede, por economía procesal, al verificar el beneficio de la excepción a favor de una de las partes, acoger sus pretensiones originarias con cargo a que la otra cumpla previamente con sus obligaciones; o bien puede, pura y simplemente, rechazarlas al advertir que la indicada excepción no le beneficia.

10) Que la corte sustentó como motivos para adoptar su decisión, que la demandante original, Solanllech María S. Ricardo Minor, únicamente adeudaba la suma de RD\$300,000.00, y que la ejecución de dicho pago solo era posible después de que la parte vendedora, ahora recurrida, cumpliera con su deber de entrega de la obra. En esas atenciones, es preciso resaltar que los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones, lo cual constituye una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas³⁰⁵. Que ciertamente, la lectura de la sentencia impugnada revela que la alzada incurrió en el vicio invocado, y por tanto se apartó de la debida legalidad, tomando en cuenta que debió comprobar cuáles eran las obligaciones de cada una de las partes, a qué condiciones estaban sujetas y el cumplimiento de las mismas, lo que no hizo.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y

303 SCJ 1ra Sala núm. 1845, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

304 SCJ, 1ª Sala, núm. 0499/2020, 24 julio 2020, B. I.

305 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00187/2014, dictada en fecha 17 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Falkland Trading, Ltd.
Abogado:	Lic. Héctor Andrés Gómez Morales.
Recurridos:	Bolner View Corp y compartes.
Abogados:	Dr. José Eneas Núñez, Dra. Mary E. Ledesma, Lic-dos. Rafael Hernández Guillen, Juan Miguel Grisolia, Eddy García-Godoy, José Carlos Monagas y Licda Julia Alexandra Mallen.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Falkland Trading, Ltd., sociedad de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio establecido en la calle Vista Chavón núm. 18, Casa de Campo, municipio y provincia de La Romana, representada por el Sr. Danilo Alfonso Díaz Granados Manglano, nacional venezolano, pasaporte núm. 019508500, del mismo domicilio y

residencia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor Andrés Gómez Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0097252-8, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart esquina calle Winston Arnaud, plaza Condesa, local núm. 205, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida; a) Bolner View Corp, entidad legalmente constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social ubicado en Sucre & Sucre Trust Limited, Chera Chamberr, Town, Tortola, Islas Británicas y de manera accidental en la calle Riomar núm. 9, Casa de Campo, La Romana, República Dominicana, debidamente representada por el señor Roberto Roncari, de nacionalidad Italiana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad para extranjero núm. 402-2075258-4, domiciliado y residente en la calle Riomar núm 9, Casa de Campo, La Romana; b) Silverton Finance Service, INC, entidad legalmente constituida de conformidad con las leyes de Panamá, con su domicilio social ubicado en el edificio República National Bank, núm. 15, Vía España, calle Colombia, Panamá, República de Panamá y accidentalmente en la calle Vista Chavón núm. 19, Casa de Campo, ciudad de la Romana, municipio y Provincia de la Romana, República Dominicana; debidamente representada por el Sr. Alberto Croze, de nacionalidad Italiana, mayor de edad, abogado, portador del pasaporte núm. YA4200782, domiciliado y residente en la calle Vista Chavon, núm. 19, Casa de Campo, La Romana, República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Eneas Núñez, Mary E. Ledesma, Lcdos. Rafael Hernández Guillen, y Julia Alexandra Mallen, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0065169-4, 001-00140398-8, 001-0485996-2 y 001-1546502-3 respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en común en la av. Tiradentes núm. 14, Edificio Alfonso Comercial, Suite D-3, ensanche Naco, de esta ciudad; y c) Costasur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con oficinas principales en el Hotel Casa de Campo al Este de la ciudad de La Romana, municipio y Provincia del mismo nombre, debidamente representada por su Vicepresidente, señor Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, provisto de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0200264-9, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Miguel Grisolía, Eddy García-Godoy y José Carlos Monagas, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los Tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5; 001-0097689-3 y 001-1280444-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la *Suite* 801, del 8vo. Piso de la Torre Empresarial y centro comercial Novo- Centro, con domicilio en la av. Lope de Vega núm.29, en la ciudad de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 155-2015, dictada en fecha 8 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación diligenciado mediante acto número 855/2014, fechado veinticinco (25) de septiembre del año 2014, del curial Félix Alberto Arias García, de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento de la razón social FALKLAND TRADING, LTD., representada por el señor DANILO ALFONSO DIAZGRANADOS MANGLANO; en contra de la sentencia No. 04/2014, de fecha 7 de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y contra las sociedades BOLNER VIEW CORP. Y SILVERTON FINANCE SERVICE, INC., por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia, se Confirma en toda su extensión la sentencia recurrida No. 04/2014, de fecha 7 de*

mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; TERCERO: *Se condena a la razón social FALKLAND TRADING, LTD., representada por el señor DANILO ALFONSO DIAZGRANADOS MANGLANO, al pago de las costas de procedimiento, distrayendolas mismas en provecho de los letrados DR. JOSÉ ENEAS NÚÑEZ y LCDOS. RAFAEL HERNÁNDEZ GUILLAN Y JULIA ALEXANDRA MALLEN, quienes han expresado haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación fecha 21 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 4 y 27 de agosto de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de abril de 2012, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia no comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Falkland Tradin, Ltd., y, como parte recurridas Bolner View Corp, Silverton Finance Service, INC, y Costasur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Bolner View Corp y Silverton Finance Service, Inc, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Falkland Trading LTD y Costasur Dominicana, S. A., en cuya instrucción el tribunal de primer grado apoderado dictó una sentencia incidental de fecha 8 de mayo de 2015, mediante la cual declaró nulo y sin ningún efecto jurídico un peritaje practicado por las partes demandantes sin haberlo ordenado el tribunal, y sin poner en conocimiento a las partes demandadas de la realización del mismo, se reservó ordenar nuevo peritaje si fuere necesario, ordenó un informativo testimonial a cargo de la parte demandante, la comparecencia personal de las partes y aplazó la audiencia para una nueva fecha; c) Falkland Trading, LTD. interpuso formal recurso de apelación parcial, a fin de que se revocara el ordinal cuarto relativo al informativo testimonial que había sido ordenado a favor de la parte demandante, pretensión que fundamentó en que a esta en calidad de demandada no se le reservó el derecho a un contra informativo, recurso que fue rechazado por la corte sustentada en que,

aunque el tribunal de primer grado no lo haya indicado expresamente en su decisión, ese derecho le está reservado a la contraparte por ley, conforme a la disposición del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 155-2015, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Constitución dominicana, inobservancia y mal aplicación de los artículos 39, 68 y 69, referentes al Derecho de la igualdad entre las partes, garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **segundo:** violación a la ley adjetiva, incorrecta aplicación de la Ley 834-78 del quince (15) de julio del 1978, en sus artículos núms. 74, 77, 91, 92 y 94.

3) De su lado, Costasur Dominicana, S. A., parte recurrida, al igual que la parte recurrente, solicita la casación de la sentencia impugnada, y en el desarrollo de su memorial de defensa alega exactamente los mismos motivos que la entidad recurrente Falkland Trading LTD.

4) Por otro lado, Bolner View Corp y Silverton Finance Service, INC., parte recurridas, defienden la sentencia impugnada, alegando en esencia, que se trata de un recurso retardatorio, impreciso y con falta de motivos, toda vez que la parte recurrente, al igual que con el recurso de apelación, simplemente procura agenciarse tiempo ante un proceso que traerá como fruto condenaciones en reparación de daños y perjuicios, razón por la cual debe ser desestimado.

5) Al tenor del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta Sala Civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público pues, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.³⁰⁶

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación ha comprobado de la lectura de los medios invocados,

306 SCJ 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, 1458, 18 diciembre 2019, B. J. inédito

que la parte recurrente no desarrolló de manera ponderable los vicios que dice contener la sentencia impugnada; pues, solo se limitó (en el desarrollo de su memorial de casación) a transcribir los considerandos que sirvieron de fundamento a dicha decisión, y a señalar que ante el tribunal de primer grado solicitó de manera firme e inequívoca que se le resguardara el derecho al contra informativo y que le fue negado, sin embargo, no especifica o establece en que forma la corte *a qua* incurre en los vicios enunciados en su memorial de casación.

7) En ese sentido, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar inadmisibles por imponderables dichos medios propuestos al no cumplir con la formalidad establecida en el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sin embargo, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, por tanto, el hecho de que uno de los medios o todos los medios sean irrecibibles no da lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, sino su rechazo, tal y como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Falkland Trading, LTD, contra la sentencia civil núm. 155-2015, dictada el 8 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Eneas Núñez, Mary E. Ledesma, Lcdos. Rafael Hernández Guillen y Julia Alexandra Mallen,

abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dany Nolasco.
Abogada:	Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas.
Recurrido:	José William Collado Álvarez.
Abogados:	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, y Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Dany Nolasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751306-1, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte núm. 1055, del sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este,

quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón, núm. 41, Plaza Nuevo Sol, Local 17-B, 2do. piso del ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor José William Collado Álvarez, con domicilio y residencia en esta ciudad, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora constituida de conformidad con la legislación dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Lcdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0203832-0, 001-0154160-5 y 001-0003588-0, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158 del sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 006-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor DANY NOLASCO, mediante el acto No. 711-2012, de fecha 23 de marzo de 2012, del ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00722-2011- relativa al expediente No. 036-2009-00427, de fecha 28 del mes de mayo del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JOSÉ WILLIAM COLLADO ÁLVAREZ, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor DANY NOLASCO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. LUIS E. ESCOBAL RODRÍGUEZ, y los LCDOS. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, OLIVO RODRÍGUEZ HUERTAS y OSCAR D´OLEO SEIFFE, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Dany Nolasco y la entidad La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 20 de noviembre de 2008, se produjo una colisión entre el vehículo tipo camión, marca Mitsubishi, modelo Canter 2002, placa L040777, color Blanco, chasis núm. FE635EA42354, propiedad del señor José William Collado Álvarez, conducido por el señor Jesús Alberto Quezaday la motocicleta, Honda, color Verde, modelo 1981, placa NCW167, chasis núm. C505340071, propiedad del señor Yeremi A. Almánzar Jiménez, conducida por el señor Dany Nolasco., según consta en el acta de tránsito núm. CQ40558-08 de fechas 20 de noviembre de 2008; **b)** que a consecuencia del citado accidente de tránsito el señor Dany Nolasco, interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios contra el señor José William Collado Álvarez y la entidad La Colonial, S. A., en su calidad de propietario del camión antes mencionado y con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., en calidad de compañía aseguradora, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 00722-2011, de fecha 28 de mayo de 2011; **c)** que la

referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, en ocasión del cual la alzada rechazó el recurso interpuesto, en virtud de la sentencia civil núm. 006-2014, de fecha 14 de enero de 2014, ahora objeto del presente recurso de casación.

2) El señor Dany Nolasco recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: falta de base legal.

3) En el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada es violatoria a la Constitución dominicana, y está afectada de falta de base legal, toda vez que la corte *a qua* establece que en base a las declaraciones del acta policial no se puede establecer con certeza la falta del conductor hoy recurrido, lo cual constituye una obvia falta de motivo para darle solución a lo que estaba apoderada, por tanto, no solo deja sin respuesta los aspectos plasmados en la demanda sino que incurre en una errónea apreciación de los hechos y la base jurídica en que se apoyó la demanda, de forma tal que la tutela judicial no ha sido consagrada, ya que ha dejado en el aire la situación jurídica del reclamante por los daños y perjuicios sufridos, la corte no ha dado respuesta a lo que le fue llevado, lo que constituye una violación flagrante a los artículos citados; no obstante, asumiendo la tesis enarbolada por la corte las pruebas a que hiciéramos acopio los recurrentes y que fueron contradictorios demuestran no solo la participación activa de la cosa por la mano del hombre, sino lo más importante dentro de las causales de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que es la falta la cual se aprecia del contenido del acta policial, por lo que las consideraciones de la corte caen en un vacío legal.

4) De su lado, la parte recurrida en respuesta al vicio invocado y en defensa del fallo criticado sostiene en esencia, que contrario a lo señalado por la parte recurrente la corte fundamenta su decisión fehacientemente con motivos válidos, examinando las declaraciones y documentaciones aportadas, que demuestran la correcta aplicación de la ley y ponderación de los hechos y documentos acorde a su verdadero sentido y alcance, razón por la que debe ser rechazado el recurso.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "...que más que un supuesto de responsabilidad civil de la cosa inanimada, lo que se conoce en la especie

es la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se deben responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación, a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil... que esta corte entiende que en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Dany Nolasco contra el señor José Williams Collado Álvarez y la Colonial de Seguros S. A., Compañía de Seguros, no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor Jesús Alberto Quezada Diez, conductor del vehículo propiedad del señor José William Collado Álvarez(...)

6) Con relación a los motivos transcrito más arriba, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

7) Que los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio “Iura Novit Curia”, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

8) Si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar

sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso³⁰⁷.

9) La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

10) Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con intermediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución³⁰⁸”.

11) El artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; en ese sentido, del análisis de presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipo de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por la acciones de su preposé y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

12) En ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de

307 Sentencia núm. 108, de fecha 25 de enero de 2017, Primera Sala SCJ. Fallo Inédito

308 Tc/0071/15 de fecha 23 de abril de 2015

daños y perjuicios, incoada por el señor Dany Nolasco, contra el señor Williams Collado y La Colonial de Seguros, S. A., a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por él, como consecuencia del accidente de vehículo de motor precedentemente descrito, amparando su demanda en las disposiciones del artículo 1384 párrafo I, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

13) Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió la calificación jurídica de la demanda original al considerar, que, en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por comitente - preposé, juzgando y fallando la acción inicial sobre dicho fundamento jurídico.

14) En la especie, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente, ya que esta última no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión, máxime cuando como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho de otro, calificación otorgada por la corte, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

15) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio planteado.

16) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,

tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASAla sentencia civil núm. 006-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Salade la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gladys Johanna Ávila Casado y Alberto Morillo Rodríguez.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras G.
Recurridos:	Eduardo José Correa y compartes.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Gladys Johanna Ávila Casado y Alberto Morillo Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números. 001-1484196-8 y 001-0056111-7, domiciliados y residentes en la calle Ruiseñor,

Res. Villa Claudia, Alto de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco A. Taveras G, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066780-7, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 259 bajos, de la calle Beller del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Eduardo José Correa y Carlos William Ventura Amparo, la entidad Ambeddominicana y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., con domicilio de elección en el despacho de su abogado constituido el Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167077-4, con estudio profesional abierto en la calle Pidagro núm. 13-A, sector El Millón de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 620/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 11 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores GLADYS JOHANNA AVILA CASADO y ALBERTO MORRILLO RODRIGUEZ, mediante acto No. 216/2013, de fecha 15 de abril de 2013, instrumentado por Santo Zenón Disla Florentino, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 954, de fecha 26 de julio de 2012, relativa al expediente No. 034-10-01512, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley;**SEGUNDO:**RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a los apelantes, GLADYS JOHANNA AVILA CASADO y ALBERTO MORILLO RODRÍ-GUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LCDO. PRÁXEDES FRANCISCO HERMON MADERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan los actos y documentos siguientes:**a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra

la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Gladys Johanna Ávila Casado y Alberto Morillo Rodríguez, y como recurridos, Eduardo José Correa, Carlos William Ventura Amparo, Ambec dominicana y la entidad Seguros Banreservas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 5 de octubre de 2010, se produjo una colisión entre el camión marca Mack, modelo 1990, placa LO80689, color Azul, chasis núm. 1M2AA06Y5LW002385, propiedad de Carlos William Ventura Amparo conducido por el señor Eduardo José Correa y el vehículo marca Toyota, modelo 1994, color negro, placa AO23421, chasis núm. 1NXAE0489RZ157920, propiedad de la señora Gladys Johanna Ávila Rodríguez conducido por el señor Alberto Morillo Rodríguez, según consta en las actas de tránsito núms. 1331-10 y CP8562-10 de fechas 5 y 7 de octubre de 2010; **b)** que a consecuencia del citado accidente de tránsito los señores Gladys Johanna Ávila Casado y Alberto Morillo Rodríguez, la primera en calidad de propietaria y el segundo de conductor del citado vehículo interpusieron una demanda en reparación por daños y perjuicios contra los señores Eduardo José Correa, Carlos William Ventura Amparo, en sus respectivas calidades de conductor y propietario del camión antes mencionado y con oponibilidad a la aseguradora, Seguros Banreservas y

Ambev dominicana, la primera en calidad de compañía aseguradora y la segunda en la alegada calidad empresa contratista del aludido camión, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 034-10-01512, de fecha 26 de julio de 2012 y; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, en ocasión del cual la alzada rechazó el recurso interpuesto, en virtud de la sentencia civil núm. 620-2015, de fecha 11 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación.

2) Que Gladys Johanna Ávila Casado y Alberto Morillo Rodríguez, recurren la sentencia dictada por la corte; que, aunque en su memorial de casación se verifica que la parte recurrente no titula los medios de su recurso de la forma exigida por la norma, al efecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que esta situación no es óbice para el examen del recurso, siempre y cuando devengan ponderables los agravios en que se apoya la parte recurrente.

3) En ese sentido, en un primer aspecto de su medio de casación los recurrentes alegan, en esencia, que la cortea *quaincurrió* en una valoración errónea, al establecer que conforme a las actas de tránsitos que recogen las incidencias del accidente, Eduardo José Correa, en su declaración estableció que: *mientras transitaba en dirección Sur-Norte al llegar próximo a la rotonda de Intec al frenarme el vehículo delante de mí, pise el freno para no chocarlo, ahí fue cuando el vehículo placa LO80689, me impactó en la parte trasera*, lo cual implica una distorsión por parte de la alzada ya que esas declaraciones fueron ofrecidas por Alberto Morillo Rodríguez.

4) La parte recurrida no expone ningún argumento de defensa con relación al aspecto cuestionado.

5) En relación a lo denunciado por la parte recurrente, del estudio de la decisión impugnada se observa que ciertamente la alzada deslizó un error puramente material en el momento en que transcribió el nombre del recurrido Eduardo José Correa en las declaraciones rendidas por el recurrente Alberto Morillo Rodríguez, toda vez que en la página 9, de dicha decisión se hace constar que el vehículo placa LO80689, era conducido por el señor Eduardo José Correa, de donde se infiere que no podía ser impactado por el vehículo que él iba conduciendo, siendo importante destacar

además que dicho error no figura en ninguna otra parte de la sentencia impugnada, ni tampoco que haya influido en la decisión emitida.

6) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, que cuando los errores que se deslizan en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado³⁰⁹.

7) Sobre el criterio anterior es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: "... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas".

8) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua*, por lo que ese aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En el desarrollo del segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que es irrazonable el criterio de la corte *a quaal* establecer que en el caso que nos ocupa no se podía retener una falta imputable a la parte recurrida en la producción del daño, fundamentado en que el accidente fue producto de la intervención de un tercer conductor que se desplazaba delante, sin tomar en cuenta que todo conductor debe manejar con prudencia, y el hecho del demandado, señor Eduardo José Correa, descuidarse mirando un camión sin observar

309 SCJ, Primera Sala, núm. 0094, del 29 enero 2020, Boletín inédito.

el vehículo que le antecedía implica una negligencia o imprudencia y una falta en su manejo, lo que no fue valorado por la alzada.

10) La parte recurrida en respuesta al agravio denunciado y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en la especie la corte *a quo* hizo una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, debido a que rechazó el recurso luego de haber comprobado que dichos recurrentes no demostraron que el hecho ocurrió por la falta cometida por el conductor demandado.

11) En cuanto a lo precedentemente planteado, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte valoró el conjunto de pruebas sometidas a su escrutinio, en particular las actas de tránsito núms. 1331-10 y CP8562-10, levantadas en fechas 5 y 7 de octubre de 2010, a partir de las cuales estableció que de su contenido no se podía retener una falta imputable al señor Eduardo José Correa, conductor del camión en cuestión, que comprometiera la responsabilidad civil del actual correcurrido, Carlos William Ventura Amparo, en su calidad de comitente del primero, toda vez que el accidente se produjo a causa de una maniobra realizada por un tercer conductor que se desplazaba delante y que frenó bruscamente, lo que generó un accidente en cadena; en ese sentido, cabe resaltar que no es suficiente que el camión antes indicado estuviera involucrado en el accidente de que se trata, sino que era imprescindible que dicho suceso haya ocurrido por la falta exclusiva del referido conductor, en el caso, por la imprudencia o negligencia del señor Eduardo José Correa, lo que conforme fue comprobado por la alzada no fue fehacientemente demostrado; En ese orden de idea, es necesario resaltar que la valoración que realizó la corte *a quo* sobre el particular, fue en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas, que escapa al control de la casación salvo desnaturalización lo que no ha sido probado, por lo que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto del medio examinado, en consecuencia, procede su rechazo.

12) La parte recurrente en un tercer aspecto de su medio de casación aduce, en resumen, que la demanda estaba fundamentada en los artículos 1382, 1383 y 1384, del Código Civil dominicano, por lo que el juez no debió limitarse a la aplicación del artículo 1384.

13) La parte recurrida en respuesta a los vicios invocados y en defensa del fallo criticado sostiene, que con las pruebas aportadas por los

recurrentes no es posible el reclamo de indemnización por daños y perjuicios por las supuestas lesiones sufridas y por supuestos daños materiales sin antes haber demostrado la falta y la partición activa de la cosa en el hecho generador del daño, requisito sine qua non para obtener una indemnización, razón por la que debe ser rechazado el recurso.

14) En referencia a lo previamente planteado, esta Sala observa, que conforme fue señalado por la propia parte recurrente en el recurso que ahora ocupa la atención de esta Primera Sala, su demanda estaba sustentada en las previsiones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, lo que pone de manifiesto que dicha parte, puso frente al juzgador un abanico de opciones para decidir el caso, lo que le permitió una vez ponderado los hechos que le fueron sometido a su conocimiento, ubicarlos en la calificación jurídica que entendió era la correcta y aplicable a la casuística, es decir, que el caso se trataba de la responsabilidad civil personal del conductor demandado, la cual descansa en las previsiones contenidas en el artículo 1383 del Código Civil dominicano, así como también en la responsabilidad por las personas por quienes se debe responder prevista en el artículo 1384 del mismo código, que recae sobre el propietario de dicho vehículo de motor; (comitente preposé) de lo anterior se desprende que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, pues una vez determinada la calificación correspondiente a los hechos juzgados, no era necesario referirse a cada una de las responsabilidades sugeridas, toda vez que una excluye a la otra, por lo que carece de fundamento lo criticado en ese aspecto del medio examinado.

15) Que en efecto, ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una

buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³¹⁰.

16) En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual se le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor del vehículo propiedad del actual correcurrido, Carlos William Ventura Amparo, este tipo de demanda se inscribe dentro de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala, que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; en este caso, del conductor del vehículo, la cual según, estableció la alzada, y tal y como se ha indicado, no fue debidamente acreditada en el caso.

17) De manera que, al no tratarse en la especie de una acción en responsabilidad civil por la cosa inanimada tal y como fue establecido por la alzada, en la que existe una presunción de falta en contra de aquel a quien se le imputa el daño, no era necesario que la parte recurrida demostrara la existencia de una de las causales exoneratorias de responsabilidad para quedar liberado³¹¹, sino que lo que debió demostrar es que el accidente ocurrió por una falta atribuida al prepose, lo cual como fue indicado no fue demostrado, según estableció la corte a qua; de modo que, dicha jurisdicción al estatuir en el sentido en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad, haciendo una correcta interpretación y aplicación del derecho, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinados por infundados.

18) Por último, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada está afectada de falta de motivos, toda vez que ha quedado demostrado por parte de la víctima las tres condiciones esenciales requeridas por la ley como son: el hecho de la cosa, el daño y el vínculo de causalidad entre la cosa y el daño.

310 SCJ, sent. núm. 919, del 17 de agosto de 2016, inédito.

311 SCJ, Primera Sala, núm. 1401/2019 del 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

19) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño³¹²; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros³¹³.

20) Que como se ha establecido precedentemente la corte *a qua* consideró que de las actas de tránsito núms. 1331-10 y CP8562-10, levantadas en fechas 5 y 7 de octubre de 2010, de su contenido no se podía retener una falta imputable al señor Eduardo José Correa conductor del camión en cuestión, que comprometiera la responsabilidad civil del actual correcurrido, Carlos William Ventura Amparo, en su calidad de comitente del primero; en virtud de que el accidente fue producto de la intervención de un tercer conductor, en ese sentido, contrario a lo que alega la parte recurrente, resulta manifiesto que no concurren los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil de que se trata.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte *a qua* proporcionó motivos suficientes que justifican el dispositivo del fallo adoptado, no incurriendo por tanto en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

312 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215

313 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Gladys Johanna Ávila Casado y Alberto Morillo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 620/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 11 de agosto de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Gladys Johanna Ávila Casado y Alberto Morillo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor el Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones y Desarrollos Turísticos Costa Azul, S. R. L.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
Recurridos:	Josefina Guerrero Hernández y Ángel Velasco.
Abogado:	Dr. Teobaldo Durán Álvarez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones y Desarrollos Turísticos Costa Azul, S. R. L., entidad financiera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento

social de manera principal en el Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente el señor Christoph Kamps, alemán, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 3520102865, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0098270-1, con estudio profesional abierto la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espaillat, sector La Feria, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida los señores Carmen Josefina Guerrero Hernández y Ángel Velasco, dominicana y norteamericano, respectivamente, mayores de edad, provistos de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1663469-2 y el pasaporte núm. 457143786, domiciliados y residentes en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 78, Edificio Galán, Apto. IB, sector Mirador Norte, de esta ciudad, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009550-4, con estudio profesional abierto la calle Beller, edificio núm. 154, apartamento 102, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 550/2015 de fecha 28 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por los señores CARMEN JOSEFINA GUERRERO HERNÁNDEZ y ÁNGEL VELASCO, y, de manera incidental, por la entidad INVERSIONES Y DESARROLLOS TURÍSTICOS COSTA AZUL, S. R. L., ambos contra la sentencia civil No. 256/14, relativa al expediente No. 035-11-01678, de fecha 12 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos de manera principal, por los señores CARMEN JOSEFINA GUERRERO HERNÁNDEZ y ÁNGEL VELASCO, y, de manera incidental, por la entidad INVERSIONES Y DESARROLLOS TURÍSTICOS COSTA AZUL, S. R. L.; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita*

*precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:COMPENSA**, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 25 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de enero de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de abril de 2016, en donde expresa que se deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones y Desarrollos Turísticos Costa Azul, S. R. L. y como recurridos Carmen Josefina Guerrero Hernández y Ángel Velasco, verificándose del estudio del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 5 de abril de 2008 las partes suscribieron un contrato mediante el cual la recurrente le vendió a los recurridos la parcela núm. 43-D-1-A-Ref.10, del Distrito Catastral No. 2, municipio de Cabrera, sección Baoba del Piñar, provincia María Trinidad Sánchez, por un precio de US\$203,020.00; b) que en fecha 18 de noviembre de 2011 los recurridos intimaron a la recurrente para que en el plazo de 3 días francos procediera a cumplir con las obligaciones convenidas en el referido contrato, así como al resarcimiento y devolución de los valores recibidos; c) que posteriormente, los señores Carmen Josefina Guerrero Hernández

y Ángel Velasco demandaron a la entidad Inversiones y Desarrollos Turísticos Costa Azul, S. R. L. en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia, mediante sentencia núm. 256/14 de fecha 12 de marzo de 2014; d) que contra dicho fallo fueron interpuestos dos recursos de apelación, de manera principal por los demandantes originales, procurando que el monto de la indemnización fuere ascendida a US\$2,000,000.00, y de manera incidental por la ahora recurrente, a fin de que se rechazara la demanda primigenia, procediendo la alzada a rechazar ambos recursos, según sentencia núm. 550-2015 de fecha 28 de julio de 2015, ahora recurrida en casación.

2) Mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2020, suscrita por el Dr. Julio Miguel Castañón Guzmán, abogado constituido de la parte recurrente, fue solicitado lo siguiente: “PRIMERO: ACOGER el DESISTIMIENTO, contenido en el ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESCARGO RECÍPROCO suscrito entre las partes en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020). SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente N° 2015-5837, relacionado con el Recurso de Casación interpuesto por la sociedad comercial INVERSIONES Y DESARROLLOS TURÍSTICOS COSTA AZUL, S.R.L., contra la Sentencia Civil No. 550-2015, de fecha veintiocho (28) de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

3) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, figura depositado el acto titulado “Acuerdo Transaccional y Descargo Recíproco”, suscrito entre Inversiones y Desarrollos Turísticos Costa Azul, S. R. L., representada por Christoph Kamps, y los Carmen Josefina Guerrero Hernández y Ángel Velasco, en fecha 28 de febrero de 2020, legalizado por el Dr. Miguel Aziz Dajer Dabas, notario de los del número del Distrito Nacional, en donde se establece lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO. Por medio de este acto, LAS PARTES acuerdan poner fin, de manera amigable y con carácter definitivo, a las acciones, instancias, derechos, causa de acción, recursos y demandas existentes y futuras, entre ellas, así como a las sentencias dictadas en ocasión de o con motivo de los derechos y obligaciones derivados de los actos, hechos, circunstancias, negocios, actuaciones o conflictos entre las partes,... B) LA PRIMERA PARTE desiste y renuncia, de manera definitiva, irrevocable y sin reservas a favor de LA SEGUNDA PARTE: Al Recurso de

Casación interpuesto por LA PRIMERA PARTE contra la Sentencia Civil No. 550-2015 de fecha veintiocho (28) de julio del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expediente N^o 2015-5837, expediente Único 003-2015-03426, ante la Suprema Corte de Justicia. ...ARTÍCULO SEGUNDO: MONTO TRANSACCIONAL. A los fines antes señalados, y para poner fin de manera definitiva e irrevocable a las acciones judiciales y extrajudiciales existentes entre éstas, para dejar sin efecto las sentencias condenatorias al pago de sumas de dinero en ocasión de dichas acciones, así como cualesquiera derechos y consecuencias derivadas de los conceptos antes señalados, LA PRIMERA PARTE se obliga a pagar, a LA SEGUNDA PARTE, la suma transaccional total de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,750,000.00), suma que será pagada al momento de la suscripción del presente acto de acuerdo transaccional. ...ARTÍCULO CUARTO: DESCARGOS Y ACEPTACION. Por efecto de la compensación y pago indicados en el Artículo Segundo de este Acuerdo, LAS PARTES se otorgan, recíprocamente, formal recibo de pago, descargo y finiquito las sumas antes citadas”.

4) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

5) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanare de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

6) Del examen del documento de fecha 28 de febrero de 2020, anteriormente descrito, se puede comprobar que efectivamente la parte hoy recurrente, Inversiones y Desarrollos Turísticos Costa Azul, S. R. L., desistió del litigio que ocupa nuestra atención, lo que equivale a la falta

de interés de dicha parte de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

F A L L A:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la entidad Inversiones y Desarrollos Turísticos Costa Azul, S. R. L., en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm.550-2015 de fecha 28 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lizardo Rodríguez E.I.R.L.
Abogado:	Lic. Misael Ramírez Beltré.
Recurrido:	Dionicio Geraldo Ramírez.
Abogados:	Dres. Antonio Beltré y Víctor Lebrón Fernández.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177. de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Lizardo Rodríguez E.I.R.L., debidamente representada por Joaquín Rodríguez González, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 012-0060985-5, domiciliado y residente en la calle Sabana Yegua núm. 15, sector Villa Felicia, San Juan de la Maguana, quientiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Misael Ramírez Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0049590-1, con estudio profesional abierto en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 2ª, sector Barrio Blanco, municipio Las Yayas, Azua de Compostela.

En este proceso figura como parte recurrida Dionicio Geraldo Ramírez, cuyas generales no figuran detalladas en el memorial de defensa depositado en el expediente, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Antonio Beltré y Víctor Lebrón Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013579-4 y 012-0004306-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Cabral núm. 26, municipio de San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 96, cuarto nivel, edificio Rima, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 150-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acogen el recurso de apelación interpuesto por el señor DIONICIO GERALDO RAMÍREZ, contra la sentencia civil número 363-2015, dictada en fecha 26 de junio del 2015, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y por autoridad del imperium, revoca la sentencia impugnada, y declara nulo y sin ningún valor legal el acto número 1132-2015 de fecha 11 de febrero del 2014, instrumentado por el ministerial de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Las Yayas, contenido de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por la razón social Lizardo Rodríguez González, S.R.L. (sic), por las razones expuestas. SEGUNDO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 1 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Mezquita de fecha 20 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Lizardo Rodríguez, E.I.R.L., y como parte recurrida Dionicio Geraldo Ramírez; litigio que se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por la recurrente contra la recurrida, acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 363, de fecha 26 de junio de 2015, dictada en defecto por falta de comparecer del demandado original y que le condenó a la entrega inmediata de los inmuebles que describe; posteriormente, el demandado original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora criticada en casación que revocó la decisión de primer grado y declaró nulo y sin ningún valor legal el acto 1132-2015 (sic), de fecha 11 de febrero de 2014, del ministerial de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Las Yayas, contentivo de la demanda inicial.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 446 del Código de Procedimiento Civil.

3) En un aspecto desarrollado en el segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente argumenta, que en relación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, la corte *a qua* motivó su decisión basada en que el recurrido no fue notificado en su domicilio, sin embargo, contrario a lo

establecido, el único lugar que conocían sobre el intimado era el plasma-
do en el acto de venta que originó la demanda, por tanto, ese solo hecho,
es suficiente para que se case la decisión de que se trata; que el acto de
venta y la sentencia apelada fueron notificados correctamente conforme
el contenido del artículo 59 y siguientes del Código de Procedimiento
Civil, así como por el artículo 456 del mismo código, por lo que se trató de
una omisión y mala interpretación de la alzada.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida indica en su
memorial, que no obstante existir una relación comercial se violentó
el debido proceso de ley, ya que no fue debidamente emplazado para
comparecer a la demanda, pues se encontraba recluso en la cárcel pú-
blica de San Juan de la Maguana desde el 13 de marzo de 2012, según
certificación de la Dirección General de Prisiones de fecha 3 de noviembre
de 2015; que por tanto, tampoco le fue notificada la sentencia de primer
grado; que el hecho de estar recluso o guardando prisión es una causa
de excepción a lo que dispone el artículo 59 del Código de Procedimiento
Civil, ya que su domicilio y residencia quedan suspendidos en sus efectos
y ningún acto puede ser comunicarlo en el mismo.

5) Sobre el particular la sentencia de la corte *a qua* establece:

“(...) Que el recurso por el cual se apodera esta Corte está contenido en el acto número 1043- 2015, instrumentado en fecha 18 de noviembre del 2015 por el Ministerial WILIAMS RODRIGUEZ SANCHEZ, de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, teniendo como fundamento y en resumen violación al debido procesodeley porque el demandado no fue debidamente emplazado a comparecer ante la Cámara a qua, toda vez que se encontraba detenido en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, que tampoco se le notificó la sentencia impugnada; Que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto No. 72-2015, instrumentado en fecha 29 de julio del 2015, por el ministerial ARCENO GARCIA de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio Las YAYAS; Que conforme certificación expedida en fecha 3 de noviembre del 2015, por el Director General de Prisiones el señor LIC. TOMAS HOLGUIN DE LA PAZ, por la cual certifica que, ‘según el sistema de información electrónica de esta Dirección General de Prisiones, el nombrado DIONICIO GERÁLDO RAMIREZ, nacido en fecha 23/02/1966, portador de la cédula de identidad No. 017-0011605-4, se encuentra

recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, ingresó a prisión en fecha 13/03/2012, acusado de violar los artículos 295,304.39, ley 36,65, enviado mediante orden de prisión No. 022-2012'; Que si bien el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil dispone: En materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio por ante el tribunal de su residencia si hubiere muchos demandados, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante; el hecho contra quien se dirige la acción esté recluido o guardando prisión en una cárcel pública, es una causa de excepción a lo que dispone el precitado artículo, y la acción debe serle notificada en el establecimiento en que guarda prisión, toda vez que el domicilio y residencia de dicho demandado quede suspendido en sus efectos y que ningún acto que puede ser le notificado en ese domicilio y residencia de dicho demandado y no ha de ser considerado como válidamente hecho toda vez que el mismo no está llamado a surtir sus efectos; Que por estas razones y no habiéndole sido notificada la sentencia objeto del presente recurso, como tampoco la demanda original, procede declarar regular y válida en cuanto a la forma el recurso de que se trata; Que no habiendo sido notificada la demanda introductiva de instancia al demandado en el establecimiento penitenciario donde guarda actualmente prisión, dicha demanda ha de ser considerada como nula por violación artículo 69 de la Constitución de la República y por lo tanto debe ser revocada la sentencia impugnada (...)"

6) De los motivos expuestos por la alzada en fundamento de su decisión, antes transcritos, se advierte que, ante la denuncia expuesta en el recurso de apelación por el demandado original, hoy recurrido, en el sentido de que su derecho de defensa había sido transgredido por no haber sido notificada la demanda en la cárcel pública en la cual se encontraba recluido, procedió a verificar la regularidad del emplazamiento que se le efectuó y en dicho ejercicio valoró la certificación expedida por la Dirección General de Prisiones de la Procuraduría General de la República, de fecha 3 de noviembre de 2015, que da cuenta que contra el requerido existe apremio corporal en la correccional antes indicada, a la cual ingresó el 13 de marzo de 2012, mediante orden de prisión núm. 022-2012, por lo que concluyó que el acto introductivo de demandanúm. 112/2015, del 11 de febrero de 2015, estaba afectado de una irregularidad que conllevaba

su nulidad, la que, en efecto declaró, luego de revocar la sentencia de primer grado.

7) No obstante lo anterior, según detalla la sentencia impugnada, a la jurisdicción *a qua* también le fueron aportados los contratos de ventas de fechas 17 de febrero de 2007 y 10 de enero de 2009, que sustentan la acción que se reclama en justicia y que acompañan al presente recurso de casación, en los que el hoy recurrido estableció su domicilio en el municipio de Villalpando, provincia de Azua de Compostela; que el ciudadano núm. 112/2015, de fecha 11 de febrero de 2015, anulado por la corte, figura notificado en “Villapardo (sic), municipio Las Yayas”, donde el alguacil actuante dice que el intimado tiene domicilio conocido y donde se recibió el acto, sin ser cuestionado entre las partes la veracidad de las afirmaciones realizadas por el ministerial o que, en todo caso, se efectúe el procedimiento de ley.

8) En ese orden de ideas, tratándose de una acción que tiene su génesis en una relación contractual, la corte *a qua* debió valorar si el lugar en que fue notificado el acto de la demanda se correspondía con el domicilio establecido por el intimado en los contratos, máxime cuando el fallo criticado no deja constancia de que la situación de hecho sobrevenida con posterioridad a la suscripción de la obligación contractual, esto es, el ingreso del demandando original a la cárcel pública antes indicada, haya sido comunicada al contratante previo a que iniciara la acción en justicia y que este no pudiera alegar ignorancia de ello. Además, el acto de referencia fue recibido en el lugar de la notificación sin que conste que al ministerial actuante se le haya informado sobre el apremio corporal del que fue objeto el requerido, por tanto, en las circunstancias que reseña la sentencia impugnada no se advierte violación alguna al debido proceso de notificación de los actos procesales.

9) Consecuentemente, la sentencia impugnada revela que, en relación al aspecto recurrido en casación, la misma no contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se haya hecho una correcta aplicación de la ley. Por consiguiente, procede acoger el indicado medio y casar el fallo criticado.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 111 del Código Civil; artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm.150-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de junio de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Dionicio Geraldo Ramírez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Misael Ramírez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa Nacional de Seguros, INC. (Coop-Seguros).
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Manuel de los Remedios Alcántara y compartes.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa Nacional de Seguros, INC. (COOP-SEGUROS), institución incorporada de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social en la calle Hermanos-Delignenúm. 56, Gascue, debidamente representada por el señor Nelson

Gómez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1069618-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderadosos a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, con estudio profesional abierto en la calle del Seminario núm. 60, plaza Milenium, segundo nivel, suite 7B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, los señores Manuel de los Remedios Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0560785-7; Marta Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0828522-2, quienes actúan en sus calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de Francisco Alcántara Santana y Ángela Estefanía Sena Beltré, dominicana mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0123865-9, quien actúa en su doble calidad de conviviente notorio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Alcántara Santana, así como madre de la menor Nayelín Nicole Alcántara Sena, hija de quien en vida respondía al nombre de Francisco Alcántara Santana, domiciliados y residentes todos en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, debidamente representado por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 001-0387501-9, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edif. García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, y con domicilio ad hoc en la calle Bonaire núm. 160 esquina calle 8, ensanche Alma Rosa I, Santo Domingo Este, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00334, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia civil No. 01166-2015, de fecha 19 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por ser contraria al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la

*apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores MANUEL DE LOS REMEDIOS ALCANTARA ALCÁNTARA, MARTA SANTANA y ANGELA ESTEFANIA SENA BELTRE, los dos primeros en calidad de padres del fallecido, señor FRANCISCO ALCANTARA SANTANA y la tercera, en calidad de concubina del señor FRANCISCO ALCANTARA SANTANA y en nombre de su hija menor NAYELIN NICOLE ALCANTARA SENA, y en consecuencia: A) CONDENA a RAY MUEBLES, C. POR A., al pago de: 1) La suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de MANUEL DE LOS REMEDIOS ALCANTARA ALCÁNTARA y MARTA SANTANA, como justa indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo, FRANCISCO ALCANTARA ALCÁNTARA; 2) La suma de un millón quinientos mil pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora ANGELA ESTEFANIA SENA BELTRE, como justa indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia de la trágica muerte de su concubino y padre de su hija, el señor FRANCISCOALCANTARA ALCÁNTARA; B) DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS, INC. (COOP-SEGUROS), hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; **TERCERO:**CONDENA a la parte recurrida, RAY MUEBLES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. y como recurridos Manuel de los Remedios Alcántara Alcántara, Marta Santana y Ángela Estefanía Sena Beltré. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 10 de junio de 2013 se produjo una colisión entre el camión marca Daihatsu, modelo 1998, color rojo, placa L1250839, chasis núm. V11907290, propiedad de la entidad Ray Muebles, asegurado por la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOP-SEGUROS), y el automóvil marca Honda, modelo 2000, color blanco, placa núm. A512634, chasis núm. DC21106173, conducido por su propietario, señor Francisco Alcántara Santana, asegurado por la compañía Seguros Pepín, S. A., según consta en el acta policial núm. 524 de fecha 11 de junio de 2013, expedida por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito, resultando fallecido el conductor de dicho auto; b) que a consecuencia del citado accidente de tránsito los ahora recurridos demandaron al señor Mario Magdaleno Hernández Linares y a la entidad Ray Muebles, C. por A. en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia ala recurrente, el primero en calidad de beneficiario de la póliza de seguro y la segunda en calidad de propietaria del referido camión, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 01166-2015 de fecha 19 de octubre de 2015; c) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, procediendo la corte a revocarla y acoger la demanda original, según sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00334 de fecha 23 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, irrazonabilidad

de las indemnizaciones acordadas, exceso de los jueces en la apreciación del daño, ausencia de motivos para establecer responsabilidad por el siniestro; **segundo**: falta de base legal y error en la aplicación del derecho, errónea aplicación de los arts. 102 y siguientes del C.P.P. y art. 121 de la Ley núm. 146-02, violación al derecho de defensa, art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: desnaturalización de los hechos y del contenido de la prueba, desconocimiento del principio de igualdad de armas, errónea aplicación del art. 1315 del Código Civil, violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos e irrazonabilidad de la indemnización acordada, pues no justificó el monto ordenado ni ponderó la realidad socio-económica (ingreso *per cápita*) del país o las partes a fin de no dictar una decisión de imposible cumplimiento; que la corte no expuso argumentos de hecho y derecho para considerar razonable la indemnización, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren la obligación de motivar su decisión; que los jueces deben evaluar el perjuicio tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, es decir, si se trata de un hecho delictual o cuasidelictual, y fijar una suma con las limitaciones propias fijadas a acciones cimentadas en este tipo de responsabilidad.

4) La parte recurrida en respuesta al agravio denunciado sostiene, en síntesis, que para establecer la responsabilidad por el accidente compareció el señor Tomás Encarnación Severino, quien estableció que el conductor del camión propiedad de Ray Muebles, S. R. L. conducía a exceso de velocidad por la autopista Duarte, donde transitaba el pasajero fallecido, el cual los impactó del lado derecho, quedando el carro inservible; que partiendo de la ponderación de dicho testimonio y del acta de tránsito levantada al efecto la corte retuvo la falta del conductor de dicho vehículo; que el monto indemnizatorio resultó de las pruebas aportadas al debate, las cuales fueron concluyentes; que el monto acordado por la alzada es justo y equitativo al tratarse del dolor por la falta de un padre, hijo y compañero de vida.

5) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estableció una indemnización por las sumas de RD\$1,500,000.00 a favor de los señores Manuel de los Remedios Alcántara Alcántara y Marta

Santana, en calidad de padres del *de cujus* Francisco Alcántara Santana, y RD\$1,500,000.00 a favor de la señora Ángela Estefanía Sena Beltré, en calidad de concubina y madre de la hija menor del fallecido, entendiendo que dichos montos resultaban razonables y se ajustaban a resarcir el daño causado por la parte apelada, resaltando que aunque la pérdida de la vida humana no tiene valor, es una obligación esencial de los jueces del fondo cuidar que la misma sea proporcional al daño sufrido.

6) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones³¹⁴; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

7) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la parte recurrida, pues se fundamentó en el dolor y aflicción que afrontaron los demandantes, derivados de la muerte desoladora e intempestiva del señor Francisco Alcántara Santana, tomando en consideración esta primera Sala que la angustia y el desconsuelo que produce la muerte de un hijo, un compañero de vida y padre de una hija menor de edad constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, esta Sala considera que la suma de RD\$3,000,000.00 otorgada por la corte *a qua* a favor de los demandantes originales, resulta prudente para ayudarles mermer la pérdida sufrida, por lo que no resulta ni desproporcional ni excesiva ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión y que fueron valorados por la alzada al momento de fijar la aludida indemnización, cuestiones que permiten establecer que se

314 SCJ, 1ra. Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

8) En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a la indemnización acordada, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

9) En el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la alzada desnaturalizó los hechos y el contenido de las pruebas y que su decisión adolece de falta de sustentación legal, al fundamentar la responsabilidad integral de los instanciados sobre la base de declaraciones ofrecidas ante la Policía Nacional, cuyo levantamiento se hizo vulnerando las disposiciones, garantías y presupuestos de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal, pues dicho organismo no puede ser receptora de declaraciones de ciudadanos en relación a la presunta comisión de un hecho penal, para preservar el derecho a no auto-incriminarse, por lo que dicho documento debió ser excluido como pieza de convicción; que además, en la especie no es posible aplicar la presunción *Juris Tantum* que establece el art. 237 de la Ley núm. 241.

10) En defensa del fallo criticado la parte recurrida sostiene, esencialmente, que en el presente caso existió una falta de parte del conductor del vehículo propiedad de Ray Muebles, S. R. L., la cual quedó demostrada tanto por el escrutinio del acta de tránsito como por las declaraciones dadas ante la alzada por el testigo ponente, y por otra parte, los recurrentes no hicieron prueba de que este se debiera a una falta de la víctima; que los jueces tienen el poder de depuración de la prueba y de darle los méritos a unas sobre otras, lo que ha ocurrido en la especie; que además, en el acta de tránsito son las propias partes interesadas las que proveen las informaciones del accidente bajo un ejercicio voluntario, no sometiéndose a un interrogatorio, las cuales pueden ser atacadas por todos los medios de pruebas; que la falta de un defensor en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito en modo alguno vulnera su derecho de defensa o alguna otra disposición de índole penal, ya que dicha situación no invalida su contenido, ni consta que el declarante lo requiera ni que se le negara, por lo que los medios señalados deben ser rechazados por improcedentes e infundados.

11) El examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* determinó que la falta generadora del accidente se debió a la imprudencia y negligencia del señor Beato Hernández Linares, quien conducía el vehículo Daihatsu propiedad de la entidad Ray Muebles, S. R. L., hecho que pudo comprobar: a) de las declaraciones de los conductores envueltos en el incidente plasmadas en el acta de tránsito núm. 524 de fecha 11 de junio de 2013, las cuales si bien no están dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso³¹⁵, sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas son armónicas y no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria; y b) de la medida de informativo testimonial celebrada en la persona del señor Tomás Encarnación Severino, quien depuso que pudo ver el impacto que recibió el carro en el que se desplazaban los demandantes originales por el lado derecho, al ser golpeado por el referido camión, el cual resultó con la parte frontal afectada, y que dicho camión venía saliendo de la carretera de Constanza e ingresó a la autopista Duarte a exceso de velocidad y sin la debida prudencia, siendo un criterio reiterado por esta Sala Civil que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia³¹⁶, al cual la alzada otorgó crédito como medio probatorio válido para establecer lo acontecido.

12) Por otra parte, el hecho de que la Corte ponderara la declaración que ofreciesen las partes ante el oficial encargado de la Sección de Denuncias y Querellassobre Accidentes de Tránsito sin asistencia de abogado, esto no constituye una violación a los derechos fundamentales de los demandados, teniendo en cuenta que la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al momento de interponerse la acción, es una ley especial que rige los accidentes de tránsito, y el artículo 54 de dicha ley les impone a las partes la obligación de comparecer al cuartel de la Policía Nacional a dar aviso del accidente que ha intervenido; sumado esto a que ningún texto del Código Procesal Penal exige que las actas de la Policía Nacional relativas a accidentes de tránsito deben ser redactadas en presencia de los abogados de las partes. En ese mismo contexto,

315 SCJ 1ra. Sala núm. 798, 25 septiembre 2019, B. I.

316 SCJ, 1ra Sala, núm. 19, 13 junio 2012, B. J. 1219; núm. 4, 11 mayo 2005, B. J. 1134; núm. 17, 20 marzo 2002, B. J. 1096

establece el artículo 172 del Código Procesal Penal que las actas hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario³¹⁷, y como ha sido indicado anteriormente, la ahora recurrente no depositó pieza documental alguna que contradiga el contenido del acta policial de que se trata.

13) Cabe destacar además, que los artículos 102 al 110 del Código Procesal Penal señalados por la parte recurrente en el medio objeto de estudio hacen referencia a las declaraciones del imputado durante la etapa preparatoria o de investigación de un caso y la forma de realizar los interrogatorios; sin embargo, las actas de tránsito como las de la especie son levantadas a consecuencia de la comparecencia voluntaria de las partes envueltas en un accidente vehicular o en casos de atropello de un peatón, en los que no existe investigación formal alguna o un proceso por ante la jurisdicción penal formalmente encausado que implique necesariamente la remisión de los declarantes por ante el ministerio público como exige el artículo 103 del código antes mencionado.

14) Que asimismo, el artículo 237 de la referida Ley núm. 241 de 1967, dispone que: “las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”, de lo que se infiere que las actas levantadas por oficiales de la policía nacional en cuanto a su contenido se benefician de una presunción de veracidad *Juris Tamtum* o hasta prueba en contrario, presunción que puede ser rebatida por cualquier medio probatorio, lo que no hizo la parte demandada original.

15) En tal virtud, a juicio de esta jurisdicción, el tribunal de segundo grado adoptó su decisión en base a los elementos probatorios que le fueron presentados, y en el correcto ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación probatoria, que reflejan que ha comprobado con niveles aceptables de certeza los hechos acaecidos, por lo tanto, procede desestimar los medios analizados, por resultar infundados e improcedentes.

16) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su

317 SCJ, 2ª Sala, núm. 488, 26 junio 2017, B. I.

dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 237 de la Ley 241 de 1967; y 102 al 110 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00334 de fecha 23 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Enercido Agamonte y Rosa Emilia Heredia.
Abogado:	Lic. Pedro de la Rosa Rosario.
Recurridos:	Cesar Napoleón Guerrero Ledesma y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Enercido Agamonte y Rosa Emilia Heredia, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1257177-3 y 011-0883462-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la

Respaldo Nicolás Casimiro núm. 2, barrio Duarte del sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro de la Rosa Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1065586-7 con estudio profesional abierto en la av. Jacobo Majluta, esquina calle 3, del sector Eugenio María Hostos, Plaza Yahaira, *Suite* 9, segundo nivel, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como partes recurridas, el señor Cesar Napoleón Guerrero Ledesma, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 00-1313948-9, con domicilio y residencia en la calle Arzobispo Valera núm. 22, Villa Consuelo de esta ciudad, y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad creada según la legislación dominicana, con domicilio establecido en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista, debidamente representada por su presidente ejecutivo, la señora María de la Paz Velásquez Castro, domiciliada y residente en esta ciudad y por su vicepresidente administrativo, la señora Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-7, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, Edificio Concordia, 3er nivel, *Suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 877-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores ENERCIDO AGAMONTE BUENO y ROSA EMILIA HEREDIA, mediante acto No. 1012-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, instrumentado por Enérido Lorenzo Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0223/2014, de fecha 26 de febrero de 2014, relativa al expediente No. 037-12-00321, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia atacada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a los apelantes, señores ENÉRCIDO AGAMONTE Y ROSA EMILIA HEREDIA; al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. JOSÉ ENEAS NÚÑEZ FERNÁNDEZ, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrentes los señores Enércido Agamonte y Rosa Emilia Heredia, y como recurridos, el señor Cesar Napoleón Guerrero Ledesma, y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 23 de julio de 2011, se produjo una colisión entre el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo 2007, placa A472598, color negro, chasis

núm. 9BR53ZEC208661862, propiedad de César Napoleón Guerrero Ledesma, conducido por él y la motocicleta placa NO54938, propiedad del señor Enérido Agamonte conducido por él, según consta en el acta de tránsito núm. 027014-11 de fecha 13 de octubre de 2011; **b)** que a consecuencia del citado accidente de tránsito los señores Enérido Agamonte y Rosa Emilia Heredia interpusieron una demanda en reparación por daños y perjuicios contra César Napoleón Guerrero y La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de propietario del automóvil mencionado y con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., en calidad de compañía aseguradora, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 0223/2014, de fecha 26 de febrero de 2014 fundamentada en que no se trató de un hecho en el que hubo una participación activa de la cosa ni que haya habido comportamiento anormal en la misma porque los vehículos envueltos en la colisión estaban siendo manipulados por sus conductores, y; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, en ocasión del cual la alzada rechazó el recurso interpuesto, en virtud de la sentencia civil núm. 877-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud del orden procesal previsto en el artículo 1 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, que dispone el orden en que deben ser presentadas las excepciones de procedimiento, procede ponderar las pretensiones de la parte recurrida, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita que se declare la nulidad del recurso de casación por inobservancia de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda vez que tanto las partes recurrentes como sus abogados tienen sus domicilios en la provincia de Santo Domingo, y estos no realizaron elección de domicilio *ad hoc* en la capital de la República, además de que no le fue notificada una copia certificada del memorial de casación.

3) En lo que respecta al primer aspecto de la excepción de nulidad planteada, el estudio del acto de emplazamiento núm. del acto núm. 68/2017 de fecha 24 de enero de 2017, pone de manifiesto, que si bien la elección de domicilio de las partes recurrente fue en la avenida Jacobo Majluta esquina calle 3, sector Eugenio María Hostos, Plaza Yahaira, Suite núm. 9, segundo nivel, del municipio Santo Domingo Norte, y no se verifica que dichas partes hayan hecho elección de domicilio en el Distrito

Nacional, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, y que la omisión a esa formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa; que en la especie la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa así como su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva.

4) En ese sentido, es oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; por lo que procede el rechazo ese aspecto de la excepción de nulidad.

5) En cuanto al segundo aspecto de la nulidad planteada, del examen del acto previamente descrito se advierte que el ministerial actuante hizo constar que en el lugar de su traslado dejó copia fiel a su original en manos de cada una de las personas con quien dijo haber hablado, de los documentos siguientes: *(17) fojas de la Sentencia No.877/2015 de fecha 30 de octubre del 2015; once (11) fojas del Memorial de Casación de fecha 10 de diciembre/2016; y (01) foja del Auto No.2016-6636 (Exp. Único 003-2016-05722) del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), todas debidamente selladas, rubricadas y firmadas por mí, Alguacil Infrascrito que certifica*, lo que pone de manifiesto que contrario a lo señalado por la parte recurrida, la recurrente si notificó el memorial de casación de que se trata, por lo tanto, procede también rechazar este aspecto de la excepción examinada.

6) Una vez dirimidas las cuestiones incidentales, procede examinar el mérito del recurso de casación, mediante el cual los señores Enercido Agamonte y Rosa Emilia Heredia, recurren la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **único** desnaturalización de los hechos, fallo extra petite, una errónea aplicación del derecho, violación artículo 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la carencia de motivos justificativo.

7) En el desarrollo del medio de casación propuesto las partes recurrentes alegan, en esencia, que su demanda estaba fundamentada en la responsabilidad civil que pesa contra el guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, que establece una presunción de responsabilidad, sin embargo, la alzada rechazó el recurso, argumentando que no se había podido retener la supuesta falta cometida por el conductor causante del accidente, por lo que tanto el tribunal de primer grado como la alzada al estatuir de esa forma incurrieron en los vicios enunciados, provocando violaciones que afectan las reglas procesales establecidas en detrimento y perjuicio de una de las parte envuelta en el proceso.

8) De su lado, la parte recurrida en respuesta al vicio invocado y en defensa del fallo criticado sostiene, que las partes recurrentes no establecen los agravios que, según su perspectiva, adolece la decisión pues solo se dedicó hacer argumentaciones genéricas sin atacar en forma puntual los agravios aludidos.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, como ha sido calificado por las partes apelantes, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho personal, que descansa en las previsiones contenidas en el artículo 1383 del Código Civil, según el cual “cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”... Esta Sala de la Corte entiende, que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ENERCIDO AGAMONTE Y ROSA EMILIA HEREDIA no está basada en elementos de pruebas que demuestren su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada no fue acreditada la falta cometida por el señor Cesar Napoleón Guerrero Ledesma, conductor y propietario del vehículo supuestamente causante del daño...”.

10) En relación con los motivos transcrito más arriba, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba

ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

11) Que los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio “Iura Novit Curia”, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

12) Si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso³¹⁸.

13) La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado

318 Sentencia núm. 108, de fecha 25 de enero de 2017, Primera Sala SCJ. Fallo Inédito

en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

14) Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución³¹⁹”.

15) El artículo 1384 párrafo I del Código Civil, establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; en ese sentido, del análisis de presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipo de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por la acciones de su preposé y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

16) En ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Encerido Agamonte y Rosa Emilia Heredia, contra el señor Cesar Napoleón Ledesma y La Colonial de Seguros, S. A., a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por él, como consecuencia del accidente de vehículo de motor precedentemente descrito, amparando su demanda en las disposiciones del artículo 1384 párrafo I, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

17) Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió la calificación jurídica de la demanda original al considerar, que, en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por el hecho personal, juzgando y fallando la acción inicial sobre dicho fundamento jurídico.

319 Tc/0071/15 de fecha 23 de abril de 2015

18) En la especie, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente, ya que esta última no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión, máxime cuando como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho de otro, calificación otorgada por la corte, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexa causal entre una cosa y otra.

19) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio planteado.

20) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASAR la sentencia civil núm. 877-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agropesquera Dominicana, S.R.L.
Abogado:	Lic. Gilberto Caraballo Mora.
Recurrido:	Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.
Abogada:	Licda. Ocelin Placido Balbuena.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agropesquera Dominicana, S.R.L, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y oficina principal en la calle 27 Oeste esquina calle 1ra. Residencial Plaza C & K, Las Praderas, Distrito Nacional, debidamente representada

por el Sr. Juan Francisco Valeriano, de nacional venezolano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1760452-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadoapoderado al Lcdo. Gilberto Caraballo Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-03986785-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 36, Local núm. 205, del sector de Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S, entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Carretera Sánchez, km. 13, edificio Navieros, 1ra. Planta, ciudad, representada por su gerente general Máximo T. Távarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528131-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, representado para los fines de cobro por la compañía Conbrase, S. A., entidad de cobros organizada de acuerdo a las leyes de la República, presidida por el Lcdo. Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0273931-5, con su domicilio y asiento social en la calle María Montes núm. 92-A, sector Villa Juana de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ocelin Placido Balbuena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0682691-0, con estudio profesional abierto en la calle María Montes núm. 92-A, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 047-2015, dictada el 23 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO:PRONUNCI *el defecto de la recurrida entidad Agropesquera Dominicana, por falta de comparecer no obstante haber sido debidamente emplazada; Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso y REVOCA la mencionada sentencia No. 034-2016-SCON-00095 dictada en fecha 29 de enero de 2016 Por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia,SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Despachos*

*Portuarios Hispaniola, S. A.S., contra la entidad Agropesquera Dominicana, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** CONDENA a la entidad Agropesquera Dominicana a pagar a favor de la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., la suma de dos millones novecientos cincuenta y tres mil doscientos dieciséis pesos dominicanos con 68/100 (RD\$2, 953,216.68), más el 1.5 de interés mensual a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida entidad Agropesquera Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Lcda. Ocelin Placido Balbuena, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Allinton R. Suero Turbí, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 28 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 19 de octubre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la sociedad comercial Agropesquera Dominicana, S.R.L, y como parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S. y la compañía Conbrase, S. A., Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S, interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Agropesquera Dominicana, S. R.L., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-00095 de fecha 29 de enero de 2016; b) contra dicho fallo, la demandante original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00004, de fecha 16 de enero de 2017, ahora recurrida en casación, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y condenó a la ahora recurrente al pago de RD\$2,953,216.18, más 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementario.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no haber el recurrente emplazado dentro del plazo establecido en el auto que le autorizó a emplazar a la recurrida, conforme lo establece la Ley sobre procedimiento de casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias

a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) De la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 28 de julio de 2017 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó Auto mediante el cual autorizó a la recurrente Agropesquera Dominicana, S. R. L. a emplazar por ante esta jurisdicción a Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S. y Conbrase, E.I.R.L, partes contra quien se dirige el presente recurso; y, **b)** que, con motivo de dicho Auto, mediante Acto de Emplazamiento núm.1019-2017, de fecha 6 de octubre de 2017, del ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a las partes recurridas para que comparecieran por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

6) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 del indicado texto legal, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento; que como se observa, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron setenta y un(71) días, siendo el último día hábil para emplazar el 26 de agosto de 2017, que por ser sábado se corre para el lunes 28 de agosto de 2017, por lo que la notificación realizada el 6 de octubre de 2017 fue practicada fuera de plazo, y por tanto, es caduco.

8) En tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

9) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts.1, 5 6, 7, y 65, 66 y 67 Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Agropesquera Dominicana, S. R. L., contra la sentenciacivil núm. 1303-2016-SSEN-00004, de fecha 16 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Agropesquera Dominicana, S. R. L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor dela Lcda. Ocelin Placido Balbuena, abogada de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
Recurrido:	Reynaldo Rodríguez Berroa.
Abogados:	Dres. Efigenio María Torres, Héctor Julio Peña Villa, Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavarez Sosa.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.(EDEESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82021-7,

su domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, del sector los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Administrador General señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson R. Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Business Center, piso núm. 15, Suite 15-A, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Reynaldo Rodríguez Berroa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0001856-3, domiciliado y residente en el barrio Los Maestros núm. 13, manzana A, municipio El Valle de la provincia Hato Mayor, debidamente representado por los Dres. Efigenio María Torres, Héctor Julio Peña Villa, Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavarez Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020646-3, 027-0020472-6, 027-0004805-7 y 027-0046495-7, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esquina autopista Duarte Km. 7 ½ núm. 216, Centro Comercial Kennedy, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentenci civil núm. 335-2017-SSEN-00526, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido incoado en tiempo oportuno y en armonía con el derecho; **SEGUNDO:** Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 511-2016-SSEN-00038, de fecha 3 de marzo del 2017, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por todo lo que se expone en la presente decisión; **TERCERO:** Condenando a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ariel Tavarez y los Dres. Santiago Vilorio y Héctor Julio Peña.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), y como parte recurrida, Reynaldo Rodríguez Berroa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en horas de las 10:30 pm., del día 19 de mayo de 2014, se produjo un incendio en la calle María Trinidad Sánchez, en las instalaciones del supermercado R & L, propiedad del señor Reynaldo Berroa Rodríguez, el cual quedó reducido en un 100%, conforme consta en la certificación emitida por el Cuerpo de Bombero del municipio del Valle, quienes establecieron que la causa eficiente del siniestro fue un alto voltaje; **b)** en virtud de dicho siniestro, el propietario del referido supermercado, en fecha 27 de mayo de 2014 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE); **c)** dicha demanda fue acogida mediante sentencia núm. 511-206-SS-EN-00038 de fecha 3 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual condenó a la parte demandada a pagar la suma de RD\$6,620.900, a favor del demandante como justa indemnización por los

daños y perjuicios sufridos; **d)** La indicada sentencia fue recurrida en apelación por la empresa demandada, decidiendo la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazar dicho recurso

2) La Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en apoyo de su recurso invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, violación de los artículos núms. 425 y 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01 falta de pruebas; **segundo:** sobrevaloración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrida, falta de base legal; **tercero:** omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa, falta de motivos; **cuarto:** excesiva condenación de la sentencia recurrida y desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la recurrente aduce en esencia, que la alzada incurrió en falta de base legal, en violación de los artículos 425 y 429 de la Ley General de Electricidad y en sobrevaloración de los medios de pruebas aportados, pues no tomó en consideración que el incendio ocurrió dentro del supermercado y que de conformidad con dichos textos legales la empresa recurrente es guardiana y responsable de la energía eléctrica hasta el punto de entrega o contador; además de que de haber sido cierta la versión del alto voltaje, el daño se hubiese verificado en todas las casas de los alrededores, pero no fue así, solo ese local resultó quemado, de donde se puede colegir que dicho incendio no puede ser imputable a la hoy recurrente, ya que la guarda, uso, control y dirección de la energía eléctrica estaba en manos del consumidor, sumado a que no hay evidencia de la ocurrencia del alto voltaje, porque no existe una certificación del órgano regulador competente, como lo es la Superintendencia de Electricidad, pues aunque el Cuerpo del Bombero actuante alega el alto voltaje no acredita que medio utilizó para llegar a la conclusión de que habían entrado 200 voltios, por lo que la alzada sobrevaloró los documentos depositados por la parte ahora recurrida, en particular el contenido del informe rendido por el Cuerpo de Bombero y las declaraciones rendidas por uno de su miembro quien declaró que es frecuente que hechos así sucedan en ese municipio, así como la certificación expedida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, institución que no está para acreditar las causas de la ocurrencia de un alto voltaje.

4) De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la recurrente, para negar la propiedad o guarda material del fluido eléctrico, se ampara en las disposiciones de los artículos 425 y 429 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley general de Electricidad núm. 125-01, olvidando la recurrente, que el informe del Cuerpo de Bomberos actuante establece como causa del incendio la entrada anormal de un fluido eléctrico por encima de la capacidad del cableado eléctrico que lleva la energía eléctrica desde el poste hasta el punto de entrega. Que ese incremento de energía o alto voltaje conllevó a que los cables eléctricos que alimentan el negocio no resistieran tal incremento, convirtiéndose en ente de peligro para el consumidor final, el cual está amparado en las disposiciones del artículo 53 de la Constitución de la República y en los artículos 85, 102 y 105 de la Ley núm. 358-05, sobre Protección a los Derechos del Consumidor. Que contrario a lo alegado por la recurrente, en el ordinal 4, páginas 7,8, 9 y 10 de la sentencia recurrida, la corte *a qua* expone ampliamente las razones de hechos y los motivos de derecho que la llevaron a confirmar la sentencia del primer grado, en razón de la credibilidad de las pruebas aportadas por la hoy recurrida, y la debilidad de los alegatos y precariedad de las pruebas aportadas por la hoy recurrente, por lo cual el alegato esgrimido por la recurrente en su primer y segundo medio, sobre la falta de base legal, carecen de méritos y deben ser rechazados por improcedentes e infundados.

5) En cuanto a lo planteado por la parte recurrente, se debe acotar, que a pesar de que ha sido reconocido que la Superintendencia de Electricidad, en su calidad de ente regulador del mercado eléctrico es una autoridad en la materia, cuyas comprobaciones y constataciones gozan de una credibilidad reforzada cuando certifican hechos verificados en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, ello no implica, que la confirmación de un accidente eléctrico no pueda ser probado por otros medios de prueba, puesto que se trata de un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios, incluso mediante informativos testimoniales³²⁰[1]; tal y como ocurrió en el presente caso, que para confirmar la sentencia de primer grado que retuvo responsabilidad civil a cargo de la actual recurrente, la corte *a quavaloró* los siguientes elementos probatorios: 1.-Certificación

320 [1]SCJ 1ra. Sala, sentencia de fecha 29 junio 2018, B. J. Infórm.

del Cuerpo de los Bomberos del municipio del Valle; 2.- Catorce fotografías ilustrativa del suceso, las cuales no fueron objetadas por la parte ahora recurrente; 3.- los testimonios escuchados por los jueces del fondo; 4.- Certificación del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional (Dicrim).

6) En ese mismo orden, es preciso señalar, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados; De lo anterior resulta, que si bien es cierto que en la certificación expedida por el Cuerpo del Bombero del municipio del Valle, no se señala en virtud de cuáles elementos dicha institución llegó a la conclusión de que el siniestro tuvo su origen en un alto voltaje, no menos cierto es que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando esta estuvo acompañada de otros elementos de pruebas, tales como las declaraciones testimoniales rendidas, así como la certificación emitida por el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Hato Mayor del Rey, que da constancia del hecho indicado.

7) Además, en el presente caso la corte *a qua* verificó que se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia³²¹[1], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que, para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable.

321 ^[1]SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

8) En ese sentido, una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego del demandante avalar el hecho preciso de que el incendio se debió a la entrada anormal del fluido eléctrico por encima de la capacidad del cableado eléctrico que conduce la energía eléctrica desde el poste de luz hasta el punto del entrega al usuario, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente en el que se incendió el Supermercado R & L, propiedad del actual recurrido no se correspondía con la alegada por este, lo que no hizo, pues solo se limitó a señalar que el hecho ocurrió dentro del referido supermercado y que la recurrente solo es guardiana y responsable de la energía eléctrica hasta el punto de entrega, sin aportar la prueba correspondiente.

9) En esa línea argumentativa, la Ley General de Electricidad en su artículo 54, establece, que los concesionarios que desarrollen cualquier actividad de generación y distribución de electricidad tienen la obligación de: “b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el reglamento; c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento”; que, a su vez, el Reglamento de la Ley General de Electricidad indica en el artículo 158, que es: “deber de los Concesionarios y los Beneficiarios de los Contratos de Otorgamiento de Derechos de Explotación de Obras Eléctricas y, en general, de todo propietario de instalaciones eléctricas, mantener sus instalaciones en buen estado de servicio y en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas, cumpliendo con las normas correspondientes que expida la SIE”.

10) Que si bien el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que el párrafo final de dicho artículo, descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, precisamente como ocurre en la especie, puesto que, según acreditó la alzada, la causa eficiente del incendio fue consecuencia de un alto voltaje que se produjo en las líneas exteriores propiedad de la empresa demandada, ahora recurrente; por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, en tal virtud procede desestimar los medios objetos de análisis.

11) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y por vía de consecuencia, en violación al legítimo derecho de defensa, toda vez que la alzada se limitó a transcribir lo juzgado por el tribunal de primer grado, sin referirse ni juzgar las conclusiones vertidas por la parte recurrente, ni para acogerla ni rechazarla incurriendo así en violación de su derecho de defensa y además deja la decisión carente de motivos.

12) Por su parte, la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que contrario a lo alegado por la recurrente en el indicado medio, la sentencia recurrida contiene todos los elementos necesarios y las razones de hecho y motivos de derecho, que justifican su dispositivo, por lo que no existe violación al derecho de defensa, puesto que la recurrente tuvo la oportunidad de presentar todas las pruebas que quiso, se respetaron los plazos y el debido proceso, tal como se puede observar en la página 3 de la sentencia recurrida, por lo cual, sus alegatos, carecen de méritos y deben ser rechazados.

13) Respecto a los vicios invocados es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en la presente decisión, que: “los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces si consideran

que son conforme al derecho sin que eso implique omisión de estatuir o violación al derecho de defensa (...) ³²², tal y como ocurrió en el caso de que se trata, pues del estudio de la sentencia impugnada se advierte claramente que la corte *a quo* luego de hacer constar la pretensiones de la ahora recurrente en su recurso en las que pretendía la revocación de la sentencia apelada, haciendo constar además, las pruebas que fueron aportadas por las partes, las cuales figuran en las páginas 5 y 6 de dicha decisión, asumió las motivaciones dada por el primer juez, por considerarlas correctas y conforme al derecho, pues de manera amplia y detallada plasmó los argumentos que sirvieron de sustento a su decisión, en el sentido de que había quedado demostrado en el caso que los cables propiedad de Ede-este intervinieron activamente en la realización del daño y que el alto voltaje se produjo en las redes eléctricas exteriores y que desde allí se extendieron al interior del negocio, lo cual produjo el siniestro, de su parte, dicha entidad no demostró una causa eximente que la libere de tal responsabilidad, en consecuencia, rechazó las pretensiones del recurrente, de manera tal que con dicho fallo fueron contestadas sus conclusiones, por lo tanto, procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento.

14) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* al fijar el monto indemnizatorio incurrió en exceso, en razón de que condenó a la parte recurrente a pagar la exorbitante suma de RD\$6,620.900.00, sin justificar por medio de pruebas dicha suma la cual resulta ser injusta y desproporcional.

15) En cuanto al vicio denunciado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, aduce en síntesis, que contrario a lo alegado, la corte *a quo* lejos de incurrir en una desproporcionalidad en la indemnización acordada a favor de la parte recurrida, aplicó su discrecionalidad, lo cual es facultativo de dicha corte, a los fines de que la condena fuese lo más justa y proporcional posible, lo que consta en la pág. 10 de la decisión, por lo que debe mantenerse en razón de la gravedad de los daños causados, por tal razón, ese medio debe ser desestimado.

16) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder

322 SCJ, 1era Sala, núm. 3, de fecha 10 de abril de 2013, B. J. 1229; 0302 de fecha 26 de febrero 2020, Boletín inédito.

soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

17) En la especie, los razonamientos decisivos ofrecidos por la alzada para confirmar el monto criticado en el medio examinado resultan insuficientes, toda vez que debió establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que sustentó su decisión respecto a los daños reclamados y no limitarse a expresar únicamente y sin mayor análisis, que en cuanto a los daños materiales la parte demandante aportó una cotización o estimado de los daños sufridos que fue certificada por el Cuerpo de Bombero, donde indica un aproximado de los daños materiales sufridos, y en cuanto al daño moral, los que deben analizarse en concreto, señaló que pueden ser válidamente inferido por el simple hecho de tener que llevar acciones a los tribunales y someterse a todo un proceso judicial para reclamar la reparación de los daños y perjuicios causados; sin especificar ni precisar la alzada en su decisión, a cuánto asciende el monto por las pérdidas sufridas y hacer una separación entre los daños materiales experimentados por el señor Reynaldo Rodríguez, así como los daños morales, que puedan justificar el monto fijado.

18) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

19) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00526, dictada en fecha 18 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,únicamenteen cuanto al monto de la indemnización, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación dela Provincia Santo Domingo, para que conozca nuevamente sobre este punto en particular.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones sobre Riesgos y Accidentes, C. por A. (Insora).
Abogados:	Licda. Marisela Mercedes Méndez y Lic. Pablo A. Pa-redes José.
Recurrido:	Banco Nacional de Crédito, S. A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Sánchez, Juan Moreno y Licda. Yleana Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones sobre Riesgos y Accidentes, C. por A., (INSORA) sociedad comercial organizada existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero esquina Seminario, Centro Comercial APH núm. 261, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marisela Mercedes Méndez y Pablo A. Paredes José, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0136432-1 y 001-0129454-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espailat núm. 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Nacional de Crédito, S. A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes de esta ciudad; debidamente representada por su vicepresidente Wilfrido Flores, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172017-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo Sánchez, Juan Moreno e Yleana Polanco, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0039763-6, 001-0726702-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Aviadores, edificio núm. 6, segundo nivel, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 5959, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha el 11 de junio de 2001, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA inadmisibile el pedimento de sobreseimiento planteado por la parte perseguida, por los motivos ut supra enunciados. SEGUNDO: ORDENA la continuidad del proceso de expropiación forzosa, a cargo de la parte interesada.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de julio de 2001, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2001, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión, el primero por encontrarse de licencia al momento de su deliberación, y el segundo por haber figurado como juez en la instancia de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones sobre Riesgos y Accidentes, C. por A., (INSORA); y, como parte recurrida el Banco Nacional del Crédito, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que el litigio surge en virtud del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por el hoy recurrido contra el actual recurrente; que en el curso de dicho procedimiento Inversiones sobre Riesgos y Accidentes, C. por A., (INSORA) solicitó el sobreseimiento de la venta hasta tanto la corte de apelación decida el recurso de apelación interpuesto contra una decisión incidental dictada en el curso de la ejecución forzosa; que el juez de primer grado declaró inadmisibles dichos procedimientos y ordenó la continuación del procedimiento ejecutorio mediante decisión núm. 5959, del 11 de junio de 2001, ahora impugnada en casación.

2)Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

3)El sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. El sobreseimiento puede ser obligatorio o facultativo. De igual forma, la solicitud de sobreseimiento no está sometida a las reglas previstas por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales, por lo que puede ser planteada,

a opción del requirente, por simple acto de abogado a abogado con citación y comunicación de documentos, o por conclusiones en audiencia.

4) En cuanto a la figura del sobreseimiento en materia de embargos, esta Primera Sala ha juzgado, lo siguiente: “En cualquier sentido que se pronuncie el juez, la sentencia es susceptible de las vías de recursos correspondientes, salvo disposición contraria. Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, cuya solución debe ser expedita, por lo que, en caso de ser susceptible de apelación conforme al procedimiento seguido, la decisión a intervenir estará sometida al régimen especial de apelación establecido en la materia por los arts. 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la decisión podrá beneficiarse de la ejecución provisional para neutralizar el efecto suspensivo del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del sobreseimiento y de los incidentes recurridos en las instancias superiores”³²³.

5) Tal y como se ha indicado, la decisión impugnada se limitó a declarar inadmisibles las solicitudes de sobreseimiento realizadas por el embargado, por tanto, al tratarse de una decisión definitiva con relación al incidente promovido en curso del procedimiento de embargo ordinario susceptible de las vías de recursos correspondientes³²⁴, en tal sentido, ante la ausencia de una disposición legal que suprima el recurso ordinario de la apelación, el fallo dictado al efecto debió ser objeto de dicha vía ordinaria sometiéndose a las formalidades previstas en los artículos 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil.

6) En consecuencia, la decisión criticada constituye una sentencia dictada en primera instancia susceptible del recurso de apelación, por lo que resulta evidente que no se cumplen, en la especie, los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual solo pueden ser objeto de casación

323 SCJ, 1ra. Sala núm. 598-2020, 24 julio 2020; B. J. inédito.

324 SCJ, 1ra. Sala núm. 1479, 12 julio 2017; B. J. inédito; núm. 19, 30 junio 2004, B. J. 1123.

los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, además, por tratarse de una sentencia apelable no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, criterio que ha sido sostenido por nuestro Tribunal Constitucional a través de su decisión núm. TC/0266/13 del 19 de diciembre de 2013; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, razón por la cual resulta innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 718, 729 al 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones sobre Riesgos y Accidentes, C. por A., (INSORA) contra la sentencia núm. 5959/99, dictada el 11 de junio de 2001, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luís María Martínez López.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Montás Santana, Eric Medina Castillo y Licda. Carmen Luisa Martínez Coss.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto, Luís María Martínez López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0017732-7, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 46, del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago de

los Caballeros; quien tiene como abogadoconstituido y apoderado al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0017732-7, con estudio profesional abierto en la calle Segundo Serrano Poncella núm. 9, sector La Rinconada, ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros; y estudio profesional *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 505, condominio Santurce núm. 15, apto. núm. 202, primer nivel, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Enmanuel Montás Santana, Eric Medina Castillo y Carmen Luisa Martínez Coss, portadores de las cédulasdeidentidad yelectoral núms. 001-1279442-5, 001-1269854-3 y 001-1543405-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Melo Guerrero, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 505, torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 95/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de mayo de 2010, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de notificaciónde la sentencia hoy recurrida el marcado con el núm. 44-2005, de fecha catorce (14) de junio del año 2005, del ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de esta Corte de Apelación, por las razones señaladas. SEGUNDO: Rechaza el fin de inadmisión presentado contra el presente recurso de oposición por las razones aludidas. señaladas. TERCERO:La Corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio descarga de la demanda y en consecuencia excluye al Banco del Progreso Dominicano, S. A., como deudor puro y simple de la causa del embargo retentivo y por tanto no debe ser considerado deudor, por las razones señaladas; CUARTO: Se condena a la parte recurrida, señor LUIS MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de las costas de los licenciadosENMANUEL

MONTAS SANTANA, ERIC MEDINA CASTILLO Y CARMEN LUIS MARTÍNEZ COSS, quienes afirman haberlas avanzado;”

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 23 de septiembre de 2015, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes Luís María Martínez López, recurrente; y Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por el hoy recurrente contralimportadora Juliany, C. por A., trabado en manos de varias entidades de intermediación financiera entre las cuales se encuentra el recurrido y contra quienes el demandante original solicitó fueren declarados deudores puros y simples de las sumas del embargo, pedimento al que no se refirió el tribunal de primer grado en su sentencia núm. 765 de fecha 21 del mes de octubre de 2004; b) que el demandante original no conforme con la decisión apeló el fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la

Vega, la cual declaró el defecto por falta de comparecer del apelado hoy recurrido y, en cuanto al fondo, lo declaró deudor puro y simple por la suma del embargo a través de la decisión núm. 10-05 del 31 de enero de 2005; c) el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, interpuso recurso de oposición contra esa decisión ante la referida corte, la cual acogió el recurso, se retractó de su fallo y lo excluyó como deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo mediante sentencia núm. 95-10, de fecha 28 mayo de 2010, ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que la decisión impugnada no contiene condenaciones ni el monto envuelto en la demanda inicial excede los salarios mínimos establecidos en la resolución vigente en ese momento, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953 (modificada por la Ley 491 de 2008), de igual forma, la sentencia que da origen al litigio tampoco supera el monto de la resolución vigente para la época con lo cual el recurso es a todas luces inadmisibile.

3) La parte recurrente mediante escrito de réplica debidamente notificado a su contraparte a través del acto núm. 204-2010, del 1ro. de septiembre de 2010 del ministerial Carlos A. Torrejo Peralta y depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el día 8 de septiembre de 2010, se defiende del medio de inadmisión alegando que su recurso de casación no está atacando el fondo de la contestación sino el desconocimiento en la aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, además, si se toma en consideración el valor de las posibles condenaciones con relación a la litis se verifica que esta supera el monto de los doscientos salarios mínimos que establece la ley.

4) Con respecto al medio de inadmisión planteado es necesario aclarar, que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía

conforme con la Constitución (**11 febrero 2009³²⁵/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

5) En ese tenor, el presente recurso se interpuso el día 22 de junio de 2010, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso(...).*

6) En la especie, la sentencia objeto del presente recurso de casación no contiene condenaciones, pues la alzada se limitó a conocer y juzgar del recurso de oposición incoado por el hoy recurrido; que la corte *a qua* acogió su recurso y lo excluyó como deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo trabado por el actual recurrente; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia objeto del presente recurso el contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3706 de 1953,

325 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm. 1351, 28 junio 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

modificado por la Ley núm. 491 de 2008, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

7) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: Único:a) violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos para sustentar la admisión del recurso de oposición intentado por el recurrido Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 10-05 de fecha 31-1-2005 dictada por la corte *a qua*; errónea interpretación y aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la declaratoria de nulidad del acto de notificación de la sentencia dictada por la corte y recurrida ante esta en oposición por el actual recurrido Banco Dominicano del Progreso, S. A., BHD, Banco Múltiple; b) Desconocimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; y c) Erróneo concepto de la autoridad de la cosa juzgada y falta interpretación y alcance de la sentencia civil de fecha 12 de noviembre del 2008 dictada por esta honorable Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en relación al recurso de casación ejercido por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., contra la misma sentencia recurrida en oposición por el actual Banco recurrido.

8) Una vez resuelta la pretensión incidental procede ponderar el medio de casación propuesto por el recurrente en el cual aduce, lo siguiente, que la sentencia impugnada contiene una motivación errónea al declarar primero la nulidad del acto de notificación de la sentencia objeto del recurso de oposición cuando debió en primer término examinarse la decisión estaba o no sujeta al recurso de oposición para lo cual corresponde ponderar el acto de emplazamiento en apelación y el fallo de primer grado objeto del recurso de apelación; que la alzada para declarar la admisibilidad del recurso de oposición apoyó sus motivos en la sentencia dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles el recurso de casación intentado por el recurrido donde estableció que esa sentencia era susceptible del recurso de oposición sin analizar las condiciones procesales establecidas en el referido artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual solamente verificó y ponderó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil para declarar nulo el acto de notificación, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y motivos adecuados para sustentarla violando las disposiciones del artículo 141 de la referida normativa.

9) En respuesta al medio de casación la parte recurrida sostiene, que el fallo criticado contiene motivos suficientes que la sustentan y no incurrió en el vicio de falta de base legal al aplicar el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* analizó y aplicó el criterio amparado en buen derecho de la Suprema Corte de Justicia que estimó que la vía abierta contra la sentencia núm. 10-05 del 31 de enero de 2005 era la oposición y no la casación, al previamente declarar la nulidad del acto de notificación de la sentencia por no cumplir con la disposición del referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

10) El párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil consagra “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”. El recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión objeto del referido recurso a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona o a la de su representante legal.

11) En la especie, si bien reprocha el recurrente que la alzada no ponderó el presupuesto de admisibilidad del recurso de oposición en virtud del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, de la lectura de la decisión se extrae, que la corte *a qua* para admitir el recurso de oposición comprobó que la decisión fue pronunciada en defecto por falta de comparecer del hoy recurrido y dictada en última instancia.

12) De igual forma, la alzada examinó los motivos expuestos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el fallo núm. 261 de fecha 12 de noviembre de 2008, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrido contra la mencionada sentencia núm. 10-05, al indicar en sus consideraciones que el recurso de casación era inadmisibles, ya que, la decisión era susceptible de oposición en la interpretación que realizó del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; que estableció referencia al acto núm. 791-14 de fecha 15 de noviembre del ministerial Santos Martín Picardo, de estrados de la Cámara Penal del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual el ahora recurrente notificó el recurso de apelación al Banco Dominicano del Progreso, S. A., banco múltiple; en tal sentido la alzada estimó que desconocer ese punto juzgado sería violatorio a una

parte de la autoridad de la cosa juzgada de ese fallo; que la corte *a qua* al examinar las piezas señaladas comprobó que se encontraban reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de oposición establecidos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

13) La alzada luego de ponderar la admisibilidad del recurso de oposición procedió a dar respuesta a la excepción de nulidad planteada por el oponente hoy recurrido en casación fundamentada en que el acto núm. 44-2005 de fecha 14 de junio de 2005, contentivo de notificación de la sentencia núm. 10-05 de fecha 31 de enero de 2004, (dictada en su defecto) no cumplía con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, pues no señaló el plazo para interponer el recurso de oposición.

14) En ese sentido el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), señala: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”.

15) La jurisdicción *a qua* luego de examinar el referido acto núm. 44-2005 de fecha 14 de junio de 2005, comprobó que el acto de notificación indica que la vía abierta contra el fallo en defecto era la casación y no hizo referencia a su contraparte sobre la apertura del recurso de oposición ni señaló el plazo para su ejercicio en violación a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada al advertir tal nulidad y el agravio que había causado, al interponer primero el recurso de casación, consideró que el acto no podía surtir efectos válidos que hiciera correr el plazo para la oposición, por lo cual acogió la nulidad y desestimó el medio de inadmisión por extemporaneidad que planteó el hoy recurrente ante la corte *a qua*.

16) De lo antes expuesto se advierte, que la alzada verificó la admisibilidad del recurso de oposición contra la sentencia atacada y, posteriormente, analizó y acogió la nulidad del acto contentivo de la notificación

por lo que procedió a juzgar el fondo del recurso de oposición, con respecto al cual el recurrente no invocó ninguna violación.

17) Esta Primera Sala ha constatado que la cortea *qua* realizó una exposición completa de los hechos de la causa sin incurrir en las violaciones denunciadas lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio de casación y, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

18) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 párrafo II, literal c, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491 de 2008; 141, 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto Luis María Martínez López, contra la sentencia civil núm. 95/2010, de fecha 28 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elba Antonia Tejada.
Abogado:	Lic. Hugo F. Arias Fabián.
Recurrida:	Yomaris de León Espinal.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elba Antonia Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0001229-2, domiciliada y residente en la calle Bienvenido Creales núm. 25, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia;

quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Hugo F. Arias Fabián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776356-7 -7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 578, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yomaris de León Espinal, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0009597-5, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Abreu y la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6 y 028-0081735-1, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Tiradentes esquina Fantino Falco, edificio profesional Plaza Naco *suite* núm. 205, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 389-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ELBA ANTONIA TEJEDA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de toda base jurídica; y por vía de consecuencia, RECHAZAMOS la demanda inicial en Nulidad de Acto interpuesta por la señora ELBA ANTONIA TEJEDA, por los motivos expuestos; Tercero: CONDENANDO a la parte intimante, ELBA ANTONIA TEJEDA al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. RAMÓN ABREU y la LICDA. ORQUÍDEA CAROLINA ABREU SANTANA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b.0) el memorial de defensa en fecha 29 de mayo de 2014, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audienciano comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elba Antonia Tejada;y como parte recurridaYomaris de León Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que la recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra a actual recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; posteriormente, la Elba Antonia Tejada apeló la decisión por ante la corte de apelación correspondientela cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante sentencia núm. 293-2006 del 28 de diciembre de 2006; que Yomaris de León Espinal mediante acto núm. 05-2007, del 11 de enero de 2007,notificó el fallo núm. 293-2006a Elba Antonia Tejada; que esta última demandó la nulidad del referido acto de notificación ante el Juzgado de PrimeraInstancia del Distrito Judicial de la Altagracia, la cual declaró inadmisibile la demanda por no haber depositado el original del acto introductivo de instancia; que la hoy recurrente apeló dichadecisión ante la corte *a qua* la cual rechazó el recurso y desestimó la demanda inicial a través de la sentencia núm. 389-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, hoy impugnada en casación.

2)La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:**Violación o desconocimiento del valor contenido de losactos auténticos. **Segundo:** Violación del artículo 48 de la Ley No.834 del 15 deJulio del 1978 en lo que respecta a los medios de inadmisibilidad.

3)Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente en los cuales aduceen resumen, lo siguiente: que la corte *a qua*fundamentó su decisión en los

motivos vertidos por el juez de primer grado que declaró inadmisibile el acto de la demanda cuando debió proceder a su evaluación, pues, al momento de emitir su decisión la causa que había dado origen a la inadmisibilidada había cesado, ya que estaba depositado el referido acto introductivo; que la alzada debió examinar que el acto contiene una irregularidad sustancial al indicar que la sentencia fue dictada por la Suprema Corte de Justicia cuando fue emitida por la corte de apelación.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada establece lo siguiente, que la demanda en nulidad carece de fundamento porque el alegado error fue subsanado a través del acto núm. 11/2007 del 11 de enero de 2007; que el artículo 43 de la Ley núm. 834 de 1978 establece, si la causa de nulidad ha sido cubierta al momento que el juez estatuye no será pronunciada; que los vicios o agravios invocados son parcos y deleznales que distan de la verdad jurídica decretada por la sentencia 389-2013, por lo que el recurso debe ser desestimado.

5) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que la señora Elba Antonia Tejada dedujo apelación contra la Sentencia del primer grado y ahora en esta instancia aporta al proceso el acto introductivo de la demanda numerado 76/2009, de fecha 05/06/2009, del ujier Zenón Peralta, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey; que se pretende que esta Corte revoque la sentencia apelada y que declare la nulidad del acto No. 05/2007 del 11/01/2007-, [...] que el argumento elaborado por la ayer demandante y hoy recurrente en apelación, es que dicho acto No. 05/2007 es nulo pues en el mismo se hizo constar indebidamente, al notificar la sentencia No. 293/2006 dictada por esta Corte de Apelación, que dicha sentencia había sido dictada por la Suprema Corte de Justicia; que al observar detenidamente el Acto No. 05/2007 del que reclama la señora Elba Antonia Tejada su nulidad por las razones evocadas *ut supra*, notamos que ciertamente se hizo consignar al notificar la Sentencia No. 293/2006, de fecha 28/12/2006, de esta Corte de Apelación, que la misma había sido dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia; sin embargo, pese a ese error de pura forma que se deslizó en el acto de referencia pudimos observar que el alguacil actuante notificó en cabeza de actouna copia de la Sentencia No. 293/2006, luego entonces, el simple error material en la enunciación de la jurisdicción que dictó la sentencia no pudo haber inducido a ningún tipo de error o de

agravio a la parte así notificada por lo que en la especie cobran especiales vigencias las especificaciones del artículo 37 de la Ley 834/78 en el sentido de que: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público".

6) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a quo* comprobó que en la secretaría de su tribunal se depositó el acto introductivo de la demanda inicial; que al verificar que la causa que había dado origen a la inadmisibilidad había cesado procedió al examen del fondo de la demanda; que esta tiene por objeto la declaratoria de la nulidad del acto núm. 05/2007 del 11/01/2007, del ministerial Luís Manuel del Río, ordinario de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contenido de la notificación de la sentencia núm. 293/2006, sobre el fundamento de que el indicado acto hace constar que la decisión fue emitida por la Suprema Corte de Justicia cuando fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Altagracia.

7) Las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico.

8) De igual forma, esta primera sala ha mantenido el criterio que los jueces cuando van a declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley deben acreditar no solo la existencia del vicio sino también el efecto derivado de dicha transgresión, criterio derivado de la máxima "no hay nulidad sin agravio", consagrado en nuestra legislación en la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la que ha sido reconocida por la jurisprudencia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo pues, para que prospere la excepción de nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento a las formas que establece la norma sino que debe probarse el perjuicio concreto que ha

sufrido esa parte a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, además, este debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer su derecho de defensa, es decir, no puede consolidarse la finalidad del proceso, por tanto, es deber del juez (una vez probado el agravio) cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, por lo que esta sanción solo debe ser admitida excepcionalmente.³²⁶

9) Del examen del fallo criticado se constata, que la alzada comprobó (contrario a lo alegado por la recurrente) que el error deslizado en el mencionado acto núm. 05/2007, no indujo a ningún error a la parte notificada, pues se incluyó en cabeza del acto una copia de la sentencia notificada núm. 293/2006, por tanto, la nulidad invocada no le causó ningún agravio para que pueda ser acogida en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En el estado actual de nuestro derecho, la máxima no hay nulidad sin agravios se ha convertido en una regla jurídica consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de la irregularidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos en nuestra Constitución dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa son cumplidos, tal como sucedió en el caso ocurrente; que aun cuando el acto presenta la alegada mención no causó agravio sino que fue subsanado con la inclusión en cabeza del acto la sentencia notificada, por tanto, la alzada aplicó correctamente la ley al no declarar su nulidad, ya que reúne las condiciones necesarias para cumplir su objeto.

11) Del estudio del fallo impugnado se advierte, una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y con ello el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

326 SCJ, 1ra. Sala núm. 927, 24 agosto 2016, B. J. Inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elba Antonia Tejada contra la sentencia civil núm. 389-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente el Elba Antonia Tejada al pago de las costas procesales a favor del Dr. Ramón Abreu y la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 20 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Rosario.
Abogado:	Lic. José Miguel Luperón Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178479-1, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 18 esquina Poncio Sabatier, Torre Mediterránea, Apartamento 8-B, ensanche Paraíso, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. José Miguel Luperón Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1760859-6, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso IV, Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano y María Rosina Toirac Capano, contra quienes fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 555-2015, dictada por esta Sala en fecha 10 de marzo de 2015.

Contra la sentencia núm. 00202-2014, dictada en fecha 20 de agosto de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se libra acta hasta la fecha de hoy no ha habido reparos, decires y observaciones al pliego de condiciones leído por la secretaria de este tribunal.* **SEGUNDO:** *Libra acta de la renuncia del abogado de la parte persiguiendo a presentar estado de costas y honorarios para que le sean aprobados en este tribunal.* **TERCERO:** *Declara desierta la presente venta en pública subasta por haber transcurrido el plazo de ley sin presentarse licitador alguno.* **CUARTO:** *Declara adjudicatario a la parte persiguiendo BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A.- BANCO MULTIPLE, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, objeto de la presente venta en pública subasta, cuyo precio de la primera puja es de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (RD\$22,900,000,00), en perjuicio de los embargados señores PEDRO MARÍA ROSARIO FERNÁNDEZ Y MARÍA ROSINA TOIRAC CAPANO.* **QUINTO:** *Ordena el desalojo inmediato de los señores PEDRO MARÍA ROSARIO FERNÁNDEZ Y MARÍA ROSINA TOIRAC CAPANO, del inmueble embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo a cualquier título que sea.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 29 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 555-2015, dictada por esta Sala en fecha 10 de marzo de 2015, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de mayo de 2015 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 3 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Rosario y como recurrida el Banco Popular Dominicano y María Rosina ToiracCapano; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de diciembre de 2010 PedroMaría Rosario Fernández y María Rosina ToiracCapanosuscribieron con el Banco Popular Dominicano un contrato de venta y préstamo hipotecario sobre el inmueble descrito como “Unidad funcional 12-3-B, identificada como 414366088775: 12-3-B, matrícula número 1700007096, del condominio Balcones del Atlántico (1era Etapa), ubicada en Las Terrenas, Samaná”; **b)** ante la falta de pago del préstamo, el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario del cual resultó apoderado la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que mediante la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 00202-2014, declaró al persigiente adjudicatario del inmueble.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley en su artículo 152 de la Ley núm. 189-11; **segundo:** violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución. Incumplimiento del artículo 159 de la Ley núm. 189-11.

3) En el desarrollo ambos medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que el persigiente, Banco Popular Dominicano, transgredió los artículos 152 y 159 de la Ley núm. 189-11 y transgredió su derecho de defensa ya que el acto de mandamiento de pago y el acto de denuncia y llamamiento a audiencia no le fueron notificados en su domicilio sino que fraudulentamente el alguacil indicó que se trasladó a la calle Porfirio Herrera núm. 10, torre Michelle Natalia, apto núm. 2-0, Piantini, sin embargo no vivía en esa dirección por haber ocurrido una separación de los esposos, domiciliándose

en la calle José Amado Soler esquina proyecto 2B núm. 58, apto núm. 103, condominio Dolmen, Paraíso, lo cual era de conocimiento del banco pues mediante acto de intimación núm. 1495/2014, de fecha 14 de julio de 2014, del ministerial Hugo Eduardo Galván Mejía, le fue notificada una intimación en virtud del contrato suscrito al amparo de la Ley núm. 483 de 1964; que tales irregularidades le impidieron comparecer a defenderse de la ejecución forzosa sobre el inmueble de su propiedad.

4) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez del embargo, una vez constató la no existencia de reparos al pliego de cargas, cláusulas y condiciones así como la regularidad del procedimiento de embargo, declaró al persiguiendo, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, adjudicatario del inmueble embargado a Pedro María Rosario Fernández y María Rosina ToiracCapano, por la suma de RD\$22,900,000.00, descrito como “Unidad funcional 12-3-B. identificada como 414366088775: 12-3-B. matrícula número 1700007096 del condominio Balcones del Atlántico (1era Etapa), ubicado en Las Terrenas, Samaná”.

5) Ha sido admitido que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiendo³²⁷; que siendo este un recurso de casación contra la sentencia de adjudicación en el cual el perseguido justamente aduce que no fue llamado al embargo, es procedente, en tutela de su derecho de defensa, evaluar los méritos del presente recurso, pues asumir una postura absolutista en el tenor de que “la adjudicación cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario”³²⁸, implica validar un eventual estado de indefensión de un embargado que no haya sido correctamente notificado y por ende, no pudo plantear ningún incidente en la ejecución forzosa, plazos y formalidades de los incidentes que por demás solo alcanzan a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta³²⁹.

327 SCJ, 1ª Sala, núm. 235/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

328 SCJ 1ra Sala núm. 0867/2020, 24 julio 2020. Boletín Inédito

329 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

6) En la especie, la parte recurrente, para corroborar lo que invoca, ha depositado ante esta Corte de Casación el acto núm. 1495/2014, de fecha 14 de julio de 2014, mediante el cual el Banco Popular Dominicano, S. A. le notifica una intimación de pago en virtud del contrato de fecha 29 de enero de 2013, suscrito al amparo de la Ley núm. 483 de 1694, sobre Venta Condicional de Muebles, intimándole para que en el plazo de 10 días francos proceda a pagar la suma adeudada ascendente a RD\$1,303,908.29.

7) El domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o impuesto por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario.

8) El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.* De lo anterior se deriva que cuando se realiza la elección de domicilio para la ejecución de un acto, la notificación que en tal dirección se entrega es válida y surte todos sus efectos.

9) En la especie es preciso advertir que la intimación de pago que invoca el recurrente, le fue notificada en ocasión de la deuda generada a partir del contrato de venta condicional de fecha 29 de enero de 2013, y de su parte, los actos del embargo que hoy aduce, fueron instrumentados en ocasión del contrato de préstamo hipotecario de fecha 15 de diciembre de 2010; lo anterior pone de relieve que la intimación de pago invocada no guarda ninguna relación con el contrato de préstamo hipotecario que dio origen a la ejecución forzosa, lo que significa la institución bancaria no debía notificar los actos del embargo en el domicilio en que fue entregada la intimación ya que se tratan de actos para la ejecución de contrataciones distintas.

10) Como corolario de lo anterior, contrario a lo denunciado, el mandamiento de pago y aviso de venta en pública subasta y llamamiento a

audiencia fueron válidamente instrumentados pues observaron, para la ejecución del contrato de hipoteca, el domicilio de los deudores que en dicho contrato fue consignado, en cumplimiento del artículo 111 del Código Civil ya citado, por lo que la sentencia de adjudicación no adolece de los vicios denunciados, siendo procedente desestimar los medios examinados y con él, el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 111 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Rosario contra la sentencia núm. 00202-2014, dictada en fecha 20 de agosto de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales por los motivos que se aducen.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A.
Abogado:	Lic. José A. Rodríguez Yanguela.
Recurrida:	Gladys María Paulino Ferreira.
Abogados:	Licdos. Jacobo Leonardo Bautista y José Ramón Mendoza Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A., institución financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento

social y oficinas en la edificación marcada con el núm. 134 de la calle Duarte, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por su gerente administrativo, señor Alfrink Wellington Rosario Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0066601-0, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José A. Rodríguez Yanguela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022904-4, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent, apartamento núm. 101, primera planta, edificio Denisse marcado con el núm. 7, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gladys María Paulino Ferreira, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0013475-3, domiciliada y residente en el municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jacobo Leonardo Bautista y José Ramón Mendoza Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0039479-5 y 048-0066581-4, con estudio profesional abierto en calle Dr. Gautier núm. 16, edificio Invernosa, segundo nivel, municipio Bonaó, Provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 191/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y valido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. JACOBO LEONARDO BAUTISTA Y LIC. JOSE MANUEL MENDOZA quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de enero de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de octubre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 28 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación de Crédito Préstamos a las Órdenes, S. A., y como parte recurrida Gladys María Paulino Ferreira; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en nulidad de embargo ejecutivo en contra de la hoy recurrente y con motivo de dicha demanda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 162, de fecha 3 de marzo de 2009, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la actual recurrente; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 191/09, de fecha 27 de noviembre de 2009, mediante la cual rechazó el recurso de que estaba apoderada y confirmó la decisión impugnada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; falta de base legal; omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los documentos y falta de ponderación de los documentos; **tercero:** desnaturalización de los hechos; falta de base legal; error en los motivos; **cuarto:** desnaturalización de los hechos; falta de base legal; error en los motivos; contradicción de motivos; falta de motivos; desconocimiento de la ley.

3) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no contestó todos los puntos de las conclusiones presentadas por la hoy recurrente, limitándose a tratar y analizar solamente dos aspectos de las conclusiones, de cuatro puntos que fueron presentados formalmente; que al omitir estatuir respecto de la relación de comunidad de vida y habitación o concubinato, que existía entre los señores Domingo Vallejo y Gladys María Paulino Ferreira, así de como esta situación influye en la presunción establecida por el artículo 2279 del Código Civil, incurrió en falta de motivos, falta de base legal y omisión de estatuir; que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal, contradicción de motivos, error de motivos, falta de motivos y desconocimiento de la ley, toda vez que en un considerando acepta y reconoce que el lugar donde se efectuó el embargo era el domicilio del deudor del hoy recurrente, lugar donde también vivía la actual recurrida, sin embargo en el considerando siguiente cuando se analiza el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, invocado por la recurrente para plantear su medio de inadmisión, trata el asunto como si el embargo hubiera sido realizado en el domicilio de un tercero, y no en el domicilio del deudor; que la corte *a qua* desnaturaliza totalmente el espíritu del artículo 2279 del Código Civil, ya que según el criterio de la alzada expresado en la sentencia, la recurrida que habita en el mismo domicilio del deudor de la recurrente, por ser supuestamente propietaria del inmueble embargado no tiene que entablar la demanda en distracción, porque a ella si se le aplica el artículo 2279 de dicho código, de que “en materia de muebles la posesión vale título”, sin embargo al deudor de la recurrente, que también tiene el mismo domicilio que la parte recurrida, a éste no se le aplica el principio del mencionado artículo, aunque previamente la alzada reconoce que el lugar del embargo era su domicilio, lo que conlleva a que también estaba en posesión de los bienes muebles embargados.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio y aspecto alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado dio respuesta a las conclusiones de la hoy recurrente, con suficientes motivos para sustentar el dispositivo de la sentencia; que del examen de la decisión impugnada se puede observar que claramente la alzada examinó que la señora Gladys María Paulino

Ferreira vive en el domicilio que se practicó el embargo y que en su calidad de tercero que fue embargado en su domicilio y sus bienes, tiene la facultad para demandar la nulidad del embargo practicado conforme a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia.

5) En cuanto al medio y aspecto examinado, se observa que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que entre las piezas y documentos depositados se hayan seis documentos que consisten en préstamos y solicitudes de préstamos hechos o realizados por la recurrida GLADYS MARIA PAULINO FERREIRA que muestran que real y efectivamente la referida señora tiene su domicilio “en la manzana No.5 edificio 1 apartamento 201 urbanización los maestros” es decir el mismo lugar donde se realizó el embargo ejecutivo, que estas pruebas muestran que si bien el deudor tiene allí su domicilio principal también tiene allí su domicilio la hoy recurrida y demandante principal; Que de conformidad con la Jurisprudencia Nacional al ser interpretado el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil los terceros interesados en los bienes embargados tienen que acudir a la vía de la demanda en distracción de conformidad con las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, que sin embargo la doctrina más socorrida hace la distinción para el ejercicio de la acción en nulidad del embargo, advirtiendo que existe una diferencia si los muebles han sido embargados en el domicilio del deudor o en el domicilio del tercero que pretende ser propietario de los muebles que allí se encuentran, en esta última situación no parece hablarse de una demanda en distracción puesto que chocaría con la presunción establecida en el artículo 2279 del Código Civil según el cual “En materia de muebles, la posesión vale título; sin embargo, el que haya perdido o a quien le haya sido robada alguna cosa, puede reivindicarla durante tres años, contados desde el día de la pérdida o del robo, de aquél en cuyo poder lo encuentre, salvo el recurso que éste tiene contra aquel de quien la hubo.”; que de conformidad al criterio más socorrido, el propietario de un inmueble que está en posesión del mobiliario que en el se encuentra, y a quien protege la presunción de propiedad establecida en el artículo 2279 del Código Civil, no está obligada a entablar demanda en distracción en caso de que ese mobiliario sea embargado por el acreedor de un tercero, sino que puede limitarse a demandar en nulidad del embargo, por lo tanto esta persona que pretende ser propietaria no se le puede

imponer el procedimiento de la demanda en distracción que implica la obligación de establecer el derecho de propiedad.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos³³⁰; que igualmente se ha juzgado, que para accionar la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia³³¹.

7) El análisis de la decisión impugnada revela que la alzada para emitir su decisión confirmando la sentencia de primer grado que le daba calidad a la hoy recurrida para demandar en nulidad de embargo ejecutivo, estableció que al haberse efectuado el embargo en el domicilio de la hoy recurrida, el cual era el mismo del deudor embargado, la demandante original hoy recurrida se beneficiaba de la presunción establecida en el artículo 2279 del Código Civil, por tanto no estaba obligada a demandar en distracción, conforme lo establecido en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

8) La demanda en distracción de bienes embargados consiste en permitir al propietario de los bienes hacer reconocer su derecho de propiedad sobre los mismos, lo cual sucede antes de producirse la venta; que dicha demanda está sometida a las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se sustanciará como asunto sumario”.

9) El análisis de la disposición legal precedentemente citada, pone de relieve que la persona que alega ser propietaria de bienes embargados debe acogerse al procedimiento previsto en el referido artículo 608, según el cual debe oponerse a la venta mediante la consabida notificación al depositario, ejecutante y parte embargada, lo cual no se observa que haya ocurrido en la especie, el cual tiene aplicación independientemente

330 SCJ, 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

331 SCJ, 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, boletín inédito (Emilia Andrea Morales vs. Financiera del Cristo, S. A. (Fidelcris)).

de si el tercero que alega ser propietario de dicho bienes muebles, tenga su domicilio en el lugar donde se practicó el embargo.

10) En virtud de lo anterior, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en una errónea interpretación de los hechos y del derecho aplicable al caso, ya que si bien dicho embargo fue realizado en el domicilio de la hoy recurrida, -lugar que también se alega era el domicilio del deudor embargado, no menos cierto es que tal circunstancia fáctica no cambiaba la condición de tercero de la demandante original, hoy recurrida, frente al embargo ejecutivo practicado por el ejecutante. En ese sentido, si la recurrente pretendía distraer los bienes muebles que resultaron embargados y que alegaba eran de su propiedad, debía realizar el procedimiento establecido en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual implicaba poner en causa a todos los involucrados en el proceso ejecutorio del cual se opone, puesto que no podía perseguir la nulidad de un procedimiento ejecutorio en el cual además de no haber sido parte, tampoco podía emplazar únicamente al ejecutante, sin poner en causa al deudor y al depositario, si hubiere lugar.

11) Lo expuesto precedentemente deja en evidencia que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio y aspecto objeto de examen, razón por la que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, el artículo 141 y 608 del Código de Procedimiento Civil y 2279 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 191/09, de fecha 27 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Gladys María Paulino Ferreira, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. José A. Rodríguez Yanguela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Jaypa, C. por A.
Abogados:	Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Bartolomé Pujals Suarez.
Recurrida:	Karla Ivonne Meador.
Abogados:	Licdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Francisco Alberto Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Jaypa, C. por A., sociedad comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm.

1-30-16833-4, con su domicilio social en uno de los locales del Hotel Catalonia Bávaro Resort, Cabeza de Toro, sección Bávaro, del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, República Dominicana, debidamente representada por su presidente, señor Iván CunilleraSerch, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 028-0083377-0, domiciliado y residente en el municipio de Bayahibe, provincia La Romana, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Bartolomé Pujals Suarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1770364-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la *suite* núm. 1101 (piso XI), Torre Piantini, ubicada en una de las esquinas formadas por la intersección de las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, de la ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Karla Ivonne Meador, estadounidense, mayor de edad, domiciliada y residente en 8180 Hope Dr. Denver NC, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Francisco Alberto Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1383820-5, 001-1702603-9 y 054-0117568-1, con estudio profesional abierto en la calle Porfirio Herrera núm. 29, Torre Empresarial Inica, quinto piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 345-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Desestimando el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Inmobiliaria Jaypa, C. POR A., por las razones plasmadas en las páginas que anteceden; Segundo: Admitiendo como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; Tercero: Anulando los Actos de Alguaciles Nos. 235/2009 y 698/2010, de fecha 21 de mayo del 2009 y 13 de diciembre del 2010 de los Curiales, Fausto R. Bruno Reyes, de Estrado del Juzgado de Trabajo de La Altagracia y Ramón A. Santana Montás y, en tal virtud, anulando íntegramente la sentencia

recurrida No. 470-2010, de fecha 14 de octubre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las causales expuestas precedentemente y en consecuencias; A) Se envía a las partes que se provean por ante el Juez de Primera Instancia, si fuere de lugar; Cuarto: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 12 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Jaypa, C. por A., y como parte recurrida Karla Ivonne Meador; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 470-2010, de fecha 14 de octubre de 2010, pronunció el defecto en contra de la demandada original y acogió dicha demanda; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 345-2011, de fecha 14 de

noviembre de 2011, mediante la cual rechazó la inadmisión propuesta por la hoy recurrente, anuló el acto de demanda original y de notificación de sentencia, así como la sentencia de primer grado, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **primero:** falta de base legal, falta de motivos y fallo *extra petita*; **segundo:** violación a la ley, falsa interpretación de la ley, falsa aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al desestimar los medios de inadmisión propuestos, al no ponderar los elementos de hechos y sin establecer las razones legales que motivaron su rechazo; que la alzada no expuso la base legal mediante la cual fundamentaba la nulidad de los actos números 235/2009 y 698/2010, de fechas 21 de mayo del 2009 y 13 de diciembre del 2010, así como de la sentencia núm. 470/2010; que la corte *a qua* no explicó las razones ni disposiciones legales en las cuales se fundamentó para ordenar a las partes a que se provean por ante el juez de primera instancia, ya que el asunto fue conocido y fallado, desconociendo su competencia; que la alzada incurrió en el vicio de fallo *extra petita* al declarar la nulidad de los actos señalados anteriormente; que la corte *a qua* incurrió en una falsa interpretación de la ley al atribuir un sentido contrario a lo establecido el párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, ya que resulta claro que la sociedad Inmobiliaria Jaypa, C. por A., cumplió con la disposición legal establecida, según la cual las personas requeridas en el extranjero deben ser emplazadas en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, que, en el caso en cuestión, era en las oficinas del Magistrado Procurador Fiscal de la provincia de La Altagracia.

4) La parte recurrida se defiende dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* hizo buen uso del derecho, al comprobar de la glosa del proceso que se había incurrido en una violación del derecho de defensa de la demandada primigenia, hoy recurrida; que la corte *a qua* no incurrió en violación alguna de la ley, ya que motivó debidamente la decisión tomada; que la alzada no incurrió

en falsa interpretación de la ley, sino que se adhirió estrictamente a los preceptos de la legislación aplicable.

5) En cuanto al alegato la corte *a qua* no estableció los motivos en los cuales fundamentó el rechazo del medio de inadmisión propuesto, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada, en cuanto al aspecto analizado, se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...la Corte no encuentra en el dossier de referencia, constancia alguna, de que la sentencia notificada mediante el Acto de Alguacil No. 698/2010, de fecha 13 de diciembre del 2010, hecha en el Despacho del Magistrado Procurador Fiscal de La Provincia de La Altagracia, haya llegado realmente a tiempo a los destinatarios Sres. Karla Ivonne Meador, comprobación ésta que no ha sido suministrada a esta jurisdicción por la parte proponente de dicha inadmisión, ya que es el 31 de julio del 2009, cuando el Consulado General de la República Dominicana en Chicago, Illinois, EE.UU, le hace saber a la Sra. Karla Ivonne Meador, de que se había recibido del “Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Dominicana, el paquete de documentos anexo,”; es decir, 24 días después del día de la audiencia que devino en la sentencia ahora apelada; por lo que en tales circunstancias, procede desestimar el referido medio de inadmisión, ya que bajo los parámetros de la comentada notificación de la sentencia aquí impugnada, es obvia la violación al derecho de defensa, amén de que es el propio Consulado General de la República Dominicana en Miami, mediante correspondencia de fecha 31 de julio de 2009, es quien da constancia de que “ha recibido de nuestra Secretaría de Estados de Relaciones Exteriores, documentos legales de su interés para serle entregados a su mejor conveniencia.” Documentos estos ser los únicos que ha recibido la Sra. Karla Ivonne Meador, como documentos notificados por su contraparte, la entidad Inmobiliaria Jaypa, c. por A., lo que indica que dicho trámite procesal, no fue tramitado en tiempo oportuno que le permitiera a la Sra. Karla Ivonne Meador ejercer su legítimo derecho de defensa, ya que dichos Actos de Alguaciles Nos. 235/2009 y 698/2010 de fechas 21 de mayo de 2009 y 13 de diciembre del 2010, de fechas 13 de diciembre del 2010, fueran tramitados en su oportunidad a dicho Ministerio por las autoridades judiciales correspondientes, para ser notificado en el exterior a la Sra. Karla Ivonne Meador y, como bien lo ha consignado la jurisprudencia en sentencia del día 20 de junio del 2001, que dice como sigue: (...);

que por lo denunciado en las líneas que preceden la corte estima de buen derecho rechazar el medio de inadmisión que se nos propone tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

6) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada verificó que la parte que propuso el medio de inadmisión, la hoy recurrente, no había aportado ningún elemento mediante el cual se pudiera comprobar que el acto núm. 698/2010, de fecha 13 de diciembre de 2010, contentivo de notificación de la sentencia apelada, realizada por ante el despacho del magistrado procurador fiscal de la provincia La Altagracia, al encontrarse en el extranjero el domicilio de la demandada original, hoy recurrida, haya llegado en tiempo oportuno, salvaguardando la corte *a qua* de esta forma el derecho de defensa de la parte perdedora, de lo que se infiere que, contrario a lo alegado por la parte recurrente la alzada sí fundamentó la decisión de rechazar el medio de inadmisión por ella planteado, puesto que, para poder establecerse una fecha cierta a fin de computar válidamente el plazo para recurrir apelación, debe existir constancia de cuándo fue recibida la notificación por la parte perjudicada, por tanto procede desestimar el alegato bajo examen.

7) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no explicó las razones ni disposiciones legales en las cuales se fundamentó para ordenar a las partes a que se provean por ante el juez de primera instancia; la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio³³²; en el caso en concreto si bien se observa que en la sentencia impugnada la alzada no motivó al respecto, tal cuestión carece de relevancia ni tampoco cambia el sentido de la decisión adoptada, al tratarse de un argumento superabundante; además, de la revisión de la decisión refutada se comprueba que en el ordinal tercero, literal a) la corte *a qua* lo que señaló fue que las partes se provean ante el juez de primer grado, si fuere de lugar, no que desconocía su competencia, según alega la parte recurrente, y como

332 SCJ, 1ra. Sala núm. 147, 24 abril 2013, B. J. 122 (Sandra Roa Guzmán vs. Juan José Natera R.).

hemos señalado, lo indicado constituye un argumento superabundante, por lo que procede desestimar el alegato analizado.

8) En cuanto a los alegatos relativos a que la alzada no expuso la base legal mediante la cual fundamentaba la nulidad de los actos números 235/2009 y 698/2010, así como de la sentencia núm. 470/2010, y que incurrió en los vicios de fallo *extra petita* y falsa interpretación de la ley, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta, en cuanto a los alegatos objeto de análisis, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...la Corte es del criterio, que la demanda primigenia contenida en el Acto de Alguacil No. 235/2009, fechado el día 21 de mayo del 2009, el cual fue también notificado en las oficinas del Magistrado Procurador Fiscal de La Provincia de La Altagracia, al igual que el Acto que notificó la sentencia recurrida, en donde para dicha circunstancia tampoco existe la debida constancia de que dicho emplazamiento llegara a su destino real en tiempo oportuno, que era la Sra. Karla Ivonne Meador; porque como se dejó establecido en la glosa anterior y como bien lo invoca la parte recurrente, con dicha actuación notificada de tal manera, es claro y evidente que se ha incurrido en una violación al derecho de defensa de la demandada en principio, Sra. Karla Ivonne Meador, por lo que en tal virtud, procede declarar nulo los señalados Actos de Emplazamientos Nos. 235/2009 y el Acto No. 698/2010, de fechas 21 de mayo y 13 diciembre de los años 2009 y 2010 respectivamente y, por consiguiente la nulidad de la sentencia de referencia, por todo lo expuesto en los renglones que anteceden; procediendo en consecuencia, la remisión de los litispleiteantes al estado inicial previo a la demanda introductiva de instancia, al quedar sin ningún tipo de efecto jurídico el Acto introductivo de la demanda, que lo es el No. 235/2009, de fecha 21 de mayo del 2009, del Ministerial Fausto R. Bruno Reyes, de Estrado del Juzgado de Trabajo de La Altagracia; que en un caso como el de la especie en que se ha anulado el acto introductivo de la demanda no procede hacer acopio del efecto devolutivo de la apelación y retener el caso al anular la sentencia recurrida porque sencillamente se reputa que el Juzgado de Primera Instancia a-quo nunca ha estado apoderado.

9) Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que cuando una parte en litis tiene su domicilio real en el extranjero la notificación

debe hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores; sin embargo, estos requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa³³³.

10) El Tribunal Constitucional dominicano, en lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial³³⁴.

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para anular los actos núms. 235/2009 y 698/2010, descritos anteriormente, constató que la hoy recurrida no tuvo conocimiento de la demanda interpuesta en su contra en tiempo oportuno, ya que no fue sino en fecha 31 de julio de 2009, a través del Consulado General de la República Dominicana en Chicago, Illinois, 24 días posterior al conocimiento de la audiencia celebrada en primer grado y que devino en la sentencia apelada por ante la alzada, que se enteró de la acción interpuesta en su perjuicio; igualmente comprobó que no existía constancia de que el acto contentivo de la notificación de sentencia, núm. 698/2010, haya logrado su cometido, que era que la hoy recurrida tenga conocimiento de la sentencia en la cual resultó perjudicada, estableciendo correctamente la

333 SCJ, 1ra. Sala núm. 49, 25 julio 2012, B. J. 1220.

334 Tribunal Constitucional dominicano, núm. TC/0420/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

corte *a qua*, que dicha actuación vulneraba el derecho de defensa de la hoy recurrida.

12) Del examen de la decisión atacada se advierte que la alzada verificó de manera eficaz que la notificación realizada a la demandada original, hoy recurrida, no cumplía con los requisitos establecidos en la ley, lo que es cónsono con lo dispuesto en nuestra Constitución que establece como una garantía del debido proceso, que toda persona para ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, a fin de proteger el derecho de defensa; que esta Primera Sala estima, en ese orden de ideas, es de criterio que las disposiciones del artículo 69 numeral 8vo. del Código de Procedimiento Civil están orientadas a garantizar, como se ha dicho, el derecho de defensa de una persona física o moral cuyo domicilio se encuentre en el extranjero, estableciendo el artículo 73 de dicho texto legal el aumento del plazo ordinario para los emplazamientos, según el país de que se trate, no bastando el solo hecho de hacer los trámites establecidos en dicho artículo, 69 numeral 8, sino que la notificación de que se trate llegue a manos de la persona que se dirige, esto así, para garantizar que el demandado, no solo tenga conocimiento del proceso iniciado en su contra, sino que cuente con un tiempo razonable para realizar los trámites necesarios para su representación en justicia y oportunamente preparar su estrategia de defensa en el proceso de que se trate.

13) De lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, al comprobar que la demandada original, hoy recurrida, no fue regularmente emplazada y proceder a declarar la nulidad de los actos núms. 235/2009 y 698/2010, y, como consecuencia de la anulación del acto de demanda, procedió a anular la sentencia emitida por primer grado, sin que esto signifique fallar *extra petita*, puesto que los jueces están en la obligación de verificar que en los procesos que conozcan se haya respetado el derecho de defensa de las partes, siendo el sustento legal de su decisión dicha violación al derecho de defensa de la parte recurrida; la corte *a qua* realizó una correcta interpretación del artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, la finalidad perseguida por los formalismos propios de los actos de procedimientos no ha sido confinada a preservar el cumplimiento formal de la ley, sino, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima los alegatos y medios examinados, procediendo por vía de consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 69 numeral 8, 73 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Jaypa, C. por A., contra la sentencia civil núm. 345-2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Inmobiliaria Jaypa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor

de los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Francisco Alberto Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafaela de la Cruz.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez y Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafaela de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1786031-2, domiciliada en la calle Dionisio Valera de Moya núm. 10, *penthouse* núm. 6-B, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, casi esquina Francisco J. Peynado, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en el edificio núm. 20, de la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representado por las señoras Cristina Peña y Harally Elaine López Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1096730-4 y 001-0929370-4, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y al Dr. Sebastián Jiménez Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1205022-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 004/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora RAFAELA DE LA CRUZ, mediante actos Nos. 345-2012 y 514/2012, de fecha dieciséis (16) de abril y seis (06) de junio del año 2012, diligenciados por los ministeriales Jesús Armando Guzmán, de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente, contra las sentencias civiles Nos. 00137/12 y 00204/12, de fechas 20 de febrero y 06 de marzo del año 2012, relativa a los expedientes Nos. 035-10-01455 y 035-10-01454, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambas a favor de la razón social BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, por haberse interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia. SEGUNDO:

RECHAZA en cuanto al fondo los indicados recursos de apelación por las razones indicadas, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes las sentencias recurridas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 30 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento, así como tampoco el magistrado Justiano Montero Montero, ya que participó en la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafaela de la Cruz, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fechas 22 de octubre y 22 de noviembre de 2010, el hoy recurrido le notificó mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario ley 6186, a los señores Rafaela de la Cruz y Pavel Storkan; **b)** la hoy recurrente interpuso dos demandas principales, una en nulidad de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios, otra en nulidad de mandamiento de pago, contra el hoy recurrido, pretensiones que fueron rechazadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencias números 00137/12

y 00204/12, de fechas 20 de febrero y 6 de marzo de 2012, respectivamente; **c)** que las indicadas decisiones fueron recurridas en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 004/2013, de fecha 24 de enero de 2013, mediante la cual rechazó los recursos de apelación y confirmó las decisiones impugnadas, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada, por otro lado, la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El pedimento formulado por la parte recurrida precisa esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

5) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 177/2013, instrumentado el 5 de marzo de 2013, por Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

mediante el cual la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, le notificó a la parte recurrente Rafaela de la Cruz, la sentencia ahora impugnada, en la calle Dionisio Valera núm. 10, *penthouse* núm. 6-B, sector Bella Vista, de esta ciudad, por lo que no es necesario adicionar ningún día conforme lo dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una decisión notificada en el Distrito Nacional,.

6) La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; hemos verificado que en la especie el viernes 5 de abril de 2013, era el último día hábil para la interposición del recurso de casación; que al realizarse la notificación de la sentencia impugnada el 5 de marzo de 2013, el recurso de casación interpuesto el 8 de abril de 2013, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días establecido por la ley.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Rafaela de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 004/2013, dictada el 24 de enero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rafaela de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julia Ysabel Valdez Díaz.
Abogada:	Yajaira Gómez Ortiz.
Recurrida:	Carmela Mercedes.
Abogados:	Licdos. Juan Jesús Matos Reyes, Enrique Radamés Martínez y Manuel Castro Mercedes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Ysabel Valdez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0006719-8, domiciliada y residente en la carretera Mella, kilómetro 16 ½, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene

como abogado constituida y apoderada especial a Yajaira Gómez Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0011417-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 234, segundo nivel, edificio Yolanda, *suite* 203, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmela Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0633050-9, domiciliada y residente en la carretera Mella núm. 49, kilómetro 16 ½, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Juan Jesús Matos Reyes, Enrique Radamés Martínez y Manuel Castro Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0641338-8, 001-0314930-8 y 001-0631986-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 115, *suite* 307, Plaza Francis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y la Junta Central Electoral.

Contra la sentencia civil núm. 103-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte intimante por falta de concluir al fondo del proceso, no obstante habersele intimado a esos fines; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora JULIA ISABEL VALDEZ DIAZ, en contra de la sentencia Civil No. 410, dictada en fecha 30 de agosto del año 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora en consecuencia confirma en toda sus partes la sentencia impugnada, JULIA ISABEL VALDEZ DIAZ, en contra de la sentencia Civil No. 410, dictada en fecha 30 de agosto del año 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis de familia; QUINTO: Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 20 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julia Ysabel Valdez Díaz y como parte recurrida Carmela Mercedes y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de octubre de 1954, fue celebrado ante la Parroquia Santa Bárbara el matrimonio canónico entre los señores Isaías Castro Rijo y Carmela Mercedes, inscrita en el libro 00013, acta núm. 000010, de la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este; **b)** que en fecha 17 de mayo de 2007, contrajeron matrimonio civil los señores Isaías Castro Rijo y Julia Ysabel Valdez Díaz; **c)** que en fecha 8 de octubre de 2012, la hoy recurrida interpuso una demanda en nulidad de matrimonio contra la hoy recurrente y el señor Isaías Castro Rijo, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia civil núm. 410, de fecha 30 de agosto de 2013; **d)** en fecha 3 de octubre de 2013, la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, hoy recurrente; **e)** la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 103-2014, de fecha 2 de junio de 2014, rechazó el recurso de apelación

y confirmó la decisión apelada, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación de los artículos 13 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, 76 del Código Civil y XV del Concordato suscrito entre la Santa Sede y nuestro país; **segundo**: contradicción en la motivación de la sentencia en perjuicio de la parte recurrente; **tercero**: inobservancia del principio I y de la función de juez por falta de ponderación en perjuicio de la parte que alega que se han violentado derechos.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los señalados vicios, al aplicar de manera incorrecta el mandato establecido en dicha norma, en franca violación de los derechos de la esposa real del señor Isaías Castro, todo lo cual se desprende de la propia sentencia en los considerandos 9, 10 y 11, de la página 8, 9 y 10, pues la alzada no se detuvo a verificar si en realidad dicho proyecto de matrimonio cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 58 numeral 13, párrafos 1 y 2 de la Ley 659 y el artículo XV del Concordato; que el ejercicio realizado por la corte *a qua* en los señalados considerandos se apartan de la ley, al establecer en su sentencia que pudo constatar que el matrimonio se celebró cumpliendo con todos los procesos legales, si la misma ley 659 establece que para la celebración de un matrimonio tiene que haber por lo menos dos testigos, lo que no pasa en la especie, conteniendo el acta de matrimonio entre la hoy recurrida y el indicado señor, una serie de irregularidades; que el considerando núm. 2 de la página 9, último párrafo, es contradictorio, ya que no se puede demandar la nulidad de un vínculo jurídico inexistente, ya que las violaciones a las formalidades de un matrimonio sin existir testigos y al contener las irregularidades señaladas, ya que la alzada por un lado dice que se cumplieron con las formalidades para celebración del matrimonio sin observar los documentos aportados realmente contradictorios y por otro lado otorga valor y efecto jurídico al planteamiento de que se considera bigamia a la celebración de un subsiguiente matrimonio, debe demandar la nulidad del otro, con el propósito de perjudicar a quien se supone debía proteger, por ser la parte que se le violentaron sus derechos, al ser el matrimonio celebrado entre la recurrente y el señor Isaías el que cumple con las formalidades exigidas por la ley.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la recurrente invoca de manera errónea el artículo 13 de la Ley núm. 659, ya que se trata de un matrimonio canónico, el cual cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 3931 de fecha 20 de septiembre de 1954; que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, toda vez que el matrimonio celebrado entre la hoy recurrente y el señor Isaías Castro Rijo se realizó sin antes haber sido disuelto el anterior matrimonio celebrado con la hoy recurrida.

5) La alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que, por los hechos de la causa y la documentación que aparece en el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación es posible apreciar que la jueza del tribunal a quo pudo constatar que los señores ISAÍAS CASTRO RIJO y CARMELA MERCEDES contrajeron matrimonio en fecha 17 de octubre del 1954 (...); que también pudo constatar un segundo matrimonio celebrado entre los señores ISAÍAS CASTRO RIJO y JULIA YSABEL VALDEZ DÍAZ (...); así como la certificación emanada por la Junta Central Electoral, donde hace constar que en sus registros no figura pronunciamiento relativo a la disolución del matrimonio de los señores ISAÍAS CASTRO RIJO y CARMELA MERCEDES; Que nuestra legislación reglamenta todo lo relativo a los matrimonios a través de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, prohibiendo terminantemente a los ciudadanos, en su artículo 55, la celebración de un segundo o ulterior matrimonio en caso de existir uno anterior, reconociendo además, en su artículo 61, el derecho a cualquier persona interesada de demandar la nulidad de un matrimonio cuando este no ha cumplido con las formalidades exigidas por la ley, concernientes al consentimiento libre de vicios o ante la existencia de un matrimonio anterior; Que, esta corte ha podido comprobar que el matrimonio celebrado en la Parroquia Santa Bárbara, Arquidiócesis de Santo Domingo, y la transcripción del mismo por ante el Oficial del Estado Civil Correspondiente, se realizó en tiempo hábil y conforme las normas del matrimonio canónico y el Concordato (...) lo que deja establecido la existencia de dicho matrimonio; que comprobado la existencia de un segundo matrimonio sin la disolución del primero (...); Que la prohibición establecida en el inciso tercero del artículo 55 (...) se refiere a la imposibilidad

de contraer segunda nupcias, cuando se haya comprobado que existe un primer matrimonio (...).

6) Ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la existencia de un matrimonio anterior, civil o católico, que no ha sido anulado o disuelto, constituye un impedimento para contraer un segundo o ulterior matrimonio. Dicha prohibición es de orden público³³⁵.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada señaló que la demanda de que estaba apoderada perseguía la nulidad del matrimonio celebrado entre el señor Isaías Castro Rijo y la hoy recurrente, verificando la corte *a qua* que anterior a dicha unión matrimonial había sido realizado un matrimonio canónico entre el señalado señor y la hoy recurrida, en fecha 17 de octubre de 1954, debidamente registrado en la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, del cual no existía constancia que haya sido disuelto; que contrario a lo alegado por la recurrente, era suficiente que la corte *a qua* determinara existencia del primer matrimonio, como de hecho lo hizo, para poder determinar que el segundo estaba prohibido, pues los alegatos de la recurrente relativos a las supuestas irregularidades contenidas en el acta de matrimonio de la recurrida eran irrelevantes en la demanda que estaba apoderada, toda vez que si la recurrente entendía que dicha unión no cumplía con alguna disposición de la ley, debió realizar las acciones legales que entendiera necesarias a tales fines, pues el objeto y causa del proceso iniciado por la demandante original deben permanecer incólumes en virtud del principio de inmutabilidad procesal que rige la instancia, según el cual los jueces del fondo deben decidir el asunto conforme los límites previstos en el acto introductivo de instancia, y sólo puede ser alterado este principio, mediante las causales excepcionales previstas por la ley, lo que no ocurrió en la especie; razón por la cual la corte *a qua* al no reconocerle mérito a los argumentos del recurrente tendentes a criticar el primer matrimonio canónico, no ha incurrido en los vicios denunciados.

8) De la revisión de la sentencia cuestionada se constata que el considerando que alega la recurrente que se incurrió en contradicción, se observa que este lo que señala es que se encuentra terminantemente

335 SCJ, 1ra. Sala núm. 65, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

prohibido la celebración de un ulterior matrimonio en caso de existir uno anterior y que cualquier persona interesada puede demandar su nulidad cuando no se ha cumplido con las formalidades exigidas por la ley, sin que se verifique en tales motivaciones alguna, pues contrario a lo alegado, la corte *a qua* podía establecer la existencia del matrimonio de la recurrida conforme al acta de matrimonio canónico presentada al efecto, ya que la sola existencia de la referida documentación tiene fe pública en cuanto a su autenticidad y fecha de celebración, por tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

9) En el desarrollo del contenido del tercer medio de casación, se comprueba que la parte recurrente se limita a hacer referencia a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, sin señalar cuál fue la mala actuación del tribunal *a quo*, ni indicar cuál es la vinculación que tienen los mismos con el presente caso.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado³³⁶; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

11) En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

336 SCJ, 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida García vs. UnitedMasonry&Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano).

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julia Ysabel Valdez Díaz, contra la sentencia civil núm. 103-2014, de fecha 2 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Julia Ysabel Valdez Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor los Lcdos. Juan Jesús Matos Reyes, Enrique Radamés Martínez Domínguez y Manuel Castro Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Duarte Rodríguez de Freitas.
Abogados:	Lic. José Rafael García Hernández y Licda. Wendy Alexandra Francisco Tavárez.
Recurrido:	El Doce Comercial.
Abogado:	Dr. Gerardo Polonia Belliard.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Duarte Rodríguez de Freitas, portugués, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1452431-7, domiciliado en la calle Amapola núm. 32, urbanización Los Álamos, Santiago

de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Rafael García Hernández y Wendy Alexandra Francisco Tavarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003448-4 y 031-0417938-1, con estudio profesional abierto en la calle Ponce esquina avenida República de Argentina núm. 3, urbanización La Rosaleda, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega esquina calle José Amado Soler, edificio La Moneda, módulo núm. 301, piso III, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida El Doce Comercial, entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-24-01774-2, con domicilio social en la calle Respaldo Manolo Tavarez Justo núm. 25, Savica, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, representada por Víctor Manuel García Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0835930-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Manolo Tavarez Justo núm. 25, Savica, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gerardo Polonia Belliard, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718577-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Grullón núm. 98, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 00325/2013, dictada en fecha 7 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las pretensiones de la parte recurrida en el sentido de que se ordene el sobreseimiento del fondo del recurso, para iniciar el proceso de inscripción en falsedad. **SEGUNDO:** RESERVA las costas para ser fallas (sic) conjuntamente con el fondo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 24 de noviembre de 2011 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de mayo de 2018 donde expresa que deja

al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ninguna de las partes compareció.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Duarte Rodríguez de Freitas y como recurrida El Doce Comercial; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** El Doce Comercial interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Carlos Duarte Rodríguez de Freitas, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante sentencia núm. 365-11-01712, de fecha 15 de junio de 2011 rechazó la acción; **b)** contra dicho fallo El Doce Comercial interpuso un recurso de apelación en cuya instrucción el apelado incoó un incidente en inscripción en falsedad; **c)** la alzada rechazó la solicitud de sobreseimiento por la existencia de la inscripción en falsedad indicada, mediante sentencia núm. 00325/2013, dictada en fecha 7 de octubre de 2013, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** interpretación errónea del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 40 inciso 15 de la Constitución; **tercero:** violación al principio *impossibilia nula obligatio* est.

3) En el desarrollo de un aspecto de los tres medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce lo siguiente: a) la alzada interpretó erróneamente el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil pues contrario al fallo, el recurrente cumplió con lo que instaura dicho texto legal pues declaró por un acto, ante la secretaría del tribunal, su propósito de inscribirse en falsedad, el cual fue

firmado por la secretaria interina ya que la titular no se encontraba en ese momento; b) la corte *a qua* transgredió el artículo 40 numeral 15 de la Constitución pues a nadie puede obligarse a hacer lo que la ley no manda y la ley no hace ninguna diferenciación sobre secretaria auxiliar o titular, no encontrándose nadie obligado a hacer lo imposible pues si no se encontraba la titular podía recibir su declaración la interina, más aun cuando el artículo 71 de la Ley núm. 821 de 1927 no hace ninguna distinción sobre secretarios auxiliares o titulares sino que lo relevante es la fe pública de la que están investidos en el ejercicio de sus funciones; c) que la no inscripción en el libro no es una falta que le es imputable al demandante en falsedad.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que debe ser rechazado el recurso ya que el hoy recurrente no cumplió con el procedimiento para la inscripción en falsedad y por demás no fue inscrita la declaración en el libro control del tribunal, por lo que la alzada falló conforme al derecho en el fallo ahora impugnado.

5) El examen de la decisión recurrida revela que la alzada rechazó la solicitud de sobreseimiento del recurso ya que el acta de declaratoria de inscripción en falsedad por parte Carlos Duarte Rodríguez era irregular pues no se hizo con el rigor que establece el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, sino que el acta de referencia fue anexada como documento y firmada por la secretaria auxiliar como recibido, no siendo redactada por la secretaria titular del tribunal ni consignada en el libro de registro.

6) Ante esta Corte de Casación fue depositado y también ante la jurisdicción de fondo, el acto denominado “Declaración de inscripción en falsedad” de fecha 11 de mayo de 2012, mediante el cual Carlos Duarte Rodríguez de Freitas declaró ante la secretaria Bárbara I. González, del Departamento Judicial de Santiago, que se inscribía en falsedad contra los 82 cheques depositados en fecha 7 de marzo de 2012 en ocasión del recurso de apelación incoado por El Doce Comercial; el referido acto se encuentra firmado por el compareciente, Carlos Duarte de Freitas y sus abogados y también sellado y firmado por la secretaria de la alzada.

7) De la lectura del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil se advierte que después que el demandado declara que se servirá del documento aducido en falsedad, debe el demandante declarar por un

acto ante la secretaría del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto, con el objeto de hacer admitir la inscripción y de pedir el nombramiento del comisario.

8) El documento descriptopone de manifiesto que el actual recurrente declaró mediante acto, en la secretaría del tribunal, que se inscribía en falsedad contra los cheques depositados en fecha 7 de marzo de 2012; que tal como es denunciado en el aspecto examinado, su actuación es cónsona a las exigencias previstas por el legislador en el texto legal citado, pues, en contrario a la interpretación hecha por la alzada, para cumplir con el voto de la ley, la inscripción en falsedad no debe ser redactada por la secretaria, pues la norma, como se dijo, lo que expresamente consigna es una declaración del propósito de inscribirse en falsedad “por un acto ante la secretaría del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica”, lo cual ha cumplido el hoy recurrente.

9) Se advierte además que la alzada consideró que debía ser ante la secretaria titular y no la auxiliar, que se realizara la declaración en inscripción en falsedad, la cual no fue anotada en el libro del tribunal llevado a esos propósitos; esta Corte de Casación advierte que dichas exigencias indicadas por los jueces del fondo no están contempladas en la norma pues, en lo que respecta a los secretarios judiciales, los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 821 del año 1927, de Organización Judicial, lo que indica es que estos tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones y están obligados, entre otras cosas, a tener al día los libros de la oficina.

10) En cuanto al rechazo por la falta de anotación en el libro del tribunal, además de que no ser un aspecto que debe observar el demandante en falsedad para la realización del procedimiento, se trata de un control interno propio de la secretaria del tribunal, en cumplimiento de su deber de tener al día los libros de la oficina, según se desprende de los textos legales citados en el párrafo anterior, que en modo alguno puede dar lugar a perjudicar al demandante de la falsedad.

11) Las consideraciones del fallo impugnado ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo se ha apartado del ámbito de la legalidad al fallar como lo hizo pues catalogó como irregular un acto de declaración de inscripción en falsedad bajo exigencias no previstas por el ordenamiento jurídico nuestro, incurriendo en los vicios denunciados, justificándose

la casación de la decisión, sin necesidad de evaluar los demás aspectos planteados en el presente recurso.

12) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 00325/2013, dictada en fecha 7 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Issa Miguel Lama Melo.
Abogado:	Lic. Manuel Orlando Matos Segura.
Recurrido:	Luis Ramón Camacho.
Abogados:	Licdos. Ángel Anulfo Herasme y Wilson Antonio Méndez Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Issa Miguel Lama Melo, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0001241-3, domiciliado en la calle Duarte

núm. 24, Neyba, Bahoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Orlando Matos Segura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002048-4, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 34, municipio Villa Jaragua y domicilio *ad hoc* en la calle José Gabriel García núm. 20, Zona Colonial, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Ramón Camacho, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006410-5, domiciliado y residente en la calle Don Bosco, Barahona; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel Anulfo Herasme y Wilson Antonio Méndez Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015594-9 y 078-0000974-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 11, Neyba, provincia Bahoruco.

Contra la sentencia núm. 2014-00086, dictada en fecha 24 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente por no presentarse a la audiencia no obstante estar regularmente citado el señor ISSAMIGUEL LAMA MELO. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor ISSA MIGUEL LAMA MELO, a través de su abogado legalmente constituido, contra la sentencia civil No. 00165-2013, de fecha 0612-2013, emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones civiles. **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte confirma la sentencia civil No. 00165-2013 de fecha 06-12-2013, emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Bahoruco en atribuciones civiles. **CUARTO:** Comisiona al ministerial ÓSCAR ALBERTO LUPERÓN FELIZ, Alguacil de los Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona para notificar la presente sentencia. **QUINTO:** Condena a la parte recurrente ISSA MIGUEL LAMA MELO, al pago de las costas legales de procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Lic. ÁNGEL ANULFO HERASME, quien afirma haberlo avanzando ensu mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de 5 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Issa Miguel Lama Meloy como recurrida Luis Ramón Camacho; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 14 de enero de 2013 mediante acto núm. 016/2013, Luis Ramón Camacho interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Issa Miguel Lama Melo, la cual fue acogida según sentencia núm. 00165-2013, dictada en fecha 6 de diciembre de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco; **b)** contra dicho fallo Issa Miguel Lama Melo interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar la sentencia apelada, mediante decisión núm. 2014-00086, de fecha 24 de noviembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad); **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Es preciso determinar, con antelación al examen de los medios propuestos, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne

los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación. En ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 5 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del

Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto, es preciso advertir que si bien en la actualidad debemos hablar del *antiguo* literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio, nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: *I. En efecto, de acuerdo con el*

principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempusregitactus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: *Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida*³³⁷, cuyo criterio adoptamos para el caso que nos ocupa.

10) Además, en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 5 de marzo de 2015, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso,

337 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,258,400.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida o confirmada sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación examinado y confirmó la sentencia de primer grado que condenó al hoy recurrente al pago a favor del recurrido de la suma de RD\$158,200.00; que dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,258,400.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación desarrollado por los recurrentes en el cuerpo de su memorial, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, valiendo dispositivo el presente considerando.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República

dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Issa Miguel Lama Melo contra la sentencia núm. 2014-00086, dictada en fecha 24 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 5 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Charlie Aníbal Rivera Lascaño.
Abogados:	Dr. R. Nolasco Rivas Fermín y Licda. Cabrini C. Antigua.
Recurrida:	Flor Elupina Lachapelle Mota.
Abogada:	Licda. Adalgisa Y. Alcántara Moreno.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Charlie Aníbal Rivera Lascaño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281645-9, domiciliado en la calle Enriquillo núm. 57, torre Dominica IV, apartamento núm. 2-A, Distrito Nacional, representado por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín y la Licda. Cabrini C. Antigua,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0028915-0 y 001-1866629-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Cervantes núm. 107, esquina calle Santiago, edificio Gahisa, segundo nivel, Gazcue, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Flor Elupina Lachapelle Mota, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0111946-8, con domicilio jurídico en la calle Los Maestros núm. 53, segundo nivel, sector Las Novas, San Cristóbal, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Adalgisa Y. Alcántara Moreno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0085046-9, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, esquina avenida Mella núm. 205, San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esquina David Ben Gurrión, plaza Solangel, local 4B, ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 006-2015, dictada en fecha 5 de marzo de 2015, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma DECLARA bueno y válido el presente recurso de apelación en materia civil, en asunto de demanda en Guarda y Autorización para Viajar, interpuesto por la SRA. FLOR ELUPINA LACHAPELLE MOTA, en representación del menor de edad Mauricio Rafael Rivera Lachapelle, por intermedio de su abogada apoderada la LICDA. ADALGISA Y. ALCÁNTARA MORENO, en contra de la Sentencia Civil No. 01828-2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil trece (2013), en contra de la parte recurrida SR. CHARLIE ANÍBAL RIVERA LASCAÑO quien se encuentra representado por el DR. R. NOLASCO RIVAS FERMÍN y la LICDA. CABRINI C., por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo y en relación con las conclusiones que se consignan al inicio de esta sentencia y que fueron leídas en audiencia por la LICDA: CABRIBI C. ANTIGUA, conjuntamente con el DR. R. NOLASCO RIVAS FERMÍN, abogados que representan a la parte recurrida, señor CHARLIE ANÍBAL RIVERA LASCAÑO, se rechazan por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia. TERCERO:* *Se acogen las conclusiones consignadas al*

inicio de esta sentencia y que fueron leídas en audiencia por la defensa letrada de la parte recurrente; en tal sentido se varía el ordinal SEGUNDO de la Sentencia Civil No. 01821-2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil trece (2013) para que en lo adelante se consigne lo siguiente: SEGUNDO: a) Se le otorga autorización a la señora FLOR ELUPINA LACHAPELLE MOTA, para que pueda salir del país en cualquier momento que desee en compañía de su hijo menor de edad Mauricio Rafael Rivera Lachapelle, emigrar y vivir con él en el extranjero, sin otra autorización que la presente sentencia. b) Se autoriza a la señora FLOR ELUPINA LACHAPELLE MOTA, para que en caso de que sea necesario, represente al menor Mauricio Rafael Rivera Lachapelle en todo lo relativo al procedimiento de su visado y pueda firmar y expedir cualquier documento necesario sin otra autorización que la presente sentencia; para que suscriba todos los actos y documentos que sean requeridos a favor del menor así como también se le expida poder para firma y expedir cualquier descargo a su favor. CUARTO: Se varían los ordinales TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la indicada sentencia para que en lo adelante se consigne que: a) Se otorga la guarda del menor Mauricio Rafael Rivera Lachapelle, a su madre, la señora FLOR ELUPINA LACHAPELLE MOTA, para que resida con ella en Alemania, pero con la obligación de enviarlo durante las vacaciones escolares para que el menor las pase junto a su padre CHARLIE ANÍBAL RIVERA LASCAÑO. El señor CHARLIE ANÍBAL RIVERA LASCAÑO, tendrá la obligación de comprarle el pasaje desde Alemania a Santo Domingo y la señora FLOR ELUPIDA LACHAPELLE MOTA deberá pagar el pasaje de Santo Domingo a Alemania; b) En tiempo de Navidad una temporada le corresponde al menor Mauricio Rafael Rivera Lachapelle, pasarla con su padre y la otra temporada le corresponderá pasarla con su padre (sic). El señor CHARLIE ANÍBAL RIVERA LASCAÑO tendrá la obligación de comprarle el pasaje desde Alemania a Santo Domingo y la señora FLOR ELUPIDA LACHAPELLE MOTA deberá pagar el pasaje de Santo Domingo a Alemania. c) El menor Mauricio Rivera Lachapelle tendrá derecho a comunicación telefónica o vía internet con ambos padres. QUINTO: Se varía el ordinal SEXTO de la indicada Sentencia para que en lo adelante consigne: a) Se ordena terapia psicológica por espacio de seis (6) meses para los señores Flor ElupinaLachapelleMota así como para el menor de edad Mauricio Rafael, con una psicóloga de familia de una

institución alemanda. Se ordena terapia psicológica para el señor CHARLIE ANÍBAL RIVERA LASCAÑO, en una institución de orientación familiar conocida en el país. **SEXTO:** ORDENA al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, velar por el disfrute pacífico de la guarda y el derecho de visita en las condiciones otorgadas por esta Corte. **SÉPTIMO:** ORDENA a la Secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a la Procuradora General ante esta Corte, así como también a las partes envueltas en el proceso, FLOR ELUPINA LACHAPPELLE MOTA Y SR. CHARLIE ANÍBAL RIVERA LASCAÑO; así como a cualquier otra parte que proceda según lo dispuesto en esta sentencia. **OCTAVO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una Ley de Interés Social y de Orden Público conforme a lo establecido en el principio X de la Ley 136-03.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Charlie Aníbal Rivera Lascaño, como parte recurrida Flor Elupina Lachapelle Mota, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** Flor Elupina Lachapelle Mota demandó a Charlie Aníbal Rivera Lascaño pretendiendo ser autorizada para que el hijo menor de edad procreado por ambos, de quien tiene la guarda, pudiera viajar y residir en el extranjero con ella; **b)** la referida

demanda fue rechazada mediante sentencia núm. 01-821-13, dictada en fecha 31 de mayo de 2013, por la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, ratificándose la guarda de Mauricio Rafael Rivera Lachapelle en manos de su madre y el régimen de visitas establecido previamente; **c)** contra dicho fallo Flor ElupinaLachapelle Mota interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la alzada acoger el indicado recurso, variar algunos ordinales del dispositivo de la sentencia apelada, autorizando a Flor ElupinaLachapelle Mota para que pueda emigrar y vivir en el extranjero en compañía de su hijo menor de edad Mauricio Rafael Rivera Lachapelle, según sentencia núm. 006-2015, dictada en fecha 5 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inobservancia de disposiciones y violación de la ley por errónea interpretación de un texto legal; **segundo:** violación al derecho de defensa por una solución errónea a un punto de derecho; **tercero:** contradicción de la motivación con el fallo de la sentencia; **cuarto:** omisión de estatuir con los pedimentos que se formularon en el recurso de revisión.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a quaa* pesar de tener un papel activo, no debió fallar más allá de lo que le fue solicitado ni involucrarse en la sustanciación del caso, pues ordenó de oficio la reapertura de los debates cuando el expediente estaba incompleto, subsanando la falta de pruebas y convirtiéndose en parte del proceso al solicitar la realización de informes, todo a favor de la madre del menor de edad, convirtiéndose en productor de pruebas y luego juzgando el caso, en violación a su derecho de defensa.

4) La parte recurrida en su defensa sostiene que la alzada, por el temor manifestado por el padre por la ausencia de estudios científicos hechos por organismos competentes, ordenó en virtud del artículo 102 de la Ley núm. 136-03, un estudio socio familiar a realizarse en la residencia de Stefan Heiler, en su domicilio en Alemania, donde se pretende llevar a vivir al menor de edad, estudio que fue gestionado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

5) Sobre el particular, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* en fecha 28 de noviembre de 2013, ordenó oficiosamente la reapertura de los debates con motivo del recurso de apelación del que estaba apoderada, además, en la audiencia de fecha 5 de diciembre de 2013, acogió la solicitud de la parte apelante en el sentido de ordenarla realización de un estudio socio-familiar que hace referencia la parte recurrida.

6) Al respecto, ha sido criterio jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la reapertura de los debates será ordenada por los jueces del fondo, si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso o cuando advierten que alguna de las partes no ha sido regularmente citada; asimismo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes gozan de un papel activo dentro del proceso judicial, condicionado a la protección del interés superior de los niños³³⁸.

7) En ese sentido, en el caso que ocupa nuestra atención, se verifica de la decisión impugnada que la alzada, al ordenar las antedichas medidas (reapertura de debates e informe socio-familiar), actuó en el ejercicio de sus facultades soberanas, pudiendo incluso los jueces ordenar la reapertura de debates de oficio sino tienen los elementos suficientes para estatuir³³⁹; además, tratándose la especie de una demanda en torno a un menor de edad, por el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con fuerza de ley por haber sido ratificada por nuestros Poderes Públicos y en el principio V de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, deben siempre adoptarse aquellas medidas que aseguren al máximo la satisfacción de los derechos del menor, teniendo los jueces de dicha jurisdicción, como consagra la jurisprudencia, un papel activo en aras de garantizar el interés superior del niño.

8) Aunado a lo anterior, la propia Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, señala las pruebas que deben ser valoradas

338 SCJ 1ra Sala núm. 61, 17 octubre 2012. B. J. 1223.

339 SCJ 1ra Sala núm. 15, 17 abril 2002. B. J. 1097

por los jueces en materia de guarda y régimen de visitas, dentro de las cuales se encuentran estudios psicológicos y socio-familiares, por lo que la alzada al haber ordenado la realización de un estudio socio-familiar en la residencia en la que viviría el menor de edad, no hizo más que actuar apegada a la ley y velar por el cumplimiento del principio de interés superior de niño, procediendo así dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en el aspecto examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

9) En el segundo aspecto de sus medios de casación el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: a) el estudio realizado en Alemania sobre las condiciones del lugar donde viviría el menor de edad fue objetado en el fondo y no es conclusivo y la corte *a qua* indicó que dicha prueba no fue controvertida; b) el hecho de que Flor Elupina Lachapelle Mota interpusiera un recurso de apelación no significaba que debía ser acogido por la corte *a qua*, cuya decisión no se amparó en las pruebas aportadas; c) la alzada estableció que el menor de edad declaró que su madre ha ido a Alemania y que es bueno, lo que deja en evidencia que lo que dice el niño son palabras de su madre; d) que si bien la alzada indicó que el menor de edad es una persona humana en desarrollo con derecho a formar su personalidad, lo cierto es que por su vulnerabilidad es susceptible de ser tutelado, lo cual no fue observado por la alzada, permitiendo que se desarrolle en un ambiente que no conoce.

10) La parte recurrida sostiene en su defensa que el informe socio-familiar del organismo competente en la República Federal Alemana indica que si el niño Mauricio Rafael Rivera Lachapelle es trasladado a Alemania, el lugar donde residirá es seguro y confortable; y, en lo que se refiere al informe psicológico realizado a Heiler, el mismo confirma su capacidad para estar con el menor.

11) En cuanto al aspecto examinado, el estudio del fallo impugnado deja en evidencia que la corte *a qua* indicó lo siguiente: “Que en fecha (...) “CONANI” remitió a esta Corte el informe social de fecha 29 de abril del dos mil catorce (2014), realizado por la Oficina de Bienestar de la Juventud de Rosenheim, (...) El informe socio-familiar del organismo competente en la República Federal Alemana, indica que si el niño Mauricio Rafael Rivera Lachapelle es trasladado a Alemania, el lugar donde residirá es seguro y confortable; (...) “CONANI” remitió a esta Corte un amplio

informe de la evaluación psicológica realizada al señor Stefan Heiler (...) la cual establece que el mismo está capacitado para recibir y convivir con el niño (...). Este estudio fue puesto a disposición de las partes y no fue objetado (...)".

12) De los motivos ofrecidos por la corte *a qua* se comprueba que dicha sentencia no incurrió en los vicios denunciados, en razón de que los señalamientos de la alzada de que la prueba no fue objetada se refiere al estudio psicológico hecho a Stefan Heiler y no al informe hecho al lugar donde eventualmente residirá el menor, siendo el primero, contrario a lo que se denuncia, conclusivo y determinante, en tanto que indica, según hizo constar la corte *a qua*, que la psicóloga de Alemania que evaluó Stefan Heiler indicó que el mismo está capacitado para recibir y convivir con el niño Mauricio Rafael Rivera Lachapelle; en tal virtud, al deducir la alzada consecuencias jurídicas del escrutinio de dicho informe, decidió sin incurrir en ningún vicio y garantizando el interés superior del menor, por lo que los argumentos del recurrente en ese sentido carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13) En lo que respecta al alegato de que la sentencia no se justifica en las pruebas aportadas, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, además de valorar adecuadamente el informe socio-familiar de fecha 29 de abril de 2014, remitido por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia y la evaluación psicológica realizada al señor Stefan Heiler en fecha 14 de octubre de 2014, que estableció que el mismo está capacitado para recibir y convivir con el niño, también forjó su criterio al escuchar la opinión del menor Mauricio Rafael Rivera Lachapelle, de 9 años de edad, quien expresó que se quiere ir a vivir con su mamá a Alemania y visitar a su papá en las vacaciones, opinión que fue tomada en cuenta por el principio de prevalencia de los derechos del menor ante una situación de conflictos.

14) Además, indicó al alzada que de conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, procedía rechazar las conclusiones del recurrido, tendentes a obtener la guarda del menor, acogiendo parcialmente lo referente a la regulación del régimen de visitas que este propuso y también el recurso de apelación planteado por la apelante, Flor Elupina Lachapelle Mota, de la forma siguiente: autoriza a la madre a salir del país en cualquier momento en compañía de su hijo, otorgándole la

guarda y la autorización de residir con él en el extranjero, con la obligación de enviarlo en vacaciones escolares a República Dominicana, donde su padre, alternándose las vacaciones navideñas y manteniendo contacto siempre con ambos progenitores.

15) Es jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización³⁴⁰, condición que este plenario no advierte haya ocurrido en la especie, en tanto que la corte *a qua* no acogió el recurso por ser un remedio procesal al fallo de primer grado sino que, al examinar las pruebas aportadas, en su soberano poder de apreciación, comprobó que el interés superior del niño estaba siendo garantizado al otorgar su guarda a la madre de este, autorizándole además a que se lo llevara a residir a Alemania, decisión que por demás no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica satisfactoriamente el falloadoptado, producto del escrutinio de las pruebas; en consecuencia,al no retenerse en la especie los vicios denunciados por el recurrente, los argumentos expuestos por dicha parte deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

16) En lo que respecta a la opinión del menor de edad, tal como consagra el artículo 91 de la Ley núm. 136-03, en todos los procedimientos que puedan afectar la guarda de niños, niñas y adolescentes deberá ser oída su opinión de acuerdo a su madurez, opinión que por demás forma parte de los elementos para determinar el interés superior del niño, conforme indica el literal a) del principio V dela referida ley.

17) En la especie, el hecho de que el menor de edad haya declarado que su madre le dijo que Alemania es bueno, en modo alguno hace anulable el fallo de la corte *a qua*,en tanto que dicha aseveración, en contexto, indica que el niño manifestó que nunca ha ido a Alemania pero que su mamá la ha pasado muy bien allá y manifestó su alegría de poder ir a vivir con su madre en el referido país; que la referida opinión, junto a las demás pruebas examinadas, ya indicadas, tal como el informe socio

340 SCJ 1ra Sala núm. 0020/2020, 12 enero 2020. Boletín Inédito.

psicológico, forjaron el criterio de la alzada respecto a la decisión adoptada en el presente caso, lo que a juicio de esta Corte de Casación, es correcto y valedero en buen derecho, por cuanto se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, como ha sido indicado.

18) En cuanto a la vulnerabilidad del menor que presuntamente no tomó en cuenta la corte *a qua*, el escrutinio del fallo impugnado revela que los jueces de fondo consideraron que el niño, como persona humana en desarrollo, tiene iguales derechos que todas las demás personas para desarrollarse y formar su propia personalidad de acuerdo a sus experiencias; en efecto, el interés superior del niño, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos. En ese tenor, la jurisprudencia ha reconocido, tal como indicó la alzada, que los niños, como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas y por consiguiente, se precisa regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños, y de su colisión con los pretendidos derechos de los adultos³⁴¹.

19) Por aplicación de lo anterior al caso que nos ocupa, queda en evidencia que la alzada actuó correctamente, tomando en consideración la condición de vulnerabilidad del menor de edad, salvaguardando el interés superior de este al reconocer que tiene derecho a desarrollarse y forjar su personalidad en su propia experiencia; en tal virtud, los conflictos entre los adultos no pueden limitar, sino regular, los derechos y el libre desarrollo de los menores, por lo que los argumentos expuestos por la parte recurrente en el aspecto examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor de la Ley núm. 136-03, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

341 SCJ 1ra Sala núm. 1091, 29 junio 2018. Boletín Inédito.

de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Charlie Aníbal Rivera Lascaño contra la sentencia núm. 006-2015, dictada en fecha 5 de marzo de 2015, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Vega, del 21 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ángel Ramos.
Abogado:	Lic. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario.
Recurridos:	Argelia Doralisa Abreu Tejada y Víctor Ramón Martínez.
Abogados:	María Altigracia Luna Fernández y Domy Natanael Abreu Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ángel Ramos, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 214406999, domiciliado y residente en el Estado de New Jersey, en el 1517 Union Tpke,

North Bergen, Estados Unidos de América, y de manera transitoria en la casa núm. 37, Estancita, Jarabacoa, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0268931-6, con estudio profesional abierto en la calle Del Sol núm. 13, módulo B-1, 2do. nivel, edificio comercial del Monumento, Zona Monumental, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle María Montés núm. 7, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Argelia Doralisa Abreu Tejada y Víctor Ramón Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0322245-1 y 001-0322938-1, domiciliados y residentes en esta ciudad y de tránsito en Estancita, Jarabacoa, La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados María Altagracia Luna Fernández y Domy Natanael Abreu Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0035139-4 y 001-0158664-2, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio María de Hostos núm. 73, Jarabacoa, La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 1786-12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha 21 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile, la excepción de incompetencia planteada por conclusiones in voce, en audiencia de fecha 19 del mes de junio del año dos mil doce (2012), por la parte demandante, la señora PRISCILA RICHARD DE GARCÍA, en virtud de los motivos expuestos, en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: reserva las costas. TERCERO: ordena la continuación del proceso, que la parte diligente persiga fijación de audiencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de mayo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 3 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ángel Ramos, y como parte recurrida Argelia Doralisa Abreu Tejada y Víctor Ramón Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en restablecimiento de servidumbre de paso, contra Ysabel Reyna Priscila Ricart Abreu, pretensiones que fueron acogidas por el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa, mediante sentencia núm. 001/2011, de fecha 11 de enero de 2011; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por Priscilia Ricart de García, así como un recurso extraordinario de tercería por el hoy recurrente, dictando el tribunal *a quo* la sentencia núm. 1786-12, de fecha 21 de diciembre de 2012, mediante la cual declaró inadmisibles la excepción de incompetencia planteada por Priscila Ricart de García, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, las recurridas solicitan en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El pedimento formulado por la parte recurrida precisa esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en

el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

5) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 278/2013, instrumentado el 31 de mayo de 2013, por Luis Antonio Durán Durán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo núm. 2 del municipio de Jarabacoa, mediante el cual la parte recurrida Argelia Doralisa Abreu Tejada y Víctor Ramón Martínez Durán, le notificaron a la parte recurrente José Ángel Ramos, la sentencia ahora impugnada, la cual fue recibida en su persona.

6) La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por tanto, al realizarse la notificación de la sentencia impugnada el 31 de mayo de 2013, el recurso de casación interpuesto el 27 de enero de 2015, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días establecido por la ley.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los

medios de casación propuestos por la parte recurrente, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por José Ángel Ramos, contra la sentencia núm. 1786-12, de fecha 21 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Ángel Ramos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados María Altagracia Luna Fernández y Domy Natanael Abreu Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arlene Miguelina Santana Ortega.
Abogado:	Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga.
Recurridos:	Geremías José Thomas y Jeleimys Esperanza José Ortega.
Abogadas:	Licdas. Andrea E. José Valdez y Dolores E. Gil Felix.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Arlene Miguelina Santana Ortega, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042795-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1530555-9, con estudio profesional abierto en la calle Turey núm. 252, edificio Gregg, apartamento 1-A, sector el Cacique, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridos los señores Geremías José Thomas y Jeleimys Esperanza José Ortega, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0011852-1 y 001805830-4, domiciliados y residentes el primero en la provincia de La Romana y la segunda en la avenida Antonio Guzmán Fernández núm. 100, residencial Di Massimo, apartamento núm. 7, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Andrea E. José Valdez y Dolores E. Gil Felix, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0063990-6 y 001-0745706-1, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 67, centro comercial Uno, suite 210, segundo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 245-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mayra Margarita Rivera López, contenido en el acto número 304/2014 de fecha 6 de marzo del 2014, en contra de la sentencia civil marcada con el número 40-2014 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, fechada 17 de enero de 2014 y la demanda en intervención voluntaria incoada por la señora Arlene Miguelina Santana Ortega, ambas por estar en consonancia con las disposiciones de procedimiento requeridas por la ley de la materia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, rechazando las pretensiones de la recurrente, la señora Mayra Margarita Rivera López y de la señora Arlene Miguelina Santana Ortega, por ser improcedentes e infundadas y carentes de base legal; acoge las conclusiones de la parte recurrida, los señores Geremías José Thomas y Jeleimys Esperanza José Ortega, por ser justas y reposar en prueba legal; TERCERO: Condena a la parte recurrente, la señora Mayra Margarita Rivera López y a la señora Arlene Miguelina Santana Ortega a pagar las

costas de procedimiento, distrayéndolas a favor de la Licda. Andrea José Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida debidamente representada por sus abogadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arlene Miguelina Santana Ortega, y como parte recurrida Geremías José Thomas y Jeleimys Esperanza José Ortega, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler interpuesta por los señores Geremías José Thomas y Jeleimys Esperanza José Ortega en contra de la señora Mayra Margarita Rivera López, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altigracia, dictó la sentencia núm. 40/2014, de fecha 17 de enero de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia dispuso la resolución del contrato de arrendamiento de fecha 27 de noviembre de 2009, ordenando a la señora Mayra Margarita Rivera López la entrega y desalojo inmediato del inmueble alquilado; b) contra dicho fallo, la señora Mayra Margarita Rivera López interpuso formal recurso de apelación, en el curso del cual intervino voluntariamente

la señora Leada Miguelina Ortega, quien falleció durante el proceso, produciéndose una renovación de instancia en virtud de la cual intervino en representación de la fallecida su sucesora, Arlene Miguelina Santana Ortega, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 245-2015, de fecha 30 de junio de 2015, ahora recurrida en casación, por la cual rechazó el recurso de apelación y la demanda en intervención voluntaria, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita principalmente la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente no especifica de manera expresa ningún vicio o violación atribuible a la sentencia impugnada, lo que transgrede las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008.

3) Con relación al pedimento incidental planteado, se verifica que la parte recurrente en el memorial que introduce su recurso no enuncia los epígrafes usuales en los que se intitulan los medios de casación y como fundamento a su acción, luego de transcribir el dispositivo del fallo impugnado y hacer una breve relación de los hechos, alega textualmente lo siguiente: “Medio de casación: (...) A que la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, establece lo siguiente: Artículo 51.- Derecho de propiedad: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor (...); 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de tierras a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio (...); 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Solo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada

y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) la ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio (...). A que el Código Civil dominicano en su artículo 724 dispone lo siguiente: (...) Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión (...). A que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, tuvo a bien establecer en su artículo 7, lo siguiente: Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad (...)".

4) Continúa alegando la parte recurrente en sustento de su recurso: "(...)A que la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario expresa lo siguiente: Artículo 89.- Documentos registrables. Los documentos que se registran en los Registros de Títulos son los siguientes: párrafo I.- Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles. (...) A que la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario expresa lo siguiente: Art. 90.- Efectos del registro. El registro es constitutivo y convalidante del derecho, cargas o gravámenes registrados. El contenido del registro se presume exacto y ésta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude (...).A que la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario expresa lo siguiente: Art. 91.- Certificado de título. El certificado de título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo (...). A que por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21, referente al derecho a la propiedad privada, dice: 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y

según las formas establecidas por la ley (...) A que la ley 834, en su artículo 44, establece que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada (...). A que la ley 834, en su artículo 45, estableció que: Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a os que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad (...). A que la ley 834, en su artículo 46, estableció que: Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”.

5) En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegados por la parte recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, analizar si el tribunal del cual proviene la decisión impugnada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado³⁴².

6) Sobre el particular, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse la recurrente en toda la extensión de su memorial de casación a desarrollar argumentos sustentados en cuestiones de hecho y a transcribir diversos textos legales, sin explicar cómo han resultado violados dichos textos por parte de la alzada.

342 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 0788/2020, 24 julio 2020, B. J. inédito

7) De igual forma ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los medios de casación se estructuran con la simple mención de las violaciones que se denuncian y con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control³⁴³, salvo que se trate de cuestiones que interesen al orden público, que no es el caso.

8) En el caso en concreto, al recurrente no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso y limitarse a exponer cuestiones de hecho y a transcribir diversos artículos de la Constitución, del Código Civil, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, entre otros, sin definir ni explicar concretamente su pretendida violación, la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley, por lo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida, tal y como lo señala la parte recurrida.

9) No obstante, la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, como solicita la parte recurrida, pues para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su acción recursiva, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

10) Conforme lo anterior, si bien la falta de desarrollo de un medio puede ser sancionado con la inadmisión de dicho medio, esto no constituye una causal de inadmisión del recurso, por cuanto ese análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, por lo que la

343 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, B. J. inédito

sanción que corresponde es el rechazo del recurso y no su inadmisión, en tal sentido, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

11) En cuanto a los pedimentos hechos por la parte recurrente en la parte petitoria de su memorial de casación, tendentes a que se ordene el sobreseimiento del proceso y se declare inadmisibile la litis sobre derechos registrados por falta de calidad del señor Geremías José Thomas, ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”³⁴⁴, por lo que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación resulta imponderable, criterio que ha mantenido esta Primera Sala basado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arlene Miguelina Santana Ortega, contra la sentencia núm. 245-2015, de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

344 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127.

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Arlene Miguelina Santana Ortega, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Dolores E. Gil Felix y Andrea E. José Valdez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez viuda Cabrera.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.
Recurridos:	Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez.
Abogados:	Lic. FelixValoy Carvajal Herasme y Licda. Miguelina Herasme Medina.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez viuda Cabrera,

dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-02021663-1 y 001-12172214-3, domiciliados y residentes en la calle del Carmen, edificio Don Rafael, apartamento 4-A, sector Naco, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026539-6, con estudio profesional abierto en la calle núm. 8, casa núm. 3, urbanización Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0621811-8 y 020-0013007-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. FelixValoy Carvajal Herasme y Miguelina Herasme Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0006991-8 y 001-1258681-3, con estudio profesional abierto en la calle 6-A, esquina J-5 núm. 43, sector Invi de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 540-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 00968-2014 de fecha 12 de septiembre del 2014, relativa al expediente No. 036-2011-01177, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez viuda Cabrera en contra de los señores Lorenzo Herasme e Ismenis Johanna Matos Pérez, mediante acto No. 116/2015 de fecha 11 de marzo del 2015, del ministerial Rafael Hernández, de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA en costas a la parte recurrente, señores Justo Roberto Cabrera

Menéndez y Esther Menéndez viuda Cabrera en provecho de los abogados de la parte recurrida, Rafael Alcides Camejo Reyes, Antonia Ydalia Paulino García y Miguelina Herasme Medina, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representados por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión, debido a que no participó en su deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez viuda Cabrera, y como parte recurrida Lorenzo Herasme Medina e Ismenis Johanna Matos Pérez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, la cual fue acogida en parte por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 00651-2008, de fecha 13 de junio de 2008; b) los señores Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez viuda Cabrera demandaron la nulidad de la indicada sentencia núm. 00651-2008, demanda que fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00968-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014; c) contra dicho fallo los ahora recurrente interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 540-2015, de fecha 23 de julio de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse intentado fuera del pazo establecido por la ley, toda vez que el recurso fue depositado ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2015 y el acto de notificación del mismo a los recurridos fue realizado sin fecha y dejado en las puertas de dos lugares el 15 de octubre de 2015, es decir, un mes y seis días después de haber sido depositado dicho recurso; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.

4) A fin de determinar la extemporaneidad del recurso de casación se toma en cuenta la fecha de la notificación de la sentencia impugnada y la fecha en que se interpone el recurso de casación mediante el depósito de dicho recurso en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no así la fecha en que el recurso es notificado a la parte recurrida; que en el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el 9 de septiembre de 2015, lo que se verifica por el acto procesal núm. 516/2015, instrumentado por el ministerial Darlyn García Almonte, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, habiéndose interpuesto el recurso de casación el 14 de septiembre de 2015, mediante el depósito del memorial

correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de lo que se evidencia que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo de 30 días previsto en la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto en ese sentido por la parte recurrida.

5) También solicita la parte recurrida la inadmisibilidad del presente recurso por improcedente, infundado y carente de base legal; sin embargo, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en ese sentido, para poder determinar si el recurso de que se trata es improcedente, infundado y carente de base legal, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por los recurridos en sustento de su medio de inadmisión no constituyen una verdadera causal de inadmisibilidad sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo; que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones del recurrido deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, si ha lugar a ello.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada tres medios de casación, sin intitularlos con los epígrafes usuales, lo que no es obstáculo para que los referidos medios sean valorados por esta Corte de Casación; en ese sentido, en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los documentos aportados por los hoy recurrentes, dentro de los cuales se encontraba la certificación de fecha 15 de agosto de 2012, expedida por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, en la que se señala que ese cabildo no es del alcance del residencial Brisa del Norte, o sea, que está fuera de su jurisdicción territorial; además se depositó la certificación de fecha 1 de marzo de 2013, dada por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en donde consta que ese cabildo es del alcance del residencial Brisa del Norte, es

decir, que se encuentra dentro de su jurisdicción territorial; que los jueces de la corte *a qua* hicieron caso omiso a dichas certificaciones, las cuales han recorrido dos grados de jurisdicción sin ser evaluadas.

7) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que los documentos que la parte recurrente alega no fueron ponderados por los jueces del fondo no aportaban nada al proceso.

8) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa³⁴⁵; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia³⁴⁶.

9) En todo caso, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* se limitó a confirmar la inadmisibilidad de la demanda original dispuesta por el tribunal de primer grado, fundamentándose en que la sentencia cuya nulidad se perseguía no podía ser atacada mediante una acción principal en nulidad sino mediante los recursos ordinarios, como lo es el recurso de apelación; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada de conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al eludir ponderar las pruebas aportadas por las partes con el objetivo de justificar sus pretensiones sobre el fondo de la controversia, así las cosas, lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en ningún vicio, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

10) En sustento de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene textualmente, lo siguiente: “Lo que evidencia la falta involuntaria

345 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1165/2019, 13 noviembre 2019, B. J. inédito

346 SCJ, 1ra. Sala, núm. 676/2020, 24 julio 2020, B. J. inédito

procesal y en este orden de ideas nuestra Suprema Corte de Justicia, ha casado en innumerables ocasiones sentencias que contienen hechos de contener dichas acciones en el presente caso las apreciaciones de decir que la tutela judicial cuando en la misma sentencia no se percató el magistrado del primer grado ni los magistrados del segundo grado sino que se confundió aunque en nuestra contra pero esperanzado en el espíritu de justicia de la cual gozan nuestros honorables magistrados que conforman la Cámara de lo Civil y Comercial de nuestra Suprema Corte de Justicia”.

11) La parte recurrida responde dicho medio alegando que los recurrentes no establecen claramente a qué se refieren, sino que hacen una débil acusación de error procesal involuntario de los jueces del fondo, lo cual evidencia la falta de base legal del presente recurso de casación.

12) En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a la corte analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado.

13) En efecto, ha sido juzgado, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado³⁴⁷, lo que no se cumple en la especie, al limitarse los recurrentes a hacer un desarrollo de forma ambigua e imprecisa de sus alegatos, lo que los hace imponderables; en consecuencia, procede declarar inadmisibles el aspecto examinado.

14) En lo que respecta al alegato de que la sentencia impugnada no le es oponible a la señora Esther Menéndez viuda Cabrerapor no haberle sido notificada mediante el acto núm. 516/2015 de fecha 9 de septiembre de 2015, esta Corte de Casación entiende procedente declarar inadmisibles tal aspecto, puesto que el agravio que lo fundamenta no se deriva,

347 SCJ, 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. inédito

como es de rigor, del fallo recurrido en casación, sino de una actuación extrajudicial, siendo juzgado que los únicos hechos que deben ser considerados en su función casacional, para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada³⁴⁸.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Justo Roberto Cabrera Menéndez y Esther Menéndez viuda Cabrera, contra la sentencia núm. 540-2015, de fecha 23 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

348 SCJ, 1ra. Sala, núm. 59, 31 enero 2019, B; J. inédito

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Cordero y Victoria Henríquez.
Abogado:	Lic. Juan Duarte.
Recurrido:	Manuel Antonio Sánchez Encarnación.
Abogados:	Licda. Agustina Abreu Morel y Lic. Orlando Martínez García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Cordero y Victoria Henríquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.058-0018143-9 y 058-18210-6, domiciliados y residentes en el paraje El Indio, distrito municipal Las

Taranas, municipio de Villa Riva, provincia Duarte, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0007817-7, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Pérez núm. 114, segundo nivel, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

En el presente proceso figura como parte recurrida el señor Manuel Antonio Sánchez Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0023700-9, domiciliado y residente en la calle Pedro Pimentel, urbanización Abreu, municipio de Villa Riva, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Agustina Abreu Morel y Orlando Martínez García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-00204070-6 y 056-0004498-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 119, municipio de Villa Riva, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 13, suite 707, plaza Progreso Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 216-15, dictada el 26 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

RIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por los señores Luis Cordero y Victoria Henríquez, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 00349-2014 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señores Luis Cordero y Victoria Henríquez al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor y provecho de los Licdos. Agustina Abreu Morel y Orlando Martínez García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 7 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 30 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 3 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a dicha audiencia solo compareció la parte recurrida debidamente representada por sus abogados apoderados; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Cordero y Victoria Henríquez, y como parte recurrida, Manuel Antonio Sánchez Encarnación, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 31 de enero de 2012, los señores Luis Cordero, Victoria Henríquez (vendedores) y Manuel Antonio Sánchez Encarnación, suscribieron un contrato de venta con pacto de retroventa con relación al inmueble descrito como “un solar con una extensión superficial de 1 tarea de tierra y su mejora consistente en una casa construida de blocks, ubicada en el sector El Indio, del distrito municipal Las Taranas, municipio de Villa Rivas, provincia Duarte”; b) que el señor Manuel Antonio Sánchez Encarnación interpuso una demanda en ejecución de contrato y desalojo en contra de los señores Luis Cordero y Victoria Henríquez, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 00249/2014, de fecha 29 de julio de 2014; c) contra dicho fallo los señores Luis Cordero y Victoria Henríquez interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, la sentencia núm. 216-15, de fecha 26 de agosto de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original en ejecución de contrato y desalojo.

2) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** desnaturalización del derecho y errónea aplicación de la norma.

3) Previo a evaluar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede, por su carácter perentorio, analizar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, sustentada en que la parte recurrente en el acto núm. 677/2015, del ministerial Carlos Valdez, de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, se limitó a notificarle el memorial de casación y el auto dictado al efecto, sin emplazarlo a comparecer en los términos de la ley por ante la Suprema Corte de Justicia.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por tanto, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) No obstante, es necesario establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a

los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

8) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación³⁴⁹. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación³⁵⁰.

9) En el caso ocurrente, de las piezas que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: a) en fecha 7 de octubre de

349 SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

350 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

2015, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Luis Cordero y Victoria Henríquez, a emplazar a la parte recurrida, Manuel Antonio Sánchez Encarnación, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 677/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, del ministerial Carlos Valdez, de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, se notifica a la parte recurrida lo siguiente: *“el memorial o recurso de casación de fecha 07/10/2015, interpuesto en contra de la sentencia marcada con el No. 216/2015, de fecha 26/08/2015, estatuida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los señores Luis Cordero y Victoria Henríquez, así como también le notifico la autorización de emplazar de fecha 07/10/2015, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual invita a mi requerido Manuel Antonio Sánchez Encarnación, a hacer el memorial de defensa que el estime pertinente, por medio de sus abogados constituidos y apoderados (...)”*.

10) Como se observa, el acto procesal núm. 677/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento, así como a invitar al señor Manuel Antonio Sánchez a realizar su memorial de defensa, lo que resulta insuficiente a fin de satisfacer los requerimientos establecidos al efecto, puesto que el referido acto no contiene la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación en la forma prevista en la ley; que en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

11) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”*.

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se

incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna, por consiguiente, al haberse limitado la parte recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Cordero y Victoria Henríquez, contra la sentencia núm. 216-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de agosto de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luis Cordero y Victoria Henríquez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Agustina Abreu Morel y Orlando Martínez García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Santana Cedeño.
Abogadas:	Licdas. Jenny Carolina Alcántara L. y María J. Ramírez Reyes.
Recurrido:	Inmobiliaria Geraldino, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Rivas Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Santana Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0015174-7, domiciliado y residente en la

calle Bonaire núm. 317 del sector Alma Rosa II, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Jenny Carolina Alcántara L. y María J. Ramírez Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0015174-7 y 01-01194239-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 452, plaza Francesasuite núm. 347, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Geraldino, S. R. L., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-75223-9, domicilio social en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 201, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Federico Ramos Geraldino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066706-2, domiciliado y residente en el domicilio antes señalado; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Rivas Díaz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058227-9, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio Sarah, suite núm. 303, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 439-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: ACOGER en su aspecto formal el recurso de apelación del SR. FÉLIX SANTANA CEDEÑO, contra la sentencia No. 618/2014 librada el doce (12) de mayo de 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por ajustarse al derecho en la modalidad de su interposición; SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el aludido recurso; CONFIRMAR-la decisión impugnada; TERCERO: CONDENAR a FÉLIX SANTANA CEDEÑO al pago de las costas, sin distracción;”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 26 de octubre de 2015, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Santana Cedeño, y como parte recurrida Inmobiliaria Geraldino, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que la entidad Inmobiliaria Geraldino, S. R. L. vendió el 24 de junio de 2003 a Félix Santana Cedeño, un terreno con una superficie de 200 M² ubicado dentro de la parcela núm. 2010-A-2-ref-2014-B del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional; que Félix Santana Cedeño demandó al hoy recurrido en resolución de contrato y daños y perjuicios alegando falta en la entrega y posesión pacífica del bien por encontrarse ocupado por unos invasores; que resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda mediante decisión núm. 0618/2014, del 12 de mayo de 2014; que el actual recurrente apeló la sentencia ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado mediante el fallo núm. 439-2015, del 10 de junio de 2015, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; sin embargo, en el memorial de defensa no se advierten los motivos o las causas que fundamentan el

medio de inadmisión propuesto en sus conclusiones, en tal sentido, esta Primera Sala no se encuentra en condiciones de examinar la procedencia del indicado incidente, por lo que procede ser desestimado.

3) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Violación al artículo 1625 del Código Civil dominicano. **Segundo:** Desnaturalización y falta de ponderación de los documentos.

4) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, en los cuales aduce que el 24 de junio de 2003 compró a Inmobiliaria Geraldno, S. R. L., una porción de terrenos con una extensión superficial de 200 M² el cual no ha podido ocupar por estar invadido por terceros que ejercen actos de violencia al acercarse a la parcela, por lo que no se ha hecho entrega real del bien; que la corte *a qua* indicó que recibió el inmueble a su entera satisfacción conforme indica el recibo de descargo y el artículo décimo primero del contrato de venta, cláusula que es abusiva; que el tribunal señaló además, que fue posterior a la entrega cuando comenzó a afrontar problemas con invasores, sin embargo, la alzada no ponderó las piezas que le fueron sometidas, tales como: certificación del abogado del estado de fecha 5 de noviembre de 2014 y la carta de fecha 22 de julio de 2011 dirigida a la Inmobiliaria Geraldino, S. R. L., a través de las cuales demuestra que solicitó la entrega del bien a la vendedora y, que esta última había realizado varios desalojos infructuosos contra las personas que se encuentran ocupando el inmueble, por tanto, la alzada adoptó su decisión únicamente con los documentos depositados por la hoy recurrida con lo cual incurrió en una evidente desnaturalización de las piezas; que el vendedor tiene la obligación de ofrecer la garantía de evicción al tenor del artículo 1625 del Código Civil, es decir, que el comprador pueda ocupar el bien de forma libre al tener la posesión pacífica de la cosa, lo que no ha sido posible causando un daño continuo y permanente.

5) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada establece lo siguiente, que la parte recurrente en su primer medio cuestiona el contrato de venta e indica, que la sentencia impugnada establece que no cumplió con lo prescrito en los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, lo cual es falso, pues la alzada en la página 10 de su decisión señala, que al examinar el contrato verificó que el comprador aceptó el inmueble con los borners que lo identificaban; que los jueces del fondo a través del

contrato han constatado que el comprador recibió el inmueble y tomó posesión, que únicamente faltaba la entrega del certificado de título porque el comprador se había negado a recibirlo.

6) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que de acuerdo con la documentación incorporada al debate, el Sr. Félix Santana Cedeño, no obstante argüir que no ha sido puesto en posesión de lo que compró, declara en el cuerpo del contrato firmado por él en aquella oportunidad que el predio se le entregaba “delimitado con bornes de hormigón y varillas” (sic) igualmente admite en un descargo de fecha nueve (9) de febrero de 2004 que lo recibía a su “entera satisfacción” [...] que todavía se admitiera la condición de contrato de adhesión respecto del documento en que se recoge la venta, la posterior intervención de un recibo de descargo, en febrero de 2004, dando fe de que la recepción del inmueble se llevó a cabo a la “entera satisfacción” (sic) del adquirente, es un claro indicador de que en algún momento la entrega si se produjo, al margen de que más tarde el Sr. Félix Santana confrontara problemas con presuntos invasores, que, según él, no le dejan entrar en dominio de su propiedad; que más aún el certificado de título que ampara los correspondientes derechos sobre la porción de terreno, ha estado a su disposición desde hace años -de hecho reposa en original en el expediente-, pero persiste en su negativa de retirarlo; que resulta cuesta arriba asumir que en estas circunstancias, a causa de acciones vandálicas imputadas a terceros sin vinculación alguna con la empresa vendedora, habiendo transcurrido del nueve (9) de febrero de 2004 que es cuando dice el “descargo” se verificó la entrega del solar, al doce (12) de septiembre de 2012, que es la fecha de la demanda en justicia, más de ocho años, pueda derivarse una causal del suficiente mérito para hacer sucumbir el contrato y peor todavía, responsabilizar del hecho a Inmobiliaria Gerardino, S.R.L. con base en la garantía contra la evicción prevista en el Código Civil; que si se parte del criterio de que la evicción es una merma o descalificación de un derecho por el hecho de un tercero, a quien se reconoce una potestad que invalida las prerrogativas que alguien tenía sobre la misma cosa, es forzoso entonces concluir que en la especie, en puridad, no ha habido ninguna evicción en contra del Sr. Santana, porque aún sean verdad las perturbaciones que denuncia, no lo es menos que sus derechos como legítimo dueño jamás han sido aniquilados en el marco de acciones

judiciales emprendidas por nadie; que cabe preguntarse si el alcance de la garantía contra la evicción que implícita e indiscutiblemente debían los vendedores al hoy demandante-apelante tras perfeccionarse la compraventa, llega hasta el punto, razonablemente, de obligar a los primeros a responder por vías de hecho atribuidas a terceros;”.

7) Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada, conforme al artículo 1583 del Código Civil.

8) El Código Civil señala en su artículo 1603 que las obligaciones del vendedor son las siguientes, la de entregar y la de garantizar la cosa que se vende; que con respecto a esta última el artículo 1625 del referido código señala, que la referida garantía tiene dos objetos: 1ro. la pacífica posesión de la cosa vendida; y 2do. los defectos ocultos de esta cosa o sus vicios redhibitorios.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* examinó las pruebas presentadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en especial el contrato de compraventa suscrito en fecha 24 de junio de 2003, en el cual la recurrente vendió una porción de terreno con una extensión superficial de 200m² al actual recurrente; que de su lectura comprobó que Félix Santana Cedeño declaró que el predio le fue entregado “delimitado con bornes de hormigón y varillas”, de igual forma, la alzada acreditó a través del recibo de descargo de fecha 9 de febrero de 2004, que el ahora recurrente lo recibió a “su entera satisfacción”; que en sus motivaciones añadió que aun admitiendo que la venta estuvo sometida a un contrato de adhesión (como alegó el apelante) la posterior intervención del referido recibo de descargo confirma su entrega satisfactoria, no obstante, posteriormente presentara problemas con presuntos invasores que le impiden tener una posesión pacífica.

10) La alzada advirtió que desde la fecha de entrega del solar contenida en el recibo de descargo (9 de febrero de 2004) hasta la interposición de la demanda en justicia (12 de septiembre de 2012) habían transcurrido más

de 8 años, luego de los cuales reclamaa la vendedora la garantía de evicción por las vías de hecho realizadas por terceros que han impedido su posesión pacífica.

11) Con respecto a la garantía de evicción reclamada desde la jurisdicción de fondo por el recurrente en casación, es preciso indicar, que esta Corte de Casación en la decisión núm. 0495/2020, del 24 de julio de 2020, estableció el criterio siguiente: “la garantía de evicción que debe el vendedor al comprador no solo se refiere al hecho personal, sino que también puede derivarse del hecho de un tercero que exprese la pretensión de un derecho sobre la cosa vendida o, como en el caso, ejerza las vías correspondientes con la finalidad de hacerse registrar el derecho de propiedad a su nombre; no basta para la retención de este último hecho como perturbación imputable al vendedor que irrumpa la pacífica posesión del inmueble. Lo anterior ocurre así, en razón de que cuando se trata del hecho de un tercero, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación ha previsto dos condiciones para que este pueda ser considerado como parte de la garantía: (i) que la causa sea imputable al vendedor, siendo esto así cuando la turbación tiene su fuente en la adquisición de un derecho anterior a la venta³⁵¹ y (ii) que la turbación consista en una contestación de derecho, como la reivindicación en justicia de la propiedad³⁵².”

12) De la lectura del fallo impugnado esta Primera Sala advierte, como lo consideró la alzada en sus motivaciones, que las vías de hecho que irrumpen la posesión se han suscitado mucho tiempo después de haberse perfeccionado el contrato de compraventa del solar en el año 2003 o cuando se ejecutó la entrega del bien en el año 2004, además, no constan acciones judiciales incoadas en perjuicio del actual recurrente tendentes a aniquilar su derecho de propiedad, es decir, no se advierten las condiciones señaladas por la jurisprudencia de esta Sala que hagan retener el incumplimiento de la garantía de evicción.

13) Con respecto al agravio invocado por el recurrente referente a que la alzada no ponderó las piezas que depositó en sustento de sus pretensiones, es preciso indicar, que esta Primera Sala ha sostenido siguiente criterio: “los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están

351 Civ. 1re 28 avr. 1976, RTD civ. 1976. 792, obs. Cornu.

352 Civ. 1re 20 mars 1990, Bull. civ. I, n° 70.

investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorios a unos que a otros³⁵³; que en adición a lo anterior, los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte *a qua* ponderó en su justa dimensión las piezas aportadas al debate de las cuales no retuvo el incumplimiento contractual que atribuye a la vendedora, hoy recurrida, tal y como señaló en su decisión.

14) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1583, 1603, 1625 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Santana Cedeño contra la sentencia civil núm. 439-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

353 SCJ. 1era. Sala núm. 8, 4 abril 2012, B. J. 1217.

Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Félix Santana Cedeño, al pago de las costas procesales a favor de Lcdo. José Rivas Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurridas:	Alexandra Segura Pimentel y Pensa Ingeniería Eléctrica.
Abogados:	Dres. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer, Licdos. Julián Roa, Juan Carlos Soto Piantini, Licdas. Rosa Gabriela Franco Mejía, Rosanna Cabrera del Castillo, Patricia Vallejo y Maurelli Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

I) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina avenida José Contreras, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente administrativo, Osiris Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y Cap Cana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Proceso en el que figura como parte recurrida Alexandra Segura Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0052841-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 24, Batey Central, municipio Barahona, provincia Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julián Roa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 01-0110282-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, sexto piso, *suite* 6-G, de esta ciudad; Seguros Universal, S. A., sociedad organizada según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Fantino Falco esquina avenida Lope de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer y a los Lcdos. Rosa Gabriela Franco Mejía, Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini, Patricia Vallejo y Maurelli Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1407713-4, 001-1127189-6, 001-1626597-6, 001-1777340-8, 001-1813970-8, 031-0480837-7 y 223-0056057-4, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, de esta ciudad; y Pensa Ingeniería Eléctrica, de generales que no constan, con su domicilio en la avenida Paseo de los Reyes Católicos núm. 100, quien no realizó constitución de abogado a los fines del presente recurso.

II) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., sociedad organizada según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Fantino Falco esquina avenida Lope de Vega,

ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer y a los Lcdos. Rosa Gabriela Franco Mejía, Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini, Patricia Vallejo y Maurelli Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1407713-4, 001-1127189-6, 001-1626597-6, 001-1777340-8, 001-1813970-8, 031-0480837-7 y 223-0056057-4, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, de esta ciudad.

Proceso en el que figura como parte recurrida Alexandra Segura Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0052841-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 24, Batey Central, municipio Barahona, provincia Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julián Roa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 01-0110282-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, sexto piso, *suite* 6-G, de esta ciudad.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 567-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, por la señora Alexandra Segura Pimentel, Seguros Banreservas, S. A, Seguros Universal, C. por A. y Cap Cana, S, A., todos contra la sentencia civil No. 01766-10, relativa al expediente No. 036-2008-00023, de fecha 13 de diciembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal intentado por la señora Alexandra Segura Pimentel, y en consecuencia revoca el ordinal primero de la decisión atacada, rechaza el medio de inadmisión propuesto, avoca el conocimiento del fondo y en consecuencia modifica el ordinal tercero para que diga del modo siguiente: Tercero: En cuanto al fondo de la presente demanda en Responsabilidad Civil, incoada por la señora Alexandra Segura Pimentel, en su calidad de concubina y en representación de sus hijos menores de

edad, Rosa Penélope Jiménez Segura, Badinson Júnior Jiménez Segura, Baisiry Esther Jiménez Segura, Bannelys Alexandra Jiménez Segura y Ana Baisary Jiménez Segura, el tribunal acoge en parte la misma, y en consecuencia: A) Condena a la parte demandada Cap Cana, S. A. al pago de la suma global de RD\$5,000,000.00 a favor de la señora Alexandra Segura Pimentel, en su calidad de concubina y en representación de sus hijos menores de edad, Rosa Penélope Jiménez Segura, Badinson Júnior Jiménez Segura, Baisiry Esther Jiménez Segura, Bannelys Alexandra Jiménez Segura y Ana Baisary Jiménez Segura, por los motivos expuestos anteriormente; Tercero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación incidentales incoados por Cap Cana, S. A., Seguros Banreservas, S. A. y Universal, S. A., revocando la letra B del ordinal tercero que condena a la demandada Cap Cana, S. A., al pago de un interés, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida, por los motivos antes dados; Quinto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de agosto de 2012, en el cual la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A. y Cap Cana, S. A., invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de casación de fecha 29 de agosto de 2012, Seguros Universal, S. A., invoca los medios contra la sentencia impugnada; c) el memorial de defensa de fecha 5 de septiembre de 2012, donde la parte recurrida, Alexandra Segura Pimentel, invoca sus medios de defensa; y d) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 5 de marzo de 2013 y 24 de noviembre de 2015, en donde expresa que sea acogido el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. y Cap Cana, S. A. y quede al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A.

(B) Esta Sala, en fecha 5 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. y Cap Cana, S. A. a través del expediente núm. 2012-3830, y en fecha 26 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A. a través del expediente núm. 2012-4002, en las cuales estuvieron presentes los jueces que figuran en

las actas levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias solo comparecieron los abogados constituidos las partes recurrentes, quedando los asuntos en fallo reservado para una próxima audiencia

(C)Esta Sala en fecha 26 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., en contra de Alexandra Segura Pimentel, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(D)En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LAPRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Procede ponderar la solicitud realizada por Seguros Banreservas, S. A. y Cap Cana, S. A., tendente a que se ordene la fusión de los siguientes recursos de casación: a) el interpuesto en fecha 21 de agosto de 2012, por Seguros Banreservas, S. A. y Cap Cana, S. A., en contra Alexandra Segura Pimentel, Seguros Universal, S. A. y Pensa Ingeniería Eléctrica, contenido en el expediente identificado con el núm. 2012-3830; y b) el interpuesto en fecha 29 de agosto de 2012, por Seguros Universal, S. A., en contra Alexandra Segura Pimentel, contenido en el expediente marcado con el núm. 2012-4002; por estar ambos dirigidos en contra de la misma sentencia y con la finalidad de evitar que se dicten decisiones contrarias que puedan dar lugar a dificultades al momento de la ejecución de las mismas.

2) Conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y la parte contra la cual se dirigen; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución

ante esta Suprema Corte de Justicia, esta Sala Civil y Comercial entiende de lugar acoger la solicitud perpetrada y ordenar la fusión de los expedientes indicados, habida cuenta de que ambas partes refieren en sus respectivos medios de casación y de defensa argumentos que se tornan similares y que el principio de economía procesal aconseja dilucidar de forma conjunta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente Seguros Banreservas, S. A., Cap Cana, S. A. y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Alexandra Segura Pimentely Pensa Ingeniería Eléctrica. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 8 de septiembre de 2007 el señor Sanelis Jiménez Ramírez falleció a consecuencia de quemaduras por descarga eléctrica (electrocución), las cuales recibió mientras se encontraba realizando una reparación del tendido eléctrico dentro de las instalaciones del proyecto Cap Cana; **b)** que, como consecuencia de ese hecho, en fecha 21 de diciembre de 2007 la señora Alexandra Segura Pimentel, en su doble calidad de concubina y madre de 5 hijos menores de edad procreados con el referido finado, demandó en responsabilidad civil a las entidades Cap Cana, S. A., Seguros Banreservas, S. A. y Seguros Universal, S. A., acción que el tribunal de primera instancia declaró inadmisibile por falta de calidad en cuanto a la ahora recurrida y la acogió parcialmente en cuanto a sus hijos menores de edad, condenando a Cap Cana, S. A. al pago de RD\$3,000,000.00 a su favor, más 1.7% por concepto de interés y declaró la decisión oponible a Seguros Banreservas, S. A. y Seguros Universal, S. A.; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Alexandra Segura Pimentel y de manera incidental por las entidades Cap Cana, S. A., Seguros Banreservas, S. A. y Seguros Universal, S. A., acogiendo la corte *a qua* parcialmente el recurso principal, revocando en ordinal primero de la sentencia apelada, y en consecuencia, desestimó el medio de inadmisión por falta de calidad y modificó el ordinal tercero condenando a Cap Cana, S. A., al pago de RD\$5,000,000.00 a favor de Alexandra Segura Pimentel en calidad de

concubina del fallecido y a favor de los hijos menores de edad procreados con el mismo; acogiendo además, en parte, los recursos de apelación incidentales, revocando el ordinal que contenía la condena al pago de intereses; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. y Cap Cana, S. A. en contra Alexandra Segura Pimentel, Seguros Universal, S. A. y Pensa Ingeniería Eléctrica, relativo al expediente núm. 2012-3830

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa. Violación al Art. 69 de la Constitución. Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivos. Irracionabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte a qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **tercero:** ausencia de fundamento legal. Desconocimiento de las disposiciones contenidas en los Arts. 726 y siguientes del Código de Trabajo y de las disposiciones de la Ley No. 87-01; **cuarto:** desnaturalización de los hechos. Violación de las disposiciones del Art. 1315 del Código Civil.

6) La parte recurrida, Alexandra Segura Pimentel, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que los preceptos constitucionales invocados por la parte recurrente no fueron transgredidos por la corte *a qua*, toda vez que ésta fue debidamente escuchada en todas sus pretensiones, teniendo la oportunidad no solo de solicitar el rechazamiento de la demanda, sino que además solicitó la incompetencia del tribunal, dictando la jurisdicción actuante una decisión motivada y apegada al debido proceso de ley, tal y como dispone el artículo 69 de la Constitución; b) que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones, no siendo la suma de RD\$5,000,000.00 una suma elevada, tomando en cuenta que se trata de la pérdida de lo más sagrado que tiene una persona que es la vida; c) que a pesar de que la parte recurrente alega que se trató de una falta exclusiva de la víctima, lo cierto es que quedó claramente demostrado que el suceso se debió a una falta exclusiva del personal de Cap Cana, S. A., al alimentar una línea de alta tensión mientras el fallecido realizaba trabajos de electricidad, acontecimiento que le causó la muerte; d) que la sentencia impugnada esta sustentada en prueba fehacientes y confiables, sin que se vulneraran

las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, razones por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

7) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

8) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el fallecido era indefectiblemente empleado de la entidad Pensa Ingeniería Eléctrica; b) que al momento en que se produjo el siniestro el occiso estaba durante la ejecución de su trabajo, siendo los daños ocasionados una secuela directa de la labor que realizaba, a saber, la muerte como consecuencia de un shock eléctrico mientras maniobraba cables de conducción de energía eléctrica; c) que de lo anterior se deriva que estamos en presencia de un accidente de trabajo, razón en virtud de la cual la jurisdicción apoderada debía declararse incompetente para estatuir al respecto, por lo que la corte *a qua* al desconocer los referidos presupuestos ha dejado sin fundamento legal la decisión impugnada.

9) De la lectura del fallo objetado se desprende que la corte *a qua* se pronunció sobre la referida excepción de incompetencia en el siguiente contexto:

*“Que en la especie no se ha probado de manera efectiva que el fe-
necido Sanelys Jiménez Ramírez fuera empleado de la razón social Postes
Eléctricos Nacionales, S. A. (PENSA), ya que en el expediente no existe
certificación alguna expedida por órgano competente que nos permita re-
tener la condición que dicen las apelantes incidentales poseía el indicado
señor; que en buen derecho no es suficiente alegar un hecho, sino, que
además, deben acreditarse los elementos pertinentes que permitan a la
jurisdicción apoderada poder determinar que realmente es así”.*

10) De conformidad con el principio III del Código de Trabajo, el objetivo principal de dicha norma legal es la regulación de las relaciones laborales y los derechos y obligaciones emergentes de ellas, cuestión que, combinada con el artículo 62 de la Constitución dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, permite establecer que la jurisdicción laboral ha sido instituida con una finalidad social, procurando que al trabajador,

como parte más débil en la relación laboral, le sean garantizados sus derechos adquiridos producto del contrato de trabajo.

11) En ese sentido, es preciso señalar que los artículos 1 y 2 del referido código disponen que el contrato de trabajo es aquel al tenor del cual una persona se obliga, a cambio de una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. Asimismo, puede considerarse como trabajador a toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo, y el empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio; de lo que se desprende que para que una persona pueda considerarse como trabajador de otra, y que en tal calidad realiza alguna actividad, debe comprobarse que lo hace en virtud del contrato de trabajo que les une, en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley.

12) El artículo 1315 consagra el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho que invoca, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria³⁵⁴, cuestión que no ocurre en la especie; por tanto, al ser la entidad demandada, Cap Cana, S. A., quien promovió la excepción de incompetencia, le correspondía a la misma probar ante los jueces del fondo que el fallecido, Sanelis Jiménez Pimentel, era empleado de la compañía Postes Eléctricos Nacionales, S. A., (Pensa), y que en tal calidad se encontraba realizando el trabajo dentro del proyecto de la recurrente al momento de ocurrir el accidente en cuestión, por lo que al no hacerlo procedía el rechazo de su pretensión, tal y como lo hizo constar la corte *a qua* en su decisión, motivo por el que procede desestimar el aspecto examinado.

13) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene: a) que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos y en la violación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que la demandante no demostró

354 SCJ, 1ra Sala, núm. 00127, 29 enero 2020, Boletín Inédito.

la existencia de la falta, por lo que no concurrían todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil retenida; b) que la alzada no tomó en cuenta que la entidad Pensa no desprestigió la condición de empleado del fallecido, sino que señaló a Cap Cana, S. A., como responsable del siniestro por haber sido un empleado de ésta última quien maniobró la caja de breakers; c) que no obstante, haya existido o no la participación de esa tercera persona, los técnicos eléctricos estaban conscientes del peligro al que se exponían, sin haber tomado las precauciones máximas para evitar lo sucedido, como lo es el hecho de dejar sin supervisión el área de la caja de los breakers, de lo que se evidencia la falta que cometió la víctima, la cual se califica de imprevisible e inevitable, siendo por tanto una eximente de responsabilidad; d) que la única cosa inanimada que intervino en el siniestro fue la energía eléctrica conducida por los cables, la cual no estaba bajo la guarda de ninguna de las partes, estableciendo la Ley General de Electricidad, y su reglamento de aplicación, las diferentes instituciones de capital público y privado que son responsables de la generación, manejo y distribución de la energía eléctrica, siendo a la parte accionante a la que le correspondía demostrar que la energía conducida en esa zona era de generación privada; e) que Cap Cana, S. A., contrató los servicios de la entidad Pensa, con la finalidad de que ésta se hiciese cargo de las instalaciones eléctricas del proyecto, resultando lógico que esta última responda por el personal que estaba bajo su cargo, pues los daños que se le pudieron haber ocasionado a su preposé son de su exclusiva responsabilidad.

14) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que de la documentación depositada en el legajo, específicamente el acto de notoriedad de fecha 25 de julio de 2011, transcrito más arriba, contrario a lo apreciado por la juez a quo, hemos podido retener, sin lugar a duda, la relación de concubinato que existió entre la hoy intimante principal, Alexandra Segura Pimental y el occiso, señor Sanelis Jiménez Ramírez; (...) que no obstante la co-apelante incidental, Cap Cana, S.A., alegar falta exclusiva de la víctima, en este caso el señor Sanelis Jiménez Pimentel, no debemos dejar a un lado que en el expediente existen elementos suficientes que permiten poder retener, que la falta fue cometida por el personal que labora en las instalaciones propiedad de Cap Cana, S. A., al proceder, según se ha podido colegir a partir de las declaraciones dadas

por el señor Genaro García, quien también se vio envuelto en el suceso, a conectar la electricidad de las líneas, las cuales habíasido enfriadas precisamente para evitar este tipo desuceso; que es ese hecho la causa eficiente que provocael fallecimiento por electrocución del señor Sanelys-Jiménez Ramírez;(...)que esta alzada estima, que la cuantía solicitada por la concubina del occiso desborda los parámetros de racionalidad, razón por la que fijará en su provecho la suma de RD\$2,000,000.00, que deberá pagarle la razón social Cap Cana, S. A., como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados por ella a partir del suceso en que perdió la vida su concubino; (...) que no obstante lo anteriormente planteado, la corte va aacoger en parte, en cuanto al fondo, los tres recursos deapelación incidentales, intentados por Cap Cana, S. A.,Seguros Banreservas, S. A. y Universal, S. A. , solo en loque respecta a la letra B del ordinal Tercero, quecondena a la demandada Cap Cana, S. A., al pago de uninterés a título de indemnización complementaria,revocando ese punto por no estar sustentada en textolegal alguno”.

15) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a quadespués* de haber constatado, al tenor del acto de notoriedad de fecha 25 de julio de 2011, la relación de concubinato que existió entre la accionante y el fallecido, revocó el ordinal primero de la sentencia apelada que declaraba inadmisibile la acción en cuanto a las pretensiones de la señora Alexandra Segura Pimentel y se avocó a conocer el fondo del asunto, estableciendo que si bien la apelante incidental, Cap Cana, S. A., alegaba que el siniestro había sido consecuencia de una falta exclusiva de la víctima, lo cierto era que en el expediente reposaban elementos probatorios suficientes que le permitieron retener la falta cometida por el personal de la entidad demandada, Cap Cana, S. A., al conectar la electricidad de las líneas mientras Sanelis Jiménez Ramírez realizaba trabajos eléctricos en sus instalaciones, provocando la muerte del mismo, motivos por los que acogió el recurso de apelación principal. Así como también consideró pertinente acoger parcialmente los recursos de apelación incidentales, solo en cuanto a la revocación de la condena al pago de los intereses fijados a título de indemnización complementaria, por no estar los mimos sustentados en texto legal alguno.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación de las pruebas aportadas al debate es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de casación, siempre

que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en la desnaturalización, vicio que se configuran cuando éstos modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios puestos bajo su ponderación, privándolos de su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas³⁵⁵.

17) En la especie, se evidencia que la alzada valoró causa bajo el régimen de responsabilidad civil por el hecho de otro, contenido en el artículo 1384 párrafo III del Código Civil, según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar los daños causados por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección y supervisión del comitente³⁵⁶. Siendo pertinente resaltar que para que exista este tipo de responsabilidad civil es preciso que se reúnan los siguientes elementos: 1) la falta de la persona que ha ocasionado el daño; 2) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil; y 3) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones³⁵⁷. Solo pudiendo liberarse el comitente probando alguna de las causas eximentes de responsabilidad como lo son la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor, el caso fortuito o el hecho de un tercero, de conformidad con las disposiciones del segundo párrafo del artículo 1315 del Código Civil, según el cual quien pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

18) En esas atenciones, cabe destacar que si bien la parte recurrente ha sostenido que el accidente eléctrico que cobró la vida del señor Sanelis Jiménez Ramírez se debió a su propia falta, lo cierto es que conforme se verifica en la sentencia recurrida, dicho argumento no fue demostrado ante la alzada, pues dicha jurisdicción constató –al tenor del testimonio presentado por el señor Genaro García, quien también se vio envuelto en el suceso– que la falta fue cometida por el personal de Cap Cana, S. A., al proceder a conectar las líneas eléctricas, que precisamente habían sido enfiadas para evitar este tipo de acontecimiento, mientras el fallecido,

355 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

356 SCJ, 1ra Sala, núm. 43, 20 de febrero de 2013, B. J. 1227

357 Salas Reunidas, núm. 5, 26 de marzo de 2014, B. J. 1240

Sanelis Jiménez Ramírez realizaba trabajos de electricidad dentro de las instalaciones de la referida entidad; presupuesto que fue retenido en virtud del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo sobre la valoración de la prueba, cuestión que, como ya fue indicado, escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, lo que no fue demostrado por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

19) En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que la indemnización otorgada por la jurisdicción de alzada resulta manifiestamente irrazonable, toda vez que en la sentencia impugnada solo se emplearon formulas genéricas, sin exponer los argumentos de hecho y de derecho que llevaron a estimar que la suma en cuestión era razonable, pretendiendo burlar la obligación de motivar consagrada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

20) De la lectura del fallo objetado, se desprende que la corte *a qua* se refirió al monto indemnizatorio, en el siguiente contexto:

“Que la apelante principal, señora Alexandra Segura Pimentel, pretende con su recurso, entre otras cosas, que se reconozca su condición de compañera sentimental del occiso y así le sea reconocida una indemnización de RD\$20,000,000.00; (...) que esta alzada estima, que la cuantía solicitada por la concubina del occiso desborda los parámetros de racionalidad, razón por la que fijará en su provecho la suma de RD\$2,000,000.00, que deberá pagarle la razón social Cap Cana, S. A., como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados por ella a partir del suceso del suceso en que perdió la vida su concubino”.

21) Ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

22) En el presente caso, la corte *a qua* al estimar que la suma de RD\$20,000,000.00 solicitada por la entonces apelante desbordaba los parámetros de racionalidad, y haber procedido en ese sentido a fijar la suma de RD\$2,000,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados por ella a partir del suceso en que perdió la vida

su concubino; ofreció motivos pertinentes y coherentes que justifican la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales causados consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

23) En el desarrollo del cuarto aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, transgredió el derecho de defensa de las hoy recurrentes y violó los artículos 69 de la Constitución y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al no referirse sobre las solicitudes referentes a: 1) que se declarara la incompetencia de la jurisdicción apoderada; 2) que se confirmara el aspecto de la decisión apelada que declaró inadmisibles las acciones por falta de calidad de la señora Alexandra Segura Pimentel; 3) que se rechazara la demanda por haber sido la falta exclusiva de la víctima lo que ocasionó el siniestro; 4) que fueran revisados los montos indemnizatorios fijados por el tribunal de primera instancia; y 5) que fuera revocada la condenación a pagar los intereses legales.

24) Ha sido juzgado por esta Sala, que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas³⁵⁸; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada³⁵⁹.

25) El derecho de defensa se considera vulnerado en aquellos casos en que la jurisdicción no ha respetado –durante la instrucción de la causa– los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad

358 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

359 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

que debe reinar a favor de las partes en toda acción judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva³⁶⁰.

26) Al haberse podido constatar al tenor del estudio de la sentencia impugnada, y durante el conocimiento del presente recurso de cesación, que la corte *a quase* pronunció sobre: a) la excepción de incompetencia, rechazándola por no haberse probado la alegada relación laboral entre el fallecido y la entidad Postes Eléctricos Nacionales, S. A., (Pensa); b) la calidad de la accionante, revocando la inadmisibilidad declarada por el tribunal de primer grado en este aspecto, por haber comprobado en virtud del acto de notoriedad de fecha 25 de julio de 2011, la relación de concubinato que existió entre la demandante primigenia, Alexandra Segura Pimentel, y el fallecido, Sanelis Jiménez Ramírez; c) la invocada falta exclusiva de la víctima, desestimando la alzada dicha tesis por haberse podido retener, al tenor del testimonio presentado por el señor Genaro García, la falta cometida por el personal de la entidad Cap Cana, S. A.; d) el monto indemnizatorio, al considerar irracional el monto de RD\$20,000,000.00 solicitado por la entonces apelante, otorgándole solo la suma de RD\$2,000,000.00 a su favor y manteniendo la suma de RD\$3,000,000.00 otorgada por el tribunal de primer grado a favor de los hijos del fallecido; y finalmente e) sobre el pago de los intereses legales, al haber acogido la corte parcialmente el recurso de apelación incidental, revocando la condenación al pago de los referidos intereses, por no estar los mismos sustentados en texto legal alguno; de lo que se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la alzada no incurrió en los vicios invocados, motivo por el que procede desestimar el aspecto examinado.

27) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

360 SCJ 1ra Sala núm. 0177, 26 febrero 2020 Boletín Inédito.

28) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., en contra de Alexandra Segura Pimentel, relativo al expediente núm. 2012-4002

29) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 1384; **segundo:** falta de base legal. Ausencia de fundamento legal contenidas en los artículos 726 y siguientes del Código de Trabajo de la República Dominicana.

30) Es preciso señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

31) En el desarrollo del primer y segundo aspecto de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente sostiene, en síntesis: a) que durante la instrucción del proceso no fue demostrado, ni por prueba escrita ni por testimonio contundente, que la cosa inanimada causante del daño haya estado bajo la guarda, control y dirección de Cap Cana, S. A.; b) que tampoco quedó establecido, mediante prueba fehaciente, cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos, solamente constando en el expediente fotocopias de la certificación emitida por la Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, no probando la demanda la supuesta falta cometida por el personal de de Cap Cana, S. A., el cual por demás tampoco fue identificado; c) que en todo momento se pudo comprobar que los señores Sanelis Jiménez y Genaro García eran empleados de la compañía Pensa, quienes al momento de la ocurrencia del siniestro se encontraban realizando la ejecución de un trabajo y que los daños ocasionados fueron consecuencia directa de esa labor; d) que la indemnización acordada a favor de la parte demandante, además de improcedente, es a todas luces irrazonable, máxime cuando se ha producido una falta exclusiva de la víctima, teniendo los jueces la obligación de tomar en cuenta para fijar la indemnización la proporción de la gravedad de la falta.

32) Conviene indicar que los referidos aspectos son análogos con la primera, segunda y tercera postura planteada por Seguros Banreservas, S. A. y Cap Cana, S. A., en el desarrollo del primer recurso de casación, las cuales ya fueron evaluadas y contestadas en una parte anterior de esta sentencia, por lo que se hace incensario volver a referirse sobre los mismos.

33) En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega lo siguiente: a) que Seguros Universal, S. A., emitió una póliza de seguro a favor de Cap Cana, S. A., en la cual se excluyen de cobertura los siniestros que involucren contratistas independientes; b) que fue demostrado que en fecha 28 de junio de 2007, se suscribió un contrato entre Cap Cana, S. A., y Postes Eléctricos Nacionales, S. A., (Pensa), para la instalación y suministro de la línea aérea eléctrica en la zona de Juanillo, provincia La Altagracia, en el que Pensa, en su calidad de contratista independiente, garantizaba la seguridad y ejecución de la obra, bajo su entera dirección y responsabilidad, siendo responsable por la seguridad e integridad de sus empleados, manteniendo indemne a Cap Cana, S. A., de cualquier demanda en responsabilidad civil o laboral que fuese generada por motivo de dichos trabajos, sin embargo, el tribunal contrario al buen derecho, decidió excluir a Pensa del proceso, desnaturalizando los hechos e ignorando la garantía de indemnidad debida por ésta, en virtud de que la ejecución de los trabajos estaban bajo su guarda y responsabilidad.

34) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* se pronunció sobre lo señalado por la parte recurrida, en el siguiente contexto:

“Que la corte ahora se va a pronunciar respecto a la solicitud de exclusión del proceso de la co-apelante incidental, Seguros Universal, C por A., alegando en tal sentido que la empresa Cap Cana, S. A., no figura dentro de sus asegurados para casos como el que origina la presente contestación, ya que se trata de un accidente laboral; que somos del criterio que procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, ya que de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, hemos podido constatar que Seguros Universal, C. por A. emitió a favor de Cap Cana, S. A. la póliza de responsabilidad civil No. 21-13218, la cual se

encontraba vigente al momento del accidente objeto de la presente litis; pero además, la corte precedentemente ha descartado la excepción de incompetencia que pretendía darle la naturaleza de accidente laboral al caso que origina la presente acción”.

35) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas³⁶¹. Siendo oportuno destacar que es un requisito indispensable para invocar el vicio de desnaturalización de documentos, que el recurrente aporte la pieza que considera desnaturalizada; requerimiento que tiene por finalidad poner en condiciones a esta Corte de Casación de apreciar precisamente la claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretado el acto cuya desnaturalización se alega.

36) De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* pudo constatar al tenor de una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, que al momento del siniestro se encontraba vigente la póliza de responsabilidad civil núm. 21-13218, emitida por Seguros Universal, S. A., a favor de Cap Cana, S. A., rechazando en ese sentido la solicitud de exclusión planteada por Seguros Universal, S. A., ante su plenario, pues no quedó evidenciada la naturaleza de accidente laboral en virtud de la cual la referida entidad pretendía su exclusión del proceso; sin que haya sido aportado ante esta Corte de Casación el contrato al que hace alusión la parte recurrente, ni ningún otro documento del que se pueda retener la desnaturalización argüida, motivo por el que procede desestimar el medio examinado.

37) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

361 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

38) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1142, 1147, 1149 y 1315 del Código Civil; artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. y Cap Cana, S. A., contra la sentencia civil núm. 567-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 567-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Julián Roa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Punta Comercial y Pablo Núñez Torres.
Abogada:	Licda. Kenia Bastardo.
Recurrido:	Grupo J. Rafael Núñez P. S. R. L.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Feliz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recursode casación interpuesto por Punta Comercial, entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con sudomicilio social ubicado en el km. 16 de la carretera Villa Mella—Yamasá,sectorPunta de Villa Mella, municipio Santo Domingo

Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Pablo Núñez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, lacédula no consta en el expediente, domiciliado en la dirección antes señalada, quien a su vez es recurre en casación; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Kenia Bastardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0231785-6, con estudio profesional abierto en la calle Pina núm. 58, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, la siguiente: Grupo J. Rafael Núñez P. S. R. L, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su domicilio social en la avenida Prolongación 27 de Febrero, edificio Plaza Alameda, Local núm. 106, sector Alameda I, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por el señor Félix Eusebio Monción Moya, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0002204-9, con su domicilio en la dirección antes mencionada; quien tiene como abogado constituido al Dr. Ernesto Medina Feliz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013062-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 98, edificio Santa María, suite núm. 203, segundo nivel, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 471, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía GRUPO J. RAFAEL NUÑEZ P. S.R.L., contra la Sentencia Civil No.0443-14, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año Dos Mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la compañía GRUPO J. RAFAEL NUÑEZ P. S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. KENIA BASTARDO, abogada en representación de la parte recurrida.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los documentos siguientes: el memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2015, donde establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del recurso de casación en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Punta Comercial y Pablo Núñez Torres; y como recurrida Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cobro y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra la actual parte recurrente; que resultó apoderada de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió parcialmente la demanda mediante sentencia núm. 0443/2014, de fecha 28 de abril de 2014; que la parte demandada recurrió dicho fallo en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora criticada en casación.

2) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que dicho medio está sustentado en que la condena contenida en la sentencia impugnada no excede los doscientos salarios mínimos que establece el artículo 5 párrafo II literal

c) de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491 de 2008, por lo que el recurso es inadmisibile.

3)El artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4)El transcrito texto, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5)El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009³⁶²/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultraactividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso

362 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm. 1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9.) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente. Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) A continuación, procede establecer si en el caso ocurrente se cumple con las exigencias del señalado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presenterecurso de casación se interpuso en fecha 3 de noviembre de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en la especie procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11)El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del recurso, esto es, en fecha: 3 de noviembre de 2015, como señalamos anteriormente, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

12)El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que confirmó en todas sus partes la decisión apelada que condenó a Punta Comercial y Pablo Núñez Torres al pago de seiscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 630,000.00) más el 1% de interés mensual de dicha suma calculados a partir de la notificación de la sentencia de primer grado; que ante la falta en el expediente del acto que notificó la decisión de primer grado se tomará en consideración, en este caso, el día en que el juez *a quo* emitió su sentencia (28 de abril de 2014) hasta la fecha de la interposición del recurso de casación (3 de noviembre de 2015) verificándose que se generó desde entonces la suma de ciento diecinueve mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 119,700.00) por concepto del interés mensual de referencia, que sumado al principal (RD\$ 630,000.00) asciende a un total de setecientos cuarenta y nueve mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 749,700.00).

13)En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que

nos ocupa, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación como lo solicita el recurrido por no cumplir con los requisitos que establece la ley, lo que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento de su memorial, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5 p. II literal c), 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuestos por Punta Comercial y Pablo Núñez Torres, contra la sentencia civil núm. 471, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha 30 de septiembre de 2015, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Punta Comercial y Pablo Núñez Torres, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Ernesto Medina Feliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inocencia Batista Peña.
Abogados:	Licdos. José Ramón Mendoza Núñez y Nelson Manuel Pimentel Reyes.
Recurridos:	Inversiones García, S. R. L. y Inversiones Nouel, S. A. (Invernosa).
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inocencia Batista Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0013475-3, domiciliada y residente en el municipio de

Bonao, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. José Ramón Mendoza Núñez y Nelson Manuel Pimentel Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0066581-4 y 048-0039479-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Gautier esquina calle Restauración, edificio Invernosa, segundo nivel, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84, altos, esquina calle José Ramón López, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Inversiones García, S. R. L., con su domicilio en la calle Eugenio María de Hostos núm. 101, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, representada por Juan Isidro García Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0062503-2, domiciliado y residente en el domicilio antes mencionado, debidamente representada por su abogado, Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003295-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 37, edificio A. Tiempo, *suite* 2004, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 255, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; y b) Inversiones Nouel, S. A. (INVERNOSA), de generales que no constan, pues no estuvo representada en el recurso que nos ocupa.

Contra la sentencia civil núm. 87, dictada el 24 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Acoge en la forma por su regularidad procesal el recurso de apelación interpuesto por la señora Inocencia Batista Peña, mediante acto de alguacil No. 383, de fecha 28 de junio del 2013, contra la sentencia civil No. 176, de fecha 20 del mes de febrero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa las costas por haber sucumbido de manera parcial ambas partes;”

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan las piezas siguientes: la parte recurrente depositó en fecha 16 de noviembre de 2015 su memorial de casación, en ocasión del cual

el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó mediante auto de la misma fecha a la parte recurrente para emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta sala para conocer de la perención del recurso de casación viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el pleno de esta Suprema Corte de Justicia conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

C) Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

D) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figura como recurrente Inocencia Batista Peña; y como parte recurrida Inversiones García, S. R. L. e Inversiones Nouel, S. A., (INVERNOSA), el cual está dirigido contra la sentencia civil núm. 87, dictada el 24 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en ocasión del cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de noviembre de 2015, emitió el auto que autoriza a la parte recurrente emplazar a los recurridos contra quien dirigen su recurso.

2) En el presente expediente figura depositado el acto núm. 648/2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, instrumentado por Geraldo Martín Alberto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Bonaó, a requerimiento de Inocencia Batista Peña, contentivo del emplazamiento realizado a la

parte recurrida Inversiones García Núñez, S. R. L., e Inversiones Nouel, S. A., (INVERNOSA), en ocasión del presente recurso de cesación.

3) Esta sala fijó audiencia para conocer del indicado recurso el día 10 de enero de 2020, a la cual comparecieron los abogados de las partes siguientes: Inocencia Batista Peña e Inversiones García, S. R. L. Luego de quedar el recurso en estado de fallo se verifica, del examen del expediente, que el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto autorizando a la recurrente a emplazar a los recurridos, de los cuales solo ha comparecido Inversiones García, S. R. L.

4) Sin embargo, en el expediente no figuran depositadas las actuaciones procesales de la parte corecurrida Inversiones Nouel, S. A., (INVERNOSA), consistentes en su constitución de abogado y depósito del memorial de defensa, y su correspondiente notificación; de igual forma, no consta en el expediente que la parte recurrente haya solicitado ni el defecto ni la exclusión, según corresponda.

5) El artículo 8 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones”.

6) Asimismo, el artículo 11 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días. El Procurador General de la

República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”; por otro lado, el art. 13 indica: “Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del Secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República”.

7) De lo anterior se establece, que al no haber depositado la parte corecurrida en el recurso de casación las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, así como tampoco se ha solicitado ni pronunciado en su contra el defecto o la exclusión, según procediere, es evidente que el expediente no estaba completo para ser enviado al Procurador General de la República, en consecuencia, tampoco podían emitirse el auto de fijación de audiencias para el conocimiento y fallo del indicado recurso; que en ese sentido, procede dejar sin efecto la audiencia celebrada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha día 10 de enero de 2020.

8) El párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial”.

9) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en

cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto del presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

10) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, según proceda.

11) Tal como se ha indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto de fecha 16 de noviembre de 2015, autorizando a la parte recurrente emplazar en casación a la parte recurrida, lo cual se efectuó mediante acto núm. 648/2015 de fecha 26 de noviembre de 2015, antes descrito; sin embargo, no constan en el expediente ni la constitución de abogado, ni el memorial de defensa y la notificación de estos a su contraparte de la parte corecurrida Inversiones Nouel, S. A., (Invernosa), así como tampoco se encuentra la solicitud de la recurrente o del otro corecurrido donde requieran que se pronuncie el defecto o exclusión contra la referida entidad, Inversiones Nouel, S. A., según aplique.

12) En tal virtud, al encontrarse los presentes expedientes incompletos por no haber cumplido las partes señaladas con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 8, 9,10 y 11 Ley 3726 de 1953.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJA SIN EFECTO la audiencia celebrada en fecha 10 de enero de 2020, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse el expediente incompleto, conforme se ha señalado precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Inocencia Batista Peña, contra la sentencia civil núm. 87 dictada el 24 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	WaiKwan vda. Fung y compartes.
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Willys Ramírez Díaz, Herbert Carvajal Oviedo, Yselso Nazario Prado Nicasio, Licdas. Rocío Paulino Burgos y Yanelva Grassals Castillo.
Recurridos:	Banco Central de la República Dominicana y compartes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes: **A)** con relación al expediente núm. **2015-6347**, interpuesto por: WaiKwan vda. Fung y YeukHon Fung Kwan, dominicanos, mayores de edad, portadores de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-166399-1 y 001-1642492-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituido al Lcdo. Willys Ramírez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-00244060-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, *suite* núm. 306, ensanche Naco, de esta ciudad; **B)** con respecto al exp. núm. **2016-591**, intentado por: Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 183 de fecha 21 de noviembre de 2002; con domicilio y oficina principal en el edificio ubicado en la manzana comprendida entre las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad; debidamente representada por su gobernador Héctor Valdez Albizu, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Yanelva Grassals Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 223-0053546-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el undécimo piso del edificio sede de dicha entidad; **C)** con relación al exp. núm. **2016-601**, interpuesto por: Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) con su domicilio sito en el edificio ubicado en la calle Abigail del Monte núm. 31, sector La Castellana, de esta ciudad, representada por la Comisión Liquidadora-Administrativa designada por la Junta Monetaria de la República Dominicana mediante la Tercera Resolución de fecha 12 de febrero de 2004, Novena Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004, y Decimoquinta Resolución de fecha 4 de noviembre de 2010, todas de la Junta Monetaria compuesta por los Lcdos. Zunilda Paniagua, Luis Manuel Piña Mateo y Danilo Guzmán Espinal, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145356-1, 001-0069450-5, 001-0069909-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicano, mayor de edad, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894915-7, con estudio profesional abierto en calle Abigail del Monte # 31, La Castellana, Distrito Nacional.

En estos procesos figuran como parte recurridas, las siguientes: **A)** en el exp. núm. **2015-6347**, el Banco Central de la República Dominicana, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), representada por la Comisión Liquidadora-Administrativa designada por la Junta Monetaria de la República Dominicana, Zunilda Paniagua, Luís Manuel Piña Mateo y Danilo Guzmán Espinal y **B)** con respecto al exp. núm. **2016-591**, los señores Wai Kwan vda. Fung y YeukHon Fung Kwan; y **C)** en cuanto al exp. núm. **2016-601**, los señores Wai Kwan vda. Fung y YeukHon Fung Kwa, todos de generales antes descritas.

Contra la sentencia civil núm. 450/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad propuesta por los co-recurrentes incidentales. Banco Central de la República Dominicana y la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER), respecto del recurso de apelación principal incoado por Wai Lu Fung Ng, mediante el Acto No. 11/2014, instrumentado en fecha 14 de enero de 2014, por el Curial Delio A. Javier Minaya, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, ORDENA la nulidad de la referida diligencia procesal, atendiendo a las precisiones procesales vertidas sobre el particular en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora Wai Kwan, mediante acto No. 1035/2014, del ministerial Tony A. Rodríguez M., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos incidentales: A.- El incoado por el Banco Central de la República Dominicana, mediante el Acto No. 493/2014, instrumentado en fecha 13 de febrero de 2014, por el Curial Guelinton Silvano Feliz Méndez, de Estrado del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y B.- Interpuesto por el Banco Intercontinental de la República Dominicana S. A., (BANINTER), mediante el Acto No; 137/2014, instrumentado en fecha 03 de febrero de 2014, por el Curial Eulogio Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; ambos en contra de la Sentencia No. 896, dictada en fecha 30 de noviembre de 2006, por la Quinta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda original en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, lanzada por Wai Lu Fung Ng., en contra de los hoy co-recurrentes incidentales, Banco Central de la República Dominicana y Banco Intercontinental de la República Dominicana S. A., (BANINTER), por haber sido tramitados conforme al derecho. CUARTO: En cuanto al fondo de las referidas acciones recursorias, ACOGE parcialmente las mismas y, por vía de consecuencia: A) MODIFICA el ordinal Tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea como sigue: "Se ordena al Banco Central de la República Dominicana y a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S. A., (Baninter), restituir a favor del señor Wai Lu Fung Ng, la suma de cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos sesenta y tres con 00/92 (RD\$478,563.92), dejados de pagar al momento de la conversión en pesos dominicanos del certificado de inversión del demandante en el intervenido Banco Intercontinental S. A., (Baninter), más los intereses generados por dicha suma a razón del uno (1%) mensual, calculados desde la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria", y B) REVOCA el ordinal Cuarto de la sentencia impugnada, que condenaba a los hoy co-recurrentes incidentales, al pago solidario de RD\$500,000.00, por concepto de indemnización, más allá del pago de intereses, que es lo que ordena el artículo 1153 del Código Civil en materia de pago de dinero, tal como se ha explicado. QUINTO: CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia recurrida, marcada con el número 896, dictada en fecha 30 de noviembre de 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEXTO: COMPENSA las costas procesales, en directa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Contenido en el núm. 2015-6347 constan los documentos siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2015, mediante los cuales las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados por el Banco Intercontinental, S. A., representada por la Comisión Liquidadora-Administrativa designada por la Junta Monetaria de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana en fechas 2 y 3 de febrero de 2016, donde establecen sus argumentos en defensa de la

decisión impugnada; la primera interpone además, recurso de casación incidental; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2019, donde expresa que procede rechazar dicho recurso.

B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del recurso de casación en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando los asuntos en fallos reservados.

C) Contenido en el expediente núm. 2016-591 constan los documentos siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados por: el Banco Intercontinental, S. A., representada por la Comisión Liquidadora-Administrativa designada por la Junta Monetaria de la República Dominicana y los señores Wai Kwan Vda. Fun y Yeuk Hon Fung Kwan en fechas 21 de marzo de 2017 y 2 de marzo de 2016, donde establecen sus argumentos en defensa de la decisión impugnada, a su vez, la primera interpone recurso de casación incidental; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2017, donde expresa que procede acoger dicho recurso.

D) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del recurso de casación en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando los asuntos en fallos reservados.

E) En el expediente núm. 2016-601 constan los documentos siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado por Wai Kwan Vda. Fun y Yeuk Hon Fung Kwan en fecha 21 de marzo de 2017, donde establecen sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

F) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencias para conocer del recurso de casación en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando los asuntos en fallos reservados.

G) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Procede referirse en primer término a la solicitud presentada por las partes en sus respectivos memoriales de casación y de defensas donde requieren que se ordene la fusión de los expedientes núms. 2015-6374, 2016-591 y 2016-601, contentivos de los recursos de casación incoados por: a) Wai Kwan vda. Fung y Yeuk Hon Fung Kwan; b) Banco Central de la República Dominicana y c) Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) representada por la Comisión Liquidadora-Administrativa designada por la Junta Monetaria de la República Dominicana.

2) El examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación mencionados precedentemente revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*; que todos tienen por objeto impugnar la sentencia núm. 450-2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2015, que ahora se examina; en adición todos los recursos están pendientes de fallo ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y, todos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos a fin de garantizar

una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) Es preciso señalar, que los recurrentes Wai Kwan Vda. Fung y Yeuk Hon Fung Kwan dirigieron su memorial de casación y notificaron su acto de emplazamiento a los señores Zunilda Paniagua, Luís Manuel Piña Mateo y Danilo Guzmán Espinal; que la lectura de la sentencia impugnada se revela, que la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por Wai Lu Fung Ng está dirigida contra el Banco Central de la República Dominicana y la Comisión de Liquidadora Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), posteriormente, dichas entidades recurrieron en apelación; que el Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) actúa a través de la Comisión Liquidadora-Administrativa designada por la Junta Monetaria de la República Dominicana, que a su vez está representada por los señores antes mencionados, es decir, estos no figuran en la segunda instancia en calidad de apelantes, apelados ni intervinientes.

6) Tal como se ha indicado, Wai Kwan Vda. Fung y Yeuk Hon Fung Kwan dirigieron su memorial y concluyeron en casación en perjuicio de Zunilda Paniagua, Luís Manuel Piña Mateo y Danilo Guzmán Espinal cuando estos no han sido parte en este proceso, en consecuencia, resulta evidente su ausencia de interés para dirigir contra ellos su recurso, por tanto, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación en cuanto a los referidos señores por no cumplirse con una de las condiciones indispensables para que la acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, mediante este medio suprido de oficio por ser un aspecto de puro derecho.

7) Por otro lado, es necesario recordar, que en el procedimiento extraordinario de casación la notificación del emplazamiento está sometida al cumplimiento de un requisito previo que impone al recurrente obtener del presidente de la Suprema Corte de Justicia la autorización para emplazar aquellos contra quienes dirige el recurso, previsión legal consagrada en la parte primera del artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación cuando dispone: "en vista del memorial de casación,

el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso(...).”

8)En ese orden, envista del memorial de casación suscrito por el Banco Central de la República Dominicana, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 8 de febrero de 2016, el autoautorizándolo a emplazara Wai Kwan vda. Fung y YeukHon Fung Kwan, parte contra la cual dirige su recurso, sin embargo, conforme se advierte del acto de emplazamiento en casación, fue incluida la Comisión de Liquidadora Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) dentro de las partes emplazadas, con respecto al cual esta produjo su memorial de defensa e interpuso recurso de casación incidental.

9)Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la autorización emitida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia constituye un requerimiento extrínseco o accesorio que se cumple de forma separada y con carácter previo al acto de emplazamiento, razón por la que no forma parte de las formalidades intrínsecas instituidas para la validez del acto³⁶³, por tanto, la consecuencia derivada de emplazar a una parte sin proveerse de la autorización correspondiente conduce, en caso de pluralidad de partes emplazadas donde no existe indivisibilidad, a su exclusión, en consecuencia, no será ponderado el memorial de defensa de la Comisión de Liquidadora Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), con relación al recurso interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana.

10) Luego de las precisiones señaladas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en los recursos de casación interpuestos se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

11) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se

363 SCJ. 1ra. Sala, núm. 46, 20 enero 2016, B.J. núm. 1262.

interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

12)El transcrito texto, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

13)El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

14)No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma

o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

15) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009³⁶⁴/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

16) El principio de ultraactividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se

364 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm. 1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

17) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 áv. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente. Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

18) A continuación, procede establecer si en el caso ocurrente se cumple con las exigencias del señalado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que los presentes recursos de casación se interpusieron en fechas: 28 de diciembre de 2015, 8 y 9 de febrero de 2016, respectivamente, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en la especie procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

19) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición de los recursos, esto es, en fechas: 28 de diciembre de 2015, 8 y 9 de febrero de 2016,

como señalamos anteriormente, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

20) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta modificó el ordinal tercero de la decisión apelada en el aspecto siguiente: ordenó al Banco Central de la República Dominicana y al Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) representado por la Comisión Liquidadora-Administrativa restituir la suma de cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos dominicanos con 92/100 (RD\$ 478,563.92) más el 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria calculados a partir de la demanda en justicia y, revocó la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) otorgada a título de indemnización.

21) Precisado lo anterior, es necesario indicar que desde la fecha de la interposición de la demanda (7 de octubre de 2005) hasta la fecha de la interposición del primer recurso de casación (28 de diciembre de 2015) se generó desde entonces la suma de quinientos noventa y tres mil cuatrocientos dieciocho pesos dominicanos con 12/100 (RD\$593,418.13) por concepto del interés mensual de referencia, que sumado al principal (RD\$ 478,563.92) asciende a un total a un millón setenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos dominicanos con 04/100 (RD\$1,071,982.04).

22) Con respecto al segundo y tercer recurso de casaciones preciso indicar, que desde la fecha de la interposición de la demanda (7 de octubre de 2005) hasta la fecha de la interposición de dichos recursos (8 y 9 de febrero de 2016) se generó un total por concepto de intereses mencionado ascendente a la cantidad deseiscientos dos mil novecientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 38/100 (RD\$602,989.38); que sumada esta cifra al principal (RD\$ 478,563.92) hace un total de millón

ochenta y un mil quinientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 30/100 (RD\$1,081,553.30).

23) Por lo antes expuesto resulta evidente, que las sumas condenatorias mencionadas (RD\$ 1,071,982.04 y RD\$ 1,081,553.30) no exceden el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

24) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar inadmisibles de oficio los presentes recursos de casación por ser un aspecto de puro derecho, lo que impide examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes en fundamento de estos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

25) Es necesario señalar, que con respecto al recurso de casación interpuesto por Wai Kwan vda. Fung y Yeuk Hon Fung Kwan, la parte recurrida: Comisión Liquidadora Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) solicitó en el dispositivo de su memorial de defensa casar en todas sus partes la sentencia ahora impugnada; que al guardar una relación de accesoriidad y dependencia con respecto al recurso de casación principal, su declaratoria de inadmisibilidad arrastra necesariamente este recurso incidental, por este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente incidental.

26) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por: A)Wai Kwan vda. Fung y YeukHon Fung Kwan; B) Banco Central de la República Dominicana y C)La Comisión Liquidadora-Administrativa delBanco Intercontinental, S. A., (Baninter)designada por la Junta Monetaria de la República Dominicana,todos contra la sentencia civil núm. 450-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2015, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Rivas Brache.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Báez Moquete y Pascual Moricete Fabián.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. José Alberto Vásquez S.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Rivas Brache, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0175984-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, provincia La Vega; quien tiene como abogados

constituidos a los Lcdos. Miguel A. Báez Moquete y Pascual Moricete Fabián, de cédulas que no constan en el expediente, con estudio profesional abierto en común en avenida Winston Churchill núm. 5, edificio Churchill V, apto. núm. 2-D, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 5897, del 14 de mayo del año 1962, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y sus modificaciones, con su domicilio social en la calle 30 de Marzo, edificio núm. 27, ciudad de Santiago, provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Alberto Vásquez S., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0256504-5, con estudio profesional *ad hoc* ubicado en la oficina de la licenciada Olga María Veras Lozano, localizada en la calle Colonial núm. 8, apto. 201, residencial Alda Lucía, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 204-15-SEEN-005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: rechaza las conclusiones incidentales por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: en cuanto al fondo acoge el presente recurso de apelación y en consecuencia revoca entoda sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia admite en su demanda al demandante. TERCERO: la corte avoca el fondo de la demanda para instruir la y juzgarla definitivamente. CUARTO: condena al señor José Antonio Rivas Brache, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Alberto Vásquez Santos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. QUINTO: declara la presente sentencia ejecutoria obstante cualquier recurso, acción o impugnación, que contra la misma sea incoada”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2016, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 6 de abril de 2016, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio Rivas Brache y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario trabado según las disposiciones de la Ley núm. 6186 de 1963, perseguido por el hoy recurrente contra Patricia Aristy Gómez de Moronta, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 1387 del 11 de septiembre de 2013, donde se declaró adjudicatario al persiguiendo; que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamo demandó la nulidad de la referida sentencia de adjudicación bajo el fundamento de que el procedimiento de expropiación se ejecutó de manera irregular al no ponerse en causa al copropietario Francisco José Moronta Rivas ni a la entidad en su calidad de acreedora hipotecaria inscrita en primer rango; que de la referida demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual declaró inadmisibles por falta de interés la demanda mediante decisión núm. 558, del 20 de abril de 2015; que el actual recurrido apeló dicho fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual acogió el recuso, revocó la decisión y avocó el conocimiento de la

demanda para instruir la y luego fallarla al fondo a través de la sentencia núm. 204-15-SEN-005, del 8 de febrero de 2016; hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** falta de base legal. Motivos insuficientes y erróneos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, asimilable a su vez a falta de base legal, violación a los artículos 27 y 99, párrafos I y II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 marzo de 2005 y sus modificaciones.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial en los cuales aduce en síntesis, que la corte *a qua* para sustentar su decisión se fundamentó en los artículos 68 y 69 de la Constitución pero no señaló los aspectos precisos en los cuales tienen aplicación; que la alzada para revocar la decisión emitió unos motivos erróneos que no tienen aplicación a la especie, toda vez que el juez de primer grado no declaró la inadmisibilidad de la demanda inicial sustentada en que el recurrido no participó en el procedimiento de ejecución forzosa sino porque carecía de derechos para participar en dicha acción al no demostrar su acreencia hipotecaria ni que se tuviera conocimiento de su existencia al momento de la ejecución inmobiliaria.

4) Que continúa alegando el recurrente, que la alzada no ponderó el contenido de la certificación de cargas y gravámenes donde no figura inscrito como acreedor en primer rango el hoy recurrido, de igual forma, no examinó el oficio emitido en fecha 11 de abril de 2013 por el Registrador de Título, donde rechaza la inscripción hipotecaria de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, ni el acto de radiación de hipoteca en primer rango expedida por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., de fecha 14 de mayo de 2013, ni expuso las razones por las que le restaba credibilidad por tanto, la sentencia no expone una descripción detallada de los hechos y circunstancias de la causa en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se asimila a la inexistencia de falta de base legal, pues con dichas piezas también se demostró que no se vulneró el debido proceso en el procedimiento ejecutorio; que aun cuando la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos presentó un certificado de título,

duplicado del acreedor hipotecario, no menos cierto es, que la hipoteca en primer rango no figuraba inscrita sobre el inmueble objeto de la persecución, sin embargo, la corte *a qua* atribuyó adicha pieza el carácter de fundamentallo que se traduce en el vicio de desnaturalización al cambiarlos jueces el sentido y alcance de los hechos, pues ante una eventual falla del Registro de Título de la Vega no puede considerarse como un vicio inherente al procedimiento de embargo inmobiliario, pues era necesario su registro para su oponibilidad frente a los terceros según lo disponen los artículos 27 y 99 en sus párrafos I y II de la Ley núm. 108 de 2005; que tampoco acreditó la existencia de maniobras dolosas que pudieran empañar la transparencia, probidad y legitimidad del proceso verbal de adjudicación desarrollado, que son las causales que se han establecido que conllevan la anulación de la sentencia de adjudicación.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida indica, que la corte revocó la sentencia de primer grado atendiendo a razones de derecho, las cuales son congruentes, suficientes y pertinentes que justifican su fallo, pues constató a través de la Certificación de Registro de Acreedor que posee un interés cierto, legítimo y actual en la anulación de la sentencia que contiene una subasta irregular, ya que hace salir del patrimonio de sus deudores el inmueble que sirve de garantía al préstamo que les había otorgado, no obstante estar inscrita su hipoteca, por lo que no se revela en la decisión criticada una motivación insuficiente o falta de base legal como aduce el recurrente y mucho menos la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que las omisiones contenidas en la certificación de cargas y gravámenes son las que originan la demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación, lo cual es reconocido por el persigiente ya que, notificó la referida sentencia de adjudicación a todos los que tenían derechos inscritos sobre el bien, además, se proveyó de una certificación anterior incluso al mandamiento de pago; que la corte *a qua* se limitó a revocar la sentencia de primer grado y, aseguidas, avocó el fondo para instruirlo y posteriormente fallarlo, por tanto, es en ese momento cuando ponderará todos los documentos; que el hecho de que se hayan omitido cargas y se haya pasado a la subasta sin poner en causa a todas las partes interesadas, no puede perjudicar a los particulares afectados aun cuando se haya emitido la sentencia de adjudicación, pues, razonar en contrario implicaría desconocer los principios de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica que establece la Constitución.

6) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que entre las piezas y documentos depositados en el expediente que se ha formado en esta instancia de apelación, consta un documento que se titula “Registro de Títulos” el cual ha resultado ser el duplicado del acreedor hipotecario, de cuya lectura se aprecia, que la Asociación de Ahorros y Préstamos tiene una hipoteca en primer grado sobre una porción de terreno con una superficie de 471.73 metros cuadrados, dentro de la parcela 107 del Distrito Catastral No. 11. Que al fallar como lo hizo la jueza a quo desconoció que, la ejecución inmobiliaria aprovechada por el interesado en ella incluido los acreedores inscritos, máxime si se encuentran en un rango de mayor utilidad que el ejecutante, por otro lado, el interés para accionar contra una sentencia de adjudicación, no está determinado por la prueba de la inclusión o participación procesal en el curso de la ejecución, pues esta regla solo aplica para la interposición de vías recursivas, considerándose que solo tiene derecho de ejecutarla aquellas que han sido parte en la instancia de primer grado, que por el contrario la acción en petición de nulidad de sentencia de adjudicación no se rige por esta regla, puesto que no se trata de una acción infirmatoria recursiva, sino de una verdadera demanda que está sujeta a las condiciones de procedibilidad ordinaria. Que al haber probado el recurrente que posee una inscripción hipotecaria sobre el inmueble ejecutado por el procedimiento de embargo inmobiliario y no habersele llamado por las vías correspondientes para participar en él, nació para el recurrente el derecho de accionar para impugnar por acción principal el acto administrativo, no tan solo porque persigue una ventaja en el orden económico sino además por su calidad de acreedor inscrito, hechos estos suficientes para que esta corte por esta vía revoque la decisión sin necesidad de ninguna otra consideración”.

7) El procedimiento de embargo inmobiliario constituye un procedimiento de orden público riguroso, cuyas formalidades son regidas expresamente por la norma adjetiva, que cuenta con la supervisión del juez debidamente apoderado, quien dirigirá la venta judicial siempre que determine que se han observado las garantías correspondientes al titular del derecho de propiedad expropiado.

8) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso ocurrente, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus

pretensiones, ya sea al intentar su demanda o recurso; que dicho interés debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aún de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) En adición, tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es decir, que la calidad es el título con que una parte figura en el procedimiento que constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* analizó las piezas que fueron aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, entre estas, la sentencia apelada y, de su examen determinó, que el juez de primer grado declaró inadmisibles la demanda inicial por falta de interés al estimar que el ahora recurrido y demandante original no figuró en el procedimiento de embargo inmobiliario ni consta como acreedor hipotecario inscrito en la certificación de inscripción de gravámenes correspondiente al asiento registral del inmueble embargado. Por otro lado, examinó el certificado de acreedor hipotecario de la lectura de su contenido comprobó, que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos tiene una hipoteca inscrita en primer rango sobre la porción de terreno de 471.73 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 107, del Distrito Catastral núm. 11, es decir, sobre el bien objeto del embargo.

11) El recurrente aduce fundamentalmente que al no figurar el recurrido como acreedor inscrito en la certificación de estado jurídico del inmueble no tenía conocimiento de su existencia a fin de hacerlo partícipe del procedimiento ejecutorio, falta que eventualmente corresponde al Registrado de Títulos de La Vega, cuestión que no puede afectar el procedimiento de ejecución forzosa; que no obstante lo anterior, la alzada otorgó mayor fuerza probante al certificado de acreedor hipotecario, con lo cual perjudicó los derechos que había adquirido sobre el inmueble a través de la sentencia de adjudicación.

12) Los artículos 90 y 91 párrafo III de la Ley núm. 108-05, establecen lo siguiente: "El registro constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y

esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “Párrafoll: Todos los derechos accesorios, cargas y gravámenes deben ser incorporados en un registro complementario al Certificado de Título. Dicho registro acredita el estado jurídico del inmueble”.

13) Por su parte, el artículo 94 de la norma núm. 108 de 2005, antes mencionada indica: “Los derechos reales accesorios, las cargas y gravámenes se acreditan mediante certificaciones de registro de acreedores emitidas por el Registro de Títulos. Estas certificaciones tienen fuerza ejecutoria y validez probatoria por ante todos los tribunales de la Republica Dominicana durante el plazo de vigencia de las mismas, excepto cuando se demuestre que son contrarias a la realidad del Registro”.

14) De loantes expuesto se puede colegir que ambas certificaciones: estado jurídico del inmueble y de registro de acreedor son emitidas por el Registrador de Títulos correspondiente y, ambas poseen validez probatoria salvo cuando se demuestre que son contrarias a la realidad del registro.

15) Si bien es cierto que el persigiente actuó conforme con la certificación del estado jurídico de inmueble que le expidió el Registrador de Títulos de La Vega en la que no consta la hipoteca inscrita a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, razón por la cual no figuró en el procedimiento de embargo inmobiliario, sin embargo, esta última demostró su derecho inscrito que le acredita como acreedor hipotecario en primer rango sobre el inmueble embargado.

16) A juicio de esta Primera Sala, la corte *aqua* no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios que se examinan al considerar, que ante la contradicción en los contenidos de las referidas certificaciones no es posible negarle al hoy recurrido, en su condición de titular de un derecho hipotecario inscrito sobre el inmueble embargado, la potestad de incoar la demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación, pues es evidente su calidad e interés en actuar en justicia al quedar despojado de la garantía que aseguraba su crédito con la emisión

de la referida sentencia de adjudicación, ya que no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa oportunamente con el cual procura el establecimiento de la situación jurídica real de las partes en litis, independientemente de la procedencia de su acción en cuanto al fondo.

17) Con respecto al agravio invocado por el recurrente referente a la falta de ponderación de las piezas depositadas es preciso señalar, que la alzada se limitó a conocer, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la inadmisibilidad por falta de interés pronunciada por el juez de primer grado con respecto a la demanda inicial, ya que este era el límite de su apoderamiento; que la alzada luego de comprobar que el demandante cumple con los requisitos procesales para actuar en justicia procedió a acoger el recurso, revocar la decisión apelada, avocar el conocimiento del fondo para instruirlo y fallarlo posteriormente.

18) Conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, las inadmisibilidades por su propia naturaleza impiden el debate sobre el fondo del asunto, por consiguiente, la corte *a quo* incurrió en ningún vicio al no examinar los alegatos y piezas de las partes tendentes a atacar el fondo de la contestación a saber, la regularidad o no del procedimiento ejecutivo, ya que, su instrucción y análisis fue diferido, por lo que dicho aspecto de los medios resultan inadmisibles en casación.

19) En cuanto a la falta de base legal y de motivos alegada por el recurrente, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación se produce, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocerse los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* haciendo uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa dándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en el vicio de desnaturalización.

20) La decisión recurrida, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, con ello rechazar el recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 90, 91 y 94 de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005 sobre Registro Inmobiliario; 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rivas Brache contra la sentencia civil núm. 204-15-SS-005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 8 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Antonio Rivas Brache al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor del Lcdos. José Alberto Vásquez S., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Isabel Yene y Antonio Bautista Bautista.
Abogados:	Licdos. Santos Silfredo Mateo Jiménez y Rafael Antonio Medina Solís.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Gerardo Charles Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Isabel Yene y Antonio Bautista Bautista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0660444-0 y 001-0659721-4, domiciliados y residentes en la calle San Rafael núm. 46,

municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santos Silfredo Mateo Jiménez y Rafael Antonio Medina Solís, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0887264-9 y 001-0329965-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Arismendy Valenzuela núm. 10, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social y oficina principal en la avenida 27 de Febrero núm. 54, suite 101, edificio Galerías Comerciales, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, señor Ramón Guzmán Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0012708-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Gerardo Charles Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1401847-6, con estudio profesional abierto en el domicilio de la entidad que representa.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-EN-00101, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en el fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores YSABEL YENE y ANTONIO BAUTISTA BAUTISTA, contra la sentencia civil No. 964-2015, de fecha diecinueve 07 de mayo del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de un Procedimiento de Embargo inmobiliario (Venta en Pública Subasta), dictada en beneficio de la razón social BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS S.A., por los motivos ut supra expuestos. SEGUNDO: Condena a los señores YSABEL YENE y ANTONIO BAUTISTA BAUTISTA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. JUAN GERARDO CHARLES JIMÉNEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión, debido a que no participó en su deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ysabel Yene y Antonio Bautista Bautista, y como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el actual recurrido en contra de los hoy recurrentes al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 964-2015, de fecha 7 de mayo de 2015, mediante la cual declaró al persiguiendo adjudicatario del inmueble embargado; b) contra dicho fallo, los señores Ysabel Yene y Antonio Bautista Bautista interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00101, de fecha 18 de febrero de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) En la especie la inadmisibilidad invocada está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, puesto que la sentencia impugnada se limitó a rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada y a confirmar la decisión de primer grado que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario declaró al persigiente adjudicatario del inmueble embargado, sin que haya condenación pecuniaria; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto exigido en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 3726-53, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **único**: falta de ponderación de las pruebas.

5) Previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, es necesario señalar que la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 964-2015, de fecha 7 de mayo de 2015, la cual fue emitida con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

6) La vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación

se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador³⁶⁵.

7) Además, cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado³⁶⁶.

8) Las sentencias de adjudicación que son el resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no son susceptibles de ser impugnadas por la vía de la apelación, puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiera dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación³⁶⁷.

9) Por aplicación de lo anterior al caso de la especie, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 964-2015, de fecha 7 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

365 SCJ 1ra Sala núm. 229, 26 junio 2019, B. J. inédito

366 SCJ 1ra Sala núm. 1420/2019, 18 diciembre 2019. B. J. inédito

367 SCJ 1ra Sala núm. 1345/2019, 27 noviembre de 2019. B. J. inédito

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., contra los señores Ysabel Yene y Antonio Bautista Bautista, al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, resultaba inadmisibles y así debió declararlo la corte *a qua*, que al no hacerlo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, case de oficio la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, puesto que los recursos son un aspecto que concierne a la organización judicial, se trata de un asunto de orden público y de puro derecho³⁶⁸; que en estas atenciones no hay necesidad de examinar el medio de casación propuesto.

10) Según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de 1953; artículo 148 de la Ley núm. 6186-63, de Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00101, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de febrero de 2016, por los motivos antes expuestos.

368 SCJ1ra Sala núm. 1420/2019, 18 diciembre 2019. B. J. inédito; núm.1257, 28 junio 2017. B. J. inédito

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fabia Roque Hernández.
Abogados:	Lic. Pedro Pablo Hernández Ramos y Licda. Daniela Martínez Saldivar.
Recurrido:	Juan Camilo.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fabia Roque Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 071-0002388-1, domiciliada y residente en el municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representada por los abogados

Pedro Pablo Hernández Ramos y Daniela Martínez Saldivar, titulares de las cédulas de identidad números 056-0012533-9 y 056-0153449-7, con estudio profesional abierto en la calle Imbert núm. 45, segundo nivel apartamento núm. 3, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, plaza Sahira, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Camilo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0000033-8, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 46 del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado al Lcdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025808-1, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez, plaza Ventura, segundo nivel Modulo II de la ciudad Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia casa núm. 9, Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte.

Contra la sentencia civil núm. 181-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por la señora Fabia Roque Hernández e incidental, interpuesto por el señor JUAN CAMILO, en cuanto a la forma, por haber sido hechos de conformidad con la ley de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, marcada con el número 00610/2012, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y en consecuencia; TERCERO: Ordena la partición de los bienes obtenidos o fomentados por los señores FABIA ROQUE HERNÁNDEZ y JUAN CAMILO dentro de la sociedad de hecho, consistentes en: A) Los gastos de la terminación de la construcción de la casa de dos (2) niveles iniciada por la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ, edificada sobre un inmueble de su propiedad exclusiva, amparado por el certificado de título No. 83-83, expedido en fecha 25 de agosto de 1992; y, B) Una porción de terreno con

una extensión superficial de más o menos trescientos, metros cuadrados, ubicados en el Barrio Campo Hotel del municipio del Factor, cuyos linderos son: Por un lado: Un tal Cleme, por otro lado: Un tal Jiringo, por otro lado: Un tal Leo, y por el último lado: Damián Decena, contenido en el contrato de venta legalizado por el Lic. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, de fecha veinte y dos (22) de marzo del año dos mil cuatro (2004). CUATRO: Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida. QUINTO: Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A)En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de abril de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 6 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistió el abogado constituido por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión, debido a que no participó en su deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parterecurrente Fabia Roque Hernández y como parte recurrida Juan Camilo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición y secuestro judicial de bienes entre concubinos interpuesta por Juan Camilo contra Fabia Roque Hernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 00610/2012, del 20 de septiembre de 2012, mediante la cual acogió dicha demanda, ordenando la partición de los bienes que conforman la comunidadde hecho formada entre las partes en una proporción del 30% del activo y el pasivo a favor de Juan Camilo y de un 70% del activo y el pasivo a favor de Fabia Roque Hernández; b) que la indicada sentencia fue apelada por la demandada, planteando a la alzada que no existía ninguna relación de concubinato con apariencia de matrimonio entre las partes y que el demandante no había demostrado en qué consistió su aporte al patrimonio objeto de la demanda; c) que el demandante también apeló esa sentencia planteando a la alzada que el juez de primer grado había violado el principio de igualdad de las partes, el derecho a la propiedad y la tutela judicial efectiva al disponer que fuera efectuada la partición en las proporciones establecidas y requirió a la corte que ordenara la partición de los bienes muebles e inmuebles fomentados por los litigantes en partes iguales.

2) La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, modificó el ordinal SEGUNDO y confirmó los demás aspectos de la sentencia de primer grado, luego de haber determinado, de los documentos y de las medidas de comparecencia e informativos testimoniales realizados, como ciertos los siguientes hechos: *Primero: Que entre los señores FABIA ROQUE HERNÁNDEZ y JUAN CAMILO existió una relación consensual o unión de hecho desde el año dos mil tres (2003) y que se extendió hasta el año dos mil diez (2010)...; Segundo: Que, la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ adquirió por compra al señor José Américo de Jesús Germán, una porción de terreno con una extensión superficial de quinientos cuatro metros cuadrados (504 m2), dentro del ámbito de la parcela 4301, del D:C: No. 2, del municipio de Nagua,...; Tercero: Que, a inicios del año dos mil dos (2002) la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ inició la construcción de una casa de dos (2) niveles en el referido solar comprado al señor JUAN CAMILO (sic) llevando dicha construcción hasta el segundo nivel aunque sin terminar la misma...; Cuarto: Que la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ se desempeña como negociante de pollos desde el año 2001, percibiendo beneficios mensuales que oscilaban entre los quince y los veinte mil pesos, ...; Quinto: Que el señor JUAN CAMILO se desempeñaba como motoconchista, trabajo en el cual tenía ingresos próximos a los dos mil pesos semanales, hasta que inició la relación con la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ a partir de lo cual se dedicó a trabajar en el negocio de pollos*

de la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ; Sexto: Que, durante la relación consensual o de hecho que existió entre las partes en litis, producto de los aportes materiales como intelectuales de cada uno mediante el trabajo, se terminó la construcción de la casa de dos niveles iniciada por la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ, y adquirieron, además, una porción de terreno con una extensión superficial de más o menos trescientos metros cuadrados, ubicados en el Barrio Campo Hotel del municipio del Factor...; que el bien inmueble y el levantamiento de la construcción de una casa de dos (2) niveles fueron obtenidas por la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ antes de inicio de la relación consensual con el señor JUAN CAMILO;... que la relación consensual o de hecho que existió entre las partes en litis, se constituyó una sociedad de hecho con la cual producto de los aportes tanto materiales como intelectuales de cada uno mediante el trabajo, se terminó la construcción de la casa de dos (2) niveles iniciada por la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ, y se adquirió una porción de terreno con una extensión superficial de más o menos trescientos metros cuadrados, ubicados en el Barrio Campo Hotel del municipio del Factor,... Que, ... habiendo sido construida la casa de dos (2) niveles por la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ y solo haber participado, el señor JUAN CAMILO, durante el tiempo que existió la sociedad de hecho, en la terminación de dicha casa, respecto a esta únicamente forman parte de los bienes que conforman la referida sociedad de hecho los gastos en que se incurrieron para la terminación de la referida construcción, junto con la porción de terreno obtenida en el año dos mil cuatro (2004) ya señalada.

3) En sustento a las comprobaciones antes indicadas, la corte *a qua* consideró que los bienes obtenidos o fomentados por las partes dentro de su sociedad de hecho consistían en los gastos de terminación de la construcción de la casa edificada sobre el solar propiedad exclusiva de Fabia Roque Hernández, amparado en el certificado de títulos núm. 83-83, expedido el 25 de agosto de 1992, y una porción de terreno con una extensión superficial de aproximadamente 300 m², adquirido durante el concubinato mediante contrato de venta de fecha 22 de marzo de 2004. La partición fue ordenada en la proporción del 50% de los bienes aportados a la sociedad de hecho y obtenidos mientras esta duró, para cada una de las partes.

4) La parte recurrente invoca un único medio de casación: mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho.

5) En el desarrollo de su único medio la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho porque ordenó la partición de los gastos de terminación de la construcción de su vivienda y de la porción de terreno adquirida sin que el demandante presentara pruebas sobre los aportes que él hizo a la sociedad de hecho y que la corte tampoco tomó en cuenta la participación en el pasivo de la indicada sociedad de hecho; además, el hecho de que dos personas permanezcan juntas no da lugar a que reconozca derecho dentro de esa relación a favor de una de ellas si no hace aportes al crecimiento del patrimonio común, de suerte que la parte interesada debe probar la medida en que los bienes muebles e inmuebles fomentados durante la relación han sido producto de la aportación mancomunada de los concubinos.

6) La parte recurrida se defiende de dicho medio de casación alegando que los planteamientos de la recurrente carecen de fundamento porque la *corte a qua* consideró como probada la existencia de la relación consensual entre las partes en litis durante la cual se constituyó una sociedad de hecho y producto de los aportes tanto materiales como intelectuales de cada uno se terminó la construcción de una casa iniciada por la recurrente con la participación de la recurrida durante el tiempo que existió dicha sociedad y se adquirió un terreno.

7) Se verifica de la sentencia impugnada, que los jueces que conocieron el asunto llegaron a la conclusión de que el señor Juan Camilo aportó a la terminación de la casa propiedad de la señora Fabia Roque y a la compra de un solar, porque los testigos que comparecieron declararon que cuando ambos “se juntaron”, la casa estaba terminada en un 90% y que luego compraron una porción de terreno, y en base a ello ordenó la partición entre ambos.

8) Tratándose de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación consensual, previo a ponderar los medios invocados contra la sentencia recurrida, es necesario que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia reflexione, nueva vez, respecto de la naturaleza de este tipo de relaciones y reconsidere, si es preciso, sobre algunas cuestiones relativas a la situación de bienes durante la relación.

9) En primer lugar, es necesario precisar que respecto a los bienes forjados durante la relación, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido

el criterio que *una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*³⁶⁹.

10) Conforme al criterio jurisprudencial citado precedentemente, para las uniones consensuales aplica el régimen legal de comunidad de bienes de los matrimonios civiles y religiosos, regulados por la ley, régimen que supone, que los bienes y utilidades que la conforman corresponderán en partes iguales a ambos cónyuges, indicando por demás, que la existencia de comunidad de bienes constituye una presunción irrefragable, que por definición no admite prueba en contrario.

11) Es precisamente respecto al criterio que se ha sostenido hasta ahora sobre “la presunción irrefragable de comunidad de bienes en las relaciones consensuales”, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia procederá a exponer los motivos y razones que dan lugar a su variación, los cuales serán presentados a continuación.

12) La relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*

13) Ya desde antes de la promulgación de la Constitución del año 2010, donde se consagró por primera vez el carácter constitucional de la unión consensual entre un hombre y una mujer, conservado por la Constitución del año 2015, conforme indicamos precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia ya había reconocido la unión consensual o concubinato³⁷⁰, reiterando la jurisprudencia constantemente, que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce

369 SCJ Primera Sala núm. 36, 3 de julio de 2013 B.J. 1232.

370 SCJ Primera Sala núm. 6, 9 de noviembre del 2005, B.J. 1140.

en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí³⁷¹.

14) En la actualidad, además del reconocimiento de las relaciones consensuales entre un hombre y una mujer, juntamente con los derechos y deberes que se derivan de sus relaciones personales, nuestra Constitución también ha reconocido expresamente los derechos y deberes patrimoniales, generados durante la relación consensual; sin embargo, también indica en la parte final del numeral 5 del artículo 55, que esto ha de hacerse *de conformidad con la ley*.

15) La forma en la que se determinan los bienes constituidos o fomentados durante una relación consensual y su partición en ocasión de su ruptura, no están regulados de manera especial por ninguna ley. Como vimos, la propia Constitución delega en la ley la regulación de estas relaciones, por lo que, a juicio de esta Sala, el silencio del legislador no justifica que se atribuyan a las relaciones consensuales disposiciones legales propias del régimen de comunidad previstas solo para los matrimonios civiles y religiosos³⁷², las cuales indican que, en caso de no especificar el régimen en el contrato de matrimonio, esto implica la aceptación implícita del régimen de comunidad legal.

16) Obsérvese, que en los matrimonios civiles y religiosos la presunción de comunidad ni siquiera es irrefragable, toda vez que, en caso de controversia, el esposo o la esposa puede aportar la prueba del acuerdo de separación conforme a la ley, lo cual, por el criterio jurisprudencial que hasta ahora se había sostenido, no es posible en las uniones consensuales.

371 SCJ Primera Sala núm. 7, 7 de julio de 2010, B.J. 1196

372 Artículo 1399 y siguientes del Código Civil; Ley 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, de fecha 12 de septiembre de 2001; Ley 198-11, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana, de fecha 3 de agosto de 2011.

17) En segundo lugar, de la lectura de nuestra Constitución se desprende que, si la intención del constituyente hubiese sido atribuir a las uniones consensuales los efectos de un matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado como así lo hizo con los matrimonios religiosos³⁷³.

18) Esto último se traduce en que toda persona, sea quien sea, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo, ha delineado para sí. En ese sentido, el Estado reconoce la facultad de todo individuo a ser como quiere ser sin coacción, impedimentos o controles injustificados por parte del propio Estado o de otras personas. Es decir, es la propia persona la que decide el sentido de su propia existencia de acuerdo a sus valores, ideas y expectativas.

19) En ese sentido, las razones por las cuales una persona soltera opta por establecer una unión libre de formalidades, como el concubinato, puede significar que prefiera una relación ajena a todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, en particular, sus eventuales consecuencias patrimoniales; por lo tanto, ante la omisión del legislador de determinar un régimen patrimonial para el concubinato, no es posible presumir que le aplica el régimen del matrimonio puesto que esto no fue lo elegido por los concubinos, ya que transgrede el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad dispuesto en el artículo 43 de la Constitución dominicana y banalizaría la institución del matrimonio como base de la organización familiar establecida en el artículo 55.3 de la Constitución.

20) Que al interpretar la Constitución en este aspecto, debe tomarse en cuenta todos los intereses en conflicto, pues por un lado está el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, y por el otro la protección social que debe dispensar el estado sobre las personas. En cuanto a lo primero, porque el derecho al libre desarrollo de la personalidad es lo que permitirá a las personas incidir en un asunto tan importante para su felicidad y realización personal, como lo sería el tipo de relación

373 Artículo 55 numeral 4 de la Constitución: Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

de pareja que desea fomentar, siendo determinante a estos efectos la regularización de los bienes generados durante el curso de la relación de que se trate, y en cuanto a lo segundo, porque es necesario proteger a los concubinos de las adversidades que le podría deparar la vida social y los conflictos que pudieran surgir por efecto de la convivencia.

21) En esta interpretación es preciso encontrar una solución que optimice ambos derechos, y se reconozca el derecho de libertad de las personas para elegir un régimen de unión libre con cierta informalidad, distinguiéndolo de la comunidad de bienes inherente al matrimonio. En este sentido, se hace preciso reiterar que lo indicado por nuestra Constitución es que las relaciones consensuales generan derechos patrimoniales de conformidad con la ley.

22) En efecto, no puede pretenderse ni desconocerse que efectivamente la vida en común, producto de una relación consensual, es propicia para la creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual. Sin embargo, como ya se dijo, ello no implica que deba ser regulado de igual manera que el matrimonio pues ambas relaciones no responden a la misma realidad fáctica y jurídica, ya que en el matrimonio, ambas partes tienen la intención de que el patrimonio común empiece a fomentarse en la misma fecha de su celebración por cuanto son conscientes del régimen que han escogido y sus consecuencias; sin embargo, en el concubinato no siempre la intención es esa, a menos que así se haga constar en un documento, pues siempre las partes tendrán la posibilidad de pactar el régimen patrimonial que más le convenga a sus intereses.

23) El presente giro jurisprudencial se refiere a que la constatación de una relación consensual *more uxorio* por parte de los jueces del fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple, no en base al régimen de comunidad legal, sino en virtud de que es nuestra Constitución la que afirma en su artículo 55 numeral 5 que la relación consensual, **genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales**. En consecuencia, presume derechos patrimoniales por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual, tal y como fue juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema

Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 32-2020, de fecha 1 de octubre de 2020.

24) Que presumir el patrimonio común de la pareja consensual hasta prueba en contrario, implica que la parte que cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes podrá y deberá probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), en el caso de especie no se fomentaron en común, aportando la prueba de que los bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de su pareja y que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo.

25) Dicho lo anterior, cabe destacar que la demanda en partición de los bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución³⁷⁴.

26) En este orden, el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, por lo tanto, los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales, razones por las que los jueces de fondo deben evaluar *in concreto* particularmente los aportes no materiales que contribuyan al patrimonio común, es decir, caso por caso. Pues resulta, que la pareja que permanece en el hogar y es responsable de todas las tareas domésticas, así como del cuidado de los hijos, su labor implica una realidad material y un aporte importante que permite a la otra persona trabajar e incrementar su patrimonio,

374 Artículo 55, numeral 11 de la Constitución: El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

correspondiendo al juez de la partición, establecer, en cada caso, en que porcentaje ha de valorarse dicho aporte.

27) En el mismo sentido, puede considerarse como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza en favor de los hogares de hecho, entre otras: a) el cuidado, crianza y educación de los hijos; b) el cuidado de parientes que habiten el domicilio de los concubinos, lo que incluye el apoyo material y moral de los menores de edad y de personas mayores que requieran atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias; c) la realización de tareas del hogar tales como preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar, barrer, planchar, fregar; d) la ejecución de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; e) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar.

28) El artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”, lo que, como ya ha sido juzgado por esta Sala, asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de los principios fundamentales de igualdad de todos ante la ley y de seguridad jurídica, garantías que se verán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; sin embargo, no obstante lo indicado un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente, razonada y razonable del cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho³⁷⁵, es decir, que el cambio de criterio debe estar

375 S.C.J. Primera Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222. También citada por: Tribunal Constitucional TC/0094/13, 4 de junio de 2013.

debidamente motivado y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

29) Por las razones expuestas, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia varía el criterio que hasta el momento había mantenido sobre la presunción irrefragable de comunidad de los bienes adquiridos por las parejas consensuales, admitiendo la prueba de los aportes materiales realizados al patrimonio común o la contribución física que permitiera el desarrollo de este patrimonio, tomando en cuenta el trabajo del hogar y crianza de los hijos como actividad económica que agrega valor y produce riqueza, a los fines de que los jueces de fondo puedan valorar la participación de cada persona y ordenar la partición, si procediere, en la proporción de estos aportes.

30) Con el nuevo cambio de criterio asumido, en el que no se aplica el régimen de comunidad de bienes de los matrimonios a las relaciones consensuales, sino que cada conviviente puede probar la propiedad que alega y la proporción de su aporte al patrimonio común, estamos volviendo a un criterio jurisprudencial anterior³⁷⁶, solo en cuanto a que no se asimilaba la relación consensual al matrimonio civil. Sin embargo, también se entendía que la constitución o fomento del patrimonio común se debía a que entre la pareja consensual existe una comunidad de hecho³⁷⁷, criterio al que no retorna esta Sala por entender que la vida en común,

376 Primera Sala S.C.J. núm. 4, 9 noviembre 2005, B.J. 1140: La relación de hecho no disfruta de la presunción legal de comunidad de bienes que tiene el matrimonio, al no existir regulación legal respecto a los bienes fomentados por los concubinos, y por no contar con el carácter contractual que caracteriza al matrimonio, lo que se materializa al momento de que el mismo es celebrado por ante el oficial del estado civil, puesto que la administración y suerte del patrimonio común el matrimonio está sujeta a los regímenes matrimoniales, que para ser aplicados a cada matrimonio en particular, se tomará en cuenta la voluntad expresa o no de ambos cónyuges de escoger alguno en específico, sea el de separación de bienes o el de la comunidad legal

377 Primera Sala S.C.J., núm., 20 agosto 2003, B.J. 1113: Si durante una unión consensual los concubinos aportan recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común, lo que en realidad se forma entre ellos es una sociedad de hecho, la cual puede ser establecida por cualquier medio de prueba, y sujeta a las reglas de partición que establecen los artículos 823 y siguientes del Código Civil

propia de una relación consensual, es un hecho propicio para la creación de un patrimonio común, el cual puede generar o no un estado de indivisión, contrario al contrato de sociedad definido en el artículo 1832 del Código Civil³⁷⁸, cuyo objetivo es realizar una actividad comercial o trabajo para obtener un beneficio de carácter económico, distinto al caso de las parejas consensuales que procuran crear un proyecto de vida familiar en común, cuya finalidad no es económica sino afectiva³⁷⁹. Sin embargo, esta diferenciación no significa que un tipo de relación sea excluyente de la otra (concubinato y sociedad de hecho), pues si se demuestra la coexistencia de sus características privativas, pueden ser retenidas concomitantemente ante la evidencia de ambas realidades, y deducir las consecuencias jurídicas que correspondan.

31) Asimismo el criterio asumido, tiene aplicación en los casos en que uno de los cónyuges alega que el bien o los bienes a partir son de su exclusiva propiedad, debiendo señalar su aporte en la forma indicada en la presente sentencia. Sin embargo, el presente cambio de criterio, no alcanza aquellos bienes donde no pueda demostrarse a cuál de los dos concubinos pertenece, sea porque no es objeto de registro o porque no se ha probado que se trate de un bien propio o adquirido producto del trabajo

378 El Código Civil define el contrato de sociedad en su artículo 1832 como aquel por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello

379 En este sentido, la jurisprudencia francesa ha juzgado lo siguiente: 1. La mera convivencia, incluso prolongada, de personas no casadas que aparentemente se comportan como cónyuges, no es suficiente para constituir una sociedad entre ellas. (Cass. Com. 30 juin 1970; 7 avr. 1998; 9 oct. 2001); 2. Debe existir una intención de asociarse distinta a la de compartir los intereses de una vida matrimonial (Cass. Civ. 1re 12 mai 2004). 3. Una sociedad de hecho entre la pareja consensual requiere la reunión de los elementos característicos de todo contrato de sociedad: existencia de aportes, intención de colaborar en un proyecto común y la intención de participar de los beneficios y pérdidas, estos elementos cumulativos deben ser establecidos por separado y no pueden deducirse los unos de los otros. (Cass. Com. 24 juin 2004). 4. Para constituir una sociedad creada de hecho, la pareja consensual debe haber firmado y ejecutado tácitamente un acuerdo que incluya los aportes, participación en los beneficios y pérdidas y el *affectiosocietatis* (Cass, 1re civ, 11 de fevr. 1997).

Igualmente, ha juzgado que la existencia de una sociedad de hecho entre una pareja consensual no puede caracterizarse únicamente por: 1. La participación financiera en la realización de un proyecto (Cass Com, 3 avr. 2012, n° 11-15.671). 2. La participación financiera en la construcción o renovación de un inmueble en el que vivía la pareja. (Cass, 1re civ, 20 de janv. 2010, n° 08-13.200)

personal de una de las partes, sin que la otra parte haya contribuido con las labores del hogar. En ese sentido, cuando no existe la prueba de que el bien mueble o inmueble sea de cualquiera de los litisconsortes, procede mantener la interpretación de que el bien pertenece a cada uno en una proporción del 50%, ante la falta de aportación de elementos probatorios que puedan hacer inferir lo contrario.

En cuanto al caso concreto analizado

32) Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el medio presentado por la parte recurrente en el sentido de que la corte *a qua* apreció mal los hechos y aplicó mal el derecho, por cuanto ordenó partir, no obstante verificar que uno de los inmuebles era de la exclusiva propiedad de la hoy recurrente y sin que existiera prueba de los aportes realizados por el demandante en partición. Ciertamente, en el caso concreto analizado, a pesar de que la corte *a qua* describe facturas depositadas por el señor Juan Camilo con el objetivo de probar sus supuestos aportes al patrimonio común, no los pondera a fin de establecer la veracidad de sus contribuciones y el porcentaje correspondiente, aspectos imprescindibles previo a la partición, ya que esta solo debe ordenarse sobre aquellos bienes o porcentajes de bienes que realmente pertenecen a la masa común.

33) Que además de que no consta que la corte haya verificado de los documentos aportados al expediente, si en efecto, el indicado señor hizo aportes económicos que contribuyeran a fomentar un patrimonio en conjunto y a qué monto ascendían tales aportes, tampoco se refirió la corte *a qua* cómo sería distribuido el pasivo en caso de que para la adquisición y mantenimiento de dichos bienes se haya generado alguna deuda; como tampoco consideró la corte *a qua*, que una vez determinado que el inmueble cuya partición se pretende, no pertenece a la masa común por ser de la exclusiva propiedad de una de las partes, los aportes realizados por la otra parte para contribuir a la terminación, remodelación o adecuado mantenimiento, no da derecho de copropiedad sobre el inmueble, sino a ser indemnizado al momento de la partición, y en caso de no haber más activos comunes, a crear un crédito a su favor por las sumas invertidas, tomando en cuenta los aportes realizados y el incremento al valor del inmueble en que haya podido contribuir tal aporte, por ser esto lo racionalmente pertinente en justicia.

34) Todo lo anterior, se traduce en la obligación de los jueces del fondo al momento de encontrarse apoderados de una demanda en partición con las características precedentemente señaladas, a decidir el asunto conforme a la justicia y a la equidad, cuyo propósito es enmendar las omisiones en que incurre el legislador al no poder prever todas las situaciones particulares derivadas de la vida en sociedad, tomando en cuenta las particularidades fácticas del caso a resolver.

35) Por lo indicado, procede casar la sentencia impugnada, a fin de que la corte de envío determine, entre otros hechos, si la parte que invoca la propiedad exclusiva de un bien ha aportado la prueba de tal hecho, si en beneficio de un bien exclusivo de una de las partes, el otro ha realizado aportes que deban ser compensados y si existen bienes en comunidad en qué proporción deben ser divididos entre las partes, y en vista del criterio expuesto, ordenar la partición de los bienes en la forma que corresponda, conforme a justicia y equidad.

36) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 55 numeral 5 de la Constitución; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815, 1419, 1437, 1832 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 181-13, dictada el 2 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Pablo Hernández y la Lcda. Daniela Martínez Saldívar, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 13 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Félix Reinoso García.
Abogado:	Lic. Francis Manolo Fernández Paulino.
Recurridos:	Grecia Antonia Hernández Ventura y Claudio Omar Nolasco Hernández.
Abogado:	Lic. Eustaquio Pérez Estrella.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Félix Reinoso García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2369511-1, domiciliado en la calle Mella núm. 39, edificio Hernández núm. 4ª, ciudad La Vega y domicilio de elección

en Los Americanos núm. 200, sector Peatón Colibrí, los Alcarrizos, Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francis Manolo Fernández Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124082-4, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 39, plaza Hernández, oficia núm. 4ª, La Vega, y *ad hoc* en Los Americanos núm. 200, sector Peatón Colibrí, los Alcarrizos, Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Grecia Antonia Hernández Ventura y Claudio Omar Nolasco Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0053927-3 y 056-0112882-9, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 132 sección Pontón, Distrito Municipal de La Peña, provincia Duarte, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eustaquio Pérez Estrella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0095244-3, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, apto núm. 112, plaza Krysan, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la calle Las Flores núm. 1, residencial Rosa Elida II, piso IV, urbanización Mirador del Oeste, Distrito Nacional.

Contra lassentenciasindicadas a continuación, todas dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega:

1) Núm. 209-2016-SEEN-00761, de fecha 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente

Primero: Declara la nulidad del incidente planteado por la parte embargada el señor LUIS MANUEL FÉLIX REINOSO GARCÍA, mediante acto No. 416-2016, de fecha 11/10/2016 y el 417/2016 de fecha 12/10/2016, por los mismos haber sido interpuestos fuera de los plazos contemplados a pena de nulidad en el art. 168 de la ley 189-11; Segundo: ordena la inserción de la presente decisión al pie del pliego de condiciones que regirá la venta a diligencia de los señores GRECIA ANTONIA HERNÁNDEZ VENTURA Y CLAUDIO OMAR NOLASCO HERNÁNDEZ.

2) Núm. 209-2016-SEEN-00762, de fecha 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara la nulidad del incidente planteado por el señor LUIS MANUEL FÉLIX REINOSO GARCÍA, por el mismo haber sido interpuesto

fuera del plazo del art. 168 de la Ley 189-11; Segundo: ordena la inserción de la presente decisión al pie del pliego de condiciones que regirá la venta de que se trata.

3) In voces/n, de fecha 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

1- Aplaza el conocimiento de la presente audiencia venta en pública subasta en virtud de que las actuaciones procesales notificadas a la parte perseguida no fueron realizadas en el domicilio por ellas elegido mediante el contrato de hipoteca bajo firma privada de fecha 20/05/2015, cuyo incumplimiento da origen al presente proceso de embargo inmobiliario. 2- Ordena a la parte persiguiendo regularizar el pliego de condiciones sometido acorde con lo que establece la ley 189-11; 3- Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el **viernes** que contamos a **04** del mes de **noviembre** del año **2016**a las 9:00a.m., en la sala de audiencia de este tribunal. 4- Quedan citadas las partes presentes. 5-Se reservan las costas.

4) In voces/n, de fecha 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

1ro.Rechaza el aplazamiento solicitado por la parte perseguida por no haber violación al derecho de defensa en vista de que fue cumplido el plazo establecido en la ley, específicamente en el artículo 169 de ley 189-11, invitando al perseguido a tomar conocimiento del pliego de condiciones depositado. 2do. En cuanto al domicilio, se puede constar (sic) por decisión marcada con el No. 069-2016-smdc-01236, emitida por atención permanente en fecha 21/06/2016 se ha observado que el señor LUIS FÉLIX no reside actualmente en el domicilio dado en el contrato, el cual por demás, es impreciso, sino en otro domicilio al cual fue notificado por el persiguiendo y verificándose que en ese domicilio se habló con su esposa, no verificándose ninguna violación a su derecho de defensa. Por lo que también se rechaza. 3ro. Se ordena la continuación de la presente audiencia.

5) Núm. 209-2016-SSEN-00824, dictada en fecha 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA ADJUDICATARIO a los persiguiendo, señores CLAUDIO MANUEL NOLASCO HERÁNDEZ Y GRECIA ANTONIA HERNÁNDEZ VENTURA; por la suma de tres millones setecientos setenta mil pesos

(RD\$3,770,000) suma que comprende el precio de la primera puja, más el estado de costas y honorarios aprobados por el tribunal, en perjuicio de LUIS MANUEL FELIX REINOSO GARCÍA; **SEGUNDO:**ORDENA el desalojo de la parte embargada LUIS MANUEL FELIX REINOSO GARCIA y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrida propone los medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)En fecha 6 de noviembre de 2019 fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Manuel Félix Reinoso García y, como parte recurrida Grecia Antonia Hernández Ventura y Claudio Omar Nolasco Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente:**a)** en fecha 10 de agosto de 2016, mediante acto núm. 34, Grecia Antonia Hernández Ventura y Claudio Omar Nolasco Hernández notificaron un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a Luis Manuel Félix Reinoso García, para que en el improrrogable plazo

de 15 días procedieran a honrar su compromiso de pago por la suma de RD\$3,720,000.00, so pena de ejecutar el inmueble dado en garantía en el acto de hipoteca convencional de fecha 20 de mayo de 2015, descrito como *Una porción de terreno con una extensión superficial de 2,191.26 metros cuadrados con designación catastral número 314207883715, matrícula número 0300027086, situado en La Vega, provincia de La Vega;* **b)** el deudor no obtemperó al requerimiento, por lo que se procedió con la ejecución forzosa, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que declaró adjudicatario a los persigientes del inmueble ya descrito, mediante sentencia núm. 209-2016-SSEN-00824, de fecha 4 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación junto a las sentencias incidentales decididas durante el procedimiento, núms. 209-2016-SSEN-00761 y 209-2016-SSEN-00762, ambas de fecha 13 de octubre de 2016, y las sentencias *in voces* de fechas 13 de octubre de 2016 y 4 de noviembre de 2016.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento de los medios planteados por el recurrente en el memorial de casación, corresponde referirnos a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2017, quienes sostienen que el presente recurso debe declararse inadmisibile por no haberse violado ninguna norma referente a la Ley núm. 189-11 y además porque conforme al artículo 167 de la indicada ley, la sentencia de adjudicación puede ser recurrida en casación en el plazo de 15 días a partir de su notificación.

3) De la revisión de las motivaciones del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que los correcurridos no han desarrollado argumentos para fundamentar su pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación en lo que respecta a que en el presente caso no se ha transgredido la Ley núm. 189-11, por lo que este debe ser declarado inadmisibile.

4) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso contra la sentencia de adjudicación, conforme establece el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, de fecha 16 de julio de 2011, el plazo para interponer el recurso de casación es de 15 días, computados a partir de la notificación de la sentencia.

5) Esta Corte de Casación, al examinar la glosa procesal que compone el presente expediente, advierte que el acto de notificación de la sentencia marcada con el núm. 209-2016-SEEN-00824, de fecha 4 de noviembre de 2016, no se encuentra depositado, con la finalidad de demostrar lo que se invoca; que, a juicio de esta Primera Sala, lo anterior resulta determinante para la valoración del medio de que se trata y, en vista de que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala en condiciones de determinar su veracidad, este debe ser desestimado.

6) Por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, que esta Corte de Casación examine si el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil en lo que respecta a las sentencias incidentales e *in voce*, ya indicadas, también impugnadas.

7) El párrafo II, del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, dispone textualmente, lo siguiente: *El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.*

8) Del referido texto legal se desprende que la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada; que en tal virtud, al haber sido leídas las sentencias incidentales núms. 209-2016-SEEN-00761 y 209-2016-SEEN-00762, el día 13 de octubre de 2016, el plazo para recurrir en casación corría a partir de esa misma fecha; que, asimismo, la disposición legal citada, si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible, no menos cierto es que no señala cuál es el plazo para ejercer este recurso.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al resultar acortados los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento ejecutorio, es de quince días a partir del día de su lectura³⁸⁰.

10) En consecuencia, al haberse dado lectura a las sentencias núms. 209-2016-SEN-00761 y 209-2016-SEN-00762, el día 13 de octubre de 2016, resulta evidente que el plazo de 15 días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación, culminaba el 28 de octubre de 2016, plazo que aumentado en 4 días en razón de la distancia de 117 kilómetros que media entre la provincia La Vega y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía ejercer su recurso hasta el día 2 de noviembre de 2016, comprobándose, como se ha visto, que el recurso de casación fue interpuesto el 19 de diciembre de 2016, mediante el depósito del memorial de casación, lo que evidentemente pone de manifiesto que el antedicho plazo se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede el presente recurso de casación, en lo que respecta a las sentencias núms. 209-2016-SEN-00761 y 209-2016-SEN-00762, se declara inadmisibles, siendo consecuentemente innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente respecto de estas, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

11) En otro orden, en lo que respecta a los medios de casación invocados contra las sentencias *in voce*, de fechas 13 de octubre de 2016 y 4 de noviembre de 2016, es propicio indicar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio, que los términos generales que usa el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de

380 SCJ 1ra Sala núm. 2068, 30 noviembre 2017. Boletín Inédito.

embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario³⁸¹; que el contenido de los referidos fallos ahora impugnados revelan que el juez del embargo, en la primera, acogió la solicitud de aplazamiento y en la segunda rechazó la solicitud, por no haber violación al derecho de defensa ya que su domicilio no es el que consta en el contrato y los actos los recibió la propia esposa del perseguido y también porque la denuncia de la publicación de la venta y la toma de conocimiento del pliego de condiciones, se realizó de forma correcta. Que por lo expuesto, el recurso de casación interpuesto contra las sentencias *in voces* de fechas 13 de octubre de 2016 y 4 de noviembre de 2016, debe ser declarados inadmisibles, por tratarse de decisiones no susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de casación.

12) La parte recurrente no indica bajo la modalidad de epígrafes, los medios en que sustenta su recurso, sin embargo, en el desarrollo del memorial, en lo que respecta a la sentencia de adjudicación, única cuyos medios serán ponderados, aduce que procede su casación por los siguientes motivos: a) según se advierte del pliego de condiciones, fue transgredido el artículo 155 literal e) de la Ley núm. 189-11, pues no hace constar las cargas y gravámenes que existen sobre el inmueble o la ausencia de cargas; b) que el embargo no tuvo conocimiento del embargo hasta dos días antes de la venta.

13) La parte recurrida no se refiere sobre los aspectos indicados.

14) El examen del fallo impugnado, ahora examinado, pone de manifiesto que el juez del embargo revisó los documentos aportados, entendiéndose que han sido cumplidas las formalidades requeridas en cuanto al procedimiento de embargo a la luz de la Ley núm. 189-11, conforme al pliego de condiciones que rigió la venta, por lo que, en ausencia de licitadores, declaró a los persigientes adjudicatarios por la suma de RD\$3,370,000.00 del inmueble ya descrito.

15) La jurisprudencia ha sido reiterativa al sostener que la sentencia de adjudicación solo puede ser impugnada por vicios que surjan en el desarrollo de la subasta, implicando ello que los vicios e irregularidades cometidos antes del desarrollo de la adjudicación y no invocados en la forma y

381 SCJ 1ra. Sala núm. 114, 28 marzo 2012, B. J. 1216.

elplazoprevisto por el legislador, quedan cubiertos³⁸²; que por aplicación de lo anterior al caso que nos ocupa, los alegatos planteados por el recurrente relativos a la omisión de notificación del pliego de condiciones y que tomó conocimiento del embargo dos días antes de la venta no hacen anulable el fallo, primero porque se trata de aspectos que debieron ser planteados durante el embargo, y al no hacerlo, quedaron cubiertos con la adjudicación, y segundo, porque ante dicho juez del embargo se suscitaron contestaciones incidentales justamente entorno a la alegada violación al derecho de defensa, lo cual fue valorado y desestimado por el juez oportunamente.

16) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimar los aspectos examinados y rechazar el presente recurso de casación en cuanto a la sentencia núm. 209-2016-SEN-00824, ya descrita, conforme constará en el dispositivo.

17) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 69, 703 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 168 párrafo II, 155 y 167 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana

382 SCJ 1ra Sala núm. 87, 2 febrero 2011. B.J.1203

FALLA:

PRIMERO:Declarada inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Félix Reinoso García contra las núms. 209-2016-SSEN-00761 y 209-2016-SSEN-00762, ambas de fecha 13 de octubre de 2016 y las sentencias *in voces* de fechas 13 de octubre de 2016 y 4 de noviembre de 2016, todas emitidas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos dados.

SEGUNDO:Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Félix Reinoso García contra la sentencia de adjudicación núm. 209-2016-SSEN-00824, de fecha 4 de noviembre de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos dados.

TERCERO:COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés Martínez de la Cruz y Caridad Cedano Rodríguez.
Abogado:	Dr. Faustino Cedeño.
Recurrido:	Augusto Santos Lemos Alcántara.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Martínez de la Cruz y Caridad Cedano Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1215089-1 y 028-0083897-7, domiciliados y residentes en la casa núm. 12, manzana C, proyecto habitacional Villa Hortensia- Higüey, provincia La Altagracia,

quienes tienen como abogados constituidos y apoderado especial al Dr. Faustino Cedeño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0025453-0, con estudio profesional abierto en la calle Vertilio Alfau (antigua calle Libertad) núm. 266, sector La Imagen, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

En el presente proceso figura como parte recurrida Augusto Santos Lemos Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1215089-1, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 9, esquina avenida Pedro Livio Cedeño, Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00545, dictada en fecha 20 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:Rechazando, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación tramitado por el señor Andrés Martínez de la Cruz vs. Augusto Santos Lemos Alcántara, a través de la actuación ministerial marcada con el No. 802/2016, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2016, del Ujjer Leonardo Ceballos, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la Sentencia No. 396/2016, de fecha 22 de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; así como la instancia en intervención voluntaria diligenciada por la señora Caridad Cedano Rodríguez, depositada en la secretaría de esta Corte en fecha 16 del mes de junio del año 2016; en consecuencia confirmando íntegramente la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Condenando a las partes sucumbientes señores Andrés Martínez de la Cruz y Caridad Cedano Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Lcdos. Miguel Brooks y Domingo Tavarez Aristy, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de marzo de 2017, mediante el cual los recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 11 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Andrés Martínez de la Cruz y Caridad Cedano Rodríguez, y como parte recurrida Augusto Santos Lemos Alcántara, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de diciembre de 2012, Andrés Martínez de la Cruz vendió a Augusto Santos Lemos Alcántara el inmueble de su propiedad, descrito como casa núm. 12, manzana C, proyecto habitacional Villa Hortensia, Higüey, La Altagracia, por la suma de RD\$284,000.00; **b)** el comprador demandó en desalojo al vendedor, acción que fue acogida mediante sentencia núm. 396-2016, dictada en fecha 22 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **c)** contra dicho fallo Andrés Martínez de la Cruz (vendedor) interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la alzada por sentencia núm. 335-2016-SSEN-00545, dictada en fecha 20 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación, rechazar el indicado recurso y confirmar la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley. No aplicación de las leyes núms. 339, sobre Bien de Familia, 472 de 1964 y 1024, que constituye el bien

de familia; **segundo:** violación a la ley núm. 140-15, sobre el Notariado Dominicano, artículo 28, párrafo 7; **tercero:** violación al artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855 de 1978.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada no tomó en cuenta que la casa dada en garantía para el préstamo -simulado en venta- era una propiedad proveniente del Estado dominicano, específicamente del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y por tanto estaba protegida por la Ley núm. 339, de 1968, sobre Bien de Familia, que establece que las viviendas construidas por los organismos autónomos del Estado o directamente por el Poder Ejecutivo quedan declaradas de pleno derecho bien de familia. En la especie, la alzada rechazó el recurso porque no fue demostrado que se trataba de un bien de familia, sin embargo, el contrato intervenido entre las partes indicaba textualmente que se trataba de una casa del Proyecto de Villa Hortensia, marcada con el No. 12 de la manzana C de la sección Santana.

4) En su defensa la parte recurrida alega que el recurrente voluntariamente transfirió el inmueble de su propiedad y no puede pretender deshacer una venta enriqueciéndose sin causa y haciéndole perder su inversión.

5) El examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación que le apoderaba, consideró que el apelante (vendedor) no había demostrado que el inmueble vendido era un bien de familia, protegido por la prohibición dispuesta por el artículo 2 de la Ley núm. 339, del año 1968, de Bien de Familia, y además porque no podía pretender escudarse en su propia falta para descalificar el contrato en que figuró en calidad de vendedor invocando una nulidad por tal causa.

6) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil el demandante tiene la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca, pero así mismo, la segunda parte de la referida disposición legal establece que quien pretende estar libre de una obligación debe justificar el hecho que haya producido la extinción de la deuda³⁸³.

7) Es propicio indicar además que conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 339 de 1968, los edificios destinados a viviendas, ya sean del

383 SCJ 1ra Sala núm. 1227/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito.

tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados del pleno derecho bien de familia y no pueden ser transferidos a otras personas sin cumplir con las disposiciones de la Ley 1024 sobre Bien de familia y sin la autorización del Poder Ejecutivo.

8) Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el hecho de que el contrato intervenido entre las partes indicara que se trataba de una casa en el Proyecto de Villa Hortensia, en modo alguno puede considerarse como una prueba de que el inmueble vendido era un bien de familia a la luz de la Ley núm. 339 de 1968, ya que lo que realmente prueba dicha afectación sobre un inmueble es que así figure en el Registro de Títulos o Conservador de Hipotecas, según sea un inmueble registrado o no registrado; que en el presente caso no fue demostrado ante los jueces del fondo que el inmueble objeto de la controversia se encontrara inscrito como bien de familia en alguno de los registros públicos indicados y por tanto la condición de bien de familia de dicho bien no quedó debidamente acreditada, tal y como lo estableció la corte *a qua*, en tal sentido, la alzada al fallar en la forma en lo que hizo obró conforme a la ley y al derecho, sin incurrir en la violación denunciada en el medio examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

9) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada no observó el artículo 28 párrafo 7 de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, que prohíbe a los notarios realizar actos o contratos que transfieran o afecten derechos adquiridos bajo el sistema de venta condicional de viviendas construidas por el Estado a través de la Administración General de Bienes Nacionales, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) o el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) u otros organismos del Estado, constituidas bajo el régimen de Bien de Familia, salvo el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley. Y además, tampoco observó que el abogado del recurrido es el que fungió como notario público en el acto suscrito entre las partes.

10) En su defensa el recurrido aduce que el citado medio no fue planteado ante los jueces de fondo, por lo que no puede presentarse por vez primera en casación. Además, la referida Ley del Notariado es del año

2015 y el contrato de venta es de fecha 28 de diciembre de 2012, cuando aún no se encontraba vigente dicha norma.

11) Del estudio del fallo impugnado no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que los hoy recurrentes plantearana la corte *a qua* los argumentos que ahora exponen en su segundo medio de casación. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación y por tanto resultan inadmisibles.

12) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* desconoció que el contrato de venta por el cual se ordenó el desalojo, no fue consentido por la concubina del recurrente, en violación al artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855 de 1978, que prevé que los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia y en el presente caso se demostró que aunque Andrés Martínez de la Cruz y Caridad Cedano Rodríguez no estaban casados, sí eran convivientes antes de obtener el inmueble de que se trata, pues tuvieron una hija que allí nació y vive.

13) En su defensa sostiene el recurrido que el medio examinado debe ser desestimado por cuanto no se demostró que los hoy recurrentes sean esposos, sino que se limitaron a afirmar que son una pareja informal.

14) En nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o

secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas (...); e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados³⁸⁴.

15) En el caso en concreto, la corte *a qua* estableció que si bien la entonces interviniente voluntaria, Caridad Cedano Rodríguez, había aportado el acta de nacimiento de la niña Katherine, hija de ella y el señor Andrés Martínez de la Cruz esto no constituía una prueba suficiente para establecer que la relación existente entre dichos señores reunía las características necesarias para surtir los efectos legales requeridos; que tal razonamiento por parte de la alzada demuestra que dicha jurisdicción decidió conforme a las pruebas que tuvo al efecto, las cuales evaluó conforme a la facultad soberana y discrecional que le es conferida, sin incurrir con ello en violación al artículo 215 del Código Civil, como erróneamente denuncia la parte recurrente, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 339, de 1968, sobre Bien de Familia; artículos 215 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuestopor Andrés Martínez de la Cruz y Caridad Cedano Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00545, dictada en fecha 20 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente Andrés Martínez de la Cruz y Caridad Cedano Rodríguezal pago de las costas, con distracción en provecho del Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Valdez Pérez.
Abogados:	Dr. Dionicio Pérez Valdez, Licdos. Williams Villar Pérez y Pedro Valdez Pérez.
Recurrida:	Flaviana Lebrón Olibero.
Abogado:	Lic. Ramón Eduardo Reyes de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Valdez Pérez, dominicano, mayorde edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0017497-6, domiciliado y residente en la calle San Martín núm. 42, sector Valle Encantado, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, representado por el Dr. Dionicio Pérez Valdez y los Lcdos.

Williams Villar Pérez y PedroValdez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0094950-1, 002-0094980-8 y 001-1167744-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Correa y Cidrón núm. 40 esquina avenida Italia, Honduras, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurridaseñora Flaviana-Lebrón Olibero (Gladys), dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-017327-5, domiciliada en la calle Las Mercedes núm. 21, esquina calle Benito, Villas del Palmar, Pantoya, Los Alcarrizos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Eduardo Reyes de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0609806-4, con estudio profesional abierto en la calle Las Mercedes núm. 135, kilómetro 25, autopista Duarte, Pedro Brand, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Moisés García esquina avenida Rosa Duarte núm. 31, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-EN-00321, dictada en fecha 16 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DANIEL VALDEZ PÉREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 01273-2015, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENA al señor DANIEL VALDEZ PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. RAMÓN EDUARDO REYES DE LA CRUZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Daniel Valdez Pérez, como parte recurrida Flaviana Lebrón Olivero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 18 de marzo de 2014 Daniel Valdez Pérez demandó a Flaviana Lebrón Olivero en partición de los bienes fomentados durante su concubinato; **b)** de la acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que mediante sentencia civil núm. 01273-2015, de fecha 06 de noviembre de 2015, rechazó la demanda; **c)** el sucumbiente apeló, decidiendo la alzada rechazar su recurso y confirmar el fallo impugnado conforme hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio es preciso responder, en primer orden, el pedimento previo planteado por la parte recurrida, quien aduce que el presente recurso de casación debe declararse inadmisibles en razón de que los medios de casación que expone el recurrente son imprecisos, ambiguos, vagos, incongruentes e inexactos.

3) De la revisión del memorial de casación depositado por Daniel Valdez Pérez esta sala comprueba que, aunque la parte recurrente no desarrolla extensamente las imputaciones que hace a la sentencia en sus medios de casación, esto no impide que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda extraer cuáles son los presuntos agravios en sustento de dicho recurso; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) En su memorial la parte recurrente no enumera sus medios de casación, sin embargo sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto la alzada incurrió en vicios de carácter procesal pues al momento de fallar no valoró en su justa dimensión sus pretensiones pues no reconoció los derechos consagrados por la Constitución y la Ley, sino que por el contrario al no valorar el fondo de la acción principal, vulneró los derechos fundamentales, cuya primacía se impone al incidente que fuera planteado a dicho tribunal, dejando desprovisto al recurrente del derecho de accionar en justicia, más aún a que se lesesguarde el derecho a la igualdad por no percatarse que no estaba siendo tutelado el derecho a la propiedad que consagra el artículo 51 de la Constitución.

5) El recurrido sostiene que el recurso debe ser rechazado ya que con la demanda en partición lo que pretende es desconocer la declaración jurada de fecha 12 de agosto de 2013 en que se realizó una partición amigable, lo cual recoge inequívocamente el espíritu y la intención de las partes.

6) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, la jurisdicción de fondo estuvo apoderada de una demanda en partición de bienes, pretendiendo Daniel Valdez Pérez que fuera acogida su acción ya que los documentos demostraban la existencia de una relación de hecho y de la adquisición de un inmueble durante esa unión, tal como consta en la declaración jurada de unión libre de fecha 12 de agosto de 2013. La alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado al considerar que si bien se constataba de las pruebas aportadas la existencia de una unión libre entre los instanciados, la misma fue disuelta y amigablemente hicieron una partición de los bienes fomentados en común, no teniendo la acción en justicia sentido alguno máxime cuando la referida unión libre no cumplía con las formalidades requeridas al efecto en tanto que no fue una unión estable y sin lazos con terceros, ya que en las declaraciones dadas por ambos se estableció que se separaron en diversas ocasiones y el demandante original tenía otra pareja con quien había procreado sus hijos.

7) Contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada examinó el fondo de las pretensiones que le fueron planteadas, -dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba- forjándose el criterio de que era improcedente la demanda en partición de bienes fomentados

en el concubinato. Dicho fallo es, en efecto, apegado a la ley y al criterio jurisprudencial sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el tenor de que el juez, apoderado de una demanda en partición de bienes por concubinato, debe verificar que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto³⁸⁵, lo que no pudo demostrar el demandante en partición, por cuanto la alzada determinó que la relación no era singular (monogámica) ni estable, juzgando sus propias motivaciones que ante las declaraciones de las partes dadas en el plenario la ausencia de singularidad por la existencia de otra familia con hijos.

8) Lo anteriormente expuesto, no solo tiene sustento en lo establecido jurisprudencialmente, sino que también, es la propia Constitución que en su artículo 55 de la Constitución, numeral 5, establece que “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; razón por la cual la falta de singularidad, impide que una relación sentimental se beneficie de la presunción establecida por este cánón constitucional.

9) Además de lo anteriormente expuesto, la corte también determinó, por la documentación sometida a su escrutinio, que entre las partes había ocurrido un acuerdo de partición amigable donde la señora Flaviana Lebrón Olivero “le cede un solar con una extensión de 171 metros cuadrados... al señor Daniel Valdéz Pérez, el cual lo aceptó”, de lo que se retiene que si bien entre las partes pudo haber ocurrido una relación, fue disuelta entre dichas partes, por efecto de haber arribado a una partición amigable firme que emana oponible a los citados suscribientes, lo que permite retener que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del

385 a) Una convivencia “more uxorio”; b) la ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) relación monogámica; e) su integración por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí. (SCJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013. BJ 1227)

fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos máxime cuando, en la especie, dicho medio no se ha invocado por la parte recurrente.

10) Por otro lado, la parte recurrente señala en su memorial que “al no valorar el fondo de la acción principal cuya primacía se impone al incidente que le fuera planteado a dicho tribunal, dejando desprovisto al recurrente del derecho de accionar en justicia”, afirmación que, luego de examinada la sentencia impugnada, no se observa que haya ocurrido por ante la corte *a qua* algún incidente que haya impedido la valoración del fondo del proceso, por lo que se trata de un medio inoperante que al no guardar relación con el fallo atacado, no puede ser examinado por esta Corte de Casación.

11) Por lo expuesto, no advirtiéndose en el fallo atacado los vicios denunciados en tanto que la corte examinó las pretensiones que le fueron planteadas y exponiendo el recurrente, en los demás aspectos del medio de casación, violaciones a la norma sin articular un razonamiento jurídico ponderable, es procedente rechazar el presente recurso de casación por ser conforme al derecho el fallo impugnado.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 4 y 6 de la Ley núm. 3726 del 1953, 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Valdez Pérez contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00321, dictada en fecha 16 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo.

Ramón Eduardo Reyes de la Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A. y Ronny Wilton Reyes.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Recurridos:	Alejandro García José y compartes.
Abogada:	Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestopor: la entidad Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal ubicado en la Av. Luperón esquina ave. Mirador Sur, edificio Banreservas-Reclamaciones, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y

domicilio *ah-hoc* núm. en la oficina de abogados “Bufete de Abogados Pimentel Salcedo & Asociados, S. A., ubicado en la calle Arístides García Mella núm. 22, tercer nivel, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, del Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Licdo. Héctor José Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional y; Ronny Wilton Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1205120-6, domiciliado y residente en la carretera Mella, km 16 1/2 del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio ad-hoc en “Bufete de Abogados Pimentel Salcedo & Asociados, S. A., ubicado en la calle Arístides García Mella núm. 22, tercer nivel, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, del Distrito Nacional; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en “Bufete de Abogados Pimentel Salcedo & Asociados, S. A., ubicado en la calle Arístides García Mella núm. 22, tercer nivel, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Alejandro García José, Orlanda José, José Luis García, Doris Altagracia García, Raiza García, Eladio García Reyes y Ángel Beato, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral 001-1350276-9, 001-0938350-5, 001-0544516-7, 001-0830891-7, 001-1250276-9, 001-0944250-9 y 047-007507-0, respectivamente, domiciliados y residentes los primeros cinco en la calle núm. 9, casa núm. 11, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y el último de los antes nombrados en la calle núm. 10, casa núm. 13-A, Los Molinos, km 13 de la Autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, dominicana mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00993532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, 2do. nivel, Ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 232/2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

en fecha³ de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores ALEJANDRO GARCÍA JOSÉ, ORLANDA JOSÉ, JOSÉ LUIS GARCÍA JOSÉ, RAIZA GARCÍA, ELADIO ANTONIO REYES Y ÁNGEL BEATO, contra la sentencia civil No. 1028/2009, relativa al expediente No. 037-18-01084, de fecha 30 de septiembre del año 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada y AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda original, y en tal sentido: a) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Alejandro García José, Orlanda José, José Luis García José, Raiza García, Eladio Antonio Reyes y Ángel Beato Mejía, mediante los actos Nos. 2225/08, 2229/08 y 2230/08, de fechas 24 y 31 de octubre de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial César Antonio Guzmán Valoy, de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; por los motivos antes dados; b) CONDENA a la demandada, señor RONNY WILTON REYES ALBA, al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$800, 000.00) para cada uno de los señores Orlanda José, Alejandro García José y José Luis García José; la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor Ángel Beato Mejía, por los daños morales y materiales experimentados por éstos a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis ; DECLARA la presente decisión común y oponible a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor RONNY WILTON REYES ALBA; **TERCERO:** CONDENA a la demandada, RONNY WILTON REYES ALBA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de las DRAS. REINALDA CELESTE GÓMEZ ROJAS Y MAURA RAQUEL RODRÍGUEZ, abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2012, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de junio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2012, donde expresa que procede acoger el recurso de casación incoado por Seguros Banreservas, S. A., y Ronny Wilton Reyes Alba, contra la sentencia No. 232-2012 del 03 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Esta Sala, en fecha 2 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Seguros Banreservas, S. A. y el señor Ronny Wilton Reyes Alba y como recurridos, los señores Alejandro García José, Orlanda José, José Luis García, Doris Altagracia García, Raiza García, Eladio García Reyes y Ángel Beato. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 5 de diciembre de 2006 ocurrió un accidente de tránsito debido a la colisión de un autobús, marca Mitsubichi, modelo 1996, color blanco, placa I036873 y un camión de carga, marca Toyota, modelo 1986, color azul, placa L115259, el primero conducido por el señor Alejandro García y el segundo por José Ángel de Jesús, según consta en el acta de tránsito núm. 539a, instrumentada por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional en fecha 6 de diciembre de 2006; **b)** a consecuencia de la referida colisión falleció el señor Alejandro García y resultó lesionado Ángel Beato Mejía quien acompañaba en el autobús a dicho finado el día del accidente y; **c)** que los señores Orlanda José, Alejandro García José, José Luis García, Doris Altagracia García, Raiza García, en sus respectivas calidades de esposa supérstite e hijos del citado

difunto; Ángel Beato Mejía y Eladio García Reyes en calidad de propietario del autobús antes descrito, interpusieron una demanda en contra del señor Ronny Wilton Reyes Alba en su condición de propietario y titular de la póliza de seguro del camión antes mencionado y de la entidad Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de compañía aseguradora, planteando la parte demandada en el curso de dicha instancia un fin de inadmisión por prescripción de la acción, pretensión incidental que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 1028/2009 de fecha 30 de septiembre de 2009.

2) Igualmente se retiene del fallo impugnado lo siguiente: que la aludida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, procediendo la alzada a acoger dicho recurso, a revocar la sentencia de primer grado, avocarse al conocimiento del fondo de la demanda, declarando inadmisibles la indicada acción por falta de calidad con respecto a la señora Raiza García y acogiendo la misma con relación al resto de los demandantes, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 232-2012 de fecha 3 de abril de 2012, objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que tal como exponen los apelantes, la prescripción aplicable al presente asunto no es la relativa a los cuasidelitos, es decir, seis meses, sino la prevista para los delitos, esta es, tres años; que el hecho generador de la demanda en cuestión resulta ser un accidente de tránsito, siendo el mismo calificado por la ley de la materia como un delito (...)”.

4) Continúa motivando la corte lo siguiente: “a partir de las declaraciones en el acta que recoge las incidencias del suceso, específicamente, la que corresponde al señor José Ángel de Jesús, conductor del autobús Mitsubishi propiedad del señor Ronny Wilton Reyes Alba, deja claramente establecida la falta imputable a dicho conductor, quien, a su vez, resulta ser preposé de la co-apelada, señor Ronny Wilton Reyes Alba; que la idea de la responsabilidad civil que pesa sobre el comitente, en este caso, señor Ronny Wilton Reyes Alba, supone que éste está obligado a reparar un daño que él personalmente no ha cometido, sino su preposé, que en la especie resulta ser el señor José Ángel de Jesús; que el hecho de rebasar

a otro vehículo e introducirse en la vía contraria sin tener la visibilidad requerida, obviamente que ha sido la causa eficiente del accidente donde perdió la vida el señor Alejandro García, quien fuera esposo de la señora Orlanda José y padre de Alejandro García José y José Luis García José; que, además, resultó con lesiones físicas el señor Eladio Antonio Reyes”.

5) Prosigue la alzada motivando lo siguiente: “que ciertamente, la señora Orlanda José, en calidad probada de esposa del difunto; los señores Alejandro García y José Luis García José, en calidad de hijos del señor Alejandro García; el señor Eladio Antonio Reyes, quien sufrió lesiones producto del accidente; y el señor Ángel Beato Mejía, quien probó ser el propietario del vehículo conducido al momento de la colisión por el occiso, han demostrado haber experimentado daños y perjuicios morales y materiales”.

6) La entidad Seguros Banreservas, S. A., y el señor Ronny Wilton Reyes Alba recurren la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 2271, párrafo del Código Civil; violación al artículo 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; violación al artículo 44 de la Ley 834; errónea interpretación de los textos lo que conllevó a una mala aplicación del derecho; **segundo:** violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, parte *in fine*; **tercero:** errónea interpretación del artículo 1384, párrafo 1ero., que conllevó a una errada aplicación de la ley. Falta de pruebas que demuestren el papel activo del vehículo propiedad de la demanda. Violación al principio de inmutabilidad del proceso, ya que con los textos alegados se desvirtuó la demanda provocando una violación al derecho de defensa de los hoy recurrentes en casación; **cuarto:** errónea interpretación de la primera parte del artículo 133 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianza de la República Dominicana que conllevó a una errónea aplicación de la ley; violación al artículo 1315 del Código Civil, violación a las reglas de prueba, alto monto concedido por concepto de indemnización, fallo extrapetita.

7) A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, toda vez que la indemnización contenida en la sentencia impugnada no supera los 200 salarios mínimos del más alto para el sector privado no sectorizado

conforme lo dispone el artículo 5, literal c) de la Ley núm. 37326-53 sobre Procedimiento de Casación.

8) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

9) Antes de dar respuesta al fin de inadmisión planteado, cabe resaltar, que si bien el artículo 5, literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitución mediante sentencia núm.TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, a consecuencia de lo cual quedó expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, los efectos de la indicada sentencia fueron diferidos por período de un año, el cual llegaba a su término en fecha 17 de abril de 2017; que, en ese sentido, habiendo sido el presente recurso de casación interpuesto en fecha 29 de mayo de 2012, es decir, cuando aún no estaba vigente la citada decisión, lo que obliga a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a ponderar la pretensión incidental de que se trata, a fin de determinar si el recurso de casación que los 200 salarios mínimos del más alto para el sector privado, como requisito para su admisibilidad.

10) Respecto a la inadmisibilidad denunciada, del estudio de la sentencia criticada se evidencia que la alzada acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos, condenando al demandando original, Ronny Wilton Reyes Alba al pago total de la suma de RD\$ 2,950,000.00; asimismo, del examen del memorial de casación que nos ocupa se advierte que el mismo fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2012, estando fijado el salario mínimo más alto para el sector privado para la fecha de la interposición del referido recurso en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/6/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 18 de mayo de 2011, con entrada en vigor el 1 de junio de 2011, ascendiendo los 200 salarios mínimos a la suma de RD\$1,981,000.00, verificándose que el monto de la condena impuesta por la corte supera la

indicada cantidad, lo que hace admisible el presente recurso de casación; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad examinada por infundada.

11) Luego de dirimida la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pondere los medios invocados por la parte recurrente, quien en su primer medio y en un aspecto del tercer medio, reunidos para su estudio por estar vinculados, alega, en esencia, que la corte violó las disposiciones de los artículos 2271 del Código Civil y 47 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas al revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda, obviando que en la especie se trataba de una responsabilidad cuasidelictual que como bien estableció en juez de primera instancia prescribía en el plazo de 6 meses contados a partir del accidente de tránsito de que se trata, y que también estaba prescrita la acción en contra de la razón social Seguros Banreservas, S. A., pues el citado artículo 47 establece un plazo de 2 años contados a partir del siniestro para que se pueda interponer cualquier acción en su contra o en la persona del asegurado;

12) Prosiguen sosteniendo los recurrentes, que la corte hizo una errónea aplicación del derecho, pues en el caso que nos ocupa, el tipo de responsabilidad que se configuraba era por el hecho personal en virtud de los artículos 1382 y 1383, del Código Civil, aplicándosele la prescripción para los delitos y cuasidelitos, y no por el hecho de un tercero (artículo 1384 del Código Civil) como estableció dicha jurisdicción.

13) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostiene, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, cuando la acción civil nace de un hecho penal la primera prescribe conforme a las normas represivas, por tanto, en la especie la demanda prescribía en el plazo de 3 años contados a partir del accidente y no en el plazo de 6 meses dispuesto en el artículo 2271 del Código Civil, en razón de que el mismo no era aplicable en la especie; que la corte hizo una correcta aplicación del derecho al fundamentar su decisión en el artículo 1384 del Código Civil, pues tal y como sostuvo la demanda de que se trata estaba sustentada en la responsabilidad del comitente sobre su preposé.

14) Debido a los alegatos denunciados por la parte recurrente, es preciso resaltar, que desde el 17 de agosto de 2016³⁸⁶ esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³⁸⁷.

15) En ese orden de ideas, cabe resaltar, que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta³⁸⁸.

16) De manera que, en el caso que nos ocupa, el plazo aplicable es el de 3 años para la prescripción de los delitos, al tenor de las disposiciones del artículo 45 del Código Procesal Penal, por ser el plazo de prescripción aplicable para los casos de responsabilidad civil cuyo hecho generador lo es un delito, y no la prescripción cuasidelictual de 6 meses que dispone el

386 SCJ, Primera Sala, núm. 919, del 17 agosto 2016, boletín inédito.

387 SCJ, Primera Sala, núm. 0435/2020 del 29 de marzo de 2020, Boletín Inédito

388 SCJ, Primera Sala, núm. 0055/2020 del 29 de enero de 2020; en igual sentido sentencia núm. 1142/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019.

artículo 2271 del Código Civil, por lo tanto al evidenciarse de la decisión criticada que el accidente en cuestión se produjo en fecha 5 de diciembre de 2006 según consta en el acta de tránsito núm. 539ª de fecha 6 de diciembre de 2006 y que la acción en daños y perjuicios de que se trata se interpuso mediante los actos de alguacil núms. 2225/08, 2229/08 y 2230/08 de fechas 24 y 31 de octubre del año 2008, es decir, aproximadamente un año y diez meses después de ocurrido el citado accidente, resulta evidente que la aludida acción se produjo en tiempo hábil, o sea, antes de operar la prescripción de 3 años antes mencionada, tal y como correctamente lo determinó la corte *a qua*.

17) Asimismo, en cuanto a lo alegado con relación al artículo 47 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, es oportuno señalar que el citado texto legal dispone que: “se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula, dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros”, de cuyo contenido se infiere que el asegurado dispone de un plazo de dos años contados a partir de del hecho de que se trata para interponer cualquier acción o reclamación en contra de su aseguradora o del reasegurador, mientras que los terceros cuentan con un plazo de tres años.

18) En ese tenor, al tratarse en la especie de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por terceras personas en contra de la compañía Seguros Banreservas, S A., en calidad de aseguradora, y del señor Ronny Wilton Reyes Alba, en condición de asegurado, el plazo de prescripción que operaba era el de 3 años, por lo tanto habiendo sido la indicada demanda incoada alrededor de un año y diez meses de ocurrir el accidente en cuestión, tal y como se lleva dicho, resulta evidente que la referida acción en contra de la entidad aseguradora precitada fue realizada en tiempo hábil, pues no había operado la prescripción establecida en el aludido texto normativo.

19) Por otra parte, en lo relativo a la errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que José Ángel de Jesús, conductor del camión involucrado en la colisión, declaró en el acta de tránsito núm. 539 de fecha 6 de diciembre de 2009, valorada por la alzada, que “mientras transitaba por la marginal

Norte, en dirección Este a Oeste, al llegar al km. 17, había una patana estacionada, y al salirse de atrás de dicha patana, impacté al vehículo (...)", además de la aludida decisión se advierte que la alzada comprobó que el referido señor era preposé del codemandado inicial, Ronny Wilton Reyes Alba, aspecto que no se verifica haya sido cuestionado o controvertido por este último ni por la correcurrida, Seguros Banreservas, S. A., situación de las que se infiere que ciertamente en la especie era aplicable la responsabilidad civil por el vínculo de comitente-preposé, conforme la aplicó la jurisdicción *a qua*.

20) De los motivos antes expuestos esta jurisdicción de casación ha podido comprobar que en el caso examinado la corte *a quo* al fallar en la forma en que lo hizo, no incurrió en violación alguna a las disposiciones de los artículos 2271 del Código Civil y 47 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, así como tampoco incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 1384 del citado código, razón por la cual procede desestimar los medios analizados por infundados.

21) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en una errónea aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, al condenar a la parte apelada, ahora recurrente, al pago de las costas del procedimiento, cuando lo correcto era compensar las mismas, debido a que ambas partes habían sucumbido en algún punto de sus pretensiones.

22) La parte recurrida no argumenta ningún medio de defensa en respuesta al alegato invocado por su contraparte.

23) En cuanto a la alegada violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, del estudio de la decisión criticada se advierte que los entonces apelantes, ahora recurridos, al recurrir en apelación la sentencia de primer grado perseguían que la misma fuera revocada y admitida su demanda, pretensiones que fueron acogidas por la alzada, salvo con relación a la señora Raiza García, respecto de la cual declaró inadmisibles la demanda por falta de calidad al no haber demostrado su relación de parentesco con el fallecido Alejandro García, de lo que resulta evidente que los hoy recurridos resultaron gananciosos por ante la corte, por lo que procedía condenar los actuales recurrentes al pago de las costas del procedimiento, como al efecto lo hizo la jurisdicción *a qua*, la cual al estatuir en el sentido en que lo hizo, no incurrió en violación alguna a las

disposiciones del citado texto legal, sino, que por el contrario, hizo una correcta interpretación y aplicación de dicha norma, motivo por el cual se desestima el medio analizado por infundado.

24) La parte recurrente en otro aspecto del tercer medio de casación aduce, que la alzada vulneró el principio de inmutabilidad del proceso al variar la calificación jurídica a la demanda sin darle oportunidad a las partes de presentar medios de defensa al respecto, dejándolas en estado de indefensión en franca violación a su derecho de defensa.

25) La parte recurrida en respuesta del alegato denunciado y en defensa de la decisión criticada aduce, que no existe tal violación al principio de inmutabilidad en razón de que su demanda está sustentada en la relación comitente preposé establecida en el artículo 1384 del Código Civil.

26) Con respecto al vicio invocado, el examen de la decisión impugnada, específicamente de su página 23, se verifica que la alzada transcribió los alegatos de las partes en apoyo de sus pretensiones, en cuya transcripción consta que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos tenía por fundamento las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, en lo relativo a la relación comitente-preposé, por lo tanto al haber la corte fundamentado su decisión en el referido texto normativo, así como en la citada relación comitente preposé no incurrió en violación alguna al derecho de defensa de la parte recurrente, ni en violación al principio de inmutabilidad del proceso, pues desde primer grado la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse con respecto a la indicada responsabilidad, razón por la cual se desestima el aspecto del medio examinado por infundado.

27) La parte recurrente en su cuarto medio de casación sostiene, que la alzada incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, al imponer una indemnización que resulta ser exorbitante y desproporcional con relación al daño alegado, pues dicha jurisdicción fijó la indicada indemnización sin que los hoy recurridos acreditaran lazo de dependencia o económico alguno que la justificara; que además alegan los recurrentes, que la corte incurrió en el vicio de fallo *extra petita* al concederle al señor Ángel Beato daños morales cuando este solo solicitó mediante sus conclusiones daños materiales por la reparación de su autobús.

28) La parte recurrida en respuesta del alegato denunciado y en defensa de la decisión criticada sostiene, en suma, que los jueces del

fondo son soberanos para valorar los daños y fijar las indemnizaciones a consecuencia de los mismos, lo cual escapa a la censura de la casación, por lo tanto, los argumentos denunciados no dan lugar a casación.

29) En cuanto a los aspectos invocados, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte condenó al actual correcurrido, Ronny Wilton Reyes Alba al pago de una indemnización total por daños morales y materiales de RD\$2,950,000.00, distribuidos de la siguiente manera: i) RD\$800,000.00 para cada uno de los señores, Orlanda José, Alejandro García José y José Luis García José; ii) la cantidad de RD\$400,000.00 para el señor Eladio Antonio Reyes, por las lesiones que sufrió en el accidente de que se trata y; iii) RD\$150,000.00 para Ángel Beato en su calidad de propietario del autobús que conducía el hoy fallecido Alejandro García.

30) En ese orden de ideas, si bien ha sido criterio reiterado de esta jurisdicción de casación que los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de su descendiente, ascendiente o cónyuge, puesto que este se deriva del dolor que genera la pérdida de un hijo, esposo (a), padre o madre³⁸⁹, sin embargo, están en la obligación de demostrar los daños materiales que han experimentado por la pérdida de dicho familiar.

31) En la especie, del estudio del fallo criticado no se advierte en qué se fundamentó la alzada para otorgarle daños materiales a los actuales recurrentes, ni tampoco se verifica en que se justificó dicha jurisdicción para reconocerle daños morales al señor Ángel Beato, quien en sus conclusiones solo pretendía le fueran reconocidos daños materiales por los perjuicios causados a su vehículo; asimismo, si bien es cierto que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, no obstante con respecto a los daños materiales dichos juzgadores están en la obligación de motivar sus fallos estableciendo en qué consisten esos daños y su magnitud.

32) Por tanto, al no advertirse del fallo impugnado motivación alguna que indique en qué consisten los daños materiales sufridos por los señores Orlanda José, Alejandro García José y José Luis García José ni por qué

389 SCJ, Primera Sala, núm. 1502 de fecha 30 de agosto de 2017, Boletín Inédito.

le reconoció daños morales al señor Ángel Beato, ciertamente la corte incurrió en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual procede que esta Corte de Casación case únicamente el aspecto de la indemnización fijada por la alzada con relación a las personas antes mencionadas, rechazando en los demás aspectos la sentencia impugnada.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y los artículos 1315, 1384 y 2271 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA el ordinal segundo de la sentencia núm. 232-2012, dictada en fecha 3 de abril de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la indemnización a la que fue condenado el correcurrente, Ronny Wilton Reyes Alba a favor de los señores Orlanda José, Alejandro García José, José Luis García José y Ángel Beato; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys Ramírez Alcántara.
Abogado:	Lcdo. Leonel A. Benzán Gómez.
Recurrido:	Herminio Martínez Fuentes.
Abogada:	Licda. Andrea E. José Valdez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de septiembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Gladys-Ramírez Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082087-1, domiciliada y residente en la calle el Sol núm. 56, barrio Duarte, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Leonel A. Benzán Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral

núm.001-0115769-1,con estudio profesional abierto en laavenida Independencia núm. 2351, centro comercial El Portal, suite B-201-A, El Portal, de esta ciudad.

En este proceso figura como parterecurrida,elseñorHerminio Martínez Fuentes, titularde la cédula de identidad y electoral núm.001-1255916-6,domiciliadoy residente enesta ciudad,debidamente representadoporla Lcda.Andrea E. José Valdez,titularde la cédula de identidad y electoral núm.026-0063990-6,con estudio profesional abierto en laavenida Gustavo Mejía Ricart núm. 67, plaza comercial Uno, segundo piso, suite 210, ensanchePiantini,de esta ciudad.

Contralasantenciacivil núm.058,dictada por la Cámara Civil y Comercialde la Cortede Apelacióndel DepartamentoJudicialdeSanto Domingo,en fecha31deenerode 2013, cuyo dispositivocopiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válido en cuanto al forma el recurso de Apelación interpuesto por la señora GLADYS RAMÍREZ ALCÁNTARA, contra la sentencia civil No. 647 de fecha Diez (10)del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instanciadel Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia;**SEGUNDO:**En cuanto al fondo,RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados;**TERCERO:**Condena a la parterecurrente, señora GLADYS RAMÍREZ ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LCDO. ANDRÉS JOSÉ VALDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes:**a)**el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;**b)**el memorial de defensa de fecha 6 de febrero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y;**c)**el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Gladys Ramírez Alcántara y, como recurrida Herminio Martínez Fuentes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 647, de fecha 10 de marzo del 2011; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el ahora recurrente, la alzada rechazó dicha vía recursiva, en consecuencia, confirmó la decisión apelada mediante sentencia núm. 058 de fecha 31 de enero de 2013, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente Gladys Ramírez Alcántara invoca los siguientes medios: **Primero:** falta de base legal y violación al artículo 215 del Código Civil. **Segundo:** fallo ultra y extra petita, abuso de poder y violación del derecho de defensa y del derecho fundamental de propiedad. **Tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y violación al derecho de defensa. **Cuarto:** contradicción de motivos. **Quinto:** violación del artículo 1599 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente, alega, en resumen, que la corte pretende hacer que un contrato que no ha contado con el consentimiento de uno de sus propietarios surta efecto, sin dar motivos que justifiquen su decisión y sin ponderar correctamente el contrato suscrito en fecha 11 de febrero de 1997; que la alzada entendió que la exponente no probó ser esposa del copropietario, dando a

entender que solo la esposa producto de un matrimonio puede invocar el artículo 215 del Código Civil, que dispone que los esposos no pueden el uno sin el otro disponer de los derechos que recaen sobre la vivienda familiar y quien no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación de la convención, sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido el vínculo basado en un modelo de hecho, por lo que de haber aplicado el referido artículo otra hubiera sido la decisión de la alzada.

4) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que tal como estableció la alzada, la recurrente no puede prevalecerse de su propia falta para luego de aceptar el pago de lo convenido en la venta pretender que el inmueble objeto del contrato es propiedad de un tercero; que la recurrente no ha podido probar que vivía en unión consensual con Leónidas Taveras.

5) La corte para rechazar la vía apelativa y confirmar la decisión atacada, señaló lo que se transcribe a continuación: “Que vistos los documentos antes descritos, es pertinente señalar que el argumento en el cual la parte recurrente, señora GLADYS RAMÍREZ ALCÁNTARA basa su recurso de apelación, versa fundamentalmente en el hecho de que al momento de suscribirse el contrato de venta entre esta y el señor HERMINIO MARTÍN EZFUENTES, fueron alegadamente violentadas las disposiciones contenidas en el artículo 215 del Código Civil, que dispone entre otras cosas, que ningun uno de los esposos puede distraer los bienes inmobiliarios que se hayan adquirido dentro de la comunidad ni los bienes muebles que guarnece dentro de los mismos, sin el consentimiento de ambos, advirtiéndose de dichos alegatos, específicamente, del contrato de compraventa suscrito en fecha 21 de julio del año 1989, que el señor LEONIDAS DI ROCHE vendía el indicado inmueble, no solo a la señora GLADYS RAMÍREZ ALCÁNTARA sino además al señor LEONIDAS TAVERAS, lo que ciertamente le da a este último calidad también de co-propietario, sin que se advierta que en el expediente exista documento alguno que indique que estos son casados, cuando por el contrario figuran como solteros. Que sin el ánimo de esta Alzada de desconocer que en el citado contrato se indica la co-propiedad sobre el inmueble de que se trata, y que al señor LEONIDAS TAVERAS podría asistirle algún derecho, la recurrente no ha probado que sea esposa de este último, conforme ya fue expuesto, pero sí que este es co-propietario, hecho que tampoco invalida el contrato cuya ejecución pretende el hoy recurrido, por cuanto la señora GLADYS RAMÍREZ ALCÁNTARA se obliga

frente a él a cumplir con su obligación de entrega del bien vendido, por lo que no podría esta ahora prevaleciéndose de su propia falta, y con mala fe, argüir que el acto es irregular por la falta de la firma del co-propietario, si esta aceptó del comprador los valores exigidos como precio del bien en cuestión.

6) La recurrente sanciona a la corte en el supuesto de que no ponderó adecuadamente el contrato de fecha 11 de febrero de 1997, ya que el inmueble objeto de la negociación con el actual recurrido era copropiedad de un tercero quien no dio su consentimiento, asimismo desconoció que no solo la esposa fundamentada en un matrimonio tiene derecho a invocar las previsiones del artículo 215 del Código Civil.

7) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que se trató de una demanda en la cual el demandante, actual recurrido, pretendía que la ahora recurrente le entregara el inmueble que esta le vendió por contrato de fecha 11 de febrero de 1997, acción que el juez de primer grado encontró justa y la corte confirmó luego de comprobar, en aplicación de sus atribuciones soberanas en la apreciación de los elementos probatorios aportados y, contrario a lo argüido por la recurrente, que no obstante el señor Leonidas Taveras, quien alega la recurrente es copropietario del inmueble que ella dio en venta al hoy recurrido, poseer un aparente derecho, no es menos cierto que la recurrente Gladys Ramírez Alcántara, también posee derechos sobre el bien y consensuó su venta con el recurrido, Herminio Martínez Fuentes, obligándose frente a este a entregar la cosa vendida luego de aceptado el precio convenido.

8) En ese sentido, tal como evaluó la corte constituye una falta de la recurrente dar curso a la venta de un inmueble del cual no era exclusivamente propietaria, por lo tanto, no puede esta escudarse ahora, para no cumplir su obligación, en que el copropietario no fue partícipe de la contratación, sin que demostrara que fue puesto en conocimiento del comprador ese evento y que este a su costo y riesgo aceptó el bien en las condiciones de copropiedad, puesto que no es suficiente probar la irregularidad del acto de venta en beneficio del comprador sino además, es necesario probar la mala fe de este³⁹⁰, definida la mala fe como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios³⁹¹. En ese orden ha sido

390 SCJ, 3ra. Sala núm. 41, 11 septiembre 2013, B. J. 1234.

391 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 26 marzo 2014, B. J. 1240.

juzgado que los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia de la mala fe, lo cual escapa al control casacional salvo que se incurra en desnaturalización³⁹², lo que no ha ocurrido en la especie.

9) En relación a que no solo las esposas vinculadas por una unión matrimonial pueden invocar las disposiciones del artículo 215 del Código Civil, ya que la relación consensual o de hecho ha sido reconocida por la jurisprudencia con iguales derechos.

10) Si bien la jurisprudencia ha venido a asimilar los modelos de familia basados en una relación de hecho a aquellos fundamentados en el matrimonio, esto lo ha sido con el interés de proteger como núcleo familiar una realidad social desarrollada a partir de vínculos consensuales fuera de un contrato matrimonial, para lo cual, se amerita la comprobación de determinados requisitos que la propia jurisprudencia se ha encargado de puntualizar.

11) Ahora bien, en el caso del artículo 215 del Código Civil el cual prevé: "...Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnece. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial"; existe en su redacción un notorio interés del legislador de exigir, para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar, el consentimiento expreso de ambos cónyuges, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de estos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar.

12) La protección anterior, supuso cambios fundamentales al régimen de la comunidad legal de bienes, al colocar, de manera definitiva en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar, y mediante la cual fueron objeto de derogación y modificación varios textos del Código Civil, comprendidos del artículo 1401 al 1444 relativos a la formación de los bienes comunes,

392 SCI, 1ra Sal núm. 13, 3 febrero 2010, B. J. 1199.

a su administración y a los efectos de los actos cumplidos por cualquiera de los esposos con relación al vínculo de comunidad legal³⁹³.

13) Lo anterior refleja que las disposiciones contenidas en el artículo de referencia, no alcanza la protección que la jurisprudencia le ha venido otorgando a las relaciones que se han levantado sobre un modelo de convivencia de hecho no formalizada por un contrato matrimonial, ya que la relación de hecho no cuenta con el carácter contractual que caracteriza el régimen legal de la comunidad y que de forma categórica el legislador a patrocinado en defensa de la vivienda familiar a que hace referencia el artículo señalado.

14) Lo expresado, sin embargo, no excluye que si los concubinos han aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común durante su relación consensual o tengan cualquier interés o derechos sobre los bienes lo puedan reclamar como lo ha asumido la jurisprudencia, pero desde la formación de una sociedad de hecho³⁹⁴.

15) Conforme se evidencia del fallo impugnado la corte razonó en el sentido de que la actual recurrente no había probado ser esposa de quien dice ser el copropietario del inmueble objeto de la venta, con lo cual le otorgó la connotación que tiene el artículo 215 del Código Civil que sujeta la prohibición en el contenido a las relaciones concebidas bajo la formación de un contrato matrimonial; que si la recurrente pretendía validar una relación de hecho debía aportar los medios probatorios que disuadieran a la alzada para determinar la procedencia de sus afirmaciones circunscrita a la formación de una sociedad de hecho y no en base a las previsiones del artículo comentado, lo que según se advierte de la sentencia impugnada no hizo la recurrente, por lo tanto, sus argumentos carecen de sustento, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

16) En el desarrollo de sus medios de casación segundo y cuarto, reunidos para su estudio por estar vinculados, la recurrente, alega, en resumen, que la corte falló *ultra y extra petita*, ya que ordenó el desalojo de cualquier persona que se encuentre en el inmueble, lo que vulnera

393 SCJ, 1ra. Sala, núm. 47, 14 agosto 2013, B. J. 1233.

394 SCJ, 1ra. Sala núm. 16, 20 febrero 2008, B. J. 1167.

el derecho de defensa del copropietario, Leónidas Taveras, quien no fue puesto en causa.

17) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que contrario a los argumentos de la recurrente los jueces del fondo pudieron determinar, con base a los elementos de prueba, el derecho que posee el comprador como adquirente de buena fe.

18) En el caso analizado el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte estaba apoderada del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de primer grado quien luego de evaluar las circunstancias del asunto determinó acoger la demanda primigenia ordenando la entrega del bien objeto de la contratación y como consecuencia de ello, ordenó el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble cualquiera que fuere, a partir de la notificación de la sentencia.

19) Apoderada la corte del asunto, si bien en virtud del efecto devolutivo el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial³⁹⁵, no es menos cierto que la corte confirmó el fallo apelado luego de encontrar procedente la cuestión principal relativa a la entrega de la cosa vendida, sin que se advierta que la recurrente haya puesto resistencia ante la jurisdicción *a qua* en lo concerniente al desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble que ahora denuncia ante esta Corte de Casación, y que a su decir, no fue solicitado, por lo que no puso a la alzada en condiciones de evaluar sus pretensiones, por lo tanto, no puede dar lugar al vicio de fallo *extra petita*, ya que este se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite³⁹⁶, lo que no ocurre en la especie, por lo que se desestiman los medios examinados.

20) Por otra parte, en el desarrollo de sus medios de casación tercero y quinto, reunidos para su estudio por estar vinculados, la recurrente, alega, en síntesis que le advirtió a la alzada que lo que intervino entre las

395 SCJ, Salas Reunidas núm. 4, 12 septiembre 2012, B. J. 1222.

396 SCJ, 1ra. Sala núm. 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233

partes fue un préstamo sin que la corte se refiriera a estas conclusiones, con lo cual transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que solo era dueña del 50% por lo que no podía vender más derechos que estos, por lo tanto la venta de la totalidad es nula al tenor de las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil; que la corte supone la intención de la recurrente de hacer fraude, sin percatarse de que es el comprador quien a sabiendas de que la exponente no era la única propietaria del inmueble la conmina a firmar un contrato para garantizar un préstamo.

21) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la única intención de la recurrente es desconocer el derecho que posee el recurrido como comprador de buena fe; que no aportó elementos de prueba que demostrara que se trató de un préstamo o que fuera de su conocimiento la copropiedad que alega a favor de un tercero.

22) En este caso, ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro medio probatorio que así lo haga constar, se ha podido advertir que los medios propuestos fueron presentados a la corte, en cuyo sentido ha sido juzgado que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada³⁹⁷, de ahí que la intervención de la casación se produce cuando la corte ha sido puesta en conocimiento para evaluar las peticiones de las partes y, por ende, ha hecho un juicio a estas o en su defecto lo ha omitido, lo que no ocurre en este caso, ya que ni el recurrente, ni las demás partes que intervinieron en el asunto, produjeron conclusiones respecto de los puntos que ahora denuncia la recurrente, en consecuencia, no habiendo la corte *a qua* dirimido los aspectos hoy impugnados, los medios examinados resultan nuevos en casación y, en consecuencia, inadmisibles, que en ausencia de otros medios de casación que analizar, procede rechazar el presente recurso.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

397 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 215 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gladys Ramírez Alcántara contra la sentencia núm. 058, dictada en fecha 31 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente Gladys Ramírez Alcántara, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Andrea E. José Valdez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Jiménez Peralta.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández y Licda. Juana Francisca Meléndez Roque.
Recurrido:	Tosalet Inversiones, S.R.L.
Abogada:	Dra. Delsy de León Recio.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandiermiembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por señor Ramón Jiménez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0006314-0, domiciliado y residente en el Jamito, Las Terrenas, provincia de Samaná; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Dres. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández y la Lcda. Juana Francisca Meléndez Roque, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0024973-4, 056-0025884-1 y 134- 0000221-1, con estudio profesional de elección en la segunda planta del edificio marcado con el núm. 84 de la calle Juan Isidro Ortega esq. José Ramón López, Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tosalet Inversiones, S.R.L., constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Emilio Prud' Homme núm. 5, sector El Torcido, municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, y por los señores Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 134- 0003453-7 y 134-0003452-9 respectivamente, domiciliados y residentes en la dirección antes señalada, quienes ostentan las calidades de presidente y socio de la razón social Tosalet Inversiones, S. R. L.; debidamente representados por la Dra. Delsy de León Recio, titular de la cédula de identidad personal núm. 072-0005777-1, con estudio profesional de elección en la calle Proyecto 2 núm. 70, urbanización Brisas del Este, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 001-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6de enero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida fundado en que se trata de una sentencia preparatoria, por improcedente y mal fundado. **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida referente al no depósito de la sentencia recurrida, por improcedente en virtud de los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley de la materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, y contrario imperio, **REVOCA** los ordinales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** de la sentencia recurrida, dictada in voce, en fecha diez y seis (16) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, referentes al informe pericial. **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos. **SEXTO:** Condena a la parte

recurrida señor RAMON JIMENEZ PERALTA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho de los DRES. HÉCTOR MOSCOSO GERMOSEN, TOMAS ROJAS AGOSTA Y JOSÉ GUARIONEX VENTURA MARTÍNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2014, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de junio de 2014, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 4 de julio de 2018 esta Sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ramón Jiménez Peralta, y como recurridos Tosalet Inversiones, S. R.L., Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid; litigio que se originó en ocasión de una demanda en Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente contra los recurridos, ordenando el tribunal apoderado, a solicitud de parte, un peritaje, la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial fijando la celebración de la audiencia para el 16 de diciembre de 2009, mediante sentencia *in voce* de fecha 16 de septiembre de 2009; dicho fallo fue recurrido en apelación, decidiendo la alzada rechazar los medios de inadmisión planteados, y en cuanto al fondo acoger el recurso, revocar

los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto relativos al peritaje dispuesto y confirmó las demás medidas ordenadas, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:**Violación de la ley por errónea aplicación y desconocimiento de esta, (arts. 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil Dominicano). **Segundo:**Errónea aplicación del derecho. No depósito de copia certifica y motivada de la sentencia impugnada. Inadmisibilidad rechazada. **Tercero:**Falta de base legal, por contradicción de motivos e Insuficiencia de estos.

3) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

4) En ese sentido, de conformidad con el artículo 5, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es

preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

7) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm.048/2014, de fecha 4 de febrero de 2014, el recurrente Ramón Jiménez Peralta notificó a los recurridos Tosalet Inversiones, S. R.L., Babar Jawaid y Elizabeth Jawaid, la sentencia impugnada en casación núm. 001-10 de fecha 6 de enero de 2010, en el sector el Torcido del municipio Las Terrenas, provincia de Samaná, donde, conforme hace constar el ministerial actuante en dicho acto, los intimados tienen su domicilio.

8) Cabe destacar que esta Sala, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el criterio siguiente: “El plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso”³⁹⁸.

9) Sin embargo, es necesario resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

10) Por consiguiente, este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la notificación de la decisión. En tal sentido, esta Primera Sala señaló que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo impugnado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento

398 SCJ, 1ra. Sala núm. 116, 21 junio 2013, B. J. 1231; núm. 1, 14 abril 2004, B. J. 2004.

de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación³⁹⁹; que dicha postura ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional, conforme consta en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

11) Habiendo notificado el recurrente la decisión criticada a los recurridos mediante el acto precedentemente descrito, sin duda alguna que este tenía conocimiento del fallo, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación, el 4 de febrero de 2014, inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación.

12) En atención a la distancia, y en virtud de que los recurridos residen en la ciudad de Samaná, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 160.9 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe ser aumentado al tenor de lo que indica el precitado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y artículo 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 5 días para depositar el presente memorial de casación, venciendo dicho plazo el miércoles 12 de marzo de 2014.

13) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de marzo de 2014, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios que justifican el presente recurso de casación, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

14) Procede que las costas sean compensadas por haber esta Sala adoptado de oficio las consideraciones de derecho, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

399 SCJ, 1ra. Sala núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. inédito.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Ramón Jiménez Peralta, contra la sentencia civil núm. 001-10 dictada en fecha 6 de enero 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hercid Comercial S.R.L.
Abogados:	Licdas. Yenny Carolina Alcántara, María J. Ramírez Reyes y Lic. Tomas Ceará Saviñón.
Recurrido:	Revlon Overseas Corporation, C.A.
Abogados:	Licdas. Carolina O. Soto-Hernández, Laura M. Hernández Rathe, Aided Ceballos Santana y Lic. Peña-Prieto.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hercid Comercial S.R.L compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón Hernández Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100845-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Tomas Ceará Saviñón, Yenny Carolina Alcántara, y María J. Ramírez Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112768-6, 001-1194239-7 y 001-1759711-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la suite 2-G del edificio profesional Elam's II, núm. 353 de la avenida Bolívar, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Revlon Overseas Corporation, C.A., sociedad comercial incorporada y existente de conformidad con las leyes de Venezuela, con domicilio en la Ed. Denpar, piso 4, calle Sanatorio de Avila, Boleíta Norte, Caracas DF 1010a. Venezuela, representada por su vicepresidente de asuntos legales, señora María Harri, titular del pasaporte de los Estados Unidos de América núm. 468741466, domiciliada en los Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Peña-Prieto, Carolina O. Soto-Hernández, Laura M. Hernández Rathe y Aided Ceballos Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1329351-8, 0011270928-2, 001-1849002-8 y 026-038813-1, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Pedro Henrique Ureña 157, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 386-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad HERCID COMERCIAL, S.A, contra la sentencia civil No. 1110, relativa al expediente No. 034-11-000229, dictada en fecha 28 de septiembre del 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo: A) Rechaza el recurso de apelación en lo que concierne a la prescripción de la acción en reparación de daños y perjuicios y Confirma, en ese aspecto, la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos: B) Acoge, sin embargo, dicho recurso en lo que respecta*

a la denominada demanda en “rescisión unilateral” de contrato sin justa causa: revoca en este aspecto la decisión atacada; Avoca el conocimiento de esta demanda y declara “rescindido” o más bien resuelto sin justa causa, por parte de la sociedad comercial Revlon Overseas Corporation, C.A., el contrato de distribución exclusiva en fecha 10 de agosto de 1993 y su adendum de fecha 30 de agosto de 1993 existente entre esta última empresa y la demandante inicial, ahora apelante, HERCID COMERCIAL S.A. **TERCERO:** compensa las costas, por las razones antes dadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(a) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 11 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 17 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(b) Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Hércid Comercial S. A., y como recurrida, Revlon Overseas Corporation, C. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de exclusividad y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción mediante sentencia núm. 1110, de fecha 28 de septiembre de 2011; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la alzada confirmó la inadmisibilidad de la acción primigenia por prescripción en

cuanto a la pretensión de reparación de los daños y perjuicios, y se avocó al conocimiento del asunto en lo referente a la resolución del contrato, acogiendo dichas pretensiones mediante sentencia núm. 386-2014 de fecha 20 de mayo de 2014, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por un correcto orden procesal es procedente examinar la petición que hace la parte recurrida en su memorial de defensa, en relación a que el presente recurso de casación debe ser declarado nulo, en razón de que la recurrente no indicó su domicilio social, conforme exige el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación.

3) Ha sido juzgado que cuando el recurrente en casación indica en el acto de emplazamiento que tiene abogado constituido y apoderado especial con estudio profesional abierto en una dirección específica donde hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del recurso de casación, está ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la indicación del domicilio del recurrente⁴⁰⁰.

4) En la especie se advierte tanto en el acto de emplazamiento núm. 400/14 de fecha 24 de junio de 2014, como en el memorial de casación, que la recurrente expresó tener como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Tomas Ceara Saviñon, Yenny Carolina Alcántara, y María J. Ramírez Reyes, quienes poseen estudio profesional abierto en la suite 2-G del edificio profesional Elam's II, núm. 353 de la avenida Bolívar, sector Gazcue, de esta ciudad, haciendo elección de domicilio en dicho lugar; que además, para el caso de incumplimiento de estas formalidades se aplica la máxima "no hay nulidad sin agravio", consagrada en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, el cual en el presente caso no ha sido probada, por vía de consecuencias, procede desestimar las conclusiones incidentales planteadas.

5) En su memorial de casación, el recurrente José Francisco Frías Rosendo, invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa. **Segundo:** falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero:** contradicción de motivos.

400 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 13 enero 2010, B. J. 1190.

6) En el desarrollo de su tercer medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución que será adoptada, la recurrente alega, en síntesis, que la corte se contradice, ya que acogió un medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción, confirmando la sentencia apelada en ese sentido, y posteriormente se avoca al fondo declarando la resolución unilateral del contrato sin justa causa.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que lo que hizo la corte fue hacer una distinción entre la prescripción de la acción por los daños y la acción en resolución propiamente dicha, puesto que en una y otra acción se desprenden consecuencias jurídicas diferentes, se trata de dos acciones con objeto distintos una pretende dar por resuelto el contrato y la otra percibir una indemnización.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que con respecto al medio de inadmisión invocado, basado en que se declare prescrita la acción por haber transcurrido el plazo de los dos años para interponerla, hemos podido determinar que, ciertamente, ha prescrito por la misiva enviada por REVLON OVERSEAS CORPORATION a HERCID COMERCIAL, S.A., el día 18 de enero de 1994, en la que la primera le comunica a la segunda la terminación del acuerdo existente entre ellas, sin que se haya operado, en los términos de la ley, ninguna interrupción de la prescripción; que conviene recordar que la demanda inicial, introductiva de instancia, fue incoada en fecha 11 de marzo de 2011, mediante el acto No. 560/2011, precitado, es decir, luego de que transcurrieran diecisiete (17) años contados a partir de dicha comunicación; que de todo lo anterior, es evidente que tal y como lo estableció el juez *a quo*, la acción en responsabilidad civil contractual ha prescrito, por haber transcurrido más de dos años para incoarla; que, en consecuencia, entendemos que procede confirmar en ese sentido la sentencia atacada, revocarla en parte, avocar, ya que se encuentran reunidas, en la especie, las condiciones para que esta jurisdicción pueda ejercer esa facultad y conocer entonces la demanda en “rescisión” o resolución unilateral del contrato suscrito entre las partes (...)”.

9) La contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional; que para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos, es necesario que la

motivación alegadamente contradictoria haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez, de tal magnitud que se aniquilen entre sí dejándola sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido⁴⁰¹.

10) Del estudio de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido establecer que la sentencia impugnada mediante el presente recurso intervino como resultado de una demanda en resolución unilateral de contrato y reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley núm.173 del 6 de abril de 1966 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, que interpuso Hercid comercial S.R.L. contra Revlon Overseas Corporation, C. A., y J. Gasso Gasso. Conforme se observa se trataba de una acción que buscaba de forma principal la resolución de un contrato de distribución exclusiva por terminación, alegadamente, sin justa causa y en adición la reparación de los daños y perjuicios que este rompimiento provocó.

11) De lo anterior se advierte que la reparación de los daños y perjuicios cuyo aspecto declaró prescrito la alzada, resulta una acción accesoria a la cuestión principal que lo es la resolución del contrato, escenario en el cual no es posible hacer la división que realizó la corte, por tanto, en la decisión objeto del presente recurso de casación se manifiesta palmariamente una incoherencia que se deriva de enunciar, en un mismo acto, dos proposiciones que son incompatibles.

12) En efecto, al confirmar la corte el fallo del juez de primer grado, que se limitó a declarar prescrita la acción primigenia, no podía luego, sin contradecir sus propios fundamentos retener el fondo del asunto; que esa incompatibilidad irreparable contenida en los motivos del acto jurisdiccional que se examina, es de tal magnitud que los aniquila recíprocamente dejando la decisión desprovista de toda sustentación en cuanto a puntos medulares de la controversia judicial, violación que caracteriza, de manera inequívoca, el vicio denunciado de contradicción de motivos, y cuya transgresión por parte del juez justifica, indefectiblemente, la casación del fallo impugnado, por cuanto impide a esta Corte de Casación ejercer su control de verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, resultando innecesario, por efecto de la decisión adoptada, examinar los demás medios de casación propuestos.

401 SCJ 1ra. Sala núm.36, 13 junio 2012, B.J. 1219.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 386-2014, dictada en fecha 20 de mayo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A. y Dirección General de Aduanas y Puertos.
Abogado:	Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez.
Recurrido:	Juan Francisco Rosario Morillo.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Enrique

Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Dirección General de Aduanas y Puertos; quien tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Carlos Fco. Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, La Vega, y ad hoc en la avenida Luperón esquina Respaldo Mirador Sur, Zona Industrial de Herrera, centro de asistencia al asegurado (edificio de reclamaciones) Seguros Banreservas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Francisco Rosario Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0062124-7, domiciliada y residente en la calle 39 Oeste, núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387319-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, tercer piso, edificio García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 778-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO ROSARIO MORILLO, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ MIGUEL ROSARIO ANGELINO, contra la sentencia No. 0868/2012, relativa al expediente No. 037-11-01630, dictada en fecha 31 de agosto de 2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia: **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JUAN FRANCISCO ROSARIO MORILLO,

en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ MANUEL ROSARIO ANGELINO contra las entidades DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS y SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y, en consecuencia, CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS, a pagar a favor del señor JUAN FRANCISCO ROSARIO MORILLO, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ MANUEL ROSARIO ANGELINO la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por este por la pérdida de su hijo como consecuencia del referido accidente; más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la demanda en justicia, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo; QUINTO: DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza de seguro No. 2-2-502-0003948, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS; SEXTO: CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS al pago de las costas del procedimiento y orden su distracción a favor y provecho del Dr. JHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 30 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 27 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2015, donde propone que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 1ero. de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y la Dirección General de Aduanas y Puertos, y como parte recurrida Juan Francisco Rosario Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el día 29 de octubre de 2011, José Manuel Rosario Angelino fue atropellado por el vehículo tipo jeep, marca Cherokee, año 2005, placa OC12429, chasis núm. iJ4G6C8505W612566, conducido por Figueroa Segura Sena, conforme acta de tránsito núm. 211; b) José Manuel Rosario Angelino falleció el mismo día del accidente a causa de los golpes recibidos; c) el fenecido era hijo de Juan Francisco Rosario Morillo; d) el vehículo que invistió al occiso es propiedad de la Dirección General de Aduanas y Puertos, según certificación del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos y se encuentra asegurado en la entidad Seguros Banreservas, S. A., conforme la póliza núm. 2-2-502-0003948, vigente al momento del accidente, atendiendo a la certificación núm. 6266, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 24 de noviembre de 2011; e) Juan Francisco Rosario Morillo, en calidad de padre del fenecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios encausando a la Dirección General de Aduanas y Puertos, en calidad de propietaria del vehículo, con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora por los riesgos de circulación; f) de dicha acción quedó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que en fecha 31 de agosto de 2012, dictó la sentencia núm. 0865/2012, que rechazó al fondo la demanda; g) no conforme con dicha decisión, el demandante original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos convoca, la que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda parcialmente, condenó a la Dirección General de Aduanas y Puertos al pago de RD\$4,000,000.00, más un 1.5% de interés mensual, por concepto de indexación de la moneda, a favor del demandante y declaró oponible la sentencia a Seguros Banreservas, S. A.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** inexacta apreciación y desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano y errónea interpretación y aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) que procede también ponderar las conclusiones vertidas por la parte co-recorrida, Seguros Banreservas, S. A., en el sentido de que sea excluida del proceso, supuestamente por haber agotado la cobertura destinada a la póliza contratada (...); que en la especie, dicha entidad no ha aportado ante esta alzada la documentación en la cual fundamenta su alegato, además, de la glosa procesal que conforma el presente expediente se advierte que dicha sociedad es la aseguradora del vehículo que intervino en el accidente de tránsito en cuestión, por lo cual procede rechazar la exclusión (...); Que el juez de primer grado rechazó la indicada demanda por no haberse demostrado al tribunal que el vehículo en cuestión había tenido una participación activa en la generación de los daños reclamados, sin embargo, esta alzada estima que en este caso no es necesario probar dicha participación activa, ya que no se trataba de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, sino más bien de la responsabilidad civil por el hecho ajeno, por la conducción imprudente del conductor del vehículo propiedad de la Dirección General de Aduanas y Puertos, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia apelada y conocer el fondo del presente recurso (...); que siendo esto así, esta corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Francisco Rosario Morillo, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de José Manuel Rosario Angelino contra las entidades Dirección General de Aduanas y Puertos y Seguros Banreservas, S. A., está basada en documentos que prueban su procedencia, toda vez que la falta cometida por dicho señor mientras conducía el vehículo propiedad de la Dirección General de Aduanas y Puertos, aparece claramente en el acta policial levantada con motivo del supra mencionado accidente, ya que es el mismo conductor quien

declara 'Sr. Mientras yo transitaba por la indicada vía en dirección este oeste y al llegar próximo al puente Yuna K.1. 85, atropellé a cinco persona que se encontraban cruzando la vía (...)' ; que del estudio ponderado de la documentación que obra en el expediente le ha permitido a este tribunal comprobar que los daños experimentados (daños morales) por el señor Juan Francisco Rosario Morillo, por la trágica muerte de su hijo menor de edad a consecuencia de los politraumatismos diversos que le causaron la muerte en el mismo lugar de los hechos, de conformidad con el extracto de acta de defunción antes descrito; la relación de causa y efecto entre la falta y los daños ocurrentes, en la especie, se evidencia en el hecho de que los daños causados a dicho señor son una consecuencia directa de la falta cometida por el señor Figueroa Segura Sena (...); que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios morales que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo; que procede condenar a la Dirección General de Aduanas y Puertos, a pagar la indemnización correspondiente, pero no por la suma solicitada por el demandante, señor Juan Francisco Rosario Morillo, RD\$20,000,000.00, sino al pago de RD\$4,000,000.00, a favor de dicho señor, por considerar que esta suma resulta ser razonable y justa, al menos en parte, para resarcir los daños y perjuicios morales experimentados por dicho señor con motivo del sufrimiento y el dolor que le ha provocado la muerte de un ser querido y especial como es un hijo menor de edad (...)'".

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que tratándose de una colisión de vehículos de motor el que pretende obtener una indemnización está en la obligación de demostrar en el ámbito penal que el conductor violó la ley de tránsito y luego de probado dicho aspecto es que está en condición de reclamar la reparación de los daños, sea accesoriamente en la jurisdicción represiva o de manera independiente en la jurisdicción civil; que de permitirse a una parte prevalecerse de la presunción consagrada en el artículo 1384 del Código Civil, se estaría desnaturalizando el contenido de dicho artículo y se beneficiaría al conductor más habilidoso, quien por el solo hecho de demandar primero queda, de manera automática, exonerado de probar la falta del otro conductor; que la corte hizo una interpretación de los hechos y del derecho despegado de la normativa legal, más aun cuando no

se sabe de dónde la alzada estableció la responsabilidad del recurrente; que como consecuencia del accidente la entidad aseguradora indemnizó a las víctimas, por lo que habiéndose agotado la cobertura debió ser excluida del proceso; la sentencia impugnada no cumple con los requisitos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues adolece de un estudio que permita constatar y comprobar los hechos juzgados y el derecho aplicado; pero aun, establece una indemnización sin ponderar si se aportaron las pruebas necesarias; que la decisión carece de motivos, lo que no permite a esta Corte de Casación ejercer su control.

5) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación en relación a una demanda interpuesta contra la Dirección General de Aduanas y Puertos en calidad de comitente de Figueroa Segura Sena, quien en fecha 28 de octubre de 2011, atropelló con el vehículo maniobrado a su hijo menor José Manuel Rosario Angelino, causándole la muerte; que no se trata de una demanda en virtud de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; que la Dirección General de Aduanas y Puertos, en calidad de propietaria del vehículo, se presume comitente del conductor Figueroa Segura Señá, lo que no fue destruido por los recurrentes por ningún medio de prueba admitido; que igualmente la corte ponderó la resolución núm. 3726-2013 de fecha 1ero. de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al proceso penal interpuesto contra Figueroa Segura Sena, declarado culpable de haber violado los artículos 49, numeral 1, literal C, 61, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que a mayor abundamiento e independientemente de la falta cometida por el conductor, quien confiesa en el acta de tránsito que atropelló el menor, no es posible escenificar un proceso penal a fin de deducir responsabilidad penal respecto del menor fallecido, el cual no figuró en el hecho como conductor sino como peatón, por lo tanto, por ese motivo también la corte *a qua* debía conocer del recurso de apelación sin necesidad de que se le demostrara la falta penal retenida al conductor del vehículo propiedad de la Dirección General de Aduanas y Puertos; que la sentencia está correctamente motivada, fijando el tribunal su religión de las pruebas aportadas; que en lo tocante a la indemnización impuesta, su cuantificación está abandonada a la apreciación de los jueces, sobre todo en el presente caso, ya que la pérdida de un hijo no necesita especial

motivación; que la corte no acogió las indemnizaciones solicitadas sino las que consideró justas y razonables.

6) En la especie, la demanda original en responsabilidad civil interpuesta por el hoy recurrido contra los recurrentes tenía por objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del hecho ocurrido en fecha 29 de octubre de 2011, en el que resultó atropellado su hijo menor, José Manuel Rosario Angelino, quien falleció en el lugar del hecho como consecuencia de los politraumatismos recibidos.

7) En efecto, resulta oportuno señalar, que desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴⁰².

8) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua* no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un vehículo de motor que atropelló, entre otras personas, al hijo menor de edad del demandante original, ahora recurrido, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del

402 SCJ, Primera Sala núm. 919, 17 de agosto de 2016. Boletín inédito

daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

9) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo⁴⁰³; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

10) En la sentencia impugnada consta que el juez de primer grado rechazó la demanda original en virtud de que no se había demostrado la participación activa de la cosa inanimada ni un comportamiento anormal de esta en la ocurrencia del siniestro, en razón de que el vehículo estaba siendo manipulado por un conductor, indicando luego la corte *a qua* en su razonamiento decisorio que en el asunto sometido a su escrutinio se conocía la responsabilidad por el hecho del otro, específicamente, la del comitente por los de su preposé, también prevista en el artículo 1384 del Código Civil; así, procedió a condenar a la propietaria del vehículo al pago de una suma indemnizatoria a favor del padre de la víctima y declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora, al comprobar que la Dirección General de Aduanas y Puertos era la propietaria del vehículo conducido por Figueroa Segura Sena, quien declaró en el acta de tránsito levantada a efecto del incidente que atropelló a cinco personas, entre las que se encontraba el hijo menor de edad del recurrido, que falleció en el lugar trágicamente a consecuencia de politraumatismos diversos.

403 SCJ, Primera Sala núms. 436, 11 mayo de 2016. Boletín inédito; 437, 11 de mayo de 2016. Boletín inédito; 448, 18 de mayo de 2016. Boletín inédito

11) Con el referido accionar la alzada ejerció los poderes excepcionales conferidos a los jueces del fondo para otorgar a los hechos su verdadera calificación, lo que no ha sido objeto de críticas en el presente recurso de casación, sino que, por contrario, los recurrentes reiteran en sus argumentos que conforme a los hechos acaecidos en la especie no se configura la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que denota que ha tenido oportunidad suficiente de ejercer su derecho de defensa en relación a dicha calificación.

12) De los motivos antes transcritos se evidencia que la alzada falló correctamente al acoger el recurso de apelación y en cuanto al fondo del mismo fijar una indemnización a favor de la parte hoy recurrida, sin embargo, los razonamientos en que dicha jurisdicción se basó son erróneos. En ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción de casación que: “la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio la motivación correcta a una sentencia recurrida en casación si se trata de un asunto de puro derecho y si el dispositivo de la sentencia se ajusta a lo que procede en derecho”, por lo que esta Corte de Casación procederá a suplir los razonamientos antes indicados.

13) La revisión de los hechos válidamente constatados por los jueces de fondo permite apreciar la ocurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se manifiesta en este caso, en tanto que quedó demostrada la propiedad y por tanto la calidad de guardiana de la cosa inanimada de la Dirección General de Aduanas y Puertos, respecto del vehículo conducido por Figueroa Segura Sena, mediante la aportación de la certificación expedida por el departamento de vehículos de motor de la Dirección General de Impuestos Internos, y que la intervención de la cosa fue la causante de los daños sufridos por Juan Francisco Rosario Morillo, consistente en la pérdida de su hijo menor de edad, José Manuel Rosario Angelino. Por tanto, habiendo quedado comprobado la conjugación de tales requisitos, era válido otorgar una indemnización a favor del recurrido.

14) En este ámbito no resultaba imprescindible, como sostiene la parte recurrente en sus medios de casación, que se demandara al guardián por ante la jurisdicción represiva a fin de determinar la falta del conductor del vehículo de su propiedad, toda vez que el carácter personal de las infracciones impide que una persona, física o moral, comprometa su responsabilidad penal por el hecho de otro, en el caso específico, por el de

una cosa inanimada; más bien el fundamento de este orden se encuentra en el poder de dirección y de vigilancia sobre la cosa, siendo establecido jurisprudencialmente una presunción *juris tantum* contra el propietario de la cosa que ha causado el daño, lo que en materia probatoria dispensa al demandante de tener que aportar elementos de convicción sobre falta alguna a cargo del guardián de la cosa, pudiendo este último probar por todos los medios legales, a fin de destruir dicha presunción, que al momento del hecho el dominio y dirección recaía sobre otra persona.

15) No obstante, en este caso, según reseña la sentencia criticada, en la jurisdicción penal se siguió un juicio contra el conductor del vehículo propiedad de la Dirección General de Aduanas y Puertos, en el que se le declaró culpable de violar la ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente para la época en que ocurrió el hecho.

16) En lo atinente a la exclusión de la entidad aseguradora por haberse agotado la cobertura de la póliza emitida por los riesgos de circulación del vehículo causante del daño, conforme verificó la alzada no fue aportada la documentación demostrativa del alegato en que se fundamentó dicho pedimento. Por consiguiente, la falta de piezas probatorias respecto a tal pretensión ciertamente conllevaba su rechazamiento.

17) En virtud de las consideraciones expuestas procede rechazar el presente recurso de casación, por los motivos de derecho que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia suple de oficio.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y la Dirección General de Aduanas y Puertos contra la sentencia civil núm. 778-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2014, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, SegurosBanreservas, S. A., y la Dirección General de Aduanas y Puertos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estervina Mancebo Mancebo.
Abogados:	Licdos. Reinaldo H. Henríquez Liriano y Felipe Peña Peña.
Recurridos:	Pedro de Jesús Madera Rodríguez y Francisca Miguelina Madera Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Amaris Rosado García, Rosa María Cuesta González y Jacqueline del Rosario Minier Almonte.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Estervina Mancebo Mancebo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular del pasaporte núm. 2515637, domiciliada y residente

en Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica y de tránsito por la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Reinaldo H. Henríquez Liriano y Felipe Peña Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0223068-1 y 031-0303692-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Peña, Henríquez & Asociados, ubicada en la calle Boy Scouts núm. 15, tercer nivel, módulo 1, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Pedro de Jesús Madera Rodríguez y Francisca Miguelina Madera Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portador el primero del pasaporte norteamericano núm. 046717258 y la segunda de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0340234-7, domiciliados y residentes en la 6676 South West, 138, Path, Miami 33183, Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. Amaris Rosado García, Rosa María Cuesta González y Jacqueline del Rosario Minier Almonte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0221499-0, 031-0105107-0 y 031-0198476-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Proyecto I núm. 11, edificio J.A.R.A., sector Reparto Oquet, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la manzana 41, *suite* 6-C, Urbanización Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00072, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA de oficio la nulidad del recurso de apelación, interpuesto por la señora ESTERVINA MANCEBO MANCEBO, contra la sentencia civil No. 2014-00015-L, dictada en fecha quince (15) del mes de Enero del año Dos mil Catorce (2014), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en nulidad de contrato y daños y perjuicios; en contra de los señores PEDRO SANTIAGO DE JESÚS MADERA RODRÍGUEZ y FRANCISCA MIGUELINA MADERA RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos*

en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA, a la señora ESTERVINA MANCEBO MANCEBO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICENCIADAS AMARILIS ROSADO GARCÍA, ROSA MARÍA CUESTA GONZÁLEZ y JACQUELINA DEL ROSARIO MINIER ALMONTE, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de 7 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 8 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

4) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la señora, Estervina Mancebo Mancebo y como recurridos los señores Pedro Santiago de Jesús Madera Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios en contra de la señora Estervina Mancebo Mancebo, acción que fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia

civil núm. 2014-00015-L, declarando la nulidad del contrato de arrendamiento perseguida por la parte demandante y rechazando la pretensión relativa a la reparación por daños y perjuicios y; **b)** que la referida decisión fue impugnada en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró de oficio la nulidad del emplazamiento en apelación, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00072, de fecha 8 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación.

5) La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que de acuerdo a la interpretación combinada de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición diferente y como ocurre en los casos e hipótesis previstas, en el artículo 69 del mismo código; que es criterio razonable y fundado de nuestro más alto tribunal, además de reiterar aquel de que las formalidades de los actos que introducen la instancia y los recursos, regulados por los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, en razón de su naturaleza no pueden ser sustituidas por otras, que la nulidad como sanción a su violación resultante del artículo 70 citado, constituye un principio general, aplicable en toda materia que no haya sido excluida de manera expresa (Cas. Cámara Civil, SCJ, B. J. 1111, Yol. I, Sentencia No. 28, 29 de Julio del 2003, Págs. 228 y 229); que ese principio general, no es otro, que aquel de la igualdad humana, reflejada en la igualdad procesal y por ende del debido proceso de ley, que por resultar de disposiciones constitucionales la supremacía de la Constitución impone su aplicación y observación tal como lo afirma la jurisprudencia, sin que resulte de un texto previo de ley y sin necesidad de que haya causado o no, agravio alguno, como la lesión del derecho defensa”.

6) La señora, Estervina Mancebo Mancebo, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de base legal. Violación del artículo 35 y siguientes de la Ley 834 del 1978; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de actos procesales; **tercero:** Falta de motivos.

7) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en esencia, que la corte vulneró los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 al declarar la nulidad de oficio del acto contentivo del recurso de apelación incoado por dicha recurrente contra la decisión de primer grado sin tomar en consideración que los artículos 68, 69, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil no eran aplicables en la especie, pues el referido emplazamiento en apelación le fue notificado a los entonces apelados, hoy recurridos, en el domicilio de elección, que en el caso, era el estudio profesional de las abogadas que los representaron en el tribunal de primera instancia, ubicado en la calle Proyecto 1, núm. 1, edificio J.A.R.A., reparto Oquet, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, de lo que se advierte que la citada notificación era regular y válida.

8) La parte recurrida en respuesta de los vicios argumentados por la actual recurrente y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho al estatuir en la forma en que lo hizo, pues en el acto de notificación de la sentencia de primer grado y en todos los demás actos del proceso los demandados originarios, ahora recurridos, indicaron la dirección de su domicilio real, por lo que para dar cumplimiento a los artículos 68, 69, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la parte apelante, hoy recurrente, estaba en la obligación de notificar el aludido acto en el domicilio real de los recurridos y no lo hizo.

9) En lo que respecta a los vicios invocados por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que mediante acto núm. 742-2014 de fecha 21 de abril de 2014, los ahora recurridos le notificaron a su contraparte la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, acto que consta depositado ante esta jurisdicción de casación, de cuya ponderación se advierte que dichos recurrentes si bien indicaron que su domicilio real está ubicado en la 6676 South West, 138, Path, Miami 33183, Estados Unidos de Norteamérica, no obstante, también indicaron que hacían elección de domicilio para todas las consecuencias legales derivadas de la aludida notificación en la calle Proyecto 1, núm. 1, sector Reparto Oquet, de la ciudad y municipio de Santiago, provincia Santiago, que es donde se encuentra localizado el estudio profesional de sus representantes legales en primer grado e inclusive el domicilio que eligieron en

la instancia de apelación, pues las indicadas abogadas también eran sus abogadas constituidas y apoderadas en la citada instancia.

10) En ese sentido, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tal y como aduce la parte recurrente, al contener el acto de notificación de la ordenanza la elección de domicilio para los fines y propósitos del requerimiento, surtió los efectos procesales, en el entendido de que la expresión “elección de domicilio” deja ver clara la proyección de que el abogado que notifica la decisión a requerimiento de su patrocinado es quien le representa, lo cual constituye un acuerdo de voluntad entre abogado y cliente que daba lugar a aceptar como válido que el acto de marras fuese instrumentado bajo la fórmula precedentemente expuesta, lo cual no es más que la expresión de las voluntades con la finalidad de que pudiese realizar la actuación de manera complementaria al requerimiento procesal ordinario de realizar toda notificación a persona o en su domicilio, que resulta de la combinación de los artículos 59, 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación extensiva del artículo 111 del Código Civil.

11) Por lo tanto, en la especie, al haber la corte *a quae* declarado la nulidad de la notificación contentiva del recurso de apelación de manera oficiosa, sin que se evidencie verificación previa alguna con respecto a si los entonces apelados, ahora recurridos, habían sufrido o no algún agravio por el hecho de haberles sido notificado el emplazamiento en apelación en su domicilio de elección no deja dudas a esta sala que dicha alzada se apartó de lo que reglamenta el artículo 111 del Código Civil y la denominada figura de la elección de domicilio, como opción que permite la notificación de actos procesales como cuestión complementaria al régimen ordinario, sobre todo, en el caso que nos ocupa, en que se advierte que los entonces apelados, actuales recurridos, estuvieron debidamente representados ante la corte *a qua* a través de sus abogados, quienes además de solicitar medidas, produjeron conclusiones al fondo⁴⁰⁴.

12) En ese orden de ideas, es oportuno resaltar, que en el caso examinado, contrario a lo considerado por la alzada, nos encontramos frente a una inobservancia del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio, y a cuyo tenor la nulidad de

404 SCJ, Primera Sala, núm. 196/2019 del 30 de mayo de 2019, Boletín inédito.

*los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público*⁴⁰⁵”.

13) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la jurisdicción de segundo grado al estatuir en el sentido en que lo hizo, argumentando que los entonces apelados, ahora recurridos, no tenían la obligación de acreditar agravio alguno, pues la referida disposición normativa no tenía aplicación en la especie por tratarse de una nulidad de fondo, incurrió en la violación denunciada en el medio examinado; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados, enviando el conocimiento del asunto por ante un tribunal de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 59, 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 y 111 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00072, de fecha 8 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

405 Sentencia S.C.J. de fecha 22 de febrero de 2012.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Pedro Santiago de Jesús Madera Rodríguez y Francisca Miguelina Madera Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Reinaldo H. Henríquez Liriano y Felipe Peña Peña, abogados de la parte recurrente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Atlantic Expert Group, S. R. L.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Solano Juliao y Licda. Cedema Sosa Escorbore.
Recurrido:	Refricentro Internacional, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Gabriel Ramírez Perdomo y Licda. Darnetty Margarita Lugo Calderón.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Atlantic Expert Group, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, debidamente representada por su presidente el señor Rodolfo Ainsa Montañés, español, mayor de

edad, provisto del pasaporte español núm. A1815836200, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Manuel Solano Juliao y a la Lcda. Cedema Sosa Escorbore, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0829085-9 y 067-001129-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Bayacan núm. 23, Urbanización Renacimiento, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social, Refricentro Internacional, S. A., sociedad comercial constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Simón Bolívar núm. 254, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, el señor Rafael Leonidas Arias Solano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0330176-8, domiciliado y residente en la Av. Bolívar núm. 254, sector Gazcue, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Gabriel Ramírez Perdomo y Darnetty Margarita Lugo Calderón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0853824-0 y 001-1280365-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina "IUS Mega Service, S. R. L., ubicada en la calle José Contreras núm. 79, edificio Reyna Alessandra, suite 6-C, tercer nivel, sector La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSen-00121, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazando, en cuanto al fondo los recursos de apelación principales incoados tanto por la razón social Atlantic Expert Group, S. R. L., vs. Refricentro Internacional, S. R. L., y Ana Barbería, respectivamente, mediante actos de Alguacil Nos. 38/2015, de fecha quince (15) de enero del año 2015; y 40-2015, de fecha veinte (20) del mes de enero del año 2015, del ministerial Wilson Arami Pérez Placencia, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el otro a requerimiento de la señora Ana Barbería vs. Refricentro Internacional, S. R. L., y Atlantic Expert Group, S. R. L., respectivamente, y a través de las actuaciones ministeriales Nos. 39-2015 y 39-2015 (Bis),*

*ambos de fecha veinte (20) de enero de 2015 del ministerial Wilson Arami Pérez Placencia, en contra de la sentencia No. 0731/2014, de fecha 12 de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acogiendo, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental lanzado a requerimiento de la razón social Refricentro Internacional, S. R. L., Vs la razón social Atlantic Expert Group, S. R. L., y la señora Ana Barbería, mediante el acto No. 639/2015, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2015, del curial Ramón Alexis de la Cruz, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, se modifica exclusivamente el Literal "A", del párrafo SEGUNDO, de la sentencia recurrida, confirmando los demás aspectos, para que dicho literal en lo sucesivo diga del modo siguiente: "A) CONDENA a la entidad ATLANTIC EXPERT GROUP, S. R. L., a pagar la suma de Siete Millones Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$7,465,254.90), a favor de la entidad REFRICENTRO INTERNACIONAL, S. A., por concepto de factura vencida y no pagada"; **TERCERO:** Condenando tanto a la razón social Atlantic Expert Group, S. R. L., como a la señora Ana Barbería, partes sucumbientes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los letrados Licdos. Darnetty M. Lugo y Juan Gabriel Ramírez Perdomo, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 5 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 1 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Atlantic Expert Group, S. R. L., y como recurrida la razón social Refricentro Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la sociedad comercial Atlantic Expert Group, S. R. L., le compró a Refricentro Internacional, S. A., 192 aires acondicionados para ser instalados en el proyecto “La Esmeralda” construido por la primera; **b)** a fin de concretizarse la referida negociación las partes se hicieron cursar varios correos electrónicos, a través de los cuales la vendedora puso a disposición de la compradora la información de las marcas de aire acondicionados que esta ofrece a sus clientes con el propósito de que esta última eligiera la marca y el modelo que le interesaba adquirir; **c)** debido a la aludida compra la razón social Refricentro Internacional, S. A., emitió la factura de fecha 20 de noviembre de 2009 en perjuicio de Atlantic Expert Group, S. R. L., por la suma de RD\$5,673,661.00, cantidad que las partes habían pactado pagaren plazos; **c)** a consecuencia del vencimiento de los citados plazos y del incumplimiento en el pago de la compradora, la acreedora trabó en su contra, así como en perjuicio de su presidente y de la administradora del proyecto embargo retentivo y a su vez los demandó en cobro de pesos y validez del citado embargo.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** que en el curso de la instancia de primer grado las partes demandadas originales, Atlantic Expert Group, S. R. L., y la señora Ana Barbería interpusieron respectivas demandas reconventionales, la primera en reducción de la suma del embargo y reparación de daños y perjuicios y; la segunda, en daños y perjuicio, esta última fundamentada en que fue embargada sin ser deudora de la embargante ni formar parte de la relación contractual que dio lugar a la factura reclamada y que sirvió de título al procedimiento ejecutivo de que se trata; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia,

acogió la demanda en cobro de pesos, parcialmente la acción en validez del embargo retentivo en cuestión y rechazó demanda reconventional incoada por Ana Barbería, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 731/2014 de fecha 7 de junio de 2014 y; **c)** que el referido fallo fue recurrido en apelación de manera principal por Atlantic Expert Group, S. R. L., y la señora Ana Barbería, e incidental por la razón social Refricentro Internacional, S. A., en ocasión de los cuales la corte *a quare* rechazó los recursos principales, acogió el incidental y modificó el literal a) del párrafo segundo de la decisión de primer grado, en virtud de la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00121 de fecha 25 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación.

3) La entidad, Atlantic Expert Group, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate. Falta de ponderación de documentos; **segundo**: contradicción de motivos; **tercero**: falta de ponderación de documentos sometidos al debate.

4) A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que el acto de emplazamiento en casación no contiene la profesión y la indicación del domicilio de la parte recurrente ni tampoco las generales del abogado que la representará en franca violación de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

5) En cuanto al aspecto alegado, si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: [...] los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República [...]”; en la especie, el estudio del acto contentivo de emplazamiento, pone de manifiesto que en dicho acto los recurrentes no establecen el domicilio social de la entidad hoy recurrente.

6) Sin embargo, aunque la citada omisión a dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, esta solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, cuestión que no

ocurre en el caso examinado, pues no se evidencia que dicha omisión le haya causado perjuicio alguno respecto de su derecho de defensa a la parte recurrida, por lo que no se advierte un vicio procesal capaz de producir su anulación; además en el referido acto de emplazamiento, contrario a lo argumentado por esta última, consta el nombre y las generales de los representantes legales de la actual recurrente por ante esta jurisdicción de casación; en consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos procede rechazar la pretensión incidental analizada.

7) Una vez dirimido el incidente planteado, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al limitarse a adoptar los motivos aportados por el tribunal de primer grado en su fallo sin ponderar íntegramente el fundamento del recurso de apelación principal incoado por la entonces apelante, ahora recurrente, de los cuales se verifica que las partes en conflicto pactaron que los aires acondicionados en virtud de los cuales se expidió la factura en que se fundamentó la demanda en cobro de pesos y el embargo debían ser de la marca Carrier; asimismo aduce la parte recurrente, que tanto el tribunal de primera instancia como la alzada incurrieron en el citado vicio al no otorgarle el verdadero sentido y alcance a los documentos sometidos al debate, en particular a la comunicación contentiva del plan de pago de compra de aires acondicionados de fecha 5 de marzo de 2010, suscrita por el señor Rodolfo Ainsa, en condición de representante de la actual recurrente, los testimonios presentados al juez de primer grado y el informe pericial ordenado por el referido juzgador, de los que se comprueba que los aires acondicionados en cuestión debían ser marca Carrier.

8) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la jurisdicción de segundo grado tampoco ponderó el acto de puesta en mora de fecha 27 de septiembre de 2010, en el que dicha recurrente le exige a su contraparte la entrega del certificado de autenticidad y garantía de la mercancía vendida conforme las disposiciones de los artículos 68 y 71 de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; que contrario a lo sostenido por la corte, de los correos electrónicos, cotizaciones y presupuestos depositados ante la jurisdicción *a qua* se establece de manera clara y precisa que la mercancía de que se trata debía ser marca Carrier, pues de no ser así, Atlantic Expert Group, S. R. L., no la

hubiera adquirido e igualmente se advierte que los aires acondicionados no se correspondían a la referida marca, sino a otra, lo cual constituía una violación contractual.

9) La parte recurrida en respuesta al alegato de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en resumen, que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización alguna de los hechos de la causa, pues no alteró o cambió el sentido claro y preciso de los documentos que fueron sometidos a su juicio; que contrario a lo argumentado por la contraparte, la alzada valoró todas las piezas sometidas al debate, los cuales, fueron producidos unilateralmente por la parte recurrente y con posterioridad a la negociación de que se trata, por lo que no podía pretender esta última que un año después de estar disfrutando de los aires acondicionados en cuestión, y haberlos recibido conforme y sin reclamo alguno, pretender ahora argumentar la existencia de una violación contractual o que dichos equipos eran falsificados, lo que al parecer constituye un mecanismo para evadir su obligación de pago.

10) La corte *a qua* con relación a los alegatos que se examinan motivó lo siguiente: "(...) en la especie no ve la Corte tal desnaturalización, pues en forma atinada la primera Juez estableció la existencia del crédito cierto, líquido y exigible, conforme a una serie de facturas y correos electrónicos que fueron sometidos al debate, y que en virtud del artículo 4 de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico y Documentos y Firmas Digitales, tienen efectos jurídicos probatorios, y además constató, tal y como lo hace esta Corte, que respecto al argumento de la parte demandada primigenia, en el sentido de que los aires acondicionados instalados no eran de la marca Carrier, esa parte no aportó prueba alguna de que esa causa constituya una causa liberatoria de su obligación, por el hecho de que no probaron que los equipos que serían instalados debían ser de esa marca, ni que la parte demandante inicial, en su condición de vendedora haya incumplido con su obligación de garantía de la cosa vendida".

11) Respecto al vicio invocado es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁴⁰⁶.

12) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte ponderó todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular los correos electrónicos, cotizaciones, facturas y acuerdo de pago, estableciendo a partir de estos que no era posible comprobar que las partes en causa hayan pactado que los aires acondicionados que le vendería la parte recurrida a la hoy recurrente para ser instalados en el proyecto inmobiliario denominado “La Esmeralda” debían ser exclusivamente de la marca Carrier, razonamientos de la alzada que a criterio de esta jurisdicción de casación resultan correctos y conformes al derecho, pues de la valoración de los citados documentos, los cuales reposan depositados en esta Corte de Casación, solo es posible verificar que la entidad Refricentro Internacional, S. A., le envió vía correo electrónico a su contraparte la información sobre todos los aires acondicionados que ofertan al público a fin de que eligieran el de su preferencia, sin que se advirta de manera inequívoca del contenido de alguno de dichos correos que la razón social Atlantic Express Group, S. R. L., le comunicara a la referida vendedora que los aires acondicionados en cuestión debían ser única y exclusivamente de la marca Carrier.

13) Asimismo, es preciso señalar, que el acuerdo de pago, como bien juzgó la jurisdicción de segundo grado, tampoco constituía una pieza probatoria suficiente para acreditar que los aires acondicionados vendidos debían ser de la marca “Carrier”, en razón de que esta sala ha podido verificar que dicho documento fue instrumentado por la parte recurrente con la finalidad de tener una constancia de la forma de pago sin que se verifique en dicho documento constancia de recepción, sello o firma alguna que advierta que la contraparte aceptó de manera íntegra y textual su contenido.

406 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

14) Además, si bien es cierto que ante la alzada la entonces apelante principal, ahora recurrente, depositó varias cotizaciones expedidas por entidades comerciales que reflejan un precio menor respecto a unidades de aires acondicionados correspondientes a marcas distintas a la Carrier, así como el acto núm. 375/2010 de fecha 27 de septiembre de 2010, contentivo de puesta en mora a entrega del certificado de autenticidad y garantía de los equipos vendidos, las referidas situaciones por sí solas no dan lugar a la nulidad del fallo criticado, pues para determinar que ciertamente la parte recurrida le cobró a su contraparte un precio que no se correspondía a la mercancía vendida y que los aires acondicionados eran elaborados por los fabricantes de la marca Carrier o eran falsificados estaba en la obligación de demostrar de forma inequívoca que las partes convinieron que los aires vendidos debían ser de la citada marca, lo que como bien afirmó la alzada, no fue debidamente acreditado por la parte recurrente.

15) En consecuencia, de los motivos antes expuestos esta jurisdicción ha podido establecer que la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su juicio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado por carecer de fundamento jurídico.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al sostener, por un lado, que el embargo retentivo de que se trata fue trabado de conformidad con las disposiciones legales vigentes, fundamentada en los razonamientos del tribunal de primer grado, los cuales están sustentados en la comunicación contentiva del plan de pago en que se indica que los aires acondicionados eran marca Carrier, y luego, por otro lado, afirma que las pretensiones de la hoy recurrente debían ser rechazadas porque no se probó que se haya acordado que los citados aires debían ser de la indicada marca.

17) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en suma, que la corte no solo basó su decisión en la comunicación contentiva del acuerdo de pago convenido por las partes, sino que se sustentó en todos los documentos sometidos a su escrutinio a partir de los cuales forjó su decisión sobre el

caso, por lo que, al fallar como lo hizo no incurrió en la contradicción de motivos alegada.

18) En lo relativo a la contradicción invocada, del examen de la decisión criticada se evidencia que la alzada adoptó los motivos del juez de primer grado, el cual se fundamentó en la factura de fecha 20 de noviembre de 2009 para establecer que no se había especificado en dicho documento la maca de los aires acondicionados vendidos, así como la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la actual recurrida y acoger la demanda originaria en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por esta última, asimismo la sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada aportó motivos en su fallo con relación a que la entonces apelante principal, ahora recurrente, no acreditó que las partes habían acordado que la marca de los aires acondicionados debía ser Carrier con la finalidad de desestimar las pretensiones reconventionales relativas a ser indemnizada a título de daños y perjuicios, planteadas por dicha recurrente.

19) De lo antes indicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte contradicción alguna en los razonamientos de la jurisdicción *a qua*, pues el citado vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones, que las hace aniquilables entre sí⁴⁰⁷, lo que no sucede en el caso examinado; que, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado por infundado.

20) La parte recurrente en el desarrollo del tercer medio de casación alega, que la corte incurrió en falta de ponderación de los elementos de prueba, en particular de los cheques núms. 39502, 395801 y 370865, de los cuales se advierte que la parte recurrida recibió varios abonos por la compra de los aires acondicionados en cuestión.

21) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que contrario a lo expresado por la parte recurrente, de los elementos probatorios aportados a la alzada se advierte que en el monto de la condenación en primer grado el juez de dicho tribunal no incluyó los montos correspondientes a la mano de obra y al costo de los materiales para la instalación de los aires acondicionados de que se trata, por lo tanto, al proceder la jurisdicción de segundo grado a revocar este aspecto

407 SCJ, Primera Sala, núm. 391-2019 del 31 de julio de 2019, boletín inédito.

de la sentencia apelada con el propósito de incluir las citadas sumas, hizo una correcta aplicación del derecho.

22) Sobre el aspecto que se examina la alzada motivó lo siguiente: “en relación al recurso de apelación incidental presentado por la razón social Refricentro Internacional, S. R. L., conforme se puede ver aduce esa parte que en el primer estadio se reconoció la existencia del crédito tomando como prueba la factura de fecha 20 de noviembre del año 2009, por un monto de Cinco Millones Seiscientos Setenta y Tres Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,673,661.00), la cual según se desprende de la lectura de la misma, solo hace referencia al precio de venta de los equipos de aires acondicionados vendidos, y no incluye el precio de instalación de los mismos ni los materiales utilizados (...); en tal virtud teniendo la alzada a la vista la mencionada factura del 17 del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), ha llegado al convencimiento de que tiene razón la empresa Refricentro Internacional, S. R. L., y que las condenaciones acordadas por la primera Juez debieron incluir los gastos de instalación y materiales utilizados en las mismas conforme consta en la ut supra mencionada factura, por lo que se debe modificar el literal “A” del párrafo SEGUNDO de la sentencia apelada, para que el monto de la condenación sea por la suma de ...(RD\$7,465,254)”.

23) En cuanto al vicio denunciado, el examen de la decisión criticada pone de manifiesto que ante la alzada fueron depositadas las facturas de fechas 20 de noviembre de 2009, por concepto de venta de 192 aires acondicionados, y 17 de agosto de 2009, por concepto de mano de obra y materiales de instalación de los referidos aires, así como los cheques núms. 39502, 395801 y 370865 de fechas 11 de noviembre de 2010, 4 de marzo de 2010 y 15 de octubre de 2009, respectivamente.

24) En ese sentido, si bien esta sala advierte que en el monto de (RD\$5,673,661.00) que consta en la factura de fecha 20 de noviembre de 2009 no está incluida la cantidad de RD\$1,791,863.90, por concepto de mano de obra y materiales para la instalación de los aires acondicionados en cuestión, sin embargo, de los razonamientos aportados por la alzada no se verifica que dicha jurisdicción se haya referido a los abonos hechos por la parte recurrente mediante los cheques descritos en el párrafo anterior, cuyos abonos no se evidencia hayan sido cuestionados o negados por la parte recurrida.

25) Así las cosas, al no evidenciar esta Corte de Casación que la corte *a qua* haya tomado en cuenta los aludidos abonos al momento de modificar el monto de la condenación, procede que esta sala case la sentencia impugnada única y exclusivamente con relación al punto que ahora se examinado y envíe el conocimiento del asunto así delimitado a otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el fallo criticado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de a la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

26) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA el Ordinal Segundo de la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00121, dictada en fecha 25 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, exclusivamente en lo relativo a la suma a la que fue condenada la parte recurrente; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Mercedes Feliz Feliz y Dignora Altagracia Díaz.
Abogado:	Dr. Praede Oliverio Feliz y Lic. Valentín Eduardo Florián Matos.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Félix Rigoberto Heredia Terrero y Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Mercedes Feliz Feliz y Dignora Altagracia Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-001225-3

y 018-006112-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Nuestra Señora del Rosario núm. 150 de la ciudad y municipio de Barahona, provincia Barahona, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Praede Oliverio Feliz y al Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0016277-6 y 018-0018733-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Billini núm. 25 esquina Jaime Mota (edificio Praede Oliverio Feliz) del municipio de Barahona, provincia Barahona y *ad-hoc* en la calle Jonas Salk núm. 55, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, sociedad comercial constituida de conformidad con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Winston Churchill esquina Porfirio Herrera núm. 201, Torre Banreservas, de esta ciudad, debidamente representado por su gerente general Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Félix Rigoberto Heredia Terrero y Keyla Y. Ulloa Estévez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1319910-3, 001-0067594-1, 018-00320116-8 y 001-0691700-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el quinto piso de la Torre Banreservas ubicada en la calle Winston Churchill esquina Porfirio Herrera núm. 201, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 441-2007-065, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de junio de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida en la forma el recurso de apelación intentado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la Sentencia Civil No. 793 de fecha 12 de Diciembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, REVOCA en*

todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia, por autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda en cobro de Daños y Perjuicios intentada por los señores MANUEL MERCEDES FELIZ FELIZ y DIGNORA ALTAGRACIA DÍAZ ROSARIO, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por improcedente y mal fundada; TERCERO: CONDENA, a los señores MANUEL MERCEDES FELIZ FELIZ y DIGNORA ALTAGRACIA DÍAZ ROSARIO, al pago de las costas, con distracción en provecho de los LICDOS MONTESSORI VENTURA GARCÍA, ENRIQUE FELIZ FERNÁNDEZ Y FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 17 de septiembre de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 5 de octubre de 2007, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de julio de 2011, donde expresa “que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Mercedes Feliz Feliz y Dignora Altagracia Díaz Rosario, contra la sentencia No. 441-2007-065 del 28 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”.

B) Esta Sala, en fecha 17 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, los señores Manuel Mercedes Feliz Feliz y Dignora Altagracia Díaz Rosario

y como recurrida la razón social, Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor Julio Feliz tomó un préstamo con el Banco Hipotecario Dominicano BHD, sirviéndole Manuel Mercedes Feliz Feliz de fiador solidario; **b)** que ante el incumplimiento del deudor principal, la referida entidad trabó embargos retentivos en manos de varias instituciones bancarias, entre ellas el Banco de Reservas de la República Dominicana, en las cuentas pertenecientes tanto al deudor principal como al fiador solidario según consta en los actos de alguacil núms. 313-12 y 314-12, ambos de fecha 8 de abril de 2002 y; **c)** debido a que las cuentas de banco del fiador solidario eran mancomunadas con su esposa, Dignora Altagracia Díaz Rosario, la cual se vio afectada por el proceso ejecutorio antes mencionado, el deudor, Julio Feliz Feliz arribó a un acuerdo con el Banco BHD y saldó la deuda.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** a consecuencia de que el Banco BHD fue desinteresado, quien era su deudor y el fiador solidario le solicitaron que notificara a los terceros embargados para que procedieran a levantar los embargos retentivos y a desembolsar las sumas de dinero a favor de estos; **b)** mediante acto núm. 406/2002 de fecha 11 de septiembre de 2002, la aludida entidad bancaria procedió a notificarle al Banco de Reservas que levantara los embargos retentivos trabados sobre las cuentas de los señores Julio Feliz Feliz y Manuel Mercedes Feliz Feliz en virtud de los actos núms. 873 de fecha 30 de julio de 2002 y 314/2002 de fecha 8 de abril de 2002 procediendo Banreservas solo a levantar el embargo realizado a través del acto núm. 314/2012 antes descrito, debido a que desconocía y no le fue notificado el acto núm. 873 precitado; **c)** a consecuencia de que las cuentas de los actuales recurrentes continuaban embargadas, estos últimos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, demanda que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante la sentencia civil núm. 793 de fecha 12 de diciembre de 2005 y; **d)** la entidad bancaria entonces demandada recurrió en apelación la citada decisión, en ocasión del cual la corte *a qua* revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda primigenia en virtud de la sentencia civil núm. 441/2007/065 de fecha 28 de junio de 2007, objeto del presente recurso de casación.

3) Los señores, Manuel Mercedes Feliz Feliz y Dignora Altagracia Díaz Rosario, recurren la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa. Contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo**: violación a los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil dominicano.

4) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos y falta de base legal al atribuirle la condición de embargado y embargante a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, estableciendo en las motivaciones de su fallo que dicha entidad ostentaba la calidad de “tercero embargante”, lo cual además constituye un razonamiento contradictorio.

5) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados y en defensa de la decisión criticada argumenta, que la corte *a qua* no le otorgó una doble calidad a la entidad bancaria recurrida, sino que de lo que se trató fue de un simple error material al hacer alusión a la figura del “tercero embargado”, lo cual no dar lugar a ninguna confusión ni a la alegada contradicción de motivos como pretenden sostener los recurrentes, por lo tanto el medio debe ser desestimado.

6) Con respecto a los alegatos invocados la corte *a qua* expresó los motivos siguientes: “que como se observa, en el acto transcrito no consta que el requeriente, Banco Hipotecario Dominicano DHD, haya pedido al Banco de Reservas de la República Dominicana, el levantamiento del embargo u oposición trabado en sus manos mediante el acto No. 313, de fecha 8 de abril del año 2002, notificado por el ministerial César Martín Pichardo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de los señores Manuel Mercedes Feliz Feliz y Mercedes Díaz Rosario, sino los contenidos en el acto No. 873 de fecha 30 de julio del año 2002, del cual el requerido, Banco de Reservas de la República Dominicana, alega no tener conocimiento en razón de que nunca le fue notificado, argumento básico en que el intimante fundamenta sus pretensiones y sobre la cual la parte intimada no ha hecho prueba contraria, no obstante haber ordenado esta Cámara la comunicación recíproca de documentos entre las partes; que

es sobre esta circunstancia que el embargado se rehúsa a levantar el embargo contra los ahora intimados en apelación contenido en el repetido acto No. 313 de fecha 8 de abril del año 2002, instrumentado y notificado por el referido alguacil actuante, porque este acto no está contenido en el requerimiento de Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición que le fuera notificado en fecha 11 de septiembre del año 2002, mediante acto No. 406 de esa misma fecha por el ministerial Hipólito Girón Reyes, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del embargante, Banco Hipotecario Dominicano, BHD”.

7) Prosigue motivando la alzada que: “si bien es cierto que el tercer embargado no puede erigirse en juez de la validez, ni apreciar la regularidad del embargo y oposición trabado en sus manos, como sucedió en la especie, porque el acto de levantamiento que le ha sido notificado por el embargante no especifica el acto mediante el cual procedió al embargo retentivo u oposición, no compromete ninguna falta que pueda servir de fundamento para una demanda en daños y perjuicios en su contra, pues su papel como tercero, es pasivo, y es por tanto al embargado a quien corresponde promover la acción para lograr el levantamiento del embargo amistoso o judicial, cosa que no hicieron los intimados, pues no le notificaron al embargante que corrigiera o subsanara la dificultad que se les había presentado; que esta Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo estima que lejos de cometer una falta generadora de daños y perjuicios, el tercer embargante, al actuar en la forma en que lo hizo, actuó de manera prudente y precautoria, pues la ley lo hace responsable de los efectos embargados en sus manos y si se desapodera de manera irregular puede ser obligado a repetir el pago, conforme como está establecido en la ley; que en sus testimonios, aportados en esta Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo y en el Tribunal a-quo, los señores Cristóbal Temístocles Roa Sepúlveda y Héctor Abad Valdez Peña, funcionarios del Banco de Reservas de la República Dominicana, afirmaron que ellos explicaron a los intimados en apelación, las razones que tenía el Banco para no levantar el embargo en su contra, aconsejándoles, en atención a su condición de clientes apreciados del Banco que debían recurrir por ante el embargante, Banco Hipotecario Dominicano, BHD, para que éste solucione el impase, cosa que no hicieron e interpusieron demanda en daños y perjuicios”.

8) Respecto al vicio invocado es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁴⁰⁸.

9) En lo que respecta a la desnaturalización alegada, del estudio de la decisión criticada se advierte que la corte *a qua* en ocasiones al referirse al Banco de Reservas, entidad en manos de la cual se trabaron los embargos retentivos de que se tratan, la nombraba indistintamente como tercero embargante o tercero embargado, sin embargo, del examen íntegro de las motivaciones de la alzada se evidencia que la calidad que le otorgó todo el tiempo a la citada entidad bancaria fue la de tercero embargado, tratando la denominación “tercero embargante” de un simple error material que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no da lugar a confusión alguna ni constituye una contradicción en los razonamientos de dicha jurisdicción; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por resultar infundado.

10) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio y en el segundo medio, reunidos para su estudio por estar vinculados, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la alzada violó las disposiciones de los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil al no tomar en consideración que la base de sustento y de trabajo de dichos recurrentes son las sumas de dinero que estaban embargadas, así como el hecho de que la parte recurrida dio por válido el acto que le fue notificado mediante el cual se le autorizaba a levantar los embargos en cuestión y no obstante lo anterior mantuvo embargadas las cuentas de los recurrentes sin justificación alguna causándoles daños tanto materiales como morales, pues no podían disponer de sus valores y esto afectó tanto su reputación como sus

408 SCJ, Primera Sala, núm. 0279/2020 del 26 de febrero de 2020, Boletín inédito.

proyectos profesionales al no poder cumplir con ellos, por lo que la alzada debió confirmar la decisión de primer grado y no revocarla, como lo hizo.

11) Prosiguen argumentado los recurrentes, que contrario a lo afirmado por la corte *a qua*, estos demostraron los daños que las actuaciones imprudentes y negligentes del personal del Banco de Reservas les han causado; que la alzada tampoco tomó en cuenta que la referida entidad bancaria fue quien desembolsó los fondos embargados a los actuales recurrentes entregándoles un cheque por la suma de RD\$400,000.00 sin que mediara nueva notificación con el propósito de dejar sin efecto el embargo trabado mediante el acto núm. 313/2002 de fecha 8 de abril de 2002, muestra evidente que todo lo ocurrido en la especie se debió al mal manejo y la negligencia cometida por los empleados del citado banco, lo que comprometía su responsabilidad civil.

12) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado sostiene, en síntesis, que la parte recurrida no incurrió en falta alguna que comprometiera su responsabilidad civil, tal y como lo consideró la alzada, pues la parte recurrente es conocedora de que el préstamo que le fue concedido originalmente se anuló, debido a que sus cuentas continuaban embargadas, lo cual constituía una facultad de dicha entidad crediticia.

13) La alzada con relación a los argumentos denunciados expresó los motivos siguientes: “que por otra parte, los ahora intimados en apelación, alegan que el intimante, después de aprobarles un préstamo por la cantidad de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) moneda nacional, con garantía de un certificado financiero depositado en el Banco, luego de entregarles el cheque certificado, les requirieron poco después la devolución del cheque enviándolos a buscar a su residencia en la comunidad de Cabral, rompiéndolo el gerente en forma grosera y descortés en presencia del público, pero constan en los testimonios de las partes, incluido el de la intimada, que el gerente les informó que hubo una contraorden de no otorgar el préstamo en razón del embargo y que debía devolver el cheque para su anulación, incidente que ocurrió en la oficina del gerente y en horas en la que solo estaba este y otro funcionario en la oficina; que otorgar o no un crédito al cliente que los solicitó es privativo y facultativo para toda persona o entidad crediticia y no constituye, a juicio de esta Cámara, una falta generadora de daños y perjuicios, a no ser que éstos resulten como una consecuencia directa del crédito y pueda establecerse

una relación Causa-efecto entre una falta atribuible al revocante y los Daños y Perjuicios alegados, cosa que los demandantes, ahora intimados en apelación, no han probado ni con relación a la falta, ni con relación a los daños y perjuicios”.

14) Antes de dar respuesta a los alegatos de la parte recurrente, del examen detenido de la sentencia impugnada se advierte que la suma de RD\$400,000.00 que le fue entregada a dichos recurrentes por su contraparte mediante cheque fue por concepto del préstamo que el Banco de Reservas le otorgó teniendo como garantía el certificado financiero que estos tenían depositado en la indicada entidad bancaria y que fue objeto del embargo de que se trata, por lo tanto, la entrega de la citada cantidad no implicó en modo alguno que la parte recurrida procedió a desembolsar las sumas embargadas, no obstante no existir autorización formal ordenando el levantamiento.

15) En ese orden de ideas, con relación a la alegada violación a los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil, del examen de la decisión impugnada no se advierte que fuera un punto controvertido entre las partes la profesión o el oficio a los que se dedican los actuales recurrentes, por lo que a criterio de esta jurisdicción de casación la alzada no tenía que tomar dicha situación en consideración al momento de dictar su fallo; además si bien el Banco de Reservas dio por válido el acto núm. 406/2002 de fecha 11 de septiembre de 2002, contentivo de autorización de la parte embargante, Banco Hipotecario Dominicano, BHD, a levantar los embargos retentivos trabados por este último, fue solo con relación a los actos contentivos de los referidos embargos identificados con los núms. 873 del 30 de julio de 2002 y 314 de fecha 8 de abril de 2002, más no así el que se hizo en virtud del acto núm. 313 también del 8 de abril de 2002, por lo que, aunque la aludida institución bancaria haya dado por válido el acto núm. 406 antes descrito no implicaba en modo alguno que procedería a levantar un embargo que no estaba dentro de los actos que el embargante autorizó a dejar sin efecto y por vía de consecuencia al levantamiento de los procedimientos ejecutorios mobiliarios en cuestión.

16) Asimismo, en cuanto al argumento de que la parte recurrida actuó de manera negligente, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada luego de escuchar las declaraciones de los testigos y de examinar dentro de sus facultades soberanas los elementos

de prueba que le fueron aportados por las partes comprobó que precisamente por no haber recibido mandato alguno a levantar el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 313 de fecha 8 de abril de 2002, la parte recurrida le solicitó a los hoy recurrentes devolverle el cheque que le había entregado por la suma de RD\$400,00.00 por concepto del préstamo que le había aprobado, no advirtiéndole la alzada falta alguna en las actuaciones del Banco de Reservas de la República Dominicana, en razón de que otorgar créditos o no como dejarlos sin efectos por causa justificada como la ocurrida en la especie, constituye una potestad de toda institución financiera, razonamientos que a criterio de esta Corte de Casación resultan correctos y conformes al derecho, sobre todo, porque como bien afirmó la jurisdicción de segundo grado, la parte recurrente no demostró el daño que le ocasionó el hecho de que el ahora recurrido revocara o anulara el préstamo que le concedió a dichos recurrentes.

17) De los razonamientos antes expuestos se verifica que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente, sino que, por el contrario, actuó dentro del marco de la legalidad, motivo por el cual procede que esta Corte de Casación desestime el medio analizado por infundado y a su vez rechace el recurso de casación de que se trata.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, y artículos 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Mercedes Feliz Feliz y Dignora Altigracia Díaz Rosario, contra la sentencia civil núm. 441-2007-065, de fecha 28 de junio de 2007, dictada

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Manuel Mercedes Feliz Feliz y Dignora Altagracia Díaz Rosario, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura Garcia, Félix Rigoberto Heredia Terrero y Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Óptica Almánzar, S. A.
Abogado:	Dr. Félix Antonio Hilario Hernández.
Recurrido:	Importadora Valenciana de Óptica (Invalop S.L).
Abogado:	Dr. Edgar Sánchez Segura.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Óptica Almánzar, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la Av. 27 de Febrero esquina calle Leopoldo Navarro, sector Don Bosco,

Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente el señor Ignacio Joga, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-00112960-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0075256-7, con estudio profesional abierto en la Av. Bolívar núm. 173, edificio Elías I, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social Importadora Valenciana de Óptica (INVALOP SL), entidad comercial debidamente constituida con su domicilio y asiento social en la calle Peatón G., casa núm. 7, sector La Esperanza, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Víctor José Jerez Balabasquer, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Edgar Sánchez Segura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013479-7, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina calle Santiago, Plaza Jardines Gazcue, sector Gazcue, *suite* 234, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 277-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *COMPRUEBA y DECLARA, de oficio, la inadmisión del presente recurso de apelación, interpuesto por ÓPTICA ALMÁNZAR, C.POR A. contra la sentencia No.1099 del veintitrés (23) de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala; SEGUNDO:* *COMPENSA las costas;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 21 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 10 de agosto de 2011, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro. de septiembre de 2011, donde expresa donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 3 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Óptica Almánzar, S. A., y como recurrida, la razón social Importadora Valenciana de Óptica, (IMVALOP SL). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 20 de mayo de 2008 la sociedad comercial Importadora Valenciana de Óptica, (IMVALOP SL), debidamente representada por el señor Víctor Jerez Balabasquer suscribió un contrato de distribución con el señor Ignacio Joga a título personal; **b)** posteriormente la referida entidad comercial a través de su representante interpuso una demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios en contra del señor Ignacio Joga, acción que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 1099/2009 de fecha 23 de octubre de 2009, condenando al demandado al pago de la suma de (€13,693.18) más un 1% de interés mensual y; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social, Óptica Almánzar, S. A., en ocasión del cual la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación por falta de interés de la parte recurrente, en razón de que no resultó parte condenada en el fallo de primer grado, decisión que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 277-2011 de fecha 24 de mayo de 2011, objeto del presente recurso de casación.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que sobre este particular, en efecto, conviene resaltar que la sentencia impugnada contiene condenaciones específicamente en perjuicio del SR. IGNACIO JOGA, quien al tenor de ese fallo estaría compelido a desembolsar la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON

18/100 (\$13,693.18 €) o suequivalente en moneda local, más un 1% de interés mensual, en provecho de la parte demandante en primer grado; que quien figura, no obstante, apelando la sentencia no es el indicado señor, sino ÓPTICA ALMÁNzar, C. POR A. en su propio nombre, compañía de la queaquel, al parecer, funge como presidente o socio mayoritario; que desde luego una cosa es la persona física del Sr. Joga y otra muy diferente la personería jurídica o moral de la empresa intimante que es del abecé que una cosa no liga ni compromete a la otra”.

3) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “que más aún, el contrato de distribución cuya ejecución es precisamente la fuente del conflicto que separa a las partes, fue suscrito y pactado en fecha veinte (20) de mayo de 2008 por VÍCTOR JEREZ BALABASQUER, quien “interviene en nombre y representación de la entidad IMPORTADORA VALENCIANA DE ÓPTICA (sic) y por el SR. IGNACIO JOGA en su nombre particular; que en él, evidentemente, no toma partido a ningún título la sociedad ÓPTICA ALMÁNzar, C. POR A., de modo que esta última, en buen derecho, sea por una cosa u otra, no tiene interés ni directo ni legítimo en presentar el recurso de apelación de que se trata; que la falta de interés configura un medio de inadmisión que los jueces están en capacidad de apreciar y suplir de oficio por ser de orden público, además de que el Art. 47 de la L. 834 de 1978 así lo autoriza expresamente”.

4) La razón social, Óptica Almánzar, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, así como el sagrado derecho de defensa consagrado por nuestra Carta Magna o Ley Sustantiva como un derecho fundamental garantizado por las convenciones y pactos internacionales, de los cuales la República es compromisoria.

5) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos y en una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no realizó una exposición sumaria de los hechos de la causa ni de los puntos de hecho y de derecho en que se justificó la parte dispositiva de su decisión muy en particular en lo relativo de por qué dicha recurrente recurrió en apelación; prosigue argumentando el recurrente,

que la alzada incurrió en los aludidos agravios al declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación incoado por el actual recurrente sin examinar los motivos y medios en los cuales se sustentaba el indicado recurso.

6) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la corte aportó en su fallo motivos que justifican la decisión adoptada.

7) En lo que respecta a las violaciones alegadas, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quada* declaró de oficio inadmisibles el recurso de apelación incoado por la hoy recurrente, debido a que esta última no resultó ser parte condenada ni perjudicada con la decisión de primer grado ni tampoco formó parte del contrato de distribución del cual se derivó las sumas reclamadas mediante la demanda originaria, justificando su fallo en las disposiciones de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978 relativo a los fines de inadmisión; falta de interés que según línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene carácter de orden público, por lo que puede ser suplida de oficio por las jurisdicciones de fondo⁴⁰⁹, tal y como ocurrió en el caso examinado.

8) En ese sentido, de lo indicado en los párrafos anteriores, se verifica, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada en su decisión hizo una exposición de las circunstancias fácticas y jurídicas ocurridas en el caso analizado y estableció las disposiciones legales en las que fundamentó su decisión, las cuales a juicio de esta sala justifican el fallo adoptado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) Además, en cuanto a que la corte no valoró el fundamento del recurso de apelación, es preciso señalar, que ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, que cuando los jueces del fondo declaran de oficio o a solicitud de parte medio de inadmisión no está en la obligación de referirse al fondo de la contestación, debido a que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo del asunto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978; que, en consecuencia, por los motivos antes expresados procede desestimar en medio de casación ponderado por infundado.

409 SCJ, Primera Sala, núm. 36 del 23 de marzo de 2011, B. J. 1204.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* violó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, así como su derecho de defensa consagrado en la Constitución y en varios tratados internacionales ratificados por el Estado dominicano al sostener que era al Sr. Ignacio Joga a quien le correspondía interponer el recurso de apelación de que se trata, lo cual no es correcto, pues este último siempre ha actuado en representación de la actual recurrente, Óptica Almánzar, S. A., y nunca a título personal, por lo que dicha jurisdicción no podía mantener la condenación con respecto al aludido señor.

11) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en suma, que la corte actuó correctamente al estatuir en la forma en que lo hizo, pues la negociación de que se trata fue con el señor Ignacio Joga y no con Óptica Almánzar, S. A.

12) En cuanto al vicio invocado, del examen de la decisión criticada se evidencia, que como ha sido ya indicado, la alzada declaró de oficio inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, en razón de que la entonces apelante, ahora recurrida no había sufrido perjuicio alguno con la decisión dictada por el tribunal de primer grado ni tener ningún vínculo con la parte apelada, hoy recurrida, pues, como también fue indicado, no resultó condenada en la referida instancia ni formó parte de la convención suscrita por dicha recurrida con el señor Ignacio Joga, lo cual se traduciría en una falta de interés directo y legítimo para interponer el recurso de apelación antes mencionado, razonamientos que a criterio de esta Corte de Casación son correctos, pues para incoar la citada vía recursiva es preciso acreditar un interés legítimo, lo que según comprobó la corte *a qua* no estaba presente en la especie.

13) Asimismo, es preciso resaltar, que ciertamente fueron conforme a derecho las motivaciones de la alzada sobre el aspecto que se analiza, pues a juicio de esta Corte de Casación le correspondía al señor Ignacio Joga incoar recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que lo condenó a título personal, más aun cuando éste, según aduce la parte recurrente, siempre ha actuado a nombre y en representación de esta última, toda vez que el referido señor si posee un interés al resultar condenado en el fallo antes mencionado.

14) Además, en cuanto a que la corte no podía mantener la condena en perjuicio del señor Ignacio Joga, del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* no juzgó sobre aspecto alguno relativo al fondo de la contestación, en razón de que se limitó a declarar inadmisibles de oficio por falta de interés el recurso de apelación del que estaba apoderada, por lo que no estaba en la obligación de ponderar el fondo del asunto, pues conforme se ha indicado en el párrafo 9 de la presente decisión las inadmisibilidades tienden por su propia naturaleza a evitar que los jueces conozcan el fondo de la causa, conforme ocurrió en el caso objeto de estudio.

15) Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio analizado por infundado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y; artículos 44 y 47 de la Ley 834-78 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Óptica Almánzar, S. A., contra la sentencia civil núm. 277-2011, de fecha 24 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Óptica Almánzar, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del

Lcdo. Edgar Sánchez Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Fernando Rivera Mireles.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Julio Subero Montás.
Abogado:	Dr. Tomás Cruz Tineo.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Fernando Rivera Mireles, dominicano, mayor de edad, ingeniero químico, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1339773-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la casa núm. 52-1, primer nivel, de la calle núm. 1, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Julio Subero Montás, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Tomás Cruz Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Cruz Tineo & Asocs., ubicada en la calle Leonor de Ovando núm. 109 esquina Lcdo. Lovatón, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 486/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos apelación interpuestos por el señor Héctor Fernando Rivera Mielles mediante actos No 775/2012 y 736/2012, de fechas 18 y 11 de octubre, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra las sentencias Nos. 631 expediente No.034-09-00221, y 977, expediente No.034-09-0000731, de fechas 23 de julio de 2010 y 28 de octubre de 2010, respectivamente, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de las demandas en Reparación de Daños y Perjuicios y Reivindicación y Reparación de Daños y Perjuicios interpuestas por el recurrente en contra de los señores Julio Subero Montás y Fernando Sánchez Rodríguez; **SEGUNDO:** *En cuanto al Fondo, RECHAZA los indicados recursos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes las sentencias recurridas, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 23 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 17 de septiembre de 2013, donde la parte recurrida invoca su

medio de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de que: “figura como juez en la sentencia impugnada”, la cual fue aceptada por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

D) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Héctor Fernando Rivera Mireles, y como recurrido, el señor Julio Subero-Montás. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 20 de marzo de 1998 al señor Julio Subero-Montás le fue otorgado auto para trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles de su deudor, Héctor Fernando Rivera Mireles, trabando dicho acreedor embargo conservatorio sobre el vehículo tipo jeepeta, marca Chevrolet Blaiser, color rojo vino, modelo CS10506, año 1998, Placa No. G078905, Chasis IGNC13W0W223683, propiedad de su deudor y a la vez emplazándolo para conocer de la validez de dicho embargo según consta en el acto núm. 398/98 de fecha 4 de abril de 1998; **c)** la referida demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 2645 del 4 de mayo de 1999, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por el embargado, hoy recurrente, pronunciado el descargo puro y simple de la parte apelada, ahora recurrida,

fallo que no fue objeto de recurso de casación, adquiriendo la decisión de primer grado el carácter irrevocable de la cosa juzgada; **d)** justificado en la sentencia 2645 antes descrita el señor Julio SuberoMontás le reiteró a su deudor intimación de pago e hizo proceso verbal de embargo ejecutivo según consta en el acto núm. 3045/04 de fecha 7 de septiembre de 2004.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** en virtud del acto núm. 288/2004 de fecha 18 de septiembre de 2004 el señor Héctor Fernando Rivera Mireles hizo ofrecimiento real de pago a su acreedor, el cual no fue aceptado por este último, conteniendo dicho acto además demanda en validez de oferta real de pago; **b)** a consecuencia de lo anterior, Héctor Fernando Rivera Mireles, le notificó al embargante el acto núm. 487/04 de fecha 25 de septiembre de 2004, contentivo de intimación a abstenerse a proceder a la venta, en razón de la oferta real de pago que le hizo; **c)** en fecha 27 de septiembre de 2004 se procedió a la venta del vehículo embargado resultando adjudicatario el licitador Fernando Sánchez Rodríguez; **d)** que el tribunal de primer grado apoderado de la validez de la oferta real de pago acogió la demanda mediante la sentencia núm. 149 del 18 de febrero de 2009, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por el hoy recurrido, recurso que fue rechazado mediante sentencia núm. 145-2010 de fecha 6 de marzo de 2010, confirmándose en todas sus partes el fallo núm. 149 precitado, fallo que fue objeto de un recurso de casación, declarándose caduco en virtud de la resolución núm. 5457 del 1ro. de julio de 2012, adquiriendo la sentencia en validez el carácter irrevocable de la cosa juzgada; **e)** posteriormente el señor Héctor Fernando Rivera Mireles interpuso sendas demandas en reparación de daños y perjuicios, y reivindicación de mueble y reparación de daños y perjuicios, las cuales fueron rechazadas mediante las sentencias civiles núm. 631 y 977 de fechas 23 de julio de 2010 y 28 de octubre de 2010, respectivamente y; **f)** las citadas decisiones fueron recurridas de manera independiente en apelación por el entonces demandante, en ocasión de los cuales la alzada procedió a fusionar los citados recursos y los desestimó, confirmando en todas sus partes los fallos apelados en virtud de la sentencia civil núm. 486/2013 de fecha 28 de junio de 2013, objeto del presente recurso de casación.

3) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Que en cuanto a la Reivindicación del vehículo embargado en virtud de que fue validada la oferta real de pago y por tanto el embargo perdió

su objeto, esta Corte entiende que la reivindicación de dicho vehículo a manos de su antiguo propietario no es posible por las razones siguientes: **a)** porque al momento de validar la oferta real de pago el vehículo había sido adjudicado a una tercera persona que se presume adquirente de buena fe, lo que se verifica fácilmente al cotejar la fecha del proceso verbal de venta en pública subasta (27 de septiembre de 2004) y la fecha de la sentencia que validó la oferta (18 de febrero de 2009); **b)** porque si bien es cierto que por prudencia, ante una oferta real de pago, el acreedor debe suspender la ejecución forzada del crédito, no menos cierto es que no existe texto de ley que así lo establezca y no existió en el caso de la especie decisión judicial que así lo dispusiera, pues aunque mediante sentencia No. 62, de fecha 07 de junio de 2005 la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocó la ordenanza que rechazó la solicitud del embargado, y ordenó la suspensión de la venta del bien mueble objeto del embargo, en ese momento la decisión resultó extemporánea, pues ya la venta del vehículo se había realizado y adjudicado a un tercero ajeno al conflicto, en fecha 27 de septiembre de 2004, según proceso verbal de venta en pública subasta No. 3108/2004, previamente descrito y; c) que en el caso de la especie no se ha establecido de los documentos aportados que la parte recurrida haya retirado la suma consignada como pago de la deuda, por lo que tampoco se verifica que se haya liberado el deudor por esa vía de su deuda”.

4) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “que en relación a los daños y perjuicios reclamados por la parterecurrente por el hecho de haber vendido el recurrido la cosa ajena, por haberloprivado por tanto tiempo del uso del vehículo embargado de manera injustificada, y por el uso abusivo de las vías de derecho, carecen de fundamento toda vez que si bien el artículo 1382 del Código Civil prevé que todo el que con su hecho provoca un daño a otro, se obliga a repararlo, es preciso que este determinada la falta del autor del hecho, y en el caso de la especie de los hechos se determine que la venta del vehículo que hoy reclama el recurrente se produjo a consecuencia de un embargo realizado en virtud de una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que reconoció un crédito a favor del recurrido y que ejecutó por las vías que le acuerda la ley, por lo que no se retiene falta alguna que comprometa su responsabilidad, pues el tiempo que invoca la parterecurrente que estuvo

privado del uso del vehículo fue a consecuencia del tránsito cursado por varias instancias en los tribunales, de las cuales hicieron uso cada una de las partes; (...) es necesario advertir a la parte recurrente que para establecer el abuso de la vías de derecho que la ley pone a disposición de las personas, es preciso previamente comprobar que ese uso haya sido hecho con la mala sana intención de dilatar un proceso con plena conciencia de que es improcedente, lo que no ha podido deducirse de las pruebas aportadas, pues el recurrido hizo uso de los recursos de que era objeto la decisión (apelación y casación) y el rechazo de estos no es prueba de su mala fe y de que previamente tuviera la certeza de que indefectiblemente ese sería el fallo de los tribunales de alzada”.

5) El señor, Héctor Fernando Rivera Mireles., recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de documentos aportados.

6) A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, toda vez que la parte recurrente se limita a invocar sus medios de casación, pero no los desarrolla ni indica en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las referidas violaciones, en contradicción con lo establecido por el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

7) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

8) En ese sentido, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, de un simple examen del memorial de casación se advierte que el actual recurrente desarrolla e indica en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones que le atribuye a dicha decisión.

9) Además, es preciso señalar, que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad se valoran al momento de examinar el medio de que se trate, ya que estos no son

dirimentes, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; así las cosas, en virtud de los razonamientos antes expuestos procede que esta Corte de Casación rechace la pretensión incidental analizada por resultar infundada.

10) Luego de dirimido el incidente planteado por la parte recurrida procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pondere el único medio de casación propuesto por el recurrente, Héctor Fernando Rivera Mireles, quien en el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legalal confirmar las decisiones dictadas por el tribunal de primer grado que rechazaron las demandas primigenias incoadas por dicho recurrente, no obstante, este último haber demostrado a la alzada que el hoy recurrido procedió a la venta del vehículo por él embargado, propiedad del referido recurrente, a pesar de este haberle notificado oferta real de pagocontentiva de demanda en validez de la citada oferta, así como deformal intimación de abstenerse a proceder a la adjudicación del bien embargado, notificación que fue efectuada antes de la indicada venta, pues la citada notificación se produjo en fecha 18 de septiembre de 2004, mientras que la aludida adjudicación se efectuó en fecha 27 de septiembre de 2004, lo cual constituía una situación que detenía e imposibilitaba la venta del vehículo embargado, por lo que, contrario a lo juzgado por la alzada, al vender el hoy recurrido a su cuenta y riesgo, y sin obtemperar a la intimación antes indicada, estaba llamado a responder por los daños que causaron sus actuaciones, pues esta era la consecuencia directa del hecho de actuar a su cuenta y riesgo.

11) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la sentencia dictada fue correcta y conforme al derecho, en razón de que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio.

12) En lo que respecta a la desnaturalización y errónea apreciación de los hechos alegada, del estudio de la decisión criticada se verifica que la corte *a qua* comprobó que mediante acto núm. 288/2004 de fecha 18 de septiembre de 2004, del ministerial Kremer Acosta, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional actual

recurrente le notificó al ahora recurrido oferta real de pago contentiva además de demanda en validez de la referida oferta y de formal intimación de abstenerse a proceder a la venta del vehículo embargado, de cuya comprobación esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, infiere que el entonces apelado, hoy recurrido, procedió a la venta del bien embargado a su propia cuenta y riesgo, ante la posibilidad de que el tribunal apoderado de la acción en validez antes mencionada acogiera la demanda, tal y como se evidencia ocurrió en el caso examinado, en el que se verifica que mediante la sentencia civil núm. 149 de fecha 18 de febrero de 2009, fue acogida la aludida acción, decisión que posteriormente adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a consecuencia de haberse interpuesto en contra de esta todas las vías de recursos ordinarias y extraordinarias.

13) En ese orden de ideas, si bien como afirmó la alzada, en nuestro ordenamiento jurídico procesal no existe ninguna disposición legal que constriña al persigiente o embargante a suspender la venta hasta tanto se conozca la validez de una oferta real de pago, sin embargo, ante la existencia de una notificación al persigiente de demanda en validez e intimación a no proceder a la venta de los bienes embargados, proceder a la misma constituye una actuación procesal a cuenta y riesgo del embargante, en razón de que si la acción en validez es acogida como ocurrió en la especie dicho embargante está llamado a responder por los daños y perjuicios que dicha actuación le hubiere causado a la parte embargada, máxime cuando el propósito de todo ofrecimiento real es liberar al referido embargado de su obligación de pago y satisfacer la acreencia del persigiente, que es precisamente lo que se pretende con el embargo; en ese orden de ideas, era obligación de la corte tomar en consideración en hecho de que la parte recurrida continuó con la adjudicación del vehículo en cuestión, a su cuenta y riesgo, y a sabiendas de que ya existía una demanda en validez de oferta real de pago, lo que no hizo.

14) Así las cosas, de los razonamientos antes expuestos se evidencia que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo, sosteniendo que no daba lugar a reparación de daños y perjuicios el hecho de que el recurrido vendiera a sabiendas de la existencia de la acción en validez de la oferta real de pago, evidencian que la alzada no valoró con el debido rigor procesal ni en su justa medida y dimensión los hechos de la causa, razón por la cual a juicio de esta Corte de Casación procede casar la sentencia

impugnada en lo relativo a la ponderación de los daños y perjuicios a consecuencia de la imposibilidad de la reivindicación del bien embargado.

15) Por otro lado, en un segundo aspecto del único medio de casación aduce la parte recurrente, que la alzada incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y aplicación del derecho al considerar que el hecho de que un vehículo se haya vendido en subasta antes de validarse la oferta real de pago constituye un impedimento para que posteriormente pueda demandarse su reivindicación, tal y como ocurrió en la especie.

16) En cuanto al vicio denunciado, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la alzada haya hecho tal afirmación, sino que lo sostenido por dicha jurisdicción es que en el caso particular no procedía la reivindicación pretendida por el ahora recurrente, en razón de que la adjudicación de la “jeepeta” en cuestión se efectuó a favor de un licitador que se presume tercer adquirente de buena fe y a título oneroso y que no fue parte de proceso ejecutorio, por lo que no puede resultar perjudicado con la nulidad del procedimiento del embargo.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; los artículos 1257 y 1258 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 486-2013, dictada en fecha 28 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo al rechazo de reparación por daños y perjuicios derivados de la imposibilidad de reivindicación del inmueble; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia

en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Seguros, S. A. y Pasteurizadora Rica, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Rafael Guarionex Minaya Méndez y compartes.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, Lic. Edwin Rafael Jorge Valverde y Licda. Griselda J. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades siguientes: a) Mapfre BHD Seguros, S. A., razón social constituida de

conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal localizado en la Av. Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo el señor Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. 25701625-E, domiciliado y residente en esta ciudad y; b) Pasteurizadora Rica, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal ubicado en el Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. YermenosForastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y .001-1480200-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Yermenos-Sánchez&Asocs., localizada en la calle Del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, local 7, segundo nivel, Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Rafael Guarionex Minaya Méndez, Junior Minaya Segura y Juan Jesús Minaya Segura, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0044326-6, 001-1350506-9 y 001-01108669-0, respectivamente, con domicilio en la calle 39 Oeste núm. 1, Ensanche Luperón, Provincia Santo Domingo Oriental; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Edwin Rafael Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00387318-8, 001-1547902-4 y 00-0384723-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 458-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL GUARIONEX MINAYA SEGURA, JUNIOR MINAYA SEGURA y JUAN JESÚS MINAYA SEGURA, mediante

acto No. 305/13, de fecha 25 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1075, relativa a los expedientes fusionados Nos. 034-11-01605 y 034-12-00008BIS, de fecha 7 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido: a) ACOGE parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores RAFAEL GUARIONEX MINAYA SEGURA, JUNIOR MINAYA SEGURA y JUAN JESÚS MINAYA SEGURA, mediante actuaciones procesales Nos. 1301/011, de fecha 25 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 3478/2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Presidencia de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; b) CONDENAR a la demandada, entidad PASTEURIZADORA RICA, S. A., al pago de las sumas siguientes: a) OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 a favor del señor RAFAEL GUARIONEX MINAYA SEGURA, por los daños morales experimentados por éste a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis; B) OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 a favor del señor JUNIOR MINAYA SEGURA, por los daños morales experimentados por éste a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis y; c) OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 a favor del señor JUAN JESÚS MINAYA SEGURA, por los daños morales experimentados por éste a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de la interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; c) DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad, MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo de la entidad PASTEURIZADORA RICA, C. POR A.; **TERCERO:** CONDENAR a la demandada, entidad PASTEURIZADORA RICA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y los LICDOS. EDWIN RAFAEL

JORGE VALVERDE y GRISELDA J. VALVERDE CABRERA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente las entidades Mapfre BHD Seguros, S. A., y Pasteurizadora Rica, S. A., y como recurridos los señores Rafael Guarionex Minaya Méndez, Junior Minaya Segura y Juan Jesús Minaya Segura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 11 de noviembre de 2011 ocurrió un accidente de tránsito en la Av. 27 de Febrero esquina Josefa Brea de esta ciudad en el cual resultó atropellado el señor Rafael Guarionex Minaya Santana por el vehículo tipo carga, marca Mack, año 2002, color blanco, placa L289981, chasis núm. 1M1AA18Y92W148214, propiedad de la razón social Pasteurizadora Rica, S. A, el cual era conducido por el señor Vicente Medrano Santiago, resultando fallecido el primero de los citados señores, según consta en el acta de tránsito núm. CQ21237-11, expedida por la Sección de Denuncias

y Querellas sobre Accidentes de Tránsito de la Casa del Conductor; **b)** debido al referido accidente los señores Rafael Guarionex Minaya Méndez, Yunior Minaya Segura y Juan Jesús Minaya Segura, en calidad de hijos del aludido fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la sociedad comercial Pasteurizadora Rica, S. A., y de la razón social Mapfre BHD Seguros, S. A., en sus respectivas calidades de propietaria y de entidad aseguradora, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 7 de agosto de 2012; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, recurso que fue acogido por la alzada, revocando el fallo de primer grado y; **d)** que en cuanto al fondo la corte acogió parcialmente la demanda originaria solo en lo relativo a los daños morales, decisión que adoptó en virtud de la sentenciacivil núm. 458/2014 de fecha 30 de mayo de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: “que una revisión a las piezas que integran el expediente, especialmente el acta de tránsito No. CQ21237-11 de fecha 11 de noviembre de 2011, antes descrita, que arroja que el conductor del vehículo antes señalado dice lo siguiente: Sr. Mientras me encontraba en el Centro de Distribución de la Rica en la Autopista de San Isidro, fue un Amet (...) a informarme que en la Av. 27 de Febrero esq. Josefa Brea mi vehículo había atropellado a una persona de datos desconocida. El cual supuestamente falleció. Mi vehículo resultó sin daños...; que, además, se consigna la declaración del señor Rafael Guarionex Minaya Santana: Sr: mientras mi padre estaba parado en la Av. Josefa Brea, esq. París, fue atropellado por el veh. placa L289981, donde falleció en el lugar del hecho (sic)”.

3) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “que, igualmente, constan en el expediente las declaraciones dadas por el señor Salvador de los Santos Rosario en la audiencia de fecha 30 de enero de 2014, celebrada por esta alzada, quien expuso, entre otras cosas, lo siguiente: Yo iba cruzando en el motor París con Josefa Brea, vi la patana bajando de la Rica con la Josefa Brea... yo iba a cruzar el puente Duarte por la París, al ver que la patana venía de imprudente rápido me asusté, el señor del accidente iba a pies caminando, el señor estaba parado en el carril derecho... la patana le dio al señor con la parte de adelante, el siguió, no se paró, le cayeron atrás y lo agarraron después que cruzó el puente...

el señor murió ahí mismo; contrario a lo que dicen los apelados, en la especie ha sido probado que el accidente que culminó con el señor Rafael Guarionex Minaya Santana, fue provocado por el vehículo de la entidad Pasteurizadora Rica, C. por A., según se advierte de las declaraciones antes descritas, debiendo en consecuencia responder frente a los daños y perjuicios que como consecuencia a dicho siniestro han percibido los señores Rafael Guarionex Minaya Segura, Yunior Minaya Segura y Juan de Jesús Minaya Segura (...)."

4) Las entidades, Mapfre BHD Seguros, S. A., y Pasteurizadora Rica, S. A., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivos. irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua*. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño y desnaturalización de la prueba del perjuicio aportada; **segundo**: falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los arts. 102 y siguientes del Código Procesal Penal y artículo 121 de la Ley núm. 146-02. Violación al derecho de defensa, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del artículo 91 de la Ley núm. 183-02; **cuarto**: desnaturalización de los hechos de la causa y del contenido de los elementos probatorios hechos contradictorios.

5) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación alega, en esencia, que la alzada incurrió en falta de motivos al no expresar una motivación que resultara suficiente para fijar los montos indemnizatorios otorgados a favor de los actuales recurridos a título de daños morales, violando las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil relativas a la debida motivación de las decisiones y 24 del Código Procesal Penal; que prosigue alegando la parte recurrente, que la jurisdicción de segundo grado al considerar que en la especie se trataba de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, es decir, de carácter objetiva, estaba en la obligación de ponderar en qué consistieron los daños morales tomando como base el perjuicio directo sufrido por los recurridos, o sea, la afectación económica que la muerte de su padre le ocasionó, como por ejemplo, en la pérdida de la manutención, gastos de salud, entre otros, lo que no hizo; que el monto total de las indemnizaciones fijadas por la corte *a qua* resulta manifiestamente irrazonable.

6) La parte recurrida en respuesta de los agravios denunciados y en defensa de la sentencia impugnada argumenta, en esencia, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la especie, la corte dictó su fallo tomando en cuenta las circunstancias fácticas del caso, estableciendo que el monto fijado por los daños morales estaba sustentado en la pérdida del padre de los actuales recurridos y la afectación emocional que esto les causó; además que los jueces del fondo son soberanos para establecer la indemnización por este tipo de daños con la única limitante de que el monto no sea desproporcionado no ocurriendo esto último en el caso que nos ocupa.

7) En lo que respecta a la falta de motivos e irrazonabilidad de los montos fijados, el fallo impugnado evidencia que la corte se fundamentó en el sufrimiento y el dolor que causa la pérdida de un padre en su condición de miembro del núcleo familiar a fin de establecer la indemnización de RD\$800,000.00 a título de reparación de daños y perjuicios que impuso a la parte recurrente.

8) Sobre la denuncia ahora analizada, es preciso señalar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁴¹⁰; también mediante sentencia civil núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

9) En ese sentido, en el presente caso, esta jurisdicción de casación ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los actuales recurridos, pues la motivación expresada por la corte hace alusión y se fundamenta en el dolor y aflicción que estos afrontaron derivados de la muerte y el sufrimiento que causa la pérdida de un padre, tomando en cuenta con esto el grado de relación y filiación directa de

410 también ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

los referidos recurridos con el fenecido, cuestiones que permiten a esta Corte de Casación establecer que se trató de una evaluación *in concreto* del daño moral, cumpliendo con ello con su deber de motivación.

10) Asimismo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Corte de casación, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* en su decisión, la indemnización de RD\$800,000.00, para ser entregados en igual cantidad a cada uno de los correcurridos, establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, pues guarda relación con la magnitud del daño moral irrogado a los hoy recurridos con motivo de los hechos que dieron origen a la presente litis, los cuales, según apreció la corte en la sentencia impugnada, consistieron en el atropello que ocasionó la muerte del padre de dichos recurridos, lo cual le produjo pérdidas irreparables que justifican la sumas establecidas.

11) Así las cosas, de lo antes expuesto resulta evidente que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado ni tampoco contiene condenaciones desproporcionadas ni exorbitantes que no estén debidamente justificadas, motivo por el cual esta Corte de Casación es del criterio que procede desestimar el aspecto del medio analizado por carecer de fundamento jurídico.

12) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio, del segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte incurrió en falta de base legal y en flagrante violación a los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal y 121 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al tomar como sustento de su fallo el testimonio de una persona que carece de credibilidad, pues afirmó que el conductor del vehículo de carga de que se trata fue detenido a pocos metros del lugar del hecho cuando la realidad es que fue informado del referido incidente en su lugar de trabajo y al fundamentar su decisión en un acta policial levantada en franca vulneración del artículo 102 precitado.

13) Continúa argumentando la parte recurrente, que contrario a lo considerado por la alzada, la policía nacional no puede ser receptora de declaraciones sobre la ocurrencia de un accidente de esta naturaleza, en razón de que el artículo 103 del Código Procesal Penal derogó las disposiciones

del artículo 237 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que, el acta de tránsito en la que la referida jurisdicción fundamentó su fallo carecía de toda eficacia y validez probatoria y además, porque el aludido documento se instrumentó en violación a las garantías mínimas que dispone el indicado código; que la alzada tampoco tomó en cuenta que cualquier responsabilidad asumida por el conductor o propietario del vehículo asegurado y que conste en el acta de tránsito no puede serle oponible a la entidad aseguradora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

14) Por último, aduce la parte recurrente, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y del contenido de los documentos sometidos a su escrutinio al sustentar su fallo en las declaraciones de un testigo que resultan contradictorias con la deposición del conductor del vehículo de que se trata, contradicción que al ser tan notoria debía interpretarse en beneficio de la parte demandada, ahora recurrente.

15) La parte recurrida en respuesta a su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, que la falta del conductor no solo quedó comprobada a partir del acta de tránsito en cuestión, sino también por las declaraciones del testigo escuchado por la alzada, quien declaró que el referido conductor manejada de manera imprudente, causándole la muerte al padre de los recurridos; que en el caso examinado no se vulneró el derecho de defensa de los recurrentes, pues el acta de tránsito recoge las declaraciones voluntarias de los involucrados en un accidente de tránsito; que en la especie la corte *a qua* no incurrió en la desnaturalización de los hechos, ni del contenido de los documentos, ni en la contradicción alegada por la parte recurrente, pues dicha jurisdicción justificó su fallo en los elementos probatorios que le fueron aportados, así como en las declaraciones del testigo presentado en audiencia, valoraciones que son de la soberana apreciación de los jueces de la alzada y que escapan, en principio, al control casacional, salvo desnaturalización, la que no ocurre en el caso en cuestión.

16) En lo que respecta a los agravios invocados, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* en pleno ejercicio de su facultad soberana de apreciación y depuración de la prueba, estableció que de la valoración en conjunta del acta de tránsito núm. CQ21237-11 de fecha 11 de noviembre de 2011 y de las declaraciones del testigo, Salvador de los Santos Rosario, a las cuales le otorgó credibilidad, comprobó que la

actual correcurrente, Pasteurizadora Rica, S. A., comprometió su responsabilidad civil al comprobar la falta del señor Vicente Medrano Santiago, conductor del vehículo propiedad de la referida entidad, ponderaciones que, conforme se ha indicado, son de la potestad soberana de los jueces del fondo, cuyo control escapa a la censura de la casación, salvo que estos incurran en desnaturalización, vicio que no se verifica en la especie, pues de los razonamientos expresados por la alzada, lo que se evidencia es que dicha jurisdicción le otorgó mayor relevancia a la deposición del testigo que a las declaraciones del conductor, precitado.

17) En cuanto al alegato relativo al artículo 237 de la Ley núm. 241, vigente al momento de la interposición de la demanda originaria, cabe resaltar, que el primero de los indicados textos legales dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”, se infiere que las actas levantadas por oficiales de la policía nacional en cuanto a su contenido se benefician de una presunción de veracidad *juristamtum* o hasta prueba en contrario, presunción que puede ser rebatida por cualquier medio probatorio.

18) En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación las referidas disposiciones no resultaron derogadas por la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, pues entre ellas no existe una incompatibilidad de naturaleza tal, que impedía su coexistencia en el ordenamiento jurídico, toda vez que los artículos 102 al 110 del aludido código hacen referencia a las declaraciones del imputado durante la etapa preparatoria o de investigación de un caso y la forma de realizar los interrogatorios; sin embargo, las actas de tránsito como las de la especie son levantadas a consecuencia de la comparecencia voluntaria de las partes envueltas en un accidente vehicular o en casos de atropello de un peatón, como ocurrió en el presente caso, en los que no existe investigación formal alguna o un proceso por ante la jurisdicción penal formalmente encausado que implique necesariamente la remisión de los declarantes por ante el ministerio público como exige el artículo 103 del código antes mencionado.

19) Por otra parte, en lo que respecta a la violación del artículo 121 de la Ley núm. 146-02, del examen de la sentencia criticada se advierte

que la corte *a qua* transcribió parte del contenido del acta de tránsito de que se trata, en particular lo relativo a las declaraciones del señor Vicente Medrano Santiago, en la que consta que dicho señor declaró que un oficial de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) acudió a su lugar de trabajo para informarle que el vehículo de carga que conducía atropelló a un peatón, falleciendo este último, deposición que de haber sido tomada en cuenta o no en la especie no cambiaría ni influiría en la suerte de lo decidido, pues la página 13 del fallo criticado revela que, como bien afirmó la corte, en el caso que nos ocupa se trataba del régimen de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada en el que existe una presunción de falta en contra del guardián de la cosa, que implica que para este liberarse de la referida presunción debe acreditar la existencia de una de las causales eximentes de responsabilidad, a saber, caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, las que no se verifican hayan sido demostradas por la parte recurrente.

20) Además, no obstante tratarse de la citada responsabilidad, de la decisión impugnada se advierte que la alzada constató a partir de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de la entidad Pasteurizadora Rica, S. A., de todo lo cual se evidencia que la corte no partió de hechos asumidos por el citado conductor o por la propietaria del vehículo en cuestión, sino que lo hizo a partir de las piezas que le fueron depositadas.

21) Por otra parte, en cuanto a la desnaturalización alegada, es oportuno resaltar, que ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta sala que: “los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, pudiendo acoger aquellos que estimen como sinceros y descartar los que a su juicio no le parezcan veraces, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴¹¹, la que no ocurre en la especie, pues el hecho de que la corte *a qua* en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba le otorgara mayor relevancia y fuerza probatoria al testimonio del señor Salvador de los Santos Rosario, conforme se ha indicado, no implica contradicción ni desnaturalización alguna de los hechos de la causa, sino

411 SCJ, Primera Sala, núm. 19 del 13 de junio de 2012, Boletín Judicial núm. 1134 del Código Civil.

el pleno ejercicio de su facultad soberana, pues la citada desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no se evidencia en el caso examinado.

22) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expresados procede que esta Corte de Casación desestime los medios de casación examinados por infundados y carentes de asidero jurídico.

23) La parte recurrente en el tercer medio de casación sostiene, en suma, que la corte *a qua* violó el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero al fijar un interés mensual a título de compensación suplementaria, sin tomar en consideración que los jueces del fondo no pueden acordar intereses a favor de las partes en causa sin que exista una ley que lo sustente o lo permita.

24) La parte recurrida en respuesta a los vicios invocados por las recurrentes y en defensa de la decisión criticada aduce, que contrario a lo argumentado por su contraparte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado el criterio de que en virtud del principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil permite la fijación de intereses compensatorios, pues se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria que persigue la adecuación atendiendo al deterioro o devaluación de la moneda al momento de su pago.

25) En cuanto al agravio denunciado, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, cabe resaltar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia⁴¹², tal y como se verifica ocurrió en el caso analizado, por lo tanto,

412 SCJ, Primera Sala, núm. 0183/2020 del 26 de febrero de 2020, Boletín Inédito.

el hecho de que la corte *a qua* fijara un interés no da lugar a la nulidad del fallo criticado, por ser dicha indexación una potestad de los jueces del fondo, que por el contrario, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado y con ello el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; 141 del Código de Procedimiento Civil; 103 de la Ley núm. 76-02; 237 de la Ley núm. 241; 121 de la Ley núm. 146-02 y; 90 y 91 de la Ley núm. 183-02.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades Mapfre BHD Seguros, S. A., y Pasteurizadora Rica, S. A., contra la sentencia civil núm. 458/14, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Mapfre BHD Seguros, S. A., y Pasteurizadora Rica, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 198

Sentencias impugnadas:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de julio de 2014 y 25 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mejía Internacional Produce Inc. y Rome Produce, S.R.L.
Abogado:	Dr. Emil Chahín Constanzo.
Recurrido:	Dionisio Feliz.
Abogados:	Lic. Federico A. Pérez y Licda. Altagracia Ramírez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mejía Internacional Produce Inc., organizada de conformidad con las leyes del estado de Miami, Florida, con asiento social en la 1090 SW 149th Path, Miami, FL 33194,

Estados Unidos de América, debidamente representada por su presidente Edín Alberto Mejía, titular del pasaporte núm. 430325004, domiciliado y residente en Estados Unidos de América, y Rome Produce, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento y domicilio social en Punta Caña, San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Emil Chahín Constanzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114537-3, con estudio profesional abierto en la calle 9, núm. 23, residencial Fracosa I, apartamento núm. 105, ensanche Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dionisio Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0044938-7, domiciliado y residente en la calle Anastasio Lagares, casa núm. 35, municipio Yegua, Azua, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Federico A. Pérez y Altagracia Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0008683-3 y 010-0071300-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Nicolás Mañón núm. 142, de la ciudad de Azua y ad hoc en la calle Juan Barón Fajardo núm. 2, edificio Dorado Plaza, Piantini Segundo, apartamento 201, de esta ciudad.

Contra las sentencias civiles núms. 153-2014 y 47-2015, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fechas 9 de julio de 2014 y 25 de febrero de 2015, cuyos dispositivos copiados textualmente, disponen lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor DIONICIO FELIZ, en contra de la sentencia número 0068, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecha (sic) conforme a la ley.

SEGUNDO: Ordena la continuidad de la audiencia a los fines de que las partes depositen los documentos que fundamentan sus pretensiones y produzcan conclusiones sobre sus pretensiones en base a los hechos fijados. **TERCERO:** Ordena la comparecencia personal de las partes y fija el día veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana. **CUARTO:** Reserva las costas para que sigan la fuerte de lo principal. **QUINTO:** Pone a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente decisión a las demás partes.

PRIMERO: En cuanto al fondo, y por las razones antes expuestas y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor DIONISIO FELIZ contra MEJÍA INTERNATIONAL PRODUCE, INC. Y ROME PRODUCE y SEÑOR EDÍN ALBERTO MEJÍA. En cuanto al fondo, acoge dicha demanda y condena solidariamente a las sociedades e comercio MEJÍA INTERNATIONAL PRODUCE, INC., y ROME PRODUCE, al pago de los beneficios no repartidos de la comercialización y venta de los productos cosechados como a la repartición de los daños experimentados por este a consecuencia del incumplimiento que a las obligaciones pactadas entre las partes ha experimentado a dicho demandante. Ordena la liquidación por estado de los daños experimentados por el demandante. Se excluye del presente proceso al señor EDIN ALBERTO MEJÍA al no haberse establecido de forma particular como este haya podido comprometer su responsabilidad civil personal. SEGUNDO: Condena MEJÍA INTERNATIONAL PRODUCE, INC., ROME PRODUCE al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MANUEL ANTONIO PÉREZ SENCIÓN. TERCERO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente demanda.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 25 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 29 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 7 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Mejía Internacional Produce, Inc., y Rome Produce, S.R.L., y como parte recurrida Dionisio Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Dionisio Feliz demandó en reparación de daños y perjuicios contra Mejía Internacional Produce, Inc., y Rome Produce, S.R.L.; acción esta que fue declarada prescrita por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 66, de fecha 22 de mayo de 2013; b) no conforme con dicha decisión, el demandante original, Dionisio Feliz interpuso formal recurso de apelación, a propósito del cual la corte *a quoad* dictó la sentencia núm. 153-2014, en la que recalificó la demanda original como una ejecución de un contrato de sociedad en participación, ordenando en el dispositivo la continuidad de la causa a fin de que las partes depositaran los documentos que fundamenten sus pretensiones y produjeran conclusiones en base a los hechos fijados, al tiempo de ordenar la comparecencia personal de las partes; d) posteriormente, la referida corte por sentencia núm. 47-2015, revocó la sentencia apelada y en cuanto al fondo de la demanda inicial condenó solidariamente a Mejía Internacional Produce, Inc. y Rome Produce al pago de los beneficios no repartidos de la comercialización y venta de los productos cosechados, la repartición de los daños experimentados a consecuencia del incumplimiento a las obligaciones pactadas, así como ordenó la liquidación por estado de los daños experimentados por el reclamante, y excluyó del proceso a Edin Alberto Mejía; e) que las sentencias núms. 153-2014 y 47-2015, pronunciadas por la jurisdicción a qua constituyen el objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no poder establecerse uno de los requisitos fundamentales para su admisión como

lo es que la condena exceda la cuantía a que alude la normativa, pues la corte *a qua* no determinó el monto de la indemnización.

3) En relación al medio de inadmisión planteado, el artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) Las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley previamente enunciada, para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, el 25 de mayo de 2015, se encontraba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, por lo que procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

5) Según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones. En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que mediante los fallos impugnados la alzada, en lo que respecta a la sentencia núm. 153-2014, se limitó a ordenar la continuidad del proceso en base a la recalificación de los hechos y a fijar una medida de instrucción, y en cuanto a la decisión núm. 47-2015, si bien reconoció a favor del recurrido cierta cantidad de dinero por concepto de repartición de beneficios y reparación de daños y perjuicios, esta será liquidada por estado, por tanto, estas decisiones, a juicio de esta sala, no forman parte del ámbito de aplicación del artículo c) del párrafo II de la Ley núm. 491-08, que modificó la referida Ley de Procedimiento de Casación, toda vez que cuando la ley refiere que no podrá interponerse el

recurso de casación contra las sentencias condenatorias que no excedan los doscientos salarios mínimos, necesariamente se refiere a sentencias que contengan condenaciones definitivas establecidas por los tribunales de justicia que puedan ser certeramente cuantificadas a fin de valorar la admisibilidad del recurso de casación, lo que no ocurre en este caso. Por tanto, se rechaza la pretensión incidental por infundada.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**primero:** violación al principio de la inmutabilidad del proceso y al papel pasivo del juez en materia civil ordinaria; **segundo:** falta de base legal. Violación a la ley general de las sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, marcada con el No. 479-08, en su artículo 3, párrafo No. 1, violación al principio del debido proceso de ley”.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, que siempre ha dado al proceso la misma extensión, sin embargo, la corte *a qua* al motivar la decisión núm. 153-2014, de fecha 9 de julio de 2014, estableció que si bien la parte demandante calificaba la acción como reparación de daños y perjuicios de las conclusiones vertidas se evidenciaba que lo procurado era una ejecución de un contrato de sociedad en participación y juzgó el fondo del asunto en el ámbito contractual y no cuasi delictual como fue apoderada, violentando con ello el principio de la inmutabilidad del proceso y el papel pasivo del juez en materia civil.

8) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, que la sentencia dictada sobre medidas de instrucción se vale por sí misma, indicando que entra dentro de su facultad darle a los hechos su verdadero nombre jurídico, asignarle su camisa o abrigo legal, tal como ha establecido la jurisprudencia, lo que no implica violación al principio de la inmutabilidad del proceso, ya que los hechos y el objeto se conservaron intactos, siendo el primer elemento el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la recurrida y el segundo la reparación de los daños materiales y morales sufridos; que la corte respetó el principio dispositivo, dejando a las partes que comunicaran y depositaran sus documentos, produjeran declaraciones y concluyeran sobre sus respectivos objetos.

9) La revisión de las sentencias impugnadas ha permitido verificar que a la corte *a qua* la convocaba el recurso de apelación seguido en

contra de la sentencia de primer grado que declaró la prescripción de la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra las recurrentes. En ese sentido, durante la instrucción de la causa los jueces de la jurisdicción de segundo grado advirtieron que por las conclusiones presentadas la acción se refería, más bien, a la ejecución de un contrato de sociedad en participación, motivo este por el cual luego de recalificar la demanda procedió a otorgar a las partes la oportunidad de producir las pruebas y conclusiones pertinentes respecto a los hechos fijados, al tiempo de programar, además, una audiencia para celebración de la medida de comparecencia personal de las partes; que con posterioridad a las partes producir pruebas respecto a la calificación jurídica otorgada y de esbozar sus conclusiones la alzada falló el fondo del asunto en la forma indicada previamente.

10) En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda⁴¹³. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

11) Los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance⁴¹⁴, siempre y cuando ponga a las partes en condiciones de defenderse de esa nueva calificación, tal y como sucedió en la especie, toda vez que la alzada de las comprobaciones realizadas, relativas a la naturaleza de la acción primigenia, constató en base a los hechos presentados que se trataba de una demanda en ejecución de contrato, cuestión de hecho que escapa al control casacional, salvo desnaturalización que no se alega en la presente vía recursiva. En

413 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

414 SCJ, Primera Sala núms. 59, 4 abril 2012. B.J. 1217; 120, 15 febrero 2012. B.J. 1215; 30, 29 junio 2011. B.J.1207

efecto, de los fallos criticados se aprecia que entre las partes existió un acuerdo y que, en base a este, precisamente, se procuraba obtener las sumas de dinero acordadas más una indemnización por concepto de los daños y perjuicios recibidos como consecuencia del incumplimiento.

12) En ese tenor, con su proceder -calificar correctamente la demanda-, la corte *a qua* no incurrió en violación al principio de la inmutabilidad del proceso, por cuanto no varió sus elementos, en tanto que la causa y objeto, la primera referente al incumplimiento de las obligaciones asumidas en el acuerdo forjado entre las partes y lo segundo atinente a la obtención de sumas de dinero por los conceptos perseguidos por el recurrido, no fueron variadas. Además, al obrar de esa manera tampoco transgredió el papel que en materia civil le ha sido conferido, sino que, por contrario, ejerció su facultad de calificación de los hechos, a la vez de tutelar el derecho de defensa de las instancias, en virtud de que, como ha sido indicado, le otorgó a las partes oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso y producir las pruebas de lugar.

13) De esa manera, la queja manifestada por la parte recurrente en el primer medio de casación, limitada a la situación concreta de que, a su entender, la corte *a qua* al recalificar los hechos incurrió en violación al principio de la inmutabilidad del proceso y a su papel activo, debe ser desestimada.

14) En un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente indica, que la corte establece en la sentencia que fue depositado un proyecto de contrato de sociedad en participación por el cual se regularían las relaciones entre las partes, el que aun cuando no fue firmado se ejecutó en los hechos; que la corte dio como un hecho la existencia de un contrato de sociedad, de tipo en participación o accidental, lo que remite, de forma automática, a la ley general de sociedades comerciales núm. 479-08, la que en su artículo 3, párrafo 1, las reconoce y establece la forma de su liquidación, repartición y no manda a una acción en responsabilidad civil por incumplimiento contractual, por lo que siendo así las cosas no podía acoger la demanda sin antes existir una acción en disolución y rendición de cuentas de la sociedad, para luego determinar si existieron beneficios que repartir y responsabilidad civil o penal como

lo prevé la normativa; que al obrar de tal modo, la corte transgredió el debido proceso de ley.

15) En defensa de las sentencias criticadas la parte recurrente plantea, que decir que ante la corte *a qua* se violó la Ley núm. 479-08, al no determinar si hubo beneficios y como debían liquidarse, choca con el propio proyecto de contrato ejecutado por el recurrido, el cual dice la forma en que se serían cumplidas las recíprocas obligaciones de las partes.

16) De la revisión de la sentencia impugnada y de la documentación depositada en apoyo al presente recurso de casación no ha sido posible verificar que con posterioridad a que la corte recalificara los hechos y fijara audiencia para que las partes presentaran sus posturas al respecto mediante sentencia núm. 153-2014, antes descrita, la hoy recurrente le planteara la denuncia que ahora tramita vía el aspecto del medio de casación que se examina, referente a que establecido que se trataba de una sociedad en participación, previo al acogimiento de la demanda, debió procederse a la liquidación y disolución de la entidad para así determinar si existían beneficios que repartir y responsabilidad civil, presuntamente como regula la Ley núm. 479-08.

17) Conforme criterio constante los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada⁴¹⁵; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio⁴¹⁶.

18) En ese contexto, como el aspecto antes precisado no fue propuesto al tribunal de segundo grado en el plazo otorgado para hacer ejercicio de su derecho de contradicción y de defensa, sin que se trate de una cuestión que atañe al orden público, no corresponde a este plenario reflexionar sobre ese alegato traído a colación por primera vez ante este foro, en tanto que hacerlo se apartaría de las reglas propias de la presente vía recursoria. Por consiguiente, se declara inadmisibles el primero aspecto del segundo medio de casación planteado por la parte recurrente.

415 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013. B.J. 1231

416 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 3 marzo 2013. B.J. 1228

19) Por último, sostiene la parte recurrente en el segundo medio de casación, que en las motivaciones de los fallos objetados no se percibe un juicio de valor sobre la razón por la que Rome Produce, S.R.L., debía ser condenada solidaria y conjuntamente con Mejía Internacional Produce Inc., cuando el contrato de sociedad de que se trata fue materializado con la última; que en el dispositivo de la sentencia se condena al pago de los beneficios no repartidos, sin explicar cómo arribó a la conclusión de que existían beneficios y que estos no fueron repartidos, por lo que es evidente que carecen de base legal.

20) De su lado la parte recurrida señala que la sentencia se vale por sí misma, está sostenida en derecho y hechos, por tanto, el medio debe ser desestimado.

21) Sobre el particular la corte expresó en la sentencia impugnada lo que pasamos a transcribir a continuación:

“(…) Que en la audiencia celebrada por esta Corte en fechas 8 de octubre del 2014 fueron escuchados los señores Dionio Feliz, quien declaró(…) Soy agrónomo, era una sociedad de participación había cuatro variedades de ajíes (cubanela, jalapeña, poblano, fingerhot), ejecutamos diferentes variedades d ajíes, lo iniciamos en sociedad con la compañía Romer Produce, en principio hablamos de invertir las partes, quise yo que fuera 50/50, yo con interés de producir y exportar sabiendo que esos proyectos son viables, acepto el 70% y ellos el 30%, pero se quedaron corto ellos, cogí mi capital cogí mi terreno y use mis créditos, fue eso en octubre del 2009, ara febrero 2010 iniciamos la cosecha de los diferentes rubros de ajíes, comencé a entregar se sentían bien conmigo y los precios que reporté, saqué ajíes el cultivo estaba en perfecta calidad según los reportes de ellos (...); me entregaron una copia de un contrato para que yo lo analizara (...) la demanda viene porque entregué once mil doscientos nueve (11,209) cajas de ajíes, valor de la compañía RD\$164,953.00 dólares (sic) al 36.10, de ese dinero me lo iba entregando, quedamos en un acuerdo me entregarán nóminas quincenal y yo iba recibiendo dinero, ellos vendían y me reportaban a mí cuanto daba, hacíamos una sociedad aparentemente justa (...) demandé porque a los cuarenta y cinco días debieron liquidarme factura por factura y eso no pasó, llegando a una situación que los obreros me apedrearón mí casa, estamos demandando que no he recibido el 50% de los beneficios y cerca de un millón de pesos

que invertí (...); José Noe Villa Franca, en su calidad de representante de la empresa Rome Produce, quien declaró: (...) Por intermedio de un amigo Edin Mejía se le entregó un contrato a él para que lo leyera y firmara, él nunca lo entregó ni lo firmó (...) se comenzó el proyecto, le entregamos más del 30% para que sacara el cultivo adelante, en lo que él presenta recibos, facturas y demás él tenía que dar un aporte de dos millones (...) ¿Cuántas cajas recibieron usted? Como 3,800 y algo ahí está en el expediente, él puso un número cuando vi en la demanda lo puso en puño y letra, él no tiene ningún documento de la empresa (...) ¿Entonces usted considera que él no cumplió? Si. ¿En definitiva de este acuerdo que obtuvo Rome? Pérdidas por más de un millón y lo invertido por la no producción (...); ¿De las cajas que se produjeron se pagaron o no se pagaron? Si. (...); ¿En la demanda está el nombre de dos compañías que puede decirnos de Mejía Internacional? Mejía Internacional no está aquí, sino en Miami. ¿Tiene alguna relación con Rome? Esa es una, esta es otra. ¿Por qué figura en la demanda? El contrato no fue firmado. ¿Esa compañía tiene alguna relación con Edin Alberto Mejía? Si es el dueño. ¿Los conceptos que se le pagaban? Supuestamente era 50-50 por exportación, la compañía no pagaba el 50 por ciento, era para ayudarlo a él (...); Si Dionisio participaba en la comercialización de los productos en el extranjero? Se le daban los valores por los cual se exportaba, no iba allá. ¿Quién vendía? Hay varios vendedores. ¿Quién vendía Rome o Donisio? Le comprábamos a Dionisio; *Por qué terminaron la relación con Dionisio? El abandonó el cultivo, había una maleza sobrepasaba a lo que es la parte de producción, a él le tocaba mantener el terreno limpio. Yo puedo enseñar todo los libros de la empresa, todos los productos nuestros tiene sus contratos firmados (...); Que existe depositado en el expediente un proyecto de contrato de sociedad en participación por el cual se regularían las relaciones entre la sociedad de comercio Mejía Internacional Produce, Inc., y el señor Dionisio Feliz, el cual no fue firmado por las partes, pero que sin embargo se ejecutó en los hechos; Que en dicho contrato y en lo referente a la participación en los beneficios se estipula que 'Repartición de los beneficios: 1- La primera parte (Mejía Internacional Produce, Inc.): el cincuenta por ciento (50%); 2- la segunda parte: (Dionisio Feliz): el cincuenta por ciento (50%); 3- Víctor Rodríguez: el diez por ciento (10%) del beneficio neto de ambas partes. Que asimismo en dicho contrato se lee que la primera parte asume la obligación de pagar los costos de producción y de liquidación en el plazo de

los quince (15) días posteriores a la recepción de los productos cosechados los beneficios que su comercialización produzcan; Que reposan en el expediente diversos recibos de entrega de los productos cosechados así como diversos pagos realizados por la firma Mejía International Produce, Inc., por concepto de pago de los costos de producción, sin embargo no consta en la especie la liquidación de los beneficios obtenidos de esas ventas; que este incumplimiento por parte de la co-demandada a sus obligaciones se ha de retener como una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil, y que ha generado el daño cuyo resarcimiento se procura, siendo el mismo producto de la falta retenida, por lo que en este aspecto el tercer elemento de la responsabilidad civil, el nexo de causalidad entre el daño y la falta, queda configurado y con ello la responsabilidad civil de los demandados”.

22) Del análisis del fallo impugnado se advierte que los jueces del fondo para acoger la demanda original valoraron los documentos aportados para la sustanciación de la causa, así como las medidas complementarias que se realizaron, a partir de las cuales determinaron el vínculo de sociedad existente entre las partes mediante el cual de manera conjunta producían, comercializaban y vendían productos vegetales, específicamente ajíes, estableciendo la forma en que serían repartidos los beneficios a percibir. Además, constató la alzada, que no obstante haber recibido los productos las recurrentes no realizaron el pago a que se obligaron; que comprobado el vínculo contractual entre las partes la alzada procedió a condenar solidariamente a las demandadas originales, Mejía International Produce, Inc., y Rome Produce, S.R.L., al pago de las sumas antes precisadas.

23) Las anteriores circunstancias de hechos fueron determinadas por la alzada en uso de su facultad soberana de apreciación, sin que se haya alegado ni verificado desnaturalización alguna en ese sentido. En tal tenor, la sentencia impugnada revela que, en relación a los aspectos recurridos en casación, la misma contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumplir con el control de legalidad que, como Corte de Casación, le ha sido conferido. Por tanto, resulta procedente desestimar el vicio denunciado por la parte recurrente en el segundo

medio de casación planteado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mejía Internacional Produce, Inc., y Rome Produce, S.R.L., contralassentencias civiles núms. 153-2014 y 47-2015, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fechas 9 de julio de 2014 y 25 de febrero de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Federico A. Pérez y Altagracia Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joseph Symmes Dey III.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos, Alberto Reyes Báez y Fabio J. Guzmán Saladín.
Recurridos:	Antonio Minaya Ureña y José Antonio Sánchez Díaz.
Abogados:	Licdos. Clemente Alberto Marte Capellán y Antonio Taveras Segundo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joseph Symmes Dey III, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm.

141288450, domiciliado y residente en 9 Depot Street, CP 06460, Milford, Connecticut, Estados Unidos de América, en su condición de ejecutor testamentario que actúa en nombre y representación de los sucesores del finado Jack Pompeami Phillips, en virtud del certificado de administrador fideicomisario expedido por el Tribunal Testamentario de Derby, Connecticut, Estados Unidos de América, en fecha 6 de junio de 2011, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos, Alberto Reyes Báez y Fabio J. Guzmán Saladín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 056-00083331-4, 001-1339826-7 y 031-0419803-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Minaya Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 05-0034274-6 (sic), domiciliado y residente en la calle B núm. 14, sector Buena Vista, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Clemente Alberto Marte Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0034274-6, con estudio profesional abierto en la manzana 46, núm. 8, Los Prados de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 242, segundo nivel, local 206, plaza Condesa, ensanche Quisqueya, de esta ciudad; y José Antonio Sánchez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0123169-0, domiciliado y residente en la calle Los Trovadores, residencial Doña Ana I, piso 4, apartamento 4C, sector Las Palmas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Taveras Segundo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0789447-9, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 242, segundo nivel, local 206, plaza Condesa, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, y rechaza la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por el señor Joseph Symmes Dey III, en contra del señor Antonio Minaya Ureña, mediante el acto No. 1148/2016, de fecha 15 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 17 de julio y 3 de octubre de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la correcurrida, Antonio Minaya Ureña, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joseph Symmes Dey III, y como parte recurrida Antonio Minaya Ureña y José Antonio Sánchez Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy correcurrido, Antonio Minaya Ureña inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra José Antonio Sánchez Díaz, en el curso de dicho embargo el hoy recurrente interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, fundamentada en que el inmueble objeto de ejecución forzosa fue traspasado al embargado mediante maniobras

fraudulentas, por lo que interpuso una litis sobre derechos registrados ante la jurisdicción inmobiliaria a los fines de declarar la nulidad del contrato de venta mediante el cual dicho correcurrido adquirió el inmueble en cuestión y una querrela por falsificación de firmas y uso de escritura de carácter autentico falso, estafa y abuso de confianza contra el vendedor del inmueble embargado, pretensiones que fueron acogidas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2016-SSEN-00993, de fecha 1 de septiembre de 2016; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el hoy correcurrido, Antonio Minaya Ureña, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00039, de fecha 27 de enero de 2017, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 703 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del artículo 68 de la Constitución dominicana, al debido proceso de ley, a la garantía del derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, violación a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69, numerales 4, 5, 7 y 10 de la Constitución; inadecuada o falsa aplicación de dichos artículos; violación al principio de razonabilidad establecido por la misma constitución en su artículo 40 numeral 15; **tercero:** falta de base legal; falsa aplicación de la ley; violación al principio jurídico que establece que “el fraude lo corrompe todo”; violación a los principios IV, V y X y del artículo 90 de la Ley 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, violación a la regla “lo penal mantiene lo civil en estado”; **cuarto:** insuficiencia o carencia de motivos; motivo contradictorio con el dispositivo, violación del artículo 1599 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización y falta de ponderación adecuada de los hechos y documentos de la causa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* apreció incorrectamente que el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil no resultaba aplicable para justificar la inadmisibilidad del recurso de apelación que estaba apoderada, bajo el argumento de que ese texto legal solo se contrae y guarda

relación con lo dispuesto en el artículo 702 de dicho código, que establece el aplazamiento en materia de ejecución inmobiliaria.

4) Las partes recurridas alegan en sus memoriales de defensa en relación al medio analizado, en resumen, que contrario a los argumentos sostenidos por la parte recurrente, el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil se refiere al aplazamiento que es una modalidad de suspensión del procedimiento por un tiempo determinado, contrario al sobreseimiento que es por tiempo indefinido; que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de la ley.

5) En cuanto al medio impugnado, la alzada se fundamentó en los motivos siguientes:

...el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, señala (...). De lo anterior colegimos que los lineamientos establecidos en el indicado artículo, se refieren a la solicitud de aplazamiento consignada en el artículo 702 del mismo texto legal, no así en relación al sobreseimiento, ello así porque este último se trata de una figura jurídica distinta, pues se considera una medida que tiende a suspender un procedimiento hasta tanto las causas que la han motivado desaparezcan (...). Que tratándose la sentencia impugnada de una decisión que no ha estatuido sobre los casos señalados en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, entendemos que la misma es susceptible de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del mismo código, y habiendo constatado esta Corte que el presente recurso se realizó en las formas y plazos señalados en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil (...).

6) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las disposiciones del artículo 703 del indicado texto legal no son aplicables al sobreseimiento, por cuanto esta figura no puede asimilarse a un simple aplazamiento⁴¹⁷, pues más que tratarse de una actuación de pura administración con la finalidad de llevar correctamente a término el proceso, la valoración de la pretensión de sobreseimiento conlleva la ponderación de si, derivado de los argumentos de la parte que incidenta, procede suspender el procedimiento de ejecución inmobiliaria⁴¹⁸.

417 SCJ 1ra. Sala núm. 1027/2019, 30 octubre 2019, boletín inédito.

418 SCJ 1ra. Sala núm. 1483/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito

7) Se adiciona a lo anterior que aun cuando ciertamente las decisiones que disponen o rechazan el sobreseimiento del procedimiento de embargo no pueden considerarse como una decisión sobre medida de instrucción, esto no justifica que sea considerada como sentencia preparatoria, en razón de que estas últimas solo tienen por finalidad la sustanciación de la causa y poner el pleno en estado de recibir fallo definitivo⁴¹⁹, mientras que la decisión de sobreseimiento de un procedimiento de expropiación, aun facultativo, en cierta medida sujeta la pertinencia de dicha ejecución inmobiliaria a la suerte del proceso o cuestión que le sirve de fundamento.

8) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* contrario a lo alegado por la recurrente, realizó una interpretación correcta de lo establecido en el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que la sentencia que decide un incidente de sobreseimiento de embargo inmobiliario es susceptible de ser recurrida en apelación, por tanto, procede desestimar el medio objeto de análisis.

9) En el desarrollo del segundo, tercero y cuarto medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no podía ponderar respecto a la pertinencia de la litis sobre derechos registrados, en la que se inmiscuyó para dar un sentido jurídico erróneo a la litis y de ahí decidir el rechazo del sobreseimiento, toda vez que aunque la jurisdicción civil ordinaria es la competente para conocer del embargo inmobiliario, esa facultad solo la tiene cuando la litis respecto a la propiedad surge durante el procedimiento ejecutorio y no antes, como acontece en la especie; que la corte *a qua* pese a indicarlo ligeramente en su sentencia, no ponderó de manera adecuada ni le dio el carácter de seriedad a los informes emitidos por el Instituto de Ciencias Forenses (INACIF), en la que se hace constar que la firma puesta en la supuesta asamblea en base a la cual José Antonio Sánchez adquirió derecho sobre el inmueble litigioso y objeto de ejecución inmobiliaria por parte del actual recurrido, no se corresponde con la firma del representante de la compañía vendedora Pompeani & Asociados, C. por A., el señor Jack Pompeani Phillips, cuyos herederos representa el recurrente; que la alzada incurrió en falta de base legal, falsa aplicación de la ley, violación al principio IV, V y X de la Ley 108-05, toda vez que la corte *a qua* pretende que el persiguierte adjudique a su favor mediante un irregular procedimiento de embargo

419 Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

inmobiliario el inmueble que en la actualidad es objeto de una litis sobre derechos registrados; que la corte *a qua* emitió su decisión con carencia o insuficiencia de motivos e incurre en motivaciones contradictorias, al establecer el carácter de seriedad en los elementos de pruebas sometidos al debate, sin embargo, rechaza el sobreseimiento.

10) Las partes recurridas alegan en sus memoriales de defensa en relación a los medios analizados, en resumen, que la corte *a qua* ponderó adecuadamente los hechos de la causa e hizo una correcta interpretación de la ley; que la decisión recurrida posee la motivación suficiente y alcanza su finalidad propia y constitucional.

11) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...De conformidad con el pagaré notarial No. 17-2014, en fecha 22 de abril de 2014, el señor José Antonio Sánchez Díaz se reconoció deudor del señor Antonio Minaya Ureña por la suma de RD\$5,000,000.00 a un interés mensual de 3% mensual del saldo insoluto más el 5% de mora mensual, y a través del mismo acto, a fin de asegurar el pago de dichos montos, consistió una hipoteca sobre el inmueble ut supra descrito, lo que llevó al acreedor, hoy recurrente, a inscribir su hipoteca convencional sobre dicho bien y ante un incumplimiento en la obligación de pago asumida por el deudor a practicar en perjuicio de éste un embargo inmobiliario. (...) Reposa también copia de la querrela en contra del señor Marino Paredes Espinal, por falsificación de firmas y uso de escritura de carácter auténtico falso, estafa y abuso de confianza, tipificados y sancionados por los artículos 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal, en la cual se argumenta que el imputado falsificó la firma del señor Jack PompeaniPhillips (conocido como John Phillips Pompeani), hoy fenecido, para transferir a su nombre cuotas sociales de la entidad Pompeani & Asociados, C. por A., y auto designarse administrador de la misma, para posteriormente, en esa calidad, apoderarse de ella y disipar el patrimonio de dicho señor en perjuicio de sus herederos y continuadores jurídicos, entre ellos, la venta del inmueble arriba indicado. Que de la apreciación conjunta de los documentos que han sido aportados y valorados por esta Corte así como de los argumentos vertidos por las partes, este tribunal entiende que independientemente de la seriedad que revisten los procesos judiciales

que ante otras jurisdicciones se ventilan, esto no es motivo suficiente que amerite el sobreseimiento del embargo inmobiliario que se está llevando a cabo por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esto así, pues aún en caso de comprobarse las actuaciones alegadamente dolosas realizadas por el señor Marino Paredes Espinal esto, en principio, no invalidaría el contrato de venta a través del cual el señor José Antonio Sánchez Díaz adquirió la porción de terreno embargada, pues tampoco ha sido señalado como parte de la falsedad que invoca la parte querellante y solicitante del sobreseimiento, sino que, a lo que bien pudiera dar lugar sería a una acción resarcitoria en contra de aquel que ha realizado las actuaciones. Que de actuar de tal forma, sería desconocer el derecho del comprador, señor José Antonio Sánchez Díaz, quien se presume tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, quien tomando en cuenta los documentos que le fueron presentados por la vendedora decidió contratar y haciendo uso de la convención suscrita procedió a amparar su derecho de propiedad mediante la correspondiente expedición de un certificado de título a su nombre, documento éste dotado de fe pública que a su vez, al encontrarse revestido de credibilidad, llevó al acreedor persiguiendo a conceder las sumas debidas, aceptando como garantía para seguridad del pago de esos valores el inmueble embargado mediante la ejecución forzosa en curso.

12) Dos condiciones son necesarias para que la adjudicación –producto de una venta en pública subasta– tenga lugar: 1° Es necesario que sea solicitada por una de las personas que tienen calidad a este efecto, conforme el art. 701 del Código de Procedimiento Civil, a saber: el persiguiendo; a falta de solicitud de este último podrán requerirla los acreedores inscritos; además, aunque no lo menciona el art. 701, el embargado mismo si teme dejar pasar un momento favorable para obtener un buen precio por su inmueble, cuyo derecho también debe ser tutelado, máxime que no persigue entorpecer el proceso llevado en su contra, sino más bien culminarlo. 2° Es necesario que el embargado sea todavía deudor al momento de la adjudicación, ya que si está liberado el embargo no tendría objeto, por lo que el pago integral, las ofertas reales de pago seguidas de consignación y la compensación, válidamente configuradas, serían pues un obstáculo para la adjudicación.

13) En el procedimiento ordinario la adjudicación tiene lugar el día indicado por el tribunal al momento de la lectura del pliego de condiciones

(art. 694 Código Procedimiento Civil) y en los procedimientos especiales se hará el día fijado a solicitud del persigiente (art. 157 Ley 6186 de 1963 y art. 159 Ley 189 de 2011). Sin embargo, excepcionalmente la adjudicación podrá ser suspendida, mediante aplazamiento o sobreseimiento, por el tribunal en determinados casos en que se requiere previamente superar alguna circunstancia que amenaza con hacer anulable la adjudicación. El régimen de los aplazamientos es distinto al régimen del sobreseimiento, ya que constituyen figuras jurídicas disímiles, de efectos diferentes. Así, el aplazamiento se encuentra regulado por los arts. 702 al 704 del Código de Procedimiento Civil, todos modificados por la Ley 764 de 1944, los cuales establecen respectivamente lo siguiente:

14) Art. 702.- Se podrá, a petición de parte interesada, aplazar por quince días solamente la adjudicación, por causas graves debidamente justificadas. La petición se hará en esa misma audiencia y será resuelta inmediatamente sin oír al fiscal. En el caso de que se acordare, se fijará la fecha y se indicarán las veces que debe publicarse el nuevo anuncio. Cuando el aplazamiento fuere solicitado por el persigiente será concedido.

15) Art. 703.- La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas.

16) Art. 704.- En este caso, se anunciará la adjudicación ocho días antes por lo menos del día fijado por el juez. No se necesitará, sin embargo, en cuanto a la publicación, sino expresar que la subasta conforme a los avisos ya publicados ha sido aplazada para tener efecto en la fecha nuevamente indicada. Este aviso será firmado por el abogado del persigiente.

17) Estos textos legales suponen que el aplazamiento consiste en una suspensión momentánea y circunstancial de la adjudicación, por un corto tiempo que no puede superar los quince días. El art. 702 del Código de Procedimiento Civil no indica qué procedimiento debe seguirse, pero su tenor va en el sentido de que el aplazamiento puede ser solicitado sin mayores formalidades por conclusiones en audiencia y resuelto inmediatamente por el tribunal, es decir, no es considerado un incidente del embargo, ya que estos artículos no hacen parte del título de los incidentes y, por tanto, no está sometido a los rigores de las demandas incidentales conforme el art. 718 del Código de Procedimiento Civil. La petición puede

ser realizada por cualquier parte interesada y pertenece a la soberana apreciación del juez otorgar el aplazamiento por causas debidamente justificadas. El aplazamiento no puede ser ordenado de oficio por el juez, salvo por causas excepcionales que sean imputables al tribunal o a la existencia de hechos que afecten, obstaculicen o impidan la concurrencia de licitadores.

18) A este respecto, el penúltimo párrafo del art. 729 del mismo código, establece la facultad –dice “podrá” – del tribunal de aplazar por igual tiempo cuando por causas extraordinarias y justificadas se encontraren pendientes de fallo incidentes de nulidad contra el procedimiento, causal indudablemente atribuible al tribunal. De ahí que, se ha juzgado de manera general que el hecho de que existan demandas incidentales pendientes de recibir fallo en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario no es causa legal de sobreseimiento, sino más bien de aplazamiento⁴²⁰.

19) En virtud del art. 702, en caso de aplazamiento se impone que la sentencia fije la nueva fecha de la adjudicación, que no podrá extenderse por más de quince días. Esta sentencia no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario y, por consiguiente, será ejecutoria de pleno derecho en el acto, sin necesidad de notificación, según el art. 703 del Código de Procedimiento Civil.

20) Cuando el embargo inmobiliario es llevado bajo el régimen de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, el aplazamiento sólo podrá acordarse con la anuencia del acreedor (art. 161). Cuando el embargo es seguido en virtud de las disposiciones de la Ley 189 de 2011, fuera de los casos previstos en dicha ley, no se producirá aplazamiento de la venta en pública subasta, salvo que la solicitud de aplazamiento emane del persigiente o cuente con su anuencia (art. 160), pero si es en ocasión de una falsa subasta la adjudicación solo podrá ser aplazada a pedimento del ejecutante (art. 164, párr. V). De una manera más general, no limitada a las nulidades, el párrafo III del art. 168, de la señalada Ley 189 de 2011, dispone que cuando por razones de fuerza mayor, que el tribunal estará obligado a especificar por auto emitido a tales fines, no se hubiesen fallado las demandas incidentales el día fijado para la venta, se producirá un único aplazamiento a fin de decidirse los incidentes, procediendo

420 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

el tribunal a fijar la audiencia de adjudicación, a petición de parte o de oficio, en un plazo no mayor de quince (15) días después del día fijado originalmente.

21) A diferencia de dicho aplazamiento, el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

22) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comuniqué por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil)⁴²¹, siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “lo penal mantiene lo civil en estado”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación,

421 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.

hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiendo como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo⁴²², salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiendo, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

23) Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

24) En todos estos casos por regla el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado. El juez solo tiene pues que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

422 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 8 mayo 2002, B. J. 1098, pp. 92-102.

25) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. Solo se distingue del aplazamiento porque no está sometido a los rigores antes expuestos de los arts. 703 y siguientes del Código Procedimiento Civil. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil)⁴²³; si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas.

26) En cuanto a su oportunidad la solicitud de sobreseimiento no está sometida a las reglas previstas por el art. 718 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales, por lo que puede ser planteada, a opción del requirente, por simple acto de abogado a abogado con citación y comunicación de documentos, o solo por conclusiones en audiencia, sin perjuicio de que en este último caso, por su efecto sorpresivo y si la complejidad lo amerita, el juez acuerde un aplazamiento a pedimento de parte, para pronunciar su fallo a no más de quince días, para dar oportunidad a que se produzca el contradictorio por escrito.

423 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.

27) El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda⁴²⁴. Esta es una grave disyuntiva en la que van a encontrarse los jueces: desestimar la demanda en sobreseimiento, conferirle ejecución provisional y ordenar la venta; o bien acordar el sobreseimiento. Aunque tal vez no tengan que juzgar la dificultad planteada al fondo de tales demandas, los jueces tendrán que tomar una decisión cargada de consecuencias sobre las mismas.

28) En caso de acordar el sobreseimiento obligatorio o facultativo, el juez no tiene que fijar necesariamente, por el momento, el nuevo día de la adjudicación. En efecto, generalmente le será imposible saber por cuánto tiempo se prolongará el estado de cosas que impide la venta en pública subasta, lo que dependerá comúnmente de circunstancias ajenas a su voluntad y a su control. La adjudicación reenviada para otro día será precedida de las nuevas notificaciones, inserciones y publicaciones a que hubiere lugar conforme la ley o lo ordenado por la sentencia de sobreseimiento.

29) En ningún caso el juez puede acordar de oficio el sobreseimiento, aun sea obligatorio, pues las razones que lo justifican no son de orden público y el tribunal excedería sus poderes acordando al embargado lo que no ha demandado. En cualquier sentido que se pronuncie el juez, la sentencia es susceptible de las vías de recursos correspondientes⁴²⁵, salvo disposición contraria. Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil⁴²⁶, no menos cierto es que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento

424 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

425 SCJ, 1ra. Sala núm. 19, 30 junio 2004, B. J. 1123, pp. 241-247; núm. 64, 30 mayo 2012, B. J. 1218.

426 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 sept. 2001, B. J. 1090, pp. 46-51; núm. 8, 2 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 97-103.

ejecutorio, cuya solución debe ser expedita, por lo que, en caso de ser susceptible de apelación conforme al procedimiento seguido, la decisión a intervenir estará sometida al régimen especial de apelación establecido en la materia por los arts. 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la decisión podrá beneficiarse de la ejecución provisional para neutralizar el efecto suspensivo del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del sobreseimiento y de los incidentes recurridos en las instancias superiores.

30) En la especie se trata del planteamiento de un sobreseimiento de tipo facultativo, fundado en que la jurisdicción inmobiliaria se encuentra apoderada de una litis sobre derechos registrados, en la que el actual recurrente pretende que dicha jurisdicción declare la nulidad del contrato de venta mediante el cual el hoy embargado, señor José Antonio Sánchez Díaz adquirió el inmueble objeto de embargo inmobiliario y de una querrela por falsificación de firmas y uso de escritura de carácter autentico falso, estafa y abuso de confianza contra Marino Paredes Espinal, vendedor del inmueble en litis.

31) En el caso ocurrente, para juzgar el sobreseimiento solicitado, la corte *a qua* procedió a evaluar los documentos de pruebas que le fueron aportados, dentro de los cuales se encontraban la copia de acta de la segunda asamblea general extraordinaria de la indicada entidad, en la cual se le otorga poder al señor Marino Paredes Espinal para que en nombre de la señalada empresa gestione préstamos y/o venta del inmueble de su propiedad, el contrato de venta suscrito entre el señor José Antonio Sánchez Díaz (hoy embargado y correcurrido) y el señor Marino Paredes Espinal, el pagaré notarial suscrito entre el señor Antonio Minaya Ureña (actual recurrido y embargante) y el indicado correcurrido y embargado, la querrela en contra del señor Marino Paredes Espinal por falsificación de escritura, determinando, dentro de sus facultades, luego de valorar los señalados elementos probatorios, así como los argumentos vertidos por las partes, que no existían motivos suficientes que ameritaran el sobreseimiento del embargo inmobiliario.

32) Contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la corte *a qua* no se inmiscuyó en la demanda sobre derechos registrados, sino que, luego

de evaluar los elementos probatorios que le fueron presentados a fin de verificar si procedía ordenar el sobreseimiento solicitado, determinó que el embargado, señor José Antonio Sánchez Díaz gozaba de una presunción de tercero adquirente de buena fe, al haber adquirido el inmueble en litigio en virtud de los documentos que le fueron presentados y que amparó su derecho de propiedad mediante el correspondiente certificado de título, estableciendo correctamente, que dicho certificado encuentra revestido de credibilidad y fe pública, lo cual puede examinar el juez del embargo circunscrito al interés del procedimiento ejecutorio, por tanto se desestima este argumento de la parte recurrente.

33) En cuanto al alegato de que la corte *a quano* ponderó de manera adecuada ni le dio el carácter de seriedad a los informes emitidos por el Instituto de Ciencias Forenses (INACIF), sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia⁴²⁷; que en el caso en concreto, la parte recurrente señala que la relevancia de dicho documento radica en que los mencionados informes hacen constar que la firma puesta en la documentación mediante la cual el correcurrido, señor José Antonio Sánchez adquirió el inmueble litigioso, no se corresponde con la del representante de la compañía vendedora, verificándose del estudio del fallo impugnado que el tribunal de apelación valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

34) En cuanto al alegato de que la alzada incurrió en contradicción al establecer el carácter de seriedad en los elementos de pruebas sometidos al debate, sin embargo, rechaza el sobreseimiento, del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión, se verifica que lo señalado por la alzada fue lo siguiente: “...*este tribunal entiende que independientemente del carácter de seriedad que revisten los procesos*

427 SCJ 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, boletín inédito (Rafael Agustín Ortiz Pimentel vs Sociedad Inmobiliaria, C. por A.).

judiciales que ante otras jurisdicciones se ventilan, esto no es motivo suficiente que amerite el sobreseimiento del embargo inmobiliario...”; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del análisis de dichas motivaciones y del dispositivo de la decisión impugnada no se verifica contradicción, ya que la alzada estimó dentro de sus facultades, como se ha señalado anteriormente, que no existían motivos suficientes que ameritaran el sobreseimiento de que estaba apoderada, por lo que se desestima el alegato examinado.

35) En cuanto a la falta de base legal e insuficiencia de motivos alegada por la parte recurrente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman los medios de casación examinado, procediendo por vía de consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.

36) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 877, 1244, 1257 al 1264, 1319, 2205, 2206, 2212, 2213 y 2215 Código Civil; arts. 141, 687, 693, 694, 701 al 704, 717, 718, 729 al 732 y 812 al 818 Código de Procedimiento Civil; arts. 157 y 161 Ley 6186 de 1963; arts. 159, 160, 164 y 168 Ley 189 de 2011; art. 23 Ley 141 de 2015; art. 23 Ley 155 de 2017.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joseph Symmes Dey III, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00039, dictada el 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Joseph Symmes Dey III, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Clemente Alberto Marte Capellán y Antonio Taveras Segundo, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Suárez Figueroa.
Abogada:	Licda. Maritza Segura Pérez.
Recurrido:	Miguel Vladimir Villalona.
Abogada:	Licda. Tomasa Rosario.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Suárez Figueroa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0854648-2, domiciliada y residente en el apartamento núm. 303, tercer nivel, edificio núm. 5, urbanización Riviera del Sur, Baní,

provincia Peravia, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Maritza Segura Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00147827-9, con estudio profesional en la calle Leonor de Ovando, de esta ciudad y *ad hoc* en la calle Presidente Billini núm. 26, segundo piso.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Vladimir Villalona, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 443561253, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Tomasa Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0085608-5, con estudio profesional abierto en calle Padre Billini núm. 3, esquina calle Máximo Gómez, Baní, provincia Peravia.

Contra la sentencia civil núm. 538--2017-SSEN-00141, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Vladimir Villalona, contra la sentencia civil núm. 0258-2016-SSEN-00007, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Baní, a través del acto No. 594-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, antes citado; por haber sido presentado conforme a las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA el antes descrito recurso de apelación, por resultar marcadamente infundado; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida al tenor de los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: CONDENA a la recurrente, señora María Figueroa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la licenciada Tomasa Rosario, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de mayo de 2018, donde expresa

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Suárez Figueroa, y como parte recurrida Miguel Vladimir Villalona; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago contra la hoy recurrente, pretensiones que fueron acogidas parcialmente por el Juzgado de Paz de Baní, mediante sentencia civil núm. 0258-2016-SEEN-00007, de fecha 28 de marzo de 2016; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando el tribunal de alzada la sentencia núm. 538-2017-SEEN-00141, de fecha 30 de marzo de 2017, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso del que estamos apoderados por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días, pretensión que procede ponderar previo al fondo en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 837-78.

3) Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, aplicable al presente caso, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, plazo que es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme a

lo establecido en los artículos 66, 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación 3726 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) De la revisión de los documentos aportados ante esta Corte de Casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 19 de julio de 2017, mediante acto núm. 1,545-2017, instrumentado por Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Baní, recibida por la recurrente en su persona, la cual interpuso el presente recurso de casación en fecha 21 de agosto de 2017, dentro del plazo de 30 días, toda vez que vencía el sábado 19 de agosto, prorrogándose para el lunes 21 de agosto, día hábil, además de que la recurrente se beneficiaba del aumento de dos días, en razón de la distancia de 58.9 kilómetros que media entre el municipio de Baní, provincia Peravia, domicilio de la recurrente y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por tanto procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción y falta de motivos; violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación de los artículos 32, 33, 34, 35 y párrafo de la Ley núm. 150-14.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 68, 69 de la Constitución de la República, al confirmar una sentencia que acogía una demanda nula, debido a que el acto introductorio de la demanda no contenía el domicilio del demandante.

7) La parte recurrida respecto de los medios de casación planteados por la parte recurrente no realizó ninguna defensa.

8) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada, en cuanto al medio analizado, se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Al proceder al análisis de los documentos que obran en el expediente, los hechos y circunstancias alegados por las partes, así como la normativa aplicable al caso, entendemos que en la especie se impone el rechazo del presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia atacada, toda vez que no se observa ningún agravio que afecte la

regularidad del proceso escenificado ante el juzgado de paz ni la sentencia objeto de esta acción recursiva, atendiendo a que el recurrente señala que en el acto de la demanda no consta el domicilio del demandante (ahora recurrido), pero esto por sí mismo no genera ninguna afectación a su derecho de defensa, sobre todo cuando pudo acudir y defenderse en el proceso de primer grado, o sea que le afectó esa omisión.

9) El artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece que: “En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante...”; sin embargo, el Art. 37 de la Ley núm. 834-78, establece que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada verificó que la demandada original, hoy recurrente se presentó ante el juzgado de paz y ejerció su derecho de defensa respecto de la demanda interpuesta en su contra, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio por el incumplimiento de dicha formalidad, de que no haya figurado el domicilio de la parte demandante original, hoy recurrido en el acto de demanda, comprobándose de esta manera que los derechos fundamentales de la hoy recurrente consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa no han sido perjudicados en lo absoluto, de lo que se infiere que, contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* no ha incurrido en los vicios denunciados, por tanto procede desestimar el medio objeto de análisis.

11) La parte recurrente se limita a desarrollar su segundo medio de casación, alegando en esencia, lo que a continuación se transcribe: *A que la nueva Ley No. 150-14 del Catastro Nacional, tiene por fundamento posibilitarle al Estado Dominicano un inventario de los inmuebles que conforman el territorio del país, en una época social, económica y política diferente, de donde se desprende que su aplicación deja muy atrás los viejos sistemas, por lo cual la Suprema Corte de Justicia puede al tenor de los nuevos tiempos variar su criterio jurisprudencial al tenor de la nueva Ley 150-04, sin especificar cuál es la vinculación que tienen los alegatos invocados con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.*

12) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁴²⁸; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Suárez Figueroa, contra la sentencia civil núm. 538-2017-SSEN-00141, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

428 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida García vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano).

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cándida Altagracia Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Claudio Gregorio Polanco y Simón de los Santos Rojas.
Recurrido:	Héctor Antonio Duarte Difó.
Abogado:	Lic. Esteban Evelio Espinal Escolástico.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cándida Altagracia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0006367-1, con residencia y domicilio en la calle general Gregorio Luperón núm. 40, frente a la Fortaleza del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Claudio Gregorio Polanco y Simón de los Santos Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0023956-0 y 067-0002212-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Santiago, esquina calle Pasteur, plaza Jardines de Gazcue, suite núm. 312, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Antonio Duarte Difó, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0001082-1, domiciliado y residente en la calle Uruguay núm. 13, urbanización Bella Vista, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Esteban Evelio Espinal Escolástico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0027644-8, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Conde esquina calle Francisco Yapor núm. 54, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

Contra la sentencia núm. 449-2017-SEEN-00223, dictada en fecha 14 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza los recursos de apelación interpuestos por la señora Cándida Altagracia Rodríguez y confirma en todas sus partes las sentencias recurridas, marcadas con los números 454-2016-SEEN-00288, de fecha 5 del mes de mayo del año 2016; 454-2016-SEEN-00289, de fecha 5 del mes de mayo del año 2016 y 454-2016-SEEN-00290, de fecha 5 del mes de mayo del año 2016, todas dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señora Cándida Altagracia Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación defecha 18 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 27 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrida propone los medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de

diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)En fecha 8 de noviembre de 2019, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

(C)El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cándida Altagracia Rodríguez y, como parte recurrida Héctor Antonio Duarte Difó; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Héctor Antonio Duarte Difó contra Luis Alberto Uviña Rodríguez y Cándida Altagracia Rodríguez, esta última, en calidad de coperseguida, incoó tres demandas incidentales en nulidad de la referida ejecución forzosa, aduciendo, en esencia que el mandamiento de pago (acto núm. 179/2016), la denuncia del acta de embargo (acto núm. 355/2016) y la notificación del depósito de pliego de condiciones (acto núm. 0502/2016) estaban viciados de nulidad pues los traslados correspondientes a su persona no indicaban con quien habló y dejó copia el ministerial actuante;**b)** las indicadas demandas fueron rechazadas mediante sentencias núms. 454-2016-SSEN-00288, 454-2016-SSEN-00289 y 454-2016-SSEN-00290, todas de fecha 5 del mes de mayo del año 2016 dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **c)** contra dichos fallos Cándida Altagracia Rodríguez interpuso sendos recursos de apelación, los cuales fueron fusionados y rechazados según la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 449-2017-00223, de fecha 14 de junio de 2017.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** incorrecta interpretación de los actos núms. 179/2016, 355/2016 y 0502/2016; **segundo:** violación del debido proceso (derecho

de defensa); **tercero:** incorrecta interpretación de los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil dominicano y 40, 41 y 42 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) La función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias a la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia.

4) Es importante indicar que de acuerdo con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.*

5) En virtud del texto legal citado, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario no son susceptibles de ningún recurso; la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario ⁴²⁹.

6) La revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de tres demandas incidentales en nulidad del mandamiento de pago, denuncia del acta de embargo y notificación de depósito del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, fundamentadas en que en los traslados hechos por el ministerial actuante, este no hizo constar la persona que recibió los actos y con quien habló; que evidentemente, dichas nulidades estaban sustentadas en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que no ocasionó violación al derecho de defensa de la demandante original ni afecta la regularidad del embargo, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de

429 SCJ 1ra Sala núm. 1324/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito

ningún recurso en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

7) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando ley, rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social; que siendo así, la corte *aqua* no podía estatuir, como erróneamente lo hizo, sobre un asunto que la ley dispone debe ser dirimido en instancia única.

8) En consecuencia, al estatuir la alzada sobre el recurso de apelación interpuesto contra las sentencias incidentales sobrevenidas en ocasión de dicho procedimiento de ejecución forzosa incurrió en un exceso de poder al conocer de una vía de recurso que, en la especie, no estaba abierta, cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede, en consecuencia, la casación, por vía de supresión y sin envío, del fallo impugnado por no quedar nada que juzgar.

9) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido casada la decisión impugnada, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, 730 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

ÚNICO:Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00223, dictada en fecha 14 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrea Natalia Sued.
Abogados:	Lic. Rafael Felipe Echavarría y Licda. Evelyn Denisse Báez Corniel.
Recurrido:	Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A.
Abogado:	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrea Natalia Sued, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093906-9, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez Corniel, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln suite núm. 403, edificio Corporativo 2010, sector Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la compañía Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 102313563, con domicilio social en la avenida Bartolomé Colón núm. 70, plaza Texas, piso I, Santiago de los Caballeros, representada por Rafael Antonio Checo Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-002259-8, domiciliado en la calle Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santos Manuel Casado Acevedo, titular de la cédula de identidad núm. 031-0141299-1, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 21, esquina Vicente Estrella, plaza Girasol suite núm. 4ª, piso II, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Conde Peatonal esquina Santomé núm. 211, piso II, edificio núm. 407-2, Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 358-2017-SEEN-00435, dictada en fecha 14 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ANDREA NATALIA SUED contra la sentencia civil No. 2015-00161, dictada en fecha 14 del mes de mayo del año 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas en Validez de Embargo Conservatorio y en Nulidad de Acto a favor de AGENTE DE CAMBIO CHECHO & RODRÍGUEZ, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO:CONDENA, a la parte recurrente, ANDREA ANTALIA SUED, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO.SANTOS MANUEL CASADO ACEVEDO, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 21 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrea Natalia Suedy como recurrida Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refieren a ella, lo siguiente: **a)** en virtud de la autorización judicial contendida en la ordenanza núm. 365-13-00697, la empresa Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A. en fecha 23 de agosto de 2013 realizó un embargo conservatorio contra Andrea Natalia Sued, por la suma de RD\$250,000.00, amparado en el cheque núm. 0482, de fecha 21 de febrero de 2012, debidamente protestado; **b)** la parte acreedora interpuso una demanda en cobro y validez del referido embargo conservatorio y la embargada accionó en nulidad del acta del embargo y acto de demanda en validez y reclamo indemnizatorio, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 2015-00161, de fecha 14 de mayo de 2015, rechazar la demanda en nulidad y acoger la acción en cobro de pesos y validez del referido embargo, por la suma de RD\$250,000.00; **c)** Andrea Natalia Sued interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar

el fallo, según hizo constar en la sentencia núm. 358-2017-SEEN-00435, dictada en fecha 14 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, Agente de Cambio Checho & Rodríguez, en su memorial de defensa depositado en en fecha 12 de marzo de 2018, quien pretende, en primer orden, que debe declararse inadmisibile el presente recurso ya que la recurrente no señala los medios de casación en los que funda su recurso y en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados sino que solo se limita a indicar un historial de los hechos del caso.

3) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Subsidiariamente plantea la recurrida que este recurso debe ser declarado inadmisibile en razón de que la sentencia impugnada no es susceptible de ser recurrida en casación de acuerdo con el literal c), párrafo 2, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 8 de abril de 2009, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual establece que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

5) Es propicio indicar que el texto legal indicado fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, lo declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm.

137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, cuyo efecto diferido quedó agotado el día 20 de abril de 2017.

6) El memorial de casación del presente recurso fue depositado en fecha 21 de diciembre de 2017, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundado el medio planteado por lo que debe ser desestimado, procediendo a continuación esta Suprema Corte de Justicia a evaluar los méritos del recurso.

7) La parte recurrente no indica bajo la modalidad de epígrafes los medios en que sustenta su recurso, sin embargo aduce, en esencia, que la sentencia impugnada debe ser casada en razón de que la alzada transgredió los artículos 1315 y 1234 del Código Civil y el debido proceso previsto en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, al no observar la prueba fundamental aportada en fecha 14 de septiembre de 2015, en el numeral 10, contentivo del original del recibo de pago de fecha 29 de febrero de 2012, por la suma de RD\$253,250.00, expedido por Agente de Cambio a favor de Andrea Natalia Sued, con lo cual se saldó el cheque núm. 0482, que dio origen al embargo conservatorio y que le liberaba de la obligación reclamada.

8) La parte pretende que el recurso sea rechazado ya que no existe el recibo de saldo que aduce la recurrente, no cumpliendo con probar lo que alega según el artículo 1315 del Código Civil, pues no aportó tal prueba ante la alzada ni en esta Corte de Casación sobre dicho pago.

9) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación incoado por Andrea Natalia Sued y confirmó la sentencia de primer grado que la condenó al pago de RD\$250,000.00 a favor de Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A., adeudados en virtud del cheque núm. 0482, sin provisión de fondos, y validó el embargo conservatorio que en tal virtud fue autorizado según ordenanza civil núm. 365-13-01501, de fecha 26 de junio de 2013, al verificar la corte *a qua*, por el efecto devolutivo del recurso, que en el expediente no existía prueba alguna que avalara que se extinguió la obligación de pago que contrajo la deudora, pudiendo el tenedor y beneficiario del

cheque reclamar su pago, el cual reconoció como válido y advirtió que el embargo cuya validez se pretendía cumplió con las formalidades de ley.

10) Conforme se verifica, la parte recurrente en casación se ha limitado a argumentar que la alzada incurre en los vicios denunciados, en atención a que no ponderó el recibo de pago de fecha 29 de febrero de 2012, por la suma de RD\$253,250.00, que le liberaba de la obligación hoy reclamada y que fue aportado mediante inventario de fecha 14 de septiembre de 2015, sin embargo, ante esta Corte de Casación no ha sido demostrado que en efecto la hoy recurrente haya depositado dicha prueba a la jurisdicción de fondo en apoyo a su recurso de apelación o el inventario recibido que así lo demuestre, tampoco encontrándose dicho documento descrito por la alzada en el fallo impugnado; que a juicio de esta Primera Sala, lo anterior resulta determinante para la valoración del medio de que se trata, toda vez que debe ser analizado si, tal como se alega, la prueba de liberación de la obligación reclamada fue aportada y no valorada por la corte *a qua*, lo que derivaría en el vicio de falta de ponderación de documentos esenciales de la causa. En este tenor y en vista de que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala en condiciones de determinar la veracidad del argumento ahora ponderado, este debe ser desestimado.

11) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los aspectos examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrea Natalia Suedcontra la sentencia núm. 358-2017-SEEN-00435, dictada en fecha 14 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 5 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Luis Rodríguez Hernández.
Abogados:	Lic. José Geovanny Alvarado Salcedo y Licda. Ángela María Escaño Baldera.
Recurrida:	Laialfani Peralta Taveras.
Abogado:	Lic. Fausto Antonio Martínez Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Luis Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0087404-5, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, representado por los Lcdos. José Geovanny Alvarado Salcedo y Ángela María Escaño Baldera, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 054-0003554-8 y 054-0111336-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Corazón de Jesús núm. 42, esquina calle Tuntú Cáceres, Moca, provincia Espaillat.

En este proceso figura como parte recurrida Laialfani Peralta Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0055471-6, domiciliada y residente en la calle Guido Gill núm. 13, Guanatico, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fausto Antonio Martínez Paulino, titular de la cédula núm. 054-0019037-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez esquina Ángel Morales núm. 124, Moca, Espaillat.

Contra la sentenciavivil núm.164-2018-SS-00006, dictada en fecha 05 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge como buena y valida la presente demanda en partición de los bienes relictos del finado Juan Luis Rodríguez Cruz, por haber sido realizada de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge la demanda interpuesta por la señora Laialfani Peralta Taveras, en contra del señor Juan Luis Rodríguez Hernández, en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes relictos del finado Juan Luis Rodríguez Cruz, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Designa al juez que preside la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como Juez comisario; **Cuarto:** Designa al Licdo. José Arismendy Reyes Morel, notario público de los del Número del Municipio de Moca, provincia Espaillat, matrícula 5287, por ante quien deberá realizarse las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes relictos la comunidad sucesoral de que se trata; **Quinto:** Designa al Ing. Pablo Bernard Cabrera Pérez como perito, a los fines de que previa juramentación ante este tribunal, haga las designaciones sumarias de los bienes muebles e inmuebles que formen parte de la masa a partir de la sucesión, así como de las rentas de los inmuebles cobrada de manera unilateral por el señor Juan Luis Rodríguez, desde la muerte de la señora Lucrecia Peralta, para que formen parte de la masa sucesoral y en la proporción que le corresponde a la demandante e informe al tribunal si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, frente a los derechos de las partes; y para que en caso afirmativo, especifique la forma; y en caso negativo,

y fije los lotes más ventajosos así como el valor de cada uno de los lotes determinados a venderse en pública subasta; o si los inmuebles no se puedan dividir en naturaleza, informen que los mismos deben ser vendidos en pública subasta a persecución de la requeriente y después del cumplimiento de todas las formalidades legales; **Sexto:** Ordena que las costas del procedimiento, queden a cargo de la masa a partir, con privilegio respecto a cualquier otro gasto, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Fausto Antonio Martínez Paulino, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Félix Esteban Tejada García, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de octubre de 2018, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida propone los medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) En fecha 13 de marzo de 2020 fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Luis Rodríguez Hernández y como parte recurrida Laifani Peralta Tavarez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de marzo de 2016, Laifani Peralta Taveras demandó a Juan Luis Rodríguez Hernández en partición de los bienes relictos del finado Juan Luis Rodríguez Cruz, demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, mediante sentencianúm. 164-2018-00006, de fecha 5 de enero de 2018 ; **b)** Juan Luis Rodríguez Hernández interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, decidiendo la corte apoderada declarar inadmisibles de oficio el indicado recurso por tratarse de una sentencia preparatoria.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Errónea interpretación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

3) Previo a examinarla inadmisibilidad planteada por el recurrido y los méritos del presente recurso, es necesario establecer que conforme el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

4) En la especie el recurrente plantea en las conclusiones de su memorial de casación que se declare la nulidad de la sentencia civil núm. 164-2018-00006, dictada en fecha 5 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat.

5) Tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, la cual es susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibles.

6) Al tenor de lo analizado, por tratarse de un recurso de casación interpuesto contra una decisión que no es en única o última instancia la misma no puede ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se viole el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico, por lo que el presente recurso se declara inadmisibles, conforme constará en el dispositivo.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Rodríguez Hernández contrala sentencia civil núm. 164-2018-SEEN-00006, dictada en fecha 05 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis José Chávez Díaz.
Abogados:	Lic. Domingo Almonte Cordero y Licda. Yanira Sánchez Lora.
Recurrida:	Maricela Altagracia Chávez Peralta.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Francis Ernesto Gil.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Luis José Chávez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0017202-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 77 del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez

Ramírez, en calidad de continuador jurídico de Dulce María Díaz, representado por los Lcdos. Domingo Almonte Cordero y Yanira Sánchez Lora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0034745-3 y 049-0030827-3, con estudio profesional abierto en la calle Esteban Adames núm. 36, primer piso, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad-hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 705, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida a) Maricela Alta-gracia Chávez Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0139508-9, domiciliada y residente en 922 E 169 SR apartamento núm. 3B, CP 10456, Bronx, New York, Estados Unidos de América; b) Isa Idania Chávez Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0343559-4, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en 51 Bennet Ave., apartamento núm. B22, CP 10033, New York, Estados Unidos de América; c) Rosa de los Ángeles Chávez Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0138658-3, domiciliada y residente la calle Principal núm. 68, distrito municipal La Canela, Santiago de los Caballeros; d) Francisco Eddy Chávez Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0287210-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 68, distrito municipal La Canela, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; e) Virginio Chávez Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0205937-9, domiciliado y residente en 601 West 173 St, apartamento núm. 56, CP 10032, New York, Estados Unidos de América; f) Rosa Lizbel Chávez Bueno, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0350343-3, domiciliada y residente en 99-14 59 Ave, apartamento núm. 1, Rego Park, CP 11368, New York, Estados Unidos de América, g) Emili Alexa Chávez Bueno, dominicana, nacionalizada estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte estadounidense núm. 425716198, domiciliada y residente en 99-06 58 Th Ave, apartamento núm. L3 Corona, CP 11368, Queens, New York, Estados Unidos de América; y h) Estevan Javier Chávez Bueno, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 211250215, domiciliado y residente en 840 Columbus Ave, apartamento núm. 16A, CP 10025, New York, Estados Unidos de América; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Lorenzo

Fermín Mejía y Francis Ernesto Gil, matrículas en el Colegio de Abogados núms. 4066-215-86 y 44313-716-10, con estudio profesional común abierto en la calle A esquina calle C, residencial Las Amapolas, Villa Olga, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en Los Cerezos núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentenciacivil núm.322-2014, dictada en fecha 30 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Dulce María Díaz en contra de la sentencia civil No. 00287/2013, de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido interpuesto en la forma y en los plazos de ley; SEGUNDO:* *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora DULCE MARÍA DÍAZ en contra de la Sentencia Civil No. 00287/2013, de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos antes señalados, en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida; TERCERO:* *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida propone los medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Luís José Chávez Díaz y como parte recurrida Maricela Altagracia Chávez Peralta y compartes, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 14 de marzo de 2012 Dulce María Díaz demandó a los actuales recurridos en partición de los bienes fomentados durante la unión consensual sostenida por ella con el finado Esteban Chávez Castillo, padre de los demandados; **b)** de la indicada acción resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual mediante sentencia núm. 287, de fecha 11 de septiembre de 2013, rechazó la demanda de que se trata; **c)** contra dicho fallo, Dulce María Díaz interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazar el indicado recurso y confirmar la sentencia apelada, según sentencia civil núm. 322-2014, dictada en fecha 30 de octubre de 2014, decisión ahora recurrida en casación por el hijo de la demandante original, Luis José Chávez Díaz, en su condición de continuador jurídico de dicha demandante.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Ley: artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución; **segundo:** Falta de base legal. Violación a la Ley (artículos 55.5 de Constitución dominicana y 1315 del Código Civil dominicano).

3) En el desarrollo del primer medio de casación y primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto la alzada no dio motivos suficientes que justifiquen el dispositivo, ya que el único argumento para confirmar la sentencia apelada fue que el requisito de singularidad, que se deriva del artículo 55 ordinal quinto de la Constitución, no se advierte en el caso de la especie, motivación que además de resultar insuficiente, transgrede el deber de motivación de las decisiones judiciales y la garantía del debido proceso, limitándose la alzada a calificar y no precisar los hechos de la causa, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia hacer una ponderación de las consecuencias legales que del fallo se desprenden y estimar el

enlace de los hechos con la ley. Además, el hecho de que Esteban Chávez Castillo tuviera otros hijos menores que el procreado con Dulce María Díaz, no conlleva que los derechos de esta le sean conculcados y menos por infidelidad de su pareja con otra persona con quien no convivía bajo el mismo techo en condición marital de hecho, en tal sentido, los motivos dados por la corte *a qua* no son convincentes y tampoco contienen un razonamiento lógico.

4) En su defensa, los recurridos sostienen que de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte la correcta motivación que realizaron los jueces de la alzada y además la jurisprudencia ha indicado que el concubinato adulterino no puede generar derechos y en este caso Dulce María Díaz declaró que acostumbraba a visitar a Esteban Chávez Castillo en Nueva York y donde le visitó a causa de su internamiento.

5) En la especie, el examen del fallo impugnado deja en evidencia que la alzada, para rechazar el recurso que le apoderaba, consideró que las uniones consensuales entre convivientes encontraban su fundamento en el artículo 55.5 de la Constitución y por la variante jurisprudencial y la entrada en vigencia de la Carta Magna del 2010, estas relaciones eran reconocidas en derecho bajo el cumplimiento de requisitos que debían existir permanentemente. Advirtió de las pruebas aportadas, la ausencia del requisito de singularidad para reconocer una unión de hecho entre Dulce María Díaz y el finado Esteban Chávez Castillo pues con posterioridad al nacimiento del hijo que ambos tuvieron, el indicado señor procreó diez hijos más con dos señoras, lo que demostraba que el finado convivía marital y paralelamente con más de una fémica de manera concomitante, al punto de trasladarse a Estados Unidos y residir en casa de una de ellas. Además, las declaraciones en audiencia dejaron en evidencia cómo fue la sepultura del *de cujus* y a cargo de quién estuvo su cuidado durante su enfermedad, contrario a lo señalado y no probado por la apelante, por lo que no advirtiéndose una unión consensual singular con capacidad para generar derechos el beneficio de la recurrente ni tampoco los aportes hechos por ella a la comunidad, procedía rechazar el recurso.

6) En nuestro ordenamiento jurídico, es la propia Constitución que en su artículo 55, numeral 5, establece que: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que*

forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley, razón por la cual la falta de singularidad impide que una relación sentimental se beneficie de la presunción establecida por este canon constitucional.

7) Además, la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, la cual ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados.

8) Por aplicación de lo anterior al caso que nos ocupa, queda en evidencia que la alzada actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada, por no advertirse en el caso en concreto el requisito de singularidad en la relación existente entre Dulce María Díaz y el finado Esteban Chávez Castillo; que en nuestro sistema jurídico el reconocimiento de una unión consensual amerita que se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia *more uxorio* con las características establecidas por la jurisprudencia⁴³⁰, de manera que la infidelidad que se aduce justamente quebranta tal condición para que pueda determinarse a favor de la demandante original los derechos que le confiere la Constitución a las relaciones de hecho, ya que los requisitos establecidos por la jurisprudencia y que han sido señalados precedentemente, deben

430 SCJ 1ra Sala núm. 955, 26 abril 2017. Boletín Inédito.

estar presentes en su totalidad, lo que no ocurre en la especie, al haber comprobado la corte *a qua* que la relación no era singular (monogámica).

9) Lo expuesto en el párrafo anterior permite concluir que el fallo impugnado no adolece del vicio de insuficiencia de motivos, puesto que expone de manera suficiente y pertinente, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las cuestiones de hecho y de derecho que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, locual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por lo expuesto, el medio y el aspecto examinados resultan infundados y deben ser desestimados.

10) En el segundo aspecto del segundo medio de casación el recurrente sostiene que la alzada interpretó erróneamente el artículo 1315 del Código Civil, pues obvió las declaraciones emitidas por la partes y los testimonios ofrecidos por los testigos en que se dijo que Dulce María Díaz mantuvo una relación de hecho con el finado por un período de 50 años y que cuando llegaron al municipio de Villa La Mata, en la provincia Sánchez Ramírez, solo tenía un carro y Dulce María Díaz, además de realizar labores domésticas, colaboraba ayudándolo en todo lo necesario para salir hacia delante, lo cual no fue controvertido, lo que significa que todos los bienes registrados a nombre del finado fueron adquiridos juntamente con el esfuerzo y trabajo de Dulce María Díaz hasta el momento de su muerte, cuando desapareció la comunidad de vida fomentada entre estos, por lo que las aportaciones fuerondemostradas y la corte no las valoró. Además, continúa indicando el recurrente, que la declarante Maricela Altagracia Chávez Peralta, hija mayor del finado, señaló que su papá se fue a Cotuí en el 1968 a vivir con Dulce María Díaz, donde le visitaban y también indicó que *Le dijimos a la señora que le íbamos a dar el 25% y la casa y no quiso*, y más adelante expresó que *llegamos a ofrecerle un 30%*, desconociendo la corte la jurisprudencia del 14 de diciembre de 2011, en la que se instaure que también se aporta a la sociedad cuando se trabaja en las labores propias del hogar.

11) De su lado, los recurridos sostienen que el referido aspecto debe ser rechazado, en razón de que la demandante original no aportó monto alguno para la adquisición y fomento de los bienes y empresas que con su trabajo arduo y personal logró obtener el finado Esteban Chávez Castillo.

12) La jurisprudencia ha sido constante al establecer que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia¹ y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. Así mismo, en cuanto a la comparecencia personal de las partes, en aplicación de las disposiciones del artículo 72 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar esta como equivalente a un principio de prueba por escrito⁴³¹.

13) Como se advierte de los motivos transcritos en parte anterior de esta decisión, la corte rechazó el recurso por no advertirse la singularidad de la unión concubinato y porque la reclamante no demostró los aportes a la referida sociedad.

14) En este caso, para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, todas las pruebas aportadas al proceso, incluyendo las declaraciones resultantes de las medidas de instrucción celebradas en procura de obtener la verdad. Tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en ladesnaturalización de los hechos, máxime cuando la falta de pruebas de los aportes hechos a la sociedad es una motivación que no hace anulable el fallo impugnado, ya que la improcedencia de las pretensiones de la demandante original descansaron, esencialmente, en la inexistencia de singularidad en la relación de hecho que se invocaba, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte

431 SCJ 1ra Sala núm. 272, 26 junio 2019. Boletín Inédito.

recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís José Chávez Díaz, contra la sentencia civil núm. 322-2014, dictada en fecha 30 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luis José Chávez Díaz al pago de las costas procesales a favor y provecho de los Lcdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Francis Ernesto Gil, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez.
Abogados:	Licdos. Carlos José Lorenzo Vallejo y Manuel Mejía Alcántara.
Recurridos:	Adalidia Concepción Sánchez Cuevas y Raúl Mondesí Avelino.
Abogados:	Licdos. Oseas Peña Piña y Yunior Ramírez Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de lascédulas de identidad y electoral núms. 002-0095254-7 y 002-0010135-0, domiciliados y residentes en la calle Sánchez

núm. 17, edificio Paseo Magalys, apartamento núm. 101, San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos José Lorenzo Vallejo y Manuel Mejía Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0145401-4 y 016-0001485-4, con estudio profesional abierto el primero en la calle Sánchez núm. 17, edificio Paseo Magalys, apartamento núm. 101, San Cristóbal, y *ad hoc* en el estudio del segundo ubicado en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Adalidia Concepción Sánchez Cuevas y Raúl Mondesí Avelino, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0009626-1 y 002-0075938-9, ambos domiciliados y residentes en la calle Los Peloteros núms. 34, El Rosal, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oseas Peña Piña y Yunior Ramírez Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0102936-0 y 002-0021742-0, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 93, edificio Victoriano Ortiz, San Cristóbal y *ahdoc* en la avenida 27 de febrero núm. 102, edificio Miguel Mejía, apartamento núm. 307, tercer nivel, sector El Vergel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 226-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores ULISES LEONEL PEREZ NINA y MAGDA CRISTOBALINA PEREZ NINA, contra la sentencia civil No. 302-2017-SSEN-0644, dictada en fecha 27 de septiembre del 2017, por la Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles. Acoge parcialmente el recurso de apelación intentado por la señora ADA LIDIA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ CUEVAS contra la precitada decisión, y al hacerlo, y en lo que a la Parcela 58 REF-POR-38, D. C. 04 de San Cristóbal dentro de la cual se ubica la casa morada de la familia MONDESÍ SÁNCHEZ se ordena al Registrador de Títulos de San Cristóbal la radiación de la hipoteca que grava dicho inmueble e inscrita en fecha 20 de mayo del 2016, en el Libro de registro Complementario No.*

0108, Folio 184, en fecha 21 de junio del 2016, y se confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos. **SEGUNDO:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrida propone los medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) En fecha 22 de enero de 2020, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez, y como parte recurrida Adalidia Concepción Sánchez Cuevas y Raúl Mondesí Avelino; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Raúl Mondesí Avelino, en virtud del pagaré notarial núm. 11, de fecha 8 de febrero de 2010, del cual resultó apoderado la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **b)** en el curso del embargo Adalidia-Concepción Sánchez Cuevas, esposa del perseguido, demandó incidentalmente la nulidad de la referida ejecución forzosa, decidiéndose mediante sentencia núm. 0302-2017-SSEN-00664, de fecha 27 de septiembre de 2017, la cancelación de la inscripción del embargo sobre los 9 inmuebles;

c) ambas partes apelaron dicho fallo, decidiendo la alzada rechazar el recurso principal planteado por los persigientes y acoger parcialmente el recurso incidental de Adalidia Concepción Sánchez Cuevas, ordenando la radiación de la hipoteca únicamente sobre la parcela en la que se ubica la vivienda familiar, según se hizo constar en la sentencia núm. 226-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ende, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** errónea interpretación de los artículos 215 y 1421 del Código Civil; **cuarto:** violación a los artículos 8, 38, 39, 40 de la Constitución, 1134, 1409 y 1419 del Código Civil; **quinto:** falta de base legal y exceso de poder.

3) En el segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, y en primer lugar por la solución que será dada a la litis, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada, por lo siguiente: a) la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa pues expresó que existía un contrato de hipoteca entre las partes y que la esposa no consintió dicha garantía, lo cual no es cierto pues la relación que nace entre los acreedores y el deudor es a partir del pagaré notarial núm. 11, de fecha 8 de febrero de 2010, en el cual no se especificó ningún inmueble en garantía, no tratándose de hipotecas convencionales inscritas sino de hipotecas en virtud de un pagaré notarial; b) la alzada interpretó erróneamente el artículo 215 del Código Civil pues si bien este prevé que los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda familiar, tal norma, aduce el recurrente, refiere a las hipotecas convencionales, que no es el caso ya que no fue dada en garantía dicha parcela en específico.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que si bien, en principio, el acto auténtico núm. 11, de fecha 8 de febrero del año 2010, no es un contrato de hipoteca, de todos modos es el documento utilizado para gravar con hipotecas los inmuebles de los cuales Adalidia Concepción Sánchez Cuevas es copropietaria y no dio su consentimiento, por lo que, dichas

aseveraciones de la alzada, lejos de constituir una desnaturalización de los hechos, no hace más que acentuar la correcta interpretación hecha por el tribunal a quo; además, en lo que respecta a la vivienda familiar, el referido artículo 215 del Código Civil, lo que prohíbe en definitiva es la expropiación o la ejecución del inmueble reservado para la familia, por lo que, si bien prohíbe una ejecución fundada en un convenio, cuanto más prohíbe la ejecución no consentida por uno de los cónyuges, debiendo ser desestimados los medios en cuestión.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación principal incoado por los persigientes y confirmó la decisión del juez del embargo que anuló el procedimiento de ejecución forzosa de que se trata en razón de que, por mandato expreso del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad y pueden ser vendidos, enajenados o hipotecados con el consentimiento de ambos, y en el caso, la demandante original, cónyuge común en bienes y co-propietaria de los inmuebles embargados no dio su consentimiento a su esposo para poner como garantía del préstamo contratado unilateralmente por este con los persigientes, por lo que ese solo hecho hace anulable dicho acto de disposición. Además, la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por Adalidia Concepción Sánchez Cuevas pues en virtud del artículo 215 del Código Civil los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la garantizan, advirtiéndose en la especie que entre los inmuebles embargados se encuentra la Parcela 58-REF-POR-38, D. C. 04 de San Cristóbal, dentro de la cual se ubica la casa morada de la familia Mondesí Sánchez, por lo que, al no haber sido consentida la hipoteca por parte de la esposa, era procedente ordenar al Registrador de Títulos de San Cristóbal radiar la hipoteca que gravaba dicho inmueble.

6) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴³²; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente

432 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 13 enero 2010, B. J. 1190

la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

7) A fin de evaluar la desnaturalización invocada por los recurrentes procede ponderar la glosa procesal que compone el presente recurso de casación, dentro del cual figura depositado el acto núm. 11, de fecha 8 de febrero de 2010, instrumentado por el Dr. Ángel Alberto Arias, notario público de los del número para el municipio de San Cristóbal, cuyo contenido, en esencia, dispone lo siguiente: *PRIMERO: Que el señor Raúl Mondesí Avelino, de generales que constan, por medio de este documento declara haber recibido de manos de los señores ULISES LEONEL PÉREZ NINA y CRISTOBALINA NINA DE LEÓN DE PÉREZ, de generales que también constan, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$6,300,000.00) moneda de curso legal, en efectivo y en calidad de préstamo, por espacio de tiempo de (06) meses, contados a partir del día Catorce (14) de Febrero del año Dos Mil Diez (2010). (...); TERCERO: Queda acordado entre las partes, que si al vencimiento de la fecha señalada para el pago de los intereses, el deudor no hace efectivo dicho pago, tendrá un plazo de gracia de cinco (5) días para pagar (...) y perderá el beneficio del plazo concedido, haciendo exigible el pago total de la deuda, sin necesidad de esperar para ello el vencimiento de los Seis (6) meses; CUARTO: Que el deudor reconoce y acepta que el presente pagaré posee fuerza ejecutoria establecida en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; QUINTO: Las partes se encuentran conforme con lo pactado y para lo no previsto se remiten al derecho común.*

8) Aunado a lo anterior, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada, al describir los inmuebles objeto de embargo, observó los certificados de registro de acreedor de cada inmueble, en los cuales constaba inscrita una hipoteca en virtud del aludido pagaré notarial o reconocimiento de deuda ante notario, a favor de los hoy recurrentes en casación.

9) En la especie ha quedado demostrado que, tal como denuncian los recurrentes, el embargo en cuestión tuvo por fundamento el crédito contenido en el pagaré notarial núm. 11, de fecha 8 de febrero del año 2010, ya descrito, en el cual, no fue otorgado en particular ningún inmueble en garantía a los acreedores, como erróneamente sostuvo la alzada.

10) Lo anterior resulta de suma relevancia en razón de que si bien es cierto que para consentir una hipoteca sobre un bien de la comunidades necesario el consentimiento de ambos cónyuges, según se desprende del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, distinto es el caso de un pagaré notarial, como en la especie, que para su validez no es requerido el consentimiento de los dos esposos, en razón de que este constituye un préstamo puro y simple, es decir, un crédito quirografario, en el que no se otorga garantía alguna a favor de la parte acreedora⁴³³; que al considerar la alzada que era necesario su consentimiento para dar en garantía los inmuebles, ha incurrido en el vicio denunciado, examinando las pruebas aportándose del rigor y alcance procesal que corresponde, desnaturalizándolas.

11) El fallo de la jurisdicción de fondo respecto a la radiación de la hipoteca sobre la parcela 58-Ref-POR-38, D. C. 04, de San Cristóbal, en la cual, a su juicio, radicaba la vivienda familiar también revela una desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la norma pues aunque el artículo 215 del Código Civil prohíbe disponer de la vivienda familiar sin el consentimiento de los esposos, en el caso, como ha quedado evidenciado, el deudor del pagaré notarial, Raúl Mondesí Avelino, suscribió un préstamo puro y simple, no haciendo ningún acto de disposición sobre dicha parcela, justificándose, en consecuencia, la casación total de la sentencia impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión y sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por los recurrentes.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

433 SCJ 1ra Sala núm. 1235/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito.

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 215 y 1421 del Código Civil, este último modificado por la Ley núm. 189-01

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 226-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Carlos José Lorenzo Vallejo y Manuel Mejía Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 15 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Mendoza Eusebio.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alnap).
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dicsson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Winston E. Báez Ovalle .

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Mendoza Eusebio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral num. 001-0770573-3, domiciliado en la calle Gregorio García Castro núm. 73, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, titular de la cédula de identidad y especial núm. 001-0152665-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, casi esquina Francisco J. Peynado, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), institución constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 5897, del 14 de mayo de 1962, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-01352-4, con domicilio principal en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche El Vergel, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente legal, Estela M. Sánchez Mejía titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100378-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo. Rafael R. Dicsson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Winston E. Báez Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9 y 402-21800824-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, piso II, suite núm. 210, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 551-2018-SSEN-00021, dictada en fecha 15 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara desierta la venta y, en consecuencia, declara adjudicataria al persigiente, la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: inmueble identificado como: "Apartamento No. 1-B, primer nivel, del Condominio Residencial Adriana II, matrícula No. 0100031075, con una superficie de 70.00 metros cuadrados, en la parcela 52-002-5603, del Distrito Catastral No. 12, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo", propiedad del señor Rafael Mendoza Eusebio, por la suma de dos millones doscientos cuarenta y seis mil quinientos setenta y uno pesos dominicanos con 10/100 (RD\$2,246,571.10), precio fijado para la primera puja, conforme al pliego de condiciones que rige esta venta, más la suma*

cuarenta mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 centavos, moneda nacional (RD\$40,500.00), por concepto de gastos y honorarios. **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato del embargado, señor Rafael Mendoza Eusebio, del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, no importa el título que invoque. **TERCERO:** Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación defecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 8 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida propone los medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)En fecha 13 de marzo de 2020, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

(C)El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael Mendoza Eusebio, como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 22 de febrero de 2017, mediante acto núm. 204-2017, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP) notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a Rafael Mendoza Eusebio, para que en el improrrogable plazo de 15 días procediera con el pago de lo adeudado en virtud del préstamo

suscrito en fecha 2 de abril de 2009, ascendente a RD\$2,208,304.72; **b)** la parte deudora no obtemperó al requerimiento por lo que fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo para conocer del procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble descrito como: *Apartamento núm. 1-B, primer nivel, del Condominio Residencial Adriana II, matrícula No. 0100031075, con una superficie de 70.00 metros cuadrados, en la parcela 52-002-5603, del Distrito Catastral No. 12, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo*; **c)** el inmueble embargado fue adjudicado a la parte persiguiendo, según consta en la sentencia núm. 551-2018-SEEN-0002, dictada en fecha 15 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el primer y segundo medios de casación en razón de que la parte recurrente no indica los razonamientos de derecho que lo sustentan.

3) Con relación a lo alegado, ha sido juzgado que *el memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado*⁴³⁴. En la especie, el estudio del memorial de casación, ponen de manifiesto que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, la recurrente desarrolla a través de un razonamiento lógico el primer y segundo medios de casación, así como los demás medios planteados. En consecuencia, se colige que dicho memorial contiene las precisiones que permiten determinar las reglas o principios jurídicos que se aducen han sido violados, de lo que se evidencia que ha cumplido con el voto de la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión objeto de examen y ponderar el presente recurso.

4) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, así como un aspecto del segundo, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que hizo una negociación con el Banco Nacional de Fomento de Vivienda y Producción, a quien

434 SCJ, 1ª Sala, 1 de febrero de 2012, núm. 29, B.J. 1215.

pagaba regularmente, desconociendo a la fecha los motivos internos entre dicho banco con la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda para ceder el crédito, lo cual contraviene la seriedad de los negocios entre las partes habida cuenta de que la persiguiente debía notificar la cesión de crédito y no lo hizo, en violación a los artículos 1689 y 1690 del Código Civil, lo que produce la inadmisibilidad de la ejecución. Además, sostiene el recurrente, que la alzada transgredió lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley núm. 189-11 y 696 y 712 del Código Procedimiento Civil pues la descripción del inmueble es distinta en el pliego de condiciones, el mandamiento de pago, los edictos para la venta y el contrato de préstamo, además de que tampoco coincide la forma en que se hizo constar en la sentencia de adjudicación.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que, a simple vista de las pruebas aportadas, se puede apreciar que ALNAP tiene la calidad de acreedor hipotecario en primer rango, conforme la Certificación de Registro de Acreedor Matrícula núm. 0100031075, emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo en fecha 4 de septiembre de 2015, siendo este el título que dio inicio a la ejecución inmobiliaria, para lo cual era necesario notificar la cesión de crédito, como al efecto se hizo. Además, tanto en el mandamiento de pago, en el pliego de condiciones que rigió la venta y en los avisos publicados en ocasión de la venta, se realizó la debida descripción del inmueble. En sentido, procede el rechazo de los medios propuestos por la parte recurrente, toda vez que ALNAP dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 155 de la Ley núm. 189-11.

6) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para cuestionar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

7) En el contexto normativo, en su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al

conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica⁴³⁵.

8) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutivo con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta; no obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructuras y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

9) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

10) En tal virtud, lo expuesto por la parte recurrente en el sentido de que el juez del embargo no observó los artículos los artículos 1689 y 1690 del Código Civil, respecto a la notificación del contrato de cesión de crédito

435 SCJ 1raa Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019. Boletín Inédito.

y lo relativo a la disparidad existente entre los distintos actos del embargo en cuanto a la descripción del inmueble, indefectiblemente debió ser planteado como incidentes del embargo y no en ocasión del presente recurso de casación, por lo que tales aspectos no hacen pasible a casar la sentencia de adjudicación ahora impugnada, por lo que se desestima.

11) En cuanto a la alegada diferencia en la descripción del inmueble en la sentencia de adjudicación a como consta en el pliego de condiciones, el contrato y los actos del embargo, esta Corte de Casación, al examinar el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, que forma parte de la sentencia de adjudicación, advierte que no existe ningún dato distinto en ambas descripciones, por demás cuando la sentencia de adjudicación es la copia del referido pliego, conforme se desprende del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, deviniendo en infundado el aspecto examinado, por lo que se desestima.

12) En otra rama del segundo medio de casación, el recurrente sostiene que el juez *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pues no hace mención de los incidentes que fueron planteados en el proceso.

13) La recurrida sostiene sobre este medio que lo denunciado es una falacia total falacia, ya que mediante la sentencia núm. 551-2018-SEEN-00020, de fecha 10 de enero de 2018, el tribunal procedió a rechazar los incidentes presentado por el perseguido, y pretender que la sentencia de adjudicación haga referencia a tales cuestiones incidentales no es necesario, debido a la naturaleza de las sentencias de adjudicación.

14) Contrario a lo denunciado por la recurrente, la omisión de indicar en la sentencia de adjudicación que en el procedimiento de embargo la parte demandante interpuso una demanda incidental, no acarrea consecuencia jurídica alguna que haga pasible de casación el fallo impugnado pues lo relevante es que al momento de procederse a la venta hayan sido decididos las demandas incidentales planteadas, lo cual se advierte que ocurrió en la especie conforme la sentencia núm. 551-2018-SEEN-00020, de fecha 15 de enero de 2018, que decidió sobre la demanda incidental en nulidad del embargo planteada por el perseguido, deviniendo en inoperante el aspecto examinado, por lo que debe ser rechazado.

15) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que el juez del embargo falló sin examinar los documentos aportados y sin

responder al pedimento de sobreseimiento que fue planteado en audiencia, en violación al derecho de defensa y por ende al debido proceso de ley.

16) La parte recurrida indica que dicho medio es improcedente y carente de sentido, pues el hoy recurrente no planteó ningún pedimento de sobreseimiento, además, la presentación de incidentes en el embargo inmobiliario está reglamentada y contempla plazos fatales cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad del acto de demanda.

17) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el día fijado para la venta solo compareció la parte persiguierte, quien solicitó al tribunal, en esencia, que se librara acta de no existencia de reparos al pliego de condiciones, se aprobara el estado de gastos y honorarios y procediera a la licitación, ordenándose abandonar la ocupación del inmueble. El juez *a quo* constató la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario llevado por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP) en lo que respecta a la correcta instrumentación y posterior notificación de todos los actos del embargo, por lo que, no existiendo incidentes pendientes de fallo y en ausencia de licitadores, declaró a la persiguierte adjudicataria del inmueble ejecutado a Rafael Mendoza Eusebio por la suma de RD\$2,246,571.10 y RD\$40,500.00 por concepto de los gastos y honorarios aprobados.

18) Del párrafo anterior no se advierte que al juez del embargo le haya sido planteado pedimento alguno tendente a sobreseer la ejecución forzosa de que se trata, ni tampoco que en efecto dicho pedimento haya sido planteado y no respondido, según certifique la secretaria de dicho tribunal. En ese escenario, contrario a lo denunciado por la recurrente, el juez de primer grado no incurrió en la alegada omisión de estatuir.

19) En lo referente a la falta de ponderación de las pruebas aportadas, la parte recurrente no ha enunciado cuáles documentos aduce que no fueron ponderados, ni las razones por las que considera que su alegada omisión, por parte del juez de primer grado, vicia la decisión impugnada, máxime cuando la decisión de adjudicación, cuando no decide incidentes, más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, lo que significa que el juez debe limitarse, como al efecto hizo, a verificar la regularidad de cada uno de los pasos del procedimiento de embargo que ha instituido el legislador

para proceder a la subasta, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

20) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte actuó apegada al derecho para proceder a la adjudicación, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 4 y 6 de la Ley núm. 3726 del 1953, 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Mendoza Eusebio, contra la sentencia núm. 551-2018-SSEN-00021, dictada en fecha 15 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Embutidora Lechonera Chito, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Lic. José Miguel Miniar A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
Recurridos:	Luis Eduardo Bidó Guzmán e Hilda Luisa Bidó Guzmán.
Abogados:	Lic. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Licda. Leidy Peña Ángeles.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) Embutidora Lechonera Chito, S. R. L., sociedad comercial, organizada y

existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Autopista Santiago-Navarrete, Km 4, Santiago de los Caballeros, Registro Mercantil núm. 0991-2003 y registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-02-31433-2, debidamente representada por su Gerente, Margarita Toribio Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0140479-0, domiciliada y residente en la avenida Jánico núm. 87, Santiago de los Caballeros; b) Margarita Tejada Toribio, de generales dadas y 3) Diógenes Leonardo Radhamés Valdez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0140500-3, con domiciliado en la avenida Joaquín Balaguer Km. 10, Municipio de Villa González, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Miguel Miniar A. y Eridania Aybar Ventura, con estudio profesional común abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina Cuba, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Eduardo Bidó Guzmán e Hilda Luisa Bidó Guzmán, dominicanos, mayores de edad, soltero y casada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0024420-9 y 031-0356351-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Leidy Peña Ángeles, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0301305-2 y 031-0461520-2, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10) núm. H-24, sector Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 29, Naco, Torre Empresarial Novo-Centro, suite núm. 702, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00064, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto a la forma, por regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por EMBUTIDORA LECHONERA CHITO, S.R.L., y los señores MARGARITA TEJADA TORIBIO y DIOGENES LEONARDO*

*RADHAMÉS VALDEZ TEJADA, contra la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00212, de fecha Nueve (9) de Marzo del Dos Mil Dieciséis (2016), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile la demanda intervención voluntaria interpuesta por PARADOR CHITO S.R.L., por las razones expuestas. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos. **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOAQUIN GUILLERMO ESTRELLA RAMIA y ELIDY PEÑA ANGELES, abogados representantes de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 13 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Embudidora Lechonera Chito, S. R. L., Margarita Tejada Toribio y Diógenes Leonardo Radhamés Valdez Tejada y como recurrida Luis Eduardo Bidó

Guzmán e Hilda Luisa Bidó Guzmán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** Luis Eduardo Bidó Guzmán e Hilda Luisa Bidó Guzmán interpusieron una demanda en desalojo contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida según se hizo constar en la sentencia núm. 366-2016-SSEN-00212, dictada en fecha 9 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** contra dicho fallo Embudidora Lechonera Chito, S. R. L., Margarita Tejada Toribio y Diógenes Leonardo Radhamés Valdez Tejada interpusieron un recurso de apelación, en cuya instancia intervino voluntariamente Parador Chilo, decidiendo la alzada declarar inadmisibles la intervención voluntaria, rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, según sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00064, de fecha 14 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación de la Ley; **segundo:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa pues entendió que los inquilinos eran la Lechonera Chito (Embudidora Lechonera Chito, SRL) y los señores Diógenes Leonardo Radhamés Valdez Tejada y Margarita Tejada Toribio, no obstante establecer tanto el certificado de depósito de alquileres como el registro de contrato verbal, expedidos por el Banco Agrícola, que la inquilina es Margarita Tejada Toribio, como debió haberlo establecido y rechazar la demanda con relación a los otros codemandados.

4) La parte recurrida solicita que dicho medio sea desestimado pues como juzgó la alzada, Margarita Tejada Toribio es quien figura en el registro del contrato verbal expedido por el Banco Agrícola, importando poco si su negocio es llamado “Parador Chito” o “Embudidora Lechonera Chito”, pues la misma alquiló un local comercial precisamente para operar el negocio que entendiera de lugar.

5) Sobre este particular el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada, a partir de las pruebas aportadas, forjó su criterio

en el tenor de que el juez de primer grado, contrario a lo denunciado, no había desnaturalizado los hechos y documentos de la causa cuando asumió como inquilinos a Lechonera Chito (Embutidora Lechonera Chito S.R.L.) y Diógenes Leonardo Radhamés Valdez Tejada y Margarita Tejada Toribio, del inmueble cuyo desalojo era pretendido, pues el desahucio también fue dispuesto contra cualquier otra persona que se encontrara ocupando en calidad de alquiler el establecimiento comercial ubicado en la avenida Santiago-Navarrete, Villa González, Santiago, otorgando en consecuencia, el verdadero sentido y alcance a los documentos aportados al debate, máxime cuando el registro de contrato verbal ante en el Banco Agrícola indica que fue alquilado el inmueble a Margarita Tejada Toribio, de lo que se deduce que tiene la potestad de poner el negocio que entienda de lugar, en razón de que le están alquilando un local comercial; advirtiéndose además que la dirección que expresan los propietarios en el registro de contrato verbal corresponde al mismo domicilio de cada una de las partes involucradas en el desalojo, por tanto se encuentran ocupando en calidad de inquilinos el referido inmueble. Cuando se trata de un desalojo y se ordena este en contra de una parte, cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble debe también proceder a abandonarlo.

6) La desnaturalización en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos y los documentos de la causa, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

8) Dentro de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra el certificado de registro de contrato verbal emitido en fecha 18 de julio de 2014, emitido por el Banco Agrícola, en que consta que el día 7 de marzo de 2008 fue alquilado verbalmente el local comercial ubicado en la avenida Santiago Navarrete, Villa González,

Santiago, a Margarita Tejada Toribio por la suma de RD\$28,000.00, siendo los propietarios Hilda Luisa Bidó Guzmán y Luis Eduardo Bidó Guzmán.

9) Aunado al anterior documento, ha sido depositado ante la jurisdicción de fondo y este plenario, el certificado de depósito de alquileres núm. 16-260-008680-9, de fecha 18 de julio de 2014, mediante el cual los propietarios Hilda Luisa Bidó Guzmán o Luis Eduardo Bidó Guzmán depositaron la suma de RD\$42,000.00, referente al contrato con la inquilina Margarita Tejada Toribio.

10) Los documentos indicados precedentemente, cuyo examen realiza esta Corte de Casación para verificar si hubo desnaturalización, ponen de manifiesto que en efecto, el local comercial propiedad de Luisa Bidó Guzmán Luis Eduardo Bidó Guzmán fue dado en alquiler a Margarita Tejada Toribio, sin embargo, que la alzada confirmara el desalojo de esta y además de Lechonera Chito (Embutidora Lechonera Chito S.R.L.) y Diógenes Leonardo Radhamés Valdez Tejada, en modo alguno implica una desnaturalización de las referidas pruebas, pues estas no fueron las únicas que forjaron su criterio ya que advirtió que la referida empresa era el comercio que operaba en el inmueble arrendado y la persona física codemandada también tenía domicilio en la dirección del inmueble de que se trata, justificándose válidamente su desalojo, como juzgó la corte *a qua*; aunado a lo anterior, esta Corte de Casación entiende que la sentencia no adolece del vicio denunciado pues al verificar los jueces del fondo que estaban dadas las condiciones para el éxito de la acción, esto es, que fue otorgado al inquilino el plazo de 180 días que prevé el artículo 1736 del Código Civil, podía válidamente ordenar el desalojo, como al efecto lo hizo, no solamente de la inquilina, sino de cualquier persona que se encontrare ocupándolo.

11) Por lo expuesto ha quedado en evidencia que, lejos de incurrir en el vicio denunciado, la alzada obró conforme al derecho, valorando las pruebas ahora indicadas, con el valor y alcance que corresponde, sin desnaturalizarlas, deviniendo en infundado el medio examinado por lo que debe ser desestimado.

12) En el segundo medio de casación, los recurrentes aducen que el fallo impugnado adolece del vicio de contradicción de motivos pues estableció la corte *a qua* que el local fue dado en alquiler a Margarita Tejada Toribio y Diógenes Valdez y en otro apartado establece que el local fue

alquilado únicamente Margarita Tejada Toribio, cuyos motivos contradictorios reflejan una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) La parte recurrida aduce que en la sentencia hoy recurrida no existe tal vicio pues si el recurso de apelación fue intentado por Margarita Tejada Toribio, Diógenes Valdez y las entidades a las cuales le ha dado distintos nombres Margarita Tejada Toribio, es lógico que en algún momento sean incluidos sus nombres, lo cual en modo alguno es una contradicción real, por lo que debe ser desestimado el medio examinado.

14) La decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada, al fijar los hechos a partir de las pruebas aportadas, en efecto, indicó que el local respecto del cual se demandaba el desalojo, estaba alquilado a Margarita Tejada Toribio y Diógenes Valdez, acorde al Registro de Contrato Verbal, emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 18 de julio de 2014 y el certificado de depósito de alquileres emitido por el mismo órgano; también indica en el considerando núm. 18 de la decisión, que el inmueble fue alquilado a Margarita Tejada Toribio.

15) Se configura el vicio de contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

16) En el caso que nos ocupa, el examen de los motivos impugnados no constituyen en modo alguno una contradicción sino que se trata de un error material que no da lugar a la casación, salvo que se demuestre que de dicho error se derive también una errónea interpretación del derecho, supuesto fáctico que no se presenta en la especie, en razón de que la alzada, como ha sido explicado, valoró la procedencia de la acción, ordenando el desalojo del inquilino y de quien ocupare el inmueble; que al haber la corte *a qua* fallado en la forma indicada, no ha incurrido en el vicio denunciado, advirtiéndose, en sentido contrario que, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, expresó en su decisión una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que

se desestima el medio examinado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1736 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Embutidora Lechonesa Chito, S. R. L., Margarita Tejada Toribio y Diógenes Leonardo Radhamés Valdez Tejada contra la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00064, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Leidy Peña Ángeles, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Productos Los Andes, S.R.L.
Abogado:	Lic. Máximo Martínez de la Cruz.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Codetel/Claro).
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa Silverio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Productos Los Andes, S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el kilómetro 14

½ de la autopista Duarte, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Julio García Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167787-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152510-3, con estudio profesional abierto en el bufet Servicios Jurídicos Integral (Serjin E.I.R-L-), ubicado en la avenida Los Beisbolistas núm. 70-A, sector El Caliche de Manoguayabo, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Codetel/Claro), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de Administración, Recursos Humanos y Filial, Freddy Domínguez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069814-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Ney Omar de la Rosa Silverio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1376003-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina Sánchez RafulSicard& Polanco, SRSP Abogados, S.A.S., ubicada en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 491/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial Productos Los Andes, S.A., contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., mediante acto procesal no. 406, de fecha 30 de abril de 2013, del ministerial Rafael O. Castillo, de estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, contra la sentencia no. 00934/12, relativa al expediente no. 035-11-00755, de fecha 05 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizados conforme con las reglas que rigen la materia; SEGUNDO:

ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación impulsado por la sociedad comercial Productos Los Andes, S.A., en consecuencia, revoca la sentencia atacada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por productos Los Andes, S.A., por acto no. 763/08, de fecha 14 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo Oeste, por los motivos ut supra enunciados; CUARTO: CONDENA. A la parte recurrente, sociedad comercial Producto Los Andes, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Ernesto V. Raful y Ney de la Rosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 26 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Productos Los Andes, S.R.L., recurrente y, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Codetel/Claro), recurrida; que del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) entre Productos Los Andes, S.R.L. y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel/Claro), se suscribió un contrato en fecha 2 de agosto de 2006 para la prestación del servicio telefónico; b) ante el no pago del monto facturado por la empresa prestadora, le fue suspendido el servicio; c) la entidad Productos Los Andes, S.A., demandó en reparación de daños y perjuicios contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Codetel/Claro), fundamentada en que producto del cobro de una suma no adeudada, había sufrido daños que debían ser reparados; demanda que fue declarada inadmisibile por prescripción por el tribunal *a quo*; d) no conforme con esa decisión la demandante primigenia la recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua* y en virtud del efecto devolutivo rechazó la demanda por insuficiencia probatoria, mediante la sentencia civil núm. 491/2015, hoy impugnada.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación al no desarrollar los medios que le atribuye a la decisión criticada.

3) Con respecto a la inadmisibilidada invocada, la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidada serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidada dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidada de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de valoración de las pruebas y faltas de respuestas a puntos fundamentales del recurso de apelación; violación al derecho de defensa; vicio por falta de referenciar las pruebas aportadas al proceso; **tercero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; falta de base legal,

violación a los artículos 1689 y 1690 del Código Civil; violación a los artículos 109 del Código de Comercio y 551 del Código de Procedimiento Civil; inobservancia de la norma que rige la materia, inobservancia del aspecto básico de la demanda inicial.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* valoró los documentos aportados, con los cuales se demostraba que el cobro reclamado no corresponde a la reclamante, sino que la deuda fue contraída con Caribe Servicios de Información Dominicana, S.A., antes Páginas Amarillas, S.A., por renovación unilateral de contrato de publicidad, violando con ello las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que su sentencia carece de falta de base legal y motivos; que la alzada desnaturalizó los hechos al no detallar los documentos aportados, evidenciando con ello que no los analizó, lo cual viola las normas del debido proceso, el derecho de defensa y cercena lo consagrado en el artículo 1315 del Código Civil; que en cuanto a lo plasmado sobre la oferta real de pago, fue enviada a la empresa de telecomunicaciones por el monto adeudado al momento de la desconexión; que la corte *a qua* no se refirió a lo relacionado a la violación del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, sobre el derecho a la no suspensión de servicio mientras dure el proceso de reclamación por ante el Indotel, lo cual era de vital importancia.

6) La parte recurrida, se defiende de dichos medios de casación, alegando en esencia, que la sentencia recurrida está apegada a la ley y que no existe prueba en contrario.

7) Sobre el aspecto analizado, la corte *a quamotivó* en el sentido siguiente:

“(...) ciertamente hubo una suspensión de servicio telefónico, pero que la misma se debió a una deuda contraída por dicha sociedad comercial Productos Los Andes, S.A., con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Claro/Codetel), la cual no ha sido pagada; que se encuentra depositado en el expediente un acto de oferta real de pago, la cual fue recibida por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro/Codetel), sin embargo la misma no engloba la totalidad de la deuda; que de conformidad con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil dice: “El que reclama

la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que en nuestro derecho la responsabilidad civil se encuentra dominada por la conjunción de tres requisitos que son comunes a todas las órdenes de responsabilidad y todas sus esferas, a saber, la falta, el perjuicio y la relación causal entre la falta y el daño, lo cual no ha sido probado en la especie, por lo que este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso de apelación y en consecuencia revocar la sentencia impugnada; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso que se conoce en primer grado es transportado mutatis mutandis al tribunal de alzada, en ese orden entendemos pertinente, de las consideraciones expuestas precedentemente, rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Productos Los Andes, S.A., en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro/Codetel), ya que la misma no se inscribe dentro de ámbito establecido por el artículo 1315 del Código Civil, en virtud del cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo(...).

8) De lo expuesto más arriba se comprueba que la corte *a qua* no se encontraba en condiciones de evaluar las pretensiones de la demandante original y hoy recurrente al no figurar en el expediente las pruebas que demostraban las alegaciones de hechos invocadas; en ese orden cabe resaltar que en aplicación del principio general de la carga de la prueba positivizado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acreditan sus pretensiones.

9) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* no estableció las piezas que conformaban el expediente, sino que se limitó a decir que constaban documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴³⁶, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia

436 SCJ, 1ra Sala, núm. 2235, 30 de noviembre de 2017

en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

10) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴³⁷; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

11) De los razonamientos previamente expuestos, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la recurrente sí desarrolló los vicios que le atribuye a la decisión criticada, razón por la cual procede rechazar la inadmisibilidad por falta de desarrollo planteada por dicha la recurrida en su memorial de defensa.

12) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

437 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Productos Los Andes, S.R.L., contra la sentencia núm. 491/2015, dictada el 30 de junio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Samuel E. Ramos.
Abogado:	Lic. Reynaldo Henríquez Liriano.
Recurridos:	Pedro Manuel Arias Nogueira y compartes.
Abogado:	Lic. José Virgilio Espinal Espinal.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samuel E. Ramos, estadounidense, titular del pasaporte norteamericano núm. 451634100, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Reynaldo Henríquez Liriano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223068-1, con

estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0032509-5 y 031-0190969-9, respectivamente, domiciliado en la avenida Erick esquina Manuel Tavarez, residencial Cerros de Gurabo III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Virgilio Espinal Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0018200-6, con estudio profesional abierto en la avenida Miguel Crespo núm. 13, ciudad Mao, y *ad hoc* en la avenida Mella núm. 11-D, de esta ciudad; y b) Rafael Emilio Monción Torres, Josefina Belliard Tejada y Awilka Alexandra Gómez de Cruz, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 00156/2013, dictada el 22 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO MANUEL ARIAS NOGUEIRA Y MANUEL EDUARDO ARIAS NOGUEIRA, contra la sentencia civil No. 00893/2011, dictada en fecha trece (13) del mes de octubre del dos mil once (2011), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores RAFAEL EMILIO MONCIÓN TORRES, JOSEFINA BELLIARD TEJADA, AWILKA ALEXANDRA GÓMEZ DE CRUZ Y SAMUEL E. RAMOS, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte ACOGE el presente recurso de apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a las partes recurridas RAFAEL EMILIO MONCIÓN TORRES, JOSEFINA BELLIARD TEJADA, AWILKA ALEXANDRA GÓMEZ DE CRUZ Y SAMUEL E. RAMOS, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LICDO. JOSÉ VIRGILIO ESPINAL ESPINAL, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2013, donde los corecurridos, Pedro Manuel Arias Mogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira, invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 26 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Samuel E. Ramos, recurrente, y, por un lado, Pedro Manuel y Manuel Eduardo Arias Nogueira, y por otro lado, Rafael Emilio Monción Torres, Josefina Belliard Tejada y Awilka Alexandra Gómez de Cruz, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) a propósito de la venta en pública subasta por puja ulterior a solicitud de Rafael Emilio Monción Torres, sobre el inmueble descrito como “una porción de terreno que mide 29,542.52 Mts², sobre la Parcela núm. 37-A, del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Maco, provincia Valverde, matrícula núm. 0800003214, libro núm. 0075, folio núm. 142”, adjudicado a Pedro Manuel y Manuel Eduardo Arias Nogueira, en perjuicio de Josefina Belliard Tejada y Wilfin Manuel Cruz Belliard, intervinieron voluntariamente los señores Awilka Alexandra Gómez de Cruz y Samuel E. Ramos, quienes plantearon un incidente de sobreseimiento de dicho procedimiento por la indivisión del inmueble objeto del embargo y hasta tanto se decidieran las demandas interpuestas por ellos en nulidad de contrato de préstamo hipotecario y radiación de actuaciones accesorias, pedimento que fue acogido por el tribunal de

primer grado, quien a través de la sentencia incidental núm. 00893/2011, de fecha 13 de octubre de 2011, sobreseyó el procedimiento de venta en pública subasta por puja ulterior, hasta tanto se conocieran las antes mencionadas demandas, por aplicación del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 198-01; b) en contra de dicha decisión, los señores Pedro Manuel y Manuel Eduardo Arias Nogueira interpusieron un recurso de apelación, del cual resultó apoderado la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual a través de la sentencia civil núm. 00156/2013, de fecha 22 de abril de 2013, ahora recurrida en casación, revocó la decisión de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Samuel E. Ramos, propone los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta y errónea aplicación e interpretación de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, de la figura del sobreseimiento y la intervención en el embargo inmobiliario. Falta de base legal; **segundo:** violación de la ley por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil. Incorrecta ponderación del acto introductivo de apelación. Falta de base legal.

3) Previo a dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede ponderar los incidentes planteados por los recurridos, Pedro Manuel y Manuel Eduardo Arias Nogueira, en su memorial de defensa, relativos a declarar inadmisibles este recurso de casación, por: a) haberse notificado el emplazamiento a las partes recurridas fuera del plazo señalado en la ley; y b) por carecer de objeto, debido a que el señor Rafael Emilio Monción Torres, a diligencia de quien se inició el procedimiento de puja ulterior, retiró de la secretaría del tribunal de primer grado los originales de los cheques certificados que contenían la suma por él ofertada como puja ulterior, por haberse sobreseído el proceso, lo cual supone un abandono de la acción.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión

de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) En cuanto a la primera causal de inadmisión, relativa a haberse emplazado a las partes recurridas fuera del plazo establecido en la ley, la primera parte del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso”*; mientras que el artículo 7 de la referida Ley establece que: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”*. Finalmente, los artículos 66 y 67 de la misma legislación consagran que: *“Art. 66: Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano. Art. 67: Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento”*.

8) Del estudio en conjunto de los documentos que conforman el expediente formado al efecto de este recurso de casación, se verifica que mediante auto del presidente de fecha 23 de julio de 2013, la parte recurrente fue autorizada a emplazar a los señores Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira; de igual modo se observa que la parte recurrente emplazó al señor Manuel Eduardo Arias Nogueira a través del acto núm. 614-2013, de fecha 24 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Nelson Lovera Peña, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respecto de quien dicho emplazamiento fue notificado en tiempo oportuno, toda vez que si bien el plazo de 30 días francos a partir de la emisión del auto del presidente finalizaba el 23 de agosto del 2013, este plazo tiene un aumento en razón de la distancia de seis (6) días, tomando en consideración que entre el domicilio de la parte emplazada, en Santiago de los Caballeros, y el edificio que aloja este tribunal existe una distancia de 166 kilómetros cuadrados, y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil enuncia un aumento de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.

9) Por otro lado, en lo concerniente al emplazamiento del señor Pedro Manuel Arias Nogueira, si bien el traslado a su domicilio en el referido acto núm. 614-2013, se encuentra en blanco, sin que haya constancia de que haya sido emplazado mediante otro acto, se observa que la notificación del emplazamiento hecha al señor Manuel Eduardo Arias Nogueira por el acto núm. 614-2013 fue recibida por Pedro Manuel Arias, además de que del estudio del memorial de defensa que reposa en el expediente se verifica que este último compareció e instrumentó su memorial de defensa ante esta Sala conjuntamente con el señor Manuel Eduardo Arias Nogueira, con lo cual no se verifica el agravio que la falta de emplazamiento le haya causado, al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que ha tenido la oportunidad de defenderse oportunamente, razón por la que procede desestimar este aspecto del incidente planteado por los recurridos.

10) No obstante lo anterior, y continuando con el examen del acto de emplazamiento, observa esta Sala, de forma oficiosa, que el señor Rafael Emilio Monción Torres, quien figura como recurrido en el memorial de casación de la parte recurrente, y respecto de quien el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó emplazamiento en fecha 23 de julio

de 2013, no ha sido emplazado para el conocimiento de este recurso de casación, toda vez que del estudio referido acto núm. 614-2013 se verifica que el traslado al domicilio del indicado señor se encuentra en blanco.

11) En ese sentido, tal y como se ha indicado anteriormente, originalmente se trató de una solicitud de puja ulterior realizada por el señor Rafael Emilio Monción Torres, del inmueble adjudicado a los señores Pedro Manuel y Manuel Eduardo Arias Nogueira, en perjuicio de los señores Josefina Belliard Tejada y Wilfin Manuel Cruz Belliard, procedimiento de puja ulterior que fue sobreseída en primer grado a pedimentos de los intervinientes voluntarios, Samuel E. Ramos y Awilka Alexandra Gómez de Cruz, sentencia que fue revocada por la corte *a qua*, en donde el referido señor Rafael Emilio Monción Torres participó como parte recurrida, resultando beneficiado con dicha decisión, por lo que debió ser emplazado por el recurrente para presentar sus medios de defensa respecto de este recurso de casación, con el cual se pretende la casación total de la sentencia impugnada.

12) De lo antes narrado también se comprueba que existe una indivisibilidad en el objeto del litigio, por cuanto no puede rendirse una decisión que involucre a unos y excluya a otros, además de que si bien en grado de apelación tanto el señor Samuel E. Ramos, recurrente en casación, como el señor Rafael Emilio Monción Torres, fueron parte recurrida, sus posturas respecto del caso eran disímiles, por cuanto el último pretendía adjudicarse el inmueble litigioso en una puja ulterior y el primero pretendía el sobreseimiento de la puja, alegando tener un derecho de copropiedad sobre el inmueble en cuestión.

13) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, como en el caso de la especie, y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁴³⁸, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada⁴³⁹.

438 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013. B.J. 1235.

439 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 1, 07 de octubre de 2009. B. J. 1187.

14) En tal virtud, procede declarar inadmisibile por indivisibilidad, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de ponderar los demás incidentes planteados y los méritos de los medios de casación, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales.

15) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haberse pronunciado de oficio la inadmisibilidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Samuel E. Ramos, contra la sentencia civil núm. 00156/2013, dictada el 22 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefa de León de la Cruz.
Abogada:	Licda. María Estela Rossis Minyetty.
Recurrido:	Orlando Antonio Rodríguez Herrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestopor Josefa de León de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0037332-2, domiciliada y residente en el núm. 2 de la calle Sebastiana Jaques, sector 21 de Enero, ciudad de Higüey, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. María Estela RossisMinyetty, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794230-2, con estudio profesional abierto en laPlaza BHD,local 18, ubicada en la

avenida Isabel Aguiar núm. 38, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Orlando Antonio Rodríguez Herrera, dominicano, mayorde edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036522-9, domiciliado y residente en la casa núm. 166 de la calle Juan XXIII, ciudad de Higüey, quien no depositó constitución de abogado, ni su memorial de defensa, ni la notificación de este último.

Contra la sentencia núm. 167-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIANDO el defecto contra la señora JOSEFA DE LEÓN DE LA CRUZ por falta de conclusiones de su abogado constituido. **SEGUNDO:** DECLARANDO bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **TERCERO:** ACOGIENDO, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y por consiguiente esta corte contrario al imperio del primer juez REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 40/2010, de fecha 3 de febrero del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia y en consecuencia; ACOGEMOS, con modificaciones, las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda originaria y A) ORDENAMOS A LA SEÑORA JOSEFA DE LEÓN DE LA CRUZ entregar al señor ORLANDO ANTONIO RODRÍGUEZ HERRERA, el inmueble objeto de la presente demanda y que se describe en otro lugar de esta sentencia; B) ORDENAMOS la expulsión de la señora JOSEFA DE LEÓN DE LA CRUZ y/o cualquier otra persona que ocupe el indicado inmueble sin derecho ni título. **CUARTO:** CONDENAMOS a la señora JOSEFA DE LEÓN DE LA CRUZ, a un astreinte conminatorio provisional de Cinco Mil Pesos, RD\$5,000.00, diarios a favor del señor ORLANDO ANTONIO RODRÍGUEZ HERRERA, por cada día que transcurra sin hacer entrega del inmueble a partir de la notificación de la presente sentencia. **QUINTO:** CONDENANDO a la señora JOSEFA DE LEÓN DE LA CRUZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. EZEQUIEL NÚÑEZ CEDANO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3223-2010, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de Orlando Antonio Rodríguez Herrera, en el presente recurso de casación; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de diciembre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 19 de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefa de León de la Cruz, y como parte recurrida Orlando Antonio Rodríguez Herrera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo contra la actual recurrente, aduciendo que esta última le vendió una porción de terreno con una extensión de 225 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 204 del Distrito Catastral núm. 4, amparada en el certificado de título núm. 93-188 y sus mejoras consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, pisos de cerámica, con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el núm. 2 de la calle Sebastiana Jacques, sector 21 de Enero, ciudad de Higüey; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de la Altagracia, mediante sentencia núm. 40/2010, fundamentada en que los contratos en que el demandante basa la propiedad del inmueble objeto de la demanda, solo contienen la descripción del terreno sobre el cual se reclama, no así de la mejora que se hace constar en el acto introductorio de la demanda; c) el demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración y a revocar la decisión emitida por el juez *a quo*, ordenando a Josefa de León de la Cruz entregar a Orlando Antonio Rodríguez Herrera, el inmueble reclamado, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar los planteamientos incidentales formulados por la parte recurrida mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fundamentados en que se declare la caducidad del recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, por no haber sido emplazada; que de existir acto de emplazamiento depositado por la parte recurrente, sea declarado nulo por cuanto no fue notificado en la persona o domicilio de la parte recurrida.

3) De su lado, la recurrente, en respuesta a los argumentos antes expuestos indica que contrario a lo alegado, el recurso de casación sí le fue notificado al recurrido mediante acto núm. 565 de fecha 6 de agosto de 2010, en su domicilio de elección, es decir, en el de su abogado, el Lcdo. Ezequiel Núñez Cedano, esto es en la calle 27 de Febrero núm. 105, altos, detrás del Banco Dominicano del Progreso, ciudad de Higüey. Por tanto, la parte recurrente no ha violentado el procedimiento, razón por la cual se debe rechazar la solicitud de la parte recurrida.

4) Con relación a la solicitud del recurrido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio del legajo de las piezas que conforman el expediente ha podido comprobar que consta depositado el acto de emplazamiento núm. 565/2010, de fecha 6 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, Higüey, verificándose de su examen que Orlando Antonio Rodríguez Herrera fue debidamente emplazado en tiempo oportuno en el domicilio de su abogado, sito en la calle 27 de Febrero núm. 105, altos

detrás del Banco Dominicano del Progreso, ciudad de Higüey, el cual fue elegido por él mediante acto núm. 458/2010, contentivo de la notificación del fallo impugnado.

5) Respecto al emplazamiento realizado en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación⁴⁴⁰. Sin embargo, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, como acontece, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal, de lo que se infiere que el acto de emplazamiento en cuestión cumple con las disposiciones que exige la norma, por consiguiente, procede rechazar las pretensiones examinadas por improcedentes y, conocer el fondo del presente recurso.

6) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 1111, 1116, 1382 del Código Civil Dominicano y falta de aplicación e inobservancia de los documentos aportados por la hoy recurrente; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y el derecho.

7) En el primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a quaincurrió* en los vicios denunciados, puesto que al no ponderar las pruebas que le fueron aportadas, no pudo percatarse de que las pretensiones contenidas en la demanda incoada por Orlando Antonio Rodríguez, no se correspondían con los medios de prueba que sustentaban dicha demanda, al exigir la entrega del inmueble incluyendo la mejora con sus anexidades, lo que equivale a 486.76 metros cuadrados, a pesar de que el objeto del contrato se trató de una porción de terreno de 225 metros cuadrados, sin incluir mejora.

8) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que es de principio que el propietario del terreno se refuta propietario de las mejoras existentes; que en la especie no es un hecho

440 SCJ 1ra. Sala núm. 0136/2020, 29 enero 2020, Boletín inédito.

controvertido, y eso se puede extraer de la simple lectura del acto de venta, que se trata en la especie de un inmueble con designación catastral y número de certificado de título y que la mejora en cuestión forma parte del objeto de la venta intervenida entre las partes y como prueba de este aserto y por órgano del acto No. 1181/2009, de fecha 2 de Diciembre del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía dice la hoy recurrida que “ella no nunca vendió su casa, sino que por el contrario se la dio en garantía al señor Orlando Antonio Rodríguez”; que en apoyo de la consideración precedente acude el artículo 100, párrafo IV de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario para decirnos que: “Los diferentes pisos de una edificación ubicada en terrenos registrados no pueden pertenecer a distintos propietarios si no están afectados al régimen de condominio”; el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales de Tierras establece que: “Cuando se trate de inmuebles registrados, solo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto autentico o legalizadas las firmas por ante Notario Público”; que al margen de otras pifias de orden puramente procesal denunciadas por el recurrente, la corte ha tenido a la vista el acto de venta d/f 1703/2009, mediante el cual la señora JOSEFA DE LEÓN DE LA CRUZ vende al señor ORLANDO ANTONIO RODRÍGUEZ HERRERA “Primero: UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE DOSCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS DENTRO DEL AMBITO DE LA PARCELA NÚMERO 204 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 4 AMPARADA CON EL CERTIFICADO DE TÍTULO 93-188 DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA MUNICIPIO DE HIGUEZ; SEGUNDO: El precio convenido y pactado por las partes para la presente venta en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) moneda de curso legal, valor que asegura la primera parte o vendedor haber recibido en su totalidad de manos de la segunda parte o comprador, por lo que por medio del presente acto le otorga recibo de descargo y finiquito total por la presente suma; TERCERO: La primera parte o vendedor justifica sus derechos de propiedad sobre el inmueble anteriormente descrito mediante compra realizada al señor JUAN SORIANO pasaporte número 2172521 en fecha 27/11/2000 legalizada por el notario público DR. ANTONIO DESI”; que contra el acto de venta descrito en la consideración que precede no ha opuesto la señora JOSEFA DE LEÓN DE LA CRUZ ningún otro acto que contradiga las manifestaciones en él contenida por lo que en virtud de las disposiciones

asignadas por el artículo 1602 del código civil pesa sobre la señora Josefa de León la obligación de entregar la cosa vendida y la de garantizar la cosa que se vende, todo aquello en virtud del brocardo jurídico de que: “Las convenciones legalmente formada tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”.

9) Los artículos 544 y 545 del Código Civil dominicano establecen que el derecho a la propiedad es un derecho real que permite gozar y disponer de la cosa en forma compatible con el ordenamiento jurídico y comprende la propiedad de todo lo que produce y todo lo que se le agrega accesoriamente, sea natural o artificialmente, en virtud del derecho de accesión, a cuyo tenor, el artículo 553 del mismo texto adjetivo preceptúa que, cuando se trata de un inmueble, todas las construcciones, plantaciones y obras hechas en un terreno o en su fondo, se presumen realizadas a sus expensas por el propietario, a quien pertenecen salvo prueba en contrario. Así también ha sido dispuesto por el artículo 124 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Tierras de Jurisdicción Original que: *mejora es todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al terreno, con carácter permanente o temporal, que aumente su valor.*

10) De los artículos precitados se puede colegir, como lo indicó la corte, que el terreno y la mejora son indivisibles, por tanto, la venta de un terreno implica también la venta de todo lo que en él ha sido construido o plantado, salvo que haya sido dispuesto de forma distinta en el convenio. En el caso concreto, la alzada determinó, de la revisión del contrato suscrito entre las partes instanciadas, que la venta incluía todo lo adherido al terreno en razón de no haber sido estipulado en sentido contrario, hecho que ha sido comprobado del examen del referido contrato, el cual fue sometido al escrutinio de esta jurisdicción.

11) En lo que se refiere a la alegada falta de motivos, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, contrario a lo alegado, el fallo criticado no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo

una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente rechazar el recurso de que se trata.

12) Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 124 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; 544, 545 y 553 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefa de León de la Cruz, contra la sentencia núm. 167-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2009, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Gregorio Castillo Tejeda.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01882124-8, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta

ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderadoal Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gregorio Castillo Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0106720-4, domiciliado y residente en el núm. 1 de la calle 39 Oeste, ensanche Luperón de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, suite 302, ensanche Piantinide esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 621-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: A) de manera principal por el señor GREGORIO CASTILLO TEJEDA, en su calidad de esposo de la señora SANTA LARA RODRÍGUEZ, y tutor de los menores JIRELIS, LIANNY, ILIANA Y JIRET, mediante el acto No. 179/010, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial IVÀN MARCIAL PASCUAL, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, D. N., B) de manera incidental, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), según acto No. 173/2010, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 1234, relativa a los expedientes fusionados Nos. 034-08-00739, 0034-08-00818 y 034-08-00751, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional; a favor del señor GREGORIO CASTILLO TEJEDA, por los motivos antes citados; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso principal, MODIFICA el ordinal SEGUNDO: del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: ‘SEGUNDO: SE CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del señor GREGORIO CASTILLO TEJEDA, en calidad de esposo de la señora SANTA LARA RODRÍGUEZ y tutor de los menores JIRELIS, LIANNY, ILIANA Y JURET, como justa reparación de los daños morales sufridos por éste como consecuencia de la muerte de su esposa en la cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda’, por las razones antes citadas; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el citado recurso incidental, por las razones anteriormente indicadas y en consecuencia, CONFIRMA en sus demás partes dicha sentencia, por los motivos antes citados; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y NELSON T. VALVERDE CABRERA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de enero de 2011, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida, Gregorio Castillo Tejeda; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 10 de junio de 2008, falleció Santa Lara Rodríguez, producto de quemadura eléctrica a consecuencia de, presuntamente, haberle caído encima un cable de alta tensión cuando transitaba por la vía pública, dicha señora se encontraba en estado de embarazo de 24 semanas; **b)** Gregorio Castillo Tejeda, quien fuera cónyuge de la finada, interpuso sendas demandas en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, pretendiendo una indemnización a su favor, a título personal, así como en calidad de padre de los menores de edad concebidos con la fenecida; **c)** el tribunal de primer grado fusionó los procesos y acogió las demandas, fijando una indemnización a favor del demandante, por la suma de RD\$1,000,000.00; **d)** ambas partes recurrieron en apelación, el demandante, pretendiendo el aumento de la indemnización fijada, y la parte demandada, pretendiendo la revocación total del fallo primigenio; **e)** la corte *a qua* rechazó el recurso incidental y acogió el principal, fijando la indemnización en la suma de RD\$2,000,000.00.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** falta de motivación; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil; ausencia de pruebas respecto a los daños; falta de la víctima; ausencia de determinación de la guarda.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, aduce la parte recurrente que la corte decidió erróneamente el caso, en razón de que retuvo responsabilidad a Edesur sin considerar otras circunstancias de rigor, y sin motivar al respecto, pues no puso atención

en que el fluido debe tener una participación activa en la producción del daño para que su guardián sea responsable. En el caso, las declaraciones del testigo presentado en primer grado resultan confusas y, de hecho, la corte revela que este solo escuchó la conmoción del hecho y luego procedió a acercarse al lugar de los hechos, pero no vio cómo ocurrió el accidente. En cuanto al rol activo, la guarda no es suficiente para retener la responsabilidad, pues también se hace necesario el comportamiento anormal de la cosa, lo que no fue demostrado en el caso.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que no existe violación alguna al texto legal referido, ya que la corte *a qua* para formar su religión expuso de manera clara y precisa que la demandada no sometió medio de prueba alguno que rebatiera las declaraciones del testigo presentando por el demandante, el cual expuso dónde y cómo ocurrió el hecho, procediendo la alzada a rechazar los alegatos de Edesur y a comprometer su responsabilidad como guardiana del cable que le quitó la vida a Santa Lara Rodríguez.

5) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para emitir su decisión se fundamentó en el testimonio del señor Manuel Francisco, testigo a cargo del demandante, quien declaró por ante el juez *a quo* lo siguiente: “PREGUNTA; ¿Dónde fue el accidente? RESPUESTA: Se llama Las Corazas, eso pertenece a San Cristóbal. PREGUNTA; ¿Dónde estaba la persona con el cable? RESPUESTA: El cable cayó de arriba. PREGUNTA: ¿Qué tipo de alambre era? Es el alambre que va de poste a poste, ese fue el que cayó arriba a ella”. Además consideró la alzada el acta de defunción de la fallecida donde se hace constar que la misma murió producto de quemadura eléctrica.

6) En primer término importante señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁴¹, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo

441 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Iris Francisca Ramírez Rodríguez, Carlos José

la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

7) Como ya fue expuesto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que Santa Lara Rodríguez, murió al caerle encima un cable de alta tensión al momento en que se desplazaba por la calle, y que dicho cable pertenece a Edesur por ser la concesionaria de electricidad en la zona donde ocurrió el hecho, quedando totalmente establecida, como ya se dijo, la participación activa de la cosa y su comportamiento anormal. Sobre este particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁴², que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

8) Por otra parte, se precisa indicar que el informativo testimonial es un medio de prueba como cualquier otro que tiene la fuerza eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que les parezcan más creíbles para formar su convicción, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴⁴³.

9) Una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte de apelación, la demandada debió demostrar

Peña Ramírez, Wendy Yahaira Peña Ramírez, Cynthia Isonka Peña Ramírez y Wendy Yadhira Peña Ramírez).

442 SCJ 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

443 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable⁴⁴⁴. En ese sentido y al no demostrar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño fue correctamente aplicada por la alzada, por tanto procede desestimar el aspecto y el medio ahora estudiados.

10) En lo que se refiere a que las declaraciones del testigo presentado por el demandante ante el tribunal de primer grado resultaron ser confusas y que el mismo no presenció el suceso, del estudio de la sentencia objeto del presente recurso no se verifica que este haya sido un punto controvertido ante la alzada; de manera que constituye un aspecto novedoso que no puede ser examinado por esta Corte de Casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.

11) En otro aspecto del primer medio de casación, indica la recurrente que la corte no motiva con relación a las indemnizaciones acordadas, pues no especifica por qué considera proporcional y razonable la suma de RD\$2,000,000.00 a que fue condenada. En ese tenor, alega la recurrente, que no se exponen en el fallo impugnado las evaluaciones y cálculos económicos que la llevaron a esa conclusión.

12) Con relación a lo antes expuesto, la parte recurrida aduce que no hubo falta de motivación alguna por parte de la corte *a qua* al momento de otorgar la suma de RD\$2,000,000.00, siendo justa esta indemnización para un esposo por la muerte de su esposa y para unos hijos por la muerte de su madre. Por lo que la alzada dictó una sentencia apegada al derecho, no evidenciándose las violaciones alegadas por la parte recurrente.

13) Respecto del punto ahora examinado, del estudio de la decisión impugnada se advierte que el demandante planteó a la alzada en su recurso, que el juez *a quo* le otorgó la suma de RD\$1,000,000.00, reconociendo los daños que le fueron causados a él como esposo de la fenecida, mas no

444 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Antonia Rodríguez Pelleró).

se refirió sobre las pretensiones en cuanto a sus hijos menores de edad; como consecuencia de tales argumentos la alzada luego de confirmar la filiación de los infantes con el demandante, a través de las actas de nacimientos correspondientes, consideró atinado acoger dichos planteamientos de manera parcial y aumentar a RD\$2,000,000.00 la indemnización reclamada, en atención a que “en definitiva, los perjuicios sufridos por el demandante, principalmente de índole moral, reúnen sin lugar a equívoco, las características de ser ciertos y actuales, que no han sido reparados, y además le afectaron de manera personal y directa, tratándose de un accidente que tuvo el saldo trágico del fallecimiento de la señora SANTA LARA RODRÍGUEZ estando en estado de embarazo, a consecuencia del manejo inadecuado, por parte de la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), de los cables del tendido eléctrico que se encuentran bajo su guarda y responsabilidad”.

14) Si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, garantía de los ciudadanos que también deben cumplir al valorar la indemnización por los daños morales⁴⁴⁵, esto no quiere decir que para ello tengan que ponderar, necesariamente, certificaciones expedidas por expertos en conducta humana o sus afines. Así las cosas, en razón de que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta a un ser humano debido al sufrimiento experimentado como consecuencia de un atentado que puede menoscabar su buena fama, su honor, o la consideración que merece de los demás, al tiempo que se puede verificar en la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias o de sus familiares directos, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria⁴⁴⁶, elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian soberanamente⁴⁴⁷.

15) En el mismo sentido, esta Corte de Casación estima que al juzgar los daños morales teniendo en consideración el sufrimiento de Gregorio Castillo Tejeda, al experimentar el dolor de haber perdido a su esposa embarazada, y la frustración de sus hijos menores de edad con el hecho de

445 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019, Boletín inédito.

446 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 1 septiembre 2010, B. J. 1198.

447 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B. J. 1217.

haber perdido a su madre, la corte *a qua* realizó, como correspondía, una valoración de los daños *in concreto*. En ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado en cuanto al monto fijado por los daños morales.

16) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 621-2010, de fecha 5 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Transporte Neptuno, S. R. L. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.
Recurridos:	Ramón Rafael Reyes Núñez y Eusebia Francisco Arango.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte Neptuno, S. R. L. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituidas y

existentes de conformidad con las leyes de la República, la última con asiento social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutiva, María de la Paz Velásquez Castro y su vicepresidente administrativa, Cinthia Pellice Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0113147-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Rafael Reyes Núñez y Eusebia Francisco Armengo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0001069-0 y 031-0240415-3, domiciliados y residentes en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261 esquina calle Seminario, cuarto piso, centro comercial A. P. H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-EN-00398, dictada el 22 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Rafael Núñez y Eusebia Francisco Armengo en contra de la entidad Transporte Neptuno, S. R. L., con oponibilidad de sentencia a la entidad La Colonial de Seguros, S. A.; Segundo: REVOCA la Sentencia civil núm. 01331-2015 dictada en fecha 22 de octubre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium legal; Tercero: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA conjunta a la entidad Transporte Neptuno, S. R. L., a pagar la suma de RD\$300,000.00 a favor de la señora Eusebia Francisco Armengo.

Mas un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización; Cuarto: CONDENA a la entidad Transporte Neptuno, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del doctor Nelson T. Valverde Cabrera y el licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de octubre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparcióla parte recurrente representada por su abogada apoderada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

D) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figurará en esta decisión, toda vez que formó parte del quórum que emitió la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte Transporte Neptuno, S. R. L. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y como parte recurrida, Ramón Rafael Reyes Núñez y Eusebia Francisco Armengo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere se establece que: a) Ramón Rafael Reyes Núñez y Eusebia Francisco Armengo incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Transporte Neptuno, S. R. L. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros; b) la indicada demanda fue rechazada por el tribunal apoderado mediante la sentencia civil núm. 01331-2015, dictada en fecha 22 de octubre de 2015; y c) los demandantes primigenios apelaron el fallo indicado resultando la decisión ahora impugnada, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y por vía de consecuencia acogió la demanda original, condenando a Transporte Neptuno, S. R. L., a pagar a favor de cada uno de los demandantes la suma de RD\$300,000.00, más un interés de 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia, con oponibilidad a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** fallo *extra petit* y violación al derecho de defensa. Los demandantes reclamaban en su demanda original la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **segundo:** Exceso en la valoración de los daños.

3) Previo al estudio de los medios de casación, formulados en su memorial por los recurrentes, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, en donde solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata, alegando a tales fines que la recurrente se limitó a presentar sus medios de casación, sin precisar agravio alguno y sin exponer el desarrollo de los medios propuestos.

4) 3) Sobre el medio de inadmisión examinado se verifica de la lectura del memorial de casación que, contrario a lo afirmado por la parte recurrida, los recurrentes desarrollan y motivan los medios en que sustentan su recurso y de sus planteamientos se pueden retener los vicios que atribuyen a la decisión impugnada, los cuales ameritan ser ponderados por esta Corte de Casación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida.

5) En el desarrollo del primer de casación, la recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* no verificó lo establecido por el juez de primer grado, cuando de manera oficiosa procedió con la variación de la calificación jurídica de la demanda, en total inobservancia de las garantías

constitucionales que le asisten a la demandada; que el tribunal *a quo* debió advertir a las partes para que produjeran nuevas conclusiones en caso de entender que la controversia en cuestión, ameritaba de otra calificación jurídica, y al no hacerlo violentó su derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva.

6) Para una mejor comprensión del caso, del estudio de la sentencia impugnada se advierten los siguientes hechos: a) en fecha 17 de marzo de 2014 ocurrió un accidente de tránsito, entre el camión conducido por Julio Antonio Martínez Disla, propiedad de Transporte Neptuno, S. R. L., y la motocicleta conducida por Ramón Rafael Reyes Núñez, quien iba acompañado de Eusebia Francisco Armengo, mientras transitaban por la avenida YapurtDumit, próximo a Los Girasoles, resultando estos últimos lesionados; b) Ramón Rafael Reyes y Eusebia Francisco Armengo interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Transporte Neptuno, S. R. L., poniendo en causa a la entidad aseguradora La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, que fue rechazada por el tribunal de primer grado; c) la referida decisión fue apelada ante la corte *a qua* por los hoy recurrentes, en ocasión del cual dicho tribunal dictó la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00698, que sobresee el conocimiento del recurso hasta tanto la acción penal nacida de dicha colisión fuera definitivamente decidida; e) en fecha 6 de abril de 2018, la parte recurrente depositó el dictamen de archivo definitivo respecto al accidente de tránsito que originó la presente litis, dejando la corte sin efecto el sobreseimiento ordenado previamente, revocando la sentencia de primer grado y acogiendo la demanda original mediante la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la que condenó a la parte hoy recurrente a pagar a la demandante primigenia la suma de RD\$300,000.00 a favor de cada uno de los demandantes, así como 1.5% mensual por concepto de interés compensatorio; que dicho fallo fue declarado oponible a la entidad aseguradora, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:(...) *Para poder condenar al propietario de la cosa en responsabilidad civil, no basta que la cosa se encuentre presente al momento del daño, sino que desempeñe un papel activo, concibiéndose por participación activa de la cosa, aquella acción que causa el daño directamente, es decir, que lo produce, siendo esta una de las condiciones esenciales para poder una litis estar dentro del ámbito de aplicación del artículo 1384,*

del Código Civil, entendiéndose por este el daño derivado de la cosa inanimada en sí misma; De modo que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo ha sido el causante generador del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, en aplicación, además, a los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas; (...) El Tribunal a quo no valoró los hechos ni se refirió a las pruebas, sino que asume un criterio de exclusión por aplicación exegética del citado artículo 1384 del Código Civil (...); (...) El caso trata de la colisión entre un camión y un motor. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (...) de las declaraciones que consta en el acta policial se evidencia contradicción entre lo declarado por las partes y la forma en que ocurrió el accidente por lo que fueron escuchados a los testigos propuestos por ambas a cargo y descargo (...). Ha quedado demostrado que el conductor del camión fue el causante del accidente, toda vez que al hacer el giro lo hizo sin prestar atención a las circunstancias del tránsito en ese momento y actuó con imprudencia y negligencia; se determina la participación del preposé como causante del daño que se procura reparar, pues ha sido quien provoca la colisión y causa los daños por los cuales se busca una reparación razón por la que procede retenerle la responsabilidad que se le opone a la parte emplazada en su condición de propietaria y comitente, en aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146 de Seguros y Fianzas; Habiendo quedado establecido que ha sido el señor Julio Antonio Martínez Disla, conductor del vehículo propiedad de la entidad Transporte Neptuno, el causante de los daños que aducen los recurrentes, lo cual se le opone conforme a lo establecido en el artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil (sic) y artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, queda por tanto tipificada la imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad con la parte recurrida en su condición de propietaria comitente de la persona que cometió la falta al conducir por tanto responsable por el hecho del preposé.

8) En la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo su origen en una colisión de vehículos de motor; que en efecto, tal y como señaló la corte a *qua*, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴⁴⁸.

9) En cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que la demanda introductiva de instancia se fundamentó en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil y que la corte a *qua* varió dicho fundamento al momento de ordenar el sobreseimiento de la litis hasta tanto la jurisdicción penal se pronunciara sobre el aspecto penal implicado en la colisión de vehículos de motor y que, luego de que las partes depositaran los documentos correspondientes, decidió sobre el fondo de la contestación, sin fijar una nueva audiencia a los fines de que las partes se defendieran en base a la nueva calificación jurídica de la demanda; que si bien lo anterior es así, esta Corte de Casación entiende, sobre el particular, que el cambio de calificación denunciado en el medio objeto de examen, no irrogaba ningún perjuicio procesal a la parte demandada original y ahora recurrente, que menoscabara su derecho de defensa ni

448 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

lesionara los principios que gobiernan el debido proceso de ley, como cuestión de orden público y rango constitucional que justifique la casación de la sentencia impugnada, esto en virtud de las razones que se exponen a continuación.

10) En el caso concreto, en contra de la parte demandada original, ahora recurrente, Transporte Neptuno, S.R.L., es interpuesta una demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, a consecuencia de un accidente de tránsito donde el camión de su propiedad conducido por el señor Julio Antonio Martínez Disla, producto de una colisión causó daños y lesiones corporales a los señores Ramón Rafael Reyes Núñez y Eusebia Francisco Almengot.

11) Para que la responsabilidad civil por la cosa inanimada se vea configurada, solo es necesario demostrar la participación activa de la cosa en la materialización del daño, y que esta no haya escapado al control y dirección del propietario, lo que supone que cuando ambas circunstancias son comprobadas, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño son una consecuencia lógica de esos hechos que configura este tipo de responsabilidad civil, salvo las causas eximentes⁴⁴⁹.

12) En esa virtud, la aplicación de la responsabilidad por la cosa inanimada contra el guardián, que en este caso es Transporte Neptuno, S.R.L., en su condición de propietario del vehículo que causó el daño, supone entender que la sola comprobación de este elemento fáctico, implica retener la responsabilidad civil en su contra; sin embargo, cuando se otorga al demandado la posibilidad de demostrar quién en la colisión incurrió en falta, lo que significa la posibilidad de que si no incurrió en ella resulte descargado, evidentemente tal cuestión constituye una atemperación a la presunción de falta del guardián de la cosa inanimada donde la prueba de dicho elemento faltivo no es necesaria para que esta se configure.

13) Para que el cambio de calificación pueda dar lugar a la casación de un fallo, es necesario no solo que este cambio haya impedido a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, sino también debe perjudicarlo; en la especie la corte *a quasi* bien varió

449 Cas. Civ. núm. 18, 19 marzo 2003, B. J. 1108, págs. 185-192.

la calificación de la demanda introductiva, la parte recurrente tuvo la oportunidad de demostrar su ausencia de responsabilidad mediante las medidas de instrucción celebradas por la corte *a qua*, todo lo cual ocurrió por el cambio de calificación realizado por la alzada, a fin de aplicar el régimen de responsabilidad civil por la relación de comitente-preposé el cual resulta ser para el demandado ahora recurrente, menos gravoso que el del guardián de la cosa inanimada, pues le otorga la oportunidad de demostrar que su preposé (conductor) no incurrió en falta, posibilidad que no se presenta cuando la responsabilidad retenida es por el guardián de la cosa inanimada, pues como se ha expresado, la sola demostración de las lesiones corporales de los recurridos a causa de la colisión con el vehículo propiedad del demandante, eran suficientes para que bajo el imperio de dicho régimen retenerle responsabilidad. En tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de la violación al derecho de defensa por cambio de calificación denunciado, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) La parte recurrente en su segundo y último medio de casación, alega que la corte no motivó de manera suficiente el perjuicio recibido por los demandantes, ni la indemnización ordenada guarda relación con el supuesto daño causado.

15) Sobre el aspecto de la condenación ordenada, la corte *a qua* juzgó en sus motivaciones lo siguiente: *“la parte reucrrente persigue que se condene a la entidad Transporte Neptuno S.R.L, al pago de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) a favor del señor Ramón Rafael Reyes Núñez, y cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) a favor de la señora Eusebia Francisco Armengo, a título de indemnización en reparación de los daños morales y lesiones físicas, a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; al pago de un interés compensatorio a favor tomando en cuenta el valor del dinero y su tendencia a disminuir con el paso del tiempo. Es criterio compartido por esta corte que “en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las mismas por los daños y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación a menos que se monto resulte irrazonable... en ese sentido, atendiendo a la demostración del perjuicio ocasionado por el accidente ocurrido y por los daños probados producto del siniestro, se reduce a la su ma de RD\$300,000.00 a favor de cada uno de los recurrentes, a título*

de indemnización en reparación a los daños y perjuicios morales por estos sufridos”.

16) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales causados con motivo de lesiones corporales recibidas en un accidente cualquiera, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, no ocurriente en la presente especie; que, por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia, estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *aqua*, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, las cuales guardan relación plausible con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión. que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 132, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Transporte Neptuno, S.R.L., contra la sentencia núm. 1303-2018-SS-00398, dictada el 22 de mayo del 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Kamily M. Castro Mendoza y Lic. Marcos Peña Rodríguez.
Recurrida:	Yenny Polanco Alemany de Gálvez.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle Máximo Gómez esquina av. 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, Clara Peguero Sención,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1777934-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Jiménez Cruz Peña, en la av. Winston Churchill, torre Acrópolis, piso 14, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yenny Polanco Alemany de Gálvez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, y de tránsito en la calle Estados Unidos núm. 22, residencial Estrella del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162071-4, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomé núm. 359, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00247, dictada el 27 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal primero, literal A, de la sentencia núm. 037-2016-SEEN-001443, de fecha 30 de noviembre de 2016, relativa al expediente No. 037-10-00255, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea: “A) Condena a la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a pagar a favor de la señora Yenny Polanco Alemany de Gálvez, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales causados; por los motivos expuestos. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de

2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y como parte recurrida, Yenny Polanco Alemany de Gálvez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) en fecha 17 de junio de 2003, la señora Yenny Polanco Alemany de Gálvez consintió un préstamo con garantía hipotecaria frente a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante el cual la recurrida adquirió el inmueble puesto en garantía, identificado con el certificado de títulos núm. 2003-8731, parcela núm. 150-G-11, Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; b) en fecha 22 de agosto de 2005, la acreedora notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, resultando el inmueble vendido en pública subasta; c) la embargada interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el adjudicatario, la cual fue rechazada según sentencia núm. 3646, dictada en fecha 13 de noviembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; d) con posterioridad a dicho fallo, Yenny Polanco Alemany de Gálvez una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

mediante sentencia civil núm. 2016-001443, de fecha 30 de noviembre de 2016, resultando la entonces demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, condenada al pago de una indemnización total de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños morales, más un 1% de interés mensual, así como el monto resultante de la liquidación por estado de los daños materiales ocasionados a la entonces demandante; **d)** contra dicho fallo, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos interpuso formal recurso de apelación, que fue decidido mediante la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00247, dictada el 27 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, fue reducido el monto indemnizatorio a RD\$500,000.00, y confirmó en los demás aspectos la sentencia recurrida.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes: *En ese sentido, la parte recurrente invoca el plazo de la prescripción de seis meses establecida en el artículo 2271 del Código Civil, que enmarca el plazo para interponer la responsabilidad cuasi-delictual. No obstante, y sin que ello implique prejuzgar el fondo del asunto, en la especie, hemos observamos (sic) que la responsabilidad que se reclama es contractual, ya que la falta que se invoca es el incumplimiento de una obligación asumida en el contrato de préstamo que suscribieron las partes, a saber, no aplicar los pagos realizados al préstamo concedido. Que la responsabilidad civil contractual, a diferencia de la cuasi-delictual, debe ser interpuesta dentro del plazo de dos años, desde que ella nace, de conformidad con el artículo 2273 del Código Civil. En el caso concurrente, no es controvertido por las partes que la demandante original tuvo conocimiento del hecho que alegadamente generó el daño, en fecha 20 de julio de 2006, cuando el adjudicatario hizo de su conocimiento que había adquirido la propiedad del inmueble mediante el procedimiento de embargo inmobiliario, y la demanda primigenia data de fecha 28 de agosto de 2007; y del cómputo de dichos plazos se puede apreciar que sólo han transcurrido un año, un mes, y ocho días, por lo que el plazo de dos años, aun se encontraba vigente. Así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión presentado (...).*

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; artículo 2273 del código civil y desnaturalización de los argumentos de la exponente; **segundo:**

desnaturalización de los documentos de la causa; **tercero**: contradicción de motivos y falta de base legal; **cuarto**: ausencia de motivación y desproporcionalidad del monto indemnizatorio.

4) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis que la corte rechazó el medio de inadmisión planteado por la recurrente, fundamentando su decisión en las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil, que señala una prescripción de la acción de 2 años, contados desde el momento en que nace la responsabilidad civil contractual, desnaturalizando los hechos de la causa en cuanto al punto de partida del plazo y el tipo de responsabilidad aplicable; que el hecho generador de la supuesta responsabilidad que invoca la demandante primigenia no es más que la aplicación de los pagos realizados al préstamo del señor Rubén Darío Candelario, que fueron aplicados a ese préstamo por instrucciones expresas de la propia demandante, los cuales iniciaron el catorce (14) de febrero de dos mil cinco (2005); que la prescripción comienza a correr en beneficio del deudor a contar del día en que el acreedor puede intentar su demanda, es decir, a partir del día en que es exigible la obligación; que conforme a la reclamación que realiza la demandante, el plazo cuenta a partir del primer pago aplicado al préstamo del señor Rubén Darío Candelario, ya que es esta precisamente la falta que invoca, siendo esta fecha 14 de febrero de 2005; que la corte *a qua* ignoró absolutamente el hecho de que la recurrida tuvo conocimiento en todo momento de que los pagos realizados estaban siendo imputados a favor del señor Rubén Darío Candelario, desnaturalizando de esta manera de forma evidente dichos recibos de pago como elemento de prueba de que la hoy recurrida tuvo conocimiento desde el 14 de febrero de 2005, al menos, que los pagos que realizaba estaban siendo imputados a favor de este señor; que la recurrida tenía conocimiento de a favor de quien estaba realizando sus pagos y que en tal sentido, el préstamo a su nombre no estaba siendo provisto de fondos; que la recurrente entregaba religiosamente en manos de la recurrida los recibos y comprobantes de los pagos que se encontraba realizando, en los cuales se establecía claramente el beneficiario de los pagos; que alegar desconocimiento de tal situación devendría en una falta imputable exclusivamente a la hoy recurrida; que todos los comprobantes de pago depositados por la demandante original hacen constar el número de préstamo y la persona a favor de la cual se

hacían, por lo tanto en caso de haber algún tipo de error, la hoy recurrida debió haberlo invocado inmediatamente ante la recurrente; que es una práctica bancaria y es de conocimiento general es que cualquiera puede acudir a una institución financiera a realizar pagos en favor de otro.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en síntesis, que la corte *a qua* en modo alguno violó las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil al mantener el criterio del juez *a quo*, quien estatuyó sobre la responsabilidad civil que pretendía la entonces parte demandante, derivada del incumplimiento del contrato suscrito entre las partes al no aplicar los pagos realizados por la demandante original al préstamo otorgado por la hoy recurrente; que resulta contraproducente que la corte *a qua* pretendiera computar el plazo para accionar en justicia con la calificación jurídica de responsabilidad civil cuasi delictual de seis meses, cuando esta corresponde a la responsabilidad civil contractual, toda vez que la generación del daño ocurrió en fecha 20 de julio del 2016, cuando el adjudicatario del inmueble propiedad de la recurrida le informó que había adquirido la edificación mediante la venta pública subasta, derivada del procedimiento de embargo inmobiliario accionado por la recurrente en perjuicio de la demandante primigenia; que los documentos aportados por la recurrida constituían los elementos probatorios fundamentales que constataron la falta cometida por parte de la recurrida al imputar los pagos realizados religiosamente por esta y aplicados erróneamente al préstamo No. 25-001-05240-4 a nombre del señor Rubén Darío Candelario; que la corte *a qua* hizo una incorrecta valoración de estas piezas documentales, por lo que no incurrió en desnaturalización de estos.

6) Para una mejor comprensión del caso, es preciso señalar, que la corte retuvo al amparo de los documentos depositados en esa jurisdicción los hechos siguientes: que en fecha 17 de junio de 2003 fue suscrito un contrato de compraventa e hipoteca individual, entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en calidad de acreedor, y Yenny Polanco Alemany de Gálvez, representada por Víctor Polanco, en calidad de compradora y Ricardo Mendoza Familia, representado por el ingeniero José Reyes Familia en calidad de vendedor, mediante el que se pactó la compraventa del inmueble identificado como parcela número 150-G-11 del Distrito Catastral número 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 01 As, 60 Cas y sus mejoras por un precio de RD\$1,150,000.00, otorgando el acreedor a la compradora un préstamo por la suma de RD\$745,000.00,

paracompletar la compra del inmueble con intereses de 12% anual, a ser pagada en un término de 15 años, en cuotas mensuales y consecutivas de RD\$13,089.65, más intereses y comisión de administración; que fueron realizados varios pagos, conforme recibos de ingresos expedidos por la recurrente a favor de Yenny Polanco Alemany de Gálvez, aplicados al préstamo número 52-001-052400-4 y otros pagos realizados por esta a favor del señor Rubén Darío Candelario de diversas fechas y montos correspondientes al préstamo número 001-462-0522404; que fue practicado en perjuicio de la recurrida un procedimiento de embargo inmobiliario respecto del inmueble descrito, que culminó con la venta en pública subasta del indicado inmueble; que la recurrida interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que fue rechazada por el tribunal apoderado.

7) Sostiene la recurrente que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa, en cuanto al punto de partida para establecer el plazo de prescripción de la demanda original y el tipo de responsabilidad aplicable en el caso; que la alzada al rechazar el medio de inadmisión por prescripción, para fundamentar su decisión retuvo, que en el caso de la especie la responsabilidad que se reclama nace de la obligación contraída mediante un contrato de préstamos suscrito entre las partes, en virtud de no haberse aplicado los pagos realizados por la demandante primigenia a la hoy recurrente, plasmando en su decisión que la prescripción para este tipo de responsabilidad se enmarca en las disposiciones del artículo 2273 del código civil, que a diferencia de la cuasi-delictual, debe ser interpuesta dentro del plazo de dos años, desde que ella nace; estableciendo además en sus motivaciones, que la demandante original tuvo conocimiento del hecho que supuestamente generó el daño, en fecha 20 de julio de 2006, cuando el adjudicatario hizo de su conocimiento que había adquirido la propiedad del inmueble objeto del contrato de préstamo de referencia.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que por ante el tribunal *a quo*, fueron depositados veinte recibos de ingresos expedidos por la recurrente a favor de la recurrida de distintas fechas y montos, correspondientes a pagos realizados al préstamo número 52-001-052400-4, y catorce recibos

de ingresos expedidos por la recurrente a favor del señor Rubén Darío Candelario, correspondientes a pagos realizados al préstamo número 001-462-0522404; asimismo fueron depositados por ante el tribunal *a quo* los actos de alguacil marcados con los números; a) 2912/05, de fecha 22/08/2005, contentivo de mandamiento de pago; b) 3507/05 de fecha 21/09/2005, el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, contentivo de denuncia; c) 3506/05, de fecha 21/09/2005 contentivo de fijación de edictos; d) 4542/05 de fecha 04/11/2005, contentivo de fijación de edictos; e) 4543/05 de fecha 4/11/2005, contentivo de denuncia; todos instrumentados por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo correspondientes al procedimiento de embargo inmobiliario practicado en contra de la recurrida a persecución y diligencia de la parte recurrente.

9) De las circunstancias expuestas precedentemente se verifica, que tal y como fue establecido por la alzada, la especie versó sobre una demanda en responsabilidad civil contractual, cuyo plazo de prescripción está prevista en el artículo 2273 del código civil, en razón de que la indicada demanda se sustentaba, en el alegado daño generado en virtud de que los pagos realizados por Yenny Polanco Alemany de Gálvez a la entidad financiera fueron aplicados al préstamo de un tercero, ocasionando un atraso en el préstamo del cual ella era titular, cuyo cobro se persiguió y que a la vez sirvió de base para trabar el embargo inmobiliario que posteriormente se ejecutó en su contra, fecha a partir de la cual la alzada entendió que se debía computar el plazo de la prescripción de la acción.

10) De la revisión de lo señalado por la alzada, respecto de la descripción del contenido de los recibos de pago que le fueron depositados, se advierte que tal y como alega la parte recurrente, Yenny Polanco Alemany de Gálvez, ésta realizó múltiples pagos en los que consta que los mismos fueron aplicados al préstamo a nombre de Rubén Darío Candelario, los cuales datan desde el 14 de febrero de 2005, cuestión que debió ponderar la corte *a qua* al momento de establecer el punto de partida de la prescripción de la acción que le fue planteada; que en efecto, dicha corte al momento de valorar los indicados recibos, que le sirvieron de sustento para establecer que la recurrente había aplicado los montos pagados por la recurrida al préstamo de alguien más, lo que dio origen al hecho generador de la demanda primigenia, debió valorar a su vez,

que dichos recibos estuvieron en posesión de la indicada señora desde el 14 de febrero de 2005, como ya hemos indicado, no pudiendo alegar ignorancia la demandante de la prueba que ella misma aportó al debate, pues evidentemente su error de visualizar el contenido del recibo que estaba recibiendo en sus manos, no puede afectar el plazo de prescripción del que el banco era beneficiario, justamente por un documento que en materia comercial sirve como constancia de que un pago como operación jurídica se realizó y dotar de fecha cierta, en cuanto a intereses y demás, el monto abonado.

11) En esa misma tesitura, del análisis de la sentencia se desprende, que fue depositado además ante la corte de apelación, el mandamiento de pago tendente a la realización del embargo inmobiliario, que fue notificado a la recurrente en fecha 22 de agosto de 2005, por lo que aun tomando como punto de partida la fecha de notificación de la primera actuación procesal del embargo inmobiliario practicado en contra de la recurrida, a saber, 22 de agosto de 2005, es evidente que el plazo de dos años previsto en el artículo 2273 del Código Civil, para la responsabilidad contractual, se encontraba vencido, al momento de la interposición de la demanda.

12) En base a las enunciaciones y comprobaciones precedentemente expuestas, esta Corte de Casación es de criterio que las motivaciones de la corte al rechazar el medio de inadmisión de la acción fueron erróneas, al limitarse a establecer que el punto de partida de la prescripción debía computarse a partir del momento en que fue ejecutado el embargo inmobiliario, sin valorar que la actual recurrida contaba en su poder con los recibos de pago que esta misma realizó, y que por su propio error no podían hacer cambiar el punto de partida del plazo de prescripción de la acción, al ella no interpretar correctamente el documento que tenía en sus manos, además de que la alzada debió de valorar que el embargo inmobiliario realizado en su contra le había sido debidamente notificado y esta tuvo conocimiento oportunamente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia, casar por vía de supresión y sin envío el fallo atacado, por no quedar ningún asunto por juzgar, al resultar inadmisibile la demanda original.

13) Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas

pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 61, 68, 141, 456 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00247, dictada el 27 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Katherine Denisse Veras Henríquez.
Abogados:	Dr. Julio Alberico Hernández Martínez y Lic. Bernardo Ledesma.
Recurrido:	Animagotes S.R.L.
Abogados:	Lic. Daniel Tejada Montero y Licda. Ana Amelia Feliz Florián.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Katherine Denisse Veras Henríquez, dominicana, mayor de edad, prevista del pasaporte núm. 701839177, domiciliada y residente en la calle Cervantes núm. 103, sector Gazcue, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al

Lcdo. Bernardo Ledesma y alDr. Julio Alberico Hernández Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113080-5 y 001-0150627-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Correa y Cidrónesquina avenida Winston Churchill edificio T-10, apartamento núm. 2, primera planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Animagotes SRL, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal establecido en la calle Agustín Castro López núm. 42, sector Los Trabajadores, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Miguel de los Santos Sosa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0873689-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Daniel Tejada Montero y Ana Amelia Feliz Florián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1296817-7 y 001-1394083-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 421, plaza Dominica, suite 3-A-2, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 90-2011, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora **KATHERINE DENISSE VERAS HENRIQUEZ**, mediante Acto No. 519-2010, de fecha 28 de julio del 2010, instrumentado por María Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2010-00154, de fecha 12 de julio del 2010, correspondiente al expediente administrativo No. 038-2010-00079, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO: COMPENSA** las costas del procedimiento, por ser este un medio dado de oficio por la corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de abril de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de defensa de fecha 20 de mayo de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 18 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Katherine Denisse Veras Henríquez y como recurrida Animagotes SRL; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** mediante instancia motivada, Animagotes SRL, solicitó autorización para trabar embargo en reivindicación en contra de unos bienes muebles, siendo la misma acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto administrativo núm. 038-2010-00154, de fecha 12 de julio del 2010; **b)** Katherine Denisse Veras Henríquez, apeló el indicado auto, resolviéndola corte *a qua* mediante la sentencia que hoy se recurre en casación, declarar inadmisibles el recurso de apelación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como único medio de casación: errónea apreciación del derecho y en consecuencia falta de base legal y violación al artículo 137 de la ley 834 de fecha 15 de julio del 1978.

3) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que declaró inadmisibles el recurso fundamentándose en que la sentencia recurrida no era susceptible de recurso de apelación, sin embargo esta

contiene dos votos salvados en la decisión y en efecto los autos administrativos pueden ser objeto de recursos ordinarios y extraordinarios. Adicionalmente, según alega, las ordenanzas de referimiento puede ser objeto de impugnación por las vías ordinarias y extraordinarias de recurso; además de que el artículo 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil especifica las decisiones que no pueden ser atacadas por la vía de la apelación y no dispone en el caso concreto una limitante.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* interpretó correctamente el derecho y estableció su criterio en base al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, no se evidencian los vicios invocados.

5) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *...Que esta alzada es de criterio, que la ordenanza apelada no es susceptible de ser recurrida en apelación, ya que conforme a los artículos antes señalados, la persona contra quien se ha intentado el embargo en reivindicación, si lo entiende pertinente, podrá solicitar la suspensión del mismo ante el juez de los referimientos, o en caso de haberse ejecutado, hacer valer sus medios de defensa ante el tribunal apoderado de la demanda en validez del mismo (...); que al respecto es preciso señalar, que sería contrario a una administración de justicia eficiente, admitir los recursos de apelación por la vía ordinaria contra medidas conservatorias, autorizadas por los jueces de primera instancia, cuando estas son cuestiones urgentes, (...) por lo que el auto puede ser atacado ante el juez de los referimientos, cuya decisión sí será recurrible en apelación, con la diferencia que la alzada conocerá el recurso con la prontitud requerida en estas demandas...*

6) En primer lugar, contrario a lo que alega la recurrente, la corte *a qua* estableció claramente que la decisión impugnada en apelación se trataba de un auto emitido en jurisdicción graciosa y no una ordenanza en referimiento como aduce la recurrente, en esa virtud procede ponderar desde esa óptica el medio de casación.

7) En esa tesitura es oportuno resaltar que los tribunales del orden civil y comercial en el ejercicio de sus competencias pueden dictar decisiones de carácter contencioso, así como de naturaleza graciosa; estas últimas se producen en ocasión de pretensiones de requerimiento de una parte sin someter el asunto al contradictorio, ámbito en el cual se encuentra la

autorización para trabar embargo en reivindicación, según lo establece el artículo 826 del Código de Procedimiento Civil.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, criterio jurisprudencial constante y que se reafirma en la presente sentencia, que los fallos adoptados en sede administrativa graciosa se caracterizan en tanto que regla general, por no adquirir la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, la jurisdicción que los haya dictado puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho, pero sometándolo al contradictorio, razón por la cual dichas decisiones no son susceptibles de ser impugnadas por los recursos⁴⁵⁰.

9) En cuanto a la invocada violación al artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es evidente que las argumentaciones de la parte recurrente en este aspecto son dirigidas a la impugnación de la sentencia núm. 66, de fecha 30 de septiembre del 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, fallo distinto del que ahora es impugnado en casación, pues se trata este último de la sentencia núm. 91-2011, que decidió el recurso de apelación contra el auto que autorizó el embargo en reivindicación, cuyas motivaciones en nada involucran la sentencia a que ahora hace referencia la parte recurrente. Dicho esto, la violación alegada por la recurrente deviene en inoperante y carece de pertinencia. En ese tenor, no evidenciándose los vicios invocados por la recurrente, procede desestimar el recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 48, 50, 826 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

450 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 1409, de fecha 18 diciembre de 2019, B.J. inédito

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Katherine Denisse Veras Henríquez, contra la sentencia núm. 90-2011, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Daniel Tejada Montero y Ana Amelia Feliz Florián, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mercedes Rodríguez Vargas viuda de Contreras y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez y Ramón Martínez.
Recurrido:	Corporación Industrial Dier, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Rodríguez Vargas viuda de Contreras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0084652-5,

domiciliada y residente en el sector Lava Pies, municipio y provincia San Cristóbal, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Aris Leyda Contreras Rodríguez, Rigoberto Contreras Rodríguez y Francesca Contreras Rodríguez, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez y Ramón Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089146-4 y 001-1147457-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de Los Locutores, plaza Francesa, segundo nivel, *suite* núm. 221, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial Corporación Industrial Dier, S. A., entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en esta ciudad, debidamente representada por el señor Charles Reid B., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094350-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también figura como recurrido; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Reynaldo J. Ricart, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058654-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras, núm. 81, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 98, dictada el 19 de marzo de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN INDUSTRIAL DIER, S. A., y el señor CHARLES REID BONETTI, contra la sentencia No.01831-2007, dictada en fecha ocho (8) del mes de octubre del año 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** en cuanto al fondo de la demanda, la RECHAZA en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos supra indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte intimada,

señora MERCEDES RODRÍGUEZ VARGAS VDA. DE CONTRERAS, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. REYNALDO J. RICART, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2010, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de junio de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en 21 de noviembre de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercedes Rodríguez Vargas viuda de Contreras, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Aris Leyda Contreras Rodríguez, Rigoberto Contreras Rodríguez y Francesca Contreras Rodríguez, y como parte recurrida la Corporación Industrial Dier, S. A. y Charles Reid; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 10 de octubre de 2006, en horas de la madrugada, murió a causa de un disparo en la cabeza el señor Máximo Contreras Arias, mientras laboraba en su calidad de supervisor del almacén en el turno nocturno, en la empresa Corporación Industrial Dier, S. A., cuyo presidente es el señor Charles Reid Bonetti; **b)** el 22 de febrero de 2007, la señora Mercedes Rodríguez Vargas viuda de Contreras, actuando en su nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Aris Leyda Contreras Rodríguez, Rigoberto Contreras Rodríguez y Francesca Contreras Rodríguez, demandó en reparación de daños y perjuicios a la empresa Corporación Industrial Dier, S. A. y al señor Charles Reid,

siendo apoderada de dicha demanda la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 1831-2007, de fecha 8 de octubre de 2007, acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$2,000,000.00; c) contra dicho fallo, los entonces demandados interpusieron formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 98, de fecha 19 de marzo de 2009, ahora recurrida en casación, revocó en todas sus partes el fallo apelado y rechazó la demanda original.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley de Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, alegando como sustento de su pretensión, que la decisión impugnada no se encuentra provista de una condenación monetaria, por lo cual esta no cumple con el requisito de la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interpuso el recurso, establecido en la ley.

3) En cuanto al referido medio de inadmisión, es preciso destacar que, la indicada disposición legal no tiene aplicación en la especie, ya que el estudio de la sentencia impugnada revela que en su dispositivo no se consignan condenaciones pecuniarias, como consecuencia de la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada entonces por la actual parte recurrente contra la actual parte recurrida; que en consecuencia, el medio de inadmisión examinado resulta improcedente y por tanto debe ser desestimado.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que a juicio de esta corte, las razones en las cuales se basó el juez a-quo para acoger la demanda carecen de fundamento, pues en la propia demanda se establece que la muerte del empleado se produjo por homicidio, cuyos autores no han sido identificados, quedando descartada la falta de seguridad invocada por dicho magistrado, en vista de que el arma homicida fue recuperada por un vigilante privado (seguridad) en un forcejeo con el presunto

homicida, según se establece en la propia demanda (...); la responsabilidad civil para ser admitida, en primer lugar, si está basada en el hecho de las personas, a los términos del artículo 1382, del Código Civil, el demandante debe probar los hechos que alegadamente comprometan dicha responsabilidad: a saber, una falta imputable al responsable, un hecho dañoso que le ocasione un perjuicio a la víctima, y una relación de causalidad entre el hecho y el daño, ninguno de cuyos elementos constitutivos han sido probados por la señora MERCEDES RODRÍGUEZ VARGAS VDA. CONTRERAS, en el caso que nos ocupa; que si la responsabilidad se basa en una imprudencia, negligencia o torpeza, según el artículo 1383 del citado Código, entonces cada una de las causas invocadas deben ser debidamente establecidas; que en caso de fundar la responsabilidad en el hecho de las personas sobre las cuales se debe responder, o las cosas que estén bajo su cuidado (art. 1384, del C. C.), también deben ser probados los hechos comprometedores de tal o cual responsabilidad, por mandato expreso del artículo 1315 del citado Código (...); que en el expediente no hay ninguna evidencia de que el presunto autor de dicha muerte tuviera alguna relación con la empresa demandada, ni con su presidente; que esta Corte es del criterio que la muerte de dicho señor se debió a un caso puramente fortuito en cuanto a los demandados, quedando descartada la alegada falta de seguridad como generadora de responsabilidad, desde el momento en que se ha establecido que en la empresa habían vigilantes o “seguridad”, uno de los cuales, según se informa en la demanda, forcejeó con el homicida; que también descarta la Corte, las supuestas maniobras encubridoras y complicidad en dicha muerte, por no haberse probado los hechos que tipifiquen tales alegatos, ni ante el juez a-quo ni ante esta Corte, tal y como establece el principio general del derecho consagrado en el artículo 1315 del Código Civil (...).”

5) La señora Mercedes Rodríguez Vargas viuda de Contreras, y partes, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho; violación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; **segundo:** violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al no reconocer la responsabilidad del señor Charles Reid por la no inscripción y falta de pago de la seguridad social; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

falta de motivos; **cuarto:** contradicción de motivos y contradicción de motivos con el dispositivo.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una mala apreciación de los hechos de la causa y una incorrecta aplicación del derecho al estimar que se había producido un forcejeo entre el vigilante de turno y el atacante del señor Máximo Contreras Arias, situación esta que no fue acreditada por los hoy recurridos a través de los medios de pruebas correspondientes y que puede ser desmentida haciendo una ponderación combinada de las declaraciones y certificaciones policiales que fueron aportadas al efecto, tanto en dicho tribunal como ante la jurisdicción represiva; que la alzada no le confirió su verdadera naturaleza a la demanda original, pues la misma persigue resarcir los daños que han sufrido los recurridos por la muerte del señor Máximo Contreras Arias, la cual se produjo a causa de la actuación negligente e imprudente de la empresa y sus ejecutivos, al no tener las medidas de seguridad necesarias para garantizar la vida de sus empleados, en especial de los que laboran en el turno nocturno y no a un hecho personal; que la corte *a qua* inobservó que en virtud del artículo 1384 del Código Civil la Corporación Industrial Dier, S. A. y el señor Charles Reid son responsables por la muerte de Máximo Contreras Arias, tanto por la negligencia cometida por el empleado de seguridad que permitió el ataque, como por los daños que provocó el homicida del familiar de los recurrentes, pues dicha persona también es empleado de los recurridos.

7) Los recurridos defiende el fallo impugnado de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos de la causa, además de contestar todos y cada uno de los elementos que invoca la parte recurrente, puesto que en el expediente no existe ninguna evidencia de que el presunto autor de dicha muerte tuviera alguna relación con la empresa demandada ni con su presidente; que la muerte del señor Máximo Contreras Arias, fue un caso fortuito no imputable a los recurridos.

8) Antes que todo se debe indicar que, en el estado actual de nuestro derecho, de conformidad a las disposiciones establecidas en la materia, los empleadores se encuentran obligados a prestar todas las medidas de cuidado y atención necesarias para evitar accidentes de trabajo, enfermedades, lesiones a la integridad física y proteger la vida de sus empleados.

9) En la especie, es un hecho no controvertido que entre el señor Máximo Contreras Arias y la empresa Corporación Industrial Dier, S. A., existió contrato laboral, en virtud del cual nacieron una serie de obligaciones entre ellos, y quienes están demandando en reparación de su perjuicio son la esposa y los hijos del hoy fallecido, quienes tienen un interés legítimo al haber sido afectados por la muerte de su esposo y padre, en consecuencia tienen derecho a reclamar indemnización bajo el fundamento de la responsabilidad extracontractual. Sobre este particular, la Asamblea Plenaria de la Corte de Casación francesa ha juzgado que *el tercero frente a un contrato puede invocar, sobre la base de la responsabilidad delictual, un incumplimiento contractual desde que ese incumplimiento le haya causado un daño*⁴⁵¹; adicionalmente, esta sala es del criterio que en el caso en cuestión, la esposa e hijos del hoy fallecido pueden invocar la falta contractual en apoyo de su acción extracontractual y perseguir la indemnización por su daño por rebote.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la obligación de seguridad derivada de todos aquellos acuerdos en los que el acreedor queda físicamente bajo el control temporal de su deudor, deriva en una obligación de resultado⁴⁵². En el caso, al tratarse de una obligación determinada, la muerte del señor Máximo Contreras Arias mientras se encontraba en su área de trabajo evidencia el cumplimiento defectuoso de dicha obligación, lo que permite establecer la falta de la empleadora y así comprometer su responsabilidad civil por el hecho, salvo la posibilidad de probar que se han asumido las medidas oportunas para que el hecho no ocurra.

11) Del fallo impugnado y de las motivaciones previamente trascritas se ha podido verificar, que la corte *a qua* determinó, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, que en la propia demanda se establecía que la muerte del señor Máximo Contreras Arias se produjo por homicidio, cuyo autor fue enfrentado por el vigilante que se encontraba de turno esa noche, quien recuperó el arma homicida, quedando descartada la falta de seguridad establecida por el tribunal de primer grado, en vista del referido enfrentamiento, siendo analizada además, la certificación emitida por el mayor Ing. Ramón Antonio Adames, coordinador de

451 Cass. Ass. Plén. 6 de octubre de 2006. Mega Code Civil Dalloz, 2012. p. 2043.

452 SCJ Salas Reunidas, 3 de julio de 2013, núm.3, B.J. 1232.

investigaciones criminales de la Policial Nacional, en la cual consta que se activa la búsqueda del principal sospechoso del caso, por lo que a su juicio procedía revocar la decisión recurrida y rechazar la demanda original.

12) En cuanto al alegato de que no se acreditó la existencia del forcejeo entre el atacante del señor Máximo Contreras Arias y el empleado de vigilancia de los recurridos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. En la especie, ante este plenario no fue aportado el acto introductorio de instancia, documento que sirvió de sustento a la corte *a qua* para determinar el enfrentamiento entre el intruso y el guardia de seguridad privada, que la parte recurrente aduce no fue acreditado, lo que le imposibilita a esta sala retener el vicio denunciado, en tal sentido, el aspecto bajo examen debe ser desestimado.

13) Respecto a la denuncia de que la corte *a qua* no le otorgó su verdadera naturaleza a la demanda original, del análisis de las motivaciones ofrecidas por la alzada, se colige que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, dicha jurisdicción expuso los motivos por los cuales a su juicio no procedía retener la responsabilidad de los demandados originales conforme a los parámetros establecidos en los distintos regímenes de responsabilidad establecidos en la legislación nacional, de manera que este aspecto también debe ser desestimado, lo que justifica el rechazo del medio de casación analizado.

14) En su segundo medio de casación la parte recurrente alega, de manera sucinta, que la corte *a qua* debió tener en cuenta las sanciones establecidas en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, pues los actuales recurridos no habían inscrito al señor Máximo Contreras Arias en el sistema de seguridad social, a pesar de descontar de su sueldo los aportes de lugar sin entregarlos a la autoridad correspondiente, situación está que les ha impedido tener acceso a las compensaciones económicas que les corresponden.

15) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que ninguno de los argumentos planteados

por los hoy recurrentes en ese sentido fueron desarrollados en la demanda introductiva de instancia, ni tampoco se invocaron ante la corte *a qua*, por lo que los mismos constituyen medios nuevos en casación violatorios de principio de inmutabilidad del proceso.

16) En relación a ese particular, del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no severifica que los actuales recurrentes plantearan los argumentos citados ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

17) En el desarrollo de su tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que las motivaciones dadas por la corte *a qua* para revocar de la decisión emitida por el tribunal de primer grado son insuficientes, ilógicas y contradictorias, lo cual es violatorio de las disposiciones consagradas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

18) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial de defensa, que la sentencia objeto del presente recurso cuenta con motivos acertados y coherentes, sustentados en los elementos probatorios aportados, por lo que al fallar de la manera en que lo hizo la alzada incurrió en los agravios denunciados.

19) Sobre este aspecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión; que en el presente caso, la corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, estableció que

al existir un vigilante o seguridad que confrontó al homicida del señor Máximo Contreras Arias, procedía revocar en todas sus partes la sentencia apelada y rechazar la demanda primigenia, en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional ni de ilogicidad o contradicción, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

20) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mercedes Rodríguez Vargas Viuda de Contreras, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Aris Leyda Contreras Rodríguez, Rigoberto Contreras Rodríguez y Francesca Contreras Rodríguez, contra la sentencia civil núm.

98, dictada el 19 de marzo de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Rosario Siri.
Abogados:	Dres. René Ogando Alcántara, Juan Pablo Rosario Cabrera, Ernesto Mateo Cuevas y Jhoan Vásquez Alcántara.
Recurrida:	Octavia Altagracia Cruceta.
Abogado:	Lic. Rodolfo Vásquez del Rosario.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Rosario Siri, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0007172-8, domiciliado y residente en la sección La Ceiba, municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Dres. René Ogando Alcántara, Juan Pablo Rosario Cabrera y Ernesto Mateo Cuevas, y al Lcdo. Jhoan Vásquez Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210365-0, 001-1183278-8, 001-0127761-4 y 001-1774125-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Av. 27 de Febrero núm. 39, edificio Plaza Comercial 2000, suite 201, ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Octavia Alta-gracia Cruceta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0012887-3, domiciliada y residente en la sección La Ceiba, municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rodolfo Vásquez del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0070148-7, con estudio profesional abierto en la calle Ángel Morales núm. 34, altos, municipio de Moca, provincia Espaillat, y ad-hoc en la oficina del Lcdo. Enrique García, ubicada en la calle Padre Emilio Tardif núm. 6, altos, esquina calle Luis F. Thomén, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00177, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha el 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Rosario Siri y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 248-2016-SEEN-00222, de fecha cinco (5) de mayo del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al señor Víctor Manuel Rosario Siri al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Rodolfo Vásquez Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por encontrarse de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Víctor Manuel Rosario Siri y como recurrida la señora Octavia Altagracia Cruceta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 15 de abril de 2007 los señores Victoriano Rosario Rodríguez y Octavia Altagracia Cruceta acudieron por ante el notario público de los del número para el municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, Lcdo. Andry Andrés Rodríguez Reyes con el propósito de suscribir un acto de donación notarial, en el cual el primero de dichos señores le donó a la segunda una porción de terreno de 628.88 mets² en la sección La Ceiba del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, según consta en el acto notarial marcado con el núm. 4 , folio 12 del protocolo del año 2007 del referido notario; **b)** la indicada beneficiaria, Octavia Altagracia Cruceta, interpuso una demanda en ejecución de acto de donación en contra del señor Víctor Manuel Rosario Siri, en su calidad de continuador jurídico del donante, Victoriano Rosario Rodríguez, quien había fallecido al momento de la interposición de la indicada acción; **c)** que la aludida demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal mediante la sentencia civil núm. 248-2016-SS-00222 de fecha 5 de mayo de 2016 y; **d)** que

dicha decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, recurso que fue rechazado por la corte a qua, confirmando en todas sus partes el fallo de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00177 de fecha 22 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “del análisis del acto marcado con el número cuatro (4) de fecha 15 de abril del año 2007, del Notario Público de los del número para el municipio de Villa Tapia, Lic. Andy Andrés Rodríguez Reyes, se comprueba que mediante el indicado acto, el señor Victoriano Rosario Rodríguez donó a favor de la señora Octavia Altagracia Cruceta el bien inmueble no registrado consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de seiscientos veintiocho metros cuadrados punto ochenta y ocho decímetros cuadrados (628.88), dentro del ámbito de la parcela (no suministrada), del Distrito Catastral (no suministrado), del Municipio de Villa Tapia, sitio de la sección La Ceiba, provincia Hermanas Mirabal”.

3) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “mediante acto marcado con el número 1810/14 de fecha 27 del mes de octubre de 2014, a requerimiento de la señora Octavia Altagracia Cruceta e instrumentado por el ministerial Emmanuel D. García, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, le fue notificado a los señores Víctor Rosario, Nena Rosario y La Mellisa Rosario, familiares del señor Victoriano Rosario Rodríguez, el contrato de donación suscrito mediante acto marcado con el número cuatro (4) de fecha 15 del mes de abril del año 2007, del Notario Público de los del número para el municipio de Villa Tapia, Lic. Andy Andrés Rodríguez Reyes; que en el presente caso la parte recurrente no ha demostrado ser el propietario del bien inmueble donado por el señor Victoriano Rosario Rodríguez a la señora Octavia Altagracia Cruceta ni tampoco ha demostrado que el acto de donación suscrito mediante el acto marcado con el número cuatro (4) de fecha 15 del mes de abril del año 2007, del Notario Público de los del número para el municipio de Villa Tapia, Lic. Andy Andrés Rodríguez Reyes haya sido realizado en violación a las reglas que rigen la donación como contrato formal”.

4) El señor, Víctor Manuel Rosario Siri, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación a los artículos 943 y 1130 del Código Civil, sobre estipulación de bienes futuros; **segundo**: violación a los artículos 3 y 10 de la Ley de Registro Inmobiliario; falta de ponderación de los documentos aportados; falta de motivo y de base legal, que establece la competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria; **tercero**: violación al artículo 69 de la Constitución de la República, mala interpretación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, lo que constituye una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en la Constitución; **cuarto**: violación a los artículos 9, 21, 28, 33 y 43 del Notario y artículo 931 del Código Civil sobre formalidades sustanciales de los actos auténticos.

5) En el desarrollo del primero medio de casación la parte recurrente aduce en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 943 y 1130 del Código Civil al confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda primigenia a favor de la parte recurrida sin tomar en consideración que el hoy fallecido Victoriano Rosario Rodríguez no era propietario de ningún inmueble o porción de terreno hasta el día de su muerte y que los únicos terrenos sobre los que podía tener algún tipo de derecho nunca llegaron a ser parte de su patrimonio, pues eran de su fallecida hermana y hasta la fecha de hoy se encuentran siendo objetos de una litis sobre derechos registrados; que sostiene además la parte recurrente, que la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo ratificó una decisión con relación a un acto de donación en que se donó bienes futuros, lo cual hace nulo el referido documento.

6) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa del fallo impugnado aduce, que la corte hizo una correcta aplicación del derecho, toda vez que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el hoy fallecido, Victoriano Rosario Rodríguez, era propietario del inmueble objeto de donación.

7) Con relación a los vicios argumentados por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estableció que el entonces apelante, ahora recurrente, no demostró a través de los medios de prueba que acuerda la ley, que el acto de donación núm. 4 de fecha 15 de abril del año 2007, por medio del cual su fenecido padre,

Victoriano Rosario Rodríguez, le donó a la hoy recurrida una porción de terreno de 628.88 dentro en la sección La Ceiba, provincia Hermanas Mirabal, haya sido realizado en violación a las formalidades requeridas para este tipo de convención, de cuyo razonamiento esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, infiere que el actual recurrente no acreditó ante la alzada el hecho de que su fallecido padre no era el propietario del inmueble en cuestión, así como el hecho de que este no tenía la posesión de dicho inmueble o que se haya tratado de una donación de un bien futuro que hiciera anulable el indicado acto, situaciones fácticas que debían ser demostradas por la parte recurrente, en razón de que pesaba sobre él la carga positiva de la prueba en virtud de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, que establece que: “todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo (...)”.

8) Por lo tanto, la corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado que acogió en cuanto al fondo la demanda primigenia no incurrió en violación alguna a los artículos 943 y 1130 del Código Civil, los cuales disponen que: “la donación entre vivos comprenderá únicamente los bienes presentes del donante: si se extiende a bienes futuros, será nula en ese respecto” y “las cosas futuras pueden ser objeto de una obligación. Sin embargo, no se puede renunciar a una sucesión no abierta, ni hacer estipulación alguna sobre ella, ni aun con el consentimiento de aquél de cuya sucesión se trata”; razón por la cual procede desestimar el medio analizado por infundado.

9) La parte recurrente en el segundo medio de casación aduce, en síntesis, que la corte vulneró los artículos 3 y 10 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, pues la demanda originaria de que se trata no era de la competencia de la jurisdicción civil, sino de los tribunales de tierras, pues los inmuebles de los que el donante podía ser continuador jurídico y, por tanto, ser objetos de donación son inmuebles registrados; prosigue alegando el recurrente, que la alzada no ponderó los documentos que este le aportó, de los cuales se evidencia que el inmueble donado es un bien registrado y de los que se evidencia que los terrenos que la actual recurrida pretende que se le entreguen son registrados.

10) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada aduce, en esencia, que contrario a lo alegado por el recurrente, el caso objeto de análisis era competencia de la jurisdicción ordinaria y no de los tribunales de tierra, pues la corte comprobó que el inmueble donado era un bien no registrado.

11) Con respecto a los agravios denunciados, del examen de la decisión criticada se evidencia que la corte luego de ponderar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio comprobó que el inmueble objeto de donación se trataba de un inmueble no registrado, aspecto que constituye una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que a juicio de esta Corte de Casación no ocurre en la especie, pues de los documentos depositados por el actual recurrente ante la alzada, en particular de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2016 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual reposa en el expediente en esta jurisdicción de casación, se advierte que los inmuebles o parcelas a los que hace alusión el recurrente se encuentran ubicados en la provincia de La Vega, mientras que la porción de terreno que consta en el acto de donación de que se trata está localizado en la sección La Ceiba de la provincia Hermanas Mirabal, de lo que se colige que el inmueble objeto de la aludida convención es un bien distinto y que no guarda relación con las parcelas a las que se refiere dicho recurrente e igualmente se verifica que la alzada ponderó cada una de las piezas sometidas a su juicio.

12) En ese tenor, cabe resaltar, que si bien del contenido del acto de donación en cuestión, el cual también está depositado en el expediente en esta Corte de Casación, se verifica que actual fenecido, Victoriano Rosario Rodríguez, declaró haber adquirido el inmueble que le donó a la parte recurrida por herencia, no especificó que fuera fruto de la sucesión de su difunta hermana, Estervina Rosario Rodríguez, afirmación que a criterio de esta sala no constituye un aspecto suficiente para determinar que se trataba de uno de los inmuebles a los que hace referencia el recurrente; por último, sobre el punto que se examina, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta sala que; “las sentencias se bastan a sí mismos y son actos auténticos, cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad”⁴⁵³, procedimiento que no se evidencia que haya sido agotado en el caso que nos ocupa con el propósito de impugnar la afirmación hecha por la corte con relación a que el inmueble donado era registrado.

13) En consecuencia, al haber la jurisdicción de segundo grado aportado en su fallo motivaciones en el sentido de que, en la especie, la demanda originaria era de la competencia de la jurisdicción civil y no

453 SCJ, Primera Sala, núm. 22 del 10 de octubre de 2012, B. J. núm. 1223.

de los tribunales de tierra juzgó conforme al derecho, razón por la cual procede examinar el medio analizado por infundado.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a quavioló* los artículos 69 de la Constitución, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso, y 61 del Código de Procedimiento Civil, al dar por válido el acto núm. 141/2015 de fecha 25 de septiembre de 2015, contentivo del emplazamiento en primer grado en el que no constaba la dirección del tribunal donde debía conocerse la acción de que se trata, realizando dicha jurisdicción una errónea interpretación del citado artículo 61 al sostener que era suficiente con indicar el tribunal de primera instancia llamado a conocer del caso para cumplir con las formalidades del aludido texto legal, lo cual no es conforme a la realidad, pues la indicada norma exige se haga constar la dirección donde se encuentra localizado el tribunal.

15) Continúa alegando la parte recurrente, que la corte incurrió en fallo *ultra y extra petita*, en razón de que al igual que el tribunal de primer grado la corte falló sobre aspectos que no le fueron pedidos al ordenar en el dispositivo de su decisión el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título el inmueble objeto de donación sin que esto le haya sido solicitado de manera expresa por la demandante originaria, hoy recurrida y; al ordenar al conservador de hipoteca la transferencia del inmueble en cuestión a favor de la parte recurrida; asimismo, la alzada incurrió en omisión de estatuir al no referirse al agravio de fallo *ultrapetita* que le fue planteado.

16) La parte recurrida en oposición a lo argumentado por el actual recurrente y en defensa de la sentencia criticada sostiene, que la corte no vulneró ninguna norma jurídica, pues lo procedente en derecho era que se ordenara el desalojo de toda persona que estuviera ocupando a cualquier título el inmueble en cuestión, tal y como lo hizo.

17) En lo que respecta a la violación de las reglas del debido proceso y del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, si bien el acto de emplazamiento en primer grado identificado con el núm. 141/2015 de fecha 25 de septiembre de 2015, no consta la dirección donde está ubicado el tribunal de primera instancia que conoció de la demanda, sin embargo, esto en modo alguno daba lugar a la nulidad del referido acto, tal y como estableció la alzada, pues lo que está prescrito a pena de nulidad es la

indicación del nombre del tribunal que está llamado a conocer la demanda y el plazo en que dicha comparecencia se debe producir, formalidades que se verifican constan en el referido acto de emplazamiento.

18) En cuanto a que la alzada falló sobre aspectos que no le fueron pedidos, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el objeto de la demanda primigenia era que se ordenara la ejecución del acto de donación núm. 4 de fecha 15 de abril de 2007, cuya consecuencia directa en caso de acogerse la referida acción era la entrega del inmueble donado a su beneficiaria, que en la especie, era la actual recurrida, lo cual a su vez implicaba el desalojo de toda persona que a cualquier título estuviera ocupando el indicado inmueble de que se trata, de todo lo cual resulta evidente que lo juzgado por la alzada con respecto al desalojo del terreno en cuestión y a ordenar la transferencia del derecho de propiedad a favor de la hoy recurrida eran consecuencias directas o inherentes al hecho de la corte haber confirmado la decisión de primer grado que acogió la demanda introductiva de instancia, pues de conformidad con el artículo 894 del Código Civil, que dispone que: “la donación entre vivos es un acto por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada en favor del donatario que la acepta”, se colige claramente que la ejecución de un acto de donación implica indefectiblemente el traslado de la propiedad en provecho del donatario.

19) De manera que, de los razonamientos antes expuestos se evidencia que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo, no incurrió en los agravios invocados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por infundado.

20) La parte recurrente en el desarrollo de su cuarto medio de casación sostiene, que la corte *a qua* violó los artículos 9, 21, 28, 33 y 43 de la Ley núm. 301-64 del Notario y 931 del Código Civil relativo a las formalidades sustanciales de los actos auténticos al ratificar la decisión de primera instancia que acogió la demanda primigenia sin tomar en cuenta los aspectos siguientes: i) el acto de donación de que se trata fue realizado un domingo; ii) se hizo dejando espacios en blanco y llenando estos a máquina posteriormente; iii) sin hacer una especificación de todos los datos del inmueble donado, pues en este no se indica el Distrito Catastral ni la parcela donde se encuentra ubicado y; iv) se realizó antes de fallecer

el donante, Victoriano Rosario Rodríguez. Sin saberlo sus familiares, sino hasta 8 años después de haber sido suscrito.

21) La parte recurrida en respuesta a lo alegado por el ahora recurrente y en defensa de la decisión impugnada sostiene, que este último está invocando una serie de textos normativos, los cuales han quedado derogados por la entrada en vigor de la Ley núm. 140-105 que instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

22) A consecuencia de las violaciones invocadas, resulta oportuno aclarar, que sin bien la Ley núm. 140-15 de fecha 12 de agosto de 2015, en vigor al momento de la interposición de la demanda primigenia, derogó en su totalidad la Ley núm. 301 de fecha 30 de junio de 1964 (antigua Ley del Notariado), de conformidad con las disposiciones transitorias de la precitada Ley núm. 140-15, no obstante, el artículo 110 de la Constitución establece que: "(...) En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; de lo cual se infiere que el principio básico de la irretroactividad no permite aplicar ni deducir consecuencias legales de ningún precepto legal sobre situaciones de hecho o de derecho que le antecedian en el tiempo, pues la solución en contrario supondría un serio atentado a la seguridad jurídica y quebrantaría el ordenamiento constitucional imperante⁴⁵⁴.

23) En ese tenor, el acto de donación de que se trata fue suscrito en fecha 15 de octubre de 2007, mientras que la Ley 140-15 antes descrita entró en vigencia en fecha 12 de agosto de 2015, por lo tanto, las disposiciones de dicho cuerpo normativo no son aplicables en el presente caso, pues la convención de que se trata fue suscrita con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley y su aplicación, en la especie, implicaría una vulneración al principio de irretroactividad de la ley, siendo aplicables entonces en el caso que se examina las disposiciones de la Ley núm. 301, por ser la normativa vigente a la fecha de suscripción del acto de donación objeto del diferendo.

24) En cuanto a la alegada violación a los artículos 9, 21, 28, 33 y 43 de la Ley núm. 301-64 del Notario y 931 del Código Civil relativo a las formalidades sustanciales de los actos auténticos, es oportuno indicar,

454 SCJ, Primera Sala, núm. 3 del 7 de septiembre de 2011, B. J. 1210. Véase, además, Tribunal Constitucional, TC/0017/2012 del 20 de febrero de 2013.

que el acto de donación en cuestión data del 15 de octubre de 2007, verificando esta Corte de Casación, que contrario a lo alegado, el día de la semana correspondiente a dicha fecha era lunes, el cual es laborable, por lo que no se advierte violación alguna al artículo 9 de la Ley núm. 301 antes mencionada, asimismo, si bien del estudio del acto de donación en cuestión se advierte espacios en blanco, lo cual no está permitido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la aludida ley, no se advierte que las formalidades del referido texto estén prescritas a pena de nulidad, por tanto, el hecho de que en el indicado documento se verifiquen ciertos espacios en blanco no resulta suficiente para anular el fallo impugnado.

25) Por otra parte, en cuanto a la designación del inmueble, es menester destacar, que si bien del artículo 28 de la Ley núm. 301, el cual disponía que: “(...) En los actos relativos a inmuebles, los Notarios exigirán que los bienes de que se trate sean descritos con tal precisión que no haya lugar a duda, debiendo expresar: 1º. La situación y los linderos, el nombre o número si existieren del inmueble sobre el cual verse el contrato y la medida superficial”, si bien de dicho artículo se advierte que en este tipo de convención deben constar todos los datos que permitan la individualización inequívoca del inmueble de que se trate, sin embargo, del contenido del referido texto legal se colige que el hecho de que en la descripción del aludido bien no conste uno de los datos requeridos por dicho texto normativo esto no dará lugar a la invalidez del acto, si con la descripción existente es posible individualizarlo, tal y como ocurre en la especie, en que si bien en el acto de donación de que se trata no consta la parcela, ni el Distrito Catastral donde está ubicado el terreno donado se comprueba que constan sus linderos, la extensión del terreno, la sección y provincia donde está localizado, lo que a juicio de esta Corte de Casación resulta suficiente para ubicar el bien donado.

26) Además, en lo relativo a los artículos 33 y 43 de la Ley 301-64 precitada, se verifica que estos se refieren a requisitos a cumplir por los notarios en cuanto a la obligación de dichos funcionarios públicos de preservar en sus protocolos los originales de las actas auténticas y a expedir las copias que le son requeridas, cuyas disposiciones no contradicen los razonamientos expresados por la alzada en la decisión criticada ni le restan validez ni eficacia probatoria al acto de donación objeto de la demanda originaria.

27) En consecuencia, en virtud de los motivos precedentemente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio

que la corte al fallar en la forma en que lo hizo no vulneró las normas de la Ley núm. 301 de 1964, como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de análisis y con ello rechazar el presente recurso de casación.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; artículos 894 del Código Civil y 1315 del Código Civil y; artículos 9, 21, 28, 33 y 43 de la Ley núm. 301-64.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Rosario Siri, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEN-00177, de fecha 22 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Víctor Manuel Rosario Siri, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Lcdo. Jhoan Vásquez Alcántara y de los Dres. Juan Pablo Rosario Cabrera y Ernesto Mateo Cuevas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Bautista Fernández.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurridos:	Ramón Augusto Vásquez Marte y compartes.
Abogado:	Lic. Yohan Manuel López Diloné.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0023924-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 16, paraje de Palmar, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el segundo nivel del edificio Emtapeca, ubicado en el kilómetro 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Mora, sector Arenoso, de la ciudad de La Vega y *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Patria Hernández Cepeda, ubicada en la calle Las Carreras, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Augusto Vásquez Marte, Eddy Javier Vásquez Reyes y Julio José Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0028840-1,055-0020487-9 (sic), respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, quienes tienen como abogados apoderados especiales al Lcdo. Yohan Manuel López Diloné, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0029122-3, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Lic. Yohan M. López D- & Asociados, ubicada en la calle Doroteo Antonio Tapia núm. 6, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

Contra la sentencia civil núm. 261-15, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por Juan Bautista Fernández, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes, la sentencia marcada con el número 00318/2014, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por las razones explicadas en los motivos de esta sentencia; TERCERO: Condena al señor Juan Bautista Fernández al pago de las costas, y ordena su distracción en favor y provecho de Joan Manuel López, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2016 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 5 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Juan Bautista Fernández, recurrente y Ramón Augusto Vásquez Marte, Eddy Javier Vásquez Reyes y Julio José Gil, recurridos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que Juan Bautista Fernández y Ramón Augusto Vásquez Marte formaron en el 2000 una sociedad de hecho, acordando la apertura de un negocio de venta de mercancía diversas, Supermercado Los Ahijados y, en el 2011 el referido negocio fue cerrado; b) con motivo de una demanda comercial en devolución de mercancías, maquinarias y reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil interpuesta por Juan Bautista Fernández, contra Ramón Augusto Vásquez Marte, Eddy Javier Vásquez Reyes y Julio José Gil, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la cual mediante sentencia rechazó la indicada demanda; c) contra dicho fallo, Juan Bautista Fernández interpuso recurso de apelación y en fecha 2 de octubre de 2015, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 261-15, ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) El recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba; **segundo:** contradicción de motivos y falta de base legal; **tercero:** motivos vagos, imprecisos e insuficientes; **cuarto;** errónea aplicación del concepto de solidaridad pasiva plasmada en los artículos 150 y 62 de la Ley 479-08 del 11 de diciembre de 2008 y errónea interpretación y aplicación del artículo 153 de la referida ley; **quinto;** errónea aplicación de las disposiciones del artículo 409 de la Ley 479-08 del 11 de diciembre de 2008 y del párrafo I del referido artículo 409 al no tomarse en cuenta las prescripciones de dichos textos legales al disolver y liquidar el negocio.

3) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, que la alzada no ha incurrido en los vicios denunciados y ha realizado una correcta y justa aplicación del derecho en su sentencia, la cual está muy bien motivada en hecho y en derecho.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos al no darle su verdadero alcance a las declaraciones ofrecidas por él y el recurrido Ramón Augusto Vásquez Marte en audiencia de fecha 4 de marzo de 2015, al señalar en su decisión que no hubo utilidades netas, cuando ambos expresaron en sus declaraciones que el problema surgió al momento de cerrar el negocio; que la alzada expresó que no se depositaron medios probatorios que demostraran que el demandado primigenio había violado la regla ordenada para la sociedad de hecho, pero no valoró el dictamen de revisión de informes financieros expedido el 13 de julio de 2013 por el contador público autorizado, Lcdo. Yolando Ciriaco Rosa, en el cual se señalan las irregularidades contenidas en los inventarios que sirvieron como fundamento para el cierre de la sociedad.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos transcritos a continuación:

(...) Que en la última audiencia conocida por la Corte, en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), al ser interrogada la parte recurrente, el señor Juan Bautista Fernández, este manifestó, entre otras, las siguientes afirmaciones: Que el señor Ramón Augusto Vásquez Marte, y el, hicieron una sociedad de negocio por un 50% de los beneficios; que el participaba en todos los inventarios del negocio, menos en

el último; que el estaba conforme con todo lo sucedido hasta el cierre del negocio; que el reclama lo que sucedió al cierre del negocio; que los beneficios bajaron porque un circuito dañó la planta, el inversor y los frizzer, hubo que reponerlo, y las ventas bajaron; que los inventarios están depositados en el expediente, y las firmas que reposan en las piezas son de él; que él recibió una inversión inicial de trecientos diez mil pesos, y luego una inversión subió a RD\$288,614.00 (doscientos ochenta y ocho mil seiscientos catorce pesos); que por su lado, la parte recurrida, expresó en audiencia, entre otras afirmaciones, las siguientes: que compró una mejora de ochenta y uno metros cuadrados (81 mts²) y construyó un local comercial de dos niveles; que además del local invirtió la suma de trecientos diez mil pesos (RD\$310,000.00) en mercancía; y ciento sesenta mil pesos (RD\$160,000.00) en maquinaria; que entregó el negocio al recurrente el 16 de junio del año 2000; que cada vez que pasaban inventario le entregaba al recurrente un 50% de beneficio, sin él aportar ni un centavo; que los beneficios de él los dejaba en mercancías para aumentar el negocio; que el administrador no recibía salario, sino el 50% de beneficios; que en el penúltimo inventario reflejó un capital de tres (3) millones y pico de pesos; y el último un millón y pico, por lo que decidió cerrar el negocio; que al examinar los últimos dos inventarios realizados al negocio “Super Los Ahijados”, se reflejan los siguientes resultados: 1) que el inventario de fecha veinte y cuatro (24) de marzo del año dos mil once (2011), arroja un monto de tres millones cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y siete pesos en mercancías (RD\$3,048,587.00) y unas utilidades de noventa y cuatro mil noventa y cinco pesos (RD\$94,095.00); 2) que el inventario realizado el doce (12) de octubre del año dos mil once (2011), refleja un monto en mercancías de un millón doscientos ochenta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos (RD\$1,286,982.00), y no refleja utilidades netas; (...) que por las declaraciones de las partes, y por las documentaciones referidas, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) que en la sociedad de hecho concertada entre los señores Juan Bautista Fernández y Ramón Augusto Vásquez Marte, este último aportó el capital en mercancías y en maquinarias, y el primero la mano de obra; que de las dos partes, el único que reinvertía sus beneficios era el señor Ramón Augusto Vásquez Marte, mientras que Juan Bautista Fernández, en calidad de socio administrador del negocio, era quien pagaba los impuestos, y quien estaba registrado como sujeto pasivo de la obligación tributaria;

que no fue aportado ningún medio de prueba para demostrar que la parte recurrida, señor Ramón Augusto Vásquez Marte violó la regla ordenada para la sociedad de hecho concertada con el señor Juan Bautista Fernández; (...) que habiéndose establecido que la parte recurrida no incumplió con ninguna de las obligaciones concertadas en la sociedad de hecho, que fue la única parte que invirtió el capital inicial, y que reinvertió los beneficios, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y confirmar la sentencia apelada(...).

6) Conforme deja constancia la sentencia impugnada, la corte *a qua* a partir de las declaraciones de las partes y revisión de los documentos sometidos a su valoración determinó que entre los dos socios de la entidad objeto de la litis, Ramón Augusto Vásquez Marte y Juan Bautista Fernández, el aporte del primero para la apertura fue en mercancías y maquinarias y, el segundo en mano de obra; que procedió a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda primigenia porque el hoy recurrente no demostró que Ramón Augusto Vásquez Marte incumpliera con las obligaciones concertadas en la sociedad de hecho y ser quien invirtió el capital inicial y reinvertió los beneficios.

7) Para lo que aquí es analizado, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia y, por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴⁵⁵, lo que no ha ocurrido en la especie.

8) A nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en pruebas categóricas para determinar la causa del cierre del supermercado, por lo que valoró los elementos probatorios con el correcto rigor procesal, como es su deber, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación

455 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

de las pruebas, motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

9) En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la alzada incurrió en contradicción de motivos y falta de base legal, al establecer en el segundo resulta de la página 8 de la decisión impugnada, que no se conoció medida de instrucción de comparecencia personal de las partes y en otra parte señaló que fue celebrada y transcribió el contenido suministrado por las partes.

10) Si bien en el fallo criticado la alzada hizo constar en el segundo párrafo de la página 8 que *en la audiencia fijada para el día cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), las partes renunciaron a la comparecencia de las partes y concluyeron al fondo del recurso de apelación* y, en el último párrafo de la página 14 y primero de la 15, valoró las comparecencias de Juan Bautista Fernández y Ramón Augusto Vásquez Marte, resulta evidente que de lo que se trató fue de un error material que se deslizó en la sentencia.

11) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

12) El Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: “... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas”.

13) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en

la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua*, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En el desarrollo de su cuarto y quinto medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* expresó en el segundo considerando de la página 17 de la decisión, que Ramón Augusto Vásquez no cumplió con las obligaciones concertadas en la sociedad de hecho y, en el primer considerando de la página 15, que dicho señor tomó la decisión de cerrar el negocio, aplicando erróneamente las disposiciones del artículo 409 de Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el cual dispone que luego de ser disuelta una sociedad es abierto el período de liquidación; que el hecho de haber Ramón Augusto Vásquez tomado la decisión de cerrar el negocio, lo hace solidariamente responsable con Juan Bautista, según los artículos 62, 150 y 153 de la referida ley, sobre las obligaciones tributarias frente a la Dirección General de Impuestos Internos, lo que no fue abordado por la alzada.

15) Los elementos constitutivos de una sociedad civil en participación, al tenor de la ley son: a) la existencia de un acuerdo de voluntades con la intención expresa de asociarse para un fin común; b) la aportación de recursos de cualquier naturaleza a cargo de cada uno de los socios; c) la obtención de beneficios para ser distribuidos entre los socios, en correlación con la cuantía de los aportes realizados; d) la repartición de las pérdidas o, al menos, contribuir con las mismas; que esos preceptos constitutivos del contrato de sociedad traducen el principio esencial de toda sociedad para fines determinados, como lo es la denominada *affectiosocietatis*, es decir, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la asociación, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de los beneficios y las pérdidas de la sociedad y, en fin, perseguir en conjunto la explotación del objeto común.

16) Lo externado por la corte *a qua* en el sentido de que los ingresos de Juan Bautista Fernández, no eran el producto de los beneficios netos de una gestión social, sino más bien la modalidad de pago convenida por las partes en función DE su labor como administrador del negocio, quien no reinvertía el dinero en mercancías como lo hacía Ramón Augusto

Vásquez Marte, según lo determinado por la alzada, lo que evidencia la falta de intención de Juan Bautista Fernández de participar tanto de los beneficios como de las pérdidas, condición necesaria para que se tipifique una sociedad en participación, lo que muestra además de la ausencia de la *affectiosocietatis*.

17) En virtud de lo anterior, a juicio de esta Primera Sala en el caso no se encuentran reunidas las condiciones que caracterizan una sociedad en participación, sino más bien la existencia de un contrato de prestación de servicios, mediante el cual una parte se obliga frente a otra a realizar un trabajo, a cambio de una remuneración, sin subordinación.

18) En el caso, como ya indicamos en la solución dada al primer medio, la alzada en uso de su poder soberano ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada; en consecuencia, procede el rechazo de los medios examinados.

19) Finalmente, en el desarrollo de su tercer medio de casación, conocido en última instancia por así convenir a un adecuado orden procesal, alega la parte recurrente, en esencia, que la motivación contenida en la sentencia impugnada está contenida en términos muy vagos e imprecisos, ya que, si bien estableció que la parte recurrida no incumplió con ninguna de las obligaciones de la sociedad de hecho, no especificó cuáles eran las reglas establecidas ni el texto legal que lo sustentaba.

20) Según la jurisprudencia constante, la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho; que, contrario a lo alegado, el examen general del fallo criticado realizado en otra parte de esta sentencia, permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte *a qua* les dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede

desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Fernández, contra la sentencia civil núm. 261-15, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan Bautista Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Yohan Manuel López D.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Créditos Guimanfer, S.R.L.
Abogada:	Licda. Cristobalina Mercedes Roa.
Recurrida:	Alejandrina Leocadio.
Abogado:	Dr. Francisco E. Valerio Tavárez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Créditos Guimanfer, S.R.L., entidad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-26588-7, con asiento social establecido en la avenida Bonaire núm. 101, ensanche Ozama, del municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Edward José Guzmán Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1431652-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Cristobalina Mercedes Roa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042704-6, con estudio profesional abierto en la avenida San Martín núm. 298, edificio Nandito, Oficina de Abogados Gesticop, local 1-A, primer nivel, ensanche Kennedy, de esta ciudad y *ad hoc* en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandrina Leocadio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0279817-0, domiciliada y residente en el callejón México núm. 11, sector Buenos Aires de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Francisco E. Valerio Tavárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0244224-1, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Ureña de Mendoza esquina Charles Summer, edificio Eduardo Khouri, local 103-B, primer nivel, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 denoviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por la entidad Créditos Guimanfer SRL, en contra de la sentencia civil no. 00139-2015 de fecha 30 del mes de enero del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda en nulidad de matrícula de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Alejandrina Leocadio, y en consecuencia confirma la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA a la entidad Créditos Guimanfer SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco E. Valerio Tavares, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de febrerode 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida;

b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 31 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Créditos Guimanfer, S.R.L., recurrente y Alejandrina Leocadio, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de matrícula de motor y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida contra la ahora recurrente, sustentada en que resultó adjudicataria en la venta en pública subasta del bien mueble, en perjuicio de Braulio Manuel Soto Aristy, la cual fue acogida el aspecto de la nulidad de matrícula, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 00139-2015; b) la demandada primigenia recurrió en apelación, fundamentado en ser el propietario legítimo del bien embargado y resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 627, de fecha 30 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **primer:** errónea valoración de los documentos; **segundo:** errónea aplicación del derecho; **tercero:** violación al derecho de propiedad.

3) La parte recurrida se defiende del recurso de casación de que se trata, expresando que el fallo recurrido no contiene ninguno de los vicios alegados, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró la copia de la matrícula del vehículo envuelto en la litis y la certificación expedida en fecha 24 de mayo de 2013 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde se hacía constar la existencia de oposición por venta condicional de muebles antes de ser efectuada la venta en pública subasta, violando con ello su derecho de propiedad; que la alzada violó el artículo 1 de la Ley núm. 483-64 sobre Venta Condicional de Muebles, toda vez que Braulio Manuel Soto Aristy no era el legítimo propietario del bien embargado, ya que no había pagado la totalidad del precio de venta.

5) La corte *a qua* para adoptar su decisión, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que de la ponderación de los documentos del expediente, es comprobable que el procedimiento de embargo ejecutivo realizado por el señor Plácido Sánchez Martes en contra del señor Braulio Manuel Soto Aristy, en ejecución de la sentencia no. 433/2010 de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, inició en fecha 15 de mayo del año 2013, con el acto no. 439/2013, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo, continuó el 24 de mayo con el proceso verbal de fijación de edictos y culminó en fecha 25 de mayo con el acto no. 441/2013 de proceso verbal de venta en pública subasta; que por otro lado, las diligencias realizadas por la entidad Créditos Guimanfer SRL, iniciaron en fecha 24 de mayo del año 2013, con el acto de intimación a pago no. 1490/2013, cuando ya el embargo del vehículo había sido realizado; que una demanda en suspensión de venta fue interpuesta por esta entidad mediante acto no. 1572/2013 de fecha 27 de mayo del 2013, (2 días después de efectuada la venta); que el auto de incautación fue emitido en fecha 14 de junio del año 2013, cuando ya la venta en pública subasta había sido realizada y a sabiendas de la realización de la subasta, (lo que se comprueba por la demanda en referimiento), dicha compañía solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos el traspaso del vehículo; que en base, tanto al artículo 1 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de

Muebles, como a los artículos 2095 y 2012 párrafo 4° del Código Civil, existe un privilegio sobre el vendedor no pagado, sin embargo tanto uno como otro texto legal exigen una serie de requisitos para que pueda cumplirse con ese privilegio, entre esos se encuentra: El registro o inscripción del contrato, el cual según el artículo 4 de dicha ley deberá realizarse dentro de los 30 días de la suscripción del contrato, sin embargo en la especie se realizó en la misma fecha que el mueble fue embargado ejecutivamente, es decir el 24 de mayo del 2013, 4 meses después de lo legalmente prescrito. Así mismo, respecto a la importancia de este registro, continúa diciendo la referida ley en su artículo 9 que: “Los contratos de ventas condicionales sólo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días establecido en el artículo tercero”; que en este sentido los documentos hablan por sus respectivas fechas, primero en el tiempo, primero en derecho; observándose que tanto las diligencias para la recuperación del vehículo por parte de la entidad Créditos Guimanfer SRL, como el traspaso que se hizo de la matrícula del mismo fueron posteriores a que el mueble fuera vendido en subasta en la cual resultó adjudicataria la señora Alejandrina Leocadio, no pudiendo esta compradora de buena fe, resultar perjudicada por diligencias posteriores a su adjudicación; que en definitiva, por los motivos indicados, y ante la constatación de la adquisición de buena fe respecto al vehículo antes descrito, realizada por la señora Alejandrina Leocadio, quien cumplió para ello con los requisitos que le fueron exigidos, cuando por el contrario, la entidad Créditos Guimanfer, S.R.L., aunque poseedora en principio de un privilegio sobre el bien incautado, no ejecutó las acciones tendentes a la recuperación oportuna de dicho bien, lo que ocasionó la adjudicación de la que este fue objeto a favor de la hoy recurrida, esta Corte entiende improcedente la pretensión de la recurrente de que sea revocada la sentencia apelada, que reconoció los derechos de la entonces demandante, razón por la que procede el rechazo del recurso de apelación de que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión atacada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).

6) Conforme jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la

casación, salvo desnaturalización⁴⁵⁶; es evidente que en el caso tratado la corte *a qua* procedió al análisis y valoración de todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, especialmente las piezas documentales expresadas por el recurrente, lo que le permitió determinar que a la fecha de inicio del embargo, 15 de mayo de 2013, sobre el bien mueble no pesaba oposición alguna, con lo cual realizó un ejercicio correcto de su facultad soberana de valoración de los hechos conforme a las pruebas sometidas.

7) A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo valoró la alzada, en la especie, la hoy recurrente fundamentó su derecho de propiedad en un acto no oponible a terceros, ya que al momento de realizarse el embargo y adjudicación no constaba oposición; que esto resulta así, por cuanto un derecho no publicitado al momento de trabarse un embargo o efectuarse la adjudicación de un bien mueble no puede convertirse, pura y simplemente, en una perturbación para la adjudicataria, quien, por efecto de esa falta de publicidad, no tenía conocimiento de la existencia del acto de venta.

8) En el orden de ideas anterior, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, aportando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

456 Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018. Boletín inédito; 1618, 30 de agosto de 2017. Boletín inédito; 78, 13 de marzo de 2013. B.J. 1228; 59, 14 de marzo de 2012. B.J. 1216.

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Créditos Guimanfer, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 627, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Francisco E. Valerio Tavárez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Punta Laguna S. A. (Hotel Iberostar).
Abogados:	Dr. Francisco Vicens de León, Licdos. David Francisco Espaillat Álvarez, Juan Carlos Soto Piantini, Licdas. Carolina Figuerero Simón y Rosanna Cabrera del Castillo.
Recurrido:	Julián Encarnación García.
Abogados:	Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Punta Laguna S. A. (Hotel Iberostar), entidad comercial constituida y organizada

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-71925-7, con domicilio social y principal establecimiento en la playa de Bayahíbe, Hotel Iberostar Hacienda Dominicus Bayahíbe, provincia La Altagracia, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. Francisco Vicens de León y los Lcdos. David Francisco Espaillat Álvarez, Juan Carlos Soto Piantini, Carolina Figuereo Simón y Rossanna Cabrera del Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1407713-4, 001-1874641-1, 001-1813970-8, 001-1818124-7 y 001-1777340-8 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina Álvarez & Vicens, sito en la avenida Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Julián Encarnación García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0021219-4, domiciliado y residente en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 10 del proyecto Kennedy de la Ciudad de San Pedro de Macorís, por sí y en representación de su hijo menor Juan Carlos Encarnación Berroa, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0029318-6 y 023-0030495-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio núm. 6 altos de la Av. Francisco Domínguez Charro casi esquina calle Duarte, sector Centro, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y estudio *ad hoc* en las oficinas de administración del Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), ubicadas en el primer piso del edificio núm. 66 de la Ave. Máximo Gómez esquina Pedro Henríquez Ureña, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 388-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación instrumentado mediante acto número 37-2012, fechado tres (3) de febrero del año 2012, del protocolo del ministerial Pedro Julio Zapata de León, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del Dr. Julián Encarnación García,

por sí y en representación de su hijo mejor de edad Juan Carlos Encarnación Berroa, en contra de la sentencia número 403/2011 de fecha 30 de septiembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el RECURSO de apelación, en consecuencia se Revoca la sentencia recurrida marcada con el número 403/2011 de fecha 30 de septiembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. TERCERO: Se condena al HOTEL Iberostar (Iberostar Hacienda Dominicus, al pago de la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00) a favor del señor DR. JULIAN ENCARNACION GARCIA y de su hijo menor de edad JUAN CARLOS ENCARNACION BERROA, de manera conjunta, como justa reparación de los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados por el hecho de la cosa que está bajo su cuidado, en atención a los motivos descritos en el cuerpo de la sentencia de que se trata. CUARTO: Se fija un interés judicial compensatorio sobre los valores antes indicados por un monto de uno punto once por ciento (1.11%) mensual. QUINTO: Se condena al HOTEL IBEROSTAR (IBEROSTAR HACIENDA DOMINICUS), al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Dres. MARIO CARBUCCIA RAMÍREZ y MARIO CARBUCCIA HIJO, quienes han expresado haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B)Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión, debido a que no participó en su deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Punta Laguna S. A. (Hotel Iberostar), y como parte recurrida Julián Encarnación García, por sí y en representación de su hijo menor de edad Juan Carlos Encarnación Berroa, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el señor Julián Encarnación García y su hijo Juan Carlos Encarnación Berroa, estuvieron como huéspedes en el Hotel Iberostar Hacienda Dominicus de Bayahíbe, provincia La Altagracia, desde el viernes 14 de agosto hasta el lunes 17 de agosto del 2009; b) en fecha 17 de agosto de 2009, el señor Julián Encarnación García participó conjuntamente con su hijo en la actividad acuática denominada parasailing y estando los dos a una altura de consideración, en los momentos en que el bote halaba el paracaídas, la cuerda que lo ataba se rompió, ocasionando que ambos cayeran abruptamente al agua y recibieran diversas lesiones; c) que previo a participar en la indicada actividad recreativa, el señor Julián Encarnación García, firmó un documento denominado “liberación de responsabilidad del deporte acuático con paracaídas/parasailing” en el que figura la compañía Manta Drivers S. A., como “Propietario (compañía y/o persona Individual)”; d) producto del accidente antes descrito, el señor Julián Encarnación García por sí y en representación de su hijo menor de edad, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del hotel Iberostar (Iberostar Hacienda Dominicus), la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 403/2011, de fecha 13 de septiembre de 2011; e) contra dicho fallo, el señor Julián Encarnación García interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 388-2015, de fecha 12 de diciembre de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada, acogió en parte la demanda original y condenó al hotel Iberostar

(Iberostar Hacienda Dominicus), al pago de la suma de RD\$7,000,000.00, a favor del señor Julián Encarnación García y de su hijo menor de edad Juan Carlos Encarnación Berroa, de manera conjunta, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la cosa que está bajo su cuidado, más el pago de un interés judicial compensatorio de 1.11% sobre la indicada suma.

2) En su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, mala interpretación y errónea aplicación de la ley; **segundo:** errónea valoración de la prueba; **tercero:** condenación excesiva y desproporcional al perjuicio sufrido.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se pondera en primer orden en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que en grado de apelación procedió a depositar como prueba a descargo un documento firmado por el señor Julián Encarnación García, titulado “declaración de liberación de responsabilidad del deporte acuático con paracaídas Parasailing, exoneración de reclamaciones y acuerdo por expresa suposición de riesgos e indemnización”; que una de las cuestiones que se pretendía probar con dicho documento es que el guardián de la cosa causante de los daños no era el Hotel Iberostar, ya que en el referido documento constaba claramente que la compañía que ofrecía la actividad de parasailing a manera de explotación comercial, era la empresa Manta Divers S.A., quien figuraba como propietaria en la referida declaración de exoneración de responsabilidad; que la corte *a qua* desnaturalizó totalmente la mencionada declaración al establecer en su sentencia que estaba el hecho de la estadía del Dr. Encarnación y su hijo en las instalaciones del hotel en calidad de huéspedes en la época en que ocurrió el hecho dañoso, pretendiendo la alzada desarrollar toda una teoría con el ánimo de atribuirle la guarda de la cosa al hotel Iberostar, cuando la realidad los hechos y documentos demuestran que el guardián en el presente caso lo es un tercero, a saber, la compañía Manta Divers, S. A., la cual tenía el uso, control y dirección de la cosa al momento del accidente; que el tribunal de alzada debió valorar la declaración de liberación de responsabilidad en su justa dimensión, lo que no hizo, imponiendo una condenación injusta en contra del hoy recurrente.

4) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando, en síntesis, que las ventas de servicios de parasailing realizadas dentro del

domicilio o de las instalaciones hoteleras comprometen la responsabilidad del hotel demandado, a pesar de que este pretenda liberarse aduciendo que es de una empresa distinta, cuando fue pública y notoria la propaganda turística previa y constante de ese hotel llamando a sus huéspedes a que desplegaran actividades de esos deportes acuáticos o de otra naturaleza.

5) En relación al medio examinado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “(...) Queel Dr. Julián Encarnación García, así como también su hijo menor de edad de nombre Juan Carlos Encarnación Berroa, estuvieron como huéspedes en el Hotel Iberostar (...) desde el viernes 14 de agosto hasta el lunes 17 de agosto del año dos mil nueve (2009) (...);que en fecha lunes diecisiete (17) del mes de agosto del año 2009, el Dr. Encarnación García, pasadas lasdiez (10:00 a.m.) horas de la mañana, hizo uso de uno de losatractivos que ofrece el indicado hotel a sus visitantes,consistente en la actividad de “parasailing”, y unos minutos de haber ascendido a los aires, dicho doctor en compañía de su hijo menor de edad, estando los dos a una altura de consideración, en los momentos en que el bote halaba el paracaídas (...) la cuerda que lo ataba se rompió, ocasionando que ambos caigan de forma abruptaen el mar; que la rotura de la cuerda (...) se originó evidentemente por la falta de vigilancia, malas condiciones de la misma, pues por el lugar donde la misma es utilizada (en el mar), obviamente se encuentra sometida a las embestidas de los vientos y las sales del mar, que hacen presumir que las mismas deben estar sometidas a constantes chequeos, por ende, resulta palmaria la participación activa de la cosa inanimada en las circunstancias antes dichas; que la parte-recurrida (demandada inicial), sometió al debate en fecha 5 de agosto del año 2015 dos documentos, con encabezado “LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL DEPORTE ACUATICO CONPARACAIDAS “PARASAILING”, LA EXONERACIÓN DE RECLAMACIONES Y ACUERDO POR EXPRESA SUPOSICIÓN DE RIESGOS E INDEMNIZACION”, pero que conforme se puede evidenciar, esos documentos, aún cuando el actual demandante haya aceptado el riesgo respecto de la actividad de “PARASAILING”, tal situación jurídica no exime al hotel de su responsabilidad civil, por el contrario, ese elemento probatorio robustece aún más el hecho de la estadía del Dr. Encarnación y su hijo en las instalaciones del indicado hotel en calidad de huéspedes del mismo a la época en que ocurrió el hecho dañoso (...); que contra el propietario de la cosa inanimada pesa una presunción de guarda que debe ser destruida, ya

sea probando haber traspasado la misma, por un contrato con fecha cierta con anterioridad al hecho de que se trate, o probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo cual no ha probado el ahora apelado del HOTEL IBEROSTAR (IBEROASTAR HACIENDA DOMINICUS) en la presente ocasión”.

6) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁴⁵⁷.

7) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que no obstante haberse depositado ante el tribunal de segundo grado el documento titulado “liberación de responsabilidad del deporte acuático con paracaídas/parasailing (...) por expresa suposición de riesgos e indemnización”, en el que se hace constar claramente que la compañía Manta Divers, S. A., es la propietaria de la cosa causante del accidente, la alzada procedió retener la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada en contra del hoy recurrente hotel Iberostar Hacienda Dominicus, condenándolo al pago de una indemnización de RD\$7,000,000.00, a favor de Julián Encarnación García y de su hijo menor de edad Juan Carlos Encarnación Berroa, limitándose a señalar dicha alzada que la aludida declaración de liberación de responsabilidad no exime al hotel de su responsabilidad civil, sino que robustece aún más el hecho de la estadía de los demandantes en las instalaciones del hotel en la época en que ocurrió el hecho, desconociendo la corte *a qua* que para que pueda operar la presunción de responsabilidad establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada consagrada en el artículo 1384-I del Código Civil, es necesario que se establezca no solo la participación activa de la cosa como causa generadora del daño, sino también que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, puesto que el guardián sobre el cual recae la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas es la persona que tiene el uso, el control y la dirección de la cosa.

8) Conforme lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que no obstante la corte *a qua* ponderar el documento

457 SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 1189/2019, 13 noviembre 2019, B. J. inédito

contentivo de liberación de responsabilidad del deporte acuático con para- caídas/parasailing, no lo valoró con el debido rigor procesal, ni le otorgó su verdadero sentido y alcance, lo que le hubiese permitido determinar correctamente si el hotel IberostarHacienda Dominicanuía el uso, el control y la dirección de la cosacausante del accidente y si esteera responsable de los daños ocasionados por dicha cosa o si por el contrario la responsabilidad en la que pudo haber incurrido el referido hotelno podía enmarcarse dentro de aquella prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, sino en otra distinta, atendiendo sobre todo al derecho de consumo y a la responsabilidad de la cadena de comercialización consagrada en la Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

9) Lo expresado en la última parte del párrafo que antecede se justifica por el hecho de que las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada presuponen la apariencia de una relación de consumo entre el demandante original Julian Encarnación García, en su posible calidad de consumidor, y la entidad Iberostar Hacienda Dominicus (Inversiones Punta Laguna S. A.), en su eventual calidad de proveedora, resultando que en materia de consumo el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, cuyas reglas son de orden público y revisten un carácter constitucional según el artículo 53 de la Constitución dominicana, esto con el objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; de ahí que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “*in dubio pro consumitore*”.

10) Conforme los razonamientos antes expuestos, esta jurisdicción estima que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede casar con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 388-2015, de fecha 12 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento de Santiago.
Abogados:	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Domingo Rodríguez.
Recurrida:	Nathalie Nicole Núñez.
Abogado:	Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santiago, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada, con autonomía política, fiscal y administrativa, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85,

donde funciona el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago, debidamente representada por Juan Gilberto SerulleRamía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado apoderado a los Lcdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Domingo Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0068380-8, 031-0432721-2 y 031-0231822-1, con estudio profesional abierto en uno de los apartamentos de la tercera planta del palacio municipal donde se encuentran ubicadas las oficinas de la consultoría jurídica, ubicada en la Av. Juan Pablo Duarte núm. 85, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Dr. Delgado núm. 36, edificio Brea Franco, Apto. núm. 303, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Nathalie Nicole Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0445341-4, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco G. Ruiz Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106810-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colon núm. 100, esquina calle D, Reparto Oquet, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con domicilio *ad hoc* en la calle Dánae núm. 64, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00406/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA de oficio la nulidad del recurso de apelación, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, debidamente representado por su alcalde municipal DOCTOR JUAN ALBERTO SERRULLE RAMIA, contra la sentencia civil No.009000, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Abril, del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO debidamente representado por el alcalde municipal DOCTOR JUAN ALBERTO SERRULLE RAMIA, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO FRANCISCO G. RUÍZ MUÑOZ, abogado que así lo solicita al tribunal y afirma estarlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de junio de 2016, en el que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ayuntamiento de Santiago, y como parte recurrida, Nathalie Nicole Núñez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrida, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 00900-2013, de fecha 19 de abril de 2013, condenó al Ayuntamiento de Santiago al pago de RD\$510,364.42, más el pago del 1% de interés mensual calculados a partir de la interposición de la demanda, a favor del demandante original; **b)** contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la jurisdicción de alzada declarar de oficio la nulidad del recurso de apelación por haber sido notificado en el domicilio de los abogados de la parte apelada y no en su persona, decisión que adoptó

mediante la sentencia núm. 00406/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

4) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santiago contra la sentencia civil núm. 00406/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando García Massanet.
Abogados:	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Luis E. Pantaleón Vales y Licda. Natachú Domínguez Alvarado.
Recurrido:	CS-Energía, S. A.
Abogados:	Licdos. Tomás Lorenzo Roa, Tomas Alberto Lorenzo Valdez y Johenny Lorenzo García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Fernando García Massanet, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100775-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Luis E. Pantaleón Vales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015092-7, 001-1627588-7, 054-0135445-0 y 001-1898572-8, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, Torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida CS-Energía, S. A., sociedad comercial establecida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-50990-2, debidamente representada por César Domingo Sánchez Torres y César Frank Sánchez Ovando, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1258514-6 y 001-0114321-2, domiciliados y residentes en la calle José Reyes núm. 56, esquina Conde, edificio La Puerta del Sol, aptos. 201, 202, 203, Zona Colonial, de esta ciudad, representados por los letrados Tomás Lorenzo Roa, Tomas Alberto Lorenzo Valdez y Johenny Lorenzo García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0343940-2, 001-1620783-8 y 001-1342618-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 56, esquina Conde, edificio La Puerta del Sol, aptos. 201, 202, 203, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1029-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores CÉSAR DOMINGO SÁNCHEZ TORRES, CÉSAR FRANK SÁNCHEZ OVANDO y la entidad CS ENERGÍA, S. A., y en consecuencia se modifica el ordinal segundo, letra a) de la sentencia apelada, para que en lo adelante disponga: "Condena a los señores César Domingo Sánchez, César Frank Sánchez Ovando y la entidad CS Energía, S. A., a pagar la suma de RD\$2,512,736.43, a favor del señor Fernando García Massanet, en virtud del contrato de transacción de fecha 25 de julio de 2012", por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor FERNANDO GARCÍA MASSANET, en virtud de los motivos dados

precedentemente; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes mencionados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; comparecieron las partes quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Fernando García Massanet, recurrente y César Domingo Sánchez Torres, César Frank Sánchez Ovando y CS Energía, S. A., recurridos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) Fernando García Massanet, interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra Domingo Sánchez Torres y César Frank Sánchez Ovando y CS Energía, S. A., que fue decidida mediante sentencia núm. 678, de fecha 9 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demanda que fue acogida en parte por el tribunal *a quo* resultando condenada la parte demandada a pagarle al demandante la suma de siete millones setecientos nueve mil doscientos doce pesos dominicanos con 14/100 (RD\$RD\$7,709,212.14); b) la parte hoy recurrente apeló la decisión de manera principal y la parte recurrida

apeló de manera incidental, donde la corte *a qua* acogió el recurso principal y modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado en lo relativo al monto de la condena, que fue reducido a dos millones quinientos doce mil setecientos treinta y seis pesos dominicanos (RD\$2,512,736.43).

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de las pruebas de la causa; violación al artículo 1134 del código civil; todo ello por haber desnaturalizado el contrato de transacción y las pruebas aportadas por el ingeniero Fernando García Massanet; **segundo medio:** falta de motivos y desnaturalización de las pruebas por no haber justificado la base para el cálculo de la suma adeudada.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que la sentencia impugnada no excede en sus condenaciones la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016,

SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...).*

8) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: *I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...). En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempusregitactus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

10) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) A continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 29 de enero de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la suma envuelta en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido

comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la suma involucrada en ella sobrepase esa cantidad.

13) Al proceder a verificar la cuantía a que asciende la suma envuelta en el presente proceso, resulta lo siguiente: a. Fernando García Massanet, interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra Domingo Sánchez Torres, César Frank Sánchez Ovando y CS Energía, S. A., que fue acogida en parte por el tribunal *a quo*, condenando a los demandados a pagarle al demandante la suma de RD\$7,709,212.1); b) la parte hoy recurrente apeló la decisión de manera principal y la parte recurrida apeló de manera incidental, acogiendo la corte *a qua* el recurso principal y modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado en lo relativo al monto de la condena, que fue reducido a RD\$2,512,736.43; que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) En atención a las circunstancias indicadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la suma envuelta en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del

recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fernando García Massanet, contra la sentencia civil núm. 1029-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2015, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Fernando García Massanet, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Lorenzo Roa y los Lcdos. Tomás Alberto Lorenzo Valdez y Johenny Lorenzo García, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eleuterio Zabala Familia.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Marte, Licdos. José Francis Zabala Jiménez y José Enger Zabala Marte.
Recurrida:	Teodosia Santana Zabala.
Abogados:	Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eleuterio Zabala Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0008874-8, domiciliado y residente en la casa núm. 180 de la calle 16 de agosto, sector Simón Stridel del municipio de Azua,

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Franklin Zabala Marte, y los Lcdos. José Francis Zabala Jiménez y José Enger Zabala Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3, 012-0005874-9 y 012-0118787-7, con estudio profesional abierto en común en la casa núm. 23 (altos) de la calle 16 de agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrido Teodosia Santana Zabala, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0004406-3, con domicilio en la calle Hermanas Nanitas núm. 8, apartamento núm. 201, segundo nivel, sector Simón Stridels de la ciudad de Azua de Compostela, provincia de azua, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales ala Lcda. Rosa Margarita Núñez Perdomo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0008641-1 y 018-0026587-6, domiciliado y residente en la avenida Dr. Delgado núm. 39, esquina avenida Bolívar, tercer nivel, apartamento 3-6, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 18-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el señor ELEUTERIO ZABALA FAMILIA contra la sentencia civil No. 478-2017-SSEN-00114, dictada en fecha 22 de marzo del 2017, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas de1 proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de

noviembre de 2018, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eleuterio Zabala Familia, y como parte recurrida Teodosia Santana Zabala, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes incoada por la hoy recurrida en contra de la parte recurrente, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual emitió la sentencia núm. 478-2017-SSEN-00114, de fecha 22 de marzo de 2017; **b)** contra dicho fallo, Eleuterio Zabala Familia, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisibles el recurso de apelación por no haber sido depositada la sentencia recurrida, decisión emitida mediante la sentencia núm. 18-2018, de fecha 22 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por

abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

4) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Eleuterio Zabala Familia, contra la sentencia civil núm. 18-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de enero de 2018, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Danilo Polanco Fernández.
Abogado:	Lic. Elving Daniel Matías Duran.
Recurrida:	María Elisa Tavares Polanco.
Abogado:	Lic. Rodolfo Rafael Domínguez Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Danilo Polanco Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0437995-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Elving Daniel Matías Duran, con estudio profesional

abierto en la calle General Cabrera núm. 62, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida María Elisa Tavares Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028698-2, domiciliado y residente en la carretera Jacagua núm. 286, de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0127643-8, con estudio profesional abierto en la avenida Valerio núm. 58, casi esquina Restauración de la ciudad de Santiago y estudio *ad hoc* ubicado en la calle Benito Mención núm. 202, esquina Juan Sánchez Ramírez, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00240, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DA acta del depósito en audiencia del abogado de la parte recurrida del acto No. 296/2018, de fecha 12 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Guillermo Vargas, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de acto de recordatorio de avenir; SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, el señor JULIO DANILO POLANCO FERNANDEZ, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado; TERCERO: Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación, marcado con el No. 090/2018, de fecha 7 de marzo de 2018, a requerimiento el señor JULIO DANILO POLANCO FERNANDEZ, notificado por el ministerial JACHALY HERNANDEZ RUBIO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contra la señora MARIA ELISA TAVAREZ; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, el señor JULIO DANILO POLANCO FERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento en provecho del LICDO. RODOLFO RAFAEL DOMINGUEZ DIAZ, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia en defecto”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 17 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Danilo Polanco Fernández, y como parte recurrida, María Elisa Tavarez Polanco; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por María Elisa Tavarez Polanco en contra de Julio Danilo Polanco Fernández, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-01254, de fecha 17 de noviembre de 2017, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes que forman la comunidad legal de los señores María Elisa Tavarez y Julio Danilo Polanco Fernández; b) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00240, de fecha 17 de julio de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación.

2) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que la recurrente no emplazó a la recurrida en el plazo de 30 días, por lo que el recurso debe ser declarado caduco.

3) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece que: a) en fecha 5 de septiembre de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Julio Danilo Polanco Fernández, a emplazar a la parte recurrida, María Elisa Tavarez Polanco, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 485/2018, de fecha 14 de diciembre de 2018, del ministerial Ramón A. Hernandez, ordinariodel Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de “emplazamiento” en el domicilio de la recurrida, localizado en la avenida Valerio núm. 58, segundo nivel, ciudad de Santiago de los Caballeros.

4) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

5) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse notificado el emplazamiento fuera del plazo de los 30 días establecido por la ley, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Julio Danilo Polanco Fernández, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de julio de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Julio Danilo Polanco Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rodolfo Rafael Domínguez Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Altagracia Santana Santana.
Abogados:	Licdos. Rafael Peralta Feliz, Ángel Casimiro Cordero Bello y Licda. Joselin Alcántara Abreu.
Recurrido:	Juan Francisco Moreta Jiménez.
Abogados:	Licdos. Francisco Moreta Pérez y Teófilo Moreta Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Santana Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0001034-2, domiciliada y residente en la calle Puerto Rico núm. 27, sector Puerto Rico, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Peralta Feliz, Ángel Casimiro Cordero Bello y Joselin Alcántara Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0011895-4, 001-0137921-2 y 001-1519404-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio María de Hostos núm. 28, esquina calle Costa Rica, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y domicilio *ad hoc* en avenida Cayetano Germosén, Residencial El Túnel, edificio II, apartamento 102, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Francisco Moreta Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0012584-3, domiciliado y residente en la calle México núm. 24, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Francisco Moreta Pérez y Teófilo Moreta Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0048699-7 y 031-0033669-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Los Santos núm. 122, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez, edificio núm. 612 (altos), antigua Hatuey, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 96/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por su regularidad procesal; TERCERO: en cuanto al fondo: a) declara nulo el acto de alguacil no. 156/2003 de fecha cinco (5) de marzo del año 2003, del ministerial Julio C. Florentino, alguacil de Estrados del Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y en consecuencia b) se declara nulo en proceso de divorcio; c) declara nula la sentencia recurrida marcada con el no. 927 de fecha 30 de abril del año 2003, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 18 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión al haber participado en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Altagracia Santana Santana y como parte recurrida Juan Francisco Moreta Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la hoy recurrente interpuso una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres contra el actual recurrido, notificada mediante acto núm. 156/2003, de fecha 5 marzo de 2003; que a propósito de dicha demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 30 de abril de 2003, mediante sentencia civil núm. 927, pronunció el defecto contra el hoy recurrido y admitió el divorcio entre las partes; **b)** en fecha 20 de septiembre de 2011, la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, hoy recurrido, fundamentando su recurso en que el acto contentivo de demanda en divorcio nunca le fue notificado; **c)** la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 96/2012, de fecha 27 de abril de 2012, acogió el recurso de apelación, declaró nulo el acto de alguacil núm. 156/2003, antes descrito, el proceso de divorcio y la sentencia núm. 927, descrita anteriormente, decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único:** violación a los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de las pruebas aportadas y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no verificó ni constató que el expediente en ocasión del recurso interpuesto por el hoy recurrido figure depositado el original del acto de emplazamiento de divorcio, ya que el mismo no estaba en manos de la hoy recurrente, razón por la cual no pudo aportarlo, obligación que era del hoy recurrido que alegó la irregularidad del mismo; que la alzada no tenía constancia legal de que el acto impugnado, aportado ante esa jurisdicción por el hoy recurrido en fotocopia, fuese una copia fiel y conforme a su original, el cual sí fue examinado y ponderado por el tribunal de primer grado que dictó el divorcio; que la corte *a qua* no establece en ninguna parte de su sentencia la fecha en que determinó cuando tuvo el recurrido conocimiento de la decisión de primer grado para poder comprobar y determinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en violación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que tomó en cuenta para emitir su decisión los hechos y medios que se ajustan a la verdad con una claridad meridiana, pues la supuesta notificación realizada mediante acto núm. 156/2003, de fecha 5 de marzo de 2003, no se hizo correctamente.

5) La sentencia atacada respecto al aspecto impugnado fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que entre las piezas y documentos depositados al tribunal se encuentra el acto no. (sic) 156/2003 de fecha cinco (5) de marzo del año 2003, (...), de cuyo contenido se puede comprobar que el referido alguacil con la finalidad de citar en divorcio al señor Juan Francisco Moreta Jiménez se trasladó, primero, a la casa 108 de la calle Isabel la Católica y allí habló con Juan Rodríguez quien le manifestó que desconocía al señor Juan Francisco Moreta Jiménez, luego de ello realizó un segundo traslado a al (sic) casa no. (sic) 41 de la Avenida Pedro A. Columna lugar donde está ubicado el

despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y una vez allí procedió a citar a Juan Francisco Jiménez; que de igual manera que el acto de notificación de sentencia, tampoco el acto de citación para el juicio de divorcio cumple con los requisitos que señala la ley para al (sic) citación de personas cuyo domicilio se desconoce; que en efecto tal y como ha sido juzgado por máximo tribunal, la disposición del artículo 69 numeral 7mo del Código de Procedimiento exigen que al (sic) persona cuyo domicilio se desconoce sea citado en la puerta del tribunal que haya de conocer la demanda, y que una copia del acto deba serle notificada al Procurador Fiscal de ese distrito judicial, que en ese contexto de proporciones es oportuno decir, que ciertamente el acto adolece del vicio denunciado dado a que no existe prueba de que el mismo haya sido notificado y fijado en la puerta del tribunal.

6) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁴⁵⁸; y, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes⁴⁵⁹.

7) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua*, en uso de su soberana apreciación de los documentos de la causa, verificó que el acto núm. 156/2003, de fecha 5 de marzo de 2003, también aportado ante esta Corte de Casación, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil que dispone: “A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”, puesto que no indicaba que se hubiese cumplido

458 SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

459 SCJ, 1ra. Sala núm. 1358/2019, 27 noviembre 2019, boletín inédito.

con el traslado de fijar el acto de que se trata en la puerta del tribunal que conocería de la demanda en divorcio interpuesta por la hoy recurrente.

8) Del examen de la decisión atacada se advierte que la alzada verificó de manera eficaz que la notificación realizada al demandado original, hoy recurrido, no cumplía con los requisitos establecidos en la ley, lo que es cónsono con lo dispuesto en nuestra Constitución que establece como una garantía del debido proceso, que toda persona para ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, a fin de proteger su derecho de defensa; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que las disposiciones del artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil, están orientadas a garantizar, como se ha dicho, el derecho de defensa de una persona cuyo domicilio se desconozca, estableciendo el artículo 1033 de dicho texto legal el aumento del plazo ordinario en razón de la distancia, siendo el objetivo de dichos textos legales que la notificación de que se trate llegue a manos de la persona que se dirige, esto así, para garantizar que el demandado, no solo tenga conocimiento del proceso iniciado en su contra, sino que cuente con un tiempo razonable para realizar los trámites necesarios para su representación en justicia y oportunamente preparar su estrategia de defensa en el proceso de que se trate.

9) De lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, al otorgarle valor probatorio al acto núm. 156/2003 y comprobar que el demandado original, hoy recurrido, no fue regularmente emplazado, máxime cuando, si bien dicho acto fue depositado en fotocopia, su contenido no fue atacado por la parte apelada ahora recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

10) En el desarrollo del último aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada deja su sentencia carente de base legal al rechazar el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente, cuando no determina en su sentencia ni se establece de las pruebas y alegatos aportados, cuándo tiene conocimiento el hoy recurrido de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, para poder computar válidamente el plazo establecido en el artículo 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para interponer recurso de apelación.

11) La sentencia recurrida respecto al aspecto impugnado fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... que al ser examinada la fecha en que en que fue notificada la sentencia, que lo fue el dos (2) de mayo del año 2003 y cotejada con la fecha en que se produjo el recurso de apelación que lo fue 20 de septiembre del 2011, se aprecia -prima facie- que el recurso de apelación se encontraba vencido en razón que para la materia civil el plazo para su interposición es un mes, pero; que al ser examinado el acto de notificación de sentencia marcado con el no. (sic) 274/2003 de fecha dos (2) de mayo del año 2003 (...), se aprecia que el mismo fue notificado en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que sin necesidad de examinar si el hoy recurrente tenía o no su domicilio conocido en el país o en los Estados Unidos de Norte América, conviene examinar la regularidad de ese acto de notificación de sentencia; ...que de conformidad con las disposiciones del artículo 69 numeral 7mo del Código de Procedimiento Civil, la persona que no tienen ningún domicilio conocido serán citada en la puerta principal del tribunal que haya de conocer la demanda y posterior a ello se notificará en manos del Procurador Fiscal para que de el visado correspondiente, que como se observa el acto de notificación de la sentencia carece del primer requisito, esto es la citación en la puerta del tribunal, lo que significa que el acto es nulo por carecer de una formalidad que es mandada a observar a pena de nulidad; que el vicio denunciado [h] a causado como agravio al recurrente, la imposibilidad de poder ejercer oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia notificada privando así al destinatario del acto de efectuar una defensa efectiva, que le permitiera oponerse a la postura contraria al contenido de la sentencia que disolvía su matrimonio, (...), visto que se trata de un acto nulo este no pudo hacer correr el plazo para la interposición del recurso, lo que amerita que en consecuencia sea rechazado el medio de inadmisión (...).

12) Del examen de la decisión impugnada se comprueba que la alzada verificó que de igual manera el acto de notificación de sentencia núm. 274/2003, de fecha 2 de mayo de 2003, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 69 numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, al no haber fijado la demandante ahora recurrente, el referido acto de notificación de sentencia en la puerta del tribunal, señalando la alzada que el acto así notificado no podía hacer correr plazo para recurrir en

apelación, procediendo a declararlo nulo; que si bien se observa que en la sentencia impugnada la alzada no estableció en sus motivaciones la fecha en que tuvo conocimiento el hoy recurrido de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, a los fines de computar válidamente el plazo para interponer recurso de apelación, tal cuestión carece de relevancia ni tampoco cambia el sentido de la decisión adoptada de rechazar el medio de inadmisión por alegada extemporaneidad de la apelación, toda vez que con el simple hecho de determinar la irregularidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado y su posterior nulidad, el mismo era inexistente, pudiendo la parte perjudicada interponer válidamente su recurso de apelación en cualquier momento, sin que esta circunstancia pueda acarrearle inadmisibilidad alguna.

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el aspecto del medio de casación examinado, procediendo por vía de consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 69, 141, 146 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Santana Santana, contra la sentencia civil núm. 96/2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, María Altagracia Santana Santana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Moreta Pérez y Teófilo Moreta Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 225

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Rosa Hernández Abreu y Fuerza Vital, LTD.
Abogados:	Dra. Keryma Marra Martínez, Lic. Manuel Conde Cabrera y Licda. Tatiana Hernández.
Recurrido:	KS Investment, S.A.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera y Lic. José Jerez Pichardo.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Rosa Hernández Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203984-9, domiciliada y residente en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 166, edif. Torre Don Carlos

XI, apto. 13, La Esperilla, de esta ciudad, y Fuerza Vital, LTD, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de las islas vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social en la dirección antes indicada, debidamente representada por la señora Carmen Rosa Hernández Abreu, de generales que constan, los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Keryma Marra Martínez y los Lcdos. Manuel Conde Cabrera y Tatiana Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101700-2, 071-0033540-0 y 001-1860839-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Elite, quinto piso, local 502, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, KS Investment, S.A., sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida 27 de febrero núm. 328, edif. RS, quinto piso, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor Jesús Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139279-3, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Ulises Cabrera y el Lcdo. José Jerez Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8 y 402-2071679-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 64 (entre avenidas Tiradentes y Lope de Vega), edif. Ulises Cabrera, segunda planta, de esta ciudad.

Contra lasentencia civil núm. 172/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la entidad Fuerza Vital LTD, mediante acto No. 1162/14 de fecha 25 de julio de 2014, instrumentado por José Ramón Núñez García, alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, e incidentalmente por la entidad KS Investments, S.A, mediante acto No. 925/14, de fecha 21 de agosto de 2014. Instrumentado por Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos en contra de la sentencia No. 038-2014-00174, de fecha 12 de*

febrero 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia, RECHAZA la demanda inicial en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la entidad Fuerza Vital LTD en contra de la entidad KS Investments, S.A., por los motivos expuestos; **TERCERO:** RECHAZA, el recurso de apelación principal, por los motivos indicados; **CUARTO:** CON-DENA a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera y los Lcdos. Jonathan Boyero y José Jerez Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **yc)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fuerza Vital, LTD y Carmen Rosa Hernández y como recurrida KS

Investment, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 21 de noviembre de 2005 la recurrida, representada por el ingeniero Jesús Rodríguez Sandoval, vendió a las recurrentes el apartamento T2-1101 del décimo primer nivel del condominio Malecón Center, con un área de construcción de 361.47 metros cuadrados, libre de todas cargas y gravámenes, por la suma de US\$324,329.28, el cual fue recibido por la compradora el 17 de noviembre de 2005, haciendo constar que quedaba pendiente la pintura de plafones y paredes, reponer la cerámica en el baño del servicio en y reparar bañera en la habitación secundaria, además de recibir las llaves de las cerraduras; b) que en fecha 23 de octubre de 2007, la señora Carmen Risa Hernández arrendó el referido inmueble al secretario de los Estados Unidos de América, por intermedio de la Embajada de dicho país en Santo Domingo, por un período de 5 años, quien posteriormente le notificó su intención de dar por terminado el convenio por las inundaciones dentro del apartamento, problemas recurrentes con el aire acondicionado y tuberías rotas; c) que en fecha 27 de julio de 2010 la señora Carmen Rosa Hernández intimó a la entidad KS Investment, S. A. para que en un plazo de 5 días resolviera los desperfectos antes indicados; d) que fundamentada en dichos hechos, la entidad Fuerza Vital, LTD demandó a la compañía KS Investment, S. A. en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 038-2014-00174 de fecha 12 de febrero de 2014; e) que contra la referida decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, de manera principal por Fuerza Vital, LTD, procurando un aumento en la indemnización otorgada, e incidental por KS Investment, S. A. pretendiendo que se rechazara la demanda primigenia, procediendo la alzada a rechazar en cuanto al fondo el primero de los recursos, acogiendo el segundo, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, según sentencia núm. 172/2015 de fecha 27 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La compañía Fuerza Vital, LTD y la señora Carmen Rosa Hernández recurren la sentencia, dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: omisión de estatuir; **segundo**: violación al derecho al recurso, al principio de igualdad procesal entre las partes, al principio de igualdad de todos ante la ley, al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso; **tercero**:

desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa, violación a los artículos 302 y 323 del Código de Procedimiento Civil; **cuatro**: falta de motivación.

3) En el primer aspecto del tercer medio de casación las recurrentes alegan, fundamentalmente, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas y los hechos de la causa y vulneró las disposiciones de los artículos 302 y 323 del Código de Procedimiento Civil, lo que se evidencia de las consecuencias jurídicas que derivó del informe de tasación realizado por la ingeniera Carmen Luz Núñez, del cual retuvo que no existían vicios ocultos en el apartamento en cuestión; sin embargo, dicho documento se limitaba exclusivamente a evaluar los materiales exteriores de la edificación del apartamento relativas al embellecimiento y no estaba destinado a detectar si existían defectos de construcción, sino a únicamente verificar el valor de inmueble en el mercado, pues se trataba de una tasación, no de un peritaje ordenado por un tribunal; que además de la referida pieza se evidencia que no se realizó un estudio minucioso enfocado en advertir la causa por la cual las tuberías presentaban constantes problemas, por lo que no podía determinarse a partir del mismo la inexistencia de daños y perjuicios.

4) La parte recurrida argumenta al efecto en su memorial de defensa, que la corte *a qua* en su soberana apreciación de las pruebas, consideró pertinente dar más peso probatorio a la tasación efectuada, pues fue realizada por una persona experta en esa materia; que además, la alzada no vulneró los artículos 302 y 323 del Código de Procedimiento Civil, pues en ningún momento en la instrucción del caso fue ordenado un informe pericial referente al inmueble envuelto en la litis; por el contrario, esta hizo mención de que el informe de tasación fue realizado por un perito experto, a fin de destacar que la persona que lo realizó fue una ingeniera que posee un amplio conocimiento y dominio de las matemáticas, física, química y otras ciencias que le permiten tener una mayor exactitud al momento de determinar el estado de una estructura.

5) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación,

tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

6) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo estaban apoderados del conocimiento de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en unos alegados vicios de construcción en un inmueble comprado por la ahora recurrente, ubicado en la torre Malecón Center; en ese sentido, la referida decisión pone de manifiesto que la corte *a qua* para comprobar la procedencia de dicha acción contrastó si confluían los elementos de la responsabilidad civil contractual, determinando la existencia de un contrato de compraventa definitivo válido entre las partes; en cuanto al segundo requisito, a saber el incumplimiento contractual, estableció que fueron depositados en el expediente un informe de tasación del apartamento realizado en marzo de 2010, por una firma de tasadores a instancia de la señora Carmen Rosa Hernández, con el fin de saber el costo del referido bien inmueble en el mercado actual, para lo cual se realizó una evaluación detallada, según pudo constatar, obteniendo como resultado en cuanto a las características de la construcción y la calidad de los materiales, que dicha edificación se encontraba en buenas condiciones físicas y de mantenimiento, con una terminación de lujo; información que la alzada corroboró con la certificación expedida por el condominio Malecón Center el 11 de abril de 2011, en la que afirma que desde la entrega hasta la mencionada fecha el apartamento en cuestión ha estado en perfecto estado en cuanto a su estructura y funcionando todos sus servicios a la perfección.

7) Además, según se lee en el fallo objetado, el tribunal de segundo grado ponderó la existencia de la comprobación de notario núm. 13 de fecha 25 de junio de 2010, instrumentada por el Lcdo. Luis Rafael Olalla Báez, en el que consta que el oficial actuante pudo verificar que en las diferentes áreas que componen el apartamento de la recurrente se observan manchas en el techo, aparentemente de viejas filtraciones, escombros de concreto en el piso, levantamiento de la pintura por filtraciones y agrietamientos, junto a una constancia de quien fuere inquilino de dicho inmueble, señor James H. Coddington, oficial de servicios generales de la embajada de los Estados Unidos de América, donde establece que se

vio obligado a devolver el inmueble a su arrendatario antes del término previsto en el contrato de alquiler, debido a las inundaciones dentro de dicha residencia, los problemas constantes con el aire acondicionado y las tuberías rotas, lo cual informó al vendedor a fin de que fueran reparadas de forma oportuna.

8) La lectura de la sentencia recurrida revela que tras la corte ponderar los documentos descritos en los considerandos anteriores, los que a su juicio establecían dos situaciones contradictorias, otorgó mayor peso o valor probatorio al informe de la tasación, basada en que fue realizada por peritos expertos en la materia, concluyendo que la existencia de los vicios de construcción de los cuales, según la parte demandante original, adolecía el apartamento, no fue probada mediante piezas suficientes.

9) Es jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que: “El informe de un arquitecto depositado en el tribunal no tiene carácter de pericial si no es realizado conforme a los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”⁴⁶⁰.

10) En ese sentido, la corte *a qua* no reparó en que el mencionado informe fue realizado a iniciativa exclusiva de la propia señora Carmen Rosa Hernández, quien manifestó expresamente que requirió la tasación con el objetivo de conocer el valor de su inmueble en el mercado, y no con el objetivo de determinar si existía o no en el inmueble de su propiedad vicios de construcción; que al haberse elaborado el documento en esas circunstancias, el mismo constituía un elemento suficiente para establecer si el inmueble envuelto en la *litis* ciertamente adolecía de los vicios referidos por la parte demandante original, máxime cuando no se trata de un informe ordenado por los jueces de fondo al tenor de las disposiciones del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que instituyen el peritaje, medida de instrucción que puede ser ordenada a petición de las partes o de oficio, con el objetivo de ilustrar al tribunal respecto a determinados puntos, especialmente técnicos.

11) En ese tenor, al no haber previsto la corte la situación ,planteada anteriormente, y proceder a fundamentar su decisión en base a un informe de tasación, cuya única finalidad era determinar el valor del inmueble,le otorgó dicho documentoun alcance jurídico que notenía,

460 SCJ, 1.a Sala, 24 de mayo de 2013, núm. 162, B. J. 1230

más aun cuando el mismo ni siquiera fue ordenado por un tribunal, ni se realizó en la forma requerida por la ley, por lo tanto, el indicado informe de tasación en esas circunstancias no resultaba idóneo, para fundamentar su decisión en el sentido en que lo hizo, por lo tanto, la jurisdicción de segundo grado ha incurrido en el vicio denunciado, en consecuencia, procede acoger el aspecto del medio examinado y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 172/2015 de fecha 27 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ernesto Alcántara Alcántara.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurridos:	Materiales de Construcción Geremías, S. R. L. y Geremías Feliz Batista.
Abogados:	Dr. Edgar Augusto Feliz Méndez y Lic. Mictor Emilio Fernández de la Cruz .

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Alcántara Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0061735-7, domiciliado y residente en

la av. Prolongación Don Bosco #4, provincia Barahona; quien tiene como abogado constituido al Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la casa #15 de la manzana 25, sector Primavera, barrio Villa Mella, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a) Materiales de Construcción Geremías, S. R. L.**, sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional del contribuyente núm. 1-17-01314-1, con asiento social en la calle Tony Mota Ricart #15, esq. calle José Francisco Peña Gómez, sector Sávida, provincia Barahona, debidamente representada por su presidente Geremías Feliz Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0014217-4, domiciliado y residente en la calle General Gaspar Polanco #9, sector Sávida, provincia Barahona; **b) Geremías Feliz Batista**, de generales antes anotadas; quienes tienen como abogados constituidos al Lic. Mictor Emilio Fernández de la Cruz y el Dr. Edgar Augusto Feliz Méndez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0055570-6 y 018-0034194-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis E. Del Monte, *suite* 101, sector El Arco, provincia Barahona.

Contra la ordenanza civil núm. 2014-00011, dictada el 31 de enero de 2014 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 21 del mes de octubre del año 2013 en contra de la parte recurrida MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN GEREMÍAS y GEREMÍAS FÉLIZ BATISTA, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; SEGUNDO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto de (sic) por el señor LUÍS ERNESTO ALCÁNTARA ALCÁNTARA, en contra de la Sentencia Civil No. 13-00287 de fecha 04 del mes de octubre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; TERCERO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por

Improcedente y mal fundada y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la precitada sentencia recurrida por estar mal perseguida la acción; CUARTO: Compensa las costas; QUINTO: Comisiona al Ministerial OSCAR ALBERTO LUPERÓN FÉLIZ, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República Dominicana, de fecha 16 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licenciamédica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Luis Ernesto Alcántara Alcántara, parte recurrente; y, Materiales de Construcción Geremías, S. R. L. y Geremías Feliz Batista, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en referimiento en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por el recurrente contra los recurridos, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 13-00287, de fecha 4 de octubre de 2013, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso, mediante decisión núm. 2014-00011, de fecha 31 de enero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la ordenanza impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales convienen ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) El primer medio de inadmisión está fundamentado en la previsión del art. 5 de la Ley 3726 de 1953 que establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada; que el recurrido señala que el recurrente no hizo acompañar su memorial de casación con la ordenanza certificada; que, en cuanto al segundo medio de no recibir el recurrido señala que el recurrente notificó documentos adicionales en apoyo a su memorial, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

4) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, se verifica de las piezas que forman el expediente, que la ordenanza impugnada núm. 2014-00011 se encuentra depositada y debidamente certificada; por consiguiente, el recurrente cumplió con lo establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

5) Respecto al segundo medio de inadmisión relativo a que la parte intimante ha depositado documentos adicionales en apoyo de su memorial, esto no constituye una causal de inadmisibilidad, por el contrario, el recurrente cumplió con el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, pues depositó los documentos en apoyo de su memorial, por lo que el segundo medio de no recibir debe ser desestimado por carecer de fundamento.

6) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

7) En cuanto a los puntos propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) hemos podido comprobar que la parte recurrente al incoar su demanda en nulidad de mandamiento de pago no actuó de acuerdo por la vía principal mediante una demanda ordinaria sino por la vía de Referimiento, acción esta improcedente, ya que el juez de los Referimientos sólo está facultado para emitir decisiones provisionales que no colindan con ninguna contestación seria, por lo que a juicio de este tribunal procede confirmar la sentencia recurrida por estar mal perseguida la acción [...] Que el artículo 149 (Mod. Por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978) del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto; Que el artículo 101 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que, la ordenanza de Referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediately las medidas necesarias”.

8) Contra dicha motivación y en sustento de un primer medio de casación, la parte recurrente expone que la decisión impugnada contiene motivos errados e infundados, toda vez que alteró el hecho de la causa, pues se limitó a exponer otros medios diferentes y excluyentes al hecho alegado por la parte recurrente.

9) Contrario a lo expuesto por el recurrente, el objeto de la demanda primigenia lo es la nulidad de un mandamiento de pago, y se verificad el estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, que ponderó debidamente los alegatos de las partes presentados en sus escritos, en función de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar el primer medio por carecer de fundamento.

10) En un segundo aspecto del recurso de casación, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* aplicó de manera errada nuestra legislación, al establecer que las disposiciones de la Ley 834 de 1978, muy especialmente el art. 101, no se aplican al presente caso; que contrario a lo motivado por la alzada, en todos los casos de urgencia con el fin de prevenir un daño y hacer cesar una turbación ilícita, el presidente puede conocer la

demanda en referimiento en nulidad del acto de mandamiento de pago ante la amenaza de un embargo ejecutivo.

11) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida manifiesta contra dicho aspecto que la nulidad de un acto de procedimiento no se puede incoar por ante el juez de los referimientos, pues solo puede ordenar medidas precautorias de suspensión y provisional.

12) Contrario a lo alegado por el recurrente, del análisis del fallo se advierte que la corte *a qua* luego de analizar los alegatos y las pruebas presentadas estimó que la medida solicitada debe ser conocida y juzgada a través de una acción principal, pues escapa a la provisionalidad que caracteriza la jurisdicción del referimiento; que la alzada procedió a confirmar la sentencia de primer grado, pues el juez de los referimientos solo está facultado para emitir decisiones provisionales que no colidan con ninguna contestación seria, lo que no se configura en el presente caso.

13) Es preciso establecer que la competencia de la jurisdicción de referimiento reside en su aptitud para conocer del asunto con relación a los otros jueces y, particularmente, a las otras jurisdicciones existentes; sin embargo, el legislador le ha otorgado ciertos poderes que justifican su intervención, los cuales están vinculados a las medidas que pueden ordenar dentro de su esfera de atribuciones, cuyo ejercicio está subordinado a la comprobación de ciertas condiciones que varían de acuerdo al tipo de referimiento y en función del fundamento invocado.

14) En virtud de lo anterior y según lo dispuesto por los arts. 101, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, el juez de los referimientos posee los poderes generales para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; de ahí que el juez de los referimientos no tiene poderes para declarar la nulidad de un acto contentivo de un mandamiento de pago, pues dicho pedimento no se circunscribe a obtener una medida provisional, sino de fondo; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

15) En un tercer aspecto de su recurso de casación la parte recurrente afirma que la corte *a quavioló* su derecho de defensa, pues no respetó el principio de publicidad y contradicción del proceso, ya que utilizó como

medios de pruebas los documentos aportados por el recurrente y le otorgó ganancia de causa al recurrido; que la alzada estatuyó sobre su competencia sin que ninguna de las partes se lo haya solicitado.

16) En defensa de la ordenanza impugnada, la parte recurrida manifiesta que al recurrente no le fueron violados sus derechos constitucionales, pues presentó su demanda y ejerció su derecho al recurso; que no se tipifica un daño en contra de la parte recurrente por la supuesta violación al art. 69 de la Constitución.

17) Es preciso establecer que si la parte recurrida hace defecto por falta de comparecer y no deposita pruebas en la instancia de apelación, como se verifica en el presente caso, no es motivo paracasar la ordenanza a intervenir en dicha instancia, pues el juez tiene la obligación de ponderar los alegatos y pruebas presentadas por la parte accionante con el fin de fallar en derecho; que si la corte *a qua*, luego de analizar los argumentos y pruebas depositadas por la recurrente, falló a favor de la parte recurrida al confirmar la inadmisibilidad de la demanda primigenia, actuó en su poder soberano de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio; que de la lectura de la decisión impugnada se verifica que el proceso fue llevado de manera legal, sin que el derecho de defensa, principio de publicidad y contradicción se hayan violentado, pues las partes tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho al recurso, se conoció audiencia y se falló en base al objeto de la demanda apoderada.

18) Por otro lado, lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en la actitud legal para juzgar, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pueda invocarse⁴⁶¹, por lo que nada influye si ninguna de las partes solicitó que el juez se refiriera a dicho punto, pues es un deber del tribunal hacerlo; por todo lo expuesto se rechaza el medio analizado y en consecuencia el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

461 SCJ, 1ra Sala num. 6, 11 abril 2007, B. J. 1157.

Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 101, 109 y 110 Ley 834 de 1978; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Alcántara Alcántara, contra la ordenanza núm. 2014-00011, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luis Ernesto Alcántara Alcántara al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 227

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Barahona, del 29 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hipotecaria Santos, S.A.
Abogado:	Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurridos:	Radhamés Pérez Carvajal y Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples Eladio Félix (Vivito).

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hipotecaria Santos, S.A., institución comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el primer nivel del edificio núm. 48, calle Colón, esquina Profesor Juan Bosch, ciudad de Barahona, debidamente representada por su presidente, Prostacio Julián Santos Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0425749-2, domiciliado en la misma dirección antes

señalada, quien tiene como abogado constituido a Domingo Antonio Peña Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, con estudio profesional en la casa núm. 3 de la calle Prolongación Panchito Boche, sector 30 de Mayo de la ciudad de Barahona y domicilio *ad hoc* en la casa núm. 15, manzana núm. 25, sector Primavera, Villa Mella de la ciudad de Santo Domingo.

En este expediente figuran como recurridos: a) Radhamés Pérez Carvajal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005608-5 domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 2, sector Mejoramiento Social, Barahona, quien tiene como abogado constituido a Luis Floreal Muñoz Grillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. 001-0080727-0, domiciliado en la calle Anacaona, núm. 17, ciudad de Barahona y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 (altos), esquina José Ramón López, sector Los Prados de esta ciudad; y b) Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples Eladio Félix (Vivito), institución creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el edificio núm. 309 de la avenida John F. Kennedy, Centro Comercial Kennedy, kilómetro 7 ½ de esta ciudad, quien no depositó su constitución de abogados ni su memorial de defensa y su correspondiente notificación.

Contra la sentencia civil núm. 2014-00056, dictada el 29 de julio de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válido, en su aspecto formal, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por RADHAMÉS PÉREZ CARVAJAL y la COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS MÚLTIPLES ELADIO FÉLIZ (VIVITO), contra la sentencia civil marcada con el número 2012-00320, de fecha 27 de noviembre del año 2012, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha conforme a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte interviniente voluntario HIPOTECARIA SANTOS, S.A., representada por el señor PROTACIO JULIÁN SANTOS, por improcedente y mal fundada. **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, actuando

por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida marcada con el Número 2012-00320 de fecha 27 de Noviembre del año 2012, emitida por el tribunal a quo, por improcedente, mal fundada y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y en consecuencia confirma la decisión emitida objeto de la presente demanda en nulidad, marcada con el número 105-2008-744 de fecha 27 de Octubre del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en todas sus partes, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte interviniente voluntaria HIPOTECARIA SANTOS, C. POR A., representada por el señor PROTACIO JULIÁN SANTOS, y la recurrida señora KATIA ELIZABETH RAMÍREZ MATOS, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la DRA. NANCY ANTONIA FÉLIZ GONZÁLEZ y el LCDO. CARLOS MANUEL GONZÁLEZ CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 18 de agosto de 2014 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de septiembre de 2014 donde el correcurrido, Radhamés Pérez Carvajal, invoca sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 2988-2015, dictada el 23 de julio de 2015 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual declara la exclusión de la correcurrida, Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Félix, (Vivito) y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial deturno; en la indicada audiencia ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Hipotecaria Santos, S.A., y como recurridos, Radhamés Pérez Carvajal y Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Félix (Vivito); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples Eladio Félix (Vivito) inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Altagracia del Carmen Hernández de Vicente y Samuel Vincent Bouch, en virtud del cual se adjudicó el inmueble embargado a Radhamés Pérez Carvajal; b) Katia Elizabeth Ramírez Matos interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra la persigiente y el adjudicatario, en la cual intervino voluntariamente Hipotecaria Santos, S.A., alegando ser la propietaria del inmueble embargado y que la adjudicación pronunciada se sustentó en documentos alterados y falsificados, pretensiones que fueron acogidas por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 2012-00320, del 27 de noviembre de 2012, anulando la adjudicación pronunciada y declarando que la interviniente era la legítima propietaria del inmueble; c) el adjudicatario y la persigiente apelaron esa decisión invocando a la alza que los alegatos de la interviniente voluntaria debieron ser planteados antes de la lectura del pliego de condiciones o del día de la subasta en virtud de lo establecido en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y que ni la demandante ni la interviniente voluntaria alegaron ni demostraron que se cometió algún vicio al procederse a la subasta; que en virtud de la publicidad que se le da al procedimiento de embargo inmobiliario este tiene un carácter *erga omnes* que obliga a cualquier persona con interés a intervenir antes de la lectura del pliego de condiciones o antes de la venta, según proceda; que el adjudicatario es un tercer adquirente de buena fe, cuya seguridad jurídica no puede ser perturbada; d) la corte *a qua* acogió dicho recurso el fallo ahora recurrido en casación.

2) En su memorial de defensa, el corecurrido, Radhamés Pérez Carvajal solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque la recurrente nunca regularizó su intervención voluntaria en primer grado ni en la corte, por lo que no debe ser considerada como parte en el proceso.

3) En ese sentido cabe destacar que conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”, a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio⁴⁶²; en la especie, se verifica que Hipotecaria Santos, S.A., figuró como parte apelada ante la corte *a qua*, compareció y concluyó requiriendo la confirmación de la decisión dictada en primera instancia y que sus pretensiones fueron rechazadas por la alzada, a la vez que revocó la referida decisión y condenó a la actual recurrente al pago de las costas, lo que pone de manifiesto que ella ostenta la calidad e interés requeridos por el citado texto legal, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

4) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que este Tribunal al proceder al examen de la sentencia recurrida en Nulidad de Adjudicación y los documentos que aportaron las partes como pruebas de sus pretensiones, hemos podido establecer que efectivamente dicho procedimiento de embargo inmobiliario fue producido sobre documentos que a todas luces resultan falsos, como es la venta realizada por la Juez de Paz de Las Salinas en fecha 29 de Septiembre del año 2006, posterior a la venta suscrita por la parte demandante señora KATIA ELIZABETH RAMÍREZ MATOS, con la parte interviniente voluntaria HIPOTECARIA SANTOS, S.A., representada por el señor PROTACIO JULIAN SANTOS, sobre dicho bien inmueble adquirido por dicha demandante KATIA ELIZABETH RAMÍREZ MATOS, a través de la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en fecha 19 de Febrero del año 2004, así como una serie de pruebas documentales que reposan en el expediente; el cual debió emplear la parte interviniente voluntaria para incidentar el procedimiento de embargo inmobiliario, conforme las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; que la parte demandante en el tribunal a quo, señora KATIA ELIZABETH RAMÍREZ MATOS, no ha aportado al tribunal las pruebas en la que fundamenta su demanda en nulidad,

462 SCJ, 1.a Sala, 25 de septiembre de 2019, núm. 856/2019, boletín inédito; 219/2020, 26 de febrero de 2020, boletín inédito.

ya que alega que el bien subastado el cual ella misma había puesto en garantía a la parte persiguiendo es un bien de familia, el cual no podía ser enajenado sin el consentimiento de su esposo; alegando la parte recurrente señor RADHAMÉS PÉREZ CARVAJAL, tercer adquirente de buena fe, que el licitó el inmueble y dio cumplimiento a todas las disposiciones legales para la adquisición de dicho bien; por lo que solicita al tribunal la revocación de la sentencia recurrida, ya que desde el momento que se inscribe el embargo, es de conocimiento general oponible a todo el mundo; que este tribunal de alzada después de analizar las pruebas y conceptos expuestos precedentemente, resulta obvio que la controversia que gira sobre la validez del título en el cual se procedió al embargo inmobiliario del cual se solicita la nulidad de la adjudicación, constituye un medio de nulidad que debió ser propuesto por las partes; recurrida y demandante señora KATIA ELIZABETH RAMÍREZ MATOS, y la interviniente voluntaria, HIPOTECARIA SANTOS, C. por A., representada por el señor PROTACIO JULIAN SANTOS, a pena de caducidad, en la forma y plazos previstos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, o sea antes de la lectura del pliego de condiciones en algunos casos y con posterioridad a dicha lectura en otros. Que como la sentencia de adjudicación impide demandar posteriormente las nulidades del procedimiento, como las alegadas por la recurrida e interviniente voluntario, la única posibilidad de contravenir la sentencia de adjudicación resultante de ese procedimiento, es mediante una acción principal en nulidad, como ha ocurrido en el primer caso, pero su éxito debe estar sujeto a que el demandante prueba que una irregularidad de forma ha viciado la subasta en el modo de la recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Que este tribunal al comprobar que en el procedimiento de embargo inmobiliario y la culminación del mismo, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 673 al 678; 694, 696, 698 y 699, 704, 706 y 709, del Código de Procedimiento Civil, y al tribunal a quo revocar la decisión de adjudicación recurrida mediante una acción principal en nulidad de adjudicación sin previamente observar los artículos precitados, adjudicando el inmueble en litis a la parte interviniente voluntaria entre otras disposiciones, violó dichos textos legales, ya que es

decisión de nuestros tribunales, que cuando se advierte que el título en virtud del cual se hicieron las persecuciones es nulo, nulidad que debe ser pronunciada por el tribunal, tal circunstancia no entraña la del embargo, si hay varios embargantes o si existen acreedores inscritos o dispensados de la inscripción, o si la adjudicación ya ha sido hecha, como ocurre en el presente asunto, cosa en las cuales el embargado solo podría perseguir al persigiente que ha embargado sin título, mediante una acción principal en reparación de daños y perjuicios que eventualmente podría tener éxito; ya que el adjudicatario es un tercero adquirente de buena fe. Que como la recurrida inició su demanda en nulidad de adjudicación y la interviniente voluntaria también en base a la nulidad del contrato de hipoteca que sirvió como título ejecutorio, después de la adjudicación, es evidente que el tribunal a quo violentó preceptos legales, al revocar la sentencia y declarar nula la sentencia de adjudicación entre otras cosas, adjudicando el inmueble en litis a la interviniente voluntaria...

5) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación al artículo 69 numeral 4 y 7 de la Constitución de la República; **quinto:** violación a los artículos 1315, 1134, 1135, 1582 y 1583 del Código Civil y falsa aplicación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrente desarrolla conjuntamente sus cinco medios de casación en el contenido de su memorial y alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no consta que la corte haya ponderado las declaraciones dadas en virtud de la comparecencia personal y el informativo testimonial de José Elías Peña Reyes; que la corte desnaturalizó los hechos porque revocó la sentencia de primer grado sin que su contraparte depositara ningún medio de prueba en apoyo de sus pretensiones y al darle mayor credibilidad al contrato de venta entre Katia Elizabeth Ramírez Matos y José Elías Peña Reyes de fecha 29 de septiembre de 2002 que a los contratos efectuados el 19 de febrero de 2004 entre la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos y entre Katia Elizabeth Ramírez Matos y el suscrito por esta última con Prostacio Julián Santos Pérez el 29 de noviembre de 2005, en virtud de los cuales se demostraba que el inmueble embargado había sido adquirido por la recurrente.

7) El correcurrido, Rahamés Pérez Carvajal se defiende de dichos medios de casación alegando, en síntesis, que la corte transcribió las declaraciones de las partes y de los testigos en su sentencia y que dicha decisión se basta a sí misma, es justa y reposa en base legal.

8) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la sentencia impugnada, particularmente en las páginas 36, 37, 38, 39 40 y 41 consta que la corte *a qua* valoró y ponderó toda la documentación aportada por dicha parte para sustentar sus pretensiones, especialmente los dos contratos de venta suscritos por Katia Elizabeth Ramírez Matos con José Elías Peña Reyes y con Protacio Julián Santos Pérez, en calidad de representante de Hipotecaria Santos, S.A., así como las declaraciones de los señores Radhamés Pérez Carvajal, Pedro Miguel Méndez Félix, Protacio Julián Santos Pérez y José Elías Peña Reyes, con relación a los hechos que dieron origen al litigio, sin que se advierta que dicho tribunal los haya desnaturalizado, desconociendo en modo alguno su contenido y alcance.

9) De hecho, en la página 41 de la sentencia impugnada la corte reconoce las irregularidades invocadas por Hipotecaria Santos, S.A., al expresar textualmente que: “este Tribunal al proceder al examen de la sentencia recurrida en Nulidad de Adjudicación y los documentos que aportaron las partes como pruebas de sus pretensiones, hemos podido establecer que efectivamente dicho procedimiento de embargo inmobiliario fue producido sobre documentos que a todas luces resultan falsos, como es la venta realizada por la Juez de Paz de las Salinas en fecha 29 de septiembre del año 2006, posterior a la venta suscrita por la parte demandante señora Katia Elizabeth Ramírez Matos, con la parte interviniente voluntaria Hipotecaria Santos, representada por el señor Protacio Julián Santos”.

10) Sin embargo, también consta que la corte *a qua* rechazó las pretensiones de la actual recurrente fundamentándose principalmente en la consideración de que Hipotecaria Santos, S.A., debió invocar dichas irregularidades conforme a las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no pueden dar lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada, sino solo aquellas nulidades cometidas al momento de procederse a la subasta.

11) En ese sentido, conviene señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que

la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal⁴⁶³, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional⁴⁶⁴ y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los y bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes⁴⁶⁵ y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio⁴⁶⁶.

12) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes⁴⁶⁷, por lo que, **en principio**, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de

463 SCJ, 1.a Sala, 28 de febrero de 2019, núm. 159/2019, boletín inédito.

464 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

465 SCJ, 1.a Sala, 31 de julio de 2019, núm. 392/2019, boletín inédito.

466 SCJ, 1.a Sala, 27 de noviembre de 2019, núm. 1269/2019, boletín inédito.

467 Ibidem.

su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

13) No obstante, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta⁴⁶⁸ admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente.

14) Lo expuesto se debe a que el plazo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil fue previsto para las personas que han sido ligadas al procedimiento de embargo inmobiliario mediante una notificación especial a persona o a domicilio ya que en ausencia de esta notificación previa sobre la inminencia o existencia del embargo inmobiliario, la publicación del aviso de venta, por sí sola, es insuficiente para garantizar que la parte interesada ha tenido conocimiento oportuno del procedimiento y ha podido ejercer su derecho a la defensa⁴⁶⁹; de este modo, si bien la aludida publicación está orientada a poner de conocimiento al público sobre la existencia de la subasta con el objeto de atraer posibles licitadores, no menos cierto es que ni el aviso de venta que se publica en los periódicos ni los edictos que se colocan en la puerta del tribunal apoderado constituyen por sí solos medios eficaces ni una garantía real y suficiente para poner a terceros ajenos al procedimiento en condiciones de invocar cualquier irregularidad de su interés en el plazo establecido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y mucho menos en el plazo establecido en el artículo 728 del mismo Código que se refiere a una etapa procesal anterior a la realización de la referida publicación, por lo que resulta irrazonable e injusto sancionar a dichos terceros por la inobservancia de los plazos establecidos en los mencionados textos legales, como erróneamente lo consideró la corte *a qua*.

15) Por lo tanto, es evidente que, tal como lo alega la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del derecho e incurrió en

468 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

469 SCJ, 1.a Sala, núm. 1884, 27 de septiembre de 2017, boletín inédito.

el vicio de insuficiencia de motivos al rechazar su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación sustentándose exclusivamente en la consideración de que la nulidad planteada debió ser invocada incidentalmente al juez del embargo, a pesar de que Hipotecaria Santos, S.A., era una persona ajena a dicho procedimiento.

16) Ahora bien, cabe destacar que también ha sido juzgado por esta jurisdicción que: “la seguridad jurídica impone, no solo el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes, cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos... (por lo tanto) si efectivamente el licitador adjudicatario intervino en el procedimiento de embargo inmobiliario como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso... la nulidad de la venta hecha en perjuicio del embargado no podía afectar los derechos por él adquiridos... (así) si se advirtiera que los actos procedimentales pudieran ser ineficaces, tal hecho no implicaría la nulidad del embargo en los casos que hubieren varios embargantes, o si existiesen acreedores inscritos o dispensados de la inscripción, o si la adjudicación ha sido efectuada, como en el caso ocurrente; que, en tal posibilidad, los interesados no podrían perseguir más que la reparación de eventuales daños y perjuicios contra el persigiente que ha embargado mediante un procedimiento irregular”⁴⁷⁰.

17) En esa virtud, en una demanda como la de la especie, en la que se pretende la anulación de una sentencia de adjudicación dictada a favor de un tercero licitador, se impone que los tribunales de fondo evalúen no solo la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario y del título en que se sustenta, sino además si efectivamente el licitador adjudicatario intervino como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, en cuyo caso la nulidad de la venta hecha en perjuicio del embargado no podía afectar los derechos por él adquiridos, o si por el contrario, actuó con malicia y mala fe y en complicidad con el persigiente en la culminación de la ejecución inmobiliaria en perjuicio del ahora recurrido, aspectos que no fueron examinados con el debido rigor procesal en la especie, ya que dicho tribunal se limitó a expresar en la parte *in fine* de

470 SCJ, 1.a Sala, núm. 1518, 30 de agosto de 2017, boletín inédito.

la página 41 de su decisión que el señor Radhamés Pérez Carvajal alegó que era un tercer adquirente de buena fe, que licitó el inmueble y que dio cumplimiento a todas las disposiciones legales para su adquisición, pero no hizo mérito alguno a dichas alegaciones, las cuales también eran determinantes en este caso, lo cual igualmente justifica la casación de la sentencia impugnada, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío dicha decisión.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO:CASA la sentencia núm. 2014-00056, dictada el 29 de julio de 2014 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 228

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fermín Antonio Minaya y Reynaldo Padilla Severino.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fermín Antonio Minaya y Reynaldo Padilla Severino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0016487-6 y 039-0022031-4, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes

tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, con domicilio principal ubicado en la avenida Isabel La Católica núm. 202, Zona Colonial, de esta ciudad, y Seguros Banreservas, S. A., entidad comercial constituida y vigente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Estrella Sadhalá, esquina Prolongación Cecara, segundonivel, ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor Héctor Saba Pantaleón, la cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Eduardo A. Heinsen Quiroz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal núm. 037-0070370-9, con estudio profesional abierto en avenida Manolo Tavárez Justo urbanización Italia, calle II núm. 28, Puerto Plata, y domicilio *ad-hoc* en la avenida Jiménez Moya, esquina calle 4, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00191 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor FERMÍN ANTONIO MIN^YA Y REYNARDO PADILLA SEVEIUNO, a través de las LCDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ y YACAIRA RODRÍGUEZ, mediante acto No. 1018/2014, de fecha veinte y ocho (28) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) de la ministerial Hilda Antonia Pimentel, Alguacil ordinario del primer tribunal colegiado de la cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil No.00242-2014, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo LO RECHAZA, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDEN A la parte recurrente

LICDOS. FERMIN ANTONIO MINAYA y REYNARDO PADILLA SEVERINO, al pago de las costas ordenado su distracción a favor y provecho del abogado LCDO. EDUARDO A. HEINSEN QUIROZ que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de mayo de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2016, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fermín Antonio Minaya y Reynaldo Padilla Severino y como recurridos Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 29 de agosto de 2012 se produjo una colisión entre la camioneta marca Isuzu, color verde, placa núm. L201308, chasis núm. MPATES77H5H567445, propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., conducido por el señor Elvin Francisco Fermín Salcedo, y la motocicleta marca Royal CG125, color negro, conducido por el señor Fermín Antonio Minaya, quien resultó lesionado, así como

quien le acompañaba el señor Reynaldo Padilla Severino, según el acta policial levantada al efecto; b) que a consecuencia del citado accidente de tránsito, los señores Fermín Antonio Minaya y Reynaldo Padilla Severino demandaron en reparación de daños y perjuicios a Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado por no haber demostrado los accionantes que los daños sufridos en el referido incidente se debió a una falta imputable a la parte accionada, según consta en la sentencia civil núm. 00242-2014 de fecha 9 de junio de 2014; c) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada, fundamentada en que los medios de prueba aportados resultaban insuficientes para establecer una falta cometida por la parte apelada, conforme se verifica en la sentencia civil núm. 627-2015-00191 (C) de fecha 15 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación.

2) Los señores Fermín Antonio Minaya y Reynaldo Padilla Severino recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal; **segundo**: violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: falta de ponderación de elementos probatorios aportados.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia carece de base legal porque a pesar de que su demanda estaba fundamentada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, la corte le exigió probar la existencia de una falta, sin tomar en cuenta que en este régimen hay una presunción de responsabilidad sobre el guardián de la cosa, por lo tanto, no era necesario probar la falta.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando en su memorial que el recurrente ha planteado el vínculo de responsabilidad entre el guardián de la cosa inanimada, olvidando por completo que en este caso no se puede hablar de cosa inanimada, pues de la lectura del acta de tránsito núm. 0989-12 se puede extraer que el accidente se produjo entre dos vehículos de motor mientras eran maniobrados por sus conductores, en consecuencia, no estamos frente a la figura jurídica de la cosa inanimada.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que si bien el recurrente fundamentó su demanda inicial en el régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, en el cual no es necesario probar una falta, el tribunal de primer grado le otorgó su verdadera calificación, reteniendo en ese sentido que de lo que se trataba era de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, fundamentada en el artículo 1384, y las reglas establecidas en la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, razonamiento que la corte confirmó por considerarlo conforme con la ley.

6) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iuranovit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iuranovit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

7) Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iuranovit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso; sin embargo, en el presente caso quedó evidenciado en la sentencia impugnada que la parte recurrente pudo defenderse de la nueva calificación otorgada por

los jueces del fondo, quienes establecieron correctamente, como ha sido indicado, que el régimen aplicable al caso es el de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, fundamentada en el artículo 1384 y las reglas establecidas en la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

8) En ese sentido, conviene señalar que es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, el cual está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, por lo que, contrario a lo alegado el razonamiento de la corte resulta correcto, pues al no tratarse del régimen de responsabilidad por la cosa inanimada, sino el de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, fundamentada en el artículo 1384, para poder atribuirle una responsabilidad al comitente, es necesario que se demuestre la falta en la que incurrió el preposé, por lo tanto, resultaba necesario que se determinara cuál de los dos conductores incurrió en la falta, lo cual debía ser probado por el demandante original, conforme a la carga de la prueba que le atribuye el art. 1315 del Código Civil, lo que no hizo según establece el fallo objetado; por tanto, al no verificarse los vicios invocados, procede desestimar el medio analizado, por resultar infundado.

9) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega, esencialmente, que la sentencia impugnada adolece de falta de ponderación y descripción de los documentos y demás pruebas esenciales aportadas al

proceso; que los únicos documentos que la corte *a qua* estudió y sobre los cuales estatuyó fueron el recurso de apelación y el acta policial levantada al efecto, incurriendo de esta manera en el aludido vicio; que depositó un legajo de documentos a fin de probar los hechos que alega en su causa, los cuales no fueron ponderados ni sometidos a ningún análisis para establecer las razones por las que se rechazaban o aceptaban, piezas que de haberse conocido cambiarían la decisión objetada; que el tribunal de segundo grado ha vulnerado los procedimientos que establece la ley en materia de responsabilidad civil en contra del guardián y ha invertido el principio general de administración de la prueba establecida en el artículo 1315 del Código Civil.

10) Al respecto, la parte recurrida se defiende argumentando en su memorial, que de la lectura de los considerandos 12 y 13 de la sentencia recurrida se extrae que el único documento sometido al contradictorio con alguna fuerza vinculante, lo es el acta de tránsito, ya que de la misma se extrae la identidad de las partes y su participación (en principio) en el accidente. Incluso, el tribunal *a quo* pone especial atención al acta de tránsito indicando, que de ella se extrae que los vehículos que colisionan entre sí eran manejados por sus respectivos conductores al momento del accidente, lo que descarta de plano, la teoría de la cosa inanimada, dando al traste de manera total con el reclamo de la contraparte. Es por ello, que dicho medio también debe ser rechazado.

11) Según el artículo 1315 del Código Civil: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria⁴⁷¹, disposición de la que se desprende que los demandantes originales son quienes debían probar la comisión de la falta que le imputan a los demandados, así como cada uno de los hechos alegados.

471 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

12) Que en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces que lo conocen, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁴⁷².

13) Respecto a la falta de ponderación de documentos alegada en el medio objeto de estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada determinó que si bien la parte apelante depositó diversos documentos, los cuales fueron detallados en dicha decisión y no fueron rebatidos en cuanto a su contenido, estos no constituían medios de prueba certificantes ni vinculantes respecto a los hechos que se pretendían probar, constatando además la corte *a qua* que del acta policial levantada en ocasión del accidente de tránsito de que se trata se extraen las declaraciones ofrecidas por las partes, de las que comprobó que el señor Elvin Francisco Fermín Salcedo, conductor de uno de los vehículos colisionados, no asumió en su comparecencia ante la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), ningún tipo de responsabilidad o que la causa del accidente se debió a su falta exclusiva, resultando dicha acta, en tales condiciones, una prueba documental inaprovechable para probar lo alegado por el demandante, y que para el establecimiento de la alegada falta cometida por el conductor demandado, las piezas aportadas resultaban insuficientes para que pudiera ser probada; conclusión que extrajo luego de valorar los hechos y las declaraciones ofrecidas por los conductores en la referida acta de tránsito, la cual si bien no está dotada de fe pública, sirve como principio de prueba por escrito que puede ser admitida por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso⁴⁷³.

472 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

473 SCJ, 1ª Sala, núm. 798, 25 septiembre 2019, B. I.

14) Además, se verifica de la sentencia recurrida que, si bien la parte apelante solicitó la celebración de un informativo testimonial a fin de probar los hechos alegados, dicha medida fue declarada desierta. Cabe resaltar en cuanto al alegato del recurrente relativo a que este depositó un legajo de documentos los cuales no fueron ponderados, que ha sido criterio reiterado que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio⁴⁷⁴.

15) En el caso que nos ocupa, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia, la conformación de los vicios denunciados por el recurrente, estimando esta corte de casación que la alzada adoptó su decisión en base a los elementos que le fueron presentados, ejerciendo correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria; en tal sentido, se desestima el medio examinado, por carecer de fundamento.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación, ponderado en último lugar por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, fundamentalmente, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al limitarse a exponer argumentos de carácter jurídico, lo cual no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control; que la sentencia impugnada adolece de una motivación insuficiente y de una relación de los hechos de la causa divorciados de los estándares mínimos de un proceso justo.

17) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que de la lectura de la sentencia impugnada se extrae la motivación del caso, por lo que el alegato planteado por el recurrente no tiene fundamento, por no comprobarse la falta que señala, en consecuencia, dicho medio no debe prosperar.

18) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la

474 SCJ, 1ª Sala, núm. 0241/2020, 26 febrero 2020, B. I.

frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁴⁷⁵.

19) Que ha sido juzgado, además, por esta primera sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”⁴⁷⁶.

20) En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66,

475 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

476 SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. I.

67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fermín Antonio Minaya y Reynaldo Padilla Severino, contra la sentencia núm. 627-2015-00191 (C) de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Fermín Antonio Minaya y Reynaldo Padilla Severino, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Lcdo. Eduardo A. Heinsen Quiroz, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Martín Enrique Bello Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Óscar Ercilio Alcántara Sánchez y Francis Veltilio de los Santos Soto.
Recurrido:	Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. Domingo F. Reynoso Mejía.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martín Enrique Bello Peña, Beatriz de la Cruz Villalona y Enrique de Jesús Bello Franjul, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0030238-3, 003-0009217-8 y 003-0015686-6, respectivamente, domiciliados en la calle Mella, casa núm. 59, Sur, Baní,

provincia Peravia, quienes tienen como abogados constituidos a Óscar Ercilio Alcántara Sánchez y a Francis Vetilio de los Santos Soto, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0043134-3 y 003-0039226-3, con estudio profesional común abierto en la calle Presidente Billini, casa núm. 25, esquina Joaquín Incháustegui, segundo nivel, ciudad de Baní, provincia Peravia.

En este expediente figura como recurrida, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con la Ley núm. 5897, del 14 de mayo de 1963, representada por Manuel Emilio Brea Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0034884-4, con domicilio en la calle Sánchez, esquina Duarte, municipio de Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido a Domingo F. Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0051803-2, con oficina abierta en la calle Mella núm. 19, de la ciudad de Baní, provincia Peravia y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adelle 11, apartamento D-1, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 116-2016, dictada el 25 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar legalmente invitado a concluir a la audiencia arriba indicada.* **SEGUNDO:** *Descarga, pura y simplemente, a la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos (APAP), del recurso de apelación interpuesto por los señores Martín Enrique Bello Peña, Beatriz de la Cruz Villalona y Enrique de Jesús Bello Franjul, contra la sentencia número 587/2015, de fecha 10 de diciembre del año 2015, [de la] Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones ya expuestas;* **TERCERO:** *Condena a la parte intimante al pago de las costas del procedimiento sin distracción al no haberlo solicitado la parte intimada.* **CUARTO:** *Comisiona a la ministerial Kairaldalina Díaz Pujols, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 22 de julio de 2016 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de agosto de 2016 donde la recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Martín Enrique Bello Peña, Beatriz de la Cruz Villalona y Enrique de Jesús Bello Franjul, y como recurrida, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola en perjuicio de los recurrentes, en virtud del cual la persigiente fue declarada adjudicataria de los inmuebles embargados mediante sentencia núm. 578/2015, dictada el 10 de diciembre de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **b)** los embargados apelaron esa decisión y la corte *a qua* descargó pura y simplemente a la apelada de dicho recurso mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de defensa, la recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso debido a que el acto de emplazamiento no contiene elección de domicilio *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo, donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia, conforme lo exige

el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad.

3) El referido artículo 6, establece que “el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”.

4) Sobre el incidente formulado se debe indicar, que si bien las formalidades contenidas en el texto antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que la falta de elección de domicilio en esta ciudad, no constituye una causal que dé lugar a declarar la nulidad del citado acto, máxime cuando la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, de manera pues, que como la parte que propuso la excepción de nulidad examinada no ha probado agravio alguno, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata.

5) El fallo cuestionado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que mediante acto número No. 162-2016 instrumentado en fecha 8 de febrero de 2016 por el ministerial Júnior Michel Pimentel Reynoso, Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, los abogados de las partes intimantes, LICDOS. ÓSCAR ERCILIO ALCÁNTARA SÁNCHEZ Y FRANCIS VETILIO DE LOS SANTOS SOTO, dieron avenir al abogado de la parte intimada, ASOCIACIÓN PERAVIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), para que compareciera a la audiencia

indicada en el resulta que precede, el día 07 de abril del 2016. 3. Que, no obstante la invitación a concluir señalada, el abogado de la parte intimante no se presentó a la audiencia a concluir, por lo que el abogado de la parte intimada, limitándose (sic) a solicitar el descargo puro y simple de dicho recurso, y que se le condenara al pago de las costas; la Corte se reservó el fallo para ser dictado en una próxima audiencia; 4. Que al no presentarse a concluir el recurrente en apelación, su defecto debe ser considerado como un desistimiento tácito de su recurso; y por tanto los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar los méritos del fondo del recurso, cuando así lo solicite la parte intimada; 5. Que si la parte no asiste, para presentar sus conclusiones a la audiencia previamente fijada y para la cual estaba legalmente invitada, el tribunal pronunciará el defecto y descargará la parte intimada del recurso de apelación, mediante una sentencia que se reputará contradictoria en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos números 149, 150, 151, 153, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil. 6. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha fijado jurisprudencia constante al señalar: “Considerando, que de conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación se pronunciará en su contra el descargo puro y simple del recurso si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado” (SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 76, Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia)...

6) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada pero no intitulan los medios en que sustentan su recurso.

7) En el contenido de su memorial de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186 en perjuicio de los recurrentes; que la audiencia de la subasta estaba fijada para el 30 de septiembre de 2015 pero, por errores serios, fue aplazada para el 7 de octubre de 2015, es decir, tan solo 7 días después, con lo cual se violaron los plazos establecidos en la Ley núm. 6186-63, para realizar las publicaciones de la subasta, las cuales deben realizarse al menos 10 días antes de la nueva fecha de la venta; que dicho procedimiento de embargo se sustentó en un contrato de venta con préstamo hipotecario suscrito entre las partes, mediante el

cual los recurrentes vendieron e hipotecaron el inmueble embargado a la recurrida, a pesar de que el contrato de hipoteca es una convención que de ninguna forma puede ser simulada ni confundida con un contrato de venta, pues se trata de dos convenciones totalmente diferentes; que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia es competente para conocer de la demanda en nulidad del acto de venta en cuestión.

8) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de que se trata y para justificar sus pretensiones, alega en síntesis, que la corte *a qua* pronunció el defecto de su contraparte por falta de concluir y la descargo del recurso de apelación interpuesto por ellos; que los recurrentes recurrieron dicha decisión pero solo se refieren a la sentencia de primer grado en su memorial de casación y que tampoco presentaron ningún agravio atribuible al referido fallo; que la sentencia de adjudicación es una decisión de carácter administrativo y no es susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso.

9) Con relación a la materia tratada cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo⁴⁷⁷.

10) No obstante dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, se estableció lo siguiente: *“las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia*

477 SCJ, 1.a Sala, núm. 118, 25 de enero de 2017, boletín inédito.

que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”.

11) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión⁴⁷⁸ ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

12) Ahora bien, cabe destacar que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión⁴⁷⁹.

13) También es preciso señalar que, en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, en circunstancias como las de la especie, la corte de apelación está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de

478 SCJ, 1.a Sala, núm. 320/2020, 26 de febrero de 2020, 321/2020, 26 de febrero de 2020, 835/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito.

479 SCJ, 1.a Sala, núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, boletín inédito.

garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

14) En consecuencia, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

15) En la especie, las violaciones invocadas en el memorial de casación no se refieren en modo alguno a la decisión adoptada por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, sino al procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado en su perjuicio por el juez de primer grado y al contrato de hipoteca contentivo del crédito reclamado por la parte persigiente por lo que es evidente que no justifican la casación pretendida por carecer de pertinencia.

16) En todo caso, según consta en la decisión recurrida, fueron los abogados de los actuales recurrentes quienes dieron avenir a los abogados de la parte apelada para comparecer a la audiencia en la que ellos hicieron defecto por falta de concluir, lo cual no fue cuestionado en modo alguno en el memorial de casación, por lo que no se advierte que la alzada haya incurrido en ninguna inobservancia que pudiera vulnerar el derecho a la defensa de los recurrentes.

17) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de

Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martín Enrique Bello Peña, Beatriz de la Cruz Villalona y Enrique de Jesús Bello Franjul contra la sentencia civil núm. 116-2016, dictada el 25 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aníbal Radhamés Peña Peña y Carmen Mirelsa Betances Durán.
Abogados:	Licdos. Euclides Garrido Corporán y Geral O. Melo Garrido.
Recurrido:	Iberomovil, S.R.L.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohana Rodríguez C.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aníbal Radhamés Peña Peña y Carmen Mirelsa Betances Durán, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 031-0264527-6 y 031-0425745-0, domiciliados y residentes en la ciudad de San Juan del Estado Libre y Asociado de Puerto Rico, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Euclides Garrido Corporán y a Geral O. Melo Garrido, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0080498-8 y 028-0071510-0 con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Félix Miranda, núm. 51, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Iberomovil, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Bartolomé Colón, esquina Texas, módulo 416, segundo nivel de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente Joel Jiménez Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103988-5, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a Basilio Guzmán R. y a Yohanna Rodríguez C., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, con estudio profesional abierto en común en la casa núm. 23, calle Andrés Pastoriza, urbanización La Esmeralda de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry, núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00288, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO:DECLARA inadmisibile por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por los señores ANÍBAL RADHAMÉS PEÑA PEÑA y CARMEN MIRELSA BETANCES DURÁN, contra la sentencia civil No. 366-113-01964, de fecha trece (13) del mes de septiembre del dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en esta decisión.SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. BASILIO GUZMÁN R. y YOHANNA RODRÍGUEZ C., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de octubre de 2016, mediante el cual los recurrentes invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo representada la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Aníbal Radhamés Peña Peña y Carmen Mirelsa Betances Durán y como recurrida, Iberomovil, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de los recurrentes con el objetivo de cobrar el monto de US\$299,198.15, en virtud del crédito contenido en tres contratos de préstamo hipotecario suscritos entre las partes; b) en curso de ese procedimiento, la parte embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 366-13-01690, del 29 de julio de 2013, procediendo a ordenar la reducción del crédito perseguido a US\$56,557.40, debido a que, de los tres contratos de préstamo suscritos entre las partes, solo uno había sido debidamente inscrito, por lo que ese tribunal consideró que la persecución solo podía continuar en virtud de la hipoteca que sí fue registrada; c) en fecha 12 de septiembre de 2013, la persiguiendo depositó una instancia suscrita personalmente por su representante junto con sus abogados, en la que

manifestaba su desistimiento del embargo, desistimiento que fue ratificado en audiencia celebrada el 13 de septiembre del mismo año por el juez apoderado del embargo, a la vez que manifestó que estaba en la disposición de solventar los gastos ocasionados y requirió la devolución de los originales de los documentos depositados; d) en ese tenor, los embargados concluyeron solicitando el sobreseimiento de la venta a los fines de ponderar los méritos del desistimiento presentado, por considerar que acoger dicho desistimiento tal y como fue planteado conllevaría la violación a su derecho de defensa; d) seguidamente, el tribunal apoderado rechazó las conclusiones de los embargados por considerar que la causa invocada no justificaba el sobreseimiento obligatorio ni facultativo del proceso y porque ellos no justificaron tener un interés legítimo que avalara sus pretensiones y procedió a dar acta del desistimiento de la persigiente y a ordenar el archivo definitivo del expediente, mediante sentencia civil núm. 366-13-01964, del 13 de septiembre de 2013.

En la sentencia impugnada también consta que los embargados apelaron la decisión antes señalada, invocando a la alzada la nulidad del desistimiento de su contraparte y alegando que ante la negativa de aceptación de los embargados, el tribunal de primera instancia no podía admitir dicho desistimiento en virtud de lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y además porque en la especie la instancia se encontraba ligada entre las partes, habida cuenta de que los embargados habían constituido abogado e interpuesto demandas incidentales, entre otras actuaciones, por lo que no es cierto que los apelantes no tengan un interés legítimo en su negativa a aceptar el desistimiento planteado por la persigiente; que dicha parte inició ese procedimiento con la intención de cobrar US\$299,148.15, pero en virtud de la demanda incidental interpuesta por los embargados, ese monto fue reducido a US\$57,557.40 y es luego de esa decisión que la persigiente decide desistir del procedimiento con el fin de reiniciar el embargo por todo el monto adeudado en capital y accesorios.

La corte *a qua* declaró inadmisibles dicho recurso mediante la sentencia hoy recurrida en casación, sustentándose en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... En las controversias ordinarias, cuando ya las partes están ligadas por la instancia, si la demandante desiste, tal acción debe ser aceptada

por la parte demandada. El embargo inmobiliario es un procedimiento especial mediante el cual un acreedor pone en manos de la justicia los bienes inmuebles propiedad de su deudor, que son la garantía de su crédito, para que sean puestos en venta en pública subasta, cobrarse del producto de esta venta. Así las cosas, el embargo no tiene categoría de instancia; por ello no es preciso que el desistimiento del persigiente deba ser aceptado; El juez de primer grado, rechazó un sobreseimiento solicitado por la parte perseguida porque no se encontraba dentro de las causas de sobreseimiento facultativo u obligatorio; rechazó las conclusiones incidentales del persigiente, porque no se justificaba un interés legítimo; En efecto, la parte desistida no da motivos pertinentes para que fuese rechazado un desistimiento del persigiente, quien tiene la facultad de hacerlo, en cualquier etapa del proceso. El persigiente, parte actora en el embargo inmobiliario, es quien decide cuando cobrar su crédito; y el desistido deudor carece de interés para rechazar dicho desistimiento. En nuestro ordenamiento jurídico se ha consagrado el principio de que el interés es la medida de la acción; para accionar en justicia se precisa los siguientes elementos: 1. Calidad e interés; 2. Capacidad; 3. Objetivo cierto y causa lícita; la falta de interés en este caso es evidente; no hay forma jurídica de obligar a un embargante a continuar el cobro de su crédito pues, él es el interesado y decide el momento oportuno de cobrar el mismo. Que por las razones expuestas es procedente declarar inadmisibles los recursos que nos ocupa, por falta de interés a la luz del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

2) Los recurrentes pretenden la casación total de la referida decisión y sustentan sus pretensiones en los siguientes medios de casación: **primero:** errada motivación de la sentencia recurrida, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* sustentó su decisión en motivos errados al considerar que como el procedimiento de embargo inmobiliario no daba lugar a la apertura de una instancia judicial, el persigiente podía desistir de él sin necesidad de que dicho desistimiento sea aceptado; que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario el juez apoderado dictó la sentencia núm. 366-3-01690, ordenando la reducción del crédito ejecutado, la cual fue recurrida en apelación por lo que el

desistimiento de la persigiente debió ser planteado ante la alzada y no ante el juez del embargo; que los recurrentes tienen un interés jurídico y legítimamente protegido en oponerse a ese desistimiento ya que tienen derecho a que se le conozca su demanda en nulidad de procedimiento de embargo en forma definitiva y a reclamar los daños y perjuicios procedentes luego de que sea emitida la decisión irrevocable que les beneficie.

4) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los medios invocados por los recurrente alegando, en síntesis, que las partes habían convenido dos préstamos hipotecarios adicionales al reconocido por el tribunal a los cuales no se les había dado publicidad inmobiliaria por lo que la persigiente desistió limitativa y exclusivamente del procedimiento a fin de inscribir esos contratos y reiniciar la ejecución por todo el monto adeudado, en capital y accesorios, lo cual le obliga a radiar el embargo, tal como aconteció; que los recurridos no tenían ningún interés jurídico en recurrir la decisión del juez de primer grado que acogió su desistimiento ya que este no agravó su situación jurídico-procesal; que el procedimiento de embargo inmobiliario no ostenta la categoría de instancia judicial por lo que no puede ligarse o comprometerse y en ese tenor, no es necesario el consentimiento del desistido para que el desistimiento del embargante pueda surtir efectos.

5) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que las reglas y el protocolo procesal del desistimiento de acción y de instancia, así como de actos procesales establecidos en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil no aplican en materia de embargo inmobiliario, por tratarse de un proceso de administración judicial, pues someterlo a tales rigores podría afectar su naturaleza y régimen jurídico⁴⁸⁰; en efecto, la aceptación de la parte demandada solo es requerida cuando se trata de un desistimiento de una instancia judicial, que no es lo que sucede en la especie, puesto que el mandamiento de pago ni ningún otro acto del embargo inmobiliario produce una instancia entre las partes persigiente y embargada, lo cual se advierte porque no existe el defecto, ni tampoco se exige constitución de abogado, ni acto de *avenir* ni le son aplicables las disposiciones relativas a la instancia y su renovación⁴⁸¹.

480 SCJ, 1.a Sala, núm. 1321/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

481 Ibidem.

6) En ese tenor, es preciso puntualizar que el procedimiento de embargo inmobiliario se compone de un conjunto de eventos procesales estrictamente regulados en virtud del cual un acreedor beneficiado con una hipoteca debidamente registrada, indispone uno o más de los bienes inmuebles de su deudor para subastarlos bajo supervisión judicial a fin de recuperar su crédito; constituye un procedimiento iniciado e impulsado exclusivamente por el acreedor persigiente, quien figura como actor o sujeto activo del embargo habida cuenta de que se trata de una vía de ejecución forzosa cuyo principal objetivo es la satisfacción de sus intereses económicos.

7) Así, el persigiente tiene la potestad de desistir de dicho procedimiento en cualquier momento previo a la subasta, sin necesidad de autorización judicial o consentimiento de su contraparte, excepto cuando existen otros acreedores que pudieran estar interesados en la continuación del procedimiento, ya que conforme al artículo 693 del Código de Procedimiento Civil: “Desde el día de esta notificación (la notificación del depósito del pliego de condiciones establecida en el artículo 691 del mismo Código) no se podrá ya cancelar el embargo, sino con el consentimiento de los acreedores inscritos o en virtud de sentencias pronunciadas contra ellos”⁴⁸², sin embargo, en la especie ni si quiera se ha invocado la existencia de otros acreedores inscritos.

8) En consecuencia es evidente que la corte *a qua* actuó en el marco de la legalidad al juzgar que en este caso la parte embargada no tenía un interés legítimo para oponerse al referido desistimiento, independientemente de que el propósito del persigiente sea reiniciar nuevamente la ejecución tras inscribir los dos contratos de hipotecas excluidos a propósito de su demanda incidental, puesto que el hecho de que esas acreencias hayan sido excluidas del procedimiento debido a su falta de registro inmobiliario no impide al embargante subsanar esa irregularidad y, posteriormente, iniciar una nueva persecución; todo lo contrario, el aludido desistimiento promueve la economía procesal y una buena administración de justicia puesto que resulta irrazonable obligar a la persigiente a culminar un procedimiento irregular a pesar de su voluntad manifiesta en desistir de él para proceder a cumplir las formalidades omitidas, ofreciendo incluso el pago de los gastos ocasionados.

482 Ibidem.

9) La existencia de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario tampoco es relevante en este contexto puesto que la pretensión de que se anule la ejecución no impide a la persigiente desistir de él antes de que el asunto sea juzgado en forma irrevocable, de hecho, se trata actuaciones que tienen el mismo efecto procesal y jurídico, a saber la extinción e ineficacia del procedimiento, el cual no constituye un obstáculo a los embargados para demandar a la persigiente en reparación de daños y perjuicios si consideran que esta ha ejercido sus derechos en forma abusiva.

10) Contrario a lo también alegado por los recurrentes, el desistimiento del procedimiento de embargo inmobiliario debe ser presentado al juez del embargo independientemente de que se haya interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia incidental ante un tribunal de alzada, en razón de que el primer juez es quien está apoderado del objeto principal del desistimiento, que es el procedimiento de embargo y no la demanda incidental interpuesta por los embargados, la cual reviste un carácter derivado respecto de la ejecución.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada revelan que la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, sino que hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que sustentan el dispositivo adoptado razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

12) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas, por lo que procede compensar las costas sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 402, 403 730, 691 y 693 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aníbal Radhamés Peña Peña y Carmen Mirelsa Betances Durán contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00288, dictada el 25 de agosto de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 231

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Yeris.
Abogado:	Lic. Daniel Moreno Cárdenas.
Recurrido:	Seguros Banreservas, S.A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Yeris, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0813699-5, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 57, sector Ralma, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo.

Daniel Moreno Cárdenas, titular de la cédula de identidad y electoral núm.049-0035479-8, con estudio profesional abierto en la avenida Quinto Centenario, Torre de los Profesionales II, suite 406, sector Villa Juana de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., entidad formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, CentroTecnológico Banreservas, ensanche La Paz de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en la dirección antes señalada, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0065169-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, 3er. Nivel, suite 306, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 719-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 0588, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2011, relativa al expediente No. 037-10-00690, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por el señor FRANCISCO YERIS, mediante acto número 5062/2011 de fecha diecisiete (17) de octubre del 2011 del ministerial Eli Ramón Reyes, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito, en contra de la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A.*
SEGUNDO: *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos precedentemente.*
TERCERO: *CONDENA al señor FRANCISCO YERIS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Dr. JOSÉ ENEAS NÚÑEZ FERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A)Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de abril de 2013, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación incoado por Francisco Yeris.

(B)Esta Sala en fecha 12 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C)Mediante auto administrativo la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que dicha magistrada y el magistrado Justiniano Montero Montero, se han inhibido por figurar como jueces en la sentencia objeto del presente proceso, y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no participó en la deliberación del caso por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Yeris, y como parte recurrida Seguros Banreservas S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito entre vehículos de motor, el hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a José Amado Rivas Rodríguez, por ser el dueño del vehículo que presuntamente ocasionó el suceso y a la aseguradora del mismo, Seguros Banreservas, S. A.; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0588/2011, de fecha 31 de mayo de 2011; **c)** el demandante apeló el citado fallo, estableciendo ante el tribunal de alzada que no poseía interés en perseguir condenaciones en contra de José Armando Rivas Rodríguez, en razón de que quien debía responder y en consecuencia es susceptible de responsabilidad, era la

entidad Seguros Banreservas, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente y estar el titular de la póliza al día con el pago, por lo que le corresponde reparar los daños, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión emitida por el juez *a quo*, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar la solicitud de inadmisión planteada por la parte recurrida, fundamentada en que el acto núm. 1078-2012, de fecha 16 de noviembre de 2012, contentivo de emplazamiento en casación, no se encontró acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada al momento de su notificación, como prevé el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Si bien el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 2008, dispone que:“(...) El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. (...)”. En el caso concreto, del estudio del legajo que conforma el presente expediente se verifica que, contrario a lo alegado, la parte recurrente aportó copia certificada de la sentencia recurrida, de manera que procede rechazar el medio de inadmisión examinado y, conocer el fondo del presente recurso.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** mala aplicación del derecho, motivos, errada interpretación del Código de Procedimiento Civil y omisión de las disposiciones.

5) En el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de primer grado en su sentencia núm. 0588/2011, aun cuando declaró el defecto en contra de Seguros Banreservas, S. A., descargó a la institución de toda responsabilidad, violentándose el derecho de defensa de la parte demandante; que aunque Francisco Yerissolicitó la exclusión del proceso de José Amado Rivas Rodríguez, el juez *a quo* en su decisión solo se refiere a él y no a Seguros Banreservas, S. A.

6) La parte recurrida con relación al citado medio señala que tales argumentaciones hacen una crítica a la decisión emitida por el juez *a quo*, sin referirse a aquella sobre la cual debe girar el recurso de casación, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

7) Se precisa indicar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En virtud de lo expuesto, como los agravios ahora invocados en el medio estudiado no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, carece de pertinencia y debe ser desestimado.

8) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que en la audiencia celebrada el 3 de mayo de 2012 la parte apelada compareció sin la constitución de abogado, después de haberle sido notificado avenir en primer grado, bajo objeción del apelante, violentaron el debido proceso de ley; que la corte *a qua* en su decisión establece bien claro que la parte recurrente depositó las pruebas por secretaría, en fecha 27 de diciembre de 2011 y 26 de enero de 2012, y que la parte recurrida no hizo ningún tipo de depósito para hacer valer el proceso, por lo cual solicitamos la impugnación de la sentencia por ante esta honorable Corte de Casación; que la decisión emitida en primer grado y ladicada por la alzada se contradicen; continúa el recurrente exponiendo que la magistrada Maritza Capellán Araujo se inhibió sin ampliar los motivos de derecho correspondientes, expresando solo que fue en razón de “que dicté la sentencia apelada”, lo que deja confuso al recurrente.

9) Por su lado la parte recurrida establece que el recurso de casación debe ser rechazado por no contraponer la teoría de la corte.

10) Para lo que aquí se analiza es importante señalar que el artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. En ese sentido, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el

desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁴⁸³.

11) Por otra parte, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁴⁸⁴; en la especie, el recurrente se limita a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones, exponiendo de forma ambigua e imprecisa argumentos desligados del fundamento y la decisión adoptada por la alzada, sin explicar cómo ha resultado transgredida alguna disposición legal, por lo que en el caso no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida, por tanto, procede declarar inadmisibles los medios de casación examinados y, consecuentemente rechazar el recurso de que se trata.

12) Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y vistos los artículos 1, 4, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Yeris, contra la sentencia núm. 719-2012, dictada por la Segunda Sala de la

483 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

484 SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, B. J. inédito.

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2012, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 232

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk.
Recurrido:	Luis Alberto Peña Santiago.
Abogados:	Dres. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Johnny de la Rosa Hiciano.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro y Anselmo Alejandro Bello Ferrera, juez de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana, S. A. (anteriormente Refrescos Nacionales, C. por A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC

núm. 1-01-01044-4, con domicilio social en el kilómetro 4 ½ de la carretera Sánchez, sector Centro de los Héroes, de esta ciudad, representada por su vicepresidente Abraham Selman Hasbun, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375571-4 y 001-1474095-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis Alberto Peña Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123446-6, domiciliado y residente en la calle Fursi Pichardo esquina calle General Román Francisco Bidó, torre Gil Roma XXI, apartamento 6B, sexta planta, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Fermín Anibal Pérez Moquete y Johnny de la Rosa Hiciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 069-0000279-8 y 001-0529348-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio comercial Robles, apartamento núm. 3-6-A, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 619-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 01658-2011 de fecha 11 de noviembre del 2011, relativa al expediente No. 036-2010-00118, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad REFRESCOS NACIONALES, C. POR A. (BEPENSA DOMINICANA S.A.), en contra del señor LUIS ALBERTO PEÑA SANTIAGO, responsable de la Mini Bodega Sabana Perdida II, mediante acto No. 974/2011 de fecha 08 de diciembre del 2011, del ministerial José Justino Valdez Tolentino, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO:* RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de

*apelación que nos ocupa, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la entidad REFRESCOS NACIONALES, C. POR A. (BEPENSA DOMINICANA S. A.), al pago de las costas procesales, a favor y provecho del Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete y el Licdo. Johnny de la Rosa Hiciano, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2012, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Mediante auto núm. 0081, de fecha 15 de septiembre de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferrera, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que ella y el magistrado Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo, y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, se encuentra de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bepensa Dominicana, S. A. y como parte recurrida Luis Alberto Peña Santiago; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) Refrescos Nacionales, C. por A. (hoy Bepensa Dominicana, S. A.) interpuso formal demanda en cobro de pesos contra Luis Alberto Peña Santiago, fundamentada en la falta de pago de diversas facturas comerciales, pretendiéndose el pago de la suma

de RD\$1,299,999.14; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 01658-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, rechazó dicha demanda; **c)** Bepensa Dominicana, S. A. recurrió el indicado fallo en apelación; recurso que fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2. En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** falta de motivos y base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

3. Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que no hubo condenación alguna que exceda la suma establecida por ley.

4. El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurrir en casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5. El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presume conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

6. En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del lapsus en que la norma en concreto se encontraba vigente, por cuanto data del 13 de agosto de 2012, sin embargo, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que la demanda original fue rechazada por el tribunal de primer grado y este fallo confirmado por la corte *a qua*, acción con la que se procuraba el pago de los valores reclamado además de una indemnización monetaria cuyo monto es mayor al establecido en el texto referido. En ese sentido, atendiendo a que el impedimento del referido literal c) precisa, como primera condición, que la decisión impugnada contenga condenaciones, lo que no se verifica en la especie, procede rechazar el medio de inadmisión en esas condiciones promovido.

7. En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la recurrente aduce, en esencia, que la corte realizó una incorrecta apreciación de los medios de pruebas aportados al debate, toda vez que los cheques aportados por el recurrido no se corresponden con las facturas reclamadas por la recurrente, pues dichos mecanismos de pago corresponden a deudas que fueron honradas con anterioridad. En efecto, al fundamentarse la alzada exclusivamente en las pretensiones del recurrido, y desconociendo las pruebas sometidas por la recurrente, la jurisdicción de segundo grado emitió un fallo carente de motivos suficientes y sin base legal para justificar la decisión adoptada.

8. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que contrario a lo alegado por la recurrente la alzada determinó que este había cumplido con su obligación de pago.

9. Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada comprobó, después de ponderar y compaginar las conclusiones de la recurrida como también los documentos aportados por las partes, es decir las facturas reclamadas y los cheques, que la recurrente se ha limitado a argumentar que se le adeuda la suma de RD\$1,299,999.14, sin indicar a cuáles facturas corresponde dicha acreencia, además, observó que los cheques librados por el recurrido fueron depositados en la cuenta bancaria de Refrescos Nacionales C. Por A., siendo el monto total depositado superior al adeudado. En ese sentido, y al no reposar en el expediente otros medios de prueba que permitan establecer que el recurrido estaba pagando con dichos fondos otras facturas que no sean las reclamadas ante esa

jurisdicción, la alzada estimó que el recurrido había pagado el monto adeudado, extinguido su obligación con la recurrente.

10. En lo que respecta a la incorrecta valoración de las pruebas denunciadas, esta sala ha constatado de la motivación antes señalada, que los jueces del fondo realizaron un correcto uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas para construir su convicción sobre el caso, sin fundamentar su decisión únicamente en las pretensiones del recurrido, y sin desconocer las pruebas aportadas por la recurrente, como esta alega, toda vez que de dichas piezas determinó el ingreso de la suma adeudada al patrimonio de la entidad hoy recurrente, medios probatorios cuya desnaturalización no ha sido argumentada. En ese sentido, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11. En cuanto a la carencia de motivos y falta de base legal, ha sido juzgado⁴⁸⁵ que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a lo ahora examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12. Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto bajo examen y con ello el presente recurso de casación.

485 SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, boletín inédito, (Héctor Paulino de Jesús vs. Dahiana B. Martínez).

13. Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana, S. A. (anteriormente Refrescos Nacionales, C. por A.), contra la sentencia núm. 619-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de julio de 2012, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello Ferrera. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 233

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.
Recurridos:	Fermín Saldaña Pinales y Dominga Ruiz Rodríguez.
Abogado:	Dr. Johnny Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina

calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, sector Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Lorenzo Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848807-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Manuel Berroa Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088724-9, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 23, apartamento 3, Villas Bolívar, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fermín Saldaña Pinales y Dominga Ruiz Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0082587-5 y 002-0082584-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Johnny Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 373-2008, dictada el 18 de julio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores FERMÍN SALDAÑA PINALES y DOMINGA RUIZ RODRÍGUEZ, en su calidad de padres de quien en vida se llamó WILFRI SALDAÑA RUIZ, contra la sentencia civil No. 00668, relativa al expediente marcado con el No. 038-2006-00781, de fecha 30 de octubre del año 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente; mediante el acto No. 1032/07, de fecha 16 de noviembre del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial MARCELL ALT. SILVERIO TERRERO, de generales precedentemente descritas; por haberse interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE parcialmente la demanda original, y en consecuencia CONDENA: a la EMPRESA DOMINICANA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A.

(EDESUR) a pagarle a los señores FERMÍN SALDAÑA PINALES y DOMINGA RUIZ RODRÍGUEZ, en su calidad de padres del menor WILFRI SALDAÑA RUIZ, la suma de RD\$500,000.00, como justa indemnización por el perjuicio moral sufrido a consecuencia de la muerte de su hijo; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DOMINICANA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del DR. JHONNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2008, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Dr. Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 11 de febrero de 2009, donde expresa que procede acoger del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de abril de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión, el primero, por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo y el segundo, por haber presentado formal inhibición por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Fermín Saldaña Pinales y Dominga Ruiz Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 25 de julio de 2006, falleció a causa de quemaduras eléctricas el menor Wilfri Saldaña Ruiz; **b)** en base a ese hecho, Fermín Saldaña Pinales y Dominga Ruiz Rodríguez actuando en

calidad de padres del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, fundamentada en el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada; **c)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00668, rechazó la indicada demanda, en razón de la falta de pruebas de la demandada que contaba con la guarda de la cosa inanimada; **d)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda principal y condenó a la demandada primigenia al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que el acto de emplazamiento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, por no contener anexo copia del memorial de casación debidamente certificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, lo que conlleva a declarar la nulidad de dicho acto; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Del análisis del acto de emplazamiento núm. 1115-2008, de fecha 1 de septiembre de 2008, se comprueba que contrario a lo que se alega, en este se indica que a las partes recurridas les fue dejado en cabeza de acto, copia del memorial de casación y del auto que autoriza a la recurrente emplazar a los recurridos, conteniendo dicho emplazamiento mención de que la recurrida debía comparecer en un plazo de 15 días por ante la Suprema Corte de Justicia; en ese sentido, este acto cumple con los requisitos establecidos en el artículo mencionado, y pues las afirmaciones del alguacil actuante, oficial con fe pública, son válidas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no fue agotado en la especie, así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso de que se trata. En efecto, la parte recurrente invoca un

primer y segundo medio de casación en los que plantea el siguiente vicio: errónea aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en esencia, que al establecer la corte *a qua* que el accidente en cuestión se debió a que el menor Wilfri Saldaña Ruiz hizo contacto con un cable que había sido instalado por terceros ajenos a la empresa, debió considerar esto como una eximente de responsabilidad, toda vez que la sustracción del fluido eléctrico por parte de los terceros conlleva un traspaso de la guarda.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y una mejor aplicación del derecho, al retener la responsabilidad de la recurrente al tenor de lo establecido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

7) Según consta en el fallo impugnado, la corte *a qua* determinó que procedía fijar una indemnización a favor de los hoy recurridos, en perjuicio de la empresa distribuidora, fundamentada en que en el caso existe una responsabilidad compartida, ya que el hecho generador del daño se debió, por una parte, a la conexión ilegal hecha por los moradores de la comunidad y, por otra, a la falta de vigilancia de la ahora recurrente, la que, en su calidad de guardiana tanto del poste del tendido eléctrico como del transformador en el cual estaba conectado el cable causante del daño, tiene la obligación de impedir que se realicen conexiones ilegales.

8) El punto discutido en el caso es si –como se alega- constatado el hecho de un tercero, se impone a la jurisdicción de fondo aplicar un eximente total de responsabilidad a quien es reconocido como guardián de la cosa inanimada que tuvo participación activa en la producción del daño o si, por el contrario –como lo hizo la corte- es posible a dichos jueces considerar solo una eximente parcial.

9) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado

al control material del guardián. Para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, como ocurre con el hecho de un tercero o la falta de la víctima.

10) Si bien es cierto que el hecho de un tercero es una de las formas reconocidas para la exoneración de responsabilidad de un hecho dañoso, no menos cierto es que la misma es efectiva una vez se demuestra que al tercero a quien se atribuye la turbación es una de las causas o la causa exclusiva del daño sufrido. Así las cosas, puesto que —contrario a lo que se alega— dicha falta no siempre resulta suficiente para deducir una exoneración de responsabilidad para el guardián, sino que, podría determinarse una exoneración parcial derivada de la responsabilidad del guardián y del hecho del tercero, cuestión que pueden dilucidar los jueces del fondo conforme a su poder soberano de apreciación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no ha sido invocado.

11) Dicho esto, los razonamientos expuestos revelan que la corte *a qua* aplicó correctamente el artículo 1384 párrafo I del Código Civil y proveyó su decisión de motivos de hecho y de derecho suficiente y pertinente, razón por la cual procede rechazar los medios examinados, y por tanto, el recurso de casación del que estamos apoderados.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 373-2008, dictada el 18 de julio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 234

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicolás Richarson Kelly.
Abogado:	Willys Ramírez Díaz.
Recurridos:	Banco Intercontinental, S. A. y Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdas. Rocío Paulino Burgos, Elvia Vargas Guzmán y Lic. Herbert Carvajal Oviedo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicolás Richarson Kelly, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-053565-8,

domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Willys Ramírez Díaz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0130024440606, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, suite 306, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida(a) Banco Intercontinental, S. A., entidad de intermediación financiera, creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, actualmente en proceso de liquidación, con su domicilio en la calle Abigail del Monte núm. 31, La Castellana de esta ciudad, debidamente representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, mediante la Tercera Resolución de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), o Novena Resolución de fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), de la Junta Monetaria integrada por sus titulares Lic. Zunilda Paniagua, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0145356-1, Lic. Danilo Guzmán Espinal portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0069909-9, y el Lic. Manuel Pina Mateo, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0069459-5, domiciliados y residentes en esta ciudad. (b) Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regido de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre del año dos mil dos (2002), con su domicilio y oficina principal en su edificio sede ubicado en la manzana comprendida entre la avenida Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal de esta ciudad, debidamente representado por su Gobernador, Lcdo. Héctor Valdez Albizu, provisto de la cédula de identidad y electoral No.001-0094521-1, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la doctora Olga Morel de Reyes y a los Licenciados Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Elvia Vargas Guzmán, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm.001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 001-1661922-2, respectivamente, con estudio profesional conjunto en el undécimo piso del edificio sede de dicha entidad.

Contra la sentencia civil núm. 1063/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor NICOLÁS RICHARDSON KELLY, mediante acto No. 17/2014, de fecha 14 de enero de 2014, contra la sentencia civil No. 654-06, relativa al expediente No. 036-05-0918, de fecha 30 de junio de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el mencionado recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados; TERCERO: CONDENA al apelante, señor NICOLAS RICHARDSON KELLY, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. RAQUEL MASCARO DE BAEZ y GUIDO ALEJANDRO BALCACER, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 17 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2015, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de octubre de 2015, en donde expresa que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 19 de junio de 2019, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Nicolás Richarson Kellyy como parte recurrida el Banco Central de la República Dominicana y la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental (Baninter S. A.). Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, recurso que fue rechazado conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderaren orden de prelación la pretensión incidental, planteada por la parte co-recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibles por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, figura el original del acto núm. 057-2015, realizado a requerimiento del Banco Central de la República Dominicana y conforme al cual Carlos Churchill Tejeda Cruz, alguacil ordinario del tercer tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se trasladó a la calle José Jiménez núm. 47, del sector Alma Rosa, Santo Domingo Este, y una vez allí no pudo ser encontrado el señor Nicolás Richardson Kelly, y debido a que el acto mediante el cual interpuso recurso de apelación no contiene domicilio, se trasladó al edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, y una vez allí habló con Grimilda Acosta, luego a la Procuraduría General de la República hablando con Susana Tavares, a la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, y allí conversó con Luis Pacheco y posteriormente a las oficinas del Lcdo. Willis Ramírez Díaz, en calidad de abogado del requerido, en la avenida 27 de febrero, núm. 205 Edificio Boyero II, suite 306, del ensanche Naco, hablando allí con Edily Benzo, secretaria, traslados efectuados con el propósito de notificar a Nicolás Richardson Kelly.

4) En ese tenor, la jurisprudencia que ha reconocido que el procedimiento para notificación por domicilio desconocido es aplicable a las notificaciones de las sentencias⁴⁸⁶ y del examen del acto de marras queda

486 SCJ Salas Reunidas núm. 8, 10 abril 2013. B.J. 1229.

establecido de forma incuestionable que contrario a lo que aduce el recurrente, el referido acto procesal cumple con los cánones establecidos por el legislador en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, ya que el curial, al no localizar a Nicolás Richarson Kelly en su último domicilio conocido, donde le indicaron que no le conocen en tal dirección, procedió a notificar conforme el procedimiento para domicilio desconocido, en manos de la Procuraduría General de la República, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, e hicieron fijar un ejemplar de dicho acto en la puerta del tribunal que habría de conocer el recurso de casación, esto es en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y en adición se trasladó a las oficinas de los abogados que han figurado como representantes del ahora recurrente, y cuya representación se mantiene en esta jurisdicción, todo lo cual hizo constar el ministerial en su acto, en aras de otorgar atención a la preservación y efectiva supervivencia del derecho fundamental de su requerido a un procedimiento justo y acorde con el debido proceso dada su dimensión constitucional.

5) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.

6) De la situación expuesta precedente y de un cotejo de los actos enunciadados, permiten establecer, como cuestión procesal incontestable que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto extemporáneamente,

en razón de que la sentencia fue notificada en fecha el día 12 de enero de 2015, mediante acto de alguacil núm. 037-01-15, instrumentado por Carlos Churchill Tejada Cruz y el memorial de casación fue depositado por antela secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el día 17 de febrero de 2015, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación.

7) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Nicolás Richarson Kelly, contra la sentencia civil núm. 1063/2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Aybel Ogando, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 235

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, del 22 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Factoría de Arroz San Felipe, S.R.L.
Abogados:	Lic. Diego Antonio Castellanos Rodríguez.
Recurrido:	Rafael Humberto Estévez Rubio.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Factoría de Arroz San Felipe, SRL, sociedad comercial debidamente constituida acorde a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la ciudad de Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Diego Antonio Castellanos

Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031 0095659-2, y Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094550-4, con estudio abierto en la calle Restauración núm. 145, edificio Gallardo, *suite* 214, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Galván, apartamento C 3-1, plaza Galván, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Humberto Estévez Rubio, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0002059-0, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, Valverde, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Federico Thomas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0027279-5, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano, núm. 4-F, en Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la calle Independencia núm. 161, apto. 4-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia *in voce* de fecha 22 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, relativa al expediente núm. 238-12-00474, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Fallo (1): PRIMERO: *se rechaza la solicitud hecha por el acreedor inscrito en virtud de que las conclusiones incidentales que depositó a este tribunal de manera escrita así como la in voce se refiere de manera específica al valor y ubicación geográfica de los bienes inmuebles los cuales persiguen la parte persiguierte en presente proceso, en el pliego de condiciones ha sido depositado por el persiguierte, una vez revisado vemos que establece la descripción de dicho inmueble lo cual consideramos que se describen los mismos; en consecuencia, no impide lo solicitado por el acreedor inscrito, por entender el tribunal que el pliego cumple con las condiciones que exige el Código de Procedimiento Civil, debe ser rechazado. Además, por entender el tribunal que su pedimento se corresponde más para la venta que para el pliego de condiciones.* **Fallo (2): PRIMERO:** *se dá por leído el pliego de condiciones presentado por la parte persiguierte, en tal virtud se acogen las conclusiones presentadas en esta audiencia por el mismo, en SEGUNDO: la cual ha estado de acuerdo la parte que representa a los acreedores inscritos. Se fija la venta del inmueble embargado, parcela #11 del D. C. 06 de Guayubín, para el día 26 de junio del año 2012*

a las 9:00 A. M., para la cual las partes presentes y representadas quedan debidamente citadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes:

a) el memorial de casación de fecha 22 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de diciembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de abril de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 15 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Factoría de Arroz San Felipe S. R. L., y como recurrido Rafael Humberto Estévez Rubio; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que Rafael Humberto Estévez Rubio inició, en calidad de acreedor, un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en contra de Luis Tomás Méndez Reyes; en curso del cual la Factoría de Arroz San Felipe S. R. L., en calidad de acreedor inscrito, depositó una solicitud de modificación y reparos al pliego de condiciones, cuya lectura se encontraba fijada para el 22 de mayo 2012; b) el día fijado para la lectura fueron conocidas las conclusiones tendentes a modificar y reparar el pliego de condiciones, las cuales fueron rechazadas por el tribunal de primera instancia apoderado, dando lectura al pliego de condiciones y fijando la fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta, conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: Violación del artículo 69 de la Constitución, en sus incisos 2, 4, 7, 9 y 10, en lo referente a la tutela efectiva y debido proceso, artículos 402, 403 y 691. del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 155, inciso d, de la Ley 189-11. para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso en la República Dominicana.

3) La parte recurrida de su lado persigue en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por, tres causales distintas; en la primera de ellas sostiene que al tratarse de una sentencia que resolvió una instancia de Reparos al Pliego de Condiciones para la venta y adjudicación del inmueble embargado, esta decisión no es susceptible de ningún recurso, por mandato expreso del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, máxime que la sentencia recurrida en casación versa sobre el reparo de dos aspectos que son el precio y la ubicación geográfica del inmueble siendo estos reparos inadmisibles por mandato del mismo artículo citado, el cual dispone que ninguna oposición se podrá hacer sobre el precio que ofreciere el persiguiendo; y además que dicha demanda incidental fue resuelta por el tribunal rechazándola, y mucho más aún que el acreedor inscrito en sus conclusiones formales termina sus pedimentos de la siguiente manera: “Que se orden la fecha en que se conocerá la venta”, dando aquiescencia de manera tácita al pliego de condiciones, de lo que resulta que interponer un recurso de casación sobre una decisión sobre la cual se le da aquiescencia es una vil contradicción.

4) La corte, tratándose de una sentencia *in voce*, expuso los motivos de su decisión en el propio fallo que ha sido transcrito con anterioridad, y del cual se puede colegir que se trató de una instancia en modificación y reparos al pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta la cual fue rechazada por el tribunal en razón de que luego de verificar el contenido del pliego comprobó que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

5) Conforme a lo establecido por el citado artículo 691: *“Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado*

de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”.

6) La transcripción del artículo que precede, sin requerir un mínimo de interpretación dada su meridiana claridad, evidencia que tal como lo sostiene la parte recurrida, el mencionado artículo 691 suprime el ejercicio de las vías de recurso contra las sentencias relativas a los reparos al pliego de condiciones, independientemente del aspecto del pliego objeto de dicha pretensión y de la decisión que adopte el juez apoderado del embargo.

7) En el caso tratado, conforme a la relación fáctica que se desprende de la verificación documental del expediente, que se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, no obstante la parte ahora recurrente, acreedor inscrito, trae a colación la normativa creada mediante la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario, empero, esta base legal, en su artículo 156 Párrafo II, establece que la decisión sobre reparos y observaciones al pliego de condiciones no será objeto de ningún recurso; de manera que tanto si se tratare de una vía de ejecución inmobiliaria de derecho o común o conforme a la Ley 189-11, la decisión que resulte de la resolución de una incidencia de esta naturaleza, no será susceptible de recurso alguno, razón por la cual se declara inadmisibile el presente recurso de casación.

8) Dada la solución adoptada en el caso, no es necesario referirse a los demás medios de inadmisión que figuran en el memorial de defensa como tampoco a los méritos del recurso de casación.

9) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia sobre incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008; 691 y 730 del Código de Procedimiento Civil y 159 de la Ley 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz San Felipe S. R. L., contra la sentencia la sentencia *in voce* de fecha 22 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, relativa al expediente núm. 238-12-00474, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Factoría de Arroz San Felipe S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 236

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, del 25 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Priamo de Jesús Castillo Nicolas.
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Moreta Familia.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Priamo de Jesús Castillo Nicolas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011575-0, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm.

57, de la ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0047759-2 y 012-0094742-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Areito núm. 10, de la ciudad de San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., entidad de intermediación financiera, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 124031621, con su domicilio y asiento social ubicado en la autopista San Isidro, Km. 8, plaza Aventura, local I y II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, María del Carmen Armenteros de González del Rey, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099732-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Moreta Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004368-3, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, esquina Abraham Lincoln, edif. Cordero III, apto. 112, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 322-13-365, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 25 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declarar, como al efecto Declaramos, caduca la demanda en "Nulidad de Embargo Inmobiliario y Procedimiento de Embargo Inmobiliario", incoada por el señor: Priamo de Jesús Castillo Nicolás en contra del Banco de Ahorro y Crédito Unión S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Declara el procedimiento libre de costas en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Esta sentencia es ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de enero de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los

medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Priamo de Jesús Castillo Nicolás y como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, el señor Priamo de Jesús Castillo Nicolás, interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, la cual fue declarada caduca por el tribunal de primera instancia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sea declarado inadmisibles por extemporáneo el presente recurso, en razón de que, aunque la sentencia impugnada tiene fecha del 25 de noviembre de 2013, la misma fue leída en la audiencia de fecha 14 de enero de 2014, lo que demuestra que el recurso fue interpuesto antes del pronunciamiento de la decisión objetada.

Ha sido juzgado por esta Sala, que las sentencias son actos auténticos que, en principio, hacen plena fe de sus enunciaciones y cuyo contenido

debe ser creído hasta inscripción en falsedad⁴⁸⁷. En ese sentido, es preciso señalar que de la revisión de la decisión impugnada se desprende que la misma fue dictada el 25 de noviembre de 2013, bajo presunción irrefragable de verdad, sobre todo en atención a que la parte recurrida no ha establecido la prueba de que esa situación fue transformada como producto de que se haya pronunciado la falsedad en la forma que establece la normativa que rige la materia, en tal virtud procede rechazar dicho medio de inadmisión valiéndose del presente fallo.

La parte recurrida también propone la inadmisibilidad de este recurso, en virtud de las disposiciones del párrafo II, parte *in fine* del artículo 5 de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán ser recurridas en casación las sentencias a las que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

Con relación al referido medio de inadmisión, cabe destacar que de la interpretación de las disposiciones del artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963 se retiene la posibilidad de realizar contestaciones incidentales en el curso de este tipo de procedimientos y la prohibición de recurrir en apelación las sentencias que decidan sobre estas; de lo que se desprende que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, invocado por la exponente en sustento de su medio de inadmisión, no tiene aplicación en la materia de que se trata⁴⁸⁸, toda vez que en vista de que el referido artículo 148 solo cierra la vía de la apelación, es forzoso concluir -al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciada por los tribunales de orden judicial- que el recurso de casación se encuentre inhabilitado para recurrir las decisiones como la que en este caso se impugna, razón por la cual procede desestimar el incidente de marras⁴⁸⁹.

Además, la parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa, en virtud de que el recurrente no desarrolla los medios esgrimidos en su memorial de casación.

Si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece que: *el*

487 SCJ, 1ra Sala, núm. 22, 10 de octubre de 2012, B. J. 1223

488 SCJ 1ra. Sala núm. 101, 21 junio 2013, B. J. 1231

489 SCJ, 1ra. Sala núm. 1483, 18 de diciembre de 2019, Boletín Inédito.

recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; no menos cierto es que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisibilidad del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho vicio, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, a diferencia de los incidentes dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar el referido medio de inadmisión.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que el tribunal *quoincurrió* en fallo *ultra petita*, toda vez que la parte demandada incidental solicitó la caducidad por aplicación del artículo 159 de la Ley 6186 de 1963, el cual solo se refiere a la forma de presentar los reparos al pliego de condiciones, y la alzada declaró la caducidad de la demanda incidental en virtud del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; b) que además la jurisdicción apoderada interpretó de manera errónea las disposiciones del referido texto legal, confundiendo el plazo para notificar la demanda incidental con la fecha de apoderamiento del tribunal, puesto que este fue apoderado el 1ro de noviembre de 2013, según instancia de fijación de audiencia, y la referida acción fue notificada en tiempo oportuno, esto es en un plazo no menor de 3 días francos ni mayor de 5 días francos, tal y como establece el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el recurrente estuvo representado en las diferentes audiencias que se produjeron ante el tribunal de primera instancia, incluyendo la primera audiencia celebrada el día 29 de octubre de 2013, por lo que tomando en cuenta que el procedimiento de embargo inmobiliario fue llevado en virtud de las disposiciones de la Ley 6186 de 1963, es evidente que el señor Priamo de Jesús Castillo Nicolás al haber interpuesto su demanda incidental en fecha 5 de noviembre de 2013, incumplió con el plazo establecido en el artículo 159 de la referida norma legal, máxime cuando la nueva fecha para conocer la venta fue fijada para el 12 de noviembre de 2013, situación que evidencia que éste interpuso tardíamente la demanda en cuestión.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que tal y como se puede apreciar del estudio del Acto No. 519-13, del Ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de aviso de venta en pública subasta a causa de embargo inmobiliario, se tiene que la misma fue debidamente notificada en fecha 10 del mes de octubre del año 2013; que la demanda en nulidad de embargo inmobiliario y procedimiento de embargo inmobiliario fue realizada mediante Acto No. 0247 de fecha 05/11/2013, del Ministerial José Jordán Mateo, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, lo que deja claramente evidenciado que ha transcurrido más de ocho días de la notificación de la publicación, lo que convierte en caduca la demanda de que se trata, por la misma, no haber cumplido con las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Que, en este sentido, en virtud de lo antes expuesto, este Tribunal entiende procedente declarar la caducidad de la presente demanda”.

2) Del examen del fallo objetado se advierte que el tribunal *quod* declaró caduca la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, interpuesta por el embargado, Priamo de Jesús Castillo Nicolás, en virtud de que el aviso de venta en pública subasta fue notificado en fecha 10 de octubre de 2013, y la referida acción incidental fue interpuesta en fecha 5 de noviembre de 2013; por lo que del cotejo de ambas actuaciones dejan ver con claridad palmaria que dicha demanda se interpuso al margen de lo que consagra el artículo 729 de la normativa preindicada, combinada con el criterio jurisprudencial que adoptado a propósito de la interpretación del referido texto cuando se trata del proceso de embargo inmobiliario que nos ocupa.

3) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los incidentes que se susciten con ocasión de un embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, serán instruidos y fallados de acuerdo con el procedimiento de derecho común, salvo los reparos y observaciones al pliego de condiciones, para el cual el artículo 159 de la referida norma legal establece un procedimiento particular⁴⁹⁰.

490 SCJ, 1ra Sala, núm. 25, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216

4) El artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación.*

5) La caducidad, en sentido general, deviene por efecto del transcurso del período de tiempo establecido por la ley o por convención entre partes, o por la ocurrencia de un hecho determinado, para el ejercicio o el goce de un derecho y que produce la extinción de este, quedando impedido su titular de cumplir o beneficiarse de la actuación afectada por la misma⁴⁹¹.

6) Con relación al punto de partida del plazo otorgado a la parte embargada para proponer medios de nulidad contra el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que a pesar de que en el esquema procesal especial de este tipo de procedimiento ejecutivo se permite interponer esta clase de demandas, las mismas tienen una perspectiva un tanto limitada si se compara con el diseño del embargo inmobiliario ordinario del Código de Procedimiento Civil, pues el embargado en el procedimiento abreviado tiene conocimiento de la existencia e inminencia del embargo de sus bienes desde el momento en que se le notifica el mandamiento de pago que se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario si no realiza el pago requerido en el plazo legal, además de que en dichos procedimientos no tiene lugar la audiencia para la lectura del pliego de condiciones, por tanto, estos conllevan un tratamiento diferenciado al momento de aplicar de manera supletoria las disposiciones del derecho común. Siendo oportuno destacar que, sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley

491 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 21 de octubre de 2009, B. J. 1187

le impone al persiguiendo a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo, con el objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena fe, probidad y lealtad procesal que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones fraudulentas, abusivas o dilatorias del proceso; en ese sentido y en vista de que la parte embargada en este tipo de procedimiento abreviado se encuentra vinculada al mismo desde su inicio con la notificación del mandamiento de pago, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado como justo y razonable comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para proponer medios de nulidad contra el procedimiento de embargo, a partir de la fecha en que se haya notificado el extracto al que hace alusión el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, sin que esto implique una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso⁴⁹².

7) Por consiguiente, el tribunal *quo* al haber declarado caduca la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario abreviado que ocupa nuestra atención, por considerar que la misma había sido interpuesta fuera del plazo de 8 días establecido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil—cuyo punto de partida es la fecha en que se haya notificado el extracto al que se refiere el artículo 696 del mismo código—falló conforme a las reglas del derecho aplicable a la materia, sin que se haya podido retener el vicio invocado por la parte recurrente, quien por demás confunde el plazo *no menor de tres días ni mayor de cinco* indicado por el referido texto legal —a pena de nulidad— para el llamamiento a audiencia a propósito de conocer sobre las demandas incidentales en nulidad que se susciten con posterioridad a la lectura del pliego de condiciones, con el plazo para la interposición de las referidas acciones incidentales, siendo por este último y no en ocasión del primero, en virtud del cual la jurisdicción actuante declaró caduca la demanda en cuestión, presupuesto que debía ser evaluado incluso de oficio por dicho órgano jurisdiccional, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

8) Conforme con la situación expuesta precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la

492 SCJ, 1ra Sala, núm. 1681, 30 de agosto de 2017, Boletín Inédito.

corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Priamo de Jesús Castillo Nicolás, contra la sentencia civil núm. 322-13-365, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 25 de noviembre de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 237

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Frangoya, S. A.
Abogados:	Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa y Licda. Elizabeth A. Bueno Hernández.
Recurridas:	Isabel Dilania Diclo y Wisleidy Katusca Cabrera Diclo.
Abogados:	Dr. Donaldo Luna y Lic. Milciades J. Valenzuela M.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Frangoya, S. A., con su domicilio social en la avenida Antonio Guzmán Fernández (antigua Privada), debidamente representada por su presidente

José Manuel Castro Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1110220-8, domiciliado y residente en la calle Balverde, edificio 15, apartamento B-1, sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Elizabeth A. Bueno Hernández y al Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0921972-5 y 001-0392152-4, con estudio profesional abierto en la avenida Corra y Cidrón núm. 104, edificio Profesionales Unidos, *suite* 303, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Isabel Dilania Diclo y Wisleidy Katusca Cabrera Diclo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0108977-6 y 001-1816271-5, domiciliadas y residentes en la calle Las Acacias núm. 27, manzana H1, proyecto habitacional Residencia Monserrat, Kilómetro 17 de la autopista Duarte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Milciades J. Valenzuela M., y al Dr. Donald Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0880499-8 y 001-0199779-9, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 407, altos, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00438, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por las señoras Isabel Dilania Dicló y Wisleidy Cabrera Dicló contra Inversiones Fangoya, S. A., sobre la sentencia civil No. 038-2015-01177 de fecha 10 de septiembre de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Modifica el ordinal cuarto de la referida sentencia para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Cuarto: ordena a la entidad Inversiones Frangoya, S. A. devolver a las señoras Isabel Dilania Dicló y Wisleidy Cabrera Dicló la suma de cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 24/100 (RD\$467,748.24), conforme fue pactado por las partes en el contrato de opción de compra de inmueble de fecha 19 de enero de 2011. Tercero: Confirma en los demás

aspectos la sentencia No. 038-2015-01177. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por sucumbir las partes en puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de noviembre de 2016, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala en fecha 17 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Frangoya, S. A., y como parte recurrida Isabel Dilania Diclo y Wisleidy Katusca Cabrera Diclo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Isabel Dilania Diclo y Wisleidy Katusca Cabrera Diclo interpusieron una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, en contra de Inversiones Frangoya, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada sentencia fue parcialmente recurrida en apelación por las demandantes primigenias, recurso que fue acogido en parte por la corte *a qua*, ordenando la modificación del ordinal cuarto de la parte dispositiva de la decisión apelada, para que en lo adelante el monto de la devolución de valores fuera por la suma de RD\$467,748.24, confirmando los demás aspectos de la misma; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que la condena contenida en la sentencia impugnada no alcanza, y mucho menos sobrepasa, el monto de los doscientos salarios mínimos del más alto en el sector privado, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley 491-08, que modificó la Ley de Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC- 0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del

Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la *ultractividad* de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁴⁹³/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

493 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Conformer resulta de lo expuesto precedentemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 18 de noviembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede

aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 18 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que las señoras Isabel Dilania Diclo y Wisleidy Katiusca Cabrera Diclo interpusieron una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, en contra de Inversiones Frangoya, S. A., la cual fue parcialmente acogida por el tribunal de primer grado; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación en parte por las demandantes originales, con relación a la devolución de valores y a la reparación de los daños y perjuicios, recurso que fue parcialmente acogido por la corte *a qua* solo en cuanto a la devolución de valores, condenando a la parte demandada al pago de la suma de cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 24/100 (RD\$467,748.24); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la inadmisión del presente recurso, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Inversiones Frangoya, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00438, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Milciades J. Valenzuela M., y del Dr. Donald Luna, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 238

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Awilka Alexandra Paulino Gómez de Cruz.
Abogados:	Licdos. Héctor Bienvenido Thomas R. y Carlos J. Peña Mora.
Recurridos:	Pedro Manuel Arias Nogueira y compartes.
Abogado:	Lic. José Virgilio Espinal Espinal.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Awilka Alexandra Paulino Gómez de Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-00527554-9, domiciliada y residente en la provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Héctor Bienvenido Thomas R. y Carlos J. Peña Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0039343-9 y 034-0004002-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, núm. 05-A, municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad-hoc* en la avenida Independencia núm. 355, primer nivel, local núm. 2, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0032509-5 y 031-0190969-9, respectivamente, domiciliado en la avenida Erick Ekmanesquina Manuel Tavaréz, residencial Cerros de Gurabo III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Virgilio Espinal Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0018200-6, con estudio profesional abierto en la avenida Miguel Crespo núm. 13, ciudad Mao, y *ad hoc* en la avenida Mella núm. 11-D, de esta ciudad; y b) Rafael Emilio Monción Torres, Josefina Belliard Tejada y Awilka Alexandra Gómez de Cruz, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 00156/2013, dictada el 22 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO MANUEL ARIAS NOGUEIRA Y MANUEL EDUARDO ARIAS NOGUEIRA, contra la sentencia civil No. 00893/2011, dictada en fecha trece (13) del mes de octubre del dos mil once (2011), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores RAFAEL EMILIO MONCIÓN TORRES, JOSEFINA BELLIARD TEJADA, AWILKA ALEXANDRA GÓMEZ DE CRUZ Y SAMUEL E. RAMOS, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte ACOGE el presente recurso de apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a las partes recurridas RAFAEL EMILIO MONCIÓN TORRES, JOSEFINA BELLIARD TEJADA, AWILKA ALEXANDRA GÓMEZ DE CRUZ Y SAMUEL E. RAMOS, al pago de las costas y ordena su distracción a favor

del LICDO. JOSÉ VIRGILIO ESPINAL ESPINAL, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2013, donde los corecurridos, Pedro Manuel Arias Mogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira, invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 26 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no formó parte de la deliberación y firma de la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Awilka Alexandra Paulino Gómez de Cruz y, por un lado, Pedro Manuel y Manuel Eduardo Arias Nogueira, y por otro lado, Rafael Emilio Monción Torres, Josefina Belliard Tejada y Samuel E. Ramos, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** En ocasión de un proceso de embargo inmobiliario respecto de una porción de terreno con un área de extensión superficial de 29,542.52 Mts², dentro del ámbito de la Parcela núm. 37-A, del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Maco, provincia Valverde, matrícula núm. 0800003214, libro núm. 0075, folio núm. 142, adjudicado a Pedro Manuel y Manuel Eduardo Arias Nogueira, en perjuicio de Josefina Belliard Tejada y Wilfin Manuel, a propósito de una reventa por puja ulterior iniciada por Rafael Emelio Monción Torres, intervinieron voluntariamente

los señores Awilka Alexandra Gómez de Cruz y Samuel E. Ramos, quienes solicitaron incidentalmente el sobreseimiento de dicho procedimiento por la indivisión del inmueble objeto del embargo hasta tanto se decidiera las demandas en nulidad de contrato préstamo hipotecario y radiación de actuaciones accesorias; sus pretensiones fueron acogidas por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia incidental núm. 00893/2011, de fecha 13 de octubre de 2011; **b)** contra el indicado fallo, los señores Pedro Manuel y Manuel Eduardo Arias Nogueira interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido, por tanto fue revocada la sentencia impugnada y rechazada la demanda original, fallo este último que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia criticada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de la indivisibilidad del objeto del litigio; errónea aplicación de la ley; falta de base legal; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** falta de ponderación de documentos; falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Antes de examinar los medios de casación en los cuales se sustenta el presente recurso, procede ponderar los incidentes planteados por los recurridos, Pedro Manuel y Manuel Eduardo Arias Nogueira, tendentes a declarar inadmisibles este recurso de casación, por: a) haberse notificado el emplazamiento a las partes recurridas fuera del plazo señalado en la ley; y b) por carecer de objeto, debido a que el señor Rafael Emilio Monción Torres desistió de la puja ulterior.

4) Es preciso retener como cuestión procesal relevante que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, a la vez los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, establecen una pluralidad de sanciones tales como la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, las cuales tienen un alcance enunciativo.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación,

para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) En cuanto al primer aspecto de la inadmisión planteada, relativa a haberse emplazado a las partes recurridas fuera del plazo establecido en la ley, la primera parte del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso”*; mientras que el artículo 7 de la referida Ley establece que: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”*. Finalmente, los artículos 66 y 67 de la misma legislación consagran que: *“Art. 66: Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano. Art. 67: Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento”*.

8) Del estudio en conjunto de los documentos que conforman el presente expediente, se verifica que mediante auto del presidente de fecha 23 de julio de 2013, la parte recurrente fue autorizada a emplazar a los señores Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira; de igual modo se observa que la parte recurrente emplazó al señor Manuel Eduardo Arias Nogueira según el acto núm. 615-2013, de fecha 24 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Nelson Lovera Peña,

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respecto de quien dicho emplazamiento fue notificado en tiempo oportuno, en el entendido de que si bien el plazo de 30 días francos a partir de la emisión del auto del presidente finalizaba el 23 de agosto del 2013, se le aplican las reglas del aumento en razón de la distanciamiento que representaba seis (6) días más, tomando en consideración que, entre el domicilio de la parte emplazada, ubicado en Santiago de los Caballeros, y el Distrito Nacional que es donde se encuentra la sede que aloja la Suprema existe una distancia de 166 kilómetros en razón de que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece el aumento de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.

9) En lo concerniente al emplazamiento del señor Pedro Manuel Arias Nogueira, si bien el traslado a su domicilio en el referido acto se encuentra en blanco, sin que haya constancia de que haber sido emplazado mediante otro acto, se observa que dicha notificación no le produjo agravio alguno, capaz de generar indefensión, según resulta de la combinación de los artículos 69 y 37 de la Ley 834-78, puesto que produjo su memorial de defensa en la forma que establece, lo propio hizo el señor Manuel Eduardo Arias Nogueira, en tal virtud procede desestimar el planteamiento incidental en cuestión, lo cual vale de liberación que no se hará constar en dispositivo.

10) Del examen del expediente se advierte que el señor Rafael Emilio Monción Torres, quien figura como recurrido en ocasión del recurso de casación, respecto de quien el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó emplazamiento en fecha 23 de julio de 2013, no ha sido emplazado para el conocimiento de este recurso de casación, según resulta del contenido del acto núm. 615-2013. Tratándose de un litigio de naturaleza indivisible, puesto que dicho señor funge como beneficiario de la sentencia dictada por la corte *a qua*, en el entendido de que se persigue la casación de la sentencia impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de esta parte, la sanción procesal pertinente en derecho es la inadmisión, por violar las reglas del principio de indivisibilidad del litigio, la cual procede pronunciar de manera oficiosa, postura esta que prevalece como jurisprudencia constante y pacífica de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11) De lo precedentemente expuesto también se comprueba que existe una indivisibilidad en el objeto del litigio, por cuanto no puede rendirse una decisión que involucre a unos y excluya a otros, además de que si bien en grado de apelación tanto la señora Awilka Alexandra Paulino Gómez de Cruz, recurrente en casación, como el señor Rafael Emilio Monción Torres, fueron parte recurrida, sus posturas respecto del caso eran disímiles, por cuanto el último pretendía adjudicarse el inmueble litigioso en una puja ulterior y el primero pretendía el sobreseimiento de la puja, alegando tener un derecho de copropiedad sobre el inmueble en cuestión.

12) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, como en la especie, y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas⁴⁹⁴, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada⁴⁹⁵.

13) En tal virtud, procede declarar de oficio inadmisibile por indivisibilidad, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de ponderar los demás incidentes planteados y los méritos de los medios de casación, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales.

14) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haberse pronunciado de oficio la inadmisibilidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011.

494 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013. B.J. 1235.

495 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 1, 07 de octubre de 2009. B. J. 1187.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Awilka Alexandra Paulino Gómez de Cruz, contra la sentencia civil núm. 00156/2013, dictada el 22 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 239

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilton Raymond Peña Gil.
Abogado:	Lic. Jorge Corcino Quiroz.
Recurrido:	Danny Antonio García Duran.
Abogadas:	Licdas. Luceidy Jiménez Núñez e Ybelisse Antonia Hernández García.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilton Raymond Peña Gil, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 053-0030395-4, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, provincia La Vega, debidamente representado por el Lcdo. Jorge Corcino Quiroz, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 053-0018556-7, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte núm. 1, edificio Helados Bon, segundo nivel, municipio de Constanza, provincia La Vega y domicilio *ad-hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edificio Corra II, local cuatro, quinto nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Danny Antonio García Duran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026526-0, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galindes núm. 10, municipio de Constanza, provincia La Vega, debidamente representado por las Lcdas. Luceidy Jiménez Núñez e Ybelisse Antonia Hernández García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0042074-1 y 001-1703981-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Gregorio Luperón núm. 11, edificio Plaza Dorada, módulo 2-E, municipio de Constanza, provincia La Vega y domicilio *ad-hoc* en la calle José Aybar Castellanos núm. 130, casi esquina Alma Mater, edificio 2, apartamento 301, La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.204-2017-SEN-00144, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: pronuncia el defecto en contra del recurrente señor Wilton Raymond Peña Gil, por falta de concluir. SEGUNDO: acoge, en cuanto al fondo y de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilton Raymond Peña Gil, contra la sentencia civil No. 00075 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, y en consecuencia se modifica su ordinal cuarto para que diga en adelante: se condena al señor Wilton Raymond Peña Gil (a) Gregory, al pago del 1.5% mensual desde la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la obligación, sobre el monto de la condenación que es doscientos sesenta y cinco mil pesos con/00 (RD\$275,000.00), a favor del señor Danny Antonio García. TERCERO: revoca el numeral quinto de la sentencia civil núm. 00075 de fecha treinta (30) el mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por los motivos antes expuestos. CUARTO: confirma los demás ordinales de dicha decisión. QUINTO: compensa las

costas del procedimiento. SEXTO: comisiona al ministerial Cristian González, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LASALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joaquín Emilio Gómez Espinal y como parte recurrida José Manuel Ortiz Delgado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, interpuesta por Danny Antonio García Duran en contra de Wilton Raymond Peña Gil, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia, resultando condenado el actual recurrente al pago de la suma de RD\$275,000.00 por concepto de deuda y la cantidad de RD\$10,000.00 a título indemnizatorio a favor de Danny Antonio García Duran; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual pronunció el defecto por falta de concluir del apelante, acogió de manera parcial la acción recursiva, modificó el ordinal cuarto condenando a Wilton Raymond Peña Gil al pago del 1.5% mensual desde

la demanda introductiva hasta el total de la obligación sobre el monto de la condena y a su vez revocó el ordinal quinto, confirmando en los demás aspectos la decisión apelada.

2) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el planteamiento realizado por la parte recurrida, quien solicita de manera principal que se declare la caducidad del presente recurso de casación por haber notificado el mismo antes de ser emitido el auto del Presidente que autoriza el emplazamiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que lo afectan o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que esta situación procesal esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional, según sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

4) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Empero, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En ese tenor el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

7) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁴⁹⁶; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁴⁹⁷.

8) En el caso ocurrente, de la revisión del acto de alguacil núm.2070/2012, de fecha 24 de agosto de 2012, del ministerial Cristian González, ordinario del tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Constanza, instrumentado a requerimiento de Wilton Raymundo Peña Gil, que fue notificado a la parte recurrida el depósito del memorial de casación, siendo indicado en el consabido acto lo siguiente: “Les he notificado y dejado copia a Danny Antonio García Duran, y a la Licda: Luceidy Jiménez Núñez, en su calidad de abogada apoderada (...), copia de la presente instancia de Recurso de Casación de fecha 23-080-2017, depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, con relación a la Sentencia Civil número 204.2017-SSEN.00106 de fecha veinte y un (21) días del mes Abril

496 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

497 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Corte de Apelación Civil de la Vega (...); ADVIRTIÉNDOLE, a mi requeriente a mi requeridos, que en los próximos días será notificado, el Auto que emite la Suprema Corte de Justicia, para dicho fines, porque el mismo no fue posible obtenerlo con el depósito del presente Recurso, para que el mismo se dignéis a constituir abogado si lo entiende pertinente, de la instancia de que se trata”.

9) Como se observa, el acto aludido revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, en razón de que al momento de realizar dicha actuación no había sido proveído del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar; cabe destacar que en el presente expediente no consta que el recurrente haya notificado el auto en cuestión por un acto posterior tal y como fue indicado por el ministerial actuante; que en tales condiciones, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

10) En esas atenciones, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

11) Es preciso señalar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que por consiguiente, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrida, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de su memorial de casación y no el acto de emplazamiento exigido por la ley, procede acoger sus pretensiones y declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Wilton Raymond Peña Gil contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00106, de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Wilton Raymond Peña Gil, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Luceidy Jiménez Núñez e Ibelise Antonia Hernández García, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 240

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingenieros Liberato & Asociados.
Abogados:	Licdos. Bethel Castillo Camarena e Yfrain Román Castillo.
Recurrido:	De Acero Industrial S&M, C. por A.
Abogado:	Dr. Tomas R. Cruz Tineo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingenieros Liberato & Asociados, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-26447-3, con su domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez, esq.

Lope de Vega, Plaza Intercaribe, suite 309, Naco, debidamente representada por su gerente, Arthur Miguel Liberato Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2120705-9, domiciliado en el lugar antes indicado; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Bethel Castillo Camarena e Yfrain Román Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204650-3 y 001-0368086-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar, núm. 130, plaza México, suite 101, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida De Acero Industrial S&M, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 102-32-896-1, con su domicilio en la calle Leonor de Ovando núm. 109, esq. Lic. Lovatón, Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Marcos A. Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109609-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago y accidentalmente en esta ciudad, en el lugar antes indicado; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Tomas R. Cruz Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando núm. 109, esq. Lic. Lovatón, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00663, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación intentado por INGENIEROS LIBERATO & ASOCIADOS, contra la sentencia núm. 038-2015-01626, relativa al expediente núm. 038-2015-0272, del veintinueve (29) de diciembre de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a INGENIEROS LIBERATO & ASOCIADOS, al pago de la suma de RD\$1,127,078.08, a favor de DE ACERO INDUSTRIAL S & M, C. por A., por concepto de pago por trabajos estructurales; más un 1.1% de intereses mensuales, contados desde la fecha de la demanda inicial hasta la ejecución de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA al recurrente INGENIEROS LIBERATO & ASOCIADOS, al pago de las costas, con distracción en privilegio del Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingenieros Liberato & Asociados y como parte recurrida De Acero Industrial S&M, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por De Acero Industrial, S&M, C. por A., en contra de Ingenieros Liberato & Asociados, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,127,078.08 más un 1.10% de interés mensual sobre la suma adeudada, al tenor de la sentencia núm. 038-2015-01626, de fecha 29 de diciembre de 2015; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandada original; la corte *a quare* rechazó dicho recursos, confirmando la sentencia impugnada en todas sus partes; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: debido proceso; **tercero**: tutela

judicial; **cuarto**: derecho de defensa; **quinto**: derecho a ser oído; **sexto**: derecho del consumidor; **séptimo**: redacción de la sentencia; **octavo**: responsabilidad civil.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar la excepción de nulidad propuesta, por la parte recurrida; quien aduce que el acto de emplazamiento en casación núm. 1294/2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, del ministerial Heriberto Ant. De Luna Espinal, ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, debe ser declarado nulo, ya que se notificó en domicilio desconocido, sin cumplir con los requisitos establecidos en la norma. Sostiene que en el acto de notificación de la sentencia impugnada, la parte recurrente realizó elección de domicilio, sin embargo, el acto de emplazamiento no se dirigió a dicha dirección, sino a otra, procediendo a notificar por domicilio desconocido sin cumplir con el traslado a la Suprema Corte de Justicia y el visado del Procurador General de la República, de conformidad con el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil; todo lo cual manifiesta una violación al derecho de defensa de manera intencional. En ese sentido, solicita que se declare nulo el aludido acto de emplazamiento, y por vía de consecuencia, que se declare la caducidad del presente recurso de casación.

4) Del examen del expediente en ocasión del presente recurso de casación se establece que: a) en fecha 3 de noviembre de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ingenieros Liberato & Asociados, a emplazar a la parte recurrida, De Acero Industrial S & M, C. por A.; b) mediante acto núm. 1294/2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, del ministerial Heriberto Ant. De Luna Espinal, ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de “emplazamiento”, el cual indica que realiza un traslado al domicilio de la entidad De Acero Industrial S&M, C. por A., localizado en la carretera Peña-Tamboril, Licey kilómetro 1, Santiago de los Caballeros, haciendo constar dicho ministerial lo siguiente: “El señor Rafael Díaz quien trabaja en ese local me informó que esta empresa se mudó de aquí”. Asimismo, dicha actuación indica que en virtud del artículo 69, inciso 5 del Código de Procedimiento Civil, se realiza un traslado al domicilio del señor Marco Antonio José Martínez Manzueta, en su calidad de presidente de la entidad recurrida, localizado en la calle 10 núm. 2, Urbanización El Portal, Santiago de los Caballeros, expresando dicho ministerial que: “La

señora María Rodríguez quien trabaja en seguridad de la urbanización me informó que el señor tiene más de dos años que se mudó de esa casa”.

5) En ocasión de los indicados procesos verbales de notificación, el ministerial actuante también hizo constar lo siguiente: “En vista de que no fue posible localizar a mis requeridos, he procedido a trasladarme al despacho del procurador fiscal de Santiago, a notificarle este acto en sus manos por domicilio desconocido y una vez allí, hablando con la Lic. María Claribel, en su calidad de procuradora fiscal”. De igual forma, indicó que: “Asimismo, me trasladé al síndico de Santiago, donde hablé con la Lic. Rosanna Ortega en su calidad de abogada”.

6) El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en su numeral 5 que la notificación a las sociedades de comercio será realizada *“...mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”*. Asimismo, el numeral 7 de la referida disposición consagra que la notificación a quienes no tienen domicilio conocido en la República será realizada: *“...en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”*.

7) Del examen de los eventos expuestos precedentemente se advierte que, si bien el ministerial actuante indicó que se trasladó al domicilio del presidente de la persona moral, de conformidad con las disposiciones del artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, tampoco encontró a la persona requerida; por lo que procedió a realizar el procedimiento de notificación por domicilio desconocido, trasladándose al Procurador Fiscal de Santiago y al Ayuntamiento del mismo municipio. En esas atenciones, se advierte que no realizó las actuaciones correspondientes para proceder a la notificación del indicado acto por el procedimiento de domicilio desconocido, conforme prevé el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; en el entendido de que no hizo constar haber fijado el acto de notificación en la puerta del tribunal que le correspondía conocer el asunto, que tratándose de un recurso de casación es la Suprema Corte de Justicia; ni haber entregado copia al fiscal competente de la referida jurisdicción, esto es el Procurador General de la República; todo lo cual pone de manifiesto que el proceso verbal de notificación

realizado se aparta de la normatiza esbozada, así como del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso como garantía del procedimiento, en el sentido de que toda persona previo a ser juzgada debe ser legalmente citada.

8) La postura de esta Sala al respecto versa en el sentido de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique⁴⁹⁸; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

9) Tomando en consideración lo anterior, el acto de alguacil descrito no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación, en razón de que no cumple con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que el ministerial actuante no realizó las debidas diligencias de notificar correctamente la parte recurrida, con el fin de que reciba el recurso de casación en la forma prevista por la norma Constitución y la ley, por lo que procede declarar nulo el acto núm. 1294/2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, del ministerial Heriberto Ant. De Luna Espinal, ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En tales condiciones el aludido acto no puede hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

10) La nulidad declarada aniquila los efectos del acto, por lo que este se considera como no producido. En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

11) En ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que

498 SCJ, 1ª Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.

el presente recurso de casación es caduco ya que en el expediente que nos ocupa no figura depositado ningún otro acto que subsane oportunamente la irregularidad comprobada; por lo que, en razón de que la satisfacción de los requerimientos del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO:DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ingeniero Liberato & Asociados, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00663, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2017, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 241

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comestibles Aldor, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Rafael Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Vitelio Mejía Armenteros y Licda. Lucy Objío Rodríguez.
Recurrido:	Multicorp, C. por A.
Abogados:	Licdas. Jenny Carolina Alcántara L., María J. Ramírez Reyes y Lic. Tomás Ceara Saviñón.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comestibles Aldor, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de

la República de Colombia, con su domicilio social y oficina principal en la calle 15 núm. 29069, Cali, Colombia, debidamente representado por los Lcdos. Luis Rafael Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez y Vitelio Mejía Armenteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0099462-3, 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 001-1614280-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 10, cuarto nivel, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Multicorp, C. por A., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en esta ciudad, debidamente representada por Ricardo Tomás Polanco Reinoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165751-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Tomás Ceara Saviñón, Jenny Carolina Alcántara L. y María J. Ramírez Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0112768-6, 001-1194239-7 y 001-1759711-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, núm. 353, Edificio Profesional Elam's II, *suite* 2-G, sector Gazcue.

Contra la sentencia civil núm. 1163/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 559 dictada en fecha 30 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa al expediente No. 034-12-00212, interpuesto por las entidades Inversiones Confitera, S. A. y Multicorp, C. por A., mediante acto No. 1029/13, de fecha 11 de diciembre de 2013, del ministerial Manuel Tomás Tejeda Sánchez, ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo acoge en parte el recurso, revoca el dispositivo de la sentencia impugnada y en consecuencia, RECHAZA la solicitud de nulidad e inadmisión de la demanda en relación a Multicorp, C. por A., CONFIRMA lo decidido en primer grado en relación a Inversiones*

Confitera, S. A., por los motivos expuestos, y ACOGE el recurso de apelación en relación a la razón social Multicorp, C. por A., y en consecuencia acoge en parte la demanda principal, interpuesta mediante el acto No. 208/2012 de fecha 24 de febrero del 2012, del ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia condena a la empresa Comestibles Aldor, S. A., al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, a favor de la recurrente Multicorp, C. por A., por los motivos ut supra indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comestibles Aldor, S. A., y como parte recurrida Multicorp, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Multicorp, C. por A. e Inversiones Confitera, S. A., en contra de Comestibles Aldor, S. A. y Universal Sweets, S. R. L., sustentándose en

la terminación unilateral del contrato de representación y distribución por parte de la recurrente sin justa causa, en violación a la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercadería y Productos; que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la nulidad del acto de la demanda, al tenor de la sentencia núm. 559 de fecha 30 de abril de 2013; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por las demandantes originales; la corte *a qua* ejerció la facultad de avocación, procediendo a revocar la decisión impugnada, rechazar la excepción de nulidad y la inadmisibilidad por falta de calidad propuesta, y en cuanto al fondo acogió la demanda parcialmente, condenando a la demandada original al pago de una indemnización a ser liquidada por estado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la Ley núm. 173; **segundo**: violación al principio de inmutabilidad del proceso; **tercero**: violación a la Constitución y al derecho de defensa; **cuarto**: desnaturalización de los hechos; y **quinto**: errónea aplicación de la ley.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, quien aduce que el recurso de casación viola el principio de indivisibilidad, en razón de que el emplazamiento solamente fue dirigido en contra Multicorp, C. por A., sin incluir a la empresa Inversiones Confitera, S. A., quien ha sido parte del proceso desde el primer grado en calidad de demandante original, por lo que a su juicio, el presente recurso debe ser declarado nulo, por violación al debido proceso, e inadmisibile, ya que la sentencia pronunciada no podría serle oponible a la parte que no ha participado en el proceso.

4) Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal, que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio. Cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, únicamente si puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido; tal como ocurre en la

especie, toda vez que la sentencia impugnada fue adversa a Inversiones Confitera, S. A., parte no emplazada, en el entendido de que confirmó la nulidad de la demanda original, declarada por el tribunal de primer grado respecto de ella; de modo que el presente recurso de casación le beneficia, razón por la cual procede rechazar la pretensión incidental planteada.

5) La parte recurrida propone también la inadmisibilidad del presente recurso debido a que ha sido interpuesto en contra de una sentencia preparatoria, la cual no puede ser recurrida sino es conjuntamente con la decisión definitiva.

6) Con relación a la cuestión incidental planteada, es preciso señalar que las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustanciación de la causa, sin embargo, en la especie no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, ya que la alzada decidió sobre un recurso de apelación confirmando en parte la decisión de primer grado respecto a Inversiones Confitera, S. A.; revocando la sentencia y acogiendo la demanda principal en relación a Multicorp, C. por A. Es pertinente destacar, además, que cuando un tribunal decide acoger una demanda en daños y perjuicios y ordenar la liquidación por estado, está juzgando el fondo del litigio. La posibilidad de la continuidad del proceso por ante dicha instancia a fin de realizar el ejercicio de establecer la tasación de la cuantía de la indemnización, en modo alguno torna el fallo como preparatorio. Por tanto, en la especie, el tribunal en ocasión del recurso de apelación ejerció las potestades procesales que le son dadas en ocasión del efecto devolutivo, procediendo a revocar la decisión impugnada y resolver el fondo de la contestación original, lo cual implica que más allá de toda duda razonable se trata de una sentencia definitiva sobre el fondo. En tal virtud, procede desestimar el incidente de marras, valiéndose de la deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

7) La parte recurrente en su primer, segundo y tercer medio, examinados reunidos por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, toda vez que admitió la demanda interpuesta bajo el régimen de la Ley núm. 173 de 1966 en cuanto a Multicorp, C. por A., a pesar de verificar que dicha entidad no se encuentra registrada bajo las disposiciones del artículo 10 de la citada. Sostiene que, con posterioridad al cierre de los debates, la alzada varió la causa y el objeto de la demanda, y por tanto incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso;

que el fundamento jurídico de las pretensiones de la demandante o causa de la demanda no era otro que una supuesta obligación de reparación de alegados daños y perjuicios a cargo del recurrente, por terminación sin justa causa de un contrato de distribución amparado en el régimen de la Ley núm. 173 de 1966.

8) Sin embargo, a juicio de la recurrente, la alzada varió de oficio y arbitrariamente la causa de la demanda original al convertirla en una demanda en responsabilidad civil extracontractual bajo el régimen de derecho común. Aduce que esta variación de la calificación jurídica de la demanda después de cerrados los debates vulneró su derecho de defensa, toda vez que le impidió controvertir en audiencia la aludida variación y proponer los medios de defensa que resultaren procedentes en la aplicación de un régimen legal distinto al planteado originalmente.

9) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, mas no establece motivaciones precisas respecto de cada medio invocado por la recurrente.

10) Con relación al punto objetado, la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que reposa en el expediente la certificación No. 013758, de fecha 16 de julio del 2012, emitida por el Banco Central de la República Dominicana, mediante la cual hace constar que la empresa Multicorp, C. por A., no figura registrada en el Banco Central, al amparo de la Ley No. 173 del 6 de abril del 1966 y sus modificaciones, como concesionaria de la firma extranjera Comestibles Aldor, S. A., ni de persona física o moral alguna. [...] Que en el caso que nos ocupa la entidad Multicorp, C. por A., no puede ser tratada como un agente, representante, comisionista o concesionario al amparo de las disposiciones de la indicada Ley No. 173, toda vez que no fue registrado contrato alguno, de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, lo que se corrobora con la certificación del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 16 de julio del año 2012 marcada con el No. 013758, antes descritas, por tanto nos remitimos a la reglas del derecho común para analizar las relaciones comerciales entre ambas entidades y ponderar los argumentos y pretensiones de estos, rechazando en ese mismo sentido los incidentes planteados por las entidades recurridas, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta

sentencia, por lo que se revoca esta parte de la sentencia y a continuación avoca el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud de que se encuentran reunidos los elementos necesarios para que dicha facultad sea activada conforme lo dispone el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.[...]

Del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que la demanda original tenía como objeto la resiliación del contrato de representación entre las partes en litis y la reparación de daños y perjuicios, por la terminación unilateral y abusiva de las relaciones comerciales y de representación exclusiva sin justa causa y por su sustitución por otra concesionaria, sin el pago de la indemnización correspondiente, bajo las disposiciones de la Ley núm. 173 de 1966 sobre Protección a los Agentes de Importadores de Mercadería y Productos. De conformidad con la documentación sometida al escrutinio, la alzada constató que la recurrida no había cumplido con el requisito de inscripción del contrato ante el Departamento de Cambio del Banco Central, al tenor del artículo 10 de la referida ley, por lo que no podía beneficiarse de esta legislación.

En consecuencia, otorgó la verdadera calificación jurídica a la demanda, determinando que al caso no le resultaba aplicable el régimen de indemnizaciones previsto en la Ley núm. 173-66, sino las disposiciones del derecho común, valorando los elementos de la responsabilidad civil contractual, reteniendo la falta derivada del incumplimiento.

Esta Sala ha sostenido que en el escenario en que los jueces de fondo otorgan la verdadera calificación jurídica a una demanda en resiliación de contrato y reparación de daos y perjuicios interpuesta al tenor de la Ley núm. 173-66, determinando que al caso que les ocupa resulta aplicable las disposiciones del derecho común, sin otorgarle a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica, incurre en violación al derecho de defensa⁴⁹⁹.

No obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia

499 SCJ, 1ª Sala, núm. 1206/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, inédito.

el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho⁵⁰⁰.

En esas atenciones, el criterio que ha sostenido esta Corte de Casación hasta el presente será abandonado a partir de esta ocasión toda vez que en los casos en que los jueces de fondo verifican la inaplicabilidad de la Ley núm. 173 de 1966 y recurren al derecho común, como fuente supletoria, esta Sala es de criterio que no se trata de una variación del régimen de responsabilidad civil aplicable; puesto que, la referida legislación especial no consagra un régimen de responsabilidad civil autónomo, sino que se limita a establecer un sistema indemnizatorio distinto al de derecho común, el cual instituye un conjunto de factores susceptibles de valoración para determinar la cuantía y ámbito de la reparación. Por lo que, tanto en un contexto como en otro, ambas situaciones se enmarcan en la responsabilidad civil en materia contractual, de modo que en buen derecho no se trata de un ejercicio de recalificación, vinculado a la aplicación de la máxima *iuranovit curia*, la cual se fundamenta en que corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda, y que no obstante su impronta francesa ha sido adecuada al ordenamiento jurídico dominicano, y corroborada por el Tribunal Constitucional⁵⁰¹.

Si bien el sistema de indemnización en materia contractual se rige por los principios generales del Código Civil, fundamentado en las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir, limitados a los daños previstos y previsibles según el artículo 1149 y siguientes de dicho Código, los presupuestos establecidos limitativamente por el legislador en el artículo 3 de la Ley núm. 173 de 1966 para la determinación de la cuantía del

500 SCJ, 1ª Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222.

501 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

perjuicio en base a una tarifa y criterios específicos en los casos de terminación injusta de los contratos suscritos al amparo de dicha ley, a juicio de esta Sala, en modo alguno varían los elementos de la responsabilidad civil contractual, sino que representan una manera diferente de evaluar los daños susceptibles de reparación, cuya procedencia estará sujeta a la actividad probatoria de la parte demandante original, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil; situación procesal que no se traduce a una variación de la calificación jurídica que implique una vulneración al derecho de defensa.

Cabe destacar que el sistema de reparación de pérdidas sufridas reviste una dimensión menos gravosa en caso de ser admitida la demanda, que el que resulta de la normativa especial aludida precedentemente, por lo tanto, representa un contexto de favorabilidad que aprovecha al demandado en cuyo perjuicio se admite una demanda, de modo que, conforme a dicho razonamiento, no es posible derivar vulneración procesal alguna.

En ese sentido, por medio del presente fallo, esta Corte de Casación considera pertinente apartarse del criterio jurisprudencial que consideraba la aplicación del derecho común de manera supletoria en demandas interpuestas al tenor de la Ley núm. 173 de 1966, sin realizar la debida advertencia a las partes, como una vulneración al derecho de defensa; para sostener que la aplicación del derecho supletorio, en los casos en que no es posible aplicar el sistema indemnizatorio de la Ley núm. 173 de 1966, no implica un cambio en los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad civil contractual, por lo que en modo alguno transgrede el derecho de defensa de la parte demandada original.

En consecuencia, es pertinente retener que en el marco de este razonamiento y bajo la noción de la interpretación sistemática de la norma, cuando el contrato de representación no se registra en el plazo consignado por la ley que regula la materia, la acción ejercida se trata demanda en responsabilidad civil contractual, bajo las reglas del derecho común; puesto que el hecho de que carezca de procesabilidad al amparo de la referida ley, en modo alguno implica la afectación del derecho a reclamar en justicia la tutela respecto a la situación de vulneración de derechos derivada de la relación contractual que pudiese invocar.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que la corte de apelación verificó que la parte demandante original no había cumplido con el registro correspondiente exigido por la Ley núm. 173 de 1966, por lo que no era posible que se beneficiara del sistema indemnizatorio establecido en ella, de modo que procedió a valorar la procedencia de la demanda de conformidad al derecho común; que al hacerlo, la alzada no transgredió el derecho de defensa de la parte demandada original, ni varió la causa ni el objeto de la demanda primigenia, ya que, como fue esbozado precedentemente, la sustancia del régimen de la responsabilidad civil contractual no sufre ninguna modificación, por lo que procede rechazar los medios objeto de examen.

La parte recurrente en el cuarto medio alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos toda vez que determinó que entre las partes había operado una terminación unilateral a partir de la verificación de un correo donde solo se expresa queja por el retraso de una orden; máxime cuando el correo emana de la parte demandante y no de aquella que se pretende ha terminado la relación. Que si bien al momento de que la alzada conociera la demanda la relación comercial había terminado, la entidad Multicorp, S. A. no ha proporcionado prueba alguna de que ha intervenido una terminación unilateral y culposa de parte de Comestibles Aldor, S. A., lo que evidencia que la corte retuvo una falta que los hechos probados en justicia no eran capaces de demostrar, incurriendo en desnaturalización de los hechos.

Con relación a dicho medio de casación, la corte de apelación para retener el incumplimiento de parte de Comestibles Aldor, S. A., expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en ese sentido reposa en el expediente la copia del correo electrónico de fecha 10 de marzo del 2011, emitido por Ricardo Polanco, presidente de la entidad Multicorp, S. A. y dirigido a la gerencia de Comestibles Aldor, S. A., el cual se lee de la siguiente forma: “Hola Leonardo espero te encuentres bien, hasta el momento no he recibido noticias sobre el pedido de fecha 21 de febrero del 2011, en tanto el mercado empieza a desesperarse por la falta del producto, en nuestra parte estructural también estamos a la espera de ellos, ya que nuestros vendedores, impulsadoras, supervisores, etc., depende de Comestibles Aldor, en espera de tu rápida respuesta...”; que igualmente reposa la copia del correo electrónico de

fecha 20 de abril del 2011, emitido por Ricardo Polanco representante de Multicorp, S. A., el cual se lee de la siguiente forma: “Hola Leonardo desde hace varios meses he estado enviándote correos y no me contestas, todavía no termino de comprender qué es lo que está sucediendo, nadie en tu compañía le ha hecho caso ni me contestan sobre los pedidos que he puesto para despacho, estoy sorprendido con el silencio de todos, quiero informarte que nuestra compañía se ha visto extremadamente afectada por la paralización inexplicable de parte de ustedes y hemos tenido que despedir a gran parte de nuestro personal ya que como bien sabes la mayor parte de nuestras operaciones están apoyadas en sus productos, por favor si eres tan amable y me aclaras la situación, saludos..”. Que mediante el acto No. 840/2011 de fecha 24 de junio del 2011, de ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la entidad Multicorp, C. por A., intimó y puso en mora a la entidad Comestibles Aldor, S. A., para que en el plazo de un día franco deje de exportar, comercializar y vender los productos Aldor a la sociedad Universal Sweets, S. R. L., así como que le pague un monto indemnizatorio de las ventas brutas realizadas ascendente a la suma de UD\$10,000,000.000.

11) Continúa motivando la alzada en el sentido siguiente:

“Que reposa en el expediente un empaque del producto denominado Yogueta, fabricado por la entidad Comestibles Aldor, S. A., el cual tiene impreso un sello, en el cual se lee que dicho producto fue importado por República Dominicana Universal Sweets, S. R. L., lote: 262210016 E5 T2, fecha de expiración 26 de noviembre del 2012. [...] Que la recurrente Multicorp, C. por A., reclama a la entidad Comestibles Aldor, S. A. y Universal Sweets, S. R. L., la reparación equitativa de los daños y perjuicios por terminación del contrato de concesión implícita de manera unilateral y sin justa causa; lo que ha sucedido en el caso de la especie, puesto que según se advierte de los correos electrónicos, que no han sido negados por la co-recorrida entidad Comestible Aldor, S. A., que dan cuenta de que sin previo aviso y sin explicación alguna suspendieron indefinidamente el abastecimiento o envío de los productos que distribuía la recurrente y que eran fabricados por ellos, afectando de esa manera los intereses económicos de la entidad Multicorp, C. por A., ya que para mantener ese tipo de negocio o empresa se requiere de una logística que genera gastos fijos mensuales, como local para almacenar mercancías, vehículos, empleados, desplazamientos;

que deben ser cubiertos con las ganancias obtenidas con la distribución y buen manejo de esa logística para abastecer el mercado nacional de un producto de marca internacional. [...]”.

12) Esta Sala es de criterio que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

13) En la especie, se advierte que la corte de apelación determinó que la razón social Comestibles Aldor, S. A., suspendió de manera indefinida, sin aviso anticipado y sin explicación alguna el abastecimiento de los productos que distribuía la recurrida. En ese sentido, verificó los correos electrónicos enviados por el presidente de la entidad Multicorp, S. A. a la sociedad Comestibles Aldor, S. A. mediante los cuales les denunciaba que no había recibido los productos para distribuir y que no recibía respuesta de parte de su compañía. Asimismo, constató que la recurrida puso en mora a la recurrente para que en el plazo de un día franco dejara de exportar, comercializar y vender los productos Aldor a la sociedad Universal Sweets, S. R. L.; así como también verificó un empaque del producto denominado Yogueta, fabricado por la entidad Comestibles Aldor, S. A., el cual daba constancia que había sido importado por otra empresa, denominada Universal Sweets, S. R. L.

14) De las motivaciones expuestas, se manifiesta que los medios probatorios que forjaron el criterio de la alzada para determinar el incumplimiento de parte de la recurrente, no se limitaron a los correos electrónicos enviados por Multicorp, C. por A., sino que la corte *a qua* realizó un juicio ponderado de toda la documentación aportada, en el ejercicio de su soberana apreciación, lo que le permitió establecer que la recurrente, Comestibles Aldor, S. A., había terminado de manera unilateral y sin justa causa el contrato de distribución en perjuicio de la recurrida. Si bien no existe ninguna documentación emitida por la entidad Comestibles Aldor, S. A., donde le comunique su decisión de terminar las relaciones comerciales, la corte de apelación constató que había operado una ruptura unilateral de hecho del contrato de distribución, puesto que la recurrente había detenido la relación comercial sin explicación alguna y había sustituido a la recurrida por otra concesionaria para las operaciones

de distribución. En consecuencia, procede desestimar el medio de casación invocado.

15) La parte recurrente en su quinto medio, sostiene que la corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de la ley, bajo el argumento de que ordenó la liquidación por estado sin haberse probado la existencia de un daño experimentado por Multicorp, C. por A.; que la alzada se limitó a establecer que, como consecuencia de la resolución injusta de las relaciones comerciales de manera unilateral, procedía acoger la solicitud de reparación de daños y perjuicios, imputándole a dicha terminación la calidad de falta y daño de manera simultánea.

16) Esta Sala es de criterio que la reparación mediante liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil⁵⁰². Este mecanismo procesal corresponde a un ejercicio facultativo de los jueces cuando a su juicio no ha sido posible apreciar los elementos para cuantificar en suma líquida un daño meramente material.

17) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada estableció que la terminación unilateral de la convención había afectado los intereses económicos de la entidad Multicorp, C. por A., ya que determinó que para mantener ese tipo de empresa se requiere de una logística que genera gastos fijos mensuales, así como locales para almacenar mercancías, vehículos, empleados, desplazamientos; que deben ser cubiertos con las ganancias obtenidas con la distribución y buen manejo de esa logística para abastecer el mercado nacional de un producto de marca internacional; motivación que, contrario a lo invocado, por la parte recurrente, manifiesta que la corte *a qua* constató el daño sufrido por la parte recurrida y retuvo la responsabilidad civil de lugar. Sin embargo, de la documentación sometida no le fue posible determinar la cuantía, por lo que en el ejercicio de su facultad ordenó la liquidación por estado. En consecuencia, se advierte que la alzada, al constatar el elemento constitutivo del daño y ordenar la liquidación por estado, actuó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que procede rechazar el medio examinado, y con ello, el presente recurso de casación.

502 SCJ, 1ª Sala, núm. 17, 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercadería y Productos:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Comestibles Aldor, S. A., contra la sentencia civil núm. 1163/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 242

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Linda Sultane Suárez Camasta.
Abogado:	Lic. Jorge Ernesto de Jesús.
Recurrido:	Turismo del Portillo, S. R. L.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Linda Sultane Suárez Camasta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102042-8, domiciliada y residente en la calle Hermanas Roque Martínez núm. 112, urbanización El Millón, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Jorge Ernesto de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027363-0, con

estudio profesional abierto en la calle Dr. Báez núm. 18, segundo piso, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Turismo del Portillo, S. R. L. (antigua Turismo del Portillo, S. A.), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Presidente González núm. 19, condominio Naco II, apto. 1BN, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 494, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma de Recurso de Apelación interpuesto mediante acto No. 1160/2014 de fecha 03 de octubre del año 2014, del ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la razón social TURISMO DEL PORTILLO S. R. L., en contra de la sentencia No. 01164-2014 de fecha 29 de agosto del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a favor de la señora LINDA SULTANE SUAREZ CAMASTA, respecto de una Demanda en nulidad de Asambleas interpuesta por esta última, por haber sido hecho conforme lo establece la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad TURISMO DEL PORTILLO S. R. L., y en consecuencia actuando por propia autoridad contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, DECLARA INADMISIBLE la Demanda en Nulidad de Asamblea interpuesta por la señora LINDA SULTANE SUAREZ CAMASTA en contra de la entidad TURISMO DEL PORTILLO SRL., mediante acto No. 731/2013 de fecha 26 de septiembre del año 2013, por existir cosa juzgada, en base a los motivos ut supra expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la recurrida señora LINDA SULTANE SUAREZ CAMASTA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. YAMIL MUSRI CANALDA y STALIN CIPRIAN ARRIAGA, y el DR. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de 11 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) Resolución núm. 2909-2016, de fecha 8 de agosto de 2016, emitida por esta Sala Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 1 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Linda Sultane Suárez Camasta y como parte recurrida Turismo del Portillo, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de asambleas, interpuesta por Linda Sultane Suárez Camasta en contra de Turismo del Portillo, S. R. L.; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 01164-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, acogió la demanda, declarando la nulidad de la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 24 de septiembre de 2010 por Turismo del Portillo, S. R. L. y todo lo que de ella haya resultado; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte *a quare* revocó en todas sus partes la sentencia impugnada y declaró inadmisibles la demanda por existir cosa juzgada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 61 numeral 4 y 456 del Código de Procedimiento Civil u omisión de estatuir; **segundo**: la corte de apelación violentó el principio de inmutabilidad del proceso, fallo ultra petita, desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación al artículo 1351 del Código Civil, no hubo autoridad de cosa juzgada, por no existir identidad de partes, objeto ni de causa, contradicción de motivos.

3) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 2909-2016, de fecha 8 de agosto de 2016, emitida por esta Sala.

4) La parte recurrente en su tercer medio, examinado en primer término por convenir a la solución del proceso, sostiene que la corte *a qua* transgredió el artículo 1351 del Código Civil al declarar la demanda original inadmisibles por cosa juzgada, toda vez que en la querrela penal con constitución en actor civil solo están sometidos penal y civilmente los señores Luis Suárez Camasta, Yasmis Suárez Camasta, Jacqueline Canaan de Peña y Milagros Josefina Puello Olivero, sin embargo no está sometida la entidad Turismo del Portillo, S. R.L., lo cual evidencia que no hay identidad de partes como erróneamente juzgó la alzada. Sostiene que la querrela con constitución en actor civil se fundamentó en el artículo 42 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil y no se solicitó a la jurisdicción penal la nulidad de las asambleas, ya que eso solo es atribución de la jurisdicción civil, lo que evidencia que tampoco hay identidad de objeto ni causa.

5) En ese sentido, alega que los tres elementos constitutivos para que haya autoridad de cosa juzgada no concurren en el presente caso, por lo que al declarar inadmisibles la demanda por esta causa, la corte *a qua* vulneró el artículo 1351 del Código Civil. Aduce que la corte de apelación incurrió en contradicción de motivos, puesto que en una parte de la sentencia establece que el señor Luis Suárez Camasta no participó en la demanda original en nulidad de asambleas, mientras que en otro considerando expresa que tanto en la jurisdicción civil como en la penal participaron Turismo del Portillo, S. R. L. y/o Luis Suárez Camasta.

6) La corte de apelación al ponderar el medio de inadmisión por cosa juzgada sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

“que se persigue la inadmisión de la demanda por cosa juzgada en el entendido de que en fecha 01 de noviembre del año 2011, la demandante Linda Sultane Suárez Camasta, procedió a apoderar a la jurisdicción penal mediante acción pública a instancia privada en contra de los señores Luis Suárez Camasta, Yasmin Suárez Camasta (socios de Turismo del Portillo) Jacqueline Canaan de Peña (RegistradoaMercanti) y Milagros Josefina Puello Olivero, persiguiendo la falsedad de las asambleas y en consecuencia su nulidad, constituyendo identidad de objeto y partes; que en tal sentido consta en el dossier del expediente una querella con constitución en actor civil incoada por la señora Linda Sultane Suárez Camasta y la entidad Macdonel International LTD., en contra de los señores Luis Suárez Camasta, Yasmin Suárez Camasta, Jacqueline Canaan de Peña y Milagros Josefina Puello Olivero, por presunta violación al artículo 24 de la ley sobre Registro Mercantil No. 3-02 y 147, 150, 151, 265, 266 y 361 del Código Penal que constituyen el ilícito de falsificación de escritura privada y de comercio, así como las imputaciones civiles de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Que además consta en el expediente la resolución No. 01-2013 de fecha 19 de marzo del año 2013, mediante la cual se resuelve la querella señalada en el considerando anterior; en la misma se resuelve declarando los hechos como cosa juzgada; que el examen de dicha decisión así como de la querella con constitución en actor civil pone de relieve que en esta se alude a los mismos hechos referenciales que el acto introductorio de la demanda tal como el caso de la fundamentación del uso de documentos falsos que se encuentra en la página 80 de la querella [...] Que del mismo modo en la página 84 de la querella [...] Que tanto las acciones llevadas a cabo ante la jurisdicción penal tendentes a declarar falsas las asambleas celebradas por la entidad Turismo del Portillo, como la acción en nulidad llevada a cabo ante el juez a quo, ambas fueron interpuestas por la señora Linda Sultane Suarez Camasta, en contra de a empresa Turismo del Portillo y/o el señor Luis Suárez Camasta, y en las que se vieron -en calidad de gerente de la misma- constituyendo la identidad de partes; ambas tienen la finalidad de hacer cesar la eficacia jurídica de las mencionadas asambleas -lo que constituye la identidad de objeto y de causa-; que además se evidencia que al no lograrse dicho propósito ante la jurisdicción penal se optó por acudir a la vía civil, con los mismos argumentos y alegatos, pero realizando una adecuación a las normas civiles; que sin embargo de la lectura tanto de la querella penal con constitución

en actor civil, como de la demanda introductiva de instancia, se puede evidenciar que se trata de lo mismo; que por estos motivos las conclusiones de la parte recurrida deben ser acogidas, como más adelante se dirá, siendo de derecho el declarar inadmisibles la demanda en nulidad de asambleas, por existir cosa juzgada en el sentido de que la jurisdicción penal había conocido y fallado una acción con el mismo objeto, partes y en base a los mismos argumentos.”

7) Según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo; para que se produzca es necesaria la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. En ese sentido, ha sido juzgado que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se plantee nuevamente. De este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; lo cual se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable⁵⁰³.

8) El examen de la decisión recurrida pone en evidencia que la corte de apelación determinó que la demanda original era inadmisibles por cosa juzgada, toda vez que constató que mediante la resolución núm. 01-2013 de fecha 19 de marzo del año 2013—la cual a su vez resolvió la querrela interpuesta declarando los hechos como cosa juzgada—, la jurisdicción penal había resuelto los mismos hechos referenciales en que se sustentaba el acto introductivo de la demanda. Estableció que tanto las acciones llevadas a cabo ante la jurisdicción penal tendentes a declarar falsas las asambleas celebradas por la entidad Turismo del Portillo, como la acción en nulidad llevada a cabo ante el juez *a quo*, fueron interpuestas por la señora Linda Sultane Suarez Camasta, en contra de la empresa Turismo del Portillo y/o el señor Luis Suárez Camasta, constituyendo la identidad de partes. También juzgó que tanto la acción penal como la civil tenían la finalidad de hacer cesar la eficacia jurídica de las mencionadas actas de asambleas, lo que a su juicio constituyó la identidad de objeto y de causa.

503 SCJ, 1ª Sala, núm. 1882, 30 de noviembre de 2018, inédito.

9) De los hechos constatados por la alzada, esta Corte de Casación advierte que la querrela penal con constitución en actor civil a la que se hace referencia fue interpuesta por la señora Linda Sultane Suárez Camasta y la entidad McDonnell International LTD., en contra de los señores Luis Suárez Camasta, Yasmin Suárez Camasta, Jacqueline Canaan de Peña, Milagros Josefina Puello Olivero y La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por presunta violación al artículo 24 de la ley sobre Registro Mercantil núm. 3-02 y 147, 150, 151, 265, 266 y 361 del Código Penal que constituyen el ilícito de falsificación de escritura privada y de comercio, uso de documentos falsos y asociación de malhechores y perjurio, así como las imputaciones civiles de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Mientras que, la demanda en nulidad de actas de asamblea fue interpuesta por Linda Sultane Suárez Camasta en contra de Turismo del Portillo, S. R. L., sustentándose en que habían sido celebradas sin reunir el quórum exigido por los estatutos sociales; y en que se habían suprimido las cuotas sociales que le pertenecían sin su consentimiento.

10) De lo expuesto precedentemente se aprecia que la causa de ambas acciones tiene el mismo fundamento, ya que la sustentación de la pretensión tanto en lo civil como en la jurisdicción penal versaban sobre el argumento de que las actas de asambleas eran irregulares. No obstante, en cuanto a las partes, solo se evidencia igualdad en la demandante y querellante, que coincide en ser Linda Sultane Suárez Camasta, puesto que no se advierte que la razón social Turismo del Portillo, S. R. L., haya figurado como imputada en la jurisdicción represiva; que, si bien parte de los imputados en el proceso penal tienen calidad de socios de la entidad Turismo del Portillo, S. R. L., es pertinente señalar que las personas morales tienen personería jurídica propia e independiente de sus socios, funcionarios o accionistas; por tanto, no es posible que el juicio contra estos se interprete oponible contra la razón social.

11) Con relación al objeto de las acciones, esta Corte de Casación es de postura que no guardan similitud, pues el proceso llevado ante la jurisdicción represiva por la actual recurrente, procuraba a través de una acción penal pública a instancia privada la sanción de la infracción denunciada contra Luis Suárez Camasta, Yasmin Suárez Camasta, Jacqueline Canaan de Peña y Milagros Josefina Puello Olivero y tipificada por la normativa penal, la cual difiere de la demanda civil interpuesta por la actual recurrente en contra de la entidad Turismo del Portillo, S. R. L.,

que estaba orientada a obtener el pronunciamiento de la nulidad de las aludidas actas de asambleas en razón de las alegadas irregularidades en su celebración. Lo anterior pone de relieve que, si bien se fundamentan en la misma causa, las pretensiones procuradas en el foro penal y en el foro civil se contraen a ámbitos distintos.

12) Es preciso señalar que la autoridad de la cosa juzgada en lo penal se impone a lo civil, en tanto que cuestión de orden público, sin embargo, esto en modo alguno implica que, a partir de lo juzgado en la jurisdicción represiva, las partes no puedan iniciar acciones civiles tendentes a otras pretensiones que la contestación penal no haya resuelto, sino que al juzgador civil se le impondrán necesariamente los aspectos decididos en la jurisdicción penal. En virtud de lo anterior, la inadmisión de la demanda civil solo se producirá cuando entre las dos acciones concorra la triple identidad de partes, causa y objeto, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, lo cual no ocurre en el presente caso. En consecuencia, al decidir que la demanda en nulidad de actas de asambleas era inadmisibile por cosa juzgada, en razón de que la acción decidida en la jurisdicción represiva también tenía la finalidad de hacer cesar la eficacia jurídica de las referidas actas de asambleas, la alzada incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los méritos de los demás medios invocados.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal cometida por el tribunal *a qua*, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1351 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 494, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo en fecha 6 de octubre de 2015; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 243

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Linda Sultane Suárez Camasta.
Abogado:	Lic. Jorge Ernesto de Jesús.
Recurrido:	Paseo del Portillo, S. R. L.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Linda Sultane Suárez Camasta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102042-8, domiciliada y residente en la calle Hermanas Roque Martínez núm. 112, urbanización El Millón, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Jorge Ernesto de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027363-0, con

estudio profesional abierto en la calle Dr. Báez núm. 18, segundo piso, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Paseo del Portillo, S. R. L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-55223-9, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Presidente González núm. 19, condominio Naco II, apto. 1BN, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 495, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma de Recurso de Apelación interpuesto mediante acto No. 1161/2014 de fecha 03 de octubre del año 2014, del ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la razón social PASEO DEL PORTILLO S. R. L., en contra de la sentencia No. 01163-2014 de fecha 29 de agosto del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a favor de la señora LINDA SULTANE SUAREZ CAMASTA, respecto de una Demanda en nulidad de Asambleas interpuesta por esta última, por haber sido hecho conforme lo establece la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad PASEO DEL PORTILLO S. R. L., y en consecuencia actuando por propia autoridad contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, DECLARA INADMISIBLE la Demanda en Nulidad de Asamblea interpuesta por la señora LINDA SULTANE SUAREZ CAMASTA en contra de la entidad PASEO DEL PORTILLO SRL., mediante acto No. 729/2013 de fecha 26 de septiembre del año 2013, por tratarse de un asunto con autoridad de cosa juzgada, en base a los motivos ut supra expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la recurrida señora LINDA SULTANE SUAREZ CAMASTA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los*

LICDOS. YAMIL MUSRI CANALDA, STALIN CIPRIAN ARRIAGA, y el DR. JOHNNY DE LA ROSA HICIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de 11 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) Resolución núm. 2356-2016, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por esta Sala Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Linda Sultane Suárez Camasta y como parte recurrida Paseo del Portillo, S. R. L. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de asambleas, interpuesta por Linda Sultane Suárez Camasta en contra de Paseo del Portillo, S. R. L.; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 01163-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, acogió la demanda, declarando la nulidad de la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 24 de septiembre de 2010 por Paseo del Portillo, S. R. L. y todo lo que de ella haya resultado; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada

original; la corte *a quarev*ocó en todas sus partes la sentencia impugnada y declaró inadmisibles las demandas por existir cosa juzgada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 61 numeral 4 y 456 del Código de Procedimiento Civil u omisión de estatuir; **segundo**: la corte de apelación violentó el principio de inmutabilidad del proceso, fallo ultra petita, desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación al artículo 1351 del Código Civil, no hubo autoridad de cosa juzgada, por no existir identidad de partes, objeto ni de causa, contradicción de motivos.

3) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 2356-2016, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por esta Sala.

4) La parte recurrente en su tercer medio, examinado en primer término por convenir a la solución del proceso, sostiene que la corte *a qua* transgredió el artículo 1351 del Código Civil al declarar la demanda original inadmisibles por cosa juzgada, toda vez que en la querrela penal con constitución en actor civil solo están sometidos penal y civilmente los señores Luis Suárez Camasta, Yasmin Suárez Camasta, Jacqueline Canaan de Peña y Milagros Josefina Puello Olivero, sin embargo no está sometida la entidad Paseo del Portillo, S. R.L., lo cual evidencia que no hay identidad de partes como erróneamente juzgó la alzada. Sostiene que la querrela con constitución en actor civil se fundamentó en el artículo 42 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil y no se solicitó a la jurisdicción penal la nulidad de las asambleas, ya que eso solo es atribución de la jurisdicción civil, lo que evidencia que tampoco hay identidad de objeto ni causa.

5) En ese sentido, alega que los tres elementos constitutivos para que haya autoridad de cosa juzgada no concurren en el presente caso, por lo que al declarar inadmisibles las demandas por esta causa, la corte *a qua* vulneró el artículo 1351 del Código Civil. Aduce que la corte de apelación incurrió en contradicción de motivos, puesto que en una parte de la sentencia establece que el señor Luis Suárez Camasta no participó en la demanda original en nulidad de asambleas, mientras que en otro considerando expresa que tanto en la jurisdicción civil como en la penal participaron Paseo del Portillo, S. R. L. y/o Luis Suárez Camasta.

6) La corte de apelación al ponderar el medio de inadmisión por cosa juzgada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“que se persigue la inadmisión de la demanda por cosa juzgada en el entendido de que en fecha 01 de noviembre del año 2011, la demandante Linda Sultane Suárez Camasta, procedió a apoderar a la jurisdicción penal mediante acción pública a instancia privada en contra de los señores Luis Suárez Camasta, Yasmin Suárez Camasta (socios de Paseo del Portillo) Jacqueline Canaan de Peña (Registradora Mercantil) y Milagros Josefina Puello Olivero, persiguiendo la falsedad de las asambleas y en consecuencia su nulidad, constituyendo identidad de objeto y partes; que en tal sentido consta en el dossier del expediente una querrela con constitución en actor civil incoada por la señora Linda Sultane Suárez Camasta y la entidad Macdonel International LTD., en contra de los señores Luis Suárez Camasta, Yasmin Suárez Camasta, Jacqueline Canaan de Peña y Milagros Josefina Puello Olivero, por presunta violación al artículo 24 de la ley sobre Registro Mercantil No. 3-02 y 147, 150, 151, 265, 266 y 361 del Código Penal que constituyen el ilícito de falsificación de escritura privada y de comercio, así como las imputaciones civiles de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Que además consta en el expediente la resolución No. 01-2013 de fecha 19 de marzo del año 2013, mediante la cual se resuelve la querrela señalada en el considerando anterior; en la misma se resuelve declarando los hechos como cosa juzgada; que el examen de dicha decisión así como de la querrela con constitución en actor civil pone de relieve que en esta se alude a los mismos hechos referenciales que el acto introductorio de la demanda tal como el caso de la fundamentación del uso de documentos falsos que se encuentra en la página 80 de la querrela [...] Que del mismo modo en la página 84 de la querrela [...] Que tanto las acciones llevadas a cabo ante la jurisdicción penal tendentes a declarar falsas las asambleas celebradas por la entidad Paseo del Portillo, como la acción en nulidad llevada a cabo ante el juez a quo, ambas fueron interpuestas por la señora Linda Sultane Suarez Camasta, en contra de la empresa Paseo del Portillo y/o el señor Luis Suárez Camasta, y en las que se vieron en calidad de gerente de la misma, constituyendo la identidad de partes; que ambas tienen la finalidad de hacer cesar la eficacia jurídica de las mencionadas asambleas -lo que constituye la identidad de objeto y de causa-; que además se evidencia que al no lograrse dicho propósito ante

la jurisdicción penal se optó por acudir a la vía civil, con los mismos argumentos y alegatos, pero realizando una adecuación a las normas civiles; que sin embargo de la lectura tanto de la querrela penal con constitución en actor civil, como de la demanda introductiva de instancia, se puede evidenciar que se trata de lo mismo; que por estos motivos las conclusiones de la parte recurrida deben ser acogidas, como más adelante se dirá, siendo de derecho el declarar inadmisibles la demanda en nulidad de asambleas, por existir cosa juzgada en el sentido de que la jurisdicción penal había conocido y fallado una acción con el mismo objeto, partes y en base a los mismos argumentos.”

7) Según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo; para que se produzca es necesaria la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. En ese sentido, ha sido juzgado que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se plantee nuevamente. De este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; lo cual se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable⁵⁰⁴.

8) El examen de la decisión recurrida pone en evidencia que la corte de apelación determinó que la demanda original era inadmisibles por cosa juzgada, toda vez que constató que mediante la resolución núm. 01-2013 de fecha 19 de marzo del año 2013—la cual a su vez resolvió la querrela interpuesta declarando los hechos como cosa juzgada—, la jurisdicción penal había resuelto los mismos hechos referenciales en que se sustentaba el acto introductivo de la demanda. Estableció que tanto las acciones llevadas a cabo ante la jurisdicción penal tendentes a declarar falsas las asambleas celebradas por la entidad Paseo del Portillo, como la acción en nulidad llevada a cabo ante el juez *a quo*, fueron interpuestas por la señora Linda Sultane Suárez Camasta, en contra de la empresa Paseo del Portillo y/o el señor Luis Suárez Camasta, constituyendo la identidad de partes. También juzgó que tanto la acción penal como la civil tenían la

504 SCJ, 1ª Sala, núm. 1882, 30 de noviembre de 2018, inédito.

finalidad de hacer cesar la eficacia jurídica de las mencionadas actas de asambleas, lo que a su juicio constituyó la identidad de objeto y de causa.

9) De los hechos constatados por la alzada, esta Corte de Casación advierte que la querrela penal con constitución en actor civil a la que se hace referencia fue interpuesta por la señora Linda Sultane Suárez Camasta y la entidad McDonnell International LTD., en contra de los señores Luis Suárez Camasta, Yasmin Suárez Camasta, Jacqueline Canaan de Peña, Milagros Josefina Puello Oliveroy La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por presunta violación al artículo 24 de la ley sobre Registro Mercantil núm. 3-02 y 147, 150, 151, 265, 266 y 361 del Código Penal que constituyen el ilícito de falsificación de escritura privada y de comercio, uso de documentos falsos y asociación de malhechores y perjurio, así como las imputaciones civiles de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Mientras que, la demanda en nulidad de actas de asamblea fue interpuesta por Linda Sultane Suárez Camasta en contra de Paseo del Portillo, S. R. L., sustentándose en que habían sido celebradas sin reunir el quórum exigido por los estatutos sociales; y en que se habían suprimido las cuotas sociales que le pertenecían sin su consentimiento.

10) De lo expuesto precedentemente se aprecia que la causa de ambas acciones tiene el mismo fundamento, ya que la sustentación de la pretensión tanto en lo civil como en la jurisdicción penal versaban sobre el argumento de que las actas de asambleas eran irregulares. No obstante, en cuanto a las partes, solo se evidencia igualdad en la demandante y querellante, que coincide en ser Linda Sultane Suárez Camasta, puesto que no se advierte que la razón social Paseo del Portillo, S. R. L., haya figurado como imputada en la jurisdicción represiva; que, si bien parte de los imputados en el proceso penal tienen calidad de socios de la entidad Paseo del Portillo, S. R. L., es pertinente señalar que las personas morales tienen personería jurídica propia e independiente de sus socios, funcionarios o accionistas; por tanto, no es posible que el juicio contra estos se interprete oponible contra la razón social.

11) Con relación al objeto de las acciones, esta Corte de Casación es de postura que no guardan similitud, pues el proceso llevado ante la jurisdicción represiva por la actual recurrente, procuraba a través de una acción penal pública a instancia privada la sanción de la infracción denunciada contra Luis Suárez Camasta, Yasmin Suárez Camasta,

Jacqueline Canaan de Peña y Milagros Josefina Puello Oliveroy tipificada por la normativa penal, la cual difiere de la demanda civil interpuesta por la actual recurrente en contra de la entidad Paseo del Portillo, S R. L., que estaba orientada a obtener el pronunciamiento de la nulidad de las aludidas actas de asambleas en razón de las alegadas irregularidades en su celebración. Lo anterior pone de relieve que, si bien se fundamentan en la misma causa, las pretensiones procuradas en el foro penal y en el foro civil se contraen a ámbitos distintos.

12) Es preciso señalar que la autoridad de la cosa juzgada en lo penal se impone a lo civil, en tanto que cuestión de orden público, sin embargo, esto en modo alguno implica que, a partir de lo juzgado en la jurisdicción represiva, las partes no puedan iniciar acciones civiles tendientes a otras pretensiones que la contestación penal no haya resuelto, sino que al juzgador civil se le impondrán necesariamente los aspectos decididos en la jurisdicción penal. En virtud de lo anterior, la inadmisión de la demanda civil solo se producirá cuando entre las dos acciones concurra la triple identidad de partes, causa y objeto, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, lo cual no ocurre en el presente caso. En consecuencia, al decidir que la demanda en nulidad de actas de asambleas era inadmisibles por cosa juzgada, en razón de que la acción decidida en la jurisdicción represiva también tenía la finalidad de hacer cesar la eficacia jurídica de las referidas actas de asambleas, la alzada incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los méritos de los demás medios invocados.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal cometida por el tribunal *a qua*, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1351 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 495, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 6 de octubre de 2015; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 244

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Demetrio Santillán Mercedes.
Abogado:	Lic. Raúl A. Colón.
Recurrido:	Corporación de Crédito Rona, S. A.
Abogado:	Dr. Hugo Corniel Tejada.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Demetrio Santillán Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1369875-7, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Raúl A. Colón, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1852109-5, con estudio profesional abierto en la calle Luis Padilla núm. 53, edificio Shipco, *suite* 2D, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación de Crédito Rona, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-14982-5, con su domicilio social ubicado en la avenida San Martín casi esquina Tiradentes núm. 267, debidamente representada por su presidente Luis Felipe Romero Navarro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752418-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Hugo Corniel Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0004739-3, con estudio profesional abierto en la calle Cub. Scout núm. 7, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0210-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacionalen fecha 20 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor Demetrio Santillán Mercedes, mediante el Acto No. 681/14, de fecha 18 de junio del año 2014, instrumentado por el Ministerial Francisco Domínguez, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 491, relativa a los expedientes Nos. 034-13-01168 y 034-13-01601, de fecha 30 de abril del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda original en validez de embargo retentivo, lanzada por la parte hoy recurrida en contra de la parte hoy recurrente, así como de la demanda reconvenzional en nulidad de embargo y daños y perjuicios, lanzada por la parte hoy recurrente en contra de la parte hoy recurrida, por haber sido incoado conforme a los cánones procesales aplicables a la materia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE parcialmente la misma; en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la causa del embargo, de la suma de RD\$537,989.95, al monto de RD\$110,009.95, para que en lo adelante figure de la siguiente manera: Cuarto: En cuanto al fondo, acoge la referida*

*demanda en virtud de los motivos antes expuestos, y en consecuencia, ordena a los terceros embargados que se indican a continuación: Banco Múltiple León, S. A., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, Banco del Progreso, S. A., Bank of Nova Scotia, S. A. (Scotiabank), a pagar en manos de la parte demandante en validez, la entidad Corporación de Crédito Rona, S. A., las sumas que reconozcan deudores de la parte embargada, señor Demetrio Santillán Mercedes, hasta la concurrencia del monto de su crédito, en principal y accesorios, evaluada en la suma de ciento diez mil nueve pesos con 95/100 (RD\$110,009.95). **TERCERO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales, en directa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Demetrio Santillán Mercedes y como parte recurrida Corporación de Crédito Rona, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se

originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por Corporación de Crédito Rona, S. A. en contra de Demetrio Santillán Mercedes; que este último demandó de manera reconvenional la nulidad del embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la demanda reconvenional y acogió la demanda principal, al tenor de la sentencia núm. 491 de fecha 30 de abril de 2014; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, reduciendo la causa del embargo de la suma de RD\$537,989.95 al monto de RD\$110,009.95 y confirmando la sentencia de primer grado en todos los demás aspectos; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **tercero:** falta de motivación.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, consistente en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, aduciendo que la sentencia impugnada no supera los 200 salarios mínimos exigidos por la referida normativa.

4) El antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, aplicable en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: *“(...) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.*

5) Conviene señalar que una interpretación teleológica del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conduce a concluir que el propósito del legislador era suprimir el recurso de casación

contra sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos, de lo que se advierte que dicha supresión estaba orientada a ser aplicada en aquellos litigios en los que las pretensiones principales de las partes están dirigidas a obtener las consabidas condenaciones monetarias. No obstante, en el caso tratado la corte de apelación estaba apoderada de una demanda principal en validez de un embargo retentivo y una demanda reconventional en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, que dado que la condena no es la cuestión principal decidida por la sentencia de que se trata, sino una consecuencia accesoria del proceso, es evidente que la referida causal de inadmisión no tiene aplicación en esta materia, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente en sus medios, reunidos para su examen por su vinculación, alega que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal toda vez que la corte *a qua* realizó una exposición incompleta de los hechos de la causa y solo observó aquellos hechos que le permitieron concluir que resta una parte de la deuda por pagar, incurriendo no solo en falta de base legal, sino en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Invoca que la corte incurrió en desnaturalización de los documentos al otorgarle un alcance distinto a las tasaciones de los mencionados vehículos de fecha 1 de julio de 2013, elaboradas por la empresa Cortinas Fernández, y al omitir las tasaciones de fecha 23 de enero de 2014 emitidas por la empresa Tasaciones Universales (TASU), el contrato de compraventa de vehículo de motor suscrito entre Thelvis Cabrera Vanega y Franklin Bencosme Bencosme de fecha 25 de enero de 2013 y la póliza de seguro de automóvil suscrita entre Raúl García Díaz y Mapfre BHD, culminó apreciando erróneamente la realidad de los hechos.

7) Sostiene que la corte solo tomó en consideración las pruebas aportadas por la recurrida, asumiendo como buena y válida una valoración de los vehículos entregados en dación de pago por debajo de su valor en el mercado, puesto que se suministraron al proceso elementos de convicción y piezas en las que se verifica valores superiores en el mercado a la fecha de recepción de los vehículos y que no fueron siquiera mencionadas por la corte *a qua*.

8) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que todos los documentos depositados por ambas partes fueron ponderados por la corte a qua, otorgándoles verdadero sentido sin incurrir en desnaturalización; b) que la corte a qua comprobó que el recurrente no aportó ningún elemento de prueba que le permitiera determinar que su obligación había sido saldada de manera total y definitiva; c) que la decisión recurrida hace un análisis de los medios de hecho y de derecho en que fundamentó su dispositivo.

9) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

“Que en efecto, sobre la cobertura o no de la dación de pago respecto de la deuda que ha servido de causa al embargo de marras, examinamos que constan en el expediente sendas tasaciones que dan cuenta de que el vehículo tipo camioneta Mitsubishi L200, año 2001, transmisión automática, diesel, 4 cilindros, 4WD, doble tono, 4 puertas, tiene un valor en el mercado de RD\$250,000.00, en tanto que el vehículo tipo vanette, marca Changhe, transmisión automática, año 2006, vale en el mercado unos RD\$90,000.00. Asimismo, constituye un hecho no controvertido, admitido en su escrito justificativo por la propia parte recurrida, Corporación de Crédito Rona, S. A., de fecha 07 de noviembre de 2014, que el señor Raúl Ernesto García Díaz, pagó siete cuotas por la suma de RD\$8,708.00, para un total de RD\$60,956.00 y que el señor Thelvis Alejandro Cabreja Venegas, pagó también dos cuotas de RD\$13,512.00, para un monto total de RD\$27,024.00; dando la sumatoria de los valores descritos un total de RD\$427,980.00; y siendo la deuda en cuestión, de unos RD\$537,989.95, que comprenden el capital, intereses comisiones y moras, la operación aritmética que corresponde para determinar la deuda a ejecutar sería la resta de RD\$427,980.00, que es lo que se ha pagado hasta ahora y de RD\$537,989.95, que es lo que totaliza el valor de ambos préstamos obtenidos por los señores Raúl Ernesto García Díaz y Thelvis Alejandro Cabreja Vanegas, mediante los pagarés notariales Nos. 031/2012 y 032/2013, resta que arroja el resultado de RD\$110,009.95. Es este último crédito el que debe retenerse como causa del embargo de marras. Que procede entonces acoger parcialmente el recurso de apelación escrutado, al tiempo de reducir la causa del embargo al monto de RD\$110,009.95, que es el

monto insoluto según da cuenta el expediente; y confirmar en todos los demás aspectos la sentencia recurrida.”

10) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la litis entre las partes tuvo su origen en razón de que en fecha 7 de septiembre de 2012, el señor Raúl Ernesto García Díaz suscribió un pagaré notarial por la suma de RD\$165,000.00 más intereses, a favor de la entidad Corporación de Crédito Rona, S. A.; que en fecha 28 de enero de 2013, el señor Thelvis Alejandro Cabreja Vanegas suscribió un pagaré notarial por la suma de RD\$337,050.00 más intereses, a favor de la misma entidad; que en ambos reconocimientos de deuda Demetrio Santillán Mercedes se constituyó como fiador solidario. Ante el incumplimiento de las partes, la acreedora, Corporación de Crédito Rona, S. A. trabó un embargo retentivo en perjuicio del fiador solidario y consecuentemente demandó su validez. Demetrio Santillán Mercedes demandó de manera reconventional la nulidad del embargo y reparación de daños y perjuicios, sustentándose en que dicha medida conservatoria carecía de causa, pues los deudores originales habían entregado los vehículos identificados como tipo carga, marca Mitsubishi, modelo K74TCENDFL6, año 2011 y tipo autobús privado, marca Changhe, modelo CH6321D, año 2006, a modo de dación de pago, así como avances de las cuotas, todo lo cual saldaba ambas deudas en su totalidad.

11) La jurisdicción *a qua* al valorar los méritos del recurso, acogió como válidas las daciones de pago recibidas por concepto de los préstamos mencionados y de conformidad a sendas tasaciones de los vehículos que constaban en el expediente determinó que el monto total de la deuda no se saldaba con las referidas daciones de pago y los avances realizados por los deudores originales. Por lo que procedió a reducir la causa del embargo a RD\$110,009.95, monto que a su juicio debe retenerse como crédito.

12) A propósito del recurso que nos ocupa, consta en el expediente copia del inventario de documentos aportado ante la corte de apelación en fecha 23 de julio de 2014, así como también dos certificaciones emitidas por Tasaciones Universales (TASU) en relación a los vehículos marca Changhe, año 2006 y marca Mitsubishi, año 2001, ambas de fecha 23 de enero de 2014, sometidas a la alzada mediante el inventario descrito.

13) Conviene señalar que, si bien la parte recurrente identifica el medio invocado como falta de base legal y desnaturalización de los documentos de la causa, los argumentos en que se sustenta incluyen la falta de ponderación de documentos, particularmente las tasaciones de los dos vehículos entregados en daciones de pago, emitidas por la empresa Tasaciones Universales (TASU), de fecha 23 de enero de 2014. En ese sentido, esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio.

14) Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción⁵⁰⁵. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos mayor valor probatorio que a otros o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables⁵⁰⁶ en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15) El estudio del fallo objetado pone de manifiesto que, si bien la corte de apelación en la página 6 de la sentencia estableció que recibió el inventario de fecha 23 de julio de 2014, el cual contenía las tasaciones de los vehículos depositadas por el actual recurrente, al momento de fallar se fundamentó en otras tasaciones distintas, sin siquiera invocar las mencionadas anteriormente; teniendo en cuenta que las tasaciones fungieron un rol importante para determinar el valor de los vehículos entregados como dación de pago, con la finalidad de verificar si el monto total de las deudas había sido saldado. En ese sentido, en el caso de que la jurisdicción de alzada haya decidido otorgar mayor valor probatorio a unas tasaciones frente a otras, en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, no se advierte que haya expuesto una motivación razonable en derecho para sustentar dicha decisión.

505 SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B.J. 1228.

506 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

16) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión, y en caso de que ambas partes hayan aportado piezas contradictorias con igual valor probatorio, indicar las razones por las cuales les daba mayor fuerza a unas tasaciones frente a otras. No obstante, al no desarrollar una motivación en el sentido expuesto precedentemente, se evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada en lo relativo a la no ponderación de documentos decisivos de la causa, razón por la cual procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada.

17) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0210-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 20 de marzo de 2015; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 245

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa Jennifer Domínguez Beltre.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Antonio Feliz Feliz y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luisa Jennifer Domínguez Beltre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1822955-8, domiciliada y residente en la calle 1ra núm. 65, kilómetro 7, carretera Sánchez, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida

y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este procesofigura como parte recurrida Antonio Feliz Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0012716-6, domiciliado y residente en esta ciudad, y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, bajo el RNC núm. 101-06991-2, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, titular del pasaporte español núm. AD718839S, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, apartamento 112, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero:Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso en consecuencia, confirma la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; Segundo: Condena a la recurrente, señora Luisa Jennifer Domínguez Beltle al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Los Licenciados Félix Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de mayo de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 2 de octubre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al

criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma. Así como también el magistrado Samuel A. Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que participó como juez en la composición de la corte que dictó la sentencia impugnada; en atención a esta solicitud los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

(D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente-Luisa Jennifer Domínguez Beltre y, como parte recurrida Antonio Feliz Feliz y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 16 de marzo de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor placa núm. G251017, conducido por su propietario el señor Antonio Feliz Feliz, y la motocicleta placa núm. N338220, conducida por su propietario el señor José Manuel Ramírez Cuevas, quien llevaba como pasajera a la señora Luisa Jennifer Domínguez Beltre; b) que Luisa Jennifer Domínguez Beltre interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Antonio Feliz Feliz, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, confirmando el dispositivo de la

sentencia apelada pero por los motivos suplidos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar las conclusiones incidentales, planteadas por la parte recurrida, con las cuales persigue que sea declarado caduco el presente recurso, en virtud de que la parte recurrente obtuvo el auto que la autorizó a emplazar al señor Antonio Feliz Feliz y a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., en fecha 29 de mayo de 2017, sin embargo, no emplazó sino hasta el 19 de septiembre de 2017, inobservando el plazo de 30 días previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás

procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) que en fecha 29 de mayo de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Luisa Jennifer Domínguez Beltre, a emplazar a la parte recurrida, Antonio Feliz Feliz y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 2422/17, de fecha 19 de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Luisa Jennifer Domínguez Beltre emplazó a los recurridos para que comparecieran ante esta Corte de Casación.

7) El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) En ese mismo orden, el artículo 7 de la referida norma legal establece que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

9) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la notificación tardía del emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al quedar demostrado que el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar a los recurridos el 29 de mayo de 2017, no cumpliendo la hoy recurrente con dicha formalidad sino hasta el 19 de septiembre de 2017, esto es, fuera del plazo de los 30 días otorgados por el artículo 7 antes citado, se evidencia que tal emplazamiento no cumple con lo exigido por la ley,

razón por la que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

10) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación; 44 y siguientes Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luisa Jennifer Domínguez Beltre, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 246

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Armando de Regla Cruz Pimentel.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurrida:	Melba de la Altagracia Cruz Pimentel.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Armando de Regla Cruz Pimentel, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172609-9, domiciliadoy residenteenla calle Trinitaria núm. 2, Las Praderas, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Abel Rodríguez del Orbe y al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4 y

001-0478372-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio II, apartamento 301, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Melba de la Altagracia Cruz Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0923368-4, contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm.1303-2017-SEEN-00594, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por Melba de la Altagracia Pimentel, contra Luis Armando de Regla Cruz Pimentel, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil No. 034-2017-SCON-00026 de fecha 16 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrido principal y recurrente incidental por el señor Luis Armando de Regla Cruz Pimentel, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del doctor Pedro Catrain Bonilla y los licenciados Salvador Catrain y Tulio E. Mella T., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la Resolución de defecto núm. 2015-3830, de fecha 10 de septiembre de 2015, mediante la cual se pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

(D) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber sido uno de los jueces que dictó la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Armando de Regla Cruz Pimentel y como parte recurrida Melba de la Altagracia Cruz Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:

a) que el actual recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Melba de la Altagracia Cruz Pimentel, sustentado en que esta última le adeudaba la cantidad de RD\$4,400,000.00, por concepto de préstamo; **b)** el tribunal de primera instancia acogió sus pretensiones, resultando condenada la actual recurrida al pago de la referida suma; **c)** que contra el indicado fallo Melba de la Altagracia Cruz Pimentel interpuso de manera principal un recurso de apelación y de manera incidental Luis Armando de Regla Cruz Pimentel, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva principal, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda primigenia por falta de pruebas, desestimando a su vez la apelación incidental.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** falta o insuficiencia de motivos, sentencia sin fundamentos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación de los artículos 1315 y 1234 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal y vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que para revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado y rechazar la demanda original, se limitó a enlistar las pruebas aportadas y no explicó cuáles fueron los hechos de la causa que la indujeron a establecer la desnaturalización retenida; que a pesar de haber reconocido que una suma de dinero salió del patrimonio del exponente e ingresó al de la recurrida, la alzada estableció que no

fue demostrado que dichas sumas hayan sido transferidas en calidad de préstamo, sin embargo, este hecho lejos de servir de fundamento para desestimar sus pretensiones debió conducir a los juzgadores a determinar que la señora Melba Cruz Pimentel era deudora del monto establecido en el cheque mediante el cual le fue desembolsada la cantidad de RD\$4,400,000.00, puesto que en ningún momento la recurrida indicó haber recibido dicha suma como pago de una obligación preexistente entre las partes, a título de liberalidad o para aplicarla a una obra o servicio determinado acordado en beneficio del recurrente o por otra causa y que por tanto estaba liberada de la obligación de restituirla.

4) Es preciso destacar que el vicio de falta de base legal alegado en el caso, se produce, conforme ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁵⁰⁷.

5) La alzada para acoger el recurso de apelación principal y rechazar la demanda original se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *De los hechos de la causa la corte ha podido constatar que el cheque expedido a nombre de la señora Melba Cruz Pimentel, retirado de la cuenta de ahorro No. 39119771 propiedad del señor Luis Armando de Regla Cruz Pimentel, no constituye, ni mucho menos prueba el supuesto vínculo obligacional que arguye el recurrido principal y recurrente incidental -a saber- el supuesto préstamo alegado situación esta que se le hace imposible valorar a esta alzada tales pretensiones, comprobando así que los argumentos dados por la parte ahora recurrente son acorde a lo expresado, situación por la que se advierte una desnaturalización de la prueba por parte del juez a quo, procediendo esta Corte a revocar la decisión impugnada y consecuentemente rechaza la demanda en cobro de pesos incoada mediante acto 244/2015 de fecha 07 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial José Soriano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuesta por Luis Armando de Regla Cruz Pimentel, por falta de pruebas que sustente la misma (...).*

507 SCJ 1ra. Sala núm. 1872, 14 diciembre 2011. B.J. 1213.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación es imperativo que la jurisdicción de alzada valore nuevamente en hecho y en derecho los elementos de la causa ⁵⁰⁸[1]; en ese tenor, cuando el fallo apelado haya estatuido sobre el fondo del proceso y la apelación sea total, el juez de segundo grado está de pleno derecho apoderado del fondo en virtud de dicho efecto y conoce de la contestación como juez originario y por tanto la retiene en su universalidad.

7) Por consiguiente, para satisfacer la aplicación del efecto devolutivo la alzada debe proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla mediante sentencia propia, una vez resuelve el recurso ya sea confirmando, revocando, modificando o anulando el fallo impugnado, o simplemente cuando lo entienda de lugar a fin de mantener el fallo apelo supliendo los motivos en los casos que procedan.

8) En la especie el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a quo* se encontraba apoderada de un recurso de apelación total y uno parcial, el principal tenía por objeto la valoración del caso concreto de la forma que se apoderó al primer juez; en ese sentido, según se extrae del fallo criticado la parte recurrente expuso ante la alzada como sustento de su acción recursiva, que el dinero cuyo cobro perseguía el actual recurrente fue utilizado en los gastos relativos a la boda de su sobrina, atendiendo a la voluntad de su finado padre; sostuvo además, que el tribunal *a quo* actuó con parcialidad, en razón que si bien es cierto que en el expediente no existía constancia que el *de cujus* haya dispuesto de sus bienes, tampoco existía prueba de que el dinero transferido por Luis Armando de Regla Cruz a su favor fuese por concepto de préstamo.

9) En esas atenciones, si bien prevalece como criterio pacífico, que los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes⁵⁰⁹, sin embargo, se advierte que el razonamiento ofrecido por la alzada resulta insuficiente, al suscitarse una pluralidad de eventos probatorios indisolublemente ligados uno al otro, particularmente el alegato de que el dinero cuyo cobro perseguía el actual recurrente fue depositado a la hoy recurrida como compensación de la masa sucesoria a fin desolventar los gastos nupciales

508 [1] SCJ 1ra. Sala núm. 652, 27 abril 2018, Boletín inédito.

509 SCJ, 1ª Sala, núm. 7, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236.

de su sobrina en atención a la voluntad de su finado padre; que en ese sentido y frente a la situación esbozada era obligación del tribunal *a qua* realizar un ejercicio de ponderación de dichos argumentos.

10) Se precisa señalar, que si bien en principio y en el marco del artículo 1341 del Código Civil, “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios (...)”, dichas disposiciones exceptúan su aplicación en materia civil cuando existe un principio de prueba por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 1347 del referido código, por lo que correspondía al tribunal *a qua* ponderar juiciosamente y racionalmente la comunidad de pruebas aportadas y no limitarse dicho tribunal a establecer que el cheque emitido a favor de la actual recurrida no constituía prueba de un vínculo obligacional entre las partes, sobre todo tomando en cuenta que dichos elementos se encontraban sustancialmente vinculados unos con otros, en cuanto a determinar si existía plena certeza de que la suma aludida había sido recibida a título gratuito o a título oneroso, puesto que es un hecho incontestable que la recurrida recibió dichos valores. Cabe destacar que fue celebrada una medida de instrucción de informativo testimonial donde se formularon declaraciones en un sentido y en otro, al tiempo de haber sido invocado que se trató de una compensación como producto de la distribución de una herencia, por tanto, el fallo impugnado deja manifiestamente concebido que en ocasión de lo juzgado se advierte una insuficiencia notoria de motivos, razón por la cual procede acoger el presente recurso, sin necesidad de analizar los demás medios de casación propuestos.

11) Es pertinente resaltar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta

y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁵¹⁰.

12) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁵¹¹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁵¹².

13) De conformidad con lo precedentemente expuesto se advierte que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado.

14) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 1303-2017-SS-00594, de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil

510 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

511 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

512 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 247

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 1 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Tapia Monción.
Abogados:	Dr. Eusebio Amarante Pérez y Lic. Héctor Enrique Lora Solís.
Recurrida:	Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, S. R.L.
Abogados:	Dr. José Arístides Mora Vásquez y Licda. Cinthia Bannessa Ortiz Almonte.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Tapia Monción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0004066-4, domiciliado y residente en la sección Santa María, provincia de Montecristi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al

Dr. Eusebio Amarante Pérez y Lcdo. Héctor Enrique Lora Solís, titular de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0015658-6 y 044-00018885-6, con estudio profesional abierto en común, en la calle Víctor Manuel Abreu núm. 50, frente al laboratorio clínico de Utesa, segundo nivel del antiguo Cine Soraya, de esta ciudad de Dajabón, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Moca, núm 141, sector de Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, S. R.L., institución agropecuaria y comercial organizada de conformidad con la legislación dominicana, con asiento social en la carretera principal de la ciudad de San Fernando, provincia Montecristi, representada por su presidente Yamil Rafael Cortes Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-00141160-6, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogado al Dr. José Arístides Mora Vásquez y a la Lcda. Cinthia Banessa Ortiz Almonte, titulares de la cédulas de identidad personal y electoral núms. 101-0006057-2 y 101-0009990-1, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 6, municipio Castañuelas y domicilio *ad hoc* en el local 1-B de la plaza Don Alfonso, ubicado en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 235-16-SSCIVIL-00028, dictada el 01 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Ramón Antonio Tapia Monción, a través de sus abogados constituidos Licdo. Juan Ramón Estévez B. y al Dr. José Victoriano Corniel, y el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, S. R. L., a través de su abogado constituido Licdo. Victorio Valerio Peña; ambos en contra de la sentencia civil No. 238-15-000374 de fecha 29 de diciembre del año 2015; por las razones externadas precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Compensa las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de defensa depositado en fecha 03 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca, medios de inadmisión y sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 06 del mes de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Antonio Tapia Moncióny como parte recurrida Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la parte recurrida demandó al recurrente en cobro de pesos, o sobre el fondo lo involucraba una hipoteca judicial provisional y reparación de daños y perjuicios; el demandado hoy recurrente a su vez interpuso una demanda reconvenional; **b)** el tribunal apoderado acogió parcialmente la demanda original y rechazó la reconvenional, mediante la sentencia núm. 238-2015-000374, de fecha 29 de diciembre de 2015; **c)** inconformes con la decisión ambas partes recurrieron en apelación, recursos que fueron rechazados y por consiguiente fue confirmada la sentencia apelada, mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede analizar en orden de prelación el incidente propuesto, por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarado inadmisibile el presente recurso. En atención a su carácter perentorio y por constituir una contestación que podría eludir todo debate sobre, dicha pretensión incidental se fundamenta en que el recurso de casación se formula en la parte petitoria cuestiones de fondo, lo cual escapa a la competencia de la Corte de Casación, y contraviene las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 3726-50 modificado por la Ley No. 491-08.

3) En ese tenor las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto” que, de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del recurso no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estado el proceso es ante todo hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela un control de legalidad del fallo impugnado.

4) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga⁵¹³; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁵¹⁴.”

5) En ese tenor de la lectura del dispositivo del memorial de casación, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente: “

“PRIMERO: Comprobar y declarar que en el legajo de documentos depositados por la demandante no existe prueba alguna que demuestren la existencia como tal de la Productora y Explotadora Agropecuaria Cortes, S. R. L. SEGUNDO: Comprobar y declarar que en el expediente objeto del presente recurso no existe ningún documento en el cual se haga constar que Agro-Cortes, S. A., le haya cedido a Productora y Explotadora Agropecuaria Cortes, S. R. L., dicho crédito. TERCERO: Comprobar y declarar que independientemente de los pagarés a nombre de Agro-Cortes, S.A. y de los cheques depositados por la demandante en el expediente no hay

513 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230

514 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

ningún otro documento que puede justificar la existencia de dicha deuda a nombre de la Productora y Exportadora Agropecuaria Cortes, S. R.L.;

CUARTO: Declarar inadmisibles las demandas en cobro de pesos, validez de Hipoteca Judicial y daños y perjuicios, intentada por la demandante en contra del demandado por no tener esta capacidad, toda vez que no ha demostrado que exista como razón social, mediante de depósito de los estatus sociales y demás documentos probatorios de dicha capacidad;

QUINTO: De manera subsidiaria declarar inadmisibles las demandas en cobro de pesos intentada por la demandante en contra del demandado, por no tener la demandante calidad, toda vez que los documentos que se pretenden utilizar para justificar el cobro de dicha deuda pertenecen a una razón social diferente, de ahí que la demandante no tiene calidad para cobrar.

SEXTO: De manera más subsidiaria declarar inadmisibles las demandas por no tener este un interés legítimamente protegido, para accionar el cobro contra el demandado, de ahí que dicha demanda debe ser declarada inadmisibles.

SEPTIMO: Condenar a la recurrida al pago de las costas del procedimiento distrayéndola a favor y provecho de los abogados concluyentes;

OCTAVO: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento.

NOVENO: En cuanto al fondo y en virtud del efectivo devolutivo del recurso de casación revocar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por haber hecho la corte A-qua una mala apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho la Corte de Apelación de Montecristi.

DECIMO: Declarar buena y válida la demanda Reconvencional en reparación de daños y perjuicios por ser justa y procedente en derecho.

DECIMO PRIMERO: Condenar a la demandada reconvencional empresa PRODUCTORA Y EXPORTADORA AGROPECUARIA CORTES, S. R. L., al pago de la suma de diez (10) millones de pesos divididos en la siguiente forma: A) ocho millones de pesos por los daños y perjuicios causados en el cobro de una misma deuda dos veces. B) dos (2) millones de pesos por el cobro de un crédito en base a pagares que no están debidamente firmado por el demandante reconvencional y que no están a nombre de demandante los cheques y recibos de la demandante.

DECIMO SEGUNDO: Condenar a la demandada Reconvencional al pago de los abogados concluyentes quienes las ha avanzado en su totalidad;

DECIMO TERCERO: Condenar a la demandada al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola en provecho de los abogados concluyentes”.

6) Por consiguiente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, amerita como sanción procesal la inadmisibilidad, en consecuencia, al tenor del citado Art. 1 de la Ley núm. 3726-53, procede acoger el medio de inadmisión, planteado por la recurrida, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

8) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Tapia Monción, contra la sentencia 235-16-SSCIVIL-00028, dictada el 01 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los letrados José Arístides Mora Vásquez, Edwin Luis Vargas Benzan y Cinthia Banessa Ortiz Almonte, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 248

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Prospero Ernesto Jacobs Altagracia.
Abogado:	Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.
Recurrido:	Rolando Rosendo Espertin Mota.
Abogados:	Dr. Carlos Tomas Sención Méndez y Licda. Yuderka C. Guillen Valdez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Prospero Ernesto Jacobs Altagracia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1122164-4, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez, núm. 112, Villa María, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Carlos José Espiritusanto Germán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0540343-0, con estudio profesional abierto en la calle Santiago esquina Mahatma Gandhi núm. 507, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rolando Rosendo Espertin Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1307705-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Carlos Tomas Sención Méndez y Lcda. Yuderka C. Guillen Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0057993-6 y 002-0008600-7, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, *suite* 108, centro comercial Bella Vista, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 035-17-SCON-01196, dictada el 29 de septiembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Prospero Ernesto Jacobs Alta-gracia, en contra de la sentencia No. 330/2016, de fecha cinco (05) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional a favor del señor Rolando Rosendo Espertin Mota, mediante acto No. 289/2016, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), diligenciado por el ministerial Gustavo Adolfo Chávez Marte, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Distrito Nacional, por haber sido hecho con los preceptos legales; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida con el número 330/2016, de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados; TERCERO: Condena al señor Prospero Ernesto Jacobs Alta-gracia, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Tomás Sención Méndez y la Licda. Yuderka C. Guillen Valdez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 23 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 8 denoviembre 2017, donde la parte recurrida invoca un medio de inadmisión y sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 del mes de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enerode 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia del abogado de la parte recurrente y en presencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado BlasRafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Prospero Ernesto Jacobs Altagraciay como parte recurrida Rolando Rosendo Espertin Mota. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Rolando Rosendo Espertin Mota interpuso una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo en contra de Prospero Ernesto Jacobs Altagracia, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 330/2016 de fecha 05 de abril de 2016; b) inconforme con la decisión la parte demanda recurrió en apelación, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada, mediante fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **segundo:** falta de base legal.

3) Procede ponderar las conclusiones incidentales,planteadas por la parte recurrida,fundamentada en que se declare inadmisibile el recurso

en virtud de que el acto mediante el cual fue notificado no contiene emplazamiento a comparecer en los términos de la ley, por ante la Suprema Corte de Justicia.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además *que el derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezarará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a

cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...).

9) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁵¹⁵. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁵¹⁶.

10) En el caso ocurrente, de la piezas que conforman el expediente que nos ocupa , se establece lo siguiente: a) en fecha 23 de octubre de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Prospero Ernesto Jacobs Altagracia, a emplazar a la parte recurrida, Rolando Rosendo Espertin Motal, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante Acto de Alguacil núm. 352/17 de fecha 24 de octubre 2017, del ministerial Eduardo Ortiz Rosario, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se notifica a las partes recurridas lo siguiente: "(...) copia íntegra del Memorial de Casación depositado por el Dr. Carlos José Espiritusanto German, en fecha 13/ octubre/2017, a nombre del señor Roland Rosendo Espertin Mota, ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por lo cual mi requeriente interpone formal recurso de Casación contra la sentencia civil núm. 037-17-SCON-01196, de fecha 29 de septiembre del año 2017, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil de lo Civil y Comercial del

515 SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

516 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, y en funciones de corte de Apelación”:

11) Como se observa, el acto procesal núm. 352/17 de fecha 24 de octubre de 2017, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia de escrito de memorial de casación y del auto provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento; empero, no contiene la debida exhortación de emplazar a los recurridos para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias del acto artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo.

12) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

13) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

14) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Prospero Ernesto Jacobs Altagracia, contra la sentencia 035-17-SCON-01196, dictada el 29 de septiembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los letrados Carlos Tomas Sención Méndez y Yuderka C. Guillen Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 249

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pablo Tomás Brugal Guerra y Lila Guerra Vda. Brugal.
Abogados:	Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen-Castillo, Jonathan A. Peralta Peña, Fernán Ramos Peralta y Félix Ramos Peralta.
Recurrido:	Antonio Tejada.
Abogados:	Licdos. Tomás B. Castro Monegro, Luis J. del Carmen Gómez y Manuel D. Cruz Reyes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Pablo Tomás Brugal Guerra y Lila Guerra Vda. Brugal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0021823-7 y 001-0002395-9, domiciliados y residentes en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quienes tienen como

abogados a los Lcdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen-Castillo, Jonathan A. Peralta Peña, Fernán Ramos Peralta y Félix Ramos Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0914450-1, 001-1202355-1, 001-1510959-7, 037-0077264-7 y 037-0055992-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio Plaza AMER, suite 305-B, avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Tejada, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 037-0005476-4, domiciliado y residente en Puerto Plata, representados por los letrados Tomás B. Castro Monegro, Luis J. del Carmen Gómez y Manuel D. Cruz Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0223032-2, 097-0002055-6 y 037-0024458-9, respectivamente con estudio profesional abierto en la plaza Jardines de Gascue, calle Santiago esquina Pasteur, suite 318, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00125 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO:ORDENA una prueba o examen de ácido desoxirribonucleico (ADN) entre el señor ANTONIO TEJADA (ALIAS GUILLERMO) y los restos de fenecido señor GUILLERMO BRUGAL, para establecer que real y efectivamente es el padre biológico del demandante y hoy recurrente señor ANTONIO TEJADA (GUILLERMO); SEGUNDO: RESERVA las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de fecha 22 de septiembre de 2017, donde esta Sala declara el defecto de la parte recurrida Antonio Tejada, por falta de comparecer; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 07 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Mediante auto administrativo la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel Arías Arzeno, se han inhibido, el primero por haber sido representante legal de una de las partes, el segundo por familiaridad con una de las partes y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por no encontrarse presente en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo Tomás Brugal Guerra y Lila Guerra Vda. Brugal, y como parte recurrida Antonio Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por Antonio Tejada contra Pablo Tomás Brugal Guerra y Liliana Guerra, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00064-2013 de fecha 11 de febrero de 2013, mediante la cual acogió el incidente propuesto por las partes demandadas y declaró inadmisibles por cosa juzgada la acción en reconocimiento judicial de paternidad; **b)** inconforme con la decisión la parte demandante original interpuso recurso de apelación y en el curso de su conocimiento solicitó que le fuere practicado a los restos del fenecido señor Guillermo Brugal la prueba de ADN, para establecer que es realmente su padre biológico, el cual fue acogido por la alzada mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Las partes recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: **primero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación a precedentes del Tribunal Constitucional (TC), y consiguientemente, violación al artículo 184 de la Constitución; violación del artículo 69-4 de la Constitución; **segundo:** falta de respuesta a conclusiones y consecuente falta de motivos.

3) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 5850-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

4) Las partes recurrentes, en su recurso de casación señalan, que el recurrido en fecha 28 de agosto de 2007, mediante acto núm. 725-2007, interpuso una demanda en reconocimiento de paternidad contra los hoy recurrentes, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción mediante sentencia núm. 271-2008-00074, dictada en fecha 30 de enero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la que a su vez fue recurrida en apelación, suscribiendo en ese momento el apelante hoy recurrido un acto de desistimiento de acciones y de apelación, el que fue aceptado por los demandados, hoy recurrentes, ordenando corte *a qua* el archivo definitivo mediante sentencia núm. 627-2008-00025 de fecha 15 de mayo de 2008; que no obstante la culminación con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, el ahora recurrido en fecha 20 de enero de 2012 reinició nuevamente la misma demanda, y el tribunal de primer grado acogió el incidente planteado por los hoy recurrentes, y declaró inadmisibles por cosa juzgada la acción; procediendo el recurrido a apelar la sentencia, y en el conocimiento del recurso solicitó la prueba de A.D.N., la que fue acogida por la alzada mediante la decisión impugnada.

5) En ese tenor invoca en su primer medio, que el fallo censurado adolece de falta de motivos al limitarse de manera general, vaga e imprecisa a establecer únicamente que “la prueba de ADN es la más efectiva para determinar la paternidad, que es de lo que trata el objeto de la litis de que se haya apoderada la corte”; sin explicar las razones o presupuestos para adoptar esa medida que conlleva la exhumación de los restos del señor Guillermo Brugal, máxime cuando la parte recurrida en apelación ahora recurrentes solicitaron mediante conclusiones formales que acumulara tal medida para ser fallada con los medios planteados, sobre todo hasta que se examinara el medio de inadmisión fundado en la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada acogida por la sentencia de primer grado, de manera que lo expuesto como motivación implicaría admitir inconstitucionalmente que sin subsumir los hechos de la causa que apodera al tribunal, en todos los casos en que se persiga la determinación de paternidad los jueces deben

ordenar la prueba de ADN sin motivar su decisión por ser la prueba más efectiva; que en tales circunstancias resulta manifiesto que la sentencia impugnada de ser casada con envío por haber incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 69-4 y 184 de la Constitución de la República y de los precedentes constitucionales establecidos en la sentencias TC/0009/13, 11 febrero DE 2013 y TC/0266/13, de 19 de diciembre de 2013 dictas por el Tribunal Constitucional.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión⁵¹⁷.

7) El análisis de la sentencia impugnada nos permite establecer, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Tejada contra la sentencia que declaró inadmisibles las demandas en reconocimiento de paternidad por cosa juzgada, el recurrente solicitó a la corte *aqua* la realización de una prueba científica de A. D. N., practicado a los restos del fenecido señor Guillermo Brugal, para determinar que es realmente su padre biológico a cargo del señor Pablo Tomás Brugal Guerra; que los apelados solicitaron que fuera acumulado el pedimento con el fondo del proceso hasta tanto la corte decidiera sobre lo planteado; oponiéndose a que fuere ordenado en ese momento y subsidiariamente solicitaron el rechazo de las conclusiones del fondo; que esa virtud la alzada estableció mediante el fallo hoy impugnado que: *El artículo 302 del Código de Procedimiento Civil dice así: cuando procediere un informe de peritos, se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciarán claramente los objetos de la diligencia pericial. Que esta corte es de criterio que procede ordenar la medida de instrucción solicitada por el recurrente, ya que la prueba de ADN es la más efectiva para determinar la paternidad, que es de lo que se trata el objeto de la litis de que se haya apoderada la corte.*

8) Se retiene además del inventario de los documentos depositados por ante la jurisdicción *a qua*, que al tratarse en la especie de una acción que en su momento había sido declarada inadmisibles por prescripción y posteriormente intervino un desistimiento por acuerdo entre las

517 SCJ, 1ra Sala, núm. 68, 26 septiembre 2012, B. J. 1222.

partes, cuyo archivo definitivo fue pronunciado por la misma corte de apelación que juzgó la contestación que nos ocupa, además subsiguientemente ese mismo proceso fue reiniciado por ante el tribunal de primera instancia el cual declaró la inadmisibilidad por cosa juzgada tal y como se advierte de la exposición precedentemente enunciada.

9) En esas atenciones se imponía que la corte *a qua* formulara un razonamiento extenso de ponderación que vinculara estos eventos a la imperatividad de explicar y fundamentar las razones que justificaban en derecho la medida que tuvo a bien ordenar, es decir la prueba de A.D.N., no obstantelos acontecimientos que se enuncian precedentemente, para lo cual retuvo como base de sustentación la efectividad para determinad la paternidad que tiene dicha experticia científica, toda vez que se suscitaba en el caso que nos ocupa un eventoprocesal muy claro que podría vincular la seguridad jurídica, la que es concebida como un principio general del derecho consustancial a toda Administración de Justicia y su relevancia como base de un Estado de Derecho, el cual se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la predictibilidad de la administración de justicia y a la vez de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

10) En ese orden la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido esta Sala ha adoptodiversos precedentes, los cuales traspasan la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁵¹⁸.

11) En consecuencia y de lo establecido precedentemente, al fallar la corte *a qua* como lo hizo incurrió en el vicio de falta de motivos, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2013-00125 (C), de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 250

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tenedora Playca, S. R. L.
Abogado:	Lic. Pedro Julio López Almonte.
Recurrido:	Kirtikant Vadilal Stheth y Sandhya Kirtikant Stheth.
Abogados:	Licdas. Jeanette García Blanco, Dilenny Camacho Diplán y Lic. Joel Carlo Román.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Tenedora Playca, S. R. L., sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 105081245, con domicilio social en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, representada por su

gerente Thomas Heinrich Klusman, belga, mayor de edad portador del pasaporte núm. EH9594-14, domiciliado y residente en el Distrito Municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro Julio López Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0026179-9, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota esq. Dr. Zafra, edificio Abreu, segunda planta, local K de la provincia de Puerto Plata.

En este proceso figura como partes recurridas KirtikantVadilalStheth y SandhyaKirtikantStheth, estadounidenses, portadores de los pasaportes núms. 220682334 y 302538551, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la Plaza OceanOne, local núm. 3314, Carretera principal de Cabarete, Distrito Municipal de Cabarete, municipioSosúa, provincia Puerto Plata, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jeanette García Blanco, Joel Carlo Román y Dilenny Camacho Diplán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098392-3, 031-0319769-9 y 031-0464464-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en el módulo 204, 2do. nivel de Jardín Plaza, ubicado en la avenida 27 de Febrero esq. Ave. Padre Ramón Dubert, provincia Santiago de Los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la Ave. Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, primer piso, *suite* 20, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00184 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores KirtikatVadilalStheth y SadhyaKirtikant, en contra de la Sentencia Civil No. 00611/2015, de fecha Veintinueve (29) del mes de Octubre del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de TENEDORA PLAYCA, S. R.L.; y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia: a) Condena a la sociedad comercial TENEDORA PLAYCA, S. R. L., al pago de una indemnización a favor de los señores KIRIKAT VADILAL STHETH y SADHYA KIRTIKANT por la suma de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Tres Dólares Noventa y Cinco Centavos de Dólar (US\$246,603.95) por concepto de daños emergentes y la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor

de cada uno de los recurrentes, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por su incumplimiento contractual del Contrato de Promesa de Venta, de fecha 27 del mes de marzo del año 2006, bajo firmas privadas legalizadas por el Licenciado Guido Luís Perdomo Montalvo, Notario Público de los del número del municipio de Sosúa, suscrito por los señores KIRTIKAT VADILAL STHETH y SADHYA KIRTIKANT y la sociedad comercial TENEDORA PLAYCA, S. R. L. b) Condena a la sociedad comercial TENEDORA PLAYCA, S. R. L., al pago en dólares estadounidenses, en cuanto a la suma en dólares y en pesos en cuanto a la suma en pesos, de los intereses legales, de la suma adeudada, como daños y perjuicios moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia sobre la suma antes indicada, a favor de los señores KIRTIKAT VADILAL STHETH y SADHAYA KIRTIKANT a partir del momento del pago total, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria; SEGUNDO: Condena a la sociedad comercial TENEDORA PLAYCA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JOEL CARLO ROMÁN, DILENNY CAMACHO y JEANETTE GARCIA BLANCO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de enero de 2018 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B)Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tenedora Playca, S. R. L., y como parte recurrida Kirtikant Vadilal Stheth y Sandhya Kirtikant Stheth, Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 27 de marzo de 2006, los señores Kirtikant Vadilal Stheth y Sandhya Kirtikant Stheth y la compañía Tenedora Playca, S. R. K., suscribieron un contrato de promesa de venta, donde la indicada compañía vendió a los primeros un apartamento del condominio Cabarete Palace, número 4, localizado en el segundo nivel, con aproximadamente doscientos veintiséis metros cuadrados (226), ubicado en la provincia de Puerto Plata, por la suma de seiscientos mil dólares (US\$600,000.00); b) los compradores interpusieron una demanda en daños y perjuicios por incumplimiento contractual en contra el vendedor, fundamentada en que 10 años después de la firma del contrato de opción a compra, la vendedora no han realizado la constitución de condominio, no han firmado el contrato de venta definitivo y no le han entregado el certificado de título, cuya demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00611-2015, de fecha 29 de octubre de 2015; c) inconformes con la decisión las demandante originales recurrieron en apelación, cuyo fallo fue revocado y acogida la demanda original, mediante sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio de inmutabilidad, prohibición de demandas nuevas en grado de apelación y violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a la Ley núm. 140-15 sobre Notariado; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** desnaturalización de los hechos; **quinto:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, consistente en falta de motivación.

3) La parte recurrida plantea el rechazo del recurso y en defensa de la sentencia expone que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

4) La parte recurrente en su primer medio de casación, invoca que la corte *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso, pese a su prohibición se introdujo demanda nueva en grado de apelación la cual fue fallada por la alzada en violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, vicio que se evidencia en el ordinal 33 de la página 38 de la sentencia impugnada y de la letra a) del ordinal primero del dispositivo al condenarse al recurrente al pago de una indemnización a favor de los recurridos por la suma de doscientos cuarenta y seis mil seiscientos tres con noventa y cinco dólares americanos (US\$246,603.95) por concepto de daños emergentes, de manera que las motivaciones que plasmó la alzada así como las condenaciones por concepto de daño emergente no constan ni en las conclusiones de la sentencia impugnada vertidas, ni en la demanda inicial e introductiva de instancia tampoco en el recurso de apelación que es el que apoderada a dicha corte por tanto establecer una condenación al pago por concepto de daño emergente de la cual no fue apoderada violan el principio de inmutabilidad del proceso y la prohibición de demandas nuevas en grado de apelación.

5) Del análisis de la sentencia censurada no se retiene que los daños emergentes solicitados por los demandantes originales fueran adicionales al monto de la indemnización solicitada en la demanda inicial, de manera que la parte recurrente no puso en condiciones a esta Sala de valorar sus pretensiones al no aportar el acto de la demanda original ni el acto del recurso de apelación con el objetivo de verificar si ciertamente fueron pretensiones nuevas en grado de apelación, razón por la cual procede su rechazo.

6) La parte recurrente invoca en su segundo y el primer aspecto del cuarto medio de casación reunidos por su relación, que la corte *a qua* realizó una errónea aplicación de la ley sobre notario, al admitir como buena y válida una fotocopia legalizada por el notario Guido Luís Perdomo Montalvo, en flagrante violación a las disposiciones que establece el artículo 43 de la Ley 140-15 sobre Notario, el cual expresa lo siguiente: “expedición de copias. El derecho a expedir copias pertenece solamente al notario u oficial público que legalmente posea el original”; que al emitir el indicado notario copia certificada de un acto bajo firma privada del cual no tiene el original como lo es del contrato de promesa de venta suscrito entre las partes en fecha 27 de marzo del 2006 entre la parte recurrente y los recurridos, así como la emisión de la sentencia objeto del presente

recurso fundamentada básicamente en dicho documento ambas acciones son violatorias a la indicada normativa. Igualmente se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que al sustentar la sentencia impugnada en prueba testimoniales, cuya desnaturalización ocurrió en las declaraciones vertidas por el notario Guido Luis Perdomo Montalvo, quien manifestó que no tiene el original de contrato del cual expidió una copia certificada, que él cree que debe tener una copia y que desconoce su contenido, mientras la corte *a qua* estableció que dicho letrado manifestó que el contrato de venta en fotocopia es copia fiel y conforme al original que obra depositado en su protocolo y que él ha certificado como notario como tal; que contrario a lo plasmado por la alzada el indicado notario lo que manifestó fue que él creía que tenía una copia pero que no estaba seguro, que el expidió una copia porque recordó que él había hecho dicto acto, lo cual la corte cambió en su sentencia el sentido claro y evidente de los hechos de la causa decidiendo el caso a favor de los recurridos.

7) El fallo impugnado pone de relieve que la alzada rechazó las pretensiones de la parte hoy recurrente, estableciendo que la representante de la vendedora, señora EVA LISA EWEST, quien compareció como testigo ante la alzada reconoció la compraventa del apartamento que adquirieron los compradores a título oneroso, igualmente señaló la corte *a qua* si bien la ley de notariado no faculta a los notarios públicos, a llevar un protocolo de los actos bajo firmas privadas que legalicen, sino solamente de los actos auténticos que instrumenten en un determinado período de tiempo, no existe impedimento legal expreso en la misma ley de notariado ni ninguna otra disposición legal, que prohíba a un notario público, llevar un protocolo de los actos bajo firma privadas que legalice como oficial público, lo cual puede recomendar la prudencia, ya que este tipo de actos al ser parte del protocolo de un notario, lo permite conservar dicho acto para expedir copias certificadas correspondientes en caso de extravío, destrucción o desaparición del acto bajo firma privada.

8) En esas atenciones, ciertamente como estableció la alzada, ha sido juzgado por esta Sala, que los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca⁵¹⁹. Cabe resaltar además que, aunque

519 SCJ. 1ra. Sala sentencia núm. 89 de fecha 14 de junio de 2013, B.J. 1231

las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido, y, unido a dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes⁵²⁰, como ocurrió en la especie donde como se expuso precedentemente la vendedora no niega la relación contractual existente entre las partes, en virtud de las declaraciones emanadas por su representante y de la respuesta al acto de intimación que hiciera la vendedora los compradores.

9) En esas atenciones, si bien la ley del notario, solo los faculta a emitir copias de los actos auténticos instrumentados por estos, sin embargo, nada impide que emitan copias de los actos bajo firma privada que tengan en su poder, de manera que, en la especie, la copia del acto de marras, como fue establecido precedentemente no ha sido negado su existencia ni su contenido, razón por la cual procede el rechazo del vicio invocado en tanto que medio de casación, cabe igualmente destacar que al tenor de la Ley núm. 301 aplicable a la sazón, los notarios no tenían que hacer protocolo de los actos bajo firmas privadas.

10) En cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa, esta figura ha sido definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual ha sido juzgado en reiteradas ocasiones y mantenido de forma repetida por esta Suprema Corte de Justicia que como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

11) Por consiguiente, si bien la corte *a quahizo* una apreciación errónea no trascendente que pudiese significar una desnaturalización *per-seen* torno a lo declarado por el notario Guido Luis Perdomo Montalvo, al establecer en la decisión que éste manifestó que el contrato de promesa de venta en fotocopia es fiel y conforme al original que obra depositado en su protocolo, cuando en realidad declaró que el contrato de opción a compra, es una fotocopia del original que se legalizó en aquella ocasión,

520 SCJ. 1ra Sala sentencia núm. 18 de fecha 3 de octubre de 2012, BJ. 1223

y que no sabía si tenía en su oficina un original, pero por lo menos una copia debía tener, sin embargo, este simple desliz procesal en que incurrió la alzada no es suficiente para anular el fallo impugnado en el entendido de que según se expuso precedentemente la fotocopia del contrato de opción a compra no ha sido negada su contenido ni su existencia, de manera que procede el rechazo del aspecto invocado.

12) En el tercer medio, último aspecto del cuarto y el quinto medio, reunidos por su analogía, invoca la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* al condenarlo al pago de la suma de doscientos cuarenta y seis mil seiscientos tres con noventa y cinco dólares americanos (US\$246,603.92) por daños emergentes no detalló los elementos de juicio que retuvo para establecer los daños incurridos en una insuficiencia de motivos, falta de base legal y de violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, desconociendo que la condenación de daños emergentes y su resarcimiento de las alegadas pérdidas no solo se debió ponderar el alcance que en derecho pudieran tener las argumentaciones de la parte recurrida, sino además se debe respaldar el fundamento de dichos alegatos en documentos y hechos probatorios plausibles, lo que no quedó rigurosamente establecido en la especie, primero para establecer la ocurrencia efectiva de los daños morales supuestamente recibidos por los recurridos y luego fijar la cuantía de las indemnizaciones reparatorias, específicamente por daños emergentes, toda vez que con la simple tasación no se ha probado que la disminución del valor de mercado, se deba a la no existencia de los certificados de títulos, de manera que los argumentos de la alzada para fijar los daños emergentes, resultan insólitos ya que los únicos bienes que no sufren pérdida en su valor son los inmuebles, a menos que no sufran destrucción total o parcial o que haya modificaciones que los mismos demandante pueden haberle hecho al interior de su apartamento; que fijar una indemnización por daños emergentes ascendente al 40% del valor del precio del inmueble solo fundamentado en una tasación de un ingeniero y un agrimensor, no de un tasador, ni mucho menos de un perito designado por el tribunal, unido al hecho de que el inmueble objeto de la acción en justicia desde la fecha del contrato de venta ha estado en su poder y disfrute como fue admitido por los demandantes en su comparecencia ante la alzada, por consiguiente al estar en su posesión y disfrute, viviendo en él y alquilándolo en ocasiones, como admiten los

demandados, la alzada debió eliminar la condenación a un interés legal supletorio a los daños y perjuicios.

13) Sigue alegando la parte recurrente, que la corte *a qua* dejó de un lado todo el testimonio de la testigo Eva Lisa Ewest, representante la compañía recurrente. el cual explica todo el proceso y las dificultades que se enfrentan al obtener el deslinde, conjuntamente con una refundición y la división para constitución en Condominio. (La no credibilidad de dicho testimonio lo justifica la alzada en la página 21 parte abajo de la sentencia impugnada, alegando simplemente que debió depositar documentos que avalaran dichos inconvenientes pero lo mismo, dice está parte, estamos en un juicio civil, en el cual la prueba de excelencia son los documentos, y la jurisdicción *a qua* no da suficiente motivación para poder entender porque a la parte recurrida, señora Sthethsi le cree y a la señora Ewest le restan credibilidad; indica además la parte recurrente quela corte *a qua* desconoció que para que proceda una demanda en daños y perjuicios por violación de contrato es necesario al existencia de una violación a una o varias de las cláusulas de dicho contrato, es decir debe de haber una violación de este, si se observa el contrato no se estableció un periodo de tiempo para la entrega del certificado de título; desconoció también que en materia contractual, la deuda por reparación no es exigible sino a partir de que el deudor ha sido constituido en mora para la ejecución, de manera que, ninguna indemnización se debe por el perjuicio que resulta de un simple retardo anterior a la constitución en mora; que además invoca la parte recurrente quela constitución en mora no seguida de una respuesta evidencia la mala fe del deudor, sin embargo, en la presente caso hubo respuesta como bien reconoció la alzada, de modo que se puede retener del fallo censurado que en fecha 2 de junio de 2014, mediante acto núm. 190 los demandantes intimaron a la recurrente para que procediera a la entrega del certificado de título a lo que contestó la parte recurrente con el acto núm. 560-2014 de fecha 12 de 2015, que la no entrega se debió a que no habían obtenido la aprobación de la Dirección General de Mensura Catastral Departamento Norte, lo que evidencia las razones del incumplimiento de la entrega del certificado de título.

14) La decisión impugnada revela, que la jurisdicción *a qua* para revocar la sentencia recurrida, y acoger la demanda original, condenando a la parte recurrente, al pago de una indemnización a favor de los recurridos por la suma de doscientos cuarenta y seis mil seiscientos tres

dólares noventa y cinco centavos de dólar (US\$246,603.95) por concepto de daños emergentes y la suma de quinientos mil pesos dominicanos RD\$500,00.00) a favor de cada uno de los recurrentes, como reparación de los daños y perjuicios morales y al pago en dólares estadounidenses, en cuanto a la suma en dólares y en pesos en cuanto a la suma en pesos, de los intereses legales, de la suma adeudada, como daños y perjuicios moratorio y supletorios, calculados al monto establecido por el Banco Central De La República Dominicana, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la-ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia sobre la suma antes indicada, a partir del momento del pago total, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria, estableció como motivos decisorios lossiguientes:

“[...] 24.- Que el hecho alegado por el vendedor de su incumplimiento de la obligación de entrega del certificado de título, si bien se comprueba que la jurisdicción inmobiliaria está apoderada del deslinde, refundición y división para constitución de condominio solicitada por la demandada, según se comprueba por la prueba aportada; es criterio de la Corte que eso no constituye una causa justificativa del incumplimiento de la obligación por parte del vendedor, ya que esa instancia fue depositada en fecha 5 del mes de mayo del año 2016 y el contrato de promesa de venta suscrito con los demandantes, es de fecha 27 del mes de marzo del 2006, es decir que han transcurrido 10 años, más que suficiente para que en ese término el vendedor pudiese obtener la constitución del condominio y la entrega de los certificados de títulos, para que el vendedor iniciara ese procedimiento, lo cual constituye una falta de diligencia y de prudencia. 25.- De valoración de esos medios de prueba documental y testimoniales, la Corle ha comprobado la existencia de la obligación contractual asumida por el vendedor respecto de los comparadores y el incumplimiento por parte del vendedor de la obligación de la cual es deudor, que ha consistido en el incumplimiento de la obligación de entrega del certificado de título que ampara la propiedad del inmueble adquirido por los compradores (...) El vendedor, hoy recurrido, no ha aportado la prueba, que el motivo de su incumplimiento de la obligación de entrega o causa de su retraso en llevarla a cabo proceda a una causa extraña a su voluntad, la cual no le es imputable, a consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, a que estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello a lo que estaba o ha hecho

lo que le estaba prohibido, por lo que procede acoger las pretensiones del recurrente (...); 29.- La parte recurrente en virtud de las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil demanda al demandado, en daños y perjuicios por incumplimiento contractual. Al efecto alega el recurrente, que el incumplimiento de la obligación contractual asumida por el vendedor, de la entrega del certificado de título que ampara la propiedad inmobiliaria adquirida y la no constitución del condominio, le ha ocasionado daños materiales y morales, consistente en no acceder libremente al derecho de propiedad establecido, la no disponibilidad dentro de su patrimonio, de la suma abonada al precio de la compraventa que es de US\$436,500.00, la no disponibilidad de los intereses del precio pagado, los gastos legales y honorarios para la compraventa y de este proceso que han avanzado, la pérdida de US\$94,911.54, conforme a la tasación realizada por el ingeniero Tulio E. Familia, que compareció también como testigo ante la Corte de Apelación, el estado de angustia, ansiedad de tener prohibido el derecho de gozar de manera absoluta del inmueble vendido, desesperación y aflicción por posible desalojo y el desasosiego que conlleva involucrarse en un proceso judicial e incurre en la pérdida de tiempo y esfuerzo para reclamar en justicia así como daños morales. (...)”.

15) Estableció además de la decisión censurada que:

“32.- Para que proceda una indemnización por daños y perjuicios en materia de responsabilidad civil contractual de acuerdo a la más socorrida doctrina se requiere de tres elementos constitutivos que son la existencia de un contrato válido, el incumplimiento de una obligación contractual (falta) y un perjuicio, vinculo de causalidad, los cuales se encuentra reunidos en el caso de la especie, ya que existe un contrato válido de promesa de compra venta, suscrito entre las partes en litis, un incumplimiento contractual de la obligación de entrega del certificado de título por parte del vendedor a los compradores, falta de constitución de condominio y el perjuicio que se le ha ocasionado a los acreedores de la obligación sea derivado de la falta cometida por el deudor de la obligación, ya que existe un perjuicio material, consistente en que los compradores se han visto privados de los intereses del precio pactada de la compraventa y un perjuicio moral, ya que este tipo de situaciones en que se han visto los compradores por un periodo tan largo como han sido más de 10 años, ocasiona el estado emocional de las personas, que lo mantienen en un estado de angustia, desesperación ansiedad que genera todo proceso judicial. 33.-En cuanto

a los otros daños materiales que alega el recurrente consistente en las pérdidas (daño emergente), en razón de la tasación del inmueble realizada por el Ingeniero T. Medina y el agrimensor Ramón E. Familia, la cual no ha sido controvertido por el vendedor, por lo que la Corte lo da por establecido, revela que el valor actual del inmueble adquirido por los compradores asciende a la suma de RD\$15,401,000.00 tasación del precio del inmueble, cuyo monto le resulta razonable a la Corte, tomando en cuenta el lugar donde ésta ubicado el apartamento, que es en el municipio de Sosúa, que es una zona turística playera muy cotizada, de alto valor económico en cuanto a los inmuebles; por lo que tomando en cuenta el precio en que fue adquirido el inmueble que fue de US\$600,000.00, con un equivalente a UD\$353,396.06, a la tasa oficial de RD\$43.58, lo que arroja una pérdida de US\$246,603.95(...)”.

16) La sentencia impugnada pone de manifiesto que el fundamento de la demanda que ocupa nuestra atención versa sobre la reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, por no haber realizado la parte recurrente entrega del certificado de título del apartamento objeto de la litis, el régimen de condominio, el acta de asamblea que autorice la venta y el contrato de venta definitivo.

17) En relación a lo invocado por la parte recurrente en relación a que la alzada le otorga mayor credibilidad a la recurrida. señora Stheth restándole credibilidad a la representante de la empresa señora Ewest, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares, sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman⁵²¹; que en la especie la alzada además de las declaraciones de la recurrente en apelación se fundamentó en la fecha de la suscripción de la convención y el retardo en el cumplimiento de la ejecución, según se expone más adelante.

18) En materia de responsabilidad contractual, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir a este en falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo la posibilidad de probar una causa extraña que

521 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 19 de fecha 13 de junio de 2012, BJ 1219

no le sea imputable, como eximente o atenuante de esa responsabilidad; en la especie si bien comprobó la alzada que la jurisdicción inmobiliaria está apoderada del deslinde, refundición y división para constitución de condominio solicitada por la demandada, sin embargo, ciertamente como fue establecido por la cortea *qua* esto no constituye una causa justificativa del incumplimiento de la obligación por parte del vendedor, ya que esa instancia fue depositada en fecha 5 del mes de mayo del año 2016 y el contrato de promesa de venta suscrito por las partes es de fecha 27 del mes de marzo del 2006, esto es alrededor de 10 años después a la firma del contrato de opción a compra, tiempo suficiente para que el vendedor iniciara el procedimiento de marras con el objetivo de obtener la constitución del condominio y la entrega de los certificados de títulos, lo cual constituye una falta de diligencia.

19) En este tenor, contrario a lo invocado por la parte recurrente de que en el contrato de opción a compra no se estableció fecha para la entrega de los documentos requeridos, fue aportado a esta Sala el contrato de opción a compra, donde se retiene en el artículo tercero letra e) lo siguiente: *El restante veinte por ciento (20%) del precio total, o sea el balance restante de CIENTO VEINTE MIL DOLARES AMERICANOS (US\$120,000.00), monto que debe ser pagado en el momento de la entrega del Apartamento, objeto del presente contrato, debidamente terminado; igualmente el artículo cuarto del contrato, titulado LA TRANSFERENCIA DEL TÍTULO DE PROPIEDAD, señala lo siguiente: una vez realizado el pago final, descrito en el artículo Tres, letra e) será firmado entre las partes el acto definitivo de compraventa con el correspondiente traspaso del derecho de propiedad sobre el apartamento objeto del presente contrato, a favor de los Compradores o una compañía comercial que estos designen*”; según se infieren de estos ordinales el contrato de venta definitivo y la entrega del certificado de título debió ser efectuado al momento de que los compradores le fuera entregado el inmueble lo que no sucedió en la especie, que al no cumplirse en la fecha establecida se evidencia una falta a cargo de la parte recurrente. Cabe destacar que cuando las partes no establecen la fecha para la entrega de cosa vendida en el contrato que hayan suscrito se estima en derecho que dicha entrega debe tener lugar con el pago total del precio acordado que en el caso que nos ocupa la parte recurrente no cuestiona ese aspecto, pues según se retiene del

literal e) del artículo tercero, entregó el apartamento con el pago del precio restante del inmueble.

20) Que respecto a lo invocado por el recurrente de que la alzada desconoció que en materia contractual, la deuda por reparación no es exigible sino a partir de que el deudor ha sido constituido en mora para la ejecución, de manera que, ninguna indemnización se debe por el perjuicio que resulta de un simple retardo anterior a la constitución en mora.

21) Las previsiones del artículo 1146 del Código Civil dominicano, se refieren a la puesta en mora cuando se trata de demandas en reparación de daños y perjuicios, como el caso de la especie, cuya constitución en mora es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor, de tener que efectuar la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de ésta.

22) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada pudo comprobar el cumplimiento requerido en el artículo citado, al detallar la intimación que realizó la parte recurrida al recurrente, con el objetivo de ponerlo en mora a fin de conminarlo a restituir las reclamaciones de la hoy recurrida; que además, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, respecto al alcance del texto en cuestión en contexto normativo ha establecido que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituye al deudor en mora⁵²² y, en este caso, esa formalidad legal quedó cumplida con el acto que precisó la alzada, y adicionalmente, con la notificación de la demanda introductiva de instancia, por lo que el aspecto del medio de casación, bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

23) Con relación a la indemnización por los daños y perjuicios por incumplimiento, la corte *a qua* retuvo la suma de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Tres Dólares Noventa y Cinco Centavos de Dólar (US\$ 246,603.95) como daños emergentes, monto que dedujo de la devaluación del inmueble por no tener certificado de título, fundamentando esta suma en una tasación realizada por el Ingeniero T. Medina y el agrimensor Ramón E. Familia; y el monto de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,00.00) a favor de cada uno de los recurrentes, como reparación de los daños y perjuicios morales, más al pago en dólares

522 SCJ 1ra Sala núm. 45, 7 julio 2013, B. J. 1231.

estadounidenses, en cuanto a la suma en dólares y en pesos en cuanto a la suma en pesos, de los intereses legales, de la suma adeudadas.

24) Es atendible resaltar que, en el ámbito contractual en caso de retención de responsabilidad civil, la reparación incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir más los daños y perjuicios previstos previsible y directos por la falta de cumplimiento, lo cual implica que corresponde al tribunal realizar una valoración de la situación, planteada en dos esferas, según resulta de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. En ese orden, la responsabilidad civil contractual es la expresión conceptual de tres elementos: *i)* la suma fijada se debe corresponder con una cantidad análoga a la pérdida que se haya sufrido; *ii)* para la evaluación del perjuicio se toma en cuenta en qué nivel el acreedor ha sido privado de ganancias; *iii)* corresponde establecer que dicho perjuicio sea el producto de la previsibilidad al momento de celebrar el contrato y sea la consecuencia directa del incumplimiento⁵²³.

25) En esas atenciones, si bien la determinación del monto de los daños y perjuicios se deja a la soberana apreciación de los jueces del fondo, la Corte de Casación verifica si estos, para fijar una indemnización en materia contractual, han tenido en cuenta el doble elemento del perjuicio (ganancias dejadas de percibir y pérdidas sufridas) y las limitaciones establecidas por la ley (daños previstos y directos). En consecuencia, según el criterio de esta Primera Sala, la jurisdicción *a quo* valoró en su justa dimensión los elementos previamente enunciados, toda vez según se infiere de la sentencia impugnada, la parte recurrente, sostiene que los vendedores están usufructuando el inmueble, incluso, según las declaraciones de uno de los recurridos ante la alzada, el inmueble vendido también se rentaba cuando se encontraban fuera del país, de lo que se retiene cuando estableció la compradora lo siguiente “le prometieron pagarle sobre la renta y que por los últimos 4 años no le han dado nada tampoco, rompieron la confianza que ellos le tuvieron a los vendedores”; igualmente retener los fundamentos de la suma reclamada por daños emergentes en documentos que respalden el perjuicio; además valorar como sostiene el recurrente en el quinto medio y se retiene

523 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0284-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, Boletín Inédito

de la sentencia impugnada, que la parte recurrida, alegó que los daños materiales y morales, ascienden en la suma de US\$94, 911.54.

26) El fallo impugnado, no permite a esta Sala de la Corte de Casación verificar si los presupuestos que configuran la valoración de los daños y su fundamentación pudiese derivarse una aplicación correcta de la ley, sobre todo que el desarrollo de su justificación se basa en que la parte recurrida tuvo impedida del certificado de título, según se expone precedentemente, por consiguiente, al haber acordado la acorte a *qualas* cuantía indemnizatoria señaladas, sin exponer ni detallar con el debido rigor probatorio, los elementos de juicio que retuvo para establecer la existencia de los daños y hacer la cuantificación de los mismos, ha incurrido, no sólo en la violación legal denunciada, sino en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, en el aspecto señalado.

27) Cabe destacar como cuestión de trascendencia procesal que la valoración de los daños y perjuicios en la moneda que haya suscrito un contrato tomando en cuenta el principio de la libertad contractual se corresponde con las reglas de libre mercado y la apertura que en el ámbito normativo se ha diseñado en tanto cuanto permitir a las partes como cuestión supletoria su regulación, lo cual guarda sentido de racionalidad y concordancia entre lo convenido por las partes y lo juzgado por el tribunal.

28) Es pertinente retener que la obligación de motivación, impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁵²⁴.

524 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

29) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁵²⁵. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁵²⁶.

30) Por todo lo anterior procede casar la sentencia impugnada únicamente en lo relativo a la indemnización por acusar déficitmotivacional.

31) Procede compensar las costas por haber sucumbido los instancias recíprocamente en punto de derecho, puesto que el recurso que nos ocupa fue rechazado y a la vez acogido en parte, según resulta del artículo 65 de la Ley núm. 3726-1953, Sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1135, 1149, 1150, 1151 y 1605 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA, únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00184 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Planta, en fecha 28 de diciembre de 2016, y envía el asunto así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; en consecuencia, rechaza el recurso de casación en lo demás aspectos por los motivos expuestos.

525 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

526 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 251

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carín Lissauri Divison Leonardo.
Abogado:	Dr. Julio Cesar Cabrera Ruiz.
Recurridos:	Massimiliano Mattevi Ferrari y Romina Ferrari.
Abogados:	Dras. Nilda Esperanza Santana, Mayra Emilia Caraballo Gass y Dr. Héctor Ávila.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carín Lissauri Divison Leonardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0125810-2, domiciliada y residente en la ciudad de la Romana, quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio

Cesar Cabrera Ruiz, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0000051-9, con estudio profesional abierto en el núm. 17, de la avenida Padre Abreu, de la ciudad de la Romana, y *ad hoc* en la calle Jacinto J. Peynado, núm. 56-A, edificio Calu, segunda planta, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas los señores Massimiliano Mattevi Ferrari y Romina Ferrari, italianos, mayores de edad, portadores de los Pasaportes núms. YA1791718 y AA4615017, domiciliados y residentes en Italia, con elección de domicilio en el despacho de sus abogados constituidos, los Dres. Héctor Ávila, Nilda Esperanza Santana y Mayra Emilia Caraballo Gass, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4, 026-0038021-2 y 026-0036667-4, con estudio profesional abierto en común en el apto. 2-B, segunda planta, edificio Brea, en la avenida Gregorio Luperón, esquina avenida Santa Rosa, en la ciudad de la Romana, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apto. 301, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 23-2014, dictada el 22 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar, como al efecto declaramos, Inadmisibile el recurso de apelación de que se trata por estar dirigidos el mismo contra una sentencia preparatoria; SEGUNDO:* *compensar, como al efecto compensamos, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de enero de 2015, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En fecha 11 de noviembre de 2016, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La firmada del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente CarinLissauriDivison Leonardo, y como recurridos los señores Massimiliano Mattevi Ferrari y Romina Ferrari. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer que: **a)** en fecha 29 del mes de marzo del 2012, los recurridos, interpusieron una demanda en lanzamiento de lugar en perjuicio de la hoy recurrente, acción que el tribunal de primer grado decidió sobreseer hasta tanto se definiera de forma definitiva la demanda en partición de bienes interpuesta entre las mismas partes y de la que había sido apoderado dicho tribunal; **b)** contra esa decisión, fue interpuesto un recurso de apelación por los demandantes primigenios ahora recurridos; recurso que la corte *a qua* apoderada declaró inadmisibile de oficio por entender que la misma no era susceptible de recurso y compensó las costas del procedimiento, conforme consta en el fallo civil núm. 23/2014 de fecha 22 de enero de 2014, objeto del presente recurso de casación.

2) La señora CarinLissauriDivisión, recurre parcialmente la sentencia emitida por la corte y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de aplicación de la ley y mala interpretación del derecho.

3) La recurrente limita su recurso únicamente a que sea casado el ordinal segundo de la sentencia impugnada que ordenó compensar la costas del procedimiento, y en ese sentido en el desarrollo de su medio de casación, plantea que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, en razón de que obvió condenar en costas a los hoy recurridos no obstante dicha parte haberlo solicitado, y que por el contrario la alzada decidió compensarlas aun cuando estos sucumbieron, por lo que al fallar como lo hizo sin estatuir sobre lo solicitado dejó al abogado de la recurrente acéfalo para reclamar los gastos generados en el proceso.

4) De su lado, la parte recurrida, defiende la sentencia impugnada alegando, que contrario a lo señalado por la parte recurrente, en dicha decisión se ha realizado una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, puesto que ambas partes sucumbieron en sus pretensiones y nada se oponía a que la corte compensara las costas conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado.

5) En relación al aspecto examinado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la hoy recurrente concluyó antes los jueces de fondo del modo siguiente: “Primero: Rechazar el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Maximiliano Mattevi Ferrari y Romina Ferrari, en contra de la sentencia número 123-2013, de fecha 08 del mes de Febrero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que la misma fue dictada conforme a la Constitución y las Leyes y cumpliendo con todos los requisitos que establece la ley; Segundo: Condenando a los señores Maximiliano Mattevi y Romina Ferrari, al pago de las costas y ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Otorgándonos un plazo de 15 días a partir del otorgado a la parte recurrente, para el depósito de un escrito ampliatorio en relación a estas nuestras conclusiones”.

6) En esas atenciones, el estudio de la decisión objeto del recurso de casación que ahora ocupa la atención de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, pone de manifiesto que si bien la parte ahora recurrente, solicitó a los jueces de la alzada que condenara a los actuales recurridos a pagar las costas del procedimiento, también lo es que dicha recurrente sucumbió en sus pretensiones, con las que procuraba que se rechazara el recurso de apelación interpuesto en su contra, esto así, porque conforme consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* no conoció el fondo de la acción recursiva, sino que en virtud del artículo 47 de la Ley 834-78, declaró inadmisibles de oficio el referido recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, estableciendo en ese sentido, que compensaría las costas por haber suplido de oficio el medio por ella decidido; en ese orden ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o

poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley⁵²⁷”.

7) Además, la segunda parte del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dominicano, dispone que: “Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”.

8) Así las cosas, a juicio de esta Primera Sala, al haber fallado la corte *a qua* compensando las costas del procedimiento por haber suplido el motivo indicado, contrario a lo que alega la parte recurrente, no incurrió en ninguna violación, ni omisión, sino que por el contrario obró dentro de la facultad discrecional que le ha sido conferida por la jurisprudencia y la disposición del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

9) En consecuencia, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, por lo tanto no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado, razón por la cual se desestima el medio analizado y por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación.

10) No, obstante lo anterior, de cara al proceso es importante destacar, que el precedente fijado por esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, es que en materia de sobreseimientos, las sentencias que lo dispongan, ya sea facultativo u obligatorio, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes:

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido en la parte capital del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

527 Salas Reunidas, 20 de mayo de 2015, B. J. núm. 1254.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Carin Lissauri División contra la sentencia civil núm. 23/2014 de fecha 22 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Carin Lissauri División al pago de las costas procesales, con distracción de estas en beneficio de los Dres. Héctor Ávila, Nilda Esperanza Santana y Mayra Emilia Caraballo Gass, abogados de las partes recurridas, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 252

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio de los Santos Santana y Mariana Espiritusanto.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dra. Elda Altagracia Clase Brito y Lic. José Rafael Burgos.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de los Santos Santana y Mariana Espiritusanto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0786215-3 y

001-0553900-5, domiciliados y residentes en la calle Primera #25, residencial Arroyo II, apto. D-3, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio de Santo Domingo Este; quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle El Número #52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Castillo, San Francisco de Macorís; debidamente representada por Freddy Arturo Martínez Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068217-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y el Lcdo. José Rafael Burgos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057298-1 y 008-0003867-1, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur #158, esq. Santiago, plaza Jardines de Gazcue, local 237, 2do. nivel, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Compañía Consultores Mercantiles, C. por A., Natividad de Jesús Robles, Nilmia Núñez y Enrique Melchor Melo, de generales que no constan.

Contra la sentencia núm. 187-2011 dictada en fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DESCARGA pura y simplemente a las partes recurridas del recurso incidental, interpuesto por la compañía CONSULTORES MERCANTILES, S. A., según acto No. 1491/2009, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2009, instrumentado por el ministerial JUAN RAMÓN CUSTORIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; por los motivos antes citados; SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación de la especie, intentado: A) de manera principal, por la sociedad comercial ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, mediante acto No. 1357-2008, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial MOISES DE LA CRUZ,

alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, B) de manera incidental, por los señores ANTONIO DE LOS SANTOS SANTANA y MARÍA ESPIRITUSANTO, según actos Nos. 233-2010, 260-260-2010, 261-2010 y 267/2010, de fechas 22, 24 y 25 del mes de marzo del año 2010 respectivamente, instrumentado el primero, por el ministerial JOSÉ A. SÁNCHEZ DE JESÚS, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 260-2010, alguacil de estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y los demás, por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUELTA, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; todos contra la sentencia civil No. 00878/09, de fecha 15 del mes de octubre del año 2009, relativa al expediente No. 035-06-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores ANTONIO DE LOS SANTOS SANTANA y MARÍA ESPIRITUSANTO, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores ANTONIO DE LOS SANTOS SANTANA y MARÍA ESPIRITUSANTO, por las razones antes citadas; CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo del recurso principal, interpuesto por la sociedad ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, MODIFICA el ordinal “SEXTO” del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “SEXTO: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuanto a la entidad ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, por los motivos antes expuestos”; QUINTO: CONFIRMA en sus demás partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; SEXTO: CONDENA los señores ANTONIO DE LOS SANTOS SANTANA y MARÍA ESPIRITUSANTO, al pago de las costas del procedimiento, a favor de la DRA. ELSA ALTAGRACIA CLASE BRITO y el LIC. JOSÉ RAFAEL BURGOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: CONDENA a la entidad CONSULTORES MERCANTILES, C. X. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor del DR. JOSE MENELO NUÑEZ CASTILLO y la LICDA. MIRTHA LUISA GALLARDO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTINEZ MOLINA, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de septiembre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1ro. de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación. Por su lado, el magistrado Justiniano Montero Montero se inhibe en el presente recurso de casación en razón a que conoció y decidió del proceso ante las instancias de fondo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran Antonio de los Santos y Mariana Espiritusanto, parte recurrente; y, como partes recurridas Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Consultores Mercantiles, C. por A., Natividad De Jesús Robles, Nilmia Núñez y Enrique Melchor Melo. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Natividad de Jesús Robles Rodríguez y Nilma María Núñez. En el curso del proceso la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda demandó en intervención forzosa a Consultores Mercantiles, S. A. y a Enrique Melchor Melo; que a su vez Natividad de Jesús Robles Rodríguez interpuso demanda reconventional, la cual fue rechazada; que en cuanto a la demanda principal en daños y perjuicios y a la intervención forzosa, ambas fueron acogidas, la primera de manera parcial y la segunda en

su totalidad por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00878/09 de fecha 15 de octubre de 2009, fallo que fue apelado ante la corte *a quade* manera principal por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y de manera incidental por los actuales recurrentes, y Consultores Mercantiles, C. por A., la cual rechazo el recurso interpuesto por los actuales recurrentes, acogió el recurso interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, descargó a las recurridas del recurso incidental interpuesto por Consultores Mercantiles, C. por A., y modificó el ordinal sexto de la sentencia apelada y confirmó sus demás aspectos mediante sentencia núm. 187-2011 de fecha 24 de marzo de 2011, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con

las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) En fecha 29 de junio de 2011 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emite el auto mediante el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y compartes.

9) De la sentencia impugnada se evidencia que son seis partes en el proceso: Antonio de los Santos y Mariana Espiritusanto, demandantes primigenios; Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Natividad De Jesús Robles y Nilmia Núñez, demandados originales; y Consultores Mercantiles, C. por A. y Enrique Melchor Melo, demandados en intervención forzosa en primer grado por Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos; que, específicamente Enrique Melchor fue condenado en primer grado y confirmada su condena por la corte *a qua*.

10) Del análisis del acto núm. 178/2011, de fecha 18 de julio de 2011, contentivo de emplazamiento en casación y notificación derecurso de casación, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez Molina, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se evidencia que mediante el mismo no se emplazó de manera correcta al señor Enrique Melchor Melo a comparecer en casación, pues dicho acto, cuando describe el traslado al edificio M, apartamento 4-5, de la av. 27 de Febrero esq. Luis Manuel

Cáceres, transcribe lo siguiente: "... hablando personalmente con Marina Marmolejos quien me ha declarado ser ex esposa de mi requerido. Quien me informó que dicho señor murió el día 13/12/2010 y tenían 18 años que la divorciaron y no acepta la notificación. Fin nota". Como se advierte, no se verifica en dicho acto alguna actuación adicional con el objeto de constatar dicha nota y proceder en consecuencia, resultando así dicha notificación irregular respecto al recurrido Enrique Melchor Melo (o sus sucesores de ser cierta la nota).

11) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación parcial del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la demanda original, la modificación de un ordinal de la sentencia emitida por la corte *a quapara* que se condene de manera solidaria a todos los recurridos en casación, dentro de los cuales se encuentra el señor Enrique Melchor Melo, por lo que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una parte condenada en ambas instancias, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

12) En las conclusiones del recurso de casación de la parte recurrente se establece en su numeral segundo lo siguiente: "Condenar a LA ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, LA COMPAÑÍA CONSULTORES MERCANTILES, C. POR A., y los señores NATIVIDAD DE JESÚS ROBLES, NILMIA NÚÑEZ Y ENRIQUE MELCHOR MELO, al pago de las costas del procedimiento, a favor del DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

13) Ha sido juzgado que lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga. Los jueces no pueden apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público.

14) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron

omitidas⁵²⁸; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad⁵²⁹.

15) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente fue autorizado a emplazar a La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Natividad de Jesús Robles, Nilmia Núñez, Consultores Mercantiles, C. por A. y Enrique Melchor Melo, no puso en causa de manera correcta a una parte del proceso que formó parte de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonio de los Santos y Mariana Espiritusanto, contra la sentencia núm. 187-2011 dictada en fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

528 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

529 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Antonio de los Santos y Mariana Espiritusanto, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y el Lcdo. Jose Rafael Burgos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 253

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Guillermo Martínez Guzmán.
Abogados:	Licdos. Pablo A. Paredes José y Augusto Robert Castro.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Napoleón R. Estévez Lavandier, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Guillermo Martínez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0004997-0, domiciliado y residente en la calle 9, #22C, sector Altos de Rafey, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien

tiene como abogados constituidos a los Licdos. Pablo A. Paredes José y Augusto Robert Castro, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0129454-4 y 001-0368406-4, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat #123-B, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia, entidad organizada de conformidad con las leyes de Canadá, con asiento social en la av. 27 de Febrero esq. Winston Churchill, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Gastón Fernando Batiato, argentino, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2063126-7; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 0560099443-7, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk #52, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 755-2010, dictada en fecha 19 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el RAFAEL GUILLERMO MARTINEZ GUZMAN, mediante acto No. 355/2009 de fecha diez (10) de julio del año 2009, instrumentado por el ministerial DOMINGO E. ACOSTA GUZMÁN, alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia No. 00373/09 relativa al expediente No. 035-08-00293 dictada en fecha 14 de Mayo del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación indicado, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 00373/09, relativa al expediente No. 035-08-00293 dictada en fecha 14 de Mayo del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la razones ut supra indicada; TERCERO: CONDENA al señor RAFAEL GUILLERMO MARTINEZ GUZMÁN, al pago de las costas del

procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA y GREGORIO GARCIA VILLAVIZAR, quienes hicieron la afirmación de lugar; por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2011, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de marzo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

D) Mediante auto núm. 0037-Bis de fecha 8 de mayo de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a los magistrados Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, para que participen en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que ésta y los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran Rafael Guillermo Martínez Guzmán, parte recurrente; y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia; litigio que se originó en ocasión de la demanda en daños y perjuicios incoada por el actual recurrente, la cual fue rechazada por el

tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00737/09 de fecha 14 de mayo de 2009, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 755-2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, ahora impugnada en casación.

2) En fecha 25 de marzo de 2015 fue depositado un memorial ampliatorio de conclusiones por la parte recurrente; sin embargo, no se verifica que el mismo haya sido notificado a la parte recurrida, en cumplimiento con lo establecido por el art. 15 de la Ley 3726 de 1953, por consiguiente, se excluye del presente proceso el referido escrito.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de motivo y base legal; **Cuarto Medio:** Violación a los derechos fundamentales y al Bloque de inconstitucionalidad, muy especialmente a lo establecido en el artículo 68 y 69 numerales 7 y 10 de la constitución de la República”.

4) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en fecha 28 de noviembre del año 2005, SCOTIABANK, rindió su declaración afirmativa, en la cual consta entre otras cosas lo siguiente: THE BANK OF NOVA SCOTIA, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes del Canadá con oficinas en la calle del Sol No. 108 de esta ciudad, da constancia de que al momento de recibir el embargo el Sr. Juan de Jesús Marmol tenía cuenta con nosotros la cual procedimos a embargar; que mediante actos Nos. 29/2007 de fecha 26/1/2007 y 067-08 de fecha 14 de febrero del año 2008, el recurrente, notificó formal intimación de pago a la entidad bancaria recurrida para que procediera al pago de los fondos que detentara del embargado, a lo que la entidad bancaria respondió mediante acto NO. 1021/2007 de fecha 1ro de noviembre del año 2007, indicando que le era imposible cumplir con tal requerimiento ya que no poseía fondos de su deudor, solamente que es titular de una cuenta; que posteriormente fue realizada una investigación por la superintendencia de Bancos, con relación a la situación financiera de las cuentas del señor JUAN JOSE MARMOL TORRES, al momento del embargo antes descrito, y

dicha investigación arrojó el siguiente resultado: “pudimos constatar que en la fecha en que fue trabado el embargo mediante acto No. 618-05, de fecha 24 de noviembre del 2005, la cuenta No. 6200114, perteneciente al señor Juan de Jesús Marmol no poseía fondos disponibles; que procede rechazar el recurso de apelación en cuestión y por consiguiente confirmar la sentencia de primer grado, en el entendido de que en la especie no se configura falta alguna imputable a la entidad bancaria recurrida; es que si bien se procedió al embargo de una cuenta que poseía el embargado en el referido banco, posteriormente se demostró mediante investigación realizada por la Superintendencia de Bancos que dicha cuenta no tenía fondos; por lo que no se le puede atribuirle la comisión de una falta al banco en tales circunstancias, este nunca estableció que poseía fondo solo una cuenta de la que era titular el deudor embargado; que otra sería la situación si en algún momento hubiera declarado la entidad financiera que poseía fondos, y luego cuando el acreedor embargante le requiera la entrega de los mismos resulta que no poseía la debida provisión de fondos, es decir, al hacer mención que procedió a embargar la cuenta la cual no tenía ninguna provisión de fondos, mal podría ocasionarse una situación de perjuicio y daño, cabe destacar que el hecho que esa situación fuera corroborada por la Superintendencia de Bancos, en tanto que organismo rector de supervisión de la banca es atendible que no se pueda apreciar una falta generadora de un daño, puesto que ello implicaría que la entidad de marras estaría actuando de espaldas a la normativa y a las reglas prudenciales”.

5) Contra dicha motivación y en sustento de su primery cuarto medio de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la cortea *qua* contraría las pruebas aportadas por el demandante original, ya que le da valor a una prueba que fue producida años después de la aportada por el recurrente; que la cortea *a qua* no le dio respuesta a las argumentaciones del recurso de apelación, constituyendo una falta de base legal, falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos; que la sentencia impugnada fue dictada en violación al bloque de constitucionalidad, ya que no le da valor jurídico a la carta de declaración afirmativa de fecha 28 de noviembre de 2005, emitida por la recurrida The Bank of Nova Scotia, sino que le concede valor a un informe emitido por la Superintendencia de Bancos, a requerimiento de The Bank of Nova Scotia; que la sentencia

impugnada viola el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega en su memorial de defensa, que la corte *a qua* ponderó la carta de fecha 28 de noviembre de 2005, tal y como se puede apreciar a partir de la lectura de la motivación de la sentencia; que en cuanto al argumento de que la alzada privilegió ilegalmente una prueba sobre otra, la corte *a qua* no se limitó a descartar pura y simplemente una prueba y a acoger otra, sino que ponderó todas las piezas sometidas por ambas partes; que la corte ponderó los documentos y a partir del informe emitido por la Superintendencia de Bancos, ente regulador, se hace constar la inexistencia de fondos en las cuenta del señor Juan de Jesús Mármol Torres al momento de ser trabado el embargo; que la corte *a qua* no incurrió en la desnaturalización alegada ni en algún otro vicio que haga censurable su decisión.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada ponderó el recurso de apelación sobre la base de la documentación aportada, con especial atención a los actos del procedimiento del embargo retentivo llevado a cabo por el recurrente, mediante lo cual pudo ser constatado que a través del acto núm. 618-05 de fecha 24 de noviembre de 2005, el acreedor, actual recurrente, procedió a embargar retentivamente las cuentas de su deudor Juan de Jesús Mármol, dentro de las cuales se encontraba la entidad The Bank of Nova Scotia, ahora parte recurrida; que ante dicha actuación, y en el entendido de que el tercer embargado no es juez de la validez del embargo, la recurrida procedió a emitir la certificación de fecha 28 de noviembre de 2005, contentiva únicamente de la constancia de su relación contractual o bancaria con el deudor, y en su defecto, a retener los fondos o bienes del embargado que reposaban en su poder hasta tanto interviniera la decisión judicial que lo liberare de su obligación.

9) En el caso del embargo retentivo de cuentas bancarias en manos de un banco, el efecto principal que produce dicha medida es de inmovilizar e indisponer la cosa embargada, la cual deberá ser entregada al acreedor embargante al primer requerimiento luego de culminado el procedimiento de validez de esa vía ejecutoria. Si el tercero embargado se niega a satisfacer ese requerimiento legal de pago, incumple con esta obligación que nace de la ley y compromete su responsabilidad⁵³⁰; situación que no ocurre en la especie, pues al momento de validarse el embargo por el tribunal correspondiente, la recurrida le informa al actual recurrente que en la cuenta de su deudor no existían fondos para cobrar su acreencia, lo cual fue posteriormente corroborado por una certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, órgano regulador y supervisor de las entidades de intermediación financiera en el país; que en ese sentido, no se verifica la falta en que incurriera la entidad bancaria, actual recurrida, pues no se encontraba en la obligación de pagar si dicha cuenta no poseía fondos.

10) Los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa; que el simple hecho de que la ponderación de un documento no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación; por lo que de las consideraciones expresadas se demuestra que la alzada no incurrió en los vicios invocados, por lo que procede desestimar los medios examinados.

11) En su segundo medio de casación, la recurrente aduce que la sentencia impugnada contiene una motivación parca y no da motivos suficientes para justificarse.

12) La recurrida, a través de su memorial de defensa expone que dicho medio de casación debe ser declarado inadmisibles por no desarrollar las razones que lo sustentan, y no cumplir con la exigencia del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) Del examen de las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada, se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición bien definida de los hechos de

530 SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 8 de agosto de 2007, B.J. 1161.

la causa, pues a través de esta se comprueba que la entidad bancaria no incurrió en falta y por tanto, se limitó a actuar de conformidad a lo indicado por el Código de Procedimiento Civil para el caso del embargo retentivo, cumpliendo así dicha decisión con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que procede rechazar el medio examinado.

14) En su tercer medio de casación, la parte recurrente alega la “falta de motivo y base legal”.

15) De su lado, la parte recurrida aduce que dicho medio de casación debe ser declarado inadmisibles por no desarrollar las razones que lo sustentan, y no cumplir con la exigencia del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

16) Dicho medio, así presentado no cumple con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se funda, no expone de forma concreta y no desarrolla los vicios en los cuales aduce que incurrió la alzada, toda vez que solo se limita a denunciar los vicios y a citar jurisprudencia de esta Corte de Casación, sin que pueda retenerse la configuración de ellos; que en tal sentido, al haber sido articulado dicho medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisibles.

17) En esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 5 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Guillermo Martínez Guzmán, contra la sentencia civil núm. 755-2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rafael Guillermo Martínez Guzmán, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Napoleón Estévez Lavandier, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 254

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Timar, S. A.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrido:	Víctor Ramón Herrera Azcona.
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por Napoleón R. Estévez Lavandier, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inmobiliaria Timar, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el edificio RT, apto. F-1, ensanche Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Tirso José Marcelino Scarfullery, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01536492-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151642-5, con estudio profesional abierto en el edificio #870, ensanche Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Víctor Ramón Herrera Azcona, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-010119-7, domiciliado y residente en el #99-1459 ave., apto. 3-D, Rego Park, ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana A., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart #54, torre Solazar Business Center, piso 15, *suite* 15-A, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civilnúm. 609-2012, dictada en fecha 19 de julio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia No. 00745, relativa al expediente No. 038-2004-2698, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad INMOBILIARIA TEMAR, S. A., en contra del señor VÍCTOR RAMÓN HERRERA AZCONA, mediante actos Nos. 033-2008 y 034-2008 de fecha 26 de marzo del 2008, del ministerial Fidas Solemne Encarnación Mejía, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso, REVOCA la sentencia recurrida y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, de oficio declara inadmisibles por falta de interés el Recurso de Tercería interpuesto por la entidad INMOBILIARIA TIMAR, S. A., mediante acto No. 957/2003, de fecha 21 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, ordinario del Tribunal Especial de

Tránsito del Distrito Nacional, contra la indicada sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de enero de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación. Mediante auto núm. 0037-Bis de fecha 8 de mayo de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a los magistrados Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, para que participen en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que ésta y los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Inmobiliaria Timar, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Víctor Ramón Herrera Azcona; litigio que se originó en ocasión del recurso de tercería incoado por la actual recurrente ante el curso de un procedimiento de nulidad de sentencia de adjudicación, el cual fue rechazado por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00745 de fecha 21 de noviembre de 2007, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación

y declaró inadmisibile el recurso de tercería, mediante decisión núm. 609-2012 de fecha 19 de junio de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida indica que debe declararse inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente por: a) el contrato que sirvió de base para la acción en justicia ha sido declarado nulo por sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, configurándose la cosa juzgada en la especie; b) el recurrido no ha sido emplazado mediante el acto núm. 131/2013 de fecha 1ro. de abril de 2013, del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia; y c) porque el recurrente no desarrolla sus medios de casación ni critica la sentencia impugnada, por lo que dicho memorial de casación no se sostiene.

3) En cuanto al aspecto relativo al medio de la cosa juzgada, se verifica que dicho alegato de inadmisibilidat no alude a la sentencia impugnada en sí, sino a la acción principal relativa a la nulidat del contrato de venta y cancelación de registro incoada por el actual recurrido, lo que no afecta directamente la admisibilidat del presente recurso de casación, por lo que se desestima dicho medio de inadmisición por resultar inoperante.

4) El art. 37 de la Ley 834 de 1978 establece que la nulidat de forma no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidat de forma, aun cuando se trate de una formalidat substancial o de orden público; que, en este caso de la lectura del acto mencionado por el recurrido, se verifica que este fue emplazado tomando en cuenta la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación en el extranjero; en ese sentido, se observa que el recurrido ha comparecido efectivamente y ejercido correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, por lo que no se constata que sus derechos hayan sido perjudicados.

5) En cuanto al último aspecto del medio de inadmisión, ha sido juzgado que la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las reglas de competencia, esto es, su propio apoderamiento. Violación a la inmutabilidad del proceso. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación al debido proceso, y por ende, al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos y el derecho. Violación al debido proceso, y por ende violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las documentaciones, violación al debido proceso, y por ende violación al derecho de defensa”.

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que también fue propuesta la inadmisión del recurso por falta de derecho, al haber sido un asunto juzgado (...); que si bien se han incoado dos acciones que tienden a la nulidad de sentencia de adjudicación (nulidad principal del señor Jose Rafael Cabrera y el Recurso de Tercera de la Inmobiliaria Timar, S. A.) se trata de partes diferentes; la litis sobre derechos registrados realizados por el señor Víctor Ramón Herrera Azcona, no tiene el mismo objeto, puesto que se trata de una nulidad del Contrato de Venta y la cancelación del registro, sustentado en causas diferentes, en este sentido, no se da la triple identidad de objeto causa y partes, requisitos indispensables para que un incidente como el de la especie prospere, razones por las que procede su rechazo, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia; que en cuanto al fondo, de los documentos que obran en el expediente resulta que: (...) el 6 de septiembre del 2004, el señor Víctor Ramón Herrera Azcona

presentó ante el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original una litis sobre derechos Registrados, la que fue resuelta el 30 de marzo del 2007, mediante decisión No. 148, la cual anula el contrato de venta de fecha 2 de septiembre del 1995, mediante el cual el señor Jose Rafael Cabrera Cruz vende a la Inmobiliaria Temar, S. A., el inmueble que fuere adjudicado al señor Víctor Ramón Herrera Azcona, descrito precedentemente, y ordena la cancelación de la constancia anotada del certificado de título No. 75-15 a favor de dicha inmobiliaria, manteniendo el certificado de título No. 75-15 expedido a favor del señor Víctor Ramón Herrera Azcona; el 11 de diciembre esta sala dictó la sentencia No. 715-2008, en ocasión del recurso de apelación que nos ocupa, ordenado el sobreseimiento del mismo hasta tanto se decida de forma definitiva la litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Víctor Ramón Herrera Azcona contra la entidad Inmobiliaria Timar, S. A.; el día 18 de mayo del 2011 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió rechazar el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Timar, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central (...); que la litis sobre derechos registrados descrita precedentemente y que fuera motivo de sobreseimiento del recurso que nos ocupa, ha sido decidida de forma definitiva, habiéndose anulado el contrato de venta de fecha 2 de septiembre de 1995, que suscribieran el señor José Rafael Cabrera Cruz y la entidad Inmobiliaria Timar, S. A., relativo al inmueble que le fuera adjudicado al señor Víctor Ramón Herrera Azcona mediante la sentencia de adjudicación No. 531-2000-0407, en este sentido, la entidad Inmobiliaria Timar, S. A., ha sido desprovista de cualquier derecho sobre el referido inmueble, lo que le resta interés para accionar pretendiendo se le reconozca derechos sobre el mismo con el objetivo de dar al traste con la sentencia de adjudicación, ante el hecho de no habersele notificado los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, siendo la falta de interés un medio de inadmisión que puede ser invocado de oficio por el juez, en atención a las disposiciones de la última parte del artículo 47 de la Ley No. 834 de 1978, razones por las que procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación declarar inadmisibles el recurso de tercera incoado por la entidad Inmobiliaria Temar, S. A., por falta de interés, sin necesidad de referirnos a las demás pretensiones de las partes”.

8) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ordena el sobreseimiento de la continuación del recurso de apelación contra la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia; que el sobreseimiento planteado es una desnaturalización de los hechos, ya que estaba apoderado de un proceso relativo a nulidad de actos en un proceso de embargo inmobiliario que dio origen a una sentencia de adjudicación; que la sentencia preparatoria emitida por la corte *a qua* debe ser casada porque desnaturaliza los actos del proceso, ya que la demanda inició en el juzgado de primera instancia originario y no puede ser sobreseída por una instancia que se inició ante el juez de jurisdicción original posterior al recurso de tercería interpuesto por el actual recurrente; que la corte *a qua* olvida que el tribunal de jurisdicción original es un tribunal de excepción y el competente es el tribunal de primer grado de la jurisdicción ordinaria; que con el sobreseimiento, la corte *a qua* violó su propio apoderamiento y competencia y por ende, el derecho de defensa de la actual recurrente.

9) La recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en síntesis, que dicho medio debe ser declarado inadmisibles, ya que la recurrente no ha probado cuales son los motivos de la sentencia recurrida que incurrir en el supuesto vicio de reglas de competencia; que una sentencia preparatoria se limita a poner al tribunal en estado de recibir fallo al fondo, no desapodera la jurisdicción que la dicta, por lo que el mismo se basa en una decisión justa y reposa en prueba legal.

10) Del examen de la sentencia objetada, se verifica que en fecha 11 de diciembre de 2008 la referida corte dictó la sentencia núm. 715-2008 que ordenó el sobreseimiento de oficio del conocimiento del recurso de apelación, en atención a que el recurso de tercería objeto del presente proceso tenía como fundamento el cuestionamiento del derecho de propiedad sobre el inmueble adjudicado al actual recurrido, que a su vez se discutía ante los tribunales de tierra del Departamento Central; que al no existir sentencia definitiva sobre el asunto en cuestión, la alzada ordenó el sobreseimiento de manera facultativa para evitar contradicción de sentencias y/o evitar conflictos entre jurisdicciones distintas.

11) Al analizar este primer medio, se evidencia que el recurrente en lugar de señalar algún aspecto contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos en contra de la sentencia de sobreseimiento

previamente indicada; en tal sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; por lo que las violaciones denunciadas resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia recurrida en el presente recurso de casación, deviniendo así en inadmisibles el primer medio de casación.

12) En su segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, en suma, que al fallar como lo hizo la corte *a qua* no tomó en cuenta la sentencia preparatoria núm. 317/2008, donde le reconoce la calidad de tercer detentador al actual recurrente y que no le habían notificado los documentos del proceso de embargo; que la recurrente no solo tiene calidad para participar en el proceso, sino que es un comprador a título oneroso y de buena fe del inmueble adjudicado; que la corte *a qua* no tuvo ningún interés en hacer una buena administración de justicia, ya que violó el curso normal del proceso cuando ordenó el sobreseimiento y luego declara inadmisibles el recurso de apelación, desnaturalizando los hechos; que al declarar la inadmisibilidad, la corte *a qua* viola el debido proceso ya que niega el acceso a la justicia a la parte recurrente, viola el principio de contradicción, igualdad y parcialidad; que la corte no pondera los medios esgrimidos, los actos de procedimientos, ni los medios de nulidad planteados por el actual recurrente, los cuales desde un punto de vista procesal, son previos a los medios de inadmisión.

13) En defensa de la sentencia impugnada la recurrida aduce que la recurrente no ha especificado en qué consiste la contradicción de motivos, la desnaturalización de los hechos y en qué ha consistido la violación al debido proceso en que incurrió la corte *a qua*; que la recurrente no ha podido demostrar que es un adquirente de buena fe; que la corte *a qua* no ha violado el debido proceso ni se ha negado el acceso a la justicia, ya que se han cumplido con todas las normas procesales que rigen la materia, pues la propia decisión recurrida es una muestra del cumplimiento de todas las normas procesales.

14) En cuanto al aspecto relativo a que la alzada no tomó en cuenta la sentencia núm. 317-2008 de fecha 19 de junio de 2008, ciertamente dicha decisión plantea que el proceso de embargo inmobiliario no le fue

notificado al recurrente y que en atención a esa circunstancia lo justo era reaperturar los debates con el fin de que los documentos del procedimiento de ejecución fueran depositados en el expediente con el fin de verificarlo, proteger el derecho al debido proceso del actual recurrente y esclarecer el procedimiento, más no constituye una decisión sobre el fondo del asunto, contrario a lo que alega el recurrente; motivo por el cual procede rechazar dicho aspecto de los medios planteados.

15) Ha sido juzgado que la condición de admisibilidad de los recursos debe ser examinada por la jurisdicción apoderada antes del fondo del asunto o de cualquier incidente de nulidad que haya sido propuesto por las partes; que de conformidad con los arts. 45 y 47 de la Ley 834 de 1978, el juez puede suplir de oficio, en todo estado de causa, el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; que es necesario que el intimante justifique un interés, condición primaria para apoderar la justicia; que en el caso ocurrente, la corte había ordenado un sobreseimiento de oficio y posteriormente comprobó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 168 del 18 de mayo de 2011, mediante la cual decidió el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 2675, de fecha 21 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado ante esta, dándole carácter definitivo a la sentencia que decidió el fondo del asunto.

16) Tal y como indica la alzada, la instancia de fondo ante el tribunal de tierras declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 2 de septiembre de 1995, mediante el cual el señor José Rafael Cabrera Cruz, embargado, vende a la Inmobiliaria Timar, S. A. el inmueble adjudicado y objeto de la presente litis, y que al adquirir el carácter definitivo, la corte *a qua* válidamente comprobó que la actual recurrente ha sido desprovista de cualquier derecho sobre el inmueble en cuestión; que en esas atenciones, los jueces de la alzada al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso por falta de interés no tenían la obligación de contestar las conclusiones propuestas por las partes, ni de verificar los documentos depositados, ya que los medios de inadmisión necesariamente eluden el conocimiento del fondo del asunto, de lo cual se verifica que la alzada sustentó su decisión en una motivación suficiente y pertinente, apegada a la parte *in-fine* del art. 47 de la Ley 834 de 1978, que autoriza a los jueces a invocar de oficio el medio de inadmisión que resulta de la falta de interés, por lo que no

se ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, motivo por el cual procede rechazar los medios de casación previamente examinados.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 44, 45 y 47 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Timar, S. A., contra la sentencia civil núm. 609-2012, de fecha 19 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Inmobiliaria Timar, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Napoleón Estévez Lavandier, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 255

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Leónidas Pérez Fernández.
Abogados:	Dr. Juan B. Cuevas M. y Licda. Alfelina Montero Feliz.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Leónidas Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0007538-0, domiciliado y residente en la ciudad de Pedernales, provincia Pedernales; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan B. Cuevas M. y la Licda. Alfelina Montero Feliz, dominicanos, mayores de edad, el primero poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0457786-3 y la segunda no hizo constar

su cédula de identidad y electoral en el expediente; ambos con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez # 12, apto. I-D, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Odalis Feliz Feliz, Bernavé Feliz Feliz, Eulogio Feliz Feliz, Filomena Feliz Feliz, Santo Feliz Feliz, Nasita Feliz Feliz, Jorgenia Feliz Feliz, Orides Feliz Feliz y Oris Altagracia Ruíz Feliz; de generales que no constan por haber incurrido en defecto.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00024, dictada el 28 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: ORDENA de oficio la reapertura de los debates, a los fines de realizar un peritaje a cargo de un profesional perteneciente al Colegio de Ingenieros y Agrimensores (CODIA) para que determine la extensión del terreno, y rinda un informe ante esta instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 90, de fecha 26 del mes de Diciembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales SEGUNDO: FIJA audiencia del día 29 del mes de Enero del año 2014, a las Nueve (9:00) horas de la mañana, a los fines de conocer dicho informe. TERCERO: ORDENA que los gastos que se incurran en dicho peritaje sea pagado a cargo de las partes recurrente y recurrida. CUARTO: ORDENA que sendas copias de esta Sentencia sean notificadas a las partes por la secretaria de esta Corte QUINTO: RESERVA las costas del procedimiento, para ser falladas conjuntamente con el fondo de la litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 548-2015 de fecha 4 de marzo de 2015, mediante la cual esta sala declaró el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran Rafael Leónidas Pérez Fernández, parte recurrente; y Odalis Feliz Feliz, Bernavé Feliz Feliz, Eulogio Feliz Feliz, Filomena Feliz Feliz, Santo Feliz Feliz, Nasita Feliz Feliz, Jorgenia Feliz Feliz y Oris Altagracia Ruíz Feliz, como parte recurrida en defecto. Estelitigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por los hoy recurridos contra Francisco Feliz Turbí, de la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 250-11-00060 del 30 de noviembre de 2011. El hoy recurrente en casación interpuso contra dicha decisión un recurso extraordinario de tercería ante dicho tribunal, poniendo en causa a los demandantes en partición, el cual acogió el recurso y se retractó de su decisión mediante el fallo núm. 250-12-00090 del 26 de diciembre de 2012. Este último fallo fue apelado por los hoy recurridos ante la corte *a qua*, la que ordenó de oficio la reapertura de los debates, la celebración de un peritaje y fijó audiencia para continuar conociendo del recurso a través de la decisión núm. 2013-00024, de fecha 28 de noviembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas por la ley sobre procedimiento de casación y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

3) El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, en su párrafo II establece: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...);* y el art. 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: *Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.*

4) El recurso de casación fue interpuesto contra de la sentencia núm. 2013-00024 de fecha 28 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual se limitó en su dispositivo a ordenar de oficio la reapertura de los debates, ordenar el peritaje y fijar audiencia, sobre el fundamento jurídico siguiente:

“Que mediante el estudio y ponderación de los medios de hecho y de derecho alegados por las partes, recurrente y recurrida, esta Corte ha podido establecer lo siguiente: a) Que el presente proceso trata de una Demanda en Tercería, intentada por el señor Rafael Leónidas Pérez Fernández, contra los señores Odalis Feliz Feliz, Benave Feliz Feliz, Eulogio Feliz Feliz, Filomena Feliz Feliz, Santo Feliz Feliz, Nasita Feliz Feliz, Jorgenia Feliz Feliz, Orides Feliz Feliz y Oris Altagracia Ruiz Feliz, [...] d) Que el fin último de todo proceso judicial es la justicia, por lo que en tal virtud, para una mejor sustanciación del proceso, la Corte ha establecido ordenar de oficio la reapertura de los debates, a los fines de ordenar un peritaje a cargo de un profesional perteneciente al Colegio de Ingenieros y Agrimensores (CODIA), para que determine la extensión del terreno, para una mejor sustanciación del caso, en interés de una sana y oportuna administración de justicia, en virtud de que los elementos probatorios que figuran en el expediente no son suficientes para formar el criterio de esta Corte, por lo que es procedente ordenar de oficio dicha medida, f) Que por las razones dadas, y en aras de una buena y sana administración de justicia, procede ordenar de oficio la reapertura de los debates en la presente instancia, a los fines de una mejor sustanciación del proceso”.

5) El art. 452 del Código de Procedimiento Civil al definir la sentencia preparatoria lo hace en los términos siguientes: “es aquella dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir

fallo definitivo”, por oposición, dicho texto legal considera interlocutoriala decisión siguiente: “que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

6) De la lectura de las motivaciones se evidencia, que en la decisión criticada no se dirime alguna contestación entre las partes, sino que se limitó a disponer de oficio la reapertura de los debates y el peritaje como medio de prueba para una mejor sustanciación de la causa, por tanto, dicho fallo se encuentra revestido de neutralidad, que es una característica fundamental inherente de las decisiones preparatorias por su naturaleza y objeto, pues en forma alguna hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto.

7) Lo anterior pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de ante mano la postura u opinión de la alzada en relación a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del art. 452 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente.

8) Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas decisiones son susceptibles de ser recurridas conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal, en la especie, en el literal a) párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, modificado por la Ley 491 de 2008.

9) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente

no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, como se ha indicado precedentemente

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 452 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Leónidas Pérez Fernández contra la sentencia civil núm. 2013-00024 dictada el 28 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 256

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Nivar Ciprián.
Abogado:	Lic. Pedro Rivera Martínez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batle Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Nivar Ciprián dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777602-3, domiciliado y residente en el apto. 301,

en la calle Desiderio Arias esq. Correa y Cidrón, Zona Universitaria, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Rivera Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1070234-7, con estudio profesional abierto en la av. San Martín # 34-A, sector San Juan Bosco, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. John F. Kennedy esq. av. Máximo Gómez, Torre Popular, Distrito Nacional, debidamente representada por sus gerentes del departamento recuperación 0 km y monitoreo gestión legal externa y del departamento de normalización legal, a saber: Rosa Gabriela Franco y María del Carmen Espinosa Figaris, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1626597-6 y 008-0021896-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batle Pérez, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1757727-0 y 001-1694129-5, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la oficina Castillo y Castillo ubicada en la av. Lope de Vega edificio # 4, sector Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1159-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE los fines de inadmisión propuestos por la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, respecto de los recursos de apelación tramitados por el señor Rafael Antonio Nivar Ciprián, mediante los Actos Nos. 300/2014, de fecha 03 de junio de 2014 y 292/2014, de fecha 27 de mayo de 2014, ambos del ministerial Víctor Morla, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia incidental No. 00328-2014, relativa a los expedientes 036-2013-01639/036-02014-0017, de fecha 27 de marzo del año 2014 y la sentencia de adjudicación No. 00376-2014, relativa al expediente 036-2013-01315, de fecha 03 de abril del año 2014; ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

en consecuencia, declara al citado recurrente, Rafael Antonio Nivar Ciprián, inadmisibles en sus recursos, atendiendo a las motivaciones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los togados Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batle Pérez, quienes hicieron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 14 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Rafael Antonio Nivar Ciprián, parte recurrente; y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado por el hoy recurrido contra el actual recurrente bajo las previsiones de la Ley 6186 de 1963, en el curso del cual el embargado demandó incidentalmente en nulidad de dicho procedimiento ejecutorio. El juez del embargo declaró caduca la indicada demanda mediante decisión incidental núm. 00328-2014, de fecha 27 de marzo de 2014. Posteriormente, la entidad bancaria ahora recurrida fue declarada adjudicataria del inmueble embargado en su calidad de

acreedora persiguiendo, esto mediante sentencia núm. 00376-2014. El embargado (actual recurrente) apeló dichas decisiones ante la corte a qua, la cual declaró inadmisibles sus recursos mediante sentencia núm. 1159-2014, del 18 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incorrecta apreciación (sic) de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación de la jurisprudencia; **Cuarto Medio:** Incorrecta apreciación del Recurso de Apelación”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que así las cosas, dado que nos encontramos en una materia donde el recurso ordinario de la apelación no está habilitado, ya que –como se ha visto– las sentencias incidentales en materia de embargo inmobiliario abreviado no son apelables, aunque se reconoce la posibilidad de recurrir dichas decisiones mediante la oposición y la casación, observando las reglas aplicables a cada modalidad recursoria, resulta forzoso acoger la inadmisibilidad sometida a nuestro escrutinio en esta oportunidad por la parte recurrida, al tiempo de declarar inadmisibilidad el recurso de apelación contra la sentencia incidental No. 00328-2014 de fecha 27 de marzo del 2014; tal como se consignará en la parte dispositiva de la presente sentencia. Que por otro lado, respecto del recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación No. 00376-2014, examinamos que –básicamente– los argumentos del recurrente se resumen en la idea de que la misma se dictó sin tomarse en cuenta que la sentencia incidental No. 00328, no se había notificado al momento de la adjudicación, por lo que se violentó su derecho de defensa. De su lado, la parte recurrida reiteró su petitorio de inadmisibilidad basado en el artículo 148 de la Ley No. 6186 y, en cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que esta Sala de la Corte ha sido constante mediante su jurisprudencia, al interpretar que la decisión de adjudicación no constituye una verdadera sentencia, en tanto que no resuelve ningún contencioso, sino que refrenda una venta llevada a cabo con arreglo al pliego de condiciones instrumentado al efecto; y que solo cuando mediante la misma decisión se resuelven incidentes, los cuales sí

contienen una controversia entre las partes, se habilita la apelación. Por vía de consecuencia, dado que la decisión de que se trata, taxativamente indica en su cuerpo un libramiento de acta que da cuenta de que no existían incidentes al momento de proceder a la consabida adjudicación, la vía que correspondía para impugnada ese tipo de acto de administración de justicia, era la nulidad ante el mismo tribunal, no el recurso de apelación, el cual está reservado para las sentencias. Esto así, sin menosprecio de que, en todo caso, el historial recogido en la decisión en cuestión, da cuenta de que en fecha 22 de enero del año 2014, se aplazó la venta, justamente para que el tribunal tuviera oportunidad de decidir incidentes pendientes, quedando citadas las partes para la vista en que finalmente se vendió; y no consta que el día de dictarse la decisión de adjudicación criticada, se haya generado alguna contestación en torno a la falta de solución o de notificación de alguna decisión relativa a un aspecto previo del embargo en cuestión; contestación que de estar plasmada en la decisión de adjudicación hubiera abierto el recurso de apelación; razón por la cual procede también declarar inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación No. 00376-2014, ya descrita, tal y como se hará constar en el dispositivo”.

4) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte a qua resultó apoderada de dos recursos de apelación intentados por el actual recurrente en casación (embargado original) contra las decisiones núms. 00328/2014 de fecha 27 de marzo de 2014 y 00376-2014 del día 3 de abril de 2014, la primera relativa a la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario y la segunda consistente en la sentencia de adjudicación.

5) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer, segundo y tercer medio de casación formulados por la parte recurrente —dirigidos contra la motivación relativa a la sentencia incidental en nulidad de embargo inmobiliario—, en los que arguye que la alzada interpretó de forma errónea el art. 148 de la Ley 6186 de 1953, al señalar que el texto impide el recurso de apelación de una sentencia incidental, sin verificar que esta resolvió una demanda principal y la incidental, las cuales buscan anular el procedimiento de embargo inmobiliario; además, indicó que el recurso de apelación es inadmisibles sin verificar que dicho recurso se interpuso junto al intentado contra la sentencia de adjudicación, pues el indicado artículo lo que prohíbe es el recurso de apelación como

vía para detener el procedimiento ejecutivo; que la Suprema Corte de Justicia ha indicado que son buenos y válidos los recursos de apelación contra las sentencias incidentales siempre que estos se hayan intentado con posterioridad o simultáneamente a la venta en pública subasta del inmueble objeto del litigio, por tanto, el tribunal realizó una incorrecta interpretación de la ley y desnaturalizó los hechos.

6) La parte recurrida alega que en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró caduca la demanda incidental, la corte *a qua* declaró inadmisibles sus recursos en virtud de la parte *in fine* del art. 148 de la Ley 6186 de 1963, además, los argumentos planteados por la parte recurrente pretende desconocer que la corte *a qua* declaró inadmisibles los recursos de apelación, es decir, no examinó en ningún momento el fondo, por lo que no puede haber una desnaturalización de los hechos.

7) El art. 148 de la Ley 6186 de 1963, bajo cuyas previsiones se ha realizado la ejecución inmobiliaria de la especie, prescribe: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”.

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil que el procedimiento ejecutivo trabado según el régimen establecido por la referida Ley 6186 de 1963, advierte de forma expresa que las contestaciones serán decididas por el tribunal que conoce de la venta, el cual procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación, limitando así el legislador el ejercicio del recurso ordinario de la apelación contra dichos fallos. Resulta evidente que, por razones de interés público y social, así como de estabilidad del sistema financiero, el objeto de la ley en estos casos es evitar dilaciones en dicho procedimiento ejecutivo, con el fin de que no se detenga la adjudicación e impedir que se extienda innecesariamente, generando mayor incertidumbre a la circulación del crédito.

9) Por tanto, el recurso de apelación incoado contra la indicada sentencia 00328-2014, de fecha 27 de marzo de 2014, que decidió la demanda

incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de las disposiciones de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, no era susceptible de apelación, por lo que, en virtud del art. 148 de la citada ley, la alzada declaró correctamente la inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por el actual recurrente en casación.

10) En su cuarto medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación del recurso de apelación, pues indicó que la decisión no contiene incidentes y que por tanto no es susceptible de recursos, haciendo referencia al viejo criterio que establece que la decisión de adjudicación es un acto administrativo no susceptible de recurso, cuando el Tribunal Constitucional decidió lo contrario al señalar que constituye un verdadero acto jurisdiccional; en adición, la alzada señaló que el agravio fundamental planteado contra la sentencia de adjudicación es que no había sido notificado la sentencia incidental núm. 00328 al momento de realizarse la adjudicación, cuando se habían planteado alrededor de 20 agravios contra las decisiones apeladas.

11) En defensa de la sentencia impugnada el recurrido afirma que no existe una “incorrecta apreciación del recurso de apelación”; que la corte *a qua* no se pronunció sobre los supuestos agravios ocasionados por la sentencia de primer grado, ya que no conoció el fondo de los recursos al acoger el medio de inadmisión que le fue planteado.

12) Esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada que, para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se debe determinar la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, así como a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones suscitadas en el proceso, en las cuales se resuelvan cuestiones de fondo sobre la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que, más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, salvo que se trate de una adjudicación producida en virtud de la Ley 189 de 2011, que prohíbe

dicha acción y en su lugar habilita expresamente el recurso de casación contra la misma.

13) Asimismo, se ha decidido que el hecho de que en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes decididos por sentencias separadas y, por consiguiente, autónomas, no cambian el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita en su dispositivo a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado y a dar acta de la subasta y de la adjudicación.

14) En cambio, constituye un criterio jurisprudencial fijo que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, además se dirimen contestaciones de naturaleza incidental, la decisión adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador⁵³¹. Empero, ello será así solo en la hipótesis en que la contestación o incidente de que se trate sea susceptible de la vía de recurso intentada.

15) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha pronunciado en igual sentido al señalar que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no es susceptible de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo es impugnable por la acción principal en nulidad⁵³².

16) De todo lo antes expuesto se colige, que la corte *a qua* comprobó que la decisión de adjudicación recurrida en apelación no decidió ninguna cuestión litigiosa en su dispositivo, sino que se limitó a hacer el traslado de la propiedad del embargado en beneficio del banco ejecutante, declarado adjudicatario, conforme se ha advertido de la lectura de la sentencia impugnada, por lo que no se trataba de una verdadera sentencia, sino de un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual como se lleva dicho no es susceptible del recurso de apelación tal y como indicó la jurisdicción de segundo grado; que por las razones antes

531 SCJ, 1ra. Sala núm. 2255, 1ra. 15 diciembre 2017, B. J. Inédito.

532 TC/0060/12, 2 noviembre 2012.

indicadas procede rechazar los medios de casación examinados y con ello el recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 148 Ley 6186 de 1963.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Rafael Antonio Nivar Ciprián contra la sentencia civil núm. 1159-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rafael Antonio Nivar Ciprián al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batle Pérez, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 257

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Simón Bolívar Bello Veloz.
Abogado:	Lic. Franklin Ferraras Cuevas.
Recurrido:	Frank Amalfi Acosta Reyes.
Abogado:	Lic. Kervin O. Hernández.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Bello Veloz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083246-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklin

Ferraras Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1010421-3, con estudio profesional en la av. Anacaona esquina Pedro A Bobea, condominio Bella Vista, edificio I, apto. # 3-1-0, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Frank Amalfi Acosta Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113719-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; quien actúa en su calidad de presidente de la entidad social Centro Cerveceros La Ruta S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Kervin O. Hernández, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0068559-1, con domicilio profesional abierto en av. Rómulo Betancourt # 1706, 1er. apto. F-1, primer piso, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 377-2015, dictada el 26 de mayo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en la forma, la vía de recurso del SR. SIMÓN BOLÍVAR BELLO VELOZ contra la sentencia No. 1668 pronunciada el día veintisiete (27), de diciembre de 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a la ley de la materia y estar dentro del plazo previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la apelación de referencia; CONFIRMAR la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENAR en costas al SR. SIMÓN B. BELLO VELOZ, con distracción a favor del Lic. Kelvin Hernández, abogado, quien afirma haberlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Simón Bolívar Bello Veloz; y como parte recurrida Frank Amalfi Acosta Reyes. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte interpuesta por el Centro Cervecerero en La Ruta, S. A., en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida por el juez de primer grado, mediante decisión núm. 1688 del 27 de diciembre de 2013; fallo que fue apelado por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 377-2015, de fecha 26 de mayo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Ante del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

3) El art. 4 de la Ley 3726 de 1953 establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación

está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada⁵³³.

4) La validez de los recursos no exige solamente respecto del recurrente la calidad, el interés y, según los casos, la capacidad o el poder para interponerlos; es necesario, además, dirigir el recurso e intimar a la parte que tiene la calidad para defenderse de él.

5) No se puede emplazar válidamente en casación: 1) las personas que no han sido partes en la sentencia impugnada, ni por ellas mismas, ni por sus representantes; 2) aquellas que no han jugado el rol de adversario del recurrente, como sus copropietarios, coacreedores y codeudores que han litigado con ella ante los jueces del fondo, pero sin tomar contra ella y sin que haya tomado contra ellos, ningunas conclusiones, por ejemplo, a fin de garantía.

6) En consecuencia, el recurso de casación deberá estar dirigido contra la o las personas que son opuestas —en el marco del procedimiento concluido ante la jurisdicción de donde proviene la sentencia impugnada— a la parte que lo interpone.

7) Se ha establecido que es necesario que la parte contra la cual está dirigida el recurso se beneficie de la disposición atacada, sino ella podría hacerse poner fuera de causa por no tener interés en su mantenimiento (Cass. civ., 7 avr. 1914, S. 1916.1.100).

8) Aunque cada recurso se considere una nueva instancia, es siempre la misma contestación que se trata de resolver; son siempre las mismas partes que figuran en el proceso. Así, el recurso de casación debe ser y solo puede ser interpuesto contra una parte que haya litigado contra el recurrente en el juicio en el que intervine la sentencia impugnada, que esté interesada en defenderse en casación y que tenga capacidad suficiente para hacerlo. La casación solo puede estar dirigida contra aquellos que han sido *partes* en la sentencia dictada en última o en única instancia, sin importar que hayan participado en el proceso en calidad de parte demandante, demandada o interviniente. En tal virtud, es inadmisibles atraer a la sede de casación una persona que no ha sido parte en el fallo recurrido, cuya inadmisibilidad, si bien no es de orden público, podrá ser

533 SCJ, 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

suplida de oficio por la Corte de Casación, en virtud de la formalidad que caracteriza el recurso de casación.

9) El examen de la sentencia impugnada revela que el recurso de apelación contra el fallo dictado por el juez de primer grado fue emitido a favor de la sociedad Centro Cervecerero en La Ruta, S. A., razón por la cual fue apelado por Simón Bolívar Bello Veloz ante la alzada; que en el cuerpo de las motivaciones de la decisión ahora criticada se consigna textualmente en su considerando de apoderamiento lo siguiente: “que ocupa a la sala, en la especie, el recurso de apelación interpuesto por Simón Bolívar Bello Veloz mediante actuación de fecha veintiuno (21) de abril de 2014 del alguacil Álvaro Pérez Marte, adscrito a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1688 del veintisiete (27) de diciembre de 2013, emanada de la lera. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acoge parcialmente la demanda en ejecución de contrato y en responsabilidad civil radicada por la razón social Centro Cervecerero en la Ruta, S. A. respecto del indicado señor”. En su dispositivo la alzada procedió a rechazar el recurso y confirmar el fallo de primer grado.

10) Esta Primera Sala ha verificado del estudio de la decisión atacada así como de los documentos a la que esta se refiere, que el señor Frank Amalfi Acosta Reyes no figura en la segunda instancia en ninguna de estas calidades, a saber: apelante, apelado o interviniente, sino únicamente en su condición de representante de la entidad Centro Cervecerero en La Ruta, S. A.; que, no obstante lo anterior, el hoy recurrente dirigió su recurso de casación únicamente contra Frank Amalfi Acosta Reyes y solicitó en sus conclusiones casar la sentencia recurrida marcada con el núm. 377-2015, de fecha 26 de mayo del 2015, ahora impugnada en casación y *condenar al señor Frank Amalfi Acosta Reyes al pago de las costas del procedimiento*; que, por vía de consecuencia, al no reunir el señor Frank Amalfi Acosta Reyes las condiciones para haber sido parte al no figurar en la segunda instancia y, por tanto, al no haber este producido conclusiones en su nombre y provecho, ni haberse producido conclusiones en su perjuicio, resulta evidente que el presente recurso de casación dirigido en su contra debe ser declarado inadmisibile, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala, por ser un aspecto de puro derecho, sin necesidad

de proceder a estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Bello Veloz contra la sentencia núm. 377-2015, de fecha 26 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Simón Bolívar Bello Veloz al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Kervin O. Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 258

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 24 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Domingo Arias Gerónimo.
Abogados:	Lic. José Alberto Familia V. y Licda. Ivanna Nadeska Familia Ulloa.
Recurrido:	Francisco Hipólito García Vásquez.
Abogada:	Licda. Ana Mercedes García Collado.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Domingo Arias Gerónimo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0041059-6, domiciliado y residente en la av. Jánico, casa # 66, sector Ingenio Arriba, ciudad de Santiago, provincia

Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Alberto Familia V. e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, dominicanos, mayores de edad, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0103419-1 y 031-0503844-6, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la calle Manuel Román casa # 20 (altos), sector Román I, ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros.

En el proceso figura como parte recurrida Francisco Hipólito García Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.031-0245662-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogadaconstituida a la Lcda. Ana Mercedes García Collado, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral que no consta en el expediente, con domicilio profesional abierto en la calle Alfredo Dejen # 7, ensanche Román I, ciudad de Santiago, provincia de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-00415, dictada el 24 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de apelación, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Domingo Arias Gerónimo en contra de la sentencia 01100/2014, de fecha 03 del mes de diciembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santiago y el señor Francisco Hipólito García; y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licenciada Ana Mercedes García Collado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado fecha 6 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que propone contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2018, donde la parte recurrida plantea susmedios de defensa; y c)dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licenciamédica al momento de su deliberación.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura Rafael Domingo Arias Gerónimo, parte recurrente; y Francisco Hipólito García, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por el recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida por el juez de primer grado mediante sentencia civil núm. 01100/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014. El hoy recurrente apeló dicho fallo ante el tribunal *a quo*, que rechazó el recurso con la decisión núm. 365-2018-SSEN-00415, de fecha 24 de mayo de 2018, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer término la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que en caso de ser acogida impide el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que la excepción de nulidad está fundamenta en que el acto de emplazamiento núm. 837/2018 del 13 de septiembre de 2018, no cumple con las formalidades establecidas en el art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues fue notificado en el domicilio del abogado y no en el domicilio del recurrido, además, no anexó el memorial de casación.

3) En fecha 29 de noviembre de 2018 la parte recurrente depositó un escrito de réplica en respuesta a la excepción de nulidad propuesta, en el que indica lo siguiente: que a través del acto núm. 834/2018 notificó al recurrido el auto que lo autoriza a emplazar en casación en el domicilio de su abogado donde había hecho elección de domicilio como se verifica del acto de notificación de sentencia núm. 890/2018 del 8 de agosto de

2018, lo cual ratificó en los actos núms. 1103/18 y 1104/08 de fechas 10 de octubre de 2018, donde vuelve y hace elección de domicilio; que, además, le notificó al recurrido el acto núm. 1287/2018 del 16 de noviembre de 2018, contentivo del emplazamiento y le anexó (en esa ocasión) el memorial de casación a fin de regularizar el acto anterior, por lo que el recurrido no ha demostrado el agravio que le ha causado dicha actuación, por tanto, el acto no es nulo al tenor del art. 37 de la Ley 834 de 1978.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación⁵³⁴; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁵³⁵.

8) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 6 de septiembre de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Rafael Domingo Arias Gerónimo, a emplazar a la parte recurrida Francisco Hipólito García, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm.837/2018de fecha

534 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

535 SCJ, 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

13 de septiembre de 2018 del ministerial Erick Manuel Quiñones García, alguacil ordinario del Departamento Judicial de Santiago instrumentado a requerimiento del recurrente notificado en la calle Alfredo Dejeán #7, del sector Ensanche Román I de la ciudad de Santiago, donde tiene su estudio profesional la Lcda. Ana Mercedes García Collado, abogada (en apelación) del recurrido Francisco Hipólito García, el cual fue recibido por Yoselín Blanco en su calidad de secretaria, y le indicó textualmente lo siguiente: “acto de notificación de autorización de emplazamiento en casación, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año 2018” anexándole el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

9) Posteriormente, la parte recurrente mediante acto núm. 1287/2018 del 16 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial señalado en el párrafo anterior, notificó en el estudio profesional de la Lcda. Ana Mercedes García Collado, abogada del recurrido Francisco Hipólito García, que le informabatextualmente lo siguiente: “acto de notificación de autorización de emplazamiento en casación, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año 2018” anexándole en esta ocasión el memorial de casación a fin de regularizar el acto de “emplazamiento” mencionado en el párrafo anterior.

10) De la lectura de los referidos actos se advierte que estos solo notifican que “solicitaron autorización para el emplazamiento en fecha 6 de septiembre de 2018”, sin embargo, no contienen la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación, es decir, constituya abogado y produzca su memorial de defensa en respuesta al memorial de casación como lo indica la ley; en adición, el recurrente a través del acto núm. 1287/2018 del 16 de noviembre de 2018 notificó (luego del plazo de los 30 días de emitido el auto) al recurrido copia del memorial de casación, lo que impidió que su contraparte conozca en tiempo oportuno y dentro del plazo legal los medios de casación presentados por el recurrente a fin de que pueda presentar sus medios de defensa; que ante tales condiciones resulta evidente que los referidos actos de alguacil no cumplen con las exigencias requeridas por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

11) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue

proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

12) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7, 10 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rafael Domingo Arias Gerónimo contra la sentencia núm. 365-2018-SSEN-00415, el 24 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rafael Domingo Arias Gerónimo al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Ana Mercedes García Collado, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 259

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandra Álvarez Peguero.
Abogados:	Lic. José Manuel García Rojas y Licda. Sandra Montero Paulino.
Recurrido:	Autozama, S.A.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Delgado y Lic. Gabriela López Blanco.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, presidente en funciones, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro y Anselmo Alejandro Bello F., juez de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandra Álvarez Peguero, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085235-9, domiciliada y residente en la calle

Siervas #61, Torre Luis Manuel, tercer piso, ensanche Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel García Rojas y Sandra Montero Paulino, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0021183-8 y 001-0521832-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores # 51, esq. calle Padre Emilio Tardif, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Autozama, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y establecimiento principal en la av. Winston Churchill, edif. 235, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Laura Rivas, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1343375-9, domiciliada y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082017-4 y 001-0457875-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en calle José Amado Soler # 14, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 170-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. contra la sentencia civil No. 1073 (sic) relativa al expediente No. 034-10-00757, dictada en fecha 26 de noviembre del año 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Sandra Álvarez mediante acto No. 203 de fecha 23 de marzo del 2011, del ministerial Pedro J. Chevalier, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicios de la entidad Autozama; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Sandra Álvarez, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 1 de agosto de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de agosto de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, no figuran los magistrados Justiniano Montero Montero y Pilar Jimenez Ortiz por ser jueces suscribientes de la sentencia impugnada; así como tampoco el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Sandra Álvarez Peguero, parte recurrente; y Autozama, S.A., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en cumplimiento de obligación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 1073 de fecha 26 de noviembre de 2010, decisión que fue recurrida ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 170-2012, de fecha 8 de marzo de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la convención al valorar incorrectamente los medios probatorios. Violación a los artículos 1315, 1108, 1101, 1156 del Código Civil, 69 ordinal 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción entre los motivos que conforman la sentencia e irracionalidad. Violación al artículo 53 de la constitución de la República y 33 letras C, D, E de la Ley 358-05 sobre protección a los derechos del

consumidor y artículo 1135 del Código Civil; **Tercer Medio:**Falta de ponderación y violación al principio de intermediación”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que las declaraciones por las partes son contradictorias entre ellas, especialmente en lo relativo a las condiciones en que llegó el vehículo al taller y a las piezas utilizadas para su reparación, ya que mientras unos alegan que el vehículo deteriorado y que no encendía, otros alegan que al vehículo lo que le paso fue “un choquecito” y que encendía cuando se llevó al taller, pues solo requería trabajos de terminación, no siendo concluyentes las declaraciones en cuanto a lo que interesa a esta demanda, que es determinar si la recurrida cumplió o no con su obligación, y ello unido al hecho de que las declaraciones fueron dadas por dos empleados de la entidad Autozama, S.A., y por la madre y un encomendado de la recurrente Sandra Álvarez, justifica que las mismas sean descartadas por el tribunal puesto que no es posible determinar de dichas declaraciones la verdad de los hechos contradictorios entre las partes, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia [...] que lo que la demandante pretende es que se ordene a la entidad Autozama, S.A., la ejecución del cumplimiento de la obligación de reparar el vehículo marca Mercedes Benz, modelo E-320, plaza No. A223121, color negro, sin embargo, del análisis de los documentos depositados en el expediente el tribunal ha podido constatar que la demandada cumplió con su obligación de reparación del indicado vehículo y que se encuentra a disposición de la señora Sandra Álvarez, quien puede retirarlo previo al pago de los valores adeudados por concepto de la reparación, los cuales ascienden a la suma de RD\$480,754.26, según se advierte del acto No. 461/2011 de fecha 29 de junio del 2011, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, por lo que una vez constatado el cumplimiento de la obligación por parte de la entidad Autozama, S.A., procede rechazar la demanda que en ese sentido fue interpuesta en su contra por la señora Sandra Álvarez, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; que no procede condenar a la entidad Autozama, S.A., al pago de daños y perjuicios puesto que ha

quedado determinado que esta cumplió con su obligación de reparación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia(...)”.

4) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no valoró las cuestiones fundamentales que le ocasionaron los perjuicios, en el entendido de que: (i) la entidad Autozama mantuvo en su taller por más de dos años el vehículo propiedad de la parte recurrente, sin realizarle ningún tipo de reparación, pues fue depositado en fecha 14 de noviembre de 2009 y no fue sino hasta el 29 de junio de 2011 que se le intima al retiro, muy a pesar de que la demandante les puso en mora para que le entregara el vehículo reparado; (ii) se realizaron reparaciones que no fueron consentidas por la señora Sandra Álvarez Peguero, reteniendo el vehículo no obstante esta haber pagado mediante depósito los servicios contratados; (iii) el empleado William Acosta quien fue el gestor designado por Autozama para realizar las reparaciones de lugar, solicitó sumas de dinero a la parte ahora recurrente sin que las mismas sean reconocidas por la referida entidad.

5) En ese sentido, la parte recurrida se defiende del indicado medio alegando en su memorial de defensa que la corte obró correctamente, pues según el documento denominado pre-orden núm. 40418, la señora Sandra Álvarez autorizó la realización de los trabajos consignados en la evaluación técnica, consistentes en “cotización de piezas restantes para reparar”, y al mismo tiempo autorizó la colocación o reemplazo de piezas, partes y materiales necesarios para evaluar y reparar los problemas reportados; que la parte recurrente asumió el compromiso de cubrir los costos de piezas, suministros, prestaciones, servicios, mano de obra u otros gastos, es decir, que esta pre-orden, como documentos de uso comercial, constituía la manifestación inequívoca del acuerdo de voluntades concertado por las partes; que de ninguno de los documentos se desprende que el costo total de los trabajos sería de RD\$65,000.00, por tanto jamás podría entenderse que las partes llegaron a este acuerdo de precio.

6) En lo que se refiere al literal (i) concerniente a que la entidad Autozama ocasionó un agravio a la parte ahora recurrente al retener por más de dos años el vehículo de su propiedad, del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se comprueba que tal y como

estableció la alzada, la recurrente no puede alegar tardanza en el cumplimiento de la obligación, pues no consta que las partes hayan convenido una fecha específica para la reparaciones de que se trata; que si bien el vehículo no puede permanecer en el taller de manera indefinida, en el caso de la especie se presentaron cuestiones que escapaban del control de la entidad Autozama, S.A., pues la recurrente firmó una pre-orden que autorizaba a la referida entidad a realizar las evaluaciones correspondientes, así como las reparaciones que fuesen necesarias, asumiendo los gastos tanto de los suministros y servicios, como de la mano de obra, sin embargo, una vez terminados los trabajos se negó a realizar el pago.

7) En ese tenor, ante la negativa de la parte ahora recurrente de aceptar las cotizaciones emitidas producto de las evaluaciones realizadas al vehículo, la parte ahora recurrida se vio imposibilitada de continuar los trabajos, puesto que luego de autorizar que se procediera con las referidas evaluaciones y haber dado su contenido expreso para que se adquirieran las piezas que fueran necesarias para reparar el vehículo, se niega a hacer frente a dicha obligación, por lo que ante esta situación la recurrida no pudo hacer más que reiterar dichas cotizaciones a esperas de aprobación para culminar con los trabajos, lo que hizo que el vehículo permaneciera en su taller por un tiempo mucho mayor de lo estimado.

8) Respecto al alegato de que se realizaron reparaciones que no fueron consentidas por la señora Sandra Álvarez Peguero, consta depositada en el expediente la pre-orden núm. 40418, de fecha 14 de noviembre del 2009, en la cual la parte recurrente conviene lo siguiente: *“El cliente o propietario del vehículo entregado en el taller de Autozama, S.A., para evaluación técnica y reparación, se acoge a todas las estipulaciones contenidas en esta orden de reparación y autoriza la relación de los trabajos previamente descritos e igualmente la colocación o reemplazo de piezas, partes y materiales que a juicio de Autozama, S.A., sean necesarios para evaluar y reparar los problemas reportados. El cliente o propietario se compromete a cubrir los costos de piezas, partes, suministros, prestaciones, servicios, manos de obra u otros gastos (...)”*; que, en consecuencia, resulta notorio que la parte ahora recurrente no solo consintió las reparaciones y la compra de las piezas que resultaron necesarias al momento de la evaluación, sino también aquellas que durante el proceso de reparación se considerasen necesarias, dejando abierta la posibilidad de que se incorporen otros gastos no previstos inicialmente, puesto que, se trata de un servicio de

mecánica en el que una vez iniciados los trabajos podrían requerirse otras reparaciones y la utilización de otras piezas o materiales para reparar en su totalidad los daños que presenta el automóvil.

9) En un tercer planteamiento la parte recurrente alega que las sumas de dinero recibas por el empleado William Acosta, no fueron reconocidas por la parte ahora recurrida Autozama, S.A., sin embargo, se impone advertir que si bien la referida entidad reconoce que el pago de la suma de los sesenta y cinco mil pesos (RD\$65,000.00) se realizó de forma irregular, del acto núm. 448/2011, de fecha 24 de junio de 2011, se comprueba que la mismareconoce el referido pago por concepto de abono a los servicios de reparación contratados, más no así como la totalidad de la suma adeudada, pues ciertamentede ninguno de los documentos se desprende que los términos y condiciones de la convención estipula se realizaran en base al monto de referencias; por lo que, en razón de todo lo antes expuestos, procede rechazar el medio de casación que se examina.

10) En el segundo aspecto de su primer medio de casación la recurrente establece que la corte *a qua* valoró incorrectamente los medios probatorios, toda vez que reconoce que la demandante debe pagar la suma de RD\$480,754.26 a favor de Autozama, S.A., todo esto a pesar de que esa no fue la suma acordada, pues el presupuesto por dicho monto no consta firmado por la parte recurrente.

11) Por el contrario, la parte recurrida establece que la firmareconocida por el señor Ricardo Lubrano, al pie de la pre-orden, manifiesta el expreso consentimiento a los términos allí estipulados.

12) En cuanto a lo anterior, resulta que tanto la propuesta como los documentos de orden de trabajo y reparación que no figuran firmados por la recurrente, constituyen elementos probatorios que se realizaron en razón de la pre-orden núm. 40418, debidamente firmada por la señora Sandra Álvarez Peguero, por medio de la cual compromete su obligación de pago y acepta la realización de todos los trabajos necesarios para reparar en su totalidad el vehículo de su propiedad; que los referidos documentos, constituyen facturas realizadas por la entidad Autozama, S.A., como constancia de todas las reparaciones y piezas que fueron utilizadas para cumplir con la obligación estipulada en la orden de referencias; por lo que, procede rechazar el aspecto examinado por carecer de fundamentos.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente arguye que la corte *a qua* no valoró la obligación de información que tenía la entidad Autozama, S.A., pues es su obligación como proveedor de bienes y servicios aportar la información necesaria en ocasión del servicio solicitado por la ahora recurrente, y a su vez dicha información debe ser oportuna; que en lo respecta al tiempo de la reparación y ensamblaje de las piezas, es obligación exclusiva de la entidad informar a los clientes el tiempo que tomarían las mismas, pues retener un vehículo de manera indefinida constituye un atropello a los derechos fundamentales del consumidor, violentando así los arts. 53 de la Constitución y 33 de la Ley 358 de 2005, sobre protección a los derechos del consumidor.

14) La parte recurrida respecto a este punto se defiende estableciendo que se trata de un medio nuevo planteado por primera vez en casación, el cual no puede ser admitido, pues atenta contra el sagrado derecho de defensa de la entidad Autozama, S.A., pues no tuvo la oportunidad de proponer sus medios de defensa sobre este nuevo aspecto ante los jueces de fondo.

15) Se ha establecido que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces⁵³⁶; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada⁵³⁷, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en este aspecto, por ser propuesto por primera vez en casación.

16) La parte recurrente en el primer aspecto de su tercer medio de casación alega, en síntesis, que la alzada incurrió en el error de no ponderar

536 SCJ 1ra Sala, 26 junio 1925, B. J. 179.

537 SCJ 1ra Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199.

las pruebas testimoniales de las declaraciones dadas por las partes y los testigos, y descartarlas bajo el argumento de que no es posible determinar de las declaraciones la verdad de los hechos contradictorios entre las partes.

17) Al respecto la parte recurrida se defiende de dichas motivaciones, estableciendo que la corte *a qua* expuso una completa y ponderada motivación de las razones por las cuales fueron descartadas las declaraciones ofrecidas, pues las mismas no son concluyentes en cuanto a lo que interesa a la demanda.

18) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia⁵³⁸; de modo que cuando se tratan de cuestiones de hecho, pueden restar credibilidad a las declaraciones hechas en un informativo testimonial, cuya apreciación escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico de los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que se estima conveniente rechazar el aspecto de que se trata.

19) En el segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente plantea que al dictar la sentencia impugnada se violentó el principio de intermediación, pues los informativos testimoniales, así como el contra informativos fueron instruidos por el magistrado Robert Placencia, por lo que a pesar de que la corte es un órgano colegiado, no podía la magistrada Pilar Jiménez Ortiz evaluar y descartar el contenido de las comparecencias de las partes, informativo testimonial y contra informativo.

20) La parte recurrida respecto al vicio invocado, establece que el principio de intermediación carece de aplicación en el proceso civil, pues fue suprimido desde el año 1934, al igual que la oralidad, de manera que resulta absurdo plantear que la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, como jueza redactora del fallo impugnado, no podía evaluar y descartar el contenido de las declaraciones producidas con motivo de las medidas de instrucción llevadas a cabo por el magistrado Robert Placencia, cuando

538 SCJ, 1ra Sala, núm. 19, 13 junio 2012, B. J. 1219.

tales declaraciones reposan transcritas en las actas levantadas en cada una de las audiencias celebradas.

21) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que contrario a lo que ocurre en materia penal, el proceso civil no se rige por el principio de inmediación que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión, pues se trata de un principio que está muy unido al principio de oralidad que permea el proceso penal, de ahí que, este se configura como una herramienta de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende, sin embargo, en materia civil la prueba por excelencia es la prueba documental, y su incorporación al proceso no necesariamente debe ser discutida en audiencias, sino que su pertinencia puede ser valorada directamente de las piezas documentales.

22) Para mayor abundamiento, los jueces que vienen en sustitución de otros, por causa de renuncia, inhabilitación, traslado, etc., aun cuando hayan sido elegidos después de la vista de la causa, tienen capacidad para deliberar y decidir respecto a todo asunto que halle en condiciones de ser fallado; por consiguiente, procede rechazar el aspecto invocado y con ello el presente recurso de casación.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandra Álvarez Peguero, contra la sentencia civil núm. 170-2012, de fecha 8 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López

Blanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 260

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fulgencio Marcelo Abreu.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes.
Recurridos:	Biwater International Limited y Consorcio Biwater International LTD- Goisaco.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro y Rafael Vásquez Goico, juez de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fulgencio Marcelo Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005636-5, domiciliado y residente en esta ciudad Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081394-8, con estudio

profesional abierto en la calle Padre Billini # 1, esquina calle Las Damas, Zona Universitaria de esta ciudad Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Biwater International Limited, con domicilio social en Biwater House, Station Approach, Dorking, Surrey RH4 ITZ, Londres, Reino Unido; y Consorcio Biwater International LTD- Goisaco, de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 491-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FULGENCIO MARCELO ABREU, mediante acto No. 782/2011, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0784/2011, relativa al expediente No. 037-10-00923, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía BIWATER INTERNATIONAL LIMITED, y la sociedad de comercio GONZÁLEZ INGENIERÍA SANITARIA y CONSTRUCCIONES, C. POR A., (GOSAICO), por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia, REVOCA en parte la sentencia impugnada siempre bajo la órbita del efecto relativo de dicha vía recursoria, por la razones antes indicadas. TERCERO: AVOCA al conocimiento de la demanda original en Validez de Embargo Retentivo interpuesta por el señor FULGENCIO MARCELO ABREU en contra de la entidad BIWATER INTERNATIONAL, LTD y el CONSORCIO BIWATER INTERNATIONAL LTD-GOSICO, mediante acto No. 699/2010, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. CUARTO: ACOGE en parte la demanda original, en consecuencia VALIDA el embargo retentivo, trabado por el señor FULGENCIO MARCELO ABREU, en perjuicio de la entidad BIWATER INTERNATIONAL, LTD, en manos de las siguientes entidades INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), ESTADO DOMINICANO

y TESORERIA NACIONAL, por la suma de US\$9,313,833.72, mediante acto No. 699/2010, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, descrito en el ordinal anterior. QUINTO: ORDENA a los terceros embargados que paguen en manos del recurrente los valores que se reconozcan deudores hasta el monto y concurrencia del crédito adeudado a la parte apelante. SEXTO: CONDENA a la parte recurrida, BIWATER INTERNATIONAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Jottin Cury y Ramón Emilio Hernández Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPO-SAN EN EL EXPEDIENTE:

A) La parte recurrente Fulgencio Marcelo Abreu depositó en fecha 21 de agosto de 2012 su memorial de casación, en ocasión del cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó mediante auto de la misma fecha a la parte recurrente para emplazar a la parte recurrida.

B) Esta sala en fecha 8 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de uno de los recurridos; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Mediante auto núm. 0075-2020, de fecha 27 de agosto de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que ella y el magistrado Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en la instancia de fondo, y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Fulgencio Marcelo Abreu; y como parte recurrida Biwater International Limited y Consorcio Biwater International LTD- Goisaco; en ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de agosto

de 2012, emitió el auto que autoriza a la parte recurrente emplazar a los recurridos contra quien dirigen su recurso.

2) En el presente expediente figura depositado el acto núm. 671/12-12, de fecha 30 de agosto de 2012, instrumentado por Nicolás Reyes Estévez, alguacil de ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Fulgencio Marcelo Abreu, contenido del emplazamiento realizado a la parte recurrida Biwater International Limited y Consorcio Biwater International LTD- Goisaco, en ocasión del presente recurso de casación.

3) Esta sala fijó audiencia para conocer del indicado recurso el día 8 de agosto de 2018, a la cual solo comparecieron los abogados de uno de los recurridos. Luego de quedar el recurso en estado de fallo se verifica del examen del expediente que el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto autorizando al recurrente a emplazar a los recurridos, sin embargo, en el expediente no figuran depositadas las actuaciones procesales de la parte recurrida Biwater International Limited y Consorcio Biwater International LTD- Goisaco, a saber, su constitución de abogado, notificación y depósito del memorial de defensa, ni tampoco existe en el expediente la correspondiente solicitud de defecto o exclusión de los recurridos, según corresponda.

4) El art. 8 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones”.

5) Por su parte, el art. 11 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Inmediatamente después que las partes

hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días. El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público; por otro lado, el art. 13 indica: “Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del Secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República”.

6) De lo anterior se establece que, al no haber depositado la parte corecurrida en el recurso de casación las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, así como tampoco se ha solicitado ni pronunciado en su contra el defecto o la exclusión, según procediere, es evidente que el expediente no estaba en condiciones para ser enviado al dictamen del Procurador General de la República, lo cual constituía un obstáculo para emitir auto de fijación de audiencias para el conocimiento y fallo del indicado recurso; que en ese sentido, procede dejar sin efecto la audiencia erróneamente fijada y celebrada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha día 8 de agosto de 2018.

7) El párrafo II del art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial”.

8) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación,

la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto del presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el art. 8 de la Ley de la materia.

9) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, según proceda.

10) La competencia de esta sala para conocer de la perención del recurso de casación viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el pleno de esta Suprema Corte de Justicia conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

11) Tal como se ha indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto de fecha 21 de agosto de 2012, autorizando al recurrente a emplazar en casación a la parte recurrida, lo cual se efectuó mediante acto núm. 671/12, de fecha 30 de agosto de 2012, antes descrito; sin

embargo, como fue indicado no constan los depósitos en el expediente las actuaciones procesales de las recurridas, Biwater International Limited y Consorcio Biwater International LTD- Goisaco.

12) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido las partes señaladas con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el art. 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención de presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 8, 9,10 y 11 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DEJA SIN EFECTO la audiencia celebrada en fecha 8 de agosto de 2018 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse el expediente incompleto a tal fin, conforme se ha señalado precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Fulgencio Marcelo Abreu, contra la sentencia núm. 491-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 261

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Augusto Rondón Peralta.
Abogado:	Lic. Willys Ramírez Díaz.
Recurridos:	Banco Central de la República Dominicana y Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Aybel Ogando, Yselso Nazario Prado Nicasio y Licda. Rocío Paulino Burgos.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Rondón Peralta, dominicano, mayores de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0082524-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Willys Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0024406-6, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero #205, edificio Boyero II, suite 306, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas: A) Banco Central de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con asiento social entre la av. Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gobernador Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayores de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Olga Morel de Reyes y a los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Aybel Ogando, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoralnúms. 001-0086753-0, 016-0008076-4 054-0052186-9 y 031-0433779-9, respectivamente, con estudio profesional abierto entre la av. Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, edificio del Banco Central de la República Dominicana, undécimo piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y B) Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, en proceso de liquidación, con asiento social en la calle Abigail Monte # 31, sector La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por la Comisión de Liquidación Administrativa, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 de fecha 21 de Noviembre 2002, integrada por sus titulares los señores Zunilda Paniagua, Luis Manuel Piña Mateo y Danilo Guzmán Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145356-1, 001-0069459-5 y 001-0069909-9, respectivamente; domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Yselso

Nazario Prado Nicasio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894915-7, con estudio profesional abierto en la calle Abigail Monte # 31, sector La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 099/2014 de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación principal e incidental interpuesto por El Banco Central de la República Dominicana y el Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), en contra del señor Luis Augusto Rondón Peralta, mediante los actos Nos. 3192/2014, 3246/2014 y 881/2014, de fechas 25 de julio, 01 y 04 de agosto de 2014, los dos primeros instrumentados por Guelinton Silvano Feliz Mendez, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por Eulogio Amado Peralta Castro. Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, RECHAZA la demanda inicial interpuesta por el señor Luis Augusto Rondón Peralta, en contra del Banco Central de la República Dominicana y la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), por las razones expuestas; Tercero: CONDENA en costas a la parte recurrida, señor Luis Augusto Rondón Peralta, a favor y provecho de la doctora Olga Morel de Reyes y los licenciados Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Luis Tejada Sánchez, abogados constituidos del recurrente principal Banco Central de la República Dominicana y el licenciado Yselso Nazario Prado Nicasio, abogado constituido del recurrente incidental Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2015, donde la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, invoca sus medios de

defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2015, mediante el cual la recurrida Banco Intercontinental, S. A. (Comisión de Liquidación Administrativa), invoca sus medios de defensa; d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de julio de 2013, mediante el cual dictamina que se rechace el recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Rondón Peralta contra de la sentencia impugnada; e) escrito de contestación al memorial de defensa del Banco Central de la República Dominicana suscrito por la recurrente, depositado en fecha 29 de mayo de 2014.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Luis Augusto Rondón Peralta, parte recurrente; y, como partes recurridas Banco Central de la República Dominicana y Banco Intercontinental, S. A. (en la persona de la Comisión de Liquidación Administrativa). Este litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 894 de fecha 30 de noviembre de 2006, fallo que fue apelado por los actuales recurridos ante la corte *a qua*, la cual acogió los recursos y revocó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 099/2014 de fecha 22 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) En fecha 10 de abril de 2015 fue depositado un escrito de contestación por la parte recurrente en atención al memorial de defensa suscrito por el Banco Central de la República Dominicana; sin embargo, no se verifica que el mismo haya sido notificado a la parte recurrida en cumplimiento con lo establecido por el art. 15 de la Ley 3726 de 1953, por consiguiente, se excluye del presente proceso el referido escrito.

3) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por las partes recurridas en sus memoriales de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación; que ambas partes recurridas plantean en sus memoriales de defensa que sea declarado inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, en atención a las disposiciones del art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para dicha secretaría, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

6) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

7) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente esta Sala ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación, fue notificada a la parte recurrente Luis Augusto Rondón Peralta: a) en fecha 12 de enero de 2015, al tenor del acto núm. 036-01-15 instrumentado por el ministerial Carlos Churchill Tejeda Cruz, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Banco Central de la República Dominicana; y b) en fecha 16 de enero de 2015, al tenor del acto núm. 060/2015, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa designada por la Junta Monetaria.

8) Se verifica que ambas notificaciones fueron realizadas en “la calle Fernando Manuel Castillo #3, sector Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional”, donde se hace constar que el recurrente “no fue encontrado” y que “nadie lo conoce”. En ese sentido, las notificaciones fueron realizadas mediante el procedimiento de domicilio desconocido establecido en el art. 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, procediendo a notificar dichos actos ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y ante el Procurador General de la República; que, a su vez, mediante acto núm. 036-01-15 de fecha

12 de enero de 2015, fue notificada la sentencia recurrida al Lcdo. Willys Ramírez, abogado constituido del recurrente.

9) En atención a que cuando la parte más diligente notifica la decisión objeto del recurso el plazo inicia a correr, el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación se computa en la especie a partir de la fecha de la primera notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 12 de enero de 2015 donde la parte recurrente indudablemente toma conocimiento de la decisión, venciendo dicho plazo para recurrir el jueves 12 de febrero de 2015.

10) La parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de febrero de 2015, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Rondón Peralta, contra la sentencia civil núm.099/2014 de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Aybel Ogando e

Yselso Nazario Prado Nicasio, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 262

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Sunilda Jiménez Guzmán.
Abogada:	Licda. Lucia Burgos Montero.
Recurrido:	Juan Burgos de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ana Sunilda Jiménez Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.028-0071540-7, domiciliada en la calle Doña Emma Balaguer núm. 32, Los Minas, Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Lucia Burgos Montero, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373978-5, con estudio profesional abierto en la avenida México esquina 30 de Marzo, edificio Oficinas Gubernamentales, bloque D, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Juan Burgos de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1576879-8, domiciliado y residente en la calle Central esquina calle Elías Piña núm. 32, urbanización John F. Kennedy, El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 0071-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora ANA SUNILDA JIMENEZ GUZMAN, por intermedio de su abogada LICDA. LUCIA BURGOS MONTERO, en fecha trece (13) de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia No. 9899-2014, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación, en contra de la Sentencia No. 9899-2014, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta sentencia; TERCERO: Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 136-03; CUARTO: Se ordena a la Secretaria de esta Corte, la notificación de la presente Sentencia a la señora ANA SUNILDA JIMENEZ GUZMAN, Parte Recurrente, a la Parte Recurrida, señor JUAN BURGOS DE LA CRUZ, así como también a la Procuradora General ante esta Corte, DRA. ELVIRA BAUTISTA ALVAREZ.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2016-111, de fecha 12 de enero de 2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto

contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de junio de 2016, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión, debido a que no participó en su deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Sunilda Jiménez Guzmán, y como parte recurrida Juan Burgos de la Cruz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en guarda y custodia de menor intentada por Ana Sunilda Jiménez Guzmán contra Juan Burgos de la Cruz, relativa a su hija menor María Ángel Burgos Jiménez, la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, rechazó las pretensiones de la demandante, ratificando la guarda y custodia de la menor de edad a favor del padre demandado, estableciendo un régimen de visitas a favor de la madre el primer y tercer fin de semana de cada mes, desde los sábados a las 10:00 de la mañana hasta los domingos a las 6:00 de la tarde; b) contra dicho fallo Ana Sunilda Jiménez Guzmán interpuso formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 0071-2015, de fecha 3 de agosto de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) ciertamente en el expediente del presente recurso reposan las ordenes de arrestos en contra de la Sra. ANA SUNILDA JIMENEZ GUZMAN, por violación a la Ley 136-03, en lo relativo al pago de pensión alimentaria a favor de su hija MARÍA ÁNGEL, en el

siguiente orden: 1) Orden de Arresto, a cargo de ANA SUNILDA JIMENEZ, de fecha doce (12) mayo del año dos mil once (2011); 2) Copia de Orden de Conducencia, a cargo ANA SUNILDA JIMENEZ, de fecha dieciséis(16) de mayo del año dos mil once (2011); 3) Copia Orden de Conducencia, a cargo ANA SUNILDA JIMENEZ, de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil diez (2010); 4) Copia de Acto de Alguacil, a nombre de ANA SUNILDA JIMENEZ, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil doce (2012); 5) Orden de Arresto y Conducencia, a nombre de ANA SUNILDA JIMENEZ, en fecha doce (12) de enero dos mil doce (2012); 6) Copia de Arresto y Conducencia, a nombre de ANA SUNILDA JIMENEZ, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil doce (2012); 7) Copia de Orden Arresto y Conducencia, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil doce (2012); 8) Orden Arresto y Conducencia, a nombre de ANA SUNILDA JIMENEZ, de fecha dos (2) agosto del año dos mil diez (2010); 9) Copia de Orden Arresto y Conducencia, a nombre de ANA SUNILDA JIMENEZ, de fecha veinte (20) de Septiembre del año dos mil doce(2012); 10) Orden de Arresto y Conducencia, a nombre de ANA SUNILDA JIMENEZ, de fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil once (2011); 11) Copia de Orden Conducencia, a nombre de ANA SUNILDA JIMENEZ, de fecha nueve (9) de junio del dos mil nueve (2009); todas las anteriores por concepto de violación a la Ley 136-03, por falta de pago de pensión alimenticia, en franca violación al artículo 92 de dicha Ley; Que el artículo 92 de la Ley 136-03, establezca: “ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA. La solicitud de guarda podrá ser admitida cuando la persona interesada haya cumplido fielmente con los deberes inherentes a la obligación alimentaria”; y que ciertamente la Sra. ANA SUNILDA JIMENEZ GUZMAN ha violado el citado artículo, por lo cual esta Corte luego de ponderar las pruebas aportadas por el señor JUAN BURGOS DE LA CRUZ, procede rechazar el Recurso de Apelación, interpuesto por laSra. ANA SUNILDA JIMENEZ GUZMAN”.

3) En su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** violación a derechos fundamentales establecidos en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y al artículo 80 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; **segundo:** falta de valoración de las pruebas; **tercero:** sentencia manifiestamente infundada, violación a la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante resolución núm. 2016-111, de fecha 12 de enero de 2016, procedió a pronunciar el defecto en su contra, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En el desarrollo de sus dos primeros medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el dispositivo de la sentencia impugnada contiene graves violaciones a derechos fundamentales consagrados en la declaración de los derechos del niño, proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV) de noviembre de 1959, que establece en su principio 5, que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse al niño de corta edad de su madre; que la sentencia impugnada incurre en falta de valoración de la pruebas, especialmente de los estudios socio familiares realizados al efecto y la evaluación psicológica hecha al señor Juan Burgos de la Cruz, la cual arrojó como resultado la conducta bipolar de dicho señor, además de que es una persona violenta, como tampoco valoró la certificación del centro de estudio Centro Educativo Cristiano Angelique, en la que se establece que la menor dejó de asistir a clase por un periodo de 6 meses, lo que representa casi el año escolar completo, todo por la enfermedad de su padre, violando el artículo 45 de la Ley núm. 136-03, relativo al derecho a la educación.

6) Si bien es cierto que el artículo 92 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, dispone que la solicitud de guarda podrá ser admitida cuando la persona interesada haya cumplido fielmente con los deberes inherentes a la obligación alimentaria, en la especie resulta pertinente hacer una distinción excepcional a dicha regla, atendiendo al principio V de la citada ley, el cual establece: “El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo

de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar en la especie: (...) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantía de estos, las exigencias del bien común, su condición específica como persona en desarrollo, la indivisibilidad de los derechos humanos y por tanto, la necesidad de que exista justo balance entre los distintos grupos de derechos del niño, niña y adolescente, y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, en tal sentido, la corte *a qua* en este caso en particular, estaba en la obligación de dar prevalencia al principio del interés superior de la menor de edad frente a cualquier otro hecho o circunstancia que pudiera menoscabar tal interés, lo cual es un asunto de orden público e interés social, de ahí que el Estado debe garantizar que el referido principio se haga efectivo.

7) Además, todo juez que decide una contestación debe realizar un ejercicio de valoración, ponderación y motivación de la prueba; que en la especie, el análisis de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* se aparta de ese contexto procesal, puesto que para rechazar la demanda en guarda se limitó a señalar la falta de pago de pensión alimenticia de la madre, sin tomar en cuenta el interés superior del niño y los demás aspectos relevantes que concurrieron en el proceso.

8) Según se extrae del contenido de la sentencia impugnada ante la alzada fue aportada la evaluación psicológica realizada por la Casa de la Familia al señor Juan Burgos, padre de la menor de edad María Ángel, en la que se hizo constar que es una persona obstinada, inestable, malhumorada, triste, depresivo, pesimista, poco confiable, inmaduro y egocéntrico, que el mismo vive solo, que está enfermo y que la niña es la que prácticamente hace los quehaceres del hogar; que la corte tampoco ponderó la certificación del centro educativo cristiano Angelique, de fecha 15 de junio de 2015, en la que se hace constar la inasistencia a clases de la menor de edad por varios meses.

9) Consta además en el fallo impugnado la opinión emitida por el ministerio público sobre el caso en cuestión, la cual versa en el sentido siguiente: “ (...) se puede apreciar la manipulación del padre, que es preciso hacer un equilibrio entre las condiciones de ambos padres, para establecer cuál de los dos garantiza un mejor desarrollo integral, si bien

es cierto que el padre cuenta con mejores condiciones económicas, no así en cuanto a sus aptitudes psicológicas y emocionales, consideramos que el padre no está en condiciones del cuidado ni de manera física ni emocional; en el entendido que si el padre está enfermo el cuidado de la menor no es el mismo, como quedó comprobado ante el plenario la inasistencia de la menor al colegio por varios meses por problemas de salud del padre”.

10) Conforme se ha expuesto, la sentencia impugnada no contiene una valoración de las pruebas aportadas, las que pudieran hacerla sostenible frente a un juicio de legalidad y de los principios que rigen el Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; que por consiguiente, la falta de la ponderación de esas pruebas relevantes, dejan ver el vicio de falta de motivación de la sentencia en base a los hechos de la causa y la del principio denominado interés superior del niño, que debió la corte *a qua* haber tomado en cuenta para adoptar su fallo.

11) Finalmente, el principio VI de la Ley núm. 136-03, relativo a la prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar todos los derechos fundamentales de los niños, en sus literales b) y d) expresa: “primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia (...); prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos”; que por todo lo indicado, al haber fallado la corte *a qua* manteniendo la guarda de la menor María Ángel a favor de su padre, sin ponderar los hechos y pruebas suministradas a su escrutinio y sin dar motivos que justifiquen en qué forma era más ventajoso para la niña estar bajo el cuidado su padre, quien además de estar enfermo y vivir solo, presenta trastornos psicológicos, agravándose aun más la situación por el hecho de que la menor de edad no asiste a recibir clases, no tuteló efectivamente el interés superior de la menor cuya guarda se demandó, incurriendopor tanto en las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia núm.0071-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de agosto de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 263

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Aquino Quezada.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordoñez González.
Recurrido:	Seguros Pepín, S.A. y Katty Josefina Veras Disla.
Abogados:	Licdos. Héctor Antonio Corominas Peña, Ruddy Santoni Pérez, Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal y Ana María Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alberto Aquino Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1568746-9, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 70, sector Lotes y Servicios, Santo Domingo Norte, provincia Santo

Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Ángel Ordoñez González, titular de la cédulas de identidad y electoral núm. 001-0097155-5, con estudio profesional en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 3, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Pepín, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Av. 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, debidamente representada a los fines de la presente acción en justicia por el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y Katty Josefina Veras Disla, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogado a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, con domicilio y residencia ubicado en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 33, edificio Plaza Intercaribe, *suite* núm. 301 del sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 586/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 556/2014, de fecha 29 del mes de julio del año 2014, relativa al expediente No. 035-12-00753, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Alberto Aquino Quezada, en contra de la señora Katty Josefina Veras Disla y Seguros Pepin, S. A., mediante acto No. 1175/2014 de fecha 12 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Alberto Aquino, Quezada, por los motivos dados en esta sentencia, REVOCA la sentencia recurrida, avoca el conocimiento de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Alberto Aquino

Quezada, mediante actos No. 601/2012, de fecha 29 mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y No. 2/2013, de fecha 02 de enero del año 2013, instrumentado por el ministerial Soilio Martínez Delgado, de Estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en contra de la señora Katty Josefina Veras Disla, y la entidad aseguradora Seguros Pepin, S.A., RECHAZA la misma por las razones expuestas anteriormente expuesto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2017, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alberto Aquino Quezada, y como parte recurrida Seguros Pepín, S. A., y Katty Josefina Veras Disla; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 1 de julio de 2011, fue atropellado a causa de un accidente de tránsito el señor Alberto Aquino Quezada; b) en base a ese hecho el hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a los recurridos; c) de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 566/14, de fecha 29 de julio de 2014, declaró inadmisibile la demanda por estar prescrita; d) contra dicho fallo, Alberto Aquino Quezada, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acoger de manera parcial dicho recurso, procediendo avocarse al conocimiento del fondo de la demanda, y rechazar dicha demanda por haberse determinado que el hecho ocurrido fue por la falta exclusiva de la víctima, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia núm. 586/2015, de fecha 23 de julio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “la demanda original tiene su fundamento en un accidente de tránsito asentado en el acta de tránsito No. P15218-11, la cual describe que en fecha 01 de julio del 2011, ocurrió un accidente tipo atropellamiento con el vehículo tipo automóvil marca honda modelo 1997, color negro, chasis No. 1HGCD663XVA030500, propiedad de la señora Katty Josefina Veras Disla, conducido al momento del accidente por el señor Rafael Antonio Veras, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1568746-9, y en dicha acta se recogen las siguientes declaraciones: a) Señor Rafael Antonio Veras: “Sr. Mientras transitaba en dirección norte-sur por la Av. Máximo Gómez un joven de nombre Alberto Aquino Quezada ced. 001-1568746-9 se lanzó del muro para cruzar la calle cayendo este en encima (sic) de mi vehículo fue llevado al hosp. Dr. Salvador de Gautier, resultando mi vehículo con daños cristal delantero roto, retrovisor derecho roto y otros posibles daños. No hubo lesionados en mi vehículo”; b) Señor Alberto Aquino Quezada: siendo las 15:20 del día de la fecha se presentó el sr. Luis Gonzáles Henríquez, Ced. 001-1211268-5, para informar que su hermano fue a cruzar y no se percató de los vehículos, saltó el muro cayendo encima del vehículo A263621, resultando mi hermano con golpe y heridas llevado al hosp. Dr. Salvador de Gautier. HUBO LESIONADO (1) ALBERTO AQUINO QUEZADA. AR”; de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se puede establecer que el atropello de que se trata se debió a la falta exclusiva de la víctima, señor Alberto Aquino Quezada, quien procedió a cruzar la calle sin percatarse de los vehículos que transitaban en ese momento, lanzándose de un muro y cayendo encima del vehículo placa No. A263621, propiedad de la señora Katty Josefina Veras Disla,

según consta en la certificación de fecha 26 de octubre del 2011, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; Que así la cosas, se encuentra presente en el caso una eximente de responsabilidad civil, por la falta exclusiva de la víctima, a favor de la parte recurrida, la señora Katty Josefina Veras Disla, que libera a dicha parte de indemnizar a la parte recurrente, señor Alberto Aquino Quezada, por los daños de índole moral y material que haya sufrido como consecuencia del atropello antes descrito, por lo que es de justicia el rechazo de la demanda original”.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios, los siguientes: **primero:** falsa apreciación hechos y de la interpretación o aplicación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **tercero:** falta de base legal.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, en un primer aspecto, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en una falsa apreciación de los hechos, al utilizar como base de sus argumentos un acta de tránsito deficiente, toda vez que no recoge la declaración de los hechos por parte de la víctima, sino más bien por un supuesto hermano del atropellado quien luce ser un impostor, por cuanto los apellidos de estos no coinciden, y en un segundo punto señala que de las declaraciones que recoge la mencionada acta se evidencia que la alzada violó el artículo 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, desnaturalizando groseramente los hechos, toda vez que la recurrida no empleó las medidas de precaución necesarias que garantizaran la seguridad del peatón que intentaba cruzar la vía pública, razón por la cual la jurisdicción de alzada ha incurrido en falta de base legal al no analizar correctamente los hechos, máxime que la falta cometida no recae en la víctima sino más bien sobre el conductor.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que en la especie al decidir como lo hizo la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, por cuanto realizó una correcta aplicación de la norma.

6) En cuanto al primer aspecto que alega la parte recurrida sobre que la alzada apreció erróneamente los hechos al no verificar que en el acta de tránsito quien figura declarando ser hermano de la víctima, no ostenta dicha calidad por cuanto sus apellidos no son similares, sobre el particular se comprueba de la revisión de la sentencia impugnada, que ante la corte

a qua este argumento no fue planteado ni argumentado, por tanto, dicho alegato ha sido denunciado por primera vez en casación.

7) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”⁵³⁹; que en ese sentido y, visto que el aspecto ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisibile, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) En un segundo aspecto, la parte recurrente señala que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos de la causa e incurrido en falta de base legal al retener una falta exclusiva de la víctima, no obstante quedar establecido en el acta de tránsito que la hoy recurrida no empleó las medidas de precaución necesarias que garantizaran la seguridad del peatón, sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁵⁴⁰; la que no se verifica en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, exponen en su decisión de forma correcta y amplia las motivaciones que la sustentan, como ha ocurrido en el caso.

9) En la especie se trata de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el atropello de un peatón, cuyo régimen de responsabilidad analizado por la alzada, fue el del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código

539 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

540 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1957, 14 de diciembre de 2018, Boletín Inédito

Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad⁵⁴¹.

10) Resulta importante destacar que la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil debe ser el único elemento activo en el hecho que causa el daño, la cual en principio puede no bastar por sí sola, porque éste puede ser de igual forma la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, por tanto para que sea retenido como el hecho generador del daño, debe tener una relación causa – efecto con el daño causado, sin importar que su hecho sea culposo, si no contribuye a la realización del perjuicio, de manera que es necesario que el hecho de la víctima no sea imputable al demandado, es decir que este no lo haya provocado y debe ser imprevisible e irresistible, al igual que caso fortuito y la fuerza mayor.

11) La jurisprudencia francesa reconoce en materia de accidentes de tránsito la teoría de la falta inexcusable, la cual se trata de una conducta dolosa, excepcionalmente grave, que expone a su autor sin una razón válida a un peligro del que debería haber sido consciente del mismo⁵⁴², de manera que, si la víctima ha cometido una falta imperdonable que es, además, causa exclusiva de su accidente, no procede la retención de una falta imputable al conductor del automóvil.

12) En ese orden de ideas, esta Sala ha podido verificar de la sentencia impugnada, que ante la corte *a qua* solo fue depositado como medio de prueba para demostrar los hechos concurridos, las declaraciones plasmadas en el acta de tránsito núm. P15218-11, de fecha 1 de julio de 2011, según la cual el señor Luis Gonzáles Henríquez afirmó ser hermano de la víctima y declaró lo siguiente: “(...) que su hermano fue a cruzar y no se percató de los vehículos, saltó el muro cayendo encima del vehículo A263621” (sic); de manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte

541 SCJ 1ra Sala núm. 436, 11 mayo 2016, Boletín Inédito.

542 Dans son arrêt en date du 28 mars 2019, la Cour de Cassation

de Justicia ha podido comprobar que la alzada pudo retener que el hoy recurrente al lanzarse de un muro al intentar cruzar una vía de tránsito y caer consecuentemente encima del vehículo propiedad de la recurrida, actuó de manera imprudente sin una razón válida frente a una acción peligrosa que era capaz de causarle daños físicos del que debería haber sido consciente del mismo.

13) En ese mismo orden de ideas, la corte a qua al retener una falta exclusiva a la víctima, por ser un hecho imprevisible para el conductor que resultaba ajeno a su condición dominante, toda vez que la víctima no tomó las medidas de precaución necesarias para cruzar en la vía pública, máxime que el deber del peatón ha de ser el de cruzar por los pasos de cebra que son los que garantizan eficientemente su integridad física para tal acción, por tanto ante este hecho imprudente del hoy recurrente que evidentemente se enmarca dentro de las eximentes de responsabilidad civil admitidas, para que el demandado conductor pueda liberarse válidamente de la presunción de falta que le amparan según las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil.

14) Una vez expuesto lo anterior, estas han sido las razones por la cual, a juicio de esta Corte de Casación, al juzgar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los documentos y hechos de la causa valorándolos con el debido rigor procesal, en su justa dimensión y sin incurrir en los vicios denunciados.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alberto Aquino Quezada, contra la sentencia civil núm. 586/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 2015, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Alberto Aquino Quezada, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lc-dos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniانو Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 264

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 27 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marilín Pimentel Feliz y Jorge Luis Pérez.
Abogado:	Lic. Miguel A. Soto Presinal.
Recurrido:	Ereni Soto Muñoz.
Abogado:	Lic. Edward Rosario.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marilín Pimentel Feliz y Jorge Luis Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0013720-5 y 003-00 (sic), domiciliados y residentes en la avenida Fabio F. Herrera núm. 1, ciudad de Baní, provincia Peravia, quienestienencomo abogado constituido y

apoderado al Lcdo. Miguel A. Soto Presinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0062215-6, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 16, apartamento 14, segundo nivel de la Plaza Santana, ciudad de Baní, provincia Peravia.

En este proceso figura como parte recurrida Ereni Soto Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0003119-2, domiciliado y residente en el núm. 24 de la Calle 2da., sector Pueblo Nuevo, ciudad de Baní, provincia Peravia, quien actúa por sí y en representación de los sucesores de Manuel Emilio Soto Medina, legalmente representado por el Lcdo. Edward Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0053020-5, con estudio profesional abierto en el núm. 138, Sur de la calle Duvergé, ciudad de Baní, provincia Peravia, y domicilio *ad hoc* en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia núm. 320, dictada el 27 de julio de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia No. 00016-2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, incoada por los señores Marilyn Feliz y Jorge Luis Pérez, quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Miguel A. Soto Presinal, contra los señores Manuel Emilio Soto Medina y Ereni Soto Muñoz. SEGUNDO:* *Se rechaza en cuanto al fondo, la presente demanda por los motivos antes dados y ratifica el dispositivo de la sentencia No. 00016-2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, la cual dispone lo siguiente: PRIMERO: Se ordena a la parte demandada, señora Marilyn Feliz y Jorge Luis Pérez la paralización de los trabajos que realizan en la parte frontal del inmueble alquilado por estos propiedad de los señores Manuel Emilio Soto Medina y Ereni Soto Muñoz. TERCERO: Se compensan las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de abril de 2016, donde expresa quedeja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 31 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marilyn Pimentel Feliz y Jorge Luis Pérez, y como parte recurrida Ereni Soto Muñoz, quien actúa por sí y en representación de los sucesores de Manuel Emilio Soto Medina; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 3 de abril de 2013, Ereni Soto Muñoz y Manuel Emilio Soto Medina, interpusieron una demanda en denuncia de obra nueva contra Marilyn Pimentel Feliz y Jorge Luis Pérez; **b)** para conocer el proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, el cual admitió la referida demanda, por medio de la sentencia civil núm. 00016-2013, dictada en fecha 4 de julio de 2013; **c)** decisión que fue apelada por los demandados, procediendo la corte *a quo* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a ratificar el fallo emitido por el tribunal *a quo*, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer orden la pretensión incidental, planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, ya que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08.

3) Al tenor del citado texto legal, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

4) Es preciso retener como situación procesal relevante que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 10 de septiembre de 2015, según acta de alguacil núm. 2977-2015, instrumentado por José Antonio Santana Chala, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto el 4 de noviembre de 2015, según escrito depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Un cotejo elemental de los dos eventos procesales de marras, nos permiten establecer incontestablemente que el plazo de treinta (30) días franco previsto por la normativa que regula la materia para ejercer dicha vía recursiva, se encuentra ventajosamente vencido, puesto que el intervalo de tiempo transcurrido entre ambas fechas es de cincuenta y cinco (55) días.

5) Por las razones expuestas, procede acoger la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida y, consecuentemente, declarar el presente recurso de casación inadmisibles, por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Marilyn Pimentel Feliz y Jorge Luis Pérez, contra la sentencia núm. 320, dictada el 27 de julio de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Edward Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA**

MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

*Vanessa E. Acosta Peralta
María G. Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez*

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arturo Avieser Romero.
Abogado:	Lic. Rolando José Martínez Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Avieser Romero, dominicano, mayor de edad, soltero (unión libre), empleado independiente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0014400-4, domiciliado y residente en la calle Pedro Clisante, edificio núm. 112, apartamento núm. 2-B, segundo nivel, del sector El Batey, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSen-00113, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Arturo Avieser Romero, a través del Lcdo. Rolando José Martínez Almonte, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2019.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, Procurador General Adjunto de la Procuraría Regional de Puerto Plata, depositado el 6 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 3166-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 23 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 13 de abril de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcda. Visolis del Carmen González Merán, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Arturo Avieser Romero, imputándole el ilícito penal de incesto, en infracción de las prescripciones de los artículos 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A.D.R.S.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 1295-2018-SACO-00197 del 14 de agosto de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-02-2018-SEN-00132 del 28 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al imputado Arturo Avieser Romero de violar las disposiciones de los artículos 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano, 396 literales B y C de la ley 136-03, en perjuicio de su hija menor de edad, A.D.R.S., cuyas iniciales se indican por la protección de la imagen, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena a Arturo Avieser Romero, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 332-2 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se condena a Arturo Avieser Romero al pago de las costas de conformidad con las disposiciones de los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal.

d) No conforme con esta decisión el procesado Arturo Avieser Romero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00113 de 11 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Martínez, en representación del señor Arturo Avieser Romero, en contra de la sentencia penal núm. 272-2-2018-SEEN-00132, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se exige el pago de las costas del proceso”.*

2. El recurrente Arturo Avieser Romero, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *sentencia manifiestamente infundada debido a que la sentencia está basada en una prueba que había sido excluida del auto de apertura a juicio; **Segundo Medio:** errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, la violación al principio de presunción de inocencia.*

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A la corte a qua le fue planteado en el primer medio de impugnación, que el señor Arturo Avieser Romero había sido condenado en base a una prueba audiovisual la cual no era parte del proceso, debido a que en el auto de apertura a juicio dicha prueba fue excluida del proceso, debido a que el ministerio público no la presentó cuando se conoció la audiencia preliminar. También se le explicó a la Corte a qua, que para verificar lo anteriormente planteado solamente había que analizar el contenido de la página número 11, numeral segundo. Este numeral establece la exclusión del DVD por no haber sido aportado como medio probatorio. Prueba de este temperamento lo constituye la Certificación emitida por la Secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la cual se establece que el ministerio público no depositó el DVD-R No.002920 18, contentivo del testimonio de la víctima. [...] cuando observamos el contenido de la página 11 de la sentencia apelada (Sentencia del

Tribunal Colegiado), a la cual hace referencia la Corte a qua, nos damos cuenta, que en todo el contenido de la página que hace referencia ese tribunal, no se verifica ningún tipo de observación respecto a la inclusión de la prueba contentiva del DVD antes mencionado.

4. Como se ha visto, el recurrente aduce en el primer medio propuesto que la alzada ha emitido una decisión manifiestamente infundada, al rechazar el medio presentado en el recurso de apelación, donde el reclamante expone que el elemento de prueba audiovisual que sustenta la decisión de primer grado, había quedado excluido del proceso cuando se dictó el auto de apertura a juicio; bajo el argumento que la Corte *a qua* ha hecho referencia a una página de la decisión apelada, en donde se encontraba la admisión de dicho elemento de prueba; sin embargo, el recurrente recrimina que en dicha página no se observa la mención de lo referido.

5. Del examen efectuado a la sentencia recurrida se ha podido verificar que sobre este particular extremo la Alzada estipuló:

[...]El indicado medio propuesto por el recurrente, sobre la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Procede ser desestimado, en razón de que, el vicio invocado por el recurrente no existe en el contenido de la sentencia apelada, toda vez que, con la lectura del auto de apertura a juicio contenido en la resolución no. 1295-2018-SACO-00187, de fecha 14 de agosto del año 2018, la Corte ha podido constatar y comprobar que el DVD o prueba audiovisual que hace referencia el recurrente, fue admitido como prueba en el caso de la especie. Específicamente en la página 11 de la sentencia apelada, se hace constar que respecto a las pruebas testimoniales, entre otras, se encuentra admitido el testimonio de la víctima A.D.R.S. de ocho (8) años de edad, contenido en el DVD-R No. 0029-2018 marcado como prueba audiovisual No. 01. Cuyo testimonio de la víctima fue valorado por los jueces a-quo, de manera correcta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPP, explicando las razones que tuvieron para otorgarle un determinado valor en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

6. En torno a la valoración de los elementos probatorios es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme

al cual dicha apreciación no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

7. De lo anteriormente transcrito se colige que, en lo que respecta a la denuncia de la valoración de un elemento de prueba que no fue admitido en el auto de apertura a juicio y que la Corte *a qua* ha hecho referencia a una página de la sentencia condenatoria donde no se encuentra establecida la admisibilidad del elemento de prueba en discusión; esta Sala ha podido verificar que, ciertamente, en la página 12 de la decisión impugnada, la Alzada hace referencia a la página 11 de la *sentencia apelada*, refiriéndose a ella como el lugar en donde se encuentra admitido en el DVD o dispositivo de almacenamiento de la entrevista practicada a la menor de edad, víctima en el presente proceso; y que verdaderamente en el referido lugar lo que se encuentra es el despliegue de las pruebas testimoniales a descargo del presente proceso. Sin embargo, al verificar el contexto de lo *ut supra* citado se puede extraer que la Corte *a qua* pretendía referirse a la resolución que dicta apertura a juicio, puesto que, al verificar la página 11 de la resolución núm. 1295-2018-SACO-00187, de fecha 14 de agosto del año 2018, se observa que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata admite como elemento de prueba para hacer valer en el juicio el testimonio de la menor de edad, que se encuentra contenido en el DVD-R núm. 0029-2018 marcado como prueba audiovisual núm. 01. Por tanto, al tratarse de un error de redacción, que no altera el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, carece de sustento lo alegado en ese extremo en el medio objeto de examen; por lo que se procede su desestimación.

8. En la exposición del segundo medio de casación formulado el recurrente alega:

Entiende la parte recurrente, la Corte a qua incurrió en este vicio, debido a que para fallar de la manera en que lo hizo violentó el Derecho de Defensa del imputado, toda vez que a raíz de una errónea interpretación del planteamiento que se le hizo en el primer medio de impugnación del recurso de apelación, inadvirtió que la queja que se exponía era la

inclusión en el juicio oral de una prueba que no era parte del proceso que estaba conociendo el tribunal de primer grado, porque la misma había sido excluida en el ordinal segundo de la resolución número 1295-2018-SACO-00197, contentiva de Auto de Apertura a Juicio. La violación al derecho de Defensa del imputado le impidió que este pudiera presentar pruebas de descargo, quizás la realización de una nueva entrevista a la menor, a los fines de verificar si la menor era consistente respecto a las declaraciones que había dado en la etapa inicial de proceso. [...] acudió a un proceso donde suponía no existía prueba audiovisual del mismo, debido a que la única existente había sido excluida en la etapa intermedia del mismo. Sin embargo, de manera sorpresiva el tribunal de primer grado decidió escuchar y extraer consecuencias de las declaraciones contenidas en una prueba que no pertenecía al proceso. Esta prueba es la prueba audiovisual. La misma que había sido excluida en el Auto de Apertura a Juicio.

9. La Corte *a qua*, sobre este medio planteado, estableció:

[...] El indicado medio es desestimado, toda vez que, en ningún modo se verifica el vicio invocado por el recurrente, sobre violación al derecho de defensa del imputado, toda vez que el encartado hoy recurrente ha tenido la oportunidad de defenderse de la acusación que le fue indiligada por el ministerio público y parte querellante, víctima y actor civil, personalmente y por intermedio de su abogado de elección. Además, respecto a la prueba testimonial de la víctima contenida en el DVD en mención, la misma fue admitida en el auto de apertura a juicio y fue de pleno conocimiento del recurrente y su abogado técnico defensor.

10. El derecho de defensa como garantía fundamental, consagrado en los artículos 69, numeral 4 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, supone un conjunto de garantías indispensables, a través de las cuales los ciudadanos pueden ejercer sus derechos y facultades establecidas en la Constitución, los tratados internacionales indicados más arriba y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado el garante de tutelar esas garantías.

11. En esa línea discursiva, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional dominicano estableció en su sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que: *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*. Por tanto, conforme con lo preceptuado anteriormente, y contrario a lo argüido por el recurrente, esta Sala ha constatado que la Corte *a qua* valoró correctamente este medio, en el entendido de que el DVD es un mecanismo de almacenamiento donde las declaraciones de la víctima se encontraban captadas; de manera pues, que con la presentación del testimonio no se vulnera el derecho de defensa, ya que la propia resolución que ordena la apertura a juicio del justiciable establece que admite el testimonio de la menor de edad. En ese sentido, y como fue establecido por la alzada, el recurrente tuvo conocimiento de la existencia de ese elemento de prueba, que dentro del mismo se encontraba el testimonio de la víctima directa, y que integraba el fardo probatorio que el representante del Ministerio Público podía utilizar ante el tribunal de mérito durante el juicio; pero más aún, tuvo la oportunidad de contradecir ese medio probatorio, lo que demuestra que su derecho a defenderse no le fue impedido en ese escalón jurisdiccional.

12. En adición a ello, es importante establecer que yerra el reclamante en sus razonamientos, puesto que la reproducción de dicho DVD se realizó en el desarrollo del juicio, teniendo la oportunidad de objetar su presentación sobre la base de los principios de contradicción y preclusión, pudiendo refutarla, y en su momento, solicitar que fuese realizada una entrevista a la menor, siguiendo con los parámetros establecidos para las mismas. En ese sentido, se constata en los registros de la audiencia de debate del tribunal de juicio, y en la sentencia dictada por dicha jurisdicción, que el recurrente no hizo ningún reclamo a su reproducción, y que en sus alegatos se refirió directamente al contenido, haciendo alusión a la credibilidad del testimonio manifestado, no a la pertinencia de su exposición, procediendo los juzgadores a valorarlo conforme a la norma por encontrarse establecida su inclusión en el dispositivo del auto de apertura a juicio; por tanto, no se puede alegar una cuestión que no se alegó en el momento y escenario procesal idóneo; de lo que se infiere la carencia de pertinencia del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

13. Finalmente, en cuanto a su tercer medio, el recurrente manifiesta:

El hoy recurrente fue condenado a veinte (20) años de reclusión en base a las siguientes pruebas: a) Un Informe Pericial Psicológico; b) Un Certificado Ginecológico, c) Un Acta de Nacimiento y un DVD. Hay que resaltar que el tribunal escuchó dos (2) testimonios a descargo, los cuales de acuerdo a lo que establece el Tribunal Colegiado no incriminan al imputado. [...] Sin embargo, esa sentencia se produce a pesar de no existir ninguna prueba testimonial a partir de la cual se pueda establecer y con toda certeza, que el imputado es la persona responsable de la comisión del hecho que se le indilga. Decimos esto, debido a que a partir del Certificado Ginecológico y del Informe Pericial Psicológico no es posible afirmar fuera de toda duda, que el ciudadano Arturo Avimer Romero fue la persona que cometió el hecho que narra la fiscalía en su acusación [...] Otra prueba tomada en cuenta por el Tribunal Colegiado para producir las condenaciones en contra del imputado, fue un certificado ginecológico, realizado por la Licenciada Marlyn Yamel Marmolejos, examen que tal y como se establece en el contenido del mismo, la niña padece de Retraso del Aprendizaje, tal y como lo establece su madre. Y otra circunstancia que establece la pericia, es que la menor no fue violada. En lo que respecta al Informe Pericial Psicológico donde se establece en el apartado destinado al examen cognitivo (Mini-mental), esta experticia establece lo siguiente: “La menor no estuvo orientada en las esferas de tiempo, espacio y persona. No pudo responder la fecha del día, qué día de la semana era, no sabía cómo se llama la ciudad donde estaba” [...] “El que no aparezca los criterios de credibilidad no implica de forma directa que el abuso no se haya dado. Las características generales: es la estructura lógica, elaboración no estructurada del episodio, cantidad de detalles y detalles característicos en los elementos específicos de la agresión no estuvieron presentes en la narración libre de la menor. Por lo que el relato es indeterminado” [...] En el reglón destinado al examen mental la experticia establece lo siguiente: “la menor no pudo responder lógica a las preguntas simples de actitud mental, su vocabulario es muy limitado no relacionado a su edad de 8 años [...] y en caso se muestra un déficit. [...] Tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua, decidieron validar la irresponsabilidad del ministerio público de no haber presentado en el juicio oral a los testigos ofertados en su escrito de acusación. Y no presentó a esos testigos debido a que renunció a su audición[...] se puede llegar a la conclusión de que el imputado fue condenado a 20 años, en base a dos

pruebas Informe Psicológico Forense y el Informe Ginecológico, que como hemos establecido no constituyen pruebas de nada[...]

14. Que con respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

El medio que se examina es desestimado, toda vez que de la lectura de la sentencia apelada se puede verificar que con respecto a la prueba testimonial de la víctima contenida en el DVD-R0029-2018, es una prueba valorada conforme dispone nuestra norma procesal penal vigente, la cual fue incorporada al juicio conforme al debido proceso admitida en el auto de apertura a juicio como prueba testimonial de la víctima.[...] El informe pericial psicológico de fecha 13 del mes de febrero del año 2018 realizado a la víctima A.D.R.S. de 8 años de edad por la Licda. Marilyn Yamel Marmolejos, dicho informe fue admitido como prueba documental en el auto de apertura a juicio de fecha 14 de agosto del año 2018; Siendo el mismo valorado por los jueces a-quo, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, de manera como lo dispone nuestra normativa procesal penal vigente, además en la misma sentencia apelada los jueces hacen constar que si bien es cierto que la madre interrumpió el interrogatorio o entrevista a la menor ha sido por el motivo que ella expresó, que supuestamente el padre del imputado resorbería con dinero, por lo que la madre estaba inquieta al inicio de la ejecución de la entrevista.

15. En este último medio la parte recurrente denuncia que la Corte *a qua* no ha verificado el contenido de la sentencia de primer grado con respecto a los hechos probados y sobre la base de cuáles elementos probatorios se sustenta, bajo el entendido que la menor de edad, según el informe pericial psicológico, presenta cierto grado de debilidad en la capacidad lingüística, y que el mismo resultase indeterminado. No obstante, de lo anteriormente expuesto, se evidencia que la Alzada examinó con todo el rigor procesal la validez de los elementos que componen el fardo probatorio presentado por el órgano acusador, y en ese tenor, ha analizado todo el elenco de pruebas que fueron debidamente acreditados, por lo que nada impedía que el tribunal de primer grado fallara en el sentido que lo hizo, valorándolas pruebas de manera armónica y conforme a la sana crítica racional, las cuales dieron al traste con la presunción de

inocencia del justiciable, al quedar configurados los elementos constitutivos del ilícito penal que le fue atribuido, cuyas pruebas condujeron a dicha jurisdicción a la certeza de la responsabilidad penal del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado. En adición a lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se destila fácilmente que la Corte *a qua* plasmó argumentos lógicos, coordinados y razonados que le llevaron a la confirmación de la sentencia de primer grado, y ha expuesto de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió los vicios invocados, al quedar plenamente establecida su participación sin lugar a dudas razonables en los hechos que les fueron imputados; en esa tesitura, contrario a lo ahora denunciado, la Corte *a qua* al exponer de manera coherente las razones por las cuales desestimó el argumento invocado, evidentemente cumplió con su obligación de motivar; de lo que se infiere la carencia de pertinencia del medio propuesto y, por consiguiente, se desestima.

16. De todo lo expuesto, esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente en el medio esgrimido; por consiguiente, procede su desestimación.

17. Al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en consecuencia, condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Arturo Avieser Romero, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00113, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Gudas.
Abogada:	Lcda. Wendy Yajaira Mejía.
Recurridos:	Joel Saitimal y Marie Josseline Blac.
Abogado:	Lic. Abrahán Ramírez Vallejo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Gudas, haitiano, mayor de edad, obrero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la autopista Las Américas, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00342, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Daniel Gudas, a través de la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de septiembre de 2018.

Visto el escrito de defensa incoado por el Lcdo. Abrahán Ramírez Vallejo, en representación de Joel Saitimal y Marie Josseline Blac, querellantes y actores civiles, en nombre de Saitimal Wedstenson (occiso), depositado el 17 de octubre de 2019 en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

Vista la resolución núm. 2883-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 22 de octubre de 2019, fecha en que el ministerio público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 172, 246, 333, 334 párrafo II, 339, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 11 de febrero del 2015, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Pedro A. Galarza Pérez, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Daniel Gudas, imputándole el ilícito penal de homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Saintimal Wedstenson (ociso).

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante el auto núm. 469-2015 del 21 de septiembre de 2015.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2016-SEEN-00269 del 22 de junio de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara culpable al ciudadano Daniel Gudas, haitiano, mayor de edad, no porta pasaporte, con domicilio en la calle 16, No. 4, sector Cansino Adentro, Municipio Santo Domingo Este, quien actualmente se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Saintimal Wedstenson, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Joel Saintilma y Marie Josseline Blanc., contra el imputado Daniel Gudas, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al*

imputado Daniel Gudas, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de los reclamantes; CUARTO: Se condena al imputado Daniel Gudas, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Abraham Ramírez Vallejo, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancias de causa; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de julio del dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con esta decisión el procesado Daniel Gudas interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-00342 del 14 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Daniel Gudas, a través de su representante legal la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha once (11) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2016-SS-00269, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Daniel Gudas propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la determinación de los hechos, la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos: 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (Art. 426.3 C.P.P.);* **Segundo Medio:** *Falta de motivación (artículo 426.3).*

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]Que en el proceso seguido en contra del recurrente Daniel Gudas no existió ninguna prueba suficiente con respecto al hecho imputado y la participación del mismo, es por ello que establecimos como primer motivo del recurso error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas[...]en vista que en dicho proceso las pruebas que fueron presentadas fueron analizadas y valoradas de manera errónea por el tribunal de primer grado, toda vez que con las informaciones que con su declaración suministraron los señores Eugens Richel, Juan María Beriguete y Saintilma Alix no se pudo acreditar el hecho[...]sin embargo se hace necesario destacar en cuanto a lo declarado por el señor Eugens Richel, se advierte que lo que se produjo fue una riña en la que las personas que se encontraban en el lugar se propinaron trompadas y que en ese momento no estaba el recurrente presente, así mismo se destaca que no tenía ningún conflicto con la víctima ni reciente y mucho menos anteriormente, máxime que se refiere que los que estaban peleando era supuestamente el testigo Eugens y un hermano de Daniel [...]Que al Tribunal de alzada realizar el análisis del primer motivo alegado por el recurrente, procedió a rechazarlo otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado al ponderar que la valoración de las pruebas el a quo lo había realizado conforme a la sana crítica y procediendo a remitirnos a los considerandos 18 y 19 del Tribunal a quo, es decir, que no dio el Tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limitó hacer propios los argumentos promovidos por el Tribunal de primer grado[...] Que en cuanto al segundo motivo interpuesto por el recurrente de violación a la ley por inobservancia de una norma procesal en cuanto a las disposiciones de los artículos 334.2 y 339 del Código Procesal Penal[...]podemos advertir de las argumentaciones dadas por el tribunal de Alzada para rechazar los motivos alegados en el recurso que ha establecido las mismas fundamentaciones del Tribunal

de primer grado y no ha encontrado ningún reproche, todo lo contrario ratificando que se había llevado a cabo una correcta valoración de los medios de prueba aportados. naldealzadahadebidofundamentarsudecisión,explicaporquéentiende que en el proceso seguido en contra del señor Daniel Gudas la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable la participación del recurrente [...] se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas[...] la Corte hizo una incorrecta ponderación de las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente.

4. La minuciosa lectura del primer medio esgrimido pone de manifiesto que el recurrente Daniel Gudas, discrepa con la decisión impugnada, porque según su opinión resulta manifiestamente infundada, en ese orden alega, que el proceso no contó con los elementos de prueba suficientes que vinculasen al imputado con los hechos. Agrega, que la Alzada no expresó las razones por las que entendía que el tribunal de mérito había dictado una decisión conforme a las normas del debido proceso, ignorando -sigue alegando el recurrente- que incurrió en una errónea determinación de los hechos y la valoración del fardo probatorio, específicamente en lo que respecta a las declaraciones de los testigos presentados por la parte acusadora, quienes, a juicio del actual recurrente, brindaron testimonios insuficientes para destruir la presunción de inocencia del justiciable. Aunado a lo anterior, concibe que las argumentaciones de la Corte *a qua*, en lo que respecta a la inobservancia de las disposiciones relativas a la enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica, así como los criterios para la determinación de la pena, se limitan a reiterar las presentadas por el tribunal de juicio, sin argumentar las suyas propias.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

Que en el primer motivo propuesto por el recurrente, en el cual denuncia error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, en el entendido de que con las declaraciones rendidas por los señores Eugenes Richel, Juan María Beriguete y Saintilma Alix, no se puede determinar la responsabilidad retenida por el tribunal al imputado por homicidio voluntario[...]que esta Alzada luego de analizar la decisión

recurrida, pudo verificar que en los considerandos números 18 y 19 de la página 11 el a quo establece en cuanto a las declaraciones de los testigos, lo siguiente: "...Eugenes Richel y Saintilma Alix... que las presentes declaraciones son claras precisas y suficientes para establecer la responsabilidad penal del justiciable Daniel Gudas, en los hechos que se le imputan ya que fue identificado sin ninguna dubitación por los testigos a cargo, como autor de provocarle la muerte al hoy occiso, por lo que en esa virtud, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio a las presentes declaraciones por ser capaces de destruir la presunción de inocencia que la asiste al encartado;...testigo a cargo Juan María Beriguete...Que las presentes declaraciones son suficientes para establecer la responsabilidad penal del justiciable[...]En ese sentido en cuanto a los testigos aportados por la parte acusadora, el tribunal a quo fundamentó su decisión sobre la base de la sana crítica, por lo que procede a rechazar el medio anteriormente indicado, por el mismo carecer de fundamento y base legal. En cuanto al segundo motivo [...] el a quo estableció de los hechos presentados por la parte acusadora, más allá de toda duda razonable, la participación directa del procesado Daniel Gudas, hechos probados durante la instrucción de la causa, [...]en ese sentido motiva de manera coherente en cuanto a la calificación jurídica, [...]Que en una segunda parte, del segundo motivo, el recurrente establece inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal[...]la Alzada entiende que el a quo actuó de conformidad a la facultad que le confiere la ley estableciendo correctamente fundamentada sobre la base de la sana crítica, por lo que procede a rechazar los medios anteriormente indicados[...]; 6. En lo relativo al primer aspecto planteado del análisis de las razones ut supra transcritas de la decisión impugnada, se aprecia que la Corte a qua ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados, en los que se pone de manifiesto que no solo consideró la gravedad del hecho y la cuantía de la pena impuesta, sino también las demás implicaciones que deben ser analizadas ante la aplicación de la misma, entendiendo que en el tiempo de esta se puede lograr la reeducación y reinserción del imputado a la sociedad; en ese sentido, contrario a lo denunciado, la alzada de manera precisa y coherente expone las razones por las que difiere del recurrente en cuanto al vicio invocado, justificando de manera suficiente el aspecto denunciado; de lo que se desprende la falta de pertinencia y fundamento en este primer punto del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

6. En lo atinente a lo alegado por el recurrente, con respecto a la errónea valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, es preciso establecer que la normativa adjetiva vigente reconoce la libertad probatoria. Esta supone que las partes pueden acreditar sus pretensiones por medio de cualquier medio, salvo prohibición expresa, cumpliendo con las normas previstas concernientes a la legalidad de su obtención, puesto que de lo contrario quedaría invalidada, no pudiendo en esa hipótesis ser apreciada por el juzgador. Además, para su valoración, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, el tribunal ha de evaluar esos elementos de prueba, tanto en el aspecto individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, bajo el mandato imperativo de indicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor.

7. En virtud de lo anterior, esta Sala al analizar el examen plasmado por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte los vicios invocados por el recurrente, puesto que, según se destila de la lectura de la decisión impugnada, en ella se realiza un análisis crítico sobre la sentencia apelada, desestimando lo planteado por el recurrente en cuanto al testimonio de los testigos a cargo Eugenes Richel, Juan María Beriguete y Saintilma Alix, al verificar que, contrario a su queja, estos individualizan al encartado sin dubitación alguna, lo sitúan en el lugar de los hechos, plasman una narración periférica y coherente sobre el altercado ocurrido, el comportamiento de Daniel Gudas previo al incidente, las condiciones espaciales del lugar de los hechos, y el momento en que culmina la riña con el deceso del hoy occiso; y que, si bien es cierto que dos de ellos no observaron el momento preciso en que este proporciona la estocada a la víctima, sus declaraciones resultan coincidentes y armónicas con los demás medios de prueba debatido en el juicio; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores para determinar la participación del recurrente en los hechos punibles que le fueron endilgados.

8. Sobre esta cuestión, es preciso poner de relieve que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Aparte de esto, resulta pertinente

señalar que la comprobación de culpabilidad que menciona el recurrente, solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el caso, donde fueron valoradas conforme a las disposiciones establecidas por la norma, tanto las pruebas a cargo como las pruebas a descargo; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido en este primer extremo del medio examinado, procede desestimarlos por improcedente e infundado.

9. Debido a la relación entre los aspectos restantes del primer medio con el segundo, se procederá a su análisis en conjunto, denunciando el recurrente en ese último, de forma sucinta, lo siguiente:

[...]la sentencia recurrida, evacuada por la Corte a qua, adolece del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la corte a qua a los puntos expuestos por el recurrente Daniel Gudas, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón de que la corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la valoración otorgada a los medios de pruebas, en cuanto a la inobservancia de los artículos 334.2 en cuanto a la enunciación de los hechos endilgados al recurrente y el artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a los criterios para la determinación de la pena impuesta de diez largos años[...]. La Corte a-qua dio una motivación vaga, imprecisa e insuficiente, que no satisface a las partes, para lo cual efectuó una incorrecta aplicación de la ley mediante el ofrecimiento de motivos deficientes dejando claramente establecida la falta de motivación de la sentencia atacada[...]

10. Del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación se colige que, no lleva razón el recurrente en el vicio que le atribuye a la sentencia recurrida, dado que, como se observa en lo *ut supra* citado, la Corte a qua da respuesta a cada uno de los reclamos presentados ante esa jurisdicción. Por tanto, se comprueba que la misma está debidamente motivada, y en ella se exponen las razones específicas que tuvo dicha Corte para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado,

haciendo su propio análisis del marco fáctico determinado en la decisión de origen, lo que le permite a esta Alzada constatar que se realizó una adecuada aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, lo cual pone de relieve que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en su contenido.

11. En lo que respecta a la fundamentación de la valoración de la prueba realizada por el tribunal de juicio, la enunciación del hecho juzgado y la calificación jurídica, manifiesta la Alzada que el tribunal de mérito estableció que los hechos se subsumen dentro del ilícito de homicidio voluntario, establecido por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, toda vez que, a través de elementos de prueba suficientes y debidamente razonados, bajo los criterios preestablecidos por la norma, se pudo determinar, más allá de toda duda razonable, que el imputado cometió el hecho que se le atribuye y por el cual resultó condenado; quedando debidamente establecido lo anterior por medio de las razones expuesta por el tribunal de juicio en su sentencia, cuya labor fue realizada al amparo de la sana crítica. En ese tenor, entiende esta Sala que las motivaciones ofrecidas por la Corte de Apelación son lógicas y se ajustan concretamente a la realidad de los hechos reconstruidos en el plenario.

12. Con relación a la motivación sobre el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, es importante recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Segunda Sala, que los criterios enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. De manera que, nada tiene que reclamar esta Corte de Casación a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, en vista de que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable.

13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de

fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena confirmada por la Corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba; por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en los demás aspectos del primer y el segundo medios, resultando procedente su desestimación.

14. Al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la Defensora Pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Daniel Gudas, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-000342, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yirber Ezequiel Brito Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Clarines Chacón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yirber Ezequiel Brito Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la calle Tercera, casa núm. 23, sección Quita Sueño, municipio Haina, provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00424, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre del 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Clarines Chacón, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Yirber Ezequiel Brito Ramírez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto al procurador general de la República, Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado de recurso de casación suscrito por la Lcda. Clarines Chacón, actuando a nombre y representación de Yirber Ezequiel Brito Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 8 de febrero de 2019; mediante el cual interpone su recurso.

Visto la resolución núm. 3383-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 22 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 24, 70, 172, 246, 333, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 19 de abril de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcda. Lucitania Amador N., presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Yirber Ezequiel Brito Ramírez, imputándole el ilícito penal de homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santa Rosario Pérez.

b) el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2017-SRES-000301 el 4 de octubre de 2017.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-03-2018-SEEN-00102 el 28 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a Yirber Ezequiel Brito Ramírez, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la occisa Santa Rosario Pérez, en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO:* *Exime al imputado Yirber Ezequiel Brito Ramírez, al pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por un defensor público; TERCERO:* *Se rechaza la solicitud del defensor técnico del imputado, toda vez que la responsabilidad penal de su representado fue debidamente probada con pruebas lícitas y suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le beneficiaba.*

d) no conforme con esta decisión el procesado Yirber Ezequiel Brito Ramírez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00424 el 20 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Yirber Ezequiel Brito Ramírez, contra la*

sentencia núm.301-03-2018-SEEN-00102, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Yirber Ezequiel Brito Ramírez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por ser una sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica específicamente artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, artículo 426 numeral 3 del CPP.

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, sucintamente, lo siguiente:

[...] Resulta que el ciudadano Yirber Ezequiel Brito Ramírez, en el primer medio de su recurso de apelación denunció que el tribunal de juicio erró en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos; y violación a ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto debido a que el tribunal de juicio, al imponer la sanción, tomó como fundamento únicamente las declaraciones de José Manuel Guridy, ignorando las diversas contradicciones que existieron entre estas y las declaraciones de los agentes investigadores, específicamente las del que lo arrestó el señor Wilkin Encarnación de Óleo, incurriendo la corte a-quo en un error al motivar de ya que la Corte le da el mismo valor probatorio a estas declaraciones cuando se refiere a la valoración que hizo el tribunal de juicio para sustentar en sentencia condenatoria [...] Se podrá percatar que la Corte a qua al momento de motivar su decisión hace una desnaturalización de lo

expresado por el testigo José Manuel Guridy, alegando que este pudo ver la ropa que imputado llevaba puesta ese día, para retenerle responsabilidad [...] Unido a este planteamiento tenemos que la Corte en el párrafo 5 de la sentencia de marras utiliza 4 líneas para motivar el porqué del rechazo de recurso con relación al primer motivo invocado en el recurso de apelación de sentencia por el señor Yirber Ezequiel Brito Ramírez, dejando claro y evidenciando que la Corte incurrió el mismo error en el cual incurrió el tribunal de juicio, reteniéndole responsabilidad penal a nuestro representado por las declaraciones ofrecidas en el juicio por el señor José Manuel Guridy, pese a deficiencias en la capacidad de percepción de este testigo, quien estableció de forma clara y en sus palabras, que no pudo observar lo que recogió la persona en el suelo, que no se observó cuando se lanzó el objeto y que no observó cuando este impactó a la occisa, reconociendo también que iba conduciendo la motocicleta en dirección opuesta a la persona que lanzó en objeto, que sin embargo el tribunal de juicio sustenta su decisión dando un valor preponderante a este testimonio y la Corte incurre en mismo error rechazó el recurso de apelación de sentencia sobre la base de que esta persona sí pudo ver al identificar al imputado, no teniendo otras pruebas que corroboren dicha versión, de los hechos ofrecidas por el testigo estrella [...] La Corte no solo ha incurrido en errónea valoración de la prueba, sino también que la misma ha desnaturalizado lo dispuesto por el testigo en audiencia de fondo, puesto que el mismo estableció: que cuando volvió al lugar, pero no pudo ver al imputado porque este ya no se encontraba en el lugar. A lo que la Corte expresa lo siguiente de que fue depuesto por el testigo: y se devolvió para ir al hospital de Barsequillo y pudo ver al imputado el cual emprendió la huida introduciéndose en las inmediaciones del puente, no sin antes haber visualizado las características de sus ropas, ya que el lugar estaba iluminado[...] dando a ese testimonio un alcance superior al que realmente puede brindar en sí mismo[...] La Corte violó la presunción de inocencia del recurrente porque valoró erróneamente las pruebas, que eran contradictorias y por lo tanto no brindaban certeza para retenerle responsabilidad penal y la Corte las valoró positivamente a pesar de ello. La Corte lo que comete en este caso es un error en la motivación, porque está validando la valoración del tribunal sin argumentar lógicamente por qué valida dicha valoración [...] y como la Corte valida eso, entonces yerra en su motivación inevitablemente, porque si simplemente

dice que el tribunal valoró bien, entonces hay falta de motivación[...]la Corte a-quo sustenta su motivación con relación a los vicios denuncias el primer motivo de recurso de apelación de sentencia, utilizando las mismas argumentaciones del tribunal de juicio, donde se planteó que el señor José Manuel Guridy, describió una línea temporal en la que los hechos acontecen a partir de las 3 de la mañana,[...]que al momento de comparar las líneas temporales y verificar que el testigo dice haber arrestado a Yirber Ezequiel, dice haberlo tenido arrestado entre las dos y 2:30 de la mañana, situación que no previó la Corte aqua de que el imputado se encontraba detenido 40 minutos antes de los hechos ocurrieran[...] Sumado a esto esta circunstancia de que ninguno de los testigos puede ubicar con exactitud y precisión al imputado en el lugar de los hechos, al contrario el agente actuante que lo arrestó confirma que ciertamente pasó ese lapso de tiempo entre el apresamiento y los hechos[...] el presente caso estamos en presencia de una sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte a-quo, utilizó las misma motivaciones que tribunal de juicio para sustentar su decisión dejando al nuestro representado en un estado de incertidumbre ya cada nato de los motivos invocados se quedaron sin respuesta y esto también es falta de estatuir[...]

4. La atenta lectura del medio esgrimido pone de manifiesto que el recurrente recrimina a la Corte *a qua*, porque según su parecer, ha emitido una decisión manifiestamente infundada, en el entendido que da el mismo valor probatorio que el tribunal de mérito a elementos de prueba testimoniales que se contradicen entre sí; que desnaturaliza el testimonio brindado por el testigo presencial del hecho, José Manuel Guridy de la Cruz, en el sentido que establece que este pudo ver la vestimenta del justiciable, y que, según el recurrente, el referido testigo, siquiera pudo observar el objeto que recogía del suelo la persona visualizada al momento en que impacta a la fenecida, puesto que iba conduciendo la motocicleta al momento en que golpea letalmente a la occisa. En adición a lo anterior, acusa a la alzada de no brindar por sí misma las razones que le llevaron a adoptar esa decisión, sino que valida la decisión del tribunal de juicio al considerar que el mismo ha valorado correctamente los elementos de prueba. Aparte de que considera que hace caso omiso en lo que respecta a la línea de tiempo que contiene el intervalo comprendido entre el arresto del imputado y la ocurrencia del hecho, exponiendo el recurrente que lo primero ocurre con anterioridad a lo segundo.

5. Sobre el extremo impugnado, la Corte *a qua* estipuló lo que a continuación se consigna:

Que al analizar la decisión recurrida a la luz de los planteamientos que formula el imputado en su recurso, se establece que el tribunal aquo ha fijado el aspecto fáctico de la imputación al valorar las pruebas a cargo producidas en el desarrollo del juicio, ofreciendo especial atención a las declaraciones del testigo presencial de los hechos el señor José Manuel Guridis de la Cruz, el cual acompañaba a la hoy occisa en la discoteca denominada 809, junto a un sobrino de ella, y cuando se desplazaban a bordo de una motocicleta, la cual conducía el testigo, pudo observar al imputado en las inmediaciones del puente de Quita Sueño, en el sector el mango, cuando el imputado se coloca a la orilla del camino, toma un objeto el cual no identificó en el momento y se lo lanzó al tiempo de pasarle por el lado, y el sobrino de la hoy finada que viajaba en la parte trasera de la motocicleta, le gritó que se detuviera que el encartado le había dado a su tía y él sintió que ella se recostó de su espalda llena de sangre, y él se devolvió para ir al hospital de Barsequillo y pudo ver al imputado el cual emprendió la huida introduciéndose por las inmediaciones del puente, no sin antes, haber observado las características de la ropa que vestía ya que el lugar estaba iluminado información que le suministró más adelante a la policía y que facilitaron la detención del imputado minutos después[...] Que con relación a la hora de la ocurrencia del hecho, ha declarado el testigo que sucedió alrededor de las dos y treinta minutos (2:30) a las tres (3:00) de la madrugada, la cual coincide con la hora en que recibieron la información los miembros de la Policía Nacional actuantes en el caso, el oficial Wilkin Encarnación de Oleo, y el capitán Luilly de la Rosa Muñoz, guardando un margen de diferencia de alrededor de treinta (30) o cuarenta (40) minutos entre los diferentes eventos que tuvieron lugar, como son la comisión del hecho, la acción policial a partir de la presencia de la hoy occisa en el hospital y la detención del imputado, lo cual no excluye a este último del momento y circunstancia en que se materializaron los hechos, descartándose de esta forma la defensa de coartada presentada por el imputado en primer grado y reiterada en grado de apelación.

6. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente, concerniente a la errónea valoración de la prueba, al examinar las motivaciones asumidas por la Corte *a qua* sobre la ponderación de los elementos de prueba que realizó el tribunal de juicio, no se advierte de dicho examen

que la misma sea errada, debido a que se extrae de la decisión impugnada, que la alzada ha realizado un análisis de la sentencia condenatoria, en contraposición con lo alegado por él en ese escalón jurisdiccional, y desestima lo invocado en torno a ese aspecto, al verificar que los hechos fijados por el tribunal han sido el resultado de la valoración íntegra y correcta de las pruebas producidas en el transcurso del juicio, sin existir en ellas contradicción; de lo que se infiere la carencia de pertinencia del primer aspecto del medio propuesto, por lo que procede que sea desestimado por improcedente e infundado.

7. Con relación a la desnaturalización de las declaraciones del testigo José Manuel Guridy de la Cruz, sobre el entendido de que según el recurrente, la alzada le atribuye haber observado la vestimenta del justiciable previo a dirigirse al centro de salud en búsqueda de auxilio para la fenecida; sobre esa cuestión es preciso establecer, que ciertamente, como lo estableció la Corte *a qua*, en el desarrollo del testimonio contenido en la sentencia del tribunal de juicio, con respecto a lo alegado, el testigo establece que observa al justiciable acercarse en dirección opuesta a la suya, agacharse, posteriormente lanzar un objeto, y al escuchar que la tercera persona a bordo de la motocicleta establecía que la occisa resultó herida, retorna al lugar del hecho, ve al imputado emprender la huida y se dirige al centro de salud, y al ser investigado por los miembros de la Policía Nacional, pone de manifiesto las características del vestuario que poseía el imputado, para que el mismo pudiese ser identificado. No obstante, el recurrente lleva razón al establecer que el testigo presencial de los hechos no ha observado directamente el objeto utilizado por el imputado para arrojarlo a la occisa; sin embargo, los demás elementos presentados en la audiencia de fondo, visualizados y analizados por el tribunal de mérito, permitieron a este último considerar que se configuraban los elementos del tipo y que vinculaban al imputado con el hecho, y a la alzada entender que la decisión cumplía con los parámetros necesarios para que fuese confirmada.

8. Por otro lado, en cuanto al alegato del recurrente relativo a la hora específica de la ocurrencia del hecho, y el arresto del justiciable previo a la ocurrencia del hecho; del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación se pone de relieve que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* da respuesta sobre este punto denunciado por el imputado recurrente en su apelación, haciendo un análisis racional

sobre lo planteado, extrayendo de los testimonios del fardo probatorio de la parte acusadora, el intervalo de tiempo en que se desarrollan cada uno de los eventos.

9. En ese orden, es relevante mencionar, que en múltiples fallos esta Sala ha sostenido, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.¹ Por ende, la motivación de una sentencia debe asegurar que las partes del proceso, y los terceros puedan conocer bajo cuáles aspectos se fundamenta la conclusión asumida y determinar si la misma ha sido el resultado de una correcta y razonada aplicación de las reglas de derecho.

10. En esa línea discursiva, y del análisis de la decisión impugnada, esta Sala ha podido verificar que, contrario a lo establecido por el recurrente, se observa que la Corte *a qua* recorrió su propio sendero argumentativo, así como que también estableció en su sentencia las razones que construyeron el camino lógico hacia el fallo hoy impugnado, validando los hechos fijados por el tribunal que dictó la sentencia condenatoria, debido a que se sustentan en elementos de prueba con la suficiencia para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; la alzada da respuesta de manera escueta, pero suficiente, a los planteamientos del apelante hoy recurrente, bajo criterios que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y expone de forma concreta y precisa las razones que la condujeron a confirmar la sentencia apelada; por consiguiente, procede desestimar los alegatos que se examinan, por improcedentes e infundados.

11. En cuanto al siguiente medio de casación que nos procederemos a analizar, el recurrente en el enunciado establece la denominación de tercero, pero se puede observar en su recurso que se trata del segundo y último medio planteado, por tanto, nos referiremos al mismo bajo el entendido de segundo medio, en el cual el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

1 Sentencia núm. 18 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

Resulta que al momento de presentar su recurso de apelación el ciudadano Yirber Ezequiel Brito Ramírez, denunció en el tercer medio que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado violación de la ley por errónea aplicación de una norma Jurídica, artículos 2-295 y 304 violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. [...] Contrario a lo que estableció la Corte, no se puede configurar un homicidio voluntario, puesto que no se fijó un móvil y las propias circunstancias del hecho, produce que no sea posible fijar como hecho cierto que verdaderamente de haber sido el imputado quien lance la pedrada, lo hiciese dolosamente con la intención de da muerte alguien[...]Que aún de considerar el tribunal que existió una intención de causar un resultado lesivo, el hecho de que esta intención se manifestase a través de una sola pedrada, indica que esta intención no es completa y que, de no considerar el tribunal que se tratase de una imprudencia consiente, ha debido entender que lo que ha mediado es una preterintencional, es decir una intención de causar daño menor, que por circunstancias propias del hecho han producido un daño mayor al pretendido[...]por estas atenciones es que entendemos que la Corte incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica específicamente 295 y 304 del Código Procesal Dominicano. (sic)

12. La Corte a qua sobre este medio planteado estableció:

Que sobre la calificación jurídica retenida al caso y que sirvió de sustento regulatorio para emitir la decisión, en torno a la cual sostiene la defensa en su recurso, que debió ser de homicidio involuntario porque no se demostró que entre el imputado y la hoy occisa existiera un conflicto previo que determinara la intención del primero en causar la muerte de la víctima, y además porque al lanzar el objeto contundente o pedrada a una motocicleta en movimiento pudo alcanzar a cualquiera de las tres personas que viajaban en la misma, es de lugar establecer, que esta teoría recursiva tiene justificación para descartar una posible calificación de homicidio agravado, que no es el caso presente, sino que por el contrario, cuando el justiciable toma un objeto contundente, que según la investigación se trató de un pedazo de block, y lo lanza a corta distancia a una motocicleta en movimiento, está consciente de la antijuridicidad del acto que está cometiendo, y su animus necandi es indudable, ya que otra posibilidad no puede extraerse de una actuación similar, de ahí que su intención dolosa es evidente, la cual arrojó como resultado la muerte de forma violenta de la occisa Santa Rosario Pérez, por lo que no se aprecian

configurados los vicios que denuncia el imputado en el presente recurso de apelación.

13. En este último medio, como se ha visto, el recurrente acusa a la alzada de aplicar erróneamente la norma jurídica que tipifica el homicidio voluntario, debido a que no pudo ser demostrado el móvil y el dolo en la infracción atribuida. A pesar de ello, contrario al enfoque del recurrente y que ha sido detallado en otra parte de esta sentencia, la Corte *a qua* tuvo a bien efectuar un adecuado análisis de las circunstancias particulares del hecho, que le permitieron valorar la intención del justiciable al momento de realizar la acción, para así confirmar la subsunción de la conducta del imputado en el tipo penal de homicidio voluntario. En tal sentido, dejó establecido que los jueces del fondo, en el caso concreto, realizaron una interpretación correcta de la norma en cuestión, puesto que en la especie se demostró que el justiciable hizo uso de un objeto que por su dimensión y condiciones morfológicas válidamente puede culminar con la vida de una persona; aunado al supuesto que se encontraban a bordo de un ciclomotor en movimiento, y que bajo esas condiciones en el espacio corporal que impactó, pudiese causar consecuencias letales, como en efecto sucedió; por lo tanto carece de mérito lo alegado por el recurrente en el medio que se examina por lo que se desestima.

14. De todo lo anteriormente expuesto, esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable. La Corte *a qua* realizó su propio análisis sobre el recurso de apelación, lo que le permite a esta Corte de Casación constatar que se efectuó una correcta aplicación de la ley y el derecho, y en el caso ofreció motivos suficientes y coherentes, de todo lo cual se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación que justifica su dispositivo.

15. Al no verificarse los vicios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yirber Ezequiel Brito Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00424, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Fernández Ruperto.
Abogados:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto y Dr. José Eneas Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Fernández Ruperto, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1556763-8, domiciliado y residente en la calle Ramón Díaz Freeman, núm. 8, sector Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Huáscar Leandro Benedicto, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Eduardo Fernández Ruperto, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto al procurador general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado de recurso de casación suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación del recurrente Eduardo Fernández Ruperto, depositado en la secretaría de la Corte a *quae*l 10 de abril de 2019, mediante el cual interpone su recurso.

Visto la resolución núm.3425-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 5 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 341, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo 3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 30 de septiembre de 2016, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Ofil Félix Campusano, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Eduardo Fernández Ruperto y Yennifer Germán Soto, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo siendo asalariado, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Corporación Avícola del Caribe, LTD.

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 580-2017-SACC-00134 de 25 de mayo de 2017.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00734 del 2 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a la señora Yennifer Germán Soto, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0073804-8, domiciliada y residente en la carretera de Mendoza, núm. 39, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad culpable del crimen de asociación de malhechores en el robo asalariado, contenido en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 386.3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la Corporación Avícola del Caribe, representada por Francia Dileidy Aquino Ledesma, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión, así como al pago de las costas penales; SEGUNDO:* *Suspende de manera total la sanción impuesta en el ordinal primero a la imputada Yennifer Germán Soto, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía a la imputada al cumplimiento de la pena de manera total*

en el CCR-Najayo Mujeres; **TERCERO:** Declara al señor Eduardo Fernández Ruperto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1556763-8, domiciliado y residente en la calle Ramón Díaz Freeman, núm.8, sector Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, actualmente en libertad, culpable del crimen de asociación de malhechores en el robo asalariado, contenido en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 386.3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la Corporación Avícola del Caribe, representada por Francia Dileidy Aquino Ledesma, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la formal constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Corporación Avícola del Caribe, representada por Francia Dileidy Aquino Ledesma, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Eduardo Fernández Ruperto, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD, y condena a la imputada Yennifer Germán Soto, al pago de una indemnización por el monto de un peso (RD\$1.00) simbólico, como justa reparación por los daños ocasionados, condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 24 de noviembre del 2017, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes.

d)No conforme con esta decisión el procesado Eduardo Fernández Ruperto interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSSEN-00090 el 13 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por el justiciable Eduardo Fernández Ruperto, en fecha 1 de marzo del año 2018, a través de su abogado constituido el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en contra de la sentencia núm. 54803- 2017-SSEB-00734, de

fecha 2 de noviembre del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. El recurrente Eduardo Fernández Ruperto, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: artículo 106 de la ley 10-15, ordinal 3ero, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

3. El recurrente en el desarrollo del medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]Si vos remiten la atención tanto al dispositivo como a la página 11 de la decisión que es donde descansa la errada decisión asumida por la Corte, esta ha incurrido tanto en inobservancia como en errónea aplicación de las normas vigentes, ya que al declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por el imputado, figura esta que no es oponible en cuanto a este, si partimos que el artículo 398 del CPP, establece la forma como el imputado debe formalizar el desistimiento de su acción recursiva, el cual debe ser expreso y por escrito, es decir, dos condiciones que no se aprecian en cuanto lo ordenado por el tribunal de alzada [...] se le pidió a la corte citarlo nueva vez a fin que él esté presente ante la situación que ese momento estaba en el interior, lo que le hacía imposible estar presente en dicha vista y por más que la Corte recoja, en el numeral 4 de la página 10 en la cita vía telefónica que se le hiciera y que este adujera que iba a asistir en compañía de su abogado, tal afirmación no puede verse como una certidumbre de presencia puesto que pueden existir eventos o situaciones que impiden tal comparecencia y menos reputarse como desistimiento tácito, máxime cuando la misma se hace un viernes para comparecer un martes, violentando los plazos combinados de los artículos 406 del CPP el cual remite en cuanto la admisión de recurso y se fije audiencia, aplica los principios del juicio es decir el plazo del 305 de la normativa procesal vigente que evidentemente entre la cita y la fecha de la audiencia, normas estas que fueron violentadas por inobservancia, por la Corte[...] Que, de ahí que la inobservancia a dichos artículos, se agrava

ante la errónea aplicación del 307 del CPP, el cual la Corte sustenta en el 7mo considerando de la indicada página cuando al hacer el desglose de los escenarios que el mismo prevé, no se aprecia en cuanto al justiciable o perseguido que la única consecuencia sería o la rebeldía o el arresto y que en el caso que nos ocupa, la corte debió de ponderar los motivos fijado por el abogado que se le delegó la representación de aplazar la vista de la audiencia a fin de garantizar la presencia del recurrente en apoyo de su medio enarbolada en su recurso [...] Por lo que, en vista que el artículo 102 de la ley 10-15, establece las partes comparecientes ante una audiencia ante la corte y que en caso de incomparecencia el mismo remite al 307 del CPP, que fue modificado por el artículo 77 de la ley 10-15, reiteramos; no remite consecuencias jurídicas cuando el recurrente imputado no comparece, máxime habiendo de por medio el petitorio de aplazarla a tales fines que era un pedimento más viable al caso [...] el deber de todo tribunal es verificar si todas las partes del proceso han sido válidamente citadas, caso en el cual la entidad persecutoria no estuvo presente, como tampoco estuvo presente una coimputada, el cual si se le aplica de manera estricta el referido artículo y aplicar el desistimiento tácito en cuanto la entidad Corporación Avícola del Caribe, LTD ya no de recurso pero si de su acción, en caso de citatorio para el 12 de febrero del presente año [...] debió la corte, verificar si dichas partes fueron citadas y en caso que así fuese, verificar su presencia, lo que no ocurrió, si partimos que las incidencias del día 12 de febrero, solo recoge la presencia del ministerio público en la persona del Dr. Jesús Mejía y por nuestra parte el Lic. Miguel Ángel Victoriano, no así de las demás partes señaladas o de sus defensores [...] en otro tenor la Corte agrava su errado criterio, puesto que si bien declaró lo que es objeto de discusión, resulta que previo a tal decisión, la Corte transcribe los fundamentos del recurso y vos lo pueden comprobar en las páginas comprendidas desde la 5 a la 10 en vista de ello, lo hacía contradictorio y la obligaba a dar solución, que distinto fuera si no hubiese fijado de manera sucinta los argumentos de los medios invocados, lo que daría lugar a recurrir de manera incidental, pero al no dar respuesta a lo que ellos mismos transcriben, han incurrido en omisión de estatuir [...] la Corte expresa en la última parte de la página 4 lo siguiente: El recurrente Eduardo Fernández Ruperto fundamenta su acción recursiva en los motivos que se indican a continuación (sic); es decir honorables esa expresión de la fundamentación como bien acotamos en

el párrafo anterior y plasmarlo como parte considerativa de la decisión; en la decisión lo hacía contradictorio, por lo tanto, estamos frente a dos aspectos que señalamos, a una decisión que deviene en ser ambigua ya que ha afectado la situación jurídica del recurrente al no dar respuesta los fundamentos que dicho tribunal asienta, incurriendo en omisión de estatuir sobre ese aspecto. (Sic)

4. En el medio de casación esgrimido, como se ha visto, el recurrente Eduardo Fernández Ruperto, alega que la decisión de la Alzada es una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, puesto que esta declara el desistimiento tácito del recurso de apelación, en virtud de lo establecido por el artículo 307 del Código Procesal Penal, inobservando que artículo 398 del referido texto legal, establece que el desistimiento del recurso por parte del imputado debe realizarse de manera expresa y escrita. Por otro lado, establece que, la convocatoria realizada al imputado no cumple con el plazo de los cinco días previo a la audiencia, con los que se debe cumplir al momento de requerir de la presencia de alguna parte en una audiencia; negando la solicitud de aplazamiento realizada por el representante legal del apelante, hoy recurrente, para permitir en una próxima audiencia que se pudiesen conocer los motivos sobre los cuáles pretendía hacer valer su impugnación a la sentencia dictada por el tribunal de mérito; omitiendo verificar la presencia de las partes, que de haberlo hecho, se hubiese percatado que no se encontraban presentes al momento de la audiencia ni la parte querellante, ni la coimputada.

5. La Corte *a qua* para declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

Que el justiciable Eduardo Fernández Ruperto fue citado vía telefónica por la secretaria del tribunal al teléfono núm. 829-318-8467, donde aseguró que estaría presente a la audiencia que celebraría esta Corte con motivo de su recurso de apelación el día 12 de febrero del año en curso. Que el día 12 de febrero el justiciable no compareció a la audiencia no obstante haber sido debidamente citado a comparecer. Que el artículo 421 del Código Procesal Penal establece: “Audiencia. La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código” [...]

Es entonces el artículo 307 del texto legal antes indicado el que establece que, si el actor civil, la víctima o el querellante o su mandatario con poder especial no concurre a la audiencia, no asiste y no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo. Que en el caso de la especie ante el hecho de que el recurrente es el justiciable quien fue debidamente citado y no compareció, al ser el recurso de éste se debe interpretar como un desistimiento tácito del mismo, ya que declarar en rebeldía al justiciable implicaría dictar una orden de arresto en su contra, lo que conllevaría a que su recurso le perjudique ya que éste permanece en libertad actualmente. Que siendo así las cosas es procedente entonces que el tribunal declara el desistimiento tácito del recurso de apelación en la forma en que se consigna en la parte dispositiva de la presente decisión.

6. Del examen del primer aspecto del medio propuesto por el recurrente y de la decisión impugnada, se aprecia que, la Corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la norma procesal penal al declarar el desistimiento tácito del recurso interpuesto por el imputado, fundamentándose en que el mismo se encontraba debidamente citado y no compareció a la audiencia, que declarar en rebeldía al justiciable -dice la Corte- implicaría dictar una orden de arresto en su contra, lo cual conllevaría que su recurso le perjudique; contrario a lo juzgado por la Corte *a qua*, es bueno destacar que la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles, tal y como se destila de las disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal; y es que, como efectivamente alega el recurrente, el imputado y su defensor sólo pueden desistir del recurso mediante autorización expresa y escrita por el imputado, conforme lo estipulado en el artículo 398 del Código Procesal Penal, cuya hipótesis no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede declarar con lugar el recurso de casación que se examina al comprobar la errónea aplicación de una norma jurídica.

7. En esa **línea discursiva, es de toda evidencia que al ser inobservadas por la Corte *a qua*** las disposiciones legales indicadas en el párrafo anterior, como fue denunciado por el recurrente en su recurso de casación, la decisión impugnada se inscribe en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado, y vulnera aspectos fundamentales inherentes

al derecho de defensa del reclamante y al debido proceso establecido en el artículo 69 **de la** Constitución de la República, lo que implica que su recurso de apelación no haya sido ponderado, labor que no puede ser suplida por esta Sala; por ende, procede acoger el medio propuesto y con este el recurso que se examina en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión recurrida, procediendo el envío del asunto ante la jurisdicción que se indicará en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de revisar los demás alegatos formulados por el recurrente en su único medio.

8. El artículo 427 del Código Procesal Penal, otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eduardo Fernández Ruperto, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo a la Segunda, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	El Mundo del Cristal, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Nicasio Hernández y Orlando Camacho Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial el Mundo del Cristal, S.R.L., representada por el señor Elio Octavio Valdez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0233836-5, domiciliado y residente en la calle 37, núm. 02, Urbanización Tropical del Este, sector Km. 9, de la autopista de Las

Américas, municipio Santo Domingo Este, teléfonos núm. 809-598-0063 y 809-756-5857, parte querellante, contra la sentencia núm. 501-2019-SS-SEN-000122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la imputada Dahiana Breins Peña, a través de su representante legal, Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en contra de la Sentencia núm. 249-04-2018-SS-SEN-00222, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara a la imputada Dahiana Breins Peña, de generales que constan, culpable del crimen robo asalariado, en perjuicio de la razón social Mundo del Cristal S.R.L., hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de tres (03) años de reclusión mayor. SEGUNDO: Exime a la imputada Dahiana Breins Peña del pago de las costas penales, por estar asistida de un letrado de defensoría pública. TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil. CUARTO: Acoge la acción civil formalizada por el señor Elio Octavio Valdez, en representación de la razón social El Mundo del Cristal, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, admitido por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a la demandada Dahiana Breins Peña, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ésta a consecuencia de la acción antijurídica cometida por la imputada. QUINTO: Condena a la imputada Dahiana Breins Peña de las costas civiles del proceso” (sic). SEGUNDO: MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: Declara a la imputada Dahiana Breins Peña, de generales que constan, culpable del crimen de robo asalariado, en perjuicio de la razón social Mundo del Cristal S.R.L., hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 386 numeral 3 del*

*Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de tres (03) años de reclusión mayor, bajo la modalidad de la suspensión total, sujeta a las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio aportado por la imputada, específicamente en la calle Manuel Betances, esquina Diógenes, edificio M.J.V., apartado A, Residencial Prado Oriental de la autopista San Isidro; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; 3) Aprender o capacitarse en el área de formación ética profesional, con la advertencia de que en caso de apartarse de dicha regla deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta. **TERCERO:** CONFIRMA todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Exime a la imputada Dahiana Breins Peña, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida por un abogado adscrito a la defensoría pública. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente decisión está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional notificar al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional la presente sentencia, para los fines correspondientes.*

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SEEN-00222, mediante la cual declaró a la imputada Dahiana Breins Peña culpable del crimen robo asalariado, en perjuicio de la razón social Mundo del Cristal S.R.L., hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano; y le condena, en el aspecto penal, a cumplir la pena de tres años de reclusión mayor. En el aspecto civil, condena a la imputada Dahiana Breins Peña, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

Mediante la resolución núm. 5544-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial el Mundo del Cristal, S.R.L., representada por el señor Elio Octavio Valdez (querellante), y fijó audiencia para el 19 de febrero de 2020, a los fines

de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramón Antonio Nicasio Hernández, por sí y por el Lcdo. Orlando Camacho Rivera, en representación de la parte recurrente: *Primero: Que se declare bueno, válido y con lugar el presente recurso de casación por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-000122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, en consecuencia, revocar en todas sus partes el ordinal segundo en lo referente en el punto de modalidad del cumplimiento de la pena, restituyéndola en la forma original que le fue impuesta por los motivos expuestos; Tercero: Condenar a la parte recurrida de las costas procesales con distracción de las mismas a favor y provecho del suscrito abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Haréis justicia.*

1.4.2. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora general adjunta al procurador general de la República: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Elio Octavio Valdez, representante físico del negocio El Mundo de Cristal, S.R.L., querellante y actor, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-000122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, en consecuencia y en cuanto al fondo sea acogido el recurso de la parte querellante y actor civil de conformidad con la petitoria contenida en su memorial de casación por estar fundamentado en base a derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Elio Octavio Valdez, en su indicada calidad de representante del negocio El Mundo de Cristal, S.R.L. (querellante y actor), propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia parcialmente infundada, toda vez que el tribunal hizo una errada interpretación y aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, en lo referente al cumplimiento de la pena, en el cual la corte desbordó en medio de su competencia, no obstante haber retenido y confirmado la sanción penal justa impuesta por primer grado.

2.2. En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

“A que la Corte a-qua [sic] incurrió en los errores siguientes: Que si bien es cierto el artículo 400 de Código Procesal Penal permite a los jueces en materia constitucional en caso de omisión en falta a las mismas que el recurrente no haya invocado u omitido, por el carácter de oficiosidad que la confiere la norma, puede utilizar el principio de la favorabilidad en beneficio del imputado. Sin embargo, y para que esto sea de entera aplicación la Corte de apelación está en la obligación de identificar la dolencia o lesiones constitucionales que ellos entiendan que la decisión puesta a cargo deba ser revisada. En el caso de la especie, el tribunal solo dice que revisará la forma de cumplimiento de la decisión que ellos mismos revisaron, analizaron y ponderaron y valorizaron todas las pruebas a cargo y a descargo de una acusación que ellos también emiten, y por ende, era imprescindible que se identificara y se refiriera a qué faltas a la Constitución la ejecución de una sentencia en la modalidad de prisión preventiva le es lacerante a la parte condenada. Que si analizamos este postulado, la Corte debe revisar si ellos cumplían con el debido proceso de ley frente a la víctima a quien la defalcaron sus fondos capitales en el pago de sueldos, pasivo, gastos y el cumplimiento de los objetivos de una empresa que le confió la parte imputada su engranaje de riqueza y sus activos, los cuales fueron sustraídos por dicho persona. Que en el orden procesal, los tribunales que actuaron en el caso, retuvieron el hecho de peligrosidad y de bochorno, que las actuaciones de la imputada le ocasionaron a su empleadora y que la propia ley penal sanciona como una escala de máximo de cinco (5) años [sic], el tribunal fue enteramente indulgente, al tan sólo ponerle tres (3), y que ahora la Corte, en su errado análisis, le genera un

nuevo beneficio en suspenderle la bien merecida sanción punitiva para su accionar indecoroso que el propio legislador manda a hacerlo”.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

No obstante este tribunal de Alzada considerar que el juez a-quo [sic] realizó una correcta interpretación del hecho juzgado y por tanto el único medio que aduce la recurrente carece de pertinencia. Este mismo tribunal de apelación fija su atención en las disposiciones del Art. 400 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia de atribución de este órgano de justicia, mediante el cual el legislador nuestro ha establecido que, “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”. En esa tesitura, y con el único propósito de ajustar las sanciones dispuestas por el tribunal a-quo, [sic] esta alzada procede a suspender de forma total la pena impuesta, pena que a juicio de este tribunal resulta desproporcional en atención a los fines de la pena constitucionalmente establecidos. Dicho esto, en el presente caso esta Corte ha estimado como proporcional y racional la imposición de tres (3) años de prisión en contra de la procesada en atención a la escala de penas que conlleva esta infracción, modificando la modalidad del cumplimiento, con la suspensión total de la pena impuesta, tomando en cuenta que se trata de una madre, de las condiciones de las cárceles y sus evidentes condiciones de reinserción social, en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido y como modalidad de cumplimiento de suspensión esta Corte dispone que la recurrente DAHIANA BREINS PEÑA, queda sujeta a las prescripciones de los apartados 1, 3 y 5 del artículo 41 del Código Procesal Penal, consistentes en: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 5) Aprender una profesión u o capacitación o formación indicados en la decisión; mientras dure la pena fijada en suspensión condicional, bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente *el tribunal hizo una errada interpretación y aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, en lo referente al cumplimiento de la pena, en el cual la Corte desbordó en ese medio su competencia, no obstante haber retenido y confirmado la sanción penal justa impuesta en Primer Grado.*

4.2. Antes de proceder a verificar el vicio denunciado por el recurrente es preciso destacar que el principio de proporcionalidad, el cual traspasa de manera transversal todo el ordenamiento jurídico, y por tanto de factura eminentemente constitucional, es definido por algunos autores como “El adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta)”; a cuyo principio también se ha referido M. Ángel M. Pardo, en su obra la Presunción de Inocencia, al establecer que, “la estricta observación del principio de proporcionalidad es una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales”.

4.3. En lo que respecta a la queja del recurrente en el sentido de que *era imprescindible que la Corte a qua identificara y se refiriera a qué faltas a la Constitución la ejecución de una sentencia en la modalidad de prisión preventiva le es lacerante a la parte condenada*, esta alzada luego de examinar el fallo atacado, ha podido advertir que la Corte *a qua*, para suspender de forma total la pena impuesta a la imputada, reflexionó de manera motivada en el siguiente tenor:

No obstante este tribunal de Alzada considerar que el juez a-quo [sic] realizó una correcta interpretación del hecho juzgado y por tanto el único medio que aduce la recurrente carece de pertinencia. Este mismo tribunal de apelación fija su atención en las disposiciones del Art. 400 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia de atribución de este órgano de justicia, mediante el cual el legislador nuestro ha establecido que, “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión

de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso". En ese sentido considera esta Alzada oportuno destacar que el sistema de justicia constitucional dominicano se rige por principios rectores, entre estos el de Oficiosidad, el que dispone: "todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. De igual manera el Principio de Favorabilidad considerado como un postulado derivado de la garantía del debido proceso, que procura que la Constitución y los derechos fundamentales se interpreten y apliquen de modo que se optimice su máxima efectividad. De ahí que esta Alzada considera que para la mejor solución del conflicto, conviene acoger el presente recurso de apelación, si bien no por el medio planteado por la recurrente, sí por la norma constitucional referida, que así abre la puerta al recurrente para que el tribunal de alzada pueda en ocasión de su acción recursiva, examinar cualquier aspecto de índole constitucional, aun no siendo invocado por esta parte.

4.4. Efectivamente, el artículo 400 del código procesal penal dispone que, *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.* Amparada en el texto que acaba de transcribirse es que la Corte *a qua*, no obstante determinar que el tribunal de primer grado hizo una correcta interpretación del hecho juzgado, llegó a la conclusión de que la pena impuesta por el tribunal de primer grado es desproporcional *en atención a los fines de la pena constitucionalmente establecidos*, nótese bien que la desproporcionalidad a la que alude la Corte no es con respecto al *quantum* de la pena, sino respecto a los fines perseguidos por ella establecido en la Constitución; en consecuencia, es así que, asida de los principios de oficiosidad y favorabilidad la Corte *a qua* procedió en virtud de lo dispuesto en el texto precipitado, a revisar de oficio y suspender de forma total la pena impuesta a la imputada, cuya actuación está evidentemente soportada en arraigada apoyatura legal.

4.5. Independientemente de la aparente contradicción en que pudo haber incurrido la jurisdicción de segundo grado al decir por un lado que, *en el presente caso esta Corte ha estimado como proporcional y racional la imposición de tres (3) años de prisión en contra de la procesada en atención a la escala de penas que conlleva esta infracción*, y por otro lado establecer, como ya se ha dicho, *en esa tesitura, y con el único propósito de ajustar las sanciones dispuestas por el tribunal a-quo, [sic] esta alzada procede a suspender de forma total la pena impuesta, pena que a juicio de este tribunal resulta desproporcional en atención a los fines de la pena constitucionalmente establecidos*; queda manifiesto que la intención de la Corte *a qua* al asumir la postura indicada en línea anterior, era, y así lo hizo constar en su sentencia, la de suspender de manera total la pena impuesta contra la imputada, cuya cuestión, la de suspender la ejecución parcial o total de la pena, es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; por consiguiente, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* procedió a hacer uso de la facultad que le confiere la ley.

4.6. Todavía más, es bueno agregar que para adoptar el fallo impugnado en las condiciones en que lo hizo, la Corte *a qua* valoró y así lo estableció en su sentencia, que *se trata de una madre, las condiciones de las cárceles y sus evidentes condiciones de reinserción social, en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido y como modalidad de cumplimiento de suspensión esta Corte dispone que la recurrente DAHIANA BREINS PEÑA, queda sujeta a las prescripciones de los apartamos 1, 3 y 5 del artículo 41 del Código Procesal Penal, consistentes en: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 5) Aprender una profesión y\ o capacitación o formación indicados en la decisión; mientras dure la pena fijada en suspensión condicional, bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena*; que en esas condiciones y, al tribunal de segundo grado actuar dentro del radar de la facultad que le confiere ley, la sentencia impugnada es correcta en derecho; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial el Mundo del Cristal, S.R.L., representada por el señor Elio Octavio Valdez, parte querellante, contra la sentencia núm. 501-2019-SEN-000122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yohan Mercedes Rojas.
Abogado:	Lic. Abelardo Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yohan Mercedes Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Ermita, barrio Villa Félix, cerca del río, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2019;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Abelardo Rosario, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3326-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 5 de noviembre de 2019; fecha en que se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta días dispuesto por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 marzo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Lcdo. Ramón Arturo Rosario, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Johansen Mercedes Roja (a) Coco, por violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 28 y 75 PII de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y 66 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que en fecha 27 del mes de septiembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat emitió la resolución núm. 598-2017-SRES-00327, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio

en contra de Yohan Mercedes Rojas, por violación a los artículos 4-D, 5-A, 28 y 75 PII de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas y 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual en fecha 30 de agosto de 2018, emitió la sentencia marcada con el núm. 962-2018-SSEN-00093, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Yohan Mercedes Rojas, culpable del tipo penal de tráfico de drogas contenido en los artículos 4 d, 5 a, 28 y 75-11 de la ley 50-88, por haberle sido ocupada drogas del tipo cocaína con un peso de 174.54 gramos, y culpable del tipo penal de tenencia de armas ilegal en la República Dominicana en violación del artículo 66 de la ley 631-16, en consecuencia se condena a una sanción de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca, a una multa de Cien Mil (RD\$100.000.00) Pesos, y las costas del proceso de oficio se declaran de oficio, por ser asistido el imputado por defensa pública; **SEGUNDO:** Se ordena la incineración de la droga ocupada como lo establece el artículo 92 de la ley 50-88; **TERCERO:** Se ordena la incautación a favor del Estado Dominicano del arma fabricación casera tipo Changón; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de suspensión de la pena solicitada por la defensa por considerar el tribunal que el imputado necesita tiempo suficiente para reintegrarse a la sociedad como un ente social sano, y pueda cumplir con la finalidad de la pena; **QUINTO:** Se ordena comunicar la presente decisión al juez de ejecución de la penal del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Yohan Mercedes Rojas interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00149, en fecha 25 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yohan Mercedes Rojas, representado por Emmanuel Taveras Santos,

*defensor público, en contra de la sentencia número 962-2018-SSEN-00093, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar representado por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Yohan Mercedes Rojas, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: *Inobservancia del principio de justicia rogada por desnaturalización del pedimento hecho por la defensa”;*

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el caso de la especie, estamos recurriendo en casación en el entendido de que existe una violación de la ley por inobservancia de un pedimento legal hecho y que siquiera fue valorado por la Corte de Apelación. Que al analizar el Recurso de Apelación realizado por la Defensa Técnica, desde el inicio se plantea los motivos de apelación: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las conclusiones presentadas por el defensor técnico (falta de estatuir) por inobservancia de los arts. 149.1 CRD y 23 del CPP. (art. 417, numeral 3 del CPP). La defensa solicita a la Corte la evaluación de la sentencia debido a que no contesta sus pedidos, en el sentido de que fuera declarado ilegal el allanamiento, dado que no se habían cumplido las formalidades exigidas por la norma, como lo fue la falta de notificación de la orden previo al ingreso a la vivienda, ya que la fiscal y los agentes policiales que la acompañaban ingresaron al domicilio y una vez adentro es que proceden a notificar la misma, sin justificar el ingreso forzoso, lo que vulnera los derechos fundamentales a la intimidad y la dignidad de la persona. Que, el Tribunal de Primer Grado,

no contesta la solicitud hecha por la defensa, pero tampoco la Corte a quo responde al pedimento hecho en el sentido de que la defensa exige la falta de estatuir de parte del Tribunal de Primer Grado. Que además plantea como motivo de apelación: Violación a la Ley por inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 44.1, 69, 8, 74-2 y 4to de la Constitución y 183 del CPP; errónea aplicación de los arts. 26, 166 y 167 del CPP; en el sentido de la validación de un allanamiento ilegal. En donde plantea la ilegalidad del allanamiento por la falta de notificación de la orden de allanamiento previo al ingreso a la vivienda, que la defensa simplemente le está pidiendo a la corte de apelación que verifique que ciertamente le fue pedido al tribunal de primer grado solicitud de ilegalidades y no fue contestado por el tribunal entiendo la defensa lleva razón en su pedimento y nada de eso fue contestado en la sentencia. Que la Corte de Apelación tampoco se hizo eco de respuesta para el pedimento hecho por la defensa, ya que si fijaos bien no establece que ciertamente el Tribunal de Primer Grado responde a los pedimentos de la defensa de tal o cual forma; sino que la Corte de apelación como si fuese un Tribunal de Primer Grado establece que del examen de los actos procesales se desprende la legalidad de las actuaciones que alega la defensa fueron realizadas de manera incorrecta, siquiera pudo justificar que en la sentencia le fue dada respuesta al pedimento hecho por la defensa cuando debemos de recordar que el pedimento hecho por la defensa no solo gira en torno a las actas del proceso, sino también a las declaraciones de los testigos a cargo, para fundamentar el pedimento de ilegalidad al establecer que notificaron la orden después de penetrar a la vivienda. Que en relación al recurso interpuesto por Yohan Mercedes Rojas, la Corte se limita a establecer que en virtud de que según se alega son los mismos medios invocados y misma solución pretendida en relación al recurso de Luis Rafael Pichardo, estableció que responde a nuestro recurso en la misma forma que al recurso de Yohan Mercedes Rojas”;

Considerando, que, en conclusión, el recurrente se queja de que la defensa le solicitó a la Corte *a qua* la evaluación de la sentencia de primer grado, debido a que no contesta su pedimento, en el sentido de que fuera declarado ilegal el allanamiento, dado que no se habían cumplido las formalidades exigidas por la norma, como lo fue la falta de notificación de la orden previo al ingreso a la vivienda, ya que la fiscal y los agentes policiales que la acompañaban ingresaron al domicilio y una vez adentro

es que proceden a notificar la misma, sin justificar el ingreso forzoso, lo que vulnera los derechos fundamentales a la intimidad y la dignidad de la persona; que la defensa simplemente le está pidiendo a la Corte de apelación que verifique que ciertamente le fue pedido al tribunal de primer grado solicitud de ilegalidades y no fue contestado por éste;

Considerando, que al estatuir sobre el medio propuesto, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“...Vale destacar después de examinar las actas correspondientes que figuran en el legajo que acompaña al segundo grado el recurso de apelación examinado, de su simple lectura se colige que la actuación de la autoridad persiguiendo fue ejecutada de manera impecable, a la letra de la norma, por lo que no hay espacio para establecer que hubo algún tipo de confrontación con los derechos fundamentales del recurrente y, si bien la instancia no formuló un pronunciamiento directo en torno a la petición de nulidad, no es menos verdad, que produjo razones que la alzada considera más que suficientes que permiten valorar la labor de ponderación de los elementos probatorios ofertados en abono a la teoría acusatoria y que sirvieron de base para enervar la presunción de inocencia que cubría al procesado y establecer así su responsabilidad penal, con todo lo cual confirió cabal y absoluto cumplimiento al artículo 24 del CPP, contrario a lo afirmado. En consecuencia los motivos expuestos deben ser rechazados conjuntamente con el recurso de apelación examinado y confirmando así la decisión atacada”;

Considerando, que los motivos brindados por la Corte *a qua* dejan claramente establecido que lo argüido por el recurrente no son más que meros alegatos, ya que claramente estableció que el tribunal de juicio no hizo un pronunciamiento directo sobre la petición de nulidad hecha por los recurrentes, aspecto este que procedió a subsanar valorando las actas y las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad y que culminaron con el arresto del imputado, del cual pudo colegir que la actuación del Ministerio Público fue llevada a cabo de una manera impecable, cumpliendo los requisitos y parámetros establecidos por la norma; por lo que no hubo ninguna violación a los derechos fundamentales del imputado, ni desnaturalización alguna sobre lo planteado; en tal sentido, no prospera el vicio argüido por el recurrente, ya que la Corte *a qua* estatuyó correctamente sobre el medio que le fue propuesto;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte *a qua*, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Segunda Sala determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, ante la defensa negativa realizada por el imputado en las distintas instancias, y al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*: que en la especie procede condenar al imputado Yohan Mercedes Rojas al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yohan Mercedes Rojas, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Braudilio Félix Matos.
Abogado:	Lic. Jhony Álvarez.
Recurrido:	Rafael García Chávez.
Abogado:	Lic. Vicente Graciano R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braudilio Félix Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0595345-9, domiciliado y residente en calle Anón, núm. 113, El Bambú II, Sección La Virgen, distrito municipal de La Victoria, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Vicente Graciano R., actuar a nombre y representación de la parte recurrida Rafael García Chávez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador adjunto a la procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Jhony Álvarez, en representación del recurrente Braudilio Félix Matos, depositado el 1 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación que precede, articulado por el Lic. Vicente Graciano R., actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Rafael García Chávez, depositado en fecha 21 de mayo del 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3698-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del año 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 367, 371 y 375 del Código Penal Dominicano, y los artículos 23, 24 y 29 de la Ley 6132: y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que mediante instancia depositada en fecha 2 de febrero del año 2018, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el señor Rafael García Chávez interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Braudilio Félix Matos, acusándolo de violación a los artículos 367, 371 y 375 del Código Penal Dominicano, y la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

b) Que apoderada para el conocimiento de la mencionada querrela, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00128, en fecha 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Braudilio Félix Matos, dominicano, mayor de edad, edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-059534-9 (*sic*) domiciliado y residente en la calle Anón núm. 113, sector Bambú II, La Victoria, Santo Domingo Norte, República Dominicana, de haber violado las disposiciones de los artículos 367, 371 y 375 del Código Penal dominicano y los 23, 24 y 29 de la Ley 6132, en perjuicio de Rafael García Chávez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (6) días de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Rafael García Chávez; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Braudilio Félix Matos, al pago de una indemnización por el monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), así como pedir disculpas, como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciséis del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las

9:00 a.m., para la lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

c) Que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el querellante Rafael García Chávez, y por el imputado Braudilio Félix Matos, intervino la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Braudilio Félix Matos, en fecha 16 de mayo del año 2018, a través de su abogado constituido el Lcdo. Jhonny Álvarez, en contra de la sentencia núm. 547-2018-SEEN-00128, de fecha 22 de marzo del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por el querellante Rafael García Chávez, en fecha 10 de junio del año 2018, a través de su abogado constituido el Lcdo. Vicente Graciano R., en contra de la sentencia núm. 547-2018-SEEN-00128, de fecha 22 de marzo del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Paz de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lean de la forma siguiente: **Primero:** Declara culpable al señor Braudilio Félix Matos, dominicano, mayor de edad, edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-059534-9, domiciliado y residente en la calle Anón núm.13, sector Bambú II, La Victoria, Santo Domingo Norte, República Dominicana, de haber violado las disposiciones de los artículos 367, 371 y 375 del Código Penal dominicano y los artículos 23, 24 y 29 de la Ley 6132, en perjuicio de Rafael García Chávez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión en la penitenciaría Nacional de La Victoria, suspensivos en su totalidad, bajo las reglas siguientes: a) Abstenerse del porte y tenencia de armas; b) abstenerse de la ingesta de bebidas alcohólicas, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Rafael García Chávez; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra

normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Braudilio Félix Matos, al pago de una indemnización por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00), así como pedir disculpas, como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado decisión; **QUINTO**: Declara el presente proceso libre de costas; **SEXTO**: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”; (sic)

Considerando, que el recurrente Braudilio Félix Matos, en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación constitucional del derecho de defensa. **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada. **Tercer Medio**: Violación constitucional al derecho de defensa por insuficiencia precisa de cargos”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega lo siguiente:

Que la Corte incurre en el mismo error que el tribunal de primera instancia al no valorar las pruebas a descargo presentadas a su escrutinio, pues fíjese bien que en la página 7 numeral 8 se limita a decir que el recurrente falta a la verdad ya que se observa que en la sentencia de marras que en la página 10 numeral 14 lo siguiente: “Que de la ponderación del comunicado a la comunidad emitido por la Junta de Vecinos Bambú II, el tribunal puede establecer que se realizaron en el periodo 2016 a 2017”, sin motivar más nada. Que la sentencia recurrida tanto en el cuerpo como en el dispositivo es infundada, ilógica y contradictoria y de imposible ejecución ya que la misma se contradice en todas sus partes, ya que establece que rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado, segundo que acoge parcialmente el recurso incoado por el querellante, tercero que modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, y que declara al señor Braudilio Matos al pago de las costas penales, en el ordinal cuarto dice que confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, en el

ordinal quinto dice que declara el proceso libre de costas, es como argumentamos es una sentencia infundada e ilógica de imposible ejecución y que no son errores subsanables porque son actos que crean indefensión por lo que la misma debe ser revocada en todas sus partes. Que no existe una adecuación del hecho con el tipo penal que tipifique el hecho por el cual fue condenado por los artículos 23,367,371 y 375 del Código Penal Dominicano, y el artículo 24 de la ley 6132;

Considerando, que en cuanto al argumento contenido en el primer medio expuesto por el recurrente de que la Corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primera instancia al no dar motivos suficientes respecto a la valoración de las pruebas a descargo presentadas a su escrutinio, específicamente el comunicado a la comunidad emitido por la Junta de Vecinos Bambú II, con el cual el recurrente pretende probar que Rafael García Chávez, recibió una suma de dinero procedente de la venta de unos terrenos al Ministerio de Educación, siendo este presidente de la junta de vecinos a la cual pertenece el imputado; del examen a la decisión impugnada, esta Sala observa que sobre ese aspecto la Corte comprobó que dicho documento fue examinado y ponderado por el tribunal *a quo*, exponiendo las razones de por qué no le otorgó valor probatorio, y esta Sala además aprecia que dicho comunicado lo que contiene es una relación de las actividades realizadas por la referida junta de vecinos durante el período que ostentaba la presidencia el hoy querellante Rafael García Chávez; no así, cuestiones que demuestren lo alegado por el imputado Braudilio Félix Matos o que justifiquen que éste no incurrió en el ilícito atribuido sobre violación a los artículos 367, 371 y 375 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de difamación e injurias, y los artículos 23, 24 y 29 de la Ley 6132, sobre expresión y difusión de pensamiento, razón por la que dicha prueba a descargo resulta irrelevante, por tanto, se desestima dicho alegato;

Considerando, que el recurrente expone en el segundo medio que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la referida decisión tanto en el cuerpo como en el dispositivo es infundada, ilógica y contradictoria y de imposible ejecución, ya que se contradice en todas sus partes, debido a que establece que rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado, segundo que acoge parcialmente el recurso incoado por el querellante, tercero que modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, y que declara al señor Braudilio

Félix Matos al pago de las costas civiles, y dice en el ordinal cuarto que confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, siendo este error no subsanable porque son actos que crean indefensión por lo que debe ser revocada en todas sus partes;

Considerando, que con la finalidad de comprobar la contradicción e ilogicidad, invocada por el recurrente, es necesario hacer las siguientes observaciones;

Considerando, que la Corte *a qua* al momento de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Braudilio Félix Matos, reflexionó lo siguiente:

Que en cuanto al primer motivo del recurso relativo a la violación al derecho de defensa al no valorar un documento presentado por la defensa, falta a la verdad el recurrente, ya que en la sentencia de marras se observa que en la página 10, párrafo 14 lo siguiente: “Que de la ponderación del comunicado a la comunidad emitido por la Junta de Vecinos Bambú II, el tribunal puede establecer que se realizaron por esta Junta de Vecinos en el período 2016 a 2017”. Que tal como dijéramos anteriormente el tribunal a quo si le concedió valor probatorio a la comunicación de la Junta de Vecinos, por lo que se rechaza este medio de impugnación por mal fundado. Que en cuanto al segundo motivo de impugnación de la lectura de la sentencia impugnada se advierte en la página 8 de la sentencia de marras que el tribunal no le concede ningún valor probatorio porque a pesar de que las palabras que dijo el justiciable en contra de la víctima en presencia de varias personas sus declaraciones no se corroboran entre sí; contrario a los testigos de la parte acusadora cuyas declaraciones se corroboran, haciendo el tribunal a quo una correcta valoración de los medios de prueba. Que en cuanto a la supuesta reputación de uno de los testigos de la parte acusadora, en primer lugar su mala reputación no fue demostrada, no obstante en nuestra legislación procesal no existe la tacha de testigos, no configurándose en consecuencia el vicio endilgado. Que por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configura ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, por lo cual, rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Braudilio Félix Matos;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito y contrario a lo expuesto por el recurrente, esta Sala observa que en los motivos contenidos

en la sentencia recurrida como respuesta a los argumentos externados en los vicios del recurso de apelación interpuesto por el imputado Braudilio Félix Matos, se evidencia claramente que estos están dirigidos a rechazar el mencionado recurso; sin embargo, en el caso de que se trata, ante la Corte *a qua* se elevaron dos recursos de apelación, uno del imputado, el cual fue rechazado, y otro del querellante, este último fue acogido parcialmente por la Corte *a qua* y como consecuencia fue modificada la decisión de primer grado, en perjuicio del imputado al incrementar tanto la sanción penal como la civil, por lo que la disposición contenida en el ordinal cuarto de la sentencia, al referir que *“Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado decisión”*, si bien es cierto que puede interpretarse como una contradicción no menos cierto es que por el contenido de la motivación brindada por la sentencia recurrida, resulta evidente que se trató de un error material, en razón de que en la sentencia de primer grado no quedaba nada por confirmar o revocar;

Considerando, que ese tenor, esta Sala observa que la decisión emitida por la Corte *a qua* contiene motivos exactos, claros y precisos que justifican no solo el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, sino también la declaratoria con lugar de los argumentos expuestos por la parte querellante y actor civil, en apego a las disposiciones legales del artículo 422 del Código Procesal Penal, lo cual le permitió modificar la sentencia a favor de dicho reclamante, pero no en los términos requeridos por éste; por lo que acogió de manera parcial el indicado recurso, aplicando un incremento en la pena fijada contra el imputado, pero bajo la modalidad de la suspensión condicional, y el aumento de la indemnización, pero con un monto inferior al reclamado por la víctima; por tanto, resulta evidente que la aducida contradicción es el producto de un error material, por lo que esta Sala procede a suprimir el numeral cuarto de la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que en lo que respecta a la condena en costas, no se advierte contradicción alguna, puesto que la Corte al modificar los ordinales primero y segundo de la sentencia de primer grado, dejó subsistente las condenas en costas penales y civiles, en cuanto a esa instancia se refiere; puesto que las costas son determinadas en cada jurisdicción; por tanto, al declarar el proceso libre de costas en grado de apelación no entró en

contradicción con lo fijado respecto a la modificación introducida en los referidos ordinales de la sentencia del tribunal de juicio; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que en torno a lo alegado por el recurrente en su tercer medio, relativo a la violación al derecho de defensa por insuficiencia precisa de cargos, en el entendido que no existe una adecuación del hecho con el tipo penal que justifique la violación a los artículos 23, 367, 371 y 375 del Código Penal Dominicano, y el artículo 24 de la Ley 6132; esta Sala Penal, luego de la lectura del citado medio, colige, que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentar este tercer medio, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, pone de manifiesto que el recurrente Braudio Félix Matos no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, en el sentido ahora argüido; pues concentró su impugnación de apelación en violación al derecho de defensa, pero el fundamento utilizado fue para impugnar la prueba a descargo, y de ello se dio respuesta oportuna y jurídicamente válida, lo cual esta Sala también observó en el primer medio de casación; por lo que al no poner a la Alzada en condiciones de referirse al alegato citado ahora en casación, está imposibilitado para poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en ese sentido, procede rechazar el tercer medio;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a declarar con lugar parcialmente el recurso de casación del imputado y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, *“al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, orden a la libertad si el imputado está preso”*;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Braudilio Félix Matos, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Suprime el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jairo de Jesús Fabián Ruiz.
Abogada:	Licda. Yohana Encarnación.
Recurridos:	Ana Josefa Vargas y Miguel Ángel Abreu Santos.
Abogado:	Lic. Braulio José Berigüete Placencia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo de Jesús Fabián Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en calle Rosario núm. 36 de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el doce (12) de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Ana Josefa Durán Vargas, parte recurrida, expresar sus generales de ley;

Oído a la Lcda. Yohanna Encarnación, defensora pública, actuar a nombre y representación de la parte recurrente Jairo de Jesús Fabián Ruiz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, actuar a nombre y representación de la parte recurrida Ana Josefa Vargas y Miguel Ángel Abreu Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora adjunta a la Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Yandry de Jesús Taveras Ledesma, defensor público, en representación del recurrente Jairo de Jesús Fabián Ruiz, depositado el 22 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4676-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha veintiocho (28) del mes julio del año dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jairo de Jesús Fabián Ruiz, acusándolo de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Gregorio Santiago Abreu;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 0598-2017-SRES-0063, de fecha 20 de marzo de 2017;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia número 0962-2018-SSEN-00040, el ocho (8) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Jairo de Jesús Fabián Ruiz, de generales que constan, culpable del tipo penal de homicidio con premeditación en perjuicio de Gregorio Santiago Abreu Durán, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por ser el hecho probado ante este tribunal, en consecuencia dispone sanción penal en su contra de treinta (30) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como forma de regeneración conductual, además se condena al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Miguel Ángel Abreu Santos y Ana Josefa Durán Vargas, en su calidad de padres del occiso Gregorio Santiago Abreu Durán, mediante escrito depositado por ante la Procuraduría Fiscal de Espaillat en fecha 10/06/2016, por haberse realizado conforme la norma procesal vigente y en cuanto al

fondo, se condena al imputado Jairo de Jesús Fabián Ruiz, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), por los daños morales sufridos por las víctimas a raíz del hecho producido por el imputado, además se condena al pago de las costas civiles a favor y provecho de la parte concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO**: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución”;

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00136, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jairo de Jesús Fabián Ruiz, a través del Lcdo. Dafnis Aristófares Rosario, en contra de la sentencia núm. 0962-2018-SSEN-00040, de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en virtud de las razones expuestas y en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO**: Condena al imputado Jairo de Jesús Fabián Ruiz, al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Jairo de Jesús Fabián Ruíz, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

“**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Jairo de Jesús Fabián Ruiz, en el desarrollo de su medio de casación, alega lo siguiente:

Que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada pues de una parte carece de fundamentación en cuanto a la calificación jurídica y por otro lado presenta el vicio de motivación contradictoria. En cuanto a la errónea aplicación de una norma jurídica la Corte no estableció cuál fue la norma que de manera concreta los jueces de primer grado aplicaron erróneamente a pesar de que la defensa técnica de manera clara estableció la calificación jurídica que le correspondía al caso era de violación al artículo 321 del Código Penal, que tipifica el homicidio excusable y no el asesinato. Que el hecho que se le atribuye al imputado es “que siendo aproximadamente las 2:00 p.m. el imputado llega frente al Centro Hierro del Valle, lugar de trabajo del occiso, a bordo de una passola marca jog, acompañado de una joven siendo esta última quien llama al occiso y este al salir es sorprendido por el imputado, iniciándose una pelea entre ambos, ante la cual el imputado le manifiesta a la joven de manera insistente “pásame la cosa”, procediendo esta a sacar del Cajón de la passola un cuchillo, pasándoselo al imputado y este hiere a la víctima mortalmente. Tal como se puede visualizar no es posible establecer premeditación, que el cuchillo no lo portaba el imputado sino más bien estaba dentro de la passola. Por lo que llama la atención que además hayan entrado en una discusión, luego el posterior forcejeo que degeneró en la muerte del occiso. Situación que puede ser corroborada con el testimonio de “Miguel Ángel Abreu Santos, ya que el mismo coincide en la discusión previa al forcejeo. Por lo que evidentemente falta uno de los elementos constitutivos que conforman el tipo penal de asesinato. Que la sentencia es manifiestamente infundada en el entendido de que los jueces de la Corte solo se limitaron a repetir el análisis realizado por los jueces del Colegiado y no verificaron los vicios que presentamos. Por lo que deviene en una motivación genérica que violenta la norma; no existe coherencia en los argumentos dados por la Corte y no da respuesta a los medios planteados en apelación. El criterio de la Corte deviene en manifiestamente infundado pues desconoce la modificación de la Ley 10-15 al artículo 421 del Código Procesal Penal, ya que dicho artículo autoriza a los jueces a valorar cada prueba para examinar la procedencia del vicio indicado. Que existe una evidente falta de motivación en cuanto a los criterios de determinación de la pena establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Sala Penal, luego de la lectura del medio de casación propuesto por el recurrente, colige, que en un primer aspecto

del único medio expone el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada y contradictoria porque el hecho juzgado se enmarca dentro del tipo penal de homicidio excusable, tipificado por el artículo 321 del Código Penal Dominicano, y no asesinato; y en un tercer aspecto aduce una falta de motivación en cuanto a los criterios de la pena, establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre dichos alegatos, esta Alzada constata que los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentar los alegatos propuestos, constituyen medios nuevos, en virtud de que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que el recurrente Jairo de Jesús Fabián Ruiz no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, en el sentido ahora argüido; por tanto, no puso a la Alzada en condiciones de referirse a los alegatos citados, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en ese sentido, procede rechazar el primer y tercer aspecto del recurso;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del único medio de casación que se examina, expone el recurrente que la Corte incurrió en falta de motivación al emitir motivos genéricos para responder los motivos del recurso de apelación; sin embargo, de la lectura de la sentencia recurrida se aprecia que el recurrente se limitó en su impugnación de apelación a exponer apreciaciones subjetivas, una relación de los hechos y escuetas teorías sobre el asesinato y la premeditación, a lo cual la Corte *a qua* dio respuesta oportuna sin que se aprecie la invocada falta de motivación o motivos genéricos, ya que reflexionó: *la alzada ha podido comprobar, que para el tribunal de instancia llegar al criterio jurídico de que el procesado es culpable de los hechos puestos a su cargo y posteriormente emitir una condena de treinta (30) años de reclusión, dijo haber valorado de forma clara y en el marco de la lógica todos los elementos de prueba sometidos a su consideración, sobre todo las declaraciones de los testigos de la acusación, y de manera principal las explicaciones que dieron ante el plenario los señores Miguel Ángel Abreu Santos, Eddy Ramón Abreu Grullón y Ricardo Antonio Abreu;* además continúa argumentando la Corte que: *sobre las comprobaciones referidas anteriormente, y que sirvieron de base para producir la condena en contra del procesado, que el tribunal de instancia hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código*

Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar los elementos de prueba puestos a su consideración;

Considerando, que cabe destacar, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; en ese sentido esta Segunda Sala no advierte falta de motivación de la sentencia impugnada, y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; siendo de lugar no acoger el fundamento propuesto en el segundo aspecto del único medio planteado;

Considerando, que ante la ausencia de los vicios alegados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado Jairo de Jesús Fabián Ruiz del pago de las costas del proceso, por ser asistido de un miembro del Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *“Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jairo de Jesús Fabián Ruiz, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el doce (12) de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por ser asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Alejandro Ortiz Peguero.
Abogados:	Lic. Manuel Mejía Alcántara y Dr. Roberto Antonio Roa Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Alejandro Ortiz Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1111281-9, domiciliado y residente en calle 39, núm. 23, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Manuel Mejía Alcántara, por sí y por el Dr. Roberto Antonio Roa Díaz, actuar a nombre y representación de la parte recurrente David Alejandro Ortiz Peguero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas, Procurador adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Roberto Antonio Rosa Díaz y el Lcdo. Manuel Mejía Alcántara, en representación del recurrente David Alejandro Ortiz Peguero, depositado el 29 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6458-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el martes diez (10) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que mediante sentencia núm. 80-2013, de fecha primero (1ro.) de abril del año dos mil trece (2013), el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró al ciudadano David Alejandro Ortiz Peguero, culpable de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, así como de los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Nilko Camilio Cuevas;

b) Que en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el imputado David Alejandro Ortiz Peguero presentó ante el Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, una solicitud de prescripción de la pena;

c) Que apoderado para el conocimiento de la referida solicitud de prescripción de la pena, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional dictó la resolución número 458/2018, el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de prescripción de la pena impuesta al ciudadano David Alejandro Ortiz Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.. 001-1834655-0, posiblemente domiciliado en la calle 39, núm. 23, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, a través de su abogado apoderado el doctor Roberto Antonio Roa Díaz, en la sentencia núm. 80-2013, de fecha uno (1) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, por el hecho no cumplir con los requisitos establecidos por la norma procesal vigente; **SEGUNDO:** Reitera orden de captura, arresto y conducción, marcada con el número de auto 878-2013, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por este Tribunal de Ejecución Penal, a cargo del penado David Alejandro Ortiz Peguero; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación, al Procurador General de la República, vía secretaría, al Departamento de Búsqueda y Captura de Prófugos de la Policía Nacional, a la Unidad de Arresto, Captura y Conducencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y, al ciudadano y solicitante David

Alejandro Ortiz Peguero, así como también a su abogado apoderado, a los fines legales correspondiente”; (sic)

d) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00091, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, en tal sentido declara el desistimiento de la presente acción recursiva interpuesta por el penado David Alejandro Ortiz Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1834655-0, domiciliado y residente en la calle 39 núm. 23, Cristo Rey, Distrito Nacional; a través de sus representantes legales Dr. Antonio Roa Díaz y Lcdo. Manuel Mejía Alcántara, en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la Resolución núm. 548-2018, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por no haber comparecido el penado David Alejandro Ortiz Peguero, ante este tribunal no obstante citación legal en las diferentes ocasiones que se ha convocado para conocer su recurso. **SEGUNDO:** Ordena el archivo de actuaciones del presente proceso generadas en esta instancia.; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Pena de la Corte de apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para ser entregada a las partes convocadas y comparecientes”; (sic)

Considerando, que el recurrente David Alejandro Ortiz Peguero, en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

“**Primer Medio:** violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 40, 68, 69, 74, 149 de la Constitución de la República, 394, 398, 436, y 442 del Código Procesal Penal, por ende, de las normas que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y el principio de legalidad, tanto procesal como sustantivo penal. **Tercer**

Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 25, 307 y 421 del Código Procesal Penal, la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el derecho a recurrir”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, alega lo siguiente:

Que para fundamentar la decisión recurrida en casación, la Corte no explicó las razones de derecho que justificaban la decisión tomada, sino más bien en un supuesto uso de analogía en la interpretación de las disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, sin especificar en qué consiste la misma, pues dicho artículo ni siquiera menciona al imputado, ni lo puede mencionar, puesto que es el artículo anterior que se refiere este. Ni el juez de primer grado ni la Corte explican cuál es la base legal en la que fundamenta su opinión, es decir, cuales normas jurídicas consagra el desistimiento. Conforme se desprende a las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, aunque el defensor puede recurrir por el imputado, el desistimiento del imputado de recurso solo opera con la “autorización expresa y escrita del imputado”. Que el Tribunal al declarar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por los defensores del imputado por el hecho de que este no compareció a la audiencia fijada por la misma, sin una disposición legal expresa que lo obligara, en inobservancia del artículo 394 y 398 del mencionado Código Procesal Penal, además del hecho de que en aplicación de este último artículo el juez de primer grado conoció la solicitud sin la presencia del condenado, incurrió en una flagrante violación por inobservancia, en algunos casos, y por errónea interpretación, en otros casos, de las normas jurídicas indicadas anteriormente. Que la Corte no podía recurrir a la analogía y la interpretación extensiva de las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, para perjudicar al imputado en el ejercicio de sus derechos y facultades fundamentales;

Considerando, que en lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

a) *En atención a las conclusiones del Ministerio Público, resulta de interés destacar que en fecha 03 de junio del año 2019, este tribunal tuvo a bien suspender el conocimiento de la audiencia, a los fines de dar*

oportunidad a la parte recurrente estar presente, para el caso, dando tal oportunidad a través de sus abogados, en procura de que estos hicieran contacto con su asistido e informaran al tribunal la situación que ha impedido al recurrente David Alejandro Ortiz Peguero, persona que puso en movimiento la acción recursiva comparecer al tribunal; b) En la audiencia antes referida este tribunal reservó la decisión respecto a las conclusiones del Ministerio Público, que en la ocasión vertió las mismas conclusiones que el día de hoy, mediante las cuales ha solicitado que esta tribunal pronuncie el desistimiento del recurso de apelación incoado por el penado David Alejandro Ortiz Peguero; todo ello en salvaguarda del derecho de la parte recurrente, de estar presente en el tribunal para el conocimiento de su recurso, cosa que no ha ocurrido; c) En ese sentido importa destacar el hecho de que no obstante la oportunidad que el tribunal dio al recurrente a través de los togados que asisten para que compareciera a la audiencia, ordenó la citación de éste, la cual realizó la secretaria del tribunal por todas las vías posibles, vale decir, mediante acto de alguacil de fecha 21 de junio del año 2019, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; de igual manera por la vía telefónica, sin que este haya comparecido, lo que permite a esta Alzada deducir que el recurrente no tiene interés en su acción; d) En el caso de especie es el penado David Alejandro Ortiz Peguero la persona que acciona y no se presenta ante el tribunal. Tal situación nos remite al examen de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las audiencias se celebran con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, y para la casuística de que no se produzca la comparecencia del accionante, se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307, del Código Procesal Penal; e) Para el caso que ocupa la atención de esta Alzada, resulta de utilidad el contenido de la disposición legal que se examina, para hacer uso de ella por analogía, al determinarse que el recurrente David Alejandro Ortiz Peguero, persona que no estando en estado de prisión, no ha comparecido al tribunal, no obstante estar debidamente citado, por tanto era su voluntad hacer presencia o no al tribunal, pues se encuentra en libertad, razón por la cual se aplican por analogía, tal como se ha indicado precedentemente las disposiciones del artículo 307, del Código Procesal Penal; f) En ese sentido resulta oportuno reseñar que la propia defensa técnica del recurrente

ha dicho al tribunal que no han tenido contacto con David Alejandro Ortiz Peguero, no saben dónde está su asistido, situación que dejaría en un limbo su acción, con la imposibilidad de que se conociera su recurso; en consecuencia, esta Alzada, estima que es de derecho el pedimento realizado por el Ministerio Público ante la incomparecencia de la parte recurrente, no obstante haber sido legalmente citado, por tanto procede acoger dicha solicitud declarando el desistimiento del presente recurso de apelación, al tiempo de declarar dicha acción recursiva sin efecto;

Considerando, que en el presente recurso de casación, a pesar que de que se trata de una resolución emitida por la Corte actuando como Tribunal de Alzada en materia de ejecución de la pena, esta Sala ha sido reiterativa en que son inadmisibles, por no tratarse de una denegación de extinción o suspensión de la pena; sin embargo, el presente caso versa sobre una solicitud de la prescripción de la pena que no se debatió el fondo, sino que ante la incomparecencia del imputado se decidió una petición incidental y en esta se advierte una violación constitucional en contra del recurrente que procede ser subsanada, a fin de garantizar el debido proceso de ley;

Considerando, que de la lectura de los medios de casación esta Sala observa que el recurrente dirige su crítica a la decisión dada por la Corte *a qua* que declaró el desistimiento del recurso presentado por el imputado, alegando falta de interés por su incomparecencia; por la solución que además se le dará al presente caso se procede a darle respuesta de manera conjunta;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se colige que la Corte *a qua* pronunció el desistimiento del recurso presentado por el imputado, alegando falta de interés por su incomparecencia, y en esas atenciones se hace necesario hacer las siguientes precisiones de lugar, y es que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo; mientras que, el artículo 420

del reseñado código, establece que si la Corte de Apelación considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, celebrándose la misma con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal;

Considerando, que cabe destacar, por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015: “El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;

Considerando, Que de la lectura a lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles, por otra parte, conforme lo prevé el artículo 398 del Código Procesal Penal, la parte imputada y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita, lo cual no ocurrió en el presente caso; que dentro de ese orden de ideas, esta Sala colige que la Corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la norma procesal penal al declarar el desistimiento del recurso del procesado recurrente, fundamentándose en su falta de interés al no comparecer a la audiencia a la que fue citado;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, al ser inobservadas prescripciones por dicha Corte, tal como alega el recurrente, hacen su fallo manifiestamente infundado, pues vulnera derechos fundamentales, inherentes al derecho de defensa del reclamante y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, que

ante tales carencias, subsiste una ausencia de ponderación de su recurso de apelación que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos y con este el recurso que se examina en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por David Alejandro Ortiz Peguero, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una sala distinta a la que emitió la decisión impugnada examine el recurso de apelación;

Tercero: Exime las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lianny Elizabeth Santana.
Abogados:	Lic. Kelvin Pimentel, Licdas. Milagros V. Reyes Araujo y Ana de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lianny Elizabeth Santana, dominicana, mayor de edad, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1421327-0, domiciliada y residente en calle 14, No. 55, del sector Ensanche Espaillat, imputada, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-000145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la imputada Lianny Elizabeth Santana, expresar sus generales;

Oído al Lcdo. Kelvin Pimentel por sí y por las Lcdas. Milagros V. Reyes Araujo y Ana de los Santos, actuar a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Irene Hernández Vallejo, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por las Lcdas. Milagros V. Reyes Araujo y Ana de los Santos, en representación de la recurrente Lianny Elizabeth Santana, depositado el 16 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5996-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Lianny Elizabeth Santana acusándola de violación a los arts. 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nairobi Hernández Solano;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de la acusada, mediante la resolución núm. 060-2018-SPRE-00297, de fecha 20 de diciembre de 2018;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia número 249-02-2019-SEEN-0075, el nueve (9) de abril del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se copia más adelante;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 501-2019-SEEN-000145, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

FALLA: PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la imputada Lianny Elizabeth Santana, a través de sus representantes legales, Lcdas. Milagros V. Reyes Araujo y Ana de los Santos, abogadas privadas, contra de la sentencia núm. 249-02-2019-SEEN-00075, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara a la imputada Lianny Elizabeth Santana, también individualizada como Lianny Santana de generales que constan, culpable del crimen de heridas voluntarias, en perjuicio de Nairobi Hernández Solano, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; Segundo: Condena a la imputada Lianny Elizabeth Santana, también individualizada como Lianny Santana al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Ordena la*

notificación de la sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional”; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada para que en lo adelante establezca: “declara a la imputada Lianny Elizabeth Santana, de generales que constan culpable del crimen heridas voluntarias, en perjuicio de Nairobi Hernández Solano, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, suspende parcialmente la pena impuesta de dos (2) años a seis (6) meses de prisión, suspendiéndole (1) año y seis meses de prisión, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, estando la imputada Lianny Elizabeth Santana, sujeta a las siguientes condiciones 1. Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 2 Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 3. Abstenerse de molestar, amenazar, intimidar, y agredir a la víctima física o verbalmente; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Exime a la imputada Lianny Elizabeth Santana, del pago de las costas del procedimiento, por razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente decisión está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional notificar al juez de la Ejecución de la pena del Distrito Nacional la presente sentencia, para los fines correspondientes;

Considerando, que la recurrente Lianny Elizabeth Santana, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

Único y Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer y único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que ha sido un error de la ley, y por consiguiente una errónea aplicación de la ley, el cometido por el Tribunal de juicio y confirmado por la

Corte, al no incorporar al proceso al señor Darwin Miguel Cuesta Peralta (a) Pompo, como testigo tanto por parte de la fiscalía, como por la defensa, por ser la persona que se encontraba en el lugar al momento de la ocurrencia del hecho;

Considerando, que del examen a la decisión impugnada esta Sala observa que la Corte respecto de la queja de la recurrente argumentó que:

En lo referente a las pruebas aportadas por la defensa, y en razón del alegato planteado por estos en su recurso, en el sentido de que no fue observado por el tribunal de primer grado la prueba de la defensa acreditada en el auto de apertura a juicio, esta alzada verifica que tal y como lo plantea la parte imputada, consta en el auto de apertura a juicio, la acreditación como única prueba de la defensa, el testimonio del señor Darwin Miguel Cuesta Peralta (a) pompo, sin embargo, y contrario a lo planteado por la parte recurrente, hemos observado que el tribunal de juicio suspendió en varias ocasiones el conocimiento del proceso a fin de que sea citado el referido testigo de la defensa, y éste nunca compareció, asimismo en fecha 25/03/2019, día que se conoció el juicio, el abogado de la defensa estableció que dicho testigo fue debidamente citado, por lo que se encontraba listo para el conocimiento de la audiencia, por lo que no lleva razón dicho recurrente en este aspecto;

Considerando, que de lo transcrito con anterioridad se infiere que la Corte no incurrió en el vicio denunciado, pues esta Sala comprueba que ciertamente como lo estableció la alzada, el día de la audiencia del conocimiento del fondo, el abogado de la defensa ante la ausencia del referido testigo a descargo no hizo oposición ni tampoco solicitud de suspensión a los fines de citar o conducir al mencionado testigo, más bien planteó su posición de conocer el proceso y dejó claro que tenía conocimiento de que el testigo Darwin Miguel Cuesta Peralta (a) Pompo había sido citado, y no compareció, por lo que su accionar se traduce en una formal renuncia a dicho testigo, y mal podría interpretarse como un error de la ley, cuando éste mostró su conformidad de que se conozca el proceso, por lo que el alegato de la recurrente resulta improcedente y por tanto se rechaza por carecer de sustento;

Considerando, que esclarecido el único punto en debate en la decisión impugnada conforme la transcripción precedentemente realizada, y al no encontrarse el vicio denunciado por la recurrente en dicha decisión,

procede rechazar el recurso de casación de que se trata de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que el artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cálculos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;*

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley precedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lianny Elizabeth Santana, contra la sentencia núm. 501-2019-SSen-000145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la imputada al pago de las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio del 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ismael Beltré Báez.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Juana Delia Soriano de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Beltré Báez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el sector Los Solares, frente a Banca Ávila, Provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-EN-435, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, el 26 de julio del 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Ismael Beltré Báez, expresar sus calidades;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta y a la Lcda. Juana Delia Soriano de los Santos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Ismael Beltré Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Juana Delia Soriano de los Santos, abogada adscrita de la defensa pública, en representación del recurrente Ismael Beltré Báez, depositado el 23 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5526-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha veintiuno (21) del mes julio del año dos mil diecisiete (2017), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ismael Beltré Báez acusándolo de violación a los arts. 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mayury Elizabeth Ávila de la Rosa;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 434-2017-SPRE-00106, de fecha 17 de octubre de 2017;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia núm. 960-2018-SENT00112, de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Ismael Beltré Báez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mayuri Elizabeth Ávila de la Rosa, en virtud se le condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública del Seybo; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el encartado por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la devolución de las pruebas materiales a su legítimo propietario; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes”;

d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 334-2019-SEN-435, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2018, por la Lcda. Rosa Elena de Morla Marte, Defensora Pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Ismael Beltré Báez, contra la sentencia penal núm. 960-2018-SENT00112, de

fecha nueve (9) del mes de Julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente Ismael Beltré Báez, en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, arts. 69.7 de la Constitución Dominicana, 3, 335 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución Dominicana; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y falta, contradicción e ilogicidad de la sentencia al momento de valorar los elementos de pruebas. **Tercer medio:** Errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, alega lo siguiente:

Que en el presente caso la Corte confirmó los errores del tribunal de juicio. Errores que consisten en que no se observaron las disposiciones de los artículos 69.7 donde el mismo establece que ninguna persona puede ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Inobservancia al artículo 335 del Código Procesal Penal, pues en el presente caso se rompió el principio de inmediación y concentración ya que los jueces de la Corte no valoraron que se rompió la integridad del proceso al no ser motivada en el tiempo que establece la ley. Que el conocimiento del juicio de fondo fue el día 9 de julio de 2018, y la lectura de la sentencia fue puesta para el 30 de julio de 2019 (sic), sin embargo, la lectura de la sentencia fue puesta posteriormente sin tener una fecha específica de la lectura y la notificación de la misma se produjo en fecha 17/09/2018, con copia certificada de la misma. En cuanto al segundo medio continúa alegando el recurrente que los jueces no valoraron las pruebas conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, considerando la máxima de experiencia, el conocimiento, la regla de la lógica explicando las razones por la cual le dieron determinado valor probatorio y conjunta y armónica,

aspectos que no fueron tomados en cuenta ni por el a quo ni por la Corte ya que existen contradicciones en las pruebas sometidas por la fiscalía tanto las documentales y las testimoniales lo deja claro que el tribunal no hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Que el testimonio de Mayury Elizabeth Ávila de la Rosa es contradictorio ya que establece que entró y que salió de su apartamento, luego dice que lo vio en la escalera de emergencia y luego dice que lo vieron los vecinos, y luego que vio dentro de su casa a una sola persona, pero ni un solo de estos vecinos fueron aportados como testigo. Que el testimonio de los agentes y las actas que fueron llenadas no establecen si dichas actuaciones fueron en hora am o pm, y que el testimonio de los agentes no tiene relación con el de la señora ya que la misma dijo que lo atraparon los vecinos y el agente dijo que no recordaban si había más personas. Los jueces no valoraron las distintas irregularidades que tiene este proceso conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que en su tercer medio alega el recurrente que la Corte al hacer suyas la pena y cometió los mismos errores del Colegiado ya que dicha persona cumple con las características para que se le impusiera una pena menos gravosa, nunca había tenido problemas con la justicia, por lo que poner una pena de 8 años es una clara violación al artículo 339 del Código Procesal Penal.

Considerando, que en lo que respecta al primer medio planteado, en el cual sostiene que la Corte cometió un error al confirmar una sentencia que fue emitida con inobservancia al artículo 335 del Código Procesal Penal, por no haber sido dicha sentencia motivada en el tiempo que establece la ley, se observa que la alzada al ponderar dicho aspecto reflexionó que: *la defensa técnica fundamenta la alegada inobservancia de la norma jurídica, no en elementos o causales intrínsecos de la sentencia, sino en cuestiones de forma relativos a la fecha o aplazamiento para la lectura de la misma, lo cual no tuvo incidencia alguna con el contenido y fundamentación de dicha sentencia. Que no hay nulidad de agravio, tal y como se expresa en la vieja máxima jurídica, lo cual se desprende ante el hecho de que el contenido de la sentencia no fue afectado, oportunamente fue leída y notificada a las partes, otorgándoles el derecho para actuar en justicia, lo cual hizo el imputado en buena lid conociéndose el presente recurso de apelación sin menoscabo de las garantías que a tales efectos le acredita la ley.*

Considerando, que de lo anterior se desprende que en relación al alegato del recurrente Ismael Beltré Báez, esta Sala no observa la alegada violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, toda vez que ha sido juzgado por esta Corte en numerosos casos, que el plazo al que hace mención el indicado artículo, es decir, quince días hábiles para la lectura íntegra de la sentencia, es un plazo conminativo y no fatal, que no produce la nulidad de la sentencia², debido a que procura que las partes conozcan de manera escrita las razones que oralmente han sido expuestas y con ello facilitar el ejercicio de la vía recursiva correspondiente, por lo que en ese sentido dicho argumento carece de fundamento a los fines de la persecución de la anulación o revocación de la sentencia hoy impugnada en casación, pues no le fue vulnerado su derecho a recurrir en apelación conferido por la norma, es decir, que no se advierte la existencia de un perjuicio; por otro lado, si bien el recurrente reclama que ese accionar de los jueces de motivar su decisión fuera del plazo previsto en dicho texto, contravino el principio de inmediación y concentración; no menos cierto es que dicho argumento no ha sido probado por ante esta alzada; por lo que procede desestimar lo argüido en su primer medio;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el segundo medio respecto a que las pruebas tanto testimoniales como documentales no fueron valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de la lectura a la sentencia impugnada se observa que la Corte para decidir sobre dicho aspecto argumentó que: *la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencia, de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la sentencia recoge los aportes de la testigo y agraviada Mayury Elizabeth Ávila de la Rosa, la cual ha sido sumamente clara y explícita en sus declaraciones, identificando como autor del robo al imputado Ismael Beltré Báez; estableciendo ante el plenario que pudo verlo frente a frente dentro de*

2 Sentencia núm. 24, del 21 de mayo de 2012, recurrentes Jesús Salvador García Tallaj y García Tallaj, S. R. L.; sentencia núm. 23, del 8 de abril de 2013, recurrente Camilo de Jesús Báez Peguero; Sentencia núm. 16, del 22 de febrero de 2012, recurrentes Compañía de Seguros Únika, S. A., y Técnica, C. por A.

la casa, detallando cada uno de los efectos que sustrajo, aseverando que: “yo lo vi de frente es esa persona que está ahí (señala al imputado). Que también recoge la sentencia, la declaración del testigo y agente policial Ramón Jiménez Méndez, quien participó directamente en el arresto, declaró ante el plenario las circunstancias en que fue apresado el imputado, teniendo posesión aún de objetos sustraídos en la casa de la agraviada. Que figuran en el expediente las actas de arresto, inspección de lugar y registro de personas levantadas en el caso, las cuales permiten establecer un vínculo indefectible entre el imputado y los hechos puestos a cargo, reuniéndose los elementos constitutivos de un delito flagrante.

Considerando, que del examen a la sentencia impugnada se aprecia que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en la especie no se advierte vulneración a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que, como bien se observa en el considerando anterior, la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, observando que en cuanto a las declaraciones de los testigos, la víctima Mayury Elizabeth Ávila de la Rosa, identificó de manera contundente al imputado como la persona que penetró su casa y sustrajo varios objetos; lo cual, unido al hecho de que la declaración del agente actuante Ramón Jiménez Méndez, corroboró el contenido del acta de arresto flagrante de fecha 11 de abril del 2017, que sitúa al hoy recurrente Ismael Beltré Báez en el lugar del hecho, ocupándole los objetos pertenecientes a la señora Mayury Elizabeth Ávila de la Rosa; por tanto, los jueces determinaron sin lugar a dudas su participación como el responsable del ilícito penal que se le atribuye; en tal sentido, no se advierte la aducida contradicción invocada por el imputado, sino una correcta actuación por parte de los juzgadores, que escapa al control casacional por no advertir desnaturalización alguna; por lo que el alegato de este segundo medio analizado resulta infundado, y en consecuencia se rechaza;

Considerando, que respecto al tercer medio, en el cual arguye el recurrente inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal, al imponer una pena de 8 años; esta Sala constata de la lectura de la sentencia impugnada que dicha decisión fue el producto de la comprobación de la responsabilidad penal del imputado en la comisión del ilícito penal consistente en la violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, cuya sanción conlleva una pena entre 5 a 20 años de

reclusión mayor, por lo que la sanción de 8 años impuesta al imputado no es excesiva y se corresponde a la establecida para el tipo penal comprobado en el presente caso;

Considerando, que resulta oportuno destacar que en lo que se refiere al artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este tercer medio;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo las alegadas violaciones de índole del Constitucional que hace referencia el recurrente en el presente escrito de casación, pudiendo esta Sala observar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado Ismael Beltré Báez del pago de las costas del proceso, ya que fue asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad...”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Beltré Báez, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-435, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, el 26 de julio del 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de abril de 2019
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Hernández Hernández.
Abogados:	Licdos. Pablo Antonio Estévez Castro y Esteban Evelio Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Hernández Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0023431-7, domiciliado y residente en calle Principal frente a la tienda alma ante de la escuela la entrada del municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Irene Hernández, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Pablo Antonio Estévez Castro y Esteban Evelio Espinal escolástico, en representación del recurrente Jesús Hernández, depositado el 26 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5931-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el martes tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 331 del Código Penal Dominicano; y 12 y 396 de la ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación del Ministerio Público en contra de Jesús Hernández por violación a los artículos 331 del Código Penal

Dominicano, 12 y 396 de la ley 136-03, fue apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción de María Trinidad Sánchez, quien procedió a dictar auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 602-2017-SRES-189, de fecha 27 de noviembre de 2017;

b) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia número SSEN-034-2018, el cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Jesús Hernández, de haber violado los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales P.D.M.T., en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de 20 años de reclusión en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como también al pago de una multa de RD\$200,000 mil pesos a favor del Estado Dominicano;* **SEGUNDO:** *Condena al ciudadano Jesús Hernández Hernández al pago de las costas penales del proceso;* **TERCERO:** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 25 de julio de 2018, a las 4:00 P.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas;* **CUARTO:** *Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393,416,417 y 418 del Código Procesal Penal.*

c) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00071, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

DECIDE: Primero: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Esteban Evelio Espinal Escolástico, quien actúa en representación del imputado Jesús Hernández Hernández, en contra de la sentencia núm. SSEN-045-2018, de fecha cuatro (04) del mes de julio*

del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **Segundo:** Manda que sea corregida la palabra sufrir, para que en lo adelante se lea cumplir, lo cual se hace constar en el ordinal primero de la página 22 de la sentencia, “primero: Declara culpable al ciudadano Jesús Hernández, de haber violado los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 de la ley 136-03 Código del menor, en perjuicio de la menor de iniciales P.D.M.T., en consecuencia la condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, así como al pago de una multa de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos, a favor del Estado dominicano”. Queda confirmada la sentencia en sus demás aspectos. **Tercero:** Manda que la secretaría comunique a las partes de la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el recurrente Jesús Hernández en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de fundamentación de la sentencia. **Segundo Medio:** Falta de fundamentación de la sentencia con relación a la invocación de omisión de estatuir. **Tercer Medio:** Inobservancia de la formulación precisa de cargo y la individualización con respeto de cada uno del imputado”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, alega lo siguiente:

Que el testimonio de Nicaury Taveras de la Cruz es de tipo referencial, y no fue valorado conjunta y armónicamente con los demás elementos de pruebas. Que la Corte al igual que el tribunal de juicio incurrió en omisión de estatuir en cuanto a la psicóloga Wildania Peralta Rodríguez, quien en la entrevista a la menor dijo que en ese momento era coordinadora del CONANI desde hace 5 años lo que se atribuía calidades sin tenerla, lo que constituye una omisión y es una violación al debido proceso, ya que la Corte al invocársele la omisión lo que hace es una valoración de las pruebas y una descripción a las pruebas documentales. Continúa invocando

el recurrente que ni el tribunal de primer grado, ni la Corte al momento de fijar los hechos en base a la valoración de las pruebas determina de manera precisa la participación del imputado para justificar la condena en calidad de autor y se limita la Corte a advertir de forma genérica que el tribunal probó los hechos y que fue el imputado que los cometió.

Considerando, que esta Sala Penal, al observar el primer y segundo medio de casación propuestos por el recurrente Jesús Hernández se puede colegir, que, en su desarrollo, en un primer orden, alega una incorrecta valoración al testimonio de Nicaury Taveras de la Cruz por ser de tipo de referencial, y en un segundo orden alega que la Corte incurrió en omisión de estatuir en el supuesto alegato de que la psicóloga Wildania Peralta Rodríguez, quien en la entrevista a la menor dijo que en ese momento era coordinadora del CONANI desde hace 5 años, atribuyéndose calidades sin tenerla;

Considerando, que respecto a dichos alegatos, esta Alzada constata que los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentar los argumentos propuestos, constituyen medios nuevos, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que el recurrente Jesús Hernández no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna en el sentido ahora argüido, ya que concentró su impugnación de apelación en sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente e incorporada con violación a los principios rectores de la prueba, en cuanto al testimonio de la menor la menor, y violación de la ley por observación o errónea aplicación de una de una norma jurídica, y de ello se dio respuesta oportuna y jurídicamente válida; por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse a los alegatos citados, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en ese sentido, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que respecto al tercer medio, en el cual sostiene el recurrente que ni el tribunal de primer grado, ni la Corte al momento de fijar los hechos en base a la valoración de las pruebas determina de manera precisa la participación del imputado para justificar la condena en calidad de autor y se limita la Corte a advertir de forma genérica que el tribunal probó los hechos y que fue el imputado que lo cometió; esta Sala observa que para fallar en la manera que lo hizo la Corte *a qua*

reflexionó lo siguiente: *del examen en general de la sentencia impugnada, se desprende que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que el tribunal valoró las pruebas testimoniales de acuerdo a la sana crítica, así se demostró la forma, modo y tiempo en que ocurrió el hecho, el cual ha quedado establecido detalladamente en la sentencia objeto del recurso, hecho probado con las declaraciones de los testigos así como de las pruebas documentales, lo cual se describe en la sentencia recurrida, tal como se ha expuesto en los fundamentos 11, 12 y 13 de la sentencia del tribunal de primer grado. Allí se observa como el tribunal dejó por establecido el valor que dio a los testimonios de los testigos a cargo y porqué dio credibilidad a dichos testimonios, y luego, la valoración individual de cada una de las pruebas aportadas, para concluir estableciendo los hechos fijados con la valoración conjunta y armónica de su contenido integral, lo que se aprecia en la página 19 de la sentencia recurrida;*

Considerando, que del examen a la sentencia impugnada esta Sala advierte que contrario a lo sostenido por dicha parte en el tercer medio, respecto a la inobservancia de la formulación precisa de cargo y la individualización con respecto del imputado, carece de fundamento, pues la acusación contiene una precisa formulación del ilícito consistente en violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, y los artículos 12 y 396 de la ley 136-03, en perjuicio de la menor P.D.M.T., cuya responsabilidad es atribuida al imputado Jesús Hernández Hernández, lo cual fue comprobado por la Corte *a qua* luego de ésta examinar la decisión del tribunal de primer grado, y la alzada constató una correcta valoración por parte de esa instancia a los elementos probatorios, lo que resultó que tanto la prueba testimonial, específicamente la declaración de la víctima menor de edad quien señala a la imputado como la persona que la violó sexualmente, así como las documentales, demostraron el hecho punible atribuido al imputado, advirtiendo esta Segunda Sala que no se aprecia el vicio expuesto en este tercer medio analizado, por tanto se rechaza y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que el artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad...”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Hernández Hernández, contra la sentencia núm. 125-2019-SS-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Santiago, del 31 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón de Jesús de los Santos Guillén.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús de los Santos Guillén, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0101128-0, domiciliado y residente en calle Juan Pablo Duarte núm.13, del sector Barrio Lindo, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Santiago el 31 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, conjuntamente con el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, actuar a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Irene Hernández Vallejo, Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, en representación del recurrente Ramón de Jesús de los Santos Guillén, depositado el 1 de agosto del año 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5999-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca y los artículos 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón de Jesús de los Santos Guillén (a) Nino, acusándolo de violación al artículo 309 y 309-1 en perjuicio de Taína Mercedes Cruz García;

b) Que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado Ramón de Jesús de los Santos Guillén (a) Nino, mediante la resolución núm. 295-2011 de fecha 27 de julio de 2011;

c) Que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia número 384-2013, el veintiocho (28) de octubre del año dos mil trece (2013), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso seguido al imputado Ramón de Jesús de los Santos Guillén, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 309, 309-1, y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Ramón de Jesús de los Santos Guillén, dominicano, 41 años de edad, ocupación albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0101128-0, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, casa núm. 13, del sector Barrio Lindo, de Marilópez, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Tania Mercedes Cruz García; **TERCERO:** Condena al ciudadano Ramón de Jesús de los Santos Guillén, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago la pena de un (1) año de prisión; **CUARTO:** Condena al ciudadano Ramón de Jesús de los Santos Guillén, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el ministerio público y se rechazan las vertidas por la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

d) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00094, ahora impugnada

en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación siendo las 3:04 horas de la tarde del día 21 del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, en su calidad de defensor público adscrito a la defensoría pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Ramón de Jesús de los Santos Guillén, en contra de la sentencia núm. 384-2013, de fecha 28 del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena al ciudadano Ramón de Jesús de los Santos Guillén, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de un (1) año de prisión, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada;* **TERCERO:** *Exime las costas;*

Considerando, que el recurrente Ramón de Jesús de los Santos Guillén, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

“Único **Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

Que a la Corte se le hacen varias solicitudes de las cuales no fueron justificadas. Que en el conocimiento del recurso de apelación en fecha 3 de mayo del año 2019, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, la defensa del imputado solicitó la extinción, como se puede observar en la página 3 de la sentencia hoy recurrida. Dicha solicitud se presentó a raíz de que el recurso fue depositado en fecha 21/05/2014, y alrededor de cinco (5) años, fue que se conoció la audiencia para el sustento del recurso de apelación, es decir, en fecha 03/05/2014, a los 4 años, 11 meses y 27 días. Sumando de que es un proceso que tuvo medida de coerción en fecha 19 de noviembre de 2010. Resulta a todas luces que este proceso se encontraba en estado de extinción, pero la Corte deja sin responder lo planteado en las conclusiones de la defensa del imputado. Que, por otro lado, pero en la misma línea de falta de fundamentación en la sentencia, es que el tribunal no se refiere a la solicitud de suspensión

de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, indicando la defensa que es un infractor primario y la pena en concreto es de 1 año. Otras de las situaciones que agrava la falta de fundamentación de la sentencia es que la Corte dice que a falta de motivación, en cuanto a la variación de la calificación jurídica, pero ella misma motiva que la conducta del imputado se subsume en el tipo penal de autoría, en tal sentido el imputado debe ser sancionado a la pena de 1 año de prisión por violación al artículo 309-1, cuando la imputabilidad del imputado en el auto de apertura a juicio fue de una complicidad en virtud del artículo 59 y 60 del Código Penal Dominicano, lo que implica esto que la Corte no podía subsanar, porque violó el derecho de defensa, como también lo hizo el tribunal de juicio. La Corte debió ordenar un nuevo juicio, a los fines de que se pudiera la nueva calificación conforme al artículo 321 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala observa que la Corte *a qua* para fallar en la forma que lo hizo reflexionó lo siguiente:

1) Existe la falta de motivos en lo que se refiere a la variación de la calificación operada en el a quo, así como en lo referente a la aplicación de la sanción penal del imputado y en consecuencia en virtud de lo que dispone el artículo 417.2 del Código Procesal Penal la Corte va a declarar parcialmente el recurso y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del mismo Código procede a dictar su propia decisión, indicando los motivos pertinentes de la variación de la calificación, como los de la aplicación de la pena. 2) Comprueba la Corte que el imputado Ramón de Jesús de los Santos Guillén (ver Resolución No. 295/2011 de fecha 27 de julio, del Cuarto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial), se dicta Auto de apertura a juicio en su contra, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309, 309-1, 309-2 del Código Penal modificado por la Ley 24-97; y 59 y 60 del mismo Código. 3) que lo que hizo el a quo fue excluir aquellas disposiciones que no se ajustan a la verdadera calificación y ello en ningún momento ha perjudicado al imputado, de ahí que la Corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de origen en ese aspecto, por lo que la queja merece ser desestimada. 4) En lo referente a la sanción penal aplicada los jueces del a quo dijeron: Que como criterio para la determinación de la pena el tribunal ha tomado como parámetro las disposiciones de artículo 339.2 del Código Procesal

Penal. 5) Habiendo dado establecido el tribunal a quo que el imputado cometió el ilícito penal de violación al mandato de los artículos 309 y 309-1 de Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Tania Mercedes Cruz García y que con su actuación delictual produjo a dicha víctima “herida traumática con edema circundante de 8 centímetros y otra de 2 centímetros saturada región occipital... Edema frontal y malar izquierdo... curable en 21 días...” que se trata de un hecho de violencia de género, la Corte considera que por esas circunstancias, la pena de un (1) año de prisión es una sanción proporcional al hecho cometido y tiempo más que suficiente para que al cumplirlo, logre reintegrarse de manera responsable y sin violencia a la sociedad;

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia es manifiestamente infundada por haber incurrido omisión de estatuir toda vez que la Corte no da respuesta a las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada por la Corte, en las cuales solicita la extinción del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que analizada la sentencia recurrida esta Sala observa que ciertamente la Corte no se refirió a las conclusiones vertidas en audiencia, por tanto, por la solución que se le dará al presente proceso, esta Alzada procederá al análisis exclusivo de lo concerniente a la solicitud de extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo del proceso;

Considerando, que para una mejor comprensión del presente punto es de lugar fechar los eventos del proceso:

Que este inició con una medida de coerción promovida por la Procuraduría Fiscal de Santiago, en contra del imputado Ramón de Jesús de los Santos Guillén, por presunta violación al artículo 309-1,309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Taína Cruz García, en fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2010, consistente en una garantía económica, la obligación de presentarse el último viernes de cada mes por ante el Departamento de Litigación Inicial de la Fiscalía de Santiago y distanciamiento de la víctima a menos de 300 metros;

Que en fecha 17 de enero de 2011, la Procuraduría Fiscal de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante la Magistrada Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra del imputado Ramón de Jesús de los Santos Guillén, por

presunta violación al artículo 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Taína Cruz García;

Que con motivo del sometimiento descrito anteriormente, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Santiago, en fecha 27 de julio del año 2011 dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 295, y consecuentemente lo envió a juicio por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Que en fecha 28 de octubre del 2013, mediante Sentencia núm. 384-2013, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó sentencia condenatoria sobre el caso;

Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, por intermedio de su abogado defensor público, en fecha 21 de mayo del año 2014;

Que mediante oficio núm. 73-2019, de fecha 19 de febrero de 2019, fue remitido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a la Cámara Penal del Distrito Judicial de esa demarcación el expediente recurrido en apelación;

Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de marzo de 2019, mediante resolución núm. 359-2019-TRES-00058, declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el procesado Ramón de Jesús de los Santos Guillén, y fijó audiencia para conocer dicho recurso para el 3 de mayo del mismo año;

Que en la audiencia celebrada en fecha 3 de mayo del año 2019, la defensa concluyó solicitando la extinción del proceso por haber vencido el plazo máximo de su duración, reservándose la Corte *a qua* el fallo para el 31 de mayo del año 2019, fecha en la que emitió su decisión sin dar respuesta a las citadas conclusiones;

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “*plazo razonable*”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad;*

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación establecía lo siguiente: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo;*

Considerando, que hacemos uso de esta norma, puesto que su proceso inició previo a la entrada en vigencia de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que introdujo modificaciones al Código Procesal Penal; tomando en consideración que la norma sólo puede ser retroactiva para favorecer a la parte procesada cuando es más favorable; en la especie, la modificación, le es menos favorable porque incrementa el cómputo del plazo para la extinción;

Considerando, que el referido texto legal, además de señalar un plazo máximo para el proceso penal, impone la consecuencia en caso de sobrepasar el límite del mismo, cuando en el artículo 149 dispone que vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y*

pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que conforme a los documentos y piezas que obran en el expediente, y luego de un examen particular a las actuaciones que tuvieron lugar en el presente caso, específicamente el tiempo en la remisión a la Corte, el cual tuvo una duración de casi cinco (5) años, situación esta que ha sido debidamente ponderada por esta Sala, lo cual evidencia una violación al principio del plazo razonable instituido como una garantía de rango constitucional y principio pilar encaminado a evitar que el Estado someta de forma indefinida y arbitraria a un ciudadano a los rigores de un proceso penal, sin la emisión de una decisión con carácter definitivo, tal como ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que esta Sala al haber constatado que la parte hoy recurrente no fue quien incurrió en dilaciones indebidas en el proceso, procede a acoger su petición de extinción al sobrepasarse el plazo máximo de duración del proceso, contemplado por el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la extinción del presente proceso por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del mismo;

Segundo: Compensa el pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jualkespry Neftalí Pimentel Minyetty o Johan Pimentel Sánchez.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jualkespry Neftalí Pimentel Minyetty o Johan Pimentel Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2303315-6, unión libre, mecánico, domiciliado en la calle Principal, casa núm. 35, San Antonio, Las Colinas, de la ciudad y provincia de San José de Ocoa, imputado, recluso en la cárcel pública de Baní, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00347, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento San Cristóbal, el 11 de octubre de 2018.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en representación de Jualkespry Neftalí Pimentel Minyetty (a) Johan Pimentel Sánchez, parte recurrente en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución 3030-2019 del 24 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 8 de octubre de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

En fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el Lcdo. Félix Sánchez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Antonio Presinal Sánchez (a) La Araña y Johan Pimentel Sánchez (a) Kepo y/o Jualkespry Neftalí Pimentel Minyetty, por la presunta

violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III, de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora María del Socorro Cordero Segura.

Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia emitió la resolución núm. 257-2017-SAUT-0111, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Antonio Presinal Sánchez (a) La Araña y Johan Pimentel Sánchez (a) Kepo y/o Jualkespry Neftalí Pimentel Minyetty, por la presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III, de la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora María Del Socorro Cordero Segura.

Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 301-04-2018-SEEN-00046, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así:

“PRIMERO: Se declaran culpables a los imputados Ramón Antonio Presinal Sánchez (a) Araña y Johan Pimentel Sánchez y/o Jualkespry Neftalí Pimentel Minyetty, de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 279 y 385, en perjuicio de la señora María del Socorro Cordero Segura y de la violación de las disposiciones del artículo 39.III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se condena al cumplimiento de una sanción de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Baní; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al imputado Johan Pimentel Sánchez y/o Jualkespry Neftalí Pimentel Minyetty, por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** Se condena al imputado Ramón Antonio Presinal Sánchez (a) Araña, al pago de las costas; **CUARTO:** Se fija lectura íntegra de la sentencia para el día viernes veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 a.m. quedando convocados los presentes”.

Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, Jualkespry Neftalí Pimentel Minyetty (a) Johan Pimentel Sánchez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia

núm. 0294-2018-SPEN-00347 el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por Julio César Dotel Pérez, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Jualkespry Pimentel Minyety, contra la sentencia núm. 301-04-2018-SSEN-00046, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente al pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes”. (Sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4, legales, artículos 325, 425 y 426 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada, por ser contraria al debido proceso, principio de legalidad, artículos 425 y 426 del CPP. **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4, legales, artículos 24, 172, 333 del CPP, por ser manifiestamente infundada, por falta de estatuir, por falta en la determinación de los hechos y por ser contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia”.

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que en la sentencia del tribunal *a quo* se podrá comprobar en las páginas 11, 12 y 13, que la defensa hizo solicitud de que la presunta víctima sea apartada del salón de audiencia, porque igual tiene la calidad de testigo, como forma de que en su condición de testigo no se pueda

informar de manera detallada de la acusación, sin embargo el tribunal decidió mantenerla escuchando la lectura de la acusación, amparada en el principio de igualdad. Que esta situación, fue denunciada y la Corte de apelación en la pág. 8 numeral 4.2 de la sentencia objeto de casación, responde, que la señora María del Socorro Cordero Segura, posee una dualidad de funciones en este proceso, es primero víctima de la acción punible puesta a cargo de los imputados y luego testigo, por lo que al momento de ponderar el alegato de la defensa y aplicación del artículo 325 del Código Procesal Penal, no invalida en su calidad de víctima sea escuchada como testigo del hecho, alegato que el colegiado rechazó, por lo que se rechaza este medio al comprobar que se ha preservado el derecho de igualdad, la presunción de inocencia y el derecho a la víctima. Podrán comprobar los honorables Jueces la Corte *a qua* desnaturalizan, el planteamiento del recurrente, la defensa en ningún momento ha propuesto al tribunal como ha querido decir la corte, que la víctima no sea escuchada en su condición del testigo del hecho, (lo que solicitó la defensa es que al momento de que se le diera lectura a la acusación la presunta víctima sea apartada por su condición de testigo, para evitar que la misma tomara conocimiento de los hechos narrado en la acusación, sin embargo la Corte de apelación cita mal al recurrente y desnaturaliza el argumento como una forma de negarse a reconocer lo establecido por el artículo 325 del Código Procesal Penal, razón por la cual su sentencia es manifiestamente infundada. Que tanto el tribunal *a quo* como la Corte *a qua*, han enfocado de manera errónea el principio de igualdad para querer justificar la violación e inobservancias del artículo 325 del CPP, esto así porque en este caso concurre una discriminación positiva, por el hecho de que ya la víctima es quien acusa al imputado y encima de eso no se le puede dar la ventaja de conocer los detalles de la acusación, pues contrario a lo manifestado por ambos tribunales quien se encuentra en desventaja es el imputado, pues la víctima lo acusa, el tribunal le da la oportunidad a la víctima para conocer todos los detalles de la acusación y posteriormente valoran ese testimonio contaminado para sustentar una sentencia condenatoria, razón por la cual la sentencia objeto de casación es manifiestamente infundada. Entiende la defensa, que lo preocupante es que el hecho ocurrió en fecha 9 de marzo del 2016, en donde ella pudo establecer con lujo de detalle todo lo que aconteció en ese momento, sin embargo resulta ilógico que a dos (2) años 27 días después, tal y como

lo establece el tribunal esta pueda recordar los episodios y agregar nuevos detalle que no manifestó en su momento al fiscal investigador y es precisamente el hecho de que te dejaron escuchar la acusación la que le permitió observar en su condición del profesional del derecho agregarlos elementos importante para llevar la idea a los juzgadores de la necesidad de producir una sentencia condenatoria, si el tribunal hubiera cumplido con lo dispuesto por el artículo 325 del CPP, otra hubiera sido la suerte del proceso, razón por la cual seguimos insistiendo que esta decisión del tribunal a la que la defensa se opuso fue lo que permitido agregar detalles oportunista en sus declaraciones, por lo que contrario al sustento del tribunal *a quo*, lo que le permitió agregar más detalle en su declaraciones, el hecho de dejarla escuchar la lectura de la acusación”.

Considerando, que el medio propuesto se centra básicamente a que la Corte *a qua* con su respuesta desnaturaliza el planteamiento formulado por el imputado en su recurso de apelación, en el sentido de que la víctima quien ostenta la calidad de testigo sea apartada del salón de audiencia para que al momento de la lectura de la acusación esta no tomara conocimiento de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Procesal Penal, que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* al rechazar dicho planteamiento han enfocado de manera errónea el principio de igualdad para justificar la violación e inobservancia del citado texto legal, ya que la víctima es quien acusa y encima de eso no se puede dar ventaja de conocer detalles de la acusación, es por ello que recuerda con lujos de detalle lo acontecido, pues dos años y siete meses después recuerda el episodio y agrega detalles nuevos que no manifestó en su momento al investigador, que de haber cumplido con lo que manda la norma otra hubiese sido la suerte del proceso, pues contrario a lo expuesto por dichos tribunales el imputado es quien se encuentra en desventaja, pues la víctima conoce los detalles de la acusación y posteriormente valoran su testimonio para sustentar sentencia condenatoria, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada.

Considerando, que respecto del medio propuesto, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

“Que en respuesta a este alegato la Corte tiene a bien presentar la doctrina que establece: “El testigo-victima. La Víctima tiene un status especial, porque puede constituirse en querellante y demandante civil; pero

a pesar de ello, sus declaraciones no pierden valor probatorio, pues en el proceso penal no hay inhabilidades. Sus hechos, se diferencia de los coimputados, no necesitan mayor corroboración con otros antecedentes del proceso, pero si siempre en grado mínimo; y aun en caso de ser la única prueba de cargo puede tener calidad de suficiente para arrastrar a la condena, lo que no debe ocurrir con la declaración del coimputado. En caso de ser la víctima la única prueba existente, como puede ser corroborada su declaración con los demás elementos del proceso, la valoración de su credibilidad resulta fundamental. Se han manejado por la jurisprudencia varios criterios objetivos que permitan descartar la voluntariedad judicial y efectuar ese control de credibilidad. En primer lugar, la declaración no debe tener viso alguno de incredulidad subjetiva. Esto implica que no deben existir móviles espurios en la declaración del testigo, para lo cual se utilizan los mismos parámetros que hemos estudiados respecto de las declaraciones de los coacusados. En segundo lugar, el testimonio ha de ser verosímil, lo que significa que debe tener una mínima corroboración con algún antecedente del proceso. Y en tercer lugar, la declaración ha de ser persistente, lo que implica que la posición incriminatoria de la víctima ha de ser prolongada, concordante y mantenerse en forma unitaria a lo largo de todo el proceso”. (El control del Establecimiento de los Hechos en las Sentencias Penales. Claudio Javier Prambis Julián, 2005, Ediciones Metropolitana, Santiago de Chile, págs. 402 y 403) Que esta corte tiene a bien responder que ante el alegato de la defensa de que por la calidad de la víctima-testigo que mientras se le diera lectura a la acusación, esta fuera apartada al igual que los demás testigos, alegando la defensa que esta acción va en contra de la norma, sustentándose en el artículo 325 del Código Procesal Penal, alegato que el colegiado rechazó de que la misma esté presente en la lectura de la acusación, que en respuesta a este medio esta corte tiene a bien responder que la señora María del Socorro Cordeiro Segura, posee una dualidad de funciones en este proceso, es primero víctima de la acción punible puesta a cargo de los imputados y luego testigo, por lo que al momento de ponderar el alegato de la defensa y la aplicación del artículo 325 del Código Procesal Penal no invalida que en su calidad de víctima sea escuchada como testigo del hecho, alegato que el colegiado rechazó y que esta asumió por correcto, por lo que se rechaza este medio al comprobar que se ha preservado el derecho de igualdad de las partes, la presunción de inocencia y el derecho de la víctima”.

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente sobre que las declaraciones de la víctima fueron incorporadas en violación a las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en línea jurisprudencial ha mantenido el criterio de que *si bien el artículo 325 del Código Procesal Penal establece que antes de declarar el testigo no debe comunicarse con otros testigos, ni ver, oír o ser informado de lo que señala, que el incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, aunque esta circunstancia puede ser apreciada por el tribunal al momento de valorar la prueba, lo cual implica que el cumplimiento de tal formalidad no es a pena de nulidad, y por lo tanto no es correcto afirmar, como lo hace la parte recurrente, que dichos testimonios constituyan pruebas ilícitas*³.

Considerando, que de los fundamentos expuestos por la Corte de Apelación, en modo alguno se vislumbra desnaturalizar el medio propuesto por el recurrente, toda vez que de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 27 y 296 del Código Procesal Penal la víctima tiene derecho a intervenir en el procedimiento penal, ser informada de los resultados y a ser notificada por el Ministerio Público de la acusación en el domicilio que ha establecido ser informada de los resultados del procedimiento, por lo que resulta irrelevante la queja del recurrente, puesto que dicha víctima, quien ostenta la calidad de testigo, sea retirada de la audiencia al momento de la lectura o presentación de la acusación, ya que esta le fue notificada, lo que indica que la conoce; en tal sentido, el hecho de que la víctima, en su declaración como testigo haya expuesto con lujos de detalles los hechos de los cuales fue víctima, más que ser fruto de haber escuchado la lectura de la acusación, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos nos indican que es un reflejo del impacto provocado por el robo de fue objeto, pues no obstante haber transcurrido el tiempo aún mantiene en su psiquis los pormenores de cuanto padeció en el hecho antijurídico perpetrado por el imputado en compañía de otra persona, en tal sentido el proceder del tribunal de juicio y que fue ratificado por la Corte no contraviene las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal, ya que en la especie la testigo es la misma víctima, ni acarrea violación al derecho de defensa del imputado, por lo que procede desestimar dicho argumento por improcedente.

3 Sent. Núm. 107 de fecha 7 de febrero de 2018.

Considerando, que en cuanto a lo planteado por el recurrente sobre las declaraciones de la víctima, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos evaluados por la Corte *a qua* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima María del Socoro Cordero Segura, y fijados en sus motivaciones; por lo que, la sentencia impugnada, contrario a lo establecido por la parte recurrente, en modo alguno trasgrede preceptos constitucionales ni procesales que den lugar a la nulidad de la decisión impugnada.

Considerando, que al confirmar la decisión de primer grado, la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, y con los cuales está conteste esta Alzada, razón por la cual procede rechazar el medio propuesto.

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La corte de apelación establece en la pág. 10 numeral 8 de la sentencia objeto de casación, que la víctima pudo individualizar a los imputados expresando la posición y acciones desempeñada por cada uno?, cuando es el tribunal *a quo* directamente el testimonio, quien admite que la no individualización se debió a que la testigo se encontraba nerviosa, angustiada, por lo que es evidente que cuando la Corte de apelación rechaza nuestro segundo vicio lo hace de una forma desconsiderada en su justificación, y dice que la víctima pudo individualizar a los imputados expresando la posición y acciones desempeñada por cada uno, incurriendo en una contradicción con el tribunal *a quo*, que de ciertas manera admite la situación surgida. Que la corte de apelación por otro lado establece al examinar ese segundo vicio, que además se valoraron otras pruebas, pág. 10 numeral 8 de la sentencia objeto de casación, dentro de estas pruebas dice la Corte lo siguiente: Testigos a cargo, dice la Corte. Tte. Luis Manuel Mateo Félix, quien de forma clara y precisa identificó en la audiencia a Ramón Antonio Presinal Sánchez, al coincidir con la víctima y testigo, que

en la investigaciones electrónica para el rastreo de celular lo condujo al primer lugar a la testigos Margarita Victoriano Mejía, quien compró el celular a Ramírez Pichardo Robert, y a través de este último llegaron al imputado Ramón Antonio Presinal Sánchez. Otro error que comete el tribunal *a quo* al valorar el testimonio de la testigo y presunta víctima, es dar por cierto que el co-imputado Ramón Antonio Presinal Sánchez (a) La Araña, en el sentido de que este supuestamente le había manifestado que el imputado Jualkespry Nestalí Minyetty, había sido quien le había dado el celular a vender, sin embargo no hay constancia ni registro alguno que corrobore estas declaraciones por lo que el tribunal incurre en un grave error al tomar esta información como cierta, de una testigo que no ha sido capaz de identificar correctamente en el salón de audiencia al imputado. Que la corte de apelación, igual ignora este argumento del recurrente al cual no le da respuesta, pues no le ha dicho al recurrente, cuales pruebas pueden corroborar lo manifestado por una testigo que en audiencia no fue capaz de individualizar al imputado y porque creer a una testigo que el propio tribunal que recibió las declaraciones ha dicho que depuso nerviosa, angustiada, como puede darle credibilidad a una testigo en esas condiciones, además si eso fue en el tribunal donde ya estaba segura, imaginemos el día de la ocurrencia de los hechos su percepción estaba totalmente afectada por lo tanto como saber si lo manifestado por esta se corresponde con la verdad, por esta razón la decisión de la corte resulta ser manifiestamente infundada. Que en la pag. 44 numeral 19 de la sentencia objeto de apelación, el tribunal de forma mal intencionada establece que las declaraciones del Tte. Luis Manuel Mateo Félix, coinciden en que Jualkespry Nestalí Minyetty, como la persona que la encañonó al momento de atraco. Pues la defensa refiere a la Corte de Apelación examinar las págs. 19, 20, 21 de la sentencia que es donde reposan las declaraciones del citado oficial, en ninguna parte este oficial afirma que fuera nuestro representado quien le encañonara a la presunta víctima, razón por la cual este argumento no se corresponde con la verdad. Que tampoco sobre este punto la Corte de apelación, respondió al recurrente y cuando intenta hacerlo hace una relación de las pruebas testimoniales y va relacionando como se dio con el celular, estableciendo quien vendió el celular, la persona que lo había comparado, sin embargo en ese relato de la corte de apelación que se encuentra en la numeral 8 de la sentencia objeto de casación, no hizo mención de Jualkespry Nestalí Minyetty, pero

aún así decide rechazar su recurso y confirmar una sentencia de 10 años. Haciendo que su sentencia sea manifiestamente infundada por falta de estatuir. El tribunal *a quo* dice que el imputado Jualkespry Nestalí Minyetty lo arrestaron porque el primer arrestado Ramón Antonio Presinal Sánchez (a) Araña, lo delató indicando en la audiencia de medida de coerción que quien le robo a la víctima fue una persona a la que ella (la víctima y testigo) había soltado no hace mucho, manifestando la víctima y testigo que revisando los archivos del tribunal donde labora se dio cuenta de que la persona a la que se refería Ramón Antonio Presinal Sánchez, era Jualkespry Nestalí Minyetty y que desde que lo vio cuando lo trajeron a la audiencia de medida de coerción, supo que era él lo reconoció, incluso cuando inicia la declaración que ataca la defensa, identifica a Jualkespry Nestalí Minyetty “ese de color clarito” y es evidente que este es más claro que Ramón Antonio Presinal Sánchez. Que contrario a lo manifestado por el tribunal *a quo*, no hay constancia ni registro de que el co-imputado haya realizado tal manifestación y en ningún momento refiere en nombre de nuestro representado. Que tampoco se puede dar por cierto el hecho de que la víctima y testigo se haya puesto a hurgar en sus archivos para determinar quien fue que le atracó, pues de tantos casos y sin registro fotográficos en sus expedientes no hay certeza de identificar a una persona en esa forma. Por otro lado dice que desde el conocimiento de la medida de coerción lo puede reconocer porque él es de color clarito; pues el imputado no ha podido cambiar de color en el tiempo que lleva el proceso y la testigo no ha sido capaz de decirle al tribunal como estaba vestido nuestro representado mientras se encontraba en la sala de audiencia, pero además hay que tomar en cuenta de que el co-imputado es morenito, es decir que no había lugar a errar en la individualización, razón por la cual se incurre en un error en la valoración de las pruebas y en un error en la determinación de los hechos. Tampoco esta parte del recurso de apelación ha tenido respuesta por parte de la corte de apelación, quien solo ha querido reproducir un nuevo juicio, pero sin recibir las pruebas sino haciendo una reproducción de lo que dijeron los jueces del tribunal *a quo* y limitándose a decir que es correcto. Que en relación a los testigos Frank Robert Ramírez Rosario y Margarita Victoriano Mejía, ambos testigos a cargo en nada hacen mención de nuestro representado Jualkespry Nestalí Minyetty, en la pág. 22, 23, 24, 25 y 26 de la sentencia objeto de apelación donde reposa el testimonio de ambos testigos, en lo cual se verifica que no

hacen mención de nuestro representado, sin embargo el tribunal *a quo* de forma errónea establece en la pág. 47 Numeral 24 de la sentencia establece que conforme la declaración de estos testigos le retiene responsabilidad a nuestro imputado, igual error comete con el acta de arresto flagrante la cual tampoco está a nombre de nuestro representado, razón por la cual incurre en un error en la valoración de las pruebas y por consiguiente un error en la determinación de los hechos. Tampoco esta parte del recurso de apelación ha tenido respuesta por parte de la Corte de Apelación quien solo ha querido reproducir un nuevo juicio, pero sin recibir las pruebas sino haciendo una reproducción de lo que dijeron los jueces del tribunal *a quo* y limitándose a decir que es correcto. Que si a esto le agregamos que los restantes dos testimonios Tte. Luis Manuel Félix y María del Cordero Segura, son dos testimonio de mala calidad razones que ya hemos explicado, no se justifica que el tribunal *a quo* dicte sentencia condenatoria en contra de Jualkespry Nestalí Minyetty, y partiendo, que las demás pruebas que son parte del proceso tampoco lo vinculan, era justo que el tribunal dictara a favor de nuestro representado sentencia absoluta por la mala calidad de la prueba, razón por la cual el tribunal tuvo que acudir a justificar y dar razones subjetivas del porque la testigo y víctima no hizo una correcta individualización del imputado mientras se desarrollaba la audiencia y recurrió a establecer fundamentado sobre contenido no establecido por el testigo oficial investigador, incurriendo en una desnaturalización del testimonio, razón por la cual es manifiesta la duda sobre la credibilidad de ambos testigos y queda bajo cuestionamiento la decisión tomada por el tribunal. Que como se puede comprobar el tribunal *a quo* utilizó aspectos de carácter subjetivos al dar por cierto lo dicho por los testigos y con ello aplicó lo que es la íntima convicción, descartando con ello lo que es la sana crítica racional que es el sistema de valoración que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal están llamados a utilizar. Es por ello que el tribunal al valorar lo dicho por los indicados testigos como positivo no tomó en cuenta los aspectos que resultan ser relevantes a los fines de medir la suficiencia probatoria y la credibilidad de los sindicados testigos, así como la certeza de lo manifestado por esta, ya que ningún medio de prueba independiente corrobora los manifestado por estos testigos de referencia”.

Considerando, que sobre el medio propuesto la Corte *a qua* estatuyó lo siguiente:

“Que en el considerando valorativo núm. 25.2 de la sentencia atacada, ubicado en la página 47 establece “Que evidentemente quedó establecido de la ponderación conjunta de los elementos de prueba, y en especial de las declaraciones en calidad de testigo realizadas por la víctima, que fueron dos personas las que cometieron el hecho delictivo en su contra; Johan Pimentel Sánchez o Jualkespary Netaly Minyetty (a) Kepo, quien bajó del motor, le apuntó con su arma y la despojó de su cartera, mientras Ramón Antonio Presinal Sánchez (a) La Araña lo esperaba, manejando el motor y una vez perpetuados los hechos emprendieron la huida; lo que evidencia que tanto por la cantidad de personas que participaron de los hechos, la participación activa de los mismos en la comisión de los hechos, y la calificación jurídica misma de los hechos cometidos, se tipifican sin lugar a ninguna los elementos constitutivos propios de la asociación de malhechores (artículos 265 y 266 Código Penal). Que como se puede apreciar a la víctima al ser escuchada pudo individualizar a los imputados expresando la posición y acciones que desempeñaba cada uno de estos, que con relación a la valoración que le otorgan los juzgadores en la página 44 en el ordinal 19, la Corte está de acuerdo con la valoración otorgada, en donde se valoran las declaraciones de la testigo víctima la cual describe la participación de cada uno de los imputados, demostrándose que fueron correctamente individualizados por la víctima, en adición a este testimonio también el tribunal *a quo* ponderó también las declaraciones del ler. Tte. Luis Manuel Mateo Félix, quien de forma clara y precisa identificó en la audiencia a Ramón Antonio Presinal Sánchez (a) Araña, al coincidir con la víctima-testigo, que en la investigación electrónica para el rastreo del celular los condujo en primer lugar a la testigo Margarita Victoriano Mejía (a) Sonia, quien compró el celular a Ramírez Pichardo Robert, y a través de este último, llegaron al imputado apodado Ramón Antonio Presinal Sánchez (a) Araña, quien fue de los dos imputados arrestados primeramente, derrumbándose el alegato de la defensa de que hubo un error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, derribando cualquier dudas con relación al papel de los infractores en la comisión de los hechos ya que ambos tuvieron una participación activa en el hecho que sobre ellos pesa, siendo el tribunal objetivo al valorar las declaraciones de la víctima y así los demás medios de prueba puestos a su cargo. Derrumbándose la presunción de inocencia y cualquier duda, al ser vinculados ambos imputados por las pruebas en la comisión del hecho

puesto a su cargo, emitiendo los jueces de forma coherente sentencia condenatoria en contra de ambos, razón por la que rechaza este medio y por vía de consecuencia el recurso". (Sic)

Considerando, que en el medio descrito el recurrente alega la inobservancia de disposiciones constitucionales, sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los presupuestos invocados en el recurso de apelación respecto a la valoración de las pruebas y que la sentencia es contraria a un precedente anterior fijado por esta Suprema Corte de Justicia, aspecto este último que no motiva, sin embargo en sus alegatos, luego de plasmar los puntos expuestos a la Corte *a qua* de los vicios que a su entender incurrió el tribunal de juicio, alega básicamente que la Corte no se pronunció o no tomó en cuenta la queja que a continuación procedemos a analizar.

Considerando, que en primer lugar alega el recurrente que la Corte al afirmar que la víctima pudo individualizar al imputado contradice lo establecido por el tribunal de juicio, pues este admite que la no individualización se debió a que la testigo se encontraba nerviosa.

Considerando, que del análisis de los fundamentos brindados por la Corte de Apelación, no se vislumbra contradicción alguna, puesto que dicha Alzada al valorar el fundamento 19 de la sentencia de primer grado, en el cual consta que el señalamiento de que la víctima no pudo individualizar al imputado Johan Pimentel Sánchez o Jualkespry Neftalí Minyetti (a) Kepo, fue un hecho por la defensa del recurrente en sus conclusiones, en el sentido de que la víctima al preguntarle como vestía el imputado estableció que tenía un polocher blanco cuando estaba vestido con un polocher negro.

Considerando, que sobre este aspecto y de cara a la sentencia dictada por el tribunal de juicio, la cual fue confirmada por la Corte *a qua* establece, entre otras cosas, que las declaraciones no se aprecian en frío y que la víctima mientras declaraba se mostró llorosa, angustiada y nerviosa, ya que le era muy duro recordar los hechos, estableciendo de la valoración de dicho testimonio que la testigo fue clara describiendo ambos imputados y distinguiéndolos uno del otro, señalando a Ramón Antonio (a) La Araña, como la persona apresada, a la cual los llevó el rastreo del celular y Johan Pimentel Sánchez o Jualkespry Neftalí Minyetti (a) Kepo, como la persona que la encañonó al momento del atraco, siendo este arrestado

porque fue delatado por el coimputado y a quien la víctima reconoció en la audiencia de medida de coerción; que además, en el fundamento 6 de la sentencia impugnada, reposan las declaraciones de la víctima-testigo María del Socorro Cordero Segura, en la cual esta aclara o declara que no ha confundido a nadie, que está segura de lo que dijo, que la confusión vino porque figuran los apodosos uno invertido del otro, sin embargo al que le dicen Jualkesprey es el de polocher negro, fue quien sacó el arma y esa cara no se le olvida y Araña es el que tiene el polocher blanco, el del pelo crespo y era el que manejaba el motor, que era de color más oscuro el que le sacó el arma, por lo que no existe contradicción alguna respecto de la valoración hecha por la Corte *a qua* y el tribunal de primer grado respecto al testimonio de la víctima-testigo María del Socorro Cordero Segura, en tal sentido se rechaza dicho argumento.

Considerando, que otro punto que alega el recurrente se contrae a que la Corte ignoró el argumento de que el tribunal de juicio al valorar el testimonio de la víctima-testigo da por cierto que el imputado Ramón Antonio Presinal Sánchez (a) La Araña, manifestó que el imputado Jualkesprey Neftalí Minyetti había sido quién le dio a vender el celular sin haber circunstancia alguna que corrobore esta declaración, pues la Corte no le ha dicho al recurrente cuáles pruebas pueden corroborar lo manifestado por un testigo que no pudo individualizar al imputado en la audiencia, en tal sentido cómo pueden darle credibilidad.

Considerando, que de los fundamentos analizados, se desprende que la circunstancia que alega el recurrente quedó demostrada con una serie de indicios que llevaron al investigador a relacionar al imputado con los hechos, pues la testigo y víctima de los hechos, la cual fue merecedora de entero crédito, tanto por el tribunal de juicio como por el tribunal de Alzada, estableció que fue el primer apresado Ramón Antonio Presinal Sánchez (a) Araña, quien delató al imputado Jualkesprey Neftalí Minyetti y le indicó a la víctima en la medida de coerción que quien le robó el celular fue una persona a la que ella (víctima) había soltado no hace mucho, lo que dio lugar a que esta hurgara en sus archivos dándose cuenta de que la persona a que le hacía referencia el señor Ramón Antonio Presinal Sánchez (a) Araña, era Johan Pimentel Sánchez o Jualkesprey Neftalí Mintyetti, a quien reconoció en la audiencia de medida de coerción, estableciendo la víctima en sus declaraciones que ante lo manifestado por el co-imputado fue que se dio inicio a la investigación y persecución del imputado, por

lo que han sido los mismos hechos y las pruebas testimoniales las que han corroborado lo depuesto por la víctima-testigo, además de que como expusieramos precedentemente la víctima identificó al imputado recurrente como la persona que le apuntó con un arma de fuego, por lo que procede rechazar el vicio argüido.

Considerando, que cabe resaltar que en el lenguaje jurídico, la palabra “indicio” es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar, en tal sentido la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.

Considerando, que en ese tenor el “Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso”, dictado por la Suprema Corte de Justicia, define los elementos de prueba como “*Conjunto de indicios y/o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte*”⁴.

Considerando, que también alega el recurrente, que la Corte tampoco se pronunció sobre el hecho denunciado de que no se corresponde con la verdad lo establecido por el Tribunal de juicio respecto de que las declaraciones del Tte. Luis Manuel Mateo Félix, coinciden en que Jualquespy Neftalí Minyetty, como la persona que al momento del atraco encañonó a la víctima.

Considerando, que respecto a este punto cabe resaltar que la Corte *a qua* establece claramente que el *a quo* ponderó las declaraciones del 1er. Tte. Luis Manuel Mateo Félix, quien de forma clara y precisa identificó en la audiencia a Ramón Antonio Presinal Sánchez (a) Araña, al coincidir con la víctima-testigo, que en la investigación electrónica para el rastreo del celular los condujo en primer lugar a la testigo Margarita Victoriano Mejía (a) Sonia, quien le compró el celular a Ramírez Pichardo Robert y a través

4 Res.-3869-2006, artículo. 3 literal (i) Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso.

de este último llegaron al imputado Ramón Antonio Presinal Sánchez (a) Araña, quien fue de los dos arrestados primeramente, que el hecho de que el tribunal de juicio al momento de valorar el testimonio del 1er. Tte. Luis Manuel Mateo Félix haya hecho alusión de que coinciden en establecer que Johan Pimentel Sánchez o Jualkesprey Neftalí Minyetti como la persona que la encañonó al momento del atraco, no invalida la decisión, ya que la prueba fundamental y que vincula al imputado con los hechos es el testimonio de la propia víctima, por lo que procede desestimar dicho argumento.

Considerando, que el recurrente arguye que el Tribunal de juicio establece que el imputado lo arrestaron porque el primer arrestado Ramón Antonio Pérez Presinal relató en la medida de coerción que quien le robó a la víctima testigo había soltado hace mucho tiempo; sin embargo, no existe constancia y registro de que el co imputado haya realizado tal manifestación y que tampoco se puede dar por cierto que la víctima se haya puesto a hurgar en sus archivo, ya que no hay certeza de identificar a una persona en esa forma, aspecto este que no fue valorado por la Corte de Apelación; que sobre el particular nos referimos precedentemente, por lo que valgan los motivos expuestos para su rechazo y contrario a lo que alega el recurrente, la búsqueda realizada por la víctima fue la que dio inicio a la investigación, siendo posteriormente apresado el recurrente e identificado por esta como una de las persona que participó en el robo de que fue objeto y que le sacó una arma.

Considerando, que por último plantea el recurrente que los testigos a cargo Frank Robert Ramírez Rosario y Margarita Victoriano Mejía, no hacen mención del imputado Jualkesprey Neftalí Minyetti, sin embargo, le retienen responsabilidad a dicho imputado, tomando en cuenta sus declaraciones, igual error cometen con el acta de arresto, la cual tampoco menciona al recurrente, incurriendo así en errónea valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos.

Considerando, que de los motivos plasmados en la presente decisión, nos referimos a dichas pruebas, quedando claro el contexto en que fueron valorados dichos testimonios, los cuales tanto el tribunal de juicio como la Corte de Apelación establecen que con dichos testigos, los cuales fueron en principio arrestados por el 1er Teniente Luis Manuel Mateo Félix, se le dio rastreo y seguimiento al celular de la víctima y con ella se llegó

al imputado Ramón Antonio Presinal Sánchez, (a) Araña, por lo que lo expuesto por el recurrente no son más que meros alegatos; en tal sentido, procede desestimar el vicio argüido por el recurrente, por improcedente.

Considerando, que en contante línea jurisprudencial esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua, debido a que el testigo sólo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata al considerar al testigo Ramón Villalona como descalificable por la actitud tomada durante su interrogatorio; por consiguiente, la Corte a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente⁵.*

Considerando, que de los fundamentos expuestos por la Corte a qua, esta Alzada no aprecia desnaturalización alguna de los hechos, del recurso ni de las pruebas testimoniales y documentales presentadas, por el contrario dichas pruebas fueron valoradas en estricto apego a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respetando y haciendo uso de los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia.

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte a qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio.

5 Sent. No.16, 14 de enero 2013, B.J., 1226, pg. 389

Considerando que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Considerando, que el artículo 438 del referido código, dispone lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez*

ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jualkespry Neftalí Pimentel Minyetti o Johan Pimentel Sánchez, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00347, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2018; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por ser asistido de la defensa pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de febrero de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Pablo Sebastián Escarramán Ric.

Abogado:

Lic. Mario Rodríguez R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Sebastián Escarramán Ric, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0115408-4, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 4, sector La Viara, cerca de la Canita, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de febrero de 2019; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pedro Rodríguez, abogado adscrito a la defensa pública por sí y en sustitución del Lcdo. Mario Rodríguez R., defensor público, actuando a nombre y en representación de Pablo Sebastián Escarramán Ric, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oída a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Mario Rodríguez R., defensor público, en representación de Pablo Sebastián Escarramán, depositado el 18 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 3139-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto del 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 4 de agosto de 2017, la víctima Ismelka Tavárez Thomas, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Carlos Julio González Rojas y Auristela Cabrera Calvo, presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, querrela con constitución en actor civil, en contra del imputado Pablo Sebastián Escarramán, por violación a los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

b) Que en fecha 9 de noviembre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcda. Evelina Altagracia Suero González, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Pablo Sebastián Escarramán, por presuntamente violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Ismelka Solesnil Tavárez Thomas;

c) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la resolución marcada con el núm. 273-2018-SACO-00309, de fecha 26 de junio de 2018, mediante la cual envió a juicio al procesado Pablo Sebastián Escarramán Ric, por violación a los artículos 309-2-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ismelka Solesnil Tavárez Thomas;

d) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-0097, en fecha 11 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Pablo Sebastián Escarramán Ric, por haber violado las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, que tipifican y sancionan la infracción de Violencia Doméstica Agravada, en perjuicio de la ciudadana Ismelka Solesnil Tavárez de Escarramán, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Pablo Sebastián Escarramán Ric, a cumplir la pena de siete (7) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de las disposiciones del artículo 309 numeral 3 del Código

Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97; **TERCERO**: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, por no reunirse los requisitos previstos en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Conforme se establece en la parte considerativa de la sentencia; **CUARTO**: Rechaza la solicitud de condenación en multa y restitución de los bienes por las motivaciones precedentemente expuestas; **QUINTO**: Exime al imputado del pago de las costas penales, por estar asistido el mismo de un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, conforme lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

e) Que no conforme con esta decisión, el imputado Pablo Sebastián Escarramán Ric interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 627-2019-SSEN-00061, en fecha 28 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Sebastián Escarramán, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-0097 de fecha 11/10/2018 dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. 426.3 CPP, mod. Ley 10-15*”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio plantea, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte *a qua* emitió sentencia manifiestamente infundada, toda vez que estableció que por la razón de que el hecho fue cometido en presencia de un menor de edad y que en razón de que en casa de acogida ya no pueden recibir a la víctima y sus hijos, y esta se va del país, se hacía necesaria la imposición de una pena por encima de la mínima establecida para el supuesto tipo penal probado, por lo que amén de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el art. 339 del CPP había que

imponer una pena como se ha enunciado, y por ende al establecerse una pena por encima de los cinco 5 años la solicitud de suspensión de la pena debía ser rechazada (Ver pág. 7 numeral 9 y 10 de la sentencia). En la especie es evidente que, el medio planteado a la Corte no fue debidamente observado y contestado, ya que el hecho de que en casa de acogida no permita que la víctima se quede, no es motivo suficiente y más cuando la misma víctima tiene residencia en Estados Unidos y esta depuso que se irá del país, es decir, por ese simple hecho es innecesaria la prisión sobrevaluada e impuesta al hoy recurrente mediante el Tribunal de juicio y ratificada por la Corte, peor aún luego de constatar que se encuentran presentes los criterios de determinación penal que dan constancia de que la pena impuesta resulta injusta e innecesaria, más aun cuando la misma defensa solicitó de conformidad con los arts. 41 y 341 del CPP la pena de 5 años suspensivos al primer año, en su recurso, tiempo estimado ante las visibles formas prontas de reinserción y que se entiende podrá reintegrarse en sociedad el hoy recurrente, no así se ha tomado la pena como una prevención castigada de un peligro que no existe y que no lo existirá nunca, ya que inclusive la víctima se irá a residir fuera del país. Como se observa tanto el Tribunal de Juicio, como la Corte *a qua* cometieron el mismo error al motivar sin base suficiente y justa la pena innecesaria que pesa sobre el hoy recurrente. A que la defensa le estableció a la Corte *a qua* que, en el Tribunal de juicio fue solicitada la visualización de un CD contentivo de un video, donde se muestran las amenazas y que daban cuenta de las razones del porque surgía la problemática entre la víctima Ismelka Solesnil Tavárez y el hoy recurrente, haciendo acopio de lo previsto en el art. 330 en la modalidad de prueba nueva, dicho pedimento fue rechazado, por entender el Tribunal de juicio que no se constituía prueba nueva, sin embargo en virtud del art. 418 del CPP la Corte *a qua* acogió dicho elemento de prueba, pero no le valora correctamente al establecer que debía ser rechazado dicho medio en razón de que, el vídeo no indicaba la fecha de su realización, ni se mencionaba el nombre de la persona que amenazaban y tampoco se podía apreciar quien lo gravó, violentando con esto el sagrado derecho de defensa indicado en el recurso de apelación. (Ver pág. 10 numeral 15 de la sentencia). En cuanto a lo establecido por la Corte de marras, entiende la defensa que no hubo una correcta apreciación de dicho elemento de prueba y por ende la motivación, toda vez que si bien es cierto que no se menciona el nombre de la persona

amenazada y tampoco se puede ver quien gravó el vídeo, ni la fecha de su realización, no menos cierto es que la Corte debió ponderar que quien hace las amenazas la misma víctima del proceso Ismelka Solesnil Tavárez, tanto a la persona que ella menciona, como al hoy recurrente que es quien la grava desde su celular, ya que es su misma voz la que se escucha en el referido vídeo y es a él que ella lo amenaza, diciendo que está celosa y que ella hará todo lo que dice en el vídeo, porque eso es suyo. Es decir en la especie la víctima dio a entender que tenía marcado un propósito para actuar como lo ha hecho, un interés espurio, un propósito irracional que siempre ha ido en detrimento de los derechos del hoy recurrente y en esta ocasión aun admitiendo el vídeo, la Corte no tuvo el alcance interpretativo para acogerlo, es decir poco importa la fecha del vídeo cuando existen amenazas graves de parte de la víctima hacia el hoy recurrente, como también a una tercera persona y prueba de ello es el daño privativo de libertad que está sufriendo el recurrente, no obstante existir medios menos lesivos. De lo indicado se aprecia que ciertamente se ha vulnerado el derecho de defensa del hoy recurrente al no darle el valor que tiene la prueba ofertada por la defensa y la motivación dada resulta ser manifiestamente infundada por dicho argumento no ser suficiente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* analizó los fundamentos expuestos por los jueces *a quo* en el tenor siguiente:

“De la lectura de la sentencia recurrida se establece el Tribunal a quo en los motivos 26, 27 y 28 de la sentencia recurrida, en cuanto a la ponderación de los criterios para la imposición de la pena y el rechazo de la suspensión condicional de la pena, lo siguiente: “26.- Entiende el tribunal, que ciertamente se dan circunstancias extraordinarias que ameritan imponer una pena por encima del mínimo legalmente establecido, pero no así el máximo de la pena para el tipo penal probado, por lo que procede que el tribunal haga acopio de las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la imposición de la pena: a saber: tenemos un infractor primario, ya que no se ha demostrado que el imputado haya sido condenado con anterioridad a los hechos con sentencia definitiva; en edad productiva, de aparente juventud, y que por demás se encuentra guardando prisión en un Centro Penitenciario de tipo modelo, el cual le brindará las pautas necesarias para que la reinserción social sea más pronta, oportuna y efectiva; 27.- No obstante, los hechos fueron cometidos en presencia de menores de edad, cuyos hechos ponen

en peligro el sano desarrollo mental de esos niños con este tipo de conducta por parte de su propio progenitor, que por demás han tenido que ser refugiados en diferentes lugares apartado de su entorno natural y de sus familiares; del daño ocasionado a la víctima, la cual siente que su vida corre peligro al extremo de querer abandonar su país porque no se siente segura con la libertad del imputado, ya que no tiene otra forma de evadir las agresiones de este ciudadano porque en la casa de acogida no la reciben por más de los diez días que allí duró con sus hijos; en tal virtud, ante esas circunstancias, procede imponer al imputado una pena por encima del mínimo legalmente establecido y por debajo del máximo conforme se establecerá en la parte dispositiva de la sentencia, la cual deberá cumplir en el Centro Penitenciario de Corrección y de Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, toda vez que entendemos que dicha pena resulta ser proporcional con la infracción cometida, la cual al ser de marcada gravedad requiere de mayor intensidad para que el imputado pueda aprender a cabalidad el programa de rehabilitación que le brindarán en el Centro Penitenciario y pueda reinsertarse a la sociedad respetando a las personas sin poner en peligro sus vidas, así como respetando las norma de conducta y del bien común. 28.- En lo que respecta a la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por la defensa técnica del imputado, entiende el tribunal que la misma procede ser rechazada, toda vez que no se le ha aportado ningún tipo de prueba que avale como ha sido la conducta del imputado dentro del centro penitenciario, donde se encuentra guardando prisión, que demuestre que real y efectivamente pueda reinsertarse a la sociedad bajo las condiciones de libertad condicional; máxime cuando tenemos una víctima que expresa que el imputado todavía la llama desde el centro penitenciario donde se encuentra guardando prisión, exigiéndole que lo suelte porque tiene que hablar algo con ella, por demás al imponerse una pena por encima de cinco (5) años, no encaja dentro del marco legal previsto en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por que procede rechazar dicha solicitud de suspensión condicional de la pena”;

Considerando, que una vez concluido con dicho análisis, en su propia versión estableció estar conteste con los motivos brindados por el tribunal de juicio, en el tenor siguiente:

“Criterios que esta Corte acoge por ser acordes con los hechos particulares del caso, toda vez que tratándose de una comisión de delito de

violencia intrafamiliar agravada, introducirse a la casa de la víctima en franca violación a una orden de alejamiento y además ejerciendo violencias, por agredir física y psicológicamente a la víctima delante de los hijos menores de esta. El hecho de existir denuncia anterior por violencias ejercidas y de quitarle a la fuerza su teléfono celular para luego usar el mismo afectando su dignidad enviándole mensajes a amigos de ella haciendo uso del teléfono y las cuentas que la víctima posee en el teléfono. Que no obstante la víctima refugiarse en casa de una hermana de ella continuó asediándola, lo que conllevó que la víctima se refugiara en la policía y luego en una casa de acogida por 10 días. Lo que indica que el imputado mantuvo una actitud obsesiva de amenazas graves en perjuicio de la integridad y estabilidad emocional de la víctima. Por lo que la pena impuesta cumple los parámetros de legalidad y los criterios previstos en el artículo 339 del CPP, de la imposición de la pena, pues la actitud hostil y de agresiones verbales y psicológicas a la víctima, se constituyó en un patrón de conducta que se prolongó en el tiempo no obstante estar desde hacía 6 meses al momento de la denuncia, develando en sus repetidas búsquedas y llamadas a la víctima, actitud de incidir negativamente en la vida privada de su ex pareja, la cual a la fecha de la audiencia de primer grado manifestó su interés de salir del país para resguardar su vida y seguridad personal. Gravedad y peligrosidad respecto de la víctima que quedó comprobada en primer grado mediante la grabación del CD, por el hijo menor de la víctima en momentos en que el imputado la agredía y de las declaraciones de la víctima en la audiencia de fondo”;

Considerando, que del análisis del medio propuesto y de los motivos brindados por la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, pone de relieve que lo argüido por el recurrente no son más que meros alegatos, ya que contrario a lo sostenido por este, dicha Alzada estatuyó en el alcance y medida en que fue propuesto dicho medio, estableciendo que estábamos en presencia del delito de violencia intrafamiliar agravada, por haber el imputado incurrido en violencia física y psicológica en contra de la víctima Ismelka Solesnil Tavárez Thomas, en presencia de sus hijos menores, penetrando a su residencia, violando una orden de alejamiento, quien abusando de su fuerza le arrebató su celular y violentó la privacidad de la víctima con el uso dado a su móvil, al penetrar a sus cuentas a través de este y enviarle mensajes a sus contactos, manteniendo a la víctima en un constante asedio, perjudicando la integridad y estabilidad emocional;

observando además que la pena fue impuesta respetando los parámetros establecidos por la normativa procesal penal en su artículo 339, ya que la conducta de la víctima se prolongó más allá de su encarcelamiento, pues el imputado continuó desde la cárcel llamándola y hostigándola, al punto de que la víctima ha manifestado su deseo de abandonar el país a fin de resguardar su vida y su seguridad personal, valorando además del testimonio de la víctima un vídeo grabado por el hijo de esta momento en que el imputado la agredía; rechazando la Corte bajo estos argumentos la solicitud de suspensión condicional de la pena, por ser esta improcedente, ya que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, puesto que la pena impuesta supera los 5 años de prisión;

Considerando, que en lo atinente a la pena y la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponerla la sanción, ha establecido que: “Si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”⁶;

Considerando, que de igual forma esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código, y a la cual hace alusión el recurrente;

Considerando, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal *a quo* dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos fijados, al determinar que el imputado reclamante los cometió, quedando establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se

6 Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013.

fijó la misma; por lo que, la sanción se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos;

Considerando, que otro aspecto que alega el recurrente en el medio propuesto, se sustenta en que respecto al CD propuesto como prueba conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal y que fue acogido por la Corte de Apelación no hubo una correcta apreciación de dicha prueba y por ende de motivación, ya que la Corte debió ponderar que quien hace la amenaza es la misma víctima Ismelka Solesnil Tavárez, que esta dio a entender un marcado interés para actuar como lo ha hecho, por lo que se ha vulnerado el derecho de defensa del hoy recurrente al no darle valor a dicha prueba, ofertada por la defensa, siendo insuficiente la motivación otorgada;

Considerando, que respecto del vicio argüido, la Corte *a qua* tuvo a bien valorar dicho medio de prueba resaltando lo siguiente: *...Que admitida la prueba propuesta por el recurrente consistente en un CD con imágenes y audio de una mujer (que según sostiene la defensa se trata de la Sra. Ismelka) profiriendo amenazas contra la mujer, la cual no identifica y contra un hombre que la está grabando (cuya imagen no aparece en la grabación), dicha grabación no identifica la fecha en que fue realizada, ni circunstancias por las que se escuchan amenazas supuestamente de la entrevistada, amenazas que son imprecisas, por no indicar el nombre de la persona contra la cual profiere las amenazas y tampoco de la conversación grabada se establece una versión distinta respecto del hecho juzgado, por lo que dicho CD, resulta irrelevante respecto del hecho juzgado en primer grado, motivo por cual se rechaza el segundo medio del recurso;* que en esas atenciones, la Corte ha expuesto motivos claros y precisos de porqué le restó valor probatorio a dicha prueba, ya que esta no es precisa y no varía en modo alguno los hechos por los que fue juzgado y sentenciado el imputado, no acarreado dicho rechazo violación al derecho de defensa, puesto que la indicada prueba fue valorada; por lo que se rechaza el vicio argüido, por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a rechazar el recurso de que se trata, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente:* que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 del mencionado código, dispone lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cálculos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia;*

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para

el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Sebastián Escarramán Ric, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de febrero de 2019; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Antonio Castillo Mejía.
Abogada:	Licda. Heidy Caminero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Castillo Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1942712-1, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 53, sector Marañón II, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSSEN-00002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Heidy Caminero, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Luis Antonio Castillo Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3330-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2019.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), la Lcda. Lisa Aquino Collado, Fiscalizadora Adscrita a la Unidad de Procesamiento de Casos de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, Presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los señores Luis Antonio Castillo Mejía, Rudy Castillo García y Cheudy de la Cruz y/o Charli de la Cruz, por presuntamente violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 Letra A, 6 Letra A, 28, 60 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución marcada con el núm. 2017-SACO-00208, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados Luis Antonio Castillo Mejía, Rudy Castillo García y Cheudy de la Cruz y/o Charli de la Cruz, declarando la apertura a juicio por supuesta violación a los artículos 5 Letra A, 6 Letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 22 de febrero de 2018, mediante sentencia de aplazamiento núm. 00241/2018, en virtud de los artículos 100 y 101 del Código Procesal Penal, declaró estado de rebeldía al acusado Rudy Castillo García, por ausentarse de su domicilio real y ordenó el arresto en su contra, así como la publicación de sus datos personales en un periódico de circulación nacional e impedimento de salida del país.

d) Que en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia condenatoria núm. 1510-2018-SSEN-00173, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable el nombrado Luis Antonio Castillo Mejía, de violentar los artículos 5 Letra A, 6 Letra A, 28 y 75 P-II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se condena al acusado a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de La Victoria; **SEGUNDO:** Se condena además al procesado Luis Antonio Castillo Mejía, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). Se exime al acusado del pago de las costas penales, por tratarse de una defensa pública, en cuyo caso son soportadas por el Estado; **TERCERO:** Declara la absolución del acusado Rudy Castillo García, por insuficiencia probatoria, en la imputación de supuesta violación a los artículos 5 Letra A, 6 Letra A, 28 y 75 P-II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República

Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se exime al acusado del pago de las costas penales, en virtud de la sentencia absolutoria; **CUARTO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada conforme al Certificado de Análisis Químicos Forenses núm. SCI-2017-05-32-009324 y SCI-2017-05-32-009333, de 09/05/2017; **QUINTO:** Se Ordena la devolución del vehículo envuelto en el proceso, tipo camión, marca Internacional, modelo 4700, color blanco, año 1993, placa L214360, chasis IHTSCPHN2PH4FI3952, a su legítimo propietario; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, a los fines del cumplimiento de la presente sentencia, en cuanto al acusado Luis Antonio Castillo”.

e) Que no conforme con esta decisión, el imputado Luis Antonio Castillo Mejía interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1523-2019-SSEN-00002, en fecha 28 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lcda. Heidy Caminero, defensora pública, en nombre y representación del imputado Luis Antonio Castillo, en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN00173, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Luis Antonio Castillo Mejía, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”.

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, en su recurso de casación alega los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de las disposiciones constitucionales (artículos 74.4 CRD) y legales (Art. 25 CPP) que

hacen la sentencia impugnada manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales (constitucionales (artículos 74.4 CRD) y legales (Art. 25 CPP) al ser contraria al principio de proporcionalidad”;

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte de Apelación que emitieron la sentencia hoy recurrida en casación por el imputado Luis Antonio Castillo Mejía, incurrieron en aplicaciones erradas de las normas jurídicas relativas a la debida motivación judicial, la cuales han sido fijadas e interpretadas en su máxima extensión por el Tribunal Constitucional y este Tribunal de alzada (Suprema Corte de Justicia), al no ofertar en la sentencia impugnada, respuesta a los argumentos propuestos en el escrito recursivo, lo que hace la sentencia contraria a los criterios fijados por los tribunales de alzada de referencia (vale decir, SCJ y TC). Establece la Corte en la sentencia impugnada en la página 8 párrafo 3 que la decisión evacuada por el tribunal de primer grado fue basada en un razonamiento lógico conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que justifican el dispositivo de la misma. No estableciendo cual fue el razonamiento lógico apegado a la sana crítica para determinar la participación del procesado Luis Antonio Castillo, si dentro del camión habían 2 personas sentadas uno al lado del otro, por lo tanto como pudo determinar el tribunal sobre quien recae la responsabilidad penal y quien tenía control y dominio de la sustancia, si establecen los testigos que fueron encontrados 3 paquetes en la cabina del camión, mas no encima ni debajo de ningunos de ellos. Es evidente que el tribunal *a quo* y el tribunal de primer grado sin aplicar la lógica le otorgan responsabilidad a mi representado. Sin tener certeza de lo que realmente encontraron los agentes actuantes y a quien se lo encontraron. Que la Corte de Apelación estructura la decisión impugnada con la descripción de formalismos procesales, la enunciación de las normas jurídicas y los requerimientos de las partes, que recorren desde la pág. 1 hasta la pág. 10, en cuya parte se detiene en los considerando 9, 10, 11, 12 y 13 a establecer que la sentencia impugnada fue coherente y se apegó a los cánones que prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que las declaraciones de los testigos son creíbles y coherentes rompiendo con toda duda razonable y destruyendo el principio de inocencia que goza el imputado incurriendo en la mala valoración de

los testimonios dados por los testigos. Que como esta Suprema Corte de Justicia puede colegir, la Corte de Apelación da validez a las actuaciones realizadas por el primer grado sin ofertar una motivación que guarde precisión con los hechos juzgados ni garantizando un debido proceso, ya que de manera análoga al tribunal de juicio se limita a asentir en los mismos términos, sin fijar cual es el perfil sospechoso del camión y quien tenía el control, dominio y conocimiento de la sustancia encontrada? En qué consistió la subsunción del tribunal de juicio? Por qué fue aplicada correctamente la norma jurídica? Cuáles fueron los hechos probados en audiencia? Que este tipo de fundamentación análoga al tribunal de juicio hace la sentencia recurrida imprecisa e incomprensible por sí sola en su lectura, ya que no permite ni al procesado ni a terceros entender en la forma prevista por el art. 24 del Código Procesal Penal, de manera sencilla y clara los argumentos que le sirvieron de base. Que el tribunal *a quo* de igual forma que el tribunal inferior no tomaron en cuenta al principio a la proporcionalidad del hecho en cuanto a la pena a imponer en virtud de esto incurren en violación a la debida aplicación de un principio cuando el tribunal inferior condena a la pena de 10 años de prisión siendo esto desproporcional con el caso indilgado. Que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se produjo una inobservancia de la ley al incurrir el tribunal de juicio en errónea apreciación de los criterios de determinación de la pena y sus reglas de suspensión. Ya que hubo contradicción e ilogicidad manifiesta por parte de los testigos en el proceso. En la sentencia de marras, el tribunal *A quo* al imponer la una pena de 10 años de prisión incurrió en la violación al principio de proporcionalidad al dejar de lado e inobservar el espíritu que caracteriza este principio que no es más que evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, en tal sentido cabe destacar el tribunal *a quo* inobservó dicho principio al momento de confirmar la sentencia impugnada por el tribunal de primer grado cuando condena a 10 años al procesado por violar los artículos 6-A, 28 y 75 de la Ley 50-88. Que el certificado de Inacif concluyó que la sustancia analizada tenía un peso de 12.16 libras de cannabis sativa (marihuana) y 301 miligramos (menos de medio gramos) de cocaína clorhidratada siendo esta cantidad desproporcional con la pena impuesta por el tribunal de primer grado que sin poder aunar las pruebas testimoniales con la realidad del hecho condenó de manera abusiva y exagerada al señor Luis Antonio Castillo

Mejía privándolo de su libertad cuando el bien jurídico protegido no ha sido gravemente lesionado. Es evidente que el principio de la razonabilidad y la proporcionalidad no fueron tomados en consideración de parte del tribunal *a quo* al confirmar en todas su parte la sentencia recurrida evacuada por el tribunal de primer grado siendo esta una condena abusiva, exagerada, desproporcional y no ajustada a la razonabilidad de la ley, criterios estos que deben de ser tomados en consideración por parte de los juzgadores al momento de imponer una sanción”.

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente, los cuales titula de la misma forma, alegando falta de fundamento y violación al principio de proporcionalidad, se contraen a que la Corte *a qua* en su decisión incurrió en una aplicación errada de la norma jurídica relativa a la motivación de la sentencia, contraria a criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional, al no ofrecer respuesta a los argumentos propuestos en su escrito recursivo, así como en violación al principio de proporcionalidad, puesto que al confirmar una sentencia de 10 años en un hecho donde al procesado se le acusa de violar los artículos 6-A, 28 y 75 de la Ley 50-88, y en cual el certificado de Inacif concluyó que la sustancia analizada tenía un peso de 12.16 libras de cannabis sativa (marihuana) y 301 miligramos (menos de medio gramos) de cocaína clorhidratada, siendo esta cantidad desproporcional con la pena impuesta por el tribunal de primer grado, sin poder aunar las pruebas testimoniales con la realidad del hecho.

Considerando, que respecto al primer medio propuesto por el recurrente en el cual alega que la Corte no dio respuesta a los argumentos propuestos en su escrito recursivo, del análisis de los fundamentos brindados por la Corte *a qua*, en el numeral 4 se vislumbra que el recurrente le propuso un único medio en el cual alegó error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, atacando la credibilidad de los agentes actuantes, por considerarlas contradictorias e incoherentes, el perfil sospechoso del camión, así como la valoración armónica de las pruebas al momento de imponer la pena.

Considerando, que luego de la Corte *a qua* recrear y valorar la forma en que fueron ponderados los testimonios de los agentes Mayor Kelvin Espinal Hernández, Mayor José Mercedes Báez Mota y del Raso Esmerlin Rosario estableció lo siguiente:

“La Corte, al igual que consideró el tribunal de juicio, contrario a lo expuesto por la parte recurrente en primer orden, entiende que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión con respecto a la responsabilidad penal del imputado Luis Antonio Castillo mejía, en base a las pruebas testimoniales aportadas en el juicio, a saber: los militares actuantes, mayor Kelvin Espinal Hernández, Mayor José Mercedes Mota y Raso Esmerlin Rosario, a cuyas declaraciones le fue otorgado entero valor probatorio y credibilidad, pues los mismos manifestaron de manera clara que: “en fecha 8 de mayo de 2017, mediante un operativo realizado en la avenida Prolongación 27 de Febrero fue detenido el vehículo marca internacional, modelo 4700 color blanco, año 1193, placa L21436, chasis IHTSCPHNZP7483952 el cual era conducido por Luis Antonio Castillo, quien se encontraba acompañado por el señor Ruddy Castillo García, siendo estos detenidos por los miembros Policía Nacional, antes mencionados, procediendo dichos miembros a la requisa del camión, así como de los señores detenidos, ocupándosele al señor Luis Antonio Castillo en su bolsillo trasero izquierdo una porción de polvo blanco, que luego de ser analizada por el Inacif resultó ser cocaína, además de un celular marca Samsung de color blanco, mientras que al señor Rudy García se le ocupó en su bolsillo delantero derecho de su pantalón la suma de 2 mil pesos, ocupándose además en dicho operativo, en el piso del camión marca internacional, modelo 4700, color blanco, año 1193, placa L21436, chasis IHTSCPHN2PH483952, un saco de hilo plástico, color crema el cual contenía 3 paquetes de un vegetal color verde que al ser analizados por el Inacif resultó ser marihuana. Que éstos testimonios los cuales resultaron ser coherentes y creíbles, además de que los mismos se encuentran robustecidos con las demás pruebas documentales y periciales incorporadas al juicio por ser los mismos recogidas conforme nuestra Normativa Procesal Penal, del análisis que hizo el Tribunal de Primer Grado de los hechos y sus circunstancias, al contraponer la declaración del imputado Luis Antonio Castillo el cual niega la comisión de los hechos, pero no presenta medio de prueba alguno que robustezca su teoría o dé al traste con la inocencia que el mismo dice tener en cuanto a la comisión de los hechos que le son imputados, contrario sucede con los testimonios ofrecidos por los militares actuantes presentados por la parte acusadora a los fines de robustecer su acusación. Que esta corte del estudio y análisis de la decisión que hoy nos ocupa, ha llegado a la conclusión de que los testimonios presentados por el órgano acusador

resultan ser claros, precisos y coherentes, al señalar lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los mismos, y en cuanto a la individualización del imputado Luis Antonio Castillo, así como de la participación que tuvo el mismo, que fue lo que llevó al Tribunal *a quo*, al igual que a esta alzada a otorgarles entera credibilidad pudiendo la defensa técnica desacreditar los mismos, ni probar que existiera parcialidad positiva o negativa para incriminar al mismo de manera injustificada. Que la labor realizada por el Tribunal *a quo* está apegada a los cánones que prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, fijando correctamente los hechos, ya que los testimonios de los testigos aportados y las demás pruebas aportadas, se analizaron en su justa dimensión, en hecho y en derecho, pruebas que analizadas de manera conjunta sirvieron de base para sustentar la decisión condenatoria dispuesta en el juicio oral y destruir el estado de presunción de inocencia que le investía al ciudadano, Luis Antonio Castillo. Este tribunal entiende que los jueces de primer grado hicieron un razonamiento lógico de los hechos fundamentado en las pruebas presentadas, y que les permitieron sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias y que justifican el dispositivo de la misma, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de la decisiones y sustentado mediante sentencias. Que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte ha verificado que la decisión recurrida no presenta el vicio invocado por la parte recurrente, por lo cual procede rechazar la solicitud plasmada en el recurso, ya que no se ha podido retener dentro del recurso propuesto por el señor Luis Antonio Castillo Mejía, a través de su defensa técnica, motivo que encuentre una justificación tal como para modificar, anular o reformar la sentencia del tribunal *a quo*, entendiendo que la misma debe ser confirmada según los motivos ampliamente señalados y contestados por esta Corte, por lo que se rechaza el recurso interpuesto ratificando la sentencia del tribunal *a quo* como se hace constar en la parte dispositiva". (Sic)

Considerando, que de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua*, contrario a lo argüido por el recurrente, no se vislumbra contradicción alguna en las declaraciones ofrecidas por los agentes actuantes, quienes fueron merecedores de entero crédito por parte de los jueces *a quo*, relataron cómo acontecieron los hechos, la participación del imputado Luis Antonio Castillo Mejía, quien conducía el camión que transportaba

la sustancia ocupada, la cual luego de ser analizada por el Inacif, resultó ser marihuana, así como la encontrada en el bolsillo izquierdo trasero de su pantalón que resultó ser cocaína, que con el testimonio de los agentes actuantes tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* establecieron la culpabilidad del imputado Luis Antonio Castillo Mejía, puesto que este tenía el dominio de la sustancia ocupada al conducir el camión en que se transportaba, el cual fue detenido en un operativo que realizaban dichos agentes en la avenida Prolongación 27 de Febrero por presentar un perfil sospechoso, siendo apresado el imputado recurrente en flagrante delito junto con otras dos personas que le acompañaban, procediendo el agente Kelvin Espinal Hernández, a levantar acta de flagrante delito y de registro de persona, pruebas que fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado.

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en constante línea jurisprudencial estableció: *...respecto al “perfil sospechoso”, este Tribunal de alzada, ha juzgado que conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados o suficientes” para abordar a un ciudadano ante la sospecha de que se encuentra cometiendo un delito o acaba de realizarlo, así como, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo fundado como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar qué conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad el momento del arresto de un ciudadano?*

Considerando, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 175 del Código Procesal Penal establece la posibilidad que tienen los funcionarios del Ministerio Público y la Policía Nacional de registrar a las personas cuando existan motivos razonables para considerar que se encuentran ocultando alguna cosa, por lo que no ha lugar a la queja del recurrente sobre el perfil sospechoso del camión involucrado en el presente proceso.

Considerando, que a lo anterior y contrario a lo alegado por el recurrente, las motivaciones plasmadas en la sentencia atacada resultan

suficientes y pertinentes conforme a los vicios que le fueron invocados, dando la Corte *a qua* aquiescencia a la sentencia dictada por el tribunal de fondo, tras verificar que la misma ha sido dictada con estricto apego a la norma y bajo el amparo de medios de pruebas que se corroboran entre sí, suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; por lo que carece de fundamento lo alegado en el recurso que se trata.

Considerando, que respecto al segundo medio invocado, sobre la violación al principio de proporcionalidad en cuanto a la pena impuesta, ya que según el recurrente esta no se corresponde con la sustancia ocupada, aspecto este que no fue promovido de forma directa a la Corte *a qua*, no obstante, esta Alzada procederá a su análisis por superar o ser la pena diez (10) años.

Considerando, que la posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de diez (10) años constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad, y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez, quien por muchas razones puede incurrir en arbitrariedad.

Considerando, que de cara a la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, se aprecia que al momento de imponer la pena al imputado Luis Antonio Castillo Mejía estableció lo siguiente:

“Que del análisis practicado a la prueba pericial, contentiva de los Certificado de Análisis Químico Forense No. SC1-2017-05-32-009324 y SC1-2017-05-32-009333, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se comprueba que real y efectivamente estamos en presencia de un ilícito penal sancionado por los artículos 5 Letra A, 6 Letra A y 75 Párrafo II, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la R . D., asumido además por el artículo 28 de la misma ley, el cual hace mención la calificación dada por el ministerio público, acogida por el auto de apertura a juicio, en razón de que, conforme a las disposiciones del indicado artículo está prohibido a toda persona mantener en su poder, ya sea en sus ropas o valijas, ya sea también en su domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, bajo su orden o responsabilidad, sin autorización legal, cantidad alguna de los estupefacientes y de las sustancias controladas enunciadas en las categorías descritas por el artículo 4 de la mencionada ley. Que de

lo percibido por este tribunal conforme a la sana crítica, a través de la inmediatez, la lógica y los conocimientos científicos aplicados en la valoración de las pruebas aportadas por el ministerio público, al abocarnos al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, encontramos culpable al ciudadano acusado Luis Antonio Castillo Mejía, como autor de traficante de marihuana y simple posesión de cocaína. En tal sentido, los jueces que conforman este tribunal colegiado, deciden condenarlo en aplicación de los artículos 338 Código Procesal Penal modificado por el artículo 83 de la Ley 10-15, y artículo 339 del mismo Código, tomando en cuenta las conclusiones ministerio público”.

Considerando, que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de imponer al imputado la pena de diez (10) años de prisión, bajo la modalidad precedentemente descrita, al confirmar la sentencia de primer grado, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también debe tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie por tratarse de tráfico de drogas, no afecta a una persona en particular sino al Estado Dominicano, en ese sentido la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

Considerando, que en ese tenor la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, la cual conforme al artículo 6 literal a, de la Ley 50-88, si la cantidad de

marihuana ocupada excede de una libra, se considera a la persona procesada como traficante y al tenor del artículo 75 párrafo II de la indicada ley, cuando se trate de traficante se sancionará a la persona con prisión de 5 a 20 años, por lo que la decisión impugnada no acarrea violación al principio de proporcionalidad alegado por el recurrente, en tal sentido procede rechazar el medio argüido.

Considerando, que la motivación brindada por la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal *a quo* dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado reclamante le fueron ocupadas sustancias controladas; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó la misma; por lo que, la sanción se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos.

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata.

Considerando, que al no encontrarse presentes en la decisión impugnada los vicios alegados por el recurrente; procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*: que en la

especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de una abogada de la defensa pública.

Considerando, que el artículo 438 del citado código, dispone lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.*

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Castillo Mejía, contra la sentencia núm. 1523-2019-SS-00002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por ser asistido de una abogada de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Betuel Anamín Bello Quezada y compartes.
Abogada:	Licda. Winie Adames.
Recurrido:	Alexis Valdez Moreta.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Alexis Valdez Moreta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0047496-6, domiciliado y residente en la calle Comate núm. 15, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; b) Neurys Antonio García Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

402-2020842-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 26, Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; y c) Betuel Anamín Bello Quezada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 11, Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SEEN-00366, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y pedirle al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Winie Adames, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación de Betuel Anamín Bello Quezada, imputado recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Alexis Valdez Moreta, depositado el 12 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Neurys Antonio García Mejía, depositado el 12 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, en representación de Betuel Anamín Bello Quezada, depositado el 13 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 4104-2019 del 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para el 11 de diciembre de 2019, fecha en que se conoció el fondo de los recursos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 26 del mes de abril del año 2016, el Lic. José Nelson Beltré Tejeda, Procurador Fiscal del Distrito Judicial Provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los nombrados Betuel Anamín Bello Quezada, Alexis Valdez Moreta y Neurys Antonio García Mejía, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Scarly Manuel Victoriano Paulino (occiso) y 265, 266, 2, 295, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y porte ilegal de armas tipificado en los artículos 2, 39 PIII, 40 de la ley 36, en perjuicio de Jonairy Sánchez Henríquez;

Que en fecha 19 de febrero de 2016, la señora Ángela Birmania Paulino Ovalle (madre del occiso) y Ángela Mineydi Victorino Paulino (hermana del occiso), presentaron formal querrela con constitución en actor civil, en contra de los imputados Betuel Anamín Bello Quezada, Alexis Valdez Moreta y Neurys Antonio García Mejía, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379, 380 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Scarly Manuel Victoriano Paulino (occiso);

Que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 del mes de mayo del año 2017, emitió la Resolución núm. 578-2017-SACC-00195, en la cual dictó auto de apertura

a juicio en contra de los imputados Betuel Anamín Bello Quezada, Alexis Valdez Moreta y Neurys Antonio García Mejía, por presunta violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 304 párrafo, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Scarly Manuel Victoriano Paulino (occiso) y Jonairy Sánchez Henríquez;

Que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00064, en fecha 1ro. del mes de febrero del año 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Neury Antonio García Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2020842-1, Vendedor, domiciliado en la calle Sánchez, núm. 26, barrio Los Cocos, sector Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo, homicidio voluntario y tentativa de homicidio, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Escarly Manuel Victorino y de Jonairy Sánchez Henríquez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable a los ciudadanos Betuel Anamín Bello Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0031747-8, Mecánico, domiciliado en la calle Roberto Pastoriza, núm. 11, Los Cocos, sector Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Alexis Valdez Moreta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0047496-0, miembro de la Policía Nacional, domiciliado en la calle Comate, casa núm. 15, barrio Ponce, sector Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo, homicidio voluntario y tentativa de homicidio; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Escarly Manuel Victorino y de Jonairy Sánchez Henríquez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal;

En consecuencia se le condena a cumplir la pena de Quince (15) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Compensa las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Ángela Birmania Paulino Ovalle y Ángela Mineidy Victorino Paulino, contra los imputados: Alexis Valdez Moreta, Neury Antonio García Mejía (a) Manauri y/o Aneuris y Betuel Anamin Bello Quezada, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; En consecuencia se condena que los imputados Alexis Valdez Moreta, Neury Antonio García Mejía (a) Manauri y/o Aneuris y Betuel Anamin Bello Quezada a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los, imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal los haya encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Condena a los imputados Alexis Valdez Moreta, Neury Antonio García Mejía (a) Manauri y/o Aneuris y Betuel Anamin Bello Quezada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ambioris Arno Contreras, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego marca Taurus, calibre 9MM., núm. TGN31434, color negro en favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veintidós (22) del mes de febrero del dos mil dieciocho (2018); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”; (sic)

Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Betuel Anamin Bello Quezada, Alexis Valdez Moreta y Neury Antonio García Mejía, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SS-SEN-00366, del 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Alexis Valdez Moreta, debidamente representado por la Licda. Yenny Quiroz, Defensora Pública; b) El imputado Betuel Anamin Bello

Quezada, debidamente representado por el Lcdo. Engels Amparo, Defensor Público, en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018); c) EL imputado Neurys Antonio García Mejía, debidamente representado por la Licda. Ángela María Herrera, Defensora Pública, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Compensa a los imputados Alexis Valdez Moreta, Betuel Anamin Bello Quezada y Neurys Antonio García Mejía, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”; (sic)

Considerando, que el recurrente Alexis Valdez Moreta propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

“**Primer Medio**. Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del C.P.P., por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3); **Segundo Medio**. Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del C.P.P., por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al Segundo medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3)”;

Considerando, que el recurrente Neury Antonio García Mejía propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

“**Primer Medio** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del C.P.P., por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; **Segundo Medio**. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del C.P.P. (art. 4256)”;

Considerando, que el recurrente Betuel Anamín Quezada propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio. Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 172 y 333, 339, 421 y 422 del C.P.P., (artículos 2, 379, 265, 266, 309, 295 y 304), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios planteados (artículo 426.3). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; **Segundo Medio.** La Corte incurre en falta de motivación en relación a nuestro primer medio de impugnación. Falta de motivación y de estatuir por la Corte de Apelación en torno a la calificación jurídica planteada en el recurso de apelación por el recurrente y que la Corte de apelación no dio respuesta. La Corte incurre en falta de motivación en relación a nuestro segundo medio y tercer medio de impugnación, en torno a la fundamentación de la sentencia, las conclusiones vertidas por la defensa técnica y no contestada por los juzgadores y los criterios de imposición de la pena de 15 años”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de los medios propuestos alegan, en síntesis, lo siguiente:

Alexis Valdez Moreta: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales -artículos 24 y 25 del CPP-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.) La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de quince (15) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Resultando ser insuficiente la decisión atacada para imponer dicha condena, porque si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho y quien lo cometió para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas resultan escasas, lo*

que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procedemos al análisis de dicha presunción de inocencia y a cada uno de los elementos de pruebas del ente acusador. La Sentencia recurrida no recoge ninguna argumentación razonada en hecho y derecho en lo atinente a la supuesta participación en los hechos expresados en el expediente acusatorio y la muerte de la occisa, toda vez que con cada uno de los elementos de pruebas ofertados y las propias argumentaciones y motivaciones en que arriban los jueces de primer grado, no establecen en forma clara y categórica, cuál es y fue el vínculo eficiente que existe entre la actividad delictiva atribuida al recurrente y los eventos desarrollados por estos, o sea, que no basta que sea la barra acusadora y los mismo jueces que enuncie los hechos del hecho en cuestión, ya que de esta forma no logra desvirtuar la acusación hecha por el representante del ministerio público ni invalidar la presunción de inocencia, sino que es un principio legal e imperativo que tanto la fiscalía como jueces al motivar y fallar establecen la relación dominante, vinculante y armónica que existe entre cada medio de pruebas debatido y esos hechos atribuidos al procesado, y sobre todo la actividad delictiva atribuida y ejecutada por este. A que el tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio pero mucho menos logra establecer porque le da valor probatorio a los mismos, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos de manera parcial que estableció la testigos, no logrando establecer por qué considera que la testigo le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano Alexis Valdez Moreta, por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y la calificación jurídica de robo y porte y tenencia de arma. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia. A que, el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que en la sentencia condenatoria, contra el imputado Alexis Valdez Moreta, se fijó una pena de (quince (15) años, de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo

que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punibles, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existe pruebas científica de comparación de huella dactilares, pruebas de ADN. Otro claro vicio de la sentencia recurrida, por falta de motivos, lo constituye la escasa exigencia en la motivación de la sentencia en lo que respecta a la individualización judicial de la pena impuesta que fue de 30 años de reclusión, en violación del Artículo 417-2, 24 y 339 del Código Procesal Penal, y el artículo 40-16 de la Constitución de la República, ya que resulta preciso destacar que al momento del tribunal imponer la pena de 30 años de prisión y ponderar dicho quantum de la pena, el tribunal a quo no motivó, el contenido del artículo 339-cpp, pone a la disposición del juzgador una serie de elementos a ponderar, el cual el tribunal a quo no hizo, como una guía para imponer una pena lo más justa posible de acuerdo a los hechos probados, habiendo sido evaluadas por el tribunal a quo las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y su superación personal, su edad, el contexto social y cultural donde se cometió el hecho, el efecto futura de la condena de los 30 años y sus posibilidades reales de reinserción social, el cual no fue aplicado estos aspectos positivos a favor del imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto, por falta de motivación al momento de imponer la pena. Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual la normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el Juez utilizar otros como sustento

de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria. Por otro lado lo realizado por el tribunal a quo transgrede un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del CPP con lo cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del legislador, en este caso, la facultad de modificar las leyes. En ese sentido, en la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 30 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada. **Betuel Anamín Bello Quezada:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a los medios planteados en el recurso de apelación de sentencia. La Corte incurre en falta de motivación en relación a nuestro primer medio de impugnación, en el entendido, que debió verificar las denuncias hechas en torno al valor probatorio dado a cada prueba presentada, no solo limitarse a verificar las declaraciones rendidas el día del juicio. Las motivaciones dadas por la Corte a todas luces dan a denotar que solo observaron las pruebas presentadas por el acusador de manera, no dejando fijado en ello la aplicación de lo que es la sana crítica racional y la lógica mediante la cual pudiese fijar de manera justa su decisión sobre la base de los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del C.P.P. Como ustedes podrán apreciar en la participación de una persona en un hecho existen sujetos activos y sujetos pasivos, en el presente caso un sujeto activo sería la persona que realiza el disparo y comete el hecho típico, y la persona pasiva es quien recibe el daño, en este caso el sujeto pasivo, cuando extrapolamos cuál fue la participación en los tipos penales por parte del señor Betuel Anamín Bello Quezada, queda bastante claro que este no tuvo una participación activa en los hechos, como los Jueces de la Suprema Corte de Justicia podrán verificar en los testimonios precedentemente descritos se pueden verificar en un primer orden el testimonio de la señora Jonairy Sánchez, y que la defensa planteó a la Corte de Apelación que esta testigo nunca escuchó la palabra atraco, debiendo ser excluido la calificación jurídica de intento de robo, la testigo tampoco ve a mi representado el señor Betuel con arma de

ningún tipo en mano, como supuestamente aduce ver a mi representado. Están las declaraciones de Obispo Florentino: "... mi actuación fue que me entregaron la pistola del policía que había matado al otro policía,...no estuve presente al momento de los hechos; me entero por una llamada,... fui objeto de una entrega de arma de fuego;... yo no tengo conocimiento si se le realizó extracción de bala,...yo solo recibí el arma, no tengo conocimiento de si esa arma fue sometida a alguna experticia". También depuso el agente Juan Miguel De Castro Estrella, estableció lo siguiente: "llené un acta de entrega de objeto;... Mi participación fue entregar una pistola", (pág. 16 de la sentencia de marras). Estas son simple declaraciones referenciales que no estuvo presente en la ocurrencia de los supuestos hechos y la forma en la cual fueron arrestados los justiciables, estas declaraciones están recogidas en las páginas 15 y 16 de la sentencia de primer grado, por lo que con dichas declaraciones no se puede sustentar una condena en contra de nuestro asistido.. Que así mismo de los testimonios de los oficiales actuantes no se puede recoger ningún indicio vinculante con relación del hoy recurrente, ya que al mismo no se le realizó ningún tipo de experticia, ya sea una prueba de absorción atómica, una comprobación de huellas dactilares que pudiesen establecer que las huellas del recurrente se encontraran impresas en algunas de las armas entregadas por los oficiales actuantes y deponentes ante el plenario, como la corroboración balística de que las armas en cuestión hayan sido disparadas, así como una comprobación balística que relacione los casquillos extraídos del cuerpo de la víctima con los de las armas presentadas durante el juicio que pudiese dar al traste con la vinculación directa del recurrente y que se pudiese correlacionar con las demás pruebas aportadas, ya que los oficiales testigos del presente caso solo establecieron al tribunal de actuaciones procesales que los mismo ejercieran en atribuciones de sus funciones y por demás los mismo establecieron por su parte que no fueron realizadas las experticias necesarias que pudieran robustecer la acusación presentada por el órgano investigador, que aunado a esto al momento del arresto de nuestro asistido no se le ocupó nada comprometedor ni vinculante al hecho en cuestión. A que en virtud de la aplicación de la sana critica para la valoración de las pruebas, no sólo basta con el testimonio de los testigos víctimas los cuales por demás está decir que resultan ser interesados por los mismos tener un interés marcado en el proceso por tener éstos una vinculación directa con el hecho en cuestión, razón por la cual la Suprema

Corte de Justicia emite la Resolución 3869-2006, porque en el sistema procesal actual existían vacíos para la ponderación de los elementos de pruebas en el juicio oral. Que además en el estudio realizado por vosotros verificaran que además de lo expuesto la decisión hoy impugnada adolece de una motivación carente e insuficiente como para poder sustentar la ratificación de una decisión tan arbitraria como lo es la del a quo. En el mismo sentido se observa que el tribunal retiene responsabilidad en contra del imputado Betuel Anamín Bello Quezada de supuesta violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 2, 295 y 304 que consagra la tentativa de robo, homicidio voluntario y tentativa de homicidio; sin embargo en el transcurso del desarrollo del proceso no se pudo demostrar ningunos de los tipos penales que el tribunal A quo hace referencia, ya que cuando se establece supuesta participación de tentativa de robo, esta no se sostiene puesto que la propia víctima directa y presencial en el proceso la señora Jonairy María Sánchez Henríquez en la página 14 de la sentencia recurrida estableció, yo nunca escuché la palabra atraco y de igual forma en el proceso no se advirtió ningún movimiento o acción tendente a la sustracción de ningún objeto por parte del imputado Betuel Anamín Bello Quezada. La Corte incurre en falta de motivación y de estatuir en relación a nuestro medio de impugnación en torno a la errónea aplicación de la calificación jurídica dada de 265, 266, 2, 379, 265-266, 295, 304 Código Penal Dominicano, y sus elementos constitutivos. La falta de estatuir es apreciada en las páginas 10 y 11 de la presente sentencia recurrida en casación, cuando la Corte de Apelación cita el medio propuesto por la defensa, y que no obstante, haber citado el medio la Corte no se refiere en lo más mínimo a la calificación jurídica y a lo denunciado por el recurrente, lo que es contrario con decisiones adoptada por la nuestra Suprema Corte de Justicia en tomo a la falta de estatuir y de motivar las decisiones, en la página 7 párrafo 3, de nuestro recurso de apelación de sentencia, página 8 párrafos 1 y 3, hace mención de forma reiterada a la no configuración de los tipos penales retenidos al señor Betuel Anamín Bello Quezada, vulnerando la Corte de Apelación, la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, y es razón más que suficiente para ser casada esta decisión de la Corte de Apelación. Por otro lado, el tribunal de primer grado, también condena al imputado Betuel Anamín Bello Quezada, por el tipo penal de asociación de malhechores. De entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su

configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. Sobre este último aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al pronunciarse sobre los elementos constitutivos del indicado crimen ha establecido que: “en cuanto al primer elemento constitutivo, la conformación de un grupo o toda asociación no importando el tiempo de su duración y la cantidad de sus miembros, que en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes que en el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales fines; Considerando, que en cuanto al tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes, este elemento constitutivo establece que sólo se retiene una infracción cuando el grupo se propone cometer crímenes. Que en el caso de la especie, la Corte a qua tuvo a bien rechazar el recurso sobre la base de que los imputados no cometieron crímenes en plural, sino un delito de estafa y un crimen de documentos falsos”. De igual modo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en la Sentencia 627-0111-2005-CPP del 1ero de Junio de 2005, estableció que “la asociación de malhechores no se configura por un solo hecho, sino que se trata de una infracción que supone un entendido para la comisión de crímenes y no sólo un crimen, de manera que no es posible calificar el hecho que se describe como asociación de malhechores, en consecuencia, el Tribunal de marras también incurre en una incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano aún vigente, en contra del hoy recurrente. En el presente recurso de Casación en el punto B planteamos que los

juzadores no motivaron en torno a la solicitud de la defensa sobre los tipos penales, y que fue parte central de nuestro primer medio, en este caso ha dicho la Corte de Apelación que se le dio contestación al recurrente: a las conclusiones vertidas durante el conocimiento del juicio de fondo, estableciendo en las páginas 22 y 23 numeral 30 se visualiza que el tribunal a quo dio contestación a las conclusiones de cada defensor, por lo que la defensa se traslada a leer las páginas 22 y 23 en su numeral 30, y que establecen los juzadores de primer grado, lo siguiente: que en síntesis la defensa de los encartados Alexis Valdez Moreta, Neury García Mejía y Betuel Bello Quezada, han solicitado en sus conclusiones finales que se dicte sentencia absolutoria a favor de los mismos, por insuficiencia probatoria, estas son las conclusiones que dio el tribunal de primer grado y que la Corte ha dicho que le dieron contestación a las conclusiones de la defensa en primer grado, ahora la defensa procede a citar la página 6 de la misma sentencia citada por la Corte de Apelación para rechazar el medio propuesto, dice: “Conclusiones parte imputada: página 6 sentencia de primer grado Lcdo. Ángel Amparo: Primero que tenga a bien rechazar la acusación del ministerio público en contra del señor Betuel Anamín Bello Quezada; Segundo: En consecuencia dictar sentencia absolutoria... y el cese de toda medida...; Tercero: En caso de que el tribunal crea que nuestro representado fue partícipe de hecho, excluya 265, 266, 379, y siguientes del Código Penal Dominicano y sea ajustada la calificación jurídica y que nuestro representado sea condenado únicamente a una pena de cinco años suspendiendo el resto de la pena bajo las condiciones que indique el juez de la ejecución de la pena. Queda evidenciado que los juzadores de primer grado, no se han referido en cuanto a la exclusión de los tipos penales que viene solicitando la defensa desde los primeros actos del proceso y que los juzadores decidieron no dar respuesta alguna, situación que fue denunciada a Corte de Apelación, y se limitó a ver la parte que le interesaba para rechazar el medio, alegando que el tribunal de primer grado dio respuesta a las conclusiones de la defensa cuando, solo se refirió a la parte absolutoria, que inclusive la Lcda. Ángela M. Herrera representante de Neuri A. García Mejía, concluyó de la misma manera y tampoco se le dio respuesta, y la Corte como denunciamos en el presente recurso de casación, tampoco ha dado respuesta ni se ha referido, a la configuración de los tipos penales y a su exclusión solicitada tanto en el juicio de primer grado, como en su memorial de apelación, en franca violación al derecho

de defensa, el derecho a recurrir, a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso de Ley, incurriendo la Corte en falta de estatuir y motivar su decisión por no haberse referido a lo plasmado en su escrito, y en una motivación errada e insuficiente en cuanto al planteamiento de los recurrentes en que los juzgadores no se han referido de modo alguno a las conclusiones de la defensa de excluir los tipos penales señalados, por su no configuración. Como denunciarnos en el numeral B y C del presente recurso de Casación, los juzgadores aplicaron de manera errónea la norma penal dominicana, aplicando disposiciones penales que no eran de forma posible aplicables, lo que ha llevado a los Juzgadores a errar al momento de aplicar los criterios para la imposición de la pena, y que por demás han decidido no motivar, sino dar fórmulas genéricas, ya que, si motivaran en hecho y derecho quedaría evidenciado que la pena impuesta fue excesiva de acuerdo al tipo penal, no obstante, que los jueces al momento de valorar y aplicar las disposiciones 339 CPP, establecen los juzgadores que las pruebas son suficientes para retener responsabilidad penal a los justiciables, el daño causado a la sociedad, el ajuste al nivel de peligrosidad, lo que no son motivaciones de manera objetivas imparciales con relación al caso, entiende la defensa que si bien los jueces no están obligados a de manera detallada explicar los motivos establecidos en el artículo 339 CPP, no menos cierto es que deben motivar aun sea mínimamente, a fin de cumplir con las disposiciones del artículo 24 CPP, y no dejar de lado los demás criterios u elementos que establece dicho artículo, como ha ocurrido en el presente caso. No ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74), al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración, los elementos. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6

del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros; **Neurys Antonio García Mejía (a) Manauri y/o Aneury:** Las motivaciones dadas por la Corte a todas luces dan a denotar que solo observaron las pruebas presentadas por el acusador de manera per sé, no dejando fijado en ello la aplicación de lo que es la sana crítica racional y la lógica mediante la cual pudiese fijar de manera justa su decisión sobre la base de los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del CPP. Como ustedes podrán apreciar Supremos Jueces en los testimonios precedentemente descritos se pueden verificar que del testimonio de la señora Jonairy Sánchez del mismo se desprenden varias ilogicidades, por qué? Porque la misma estableció ella se encontraba junto a la víctima Escarly Victorino transitando sobre la motocicleta en marcha, que esta mira para atrás y ve un motor detrás de ellos y que de esa manera ella puede identificar y darle una ubicación a los encartados de forma posicional, si esta va delante y tan solo da un vistazo hacia atrás y más de repente como ella misma estableció, también dice la misma que era de noche, que cuando iniciaron los disparos que ella cae al suelo se hace la muerta, que permanece con los ojos cerrados, que solo escucha cruces de palabras, pero no puede precisar que escuchó, además dice que no vio quien disparó, que solo escuchó el motor. Que así mismo de los testimonios de los oficiales actuantes no se puede recoger ningún indicio vinculante con relación del hoy recurrente Neurys Antonio García Mejía, ya que al mismo no se le realizó ningún tipo de experticia, ya sea una prueba de absorción atómica, una comprobación de huellas dactilares que pudiesen establecer que las huellas del recurrente se encontraran impresas en algunas de las armas entregadas por los oficiales actuantes y deponentes ante el plenario, como la corroboración balística de que las armas en cuestión hayan sido disparadas, así como una comprobación balística que relacione los casquillos extraídos del cuerpo de la víctima con los de las armas presentadas durante el juicio que pudiese dar al traste con la vinculación directa del recurrente y que se pudiese correlacionar con las demás pruebas aportadas, ya que los oficiales testigos del presente caso solo establecieron al tribunal de actuaciones procesales que los mismos ejercieran en atribuciones de sus funciones y por demás los mismos establecieron por su parte

que no fueron realizadas las experticias necesarias que pudieran robustecer la acusación presentada por el órgano investigador, que aunado a esto al momento del arresto de nuestro asistido no se le ocupó nada comprometedora ni vinculante al hecho en cuestión. A que en virtud de la aplicación de la sana crítica para la valoración de las pruebas, no solo basta con el testimonio de los testigos víctimas los cuales por demás está decir que resultan ser interesados por los mismos tener un interés marcado en el proceso por tener éstos una vinculación directa con el hecho en cuestión, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia emite la Resolución 3869-2006, porque en el sistema procesal actual existían vacíos para la ponderación de los elementos de pruebas en el juicio oral. Que además en el estudio realizado por nosotros verificaran que además de lo expuesto la decisión hoy impugnada adolece de una motivación carente e insuficiente como para poder sustentar la ratificación de una decisión tan arbitraria como lo es la del a quo. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Neurys Antonio García Mejía, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada; (sic)

Considerando, que los recurrentes en el planteamiento de sus medios coinciden considerablemente en su contenido, por lo que para su análisis y ponderación serán analizados conjuntamente, teniendo en cuenta aquellos puntos en los que difieren en sus reclamos;

Considerando, que los recurrentes alegan que la sentencia impugnada es violatoria a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, ya que los jueces *a quo* han pronunciado una sentencia manifiestamente infundada, que no establece de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmar la pena impuesta, que las pruebas aportadas no han sido analizadas correctamente y no los vincula con hechos, siendo en tal sentido insuficientes para destruir la presunción de inocencia que les beneficia; se quejan además de que los juzgadores no establecen porqué las pruebas testimoniales les resultan creíbles;

Considerando, que respecto al vicio invocado, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

La Corte, al igual que consideró el tribunal de juicio, contrario a lo expuesto por las partes recurrentes en primer orden, entiende que el tribunal a quo fundamentó su decisión con respecto a las responsabilidades penales de los procesados Alexis Valdez Moreta, Betuel Anamín Bello Quezada y Neurys Antonio García Mejía, en base a las pruebas testimoniales presentadas en el juicio, a saber los testimonios de los señores Jonairy Sánchez Henríquez, quien entre otras cosas, identificó de manera clara a los imputados recurrentes, ya que la misma se encontraba en compañía de la víctima cuando fue emboscado por los imputados a bordo de una motocicleta, quienes al momento en que trataron de sustraerle su motor a la víctima, este trató de defenderse y se produjo un intercambio de disparos entre ellos, identificación que fue valorada por el Tribunal de Primer Grado, al haber ubicado a cada uno de los imputados en la escena de los hechos (ver página 15 de la decisión recurrida), porque además resultaron ser coherentes con las demás pruebas aportadas, como lo son las declaraciones de los Oficiales Obispo Florentino y Juan Miguel de Castro, de cuyos testimonios se desprendió que ambos testigos fueron los oficiales intervinientes en la redacción del Acta de Entrega de objetos, donde se hizo constar que el señor Juan Miguel de Castro Estrella, entregó el arma Taurus, Cal. 9mm., color negra, perteneciente a un miembro de la policía que estaba interno en el Hospital de la Policía Nacional, la cual según el Acta de Entrega de Objeto de Manera Voluntaria, era el arma de reglamento de uno del co imputado Alexis Valdez Moreta, con la cual presuntamente habían dado muerte a otro miembro de esa institución, (ver página 16 segundo punto), pruebas que analizadas de manera conjunta sirvieron de base para sustentar la decisión condenatoria dispuesta en el

juicio oral y destruir el estado de presunción de inocencia que le investía a los ciudadanos Alexis Valdez Moreta, Betuel Anamín Bello Quezada y Neurys Antonio García Mejía, como garantía constitucional, tipificado en el artículo 14 del Código Procesal Penal. 9. Núm guardan razón los recurrentes cuando manifiestan que el tribunal a quo erró al momento de valorar las declaraciones de los testigos aportados por el Ministerio Público y la parte querellante y las demás pruebas aportadas, pues de la lectura de la sentencia recurrida, en la página 17 numeral 14 se visualiza que el tribunal a quo indicó al referirse de la testigo Jonairy Sánchez Henríquez que entendió como creíble sus declaraciones, máxime cuando este ha mantenido los señalamientos que ha hecho de los imputados, como partícipes de este hecho, lo cual puede comprobarse al comparar el testimonio que ofreció en juicio con el que dio al momento en que interpuso la denuncia, inmediatamente después de ocurrir los hechos en fecha 30 de diciembre de 2015, es decir, que se fijaron correctamente los hechos ya que los testimonios se analizaron en su justa dimensión, apegados al contenido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de lo que antecede se advierte que ciertamente “el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal de juicio han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*, debido a que el testigo sólo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata, al considerar al testigo Ramón Villalona como descalificable por la actitud tomada durante su interrogatorio; por consiguiente, la Corte *a qua* ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente”⁸;

8 Sent. No.16, 14 de enero 2013, B.J., 1226, pg. 389.

Considerando, que los fundamentos brindados por la Corte *a qua* dejan sin sustento los vicios argüidos por los recurrentes, ya que claramente establecen que los testigos a cargo fueron merecedores de entero créditos, pues con su testimonio fueron fijados los hechos y quedó demostrada la acusación presentada por el Ministerio Público, que el testimonio de la víctima testigo Jonairy Sánchez Henríquez, el cual se encuentra transcrito de manera inextensa en las páginas 14-15 de la sentencia de juicio, páginas a las que hace alusión la sentencia hoy impugnada, quedó demostrada la participación de los imputados en el hecho en que perdió la vida el joven Escarly Manuel Victoriano Paulino y con heridas la víctima Jonairy Sánchez Henríquez, quien estableció que acompañaba al occiso al momento de ocurrir el hecho, que fueron emboscados por los imputados a bordo de una motocicleta, quienes trataron de sustraerle su motor a la víctima y este trató de defenderse y se produjo un intercambio de disparos entre ellos, identificando la víctima sin vacilación alguna a los imputados y aseguró haberlo visto en dos ocasiones cuando miró para atrás y cuando estaban paralelos al motor y le dice “el motor”, siendo categórico en señalar al imputado Neury Antonio García Mejía, como la persona que portaba el arma y que vestía un poloche rojo, declaraciones estas fueron corroboradas con otras pruebas, como el acta de denuncia de la víctima de fecha 30/12/2015, certificado médico, la denuncia interpuesta por la señora Ángela Birmania Paulino Ovalle y el DVD de seguridad, el cual mostró que detrás de las hoy víctimas iba una motocicleta, con tres personas a bordo y que la persona que iba detrás vestía un poloche rojo; que en ese mismo tenor con los testimonios de los agentes actuantes Obispo Florentino y Juan Miguel de Castro Estrella, fueron los oficiales intervinientes en la redacción del acta de entrega de objetos, donde el señor Juan Miguel Castro Estrella, entregó el arma Taurus, Cal. 9mm., color negra, perteneciente a un miembro de la policía que estaba interno en el Hospital de la Policía Nacional, la cual conforme a dicha acta era el arma de reglamento del co imputado, Raso Alexis Valdez Moreta, con la cual presuntamente habían dado muerte a otro miembro de esa institución; por lo que entendemos dichas pruebas fueron valoradas en su justa dimensión, observando las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo más que evidente para esta Alzada el motivo por el cual fueron merecedores de entero créditos, al ser suficientes e idóneos para establecer las circunstancias en que se produjeron los

hechos y su vínculo con los imputados, al ser identificados por la testigo víctima de los hechos;

Considerando, que otro vicio que plantean los recurrentes, se fundamenta en que los jueces no han tomado en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales aunadas a los preceptos constitucionales, previsto en los artículos 6, 8, 40.16 y 74, deben tomar en cuenta al momento de fijar la pena; que no explica el porqué de la imposición de una condena tan grave como la de 30 y 15 años de reclusión mayor, ya que no motivó el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal que pone una serie de elementos a ponderar, violando así la ley e inobservando las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, que los juzgadores al momento de imponer la pena no motivan sino que dan fórmulas genéricas, limitándose a transcribir el referido artículo (339) y de los 7 parámetros establecidos, obvió referirse a 5 de ellos, los cuales contemplan aspectos positivos al comportamiento del imputado;

Considerando, que sobre esta queja, la Corte de Apelación tuvo a bien pronunciarse, en los siguientes términos:

Que esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que el tribunal de primer grado procedió a realizar una ponderación razonada al momento de imponer las sanciones y pudimos verificar en la página 23 numeral 33 los presupuestos que tomaron en cuenta para imponer las sanciones, siendo el grado de participación que tuvo cada uno de los imputados en los hechos hoy probados, en el nivel de peligrosidad, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventiva motivadora de la pena, la justificación que dictó el tribunal de juicio como causales, para justificar la imposición de las sanciones de 30 y 15 años de Reclusión Mayor, respectivamente, todo esto, unido a que este hecho se constituyó en hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación y que han lesionado la sociedad. Que esta Corte entiende que la pena, para tener legitimidad en un Estado Democrático, además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, lo que indica que, en ningún caso puede, el Estado imponer penas desproporcionadas, innecesarias o inútiles, todo esto de mano con el mandato constitucional previsto en el artículo 40.15, en el que se indica entre otras cosas que: “nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo

que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". En la especie hemos verificado que el tribunal de juicio ha impuesto unas sanciones razonadas, acordes tanto con el presupuesto legal previsto por el legislador para imponer este tipo de sanción, como así también analizó los criterios que impone la norma procesal penal, al evaluar las circunstancias particulares que se dieron en este caso y a partir de aquí imponer las sanciones que dispuso, verificándose que el tribunal sentenciador centra su argumento principal de imposición de sanción, precisamente en la participación exacta que quedó enrostrada de cada uno de los imputados y que este hecho se probó sobre la base de elementos de pruebas contundentes; esta Corte entiende que ha sido razonable el quantum de las sanciones impuestas, dado el hecho probado y dadas las circunstancias y la participación establecidas por el tribunal de primer grado. Que esta Corte pudo comprobar de igual forma, por la lectura de la sentencia recurrida que el tribunal a quo procedió a la reconstrucción de los hechos en base a la prueba legalmente aportada al proceso, que en ese sentido no se evidencia en la misma, parcialidad alguna por parte de los juzgadores al momento de reconstruir los hechos y valorar cada una de las pruebas, toda vez que los hechos reconstruidos se corresponden con la prueba valorada por el tribunal a quo; y la valoración de la prueba fue realizada de conformidad a las reglas del artículo 172 del Código Procesal Penal, que rige la materia;

Considerando, que los motivos expuestos evidencian, que los argumentos planteados por los recurrentes no son más que meros alegatos, ya que dicha Alzada analizó los criterios que tomó en cuenta el tribunal de juicio al momento de imponer la pena que pesa sobre los recurrentes, siendo esta establecida observando las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que estos dieron respuesta a la queja de los recurrentes con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional,

toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que el recurrente Betuel Anamín Bello Quezada alega en su recurso de casación que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir en torno a la calificación jurídica dada, de violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y sus elementos constitutivos; alega además, que el tribunal de primer grado condenó al imputado por el tipo penal de asociación de malhechores, el cual conforme a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia está supeditado a la materialización de parte de los imputados de varios crímenes y conforme al artículo 265, no existe asociación de malhechores cuando 2 persona se dedican a cometer un solo crimen, que al no pronunciarse sobre dicho medio, el cual fue propuesto en primer grado y motivo de apelación, incurre en falta de estatuir y contraviene decisiones de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de estatuir, los jueces *a quo* establecieron lo siguiente: *No lleva razón el recurrente Alexis Valdez Moreta, cuando manifiesta que fueron rechazadas las conclusiones dadas por la defensa sin justificar debidamente porqué no le concedió validez ni suficiencia para ser tomadas en cuenta a favor del imputado, pues de la lectura de la sentencia recurrida, en las páginas 22 y 23 numeral 30 se visualiza que el tribunal a quo dio contestación a las conclusiones de cada defensor, al indicar que procedía el rechazo de sus conclusiones, en el sentido de que se dicte sentencia absolutoria a favor de los imputados, en razón de que las pruebas acreditadas en el juicio oral fueron valoradas debidamente, que de su análisis no quedó dudas respecto a la responsabilidad penal de los imputados recurrentes, al vincularse con el hecho*

fuera de toda duda razonable, quedando claro que el imputado Neuris Antonio García Mejía fue quien dio muerte al hoy occiso Escarly Manuel Victoriano y responsable de las heridas que recibió la señora Jonairy María Sánchez, y que este se asoció con los coimputados Alexis Valdez y Betuel Anamín Bello Quezada, para despojar al occiso de su motor, pero que al este presentar resistencia procedieron a dispararle a las víctimas, emprendiendo la huida luego de cometer los hechos, por lo cual procede rechazar los planteamientos invocados en torno a estos aspectos, por falta de fundamento;

Considerando, que en ese tenor la Corte *a qua* al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, la cual recoge otros aspectos en los fundamentos del 21 al 24, estableció lo siguiente:

“Que de las pruebas aportadas, al valorarlas este tribunal, sienta como un hecho cierto la ocurrencia de Asociación de Malhechores. Tentativa de robo agravado. Homicidio y tentativa de homicidio. Descrito en la acusación y que al ser corroborado por las pruebas hoy analizadas y valoradas, las cuales se ajustan a los cánones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y gozan de suficiente fuerza vinculante contra los imputados Alexis Valdez Moreta, Neury Antonio García; Mejía (a) Manauri y/o Aneuris y Betuel Anamín Bello Quezada, motivo por el cual se le otorga entero valor probatorio respecto de los hechos puestos a su cargo, a saber: Mejía (a) Manauri y/o Aneuris y Betuel Anamín Bello Quezada, motivo por el cual se le otorga entero valor probatorio respecto de los hechos puestos a su cargo, a saber: a) Que en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) fue ultimado el hoy occiso Escarly Manuel Victoriano Paulino, momentos en que se desplazaba a bordo de su motocicleta, junto a la señora Jonairy María Sánchez Henríquez, presentando nueve heridas por proyectil de arma de fuego en distintas partes del cuerpo, de las cuales le causó la muerte la herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en flanco izquierdo y salida en hemitórax izquierdo con 4to espacio intercostal, según se desprende del acta de levantamiento de Cadáver número 04271, de fecha 28/12/2015 y del Informe de Autopsia núm. SDO-A-565-15 de fecha 29/12/2015. b) Que la señora Jonairy María Sánchez Henríquez, resultó también herida en el hecho, presentando herida de proyectil de arma de fuego en miembro inferior izquierdo con entrada y salida y fractura distal de tibia izquierda, según se desprende del certificado médico legal núm. 102724. c) Que

los imputados Neury Antonio García Mejía (a) Manauri y/o Aneuris, Alexis Valdez Moreta y Betuel Anamín Bello Quezada, se asociaron para despojar al hoy occiso de su motor, y que al ver la resistencia, procedieron a dispararle causando las heridas presentadas por las víctimas Escarly Manuel Victoriano Paulino y Jonairy María Sánchez Henríquez, posteriormente emprendiendo la huida. d) Que el autor del homicidio de quien en vida respondía al nombre de Escarly Manuel Victoriano Paulino, así como las heridas causadas a la señora Jonairy María Sánchez Henríquez lo es el imputado Neury Antonio García Mejía (a) Manauri y/o Aneuris, quien fue señalado directamente por la testigo y víctima Jonairy María Sánchez Henríquez, como la persona que tenía el arma y quien disparó contra ella y el hoy occiso. e) Que aunque los imputados Alexis Valdez Moreta, Neury Antonio García Mejía (a) Manauri y/o Aneuris y Betuel Anamín Bello Quezada, en su defensa material manifiestan no haber cometidos los hechos que se les imputan, conforme a las pruebas precedentemente analizadas y valoradas, dicha versión de los hechos solo es una simple argumentación de defensa por la parte imputada, toda vez que no fue presentado en este juicio ningún elemento de prueba por parte de la defensa técnica que corroborara esta versión de los hechos. 22.- Que de la recreación de los hechos, efectuada con la producción y exhibición de las pruebas precedentemente analizadas de manera conjunta y armónica, a este tribunal no le queda duda razonable alguna, que en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) los justiciables Alexis Valdez Moreta, Neury Antonio García Mejía (a) Manauri y/o Aneuris y Betuel Anamín Bello Quezada, se asociaron de manera voluntaria para llevar a cabo un robo con violencia, que culminó con la realización de las heridas por proyectil de arma de fuego que presentaron las víctimas Escarly Manuel Victoriano Paulino y Jonairy María Sánchez Henríquez, las cuales causaron a este último, la hemorragia interna que le ocasionó la muerte, quedando así destruida la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido; 23. Que en ese sentido, este tribunal procede a rechazar el pedimento de los abogados representantes de los intereses de los imputados, respecto a la exclusión de los artículos 265, 266, 379 y 382, pues como podemos observar en el testimonio de la señora Jonairy María Sánchez Henríquez, no fue necesario que los imputados establecieran que se trataba de un atraco para que este quede configurado, sino que bastaba con que hubiesen pedido “el motor”, utilizando un arma de

fuego, para que haya existido la tentativa de robo agravado, ya que si bien el robo no logró consumarse fue por causas ajenas a la voluntad de estos imputados, quienes con las acciones realizadas, han llevado a cabo un principio de ejecución, lo cual según nuestra normativa puede ser considerado como el crimen mismo. Que al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que los justiciables Alexis Valdez Moreta, Neury Antonio García Mejía (a) Manaurí y/o Aneuris y Betuel Anamín Bello Quezada son autores de los crímenes de Asociación de Malhechores, Tentativa de Robo Agravado, Homicidio Voluntario y Tentativa de Homicidio, en violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, disposiciones estas que rigen lo establecido a continuación o artículo 265 del Código Penal Dominicano: Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública o Artículo 266 del Código Penal Dominicano: Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior. o Artículo 2 del Código Penal Dominicano: ‘Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces o Artículo 379 del Código Penal Dominicano: El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo o Artículo 382 del Código Penal Dominicano: “La pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de trabajos públicos o Artículo 295 del Código Penal Dominicano: El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio o Artículo 304 del Código Penal Dominicano: El homicidio se castigará con la pena de treinta años

de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar q ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar m impunidad. Párrafo I- El atentado contra la vida o contra la persona del Presidente de la república, así como la tentativa y la trama para cometerlo, se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos. Del mismo modo será castigada la complicidad. Si ha habido proposición hecha y no aceptada de formar una trama para consumir el atentado, aquél que hubiere hecho la proposición será castigado con la pena de veinte a treinta años de trabajos públicos. El artículo 463 de este Código no tiene aplicación a los crímenes previstos en párrafo y si son aplicables a éstos las disposiciones de los artículos 107 y 108 párrafo II. En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos”; (sic)

Considerando, que de los fundamentos precedentemente transcritos queda establecido que los juzgadores, con las pruebas aportadas, tuvieron a bien subsumir los hechos en los tipos penales por los cuales fueron juzgados y sentenciados los recurrentes, de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado, homicidio y tentativa de homicidio, por existir pruebas suficientemente vinculantes en contra de los imputados Alexis Valdez Moreta, Neury Antonio García Mejía y Betuel Anamín Bello Quezada, ya que estos se asociaron para despojar al hoy occiso Escarly Manuel Victoriano Paulino de su motor y ante su resistencia procedieron a dispararle causándole la muerte, y herida a la señora Jonairy María Sánchez Henríquez, siendo el autor de dicho homicidio y de las heridas causadas a la referida víctima el imputado Neury Antonio García Mejía, quien fue señalado por la testigo víctima, no quedando duda de que los imputados, en fecha 28 de diciembre de 2015, se asociaron de manera voluntaria para llevar a cabo un robo con violencia que culminó con los hechos descritos a las víctimas, quedando configurado este tipo penal por el hecho de los imputados, utilizando arma de fuego le pidieron el motor a la víctima, quedándose este acto delictuoso en la tentativa de robo agravado, la cual se castiga como el robo mismo, ya que no se consumó por causas ajenas a la voluntad de los agresores, quedando claramente establecido el principio de ejecución con las acciones realizadas, que desencadenó en la muerte del conductor de la motocicleta, al resistir a dicho robo y las heridas provocadas a su acompañante, por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en cuanto a la petición relacionada con el tipo penal de asociación de malhechos y la contradicción con precedentes establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, cabe resaltar que el precedente aludido por el recurrente fue variado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 713, de fecha 12 de julio de 2019, en la cual esta Alzada dispuso, entre otras cosas: *que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente*; criterio este al que ya se había referido el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0087/19, del 21 de mayo de 2019, al conocer de un recurso de revisión en contra de una decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el núm. 133, del 30 de septiembre de 2015, por consiguiente y por los hechos precedentemente descritos no procede la variación ni exclusión de dichos tipos penales, máxime, cuando independientemente de dicho cambio jurisprudencial estamos en presencia de varios crímenes, por lo que procede el rechazo del medio que se analiza por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada;

Considerando, que por último, respecto a que la Corte *a qua* pronunció una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y falta de estatuir, ya que las fórmulas genéricas no reemplazan las motivaciones;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, entendemos que la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar los recursos de apelación de los imputados Alexis Valdez Moreta, Neury Antonio García Mejía y Betuel Anamín Bello Quezada, por haber constatado que la sentencia atacada contaba con una correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas; que de igual forma, la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y los juzgadores tutelaron el derecho y las garantías previstas en la constitución y las leyes adjetivas a las partes y, en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; por lo que los vicios invocados por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, merecen ser rechazados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta Alzada violación al debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes;

Considerando, que en esa tesitura y por lo motivos expuestos procede rechazar la violación constitucional alegada por los recurrentes, ya que en modo alguno la Corte *a qua* ha trasgredido la norma constitucional, por el contrario, su proceder se enmarca en lo establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en el presente caso procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, por estar asistidos por abogados de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 del citado código, dispone lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez*

ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley precedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alexis Valdez Moreta, Neurys Antonio García Mejía y Betuel Anamín Bello Quezada, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00366, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de diciembre de 2018;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes Betuel Anamín Bello Quezada, Alexis Valdez Moreta Y Neurys Antonio García Mejía del pago de las costas, por ser asistidos de la defensa pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vito Conigliaro.
Abogados:	Licdos. José A. Valdez Fernández y Pablo R. Rodríguez A.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vito Conigliaro, ítalo-estadounidense, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. P540563030, domiciliado y residente en la calle Palacio de los Deportes núm. 104, El Millón, Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José A. Valdez Fernández, por sí y por el Lcdo. Pablo R. Rodríguez A., en representación del recurrente Vito Conigliaro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Lcdos. Luis Santana y Harold Modesto, en representación del recurrido Emmanuel Patricio García Lorenzo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. José A. Valdez Fernández y Pablo R. Rodríguez A., en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Robinson Cuello, Luis Santana y Harold Modesto, en representación de Emmanuel Patricio García Lorenzo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 6364-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2020, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana

es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de octubre de 2016 la Fiscalía para Asuntos Municipales del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Vito Conigliaro, imputándole la violación a los artículos 5 y 111 de la Ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público, 118 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, así como el artículo 8 de la Ley 6232, sobre Planificación Urbana y 39 y 40 de la ordenanza 03/2011 del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Vito Conigliaro, mediante resolución núm. 0079-2016-SRES-00068 del 13 de diciembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 0080-2017-SEEN-00003 el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2017-SEEN-00130 el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Vito Conigliaro, a través de sus representantes legales Lcdos. José A. Valdez Fernández y Pablo R. Rodríguez A., en fecha trece (13) de*

junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia penal núm. 0080-2017-SEN-00003, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al ciudadano Vito Conigliaro de generales norteamericano, nacido en Italia, casado, portador del pasaporte núm. 540563030, domiciliado y residente en la calle Palacio de los Deportes núm. 104 B, del sector El Millón del Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 118 literal A, de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que tipifican la perturbación relevante de la convivencia que afecta directamente a los derechos de otra persona en relación al inmueble que se trata; **Segundo:** Condena al imputado al pago de una multa consistente en cinco (05) salarios mínimos del sector público y la restitución de la situación al estado que originalmente se encontraba de conformidad con los planos aprobados en relación al inmueble; **Tercero:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **Cuarto:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma declara como buena y válida la que-rella con constitución en actoría civil promovida por el señor Emmanuel Patricio García Lorenzo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones civiles promovidas por la parte querellante por no haber demostrado las afectaciones, daños y perjuicios que pudieron generarse en su perjuicio por consecuencia del hecho encartado; **Sexto:** Exime a la parte imputada al pago de las costas civiles por los motivos antes expuestos; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las 02:00 P.M; valiendo citas a las partes presentes y representadas; **Octavo:** Una vez notificada la decisión a todas las partes, la decisión es pasible de los recurso establecido en la norma procesal penal vigente. Esto es lo que se llama una sentencia mixta condena en el aspecto penal y exime en el aspecto civil porque no se probaron las pretensiones con relación a esto”; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada ya referida, y ordena la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas aportadas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena el envío del proceso por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Exime al ciudadano Vito Conigliaro del pago de las costas del

proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;

e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0080-2019-SEEN-00001 el 18 de enero de 2019, cuya parte dispositiva establece:

Aspecto penal: PRIMERO: Declara al señor Vito Conigliaro de generales que constan, no culpable de violación al artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y artículo 118 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en perjuicio de Emmanuel Patricio García Lorenzo; en consecuencia pronuncia a su favor sentencia absolutoria, en virtud de las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, por las razones expuestas; SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que le fuere impuesta al señor Vito Conigliaro en ocasión del presente proceso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; aspecto civil: CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Emmanuel Patricio García Lorenzo, en contra del señor Vito Conigliaro; por haber sido interpuesta de conformidad por la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, rechaza la referida querrela con constitución en actor civil por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEXTO: Compensa las costas civiles del proceso; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), quedando convocadas las partes presentes y representadas;

f) que no conteste con esta decisión, el querellante interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00133 el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el

señor Emmanuel Patricio García Lorenzo, querellante, dominicano, mayor de edad, contador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138866-9, domiciliado y residente la calle Palacio de los Deportes núm. 125 del sector Las Praderas, en el Distrito Nacional, debidamente representado por los Lcdos. Robinson Cuello, Luis Santana y Harol Modesto, en contra de la sentencia núm. 080-2019-SSEN-00001, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, a favor del imputado, el comerciante titular del pasaporte núm. P540563030, domiciliado y residente en la calle Palacio de los Deportes núm. 104, del sector de El Millón, en Santo Domingo, Distrito Nacional; y decretada por esta Corte mediante la Resolución núm. 502-2019-SRES-0134 de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge con lugar el recurso de apelación de que se trata, en contra de la precitada sentencia y en consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia impugnada, para declarar culpable al señor Vito Conigliario, de violación al artículo 13 de la Ley núm. 675 de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y el artículo 118 de la Ley 176-07 del Distrito nacional y consecuencia, lo condena a una multa de cinco salarios mínimos del sector público y a la restitución de la situación al estado en el que originalmente se encontraba el solar 5 de la manzana 4240 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena al imputado Vito Conigliario, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida el día jueves, veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), proporcionándoles copias a las partes;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 del Código Procesal Penal), sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia

(artículo 426.2 del Código Procesal Penal) y sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica, falta de valoración de las pruebas, ilogicidad manifiesta y falta de motivación de la sentencia, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, violación al principio de seguridad jurídica; **Tercer medio:** Falta de calidad para actuar en justicia, violación al principio de separación de funciones, violación al artículo 19 del Código Procesal Penal por falta de formulación precisa de cargos; **Cuarto medio:** Falta de valoración de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte mediante sentencia núm. 502-2019-SSEN-00133, de fecha 22 de agosto de 2019, declara culpable al imputado Vito Conigliaro, por la supuesta violación del artículo 13 de la Ley 675-44, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, sin que esta calificación jurídica fuera acogida en el auto de apertura a juicio, pero además, la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción no fue apelada ni impugnada en el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal como acción incidental del proceso; tampoco fue acogida ni juzgada en el primer juicio, adquiriendo en consecuencia, la autoridad de la cosa juzgada respecto a la calificación legal y la formulación de cargos y por mandato del artículo 321 del Código Procesal Penal, el juez debe advertir a las partes la posible variación de la calificación jurídica, lo que no ocurrió en la especie, violando en consecuencia la Corte a qua el derecho de defensa de la parte imputada y el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, acarreado la nulidad del fallo; que la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Emmanuel Patricio García Lorenzo es inadmisibles en virtud de que la supuesta víctima alegaba por ante el juez la supuesta violación a la ley de linderos núm. 675, sin embargo el juez de la instrucción varió la calificación jurídica de la acusación a la cual se había adherido la parte querellante, en la especie hay una indefinición del derecho de propiedad respecto del querellante, ya que el señor Vito Conigliaro había realizado el deslinde del solar núm. 5 manzana 4240 del D. C. núm. 1 en fecha 18 de septiembre de 2006; que fue depositado un informe del agrimensor José Santiago Castillo A., Codia 11291 el cual da cuenta que el querellante está ocupando parte del solar propiedad del señor Vito Conigliaro y que además existe en el tribunal de tierras de jurisdicción

original departamento central, una litis sobre derechos registrados a petición del imputado así como la solicitud de trabajos de deslinde a petición del querellante y este último presentó como elemento de prueba una carta constancia anotada que no es un título de propiedad definitivo por consiguiente respecto de la superficie territorial y de los terrenos objeto del presente proceso, por lo que el órgano competente para definir esa situación es la jurisdicción inmobiliaria; que el referido agrimensor en su informe hace constar que el querellado posee un solar de 316.38 mt² y solo ocupa 304.51mt², faltándole la cantidad de 11.87 mt² que los ocupa el querellante; que no tiene razón el recurrente al alegar leyes y artículos que no fueron admitidos en el auto de apertura a juicio ni fue atacado dicho auto en plazo que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal; en el aspecto civil en la especie de la celebración de un nuevo juicio donde solo la parte imputada ejerció el derecho al recurso se hace necesario analizar la parte dispositiva de la sentencia anulada a fin de no incurrir en violación al principio *reformatio in peius*; a que con relación al tipo penal endilgado al imputado, conforme a la resolución del juez de la instrucción, en la fase intermedia o audiencia preliminar, el juzgador procedió a variar la calificación jurídica, por la del tipo penal de supuesta violación del artículo 118 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; que conforme a los elementos constitutivos de esta última calificación jurídica la víctima directa y quien tiene calidad exclusiva en este tipo penal es el ayuntamiento correspondiente, pero en la especie el ayuntamiento no se querelló en contra del imputado por lo que el juez de la audiencia preliminar al haber variado la calificación jurídica de violación de linderos por la de violación del artículo 118 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; que si bien es cierto que el juzgador puede darle la verdadera calificación jurídica a los hechos, no es menos cierto es que no puede suplir ni enmendar la acusación de la fiscalía porque vulnera el principio de separación de funciones; que el juez hace una ampliación de la calificación de la acusación de la fiscalía sin advertirle al imputado al respecto, violentando su derecho de defensa y el debido proceso de la Ley 76-02 artículo 321; como se observa en el numeral 13 y 14 de la sentencia recurrida la Corte solo hace mención de las pruebas aportadas por el querellante, las cuales según las declaraciones de los testigos aportados, ambos ingenieros de obras públicas y el ayuntamiento solo se limitaron a decir que el método empleado por ellos

para determinar la supuesta violación de lindero fue la vista, en ningún momento la corte refirió a las pruebas aportadas por la parte recurrida y que fueron las que llevaron al juez a quo a sustentar la sentencia; que de las pruebas a descargo el tribunal otorgó credibilidad por ser coherente en su contenido y resultado, estableciéndose en los mismos los pasos y métodos utilizados para llegar a un resultado, donde se ha partido de la comparación entre los planos de deslinde de los inmuebles en cuestión y las medidas que arrojan los terrenos, contrario a lo ocurrido con los ingenieros tanto de obras públicas como del ayuntamiento del Distrito Nacional;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional declaró la culpabilidad del imputado y lo condenó al pago de 5 salarios mínimos y la restitución del estado original en que se encontraba el inmueble; esa sentencia fue recurrida y la Corte ordenó un nuevo juicio, bajo el predicamento de que el tribunal de fondo no estableció las pruebas en que fundamentó su decisión; que para el nuevo juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la cual declaró al imputado no culpable, sustentado en que no se pudo establecer la responsabilidad penal de éste; que el querellante recurrió en apelación y la Corte revocó, en parte, la decisión del fondo, precediendo a declarar al acusado culpable de violar el artículo 13 de la Ley núm. 675 y 118 de la Ley 176-07, condenándolo al pago de una multa de 5 salarios mínimos del sector público y a la restitución del estado en que originalmente se encontraba el solar;

Considerando, que en cuanto al segundo medio relativo a la competencia en razón de la materia, contestado con prelación por la naturaleza del pedimento y por convenir a la solución del proceso; la Corte de Casación aprecia que el recurrente planteó que la jurisdicción inmobiliaria es la competente para conocer de la acusación de violación de linderos ya que está apoderada de una litis sobre terrenos registrados y una solicitud de deslinde vinculadas a los mismos inmuebles; que la cuestión planteada por el recurrente resulta ser ajena al caso que se trata, pues lo que se está ventilando en la jurisdicción penal es si existe o no una violación de linderos, que es la distancia que debe guardar toda edificación hacia los diferentes límites que definen el solar o lote en el cual se ubica, por lo que sus señalamientos resultan extraños al fallo atacado, pues en esta

instancia no se está debatiendo lo relativo a una litis sobre terrenos registrados u otro aspecto correspondiente a la jurisdicción inmobiliaria, sino únicamente lo relativo a una construcción indebida en violación a la norma penal;

Considerando, en cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* lo declaró culpable de violación al artículo 13 de la Ley 675-44, sin que esa calificación jurídica fuera acogida en el auto de apertura a juicio; la Corte de Casación advierte que en el Juzgado de Paz, en funciones de Juzgado de la Instrucción, al dictar el auto de apertura a juicio estableció que las violaciones alegadas en el caso estaban tipificadas en el artículo 118 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; que contrario a lo que alega el recurrente, la parte querellante sí solicitó en audiencia la variación de esa calificación jurídica y que se incorporara el artículo 13 de la Ley 675, además la declaración de culpabilidad de Vito Conigliaro por violar los artículos 5, 13 y 42 de la misma ley y 118 de la Ley 176-07, por lo cual el tribunal examinó esa petición y determinó que no tenía mérito alguno la solicitud en cuanto a los artículos 5, 42 y 111 de la Ley 675-44, y que no se configuraban las violaciones a los artículos 13 de la referida ley y 118 de la Ley 176-07;

Considerando, que la jurisdicción de Apelación al examinar la sentencia impugnada estableció que el juzgado de paz, en funciones de tribunal de primer grado, hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, y valoró nuevamente las pruebas, concluyendo en que el imputado violentó los artículos 13 de la Ley 675 de 1944 y 118 de la Ley 176-07, y sobre la base de estas disposiciones legales revocó la decisión;

Considerando, que en lo referente al alegato de que del informe de fecha 28 de octubre de 2016, realizado por el agrimensor José Santiago Castillo, se infiere que al solar propiedad del recurrente le faltaban 11.87 metros y que estos los ocupaba el querellante, se advierte que el tribunal de juicio determinó que en efecto, al solar del imputado le faltaban la cantidad de metros indicada, pero que esto afecta todos los solares de la manzana, en razón a que son irregulares en las divisiones físicas y los planos del deslinde, por cuanto existen diferencias de metros mínimas donde algunos solares tienen más metros en las áreas levantadas que en los planos, por lo que fue establecido que el querellante no ha invadido

el inmueble de su vecino, sino que ambos solares adolecen del mismo defecto;

Considerando, que con relación al aspecto civil, la jurisdicción de apelación estableció que sobre ese punto se estatuyó en la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, y no fue recurrido por las partes; que posteriormente fue ordenado un nuevo juicio en cuanto al aspecto penal, y al conocer del nuevo juicio no estatuyeron sobre eso, pues el apoderamiento fue resultado de un recurso interpuesto por el imputado y que de conformidad con la ley no podía agravar su situación; que la sentencia impugnada estatuyo sobre dicho aspecto pues determinó que había adquirido autoridad de cosa juzgada, razonamiento adecuado y debidamente fundamentado en derecho, en apego a la ley y al debido proceso, pues tal y como consta en el expediente, la Corte *a qua* estaba apoderada para evaluar el aspecto penal del proceso, pues el aspecto civil ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* no se refirió a las pruebas aportadas por la parte recurrida las cuales sirvieron al juzgador para sustentar su sentencia; del estudio de la decisión se colige que la jurisdicción de apelación al verificar la ponderación de las pruebas hecha por el tribunal de primer grado, advirtió que existió una mala apreciación de los hechos y que ese tribunal no verificó las pruebas aportadas por las partes, por lo que procedió a hacer una valoración propia de las pruebas que no fueron tomadas en cuenta por el tribunal; que en este aspecto pudo constatar que la construcción fue realizada sin la provisión de los permisos que debe otorgar el ayuntamiento y que no fueron expedidos en razón de que la construcción estaba encima de una pared medianera, lo que se verifica de los informes emitidos por el ayuntamiento y las fotografías aportadas, así como los informes del inspector del ayuntamiento y del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y en este sentido, se comprobó la violación del artículo 13 de la Ley 675 de 1944 y el 118 de la Ley 176-07 en perjuicio del querellante;

Considerando, que además se determinó que al realizar la construcción no se tomó en cuenta la distancia que debe haber entre una edificación y otra, por todo lo cual la Corte decidió revocar los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia impugnada y en consecuencia

dictó sentencia propia acogiendo a las disposiciones del artículo 120 de la Ley 176-07 que sanciona las infracciones graves establecidas en el artículo 118, con la multa de entre 5 y 100 salarios mínimos, la reparación de los daños o perjuicios que hubiese ocasionado a favor del municipio o los gastos que conlleve restaurar la situación a su estado anterior; que es criterio jurisprudencial que levantar una obra sin observar las distancias reglamentarias constituye un acto ilegal, es decir, violatorio a disposiciones legislativas que transgreden los límites objetivos de su derecho;

Considerando, que al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vito Conigliaro, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Polanco Tavárez.
Abogados:	Licdos. Osvaldo Peña Bautista y Fabio Ramón García Pitta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Polanco Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0009731-3, domiciliado y residente en la calle 3 s/n, urbanización Abelardo, municipio San Felipe, Puerto Plata, apartamento 2-A, del sector La Unión del municipio Sosúa, Puerto Plata, imputado, contra la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00270, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lcdo. Fabio R. García Pitta, en representación del señor Víctor Manuel Polanco Tavárez, en contra de la Sentencia penal núm. 272-2018-SSEN-00023, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Víctor Manuel Polanco Tavárez, al pago de las costas penales y civiles del presente proceso, estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Félix Enmanuel Castillo y Pedro Balbuena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

1.2 El tribunal de juicio, declaró al imputado Víctor Manuel Polanco Tavárez, culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, de 1962 y lo condenó a una multa de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), ordenando además el desalojo del terreno en el que se encuentra de manera ilegal y la confiscación de la mejora construida.

1.3 Que en audiencia de fecha 14 de agosto de 2019 fijada por esta segunda sala mediante Resolución 1750-2019 del 13 de mayo de 2019, a los fines de conocer los méritos del presente recurso, el Lcdo. Osvaldo Peña Bautista, por sí y por el Lcdo. Fabio Ramón García Pitta, en representación del recurrente Víctor Manuel Polanco Tavárez, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: que sea acogido como bueno y válido el recurso de casación, por haber sido impuesto en tiempo hábil y conforme a la norma procesal que rige en la materia; Segundo: Que se ordene la casación sin envío de la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00270, remitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 14 de agosto de 2018 y que por su propio imperio la honorable Corte de Casación emita su propia sentencia; Tercero: Y de forma subsidiaria, que en el supuesto caso de que sea casada la sentencia recurrida emitir una nueva sentencia por su propio imperio, que se envíe el caso a conocer las pruebas aquí depositadas;* por otro lado, el Lcdo. Víctor Manuel Martínez, por sí y por los Lcdos. Félix Enmanuel Castillo y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, a nombre de la señora Solangel María Salvador Rodríguez, concluyó al siguiente tenor: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación*

interpuesto por el señor Víctor Polanco Tavárez y en consecuencia que sea confirmada en todas sus partes la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00270, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2018; Segundo: Que sea condenado el recurrente al pago de las costas en provecho de los abogados concluyentes de la víctima constituida en actora civil; el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa a nombre y representación del Procurador General de la República, concluyó de la manera siguiente: Primero: Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Polanco Tavarez, contra la Sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00270, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2018.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Víctor Manuel Polanco Tavárez propone como medio de casación, el siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 2”.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“La corte (...) cometió los mismos errores que en la Sentencia núm. 272-2018-SSEN-00023, fecha 08-03-2018, de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuando admiten y asignaron un valor probatorio al contrato de arrendamiento entre la querellante y el ayuntamiento municipal de Puerto Plata, sin ni siquiera verificar que en el proceso no se demostró mediante el depósito de un título de propiedad, ni de ninguna otra prueba que el ayuntamiento en cuestión fuera propietario del terreno o tuviera calidad alguna para ceder en arrendamiento el terreno reclamado, pero más aún cuando el contrato de arrendamiento tiene cuatro vicios por el que debió ser rechazado A- No está firmado por la querellante; B- El número de cédula de la

querellante en el contrato de arrendamiento no es el mismo que el de la instancia de querrela, ni el mismo que aparece en las demás pruebas documentales a su nombre y depositada por ella en su escrito de querrela. (...) C- La urbanización que aparece en el contrato de arrendamiento no es la misma que la donde se encuentra el terreno del imputado (...) aun existiendo todas estas faltas la corte admitió como prueba el contrato de arrendamiento y otorgó valor probatorio y lo consideró idóneo para probar los derechos de los querellantes. La Corte no tomó en cuenta igual que el juzgador de primer grado las contradicciones sobre la ubicación del solar existente entre las pruebas ofertadas por la querellante, tales como la certificación del Departamento de Catastro del Ayuntamiento y las declaraciones de los testigos a cargo, con relación a la ubicación, la certificación del Director de Catastro, señala que el solar de la querellante está en la urbanización Altos de Chavón y la certificación de fecha 2 de noviembre 2016 citó al imputado Víctor Polanco para que demostrara el derecho de propiedad del terreno donde construía su casa ubicado en la Urbanización Abelardo, si el juzgador hubiese evaluado todas las pruebas de manera conjunta y al otorgarle un valor probatorio determinado a cada una de ellas, hubiese observado tal contradicción que arrojan dudas sobre la ubicación del solar, la decisión adoptada hubiese sido en beneficio del imputado no en su contra. Además la sentencia carece de fundamento y hay en ella errónea aplicación de disposiciones de orden legal cuando erróneamente la corte indica que el testimonio del presidente del consejo de regidores y concejales que declaran en el juicio de primer grado que la ubicación del solar dando en arrendamiento es el que está en posesión del imputado contradice las pruebas testimoniales que afirman se encuentra en la urbanización Altos de Chavón, mientras que el imputado reside en la urbanización Abelardo, no obstante la corte consideró que una persona por su palabra pueda ser suficiente para demostrar la ubicación de un terreno cuando esto solo puede ser demostrado mediante una prueba pericial y esa prueba debe ser ordenada por autoridad competente, lo que no se hizo, no existiendo en el expediente ninguna prueba que demostrada que el terreno reclamado y dado en arrendamiento es propiedad del Ayuntamiento Municipal de San Felipe Puerto Plata, convierte en infundada y contraria a la ley la sentencia emitida”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“El primer medio invocado por el recurrente, procede ser desestimado. En relación al planteamiento realizado por el recurrente ante esta Corte y ante el tribunal *a quo* respecto del contrato de arrendamiento depositado en copia fotostática el mismo carece de fundamento, en el sentido de que este no ataca cuestiones propias internas de cuyo acto, sino que se ha limitado a establecer que ha sido depositado en copia, situación esta que fue esclarecida por el *a quo* planteándole que ya había culminado la oportunidad que le brinda el artículo 305 del CPP para plantear cuestiones incidentes que afectan el proceso, en ese orden de ideas, los querellantes para demostrar y corroborar el contenido del acto en discusión presentaron como medios de prueba las declaraciones de Carlos Andrés González Pilarte, director de planeamiento urbano de esta ciudad de Puerto Plata, con cuya declaración se pudo establecer la ubicación del terreno en discusión, la testigo María Luisa Alvarado Acosta, en síntesis, de sus declaraciones sostienen que comprobó que en los archivos a su cargo existe de manera física el contrato atacado, el cual da constancia de que la señora Solange María Encarnación Rodríguez es arrendataria de dicho terreno y que el mismo está ubicado en Altos de Chavón de este municipio de Puerto Plata (...) entiende la Corte que el *a quo* ha cumplido con la norma al valorar los medios de prueba a cargo y descargo, comparando, de manera objetiva cada uno de ellos estableciendo porqué le ha otorgado el valor a uno y a otros lo ha desestimado, por consiguiente ha cumplido con la norma conforme a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por ende, procede desestimar el medio invocado por im procedente y mal fundado”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el hoy recurrente fue declarado culpable por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por incurrir en el tipo penal de violación de propiedad, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869, resultando condenado a una multa de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes,

ordenando su desalojo del inmueble, irregularmente ocupado, y confiscando la mejora allí erigida, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

4.2. Los hechos que determinaron el pronunciamiento de la sentencia condenatoria fueron que el imputado erigió una edificación en un terreno propiedad del Ayuntamiento de Puerto Plata y arrendado a la querellante, que dicha acción la realizó sin autorización del propietario ni la arrendataria, y en su propio provecho, persistiendo en la acción ilegal, aún luego de ser advertido por una comisión de catastro que se apersonó tratando de persuadirle de detener la obra.

4.3. Que el recurrente recoge en su escrito casacional se queja de que a) La Corte incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, al valorar el contrato de arrendamiento entre la querellante y el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata como medio probatorio idóneo, sin verificar la inexistencia de pruebas que acrediten la propiedad del ayuntamiento o su calidad para ceder el terreno. b) El contrato de arrendamiento alberga cuatro vicios: 1.- No está firmado por la querellante; 2.- El número de cédula de la querellante no coincide con el de la querrela; 3.- La urbanización no es coincidente con el terreno del imputado; c) Se ignoraron las contradicciones en la ubicación del solar objeto de controversia, por un lado la certificación del director de catastro lo ubica en la urbanización Altos de Chavón, mientras que la certificación de la Dirección de Planeamiento Urbano lo sitúa en la urbanización Abelardo. d) Falta de fundamentación y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, pues la alzada otorgó suficiencia y valor probatorio a un testimonio como medio para demostrar la ubicación de un terreno, desconociendo que esta verificación solo puede concretarse mediante prueba pericial ordenada por la autoridad competente, inexistente en este proceso. e) Que la Corte violó el derecho de defensa del imputado, confirmó la sentencia que rechazó referirse sobre un incidente de falta de calidad de la querellante, reconociendo la alzada, con ligereza y fuera del derecho, la propiedad a una persona sin posesión ni título de propiedad y sin considerar el constitucional derecho de propiedad del recurrente, quien habita en ese terreno junto a su familia en una casa que construyó seis años atrás y del que por más de una década ha sido el propietario.

4.4. Que estos reclamos se centran en aspectos relacionados con la suficiencia del cúmulo probatorio, la idoneidad y validez de la prueba determinante y la calidad de la querellante, que por su estrecha relación, procede su contestación de manera conjunta.

4.5. Que en cuanto al primer aspecto referente a la demostración de la propiedad de los terrenos por parte del ayuntamiento y a la calidad de la querellante y actor civil, Solangel Salvador, como arrendataria de los mismos, es imperioso señalar que el juez de la inmediación expuso: 19. *En el caso particular, la defensa técnica ha objetado la calidad de propietario de la parte acusadora del inmueble objeto del litigio; argumentando que el contrato de arrendamiento que ha sido presentado, no está firmado por dicha parte en calidad de arrendataria, y que el mismo igualmente está depositado en fotocopia; 20. Con relación a este punto, cabe destacar que los elementos de prueba deben ser valorados de manera conjunta y armónica a fin de identificar su peso o suficiencia probatoria, y en el caso estudiado se comprueba que pese a que el contrato de arrendamiento de referencia está ciertamente en fotocopia, y sin firma de la parte acusadora; ha sido presentada como elemento de prueba una certificación de fecha 23 del mes de marzo del año 2016, suscrita por la Lcda. María Luisa Alvarado Acosta, en calidad de secretaria del ayuntamiento del municipio de Puerto Plata; que da fe de que la señora Solangel María Salvador Rodríguez posee un derecho de arrendamiento sustentado en un contrato de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece (2013); 21. En esa línea de pensamiento, cabe destacar que la Lcda. María Luisa Alvarado Acosta; también declaró como testigo en el curso de este proceso; y en el curso del interrogatorio y el contrainterrogatorio mostró siempre una mirada firme, sin signos visibles de padecer ningún tipo de animadversión contra las partes, e igualmente sin signos objetivos de nerviosismo; estableciendo, entre otras cosas; que el documento anteriormente indicado fue firmado y emitido por ella, y que para proceder a ello comprobó los archivos a su cargo que daban cuenta de la existencia física del referido contrato; 22. Igualmente consta en la glosa la certificación de fecha catorce (14) el mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), suscrito por Juan Reyes, director del Departamento de Catastro del ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, en el cual acredita que el citado contrato de arrendamiento existe, y que su titular es la señora Solangel María Encarnación Rodríguez; asimismo, certifica que el referido inmueble está*

ubicado en el sector Altos de Chavón, del municipio de Puerto Plata, y que tiene una extensión superficial de 307 metros cuadrados; además de que el inmueble no tiene cargas ni gravámenes anotados; que todo esto, fue refrendado por la sentencia recurrida.

4.6 Que ampliando lo expuesto, el ayuntamiento de Puerto Plata no es parte en el presente proceso, y los referidos contratos y certificaciones evidencian que el mismo arrendó el terreno a la querellante.

4.7. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad: *Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos;* la querellante, como arrendataria, tiene calidad para accionar en justicia, tal como lo ha hecho; de igual modo, se impone delimitar que nos encontramos en un proceso en el ámbito penal, por lo que el objeto de discusión no se enmarca en establecer la propiedad del terreno, la discusión se centra en si se introdujo en una propiedad (ajena) sin permiso de la arrendataria, hecho que fue fijado por el juez de la intermediación y confirmado por la alzada.

4.8. Que en cuanto a los vicios que según el recurrente atentan contra la validez del contrato de arrendamiento que confiere la calidad de víctima, querellante y actor civil a la señora Solangel Encarnación, señala la falta de firma de esta, y un número de cédula no coincidente con el que figura en su querella, evidenciándose que no es la misma persona; finalmente, señala que la urbanización no coincide con el lugar del hecho.

4.9. En ese sentido, conviene precisar que se trata de un proceso penal, y a los fines del ámbito penal basta saber que no existe duda sobre las partes que intervinieron en el contrato de arrendamiento, ni sobre su voluntad de mantener en el tiempo lo acordado, imponiéndose resaltar que el contrato es eficaz entre las partes suscribientes; esto se verificó pues no solo se aportó el contrato y la certificación de status del inmueble emitido por el ayuntamiento, sino que testificaron las siguientes personas: Carlos Andrés González Pilarte, director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Puerto Plata, María Luisa Alvarado Acosta, secretaria del Consejo de Regidores del municipio de Puerto Plata, José Ramón Durán, presidente del Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Puerto Plata, quienes acreditaron la validez y eficacia del contrato;

además, testificaron Fridanela Grace Simons, ex regidora y miembro de la Comisión de Catastro y Julio Emil Durán Rodríguez, regidor y miembro de la misma comisión, quienes manifestaron que se apersonaron al lugar de los hechos y conversando con el imputado, para que desistiera de su acción ilícita este les manifestó que estaba consciente de que el terreno no le pertenecía pero que ya había hecho una inversión, explicando además que cuando van a ver terrenos como en este caso, el presidente de la comisión hace una depuración del mismo en catastro, pasando por Planeamiento Urbano, y la Sala Capitular, verificando la autenticidad de los documentos y van al terreno para verificar su procedencia; de igual modo, explicaron que antes de otorgar el contrato de arrendamiento el ayuntamiento realiza investigaciones sobre el status del terreno, llegando a investigar incluso con los vecinos colindantes.

4.10. Que igualmente, señaló el juez de juicio: *23. De lo establecido con anterioridad, se advierte que las falencias documentales contenidas en el contrato de arrendamiento presentado en este proceso, consistente en la falta de firma y su existencia en fotocopia; no ha conllevado desconocimiento de su existencia jurídica; pues las documentaciones y declaraciones emitidas por los servidores públicos citados han puesto de manifiesto que el Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata tiene registrado en sus archivos un derecho de arrendamiento a nombre de la parte acusadora Solangel María Encarnación Rodríguez; que el mismo tiene vigencia desde el mes de octubre del año dos mil trece (2013); lo cual ha sido corroborado tanto por la secretaria municipal, como el director de catastro; empleados públicos que tienen calidad habilitante para su acreditación; por lo que debe otorgársele suficiencia probatoria a lo antes indicado, y acreditar que la acusadora es la titular del derecho de arrendamiento del inmueble objeto de la contestación que ahora nos ocupa; que este razonamiento, refrendado por la alzada, se ajusta a la sana crítica y a justa base legal.*

4.11. En cuanto a la ubicación del solar, ha señalado el recurrente que existen contradicciones en la documentación; se queja de que fue acreditado por prueba testimonial, cuando esto debe ser acreditado por prueba pericial, y establece que habita en dicho lugar desde hace diez años; sobre esto se pronunció el juez del tribunal unipersonal: *Por otro lado, la defensa ha cuestionado la ubicación física de los derechos que se sustentan en el derecho de arrendamiento antes indicado; manifestando que el lugar donde el acusado ocupa está en el sector Abelardo; y que el*

contrato de arrendamiento establece que los derechos están acreditados en el sector Altos de Chavón, de esta ciudad de Puerto Plata; contexto en el cual presentó como testigo a descargo al señor Cecilio Rodríguez, quien según la defensa técnica es el alcalde pedáneo del sector Abelardo; y de la misma manera al señor Edwin Antonio Cabrera González, residente en ese sector; (...) 26. Con relación a esa controversia respecto de la ubicación física de la ocupación del acusado, cabe destacar que dentro de los testigos a cargo el señor José Ramón Durán estableció que él juntamente con otros ediles de esta localidad, realizaron una visita al lugar y comprobaron que el acusado estaba ocupando el inmueble en cuestión, y que esa ubicación pertenece al sector Altos de Chavón como lo establece el contrato. Asimismo, se escuchó como testigo a cargo a la señora Fridanela Grace Simons, quien era la edil encargada de la Comisión de Catastro del Consejo Edilicio de Puerto Plata; 27. Sobre este particular, el tribunal considera que las declaraciones de los señores José Ramón Durán, Carlos Andrés González Pilarte y Fridanela Grace Simons, tienen mayor peso probatorio que las externadas por los testigos a descargo Cecilio Rodríguez y Edwin Antonio Cabrera González; suficiencia probatoria que se justifica en la calidad habilitante que tienen los referidos testigos a cargo para acreditar el hecho controvertido en cuestión pues por un lado, la calidad de presidente del Consejo de Ediles que ostenta José Ramón Durán, le permite tener un acceso efectivo a la cartografía municipal que acredita ese hecho, unido al hecho notorio de que por su calidad de edil conoce objetivamente los puntos geográficos de la localidad que representa; 28. Igualmente, la señora Fridanela Grace Simons, en su entonces calidad de encargada de la Comisión de Catastro del Consejo Edilicio de Puerto Plata, tiene calidad habilitante para acreditar si una determinada ubicación pertenece o no a un sector específico, en razón de que la referida comisión es la que se encarga de toda la cartografía municipal para fijar la titularidad de los derechos de arrendamiento que otorga el ayuntamiento; pues debemos recordar que se trata de una función normativa que ostenta el Consejo Edilicio en virtud del artículo 201 de la Constitución, y 189 de la Ley 176-07, sobre Municipios; 29. En ese mismo sentido, cabe resaltar que la parte acusada igualmente no ha demostrado que es titular de un derecho de propiedad o de arrendamiento en el sector Altos de Chavón, pero tampoco en el sector Abelardo. De la misma manera todos los testigos presentados han coincidido que ambos sectores colindan entre sí, resaltándose por

tanto que es a partir de esa colindancia y al hecho no controvertido de que el inmueble en cuestión está justo en el límite de ambos sectores; que han surgido criterios divergentes sobre ese punto, pero al margen de ello han quedado acreditado que el acusado ocupa un inmueble respecto del cual carece de calidad habilitante o titularidad de derechos, e igualmente que respecto de ese inmueble la parte acusadora ha probado su titularidad de arrendamiento.

4.12. Que a lo precitado se agrega, que según lo señalado por el artículo 170 del Código Procesal Penal, la comisión de un hecho penal puede ser demostrada por cualquier medio salvo prohibición expresa, esto en virtud del régimen de libertad probatoria imperante; que los testimonios de las autoridades competentes descartaron la existencia de confusión con respecto a la ubicación real del terreno, teniendo oportunidad de presenciar la violación de propiedad y de conversar sobre esta con el imputado quedando desechada por igual, la posibilidad de que el imputado tuviera algún derecho sobre ese terreno o que habitara en el mismo, pues no lo demostró, ya que los testimonios a descargo carecieron de credibilidad para el juez de la inmediación, no violándosele ningún derecho fundamental.

4.13. Que al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y que la sentencia impugnada no es manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida por la secretaría, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Polanco Tavárez, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00270, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2018.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Ivanovi Álvarez Gutiérrez.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Gloria Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Ivanovi Álvarez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202019-5, domiciliado y residente en la calle Luis Amiama Tío núm. 118, del sector de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Elvira Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Directora del Departamento de Litigación II, dominicana, mayor de edad, domiciliada en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en la calle Fabio Fiallo esquina Beller, en el Distrito Nacional, representando al Estado dominicano; y b) en fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Francisco Ivanovi Álvarez Gutiérrez (imputado), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202019-5, domiciliado y residente en la calle Luis Amiama Tió núm. 118, en el sector de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por la Lcda. Gloria Marte, en contra de la Sentencia núm. 2049-04-2019-SEEN-00015, de fecha treinta (30) del mes de enero año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Isidro Medina Matos, decretada por esta Corte mediante la Resolución núm. 502-2019-00150, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); **SEGUNDO:** En cuanto al recurso del señor Francisco Ivanovi Álvarez Gutiérrez, imputado, lo rechaza por improcedente e infundado, ya que mediante la Resolución núm. 941-2018-SEEN-00054 del 21-03-2018, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, reconoció al señor Isidro Medina Matos, como querellante y actor civil, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, la Corte lo acoge con lugar, para revocar los ordinales primero y quinto de la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al señor Francisco Ivanovi Álvarez Gutiérrez, imputado, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal y, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, decisión que adopta esta Corte en virtud de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal: **CUARTO:** Ordena la

confiscación a favor del Estado dominicano el arma de fuego, tipo pistola marca Super Feg. Cal 9 Mm, serie núm. G22833, que está registrada a nombre del señor Francisco Yvanovi Álvarez Gutiérrez; **QUINTO:** Exime al señor Francisco Yvanovi Álvarez Gutiérrez, del pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una defensora pública; **SEXTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al juez de la ejecución de la pena correspondiente; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.) del día jueves, veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), proporcionando copias a las partes”.

1.2 Que en audiencia de fecha 4 de marzo de 2020 fijada por esta segunda sala, el Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, defensores públicos, en representación del recurrente, se concluyó de la siguiente manera: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien revocar la sentencia impugnada sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia impugnada tomando en consideración la aplicación de la figura jurídica del artículo 321 del Código Procesal Penal por tomar en cuenta situaciones atenuantes; Tercero: Que se ordene por sentencia la devolución del arma de fuego que pertenece a nuestro representado, quien la portaba de manera legal; Cuarto: En cuanto al aspecto civil que se revoque el inciso segundo de la sentencia impugnada por no haberse constituido el recurrido en querellante y actor civil por lo que es improcedente atribuirle esta calidad al mismo;* por otro lado, el Lcdo. Braulio Pérez, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, abogada del Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas, en representación de Isidro Medina Matos y Manauri Medina, parte recurrida, concluyeron: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el referido recurso de casación por no carecer la sentencia impugnada de los vicios endilgados por la parte recurrente y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada por ser una sentencia justa, coherente y estar basada en la máxima de experiencia;* la Lcda. Ana Burgos, actuando en representación de la Procuradora General de la

República, concluyó: *Único: rechazar el recurso de casación interpuesto por Francisco Ivanovi Álvarez Gutiérrez, contra la Sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que los vicios demandados por la defensa del imputado carecen de fundamentos, toda vez que dicha decisión ha sido dada respetando los derechos garantías jurídicas de la Constitución de la República y de las normas adjetivas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Ivanovi Álvarez Gutiérrez propone como medio de casación, el siguiente:

“**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada (426.3 CPP). En virtud de que los motivos de impugnación planteados por la defensa y el Ministerio Público. Artículos: 172, 333, 118, 119, 122, 297 y 321 del CPP. Y la Ley 631-16 (contradicción manifiesta en dicha sentencia con la sentencia anterior)”.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Que el tribunal de segundo grado en respuesta a los motivos invocados por el Ministerio Público en su recurso, en el cual solo toma en cuenta el testimonio del señor Ariel Encarnación Amado, testigo este fantasioso y apegado a un relato contradictorio en parte, con los demás elementos de prueba, como lo es el hecho de declarar que Ivanovi le dio un botellazo a Wilkin, que le abrió la cabeza y que Ivanovi haló la pistola y disparó. Ver pág. 8 de la sentencia. Cuando la prueba científica (informe de autopsia judicial) al examen físico del cuerpo, establece que las únicas lesiones recibidas por la víctima son las relativas al arma de fuego, como lo explica claramente el tribunal de primer grado en sus acertadas motivaciones. Por lo que este testigo también es un mentiroso al establecer que Ivanovi le dio un botellazo a Wilkin que le abrió la cabeza. Otro aspecto es el

hecho de decir que Ivanovi haló la pistola y disparó cuando a todas luces se probó por los elementos de prueba que fue el mismo occiso quien en medio del forcejeo, intentó quitarle la pistola del cinto y ahí es que Ivanovi evitando que él le quite la pistola, la agarra y se dispara el tiro. Es evidente que los jueces *a quo* no se tomaron ni siquiera la molestia de leer detenidamente la sentencia de primer grado. Por otro lado, también motivan los jueces *a quo* pág. 9 de la sentencia que para que exista excusa legal de la provocación, es necesario que el autor se haya encontrado frente a una inminente provocación precedida de amenazas o violencias graves, las que no fueron establecidas fehacientemente en el tribunal *a quo*, tomando en consideración solo las declaraciones fantasiosas del testigo Ariel Encarnación Amado. Quedó corroborado a través de todos los testigos presenciales, que hubo primero agresión verbal por parte del occiso, al manifestarse Ivanovi que no iba a quitar el camión hasta que no terminara de detallar sus aguacates y luego le lanza una botella se la pega en la parte del oído, y también le da una mordida y ante un inmediato forcejeo e intento de quitarle la pistola a Ivanovi, se dispara el tiro. Entonces entiende el tribunal *a quo* que él tenía que dejar que el occiso le quitara la pistola y lo matara, entiende el tribunal que no hubo una provocación inminente a un grado de amenaza con las palabras obscenas que con la que comenzó a agredir a nuestro representado y luego las violencias físicas hasta el grado de intentar matarlo al intentar quitarle la pistola. Motivación está bastante errónea. Si analizamos el párrafo 8 de la referida sentencia donde dice el tribunal *a quo* que los supuestos actos de provocación, amenazas y violencias graves, solo los ha expresado el imputado y su esposa como medios de defensa, no así por los testigos presenciales. Se puede apreciar perfectamente en este párrafo la inobservancia y errónea lectura de la sentencia, y reconstrucción de los hechos, tuvo el tribunal *a quo*. Ya que aparte del imputado y la esposa del mismo hubo otro testigo presencial llamado José Alberto Rodríguez Batista y el mismo aparece en las notas especiales, cuando van a la escena del crimen, en cual toman las declaraciones de este señor, como persona que estuvo en el lugar de los hechos, cuando ocurren los hechos (...) También en sus motivaciones la corte alega que el certificado de Inacif se evidencia que según la entrada del proyectil en la región dorso lumbar izquierda, la víctima fue impactada por la espalda. Si observamos en el levantamiento del cadáver, específicamente en la página 29, donde está la identificación

de la lesión, podemos observar en las imágenes del cuerpo que no es específicamente en la espalda que tuvo entrada el proyectil, sino en el lado izquierdo de dicha parte del cuerpo, por lo que al tener el imputado la pistola en la parte derecha enganchada en la cintura tener ambos el forcejeo o combate de cuerpo a cuerpo, es evidente que el disparo puede impactar dicha región del dorso izquierdo. Por lo que los jueces de segundo grado sin ser expertos, sin ser peritos hacen una incorrecta interpretación de dicho postulación, pág.7, párrafo 2 de la sentencia. Y las declaraciones de este testigo propuesto por fiscalía, un testigo imparcial, es coherente y viene a robustecer el testimonio del imputado y la esposa del mismo, la señora Esthel. Por lo que la corte solo se enfocó en ver las declaraciones del señor Ariel Encarnación, testimonio este contradictorio con los demás elementos de prueba en parte y incluso los elementos de pruebas científicos (sic) (...) podrán notar jueces de la alzada la errónea motivación de la sentencia que nos ocupa, la cual descansa solo en el testimonio de Ariel Encarnación, que si bien estuvo presente cuando ocurrió la discusión, según él, no menos cierto es al momento de la ocurrencia de los hechos habían más testigos estaban presentes, el tribunal *a quo* no tomó en cuenta los demás testigos, dejando sin establecer el porqué de una valoración arbitraria y abusiva en contra del procesado, limitándose a darle valor a un único testigo mentiroso, sin detenerse a leer de una manera correcta dicha sentencia de primer grado y subsumir de una manera armónica todos los elementos de prueba para poder llegar a la verdad jurídica del hecho”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que los jueces *a quo* fundamentaron la sentencia recurrida en la aplicación de la excusa legal de la provocación, al respecto cabe señalar que para que exista la excusa legal de la provocación, prevista en el artículo 321 del Código Penal, es necesario que el autor se haya encontrado frente a una inminente provocación precedida de amenazas o violencias graves, las que no fueron establecidas, fehacientemente, en el tribunal *a quo*, ya que conforme a las declaraciones del testigo presencial Ariel Encarnación Amador, este hizo un relato pormenorizado de la ocurrencia del hecho

tal como se describe en sus declaraciones ante el tribunal *a quo* (...) que en lo que se refiere a la circunstancia de la excusa, fundándose en las provocaciones y amenazas que alega el imputado Francisco Ivanovi Álvarez Gutiérrez, de que fue objeto por parte de la víctima Wilkin Antonio Medina Matos inmediatamente antes de cometer el homicidio en contra de Wilkin Antonio Medina Matos, ya de palabras o por gestos, bien por los atropellos de este; que los supuestos actos de provocación, amenazas y violencias graves, solo los ha expresado el imputado y su esposa como medio de defensa, no así por los testigos presenciales. Que esta Corte estima, en virtud de la máxima jurídica que dice: “El que alega un hecho en justicia debe probarlo (*actori incumbi probatio*)”, que no se probó la excusa legal de la provocación ni la legítima defensa, a favor del procesado; que al no haber probado la existencia de cada uno de los elementos constitutivos de la misma, procede señalar que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente estas limitantes de responsabilidad penal”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Francisco Ivanovi Álvarez Gutiérrez fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a la pena de 1 año de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, referentes al homicidio voluntario, acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación; en el aspecto civil, le impuso una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); que esta decisión fue modificada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de sendos recursos de apelación interpuestos por la parte imputada y el Ministerio Público, elevando el *quántum* de la pena a 3 años de reclusión mayor.

4.2. El recurrente indica que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y se contradice con la sentencia de primer grado, que la misma está fundamentada únicamente sobre un testimonio fantasioso y apegado a un relato contradictorio.

4.3. Que para una mejor comprensión de los alegatos del recurrente, conviene indicar que los hechos probados fijados por el tribunal de

primer grado son: A. *que siendo las dos de la tarde (02:00 P. M.) del día 06/08/2017, en la avenida Los Mártires, en el área del estacionamiento del mercado nuevo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el imputado Francisco Yvanovi Alvarez Gutiérrez, se encontraba haciendo transacciones de mercancías, cuando llegó el joven Wilkin Antonio Medina, quien le solicitó que moviera los vehículos que tenía en el estacionamiento para también vender las mercancías que un cliente traía, a lo que el imputado le sugirió que usara el otro parqueo, reaccionando la víctima de manera desafiante y ofendiendo la moral del imputado.* B. *Que el imputado Francisco Yvanovi Álvarez Gutiérrez, se encontraba en compañía de su esposa, la señora Esthel Mesa Sarante, quien se ocupaba de los productos que contenía uno de los camiones, mientras Francisco Yvanovi negociaba junto al señor José Alberto Rodríguez Bastita, quien también vende aguacates en un camión estacionado en el mercado nuevo;* C. *Que tras el imputado y el occiso sostener una discusión por el puesto del estacionamiento, la víctima, Wilkin Antonio Medina, lanzó una botella hacia el lugar en que se encontraba el imputado, impactando en el camión de José Alberto Rodríguez Batista, rebotando e hiriéndole en la mano, situación que generó que el imputado y el hoy occiso se enfrentaran en una lucha cuerpo a cuerpo mordiendo la víctima al imputado en la parte superior del pecho e intentando tomar el arma de fuego del imputado;* D. *Que durante el enfrentamiento que sostuvieron los señores Francisco Yvanovi Álvarez Gutiérrez, imputado, y Wilkin Antonio Medina, occiso, se produjo un disparo que impactó en el área del dorso izquierdo con salida en muslo derecho, causando shock hemorrágico, resultando en la muerte del señor Wilkin Antonio Medina, quien fue llevado al Hospital Francisco Moscoso Puello por los demás vendedores de aguacate y el imputado procedió a entregarse al destacamento próximo a la zona;* E. *Que tras haberse entregado ante la policía nacional, cuyo destacamento queda frente al mercado modelo, el imputado entregó su arma de fuego, documentación sobre la misma arma y le manifestó al agente policial Jhonny Reyes Campusano Abreu que “había fracasado por ese loco”; resultando detenido y encerrado en el destacamento.*

4.4. Que esta Sala de Casación observa que el tribunal de primer grado, al valorar el cúmulo probatorio, otorgó credibilidad al testimonio de Esthel Mesa Sarante, esposa del imputado, por su coherencia con el resto de elementos probatorios, considerándolo fiable; por otro lado, al valorar

el testimonio de Ariel Encarnación Amado, enunció que *las declaraciones del testigo presencial deponente son en parte cónsonas con el relato fáctico presentado por el Ministerio Público, mientras que en distintos momentos de su declaración establece que el imputado le propinó un botellazo, una mordida y un disparo a la víctima; que en ese orden, las declaraciones del testigo han resultado fantasiosas, en tanto que desde el momento que ha indicado que la víctima fue quien recibió un botellazo por parte del imputado que le abrió la cabeza, lo que ha sido descartado por la prueba científica al establecer que las únicas lesiones que tiene la víctima son las relativas al arma de fuego, por lo que unido a la forma en que el tribunal apreció sus declaraciones, no serán tomadas en cuenta para la decisión que ha decidido adoptar este tribunal.*

4.5. Que la Corte *a qua* estatuyó en sentido contrario a lo precedentemente expuesto, apoyándose en las declaraciones del testigo Ariel Encarnación Amador, sosteniendo que este relató de manera pormenorizada la ocurrencia del hecho tal como se describe en sus declaraciones ante el tribunal *a quo*, dejando de lado que estas fueron descartadas por el tribunal de la intermediación y valoradas como fantasiosas y disociadas del resto de las pruebas;

4.6. Que la alzada dudó de los actos de provocación, amenazas y violencias graves referidos por el imputado y su esposa, calificándolos como medios de defensa, exponiendo que esto no fue contrastado por los testigos presenciales y, que en consecuencia, no se probó la excusa legal de la provocación; que esa jurisdicción no reparó en que la esposa del imputado depuso en calidad de testigo a cargo, recibiendo el juramento reglamentario, declinando su facultad de abstención, rindiendo una versión detallada de los hechos como testigo presencial, y el colegiado, como tribunal de la intermediación, luego de su apreciación directa, le otorgó valor probatorio, fundado en la cohesión de su relato con el resto del acervo probatorio.

4.8. Que el artículo 346 del Código Procesal Penal, que hace referencia al contenido de las actas de audiencia, señala: *...estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de intermediación y de oralidad.*

4.9. Que la alzada, al valorar directamente la prueba testimonial exhibida en el juicio, confiriéndole un valor distinto sin intervención de

oralidad, contradicción, ni de intermediación, infringió los principios rectores del debido proceso que garantizan una apreciación integral y justa de este tipo de prueba, que por su naturaleza personal requiere de estas condiciones para su correcta valoración.

4.11. Que ese razonamiento conduce a acoger el recurso de casación y a la anulación de la sentencia recurrida, pues esta vulneración a los artículos 3, 311 y 346 del Código Procesal Penal ha colocado al recurrente en estado de indefensión.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Francisco Ivanovi Álvarez Gutiérrez, contra la Sentencia núm. 502-2019-SEEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Casa la referida decisión y, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una sala que valore nueva vez los recursos de apelación abordados por la sentencia anulada.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jelpi Morillo Montero.
Abogado:	Lic. Jonathan Gómez.
Recurrida:	María Estefany Abreu.
Abogada:	Licda. Victorina Solano Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3538-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Jelpi Morillo Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y

residente en la calle La Fuente, núm. 13, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00458, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) El justiciable Pedrito Herrera Rodríguez, en fecha 19 de marzo del año 2018, a través de su abogada constituida la Lic. Yogeisy E. Moreno Valdez; b) El justiciable Jelpi Morillo Montero, en fecha 20 de junio del año 2018, a través de su abogada constituida la Lic. Yulis Adames; ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00717, de fecha 25 de octubre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia corrige el error material en la sentencia impugnada para que en lo adelante se lee en los ordinales segundo y tercero lo siguiente: Segundo. Declara al señor Jelpi Morillo Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no porta, con domicilio procesal en la calle La Fuente núm. 13, Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de robo de noche, en casa habitada y a mano armada, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 384.1.3, 386.1.2 del Código Penal dominicano y los artículos 39 y 40 de la ley 36-65, en perjuicio de María Estefany Abreu; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor. Compensa al pago de las costas penales del proceso por ser asistido por la defensa pública. Tercero. Declara al señor Pedrito Herrera Rodríguez (A) Papo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1212926-7, profesión: chofer de vehículos pesados, con domicilio procesal en la calle Marcelino Vélez núm. 21. Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de robo de noche y asociación de malhechores de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 384.1.3, 386.1.2 del Código Penal dominicano y los artículos 39 y 40 de la ley 36-65, en perjuicio de Maximiliano Bueno; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena

de cinco (5) años de reclusión. Compensa al pago de las costas penales del proceso por ser asistido por defensa pública. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todos sus aspectos, conforme los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento por los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes al Juez de Ejecución de la Pena, así como a las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia anterior, para el para el día de hoy 4 de octubre del 2018, a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Jelpi Morillo Montero, culpable de violar los artículos 265, 266, 309, 379, 384.1.3, 386.1.2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36-65, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas y robo agravado, perpetrados en contra de María Estefany Abreu; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor;

Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 13 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 3538-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Jonathan Gómez, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, por el Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en sustitución de la Lcda. Yulis Nelsa Adames González, defensora pública del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, actuando a nombre y representación del recurrente Jelpi Morillo Montero, concluyó de la manera siguiente: “Primero: En cuanto a nuestras conclusiones formales, vamos a concluir de la siguiente manera: Que esta honorable Sala tenga a bien anular la sentencia núm. 1419-2018-SSN-00458 del 15 de octubre de 2018 y por vía de consecuencia sea dictada sentencia absolutoria a favor y provecho del ciudadano Jelpi Morillo Montero, así como también el cese de las medidas de coerción y su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto a favor de Jelpi Morillo Montero. Declarando las

costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública”;

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, la Lcda. Victorina Solano Marte, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Representación de la Víctima, actuando en representación de la parte recurrida, concluyendo de la manera siguiente: “Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por Jelpi Morillo Montero contra la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00458, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2018, por esta ser justa y motivada conforme a la normativa procesal penal y nuestra Constitución”;

2.3 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jelpi Morillo Montero contra la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00458, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2018, por contener dicha decisión motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

3.1 Que el recurrente Jelpi Morillo Montero, propone como medio en su recurso de casación:

“**Único:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69.3 de la Constitución), contenidas en los tratados internacionales (artículos 8.2 de la CIDH) y legales (Artículo 14 del Código Procesal Penal), lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, por inobservancia del principio de presunción de inocencia”.

3.1.1 que en el desarrollo de su único medio de casación propone, lo siguiente:

“Que se le informó a la Corte *a qua* en el primer motivo de apelación que la sentencia de juicio era ilógica y que difiere sus partes considerativas y motivacional de su parte dispositiva, ya que no hay lugar para probar las calificaciones jurídicas por las cuales fue condenado el imputado Jelpi Morillo Montero. Que la Corte *a qua* interpretó esta situación como un error material que no hace anulable la sentencia, aun cuando se trata de una cuestión que toca el fondo del juzgamiento penal; sin embargo, al momento de condenarlo establece que es por incurrir en robo en contra de María Estefany Abreu y Maximiliano Bueno (aun cuando este último no forma parte del proceso). Que erradamente el juez de primer grado interpretó, lo que incide en sus motivaciones, que el imputado participó en dos hechos, uno de los cuales ni se le imputó por la fiscalía y por tales atenciones en su parte dispositiva condena en la misma dimensión, situación que no cumple con el deber de la debida motivación. Que en igual sentido, el imputado fue condenado por violación a los artículos 309 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley 36-65, los que no formaron parte de la imputación fiscal, asimismo, por violación al artículo 384.1.3 del Código Penal Dominicano, cuyos numerales del tipo penal no están registrados en la normativa antes dicha. Que esto no puede ser asumido como un error material, puesto que violenta derechos fundamentales, como lo es la presunción de inocencia. Otra contradicción que se refleja en la motivación de la sentencia de primer grado es que dice que la pena solicitada por el Ministerio Público es excesiva y que procederá a aminorarla; empero, acoge lo solicitado por este. En cuanto al segundo motivo de apelación se planteó lo relativo a la violación de principio de presunción de inocencia, tomando en consideración que la víctima María Estefany Abreu manifestó tener una condición visual en ambos ojos y el hecho, según establece ocurrió en la noche, lo que genera dudas sobre su capacidad para identificar al imputado, máxime cuando este no fue arrestado en flagrante delito y no se le ocupó los objetos sustraídos. Con relación al tercer motivo de apelación, la Corte *a qua* al decidir en cuanto a lo planteado en el tercer motivo de apelación, consistente en la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, para determinar la pena y su modalidad de cumplimiento no tomó en cuenta las circunstancias particulares del imputado, que se

trataba de un infractor primario, el estado de las cárceles, el efecto futuro de las penas privativas de libertad, no solo con relación al imputado sino también con relación a sus familiares, porque aun la pena fuera proporcional y ajustada al principio de legalidad, la misma violentaba el principio de excepcionalidad de la privación de libertad”;

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que para decidir como lo hizo, la Corte *a quo* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en cuanto al primer motivo, ciertamente el tribunal *a quo* valoró los medios de prueba que comprometían la responsabilidad penal del justiciable Jelpi Morillo, específicamente el testimonio de la señora María Estefany Abreu, quien en la página 7 de la sentencia impugnada dice lo siguiente: “...cuando dormía dos individuos entraron a mi casa, me despertaron, me apuntaron en la cabeza, se llevaron dos mil pesos y una tv... el que me encañonó tiene un polocher rojo (señala Jelpi)...él único que vi fue porque él me encañonó...”; mientras que en el dispositivo declara culpable al justiciable de incurrir en robo en perjuicio no solo de María Estefany Abreu, sino, también en perjuicio del señor Maximiliano Bueno, lo que esta Corte interpreta como un error material situación esta que no hace anulable la sentencia...”. Que en cuanto al segundo motivo, si bien es cierto que la señora María Estefany Abreu aseguró ante el tribunal *a quo* que padecía de problemas visuales, no menos cierto es que, al momento de rendir sus declaraciones dejó bien claro en la página 7 de la sentencia de marras lo siguiente: “...yo sufro de la vista, yo tengo en un lado miopía y en el otro tengo no recuerdo el nombre, pero el problema de la vista es de no mirar bien de lejos... al del polocher rojo (Jelpi) lo acusado por él fue la persona que me encañonó con una pistola, él me puso la pistola en la cabeza”. Que conforme las declaraciones de la víctima María Estefany Abreu, ella no pudo reconocer a las personas que andaban con el señor Jelpi, pero a éste si lo reconoce porque fue la persona que en todo momento se quedó con ella, y quien la encañonó, entendiendo esta Corte que no existe ninguna duda sobre el reconocimiento que esta hiciera del justiciable y su participación en los hechos endilgados, no llevando razón en este medio el recurrente. Que en cuanto al tercer motivo de impugnación relativo a que el tribunal *a quo* le impuso al justiciable una pena de 10 años de privación de libertad, sin valorar las circunstancias

particulares, contrario a lo esgrimido por el recurrente, el tribunal *a quo* en la página 25 de la sentencia de marras establece en el numeral 26 lo siguiente: “Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie la pena impuesta a los procesados Pedrito Herrera Rodríguez (a) Popo y Jelpi Morillo Montero, fue tomando en cuenta la participación de estos en la comisión de estos hechos, así como lo injustificado de la comisión de éstos, y como establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, la pena que se verá en la parte dispositiva de esta sentencia, este tribunal ha entendido que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados y la gravedad de los mismos, puedan recapacitar por el hecho cometido, de modo y manera que al momento de reinsertarse en la sociedad pueda ser persona de bien, pues es el fin constitucionalmente previsto”. Que como dijéramos anteriormente el tribunal *a quo* si especificó e individualizó al momento de imponer la sanción al justiciable, tomando en cuenta además las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal”. Que no es necesario que el tribunal *a quo* indique y motive todas las circunstancias que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que, el mandato del legislador se satisface cuando el tribunal *a quo* indica cuál de los numerales tomó en cuenta, sin necesidad de referirse a los demás, como bien lo ha reafirmado nuestro más alto tribunal de justicia en la sentencia núm. 534 de fecha 10 de julio del año 2017, cuando dice: “Considerando, que en este sentido, ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: “...que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el Tribunal *a quo*”;

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Que, previo a responder el medio del recurso, conviene precisar que el imputado Jelpi Morillo Montero fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de reclusión mayor, por la violación de los artículos 265, 266, 309, 379, 384.1.3 y 386.1.2 del Código Penal dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36-65, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, golpes y heridas y robo agravado, en perjuicio de María Estefany Abreu, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

5.2 Que entre sus alegatos el recurrente ataca la calificación jurídica otorgada al proceso, arguyendo que el fallo impugnado es manifiestamente infundado al haber inobservado la Corte *a qua* que los tipos penales de golpes y heridas y porte ilegal de un arma de fuego, tipificados y sancionados por los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36-65, no fueron debidamente comprobados, asimismo, refiere que se le atribuye la vulneración de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 384 del Código Penal Dominicano, los cuales no existen en la normativa penal;

5.2.1 En cuanto a los reparos realizados por el recurrente a la calificación jurídica otorgada al proceso, si bien la jurisdicción de apelación no ofreció una respuesta directa sobre sus cuestionamientos, al confirmar los motivos expuestos por el tribunal de juicio, hizo suyos sus argumentos, los cuales permiten a la Corte de Casación verificar que en contra del recurrente Jelpi Morillo Montero, independientemente de los hechos endilgados al co-imputado Pedrito Herrera Rodríguez (a) Papo, solo pudo comprobarse en la ponderación armónica y conjunta del fardo probatorio, conforme a los lineamientos de la sana crítica racional, su participación en el robo perpetrado en la vivienda de la víctima y testigo María Estefany Abreu, quien logró identificarlo, ya que él mantuvo un contacto directo con ella, al mantenerla encañonada durante su ejecución; sin embargo, en la calificación jurídica de los hechos retenidos en su contra, además de los ya fijados, consistentes en: asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de un arma de fuego, coexisten el crimen de golpes y heridas voluntarios, el cual no fue debidamente comprobado en la tesis acusatoria y la supuesta violación a los numerales 1 y 3 del artículo 384

del Código Penal Dominicano, los cuales resultan inexistentes, tal como alega el recurrente, de manera, que procede casar por supresión y sin envío los reparos examinados;

5.3 El recurrente también atribuye a la Corte *a qua* haber inobservado que el tribunal de fondo en sus motivaciones estableció que la pena solicitada por el Ministerio Público resultaba excesiva y que procedería a aminorarla; sin embargo, en su parte dispositiva le impuso la misma pena solicitada por el órgano acusador. En este tenor, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte de Apelación incurrió en la inobservancia de lo denunciado; no obstante, de la revisión de lo decidido por el juez de primer grado se advierte que si bien el referido tribunal hizo ese señalamiento de manera general en cuanto a las penas solicitadas en contra del recurrente y el co-imputado Pedrito Herrera Rodríguez, no menos cierto es que al momento de fundamentar la pena a imponer argumentó que lo hizo tomando en consideración su participación en los hechos, así como lo injustificado de estos y la reinserción social, haciendo la salvedad de que la pena sería establecida en la parte dispositiva del fallo, en el cual al individualizarla, procedió a fijar la pena de 10 años de reclusión mayor a cargo de Jelpi Morillo Montero, por los hechos comprobados en su contra e impuso una pena de 5 años de reclusión mayor contra el co-imputado Pedrito Herrera Rodríguez (a) Papo, por los hechos retenidos en su contra, lo que en modo alguno puede considerarse como contradictorio al tratarse de hechos distintos, puesto que en contra del recurrente solo pudo comprobarse su participación en el robo perpetrado en contra de María Estefany Abreu; por lo cual procede desestimar lo planteado;

5.4 En cuanto al alegato de que fue vulnerado el principio de presunción de inocencia, bajo el predicamento de que la víctima María Estefany Abreu manifestó tener una condición visual en ambos ojos, y al haberse cometido los hechos juzgados en la noche existen serias dudas sobre su capacidad para identificar al recurrente, además de que al momento de su apresamiento no se le ocupó nada comprometedora; la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que respecto a estos alegatos la Corte de Apelación refirió que, si bien es cierto, que por ante el tribunal de primer grado la víctima expresó que padecía de problemas visuales; no es menos cierto que esta especificó que padece de miopía, por lo que tiene dificultad para ver de lejos, y que entre las personas que efectuaron el robo

en su residencia sí pudo reconocer al recurrente Jelpi Morillo Montero porque fue quien se quedó con ella en todo momento y la mantuvo encañonada; por lo que la Corte *a qua* concluyó que no existe dudas sobre el reconocimiento que esta hiciera del justiciable y su participación en los hechos endilgados; reflexión con la cual se encuentra conteste esta Alzada, al haberse apreciado las declaraciones de la víctima en su justa medida y alcance, sin incurrir en desnaturalización; por lo cual procede rechazar el aspecto analizado;

5.5 En cuanto al planteamiento de que se incurrió en una violación a las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, en razón de que para determinar la pena y su modalidad de cumplimiento no se tomaron en consideración las circunstancias particulares del imputado, es decir, que se trataba de un infractor primario, el estado de las cárceles, el efecto futuro de las penas privativas de libertad -no solo con relación al imputado, sino también con relación a sus familiares-, porque aun la pena fuera proporcional y ajustada al principio de legalidad, la misma violentaba el principio de excepcionalidad de la privación de libertad; advierte la Corte de Casación, tras examinar el fallo impugnado, que sobre este particular la jurisdicción de apelación observó que la pena impuesta al recurrente fue determinada tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente los criterios relativos a la participación del recurrente en la comisión de los hechos, lo injustificado de estos y la reinserción social, lo que satisface el mandato de la ley y legitima el fallo impugnado, al no encontrarse el tribunal en la obligación de detallar de manera explícita las razones que dieron lugar a la no selección de los criterios referidos por el recurrente;

5.5.1 Que en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al recurrente, conviene indicar que, constituye jurisprudencia constante que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es decir, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no está obligado a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; por lo que, el hecho de que la Corte *a qua* no haya decidido conforme a lo pretendido

por el recurrente no constituye el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado;

VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por ende, ante la solución que se dará en el caso procede compensar las costas del proceso;

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Jelpi Morillo Montero, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00458, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

Segundo: Casa por supresión y sin envío en lo atinente a la calificación jurídica otorgada a los hechos, excluyendo de la misma el artículo 309 del Código Procesal Penal y los numerales 1 y 3 del artículo 384 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso interpuesto.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santos García.
Abogada:	Licda. Johanna Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 4369-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Santos García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0009366-5, domiciliado y residente en el km. 59, autopista Duarte, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la

sentencia núm. 203-2018-SSEN-00344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santos García, a través de Ana Teresa Pina Fernández, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2017-SSEN-00155, de fecha 18/09/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Santos García, parte recurrente, del pago de las costas penales del procedimiento generadas en esta instancia, por haber sido asistido por una defensora pública adscrita a la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Santos García, culpable de violar los artículos 1 letra a, 3, 7 letras e y f de la Ley 137-03, sobre Trato Ilícito de Migrante y Trata de Personas, y 25 de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), que tipifica el ilícito penal de trasladar a una persona con fines de explotación sexual, en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta (150) salarios mínimos;

1.3. Que mediante la resolución núm. 4369-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles;

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, defensora pública, en representación de Santos García, parte recurrente, expresó: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00344, dictada en contra del ciudadano Santos García por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos, y en consecuencia dicte la honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde y en la forma y condiciones que establece el artículo 422 numeral 1 de la Ley 76-02 declarando no culpable al ciudadano Santos García del hecho que se le imputa por insuficiencia probatoria por no haberlo cometido; Segundo: De no ser acogido nuestro pedimento principal, que es la absolución del imputado señor Santos García, sea enviado el presente caso por ante la Corte de Apelación, bajo la composición que establece la ley, integrada por jueces distintos a los que dictaron la sentencia objeto del presente recurso de casación, para una nueva valoración del recurso de apelación, o en su defecto, sea enviada directamente a un tribunal colegiado o distinto al que conoció el presente caso a fin de conocer de dicho proceso nuevamente para una nueva valoración de las pruebas; Tercero: De acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal Dominicano, dicho tribunal observare cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por el recurrente y su abogada defensora pública, emita la decisión correspondiente en beneficio del imputado Santos García; Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio;*

1.4.2. El Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Santos García, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2018 en razón de que el tribunal de alzada realizó un análisis argumentativo adecuado y pertinente, respondiendo en su cabalidad los medios sometidos a su escrutinio, así como a la correlación de los textos aplicables al caso concreto, sin transgredir las*

garantías ni derechos fundamentales invocados por el recurrente; Segundo: Eximir al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido por Defensa Pública;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Santos García propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal*. **Segundo Medio:** *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente propone lo siguiente:

La decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues confirma la sentencia de primer grado sin valorar los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, no se ha demostrado con certeza y fuera de toda duda razonable la participación del recurrente en los hechos puestos en su contra, no existe una valoración armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en total contraposición a lo previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en contra del recurrente no existe ninguna prueba testimonial que indique que el mismo haya participado directa o indirectamente en los hechos, ya que la única prueba testimonial presentada por la fiscalía es las declaraciones de la víctima, y la mayoría de sus imputaciones van dirigidas en contra de su madre, que el recurrente fue prácticamente arrastrado por las greñas al proceso, que las declaraciones de la víctima carecen de veracidad además de que son ofrecidas por una parte interesada en el proceso. Que el testimonio del abuelo de la menor es de carácter referencial, solo dice lo que ella supuestamente le contó, no existen más testimonios que sustenten su versión, máxime cuando ella habló de que estuvo con muchos hombres. Que las declaraciones de Juan Antonio de la Cruz Paula, abuelo de la menor han sido sacadas de contexto, para justificar la condena del recurrente, que en las declaraciones de la menor se observa que le indicó a su abuelo que era su madre la que la prostituía, y para

perjudicar al imputado la hacen mencionar su nombre, todo porque este tenía diferencia con Topo, la pareja sentimental de la menor. Que por su parte, el recurrente Santos García, siempre ha negado los hechos, tal y como se observa en el primer párrafo de la página 9 de la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente: “Que la única víctima de ese proceso es él porque nunca ha cometido ese hecho”; declaraciones que fueron corroboradas por los testigos a descargo aportados por el imputado con los cuales se demostró que el imputado nunca salía con la víctima como ella manifiesta, estas que quedaron como si no se hubieren presentado por el simple hecho de que fue por parte del imputado, las cuales nunca tienen valor para los magistrados. Las pruebas aportadas por el Ministerio Público no fueron suficientes ni coherentes para demostrar la responsabilidad penal del recurrente, por ejemplo: fue acogido como prueba documental una copia del certificado médico legal, del cual el tribunal erróneamente deduce la fecha de la antigüedad de la desfloración, al señalar que pasó cuando esta vivía con su madre, cuando ni el médico puede determinar al examinar el tiempo cuando es antiguo. También erran tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua cuando establecen que producto del hecho al que fue sometida la víctima fue diagnosticada con la enfermedad de sífilis, a esto nos surge una interrogante, ¿es que el tribunal no pudo leer la parte del interrogatorio de la menor cuando ella establece que tenía una pareja de nombre Topo? ¿Cómo determinó el tribunal que no fue su pareja que desflorara a la víctima y a la vez la contagiara con la enfermedad? ¿Por qué no se analiza la prueba en su conjunto y no solo escogiendo la parte conveniente para poder dañar?”. Que al actuar así la Corte a qua no da contesta a todos los motivos de apelación e incurre en una falta de motivación y errónea valoración de las pruebas tanto documentales como testimoniales.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del encartado Santos García, del ilícito penal de Trata de Persona con fines de Explotación Sexual, en violación a los artículos 1 letra a, 3, 7 letras e y f de la Ley 137-03 Trato Ilícito de Migrante y Trata de Personas y artículo 25 de

la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de la adolescente L.C.C.A., y condenarlo a 15 años de reclusión mayor y condenarlo al pago de Ciento Cincuenta (150) salarios mínimos; se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas por la adolescente ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, unidas a las declaraciones dadas en juicio en calidad de testigo por el señor Juan Antonio De la Cruz Paula, así como, entre otras, en las pruebas documentales y periciales consistentes en la Copia del certificado médico legal, expedido por la Dra. Francisca Beato, Médico Legista de la Provincia Duarte, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil catorce (2014); en el certificado médico legal no. 00845-2014, del Departamento de Sexología forense del Inacif, debidamente suscrito por la Dra. Kenia A. Abreu R., Médico Legista de la Unidad de Protección a las Víctimas de Monseñor Nouel, en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil catorce (2014); en las hojas de resultados Nos. 0700, 0561 y 0701, de fechas 17/03/2015, 23/02/2015 y 11/12/2014, realizadas en el Centro de Salud Integral a la adolescente (...); en el informe de interpretación de Resultados, suscrito por la Dra. Kenia A. Abreu R., Médico Legista de la Unidad de Atención a Víctimas de Monseñor Nouel, de fecha (6) de mayo del año dos mil quince (2015); en el Informe de Psicología Forense, expedido en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015); y en el Extracto de Acta de Nacimiento No. 05-3383222-2, expedida por la Oficialía del estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil quince (2015); pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante y el actor civil, las cuales le permitieron establecer en el numeral 15 como preposiciones fácticas las siguientes: “a) Que la adolescente..., durante toda su niñez y parte de la adolescencia residió con sus abuelos paternos los señores Juan Antonio De la Cruz Paula y Lourdes María, en el sector de Cenoví, El Caimito, San Francisco de Macorís; b) Que en ocasión de las vacaciones de finales del año 2013, las cuales fue a pasar a casa de su abuela materna, decidió irse a vivir con su madre Luz del Carmen Almonte (a) Taina quien a su vez residía con su pareja sentimental el imputado Santos García (a) Papa o Santico; c) Que durante su estadía en casa del imputado Santos García (a) Papa o Santico fue obligada por este y su madre la señora Luz Almonte Diloné (Tania), a mantener relaciones sexuales con varios hombres bajo amenaza de que le inferirían

golpes y de muerte si esta no accedía; d) Que producto de las relaciones sexuales que sostenía la adolescente y víctima en el presente proceso tanto Santos García (a) Papa, así como su madre la señora Luz Almonte Diloné (Tania), recibían dinero el cual era destinado para la compra de drogas y comidas; d) Que producto de las relaciones sexuales sostenidas la misma fue diagnosticada con sífilis... e) Que a raíz de la situación vivida por la adolescente..., la misma resultó con trastornos psicológicos, tal y como se advierte del informe de Psicología Forense expedido por la Lcda. Alexandra Peguero”; además se verifica, que en el numeral 6, al valorar el testimonio de la adolescente L.C.C.A., rendido por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, establecieron: “Que las declaraciones externadas por la adolescente..., han sido coherentes, precisas y claras, pues la misma ha explicado e identificado de manera directa que el señor Santos García (a) Papa o Santico conjuntamente con su madre la señora Luz Almonte Diloné (Tania), eran las personas que la obligaban a prostituirse para lo cual recibían sumas de dinero...”; y al valorar el testimonio del señor Juan Antonio De la Cruz Paula, establecieron lo siguiente: “Que el anterior testimonio coincide con lo declarado en audiencia por el señor Juan Antonio de la Cruz Paula, quien manifestó ante este tribunal que su nieta cuando regresó a su casa le dijo que el imputado Santos García (a) Santico o Papa; la obligaba a prostituirse con diferentes hombres y que cuando llevó al médico a L.C.C.A., salió con sífilis y problemas vaginales por transmisión sexual; que en septiembre del año dos mil catorce (2014) un señor que le dicen Topo, la llevó hasta su casa, manifestándole que se la habían vendido...”; En efecto, la Corte comparte plenamente la valoración positiva de las declaraciones dadas por dichos testigos... ya que con ellas podemos comprobar que se trata de unos testigos referenciales y presenciales del hecho, que identifican de manera precisa y coherente al imputado como una de las personas que participó en el hecho de que se trata... Que así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas a su escrutinio, de conformidad con lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y una correcta aplicación de la norma aplicada en el caso de la especie; y sin desnaturalizar los hechos juzgados, ni incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del

referido Código; por consiguiente, los alegatos planteados por el recurrente relativos a que los jueces incurrieron en una errónea valoración de las pruebas por existir contradicción e incoherencia en las declaraciones de los testigos y las demás pruebas, y una errónea aplicación de la norma procesal penal y constitucional, y de que no se estableció la culpabilidad de los encartados con dichos elementos de pruebas por ser los mismos insuficientes; los mismos carecen de fundamentos se desestiman.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder los medios recurso conviene precisar que el imputado Santos García fue condenado por el tribunal de primer grado a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta (150) salarios mínimos, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en los ilícitos de trata de persona, comercialización, prostitución y traslado con fines de explotación sexual, perpetrados en contra de la menor de 12 años L.C.C.A., mientras se encontraba viviendo con su madre Luz del Carmen Almonte Diloné y el imputado, que era la pareja consensual de la madre; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

4.2 En cuanto al alegato de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al haber incurrido la Corte *a qua* en una errónea valoración de los medios probatorios aportados al proceso por el órgano acusador, en específico, las declaraciones de la víctima, por tratarse de una parte interesada en el proceso; el testimonio de Juan Antonio de la Cruz Paula, abuelo de la víctima, por ser de carácter referencial, y de la copia del certificado médico legal, ya que adolecen de la certeza necesaria para establecer, fuera de toda duda razonable, la participación del recurrente en los hechos que se le imputan; la Corte de Casación advierte, tras examinar la decisión recurrida, que la jurisdicción *a qua* argumentó en sus motivaciones que compartía plenamente la valoración positiva de las declaraciones dadas por los testigos presenciales y referenciales del hecho, en razón de que identificaron de manera precisa y coherente al imputado como una de las personas que participó en la trata de personas con fines de explotación sexual de que fue objeto la víctima; por lo que concluyó, que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas al escrutinio, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código

Procesal Penal, sin desnaturalizar los hechos juzgados ni incurrir en ilogicidades o contradicciones; que no es reprochable a la jurisdicción de apelación que haya dado validez a la actuación del juez de la inmediación, dado que este justificó satisfactoriamente los motivos por los cuales otorgó valor probatorio a los elementos de pruebas cuestionados, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al recurrente;

4.3 Que constituye jurisprudencia constante que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en este orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso; por lo que la Corte de Casación se encuentra conteste con la reflexión de la Corte *a qua*, la cual es cónsona con los criterios jurisprudenciales fijados, al no haberse realizado una valoración arbitraria o caprichosa de estos medios probatorios;

4.4. Que si bien el recurrente alega que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo incurrió en una falta de motivación al no dar respuesta a la totalidad de los motivos expuestos en su recurso de apelación, advierte la casación que su planteamiento carece de una indicación objetiva de los aspectos constitutivos del vicio argüido, lo que no satisface el mandato de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, en razón de que no colocó a esta Alzada en condiciones de examinar la pertinencia de su queja, por lo cual procede desestimarla;

4.5. Que al no comprobarse la existencia de los vicios argüidos en el escrito de casación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos García, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Miguel Quezada.
Abogado:	Lic. Charles Pérez Luciano.
Recurrido:	Andrés Rivera.
Abogados:	Licda. Anyily Hernández y Lic. Bienvenido Ramón Berroa Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Miguel Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-007928-0, domiciliado y residente en el callejón 3, núm. 95, barrio México, San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público, en representación del recurrente Jorge Miguel Quezada, depositado el 5 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso, suscrito por los Lcdos. Anyily Hernández M.A. y Bienvenido Ramón Berroa Santana, en representación del recurrido Andrés Rivera, depositado el 25 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de junio de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó formal acusación contra el imputado Jorge Miguel Quezada, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Yohanna Rivera Matos (occisa);

b) que en fecha 23 de agosto de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la resolución núm. 341-2018-SRES-00167, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jorge Miguel Quezada, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal;

c) que, en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 340-03-2018-SENT-00095, el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Jorge Miguel Quezada, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en el Callejón 3, No. 95, barrio México, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de asesinato, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Yohanna Rivera Morales (occisa); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por estar asistido el imputado de un defensor público; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Andrés Rivera, en contra del imputado, por haber sido hecha apegada a la normativa procesal penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en querellante y actor civil hecha por el señor Andrés Rivera, se condena al imputado a pagar la suma de tres

millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del señor Andrés Rivera, por sí y en nombre de los menores de edad de iniciales B.A.Q.R y J.M.R., la misma a título de indemnización por los daños morales sufridos por estos como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Anyily Hernández y Bienvenido Ramón Berroa Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Jorge Miguel Quezada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 334-2019-SSEN-234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Trece (13) de Noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), por el LIC. CHARLES PÉREZ LUCIANO, Defensor Público Adscrito, actuando en nombre y representación del imputado JORGE MIGUEL QUEZADA, contra sentencia penal núm. 340-03-2018-SSENT-00095, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensoría Pública”;

Considerando, que la parte recurrente Jorge Miguel Quezada, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: violación a plazo razonable por prescripción, artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal. **Segundo motivo:** contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Tercer motivo:** sentencia infundada y violación al principio de la formulación precisa de cargos.”

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del primer medio de casación propuesto en síntesis, lo siguiente:

“A que la Constitución dominicana establece artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad por la ley. A que este proceso inició en fecha 27/2/2005, lo que se traduce a la extinción de la acción penal por prescripción de los diez (10) años. Como jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia podemos citar la sentencia sobre la duración máxima del proceso de la Suprema Corte de Justicia no. 182 fecha: 13 de marzo de 2017. A que el fallo de este incidente por los jueces del tribunal colegiado fue que el juez de la instrucción rechazó nuestro pedimento, vulnerando el principio 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de la ponderación de los argumentos en los que el recurrente fundamenta el primer medio de su recurso de casación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que el reclamante reproduce *in extenso* uno de los medios contenidos en el recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual consta resuelto por la Corte *a qua* en la página 6, sin establecer reproche alguno en contra de la decisión emitida por el tribunal de Alzada; en tal virtud no procede la ponderación del indicado medio casacional, en razón de que la norma dispone que los motivos y fundamentos, esto es, los defectos o vicios en que se cimienta un recurso de casación, deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, lo cual no ocurre en el caso que se examina;

Considerando, que en ese sentido, el referido medio se encuentra afectado de impugnabilidad objetiva, en razón de que las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional; por lo que esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado; por consiguiente, procede desestimar el primer medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, por falta de fundamentación;

Considerando, que el recurrente Jorge Miguel Quezada alega en el segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“A que los jueces de la Corte de Apelación, en la página 6 motivaron respecto a la duración máxima del proceso erróneamente, en razón de dos medios de extinción de extinción de la acción penal totalmente diferentes, según establece nuestro Código Procesal Penal: Art. 44.- Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Art. 45.- Prescripción. La acción penal de prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. Por lo que incurre en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, así como a lo establecido por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: “Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en la que descansa cada decisión tomada por ellos...además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencia los elementos por los cuales se fundamentó el fallo que les atañe...es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios.” A que se desconoce al oficial actuante que llenó el acta de registro de personas porque no compareció al juicio de fondo. A que en este proceso no se aportó la autopsia judicial ni mucho menos el acta de levantamiento de cadáver, requisito sine qua non para determinar la causa de la muerte. Que la testigo Jazmín Martínez escuchó los disparos, pero no se encontraba en el lugar de los hechos. A que la testigo Jackeline Martínez escuchó dos disparos y salió a ver quien lo realizó. En este mundo que persona escucha disparos y sale de su casa para cerciorarse de quien lo realizó. Que los demás testigos no estuvieron en la escena del crimen, por lo cual se convierten en testigos referenciales”;

Considerando, que en relación a los argumentos expuestos hemos verificado que el mismo hace referencia a varios aspectos, los cuales abordaremos de manera separada para una mejor comprensión; en el primero de ellos le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber motivado de forma errónea sobre su reclamo relacionado a la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción; que del examen y ponderación de la

decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cotejó en la página 6 de la sentencia impugnada, que ciertamente los jueces de la Alzada ponderaron su planteamiento como si se tratara de una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, cuando en realidad es por prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Procesal Penal, violando con ello el debido proceso de ley, al hacer referencia a una figura jurídica distinta al objeto de análisis, faltando de esta forma a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes;

Considerando, que así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, al estarse invocando la aplicación de la figura jurídica descrita en el artículo 45 del Código Procesal Penal, denominada prescripción, una de las causales de la extinción de la acción penal, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, y procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del argumento examinado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que el recurrente cuestiona a la Corte *a qua* la actuación de los juzgadores de primer grado cuando dieron respuesta al incidente sobre la extinción de la acción penal por prescripción, alegando violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no motivaron su decisión; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, los jueces del juicio declararon inadmisibles dicho incidente por ser cosa juzgada, debido a que la referida solicitud fue planteada por el mismo defensor ante el Juzgado de la Instrucción en ocasión de la audiencia preliminar, haciendo un recuento de los actos procesales que mediaron por parte de los acusadores a fin de evitar que la acción penal prescribiera;

Considerando, que en ese sentido se comprueba que el juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para rechazar el incidente de extinción por prescripción de la acción penal por alegadamente haber transcurrido más de diez (10) años desde la fecha en que ocurrió el hecho, sin que el imputado haya sido procesado, lo sustentó en los siguientes motivos: *“Que al respecto, esta jurisdicción analiza los*

siguientes extremos: A.- Que según se advierte del acta de denuncia, de fecha 01/03/2005, se hace constar que unos tales Jorge MI. Quezada (a) Popolon y Gimy, el primero haberle dado muerte a causa de herida de bala a la nombrada Jhoana Rivera Matos, hecho ocurrido en fecha 27-2-05; Querellante Andrés Rivera B.- Que en virtud a dicha denuncia, este juzgado de la instrucción emite la orden de arresto, número 196-2016, en contra de la parte imputada. En fecha 25/09/2014, este mismo juzgado de la instrucción emite nueva orden de arresto en contra del acusado por los mismos cargos, esta vez la numero 895-2014, así mismo se evidencia que el denunciante Andrés Rivera interpone formal querrela y constitución en actor civil, en contra de la parte imputada, esto en fecha 05/09/2104; C.- Que así las cosas, tanto es evidente que el supuesto hecho habría acontecido en el 2005, lo cual denota que a la fecha actual han transcurrido más de diez años, también hay que tener presente que la víctima o querellante del caso y el propio ente acusador, siempre han mantenido activo su accionar y la procura de diligencias tendentes a la captura del hoy acusado quien desde que se le señalo como autor de los supuestos hechos se encontraba prófugo; En ese sentido, tanto de la literatura del artículo 45, del Código Procesal Penal, se puede leer que: La acción penal prescribe: 1.- Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres..., cuanto existe el criterio jurisprudencial y doctrinario constante de que en la práctica dicho plazo no ha de operar de forma irrestricta y matemática (a la llegada de los diez años, prescripción y nada más), sino que se ha llegado al razonamiento de que aparte de todo esto, también el juzgador debe analizar las circunstancias reales por las cuales no se ha podido acusar al sospechoso antes de superar el plazo preestablecido, analizando entre estas circunstancias que la víctima ha demostrado iniciativas constantes y persistentes en la incriminación y búsqueda del sindicado, donde desde los primeros días de cometido el hecho se interpuso denuncia y se emitió una orden de arresto, posterior a ello se interpone formal querrela y constitución en actor civil, así mismo se renueva dicha orden de arresto para el 2014, lo que denota sin duda alguna un interés por parte de la víctima y una persistentes en la incriminación; D.- Que por demás, se ha dicho ya que el denunciante Andrés Rivera interpone formal querrela y constitución en actor civil, en contra de la parte imputada, en fecha 05/09/2104, así

pues que por disposición del artículo 47, del mismo código, la prescripción se interrumpe por: 1.- Presentación de la acusación..., lo cual entendemos que con una querrela formal presentada en contra de una persona, se le está acusando en los términos que establece la normativa procesal penal; E.- Que por todo lo anterior, es evidente que no procede la declaratoria de prescripción de la acción penal a favor del acusado en esos términos, pues lo contrario sería repugnante e injusto y se estaría con ello permitiendo que personas de las cuales se sospecha que han cometido algún ilícito penal atroz, con mantenerse prófugos u ocultos por diez años, luego puedan aparecer y salir impunes, lo que degenera en injusticia para las posibles víctimas; Por tanto, rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución”;

Considerando, que la prescripción tiene como fundamento el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo; cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que los querellantes y actores civiles, así como el Ministerio Público una vez ocurrido el hecho, inmediatamente presentaron denuncia, obtuvieron ordenes de arresto en su contra, las cuales se mantuvieron renovando y reiterando, hasta que el imputado fue apresado 12 años después de iniciada su búsqueda;

Considerando, que aun cuando el artículo 47 del Código Procesal Penal dispone que, las causas de interrupción de la prescripción son dos: la presentación de la acusación y el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haciendo una interpretación restrictiva de este artículo, considera que la presentación de una querrela formal, es un acto procesal que se asimila a una acusación, tal como lo consideró en su momento el Juez de la Instrucción; en virtud de la combinación de lo establecido en el primer párrafo de los artículos 85 y 267 del Código Procesal Penal, disponiendo el primero, lo siguiente: *“La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y las condiciones establecidas en este código.”* Y el segundo: *“La querrela es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el ministerio público.”*

Considerando, que en ese sentido, se trata de un derecho mediante el cual un particular puede ejercer la acción penal y pasar a formar parte del proceso; teniendo como consecuencia dicha acción, la emisión de una orden de captura, posterior renovación y reiteración de la misma por el Juez de la Instrucción, en la especie la víctima presentó formal querrela con constitución en actor civil en fecha 5 de septiembre 2014, tres años antes del vencimiento del plazo de diez años dispuesto como tope máximo para el vencimiento de la acción penal en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad;

Considerando, que por otra parte debemos destacar, que fue la actitud evasiva del imputado que impidió que se presentara acusación dentro del plazo previsto, ya que inmediatamente comete el hecho se da a la fuga, siendo apresado en fecha 30 de agosto de 2017, mediante orden de arresto número 895-2014;

Considerando, que el efecto extintivo de la prescripción no puede limitarse al transcurso del tiempo única y exclusivamente, ni la interrupción de esta solo a la acusación y al pronunciamiento de una sentencia aunque sea revocable, sino que deben valorarse otras circunstancias como las que se presentan en el caso, a saber: a) la conducta evasiva y furtiva del imputado inmediatamente después de cometer el hecho; b) el reclamo constante e insistente de la víctima-querellante en el ejercicio de su acción, haciendo uso de su derecho procesal de acusar de manera directa mediante la presentación de su querrela al imputado prófugo, coadyuvando en el ejercicio de la acción penal pública; c) las órdenes de arresto expedidas por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con una vigencia permanente; y por último d) la imposibilidad procesal basada en el comportamiento huidizo y furtivo del imputado de que el Ministerio Público pudiera solicitar medida de coerción y presentar acusación;

Considerando, que el ejercicio o reclamación de ese derecho y los actos judiciales que se sucedieron posterior a esa acción, tienen como consecuencia el reinicio del plazo, es decir, se tiene que volver a contar el plazo de la prescripción de nuevo por entero, iniciándose el cómputo al día siguiente al que termina el acto interruptivo, en la especie tanto la querrela, como la orden de arresto permanente y vigente, interrumpieron el plazo de la prescripción, permitiendo apresar al imputado tres años

después, por lo que la prescripción no puede surtir efecto en el presente caso;

Considerando, que estos actos extrajudiciales y judiciales, aun cuando no constan como causal de interrupción de la prescripción, sí impiden la prescripción de la acción, atendiendo a la particularidad del caso que nos ocupa (fuga inmediata del imputado una vez cometido el hecho), además porque implica el cese de la inactividad y que la parte afectada exteriorizó su deseo incuestionable y de forma expresa de acusar al imputado, dando los pasos de lugar, actos estos que fueron admitidos a trámite por la autoridad competente;

Consideran, que es evidente que el imputado José Miguel Quezada, se dio a la fuga inmediatamente después de cometer el hecho de sangre, con el propósito indiscutible de sustraerse de la justicia y de no enfrentar las consecuencias de sus actos, pero fue localizado y apresado en la Provincia de Dajabón, en virtud de la orden de arresto que pesaba en su contra, lugar en donde no demostró tener domicilio para la época en que cometió el crimen, ni ningún compromiso laboral en ese lugar; siendo trasladado posteriormente al Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, donde se ejecutó el crimen con la finalidad de ser juzgado; razón por la cual se rechaza el aspecto analizado relativo a la prescripción de la acción penal;

Considerando, que el segundo aspecto invocado por el recurrente en el medio objeto de examen está relacionado a los elementos probatorios aportados por el acusador público, haciendo una copia íntegra de un fragmento de los argumentos en los que sustentó el recurso de apelación, dejando desprovisto de fundamentos la parte final del medio analizado, motivos por los cuales precede sea desestimado;

Considerando, que el recurrente Jorge Miguel Quezada en el desarrollo de su tercer medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que el Código Procesal en su artículo 19 contempla lo siguiente: Art. 19.- Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra. A que en este proceso no se pudo configurar la calificación jurídica de asesinato en los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal. Esta calificación jurídica de asesinato debe

corroborarse con otro medio probatorio y en el caso de la especie no existió”;

Considerando, que al cotejar los alegatos contenidos en el tercero y último medio, tanto con el recurso de apelación como con la sentencia atacada, se advierte que el hoy recurrente no invocó este agravio ante los jueces de la Corte *a qua*, a fin de ponerlos en condición de pronunciarse sobre el mismo, que al hacerlo ante esta Alzada de manera directa constituye un medio de nuevo. No obstante, lo antes expuesto verificamos además que en dicho medio no se concretiza ningún vicio de manera específica de que adolezca la sentencia impugnada, sino que se limita a transcribir de manera textual las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal, relativas a la formulación precisa de cargos, concluyendo de manera confusa que no se configura la calificación jurídica de asesinato, lo que a todas luces no guarda relación con las disposiciones del artículo 19, principio procesal que busca que el imputado conozca de manera precisa y circunstanciada las imputaciones en su contra, lo cual se comprueba que el imputado tuvo conocimiento desde el inicio del proceso, ya que él no se defiende de la etiqueta o calificación jurídica, porque esta puede variar, sino de los hechos y el accionar humano que tipifican el ilícito penal; amén de que no explica de manera detallada la calificación que, a juicio de él, como parte interesada, debía dársele a los hechos expuestos en la acusación, por los que fue juzgado y condenado el imputado hoy recurrente; motivos por los cuales procede desestimar el medio casacional analizado;

Considerando, que, en ese sentido, y en virtud de las indicadas comprobaciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que, en la especie, procede eximir al recurrente Jorge Miguel Quezada del pago de las

costas del procedimiento, por estar asistido de un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Jorge Miguel Quezada, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Jorge Miguel Quezada del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandy Oviedo Lebrón.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandy Oviedo Lebrón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Salcedo, núm. 14, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sandy Oviedo Lebrón, a través de su representante legal Lcda. Rosemary Jiménez, sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensores públicos, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SS-SEN-00744, de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Sandy Oviedo Lebrón del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

1.2. Eltribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Sandy Oviedo Lebrón, culpable de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, calificado como robo agravado con escalamiento, en perjuicio de Germania Viola Villafañá, y en consecuencia lo condenó a la pena de doce (12) años de prisión;

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00091 de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 31 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00099, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año

2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 26 de agosto del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, en representación de la Lcda. Sarisky Castro, ambas defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Sandy Oviedo Lebrón, parte recurrente en el presente proceso, expresar: “Con relación al presente proceso, en cuanto al fondo que estos honorables jueces declaren con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Sandy Oviedo Lebrón, en consecuencia que procedan a dictar una sentencia y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal procedan a la suspensión de la misma; de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales en caso de que no las acojan, tengan a bien ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia; que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública”;

1.4.2. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Sala lo siguiente: “Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Sandy Oviedo Lebrón, contra la sentencia penal núm.1419-2019-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019), ya que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, de donde se infiere que la Corte *a qua* ha actuado correctamente; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales”;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

“Único Motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 CPP (art. 426 CPP)”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“...Que en este sentido la Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y su superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; (6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro representado a lo que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 12 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 333 y 339 del CPP (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva...”;

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

“...Que al respecto, al analizar las declaraciones de la víctima y testigo Germania Viola Villafaña, contenidas en la sentencia impugnada, la misma expresa lo siguiente: “yo estaba en mi apartamento y se metieron allá y yo estaba enferma acostada, me encañonaron con una pistola y me llevaron una tablet y un celular y me dijeron que le diera un besito, fue el que está vestido de negro, él se metió por el balcón de mi casa cuando me encañonó con una pistola; yo vi el arma, era como un revólver negro. Yo no lo conocía a él, nunca lo había visto hasta que se metió a mi casa, eso ocurrió como a las seis y algo de la mañana. Ese día me había sacado una muela. Mi esposo tenía como cinco minutos que había salido a buscar los calmantes, yo tenía un trapo en la cara de la fiebre, yo no pude dormir. El andaba con un motorista que lo estaba esperando abajo y se fue de una vez. Yo no vi al motorista. La Policía fue a mi casa, que ya lo había arrestado. Yo recibí mis objetos (ver pág. 5 de la sentencia recurrida). Que en su valoración sobre el referido testimonio, el tribunal a quo en su consideración 8 establece lo siguiente: “Este testigo le merece entera credibilidad por ser la persona ideal para reconocer al procesado, ya que es la víctima y testigo directa del hecho, que estuvo inmersa en el mismo y tuvo contacto directo con el imputado, toda vez que pudo ver directamente al imputado cuando entra a su residencia, le encañona e incluso le dice que le dé un beso y también lo ve cuando se lleva sus pertenencias; siendo la víctima la persona idónea para individualizar al imputado en cuanto a si es la persona que cometió el hecho, la participación que tuvo en el mismo tal como lo ha hecho; por lo que consideran estos juzgadores que existe vinculación directa del imputado en los hechos puestos a su cargo, corroborando así la prueba documental aportada por el órgano acusador, máxime que este testigo corrobora lo expuesto por el testigo y agente policial que participó en la investigación, no habiendo contradicción entre sus declaraciones, sino por el contrario, existe plena armonía entre lo de puesto por ambos testigos; por lo que entendemos que este testimonio le merece valor probatorio a cargo al tribunal para fundamentar la presente sentencia (ver página 8 de la sentencia de marras). Que con relación al testimonio de Germania Viola Villafaña, sin bien la misma se trata de una testigo que al mismo tiempo reúne la calidad de víctima directamente

afectada, no es menos cierto que el sistema procesal penal que rige en la República Dominicana, no establece tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados, lo cual no ocurre en la especie, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que esa circunstancia se lo impida o constituya motivo para la no valoración de su testimonio, máxime, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados, tal y como señalamos anteriormente, es el caso del testimonio del agente actuante, señor Tabaré Canario Adames”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El recurrente plantea como único motivo inobservancia a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la imposición de la pena, en esas atenciones arguye que la Corte *a qua* no tomó en cuenta por lo menos el apartado 6 del texto de referencia para la imposición de la sanción penal, solicitando finalmente en su parte conclusiva la suspensión condicional de la misma;

4.2. Que el medio expuesto por el imputado recurrente constituye un medio nuevo, es decir, que no le fue presentado a la Corte *a qua* mediante el escrito de apelación para decidir al respecto, es decir, que es un argumento que no fue ventilado en el tribunal de Alzada;

4.3. Que en esas atenciones ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de Alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

4.4. De lo anteriormente transcrito, se evidencia que el único medio presentado por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resulta ser un argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los jueces del tribunal de Alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede su rechazo;

4.5. Finalmente y en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena procurada por el imputado recurrente, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, sobre todo porque este fue condenado a cumplir doce (12) años de prisión, es decir, que se encuentra fuera del rango establecido por el legislador para ponderar una posible suspensión, como lo sería una pena inferior a los 5 años de prisión, lo que no ha sido el caso, amén de que es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento, el juzgador debe apreciar si el justiciable dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva, por lo que procede desestimar dicha petición y con ello el rechazo del presente recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede a eximir al imputado del pago de las costas aún cuando sucumbió en sus pretensiones, toda vez que está siendo representado por una letrada de la defensa pública, dejando entrever su insolvencia económica;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Sandy Oviedo Lebrón, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas por los motivos antes expuestos;

Cuarto: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoneisy de la Cruz de Paula.
Abogados:	Dr. Genaro Polanco Santos y Licda. Paulina Alcántara Marte.
Recurrida:	Manuela Inés Abreu Arias.
Abogada:	Licda. Iris Nellys Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoneisy de la Cruz de Paula, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de la identidad y electoral núm. 402-2209138-7, domiciliado y residente en la autopista Duarte,

km. 9, Valle Encantado, núm. 4, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yoneisy de la Cruz de Paula, a través de su representante legal los Lcdos. Antonio Osoria de la Cruz y Jairo Amonio Osoria García, en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00480, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”; (Sic)

1.2.El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00480 de fecha 20 de julio del 2017, en el aspecto penal declaró al imputado Yoneisy de la Cruz de Paula, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Carlos Feliz Abreu (a) Yoan (occiso), y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y en el aspecto civil al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00);

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00120 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 7de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020), mediante Auto

núm. 001-022-2020-SAUT-00033, se procedió a la fijación de la Audiencia Virtual, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 19 de agosto del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y de la parte recurrida, así como también el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Genaro Polanco Santos, por sí y por la Lcda. Paulina Alcántara Marte, en representación del señor Yoneisy de la Cruz de Paula, expresar lo siguiente: “Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien de casar la sentencia 1419-2019-SSEN-00314, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 427 modificado en su numeral 2-a, tenga a bien a dictar directamente la decisión del caso sobre la base las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, o en su defecto honorables jueces, en su defecto según literal b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida para que realice una nueva valoración de la prueba, bajo reservas honorables jueces”;

1.4.2. Lcda. Iris Nellys Pérez, quien actúa en representación de Manuela Inés Abreu Arias, parte recurrida, expresar lo siguiente: “Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, ya que esta sentencia fue interpuesta de manera sana y de una manera muy profesional porque lo que pasó en este caso no fue un simple hecho, fue un hecho que consternó no tanto a los familiares de la víctima, así que le voy a pedir a esta honorable sala que se rechace en todas sus partes y rectifico las conclusiones vertidas por el Ministerio Público”;

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yoneisy de la Cruz de Paula (imputado y civilmente demandado) contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00314

del 24 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso”;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

“**Primer Motivo:** Inobservancia y carencia de ponderación, vicios y violación a la norma procesal penal, en lo que respecta a la motivación de la sentencia; **Segundo Motivo:** La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“A que el tribunal *a quo* al tomar su decisión no observó los preceptos legales establecidos en nuestra normativa en el sentido de que la misma carece de motivación, donde dejamos claramente establecido que al imputado Yoneisy de la Cruz de Paula, se le impuso una condena de veinte años (20) de reclusión mayor sin los juzgadores precisar por que le daban crédito a las pruebas contradictorias exhibidas en el tribunal donde se pudo demostrar que no hubo consistencia en los testimonios de Elvis Luís Hilario Contreras, (...) quedando evidenciado que los testigos uno presencial y el otro referencial, tienen grandes contradicciones con relación a cómo ocurrieron los hechos, estableciendo el señor Elvis Luis Hilario Contreras, que el occiso recibió heridas de cuchillo y que él vio cuando Orlando le infirió al occiso con un cuchillo, y el imputado Yoneisy lo que tenía en su poder era un machete, además quedando establecido que en la reyerta participaron otros ciudadanos y que el que le infirió la herida que le causó la muerte al hoy occiso un tal Orlando que se encuentra prófugo, por lo que en estas condiciones no se puede pretender retener

la falta penal del imputado Yoneisy de la Cruz de Paula, sin que se le haya destruido su presunción de inocencia”;

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

“Los motivos contradictorios de que adolece la decisión impugnada es que durante el desarrollo de la audiencia la defensa técnica de Yoneisy de la Cruz de Paula, dejaron claramente establecido ante el tribunal que el imputado no tuvo nada que ver con el hecho que se está investigando; ya que el mismo al momento en ocurrieron los hechos de acuerdo a las pruebas aportadas por el ministerio público portaba una arma tipo machete y la muerte del occiso fue ocasionada por una arma tipo cuchillo, supuestamente utilizado por un tal Orlando el cual se encuentra prófugo, quedando claramente establecido en el certificado médico que la muerte del occiso fue a causa de heridas punzo penetrantes; (...) Los honorables jueces en la referida sentencia cometieron el vicio argüido o atribuido en el sentido de que copiando las declaraciones de los testigos que únicamente ellos entendían que le convenía para su motivación, dejando incompleta la misma”;

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Por lo anterior esta Corte no ha verificado contradicción en los testimonios ofertados a cargo y conforme hemos resaltado en nuestro subrayado, dichas declaraciones resultaron ser concordantes, coincidentes y corroboran el relato fáctico del Ministerio Público, no verificándose ningún interés particular, ni intención por parte de los testigos de realizar una acusación falsa, no se ha advertido ningún tipo de resentimiento ni predisposición en contra del procesado, sino que sus declaraciones se circunscriben a lo percibido a través de sus sentidos, en el caso del testigo Elvis Luis Hilario Contreras, quien además de ser un testigo directo, resultó ser agraviado en el hecho y el oficial Antonio Contreras Aquino, quien no conocía al procesado y pudo deponer en el juicio conforme la investigación de la escena del hecho que este realizara y sus declaraciones se circunscriben a la realidad fáctica establecida en la acusación corroboradas por las pruebas periciales y documentales, por lo que no encontrando

sustento el referido medio, procede a su rechazo. 6. Que contrario a lo establecido por el recurrente, se verifica en la sentencia recurrida que la valoración hecha de los testimonios a cargo, han resultado ser coherente y denota total hilaridad con la prueba documental aportada por el acusador público, por demás que en la especie las pruebas que se aportaron fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia al encartado, vinculándolo en la comisión de tales hechos (Ver página pág. 14 y 15 de la sentencia atacada). 7. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos a cargo; (...) 11. En hilaridad a lo anterior contrario a lo aducido, este tribunal de Segundo Grado ha podido verificar luego de analizar la sentencia atacada, que conforme se desprende tanto de las declaraciones, de los testigos Elvis Hilario Contreras y Antonio Contreras Aquino, y las pruebas documentales y periciales levantadas al efecto del hecho, que la víctima Juan Carlos Feliz Abreu (a) Yoan, presentó además de heridas punzocortantes, también heridas contuso cortantes y heridas incisas (ver informe de autopsia núm. SDO-A-530-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año del dos mil quince (2015). Esto aunado a las declaraciones del testigo Elvis Hilario Contreras, cuanto estableció: “Yoneisi le dio con el machete”; dieron debajo del brazo con el machete Circunstancia que se corrobora además con lo manifestado por el recurrente en el referido medio. Por lo que no encuentra sustento lo argumentado por el recurrente, en consecuencia procede rechazar el medio planteado”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que una vez ponderados los argumentos expuestos anteriormente por la parte recurrente en su primer motivo, respecto de la supuesta contradicción en que incurrieron los testigos a cargo, se advierte después de un análisis minucioso de la sentencia recurrida, que la Corte de Apelación no cometió la sostenida falta de motivación, toda vez que tal como se observa en la transcripción de las consideraciones del tribunal de segundo grado en la página 11 numerales 5, 6, 7 y 8, se expone con motivos suficientes la ilación y coherencia que le mereció a dichos juzgadores las declaraciones cuestionadas, dejando evidenciado la destrucción de la

presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente, por lo que no se corresponde el vicio planteado procediendo en consecuencia el rechazo del primer medio del recurso;

4.2. Que como un primer aspecto dentro del segundo motivo el recurrente enfatiza en que la Corte no observó las contradicciones de las pruebas, a su entender porque la aportada por el Ministerio Público no compromete al imputado como la persona que ocasionó la muerte a Juan Carlos Feliz Abreu, porque a decir de este el justiciable portaba un arma tipo machete y la muerte fue producida según el certificado médico legal por un arma tipo cuchillo, y quien portaba el cuchillo era un tal Orlando el cual se encuentra prófugo;

4.3. Que del estudio de la sentencia impugnada se colige que este punto fue respondido por la Corte de Apelación con razones atendibles, sobre la base de que tal como se desprende del informe de autopsia núm. SDO-A-530-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año del dos mil quince (2015), la víctima Juan Carlos Feliz Abreu (a) Yoan, presentó además de heridas punzocortantes, también heridas contuso cortantes y heridas incisas, todas mortales, heridas estas que se corresponden con lo planteado por el testigo ocular del hecho, en esas atenciones esta Sala es de criterio que el vicio denunciado carece de fundamento, por lo que se rechaza;

4.4. Que como un segundo aspecto dentro del segundo y último motivo, el recurrente establece que la Corte de Apelación copió de manera fragmentadas las declaraciones de los testigos que únicamente ellos entendían que le convenía para su motivación, dejando incompleta la misma;

4.5. Que sobre lo denunciado debemos establecer, que si bien es cierto que la Corte a *qua* no transcribe de manera íntegra las declaraciones del testigo Elvis Hilario Contreras, no es menos cierto que tal actuación no acarrea nulidad alguna de su decisión, decimos esto porque el tribunal lo que hace es puntualizar en base a la crítica presentada la individualización directa que le hace este testigo al imputado, por lo que no era necesario hacer una transcripción completa siempre y cuando no se desnaturalice dicho testimonio lo que no fue el caso, razones por la cual procede el rechazo del segundo motivo analizado;

4.6. Que en ese sentido, al no verificarse los agravios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yoneisy de la Cruz de Paula, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa Antonia Disla.
Abogados:	Lic. Juan César Rodríguez Santos y Licda. Esmarlin Sánchez Morales.
Recurrida:	Teodora Cabral Encarnación.
Abogado:	Lic. Salustino Pichardo Laureano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Antonia Disla, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0009378-2, domiciliada y residente en la calle Anacaona, núm. 6,

sector Nuevo Amanecer, kilómetro 18 de la autopista Duarte, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, imputada, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Rosa Antonia Disla, debidamente representada por los Lcdos. Juan César Rodríguez Santos, Esmarlin Sánchez Morales y Norberto Báez Santos, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal núm. 559-2018-SSEN-01721, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) dictado por el Juzgado de Paz Municipio Santo Domingo Oeste, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena la parte recurrente del pago de las costas, según los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró a la imputada Rosa Antonia Disla, culpable de violar el artículo 13 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público y en consecuencia la condenó al pago de un multa de mil pesos (RD\$1,000.00) a favor del Estado Dominicano y en el aspecto civil la condenó al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00);

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00089 de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 31 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. En fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00105, se procedió a la fijación de la Audiencia Virtual,

en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 26 de agosto del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan César Rodríguez Santos, por sí y por la Lcda. Esmarlin Sánchez Morales, actuando en nombre y representación de Rosa Antonia Disla, parte recurrente en el presente proceso, expresar: “Honorables, por economía procesal nos vamos a limitar a presentar nuestras conclusiones, Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SS-00403, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechaza el recurso de apelación interpuesto, y confirma la Sentencia penal núm. 559-2018-SS-01721, de fecha 15 de noviembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, en atribuciones municipales, expediente núm. 559-2018-EPEN-00485, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal pero por jueces distintos sobre sentencia núm. 1419-2019-SS-00403, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechaza el recurso de apelación interpuesto, que sea enviado, en pos de obtener una buena y sana administración de justicia”;

1.4.2. Lcdo. Salustino Pichardo Laureano, actuando en nombre y representación de Teodora Cabral Encarnación, parte recurrida en el presente proceso, expresar: “Primero: Rechazar en todas sus partes el contenido del recurso de casación intentado por la señora Rosa Antonio Disla en contra de la recurrida, por carecer de base legal, ser improcedente y estar mal fundado, en consecuencia mantener en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa, estar sobre prueba y base legal; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales con

distracción y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

1.4.3. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Rosa Antonia Disla, contra la sentencia penal núm.1419-2019-SEEN-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019), ya que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, revelador de una exposición completa de hecho y una adecuada elaboración jurídica del derecho, de donde se infiere que el tribunal *a quo* ha actuado conforme lo establece la norma procesal penal, y no se han vulnerado derechos fundamentales a la procesada en ninguna de las fases del proceso; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales, y haréis justicia”;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Motivo: Inobservancia en la inadmisibilidad por falta de calidad de la querella y violación al artículo 83 del CPP; **Segundo Motivo:** Violación al principio de inmediación, contradicción y oralidad del proceso penal, violación al artículo 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; **Tercer Motivo:** Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 14, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal; **Cuarto Motivo:** Violación al artículo 417, motivos; **Quinto Motivo:** Violación a la regla sobre la valoración de la regla prevista en la resolución”;

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

“...A que la Corte da la calidad a la recurrida señora Teodora Cabral Encarnación, para interponer la querella de que se trata, aduciendo que

la misma está fundada en el hecho de que el fiscal u “órgano acusador realizó un descenso al lugar, tuvo a bien constatar que la señora Teodora Cabral Encarnación, era quien mantenía la posesión de la propiedad que colinda con la propietaria señora Rosa Antonia Disla, hoy recurrente, sin establecer cuál fue el medio para contactar que la señora Teodora Cabral es la propietaria del inmueble en cuestión. Con ello los jueces violan las pruebas del derecho de propiedad de una vivienda...”;

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente arguye, en síntesis, que:

“...Atendido: A que en fecha cinco (5) del mes de julio del año 2019, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-00403, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la parte de arriba del presente acto, por declaraciones referenciales basados en mentiras de los unos y los otros en contradicho, de los testigos a cargos, si se analiza bien estas declaraciones podrían ser excluidas, ya que se hizo mediante supuesta declaración jurada, la cual pudo ver sido rendida en audiencia pública, para que así los jueces pudieran interrogar en persona y valorar tales declaraciones...”;

2.4. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente plantea, en síntesis, que:

“...La Corte establece la existencia de copias pero corroboradas y no establece con cuales elementos de pruebas son corroboradas esas copias que aduce, toda vez que el inmueble de la hoy recurrida no existe. Atendido: A que la Corte establece que existe un muro (pared) que obstruye los linderos que deben existir y quedar libre éntrelas viviendas, poro no establece o esclarece quien hizo el muro a quien pertenece o quién es el responsable de su existencia, por lo que debió decir que el muro está por responsabilidad de la señora Rosa Antonia Disla, para endilgarle responsabilidad sobre el mismo...”;

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio la recurrente alude, en síntesis, que:

“...A que los honorables jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo hacen presunciones suyas propias para declarar y no valoran en ninguna

parte de las motivaciones ni en el dispositivo de su sentencia los argumentos planteados por la recurrente Rosa Antonia Disla, por mediación de sus abogados, y de manera ligera rechazan y confirman la sentencia penal núm. 559-2018-SEEN-01721, de fecha 15 de noviembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, en atribuciones municipales, expediente núm. 559-2018-EPEN-00485, por lo que no señalan de donde extraen sus consideraciones, lo que de por sí constituye una falta de motivación de la sentencia objeto del Recurso de Casación y La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, los cuales son causales suficiente de nulidad de la sentencia recurrida...”;

2.6. En el desarrollo de su quinto medio la recurrente arguye, en síntesis, que:

“...Violación de varios principios fundamentales del proceso penal, que ameritan anulación o revocación total de la sentencia recurrida, con la necesidad de envío toda vez que existe una violación a las leyes y por consiguiente es de juzgar, en pos de una buena justicia, al establecer la Corte condenas sin determinar si existía o no algún derecho...”;

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la recurrente en su recurso de apelación, Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“...Que la recurrente pretende atacar la calidad de la recurrida, alegando que la misma no demostró ser el propietaria de la vivienda que colinda con su propiedad, no obstante esta Corte verifica en las piezas que conforman el expediente, que el órgano acusador que llevó a cabo esta investigación realizó varias diligencias investigativas en ambas viviendas objeto de la presente litis, como lo que, una notificación de descenso al lugar, en este documento, quien figuró como propietario de dicho inmueble lo fue la señora Teodora Cabral Encarnación, indicando esto a la Corte que el Ministerio Público cuando realizó el descenso al lugar, tuvo a bien constatar que la señora Teodora Cabral era quien mantenía la posesión de la propiedad que colinda con la propiedad de la recurrente, pero más aún, existe también en el expediente así como las copias de la declaración jurada de mejoras y el croquis catastral, en la cual consta que dicha propiedad, los vecinos declarantes en dicha declaración jurada a quien reconocen como

propietarios es al señor Víctor Augusto Ramírez Mena y la señora Teodora Cabral Encarnación, por lo cual, constituye un hecho probado en el especie que la misma tenía calidad para demandar la violación de linderos invocada en el presente proceso, pues amén de que el terreno sea propiedad del Estado, la mejora construida en estos y que ha sido afectada con la construcción ilegal, es propiedad de aquella, con lo cual su acción es considerada legítima y por lo tanto este pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad esta Corte lo desestima por entenderlo improcedente y carente de fundamento (...); esta Corte entiende que dichos documentos, si bien se encuentran en fotocopia, los mismos fueron autenticados mediante el traslado que al lugar de los hechos realizó el órgano acusador, donde pudo constatar que real y efectivamente la denunciante se trataba de la persona que mantenía ocupado durante largo tiempo, como bien indicó la declaración jurada de los vecinos, la posesión de dicho inmueble, por lo que siendo así, también este medio fundamentado en la presencia de un obstáculo para continuar con la acción de la justicia por lo que se desestima por carecer de sustento (...); es fácil deducir que si la imputada es vecina colindante de la denunciante y es a ella a quien se está demandando en la especie, pues el lado que debe encontrarse afectado es precisamente el lado que une a las dos viviendas propiedades de estas, además de que, como bien sabido el delito de violación de linderos es de naturaleza pública y esto significa que existe en él un aspecto público que puede ser perseguido sólo por el Ministerio Público, con independencia de la parte que haya sido afectada de la construcción ilegal, por lo cual, no guarda razón el recurrente cuando alega el presente motivo como causal para hacer perecer la sentencia en su contra, pues es evidente que la acusación tiene un objeto claro y es la construcción ilícita que se le imputa a la recurrente (...); Que la recurrente de igual forma pretende que la querrela sea declarada inadmisibile porque según indica la misma no reúne las condiciones de admisibilidad (...), la Corte tuvo a bien verificar que esta querrela fue evaluada en esos contextos en la jurisdicción de instrucción que tuvo a bien emitir la apertura a juicio y que la jueza la acogió como buena y válida, como igual hizo el tribunal sentenciador, por lo que siendo así ya estos fueron unos puntos decididos y dilucidados en otras fases del proceso y que por mandato legal, una vez que fueron cuestionados y decididos, no pueden volverse a reintroducirse, mucho menos en fase de apelación, en razón que son etapas precluida por lo

que este argumento que carece de sustento legal y de fundamento por lo que se desestima (...) de la retención de los hechos que realizó el tribunal de juicio y por las pruebas que fueron aportadas se advierte que ciertamente en la especie se configura el delito de violación de linderos, pues se advierte que ciertamente existe entre ambas vivienda la construcción de un muro (pared) que obstruye los linderos que deben existir y quedar libre entre una vivienda y otra, violando así la norma legal del artículo 13 de la Ley 675 como bien lo asume el tribunal sentenciador; con lo cual es evidente que incurrió en una violación a la ley, pues no sólo está desconociendo o inobservando el límite de los linderos que prevé la ley y en su caso, que por los usos y costumbre entre los vecinos, se construyeron las propiedades dejando una distancia razonable entre los linderos laterales, posteriores y frontales sino que además, delimita y excluye el derecho de paso de sus vecinos, con lo cual también incurre en una ilicitud al afectar la servidumbre de paso, por lo que este argumento también le es rechazado, al entender esta Corte que tanto la querella como la acusación que la sostienen, están conformadas por los elementos fácticos y probatorios que conllevan la retención del delito de violación de linderos, como bien le retuvo la falta penal el tribunal de juicio, por lo cual no se advierte ninguna violación al principio de igualdad, ni a las garantías procesales que pretende invocar la recurrente y por lo cual este argumento se desestima (...);

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 La recurrente plantea como primer motivo de impugnación que la Corte *a qua* le otorga calidad a la hoy querellante sin establecer cuál fue el medio para contactar que la señora Teodora Cabral es la propietaria del inmueble objeto de la presente litis, violando con ello las pruebas del derecho de propiedad de una vivienda;

4.2. Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* sobre el vicio impugnado estableció que en el presente caso existe constancia de una notificación de descenso al lugar de los hechos, donde el Ministerio Público encargado de la investigación se presentó al lugar de los hechos, haciendo consignar en dicho documento que la propietaria que colinda con la vivienda de la hoy recurrente, lo es la señora Teodora Cabral; asimismo fue ponderado por dicho tribunal, la existente de otra

prueba como una declaración jurada de mejoras y el croquis catastral, en donde los vecinos declarantes reconocen como propietarios al señor Víctor Augusto Ramírez Mena y la hoy querellante recurrida, lo cual a decir de la Corte constituyó un hecho probado que la misma tenía calidad para demandar la violación de lindero, en esas atenciones se rechaza el primer medio examinado;

4.3. Que en el segundo motivo se arguye que la Corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado sin valorar que en la declaración jurada los testigos aparte de ser interesados, tenían que comparecer a la audiencia para ser interrogados y posteriormente valorados;

4.4. Que sobre lo alegado cabe significar que resulta ser un medio nuevo, es decir, que no se puso en conocimiento a la Corte *a qua* a los fines de decidir al respecto, situación esta que da lugar al rechazo de lo planteado, advirtiendo en ese sentido su improcedencia;

4.5. Que como un primer aspecto dentro del tercer motivo de casación, la recurrente plantea de manera concreta que la Corte establece la existencia de copias pero no dice con cuáles elementos de pruebas fueron corroboradas, toda vez que a su juicio, el inmueble de la querellante no existe;

4.6. Que vista la sentencia impugnada se colige que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la Corte planteó que si bien los documentos para probar la calidad de propiedad del bien inmueble se encuentran en fotocopias, no menos cierto que los mismos fueron autenticados mediante el traslado que realizó el acusador público al lugar donde ocurrieron los hechos, así como también, mediante la declaración jurada de los vecinos, es decir, que carece de fundamento lo invocado;

4.7. Que otro aspecto cuestionado dentro del tercer medio, es en el sentido de que la Corte establece que existe un muro pared que obstruye los linderos que deben existir y quedar libre entre las viviendas, pero no indica o esclarece quién hizo el muro, a quién pertenece o quién es el responsable de su existencia, que debió decir que el muro esta por responsabilidad de la imputada para endilgarle responsabilidad sobre el mismo;

4.8. Que sobre el particular entendemos que no lleva razón la recurrente en su reclamo, toda vez que la Corte indicó que es fácil deducir que

si la imputada es vecina colindante de la denunciante y es a ella a quien se está demandando en la especie, pues el lado que debe encontrarse afectado es precisamente el lado que une a las dos viviendas propiedades de estas, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado y con el ello el tercer motivo analizado;

4.9 Que en el cuarto motivo la recurrente arguye de manera escueta y concreta falta de motivación, que la Corte no valora en ninguna parte de su decisión los argumentos planteados por la imputada a través de su defensa técnica;

4.10. Que en la especie se rechaza lo invocado toda vez que del análisis íntegro de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* a partir de la página 9 y siguiente procedió a realizar las ponderaciones de lugar sobre cada medio presentado en el escrito de apelación, es decir, que cumplió a cabalidad con su obligación motivacional conforme lo establece el artículo 24 de nuestra norma procesal penal, razones estas para rechazar el medio propuesto;

4.11. Que como quinto y último motivo la recurrente se limita a establecer violación de varios principios fundamentales del proceso penal y violación a las leyes, a su entender porque la Corte estableció condena sin determinar si existía o no algún derecho;

4.12. Que el punto argüido de manera específica sobre el derecho de propiedad ya fue ponderado en otra parte de la presente decisión, por lo que se remite a su consideración; en esas atenciones procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

V De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en la especie condena a la imputada al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Antonia Disla, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor del Lcdo. Salustino Pichardo Laureano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Lorenzo Alcántara.
Abogado:	Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Lorenzo Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0119577-3, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 10, Madre Vieja Norte, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Samuel Lorenzo Alcántara, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, conjuntamente con el Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Samuel Lorenzo Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00259, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 14 de abril de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 22 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 11 de mayo de 2017, el Lcdo. Joel Baldomero Peña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, depositó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra el imputado Samuel Lorenzo Alcántara, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; 39 de la Ley 36-63, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas.

que en fecha 19 de febrero de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante resolución núm. 0584-2018-SRES-00063, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado.

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-03-2018-SS-00140, en fecha 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica original otorgada en la etapa preparatoria al presente proceso seguido al imputado SAMUEL LORENZO ALCÁNTARA (A) TONY CARA CORTADA, de generales que constan, por la establecida en los artículos 59 y 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la Complicidad en Homicidio Voluntario, y los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la Asociación de Malhechores y el Robo Agravado, variación realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, no advertida en el curso del Juicio por no crear indefensión en contra del imputado. **SEGUNDO:** Declara al imputado SAMUEL LORENZO ALCÁNTARA (A) TONY CARA CORTADA, de generales que constan, culpable de los ilícitos de Complicidad en Homicidio Voluntario, en violación a los artículos 59 y 60, en 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso KAROL ENMANUEL SEPÚLVEDA CORPORAN: y de Asociación de Malhechores, Robo Agravado cometido en Camino Público, en violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del

Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores FRAULIN MODESTO DE LA CRUZ CADETE. AMBIORIX DE LOS SANTOS GONZÁLEZ y JHON PERKIN BERIGÜETE GARCIA, en consecuencia, se le condena a cumplir doce (12) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado del imputado SAMUEL LORENZO ALCÁNTARA (A) TONY CARA CORTADA, toda vez, que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia. **CUARTO:** Exime al imputado SAMUEL LORENZO ALCÁNTARA (A) TONY CARA CORTADA, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por un defensor público”.

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Samuel Lorenzo Alcántara, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00076, en fecha 12 de marzo de 2019, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Samuel Lorenzo Alcántara, contra la Sentencia No. 301-03-2018-SEEN-00140, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** EXIME al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la densa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO;** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”.

Considerando, que el recurrente Samuel Lorenzo Alcántara fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente infundada Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución”.

Considerando, que, en sustento del único medio de casación planteado, el recurrente Samuel Lorenzo Alcántara alega, en síntesis, lo siguiente:

“El señor Samuel Lorenzo Alcántara, entiende que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, no respondieron de forma satisfactoria lo planteado por él en su escrito de apelación (...) De manera que, la falta de motivación alegada por el imputado ha quedado evidenciada, debido a que el encartado no le planteó a los jueces de la Corte de Apelación de la Segunda Sala Penal, de San Cristóbal, si la pena impuesta se correspondía o no con los hechos probados. El planteamiento por el imputado en su escrito de apelación a los jueces de la Corte de San Cristóbal, fue en el sentido de saber cuántos años le impusieron por el tipo penal de robo agravado tipificado en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal y cuál fue la pena impuesta por el tipo penal de complicidad en homicidio voluntario establecido en los artículos 59, 60, 295 y 304 del código penal.”

Considerando, que para la Corte *a qua* dar respuesta al punto cuestionado por el recurrente, estableció lo siguiente: “10.- Que en el ordinal 39 los juzgadores le responden a la defensa técnica del imputado, que esta sala ha copiado íntegramente: “Que respecto a la solicitud del defensor de absolución del imputado Samuel Lorenzo Alcántara (a) Tony Cara Cortada, por las razones que expresa en sus conclusiones. Que conforme hemos hecho acopio de lo establecido y probado ante el plenario mediante el cual los testigos expusieron de manera vehemente y verosímil las circunstancias en que el imputado participó en la comisión de los hechos que son objeto del presente juicio, primero ordenando a su compañero Jenry Moreno realizar un disparo de escopeta calibre 12, que le causó la muerte al señor Karol Enmanuel Sepúlveda Corporán, y segundo asociándose con Jenry moreno para cometer robo violentamente a los señores Fraulin Modesto De La Cruz Cadete, Ambiorix De Los Santos García Jhon Perkin Beriguete García, por lo que no hay dudas en cuanto a la realidad de los hechos cometidos en contra de estos y el responsable de esos hechos, lo que además es apoyado por los otros medios de pruebas aportados, por lo que procede en consecuencia, rechazar las conclusiones de la defensa.

11- Que continuando con la respuesta de este medio en el ordinal 40 de la sentencia atacada, los juzgadores establecen los elementos tomados en cuenta en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo: “grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho... El contexto social cultural donde se cometieron las infracciones; en virtud de que estos tipos de delitos repercuten de manera significativa en la sociedad, ya que trae consigo conmoción social, aflicción y temor: por lo que el Estado obligado a crear políticas efectivas, a los fines de corregir y evitar la reproducción de estos tipos de conductas en la comunidad El futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, la sanción a imponer -La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: a raíz de la conducta retenida al imputado, consistente en complicidad homicidio voluntario, asociación de Malhechores y robo Agravado, a partir de los cuales se aprecia un daño personal y directo a los señores Fraulin Modesto De La Cruz Cadete, Ambiorix De Los Santos García Jhon Perkin Beriguete García, así como en la familia del hoy occiso KAROL ENMANUEL SEPULVEDA CORPORAN, ya que perdió a destiempo a uno de sus integrantes, repercutiendo negativamente en su desarrollo integral. Continúa esbozando la sentencia en su ordinal 43, establece que la pena se justifica en un triple propósito, su capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reinserción del imputado al mismo tiempo: por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines: por cuanto estimamos razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, lo imposición de una pena consistente en doce (12) años de reclusión mayor.” (Ver numerales 10 y 11, páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte ciertamente que la Corte *a qua* no respondió la queja que le fue planteada por el recurrente mediante el recurso de apelación, puesto que se limitó a transcribir los mismos fundamentos tomados en cuenta por el tribunal de juicio, quien tampoco explicó por cuáles de los tipos penales impuso la pena de doce (12) años de reclusión, que es precisamente lo que cuestiona el imputado recurrente; razón por la cual esta Alzada suplirá la motivación correspondiente;

Considerando, que el análisis a la sentencia de primer grado permite verificar que, al imputado recurrente Samuel Lorenzo Alcántara, le fueron retenidos como hechos probados, los siguientes: “27.1. Que en fecha 24 del mes noviembre del 2012, en horas de la madrugada, el señor KAROL ENMANUEL SEPULVEDA CORPORAN se encontraba sentado delante de la casa del señor Pavel, ubicada en el sector “La Piña”, del barrio Madre Vieja Norte, de este municipio de San Cristóbal, lugar al que se presentó el imputado SAMUEL LORENZO ALCÁNTARA (A) TONY CARA CORTADA, acompañado del señor JENRY MORENO, ambos portando armas de fuego, el primero una pistola y el segundo una escopeta calibre 12, quienes abordaron al señor KAROL ENMANUEL SEPULVEDA CORPORAN, originándose una discusión y un forcejeo en la que intervinieron las tres personas antes mencionadas por la suma de ciento cincuenta pesos (RD\$ 150.00). 27.2. Que en medio de la discusión y el forcejeo que se originó el imputado SAMUEL LORENZO ALCÁNTARA (A) TONY CARA CORTADA, le sugirió a su acompañante en ese momento, el señor JENRY MORENO, quien portaba la escopeta calibre 12, que le diera un tiro al señor KAROL SEPÚLVEDA CORPORAN, quien ejecutó lo solicitado, realizando un disparo a menos de un metro con descarga múltiple, con entrada en región lumbar derecha, sin salida al señor KAROL ENMANUEL SEPULVEDA CORPORAN, resultando con hemorragia externa por laceración de vena cava inferior que le provocó la muerte en el lugar de los hechos. 27.3. Que una vez el señor JENRY MORENO, quien se hacía acompañar por el imputado SAMUEL LORENZO ALCÁNTARA (A) TONY CARA CORTADA, da muerte al señor KAROL ENMANUEL SEPULVEDA CORPORAN, se marchan del lugar, dirigiéndose a las inmediaciones de la Escuela Fe y Alegría, del mismo sector donde perpetrar varios robos utilizando las armas de fuegos que portaban, siendo identificado desde ese primer momento por las autoridades policiales y del Ministerio Público como los responsables de causar la muerte al señor KAROL SEPÚLVEDA CORPORAN y de los referidos robos, por lo que fue emitida orden de arresto en su contra a los dos días de la ocurrencia de estos hechos, es decir, el 26 de noviembre del año 2016.” 27.9. “... Que esas conductas reprochable del imputado SAMUEL LORENZO ALCÁNTARA(A) TONY CARA CORTADA, fue lo que motivó que este fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es responsable de complicidad en homicidio voluntario cometido por el señor JENRY MORENO, en perjuicio del hoy occiso KAROL

SEPÚLVEDA CORPORAN, así como de robo agravado, en perjuicio de los señores FRAULIN MODESTO DE LA CRUZ CADETE, AMBIORIX DE LOS SANTOS GONZÁLEZ y JHON BERIGUETE GARCÍA, conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas”.

Considerando, que, tal y como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, el imputado Samuel Lorenzo Alcántara fue declarado culpable por la comisión de dos tipos penales, a saber, complicidad en homicidio voluntario y asociación de malhechores para cometer robo agravado, siendo condenado a la pena de doce (12) años de reclusión.

Considerando, que en nuestro Código Penal vigente no se contempla el cúmulo de las penas, sino que la sanción aplicable es la del crimen mayor, en la especie se advierte que el imputado recurrente cometió crímenes simultáneos que parten de un mismo hecho que generan calificaciones distintas, pero de manera coincidente esos tipos penales aparejan la misma pena de reclusión mayor, en ese sentido el tribunal de primer grado impuso al imputado recurrente la condena de doce (12) años de reclusión, tomando en cuenta que la reclusión mayor oscila entre 5 y 20 años de prisión, en el caso que nos ocupa, los tipos penales concurrentes, a saber, asociación de malhechores y robo agravado, aparejan la misma pena de reclusión mayor.

Considerando, que la pena de doce (12) años impuesta por el tribunal de juicio al imputado Samuel Lorenzo Alcántara, se ajusta a los hechos probados y se encuentra dentro de los parámetros dispuestos en la ley y en consonancia a los requisitos tomados en cuenta por los jueces de juicio dispuestos por el artículo 339 de Código Procesal Penal relativos a los criterios para la imposición de la pena, atendiendo a la gravedad de los ilícitos penales juzgados y a la participación decidida del recurrente en los hechos que fueron enteramente consumados y probados por ambos imputados.

Considerando, que, con relación a la complicidad en homicidio voluntario cuya pena es la inmediatamente inferior a la de reclusión, es decir la de detención que fluctúa entre los 3 y 10 años de prisión, este Tribunal de Casación entiende pertinente hacer las siguientes acotaciones relativas a la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio a uno de los tipos penales probados al imputado Samuel Lorenzo Alcántara y ratificada por la Corte *a qua*.

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el examen de los hechos probados al imputado Samuel Lorenzo Alcántara, descritos en parte anterior de la presente decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el tribunal de primer grado erró al subsumir uno de los tipos penales a la tipicidad o conducta del imputado recurrente, ya que calificó de complicidad en el homicidio cometido en contra de occiso Karol Sepúlveda Corporán; advirtiéndose por el estudio de la referida sentencia, que el imputado Samuel Lorenzo Alcántara actuó conjuntamente con el imputado Jenry Moreno, quien fue condenado con anterioridad por la comisión de homicidio voluntario.

Considerando, que para que se materialice la complicidad es condición *sine qua non* que el delito o crimen sea de otra persona y que la participación del cómplice sea accesoria e indirecta; lo que no ocurre en la especie, atendiendo a que ambos imputados actuaron de manera voluntaria, decidida y juntos al mismo título, es decir, en igualdad de condiciones, distribuyéndose los roles al momento de dar muerte al hoy occiso; en el caso ocuriente se comprobó que el imputado Samuel Lorenzo Alcántara era la persona que acompañaba al imputado Jenry Moreno, que estos interceptaron al occiso en la galería de su residencia, forcejearon entre los tres, y que el actual recurrente fue que le sugirió al otro imputado que le diera un tiro a dicho occiso, a lo cual accedió, y producto de ello falleció; es decir, que sin la participación activa del imputado recurrente, no hubiera sido posible la materialización del crimen de homicidio, de todo lo cual se aprecia que primer grado calificó de forma errónea uno de los hechos sometidos a su consideración respecto a este imputado, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

Considerando, que la variación jurídica, llamada también por la doctrina comparada como error legal, se define como el error legal en el que puede incurrir tanto el acusador como el juez, al establecer el tipo penal en el que se subsumen los hechos imputados. Su aplicación permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona. El fundamento que ha tenido la doctrina para sustentar esta figura jurídica es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado, es decir, que el elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado; lo más razonable sería recalificar uno de los hechos por el cual fue condenado el imputado Samuel Lorenzo

Alcántara, que lo es de autor conjuntamente con el ciudadano Jenry Moreno, en el hecho de homicidio voluntario de Karol Sepúlveda Corporán. Sin embargo.

Considerando, que tomando en consideración el principio de prohibición de la *reformatio in peius*⁹, el cual establece que no puede derivarse un perjuicio a quien, como expresión de la auto determinación de su voluntad, decide hacer uso del medio de impugnación dispuesto para intentar mejorar su estatus; esta Alzada aun cuando ubica una de las conductas antijurídicas del imputado en el tipo penal correspondiente, con lo que aparentemente se produce una afectación en el estatus jurídico del imputado, ya que este llega en su condición de cómplice y se determina que es co-autor, lo que pudiera apreciarse como un perjuicio para el imputado recurrente, razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se limitará a establecer la real participación del imputado Samuel Lorenzo Alcántara, sin variar la calificación jurídica para no agravar su situación procesal.

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido representado por un defensor público.

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

9 Voz latina que significa “Reformar a peor o reformar en perjuicio”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Samuel Lorenzo Alcántara, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gumersindo Reynoso de Jesús.
Abogado:	Lic. René del Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gumersindo Reynoso de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0053637-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 61, sector Caobal, Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SEEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal del presente proceso, por las razones precedentemente señaladas; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gumersindo Reynoso de Jesús, debidamente representado por el Lcdo. René del Rosario Alcántara, incoado en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SEN-00017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: **Tercero:** Declara a Gumersindo Reynoso De Jesús (Bolivas), su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 068-0033463-0, domiciliado en la calle Principal, núm. 61 Caobal Villa Altagracia (al lado del Colmado Chino), provincia Santo Domingo, teléfonos 829-317-4040, 829-333-4097; culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores José Alejandro Toledo (Buistre) y José Abigail Castillo Carrasco (a) el Guardia (occisos), que tipifican el homicidio voluntario, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso. Suspende de manera total la sanción al imputado Gumersindo Reynoso De Jesús (Bolivas), de la siguiente manera: en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1.-Debe mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, 2.-Abstenerse del abuso del consumo de bebidas alcohólicas; 3.- Prohibición de salida del país, sin autorización judicial previa; El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría Nacional de la Victoria’; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia marcada con el 1510-2019-SEN-00017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos

expuestos, más arriba en esta decisión; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;(Sic)

1.2.El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00017, de fecha 4 de febrero del 2019, en el aspecto penal, declaró al imputado Gumersindo Reynoso, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores José Alejandro Toledo (a) (Buistre) y José Abigail Castillo Carrasco (a) el Guardia (occisos), y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 7 años de prisión y en el aspecto civil al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00);

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00136 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 14 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. En fecha trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020), mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00033, se procedió a la fijación de la Audiencia Virtual, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 19 de agosto del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y de la parte recurrida, así como también el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. René del Rosario, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Gumersindo Reynoso de Jesús, manifestar lo siguiente: “Tenemos honorables, tenemos ocupar su atención en razón de la interposición del recurso que hemos interpuesto contra la sentencia

que se trata porque según nosotros ha habido y es el motivo en el cual fundamos nuestro recurso una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 328 del Código Penal, los artículos 12, 14, 22, 24, 172 y 334.4, 336, 338 del Código Procesal Penal y 68, 69 de la Constitución de la República Dominicana, los motivos en los cuales nosotros damos, detallamos las razones por las cuales entendemos que hay en la sentencia impugnada una errónea aplicación de los artículos que se han señalado, están contenidos en el memorial de casación depositado en fecha 29-9-2019, es en esas atenciones para no cansar a los honorables miembros de esta alta Corte que pasamos de inmediato salvo moción que los honorables en contrario a presentar nuestro petitorio como se ha hecho constar en el recurso de casación de que se trata, Primero: Comprobar y declarar que el presente recurso de casación contra la sentencia atacada debe ser admitido su discusión en cuanto al fondo; Segundo: Comprobar y declarar que todos los alegatos emitidos por nosotros que hemos traído a raíz de la resolución impugnada de las piezas que conforman el expediente, motivo por los cuales sostenemos de manera certera que la resolución de marras contiene errores sin motivación y en la aplicación de la ley es contradictoria y está prevista de ilogicidad manifiesta, violatoria de la seguridad jurídica, específicamente errónea aplicación de los artículos 328 del Código Penal, los artículos 12, 14, 22, 24, 172 y 334.4, 336, 338 del Código Procesal Penal y 68, 69 de la Constitución de la República Dominicana, es por estas razones que estamos pidiendo a esta Sala actuando por propio imperio que debe en virtud de la potestad que le confiera el artículo 425 y 426 declarar con lugar el presente recurso de casación y anular en todas sus partes la sentencia atacada y en consecuencia, dentro de las formalidades conferidas a esta Corte, dictando en cuanto al fondo de la acusación el descargo puro y simple del recurrente en cuanto al fondo de la acusación descargo puro y simple por haber actuado sin la necesidad de la legítima defensa, eso es de manera principal es la solución; de manera accesoria tenemos unas condiciones que hemos planteado en nuestro escrito introductorio de recurso, comprobar y declarar que el presente recurso de casación de que se trata cumple con todos los requisitos de la ley pone a cargo del recurrente, en cuanto a tiempo, modo y lugar, por tanto debe ser admitido; segundo, comprobar y declarar que todos los alegatos emitidos por nosotros en contra de la decisión impugnada y las piezas que lo conforman que es contradictoria y son atacadas a los

artículos 328 del Código Penal, los artículos 12, 14, 22, 24, 172 y 334.4, 336, 338 del Código Procesal Penal y 68, 69 de la Constitución de la República Dominicana. Que esta Corte actuando por propio imperio tenga bien dentro de las facultades que le confiere el artículo 425 y 426 declarar con lugar el presente recurso de casación y anular en todas sus partes la sentencia atacada y dentro de las facultades conferidas a esta Corte ordenéis la nueva valoración del recurso de apelación de que se trata, las costas penales sean declaradas de manera oficiosa y en consecuencia honorables bajo las más amplias reservas de derecho y acciones”;

1.4.2.Lcda. Clara Arias, quien actúa en nombre y representación de las partes recurridas, los señores Domingo Toledo, Marilín Toledo, Milagros Deyanira Carrasco, manifiestar lo siguiente: “Tenemos a bien infórmale a este tribunal que la sentencia de que se trata, trata sobre el asesinato de dos jóvenes honorables y que la Tercera Sala de Santo Domingo Oeste incurrió en la sentencia de 5 años a esa ejecución y que la Corte de Apelación le suspendió la sentencia a este señor que el día de hoy está recurriendo, no sé si le parezca correcta a los jueces pero yo estoy de acuerdo de que sí sea casada y que sea enviada a un nuevo tribunal para que sea nuevamente valorada en su justa dimensión y sea realmente, nuevamente sentenciado el justiciable, como lo admite el abogado que interpone el recurso, bajo reservas honorables”;

1.4.3.Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Gumersindo Reynoso de Jesús, contra la sentencia 1523-2019-SSEN-00053, del 3 de septiembre de 2019, dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener dicha decisión motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho”;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gumersindo Reynoso de Jesús propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

“Único Motivo: Errónea aplicación de los artículos 328 del CP, 12, 14, 22, 24, 172, 334.4, 336 y 338 del CPP y 68, 69 de la Constitución de la República”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“ (...); Los magistrados que tuvieron el honor de pronunciarla condena, incurrieron en graves contradicciones e incontinencias lógicas, sumadas a una errónea aplicación de la prevención con los procedimientos establecidos, así como también, violación al principio de legalidad, que también conllevan a una grave falta de motivación, verificándose a simple vista, en especial cuando hace referencia a aspectos de fondo; (...); Que el hoy recurrente depositó un escrito de contestación a los recursos de apelación que se habían depositado en su contra, escrito que no fue valorado por la Corte. Que por esta razón la sentencia evacuada por el tribunal a-quo debe ser mantenida en todas sus partes, en virtud de que cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el bloque de constitucionalidad. Escrito el cual, los honorables jueces de la corte de apelación ni siquiera se refieren a él, a menos que en su parte enunciativa, mas no se valora en nada. Lo que indica que se ha violado el derecho de defensa en su contra, el derecho a un juicio justo por jueces imparciales. (...) Que en lo que respecta a la errónea aplicación denunciada del artículo 328 del CP, de los hechos que se han sido fijados por la corte, queda claro que el hoy recurrente en los hechos que se han puesto a cargo del hoy recurrente, este actuó en la necesidad de legítima defensa en la proporcionalidad de los medios. Pues cuando los occisos fueran alcanzados por el buen vecino que hoy resulta ser imputado, por ayudar a un pedido de auxilio, su respuesta (de los occisos) fue dispararle. Resultando un tiroteo donde estos facinerosos, los occisos, pusieron en riesgo la vida del hoy recurrente quien debió defenderse. Y prueba de esto es que la policía ocupa en el lugar de los hechos un revolver limado con el cual le dispararon al hoy recurrente. Era como si la corte de sentencia pretendiera que el hoy recurrente debiera dejarse matar por unos jóvenes que fueron a una comunidad a robar y que cuando los vecinos y víctima de estos ladrones; pidieron ayuda al hoy recurrente este solo pretendía recuperar la motocicleta robada”;

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“14. Visto que esta Sala es de criterio que los jueces del tribunal *a quo* hicieron un correcto análisis y valoración de pruebas, estableciendo que el señor Gumersindo Reynoso De Jesús, es el responsable de la comisión de homicidio voluntario en contra de los señores José Alejandro Toledo (a) El Buitre y José Abigail Castillo Carrasco (a) El Guardia, motivado a que estos (occisos) previo, habían cometido robo con violencia en perjuicio de los señores Ingrid María Brito y Jesús Manuel Rochitt, intervenido el hoy imputado en la posterior persecución una vez pasado el hecho dando muerte a los hoy occisos, a consecuencia del acto ilícito previo de sus víctimas, circunstancia que si bien no exime, ni justifica su accionar de cegarles la vida, al no encajar en los términos de los artículos 321, 328 y 329 del Código Penal Dominicano; pues el imputado no ha sido víctima de provocación, amenaza, ni violencias graves, como establece el artículo 321 del Código Penal Dominicano, para entender su accionar provocada o en defensa legítima de otros, pues su proceder no encaja en la literalidad de la norma en los precipitados artículos, al no haber proporcionalidad entre el bien jurídico afectado por los occisos (propiedad) al robarle a sus víctimas, respecto de aquel bien afectado por el hoy recurrente, respecto de sus víctimas (cegarles la vida); razón por la cual esta sala no acoge eximentes y causas justificantes esbozados por la defensa; por ser pedidos contrarios a la lógica de los hechos narrados por los testigos en la sentencia recurrida y consecuentemente a la verdad procesal. 16. Que al ser analizados los testimonios que aduce la defensa no fueron ponderados por el tribunal sentenciador, es menester establecer que en la especie, el tribunal *a quo*, actuando como tribunal de primer grado, rechazó su teoría porque además de no ser concatenada su versión con ningún elemento de prueba, tal como ya esta Corte ha dejado por sentado no estaban presentes las condiciones exigidas por la Ley para que estuviera presente la legítima defensa, o la excusa legal de la provocación, en tal sentido, considera esta Alzada que para fundamentar su decisión el tribunal de primer grado se basó en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público, fijando los hechos acorde a lo que revelaron las mismas. 22. Esta Corte no observa falta, contradicción e ilogicidad, en las consideraciones que realizaron los

jueces del tribunal a quo, sino más bien que el mismo contestó de forma suficiente y razonable las conclusiones y los alegatos vertidos por el recurrente, pues, es evidente que no se advierte falta de motivos ya que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada contiene razones legales y jurisprudenciales suficientes, pues los Jueces establecieron de manera clara y precisa las razones por las cuáles rechazaron las conclusiones, por lo que procede rechazar los argumentos esbozados por la recurrente en el tercer motivo de apelación. (...) 24. Más entiende esta Sala de la Corte que una vez fijados los hechos como detallamos en el párrafo 14 de esta sentencia de manera sintética, conforme se probaron los hechos en el Juicio de primer grado, vistos los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal combinado con el artículo 339 del Código Procesal Penal, procede dictar la propia decisión reduciendo la pena de siete (7) a cinco (5) años de reclusión mayor, suspendiendo la totalidad de la pena valorando la conducta del imputado durante el proceso, que es un infractor primario y la finalidad de la sanción que además de ser reformativa es ejemplarizadora, entendiéndose estos juzgadores que ambas funciones se concretizan respecto del imputado en el monto de cinco (5) años y resultando que reúne los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal se le puede suspender totalmente la pena de cinco (5) años para que sometido a la vigilancia del juez de ejecución de la pena sometiéndose a las siguientes reglas: a) Residir en domicilio fijo, b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, y c) no salir del país sin autorización judicial”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el imputado recurrente plantea en su único motivo de casación varios aspectos, en el primero de ellos como vimos en la transcripción del mismo, arguye que los jueces de segundo grado incurrieron en graves contradicciones y una errónea aplicación de prevención respecto de los procedimientos y violación al principio de legalidad; sin embargo, como se observa no indica en qué consistieron esas violaciones con el fin de que esta Sala pueda verificar objetivamente lo impugnado, razón por la cual procede su rechazo;

4.2. Que, como un segundo aspecto, indica la defensa del imputado recurrente, que depositó un escrito de contestación a los recursos de

apelación que se habían depositado en su contra, pero, que no fue valorado por la Corte *a qua*, violando a su entender el derecho de defensa;

4.3. Con relación al punto invocado y del cotejo de la glosa procesal podemos colegir, que no se corresponde con el expediente del cual estamos apoderados, decimos esto porque quien recurre en apelación es el propio imputado y ahora recurrente, único recurso, no advirtiendo esta Sala presentación de ningún escrito de contestación, sobre todo porque como ya hemos especificado, la contra parte no ha presentado recurso alguno que dé al traste a la presentación de un escrito de contestación, por lo que entendemos que este argumento carece de veracidad y de fundamento, procediendo su desestimación;

4.4. Que como último aspecto dentro del único medio planteado manifiesta el imputado recurrente, que actuó por la necesidad de proteger su vida y que la Corte debió observar que se encuentra presente la legítima defensa, porque los supuestos atracadores (occisos), le realizaron disparos y él se defendió, que a esos fines se aportó el arma de fuego que estos utilizaron para dispararle a su persona;

4.5. Que del análisis de la sentencia objeto de impugnación se puede apreciar, que la Corte dio respuesta a este argumento de la siguiente manera: "...El imputado no ha sido víctima de provocación, amenaza, ni violencias graves, como establece el artículo 321 del Código Penal Dominicano, para entender su accionar provocada o en defensa legítima de otros, pues su proceder no encaja en la literalidad de la norma en los precipitados artículos, al no haber proporcionalidad entre el bien jurídico afectado por los occisos (propiedad) al robarle a sus víctimas, respecto de aquel bien afectado por el hoy recurrente, respecto de sus víctimas (cegarles la vida); razón por la cual esta sala no acoge eximentes y causas justificantes esbozados por la defensa; por ser pedimentos contrarios a la lógica de los hechos narrados por los testigos en la sentencia recurrida y consecuentemente a la verdad procesal"; y con respecto al supuesto revolver ocupado a los hoy occisos, el tribunal de juicio justipreció que el mismo no fue recogido próximo a la escena del crimen, ni mucho menos se aportó prueba alguna que corrobore que dicho revolver era el que portaban los señores José Alejandro Toledo (Buistre) y José Abigail Castillo Carrasco (a) el Guardia (occisos) en el momento mismo del crimen, que al no tener la certeza de tal situación, no le otorgó valor a la misma;

4.6. Es importante significar en el presente caso, que el imputado se encuentra condenado a la pena de 5 años con suspensión total, que asimismo, aun cuando se presenten crímenes y delitos excusables el legislador ha fijado sanciones para ello, decimos esto, porque el imputado solicita la absolución sobre la base de que actuó bajo la legítima defensa, por lo que en el hipotético caso de ser así, cosa que no pasó como bien comprobaron los demás tribunales, tenía que ser impuesta la pena que se contempla en la norma, por lo que no operaría una libertad pura y simple;

4.5. Que, en ese sentido, al no verificarse los agravios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el presente caso procede compensar el pago de las costas, por no haber sido solicitadas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Gumersindo Reynoso de Jesús, contra la sentencia núm. 1523-2019-SS-EN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Declara el proceso exento del pago las costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Juan Pablo Rodríguez Ventura.

Abogado:

Lic. Félix Manuel García Sierra.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Rodríguez Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0011358-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 20, sector El Caliche, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Félix Manuel García Sierra, actuando en nombre y representación de Juan Pablo Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, conjuntamente con el Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, Lcdos. Oscar Villanueva Taveras y Pablo A. Paredes José, en representación del recurrente, depositado el 11 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00379, emitida por esta Sala el 18 de febrero de 2020, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 5 de mayo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones. Que, por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 22 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana

de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 13 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo interpuso acusación en contra del imputado Juan Pablo Rodríguez Ventura, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, sobre Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales O. J. C.

b) que mediante resolución penal núm. 578-2017-SACC-00600, de fecha 19 de diciembre de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Pablo Rodríguez Ventura.

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2018-SEEN-00826, el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Juan Pablo Rodríguez Ventura, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de incesto en perjuicio de la entonces menor de edad de iniciales O.J.C., hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en el artículo 332-I del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Pablo Rodríguez Ventura al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Ordena la notificación de la

presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo y a la víctima incompareciente Josefina Delgado”.

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Juan Pablo Rodríguez Ventura, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSen-00635 el 14 de junio de 2019, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Pablo Rodríguez Ventura, a través de sus representantes legales Dr. Augusto Robert Castro, y los Licdos. Oscar Villanueva Taveras y Pablo A. Paredes José, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSen-00826, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diecisiete (17) de mayo del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”.

Considerando, que el recurrente Juan Pablo Rodríguez Ventura invoca en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: A) Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de estatuir, violación al derecho de defensa, falta, e incorrecta interpretación y desnaturalización de los artículos 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del c. p. penal, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal. Falta de aplicación de la Sana Crítica”.

Considerando, que, en sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente Juan Pablo Rodríguez Ventura alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el presente recurso de casación estará sustentado en invocar violaciones de aspectos constitucionales cometidas por la Corte a qua a través de la sentencia hoy recurrida, y precisamente esta Honorable Suprema podrá verificar que en la decisión hoy recurrida ante Vos se desnaturalizó flagrantemente la realidad del expediente a cargo del recurrente, ya que contrario a lo que aduce la Corte A qua estos enmendaron el mismo error cometido por el Tribunal de Juicio, toda vez que la prueba por excelencia en este tipo de acusación o sea, el (Certificado Médico Legal), fue aportada de manera sorpresiva por el M.P. en el día de Juicio de fondo, ya que dicho Certificado médico Legal no fue incorporado por el Juez de la Instrucción a través del Auto de Apertura a Juicio porque el mismo nunca se realizó, para ello le invitamos a observar detenidamente la Sentencia de marras percatarse en el Auto de Apertura a Juicio, el vicio técnico Jurídico anteriormente afirmado o señalado.- Que en consonancia con lo anterior invitamos a observar a esta Honorable Suprema Corte, que ese Certificado Médico Legal fue realizado el mismo día en que se le conoció Medida de Coerción al imputado (Ver Certificado Médico Legal de fecha 28 de Octubre del 2016) o sea, fue fabricado 07 años después de supuestamente haber ocurrido los hechos imputados y reiteramos este documento no se le propuso a las partes en el acta de acusación ni fue incorporado en el auto de apertura a Juicio, sino más bien que los Jueces A quo apartándose de su papel de Juzgadores imparciales más bien aceptaron dicha incorporación emitida por el M.P. bajo el subterfugio de que dicho análisis forense se había realizado;

Que la Corte A qua no tomó en cuenta que el documento al cual la fiscalía le llamó Certificado Médico Legal de fecha 26 de Agosto del 2009 y que nunca fue presentado ni existe en el expediente, toda vez que como se podrá observar lo único que existe en la acusación es un Referimiento al Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Minas para los fines de que se evaluara a O. J. C. con relación a rasgos de violación que esta presentaba, sin embargo jueces observaran que esta evaluación nunca se hizo y luego 07 años posterior a ello;

Que para sustentar lo anterior, podrá esta Honorable Suprema comprobar además que la Corte A qua cometió el vicio de Falta de Estatuir ya que nunca contestaron nuestro pedimento a través del Recurso de Apelación del porqué a la presunta víctima nunca se le interrogó como lo determina la normativa a través de la Cámara Gesell, más bien avalaron

su decisión a través de una presunta valuación interrogatorio realizado por una -Psicóloga en presencia de la madre de la entonces niña supuestamente afectada, lo que indica que esa evaluación no podía servir de base para que la Corte confirmara, por ser una evaluación monólogo donde solamente participó la víctima y la madre de esta.

También la corte a qua en cuanto a la valoración de la prueba no tomó en cuenta la cadena de custodia por el hecho fáctico de que valoró la certificación tanto de la psicóloga como de la médico actuante; sin tomar en cuenta este principio, más aun en el presente caso que esto sucedió en el año 2009.

Que la Corte A Qua obvió que en el auto de apertura a juicio del expediente que nos ocupa existen sendos actos de desistimiento de Querella y acciones legales depositados a favor del hoy recurrente, además la comparecencia de la Querellante donde manifestó al Juez de la Instrucción correspondiente que no tenía interés en mantener acusación contra el hoy recurrente, aspectos estos la cual fue admitido por dicho Juez de la Instrucción en el tercer dispositivo contenido en la Página 12 de la Resolución Penal No. 578-2017-SACC-00600 de fecha 19 de Diciembre del año 2017.

Que la Corte A qua vuelve a enmendar el error cometido por los jueces del 1er Grado al admitir la calificación legal de incesto para sustentar la horrible pena de 20 años de reclusión, obviando flagrantemente que los actos de desistimiento realizados a favor del recurrente está plasmada la firma “ del Padre de la Joven envuelta en el presente caso el Sr. Gerson Concepción Hidalgo, de manera que el Tribunal A quo obvió la verdadera calificación legal contra el recurrente, ya que la figura de Delito de incesto surge con aquellos que mantienen relaciones sexuales con los ascendientes legítimos y los padres naturales.

Que la Corte A Qua (Pág. 10. 6to considerando) plasma en su decisión que no importa la fecha en que se haga la evaluación Psicológica, asunto este absurdo ya que supuestamente la víctima era menor de edad al ocurrir los hechos y al momento de practicarse dicha evaluación la misma tenía 17 años de edad, lo que puede arrastrar o traer dudas en muchos aspectos por el largo espacio de tiempo que existe entre la fecha de lo ocurrido; por eso hemos sido constante en cuestionar por qué no se le realizara el interrogatorio en cámara Getsell a la entonces menor de edad

O.J.C. lo que indica que esos hechos en caso de que ocurrieran no fueron perpetrados por nuestro representado SR. JUAN PABLO RODRIGUEZ VENTURA”.

Considerando, que en relación a la primera queja invocada por el recurrente, aun cuando aduce, que la Corte *a qua* “enmendó” el mismo error cometido por el tribunal de juicio, toda vez que la prueba por excelencia (certificado médico legal), no fue incorporado por el Juez de la Instrucción a través del auto de apertura a juicio, ni tampoco se propuso en el acta de acusación, por lo que a su entender, nunca se realizó dicho examen, sino que el Ministerio Público lo incorporó de manera sorpresiva el día del juicio; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que a lo que se refiere el impugnante, es a que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado. De igual modo alega, que dicho certificado médico legal fue realizado el mismo día del conocimiento de la medida de coerción, a saber, el 28 de octubre de octubre de 2016, o sea fabricado 7 años después de supuestamente haber ocurrido los hechos y que por tanto el certificado médico de fecha 26 de agosto de 2009 nunca fue presentado ni existe en el expediente.

Considerando, que el examen a la sentencia impugnada permite constatar, que para la Corte *a qua* dar respuesta al aspecto cuestionado, reflexionó al tenor de las siguientes consideraciones: “Que con relación al vicio alegado en el punto a), la Corte verifica que en la consideración 16 de la decisión impugnada, el tribunal a quo se pronunció de la manera siguiente: “por su parte la defensa técnica del imputado ha hecho constante referencia al hecho de que el certificado médico que recoge las lesiones que sufrió la víctima no son las originales que se recogieron en fecha 26/8/2009, al respecto es menester decir y con esto queda decidido por parte del tribunal dicho planteamiento de exclusión que, las labores periciales traen consigo un referente al certificado presentado, ya que hace señalamiento al momento histórico en que ocurrió y se recogió el hecho, que lógicamente todos los organismos del Estado tienen como rigor tratándose de documentos públicos o de uso público, guardar un archivo registro o libro control que refiera por año todas las actividades que se realicen, que esta institución médico-pericial no escapa a este rigor legal, y que precisamente tienen por finalidad la conservación de datos que producto del tiempo pudiesen perderse o disiparse, es la naturaleza de este tipo de labores, por tal razón el tribunal encuentra

infundamentado este planteamiento de la defensa técnica del imputado". Que al verificar las piezas componentes de la glosa procesal, la Corte observa que ciertamente, aunque el certificado médico legal ofertado en calidad de prueba es de fecha 28 de octubre del año 2016, la suscribiente Dra. María Jacqueline Fabián, ginecóloga forense de la provincia de Santo Domingo, a la sazón testigo a cargo deponente en el juicio, certifica haber examinado a la menor O. J. C., en fecha 26 de agosto del año 2009;" (Ver numeral 4, páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida).

Considerando, que de la transcripción *ut supra* se advierte, que el referido certificado médico legal aportado al proceso, si bien dice que es de fecha 28 de octubre de 2016, no menos cierto es, que el mismo fue realizado a la víctima el 26 de agosto del año 2009, así lo confirma la suscribiente del mismo, Dra. María Jacqueline Fabián, ginecóloga forense, quien declaró en el juicio de fondo en calidad de testigo a cargo, y certificó haber examinado a la menor O. J. C., en fecha 26 de agosto de 2009, o sea, el mismo día de la ocurrencia del hecho; esto así porque el expedido en fecha 28 de octubre de 2016, trata de una copia conforme al original, el cual reposa en los archivos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), tal y como se comprueba tras la lectura de la parte *in fine* del propio certificado.

Considerando, que lo manifestado por la Corte *a qua* ciertamente se corrobora con las declaraciones dadas en primer grado por la testigo, Dra. María Jacqueline Fabián, quien, entre otras cosas, declaró que para la expedición de los certificados médicos existe un procedimiento, el cual consiste en que el original se envía al Ministerio Público correspondiente, que ellos guardan en sus archivos, una copia de los mismos; que en el año 2009 evaluó a la menor víctima en el presente proceso, y que se expidió un certificado médico legal en fecha 26 de agosto de 2009; que en el año 2016, el Ministerio Público le solicitó que buscaran en sus archivos dicho certificado médico, por lo que remitió una copia a dicho órgano acusador; manifestando además, que en el año 2016 no evaluó a la víctima del presente caso.

Considerando, que asimismo hemos verificado el escrito de acusación del Ministerio Público, constatando que, contrario a lo argüido por el recurrente, fue aportada como prueba del proceso, el certificado médico legal de fecha 26 de agosto de 2009, el cual también figura como

prueba documental admitida por el Juez de la Instrucción al dictar auto de apertura a juicio en contra del imputado hoy recurrente; de lo cual se desprende que dicha evidencia no fue aportada de manera sorpresiva el día del juicio de fondo, ni tampoco que la misma haya sido instrumentada el día del conocimiento de la medida de coerción como erróneamente plantea el recurrente, sino, que dicha evidencia existe desde la ocurrencia del hecho, y como hemos explicado en parte anterior, fue aportada al proceso una copia fiel del mismo.

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que ni el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua* incurrieron en error alguno en lo que tiene que ver con el certificado médico legal aportado como prueba del caso, y por tanto no se violentaron derechos constitucionales en perjuicio del actual recurrente; lo que trae como consecuencia el rechazo del aspecto examinado.

Considerando, que el recurrente plantea como segunda queja dentro del medio que se analiza, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no contestar el pedimento del porqué a la víctima nunca se le interrogó como determina la norma a través de la Cámara Gessel, sino, que más bien avalaron su decisión en la presunta evaluación psicológica en presencia de la madre de la niña, lo que a su juicio no podía servir de base para confirmar la decisión de primer grado.

Considerando, que, tras el análisis de la sentencia emitida por los jueces de segundo grado, hemos advertido, ciertamente, que no se le dio respuesta al reclamo antes referido, tal y como plantea el recurrente. Que en ese tenor, al verificar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia las actuaciones que reposan en la glosa, hemos constatado que si bien lleva razón el recurrente en el sentido de que a la menor víctima en el presente caso no se le realizó una entrevista en cámara gessel, no menos cierto es, que la decisión de la Corte no solo se basó en el informe psicológico practicado a dicha menor, sino en el conjunto de todas las pruebas del proceso, tales como, las declaraciones de las doctoras María Yackeline Fabián Rodríguez, Altagracia Brand, el certificado médico legal, entre otras. De ahí que, lo planteado por el recurrente carece de relevancia, por tanto, se desestima.

Considerando, que en otro orden afirma el recurrente, “que la Corte *a qua* en cuanto a la valoración de la prueba no tomó en cuenta la

cadena de custodia por el hecho fáctico de que valoró la certificación tanto de la psicóloga como de la médico actuante, sin tomar en cuenta este principio, más aun en el presente caso que esto sucedió en el año 2009”.

Considerando, que resulta importante destacar, que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales con la finalidad de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; por lo que, lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en la especie; por consiguiente, a juicio de esta Sala, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* juzgó correctamente la cuestión que aquí se discute.

Considerando, que es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan proceder manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso, puesto que el hecho de que el caso haya sucedido en el año 2009, no denota que se haya roto la cadena de custodia con respecto a lo evaluado mediante el certificado médico legal y el informe psicológico; por tal razón se rechaza el argumento cuestionado.

Considerando, que además plantea el reclamante, que la Corte *a qua* obvió que en el auto de apertura a juicio del expediente que nos ocupa, existen sendos actos de desistimiento de querrela y acciones legales depositados a favor del hoy recurrente, además de la comparecencia de la querellante donde manifestó al Juez de la Instrucción correspondiente que no tenía interés en mantener acusación contra el hoy recurrente.

Considerando, que tras la lectura de la resolución que emitió auto de apertura a juicio contra el imputado recurrente Juan Pablo Rodríguez, se advierte ciertamente que los padres de la menor víctima en el presente proceso, desistieron de su querrela con constitución en actor civil, lo cual

fue acogido por el juez instructor; sin embargo, estamos ante una acción pública, donde es obligación del Ministerio Público, como representante de la sociedad, perseguir aun de oficio la misma, independientemente del accionar de la víctima; de ahí que, lo invocado por el recurrente carece de fundamento y base legal, y por tanto se desestima.

Considerando, que además arguye el recurrente, que la Corte *a qua* vuelve a incurrir en el mismo error del tribunal de primer grado al emitir la calificación jurídica de incesto para sustentar la pena de veinte (20) años de reclusión, obviando flagrantemente que en los actos de desistimientos realizados a su favor, está plasmada la firma del padre de la víctima, el señor Gerson Concepción Hidalgo; que a juicio del recurrente el incesto surge con aquellos que mantienen relaciones sexuales con los ascendientes legítimos y los padres naturales reconocidos o declarados tales, con los descendientes legítimos y los hijos naturales reconocidos o declarados tales, y con los hermanos legítimos.

Considerando, que para la Corte *a qua* referirse al aspecto invocado estableció: “que del contenido del informe psicológico forense practicado a la menor de edad O. J. C., por la psicóloga forense del INACIF, se verifica que dicha menor manifestó, que el imputado y actual recurrente era su padrastro, quien se casó con su madre cuando ella tenía cinco años, que por eso le decía papi y recibía de este un trato como su hija”; de cuya evidencia, los jueces de segundo grado pudieron establecer la existencia del vínculo entre la menor de edad y el imputado, lo que le permitió considerar las acciones efectuadas por este último en perjuicio de la citada menor dentro del tipo penal de incesto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 322-1 del Código Penal, por encontrarse tipificada en este texto legal, la relación existente entre ambos.

Considerando, que el tribunal de primer grado tampoco incurrió en error en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, al dejar establecido que en el caso que nos ocupa existía un vínculo legítimo, notorio de convivencia pública en su condición de marido o esposo de la madre de la infante, que lo colocaba en condición de padrastro de la misma; de ahí que, contrario a lo argüido por el recurrente, la figura del incesto no solo se configura con los ascendientes legítimos, naturales o adoptivos, sino también, por lazos de afinidad, ya que el hoy imputado era el esposo de la madre de la niña y en consecuencia su padrastro con quien convivió

al momento de la ocurrencia de los hechos, esto conforme lo dispone el artículo 332-1 de nuestro Código Penal vigente.

Considerando, que el artículo 332-1 del Código Penal dispone: “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”; que en ese sentido, resulta importante destacar, que el parentesco por afinidad es la relación familiar que existe entre aquellas personas que tienen vínculos matrimoniales o a través de una unión marital de hecho.

Considerando, que se infiere que el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de familiares, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro.

Considerando, que, en la especie, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró, que en el imputado Juan Pablo Rodríguez Ventura tenía un vínculo de afinidad, notorio de convivencia pública en su condición de esposo de la madre de la menor víctima, quien ya contaba con cinco años de edad cuando dicho imputado se casó con su madre; que, como derivación de esa relación, la niña residía en la misma vivienda con su madre y su padrastro Juan Pablo Rodríguez Ventura, circunstancia que facilitó la comisión de la violación sexual.

Considerando, que las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete cualquier acto de naturaleza sexual en perjuicio de una menor con quien está vinculado mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser hija de

su compañera consensual; en consecuencia, al confirmar la Corte *a qua* la calificación del hecho en cuestión como incesto, no ha incurrido en violación alguna; razones por las cuales procede el rechazo del argumento examinado.

Considerando, que por otro lado invoca el reclamante, que es absurdo lo señalado por la Corte *a qua* en el sentido de que no importa la fecha en que se haga la evaluación psicológica, toda vez que, según su parecer, al practicarse dicha evaluación con la víctima tenía 17 años de edad, puede traer o arrastrar dudas en muchos aspectos por lo largo del tiempo transcurrido.

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, no resulta absurdo lo establecido por la Alzada, puesto que tal y como fue reflexionado por esta, si bien es cierto que el informe psicológico forense fue realizado en fecha 28 de octubre de 2016, es decir, siete años después de producirse los hechos, y que se realizó a partir del arresto del imputado en fecha 26 de octubre de 2016, lo cual activó o dio continuidad a la acción penal iniciada en el año 2009 en contra del imputado recurrente; no menos cierto es, que tal situación no es óbice para su realización posterior a los hechos, como ocurrió en la especie, en el entendido de que según la Corte el solo hecho de la diferencia cronológica no podía constituirse en un elemento suficiente ni fehaciente para poner en duda la licitud y pertinencia de la referida evaluación psicológica como plantea el recurrente (ver numeral 6, páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada).

Considerando, que, en consonancia con lo anterior, hemos verificado que el tribunal de primer grado estableció que dicho informe psicológico concluyó que, con relación a la evaluada, la misma se encuentra correctamente orientada en tiempo y no presenta dificultades con la retención y obtención de información memorizada. Manifestando dicha menor: “que su padrastro abusó sexualmente de ella cuando tenía nueve años, que la penetró vágilmente y que esto le produjo un sangrado que hubo que hospitalizarla”; (Ver literal C.2, página 7 de la sentencia de primer grado); Máxime, que dicha prueba fue refrendada por las declaraciones de las peritos María Jacqueline Fabián Rodríguez y Altagracia Brand Javier, así como también por las demás pruebas aportadas, a saber, el acta de denuncia y el certificado médico legal. Razones por las cuales se desestima el argumento cuestionado y con ello el primer medio del recurso.

Considerando, que, en el segundo medio de casación, el recurrente Juan Pablo Rodríguez Ventura alega, lo siguiente:

“Que la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia implica la observancia de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la máxima experiencia. El artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal establece como un vicio de la sentencia que en ella no se hubieran observado las reglas de la sana crítica racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, tal y como ocurrió en el caso de la especie; Que lo que evalúa la Casación es el razonamiento utilizado por el juzgador para fundamentar su decisión, en procura de que haya ajustado su razonamiento a esas reglas de la sana crítica, que no es más que decir, reglas del correcto entendimiento humano, o del sentido común;- Que la adopción de este sistema implica, por lo tanto, la necesidad de motivar o fundamentar las resoluciones, obligación impuesta a los jueces por el artículo 11 bis del mismo cuerpo legal;- Que la doctrina y la jurisprudencia apuntan que la sentencia será nula por inobservancia de las reglas de la sana crítica racional, si la libre convicción del Tribunal se fundamenta: en un elemento probatorio que racionalmente es inadmisibles como fuente de convicción; o en un hecho, circunstancia o conclusión contrarios a las máximas de la experiencia común o en la interpretación arbitraria o falsa de la prueba invocada; o, finalmente en elementos probatorios que no se refieren al hecho o circunstancia que se pretende probar;- Que la observancia de las reglas de la sana crítica razonada, es por todo lo expuesto, inherente al principio de libre apreciación de la prueba, que no observándose dichas reglas, la Corte a qua se ha salido de la libre apreciación de la prueba y sería, por tanto, anulable la resolución hoy impugnada”.

Considerando, que tal y como se verifica de la lectura del segundo medio invocado, el recurrente plantea como agravio, “Violación al artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal. Falta de aplicación de la Sana Crítica”; sin embargo, lo primero que debemos destacar, es que el referido texto legal no tiene incisos ni tampoco trata sobre la aplicación de la sana crítica, sino que el mismo refiere sobre el derecho al recurso del imputado; de ahí que, el recurrente ha desvirtuado su contenido; en segundo lugar debemos precisar, que el impugnante, como fundamento del referido medio, se limita a señalar cuestiones generales sobre el principio de la sana crítica, y en la parte final alega, que al no observarse las

reglas de este principio, la Corte se ha salido de la libre apreciación de la prueba, no obstante no señala el recurrente de manera concreta las razones del porqué de este agravio.

Considerando, que en ese sentido, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto a la decisión impugnada; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no sólo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la decisión recurrida, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende; que en esas condiciones es de toda evidencia, que el actual recurrente no nos pone en condiciones de poder analizar el segundo medio de su recurso.

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene a bien precisar, que no es competencia de la Corte valorar nueva vez de manera directa las pruebas que fueron aportadas al juicio, salvo que dicte propia decisión cuando el caso así lo amerite; sino, que su función es verificar si los juzgadores de primer grado valoraron las evidencias aportadas al proceso, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por tanto se rechaza el segundo medio del recurso.

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;" que, en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Pablo Rodríguez Ventura, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Pérez y Dr. José Guarionex Ventura Martínez.
Recurrido:	Sergio Darío Reyes Galvis.
Abogados:	Lic. Jonathan A. Peralta Peña y Licda. Xiomara Usero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1744501-5, domiciliado y residente en la calle A, esquina D, edificio 98, apartamento núm. 202, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm.

502-19-SRES-00381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Antonio Pérez, por sí y por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, en representación del señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña, por sí y por la Lcda. Xiomara Usero, en representación del señor Sergio Darío Reyes Galvis, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Ana Burgos, en representación de la Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez y Lcdo. Juan Antonio Pérez, quienes actúan en nombre y representación de Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jonathan A. Peralta Peña y Xiomara Usero, quienes actúan en nombre y representación de la Sociedad 7 Labs, S.R.L., debidamente representada por el señor Sergio Darío Reyes Galvis, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-0011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día siete (7) de abril del año dos mil veinte (2020). Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 19 de agosto de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo

del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 6, 7 y 10 de la Ley núm. 57-03 contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de julio de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, imputado de violar los artículos 6, 7, 8, 10 párrafo y 15 de la ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, sobre “Acceso Ilícito, Acceso Ilícito para servicios a terceros, dispositivos fraudulentos, daño o alteración de datos y estafa”; en perjuicio de la razón social 7 LABS, S. R. L., representada por el señor Sergio Darío Reyes Galvis;

que en fecha 15 de enero de 2019, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 058-2019-SRES-00007, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Davis Antonio

Sepúlveda sea juzgado por presunta violación de los artículos 6, 7, 8, 10 párrafo y 15 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, sobre “Acceso Ilícito, Acceso Ilícito para servicios a terceros, dispositivos fraudulentos, daño o alteración de datos y estafa”;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2019-SEEN-0009 el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano DAVIS ANTONIO SEPULVEDA RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1744501-5, domiciliado y residente en la calle A esquina D, edificio 98, apartamento 202, sector Los Ríos, Santo Domingo Oeste, CULPABLE de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 10 de la Ley núm. 57-03 contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de seis (06) meses de prisión, a ser cumplida en la cárcel de Najayo y al pago de una multa de cien (100) salarios mínimos, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano DAVIS ANTONIO SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil. **TERCERO:** Se acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en actor civil incoada por la razón social 7 LABS, S. R. L., debidamente representada por el señor SERGIO DARIO REYES GALVIS, contra el ciudadano DAVIS ANTONIO SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se acoge dicha constitución en actor civil, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas, en consecuencia se condena al ciudadano Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de daños morales y tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), por concepto de pago de daños materiales, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el demandado por su hecho personal. **CUARTO:** Se condena al ciudadano DAVIS ANTONIO SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado del actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la

Pena correspondiente. **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (06) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura”;

d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, intervino la resolución ahora impugnada en casación núm. 502-19-SRES-381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Procede ADMITIR el recurso de apelación de la parte recurrente, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la sociedad 7 LABS, Dominicana, debidamente representada por su Gerente General señor SERGIO DARIO REYES GALVIS, parte querellante, quien tiene como abogados apoderados a los LICDOS. JONATHAN A. PERALTA PEÑA y XIOMARA USERO, en contra de la Sentencia Penal Núm. 941-2019-SEN-00096, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la previsión de la Ley; que los motivos alegados por la parte recurrente, constituyen medios formales y válidos para la admisión del recurso de que se trata, por lo que procede declararlo admisible. **SEGUNDO:** Fija audiencia oral, pública y contradictoria para el día jueves veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el señor DAVIS ANTONIO SEPULVEDA RODRIGUEZ, debidamente representado por su abogado apoderado DR. JOSE GUARIONEX VENTURA MARTINEZ y el LICDO. JUAN ANTONIO PEREZ, en contra de la Sentencia Penal Núm. 941-2019-SEN-00096, leída íntegramente en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley. **SEGUNDO** Ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, NOTIFICAR la presente decisión a las partes”. (Sic)

Considerando, que el recurrente Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez propone contra la resolución impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Resolución manifiestamente infundada en el sentido que los jueces de la corte *a qua* consideraron una actividad inusual por los tribunales de la República. **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que, en sustento de su primer medio, el recurrente Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Para declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, contra la sentencia No. 941-2019-SSEN-00096 de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil (2019), leída integralmente en fecha seis (06) del mes de junio de año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y notificada al recurrente en fecha Primero (01) del mes de Julio del año dos mil diecinueve (2019), lo cual es inusual porque es de uso y costumbre recurrir las decisiones a partir de la notificación de la decisión y, no a partir de su lectura íntegra. Es decir, la Corte *a qua* lo hizo bajo el fundamento erróneo de que el plazo para la interponer el mismo se iniciaba el 6 de junio de 2019, día en el cual la sentencia del primer grado se leyó de manera íntegra, pero no fue hasta el 01 de julio de 2019, que la sentencia le fue notificada, siendo a partir de la entrega, que la sentencia le fue notificada que vale notificación. Conforme a la parte in fine del artículo 335 del CPP. A que al admitir el recurso de apelación de la parte recurrente, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la sociedad 7 LABS, S.R.L. y; declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez; La Corte *a qua* quebrantó el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 11 del Código Procesal Penal que manda a los jueces a tomar en cuenta la condiciones particulares de la persona y del caso. Se trata de una decisión que fue dada en contra del recurrente porque este no observó el plazo de la lectura íntegra de la sentencia para interponer su recurso; cuando este no tenía por qué observarlo, toda vez que no asistió el día fijado para la lectura íntegra

de la sentencia. Siendo así la cosa, la corte figuró parcializada a favor de la parte recurrida Razón Social 7 Labs, debidamente representada por Sergio Darío Reyes Galvis”. (Sic)

Considerando, que, en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Tanto la Corte *a qua*, como la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, han dicho que el plazo para interponer el recurso comienza a partir de que las partes reciban la sentencia. A que la Suprema Corte de Justicia se ha referido en varias ocasiones, que el plazo para recurrir corre a partir de la notificación o la lectura integral de la sentencia, siempre y cuando esta última se hiciera en presencia de los recurrentes y que vale notificación a partir de la entrega. A que la sentencia núm. 104 de fecha 16 de diciembre 2005, Boletín No. 1141, mediante la cual La Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 45, fecha 8 de marzo del 2006, Boletín No. 1144 página 530 y en la sentencia TC/0400/16, página 20, párrafo uno (1)”;

Considerando, que dada la similitud de los dos medios planteados, procedemos a fallarlos de manera conjunta al tenor siguiente;

Considerando, que, ante lo planteado por el recurrente en su escrito de casación, resulta necesario destacar que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación a partir de su notificación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la sentencia recurrida en apelación, marcada con el núm. 941-2019-SSEN-00096, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue pronunciada de manera integral el día 6 de junio de 2019, habiendo quedado citadas las partes para la lectura, de conformidad con el acta de audiencia levantada a tales fines por la secretaria del tribunal, fecha en la cual estuvieron todas las partes presentes, sin embargo, el imputado y su abogado representante no comparecieron; existiendo constancia en el expediente de que la decisión del Tribunal de Primer Grado se encontraba disponible en esa fecha para ser entregada, ya que fueron notificados tanto el Ministerio Público como la parte querellante¹; por lo que el reclamo del recurrente de que debió ser tomada como fecha de partida para el

conteo del plazo para este recurrir, la entrega realizada por la secretaria en fecha posterior, resulta improcedente;

Considerando, que del contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal se evidencia que el mismo instituye un eficiente mecanismo con el objetivo de que las partes tengan cabal conocimiento de la motivación de la sentencia que les atañe, y en consecuencia estén en condiciones de poder recurrir la misma; que en ese orden de ideas resulta trastornador y frustratorio del sistema de referencia, que la parte legalmente convocada para una fecha específica a fin de tomar conocimiento del contenido íntegro de la sentencia, inasista y además ignore dicha convocatoria al no procurar copia de la decisión de que se trata los días subsiguientes a la fecha para la cual fue citada originalmente; que por consiguiente, en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo de 20 días para recurrir comienza a partir de esta fecha, sin que sea necesario en este caso, que el secretario notifique el contenido de la decisión a la parte que ha ignorado el llamado del Poder Judicial para tomar conocimiento del fallo correspondiente al proceso del cual es parte; por consiguiente, el accionar de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultó ser conforme a las posturas dictadas en este sentido por esta Suprema Corte de Justicia² y conforme a la ley, en consecuencia procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que, al cotejo de las sentencias dictadas por esta Alzada enunciadas como jurisprudencias contradictorias a la decisión hoy recurrida, verificamos que el punto focal del recurrente se fija en el criterio sobre el plazo para el inicio del conteo del vencimiento para recurrir; en tal sentido, debemos establecer, que tal postura no ha sido violentada por la Corte *a qua*, ya que se verifica que esta realizó el análisis adecuado para declarar el recurso inadmisibles por tardío, debido a que el referido criterio fue ampliado posteriormente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante las sentencias números: 4 del 12 de enero de 2015; 54 del de marzo de 2006, B.J. 1144, p. 611; 67 del 30 de marzo de 2005, B.J. 1132, p. 288, entre otras, las cuales establecen que: *“La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”*; Considerando, que, en nuestro sistema judicial, las partes por lo general, ignoran el llamado de la justicia

para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. No obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante la evolución de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal; (...) Considerando, que, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario. (subrayado nuestro); conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución;

Considerando, que al comprobarse que la entrega de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue realizada tanto al ministerio público como a la parte querellante el día de la lectura integral, tal y como dejamos fijado en punto anterior de la presente decisión, resulta coherente y cónsono a la norma y los lineamientos jurisprudenciales de esta Alzada, que la Corte de Apelación haya iniciado el conteo del plazo a partir del día de dicha lectura, por lo que su accionar resultó ser correcto.

Considerando, que en cuanto a la señalada sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el número TC/0400/16, página 20, párrafo uno (1), la misma se pronuncia en el sentido de cómo debe ser realizada la notificación a persona del imputado en caso de encontrarse guardando prisión; en la especie, existe constancia en el legajo del expediente que el imputado Davis Antonio Sepúlveda, ha estado en libertad durante el conocimiento del proceso, conforme resolución número 0670-2018-SMDC-00338, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, del día dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciocho (2018); por lo que tampoco ha sido violentado tal precedente;

Considerando, que, de la lectura de la sentencia impugnada, de cara al mandato contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, permite verificar que el Tribunal de Alzada emitió su decisión sin incurrir en vulneraciones al orden legal, procesal, constitucional o supraconstitucional, por lo que las alegadas contradicciones con sentencia de esta Suprema Corte, así como del Tribunal Constitucional no se conjuga en el presente caso, por lo que procede el rechazo de lo aquí analizado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, en razón de haber sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Davis Antonio Sepúlveda Rodríguez, contra la resolución núm. 502-19-SRES-00381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

Segundo: Condena a la parte recurrente e imputada al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor y provecho de

los Lcdos. Jonathan A. Peralta Peña y Xiomara Usero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Asunción Rojas Vásquez o Yeral Sidor.
Abogados:	Licdos. Rainieri Cabrera y Claudio Domínguez Beras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Asunción Rojas Vásquez o Yeral Sidor, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 3238282, domiciliado y residente en la calle 17, núm. 5, sector Los Peralejos, km. 13 autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Asunción Rojas Vásquez y/o Yeral Sidor, a través de su representante legal el Licdo. Claudio Domínguez Beras, defensor público, en nombre y representación del imputado Asunción Rojas Vásquez y/o Yeral Sidor, en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SEEN-00052, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste; por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría la pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;(Sic)

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1510-2019-SEEN-00052, de fecha 22 de abril del 2019, declaró al imputado Asunción Rojas Vásquez o Yeral Sidor, culpable de violar los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Laura Massiel Martínez, en consecuencia, lo condenó a la pena de quince (15) años de prisión;

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00304 de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 21 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00142, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de

junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 9 de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por el Lcdo. Claudio Domínguez Beras, defensores públicos, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Asunción Rojas Vásquez o Yeral Sidor, manifestar lo siguiente: “concluimos de la manera formal solicitando: Primero: Que en cuanto a la forma sea admitido el presente recurso de casación por reunir todas las condiciones de las normas para tales fines; Segundo: Que en cuanto al fondo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien disponer de declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia, disponer la celebración total de un nuevo juicio a favor del justiciable; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por el imputado ser asistido por un defensor público, bajo reservas”;

1.4.2. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Sala lo siguiente: “Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente, Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Asunción Rojas Vásquez o Yeral Sidor, contra la sentencia penal núm. 1523-2019-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el seis (6) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal *a quo* ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales”;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, acuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como único medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo :Sentencia manifiestamente infundada (426.3)”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que carece de fundamento la decisión emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con respecto a los medios planteados por la defensa técnica en el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria núm. 1510-2019-SSEN-00052, de fecha trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Judicial de Santo Domingo, en el sentido de que establecimos como primer medio que la sentencia estaba sustentada en que el certificado médico legal no evidencia los supuestos golpes que alude la víctima, y el testimonio del imputado, no se realizó un reconocimiento de persona, no obstante el Tribunal de Juicio retuvo responsabilidad penal al procesado Asunción Rojas y/oYerar Sidor, por violación al artículo 309-1, 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Laura Massiel Martínez y del Estado Dominicano, condenándolo a quince (15) años de prisión.; (...) sin embargo la corte de apelación le otorgó valor probatorio estableciendo de que ciertamente el certificado médico evidencia lesiones, sin embargo al revisar el mismo no se evidencia tal lesiones de acuerdo al testimonio de que fue arrastrada por el imputado, lo que evidencia una falacia, también hay que verificar que el certificado médico no corresponde con la jurisdicción de los supuestos hechos. (...) Que la Corte también incurre en una errónea valoración al establecer que no era necesario un Reconocimiento de Personas, máxime que estamos ante un ciudadano de nacionalidad haitiana, y todos sabemos que muchos se parecen, no obstante, este haber establecido que es un comerciante de ropas de la zona y que la multitud lo defendió. (...) Asimismo, la Corte también incurre en una errónea valoración al establecer la forma del arresto de nuestro patrocinado en vista de que el mismo no fue arrestado en flagrante delito, sino como estableció la víctima que día después que supuestamente lo vio inmediatamente fue arrestado y llevado al destacamento, por lo que existe una violación al art.40.1 de nuestra Constitución de la República. (...) Que en el presente caso existe duda razonable, toda vez que no se presentan más testigos, referenciales por lo menos a favor

de las supuestas víctimas, máxime que estamos frente a una imputación muy delicada, lo cual está provocando un severo daño en contra de este ciudadano”; (Sic)

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Esta Alzada luego de analizar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, ha comprobado que el tribunal a-quo no fundó su decisión en el informe psicológico que le fue presentado ya que el mismo valoró otros elementos presentados, como lo fue el certificado médico legal, así como el testimonio de la víctima, otorgándole a cada uno de ellos el valor probatorio que correspondía, toda vez que este informe constituye una excepción a la oralidad como prevé el artículo 312 de la Normativa Procesal Penal vigente, en ese mismo orden de ideas tampoco era obligatoria la presencia de la perito actuante, toda vez que este documento se puede valorar por sí sólo, por lo cual esto no se erige como una inobservancia de la ley; Por otro lado, en lo referente a que la víctima no presentaba lesiones, yerra la parte recurrente en aseverar esta situación, pues son claro los hallazgos que se hacen constar en el certificado médico núm. 17304 de fecha 20 de febrero del 2017 instrumentado por la Dra. Mileidy Almonte, cuando deja establecido que la víctima Laura Massiel Martínez presenta lesiones que guardan relación con los hechos a probar conforme la acusación y su plano fáctico como son escoriaciones de tipo arañazos, región lumbar derecha con tumefacción debido a traumatismo y el enrojecimiento en introito vaginal, curables de 01 a 10 días, todo lo cual coincide con lo externado por la víctima, por tanto el tribunal A-quo no cometió un error en la valoración de la prueba antes descrita; En lo concerniente a la valoración del testimonio de la víctima, en la sentencia recurrida se observa que el tribunal hizo una correcta valoración de sus declaraciones, pues se observa que la víctima no tenía ánimos espurios para señalar al imputado Asunción Rojas Vásquez y/o Yeral Sidor, además la misma no tiene ninguna enfermedad o problemas de salud que le hicieran no reconocer al imputado, fue un hecho que ocurrió en horas claras del día, donde la víctima estableció circunstancia de tiempo lugar y modo, una evidente identificación del imputado, además de que su denuncia fue

de inmediato por tanto el tribunal *a quo* no tenía por qué no creerle; En cuanto a que no hubo reconocimiento de persona por parte de la víctima frente al imputado Asunción Rojas Vásquez y/o Yeral Sidor, cabe recordar que existe libertad probatoria, la víctima Laura Masiel Martínez expresó que desde que vio al imputado tiempo después de ocurrido los hechos cerca del lugar donde ocurrió el mismo, y en el cual se ubica el imputado, por ser supuestamente su lugar de trabajo, ésta lo reconoció y se procedió al arresto del mismo, por tanto no era obligatorio un reconocimiento de persona a los fines de que ella identificara al imputado Asunción Rojas; en las circunstancias en que la víctima Laura Masiel lo reconoció en la Calle el día 4 de abril del 2017 en el kilómetro 13 de Autopista Duarte, conforme su declaración no tuvo dudas al señalarlo, ni se deduce de la decisión, ni de su declaración y de las demás pruebas, que ella señalara a otra persona como responsable del hecho atribuido al recurrente, denota persistencia de esta audiencia y señalamiento del imputado, por estas razones esta corte es de criterio que la prueba fue valorada conforme la ley”; (Sic)

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el imputado recurrente plantea en su acción recursiva un único motivo de casación, dirigido en varios aspectos, en el primero de ellos, cuestiona que la Corte *a qua* le otorgó valor probatorio al certificado médico legal, el cual a decir a su juicio no establece las lesiones que sufrió la víctima;

4.2. Que sobre el primer aspecto cuestionado y del estudio de la sentencia impugnada se colige que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que tal como fue planteado por la Corte de Apelación, el certificado médico legal, establece con claridad las lesiones físicas sufridas por la víctima, tales como múltiples escoriaciones de tipo arañazo en el cuello, y en la espalda en región lumbar del lado derecho, presentó tumefacción debido a traumatismo contuso, curables en un periodo de 01 a 10 días, lesiones físicas curables en un periodo de 01 a 10 días, es decir que sí se corresponde con el testimonio de la víctima, razones por la cual procede el rechazo de lo examinado;

4.3. Que, como un segundo cuestionamiento dentro del primer medio, arguye el recurrente, que la Corte *a qua* también incurre en una

errónea valoración al establecer que no era necesario un reconocimiento de personas, lo que, a su juicio, este era indispensable porque estamos ante un ciudadano de nacionalidad haitiana;

4.4. Que sobre este aspecto la Corte *a qua* se refirió con razones atendibles, en el sentido de que: “En cuanto a que no hubo reconocimiento de persona por parte de la víctima frente al imputado Asunción Rojas Vásquez y/o Yeral Sidor, cabe recordar que existe libertad probatoria, la víctima Laura Masiel Martínez expresó que desde que vio al imputado tiempo después de ocurrido los hechos cerca del lugar donde ocurrió el mismo, y en el cual se ubica el imputado, por ser supuestamente su lugar de trabajo, ésta lo reconoció y se procedió al arresto del mismo, por tanto no era obligatorio un reconocimiento de persona a los fines de que ella identificara al imputado Asunción Rojas; en las circunstancias en que la víctima Laura Masiel lo reconoció en la Calle el día 4 de abril del 2017 en el kilómetro 13 de Autopista Duarte, conforme su declaración no tuvo dudas al señalarlo, ni se deduce de la decisión, ni de su declaración y de las demás pruebas, que ella señalara a otra persona como responsable del hecho atribuido al recurrente, denota persistencia de esta audiencia y señalamiento del imputado”; es decir, que no se advierte la errónea valoración a que hace referencia el recurrente;

4.5. Que, sobre lo denunciado cabe agregar además, que el reconocimiento de persona no se trata de una diligencia forzosa ni común a todos los procesos, sino que su aplicabilidad se suscribe a la necesidad particular de cada caso, siendo el juicio oral, el escenario donde se consagra la identificación idónea, sellada bajo el amparo de la inmediación y contradicción, valorando el juez este testimonio; en la especie, al Juez de la inmediación no le quedó ninguna duda de la responsabilidad del imputado, ante la credibilidad otorgada a la declaración de la señora Laura Massiel, en su doble calidad de víctima y testigo presencial, lo que fue confirmado por la Corte de manera razonada, por lo que se rechaza lo examinado;

4.6. Que como un tercer argumento se arguye, que la Corte de Apelación también incurre en una errónea valoración, al establecer que el imputado fue arrestado en flagrante delito, y que, según el recurrente, dicho arresto ocurrió como estableció la víctima días después de sucedido el hecho;

4.7. El presente reclamo se rechaza por carecer de veracidad, decimos esto porque después de analizar de manera íntegra la sentencia emitida por la Corte de Apelación, se advierte que en ninguna parte de sus consideraciones procede a establecer el arresto flagrante del imputado;

4.8. Que finalmente manifiesta el recurrente, que en el presente caso existe duda razonable, toda vez que no se presentan más testigos referenciales por lo menos a favor de las supuestas víctimas, sin embargo, este aspecto no se le presentó a la Corte *a qua* para fines de su análisis, lo que imposibilita a esta Alzada verificar la actuación de dicho tribunal, agregando además que los medios de pruebas presentados por el ente acusador, analizados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación, les resultaron suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado hoy recurrente;

4.9. Que, en ese sentido, al no verificarse los aspectos invocados, es procedente rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al imputado del pago de las costas, por encontrarse asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que denota su insolvencia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Asunción Rojas Vásquez o Yeral Sidor, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurrido:	Gilberto Elías Alburquerque.
Abogado:	Lic. Danilo Antonio Polanco Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Danilo Antonio Polanco Encarnación, actuando en nombre y representación de Gilberto Elías Albuquerque, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Dra. Ana Burgos, en representación de la Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00159, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día ocho (8) de abril del año dos mil veinte (2020). Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00133, dicha audiencia fue postergada para el día 2 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 59, 60, 2, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 Párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gilberto Elías Alburquerque (a) José Bazuca, imputado de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cristian Lorenzo Sandoval (a) Caco o Juan Carlos (occiso), menor de edad de 3 años W.R.E.S. (occiso) y Ángel Luis Martínez Morillo (herido);

b) que en fecha 9 de septiembre de 2015, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 727-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Gilberto Elías Alburquerque (a) José Bazuca, sea juzgado por presunta violación de los artículos 59, 60, 2, 295, 296, 297, 302 y 304, del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39-III de la ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Arma;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2016-SEN-00088 el 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA al señor GILBERTO ELIAS ALBURQUERQUE (A) JOSE BAZUCA, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1332156-6, con domicilio y residencia en la calle Raúl Brito, edificio. I, No. 502, sector Guachupita, Distrito Nacional, recluso en el penal de La Victoria, Celda los Arpones No. 7, CULPABLE, en su calidad de cómplice, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal y, 3 y 39 Párrafo III de la Ley núm. 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas que regulan el tipo penal de Complicidad de Asesinato con Porte Ilegal de Arma de Fuego, de quienes en vida respondían a los nombres de CRISTIAN LORENZO SANDOVAL (A) CACO o JUAN CARLOS y W. R. E. S.; y en consecuencia, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra según el artículo 338 del Código Procesal Penal, conforme con la Resolución núm. 727-2015, de fecha 09 de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se dictó Auto de Apertura a Juicio, en perjuicio del ESTADO y los señores MARIA AMALIA SANDOVAL, madre del occiso CRISTIAN LORENZO SANDOVAL (A) CACO o JUAN CARLOS; KATHERIN DE LOS SANTOS, madre del occiso W.R.E.S., de 03 años de edad; y ÁNGEL LUIS MARTINEZ MORILLO, herido de proyectil; por lo que, se condena al señor GILBERTO ELIAS ALBURQUERQUE (A) JOSÉ BAZUCA, a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de Reclusión Mayor, ordenando la ejecución en la Penitenciaría Nacional La Victoria; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** EXIME totalmente al señor GILBERTO ELIAS ALBURQUERQUE (A) JOSÉ BAZUCA, del pago de las costas penales. **TERCERO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de su competencia. **CUARTO:** FIJA la lectura íntegra de la sentencia para el día doce (12) de mayo del año 2016, a las 12:00m., valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo para interponer Recurso de Apelación en contra de la misma.

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Gilberto Elías Alburquerque (A) José Bazuca, intervino la decisión núm. 0101-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gilberto Elías Albuquerque, también conocido como José Bazuca, a través de su defensa técnica, Lcdos. Danilo A. Polanco Encarnación y José Ramón Frías López; en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 249-05-2016-SEEN-00088, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho. **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Gilberto Elías Albuquerque, al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, por estar el condenado Gilberto Elías Albuquerque, también conocido como José Bazuca recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley. **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceda a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal.”

e) que no conforme con la precitada decisión, el imputado Gilberto Elías Albuquerque (A) José Bazuca, procedió a interponer recurso de casación, interviniendo la sentencia núm. 361, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo, establece de manera textual:

“Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gilberto Elías Albuquerque contra la sentencia núm. 101-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.”

f) Que habiendo resultado apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedió a dictar la

sentencia marcada con el número 501-2018-SEEN-00171 de fecha 14 de noviembre de 2018 cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el imputado GILBERTO ELÍAS ALBURQUERQUE, a través de su representante legal, Licdo. Danilo A. Polanco Encamación, abogado privado, incoado en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia No. 249-05-2016-SEEN-00088, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA al señor GILBERTO ELIAS ALBURQUERQUE (A) JOSE BAZUCA, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1332156-6, con domicilio y residencia en la calle Raúl Brito, edificio. I, No. 502, sector Guachupita, Distrito Nacional, recluso en el penal de La Victoria, Celda los Arpones No. 7, CULPABLE, en su calidad de cómplice, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal y, 3 y 39 Párrafo III de la Ley núm. 36, de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas que regulan el tipo penal de Complicidad de Asesinato con Porte Ilegal de Arma de Fuego, de quienes en vida respondían a los nombres de CRISTIAN LORENZO SANDOVAL (A) CACO o JUAN CARLOS y W. R. E. S.; y en consecuencia, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra según el artículo 338 del Código Procesal Penal, conforme con la Resolución núm. 727-2015, de fecha 09 de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se dictó Auto de Apertura a Juicio, en perjuicio del ESTADO y los señores MARIA AMALIA SANDOVAL, madre del occiso CRISTIAN LORENZO SANDOVAL (A) CACO o JUAN CARLOS; KATHERIN DE LOS SANTOS, madre del occiso W.R.E.S., de 03 años de edad; y ÁNGEL LUIS MARTINEZ MORILLO, herido de proyectil; por lo que, se condena al señor GILBERTO ELIAS ALBURQUERQUE (A) JOSÉ BAZUCA a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de Reclusión Mayor, ordenando la ejecución en la Penitenciaría Nacional La Victoria; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** EXIME totalmente al señor GILBERTO ELIAS ALBURQUERQUE (A) JOSÉ BAZUCA, del pago de las costas penales. **TERCERO:** ORDENA la notificación de la

presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de su competencia. **CUARTO:** FIJA la lectura íntegra de la sentencia para el día doce (12) de mayo del año 2016, a las 12:00m., valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo para interponer Recurso de Apelación en contra de la misma”. **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado, y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2, ANULA la sentencia Núm.249-05-2016-SS-00088, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en vía de consecuencia ORDENA la CELEBRACIÓN TOTAL DE UN NUEVO JUICIO, para una nueva valoración de las pruebas aportadas sujetas al ámbito de la acusación presentada en contra del referido procesado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere el tribunal correspondiente, conforme lo prevé el artículo 423, párrafo único del Código Procesal Penal (modificado por la ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015). **CUARTO:** DECLARA el proceso exento del pago de costas debido a las razones antes mencionadas, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal”.

g) que resultando apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2019-SS-00095, de fecha 16 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Gilberto Elías Albuquerque (a) José Bazuca, de generales que constan, culpable, de complicidad del crimen de asesinato y uso de armas de fuego ilegal; hechos estos tipificados y sancionados en los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; y 2, 3 y 39 de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión. **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Gilberto Elías Albuquerque (a) José Bazuca, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente. **CUARTO:**

Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (6) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura". (Sic)

h) que no conforme con la indicada decisión, el imputado Gilberto Elías Albuquerque (a) José Bazuca, procedió a interponer recurso de apelación, resultando dictada al efecto la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00175, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el señor GILBERTO ELIAS ALBURQUERQUE (A) JOSÉ BAZUCA, debidamente representado por su abogado, LCDO. DANILO ANTONIO POLANCO ENCARNACIÓN, en contra de la Sentencia Penal Núm. 941-2019-SSEN-00095, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo ACOGE en su totalidad. **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el imputado recurrente, y en base a la apreciación de las pruebas, DICTA SU PROPIA DECISIÓN, y, en consecuencia, declara la ABSOLUCIÓN al señor GILBERTO ELIAS ALBURQUERQUE, dominicano, mayor de edad, soltero, (unión libre) motoconchista y mensajero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-133216-6, domiciliado y residente la calle Ramón Brito No. 502, Edificio I, del sector de Guachupita del Distrito Nacional, declarándolo NO CULPABLE de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 2, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, los artículos 2, 3 y 39 Párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo su inmediata puesta en libertad, a no ser que guarde prisión por otra causa. **TERCERO:** EXIME a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, en virtud de la absolución del imputado, y por estar los representantes del Ministerio Público exentos del pago de costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial, a

los fines correspondientes. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 11:00 AM, proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso". (Sic)

Considerando, que el recurrente Procurador General Titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos: 24 y 172 del Código Procesal Penal) no se realizó un correcto análisis de la prueba a cargo en la comisión del hecho. **Segundo Medio:** Violación al artículo 333 del Código Procesal Penal al emitir la sentencia con una deliberación no conforme a las reglas de la lógica pues no se realizó un correcto análisis de la prueba del dossier. El marco de apoderamiento de la corte es el mandato de la Suprema Corte de Justicia, consistente en valorar los testigos a descargo y lo planteado por el imputado. Desnaturalizó la facultad del juzgador".

Considerando, que, en el desarrollo de su primer medio, el recurrente Procurador General Titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, alega, en síntesis, lo siguiente:

"1.-Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. No se practicó la subsunción de los hechos en el derecho que aplicaron los juzgadores. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo corte) al descargar al imputado Gilberto Elías Albuquerque alegando, que las declaraciones de los testigos provienen todas de personas con vínculos familiares directos con los fallecidos y heridos, con atendibles razones de animadversión derivada de la pérdida de familiares cercanos, "testimonios mal razonados"... 2.- Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal: Al la Corte a-qua restarle credibilidad a los testigos por ser familia, cometió un yerro, puesto que esta facultad le está vedada, y sólo el juez de juicio puede referirse a la credibilidad de los testigos. Tanto el Tercer Tribunal Colegiado como el Cuarto Tribunal Colegiado, valoran

estos testimonios como coherentes, objetivos y creíbles, para sostener la culpabilidad del imputado Gilberto Elías Albuquerque, así como la Tercera Sala de la Corte que confirmó la segunda sentencia que lo condenó a 20 años Katherine de Los Santos (testigo a cargo) ... Por tanto, la Corte a-qua desnaturaliza el contenido de las declaraciones de estos testigos, dándole credibilidad a testigos referenciales frente a testigos presenciales, por demás. El criterio externado por los jueces de la Corte a-qua, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que no hicieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento que los testigos eran parientes de las víctimas y que dos testigos se contradijeron. Obviando por completo que el encartado Gilberto Elías Albuquerque era que conducía la motocicleta en que viajaba la persona que disparó y que él había llamado, así como los demás elementos de pruebas aportados". (Sic)

Considerando, que, en sustento de su segundo medio, el recurrente Procurador General Titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, alega, en síntesis, lo siguiente:

"Sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas: La Corte *a qua* emite una sentencia manifiestamente infundada, puesto que los juzgadores no fundamentan su decisión en el elemento fáctico, consistente en que el encartado tenía el dominio del hecho, ya que era la persona que había llamado al homicida y que conducía la motocicleta donde éste viajaba; estos hechos debían ser subsumidos al derecho aplicable. Además, los jueces debieron tomar en cuenta que los hechos punibles y sus circunstancias se pueden probar por cualquier medio de prueba obtenido de manera lícita, es decir, que existe en la actualidad en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, la libertad probatoria, de ahí que las pruebas recabadas por el órgano acusador y aportada en el acta de acusación, fueron recolectadas de manera lícita y las mismas vinculan de manera directa al imputado Gilberto Elías Albuquerque, con el hecho punible, cuyas pruebas son útiles, pertinentes y suficientes, existiendo además la probabilidad de condena, motivo por el cual la Corte a-qua debió rechazar el recurso y confirmar la sentencia de que lo condenaba a 20 años de prisión. Al tenor

del elemento fáctico probatorio y al entendido del Ministerio Público, la Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada cuando pondera erróneamente los testimonios de las víctimas, los cuales estaban corroborados por los demás elementos de pruebas de la acusación, al ser un hecho no controvertido que fueron recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legalmente; poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Somos de criterio, que al la Corte a qua darle credibilidad a la tesis de coartada exculpatoria de la defensa técnica del imputado, sin tener suficiencia probatoria, para satisfacer el espíritu de justicia, lo hizo en violación a las reglas de la lógica. Muy por el contrario, bajo las reglas de la sana crítica este accionar del imputado, está claramente subsumido a una acción típica y antijurídica como es la complicidad, ya que este por su acción en la materialización de la ejecución fue una persona clave, pues, aunque no fue la persona que disparó, fue el que puso en condiciones al homicida de esperar a las víctimas para la ejecución de los disparos, verificándose que estos tenían un acuerdo de delinquir, ambos tenían una acción común y un esfuerzo conjunto que demostramos que estaba más que concertado siendo la meta y la intención de dañar a las víctimas como efectivamente sucedió, es por todas estas razones que la Corte *a qua* incurre en una flagrante violación del artículo 333 del Código Procesal Penal, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. b) Sentencia contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. El marco de apoderamiento de la Corte *a qua*, fue dado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. 361 de fecha 9 de abril del 2018, donde casa con envió a la Corte de Apelación para valorar los testigos a descargo y la declaración del imputado en la sentencia que confirma 20 años de prisión; ejercicio que no hizo en el trabajo jurisdiccional, razón por la cual violentó su marco de acción como administrador de justicia, las víctimas claman justicia. El tribunal de segundo grado incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que según se observa de los hechos fijados en la sentencia de primer grado, no realizó un correcto análisis del *iter criminis* en cuanto a la actuación del imputado GILBERTO ELIAS ALBUERQUERQUE, en la comisión del hecho”, en que el padre alerta al hijo y lo pone en condiciones de cometer el crimen. Motivo por el cual la decisión recurrida debe ser casada con supresión y sin envió por estos vicios”. (Sic)

Considerando, que por la solución que daremos al presente proceso, procederemos al análisis conjunto de los medios planteados por la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, toda vez que se suscriben en un mismo tenor.

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada en torno a los motivos de casación incoados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que la Corte *a qua* para fallar en los términos en que lo hizo y, consecuentemente, descargar al imputado Gilberto Elías Alburquerque, estableció como fundamentos los siguientes: “Que se advierte de dichas motivaciones que los testigos Rosa Julia Basil y Felicita Basil Adón que dicen haber presenciado la conversación que supuestamente sostuvo el imputado con el matador, donde le informaba que había llegado la víctima y como estaba vestida, afirman la primera que fue en persona que los vio hablando y la segunda que fue por teléfono celular. Las dos testigos que supuestamente presenciaron la conversación entre el imputado y el matador, se ubican en el mismo lugar que el imputado en todo momento, supuestamente escuchando su conversación en persona o telefónicamente, mientras estaba en la parada de mototaxis donde prestaba servicio el imputado; pero después se ubican en el mismo lugar de los atentados, a una distancia considerable y también después que ocurren los atentados afirman que vuelven a ver al imputado reunido con el matador para luego emprender la huida cada uno en su motocicleta. Se ubican en más de un lugar al mismo tiempo, hablan de que estaban ubicadas próximo a la parada de mototaxi cerca del imputado y después que también estaban donde se produjo el tiroteo y vieron hasta con cual mano disparaba el matador. Que no existe ningún tipo de confirmación independiente de la ocurrencia de la conducta atribuida al imputado de haber dado asechanza y luego el supuesto aviso de cuando llega el occiso. Solamente ha contado la acusación con las declaraciones testimoniales referidas, las cuales por demás provienen todas de personas con vínculos familiares directos con los fallecidos y heridos, siendo una hija, otra madre, una hermana, otra prima y uno hermano, con claro interés en el resultado del proceso y por tanto con atendibles razones de animadversión derivada de la pérdida de dos familiares cercanos por causa de la actuación criminal de un vástago del imputado. Que por demás el llamado David Alburquerque García (a) La Volanta, hijo del imputado, no es controvertido que fue el

causante de las muertes, pero tampoco es controvertido que ha resultado muerto con posterioridad en enfrentamiento con las autoridades y no pudo por ello satisfacer la legítima sed de justicia a la que aspirarían legítimamente los dolientes¹⁰⁷.

Considerando, que la Corte *a qua* falló el recurso de apelación sometido a su consideración, aplicando las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que permite dictar la sentencia directa del caso. Pero resulta que los jueces de dicha Alzada procedieron a realizar una nueva valoración de los medios de prueba testimoniales, dejando de lado su obligación de evaluar el proceso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por el fallo de primer grado; fijando y dando valor a los medios de prueba testimoniales totalmente distintos a los contenidos en la sentencia sometida a su examen, sin valorarlas de manera directa y conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172, 333 y 421, las cuales fueron presentadas y valoradas por los jueces de primer grado para condenar al imputado, incurriendo con ello en una afectación de derechos tales como: violación a los principios del juicio y a una tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 69 de la Constitución Dominicana; 3 y 18 del Código Procesal Penal.

Considerando, que, en ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las Cortes de Apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que la Corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio.

Considerando, que en la especie la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional atribuyó una contradicción en las declaraciones testimoniales que resultan a todas luces inexistentes, rompiendo además con el principio de inmediatez y de intangibilidad, sin valorar de manera directa las pruebas propuestas, como veremos a continuación.

10 Véase numerales 9 y 10, páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada

Considerando, que, en tal sentido, debemos precisar que luego del análisis pormenorizado las demás piezas que conforman el legajo del presente proceso, hemos observado que:

La testigo Rosa Julia Basil estableció en su declaración por ante el Tribunal de primer grado que mientras caminaba por donde está la “Fantasía Gladys”, vio al imputado Gilberto Elías Alburquerque parado al lado de “La fantasía Gladys”, en la esquina donde él conchaba, luego vio que el hijo del imputado se montó en un motor y dio como la vuelta, y cuando al ir llegando al lugar donde ocurrió el hecho, que fue debajo de su casa, en la calle Santa Cruz, frente al Club Renacer, vio al hijo del imputado que desembocó de un parque, y agarró con la mano izquierda una pistola y empezó a disparar a su tío y todas las personas que estaban ahí porque habían muchas personas¹¹.

La testigo Felicita Maribel Basil Adón estableció en sus declaraciones por ante el Tribunal de Primer Grado que se encontraba sentada donde una amiga que vive frente a la parada de concho, hablando con una muchacha llamada Lennin, sentada en la galería, dividiéndole de la parada de concho solo los hierros, vio cuando el imputado GILBERTO ELIAS ALBUERQUERQUE llamaba por teléfono y dijo “Ven, que llegó tu hombre”, estableció no saber a quién el imputado le hablaba. Se quedó en el lugar y al poco tiempo vio a “La Volanta” hijo del imputado llegar en un motor donde Gilberto Elías Alburquerque y él le dijo: “Ven y mátalos que hoy es tu día”, la Volanta se fue en el motor, estableció la testigo no saber de qué se trataba, al poco rato de esta pararse para irse a su casa que era donde él imputado estaba chequeando cuando lo estaba “vaqueando” al muchacho que mandó a matar, pero no llegó porque “ahí se armó el plomerio grandísimo”, dice haber visto a “La Volanta” realizar los disparos contra su primo con la mano izquierda. Luego “La Volanta” se fue y cogió para donde su papá y se fue con su papá que estaba parado en la parada de concho de donde nunca se movió¹².

11 Véase Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el núm. 941-2019-SSEN-00095 d/f. 16/5/2019, numeral A.2) pág. 14.

12 Véase Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el núm. 941-2019-SSEN-00095 d/f. 16/5/2019, numeral A.3) pág. 16.

Considerando, que al valorar tales declaraciones, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dejó establecido que: *este tribunal le otorga credibilidad a las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público, respecto a los testigos anteriormente exponente de los hechos presenciados, toda vez que el tribunal apreció relatos propios, sinceros, coherentes y firmes en sus declaraciones, no percibiendo ninguna contradicción entre ambos, mucho menos sentimiento de rencor u odio hacia el ciudadano Gilberto Elías Albuquerque (a) José Bazuca, manteniéndose firme la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes, características todas estas que revisten de credibilidad estos testimonios y los cuales serán tomados en cuenta para la solución del presente caso.*

Considerando, que, además, se advierte cómo fueron valorados otros medios de prueba, por los jueces del primer grado, a saber: “TESTIMONIALES: Katherine de los Santos, madre del menor de edad de iniciales W.R.E.S. (occiso), Starling José Lora Asunción. Documentales: Acta de inspección de la escena del crimen núm. 074-15, de fecha primero (1°) de abril del dos mil quince (2015), realizada por el Primer Teniente José Bautista Taveras, PN. 2) Acta de levantamiento de cadáver, de fecha primero (1°) de abril dos mil quince (2015) instrumentada por el Licdo. Manuel E. Tejeda, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al cuerpo sin vida de Cristian Lorenzo Sandoval (a) Cacao; 3) Acta de levantamiento de cadáver de fecha primero (1) de abril dos mil quince (2015), instrumentada por el Licdo. Manuel E. Tejeda Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al cuerpo sin vida de Winderly Rubiel Espinal de los Santos; 4) Informe de autopsia judicial núm. A-0454-2015, de fecha dos de abril de dos mil quince (2015), emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; 5) Informe de autopsia judicial núm. A-0455-2015, de fecha dos (2) de abril del año dos quince (2015), emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), 6) Certificado Médico Legal núm. 46471, de fecha dos (2) de abril del año dos mil quince (2015) emitida por el Ministerio Nacional de Interior Ciencias y Policía, Forenses en (INACIF); 7) Certificación núm. 009367, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en fecha 3 de julio de 2015; 8) Copia de Certificado de nacimiento”.

Considerando, que de los medios de pruebas citados y tomados en cuenta por el Tribunal de juicio para sustentar su sentencia de condena

en contra de Gilberto Elías Alburquerque (a) José Bazuca, lo constituyó la suma de los medios de prueba sometidos su escrutinio, advirtiendo este Tribunal de Casación que lleva razón el recurrente en su reclamo, al evidenciarse que la revaloración realizada por la Corte de Apelación resulta ser contraproducente y lejana de lo que establece la norma procesal en los artículos 172 y 333, ya que se evidencia por parte de la Alzada, una desnaturalización marcada en cuanto al análisis de las declaraciones de los testigos, incurriendo incluso en conjeturas que no resultan de lo planteado por estos, además de haber violentado principios fundamentales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Considerando, que por lo expuesto precedentemente lo que procede es declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a lo resuelto por la Corte *a qua*, ordenando su envío por ante otra Corte de Apelación distinta a la del Distrito Nacional ya que todas sus Salas han sido conocedoras del proceso, a los fines de que apodere una de sus Salas para que conozca del recurso de apelación interpuesto por el imputado Gilberto Elías Alburquerque (a) José Bazuca;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede compensar las mismas al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Jurisdicción de Santo Domingo Este, a fines de una nueva valoración del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Rosario Cuevas Peña.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurrido:	Yoel Jiménez Pereyra.
Abogados:	Licda. Altigracia Serrata y Lic. Nelson Sánchez Morales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Rosario Cuevas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1538167-5, domiciliado y residente en la calle 4 de agosto, núm. 16, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, actuando en representación del recurrente Santo Rosario Cuevas Peña, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Altagracia Serrata, por sí y por el Lcdo. Nelson Sánchez Morales, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida Yoel Jiménez Pereyra, en sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Santos Rosario Cuevas Peña, depositado el 5 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00199 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2020, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y se fijó audiencia para conocerlo el día 15 de abril de 2020, que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 19 de agosto de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00200 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2020, en la cual se declararon inadmisibles los recursos de casación interpuestos respectivamente en fecha 22 de julio de 2019 por los imputados Víctor

Manuel de la Rosa Aquino y Yoel Moreta Aquino, y declaró admisible el recurso de casación presentado en fecha 19 de julio 2019, por el imputado Víctor Manuel de la Rosa Aquino, y se fijó audiencia para conocerlo el día 15 de abril de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 18 de agosto de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 3 de septiembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación contra el imputado Santo Rosario Cuevas Peña, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

b) Que en fecha 31 de agosto de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la Resolución núm. 578-2016-SACC-00472, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Santo Rosario Cuevas Peña, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

c) En virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió la Sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00354, en fecha 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Santo Rosario Cuevas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1538167-5, domiciliado y residente en la calle José Felipe, Barrio Vietnam, sector Los Mina, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones legales de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Yadira Reyes Pereyra, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. Compensa el pago de las costas penales del proceso, ya que el imputado fue asistido por una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuando a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Yoeli Jiménez Pereyra, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal, en cuanto al fondo condena al imputado Santo Rosario Cuevas Peña, al pago de una indemnización por un monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso, ya que la víctima fue asistida por un abogado del Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **TERCERO:** Ordena el decomiso en favor del Estado dominicano del destornillador aportado por el Ministerio Público como evidencia material; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) de junio del año 2017, a las 9:00 a. m., para dar lectura a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”.

d) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Santo Rosario Cuevas, intervino la decisión núm. 1419-2019-SEEN-00269, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santo Rosario Cuevas, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia Paula, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensoras públicas, en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00354, de fecha siete (7) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Santo Rosario Cuevas del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de Sentencia núm. 36-2019, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”.

Considerando, que el recurrente Santo Rosario Cuevas propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3.); **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3.)”.

Considerando, que el recurrente Santo Rosario Cuevas alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, en relación a la motivación de la pena, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle al imputado una larga condena de treinta (30) años de prisión. Resulta que los jueces de la Corte *a qua*, establecen en la página 4, numeral 6 de la sentencia recurrida, “que en cuanto a la pena esta corte estima que para justificar la imposición de la sanción, el tribunal *a quo*, en la parte correspondiente a los criterios para la imposición de la pena tomó en cuenta la gravedad de los hechos, la concurrencia de infracciones probados con cargo al imputado, su participación de lo injustificado de la comisión de cada uno de estos delitos. Es evidente que el tribunal de segundo grado incurre en una violación de la ley por inobservar a lo dispuesto en los artículos 40.16 de la Constitución de la República, 172 y 339 del Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a la determinación de pena. En ese sentido, en la sentencia de marras el tribunal *a quo* incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 30 años de reclusión resultando desproporcionada, y más aún cuando debió tomar en cuenta los siguientes aspectos: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, esto debido a que el incidente del presente caso fue provocado por la víctima al agredir al imputado, razones por las cuales es procedente mitigar la sanción; b) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde se encuentra el ciudadano Santos Rosario Cuevas Peña, que es la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir; c) Que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo

debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción”.

Considerando, que de la ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme a su contenido se verifica que los jueces de la Corte *a qua* estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado, el cual estuvo dirigido a la sanción que le fue impuesta, quienes luego de realizar el examen correspondiente a los resuelto por el tribunal de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores para determinar que la sentencia fue debidamente motivada, quienes tomaron en consideración la gravedad de los hechos, en la forma y lo injustificado en la que fueron cometidos (página 4 de la sentencia impugnada).

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua* dio por establecido que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena al encartado, además de fundamentarla en hecho y en derecho, tomó en consideración los criterios descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en consonancia con las circunstancias en que se suscitó el hecho en el que perdió la vida la señora Yadira Reyes Pereyra; pena con la que el tribunal de segundo grado estuvo conteste, toda vez que se enmarca dentro del parámetro legal que acarrea el tipo penal cometido por el imputado.

Considerando, que en ese mismo tenor, también ha fallado esta Suprema Corte de Justicia señalando que los criterios establecidos en la citada disposición legal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos que la justifiquen, tal y como ha sido verificado por la Corte *a qua*.

Considerando, que así las cosas, el hecho de que el tribunal de primer grado haya impuesto al imputado la pena establecida para el tipo penal retenido, aun cuando haya admitido los hechos y mostrado arrepentimiento, y que la Corte *a qua* haya confirmado la misma, de modo alguno denota violación a las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el medio casacional que se analiza, ni muchos menos que solo se hayan valorado aspectos negativos de los criterios establecidos en la normativa procesal para la imposición de la sanción penal, como alegadamente plantea el recurrente.

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

Considerando, que el recurrente Santo Rosario Cuevas alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al medio planteado en el recurso de apelación sobre falta de motivación. Resulta que los jueces de la Corte establecen: “que el hecho de que se trate de la declaración del hermano de la occisa no impide que sea presentado como testigo ni invalida su declaración, pues, en nuestra normativa procesal penal no existen tachas para los testigos, por lo que el hecho penal y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibiciones expresas”. Resulta que los jueces de la Corte establecen: “que se probó la premeditación y la asechanza principalmente por lo narrado por los testigos, quienes manifestaron que el imputado luego que cometer el hecho encerró a su víctima marchándose del lugar”. Los jueces de la Corte no contestaron el segundo medio planteado en el recurso de apelación de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma. Estos testigos al momento de hacer sus declaraciones ante el tribunal de juicio manifiestan libremente el gran nivel de influencia recibida como consecuencia del arresto del imputado en las actuaciones policiales realizadas en la etapa inicial del proceso a fin de que estos señalaran como

responsable a nuestro representado. Otra cuestión que el tribunal debió tomar en consideración al momento de valorar los testimonios de María Altagracia Reyes y Yoel Jiménez Pereyra, es el hecho de que el mismo ostentan la calidad de víctima y partes interesadas en el proceso, tanto desde el ámbito penal como desde el ámbito civil, lo cual afecta la credibilidad de estos testigos. Por lo antes establecido, resulta notorio que la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00269 de fecha 06/05/2019 emitida por el Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, ha sido dicta ignorando las reglas de la sana crítica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones”.

Considerando, que de los argumentos que sirven de sustento al segundo medio invocado por el recurrente, se comprueba que el punto nodal de sus críticas a la sentencia impugnada va dirigido a la ponderación realizada por los jueces de la Alzada al cuestionamiento elevado contra la labor de valoración realizada por los juzgadores de primer grado, especialmente a las pruebas testimoniales, consistentes en las declaraciones de los señores María Altagracia Reyes y Yoel Jiménez Pereyra.

Considerando, que sobre el particular, al examinar el contenido de la decisión recurrida esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó la correcta ponderación del indicado reclamo, conforme se evidencia en sus páginas 5 y siguientes, en las que los jueces de la Corte *a qua* destacan la correcta actuación de los jueces del tribunal de juicio al momento de aquilatar los relatos de los referidos testigos, especialmente sobre los detalles aportados del día de la ocurrencia de los hechos, como es en el caso de la señora María Altagracia Reyes, así como de los episodios de violencia suscitados entre la víctima y el imputado de los cuales dio constancia el testigo Yoel Jiménez Pereyra.

Considerando, que en lo que respecta al argumento invocado por el recurrente Santo Rosario Cuevas Peña, sobre la credibilidad de las declaraciones del señor Yoel Jiménez Pereyra, hermano de la víctima, por tratarse de una persona interesada; los jueces del tribunal de Alzada establecieron que el referido vínculo no impide que sea presentado como testigo ni invalida sus declaraciones, ya que en la normativa procesal no existen tachas para los testigos, por lo que un hecho y sus circunstancias

pueden ser acreditados a través de cualquier medio probatorio permitido, salvo prohibición expresa, destacando su corroboración con las demás pruebas, (página 7 de la sentencia impugnada).

Considerando, que en torno a las declaraciones parcializadas, esta Sala de Casación ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, caso que no se configura en la especie; por otro lado, la veracidad de las declaraciones de una parte interesada debe ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad, por su calidad en el proceso o cercanía con una de las partes, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez en su testimonio; de manera que el razonamiento realizado por los jueces de la Corte *a qua* resulta acorde con lo dispuesto en la normativa procesal penal, así como el criterio jurisprudencial sostenido respecto al tema analizado;

Considerando, que una vez establecido lo anterior, los jueces del tribunal de segundo grado determinaron que lo decidido por el tribunal de juicio no fue el resultado de la ponderación exclusiva de las pruebas testimoniales, sino más bien de todas las evidencias en su conjunto, lo que les permitió establecer los hechos fijados que fueron descritos en la sentencia de condena; a seguidas en las páginas 8 y 9 de la decisión objeto de examen, hacen referencia a la subsunción de los hechos en los tipos penales de homicidio voluntario, cometido con premeditación y acecho, así como la violación a la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, haciendo constar entre otras cosas, lo siguiente: *11. (...) se probó a través de las pruebas la premeditación y la asechanza, principalmente lo narrado por los testigos, quienes manifestaron que el imputado luego de cometer el hecho encerró a su víctima marchándose del lugar, y que en ese sentido, consideró el a quo que el mismo tenía preconcebido el hecho que materializó y que encierra a la hoy víctima en dicho lugar para evitar que la misma pudiera ser socorrida y evitar que los moradores del lugar pudieran percatarse de las lesiones que el mismo había provocado a la hoy víctima, además de los antecedentes de violencia existentes entre el encartado y su concubina, admitiendo el propio imputado en su*

exposición en juicio otros inconvenientes con la occisa, por tanto, las pruebas resultaron contundentes y coherentes (...).

Considerando, que de lo anterior se constata que la Corte *a qua* dio respuesta a tal extremo, al estimar que el plano fáctico establecido por primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie, y las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia, descansando en un concienzudo examen de cara a los hechos fijados en el juicio.

Considerando, que, en ese tenor, la sentencia condenatoria da cuenta de que los hechos fueron probados a través de la suficiencia de los elementos de prueba aportados por la parte acusadora, y que al ser valorados conjunta e íntegramente al amparo de la sana crítica racional, permitió construir un plano fáctico con certeza de la responsabilidad penal del ahora recurrente Santo Rosario Cuevas, quedando probada la acusación planteada en su contra; de ahí que la Corte *a qua* no advirtiera insuficiencia en la motivación que sirve de fundamento al pronunciamiento condenatorio.

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que, no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de primer, en perjuicio del hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra, que sirvieron para establecer fuera de toda duda su culpabilidad, así como la sanción penal que le fue impuesta; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que a modo de cierre en el presente caso, ya analizada la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que, en la especie, procede eximir al recurrente Santo Rosario Cuevas Peña del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensa pública.

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Rosario Cuevas Peña, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente Santo Rosario Cuevas Peña del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensa pública.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel de la Rosa Aquino.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel de la Rosa Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0020523-9, domiciliado y residente en la calle Luis Velera, núm. 47, sector Miramar, provincia San Pedro de Macorís, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00375, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, quien representa al imputado recurrente Víctor Manuel de la Rosa Aquino, en sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Víctor Manuel de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de julio de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00200 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2020, en la cual se declararon inadmisibles los recursos de casación interpuestos respectivamente en fecha 22 de julio de 2019 por los imputados Víctor Manuel de la Rosa Aquino y Yoel Moreta Aquino, y declaró admisible el recurso de casación presentado en fecha 19 de julio 2019, por el imputado Víctor Manuel de la Rosa Aquino, y se fijó audiencia para conocerlo el día 15 de abril de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 18 de agosto de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 15 de mayo de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación contra los imputados Yoel Moreta Aquino y Víctor Manuel de la Rosa Aquino, por presunta violación a los artículos 6 letra a, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana.

b) Que en fecha 5 de julio de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la Resolución núm. 582-2018-SACC-00456, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Yoel Moreta Aquino y Víctor Manuel de la Rosa Aquino sean juzgados por presunta violación a los artículos 6 letra a, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana.

c) En virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió la Sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00723, en fecha 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Yoel Moreta Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0020523-1, domiciliado y residente en la calle Luis Valera, núm. 47, de sector Miramar, provincia San Pedro de Macorís; y Yoel Moreta Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2350596-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo

Baní, núm. 07, sector Miramar, provincia San Pedro de Macorís, quienes actualmente se encuentran reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6 letra (a), 28 y 75 párrafo II la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, consistentes en traficantes de Cannabis Sativa (marihuana), en perjuicio del Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Compensa al pago de las costas penales del proceso a los imputados Yoel Moreta Aquino y Víctor Manuel de la Rosa Aquino, por estar asistidos por representantes de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia controladas, según certificado de análisis químico forense, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), marcado con el núm. SC1-2018-01-32-000745, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif), consistente en 20.78 libras de Cannabis Sativa (marihuana); **CUARTO:** Ordena el decomiso del vehículo marca Mitsubishi, tipo Jeepeta, modelo Montero, color blanco, placa núm. G038659, año 2001, chocada en el frente, chasis núm. JA4LS1H61PO40745, a favor del Estado dominicano; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de las defensas técnicas, por los motivos que constan; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas”.

d) Que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Yoel Moreta Aquino y Víctor Manuel de la Rosa Aquino, intervino la decisión núm. 1419-2019-SSEN-00375, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) El imputado Víctor Manuel de la Rosa, en fecha 8 de abril del año 2019, a través de su abogada constituida la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu; b) El imputado Yoel Moreta Aquino, en fecha 22 de marzo del año 2019, a través de su abogada constituida la Lcda. Yulis Adames, ambos en contra de la

Sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00723, de fecha 9 de octubre del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas”.

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel de la Rosa Aquino propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”.

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel de la Rosa Aquino alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación con el primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia sobre la violación a la ley por inobservancia de los artículos 26, 166, 167 y 177 del Código Procesal Penal, y los artículos 68 y 69.8-10 de la Constitución de la República. Se puede evidenciar lo infundada de la sentencia al establecer que los agentes no sabían los nombres de las personas que supuestamente se trasladaban en el vehículo en cuestión, no sabemos de dónde sacan dicho argumento si el mismo agente actuante y testigo deponente establece que recibieron la información precisa de a quienes y a donde se dirigirían (ver pág. 6 de la sentencia de primer grado). Que siendo así las cosas nada les impedían el solicitar las autorizaciones correspondientes, y aún más hacerse auxiliar del Ministerio Público como manda la norma. Que no entendemos de dónde saca la noble Corte el hecho de que según lo previsto en el artículo 177 no establece la necesidad de la presencia del Ministerio Público en la referida actuación de los agentes antinarcóticos, si en su parte in fine establece: “si es por causa de una investigación debe de realizarse

bajo la dirección del Ministerio Público”, donde los mismos testigos establecieron que se trató de una información obtenida cuatro horas antes de las pesquisas. Que contrario a lo argüido por la Corte, sí se violentó las previsiones del artículo 224 del Código Procesal Penal en cualquiera de sus causales, no se trata de que si el recurrente tenía o no en su poder sustancias controladas, es que se violentó el debido proceso ya que los agentes actuantes ni comunicaron al Ministerio Público el operativo que se realizaría y ni se hicieron auxiliar de un Ministerio Público que dirigiera las actuaciones como lo establece la norma, aun cuando los agentes establecieron que la información la recibieron con especificación de todos los datos de las personas que irían a arrestar; que siendo así las cosas el tribunal yerra en sus alegaciones e inobserva claramente la norma. Que con relación al segundo motivo de impugnación en el cual el recurrente plantea a la Corte acerca de que era un simple pasajero en el vehículo, que no tenía el dominio y posesión de la sustancia, máxime que la propiedad del vehículo en cuestión no la tiene Víctor Manuel de la Rosa. Que para la contestación de dicho medio ni siquiera se detuvo analizar los factores de hecho para poderlos subsumir en derecho y así poder aplicar justicia de una manera sana conforme a la correcta interpretación de la norma, plagando una sentencia de vicios como también la falta de motivación con relación a la contestación del referido medio de impugnación, dándole solo un carácter subjetivo a la sentencia. En conclusión, el tribunal de primer grado y la Corte emitieron una sentencia violatoria al principio de legalidad, al retener responsabilidad penal en perjuicio del imputado Víctor Manuel de la Rosa fundando su sentencia en pruebas obtenida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en los artículos 224 y 177 del Código Procesal Penal y sin motivar sobre el planteamiento de ilegalidad”.

Considerando, que en lo que respecta a los argumentos que sirven de sustento al primer medio casacional invocado por el recurrente Víctor Manuel de la Rosa Aquino, en el que hace alusión a la actuación de los agentes, calificándola de ilegal por no haber solicitado una orden de arresto y no hacerse acompañar de un representante del Ministerio Público; del contenido de la sentencia impugnada esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado la debida justificación expuesta por los jueces del tribunal de segundo grado para rechazar el vicio aludido por el ahora recurrente en casación, quienes iniciaron su labor de ponderación

analizando las circunstancias en las que el recurrente junto al coimputado Yoel Moreta Aquino, resultaron detenidos, conforme a las evidencias presentadas por el acusador público y los hechos fijados por el tribunal de juicio.

Considerando, que sobre el indicado reclamo los jueces del tribunal de segundo grado verificaron la coherencia en las declaraciones de los oficiales actuantes sobre la información que habían recibido de la descripción del vehículo en el que se desplazaban los imputados donde se transportarían la sustancia, lo que motivó la operación en la que resultaron detenidos y al requisarlo ocuparon cuatro (4) paquetes de marihuana en el tanque de la gasolina del vehículo, por lo que al no suministrárseles los nombres de las personas que iban a bordo, era imposible proveerse de una orden de arresto, (página 9 de la decisión impugnada).

Considerando, que en ese mismo tenor, sobre las circunstancias del arresto del recurrente Víctor Manuel de la Rosa Aquino, los jueces de la Alzada comprobaron que resultaba inaplicable al caso lo descrito en el numeral 1 del artículo 224 del Código Procesal Penal, erróneamente invocado por el reclamante, sino más bien lo indicado en su numeral 3, a saber: *tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar*; como resulta de la ocupación de los cuatro paquetes encontrados en el vehículo en el que se desplazaban, que al ser analizados resultó ser Cannabis Sativa (marihuana), con un peso 20.78 libras.

Considerando, que además de lo indicado en párrafo anterior los jueces de la Corte *a qua* determinaron que no se había inobservado lo dispuesto en el artículo 177 del Código Procesal Penal, sobre los registros colectivos, de cuyo contenido se comprueba el deber de los oficiales actuantes de informar previamente al representante del Ministerio Público; por lo que, contrario a lo afirmado por el recurrente no es necesaria su presencia, salvo en aquellos casos en los que se haya iniciado una investigación, circunstancia que no se ha comprobado en la especie (página 10 de la decisión recurrida).

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, salta a la vista la correcta actuación de los agentes policiales que requirieron y detuvieron al imputado Víctor Manuel de la Rosa Aquino, de lo

cual se deriva su licitud por haberlas realizadas con apego a lo dispuesto en la normativa procesal penal, y del mismo modo las evidencias que se desprenden de su actuación, las cuales fueron ponderadas de manera positiva por los jueces del tribunal de juicio, labor de valoración que fue comprobada por el tribunal de alzada, quienes analizaron de manera correcta cada uno de los reclamos invocados por el recurrente, respondiendo de manera suficiente, sin incurrir en las violaciones de las disposiciones constitucionales y legales invocadas en el medio que se analiza, motivos por los cuales procede que sea desestimado.

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, lo siguiente:

“La Corte *a qua* pronunció una sentencia manifiestamente infundada, en relación con el tercer medio sobre violación a la ley por inobservancia del artículo 341 Código Procesal Penal, y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, establecen en las páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida “entiende esta Sala que el tribunal *a quo* cumplió con los postulados del artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, sobre lo criterio de la pena”, incurriendo en falta de motivación, sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmar la condena al imputado de diez (10) años de prisión. En cuanto a la pena estiman que para justificar la imposición de la sanción, el tribunal *a quo* tomó en cuenta la gravedad daño causado, ver página 15 de 22, numeral 13 de la sentencia recurrida. Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 de la Constitución de la República, 172 y 339 Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a la determinación de pena, resultando desproporcionada, y más aún cuando debió tomar en cuenta los siguientes aspectos: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, esto debido a que el incidente del presente caso fue provocado por la propia víctima al agredir al imputado, razones por las cuales es procedente mitigar la sanción; b) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde se encuentra el ciudadano Víctor Manuel de la Rosa, que es la Penitenciaría Nacional de La Victoria; c) Que es la primera vez que el ciudadano Víctor Manuel de la Rosa es sometido a la acción de la justicia, por lo que el tribunal juzgador de segundo grado incurre en violación a

lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma”.

Considerando, que de la ponderación de la decisión recurrida se evidencia que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que conforme a su contenido esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces de la Corte *a qua* verificaron la adecuada motivación realizada por los juzgadores al momento de establecer la sanción que hicieron constar en el dispositivo de la sentencia condenatoria, cuya ponderación fue realizada sobre la base de los criterios descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, destacando la gravedad del hecho cometido y su participación, la que además conforme al ilícito retenido se encuentra dentro de la escala establecida en el tipo penal de que se trata; igualmente, precisaron que en el caso particular no aplican las prescripciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena, dando lugar al rechazo de su solicitud (página 15 de la decisión impugnada).

Considerando, de lo antes dicho se colige, que contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* motivó correctamente el vicio invocado relativo a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; que oportuno es precisar, que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; que además, los criterios establecidos en la citada disposición legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.

Considerando, que el juez al momento de imponer una condena, debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la pena, la que debe ser conforme al principio

de proporcionalidad, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*, conforme a su atribución que se circunscribe en controlar si el poder de aplicación discrecional del juez de primer grado ha sido ejercido dentro de los límites fijados por la ley, determinando que en el caso de la especie la pena impuesta al imputado Víctor Manuel de la Rosa Aquino, se encuentra dentro de los cánones de proporcionalidad y de legalidad correspondientes; de manera que al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso, respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; razones por las que procede desestimar el segundo medio casacional invocado por el recurrente en casación.

Considerando, que a modo de cierre en el presente caso, ya analizada la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobó que lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en la especie, procede eximir al recurrente Víctor Manuel de la Rosa Aquino del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensa pública.

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel de la Rosa Aquino, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00375, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente Víctor Manuel de la Rosa Aquino del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Antonio Ramírez Vásquez.
Abogada:	Licda. Walkira Aquino de la Cruz.
Recurrido:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND).
Abogados:	Licdos. Jeremías Sánchez y Jorge Herasme.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Ramírez Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0163924-7, domiciliado y residente en la calle María Antonia Quirico, núm. 16, barrio Blanco, San Pedro de Macorís, imputado

y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-624, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de Febrero del año 2019, por el Lcdo. Marcelino Marte Santana, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Kelly Rafael Berroa Ovando y Luis Antonio Ramírez Vásquez, contra la Sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00156, de fecha tres (3) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al recurrente Kelly Rafael Berroa Ovando al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso, y declara las mismas de oficio en cuanto al recurrente Luis Antonio Ramírez Vásquez, por haber sido asistido en la audiencia por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en cuanto a las costas civiles, condena a ambos imputados al pago de las misma con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia núm. 960-2018-SSEN-00156, de fecha 3 de octubre del 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Luis Antonio Ramírez, culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral III y 265, 266, 379 y 386 numeral I del Código Penal Dominicano, respectivamente, en perjuicio de la Cervecería Nacional Dominicana, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y en el aspecto civil al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00);

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00132 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 7 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes

notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00111, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 2 de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y de la parte recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Walkira Aquino de la Cruz, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al ciudadano Luis Antonio Ramírez Vásquez, parte recurrente en el presente proceso, expresar: “procederemos a concluir conforme a nuestro escrito: 1)-Que después de haberse acogido como bueno y válido en cuanto a la forma; 2)-Que en cuanto al fondo se acoja en todas sus partes el presente recurso de casación, anulando la sentencia 334-2019-SSEN-624, de fecha 4 de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas, variando la calificación jurídica de 265, 266, 379 y 386.1 del Código Penal Dominicano, por las contenidas en los artículo 265, 266 y 401 del Código Penal Dominicano, ya que las primeras no se corresponden a la participación del imputado en los hechos que se le imputan, proceda a condenar al imputado a una pena de dos años de prisión, a pena cumplida, por violación a los artículos 265, 266 y 401 del Código Penal Dominicano; 3)-De manera subsidiaria ordene la celebración total de un nuevo juicio ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pero con un Juez distinto, a fin de que se valoren de manera distinta la calificación jurídica; 4)-Que se declaren las costas de oficio, por ser asistido por una representante de la defensa pública. Es cuanto”;

1.4.2. Lcdo. Jeremías Sánchez, por sí y por el Lcdo. Jorge Herasme, en representación de la parte recurrida, Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND), expresar: “Que se acojan todas y cada una de nuestras conclusiones vertidas en nuestro escrito 1)-Declarar inamisible el recurso de casación incoado por Luis Antonio Ramírez Vásquez (a) Dorito, en contra de la Sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-624 de fecha 4 de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de haberse interpuesto en base a los motivos contenidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal; 2)-De manera subsidiaria, rechazar en todas sus partes el recurso de casación incoado por Luis Antonio Ramírez Vásquez (a) Dorito, en contra de la Sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-624 de fecha 4 de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por improcedente, infundado y carente de base legal; Para Todos los Casos: 3)-Que se condene al recurrente Luis Antonio Ramírez Vásquez (a) Dorito, al pago de las costas del presente recurso de casación, distrayendo las mismas en favor y provecho de los Lcdos. Martín E. Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas. Es cuanto”;

1.4.3. Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Sala lo siguiente: “Vamos a solicitar: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Ramírez Vásquez (a) Dorito (imputado y civilmente demandado) contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-624 del 04 de octubre de 2019 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que los presupuestos que se invocan en contra de la señalada decisión no constituyen razón suficiente para anular o revocar el fallo impugnado”;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada sobre la base del artículo 426.3 del Código Penal Dominicano; **Segundo Motivo:** Artículo 69 numeral 7: ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistente al acto que se le imputa; motivo: por inobservancia de la norma jurídica artículo 417.4 Código Procesal Penal”; (Sic)

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Que en el caso de la especie, la sentencia del tribunal *a quo*, y el acto de confirmación de la Cámara Penal de la Corte Penal del Departamento de San Pedro de Macorís, expone serias incongruencias con la norma penal y el tipo penal que se le señala al imputado Luis Antonio Ramírez Vásquez, teniendo la norma penal claras indicaciones que señalan la pena que se ajusta a la condena, pero más aún es que el ciudadano encartado hace uso de su derecho constitucional admitiendo los hechos, que previo al juicio se tenía un acuerdo para la aplicación de la pena, y de manera desleal el Ministerio Público incumple con el acuerdo prometido, cuya pena de aplicación era dos (2) años. (Ver último párrafo de la página 3 de la sentencia penal número. 960-2018-SEEN-00156 de fecha 03/10/2018, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Hato Mayor). Es justamente la pena de dos (2) años que se debió aplicar conforme a los hechos ocurridos, la acusación, la responsabilidad penal, la tipificación y la culpabilidad, conforme al principio de legalidad.”;

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

“A que el tribunal al momento de valorar los hechos hizo una errónea valoración, expuso una variación errónea al momento de establecer la siguiente imposición: 265, 266, 379, 386, numeral 1 Código Dominicano; no obstante, la acusación del Ministerio Público fue basada en los artículos 265, 266, 379, 382. A saber, las presentes acusaciones ambas son erradas, la otorgada por el Tribunal en su Sentencia de marras, y la que el ministerio público había dispuesto en su acusación, por lo que presentamos las razones de esta condición infundada y la que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís confirmó; Todas las declaraciones apuntan a un auto robo, pero

nadie señala al imputado Luis Antonio Ramírez, como la persona que se vio cometer el hecho”;

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

“6 En cuanto al alegato de falta de motivación de la sentencia en razón de que el Tribunal *a quo* no estableció las razones lógicas en cuanto a la relación existente entre el contenido esencial de cada medio de prueba y la supuesta participación de cada uno de los encartados en los hechos, ni estableció en que consistió la participación de estos en los referidos hechos, resulta, que el tribunal dice haber verificado a través del testimonio rendido en el juicio por la testigo Martha Elizabeth Vasquez Reyes, entre otras cosas, que ésta reside próximo al establecimiento llamado Cesar Súper Frías pudo ver cuando llegaron dos personas en un motor AX 100, a quienes pudo verle la cara pasaron en medio de ella cuando se dirigía a una banca de lotería ubicada próximo al lugar, siendo una de ellas el imputado Luis Antonio Ramírez Vasquez, quien vestía un pantalón Aladino, como de guardia, quien estaba sentado en una silla que está clavada en una mata grande que hay en el lugar, y la otra persona estaba sentada en la motocicleta, y que luego dicha testigo vio cuando llegó el Camión de la Cervecería y que ambas personas no quitaban la mirada del camión cuando este estaba siendo descargado y al rato fueron al camión y dijeron, que la persona que estaba sentada en el motor se dirigió al camión donde estaba el imputado Kelly Rafael Berroa Ovando guardando el dinero en la caja fuerte, mientras el imputado Luis Antonio Ramírez Vásquez lo esperaba en el motor, que luego salió la otra persona del camión con una funda negra y se fue en el motor junto con dicho imputado; que pasados cinco minutos el también imputado Kelly Rafael Berroa Ovando salió del camión con una funda de hielo, diciendo que lo habían atracado pero que no vio que estuviera golpeado (...); 7 De lo anterior resulta que el Tribunal A-quo, mediante la valoración del referido testimonio, vincula directamente al imputado Luis Antonio Ramírez Vásquez, con los hechos que se les atribuyen, estableciendo además cual fue su participación en los hechos, que según dicha testigo fue la de conducir la motocicleta en que se llevaron el dinero sustraído. 8 El tribunal detalla las declaraciones de los demás testigos que depusieron en el juicio, entre ellos el señor

Cesar Felipe Eusebio Torres, quien según dicho tribunal, manifestó que el pago recibido por el imputado Kelly Rafael Berroa Ovando fue superior al permitido por la compañía, por ser superior a los Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), pero que dicho imputado no lo notificó a la compañía. Asimismo, los jueces que emitieron la sentencia ahora recurrida, al valorar el acta de entrega voluntaria de fecha 02-02-2016, a cargo de dicho imputado, incorporada al juicio a través de un testigo idóneo, establecieron que de esta se desprende que el imputado Kelly Rafael Berroa Ovando le entregó al Sgto. José Antonio Castro Febles la suma de Veintisiete Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos (RD\$27, 261.00), dinero éste que tenía en su bolsillo, el cual dice dicha acta que es propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, mientras que al valorar el acta de entrega voluntaria de fecha 06-02-2016, a cargo de Endy Jesús Corporán Vásquez, en la cual se hace constar la entrega de un pantalón deportivo color verde rameado, identificado por la testigo Martha Elizabeth Vasquez Reyes, como aquel que vestía el imputado Luis Antonio Ramírez Vásquez el día en que ocurrió el hecho. Asimismo, al valorar el acta de registro de vehículo de fecha 06-02-2016, practicado a la motocicleta AXIOO, color negro, año 2016, se establece al momento del registro el imputado Luis Antonio Ramírez Vásquez se encontraba a bordo de la misma, motocicleta esta que coincide con las características de aquella descrita por la testigo Martha Elizabeth Vásquez Reyes, vista por ella el día de la ocurrencia del hecho, próximo al Centro Sosa Súper frías, y en la que vio sentado al imputado Luis Antonio Ramírez Vásquez . 10 De todo lo anterior resulta, que contrario a lo alegado por la defensa, el Tribunal A-quo estableció la forma en que los medios de prueba vinculaban a los imputados recurrentes con los hechos que se les atribuyen, así como la participación de cada uno de estos en los referidos hechos, valorando al efecto todos y cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que también carece de fundamento el alegato relativo a la supuesta falta de motivación de la sentencia. Asimismo, lo antes expuesto es suficiente para rechazar las conclusiones rendidas en audiencia por ante esta Corte por la defensa técnica del imputado Luis Antonio Ramírez Vásquez, en las cuales solicita a esta Corte valorar nueva vez las declaraciones rendidas en el juicio por los testigos, quienes de manera específica establecen que dicho imputado no se encontraba en el lugar cuando ocurrió el hecho, según dicha defensa consta en las páginas 7 y 8 de la sentencia

recurrida. Las declaraciones que figuran en las páginas 7 y 8 de la referida sentencia son las de la testigo Martha Elizabeth Vásquez Reyes, y resulta, que contrario a lo afirmado por la defensa, dicha testigo dijo haber visto al mencionado imputado llegar al lugar en una motocicleta en compañía de otro de los autores del hecho, afirmando además que fue este quien condujo la motocicleta durante el escape con el dinero sustraído, cuyas declaraciones en tal sentido se encuentran corroboradas por el acta de entrega voluntaria relativa al pantalón que dicha testigo afirma llevaba puesto el imputado el día de los hechos por parte de un hermano de este, pantalón este incorporado el juicio mediante testigo idóneo, así como por el acta de registro de vehículo, en que se describe una motocicleta similar a la descrita por esa testigo como la conducida por el encartado, la cual fue encontrada en su poder. 11 En definitiva, la testigo presencial del hecho, Martha Elizabeth Vásquez Reyes, identifica al imputado Luis Antonio Ramírez Vásquez, como una de las personas que cometieron el hecho, y si bien su papel fue el de conducir la motocicleta utilizada para cometer el robo, no se debe pasar por alto que el robo se consuma cuando el ladrón o los ladrones pueden disponer de manera segura de la cosa sustraída, ejerciendo sobre ella las mismas facultades que su verdadero propietario, por lo que el traslado de la cosa robada desde el lugar de la sustracción hasta cualquier otro lugar en donde ya se pueda disponer de la cosa, es parte de la fase de ejecución de ese delito”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el imputado recurrente plantea en su acción recursiva dos motivos de casación, los cuales después de analizados y vista la solución que se le dará, procede esta Sala a darle respuesta de manera conjunta;

4.2. Que sobre el primer medio expuesto por el recurrente, en cuanto al supuesto acuerdo que había arribado la defensa con el Ministerio Público con la finalidad de que le sea impuesta dos (2) años de prisión, se advierte que el imputado no le presentó dicho queja a la Corte de Apelación, corriendo la misma suerte el segundo motivo presentado en casación, sobre la calificación jurídica dada por el acusador público en su acusación y la fijada por primer grado; dicho reclamo tampoco se le planteó la Corte *a qua*, por lo que evidentemente nos encontramos frente a medios nuevos que no pueden ser planteados por vez primera ante esta Alzada;

4.3. Cabe destacar que las críticas realizadas a la sentencia que se recurre, debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de Alzada, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley;

4.4. Que, en ese sentido, al no verificarse los aspectos invocados, es procedente rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al imputado del pago de las costas, por encontrarse asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que denota su insolencia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Antonio Ramírez Vásquez, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-624, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Declara el proceso exento del pago las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Rafael Rodríguez Félix.
Abogado:	Lic. Andrés Tavarez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, juez presidente en funciones, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Rafael Rodríguez Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 8, sector Cristo Rey, de la provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00285, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés Tavarez Rodríguez, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa al ciudadano Melvin Rafael Rodríguez Félix, en sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, Dra. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Melvin Rafael Rodríguez Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Jesús María Suero Álvarez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00116 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de enero de 2020, en la cual se declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de abril de 2020. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 2 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya

violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 8 de noviembre de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación contra los imputados Luis Ángel Ramos Cruz (a) Luis Ojo y Melvin Rafael Rodríguez (a) Costumbre, por presunta violación a los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Lourdes Ivelisse Guzmán Hernández, Olga Milagros Espejo y George Aldin Trail.

Que en fecha 5 de diciembre de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la resolución núm. 1295-2018-SACO-00401, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y admitió auto de apertura a juicio para que los imputados Luis Ángel Ramos Cruz (a) Luis Ojo y Melvin Rafael Rodríguez Félix (a) Costumbre, sean juzgados por presunta violación a los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el robo agravado, en perjuicio de Lourdes Ivelisse Guzmán Hernández, Olga Milagros Espejos y George Aldin Trail.

Que En virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 15 de mayo 2019, declaró en rebeldía al co-imputado Luis Ángel Ramos Cruz (a) Luis Ojo, por su incomparecencia a pesar de haber quedado convocado en audiencia anterior; en esa misma fecha el indicado tribunal pronunció la sentencia núm. 272-02-2019-SSen-00060, respecto del co-imputado Melvin Rafael Rodríguez Félix (a) Costumbre, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Melvin Rafael Rodríguez Félix, por resultar ser los elementos de

prueba antes valorados suficientes y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable, de violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de robo con violencia y con pluralidad de agentes, lugar habitado y la utilización de un arma; en perjuicio de Lourdes Ivelisse Guzmán Hernández, Olga Milagros Espejos y George Aldin Trail, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. **Segundo:** Condena a la parte imputada Melvin Rafael Rodríguez Félix, a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad

con las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal. **Tercero:** Exime a la parte imputada del pago de costas por estar asistido en sus medios de defensa por un letrado adscrito a la Defensoría Pública, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal. **Cuarto:** Ordena la devolución a su legítimo propietario del anillo de oro, la cadena de oro de 14 kilates, dos (02) celulares marca Samsung con las descripciones que constan, conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal”.

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Melvin Rafael Rodríguez Félix, intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por el señor MELVIN RAFAEL RODRÍGUEZ FÉLIX, representado por el LICDO. ANDRÉS TAVAREZ RODRÍGUEZ, abogado adscrito a la Defensoría Pública, en contra de la Sentencia núm. 272-02-2019-SEN-00060, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia. **SEGUNDO:** Exime del pago de las costas”.

Considerando, que el recurrente Melvin Rafael Rodríguez Félix, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada: artículos 426.3, 172 y 333 Código Procesal Penal, artículo 19 letra a, de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia”.

Considerando, que el recurrente Melvin Rafael Rodríguez Félix alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“La defensa reclamó a la Corte que el acta de reconocimiento no recoge los nombres de las personas que colocaron junto al imputado para que las supuestas víctimas hicieran el reconocimiento, además de que por sí sola no constituye elemento de prueba suficiente para destruir su presunción de inocencia, en virtud de que las supuestas víctimas no se presentaron al juicio de fondo, peor aún el Ministerio Público no pudo presentar en el juicio el oficial actuante, en franca violación al artículo 19 letra a, de la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia; todas esas circunstancias debieron llevar al tribunal de juicio a dictar sentencia absolutoria y de ocurrir lo contrario la Corte debió acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor Melvin Rafael Rodríguez; sin embargo rechaza el recurso de apelación alegando que de la simple lectura del acta de reconocimiento de personas se evidencia que ha sido levantada conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal, además fue incorporada al juicio por su lectura de manera correcta como lo establece la norma procesal penal (Pág. 8 sentencia recurrida). Otra circunstancia reclamada a la Corte de marras, es que el tribunal de juicio da valor probatorio a las cuatro (4) actas de entrega voluntaria, con las cuales se prueba únicamente que los señores Pablo Rivas, Elizabeth Hernández Peña, Liseth Silverio y Jorge Osvaldo de León, entregaron supuestamente varios objetos sustraídos a las supuestas víctimas, sin embargo no se prueba que los objetos devueltos fueran sustraídos por los imputados, en virtud de que los supuestos propietarios el Ministerio Público no los presentó a juicio no obstante estar citado y conducido, situación que hace que estos elementos de pruebas resulten insuficientes y deficientes. Visto lo anterior, la Corte al referirse a este aspecto desestima los alegatos de la defensa, estableciendo que las actas recogen que los objetos fueron entregados por el imputado a la persona que lo devuelve, cuyos objetos han resultado ser sustraídos por este a los denunciantes, a quienes se ha hecho la devolución de sus pertenencias, además el agente Alexander Heredia miembro del DICRIM, recibió de manos de los señores Pablo Rivas, Elizabeth Hernández Peña; Liseth Silverio y Jorge Osvaldo De León, los objetos

en cuestión. Con relación a esto, la Corte yerra al igual que el tribunal de juicio, al dar por cierto que los objetos supuestamente devueltos a los denunciados fueron sustraídos por el recurrente; sin embargo la defensa entiende que no lleva razón, la Corte en virtud de que las actas de entrega voluntaria solo se prueba que las supuestas víctimas recibieron los objetos, sin embargo no se prueba que el recurrente sea la persona que lo sustrajo, y decimos esto Honorables Jueces en virtud de que las personas que entregan los objetos en cuestión en ningún momento hacen acto de presencia ante el tribunal de juicio. Hacemos alusión Honorables Jueces, a lo externado por la Corte, en virtud del reclamo hecho por la defensa en cuanto al Certificado Médico, donde la Corte desestima lo externado por la defensa, razón de que la sentencia del tribunal de juicio se hace constar que el Certificado Médico expedido a favor de la señora Lourdes Ivelise Guzmán, es un documento certificante por lo que no fue tomado en cuenta para fundamentar la decisión. Ciertamente el tribunal de juicio no valoró el certificado médico para fundamentar su decisión, y bien hecho por el tribunal de juicio, en virtud de que se trata de un documento certificante como estableció la defensa en el recurso de apelación examinado por la Corte de Marras, situación que debió tomar en cuenta la Corte para acoger las pretensiones de la defensa plasmado en el recurso de apelación; sin embargo la Corte hace caso omiso a esta situación y confirma la decisión del tribunal de juicio, cometiendo el mismo error que el tribunal antes indicado. Por último Honorable Jueces, la Corte de marras desestima lo externado por el recurrente en cuanto a la prueba material, en virtud de que establecimos en el recurso de apelación que los objetos entregados a los denunciados no se encontraron en poder del recurrente, situación que lo llevó a establecer ante la Corte, que el tribunal de juicio no debió darle valor probatorio como realmente lo hizo; sin embargo la Corte ratifica la sentencia del tribunal colegiado en virtud de las actas levantadas al efecto, tanto de entrega voluntaria por diversos ciudadanos, como el acta de entrega de objetos de su propiedad, los cuales le fueron sustraídos y lo reconoce y recibe de manos de la Policía Nacional. Una vez analizada la posición de la Corte en cuanto a la prueba material, llegamos a la conclusión de que no lleva la razón, porque los objetos entregados a los denunciados no se encontraron en manos del recurrente, además como determina la Corte que los objetos en cuestión entregados por varias personas fueron sustraídos por el señor Melvin

Rafael Rodríguez Félix, cuando al juicio de fondo no se presentaron las personas que entregaran los supuestos objetos, además no hicieron acto de presencia los denunciantes y por último no se presentó a testificar el policía que hace la entrega”.

Considerando, que en lo que respecta al acta de rueda de personas de fecha 21 de julio de 2018, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron el cuestionamiento invocado por el recurrente, conforme se evidencia en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada, quienes estimaron correcta la actuación de los jueces del tribunal de juicio al valorar de manera positiva la referida evidencia y verificar que la misma había sido instrumentada e incorporada en observancia a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Procesal Penal por cumplir con los requisitos del debido proceso y el marco de legalidad probatoria, dando lugar a que fuera admitida en la audiencia preliminar y aquilatada por los juzgadores.

Considerando, que aunado a lo indicado precedentemente, los jueces del Tribunal de Alzada continuaron con su labor de ponderación catalogando de irrelevante el argumento invocado por el recurrente de que el contenido de la referida acta debía ser corroborada por las declaraciones de un testigo, reconociendo su calidad como medio de prueba, la que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal no exige que sea corroborada por testigo, por lo que puede ser valorada tanto de manera individual como conjunta con el resto de las evidencias, conforme aconteció en el caso que nos ocupa.

Considerando, que, sobre el particular, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente establecer que el *quantum* probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad.

Considerando, que, en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado

por la Corte *a qua*, brindando un análisis lógico y objetivo; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se comprueba la falta a la que ha hecho referencia; razones por las cuales procede desestimar el primer aspecto del medio objeto de examen.

Considerando, que el recurrente Melvin Rafael Rodríguez Félix continúa sus críticas contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, haciendo referencia a los cuestionamientos invocados a través del recurso de apelación sobre la valoración realizada por los juzgadores de primer grado a cuatro (4) actas de entrega voluntaria, en las que se consigna que los señores Pablo Rivas, Elizabeth Hernández Peña, Liseth Silverio y Jorge Osvaldo de León pusieron a disposición de los agentes policiales objetos sustraídos a las víctimas, calificando el recurrente las referidas actas como insuficientes; al mismo tiempo alega, que la Corte *a qua* yerra igual que el tribunal de juicio, al dar por cierto que los objetos devueltos a los denunciantes fueron sustraídos por el recurrente.

Considerando, que, en relación a lo indicado, los jueces de la Corte *a qua* establecieron lo siguiente: *12.- Este aspecto del recurso es desestimado, toda vez que, en el acta de entrega voluntaria por los indicados señores, se recoge que estos, manifiestan que los objetos les fueron entregados por el imputado, cuyos objetos han resultado ser sustraídos por este a los denunciantes a quienes se les ha hecho devolución de sus pertenencias. En este orden, el oficial actuante Alexander Heredia miembro del Dicrim, recibe de manos del señor Jorge Osvaldo de León, un celular marca galaxis S7 de color dorado, quien le manifiesta que el nombrado Luis Ángel se lo había llevado para cambiarle la pantalla y desbloquearlo; cuyo acto está firmado por la persona que entrega, Jorge Osvaldo; testigo Sgto. Luis Manuel Nuesi Peña, y funcionario actuante Alexander Heredia miembro del Dicrim; y la señora Liseth Silverio Alvares, hace entrega de un solo arete, un bulto de mujer, un par de argollas, ocho pulseras, un anillo de plata con brillantes, quien le manifiesta al miembro del Dicrim Sgto. Luis Manuel Noesi Peña, que el nombrado Luis Álvarez Ramos le había regalado las prendas antes mencionadas; y la señora Elizabeth Hernández Peña, hace entrega de un celular marca Samsung Galaxis S7 color azul, manifestándole al oficial actuante miembro del Dicrim que, se lo compro al nombrado Luis ojo, en la suma de RD\$5,000.00. y el señor Pablo Rivas hace entrega a los miembros del Dicrim de diversas prendas color oro y plata, manifestando que, recibió las prendas en calidad de empeño. De*

lo antes resulta que, cada persona declara hace constar en el acta de entrega voluntaria levantada al efecto, la procedencia de cada uno de los objetos que fueron entregado a miembros de la P.N. por lo que, los alegatos del recurrente en este aspecto, son desestimados.” (Páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada).

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se comprueba la errónea actuación realizada por los jueces de la Corte *a qua*, cuando afirman, entre otras cosas, que las personas cuyos nombres figuran en las actas de entrega voluntaria habían manifestado que los objetos le fueron entregados por el imputado; y decimos esto en razón de que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que al momento de ser examinadas las referidas actas por el tribunal de primer grado, determinaron que no guardan vinculación directa ni indirecta con el imputado Melvin Rafael Rodríguez Félix, ya que conforme a su contenido, dichas personas recibieron las prendas de manos del co-imputado Luis Ángel Ramos Cruz -declarado en rebeldía- procediendo a no otorgarle valor probatorio para fundamentar su condena; de manera que las afirmaciones establecidas en la sentencia objeto de examen son erradas y no se corresponden con lo decidido por el tribunal de juicio. (Páginas 14 y 15 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado)

Considerando, que, así las cosas, se advierte que los argumentos invocados por el recurrente resultan improcedentes y carentes de objeto, por versar sobre elementos de pruebas (actas de entrega voluntaria) que no le fueron vinculantes, en tal sentido, no fueron tomados en consideración por el tribunal de juicio para establecer su responsabilidad penal en los hechos endilgados y retenidos, en tal sentido procede que sean desestimados.

Considerando, que otro elemento probatorio al que hace alusión el recurrente en el medio que se analiza, es el certificado médico expedido a consecuencia de la evaluación de que fue objeto la señora Lourdes Ivelise Guzmán, sin embargo al examinar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha verificado que respecto a la indicada evidencia, el tribunal de juicio estableció que se trata de un documento certificante que al no ser corroborado por las declaraciones de la persona evaluada, ni por otro elemento probatorio no fue tomado en cuenta para fundamentar la sentencia condenatoria, circunstancia que fue comprobada por la Corte

a *qua* conforme se evidencia en la página 9 de la sentencia impugnada, resultando improcedente su reclamo, ya que no hay nada que reprocharles por haber decidido rechazar los argumentos invocados al respecto, motivos por los que se desestima el aspecto analizado.

Considerando, que por último, el recurrente Melvin Rafael Rodríguez Félix critica la respuesta de los jueces de la Corte *a qua* en relación a las pruebas materiales, sobre las cuales había cuestionado la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio, justificado en que las mismas no habían sido ocupadas en su poder, así como la incomparecencia de quienes las entregaron para prestar sus declaraciones al respecto; que al examinar las justificaciones contenidas en la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado que los jueces del Tribunal de Alzada contestaron de forma adecuada el indicado reclamo, sustentando su rechazo en argumentos lógicos, destacando los elementos de prueba que fueron tomados en consideración por los juzgadores, tal es el caso de la denuncia suscrita por la señora Olga Espejo, el reconocimiento de los imputados en las ruedas de detenidos, el acta de reconocimiento de algunos de los objetos que le fueron sustraídos y el recibo de entrega de los mismos a su legítima propietaria; (páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada).

Considerando, que, ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas; procede desestimar el único medio invocado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, en la especie, procede eximir al recurrente Melvin Rafael Rodríguez Félix del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública.

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005

del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Melvin Rafael Rodríguez Félix, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00285, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente Melvin Rafael Rodríguez Félix del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Carbone.
Abogadas:	Licdas. Sonia Marlene Guerrero Medina y Manuela Ramírez Orozco.
Recurrido:	Fernando Arturo Báez Guerrero.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Manuel de Jesús Pérez, Arnulfo Miranda Pereyra y Licda. Jancy Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Carbone, canadiense, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte núm. BA851652, domiciliado y residente en la calle Acueductos Rurales, sector El Millón, Distrito Nacional, actualmente recluso en la cárcel modelo de

San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abel Rodríguez del Orbe y al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, por sí y por los Lcdos. Jancy Castro y Arnulfo Miranda Pereyra, en representación de Fernando Arturo Báez Guerrero, parte recurrida.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, Lcdo. Andrés Challas, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Lcdas. Sonia Marlene Guerrero Medina y Manuela Ramírez Orozco, quienes actúan en nombre y representación de Antonio Carbone, depositado el 30 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez, Jancy Castro y Arnulfo Miranda Pereyra, en representación de Fernando Arturo Báez Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 5274-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que en fecha 28 de enero de 2015, mediante resolución núm. 669-2015-0214, la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, impuso medida de coerción en contra del encartado Antonio Carbone consistente en un (1) año de prisión preventiva.

B) que en fecha 8 de diciembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Antonio Carbone, imputado de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Fernando Arturo Báez Guerrero.

C) que en fecha 11 de marzo de 2016, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución penal núm. 063-2016-SRES-000167, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Antonio Carbone sea juzgado por presunta violación de los artículos 265, 266, 2, 295, 297 y 302 del Código Penal, atribuyéndole ser autor material de asociación de malhechores y tentativa de asesinato, utilizando bomba incendiaria de fabricación casera.

D) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2017-SSN-00210

el 26 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“Aspecto Penal. PRIMERO: Declara al señor Antonio Carbone, de nacionalidad canadiense, portador del pasaporte Núm. BA851652, actualmente recluso en la cárcel modelo de San Pedro de Macorís, celda 19, culpable de la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 60, 2, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Fernando Arturo Báez Guerrero, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al ciudadano Antonio Carbone al pago de las costas penales del presente proceso. Aspecto Civil; TERCERO: Acoge la acción civil formalizada por el señor Fernando Arturo Báez Guerrero, en su calidad de víctima, en contra de Antonio Carbone, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido realizada observando las formalidades establecidas en la norma; en consecuencia, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia de su acción; CUARTO: Condena al ciudadano Antonio Carbone al pago de las costas civiles del presente proceso con distracción y provecho de los abogados concluyentes Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Dr. Manuel de Jesús Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Fija la lectura de la presente decisión para el día quince (15) de septiembre del presente año dos mil diecisiete (2017), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), quedando citada las partes presentes y representadas”.

E) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Antonio Carbone intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 502-01-2019-SS-EN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Dres. Tomás B. Castro Monegro y José Rafael Ariza Morillo, y sustentado en audiencia por las Licdas. Sonia Marlene Guerrero Medina y Manuela Ramírez Orozco, quienes actúan en nombre y representación del imputado Antonio Carbone; contra la Sentencia núm. 249-05-2017-SS-EN-00210 de

fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Antonio Carbone, al pago de las costas penales en la presente instancia; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes”.

En cuanto a los incidentes planteados como primer aspecto del recurso de casación:

1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios incidentales:

“Medios incidentales: 1) En cuanto a la excepción de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; y 2) En cuanto a la nulidad del arresto y sus consecuencias”.

1.2. Que, en el desarrollo de su primer medio incidental, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Correctamente estableció la Corte a qua, que el proceso de que se trata, en perjuicio del ciudadano Antonio Carbone, posee como punto de partida, el día 1ro. de diciembre de 2014, fecha en la que se verifican los primeros actos de investigación, por lo que, sumado los seis meses que refiere la norma en caso de condena, el presente proceso debió culminar el 1ro. de junio de 2018, encontrándose ampliamente vencido al momento de la decisión que impugnamos. Bastaría revisar que desde el 1ro. de diciembre de 2014, hasta el 1ro. de diciembre de 2017 han transcurrido los tres años como límite temporal razonable para que una persona sea juzgada; estando vencido igualmente los seis meses a lo que se extiende el referido plazo. Por lo que procede solicitar a esta Corte de Casación, casar la sentencia impugnada y pronunciar la extinción de la acción penal iniciada en contra de Antonio Carbone en fecha 1ro. de diciembre de 2014, de conformidad con la legislación vigente”.

1.2.1. En tal sentido, lo primero que debemos destacar es que la Ley núm. 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa al recurrente Antonio Carbone, establecía,

entre otras cosas, lo siguiente: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*.

1.2.2. Que del análisis del medio presentado, así como del legajo de piezas que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 28 de enero de 2015, mediante resolución núm. 669-2015-0214, emitido por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, cuando le fue impuesta medida de coerción, prolongándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal (plazo legal), debido a los planteamientos formulados en la distintas instancias, los cuales fueron promovidos en su mayor parte por el imputado, resultando varios de esos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, sin embargo, otros resultaron impertinentes y frustratorios cuyo único fin era retardar en el tiempo el proceso, pese a todo esto no hubo un distanciamiento de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa, lo cual afirmamos, pues al ser interpuesto el recurso de casación ante esta instancia habían transcurrido 4 años, 9 meses, y 29 días, resultando ser un proceso cuya gravedad del hecho y la necesidad de cumplir con todas las formalidades que fueron requeridas en las diferentes fases, resultaron ser las cuestiones que dieron lugar al retardo controvertido por el recurrente.

1.2.3. Que las causas de las dilaciones del proceso fueron variadas, entre ellas aplazamientos con motivo de verificación sobre el estatus de la prisión del imputado, conocer de varios recursos de apelación y casación interpuestos por la defensa técnica del imputado sobre diferentes asuntos del caso, revisión obligatoria de la medida de coerción, asistencia de abogado de la defensa, designación de un neurólogo a los fines de realizar evaluación y presentar informe médico, falta de traslado del procesado, recusación del juez presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, asignación de intérprete, entre otros pedimentos los cuales esta alzada constata que fueron producidos por el hoy recurrente, lo que contribuyó, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución en el plazo previsto en la ley. Como consecuencia de

lo antes expuesto, el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretende beneficiarse el impugnante, no surte efecto bajo tales condiciones, advirtiendo esta Alzada que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes y dilaciones podrían fácilmente evadir los litigios penales que se les sigan; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente.

1.3. Que, en el desarrollo de su segundo medio incidental, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Al verificar los anexos de este escrito consistentes en orden de arresto No. 0007-2015, de fecha 25 de enero del 2015, se visualiza que la misma es de las 10:51 p.m. (ver primer anexo de este recurso extraordinario), mientras que el señor Antonio Carbone tenía un pasaje para viajar a Canadá, dicho pasaje establece que su vuelo era a las 9:00 p.m. de Punta Cana hacia Toronto y bajado del avión a las 8:17 de la noche no es un hecho controvertido en la acusación que dicho imputado fue arrestado en el aeropuerto de Punta Cana, quedando evidenciado por lógica básica y sana crítica, que si el imputado fue arrestado antes de salir del país a las 9:00 de la noche, por simple deducción elemental es porque fue arrestado antes de emitida la orden, habida cuenta de que la misma al ser emitida a las 10:15 y solicitada a las 10:28 del mismo día, se colige que fue emitida luego de la ejecución material de su arresto”.

1.3.1. Que al cotejar la orden de arresto No. 0007-2015 de fecha 25 de enero de 2015, con la carta enviada por Twyla Robinson, Gerente de servicio al cliente de la línea aérea Air Canada, en fecha 2 de marzo de 2015 a la Sra. Carbone, contenidas en el legajo de piezas que componen el expediente, se comprueba: 1ero. Que ciertamente la orden de arresto fue solicitada por parte del Ministerio Público a las 10:28 p. m. del día 25/1/2015 y autorizada por el Juez de la Instrucción el mismo día a las 10:51 p.m.; 2do. Que la carta recibida por la Sra. Carbone de parte de la compañía Air Canada, demuestra que el señor Antonio Carbone tenía el ticket número 014-2144 022 368, que realizó el registro (Check-in) para el vuelo AC1773 el 25/1/2015 desde Punta Cana hacia Toronto, que el registro fue realizado localmente en el Aeropuerto a las 7:20 PM., el 25

de enero de 2015; sin embargo, esto no establece la hora del vuelo, ni a qué hora fue ejecutada la orden, ya que la hora del vuelo lo establece la defensa técnica en sus alegatos, sin aportar la pruebas que soporten los mismos; que así las cosas es imposible para esta Segunda Sala aceptar la teoría de la defensa de que el señor Antonio Carbone fue arrestado antes de haberse emitido la orden de arresto.1.3.2. Que ante tal señalamiento debemos precisar que no existe una base de sustentación sólida, comprobable que permita verificar la existencia o no de alguna irregularidad en la actuación denunciada, que no sea por la versión del imputado; constituyendo esto un mero alegato que no es capaz de destruir la legalidad de la que está revestido el documento impugnado, el cual fue debidamente acreditado en su momento procesal; por lo que se rechaza el incidente que nos ocupa.

En cuanto al fondo del recurso de casación que nos apodera:

2. Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional y pactos internacionales; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica por violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, consistente en errónea valoración de las pruebas, violación al derecho de defensa del imputado y al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución, falsedad y errónea interpretación de los hechos y por vía de consecuencia violación al derecho de defensa del imputado, violación al principio in dubio pro reo, violación al artículo 14 del Código Procesal Penal y el bloque de constitucionalidad; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilogicidad y violatoria por demás al artículo 417.2 del Código Procesal Penal, violación al principio de legalidad de los delitos, errónea aplicación de los artículos 2, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, relativo a la premeditación; **Cuarto Medio:** Artículo 417.4 del Código Procesal Penal, violación al principio sobre la cosa irrevocablemente juzgada y al principio de legalidad y de seguridad jurídica; **Quinto Medio:** Quebrantamiento y omisión de los actos que ocasionan indefensión (artículo 417.3 del Código Procesal Penal); **Sexto Medio:** Violación a los principios

de intermediación y concentración, por violación previa del artículo 335 del Código Procesal Penal, así como los artículos 3 y 307 del mismo cuerpo legal, violando el derecho de defensa y debido proceso de ley (art. 69 de nuestra Constitución, por haberse transgredido lo relativo a violación a los principios de concentración e intermediación; Séptimo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación de una norma jurídica por errónea aplicación, violación a lo dispuesto en los artículos 124, 274.2 y 279 del Código Procesal Penal”.

2.1. Que, por un asunto de mejor entendimiento del presente recurso y sus consecuencias jurídicas, es preciso reproducir lo expuesto por el tribunal *a quo* como el fáctico comprobado que ha dado origen a la acusación:

“De lo que se trata es, de que el acusado Antonio Carbone, y su hermano Francesco Carbone, hoy prófugo, sostienen una Litis judicial por la propiedad de la empresa Dream Casino Corporation, S. R. L., la cual tiene una serie de casinos y bancas de apuestas por todo el territorio nacional propiedad del señor Andrés Michael Pajak y para la cual labora la víctima Fernando Arturo Báez Guerrero como gerente Lijtenstein, prófugos, tuvieron desavenencia y discusiones por la posición que ocupa la víctima en la empresa, motivo por el cual el acusado Antonio Carbone conjuntamente con los imputados Francesco Carbone y Andrés Kan Lijtenstein, se asociaron para asesinar a la víctima Fernando Arturo Báez Guerrero, contratando a dos desconocidos para dichos fines por lo que en el mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), el imputado Kan Lijtenstein, prófugo, en compañía del señor Juan Ysidro Ynfante Cepúlveda, encargado de seguridad de todas las oficinas corporativas y encargado de recuperar todos los bienes de la empresa afines de Dream Casino Corporation, S. R. L., Dream Sport S. R. L., se reunió con dos personas desconocidas hasta el momento, contratadas por el señor Antonio Carbone y Francesco Carbone para asesinar a la víctima Fernando Arturo Báez Guerrero, y procedieron a ubicar en la avenida Enriquillo núm. 21, del sector Los Cacicazgos del Distrito Nacional, la residencia de la víctima Fernando Arturo Báez Guerrero. Posteriormente en fecha primero (01) de diciembre del año dos mil catorce (2014), siendo aproximadamente las dos de las mañana (02:00 a.m.), los dos individuos desconocidos hasta el momento dieron seguimiento a la víctima Fernando Báez Guerrero hasta su residencia, ubicada en la dirección antes dicha y quienes pensaron que

la víctima Fernando Arturo Báez Guerrero seguía en su vehículo, con la intención de asesinarlo, arrojaron dentro le vehículo marca Jaguar color Blanco, modelo B-Class, año 99 placa no. A054389, chasis debidamente descrito, propiedad de la víctima y en el cual se desplazaba, y lo que lanzaron fue un objeto explosión que hizo que el vehículo se incendiara instantáneamente, emprendiendo de inmediato los dos desconocidos la huida del lugar, fue en el momento en el que la víctima querellante Fernando Arturo Báez Guerrero escuchó el ruido de la explosión, se dio cuenta y constató que era su vehículo que se estaba quemando, por lo que procedió a llamar al Sistema de Seguridad Nacional (911) para que fueran apagadas las llamas, pero debido a la potencia del objeto explosión, al presentarse los bomberos, dicho vehículo estaba calcinado. Luego de que los bomberos apagaron el fuego del vehículo, se apersonaron al lugar de los hechos los miembros de la Policía Científica de la Policía Nacional y el Primer Teniente Jorge de la Paz Matos de la Policía Nacional, el Sargento Ramón Rodríguez de la Policía Nacional y el Cabo Luís Encarnación Marte de la Policía Nacional, y el Sargento Francisco Javier Montero de la Policía Nacional, quienes mediante una inspección de lugar colectaron un pedazo de un envase de refresco color verde, con olor a uno de los derivados del petróleo y observaron que dentro del vehículo que encontraba un pedazo de block. En el mismo tenor, fue analizada la prueba colectada en el vehículo de la víctima Fernando Arturo Báez Guerrero por los peritos Teniente Coronel Mikel Tapia Medina y el sargento Francisco Javier Moreno, pudiendo determinar que el siniestro presentó las características de llama abierta, es decir, que actuaron manos criminales, siendo el acusado Antonio Carbone, conjuntamente con los imputados anteriormente mencionados, quienes planificaron el referido atentado criminal llevado a cabo por las dos personas desconocidas hasta el momento. Los mismos fueron observados por el señor Juan Ysidro Ynfante Cepúlveda celebrando el atentado en perjuicio de la víctima Fernando Arturo Báez Guerrero. Asimismo, la licenciada Claudia Santos Disla, Analista Químico Forense del Institución Nacional de Ciencias Forenses, detectó mediante identificación de trazas que el pedazo de envase plástico de color verde y una porción de escombros colectado en la escena donde resultó quemado el vehículo ya descrito, propiedad de Fernando Arturo Báez Guerrero, la presencia de gasolina. Por lo que en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil quince (2015) resultó detenido el acusado Antonio Carbone por el

oficial Edwin García Muñoz, miembro del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), mediante Orden de Arresto núm. 007-2015, de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil quince (2015), en el aeropuerto de Punta Cana, mientras intentaba evadir la responsabilidad penal y darse a la fuga del país. (...) en el momento del arresto se les ocuparon una serie de pertrechos personales (...) entre ellos se encontraba una portada de un periódico donde daba cuenta de la situación del caso de Casino Dream en la República Dominicana, lo que evidencia que el mismo, aparte de que llevaba la intención de darse a la huida, estaba muy al tanto de los acontecimientos en relación al caso que estamos señalando (...).”

2.2. Que, en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua, emitió una sentencia que además de transcribir y repetir los motivos dados en la sede inicial, los adornó con nuevo léxico, soslayando los incompatibles motivos presentados, que de haber sido justamente ponderados hubieran producido una sentencia distinta. Los vicios denunciados a la Corte a qua con ocasión del recurso de apelación presentado ante ella fueron decididos de forma errónea, con retórica falaz, juicios de valor, presunciones e incongruencias, veamos: En cuanto a las dos juezas suplentes: de forma sorpresiva, en violación a las reglas de la propia institución y sin explicar las razones del derecho de dos de los jueces que conformaban el referido tribunal, el mismo fue integrado por dos juezas suplentes, en una grosera transgresión a lo dispuesto en el artículo sexto de la resolución núm. 917-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de abril del año 2009. (...) Más grave aún, una vez detectado, que se trataba de dos juezas de paz, al indagar respecto al tribunal del cual ambas provenían, comprobamos que la designación de la licenciada Esmirna A. Ortega Ventura, como jueza suplente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, careció de sustento y validez pues conforme el acta número 28-2017, del Consejo del Poder Judicial de fecha 17 de agosto del año 2017, en la que se verifica que el Director General de la Administración y Carrera Judicial, sometió a ese órgano la solicitud de pago a los aspirantes del grupo I-2015, egresados de la Escuela Nacional de la Judicatura que se encuentren realizando suplencias hasta tanto realizaron la escogencia de plazas en los Juzgados de Paz, lo que permite confirmar, fuera de toda duda, que al momento de la celebración del juicio en contra

del ciudadano Antonio Carbone, la Lcda. Esmirna Ortega, aún no había sido nombrada por la Suprema Corte de Justicia como juez de Paz, ni fue presentada ante ningún presidente de Corte de Apelación a prestar juramento a los fines de ejercer la función de forma interina; por lo que su participación fue irregular, inválida, contraria a la norma, a la regla del debido proceso y al principio del juez natural; violación en cuanto al juez natural: Un elemento más contundente para confirmar el vicio que desarrollamos y que generó además la interposición de una excepción de inconstitucionalidad, en atención al control difuso de la constitucionalidad conferido de los jueces del tren judicial, basada en la nulidad de las actuaciones suscritas por la Licenciada Ortega Ventura, rechazada por “extemporánea” por la Corte a qua, bajo el irracional argumento de que la referida falencia debió ser argüida de forma inmediata, lo constituye la certificación emitida por las autoridades correspondientes del Poder Judicial, de fecha 13 de diciembre del año 2017, en la que se certifica que la licenciada Esmirna Antonia Ortega Ventura, labora como servidora judicial desde el día cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), es decir, ingresó con posterioridad a la fecha en que fue rendida la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Antonio Carbone, lo que vicia y aniquila el juicio conocido en su perjuicio”.

2.2.1. Que el primer reclamo dentro de este primer medio recursivo está fundamentado en que a juicio del recurrente la Corte *a qua* procedió a transcribir y repetir los motivos dados en la sede inicial, adornándolo con nuevo léxico, soslayando los incompatibles motivos presentados, que de haber sido justamente ponderados hubieran producido una sentencia distinta; en tal sentido, debemos precisar que esta alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del Tribunal de primer grado resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en Corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que al hacer suyas la alzada los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad¹³.

2.2.2. Que solicita el recurrente a esta Corte de Casación examinar los vicios denunciados a la Corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación

13 Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

presentado ante ella y que, a decir de este, fueron decididos de forma errónea, con retórica falaz, juicios de valor, presunciones e incongruencias, fijando como primer aspecto que: *“de forma sorpresiva, en violación a las reglas de la propia institución y sin explicar las razones de derecho de dos de los jueces que conformaban el referido tribunal, el mismo fue integrado por dos juezas suplentes, en una grosera transgresión a lo dispuesto en el artículo sexto de la resolución núm. 917-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de abril del año 2009”*; que lo primero que esta alzada debe señalar es que dichas juezas se encontraban conformando el tribunal bajo una designación realizada por la Corte, atribución que le confiere la ley a este órgano judicial y cuyos autos de asignación se encuentran registrados en la glosa procesal, cumpliendo así con el mandato de la ley.

2.2.3. Que, ante el cuestionamiento directo en la persona de la magistrada, Esmirna Ortega, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional estableció haber constatado que esta fue habilitada como Juez suplente en el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante auto de designación núm. 503-2017-TDES-228, emitido por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2017; asimismo, señaló que: *“al momento de apertura la vista de la causa para la sustanciación del juicio, según las previsiones del artículo 318 del Código Procesal Penal, no fue cuestionada la calidad habilitante de la magistrada actuante por ninguna de las partes, aceptando el tribunal y los sujetos procesales, la conformación y triple contundencia en razón de la persona, la materia y el territorio, partiendo de lo consignado en el artículo 56 relativo a la jurisdicción y competencia, el cual indica que la jurisdicción penal es ejercida por los jueces y tribunales que establecen el código y se extiende sobre los dominicanos y extranjeros para conocer y juzgar los hechos punibles que se endilgan cometidos total o parcialmente en el territorio nacional cuyos efectos se produzcan en él, por consiguiente, las magistradas actuantes en función de juezas de primer instancia, tenían competencia de atribución para conocer de casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco años, acorde al artículo 72 del texto legal señalado, siendo el juez de paz, suplente natural del juez de primer instancia, conforme al escalafón de grados establecidos en la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial*

(vigente), en un tribunal preexistente al juzgamiento y competencia en los términos del artículo 69.7 de la Carta Magna”.

2.2.4. Que, en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que criticar a la decisión tomada por la Corte *a qua*, tras realizar un análisis y contestación oportuna de conformidad con la ley en lo relativo a la designación de las magistradas Esmirna A. Ortega Ventura y Gisselle Naranjo, como juezas suplentes del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que los presidentes de la Cámara Penal en sus departamentos judiciales pueden y está dentro de sus facultades el nombrar jueces suplentes para completar los tribunales de primera instancia cuando el servicio judicial lo requiera a la luz de las previsiones de los artículos 159 de la Constitución y el artículo 3 párrafo VI de la Ley núm. 50-00 que modifica la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial vigente, la cual establece: “*En caso de ausencia temporal de uno de los jueces, por vacaciones o por licencia aprobada, el juez presidente de la cámara penal tendrá la facultad de llamar a un juez de paz del distrito judicial de que se trate para llenar temporalmente la vacante. Asimismo, llamará al suplente del juez de paz para que ocupe interinamente el cargo de titular.*” En la especie, este tribunal de alzada comprobó que lo ocurrido en el Tribunal *a quo* (la designación de dos juezas suplentes), no ilegítima la conformación de este, por lo que no hubo violación a normas ni garantías del debido proceso en cuanto al caso que se ventiló en contra del recurrente Antonio Carbone; en consecuencia, se rechaza lo aquí analizado.

2.2.5. Que establece el recurrente como segundo argumento dentro de este medio recursivo la existencia de violación en cuanto al juez natural, al la Corte *a qua* rechazar el pedimento de nulidad de las actuaciones suscritas por la magistrada Esmirna Antonia Ortega Ventura, por “extemporánea”, bajo el argumento de que la referida falencia debió ser argüida de forma inmediata.

2.2.6. Que el principio de Juez Natural tiene como esencia que no se pueden crear comisiones o tribunales especiales *ex post facto* (después del hecho o posterior al hecho), para un juicio determinado; esto significa que el o los tribunales deben estar previamente constituido a la comisión del crimen. En la especie el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, existe legalmente

con anterioridad al hecho que hoy se juzga; que el hecho de que el mismo haya sido integrado por Juezas de Paz que aún no habían sido designadas como tal de manera definitiva por encontrarse en el período de su pasantía y suplencia, en modo alguno violenta el principio del Juez Natural, ya que el mismo refiere al órgano y no a quien lo integra. A lo que se le agrega que dicho caso le fue asignado con criterios de objetividad previamente establecidos, como lo es el sorteo, tal como lo establece la Ley núm. 50-00 ya citada.

2.2.7. Por otra parte, las juezas que integraban el tribunal al momento de conocerse el caso seguido en contra del señor Antonio Carbone tenían la calidad habilitante para hacerlo ya que las mismas habían sido designadas por la autoridad competente según la Ley núm. 50-00 en su artículo 3 párrafo VI y la Ley núm. 821 en su artículo 33 numeral 5, las cuales reunían la capacidad requerida por la Constitución; comprobándose además que la independencia e imparcialidad de las mismas estuvo garantizada en todo momento, por lo que se rechaza este segundo argumento.

2.2.8. Que no lleva razón el recurrente al iniciar este primer medio recursivo estableciendo que la Corte *a qua* procedió a repetir los fundamentos de la sentencia dictada por primer grado, ya que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público (Ver numeral 20al 26, páginas 26 a la 29 de la sentencia impugnada); en consecuencia, se rechaza este primer medio recursivo.

2.3. Que, en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente:

“Olvidó la Corte a qua, determinar sin ninguna duda, con plena certeza, con convencimiento fundado, que la persona imputado es el autor de los hechos que se le imputan, y que, en consecuencia, merece la pena impuesta, lo que se advierte en la especie, en la que no hubo prueba dictada alguna que incriminara al ciudadano Antonio Carbone con los hechos acaecidos el 1ro. de diciembre de 2014; era un deber de la Corte a qua, examinar y ponderar el ejercicio de valoración probatoria realizada

por la sede judicial inicial, por haber invocado errónea valoración de las pruebas y errónea interpretación de los hechos de la causa, en violación a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal que establece la sana crítica como método de valoración probatoria; y, a pesar de que le fueron demostradas las incongruencias e insuficiencias de la decisión rendida en esas condiciones confirmó la sentencia. Tal y como fue denunciado a la Corte, el Tribunal de primer grado sustentó su fallo en pruebas referenciales o indiciarias, y aún más grave, en pruebas referenciales interesadas, sin suficiente, sesgada, no refrendada, ni corroborada; valoración que fueron suscrita por la Corte en atribuciones de tribunal de apelación, y que la hicieron incurrir en los mismos vicios denunciados, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada. En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por el señor Fernando Arturo Báez Guerrero, admitida como suficiente. Es un hecho no controvertido, admitido por la propia supuesta víctima, que en la actualidad ostenta la condición de empleado de aquellos con quienes el imputado posee conflictos de índole económico que se dirime en los tribunales de la República y ante los tribunales de Canadá; elemento más que suficiente para permitir a la Corte inferir animosidad, sobre todo, partiendo de sus propias declaraciones, al señalar haber tenido conflictos con el imputado y su hermano Francisco Carbone y dos más Andrés Kan y Alvert Vicen. Si la decisión de desechar por falta de credibilidad el testigo Juan Ysidro Infante, tomada a unanimidad, no fue recurrida en apelación por la parte acusadora, y la Corte a qua para formar su criterio no practica pruebas, sino que tomó los hechos fijados en la sentencia, en virtud del principio non reformatio in peius, que impide la reforma para empeorar, no puede ser utilizada como suficiente la afirmación de la supuesta víctima en el sentido de que el testigo Juan Ysidro Infante le relató la trama orquestada en su contra y que le condujo a endilgar los hechos al ciudadano Antonio Carbone. Y es que, si la sentencia impugnada ante la Corte a quo, fijó como un hecho la falta de credibilidad del testimonio del señor Juan Ysidro Infante, desechando el mismo; jamás podía la Corte a qua, otorgar valor de suficiente a las declaraciones del señor Fernando Báez Guerrero, partiendo de la fuente desechada por espuria, pues, al hacerlo, reforma lo decidido en perjuicio del imputado, cometiendo así un vicio prohibido a los jueces de la alzada. Aún más, la Corte a qua exhibe una incoherencia en sus motivos, al ofrecer como argumento de autoridad de la validez del testimonio de la

víctima, los requisitos descritos por la jurisdicción española, señalando, entre otros: “Ausencia de incredibilidad subjetiva, debe exigirse que no existe en la víctima –fuera del propio delito que se refiere– un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa” ignorando que, más allá del proceso que les envuelve, entre las partes existían conflictos previos y que resultaba útil frenar las acciones legales iniciadas por el imputado; obviando referirse ambas instancias, al hecho denunciado y probado de que 6 días antes del supuesto suceso, ya el señor Báez Guerrero había anunciado en la red social pública Facebook, que pronto los hermanos Carbone serían sometidos a prisión preventiva en la cárcel de la Victoria, por espacio de un año, como pasmosamente ocurrió dos meses después; En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por el señor Julián Argenis Rodríguez. La Corte a qua, ignoró su deber de verificar si el ejercicio de valoración probatoria realizado en torno a estas declaraciones, fue realizado de forma pulcra, si luego de ponderarlo de forma individual fue sometido a la contradicción que deriva de la valoración conjunta y armónica de todo el elenco de pruebas producido, limitándoles a indicar que los testimonios rechazados “escapan a la censura de la apelación”; con tal afirmación, la Corte a qua colocó a nuestro representado en un estado de indefensión y faltó a su deber de realizar la reclamada depuración de los motivos desarrollados e invocados en la apelación, en cuanto a errónea aplicación de una norma jurídica y falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El ciudadano Julián Argenis Rodríguez mostró en la actualidad un interés que se aparta de la actividad esperada de un tercero ajeno al conflicto que solo relata lo percibido a través de los sentidos, llegando incluso a asegurarse de la comparecencia de otros testigos como la analista del IN-ACIF, Claudia Santos Disla, quien declaró haber sido llamada por este para que se presentara al juicio, aspectos que la Corte a qua debió considerar a la hora de verificar si su testimonio fue correctamente tasado y si el valor probatorio otorgado se corresponde con la sana crítica. En síntesis, el testimonio de Julián Argenis Rodríguez, tomado como el único elemento de prueba que sirvió de vinculación al ciudadano Antonio Carbone del hecho que nos ocupa, no solo es interesado, inconsistente, carente de elementos refrendantes, ambivalentes, mentiroso, sino además insuficiente, por cuanto, la Corte a qua, debió reflexionar las consideraciones procedentes, específicamente la revocación de la decisión impugnada

ante ella y la declaratoria de absolución por insuficiencia de pruebas. En cuanto a la prueba testimonial ofertada por el señor Juan Ysidro Ynfante Sepúlveda. En el presente caso, la razón dada por el Tribunal de primer instancia en cuanto a la exclusión del testimonio del señor Juan Ysidro Ynfante Sepúlveda, se volvió cosa juzgada, al no haber sido recurrido por el órgano acusador o la víctima, por lo que, en atención al principio non reformatio in peius, no puede ya el mismo ser utilizado en contra de nuestro representado, como una garantía del debido proceso y, aún más, no puede servir de base de corroboración, autenticación o acreditación de ningún otro medio de prueba. Siendo estos testimonios violatorios de las disposiciones del artículo 192 del Código Procesal Penal, en cuanto a la obligación de decir la verdad ante los tribunales. En cuanto a la valoración del restante elenco de pruebas: La Corte prefirió omitir responder la ausencia de certeza de la prueba pericial, en cuanto a si el alegado objeto que incendió el vehículo y que fue alegadamente lanzado, fue una bomba o artefacto explosivo, como afirman las juezas del primer grado; sin que ninguno coincida con la hipótesis de la acusación, violentando así lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal”.

2.3.1. Que, atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que obviamente, no se advierte en la sentencia impugnada, ya que, los jueces de la Corte a qua, dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que condenó al imputado hoy recurrente en casación.

2.3.2. Que, arguye el recurrente que la Corte *a qua* olvidó realizar el test de culpabilidad, ya que no se advierte la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, pues no hubo prueba directa alguna que incriminara al imputado Antonio Carbone, con los hechos

acontecidos el 1 de diciembre de 2014; a los fines de verificar la existencia del vicio invocado por el recurrente en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha abocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo sostenido por este, tanto la Corte *a qua* como el Tribunal de primer grado contaban con medios de prueba suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, razón por la cual se vio comprometida su responsabilidad penal, puntualizando la corte que:

“La sala de apelación repara en las conclusiones a las que arribó el tribunal a quo, fruto de la ponderación probatoria que demostró legalmente los hechos descritos, en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; estando dicho accionar tipificado como antijurídico y reprochable en apego a la Ley, consignando el Tribunal a quo, lo indicado a seguida: “Como se observa, a partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, hemos podido establecer como un hecho cierto, y no controvertido que, efectivamente el imputado Antonio Carbone, se asoció para tramar y ordenar el asesinato de la víctima Fernando Báez ocasionándole, en el lugar, día y hora señalada la quema total de su vehículo, no logrando su cometido, pues el señor Báez salió del vehículo minutos antes de la ocurrencia del atentado, a partir de las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas: a) Que el día 01 del mes de diciembre del año 2014, a eso de las 02:00 am., en la calle Av. Enriquillo, núm. 23, casi esquina Bayacan, del sector Los Cacicazgos, del Distrito Nacional, minutos después de que el señor Fernando Báez se parqueara en su casa, individuos desconocidos incendiaron su vehículo, con la intención de darle muerte a dicho señor Báez; b) Que el autor mediato del atentado, es el señor Antonio Carbone, quien desde hacía cierto tiempo se encontraba planeando la forma en la que se realizaría el asesinato, y fue la persona que pagó a un tercero para concretizarlo, ordenando el atentado que le fuere realizado a la víctima, el señor Fernando Báez, en fecha 1ero. del mes de diciembre del año 2014, lo que es corroborado por la línea de conversación que poseen las traducciones de los chats, mediante los cuales el Tribunal ha podido constatar la existencia del móvil, dígame los conflictos existentes entre las partes involucradas en este proceso; así como de las pruebas ilustrativas y audiovisuales. Que,

no obstante, como en nuestro ordenamiento jurídico no existe autoría mediata, a esta figura se le da el tratamiento de complicidad, tal y como se valorara en el análisis de la calificación jurídica. c) Que la única razón por la cual la víctima salvó su vida es porque salió del vehículo minutos antes de que los perpetuadores de su atentado se presentaran al lugar de los hechos¹⁴;

2.3.3. De la misma forma, una vez revisada la labor del Tribunal de primer grado, la Corte *a qua* sostuvo lo siguiente: “... *todos los elementos concatenados han objetivamente arrojado inferencias incriminatorias de una trama culpable, propia de las infracciones demostradas en su contra por el ente acusador y el querellante, fundamentado en serias desavenencias por intereses comerciales*¹⁵...”.

2.3.4. Que analizada la sentencia de la Corte, se advierte que los jueces del juicio fundaron su sentencia de condena en los siguientes elementos de pruebas, a saber, “TESTIMONIALES: 1) Testimonio del señor Fernando Arturo Báez Guerrero, víctima en el presente proceso; 2) Testimonio del señor Julián Argenis Rodríguez, testigo directo; quien declaró entre otras cosas que trabajó para el señor Carbone durante 3 años, que sus funciones eran varias entre ellas hacer diligencias personales, que participó en el seguimiento que se le dio a Fernando Báez, tomándole fotografías con un teléfono BlackBerry especial que le proporcionó Antonio Carbone, que estuvo presente en varias reuniones, dentro de estas una sostenida entre el señor Antonio, Francesco, Lorenzo Then y Andrés Kan, en la cual buscaban a una persona que matara a Fernando, por lo que contactaron a Patricio D’ Amico, un canadiense y a un joven que se llama Wilson Hernández, que se encargaría de ejecutar al señor Báez Guerrero. Que a Wilson le dieron una suma de dinero a esos fines una primera parte de doscientos mil pesos y pico, y que para luego que ejecutara la orden, le completarían el millón de pesos, que el término utilizado en este momento fue “quitar al señor Fernando del medio”. Además de que una persona le confirmó, luego de suceder el hecho específicamente un tal Okensy, vía telefónica qué fue el imputado que tuvo que ver con los hechos; 3) Testimonio de los oficiales Milke Tapia y Francisco Javier Morel; oficiales actuantes quienes declararon que se presentaron en la escena de la ocurrencia de los hechos, lugar en donde determinaron que el siniestro

14 Véase numeral 37, página 34 de la sentencia impugnada.

15 Véase numeral 40, página 35 de la sentencia impugnada.

presentaba las características de llama abierta (manos criminales), corroborando además el contenido del informe de investigación relacionado con el vehículo marca Jaguar y el acta de inspección a la escena del crimen, con estas declaraciones se observa la ocurrencia del hecho acontecido, que dieron lugar a la provocación del incendio del vehículo; 4) Testimonio del teniente de la Fuerza Aérea Dominicana Edwin García Muñoz; quien indicó que fue quién registro y luego arresto al señor Antonio Carbone, mientras el mismo se encontraba en el aeropuerto de Punta Cana, por motivo a la alerta que se había emitido respecto a los movimientos del imputado por el Departamento de Migración, recreando en su testimonio, lo ocupado y lo establecido en el acta de registro de persona de fecha 26 de enero de 2015, con dicha prueba se constata el día y la forma en que fue arrestado de manera legal el señor Antonio Carbone, distinto a lo planteado por la barra de la defensa, pues el mismo fue detenido mediante una orden judicial emitida por un juez competente. DOCUMENTALES: 1) Informe de investigación relacionado al incendio de un vehículo marca Jaguar, propiedad del señor Fernando Arturo Báez Guerrero, de fecha 18 de diciembre del 2014; 2) Acta de inspección a la escena del crimen de fecha 1 de diciembre del 2014; 3) Acta de registro de persona de fecha 26 del mes de enero del 2015; 4) Transcripción y traducción de los chats 2, 7 y 10 y la prueba audiovisual contentiva de un CD, del reporte de continuidad, emitido por la Policía Real Montada de Canadá, realizado al teléfono marca BlackBerry, modelo 8520, IMEI355283.04.537870.3, así como el reporte de extracción y del análisis de BlackBerry y tarjeta SIM, realizado al indicado teléfono, y la transcripción de los chats en su idioma original, al ser valorado por el tribunal pudo advertir que el IMEI del cual se hace la extracción a los chats 2 y 11 corresponde a uno de los IMEI de los teléfonos ocupados al imputado al momento de su arresto, con las cuales se comprobó como mediaron conversaciones entre el imputado Antonio Carbone, Francesco Carbone (prófugo), y Carlos Betances de las cuales se observa la existencia de conflictos laborales entre el imputado y la víctima así como la planificación del hecho y seguimiento a la persona de Fernando Arturo Báez Guerrero; 6) Informe pericial marcado con el núm. TR-096-14 de fecha 22 del mes de diciembre del 2014, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); con el cual se demuestra que se detectó la presencia de gasolina en la muestra analizada; PRUEBAS ILUSTRATIVAS: 1) 23 fotografías; entre otras pruebas. “Comprobándose

que los mismos fueron obtenidos de forma lícita e incorporados (las documentales) por lectura conforme las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal.

2.3.5. Que así las cosas, resulta que el cuestionamiento realizado por el recurrente respecto a la inexistencia de pruebas incriminatorias en su contra, resultó contrario a lo establecido tanto por los jueces del juicio como por la Corte *a qua*, quienes no solo hacen una descripción precisa de esos elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, sino que valoran los mismos conforme al método científico de la sana crítica, deduciendo de los mismos, quien, cómo, cuándo, donde, día, hora y circunstancias en que fueron perpetrados los hechos que pusieron en riesgo la vida de la víctima y dañaron su propiedad, aplicando en consecuencia la legislación correspondiente a dicho accionar; es decir, que la motivación de la sentencia objeto del presente recurso casación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia.

2.3.6. Que de los medios de pruebas citados y tomados en cuenta por el Tribunal de juicio y reevaluados por la Corte *a qua*, para sustentar su sentencia de condena, lo constituyó el testimonio directo y de tipo referencial ofrecido por el señor Julián Argenis Rodríguez, quien bajo la fe del juramento declaró entre otras cosas: “que trabajó para el señor Carbone durante 3 años, que sus funciones eran varias entre ellas hacer diligencias personales, que participó en el seguimiento que se le dio a Fernando Báez, tomándole fotografías con un teléfono BlackBerry especial que le proporciono Antonio, que estuvo presente en varias reuniones, dentro de estas una sostenida entre el señor Antonio, Francesco, Lorenzo Then y Andrés Kan, en la cual buscaban a una persona que matara a Fernando, por lo que contactaron a Patricio D’ Amico, un canadiense y a un joven que se llama Wilson Hernández, que se encargaría de ejecutar al señor Báez Guerrero. Que a Wilson le dieron una suma de dinero a esos fines una primera parte de doscientos mil pesos y pico, y que para luego que ejecutara la orden, le completarían el millón de pesos, que el término utilizado en este momento fue “quitar al señor Fernando del medio”. Además de que una persona le confirmó, luego de suceder el hecho específicamente un tal Okensy, vía telefónica qué fue el imputado que tuvo que ver con los hechos”; que, ha sido juzgado que cuando un

testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié o sufrió directamente el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron que dicho testimonio era creíble, lo que fue refrendado por la Corte, dejando establecido en tal sentido que: *“evaluó que los diferentes medios testimoniales fueron sopesados conforme a su naturaleza, otorgándoles el tribunal credibilidad y peso probatorio, dentro de las facultades legales conferidas a las juzgadoras, utilizando las reglas de la sana crítica en el ejercicio jurisdiccional de valoración, por lo que escapa a la censura de la apelación”*(ver numeral 26, página 29 de la sentencia impugnada), todo lo cual no puede ser censurado conforme lo ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, el tribunal *a quo* ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar esta parte del medio propuesto.

2.3.7. Que, prosigue el recurrente aduciendo vicio en la valoración de las pruebas testimoniales, de manera específica en los testimonios de Fernando Arturo Báez Guerrero, Julián Argenis Rodríguez y Juan Ysidro Ynfante Sepúlveda, sobre los cuales realiza señalamientos particulares a cada uno, tal como presentamos a continuación.

2.3.8. Que en lo referente a que el testigo-víctima Fernando Arturo Báez Guerrero, alega el imputado que resulta ser un testigo interesado y con animosidad en su contra, en tal sentido, debemos establecer que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose dicha validez supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspecto sobre el cual se refirió la Corte de Apelación, pero acogiendo el

derecho comparado, que establece los mismos puntos a ser tomados en consideración, lo cual no conlleva a un error o mala aplicación del derecho. Para la valoración de este sujeto procesal se pone en ejercicio la psicología del juez -facultad atribuida de conformidad a lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal-, logrando esta poner en evidencia por la deposición oral y corporal el sentir del exponente a ser evaluado por los jueces. En ese sentido, el hecho de que el imputado y el señor Báez Guerrero hayan tenido problemas no le resta credibilidad ni eficacia a su testimonio.

2.3.9. El recurrente plantea, que si la sentencia impugnada ante la Corte *a qua* fijó como un hecho la falta de credibilidad del testimonio del señor Juan Ysidro Infante, desechando el mismo; jamás podía la Corte *a qua* otorgar valor de suficiente a las declaraciones del señor Fernando Báez Guerrero, partiendo de la fuente desechada por espuria, pues, al hacerlo, reforma lo decidido en perjuicio del imputado, cometiendo así un vicio prohibido a los jueces de la alzada; que de la lectura del acto jurisdiccional se advierte cómo no resultó ser el testimonio de la víctima la prueba por excelencia y exclusiva de responsabilidad penal endilgada al imputado, sino que este testimonio aunado a los demás, así como a las pruebas escritas, periciales y audiovisuales fueron la fuente que condujo al tribunal de fondo a decretar su culpabilidad, lo cual fue debidamente analizado y corroborado por la Corte de Apelación, constatando esta alzada como en los precedentes tribunales (primer grado y corte de apelación) no fueron valorados elementos de prueba distintos a los acogidos como válidos por el juez que dictó el auto de apertura a juicio; además de que el testimonio de la víctima, es independiente del testimonio descartado del señor Juan Ysidro Infante, es decir, el primero no es una consecuencia directa del segundo por todo lo cual, procedemos al rechazo de lo analizado.

2.3.10 Asimismo, el recurrente señala que sobre el testimonio brindado por Julián Argenis Rodríguez la Corte *a qua* ignoró su deber de verificar si el ejercicio de valoración probatoria realizado en torno a estas declaraciones fue cumplido de forma pulcra, si luego de ponderarlo de forma individual fue sometido a la contradicción que deriva de la valoración conjunta y armónica de todo el elenco de pruebas producido, limitándoles a indicar que los testimonio rechazados “escapan a la censura de la apelación”.

2.3.11. De la lectura de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que los diferentes aspectos concernientes a los criterios que deben de ser tomados en consideración para la valoración probatoria fueron debidamente aplicados por el Tribunal de Primer Grado, en un análisis de pertinencia y legalidad. Que de manera puntual estableció la Corte al referirse sobre la valoración de los testimonios presentados al juicio, entre ellos el ahora cuestionado del testigo Julián Argenis Rodríguez, que estos fueron evaluados y sopesados conforme a su naturaleza, otorgándoles el tribunal credibilidad y peso probatorio, dentro de las facultades legales conferidas a las juzgadoras, utilizando las reglas de la sana crítica en el ejercicio jurisdiccional de valoración, escapando así de la censura de la apelación. Además, la Corte estableció que estos testimonios realizados bajo la fe del juramento narraron la actitud y comportamiento asumido por el inculpado en diferentes ocasiones frente al querellante, y de las diferencias que estos mantenían por asuntos laborales en cuanto a la administración de un negocio; aspectos estos sobre los cuales esta alzada no tiene cuestionamiento alguno, por lo que procede su rechazo.

2.3.12. Prosigue su queja el recurrente dentro de este medio recursivo, estableciendo que la Corte prefirió omitir responder la ausencia de certeza de la prueba pericial, en cuanto a si el alegado objeto que incendió el vehículo, y que fue lanzado, fue una bomba o artefacto explosivo, como afirman las juezas del primer grado, sin que ninguno coincida con la hipótesis de la acusación, violentando así lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

2.3.13. De la lectura del legajo de piezas que conforman el proceso, así como la sentencia recurrida en casación, se advierte cómo el recurrente no realizó pedimento alguno en el aspecto ahora señalado por ante la Corte *a qua* como una queja directa a la sentencia de primer grado, sino que fue presentado como punto narrativo o argumentativo de los hechos en su escrito recursivo; por lo que no puso en condiciones a la alzada para pronunciarse en tal sentido; en consecuencia, su reclamo no encuentra fundamento.

2.4. Que, en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua prefirió faltar a su deber ético y legal, de verificar la errónea aplicación de la norma invocada, toda vez que, fue incapaz de

fijar en su sentencia ante ella impugnada, las pruebas y los motivos que arrojaron certidumbre de la supuesta asechanza y premeditación retenida; pues, no existe un solo medio de prueba creíble, ya sea testimonial, audiovisual, ilustrativo, pericial, que coloque al imputado o a quienes supuestamente actuaron en su nombre, ni en el lugar de los hechos, el día del suceso, ni en la residencia de la víctima o lugar de trabajo en los días previos; lo que resulta inverosímil en el siglo que vivimos; La Corte ignoró el ruego jurídico presentado en el recurso elevado ante la misma, al no verificar el primer vicio en el que incurrió el tribunal de primer grado, al establecer que el imputado es el autor mediato del delito, sin especificar cuál fue la participación de este como cómplice en la comisión del mismo, ni revelar en sus motivos cuál fue la valoración probatoria hecha a las pruebas, al no expresarse de forma escueta siquiera, cómo arribó a esa conclusión, si ni siquiera la acusación lo refiere. Más grave aún, la Corte no reparó sobre la falta de motivo suficiente para desechar las pruebas de la defensa, sobre las cuales el Tribunal de primer grado emitió un juicio de valor al referir que no guardaba relación con los hechos, mucho menos a las declaraciones vertidas por el imputado como parte de su defensa material, en las que clamó justicia y enumeró las veces en que los testigos interrogados negaron haber visto al imputado cometer los hechos u ordenar su comisión. En cuanto a los hechos retenidos, fue reclamado a la Corte, verificar la falta de logicidad de la sentencia ante ella impugnada, que en sus motivos refiere que el ciudadano es autor mediato de los hechos impuestos, concluyendo declarándolo culpable de complicidad, (art. 60 de la norma penal), sin siquiera haber observado el procedimiento establecido en la norma procesal penal artículo 321 de advertir al imputado la posible variación de la calificación, a los fines de que este prepare su defensa al respecto; evidenciándose una violación a una garantía de índole procesal, el derecho de defensa, concretamente al modificar la calificación legal de supuesto autor de asesinato a complicidad en asesinato”;

2.4.1. La primera queja dentro de este tercer medio recursivo va dirigida a que la Corte *a qua* fue incapaz de fijar en su sentencia las pruebas y los motivos sustentados en ella, que arrojaron certidumbre de la supuesta asechanza y premeditación retenida, pues, a juicio del recurrente, no existe un solo medio de prueba creíble, ya sea testimonial, audiovisual, ilustrativo, pericial, que coloque al imputado o a quienes supuestamente

actuaron en su nombre; de la lectura de los fundamentos plasmados en la sentencia de la Corte de Apelación se advierte por las declaraciones del testigo Juan Argenis Rodríguez, que el señor Antonio Carbone, de manera activa y decidida planificó la muerte del señor Báez Guerrero, que ordenó que se le diera seguimiento para la consecución final del objetivo, que fueron contratadas las personas que iban a realizar la acción y por último, la forma en que fue ejecutado el hecho confirma la versión del testigo de que hubo un plan premeditado para causar la muerte del señor Báez Guerrero, que el día del hecho se le dio seguimiento hasta el destino que iba, resultando el carro en el que se transportaba incinerado debido a un artefacto explosivo o gasolina lanzado al interior del mismo, toda vez que la prueba pericial estableció que en el hecho se utilizó el carburante gasolina e intervinieron manos criminales, salvando la víctima su vida milagrosamente, ya que se había desmontado momentos antes del mismo.

2.4.2. Que, debemos precisar, que la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición (art. 297 CPD); es decir, está sola circunstancia, que no es más que el propósito u ánimo de hacer algo, agrava la responsabilidad del imputado y que consistió como ya fue comprobado en planear y organizar detenidamente la forma de cometer el crimen en contra del señor Báez Guerrero, careciendo de mérito el primer argumento expuesto en este tercer medio;

2.4.3. Prosigue su queja el recurrente estableciendo que la Corte no reparó sobre la falta de motivo suficiente para desechar las pruebas de la defensa, sobre las cuales el tribunal de primer grado emitió un juicio de valor al referir que no guardaba relación con los hechos, mucho menos a las declaraciones vertidas por el imputado como parte de su defensa material, en las que clamó justicia y enumeró las veces en que los testigos interrogados negaron haber visto al imputado cometer los hechos u ordenar su comisión; en tal sentido, se extrae del numeral 34, página 32 de la sentencia impugnada, cómo la Corte de Apelación procedió a corroborar lo establecido por primer grado sobre las pruebas sometidas por la defensa, tras la transcripción de cada una de ellas y posterior valoración, quedando fijado como primer grado estableció: *“Que dichas pruebas, ninguna de ellas, guarda relación con el hecho que nos ocupa, es decir, ninguna de estas pruebas puede tomarse como una premisa exculpatoria*

a favor del señor Antonio Carbone, en virtud de que las mismas, tienen el objeto de probar cuestiones ajenas al objeto de este juicio, así como que el imputado se encontraba fuera del país el día de la ocurrencia del atentado, cuando en ningún momento procesal se ha establecido que el señor Antonio Carbone, fuera el autor material de este crimen”; aspecto este al que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que criticar por entenderlo conforme al debido proceso de ley y lo que establece la norma procesal penal.

2.4.4. Que en relación a las declaraciones del imputado, las mismas conforme lo dispone el artículo 105 del Código Procesal Penal, constituyen un medio de defensa, no un elemento de prueba, pudiendo declarar todo lo que considere conveniente sobre los hechos que se le atribuyen, sin embargo estas declaraciones para poder ser utilizada deben estar sustentadas o corroboradas en los elementos de pruebas que constaten tal relato, ya que estas pruebas son las que serán valorada por los jueces, lo que no ocurrió en la especie por entender los jueces que las pruebas aportadas por el imputado no guardaban relación con el hecho por el cual está siendo juzgado, ni con su narración de los hechos.

2.4.5. En esta misma tesitura, debemos establecer que, en lo referente a la falta de valoración sobre las declaraciones vertidas por el imputado como parte de su defensa material, en las que clamó justicia, debemos precisar que lo realmente sucedido fue que primer grado procedió a su rechazo por estas no guardar relación con el hecho juzgado, bajo la premisa de que no era sustento como premisa exculpatoria a favor del imputado por encontrarse dirigidas a comprobar situaciones ajenas al objeto de la causa, tal y como manifestó el juzgador y fue corroborado debidamente por la Corte *a qua*, así como las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso, lo cual no ocurrió en la especie; en consecuencia, procede rechazar lo ahora analizado.

2.4.6. Establece el recurrente, que en cuanto a los hechos retenidos fue reclamado a la Corte verificar la falta de logicidad de la sentencia ante ella impugnada, que en sus motivos refiere que el ciudadano es autor mediato de los hechos impuestos, declarándolo culpable de complicidad, (art. 60 de la norma penal), sin siquiera haber observado el procedimiento establecido en la norma procesal penal, artículo 321, de advertir al

imputado la posible variación de la calificación, a los fines de que este prepare su defensa al respecto, por lo que a juicio del recurrente se evidencia una violación a una garantía de índole procesal, el derecho de defensa, concretamente al modificar la calificación legal de supuesto autor de asesinato a complicidad en asesinato.

2.4.7. Que a este reclamo la Corte de Apelación respondió en los siguientes términos: “En ese sentido, válidamente puede coexistir la configuración de asociación de malhechores y la complicidad acordé al razonamiento efectuado por el Tribunal a-quo, respecto del modo de intervención, causa, objeto y niveles de participación. Cuando la trama culpable implica varias personas, se diere instrucción (cómplice) tipificado en nuestro código, y denominado autor intelectual en la doctrina; para de esta forma procurar la comisión de la acción calificada como crimen y concretizada en la tentativa del asesinato para el caso de la especie, constituyendo la premeditación y acechancia, las agravantes qué bajo el cimientto de las reglas de la sana crítica racional, conduce al acto material”; procediendo a declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado.

2.4.8. Que, al esta Alzada cotejar el argumento planteado por el recurrente con la respuesta de la Corte *a qua*, se advierte que el mismo lleva razón, atendiendo a que tanto el tribunal de juicio como la Corte realizan una errónea interpretación y aplicación del artículo 60 del Código Penal Dominicano, al considerar que la condición del autor mediato y la de cómplice pueden coexistir simultáneamente en una misma persona, de manera más específica la asociación de malhechores y la complicidad, nada más alejado de la verdad, en razón de que el autor es el dueño directo del hecho criminal, mientras que el cómplice es la persona que participa en el delito de otro, es decir, no se puede ser autor y cómplice al mismo tiempo en un mismo hecho, en consecuencia no puede concurrir el tipo penal de la asociación de malhechores y la complicidad en una misma persona, por el hecho de ser más de uno y se dieren instrucción, toda vez que son tipos penales distintos, con elementos constitutivos y supuestos para su ejecución totalmente diferentes. Si se forma parte de una asociación no se puede ser cómplice en la misma.

2.4.9. En ese sentido, el artículo 60 del Código Penal Dominicano dispone que: “Se castigarán como cómplices de una acción calificada de

crimen o delito: aquellos que, por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o **dieren instrucción para cometerla...**” (negrita y subrayado nuestro) esto significa que para que una persona, sea cómplice, por haber dado instrucción para que se cometa una acción calificada crimen o delito, debe necesariamente haber recibido una o varias de las gratificaciones o sujeciones que exige el presente artículo para ejecutar esas instrucciones, es decir, que esa actuación debe estar subordinada al cumplimiento previo de esas condiciones que en el se exigen. En tal virtud, para que el que dé la instrucción pueda convertirse en cómplice, necesariamente su accionar debe estar precedido por las condicionantes señaladas en el indicado artículo; lo que no ocurre en la especie; ya que el imputado Antonio Carbone, es quien genera la idea de matar al señor Báez Guerrero y a partir de ahí se asocia con otras personas, se reúnen y planifican la forma, el día, lugar, hora y personas que ejecutarían la acción criminal, lo que confirma su actuación directa en el hecho. Que haber dado la orden a otro para matar a la hoy víctima, no lo convierte en cómplice de su crimen, porque en él no concurren ninguna de las condicionantes que dispone el artículo 60, ya citado para esta categoría de cómplice.

2.4.10. Que, al respecto debemos precisar que: “Cuando en un hecho intervienen varias personas pueden éstas realizar contribuciones de distinta relevancia para el fin delictivo. Si los autores se caracterizan por ocupar un papel central en el hecho punible, atribuyéndosele el mismo como una obra propia, los partícipes, por el contrario, ocupan un papel secundario, en la medida en que su contribución posee una menor relevancia para la producción del resultado lesivo. Si el hecho punible se va a imputar a los autores, la participación, en consecuencia, consiste en la contribución a un hecho ajeno. Ello implica, que la participación sólo puede concurrir cuando existe un hecho principal atribuido a un autor (principio de accesoriadad). Desde el punto de vista de la tipicidad penal ello conlleva que la participación deberá requerir una tipificación expresa por parte del legislador, dado que la conducta de participación no puede subsumirse en la descripción típica del delito correspondiente de la parte especial (tipos de autoría). Así, el cómplice de un homicidio (por ejemplo, quien proporciona la pistola con la que otro mata a un tercero) no realiza el tipo del homicidio, sino que realiza un tipo de complicidad, que en el Código Penal dominicano se ubica en los artículos 59 y siguientes” (Libro Teoría del Delito, ENJ, página 281).

2.4.11. Respecto a la alegada variación de la calificación jurídica de los hechos, ciertamente los jueces del juicio incluyeron el artículo 60 en la calificación original que el Juez de la Instrucción le otorgó a dichos hechos, sin motivar la inclusión de este; aun cuando el artículo 336 del Código Procesal Penal le permite a los jueces dar una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación; sin embargo, este aspecto carece de relevancia atendiendo a lo antes expuesto respecto a la no configuración de la complicidad en el presente caso.

2.4.12. Que al señor Antonio Carbone le fue probado en el Tribunal de Juicio su responsabilidad penal sobre los hechos contenidos en la acusación los cuales consistían en asociación de malhechores, tentativa de homicidio agravado (asesinato), en ese sentido, la tentativa en la autoría mediata comienza (dado que en ella intervienen al menos dos sujetos, el hombre de atrás y el instrumento), según los partidarios de la solución del autor mediato, la tentativa comenzará ya con la última intervención de éste, sin que sea entonces necesario esperar a la intervención del instrumento. En este caso particular, ya existiría una tentativa punible cuando el señor Antonio Carbone, proporciona los medios y el dinero a quienes iban a ejecutar la acción material, o cuando le da la orden de que “hay que quitar del medio” al señor Báez Guerrero; según la solución del instrumento, la tentativa no comenzará hasta que el instrumento realice los actos propiamente ejecutivos. En la especie esos actos quedaron materializados cuando se le dio seguimiento a la víctima hasta su lugar de destino se le tiró un artefacto explosivo dentro de su vehículo con la intención de darle muerte, no concretándose el objetivo final porque el señor Báez Guerrero abandonó su vehículo instantes antes, quedando el vehículo totalmente destruido; es decir, sin esta ejecución por parte del instrumento (personas que ejecutaron la orden) no habría una tentativa.

2.4.13. Que habiendo constatado esta alzada la existencia de una errónea aplicación de la norma en cuanto a la calificación jurídica atribuida a los hechos juzgados por la Corte de apelación, procedemos, tal y como se desprende de los precedentes fundamentos presentados para dar respuesta al punto aquí analizado, a excluir el tipo penal de la complicidad establecido en el artículo 59 del Código Penal, dando la correcta calificación en la parte dispositiva de la presente decisión.

2.5. Que, en el desarrollo de su cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua, llamada a velar por el respeto a los principios cosa juzgada y seguridad jurídica, que fueron reclamados por el recurrente, al denunciar que en su perjuicio fueron valoradas pruebas espurias que de forma expresa la Juez de la Instrucción, en su papel de juez garante, excluyó medios de prueba, que al ser sometidos al escrutinio de la licitud y legalidad al que hacen referencia los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, resultando violar la norma dominicana. De forma específica nos referimos al reporte físico emitido por la policía real de montada de Canadá, copia del auto de autorización de información núm. 0497-febrero-2015, 23 fotografías de reporte físico y traducciones de las conversaciones (chat), los cuales fueron excluidos mediante el auto de apertura juicio núm. 063-2016-SRES-000167, de fecha 11 de marzo de 2016, por erigirse violatorias al derecho de defensa y debido proceso de ley, al inobservar lo dispuesto en el artículo 192 del Código Procesal Penal, por no haber atendido el investigador oportunamente al rol de someter por el tamiz de la legalidad la extracción solicitada, al no contar con orden u autorización judicial para realizar la referida captación de datos de los aparatos celulares que le fueron secuestrados al imputado al ser detenido ilegalmente, sin orden judicial. Prueba que fue supuestamente utilizada para comprobar el conflicto entre las partes, sin establecer el tribunal cuál de estos supuestos chats fue ciertamente utilizado, cuando la prueba contaba con 35 conversaciones. Sin embargo, sorprendentemente y en un ejercicio de la función, lesivo para el imputado, los elementos de prueba antes indicados, fueron reintroducidos al debate, mediante un auto de carácter administrativo que resolvió una petición presentada por el ministerio público, en la etapa preparativa del juicio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal. Como se observa, la Corte, para contestar los graves vicios denunciados, a saber: 1ro.) Se trató de una oculta, inexistente en la etapa preparatoria e intermedia en detrimento al derecho de la parte imputada; y 2do.) Su inclusión operó en la etapa de juicio, en violación al principio de preclusión, a las reglas de debido proceso; se limitó a indicar que la orden existe, sin contestar, escrutar o examinar los motivos invocados en el sentido de que el ministerio público nunca la presentó y el contrario, afirmó no necesitarla, para presentarla después de forma sorpresiva, ignorando que era su deber presentarla

conjuntamente con el acta de acusación, al momento de solicitar apertura a juicio. 3ro) Tampoco le hizo sentido a la Corte, el hecho sospechoso y desleal del ministerio público, en el sentido de variar su accionar anterior y modificar la practica constante para este caso en particular, pues para ello los parámetros de la lógica y la máxima de experiencia al juzgador verificar a favor del imputado un cambio de conducta procesal, al no haber ofertado la orden dentro de los elementos procesales de la carpeta fiscal, en la acusación presentada. Sin embargo, tampoco observó la Corte en su accionar, que esos chats de conversaciones presentados son violatorios al debido proceso de ley, en tanto, se violenta la cadena de custodia de la prueba, porque no se establece cuándo se entregaron los CDS, cuándo se transcribieron esas conversaciones, cuándo se hizo el informe ni por quién fue levantado, ni sellado ni firmado el mismo”;

2.5.1. Que del estudio de la glosa procesal se comprueba que el presente alegato no se corresponde con la verdad; atendiendo a que, ciertamente, en principio el Juez de la Instrucción excluyó dichos medios probatorios, sin embargo, en la audiencia de solución de incidente se verifica que a consecuencia de un recurso de oposición incoado por el Ministerio Público, las mismas fueron admitidas (Ver Resolución de Oposición 249-05-2016-SADM-00002), lo que en modo alguno violenta los principios de cosa juzgada ni seguridad jurídica; ya que es el artículo 303 del Código Procesal Penal, manda a que: “...Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.” Asimismo, el texto de ley ya citado instituye en su artículo 407 y siguiente el recurso de oposición en sus dos modalidades: dentro y fuera de audiencia, el recurso de oposición fuera de audiencia se interpone contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación, como ocurrió en la especie.

2.5.2. El principio de cosa juzgada, vinculado al principio de seguridad jurídica, es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial ocasiona la preexistencia de una sentencia firme dictada sobre el mismo. Es firme una sentencia judicial cuando en derecho no cabe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Por lo expuesto anteriormente la decisión de Auto de Apertura a Juicio no es susceptible de recurso alguno, sin embargo, es el mismo artículo 303 en el párrafo primero que dispone que lo relativo a la reconsideración de la exclusión probatoria se resolverá

de la manera establecida en el artículo 305 Código Procesal Penal; de donde se colige que todo lo relacionado a este aspecto no es definitivo y podrá ser conocido y reconsiderado nuevamente en la fase de juicio, como así ocurrió.

2.5.3. La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, ya que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. (Sentencia TC/0100/13). Lo que evidentemente no le fue vulnerado en ningún momento al imputado.

2.5.4. Ante lo ya comprobado por esta instancia, se advierte como no lleva razón el recurrente al entender que fueron valorados medios de pruebas que habían sido excluidos por el Juez de la Instrucción, ya que la parte acusadora utilizó los mecanismos legales puestos a su favor para lograr la reincorporación de las cuestionadas pruebas, en consecuencia, procede el rechazo de este cuarto medio recursivo.

2.6. Que en el desarrollo de su quinto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Fue solicitado a la Corte a qua, escrutar y derivar las consecuencias de lugar, al quebrantamiento de los actos dispuestos por la norma, en cuanto al deber de recolección de las incidencias del juicio en el acta de audiencia instrumentada al efecto, como garantía de la oportunidad del justiciable y toda las partes de invocar ante los tribunales de alzada en la justicia ordinaria y ante la justicia constitucional, el reclamo por la lesión a reglas del debido proceso, requisito imprescindible para elevar un recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, en atención a lo dispuesto en la ley 137-11; por lo que, omitir petitorios, recursos de oposición, alegatos, afirmaciones, entre otros, constituye una grave afectación a los derechos del ciudadano Antonio Carbone. Al respecto, la Corte incurre nuevamente en parquedad, alegando haber observado amplias discusiones en el acta que integra la sentencia impugnada, lo cual “es cónsono con las formas del acta de audiencia mandatorio en el artículo 346 del Código Procesal Penal, teniendo el valor que le acredita el artículo

347 del mismo texto legal”; argumentos que vuelven a colocar a nuestro representado en audiencia de respuesta a su reclamo, pues, indica que sí cumple, sin referir cómo, o cuál fue el resultado del cotejo del acta escrita y los audios y grabaciones que la avalan, continúan siendo retórica falaz, prohibido en la argumentación judicial. Otro quebrantamiento grave del principio de defensa, comprobado al tenor de la imposición de medida de coerción, al momento del imputado aplicársele la medida más gravosa contemplada en el artículo 226 del CPP, consistente en prisión preventiva, es la inobservancia de un intérprete judicial adscrito a la Suprema Corte de Justicia es el hecho de que al observarse el inventario de pruebas anexo a este recurso, se verifica que el tercer oído contenido en la página 3 de la resolución núm. 669-2015-0214, en el cual se verifica que el ciudadano Patric Danger, en calidad de intérprete judicial, nacional haitiano, quien fungió como supuesto intérprete, según constancia de la Suprema Corte de Justicia de fecha (17) de enero del año 2018, dicho señor no figura como intérprete en el Poder Judicial, por ende no cumple con los requisitos establecidos en la ley 327-98 de Carrera Judicial, la cual en su artículo 80 modificó la ley 821, sobre Organización Judicial, que modificó el artículo 99, que dispone: “Los intérpretes judiciales serán designados por la Suprema Corte de Justicia” (tal como lo refiere la resolución 01/2013 del Consejo del Poder Judicial, en su numeral 8 al establecer que esto viola la Tutela Judicial Efectiva y al debido proceso, previsto por el artículo 69, numerales 9 y 10 de la Constitución de la República”;

2.6.1. En cuanto al punto impugnado, esta Sala, en la evaluación de la decisión cuestionada, advierte que este aspecto no fue enunciado en el recurso apelativo, por lo que la Corte no estaba en conocimiento de la inconformidad, lo que constituye medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que se pronunciara sobre el mismo.

2.7. Que, en el desarrollo de su sexto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Argüimos a la Corte a qua, que el dispositivo de la sentencia fue pronunciado en fecha 26 de agosto del año 2017, anunciando la lectura integral para el día 15 de septiembre del mismo año; sin embargo, no fue sino hasta el día 6 de octubre de 2017, que fuera leída la misma, sin ofrecer

los motivos pertinentes que motivaron el aplazamiento de la lectura; lo que afectó al procesado y resquebró la confianza ya disminuido en el sistema judicial. El accionar en ese sentido, lesión igualmente el principio de concentración, también conocido como principio de continuidad, con el que se pretende evitar que los actos cumplidos durante el debate resulten deformados en cuanto a su recuerdo por los jueces, como ocurrió en la especie. Al respecto, la Corte a qua decanta recordando criterios doctrinales sobre los referidos principios, indicando obró una prórroga y que la sentencia fue motivada por las juezas instanciadoras, argumento este que no fue argüido por nuestro representado, haciendo la Corte caer nuevamente en la falencia de obviar y omitir los argumentos expuestos”;

2.7.1. Que el examen de las actuaciones remitidas a esta Sala pone de manifiesto que la audiencia del conocimiento del fondo y discusión de pruebas del proceso de que se trata se celebró el 26 de agosto de 2017, fecha en la cual, una vez concluidos los debates, los jueces procedieron a dictar el fallo en dispositivo, difiriendo la lectura íntegra y motivada del mismo para el día 15 de septiembre de 2017, dejando convocadas las partes para la indicada lectura.

2.7.2. Que, en ese orden, el estudio del acto jurisdiccional impugnado pone de relieve que para dar respuesta a la queja del recurrente la Corte a qua indicó que:

“En ilación, la Corte confirma que para fines de lectura completa de la ordenanza judicial, se produjo una prórroga dentro del cotejo descrito por la defensa técnica; empero, estableció el tribunal de juicio, que no habían concluido con la redacción de los motivos de la sentencia, lo cual es razonablemente objetivo por ser un hecho notorio las características del caso voluminoso, verificando la Alzada que dicha prórroga se produjo a fecha cercana, sin ruptura de los principios de inmediación ni concentración procesal, pues las juzgadoras que sustanciaron el juicio oral, recibiendo directa y de viva voz las pruebas, han sido quienes las han ponderado, existiendo registros de actas y audio que recrean las incidencias, las partes fueron informadas, recibieron ejemplar íntegro de la decisión, el apelante ejerció su derecho al recurso efectivo, por consiguiente, no se evidencia agravio alguno ni quebrantamiento de los artículos 3, 307, 335 de la normativa procesal penal¹⁶”;

16 Véase numeral 62, página 44 de la sentencia impugnada.

2.7.3. Que en esa línea discursiva, sobre el alegato relativo a que la sentencia íntegra no fue dictada en el plazo de ley, es oportuno destacar que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación.

2.7.4. En esa tesitura, y conteste con los términos planteados por la Corte de Apelación, el haberse producido el fallo íntegro posterior a los 15 días hábiles de haber dictado la sentencia en dispositivo no constituye agravio alguno para el recurrente, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y el mismo pudo interponer su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte; proceder que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley; por tanto, no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretende el recurrente; en consecuencia, se desestima el medio examinado.

2.8.7. Que, en el desarrollo de su séptimo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: *“Como hemos desarrollado y demostrado en la especie, se impone casar la sentencia impugnada y que esta digna Corte de Casación, aplique el derecho, procediendo a declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, o, en su defecto, enviar el proceso a una corte de apelación distinta, a los fines de que nuevamente escrute el recurso de apelación, al haber demostrado que: La Corte a qua rindió una decisión manifiestamente infundada, por inobservancia su errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional y pactos internacionales, toda vez que ignoró, desconoció e inobservó las violaciones denunciadas en el recurso*

de apelación que escrutó, en el sentido de que: El tribunal que conoció del juicio en contra del ciudadano Antonio Carbone se encontraba irregularmente constituido, al haber integrado una ciudadana que a la fecha de la celebración del mismo aún era aspirante a juez de paz, y en consecuencia no ostentaba la condición de juez, es decir, sin estar investida de las garantías de que ofrece la carrera Judicial, y que se traduce en un juez imparcial e independiente; lo que afecta de nulidad el juicio celebrado en esas condiciones. Fue realizado un ejercicio de valoración probatoria sesgado, parcializado, ajeno a las reglas de la sana crítica, cargado de juicio de valor y distanciado del plano fáctico endilgado, extendiendo los hechos en perjuicio del imputado, a quien en esas condiciones se le violó el derecho de defensa. La Corte no obstante que la decisión atacada violó lo dispuesto en los artículos 321 y 336 de la norma procesal, en cuanto el tribunal de primer grado varió la calificación legal sin realizar la correspondiente advertencia, y dictó sentencia fijando hechos que no fueron atribuidos, pues como vimos, la acusación, siempre hizo referencia a dos desconocidos como autores del hecho, quienes “pensando”, realizaron el supuesto principio de ejecución. Fue vulnerado, igualmente el principio de formulación precisa de cargos, al atribuir al imputado un alegato mandado, sin referir el acta acusatoria qué, cómo, a quiénes, conculcando, además, su Derecho a defenderse objetivamente. Fue dictada sentencia condenatoria en base a pruebas indiciarias, que en ninguna medida reunió de forma unívoca elementos comprometedores. Con pruebas ilegales obtenidas violación de la ley, testigos falsos. Fue ignorada la hipótesis de la firma intención de descalificar al imputado para que no continuara en la legítima persecución de las acciones judiciales emprendidas para recuperar su inversión en el territorio nacional; causa suficiente para avalar una trama malsana en su contra que lo coartaba el libre tránsito y lo colocara en una posición de desventaja, motivo más que suficiente para generar la duda que impida arribar a la certeza de responsabilidad, bajo el estándar de más allá de toda duda razonable. Fueron vulnerados los principios de concentración e inmediación. La decisión de la alzada inferior bordea con sutileza sin adentrarse en dar razones puntuales al rechazo de los motivos de apelación por ella escrutados”;

2.8.1. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte cómo los puntos o quejas señalados en el presente medio recursivo resultan ser un resumen de cada uno de los medios planteados en el presente

recurso de casación, aspectos estos que han sido contestados ya por esta alzada en la presente sentencia, en consecuencia, procede su rechazo.

3. Que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2. a del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación, y casa sin envío la presente decisión.

4. Que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Antonio Carbone, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2019;

Segundo: Casa por supresión el aspecto relativo a la calificación jurídica de los hechos, en consecuencia excluye el artículo 60 del Código Penal de la misma, siendo condenado el imputado solo por los artículos 265, 266, 2, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Confirma la decisión impugnada en los demás aspectos;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz.
Abogada:	Licda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogadas:	Licdas. Raquel Alvarado, Julhilda Pérez Fung y Dra. Rosina de la Cruz Alvarado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeison Willie Amador Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490751-2, domiciliado y residente en la calle Central núm. 113, Villa Faro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1373564-0, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía núm. 69, Los Minas Nuevo, Santo Domingo Este, imputado, ambos contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00316, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, quien asiste a Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, partes recurrentes; en la formulación de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Raquel Alvarado, por sí y por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Lcda. Julhilda Pérez Fung, en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita.

Visto el escrito contentivo escrito de casación suscrito por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, representante de las partes recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Lcdas. Julhilda Pérez Fung, Raquel Alvarado y Angely Mercader, en representación de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., depositado el 3 de septiembre de 2019.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00054, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2020, mediante el cual procede fijar la audiencia pública virtual para el día 18 de agosto de 2020, amparado en la Resolución Núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales; en virtud de que se declaró admisible el recurso de que se trata, y fue fijada audiencia para conocer del mismo el 31 de marzo de 2019, mediante Resolución Núm. 001-022-2020-SRES-00066 de fecha 17 de enero de 2020, no llegando

a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID 19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de febrero de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto de La Vega, Lcdo. Fernando Martínez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, por el hecho de que: *Los imputados se dedican a introducir objetos a los cajeros automáticos con el fin de lograr el atascamiento de las tarjetas de débito y de esta forma engañar a los usuarios al retirar de forma fraudulenta sus fondos;* imputándoles el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266 del Código Procesal Penal, 4, 5, 6, 8, de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 00099/2012, el 2 de mayo de 2012.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 00035/2013 el 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: declara a los ciudadanos Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, de generales que constan no culpables de la Asociación de Malhechores y Delitos de Alta Tecnología, hechos previstos en las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 8 de la ley 53-07 y artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** ordena la inmediata puesta en libertad de los señores Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentren guardando prisión por otro hecho. **TERCERO:** declara las costas de oficio; **CUARTO:** ordena el decomiso de las evidencias materiales aportadas al proceso; **QUINTO:** rechaza la solicitud realizada por la defensa técnica, en el sentido de que no sea acogida la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el Banco Popular Dominicano, en virtud de que la misma fue realizada acorde con las disposiciones legales establecidas a esos fines; **SEXTO:** en cuanto a la forma acoge como buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por el Banco Popular Dominicano, a través de sus apoderados legales, por haber sido realizada acorde a las previsiones establecidas legalmente; **SÉPTIMO:** en cuanto al fondo, rechaza la acción civil previamente referida, toda vez que, en contra de los ciudadanos Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, el tribunal no retuvo ninguna falta penal, consecuentemente, es improcedente sancionarles en este sentido.

d) que no conforme con la decisión la parte querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, decidiendo en fecha 16 de mayo de 2013, declarar con lugar el recurso y ordenando la celebración de un nuevo juicio;

e) que para conocer el nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm.

0212-04-2016-SS-00084, el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, de generales que constan, culpables de los crímenes de Asociación de Malhechores y Delito de Alta Tecnología, en violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 4, 5, 6 y 8 de la Ley núm. 53-07; en perjuicio del Banco Popular Dominicano, en consecuencia, en virtud de las disposiciones del artículo 340 del código procesal penal, se condena cada uno a la pena de un (1) año de prisión, por haber cometido los hechos puestos en su contra; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., representado por el señor Richard Baldayac Peralta, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda T. Pérez Fung, en contra de los imputados Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena a los imputados Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, al pago de una indemnización conjunta y solidaria ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por dicha institución bancaria como consecuencia de los hechos cometidos por los indicados imputados; en cuanto al fondo; **CUARTO:** Exime a los imputados Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, del pago de las costas penales del procedimiento; mientras que los condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de las abogadas gananciosas, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz y Julhilda T. Pérez Fung, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”. (Sic)

f) que no conforme con la decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, decidiendo en fecha 19 de enero de 2017, rechazar el recurso del cual fue apoderado y confirmar la sentencia recurrida;

g) que dicha decisión fue recurrida en casación por los imputados, posteriormente en fecha 23 de mayo de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió declarar el recurso con lugar, casando y enviando el caso por ante la misma Corte, la cual deberá estar conformada por distintos jueces a fin de examinar los méritos del recurso de apelación;

h) que siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud del envío de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SS-00316, objeto del presente recurso de casación, el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, a través de los Licdos. José Danilo Villar y César L. Reyes Cruz, miembros de la defensa pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2016-00084, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime a los imputados del pago de las costas penales de esta instancia, por los mismos estar representado por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que los recurrentes, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 23, 24, 172 y 133 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo del medio de casación proponen, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rechazó el recurso interpuesto por los ciudadanos imputados Yeison Willie

Amador y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, incurriendo con ello en una errónea aplicación de disposiciones legales, específicamente lo relacionado a la valoración de los elementos de pruebas y la motivación suficiente de la sentencia, decimos esto puesto que sin mayores análisis de los vicios expuestos por la defensa técnica, impidiendo que nuestros representados recibieran una decisión ajustada a la ley; Se verifica como la Corte sin mayores preámbulos únicamente rechaza los recursos interpuestos por los imputados y aparentemente asume que por el hecho de presentarse en el conocimiento del juicio oral varios elementos de pruebas (documentales, testimoniales y materiales) pues resultan las mismas ser suficientes para la emisión de una sentencia condenatoria, y eso no es lo que dice la norma que rige la materia, como también los criterios de la sana crítica, se necesita algo más que eso, se requiere que sobre toda duda razonable los implicados en la supuesta comisión de un hecho sean bajo circunstancias comprobables responsables de los hechos endilgado, y no como ha resultado en el caso que nos ocupa; Por todo lo anterior se colige que la Corte a-qua, no solo comete el mismo error del tribunal de juico, sino que también falta en su motivación, únicamente hace una transcripción de las declaraciones vertidas por el agente actuante, respecto de la requisita que le hace a nuestro representado, y la ley que rige la materia es bastante clara, no solo es transcribir en una decisión judicial, sino también dar motivos que justifiquen el proceder de los jueces respecto de un caso en concreto. Así las cosas, el imputado tiene derecho a que se le aplique correctamente la justicia en su proceso para recibir una justa administración”.

Considerando, que en su único medio plantean los recurrentes, en síntesis, errónea aplicación de disposiciones legales específicamente lo relacionado a la valoración de los elementos de pruebas y la motivación insuficiente de la sentencia.

Considerando, que en virtud de los puntos planteados por quienes recurren, al analizar la sentencia emitida por la Corte *a qua*, se ha podido verificar que dicho tribunal estableció como fundamento de su decisión lo siguiente, a saber:

7.- Analizados los términos de la apelación, así como luego de una revisión pormenorizada a la sentencia de marras, de todo lo cual se desprende, que si bien es cierto algunas de las evidencias y objetos en

poder de la jurisdicción se extraviaron del lugar donde se guardan las evidencias, no es menos cierto, que para el tribunal de instancia fallar en los términos en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: “5. Que en la especie, al procederse al estudio, valoración y análisis de las dos Certificaciones emitidas por el Banco Popular en fechas diecinueve (19) y veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), respectivamente, pruebas documentales ofrecidas al proceso por el ministerio público: este tribunal ha podido establecer, que además de que los imputados Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, no son clientes del Banco Popular Dominicano; las tarjetas de débito No. 5894-2870-4447-8569 y 5894-2870-4415-6561, que les fueran ocupadas en la Jeepeta en la que se transportaban, tampoco eran propiedad de ninguno de los imputados. 6. Que en la especie, al procederse a la valoración y análisis de Acta de Entrega de Cosas y Documentos, debidamente suscrita instrumentada por el Licdo. Fernando Antonio Martínez, Procurador Fiscal de La Vega, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil once (2011), prueba documental ofrecida al proceso por el ministerio público y la parte querellante y actor civil, este tribunal ha podido establecer, que la señora Julhilda Pérez Fung le entregó voluntariamente, al Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, Licdo. Fernando Antonio Martínez, Un (1) CD o disco compacto relacionado con el proceso No. 595-2011-01399, a cargo de los imputados Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz. 7. Que en la especie, al procederse a la observación, valoración y análisis de las dieciocho (18) fotografías aportadas como pruebas gráficas por el ministerio público y la parte querellante y actor civil, este tribunal ha podido comprobar, además de los objetos ocupados a los imputados Radhamés Tejada Mendoza, Yeison Willie Amador y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, al momento de ser requisado el vehículo en que andaban, consistente en teléfonos celulares, marcadores, un pedazo de segueta, hilos, varios avisos de los bancos popular, león y reservas; también se observa al imputado Radhamés Tejada Mendoza, en la proximidades del cajero del banco popular, instalado en el Supermercado Max, ubicado en la Avenida Imbert de la ciudad de La Vega”. De igual manera, dijo el tribunal de instancia haber observado, valorado y analizado la prueba visual que fue sometida a su consideración, la cual consistió un CD o disco compacto, el que fue presentado por la

acusación en concomitancia con la parte querellante y actor civil, y donde dice el tribunal de instancia haber comprobado que los imputados fueron debidamente captados por las cámaras de seguridad, instaladas en distintos cajeros automáticos; y que por demás, se pudo establecer, que ciertamente los procesados tenían un prontuario delictivo, el cual pudo ser comprobado a través de los reportes suministrados por el sistema de investigación criminal a cargo de cada uno de los procesados.

Considerando, que en relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

Considerando, que aunque la actividad valorativa está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, los cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o distinto al verdadero, así como al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que lógicamente tienen.

Considerando, que al examen de lo invocado por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, al momento de evaluar las consecuencias derivadas de esta valoración, se corresponden íntegramente con el contenido de las indicadas pruebas, de modo que no puede colegirse que ha habido una desnaturalización de lo allí plasmado, ni que se le ha atribuido un contenido distinto, convirtiéndolas en arbitrarias o erróneas; que así las cosas, no merece censura la apreciación que de estas pruebas hicieran los tribunales inferiores.

Considerando; que en este sentido, igualmente, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante Sentencia TC/617/16,

de fecha 9 de noviembre de 2016, dispone que: *De lo anterior se infiere que, en relación con las pruebas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia o las salas que la componen, en su rol casacional, tienen competencia para determinar si el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de casación ha aplicado correctamente el derecho, sin desnaturalizarlos elementos probatorios, si los ha valorado de manera inexacta, actuando siempre dentro de los límites impuestos por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), por lo que deben de eximirse de valorar los hechos, lo cual está reservado a los jueces del fondo de la causa.*

Considerando, que esta Alzada ha podido constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, ya que la Corte *a qua* motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que el tribunal obró correctamente al condenar a los imputados, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaban revestidos los imputados Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, y daban al traste con el tipo penal endilgado; además, se pudo apreciar que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios invocados por estos, forjando su propio criterio al respecto, y contrario a lo expuesto, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”;* por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos en sus medios por la defensa pública.

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeison Willie Amador Reynoso y Cristino Alexander Cabrera de la Cruz, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00316, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido asistidos por la defensa pública.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega;

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de mayo de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Natanael Elizandro Ramírez Fernández.

Abogada:

Licda. Rosanna G. Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natanael Elizandro Ramírez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1613384-4, domiciliado y residente en la calle 4 de Julio núm. 20, San Juan de la Maguana, imputado, actualmente recluido en Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, emitir su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosanna G. Ramírez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Natanael Elizandro Ramírez Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 4236-2019, del 20 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo para el día 10 de diciembre de 2019 como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de los que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que se trata de un hecho ocurrido el 16 de noviembre de 2013, en la ciudad de San Juan a las 06:00 a.m., en momentos en que la víctima se encontraba fuera de la vivienda en donde trabajaba, en la calle 19 de Marzo esquina Domingo Rodríguez, de la ciudad de San Juan, cuando el imputado Natanael Elizandro Ramírez Fernández, (a) Nata, se acerca a la señora Roselis García Calderón y amenazándola con un cuchillo que portaba, se la lleva a un lugar apartado, la golpea y la viola, incurriendo en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 2, 295, 304, 309-1, 309-2 en su párrafo, 330 y 331 del Código Penal Dominicano en su perjuicio, interponiendo la víctima querrela con constitución en actor civil en contra del hoy recurrente Natanael Elizandro Ramírez Fernández (a) Nata; presentando el representante del Ministerio Público acusación penal y solicitud de apertura a juicio, por violación a los referidos artículos que contemplan los tipos penales de tentativa de homicidio voluntario y violación sexual, en perjuicio de la señora Roselis García Calderón;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2018-SSEN-00098 el 17 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado, por falta de sustento en Derecho; **SEGUNDO:** Acoge de manera íntegra las conclusiones del Ministerio Público; en consecuencia, declara culpable al imputado Natanael Elizandro Ramírez Fernández (a) Nata, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 2, 295, 304, 309-1, 309-2 en su párrafo, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que contemplan los tipos penales de tentativa de homicidio voluntario y violación sexual, en perjuicio de la señora Roselis García Calderón, y se le condena a cumplir Treinta (30) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas, en virtud de que el imputado Natanael Elizandro Ramírez Fernández (a) Nata, se encuentra asistido por una Defensora Pública de este Distrito Judicial; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la

presente decisión para el día que contaremos a lunes, ocho (08) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando convocadas válidamente para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0319-2019-SPEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de mayo de 2019 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Licda. Rosanna G. Ramírez, actuando a nombre y representación del señor Natanael Elizandro Ramírez Fernández (a) Nata, contra la Sentencia Penal No. 0223-02-2018-SSEN-00098 de fecha diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones antes indicada; **SEGUNDO:** Se declara el proceso exento de costas penales, por estar el recurrente, Natanael Elizandro Ramírez Fernández (A) Nata, representado por un abogado de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que el recurrente Natanael Elizandro Ramírez Fernández plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Inobservancia de la norma, arts. 24, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana; art. 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“al analizar la sentencia de la Corte de Apelación objeto del recurso interpuesto, se puede observar que hay ausencia de motivación, ya que la Corte no hace una valoración individual de los hechos alegados en el recurso y solo se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que los jueces de primer grado consideraron al momento de dictar su decisión

condenatoria; la corte sostiene que fue bien valorado el testimonio de la víctima y testigo, argumentado las razones que dio el tribunal colegiado para ello, no así de por qué esos argumentos consideraban que estaban correctamente motivados; las argumentaciones de la corte no llenan con el estándar necesario para motivar, pues no señalan en qué consiste ese análisis que realizó el tribunal colegiado para entender que sean acordes a esos criterios sino que se limita a indicar que fueron utilizados; que ante las dudas que dejaban las declaraciones de la víctima y testigo, no se debió imponer la pena de treinta (30) aunque el ministerio público haya calificado de tentativa de homicidio artículos 2, 295 y 304, pero la corte lo que expresa es que el tribunal aplicó justamente el contenido del artículo 304, pero a esto se aparta de que independientemente de la disposición legal cualquier pena a imponer debe ser de forma armónica con los criterios de determinación de la pena y que el hecho de manifestar que aplicaron el artículo 304 no significa que estén motivando sobre el punto alegado; que por sí misma la Corte no realizó la revalorización de las pruebas requerida, dado el hecho de que en la sentencia recurrida lo que dice es que el tribunal valoró conforme al artículo 172 de la norma procesal las pruebas sometidas a su control; que conforme al requisito de revisión integral que debe realizar el tribunal superior, éste tiene la obligación de no limitarse al contenido de valoración dado por los jueces de primer grado, quedando comprendido que su obligación los lleva a revisar directamente las pruebas y a emitir su propio criterio de esas pruebas; en la sentencia recurrida hay ausencia de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el daño que la víctima haya recibido; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación independientemente a que las pruebas demuestren responsabilidad del justiciable”;

Considerando, que el medio esgrimido por el recurrente en un primer aspecto indica sobre la falta de motivo en cuanto a la valoración de las pruebas individuales de los hechos, error en la consideración del testimonio de la víctima, ya que la Corte se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que consideran los jueces de primer grado;

Considerando, que en ese contexto se impone destacar que la alzada a este reclamo expuso lo siguiente:

“Que contrario a lo alegado por el recurrente en tomo a la denuncia esta Corte ha podido comprobar que en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), la señora Roselis García Calderón, presentó la denuncia por ante la Jefatura de la Policía Nacional, Dirección Regional Oeste. P. N., San Juan de la Maguana, y que esta es la denuncia que fue acreditada ante el tribunal a quo, y donde se extrae que presenta violación y la agredió físicamente ocasionándole Dx Heridas contusas en región frontal izquierda y región parietal izquierda. Heridas cortantes por arma blanca en hemicara izquierda a nivel de 2do. a 3er. espacio intercostal izquierdo con línea medio clavicular anterior, herida cortante en planta pie izquierdo. Trauma contuso en antebrazo izquierdo con esquinco de muñeca izquierda, Todo esto fue por víctima de agresión sexual donde se observa himen desgarrado antiguo, con bordes himenales completamente cicatrizados, en ese sentido, no existe ningún tipo de contradicción como alega el recurrente, ya que si bien es cierto que la víctima manifiesta que la denuncia la presentó un señor de nombre paco, no menos cierto es que esta firmada por ella, ya que también manifiesta que a dejo por muerta y narrando los golpes y heridas que recibió, razón por el cual, el tribunal A-quo cumplió con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”; (véase último considerando de la página 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que contrario al reclamo del recurrente la Corte *a qua* efectuó un adecuado examen de cara a los alegatos propuestos en el recurso de apelación; quedando despejado lo reprochado por éste en cuanto a la insuficiencia probatoria para establecer su responsabilidad penal, conforme se evidencia en las motivaciones del fallo, toda vez que, la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó concordante, suficiente y certera, para probar la acusación contra el procesado;

Considerando, que en ese sentido, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos

jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada;

Considerando, que un segundo aspecto impugnado invoca la ausencia de valoración respecto a la pena y su proporcionalidad; sin embargo, podemos constatar que al ponderar este aspecto la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal Natanael Elizandro Ramírez Fernández, fue condenado por violación a los artículos 2, 295, 309-1, 309-2 en su párrafo, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que contemplan los tipos penales de tentativa de homicidio voluntario y violación sexual, es decir, tentativa de homicidio precedido de otro crimen, procediendo el tribunal sentenciador a imponerle una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, esta Corte ha podido verificar que el referido tribunal aplicó el contenido del artículo 304 en su parte capital, al establecer que se castigará con la pena de 30 años al crimen precedido y acompañado de otro crimen, en cumplimiento con el ordenamiento jurídico; razón por lo cual procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y en consecuencia confirmar la decisión recurrida”;

Considerando, que en el caso *in concreto*, el análisis de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que la Corte *a qua* al estatuir sobre la pena impuesta en contra del recurrente motivó su decisión al confirmar la misma emitida por el tribunal de primer grado en base a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, cuando consideró que los hechos probados conllevan la imposición de una pena cerrada de 30 años de reclusión mayor, lo que restringía el margen de decisión del juez *a quo* para la determinación de la pena a aplicar, que en este sentido no resulta procedente acoger el planteamiento del imputado recurrente Natanael Elizandro Ramírez Fernández de variación de la condena que le fuere impuesta;

Considerando, que el recurrente fue condenado a la pena antes mencionada en virtud de que los hechos probados fueron calificados de crimen seguido de otro crimen, y la Corte, al analizar su pedimento estableció: *“que fue condenado por violación a los artículos 2, 295, 309-1, 309-2 en su párrafo, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que contemplan los tipos penales de tentativa de homicidio voluntario y violación sexual, es decir tentativa de homicidio precedido de otro crimen, (...), en cumplimiento con el ordenamiento jurídico”*; que en ese orden de ideas para establecer la referida condena se hizo de conformidad con las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano que dispone: *“El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen”*, y del artículo 2 de la referida norma que establece: *“Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.”*;

Considerando, que por tratarse de una pena cerrada no podía la Corte *a qua* fundamentar la reducción de la misma en los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que estos criterios no le permiten al juez colocarse al margen de la pena prevista por la ley; puesto que, dicho texto legal sirve para imponer penas variadas, tanto la pena mínima como la máxima, dentro de la escala, en los casos en que proceda, al tratarse de criterios para la determinación de la pena, lo que no ha sucedido en el presente caso; lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en su recurso y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Natanael Elizandro Ramírez Fernández, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de mayo de 2019 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Zeneida Ogando García y Madelin Batista Caba.
Abogados:	Dr. Jeremías Nova Fabián y Lic. Domingo Lorenzo Lorenzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Zeneida Ogando García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184196-1, domiciliada y residente en la calle Segun-da núm. 60, Proyecto Mirador Norte, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil; y b) Madelin Batista Caba, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0054726-4, domiciliada y residente en la calle Guido Gil núm. 4, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente responsable, contra la

Sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Jeremías Nova Fabián, quien actúa en nombre y representación de Madelin Batista Caba, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Octavio Ogando Pérez, juntamente con el Lcdo. Domingo Lorenzo Lorenzo, actuando en nombre y representación de Zeneida Ogando García, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, Dra. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Octavio Ogando Pérez, en representación de Zeneida Ogando García, depositado el 26 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Jeremías Nova Fabián, en representación de Madelin Batista Caba, depositado el 3 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00117 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación y se fijó audiencia para conocerlos el día 7 de abril de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 2 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 17 de noviembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Provincia Santo Domingo presentó formal acusación contra la imputada Madelin Batista Caba, por presunta violación al artículo 434 del Código Penal, en perjuicio de los señores Zeneida Ogando García y Cornelio S. Ángeles Rojas.

b) Que en fecha 17 de abril de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, emitió el Auto núm. 129/2015, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Madelin Batista Caba sea juzgada por presunta violación al artículo 434 del Código Penal.

c) En virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien emitió la Sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00362, en fecha 29 de junio de 2016, mediante la cual dispuso la absolución de la imputada Madelin Batista Caba.

d) Que en fecha 15 de septiembre de 2016, la querellante constituida en actor civil, señora Zeneida Ogando García recurrió en apelación la indicada decisión, en razón del cual resultó apoderada la Primera Sala

de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, emitiendo la Sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00276 el 21 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación, anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de los elementos de prueba.

e) En virtud de la indicada decisión, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó la Sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00388, en fecha 11 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Madelin Batista Caba, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 225-0054726-4, edad 28 años de edad, ocupación: estudiante, domiciliada en la calle Gil, núm. 04, Los Guaricanos, provincia de Santo Domingo, actualmente en libertad; del crimen de incendio, en violación al artículo 434 numeral I del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Zeneida Ogando, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, ya que la justiciable fue asistida por un miembro de la defensoría pública; **TERCERO:** Se Varían las medidas de coerción impuestas a la justiciable Madelin Batista Caba, al tenor del Auto núm. 302-2014, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2014, dictado por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la de prisión preventiva, en virtud de la gravedad de la pena impuesta, la cual implica un riesgo latente de fuga; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Zeneida Ogando, en contra de la imputada Madelin Batista Caba, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena la imputada Madelin Batista Caba, a pagarle una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la imputada con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal la ha encontrado y pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de la víctima; **QUINTO:** Condena la imputada Madelin Batista Caba, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando

su distracción a favor y provecho del Lcdo. Octavio Ogando Pérez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber obtenido ganancia de causa; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica de la justiciable, por resultar improcedentes y por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes julio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”.

f) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Madelin Batista Caba, intervino la decisión núm. 1418-2019-SS-00168, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la imputada Madelin Batista Caba, a través de su representante legal, Dr. Jeremías Nova Fabián, en contra de la Sentencia núm. 54804-2018-SS-00388, de fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “**Primero:** Declara culpable a la ciudadana Madelin Batista Caba, dominicana, mayor de titular de la cédula de identidad y electoral número 225-0054726-4, edad 28 años de edad, estudiante, domiciliada en la calle Gil, núm. 4, Los Guaricanos, provincia de Santo Domingo, actualmente en libertad, del crimen de incendio, en violación al artículo 434 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Zeneida Ogando por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la provincia de San Cristóbal; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Ordena a la secretaria

de esta Corte realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de Sentencia núm. 3-2019, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”.

En cuanto al recurso de la querellante Zeneida Ogando García:

Considerando, que la parte recurrente Zeneida Ogando García, en su calidad de querellante y actora civil, en el fundamento de su recurso de casación, establece lo siguiente:

“Que en la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00168 fecha 04/04/2019, la Corte premió a la imputada Madelin Batista Caba, con la reducción a la mitad de la pena, es decir, a diez (10) años de prisión, acogiendo un recurso de apelación interpuesto por conducto de su abogado el Lcdo. Jeremías Nova Fabián, quien al momento de dar sus calidades se dirigió a los jueces como exprocurador fiscal, como una forma de chantaje y de consideración, la cual logró. Que los jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no solo tiraron por el suelo a la justicia, sino que desnaturalizaron la decisión de los jueces del Segundo Tribunal Colegiado que no se dejaron doblar el pulso por los políticos, como sucedió en el Primer Colegiado, y dictaron justicia apegados tanto a los hechos, como al derecho, y según su gravedad. En el relato fáctico del hecho quedó tácticamente detallado cómo la imputada Madelin Batista Caba, orquestó y preparó su actividad delictiva, premeditación, asechanza, en tiempo y hora, y más aún que con la sola voluntad de hacerle daño a su ex marido el señor Cornelio, destruyó todos los ahorros de la víctima la señora Zeneida Ogando García, pero más aún le causa daños a una infante de apenas ocho (8) años que se encontraba acostada en la casa del lado cuya división era la pared del medio, pero por Dios dónde está la lógica y la razón de vuestros jueces. Que no entendemos la decisión de los jueces de la Corte si bien valoraron todos y cada uno de los motivos de los jueces del Segundo Tribunal Colegiado de la provincia Santo Domingo y rechazaron los seis (6) motivos presentados por la parte recurrente en contra de la referida sentencia, haciendo énfasis de que los jueces del colegiado cumplieron con todos los requisitos y actuaron apegado a la ley. Que si vuestras señorías observan en el párrafo 14, en la página 12, de la Sentencia núm. 1418-2019- SSEN-00168 fecha 04/04/2019, los jueces

de la Corte, expresan claramente todo en cuanto al motivo de falta de motivación al que hace mención el abogado de la imputada en su recurso y luego entonces expresan lo contrario, diciendo que es una persona joven, que es la primera vez que se somete a la justicia. Pero no valoraron en nada el daño, la forma y métodos utilizados para cometer el hecho, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces, pero como no murió la señora Zeneida ni ningún miembro de su familia, ni el señor Cornelio, ni la niña que acusa de loca y que podía quemar la casa, los jueces entendieron que la imputada merecía un premio”.

Considerando, que de la ponderación de la decisión impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que lo resuelto por los jueces de la Corte *a qua* respecto a la reducción de la pena impuesta a la imputada Madelin Batista Caba, fue debidamente justificado, exponiendo las razones en las que sustentaron lo decidido, conforme se evidencia en la página 12, al indicar lo siguiente: *14. En cuanto a la falta de motivación de la determinación de la pena, el tribunal a quo a partir de la página 26 de la sentencia inicia la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el nivel de peligrosidad de la imputada, la importancia del bien jurídico protegido y finalidad preventiva motivadora de la pena; independientemente, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, Sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015). 15. Sin embargo, si bien no se produce o consagra el vicio denunciado de falta de motivación, la Corte entiende que la pena impuesta a la procesada Madelin Batista Caba, ha sido un tanto excesiva y desproporcional en relación a los hechos probados, partiendo del hecho que se trata de una persona joven a la cual se le puede otorgar la oportunidad de regenerarse, que se trata de una infractora primaria, que no hubo pérdidas humanas que lamentar en el hecho, y también de que entendemos que el tiempo que lleva en prisión sirve como medida regeneradora, además de que se advierte un resentimiento por parte de la víctima en contra de la encartada; en esas atenciones, y tomando en cuenta circunstancias atenuantes a favor de la imputada, al tenor de las disposiciones del artículo 463 del Código Penal, que establece que cuando a favor del acusado existan circunstancias atenuantes, como*

en la especie, los tribunales modificarán las penas, conforme a la escala establecida, en tal virtud, procede reducir la pena impuesta a la imputada consistente en veinte (20) años de reclusión mayor por diez (10) años de reclusión, entendiéndose con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena y las propias circunstancias que rodearon el caso, como todas las razones precedentemente expuestas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Considerando, que el análisis de lo fijado da por entendido que imperó la motivación justificativa del porqué de la indicada reducción de la sanción penal que había impuesto el tribunal de juicio, respetando las consideraciones propias del hecho y de la persona juzgada, en observancia a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como la ponderación de estos particulares cumpliendo con el voto de la ley.

Considerando, que de la simple lectura de la sentencia impugnada salta a la vista la impertinencia del medio ahora invocado en casación, ya que, contrario a lo argüido por la recurrente no se trató de un premio injustificado en favor de la imputada, en razón de que la Corte *a qua* hace un análisis extensivo de la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado a la hora de determinar la pena, dando lugar al rechazo de los reclamos que al respecto había invocado la imputada, no obstante, en su labor de ponderación advirtieron que la misma era excesiva, por lo que tomando en consideración las circunstancias en las que se suscitó el hecho probado, las características particulares de la imputada y la finalidad de la pena determinaron que 10 años de privación de libertad son suficientes para que pueda insertarse a la sociedad.

Considerando, que como se aprecia, no se configura contradicción alguna en la exposición de la alzada, respecto a la motivación de la pena impuesta; de igual modo, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, ofreciendo una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada; en ese sentido, se procede desestimar el único medio casacional invocado por la señora Zeneida Ogando García, querellante, constituida en actora civil.

En cuanto al recurso de la imputada Madelin Batista Caba:

Considerando, que la parte recurrente Madelin Batista Caba, imputada y civilmente demandada, en el fundamento de su recurso de casación, establece lo siguiente:

“Si bien es cierto que hubo una reducción de la pena a favor de la recurrente en casación Madeline Batista Caba, de 10 años, y pudiera entenderse que el tema estaría satisfactoriamente resuelto para la imputada, no es así, y decimos esto porque la Corte *a qua* dice rechazar todos los motivos invocados por la imputada, sin embargo no justifica en derecho cuáles son las equivocaciones de la recurrente en su planteamiento, solamente se limitan en decir que el medio tal o cual carece de sentido y que por vía de consecuencia le debe ser rechazado. A que la sentencia es ilógica cuando rechaza el planteamiento que hace la imputada en su recurso sobre violación al artículo 339 del Código Procesal Penal (ver página 12), sin embargo, aun cuando dicen que no se consagra el vicio ni la falta de motivación la Corte entiende que la pena impuesta a la procesada ha sido un tanto excesiva y desproporcional en relación a los hechos probados, afirmaciones de la Corte que le dan la razón a la imputada, por lo que el vicio fue probado ante la Corte ¿Entonces cómo es posible que esa misma Corte diga que el vicio invocado no se consagra?. A que del análisis completo de las sentencias, esa honorable Suprema Corte de Justicia podrá darse cuenta que la imputada tiene la razón en los planteamientos que ha venido realizando en las diferentes instancias y aun cuando no se le ha tutelado de manera efectiva sus derechos constitucionales, y equivale a decir que no se ha observado un debido proceso”.

Considerando, que conforme se evidencia de los argumentos que sirven de sustento a los reclamos invocados por la ahora recurrente en casación, la imputada Madelin Batista Caba, están dirigidos a la respuesta de los jueces de la Corte *a qua* en relación al medio invocado sobre violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; sobre el particular, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar las justificaciones contenidas en la sentencia recurrida, ha comprobado que el rechazo de los medios invocados en el recurso de apelación fueron justificados de manera suficiente, lo que se verifica en sus páginas 7 y siguientes, en las que se hace constar el análisis realizado a cada uno de sus reclamos, a través de los cuales impugnó varios aspectos de la sentencia emitida por

el tribunal de primer grado, entre ellos al que hace referencia en el medio que se analiza sobre la pena que le fue impuesta, motivación que fue transcrita en otra parte de la presente decisión al dar respuesta al recurso de casación presentado por la querellante constituida en actor civil, la señora Zeneida Ogando.

Considerando, que al ponderar dicho reclamo los jueces de la alzada dieron aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, al considerar que contrario a lo argüido por la recurrente, justificaron de manera suficiente la sanción impuesta, sin embargo, no estuvieron de acuerdo con el tiempo determinado por los juzgadores, por excesivo, procediendo a plasmar las razones en las que justificaron su reducción.

Considerando, que la actuación que se describe no puede considerarse ilógica y mucho menos contradictoria como la ha querido calificar la recurrente, ya que lo que había invocado era la falta de motivación, lo cual no se comprobó y la Corte estableció las razones del por qué no se configuró el vicio, lo que sí estimó fue el tiempo de duración de la misma, cuyo análisis lleva consigo aspectos relacionados a la razonabilidad, proporcionalidad y finalidad de la sanción, de manera que al tener en cuenta las características de los hechos y otros aspectos relacionadas con la persona juzgada, entendieron que procedía reducirla a 10 años de prisión; fundamento que comparte esta Sala, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable.

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas, hemos verificado que las motivaciones brindadas por la Corte *a qua* resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, cumpliendo de esta forma con la exigencia establecida en la normativa procesal penal de dar respuesta a todo lo planteado por las partes, exponiendo de forma suficiente los fundamentos en los que sustentó la decisión adoptada, razones por las cuales procede desestimar el único medio invocado por la recurrente Madelin Batista Caba.

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de

manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede rechazar los recursos que nos ocupan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en la especie, procede compensar el pago de las costas por sucumbir ambas partes en sus pretensiones.

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Zeneida Ogando García, querellante y actor civil, y Madelin Batista Caba, imputada y civilmente responsable, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SS-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019 cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Compensa el pago de las costas, por ambas partes sucumbir en sus pretensiones.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Tomás Rosario Brito y compartes.
Abogados:	Lic. Manuel Antonio Gross y Dr. José Ángel Ordóñez González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Rosario Brito, dominicano mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026138-2, domiciliado y residente en el km. 2 ½, salida San Francisco, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado; Teresa de Jesús Tejada Reyes, tercera civilmente demandada; y la Compañía de Seguros Patria, S.A., compañía aseguradora, en contra de la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Manuel Antonio Gross, por sí y por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de la parte recurrente, Tomás Rosario Brito, Teresa de Jesús Tejada Reyes y la Compañía de Seguros Patria, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, emitir su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes Tomás Rosario Brito, Teresa de Jesús Tejada Reyes y la Compañía de Seguros Patria, S. A., depositado el 19 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4446-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de diciembre de 2014, ocurrió un accidente de tránsito mientras el señor Tomás Rosario Brito conducía el vehículo tipo camión de carga, marca Mack, propiedad de la señora Teresa de Jesús Tejada y asegurado por Seguros Patria, S.A., al salir de la entrada de la autopista 6 de Noviembre, al llegar a la intersección entró sin precaución, impactando a la motocicleta conducida por Eduardo Mateo Fortuna, quien iba acompañado por Remigio Mateo Martínez, a consecuencia del cual murió el conductor de la motocicleta por los golpes y heridas recibidos y su acompañante resultó con traumas en su brazo derecho y en la pierna izquierda, que le provocaron lesión permanente por acortamiento del miembro inferior izquierdo;

b) que el representante del ministerio público presentó acusación penal privada en contra de Tomás Rosario Brito y solicitud de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, constituyéndose en querellantes y actores civiles los señores Remigio Mateo Martínez, Eban Mateo Martínez y Librada Fortuna Briosó; que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 0313-2017-SRES-00033 en fecha 26 de octubre de 2017;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó la sentencia penal núm. 0311-2018-SSEN-00026 en fecha 1 de agosto de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Tomás Rosario Brito, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49-1, 61 y 65 de la ley 241, modificada por la Ley 114- 99, sobre tránsito de vehículos, en perjuicio de Eduardo Mateo Fortuna y El Señor Remigio Mateo Martínez, así como al Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión correccional y al pago de una multa de ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: Asistir a diez (10) charlas sobre conducta vital impartidas por la DIGSETT; **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado

que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Remigio Mateo Martínez y Librada Georgina Fortuna Heredia, en contra del señor Tomás Rosario Brito en su calidad de imputado y Teresa de Jesús Tejada Reyes, S.A en su calidad de tercero civilmente demandado, y con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente; **CUARTO:** Se declara, en cuanto al fondo, buena y válida, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Remigio Mateo Martínez, Librada Georgina Fortuna Heredia y Eban Mateo Martínez y declara responsable al señor Tomás Rosario Brito por su hecho personal y Teresa De Jesús Tejada Reyes en su calidad de tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente, en consecuencia lo condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho del señor Remigio. Mateo Martínez y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los señores Librada Georgina Fortuna Heredia y Eban Mateo Martínez, dividido en parte iguales, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por este como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **QUINTO:** Condena al imputado Tomás Rosario Brito pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Condena al imputado Tomás Rosario Brito y a Teresa De Jesús Tejada Reyes en su calidad de tercero civilmente demandado, solidariamente al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en el presente proceso; **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes”; (Sic)

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0294-2019-SPEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de marzo de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) primero (01) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. José Ángel Ordoñez, abogado, actuando en nombre y representación de Tomás Rosario Brito, (imputado), Teresa de Jesús Tejeda Reyes (tercera civilmente demandada) y la Compañía Aseguradora Seguros Patria S. A.; b) cinco (05) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Rafael Chalas Ramírez, actuando en nombre y representación de Tomás Rosario Brito (imputado) y Teresa de Jesús Tejeda Reyes, (tercera civilmente demandada); contra la sentencia núm. 0311-2018-SS-00026 de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”; (Sic)

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación alegan en síntesis los siguientes agravios:

“Sentencia manifiestamente infundada; Sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de esa superioridad; Omisión de estatuir; no ponderación de medios de apelación”;

Considerando, que los recurrentes proponen en el desarrollo de su recurso de casación lo siguiente:

“La Corte a qua guarda un mutismo total ante el planteamiento inserto en la instancia recursoria de apelación de que el imputado recurrente, Tomás Rosario Brito, fue injustamente condenado por supuestamente haber violado el artículo 61 de la ley de la materia, relativo a la velocidad ilegal, pasando por alto que, en realidad, dicho imputado, al momento del accidente, se encontraba totalmente detenido en el paseo de la Autopista 6 de noviembre, después de haber terminado de cruzar la misma, por lo que, desde este punto de vista, la sentencia de alzada resulta manifiestamente infundada; que por otro lado, es evidente que la sentencia

impugnada contradice el sentido y espíritu de corriente jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia al no tomar en cuenta, al fallar, la incidencia decisiva que tuvo la conducta imprudente y temeraria de la víctima en la ocurrencia del accidente, lo cual se revela de la versión testimonial de los hechos externada por la víctima y testigo a cargo, Remigio Mateo Martínez, situación fáctica de vital importancia que al ser soslayada al evacuar su fallo la juzgadora de primer grado, configura una evidente contradicción con decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, que censuran el hecho de analizar el accidente solo desde el ángulo del imputado, sin tomar en cuenta la conducta culposa de la víctima; adicionalmente a lo expuesto, la conducta culposa de la víctima fallecida Eduardo Mateo Fortuna, queda configurada al éste no poder frenar a tiempo para evitar el accidente y esto lo corrobora la versión de los hechos reseñados por el testigo a cargo y víctima; que la motivación del asunto que hace la Corte a qua, hace que su sentencia resulte manifiestamente infundada, pues no repara en que los testigos a cargo, Santa Teresa Medina y Jania Araujo Medina, mienten en primer grado respecto a la fecha en que ocurrió el accidente, habiendo sido reseñadas tales contradicciones en la instancia recursoria de apelación correspondiente; por último, el tribunal de alzada no contesta el medio de apelación consistente en que la juez de primer grado afirmaba erróneamente en su fallo que los testigos a cargo Santa Teresa Medina y Jania Araujo Medina, habían dicho que el camión transitaba a velocidad inadecuada, impactando por detrás la motocicleta; con lo cual es evidente que el fallo de segundo grado es manifiestamente infundado y debe ser casado, con todas sus consecuencias legales; por lo que solicitan declarar con lugar el presente recurso de casación por adolecer el fallo de alzada impugnado de los vicios de casación reseñados, enviando el conocimiento y fallo del asunto por ante otro tribunal de primer grado, pero de composición diferente, para valorar nuevamente las pruebas que requieran intermediación”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación alegan en un primer aspecto que la sentencia contradice el criterio jurisprudencial respecto a la conducta de la víctima que no fue evaluada;

Considerando; que ese sentido la Corte *a qua* expuso en sus consideraciones lo siguiente: *“por lo que, a juicio de esta Corte, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos,*

quedando establecido en definitiva que la torpeza, de cruzar la autopista 6 de noviembre sin tomar las precauciones debidas, resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima Eduardo Mateo Fortuna y lesión permanente al señor Remigio Mateo Martínez, lo que implica que el accidente de tránsito ocurrió por negligencia e imprudencia única del imputado Tomas Rosario Brito; que de la instrucción de la causa no ha quedado establecido ningún indicio que haga presumir que la víctima tuvo el más mínimo grado de participación en la ocurrencia del accidente; por lo que esta Sala Casacional es de opinión que la Corte *a qua* obró en cumplimiento al debido proceso de ley y respetó las garantías fundamentales que le asisten a las partes, se extrae de la decisión impugnada que la misma cuenta con una ajustada aplicación de la ley y el derecho, no incurriendo en las violaciones denunciadas, por consiguiente, lo invocado procede ser desestimado;

Considerando, que otro aspecto impugnado es esencialmente sobre las contradicciones en las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de juicio;

Considerando, que esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la decisión emanada del tribunal de segundo grado, verificó que esa alzada pudo comprobar de la valoración realizada en la jurisdicción de juicio a las pruebas testimoniales aportadas, especificando que el tribunal estableció la responsabilidad penal del imputado no solo con el testimonio del señor Remigio Mateo Martínez, sino que además figuran como testigos Santa Teresa Medina y Jania Araujo Medina, continúa la corte exponiendo, que se puede apreciar que los jueces del fondo, valoraron cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, en tal virtud, el tribunal *a quo*, basó su decisión no solo en los testimonios antes citados, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la prueba documental que resulta vinculante de forma directa, aunadas a los demás elementos probatorios aportados por la acusación llevaron a la conclusión que el imputado es el responsable del hecho del cual se le endilga; por lo que no se evidencia la falta que le atribuye a la Corte *a qua* en cuanto a este punto;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte *a qua* al dar respuesta a los medios del recurso incoado;

Considerando, que en conclusión y de manera de cierre al análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público tras un examen de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, en cuanto a los testigos deponentes en el plenario, estableció el tribunal de juicio, que les da valor positivos y descarta otras, justificando cada caso, no existiendo afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; conclusión a la que llegó la corte *a qua*, estando esta Alzada cónsona con su decisión por ser su motivación expuesta de manera clara, precisa y contundente;

Considerando, que al no verificarse ningún vicio planteado por los recurrentes, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", estimándose pertinente en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Rosario Brito, Teresa De Jesús Tejada Reyes y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Se condena a los recurrentes al pago de las costas;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Méndez.
Abogados:	Licdos. Robinson Reyes y José Serrata.
Recurrido:	Domingo Antonio Estrella Rojas.
Abogados:	Licdos. Florentino Polanco y Francisco Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0008277-3, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, cerca del Club Gallístico Hermanos Estrella, sector La Palmita, en la entrada de Guatele, municipio el Mamey los Hidalgos, provincia Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia núm. 627-2019-SS-00154, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Domingo Antonio Estrella Rojas, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0008277-3, domiciliado y residente en las Palmitas de Mamey, Puerto Plata, con el teléfono núm. 809-871-9180;

Oído al Lcdo. Robinson Reyes, por sí y por el Lcdo. José Serrata, defensores públicos, actuando en nombre y representación del recurrente Jonathan Méndez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Florentino Polanco, por sí y por el Lcdo. Francisco Almonte, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Domingo Antonio Estrella Rojas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Serrata, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Jonathan Méndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 4417-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del hoy recurrente Jonathan Méndez, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Domingo Antonio Estrella, constituyéndose en actor civil Domingo Antonio Estrella Rojas, en su calidad de padre del occiso;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SS-EN-00120 el 15 de noviembre de 2018, y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de Jonathan Méndez, por violación al artículo 295 del Código Penal Dominicano, sancionado por el artículo 304 del referido código; así como por la violación a los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, decisión adoptada en virtud de las disposiciones de los artículos 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a Jonathan Méndez, a cumplir la pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor en el Centro

Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad de las disposiciones de los artículos 338 del Código Procesal Penal y 304 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma blanca de conformidad de las disposiciones del artículo 86 de Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; **CUARTO:** Exime de costas por estar asistido el acusado por un defensor público, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena a Jonathan Méndez, al pago de una indemnización ascendente a dos millones (RD\$2,000,000.00) pesos dominicanos en favor del señor Domingo Antonio Estrella Rojas, en su calidad de padre del occiso, decisión adoptada de conformidad con la norma procesal; **SEXTO:** Condena a Domingo Antonio Estrella Rojas al pago de las cotas civiles del proceso ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho del abogado concluyente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, de conformidad de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00154, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2019, y su dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. José Serrata, en representación de Jonathan Méndez, en contra de la sentencia núm. 272-02-2018-SEEN-00120, de fecha 15/11/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Jonathan Méndez plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios:

“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 69 de la Constitución, 24, 172, 421, 426.3 del Código Procesal Penal; **Segundo motivo:** Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba. Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“...que fue presentado ante la Corte a qua un inventario probatorio con el objetivo de sustentar los argumentos presentados en el segundo motivo de apelación, todo ello teniendo como fundamento legal el art. 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, según el cual el imputado puede presentar prueba como fundamento de su recurso, tendente en la especie a provocar un reexamen de los fundamentos de la pena establecidos por el tribunal de primer grado; sin embargo, la Corte a qua no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderar los elementos probatorios presentados, a pesar de que todo juez debe valorar las pruebas aportadas por las partes, haciendo uso de las reglas de la sana crítica de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, tal y como dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal; del mismo modo el artículo 421 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 plantea, entre otras cosas, que “La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos; es decir, que “La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba, que se incorpore”, de ahí que la Corte está en la obligación legal de ponderar los motivos invocados y las pruebas que presentan las partes en el recurso; que es indiscutible que las pruebas fueron valoradas en inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales regulan el proceso de ponderación probatoria, utilizando las reglas de la sana crítica racional, lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencia; la Corte a qua ha dado un valor errado a las pruebas presentadas por el acusador, brindando una repuesta ilógica a los argumentos planteados, transgrede las reglas del correcto pensar y por ello ratifica una sentencia condenatoria de dieciocho (18) años de privación de libertad sobre el imputado, limitando su derecho a la libertad, trabajo, libertad de tránsito, educación, entre otros”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo y rechazar el recurso de apelación, confirmando la decisión de primer grado, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) En ese orden de ideas, se puede apreciar que de las declaraciones de estos testigos atacados por el recurrente, el a quo pudo determinar que estos eran coherentes y precisos entre sí, ya que la señora Ana Yuleisi, es una testigo ocular quien pudo ver de primera fase los hechos como ocurrieron y así lo ha establecido ante el plenario con sus declaraciones,

en ese mismo orden el testigo Edward también pudo ver cómo el imputado le propinaba la estocada al occiso, por lo que estos testigos que han sido atacados por el recurrente indicando que fueron mal valorados por el a quo carecen de fundamento, ya que estos fueron precisos y coherentes en narrar la ocurrencia de los hechos, por lo que, los argumentos planteados por el recurrente no se configura los vicios planteados; b) Que el recurrente sostiene que es cuestionable el certificado médico forense y las declaraciones de la testigo Ana Yuleisi, ya que el certificado médico indica que la herida corto punzante se la realizaron de abajo hacia arriba y el recurrente sostiene que el imputado empujó al hoy occiso ya que imputado se encontraba en una posición superior, sin embargo la lógica nos dice que ese argumento carece de sentido, pues si nos ubicamos en la perspectiva de las declaraciones de la testigo atacada, el occiso trataba de sacar al imputado del referido lugar, lo que indica que el imputado estaba ubicado delante del occiso, pues tal y como indica la testigo el imputado empuja al occiso y es en ese momento que le propina la estocada mortal que segó la vida de este, en ese sentido el argumento realizado por la defensa del imputado carece de toda logicidad pues la posición en la que se encontraban los sujetos es precisamente la forma que ocurrieron los hechos, no así como ha querido indicar el recurrente, pues la testigo a la cual se le ha querido restar méritos se encontraba en una posición en la cual pudo observar los hechos, y posteriormente narrarlos para corroborar el análisis del certificado médico atacado, por lo que el argumento planteado procede ser desestimado por improcedente e infundado; c) Que en ese mismo orden de ideas es preciso destacar que las declaraciones de los testigos escuchados en juicio, son apreciados por los jueces de fondo quienes pueden apreciar de manera directa estas declaraciones y pueden analizar el comportamiento del testigo al momento de emitir estas narrativas de los hechos, por lo que, son apreciados por la corte como valoraciones correctas y válidas para la fundamentación de la decisión que hoy se recurre, por consiguiente procede desestimar el medio invocado por el recurrente por improcedente y mal fundado; d) En cuanto al segundo medio, el recurrente invoca la errónea aplicación de una norma jurídica, sosteniendo que el tribunal a quo impuso la pena de 18 años de privación de la libertad, sin ponderar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena, ya que sostiene que no se consideró sus características personales como persona joven y el efecto

futuro que genera condena de tal magnitud sobre su persona y sus familiares; en cuanto al segundo medio el recurrente sostiene la errónea aplicación del artículo 339 del CPP, ya que le fue impuesta una pena de 18 años al imputado la cual considera entre otras palabras exagerada, en ese orden de ideas, hemos analizado la sentencia recurrida y los hechos probados en el juicio, en el cual se pudo establecer más allá de toda duda que el imputado es responsable de cometer los hechos que se le imputan sobre homicidio con un arma blanca y se demostró estos hechos más allá de toda duda, en ese orden de ideas la pena a imponer, va conforme a las prerrogativas de la comisión de la infracción ya que se puede apreciar que el imputado ha tenido participación total en la comisión de los mismos, ya que este utilizó un arma blanca para ejecutar dicha acción, y es sabido de que usar armas blancas está penado por la Ley 631-16, que regula y controla las armas, municiones y materiales, en la República Dominicana, en tal sentido este conjunto de infracción conlleva a que la imposición de una pena en la proporción de la aplicada encuentre su justificación en la sentencia recurrida, en razón en las circunstancias que se dieron los hechos, por consiguiente entiende la Corte que el tribunal a quo no ha violentado las disposiciones del artículo 339 del CPP, por lo que procede desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado; e) Que por las consideraciones expuestas precedentemente, rechaza el recurso de apelación de que se trata por no haberse comprobado los vicios denunciados por el recurrente en su recurso de apelación, en consecuencia se confirma la decisión recurrida por esta estar amparada en base legal y las normas que rigen la materia”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega que la sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, porque no ponderó los elementos probatorios que le fueron presentados como soporte del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo que constituye una inobservancia de las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, e ignora lo que establece la norma procesal penal explícitamente en los artículos 172, 333 y 421 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en su segundo medio expone como queja, que existe error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, específicamente sobre el testimonio de la testigo Ana Yuleisi Peralta Taveras con respecto a lo establecido por el tribunal y lo certificado por

el Inacif de cómo fue la herida; lo cual demuestra una contradicción que afecta la credibilidad del testimonio, produciéndose una sentencia basada en un valor errado a las pruebas del acusador y en violación a las reglas del correcto pensar;

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia;

Considerando, que al proceder esta Sala a la lectura y análisis de la decisión impugnada, ha constatado que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta de manera motivada y detallada a cada uno de los vicios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, estableciendo esa Alzada que la credibilidad otorgada a la prueba testimonial, encontró su sustento en la coherencia, verosimilitud y consonancia del relato ofrecido por los testigos y la corroboración de lo narrado con el conjunto de pruebas sometidos al escrutinio de la juez de fondo, que dieron al traste con la comprobación de los hechos endilgados al imputado;

Considerando, que no obstante el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se

advierte en el presente caso y con respecto a las declaraciones de Ana Yuleisi Peralta Taveras y lo establecido por el INACIF no se vislumbra contradicción alguna, en razón de que estas fueron vertidas en el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte, por lo que procede el rechazo de los vicios denunciados;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado, se colige que los elementos probatorios fueron valorados de conformidad con los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; resultando de lugar señalar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se practica la inmediatez, bajo la sana crítica racional, lo que escapa a la casación, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso de la especie, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos de la desestimación del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Méndez, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00154, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilton Manzueta.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilton Manzueta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 7, sector Los Cazabes de Higüero, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en el Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, actuando en representación del recurrente Wilton Manzueta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, emitir su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Wilton Manzueta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la Resolución núm. 4508-2019, del 9 de octubre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la cual fijó audiencia para conocerlo el día 14 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dispuesto por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 6 de abril de 2016 fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Wilton Manzueta, por supuesta violación a los artículos 330, 333, 379, 384 y 385 del Código Penal

Dominicano y los artículos 12, 15, 396 de la Ley 136-03 del Código del Menor, en perjuicio de la menor A.M.M. de 13 años, y la señora Maritza Reyes Rosario, siendo apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00235, en fecha 12 de abril de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Wilton Manzueta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, de en la calle Primera, casa núm. 07, sector Los Cazabes de Higüero, provincia Santo Domingo; del crimen de Robo y Agresión Sexual; en violación de los artículos 330, 333, 379, 384 y 383 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03 en perjuicio de Maritza Reyes Rosario; En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza conclusiones de la defensa técnica; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (03) del mes mayo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 1419-2019-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2019 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilton Manzueta, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a través, de su abogada constituida la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, Defensora Pública, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00235 de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00235 de fecha doce (12) del mes de abril del año dos

mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Wilton Manzueta, plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios de casación:

“A.- Inobservancia de disposiciones constitucionales -Artículos 68, 69 y 44 de la Constitución- y legales -Artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; - por ser la Sentencia Manifiestamente Infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación, (Artículo 426.3.); B.- Inobservancia de disposiciones constitucionales -Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -Artículos, 24 y 25, del Código Procesal Penal;- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que el recurrente al desarrollar de manera conjunta sus medios de casación propone, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de la sentencia, con relación al motivo planteado sobre el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por la falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer usos de su defensa material durante el desarrollo del juicio. (Art. 417, numeral 3 del Código Procesal Penal); violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 224 del Código Procesal Penal y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 417, numeral 5 del Código Procesal Penal); violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40.14, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los Artículos 40.14, 69.3 y 74,4 de la Constitución; 17, 25,

172 y 333 del Código Procesal Penal y la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia; que los jueces de la Segunda Sala no tomaron en cuenta lo externado por la defensa en el recurso de apelación; que es más que evidente que el tribunal de juicio realizó una valoración errada de los elementos de pruebas ya que inobservó las reglas de interpretación y valoración de pruebas antes aludidas, ya que para retener la responsabilidad del imputado utilizó la íntima convicción, lo que impidió que se percatara que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron contradictorias, incompletas e insuficientes, ya que de haber valorado de manera correcta toda la comunidad probatoria se hubiera percatado de que al imputado no cometió los hechos que se le imputan, lo cual quedó demostrado, no solo por la declaración dada por el señor Wilton Manzue- ta, sino también por las contradicciones que existen con dichas pruebas; sobre este punto es preciso comprender que si la apreciación de un caso por parte de los jueces quedara abandonada a la simple credibilidad de un testigo, sin que se aporte otro elemento de prueba independiente que pudiera corroborar lo dicho por este, y basando su condena en pruebas que no se corroboran, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determi- nación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez crea en el testimonio presentado y otro no, es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, y aún más cuando el imputado no solo ha negado la forma en cómo la parte acusadora señala que han ocurrido los hechos, sino que además ha presentado elementos de prue- bas que corroboran su tesis. Es por lo antes expuesto que consideramos que el vicio denunciado está debidamente configurado; que la sentencia emanada de la Corte *a qua* carece de una adecuada motivación en el sentido que los jueces no establecen en la sentencia que la valoración de las pruebas en base a la sana crítica, en vista que no se presentó la psicó- loga y el tribunal valoró el informe sin máxima de experiencia y la lógica, credibilidad del testigo, la contradicción en su declaración de la testigo, el informe psicológico; tiene derecho a ser juzgado en un proceso donde le respeten todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; de

igual modo, esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano después de la vida, que es la libertad; que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano.”; que, el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Wilton Manzueta, se fijó una pena de diez (10) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del porqué, la imposición de una pena tan gravosa, sin tomar en cuenta la edad del imputado, de manera pues estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punibles, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, y no existen pruebas científicas de comparación de huellas dactilares”;

Considerando, que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* estableció en su decisión lo siguiente:

“Esta alzada al verificar la sentencia recurrida ha podido constatar que en sus páginas 8, 9 y 10 específicamente en su numeral 8, párrafo 10 que establece: “Que aún cuando el imputado niega el hecho, en la especie, se han aportado pruebas más que suficientes que dejan establecido más allá de toda duda razonable que este es autor del hecho enunciado en las condiciones y formas narradas por la víctima, tal cual anteriormente se estableció, por lo cual el tribunal tiene a bien retener responsabilidad en su contra, por haberse aportado pruebas suficientes que han roto su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, involucrándolo en el crimen de Robo y Agresión Sexual, debiendo este responder por estos hechos, en los cuales quedó, involucrado con la presentación de las pruebas contundentes que observó la Sala en el día de hoy”; en ese

sentido el tribunal a quo motiva debidamente las declaraciones dadas por el justiciable y establece qué el mismo niega los hechos y que contrario a sus declaraciones se contraponen los elementos, de pruebas presentados por el órgano acusador; respondiendo con esto a lo expuesto, por el mismo ante el plenario. Ahora bien, en cuanto a la nulidad del proceso, la exclusión de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y la absolución de su representado que solicita la defensa, éstas no son peticiones impositiva para el juzgador y que éste sólo la aplica en aquellos casos en que vea posible su concesión, por las condiciones que el caso le haya presentado, que si el tribunal de juicio no acogió tales peticiones es precisamente porque dicho proceso no le presentó las características suficientes para aplicar dicha disposición, razón por la cual esta Corte no puede por esta situación, anular la decisión, más aún cuando nosotros mismos hemos verificado que el juzgador aquo motiva y da respuesta a lo planteado por la defensa en la página 9 numeral 8 párrafo 7 y 8 de la referida sentencia cuanto establece “Que la defensa dentro de sus conclusiones solicita la absolución del caso, basado en el artículo 337 de nuestra normativa; que en tal virtud procede rechazar la tesis absolutoria que busca la barra de la defensa, en el sentido de que la parte imputada no cometió los hechos, toda vez que las pruebas aportadas por el órgano acusador, a cargo del encartado, desvirtúan por completo esta teoría, situación que el tribunal pondera de conformidad a los motivos y razones que más adelante se ofrecerán. Que, respecto a las conclusiones esgrimidas por la defensa, el tribunal las descarta en el entendido de que las pruebas en la forma en que han sido presentadas son fiables y suficientes para condenarlo sin lugar a ninguna duda, como bien lo solicitó la fiscalía, pues contamos con una menor que señala al imputado desde el inicio del proceso, dando una versión de los hechos que se constituyó en creíble, quien acudió ante los especialistas para que la menor se le realizara una evaluación psicológica, como se hizo constar más arriba”. Que por tales razones entendemos que no guarda razón el recurrente cuando invoca tales argumentos y por lo tanto los rechaza por entenderlos carentes de razón y sentido”;

Considerando, que al analizar lo externado como quejas por el recurrente Wilton Manzueta en su recurso de casación y los razonamientos externados por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala entiende que lo respondido por la Corte de Apelación, tal como se comprueba *ut supra*, se

corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente respecto a lo denunciado por este como vicios en su recurso de casación;

Considerando, que en relación a la vulneración respecto de la pena y la supuesta falta de motivación al respecto, se puede comprobar que la Corte *a qua* analizó de forma adecuada el referido aspecto y estableciendo que: "...esta Corte entiende que tampoco este vicio se encuentra presente en la decisión recurrida, toda vez que dentro de los criterios que ofreció el tribunal de juicio para imponer tal sanción, estuvo la gravedad del hecho, el cual se trató de un hecho vil y agresivo a una menor de edad, que no solo configura la agresión sexual de manosear a la menor A.M.M., sino que delata el poco pudor y reparo que tiene una persona de esta naturaleza, además del robo agravado con escalamiento y en horas de nocturnidad logrando despojar a las víctimas de pertenencias personales, ciertamente esto constituyen hechos graves a los fines de justificar la sanción impuesta por el tribunal, pues el solo hecho de una persona agrede a una menor de edad tocando sus partes íntimas y de manera temeraria con escalamiento y en la nocturnidad, se introduzca en la vivienda de las víctimas con fines de agredir sexualmente y robar, pues es una afrenta que justifica la pena, sobretodo porque por máxima de experiencias sabemos que cuando se cometen estos tipos de actos, los individuos se aventuran no sólo a sustraer pertenencias sino que además tienden a lesionar otros bienes jurídicos de valor en contra de las personas, como lo sucedido en la especie, es un hecho suficiente para justificar la sanción impuesta, si se toma en cuenta que dichos hechos el legislador los sanciona con una pena que va de los 5 a los 20 años de sanción y el tribunal sólo impuso una sanción de diez (10) años, por lo que siendo así hemos entendido que la pena ha sido proporcional al hecho probado en contra del encartado y por esta razón rechazamos la impugnación que realiza el imputado a través de su recurso a la decisión emitida en su contra, pues hemos entendido que el encartado lesionó tanto a la sociedad como a las víctimas, por lo cual la

pena impuesta fue razonable y adecuada a los daños que se provocaron y por tales razones también este medio merece que sea desestimado por carecer de fundamento“;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia del vicio analizado, toda vez que la pena impuesta contra el recurrente tiene su origen en el resultado lógico de la subsunción de los hechos con el derecho aplicado, en estricto apego al principio de la legalidad de la pena. Que el tribunal de segundo grado al contestar este aspecto no transcribe de manera explícita los criterios validados por la jurisdicción de fondo para determinar la pena a aplicar, no significa que al momento de confirmar la misma estos no hayan sido tomados en consideración;

Considerando, que en esa tesitura tratándose el hecho cometido de una agresión sexual en perjuicio de una menor de edad y robo agravado, la pena impuesta por el tribunal de juicio y que fue ratificada por la Corte *a qua*, se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar los ilícitos cometidos, y por demás, dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se ha tomado como criterio o parámetro el que los juzgadores han considerado más apropiado al caso, que ha sido la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que así las cosas, tras cotejar que para ratificar la pena impuesta la Corte ha plasmado válidas, lógicas y suficientes razones, no se configura el vicio denunciado por el recurrente;

Considerando, que por las consideraciones plasmadas por la Corte *a qua* en el cuerpo de la sentencia recurrida a juicio de esta Sala el resultado dado fue un ejercicio de sana aplicación de la ley, exponiendo de forma clara y precisa las razones por las cuales rechazaba los medios de apelación invocados por el imputado recurrente, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, 8 de la Constitución y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; en razón de que respondió cada uno de los medios aducidos en el escrito de apelación, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, sin que se observen los vicios ahora denunciados, todo lo contrario, la precisión de los argumentos esgrimidos por ante esa Alzada, le permitió a esta Corte de Casación comprobar que en el caso que nos ocupa, el tribunal sentenciador hizo una adecuada apreciación y valoración de los elementos

probatorios que fueron sometidos a su escrutinio mediante un razonamiento lógico y apegado a la sana crítica racional, que los llevó a concluir que la responsabilidad penal del imputado había quedado comprometida como autor de los hechos imputados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie, por lo que procede eximir el pago de las costas generadas en esta instancia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilton Manzueta, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joan Martínez Nivar y Ramón Concepción de la Rosa.
Abogada:	Licda. Rosa Elena Morales de la Cruz.
Recurrido:	Alejandro Mateo Encarnación.
Abogado:	Lic. Juan Eudis Encarnación Olivero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Joan Martínez Nivar, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle La Esperanza núm. 25, El Torito, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) Ramón Concepción de la Rosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle La Senda núm. 6, sector El

Torito, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, en contra de la Sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00267, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Eudis Encarnación Olivero, quien actúa en representación de la parte recurrida Alejandro Mateo Encarnación, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, emitir su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensora pública, en representación de Joan Martínez Nivar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2019.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Ramón Concepción de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2019.

Visto la Resolución núm. 4460-2019 del 9 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el día 15 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana

es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en ocasión de la acusación pública presentada por el Ministerio Público en contra de Erick Delvi Lara Martes, Robinson Santiago Morillo, Ramón Concepción de la Rosa y Joan Martínez Nivar, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Alejandro Mateo Encarnación y del Estado dominicano.

b) Que apoderado de la acusación y solicitud de apertura a juicio el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 579-2016-SACC-00305 el 1 de agosto de 2016, por medio de la cual envió por ante el tribunal de juicio el proceso seguido en contra de los señores Robinson Santiago Morillo Acosta, Ramón Concepción de la Rosa, Joan Martínez Nivar y Erick Dalvin Lara Marte, acogiendo la acusación y la calificación jurídica que le diera el Ministerio Público al presente proceso.

c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la Sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00581 el 22 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

Primero: *Declara a los señores Robinson Santiago Morillo Acosta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 4, parte atrás de la urbanización Santa Cruz de Villa Mella, provincia Santo Domingo; Anfenny Polanco*

*Ozuna, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral no porta, domiciliado y residente en la calle 25 núm. 5, sector El Torito Villa Mella, provincia Santo Domingo; Ramón Concepción de la Rosa, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Senda casa núm. 6, sector El Torito, Villa Mella, provincia Santo Domingo; Joan Martínez Nivar, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Diagonal núm. 232, parte atrás, callejón 28 del sector Villas Agrícolas, D. N.; Erick Dalvin Lara Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 8 esquina 9, número 49, sector barrio Villa Mella, Santo Domingo, culpables de asociarse para cometer el crimen de robo con violencia cometido en los caminos públicos, de noche, por dos o más personas y portando armas de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal y los artículos 39, 40 de la Ley 36 en perjuicio de Alejandro Mateo Encarnación y el Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Compensa las costas penales con relación a los co imputados Robinson Santiago Morillo, Ramón Concepción de la Rosa, Joan Martínez Nivar, por ser estos defendidos por la defensoría pública. Con relación al co imputado Anfenny Polanco Ozuna condena al mismo al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Alejandro Mateo Encarnación, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Robinson Santiago Morillo, Ramón Concepción de la Rosa, Joan Martínez Nivar y Anfenny Polanco Ozuna, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados al reclamante, pago que deberán realizar de manera conjunta y solidaria. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo doce (12) de septiembre del año 2017, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes.*

d) Que con motivo de los recursos de alzada intervino la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00267, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) Ramón Concepción de la Rosa, en fecha 6 de abril del año 2018, a través de su abogada constituida Lic. Wendy Yajaira Mejía; b) Erick Delvi Lara Martes, en fecha 6 de abril del año 2018, a través de su abogada constituida la Lic. Adalquiris Lespín Abreu; c) Joan Martínez Nivar, en fecha 26 de marzo del año 2018, a través de su abogada constituida la Lic. Rosa Elena Morales de la Cruz; d) Robinson Santiago Morillo Acosta, en fecha 1 de marzo del año 2018, a través de su abogado constituido el Lic. Juan Guzmán Brito; todos en contra de la Sentencia núm. 54803-2017-SSEN00581, de fecha 22 de agosto del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

En cuanto al recurso de Joan Martínez Nivar:

Considerando, que el recurrente Joan Martínez Nivar plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (art. 426.3 Código Procesal Penal); **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas (artículo 24 y 417, numeral 2 del Código Procesal Penal).

Considerando, que el recurrente Joan Martínez Nivar propone en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

(...) que la sentencia es manifiestamente infundada, debido a que la Corte falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera los principios que

rigen el juicio y las decisiones de los juzgadores que están latentes en todas las etapas del proceso; la defensa del justiciable interpuso recurso de apelación basado en los vicios de violación de la ley por errónea valoración de la prueba que lesiona el estado de inocencia del recurrente conforme a los artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (sana crítica), y violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, un segundo motivo por ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia que provocaron la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172, y 333 del Código Procesal Penal; en el entendido de que los jueces están en deber y la obligación de ver más allá de toda duda razonable y que es a través de la motivación de la sentencia en donde se refleja que esa duda razonable ha desaparecido, entonces sí podríamos decir de que la sentencia ha sido bien motivada en cuanto a los hechos subsumido al derecho, de manera que la honorable Corte al decidir en la forma que ha decidido incurre en falta por remisión, toda vez que si observa la sentencia de primer grado con la dada por la Corte se evidencia que ha fallado en iguales condiciones, por consiguiente no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa establecidas a través de nuestro escrito de apelación; en consonancia al vicio enunciado en el escrito contentivo del recurso de apelación, la Corte obvió lo planteado por la defensa, cuando estaba sujeta a revisar la sentencia objeto del recurso de apelación, al no responder con sus propias motivaciones las cuestiones planteadas a través de nuestro recurso de apelación al fallar como lo hizo, como si hubiera sido delante de ellos que se debatió el proceso, por lo que entendemos que la Corte falló haciendo inferencias o por deducción; la respuesta que quiso dar la Corte a las pretensiones de la defensa no constituye una verdadera motivación; de igual modo, se aleja de la duda razonable que existe y en aras de dar respuesta yerra en iguales condiciones tratando de motivar su decisión del porqué no da respuesta a nuestras pretensiones, es por esto que entendemos que dicha sentencia es manifiestamente infundada y carente de motivación. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que en ninguna de las pruebas documentales y testimoniales se aduce sin lugar a dudas que el recurrente haya tenido una participación directa ni indirecta en la comisión del hecho que hoy se le quiere atribuir, en el sentido de que el testimonio debe cumplir con los elementos que los constituyen, como son

precisión, coherencia, claridad en la fijación de los hechos, para que de esa manera pueda ser valorado en su justa dimensión y de forma íntegra, no por partículas; y en el caso de la especie, donde los testigos dieron detalles diferentes sobre un suceso que sólo pudo haber tenido una manera de detallarse y explicarse; la Corte a quo no vio eso; los jueces de la Corte a quo incurrían en el vicio de ilogicidad al momento de valorar los medios de prueba y dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano Joan Martínez Nivar como el responsable de ese crimen, sin que dichas pruebas subsuman su compromiso con los referidos tipos penales, donde los hechos penales son personales.

Considerando, que el recurrente Joan Martínez Nivar propone en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

(...) en la especie, el tribunal a quo al momento de declarar la responsabilidad penal de nuestro representado, del ciudadano Joan Martínez Nivar, no establece las razones que justifican su decisión, ni hace referencia al valor probatorio que le da a las pruebas presentadas por la parte acusadora, la Corte a quo hizo lo mismo, solo copió y pegó lo que decía la sentencia otrora impugnada.

En cuanto al recurso de Ramón Concepción de la Rosa:

Considerando, que el recurrente Ramón Concepción de la Rosa, plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios:

Primer medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25,172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica...;* **Segundo medio:** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia...*

Considerando, que el recurrente Ramón Concepción de la Rosa, propone en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

(...) que el tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente Ramón Concepción de la Rosa, las declaraciones rendidas por la víctima y testigo a cargo, el señor Alejandro Mateo Encarnación,

quien estableció ante el plenario que: ‘en noviembre de 2013, fui objeto de un atraco por los jóvenes que están ahí, los cuales me ocasionaron un disparo en la espalda, Arfenny, el que tiene la franela blanca. En momento que yo estaba en la plaza de la Hermana Mirabal de Villa Mella, llego y me estaciono al Banco de Reservas y cuando hago un retiro el cajero no estaba funcionando... cuando voy a abrir la puerta de la jeepeta y cuando tengo un pie dentro vienen dos de los jóvenes y cuando voy a disparar me dieron un disparo en la espalda y quede inmóvil, me provocó que no me moviera, y cuando ellos me dispararon, yo quise intentar tirar, pero el de poloché gris me quitó el arma... los demás me brincaron arriba a quitarme la pistola, que eso pasó como a las 12 de la noche., yo fui al médico, después del hecho duré como media hora en el lugar, intentamos comunicarse con familiares míos, hubo dos personas que me llevaron a una clínica y después me trasladan al central... yo no conocía a esas cinco personas..., el hecho se suscitó en segundos, no recuerdo como ellos estaban vestidos. Refiere ellos se fueron corriendo, no sé si esa plaza tiene seguridad, es una plaza comercial, cuando escucho el disparo yo me asusté... yo no conocía a esas cinco personas. A mí me llevaron a la policía identifiqué tres primero, me enseñaron fotos, después dije que me parece este, este y este, y después me enseñaron presos y lo identifiqué. Recuerdo lo que dije en esa denuncia, yo no identifiqué a nadie por nombre en la denuncia. Yo solo puse elemento desconocido. El hecho fue en segundo. No recuerdo bien lo que puse en el acta de denuncia, y no recuerdo bien si puse elemento desconocido... en la policía yo vi a los presos... yo identifiqué yo fui a identificar y después fui yo solo con los oficiales, si había alguien mas no recuerdo... yo no tenía que ir al banco a investigar me dijeron que las cámaras estaban fuera de servicio ese día... los imputados se me presentan a pies, ellos venían caminando... ellos no hicieron intento de llevarse la jeepeta’. El tribunal puede observar la cantidad de incoherencias contenidas en este testimonio, ya que ese señor se dice y se contradice innúmeras veces, ya que establece que hubieron personas que lo auxiliaron, dice que fue en segundos, o sea, que no podía observar ni saber exactamente las caras de las personas que le causaron el agravio, pero los identifica por ‘fotos’ que le enseña la policía, en la cual se violentaron las disposiciones del Código Procesal Penal sobre la realización de la rueda de detenidos, no recuerda lo que pone en la denuncia, recuerda y no recuerda nada en el mismo testimonio, por lo que esta declaración no

debe merecer entero crédito por las discrepancias contenidas en el mismo. Además de que no aporta ningún testigo a este relato que corroboren con estos hechos, máxime, cuando había personas en el entorno; que resulta dudoso, que siendo una plaza comercial no se hayan hecho las diligencias de lugar para obtener los vídeos de ese día, y resulta más sospechoso aún, que las cámaras del banco tampoco funcionaran, lo que deja una duda latente sobre la veracidad del hecho ocurrido; por otro lado, debemos tener en cuenta que, en ocasiones, las ruedas de reconocimiento y los interrogatorios pueden ser involuntariamente tendenciosos, se debe a ese sesgo que existe hacia la injusticia, o por desconocimiento del efecto que tiene formular una pregunta de cierto modo u ordenar de una manera concreta un conjunto de fotografías. No podemos olvidar que los policías son seres humanos y sienten una aversión hacia el crimen tan grande como la de la víctima, por lo que su objetivo es meter al culpable cuanto antes entre rejas; piensan sesgadamente que, si la víctima o el testigo dice que uno de los sospechosos se parece al culpable, es porque debe ser él y no pueden dejarlo en libertad. Ese recuerdo poco ortodoxo que utilizan en los destacamentos, sobre el uso de las fotografías que le muestran a las víctimas para identificar imputados debe eliminarse, ya que predisponen a las víctimas quienes se encuentran con sed de justicia, a que estos elijan de manera alegre a personas que muchas veces están ajenas al hecho que se les endilga; también existe ese sesgo en la población que dictamina que 'si alguien es sospechoso, algo habrá hecho', de manera que hay una tendencia generalizada en creer que los sospechosos y acusados son ciegamente culpables; por esta razón, ante una serie de fotografías, muchas veces los testigos tienden a pensar que si les presentan a esos sujetos es porque uno de ellos debe de ser el culpable, cuando en ocasiones se trata de individuos aleatorios y una o dos personas que coinciden ligeramente en ciertas características con las que se les han descrito (que de hecho ni siquiera tienen porqué ser verídicas); por supuesto, no quiere decir que no deba valorarse cualquier testimonio, pero siempre ha de hacerse evaluando su veracidad y su habilidad; en el desarrollo del juicio oral estos elementos resultaron insuficientes, ya que, con estos no se pudo destruir la presunción de inocencia de nuestro defendido y no obstante a esto, el mismo fue condenado a una pena de quince (15) años de privación de libertad; que se puede advertir que el tribunal de primer grado no realizó una subsunción de las pruebas

testimoniales a cargo que fueron producidas en el juicio, esto lo decimos, tomando en consideración que los testigos presentados al plenario al momento de rendir sus declaraciones son incoherente y varían sus versiones, toda vez que, el señor Ariel Enrique Rojas Ferreira, quien fue el primer testigo a cargo presentado, en las primeras declaraciones que realiza al imponer la denuncia de fecha 3 de abril del año 2016 establece que las personas que lo atracaron era uno ´morenito, flaco, estatura media, otro bajito, pelo crespo´ donde el mismo establece en la denuncia que eran cuatro personas no identificadas; pero luego ante el plenario estableció lo siguiente ´(...) Todo pasó en segundos (ver pág. 12-13, sentencia condenatoria); basándonos en lo antes expuesto nos preguntamos cómo es posible que este testigo y víctima, establezca que no pudo grabarse las caras de esta personas y luego poder decir que el señor Ramón Concepción de la Rosa es una de las personas que cometió el hecho, donde esta honorable corte, puede verificar que en este proceso no se realizó un reconocimiento de persona como lo establece nuestro Código Procesal Penal en su artículo 218 y más aún, cuando al señor Ramón Concepción de la Rosa no se le ocupó nada que lo comprometiera con este hecho; que el tribunal a quo al momento de plasmar sus motivaciones en cuanto a lo que fueron las declaraciones de estos señores obviaron razonar en base a la sana crítica razonada, ya que estas declaraciones no pudieron ser robustecidas con otros medios de pruebas, en el sentido de ningunos de los tres testigos pudieron señalar de manera certera que el recurrente haya sido la persona que le haya despojado de su arma de reglamento no pudiendo adjudicar de manera precisa, coherente y contundente la supuesta participación de Ramón Concepción de la Rosa con los hechos imputados; que la decisión dada por el tribunal a quo es contraria a la sana crítica, ya que si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan los juzgadores al momento de fallar, se evidencia la carencia de motivación en relación a la sustanciación que se da en torno a hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley que constituye solo una fórmula genérica que trata de sustituir la motivación.

Considerando, que el recurrente Ramón Concepción de la Rosa, propone en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que la honorable Corte dejó de lado los vicios denunciados al no contestar lo argüido en dicho escrito, puesto que solamente se limita hacer una trascripción de manera ligera de los vicios denunciado y de forma generalizada trata de dar respuesta a lo que planteamos de manera extensa en el recurso de apelación. Si observamos tanto la sentencia de primer grado como la emitida por la Corte se evidencia lo denunciado por la defensa. La decisión dada se torna más triste y preocupante aún, el proceder de la Corte a qua, dado que se trata de un imputado que fue condenado a cumplir una pena de quince (15) años de prisión, con una motivación insuficiente por parte de los jueces de la Corte a qua, sin examinar de manera más profunda lo denunciado por el recurrente; el tribunal de marras no tomó en consideración la gravedad del daño causado al momento de fijar la pena establecida; que los jueces de alzada en su sustentación solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, tácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres considerando justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado.

Considerando, que esta Segunda Sala al proceder al examen y ponderación de los argumentos esgrimidos por ambos recurrentes en sus respectivos recursos de casación, advierte que estos plantean los mismos vicios y desarrollan argumentos similares en cuanto a criticar en esencia, a la decisión impugnada que no contiene una correcta valoración de las pruebas testimoniales, las cuales no fueron corroboradas por otras pruebas y que al ser valoradas las mismas se incurrió en ilogicidad dado que el contenido de la carpeta acusatoria es insuficiente para justificar las condenas que le fueron impuestas, por lo que, dada la estrecha vinculación entre los mismos se procederá a su ponderación de manera conjunta.

Considerando, que respecto a los reclamos de los recurrentes Ramón Concepción de la Rosa y Joan Martínez Nivar, del examen de la sentencia recurrida se comprueba que contrario a sus denuncias en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

Considerando, que conforme a lo anterior, los jueces se encuentran facultados para elegir dentro de la carpeta probatoria sometida a su consideración, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión; siendo defendible en casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria donde se incurra en contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos; lo que no ocurre en el presente caso, debido a que la Corte *a qua* validó la fundamentación ofrecida por el tribunal de juicio en la valoración del soporte probatorio, en especial la concerniente a la prueba testimonial, sin incurrir en el vicio denunciado.

Considerando, que en un sistema acusatorio como el nuestro no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud, resultando que en todo momento la víctima Alejandro Mateo Encarnación reconoció a los imputados Joan Martínez Nivar y Ramon Concepción de la Rosa como autores de los hechos, estableciendo que le fueron encima y que resultó con un disparo, tras el cual le sustrajeron su arma de reglamento, ponderaciones que se evidencian en los fundamentos número 8 y 23 de la decisión emitida por la Corte *a qua*.

Considerando, que no fue advertido por el tribunal de juicio que la víctima pudiera tener algún interés en perjudicar a los imputados ahora recurrentes, lo cual también fue constatado por la Corte *a qua*, resultando que las declaraciones de la víctima no fueron las únicas pruebas valoradas para justificar la condena que les fue impuesta, la misma fue el producto de la valoración conjunta y armónica de la carpeta acusatoria.

Considerando, que de los motivos plasmados en la decisión impugnada se desprende que, en definitiva, lo argumentado por los recurrentes en casación no son más que meros alegatos, sin ningún aval jurídico, ya que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios planteados por los recurrentes en el sentido que le fueron propuestos y determinó de su propia valoración, que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de la prueba testimonial y no vislumbró elemento alguno para retener

contradicción ni desnaturalización; expuso motivos al alcance del recurso del que estaba apoderada, con los cuales esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste, ya que como lo afirma la Corte *a qua*, la víctima fue coherente y precisa en su exposición al identificar a los imputados, y esta alzada no vislumbra vicio alguno que haga anulable la decisión impugnada.

Considerando, que no existe contradicción, ilogicidad ni desnaturalización en la actuación y decisión de la Corte *a qua* al exponer sus razonamientos, y al examinar la sentencia en todo su contexto, no se aprecia que la Corte podría calificar el hecho de otra manera en aras de imponer una sanción mínima a dichos imputados, conforme los hechos debidamente comprobados, donde los ejecutantes del ilícito juzgado fueron identificados como agentes activos ejecutando una acción conjunta y de mutuo acuerdo, aportando cada uno una contribución esencial para la consecución del delito; en ese sentido, entendemos pertinente señalar que tratándose de autores, a pesar de que cada uno haya realizado una parte del hecho, la teoría asume que cada uno es penalmente responsable de la totalidad del resultado.

Considerando, que dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte *a qua* al momento de fundamentar su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, procediendo a la confirmación de la pena impuesta a los imputados recurrentes y sin incurrir en los vicios denunciados, dado que su decisión se encuentra debidamente fundamentada.

Considerando, que ante el escrutinio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido constatar que la Corte *a qua*, en cumplimiento de lo que dispone la Constitución y la normativa procesal penal, motivó en hecho y en derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar a los imputados por los hechos que se les imputan, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaban revestidos los imputados y daban al traste con los tipos penales endilgados; además, se pudo apreciar que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios invocados en los respectivos recursos de apelación y

que contrario a lo allí expuesto, la sentencia contiene suficientes motivos que hacen que se baste por sí misma.

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por los recurrentes Ramón Concepción de la Rosa y Joan Martínez Nivar como fundamento de sus respectivos recursos de casación, procede el rechazo de estos al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones”, tal como ocurre en la especie, por lo que, procede eximir el pago de las costas generadas en esta instancia.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Joan Martínez Nivar y Ramón Concepción de la Rosa, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00267, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jazmín Paulino Blanco.
Abogados:	Licdos. Fernando Castillo González y Onasis Rodríguez Piantini.
Recurridos:	Elvis Louis Tejada Guzmán y Seguros Universal.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jazmín Paulino Blanco, dominicana, mayor de edad, unión libre, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2197758-6, domiciliada y residente en la casa núm. 8 de la calle Santa Ana, barrio Alfredo Pérez Vargas, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, querellante y actor civil, contra la

sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00263, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Fernando Castillo González, por sí y por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, en representación de la recurrente, Jazmín Paulino Blanco, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Elvis Louis Tejada Guzmán y Seguros Universal, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, emitir su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Fernando Castillo González y Onasis Rodríguez Piantini, en representación de la recurrente, depositado el 19 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Elvis Louis Tejada Guzmán y Seguros Universal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 5015-2019, del 21 de octubre de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de febrero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Tránsito Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2017, en la autopista Duarte, en la sección Sonador, Bonao, entre Elvis Louis Tejada Guzmán y Casimiro Paulino del Villar, cuando el primero conducía un vehículo de su propiedad, tipo carga, marca Toyota, color blanco, placa L002764, chasis núm. LNI710002445, asegurado por la Universal de Seguros, y el segundo conductor se conducía una motocicleta, marca Yamaha, color negro, chasis núm. 3YJ-2972284, perdiendo la vida el conductor de la motocicleta al momento del accidente; presentando la Lcda. Yoselín Rodríguez Jiménez, Fiscalizadora del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, acusación y solicitud de apertura a juicio el 23 de octubre de 2017, en contra de Elvis Louis Tejada Guzmán por supuesta violación de los artículos 49 numeral 1, 50 literal a, y 61 literales a y c de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Casimiro Paulino del Villar (occiso), representado por Jazmín Paulino Blanco, constituida en querellante y actor civil.

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, el que dictó la sentencia penal núm. 417-2018-SSEN-00009 el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Elvis Louis Tejada Guzmán, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 264, 303-5 y 310 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Tránsito Terrestre

y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Casimiro Paulino del Villar (occiso) representado por Yasmín Paulino Blanco, en consecuencia declara la absolución a favor del imputado y descarga de toda responsabilidad penal en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 4 del Código Procesal Penal, por ser causa exclusiva de la víctima la generadora del accidente de tránsito; **SEGUNDO:** Ordena el cese de toda medida de coerción en contra del imputado Elvis Louis Tejada Guzmán, por el presente proceso conforme la parte *in fine* del artículo 337 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Rechaza el aspecto civil del presente proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Advierte a las partes de cara a los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, que cuenta con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión en grado de apelación, una vez leída y notificada la sentencia; **QUINTO:** Declara las costas de oficios en virtud del artículo 250 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra para el día martes 15 de octubre a las 9:00 a.m. hora de la mañana quedan citadas las partes presentes y representadas” (Sic)

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2019-SSEN-00263, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil, señora Yasmín Paulino Blanco, representada por Onasis Rodríguez Piantini y Fernando Castillo González, en contra de la sentencia penal número 417-2018-SSEN-00009, de fecha 27/9/2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la querellante y actora civil, señora Yasmín Paulino Blanco, parte recurrente y actora civil al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal” (Sic)

Considerando, que la recurrente Jazmín Paulino Blanco plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios de casación:

“Único Medio: La falta, contradicción de motivos y el dispositivo, falta de motivos o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida es manifiestamente infundada. Violación de los artículos 220, 224, 264, 303-5, y 310 de la Ley 63-17. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”.

Considerando, que la recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia recurrida acusa ilogicidad, violación de los artículos 220, 224, 224-1, 227-266- 268 -303 de la Ley 63-17, por conducción temeraria y exceso de velocidad a que conducía el imputado Elvis Louis Tejada Guzmán, en cuanto a que en la sentencia impugnada no observó los daños con que resultó el vehículo Toyota, con lo que pudo hacerse la idea de que el imputado manejaba a exceso de velocidad, ni tampoco tomó en cuenta, que el imputado salió de la ciudad de Moca, a las 6:30 a.m., y el accidente de que se trata ocurrió a las 7:30 a.m., en el Km. 71 de la autopista Duarte, en la comunidad de Sonador, esto es, que el imputado recorrió no menos de 75 Kilómetros, en una hora, razón por la colegimos que venía a una velocidad de 150 Kilómetros por hora, son las propias declaraciones del testigo a descargo Bernard Ureña, recogidas en la sentencia impugnada; que al decidir la juzgadora, estableciendo que el imputado no cometido ninguna falta, no tomó en cuenta la velocidad a que conducía el imputado, ni la distancia a que estaba el conductor de la motocicleta, cuando se le pregunta al testigo a descargo Bernard Ureña, el tiempo y la duración del frenado desde aquí como hasta la sentencia no indica ningún parámetro de medición o distancia, ni tampoco toma en cuenta la declaración de ese testigo; que la imprudencia de conducir a exceso de velocidad fue la causante del accidente; que es obvio que un tiempo entre el frenado y el impacto, sobre lo cual la juez omite referirse, punto medular para tomar algún parámetro de la velocidad a que venía el imputado al momento del accidente. Se establece en decir que la prueba de la velocidad queda establecida en la ley, por lo que la parte querellante y actora civil, no tiene la necesidad de aportar la prueba de los límites de velocidad en la autopista Duarte, pues se presume legalmente que no

puede exceder los 12 (sic) Km/h, tal lo establece el párrafo 5 del artículo 268 de la ley 63-17; Que la sentencia establece que no se depositaron las pruebas de los límites de velocidad en la zona del accidente, sin embargo, olvida que los límites de velocidad en las carreteras se encuentran establecidos legalmente, es decir es una presunción legal, por lo que no se tienen que aportar las pruebas; La Corte *a qua*, se limita a decir que los testigos son mentirosos, lo que no miente es el muerto, tampoco miente que el impacto fue tan fuerte, que explotó la goma derecho, del mismo lado del choque, que el vehículo quedó destrozado, al extremo que no se pudo mover, que mejor dicho, se trancó producto del choque, todo ello, debió ser motivo de un análisis pormenorizado, de parte del órgano *a-quo*, para determinar la conducta del imputado, es decir, si pudo haber cometido alguna falta, en la especie la velocidad era excesiva y fue la causal generadora del accidente, pues al imputado Elvis Louis Tejada Guzmán, accionar los frenos y tomar acción evasiva el vehículo no le respondió por el exceso de velocidad a que manejaba. Que si era un vía claro, y no había niebla, como se forma en ocasiones en esa área del accidente, es claro que si el imputado hubiera manejado con prudencia y precaución el accidente no hubiere ocurrido, pues le hubiera sobrado tiempo en el acto de frenar o por lo menos reducir la velocidad para evitar el impacto tan directo y mortal, como el ocurrido lo que queda evidente “la alta velocidad”, con los hechos de que el vehículo quedó varado, en la cuneta, el frente completo dañado, bomper, bonete, parrilla, abanico, incluso el parachoques de hierro, también cedió, pues el abanico interno quedó destruido pero en la sentencia no se habla por ningún lado de la velocidad a que venía el imputado conduciendo, no, todo lo contrario hace caso omiso a ello, calla, la sentencia no toma en cuanto como se ha dicho, la distancia al momento de la acción de frenase. ni la velocidad a que conducía el imputado; que la juzgadora no tomo en cuenta, tampoco el hecho de que el occiso con el impacto, quedó como a 50 Metros del lugar donde fue impactado por la Camioneta, lo que le pudo llevar a sostener que el imputado conducía a exceso de velocidad y de manera imprudente, en violación de los artículos 220, 224, 264, 303-5, y 310 de la ley 63-17, dice el imputado que fue de lado que lo choco, pero se contradice cuando dice ahí fue cuando él se atravesó frente a mí, yo empecé a frenar, pues si fue frente a él, como pudo haberlo impactado de lado, esa afirmación - no es lógica- pues como fue que se rompió la parrilla, el abanico, el bomper

y bonete, que por lo regular el abanico esta después del abanicó lo que también significa que el radiador también sufrió, es decir, el impacto fue de frente y no de lado, basta con ver las fotos en las condiciones en que quedo la pasola, totalmente destruida, esa destrucción de la pasola- total-, no es sino que el vehículo conducido por el imputado, le paso por arriba, como también le pasó por arriba al hoy occiso, que si la sentencia hubiera valorado como era su deber, la velocidad a que conducía el imputado resultado de la sentencia sería condenatorio, ni toma tampoco en cuanta la distancia del momento del frenazo al momento del impacto, ni que la camioneta quedó inmovilizada por haber caído a la zanja fruto de la gran velocidad a que venía el imputado, pues la falta del imputado es que por andar a 150 Km/h, se produjo el accidente al no poder maniobrar su vehículo ...”.

Considerando, que la Corte *a qua*, para rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, desestimando el recurso de apelación interpuesto, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Fund. 8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que la razón fundamental por la cual la juez *a qua* pronunció el descargo del imputado Elvis Louis Tejada Guzmán, fue porque al analizar las pruebas testimoniales, documentales, periciales y gráficas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante no pudo determinar la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, la causa generadora del mismo, así como la responsabilidad penal del encartado; sino que por el contrario, al analizar la prueba testimonial ofertada por la defensa técnica del imputado, conjuntamente con las pruebas ofrecidas por el órgano acusador y la parte querellante, pudo determinar que la causa generadora del accidente la produjo la propia víctima al tratar de cruzar la Autopista Duarte (vía principal), desde una calle secundaria (cruce de la autopista) sin tomar las previsiones de lugar, quién debió percatarse que en ese momento por dicha vía principal no transitara ningún vehículo; en efecto, en el numeral 20 estableció como hechos probados, los siguientes: a) Que en fecha 23 de febrero del año 2017 a las 7:30 A.M. se produjo un accidente de tránsito en la Autopista Duarte Km. 71 frente a Ferquido, en Sonador municipio de Piedra Blanca, entre los señores Elvis Louis Tejada Guzmán y Casimiro Paulino del Villar, donde el primero conducía un vehículo tipo carga, marca Toyota, color blanco, placa L002764, chasis No. LNI710002445, asegurado mediante póliza No. AU-179014 por

la Universal de Seguros, propiedad del señor Elvis Louis Tejada Guzmán, en tanto el segundo conductor se encontraba en un vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, color negro, chasis No. 3YJ-2972284. (...); b) Que el señor Casimiro Paulino del Villar, al momento de intentar cruzar la autopista Duarte desde la salida donde se dirigía en dirección Oeste-Este, no se percató que había vehículos transitando en la autopista y se introdujo a la vía impactando el imputado Elvis Louis Tejada Guzmán con el lado derecho de su vehículo a la víctima lo cual produjo que ambos se desplazaran hacia el carril izquierdo de la autopista, dicho impacto ocasionó al señor Casimiro Paulino del Villar la muerte por causa de politraumatismo severo. Que la ley 63-17 establece reglas básicas de conducción como son las formas en ceder el paso, así lo señala el artículo 254 numeral 4, donde los conductores que circulen por vías secundarias deberán ceder el paso al conductor que transite por la vía principal, situación que la hoy víctima obvió esta regla básica de conducción. Esta inferencia que quedó establecida de la valoración del Acta de Defunción de fecha 21/03/2017, expedida por la Oficialía de Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Monseñor Nouel, inscrito en el libro No. 00001, folio No. 0113, acta No. 000113, año 2017 y el testimonio del señor Bernard Ureña Guaba". (Sic)

Considerando, que en cuanto a las pruebas testimoniales presentadas por ambas partes la Corte *a qua* válidamente argumentó en cuanto a Ramón Marte Almánzar y Ezequiel Peña Cabrera (testigos de la parte acusadora); que el primero fue dubitativo en su discurso en cuanto a las circunstancias y fecha en que ocurrió el accidente objeto de la presente controversia, resultando sus declaraciones carentes de objetividad, por lo que lo declarado por este no se puede cotejar con los demás medios de prueba que conforman la carpeta acusatoria; que en cuanto al segundo de los deponentes, en su exposición no precisó el día, mes y año en que ocurrieron los hechos, limitándose solo a establecer que vio el impacto, sin agregar ningún otro elemento conforme al cual se pudiera establecer la responsabilidad del imputado en el hecho juzgado, en consecuencia ante esas condiciones no le fue otorgado ningún valor probatorio a tales declaraciones.

Considerando, que en cuanto a las declaraciones vertidas por Bernard Ureña Guaba, el Tribunal de Alzada advirtió que este fue preciso y coherente en su exposición al relatar los hechos y circunstancias del accidente en cuestión contextualización de manera precisa las mismas, otorgándole

entera credibilidad a sus declaraciones por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, siendo estas utilizadas para la fundamentación de la decisión dictada por el tribunal de juicio.

Considerando, que conforme el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, la valoración de la prueba en una sentencia requiere la consideración de los siguientes aspectos jurídicos procesales: 1) la prueba debe ser valorada objetivamente por el tribunal de juicio; 2) el respeto de la legalidad de la prueba, sea que no es dable apreciar prueba ilegítima en el fundamento de un fallo penal; 3) la plena aplicación del principio de libertad probatoria, según el cual un hecho se puede probar a partir de cualquier probanza siempre y cuando sea lícita. Asimismo, tal principio descarta la posibilidad de aplicar un sistema de valoración tasada de la prueba en materia procesal penal; 4) el deber de fundamentación del fallo a partir de la valoración integral de las pruebas producidas en el juicio conforme a la estricta aplicación de las reglas de la sana crítica, sean estas la lógica, la psicología y la experiencia común, de manera que es ilegítima la sentencia que presente vicios de logicidad o de inaplicación de las reglas de la sana crítica, así como aquella que se sustente en la íntima convicción de los juzgadores.

Considerando, que en aplicación de los presupuestos arriba indicados, el examen del fundamento fáctico e intelectual de la sentencia impugnada permite concluir que la Corte *a qua* expuso en su sentencia motivos suficientes en hecho y en derecho del porqué confirmó la sentencia que descargó penal y civilmente al imputado Elvis Louis Tejada Guzmán, ya que su decisión se encuentra sustentada en las pruebas aportadas por la parte acusadora y que fueron valoradas, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos con las cuales no se logró derrumbar la presunción de inocencia que le asiste al imputado, destacando que es al acusador a quien corresponde detallar, pormenorizar con claridad, y demostrar punto por punto su acusación, lo que no se ha conseguido en el caso de la especie; por lo que en esas circunstancias esta Alzada no tiene nada que criticarle a la sentencia impugnada, ya que los jueces han expuesto razones suficientes para rechazar las peticiones de la recurrente, siendo los argumentos planteados simples alegatos que en nada varían la suerte del proceso.

Considerando, que el principio de la “presunción de inocencia”, denominado también, “principio de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia”, se fundamenta en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que al ser un “estado”, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación.

Considerando que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una adecuada aplicación del derecho, al no evidenciarse ningún vicio en lo planteado por la recurrente; en consecuencia, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jazmín Paulino Blanco, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00263, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 6 de mayo de 2019 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles a favor del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Altagracia Hernández.
Abogado:	Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0016199-1, domiciliado y residente en el km 43, casa s/n, barrio Quinto Centenario, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 18 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6220-2019, del 3 de diciembre de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 3 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de noviembre de 2017, la Lcda. Nancy Ovalle Zacarías, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José Altagracia Hernández, por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 1,12 y 18 de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.A.D.L., representada por la señora Xiomara de León Báez, madre de la menor de edad;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el 13 de febrero de 2018, emitió la resolución núm.0588-2018- SPRE-00025, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado José Altagracia Hernández, por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 1, 12 y 18 de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.A.D.L., representada por la señora Xiomara de León Báez, madre de la menor de edad, enviando el proceso por ante el tribunal de juicio;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00027, el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de nulidad de todas las actuaciones procesales, requerida por la defensa técnica del imputado, José Altagracia Hernández, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Declara al imputado José Altagracia Hernández, de generales que constan, culpable de vulnerar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 12 y 18 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el delito Violación Sexual y el Derecho a la Integridad Personal y a la Intimidación, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.A.D.L., en consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido por una representante de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Informa a las partes, que, en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley para interponer su recurso, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00039, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. José Alejandro Siri Rodríguez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado José Altigracia Hernández, contra la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00027, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas procesales, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente José Altigracia Hernández plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y procesales, artículos 40.1, 44.1; el ciudadano José Altigracia Hernández fue arrestado sin orden de arresto y le violaron su domicilio, lo cual ocasiona una lesión al debido proceso art. 417 numeral 3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 del Código Procesal Penal; Falta de motivación de la sentencia; por falta de estatuir, al no responder aspecto del recurso de apelación”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la decisión de referencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Cristóbal es manifiestamente infundada porque existe violación de índole constitucional que ha provocado

al Señor José Altagracia Hernández, la vulneración de dos de los derechos fundamentales de los máspreciados, protegidos y garantizados por nuestra Constitución para un ser humano, que es la libertad y la intimidad como lo es el domicilio, los cuales también están consagrados en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.3). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución Dominicana (40.1 y 44.1)”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente expone que:

“Otro aspecto a destacar bajo esta tesisura es que el tercer motivo de nuestro recurso de apelación se fundamentó en una falta de motivación de la sentencia en cuanto al criterio de la determinación de la pena, porque los jueces del Tribunal Colegiado obviaron que nuestro representado es un adulto mayor ya que actualmente tiene setenta y tres (73) años de edad, dado que conforme la esperanza de vida al nacer dentro del marco del índice de Desarrollo Humano del año 2014 en República Dominicana del Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo (PNUD), establece que los hombres tienen una esperanza de vida de 70.4 años; es decir que el recurrente sobrepasa ese rango de edad, en el caso que nos ocupa no es proporcional condenarlo a diez (10) años, ya que lejos de reeducarse y resocializarse, no podría ni siquiera poder cumplir la pena impuesta...; que la Corte no dio respuesta a todos los pedimentos planteados; que no contestar uno de los pedimentos hechos por las partes constituye falta de motivación; la sentencia emanada de la Corte a quo carece de base legal como fue su arresto ilegal y violación de domicilio y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; que se le ha lesionado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias; esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales máspreciados para un ser humano, que es la libertad”;

Considerando, que respecto al primer medio, sobre violaciones constitucionales, respeto a los derechos a la libertad y la intimidad, al fallar en el sentido en que lo hizo y rechazar el recurso interpuesto, la Corte *a qua* estableció:

“A) Que en el desarrollo del primer medio en síntesis la defensa sostiene que el tribunal *a-quo* violó los artículos 40.1 y 44.1 de la Constitución Dominicana, bajo el argumento de que José Altagracia Hernández fue arrestado sin orden de arresto y le violaron su domicilio; B) Que se trata de un alegato que fue presentado en el juicio de fondo, y al respecto hemos podido constatar, que la respuesta dada en esa oportunidad por el tribunal, es que la defensa pretendió desacreditar el testimonio de Iván Raúl Peña Cervera, con el testimonio de Misael de León, quien declaró, que el imputado fue arrestado dentro de su casa, sin una orden de allanamiento. Sobre el particular, establecieron los jueces, que las declaraciones del testigo propuesto por la defensa resultaron insostenibles, por ser ambiguas e incongruentes y que no resultaron creíbles y por tanto no útiles para refutar las declaraciones servidas por el testigo a cargo, y que por lo tanto procedía rechazar la solicitud de nulidad del proceso por no existir violaciones de índole Constitucional; C) Que partiendo de lo declarado por el testigo Iván Raúl Peña Cervera se puede establecer, y así lo dejó fijado el tribunal *a quo*, que el apresamiento del ciudadano José Altagracia Hernández, se produce en la vía pública, y en estado de flagrancia, puesto que el mismo fue apresado en momentos que la madre de la menor de iniciales E.A.D.L., la condujo ensangrentada hacia el destacamento cuando iba a denunciar el hecho, lo que motivó que los agentes se dirigieran hacia el lugar señalado por la madre de dicha menor, encontrando al imputado en la calle y sin camisa, y fue conducido entonces hacia la sede policial de inmediato para fines de lugar. Que comprobado lo anterior, somos de opinión de que no prospera el medio propuesto por la defensa, puesto que no existe en la especie violación a los artículos 40.1 y 44.1 de la Constitución Dominicana, como se alega en el escrito recursivo correspondiente; D) Que en el desarrollo del segundo medio la defensa esgrime que la sentencia se encuentra afectada de errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que se incurrió en una errónea valoración de las pruebas, al basar la decisión en los testimonios de la madre de la víctima, el testimonio de la niña vertido por ante la cámara Gesell y el testimonio

del agente actuante, junto a las pruebas documentales consistentes en Certificado Médico Legal núm. 551/2017, evaluación psicológica y DVD marcado con el núm. 221/2017;E) Que sin embargo entendemos, que la prueba discutida en el juicio oral es idónea y suficiente para establecer la responsabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo en virtud de que a partir de la práctica de la prueba, quedó establecido; “a) Que la niña de iniciales E.A.D.L. fue objeto de violación sexual, lo cual fue comprobado a través de un Certificado Médico Legal y sus declaraciones ante la Cámara Gessell; b) Que el imputado José Altagracia Hernández, abusó de la niña de iniciales E.A.D.L., penetrándola por la vía vaginal con sus dedos, en momentos en que la abuela y la madre de la menor no se encontraban en la casa, según manifestaciones de la menor, y las declaraciones de la madre, quien aunque fue un testigo de referencia, fue quien le dio el primer auxilio inmediatamente después de la ocurrencia del suceso; c) Que el imputado José Altagracia Hernández cometió una violación sexual en contra de la menor de edad.; F) Que lo anterior, si bien constituye expresión del Tribunal a quo, esta Sala lo comparte en su totalidad, toda vez, que se trata de una reconstrucción objetiva, fruto del análisis de las pruebas que fueron analizadas, y que los jueces hemos tenido a bien comprobar, que no existe error en la valoración de las mismas, y que aun y cuando han sido servida por la parte agraviada, no se encuentran afectadas de incredibilidad, en vista de que las mismas han sido corroboradas por otros medios y en circunstancias tales, que permiten tener como acreditado correctamente los hechos objeto de la acusación en contra de José Altagracia Hernández, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza”;

Considerando, que al analizar lo externado como quejas por el recurrente en su recurso de casación y los razonamientos expuesto por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala entiende que no se advierte vulneración sobre su derecho de libertad ni de intimidad, ya que el arresto se produce en la vía pública, y en estado de flagrancia, puesto que el mismo fue apresado en momentos que la madre de la menor de iniciales E.A.D.L., la condujo ensangrentada hacia el destacamento cuando iba a denunciar el hecho, lo que motivó que los agentes se dirigieran hacia el lugar señalado por la madre de dicha menor, encontrando al imputado en la calle y sin camisa, y fue conducido entonces hacia la sede policial de inmediato para fines de lugar.

Considerando, que en torno a este aspecto no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales”, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que sobre la queja expuesta en su segundo medio, respecto de la falta de motivación en cuanto al criterio para la determinación de la pena, y la supuesta falta de estatuir, la Corte *a qua* razonó de la manera siguiente:

“A) Que en el tercer medio, en síntesis y como hemos visto en parte anterior, la defensa sostiene la sentencia está falta en la motivación, vuelve a referir que se basó en declaraciones interesadas y que el tribunal obvió que el imputado actualmente tiene setenta y tres (73) años de edad y que ya no tiene oportunidad de reeducarse ni resocializarse; B) Que a contrario, se puede apreciar en la sentencia, que al imputado a pesar de tratarse de un hecho cuya pena imponible es de 10 a 20 años, por haber sido cometido en contra de una niña, persona particularmente vulnerable atendiendo su edad, le fue impuesta la pena mínima; C) Que esta alzada considera errado el razonamiento del recurrente en el sentido de que debió imponerse una pena menor, atendiendo a la edad del justiciable, quien según el defensor ya no tiene oportunidad de resocializarse, ni regenerarse por su edad; se trata esta de una afirmación que lesiona la dignidad del ciudadano en cuestión, pues lo coloca en una posición de desecho humano, lo que es discriminatorio para una persona en uso de sus facultades; D) Que es una teoría que no encuentra sustento en la ley, sino que parte de un elemento subjetivo, que no encaja en el caso que nos ocupa, donde estamos en presencia de un justiciable que con pleno discernimiento ha transgredido la norma, e incurrido con ello en una afectación a una persona vulnerable, sin consideración de su desarrollo sicosocial, y sin consideración al daño que el hecho cometido hace a esa familia y a la sociedad en general, por lo que la segregación del seno de la misma está plenamente justificado”;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que en torno a la alegada falta de motivación sobre los aspectos planteados, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que la corte estableció la proporcionalidad de la pena a la gravedad del hecho, sus consecuencias para la víctima, familiares y a nivel social, lo que nos permite validar no solo la suficiencia de la motivación sino también que a nuestro modo de ver, se ajusta completamente a la magnitud del hecho, y al grado de participación del imputado;

Considerando, que sobre este aspecto, hemos de señalar, que una adecuada motivación de las decisiones es una de las garantías fundamentales del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, soportados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo cual subyace de una correcta convivencia entre los motivos invocados, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, que no basta con una enunciación genérica de los principios sin la fundamentación concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Esto implica, que para que una sentencia carezca de fundamento debe carecer de los motivos justificativos que soportan el análisis del juez, comprendiendo todos los pormenores de lo solicitado, con argumentos claros, lógicos y concretos, así como la aplicación de la normativa vigente aplicable al caso; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por los recurrentes, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar las acciones recursivas de las que estaba apoderada; en consecuencia, la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores *a quo*, dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena al justiciable; por todo lo cual, procede el rechazo del recurso de casación por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Hernández, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Antonio Mateo Mesa (a) Omar y/o Breiser.
Abogada:	Licda. Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Mateo Mesa (a) Omar y/o Breiser, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Mata San Juan núm. 22, sector Belén, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, emitir su dictamen.

Visto el recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 4672-2019, del 21 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 15 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de febrero de 2015 fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel Antonio Mateo Mesa (a) Omar

y/o Breiser por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Orlando Leonardo Solano, querellándose y constituyéndose en actores civiles los señores Héctor Bienvenido Leonardo Solano y María Solano, dictando el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el auto de apertura a juicio núm. 580-2016-SACC-00308 el 30 de junio de 2016, mediante el cual acoge la acusación presentada y envía al acusado a juicio por ante el tribunal correspondiente.

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00467 el 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Manuel Antonio Mateo Mesa (a) Omar y/o Breiser culpable del crimen de homicidio voluntario hecho previsto y sancionado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 204 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Orlando Leonardo Solano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de prisión, compensando las costas por estar asistido de la defensoría pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Héctor Bienvenido Leonardo Solano y María Solano, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena al imputado Manuel Antonio Mateo Mesa (a) Omar y/o Breiser, al pago de una indemnización por el monto de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de Héctor Bienvenido Leonardo Solano y María Solano, como justa reparación por los daños ocasionados; compensando las costas civiles del proceso; **TERCERO:** Convoa a las partes del proceso para el próximo ocho (08) de agosto del año 2017, a las 9:00 am., para dar lectura íntegra a la presente decisión; vale citación para las partes presentes”

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de

febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Mateo Mesa (a) Omar y/o Breiser, a través de su representante legal la Lcda. Rosemary Jiménez, representada en audiencia por el Lcdo. Engels Amparo, en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018) en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SS-00467 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”.

Considerando, que el recurrente Manuel Antonio Mateo Mesa plantea en su memorial los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (art. 426.3); **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y en valoración de las pruebas (arts. 417.5, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal)”.

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada porque los jueces que integraron la Corte no se molestaron ni siquiera en leer la sentencia objeto del recurso de apelación ni mucho menos de las piezas que conforman el expediente por que de haber sido así se hubieren percatado que en la pág. 8 de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado establece: “En ese sentido, hemos de señalar que, las pruebas testimoniales y documentales, incorporadas bajo las formalidades establecidas en la normativa procesal penal constituyen documentación de interés para el presente caso, por lo que pueden ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión”. O sea, que siendo un solo testigo, quien funge como víctima y es parte

interesada del proceso, podemos decir el sustento de esta decisión básicamente se centra en las declaraciones ofrecidas por el señor Héctor Bienvenido Leonardo Solano (hermano del occiso); que mucho menos observó que el tribunal de primer grado valora las declaraciones señor Héctor Bienvenido Leonardo Solano, estableciendo: “Que luego de analizar los elementos probatorios documentales y testimonial que se han hecho referencia, estos resultaron ser suficientes, precisos y concordantes entre sí, para dejar establecido sin ningún tipo de duda razonable la participación del Justiciable Manuel Antonio Mateo Mesa (a) Omar y/o Breiser en los hechos atribuidos; que el tribunal le da entera credibilidad y crédito a este solo testimonio, sin que este sea corroborado en lo más mínimo con otro u otros testigos al respecto, ni mucho menos con pruebas documentales y/o periciales al respecto, ni mucho menos con algún video del lugar del hecho que se pueda verificar más allá de toda duda razonable la participación del justiciable en el hecho endilgado; que tampoco la Corte pudo apreciar, que el tribunal de juicio no aplica correctamente los arts. 24, 172 y 333, contentivos de las reglas de valoración probatorias; que no basta con que la Corte a qua manifieste que se ha respetado la norma, ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que el testimonio que hemos mencionado y que fue valorado de forma positiva por el tribunal de primera instancia y confirmada su valoración errada por la Corte demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, al decir que este testimonio es coherente, relevante y creíble, más aun además de ser interesado no fue corroborado por otro medio de prueba; que la Corte emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, solo se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172, del Código Procesal Penal, basado en que el único testigo identifica al imputado, por tanto quedó establecido que el tribunal a quo hizo una valoración integral de los medios de pruebas en modo, tiempo y lugar en el entendido que reconstruyó los hechos; que la Corte prácticamente dejó la sentencia huérfana en el sentido que no justifica por ninguna parte las razones que los conllevó a confirmar la sentencia, eso se traduce que los juzgadores han obrado ligeramente sin argumentaciones fehacientes, por consiguiente la sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada; que si el tribunal

hubiese valorado el material probatorio conforme a la lógica, no hubiese condenado a veinte (20) años de privación de libertad al señor Manuel Antonio Mateo Mesa”.

Considerando, que al desarrollar su segundo medio el recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente:

“que la sentencia hoy recurrida hace una incorrecta determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que la decisión de imponer una pena de treinta (30) años de reclusión sin establecer en que forma el tribunal llegara a estas conclusiones evidencia dicho error, por parte de los jueces; que a los fines de poder constatar los vicios denunciados se hace necesario establecer dónde está la errónea valoración en los medios de pruebas que dieron origen a una errónea determinación en los hechos, en ese sentido procederemos analizar cada uno de ellos: La declaración testimonial del señor Héctor Bienvenido Leonardo Solano. En ninguna parte de la sentencia, el tribunal logra explicar porqué razón le otorga determinado valor probatorio a las mismas, obviando, en el caso de que este señor ostentaba la condición de querellante, lo cual pone en evidencia su interés en el presente proceso, por lo que esta circunstancia debió de ser tomada en cuenta por el tribunal al momento de valorar sus declaraciones, por lo que se evidencia la inobservancia del precitado artículo 172 del Código Procesal Penal; pero cuando nos vamos al conocimiento del juicio de fondo, este da la siguiente declaración (...). Si vemos esta declaración, es totalmente diferente a la versión dada en la policía nacional, y observamos que lo único que desea esta persona es terminar con este caso por el tiempo que ya tiene, y ante la sed de justicia, ya dice lo que sea con tal de terminar con este proceso. El mismo establece que agarraron varias personas, que hubo un disturbio y que salieron muchas personas corriendo, ya que el lugar estaba lleno. Que lanzaron botellas, que fueron varias las personas que agredieron a su hermano, en el relato hecho en la policía dijo que el hecho ocurrió el día 05 y luego en el plenario dijo que había sido el día 06 y que posteriormente murió, por lo que no puede atribuírsele la muerte de su hermano al hoy imputado; que debemos detenernos y analizar de manera lógica este testimonio, el cual deja a toda luz, la duda sobre los hechos acontecidos, ya que en un lugar donde habían muchas personas, y cuando se desata el Incidente, este testigo se resguarda cubriéndose en procura de preservar su vida no puede visualizar correctamente lo que acontecía, ya que si usamos la lógica, en

ese momento debió existir un alboroto entre la multitud, ya que en un lugar donde inicia una tiradera de botellas, lo más natural es que la gente comience a correr, irse del lugar o resguardarse, y no tener una visión amplia del lugar y todo lo que ocurre por el desarrollo de los hechos; pero si verificamos, esta persona no da detalle alguno que puedan identificar y/o individualizar la participación del justiciable en lo acontecido, por lo que no puede merecer entero crédito, ya que no hay forma de corroborar su declaración con los hechos ocurridos. Por lo que sería conveniente que este testigo conforme a la modificación que hace nuestro Código Procesal Penal declare ante la honorable Corte, ante la presencia de jueces más experimentados, quienes podrán darle el justo valor al testimonio de quien fuera el supuesto y único testigo presencial, y que de manera evidente los jueces a-quo le dieron una errónea interpretación a este testimonio y se le atribuye a nuestro representado la muerte del señor Orlando Leonardo Solano, sin existir medios probatorios que destruyan su presunción de inocencia, ya que en ningún momento el oficial investigador lo ubica en los hechos, ni le ocupa nada comprometedor en el momento de su arresto, que dicho sea de paso, llegaron a arrestar varias personas ¿Por qué? Por la duda de que no sabían exactamente la persona que causó la muerte del señor Orlando Leonardo Solano, incurriendo en notables errores para determinar los hechos probados y valorar los elementos de prueba sometidos al contradictorio, y esto hace censurable la decisión adoptada por el Primer Colegiado”.

Considerando, que, en esencia, al desarrollar los dos medios que sustentan el presente recurso de casación, el recurrente refuta contra la sentencia impugnada que la misma no contiene una correcta valoración de la prueba testimonial, con especial atención a las declaraciones del hermano de la víctima *Héctor Bienvenido Leonardo Solano*, recalcando que el mismo tiene interés en el proceso y que las demás pruebas no involucran al imputado en los hechos, debido a que el oficial investigador al momento del arresto no le ocupó nada comprometedor; por lo que esta Sala, dada la similitud de los argumentos expuestos, procederá a su ponderación de manera conjunta por convenir a la solución del caso.

Considerando, que en cuanto a la valoración del testimonio del hermano de la víctima, contrario a lo argumentado por el recurrente, esta Sala advierte que la Corte *a qua* razonó de forma válida y conforme derecho; por lo que no llevaba razón el recurrente al aludir que no fueron valoradas

de manera correcta las pruebas aportadas, destacando que el Tribunal *a quo* se dedicó a valorar las declaraciones ofrecidas por los testigos de cada una de las partes de manera individual y las mismas fueron discutidas en el juicio oral, y que en virtud de la comunidad probatoria aportada se forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que dichas pruebas le merecieron entero crédito por ser coherentes y robustecerse unas con otras.

Considerando, que se evidencia que la Corte *a qua* centró su verificación en las declaraciones que los testigos ofrecieron durante la celebración del juicio y el análisis que se efectuó a las mismas, estableciendo que los hechos ocurrieron en momentos en que el occiso se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas con dos mujeres, en un centro de diversión, este sacó a bailar a una de ellas, siendo en este instante que el imputado se presenta al lugar, forcejea con la hoy víctima y procede a propinarle varias heridas con arma blanca al señor Orlando Leonardo, heridas estas que le ocasionaron su muerte de forma inmediata.

Considerando, que en virtud del principio de inmediación resulta necesario que al momento de valorar las pruebas el juez tenga un contacto y conocimiento directo con las mismas, siendo necesario que reciba las pruebas de manera directa, inmediata y simultánea, lo que garantiza que las mismas lleguen al ánimo del juez de juicio sin alteración alguna, lo que le da libertad de dar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos, estando los jueces de Alzada en el deber de respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio, salvo que se advierta desnaturalización.

Considerando, que en la especie los jueces del fondo entendieron el testimonio del hermano de la víctima como confiable, coherente y preciso respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los requisitos requeridos para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por

la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable; de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a las imputaciones que les fueron formuladas, siendo lo declarado por este testigo corroborado con los demás testimonios presentados en este caso, así como por los demás medios de pruebas ofertados.

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en el caso analizado, esta Sala advierte que la Corte *a qua* valoró lo relativo a la prueba testimonial y fundamentó por qué se le dio credibilidad a un testigo y a otro no.

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones ni de especular ni de interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata; por consiguiente, la Alzada ha obrado correctamente con su decisión.

Considerado, que en cuanto a que en ningún momento el oficial investigador ubica al imputado en los hechos y que no le fue ocupada nada comprometedora al momento de su arresto en aras de justificar elementos de pruebas que no comprometen su participación en los hechos juzgados, esta Sala destaca que estos puntos constituyen una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso (Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 1 de octubre de 2012, B. J. 1223, págs. 1109-1110); que en ese orden, con relación al principio de preclusión el Tribunal Constitucional dominicano estableció que: “la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso” (Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015).

Considerando, que en el presente caso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, intermediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes, realizándose una correcta apreciación de los elementos que conformaron la carpeta probatoria sometida al debate, siendo tomados en consideración cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica la decisión adoptada; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Considerando, que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho

y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que los mismos comprendan el contenido de la decisión; en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Considerando, que, consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en su recurso y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar asistido de una abogada de la Defensa Pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Mateo Mesa (a) Omar y/o Breiser contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Reyes.
Abogados:	Lic. Marco Antonio Brito Laureano y Dr. Julio César Cabrera Ruíz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Sánchez Sinaí, s/n, sector Villa Hermosa, La Romana, imputado, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-331, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Marco Antonio Brito Laureano, por sí y por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, en representación del recurrente Franklin Reyes, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, emitir su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz y el Lcdo. Marco Antonio Brito Laureano, quienes actúan en nombre y representación de Franklin Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2019.

Visto la Resolución núm. 4761-2019 del 21 de octubre de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el día 29 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que fue presentada acusación en contra del hoy recurrente Franklin Reyes, por la representante del Ministerio Público del Distrito Judicial

de La Altagracia, por supuesta violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Cándido Manzano, dictando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia auto de apertura a juicio, enviando al encartado ante el tribunal de juicio.

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la Sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-212 el 9 de octubre de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Franklin Reyes (a) Frank, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, no porta cédula de identidad, residente en la casa s/n, de la calle Sánchez Sinaí, sector Villa Hermosa, de la ciudad de La Romana, Tel. 829-440-2236; acusado de haber violado las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Cándido Manzano, en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Franklin Reyes (a) Frank, al pago de las costas penales del procedimiento.

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino el Auto núm. 334-2019-TAUT-331, ahora impugnado en casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de marzo de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de diciembre del año 2018, por el Dr. Marco Antonio Brito Laureano, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Reyes, contra la Sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-212, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15; **SEGUNDO:** Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes.

Considerando, que el recurrente plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios:

Primer medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo medio:** Violación del plazo en razón

de la distancia; violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

Considerando, que al desarrollar su primer medio de casación en síntesis el recurrente sostiene lo siguiente:

“(...) que la Corte a qua tomó como base para el cómputo de los plazos la presentación de un formulario suscrito por la secretaria del Tribunal a quo; que, observando el referido formulario, dicha secretaria procedió a intentar notificar la sentencia emitida por dicho tribunal, pero al hacerlo, se refirió que lo hacía en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, cuando es del todo sabido que el referido artículo se refiere a la apertura de los incidentes y además de que el mismo se hace para anunciar la entrada del expediente que procesa de la jurisdicción de instrucción; que, al ser notificado, el señor Frank Reyes, dentro de la misma prisión y sin haberle advertido sobre el plazo que contaba para el ejercicio de la acción del recurso de apelación, por la propia condición del imputado que no tiene conocimiento sobre la existencia del plazo, este procedió a quedarse con el referido documento sin saber de qué se trataba”.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente establece en síntesis lo siguiente:

“(...) que como puede comprobarse, es que aun pudiera definirse de que la notificación pudiera catalogarse como regular, evidentemente los jueces de la Corte no apreciaron la existencia del aumento del plazo en razón de la distancia, toda vez que el imputado se encuentra recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya, de la ciudad de Higüey, y el ejercicio del recurso se llevaría en la provincia de San Pedro de Macorís, la cual esta distante, a casi 100 kilómetros, lo que quiere decir que el plazo se aumenta en razón de la distancia; que los jueces al fallar como lo hicieron, violaron el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, cuando le negó el derecho de defensa, es decir lo mantuvo en un estado de indefensión, por consiguiente, se le ha violado un mandato constitucional, en cuanto al debido proceso de ley”.

Considerando, que por la similitud de los fundamentos desarrollados en los dos medios que sustentan el presente recurso de casación esta Sala actuando como Corte de Casación procederá al examen de los mismos de manera conjunta.

Considerando, que del estudio y ponderación de la decisión impugnada en consonancia con los vicios denunciados, se evidencia que tal y como sostiene el recurrente Franklin Reyes, la Corte *a qua* declaró inadmisibles sus recursos de apelación, basándose, según se puede leer en sus motivaciones ubicadas en la página 2 de manera textual lo siguiente: *“Atendido: A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la Sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-212, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año 2018, le fue notificada al imputado Franklin Reyes, en fecha siete (07) del mes de noviembre del año 2018, sin embargo el recurso de apelación fue interpuesto en fecha once (11) del mes de diciembre del año 2018, de donde se desprende que este debe ser declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15”.*

Considerando, que ciertamente el recurso de apelación incoado por el imputado Franklin Reyes fue presentado fuera del plazo dispuesto por nuestra normativa procesal para tales fines; evidenciándose dentro de la glosa que conforma el proceso, que el referido imputado ahora recurrente en casación se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya de la ciudad de Higüey; y que efectivamente la decisión que le condena le fue notificada en fecha 7 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal.

Considerando, que en el presente caso todos los derechos y garantías procesales conferidos al imputado fueron debidamente tutelados, sin interpretación restrictiva, pues a este se le entregó la sentencia, y bien él no es quien tiene la aptitud para redactar el escrito de apelación correspondiente, la decisión a recurrir es suya y no de los abogados, a quienes le corresponden los aspectos técnicos; por lo que, los agravios denunciados como fundamento de su recurso resultan improcedentes, toda vez que lejos de constituir vicios en contra de la sentencia impugnada, lo que aquí ha ocurrido es una falta atribuible al mismo, al no interponer el recurso dentro del plazo previsto en la ley.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Reyes, contra el Auto núm. 334-2019-TAUT-331, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Adamo Rodríguez Batista.
Abogados:	Lic. Edgar Antonio Ventura Merette y Licda. Irina Mariel Ventura Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Adamo Rodríguez Batista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 4, sector La Viara, cerca de La Canita, Puerto Plata, imputado, actualmente recluso en la Cárcel Pública Concepción de La Vega, contra la sentencia núm. 627-2019-SS-00172, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, emitir su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Edgar Antonio Ventura Merette e Irina Mariel Ventura Castillo, en representación de Henry Adamo Rodríguez Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación al mencionado recurso de casación, articulado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Feliz, depositado el 24 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 4759-2019, del 21 de octubre de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el día 29 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio por el representante del ministerio público Lcdo. José Armando Tejada, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata e Ydalia Vásquez de Simeón, querellante, en contra del recurrente Henry Adamo Rodríguez Batista, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, heridas voluntarias que causaron la muerte, en perjuicio del occiso Francisco Alberto Rodríguez Vásquez.

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el que dicta la sentencia penal núm. 272-02-2018-SEEN-00099 el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Henry Adamo Rodríguez Batista, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 parte final del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, en perjuicio de Francisco Alberto Rodríguez Vásquez, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haber destruido la presunción de inocencia que revestía a dicho ciudadano, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Henry Adamo Rodríguez Batista, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Cárcel Pública Concepción de La Vega, dónde en la actualidad se encuentra guardando prisión por aplicación de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales por aplicación de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, al estar el mismo asistido de un letrado adscrito al sistema de Defensoría Pública”.

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 627-2019-SEEN-00172, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Mario Rodríguez y Olin Josué Paulino, en

representación de Henry Adamo Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 272-02-2018-SS-EN-00099, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso” (Sic)

Considerando, que el recurrente Henry Adamo Rodríguez Batista plantea en su memorial de casación, como agravios los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Ausencia de motivación que se traduce en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. Errónea aplicación de la ley (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal) violación a precedentes emanados de la Suprema Corte de Justicia sin justificación razonable (art. 426. 2, Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley. Artículo 309 del Código Penal”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que al momento de fijar los hechos que sirvieron de base para el dictado de la sentencia condenatoria, basado en la evidente contradicción manifestada en las declaraciones de la testigo a cargo Ydalia Vásquez, con el contenido de la autopsia judicial; un segundo aspecto donde se evidencia la ausencia de motivación, lo es en cuanto respecta a las declaraciones del testigo Rubén Darío Martínez, pues aun cuando le confiere valor probatorio al mismo, solo infiere de sus declaraciones, los hechos que permiten la inculpación del imputado, y no todos los hechos que tienen incidencia determinante en el proceso; que lo producido entre el imputado y la víctima fue una riña, sin embargo, la muerte fue por un choque séptico, que reiteramos es de una patología de naturaleza infecciosa, no se corresponde con lo narrado en la acusación, y la consecuencia lógica de un golpe es una contusión; este aspecto del contenido de la prueba y su valoración, tiene especial incidencia en lo concerniente a la calificación jurídica y el tipo penal retenido, pues si tomamos en consideración que lo narrado en la acusación fue una trifulca o riña, el resultado lógico de la misma son golpes, en términos médicos contusiones; que el hecho ocurrió el 13 de febrero del 2017 y la muerte de la víctima ocurrió un mes después; que el testigo a cargo manifestó en sus declaraciones que le preparaba medicamentos en la celda, triturándolos en agua, todo ello

dentro de un espacio marcado por el hacinamiento y condiciones de precaria higiene, resultaba preciso determinar a que respondía ese choque séptico, si ante el tiempo transcurrido en un hospital de servicio público, la infección obedecía a una mala práctica médica, a la ingesta indebida de medicamentos, para producto de esa valoración poder determinar con precisión y más allá de toda duda razonable, si el hecho ocurrido, se encuadra dentro de la calificación jurídica de golpes y heridas voluntarios o la de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte, ponderación esta que en forma alguna se evidencia ni en la decisión de primer grado, ni en la decisión hoy recurrida, lo que se traduce en una ausencia de motivación; que resultaba de suma importancia valorar en términos suficientes el contenido de dicha autopsia y su concatenación con los demás medios de pruebas, a los fines de calificar el hecho descrito en la acusación, estableciendo la causa eficiente de la muerte, la intención del imputado al momento de cometer el hecho y el nexo causal del hecho material con los resultados; al respecto la decisión hoy recurrida, no se refiere en forma alguna, aun y cuando le fue propuesto, lo que de igual forma evidencia ausencia de motivación y violación a las normas legales antes indicadas, así como a los precedentes jurisprudenciales que delimitan el alcance de la motivación de las decisiones”.

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Como puede advertirse del contenido de la glosa procesal el hecho imputado al hoy recurrente, fue calificado como violación a las disposiciones del artículo 309 parte *in fine* del Código Penal, que tipifican y sancionan la infracción de golpes y heridas voluntarios que provocan la muerte, sin embargo, la prueba ofertada como sustento a la acusación, da cuentas de otro resultado, respecto de los que, tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación en la decisión hoy recurrida, incurrieron en el error de calificar un golpes y heridas voluntarios, que fue el hecho probado, con el de golpes y heridas voluntarios que provocan la muerte, infracciones sustancialmente diferentes en cuanto concierne a la intención del agente actuante, como en cuanto a su resultado; que tanto doctrinal, como jurisprudencialmente ha sido admitido que para una correcta aplicación del texto legal del artículo 309, en los diferentes tipos penales que allí se contemplan, es preciso que para diferenciar entre esas infracciones, no solo se debe observar de manera cerrada el

resultado en sí mismo, sino también debe tomarse en cuenta la intención del agente, y determinar de manera cierta si el resultado acaecido, en este caso la muerte, es la consecuencia directa del hecho material de los golpes y heridas, vale decir, establecer de manera cierta el nexo causal y consecuencial, entre los golpes y el resultado; en la especie, no existe tal certeza pues la prueba aportada da constancia de diversas circunstancias de hecho que debieron ser tomadas en consideración para retener el tipo penal; que ante el hecho de que lo relatado en la acusación y declarado por el único testigo a descargo presente en el hecho Rubén Darío Martínez, que señalan lo ocurrido una riña o trifulca, y todo lo demás relatado por dicho testigo, cabe analizar si la muerte de la víctima fue producto de los golpes sufridos en la riña, o si se debió a un proceso infeccioso en progreso en dicha cárcel, ya que este se aquejaba de dolor abdominal previo al hecho, o si se trató de una incorrecta práctica médica, por el tipo de servicio recibido por la víctima y el prolongado tiempo que medió entre la ocurrencia de los golpes y la muerte de la víctima; circunstancias que en forma alguna permiten establecer la certeza requerida, en cuanto respecta a establecer el nexo causal entre el hecho material de los golpes y la muerte de la víctima, lo cual es indispensable para retener el tipo penal de golpes y heridas que provocan la muerte; la prueba aportada, en específico la pericial, da constancia de un trauma abdominal cerrado, que si es consecuencia de golpes, pero que en forma alguna haya sido establecido de manera cierta que fueran capaz de producir la muerte; de lo anterior, resulta evidente una incorrecta aplicación del texto del artículo 309 del Código Penal, lo que nos permite demostrar el medio en desarrollo con el hecho cometido era previsible que no solo se producirían golpes y heridas, sino que esos golpes y heridas, fueran capaz de producir la muerte desde el hecho mismo y las circunstancias que le acompañan”.

Considerando, que el recurrente impugna en su primer medio, que la sentencia de la Corte *a qua* está falta de motivación respecto a lo planteado por este en su recurso de apelación en torno a las pruebas y su valoración, específicamente los testimonios ofrecidos por Ydalia Vásquez, alegando que estas fueron contradictorias con la prueba pericial y la Corte hizo mutis y en cuanto a Rubén Darío Martínez testigo presencial, que solo se infiere en sus declaraciones los hechos que permiten la inculpación del imputado y no todos tienen incidencia determinante en el proceso.

Considerando, que en ese sentido la Corte *a qua* expone en sus argumentaciones lo siguiente:

“Considera la Corte que es procedente desestimar el presente medio pues el recurrente invoca el error en la determinación de los hechos por ende el imputado fue condenado a cumplir 15 años de reclusión mayor, para ello sostiene que se le otorga un valor inexistente a las pruebas ya que la valoración del testimonio de Ydalia Vásquez fue mal apreciada por el a quo, sin embargo se puede apreciar de la valoración de este testimonio que el a quo lo valora, exponiendo de manera detallada las vertidas tanto por la víctima, así como por la de Rubén Darío Martínez testigo presencial”; concluyendo la corte, “conforme a estas valoraciones se pudo determinar que la causa de la muerte ocurre como se narra en los hechos probados en la sentencia recurrida y respecto al golpe en la cabeza al cual arguye la defensa del imputado, pues está clara y precisa la explicación lógica que hace el a quo donde expresa que ciertamente la testigo madre de la víctima ve a su hijo con un golpe en la cabeza, pues analizando más a profundidad el caso transcurrido un tiempo razonable hasta el fallecimiento de la víctima el cual dicha herida no podía palpase y la muerte se produjo conforme, se expresa en la autopsia judicial practicada a la víctima, en ese orden de ideas es procedente desestimar el medio invocado por improcedente”;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada en casación, ha podido comprobar que la Corte *a qua*, respecto a lo aducido, estableció que pudo comprobar de la valoración realizada en la jurisdicción de juicio a las pruebas testimoniales aportadas, que las mismas reunían las características del testimonio presencial y referencial, toda vez que los deponentes realizaron una identificación clara, detallada y precisa, no obstante, hay uno de los dos testimonios ofrecidos que estuvo presente Rubén Darío Martínez; sin embargo, la señora Ydalia Vásquez, madre del occiso llegó al lugar inmediatamente le fue avisada que su hijo había recibido unos golpes, y esta depuso conforme lo que pudo ver, coincidiendo con el otro testigo a esta le llamamos testigo referencial, aunados con las pruebas documentales y periciales que fueron aportadas por la acusación; no evidenciando la Corte *a qua* contradicción alguna en los testimonios ofertados.

Considerando, que en ese sentido, atendiendo a criterio reiterativo de esta Sala de Casación, para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces que puedan afectar la credibilidad de los mismos, de igual modo, la versión ofrecida por los testigos arriba mencionados fue corroborada por los demás elementos de prueba, es decir, que no se evidencia que el recurrente haya sido condenado sobre la base a una declaración interesada, sino de un elenco probatorio certero y armonioso; por lo que procede el rechazo del vicio denunciado;.

Considerando, que en cuanto a su segundo medio relativo al informe de autopsia realizado al hoy occiso Francisco Alberto Rodríguez Vásquez, entendiendo que la conclusión a que llegó tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* no permiten arribar a una calificación correcta, pues de los hechos ocurridos y las pruebas aportadas no se deriva la calificación de golpes y heridas que provocan la muerte, sino solo la de golpes y heridas, con lo cual la Corte *a qua* violenta el criterio jurisprudencial y doctrinal al respecto.

Considerando, que en ese contexto al análisis de la sentencia recurrida esta Corte de Casación advierte que en la correspondiente contestación del medio expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien indicar, de forma razonada, lo siguiente:

“El medio invocado procede ser desestimado en la especie los medios de pruebas aportados al juicio dan constancia de que ciertamente él imputado Henry Adamo Rodríguez es el responsable de ocasionarle los golpes a la víctima, que posteriormente complicaron su estado y le causaron la muerte, pues el relato fáctico de la acusación narra con precisión meridiana respecto de los medios de pruebas aportados que el imputado fue quien le ocasiona los golpes, en ese orden de ideas la muerte de éste es producto de las agresiones y golpes físicos sufridos en su estadía en prisión, por lo que todas las pruebas sindicaron al imputado como el autor de la misma, en ese sentido todas y cada una de las pruebas guardan una estrecha vinculación con los hechos quedando establecido más allá de toda duda razonable que el imputado utilizó una botella big leaguer llena de agua para golpear a la víctima entre las piernas y posteriormente

agredirlo fuertemente en la cabeza y el abdomen, que producto de esto cayó desmallado y al transcurrir de los días fue padeciendo de las complicaciones que posteriormente le causarían la muerte tal y como expresa el informe de la autopsia judicial, en ese sentido es procedente desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado”.

Considerando, que en contraposición a lo argumentado por el recurrente lo transcrito anteriormente revela que la Corte *a qua* ofreció una respuesta acertada al cuestionamiento hecho por este en relación a la calificación jurídica, toda vez que, válidamente establece que el hoy recurrente fue juzgado y sancionado conforme la valoración de cada uno de los elementos de pruebas aportados a la calificación que apoderó al tribunal de juicio conforme al artículo 309 del Código Penal Dominicano, haciendo hincapié en el valor probatorio dado a la autopsia judicial, que en ese tenor la alzada satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del recurrente, al dar cuenta del examen de los motivos por este presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su apelación, como bien se ha indicado, conforme a la cuestión planteada; que así las cosas, carece de asidero jurídico el argumento del recurrente, por lo que se desestima el medio examinado.

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Adamo Rodríguez Batista, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00172, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de junio de 2019 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maicol Inirio Zorrilla (a) Chompirita.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Dra. Luisa Testamark de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maicol Inirio Zorrilla (a) Chompirita, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0045856-6, domiciliado y residente en la calle República de Chile núm. 42, sector Villa Verde, de la ciudad de La Romana, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-EN-264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Maicol Inirio Zorrilla (a) Chompirita, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, emitir su dictamen;

Visto el recurso de casación suscrito por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 30 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante el núm. 4760-2019 de fecha 21 de octubre de 2019, mediante la cual fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 29 de enero de 2020; fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el representante del ministerio público del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Maicol Inirio Zorrilla (a) Chompirita, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Finel Moranci, apoderando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 147/2018, el 16 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al nombrado Maicol Inirio Zorrilla, de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Finel Moranci; en consecuencia, se le condena al imputado a diez (10) años de reclusión; SEGUNDO:* *Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública.*

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, sentencia penal núm. 334-2019-SS-264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año 2018, por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Maicol Inirio Zorrilla (a) chompirita, contra la sentencia penal núm. 147-2018, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público.*

Considerando, que el recurrente Maicol Inirio Zorrilla, plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); Segundo Motivo:* *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte incurrió en la misma falta de fundamentación de la que adoleció la decisión de primer grado, la Corte de Apelación hace una ponderación con el propósito de tomar como válidas las ponderaciones hechas por el tribunal de primer grado; que lo único que pudo escuchar el señor Morancini, y con lo cual se pretende condenar a nuestro representado, fue el sobrenombre Chompirita, el cual no consta en ningún documento oficial como parte del nombre del señor Maicol Inirio Zorrilla, sin embargo, la Corte le da un valor probatorio suficiente para ratificar la condena que fue impuesta en primera instancia; en otro lado de su decisión (ver sentencia recurrida, página 7 ordinal 7) la Corte alega que no se le puede pedir al testigo víctima que mantenga un discurso igual desde la medida de coerción hasta el proceso de fondo. Resulta ilógico que la Corte pretenda justificar las incoherencias del testigo sobre la base de que no le es obligatorio apearse a una versión para que su testimonio sea creíble. En ese sentido no entendemos cual es el criterio de la Corte de Apelación en relación al concepto de persistencia en la incriminación, salvo que, como hemos dicho, este tribunal este asumiendo la ilogicidad manifiesta de la sentencia de primera instancia; que existe falta de fundamentación en la sentencia evacuada por la Corte a-qua toda vez que no responde a todos los puntos impugnados de forma congruente con las peticiones hechas en apelación por el recurrente; en virtud de esto consideramos que existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales por que las consideraciones de la Corte a qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el Tribunal a quo violenta el principio de presunción de inocencia establecida en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que resulta clara la deficiencia probatoria para demostrar que el recurrente es culpable sobre

toda duda razonable que resulta de la garantía de la misma presunción de inocencia denomina in dubio pro reo; que el punto focal del agravio reside en que al hacer suya la sentencia de primer grado y ampliar la falta de fundamentación de la sentencia, la Corte a qua violenta el principio de la norma más favorable que se encuentra regulada por el artículo 25 de la norma procesal penal como una garantía de que siempre se acogerá la norma de mayor conveniencia para el encausado y en caso de que exista duda sobre su culpabilidad se escogerá su absolución antes que su condenación, lo cual es un elemento del principio de presunción de inocencia consagrado en los tratados internacionales de derechos humanos por medio del cual se consagra que el individuo debe ser visto y tratado como inocente por lo que durante el conocimiento del recurso que interviniese si resultare dudable o justificable su culpabilidad se dará la absolución.”;

Considerando, que esta segunda Sala procederá al análisis en conjunto de los medios externados por el recurrente en su recurso de casación, por estar ambos estrechamente vinculados;

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en el memorial de casación interpuesto por el imputado, se verifica que de forma análoga ha invocado que la Corte *a qua* incurrió en la misma falta de fundamentación de primer grado basándose en las declaraciones de la víctima que identificó al imputado por su sobre nombre, dándole la corte valor probatorio suficiente, aceptando de forma total lo sentenciado por el Tribunal *a quo*, violentan el principio de presunción de inocencia que le asiste al imputado;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte *a qua* dio por establecido en síntesis lo siguiente: *“el valor probatorio otorgado por el Tribunal A-quo a las declaraciones de la víctima Finel Moranci, corresponde a los jueces valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de prueba aportados al proceso, conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; que si en esa operación lógica de valoración el tribunal comprueba que un testimonio es verosímil, puede perfectamente, como lo hizo el Tribunal A-quo, otorgarle el correspondiente valor probatorio; que así mismo, los Jueces tiene la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio, a fin de otorgarle o no credibilidad, exponiendo un razonamiento lógico en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y*

valorar las pruebas conforme al correcto entendimiento humano; que en la especie, tal y como se ha dicho anteriormente, el Tribunal A-quo expuso un razonamiento lógico del por qué le otorgaba credibilidad a las declaraciones del mencionado testigo, cumpliendo así con el voto de la ley, por lo que el hecho de que dichas declaraciones no les sean favorables al imputado no es motivo para que sean descartadas como medio de prueba”;

Considerando, que en la especie, por lo transcrito anteriormente, se puede evidenciar, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna, tal y como se comprueba específicamente en cuanto el punto atacado, referente a las declaraciones del testigo, víctima y la falta de pruebas para determinar la culpabilidad del imputado, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, máxime cuando la Corte *a qua* luego de valorar las declaraciones del testigo, analiza que no existe contradicción, puesto que este señala *“pues el testigo declara entre otras cosas que él, refiriéndose evidentemente al recurrente, le daba con el cuchillo, que se cayeron 200 pesos de la caja y éste, a quien identifica por el apodo de Chompirita, los recogió, lo que no deja duda al respecto de cuál fue la participación del imputado Maicol Inirio Zorrilla en el hecho en cuestión, además de que se trató de un robo cometido por varios individuos”;*

Considerando, que por los razonamientos transcritos en otro lugar de esta decisión, se aprecia, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación incoada, de este modo, la alzada se refirió en torno a la valoración de los elementos probatorios, de manera que los juzgadores determinaron la subsunción de los hechos fijados en el juicio atribuibles al encartado con las pruebas indiciarias (documentales, materiales y testimoniales); contrario a lo entonces denunciado, resultaban precisas, coherentes y se corroboraban mutuamente, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Maicol Zorrilla en los ilícitos ponderados, enervando la presunción de inocencia que le asiste; de este modo, la Corte *a qua* proporcionó motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar, aunque su criterio coincida con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia; por lo que, procede desestimar en cuanto a este aspecto examinado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto a la sanción impuesta, la misma se encuentra dentro del rango establecido por la legislación para la sanción del ilícito cometido, por lo que no ha lugar a pronunciarse sobre el mismo, máxime cuando el tribunal de juicio tomó en cuenta los aspectos propios para la determinación de dicha sanción;

Considerando, que con respecto a lo alegado sobre la identificación del imputado por parte del testigo y víctima por su sobre nombre de Chompirita; esta alzada al analizar la sentencia impugnada no visualiza que esta petición haya sido propuesta a la Corte a los fines de ponderar; sin embargo, en ese contexto visto que desde los albores del proceso el señor Maicol Zorilla, lleva este por apodo o sobre nombre; que es bien sabido que mote o sobre nombre significa *“nombre que se da a una persona en vez del suyo propio y que generalmente, hace referencia a algún defecto, cualidad o características particular que lo distingue”* (Academia Real de la Lengua Española); que el mismo es utilizado con la finalidad de identificación, no de perjudicar, ni con esto agravar o transgredir los derechos del ciudadano; por consiguiente, procede el rechazo de estos aspectos invocados;

Considerando, que en conclusión al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo la Corte *a qua* realizó una adecuada aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa

en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie, por lo que procede eximir el pago de las costas generadas en esta instancia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maicol Inirio Zorrilla (a) Chompirita, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilfry Alberto Carmona.
Abogada:	Licda. Leónidas Contreras Suriel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfry Alberto Carmona, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1485980-9, domiciliado y residente en la calle Concepción Taveras, núm. 33, sector Villa Rosa, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00311, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, emitir su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Leónidas Contreras Suriel, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4782-2019, de fecha 1 de noviembre de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Wilfry Alberto Carmona, mediante la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 11 de febrero de 2019, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el presente proceso se trata de la acusación penal presentada por la Lcda. Luz Yurisan Ceballos Ramírez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en contra de Wilfry Alberto Carmona, como supuesto autor del ilícito penal consignado en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 212-03-2018-SEEN-00167, el 15 de noviembre de 2018, y su dispositivo dice de la siguiente manera:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de nulidad del proceso requerida por la defensa técnica, en razón de que no fue demostrada que existiese ningún tipo de vulneración al debido proceso de ley acorde lo prevé el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Wilfry Alberto Carmona, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4-D, 5-A, 6-A, 28 y 75-11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Wilfry Alberto Carmona a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al imputado Wilfry Alberto Carmona al pago de las costas penales; **QUINTO:** ordena la incineración de las drogas y/o sustancias controladas relacionadas con el presente proceso”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00311, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de junio de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilfry Alberto Carmona, a través de la Licda. Leónidas Contreras Suriel, en contra de la sentencia número 212-03-2018-SEEN-00167, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena el recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata

en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Wilfry Alberto Carmona plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

“Único: Inobservancia de normas procesales: artículo 417-4 del Código Procesal Penal y el artículo 6 del reglamento para la aplicación de la Ley 50-88”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“que el allanamiento se hizo en violación del tiempo establecido legalmente para hacerlo en casa habitada como morada, sin haberse presentado en el caso una emergencia que lo justificara, como sería la gravedad de los hechos (se hizo a las 5:20 de la mañana de acuerdo al acta, concluido a las 5:45 A. M.); que el imputado fue arrestado y no se respetaron las 48 horas porque su arresto fue en la madrugada del 21 de abril de 2017 y presentado al juez el 23 de abril en horas de la tarde; que la droga ocupada no fue enviada enseguida al Inacif, sino 19 días después, violando el artículo 6 del reglamento; por lo que se solicita la nulidad del proceso por violación a normas procesales y a la tutela judicial efectiva y violación a la Constitución, artículo 69, numerales 7 y 8; que si bien puede tenerse en el caso de referencia, como muy sospechoso al nombrado Wilfry Alberto Carmona, por la relación que puede establecerse por el hecho en relación del lugar donde aparece dicha sustancia y que habitaba el presunto poseedor; no será menos cierto que la inobservancia de las normas legalmente establecidas para la validez de las actuaciones en el proceso penal que emerge; ha de provocar la nulidad de tal proceso; no solo por velar y cuidar la tutela judicial también para mantener la credibilidad y el respeto a las leyes establecidas en nuestro sistema judicial”;

Considerando, que al examinar la queja del recurrente, plantea que el allanamiento fue realizado en violación a la norma, antes de las 6 de la mañana; que, del estudio de la sentencia impugnada, la Corte *a qua*, respecto del punto planteado, estableció: “Otro aspecto importante a destacar en lo que tiene que ver con la decisión valorada por el juzgador de instancia es el hecho, muy bien destacado en su sentencia, que le dio pleno crédito a los elementos de prueba sometidos por la acusación, entre las que, al margen de la pericial y documentales, está la testimonial,

pues según consta por ante el a quo compareció el Licdo. Winston Ladislao Hernández Burdier, quien dijo de manera sucinta ante el plenario, lo siguiente: “Teníamos conocimiento de una diligencia de investigación que se le estaba realizando a un tal Bibí, fuimos los que acudimos a su residencia en la calle Presidente Espailat, frente a Eduardo Sazón, en el sector de Villa Rosa, era una casa amarilla con franja blanca, cuando entramos tuvimos que forzar la puerta, llamamos por Bibí y él respondió, eran las 5 y algo de la madrugada del 21/4/2017; entre la base y el colchón encontramos 6 porciones de un vegetal, con un peso de 14.1 gramos, envueltas en plástico color negro; luego, dentro de dos medias negras, encontramos 65 porciones de un polvo blanco que pesaron 56 y tanto de gramos, le preguntamos al hoy imputado que qué era eso y él dijo que no sabía. Como había orden de allanamiento y de arresto procedimos a arrestarlo a eso de los 5:45 horas de la mañana, luego de leerle sus derechos”; es decir, que tanto para el tribunal de juicio como para la Corte a *qua* la autorización fue dada por el juez competente para que el Ministerio Público procediera allanar la residencia del imputado sin especificar la hora, toda vez que por la naturaleza del delito investigado podía ser tanto de día como de noche, de lo que se colige que se cumplió con todos los requisitos para su legalidad;

Considerando, que en adición a lo antes expuesto, las disposiciones contenidas en el artículo 182 del Código Procesal Penal instan a observar aquellas formalidades a tomar en cuenta al momento de la instrumentación de la orden de allanamiento para allanar o requisar un inmueble; en ese sentido, sí dicha orden cumple notoriamente con esas exigencias formales, como la cuestionada en el presente proceso, pues estamos frente a un acto amparado bajo los preceptos legales que así lo estiman, más aun, obtenido e incorporado al proceso conforme a los principios y normas de nuestra normativa procesal penal¹⁷; por lo que procede desestimar este aspecto invocado en el recurso examinado;

Considerando, que el imputado expone que no fue respetado el plazo de las 48 horas para su presentación ante el tribunal, lo que fue analizado por la Corte a *qua* de la manera siguiente: ... *sobre ese particular resulta pertinente significar, que él a quo ante una solicitud similar lo rechazó bajo el fundamento de que la defensa técnica no pudo demostrar la existencia*

17 Sentencia núm. 662 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de julio de 2019.

de ningún tipo de vulneración al debido proceso, sino que por el contrario en todas las etapas del proceso le fue debidamente respetado el debido proceso de ley, y ese es el criterio de la Corte respecto a esa solicitud por ante la Corte; disposición con la que está de acuerdo esta Segunda Sala, al exponer además el recurrente que fue apresado el 21 de abril y presentado al juez de Atención Permanente el 23 de abril, de lo cual no se evidencia la violación alegada, conllevando el rechazo de su queja;

Considerando, que en lo relativo al plazo del envío de la evidencia a INACIF, en virtud de lo establecido en el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96 del tres (3) de agosto del mil novecientos noventa y seis (1996), que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas: *El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de qué oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados;*

Considerando, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que de los motivos anteriormente expuestos se advierte que el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de toda apoyatura jurídica, en razón de que su queja consiste en que *la sustancia ocupada fue enviada al laboratorio diecinueve días después de ser ocupada, en violación al artículo 6 del reglamento;* sin embargo, como bien se indica en el considerando que antecede, el indicado

plazo aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada como erróneamente lo establece el recurrente; que al no advertir esta Segunda Sala que en la especie exista una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada según el acta de allanamiento y enviada al laboratorio para su análisis; procede rechazar ese aspecto de su recurso por improcedente e infundado;

Considerando, que sobre este aspecto, hemos de señalar, que una adecuada motivación de las decisiones es una de las garantías fundamentales del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, soportados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo cual subyace de una correcta convivencia entre los motivos invocados, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, que no basta con una enunciación genérica de los principios sin la fundamentación concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Esto implica, que para que una sentencia carezca de fundamento debe carecer de los motivos justificativos que soportan el análisis del juez, comprendiendo todos los pormenores de lo solicitado, con argumentos claros, lógicos y concretos, así como la aplicación de la normativa vigente aplicable al caso; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores *a quo*, dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de conocer y juzgar el presente proceso; por todo lo cual, procede el rechazo del recurso de casación, por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia

impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfry Alberto Carmona contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00311, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Rojas Frías.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Vicmary García Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rojas Frías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera esquina calle 6, casa núm. 59, Hato del Yaque, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Lcda. Vicmary García Jiménez, defensores públicos, actuando en nombre y en representación de Miguel Ángel Rojas Frías, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Vicmary García Jiménez, defensora pública, en representación de Miguel Ángel Rojas Frías, depositado el 2 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 6459-2019, del 3 de diciembre de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 3 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Con motivo de la acusación presentada por el representante del ministerio público en contra del imputado Miguel Ángel Rojas Frías, por supuesta violación de los artículos 309-1, 309-2 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b y c de la Ley 136-03 que prevén y sancionan los ilícitos sobre violencia contra

la mujer, violencia intrafamiliar, incesto, violación sexual y abuso psicológico y sexual a una menor de edad cometidos en perjuicio de la menor M.A.R.J., representada por su madre Margarita María Jiménez Polanco;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2018-SEEN-00113 el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Ángel Rojas Frías, de generales que constan culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 331 y 332-1, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de M.A.R.J., (13 años), representada por su madre la señora Margarita María Jiménez Polanco, en consecuencia le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís (Kosovo); **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de un defensor público; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

c) que con motivo del recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el núm. 359-2019-SEEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Rojas Frías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, quien se encuentra guardando prisión en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís, por intermedio del Licenciado Juan De Dios Hiraldo Pérez, Defensor Público, adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, contra la Sentencia núm. 371-06-2018-SEEN-00113 de fecha 7 del mes de junio del año 2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Rojas Frías plantea en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Artículo 426. 3 inobservancia aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada; artículo 69 de la Constitución y artículos 24,172,333 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente refiere, en esencia, que:

“La Corte *a qua* no respondió a los planteamientos nodales del recurso de apelación ni siquiera se limitó a establecer si llevaban razón o no los motivos expuestos; que no existe la más mínima motivación del tribunal en ningún aspecto; que no sabemos cuáles fueron los razonamientos y/o motivaciones de la Corte para confirmar una sentencia de veinte (20) años de prisión donde le están coartando a una persona el segundo derecho más importante después de la vida que es la libertad como si estuviéramos hablando de un juego; que fueron planteados tres medios de manera amplia y detallada, y la Corte confirma veinte años de prisión de una manera ligera, indiferente, medalaganaria, arbitraria e irrazonable sin dar respuesta a las quejas presentadas y sin enfocarse en el punto nodal del recurso: La no valoración armónica y conjunta de las pruebas a cargo y no motivación a la pena impuesta; que el tribunal de alzada que incurre en un vicio mayor que los jueces de fondo al dar una decisión sin justificar y sin responder a los pedidos del apelante en una clara prueba de que los jueces de la Corte de Apelación no escuchan ni leen los recursos de apelación interpuestos simplemente se limitan a realizar un copiado de la sentencia de primer grado y a confirmar la misma; que debemos verificar si fue correcto por parte del tribunal el confirmar una decisión sin contestar ni fundamentar la decisión que tomó al desestimar el recurso de apelación y si con ello se cumplió con el deber de motivación de las decisiones judiciales; que la Corte vicia su decisión en varios puntos, al no respetar la garantía y derecho constitucional de ser oído, pues la corte no escuchó el reclamo del recurrente ya que de haberlo hecho habría dado respuesta a lo que le fue solicitado, sea a favor o sea en contra, y este vicio o error trajo como consecuencia que al no dar respuesta a lo planteado se incurre una falta de estatuir por referirse a lo planteado”;

Considerando, que la Corte *a qua*, al examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, dio por establecido entre otras consideraciones lo siguiente:

“A) Los hechos imputados a Miguel Ángel Rojas Frías, son los siguientes: “en fecha no precisada del mes de diciembre del año dos mil quince (2015). la señora Margarita María Jiménez Polanco, junto a sus dos hijos menores de edad M.A.R.J., (13) años y W. (4 años), vinieron a la República Dominicana de Trinidad y Tobago, tras lo que la víctima menor de edad M.A.R.J., le pidió a su madre quedarse en este país, a lo que su madre aceptó y la menor a partir de enero del 2016, se quedó bajo la custodia de su padre el acusado Miguel Ángel Rojas Frías, sin embargo, transcurrido alrededor de 4 meses, el acusado asumió una conducta extraña hacia su hija menor de edad. Penetraba el baño cuando la misma se estaba bañando, con la excusa de buscar cosas, no la dejaba salir de la casa, incluso asediándola en horas de recreo, no la dejaba socializar con sus compañeros y la esperaba fuera del baño cuando la misma tenía que utilizarlo. Tras lo que, un día cuando la víctima menor M.A.R.J., se encontraba durmiendo, el acusado Miguel Ángel Rojas Frías, la desvistió y le advirtió que se mantuviera tranquila, sino la golpearía y mientras la víctima gritaba, el acusado se le subió encima y la violó sexualmente, una vez terminado, buscó agua y le dijo a la menor que se lavara. B) Posteriormente varios días después, la menor de edad le dijo a su padre el acusado que quería marcharse con su madre, a lo que éste se negó y la golpeó en la boca. Por lo que estos hechos fueron repetidos en reiteradas ocasiones por el acusado, ya que el mismo continuó violando regularmente a su hija la víctima menor de edad, varias veces a la semana, la besaba en la boca, en los senos y vulva, así como también la penetraba, utilizándola como si fuera su pareja. Cuando la misma le decía que se lo diría a su madre, el acusado la amenazaba con matarla a ella, a su madre y su hermano. Cabe destacar que la víctima menor de edad M.A.R.J., trató en distintas ocasiones de comunicarle lo sucedido a su madre Margarita María Jiménez, sin embargo el acusado nunca la dejaba sola y siempre monitoreaba cualquier medio de comunicación que la víctima mantenía con los demás, además de que la víctima menor de edad temía por su vida y la de su familia si su padre llegaba a enterarse, sin embargo en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), la víctima menor de edad se reunió con su madre, la cual se encontraba en el país, a quien le contó todo lo ocurrido, por lo que rápidamente la señora Margarita María Jiménez Polanco, puso en movimiento la acción pública. En razón de lo que en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil diecisiete

(2017), el acusado Miguel Ángel Rojas Frías, fue puesto bajo arresto en virtud de la orden de arresto No. 8169-2016, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago”; C) Luego del a-quo verificar la legalidad de los medios de pruebas presentados por el ministerio público, las valoró como se detalla a continuación: Documentales: “Certificado de nacimiento de la víctima menor de edad M.A.R.J. (13 años), emitida por la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, registrada en el libro No. 00019, registro de nacimiento de declaración oportuna, folio 0082, acta No. 0003682, del año 2003, nacida en fecha 16-09-2003, No. Único 402-1946272-4, con la cual se prueba la minoría de edad de la víctima y que sus padres son los señores Miguel Ángel Rojas Frías y Margarita Jiménez Polanco. Periciales: Reconocimiento Médico No. 4545-16 de fecha 21-12-2016, emitido por la Dra. Lourdes Toledo, Médico Legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado a la víctima menor de edad M.A.R.J., en su conclusión establece lo siguiente: “Menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo anular, desgarrado completo y antiguo. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente”; Informe de valoración de riesgo y presencia de síntoma emocional, 21-12-2016, a la víctima M.A.R.J. (13 años), por la Lcda. Kary Filpo, Psicóloga adscrita a la Unidad de violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, realizado a la víctima M.A.R.J., concluye: “Se trata de la menor M.R. de 13 años de edad, a la cual se le tomó el testimonio, la misma narra que ha sido víctima de agresión sexual por parte del señor Miguel Ángel Rojas Frías, su padre. Durante el proceso de entrevista se encontraron síntomas en la menor, los cuales fueron descritos anteriormente; Informe Pericial Psicológico sobre determinación de daños, de fecha 05-01-2017, a la víctima M.A.R.J. (13 años), por la Licda. Kary Filpo, Psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de La Fiscalía de Santiago, realizado a la víctima M.A.R.J.; el testimonio de la señora Margarita María Jiménez Polanco, de este testimonio se extrae que la testigo es madre de la menor de edad de iniciales M.A.R.J., que en diciembre del año 2015, ella se fue a vivir a Trinidad y Tobago, pero su hija se quedó viviendo con su padre ya que le dieron la custodia, que luego cuando regresó su hija le contó que su padre el señor Miguel Ángel Rojas Frías, la había violado

sexualmente varias veces; otro elemento probatorio presentado y valorado por el tribunal de juicio fue la prueba Audiovisual, consistente en “Un (01) CD, contentivo de entrevista No. 0045-2017, realizada a la víctima M.A.R.J. (13 años), autorizada mediante auto No. 151-2017, de fecha 11-01-2017”, de esta entrevista se extrae que la menor de edad de iniciales M.A.R.J., expresó que su padre el señor Miguel Ángel Rojas Frías, abusó de ella teniendo relaciones sexuales varias veces, que además la agredió físicamente y la amenazó de muerte si contaba lo ocurrido”; D) Razonó el a-quo que: “Luego de haber valorado cada medio de prueba una por una y posterior en su conjunto tal como lo establecen las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el cual estatuye como mecanismo de valoración de las pruebas a la sana crítica, la cual estatuye que este proceso debe hacerse de acuerdo a la lógica, máxima de experiencia y los conocimientos científicos, hemos verificado el testimonio de la menor de edad de iniciales M.A.R., quien expresó que fue abusada sexualmente por su padre en varias ocasiones, en donde la penetraba, término este que debe entenderse como el acto sexual de penetración del pene del encartado a la vagina de la víctima, además de que el encartado la amenazaba de muerte si decía lo ocurrido, a lo que se adiciona”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia que la decisión impugnada contiene las debidas justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69, debido a que las ponderaciones de los juzgadores *a quo* dejan claramente establecida la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia, siendo la sentencia rendida por la Corte *a qua* cónsona con la realidad jurídica del proceso analizado;

Considerando, que la Corte *a qua* dio motivos suficientes al examinar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en casación y considerar válidamente las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal a este, resultando condenado en base a las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria (documentales, periciales y testimoniales), pruebas estas que arrojaron la certeza de que el imputado Miguel Ángel Rojas Frías cometió los hechos juzgados, comprometiendo su responsabilidad penal en los términos que expuso el acusador público;

Considerando, que los elementos probatorios fueron valorados de conformidad con los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultando de lugar señalar que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se practica la inmediación, bajo la sana crítica racional, sin existir desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso analizado, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos de la decisión ante ella impugnada;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del contenido expreso del artículo 24 del

Código Procesal Penal; por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Rojas Frías contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Serafín Bienvenido Regalado Cruz.
Abogados:	Licdos. Fidas Castillo, Julio Peña, José Luciano Polanco Almonte y Dra. Olga Miguelina Mateo Ortiz.
Recurrido:	Daniel de la Cruz Santos.
Abogada:	Licda. Sandra Elizabeth Soriano Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Serafín Bienvenido Regalado Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1221603-1, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 3, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

demandado; Ministerio de Educación, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.A., con domicilio social en la Avenida Jiménez Moya, esquina José Contreras, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00363, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Fidias Castillo, conjuntamente con el Lcdo. Julio Peña, por sí y por la Dra. Olga Miguelina Mateo Ortiz y Lcdo. José Luciano Polanco Almonte, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes, exponer sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Sandra Elizabeth Soriano Severino, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, Daniel de la Cruz Santos, víctima, exponer sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, emitir su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Olga Miguelina Mateo Ortiz y Lcdo. José Luciano Polanco Almonte, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de junio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuestos por los recurrentes, mediante el núm. 6461-2019, del 3 de diciembre de 2019, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 3 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en ocasión del accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Monte Plata el 24 de junio de 2016, entre el vehículo conducido por el señor Serafín Bienvenido Regalado Cruz, propiedad del Ministerio de Educación y asegurado por Seguros Banreservas, S.A., y la motocicleta conducida por Daniel de la Cruz Santos, resultando este último con lesiones; fue presentada por el Ministerio Público acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Serafín Bienvenido Regalado Cruz, por supuesta violación de las disposiciones de los artículos 49-C y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, presentando querrela con constitución en actor civil la víctima Daniel de la Cruz Santos;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Monte Plata, el que dictó la sentencia penal núm. 427- 2018-SSEN-00209, el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Serafín Bienvenido Regalado Cruz, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-C y 65 de la Ley 241, en perjuicio del señor Daniel de la Cruz y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **SEGUNDO:** Condena al señor Serafín Bienvenido Regalado Cruz, al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, realizada por el señor Daniel de la Cruz, toda vez que la misma fue hecha conforme a la ley y el derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a los señores Serafín Bienvenido Regalado Cruz y al Ministerio

de Educación, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Daniel de la Cruz; **QUINTO:** Condena a los señores Serafín Bienvenido Regalado Cruz y al Ministerio de Educación, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Banreservas, hasta el límite de la póliza por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Fija lectura íntegra para el día 29-10-2017, a las nueve horas de la mañana.

c) Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con núm. 1419-2019-SEEN-00363, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Serafín Bienvenido Regalado Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1221603-1, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 03 Frailes II, provincia Santo Domingo, República Dominicana, el Ministerio de Educación y Seguros Banreservas, debidamente representados por los Lcdos. Julio Ernesto Peña Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Jesús María Sánchez Cuevas, en contra de la sentencia núm. 427-2018-SEEN-00209, de fecha quince (15) de octubre del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz de Ordinario del municipio Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales de la fase recursiva; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

Considerando, que los recurrentes Serafín Bienvenido Regalado Cruz, Ministerio de Educación y Seguros Banreservas, S.A., plantean en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

Único: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, falta de motivos y de base legal, violación al artículo 24, del Código Procesal Penal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 8 numeral 2, letra j, de la Constitución; sentencia manifiestamente infundada.*

Considerando, que la parte recurrente propone en el desarrollo de su único medio de casación en síntesis lo siguiente:

La Corte a quo violó los artículos, 26, 166, 170, 171, 172, 418 y 420 del Código Procesal Penal, ya que no motivó el rechazo del recurso y por ende la confirmación de la sentencia de primer grado y menos fundamentó el rechazo de los vicios externados por las partes recurrentes; que en este punto radica la insuficiencia de motivación que da la corte, la cual para justificar su decisión, razonamiento por el cual denota en falta de motivos y de base legal para justificar su fallo, en violación a los preceptos establecidos en los artículos 24, 26 y 166 del Código Procesal Penal y 141 del Código Procedimiento Civil; que solo se limita a indicar que no encuentra los vicios establecidos por el recurrente, sin entablar el porqué; que la sentencia es una réplica de los considerandos de la sentencia de primer grado, y no responde de manera precisa lo externado por los recurrentes, lo cual recae en una sentencia bochornosa, y en franca violación a las normativas procesales; que el artículo 24, del Código Procesal Penal establece la obligación de motivar las decisiones, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que no hay dudas de que la sentencia impugnada este viciada e incurre en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional y la misma resulta manifiestamente infundada.

Considerando, que al analizar lo invocado por la parte recurrente, advierte esta Alzada que su recurso se refiere a una supuesta falta de motivación de manera genérica, sin establecer en cuales aspectos incurre en violación a la ley la sentencia impugnada; sin embargo, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* no se limitó a transcribir parte del cuerpo de la sentencia del primer grado, ni desnaturalizó los hechos, sino que ofreció motivos claros, precisos y contundentes al dar respuesta a cada uno de los medios que le fueron planteados por la parte recurrente; tras la determinación por parte del Tribunal conforme a la proporcionalidad de la responsabilidad compartida, expuso motivos meridianos por los cuales,

tras evaluar las lesiones y golpes recibidos por la víctima, impuso una indemnización proporcional y justa conteste a su cuota de compromiso en el accidente en cuestión;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, como ocurrió en la especie, donde el órgano apelativo revisó las denuncias del recurrente, al realizar un análisis de la decisión de Primer Grado presentada a su escrutinio;

Considerando, que es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple manifiestamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Serafín Bienvenido Regalado Cruz, Ministerio de Educación y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00363, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Serafín Bienvenido Regalado Cruz y al Ministerio de Educación, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeison Manuel Figuereo Santana.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sariski Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeison Manuel Figuereo Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Caracol, núm. 5, sector Villa Esfuerzo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSen-00532, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Sariski Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en nombre y representación del recurrente Jeison Manuel Figuereo Santana, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la Procuradora General de la República, emitir su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sariski Virginia Castro Santana, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Jeison Manuel Figuereo Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 6359-2019, dictada el 3 de diciembre de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el presente proceso se trata del hecho acaecido el 5 de abril de 2016, a las 5:20 a.m., en momentos en que la víctima Pablo Guerrero y su esposa caminaban por la calle El Sol, del municipio Santo Domingo Este, sector La Grúa, cuando fueron interceptados por el imputado Jeison Manuel Figuerero Santana, en compañía de Eddy Mercedes Gil y otro más, identificado como Mello, portando armas de fuego, despojaron a la víctima de su cartera, conteniendo documentos personales, y al poner resistencia y forcejear con los atacantes le dispararon en una pierna a la altura del fémur, con entrada y salida, provocándole la fractura abierta en el fémur.

b) que el representante del Ministerio Público presentó el 5 de agosto de 2016 acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra del hoy recurrente Jeison Manuel Figuerero Santana, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Pablo Guerrero Díaz, el cual se querelló en su contra y se constituyó en actor civil, dictando el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 26 de octubre de 2016, auto de apertura a juicio.

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEN-00402, el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Jeison Manuel Figuerero Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Caracol núm. 5, sector Villa Esfuerzo, provincia Santo Domingo, por supuesta violación a los 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, y robo agravado, en perjuicio de Pablo Guerrero Díaz, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas

penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Pablo Guerrero Díaz, por sido hecha de conformidad con la ley; En consecuencia, condena al imputado Jeison Manuel Figuerero Santana, a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$50,000,00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **CUARTO:** Se condena al imputado Jeison Manuel Figuerero Santana, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Jahaira Morla Arias conjuntamente con el Licdo. Erigne Segura, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas” sic

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00532, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Jeison Manuel Figuerero Santana, a través de su representante legal la Licda. Martha J. Estévez Heredia, Defensora Pública, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00402, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega

de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veinte (20) de noviembre del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” sic

Considerando, que el recurrente Jeison Manuel Figueroa plantea en su memorial de casación, como agravio lo siguiente:

“Primer Medio: (Único) sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación plantea en síntesis lo siguiente:

“que existió inobservancia del artículo 25 del Código Procesal Penal, toda vez que fue interpretada de manera extensiva las pruebas en perjuicio del recurrente, razón por la cual al fallar en esa forma el tribunal a quo y de la Corte a qua inobservaron los artículos 172 y 333 de la norma procesal; que al analizar lo planteado en la sentencia hoy recurrida en casación, se puede evidenciar claramente en las motivaciones de los jueces a quo respecto de la contestación que se le da al hoy impetrante con relación a los motivos, en los que los jueces de la corte establecen de manera muy escueta sus motivaciones que para nada satisfacen los requerimientos del recurrente planteado en su medio de apelación; ya que los jueces están llamados a dar contestación a cada uno de los requerimientos de las partes y la falta de esto se traduce en una violación a la norma, se puede observar la carencia en la contestación al medio planteado porque lo que da es una enunciación de las páginas en la sentencia de marras donde se encuentran las motivaciones de los jueces en cuanto a la mala valoración que hacen los mismos a los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, lo que se traduce que la Corte no revisó ni constató lo expuesto por la parte recurrente a los fines de dar una respuesta satisfactoria al recurrente; los jueces de primer grado incurrir en la falta de no estatuir en el fundamento del por qué retienen responsabilidad penal a nuestro asistido para basar una pena tan gravosa como lo es la de Doce (12) años de prisión sin explicar sobre la base de cuáles pruebas y motivos sustentó su decisión, a lo que los jueces de la corte incurrir en el mismo error al salvaguardar la falta de los jueces de primer grado; que esta sentencia es manifiestamente infundada porque

los jueces de la Corte a qua señalan únicamente el hecho de las declaraciones de los testigos de las cuales establece la corte que les resulta coherente sin el hecho de corroborar dichas declaraciones con elementos de pruebas periféricos ya sea el hallazgo oportunista de elementos de pruebas que puedan dar al traste con la comisión de un robo agravado, a lo cual si la Corte a qua hubiese realizado una correcta valoración de los medios de pruebas aportados se hubiese dado cuenta de que los mismos no destruyen la presunción de inocencia de nuestros representados; que entendemos que no fue contestado por la Corte el recurso de apelación en su verdadera esencia, sino que se limitó a corroborar lo que el tribunal de juicio estableció, cometiendo por vía de consecuencia los mismos errores; que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Jeison Manuel Figuereo Santana, a una sanción de 12 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada, correcta y una valoración razonada de los planteamientos hechos ante la Corte de Apelación, situación que constituyó una limitación al derecho del encartado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido”;

Considerando, que respecto al primer aspecto del desarrollo de su único medio donde el recurrente plantea que la sentencia se encuentra carente de una motivación adecuada, sobre los elementos de pruebas; para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte *a qua*, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“esta Corte, luego de analizar la sentencia recurrida ha podido verificar que los argumentos esgrimidos por el tribunal en la valoración probatoria que realizó se corresponde con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, que en definitiva es a lo que obliga la regla establecida en el artículo 172 de la normativa procesal penal; en ese sentido basta ver las páginas 9, 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida, donde el tribunal dedica sus motivaciones precisamente a la ponderación de las evidencias que tomó como referente para evacuar su decisión, por lo que no guarda razón el recurrente cuando alude falta de motivos, en ese sentido el tribunal ofreció motivos suficientes que llevaron a esta Corte a entender que a partir de la valoración de las pruebas presentadas y debatidas en el Juicio, el tribunal pudo adecuadamente fijar los hechos y subsumirlos en las normas legales que fueron vulneradas, todo lo cual se puede comprobar a partir de las páginas 12, 13 y 14

de la decisión recurrida y de forma específica en los párrafos 29, 30, 31, 32 y 33, razón por la cual esta Corte entiende que también este medio debe ser rechazado y con ello confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”

Considerando, que de lo transcrito precedentemente en esta decisión se aprecia que al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación, la alzada se refirió a la reprochada falta de motivación del fallo apelado, así como a la errónea valoración probatoria, denuncias que coligió eran, contrario a lo denunciado, infundadas, puesto que no tenían ocasión ni se correspondían con las acciones desplegadas por el tribunal de juicio; de este modo, la Corte *a qua* ante la falta de evidencia de la alegada reclamación rechazó la pretensión proporcionando motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional, concerniente a la motivación.

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, al advertir una correcta valoración de las pruebas por parte del tribunal *a quo*, que en el marco de la libertad probatoria, facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por lo que procede rechazar lo alegado por carecer de pertinencia.

Considerando, que en un segundo aspecto el recurrente sostiene que la corte incurre en el mismo error al salvaguardar la falta de los jueces de primer grado, al haber confirmado una pena de 12 años de prisión en contra de Jeison Manuel Figuerero.

Considerando, que en cuanto a lo impugnado esta Segunda Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* fundamentó de manera lógica y armónica, según podemos advertir de la manera siguiente:

“Que en su Segundo Medio la parte recurrente aduce la falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta (Arts. 417.2 del Código Procesal Penal); sobre este medio el recurrente alude que el tribunal de juicio no motiva la pena y no toma en cuenta los criterios para la determinación de la sanción que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, y la Corte al verificar la sentencia recurrida ha entendido que situación quedó cubierta en la sentencia atacada, lo que se puede deducir del último párrafo de la sentencia atacada y la página 16 de la misma,

son apartados que dedica el tribunal de juicio para motivar la sanción que dispuso contra el encartado recurrente, donde se verificó además, que dentro de los criterios que motivaron dicha sanción estuvo la gravedad del daño en que incurrió el encartado, causado tanto a la sociedad como a la víctima, motivado en el segundo párrafo de la página 16, situación que además la Corte entendió razonable, dado que las pruebas que se presentaron y debatieron en el juicio, ciertamente llevaron la certeza para entender que ciertamente se trató de un hecho muy grave, en el que el imputado participa en concurso con otras personas para poner en juego la vida y las propiedades de las personas, por lo cual la pena impuesta fue razonable y adecuada a los daños que se provocaron y por tales razones también este medio merece que sea desestimado por carecer de fundamento”

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la sanción penal a la que hace referencia el recurrente, fue debidamente examinada por la Corte *a qua*, dando motivos lógicos y suficientes, al señalar de forma clara cuáles fueron los criterios observados por el tribunal de juicio al momento de establecer dicha sanción, tomando en consideración especialmente, su participación en el hecho, lo injustificado del mismo y el daño ocasionado a la sociedad, quienes además constataron que la misma se encuentra dentro del marco legal, y resulta proporcional con relación al hecho imputado; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción establecida acorde a lo justo y razonable;.

Considerando, que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en lo que respecta a los medios argüidos por el recurrente en su recurso de apelación, resultan acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo interpretó de manera correcta la norma, sino que motivó de manera conteste a los parámetros que rigen las decisiones, sin que pudieran ser constatados los vicios denunciados por el reclamante; por lo que al confirmar el fallo de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Jeison Manuel Figuereo Santana en los hechos endilgados actuó conforme al derecho.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en el presente proceso que interviene en la asistencia del imputado recurrente Jeison Manuel Figuereo Santana.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeison Manuel Figuereo Santana, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-EN-00532, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenida Robert Benítez de León.
Abogados:	Licda. Yanet Marisán Padilla, Licdos. Gustavo Nova y Caonabo Castro Castillo.
Recurrida:	Iris Orquídea Polanco Salvador.
Abogados:	Licdos. Rafael Roque Deschamps y Julio César Camejo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Robert Benítez de León, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0706390-1, domiciliada y residente en la calle Luis Rojas, núm. 19-A, Km. 12 de la carretera Francisco del Rosario Sánchez, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm.

1419-2018-SEEN-00295, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Iris Orquídea Polanco Salvador, en sus generales de ley decir que es dominicana, de 74 años de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-006023-7, domiciliada y residente en la avenida Independencia, Km. 12, núm. 17, carretera Francisco del Rosario Sánchez, Distrito Nacional, teléfono 809-412-6641, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Yanet Marisán Padilla, conjuntamente con el Lcdo. Gustavo Nova, por sí y por el Lcdo. Caonabo Castro Castillo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Bienvenida Robert Benítez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Rafael Roque Deschamps, por sí y por el Lcdo. Julio César Camejo, en la formulación de sus conclusiones, en representación Iris Orquídea Polanco Salvador, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto al procurador general de la República, Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Caonabo Castro Castillo, actuando en nombre y representación de Bienvenida Robert Benítez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico, Pamela de los Santos Franco y Rafael Roque Deschamps, actuando en nombre y representación de la parte recurrida Iris Orquídea Polanco Salvador, depositado el 11 de junio del 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 3925-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó

audiencia para conocer los méritos del mismo el día 5 de noviembre del 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 396, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de abril de 2017, el Lcdo. Omar Antonio Rojas, Fiscalizador Adscrito al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Norte, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Iris Orquídea Polanco Salvador, por infracción de las prescripciones del artículo 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en perjuicio de Bienvenida Robert Benítez de la Cruz.

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Norte, actuando como Juzgado de la Instrucción, declara la extinción de la acción penal, y en consecuencia dicta auto de no haber lugar a favor de la imputada, ante la declaratoria del desistimiento tácito de la parte querellante y el retiro de la acusación del Ministerio Público,

mediante la resolución núm. 077-2017-SACC-0109 el 5 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara el desistimiento tácito de la parte querellante Bienvenida Robert Benítez de León, en virtud de no comparecer, ni hacerse presentar por mandatario con poder especial a la audiencia preliminar; **SEGUNDO:** Declara la extinción de la acción penal y en consecuencia, dicta auto de no ha lugar a favor de Yris Orquídea Polanco Salvador, acusada por presunta violación al artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en perjuicio de Bienvenida Robert Benítez de León, ante la declaración del desistimiento de la parte querellante y el retiro de la acusación del Ministerio Público.

c) que no conforme con esta decisión la parte querellante Bienvenida Robert Benítez de León interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00295 de 18 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiada textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Bienvenida Robert Benítez de León, a través de sus representantes legales Lcdos. Carlos Garó y Fausto Miguel Collado, en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), contra la resolución Núm. 077-2017-SACO-00109, dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales en funciones de Juzgado de la instrucción de Santo Domingo Norte, en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

2. La recurrente Bienvenida Robert Benítez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales, constitucionales o contenidos en los pactos internacionales; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea

contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo de su primer motivo la recurrente alega, en síntesis, que:

La recurrente hoy en día no es más que una víctima en el presente proceso, puesto que cuando el tribunal supremo tenga la oportunidad de analizar la sentencia que hoy en día ataca la recurrente se percatará de que existen muchas violaciones a derechos fundamentales en especial al sagrado derecho de defensa, puesto que la hoy recurrente al momento de declararse el desistimiento de la acción que esta incoó, en contra de la recurrida no fue citada, y es tanta la violación al ya alegado derecho que en el fallo no se establece si fue o no fue citada [...] No siendo citada válidamente la hoy recurrente por ende tampoco escuchada para alegar los medios por los cuáles pone en marcha su acción y como se percatará el tribunal al momento de que sea analizado el expediente [...] Puesto que al ser el derecho de defensa una expresión bilateral que le corresponde a ambas partes, la recurrente también se encuentra en condición de querellante y la misma tiene todo el derecho a ser reconocida y citada ante cualquier instancia para ser escuchada, algo que no pasó, que la Corte no ponderó al momento de tomar su decisión [...] Lo que cuando el tribunal pondere las piezas depositadas en el caso de la especie se podrá percatar de que no existe notificación alguna en el expediente a la querellante y que no obstante a eso, el tribunal no se refirió a la misma, encontrándose vulnerado el sagrado derecho constitucional a la defensa, que le corresponde a la querellante.

4. De la lectura reflexiva del primer motivo planteado en el recurso de casación de que trata se advierte que la queja se extiende a que el tribunal que dicta auto de no ha lugar como consecuencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal, lo hace producto del desistimiento tácito de la parte querellante; y que según aduce la parte recurrente, la querellante no fue debidamente citada, razón por la cual no pudo ejercer su derecho de defensa, negándosele el ser escuchada y el poder presentar en la audiencia preliminar los elementos de prueba en los que sustenta su acción, incriminando a la Corte *a qua* de no considerar esta situación a la hora de dictar su decisión.

5. Una vez analizado el contenido del medio antes transcrito, se advierte que la recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia que declaró el desistimiento y consecuentemente el auto de no haber lugar. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que la recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso.

6. Sin desmedro de lo anterior, y en lo que respecta a lo denunciado por la recurrente sobre que la Corte no ponderó al momento de tomar su decisión el derecho que le asiste a la parte querellante de ser citada ante cualquier instancia para ser escuchada; constata esta Corte de Casación en primer término, que el fundamento utilizado por la reclamante para sustentarlo constituye un aspecto nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que la impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de la no constancia de citación de la querellante; no pudiendo aquella jurisdicción verificar la correcta o no instrumentación de la convocatoria a la audiencia. En ese orden discursivo, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocar por vez primera ante esta sede Casacional.

7. Sin embargo, por tratarse de una cuestión de raigambre constitucional, lo alegado por la recurrente por estar estrechamente vinculado al derecho de defensa, esta Sala procederá a verificar dicha cuestión por la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal. En ese contexto, se ha podido constatar que en las propias argumentaciones de la recurrente se establece que la misma compareció a la audiencia, pues

en el recurso de apelación al hacer mención a su primer medio de impugnación, manifiesta: *mediante el examen y estudio de la resolución recurrida se desprende que ciertamente la comparecencia de la querellante no estuvo en la sala de audiencia por asunto de espacio[...]*¹⁸; posteriormente en la vista de sustentación de dicho recurso su presentante legal el Lcdo. Carlos Garo indicó: *la señora fue el día del conocimiento de la audiencia y ella fue sola y le dijeron que no tenía que estar y le condenaron se conoció sin la presencia de ella [...]*¹⁹, sin que las supuestas razones justificativas de su ausencia puedan ser corroboradas por ningún elemento probatorio; por consiguiente, el aspecto que oficiosamente se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

8. En lo que respecta al segundo y tercer medio, los cuales se analizan de manera conjunta por la similitud que existe entre ellos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia hoy en día casada no establece los motivos por los cuáles rechaza el recurso, no obstante manifiesta que existe una violación al plazo de interposición del recurso en base a que el cómputo inició a partir de la lectura de la sentencia, lectura en la cual la parte recurrente no se encontraba puesto que no fue debidamente citada para comparecer a audiencia, y que no obstante esto, el plazo debe iniciar a partir de la notificación de la sentencia (ver considerando núm. 10), como así lo establece la sentencia núm. 744, de fecha 20/07/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que citamos a continuación: “Considerando, que por lo antes expuesto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes fueron convocadas para la lectura y luego constatar que día, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las mismas, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba lista y en condiciones de ser reiterada por las partes. [...] Fijaos bien como la sentencia emitida por la Corte a qua es completamente contraria a lo establecido por este honorable tribunal supremo, puesto que son criterios diferentes en base

18 Recurso de apelación de fecha 2 de noviembre de 2017, interpuesto por los licenciados Carlos Garo y Fausto Miguel Collado, en representación de Bienvenida Robert Benítez de León.

19 Acta de audiencia de fecha 20 de junio de 2018 página dos Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, p. 2.

a la notificación [...]está claramente establecido que la sentencia emitida por la Corte a qua debe de ser casada, puesto que vierte contrariedad en lo que han sido sentencias de la Suprema Corte de Justicia, así como el Tribunal Constitucional.

9. La Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido expresó lo siguiente:

[...]El Tribunal a quo interpretó y aplicó de forma correcta las disposiciones de los artículos 271, 124 y 44 del Código Procesal Penal relativo a los supuestos de desistimiento tácito respecto a la parte querellante y actor civil, así como a las consecuencias jurídicas de extinción de la acción, a los términos del artículo 44 de la disposición de marras. Que asimismo son correctas y justas las motivaciones relativas a las consecuencias jurídicas del retiro de acusación realizado por el ministerio público en la audiencia preliminar, a los términos del artículo 304 del Código Procesal Penal respecto a los supuestos en que procede emitir un auto de no ha lugar, por lo que el Tribunal a quo al obrar de esta forma satisfizo el debido proceso regulado por la normativa antes mencionada, por lo que el motivo planteado por la parte recurrente carece de fundamentos y debe ser rechazado [...] Que en el presente caso se satisfacen los parámetros de la justificación de las decisiones contestes con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en sus planos principales: descriptivo, fáctico, analítico o intelectual y axiológico, por ende se califica como correcta, dejando sin fundamentos los motivos planteados.

10. En un primer extremo de los medios que aquí se examinan, a cuyo análisis procederemos, la recurrente de manera parca manifiesta que la Alzada ha pronunciado una sentencia manifiestamente infundada, ya que no establece las razones por las cuales rechaza el recurso; no obstante, de la lectura detenida de la sentencia impugnada, sobre todo, y muy especialmente el fundamento jurídico asumido para desestimar el recurso de apelación, se observa que la Corte *a qua* validó la interpretación a las normas jurídicas que realizó el tribunal en funciones de juzgado de la instrucción, tomando en consideración el engranaje de consecuencias jurídicas que conlleva la incomparecencia de la parte persiguiendo a la audiencia preliminar, entre las que adoptó el desistimiento tácito, que aunado al retiro de la acusación por parte del Ministerio Público, acarreó la consecuente declaratoria de extinción de la acción; para adoptar esa

decisión, la Corte *a qua* ofreció sus propias razones, las cuales fueron suficientes y pertinentes para rechazar los vicios denunciados por la recurrente contra la decisión de primer grado; en ese tenor, entiende esta Corte de Casación, que las motivaciones dadas por la Corte de Apelación se ajustan a los patrones de motivación que se derivan de la norma; por consiguiente, los medios que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

11. Por otra parte, del contenido de los medios que se analizan, pero en otro punto de su desarrollo, la recurrente culpa a la Corte *a qua* de pronunciarse contrario a precedentes establecidos por esta Corte de Casación y del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sobre el aspecto de que se le violentó el plazo para la interposición del recurso debido al cálculo realizado; en razón de que según esta, el cómputo efectuado por aquella jurisdicción, inició a partir del pronunciamiento íntegro de la sentencia de primer grado, y no con la notificación de la misma.

12. Para proceder al estudio de lo planteado, esta Sala ha verificado el fundamento jurídico número 10 de la decisión hoy impugnada, donde de acuerdo a la particular opinión de la recurrente se incurrió pretendidamente en la vulneración del precedente jurisprudencial por ella señalado, en cuyo apartado la Corte *a qua* manifiesta lo siguiente:

Que es criterio de nuestro más alto tribunal: “Que para evaluar el plazo de interposición del recurso, lo primero que debe verificar la Corte, como garante del debido proceso, es que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura íntegra de la resolución o sentencia y luego constatar que el día de la lectura, la decisión haya quedado a disposición de la parte, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes...”. (Sentencia núm. 126, del 15 de julio del año 2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en tal sentido, los plazos para recurrir comienzan a partir de la lectura íntegra de la decisión, siempre que se haya citado en audiencia a las partes para la lectura de la misma y constatado que el día de la lectura haya quedado a disposición de las partes.

13. En torno al aspecto rebatido, se comprueba fácilmente que la Alzada no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, ante el contrario, lo que se pone de manifiesto es que precisamente se fundamentó

para sostener lo allí argumentado, en la doctrina consolidada mantenida de manera inveterada por esa Corte de Casación.

14. Todavía más, y es que esa cuestión referida por la recurrente carece de relevancia en este estadio del proceso, en tanto que, el recurso de apelación que fue interpuesto por la actual recurrente por ante aquella jurisdicción fue debidamente admitido, fijado y discutido su contenido en audiencia pública, oral y contradictoria, por medio de la resolución penal núm. 1419-2018-TADM-00011 de fecha 13 de abril del 2018, dictada por la referida Corte, de manera pues, que en las circunstancias descritas no se verifica ningún tipo de vulneración a los derechos de la recurrente para la interposición y admisión de su acción recursiva, pues, su recurso, como ya se dijo, fue admitido y ponderado en el fondo por la Corte *a qua*, de hecho, la sentencia hoy impugnada es el fruto palpable de lo dicho anteriormente; en consecuencia, este aspecto del medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

15. A modo de cierre conceptual, es pertinente apuntar, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra sustentada su sentencia. Dicha obligación se desprende de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por tanto, toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven soporte jurídico, sería considerada un acto arbitrario.

16. En esas atenciones, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas

adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que, procede desatender los medios propuestos, y, consecuentemente el recurso de que se trata.

17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en consecuencia condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Bienvenida Robert Benítez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-EN-00295, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Bolívar Navarro y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Cirilo Antonio Burdier Cepeda y compartes.
Abogado:	Lic. Cristian Rodríguez Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Bolívar Navarro, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0611153-7, domiciliado y residente en el Km. 25 de la autopista Duarte, casa núm. 130, municipio de Pedro Brand, provincia de Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Bepensa Dominicana, S. A., con domicilio social en la avenida Independencia, km. 4 ½, Centro de los Héroes, Distrito Nacional, provincia de

Santo Domingo, en calidad de tercera civilmente demandada; y Seguros Reservas, S. A., con domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá, del municipio y provincia de Santiago, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Pedro Bolívar Navarro, Bepensa Dominicana, S.A. y Seguros Reservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de julio de 2019.

Visto escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, en nombre de Cirilo Antonio Burdier Cepeda, Dominga Ramona Burdier Núñez, Eudocia Cepeda Núñez, víctimas, querellantes y actores civiles, depositado el 19 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00012, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de marzo de 2020. Vista cancelada en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20 del 19 de marzo de 2020, que declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del Covid-19.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00022 del 13 de julio de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de julio de 2020, fecha en la cual el Ministerio Público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literales C y D, 50, 52, 61 literales A y C, 65, 70,77 y 79 de la Ley núm 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de septiembre de 2017, la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pedro Bolívar Navarro, imputándole el ilícito penal de golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 literales c y d, 50, 52, 61 literales a y c, 65, 70,77 y 79 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Cirilo Antonio Burdier Cepeda, Dominga Ramona Burdier Núñez y Eudocia Cepeda Núñez.

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, actuando como Juzgado de la Instrucción acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución núm. 0421-2017-SAAJ-00052 del 12 de diciembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Bonaó, que resolvió el fondo

del asunto mediante Sentencia núm. 0422-2018-SEN-00018 del 3 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Pedro Bolívar Navarro Brito, de nacionalidad dominicana, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0611153-7, domiciliado y residente en la autopista Duarte núm.130, kilómetro 25, frente a la parada 28, Pedro Brand, con teléfono núm.809-286-1680, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal, en virtud a violación de las disposiciones de los artículos 49 literales C y D, 50, 52, 61 literales A y C, 65, 70, 77y 79 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Cirilo Antonio Burdier Cepeda, Dominga Ramona Burdier Núñez y Eudocia Cepeda Núñez, lesionados; en consecuencia, le condena al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), de conformidad con las previsiones de los artículos 49 literal D de la Ley 241,sobre Tránsito de Vehículos de Motor; SEGUNDO: Condena al imputado Pedro Bolívar Navarro Brito, al pago de las costas penales del proceso, en favor del Estado dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil: CUARTO: Condena al imputado Pedro Bolívar Navarro Brito, conjunta y solidariamente con la entidad de comercio Bepensa Dominicana, S.A., persona civilmente demandada, al pago de una indemnización civil de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Cirilo Antonio Burdier Cepeda, Dominga Ramona Burdier Núñez y Eudocia Cepeda Núñez, lesionados a raíz del accidente, divididos de la manera siguiente A.- La suma de cuatrocientos veinte mil ochenta pesos (RD\$420,080.00) a favor del ciudadano Cirilo Antonio Burdier Cepeda, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a raíz del accidente de tránsito, B.- La suma de setenta y nueve mil novecientos veinte pesos (RD\$79,920.00) a favor del ciudadano Cirilo Antonio Burdier Cepeda, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por la destrucción de la motocicleta de su propiedad envuelta en el accidente de tránsito, C.- La suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de la ciudadana Eudocia Cepeda Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, D.- La suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del ciudadano Dominga

Ramona Burdier Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del accidente de tránsito, todo conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al imputado Pedro Bolívar Navarro Brito, conjunta y solidariamente con la entidad de comercio Bepensa Dominicana, S.A., persona civilmente demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Cristián Antonio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros BanReservas, S.A., hasta la concurrencia de la póliza núm. 2-2-502-0192764, emitida por dicha compañía; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436y siguientes del Código Procesal Penal.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Pedro Bolívar Navarro, el tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S.A., y la entidad aseguradora Seguros Reservas, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00324 el 11 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Bolívar Navarro Brito, Bepensa Dominicana, S.A., tercero civilmente demandado y Seguros BanReservas, S.A., entidad aseguradora, representados por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la Sentencia núm. 0422-2018-SSEN-00018 de fecha 03/12/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, sala II, Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia la confirma en todas sus partes en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado y la tercero civilmente demandada al pago de las costas penales y civiles del procedimiento como partes sucumbientes en el proceso, distrayéndolas en provecho del Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de

Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP).*

3. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que:

[...]tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados[...]los testigos a cargo aportados, el señor José Antonio Mora, Cirilo Antonio Bourdier Cepeda, no pudieron decir absolutamente nada respecto al accidente[...]en ese tenor el vacío probatorio en el caso de la especie era como para descargar a Pedro Bolívar Navarro, luego de haber comprobado que las pruebas eran insuficientes, siendo así las cosas[...] estos planteamientos fueron pasados por alto por la Corte que evaluó el recurso de apelación, pues tal como se pudo verificar, con los testigos a cargo no se pudo probar los hechos presentados en la acusación, la Corte aquo lo que hizo fue transcribir las declaraciones de los testigos tal como se lee en la página 8 y siguientes, para luego indicar que el aquo le confirió valor probatorio y que ellos confirman dicho criterio, esto sin motivaciones algunas al respecto, se limitan en desestimar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta detallada[...]prácticamente lo que hicieron los jueces aquo fue hacer suyo el criterio del aquo fijando la misma posición sin referirse de manera puntual a los vicios denunciados en nuestro recurso, de forma que los recurrentes nos quedamos sin respuesta motivada[...]cuando debieron ponderar que no se acreditó que Pedro Navarro fuese el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad. Debieron los jueces aquo verificar que la proporcionalidad de la pena exige que

haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas y en el caso de la especie no se hizo[...] planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción; que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil, por un monto global de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00)[...] De este modo la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada[...]

4. La minuciosa lectura de lo *ut supra* citado pone de manifiesto que los recurrentes recriminan que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada sobre el entendido de que la Corte *a qua* hizo caso omiso a su denuncia, en lo que respecta a que el tribunal de juicio dictó una sentencia sin fundamentación alguna, donde los testimonios valorados por el mismo no aportaron aspectos relevantes para el esclarecimiento del hecho. Consideran que la Alzada se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos, sin dar respuesta a cada uno de los vicios manifestados, para posteriormente reiterar las fundamentaciones presentadas por el tribunal de mérito, sin argumentar las suyas propias. Del mismo modo señalan, que no fue ponderado el comportamiento de la víctima y su repercusión en los hechos, ni la proporcionalidad de la sanción civil impuesta con la conducta típica.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

[...]El valor que da el tribunal de juicio a las declaraciones de estos testigos, en la que los observa coherente y preciso en el relato de las circunstancias fácticas del ilícito punible endilgado al imputado, pues manifestaron congruentemente, en aspectos de modo, tiempo y lugar, la forma en que ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa, estableciendo el modo en que el mismo ocurrió, siendo estas declaraciones concatanantes con los hechos del caso. De ahí que ambos testigos son coherentes entre ellos al señalar la acción del imputado como la causa generadora del accidente. Por igual, sus declaraciones se corroboran con el contenido del acta policial *ut supra* indicada, al certificar la ocurrencia del accidente señalando a las personas involucradas en el mismo, y la fecha, lugar y hora en que éste aconteció, dejando establecido por certificados médicos

que el señor Cirilo Antonio Burdier Cepeda, quedó con una lesión permanente, Eudocia Cepeda Núñez, una lesión curable en doscientos sesenta días (260) días y Dominga Ramona Burdier Núñez, una lesión curable en 220 días. En el caso, se ha realizado de parte del juez a quo, al establecer que los testimonios vertidos son edificantes, coherentes el uno con el otro y aportan elementos que le permitieron establecer los hechos y que el imputado es el responsable por los actos de acusación, y que esa responsabilidad soporta la determinación de una indemnización civil para las víctimas [...] Al examen del segundo medio, en que se plantea falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima[...] se llega a la conclusión de que la víctima conducía su motocicleta en las condiciones adecuadas y, que fue el conductor del vehículo pesado que realizó un giro con el que atropelló las tres personas que viajaban en la motocicleta, causándoles lesiones graves y al que conducía la motocicleta no se le puede atribuir ninguna falta conforme las pruebas que se han presentado al debate, pues es en la declaración del imputado donde se expresa que la motocicleta chocó al camión, pero en la declaración del testigo José Antonio Mora García, se deja clara la forma de ocurrencia del accidente y señala al conductor del camión como el causante; la fotografía que se presentó al juicio también deja expresa la destrucción que recibió la motocicleta, lo que es indicante que como lo expresó el testigo, el camión pasó sus ruedas sobre la motocicleta y causó tal destrucción, indicando que fue el conductor del camión quien atropelló a los que se transportaban en la motocicleta[...]Al examen del tercer motivo en que se reclama la falta de motivación en la imposición de la indemnización[...] Esas razones expresadas por el juez a quo, luego del examen sobre las pruebas del caso, lo llevó a dejar expresos los hechos que produjeron el accidente, partiendo de las pruebas aportadas al proceso, determinan sin duda que de parte del imputado y parte civilmente responsable, fue que surgió la causal determinante del mismo. De modo que los razonamientos emitidos en la sentencia son regulares, correctos y basados en los medios aportados al proceso [...]esta Corte no encuentra las violaciones denunciadas por los recurrentes y no determina la necesidad de revocar la sentencia apelada en los aspectos que señala, por lo que habrá de mantenerse invariable la sentencia recurrida, todo en virtud de que, a partir de ella se puede encontrar la realización de un ejercicio lógico, que determinó la responsabilidad penal y civil de los condenados y procede

en consecuencia mantener invariable la decisión, tal como lo reclaman las partes querellantes, actoras civiles y el ministerio público.

6. En torno a lo establecido por los recurrentes, en lo concerniente a la ausencia de motivación en lo que respecta a la insuficiencia probatoria y la valía otorgada a las declaraciones de los testigos, resulta pertinente establecer que la culpabilidad del o de los imputados solo puede ser deducida por medio de elementos de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

7. Continuando en esa línea argumentativa, de lo expuesto en la sentencia impugnada se pone de relieve la responsabilidad del imputado en la comisión del ilícito por el cual fue condenado, en razón de que según se puede apreciar en la valoración hecha por el tribunal de juicio al fardo probatorio, y confirmado por el tribunal de segundo grado, se advierte claramente que la forma de conducir del imputado recurrente ha sido el detonante que desencadenó el accidente, motivo por el que resultó inculpado. En ese marco, ciertamente como afirman los recurrentes, la Corte *a qua* ha citado las declaraciones de los testigos que fueron escuchados en el plenario, no obstante, de la lectura de lo *ut supra* señalado, se comprueba que la Alzada con dichas declaraciones, ha elaborado un análisis comparativo con la valoración realizada por el tribunal de mérito, cumpliendo con la labor que le correspondía de verificar que las mismas resultasen claras, conexas y pertinentes. De modo que, al ser valoradas con los demás medios de prueba que componen la glosa procesal, colocan lugar, fecha y hora a los hechos, las condiciones precisas en que ocurrieron, la velocidad y comportamiento de ambos conductores, el momento del impacto, y las consecuencias tanto físicas como pecuniarias que causaron sobre las víctimas; constituyéndose en medios probatorios oportunos, suficientes y coherentes, alcanzando el alto grado de certeza necesario en ambas instancias para determinar la participación de la parte recurrente en los hechos punibles que le fueron endilgados, y destruir, como se ha visto, la presunción de inocencia que le asistía.

8. Llegado a este punto, es preciso poner de relieve que esta Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta

oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido en este primer extremo del único medio planteado, procede que dicho medio sea desestimado.

9. En lo referente a que la Corte *a qua* ponderó de manera incorrecta la incidencia del comportamiento de la víctima en el desarrollo del desafortunado suceso, esta Sala ha podido constatar que, contrario a lo argüido por estos, la Alzada ha brindado razones coherentes sobre la forma en la que el juez de juicio apreció la prueba y fundamentó su decisión en ese sentido, siguiendo obviamente las reglas de la lógica, logrando inferir de los elementos de prueba aportados y los hechos fijados por el tribunal de juicio, que la víctima conducía en condiciones normales, *y que fue el conductor del vehículo pesado que realizó un giro con el que atropelló las tres personas que viajaban en la motocicleta, causándoles lesiones graves y al que conducía la motocicleta no se le puede atribuir ninguna falta conforme las pruebas que se han presentado al debate*, razones por las cuales la responsabilidad en la ocurrencia del accidente recae sobre el imputado. Y es que, efectivamente, como se plantea en sus argumentaciones, las condiciones del accidente permiten determinar que, en este caso no se puede establecer una actuación temeraria por parte de la víctima, o que la misma haya actuado de forma incorrecta o conducido de manera precipitada o imprudente. Todo lo contrario, el fardo probatorio permite arribar a la conclusión de que, quien tuvo inconvenientes para maniobrar el vehículo que conducía y que lo hacía en alta velocidad, ha sido el imputado recurrente, siendo producto de dichas circunstancias que el conductor produjera el aparatoso accidente; por lo que, procede desestimar este aspecto del medio invocado, por improcedente e infundado.

10. Finalmente, al analizar la queja de los recurrentes en lo concerniente a que la Alzada no se detuvo a verificar la proporcionalidad entre la conducta atribuida al imputado con el monto al que asciende la indemnización impuesta, de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de manifiesto que ciertamente la Corte no expresa de manera detallada las razones por las que estima pertinente la imposición del monto de la indemnización, puesto que solo hace referencia a que las razones dadas por el tribunal de marras, en contraste con las pruebas aportadas al proceso,

permiten determinar la existencia de la responsabilidad civil y penal por parte del imputado, puesto que este resulta el causal determinante de la ocurrencia del hecho. No obstante esa debilidad que acusa el fallo impugnado, por ser un aspecto de puro derecho puede ser válidamente suplido por esta Corte de Casación como en efecto lo hará en el posterior desarrollo de esta sentencia.

11. En efecto, sobre esa cuestión es de lugar destacar que, para que exista proporcionalidad en la indemnización fijada se requiere que esta guarde cierta simetría con la magnitud del daño ocasionado. En ese sentido, con respecto al monto indemnizatorio fijado, el tribunal de mérito estableció, lo siguiente:

[...] En cuanto a la valoración de los daños morales sufridos por el demandante, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que la evaluación de los daños morales “supone aquilatar el sufrimiento experimentado por las víctimas, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la S. C. J., salvo que la indemnización sea irrazonable. núm. 35, Seg., Mar. 2000, B.J. 1072”. Que de lo antes dicho se ha podido comprobar que la herramienta a utilizar para valorar los daños morales comprende un aspecto que no puede ser percibido a simple vista por las personas, ya que es algo interno que se encuentra en su psiquis, es decir, es un aspecto psicológico que aloja en su mente, lo cual pudiere o no reflejarse al público, procediendo entonces que el tribunal pondere cada caso de manera particular con el objeto de determinar a cuánto ascenderían los daños morales para cada parte. En este sentido, los señores Cirilo Antonio Burdier Cepeda, Dominga Ramona Burdier Núñez y Eudocia Cepeda Núñez, se han constituido en actores civiles en reclamo de los daños y perjuicios por los golpes y heridas sufridos a consecuencia del accidente de tránsito, por lo que este tribunal entiende que se encuentran los presupuestos reunidos para determinar los daños morales y materiales sufridos por los demandantes, para lo cual también hemos valorado el tiempo de curación de los golpes y heridas sufridos, que conforme a los certificados médicos depositados hacen constar que han sido de una lesión permanente el de Cirilo, y sus acompañantes lesiones curables entre 220 y 260 días, admitiendo estas lesiones un espacio de tiempo donde los demandados no ha podido desenvolverse con normalidad fruto de las lesiones que presentan, procediendo en ese sentido condenar al señor Pedro Bolívar Navarro Brito, por su hecho personal,

conjunta y solidariamente con Bepensa Dominicana, persona civilmente demandada al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de los demandantes, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

12. Ponderando lo anterior, se ha de resaltar que para que haya lugar a reparación civil, es preciso que se comprueben las circunstancias siguientes: una falta probada legalmente, la existencia de un daño y una relación directa de causa a efecto entre la falta y el daño; aspectos que han quedado debidamente establecidos en la sentencia de marras, toda vez que el tribunal de juicio determinó con precisión, que la causa generadora del accidente estuvo a cargo del imputado por conducir el vehículo de carga con velocidad excesiva y sin tomar las previsiones establecidas por la norma, que le permitiera observar la motocicleta en la que se transportaban las víctimas, y que debido a ese accionar fueron provocadas lesiones permanentes en el conductor; así como lesiones curables en 220 y 260 días en las personas que le acompañaban, y la destrucción del vehículo de motor en que estos transitaban; por lo que, en el caso, se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo del imputado.

13. Una vez determinada la relación causa y efecto entre la falta cometida por el imputado y el daño percibido por las víctimas, es deber del órgano jurisdiccional imponer una reparación gradual y proporcional a las condiciones propias del caso; en esa tesitura es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada y confirmada por la Corte *a qua*.

14. En ese orden de ideas, se impone destacar que al momento de fijar un monto indemnizatorio, el juzgador debe verificar diversos aspectos. Entre ellos, el daño moral, que resulta una noción subjetiva, compleja e imprecisa; y como ha establecido el tribunal de juicio, se trata de un elemento que no puede ser observado a simple vista, lo componen

perjuicios psicológicos, angustia, dolor, sufrimiento, secuelas, entre otras. Y el daño material que resulta de la afectación al patrimonio de la víctima, bajo el entendido que de no haber ocurrido el hecho punible no se hubiese producido el daño causado.

15. Del análisis de las razones *ut supra* citadas, esta Sala ha podido verificar que contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal de mérito impuso una indemnización razonable, justa y proporcional con los daños experimentados por las víctimas del accidente de que se trata, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, cuya indemnización se encuentra sustentada en el valor al que asciende la reparación de la motocicleta, según la evaluación presentada, y en los certificados médicos legales de las víctimas, en los que se pone de manifiesto el daño permanente recibido por el conductor y los daños sufridos por las acompañantes del conductor, curables en 220 y 260 días, respectivamente; así como los daños morales experimentados como secuela de las heridas sufridas producto de la conducta imprudente del procesado Pedro Bolívar Navarro; por lo cual se le impuso un monto indemnizatorio determinado proporcional y conforme al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Corte de Casación; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos denunciados por los recurrentes en el medio objeto de examen, resultando su desestimación, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

16. A modo de colofón, resulta oportuno apuntar, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su decisión. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

17. Por tanto, del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación, y subsanado el único reproche observado por esta Sala, se colige

la improcedencia de los planteamientos formalizados en el único medio expuesto en el recurso de casación; puesto que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple visiblemente con los criterios de motivación que devienen del artículo 24 del Código Procesal Penal, salvo en el aspecto ya corregido por esta Corte de Casación.

18. En base a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

20. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Bolívar Navarro, Bepensa Dominicana, S. A. y Seguros Reservas, S. A., contra la Sentencia núm. 203-2019-SEEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Pedro Bolívar Navarro y Bepensa Dominicana S. A. al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Reservas, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Méndez Medina.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Méndez Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0008102-4, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 12, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de agosto de 2020, en representación de Francisco Méndez Medina, recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la Procuradora General de la República, Lcda. Carmen Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Francisco Méndez Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de mayo de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00090, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 31 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20 del 19 de marzo de 2020, que declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del Covid-19.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00051 del 31 de julio de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 18 de agosto de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 333, 335, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de abril de 2016, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Francisco Méndez Medina, imputándole el ilícito penal de violación sexual, en infracción de las prescripciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad D.E.J.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el Auto núm. 581-2017-SAAC-00023 del 17 de enero de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 54803-2018-SEN-00009 del 11 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo. declaran al ciudadano Francisco Méndez Medina (a) Jun, de genérelas de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0008102-4, domiciliado y residente en la calle Las Mirabales, núm. 07, Loma de Cabrera, provincia Dajabón, Tel: 809-494-2254 (padre); actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crímenes de violación sexual, abuso sexual, físico y psicológico de una menor de edad, previstos*

y sancionados por los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la ciudadana Marina José Peralta, en representación de su hija menor de edad identificada por las iniciales DJ, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del imputado Francisco Méndez Medina (a) Jun, por ser asistido por una abogada de la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) no conforme con esta decisión el procesado Francisco Méndez Medina interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00179 el 5 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Méndez Medina, a través de su representante legal, Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00009, de fecha once (11) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Francisco Méndez Medina del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) e

indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Francisco Méndez Medina, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Primer [único] medio: *sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 335 y 353 del CPP (artículos 426.3).*

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]el juicio del señor Francisco Méndez Medina fue conocido en fecha 11/01/2018 lo cual le ha causado un agravio y perjuicio por el hecho de que los jueces a quo del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, al fallar como lo hicieron y dejar transcurrir más de seis (06) meses entre el día del pronunciamiento del dispositivo de la sentencia y el día en que fue notificada la sentencia a la defensa técnica en fecha 27/07/2018, incurriendo en la “violación al principio de inmediación, concentración del juicio y el plazo razonable[...]. Los jueces a quo obviaron los preceptos legales señalados más arriba y constantes criterios de jurisprudencia emitidos especialmente por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional[...] la Corte es de criterio, que la motivación integral de la sentencia, así como lectura implica la vulneración a la garantía de la concentración y la ruptura de las reglas del juicio establecidas por el Bloque de Constitucionalidad, lo que se traduce en la necesidad de acoger el medio, tal como lo plantea la parte recurrente, sin necesidad de que ninguna de las partes establezca que se ha producido un agravio ya que se trata de asuntos que interesan al orden constitucional, tal como lo ha resuelto la jurisprudencia en otros países en lo que ha sido adoptado el medio iberoamericano del Código Procesal Penal[...] la Corte continúa inobservando la norma descrita por el hecho de que la misma establece que según verificación por parte de ellos pudieron constatar la glosas del proceso en el cual hace la aseveración de que obraron varias prórrogas para la lectura integral de la misma, y que una vez lista procede a la notificación (ver página 7 numeral 7 de la sentencia impugnada), ahora bien como dijimos anteriormente no obra un informe por parte del tribunal de marras estableciendo el porqué de esas dilaciones violentando de esa manera los principios que rigen lo que es el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los

artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana [...] la Corte establece que no se puede prevenir del hecho alegado el que este le generara un perjuicio a nuestro asistido en el entendido de que este pudo recurrir de forma oportuna la decisión de marras, a lo que la defensa se hace la siguiente pregunta, es acaso solamente el hecho de poder ejercer el derecho al recurso lo único previsto por la norma? ¿O si acaso el derecho a una justicia accesible y oportuna, en adhesión al ser oída y juzgada en un plazo razonable no son también principios regidos tanto por la norma procesal como por la Carta Magna de nuestra República?

4. La reflexiva lectura del primer medio esgrimido pone de manifiesto que el recurrente Francisco Méndez Medina, arguye que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, sobre la tesis de que la Corte *a qua* ha hecho caso omiso al reclamo relativo a la inobservancia del precepto legal que dispone el plazo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva para la lectura integral de la decisión, estableciendo que existieron diversas prórrogas para dicha lectura que constan en actas de la glosa procesal, que no se ha generado un agravio puesto que la decisión ha sido notificada, y la parte imputada ha podido hacer uso del derecho a recurrir; sin embargo, para ello, el tribunal de juicio no ha explicado ninguna justificación jurídica o de fuerza mayor, que significara impedimento para dictar íntegramente su decisión, y que esta quedara a disposición de las partes en el plazo previsto por la norma. Continúa estableciendo que, ciertamente ha existido un agravio puesto que se han vulnerado los principios de inmediación, concentración y el plazo razonable.

5. Del examen efectuado a la sentencia recurrida se ha podido verificar, que la Alzada para desestimar este punto, estipuló:

[...] esta Sala al cotejar el aspecto alegado con la sentencia recurrida y glosa procesal que conforman el expediente, advierte que respecto al presente caso fue conocido el juicio de fondo en fecha 11 de enero del año 2018, y dado en dispositivo el fallo, cuya lectura íntegra de la sentencia fue pauta para el día primero (1ero) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), es decir, en el plazo que prescribe el artículo 335 del Código Procesal Penal, siendo diferida en varias ocasiones por las razones que constan en los autos de prórrogas de lectura anexos al proceso, actuación que entendemos no implica violación de derechos fundamentales como

tampoco inobservancia de los principios que aduce la parte recurrente ni hace anulable la decisión recurrida, pues, la sentencia de marras fue notificada a dicha parte cuando estuvo disponible para las partes, lo que le permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma; por vía de consecuencia, esta Alzada rechaza las alegaciones de la parte recurrente, por las razones antes señaladas.

6. De lo anteriormente transcrito y de la verificación de la sentencia de primer grado, se pone de relieve que la audiencia pautada para el conocimiento del juicio y discusión de pruebas del proceso seguido a Francisco Méndez Medina se celebró el 11 de enero de 2018, fecha en la cual una vez concluida la instrucción del proceso y los debates, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en dispositivo, quedando fijada su lectura integral para el día 1 de febrero de 2018. En cambio, luego de varias prórrogas, la decisión fue dictada íntegramente el día 13 de julio de 2018 y notificada a la defensa técnica del imputado el 27 de julio de 2018.

7. En ese sentido, resulta pertinente señalar, que ciertamente el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece las formalidades de redacción y pronunciamiento de las sentencias, las cuales deben ser emitidas en audiencia pública, redactadas y firmadas inmediatamente luego de la deliberación, y si se estima que por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, resulte necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, que ha de llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días hábiles subsiguientes al pronunciamiento. A pesar de ello, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas *so pena* de nulidad, sino que, son lineamientos que permiten asegurar una justicia oportuna, dotando de celeridad a los procesos penales, sin que esto constituya una condición indispensable para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable.

8. En lo que respecta al plazo razonable, esta Corte de Casación ha señalado que es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que

recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado, como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso²⁰.

9. Establecido lo anterior, aunado con lo señalado por la Corte *a qua* en lo referente a los autos de prórrogas de la lectura, se ha de inferir que si bien el tribunal de juicio sobrepasó el plazo establecido por la norma procesal penal para pronunciar la lectura íntegra de la decisión, no es menos cierto que, contrario a lo señalado por el recurrente, esta hizo constar en su decisión los motivos de la dilación, estableciendo que por razones administrativas y de logística, el magistrado a cargo de la motivación no pudo recibir el expediente en el tiempo oportuno; actuación que a juicio de esta Sala no le produjo agravio al imputado recurrente, toda vez que la misma fue notificada de forma íntegra, lo que le permitió conocer los motivos que la sustentaron y permitiéndole impugnar dicha sentencia por ante la Sala, siendo este recurso admitido y examinado; de donde se desprende que la tardanza en la emisión de la decisión no ha violentado el debido proceso.

10. En tales aspectos, no se ha comprobado la alegada violación invocada por el imputado recurrente, máxime cuando esta Sala ha comprobado que el obrar de la Corte *a qua* fue correcto, toda vez que la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo le fue debidamente notificada a su defensa técnica en tiempo hábil; por ende, se desestima el único medio examinado por improcedente y mal fundado.

11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

20 Sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Méndez Medina, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSen-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis de los Santos.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jonathan Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Abraham núm. 25, sector La Javilla de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución del Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de agosto de 2020, en representación de Luis de los Santos, recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, en representación de Luis de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00101, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 31 de marzo de 2019. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20 del 19 de marzo de 2020, que declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del Covid-19.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00049 de 31 de julio de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 18 de agosto de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 339, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de julio de 2016, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Altagracia Louis, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis de los Santos, imputándole el ilícito penal de violación sexual, en infracción de las prescripciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Y.O.

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante Auto núm. 581-2017-SAAC-00513 del 17 de octubre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 54804-2018-SS-SEN-00363 del 24 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Luis de los Santos (a) Selito, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. O., de cuatro (04) años de edad, representada por los señores Lucila Adames Moreyy Andrés Otáñez Gomera en calidad de abuelos, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal;*

y en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Luis de los Santos (a) Selito, el pago de las costas penales del proceso por estar asistido por un representante de la defensa pública; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado por los motivos que constan; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra de la presente decisión. Vale citación para las partes presentes.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Luis de los Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1418-2019-SSen-00397 el 9 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis de los Santos (a) Selito, debidamente representado por la Lcda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la Sentencia núm. 54804-2018-SSen-00363, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia penal marcada con el núm. 54804-2018-SSen-00363, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado Luis de los Santos (a) Selito, del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Luis de los Santos, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69, 73 y 74.4 de la Constitución) y legales

(artículos 3, 8, 24, 25, 172, 339, 421 y 422, del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de estatuir (artículo 426.3).

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]El justiciable ha mostrado el arrepentimiento en la comisión de los hechos, y ha expuesto y confesado su participación, dichas declaraciones a fin de sustentar su defensa material, no fueron plasmadas en la sentencia de la Corte, lo que vulnera el principio de concentración, y el derecho de defensa que tiene el justiciable a defenderse, y que la Corte al no plasmar sus declaraciones y su arrepentimiento ha violentado el debido proceso de ley, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y al no referirse a este, ha incurrido en falta de estatuir con relación a la defensa material [...]La Corte de Apelación ha corroborado un mal accionar de los tribunales de primer grado, desvirtuando lo establecido en el artículo 24, 25 y 339 CPP, y es que, si bien es cierto que no existe una camisa de fuerza a los juzgadores al momento de establecer la cuantía de la pena, no menos cierto es que los artículos antes mencionados no restringen la voluntad de los juzgadores, sino que establecen pautas a seguir y que deben cumplir, en este caso al fijar los criterios de la imposición de la pena[...]Tal como invoca el recurrente en este recurso, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo[...]Que el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputado alega que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto [...]incurrir en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción.

4. Con relación al primer reclamo expuesto por el recurrente en el único medio de casación enarbolado, en el que señala que la Corte *a qua* ha omitido referirse a las palabras manifestadas por el imputado en la vista en que fue discutido el fondo del recurso de apelación, razón por la que considera que ha incurrido la referida Corte en falta de estatuir. Esta Sala luego de verificar la sentencia impugnada y el acta de audiencia del 5 de junio de 2019, donde fueron recogidas las notas estenográficas del conocimiento sobre el fondo del recurso, ha constatado que, ciertamente el imputado manifestó en aquel escalón jurisdiccional: *Yo me declaro culpable, en realidad me pasó eso, yo no quería hacer nada, yo no quise hacer nada, yo no sé qué fue lo que me dio, yo no soy así, me siento muy arrepentido, quiero pedirle mucho perdón, yo fallé*²¹.

5. En esa línea discursiva, es conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*²². Puede afirmarse también, que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.

6. La atenta lectura de la sentencia impugnada revela que en ella no se ha incurrido en ninguno de los supuestos definidos en el anterior apartado, pues si bien la Corte *a qua* no transcribe o plasma las declaraciones del imputado recurrente en su sentencia, esa cuestión no configura en el caso, la falta de estatuir que erróneamente se denuncia en su recurso, puesto que, como se observa en lo transcrito anteriormente, estas

21

22 Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional

declaraciones hacen referencia al sentimiento del justiciable frente al hecho delictivo, exponiendo su remordimiento y ganas de resarcir el daño que ha causado; elementos estos que no constituyen argumentos concretos y sustanciales, formulados en los medios articulados en el recurso de apelación del que estaba apoderada la Corte, que sí estaría obligada a responder en su sentencia; por lo tanto, no estaba en la obligación de “plasmarse” en la sentencia hoy recurrida ante esta Corte de Casación lo dicho por el imputado que se reseñó más arriba, bastaba, como se hizo, que se transcribiera en el acta de audiencia; en consecuencia, contrario a la opinión del recurrente, la Corte *a qua* con su actuación no ha incurrido en los vicios denunciados por este en el aspecto del medio que se examina.

7. En un segundo extremo del medio de casación esgrimido, el recurrente recrimina la decisión impugnada, porque pretendidamente *no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo*; alega además, que *el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputado alega que es inocente*; en suma, el recurrente disiente con la decisión de la Alzada, porque en su particular opinión, resulta manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, incumpliendo específicamente con el deber de motivación judicial, puesto que la Corte *a qua* confirma la pena impuesta por el tribunal sentenciador sin verificar los demás elementos que componen el engranaje de criterios a razonar para la determinación de la pena, obviando evaluar las condiciones propias del imputado para reintegrarse a la sociedad, ante un hecho en el que, según este, no existe la certeza de que ha ocurrido.

8. Del examen que se ha hecho a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Alzada para desestimar este punto, estipuló:

[...] esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que el tribunal de primer grado procedió a realizar una ponderación razonada al momento de imponer la sanción y pudimos

verificar en las páginas 16 y 17 los presupuestos que tomaron en cuenta para imponer la sanción, siendo los parámetros establecidos en los artículos 336 y 338 del Código Procesal Penal, la gravedad de los hechos, el daño social que provoca un hecho de esta naturaleza y el grado de certeza de los medios de pruebas que fueron incorporados, todo esto, unido a que estos hechos causaron daños psicológicos y sexuales en una menor de tan solo 4 años de edad [...] En la especie hemos verificado que el tribunal de juicio ha impuesto una sanción razonada, acorde tanto con el presupuesto legal previsto por el legislador para imponer este tipo de sanción, como así también analizó los criterios que impone la norma procesal penal, al evaluar cada una de las circunstancias particulares que se dieron en este caso, y a partir de aquí imponer las sanciones que se dispusieron; esta Corte entiende que ha sido razonable el quantum de las sanciones impuestas, dado el hecho probado, la concurrencia de infracciones, sus circunstancias y la participación establecida por el tribunal de primer grado, las cuales están revestidas de legalidad, por lo cual el alegato de que fue impuesta la pena de 20 años sin haber ofrecido una justificación apropiada ni motivación adecuada debe ser rechazado.

9. De lo allí juzgado, esta Sala no pudo advertir el vicio denunciando por el recurrente en su recurso de casación, puesto que, según se aprecia, la Corte *a qua* sí dio respuesta al medio alegado por el recurrente, en razón de que no se refiere únicamente a la legalidad de la pena, sino que luego de observar que la misma se encontraba dentro del marco legal dispuesto por la norma sustantiva, procedió también a examinar los argumentos expuestos por el tribunal de mérito respecto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del indicado código, actuando conforme al derecho al desestimar lo denunciado por el recurrente con relación al medio alegado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes, tal y como se comprueba en los fundamentos dados en el fallo recurrido.

10. En la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala sobre esa cuestión, se ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué

no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

11. Además, y es oportuno repetirlo aquí, la Corte *a qua* de manera concreta estableció en su sentencia, porque compartía las buenas razones que llevaron al tribunal de mérito a la fijación de la pena al imputado, hoy recurrente, y lo dijo, siguiendo las expresiones de su propia argumentación, en el siguiente tenor: *esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que el tribunal de primer grado procedió a realizar una ponderación razonada al momento de imponer la sanción y pudimos verificar en las páginas 16 y 17 los presupuestos que tomaron en cuenta para imponer la sanción, siendo los parámetros establecidos en los artículos 336 y 338 del Código Procesal Penal, la gravedad de los hechos, el daño social que provoca un hecho de esta naturaleza y el grado de certeza de los medios de pruebas que fueron incorporados, todo esto, unido a que estos hechos causaron daños psicológicos y sexuales en una menor de tan solo 4 años de edad [...] En la especie hemos verificado que el tribunal de juicio ha impuesto una sanción razonada, acorde tanto con el presupuesto legal previsto por el legislador para imponer este tipo de sanción, como así también analizó los criterios que impone la norma procesal penal, al evaluar cada una de las circunstancias particulares que se dieron en este caso.* Evidentemente que ese razonamiento expuesto por la Corte *a qua* deja en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la denuncia formulada por el recurrente sobre ese aspecto, en tanto que, la Corte *a qua*, como ya se ha dicho, luego de examinar la sentencia de primer grado pudo comprobar fehacientemente que, con base a los criterios contenidos en el reiteradamente citado artículo 339 del Código Procesal Penal, fue que los jueces de aquella instancia impusieron la pena al imputado ajustada al principio de legalidad prevista en la legislación sustantiva aplicable al caso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena confirmada por la Corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba, por lo que esta Sala llega a la

indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis de los Santos, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SS-EN-00397, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Miki Robinson Luciano y/o Miki Robinson Rosario Solano.

Abogada:

Licda. Heidy Caminero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miki Robinson Luciano y/o Miki Robinson Rosario Solano, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 229-00077547-8, obrero, teléfono núm.829-392-4508, domiciliado y residente en la calle Torre, casa núm. 10, sector El Invi de Los Alcarrizos, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo imputado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída la Lcda. Heidy Caminero, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el del 29 de julio de 2019, en representación de Miki Robinson Luciano o Miki Robinson Rosario Solano, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Miki Robinson Luciano o Miki Robinson Rosario Solano, a través de la Lcda. Heidy Caminero, abogada adscrita a la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00187, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2019; cancelada en virtud del decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00029 del 13 de julio de 2020, por medio del cual el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de julio de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 341, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de marzo de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Evelyn Peña Quezada, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Miki Robinson Luciano o Miki Robinson Rosario Solano, imputándole el ilícito penal de tráfico de drogas, en infracción de las prescripciones de los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0393-2018-SACO-00275 del 18 de junio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00051, el 22 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a José Miki Robinson Solano Luciano y/o Miki Robinson Rosario Solano y/o Miqui Robinson Rosario Solano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 229-00077547-8, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico de cocaína clorhidratada y la venta y distribución de cannabis sativa*

(marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, le condena a cinco (5) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00); y le exime del pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y la destrucción de la sustancia envuelta en el proceso, conforme al certificado de análisis químico forense número SC1-2017-11-32-022777; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar; **CUARTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas. (Sic)

d) que no conforme con esta decisión el procesado Miki Robinson Luciano o Miki Robinson Rosario Solano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2019-SEEN-00054, el 3 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Miki Robinson Luciano y/o Miki Robinson Rosario Solano y/o Miki Robinson Rosario Solano, a través de su representante legal Lcda. Heidy Caminero, abogada adscrita a la Defensa Pública, en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SEEN-00051, dictada por Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la misma; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (Sic)

2. El recurrente Miki Robinson Luciano y/o Miki Robinson Rosario Solano, expone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal). Constitucionales (Arts. 68 y 69. 10 CRD) contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos al ser la sentencia manifiestamente infundada por vulnerar el principio de la debida motivación judicial.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega lo siguiente:

Resulta que en primer y único medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado Robinson Luciano y/o Miki Robinson Rosario Solano y/o Miki Robinson Rosario Solano ante la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, se denunció la existencia de errónea aplicación de normas jurídicas de carácter procesal, como lo es el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no fueron evaluados correctamente los criterios de determinación de la pena mediante una motivación clara en cuanto a la cuantía de la pena impuesta que le permitiera al imputado conocer de manera certera el razonamiento del tribunal. [...] fue planteado ante la Corte el hecho de que el tribunal de primer grado solo evaluó el estándar relativo a la gravedad de los hechos; sin embargo, obvió considerar los demás criterios relativos a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; entre otras... [...] la Corte de Apelación parte de la magnitud de la pena impuesta en cuanto a la cuantía y su nimiedad de donde se denota que la Corte de Apelación admite confirmar una sentencia condenatoria en la cual no se evalúa a cabalidad las posibilidades del imputado para reinsertarse con una pena de menor duración o con la aplicación de la misma [...] Como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede observar, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robinson Luciano y/o Miki Robinson Rosario Solano y/o Miki Robinson Rosario Solano la Corte de Apelación parte de la magnitud de la pena impuesta en cuanto a la cuantía y su nimiedad de donde se denota que la Corte de Apelación admite confirmar una sentencia condenatoria en la cual no se evalúa a cabalidad las posibilidades del imputado para reinsertarse con una pena de menor duración o con la aplicación de la misma pena bajo otra modalidad que no conlleve la extensión de la privación de libertad por dicho periodo [...] la Corte de Apelación lo que hace

es transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que la Corte de Apelación lo que hace es brindar una motivación sumaria que no satisface el deber de la debida motivación judicial [...].

4. En el medio de casación esgrimido, el recurrente Miki Robinson Luciano o Miki Robinson Rosario Solano, recrimina que la decisión de la Alzada resulta sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, incumpliendo específicamente con el principio de la debida motivación judicial, puesto que la Corte *a qua* se enfoca en la magnitud y cuantía de la pena impuesta, sin considerar los demás elementos que componen el engranaje de criterios a razonar para la determinación de la pena, obviando evaluar las condiciones del imputado para reintegrarse a la sociedad con una pena de cantidad minoritaria o bajo el cumplimiento de otra modalidad de la misma, que no conlleve la privación de libertad. Además, manifiesta su divergencia con el fallo impugnado, porque considera que la alzada se limita a transcribir las motivaciones de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, soslayando las conclusiones emitidas por la defensa, en torno a la suspensión condicional de la pena, conforme al artículo 341 del mismo código.

5. La Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido expresó lo siguiente:

[...] contrario a lo afirmado por el indicado recurrente, los jueces del Tribunal a quo, según se observa en el ordinal 24, de la página 13 de la sentencia atacada, afirman que rechazan las conclusiones formuladas por la defensa técnica del justiciable porque la acusación fue probada, por la parte acusadora, más allá de toda duda razonable, en el entendido de que en la infracción juzgada se encontraron reunidos los elementos constitutivos de la misma, motivo por el cual dictó la sentencia condenatoria en contra del imputado [...] en la página número 14, ordinal 27 de la sentencia atacada, esta alzada ha verificado que los jueces a quo, explican el motivo por el cual aplicaron la pena mínima establecida en la ley para este tipo de infracción al imputado, tomando en consideración que en ese tiempo puede reeducarse e insertarse en el cuerpo social, por tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben ser desestimados en el entendido de que los Jueces no están obligados a tomar en cuenta todos los parámetros establecidos por el artículo 39 (sic) del Código Procesal Penal,

al momento de dictar sentencia condenatoria en contra de un imputado, sino, que resulta suficiente que se tome en consideración cualquiera de los aspectos determinado por la norma [...]Que en la suspensión de una parte o la totalidad de la pena impuesta a un imputado, no es una obligación impuesta a los juzgadores, sino, que es una facultad de los mismos, atendiendo al cumplimiento de ciertas condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; de manera, que si los sentenciadores deciden no suspender una pena, de ninguna forma se debe entender que han incurrido en violación a las disposiciones contenidos en la norma anteriormente referida, como ha afirmado el recurrente, por tanto, este argumento debe ser desestimado [...]Observa ésta Alzada que los jueces del tribunal a quo, dictaron una sentencia atendiendo a la sana crítica, aplicando los conocimientos científicos y máxima de la experiencia, luego de realizar una valoración conjunta y armónica de los medios probatorios sometidos al contradictorio, observando el debido proceso sustantivo, y tutelando de forma efectiva los derechos de las partes[...].

6. En lo relativo al primer aspecto planteado, del análisis de las razones *ut supra* transcritas de la decisión impugnada, se aprecia que la Corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados, en los que se pone de manifiesto que no solo consideró la gravedad del hecho y la cuantía de la pena impuesta, sino también las demás implicaciones que deben ser analizadas ante la aplicación de la misma, entendiendo que en el tiempo de esta se puede lograr la reeducación y reinserción del imputado a la sociedad; en ese sentido, contrario a lo denunciado, la alzada de manera precisa y coherente expone las razones por las que difiere del recurrente en cuanto al vicio invocado, justificando de manera suficiente el aspecto denunciado; de lo que se desprende la falta de pertinencia y fundamento en este primer punto del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

7. En ese tenor es preciso destacar que la individualización judicial de la pena es una atribución soberana del juez, quien al hacerlo debe verificar que la misma se encuentre dentro de los parámetros preestablecidos por la ley, observando los criterios para su determinación dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; y puede ser controlada por un tribunal de alzada cuando sea ejercida de forma arbitraria, contraria al derecho o por aplicación indebida los referidos criterios. En ese sentido, en contraste con lo establecido por la parte recurrente, en las páginas

6 numerales 5 y 6, y 7 numeral 8, se comprueba que la Corte *a qua* no se limitó a transcribir las razones que sustentaron la decisión de primer grado, sino que se ha referido a ellas luego de haberlas examinado, para inferir que la pena se encontraba debidamente justificada y sustentada por motivos válidos para la aplicación de la misma, por lo tanto, procede desestimar también este argumento del imputado recurrente, por improcedente e infundado.

8. Finalmente, la parte recurrente en el desarrollo del medio y en audiencia, manifestó que la Corte *a qua* no ha considerado lo referente a la aplicación de una modalidad distinta de cumplimiento de la pena, que no implique la privación de libertad. Sin embargo, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Alzada brindó razonamientos correctamente fundamentados sobre ese aspecto planteado en el recurso de apelación objeto de escrutinio, en cuanto a la acogencia o no de este tipo de modalidad de cumplimiento punitivo. En ese contexto, es preciso señalar que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional si se cumplen los siguientes elementos: *a) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; b) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad*; no obstante, como se ha manifestado en la decisión impugnada, la acogencia de este precepto legal no resulta de carácter imperativo para el tribunal de juicio ni la Corte *a qua*, toda vez que la facultad para dictar dicha suspensión no es absoluta, más bien constituye una modalidad de cumplimiento de la pena que puede ser concedida o no en beneficio del imputado; lo que evidencia la improcedencia del planteamiento formalizado, por lo que procede su desestimación.

9. Al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha

prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Miki Robinson Luciano o Miki Robinson Rosario Solano, contra la sentencia núm. 1523-2019-SEEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Natanael Carpio Melice.
Abogada:	Licda. Zoila M. González Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natanael Carpio Melice, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, obrero, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 36, sector Villa España, municipio y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSN-550, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Zoila M. González Severino, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de julio de 2020, en representación de Natanael Carpio Melice, recurrente.

Visto el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Zoila M. González Severino, defensora pública, en representación de Nathanael Carpio Melice, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de noviembre de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00527, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 1 de abril de 2020, vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20 del 19 de marzo de 2020, que declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del Covid-19.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00027 del 13 de julio de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de julio de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 172, 246, 333, 334 párrafo II, 339, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de agosto de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, Lcdo. Daniel Acevedo Lantigua, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Nathanael Carpio Melice, imputándole el ilícito penal de tráfico de cocaína, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 literal D, 5 literal A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 197-2017-SRES-312 del 7 de noviembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 160/2018 del 6 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al nombrado Natanael Carpió Melice, de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-Ay 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le condena al imputado a ocho (08) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00);* **SEGUNDO:** *Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública;* **TERCERO:** *Se Ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense que reposa en el proceso.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Natanael Carpio Melice interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-550 del 6 septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2019, por la Lcda. Zoila Margarita González Severino, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Natanael Carpio Melice, contra la Sentencia penal núm. 160/2018, de fecha seis (06) del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido el imputado asistido por la defensa pública.

2. El recurrente Natanael Carpio Melice propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Inobservancia de los artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución, 3,172, 333, 24, 25 del Código Procesal Penal, relativo a la correcta valoración de los elementos de pruebas y falta de motivación en la decisión.

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Nathanael Carpio Melice y confirmar la sentencia de primer grado utilizó durante toda la sentencia una fórmula genérica. Los tribunales de primer y segundo grado les restaron importancia a las contradicciones que presentaban las declaraciones del testigo con los demás elementos de pruebas presentados en el proceso[...]. En ese mismo orden el tribunal intenta justificar la decisión estableciendo ciertamente que se violaron dichos artículos para imponer una condena y lo que parece más ilógico es las contradicciones del mismo agente en cuanto a la cantidad ocupada y descripción de los lugares y tiempo donde fue encontrada la su-puesta droga. Por un lado dice que eran 1445.6 gramos y una sola porción

y el resultado arrojado por el Inacif habla de 3 porciones por el peso de 520 gramos [...] El tribunal obvió las incongruencias y la falta de lógica armonizada de las pruebas y acogió pruebas recolectadas ilegalmente en contra de mi imputado, como son el acta de registro de vehículo que no cumple con lo establecido en el artículo 177 del Código Procesal Penal. El acta de registro de persona carece de legalidad en el entendido de que la misma el Inacif certificó 520 gramos de cocaína y el agente establece que fue recogida 1 porción con un peso 1445.6 gramos. Resulta que si verificamos la fecha de las actas de flagrancia datan del 20/4/2017 y el agente al ser preguntado la fecha y hora del hecho dice que fue el 21/04/2017 entonces que tanta veracidad puede tener ese testimonio contra la verdad pura y simple y que no pueden demostrar[...]En el acta de flagrante delito consta la fecha de levantamiento 20/04/2017 y el peso de que se le ocupó supuestamente al imputado con un peso 445 gramos y requisando la pasola se le ocupó una funda con otro paquete envuelto en cinta adhesiva transparente. Al narrar los hechos el agente Gary solo menciona la requisa de la pasola pero nunca haberse encontrado nada en ella, solo menciona las demás pertenencias de (RD\$500) pesos y un celular [...] Estableciendo la corte que el tribunal a quo había actuado conforme a la norma sin explicar las razones de porqué llega a esas conclusiones dejando al justiciable sin las razones suficientes para entender porqué ambos tribunales llegan a esa conclusión.

4. La minuciosa lectura del único medio esgrimido pone de manifiesto que, el recurrente Natanael Carpio Melice recrimina que los jueces de la Corte *a qua* han dictado sentencia inobservando preceptos legales y constitucionales, referentes a la correcta valoración de la prueba y la debida motivación que han de revestir las decisiones jurisdiccionales. Plantea que la Alzada ha incurrido en una motivación genérica, dando aquiescencia a una sentencia condenatoria donde los elementos de prueba en que se sustenta presentan graves contradicciones, desde contradicción en la cantidad de sustancia ocupada, las condiciones en que fue realizado el registro, incumplimiento de los preceptos legales que deben estar presentes a la hora de registrar un vehículo, hasta contradicciones entre las declaraciones del agente actuante con las actas contenidas en el fardo probatorio del representante del Ministerio Público.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

Que la parte recurrente en su primer motivo, alega que de parte del tribunal a quo hubo una violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica, específicamente los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, así como los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal [...] que esta Corte luego de analizar el motivo planteado por la parte recurrente, considera que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron debidamente analizadas y ponderadas por los jueces del tribunal a quo de tal modo que la decisión tomada por los jueces de primer grado está acorde con el principio de la correcta y adecuada motivación, en tal sentido, esta Corte no observa ninguna violación a la ley al momento de aplicar la sanción al imputado, por lo que el motivo planteado debe ser rechazado [...]en ese sentido, no se verifica que de parte del tribunal a quo hubo ninguna violación a la norma en su artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la ponderación de los medios de pruebas sometidos a su consideración[...]Que sigue alegando el recurrente, como sustento a su segundo medio, que el tribunal a quo en su decisión violenta el principio de contradicción y el de la lógica respecto a los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, entendiendo esta Corte que no lleva razón el recurrente, toda vez que la sentencia hoy recurrida, resulta conteste con la norma en razón de la base motivacional que la sustenta; debido a que la decisión dada por el tribunal a quo fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público, en su fardo de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado Natanael Carpio Melice, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los jueces del tribunal a quo realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados y así desglosados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de este en los hechos imputados de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas por el hoy recurrente [...]

6. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es

aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencias. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

7. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional Dominicano mediante Sentencia núm. TC/0503/15, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho²³. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

8. De lo anteriormente expuesto, del examen del primer aspecto del medio esbozado por el recurrente, y del análisis de los fundamentos *ut supra* transcritos de la decisión impugnada, se llega a la indefectible conclusión de que la Corte *a qua* ha incurrido en motivación aparente e insuficiente, ya que no explica de manera precisa y clara los motivos que le indujeron a considerar que la decisión del tribunal sentenciador resulta conforme al derecho, puesto que se limita a establecer genéricamente que la misma cumple con los preceptos legales establecidos relativos a

23 TC/0503/15 del 10 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

la motivación de las decisiones y la correcta valoración de la prueba, sin exponer razones de peso por las cuales lo estima así. En este sentido, no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la alzada a rechazar el recurso de apelación, incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer el porqué adopta su sentencia. Por tanto, esta situación coloca en estado de indefensión al imputado recurrente, debido a que no se satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial. Por consiguiente, procede acoger el primer extremo del medio que se examina sin necesidad de revisar los demás aspectos.

9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

10. El referido artículo contiene los preceptos relativos al procedimiento y decisión de esta Sala de Casación; y en el supuesto de anular una decisión dispensa la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; o reconoce la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación. Lo que permite la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de efficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso.

11. En efecto, al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos tampoco necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Natanael Carpio Melice, contra la Sentencia núm. 334-2019-SS-550, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con distinta composición realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Randy Antonio de los Santos Suero.
Abogado:	Lic. Ramón Teóduo Familia Pérez.
Recurrido:	Francisco Trinidad Santana.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Randy Antonio de los Santos Suero, dominicano, mayor de edad, chiripero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2691493-1, domiciliado y residente en la calle Guerra Cabral núm. 16, sector los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SS-00529, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Teódulo Familia Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de agosto de 2020, en representación de Randy Antonio de los Santos Suero, recurrente.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de agosto de 2020, en representación de Francisco Trinidad Santana, recurrido.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por Lcdo. Ramón Teódulo Familia Pérez, en representación de Randy Antonio de los Santos Suero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00523, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 1 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20 del 19 de marzo de 2020, que declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del Covid-19.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00058 del 31 de julio de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 18 de agosto de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 y 310 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de junio de 2017, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Francisco Trinidad Santana, imputándole el ilícito penal de golpes y heridas que ocasionan una lesión permanente, en infracción de las prescripciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Randy Antonio de los Santos Suero.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante Auto núm. 578-2018-SACC-00129 del 14 de marzo de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00813 del 1 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechazan de la solicitud formula por el imputado Francisco Trinidad Santana, por conducto de sus abogados Lcdo. Nicolás Montero Montero y Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, de que sea acogida la eximente legal de la demencia, por los motivos glosados*

de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechazan de la solicitud formula por el imputado Francisco Trinidad Santana, por conducto de sus abogados Lcdo. Nicolás Montero Montero y Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, de la excusa legal por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Rechazan la ampliación de la acusación a los cargos de tentativa de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de los cargos de golpes y heridas voluntarios, declaran al ciudadano Francisco Trinidad Santana, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0574746-3, domiciliado en la casa núm. 09, cancha Quita Sueño, municipio Haina, Provincia San Cristóbal, Culpable del crimen de golpes y heridas, previsto y sancionado en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Randy de los Santos Suero, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fura de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de dos (02) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **QUINTO:** Condenan al procesado Francisco Trinidad Santana, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Randy de los Santos Suero, a través de su abogado constituido Lcdo. Ramón Teódulo Familia Pérez, por haber sido hecha conforme a las previsiones legales vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano, en cuanto al fondo condenan al imputado Francisco Trinidad Santana, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; **SÉPTIMO:** Condena al procesado Francisco Trinidad Santana, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ramón Teódulo Familia Pérez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **NOVENO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con esta decisión el querellante Randy Antonio de los Santos Suero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00529 el 23 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el querellante Randy Antonio de los Santos Suero, a través de su representante legal el Lcdo. Ramón Teóduo Familia Pérez, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00813, de fecha uno (01) del mes noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal sexto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: 'Sexto: Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Randy de los Santos Suero, a través de su abogado constituido Lcdo. Ramón Teóduo Familia Pérez, por haber sido hecha conforme a las previsiones legales vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano, en cuanto al fondo condenan al imputado Francisco Trinidad Santana, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos(RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal';*

SEGUNDO: *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;*

TERCERO: *Exime a la parte recurrente, querellante Randy Antonio de los Santos Suero, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos;*

CUARTO: *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Randy Antonio de los Santos Suero propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: el error en la determinación y en la valoración de la prueba y la determinación de la pena; **Segundo medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

3. En vista de que los medios de casación expuestos por el recurrente guardan una estrecha relación en su contenido, se procederá a su análisis en conjunto. Encontrándose en el desarrollo del primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...]Esto así en el sentido de que la Corte a qua, para fundamentar la confirmación de la sentencia en el aspecto penal, reconoce que real y efectivamente el tribunal a quo incurrió en un error al retener una calificación jurídica a los hechos cometidos por el imputado, y a la vez imponer una pena que no se corresponde con el tipo penal retenido al imputado según el contenido del dispositivo de la sentencia impugnada, pues el tribunal colegiado le retiene al imputado la calificación típica penal de violación a los artículos 309 y 310, del Código Penal Dominicano, sin embargo la pena que se impone es de dos (2) años de prisión, aun cuando la norma establece que la pena a imponer cuando se retenga la calificación jurídica de violación al artículo 310, es de un mínimo de diez (10) años[...]. Los propios jueces de la Corte a qua establecen en la sentencia para modificar la misma en el aspecto civil, en cuanto a la indemnización civil a favor del querellante y actor civil, establece que el tribunal de primer grado erró en cuanto a la indemnización, entendiéndolo que el daño generado a la víctima se trata de un daño irreversible, y que la víctima ha quedado con daños permanentes[...]. En cuanto al derecho entendemos que la pena no se ajusta a la proporcionalidad de los hechos, pues tal sentencia no es proporcional al daño sufrido por la víctima, cuando se ha estimado que las acciones perpetradas por el imputado en perjuicio de la víctima aún pudieron ser consideradas como una tentativa de homicidio.

3.1 En la exposición del segundo medio de casación alega, de forma sucinta, lo siguiente:

[...]la Corte a qua, esta establece que real y efectivamente el tribunal de primer grado motiva su sentencia en una vertiente y retiene la calificación jurídica dada a los hechos en otra vertiente, en tal sentido la honorable Corte lo que hace es establecer una corrección de oficio al dispositivo

de la sentencia, estableciendo una modificación a la calificación jurídica dada a los hechos lo cual está contenido en las motivaciones de la sentencia, sin embargo la misma no se establece en la parte dispositiva de la sentencia dictada por la Corte a qua, esto así entendiendo que dada la calificación jurídica dada como típico jurídico violentado por el imputado en perjuicio de la víctima, no se corresponde con la pena impuesta, lo que implica el reconocimiento por parte de la Corte de la falta atribuida por la víctima a la sentencia recurrida, por lo cual solicitaba su modificación o la revocación de la misma a los fines de que la Corte dictara su propia sentencia o que enviare el proceso por ante otro tribunal del mismo grado de jurisdicción pero distinto al que dictó la sentencia impugnada[...]

3.2 En cuanto al tercer medio del recurso, expone lo siguiente:

Esto así en el sentido de que la propia Corte entiende que el tribunal a quo ha dictado una sentencia en cierto sentido contradictoria estableciendo en las motivaciones de la misma un criterio, y en su dispositivo una condena la cual solo se corresponde con uno de los artículos retenidos como falta cometida por el imputado. en este sentido tenemos que establecer que aun cuando en nuestra normativa procesal penal no se aplique en caso de esta naturaleza el cúmulo de pena, sin embargo en el caso de la especie, la pena a imponer pudo ver sido superior a la establecida en la sentencia, por la gravedad de los cargos retenidos al imputado, pues por ningún medio se pudo establecer de manera razonada la justificación de la benigna sentencia dictada en contra del imputado ante la gravedad de los hechos y la pena impuesta, pues esto solo pudo ver ocurrido en el caso de que a la víctima se le haya podido retener una falta atribuible como provocación o algo que indujere al imputado a cometer los hechos en perjuicio de este[...]

4. El querellante recurrente, Randy Antonio de los Santos Suero, en el desarrollo de los tres medios que integran su recurso de casación, enuncia que la Alzada ha errado al determinar los hechos, valorar los elementos que componen el fardo probatorio, inobservando preceptos legales, dictando una decisión que incurre en contradicción en la motivación, puesto que ha reiterado la decisión de primer grado, modificando únicamente lo que respecta a la indemnización. Sostiene que la Corte *a qua* ha verificado la existencia de un error en la calificación jurídica establecida en la parte dispositiva, lo ha corregido, pero no lo establece en la parte resolutive de

su fallo, reiterando una sanción penal sin considerar los preceptos legales, el hecho de que la pena a imponer por el artículo 310 del Código Penal Dominicano es superior a la establecida, y el grado del daño percibido por la víctima, causado por el hecho punible; entendiendo el recurrente que la misma resulta desproporcional con los hechos ocurridos, demostrados en el desarrollo del juicio.

5. Sobre los aspectos planteados, la Alzada estipuló:

[...] ante el planteamiento invocado por el imputado [querellante] Randy Antonio de los Santos Suero, en cuanto a que el tribunal a quo erró al momento de establecer la calificación jurídica dada a los hechos, pues en la decisión impugnada se constituyen elementos insuficientes para retener el tipo penal de tentativa de homicidio y golpes y heridas voluntarios en contra del imputado. En ese sentido y del análisis de la lectura de la decisión impugnada, se observa que el tribunal a quo estableció que los hechos probados en el juicio se circunscriben en los tipos penales contenidos en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los golpes y heridas voluntarios; quedando descartado lo que pretende alegar el recurrente de que la intensión del encartado era ultimar a la víctima con premeditación y asechanza, puesto que se ha verificado que el incidente fue producto del hecho de que la víctima invitara al procesado a bajar el volumen de la música que éste escuchaba y bajo el imperio de ira, cólera e impulso irracional obró el justiciable de manera desmedida, causándole heridas de tipo permanente al señor Randy de los Santos, corroborada tal situación con los medios de prueba presentados ante el juicio, por consiguiente, la tentativa de homicidio debe ser descartada, comprobando esta Corte que obró de forma correcta el tribunal a quo al subsumir los hechos en base a la calificación jurídica dada de golpes y heridas voluntarios establecido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, pese a que el dispositivo establece 309 y 310 de la norma golpes y heridas con premeditación cuando motiva por los golpes y heridas que es el hecho retenido; ya que no se contrae una errónea valoración, entre los hechos establecidos por el Ministerio Público en su relato, las pruebas presentadas y los hechos fijados por el tribunal, siendo la decisión atacada producto de un análisis lógico, imparcial y conforme las reglas del juicio[...]. Los daños se debieron considerar sobre la base del perjuicio causado a dicha víctima la cual según constan en el certificado médico legal aportado ha quedado con deficiencia motriz en miembro

superior derecho, con imposibilidad de flexión y extensión de los dedos de la mano derecha, con marcha de arrastre de la pierna derecha, resultando las lesiones producidas como daños permanentes, entendiéndose esta Corte, que siendo así las cosas, las indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado no estuvieron en consonancia con los daños provocados por el encartado, siendo por tal razón que hemos entendido que las sumas acordadas en contra del encartado resultan ser precarias, pues si bien es cierto que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una arbitrariedad, por lo tanto las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado en relación a la falta cometida.

6. Del escrutinio de las razones *ut supra* establecidas en el acto jurisdiccional impugnado y del contenido de la sentencia de primer grado, esta Sala pudo verificar que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* no ha establecido que el tribunal de juicio haya incurrido en un error al momento de establecer la calificación jurídica, sino que verifica y expone de manera acertada, que el tribunal sentenciador yerra al colocar en su dispositivo que el imputado está siendo sancionado por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; a pesar de haber expresado en las razones que fundamenta la determinación de la calificación jurídica que: *los hechos hoy probados se subsumen o se ajusta a la referida calificación jurídica golpes y heridas, no así lo relativo a la premeditación y la acechanza, por lo que se descarta la referidas agravantes, valiéndose el presente considerando como decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.*²⁴Por tanto, no lleva razón el recurrente al establecer que se ha impuesto una pena fuera del margen previsto por la ley, pues de los argumentos expuestos queda demostrado que el tribunal de primer grado ha incurrido en un error material en su dispositivo, pero en el cuerpo de la decisión en su momento apelada, se observa el camino razonado, sustentado en los elementos de prueba presentados que le llevaron a determinar que los hechos probados se circunscriben en el cuadro fáctico de los golpes y heridas voluntarios señalados en el artículo 309 del referido cuerpo nor-

24 Sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00813 de 1 de noviembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pp. 16 y 17.

mativo, aspectos referidos por la Corte *a qua*. Y que si bien esta modifica el aspecto civil de la decisión, lo hace en atenciones de que considera el monto inadecuado, más no quiere decir que esta estuviese en desacuerdo con el aspecto penal de la decisión apelada.

7. De manera que, la Alzada tuvo a bien efectuar un adecuado análisis de las circunstancias del cuadro fáctico, que permitieron subsumir el hecho típico con la conducta del imputado, atribuyéndosele la calificación jurídica de golpes y heridas voluntarios, todo ello conforme a los hechos fijados por los jueces de mérito, teniendo que ser descartada la tesis del recurrente en lo que respecta a la premeditación y la asechanza, y a que el imputado tuviese la intención de ultimar a la víctima. Toda vez que, como ha sido criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; la asechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia²⁵. Mientras que la intención o dolo se caracteriza porque la finalidad que se persigue es la muerte de la víctima; lo que como bien expresa la Corte, no ha podido verificarse en la especie, debido a que no pudo ser probado que existiera la elaboración de una idea previa, la espera requerida, o el deseo ferviente de terminar con la vida de Randy Antonio de los Santos Suero; sino que la ocurrencia de los hechos es producto del impulso e ira del imputado, ante la solicitud de reducción del volumen de la música por parte de la víctima; por consiguiente, procede el rechazo de los argumentos analizados en el recurso de casación de que se trata, por improcedentes e infundados.

8. En lo que respecta al *quántum* de la pena, esta se ciñe al principio de la proporcionalidad mínima que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable. En ese aspecto, no está en lo cierto el recurrente, ya que el tribunal sentenciador ha impuesto una pena que se encuentra preestablecida para los casos en los que se circunscribe el proceso que nos ocupa, y como ha indicado la alzada en su sentencia, el tribunal sentenciador ha manifestado la inexistencia de elementos de prueba suficientes que permitan

25 Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

hablar de un tipo penal más gravoso, y en tanto una pena de mayor magnitud. En ese sentido, ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Corte de Casación, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa de la censura casacional, puesto que constituye un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una inadecuada aplicación de la ley, cuando la motivación sea contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos previstos en el artículo 339 de la normativa adjetiva penal; aspectos no configurados en la especie, puesto que como ha establecido la Corte *a qua*, ha quedado probado y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, de golpes y heridas voluntarios, cuya sanción se encuentra contenida en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, sanción que ha sido aplicada al justiciable por el tribunal de mérito. En esas atenciones procede rechazar este otro punto desglosado de los medios de casación sujeto a examen, por improcedente e infundado.

9. Finalmente, en lo referente a que la Corte *a qua* ha ordenado la corrección de los artículos contenidos en la sentencia de primer grado, pero que no lo establece en su dispositivo; esta Corte de Casación al examinar la sentencia impugnada ha podido constatar que estos alegatos no se encuentran en ella, sino, que como ya hemos señalado, la Corte de Apelación identifica el error en la colocación del artículo en la parte resolutive, pero establece que en la motivación otorgada se subsume el hecho en golpes y heridas voluntarios, sin la premeditación y acechanza que se requiere para que el delito pueda ser configurado dentro del referido artículo. Aunado a lo anterior, se ha podido verificar en el dispositivo de la sentencia condenatoria, que el tribunal de mérito sanciona al justiciable por “golpes y heridas”, sin establecer las agravantes, elemento que refuerza lo sostenido por la Corte *a qua*, de que se ha tratado de un error de mecanografía; y que el hecho de que este juzgador no haya ordenado la modificación del numeral correspondiente, no causa perjuicio a la parte querellante, ya que en el cuerpo de su decisión ha quedado expuesto de manera lógica y razonada lo que ha sucedido con los aspectos reclamados, otorgando razón al apelante hoy recurrente únicamente en lo que respecta a la cuantía a indemnizar; cumpliendo con el deber imperativo que ordena el legislador a los juzgadores de brindar razones que sustenten sus decisiones; por ende, no ha sido afectado el debido proceso ni el abanico de garantías fundamentales que se desprende de este.

10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, la sentencia de primer grado y a la luz de los vicios alegados, esta Corte de Casación ha podido constatar que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de una errada determinación de los hechos, alguna vulneración a preceptos legales o un déficit de fundamentación, la misma examina cada uno de los aspectos ponderados por el recurrente en contraste con las formulaciones realizadas por el tribunal de juicio bajo el sello de legitimidad que recibe al estar su decisión suficientemente motivada en hecho y derecho, abordando lo que respecta a la calificación jurídica y la sanción impuesta, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil, como se ha comprobado más arriba, por lo que esta Segunda Sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en cada uno de los medios presentados, resultando procedente su desestimación.

11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios de casación objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por lo tanto queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en consecuencia, condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Randy Antonio de los Santos Suero, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SEN-00529,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Vinicio Sánchez Abreu.
Abogado:	Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Vinicio Sánchez Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0754371-2, con domicilio en la calle Juan Cartagena Álvarez, núm. 01, sector los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 809-864-4304, imputado, a través de su abogado Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00255, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Alba Rosa Hernández, defensoras públicas, en representación del recurrente.

Oída el dictamen de la procuradora general adjunta al procurador general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Vinicio Sánchez Abreu, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 5926-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1) que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de febrero del año dos mil diecinueve (2019), la Procuradora Fiscal adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios de la Provincia Santo Domingo, Lcda. Altagracia Louis Lima, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Vinicio Sánchez, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y 83 y 87 de la Ley 631-17, en perjuicio de Ramón Núñez del Rosario.

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 582-2018-SACC-00358, del 12 de junio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00546-2018-SSEN-240, del 8 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Juan Vinicio Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0754371-2, con domicilio en la calle Juan Cartagena Álvarez, núm. 01, sector los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, teléfono núm. 809-684-4304, quien se encuentra actualmente en libertad, culpable del delito de golpes y heridas voluntarios, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Núñez del Rosario; en consecuencia, condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido por la defensoría pública; **TERCERO:** Declara desistida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Ramón Núñez del Rosario, en contra del señor Juan Vinicio Sánchez, en virtud de los artículos 123, 124 y 124 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que la parte querellante constituida en actor civil no estableció la cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretende y no presentó conclusiones; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes que contaremos a veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil

dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas.

d) no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00255, objeto del presente recurso de casación, el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Vinicio Sánchez Abreu, debidamente representado por la Licda. Yogeisy E. Montero Valdez, defensor público del Departamento de Defensoría de este Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 546-2018-SEEN-00240, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena el archivo de las actuaciones que nos ocupa; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

2) El recurrente Juan Vinicio Sánchez Abreu, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y las disposiciones legales establecidas en los artículos 24 y 25, 398, 399, 410, 411, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.22). Violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa”.*

3) El recurrente en el único medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la

Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando un desistimiento tácito del recurso del imputado, por no comparecer, habiendo sido citado supuestamente de forma regular y dentro del plazo razonable, y visado la puerta del tribunal, al no poder encontrar el domicilio del mismo, confirmando así una sentencia de 1 año de prisión, sin suspender ni un día de dicha pena al ciudadano, y que más adelante iremos detallando punto por punto los aspectos en los que la Corte de apelación inobserva la norma, vulnerando derechos fundamentales. Respecto a la audiencia el Ministerio Público concluyó solicitando que se declare inadmisibile el recurso y que se confirme en todas sus partes la sentencia; la sentencia establece que la defensa técnica solicitó: nos oponemos, ya que el imputado fue notificado el día 29 de enero, es decir que se tomaron en cuenta los plazos razonables; y que en vista de que el imputado siempre ha estado en libertad y la nota establece que no firmaron el acto que se rechace el pedimento del ministerio público y que sea válidamente citado; que sin embargo el acta de audiencia establece que la defensa estableció: Nos vamos a oponer ya que fue notificado el 29 de enero, no tomando en cuenta los plazos razonables, y que en vista de que el mismo siempre ha estado en libertad y la nota establece que ellos hablaron con y que no firmaron el acto, en virtud de una jurisprudencia, en ese entendido que se rechace el pedimento del ministerio público y que válidamente razonable. Lo que realmente dije como defensa técnica fue: Nos vamos a oponer ya que fue notificado el 29 de enero, y visado en puerta de tribunal el día 01/04/2019, el mismo día de la audiencia, no tomando en cuenta los plazos razonables, segundo, en vista de que el mismo siempre ha estado en libertad y la nota establece que ellos hablaron con personas que no dieron sus nombres y que no firmaron el acto, y que el acto de alguacil fue realizado por el ministerio Máximo Vargas, y la puerta del tribunal fue realizada por el ministerial David Enrique de Rivera Evangelista, personas diferentes en virtud de que los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en virtud de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 728 de Corte Suprema de justicia Segunda, del 04 de septiembre de 2017, sentencia no. 65 de la Corte Suprema de Justicia; Segunda del 26 de septiembre de 2012, en ese entendido que se rechace el pedimento del ministerio público y que sea citado válidamente dentro de un plazo razonable. No

obstante, la defensa planteó con jurisprudencia en mano de nuestra Suprema Corte de Justicia, los errores a pena de nulidad del acto de notificación y puerta del tribunal, ya que la defensa quien postuló y quien escribe, fue ministerial, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, y en vista que no se cumplió con la norma, la corte tuvo a bien fallar, declarando el desistimiento tácito del recurso. Indica la parte recurrente en el desarrollo de su único motivo casacional, que la sentencia de la Corte adolece de tres vicios: Primero: Falta de estatuir, desnaturalización de las conclusiones y observación; errónea aplicación de la tutela judicial efectiva. Que los jueces de la Corte de apelación al momento de redactar la sentencia obvian las conclusiones vertidas por la defensa técnica, inobservando y mal aplicando las disposiciones de los artículos 3, 5, 346 y 347 del CPP, desnaturalizando las conclusiones de la defensa, no solamente fue el hecho de haber variado y cambiando palabras manifestadas por la defensa, lo que indigna es el hecho que ni siquiera se refieren, como podrán ver en los numerales 4 y 5 de la sentencia, solo fue tomando en cuenta las conclusiones del Ministerio Público. (...) Que las motivaciones dada por la Corte manifiestan varias situaciones entre esta falta de estatuir. Del análisis de los artículos 421 y 307 de la norma procesal, se desprende en principio se aplican analógicamente las disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, recordando que la analogía procede siempre y cuando sea en favor del justiciable, y que, en el presente caso, lo que se observa es que todas las partes pueden ser reemplazadas, sin embargo a la parte que se le imputa un hecho no puede faltar, no se puede hacer representar [...] Segundo: Que al momento de la Corte de Apelación deliberar cita erróneamente varios artículos de nuestra normativa procesal penal y deja de lado el artículo 398 entre otras cosas. Que la corte de apelación aplica de forma errónea lo establecido en el artículo 398 [...] Tercero: Que otro aspecto que preocupa a la defensa técnica, es la notificación realizada al imputado; ver resolución núm. 1732-2005 y artículo 68 y 69 del Código Procesal Civil. Que preocupa a la defensa el aspecto de la notificación realizada al imputado. Ver resolución 1732-2005, y artículos 68 y 69 del código procesal civil. Se cita mediante acto de alguacil en fecha viernes 29/03/2019, para la audiencia de fecha 01/04/2019, instrumentado por Máximo Vargas Amancio, notificador judicial del departamento de Santo Domingo. Se notifica en puerta del tribunal, en fecha 01/04/2019, de la audiencia de

fecha 01/042019, instrumentada por el señor David Enrique de Rivera Evangelista, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, a las 08:30 a. m.; este acto no es realizado dentro de un plazo razonable, es notificado un viernes a una audiencia pautada para las 09:00 de la mañana del lunes siguiente, pero lo importante obviado por el notificador, presente una nota donde dice que se trasladó a la dirección de su requerido, que habló con una señora que no le dijo su nombre, que ella le dice no es allá, que no conocía al imputado y luego se dirige a otra vivienda núm. 01 y de igual forma habla con otra persona que no le quiso dar nombre y que no conocía al imputado, sabemos cómo se entregan y tramitan las notificaciones a las partes, en el presente caso tanto la resolución 1732-2005 y los artículos 68 y 69 del CPD, establecen a pena de nulidad del acto, las condiciones que deben de contener cada uno, y las circunstancias cuando uno se va a notificar en manos de la persona requerida, como alguacil debió describir con quien hablaba o tratar de hablar con un vecino, o en su defecto describir las casas a las cuales se dirigió, y es más como solía hacer, y es común entre alguaciles tomar fotos de la vivienda y anexarla, pero específicamente el artículo 68 del Código Procesal Civil manda a notificar en esas situaciones al vecino, cosa que no ocurrió en la especie. Que, en cuanto al visado en puerta del tribunal, es mandato del artículo 69-7 cpc, que cuando se cumplió con lo dispuesto en el artículo 68, se proceda a notificar en puerta del tribunal, por lo que, aun no habiendo cumplido con todas las formalidades, procedo a observar varios puntos. se realiza una notificación en puerta del tribunal por una persona diferente a la que levantó el acto, en dicha puerta no se especifica las partes, ni el tribunal que cita, ni mucho menos la audiencia, ni ante el tribunal que debía dirigirse, resulta que este se dirige a la procuraduría fiscal, pero no así al tribunal que le requirió, cada uno de estos motivos son suficientes para invalidar dicho acto, y que la defensa sabiendo esto, lo expresó durante la audiencia a lo que la Corte ignoró. Cuarto: dos aspectos: 1- Que la Corte condenó al recurrente al pago de las costas, olvidando que el justiciable fue asistido por un defensor público. 2- Que la Corte actuó contrario a lo que establecen la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en las sentencias núms. 12 del 23 de abril del 2008; 728 del 04 de septiembre de 2017 y 65, del 26 de septiembre del año 2012.

4) Es oportuno señalar que la Corte *a qua* para declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación del recurrente por falta de interés, expuso entre otros motivos, el que se consigna a continuación: *Que en el presente caso, el Ministerio Público solicitó que se declare el desistimiento del recurso de apelación en virtud de la falta de interés del imputado recurrente que no compareció; La Sala considera que el derecho de acceder a esta Alzada a realizar su recurso, se le ha preservado al imputado, sin embargo, no ha comparecido, no obstante citación legal, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), acto de citación marcado con el núm. 1147 de 2019, instrumentado por el Notificador Judicial Máximo Vargas, por lo que se impone que esta Corte acoja el pedimento del Ministerio Público, en el sentido de declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación que nos ocupa. Que así las cosas, procede librar acta de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Vinicio Sánchez Abreu...por el imputado no haber comparecido ante esta instancia, y en consecuencia, procede ordenar el archivo de las actuaciones, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia, sin necesidad de examinar los medios que sustentan el recurso de apelación interpuesto por carecer de objeto. Que esta Alzada, se acoge en este tipo de casos donde el recurrente no asume una actitud activa en el conocimiento de su recurso, abandonando el mismo y evadiendo si se quiere el conocimiento del proceso, el criterio reconocido por la doctrina como el efecto de las llamadas cargas procesales [...]* (Ver páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida).

5) Luego de haber examinado la glosa procesal, y en respuesta a los vicios invocados por la parte imputada-recurrente en su escrito casacional, es preciso relatar las siguientes incidencias del proceso: a) la Corte *a qua* fue apoderada por el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Vinicio Sánchez Abreu, tribunal que una vez haber examinado la formalidad de la instancia recursiva, emitió la resolución penal núm. 1419-2019-TADM-00118, de fecha 19 de febrero de 2019, mediante la cual declaró la admisibilidad del recurso y fijó audiencia para conocer los méritos del mismo para el 18 de marzo de 2019; b) en fecha 18 de marzo de 2019, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo suspendió el conocimiento de la audiencia para citar regularmente al imputado, ya que el mismo había sido citado irregularmente en calidad de querellante, fijándose la

audiencia para el 1 de abril de 2019; c) en esa audiencia, la Corte *a qua* declaró el desistimiento tácito del imputado de su recurso de apelación, lo cual se consigna en la sentencia número 1419-2019-SSEM-00255, leída en fecha 02 de mayo de 2019, fundamentada en la ausencia del imputado, no obstante haber sido citado el 29 de marzo de 2019, por el notificador judicial Máximo Vargas.

6) Cabe destacar que el acto de citación indicado en línea anterior fue instrumentado por domicilio desconocido, y en cuyo acto el ministerial actuante señala que se comunicó con una señora que no dijo su nombre y que se dirigió a otra vivienda y la persona con la que habló tampoco dijo su nombre y que ninguno conocían al imputado; sin embargo, en la primera notificación realizada por esa Sala, declarada irregular por acreditar erróneamente al imputado Juan Vinicio Sánchez la calidad de querellante, se establece que una vez haberse dirigido al lugar de domicilio del imputado, en la calle Juan Cartagena Álvarez, núm. 01, sector Los Trinitarios Santo Domingo Este, la notificadora judicial Wanda Díaz de la Cruz se comunicó con un vecino, siendo este quien recibió dicha notificación; en el mismo sentido, hemos constatado que aunque en la fase de juicio al imputado le fue notificado en la mayoría de las audiencias a su número telefónico, el que se ha mantenido constante, pues no lo ha modificado desde que comenzó el proceso; en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo notificó y entregó en esa misma dirección, calle Juan Cartagena Álvarez núm.. 01, sector Los Trinitarios, en manos del propio imputado, el acto de notificación que lo citaba para conocer el juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; lo que refleja a todas luces que el desistimiento tácito dictado por la Corte *a qua* se debió a una falta de diligencia, pues hemos visto que desde el inicio del proceso el imputado ha mantenido un domicilio fijo y ha podido ser localizado en más de una ocasión en esa dirección.

7) Lo anteriormente expuesto nos permite colegir que lleva razón el recurrente en argüir la errónea aplicación de la norma procesal penal, al declarar el desistimiento tácito del recurso del procesado recurrente, fundamentándose en su falta de interés al no comparecer a la audiencia a la que fue citado; por tanto, el fallo de la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundado, pues vulnera derechos fundamentales, inherentes al

derecho de defensa del reclamante y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República; que, ante tales carencias, subsiste una ausencia de ponderación de su recurso de apelación que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de referirnos a los demás aspectos reclamados por el recurrente en su instancia, en virtud de que se ha observado un vicio que indefectiblemente anula la decisión impugnada, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo de esta sentencia.

8) El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

9) Al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos tampoco necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma.

10) El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido acogidas sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Vinicio Sánchez Abreu contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00255, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de mayo del 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus salas con excepción de la segunda, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación;

Tercero: Exime de costas el procedimiento;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Chester Junior Tavárez.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chester Junior Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0559990-0, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 36, del sector la Otra Banda, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Chester Junior Tavárez, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 6361-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 10 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó

formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Chester Junior Tavárez, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano.

b) el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 608-2017-SRES-00179, del 11 de julio de 2017.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-04-2018-SEEN-00029, del 6 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Chester Junior Tavárez, dominicano, mayor de edad (24) años, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0559990-0, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 36, del sector la Otra Banda de esta ciudad de Santiago, teléfono 809-295-0411, culpable de cometer el ilícito penal de tráfico de droga, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II; código (9041), 9 letra D, 58 letra A, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en tal virtud, se le condena a la pena de 5 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombre; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Chester Junior Tavárez, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) y las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración de las sustancias descritas en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-06-25-005794, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: una (01) funda plástica de color azul y blanco; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.*

d) no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00105, objeto del presente recurso de casación, el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Chester Junior Tavárez, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00029, de fecha 6 del mes de marzo del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Exime las costas del recurso.*

El recurrente Chester Junior Tavárez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.

En el desarrollo del único motivo de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el recurso de apelación presentado por ante la Corte, el recurrente estableció que la sentencia dictada por el tribunal de juicio estaba afectada de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por valorar pruebas documentales que no fueron acreditadas mediante testigo idóneo, vulnerando con ello los principios de oralidad y contradicción, orientadores del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en el juicio, la prueba esencial fue el acta de inspección de lugares y/o cosas, pues la parte acusadora renunció al testimonio del agente, el cual además instrumentó el acta de inspección de lugar, ante la situación expuesta, la defensa técnica del imputado concluyó solicitando: Que se proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del imputado, tomando en consideración que las evidencias son de tipo certificantes y sin acreditación, por un testigo idóneo, lo que resulta ser insuficiente para comprometer la responsabilidad del imputado; en el sistema acusatorio es imprescindible la observación de garantías sustanciales, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En ese orden los principios de

oralidad y contradicción forman parte esencial de esas garantías. Cuando la defensa solicitó la absolución porque el sustento probatorio de la acusación fue de medios probatorios certificantes, el tribunal de juicio no ponderó que el imputado estaba colocado en estado de indefensión, si el a quo daba valor probatorio, como en efecto hizo, el acta de inspección de lugar sin la debida acreditación mediante el agente actuante. La Corte a qua expresó que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio. Y que no es cierto que estemos en presencia de pruebas legales, que, todo lo contrario, el razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con las pruebas recibidas en el plenario, tienen la fuerza suficiente como para destruir el estado de presunción que era titular el imputado... Que hubo una vulneración a los principios de oralidad y de contradicción, sobre todo cuando existieron niveles de contradicción tan profundos en el relato del agente y lo expresado por el imputado. Cuando la presencia del agente se hacía imprescindible para despejar todas esas dudas. No es correcto lo dicho por la Corte cuando dice que dichas pruebas fueron suficientes. Que, por ser certificantes, el acta de inspección de lugar debió ser sometida al contradictorio, pero con la presencia del agente que la instrumentó para poder verificar si ciertamente, una actividad realizada por agente de la policía en la vía pública se hizo con apego a la norma. Que los artículos 25, 166, 167 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución establecen los criterios para dar viso de legalidad a una prueba. El procedimiento de acreditación de pruebas lo establece la resolución 3869 dictada a tales fines por la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, acudiendo a una especie de trabalenguas la Corte a qua, por un lado, dice que procede el criterio de la citada resolución, por otro lado, dice que, lo que procede es el artículo 312 del Código Procesal Penal. ... La exigencia de acreditación en juicio de la prueba documental mediante un testigo idóneo, no responde a la distinción entre actas y documentos formulados por la Corte a qua, pues lo que se ha regulado es que el agente pueda levantar acta de registro de personas por infracción flagrante, sin embargo, con la condición de que acuda al juicio a someterse al contradictorio en el juicio oral. O sea, que acuda a legitimar su actuación, por tanto, no se trata de decir que el artículo 312 y la resolución 3869 entren en contradicción, pues ambos instrumentos, en aras de hacer efectiva la tutela judicial, se armonizan. De ahí que la Corte da una sentencia manifiestamente infundada. Otra

cuestión planteada en el recurso es que el mismo policía previo al juicio había arrestado dos veces al imputado; el tribunal sobre este señalamiento indica que la versión ofrecida por el imputado sobre que no se le ocupó sustancias controladas, resulta poco creíble, porque no fue corroborada por el mínimo elemento de prueba...Se trata de una tergiversación de parte del tribunal de alzada, pues lo de falta de motivación es en lo referente a que el recurrente habló de una situación muy especial en cuanto a que el mismo agente lo ha arrestado en dos ocasiones, lo que se traduce en tratamiento arbitrario y discriminatorio, que ni el tribunal de juicio y la Corte se hacen eco de ellos. De ahí es de donde resulta o debería resultar la intervención del tribunal de alzada en cuanto a determinar si ciertamente actuaciones de esa naturaleza pueden ser apreciadas para destruir la presunción de inocencia, no obstante, la Corte no ejerció su rol de control jurisdiccional.

Como se puede observar, en el único medio invocado, el recurrente de manera sucinta alega, que la motivación ofrecida por la Corte *a qua* no respondía a las cuestionantes planteadas en el recurso, en el que básicamente atacaba la posición asumida por el tribunal de primer grado, al condenar al imputado en base a pruebas certificantes no sometidas al contradictorio, al no haber comparecido al juicio el agente que las instrumentó, refiriéndose expresamente al acta de registro de personas y el acta de inspección de lugares; que se hacía imprescindible el relato del agente, ya que el imputado había indicado trato arbitrario y discriminatorio, por el hecho de que el mismo agente en dos ocasiones lo había arrestado; estableciendo el recurrente que la Corte no ejerció su rol de control jurisdiccional y vulneró los principios de oralidad y de contradicción.

5. Sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta a los medios expuestos en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Que al a quo lo convencieron las pruebas debatidas en el juicio y en base a ello ha condenado al imputado Chester Junior Tavárez, sin la necesidad de exigir que declarara quien instrumentó el acta de registro de personas, cuestionada por el recurrente como requisito para darle valor probatorio. Contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica de violación a las disposiciones consagradas en los

artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, 9 letra D, 58 literal A y 75 párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; por lo que así las cosas no ha existido ninguna vulneración a los principios de oralidad y contradicción, garantías sustanciales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Pero, además, no es cierto que estemos en presencia de pruebas ilegales, todo lo contrario, el razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente, como para destruir ese estado de inocencia de que era titular el imputado. De modo y manera, la decisión está suficientemente motivada, y este tribunal de Alzada no tiene nada que reprochar con relación a la suficiencia de las pruebas como base de la condena. Y en lo que respecta al alegato de que el Acta de Inspección de Lugares levantada por el Agente actuante se incorporó al juicio sin las declaraciones de quien la instrumentó, la Corte ha sostenido de manera reiterada, y esta sala mantiene el criterio de que las actas a que se refiere la regla del 312 del Código Procesal Penal, no tienen que ser necesariamente incorporadas al proceso mediante testigos (dentro de las que se encuentra el acta de inspección de lugares o cosas)... Es muy claro que como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, la regla del 312 distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé y dentro de estas últimas como se ha dicho, se encuentran las actas de inspección de lugares o cosas, lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal. Y si bien del artículo 19 de la resolución 3869 producida por la Suprema Corte de Justicia resulta que la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, esa norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas a que se refiere el ordinal 1 del 312, toda vez que esas actas (que como se dijo pueden ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo es el acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, como lo es el acta de allanamiento a que se refiere el artículo 183 del Código, como es el acta de inspección de lugares, no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, porque el Código Procesal Penal, las regula expresamente en su normativa y no pone esa condición. Y una prueba de ello es lo que establece el segundo párrafo del artículo 183 del Código Procesal Penal, refiriéndose precisamente al acta

de allanamiento, que dice lo siguiente: Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. En cuanto a las declaraciones del imputado, les resultaran al a quo poco creíbles porque no fue corroborada por el más mínimo elemento de prueba y de que la parte recurrente alegaba falta de motivación de la sentencia sobre la base de que el imputado lo que invocó fue que ante la ausencia del agente que arrestó por segunda ocasión, se hacía imprescindible la presencia del agente para que explicara el porqué de su actuación reiterada en contra del mismo, si bien en la sentencia impugnada se establece que fue recibida en el juicio las declaraciones del imputado, quien haciendo uso a su derecho a declarar, expreso lo siguiente: “con esta actuación, sucede que el policía, el mismo, me ha detenido dos veces, la primer vez ando con una niña mía, me pongo a pendensear a uno que estaban revisando; el policía me dijo que donde yo boté la funda que tenía, le dije que no tenía nada, mandaron la niña con otra persona; la segunda vez, yo iba camino hacia la barbería cuando el mismo policía volvió a detenerme, me puso detrás de una camioneta, me desnudó de arriba hacia abajo, delante de todo el mundo, no me encontró nada y me llevó desnudó de arriba hacia abajo, delante de todo el mundo, no me encontró nada y me llevó como quiera”. El juzgador, si bien está obligado a escuchar la declaración del imputado cuando este decidió hacer uso de su derecho a declarar, no lo es menos que esta declaración, que es lo acontecido en el presente caso en que el tribunal no ha derivado ninguna consecuencia de la versión ofrecida por el encartado. Por lo que no tiene razón el reclamante, dado que no constituye un vicio el hecho de que al tribunal de sentencia no le merecieran Credibilidad las explicaciones producidas en el juicio por el imputado, y que en cambio se convenciera de su culpabilidad en base al acta de inspección de lugares o cosas, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), combinadas con el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-06-25-005794, de fecha 10 del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (IN-ACIF), y una funda plástica de color azul y blanco. Lo anterior implica que la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la fundamentación

del fallo de culpabilidad, porque cumple con el mandato de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6. El razonamiento alcanzado por la Corte *a qua* resulta en extremo suficiente para confirmar, como efectivamente lo hizo, la sentencia del tribunal de mérito, en tanto que, la norma procesal penal delimita cuales son los documentos que en juicio pueden ser incorporados por lectura, sin que resulte indispensable su autenticación por el testigo que las instrumentó, tal es el caso del actas de inspección de lugares, por tanto, nada impedía al tribunal de primer grado valorarla, máxime cuando el contenido plasmado en el acta de audiencia demuestra que la defensa técnica no presentó objeción, cuando en el juicio oral, público y contradictorio se solicitó por medio de lectura la incorporación de este documento; razón por las argumentaciones ofrecidas por la Corte *a qua* sobre ese aspecto se inscriben en la norma procesal penal; por consiguiente, procede rechazar este aspecto.

7. Sobre esta cuestión, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “El acta puede ser incorporada al juicio por su lectura [...] debe cumplir con las condiciones enunciadas para determinar su acreditación, sin necesidad de hallarse presente el testigo idóneo; que el acta cuestionada es un formulario que incluye la advertencia como formula sacramental, sin que la defensa haya cuestionado tal aspecto; además contiene la mención de que el registrado se negó a firmar, lo que conjuntamente con las demás formalidades propias del acta, al indicar la fecha, hora, lugar y la descripción del hecho per sé, da como buena y válida la misma y puede ser incorporada al juicio por su lectura, tal y como ha externado la Corte *a qua*, [sic] en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal; por lo que la sentencia impugnada está debidamente motivada; en consecuencia, procede desestimar dicho medio.” Esa línea jurisprudencial mantenida de manera consolidada por esta sala, nos conduce a determinar que la sentencia impugnada se fundamenta en la norma que autoriza a incorporar por su lectura el acta que es objeto de cuestionamiento por el recurrente, y por demás, la misma cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable.

8. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina, por lo tanto, podemos concluir, que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Chester Junior, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Chester Junior Tavárez, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicolás Rodríguez de los Santos.
Abogado:	Dr. Pascual Encarnación.
Recurrido:	Jorge Vizcaino de los Santos.
Abogados:	Lic. Víctor Américo Beltré Maríñez y Licda. Lidia Hermina Cuevas de Castelle.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Rodríguez de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0025444-6, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 11, sector Mucha Agua, municipio y provincia San Cristóbal, imputado, contra la resolución núm. 0294-2019-SINA-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída el dictamen del procurador adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Nicolás Rodríguez de los Santos, a través de su abogado apoderado, Dr. Pascual Encarnación, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2019.

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por los Lcdos. Víctor Américo Beltré Maríñez y Lidia Hermida Cuevas de Castelle en representación de Jorge Vizcaíno de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 6327-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 10 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículo 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta

Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la Procuradora Fiscal de la procuraduría fiscal de San Cristóbal, Lcda. Licelot Romero María, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nicolás Rodríguez de los Santos, imputándole el ilícito penal prescrito en el artículo 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Jorge Vizcaíno de los Santos.

b) el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2018-SRES-00198 del 14 de mayo de 2018.

c) para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-2019-SEEN-00018 del 29 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Nicolás Rodríguez de los Santos, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Jorge Vizcaíno de los Santos, en consecuencia se le condena a cumplir dos (02) años de prisión, para ser cumplida bajo la modalidad siguiente: un (01) año guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres y un (01) año bajo las condiciones que imponga el Juez de la Ejecución de la pena;* **SEGUNDO:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, condena al imputado Nicolas Rodríguez de los Santos, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados;* **TERCERO:** *Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los Lcdos. Lidia Cuevas Castelle y Víctor Américo Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **CUARTO:** *Exonera al*

imputado del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de un defensor público.

d) no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución de inadmisibilidad núm. 0294-2019-SINA-00027, objeto del presente recurso de casación el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Pascual Encarnación, abogado defensor público, actuando en nombre y representación de Nicolás Rodríguez de los Santos, imputado; contra de la sentencia núm.301-2019-SSEN-00018, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución; por no cumplir con lo que establece la norma; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el presente proceso y anexar una copia de la presente decisión al expediente original; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas, conforme las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.

El recurrente Nicolás Rodríguez de los Santos, propone contra la resolución impugnada el siguiente medio de casación:

Violación de principios de índoles constitucionales como son: el derecho a recurrir, acceso a la justicia, a la motivación de la sentencia, el derecho de defensa y el debido proceso, art. 40.1, 68, 69.1.2.9 CRD.

En el desarrollo del medio propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Único motivo: En cuando a la Violación del Derecho a Recurrir y Acceso a la Justicia. Art. 68, 69.9, CRD. Art. 8.2H CADH; 14.5 PIDCP; 8 DUDH; 21 CPP, 16 RES. 1920 BCRD. Que la corte interamericana de derechos humanos sobre el derecho al recurso consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos cuando estableció en el caso Cayara vs. Perú lo siguiente “el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras

formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica". Igualmente, en el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. La Corte ha señalado que: "Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo". Partiendo de lo anterior es que en el caso que nos ocupa el recurso de apelación del señor Nicolás Rodríguez de Los Santos debe ser admitido en cuanto a la forma para una revisión integral de la sentencia que lo condena a 02 años y así garantizar el derecho al doble grado jurisdiccional. Que en el caso de la especie la Segunda Cámara penal no se constituyó en audiencia pública para dar lectura a la sentencia en cumplimiento al artículo 335 del Código Procesal Penal, que es donde el imputado y su defensor pudieran obtener de forma segura la notificación de la sentencia de manera conjunta y así salvaguardar el plazo del recurso, máxime cuando se trata de un imputado que se encuentra en estado de libertad, lo que hace difícil su localización para saber cuándo le notificaron la sentencia, que además el imputado no tiene los conocimientos de los plazos para interponer recurso de apelación, por lo que no tomar esto en cuenta al momento de resolver sobre la admisibilidad del recurso es negar el acceso a la justicia y el derecho que tiene el imputado a recurrir, que en modo alguno puede depender de su representante legal. Como se comprueba el incumplimiento de esta disposición que obliga a que el tribunal se constituya para el día de la lectura de la sentencia en audiencia pública y este no lo hace se constituye en el primer obstáculo para que tanto el Defensor Técnico como el imputado tenga la oportunidad de tener conocimiento de la fechas de Notificaciones y de forma conjunta y segura que garanticen la efectividad del recurrir en apelación, lo que hace irrazonable e imprudente solo tomar en cuenta el plazo del imputado, para admitir el recurso de apelación. Que otra situación a verificar por la corte a-qua y que no lo hizo es lo relativo a que el imputado no tiene los conocimientos para comprender ningún tipo de acto jurídico, máxime si el acto de notificación no le advierte sobre su derecho a recurrir y el plazo con que cuenta, por lo que los jueces deberían de cuestionarse al momento de declarar la admisibilidad o no del recurso, si el imputado al momento de Notificarle la sentencia; este comprende o conoce

cuál es el plazo que tiene para apelar, si se percató el alguacil si el imputado sabe leer o escribir verificar si en la Notificación que se hace al imputado se hace constar el plazo que tiene para apelar, así como la orientación de que se comunique inmediatamente con su defensor, y si orientó al imputado de forma que pueda hacer efectivo el derecho a recurrir (ver art.142 Código Procesal Penal) que si se verifica la decisión que ha sido notificada al imputado y que es objeto de Recurso de Casación, no establece en su parte dispositiva las prerrogativas o derechos del imputado conforme la norma citada, pero tampoco lo establece el acto de notificación. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone en su artículo 8, que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley. Que en iguales términos se refiere la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8.2h, en termino similar se refiere el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.5; y la Constitución Dominicana en su artículo 69.9, recogido ese derecho en el Bloque de Constitucionalidad recogido en la Resolución 1920 en su artículo 16 de la Suprema Corte de Justicia, que procuran no solo el Derecho a recurrir, sino a la efectividad del recurso de apelación. Que igual se viola el derecho de defensa, en la fase recursiva ese derecho de defensa del imputado solo es posible si el Recurso de Apelación es Declarado admisible, por lo que en el caso de la especie el imputado en jurisdicción de segundo grado no ha tenido acceso a la justicia, no ha podido ejercer su derecho de Defensa, por lo que independientemente de que el imputado sea el dueño del proceso, su recurso no podrá ser efectivo, sino se pone en condición al Defensor Técnico para que dentro de los plazos pueda realizar el recurso correspondiente, de no dar cumplimiento el tribunal a lo que dispone el artículo 142 y 335 del Código Procesal Penal, impidiendo así que el Defensor pudiera tomar conocimiento de la fecha de Notificación al imputado, lo que constituye un obstáculo para hacer el Recurso de Apelación en el plazo común con el imputado. El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo la solución dada a

un conflicto de su especial interés. En el caso de la especie el imputado no fue advertido sobre sus derechos y esto es lo que lleva a que no ponga en conocimiento de su abogado el acto de notificación, lo que posteriormente trajo consigo que se haga un recurso de apelación extemporáneo. En la constancia donde el tribunal de primer grado pone a firmar al imputado al momento de recibir la sentencia, no se cumple con los numerales 2 y 3 del artículo 142 del Código Procesal Penal, ya que los mismos se refieren a que en la notificación se debe establecer que el imputado tiene que informar sobre esa sentencia a su abogado, que la misma no se leyó íntegramente el día correspondiente y que por eso se le está notificando y entregándole una copia, que tampoco en la notificación de la sentencia no establece al imputado el plazo que tiene para apelar la misma si no está de acuerdo, tampoco se hace costar que dicho recurso debe ser interpuesto por un abogado, lo cual no se realizó en el caso de la especie, pero menos aún se percató si el imputado sabe leer o no. Por otro lado resulta de mucha importancia para el imputado el hecho de que se verifique su recurso de apelación, pues de ahí puede desprenderse el nivel de responsabilidad del imputado que no ha sido correctamente titulado por el juez de la segunda cámara penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en donde el recurrente plantea lo siguiente; la defensa técnica entiende que hubo inobservancia de la ley en el caso seguido al señor Nicolás Rodríguez, en lo relativo al artículo 341 del Código Procesal Penal, en el entendido de que el juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en lo referente a la motivación de la sentencia, debido a que el tribunal a quo no se refirió en su decisión a las conclusiones de la defensa el cual solicitó lo siguiente: Segundo: en caso que el tribunal entienda que aun sin existir certificado médico definitivo el imputado debe ser sancionado, que lo sea en virtud de los artículos 321 y 326 del código penal y que la pena a imponer sea de tres meses y por guardar cuatro meses de prisión sede como cumplida. Página 3 de la sentencia objeto del presente recurso. De manera que, el Tribunal a quo no se refirió a las conclusiones de la defensa en representación del encartado, cuando es deber de los jueces dar respuesta a todo lo planteado por las partes en el proceso y más aún si se trata del imputado, quien es el perseguido por el órgano investigativo del estado, por lo tanto debe ser procesado con todas las garantías facilitadas por la Constitución incluyendo recibir respuesta de todo lo solicitado por él, esta falta

de motivación del Tribunal a quo, se puede verificar en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso así como en el dispositivo de la referida sentencia, y como ha sido criterio constante de la suprema corte de justicia en lo relativo a la obligación que tienen los jueces de motivar en hecho y derecho sus decisiones.

Como se puede observar, el recurrente sostiene que la resolución dictada por la Corte *a qua* violenta el derecho a recurrir, el derecho de defensa, del imputado y el acceso a la justicia; para sustentar su queja básicamente aduce: “Que la Corte *a qua* no se constituyó en audiencia pública para leer la sentencia, conforme lo establece el artículo 335 del Código Procesal Penal; que el imputado no tiene conocimientos de los plazos para interponer el recurso[...] Que en la constancia donde el tribunal de primer grado pone a firmar al imputado al momento de recibir la sentencia, no se cumple con los numerales 2 y 3 del artículo 142 del Código Procesal Penal, ya que los mismos se refieren a que en la notificación se debe establecer que el imputado tiene que informar sobre esa sentencia a su abogado, [...]ni establece el plazo que tiene para apelar la misma si no está de acuerdo[...]no se percató si el imputado sabe leer o no. Que el imputado necesita que le sean tutelados sus derechos, pues el tribunal de juicio no se refirió en su decisión a las conclusiones de la defensa el cual solicitó lo siguiente: Segundo: en caso de que el tribunal entienda que aún sin existir certificado médico definitivo el imputado debe ser sancionado, que lo sea en virtud de los artículos 321 y 326 del Código Penal y que la pena a imponer sea de tres meses y por guardar cuatro meses de prisión sede como cumplida[...] que, el tribunal *a quo* no se refirió a las conclusiones de la defensa en representación del encartado”.

Para verificar lo denunciado por el recurrente es preciso abreviar en el acto jurisdiccional impugnado para verificar las razones que exteriorizó la Corte *a qua* en los fundamentos de la resolución hoy impugnada, para declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nicolás Rodríguez; en efecto, veamos a continuación esa cuestión en el propio lenguaje de la Corte *a qua*:

[...] *Que en el caso de que se trata, partiendo de que al imputado se le notificó la sentencia núm. 301- 2019-SS-SEN-00018, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve*

(2019), teniendo en cuenta que dicha notificación es el punto de partida para la presentación de un recurso de apelación, se verifica que su recurso fue interpuesto en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se comprueba que han transcurrido veintitrés (23) días; es decir, un plazo de tres (03) días después del vencimiento del plazo luego de su notificación. Que tomando en consideración que de conformidad con el artículo 143 párrafo 3 del Código Procesal Penal, “Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos”. En el caso de la especie, conforme a lo cual fueron computados los días hábiles transcurridos una vez le fuera notificada la sentencia al imputado hoy recurrente, por lo que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba ampliamente vencido, por lo que en ese sentido el mismo deviene en inadmisibles.

Lo expresado por la Corte *a qua* en línea anterior, revela que para fallar en la forma en que lo hizo examinó de forma puntual los siguientes aspectos relevantes para adoptar la referida resolución: 1. La fecha en que fue emitida la sentencia; 2. La fecha en que le fue notificada al imputado Nicolás Rodríguez de los Santos; y 3. La fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación; fechas que al ser computadas en base a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, sobrepasan por tres (3) días el plazo de veinte (20) días previsto por la norma en el artículo 418 para la admisibilidad del recurso, ello pone de manifiesto que el recurso de apelación que fuera interpuesto por ante la Corte *a qua* era indefectiblemente inadmisibles, tal y como fue juzgado correctamente por dicha jurisdicción.

En el caso, es bueno destacar que tanto el juez de primer grado, como la Corte *a qua* fueron garantes del debido proceso de ley, pues contrario a lo denunciado por el recurrente, el juez de primer grado, fijó fecha para la lectura integral de la sentencia, para el martes 19 de febrero de 2019; fecha en la cual estuvo lista y disponible para las partes, cuya cuestión se comprueba al verificar que en esa fecha le fue notificada tanto al querellante Jorge Vizcaíno de los Santos, a sus representantes legales Lcdos. Víctor Américo Beltré y Lidia Cuevas Castelle, al representante del Ministerio Público, Lcdo. Wellington Matos Espinal, y al representante técnico del imputado Lcdo. Pascual Encarnación, mismo defensor que interpone ante este tribunal el recurso de casación que ocupa nuestra atención; de

modo que, mal podría la defensa técnica alegar desconocimiento de la sentencia, error en la notificación o en el cómputo del plazo; cabe destacar que el plazo para la interposición del recurso de apelación comienza a computarse con la notificación al imputado.

Es preciso destacar que en la notificación realizada al imputado Nicolás Rodríguez de los Santos, en fecha 28 de marzo de 2019, se estableció de manera clara y precisa la advertencia que se le hizo de que disponía del plazo de 20 días para recurrir la referida sentencia, cuyo recurso, como ya se ha dicho, fue interpuesto fuera del plazo indicado en línea anterior.

Por último y a manera de cierre de la presente sentencia, al comprobarse que la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Nicolás Rodríguez de los Santos, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público.

Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Nicolás Rodríguez de los Santos, contra la resolución núm. 0294-2019-SINA-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Ortiz.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 053-0009143-5, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 102, del sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00422, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta al procurador general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Pablo Ortiz, a través de su abogada apoderada, Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 6370-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 18 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha dos (2) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, República Dominicana, adscrito al Departamento de Investigaciones de Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó formal

acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pablo Ortiz (a) el Viejo, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano.

b) el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 580-2018-SACC-00401 del 14 de junio de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSen-00635 del 25 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Pablo Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0004143-5, 53 años de edad, domiciliado en la calle 12, núm. 12, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; del crimen de Traficante de Sustancias Controladas de la República Dominicana (drogas); en violación de los artículos 5-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (07) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, al pago de un multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano y compensa el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 1.01 kilogramo (s) Cocaína Clorhidratada; **TERCERO:** Ordena el decomiso del vehículo marca Geo, modelo Prinzin, placa núm. A193966, chasis 1Y15K52875Z032893, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-00422, objeto del presente recurso de casación, el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Pablo Ortiz (a) El Viejo, a través de su abogada constituida Lcda. Diega Heredia Paula, en fecha quince (15) de abril del año 2019, en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2018-SS-00635, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; SE-GUNDO:* *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO:* *Exime al recurrente del pago de las costas; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta sala, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

2. El recurrente Pablo Ortiz, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación al único medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3).

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, [...] incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos y la determinación de la pena. Que los jueces de la Corte, han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmar la condena al imputado, como es una condena a siete (07) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con

certeza la responsabilidad penal del imputado. Resulta que el Tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la “sana crítica razonada”, ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimonial. Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario a contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el Juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria. Por otro lado, lo realizado por el tribunal a quo transgrede un principio básico del Estado democrático cómo lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio para la determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del Código Procesal Penal con lo cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del legislador, en este caso, la facultad de modificar las leyes. En ese sentido, en la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo[...] resultando la pena impuesta desproporcionada. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre una pena de siete (07) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho cometido, no obstante, la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación

de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de siete (07) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena entre otros, corroborado esto en Jurisprudencia reciente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Pero más aún no valoró lo siguiente: A) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Pablo Ortiz se encuentra, que es la cárcel de la Victoria; b) Que el ciudadano Pablo Ortiz, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 7 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena. “Pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante, la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena. Por lo que el Tribunal Juzgador de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal... A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Pablo Ortiz, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio, la sentencia debe ser revocada.

4. Como se puede observar, en un primer aspecto del único medio invocado, el recurrente alega que la motivación ofrecida por la Corte *a qua* no respondía las cuestionantes planteadas en el recurso en el que básicamente atacaba la motivación de la sentencia y la pena privativa de libertad, la que considera desproporcional.

5. Sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta a los medios expuestos en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Si bien la parte recurrente aduce que el tribunal a quo no valoró dichas declaraciones en su justa dimensión, ni fue concatenada con otras pruebas, y que el tribunal a quo no ha realizado ni justificado jurídicamente

su decisión. Sin embargo, del examen de la decisión impugnada se colige, que contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, no existe contradicción entre las pruebas presentadas por la parte acusadora, especialmente en cuanto al testimonio del señor Lorenzo Merán Pérez, quien ha ofrecido declaraciones claras, precisas y coherentes, que se corroboran con los demás medios de pruebas, los cuales dieron al traste con la responsabilidad del imputado Pablo Ortiz en los hechos puestos en su contra, toda vez que quedó probado sin lugar a duda razonable que el mismo fue arrestado en flagrante delito en fecha 16 de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por habersele ocupado en el vehículo conducido por este, marca Geo, modelo Prinzn, color blanco, año 1995, placa núm. A193966, chasis ly 15k52875z032893, debajo del asiento del chofer una funda plástica de color blanco con el logo (Ale rompe presión), conteniendo en su interior un paquete de un polvo color blanco, que al ser analizado resultó ser 1.01 kilogramos de cocaína clorhidratada; por lo que es evidente que la participación del procesado hoy recurrente en el tipo penal plasmado por el tribunal a quo fue palpable y pudo comprobarse a través de los medios probatorios presentados, especialmente el testimonio del señor Lorenzo Merán Pérez. Esta alzada advierte que dicha valoración la podemos observar en las páginas 7, 8 y 9 de la sentencia recurrida, donde el tribunal a quo plasma con claridad el ejercicio lógico jurídico realizado a través de la sana crítica, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que permitió establecer sin lugar a dudas la responsabilidad del señor Pablo Ortiz, en los hechos puestos a su cargo. Cada una de estas pruebas, como bien señala el tribunal a quo, se corroboran entre sí, circunscribiéndose en la participación directa del recurrente, por demás, se advierte que la participación de este en el tipo penal denunciado, es evidente. En ese sentido procede rechazar este alegato. En cuanto al segundo punto presentado por el recurrente, verificamos que establece lo siguiente: “Que la parte imputada mostró una actitud adulta ante el tribunal, la sociedad, asimismo solicitó una oportunidad para reintegrarse a la sociedad y al seno familiar por lo cual entendemos, se hacía obligatorio que los jueces observaran todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, si bien es cierto el tribunal estableció se trataba de un hecho grave solo tomó en cuenta este criterio para imponer 7 años de privación de libertad a este ciudadano, sin observar el tribunal sus móviles, su conducta

posterior al hecho ya que el ciudadano mostró una declaración sincera. Que es la primera vez que es sometido a la justicia y por ende esto no fue tomado en cuenta al momento de dictar sentencia si avocarse a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal”. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicados, el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica el grado de participación del mismo, la proporcionalidad de la pena a imponer y el daño causado a la sociedad, por lo que los jueces al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal del delito de tráfico de drogas y sustancias controladas. El tribunal a-quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de siete (07) años de prisión, ha establecido una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, la proporcionalidad de la pena a imponer, y la peligrosidad de la sustancia ocupada. Que en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, tal como lo indica el tribunal a quo en su decisión no procede su aplicación, toda vez que la pena a imponer es superior a los cinco años, y del análisis del artículo 341 del Código Procesal Penal, se evidencia que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y en la especie al ser encontrado culpable de violentar las disposiciones de los artículos 5-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, la pena a imponer es de cinco a veinte años. En ese sentido, no guarda razón el recurrente en invocar violación a la ley. Más aun, nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, ha asentado el criterio que “...mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena,

que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal... criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia se rechaza también este motivo. De la lectura de la sentencia se puede advertir que el tribunal a quo no incurrió en violación a la ley, tampoco errónea valoración de las pruebas, ya que si bien es cierto fueron ofertadas tanto pruebas documentales como testimoniales ante éste, no menos cierto es que, las mismas vinculan sin lugar a dudas al hoy recurrente con los hechos endilgados.

6. El razonamiento alcanzado por la Corte *a qua* resulta en extremo suficiente para confirmar, como efectivamente lo hizo, la sentencia del tribunal de mérito, en tanto que, en palabras de dicha Corte, “el tribunal de sentencia luego de analizar y valorar las pruebas que le fueron presentadas, especialmente en cuanto al testimonio del testigo Lorenzo Merán Pérez, las que se corroboraron con los demás medios de prueba, dieron al traste con la responsabilidad del imputado Pablo Ortiz, toda vez que quedó probado que el mismo fue arrestado en flagrante delito, en fecha 16 de septiembre del año 2017, por habersele ocupado en el vehículo que conducía debajo del asiento del chofer, una funda plástica de color blanco, conteniendo en su interior un paquete de polvo color blanco, que al ser analizado resultó ser 1.01 kilogramos de cocaína clorhidratada..., advirtiéndose de dicha valoración que el tribunal *a quo* plasma con claridad el ejercicio lógico, jurídico realizado a través de la sana crítica”; de esas motivaciones se destila con bastante consistencia, que la Corte *a qua* aunque no puede valorar el proceso interno que realizaron los jueces de mérito para arribar a la sentencia de condena, si pudo verificar, y así ha sido comprobado por esta Corte de Casación, que la expresión de ese proceso intelectual hecho por los jueces de sentencia está claramente expuesto en la fundamentación del acto jurisdiccional de primer grado así como en el hoy impugnado, el cual se hizo siguiendo los supremos principios que conducen al correcto pensamiento humano, en tanto que, la sentencia impugnada está sustentada en el examen de las pruebas valoradas en el juicio oral, las que por demás, son vinculantes, entre las que se encuentran la declaración del señor Lorenzo Merán Pérez, agente actuante que realizó la requisita y quien firmó las actas; el acta de registro de personas, el acta de registro de vehículo, el acta de arresto flagrante, certificado de análisis químico forense y la certificación de existencia de

evidencia en la Oficina de Control de Evidencia; cuyas pruebas demostraron de manera fulminante la responsabilidad penal del imputado Pablo Ortiz en el ilícito endilgado; por lo que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* analizó la motivación plasmada en la sentencia de fondo, y realizó en la sentencia recurrida, un adecuado análisis a los aspectos invocados ante la indicada Corte; por consiguiente, contrario al parecer del recurrente, la sentencia impugnada no acusa el vicio de sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, la misma contiene motivos provistos notoriamente de fuerza argumentativa suficiente que justifican la sentencia recurrida.

7. En el segundo aspecto del medio propuesto por el imputado se invoca desproporcionalidad de la pena y una supuesta falta de motivación, respecto a los criterios para la determinación de la misma.

8. Para responder este cuestionamiento, es oportuno recordar, con respecto a este punto, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que las disposiciones contenidas en el artículo 339 de la norma procesal [...] se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; razón por la que no puede aducirse ausencia de motivación de los mismos, y por el contrario, los jueces del fondo al momento de imponer una pena gozan de poderes discrecionales cuyo ejercicio es incensurable en casación, razón por la que, una vez haber comprobado que la pena de siete (7) años de prisión impuesta al imputado Pablo Ortiz, se encuentra dentro de la escala impuesta por el legislador para este tipo de ilícito, la Corte *a qua* al decidir como lo hizo observó y explicó que los jueces de primer grado aplicaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal del delito de tráfico de drogas y sustancias controladas, además, resaltó la peligrosidad de la sustancia ocupada, que se trató de un hecho flagrante, y que la pena es acorde al tipo penal del hecho probado; por consiguiente, la Corte *a qua* al fallar como lo hizo actuó dentro de sus facultades legales, en esas atenciones, procede desestimar el medio de casación que se examina.

9. Esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable.

10. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en ese sentido, procede desestimar el medio de casación que se examina; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Pablo Ortiz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pablo Ortiz, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00422, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mervin Daniel Concepción.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mervin Daniel Concepción, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 20 núm. 7, del sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono 829-355-4603, imputado; a través de su abogada apoderada Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSen-0184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta al procurador general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito motivado mediante el cual Mervin Daniel Concepción, a través de su abogada apoderada, Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 4436-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 15 de enero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 303-4, 330 y 333 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha siete (7) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la procuradora fiscal de la Provincia Santo Domingo, con asiento en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Provincia Santo Domingo, Dra. Yaquelín Valencia Nolasco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Mervi y/o Melvin Daniel Conseción y/o Concepción (a) Danielito, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 309-1, 309-3 literales b, c, e y f, 330, 303-2, 303-3, 303-4 numerales 2, 10 y 11, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Nairoby Martínez Brazobán.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 578-2018-SACC-00059, del 31 de enero de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSen-00559, dictada el 6 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Mervi Daniel Conseción (a) Danielito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 20, núm. 07, sector La Caleta, Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-1, 303-4, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nairoby Martínez Brazobán, consistente en violencia contra la mujer, tortura y actos de barbarie y agresión sexual, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00);* **SEGUNDO:** *Compensa al pago de las costas penales del proceso por ser asistido por la Defensa Pública;* **TERCERO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.*

d) No conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual

dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00184, objeto del presente recurso de casación, el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mervi Daniel Concepción (a) Danielito, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia de Paula, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SEEN-00559, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Mervi Daniel Concepción (a) Danielito del pago de las cosas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice la notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indicaba que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

El recurrente Mervin Daniel Concepción, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales- artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación con el primer, segundo y tercer medio denunciado a la Corte de Apelación; **Segundo Motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales; artículos 68 y 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación con el cuarto y quinto medio, denunciado a la Corte de Apelación.

En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada con relación al primer y segundo medio planteado

en el recurso. Que los jueces de la Corte a qua en la página 5 numeral 5 de la sentencia describen lo expuesto por la víctima ante el tribunal de primer grado[...], en esas atenciones queda más que comprobado que las intenciones mal sanas y las ganas de que obre una condena de los jueces motivaron dicha sentencia, en razón de que la prueba directa y testigo idóneo estableció de manera clara que el imputado le preguntó a la víctima por su esposo, y que esta le formula la acusación al imputado por este tener rencilla personales con el esposo de la víctima, como lo ha señalado el imputado en su defensa material, para el juez tener una versión clara de los hechos y aplicar la norma en base al criterio de la vedad de los hechos, tenía el juez que valorar otros elementos de pruebas diferente al testimonio de la víctima. Con relación a la contradicción de las declaraciones de los testigos, los jueces solo establecen que fueron coherentes, sin embargo, ni dieron ninguna motivación en base a la versión de la testigo víctima, ver página 9 numeral 11 de la sentencia. Que también el tribunal de segundo grado desconoce o no aprecia conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los supra citados testimonios, pues de haberlo hecho habría dictado sentencia absolutoria a favor del procesado en virtud de insuficiencia probatoria. Resulta con relación al tercer medio del recurso de apelación, los jueces de la segunda sala de la corte establecieron que procede rechazar la excusa absolutoria que busca la barra de la defensa, en el sentido de que la parte imputada no cometió los hechos, toda vez que esta situación fue demostrada por la defensa técnica a través de prueba alguna, lo que denota que la sentencia recurrida ha sido dictada ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la sana crítica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones[...]. Que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y armonía con las pruebas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como ha dicho no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia. Que el estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el Tribunal a quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, y acatar que la duda favorece al reo. La Corte a

qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto y quinto medio planteado en el recurso de apelación de la sentencia, con relación al motivo de falta de motivación de la sentencia y la falta de motivación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal: [...]Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de 20 años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado[...]Que en el caso de la especie el ciudadano Mervi Daniel Concepción, como bien indicamos anteriormente, fue sometido a la acción de la justicia por la comisión, en calidad de golpes y heridas, agresión sexual, acto de barbarie, hecho que como se evidenció a partir del primer medio propuesto los actos de barbarie y sus elementos constitutivos, no fueron probados, a partir de la producción de los elementos de prueba testimoniales se evidencia que no se trató de actos de barbarie. Que la Corte a qua incurre en violación de la ley por inobservar lo dispuesto en los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, Maxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria. Que el Tribunal a qua transgrede un criterio básico del estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta del contenido de ninguno de los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, con lo cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del legislador en este caso, la facultad de modificar las leyes. Que, en la sentencia de marras, el tribunal a-quo incurre en

el vicio de errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez, que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo a imponerle una pena de 10 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: 1- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, esto debido a que el incidente del presente caso fue provocado por la propia víctima al agredir al imputado, razones por las cuales es procedente mitigar la sanción. Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto carcelario en donde el ciudadano Mervin Daniel Concepción, se encuentra que es la cárcel de la penitenciaría nacional de la victoria, en donde cada día es más difícil subsistir, no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia. Que el ciudadano Mervin Daniel Concepción es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho cometido, no obstante, la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.... Que por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros, que dicho artículo consagra para imponer al recurrente a una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación entre otros corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación impuesto ...Que el a quo no valoró lo siguiente: 1- las condiciones

carcelarias de nuestro país, y más aún el recinto penitenciario en donde el ciudadano se encuentra; 2. Que el ciudadano Mervin Daniel Concepción es la primera vez que es sometido a la justicia, y que la pena de larga duración no se compadece con la función resocializadora de la pena.

Como se puede observar, en el primer motivo de su recurso el recurrente sostiene que la sentencia de la Corte *a qua* carece de motivación, que no fue debidamente fundamentado el rechazo del primer, segundo y tercer medio propuestos en apelación, los que iban encaminados a desvirtuar la valoración hecha por el tribunal de primer grado a las pruebas que se incorporaron en juicio.

En una apretada síntesis, se puede observar que en el primer aspecto atacado el recurrente aduce que la Corte *a qua* no motivó el alegato de contradicción de las declaraciones ofrecidas en juicio por la víctima/testigo Nairobi Martínez Brazobán, en donde refirió que el imputado le amarró los pies y la boca y le estaba dando golpes; que con lo expuesto por la misma en el certificado médico legal, se establecen laceraciones en proceso de cicatrización a nivel de la cara posterior del antebrazo derecho y cara anterior de los dedos mayor y anular; indica que, de haberlo hecho habría dictado sentencia absolutoria en beneficio del imputado; sin embargo, el simple análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, contrario a lo denunciado por el recurrente, que la sentencia recurrida contiene la debida respuesta a ese punto que denuncia el recurrente, solo basta verificar los fundamentos jurídicos 5 y 6 de la referida sentencia, para comprobar, en palabras de la Corte *a qua* lo que sigue a continuación: [...] *Que esta Alzada, al analizar la sentencia impugnada no verifica ninguna dicotomía o incongruencia entre los elementos probatorios aportados al proceso, pues la víctima testigo Nairobi Martínez Brazobán [...] hizo declaraciones que para el Tribunal a quo merecieron entero crédito por ser coherentes, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, y que no pudo advertir la existencia de algún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado fuera del hecho juzgado, por haber señalado directamente al procesado Mervi Daniel Concepción (a) Danielito, como la persona que la interceptó con un machete, conduciendo a la víctima a una casa abandonada, amordazó, golpeó y le sustrajo sus pertenencias (cartera y teléfono móvil), que la amenazó con matarla a ella y su familia, que luego de un período de aproximadamente tres horas logró escapar, que se lanzó del plato donde el imputado la*

había secuestrado, que salió corriendo, que cuando ocurrieron los hechos estaba embarazada, refiere que no conocía al imputado, que si lo había visto, lo cual puede apreciarse en la página 9 de la sentencia impugnada, y que se corroboró con el informe psicológico aportado realizado a la víctima [...] encontrando corroboración con el certificado médico legal practicado a la víctima, siendo concordante, precisas y coherentes en establecer la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, [...] y que se sustentaron entre sí, con los hechos objetos de la acusación en el sentido de haber incurrido el imputado Mervin Daniel Concepción (a) Danielito, en violación a los artículos 309-1, 303-4, 330 y 333 del Código Penal, sobre violencia contra la mujer, tortura y actos de barbarie y agresión sexual en perjuicio de la señora Nairobi Martínez Brazobán, y por los cuales lo acusó la parte acusadora y no por violación sexual como aduce la parte recurrente; que así las cosas, esta Corte rechaza dicho planteamiento. En el segundo medio de su recurso de apelación, señala el recurrente que el Tribunal a quo inobservó las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al momento de valorar las pruebas, cuyas disposiciones obligan a los jueces a ponderar las mismas de acuerdo a la sana crítica y a explicar las razones por las cuales se les otorgó determinado valor. Sin embargo advierte esa Sala del contenido de la sentencia recurrida, que los juzgadores a quo evaluaron en su justa dimensión las pruebas que les fueron sometidas a su consideración, ponderación que se aprecia en toda la línea motivacional de la sentencia, a partir de la página 8 de la sentencia impugnada, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en la forma en la que hemos señalado anteriormente en el cuerpo motivacional, de la presente decisión y que resultaron ser suficientes, precisos y concordantes entre sí, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas que el justiciable Mervi Daniel Concepción (a) Danielito, cometió los hechos, por lo cual el Tribunal a quo obró correctamente apreciando los hechos en forma correcta y valorando de manera adecuada las pruebas, por lo que, los hechos y pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional, como lo enuncian los artículos 172 y 333 [...] en esa tesitura, este tribunal rechaza el aspecto alegado, por haber observado el Tribunal a quo las disposiciones de estos artículos al momento de valorar las pruebas.

Efectivamente, tal como lo indica la Corte *a qua*, no se vislumbra la existencia de contradicción en las declaraciones de la víctima, como lo alude el actual recurrente, pues Nairobi Martínez Brazobán, ha sido coherente e insistente en reconocer como responsable del hecho perpetrado en su contra al imputado Mervin Daniel Concepción (a) Danielito, quien por demás es una persona conocida por ella por ser su vecino, y ha mantenido intacta su versión de los hechos de que recibió lesiones físicas a consecuencia del acción perpetrada en su contra por el imputado, y precisamente esas lesiones son las que se describen en el certificado médico legal, en el que se concluye que las lesiones curarían en un periodo de 0 a 12 días; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte *a qua* motivó suficientemente ese aspecto de la sentencia impugnada, razones por la que procede desestimar el medio que se examina por carecer de apoyatura jurídica.

En el segundo aspecto del primer medio el recurrente alega que, al rechazar la tesis de excusa absolutoria la Corte *a qua* ignoró las reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria, ya que no fue posible comprobar que el imputado sea el autor de los hechos; sin embargo, sobre el alegato anteriormente expuesto, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo estableció en la página 8 de la sentencia impugnada que: *En ese mismo orden, planteó el recurrente en el tercer medio de su recurso de apelación, que en perjuicio del procesado Mervi Daniel Concepción (a) Danielito, se inobservó el principio de derecho de defensa consagrado en la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos ya que, el imputado no cometió los hechos restando valor el tribunal a-quo a sus declaraciones, con lo que se afecta el principio de igualdad entre las partes [...] Por lo cual verifica esta Alzada que fue a través de las pruebas presentadas que quedaron probados los hechos puestos a cargo del imputado y destruida su presunción de inocencia al resultar las mismas suficientes, decayendo así la tesis de la defensa de que no cometió los hechos, situación que quedó debidamente contestada por el Tribunal a quo, en ese sentido esta sala desestima el referido recurso.*

De esa motivación queda palmariamente evidenciado que la Corte *a qua* observó, examinó y respondió dicho planteamiento, al indicar que el cúmulo probatorio aportado por la barra acusadora fue determinante y suficiente para demostrar los hechos puestos a cargo del actual

recurrente; lo cual se destila del conjunto de pruebas valoradas, dentro de las que se encuentran: *la declaración de la víctima-testigo Nairobi Martínez Brazobán, quien describió la forma en que ocurrieron los hechos, el certificado médico legal realizado a la misma en el que consta las lesiones físicas que presentaba la víctima al momento del examen, informe psicológico de toma de testimonio, en el que se describe la evaluación y el daño emocional resultante del hecho; el acta de registro de personas, acta de denuncia, orden judicial de arresto y acta de arresto;* cuyos elementos de pruebas lograron establecer la responsabilidad penal del imputado Mervin Daniel Concepción, en el ilícito de *violencia contra la mujer, tortura, actos de barbarie y agresión sexual*, al haber interceptado a la víctima Nairobi Martínez Brazobán, con un machete la noche del día doce 12 de abril de 2017, llevarla a una casa abandonada, amenazarla con matarla a ella y a su familia y dejarla abandonada atada, por un período de cuatro 4 horas, hasta que la víctima logró escapar lanzándose del techo donde el imputado la había secuestrado, no obstante estar embarazada.

De todo lo anterior es evidente que el razonamiento alcanzado por la Corte *a qua*, resulta en extremo suficiente para fundamentar el fallo impugnado, pues, no obstante la defensa mantuvo la tesis de excusa absolutoria, no incorporó al proceso prueba de refutación, a fin de demostrar situación contraria a la establecida en el juicio; razones por las que ha sido comprobado por esta Corte de Casación, que los argumentos asumidos por la Corte *a qua*, para confirmar la sentencia de primer grado, han sido expuestos con la claridad y la coherencia que exigen los supremos principios que conducen al correcto pensamiento humano; por lo que, procede desestimar el primer medio del recurso que se examina.

En el segundo motivo propuesto por el recurrente, cuestiona la motivación ofrecida por la Corte *a qua* al responder y rechazar el cuarto y quinto motivo argüidos por él en su recurso de apelación, los que iban encaminados a revocar la pena impuesta por el tribunal de primer grado; y en el que planteaba falta de motivación del artículo 339 de la norma procesal; en síntesis, invoca el recurrente, que los jueces de la Corte incurrieron en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa sin establecer los elementos de pruebas vinculantes para confirmar la condena del imputado; que el imputado Mervin Daniel Concepción, fue sometido a la acción de la justicia por haber cometido golpes y heridas, agresión sexual y actos de barbarie, sin embargo este último no se probó.

Para verificar lo denunciado por el recurrente es preciso abreviar en el acto jurisdiccional impugnado para verificar las razones que exteriorizó la Corte *a qua* en los fundamentos de su sentencia para confirmar la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado; en efecto, veamos a continuación esa cuestión en el propio lenguaje de la Corte *a qua*: *este tribunal aprecia de la sentencia recurrida en apelación, que los jueces de primer grado, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación y hechos fijados por el tribunal, y así lo plasmo a partir de la página 11 de la sentencia...; en ese sentido, entiende esta Sala que el Tribunal a quo cumplió con los postulados del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, sobre la motivación de las decisiones, en consonancia con la sentencia núm. 0423-2015, evacuada por el Tribunal Constitucional Dominicano... en consecuencia los jueces a quo obraron de manera correcta al establecer de manera clara y detallada cada motivo o razón que justifican su sentencia condenatoria, por lo que, los vicios argüidos por la parte recurrente carecen de fundamentos, por tanto, esta Sala rechaza este aspecto. En el quinto y último aspecto del recurso, alega el recurrente Mervi Daniel Concepción, que la pena aplicada no fue sopesada por los jueces y que resulta desproporcional a la supuesta magnitud del delito, no tomando en cuenta el Tribunal a quo la edad del imputado, ni las condiciones personales, ni familiares del mismo, como tampoco las condiciones carcelarias de nuestro país, tal y como prescribe el artículo 339 del Código Procesal Penal. Esta Sala verifica que el Tribunal a quo a partir de la página 14.24 de la sentencia inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del procesado Mervi Daniel Concepción y Danielito, estableciendo, que de forma específica y muy especial lo había tomando en consideración, la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, que se trató de un hecho atroz en perjuicio de una persona vulnerable, en esas atenciones, entendió que la pena de veinte (20) años era la adecuada frente a la gravedad de los hechos, ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción, y a los hechos juzgados, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del porque impuso esta pena, lo que ha permitido a este Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley [...]; en ese mismo orden de ideas ante la*

gravedad del hecho probado, la pena impuesta por el Tribunal a quo ha resultado consustancial al mismo; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, toda vez, que no reposa fundamentos ni de hecho, ni de derecho.

En el caso concreto, el razonamiento ofrecido por la Corte *a qua* para confirmar la pena impuesta al imputado resulta adecuado, suficiente y pertinente, en tanto que, pone de manifiesto que examinó la valoración dada por el Juez de fondo, el ilícito endilgado, la gravedad del daño y los parámetros dispuestos por el legislador, siendo la pena impuesta proporcional al hecho probado; de modo que la Corte *a qua* respondió los motivos invocados ante la indicada Corte; por consiguiente, la sentencia impugnada contiene motivos provisto notoriamente de fuerza argumentativa suficiente que justifican la sentencia recurrida.

Por otro lado, el recurrente denuncia en el medio objeto de estudio, que la Corte *a qua* no observó que no fueron ponderados los parámetros para la determinación de la pena establecidos en la norma procesal; sin embargo, contrario al parecer del recurrente, hemos comprobado que la Corte *a qua* explicó que el tribunal de primer grado cumplió con la exigencia requerida para imponer la pena que pesa en contra del imputado, ya que examinó en virtud del hecho que se le endilgaba la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer; aunado a que se trató de un hecho atroz en perjuicio de una persona vulnerable; argumentos que comparte esta Sala, ya que somos de criterio, que los elementos expuestos en la norma procesal penal, son cuestiones a tomar en cuenta por el juzgador al momento de imponer una sanción como parámetros orientadores para imponer la pena, pero no se tratan de imposiciones de carácter obligatorio; de modo que los juzgadores no tienen que explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

En lo que respecta al alegato invocado por el recurrente, en el que sostiene que el imputado Mervin Daniel Concepción, fue condenado por el tipo penal de actos de barbarie, sin que se hayan configurado los elementos constitutivos de dicho ilícito, hemos advertido que este vicio no fue propuesto ante la Corte *a qua*, por tanto, no será ponderado por esta

Segunda Sala, en virtud de que no se puede proponer ante esta Corte de Casación ningún medio que no haya sido propuesto ante la Corte de donde provienen el fallo impugnado; por lo tanto, le medio que se examina se desestima por las razones expuestas.

Por último y a manera de cierre de la presente sentencia, podemos concluir, que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Mervin Daniel Concepción, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público.

Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Mervin Daniel Concepción, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gabriel García de los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames.
Abogadas:	Licdas. Rafaelina Valdez Encarnación y Rosanna G. Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1-) Gabriel García de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Proyecto 4, casa núm. 24 del barrio Villas Flores, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado; y 2-) Juan Alejandro Terrero Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal, casa s/n, de la comunidad La Palma, de la Yayita, del municipio de San Juan de la Maguana, imputado, ambos contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída el dictamen de la procuradora general adjunta al procurador general de la República Dominicana, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado mediante el cual Gabriel de los Santos, a través de su abogada apoderada Lcda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la en la secretaría de la Corte a qua el 9 de mayo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Alejandro Terrero Adames, a través de su abogada apoderada Lcda. Rosanna G. Ramírez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 4569-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisibles en la forma, los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 4 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el tres (3) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el representante del Ministerio Público, Dr. José Bello O., procurador fiscal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Gabriel García de los Santos (a) Churchi, Juan Alejandro Terrero Adames (a) Piringo o Pringo o el Capitaleño, y Aneurys Sánchez Bautista (a) El Culú, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifica la asociación de malhechores para cometer asesinato; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sinencio Montero.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0593-2017-SRES-00057, del 16 de febrero de 2017;

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0223-02-2017-SSEN-00045, del 7 de junio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Juan Alejandro Terrero Adames (a) Pringo y/o el Capitaleño, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de defensa técnica del imputado Gabriel García de los Santos (a) Churchi, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público, por ser justas y reposar en pruebas legales; por consiguiente, se declara a los imputados Juan Alejandro Terrero Adames (a) Pringo y/o el Capitaleño y Gabriel García de los Santos (a) Churchi, de generales de ley que constan en el expediente, culpable

de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y homicidio agravado (asesinato), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sinencio Montero Montero; en consecuencia, se les condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, a cada uno en la cárcel pública del quince (15) de Azua, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que los imputados Juan Alejandro Terrero Adames (a) Pringo y/o el Capitaleño y Gabriel García de los Santos (a) Churchi, han sido asistidos en su defensa técnica por abogadas adscritas al servicio de defensa pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Se declara al imputado Aneurys Sánchez Bautista (a) el Culu, de generales de ley que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito penal de complicidad en asociación de malhechores y homicidio agravado (asesinato), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sinencio Montero Montero, por insuficiencia de pruebas, en tal sentido, por aplicación del numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, dicta a favor de Aneurys Sánchez Bautista (a) el Culu, sentencia absolutoria, ordenando la cesación de cualquier medida de coerción que pese en su contra con relación al presente proceso y disponiendo su inmediata puesta en libertad, desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a 27 del mes de junio del año 2017, a las 09:00 horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma". [Sic]

d) no conforme con esta decisión los imputados Gabriel García de los Santos (a) Churchi y Juan Alejandro Terrero Adames (a) Pringo, y el Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual en respuesta a un incidente planteado por las defensas técnicas de los imputados Gabriel de los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames, desglosó el expediente en cuanto al recurso de apelación interpuesto por

el Ministerio Público, en contra de la decisión emitida en primer grado en beneficio de Aneurys Sánchez Batista, para ser conocido posteriormente; y dictó posterior la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00026, objeto del presente recurso de casación, el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Lcda. Rafaelina Valdez Encarnación, quien actúa a nombre y representación del señor Gabriel García De los Santos (a) Churchi; B) catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Lcda. Rosanna Gabriela Ramírez de los Santos, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Alejandro Terrero Adames, ambos contra la Sentencia Penal núm. 0223-02-2017-SSEN-00045, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 0223-02-2017-SSEN-00045, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, debido a que no se observa en la sentencia recurrida ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitución, ni legal; TERCERO:* *Compensa las costas por estar asistidos los recurrentes por abogadas de la defensa pública. [Sic]*

El recurrente en el único medio propuesto, alega que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, que se inobserva la norma procesal penal en los artículos 24 y 172 y errónea valoración de los elementos de prueba que presentó la parte acusadora el día del juicio.

En el desarrollo del medio descrito, el recurrente Gabriel García de los Santos alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Que la Corte de Apelación dio aquiescencia a la valoración dada por el tribunal de primer grado a la declaración del imputado Aneurys Sánchez Bautista, las que fueron contradictorias, al establecer que no concha de noche, pero que ese día decidió dar el servicio, además de que no dio parte a las autoridades inmediatamente si no tenía que ver

con el hecho; Que la Corte se limitó al responder la cuestionante de que los co imputados carecen de prueba plena como prueba a cargo; b) Que la defensa se refirió en sus conclusiones a la valoración probatoria dadas tanto a la víctima Baldemiro Ramírez Encarnación, como las del agente Kelvin Francisco Familia Matos, y el tribunal no se refirió de modo alguno; c) Que la Corte no debió dejar de lado que el tribunal de juicio valoró las declaraciones del co imputado, con otros elementos de prueba periféricos, cuando realmente los demás elementos de prueba en nada comprometían su responsabilidad del imputado; d) Que los jueces de la Corte debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar el recurso propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a los alegatos de la defensa técnica, como garantías de la persona humana, lo que no ocurrió.

Por su parte, el imputado Juan Alejandro Terrero Adames, propone un único motivo de casación que consiste en: “Sentencia manifiestamente infundada por violación de la Ley por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (417.4)”.

En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente Juan Alejandro Terrero Adames alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Que la Corte mantuvo el mismo lineamiento que el tribunal de primer grado, violentando ambos las reglas de la sana crítica racional, al valorar los elementos de pruebas de forma subjetiva, principalmente con el testimonio del co imputado; 2) Que con las declaraciones del señor Baldemiro Ramírez y Kelvin Francisco Familia ni la corte ni el colegiado, podrían llegar a retener ninguna responsabilidad penal... que no esclarecen ..ni vinculan al imputado con los hechos; y las demás pruebas no daban lugar a poder indicar quien fue la persona responsable de cometer el hecho; por lo que, existe una violación a la sana crítica, ya que no había razones para declarar culpable de violación e imponerle tal pena al imputado.

6. No obstante los imputados haber interpuesto de manera individual sus respectivos recursos, por estos estar estrechamente vinculados en los vicios denunciados, los mismos serán examinados de manera conjunta por convenir a la solución del caso.

7. El primer aspecto a examinar es el reproche hecho por ambos recurrentes a la valoración dada por el tribunal de primer grado y corroborada por la Corte, a las declaraciones del coimputado Aneurys Sánchez Bautista, sobre las cuales dicen que carecen de valor probatorio y las catalogan de contradictorias.

En efecto, sobre esa cuestión la Corte *a qua* argumentó:

Que esta Corte con relación a este medio invocado, extrae de la decisión recurrida, que los jueces del tribunal a quo, tomaron en cuenta para fundamentar su decisión, las declaraciones del coimputado Aneurys Sánchez Bautista, así como otros medios de pruebas periféricos, como lo fueron los testimonios de los señores Baldemiro Ramírez Encarnación y Kelvin Francisco Familia Matos, el Acta de inspección del lugar del hecho de fecha 29 de julio del año 2016, el Certificado médico legal número 1148/2016 de fecha 29 de julio del año 2016 a nombre del occiso Sinencio Montero Montero, el informe de autopsia judicial número A-136-16, practicada al occiso Sinencio Montero Montero de fecha 29 de julio del año 2016, como pruebas ilustrativas cuatro (4) fotografías del lugar donde sucedió el hecho., que una vez analizadas de forma conjunta cada una de las pruebas, las cuales le permitieron a ese tribunal establecer con toda certeza que los imputados Gabriel García De los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames, fueron los autores de haber causado la muerte, al occiso Sinencio Montero Montero, violando así las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del código penal dominicano, conforme lo descrito por el co-imputado Aneurys Sánchez Bautista (A) culú. Que esta corte pudo apreciar que esta no fue la única prueba valorada por el tribunal para determinar la culpabilidad de los imputados Gabriel García de los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames, sino que fue una valoración coherente y armónica de un conjunto de pruebas ya precedentemente citadas en ese sentido, constata esta alzada que se trata de testimonios precisos y coherentes, de los cuales no se advierte animadversión, que pudiera dar lugar a afectar su credibilidad, sumado a la carencia de elementos de pruebas aportados por la defensa, que pudieran desvirtuar los hechos apreciados por el Tribunal a-quo. Que los jueces del fondo son soberanos al momento de valorar los medios de pruebas; la importancia reside en que expliquen las razones de su decisión, como sucedió en la especie, que el tribunal a-quo determinó que los testimonios presentados por la acusación eran confiables, precisos y coherentes y que además de

éstos, con los demás elementos de pruebas sometidos se probaron los detalles de lugar y de tiempo, ubicando a los imputados Gabriel García de los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames, en el lugar de los hechos, por lo que esta alzada considera que el tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación de dichas pruebas otorgándole a cada una su justo valor, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de los imputados, siendo su decisión el resultado de una adecuada ponderación y valoración de las pruebas sometidas al juicio. Que con relación al argumento de los recurrentes relativo a que se tomaron en cuenta las declaraciones del co-imputado, Aneurys Sánchez Bautista, esta Corte comparte el criterio que ha sido constante de la jurisprudencia de la suprema corte de justicia y así se hace constar en su sentencia número 49 de fecha 24 de enero del año 2018 donde establece que “Las declaraciones de los co-imputados son válidas cuando las mismas se encuentran rodeadas de elementos periféricos que respaldan su testimonio en contra de otros imputados” en similares términos coincide la mejor doctrina y el Tribunal constitucional (sentencia TC/0394/18) al entender que: las declaraciones de un co-imputado no puede por sí sola servir de base a una sentencia condenatoria en materia penal respecto de sus compañeros, ni puede en esas condiciones servir como evidencia respecto de la conducta de un tercero, que no es lo que ha ocurrido en la especie, en razón de que las indicadas declaraciones han sido corroboradas con pruebas testimoniales y documentales, por lo que en esas circunstancias si podían ser tomadas en consideración, que en cuanto al punto cuestionado esta Sala considera pertinente destacar, que de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada las declaraciones del co-imputado FC no han sido el único elemento de prueba tomado en consideración para decretar la culpabilidad del hoy recurrente, ya que su relato por si solo no podía ser sometido a ningún proceso de ponderación, salvo que como aconteció, en el caso de que se trata, fuera corroborado por otros elementos de prueba, los que evaluados de manera integral resultaron compatibles con el cuadro factico imputador presentado por el acusador público, y suficientes para enervar la presunción que le asistía. Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria. Considerando, que el quantum

probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad” -Que esta Corte aprecia de las consideraciones antes citadas, que el tribunal a quo, no solo tomó en cuenta el testimonio del co-imputado, Aneurys Sánchez Bautista (A) culu, para condenar a los imputados Gabriel García de los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames, sino que las declaraciones de éste fueron corroboradas con otros elementos de pruebas legalmente admitidos y correctamente ponderados en su justa dimensión, por lo que procede rechazar las conclusiones de los recurrentes por falta de sustento y por no encontrarse configurados los vicios denunciados toda vez que en la especie tampoco se vulneran las disposiciones de los artículos 24, 172 y 417.5 de la Ley 10-15, del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, conteniendo un criterio racional y vinculado a la ley, y con el cual está conteste esta alzada, no advirtiendo arbitrariedad por parte del Tribunal a quo al emitir la sentencia hoy recurrida por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto. (Sic)

Las reflexiones de la Corte ponen de manifiesto que, el valor probatorio dado a las declaraciones realizadas por el coimputado Aneurys Sánchez Bautista, fueron la consecuencia de la coherencia, precisión y secuencia que llevaba con los demás elementos probatorios ofertados por el órgano acusador, en virtud de que, no obstante el señor Aneurys Sánchez Bautista ostentar la calidad de coimputado, estuvo presente en la escena y relató de forma sustancial como se vio involucrado en el crimen, y la participación de cada uno de los hoy recurrentes Gabriel García de los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames en los hechos de que se trata; sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta al vicio denunciado estableció tácitamente en la página 16 de la sentencia recurrida lo que sigue a continuación: *luego de examinar la valoración dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones tanto del co-imputado Aneurys Sánchez Batista, como a la de los testigos Baldemiro Ramírez Encarnación y Kelvin Francisco Familia, [...]constata y considera que fueron confiables, precisos y coherentes de los cuales no se advirtió animadversión, que pudiera dar lugar a afectar su credibilidad; ...que el tribunal a-quo determinó que los testimonios presentados por la acusación eran confiables, precisos y*

coherentes, y que además estos, con los demás elementos de pruebas sometidos probaron los detalles de lugar y tiempo, y ubicara los imputados Gabriel García de los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames, en el lugar de los hechos; de modo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* adoptó una adecuada argumentación para responder de forma clara y precisa los planteamientos esgrimidos, de donde se destila que la pretendida contradicción atribuida al testimonio del coimputado no pudo ser establecida.

En esa misma línea discursiva, y en lo que respecta a la carencia de valor probatorio de la declaración del coimputado Aneurys Sánchez Bautista argüida por los recurrentes, la Corte en sus motivaciones estableció, que si bien estas por sí sola no son pasible de valor probatorio, si lo serán cuando se encuentren corroboradas por elementos de pruebas periféricos que respaldan ese testimonio en contra de otros imputados, incluso, la Corte para fundamentar su decisión, la soporta en una sentencia de esta Sala, en la que se pone de relieve que *las declaraciones de los co-imputados son válidas cuando las mismas se encuentran rodeadas de elementos periféricos que respaldan su testimonio en contra de otros imputados*”; así como en una decisión dictada por el Tribunal Constitucional (TC/0394/18), en la que se estableció que *las declaraciones de un co-imputado no puede por sí sola servir de base a una sentencia condenatoria en materia penal respecto de sus compañeros, ni puede en esas condiciones servir como evidencia respecto de la conducta de un tercero, que no es lo que ha ocurrido en la especie, en razón de que las indicadas declaraciones han sido corroboradas con pruebas testimoniales y documentales, por lo que en esas circunstancias sí podían ser tomadas en consideración*; tal como ha ocurrido en la especie; de manera que la Corte *a qua* examinó y respondió de forma lógica, razonada y sustentada en los precedentes jurisprudenciales y constitucionales establecidos sobre el tema que aquí se analiza; por tanto procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

En un segundo aspecto de su recurso, el recurrente Gabriel García de los Santos, alega que la Corte *a qua* no se refirió a lo esbozado en su instancia apelativa respecto a que el tribunal de primer grado no respondió a sus conclusiones dirigidas a desvirtuar las declaraciones de la víctima Baldemiro Ramírez Encarnación y del agente Kelvin Francisco Familia Matos; que ciertamente la Corte no se refirió de forma puntual a lo denunciado

por el recurrente; pero por tratarse de un asunto de puro derecho, puede ser suplido por esa Corte como efectivamente lo hará a continuación; en efecto, conforme se desprende de la sentencia de juicio, la defensa técnica del imputado Gabriel García de los Santos solicitó en las conclusiones oralizadas ante el tribunal de primer grado, no otorgar valor probatorio a ninguno de los elementos de pruebas incorporados por el órgano acusador; pedimento que fue rechazado por dicho tribunal en el ordinal segundo de la referida sentencia, lo que pone de manifiesto que efectivamente ese pedimento fue respondido y rechazado por el tribunal de juicio en su oportunidad; cuestión esta que, como ya se dijo, es suplida por esta sala.

En respuesta al tercer aspecto esgrimido, en el que ambos imputados cuestionan los demás elementos probatorios e indican que los mismos no resultaban vinculantes, ni comprometían su responsabilidad penal; la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo sobre este punto resaltó: *esta Corte aprecia de las consideraciones antes citadas, que el tribunal a-quo, no solo tomó en cuenta el testimonio del co-imputado, Aneurys Sanchez Bautista (A) culu, para condenar a los imputados Gabriel Garcia De Los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames sino que las declaraciones de éste fueron corroboradas con otros elementos de pruebas legalmente admitidos y correctamente ponderados en su justa dimensión, por lo que procede rechazar las conclusiones de los recurrentes por falta de sustento y por no encontrarse configurados los vicios denunciados toda vez que en la especie tampoco se vulneran las disposiciones de los artículos 24, 172 y 417.5 de la Ley 10-15, del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, conteniendo un criterio racional y vinculado a la ley, y con el cual está conteste esta alzada, no advirtiendo arbitrariedad por parte del Tribunal a-quo al emitir la sentencia hoy recurrida por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto. Que en virtud del contenido de la sentencia objeto de examen, y de las consideraciones que antecedente, esta Corte ha verificado que las motivaciones esgrimidas por el tribunal a quo para condenar a los imputados Gabriel Garcia De Los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para adoptar la decisión hoy recurrida dictada por el tribunal de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de*

la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre su participación en los hechos de los que le acusa el Ministerio Público esto es la violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del código penal dominicano que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y homicidio agravado (asesinato) en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sinencio Montero Montero, sin incurrir en los vicios invocados por los recurrentes por tales motivos procede su rechazo. De esas motivaciones que acaban de ser expuestas se revela con claridad meridiana y con bastante consistencia, las razones de peso que ofreció la Corte *a qua* para llegar a la correcta conclusión de que todos los medios de pruebas servidos por la acusación, corroborados entre sí, unidos y concatenados por elementos periféricos que sirvieron de base al cuadro imputador, fueron determinamente y vinculantes para decretar la culpabilidad de los actuales recurrentes en los hechos por los cuales resultaron condenados, cuyo arsenal probatorio enervó de manera fulminante el estado de presunción de inocencia que protegía a los imputados; así las cosas, es de toda evidencia que el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

12. Y es que, el cúmulo probatorio aportado por la acusación, dentro del cual cabe mencionar: *la declaración de la víctima-testigo Baldemiro Ramírez Encarnación, quien describió que era propietario de un taller de arreglar gomas, y que a pocos metros de su negocio operaba una Factoría de arroz, en la que trabajaba como sereno el hoy occiso Sinencio Montero Montero, y que en horas de la mañana, del día veintinueve (29) del mes de julio del año 2016, al notar que el hoy occiso no respondía, fue al taller y encontraron en ese lugar a Sinencio Montero, tirado amarrado con un paño; Las declaraciones del testigo Kelvin Francisco Familia Matos, agente actuante que narró que como consecuencia de la denuncia interpuesta por Baldemiro Ramírez Encarnación, se dirigió junto a miembros de la Policía Nacional, Ministerio Público y policía científica, médico legista y que al llegar al lugar encontraron el cuerpo del hoy occiso, y que a información de un morador pudo contactar que al momento de la ocurrencia del hecho habían visto a Aneury Sánchez Bautista, quien se encontraba acompañando de dos personas más; el acta de denuncia; acta de inspección del lugar del hecho; certificado médico legal; ordenes de arresto; acta de registro de personas; recibo de entrega provisional; informe de autopsia; cuatro (04) fotografías del lugar donde sucedió el hecho; un cuchillo machete de*

aproximadamente 15 pulgadas; es así que, ante la carencia de pruebas que pudieran desvirtuar los hechos de la acusación, los elementos de pruebas relatados en línea anterior resultaron ser, como ya se ha dicho, coherentes y vinculantes a los fines de demostrar de manera clara y precisa, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados Gabriel García de los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames, en el ilícito penal endilgado: *asociación de malhechores y homicidio agravado (asesinato)*, en perjuicio de Sinencio Montero Montero; en esa virtud, esta sala es de la opinión, que la Corte *a qua* expuso una adecuada y suficiente fundamentación para confirmar la decisión del tribunal *a quo* al estimar que este último realizó una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador, y procedió a valorar cada una de ellas de forma conjunta y armónica; exponiendo de manera clara y precisa las razones por las que, en su justa medida, le otorgaba o no valor probatorio; de manera pues, que la Corte *a qua* al fallar de la forma en que lo hizo actuó dentro del marco de sus facultades jurisdiccionales y, por consiguiente realizó una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, lo denunciado por los recurrentes debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Con respecto al punto formulado por el recurrente Gabriel García de los Santos, en el que alega que los jueces de la Corte debieron establecer las causas, razones y motivos que le llevaron a rechazar el recurso propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico a los alegatos de la defensa técnica, como garantías de la persona humana; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que, ya han sido expuestas las razones por las cuales la Corte *a qua* rechazó su recurso de apelación, al verificar dicha Corte que la sentencia de primer grado se fundamentó en el todo el arsenal probatorio que destruyó la presunción de inocencia del imputado, lo que condujo indefectiblemente a que se dictara en su contra sentencia de condena, cuestión que ha sido comprobada por esta Corte de Casación; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina.

Por último y a manera de cierre de la presente sentencia, podemos concluir que al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes procede rechazar los recursos de casación que de que se tratan; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir a los imputados Gabriel García de los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames del pago de las costas del procedimiento, por estar ambos asistidos por miembros de la defensoría pública.

Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Gabriel García de los Santos y Juan Alejandro Terrero Adames, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Blanco Rosario.
Abogados:	Lic. Víctor Enrique Liriano Fernández y Licda. Mari-bel Blanco Félix.
Recurrido:	Vegético S.R.L.
Abogados:	Licda. Winifer Santos Comprés y Lic. José Alexander Suero Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Blanco Rosario, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0282254-1, con domicilio en la calle María Montés núm. 3-B, del sector Villa Juana, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SEEN-00119, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Víctor Enrique Liriano Fernández, por sí y por la Licda. Maribel Blanco Félix exponer sus conclusiones, en representación del recurrente.

Oído a la Licda. Winifer Santos Comprés, por sí y por el Lcdo. José Alexander Suero Félix, en representación de los recurridos la razón social Vegético S.R.L., civilmente demandada y Rafael Ernesto Torres Mejía, imputado.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta al procurador general de la República Dominicana, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual, los Lcdos. Maribel Blanco Feliz y Víctor Enrique Liriano Fernández, actuando a nombre y representación del señor Pedro Blanco Rosario, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre del año 2019.

Visto la resolución núm. 5262-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 66 literal A de la Ley sobre Cheques núm. 2859.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta

Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 25 de abril de 2018, el querellante Pedro Blanco Rosario, a través de sus abogados apoderados Lcdos. Víctor Enrique Liriano Fernández y Maribel Blanco Félix, presentaron formal acusación en acción privada con constitución en actor civil, en contra de Rafael Ernesto Torres Mejía, imputándole el ilícito penal prescrito en el artículo 66, letra A, de la Ley 2859 del 1951, modificado por la Ley 62-00 del 3 de agosto del año 2000 sobre cheques.

b) Que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió acta de no conciliación en fecha 13 del mes de junio de 2018.

c) Que luego de la celebración del juicio, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 040-2018-EPEN-00108, en fecha 18 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al señor Rafael Ernesto Torres Mejía, quien es dominicano, mayor de edad, potador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0023634-5, domiciliado y residente en la calle Jarabacoa, núm. 221, sector Arroyo Arriba, provincia La Vega, municipio Constanza, República Dominicana, con el núm. 829-342-5093, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal A, de la Ley sobre cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley núm. 6200, del 03 de agosto del 2000, por el hecho de haber emitido los cheques núms. 001841, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de trescientos treinta y tres mil novecientos seis con 00/100 (RD\$333,900), del Banco de Reservas a favor del señor Pedro*

Blanco Rosario, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a cumplir una Pena de seis (6) meses de prisión en la cárcel modelo de Najayo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes para la no imposición de multa establecidas en el artículo 463 inciso sexto del Código Penal Dominicano, por entenderla proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se condena al co-imputado, señor Rafael Ernesto Torres Mejía, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Pedro Blanco Rosario, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Maribel Blanco Feliz y Víctor Enrique Liriano Fernández, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra del señor Rafael Ernesto Torres Mejía y la razón social Vegetico S, S.R.L., acusados de violación al artículo 66 literal A, de la Ley sobre cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto del 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente de manera conjunta y solidaria a la razón social Vegetico S S.R.L. y al señor Rafael Ernesto Torres Mejía, al pago de los siguientes valores: 1- La suma de seiscientos setenta mil trescientos cincuenta y seis pesos (RD\$660,356.00), como restitución íntegra del importe de los cheques núms. 001841, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018); y 001842, de fecha catorce (14) de enero del año 2018, ambos del banco de reservas; 2- La suma de cuatrocientos mil pesos con 00 (RD\$400,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Pedro Blanco Rosario, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe del cheque indicado; **CUARTO:** Se condena a los co-imputados Rafael Ernesto Torres Mejía y la razón social Vegeticos S.R.L., al pago de las costas civiles del

proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena a los co-imputados Rafael Ernesto Torres Mejía y la razón social Vegetico s S.R.L. al pago de un interés judicial de un 1% mensual, equivalente a 12% anual, a favor y provecho del querellante y actor civil, señor Pedro Blanco Rosario, a título de indemnización compensatoria por los daños y perjuicios recibidos; **SEXTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre de los co-imputados Rafael Ernesto Torres Mejía y la razón social Vegeticos S.R.L. al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes. (Sic)

d) no conforme con esta decisión, la parte imputada, la razón social Vegético S.R.L, y el señor Rafael Ernesto Torres Mejía interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00119, objeto del presente recurso de casación, el 14 de agosto del 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la razón social Vegetico S.R.L, y el señor Rafael Ernesto Torres Mejía, a través de su abogado apoderado Lcdo. José Alexander Suero, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 040-2018-SEEN-00196, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y leída de forma integral el día quince (15) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado, modifica el numeral primero de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea: **Primero:** Se declara al señor Rafael Ernesto Torres Mejía, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0023634-5, domiciliado y residente en la calle Jarabacoa, núm. 221, sector Arroyo Arriba, Provincia la Vega, Municipio Constanza, República Dominicana, con el teléfono núm. 829-342-5093, culpable, de violar las disposiciones del artículo 66 literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido los cheques núms. 001841, de fecha catorce (14)

de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de trescientos veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (RD\$326,456), y 001842, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de Trescientos Treinta y Tres Mil Novecientos Pesos (RD\$333,900), del Banco de Reservas, a favor del señor Pedro Blanco Rosario, sin la debida provisión de fondos, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, suspendida en su totalidad, bajo la modalidad de presentarse ante el Juez de Ejecución de la Pena, una vez al mes hasta completar los seis (6) meses, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes para la no imposición de multa establecidas en el artículo 463, inciso sexto del Código Penal Dominicano, por entenderla proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción; y por las demás razones expuesta en el cuerpo de la presente decisión”; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado, Modifica el ordinal tercero, numeral 2 de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea: **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Pedro Blanco Rosario, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Maribel Blanco Feliz y Víctor Enrique Liriano Fernández, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra del señor Rafael Ernesto Torres Mejía y la razón social Vegetico S, S.R.L., acusados de violación al artículo 66 literal A, de la Ley sobre cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril del 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto del 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente de manera conjunta y solidaria a la razón social Vegetico S S.R.L. y al señor Rafael Ernesto Torres Mejía, al pago de los siguientes valores: 1- (...); 2- La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos con Cero Centavos (RD\$250,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Pedro Blanco Rosario, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe

del cheque indicado (...); **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **QUINTO:** Exime a la parte recurrente, la razón social Vegetico S.R.L., y el señor Rafael Ernesto Torres Mejía, de las costas causadas en grado de apelación, por las razones expuestas en la motivación; **SEXTO:** Ordena la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes, a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), y se indica en la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. (Sic)

2) El querellante-recurrente Pedro Blanco Rosario propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Motivo:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal; **Tercer Motivo:** inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional.

3) En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, porque:

no tiene sentido y yerra en su decisión la Corte a qua, quien luego de desestimar el vicio invocado y el recurso de apelación del imputado Rafael Ernesto Torres Mejía, haya modificado el numeral primero y el ordinal tercero numeral 2 de la sentencia de primer grado. Por lo que, contiene seria contradicción con la motivación y el dispositivo de la sentencia recurrida en casación.

3) El examen de la sentencia impugnada, pone de relieve que lo que el recurrente cataloga de contradicción es pura y simplemente un error material en la redacción de la sentencia, pues aunque ciertamente la Corte *a qua* en la página 10 establece que desestima el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, dicho rechazo iba dirigido solo a uno de los aspectos formulados en el único medio del recurso, en lo concerniente a su corroboración con la valoración de las pruebas que fueron presentadas en juicio, así como con la motivación ofrecida por el Juez de Primer grado al declarar la culpabilidad del procesado.

4) Pudiera catalogarse contradictoria la sentencia, si la Corte *a qua* motiva su decisión en el sentido del rechazo tanto de la suspensión condicional de la pena, como de la disminución del monto indemnizatorio, cosa que no ocurre en la especie, pues desde las páginas 10-12 la Corte *a qua*, luego de mostrar su conformidad con la valoración de las pruebas y con la responsabilidad penal del imputado, procede a razonar, argumentar y plasmar los motivos que la llevaron a acoger parcialmente el recurso de apelación, sobre los aspectos relativos a la suspensión condicional de la pena y la desproporcionalidad del monto indemnizatorio, haciendo alusión dentro de dicho razonamiento a los aspectos que modificaría de la sentencia; incluso más, establece en el ordinal 13, que exonera al imputado del pago de las costas, por haber acogido parcialmente el recurso, siendo todos estos argumentos coherentes con el fallo dictado por el tribunal de Alzada, pues como se observa, en el ordinal primero declarar con lugar parcialmente el recurso y prosigue estableciendo la modalidad de cumplimiento y las modificaciones realizadas en base a los hechos ya fijados; por tanto, a la luz de los vicios planteados y contrario al enfoque del recurrente, la Alzada expuso una adecuada y suficiente fundamentación para acoger parcialmente y modificar la decisión del tribunal de primer grado.

5) El recurrente invoca en el segundo medio casacional que la sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal; de forma resumida establece: *Que la Corte a qua dictó otra sentencia 501-2019-SEN-00120, que posee la misma similitud de la sentencia que hoy se recurre, el mismo tribunal de primer grado, la misma sala en apelación, las mismas partes y el mismo motivo, y en esa sentencia rechaza el recurso interpuesto por el imputado Rafael Ernesto Torres Mejía y la razón social Vegetico S.R.L. [...], por no advertir en el cuerpo de la sentencia impugnada el vicio reclamado por el recurrente.*

6) El estudio detenido de la sentencia a la que hace alusión la parte querellante-recurrente marcada con el número 501-2019-EPEN-00198, dictada por la Corte *a qua* el mismo día en la que se dictó la sentencia que ocupa la atención de esta Corte de Casación y en el que se encuentran involucradas las mismas partes, la misma instancia judicial, sobre hechos similares y con idéntica calificación jurídica; se ha podido verificar que no se trata de una contradicción en los criterios que mantiene la Corte *a qua* sobre el aspecto juzgado, más bien de una comprobación posterior

de que el imputado tenía en esa misma Sala varios procesos pendientes de la misma índole; y en base a estos argumentos expuestos en el ordinal 16, página 8 de la referida sentencia, la Corte rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena en aquella oportunidad; cuya cuestión no contradice la decisión asumida por la Corte en la sentencia hoy impugnada, en tanto que, suspender o no la sanción impuesta es una facultad de los jueces, por lo tanto, procede rechazar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

7) Esgrime el recurrente como tercer motivo de casación: *Que en la sentencia recurrida se ha incurrido en la violación al artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana, artículos 5, 41 y 341 del Código Procesal Penal: Que la Corte a-qua, no ha justificado sobre qué bases o medios probatorios se han aportados en el proceso que favorezca el imputado, para que el mismo sea beneficiado con la suspensión total de la pena, luego de esta rechazar el recurso de apelación planteado por el imputado, lo que es evidente constituye una aberración y en consecuencia resulta dicha decisión totalmente infundada, carente de base legal y sentido lógico; El Juez no puede fallar extra, ultra ni infra petita, entonces decide lo que le fue peticionado aplicando el derecho a las cuestiones debatidas. Lo que no puede en ningún caso alterar, ni sustituir los presupuestos facticos que sustentan la acusación y que resultan acreditados en el proceso, ni modificar tampoco las pretensiones de las partes. Por lo que la Corte a-qua al rechazar el vicio invocado por la parte imputada, señor Rafael Ernesto Torres Mejía y la razón social Vegeticos S.R.L, y rechazar el recurso de apelación, no podía modificar la sentencia de primer grado; Que somos de opinión que la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso del abanico de posibilidades que le otorgan los artículos 422.1 y 427 del Código procesal Penal, proceda a la confirmación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser los hechos por este juzgado en base a la lógica jurídica y la máxima de experiencia, lo que se conjuga en una sana crítica, y un debido procesado de ley, y por ende, anular la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional. Ya que es la Corte a-qua que establece en su motivación de la sentencia recurrida en casación, que no se evidenciaba el vicio invocado, y procede a desestimar el medio planteado y con esto, el recurso de apelación del imputado Rafael Ernesto Torres Mejía.*

8) En consonancia con los argumentos ya expuestos en el desarrollo de los medios que preceden, es preciso señalar que la Corte *a qua* fundamentó suficientemente su decisión, para decidir como lo hizo con respecto a la suspensión condicional de la pena, pues como hemos dicho, en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad de los jueces suspender o no la pena; así como también la de reducir el monto indemnizatorio que figure en una sentencia de condena si lo encuentran desproporcionado con los hechos juzgado; tal como ocurrió en el caso, por tanto la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable.

9) La sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por el recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10) El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procede condenar a la parte querellante-recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte querellante Pedro Blanco Rosario, en contra de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto del año 2019;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agua Randy, S.R.L.
Abogados:	Licdos. César Betances Vargas y José Buenaventura Rodríguez Concepción.
Recurrido:	Agua Bandy S.R.L.
Abogados:	Licdos. Israel C. Rosario Cruz, Freddy Mateo Ramírez y Juan Francisco Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Agua Randy, S.R.L, con domicilio social y ubicación particular en la carretera San Francisco-Tenares núm. 22, sección Madeja, San Francisco de Macorís, representada por el señor Raymundo Antonio Santana Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad

y electoral núm. 056-0074412-1, domiciliado en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís y residente en la calle H, núm. 16, de la Urbanización Caperuza núm. 1, parte querellante, contra la sentencia penal núm. 00063/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Betances Vargas, por sí y por el Lcdo. José Buenaventura Rodríguez Concepción, en la presentación de sus conclusiones, en representación del recurrente.

Oído al Lcdo. Israel C. Rosario Cruz, por sí y los Lcdos Freddy Mateo Ramírez y Juan Francisco Rodríguez, en sus conclusiones, en representación de Agua Bandy S.R.L., representada por el señor Carlos Cruz Cárdenes, imputado.

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, procuradora general adjunta de la República, en su dictamen.

Visto el escrito motivado por los Lcdos. José Buenaventura Rodríguez Concepción y César Betances Vargas, en representación del recurrente, la razón social Agua Randy S.R.L., representada por el señor Reymundo Antonio Santana Vargas, depositado el 21 de julio del 2014, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por los Lcdos. Israel Rosario Cruz, Freddy Mateo Ramírez y Juan Francisco Rodríguez, depositado el 5 de agosto del año 2014, en la secretaría de la Corte *a qua*, en representación de la razón social Agua Bandy, representada por el señor Carlos Cruz Cárdenes, parte recurrida.

Visto la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0079/17, del 9 de febrero del 2017.

Visto la resolución núm. 2787, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio del 2019, la cual declaró admisible

el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2019.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; Artículos 73, literales J y O; 74 literales a, b, c, d y g; 79 numerales 1 y 86 numeral 1, literales a, b, c, e, f y g; 92 numerales 1 y 5; 113 numeral 1; 115 numeral 1, literales a y b; 116 numeral 1; 166 literales a y b, inciso 1 y 2; 167 numerales 1 y 2, 168 numeral 1, 174 numerales 1 y 2; 175 de la Ley 20-00 sobre propiedad Industrial; 34 del decreto 599-01 del reglamento de aplicación de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; 15 del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, RD-Cafta y artículo 52 de la Constitución de la República.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el querellante Raymundo Antonio Santana Vargas, actuando en representación de la razón social Agua Randy, C por A, a través de sus abogados apoderados Lcdos. José Buenaventura Rodríguez Concepción y César Betances Vargas, presentó por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, formal querrela con constitución en actor civil, en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil once (2011).

b) Que en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil once (2011), el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís levantó acta de no conciliación entre las partes.

c) Que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el cual dictó la sentencia número 132-2011, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), mediante la que declaró no culpable al imputado Carlos Cruz Cárdenes por insuficiencia de pruebas; procediendo la parte querellante Raymundo Antonio Santana Vargas, en representación de Agua Randy a interponer formal recurso de apelación en contra de la referida decisión, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la que dictó la sentencia núm. 120, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil doce (2012), mediante la que declaró con lugar el recurso de apelación y anuló la decisión impugnada por insuficiencia de motivos y errónea aplicación de una norma jurídica, y como consecuencia se ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el Segundo Tribunal Colegiado, designado por ese Departamento Judicial.

d) Que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 042-2013, el 26 de abril del año dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declarando culpable a Carlos Cruz Cárdenes, en representación de la razón social Agua Delirium S.R.L, de utilizar distintivo parecido a otro registrado con fines de crear confusión en perjuicio de Raymundo Antonio Santana Vargas, en representación de la razón social Agua Randy, C. por A, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificado por el artículo 26 de la Ley 424-06 del 20 de noviembre del año 2006; **SEGUNDO:** Condena al Señor Carlos Cruz Cárdenes, en representación de la razón social Agua Delirium S.R.L, a cumplir la pena de 6 meses de prisión, y al pago de una multa de 50 salarios mínimos; **TERCERO:** Condena al señor Carlos Cruz Cárdenes, en representación de la razón social Agua Delirium S.R.L., al pago de una indemnización a favor del señor Raymundo Antonio Santana Vargas, en representación de la razón social Agua Randy, ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este como consecuencia de la actividad ilícita del señor Carlos Cruz Cárdenes; **CUARTO:** Condena al señor Carlos Cruz Cárdenes, en representación de la razón social Agua Delirium

S.R.L., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción en provecho de los Lcdos. José Buenaventura Rodríguez Concepción y César Betánces Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Difiere la lectura de la presente sentencia para el día 26 del mes de abril del año 2013, a las 02:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; SEXTO. La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale notificación para las partes presentes y representadas.

e) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada Carlos Cruz Cárdenes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00063-2014, objeto del presente recurso de casación, el 25 de marzo del 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en fecha 30 del mes de septiembre del año 2013, defendido en audiencia por el Dr. Freddy Mateo, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Cruz Cárdenes, en contra de la sentencia marcada con el número 042-2013, pronunciada en fecha 26 del mes de abril del año 2013, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO:* *Revoca la decisión impugnada por errónea valoración de las pruebas e inobservancia de una norma jurídica, y en virtud de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara no culpable al ciudadano Carlos Cruz Cárdenes, en representación de la razón social Agua Delirium S.R.L, por la supuesta violación al artículo 166 de la Ley núm. 20/00 sobre Propiedad Industrial, modificado por el artículo 26 de la Ley 424-06 del 20 de noviembre del 2006, y en consecuencia, absuelve al imputado del hecho puesto a su cargo; TERCERO:* *Condena a la parte recurrida al pago de las costas penales del procedimiento; La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido, manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada una de los interesados Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tiene un plazo de 10 días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación.*

f) Que dicha decisión fue recurrida en casación por la parte querellante Agua Randy, S.R.L., emitiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su Resolución núm. 4611-2014, de fecha 30 de diciembre del 2014, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Admite como interviniente a Agua Comercial Bandy, representada por el señor Carlos Cruz Cárdenes, en el recurso de casación interpuesto por Randy, S.R.L, contra la sentencia núm. 00063/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;* **SEGUNDO:** *Declara inadmisibile el referido recurso;* **TERCERO:** *Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Lcdos. Israel C. Rosario Cruz, Freddy Mateo Ramírez y Juan Francisco Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **CUARTO:** *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

g) Que no conforme con esta decisión, la parte querellante Agua Randy, S.R.L, representada por el señor Raymundo Antonio Santana Vargas, interpuso contra la misma un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sobre lo cual el Tribunal Constitucional emitió su decisión núm. TC/0079/17, el 9 de febrero del 2017, y remitió nuevamente el asunto ante esta sala bajo los siguientes predicamentos: *se puede evidenciar que efectivamente hubo una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con respecto a la parte recurrente, señor Reymundo Antonio Santana Vargas, representante de Agua Randy S.R.L., en lo que atañe a la motivación y congruencia de la sentencia. Este tribunal constitucional considera que la Sentencia núm. 4611-2014, objeto de revisión, exhibe vicios en lo referente a la motivación y congruencia, lo que la convierte en violatoria de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley y, por lo tanto, existen razones suficientes para que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea acogido y, en consecuencia, la Resolución núm. 4611-2014 sea anulada y enviada a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocida de conformidad con el criterio establecido por este tribunal en el cuerpo de esta decisión, tal como establece el artículo 54, numeral 10), de la Ley*

núm. 137-11, *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. y dispuso:

Primero: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Agua Randy S.R.L., en la persona del señor Reymundo Antonio Santana Vargas contra la Resolución núm. 4611-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, anular la referida resolución núm. 4611-2014; **Tercero:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10), del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; **Cuarto:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Agua Randy S.R.L., en la persona del señor Reymundo Antonio Santana Vargas; a la parte recurrida, señor Carlos Cruz Cárdenes, en representación de Agua Delirium S.R.L., y al Procurador General de la República; **Quinto:** Declarar el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11; **Sexto:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. Es bueno destacar que el apartado número 10 del artículo 53 de la Ley *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, establece que el tribunal del envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional con relación al derecho fundamental violado; en ese sentido, y por mandato del texto que acaba de transcribirse, esta sala procederá en el desarrollo del desarrollo de esta sentencia a analizar los medios de casación que ha sido propuestos; en efecto, la razón social recurrente Agua Randy S.R.L, representada por el señor Reymundo Antonio Santana Concepción, a través de sus abogados apoderados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden legal, artículo 166 de la Ley 20-00 sobre propiedad Industrial, modificado por el artículo 26 de la Ley 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos RD-CAFTA. Viola esta disposición, ya que, como dijera el tribunal de primer grado, el señor Carlos Cruz*

Cárdenas, obtuvo el nombre o registro de Productos Bandy, pero que empezó a operar como Agua Bandy, que es un nombre distinto al que le fue otorgado, creando con esto confusión entre los consumidores de ambas, Agua Bandy y Agua Randy, lo que fue comprobado con los certificados de registro de ambas marcas. Que viola este artículo en tanto absuelve al imputado señor Carlos Cruz Cárdenas de la acusación que se le hace; Que la Corte a-qua viola la Ley por inobservancia o errónea aplicación del orden legal, artículo 172 y 417.2.4 del Código Procesal Penal, al no ponderar la documentación que aportó la parte recurrida, por lo que se comportó como si estuviese en presencia de solo una de las partes; La Corte a-qua basó su sentencia en un solo medio de los alegados por la parte recurrente, errónea valoración de la prueba, artículos 172 y 417.2.4 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Violación a la ley, artículo 73 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificado por el artículo 12 de la Ley 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos RD- CAFTA, Agua Bandy, es una imitación, reproducción total o parcial idéntica o semejante a Agua Randy; **Tercer medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden constitucional, artículo 52 de la Constitución de la República; la Corte a-qua viola las disposiciones del artículo 52 de la Constitución de la República, en tanto, en su sentencia hace mención de esta disposición a favor del imputado, no así del querellante, pese a que este en relación con Agua Randy tiene un derecho exclusivo; Delirium S.R.L, con su Agua Randy, aplica, adhiere o fija un signo distintivo idéntico, semejante y similar a Agua Randy, creando confusión o error al público consumidor; el señor Carlos Cruz Cárdenas con su entidad comercial Delirium S.R.L, procesadora de Agua Randy, es un vecino de Reymundo Antonio Santana Vargas, con su entidad comercial Agua Randy S.R.L; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; La sentencia que evacua la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, es una sentencia manifiestamente infundada, en tanto, no hace una clara y extensa exposición de los hechos que puedan determinar los motivos que la indujeron a fallar en la forma en que lo hizo, lo que la hace carente de motivos y por vía de consecuencia carente de base legal; **Quinto Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior, que la sentencia emitida por la corte a-qua, se contradice un fallo anterior evacuado por esa misma corte, en

la sentencia núm. 120, la que en el mismo caso de la especie, ordena la celebración de un nuevo juicio, pues valida la certificación de fecha 04 de mayo del 2010 de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Por la similitud que existe en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios del recurso, procederemos analizarlos de manera conjunta, por convenir a la solución del asunto; en ese orden el recurrente aduce de manera sucinta: 1- que la Corte de Apelación viola la ley al absolver al imputado Carlos Cruz Cárdenas, obviando que este lesionó los derechos protegidos por la Ley de propiedad industrial al reproducir e imitar una marca registrada, al utilizar el nombre comercial Agua Bandy, cuando el nombre comercial que tenía registrado era “Productos Bandy”, y que con esto se crea confusión entre los usuarios que ya consumían con anterioridad Agua Randy; 2- en el mismo sentido invoca el recurrente que la Corte *a qua* no ponderó los alegatos, ni la documentación aportada por la parte recurrida en su escrito de contestación del recurso, y basó su decisión en un solo medio de los alegatos expuestos por el imputado, y que con esto inobservó o aplicó erróneamente las disposiciones legales contenidas en los artículos 73, 74 y 166 de la Ley 20-00 y sus modificaciones; y el artículo 172 y 417.2.4 de la norma procesal penal y 52 de la Constitución Dominicana. Para proceder al abordaje de los medios de casación que ha sido propuestos, por tratarse la decisión recurrida de una sentencia propia, dictada por la Corte *a qua*, en base a los hechos ya probados en juicio, es preciso reseñar las consideraciones expuestas tanto por el tribunal de primer grado al condenar al imputado Carlos Cruz Cárdenas, como las razones expuestas por la Corte de Apelación para dictar sentencia absolutoria.

En esas atenciones, se observa que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, al actuar como tribunal de envío, y emitir la sentencia núm. 42-2013, fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones: *En este caso en específico el tribunal al momento de establecer la sanción tomó en cuenta que al procesado le fue aprobado el nombre de Productos Bandy y que este a sabiendas de que Agua Randy existía primero en el mercado, por cuanto ambos abarcan el mismo mercado que es la producción de San Francisco de Macorís, se aprovechó del prestigio y el mercado que ya Agua Randy, tenía ganado para comercializar su producto “Agua Bandy”, no colocando en su etiqueta la palabra “Producto”, que fue como la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial aprobó y registró el nombre que le fue*

solicitado por el procesado; sin embargo, debido a que el mayor daño ha sido pecuniario el tribunal tiende a imponer al encartado la pena mínima establecida para este tipo de delito. Conforme a la lectura del texto legal antes indicado y debido a que quedó demostrado ante el plenario que el hecho de que los clientes de Agua Randy, pudieran haber comprado Agua Bandy, por cuanto los nombres son casi idénticos le genera una pérdida económica al señor Raymundo Antonio Santana Vargas, por lo que ha quedado demostrada la calidad de víctima del actor civil, en cuanto a los hechos realizados por el procesado; ver páginas 23 a 25 de la sentencia de primer grado; es decir, que el tribunal de primer grado fundamentó su sentencia condenatoria en el hecho de que la razón social Delirium S.R.L, representada por el señor Carlos Cruz Cardenes, le fue aprobado el nombre comercial: “productos Bandy”, y no obstante esto, este comenzó a operar con un nombre distinto al aprobado: “Agua Bandy”, y que con esto trajo confusión a los consumidores del producto distribuido por la parte querellante: “Agua Randy”, con lo que se probó la responsabilidad penal del imputado, al usar un sello distintivo y nombre comercial con el propósito de crear confusión, según se extrae de la sentencia del tribunal de mérito.

Por otro lado, la Corte *a qua* en la sentencia hoy impugnada, apoderada del recurso incoado por el imputado Carlos Cruz Cardenes, en representación de Agua Delirium, S.R.L., fundamentó su absolución en la inobservancia del tribunal de primer grado, al valorar la categoría o clase con la que se encuentra registrada la razón social Delirium, ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, “Productos Bandy”; y se enfoca estrictamente en la idea de que el registro otorgado a Productos Bandy, en la clase 32, le permite distribuir productos de bebidas sin alcohol, los que en base a la Clasificación Internacional de Productos Niza, son: aguas minerales y gaseosas, cervezas y otras bebidas sin alcohol; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas, lo que hace competente y legal la distribución de la bebida denominativa Agua Bandy.

En ese contexto la Corte *a qua* para sustentar su decisión expresó: *En el caso ocurrente en la página 17 de la sentencia recurrida se hace constar que dentro de las documentaciones valoradas el tribunal de primer grado, la certificación expedida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año 2010, en la cual*

se hace constar que existe el registro de marca con el signo productos Bandy (denominativa), registro no. 167418, gestor Carlos Cruz Cardenes, clase 32, productos, bebidas sin alcohol, vigencia 29/05/2008, hasta el 29/05/2018, documento que fue valorado por el tribunal de primer grado [...]; Sin embargo en la sentencia impugnada no se hace constar una valoración de la clase en el cual se encuentra enmarcado el permiso otorgado, y si bien cita la clase 32 no se observa una valoración de los productos que abarca la misma, pues en la clasificación internacional de productos y servicios de Niza, se determina que pertenecen a la clase 32; cerveza, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; sirope y otras preparaciones para elaborar bebidas. Por tanto, el ciudadano Raymundo Santana Vargas, titular de Agua Randy, como la parte recurrente Carlos Cruz Cardenes en representación de Delirium, estaban autorizados por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), institución creada por la Ley núm. 20-00 de fecha 08 de mayo del 2000, encaminada a administrar el régimen de la propiedad industrial y salvaguardar los derechos de los propietarios, controlando los registros de patentes de invención y modelos de utilidad, diseños industriales, marcas de fábricas y signos distintos. Por tanto, la Corte estima con lugar las argumentaciones de la parte recurrente y sobre los hechos fijados, conforme las disposiciones establecidas en los artículos 422.2.2.1 de la normativa procesal penal, procede absolver al ciudadano Carlos Cruz Cardenes de los hechos que se le atribuyen". Ver páginas 15 a la 21 de la sentencia recurrida.

Sobre las quejas formulada por el actual recurrente, en las que aduce en el primer, segundo y tercer motivos de su instancia recursiva, esencialmente violación a la ley por inobservancia de las disposiciones del orden legal, contenidas en los artículos 73, 74 y 166 de la Ley 20-00 y sus modificaciones; el artículo 172 y 417.2.4 de la norma procesal penal y 52 de la Constitución Dominicana; hemos podido constatar que la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, examinó a cabalidad el hecho juzgado, las pruebas debatidas en el juicio de fondo, el tipo penal y la procedencia y congruencia de los motivos esgrimidos por la parte imputada en su instancia recursiva, siendo este examen el que condujo a la Corte a dictar sentencia propia por la cual decretó la absolución del imputado, al comprobar que, *el ciudadano Raymundo Santana Vargas, titular de Agua Randy, como la parte recurrente Carlos Cruz Cardenes en*

representación de Delirium, estaban autorizados por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), institución creada por la Ley núm. 20-00 de fecha 08 de mayo del 2000, encaminada a administrar el régimen de la propiedad industrial y salvaguardar los derechos de los propietarios, controlando los registros de patentes de invención y modelos de utilidad, diseños industriales, marcas de fábricas y signos distintos; motivos que esta sala comparte en toda su extensión, en tanto la institución encargada por la ley para regular y salvaguardar los derechos que aquí se discuten, había autorizado a ambas partes para comercializar los productos de que se trata, bajo la denominaciones que figuran mas arriba.

Es oportuno destacar, que el ilícito penal por el que está siendo juzgado Carlos Cruz Cárdenes, en representación de la razón social Delirium S.R.L., quien distribuye el producto “Agua Bandy, lo constituye el artículo 166 de la Ley 20-00, modificado por el artículo 26 de la Ley 424-06 sobre implementación del tratado de libre comercio, que sanciona a: *quienes intencionalmente: a) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo use en el comercio un signo idéntico o una marca registrada, o una copia servil o una imitación fraudulenta de esa marca, en relación a los productos o servicios que ella distingue, o a productos o servicios relacionados; b) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo realice respecto a un nombre comercial, un rótulo o un emblema con las siguientes actuaciones: i. Use en el comercio un signo distintivo idéntico para un negocio idéntico o relacionado; ii. Use en el comercio un signo distintivo parecido cuando ello fuese susceptible de crear confusión.* Resultando evidentemente comprensible que el ilícito citado en dicha disposición no es aplicable en la especie, pues se tratan de dos compañías debidamente registradas ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, entidad responsable de regular y proteger la propiedad industrial, y en cuyo contenido se dispone un procedimiento administrativo, en el que de forma interna se puede anular en los casos en que exista una disyuntiva sobre la legalidad o no de un registro o marca.

Es la propia Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial modificada por la Ley núm. 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DRCAFTA), la que en su artículo 116. establece que el simple registro del nombre comercial tiene carácter declaratorio con respecto al derecho de

uso exclusivo del mismo y produce el efecto de establecer una presunción de buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.

En virtud de lo antes expuesto, esta Corte de Casación estima que no era necesario un nuevo examen de todo el arcevo probatorio para resolver la cuestión en litis, pues la Corte de Apelación haciendo uso de las facultades que le otorga la norma, falló en base a la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado, y sustentó su sentencia como anteriormente se dijo, en sólidos argumentos jurídicos que justifican su dispositivo.

Así es que, contrario a lo alegado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se destila fácilmente que la Corte *a qua* plasmó argumentos lógicos, coordinados y razonados, que le condujeron a revocar la sentencia de primer grado y dictar sentencia propia en el caso, al haber constatado que el tribunal de primer grado hizo una errónea aplicación de la norma, en la especie la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; actuando dentro de las facultades que le otorga la ley; por lo tanto, no se evidencia inobservancia o errónea aplicación de las normas denunciadas por el recurrente; por el contrario, lo que si se pone de manifiesto es que, la Corte *a qua* respondió a todos y cada uno de los aspectos que le fueron planeados en el recurso, lo que demuestra que dio cabal cumplimiento a la ley, y por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal, y los pactos internacionales; de modo que, procede desestimar el primer, segundo y tercer motivo por improcedentes e infundados.

Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el cuarto medio de casación propuesto por el recurrente, en cuyo medio aduce lo siguiente:

Cuarto Medio: *Sentencia manifiestamente infundada; la sentencia que evacúa la Cámara Penal de la Corte de Apelación Del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís es manifiestamente infundada, en tanto no hace una clara y extensa exposición de los hechos que puedan determinar los motivos que indujeron a fallar en la forma en que lo hizo.*

Ya ha sido establecido en el momento de responder los medios anteriormente examinados, que la Corte *a qua* dio motivos suficientes al fundamentar su decisión, valoró los medios que le fueron invocados en

apelación e hizo un análisis claro y preciso de los hechos por los cuales revocó la sentencia de primer grado, siempre apegada a los requerimientos exigidos por la normativa procesal penal; razón por la cual procede desestimar el medio que se analiza por improcedente e infundado.

En el quinto medio propuesto por el recurrente se alega, en síntesis, que la sentencia dada por la Corte *a qua* se contradice con la sentencia núm. 120, aquella que en el mismo caso ordenó la celebración de un nuevo juicio, pues valida la certificación de fecha 4 de mayo del 2010 de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; sin embargo, del examen realizado a la glosa procesal ya descrita en esta decisión se desprende, que no obstante este proceso fue conocido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quien en fecha 22 del mes de diciembre del año 2011, dictó la sentencia número 132-2011, mediante la que fue declarado no culpable el imputado, luego ante el recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes Agua Randy S.R.L, la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 del mes de junio del año dos mil doce (2012), mediante sentencia marcada con el número 120, ordenó la celebración de un nuevo juicio; ello pone de relieve que no existe en el caso la aludida contradicción con la sentencia hoy recurrida, pues en primer lugar, la Corte de Apelación apoderada del recurso que hoy ocupa nuestra atención, estuvo constituida por jueces distintos a los que conocieron y decidieron el primer recurso, y por tanto no estaban atado a lo juzgado anteriormente, adicionando a esto el hecho de que la Corte que conoció del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia 132-2011, conoció la procedencia de los vicios argüidos en esa fase, los que resultan ser totalmente distintos a los conocidos en la sentencia hoy recurrida en casación; motivo por el que procede rechazar este quinto medio y con esto el recurso de casación incoado por la razón social Agua Randy, representada por el señor Reymundo Antonio Santana Vargas.

A modo de epílogo de la sentencia, se puede afirmar, que al no verificarse los vicios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la parte recurrente Agua Randy, representada por el señor Reymundo Antonio Santana Vargas, al pago de las costas del procedimiento, en virtud a la solución arribada.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Agua Randy, S.R.L representada por el señor Reymundo Antonio Santana Vargas, contra la sentencia núm. 00063/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor de los Lcdos. Israel C. Rosario Cruz, Freddy Mateo Ramírez y Juan Francisco Rodríguez.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Alberto Lora Díaz.
Abogado:	Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Lora Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1182505-5, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 42, ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, quien actúa en nombre y representación de Carlos Alberto Lora Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3389-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual el ministerio público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) en fecha 29 de septiembre de 2017, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Yumilka Brea Burgos, presentó acusación

contra Carlos Alberto Lora Díaz, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de A. Y. D. G.

b) el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 061-2018-SACO-00040, de fecha 6 de febrero de 2018.

c) apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió el asunto mediante sentencia núm. 249-04-2018-SS-00160 de fecha 30 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Carlos Alberto Lora Díaz, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal de la República Dominicana y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la menor de edad A.Y.D.G., cuyo nombre se omite por razones legales, representada por su madre Carmín Dalí Geneux Espinal, en consecuencia, condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Carlos Alberto Lora Díaz, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia San Cristóbal, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Condena al imputado Carlos Alberto Lora Díaz, al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados a favor de la querellante y actora civil Carmín Dalí Geneux Espinal, en representación de su hija menor, A.Y.D.G.; **QUINTO:** Compensa las costas civiles.

d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Carlos Alberto Lora Díaz contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 502-01-2019-SS-00066, de fecha 10 de mayo de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Leonardis Eustaquico Calcaño, quien actúa en nombre representación del imputado Carlos Alberto Lora Díaz, parte apelante, contra la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00160 de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al señor Carlos Alberto Lora Días, imputado, al pago de las costas penales, causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

2. El recurrente Carlos Alberto Lora Díaz propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Desnaturalización del reclamo de recurrente en su recurso de apelación y con ello desnaturalización de los hechos de la prevención; **Segundo Medio:** Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y errónea interpretación de la norma.

3. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: Desnaturalización del reclamo de recurrente en su recurso de apelación y con ello desnaturalización de los hechos de la prevención. La corte de apelación lejos de reparar el error y emendar los vicios que les fueron denunciados, incurrió en el mismo error del tribunal de juicio, con la agravante de desnaturalizar (en sus motivaciones) el reclamo del recurrente por ante esa alzada en apelación. En el numeral 7, página 8 de la sentencia rendida por la corte a quo, el tribunal indica que, el recurrente cuestiona el informe pericial “porque no hace mención del desgarró y como prueba pericial que es, no establece quien lo hizo” ... esto no es cierto. El recurrente nunca hizo manifestaciones en ese sentido. El recurrente Carlos Alberto Lora en todo momento ha cuestionado lo siguiente: el informe rendido por la psicóloga que entrevistó a la niña en la etapa de investigación hace mención de que, la niña no quiso entrar en detalles... por lo que, el recurrente reclamo al tribunal de primer grado,

*¿cómo pudo concluir respecto de ese informe? si el mismo no es conclusivo, por cuanto la menor no entro en detalles. De igual manera, no se cuestionó la formulación precisa de cargos, (numeral 8, página 8 de la sentencia recurrida). En todo momento lo que se ha cuestionado es que: la madre la niña refiere un solo evento en su denuncia y posteriormente cambio la versión. El tribunal a quo indica que, el impugnante cuestionó la escueta motivación respecto de los testigos a descargo (padre y abuela paterna de la niña), SI, (esto es cierto), pero nunca indicamos que con esos testigos no se destruye la teoría acusatoria, muy por el contrario, lo que en todo momento hemos señalado es que, si valoran estos testimonios queda destruida la teoría acusatoria, por cuanto no existe caso. Todo lo anterior obedece al reclamo hecho por el recurrente por ante la corte de apelación. Este tribunal de alzada NO puede tergiversar o desnaturalizar los hechos o medios del recurso de apelación. **Segundo Medio:** Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y errónea interpretación de la norma, por cuanto la Corte hace suya las motivaciones del tribunal de primer grado con relación a la presunta armonía entre las pruebas testimoniales, periciales y documentales, sin ofrecer “sus propias” motivaciones, al tiempo que inserta una referencia jurisprudencial española, cuyos requerimientos son contrarios a los hechos y declaraciones testimoniales a cargo. Que esta alzada le ha reprochado en criterios constantes a los tribunales inferiores: no incurrir en formulas genéricas y no hacer suyas las motivaciones ajenas, sino que, se hace indispensable correr su propio camino, aunque se llegue a la misma conclusión. Como puede la corte establecer que: ¿los testigos a cargo fueron concordantes en sus manifestaciones, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, sin ofrecer sus propias motivaciones? Máxime cuando el recurrente no solo le reclamó a la corte de apelación sobre las incoherencias de los testigos en todo cuando han declarado, tanto por ante el ministerio Publico, como en juicio, sino que, por cuadros diferentes, les Indicamos donde están esas contradicciones. La Corte no subsana el error. Incurrir en el mismo error del tribunal de primer grado.*

4. La primera crítica planteada por el recurrente en su escrito de casación versa sobre la desnaturalización por parte de la Corte *a qua* de los hechos o medios narrados y reclamados en el recurso de apelación en lo referente a la valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora.

5. De la lectura de la decisión de marras, esta Sala verifica que la Corte a qua no desnaturaliza las denuncias invocadas en la acción recursiva, sino por el contrario, las recibe y examina su pertinencia y luego de cotejadas con las motivaciones de la decisión de primer grado, expresó que: 11. *En lo concerniente a los testimonios aportados como prueba a cargo por parte del acusador público, a las que se adhirió la parte querellante, consistente en las declaraciones plenas vertidas por la menor de edad de iniciales A.Y.D.G., en cámara Gessell y los señores Carmín Dalí Geneux Espinal, Marlyn Geneux Espinal y Christopher Francisco Bueno, la Corte verifica que el tribunal las justipreció en suma, de la forma que se asienta a seguidas: ‘como se observa, del análisis en conjunto de los tres testimonios que anteceden se ha podido verificar que los mismos se concatenan entre sí, sobre todo en la forma en cómo llegó a oídos de los familiares los hechos que dieron lugar a la acusación; no pudiendo ser desacreditado por la defensa el testigo Christopher, puesto que de todas sus declaraciones se advierte que ciertamente este tomó conocimiento de lo sucedido por su novia Marlyn, quién es tía de la menor de edad, luego de esta haber recibido la información de la niña Princesa, en este punto no hubo ningún tipo de contradicción, contrario a lo que asegura la defensa’. 12. Tal como lo justipreció el tribunal de primera instancia, la Alzada advierte que los testigos presenciales y referenciales a cargo: la menor de edad de iniciales A.Y.D.G. (víctima), en cámara Gessell y los señores Carmín Dalí Geneux Espinal (madre de la menor de edad de iniciales A.Y.D.G.), Marlyn Geneux Espinal (tía materna de la menor de edad) y Christopher Francisco Bueno; contrario a lo alegado por el recurrente, esos testigos fueron concordantes en sus manifestaciones, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, corroboradas a raíz de la ponderación del contenido de las pruebas periciales que registran la ocurrencia del hecho, consistentes en el certificado médico-legal y el informe psicológico forense, en los que se hacen constar las evaluaciones realizadas a la menor de edad; lo que resulta relevante con relación a la violación sexual por parte de su abuelo paterno Carlos Alberto Lora Díaz, revalidadas con la prueba audiovisual contentiva en el CD que muestra la entrevista a la menor de edad (víctima), realizada en la cámara Gessell (...)* 18. Esta instancia judicial de apelaciones constata que el órgano judicial colegiado que sustanció el juicio ponderó las pruebas periciales, fidedignamente como se plasma a seguida: ‘Tras analizar el informe psicológico

forense núm. PF-DN-DS- 17-01-0177, practicado a esta menor de edad por la Lcda. Rosa Yudelka de los Santos y el certificado médico núm. 17189, levantado al efecto, de conformidad con las previsiones del artículo 212 del Código Procesal Penal, concatenado al relato recogido a la víctima menor de edad mediante el procedimiento a tales fines en cámara Gesell, se desprende que el agresor es la persona que se encontraba junto a ella en los diferentes momentos de los hechos narrados, con una participación activa en la comisión de los mismos y que este ha sido claramente señalado por la víctima, en diversos momentos previo a la etapa judicial y durante la misma como su abuelo paterno, quién es el imputado en este caso y responde al nombre de Carlos Alberto Lora Díaz (...) y es precisamente lo que han aportado las pruebas periciales analizadas, a través de las cuales se constata que efectivamente la niña fue agredida sexualmente por su abuelo paterno, cuya acción le dejó además secuelas psicológicas(...). 22. En ese tenor, la alzada constata que en contraposición a lo afirmado por el apelante, el dictamen pericial contiene las circunstancias de modo, lugar en que el suceso se narra, ubicando el evento en término de temporalidad cuando la menor estaba en quinto (5to.) grado, y ahora está en sexto (6to.) nivel, deduciendo que en ese momento tenía 11 años, ya que en la actualidad tiene 12 años de edad, siendo su fecha de nacimiento el 22/01/2005, sin que se aprecie la incoherencia aludida por el apelante, toda vez que se comprueba que la experta en la conducta describió la metodología utilizada, los resultados, la conducta observada, el análisis e interpretación de las pruebas aplicadas, que científicamente condujo a las conclusiones definidas. De tales conclusiones, se destaca que, por lo apreciado en la entrevista, el relato ofrecido por la evaluada es congruente, coherente y consistente, sin influencia por parte de un adulto. La menor hace mención de su abuelo paterno (Carlos Alberto Lora Díaz) como autor del hecho denunciado, así como, de los momentos en que sucedían los hechos y de cómo dio a conocer lo sucedido hasta que su familia se enteró; asimismo, se evidencia el estado de ansiedad y la reacción frente al tema de lo que le había sucedido, se pone a llorar y no quiere recordar esas escenas, temiendo por la relación de su familia posterior al desenlace de este proceso”; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte a qua, más que una desnaturalización de los medios invocados

por este en el recurso de apelación, como erróneamente aduce; por lo que procede el rechazo de esta queja en el medio examinado.

6. De la lectura del segundo y último medio hemos constatado que el imputado recurrente cuestiona que existe contradicción manifiesta en la decisión impugnada, a su entender, la Corte *a qua* hace suya las motivaciones del tribunal de juicio, con relación a la presunta armonía entre las pruebas testimoniales, periciales y documentales.

7. Esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la decisión emitida por la Corte de Apelación, ha constatado que esa jurisdicción realizó una adecuada ponderación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, respecto de la suficiencia y contundencia de los medios probatorios que fueron valorados por los juzgadores de fondo, de manera especial lo declarado por la menor agraviada, narración recogida en la prueba audiovisual contenida en el CD que muestra la entrevista a la menor de edad (víctima) realizada en la cámara Gessel y que fueron corroboradas con las pruebas periciales consistentes en el certificado médico legal y el informe psicológico forense practicado en ocasión de la denuncia realizada; quedando establecido que no existió contradicción en la referida narración de los hechos por la precisión de su relato, testimonio que sirvió de sustento para llegar a la verdad de los hechos sostenidos por la acusación, al ser este un medio de prueba coherente y concluyente, para determinar la responsabilidad penal del imputado y destruir su presunción de inocencia; aplicándose, en consecuencia, una sanción ajustada al ilícito penal cometido de incesto en perjuicio de la menor de edad A.Y.D.G.

8. Es pertinente señalar que respecto a la valoración de las pruebas testimoniales es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatería en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

9. Esta Sala ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* tuvo a bien contestar los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación propia detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; que esa Alzada constató que el estado o presunción de

inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a las imputaciones formuladas, conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración; situación está que llevó a la Corte a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición constitucional ni de orden legal; en ese sentido, procede desestimar el alegato propuesto por el recurrente por improcedente e infundado.

10. Por otro lado, pero estrechamente ligado al medio objeto de estudio, se revela que, carece de total apoyatura jurídica lo denunciado por el recurrente sobre la jurisprudencia española a la que hace referencia la Alzada en la página 10, fundamento jurídico 14 de la decisión impugnada, según alega el recurrente los requerimientos de dicha jurisprudencia son contrarios a los hechos y declaraciones de los testigos; esa opinión de esta Corte de Casación se pone de manifiesto al apreciar en el fallo impugnado, que la valoración de las pruebas estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica racional, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado Carlos Alberto Lora Díaz, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena no solo fue el resultado de la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, sino también de las manifestaciones brindadas por la menor de edad de iniciales A.Y.D.G., la cual establece todo lo acontecido como víctima directa del hecho; el certificado médico que ratifica las lesiones producidas a la menor tras la consumación del hecho ilícito, así como los restantes medios de prueba que se corroboran en toda su extensión; ponderados todos en razón de su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta; cuyo arsenal probatorio condujo indefectiblemente a dar como un hecho cierto que el mismo cometió el tipo penal de violación sexual en contra de la menor de edad que se referida más arriba por iniciales por razones de índole legal; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación.

11. Llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de

los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

12. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, por lo cual procede ser condenado al pago de las costas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría general de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Lora Díaz, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Carlos Alberto Lora Díaz al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan de Dios Marrero Reynoso.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Marrero Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0036621-0, domiciliado y residente en la calle Roberto Jiménez núm. 21, sector los Arremangao, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, abogados adscritos a la defensoría pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan de Dios Marrero Reynoso, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Juan de Dios Marrero Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3807-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 22 de mayo de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Lcda. Nancy Ovalle Zacarías, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan de Dios Marrero Reynoso, imputándole de violar los artículos 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; 1, 12, 18, de la Ley número 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales B. R.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y de la Ley número 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, emitiendo auto de apertura a juicio contra Juan de Dios Marrero Reynoso, a través del auto núm. 0588-2017-SPRE-00083 del 14 de agosto de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia número 953-2018-SPEN-00031, de fecha trece 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al señor Juan de Dios Marrero Reynoso (a) José Miguel, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332-I y II del Código Penal Dominicano contentivo del delito de Incesto, en perjuicio de la menor de edad de iniciales B.R. representada por su madre la señora Crismery Rodríguez Corporán, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser: cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, San Cristóbal. **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido por un representante de la Defensoría Pública. **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. **CUARTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su lectura íntegra o le sea entregada o bien notificada una copia de la sentencia para recurrir esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia.

d) que no conforme con la referida decisión el imputado Juan de Dios Marrero Reynoso interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00117, objeto del presente recurso de casación, el 10 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Juan de Dios Marrero Reynoso, contra la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00031 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime al recurrente, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Juan de Dios Marrero Reynoso propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

PRIMER MEDIO: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se establece el rechazo del recurso de apelación. **SEGUNDO MEDIO:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 del Código Procesal Penal). **TERCER MEDIO:** El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de Cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

PRIMER MEDIO: (Art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación; en el primer medio del recurso de apelación, el ciudadano Juan de Dios Marrero Reynoso denunció que el tribunal de juicio incurrió en violación por errónea aplicación del artículo 69.7 de la Constitución Dominicana así como también a los artículos 17 y 339 del Código Procesal Penal e inobservancia de la Ley 46-99 que modifica el artículo 7 del Código Penal Dominicano y el artículo 106 de la Ley 224-84 sobre Régimen Penitenciario; la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, en razón de que ciertamente el legislador ha previsto la sanción por la violación sexual incestuosa con la pena de veinte (20) años, pero la misma está establecida en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, el cual establece: "(...) Será igualmente castigada con la pena de reclusión menor de diez (10) a veinte (20) años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre, ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones (...)", pero en el caso que nos ocupa, el ciudadano Juan de Dios Marrero Reynoso, fue juzgado por los Artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal Dominicano, es decir de Incesto, el cual tiene una pena de dos (02) a cinco (05) años. Otra circunstancia hubiese sido si el imputado hubiese sido juzgado por la calificación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, cosa que no ocurrió. De lo contrario la pena imponible hubiese sido la reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos. En ese sentido la Corte no respondió la esencia de nuestro motivo. En el segundo medio del recurso de apelación establecimos; que el tribunal de primer grado incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y errónea valoración de las pruebas al momento del tribunal realizar el análisis individual y conjunto. La Corte a qua, no responde a la esencia del motivo la palabra del imputado que una víctima declaró planteadles razón de que este proceso simplemente es continua palabra de la víctima, máxime cuando es natural de los resultados que espera obtener,

como ocurrió en este caso. Intento que no podemos vivir en un Estado de Derecho, en que la palabra de una persona con interés en un proceso dependa la libertad de una persona, máxime cuando esta última estuvo influenciada por una tercera persona. En el tercer medio del recurso de apelación establecimos que el tribunal del primer grado incurrió en falta en la motivación razonada de la sentencia. La Corte a qua en la decisión atacada, al momento de decidir recurso de apelación con relación al motivo tercero, procede a establecer que el tribunal de juicio se basó en la motivación razonada de jurisprudencia dispuso: "Sentencia núm. 26 del 27 de enero del año 2014 (Ver pág. 11, considerando Sentencia Impugnada). Sin embargo la defensa del ciudadano Juan de Dios Marrero Reynoso estuvo sustentada en que la figura del padrastro no entra dentro de los lazos de parentesco, unido a que nuestro representado fue juzgado por Incesto, es decir no fue juzgado por violación sexual incestuosa, aun así le fue impuesta esta pena ultima. **SEGUNDO MEDIO:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia (art. 426.2 del Código Procesal Penal). La sentencia impugnada es contraria a un fallo anterior emitido por la Suprema Corte de Justicia, (Exp. 001-022-2018-RECA-00708, Sentencia núm. 2310, de fecha 19 de diciembre de 2018, págs. 12 y 13, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia, Caso Joel Gaíva); en razón de que nuestro representado fue condenado a 20 años por agresión sexual incestuosa cuando la Suprema Corte de Justicia establece cuando se trata de casos en los que existe lazos de parentesco, en los cuales no haya penetración sexual, no se le puede condenar a 20 años, sino la pena a imponer son 10 años de prisión tal y como lo establece el artículo 333 del Código Penal Dominicano; Tomando ese criterio como referencia resulta contraproducente Imponer veinte (20) años de reclusión a un caso ya que no habido penetración, solo por su carácter Incestuoso; en ese sentido en el caso seguido al ciudadano Juan de Dios Marrero Reynoso no hubo penetración según establece el Certificado Médico Legal, expedido por Dr. Juan Pablo Almánzar, en fecha 15 de noviembre del año 2017, el cual establece que refiere ser tocada aparentemente con el dedo, unido a que en las declaraciones de dicha menor en Cámara Gesell estableció que fue tocada con los dedos. En ese sentido no hubo penetración sexual en este caso, por lo que con ese mismo criterio que estableció la Suprema Corte de Justicia no debió de Imponer la pena de veinte (20) años. **TERCER MEDIO:**

el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional (...) (art. 400 del Código Procesal Penal). Las cuestiones de índole constitucional, entendiéndose la vulneración a derechos fundamentales, se pueden presentar en cualquier estado de causa. El proceso seguido al ciudadano Juan de Dios Marrero Reynoso, se conoció con vulneración a los principios de continuidad de las audiencias, inmediación y concentración, ya que la audiencia se suspendió a solicitud del Ministerio Público por más de diez (10) consecutivos, no obstante la legislación establece que en caso de suspenderse la audiencia, solo puede suspenderse por una única vez y por un plazo máximo de diez días, contados de manera continua, circunstancia esta que entendemos que este proceso debe ser anulado en todas sus partes.

4. En su primer medio recursivo el recurrente, en síntesis, aduce que la Corte *a qua* no da repuesta de manera concreta a los alegatos expuestos en los motivos de su recurso de apelación, ni establece las razones por las cuales rechazaron el referido recurso.

5. En esa tesitura, la simple lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua*, luego de verificar los vicios que le fueron presentados y cotejados con las motivaciones de la decisión de primer grado, expresó que:

8. Que para dar respuesta a este primer medio, es preciso hacer alusión a la actual jurisprudencia dominicana, la cual se ha encargado de aclarar el vacío en el sentido del tipo de reclusión a que hace alusión el recurrente respecto a la sanción dispuesta para el tipo penal de Violación Sexual Incestuosa, la cual claramente a dispuesto que por lo bochornoso y horrendo de este hecho, el legislador le sancionó con el máximo de la reclusión mayor (20 años). No existiendo en consecuencia errónea aplicación del artículos 69.7 de la Constitución Dominicana, referente al juzgamiento y condena del procesado Juan de Dios Marrero Reynoso conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa (...); 10. Que respecto a la valoración de las pruebas, en la continuación del análisis de la decisión y a propósito de los alegatos en este segundo medio, pudimos comprobar que el Tribunal de Juicio realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes, verificando a partir de la página 4 hasta la 8 de la

sentencia de fondo la aportación y descripción de cada una de ellas tanto las de cargo, como las de descargo), luego a partir de las páginas II hasta la 15 se realiza la valoración individual de estas y posterior a ello, la valoración conjunta de las consideradas preponderantes para la reconstrucción lógica de los hechos, todo ello de conformidad con las disposiciones de los Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal, a partir de todo lo cual se realizó una correcta reconstrucción de hechos, fijados y probados estos, cumpliendo de este modo con la correcta determinación de los hechos, que a partir de la práctica de la prueba quedaron certeramente probados en el juicio, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la Tutela judicial efectiva y del Debido Proceso de ley, a que se contrae el Art. 69.3 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, es que los Jueces del fondo declararon su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia. 12. - Que respecto al argumento de que la decisión está basada en un solo testimonio, resaltando los recurrentes, que la decisión se basó únicamente en lo declarado por la menor de edad víctima (...) 16. Que a fin de dar respuesta a este último medio recursivo, es preciso señalar que tal y como refiere el propio recurrente, para retener el tipo penal de incesto en contra del procesado, el tribunal de Juicio se basó en la motivación razonada de la Jurisprudencia dispuesta en la sentencia núm. 26 del 27 de enero del año 2014, de la Segunda Sala Penal, de la Suprema Corte de Justicia, la cual reconoce al Padrastro como posible autor de incesto (...). Que del análisis de la referida Jurisprudencia, queda claramente establecida la consideración del tipo penal de violación sexual incestuosa, cuando es realizada por el padrastro de la víctima.

6. De lo anteriormente transcrito se verifica que la Corte *a qua*, al escudriñar y dar contestación a cada uno de los medios planteados por el recurrente, ha llegado a la conclusión de que en la sentencia objeto de impugnación no se verifican los vicios alegados, en razón de que los jueces de juicio hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el acusador público, conforme las reglas de la sana crítica racional, donde se consideró no sólo el testimonio de la víctima, como aduce el reclamante, sino la generalidad de los medios probatorios, quedando establecida más allá de toda duda razonable su

responsabilidad penal en el ilícito de violación sexual incestuosa, condenándolo a una pena de veinte (20) años de prisión, siendo la sanción impuesta acorde con los hechos recriminados y amparada en los criterios fijados en la norma para su determinación; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que una insuficiencia motivacional como erróneamente aduce; que aunque la conclusión a la que llega la Corte de Apelación coincide con la del tribunal de instancia, ella realizó su propio recorrido argumentativo.

7. En el segundo medio recursivo, el recurrente establece la existencia de contradicción de la sentencia de la Corte *a qua* con un fallo anterior de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, específicamente la sentencia núm. 2310 de fecha 19 de diciembre de 2018, la cual juzgó como contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por un carácter incestuoso; sin embargo, esta Corte de Casación advierte que el argumento del recurrente carece de mérito, puesto que no tienen ambos casos identidad fáctica, ya que nos encontramos ante un caso donde los juzgadores determinaron la responsabilidad penal del imputado al existir agresión sexual con penetración de naturaleza incestuosa, esto a través de las pruebas debatidas en el contradictorio; en ese sentido, el tribunal de juicio valoró el certificado médico legal de fecha 15 de noviembre del año 2017, en el cual se concluyó: *que la adolescente de iniciales B. R. presenta himen perforado, aparentemente con el dedo*. Que la Corte de Apelación, luego de comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes, apreció que no existe afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, toda vez que ha quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado; en consecuencia, esta alzada entiende que la Corte *a qua* obró correctamente, por lo que procede desestimar el medio que se analiza por ser carente de verdad procesal.

8. En el tercer y último medio propuesto por el recurrente, se verifica que su queja consiste en establecer que el proceso seguido a Juan de Dios Marrero se conoció con vulneración a los principios de continuidad de las audiencias, inmediatez y concentración, toda vez que los jueces debieron de ordenar la reanudación del proceso en la audiencia de fecha 13 de diciembre del año 2018, en razón de que el mismo fue suspendido

a solicitud del ministerio público por más de diez veces consecutivas, incurriendo con esto en violación a las disposiciones del artículo 315 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015.

9. Sobre lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación, luego del estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la jurisdicción de la Corte, para que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir al respecto, en ese contexto, tal y como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; en ese sentido, la decisión de los tribunales inferiores no vulnera ningún precepto constitucional; por lo que procede desestimar el presente medio, por constituir su contenido un medio nuevo, inaceptable en casación.

10. En ese línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial.

11. De todo lo anteriormente expuesto, esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente en el segundo medio esgrimido, procediendo su desestimación.

12. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del

justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Marrero Reynoso contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Ramón Arias Rodríguez y La Internacional de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Montero, Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Licda. Sandra Almonte Aquino.
Recurridos:	Geyson Peña Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Gabriel Antonio Mendoza Concepción y Francisco Valentín Romero de los Ángeles.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Arias Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0390433-4, domiciliado y residente en la calle 9 número 2, sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y La Internacional

de Seguros, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social abierto en la avenida 27 de Febrero número 50, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Roberto Montero, por sí y por los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Félix Ramón Arias Rodríguez y la Internacional de Seguros, S. A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Gabriel Antonio Mendoza Concepción, por sí y por el Lcdo. Francisco Valentín Romero de los Ángeles, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Geyson Peña Santos, Mario Adony Peña Santos y Dilcia María Beato Morillo, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, en representación de los recurrentes Félix Ramón Arias Rodríguez y La Internacional de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrita por los Lcdos. Gabriel Antonio Mendoza Concepción y Francisco Valentín Romero de los Ángeles, en representación de Geyson Peña Santos, Mario Adony Peña Santos y Dilcia María Beato Morillo, depositado el 16 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 3375-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes

concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literales C y D, 65 y 76 literal C la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 23 de mayo de 2017, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Lcda. Jenny María Núñez Marmolejos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Félix Ramón Arias Rodríguez, por violación a los artículos 49 literales C y D, 65 y 76 literal C la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99, en perjuicio de Geyson Peña Santos, Mario Adony Peña Santos y Dilcia María Beato Morillo.

b) que la Primera Sala del Juzgado de Especial de Tránsito del municipio de La Vega, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Geyson Peña Santos, Mario Adony Peña Santos y Dilcia María Beato Morillo, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 49 literales C y D, 65 y 76 literal C la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99, emitiendo auto de apertura a juicio contra Félix Ramón Arias Rodríguez y la Internacional

de Seguros, S. A, mediante la resolución núm. 221-2017-SPRE-00026 del 20 de septiembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 223-2018-SCON-00026 el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Félix Ramón Arias Rodríguez culpable de violentar los artículos 49 literales C y D, 65 y 76 literal C de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Geyson Peña Santos, Mario Adony Peña Santos y Dilcia María Beato Morillo; SEGUNDO: Condena al señor Félix Ramón Arias Rodríguez a un año (01) de prisión a ser cumplidos en el CCR el Pinito de La Vega, más una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00) a favor y provecho del Estado dominicano en virtud del artículo 303 de la ley 63-17; TERCERO: Suspende en su totalidad el año de prisión anteriormente impuesto, bajo las condiciones siguientes: residir en un lugar determinado y abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, por un espacio de un (1) año; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil, PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil interpuesta por Geyson Peña Santos, Mario Adony Peña Santos y Dilcia María Beato Morillo; SEGUNDO: En cuanto al fondo condena al señor Félix Ramón Arias Rodríguez al pago de las siguientes sumas: quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Geyson Peña Santos; la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de Mario Adony Peña Santos; la suma de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) a favor de Dilcia María Beato Morillo como justa reparación de los daños morales sufridos; TERCERO: Condena al imputado] al pago de una suma de ochenta y cinco mil noventa y cinco pesos (RD\$85,090.21) a favor del señor Geyson Peña Santos como justa reparación por el daño material ocasionado; CUARTO: Rechaza la reparación de los daños materiales sufridos por Mario Adony Peña Santos y Dilcia María Beato Morillo por no haberse probado los mismos; QUINTO: Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los representantes legales de las víctimas constituidas en querrelante y actores civiles quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena que la presente decisión le sea oponible a la compañía Internacional de Seguros hasta el monto de la póliza.

d) que no conformes con la referida decisión, el imputado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00014, objeto del presente recurso de casación, el 17 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Ramón Arias Rodríguez y la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., representados por Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, contra la Sentencia Penal número 223-2018-SCON-00026 de fecha 10/05/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, Sala III, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Félix Ramón Arias Rodríguez y a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S.A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de base legal. Incorrecta aplicación del artículo 61 de la ley número 241; **Segundo Medio:** Indemnizaciones injustas y excesivas.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cometió los mismos errores atribuidos a la jueza de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, al realizar una incorrecta aplicación del artículo 61 de la Ley 241, e incurrió en serias contradicciones y en erróneas interpretaciones de hecho y derecho, al declarar culpable al imputado, Félix

Ramón Arias Rodríguez, y por consiguiente la decisión de que se trata debe ser considerada manifiestamente infundada; la corte a qua perdió de vista que el tribunal de primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos, violación de una norma legal v en falta de motivos, al aplicar el artículo 61 de la Ley 241. No sólo de manera genérica, sino que al mareen de no señalar qué literal de ese artículo fue violado, tampoco precisó por carecer de pruebas día velocidad que el señor Arias Rodríguez conducía su vehículo. La desnaturalización de los hechos tiene más fuerza por cuanto los testigos a cargo, en ningún momento, precisaron a la velocidad que iba el hoy recurrente, ese respecto, la Corte a quo hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de lo pautado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que su aplicación resultada desfasada; **Segundo Medio:** Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pese al exceso cometido por la jueza de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, confirmó las indemnizaciones impuestas a la parte recurrente, muy a pesar de que la juzgadora no mencionó en su sentencia la existencia en el expediente de facturas farmacéuticas, médicas y en sentido general de los gastos en que habrían incurrido los demandantes Geyson Peña Santos, Mario Adony Peña Santos y Dilcia María Beato Morillo, que le permitiera rendir una decisión, al menos justificable. Sin embargo, la Corte a quo, sin la existencia de ningún soporte probatorio, reivindicó las indemnizaciones injustamente impuestas al imputado, Félix Ramón Arias Rodríguez. El tribunal de segundo grado mantuvo las indemnizaciones, cuando correcto hubiese sido eliminarlas por la no existencia en el expediente de documentos probatorios. De por sí, la suma impuesta es olímpicamente inadecuada, tomando en cuenta que no guarda una relación equilibrada entre la supuesta falta cometida y el daño producido a sabiendas de que quien ocasionó el accidente de tránsito fue el señor Geyson Peña Santos, al conducir la motocicleta, a alta velocidad.

4. En el primer medio de casación, en síntesis, arguyen los recurrentes que la Corte a qua, al confirmar la decisión impugnada, comete los mismos errores que el tribunal de juicio, obvia la incorrecta aplicación del artículo 61, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, ya que no se precisó la velocidad en que iba el acusado y que la desnaturalización de los hechos toma más fuerza

cuando en las declaraciones dadas por los testigos José Ariel Adames Santos y María Altagracia Castillo Araujo aseguran que no vieron el accidente.

5. Sobre este extremo impugnado la Corte *a qua*, al ponderar y dar contestación al primer medio planteado por los recurrentes, verificó los hechos probados por el tribunal de juicio y posteriormente ha establecido lo siguiente:

(...) para establecer la culpabilidad del encartado en el accidente, valoró positivamente las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, señores José Ariel Ademes Santos y María Altagracia Castillo Araujo, precisando en el numeral 19 en relación al primero, lo siguiente: 'Que es un testigo presencial del hecho, cuyas declaraciones constan en otro apartado de esta decisión, a nuestro juicio, resulta ser sincero, coherente y concordante, vinculante del imputado con el hecho y válido a los fines de probar la acusación toda vez que a través de sus declaraciones pudo recrear de forma clara y precisa la ocurrencia de los hechos y circunstancias del accidente, procediendo a identificar al imputado y la participación del mismo en la colisión así como la ubicación de las víctimas en el lugar del accidente y corroborando en gran medida la tesis planteada por el órgano acusador ya que procedió a establecer, entre otras cosas, de produce ya que el imputado procedió a realizar una vuelta en "u" sin percatarse de que venía un motor detrás', y en el numeral 20 en relación a la segunda, precisó lo siguiente: 'Que es una testigo presencial del hecho, cuyas declaraciones constan en otro apartado de esta decisión, a nuestro juicio, resulta ser sincero, coherente y concordante, vinculante del imputado con el hecho y válido a los fines de probar la acusación toda vez que a través de sus declaraciones pudo recrear de forma clara y precisa la ocurrencia de los hechos y circunstancias del accidente, ya que la misma estableció que al momento justo del impacto se encontraba detrás de las víctimas en el momento del accidente, por lo que desde esa posición pudo observar con clara precisión el momento en el que el imputado impactó a las víctimas, haciendo el viraje en U'; valoración que comparte plenamente esta Corte, pues de las declaraciones de los mismos las cuales se transcriben en la sentencia impugnada, se colige que ciertamente el accidente se produjo cuando el imputado conduciendo su jeepeta en dirección La Vega-Santiago por la avenida Pedro A. Rivera, antigua autopista Duarte, de manera sorpresiva realizó un viraje en "U" atravesándosele al conductor de la motocicleta que venía detrás en la misma dirección, quién al no

poder maniobrar su motocicleta para evitar el accidente impactó por la parte lateral izquierda a dicha jeepeta, tal y como se observa en fotografías que también fueron aportadas y valoradas por la juez a qua en el proceso; lo que pone en evidencia que el accionar imprudente y negligente del imputado constituyó la causa eficiente y generadora del accidente. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al fallar en la manera en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establece en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades, ni desnaturalización de hecho justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. Siendo oportuno precisar, que, por lógica, si la jueza a qua le atribuyó la falta exclusiva del accidente al imputado, es porque la víctima no cometió falta alguna, criterio que comparte plenamente esta Corte, pues en todo caso era obligación del imputado al conducir su vehículo tomar todas las medidas y precauciones de lugar para evitar el accidente, aun cuando la víctima pudiera estar haciendo un mal uso de la vía.

6. Sobre el aspecto denunciado y que aquí se examina, es pertinente acotar que el juez idóneo para decidir sobre la valoración de la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a ella, aspecto que, por su naturaleza, escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

7. Es así que, a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización de los hechos, entendiéndose por esta, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la Corte *a qua* dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado, el cual incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 49 literales C y D, 50 literales A y C, 54 literales A y 65 y 76 literal C, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, cuando realizó

un viraje en “U” para retomar en dirección hacia La Vega, provocando el impacto con la motocicleta conducida por el señor Geyson Peña Santos, quien transitaba en la dirección La Vega-Jarabacoa, acompañado de Mario Adony Peña Santos y Dilcia María Beato Morillo, provocándoles golpes y heridas que le produjeron lesiones permanentes; que de estos hechos se evidenció la participación y responsabilidad directa del imputado en la falta generadora del accidente de que se trata, la cual fue retenida por el uso incorrecto de las vías públicas y no por la conducción a velocidad excesiva como aduce; por consiguiente, no se advierte en esa fijación de hechos ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia a favor o en contra de una de las partes; que, en esas atenciones, carece de fundamentación lógica el argumento de los recurrentes en relación al tema que se examina.

8. Los recurrentes, en su segundo medio atacan la decisión impugnada estableciendo que la Corte *a qua* confirma las indemnizaciones impuestas al imputado sin ningún soporte probatorio y sin verificar que los juzgadores no explican los motivos y las normas utilizadas para fijar dichas indemnizaciones, las cuales, a su entender, resultan ser excesivas e inadecuadas.

9. Sobre esa cuestión denunciada por los recurrentes, la Corte *a qua* estableció de manera motivada para rechazar el medio invocado, lo que a continuación se consigna:

9. En cuanto al reproche hecho al monto indemnizatorio, la Corte observa que la jueza *qua* para establecer el monto indemnizatorio en la suma de RD\$500.000.00 (Quinientos Mil Pesos) en favor de la víctima Geyson Peña Santos, tomó en consideración que como consecuencia del accidente éste sufrió: “Fractura de fémur derecho, traumas y laceraciones diversas presentando secuelas no modificables que consisten en trastornos de la locomoción y la marcha es decir lesión permanente”, conforme al Certificado Médico Legal No. 16-611de fecha Primero (01) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), expedido por el Dr. Armando Antonio Reinoso López, Médico Legista del Distrito Judicial de La Vega; que para establecer el monto indemnizatorio en la suma de RD\$100.000.00 (Cien Mil Pesos) en favor de la víctima Mario Adony Peña Santos, tomó en consideración que como consecuencia del accidente éste sufrió: “Fractura de ceja superior del acetábulo derecho, más luxación coxo-femoral con un

periodo de recuperación establecido en nueve meses” conforme al Certificado Médico Legal No. 16-637 de fecha Primero (01) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), expedido por el Dr. Armando Antonio Reinoso López, Médico Legista del Distrito Judicial de La Vega; así mismo, para establecer el monto indemnizatorio en la suma de RD\$80.000.00 (Ochenta Mil Pesos) en favor de la víctima Dilcia María Beato Morillo, tomó en consideración que como consecuencia del accidente ésta sufrió: “Luxación de rodilla derecha, traumas contusos y laceraciones diversas con un periodo de recuperación establecido en seis meses”; conforme al Certificado Médico Legal núm. 16-681 de fecha Primero (01) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), expedido por el Dr. Armando Antonio Reinoso López, Médico Legista del Distrito Judicial de La Vega; y finalmente, para establecer el monto indemnizatorio en la suma de RD\$85.090.21 (Ochenta y Cinco Mil Noventa pesos con 21/100), en favor Geyson Peña Santos, por daños materiales, es evidente que la juez a qua tomó en consideración la destrucción parcial de la motocicleta propiedad del mismo, destrucción que puede ser apreciada a través de las fotográficas que de la misma fueron aportadas; en ese sentido, la Corte estima, que los montos indemnizatorios los cuales ascienden en su totalidad a la suma de RD\$765.090.21 (Setecientos Sesenta y Cinco Mil Noventa Pesos con 21/100) fijados por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente por las víctimas; resultan ser razonables y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso, el cual se examina, por carecer de fundamentos se desestima.

10. Respecto a lo ahora invocado por los recurrentes, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

11. De la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* comprobó, y así lo plasmó en sus fundamentaciones, que el juez de la inmediación impuso unas indemnizaciones a favor de las víctimas Geyson Peña Santos, Mario Adony Peña Santos y Dilcia María Beato Morillo, partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, tomando en consideración los certificados médicos legales expedidos al respecto; que la alzada dejó por establecido que las indemnizaciones resultaban razonables y en armonía con la magnitud de los daños morales y materiales causados y en atención al real poder adquisitivo de la moneda entonces, y no resultaban ser irracionales ni exorbitantes; por consiguiente, como se observa, no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es desproporcional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede desestimar el medio que se examina.

12. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión,

expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el caso, procede condenar al recurrente Félix Ramón Arias Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Arias Rodríguez y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente Félix Ramón Arias Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Gabriel Antonio Mendoza Concepción y Francisco Valentín Romero de los Ángeles, y las declara oponibles a la entidad Internacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Meidin Encarnación Santana y compartes.
Abogadas:	Licdas. Normauris Méndez y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía.
Abogados:	Licda. Rosa Alba Rosa y Lic. Emilio Ortiz Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Meidin Encarnación Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0032697-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 46 del sector Mendoza, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y b) Yohanny González Báez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1300444-4, domiciliada y residente en la calle Primera, manzana 1, núm. 38-B, Villa Liberación, provincia Santo Domingo; y Luis Ynchausti Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0051162-5, domiciliado y residente en la calle Primera, manzana 1, núm. 38-B, Villa Liberación, Santo Domingo, querellantes y actores civiles, ambos en contra de la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 1 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Normauris Méndez, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Meidin Encarnación Santana, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Rosa Alba Rosa, por sí y por el Licdo. Emilio Ortiz Mejía, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta del procurador general de la República, Lcda. Carmen Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Meidin Encarnación Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Licdo. Emilio Ortiz Mejía, en representación de Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía, querellantes y actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 4373-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de mayo de 2016, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Marco Antonio Rosario González, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Meidin Encarnación Santana, imputándole de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, variando la calificación jurídica por la del tipo penal consignado en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra Meidin Encarnación Santana, a través del auto núm. 580-2017-SACC-00146 del 1 de junio de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00740, de fecha treinta 7 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Meidin Encarnación Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 022-003269-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 46, Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono No. 829-574-8749, quien se encuentra en prisión en Operaciones Especiales, culpable del crimen de homicidio voluntario, contenido en las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Ynchausti Mejía; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por ser ésta la calificación jurídica debidamente probada en el juicio, conforme a la advertencia realizada a la barra de la defensa; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Luis Ynchausti Mejía y Yohanny González Báez; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Meidin Encarnación Santana al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000,00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Rechaza la tesis de homicidio involuntario en virtud del artículo 319 del Código Procesal Penal, invocada por la barra de la defensa, por no haberse probado la misma; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) de noviembre del año 2017, a las 9.00 a.m, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes.

d) no conformes con la referida decisión, tanto el imputado Meidin Encarnación Santana como los querellantes y actores civiles Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00155, objeto del presente recurso de casación, el 1 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Meidin Encarnación Santana, debidamente representado por la Licda. Eusebia Salas, Defensora Pública, en fecha veinte (20) del mes de

marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia Penal No. 54803-F017-SSEN-00740 de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado Meidin Encarnación Santana; de generales que constan y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por violación a los artículos 295 y 304 p. II del Código Penal Dominicano, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena, el principio de proporcionalidad y las circunstancias que quedaron reflejadas de los hechos, tal cual hemos razonado en otra parte de esta decisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la Sentencia Penal No. 54803-2017-SSEN-00740 de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

En cuanto al recurso de casación del imputado Meidin Encarnación Santana:

2. El recurrente Meidin Encarnación Santana, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del código procesal penal) por falta de motivación en cuanto a lo denunciado en el primer medio del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del código procesal penal) por falta de motivación en cuanto a lo denunciado en el segundo medio del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a la sentencia de Corte de apelación.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente Meidin Encarnación Santana alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación. Resulta que en la página 7, numeral 11 de la sentencia recurrida los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, establecen que en el primer medio del recurso recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de correlación entre acusación y sentencia, estableciendo los jueces en la sentencia, el Tribunal puede dar el hecho una calificación jurídica diferente a la contenida en la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores” constituyendo este principio un marco fáctico como límite de la actividad jurisdiccional, no así a la calificación jurídica, pues se verifica además en la parte dispositiva de la Resolución 580-2017-SACC-00146, de fecha 1 de junio de 2017, contentiva del auto de apertura juicio, que la calificación jurídica que apodera al tribunal es la que tipifica y sanciona el homicidio voluntario, léase artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sin embargo los jueces en su motivación obviaron el tercer ordinal del falla de la apertura a juicio que para variar la calificación jurídica por homicidio involuntario artículo 319 del Código Procesal Penal. Resulta que con relación a la variación de la calificación jurídica dada en la apertura de juicio los jueces violentaron el debido proceso en virtud de que los mismos no garantizaron el derecho de defensa en vista que no se realizó la advertencia a la defensa del imputado, para que preparara los medios de defensa, ver artículo 321 código procesal penal. Que los jueces de la Corte al rechazar el medio propuesto realizaron una interpretación extensiva para perjudicar al recurrente, sin embargo, no realizaron dicha interpretación para garantizar el derecho de defensa y tutela judicial efectiva. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación. A) Los jueces de la Primera Sala, ver página 8 y 9, numerales 16 y 17 de la sentencia recurrida; establecen la misma teoría que utilizó el juez de la instrucción para variar la calificación jurídica de homicidio voluntario por homicidio involuntario, como el elemento intencional, no era el móvil del imputado causarle daño. Los jueces de la Primera Sala de la Corte establecen, si bien el imputado cometió los hechos no tiene intención delictiva de matar a nadie ver numeral 18 página 9 de la sentencia recurrida. B) falta estatuir con relación a la valoración de la prueba testimonial, denunciado en el tercer medio del recurso

de apelación. Los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo no estatuyeron con relación al tercer medio del recurso de apelación, ver página 3 hasta la 11 de la sentencia recurrida. Resulta que en la página 3 de la sentencia recurrida los jueces hacen constar el primer y segundo motivo del recurso de apelación de la sentencia, sin embargo, con relación al tercer motivo de la contradicción de las pruebas testimoniales a cargo los jueces dejan en el limbo procesal al imputado, al no referirse al mismo. La corte a quo incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la motivación de la pena planteado en el recurso de apelación de la sentencia, con relación al motivo de violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo establecen en la página 9 numeral 18 de la sentencia recurrida “que los jueces de segundo grado dejaron claramente establecido el elemento intencional, obviando la calificación jurídica”. En el caso de la especie en el ciudadano Meidin Encarnación Santana, como bien indicamos anteriormente fue sometido a la acción de la justicia por la comisión en calidad de autor de homicidio voluntario en contra de quien en vida respondía al nombre de Luis Ynchausti Mejía, hecho que como se evidenció a partir del primer medio propuesto el homicidio fue accidental, no hubo la intención de causar daños a nadie, el occiso estaba en otro lugar, el occiso fue auxiliado por el imputado y la patrulla, llevándolo al hospital a los fines de que el mismo recibieran las atenciones médicas requeridas, de manera pues con relación a las circunstancias del referido suceso, a partir de lo que la producción de los medios de prueba testimoniales se puede evidenciar que se trató de un hecho imprudencial, en el cual el imputado se presentó conjuntamente con la patrulla de un pedido de auxilio de los moradores del sector por el desorden que estaban provocando un grupo de individuos en ese lugar y que el imputado tiró un tiro para calmar y lamentablemente el proyectil le impactó al occiso que estaba más para adelante. Por otro lado los realizados por el Tribunal a quo trasgrede en un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del Código Procesal Penal, con lo cual está asumiendo una facultad que es excesiva del legislador, en

este caso la facultad de modificar las leyes. En ese sentido en la sentencia de marras del Tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas toda vez que para imponer la pena al imputado el Tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 10 años de reclusión, resultando la pena impuesta desproporcionada y más aún cuando el Tribunal debió tomar en cuenta aspectos positivos. El Tribunal de marras no explica las razones de los cual se le impuso una pena tan alta al ciudadano Meidin Encarnación Santana, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

4. La simple lectura de los argumentos articulados en el recurso de casación que se examina, pone de relieve que el recurrente denuncia una falta de motivación sobre los puntos invocados a través del recurso de apelación, manifestando quien recurre, en su primer medio de casación, que a la Corte *a qua* se le planteó la violación a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre correlación entre acusación y sentencia, toda vez que el tribunal de juicio ha dado una calificación jurídica distinta a la considerada y juzgada en la audiencia preliminar, no haciéndole la advertencia a la defensa del imputado para que preparara sus medios de defensa, en virtud de lo establecido por el artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano; en ese sentido, según su opinión, la Corte al rechazar el medio propuesto, realizó una interpretación extensiva para perjudicar al recurrente.

5. Sobre el extremo impugnado, la Corte *a qua* al ponderar y dar contestación al primer medio planteado por el recurrente, estableció lo siguiente:

9. Vale señalar, en primer orden, que de la lectura de la decisión objeto de apelación se ha constatado, que el tribunal de juicio fundamentó su decisión con respecto a la responsabilidad penal del imputado Meidin Encarnación en base a las pruebas testimoniales presentadas en el juicio, a saber el testimonio de los señores Yumeiris Morel, Yoemely Peña Estévez y Samuel Abreu Andújar, quienes declararon de forma coincidente y puntual respecto a las circunstancias que ocurrieron de los hechos (...);10. Esta Corte verifica que el tribunal de juicio en las páginas de la 15-16 de la sentencia atacada, se dedica a valorar las pruebas que fueron discutidas

en el juicio y en virtud de las cuales forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas fueron pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes y robustecerse unas con otras. En ese mismo orden, la Corte para verificar el argumento de inobservancia de las normas jurídicas, en el análisis realizado por el Tribunal A quo que alegó el recurrente, se centró en la verificación de las declaraciones que los testigos Yumeiris Morel, Yoemely Peña Estévez y Samuel Abreu Andújar, ofrecieron en el juicio y pudo ver que ciertamente, como bien indicó el tribunal sentenciador, los mismos se trataron de testigos que suministraron datos directos y contundentes que involucraron al recurrente en los hechos, fuera de toda duda razonable, pues en la página 15-17 literal E bien explicó el tribunal a-quo que: Que es un hecho cierto y probado, que para probar la participación del justiciable en los hechos que se le imputa, el Ministerio Público procedió a incorporar el testimonio de Yumeiris Morel Yoemely Peña Estévez y Samuel Andújar, cuyas, declaraciones fueron totalmente coherente entre sí, y fueron suficientes para establecer la responsabilidad del imputado, señalarlo sin ningún tipo de duda razonable como la persona que la noche que sucedieron los hechos que nos ocupan, mientras los testigos se encontraban compartiendo ingiriendo bebidas alcohólicas y fumando Hooka, se presentó una patrulla de la Policía Nacional, compuesta por el imputado Meidin Encarnación Santana y otros policías más, donde con una actitud agresiva, el imputado le efectuó un disparo en la cabeza con su arma de reglamento (coherente con los certificados de análisis químico forense aportado por el Ministerio Público) al hoy occiso Luis Inchausty Mejía el cual le provocó las heridas que le produjeron la muerte (conforme con el acta de levantamiento de cadáver y acta de necropsia aportado por el Ministerio Público), quedando claras las circunstancias de los hechos las cuales serán valoradas por estos juzgadores, más adelante en esta decisión. 11. Que no guarda razón el recurrente cuando aduce que el tribunal a-quo violentó el principio de correlación y sentencia, (...) constituyendo este principio un marco fáctico como límite de la actividad jurisdiccional, no así a la calificación jurídica, pues se verifica además en la parte dispositiva de la resolución No. 580-2017-SACC-00146 de fecha 1 de junio de 2017, contentiva del Auto de Apertura a Juicio, que la calificación jurídica que apoderó al tribunal de juicio es la que tipifica y sanciona el homicidio voluntario, léanse los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, se observa que la acusación

original presentada por el Ministerio Público ante el juez de la instrucción, fue la misma que se oralizó en el juicio, quedando sin sustento el alegato invocado por el imputado recurrente, por falta de fundamento legal.

6. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo aducido por el recurrente en su primer medio, la sanción confirmada por la Corte *a qua* se corresponde con la prevista en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en los cuales se subsume la conducta del imputado; por lo que esta Alzada, de lo allí juzgado advierte que se ha realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, al haberse verificado que los policías arribaron al lugar de forma agresiva, a raíz de un llamado que hiciera un morador del sector al Sistema de Atención a Emergencias y Seguridad (911), realizando el imputado un disparo hacia el grupo pese a que estos no tenían ningún tipo de armas, disparo con entrada en región occipital derecho, sin salida y que le produce la muerte a la víctima L. M. Y. G.

7. Es oportuno precisar que el artículo 321 del Código Procesal Penal, alegadamente vulnerado por decisiones inferiores, establece lo siguiente: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*; que en la especie, desde el inicio la acusación del ministerio público fue en base a la calificación jurídica de homicidio voluntario, la cual fue presentada en el juzgado de la instrucción y debatida ante el tribunal de juicio, tal y como se verifica en el acta de audiencia de fecha 7 de noviembre del año 2017, fecha en la cual se conoció el proceso, en cuya acta consta lo siguiente: *ante las contradicciones del auto de apertura de juicio, donde por un lado se apodera de homicidio voluntario y por otro lado homicidio involuntario, la defensa conjuntamente con el ministerio público, el tribunal hace las advertencias necesarias a la barra de la defensa, para que haga su defensa en base a homicidio voluntario, y las circunstancias a discutir se hará en el transcurso del proceso*; por lo que el encartado desde un principio tenía conocimiento de los hechos que se le imputan. En ese sentido, y contrario a lo alegado por el recurrente, en la sentencia de marras se puede observar en su considerando 11 de la página 7 que la Corte *a qua* indica las razones por las cuales rechazó dicho argumento.

8. Es bueno recordar que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan y que, asimismo, los jueces del fondo deben calificar los hechos de conformidad con el derecho, siendo labor de esta Alzada examinar la sentencia y determinar si esta ha sido fundamentada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley.

9. En atención a lo antes expuesto, queda a cargo de la jurisdicción de fondo determinar la existencia de los hechos y su subsunción en los tipos penales previstos en la normativa penal sustantiva, escapando la valoración hecha por los tribunales inferiores al control de la casación, a no ser que se advierta que han incurrido en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso en cuestión; por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

10. El recurrente también plantea un segundo medio, en el cual aduce, por un lado, que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, en el sentido de que la alzada, para dar repuesta a lo invocado en el segundo medio de apelación, utilizó la misma teoría del Juez de la Instrucción para variar la calificación jurídica, al indicar que el imputado no tenía la intención delictiva de matar a nadie; y por otro lado, invoca la falta de estatuir por parte de la Corte *a qua* al no contestar el tercer medio propuesto en apelación con relación a las contradicciones de las pruebas testimoniales.

11. En cuanto al primer punto alegado por el recurrente, es de toda evidencia que no lleva razón en sus alegatos, toda vez que, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte de Apelación, para dar contestación al segundo medio lo que consideró fue que la pena era desproporcional al indicar lo siguiente: [...] 17. *Que lo anterior nos lleva a concluir que más allá de la precisión, en el caso que nos ocupa el imputado en su calidad de Cabo de la Policía Nacional, Meidin Encarnación Santana, en fecha 8 de febrero de 2016, en horas de la noche, compareció al sector Villa Liberación, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, donde se encontraban compartiendo e ingiriendo bebidas alcohólicas los señores Yumeri Morel, Yoemely Peña Estévez, Samuel Andújar y el menor L.M.Y. de 15 años de edad, cuyo nombre lo hemos omitido por razones*

legales, siendo llamada la Policía por un morador de dicho sector por los ruidos que estaban siendo causados por el grupo, momento después en que el imputado de forma agresiva atina a disparar hacia ellos al ser acorralados por la multitud, como bien lo declaró el propio encartado en sus declaraciones en el juicio (ver acta de audiencia página 3, parte in fine), que el hecho de que el imputado manifestó que cuando llegaron a la escena se encontraron con una multitud de personas y que allí se produjo un enfrentamiento entre ellos, es una situación que si bien no quedó comprobada del todo, entendemos que resulta lógico que estando los testigos ingiriendo bebidas alcohólicas a esa horas de la noche, no es cierto que hayan recibido a la policía con buena actitud, por lo que así las cosas, a todas luces el imputado realizó dicha acción de tomar su arma de reglamento y disparar, con el conocimiento pleno de que era posible herir o dar muerte a una persona y pese a prever ese resultado continuó con su accionar, sin hacer nada para evitarlo; en ese sentido, la Corte a qua pudo comprobar que el homicidio por el cual se le acusaba al imputado Meidin Encarnación Santana era un homicidio con dolo eventual, tal y como se expresa en la sentencia recurrida; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

12. En lo referente al segundo aspecto denunciado en el segundo medio de casación, es preciso destacar que si bien es cierto que la Corte de Apelación al momento de examinar los medios invocados por el recurrente no tituló ni individualizó el tercer medio, en el cual se denunciaban las supuestas contradicciones en las que incurrieron los testigos, no menos cierto es que la alzada en sus motivaciones, específicamente al dar respuesta al primer medio del recurso de apelación, el cual figura transcrito en otro apartado de la presente decisión, pondera que los testigos suministraron datos directos y contundentes que involucraron al recurrente en los hechos y que el tribunal de juicio valoró sus declaraciones como coherentes entre sí, y que las mismas fueron suficientes para establecer la responsabilidad del imputado en los hechos que les fueron indilgados; por consiguiente, lo denunciado por el recurrente en este punto carece de fundamento y base legal, por lo que se desestima.

13. En el tercer y último medio de casación el recurrente dirige su quejas contra la sentencia dictada por la Corte a qua, porque alegadamente contiene falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al imputado, toda vez que, según afirma, la alzada para imponer la pena no tomó en

consideración ninguno de los criterios establecidos por el legislador, debiendo tomar en cuenta los aspectos positivos previstos en el texto que estipula los criterios a valorar para la imposición de la pena.

14. Sobre esa cuestión, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia del vicio denunciado, pues la pena impuesta al recurrente tiene su origen en la subsunción que hizo la jurisdicción de los hechos en la norma sustantiva penal que describe y sanciona el tipo penal cometido por el imputado, lo cual se hizo con estricto apego al principio de la legalidad de la pena. Si bien el tribunal de segundo grado al modificar la pena no transcribe de manera explícita los criterios para determinarla, no significa que al momento de imponerla estos no hayan sido tomados en consideración, máxime cuando la alzada ha observado, entre otras causales, al adoptar su decisión, la conducta del imputado y sus probabilidades de reinserción social, que evidentemente son aspectos positivos que ha tomado la Corte de Apelación para modificar la sentencia a favor de Meidin Encarnación, en consonancia con lo dispuesto por nuestra legislación procesal penal en su artículo 339; por consiguiente, el vicio denunciado por el recurrente se desestima.

En cuanto al recurso casación de los querellantes y actores civiles Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía:

15. Los recurrentes Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:** *Violación a la ley. Inobservancia a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal. Inmediación de las pruebas.* **Tercer Medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Desnaturalización de los hechos.*

16. En el desarrollo de los medios de casación propuestos los recurrentes Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía alegan, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua justifica su decisión en que supuestamente había una multitud que le iba encima al imputado, para lo cual se amparó en la instancia recursiva que presentó el imputado con motivo del recurso de apelación; y con ello se apartó de las comprobaciones que determinó el Tribunal a quo, es decir, que la decisión de la corte a qua no está

fundamentada en prueba, pues no valoró ningún medio de prueba para adoptar su decisión, puesto que el imputado tampoco aportó a la Corte a qua ningún medio de prueba que justificara la modificación de la decisión del Tribunal a quo. Sin embargo, la corte a-qua modifica la decisión del tribunal a-quo en violación a las comprobaciones que se determinaron por ante la jurisdicción de juicio. Por consiguiente, que al no ordenar un nuevo juicio para valorar las pruebas aportadas por ante el Tribunal a quo, la corte a-qua se encontraba en el imperativo de no modificar la decisión del tribunal de primera instancia. Asimismo, la Corte a qua consideró que el Tribunal a quo impuso una sanción desproporcional e injusta al imputado (numeral 15, página 8 de la sentencia impugnada) para con ello pretender fundamentar la modificación de la decisión del Tribunal a quo. No obstante, la Corte a qua no ofrece motivos que justifiquen su decisión. En consecuencia, como se puede apreciar por lo antes expuesto, la modificación ordenada por la Corte a qua es manifiestamente infundada, y configura el motivo de casación establecido en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Que la modificación de la pena dispuesta por la decisión de la Corte a qua se encuentra sustentada en pruebas valoradas por los Jueces de la Alzada, con lo cual se vulnera la inmediación de la prueba, conforme lo dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal. En consecuencia, la Corte a qua no realizó ninguna actividad probatoria, se amparó en las comprobaciones realizadas por el Tribunal a quo; en tal sentido, la decisión de la Corte a qua vulneró la inmediación que le impone las referidas disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte a qua fundamenta su decisión en que el imputado actuó para repeler una agresión de una multitud. Sin embargo, en el tribunal a-quo se estableció que no hubo una multitud en el lugar de los hechos, lo cual quedó demostrado con las declaraciones de los testigos a cargo que presentó el Ministerio Público. Además, en el voto disidente de la Magistrada Pilar Antonia Rufino Díaz se establece lo siguiente:” E) Que el imputado Meidin Encarnación Santana dijo en su defensa que al ser llamado por el 911, llegó comandando una patrulla compuesta por dos policías más, y que, al ser recibidos por los moradores del sector con botellas y piedras, procedió a tirar un disparo al aire. F) Sin embargo, en el certificado de necropsia INACIF, estableció en la parte que se titula “Diagnóstico Anatomía Patológica de Autopsia”, herida por proyectil de armas de fuego cañón corto, con entrada en región occipital derecho, sin salida, y explica, además, causa

de muerte: Herida por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en región occipital derecha sin salida. Expresa, además, en el título “manera de muerte”: homicidio. Que como vemos, mientras el imputado en su defensa material afirmó que fue repelido por jóvenes con piedras y botellas, afirmado también por testigos de la defensa, por lo que se vio obligado a disparar al aire. Esta circunstancia queda destruida y desacreditada por la prueba científica objeto de nuestro análisis, en donde se establece de manera clara y precisa que se trató de un disparo directo a la cabeza del joven occiso, lo cual también puede ser constatado a través de fotografías anexas a dicha experticia, y donde, además, se recogió el proyectil dentro de la cabeza del occiso”, (página 16). La corte a qua, al fallar de la manera como lo hizo, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, pues no se presentó un solo medio de prueba que le permitiera a la Corte a qua justificar la modificación de la sentencia ahora impugnada por esta Corte de Casación.

17. Como se observa, los recurrentes en los tres medios de casación propuestos discrepan con el fallo impugnado, porque según su parecer, la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos al modificar la pena impuesta a Meidin Encarnación Santana, toda vez que no está sustentada en las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, sino en que supuestamente había una multitud que le iba encima al imputado, amparándose de esa manera en su instancia recursiva y no en las comprobaciones que determinó el tribunal de juicio, y en ese mismo sentido alegan, que la decisión impugnada es manifiestamente infundada.

18. La simple lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para modificar la decisión apelada, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente: [...] *que el hecho de que el imputado manifestó que cuando llegaron a la escena se encontraron con una multitud de personas y que allí se produjo un enfrentamiento entre ellos, es una situación que si bien no quedó comprobada del todo, entendemos que resulta lógico que estando los testigos ingiriendo bebidas alcohólicas a esa horas de la noche, no es cierto que hayan recibido a la policía con buena actitud, por lo que así las cosas, a todas luces el imputado realizó dicha acción de tomar su arma de reglamento y disparar, con el conocimiento pleno de que era posible herir o dar muerte a una persona y pese a prever ese resultado continuó con su accionar, sin hacer nada para evitarlo; 18. En función de lo dicho y razonado, esta alzada procede a modificar la sanción impuesta*

al imputado, tomando en consideración además que el imputado si bien cometió los hechos no tenía intención delictuosa de matar a nadie, pero al actuar en la forma en que lo hizo debe ser sancionado ya que ocasionó la muerte de un ser humano, siendo la pena que se impondrá, la más justa y razonable conforme los hechos comprobados, y a su vez tomando en consideración la finalidad de la justicia retributiva, así como la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena que sostiene ‘La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad, conducta, bien a proteger, etc.) y el fin que persigue con esa pena’, así como permitir la reinserción social del imputado y que este vuelva a la sociedad tras el cumplimiento de la pena impuesta, una pena que debe ser modificada, admitiendo en parte las razones de la defensa, sin que ello signifique el desconocimiento de la pérdida de la vida humana, no obstante cada caso debe ser visto y valorado en su contexto, es decir, la conducta del imputado, la forma que fue, en medio de un llamado y respuesta policía, actuando en ese sentido con dolo eventual [...]; que de lo anteriormente reproducido, esta Corte de Casación ha podido determinar, contrario a lo denunciado por los recurrentes, que la alzada modificó el fallo impugnado al considerar que la pena impuesta por el tribunal sancionador resultaba desproporcional con la forma en que acontecieron los hechos; por consiguiente, le impuso la sanción que entendió más justa y proporcional a los hechos fijados en el caso, cuya cuestión entra en el radar de sus facultades legales, pues si bien es verdad que en esta materia el juez de la alzada debe respetar el denominado principio de la intangibilidad de los hechos, no es menos verdadero que nada impide al tribunal de alzada que interprete la sentencia dictada por el tribunal de mérito, siempre que no se alteren los hechos fijados en esa jurisdicción, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva, tal y en como ocurrió en el caso, como se ha visto; por consiguiente, el vicio denunciado por el recurrente sobre ese aspecto se desestima.

19. En atención a lo antes expuesto, y en virtud de la transcripción *ut supra* de la motivación ofrecida por la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que no se verifican los vicios denunciados, tanto por el imputado como por los querellantes en sus respectivos recursos de casación, ante el contrario, lo que se aprecia

es que la decisión recurrida fue rendida en estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, con una debida motivación que justifica plenamente la reducción de la pena impuesta al imputado.

20. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

22. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en ese sentido, exime al recurrente Meidin Encarnación Santana del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y condena a los recurrentes Yohanny González Báez y

Luis Ynchausti Mejía al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Meidin Encarnación Santana y b) Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía, ambos en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 1 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Meidin Encarnación Santana del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y condena a los recurrentes Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juanico Made Figuereo.
Abogado:	Lic. Feliberto de Óleo Soler.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juanico Made Figuereo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0024331-0, domiciliado y residente en la calle Tercera No. 7, sector Mi Hogar, Villa Faro, Municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el

11 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Juanico Made Figuerero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024321-0, con domicilio en la calle tercera núm. 07, Mi Hogar, Villa Faro, Provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Lcdo. Feliberto de Oleo Soler, en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00658 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00658 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** CONDENA al imputado al pago de las costas generadas por el proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00658, mediante la cual declaró al imputado Juanico Made Figuerero (a) Bambi, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de un millón de pesos.

Mediante la resolución núm. 4536-2019 de fecha 11 de octubre de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Juanico Made Figuerero, y fijó audiencia para el 5 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Feliberto de Óleo Soler, en representación del recurrente Juanico Made Figuereo: *Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo revocar en todas sus partes la sentencia penal 1418-2018-SSEN-00012, de fecha 11 de febrero del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia casar con envío el presente expediente por ante un tribunal de igual grado al que conoció dicha sentencia impugnada a los fines de que sean valoradas las pruebas aportadas en el presente expediente; Tercero: Que las Costas del procedimiento sean reservadas para que siga la suerte de lo principal.*

1.4.2. Lcdo. Carlos Castillo, procurador general adjunto al procurador general de la República Dominicana: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juanico Made Figuereo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2018, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que los medios demandados por la defensa del imputado carecen de fundamentos, toda vez que dicha decisión ha sido dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y de las normas adjetivas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juanico Made Figuereo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medio de casación:

Primer Medio: *Sentencia evidentemente injusta y causante de indefensión.* **Segundo Medio:** *Errónea Valoración de los medios.* **Tercer Medio:** *Falta de fundamentación.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al Primer Medio. La Corte a qua [sic] confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado sin tomar en cuenta ninguno de los presupuestos sometidos por el mismo, los cuales establecen de manera fehaciente que dicho señor es una persona con problemas mentales con anterioridad al hecho de que se trata. **En cuanto al Segundo Medio.** Que no fueron tomados en cuenta por el tribunal a quo [sic] los documentos probatorios, no fueron escuchados los testigos a descargo, no se dedicó el tiempo suficiente para que fuera escuchado por la honorable corte los peritos médicos requeridos al efecto en el expediente de que se trata. **En cuanto al Tercer Medio.** Los Jueces del segundo grado no dieron un solo motivo para justificar porque confirmaron la decisión de primer grado como lo hicieron, al extremo de que el tribunal nunca valoró, ni escuchó los alegatos de la barra de la defensa a los fines de determinar con un criterio científico y objetivo que ciertamente se trata de una persona con trastorno mentales, tal y como se hace constar en la documentación depositada en el expediente, so pena de haber solicitado en primer grado un perito judicial conocedor de la materia, a lo cual se hizo caso omiso, violentando con esto el principio de defensa que pesa sobre todo imputado de un hecho y violando igualmente el principio de nuestra normativa procesal penal y constitucional, así como los diferentes tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano en cuanto a la duda favorece al reo”.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido que a continuación se consigna:

Que el recurrente en su recurso de apelación de la sentencia recurrida invoca violación del tribunal a quo, ya que este condenó al imputado con pruebas que no son suficientes ni objetivas. Que al analizar la sentencia recurrida esta Corte ha podido comprobar, que en el juicio que se llevó a efecto, se presentaron pruebas testimoniales presenciales, donde se comprobó de forma directa que el imputado fue la persona que le ocasionó la muerte del occiso, pruebas testimoniales presenciales que son corroboradas por pruebas documentales y periciales presentadas en el juicio, donde las partes debatieron estas pruebas por ser legales e incorporadas al juicio. Esta Corte es de criterio que el tribunal a quo valoró

de manera conjunta y armónica todos los elementos de pruebas presentados en la sustanciación del proceso, en los cuales las partes tuvieron acceso de controvertida con todas las garantías que establece la norma procesal penal vigente.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta los medios del referido recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

4.2. En ese orden de ideas se puede observar que el recurrente fundamentalmente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “la Corte a qua [sic] confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado sin tomar en cuenta ninguno de los presupuestos sometidos por el mismo, los cuales establecen de manera fehaciente que dicho imputado es una persona con problemas mentales con anterioridad al hecho de que se trata”.

4.3. Luego de analizar la teoría de la defensa, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente:

Que lo que se demostró es que el señor Juanico Made fue diagnosticado con un “trastorno no especificado” de parte de los psiquiatras, no las posibles lesiones neurológicas que arguye la defensa, en base a las cuales los psiquiatras que realizaron el diagnóstico, indicaron que el profesional competente para opinar sobre la existencia o no de problemas relacionados con las neuronas y la enfermedad de demencia es el neurólogo. En la especie tampoco se ha comprobado que al momento de generarse el hecho el imputado se encontrara bajo las consecuencias algún tipo de crisis que pudiera justificar en modo alguno la actuación que realizó, por lo que, debe el imputado Juanico Made responder por la comisión de este hecho con las sanciones que dispone la norma penal dominicana en ese sentido, razones por las cuales se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa, tendentes a la aplicación del artículo 64 del Código Penal. Que lo que sí quedó probado es que el imputado es un gran actor, ya que al momento de iniciar la lectura de la acusación, por la intermediación el tribunal apreció que el mismo, trató de hacer creer que no escuchaba, pero al momento de la lectura de la sentencia, a la primera voz de la

presidencia del tribunal, este respondió normalmente y se puso de pies, confirmando que se encuentra en pleno uso de la razón, por tanto debe responder por sus hechos.

4.4. Ante la denuncia hecha por el recurrente, la Corte *a qua* falló en el siguiente tenor:

Que un punto que la parte recurrente cuestiona, es el valor que el tribunal a quo le dio a las declaraciones de los peritos que depusieron en el juicio, si analizamos en su conjunto las declaraciones de esos peritos, no establecen de manera concluyente las supuestas enfermedades que padece el imputado, ya que según declaraciones, quien debió tratar al imputado es un neurólogo y no un psiquiatra. Estos tres peritos manifestaron ante el tribunal que el imputado padece de epilepsia, pero que al momento de provocarle la muerte al occiso no se encontraba bajo la condición de crisis que pudiera justificar la comisión del hecho imputable.

4.5. Es importante destacar que en Derecho Penal hay hechos justificativos que hacen no responsables a sus autores, son las denominadas causas eximentes de responsabilidad, o las causas de exclusión de la acción, para el caso concreto que aquí se trata, y es precisamente el tema del diferendo jurídico en juego, están previstas en el artículo 64 del Código Penal, el cual dispone que: *Cuando al momento de cometer la acción el inculgado estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito.* De allí se destila la irresponsabilidad penal del imputado que al momento de cometer la acción estuviese en estado de demencia, porque ha actuado sin tener conciencia plena del hecho que realizaba; se trata, en una palabra, de una inimputabilidad subjetiva.

4.6. Las discrepancias fundamentales del recurrente con las decisiones que han dictado las jurisdicciones que han conocido el caso, es precisamente que se trata de una persona con problemas mentales con anterioridad al hecho que se le atribuye; sin embargo, los jueces no dieron un solo motivo para justificar por qué confirmaron la sentencia de primer grado, no valoraron, en opinión del recurrente, ni escucharon los alegatos de la defensa en el sentido de determinar con criterio científico y objetivo que el imputado se trata de una persona con trastornos mentales.

4.7. Contrario a la tesis sostenida por el recurrente, el fallo impugnado constituye el más elocuente mentís sobre lo denunciado por este, pues,

precisamente, en palabras de la Corte *a qua*, al responder ese cuestionamiento estableció lo que a continuación se consigna: *un punto que la parte recurrente cuestiona, es el valor que el tribunal a quo le dio a las declaraciones de los peritos que depusieron en el juicio, si analizamos en su conjunto las declaraciones de esos peritos, no establecen de manera concluyente las supuestas enfermedades que padece el imputado, ya que según declaraciones, quien debió tratar al imputado es un neurólogo y no un siquiatra. Estos tres peritos manifestaron ante el tribunal que el imputado padece de epilepsia, pero que al momento de provocarle la muerte al occiso no se encontraba bajo la condición de crisis que pudiera justificar la comisión del hecho imputable.* Es oportuno destacar sobre lo establecido por la Corte *a qua*, como se ha visto, extraído de las declaraciones de los tres peritos que declararon en el juicio, que existen los denominados movimientos reflejos, como son las dolencias convulsivas orgánocerebrales que puede producir ataque epiléptico y llevar a una completa inconsciencia al individuo que lo sufre. Si bien la demencia epiléptica puede constituir una exclusión de la acción si se comprueba por los informes de los peritos especialistas en el área que la acción fue cometida en absoluta ausencia de la voluntad, no es menos cierto que cuando el hecho se comete en el estado normal de estos enfermos, en ausencia de convulsiones o crisis epiléptica, con conciencia plena de la acción, el hecho es imputable y consecuentemente sancionable por la norma penal, como ha sucedido en el caso, pues los tres peritos manifestaron en el juicio, que el imputado padece de epilepsia *pero que al momento de provocarle la muerte al occiso no se encontraba bajo la condición de crisis que pudiera justificar la comisión del hecho imputable.*

4.8. De todo lo dicho anteriormente, y que fue debidamente comprobado por la Corte *a qua*, no hay duda de que al momento del imputado inferirle la herida que le causó la muerte al señor Najib Bladimir Hallal Muñoz, no se encontraba bajo ninguna crisis que pudiera justificar la comisión del hecho que se le atribuye, razón por la cual, tal y como fue establecido en instancias anteriores, debe responder por el ilícito cometido, toda vez que, según los hechos probados, se trata de un acto cometido por el imputado en plena facultad mental, lo que excluye la aplicación del artículo 64 del Código Penal Dominicano, y en esas circunstancias el accionar de su conducta conlleva indefectiblemente su responsabilidad

penal; por lo que la pena impuesta cumple con el principio de legalidad y se corresponde con el hecho cometido.

4.9. Sobre esa cuestión es importante apuntar que la doctrina ha señalado al respecto: *que para que se halle ausente lo específico de la imputabilidad hoy se suele, pues, exigir que el sujeto que ha realizado un comportamiento humano (con conciencia y voluntad) antijurídico, sea incapaz de comprender este significado antijurídico del mismo o de dirigir su actuación conforme a dicha comprensión. Falta lo primero cuando el sujeto del injusto se halla en una situación mental en que no puede percatarse suficientemente de que el hecho que realiza se halla prohibido por el derecho. Falta lo segundo cuando el sujeto es incapaz de auto determinarse, de auto controlarse, con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión de lo injusto, tampoco concurrirá el segundo; pero puede concurrir la suficiente capacidad de entendimiento y hallarse ausente el elemento de autocontrol según dicho entendido*²⁶.

4.10. Agrega el referido autor, lo cual es relevante para el caso, que *si, dicha posibilidad de respetar la ley existe en el momento del hecho y, pese a ello el sujeto infringe la norma, el hecho antijurídico será imputable al autor*²⁷; tal y como ocurrió en la especie, donde quedó probado que el imputado-recurrente, al momento de cometer el hecho punible se encontraba en plena facultades mentales y que realizó la acción actuando en estado consciente de su voluntad, por lo que al no comprobarse la teoría planteada por la defensa del recurrente, procede desestimar los medios invocados por improcedente e infundado.

4.11. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la decisión recurrida lejos de estar afectada del vicio de fundamentación, como erróneamente lo alega el recurrente, la misma está correctamente motivada, y en ella se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, para lo cual asumió su propio análisis y sendero argumentativo; por consiguiente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

26 Derecho Penal, parte general, 6ta edición, Santiago Mir Puig. Pág. 551

27 Santiago Mir Puig, ibid.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juanico Made Figuerero, contra la sentencia núm. 1418-2020-SS-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas penales.

Tercero: Ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bernardo Reynoso Polanco.
Abogado:	Lic. Dionis F. Tejada Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Reynoso Polanco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 26, núm. 24, barrio Las Flores, Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSN-00339, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 17 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6358-2019, del 10 de diciembre de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 10 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el presente proceso se refiere a la acusación penal pública presentada por el representante del Ministerio Público en contra del recurrente Bernardo Reynoso Polanco, por supuesta violación a los artículos 5 literal A, 6 literal A, 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia penal

núm. 2018-SSNE-00156, el 22 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Bernardo Reynoso Polanco, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal A, 6 literal A, 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana: en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión bajo la siguiente modalidad: los primeros un (1) año y dos (2) meses guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata y los restantes un (1) año y diez (10) meses restantes en libertad, sujeto a las siguientes condiciones: a) Residir en un domicilio fijo; b) no portar armas de ningún tipo; c) abstenerse a visitar lugares relacionados con la venta, distribución o consumir sustancias controladas. Adicionalmente lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00); **SEGUNDO:** Ordena la destrucción de las sustancias controladas ocupadas consistentes en 9.97 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y 2.43 gramos de Cocaína clorhidratada; **TERCERO:** Declara exentas las costas por haber sido asistido por un letrado adscrito a la defensa pública; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para su fiel control y cumplimiento; **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 03:00 P.M.”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bernardo Reynoso Polanco, a través de su representante legal el Licdo. Dionis F. Tejada Pimentel, en contra de la sentencia penal núm. 2018-SSNE-00156, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, incoado en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha

establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso, por las razones expuestas en la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Bernardo Reynoso Polanco plantea el medio de casación siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3)”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación lo siguiente:

“que la defensa le planteó a la Corte en su motivo número tercero una inobservancia normativa por parte del tribunal de fondo, el cual fue rechazado en la corte de apelación de manera infundada y desacertada, contraria a lo regulada al artículo 24 del código procesal penal; que la motivación desacertada realizada por la corte, en la que expone argumentos alejados de la posición adoptada en el recurso de impugnación elevado, hace que la sentencia sea infundada; el objeto de ataque en el motivo tercero, se hizo en la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Bernardo Reynoso Polanco, con relación a los términos de la flagrancia, en la que estos agentes no tenían la facultad de realizar estas actividades a espaldas del ordenamiento jurídico y sin causa probable; que los argumentos tomados por la Corte de Apelación, del tribunal de primera instancia, no da una respuesta razonada a los presupuestos doctrinales, jurídicos y críticos, que pudo resaltar la defensa técnica; pasando por alto sobre qué es flagrancia y qué es causa probable, creando una falta de sustento a la decisión; que el agente actuante no señaló cuáles eran los informantes que tenía para investigar a nuestro asistido, argumento que acepta el tribunal sin ser corroborado, lo que vulnera los principios de ponderación; que también el artículo 175 de nuestra normativa procesal penal establece las condiciones respecto al registro; que el agente actuante no tenía causa probable o una sospecha fundada sobre Bernardo Reynoso Polanco; que toda actuación de los órganos públicos debe estar sujeta al ordenamiento jurídico; que esta decisión le produjo un grave

daño al joven Bernardo Reynoso porque ha sido condenado a cumplir una pena de 5 años de prisión, por violar los artículos 5 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, sin tomar en cuenta las irregularidades que contiene este proceso, que el tribunal sólo se limita a establecer la sanción, sin hacer un correcto análisis, de por qué entendió que esa era la pena que se ajustaba al hecho”;

Considerando, que del análisis del recurso interpuesto, podemos colegir que el imputado recurrente expone en su único medio, que la Corte *a qua* no le dio contestación conforme a su criterio, ni realizó una ponderación respecto a su tercer medio de apelación, por lo que entiende que la sentencia es manifiestamente infundada por la falta de motivación adecuada; sin embargo, en la sentencia recurrida se verifica que la corte de referencia, al responder ese aspecto del recurso de apelación, dio por establecido lo siguiente:

“10. Que el recurrente alude en el tercer medio que las pruebas presentadas en su contra no podían hacer fe, ya que los agentes que procedieron al registro, no tenían causa probable para registrarlo, en ese sentido la Corte verificando las declaraciones que ofreció en el juicio el agente que llevó a cabo la operación verificó, como bien también verificó el tribunal de juicio, pues este ha sido un argumento sustentado por la defensa, en ambas fases, que el oficial al declarar indica que el imputado se puso nervioso cuando le dijo que lo iba a requisar; razones que los llevan a ellos, como miembros de la DNCD a realizar tal registro, fundamentada la sospecha razonable precisamente en la situación de miedo que infundió en el imputado la presencia de los agentes de la DNCD en tal lugar; que por tal circunstancia ciertamente la sospecha era razonable para que el mismo fuera advertido para fines de registro, como bien lo indicó el agente en sus declaraciones, siendo por tales razones que esta Corte también ha entendido este argumento como insustentable y por lo tanto lo rechaza. 11. Que además externa el recurrente en su tercer medio, inobservancia de una norma jurídica de índole constitucional, al entender que los agentes lesionaron el derecho a la libertad y al libre tránsito al realizar un arresto sin que exista flagrancia y sin sospecha razonable, así también violatorio a la intimidad, porque tuvieron que meterle las manos en los bolsillos, en violación al artículo 40 de la Constitución y 175 del Código Procesal Penal. 12. Esta Corte entiende que tal y como analizó el tribunal de juicio estas actuaciones se trataron de actuaciones

que configuran un acto de flagrancia en contra del encartado, por cuanto al mismo se le ocupó el material ilícito dentro de su ropa interior, por lo cual tampoco puede invocar ni violación a la intimidad, ni violación al derecho al libre tránsito, toda vez que ambos derechos se encuentran ampliamente regulados y delimitados por la ley, y en la especie el oficial investigador, previo a proceder al arresto del encartado cumplió con lo establecido en la norma, al haberlo detenido bajo la sospecha razonable, al haberlo registrado una persona de su mismo sexo, y al haberlo hecho resguardando su dignidad, pues tal registro amén de que operó en la calle no habían personas del público, ya que solo estaban el oficial actuante y miembros que le acompañaban, no se produce en desmedro de éste, ya que la sustancia fue encontrada dentro de su pantaloncillo, y ante la negativa del mismo de entregarla voluntariamente, es natural que los agentes, lo tengan que realizar, por lo cual todos los argumentos del recurrente merece que sean rechazados. 13. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia núm. 0423-2015, refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión: siendo lo que ocurrió en este caso; y que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp.22-23), ha señalado que la motivación de la decisión judicial es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Que el deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática; que a estos parámetros se ajustó el Tribunal *a quo*, en consecuencia, procede rechazar sus argumentos planteados en este sentido. 14. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen

de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de la recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar los referidos motivos del recurso de apelación y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige que la Corte *a qua*, para confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera motivada, luego de hacer un análisis de la glosa probatoria, que las pruebas aportadas, sin lugar a dudas, destruyeron la presunción de inocencia del encartado, comprometiendo su responsabilidad penal en el ilícito endilgado, estableciendo que el tribunal de primer grado basó su condena en base a las pruebas aportadas por la acusación;

Considerando, que, asimismo, con la transcripción precedentemente realizada se advierte que la Corte *a qua* pudo constatar que ante el tribunal de juicio fueron debidamente ponderados todos los elementos de pruebas válidamente acreditados y sometidos a su escrutinio, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas como fundamento de su recurso de casación; y esta Sala considera suficiente la motivación realizada por la Corte de Apelación, ya que entre las exigencias del legislador, con relación a la obligación de motivación de las sentencias, no se refieren sobre la necesidad de extensión sino que las mismas sean satisfactorias, entendibles y explicativas;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, realizó una adecuada aplicación del derecho; procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie, por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Reynoso Polanco contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Glenni Andreína Rosario Peña.
Abogada:	Licda. Johanna Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glenni Andreína Rosario Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0550591-5, domiciliada y residente en la calle Mamá Tingó, casa núm. 21, sector San José La Mina, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y María de Jesús Tavárez Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0534910-8, domiciliada y residente en la calle 11, casa núm. 52, sector Cristo Rey, Pekín, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputadas, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSen-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, defensora pública, actuando en representación de la recurrente Glenni Andreína Rosario Peña, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, emitir su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación de las recurrentes, depositado el 11 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 4763-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, fijando audiencia para conocerlo para el día 28 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el representante del ministerio público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de las ciudadanas Glenni Andreína García Rosario y María de Jesús Tavárez Peña, imputándoles la supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite 11 código (9041), 9 letra d, 58 letra a, 60, y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 00175 el 29 de agosto de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a las ciudadanas Glenni Andreína García Rosario, dominicano, mayor de edad 26, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0550591-5, domiciliada y residente en calle la Mama Tingó, casa núm. 21, sector de San José La Mina, de esta ciudad de Santiago y María de Jesús Tavárez Peña, dominicana, mayor de edad 28, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0534910-8, domiciliado y residente en calle 11, casa núm. 52, sector Cristo Rey, Pekín de esta ciudad de Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite 11 código (9041), 9 letra d, 58 letra a, 60, y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se les condena a cada una a la pena de cinco (05) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar las imputadas Glenni Andreína García Rosario y María de Jesús Tavárez Peña, asistidas de un defensor público; y se les condena al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en efectivo, cada una; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2017-06-25-005016, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub- Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de

Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un recorte plástico de color azul y blanco; **QUINTO:** Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Se hace constar el voto disidente del Magistrado Rubén Darío Rodríguez Cuello, Juez Sustituto en funciones de presidente, de este tribunal.” (sic)

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00053, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2019 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por Glenni Andreína García Rosario y María de Jesús Tavárez Peña, por intermedio de su defensa técnica licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia número 00175 de fecha Veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juguado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la apelación”.

Considerando, que las recurrentes Glenni Andreína García Rosario y María de Jesús Tavárez Peña plantean en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, art. 426, inciso 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que las recurrentes proponen en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Es un punto crucial en la determinación de los hechos, o sea, la cuestión de la posesión del supuesto hallazgo, no obstante, a ello la Corte no hizo ninguna referencia en su sentencia. Es evidente que, analizado desde las perspectivas del criterio de la sana crítica racional, ningún tribunal puede admitir como valedera una actuación de esa naturaleza y mucho menos las pruebas que resultaron de esa actuación; si bien es cierto que la Corte no puede realizar sobre las pruebas y los hechos una decisión tal

como si hubiera participado en su producción, sin embargo, sobre cuestiones sobre los conocimientos previos, los prejuicios y los varios arrestos de una agente sobre las mismas personas (las imputadas) sí estaba en la obligación de fijar, en base a la crítica, la correspondiente línea argumentativa, y no lo hizo; o sea, guardó absoluto silencio; la Corte a qua debió de considerar además que el tratamiento descrito por la agente de la policía aplicado en contra de las recurrentes constituyen verdaderos atentados a la dignidad humana y la corte no dijo nada al respecto; la Constitución se refiere a la necesidad de la favorabilidad de las decisiones en favor del titular de los derechos fundamentales, consagrado en el artículo 5; que la Corte a qua confirmó una condena a las imputadas, de una sentencia donde hubo evidente error en la determinación de los hechos y la determinación de las pruebas, por tanto, la corte no hizo uso en la valoración del criterio de la sana crítica al dar valor a las actuaciones de la agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la cual expresó niveles de prejuicios en contra de las imputadas, lo que constituyó una vulneración a un derecho fundamental como es el derecho a la dignidad de la persona”.

Considerando, que al examinar los medios esgrimidos por las recurrentes estas refutan contra la sentencia impugnada esencialmente error en la determinación de los hechos y las pruebas basadas en las declaraciones de la agente actuante y testigo.

Considerando, que, para fallar en el sentido en que lo hizo al confirmar la sentencia de primer grado y rechazar el recurso interpuesto la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal de sentencia valoró esas declaraciones razonando que “de este testimonio se extrae que la testigo participó de un operativo, el cual fue dirigido por un representante del ministerio público, por mediación al cual se ocupó en medio de las piernas de ambas encartadas unas 38 porciones de un polvo blanco que considero que se trataba de cocaína. De modo y manera que el a-quo creyó la versión de la agente actuante en el caso de Glenni Andreína García Rosario y María de Jesús Taveras Peña, quien dijo que “el operativo fue dirigido por un magistrado Fiscal: o sea que dio cumplimiento así a la regla del 177 del Código Procesal Penal en el sentido de que cuando se proceda a registros colectivos, como en el caso singular, “... el funcionario de la policía debe informar previamente

al ministerio público”; es decir en tales casos la única exigencia es que el ministerio público correspondiente esté informado de las actuaciones que realizarán los miembros de la Policía, que es lo ocurrido en la especie. Y en lo que tiene que ver con el registro de personas en la vía pública, esta Corte ha dicho, y reitera (sentencia núm. 0543/2015, del 19 de noviembre del 2015), que “cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concorra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar”, y en el caso de las imputadas Glenni Andreína García Rosario y María de Jesús Tavárez Peña, lo constituyó el hecho de haber notado el equipo policial que realizaba el operativo, “un estado anímico muy nervioso y una actitud muy extraña y sospechosa”, por lo que la agente decidió registrar a ambas luego de hacerles la advertencia de lugar; y no se puede pedir más para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, sin que esta actuación policial constituya una violación a la dignidad de la persona ni a ningún derecho fundamental de las encartadas como sugiere su defensa técnica, sino que la autoridad policial, en la especie actuó bajo el imperio de la ley, específicamente por el artículo 175 del Código Procesal Penal, que faculta al ministerio público y a la policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso, y no dice la regla en qué debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esa persona exhibe una actitud o comportamiento que lo llevan a realizar dicho registro y eso es suficiente y no es ilegal el registro; Luego de la exhibición y discusión de las pruebas en el juicio oral, público y contradictorio, sostuvo el tribunal de sentencia que “Ponderados en su conjunto todas las pruebas aportadas en este proceso por el Ministerio Público, específicamente las consistente en el acta de inspección de lugar y/o cosas, en donde se describe el hallazgo de la indicada sustancia, la prueba pericial entiéndase el certificado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que acredita que las sustancias ocupadas se trataban de drogas, así como la prueba testimonial, por mediación a la cual la agente corrobora el contenido del acta de inspección de lugar y describe el lugar en donde encuentran dicha sustancia toda vez que fue en medio de ambas imputadas, lugar del cual tenían pleno dominio, de manera tal que este arsenal de pruebas han resultado ser elementos suficientes que vinculan de manera directa a las

imputadas Glenni Andreína García Rosario y María de Jesús Tavares Peña, en el ilícito penal puesto a su cargo; Así las cosas, luego de la Corte revisar la sentencia impugnada, advierte que la responsabilidad penal de las imputadas no resultó de la información ofrecida por la agente actuante de que ya ambas habían “sido arrestadas varias veces por vender drogas”, y tampoco fue el producto de prejuicios en contra de las encartadas, sino que, por el contrario, dicha responsabilidad fue basada en las declaraciones dadas en el plenario por la citada agente, quien con su testimonio coherente y sin ningún tipo de titubeos, corrobora el contenido del acta de arresto por infracción flagrante por ella levantada, aunadas a las demás pruebas valorada por el a quo, las que en su conjunto lograron destruir la presunción de inocencia de las encartadas; razones por las cuales el único motivo planteado y analizado debe ser rechazado”.

Considerando, que esta Sala casacional al proceder al examen de la decisión impugnada, observa que la Corte *a qua* verificó y constató que en las declaraciones ofrecidas por la oficial actuante que figura en el acta de registro de persona no se evidencia ningún tipo de contradicciones, siendo determinante que a las mismas se le ocupó la sustancia controlada que consta en el proceso, para contrarrestar el contenido de dicho testimonio expuesto por esta en el debate dentro del marco de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, con el contenido de lo que consta en el acta levantada en el presente proceso; es improcedente que se le niegue valor a dicho testimonio, porque en el debate que constituye la fase esencial del proceso penal los testigos aporten detalles que no fueron mencionados en dicha acta, dado que es comprensible que en esa oportunidad se pueda reconstruir con mayor detalle lo ocurrido, debido a que el deponente interactuó con las partes y fue sometido a interrogatorio, lo que constituyó un mejor y mayor aporte de información, conforme consta en la decisión impugnada.

Considerando, que tal y como lo planteó la Corte *a qua* en el caso de las imputadas Glenni Andreína García Rosario y María de Jesús Tavárez Peña, lo constituyó el hecho de haber notado el equipo policial que realizaba el operativo, “un estado anímico muy nervioso y una actitud muy extraña y sospechosa”, por lo que la agente decidió registrar a ambas luego de hacerles la advertencia de lugar; y no se puede pedir más para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, sin que esta actuación policial constituya una violación a la dignidad de la persona ni a ningún

derecho fundamental la cual satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de las reclamantes, así como garantizarle sus derechos constitucionales, respecto a la dignidad humana, dándole el tribunal de alzada aquiescencia al tribunal de juicio por haberle otorgado entero crédito a dichas declaraciones.

Considerando, que el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Considerando, que conforme el sistema de la sana crítica el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria, por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano, para lo cual debe observar 4 reglas al momento de emitir su sentencia, a saber: 1) basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de prueba, su admisibilidad y producción; 2) aplicar la lógica básica de pensamiento; 3) considerar las máximas de experiencia o reglas de la vida a las que el juzgador recurre consciente o inconscientemente; y 4) fundamentar la sentencia; por lo que, la sana crítica debe ser entendida como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, sicología judicial, experiencia y equidad.

Considerando, que en el presente proceso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, inmediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se realizó una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica y conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo, por lo que procede, en consecuencia, que el rechazo del argumento analizado.

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena; por todo lo cual procede ser rechazado el recurso de casación por no ser el mismo consonó con la realidad jurídica del proceso analizado, todo lo cual es de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública,

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Glenni Andreína Rosario Peña y María de Jesús Tavárez Peña, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a las recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Josué Cabral Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Pedro Read, Yeimi Hernández, Gregorio Ávila y Dr. Ángel Martínez.
Recurrido:	Corporación Aeroportuaria del Este, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Ricardo Ramos, Robinson Cuello Shanlatte y Thiago Marrero Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Cabral Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0004553-2, domiciliado y residente en la avenida España, núm. 1, sector Los Caracoles, Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia, querellante, contra la sentencia penal núm.

334-2019-SEEN-395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pedro Read, por sí y por los Lcdos. Yeimi Hernández, Gregorio Ávila y el Dr. Ángel Martínez, en representación del recurrente Josué Cabral Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones:

Oído a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Ricardo Ramos, Robinson Cuello Shanlatte y Thiago Marrero Peralta, en representación de Corporación Aeroportuaria del Este, S. A. S., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Lcdos. Ricardo Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez, Félix Fernández Peña y Yolemny Cruz Rodríguez, en representación de Jet Blue Airways Corporation, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Manuel Canela, por sí y por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Alba Palomera Fort, en representación de American Airlines, Inc., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Yokasta Joaquín Peña, por sí y por los Lcdos. Pedro Gamundi Peña y Carolina Soto Hernández, en representación de Frontier Airlines, S.A., y Gol Linhas Aéreas, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Xavieri Medrano Parra, por sí y por los Lcdos. Xavier Marra M., Sterling J. Pérez y Bernardo E. Almonte Checo, en representación de Evelop Airlines, S. L., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Jorge A. Herasme Rivas, por sí y por los Lcdos. Juan Miguel Grisolia y Carmen Yolanda de la Cruz, en representación de Societe Air France, S.A., (en lo adelante Air France), en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Gil Carpio Guerrero, por sí y por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez y Lcdo. Hipólito Rafael Marte Jiménez, en representación de Air Europa Líneas Áreas, S. A. U., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Diego Infante Henríquez, por sí y por los Lcdos. María E. Fernández Á., y Antonio Zaglul González, en representación de Delta Air Lines, Inc., compañía Panameña de Aviación, S. A. (COPA), Air Canada, United Airlines, Inc., Condor FlugdienstGmbH, Westjet Airlines, LTD, Aero

República, S. A. (WINGO AIR), Air Transat A. T., Inc. y Thomas Cook Airlines Scandinavia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Diego Infante Henríquez, por sí y por la Lcda. Marie Linnette García Campos, en representación de Aerovías del Continente Americano, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Pedro Castro, por sí y por la Dra. Sonia Cabrera y los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez y José Antonio Cabrera, en representación de Spirit Airlines, Inc., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, emitir su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Yeimi Hernández, Gregorio Ávila y el Dr. Ángel Martínez, en representación de Josué Cabral Rodríguez, depositado el 26 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Ricardo Ramos, Robinson Cuello Shanlatte y Thiago Marrero Peralta, en representación de Corporación Aeroportuaria del Este, S. A. S., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Miguel Grisolia, Carmen Yolanda de la Cruz y Jorge A. Herasme Rivas, en representación de Societe Air France, S. A. (en lo adelante Air France), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. María E. Fernández Á., Diego Infante Henríquez y Antonio Zaglul González, en representación de Delta Air Lines, Inc., compañía Panameña de Aviación, S. A. (COPA), Air Canada, United Airlines, Inc., Condor FlugdienstGmbH, Westjet Airlines, LTD, Aerorepública, S. A. (WINGO AIR), Air Transat A. T., Inc. y Thomas Cook Airlines Scandinavia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Marie Linnette García Campos, en representación de Aerovías del Continente Americano, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Sonia Cabrera y Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, José Antonio Cabrera y Pedro Castro, en representación de Spirit Airlines, Inc., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de septiembre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Alba Palomera Fort, en representación de American Airlines, Inc., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez y Lcdo. Hipólito Rafael Marte Jiménez, en representación de Air Europa Líneas Áreas, S. A. U., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Xavier Marra M., Sterling J. Pérez, Xavieri Medrano Parra y Bernardo E. Almonte Checo, en representación de Evelop Airlines, S. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Ricardo Pelle-rano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez, Félix Fernández Peña y Yolemny Cruz Rodríguez, en representación de Jet Blue Airways Corporation, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2019;

Visto la resolución núm. 6570-2019, del 11 de diciembre de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 11 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber de-
liberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internaciona-
les en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana
es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma
cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los
Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400,

418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que los Magistrados Edwin Encarnación Medina y Jorge Luis Amador Castillo, Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de La Altagracia y Fiscalizador del Distrito Judicial de La Altagracia, respectivamente, en ocasión de la querella incoada por el señor Josué Cabral Rodríguez, en contra de distintas líneas áreas que operan en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, por supuesta violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869 del año 1962, sobre Violación de Propiedad, emitieron su dictamen el 25 de junio de 2018, mediante el cual declararon la inadmisibilidad de dichas querellas que había presentado el recurrente en casación Josué Cabral Rodríguez, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante querella y actoría civil, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: Dictaminamos, como al efecto dictaminamos la inadmisibilidad de la querella en constitución en actor civil, interpuesta por el señor Josué Cabral Rodríguez, en contra de empresas AEROLINEAS ARGENTINAS, S.A., AIR BERLIN, S.A., AIR CANADA. S.A., AIR EUROPA, S.A., AIR FRANCE. SA., AIR TRANSAT, S.A., AMERICAN AIRLINES, S.A., AVIANCA, S.A., CONDOR AIRLINES, S.A., COPA AIRLINES, S.A., DELTA AIRLINES, S.A., EVELOP, S.A., FRONTIER AIRLINES, S.A., GOL LINEAS AERKAS, S.A., JETAIRFLY, S.A., JETBLUE AIR, S.A., LATAM PERU, S.A, LATÍN AMERICAN WINGS, S.A., LEVEL, S.A., RUTACA AIRLINES, S.A., SEA BORNE AIRLINES, S.A., SOUTHWEST AIRLINES, S.A., SPIRIT AIRLINES, S.A. SUN COUNTRY, S.A., SUNWING AIRLINES, S.A., SWISS INTERNATIONAL AIR LINES, THOMAS COOK CANDINAVIA, S.A., TUI AIRLINES, S.A., TUIFLY, S.A., UNITED AIRLINES, S.A., WAMOS AIR, S.A., WEST JET, S.A., WHITE AIRWAYS, S.A. WINGO, S.A. Y XL AIRWAYS FRANCES, S.A. y sus respectivos presidentes, por presunta violación de propiedad, por tratarse de una acción que debe reclamarse ante la jurisdicción inmobiliaria, por las razones expuestas en

la fundamentación jurídica del presente dictamen; **SEGUNDO:** Ordenamos a la secretaría de esta Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia, notificar a las partes envueltas; **TERCERO:** Se les informa a las partes no estar conforme con el presente dictamen disponen del plazo de Cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente dictamen, para que procedan a presentar objeción por ante la secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, si así lo considerasen”;

b) que no conforme con la citada decisión, el querellante Josué Cabral Rodríguez presentó objeción al dictamen del Ministerio Público, resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la resolución núm. 187-2018-SREV-00754, el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de objeción a la decisión del Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuesta por Josué Cabral Rodríguez, en contra de la inadmisibilidad de la querrela de fecha 25/06/2018, en contra de las aerolíneas AEROLINEAS ARGENTINAS, S.A., AIR BERLIN, S.A., AIR CANADA, S.A., AIR EUROPA, S.A., AIR FRANCE, S.A., AIR TRANSAT, S.A., AMERICAN AIRLINES, S.A., AVIANCA, S.A., CONDOR AIRLINES, S.A., COPA AIRLINES, S.A., DELTA AIRLINES, S.A., EVELOP, S.A., FRONTIER AIRLINES, S.A., GOL LINEAS AEREAS, S.A., JETAIRFLY, S.A., JETBLUE AIR, S.A., LATAM PERU, S.A. LATIN AMERICAN WINGS, S.A., LEVEL, S.A., RUTACA AIRLINES, S.A., SEA BORNE AIRLINES, S.A., SOUTHWEST AIRLINES, S.A., SPIRIT AIRLINES, S.A., SUN COUNTRY, S.A., SUNWING AIRLINES, S.A., SWISS INTERNATIONAL AIR LINES, THOMAS COOK CANDINAVIA, S.A., TUI AIRLINES, S.A., TUIFLY, S.A., UNITED AIRLINES, S.A., WAMOS AIR, S.A., WEST JET, S.A., WHITE AIRWAYS, S.A. WINGO, S.A. Y XL AIRWAYS FRANCES, S. A. Y sus respectivos presidentes, querrellado por supuesta violación art. 1 de la Ley 5869, así en condición de interviniente forzoso de la Corporación Aeroportuaria del Este, S.A.S. En cuanto al fondo, rechaza la objeción a la decisión de inadmisibilidad de querrela, conforme al artículo 269 del Código Procesal Penal Dominicano, y advirtiendo a los querellantes que pueden recurrir esta decisión ante la Corte de Apelación en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación íntegra de esa decisión; **SEGUNDO:** Se advierte a la parte objetante que puede recurrir ante la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, la presente decisión, de conformidad con el artículo 269 del Código Procesal Penal Dominicano”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Josué Cabral Rodríguez, interviniendo como consecuencia la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 334-2019-SEN-395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintiséis (26) del mes de octubre del año 2018, por los Lcdos. Pedro Rijo Pache, Yeimi Yaniris Hernández, Gregorio Antonio Ávila Severino y el Dr. Ángel Martínez Santiago, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Agraviado, señor Josué Cabral Rodríguez, contra la resolución núm. 187-2018-SREV-00754, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, que rechazó la objeción al Dictamen de Inadmisibilidad de la querrela presentada por Josué Cabral Rodríguez contra AEROLINEAS ARGENTINAS S. A; AIR BERLIN S. A; AIR CANADA S. A; AIR EUROPA S. A; AIR FRANCES S. A; AIR TRANSAT S. A; AMERICAN AIRLINES S. A; AVIANCA AIR S. A; CONDOR AIRLINES S. A; COPA AIRLINES S. A; DELTA AIRLINES S. A; EVELOP S. A; FRONTIER AIRLINES S. A; GOL LINEAS AEREAS S. A; JETAIRFLAY S. A; JETBLUE AIRAOS S. A; LATAM PERU S. A; LATIN AMERICAN WINGS S. A; LEVEL S. A; RUTACA AIRLINES S. A; SEA BORNE S. A; SOUTHWEST AIRLINES S. A; SPIRIT AIRLINES S. A; SUN CONUNTRY S. A; SUNWING AIRLINES S. A; SWISS INTERNATIONAL AIRLINE S. A; THOMAS COOK CANDINOVIA, S.A, TUI AIRLINES S.A., TUI-FLAY S. A; UNITED AIRLINES S. A; WAMOS AIR S. A; WETS JET S. A; WHITE AIRWAYS S. A; WINGO S. A; Y, XL AIRWAYS FRANGE S. A; y sus respectivos presidentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los abogados concluyentes en la defensa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Josué Cabral Rodríguez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los derechos constitucionales de legítima defensa; **Segundo Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad

manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”;

Considerando, que la parte recurrente alega, en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, que:

“Que de todas las aerolíneas que figuran como imputadas solo comparecieron algunas a la audiencia de solicitud de objeción a dictamen del ministerio público por ante el Juzgado de la Instrucción Grupo 1 del Distrito Judicial de La Altagracia; y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; algunas fueron representadas por unos abogados que no presentaron poder de representación de los presidentes de las aerolíneas, rechazando los jueces los pedimentos formales en ese sentido, inobservando con su accionar disposiciones legales; que otras no comparecieron y fue conocida la audiencia inobservando y aplicando erróneamente normas jurídicas; que la parte querellante solicitó el reenvío de la audiencia a fines de que comparecieran los representantes de las líneas aéreas, siendo también rechazada esta solicitud; inobservando con su accionar los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; que al verificar la sentencia recurrida, se comprueba que las dos pruebas depositadas por el recurrente para probar la existencia e individualización de la propiedad y que la misma forma parte del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, siendo utilizada por las aerolíneas para aterrizar sus aviones de manera ilegal, sin autorización de su propietario, y sin embargo, los jueces de la Corte a qua no se refieren a dichas pruebas ni hacen mención de los pedimentos sobre ellas, violentando disposiciones de los artículos 24 y 399 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que establece el recurrente en su primera medio violación de índole constitucional, en el entendido de que la Corte de Apelación rechazó la solicitud que había petitionado el querellante de reenvío de la audiencia, inobservando con su accionar los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que esta Corte casacional pudo observar que el incidente planteado por el recurrente le fue rechazado y el tribunal ordenó la continuación de la audiencia, entendiéndose esta Sala que no se le vulneró su derecho a legítima defensa como consta en el enunciado de su

primer ítems; ya que al tenor del artículo 3 del Código Procesal Penal, el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, celeridad y concentración; y en la especie, resulta evidente en la sentencia emitida por el Tribunal *a quo*, que el juicio se efectuó en presencia de las partes, las cuales debatieron públicamente los medios de pruebas presentados, culminando con una sentencia en dispositivo emitida por los mismos jueces que conocieron de los actos producidos o incorporados válidamente en el debate, en plena igualdad, con respeto al derecho de defensa y en cumplimiento del artículo 8 del referido código, al ser juzgado el imputado en un plazo razonable; por consiguiente, la Corte *a quo*, actuó acorde a las disposiciones del artículo 69.2 y 69.4 de la Constitución Dominicana; que deponen, el primero: “El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”, y el segundo: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”; por lo que no se verifica el vicio denunciado, en este primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que en relación al segundo medio esgrimido, establece ilogicidad manifiestamente en la motivación de la sentencia, respecto de los medios de pruebas aportados;

Considerando, que a este respecto es preciso señalar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo referencia en ese sentido de la manera siguiente: “En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación, limitándose a hacer referencia a los medios valorados por el Juez *A quo*” (ver parte in fine pág. 8 sentencia impugnada);

Considerando, que en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la sentencia atacada, donde refiere de manera motivada que:

“5) Que el argumento que se desarrolla en el primer medio del recurso se fundamenta en alegadas incomparecencias de compañías imputadas, las cuales fueron debidamente representadas por sus abogados y en ningún momento han reclamado conculcación alguna de derechos en su perjuicio; resultando completamente contraproducente que la parte recurrente pretenda fundamentar su recurso en presuntos derechos de

la parte contraria. 6) Que también se alega en el primer medio la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sin embargo, del estudio y ponderación de la resolución recurrida se puede establecer con meridiana claridad lo contrario; es decir que no tuvo lugar la falta de valoración invocada. 7) Que habiendo resultado sin fundamento las alegadas violaciones, es obvio que el alegato referente a la norma jurídica invocada, esto es el principio constitucional del debido proceso previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución debe igualmente ser desestimado, toda vez que no se hace alusión de manera puntual a ninguna otra norma jurídica. 8) Que contrariamente a lo alegado en el segundo medio del recurso, tampoco existe falta en la motivación de la sentencia, pues la misma recoge los fundamentos que tuvo el juzgador para fallar como lo hizo; pues tratándose de un reclamo, en el cual la parte persiguiendo, sostiene sus derechos en una “constancia anotada identificada con la matrícula 3000203421, parcela 65-B20, con una superficie de 174, 873. 5 metros cuadrados respecto de la propiedad, cuya violación de propiedad se atribuye a los querellados, siendo que este documento no prueba al menos los linderos o adyacentes que individualicen la propiedad”. 9) Que tal y como refiere el juzgador en su sentencia, el caso de la especie queda fuera de la jurisdicción penal y de cualquier eventual violación a la Ley 5869 sobre violación de propiedad, sino de una Litis Sobre Terrenos Registrados por la jurisdicción especializada para la materia. 10) Que esta Corte ha valorado todos y cada uno de los elementos de prueba aportados por la parte persiguiendo descritos en la sentencia, de los cuales, absolutamente ninguno permite establecer los hechos y circunstancias. 11) Que procede sin duda alguna desestimar ese medio del recurso por improcedente y carente de base legal. 12) Que también se alega en el segundo medio violación a los principios del juicio oral, lo cual carece totalmente de fundamento, pues ni siquiera se plantea de manera puntual circunstancia alguna que pueda ser tenida como base para alegar violaciones al procedimiento; resultando, que precisamente dando cumplimiento a esos textos se recibió la queja del hoy recurrente, se tramitó la misma y se conoció su objeción por ante el Juez de la Instrucción, y finalmente se conoce hoy el recurso de alzada; Lo que no hubo fue elementos para sostener el ilícito penal pretendido. 13) Que la parte recurrente no ha aportado a la Corte elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso. 14) Que al decidir como lo hizo, el Juez a quo

no violentó principio, ni criterio procesal alguno y por el contrario en la resolución que se pretende impugnar se aprecia una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, al rechazar la objeción al archivo por falta de pruebas.¹⁵) Que no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, procede declarar sin lugar el recurso de apelación y declarar la confirmación en todas sus partes de la antes indicada resolución”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, se puede constatar, que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que motivó en hecho y en derecho, valorando los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo realizar sus comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte *a qua* estatuyo sobre todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivo que hacen que se baste por sí misma, no advirtiéndose ninguna violación a principios constitucionales ni procesales, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que al no configurarse en el presente un ilícito penal, procede rechazar el recurso analizado y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josué Cabral Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Malvin Rivera Sánchez y compartes.
Abogados:	Lic. Domingo Antonio George y Licda. Telvis María Martínez.
Recurrido:	Rubí Peralta Tirado.
Abogado:	Lic. Luis Daniel de León Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Malvin Rivera Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 229-0000304-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 77, barrio 24 de Abril, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; 2) Carlos Manuel Pereyra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067675-5,

domiciliado y residente en la calle Lebrón, núm. 71, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la calle Desiderio Arias, núm. 5, esquina calle 5ta., sector La Julia, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Domingo Antonio George, conjuntamente con la Lcda. Telvis María Martínez, asistiendo en los medios de defensa al ciudadano Carlos Manuel Pereyra y Malvin Rivera Sánchez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Luis Daniel de León Luciano, actuando a nombre y representación del señor Rubí Peralta Tirado, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Cedano Rodríguez, quien actúa en nombre y representación del recurrente Malvin Rivera Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Telvis María Martínez, quien actúa en nombre y representación del recurrente Carlos Manuel Pereyra y la entidad Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Luis Daniel de León Luciano, quien actúa en nombre y representación del recurrido Rubí Peralta Tirado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 6373-2019, del 10 de diciembre de 2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, mediante la cual fijó audiencia para conocerlos para el día 10 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del

fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Malvin Rivera Sánchez, el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste dictó la sentencia penal 559- 2018-SEEN-00378 de fecha 22 de marzo de 2018, declarando la culpabilidad del imputado y condenándolo a cumplir 6 meses de prisión, la cual fue suspendida en su totalidad en virtud de los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Rubí Peralta Tirado contra la señalada decisión, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00249 el 20 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante, actor civil, Rubí Peralta Tirado, debidamente representado por el Licdo. Luis Daniel de León Luciano, en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 559-2018-SEEN-00378 de fecha veintidós (22) del mes de

marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Municipio Santo Domingo Oeste, cuya parte dispositiva es la siguiente: Aspecto penal: **Primero:** Declara culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61-A y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Condena al imputado a una pena de seis (06) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales del proceso a favor y provecho del abogado concluyente; **Cuarto:** Se ordena la suspensión total de la pena en virtud y bajo las condiciones previstas por el artículo 340 y 341 del Código Penal Dominicano. Aspecto civil: **Primero:** Declara bueno y válida la querrela con constitución del señor Rubí Peralta Tirado; **Segundo:** Condena a los señores Malvin Rivera Sánchez, en su calidad de conductor de la motocicleta ocasionante del accidente y el señor Carlos Manuel Sánchez, tercero civilmente demandado en su calidad de propietario de la motocicleta conducida por el imputado, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), en provecho y favor de la querellante Rubí Peralta Tirado, por los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión del accidente donde perdiera la vida su hijo; **Tercero:** Condena a los señores Malvin Rivera Sánchez y Carlos Manuel Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis Daniel de León, abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo del acápite titulado “En cuanto al aspecto civil” de la sentencia recurrida núm. 559-2018-SS-00378 de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Municipio Santo Domingo Oeste, y confirma los demás ordinales de la referida sentencia, por los motivos que se han establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá de la manera siguiente: Aspecto penal: **Primero:** Declara culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61-A y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Condena al imputado a una pena de seis (06) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales del proceso a favor y provecho del abogado concluyente; **Cuarto:** Se ordena la suspensión total de la pena en virtud y bajo las condiciones previstas por el artículo 340 y 341 del Código Penal Dominicano. Aspecto civil: **Primero:** Declara bueno y válido la querrela con constitución

del señor Rubí Peralta Tirado; **Segundo:** Condena a los señores Malvin Rivera Sánchez, en su calidad de conductor de la motocicleta ocasionante del accidente y el señor Carlos Manuel Sánchez, tercero civilmente demandado en su calidad de propietario de la motocicleta conducida por el imputado, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), en provecho y favor del querellante Rubí Peralta Tirado por los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión del accidente donde perdiera la vida su hijo; **Tercero:** Condena a los señores Malvin Rivera Sánchez y Carlos Manuel Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis Daniel de León, abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Compensa el pago total de las costas del procedimiento generadas en apelación; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil diecinueve (2019), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

En cuanto al recurso de casación de Malvin Rivera Sanchez:

Considerando, que el recurrente Malvin Rivera Sánchez (imputado), invoca en su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 426.3); **Segundo Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión por una decisión no pretendida por la parte recurrente en apelación (fallo extra y ultra petita); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“(…) que al darle lectura a la sentencia de la Corte se puede verificar la falta total de motivación y notoria contradicción con lo expuesto en el cuerpo y su dispositivo, por lo que por este simple hecho debe ser revocada en todas sus partes; que la Corte a qua, en sus enunciados y considerandos da a entender que su decisión final es de rechazo total del recurso

de apelación interpuesto por la supuesta víctima a través de su abogado apoderado, confirmando la misma sin ningún reparo; que existen argumentos más que suficientes para probar que estamos en presencia de una sentencia donde no se observa el método de análisis utilizado por la Corte para arribar a las conclusiones de rechazar el recurso de apelación del que había sido apoderada”;

Considerando, que en cuanto a las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, entiende el recurrente que esta no contesta con justificaciones pertinentes lo solicitado conforme su escrito de apelación; sin embargo, esta Sala, luego del análisis de la sentencia impugnada, pudo constatar que, contrario a lo alegado por el recurrente Malvin Rivera Sánchez, la corte ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, y verificando un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual procedió a una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, como bien señaló la Corte en la parte final de su fundamento marcado con el núm. 7: (...) *confirmando, los demás aspectos de la sentencia recurrida, en razón de que los jueces del primer grado en lo referente a estos temas fundamentaron debidamente su sentencia en hecho y derecho, y la estructuraron de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, como se hizo constar más arriba en esta misma decisión*; por lo que a criterio de esta alzada, el hecho de que la Corte haya hecho suyas las motivaciones de primer grado no invalida la decisión, ya que de la misma se advierte que, una vez apoderada del recurso de apelación, la Corte, ciñéndose a examinar la decisión de primer grado y los motivos del recurso de apelación, ratificó las comprobaciones hechas por el tribunal de juicio, en cuanto al aspecto penal, tal y como se ha señalado precedentemente;

Considerando que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimadas

por no hallar vicio alguno en el aspecto analizado; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados procede desestimar los argumentos propuestos;

Considerando, que al desarrollar su segundo medio el recurrente, en síntesis, plantea que:

“Que la Corte *a qua* colocó al imputado en estado de indefensión al no advertirle esa corte que pretendía pronunciarse sobre un aspecto no petitionado por ninguna de las partes, ya que la parte querellante constituida en apelante solo pretendía que sea revocada dicha sentencia y reenviada a primer grado para una nueva y total valoración de las pruebas; que por su parte, el Ministerio Público solo se limitó a solicitar el desistimiento del recurso interpuesto por la parte querellante y confirmación de la sentencia impugnada; que la Corte *a qua* en ningún sentido debió adoptar una decisión fuera de lo solicitado por las partes y elevando a cinco veces más el monto de las indemnizaciones sin ser esta la solución pretendida por la parte supuestamente afectada por la sentencia atacada; que se trata de una acción penal a instancia privada, por lo que el juzgado en cualquier grado de jurisdicción ordinaria o extraordinario debe circunscribirse a lo solicitado por las partes, querellante y querellado, donde la posición del querellante es la que deber ser valorada *in prima face* para el juzgador evacuar una decisión; que lo que sí la Corte *a qua* debió hacer fue llamar a nueva audiencia para poner en aptitud de defenderse al imputado recurrido en grado de apelación; que en tal sentido dicha sentencia tiene que ser revocada de pleno derecho solamente por el presente vicio presentado”;

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente, destacamos que el Código Procesal Penal de la República Dominicana, respecto de las decisiones que deben rendir las Cortes de Apelación en ocasión de los recursos de apelación, en su artículo 422, establece lo siguiente: *Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario*

realizar una nueva valoración de la prueba; esto junto al efecto devolutivo de la apelación, en virtud del cual el tribunal de alzada está obligado a conocer el asunto en toda su extensión, salvo cuando dicho recurso se circunscribe a determinados aspectos de la sentencia impugnada, sin excluir los reclamos formulados al Juez *a quo* que fueron rechazados o no fueron objeto de decisión por este;

Considerando, que al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Rubí Peralta Tirado, confirmando el aspecto penal de la decisión impugnada y modificando el civil, la Corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, dadas las facultades que le otorga la normativa procesal penal en el sentido examinado; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que los fallos extra petita se producen cuando el tribunal concede a una parte derechos que esta no ha reclamado y no cuando el tribunal da por establecidas situaciones fácticas para fundamentar el reconocimiento de un derecho que le ha sido reclamado, como en el caso de la especie, en que la Corte *a qua* procedió a modificar el monto indemnizatorio otorgado a Rubí Peralta Tirado; careciendo de fundamento lo esgrimido por el recurrente en ese sentido, toda vez que la decisión dictada por el tribunal de primer grado fue recurrida tanto por el imputado civilmente demandado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, como por el actor civil;

Considerando, que continuando con la idea de lo expuesto precedentemente, resaltamos que el querellante y actor civil expuso en su escrito de apelación: *que la decisión impugnada resultaba afectada de ilogicidad y contradicción manifiesta, respecto a que los jueces a quo no establecieron motivos suficientes para condenar al imputado al pago de una indemnización de doscientos mil pesos, ya que no valoró que en este caso una persona perdió la vida para lo cual se aportó como medio de prueba a cargo, el extracto de acta de defunción, y que por tanto, no hay motivos ni fundamentos para establecer una relación entre la falta, la magnitud del daño y fijar un monto indemnizatorio desproporcional como el que se impuso;*

Considerando, que la Corte *a qua* dejó establecido en sus motivaciones, conforme se lee en los fundamentos 6 y 7, que ciertamente como afirma el querellante existe una desproporción en la fijación de dicho

monto, ya que los daños generados a este se verifican con la muerte de su hijo, conforme el extracto de acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 16va.Circunscripción, Los Alcarrizos, en fecha 18 de marzo de 2016; por lo que, comprobada la falta en que incurrió el imputado al conducir la motocicleta que impactó al hijo de la víctima ocasionándole lesiones y heridas contundentes, el monto fijado no resulta conteste con la gravedad del hecho, por tanto procedió a modificar el mismo e imponer la suma de RD\$1,000,000.00;

Considerando, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua* a favor de la víctima, consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Rubí Peralta Tirado, por los daños y perjuicios sufridos en ocasión de la muerte de su hijo a causa de las lesiones recibidas producto del impacto ocasionado por el imputado; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede rechazar dicho argumento por improcedente y carente de toda base jurídica;

Considerando, que en su tercer y último medio el recurrente esgrime, en esencia, que:

“que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalizar de las soluciones pretendidas por las partes envueltas en el grado de apelación y posición adoptada por el Ministerio Público ante la Corte *a qua*, ya que solo se procuraba de manera indistinta el rechazo, revocación o confirmación

de la sentencia impugnada, solo eso mis honorables magistrados y nada más, y no el aumento de las indemnizaciones en apelación”;

Considerando, que respecto a la desnaturalización esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea jurisprudencial, ha mantenido el criterio de que: *A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado;* (Sentencia núm. 32 del 18 de julio 2012; Sentencia núm. 40 del 15 de agosto 2012; Sentencia núm. 80 del 24 de octubre del 2012);

Considerando, que en ese mismo tenor hemos establecido: *que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.* (Sentencia núm. 42 del 14 de agosto 2013);

Considerando, que en esa tesitura, esta alzada no advierte desnaturalización alguna sobre lo resuelto por la Corte *a qua*, apreciándose que esta estatuyó sobre los medios presentados en la medida y alcance en que fueron propuestos; por lo que lo invocado por el recurrente no son más que meros alegatos;

En cuanto al recurso de casación de Carlos Manuel Pereyra y Seguros Patria, S. A.:

Considerando, que los recurrentes Carlos Manuel Pereyra y Seguros Patria, S. A., como fundamento de su recurso de casación, proponen los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la sentencia”;

Considerando, que al desarrollar su primer medio los recurrentes sostienen, en esencia, que:

“Que la ausencia de fundamentos en la sentencia recurrida puede verificarse en la página 4, numeral 4, dado que procede a nombrar los

argumentos que expone el recurrente en su recurso, y aumenta el monto de la indemnización concedida por el Juzgado a quo; que del análisis del recurso no encontramos la justificación que implica el aumento de la indemnización; que la Corte modifica la sentencia recurrida y hace un considerable aumento del monto de la indemnización impuesta en primer grado y decide que el mismo sea ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Rubí Peralta Tirado; que la sentencia no establece una falta atribuible al imputado generada a consecuencia de la inobservancia o su imprudencia en el incumplimiento de las leyes de tránsito; que en caso de no retener una falta no puede dar a lugar a responsabilidad civil y más aun con un monto ten excesivo como el asignado en la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes esgrimen, en síntesis, que:

“Que la sentencia recurrida no contiene motivaciones que justifique el monto concedido por concepto de indemnización, tampoco existe en el expediente elementos de prueba que justifiquen la suma ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1.000,000.00); que del análisis de las demás pruebas documentales que presentó la parte querellante no hemos encontrado justificación para la suma concedida en favor de los hoy recurrido; que la decisión hoy recurrida se encuentra viciada en cuanto a los aspectos civiles y en cuanto a las motivaciones contenidas en la misma; que el tribunal no establece exista una falta claramente acreditada en contra del imputado y este tipo de circunstancias es imposible acreditarlas con la simple prueba de conducía un vehículo en la vía pública y que dicho vehículo estuvo envuelto en el accidente; que el Tribunal *a quo* erró en la interpretación y análisis del caso que hoy nos ocupa, provocando serias contradicciones que conllevan la revocación de la sentencia por cualesquiera de los motivos que exponaremos; que la indemnización acordada por el concepto del daño aludido debe ser proporcional al perjuicio sufrido”;

Considerando, que las quejas esbozadas por los recurrentes Carlos Manuel Pereyra(tercero civilmente demandado) y Seguros Patria, S. A. en el desarrollo de los dos medios que fundamentan su recurso de casación, refieren en esencia que la decisión impugnada contiene un aumento de los montos indemnizatorios concedidos a la víctima sin ninguna justificación, dado que no establece la falta en que incurrió el imputado; por

lo que esta Sala procederá a su ponderación de manera conjunta por convenir así a la solución del caso;

Considerando, que al proceder al examen de la sentencia impugnada en torno a los aspectos objetos de análisis, advierte que la Corte *a qua* aumentó el monto indemnizatorio concedido a la víctima por el juez de juicio de RD\$200,000.00 a RD\$1,000,000.00, para lo cual argumentó en esencia el daño causado a este provocado por la pérdida de su hijo y las circunstancias en que esta ocurrió; que al fallar como lo hizo, los motivos en que se ha apoyado para justificar el referido aumento, resultan suficientes para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia poder ejercer su control y verificar que el monto de dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados;

Considerando, que el fallecimiento accidental de una persona casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos, y de la calidad de estos últimos; es en ese sentido que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afección;

Considerando, que en el caso de la especie la calidad del querellante y actor civil del presente proceso en su condición de padre de la víctima no fue discutida, por lo que tiene derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; sin embargo, en términos judiciales, para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta, presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el presente caso, la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal inintencional debe fundamentarse en la lógica y equidad; por consiguiente, al ponderar el monto otorgado por la Corte *a qua*, esta Sala estima que el mismo no es excesivo, irrazonable, ni desproporcional;

Considerando, que un aspecto que merece ser destacado por esta Sala es que al realizar la modificación de dichos montos la Corte *a qua* obvió establecer que los mismos resultan oponibles a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza contratada, lo cual, por tratarse de un

aspecto de puro derecho y en aras de evitar inconvenientes y dilaciones innecesarios, procederemos a subsanarlo sin que con esto se afecten los intereses de las partes envueltas en la presente controversia, ya que no queda nada por juzgar supliendo esta Sala la omisión de que se trata;

Considerando, que acorde con el artículo 133 de la referida Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en cuanto al aspecto civil, no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado sino hasta el límite de la póliza contratada, lo cual entra en armonía con el contenido del artículo 131 del mismo texto citado, el cual dispone que: *El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados;* que en tal sentido, y por todo lo precedentemente expuesto, procede declarar la oponibilidad a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza de la condena pronunciada en el aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondientes, para los fines de ley;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Malvin Rivera Sánchez, imputado y civilmente demandado; y 2) Carlos Manuel Pereyra, tercero civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza, en el aspecto civil;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Omar Sánchez Camacho (a) Angelito.
Abogado:	Lic. José Miguel Aquino Clase.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Omar Sánchez Camacho (a) Angelito, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-3568157-8, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 39, sector Los Tanquecitos, distrito municipal Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la Sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Ángel Omar Sánchez Camacho, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de noviembre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00058 del 17 de enero de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de marzo de 2019, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; que mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00098, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2020, se fijó audiencia pública virtual para el día 26 de agosto 2020, amparado en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la Constitución de la República; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de octubre de 2017, el Procurador Fiscal de Santo Domingo, Lcdo. Vladimir Lenín Vilorio Ortega, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Ángel Omar Sánchez Camacho (a) Angelito, por el hecho de que: “En fecha 12 de agosto de 2015, el acusado mató a la víctima George Manuel Menezes, a causa de golpes contuso en cráneo encefálico y facial severo, luego lo lanzó por una cañada, en el residencial los Jardines del Norte”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante Resolución núm. 057-2018-SACO-00041 del 5 de febrero de 2018.

c) que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00041 del 4 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Ángel Omar Sánchez Camacho (a) Angelito, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de George Manuel Menezes, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ángel Omar Sánchez Camacho (a) Angelito al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”.

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00141, ahora impugnada en casación, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Kelvin Ramón Vásquez, actuando en nombre y representación del imputado Ángel Ornar Sánchez Camacho, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia marcada con el número 249-02-2019-SSEN-00041, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Ángel Omar Sánchez Camacho (a) Angelito del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes”.

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación propone el siguiente medio:

“Único medio: Falta de estatuir y hacer caso omiso a la violación al derecho de defensa”.

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, este alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte se limitó a transcribir la sentencia de primer grado recurrida en apelación, y establecer que tiene razón al fallar como lo hizo, sin explicar ni motivar la sentencia que emitió, inclusive pasa por alto evidente violación a derechos fundamentales del imputado, como es el derecho de defensa, de la lectura de la declaración del citado testigo se desprende que la información para orquestar el caso la obtuvo de manera irregular sometiendo a interrogatorio al imputado sin la presencia de un defensor técnico. La corte de apelación luego de analizado el recurso debió dictar sentencia absolutoria o en su defecto una sentencia ordenando el

envío por ante un tribunal del mismo grado del que dictó la misma, a los fines de que valorara las pruebas del caso. En un proceso como este donde existen dudas razonables, porque nadie vio al imputado cometer el hecho, ni tampoco encontraron evidencias al momento del arresto del imputado que lo señalen como el autor, este proceso se construyó sobre la base de pruebas indiciarias, un testigo que dice que el imputado le dijo que mató a una persona y la lanzó a una cañada”.

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación alega falta de motivos por parte de la Corte *a qua*, y de pasar por alto la evidente violación a derechos fundamentales del imputado, como es el derecho de defensa, en torno a que este fue interrogado por el oficial investigador sin la presencia de su defensor técnico y que el proceso se construyó en base a pruebas indiciarias.

Considerando, que del contenido íntegro de la sentencia impugnada se ha podido advertir que el recurrente no hace referencia a la Corte *a qua* sobre la elaboración de un interrogatorio por parte del oficial actuante de la Policía Nacional sin la presencia de su defensor técnico; que tampoco existe constancia ni medios de prueba de que haya sido valorado por el tribunal de juicio para este haberle retenido falta penal, pero mucho menos fue un punto controvertido.

Considerando, que la Corte *a qua* en respuesta a los alegatos planteados por el recurrente, señaló lo siguiente:

“13.- Respecto de lo tocante por el impugnante, sobre las declaraciones versadas por el justiciable que supuestamente han sido conferidas mediante el uso de torturas y actos de barbarie por parte de los oficiales actuantes en la etapa de la investigación, quienes alegadamente abusaron de su integridad física y moral ocasionándole secuelas psicológicas y físicas; esta Alzada observa de la glosa procesal documentaria que en dichas declaraciones no se registran tales afirmaciones; que llama la atención que siendo la persona lesionada y afectada en su dignidad humana e integridad física en cada una de sus intervenciones ante los distintos escenarios judiciales de primer grado en los que intervino, nunca hizo referencia a estos sucesos máxime cuando no existe constancia médico legal donde conste asistencia médica a causa de los maltratos por éste recibido; resultando notorio en sus declaraciones en este escenario de segundo grado, la lucidez y estado de consciencia manifiesta, la fluidez

de su intervención y el buen estado de salud reflejado por su apariencia física, por lo que no posee asidero jurídico lo alegado en este punto por no ajustarse a la realidad del fáctico inicial”.

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to. Confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta de conformidad con las normas procesales, siempre que esta sea compatible con un cuadro general imputador, establecido durante el conocimiento del caso; 6to. Cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a este; 7mo. Examen corporal efectuado en cumplimiento del artículo 99 del Código Procesal Penal; 8vo. Grabaciones o registros de imágenes y sonidos realizados en virtud del artículo 140 del Código Procesal Penal; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; 10mo. Correspondencias epistolares o electrónicas objeto de secuestro en virtud del artículo 191 del Código Procesal Penal; 11vo. Interceptaciones de telecomunicaciones debidamente autorizadas, en acatamiento del artículo 192 del Código Procesal Penal; 12vo. Reconocimiento de personas o rueda de personas, ejecutadas de conformidad con

el artículo 218 del Código Procesal Penal; 13vo. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 14vo. Acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión de una autorización del juez de la instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, que de fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 15vo. Acta de registro de personas o de vehículos, llevado a cabo respetando el artículo 176 del Código Procesal Penal; 16vo. Acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 17vo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia.

Considerando, que contrario a lo aludido por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en la alegada violación, toda vez que se le dio la oportunidad a las partes de hacer uso de sus medios de defensa, y de la lectura de la sentencia se extrae que dichas partes estuvieron presentes, debidamente representadas en la audiencia celebrada por la Corte para conocer el fondo del recurso de apelación, por lo que tuvieron la oportunidad de fundamentar oralmente sus peticiones; tampoco se advierte que este lo haya solicitado y que el tribunal lo haya negado; en tal sentido, ese tribunal de alzada también ponderó las declaraciones vertidas por el imputado, advirtiendo que este tuvo la oportunidad en el momento procesal como lo era ante el tribunal de juicio, para exponer sus alegaciones de supuestas torturas y afectación física y moral por parte del agente actuante y sin embargo no lo hizo.

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo de que su proceso se basó en pruebas indiciarias, es preciso asentar que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar cuando señala “constata este órgano de Alzada, además, que el caso analizado y sus circunstancias fueron establecidos con

elementos probatorios enunciados como “indicios” o “prueba indiciaria”, de alcance doctrinario y jurisprudencial plenamente aceptado, cuando los mismos se entrelazan armoniosa y lógicamente dentro del cuadro imputador, los que acorde con la norma resultan suficientes para probar y comprobar que el imputado sin lugar a dudas es el autor del hecho endilgado, que concluyó con la pérdida de una vida humana, configurándose los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, sin duda alguna, por lo que los señalamientos del recurrente carecen de veracidad jurídica, legal y fáctica respecto del decisorio criticado”; que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos, tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso, en el tribunal de primera instancia.

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Ángel Omar Sánchez, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer fuera de toda duda, su culpabilidad; en ese sentido, esta Segunda Sala no evidencia los vicios denunciados.

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por *Ángel Omar Sánchez*, contra la Sentencia núm. 502-01-2019-SEN-00141, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Ramos Rodríguez.
Abogada:	Licda. Ana Wendy López.
Recurrido:	José Silvestre Taveras Rodríguez.
Abogado:	Lic. Guillermo García Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ramos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0269424-1, domiciliado y residente en la comunidad de los Llanos de la Gorra, núm. 45, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ana Wendy López, defensora pública, actuando en nombre y representación de Ramón Antonio Ramos Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Guillermo García Cabrera, actuando en nombre y representación de José Silvestre Taveras Rodríguez, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Ana M. Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación de Ramón Antonio Ramos Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano, en representación de José Silvestre Taveras Rodríguez en calidad de hermano y tutor de la menor de edad D. M. T. C., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00171 del 27 de enero de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y se fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; que mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00126, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2020, se fijó audiencia pública virtual para el día 2 de septiembre de 2020, amparado en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año en curso, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al protocolo para el manejo de audiencias virtuales.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la Constitución de la República; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano; y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes y Violencia de Género integrada del Distrito Judicial de Dajabón, Lcdo. Gabriel Jacobo Morel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Antonio Ramos Rodríguez por los hechos siguientes: “La adolescente (víctima) residía con su padre en los Estados Unidos, el padre decide enviarla a vivir con su madre y su hermano de 14 años de edad, la cual reside en República Dominicana en Dajabón, en febrero de 2015, la madre de estos viaja a Estados Unidos dejando a sus dos hijos bajo el cuidado de Ramón Antonio Ramos Rodríguez (Toño), persona con la cual convive en unión libre, una tarde aprovechando que la adolescente y él se encontraban solos en la casa y el hermano de esta en el play, el imputado se puso a manosearla y a sobarla por todo su cuerpo, la adolescente le dice que no, pero el continúa con su acción, al día siguiente lo repite pero esta vez logra violarla sexualmente, luego la amenazó, la adolescente le comunicó a su padre que su madre los había dejado solo con su padrastro, por lo que su padre los hizo volver a Estados Unidos, posteriormente su padre muere, esta comenzó a presentar problemas, en el mes de marzo la adolescente se lo confiesa a su cuñada todo lo que le había hecho el imputado y el hermano de la adolescente decide venir

con ella al país a interponer la denuncia”; imputándole violación a los artículos 330, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 330, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la Resolución núm. 2017-SPEN-00077 del 19 de septiembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual dictó la sentencia núm. 1403-2018-SS-00035 el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Ramón Antonio Ramos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula número 031-0269424-1, domiciliado y residente en la comunidad El Llano, La Gorra, casa número 45, municipio de Partido, provincia Dajabón, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad D. M. T. C., en consecuencia se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al señor Ramón Antonio Ramos Rodríguez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge la constitución en actor civil realizada por el señor José Silvestre Taveras Rodríguez, en representación de su hermana menor de edad D. M. T. C., en la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena al señor Ramón Antonio Ramos Rodríguez, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor de edad D. M. T. C., representada por su hermano José Silvestre Taveras Rodríguez, por los daños y perjuicios ocasionados en su contra; **CUARTO:** Se condena al señor Ramón Antonio Ramos Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Guillermo García Cabrera y José de los Santos Hiciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00066 el 19 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Ramos Rodríguez, en contra de la Sentencia penal núm. 1403-2018-SSEN-00035 de fecha (1) del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones externadas precedentemente, en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga como sigue: **Segundo:** Exime al señor Ramón Antonio Ramos Rodríguez del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido de un abogado de la defensa pública; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en sus demás partes; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre del pago de costas por estar asistido el imputado de un defensor público; **CUARTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible de recurso de apelación conforme el artículo 425 y siguientes del Código Procesal Penal”.

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del derecho de defensa al momento de valorar el motivo sobre el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica y procesal como es el principio de inmediatez establecido en el artículo 307 y 417.1 del Código Procesal Penal”.

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente de manera conjunta alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte de Montecristi cometió una errónea aplicación del derecho de defensa al momento de decidir sobre el motivo de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, en el entendido de que en nuestro recurso de apelación

claramente le establecimos que el tribunal de juicio omitió poner en la sentencia las motivaciones a las objeciones de exclusión que le hicimos a las pruebas y a las cuales el tribunal de juicio rechazó, haciendo nosotros recurso de oposición en audiencia y el tribunal fallarlo en audiencia rechazando estos pedimentos, a los cuales se nos impidió recurrir en apelación a los argumentos que fundamentó el tribunal de juicio, ya que al no estar plasmado en la sentencia no podíamos alegar ante un tribunal de alzada si no fue aplicada correctamente la norma. Más en el caso de la especie que el tribunal de juicio había valorado unas pruebas emitida por médicos de Estados Unidos, donde alegamos violaciones a la ley a la Convención de la Haya, por la traducción no haber cumplido con el principio de legalidad, especialmente la certificación de Susan Betalleuz, y otros; en cuanto a todo lo expresado en este motivo de casación de que es necesario que los jueces plasmen en la sentencia las motivaciones para que un juez de alzada pueda verificar si la ley fue aplicada correctamente o no y más tratándose de aspecto de fondo (legalidad de la prueba); en cuanto al segundo medio, la corte de apelación aplicó erróneamente lo dispuesto en el artículo 307 del Código Procesal Penal, ya que claramente expusimos en nuestro recurso de apelación que el tribunal de juicio había valorado la declaración de la psicóloga Kariny Jiménez, conforme transcribió en su sentencia, pero sin embargo esa prueba no fue presentada en el juicio, para cumplir el principio de contradicción y oralidad, esta fundamentación es claramente una errónea aplicación a lo solicitado por la defensa en cuanto al principio de inmediación, no dijimos que no estuvieron los mismos jueces o que estuvieran presente en el informe psicológico, lo que dijimos fue que el tribunal de juicio en su sentencia específicamente en el párrafo 10 de la página 37 estableció “por último, es preciso señalar que, comparando la actitud de la víctima D. M. T. C. al momento de emitir sus declaraciones por medio de las declaraciones informativas rendidas de conformidad con la ley y con el informe o evaluación psicológica que se le hiciera a la misma, así como también con las declaraciones de la psicóloga Karinys Jiménez y las declaraciones de su padre el señor José Silvestre Taveras, este tribunal considera que la víctima fue coherente y precisa en sus declaraciones y las mismas quedan corroboradas tanto con las pruebas documentales, periciales y testimoniales; es decir que el tribunal valoró una declaración fantasma, ya que conforme a la misma sentencia de juicio se puede demostrar que el Ministerio Público, ni el

querellante, ni la defensa presentaron como prueba a la psicóloga Karinys Jiménez”.

Considerando, que el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente en la fundamentación de su primer aspecto revela que la sentencia dictada por la Corte *a qua* incurre en falta de motivos, planteándole que el tribunal de juicio obvió poner las motivaciones de la objeción de exclusión de la prueba, esbozada en audiencia; sobre el particular, la Corte dio respuesta indicando lo siguiente:

“Esta Corte al examinar en la sentencia recurrida en la cronología del proceso específicamente en las páginas 4 y 5 se verifica que las objeciones presentadas por la defensa a las pruebas ofertadas por la parte acusadora fueron respondidas por dicho tribunal, asimismo se hace constar el recurso de oposición incoado en contra del fallo intervenido, quedando de manifiesto que el tribunal *a quo* no ha obviado responder dichas objeciones, pues los jueces de fondo no están obligados a plasmar en la sentencia todas las incidencias ocurridas en el juicio, sino que más bien lo que hacen es un breve resumen del desarrollo de la audiencia, por lo que no se advierte que lo alegado haya impedido el derecho de defensa del imputado, máxime cuando el mismo pudo solicitar a la secretaria del tribunal *a quo* la expedición de las actas de audiencias, y además ejerció su recurso de apelación en tiempo oportuno, por lo que procede desestimar el presente medio”.

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal y luego comprobados por la Corte de Apelación.

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente y de lo transcrito precedentemente, se comprueba que al decidir sobre el recurso interpuesto, la Corte *a qua* respondió el medio propuesto por el justiciable en su recurso de apelación, mismo impugnado por ante esta

Sala, ofreciendo una respuesta motivada, exponiendo razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios aducidos; que en ese orden de ideas, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple manifiestamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que, no se comprueba la falta de sustento invocada.

Considerando, que otro aspecto impugnado por el recurrente es en torno a que el tribunal de juicio había valorado unas pruebas emitida por médicos de Estados Unidos, donde alegaba violaciones a la ley, a la Convención de la Haya, por la traducción no haber cumplido con el principio de legalidad, especialmente la certificación de Susan Betalleuz; constata esta Alzada que el fundamento utilizado constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

Considerando, que por otra parte, el recurrente arguye que la corte aplicó erróneamente el artículo 307 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la declaración de la psicóloga Kariny Jiménez, la cual no fue presentada en audiencia; contrario a lo invocado por este, la corte de casación corroboró que el tribunal *a quo* refrendó la valoración probatoria realizada por el de juicio, dejando establecido que es de criterio que el recurrente no tiene razón cuando aduce tal violación, en virtud de que los jueces que participaron en el juicio fueron los mismos que ponderaron las pruebas presentadas y la recibieron directamente de las partes, y en modo alguno ha establecido que el tribunal participó en la realización del informe valorado (véase párrafo 7, páginas 11 de la sentencia impugnada).

Considerando, que en cuanto a la prueba pericial puesta en tela de juicio por el recurrente, se ha comprobado que la Corte *a qua* ha dado una respuesta oportuna, pertinente y suficiente a estos reclamos, quedando claramente constatado que el valor dado a estas pruebas se hizo en razón de que han sido emitidas bajo los requisitos previstos en el artículo 212

del Código Procesal Penal, realizado por un profesional habilitado donde, además, consta el resultado al que se arribó, e incorporadas al proceso bajo las disposiciones del artículo 312 de la referida normativa, el cual advierte que este tipo de informes son excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas.

Considerando, que esta Alta Corte no tiene nada que criticar a la sentencia recurrida, en el entendido de que la misma fue ajustada a los hechos y al derecho, y en la especie se verifica cómo la Corte *a qua* procedió a explicitar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar las acciones recursivas de las que estaba apoderada; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente, rechazando en consecuencia y conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación analizado.

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”; por lo que, procede a eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ramos Rodríguez, contra la Sentencia núm. 235-2019-SENL-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado

en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Julio Yan.
Abogados:	Licda. Jennifer del Rosario y Lic. Víctor Daniel Morales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Yan, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz núm. 24, sector Villa Verde, ciudad y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-549 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Jennifer del Rosario, por sí y por el Lcdo. Víctor Daniel Morales, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de Pedro Julio Yan, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Víctor Daniel Morales Martínez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 5 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00386 del 18 de febrero de 2020, la cual fijó audiencia para conocerlo el día miércoles 29 de abril de 2020, a las 09:00 horas de la mañana, la cual fue suspendida a causa de la pandemia que nos afecta, y fijada nueva vez mediante el auto marcado con el núm. 001-022-2020-SAUT-00168 del (28) de agosto del año dos mil veinte (2020) para el día (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran

Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 3 de febrero de 2017, el Lcdo. Daniel Acevedo Lantigua, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro Julio Yan (a) Willy, por el hecho siguiente: “En fecha 2 de marzo de 2016 a eso de las 9:40 P. M., resultó arrestado mediante autorización judicial, el nombrado Pedro Julio Yan (a) Willy, por el hecho de que este en fecha 26 de enero del 2016, en el sector Quisqueya en compañía de Jesús Soriano (a) Ruso, armado de pistola y a bordo de una motocicleta marca CG de color rojo, haber interceptado y despojado al nombrado Yowander Díaz Ramírez, de la motocicleta marca Honda Lead 100, color gris, chasis JF06-1206324 de un teléfono celular marca Alcatel de color negro, activado en la compañía Claro”.

que el 12 de junio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana emitió el auto de apertura a juicio núm. 197-2017-SRES-088, conforme al cual admite de manera total la acusación presentada por el ministerio público, en consecuencia, declara apertura a juicio en contra de Pedro Julio Yan, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en su contra por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal.

que el 22 de noviembre de 2018, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana emitió la sentencia núm. 244/2018, cuya parte dispositiva expresa:

“**Primero:** Se declara al nombrado Pedro Julio Yan, de generales que costa en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yowander Díaz Ramírez, en consecuencia, se le condena al imputado a diez (10) años de prisión; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio”.

que el 6 de septiembre de 2019, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió la sentencia núm. 334-2019-SSEN-549, donde resolvió lo siguiente:

“**Primero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) de enero del año 2019, por el Lcdo. Víctor Daniel Morales, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Pedro Julio Yan, contra la sentencia penal núm. 244/2018, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido el imputado asistido por la defensa pública”.

Considerando, que el recurrente Pedro Julio Yan invoca en su recurso de casación los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Violación de la ley por errónea valoración de la prueba, artículos 166, 167, 172 del Código Procesal Penal, 417 numeral 5 del CPP; **Segundo Medio:** La falta manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal)”.

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“(…) que el tribunal *a quo* ni ningún otro tribunal puede establecer, si y solo si Willy el de la denuncia es Pedro Julio Yan, pues estaríamos ante un medio de prueba mal fundado y con uso de una interpretación analógica extensiva violando no solo la valoración de la prueba sino también el principio 25 del Código Procesal Penal de la interpretación parte in fine y el debido proceso de legalidad; que si analizamos este elemento de prueba “Denuncia” con el elemento de prueba “Testimonial” dado el día del juicio, estará delante de una extensiva interpretación, y una mal fundada conexión de los elementos de prueba entre sí; que si analizamos este elemento de prueba testimonial dado por la víctima-testigo, el Sr. Yowander Díaz Ramírez, nos encontramos delante de un testimonio que se contradice por sí mismo y en conexión con elemento de prueba de la denuncia; que de manera conjuntamente con el elemento de prueba testimonial el mismo testigo-víctima estableció que fue otra persona que le dijo el apodo de la persona que cometió la acción típica, por lo que quedó más que claro que no logró ver a la persona que realizó la acción típica, por lo que trae ante el tribunal una conjetura lógica la cual debió ser analizada de manera de limitada y no extensiva tal y como la realizó el

tribunal colegiado; que el tribunal a quo establece y da valor probatorio en la pág. 6-10 numeral núm. 9, que este elemento de prueba testimonial es coherente y consistente, utilizándolo para condenar a 10 años al Sr. Pedro Julio Yan, pero ante estas carencias tanto de la denuncia como del testimonio de característica para indicar que la persona imputada es la persona que cometió los hechos, no puede el tribunal establecer que sí, toda vez violenta lo establecido en la norma en cuanto a la valoración de la prueba y la analogía extensiva, trayendo como violación los articulados antes mencionados; que estableció de igual manera que lo identificó en la policía pero no existe un reconocimiento; que esta parte del elemento probatorio no fue demostrado que es lo más grave y es que para poder darle este valor, esta fuerza probatoria, más allá de toda duda razonable, se tendría que tener tan siquiera una descripción mínima del señor Pedro Julio Yan, la cual no existe en ningún elemento de prueba anterior al testimonio del Sr. Yowander Díaz Ramírez; que otro aspecto que el tribunal no valoró es la fecha de los hechos expresada en la denuncia y la fecha dada por el testigo-víctima, ya que él mismo expresó que los hechos pasaron un día 26 de enero 2016 y en otro momento establece que fue un día 23 de enero de 2016 no logrando sostener el día preciso del hecho en su declaración; que el tribunal entiende que ha sido probado el hecho sobre la base que existe un testimonio creíble, claro, preciso y consistente por parte del Sr. Yowander Díaz, testigo-víctima todo esto resulta insostenible en vista de que primero no es un testimonio creíble, toda vez que ha variado detalles entre la denuncia y los hechos detallados el día del juicio, cambiando detalles y exponiendo características de las cuales no dio en un principio, entendiéndose en la denuncia, segundo, no es un testimonio claro, toda vez que establece que lo vio y lo reconoció en la policía, pero no existe un reconocimiento de persona, que pueda demostrar dicha actuación, no es preciso, ya que el mismo estableció que fue otra persona que vio e identificó al tal Willy, y que este testigo no fue acreditado ni presentado en el proceso y no es consistente, porque los detalles en las versiones dada tanto en la denuncia que el tribunal a quo mal valoró y la prueba testimonial; que si el tribunal observa en la denuncia se establece que tipo de vehículo, color y marca se desplazaban las acciones de la acción típica, pero no se observa ni una sola característica que pueda identificar y/o catalogar al Sr. Pedro Julio Yan en la acción típica o en los hechos”.

Considerando, que en cuanto al argumento esgrimido por el recurrente en cuanto al error en la valoración de las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria, con especial atención en las declaraciones del testigo-víctima, estableciendo que su testimonio es impreciso y contradictorio, y que el imputado fue identificado por otra persona que no fue acreditada al proceso; esta Sala al proceder a la revisión de dichos alegatos advierte que los mismos no se corresponden con la realidad jurídica del caso, dado que la víctima declaró de manera congruente, verosímil, consistente, claro, preciso y con entera credibilidad ante el tribunal de juicio el modo y manera en que fue interceptado por el imputado en compañía de otra persona, a los cuales identificó claramente como las personas que llegando a su casa y pistola en mano le despojaron de sus pertenencias, siendo su testimonio corroborado con los demás medios probatorios tal y como fue constatado por la Corte *a qua* en sus fundamentos marcados con los números 5 y 6 para rechazar el aspecto ahora analizado.

Considerando, que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de Yowander Díaz Ramírez, y fijados en sus motivaciones en los fundamentos marcados con los números 8 y 9; declaraciones estas que en virtud del principio de inmediación, quedan fuera del escrutinio de la revisión, al no apreciarse desnaturalización, por lo que procede el rechazo del medio analizado.

Considerando, que al desarrollar su segundo medio de casación el recurrente, en esencia, sostiene que:

“La Corte de apelación del distrito judicial de San Pedro de Macorís incurre de igual manera en esta violación al no exponer en la sentencia el por qué establece que no entiendo y que no estuvieron los motivos suficientemente claros y que por ese motivo lo rechaza. Lo que es una falta de motivación evidentemente clara, máxime cuando el motivo no. 1 estaba más que claro que atacábamos la sentencia por la mala valoración de los elementos de prueba y que le faltaba pureza de prueba cierta para condenar; que los vicios denunciados en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables al ciudadano Pedro Julio Yan, esto así porque

se le ha violentado el derecho a la tutela judicial y efectiva y a un debido proceso, debido a que fue valorado de manera incorrecta los elementos de prueba aportados por el ministerio público, donde el tribunal a quo condenó a 10 años de reclusión al Sr. Pedro Julio Yan, provocando un daño a su libertad personal y su honor personal”.

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación esta Segunda Sala ha podido comprobar, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el imputado fue declarado culpable en su condición de autor de la sustracción de una motocicleta, la cual conducía la víctima, y de actuar y atacar de manera violenta con un arma a dicha persona con la finalidad de sustraerle la referida motocicleta, por lo que fue condenado a diez (10) años de privación de libertad, en consecuencia procede el rechazo del segundo medio analizado.

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo el vicio alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Yan, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-549 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio por encontrarse el recurrente asistido de un representante de la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Damián de la Cruz Huber (a) Papote.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián de la Cruz Huber (a) Papote, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Jonás de la Cruz Grande, núm. 13, sector La Javilla, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, quienes actúan en nombre y en representación del recurrente Damián de la Cruz Huber (a) Papote, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, emitir su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 30 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4455-2019, del 9 de octubre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuestos por el recurrente, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 14 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que con motivo de la acusación pública presentada por el representante del Ministerio Público en contra del señor Damián de la Cruz,

por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386.2 del Código Penal, en perjuicio de Luis Ernesto Romero Cordero; fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el cual dictó la resolución penal núm.582-2018-SACC-00023 el 16 de enero del año 2018, mediante la que acogió la acusación presentada, dictando auto de apertura a juicio, enviando en consecuencia por ante el tribunal de juicio al justiciable;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018- SSEN-00376, el 4 de junio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica 265, 266, 279 y 386.2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, por la violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, por ser la calificación jurídica que se ajusta a los hechos; **SEGUNDO:** Declara culpable a Damián de la Cruz Huber (a) Papote, del crimen de asociación de malhechores y robo en camino público en violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Ernesto Romero Cordero; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de 9 años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando las costas penales por el mismo estar asistido de defensoría pública; **TERCERO:** Rechaza la calificación jurídica contenida en los artículos 66 y 67 de la ley 631-16 por no probarse ese tipo penal, así como las conclusiones externadas por la barra de la defensa técnica; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día 25 de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 horas de la mañana; vale citación para las partes presentes y representadas”; (Sic)

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2019, la que consta con el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por el justiciable Damián de la Cruz, en fecha 4 de febrero del año 2019, a través de su abogado constituido el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00376, de fecha 4 de junio del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea: **Segundo:** *Declara culpable a Damián de la Cruz Huber (a) Papote del crimen de asociación de malhechores y robo en camino público en violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Ernesto Romero Cordero; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de 7 años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando las costas penales por el mismo estar asistido de defensoría pública;* **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”; (Sic)

Considerando, que el recurrente Damián de la Cruz Huber plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

“Primer Medio (Único): Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74. 4 de la Constitución- y legales artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; por ser manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo medio denunciado a la corte de apelación, (artículo 426 3.)”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“que la sentencia es manifiestamente infundada, que los jueces establecen que no se advierte en el testimonio ni en la valoración que hiciera el tribunal del mismo en qué consisten las mentiras que alega el recurrente, muy por el contrario, la víctima relata de forma clara y precisa cual fue la participación del justiciable en los hechos endilgados; que la sentencia ha sido dictada ignorando en el más amplio sentido de las reglas de la sana crítica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en

insostenible en cuanto a sus motivaciones; que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hemos dicho, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia; que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por lo que debió el tribunal a quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, y acatar que la duda favorece al reo; que el artículo 172 Código Procesal Penal expresa que el Juez valora cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales le otorga determinado valor probatorio con base a la apreciación conjunta y armónica de todos; que la doctrina también se ha expresado con respecto al espíritu de lo que es la sana crítica, en ese sentido, cito al brillante jurista Edward Jorge Prats que al tenor ha expresado; La sana crítica es el patrón para evaluar las pruebas en el proceso penal y no el acatamiento ciego de una arbitraria íntima convicción del juez”;

Considerando, que la queja externada por el imputado recurrente versa que a su entender la sentencia es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente respecto a lo que alegó en su recurso de apelación, referente a los testimonios ofertados como pruebas y la valoración dada a estos, los que desde su punto de vista no lograron destruir la presunción de inocencia;

Considerando, que esta Alzada, no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por la Corte *a qua*, en vista de que la misma hace suya las motivaciones del tribunal *a quo*, al entender que el mismo hizo una valoración razonable tanto a las pruebas testimoniales como a las periciales y documentales, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que haya incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 11 y 12 del indicado código, sino que luego de examinar la procedencia de las pruebas presentadas, pudo determinar la participación del imputado en los tipos penales de

asociación de malhechores y robo en camino público en violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que del análisis de la glosa procesal, así como de la decisión recurrida, se aprecia que al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación promovida por el recurrente, la Alzada se refirió a la reprochada falta de motivación del fallo apelado, así como a la errónea valoración probatoria, denuncias que coligió eran, contrario a lo denunciado, infundadas, puesto que no tenían ocasión ni se correspondían con las acciones desplegadas por el tribunal de juicio; de este modo, la Corte *a qua* ante la falta de evidencia de la alegada reclamación desatendió la pretensión, proporcionando motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional, concerniente a la motivación;

Considerando, que en la especie, no ha observado esta Alzada la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte *a qua* examina los medios del recurso de apelación y los acoge parcialmente, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos, así como en el derecho aplicable, lo que originó la modificación de la condena impuesta al imputado, por entender la Corte de Apelación que está más acorde con los hechos acaecidos;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, al advertir una correcta valoración de las pruebas por parte del tribunal *a quo*, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por lo que al modificar la decisión de primer grado, declarando con lugar el recurso de apelación en cuanto a la pena impuesta al imputado Damián De la Cruz Huber en los hechos endilgados, actuó conforme al derecho, por lo que procede la desestimación de lo alegado por carecer de pertinencia;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo el vicio alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Damián de la Cruz Huber, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Disla Rosario.
Abogado:	Lic. Roberto Clemente.
Recurridas:	Yismerlyn Núñez Morel y Jissel Eunice Morel González.
Abogada:	Licda. Magdalena Altagracia Ulloa Soto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Disla Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2233301-1, domiciliado y residente en la calle 14, esquina Peatón B-9, núm. 28, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Freddy Disla Rosario, parte recurrente en el presente proceso, en la exposición de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Magdalena Altagracia Ulloa Soto, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en nombre y representación de Yismerlyn Núñez Morel y Jissel Eunice Morel González, parte recurrida en el presente proceso, exponer sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Freddy Disla Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de enero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00393 del 18 de febrero de 2020, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 28 de marzo de 2020, la cual fue suspendida a causa de la pandemia que nos afecta, y fijada nueva vez mediante el auto marcado con el núm. 001-022-2020-SAUT-00163 del (28) de agosto del año dos mil veinte (2020) para el día (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), el Ministerio Público presentó acusación por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional en contra del ciudadano Freddy Disla Rosario por violación a las disposiciones de los artículos 308 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letras a, b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

que mediante auto de apertura a juicio, Resolución núm. 059-2018-SRES-00223 de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispuso admitir acusación en contra del ciudadano Freddy Disla Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 308 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letras a, b y c de la ley 136-03 para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

que apoderado para el juicio el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 941-2019-SS-00083, de fecha dos (2) de mayo del año 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia dictada por la Corte *a qua*.

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la decisión marcada con el núm. 501-2019-SEEN-00185, dictada el 5 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Freddy Disla Rosario, en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio de su abogado. Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, contra la sentencia núm. 941 2019-SEEN-00083, de fecha dos (2) del mes de mayo del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: **“Primero:** Declara al ciudadano Freddy Disla Rosario, de generales que constan, culpable de haber cometido violación sexual, amenaza, abuso psicológico y abuso sexual en perjuicio de una adolescente, hecho este tipificado y sancionado en los artículos 308 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letra a, b y c de la Ley 136-03 para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por las señoras Jissel Eunice Morel y Yismerlyn Núñez Morel, en contra del ciudadano Freddy Disla Rosario, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de la misma, se acoge dicha constitución, por reposar en base legal y pruebas, por vía de consecuencia se condena al ciudadano Freddy Disla Rosario, al pago de una indemnización ascendente a setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho para las dos señoras constituidas en actor civil, Jissel Eunice Morel y Yismerlyn Núñez Morel, como justa reparación por los daños ocasionados por el imputado a consecuencia de su acto personal; **Cuarto:** Se declaran exentas del pago de las costas penales y civiles por haber sido defendido el ciudadano Freddy Disla Rosario, por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Quinto:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena Correspondientes; **Sexto:** Fija la lectura íntegra para el día veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); la presente decisión vale notificación de las

partes presentes y representadas”. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas, generadas en grado de apelación, compensando las civiles, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante el acta de audiencia de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”. (Sic)

Considerando, que el recurrente Freddy Disla Rosario invoca en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 Código Procesal Penal)”.

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“(…) que la corte de marras emitió una sentencia manifiestamente infundada ya que no observó de forma concreta los alegatos realizados por la defensa respecto la violación a los derechos fundamentales de “Presunción de inocencia e *indubio pro reo*”, limitándose solo a justificar la decisión de la corte de forma muy resumida, sin analizar los puntos controvertidos y agregando unas formulas genéricas de motivación que en nada responden a los reclamos por la defensa, más aún cuando plantea situaciones de forma diferente a las que pasaron en el juicio, como lo es la declaración de la víctima, la cual era mayor de edad al momento del juicio de fondo y sus declaraciones fueron de forma presencial no mediante entrevista de Cámara Gessell como asume la corte de marras de forma errada (párrafo 4, página 6 y 7 de la Sentencia de primer grado) sobre todo cuando se hace evidente la incongruencia en la acusación las pruebas aportadas y las diferentes imputaciones, lo cual acarrea una violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; que tal y como se aprecia en el recurso de apelación presentado ante la corte de marras las declaraciones tanto de la víctima como

de los testigos periféricos fueron inconsistentes y no se corroboran entre sí, lo cual es un requisito exigido por la jurisprudencia tal cual lo presentamos, exigencia esta que solo se hace para el testigo víctima no así para las pruebas a descargo como lo fue el testimonio de la señora Ana Elvira Peña Paulino, la cual claramente indicó que el señor Freddy Disla Rosario se encontraba en su casa al momento que la víctima refiere que ocurrieron los hechos, respondiendo la corte de marras que esta prueba no fue corroborada lo cual no es una exigencia legal, doctrinaria o por jurisprudencia, por tanto se extralimitó la corte al hacer esta interpretación extensiva de la jurisprudencia citada por la defensa al tenor del recurso expuesto; que estos argumentos genéricos en nada suplen los reclamos realizados por el recurrente respecto a la violación la presunción de inocencia in dubio pro reo provocando así que al señor Freddy Disla Rosario se le violentó de igual forma el derecho al recurso, ya que si bien pudo realizar su recurso, este recurso no fue valorado en su justa dimensión, lo cual provoca que el vicio invocado consistente presunción de inocencia e in dubio pro reo continúe latente, siendo así la sentencia objeto del presente recurso manifiestamente infundada; que la condena a la grave pena de diez (10) años en violación a los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* hace más que evidente el agravio causado a los imputados, también el derecho al recurso establecido en el artículo 69.9 de la Constitución Dominicana, ya que este no se limita a establecer el recurso solo como un requisito formad, sino que amerita una evaluación integral del proceso y los puntos alegados por el recurrente, lo cual no se realizó”.

Considerando, que en cuanto a las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* entiende el recurrente que esta no contesta con justificaciones pertinentes lo solicitado conforme su escrito de apelación, de forma concreta lo relativo a la violación a los derechos fundamentales de “*presunción de inocencia e in dubio pro reo*”, sin embargo esta Sala luego del análisis realizado a la sentencia impugnada pudo constatar que, contrario a lo alegado por el recurrente Freddy Disla Rosario, la Corte *a qua* ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, verificando un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, el cual realizó una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, por lo que esta Sala advierte que al decidir como lo hizo en nada vulnera sus derechos, tal como fue señalado por dicha Corte en

sus fundamentos, por lo que procede el rechazo de ese aspecto de los argumentos analizados.

Considerando, que en cuanto a la valoración de lo declarado por la víctima y los testigos, estimando el recurrente que la víctima plantea situaciones de formas diferentes a las que pasaron en el juicio, destacando que sus declaraciones fueron presenciales no mediante entrevista de Cámara Gessell, esta Segunda Sala al ponderar dicho argumento en consonancia con lo establecido por la Corte *a qua* no se corresponde con la verdad, y a tales fines dicha Corte brindó motivos suficientes y correctos, apeados a la sana crítica racional, al observar en su contexto la valoración que hicieron los jueces de juicio sobre las declaraciones ofertadas por la víctima Yismerlyn Núñez Morel, determinando que las mismas fueron coherentes, congruentes, claras, precisas y vinculadas con la narrativa circunstanciada del hecho atribuido al hoy recurrente (Freddy Disla Rosario), a quien señala con firmeza, en las distintas fases del proceso, como el autor de la violación sexual de que fue objeto; por consiguiente, la Corte *a qua* observó los motivos por los cuales se le dio credibilidad a dicho testimonio, tal como figura contemplado en los fundamentos del 8 al 10 desarrollados por dicha Corte, sin que se advierta en las demás actuaciones que la defensa del recurrente haya interpelado a la víctima en el contra interrogatorio sobre los puntos que le resultaban disímiles con otras pruebas, como prevé el artículo 17 de la resolución 3869-06, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que en ese tenor se aprecia una adecuada ponderación de lo declarado por la víctima, y por vía de consecuencia esta Corte casacional no advierte la existencia de error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria, debido a que no se trató de una motivación aparente como refiere el recurrente, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada, acorde a los lineamientos de la sana crítica racional (artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal); por lo que procede el rechazo de dicho argumento.

Considerando, que en cuanto a la valoración de las demás pruebas, en especial las declaraciones de los testigos periféricos, sostiene el recurrente que fueron inconsistentes y no se corroboran entre sí, fórmula esta que solo fue aplicada al valorarse el testimonio a descargo de Ana Elvira Peña Paulino, quien indicó que el imputado estaba en su casa al momento de ocurrir los hechos; que en relación a este aspecto en la parte

in fine del fundamento marcado con el núm. 10, la Corte *a qua* hizo suyas las motivaciones del tribunal *a quo* en razón de que dicho testimonio no desvirtúa la acusación en contra del imputado dado que las declaraciones fueron debidamente valoradas, comprobadas y corroboradas con los demás elementos de pruebas que fueron incorporados en el juicio; por lo que ese aspecto sigue constituyendo un mero alegato, en consecuencia procede su rechazo.

Considerando que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar los vicios invocados.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente como fundamento de su recurso de casación procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Disla Rosario, contra la sentencia núm. 501-2019-SSen-00185, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio por encontrarse el recurrente asistido de un representante de la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel María Terrero Paniagua.
Abogados:	Licda. María Mercedes de Paula y Lic. Simeón Alcides Cuevas Reyes.
Recurridos:	Rosalía Medina Félix y compartes.
Abogado:	Dr. Praede Olivero Félix y Lic. Valentín Félix Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel María Terrero Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 02 00089074-4, domiciliado y residente en la calle Principal, municipio de Cristóbal, provincia Independencia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-201 SPEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por el Lcdo. Simeón Alcides Cuevas Reyes, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de Ángel María Terrero Paniagua, parte recurrente en el presente proceso, en la exposición de sus conclusiones.

Oído al Dr. Praede Olivero Félix y el Lcdo. Valentín Félix Gómez, en representación de Rosalía Medina Félix, Julio Francisco Terrero Medina, Julio Enmanuel Terrero Medina, Leonora Ferrera y Rosanna Terrero Ferrera, parte recurrida en el presente proceso, exponer sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Simeón Alcides Cuevas Reyes, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 20 de diciembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix y el Lcdo. Valentín Félix Gómez, en representación de Rosalía Medina Félix, Leonora Ferrera y Rosanna Terrero Ferrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2020.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente la cual figura marcada con el núm. 001-022-2020-SRES-00394 del 18 de febrero del 2020, fijando audiencia para conocerlo el miércoles 29 de abril de 2020, a las 09:00 horas de la mañana, siendo suspendida a causa de la pandemia que nos afecta, y fijada nueva vez mediante el auto marcado con el núm. 001-022-2020-SAUT-00179 del 14 de septiembre de 2020 fijándola nueva vez de manera virtual para el día 22 de septiembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del

fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 4 de febrero de 2018 a las 10:35 p. m., falleció de manera trágica y violenta el señor Julio César Terrero Ferreras, según consta en el extracto de acta de defunción a consecuencia de hemitórax (B), herida punzante hemitórax izquierdo, tipo de muerte: Homicidio.

que este hecho ocurrió en el parque municipal de San Cristóbal, donde se encontraba la víctima Julio César Terrero Ferreras, quien se retiró a hablar con Celso, ahí llegó el encartado e hizo como que lo iba a abrazar y le clavó una puñalada o estocada por arma blanca, en hemitórax izquierdo, en dirección de delante hacia atrás, lesionando el órgano vital del corazón, ocasionando hemorragia interna, provocándole la muerte, para luego emprender la huida, siendo arrestado momentos después de cometer el hecho punible.

que en fecha 5 del mes de febrero del año 2018, fue levantada acta de arresto en contra del nombrado Ángel María Terrero Paniagua, por presuntamente haber cometido asesinato en contra del hoy occiso Julio César Terrero Ferreras, posteriormente le fue solicitada medida de coerción por parte del ministerio público, dándole al hecho la calificación jurídica

provisional dispuesta en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, imponiéndose mediante la resolución núm. 591-18-SMED-00019, de fecha 8 febrero de 2018, la medida de coerción consistente en 3 meses de prisión preventiva.

que en fecha 10 del mes de mayo del año 2018, el ministerio público depositó por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia acusación en contra del ciudadano Ángel María Terrero Paniagua, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y el Juzgado de la Instrucción procedió a emitir auto núm. 0591-18-TAPA-0002 fijando audiencia preliminar para el día 24 del mes de mayo del año 2018, siendo aplazada la misma en varias oportunidades conforme consta en las actas levantadas a tales fines, conociéndose la audiencia preliminar en fecha 17/07/2018, donde resultó auto de apertura a juicio, a través de la resolución núm. 0591-18-SAAJ-00013, en contra del imputado Ángel María Terrero Paniagua, con la misma calificación jurídica.

que apoderado para el juicio el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 29 de mayo del 2019, dictó la sentencia núm. 096-2019-SPEN-00011, cuya parte dispositiva dice:

“Primero: Se dicta sentencia condenatoria en contra de Ángel María Terrero Paniagua, de generales que constan, por violar las disposiciones legales consagradas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por ser las pruebas aportadas por la acusación pública suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal en su contra; **Segundo:** En consecuencia, probada la responsabilidad penal del justiciable Ángel María Terrero Paniagua, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de pena privativa de libertad, por ser autor del hecho punible e ilícito endilgado de asesinato en su contra, tal y como se ha explicado en la parte motivacional de la presente sentencia judicial, para ser cumplida en la cárcel pública de Neyba; **Tercero:** Se declaran las costas penales eximidas en su totalidad, por ser defendido el justiciable por un defensor público; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil se condena al justiciable Ángel María Terrero Paniagua, al pago de la suma de cinco millones doscientos mil pesos (RD\$5,200,000.00) dominicanos, como justa indemnización de los daños y perjuicios producidos por el asesinato, de quien en vida

se llamó Julio César Terrero Ferreras, a favor de las siguientes personas: Cuatro millones (RD\$4,000,000.00) de pesos dominicanos, a favor de los hijos del occiso, que obedecen a los nombres de Julio Francisco Terrero Medina, Julio Enmanuel Terrero Medina, Rosa Julia Terrero Medina y Leonardo Terrero Medina, correspondiéndole un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos a cada uno. Medio Millón (RD\$500,000.00) de pesos dominicanos, a favor de la señora Leonora Perreras, en su calidad de madre del occiso. Medio Millón (RD\$500,000.00) de pesos dominicanos a favor de la señora Rosalía Medina Félix, en su calidad de pareja consensual, de quien en vida se llamó Julio César Terrero Perreras. Doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos, a favor de la señora Rosanna Terrero Ferreras, en su calidad de hermana de quien en vida se llamó Cesar Terrero Perreras; **Quinto:** Se ordena al secretario del tribunal la notificación de la decisión al juez de la ejecución de la pena en caso de adquirir la presente sentencia judicial la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Sexto:** Esta sentencia se le dio lectura íntegra en fecha miércoles 19 de junio del año 2019, nueve horas de la mañana, de la audiencia celebrada en fecha 29 de mayo del año 2019, y cuyas partes fueron convocadas ordenándose la entrega en físico de un ejemplar a las partes procesales y/o litigantes”.

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la decisión marcada con el núm. 102-2019-SPEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva expresa, de manera textual, lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de julio del año 2019, por el acusado Ángel María Terrero Paniagua, contra la Sentencia penal número 096-2019-SPEN00011, dictada en fecha 29 de mayo del año 2019, leída íntegramente el día 19 de junio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del acusado apelante; **TERCERO:** Condena al apelante al pago de las costas penales y civiles ordenando las distracción de las últimas en provecho de los abogados Praede Olivero Feliz y Valentín Feliz Gómez apoderados especiales de la parte agraviada”.

Considerando, que el recurrente Ángel María Terrero Paniagua invoca en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal (artículos 426.1.3 y 172 del Código Procesal Penal). Que ha inobservado el *a quo* la real ocurrencia de los hechos y aplicado una condena superior a que debía ser por las razones de que ha emitido una calificación jurídica errónea, inobservado la realidad de cómo sucedió y cómo el hoy occiso ocasionó los hechos ocurridos, así mismo, el tribunal de alzada debe ponderar los medios que no observó la Corte de Apelación en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, específicamente las pruebas a cargo presentadas por el órgano acusador, toda vez que para atribuir el tipo penal de homicidio voluntario o asesinato, ha errado en el valor dado a las declaraciones, las cuales en sí misma no configuran este tipo penal, sino más bien de homicidio involuntario”.

Considerando, que el recurrente al desarrollar su único medio, en esencia, sostiene que:

“(…) que la sentencia objeto del presente recurso de casación condena al ciudadano Ángel María Terrero Paniagua a la pena de 30 años de privación de libertad por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, ha actuado con inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en violación a los dispuesto en el artículo 426 numeral 1 y 4 del Código Procesal Penal; y así mismo errando en el contenido y valor de las declaraciones vertidas por los testigos a cargo para atribuir la supuesta intención que tuvo el imputado de querer dar muerte a la víctima, olvidándose que los testigos tanto la señora Rosalía Peña Feliz, quien era esposa del occiso le ha declarado al tribunal que su marido era un hombre violento, portaba arma de fuego y que no se le asentaba una mosca, quien ha dicho también que se encontraban en el parque pero no vio las actuaciones entre el occiso y el imputado, así mismo los testigos todo expresaron al tribunal que no estuvieron presente en el lugar de los hechos ni en las actuaciones, de igual forma la entrevista que se le hiciera al menor en ningún momento le fue notificada al abogado defensor a los fines la comisión rogatoria le pueda suministrar cuestionario de preguntas; que el tribunal a quo al momento de emitir la sentencia que rechazó nuestro recurso de apelación en perjuicio del

justiciable aplicó una inobservancia o errónea aplicación a la disposición del orden legal cuando la sentencia rechazada de condena se impone una pena privativa mayor de diez (10) años, en lo que hecho constituye un homicidio involuntario y le fue impuesta una pena de (30) años; que existe inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales en la motivación de la sentencia hoy objeto del recurso de casación, deja claro la arbitrariedad de la corte pues hace una mención genérica e ínfimas sobre las conclusiones de la defensa lo que constituye una limitante al ejercicio de sus derechos fundamentales en la sociedad”.

Considerando, que en cuanto a la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal por haberle impuesto una condena superior a la que debía se incurrió en error en la calificación jurídica; entendiendo el recurrente que para atribuir el tipo penal de homicidio voluntario o asesinato el tribunal también erró en la valoración de las declaraciones sometidas por el órgano acusador, ya que se trató de homicidio involuntario; que contrario a lo externado por el recurrente, el tribunal de juicio consideró y así lo plasmó en sus consideraciones, tal y como se verifica en el fundamento marcado con el núm. 35, que los hechos punibles no se engloban dentro de la descripción legal establecida por el artículo 319 del Código Penal.

Considerando, que continúa fundamentando el *a quo* que conforme el informe de autopsia judicial expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), así como con los demás elementos probatorios sometidos a su consideración se trató de un crimen doloso y no de un homicidio involuntario, como pretende establecer el imputado y su defensa; aquí se trata de un asesinato, el cual quedó evidenciado con las declaraciones del testigo ocular, el adolescente de iniciales L. T. M., quien fue enfático al señalarlo como la persona que le dio la estocada a su padre Julio César Terrero Ferreras, narrando este con detalles el modo y manera en que el imputado lo sorprendió parándose detrás y hacer las veces de que lo iba abrazar procedió a darle la puñalada que le ocasionó la muerte, y después emprendió la huida.

Considerando, que ante el tribunal de juicio, conforme el fundamento núm. 23 de dicha decisión, fueron escuchados los testimonios José Alberto Cuevas Matos, Wilson Manuel Matos Varona, Deillin Medina Feliz, Gloria María Cuevas y César Cuevas Terrero, los cuatro primeros son testigos

referenciales, mientras que el último es testigo ocular, destacando que un testigo referencial es un testigo que tiene conocimiento indirecto de los hechos objetos de su interrogatorio y que lo ha obtenido a través de manifestaciones o confidencias de terceras personas, que a estas declaraciones la jurisprudencia le otorga valor de acuerdo a la coherencia, hilaridad y objetividad, y las mismas deben concordar con otros medios probatorios, siendo a que ella fue sumado la declaración del testigo ocular como establecimos en otra parte de esta decisión, el menor de edad L. T. M., así como también las declaración del testigo directo y ocular César Cuevas Terrero; por lo que, ante estas evidencias mal podría el tribunal establecer otra calificación jurídica que no sea la contenida en la carpeta acusatoria, en consecuencia procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que también sostiene el recurrente que el tribunal valoró de forma errada las declaraciones de Rosalía Peña Feliz para establecer la supuesta intención del imputado de querer dar muerte a dicha víctima; que en torno a dichas declaraciones de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte ningún vicio toda vez que la Corte *a qua* constató la correcta valoración de la misma realizada por el tribunal de juicio, el cual efectuó un profundo análisis de todas las declaraciones antes expuestas para estimarlas como veraces y suficientes, huelga señalar que conforme a las reglas de la sana crítica, el juez está en el deber de valorar los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como en efecto ocurrió, pues no aflora contradicción ni desnaturalización alguna en la valoración de dicha prueba, y nada hay que reprochar a la actuación de la Corte en ese sentido, en consecuencia, el argumento expuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser rechazado.

Considerando, que finalmente sostiene el recurrente que el tribunal al momento de emitir su decisión rechazó los fundamentos de su recurso incurriendo con ello en inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden legal debido a que la sentencia rechazada impone una condena de 10 años en lo que constituye un homicidio involuntario y le fue impuesta una sanción de 30 años; siendo doctrina y jurisprudencia de esta Sala (Sent. núm. 11 del 5 de agosto de 2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia) en las cuales ha dejado claramente establecido las delimitaciones entre un tipo penal y otro, que, cuando en la comisión de un

crimen se materializa un principio de ejecución, y el infractor ha hecho todo cuanto estaba a su alcance para consumarlo.

Considerando, que esta Sala verifica que la Corte *a qua* al momento de evaluar el hecho que se juzga y los elementos que ofrecen las decisiones jurisprudenciales, verificaron y establecieron frente a cualquier valoración de lógica o experiencia la gravedad de las heridas, reduciendo la posibilidad de que hubiera podido ser un accidente, un altercado, una riña o como se pretende simplificar el imputado al establecer que se trata de un homicidio involuntario y que debió ser condenado a 10 años de reclusión, verificando esta Sala que la sanción impuesta a este se encuentra conforme los hechos juzgados, donde se pudo establecer que este planificó todas sus acciones en razón de que previo al hecho manifestó en varias oportunidades y en presencia de varias personas que mataría a la víctima, y el día de los hechos, se trasladó al parque de San Cristóbal, lugar en que se encontraba este, y una vez allí, esperando el momento oportuno, aprovechó que este dejó de hablar con Ronny, a quien le pidió permiso para ir a conversar con Celso, también llegó al lugar en que este hablaba con Celso y haciendo como que lo iba a abrazar, le propinó la mortal herida que le causó la muerte a sabiendas de que su herida iba dirigida directamente al corazón, tal y como lo establece el acta de autopsia judicial, marcada con el núm. A-033-18 expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Regional Sur realizada a Julio César Terrero Ferreras, la cual hace constar de manera textual lo siguiente: *“Se observa una estocada por arma blanca, con característica de herida corto contundente en hemitórax izquierdo, con una dirección de delante hacia atrás que penetra al cuerpo del occiso por el 4to. espacio intercostal. Dicha arma en su recorrido lesiona piel, tegumentos, músculo intercostal del 4to. espacio, músculo pectoral mayor, afectando y lesionando órgano vital (corazón), lacerando membrana pericárdica, ventrículo derecho, ocasionando esta una masiva hemorragia interna, evidenciada por la presencia de sangre libre y coágulos en cavidad pericárdica (hemopericardio) y la externa por la sangre libre en el cuerpo y vestimenta del occiso. Los desgarros en la vestimenta coinciden con la herida en el cuerpo del occiso: Concluyendo que la causa de muerte fue herida corto penetrante, en hemitórax izquierdo, que es una muerte violenta, de etiología médico legal: Homicida: mecanismo de muerte: Hemorragia interna”.*

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, tal como puntualizó la Alzada en su escrutinio a la decisión apelada, que las consideraciones del tribunal *a quo* determinaron la intención del imputado de ocasionarle la muerte a la víctima, refrendado por las declaraciones que hemos referido en otra parte del cuerpo motivacional de esta decisión, que se corroboran con las demás pruebas de la carpeta acusatoria donde se determina la intención dolosa del encartado; negándose a asentar el tipo penal de asesinato, resultando evidente que no se trató de un homicidio involuntario como este aduce, por lo que, es de lugar rechazar el aspecto analizado.

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel María Terrero Paniagua, contra la sentencia penal núm. 102-201 SPEN-00110,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio por encontrarse el recurrente asistido de un representante de la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoel Andrés Jiménez Peguero.
Abogado:	Lic. Vladimir Custodio Bobadilla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoel Andrés Jiménez Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0039980-9, domiciliado y residente en la calle Ana Victoria Daguendo núm. 16, sector Hazim, ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-380, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Vladimir Custodio Bobadilla, en representación del recurrente, depositado el 20 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la Resolución núm. 5612-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 25 de febrero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en ocasión de la acusación de acción privada y constitución en actor civil presentada por el señor Yoel Andrés Jiménez Peguero, en contra de Toribio Álvarez García, por supuesta violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, esta dictó la

sentencia núm. 340-2016-SEEN-00061 el 14 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable al imputado Toribio Álvarez García, de generales que consta en el expediente, acusado de violar la Ley No. 2859, en su artículo 66 párrafo A, en perjuicio de la querellante Yoel A. Jiménez, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por el mismo no haber cometido los hechos que se le imputa; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales. **TERCERO:** Se rechaza en todas sus partes las constitución en actor civil hecha por la parte que representa al señor Yoel A. Jiménez. **CUARTO:** Se declara las costas civiles de oficio”. (Sic)

b) Que con motivo del recurso de apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís anula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal con un juez distinto que al que dictó la sentencia anulada.

c) Que con motivo del envío realizado, fue apoderada para el conocimiento del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 340-2018-SEEN-00103 el 8 de noviembre de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente acusación presentada por el señor Yoel A. Jiménez, de generales que constan en otra parte de esta sentencia por haberse hecho conforme lo que establece la Constitución y demás normas de nuestro ordenamiento jurídico, y en cuanto al fondo declara culpable al señor Toribio Álvarez García, de violar los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en consecuencia se les condena a cumplir una pena de dos (02) años de prisión correccional en el Centro de Reclusión y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR11-SPM). Así como una multa de (RD\$119,600.00) a favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Condena a Toribio Álvarez García, al pago de la suma de Cientos Diecinueve Mil Seiscientos Pesos (RD\$119,600.00), monto al que asciende el cheque objeto de la presente acusación y solicitado por los acusador privado. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por el señor Yoel A. Jiménez, por haberse hecho conforme a los parámetros que rige

la materia procesal penal, y en cuanto al fondo, condena al señor Toribio Álvarez García, al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados en su contra; **CUARTO:** Se compensa las costas del proceso por el mismo estar representado por un abogado perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Pública”. (Sic)

d) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-380, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara el desistimiento tácito de la acción privada intentada por el señor JOEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, en contra del señor TORIBIO ÁLVAREZ GARCÍA, de generales que constan, por presunta violación a las disposiciones establecidas en la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal, en atención a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 4, del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** DECLARA el presente asunto libre de costas. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”. (Sic)

Considerando, que el recurrente Yoel Andrés Jiménez Peguero plantea en su memorial de casación los siguientes medios:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; violación a los principios de valoración de los medios de prueba, correcta apreciación de los hechos, principio de la oralidad, contradicción y derecho de defensa, artículos 14, 18, 172, 333 y 426 ordinal 3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a normas constitucionales (artículo 74 de la Constitución”.

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“que se trata de una decisión totalmente infundada en derecho, ya que en esta jurisdicción solo se tomó en cuenta el interés de la parte recurrente y no tomando en consideración los preceptos de la sentencia

recurrída, toda vez que las partes estaban definidas pues el querellante lo es el señor Yoel Andrés Peguero Jiménez, no así el señor Joel Hernández Jiménez, como lo mal interpretó la Corte, es decir que fue declarado el abandono de la acusación de una persona que no tiene la calidad de querellante lo que causa un perjuicio y una conculcación del derecho de Yoel Andrés Jiménez Peguero, quien es el titular del derecho lesionado y fue la persona que impulsó la acción penal; que la Corte *a qua* entra en incontables contradicciones al establecer en parte de sus motivaciones que el querellante y propulsor de la acción privada lo es el señor Yoel Andrés Peguero Jiménez, y en su fallo declara el desistimiento en contra del señor Joel Hernández Jiménez, con lo que ha incurrido en falta de ilogicidad e incongruencias entre motivaciones y dispositivo lo que no se corresponde con la verdad y se comprueba tanto en la querrela originaria como en la sentencia núm. 340-2018-SSEN-103 dictada en fecha 8 de noviembre de 2018 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís que origen al recurso de apelación mediante el cual la corte decidió el desistimiento; que al no ponderar los documentos depositados en el expediente, en ninguna parte de su extraordinaria sentencia ha ponderado que el querellante es el señor Yoel Andrés Jiménez Peguero, no valorando la corte extensivamente los hechos, las pruebas y circunstancias de la causa, con lo que ha dictado una sentencia carente de motivación ya que de haber observado correctamente las calidades de las partes habría ordenado citar de manera correcta al señor Yoel Andrés Jiménez Peguero, lo que no ocurrió en el caso de la especie con lo que se vulnera la igualdad de las partes, el principio de contradicción y la oralidad del proceso; que la Corte declaró la extinción de una acción de manera incorrecta, incurrió en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que, obvió en su sentencia ponderar documentos que determinaban la correcta calidad de las partes así como su debida convocatoria al tribunal”.

Considerando, que al desarrollar su segundo medio el recurrente sostiene, en esencia, que:

“Violación al artículo 74 de la Constitución y a los precedentes siguientes: Sentencia 825 de fecha 2 de octubre de 2017; sentencia del 26 de mayo del 2014, en los cuales se conocieron casos similares; que la Corte a qua no solo declaró el desistimiento sino que también pronunció la extinción de la acción penal; , sobre la audiencia donde se discutía el

fondo del recurso, por lo cual no se pudo estar presente en la misma, contradecir los argumentos que en el presente caso no hubo notificación al hoy recurrente Yoel Andrés Jiménez Peguero, y defender sus intereses, configurándose, entonces una violación a su derecho de defensa, por lo que en el caso que nos ocupa resulta evidente que los jueces de la Corte inobservaron las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues la ausencia de notificación de la referida audiencia constituye una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, específicamente en cuanto a lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Constitución”.

Considerando, que como fundamento de su decisión la Corte *a qua* determinó:

“4.- Que el presente proceso se trata de una querrela de acción privada con constitución en actor civil incoada por el señor Joel Hernández Jiménez, en contra del ciudadano Toribio Álvarez García, por violación al artículo 66 de la Ley número 2859, sobre Cheques, depositada por ante el Tribunal de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Como punto de partida, esta Corte de Apelación ha sido apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 340-2018-SSEN-00103 en fecha 8 de noviembre de 2018, dictada por el Juez de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuesto por el imputado Toribio Álvarez García, hoy recurrente; **5.** Que resulta oportuno establecer que dicho recurso de apelación fue fijado por esta Corte para el día 2 de mayo del 2019, procediendo la secretaria de este tribunal a citar tanto al imputado, así como a la parte querellante del presente proceso, a este último en su persona por la vía telefónica, para conocer del recurso de apelación; **6.** Que con referencia a lo anterior, en la audiencia del día dos (2) de mayo del año 2019, compareció el imputado y su defensa, más no así el querellante y actor civil del presente proceso, el señor Joel Hernández Jiménez. Hecha la observación anterior, al no comparecer el querellante y actor civil, el señor Joel Hernández Jiménez, la defensa técnica del imputado procedió a concluir de manera incidental sin entrar en el fondo del recurso, que la corte proceda a declarar el desistimiento tácito de la víctima, en virtud de que la misma fue citada y este no compareció sin justa causa, y el proceso de que se trata es una acción privada, en virtud de lo que establece el artículo 44.4

del Código Procesal Penal; **7.** Que en efecto, esta corte pudo verificar en la glosa procesal que ciertamente en fecha tres (3) del mes de abril del año en curso, fue citado legalmente el señor Joel Hernández Jiménez a través de la vía telefónica para que el mismo compareciera ante esta corte en fecha dos (2) de mayo del año 2019, y este no hizo acto de presencia, ni ha presentado excusa alguna para informar su incomparecencia, ni se ha hecho representar; **8.** Que de los anteriores planteamientos se deduce que ante la incomparecencia de la parte querellante, el señor Joel Hernández Jiménez, se interpreta que ha habido un abandono tácito de la acusación por la parte querellante, por lo que es procedente como al efecto, procederemos, conforme al mandato expreso de la ley, a declarar el desistimiento tácito del presente proceso y por vía de consecuencia la extinción de la acción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.4 del Código Procesal penal, acogiendo así la petición hecha en audiencia por la defensa técnica del imputado; **9.** Que hechas las consideraciones anteriores, estáalzada hace suyo el criterio, que el hecho de que el legislador estableciera las causas para la extinción del proceso en los casos de acción penal privada, especialmente en los artículos 362 y 44.4 del Código Procesal Penal Dominicano, la única condición para el pronunciamiento del mismo, es la no comparecencia de la parte querellante, actor civil, situación que en el presente caso ha sido cumplida, motivo por el cual, procede la extinción del caso, sin necesidad de otras consideraciones para sustentar la sentencia de que se trata, en razón de estar amparado por un mandato expreso de la ley, por lo que esta Corte al decidir de la manera en que se hará constar en el parte dispositiva de la presente sentencia, entiende que no será necesario referirse al fondo del recurso que nos apodera; **10.** Que en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación". (Sic)

Considerando, que en el presente proceso el querellante y actor civil Yoel Andrés Jiménez Peguero está recurriendo en casación la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la acción privada y la extinción de la acción penal

ante su incomparecencia a la audiencia celebrada el 2 de mayo de 2019, no obstante haber sido legalmente citado vía telefónica en la persona de Joel Hernández Jiménez, quien tenía poder para representarlo en todas las instancias.

Considerando, que el artículo 421 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), dispone, que: *“La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código...”*.

Considerando, que al respecto el artículo 307 párrafo III de la normativa procesal antes indicada refiere que: *“Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo”*.

Considerando, que en estas atenciones el legislador dominicano al modificar las disposiciones del artículo 409 de la referida normativa procesal penal que regula la oposición fuera de audiencia, mediante el artículo 94 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, señala en su parte *in fine* que: *“La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación”*.

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación.

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la Resolución núm. 5612-2019 declaró la admisibilidad en cuanto a la forma del presente recurso de casación advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida en razón de que del estudio combinado de los artículos 421, 307 párrafo III y 409 parte *in fine* no abrigan ningún tipo de dudas de que en este caso el recurso que tenía abierto el actual recurrente Yoel Andrés Jiménez

Peguero para impugnar la decisión hoy recurrida en casación era el recurso de oposición y no el recurso de casación como erróneamente lo hizo.

Considerando, que este aspecto es abordado en el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura bajo el epígrafe “admisión indebida del recurso” numeral 5 desarrollada en la página 437 por el Magistrado español Pablo Llerena Conde, quien haciendo alusión al Auto del Tribunal Constitucional español establece que: *“En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión de admisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”*; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibles por no ser susceptible la decisión impugnada a través de ese recurso, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

Considerando, que en ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia: TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: *“Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...”*.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Yoel Andrés Jiménez Peguero, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-380, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Vélez Almonte.
Abogados:	Lic. Bernardo Jiménez y Licda. Milagros del Carmen Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Vélez Almonte, dominicano, mayor de edad, unión libre, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0497177-9, domiciliado y residente en la calle 17, núm. 49, del sector El Ejido, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrente, a fin de que externé sus calidades y conclusiones;

Oído al Lcdo. Bernardo Jiménez, por sí y por la Lcda. Milagros del Carmen Rodríguez, defensores públicos, en representación del señor José Luis Vélez Almonte, expresar a esta Sala lo siguiente: *En cuanto al fondo que se declare con lugar el presente recurso de casación, ya que se pueden verificar los vicios denunciados y dictando esta honorable Suprema Corte de Justicia su propia decisión, que proceda a declarar la extinción de la acción penal a favor del recurrente José Luis Vélez Almonte; y en tercer lugar, declarar las costas de oficio, ya que el mismo ha estado asistido por los defensores de la defensoría pública;*

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el recurrente José Luis Vélez Almonte, por el supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que la parte suplicante soslaya criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, tal como su conducta frente al proceso, entre otros; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el mismo, ya que los Jueces a quo han expuesto en su decisión de manera clara y objetiva, los motivos que tuvieron para dictar la decisión hoy recurrida, cumpliendo así con la norma procesal vigente, en amparo de la tutela judicial de todas las partes, y no se ha vulnerado derechos fundamentales del recurrente en ninguna de las fases del proceso; Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas penales;*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Milagros del Carmen Rodríguez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Luis Vélez Almonte, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00209, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 21 de abril de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 9 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 29 de septiembre de 2014, el Lcdo. Sócrates Inoa, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, depositó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra el imputado José Luis Vélez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386-II del Código Penal;

que en fecha 16 de diciembre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 476-2014, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-03-2016-SEEN-010, en fecha 13 de enero de 2016, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Luis Vélez Almonte, dominicano, 29 años mayor de edad, unión libre, ebanista, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0497177-9, domiciliado y residente en la calle 17, núm. 49, del sector El Ejido, Santiago, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alisen Cristal Liriano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Luis Vélez Almonte, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (03) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso, por el imputado estar siendo asistido por una defensora pública; **CUARTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Luis Vélez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 12 de julio de 2019, dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SSSEN-00119, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado José Luis Vélez Almonte, por intermedio el licenciado Miguel Díaz, defensor público, en contra de la sentencia número 371-03-2016-SEEN-010, de fecha Trece (13) del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:**

Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa las costas.”

Considerando, que el recurrente José Luis Vélez fundamenta su recurso de casación en el medio siguiente:

“*Único Medio:* Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones de los artículos 148, 149 del Código Procesal Penal y del artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que, en sustento del único medio de casación planteado, el recurrente José Miguel Vélez alega, en síntesis, lo siguiente:

“Honorables Jueces de Alzada, al momento de conocerse el recurso de apelación de sentencia en la Corte de Apelación de Santiago ya el caso se encontraba extinto, sin embargo los honorables Jueces de la Corte obviaron este estado jurídico y procedió a confirmar la sentencia recurrida, inobservando así las disposiciones del artículo 149 de nuestra normativa procesal penal, la cual consagra que los Jueces deben declarar la extinción del proceso cuando se encuentre extinto, a petición de partes o de oficio. El presente proceso se inició en fecha 31 de marzo del año 2014 con el conocimiento de la medida de coerción, la cual arrojó como resultado la resolución núm. 476/2014, la cual se encuentra anexa a este recurso. En fecha 16 de diciembre del año 2014, se dictó auto de apertura a juicio a través del auto No. 476/2014, emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago. Posterior a esto se conoció el juicio en fecha 13 de enero del año 2016, en el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, arrojando como resultado la sentencia penal núm. 371-03-2016-SEEN-010, mediante la cual el ciudadano José Luis Vélez Almonte fue condenado a la pena de 3 años de reclusión. La defensa técnica de José Luis Vélez Almonte recurrió en apelación la sentencia de primer grado, depositando el referido recurso de apelación de sentencia en fecha 20 de julio del año 2016, sin embargo, la Honorable Corte de apelación tardó dos años y cuatro meses para declarar admisible el recurso y fijar fecha para conocer la audiencia del mismo, puesto que emitió el auto donde declara admisible el recurso, en fecha 19 de noviembre del año 2018, a través de la resolución núm. 359-2018-TRES-411, fijando fecha de audiencia para el 8 de febrero del año 2019. Este caso inició en el año 2014, es decir, antes de la modificación del Código Procesal Penal con la Ley 10-15, de lo que se deriva que

estaba extinto con el plazo de los tres años que ordenaba la Ley antes de la modificación, y también se encuentra extinto con el plazo de los cuatro años luego de la modificación. Estas son las razones por las que estamos exponiendo que la Corte de Apelación de la Ciudad de Santiago inobservó las disposiciones de los artículos 148 y 149 de nuestra normativa procesal penal, y con ello inobservaron y violentaron las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana, en relación a la tutela judicial efectiva la cual está a cargo de los jueces, quienes son garantes en el proceso, máxime cuando la causa de la extinción ha sido generada por la Corte de Apelación, puesto que tardaron dos años y cuatro meses para fijar fecha de audiencia para conocer el recurso, siendo así, la falta del sistema no debe perjudicar al ciudadano que se encuentra inmerso en un proceso penal y que espera que los jueces les tutelen sus derechos. Es en estas atenciones es que estamos solicitando que la Honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien enmendar el error de la Corte de Apelación y en su función de máximo tribunal garantista de los derechos y garantías de los ciudadanos sometidos a un proceso, dictar la extinción de la acción penal del presente proceso”;

Considerando, que en el único medio planteado el recurrente sostiene que al momento de conocerse el recurso de apelación ya el proceso se encontraba extinto, sin embargo los honorables Jueces de la Corte obviaron este estado jurídico y procedieron a confirmar la sentencia de primer grado, inobservando así las disposiciones del artículo 149 de nuestra normativa procesal penal, el cual consagra que los Jueces deben declarar la extinción del proceso cuando se encuentre extinto, a petición de parte o de oficio;

Considerando, que aun cuando el recurrente alega de que le era imperativo a la Corte *a qua* pronunciarse sobre la extinción del proceso, en razón de que el artículo 149 del Código Procesal Penal le faculta para hacerlo de oficio, esto no constituye obstáculo ni impedimento alguno para que de igual forma, la parte hoy recurrente, ante su interés sobre tal cuestión, haya puesto a la Corte en condiciones de fallar en tal sentido, lo que, a la lectura de la sentencia recurrida no se advierte que haya realizado solicitud alguna sobre este aspecto, realizando así un sano ejercicio de su labor defensiva; por todo lo cual, carece de fundamento lo señalado por el recurrente, al ser la extinción una opción que el legislador ha puesto a cargo tanto del juez como de las demás partes del proceso;

Considerando, que, del mismo modo, en el medio invocado, el reclamante de manera formal solicita a esta Corte de Casación la declaratoria de extinción de la acción penal, lo cual ratificó en las conclusiones de la audiencia celebrada por esta Sala en ocasión al presente recurso, atribuyéndole a la Corte *a qua* la causa de la extinción, al haber durado dos (2) años y cuatro (4) meses para decretar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado;

Considerando, que ante tal pedimento, resulta pertinente señalar que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo que vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que por tratarse de un caso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Que el citado texto legal, además de establecer el referido plazo, señala la consecuencia en caso de superar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales a las que hemos hecho referencia, se revela que el plazo inició el 31 de marzo de 2014 con la imposición de la medida de coerción contra el imputado

José Luis Vélez Almonte, consistente en garantía económica, someterse bajo el cuidado y vigilancia de dos garantes, así como la presentación periódica el último viernes de cada mes por ante el Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual, ciertamente como alega el recurrente, al momento de conocer la Corte *a qua* el recurso de apelación, ya se encontraba extinto; sin embargo, resulta necesario observar si el plazo en el que se concluyó el proceso y el discurrir del mismo es razonable o no al caso en cuestión a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que en cuanto al plazo máximo de duración de los casos, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que en este sentido, este Tribunal de Alzada reitera el criterio de que: *...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso¹;*

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de

Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que, en atención a lo expuesto, de la revisión de las piezas que conforman el proceso, la Corte de Casación, al verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobó que parte de la dilación se debe ciertamente a la actuación de la Corte *a qua*, al durar dos años y cuatro meses para declarar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado hoy recurrente;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, se precisa que el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales*

no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia;

Considerando, que así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción en fecha 31 de marzo de 2014 hasta la fecha de la presente decisión se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema debido a la carga laboral, así como el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado; de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la presente solicitud de extinción y al rechazo del medio de casación analizado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en el caso en cuestión procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Luis Vélez contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1° de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Rodríguez Almonte.
Abogada:	Licda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, maestro constructor, soltero, no tiene documento de identificación, domiciliado y residente en primera calle detrás del restaurante Mártires en Villa Isabela, Punta Rusia, provincia Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00275, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Ilia Rosanna Sánchez Minaya, defensora pública, en representación del señor José Miguel Rodríguez Almonte, expresar a esta Corte lo siguiente: *Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado el vicio denunciado; y en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, decidiendo esta honorable Suprema Corte de Justicia de manera directa dictando sentencia en el aspecto siguiente: Que tenga a bien observar la escala mínima de la pena de los artículos 379, 382 del Código Penal Dominicano, correspondiente a 5 años, acoger a favor del imputado José Miguel Rodríguez Almonte, porque reúne los requisitos de ley en el artículo 341 Código Procesal Penal, suspendiendo dicha pena al cumplimiento de 2 años y 6 meses, y los restantes bajo la observación del Juez de la Ejecución de la Pena, bajo reservas;*

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por José Miguel Rodríguez Almonte, puesto que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el recurso; además, dicho recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales;*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ilia Rosanna Sánchez Minaya, defensora pública del Distrito Judicial de Puerto Plata, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00208, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 14 de abril de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose

la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 9 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 9 de noviembre de 2018, el Lcdo. Marcos Wilkins Díaz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, depositó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra el imputado José Miguel Rodríguez Almonte, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 384, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

que en fecha 2 de enero de 2019, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante resolución núm.

1295-2019-SACO-00001, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSEN-00082, en fecha 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: Declara culpable a José Miguel Rodríguez Almonte, de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado con violencia, nocturnidad en casa habitada, en perjuicio de David Leira Vallecillo y Francisco Gómez Atienza, y en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra, en virtud las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Miguel Rodríguez Almonte, a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones de los artículos 382 y 385 del Código Penal; **TERCERO:** Exime al imputado José Miguel Rodríguez Almonte, del pago de las costas penales por estar asistido de una Defensora Pública, de conformidad con la normativa Procesal Penal; **CUARTO:** Se ordena el decomiso del arma blanco tipo cuchillo presentado como medio material, de conformidad con las disposiciones del artículo 87 de la Ley sobre Portación, Regulación de Armas y Materiales Relacionados”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Miguel Rodríguez Almonte, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 1 de octubre de 2019 dictó la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00275, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Miguel Rodríguez Almonte y/o Jose Rodríguez Almonte (a) El Calvo, representado por la Licda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya, Defensora Pública, con asiento en la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto plata, en contra de la Sentencia Penal núm. 272-02-2019-SSEN-00082, de fecha 17-06- 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos expuesto en el contenido de esta sentencia; **SEGUNDO:** Exime el pago de costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Rodríguez Almonte fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Único medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (Errónea aplicación 339 y 341 del código procesal penal). Base Legal: Artículo 69.1.2.4 de la Constitución, artículo 1, 12; 18 del Código Procesal Penal. Art. 8.1. 8.2.b. c. d. f. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;

Considerando, que, en sustento del único medio de casación planteado, el recurrente José Miguel Rodríguez Almonte alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el imputado recurrente manifestó a la corte de manera clara su queja sobre el aspecto de la falta que el a quo incurrió al ponderar de manera errada sus conclusiones relativas a la ponderación de los artículos 339 y 341 del código procesal penal. Como se observa, el a-quo no hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, ya que no ponderó de manera objetiva los criterios de determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de imponer la sanción penal. Toda vez que no ponderó las características personales del imputado, su educación, su situación económica, y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y posibilidades reales de reinserción social. Alegando el *a quo* única y exclusivamente la participación del imputado y una suposición de lo que pudo pasar en ese momento, que este hecho no resulta ser un agravante de ley, consideraciones ratificadas por la corte a qua de manera errada, ya que si estamos ante un delito con una escala de la pena de 5 a 20 años, al subsumir los requisitos de los artículos invocados, asunto expuesto a dicha corte, podrá están estos honorables jueces, de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa, el imputado es una persona joven en edad productiva, infractor primario, que por varios meses guardó prisión en la Cárcel Preventiva de esta ciudad y ahora en un Centro modelo a la fecha a más de un año, tiene aptitud de superación personal, quien no presenta antecedentes penales, ni comportamiento proclive a delinquir”;

Considerando, que tal y como se verifica de la lectura del único medio invocado, el recurrente José Miguel Rodríguez Almonte cuestiona, de modo concreto, que la Corte *a qua* ratificó de manera errónea las consideraciones expuestas por el tribunal de primer grado respecto a sus conclusiones sobre la ponderación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar que la Corte *a qua* al referirse al vicio argüido por el recurrente, pudo establecer que el tribunal de primer grado valoró y aplicó de manera correcta los criterios para la determinación de la pena instituidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal vigente, explicando de manera clara y precisa cuál fue la ponderación del mismo en relación al caso que nos ocupa, así como también lo tomado en cuenta a los fines de imponer la pena al imputado recurrente;

Considerando, que, en el sentido de lo anterior, la Corte *a qua* señaló que el tribunal de juicio en su sentencia estableció lo siguiente:

“lo que concierne a la pena a imponer en la especie, el Ministerio Público ha solicitado que el imputado sea condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión: A lo que la defensa técnica del imputado se opuso indicando el arrepentimiento del imputado, solicitando además que el mismo sea condenado a la pena mínima legalmente establecida, que lo es de cinco (5) años de prisión y que la misma le sea suspendida de manera parcial al cumplimiento de los dos primeros años y medio de prisión. Entiende ese tribunal a quo la solicitud que hace el Ministerio Público, es en base a las disposiciones del artículo 382 del Código Penal, el cual establece: “Art. 382 Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de Reclusión Mayor”, sin embargo, conforme se desprende de los certificados médicos aportados si bien se hace constar que la víctima padeció lesiones físicas, al no presentarse un medio fehaciente que acredite que ciertamente a la víctima producto de las heridas ocasionadas le hayan quedado señas visibles que sean significativas, en virtud del principio de inmediación no procede imponer al imputado la pena máxima de reclusión solicitada por el Ministerio Público, sino una pena dentro de la escala establecida para el tipo penal probado; fundamentado en la gravedad de los hechos,

y la forma en que se cometieron los mismos, pues el imputado atacó a la víctima y le infirió varias estocadas utilizando un arma blanca, que le produjeron una incapacidad médico legal por 30 días, y tomando en consideración los siguientes criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) El grado de participación del imputado, el cual fue total y como autor, produjo varias lesiones físicas a la víctima, justificándolo en el hecho de que padecía problemas económicos y tenía una mujer en estado de gestación, lo cual entiende el tribunal no da lugar a que se cometan ilícitos penales; b) se trata de un infractor primario, sobre el cual no se ha aportado pruebas que demuestren que el mismo haya sido condenado con anterioridad mediante una sentencia irrevocable; c) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física y el patrimonio de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás; por lo que procede imponer al imputado la pena que se establecerá en la parte dispositiva, la cual deberá cumplir en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata”;

Considerando, que tal y como estableció la Corte *a qua*, de la transcripción anterior se advierte que el tribunal de primer grado tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en nuestra normativa procesal penal, a saber, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; así como también, por ser el imputado un infractor primario, no fue condenado a la pena máxima de veinte (20) años solicitada por el Ministerio Público;

Considerando, que, así las cosas, y contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado no incurrió en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal y, por tanto, al ratificar la Corte *a qua* lo decidido por dicho tribunal al respecto, actuó correctamente y de acuerdo con derecho. Que el hecho de que no se hayan tomado en cuenta los criterios señalados por el recurrente, de

modo alguno se puede inferir que hubo una errónea aplicación de dicha disposición legal;

Considerando, que en ese mismo sentido, se precisa que en ningún caso los jueces están obligados a imponer la pena mínima como lo pretende la defensa técnica del imputado, puesto que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica de *todo o nada*, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto;

Considerando, que en adición a lo establecido por la Corte *a qua*, ha sido juzgado también por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se expongan los motivos de aplicación de la misma, tal y como advirtió la Corte *a qua* hizo el tribunal de juicio;

Considerando, que respecto a la negativa de la solicitud de la aplicación de la suspensión de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y de la imposición de la pena mínima, la Corte *a qua* pudo advertir que el tribunal de primer grado explicó de manera concreta y precisa al recurrente, porqué desestimó estas pretensiones, al señalar en su sentencia lo siguiente: *En relación a la solicitud de la defensa de imposición de pena mínima, no procede por la gravedad de los hechos cometidos, aunado a los motivos descritos en el ordinal que antecede y respecto de la solicitud de suspensión parcial y condicional de la pena realizada de igual forma por la defensa, procede el rechazo de la misma en razón de que la pena de prisión impuesta no se encuentra dentro del marco legalmente establecido en el numeral 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal;*

Considerando, que lo expuesto por el tribunal de primer grado en el párrafo que antecede le permitió a la Corte *a qua* concluir que dicho tribunal negó la petición de la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, en base a lo que establece esta misma normativa en el indicado articulado, referente a que la aplicación de la suspensión de la pena puede otorgarse a la condena que conlleve una pena igual o inferior a cinco años, lo que no es el caso que nos ocupa, al ser condenado el imputado a la pena de doce (12) años de reclusión; por lo que es obvio la imposibilidad de aplicarlo a favor del imputado recurrente. De lo cual se advierte, contrario a lo argüido por el impugnante, que la Corte *a qua* actuó correctamente al ratificar las consideraciones expuestas por el tribunal de juicio referentes a la negativa de la aplicación de la suspensión de la pena;

Considerando, que es importante destacar que, aun cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, los jueces del fondo no están obligados a disponer la suspensión condicional de la pena en favor de un imputado, por ser una decisión facultativa de estos, tal y como ha sido reiterado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que, en el caso que nos ocupa, los jueces del tribunal de primer grado no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una aplicación correcta de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, contrario a lo impugnado por el imputado recurrente; de ahí, que procede el rechazo de los argumentos invocados y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que por las mismas razones expuestas por el tribunal de primer grado y ratificadas por la Corte *a qua*, procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado, en el sentido de que le sea impuesta la pena mínima de cinco (5) años de prisión, y que sean suspendidos dos (2) años y seis (6) meses de la misma, externadas tanto en el escrito de casación como en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión a dicho recurso;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en el caso en cuestión procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Miguel Rodríguez Almonte contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00275, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raony Devers Beltré.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Martínez e Iván José Ibarra Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raony Devers Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0024230-6, domiciliado y residente en la calle Valverde, casa no. 22, del municipio de Padre Las Casas, Provincia de Azua, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco y Carlos Moreno Abreu, abogados actuando en nombre y representación de los querellantes constituidos en actores civiles Julio Antonio Araujo Vicente y Fello Antonio Araujo Vicente; b) en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lic. Iván José Ibarra Méndez, abogado actuando en nombre y representación del imputado Raony Devers Beltré; ambos contra la sentencia no. 0955-2018-SSEN-00087 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido ambos en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes. (Sic)

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00087 de fecha 29 del mes de octubre de 2018, declaró al imputado Raony Devers Beltré, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de Golpes y Heridas, en perjuicio del señor Fello Antonio Araujo Vicente, y lo condenó a seis (6) años de prisión, y al pago de una indemnización de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 4557-2019 de fecha 11 de octubre de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Raony Devers Beltré, y fijó audiencia para el 22 de enero de 2020, a los fines de conocer los

méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal.

1.4 A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Enmanuel Martínez por sí y por el Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, actuando a nombre y representación de Raony Devers Beltré, parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo del recurso, que esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien, declarar con lugar el mismo acogiendo el medio planteado en el presente recurso de casación y por vía de consecuencia, decida anular la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00127, de fecha 25 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia ordenar la celebración ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, ya que es necesario realizar una nueva valoración de las pruebas en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.B de la normativa Procesal Penal; Segundo: Que compenséis las costas pura y simplemente.*

1.4.2. Lcda. Auri María Orozco por sí y por los Lcdos. Carlos Moreno Abreu y Manuela Ramírez Orozco, actuando a nombre y representación de Fello Antonio Araujo Vicente y Julio Antonio Araujo Vicente, parte recurrida: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación; Segundo: Que sea confirmada la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00127, de fecha 25 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser basada conforme a derecho y nuestro Código Procesal Penal.*

1.4.3. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora general adjunta al procurador general de la República Dominicana: *único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Raony Devers Beltré, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00127, de fecha 25 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican ya que la fundamentación de dicha decisión cumple con lo establecido por la norma y el debido proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Raony Devers Beltré, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 C.P.P.), por la indefensión provocada por la no ponderación de medios y falta de motivos, vicios que se configuran a partir de que la Corte a qua no responde en su justa dimensión, ni en ninguna dimensión los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación y no da motivos suficientes de hecho y de derecho que justifiquen su decisión, adopta argumentos sobre la prueba ventilada en el juicio, que no contempla la decisión que se impugnó, actuando contrario al imperio de la Ley.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En lo concerniente al aspecto constitucional de la violación al sagrado derecho de defensa. La sentencia recurrida lacera el derecho de defensa del señor Raony Devers Beltré en el sentido de que no da respuesta a los medios propuestos en el escrito de apelación, en el sentido estricto de los medios que se le someten a modo de denuncia en contra de la sentencia dada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Azua, asumiendo argumento que solo admite la ley realizar cuando dicta sentencia propia y no en el caso de la especie que confirmó la decisión sujeto de recurso. La Corte a qua se va mas allá de su competencia de atribución que es examinar los puntos sometidos a denuncia en el escrito de apelación y determinar del análisis de la sentencia si se verifican o no, esto en razón de que la alzada, realiza un juicio valorativo de las pruebas que fueron ventiladas en la corte y que por ende no tiene la potestad porque no hubo intermediación de hacer juicio propio sobre las mismas, por tanto pretende realizar un argumento sobre una base de comprobación de hechos inexistentes, que aun existiendo solo lo puede hacer conforme a la ley cuando dicta decisión propia, situación que en la especie no se verifica. Para ser más específico ninguna prueba arroja al tribunal luz sobre premeditación o acechancia, mas sin embargo el tribunal condena sin especificar cuál de las dos agravantes se verificó en la especie, aun mas sin señalar estas palabras en la decisión que se impugna y al desestimar el recurso

y confirmar la decisión la Corte a qua comete el mismo yerro del a quo y peor aún, argumenta para rechazar el medio propuesto algo que no está contemplado en la sentencia impugnada, dejando en estado de indefensión al señor Raony Devers Beltré. Que no solo realiza el Yerro al desechar el primer motivo planteado, sino que el argumento sostenido para rechazar el segundo medio es alarmante, la sentencia sigue siendo manifiestamente infundada en razón de que la competencia de la alzada se podría resumir en la realización de un juicio en contra de la sentencia e inclusive abarca una revisión constitucional oficiosa, en ese sentido le exhortamos a verificar si en la sentencia de primer grado el tribunal a quo establece en parte de la sentencia la figura de la premeditación o de la acechanza, condiciones indispensables para la aplicación del artículo 310 del Código Penal Dominicano o si realiza una labor de subsunción debida, describiendo en que consistió el hecho propio de las agravantes antes mencionadas que supuestamente se le probaron a nuestro representado la respuesta es no, en consecuencia la sentencia de juicio carecía de motivos suficientes que la sustenten y aun la Corte a qua, claro esta se leyó la decisión, habiendo observado que esto corresponde a la realidad, establece en el punto 13 básicamente lo mismo que argumenta en el punto 11 para rechazar el primer medio, desnaturalizando la esencia del segundo medio y no dando respuesta al alegato denunciado invocado por el recurrente en el segundo medio, en consecuencia omitiendo estatuir sobre el respecto, lo que la defensa del señor Raony Devers Beltré y deja carente de base legal la sentencia. La Corte a qua no contesta los puntos neurálgicos sometidos a su ponderación en el escrito de apelación, motivo suficiente para que se anule la decisión.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Raony Devers Beltré, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que del estudio de la sentencia se puede extraer que los argumentos en que se fundamenta el primer motivo no tienen sustento legal puesto que el tribunal de primer grado estableció con los elementos de pruebas que presentó el órgano acusador que, el imputado Raony Devers Beltré, le propinó al nombrado Fello Antonio Araujo Vicente, heridas múltiples por proyectil de arma de fuego, en la región mandibular izquierda y salida

en la región mandibular derecha, en fémur izquierdo con entrada y salida, dos orificio de entrada en hombro derecho sin observación de orificio de salida, edema en cuello, edema facial, deformidad y acordamiento de miembro inferior izquierdo, hechos estos previstos y sancionado por los artículos 309 y 310 del código penal; que contrario a lo que dice el recurrente en este primer motivo de apelación, los testigos propuestos por la parte acusadora los señores: Julio Antonio Araujo Vicente, Keilyn Gary de la Cruz Peña y Fello Antonio Vicente, señalaron en sus declaraciones que el imputado Raony Devers Beltré, se presentó en su vehículo al frente de la casa de la víctima el señor Fello Antonio Vicente, luego de este ultimo haber sostenido una riña con el señor Diógenes, quien estaba junto con el imputado, en el Pica Pollo Male, lugar donde se inicio el primer enfrentamiento; que al ocurrir un primer enfrentamiento entre la víctima y la persona identifica con el nombre de Diógenes, y luego de dicha riña, el imputado se presentó a la casa del señor Fello Antonio Vicente y le infiere las heridas de bala que presenta su cuerpo de acuerdo con los certificados médicos que constan en la sentencia, por lo que se hace evidente que dicha acción se realizó de forma premeditada, tal y como lo establece el artículo 310 del código penal, por lo que procede rechazar este primer motivo de apelación. Que del estudio de la sentencia recurrida se puede determinar que el tribunal a-quo estableció lo que fue la conducta asumida por el imputado, cuando dice pudo comprobar con las declaraciones de la víctima y testigo el señor Fello Araujo Vicente, que en fecha 8 de julio del año 2016, el imputado Raony Dever Beltré le propinó heridas múltiples por proyectil de arma de fuego, con entrada por la región mandibular izquierda y salida la región mandibular derecha, en fémur izquierdo con entrada y salida, dos orificio de entrada en hombro derecho sin observación de orificio de salida, edema en cuello, edema facial, deformidad y acordamiento de miembro inferior izquierdo, lo que fue corroborado con el certificado médico que se presentó; De igual forma el tribunal determinó la conducta antijurídica del imputado cuando los testigos a cargo señores Julio Araujo y Keilyn Gary de la Cruz Peña, coinciden al establecer por separado que vieron cuando el señor Raony Dever Beltré le realizó los disparos a la víctima Fello Antonio Araujo Vicente desde el vehículo en que este se transportaba. Que tal y como señalamos precedentemente luego ocurrir una riña entre la víctima señor Fello Antonio Araujo Vicente con una persona identificada por los testigos

con el nombre de Diógenes, el imputado hoy recurrente se presentó a la casa del señor Fello Antonio Vicente y le hizo los disparos con una arma de fuego, los cuales le ocasionaron las heridas que señalan el certificado médico que fue valorado por el tribunal a quo, con lo cual se hace evidente que dicha acción se realizó de forma premeditada, tal y como lo establece el artículo 310 del código penal, por el que fue condenado el imputado recurrente, por lo que procede rechazar este segundo motivo de apelación. Que del análisis de la sentencia impugnada podemos establecer que el argumento que se esgrime en este tercer motivo de impugnación no tienen el fundamento requerido para constituir un vicio de la sentencia, ya que de acuerdo con jurisprudencias constantes, que esta Segunda Sala de la Corte de Apelación ya ha hecho suya, los jueces de fondo son los que se encuentran en condiciones para extraer las conclusiones que arroje la totalidad del cúmulo probatorio, así como para otorgar valor y credibilidad a cada elemento, de manera razonada y lógica, y por consiguiente, determinar la culpabilidad o no del encartado; para esto, gozan de discrecionalidad basada en el empleo de la sana crítica racional; en consecuencia, la valoración probatoria escapa del control de los recursos, corriendo igual suerte la modificación de cuadro fáctico fijado en el juicio, que solo será revisable, al advertirse desnaturalización de los hechos; lo cual si bien ha sido planteado no ha podido ser demostrado en el caso de la especie; en consecuencia se rechaza este tercer motivo de apelación. (SCJ. sent. no.29 del 16 de julio de 2012). 16. Que el artículo 422 del CPP.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, el recurrente discrepa puntualmente con el fallo impugnado porque alegadamente *la sentencia recurrida lacera el derecho de defensa del señor Raony Devers Beltré en el sentido de que no da respuesta a los medios propuestos en el escrito de apelación. La Corte a qua se va mas allá de su competencia de atribución que es examinar los puntos sometidos a denuncia en el escrito de apelación y determinar del análisis de la sentencia si se verifican o no, esto en razón de que la alzada, realiza un juicio valorativo de las pruebas que fueron ventiladas en la corte y que por ende no tiene la potestad porque no hubo intermediación de hacer juicio propio sobre las mismas, por tanto pretende realizar un argumento sobre una base de comprobación de hechos inexistentes, que*

aun existiendo solo lo puede hacer conforme a la ley cuando dicta decisión propia, situación que en la especie no se verifica.

4.2. Evidentemente que para analizar la crítica proferida por el recurrente en contra del fallo impugnado, se debe abreviar indefectiblemente en dicho acto jurisdiccional para verificar si el recurrente lleva razón en la queja expuesta por ante esta Sala Penal; en ese orden de ideas y de manera previa es de lugar señalar, que el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que *la Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.*

4.3. De lo anterior se colige, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, que la Corte *a qua* juzgó correctamente al abreviar en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los juzgadores de aquella instancia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al fallo impugnado, en tanto que, es de la propia economía del artículo 421 del Código Procesal Penal, que se destila la autorización a la Corte para valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, cuya cuestión fue lo que precisamente hizo la Corte *a qua*; por consiguiente, se impone desestimar el alegato analizado por improcedente e infundado.

4.4. Con respecto a la calificación jurídica dada a los hechos, el tribunal de primer grado, luego de haber valorado y dado credibilidad a las declaraciones de los testigos Fello Araujo Vicente, Julio Araujo Vicente y Keylin Gary de la Cruz Peña, por considerarlas claras, precisas, corroborativas y coincidentes entre sí, estableció lo siguiente: *En la especie es posible colegir que se configura de manera plena el ilícito penal contenido en las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, tal y como lo ha establecido la parte acusadora en el presente proceso, por lo que, procede rechazar el pedimento formulado por la defensa técnica, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

4.5. Ante la queja vertida por el recurrente sobre la calificación jurídica dada a los hechos de la acusación, la Corte *a qua* procedió a desestimarla al comprobar, luego del estudio de la sentencia de primer

grado, que: *contrario a lo que dice el recurrente en este primer motivo de apelación, los testigos propuestos por la parte acusadora los señores: Julio Antonio Araujo Vicente, Keilyn Gary de la Cruz Peña y Fello Antonio Vicente, señalaron en sus declaraciones que el imputado Raony Devers Beltré, se presentó en su vehículo al frente de la casa de la víctima el señor Fello Antonio Vicente, luego de este último haber sostenido una riña con el señor Diógenes, quien estaba junto con el imputado, en el Pica Pollo Male, lugar donde se inició el primer enfrentamiento; que al ocurrir un primer enfrentamiento entre la víctima y la persona identificada con el nombre de Diógenes, y luego de dicha riña, el imputado se presentó a la casa del señor Fello Antonio Vicente y le infiere las heridas de bala que presenta su cuerpo de acuerdo con los certificados médicos que constan en la sentencia, por lo que se hace evidente que dicha acción se realizó de forma premeditada, tal y como lo establece el artículo 310 del código penal, por lo que procede rechazar este primer motivo de apelación.*

4.6. De los motivos expuesto en línea anterior, se aprecia con bastante consistencia que la Corte *a qua* actuó conforme a la facultad que le otorga la norma al analizar, sin desnaturalizarlas, las declaraciones dadas por los testigos por ante el tribunal de primer grado, cuyas declaraciones constan en el fallo impugnado, todo ello con la legítima intención de sustentar su decisión, como efectivamente era su deber, de manera pues, que al fallar en las condiciones descritas más arriba, realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.7. Si se verifican las declaraciones dadas por los testigos por ante el tribunal de primer grado, las cuales constan en la decisión impugnada, se podrá advertir la existencia de un primer incidente entre el imputado y la víctima, al establecer el testigo Julio Antonio Araujo Vicente, que *en el segundo encuentro transcurrió un promedio de media hora o una hora máximo, él se presentó a mi casa, él se paró ahí, ahí fue que baleó a mi hermano y a mí también;* declaraciones estas que fueron valoradas por el tribunal de primer grado para establecer del conjunto de las declaraciones vertidas en el juicio, que en el caso se configuraba de manera plena el ilícito penal contenido en las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano.

4.8. Efectivamente, las agravantes del tipo penal atribuido al imputado están establecidas en el artículo 310 del Código Penal Dominicano, el cual dispone que: *Si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza, la pena será de 10 a veinte años de reclusión mayor, cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de reclusión mayor.*

4.9. Aunque el recurrente alegue que *ninguna prueba arroja al tribunal luz sobre premeditación o acechanza, más sin embargo el tribunal condena sin especificar cuál de las dos agravantes se verificó en la especie, aún mas sin señalar estas palabras en la decisión que se impugna y al desestimar el recurso y confirmar la decisión la Corte a qua comete el mismo yerro del a quo y peor aún, argumenta para rechazar el medio propuesto algo que no está contemplado en la sentencia impugnada, dejando en estado de indefensión al señor Raony Devers Beltré;* sin embargo, del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Alzada advierte que no llevan razón el recurrente en sus alegatos, en tanto que, la Corte a qua estableció en su sentencia que, *tal y como señalamos precedentemente luego ocurrir una riña entre la víctima señor Pello Antonio Araujo Vicente con una persona identificada por los testigos con el nombre de Diógenes, el imputado hoy recurrente se presentó a la casa del señor Fello Antonio Vicente y le hizo los disparos con una arma de fuego, los cuales les ocasionaron las heridas que señalan el certificado médico que fue valorado por el tribunal a-quo, [sic] con lo cual se hace evidente que dicha acción se realizó de forma premeditada, tal y como lo establece el artículo 310 del código penal;* con esa argumentación dicha Corte simplemente ha plasmado la conclusión lógica a la que llegó luego de analizar los testimonios presentados en el plenario, lo cual, como ya se dijo tiene apoyatura legal en el artículo 421 del Código Procesal Penal, cuyos testigos coinciden en que luego de un primer incidente entre la víctima y el imputado, *el imputado se presentó a la casa del señor Fello Antonio Vicente y le infiere las heridas de bala que presenta su cuerpo de acuerdo con los certificados médicos;* todo lo cual pone de manifiesto que el vicio invocado no se verifica en la sentencia que se examina.

4.10. En efecto, tal y como se puede comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, la Corte a qua en modo alguno traspasó las fronteras de su competencia de atribución, sino que enmarcó su accionar dentro del radar del artículo 421 del Código Procesal Penal; por consiguiente,

el estudio general de la sentencia impugnada, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que se advierta la indefensión y la falta de motivos denunciada por el recurrente; en consecuencia, al no verificarse el vicio denunciado procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raony Divers Beltré, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00127, de fecha 25 del mes de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arismendi Martínez López.
Abogada:	Licda. Yohana Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por Arismendi Martínez López, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, del sector Altos de Chavón, casa No. 17, Puerto Plata y Angelot Michel, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 30 de marzo, Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2019-SSen-00181, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el señor Arismendi Martínez López, de generales anotadas y el segundo por el señor Angelot Michel, de generales anotadas, contra la sentencia penal núm. 272-02-2019- SSEN-00024, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.*
SEGUNDO: *Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* **TERCERO:** *Exime las costas penales y compensa las costas civiles por los motivos expuestos.*

El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00024, mediante la cual declaró al recurrente Arismendi Martínez López, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima-recurrente Angelot Michael; y le condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión. En el aspecto civil el imputado fue condenado al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 4506-2019 de fecha 11 de octubre de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Arismendi Martínez López (imputado) y Angelot Michel (víctima), y fijó audiencia para el 22 de enero de 2019, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado del imputado recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yohanna Encarnación, defensora pública, en representación del recurrente Arismendi Martínez López: *Primero: En cuanto al fondo, que se imponga al ciudadano Arismendi Martínez la medida de*

coerción prevista en el artículo 226 numeral del Código Procesal Penal, que en consecuencia tengáis a bien ordenar el cese de la prisión preventiva que pesa sobre el ciudadano Arismendi López Martínez, ordenando así también la libertad pura y simple por haberse vencido el plazo máximo de la prisión en virtud del artículo 241 numeral 3 de nuestra Normativa Procesal Penal.

1.4.2. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta del procurador general de la República Dominicana: *Primero: Rechazando las procuras consignadas por Arismendi Martínez López (imputado y civilmente demandado) en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00181, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de junio de 2019, ya que además de no ser útil para descalificar la plataforma fáctica que tuvo por establecida la acusación, no evidencian las violaciones legales y constitucionales que hagan estimables sus procuras ante el tribunal de derecho; Segundo: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto de que se trata, por concluir el fundamento de la queja, en que la labor desenvuelta por la Corte a qua no le ha permitido como parte agraviada demostrar de que manera y en virtud de cuales pruebas se debían tener como acreditados los presupuestos que hubieran concluido a un razonamiento y conclusión jurídica distintos de la decisión impugnada, cuyo amparo repercute en salvaguarda del derecho de defensa y de la tutela judicial que el Estado está en la obligación de garantizar a la víctima.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Arismendi Martínez López, propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente Arismendi Martínez López alega, en síntesis, que:

La Corte a-quo,[sic] yerra al rechazar el recurso de apelación bajo el argumento de que él tribunal a-quo,[sic] recibió las pruebas aportadas de manera directa y contradictoria, acogió las pruebas a cargo frente al testimonio a descargo del señor Cristian Emmanuel Cruz, por la calidad y fuerza probatoria de las pruebas a cargo, que no dejaron espacio a ninguna duda respecto del hecho y del actor, así como de los móviles que se derivan de lo manifestado, por el imputado al momento de cometer el hecho. Por lo que la teoría de la defensa funda en el descargo del señor Cristian Emmanuel Cruz no resultó probable. A que en el caso de la especie, contrario a lo alternado por la corte a-quo,[sic] quedó probado más allá de toda duda razonable con el testimonio a descargo del señor Cristian Emmanuel Cruz, que el imputado no cometió los hechos imputados. A que el testigo a descargo, señor Cristian Emmanuel Cruz, estableció de manera clara, precisa y coherente que quién [sic] cometió los hechos fue el Caballito de los Domínguez, porque él fue la persona que le quitó el machete y luego se lo entregó al fiscal. A que esas declaraciones son verídicas, suficientes, claras, precisas y coherentes que merece valor probatorio para que el tribunal de juicio, dictara sentencia absolutoria a favor del imputado o la Corte a-quo anulará la sentencia impugnada. Sin embargo existe una contradicción insalvable entre la acusación y las declaraciones de los testigos a cargo, en ese sentido establece el señor Angelot Michael, que cuando lo llevaron al hospital quienes los recibieron fueron los doctores y no habló con los doctores y no habló con otra persona. Que quedó probado más allá de toda duda razonable de que no es cierto lo narrado en la acusación en el sentido de que al momento de que él señor ÁNGELOT MICHAEL, se encontraba en el hospital logró ver al imputado e identificarlo como el autor de los hechos cometidos en su contra, e informó a los agentes actuantes razón por la cual procedieron a poner bajo arresto al imputado. Y demás el ministerio público encargado de la investigación MARCOS WILKINS DIAZ LUNA, estableció que el hermano del imputado el señor RAFAEL MARTINEZ LOPEZ, le informó que quién había cometido los hechos fue el Caballito de Rancho Ambrosio. Sin embargo el ministerio público no realizó una investigación para determinar si esa información era verídica o no. Por otro lado, establece también el fiscal que recibió el arma de mano del señor Raúl Acevedo Santana. Siendo así las cosas, quedó probado más allá de toda duda razonable que el imputado recurrente no cometió los hechos imputado en virtud de las declaraciones

del testigo a descargo y las declaraciones de la supuesta víctima señor ÁNGELOT MICHAEL.[sic]

2.3. El recurrente Angelo Michael, propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Aplicación deficiente del artículo 339 respecto de la aplicación y/o determinación de la pena y el artículo 345 respecto de la indemnización a la víctima por parte del imputado en este tipo de casos, ambos del Código Procesal.*

2.4. En el desarrollo de su único medio el recurrente Angelo Michael alega, en síntesis, que:

“No lleva razón la Corte a qua en su numeral 17, página 12 y el numeral 18 páginas 13 y 14 de la sentencia hoy recurrida en casación en cuanto a la imposición de la pena debido a que el imputado actuó con saña y deseos dañosos de mutilar la vida del hoy recurrente, señor Angelo Mitchell, todo esto porque también actuó con odio al calor, nacionalidad y preferencia sexual de la víctima y más aun siendo una persona con un acto prontuario delictivo como quedó demostrado por ante el tribunal colegiado y por todas las maniobras que este junto a sus colegionarios han realizados para que no se conociera el juicio así como que no se le aplicara justicia. Que habiendo sido probado el hecho, las circunstancias del mismo así como los elementos posteriores (aun en audiencia de su falta de responsabilidad con el mismo proceso, todo esto se puede vislumbrar en las actas de audiencia de fecha 16 de enero del 2019 marcada con el numero 272/02/2019/00024 y la número 272/02/2019/SRES/OO11 (todas en el expediente de marras), donde el imputado junto al abogado de la defensa que le asistía puso en vilo la mano de la justicia, llegando hasta la situación de boicotear el termino de dicha audiencia con el interés de que la víctima y testigo (quien en la actualidad se vio compelido a residir en Haití) no viajara y dicho proceso cayera en el limbo jurídico, siendo así entendemos que las circunstancias que se le pudieron haber aplicado a favor por mediación del artículo 339 no aplican para el mismo por lo que la condena 30 años es la que debió de ser aplicada. Siendo así la cosa entendemos que la cámara penal de la suprema corte de justicia debe de aplicar por su propio imperio de la ley y modificar la sentencia de 12 a 30 años que entendemos seria lo correcto en el presente caso.

En cuanto a la aplicación deficiente del artículo 345 del Código Procesal Penal respecto de la indemnización a la víctima, el cual la corte a qua en los numerales 18 de la pagina 13 de la sentencia hoy recurrida en casación así como numeral 19 de la pagina 14 hasta la 15, entendemos que tomar en cuenta la situación de economía del imputado para condenar a una suma tan pírrica como la de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) entendemos insuficientes ya que estamos hablando de un hombre que se dedicaba a solventarse económicamente, realizar trabajos de acuerdo a sus condiciones físicas como lo es la victima ANGELO MITCHELL y que por la edad de este y las aquejencias y dolencias a las que se ha visto compelido sin haber tenido ningún tipo de culpa o intención y a las que a través de su vida deberá de verse y estar siempre atento de una manera especial de su salud, sino por el designio amargo y mal intencionado del imputado ARISMENDY MARTINEZ LOPEZ de querer acabar con su vida por ser de tez oscura, nacionalidad diferente así como sexualidad definida u homosexual entendemos que la honorable suprema corte podría variar a un monto más alto modificando la sentencia de marras y condenando al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (RD\$20,000,000,00).[sic]

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que contrario al medio esgrimido por el recurrente, el tribunal a quo, siendo el tribunal que recibió las pruebas aportadas de manera directa y contradictoria, acogió las pruebas a cargo frente al testimonio a descargo del Sr. Cristian Emmanuel Cruz, por la calidad y fuerza probatoria de las pruebas a cargo, que no dejaron espacio a ninguna duda respecto del hecho y del autor, así como de los móviles que se derivan de lo manifestado por el imputado al momento de cometer el hecho. Por lo que la teoría de la defensa fundada en el testimonio a descargo del señor Cristian Emmanuel Cruz Guzmán no resultó probable. En tal virtud procede rechazar el medio del recurso propuesto por el recurrente Arismendy Martínez López, por no haberse probado el alegado error en la valoración de las pruebas. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA ANGELOT MICHAEL. En cuanto al agravio referente a la

errónea aplicación del artículo 339 del código procesal penal, por haber condenado al imputado a 12 años de prisión cuando el representante del Ministerio Público solicitó le fuera impuesto 20 años de prisión y la parte querellante 30 años de prisión. En consecuencia debe rechazar el agravio propuesto y las pretensiones de imposición de una pena más elevada, pues de los criterios tomados en cuenta por el Tribunal a quo, no se infiere el alegado error en la aplicación del artículo 339 del CPP, pues además el quantum de la pena impuesta 12 años de prisión se corresponde a la pena legal prevista por el hecho juzgado en virtud del artículo 304 párrafo II del Código Penal que sanciona con penas de 3 a 20 años la tentativa de homicidio. De otra parte en cuanto a la indemnización impuesta de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), aduciendo el recurrente Angelot Michel por medio de su abogado apoderado que el no poder dedicarse aun a realizar labores productivas así como el ver como cada día se deteriora su salud, por los daños físicos, morales y materiales ocasionados a la víctima, quien aun en estos momentos y durante su existencia deberá sufrir las secuelas físicas y psicológicas de haber tenido su existencia en manos de la muerte y por intervención de terceros, una rápida llegada de la unidad de las del 911 así como las intervenciones que le hicieran en el centro asistencial no perdió la vida por lo que solicita que el imputado y persona civil responsable sea condenando a veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00) como justa indemnización por los daños ocasionados. Sin embargo, si bien se trata de heridas graves las inferidas, no obstante la indemnización debe ser proporcional a las condiciones económicas del imputado, quien según declaró trabaja albañilería, por lo que el monto de indemnización impuesto debe ser ratificado por esta Corte de Apelación.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Arismendy Martínez López.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, porque según alega,[...] *no cometió los hechos en virtud de las declaraciones del testigo a descargo y las declaraciones de la supuesta víctima, señor Ángelot Michael.*

4.2. Para lo que aquí importa y a los fines de comprobar la denuncia sobre la errónea valoración de las pruebas tanto a cargo como a descargo, es preciso dejar establecido que ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia²⁸.

4.3. En aras de examinar la denuncia del recurrente con respecto a las declaraciones de los testigos deponentes por ante el juez de primer grado, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.4. En cuanto a las pruebas testimoniales valoradas por el juez de la inmediación, también es necesario recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos y lo haga en estricto apego de la sana crítica racional.

4.5. Según se observa de la lectura de la Sentencia impugnada, al momento de ponderar las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo, el tribunal de méritos y así lo confirmó la Corte *a qua*, hizo uso de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia, para determinar que los testigos presentados por el órgano acusador, pudieron claramente identificar al imputado como la persona que se presentó al lugar donde se encontraba compartiendo la víctima con unos amigos y sacó de su cintura un arma blanca tipo machete,

28 Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

tipo punta fina (bricha), de aproximadamente 24 pulgadas de largo y le propinó un machetazo en la cabeza a la víctima, así como también varios machetazos en distintas partes del cuerpo con la intención marcada de darle muerte, tal y como lo dejó establecido no solo la víctima con su testimonio, sino también los demás testigos presentados por la parte acusadora; declaraciones que fueron corroboradas por los demás medios de pruebas a cargo, contrario a lo que ocurrió con las declaraciones aportadas por el testigo de la defensa, las cuales no fueron capaces de desvirtuar las pruebas a cargo, por la coherencia con que fueron presentadas, estableciendo el juez de mérito en cuanto a las declaraciones del testigo a descargo que: [...] *lo dicho por este testigo no tiene otro medio probatorio en que apoyarse, pues conforme quedó evidenciado la única persona con el apodo Caballito que se encontraba en el lugar de los hechos lo fue el señor Raúl Acevedo Santana, que fue por demás quien socorrió a la víctima e intervino para que el imputado no le quitara la vida, y a quien identifica como autor de la comisión de los hechos, más aún, este testigo a descargo, ubica en el lugar de los hechos a Raúl Acevedo Santana, es decir dice que estuvo en el lugar lo que pone de manifiesto que la presencia de este allí era cierta y con sobradas razones establece que impidió que el imputado matara a la víctima;* por lo que al no ser refrendadas sus declaraciones por otros medios de pruebas que logran desvincular al imputado de los hechos que le fueron endilgados, la Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, actuó conforme al derecho, con base en las pruebas testimoniales de la acusación, según se comprueba de la lectura del fallo atacado, las cuales fueron valoradas conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.6. Es preciso acotar que *la inmediación, se establece como un método operativo, que tiene como finalidad poner en contacto directo al juez con los elementos probatorios, los mismos que el contacto directo y recíproco de todos los sujetos procesales entre sí y frente al juez (contradictorio)*²⁹; en el caso, los elementos de pruebas presentado por el acusador, los cuales fueron sometidos al contradictorio y valorados por el juez de mérito, atendiendo a las normas del correcto pensamiento humano, le permitió establecer sin ningún tipo de duda razonable que el

29 Garantías Constitucionales, Prueba ilícita y la Transición al Nuevo Proceso Penal. Gilbert Armijo. Pág. 34

imputado Arismendy Martínez López, es el responsable de los hechos que le fueron imputados y por los cuales resultó condenado.

4.7. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces valoraron las pruebas presentadas por la parte acusadora con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Arismendy Martínez López por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso interpuesto por Angelot Michell

4.8. Este recurrente discrepa con el fallo impugnado porque supuestamente *la Corte a qua incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Aplicación deficiente del artículo 339 respecto de la aplicación y/o determinación de la pena y el artículo 345 respecto de la indemnización a la víctima por parte del imputado en este tipo de casos, ambos del Código Procesal.*

4.9. Sobre las discrepancias formuladas por el recurrente en el apartado anterior, esta Sala reitera en esta oportunidad el criterio de que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, toda vez que al examinar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo observar, que efectivamente la Corte *a qua* actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma al confirmar la pena de 12 años impuesta al recurrente, luego de estimar correcta la actuación de primer grado al momento de imponer la pena, pues la misma estuvo debidamente fundamentada en el principio legalidad.

4.10. Por otro lado, es preciso señalar que la sentencia impugnada, en todo su contenido, está suficientemente motivada en hecho y en derecho, sobre todo en los puntos que discrepa la víctima-recurrente, toda vez que, se destila del acto jurisdiccional impugnado que el Juez de juicio para imponer la pena al imputado, evidentemente que tomó en cuenta los criterios orientadores establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tal y como se puede comprobar en el fallo que ocupa la atención de esta alzada.

4.11. En efecto, la Corte *a qua*, actuó correctamente al confirmar la pena impuesta al imputado, pues al abreviar en el fallo de primer grado pudo determinar: *de los criterios tomados en cuenta por el Tribunal a quo, no se infiere el alegado error en la aplicación del artículo 339 del CPP, pues además el quantum de la pena impuesta 12 años de prisión se corresponde a la pena legal prevista por el hecho juzgado en virtud del artículo 304 párrafo II del Código Penal que sanciona con penas de 3 a 20 años la tentativa de homicidio; razones por las cuales se debe rechazar el alegato que se examina, por improcedente y mal fundado.*

4.12. Otro aspecto que denuncia el recurrente Angelot Michael, es en cuanto a la indemnización impuesta al imputado, alegando que: *respecto de la indemnización a la víctima, la cual la corte a qua confirmó. Al tomar en cuenta la situación de economía del imputado para condenar a una suma tan pírrica como la de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) entendemos insuficientes y entendemos que la Honorable Suprema Corte podría variar a un monto más alto modificando la sentencia de marras y condenando al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de veinte millones de pesos (RD\$20.000.000.00).*

4.13. Sobre ese punto es importante recordar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte del principio de proporcionalidad ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.14. Con relación a la indemnización acordada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte *a qua* a favor de la víctima-recurrente, se advierte que la corte *a qua* dio motivos suficientes para confirmar el monto acordado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar de los motivos que fundamentan el fallo impugnado, no advirtiendo esta segunda sala que la misma sea irrisoria, sino que tal y como lo estableció la Corte *a quasi bien se trata de heridas graves las inferidas, no obstante la indemnización debe ser proporcional a las condiciones económicas del imputado, quien según declaró trabaja albañilería; motivos con los cuales está conteste esta Sala Penal, al observar que la corte a qua motivó correctamente y conforme al derecho el fallo atacado, resultando*

dicho monto justo y razonable; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser rechazado por improcedente e infundado.

4.15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.16. Por otra parte, mediante instancia depositada en fecha 14 de octubre de 2019, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente Arismendi Martínez López, solicita el cese de la prisión preventiva que pesa en su contra, fundamentando su solicitud en los motivos siguientes: *En el caso, la medida de coerción de prisión preventiva que pesa sobre el imputado se encuentra vencida, ya que la misma fue impuesta en fecha 14 de febrero de 2018, de conformidad con la resolución No. 09-2018-SRES-00078, en este sentido el imputado sigue guardando prisión no obstante encontrarse el plazo máximo de la prisión vencido en virtud de lo que dispone el artículo 241 del CPP, y además la Corte de Apelación no revisó la prisión.*

4.17. Con respecto a la solicitud formulada por el recurrente, es preciso destacar que la medida de coerción es de naturaleza cautelar y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza su recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por consiguiente pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese de la prisión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva, por lo que se dijo en línea anterior, en esa virtud procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Arismendi Martínez López y Angelot Michel, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00181, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jtael Morillo Encarnación.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas.
Recurridos:	Keysi Martínez Mañón y Domingo Germán Veloz Montero.
Abogados:	Licdos. Ana Hilda Nova Riva y Frandy Pérez Trinidad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jtael Morillo Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0067955-4, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 27, sector Fé y Alegría, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00346, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora Pública, en representación de Jtael Morillo Encarnación, imputado-recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Lcdos. Ana Hilda Nova Riva y Frandy Pérez Trinidad, en representación de Keysi Martínez Mañón y Domingo Germán Veloz Montero, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Ana Burgo, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2845-2019, del 24 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 2 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 3 de septiembre de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta de Santo Domingo, Lcda. Ofil Félix Campusano, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los procesados Jtael Morillo Encarnación y Luis Miguel Soto Quelly, imputados de supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Roberto Veloz (occiso), Robelín Veloz Suárez, Domingo Germán Veloz, Daynifer Juleisy Veloz Martínez, Keysy Evelyn Martínez Martínez, Darío Encarnación Ramírez, Víctor Garibardy de la Cruz Germán, Ángel Bidó Ogando, Sergio Francisco Mogollón Núñez, Francisco Alberto Polanco Vásquez, Ángel Pascual Medina Tejada y Yokasta Miledy Fernández Lantigua;

Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 2016, dictó la resolución núm. 581-2016-SACC-00387, acogió parcialmente la acusación presentada por la Ministerio Público y la querrela de fecha 12 de junio de 2015, interpuesta por Domingo Germán Veloz Montero, en calidad de hermano del *de cuius* y quien a su vez representa al menor Robelín Veloz Suárez, hijo del *de cuius* y Keysy Evelyn Martínez, en representación de su hermana menor Daynifer Juleisy Veloz Martínez, hija del *de cuius*, dictando auto de apertura a juicio en contra de los imputados Jtael Morillo Encarnación y Miguel Soto Quelly (a) Pintura, acusados de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas;

Que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEN-00338, el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Itael Morillo Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0067955-4, domiciliado y residente en la calle 8, esquina 14, casa 18, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, República Dominicana, así como al señor Luis Miguel Soto Quelly (a) Pintura, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 6, núm. 4, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, República Dominicana, culpables de haber cometido el crimen de asociación de malhechores y homicidio precedido del crimen de robo agravado, cometido con violencia, por dos o más personas, portando armas, de noche y en casa habitada y de día en caminos públicos, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 385 numerales 1 y 3 y 386 numeral I del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Darío Encarnación Ramírez, Sergio Francisco Mogollón Núñez, Desiree del Carmen López Suriel, Francisco Alberto Polanco Vásquez y Roberto Veloz (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes, Domingo Germán Veloz Montero y Keysi Evelyn Martínez Martínez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Itael Morillo Encarnación y Luis Miguel Soto Quelly (a) Pintura, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) a pagar de manera solidaria por ambos encausados, debiendo pagar Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) a cada reclamante, como justa reparación por los daños ocasionados al provocar la muerte del señor Roberto Veloz Montero; **TERCERO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** Ordena el decomiso, en favor del Estado Dominicano de*

las armas de fuego presentadas como cuerpo del delito, a saber: pistola marca Bersa, numeración limada, color negro y plateado, con cargador y la pistola marca Taurus, numeración TRK87352, color negro, con cargador; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintitrés (23) de junio del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente, (sic);

Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, Jtael Morillo Encarnación, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00346, el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jtael Morillo Encarnación, a través de su representante legal Dr. Baldemiro Turbí Martínez, en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00338, de fecha treinta y uno (31) de mayo 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00338, de fecha treinta y uno (31) de mayo 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Condena a la recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único **Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, por ser la sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69.4.9 y 74.4 de la Constitución) por la conculcación del derecho de defensa y la efectividad del recurso; por violación al principio de presunción de inocencia (artículos 14, 25, 172, 333, y 339 del CPP.), por ser la sentencia de condena una pena privativa de libertad mayor a diez años, por carecer la sentencia de una motivación adecuada y suficiente”;

Considerando, que el recurrente en el medio propuesto, respecto a la inobservancia de disposiciones constitucionales por la conculcación del

derecho de defensa y efectividad del recurso, la defensa del imputado Jtael Morillo Encarnación, alega, que en el juicio de fondo el recurrente fue asistido por un defensor privado, resultando condenado a 30 años de reclusión mayor y que luego de serle notificada la sentencia procedió a apoderar una nueva defensa privada, que es quien redacta el recurso de apelación en contra de la referida sentencia, pudiéndose advertir que dicho escrito no contiene el fundamento jurídico, jurisprudencial y doctrinario que se requiere para que este surta el efecto deseado, ya que la argumentación jurídica no se corresponde con las conclusiones formuladas, pues están orientadas a las apelaciones de medidas de coerción, lo que hace que dicho recurso no pueda ser efectivo para el fin perseguido ante una pena tan gravosa; que si analizamos el recurso de apelación decidido y objeto del presente recurso de casación, podremos verificar que no existe una pretensión clara, pues en un momento impugnó la afectación a la presunción de inocencia por no existir las pruebas suficientes de condena, sin embargo, a la vez planteaba cuestiones relativas a la inobservancia del artículo 339, dejando entrever un tipo de defensa positiva, por lo que esta ambigüedad no fue valorada por el Tribunal *a quo* al momento de verificar el recurso en cuestión. Que como vemos el redactor estuvo confundido divagando en el contenido del recurso de apelación de medida de coerción y no entendemos la transcripción que hace la Segunda Sala de la Corte de Apelación, pues no se advierte que sea del mismo escrito al que nos referimos, que es el que reposa en la glosa procesal. Que en ese sentido el Tribunal Colegido de oficio en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, debió advertir todas las circunstancias que se presenten para preservar el derecho de defensa, sin necesidad de que la defensa técnica invoque dicho texto legal. Que ante un recurso de apelación con la redacción que hemos externado el tribunal de marras debió ordenar de oficio que la defensa técnica reestructurara y explicara mejor los motivos del recurso mediante su corrección, tal y como lo establece el artículo 420, párrafo segundo, de dicho código; que la efectividad del recurso atañe directamente que sea acorde a las normas reglamentarias para cada proceso, capaces de suplir mínimamente los requerimientos establecido a estos fines, ya que no basta que se pueda acceder a dicho recurso a través de un escrito, también los jueces están en la obligación de analizar si estos medios de impugnación garantizan constitucionalmente la efectividad del recurso, siendo esta la razón de ser de los artículos 400 y 420 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, establece: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”*;

Considerando, que el párrafo segundo del artículo 420 del citado texto legal, establece que: *“La Corte sustanciará el recurso y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que éstos le impiden, en forma absoluta, conocer sobre el recurso, comunicará a la parte interesada su corrección, conforme al artículo 168 de este código, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse, a cuyos fines le otorgará un plazo no mayor de cinco días. Si los defectos no son corregidos, resolverá lo que corresponda”*;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que la Corte a qua aún con los defectos de redacción que presentaba el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jtael Morillo Encarnación, consideró que existían méritos para que este sea admitido, por reunir los requisitos de forma establecido por la normativa procesal penal para tales fines y en tal sentido procedió a la sustanciación de dicho recurso, ya que los defectos no le impedían en forma absoluta conocerlo, toda vez que la falta de pericia de la defensa técnica del imputado, no deviene en un vicio de forma absoluta, que impida a la Corte conocer del recurso;

Considerando, que en esa tesitura y contrario a lo argüido por el recurrente, se aprecia que la Corte de Apelación de la página 8 a la 10 del recurso de apelación, encontró los motivos en que se fundamentó dicho recurso y que expresaban las quejas del recurrente contra la decisión impugnada;

Considerando, que cabe resaltar, que las reglas de la actividad procesal defectuosa, solo se aplicaran cuando el acto que se alega como defectuoso no haya cumplido con los fines para los que fue creado y por tanto haya afectado los derechos y facultades de las partes, pero si por

el contrario, aún con lo defectuoso cumplió su finalidad, no existe motivo alguno para su anulación o subsanación;

Considerando, que en ese tenor entendemos que el recurso de apelación cumplió con su finalidad y propósito, que es que un tribunal superior revise la decisión que mediante dicho recurso de apelación se impugna;

Considerando, que en atención al recurso de apelación de que estaba apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, estableció lo siguiente:

“Que el Tribunal a quo no tomó en consideración, al momento de imponer la medida de coerción de 30 años, que el procesado en todo momento ha manifestado que no fue quien cometió los hechos que se le imputan, que es un padre de familia y que es un infractor primario. Que no fueron considerados por el Tribunal a quo los presupuestos aportados por el procesado hoy recurrente por ante los jueces de juicio. Segundo medio: el recurrente establece que el Ministerio Público no pudo demostrar de forma contundente y fehaciente que su representado haya sido la persona que cometió los hechos que le atribuyen, que además en las propias declaraciones dadas por el imputado hoy recurrente, el mismo ha manifestado durante todo el proceso que no es culpable de los hechos. Que en apego a las normativas procesales vigentes el recurrente solicita que sean reevaluadas las pruebas vertidas en audiencia, los nuevos documentos que acompañan al recurso a fin de poder apreciar la gravedad del caso que les ocupa. Que la pena de reclusión de treinta años impuesta al procesado hoy recurrente lo que procura arruinar la vida de un padre de familia y de una persona que no ha hecho más que dedicarse desde su infancia al trabajo honesto constituyendo el sustento de su familia. Que en el presente caso no existió una investigación precisa y acabada que pudiera identificar con precisión, no solamente cómo ocurrieron los hechos, sino un conjunto de personas que hayan participado, en razón de que existieron diferentes armas de fuego, diferentes proyectiles y varias personas heridas. Que de una manera absurda, contradictoria, errónea, violando el principio de personalidad de la pena, establecida en el artículo 17 del Código Procesal Penal. Por lo que el recurrente solicita a esta alzada variar la medida de coerción por las cuales quiera de los ordinales 1,3 y 4 del artículo 266 del Código Procesal Penal, consistente en impedimento de salida, garantía económica y presentación periódica por

haberse demostrado que no es la persona que cometió los hechos que se le imputan. El abogado de la parte recurrente, Lcdo. Enyer Amparo, manifiesta lo siguiente: “El primer motivo errónea valoración y motivación de la sentencia, el Tribunal a quo ha cometido un error irreparable, que se acoja el recurso de apelación y en consecuencia dictar sentencia propia y sentencia absolutoria, haciendo cesar cualquier tipo de medida, de manera subsidiaria que se ordene la celebración de un nuevo juicio, bajo reservas”;

Considerando, que, respecto al primer medio propuesto en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, relativo a la pena impuesta en el cual alegó que se violentó el principio de proporcionalidad de la pena y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“Del análisis de la decisión recurrida, sobre la observancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, el Tribunal a quo señaló en la página 34 de 40 numeral 52, que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a: “que las conclusiones de la parte acusadora el tribunal las entiende justa por tratarse de hechos graves que han sido probados fuera de toda duda razonable, los cuales han sido cometidos sin ningún tipo de justificación, más que no sea la de dañar al ser humano, pero sobretodo con ensañamiento, por la forma en la cual le fueron inferidas las heridas a la víctima Roberto Veloz Montero, razones por las cuales el tribunal acoge en todas sus partes y sanciona a los encartados, tal y como se verá en la parte dispositiva de la presente decisión. Así mismo en relación a las prescripciones del citado artículo 339 del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida en su página 35 de 40 establece que en el caso de la especie, la pena impuesta al procesado fue tomando en cuenta la participación del mismo en la comisión de los hechos, así como lo injustificado de la comisión de estos hechos dada la gravedad del hecho, circunstancias que el Tribunal a quo también ponderó como gravosa y que entiende como justificante para en la especie imponer el máximo de la sanción que para este tipo de infracción que ha previsto el legislador y sanción que entendió razonable de modo y manera que los imputados puedan recapacitar por los hechos cometidos y al momento de reinsertarse en la sociedad puedan ser personas de bien, conforme a la función resocializadora, conforme lo establece el artículo 40 de la Constitución, numeral 16: “Las penas privativas de libertad y la medidas de seguridad estarán orientadas hacia

la reeducación y reinserción social de la persona condenada y podrán consistir en trabajos forzados”. Por lo que el Tribunal a quo a cumplido con la razonabilidad al momento de dictar la pena impuesta. De lo anteriormente señalado los jueces están sujetos al marco de aplicación legal que le impone el legislador, tomando en cuenta la gravedad del hecho, lo cual se establece en la sentencia recurrida en el referido numeral anterior, lo que pone de manifiesto en la sanción que le impuso al justiciable, sin que esto conlleve un uso inadecuado o arbitrario en la aplicación del marco jurídico en lo que concierne a la sanción a imponer como ha sucedido en el caso de la especie, a fin de no violar el principio de legalidad de la pena, en razón de que lo que los jueces no pueden es aplicar una pena que no esté prevista y sancionada con una ley prevista con autoridad de comisión de un hecho punible”;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de su aplicación, tal y como hizo la Corte *a quo*;

Considerando, que en ese tenor se pronunció el Tribunal Constitucional dejando establecido: “*que si bien es cierto que el juez debe tomar en*

*consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*³⁰. Que en esa tesitura no se advierte ninguna violación de índole procesal ni constitucional sobre lo estatuido por la Corte a qua respecto al medio propuesto en apelación, por lo que en ese sentido nada hay que criticarle, toda vez que la pena impuesta se corresponde con el delito cometido por el imputado y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley;

Considerando, que con respecto al segundo medio propuesto, la Corte de Apelación estableció entre otras cosas lo siguiente:

“En relación al segundo medio argüido por el recurrente, manifestó que “el Ministerio Público no pudo demostrar de forma contundente y fehaciente que su representado haya sido la persona que cometió los hechos que se le atribuyen, que además en las propias declaraciones dadas por el imputado hoy recurrente, el mismo ha manifestado durante todo el proceso que no es culpable de los hechos. Del estudio y análisis de la decisión recurrida, en las páginas 13 hasta la 18 en los numerales desde el 11 al 25 el Tribunal a quo pondera todos y cada uno de los elementos de pruebas documentales, en el numeral 26 de la página 18 pondera la prueba material correspondiente a la pistola marca Bersa, calibre 9mm, numeración limitada, color negro y plateado, con cargador y pistola marca Taurus, calibre 9mm, numeración TRK87352, color negro, con su cargador ocupada a los procesados y que fue el arma de fuego de reglamento del fenecido Roberto Veloz Montero, ponderó además en la página 19 numeral 27 la prueba audiovisual correspondiente a dos DVD presentados por el acusador con los cuales sostuvo la acusación. Que en ese mismo sentido el a quo realizó una correcta ponderación de los testimonios tanto a cargo como el testimonio a descargo presentado en el presente caso, otorgándole a los primero enteró crédito por no haber manifestado ningún tipo de contradicción respecto de la forma en que se

desarrollaron los hechos, mientras que el testimonio a descargo presentado por la defensa técnica, que correspondió a la madre del procesado denotó un marcado interés en favorecer a su hijo y a la vez resultó más que a descargo a ser a cargo por haber establecido la misma que el procesado no habita en su casa. Que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica y las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo que la participación activa e injustificada del imputado Jtael Morillo Encarnación quedó establecida más allá de cualquier duda razonable; que el tribunal obró conforme al derecho al subsumir tales hechos en relación al imputado recurrente Jtael Morillo Encarnación del crimen de asociación de malhechores y homicidio precedido del crimen de robo agravado, cometido con violencia, por dos o más personas, portando armas, de noche, en casa habitada y de día en caminos públicos, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 385 numerales 1 y 3, 386 numeral 1 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio del ciudadano Roberto Veloz (occiso). Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado recurrente Jtael Morillo Encarnación, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente”;

Considerando, que en esa tesitura, entendemos que fue correcto el análisis y valoración de las pruebas aportadas por ante el tribunal de juicio, y confirmada por la Corte de Apelación, en el sentido de que los juzgadores realizaron una correcta ponderación de las pruebas testimoniales a cargo, por su coherencia al narrar la forma en que se suscitaron los hechos, mientras que la de descargo, aun cuando denotó un marcado interés de favorecer a su hijo, resultó ser en su contra al referir que éste no habita en su casa; así como de las pruebas documentales, materiales y audiovisuales; por tanto, la Corte observó que hubo una valoración armónica de las pruebas y que las aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, y para esto, los juzgadores cumplieron los criterios

de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, con lo cual determinaron, sin lugar a dudas, la culpabilidad del imputado hoy recurrente en la comisión del crimen precedido de otro crimen (homicidio, robo, por dos o más persona, en casa habitada y en camino público, tanto de noche como de día), por lo que sobre este aspecto esta Corte de Casación no aprecia ninguna violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva; por vía de consecuencia, resulta correcto el proceder de la Corte *a qua*;

Considerando, que esta alzada es de criterio que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte; que esta al hacer suyas las argumentaciones expuestas en la fase de juicio, actúa dentro del marco de la legalidad, sin lesionar con ello los derechos fundamentales de la parte recurrente; no obstante lo anterior, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a cada uno de los argumentos que le fueron planteados, brindando motivos suficientes y coherentes, lo que dio lugar al rechazo del recurso presentado y no por el contexto de que se tratara de un acto defectuoso;

Considerando, que en lo referente a la valoración probatoria, esta Alzada ha mantenido el criterio reiterado de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, la cual no ha sido planteada ni demostrada en la especie, por lo que escapa al control de la casación³¹;

Considerando, que en consonancia con lo precedentemente indicado, este tribunal entiende que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuó conforme a los parámetros legales y constitucionales; y valoró en su justa dimensión el medio propuesto por el recurrente, por lo que procede rechazar el vicio argüido;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* no falló violentando el derecho de defensa ni ningún otro derecho fundamental del imputado, al haberle rechazado su recurso, toda vez que del examen de la decisión recurrida donde se conocieron los méritos del recurso de apelación, esta Segunda Sala ha verificado que se le dio la oportunidad al imputado de ejercer su derecho al recurso y reclamar sus

31 Sent. núm. 2, del 2 de julio de 2012 / Sent. núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, de esta SCJ.

intereses legítimos, dándole respuesta a su recurso, obteniendo en consecuencia una tutela judicial efectiva por parte del sistema de justicia, con respeto del debido proceso, lo que evidencia que no existió vulneración al derecho de defensa, que el hecho de que la respuesta brindada por la Corte *a qua* a los argumentos del recurrente no hayan sido a su favor no significa que se haya violentado algún derecho o garantía al imputado; por lo que, al no configurarse el vicio invocado, procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente en el medio propuesto alega violación al principio de presunción de inocencia y sentencia de condena de una pena privativa de libertad mayor de diez años carente de una motivación adecuada, sustentado en los siguientes argumentos:

“Que en el proceso seguido al imputado Jtael Morillo Encarnación se produjeron pruebas testimoniales que valoradas en forma conjunta y al tratarse de eventos diferentes no lograron afectar el estado de inocencia del que está revestido y que como el recurso de apelación interpuesto por la defensa estaba afectado de los problemas de redacción antes citados procedería a explicar lo que se originó con los testimonios; arguye que los jueces otorgaron valor probatorio a testimonios que no arrojaron certeza sobre la participación del recurrente en el hecho juzgado, siendo así sentenciado a 30 años de prisión, que la víctima no pudo identificar ni vincular al recurrente con el hecho de sangre en donde perdió la vida su amigo, que pese a que se realizó una prueba científica de absorción atómica en donde ha dado positivo, además del acta de registro donde se le ocupó un arma, lo que fue corroborado por el oficial que depuso ante el plenario, sin embargo no hubo una prueba científica que establezca una relación entre el proyectil que le ocasiona la muerte al occiso y el proyectil que disparó el arma ocupada, por lo que el valor otorgado a dichas pruebas generó un error al tenor de lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, que la corte al analizar el medio denunciado no realiza un ejercicio lógico de lo que hace constar el recurso de apelación, por el hecho de que su respuesta está muy alejada del espíritu de lo que consagran los artículos 14, 25, 172 y 333 de la normativa procesal penal, solamente se refiere a lo concerniente al artículo 339 sobre la pena, no analiza todo los puntos del recurso y la insuficiencia de contenido del mismo para impugnar la sentencia del Primer Tribunal Colegiado. Que de 6 testigos que se presentaron al proceso solo 2 hacen referencia a una posible vinculación, siendo el primero de estos inconsistentes y el segundo,

como oficial actuante que participó en el arresto y registro del imputado, son cuestiones que no son vinculantes, por lo que solamente se le pudo probar el porte ilegal de arma, que se corresponde con la violación de los artículos 39 y 40 de la Ley 36. Que el tribunal a quo se hizo cómplice de la errónea valoración de los elementos de pruebas, pues conforme las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos del artículo 172 del Código Procesal Penal, no pudieron hacer responsable del tipo penal de asociación de malhechores y homicidio precedido del crimen de robo agravado, cometido con violencia, por dos o más personas, portando armas, de noche, en casa habitada y en caminos público, resultando que la condena de 30 años ha afectado su estado de inocencia y ha visto como normal que sean condenados personas sin certeza de la comisión del ilícito penal, pues las pruebas no alcanzaron a superar la duda razonable consagrada en el artículo 333 del Código Procesal Penal; que el artículo 25 del citado texto legal ha fijado que en los casos en que se genere duda siempre debe ir en favor de los derechos y la libertad del imputado y en cuyo caso era responsabilidad del Tribunal de Primera Instancia descargar al imputado Jtael Morillo Encarnación por existir duda razonable en su favor de igual modo la Corte de Apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando la emisión de sentencia propia declarando solo responsable del porte de arma ilegal, que al verificar que las pruebas no fueron suficientes para acreditar el ilícito penal consagrado en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 385-1 y 3, y 386-1 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley 36, que la Corte no debió rechazar el recurso sino más bien acogerlo y dictar sentencia propia declarando solo responsable del porte de arma ilegal al señor Jtael Morillo Encarnación. La Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en emitir una sentencia manifiestamente infundada, porque la decisión no se encuentra cobijada a la norma procesal sobre las reglas de la valoración que contiene la norma para poder absolver o condenar a una persona sujeta a un proceso penal, es decir a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”;

Considerando, que en lo que respecta a la motivación de la sentencia, a este punto nos referimos en la valoración del primer argumento y contrario a lo invocado por el recurrente la Corte estatuyó conforme al alcance de los medios que le fueron propuestos ofreciendo motivos

claros, contundentes y suficientes de porque rechazó el recurso del imputado y confirmó la sentencia impugnada, al haber comprobado que la decisión del tribunal de juicio estaba fundamentada en las pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales fueron determinantes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado en torno al hecho endilgado de crimen precedido de otro crimen, siendo la pena impuesta legal, al ser la estipulada por la ley ante la violación de los tipos penales por los cuales fue juzgado y sentenciado el imputado recurrente Jtael Morillo Encarnación, por lo que procede el rechazo de los vicios argüido, al no acarrear la sentencia ninguna violación a los principios invocados;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte a qua, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que ese tenor procede rechazar las conclusiones presentadas por la defensa del imputado Jtael Morillo Encarnación, en el sentido de que se descargue al imputado de los demás tipos penales y solo sea condenado por porte ilegal de armas, por improcedente y mal fundado y no corresponderse con los motivos brindados por la Corte de Apelación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el

presente caso procede eximir las costas causadas en grado de casación, por estar asistido el recurrente por un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jtael Morillo Encarnación, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00346, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pagos de las costas por ser asistido por la defensa pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez

de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Guerrero de los Santos.
Abogados:	Lic. Pedro Rodríguez y Licda. Denny Concepción.
Recurrida:	Daniela Ayeska de la Cruz Pérez.
Abogada:	Dra. Altagracia Mercedes Pérez Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Guerrero de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, decorador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1443866-6, domiciliado y residente en la calle Alonso Pérez, esquina calle Las Mercedes, núm. 48, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría

Nacional La Victoria, área Alaska, celda núm. 5, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SEEN-00052, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pedro Rodríguez, abogado adscrito a la defensa pública, por sí y en sustitución de la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, quien ostenta la defensa técnica del ciudadano José Luis Guerrero de los Santos, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en sus calidades y posterior dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Luis Guerrero de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Dra. Altagracia Mercedes Pérez Arias, quien actúa en nombre y representación de Daniela Ayeska de la Cruz Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de 2019;

Visto la resolución 3158-2019 del 8 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 9 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 3 de julio de 2018, el Ministerio Público, presentó acusación en contra de José Luis Guerrero de los Santos, por supuesta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 3 literales d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y el artículo 396, literal b, de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima D.A.L.C.P.;

Que en fecha 11 de septiembre de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 061-2018-SACO-00330, contentiva del auto de apertura a juicio, mediante el cual apoderó a la jurisdicción de juicio para conocer el proceso seguido al imputado José Luis Guerrero de los Santos, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 309 numerales 1 y 3 literales d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y 396 literal b, de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima D.A.L.C.P.;

Que regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2018, dictó la sentencia núm. 249-02-2018-SEN-00226, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado José Luis Guerrero de los Santos, de generales que constan, culpable del crimen de violencia agravada contra la mujer y abuso psicológico, en perjuicio de la adolescente de iniciales D.A.D.L.C.P., de diecisiete (17) años de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 309-1 y 309-3, letras d) y e) del Código Penal Dominicano y 396 letra b) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión; **SEGUNDO:** Exime al imputado José Luis Guerrero de los Santos del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes, (sic);

Que no conforme con la decisión precedentemente descrita, el imputado José Luis Guerrero de los Santos, por intermedio de su abogada presentó formal recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, tribunal que mediante sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00052, de fecha 26 de abril de 2019, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a través de la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado José Luis Guerrero de los Santos, contra la sentencia núm. 249-02-2018-SS-00226, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada; en consecuencia, condena al imputado José Luis Guerrero de los Santos, de generales que constan, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, acorde a las fundamentaciones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime en lo penal al imputado José Luis Guerrero de los Santos, del pago de las costas penales del proceso en esta instancia, por estar asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al

Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes, (sic);

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los medios siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426.3, 172, 333, 14, 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Violación de la ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano y 40.16 de la Constitución Dominicana, artículo 417.4 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios alega en síntesis lo siguiente:

“Que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió una sentencia sin fundamentos lógicos y jurídicos, toda vez que, sin analizar todos los supuestos jurídicos planteados por la defensa en su escrito de apelación, solo acoge el recurso de apelación de manera parcial, rechazando los otros puntos controvertidos de la sentencia impugnada. Los fundamentos son totalmente infundados, puesto que, en el escenario de juicio solo se presentaron testimonios interesados haciendo referencias a supuestas amenazas que no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba; la Corte refiere que se pudo verificar maltrato verbal, sin embargo, no consigna ni una sola circunstancia de esas supuestas agresiones verbales. Con este accionar la Corte a qua comete el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que no verifica la configuración de los tipos penales envueltos en este proceso: primero 309-3 literal d); la víctima directa es menor de edad (es en presencia de un menor cuando la víctima es un adulto), y de las amenazas 309-3 literal e) establece la acusación un solo episodio donde supuestamente hubo hasta rotura de una ventana y resulta que este evento no fue corroborado por ningún elemento de prueba adicional a los testimonios de la víctima y familiares interesados por un resultado, exceptuando uno que ellos, el padrastro, que se limitó a establecer que José Luis estaba enamorado de Daniela y de sus pretensiones amorosas (aspecto este no controvertido por la defensa). La Corte a qua modifica la sanción impuesta al ciudadano José Luis Guerrero de los Santos, reduciendo de siete (7) a cinco (5) años de reclusión mayor. Sin embargo, entendemos que este resultado sigue en perjuicio del hoy recurrente, ya que de una ponderación correcta de los

elementos de pruebas presentados la calificación jurídica correspondiente y que aplicaría al caso de la especie es la establecida en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, la cual conlleva una pena de 1 a 5 años. De ahí es que solicitamos tanto al tribunal de primer grado como a la Corte a qua que impusiera una sanción de dos años suspendiendo un (1) año de la misma. El tribunal de Primer Grado estableció al respecto, que no resulta acorde con los fines constitucionales de la pena la aplicación de esta figura, sin explicar los motivos que dieron los llevaron a esa conclusión; aspecto este que la corte se limita a señalarlo como motivado. Página 15 de la sentencia. Con este accionar la Corte a qua deja al recurrente en las mismas condiciones ante una condena que no se ajusta con la conducta realizada por el imputado y a la vez que no cumplen con los fines reales de la pena. En ese orden de ideas, vistos los medios de impugnación presentados, y que tanto la sentencia de primer grado, como la de segundo contienen los mismos vicios y que estamos ante una sentencia carente de motivación, en aspectos de, valoración de los elementos de pruebas así como de la pena a imponer...”;

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto, en el cual el recurrente ataca la fundamentación o motivación de la sentencia, alegando que la corte de apelación no analizó todos los supuestos jurídicos planteados en su escrito de apelación, que solo se presentaron testimonios haciendo referencia de amenazas que no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba; estableciendo la Corte que pudo verificar maltrato verbal, sin embargo no consigna ni una sola circunstancia de esas supuestas agresiones verbales, que con este accionar la Corte a qua comete el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que no verifica la configuración de los tipos penales envueltos en este proceso: primero 309-3 literal d); la víctima directa es menor de edad (es en presencia de un menor cuando la víctima es un adulto), y de las amenazas 309-3 literal e) establece la acusación un solo episodio donde supuestamente hubo hasta rotura de una ventana y resulta que este evento no fue corroborado por ningún elemento de prueba adicional a los testimonios de la víctima y familiares interesados exceptuando el padrastro, que se limitó a establecer que José Luis estaba enamorado de Daniela y de sus pretensiones amorosas;

Considerando, que en cuanto al medio propuesto la Corte a qua tuvo a bien establecer los siguientes fundamentos:

“En respuesta a todo lo argumentado por el apelante en el primer motivo invocado, esta sala de apelaciones, a raíz de la lectura del contenido fiel de cada prueba testifical, consistentes en las declaraciones de los señores Altagracia Mercedes Pérez Arias y Ramiro Sánchez, y de los adolescentes D.A.C.P. y D.E.C.P., y justipreciadas por el tribunal de juicio de manera individual y conjunta, comprueba que tal como se encuentra consignado en la sentencia impugnada, y manifestado en audiencia ante esta Tercera Sala de apelaciones; se advierten diversas acciones materializadas y expresiones verbales por parte del encartado, recapituladas en la ordenanza referida, lo cual arroja un resultado captado y sintetizado por la Alzada en los términos siguientes: Que el encausado pretendía, seguía, abordaba persistentemente y de manera conminatoria a la menor de edad agraviada desde que tenía doce (12) años de edad, teniendo dieciocho (18) en la actualidad. En ese lapso reanudó las acciones con mayor frecuencia y carga de ímpetu psicológico, persecución e intimidación hacia la menor, así como, incurriendo en agresiones verbales contra la menor de edad, quien daba manifestaciones de sufrimiento emocional que afectaron su diario vivir, siendo extensivo a su familia, entre otros: madre, padrastro y hermano menor de edad, que se encargaban de cuidarla y evitar que el inculpado la agrediera e hiciera daño de forma física o sexual, empleando este amenazas de abuso sexual y de muerte, mediante los mecanismos detallados. (Ver páginas 13 a la 21, letra a,); 35 numerales 9, 10, 11 y 12; 36 numerales 13, 14, 15 y 16; 21 a la 23 literal a.2); 36 numerales 17 y 18; 37 numerales 19, 20, 21, 22, 23 y 24; 37 numeral 25 de la ordenanza jurisdiccional apelada). En continuidad con lo razonado por esta Corte, se advierte que, el tribunal sustanciador del juicio valoró que las pruebas testificales fueron ratificadas por los restantes medios probatorios, de la forma que se transcribe: “¿o indicado anteriormente por los menores de edad D.A.C.P y D.E.C.P, ante la Cámara Gessel, se unen al testimonio de Altagracia Mercedes Pérez Arias, madre de los mismos, quienes de forma lógica y concordante establecieron las circunstancias en la que la menor de edad estaba siendo abusada psicológicamente por parte del imputado José Luis Guerrero de los Santos. Al hilo con lo anterior, se encuentra el informe psicológico forense, de fecha quince (15) de febrero del año 2018, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado por la Lcda. Prenda Mejía, psicóloga forense, se verifica la presencia de un cuadro ansioso significativo caracterizado por un estado de tensión y

nerviosismo constante, además de sentimientos de tristeza, que interfiere en el desarrollo de sus actividades cotidianas, con poca energía, reacciones con sobresalto, dolores frecuentes de cabeza, dificultad para dormir y preocupación por su seguridad. Al mismo tiempo, muestra síntomas relacionados al estrés postraumático. Es por todo lo anterior, que este tribunal ha formado el criterio de que mediante las pruebas a cargo aportadas en el presente proceso, ha quedado indiscutiblemente individualizado el imputado como el autor de los hechos endilgados, toda vez que, tanto los testigos y las pruebas documentales y periciales aportadas nos han permitido establecerlo". (Ver página 38 numerales 26 y 27; 39 numeral 29 de la ordenanza impugnada). Partiendo de lo anterior, la Corte advierte que el tribunal enjuiciador ponderó las pruebas testificales a cargo, explicando las razones del valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales, periciales, y audiovisuales, que arrojaron una verdad jurídica, determinando la causa y manera de las acciones cometidas por el encausado, en las condiciones que se produjo, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, procediendo a fijar los hechos probados, en el sentido que se asienta a seguidas: "a) Que la menor de edad D.A.D.L.C.P., de diecisiete (17) años, es hija de la señora Altagracia Mercedes Pérez Arias; b) Que el imputado y la víctima conviven en el mismo vecindario; c) Que el imputado, se mantuvo ejerciendo violencia psicológica en perjuicio de la adolescente D.A.D.L.C.P, durante varios años, mientras esta era menor de edad; acosándola, amenazándola e intimidándola por su condición de mujer; d) El imputado concomitante a estas agresiones, amenazaba de muerte al hermano también menor de edad de la adolescente D.A.D.L.C.P, quien siempre la acompañaba; e) En atención a la recurrencia de las agresiones, toda la familia conjuntamente con la adolescente D.A.D.L.C.P, tuvieron que mudarse de su residencia; f) Que estas acciones del imputado dejaron secuelas psicológicas en la adolescente menor de edad D.A.D.L.C.P, quien conforme Informes Psicológicos Forenses, presenta altos niveles de estrés post-traumático, lo que a raíz de episodios de acoso, repetidos e impredecibles, han provocado un desajuste emocional, manifestándose en ansiedad y depresión, afectando su desarrollo". (Ver página 39 numeral 30 letras a, b, c, d, e, y f de la sentencia apelada)";

Considerando, que de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* se puede apreciar que no lleva la razón el recurrente en su queja, ya que las prueba aportadas por la parte acusadora se corroboran una con otra, bastando con leer las declaraciones de los testigos por ante el tribunal de juicio para confirmar que lleva la razón la Corte *a qua* en la valoración que se hizo sobre dichas pruebas para constatar los improprios que el imputado le manifestaba a la menor víctima y a su familia, así como los intentos de agresión físicos contra esta, teniendo incluso que mudarse de su residencia por la constante presión psicológica que el imputado tenía en contra de dicha menor, lo cual también se corrobora con los informes psicológico forenses, donde constan altos niveles de estrés post-traumático que presenta la víctima;

Considerando, que en ese mismo sentido, referente a la valoración probatoria, esta Alzada ha mantenido el criterio reiterado de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, la cual no ha sido planteada ni demostrada en la especie, por lo que escapa al control de la casación³²;

Considerando, que en relación al tema es oportuno destacar que el hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es suficiente, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que conforme a lo anterior, somos de criterio que la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, aplicó de forma correcta la norma procesal penal, toda vez que en nuestro sistema de justicia el testimonio de la víctima es válido como prueba para demostrar la imputación atribuida al encartado, siempre que se demuestre que el indicado testimonio carece de incredibilidad subjetiva, que es lógico, que puede ser corroborado mediante otros elementos de pruebas y que, además, es constante, como

32 Sent. núm. 2, del 2 de julio de 2012 / Sent. núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, de esta SCJ.

ocurrió en la especie; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede rechazar el alegato analizado;

Considerando, que otro punto que alega el recurrente en el medio propuesto se circunscribe a que la Corte *a qua* comete el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que no verifica la configuración de los tipos penales envueltos en este proceso, estableciendo en primer lugar que el artículo 309-3 literal d) no es contra la víctima directa menor de edad sino que se materializa cuando la víctima es un adulto y el hecho es en presencia de un menor, y en cuanto a las amenazas 309-3 literal e) señala que la acusación hizo mención de un episodio, donde supuestamente hubo hasta rotura de una ventana, pero que este evento no fue corroborado por ningún elemento de prueba adicional a los testimonios de la víctima y familiares interesados;

Considerando, que sobre el particular la Corte *a qua* en sus motivaciones tuvo a bien establecer lo siguiente:

“La Alzada observa que al ser evaluados de forma conjunta todos los medios de pruebas aportadas en juicio, el Tribunal a quo examinó la tipicidad en virtud de los hechos probados del modo siguiente: ese orden, de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el incidente, este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos caracterizadores de una violencia de género, prevista en el artículo 309 numeral I del Código Penal Dominicano, al quedar establecido que el imputado José Luis Guerrero de los Santos, ejerció violencia psicológica en contra de la menor de edad D.A.C.P, causándole daño psicológico a la víctima, mediante el empleo de violencia verbal, intimidación y persecución. Concurren en este caso igualmente las circunstancias agravantes prevista en el artículo 309, numeral 3, letras d) y e), tras acreditarse que la acción cometida por el imputado, era realizada en presencia de los menores de edad D.A.C.P y D.E.C.P, incluso amenazando de muerte a este último. Igualmente, en el presente caso nos encontramos ante un abuso psicológico, en el marco de lo preceptuado en el artículo 396, en su literal b) del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), en perjuicio de la adolescente D.A.C.P., de 7 años de edad, quien al ser evaluada presentaba un cuadro ansioso-depresivo significativo caracterizado por un estado de tensión y nerviosismo constante, además de sentimientos de tristeza, que

interfiere en el desarrollo de sus actividades cotidianas, con poca energía, reacciones con sobresalto, dolores frecuentes de cabeza, dificultad para dormir, y preocupación por su seguridad. En concomitancia presenta síntomas relacionados al estrés postraumático que se corresponden con la vivencia de acontecimientos altamente estresantes que ponen en peligro la integridad física y psicológica de una persona, como pensamientos recurrentes y negativos sobre los hechos denunciados, evasión de personas y situaciones que se relacionen con los hechos y reacciones con sobresalto e hipervigilancia por temor a que el denunciado pueda hacerle daño y cumplir con las amenazas que le ha manifestado. Por otro lado, refleja niveles adecuados de autoestima. Este cuadro clínico está afectando las áreas escolar, social y personal de la evaluada y el mismo está relacionado y surge a raíz de los hechos denunciados con el señor José Luis Guerrero de los Santos; por lo que se recomienda tomar las medidas correspondientes para resguardar la integridad física y psicológica de la evaluada, ya que la misma se encuentra en una situación de alto riesgo de muerte o de sufrir lesiones graves. Recomendaciones: La adolescente D.A.C.P, fue referida al Centro de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes de la Dirección de Atención a Víctimas con la finalidad de mitigar la sintomatología descrita; siendo referida a terapia individual al Centro de Niños, Niñas y Adolescentes de la Dirección Nacional de Atención a Víctimas, con la finalidad de mitigar la sintomatología descrita”. (Ver páginas 40 numerales 32, 33 y 34; 41 párrafos 1 y 2 de la decisión apelada”);

Considerando, que el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en su párrafo capital y en los literales d) y e) establece lo siguiente: *“Se castigará con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes: d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes”;*

Considerando, que en ese tenor, se vislumbra que el vicio alegado por el recurrente carece de sustento toda vez que la Corte de Apelación respondió correctamente a los planteamiento que éste le formuló al establecer la configuración de los tipos penales por los cuales fue juzgado y condenado, ya que apreció que el artículo 309, numeral I, del Código

Penal Dominicano, se configuraba porque el imputado José Luis Guerrero de los Santos, ejerció violencia psicológica en contra de la menor de edad D.A.C.P., causándole daño psicológico a la víctima, mediante el empleo de violencia verbal, intimidación y persecución. De igual forma determinó la concurrencia de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 309 numeral 3 letras d) y e), tras acreditarse que la acción cometida por el imputado fue realizada en presencia de los menores de edad D.A.C.P. y D.E.C.P., incluso amenazando de muerte a este último; toda vez que el accionar antijurídico del imputado, no solo fue cometido en contra de una menor en su condición de mujer, sino que además fue cometido en presencia de otro menor, lo cual agrava más la situación llevada a cabo por el imputado y en cuanto a la violencia, como bien lo señala el recurrente los testigos expusieron en su testimonio la rotura de una ventana, situación que la Corte *a qua* observó que fue valorado por el tribunal de juicio y que este le dio credibilidad a lo depuesto por esos testigos, en tal sentido lo expuesto por el recurrente carece de sustento, ya que la norma no establece que el ejercicio de la violencia tiene que ser exclusivamente en contra de un adulto sino en presencia de un menor de edad, observando la Corte *a qua* que las violencias verbales fueron en presencia de menores de edad; en tal sentido se rechaza dicho argumento, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, en el cual el recurrente se queja de que la Corte *a qua* modificó la sanción impuesta al ciudadano José Luis Guerrero de los Santos, reduciendo de siete (7) a cinco (5) años de reclusión mayor, sin embargo alega que mantiene el perjuicio en contra del hoy recurrente, ya que de una ponderación correcta de los elementos de pruebas presentados la calificación jurídica correspondiente al caso de la especie es la establecida en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, la cual conlleva una pena de 1 a 5 años, por lo que solicitó tanto al tribunal de primer grado como a la Corte *a qua* que impusiera una sanción de dos años suspendiendo un (01) año de la misma, que al decidir como lo hizo la Corte *a qua* deja al recurrente en las mismas condiciones ante una condena que no se ajusta con la conducta realizada por el imputado y a la vez que no cumplen con los fines reales de la pena, por lo que estamos ante una sentencia carente de motivación, en la valoración de los elementos de pruebas así como de la pena a imponer;

Considerando, que al decidir sobre el citado medio de casación la Corte *a qua* expuso los fundamentos siguientes:

“En lo atinente al renglón de la pena, la Corte comprueba que la instancia de juicio reparó en circunstancias particulares que rodearon el hecho, en consonancia con el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, en el sentido siguiente: “el tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2 y 5. Por mandato expreso del artículo 309-3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, el tipo penal retenido está sancionado con la pena de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de hasta Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00). Al momento de fijar la pena, esta instancia colegiada evalúa que en atención a las circunstancias específicas en las que el ilícito se cometió, sin haber llegado a atentarse contra la integridad física de la adolescente, que pudo ser posible, así como el daño psicológico provocado, estas juzgadoras son del firme criterio que por la naturaleza del ilícito cometido, la pena que resulta razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, es la pena de siete (7) años de prisión, conforme a la escala establecida por el legislador”. (Ver páginas 41 numeral 39; 42 numeral 41 de la ordenanza judicial atacada). Contrario a lo alegado por el apelante, esta instancia judicial de doble grado verifica que las conductas efectuadas por el encartado José Luis Guerrero de los Santos, en relación a la entonces menor de edad D.A.C.P., su madre, padrastro y hermano menor de edad, quedan subsumidas en el marco jurídico determinado por el tribunal de primera instancia actuante, bajo la calificación legal de violación a los artículos 309-1 y 309-3, letras d) y e) del Código Penal Dominicano y 396 letra b) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por ciertamente incurrir en violencias en razón de género femenino que conllevaron abusos generadores de sufrimientos psicológicos y emocionales a la víctima directa, en ocasión de los comportamientos ya descritos y constatados por la Corte más arriba, siendo abarcadores a los miembros de convivencia intrafamiliar. En ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por

lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, para el asunto en cuestión se tomó como parámetro la escala que contempla la sanción respecto del tipo penal probado, la cual según el artículo 309 numeral 3 del Código Penal Dominicano, es de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor. En lo concerniente a lo señalado por el apelante, la Corte razona que acorde a la escala de pena establecida por el legislador, el accionar del imputado constituye un perjuicio a la víctima y su familia, de cara a los bienes jurídicos protegidos envueltos, pues quebrantó la tranquilidad familiar, violentó la armonía en la morada, transgrediendo la integridad emocional y psicológica de una menor de edad en ese momento; no obstante, estimamos razonable y equiparable modificar la pena que le fue impuesta al encartado José Luis Guerrero de los Santos, consistente en siete (7) años de prisión, por la de cinco (5) años de prisión, resultando la mínima conforme a la escala establecida por el legislador, en base al ilícito demostrado, tomando en cuenta también sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado, a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, todo esto acorde con el principio de legalidad, y razonabilidad, por el cual, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan, deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en la ley”;

Considerando, que en esa tesitura y respecto a la suspensión condicional de la pena, la Corte *a qua* prosigue su fundamentación en el tenor siguiente:

“En lo atinente a las conclusiones principales, planteadas por la defensa del imputado, de que sea aplicada la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la Corte constata las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado: “En atención a la solicitud formalizada por la defensa técnica, requiriéndonos condenar al imputado a dos (2) años de prisión suspendiendo de forma condicional un (1) año de la misma, esta instancia colegiada es de criterio que en el presente caso, en atención a lo ya expuesto, no resulta acorde con los fines constitucionales de la pena, la aplicación de la suspensión condicional en los términos requeridos”. (Ver página 42 numeral 42 de la sentencia). Vale señalar que sobre la suspensión condicional de la sanción, acorde a los efectos, la norma contenida en el artículo 341, que a su vez se complementa de las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, es de carácter optativo para fines de aplicación por

parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual en razón del tribunal, se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona, “puede” cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino, cuando los magistrados consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución que el ejercicio de su ministerio les confiere y acorde con el principio de independencia jurisdiccional; en ese sentido, es una facultad del juez la concesión de la institución de la suspensión condicional de la pena. Se verifica, en consecuencia, que el tema de la suspensión fue tratado y decidido por el tribunal a quo, amén de que quedó categóricamente demostrado en aquella instancia y reconfirmado ante la Alzada, en condiciones jurídicas objetivas que este ciudadano amerita el escarmiento correspondiente. En esa vertiente, la Alzada es de criterio que al condenado José Luis Guerrero de los Santos, le ha sido reducida la sanción impuesta a la mínima por esta jurisdicción de segundo grado, dentro del marco legal punitivo, para su cumplimiento íntegro y resarcimiento social, por lo que no resulta pertinente la aplicación de esta figura legal, en estricto cumplimiento por la ley de procedimiento penal regente, y si bien la Constitución de la República prevé en el artículo 74 los principios de reglamentación e interpretación, en el sentido más favorable a la persona titular de derechos fundamentales; tales derechos y garantías han de considerarse a la luz de que en caso de conflicto, se procurará armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Carta Sustantiva”;

Considerando, que contrario a las pretensiones del apelante, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* establecieron que las conductas efectuadas por el encartado José Luis Guerrero de los Santos, en perjuicio de la entonces menor de edad D.A.C.P., su madre, padrastro y hermano menor de edad, quedan subsumidas en los tipos penales previstos en los artículos 309-1 y 309-3, letras d) y e) del Código Penal Dominicano y 396 letra b) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y tomando en cuenta que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, para el hecho de que se trata se tomó como parámetro la escala que contempla la sanción respecto del tipo penal probado, la cual conforme al artículo 309 numeral 3 del Código Penal Dominicano, es

de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor, no la solicitada por el recurrente; que además la Corte ampliando y tomando en consideración los criterios para la imposición de la pena redujo la sanción impuesta por el tribunal de juicio de 7 años a 5 años, entendiendo ante el hecho probado al imputado que este debía recibir un escarmiento y por lo que procedió a rechazarle la suspensión condicional de la pena solicitada, lo cual es una facultad que tienen los jueces, en esa tesitura esta alzada no tiene nada que criticarle a lo decidido por la Corte *a qua* al momento de estatuir sobre los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que corregir a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme a jurisprudencia constante de esta sala, las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual causal o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de su aplicación, tal y como hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y

precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en tal sentido procede eximir las costas, por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del referido código dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Guerrero de los Santos, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00052, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos David Muñoz Montero.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Yaykeny de J. Rodríguez R.
Recurrido:	Joel de Jesús Jiménez Puntiel.
Abogados:	Licdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos David Muñoz Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Santos núm. 52, sector Barriolandia, Los Alcarrizos, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, en representación del Lcdo. Yakeny de J. Rodríguez R., defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Carlos David Muñoz Montero, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Díaz Castillo, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez R., defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera, en representación de Joel de Jesús Jiménez Puntiel, depositado el 27 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3324-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para el 6 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 26 de julio de 2016, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de La Vega, Lcda. Elaine F. Rodríguez Cruz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos David Muñoz Montero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65, 77 literal a, numeral 2, 78, 79 y 80 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Joel de Jesús Jiménez Puntiel;

b) Que como consecuencia de la acusación fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, en funciones de Juzgado de la Instrucción, en fecha 10 de noviembre de 2016, emitió la resolución núm. 221-2016-SPRE-00029, en virtud de la cual acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución en parte civil presentada por la víctima, en tal sentido envió a juicio al imputado Carlos David Muñoz Montero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65, 77 literal a, numeral 2, 78, 79 y 80 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Joel de Jesús Jiménez Puntiel;

c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, el cual en fecha 16 de noviembre de 2017, emitió la sentencia marcada con el núm. 222-2017-SCON-00018, cuya parte dispositiva copiado textualmente, dice lo siguiente:

En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos David Muñoz Montero no culpable de violentar los artículos 77 literal a, numeral

2, 78, 79 y 80 de la Ley 241, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Carlos David Muñoz Montero, culpable de violar los artículos 29 literal a, 49 literal c, 65 y 222 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Joel de Jesús Jiménez Puntiel; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra; **TERCERO:** Condena al ciudadano Carlos David Muñoz Montero a seis meses de prisión a ser cumplidos en el CCR El Pinito, La Vega, y a una multa de Quinientos Pesos dominicanos (RD\$500.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Suspende los seis meses de prisión anteriormente impuesto al imputado a fin de el mismo se abstenga de conducir un vehículo de motor fuera de su responsabilidad laboral por un espacio de un año. En el aspecto civil: **PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de querrela con constitución en actor civil realizada por el señor Joel de Jesús Jiménez Puntiel, por haber sido conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el escrito de querrela con constitución en actor civil incoado por el señor Joel de Jesús Jiménez Puntiel y en consecuencia, condena al imputado Carlos David Muñoz Montero, al pago de la suma de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5.000.00), por los daños morales sufridos; **TERCERO:** Condena al imputado Carlos David Muñoz Montero al pago de las costas civiles del proceso a favor del licenciado Henry Mejía; **CUARTO:** Costas de oficio; **QUINTO:** Ordena remitir la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena de este distrito judicial, para los fines correspondientes, (sic);

d) Que no conforme con esta decisión, el querellante Joel de Jesús Jiménez Puntiel, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que dictó la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN- 00153, en fecha 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil, señor Joel de Jesús Jiménez Puntiel, representado por Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera, en contra de la sentencia penal número 222-2017-SCON-00018, de fecha 16/11/2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, para única y exclusivamente modificar en el aspecto civil el ordinar segundo del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como

*sigue: “Segundo: En cuanto al fondo, acoge el escrito de querrela con constitución en actor civil incoado por el señor Joel de Jesús Jiménez Puntiel y en consecuencia, condena al imputado Carlos David Muñoz Montero, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300.000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata”; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **TERCERO:** Exime al imputado Carlos David Muñoz Montero, parte recurrida, del pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal,(sic);*

Considerando, que el recurrente Carlos David Muñoz Montero, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Errónea valoración de los elementos de pruebas (172 y 333 del Código Penal dominicano)”sic;

Considerando, que la recurrente que en el desarrollo de su medio plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte de Apelación al igual que el tribunal de primer grado, valoró de manera errónea los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, en primer lugar, en cuanto a las pruebas periciales consistentes en el certificado médico definitivo núm. 14-2051 de fecha 13 de octubre de 2014. Esto es porque la Corte a qua infiere daños y perjuicios de dicho certificado y valoración de daños materiales propios en que supuestamente incurrió la víctima, esto es porque los daños y perjuicios deben ser probados de forma precisa. Que la Corte a qua inobservó las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal. Que en el caso de la especie la Corte a qua no hizo una justa valoración de los elementos de prueba aportados por la parte civil a los fines de justificar o valorar adecuadamente los daños morales supuestamente sufridos, ya que establece la Corte en la página 8 de la decisión recurrida que la víctima tuvo

daños morales, psicológico y materiales, sin que los mismos estuviesen corroborados con elementos de pruebas adecuados que mostrasen concretamente la existencia de dichos daños en consecuencia a inobservado la Corte a qua un precedente de la SCJ, la cual ha precisado que: “ el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias.... O por acontecimientos en los que exista intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria”, (SCJ, sentencia del 21 de septiembre de 2005, BJ. núm. 1138, p. 180-181)”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua en su fundamento 8, luego de analizar los hechos fijados, las pruebas documentales y testimoniales presentadas ante el tribunal de primer grado, así como los motivos expuestos por los juzgadores, tuvo a bien establecer lo siguiente:

“Que dicha valoración es compartida plena y totalmente por esta Corte, pues ciertamente las mismas son coherentes y precisas para con ellas establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente que produjo como consecuencia del manejo torpe y descuidado del imputado Carlos David Muñoz Montero, quien conduciendo su vehículo tipo carro privado se detuvo de repente a un lado de la carretera por donde transitaba abriendo la puerta del conductor sin tomar en cuenta que también por dicha vía transitaban otros vehículos, impactando con dicha acción la motocicleta que conducía la víctima, ocasionándole fractura completa 1/3 proximal de tibia derecha, con un período de recuperación establecido en un año, conforme se hace constar en el certificado médico legal definitivo núm. 14-2051, de fecha 13 de octubre de 2014, practicado a la víctima Joel de Jesús Jiménez Puntiel, por el Dr. Armando Antonio Reinoso López, médico legista del INACIF, adscrito al Distrito Judicial de La Vega. Así las costas, la corte es de opinión, que la juez a qua hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm.114-99, y condenarlo a la pena de seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, siendo suspensiva la prisión impuesta en su totalidad, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal penal, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y preciso

su decisión en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código... Sobre el monto de la indemnización impuesta, la Corte, del estudio hecho a la sentencia recurrida, observa que la Juez a qua ofreció motivos suficiente para el otorgamiento de la indemnización en favor de la víctima, pues tomó en cuenta que el hecho juzgado fue cometido en un 100% por culpa del imputado y que como consecuencia del hecho el señor Joel de Jesús Jiménez Puntiel, víctima que conducía la motocicleta colisionada, sufrió golpes y heridas consistentes en fractura completa 1/3 proximal de tibia derecha, con un período de recuperación establecido de un año, conforme el certificado médico legal definitivo núm. 14-2051, de fecha 13 de octubre de 2014, practicado a la víctima Joel de Jesús Jiménez Puntiel, por el Dr. Armando Antonio Reinoso López, médico legista del INACIF, adscrito al Distrito Judicial de La Vega, lo cual generó daños morales, psicológicos y materiales consistente en la pérdida de su movilidad, el dolor físico sufrido y la falta o ausencia a su trabajo, daños que ameritan ser reparados; ahora bien, la Corte estima que dada la gravedad de la falta cometida por el encartado y los daños recibidos por la víctima el monto indemnizatorio establecido por la Juez a qua en la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), evidentemente que resulta irrisorio y desproporcional; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, la Corte sobre la base de los hechos fijados, entiende procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actora civil, para así modificar el monto indemnizatorio, aumentándolo de tal forma que se ajuste a la magnitud del daño recibido y al grado de la falta cometida por el imputado, monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que del análisis del medio expuesto por el imputado y los motivos brindados por la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, pone de relieve que lo argüido por el hoy recurrente no son más que meros alegatos, ya que dicha alzada deja plasmada en su sentencia la valoración de los medios de pruebas en que se sustentó para aumentar la indemnización fijada por el tribunal de juicio, al considerar que esta era irrisoria con relación a la falta cometida por el imputado y la magnitud del daño físico y moral causado a la víctima, quien conforme al certificado médico valorado, tuvo que permanecer por un año inmóvil de su pierna, a causa de la falta cometida por el imputado Carlos David Muñoz Montero

y en ese tenor amparada en la norma procedió a modificar el aspecto civil de la sentencia impugnada y elevar el monto indemnizatorio fijado de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), indemnización esta con la que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia esta conteste, ya que se ajusta los daños sufrido por la víctima y que ameritan su reparo;

Considerando, que esa tesisura lo argüido por el recurrente no se corresponde con lo estatuido por la Corte *a qua*, ya que dicha alzada ha brindado motivos suficiente en hecho y en derecho que justifican su decisión sin incurrir en violación de ninguna norma procesal ni constitucional, y mucho menos contraria a precedentes fijados por esta Suprema Corte de Justicia, en tal sentido rechaza el medio propuesto, por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*: que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas por ser asistido de una abogada de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 del referido código dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio*

público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos David Muñoz Montero, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por ser asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Rafael Navarro.
Abogados:	Licda. Rosa Morales y Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Navarro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0023837-6, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha, casa núm. 10, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-291, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Rosa Morales, por sí y por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, actuando a nombre y en representación de José Rafael Navarro, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en representación de José Rafael Navarro, depositado el 24 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3316-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de agosto de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Lic. Santiago Germán Aquino, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor José Rafael Navarro, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Euclides Andújar;

b) Que en fecha 18 del mes de enero del año 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, emitió la resolución núm.00016-2017, mediante la cual enviaba por ante el tribunal de juicio al señor José Rafael Navarro, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Euclides Andújar;

c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual en fecha 31 de agosto de 2017, emitió la sentencia marcada con el núm. 00371-2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al imputado José Rafael Navarro, culpable de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Rafael Euclides Andújar (occiso); en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por la defensa pública; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena al imputado José Rafael Navarro, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de las víctimas Aida Celeste Andújar Lorenzo de Mejía y Altagracia Andújar Valera y/o Altagracia Andújar Valverde, como justa reparación por los daños provocados por su hecho personal; **CUARTO:** Se condena al imputado José Rafael Navarro al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Luis Mariano Zapata Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la barra

de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 26 de octubre del año 2017, a las 03:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas, (sic);

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado José Rafael Navarro interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-291, en fecha 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable el justiciable José Rafael Navarro, en fecha 27 de diciembre de 2017, a través de su abogado constituido el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en contra de la sentencia núm. 00071-2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 5 de octubre del año 2017, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas por estar asistido el justiciable José Rafael Navarro de un servicio de representación legal gratuita; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la sentencia está lista para su entrega, (sic);

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Sentencia sea manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3 CPP); **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica penal (art. 328 Código Penal de la República Dominicana), cuando la misma sea manifiestamente infundada (art. 426.3); **Tercer Medio:** Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación de la pena impuesta (art. 426.3)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del primer medio, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano José Rafael Navarro en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una utilidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la defensa positiva, que fue desarrollada y probada por nuestro representado, especialmente porque indicamos en nuestro recurso que fue escuchado el testimonio de la señora Altagracia Andújar Valera, el cual indicamos que es una parte interesada, toda vez que es familiar de la víctima, precisamente hija y por tanto este declaró cuanto más le convino a su causa, pero que además de eso al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que no estaba en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia del mismo, y que tampoco vio cuando el imputado le propino dichas heridas a la víctima y sobre todo el aspecto que enarbola la defensa en cuanto a la circunstancialidad del hecho, toda vez de que la defensa arguye una teoría positiva en cuanto al resultado mas no en cuanto a los medios argüidos por el ministerio público que dieron al traste con dicho resultado, por lo que en síntesis esta declaración carece de valor probatorio para probar la tesis acusatoria por los argumentos antes expuestos. Sin embargo y contrario a cualquier motivación lógica, coherente y acertada, la Corte a qua sorprende con una infundada sentencia sobre todo porque como se puede observar en la página seis (6) párrafo in fine de la sentencia hoy impugnada, la Corte indica lo siguiente “el caso en cuestión si bien la señora Altagracia era hija del occiso, de la lectura de sus declaraciones conforme se hacen constar en la sentencia de marras, estas fueron ofertadas de forma sincera y objetiva, pues en todo momento manifestó no encontrarse presente en el lugar y al momento de ocurridos los hechos, realizando el tribunal a quo una correcta valoración de este medio de prueba” de lo que se colige que la Corte a qua real y efectivamente emite una sentencia contradictoria y manifestamente infundada en relación a la valoración de los elementos de pruebas toda vez que al valorar este testimonio la misma Corte establece que retuvo responsabilidad penal sobre la base de un testigo referencial, que no estuvo presente al momento de los hechos, ni tampoco

pudo aportar mediante sus sentidos ninguna información relevante a esclarecer las circunstancias y detalles en las cuales ocurrió el suceso. Y nosotros ahora nos preguntamos, acaso fue que la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio del testigo a cargo, Francisco Consoró Beato, oficial policial actuante del Destacamento de Policía de Bayaguana, este fue enfático, claro y preciso en establecer que todas las actuaciones de este son posterior a la ocurrencia de los hechos, es decir que este no estuvo en el momento específico de los hechos sino que todo lo que aportó al proceso fue porque le dijeron. A que igualmente la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda, e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que fue totalmente inobservado por parte del tribunal de juicio, no obstante el único testigo presencial de los hechos, que a la sazón ostentaba la calidad de ser familia del occiso y más sincero y honesto no pudo ser, declaró coherentemente cuales fueron los hechos en donde el occiso provocó la situación, provocación que degeneró en el lamentable suceso que hoy conocemos, es decir la Corte a qua incurrió en una violación a la ley, toda vez que los hechos fácticos y los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario del primer grado comprobaron fuera de toda duda razonable que la conducta del imputado se encuadró en el supuesto atenuante y excusable de responsabilidad penal consistente en la excusa legal de la provocación, puesto que indicamos en nuestro recurso que no se valoraron de manera integral los elementos de prueba sometidos a su plenario, puesto fue depositado en la causa de primer grado, como elemento de prueba documental, la certificación médica a nombre del imputado hoy recurrente, de fecha 28/05/2016 emitida por el Hospital Municipal Santo Cristo de los Milagros de Bayaguana, con el cual se comprobó que el imputado simplemente repelió una agresión, injusta, ilegítima y sobre todo desproporcional, toda vez de que el occiso se encontraba en su faena de cañero, y tenía en su manos un machete de cortar cana, y luego de una pequeña discusión el occiso la emprendió a machetazos contra el imputado, donde el mismo resultó con una herida en su muñeca, la cual por máximas de experiencias debemos de decir que fue una reacción defensiva natural y voluntaria ya que si no sube su mano, el machetazo hubiese sido en la cabeza y hoy sería este el occiso, pero que también debe de ser valorado

en cuanta de que todos los testigos a cargo atestiguaron de que el imputado se encontraba en estado de embriaguez y que no tenía control de lo que hacía, pero sobre todo de que fue desarmado y simplemente fue a comprar unas cañas, sin embargo luego de una pequeña discusión el occiso le dio un machetazo y el imputado para defender su vida tomó un pedazo de caña y tuvo que darle un solo golpe con una caña para repeler dicha agresión, de lo que se colige que nunca tuvo intención de quitarle la vida pues solo le dio con la misma cañas que el occiso vendía y luego se marchó el solo sin insistir en golpear al occiso. Sin embargo la Corte a qua evacúa, una sentencia infundada y de vaga sustentación, por lo que es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisa, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso sea efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, motus proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el Derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus proprio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior. Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación o respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva

cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto”;

Considerando, que en el medio propuesto se contrae a que los jueces de la Corte *a qua* no se detuvieron analizar los puntos señalados por el recurrente y a estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación infundada y genérica, que invocaron que los medios de prueba carecían de una utilidad y contundencia para destruir fuera de toda duda la defensa positiva del imputado, que el testimonio de la señora Altagracia Andújar Valera, es una parte interesada, toda vez que es familiar de la víctima, además no estaba presente cuando ocurrieron los hechos ni vio cuando el imputado le propino dichas heridas a la víctima, por lo que dicho testimonio carece de valor probatorio; que la Corte *a qua* emite una sentencia contradictoria y manifiestamente infundada en relación a los elementos de pruebas, ya que retuvo responsabilidad sobre la base de un testigo referencial, que dicha alzada no se detuvo a examinar las declaraciones del testigo a cargo, Francisco Consoró Beato, oficial actuante, el cual fue enfático en establecer que todas las actuaciones de este fueron posterior a la ocurrencia de los hechos, no obstante el único testigo presencial que a la sazón ostentaba la calidad de ser familia del occiso, declaró coherentemente cuales fueron los hechos en donde el occiso provocó la situación que degeneró en el lamentable suceso, que la Corte *a qua* incurrió en una violación a la ley, toda vez que los hechos fácticos y los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario del primer grado comprobaron fuera de toda duda razonable que la conducta del imputado se encuadró en el supuesto atenuante y excusable de responsabilidad penal consistente en la excusa legal de la provocación, puesto que indicamos en nuestro recurso que no se valoraron de manera integral los elementos de prueba sometidos a su plenario, como la certificación médica a nombre del imputado hoy recurrente, de fecha 28/05/2016, emitida por el Hospital Municipal Santo Cristo de los Milagros de Bayaguana, con el cual se comprobó que el imputado simplemente repelió una agresión injusta, ilegítima y sobre todo desproporcional, toda vez de que el occiso se encontraba en su faena de cañero y tenía en su manos un machete de cortar caña, y

luego de una pequeña discusión la emprendió a machetazos contra el imputado, donde resultó con una herida en su muñeca, que los testigos a cargo atestiguaron de que el imputado se encontraba en estado de embriaguez y que no tenía control de lo que hacía, pero sobre todo de que fue desarmado y simplemente fue a comprar unas cañas;

Considerando, que del análisis armónico de la sentencia impugnada, se aprecia claramente que los jueces *a quo* estatuyeron sobre los tres medios que le fueron propuestos, rechazando la queja planteada con relación a la testigo Altagracia Andújar Valera, de ser parte interesada por ser familiar del occiso, bajo el fundamento de que *“en nuestro sistema procesal no existen tachas a los testigos, por lo que sin importar el vínculo consanguíneo del testigo con cualquiera de las parte éste podrá rendir sus declaraciones en el tribunal; en el caso en cuestión si bien la señora Altagracia era hija del occiso, de la lectura de sus declaraciones conforme se hacen constar en la sentencia de marra, esta fueron ofertada de forma sincera y objetiva, pues en todo momento manifestó no encontrarse presente en el lugar y al momento de ocurrido los hechos, realizando el Tribunal a quo una correcta valoración de este medio de prueba”*;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la credibilidad del testimonio, aspectos evaluados por el *a-quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Altagracia Andújar Valera, en su condición de hija del hoy occiso, señor Rafael Euclides Andújar y fijados en sus motivaciones; justificaciones que fueron examinadas por la alzada para así concluir con el rechazo del vicio invocado;

Considerando, que esta Sala de Casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es suficiente, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica³³;

33 Sent. núm. 75 de fecha 31 de enero de 2018

Considerando, que con relación a la valoración del testigo oficial actuante Francisco Consoro Beato, aprecia que lo alegado sobre este fue de planteado de forma enunciativa, no con ninguna crítica en particular, sin embargo de la valoración de los testimonios a los cuales hace alusión el recurrente, en la sentencia de primer grado la cual fue confirmada por la Corte *a qua* se aprecia que la señora Altagracia Andújar Valera en sus declaraciones dijo entre otras cosas: “ *Lo único que quiero justicia por mi padre, era un hombre de 58 años, este joven llegó allá donde mi padre que estaba vendiendo caña para que él le diera todo el dinero que tenía, mi padre no se lo quiso dar, entonces le entró a cañazo, él lo mató a cañazo, yo no estuve ahí, yo me enteré cuando llegué a mi casa, porque me lo dijo mi hermana, yo lo ví en el vídeo cuando él le decía a mi padre que le diera todo, mi padre le decía que no le iba a dar nada, él le dijo “hoy yo te mato” agarró una caña de la misma de papi y lo mató...”*”; que por su parte el testigo Luis Fernando Jiménez Sánchez, estableció lo siguiente: “ *... a mí me llamaron por un video que yo gravé...eso fue en el parque de Bayaguana, yo los conocía a los dos, el cañero estaba vendiendo caña, el imputado llega y le jala una caña al viejo, el viejo le dice que la ponga donde estaba, empezaron a discutir, él le entró a cañazo al viejo, yo le di el teléfono mío a un amiguito mío, el viejo le dio con el cuchillo, yo fui y lo desparté, el imputado se envaló, yo llevé al viejo al hospital...la discusión la comenzó el imputado...el imputado estaba discutiendo con el viejo por lo mismo del viejo, el cañero le dio un machetazo al imputado, el imputado siguió dándole cañazo, el imputado le dio primero, una caña larga se la desbarató arriba, le estaba dando por todos lados, por la cabeza, la espalda, en el pecho, cuando el viejo le estaba dando con el machete yo me desmonte del motor y cogí a despartarlo, luego empezó a votar sangre y yo lo llevé al hospital, ...cuando él le tiró el machetazo el imputado subió la mano, el viejo estaba vendiendo una caña y él decía que no le iba a dar nada, entonces luego le tira con un cuchillo, que eso no era un machete, el imputado le dio más de un cañazo, porque se la desbarató arriba”*; que por último el testigo y agente actuante, Ángel Consoró Beato, depuso lo siguiente: “ *...soy policía...yo me encontraba de servicio en el destacamento de Bayaguana, me llaman, y se le informa al sargento de guardia de que al hospital había llegado una persona herida, él llegó al hospital con una herida en la mano... nos dijeron que era que había un cañero y que el cañero luego falleció, el imputado estaba muy borracho, el señor era*

cañero, encima de la cascara de caña había un cuchillo, que lo llevamos a la fiscalía, yo vi al cañero pero ya estaba muerto,...yo lo conocía al imputado, él llegó por sus propios pies al hospital, el cañero le dio un machetazo, porque lo pudimos ver en un video que andada circulando, lo que supe me lo dijeron, era un cuchillo, no era un machete, porque cuando fuimos hacer el acta de inspección de lugar, yo encontré el cuchillo...la herida que tenía el imputado no era grande, era una herida normal, incluso lo despacharon en el mismo momento, le dieron varios puntos...”;

Considerando, que con relación al carácter referencial de dos los testigos en el presente proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en constante línea jurisprudencial ha mantenido el criterio de que: *“... el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos”³⁴;*

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, lo depuesto por los testigos en modo alguno se vislumbra que estemos en presencia de una actuación en legítima defensa, ya que el escenario relatado por estos indica que quien repelió la agresión fue el hoy víctima, por lo que no ha lugar a dicho argumento;

Considerando, que en cuanto a que la Corte no se pronunció respecto al certificado médico aportado por el recurrente, en el fundamento 6 de la sentencia impugnada se aprecia claramente que los jueces *a quo* tuvieron a bien rechazar el vicio argüido bajo el entendido de que dicho medio probatorio no forma parte del legajo de las pruebas que fueron acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción, ni mucho menos presentadas en el juicio de fondo, en tal sentido mal podría el recurrente pretender que dichas instancias judiciales se pronunciaran respecto a una prueba que no fue propuesta en ningún momento, por lo que se rechaza el vicio invocado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“A que la defensa establece que la Corte de Apelación inobservó las disposiciones del Art. 328 Código Penal, toda vez de que la Corte a qua establece en la página ocho (8) párrafo segundo (2) que “Cuando una persona de 84 años, no puede enfrentarse a una de 34, quien es más ágil y fuerte” de lo cual se colige que real y efectivamente la Corte a qua incurre en una descomunal infundada interpretación del artículo 328 del Código Penal Dominicano, y que a su vez desconocen la doctrinas modernas de la proporcionalidad y sus circunstancias precisamente porque expresamos en nuestro recurso que, no obstante la prueba documental consistente en el diagnóstico médico que avalaba la herida sufrida por el imputado ocasionada por el occiso, es decir el tribunal de primer grado incurrió en una violación a la ley, toda vez que los hechos facticos y las elementos de prueba que desfilaron ante el plenario comprobaron fuera de toda duda razonable que la conducta del imputado se encuadró en el supuesto eximente de responsabilidad penal consistente en la legítima defensa, puesto que el hecho de este tomar una caña de las mismas que vendió el occiso, fue producto de una reacción natural, inmediata, proporcional y meramente defensiva, natural porque ante una agresión lo natural es repelerla, inmediata porque el hecho ocurrió inmediatamente después de recibir el machetazo, proporcional porque la caña era lo más cercano que tenía el imputado para defenderse no obstante el occiso estaba mejor armado ya que sin lugar a dudas un machete es más mortífero que un pedazo de caña, y defensiva porque en ningún momento el imputado siguió hiriendo al occiso luego de que este cayó al pavimento”;

Considerando, que con relación a este medio entendemos que fue contestado con los fundamentos expuestos en el primer medio, en el que quedó más que demostrado por las pruebas aportadas y valoradas por ambas instancias judiciales que la figura de la legítima defensa que aclama el recurrente no se configura, ya que fue dicho imputado quien se presentó al puesto de venta de caña del hoy occiso, inició la discusión y le provino varios golpes con su caña teniendo un tercero que intervenir para despartarlo, golpes estos que le ocasionaron la muerte, por lo que en modo alguno con los motivos expuestos la Corte *a qua* ha inobservado los preceptos establecido en el artículo 328 del Código Penal Dominicano, por lo que se rechaza el medio argüido, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su tercer y último medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el joven José Rafael Navarro tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima. Que una pena de veinte (20) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues recluir a José Rafael Navarro, por veinte (20) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena”;

Considerando, que respecto a este último medio, el cual fue propuesto en el recurso de apelación, la Corte *a qua* estableció que los criterios tomado en cuenta al momento de imponer la pena por el tribunal de juicio a saber: b) la gravedad del hecho causado a la víctima, su familia y a la sociedad, siendo que las actuaciones del señor José Rafael Navarro, afectaron permanentemente la vida del señor Rafael Euclides Andújar;

Considerando, que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el atentado contra la vida (homicidio), consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de imponer al imputado la pena de veinte (20) años de prisión, bajo la modalidad precedentemente descrita, al confirmar la sentencia de primer grado, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie por tratarse de homicidio, ha lesionado el bien jurídico más importante de todo ser humano y la tranquilidad de la sociedad, en ese sentido la pena impuesta se ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad;

Considerando, que en ese tenor la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecido por la norma, específicamente en el artículo 304 del Código Penal dominicano, que establece que “en cualquier caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor”, la cual oscila de 3 a 20 años, por lo que la decisión impugnada no acarrea violación al principio de proporcionalidad alegado por el recurrente, que el imputado José Rafael Navarro, con su acción le ségó la vida a una persona de edad avanzada que tan solo deseaba trabajar para buscar su sustento, en tal sentido procede rechazar el medio argüido;

Considerando, que la motivación brindada por la Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal *a quo* dictó una sanción

idónea y proporcional a los hechos, al determinar con precisión que no hubo excusa de la provocación o legítima defensa a favor del imputado ya este fue quien comenzó la discusión y le entró a cañazo a la víctima, lo cual le provocó la muerte, situación que constituye un grave daño a la víctima, a su familia y a la sociedad; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal se fijó la pena; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está acorde con la sanción de 20 años de reclusión mayor ya que se encuentra dentro del rango legal y conforme a los hechos fijados, en tal sentido se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada se evidencia que contrario a lo argüido en el memorial de agravios, la Corte *a qua* ofreció una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que le permitió a esta Alzada observar que se cumplió con el mandato de ley, en torno a la motivación de las decisiones, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, quedando demostrado que la fundamentación de la sentencia condenatoria no solo valoró testimonios referenciales, como señala el recurrente, sino que también apreció un testimonio presencial que introdujo una prueba material audiovisual, que reflejan que el imputado provocó la situación y golpeó varias veces a la víctima con la caña que vendía; por lo que quedó caracterizado que las pruebas fueron valoradas en su conjunto y conforme a la sana crítica racional; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie procede compensar las costas, por el imputado estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 del citado Código establece lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es*

irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cálculos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Navarro, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-291, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 94

Sentencia impugnada:

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

José Reynaldo Rodríguez Reynoso.

Abogado:

Dr. José Fernando Pérez Vólquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Reynaldo Rodríguez Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0022143-6, domiciliado y residente en la calle Primera, residencial José Francisco Peña Gómez I, provincia San Cristóbal, contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00259, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación obrando en la especie, interpuesto en fecha (10) de junio de 2019, en interés del ciudadano José Reynaldo Rodríguez Reynoso, a través de su letrado, Dr. José Fernando Pérez Vólquez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00070 del 12 de abril de 2019, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por encontrarse fuera de plazo; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar las notificaciones de la presente decisión a los sujetos procesales incursos, a saber: a) José Reynaldo Rodríguez Reynoso, imputado; b) Dr. José Fernando Pérez Vólquez, defensor técnico; c) Ministerio Público. (Sic).

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2019-SSEN-00070 del 12 de abril de 2019, declaró al imputado José Reynaldo Rodríguez Reynoso, culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 146, 147, 148, 166 y 345 del Código Penal Dominicano, condenándolo a una pena privativa de libertad de tres (3) años de detención a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 5224-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Reynaldo Rodríguez Reynoso, y fijó audiencia para el 19 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. José Fernando Pérez Vólquez, actuando a nombre y representación de José Reynaldo Rodríguez Reynoso, parte recurrente: *El señor José Reynaldo Rodríguez, fue condenado por complicidad de falsificación sin experticia caligráfica de ninguna naturaleza, al autor principal cinco (5) años y a él tres (3) años, en esa dirección esa Corte va a ver el derecho, en ese predicamento solicitamos a esta Corte que dicte sentencia de*

absolución total a favor del recurrente en virtud de lo que establecen los numerales 2 y 3 del artículo 337 del Código Procesal Penal, sin desistir de las decisiones anteriores esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como siempre en nombre de la República, tenga a bien ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que conoció de la acción y haréis justicia.

1.4.2. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora general adjunta al procurador general de la República Dominicana: *Sin desmedro de la acusación que pesa contra el imputado José Reynaldo Rodríguez Reynoso, colegimos la aquiescencia al recurso de casación interpuesto por éste en contra de la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00259, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio de 2019, a fin de que pueda ser oído ante el tribunal de segundo grado, por confluir el fundamento de la queja en que la inadmisibilidad decretada por la Corte a qua ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Reynaldo Rodríguez Reynoso, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Errónea Aplicación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, relativas al plazo para interponer recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la sentencia recurrida en apelación fue leída íntegramente en fecha 08 de mayo del año 2019, y la misma fue notificada en fecha 14 de mayo del año 2019 al Lic. Elizardo Livison Montero quien ostentaba la defensa técnica del Dr. José Reynaldo Rodríguez Reynoso, quien decidió hacerse de otro abogado. A que la ley establece que el plazo para la notificación empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia al

imputado, cuando el mismo toma conocimiento de la misma, es decir, decir que contando desde el día 14 de mayo que se notificó la sentencia al abogado del imputado, el plazo para interponer recurso de apelación vencía el día once (11) de junio del presente año, por tal razón al ser interpuesto en fecha 10 de junio del presente año se encontraba en tiempo hábil. Establecen los jueces de la Corte, en la resolución hoy recurrida, lo siguiente: “Sobre la especie juzgada, cabe poner de manifiesto que en los artículos 393, 394, 399, 40 y siguientes del Código Procesal Penal se hallan previstos los presupuestos exigidos para el ejercicio de los recursos de apelación, tales como las condiciones requeridas, la temporalidad y formalidad observables en dichas vías impugnativas, la atribución de competencia, las cuales han de invocarse y el plazo habilitado para recurrir por ante esta jurisdicción de alzada, cuestiones procesales que fueron suplidas en gran medida.” A la vista de tales presupuestos, se advierte en sede de la Corte la inobservancia del plazo prefijado en el artículo 416 del Código Procesal Penal para recurrir, de ahí que en la especie cabe destacar que la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00070, fue dictada el doce (12) de abril del 2019, con lectura integral diferida para el ocho (08) de mayo del cursante año, cuando precisamente dicho trámite quedó cumplido, punto de partida del consabido cómputo aritmético, pero el justiciable optó por impugnar el señalado acto judicial el diez (10) de junio, al vigésimo tercer (23°) día, en razón de lo cual resulta evidente que la citada acción recursiva deviene en inadmisibles por ejercer tardíamente, máxime cuando se trata de alguien en estado de libertario, previamente convocado. A que la corte incurre en un error cuando asume como punto de partida del plazo, la fecha de lectura íntegra de la sentencia, sin que exista una constancia de que el imputado le fue notificada la sentencia en esa misma fecha, por lo cual no podía tener conocimiento de la misma, sin embargo existe el acto de notificación hecha al abogado del imputado de fecha 14 de mayo del 2019, que es donde realmente comienza a correr el plazo para recurrir [...]

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente José Reynaldo Rodríguez Reynoso, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Sobre la especie juzgada, cabe poner de manifiesto que en los artículos 393, 394, 399, 400, 410 y siguientes del Código Procesal Penal se hallan previstos los presupuestos exigidos para el ejercicio de los recursos de apelación, tales como las condiciones requeridas, la temporalidad y formalidad observables en dichas vías impugnativas, la atribución de competencia, las causales que han de invocarse y el plazo habilitado para recurrir por ante esta jurisdicción de alzada, cuestiones procesales que fueron suplidas en gran medida. A la vista de tales presupuestos, se advierte en sede de la Corte la inobservancia del plazo prefijado en el artículo 416 del Código Procesal Penal para recurrir, de ahí que en la especie cabe destacar que la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00070 fue dictada el doce (12) de abril de 2019, con lectura integral diferida para el ocho (8) de mayo del cursante año, cuando precisamente dicho trámite quedó cumplido, punto de partida del consabido cómputo aritmético, pero el justiciable optó por impugnar el señalado acto judicial el diez (10) de junio, al vigésimo tercer (23º) día, en razón de lo cual resulta evidente que la citada acción recursiva deviene en inadmisibles, por ejercerse tardíamente, máxime cuando se trata de alguien en estado libertario, previamente convocado.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, el recurrente discrepa puntualmente con el fallo impugnado porque alegadamente *la Corte incurre en un error cuando asume como punto de partida del plazo, la fecha de lectura íntegra de la sentencia, sin que exista una constancia de que el imputado le fue notificada la sentencia en esta misma fecha, por lo cual no podía tener conocimiento de la misma, sin embargo existe el acto de notificación hecha al abogado del imputado, de fecha 14 de mayo de 2019, que es donde realmente empieza a correr el plazo para recurrir.*

4.2. Evidentemente que para analizar la crítica proferida por el recurrente en contra del fallo impugnado, debemos partir de la premisa establecida en el artículo 143 del Código Procesal Penal, donde se consagran los principios generales de los plazos previstos en el referido código; allí se establece que los plazos determinados por días, como es el caso, comienzan a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo

se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en que se computan días corridos.

4.3. Más concretamente, y para regular la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, entre otras cosas, el artículo 335 del Código Procesal Penal indica: *Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

4.4. Es importante indicar que en nuestro sistema judicial las partes frecuentemente ignoran el llamado que le he formulado para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano creó el mecanismo necesario para romper la inercia de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 de referido código, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma; no obstante, tal cuestión ha generado interpretaciones farragosas durante el proceso de aplicación de dicha norma con respecto a lo dispuesto en la parte *in fine* del texto que acaba de transcribirse, lo que ha conducido a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal.

4.5. El referido artículo 142 del Código Procesal Penal dispone: “Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios

para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

4.6. En ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes*; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: *“Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

4.7. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia, marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre privado de libertad siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

4.8. A los fines de abundar en este sentido, es menester señalar que el indicado artículo 10 señala: *Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijados.*

4.9. Desde la cima de toda esa atalaya garantista, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.10. Es en ese sentido que, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la decisión de primer grado fue dictada el 12 de abril de 2019 y leída íntegramente el 8 de mayo de 2019; sin embargo, no consta en los legajos que conforman las actuaciones procesales del presente proceso que dicha decisión haya sido notificada a las partes el día de su lectura íntegra, pero tampoco reposa en el expediente ninguna constancia o evidencia de que el 8 de mayo de 2019 la decisión estuviera lista y a disposición de las partes el día en que se produjo su lectura.

4.11. Por esa razón es que, de acuerdo a la certificación que figura en el expediente, se establece que la sentencia íntegra le fue notificada al abogado de la parte recurrente en fecha 14 de mayo de 2019; por consiguiente, al no existir constancia en el expediente de que la sentencia estaba a disposición de las partes en la fecha de su lectura íntegra, no obstante el imputado haber quedado convocado para la misma, es de toda evidencia que el recurso de apelación que fue interpuesto contra la indicada sentencia, contrario a lo juzgado por la Corte *a qua*, fue incoado en tiempo hábil, razón por la cual debió ser admitido a trámite.

4.11. En virtud de todo lo dicho anteriormente, procede casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, de conformidad a lo provisto en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, se envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la que dictó la decisión recurrida, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

5.2. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Reynaldo Rodríguez Reynoso contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00259, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus Salas, a excepción de la que dictó la decisión impugnada, a los fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Reynaldo Rodríguez Reynoso.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Matilde Gil Santos de Guzmán.
Abogados:	Licdos. Emmanuel Filiberto Pouerie Olio y Apolinar Rodríguez Javier.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde Gil Santos de Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1399104-6, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 5, residencial Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Emmanuel Filiberto Puerie Olio, por sí y por el Lcdo. Apolinar Rodríguez Javier, actuando a nombre y en representación de Matilde Santos Gil de Guzmán, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Apolinar Rodríguez y Emmanuel Puerie Olio, quien actúa en nombre y representación de Matilde Gil Santos de Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4013-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre del 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 14 de octubre de 2016, el Lcdo. Omar Rojas, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, presentó acusación en contra de la señora Matilde Santos Gil de Guzmán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Francisco Núñez Rojas;

b) Que como consecuencia de la acusación fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, actuando como Juzgado de la Instrucción, el cual en fecha 8 de agosto de 2017, emitió la resolución núm. 077-2017-SACC-00082, en virtud de la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución en parte civil presentada por la víctima, en tal sentido envió a juicio a la imputada Matilde Santos Gil de Guzmán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Francisco Núñez Rojas;

c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Oeste, el cual en fecha 23 de agosto de 2018, emitió la sentencia marcada con el núm. 559-2018-SSEN-01222, cuya parte dispositiva copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: *Se ordena la variación de la calificación jurídica, toda vez que la parte acusadora ni el querellante han podido probar que la imputada Matilde Santos Gil de Guzmán conducía a alta velocidad, ni el manejo descuidado y atolondrado; SEGUNDO:* *Declara a la señora Matilde Santos Gil de Guzmán, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; TERCERO:* *Se exime de pena a la señora Matilde Santos Gil de Guzmán, en aplicación del ordinal 1 y 2 del artículo 340 de la normativa procesal penal; CUARTO:* *Se declara el proceso libre de costas penales; QUINTO:* *Declara buena y válida la querrela con constitución en autoría civil interpuesta por el señor Francisco Núñez Rojas en contra de la señora Matilde Santos Gil de Guzmán, por haber sido incoada conforme a la ley; SEXTO:* *Se condenar a la señora Matilde Santos Gil de Guzmán al pago de una indemnización*

*ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Núñez Rojas, como justa reparación por las lesiones ocasionadas a este como consecuencia del accidente de tránsito; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de los licenciados Julio Cabrera Méndez y Dominga Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, (sic);*

d) Que no conforme con esta decisión, la imputada Matilde Santos Gil de Guzmán y la parte querellantes señor Francisco Núñez Rojas, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00124, en fecha 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la justiciable Matilde Santos Gil de Guzmán, en fecha 3 de octubre del año 2018, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Apolinar Javier Rodríguez y Emmanuel Pouerie Olio, en contra de la sentencia núm. 559-2018-SSEN-01222, de fecha 23 de agosto del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la víctima Francisco Núñez Rojas, en fecha 5 de octubre del año 2018, a través de sus abogados constituidos Dres. Julio Cabrera Brito, Solania Ramírez Reyes y Domingo Díaz Méndez, en contra de la sentencia núm. 559-2018-SSEN-01222, de fecha 23 de agosto del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, y en consecuencia, modifica el ordinal sexto de la sentencia impugnada para que se lea: “Sexto: Se condena a la señora Matilde Santos Gil de Guzmán, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200.000.00), a favor y provecho del señor Francisco Núñez Rojas, como justa reparación por las lesiones ocasionadas a este como consecuencia del accidente de tránsito”; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las

partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega, (sic);

Considerando, que la recurrente Matilde Santos Gil de Guzmán, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Error grosero al acoger conclusiones contenidas en un recurso que había sido declarado inadmisibile; **Segundo Medio:** Violación al principio de la Tutela Judicial efectiva, artículo 69.9 en el sentido de que nadie puede ser perjudicado en su propio recurso”;

Considerando, que la recurrente que en el desarrollo de sus medios, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Al acoger conclusiones, aunque sean parciales, del recurso interpuesto por el señor Francisco Núñez Rojas, como hizo la Corte a qua, cometió un error grosero que viola en principio de legalidad, toda vez que la resolución marcada con el número 1419-2019-TADM-00037, la cual fue notificada mediante el acto del ministerial Alexander Rosa Arias en fecha 20 de febrero del año dos mil diecinueve (2019), establece con claridad meridiana que el recurso del señor Francisco Núñez Rojas es inadmisibile. Por lo que deberá ser casada esa decisión. Al quedar como única recurrente, la señora Matilde Santos Gil de Guzmán, no debió la Corte a qua perjudicarla con el aumento de la sanción pecuniaria, al modificar el dispositivo sexto de la sentencia de primer grado aumentando de Sesenta Mil Pesos a la suma de Doscientos Mil Pesos”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte a qua rechazó el recurso de apelación de la imputada Matilde Santos Gil de Guzmán y acogió parcialmente el recurso de la víctima en cuanto al aumento del monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, es decir, Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), condenando de esa manera a la hoy recurrente al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Francisco Núñez Rojas, tal y como se aprecia en la parte dispositiva;

Considerando, que en atención a los medios propuestos por la recurrente, los cuales guardan estrecha relación, esta Alzada procedió analizar la glosa procesal específicamente la resolución de admisibilidad a los fines de constatar o descartar lo argüido, pudiendo advertir que ciertamente la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la resolución núm. 1418-2019-TADM-0037, de fecha 22 de enero de 2019, la cual expresa lo siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Francisco Núñez Rojas, a través de su representante legal, Dres. Julio Cabrera Brito, Solania Ramírez Reyes y Dominga Díaz Méndez, en contra de la sentencia núm. 559-2018-EPEN-00112, de fecha 23 de agosto de 2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste; **Segundo:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Matilde Santos Gil de Guzmán, a través de sus representantes legales, Lcdo. Apolinar Javier Rodríguez y Lcdo. Emmanuel Puerie Olio, en contra de la sentencia núm. 559-2018-EPEN-00112, de fecha 23 de agosto de 2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste; **Tercero:** Fija el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Matilde Santo Gil de Guzmán, a través de su abogado constituido, para el día jueves veintiuno (21) del mes de febrero el año dos mil diecinueve (2019) a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Cuarto:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente”;

Considerando, que si bien la sentencia dictada por el tribunal de juicio fue impugnada tanto por el querellante como por la parte imputada, resulta que al ser declarado inadmisibile el recurso de apelación de la parte querellante, solo le restaba estatuir en cuanto al recurso que fue declarado admisible, es decir, el incoado por la parte imputada, no pudiendo la Corte *a qua*, en su análisis, agravar o perjudicar a la recurrente bajo los méritos de su recurso, pero mucho menos acogiendo las pretensiones de la parte contraria ante la inadmisibilidat de su instancia recursiva, puesto que este proceder invalidaría la eficacia de los plazos y los requisitos fijados por el legislador para que prospere una pretensión así como la seguridad jurídica de las partes en un proceso, en tal sentido y tomando en cuenta el principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, consagrado en el ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 404 del Código Procesal Penal, procede acoger los medios invocados;

Considerando, que en esa tesitura, esta alzada ha podido comprobar, que la decisión impugnada, resulta manifiestamente infundada, toda

vez que la Corte *a qua* erró al acoger las conclusiones de un recurso que había declarado inadmisibles y sin motivo alguno, modificó el aspecto civil de la sentencia impugnada en perjuicio de la única recurrente habilitada para el debate de sus pretensiones; razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar con lugar el recurso de casación de la imputada Matilde Santos Gil y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, *“al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”*;

Considerando, que esta Corte de Casación al revisar los hechos fijados ha podido determinar que el tribunal de primer grado acogió a favor de la imputada la figura del Perdón Judicial, contenida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, sobre la base de la aplicación de los numerales 1 y 2, por advertir en el accidente de tránsito en cuestión una participación mínima de la imputada y la provocación del incidente por parte de la víctima; estableciendo en ese sentido la existencia de una responsabilidad compartida, al señalar que ambas partes manejaron de manera descuidada y no se percataron de los vehículos de carga que se encontraban estacionados en dicha vía, lo que dio lugar a condenar a la recurrente al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor del conductor Francisco Núñez Rojas, por las lesiones que este sufrió; presentando la imputada un recurso de apelación contentivo de tres medios en los que no cuestionó la indemnización fijada por el tribunal *a quo*; aspecto de vital importancia en el presente recurso de casación, toda vez que este sólo está limitado en cuanto a la variación del monto indemnizatorio realizada por la Corte *a qua*; por ende, procede a casar sin envío la sentencia impugnada, por los motivos antes expuesto, y en consecuencia, mantener la vigencia de la decisión de primer grado, que penalmente exime a la imputada de la pena (aspecto que confirmado por la Corte *a qua*) y civilmente la condena al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Francisco Núñez Rojas;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Matilde Gil Santos de Guzmán, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa sin envío la referida sentencia; en consecuencia, modifica el ordinal segundo y mantiene la indemnización impuesta por el tribunal de juicio; confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregorio Silverio Santana.
Abogada:	Licda. Ana Mercedes Acosta.
Recurrido:	Francisco Ozuna Sosa.
Abogados:	Licdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Silverio Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0285914-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo 10, núm. 31, sector Buena Vista Primera, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, imputado, contra la

sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Néstor Emilio Rosario Encarnación, por sí y por el Lcdo. Antonio Guante Guzmán, en representación de Francisco Ozuna Sosa, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en sus calidades y posterior dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán, quienes actúan a nombre y representación de Francisco Ozuna Sosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 3976-2019, del 16 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 29 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 21 de junio de 2018, el señor Francisco Sosa, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de los co-imputados, señores Gregorio Silverio Santana, Gregory Silverio Cepeda y la razón social Koparts Import, S.R.L., acusados de violación a los artículos 66 letra a, 13, 19, 40 y 62 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, en perjuicio del señor Francisco Ozuna Sosa;

Que regularmente apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que conociera del proceso a cargo de los señores Gregorio Silverio Santana, Deyvis Gregory Silverio Cepeda y la razón social Koparts Import, S.R.L., en fecha 13 de septiembre de 2018, dictó la sentencia núm. 040-2018-SSSEN-00156, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara a los señores Gregorio Silverio Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0285914-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo 10, núm. 31, sector Buena Vista Primera, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 809-303-1045; y Deyvis Gregory Silverio Cepeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2311602-7, domiciliado y residente en*

calle Respaldo 10, núm. 19, sector Buena Vista Primera, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 829-775-1045, culpables de violar las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, radiando del proceso la calificación de los artículos 13, 19, 40 y 62 de la referida ley, pues se tratan de prescripciones de tipo procedimentales no de conducta típica, por el hecho de haber emitido el cheque núm. 002277, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de Trescientos Noventa y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$398,000.00), a favor del señor Francisco Ozuna Sosa, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se condena al ciudadano Gregorio Silverio Santana a servir la pena de seis (6) meses de prisión en Cárcel Modelo de Najayo Hombres, y al señor Deyvis Gregory Silverio Cepeda, se condena a servir la pena de seis (6) meses de prisión, suspendidos en su totalidad, bajo las siguientes reglas: 1. Residir en un domicilio fijo, debiendo notificar al Juez de Ejecución de la Pena si decide cambiar el mismo; 2. Abstenerse de viajar al extranjero salvo permiso del Juez de Ejecución de la Pena; 3. Abstenerse del porte o tenencia de cualquier tipo de armas; por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se condena a los co-imputados, señores Gregorio Silverio Santana y Deyvis Gregory Silverio Cepeda, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Francisco Ozuna Sosa, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Antonio Guante Guzmán y Néstor Emilio Rosario Encarnación, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de los co-imputados, señores Gregorio Silverio Santana, Deyvis Gregory Silverio Cepeda y la razón social Koparts Import, S.R.L., acusados de violación al artículo 66, letra a, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente a los señores Gregorio Silverio Santana, Deyvis Gregory Silverio Cepeda y a la razón social Koparts Import, S.R.L., de manera conjunta y solidaria, al pago de los siguientes

valores: 1. La suma de Trescientos Noventa y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$398,000.00), como restitución íntegra del importe del cheque núm. 002277, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); 2. La suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Francisco Ozuna Sosa, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe del cheque indicado; **CUARTO:** Se condena a los señores Gregorio Silverio Santana y Deyvis Gregory Silverio Cepeda, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre de los señores Gregorio Silverio Santana y Deyvis Gregory Silverio Cepeda, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes, (sic);

Que no conforme con la decisión precedentemente descrita, los imputados Gregorio Silverio Santana y Deyvis Gregory Silverio Cepeda, por intermedio de su abogada, interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, el dictó la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00073, de fecha 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 14/11/2018, por los señores Gregorio Silverio Santana, y Deyvis Gregory Silverio Cepeda, imputados, a través de su representante legal, Lcda. Ana Mercedes Acosta, sustentado en audiencia por la Lcda. Chrystie Giselle Salazar Caraballo, defensoras públicas, contra la sentencia penal núm. 040-2018-SSEN-00156, de fecha 13/09/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero en relación al imputado Deyvis Gregory Silverio Cepeda, y en consecuencia, se declara

no culpable, dictando sentencia absolutoria en su favor, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida, al no verificarse los vicios alegados en la misma; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes, (sic);

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Primer y Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Norma jurídica 426.3 del Código Procesal Penal (normas violadas y/o inobservadas, 14, 18, 19, 21, 24, 172, 333, 338, 339, 40 y 69 de la Constitución de la República, artículos 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículos 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos)” sic;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Estamos recurriendo la sentencia núm. 502-01-2019-SSRN00073, d/f, 25/4/2019, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esto lo hacemos de manera parcial, ya que la misma sólo modificó el ordinal primero de la sentencia núm. 040-2018-SSEN-00156 D/F 13/9/2019, dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con relación al ciudadano Deyvis Gregorio Silverio Cepeda al cual dictó la absolución del mismo, y confirmó los demás aspecto de la sentencia, estamos conteste con la absolución expresada anteriormente por entender que no hubo ninguna participación del Sr. Deyvis Gregorio Silverio Cepeda en este proceso como lo declaró el padre del mismo Sr. Gregorio Silverio Santana sin embargo la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, inobservó los demás puntos externados por nosotros, debidamente detallados en nuestro recurso de apelación con relación al ciudadano Gregorio Silverio Santana, ya que no existe ningún documento que pueda establecer que se le notificó a mi representado la denuncia de protesto del cheque en cuestión para que este pudiese defender del mismo. Ya que este nunca ha negado tener una deuda personal con el querellante y su disponibilidad de honrar la misma... que a consecuencia de los razonamientos que anteceden no

podía la jurisdicción de primer grado sin entrar en una seria contradicción e ilegalidad manifiesta de motivación retener cargo al imputado una su-puesta “falta civil”, máxime cuando debió de tener la convicción de que no existió, ni existe mala fe de parte de mi asistido, para otorgarle una condena de seis meses de prisión a cumplir en Najayo Hombres, en donde no se configuraban los elementos constitutivos de la violación al tipo pe-nal de la Ley 2859 sobre Cheques en la Rep. Dom. Otro de los puntos que no fueron ponderados ni observados mencionados también en nuestro recurso, violación de la ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano y 40.16 de la Constitución Dominicana (Art. 417.4 del CPP). La razón base por la cual entendemos que se realizó una errónea aplicación e interpretación de los artículos 339 y 341 del CPP en la sentencia motivo de apelación, inobser-vando de igual forma el principio de favorabilidad que debió observar y aplicar el Tribunal a quo en el presente caso. Entendemos que así mismo como el Tribunal a quo inobservó todo lo planteado por la defensa técnica de los imputados así mismo la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional hizo caso omiso a todo lo referente al ciudadano Grego-rio Silverio Santana, confirmando los seis (6) meses de prisión en Najayo Hombres, pudiendo la misma en el aspecto penal absorber al mismo o si imponía la prisión suspendérsela de manera total bajo la aplicación del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, ya que se trata de un ciu-dadano que es padre de familia, buen comportamiento en su comunidad con arraigos suficientes, con domicilio fijo donde puede ser localizado, con sus generales de ley que aparecen en el expediente que nos ocupa, por lo que entendemos cuenta con los requisitos y las condiciones exigi-das por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena de manera total bajo reglas, cumple con todas las condiciones óptimas para que con una modalidad de cumplimiento distinta, que no sea recluso en prisión, por el estado de las cárceles de este país, pueda reinsertarse a la sociedad; no le vedamos la oportunidad de que pueda reivindicarse”;

Considerando, que el recurrente arguye en el medio propuesto que la Corte *a qua* inobservó varios puntos externados en su recurso de apela-ción con relación al ciudadano Gregorio Silverio Santana, ya que no existe ningún documento que pueda establecer que se le notificó la denuncia de protesta del cheque en cuestión para que este se pudiera defender, que

este nunca ha negado tener una deuda personal con el querellante, ni existe mala fe de parte del imputado para otorgarle una condena de seis meses de prisión a cumplir en Najayo Hombres, en donde no se configuraban los elementos constitutivos de la violación al tipo penal de la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana;

Considerando, que sobre el medio propuesto del análisis de lo transcrito por la Corte *a qua* sobre los vicios argüidos por el recurrente en su recurso de apelación, no se vislumbra que este le haya invocado a dicha alzada que el protesto de cheque no le fue notificado, a los fines de que dicha Corte enmendara cualquier error y se pronunciara sobre este, por lo que lo invocado constituye un medio nuevo el cual no puede ser propuesto por primera vez en casación, en tal sentido se rechaza;

Considerando, que respecto a que no se configuraban los elementos del tipo penal de la violación a la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

“En cuanto a lo esgrimido en la instancia recursiva en cuanto al imputado Gregorio Silverio Santana no actuó de mala fe y no se configuran los elementos constitutivos del tipo penal de la violación a la Ley 2859 sobre Cheques, en razón que en el presente proceso trata de una deuda personal entre las partes envueltas en el conflicto, y no procede una condena civil, en este sentido esta Sala de la Corte ha podido advertir que el caso se trata de la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, y en este sentido la parte esencial es si el imputado recurrente emitió el referido instrumento de pago desprovisto de fondos para hacer efectivo el pago, lo cual ocurrió en el proceso de marras, en virtud de que el cheque núm. 002277, de fecha 14/4/2018, por la suma de Trescientos Noventa y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$398,000.00), fue emitido en favor del querellante y actor civil, Francisco Ozuna Sosa, contra el Banco Caribe, y al quedar constatada la no provisión de fondos, se procedió a realizar las diligencias y procedimientos de lugar, quedando corroborado con los actos de protesto de cheque y de comprobación, debidamente instrumentados, el cheque en cuestión no tenía fondos. El tribunal a quo estableció en sus motivaciones que éste violó las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 de fecha 30/04/1951, modificada por la Ley 62-00, emitiendo el cheques a sabiendas que no estaba provisto de fondos; es importante acotar que la ley de cheques castiga la mala fe en la emisión

del cheque, la jurisprudencia constante establece que la existencia de la mala fe se consolida cuando se ha notificado al librador para que provea los fondos y éste no obtempera a esa solicitud, y en esta materia el acto procesal que contiene dicha notificación se denomina protesto de cheque; por lo que en este sentido comprometió su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia que le revestía, apreciando esta Alzada que los elementos probatorios puestos a su cargo del tribunal de grado, fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al aplicar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y no se evidencia violaciones de índole constitucional como aduce el recurrente, más bien que el tribunal de grado salvaguardó el debido proceso y garantizó el derecho de defensa de las partes, lo que es verificable en el desarrollo del proceso en el tribunal de grado; rechazando así el medio planteado por el apelante en este sentido, al no verificarse el mismo”;

Considerando, que de lo precedente transcrito, contrario a lo sostenido por el recurrente se aprecia que la Corte *a qua* dio respuesta a su queja, dejando claramente establecida la configuración del tipo penal de emisión de cheque sin la debida provisión de fondo, prevista en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, modificada por la Ley 62-00, al haber el imputado Gregorio Silverio Santana, emitido el cheque núm. 002277, de fecha 14 de abril 2018, por la suma de Trescientos Noventa y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$398,000.00), en favor del querellante y actor civil, Francisco Ozuna Sosa, contra el Banco Caribe y al quedar constatada la no provisión de fondos, lo cual se evidenció con los actos de protesto de cheque y de comprobación de fondos, actos que fueron instrumentados y notificados de conformidad con la ley, mediante acto de alguacil núm. 3258/2018, de fecha 28 de mayo de 2018, no obtemperando el imputado a realizar dicho pago o proveer en la cuenta los fondos necesarios para que el cheque sea canjeado, quedando así configurada la mala fe del librador; por lo que procede rechazar el vicio argüido por improcedente y mal fundado;

Considerando, que por último alega el recurrente que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación inobservaron todo lo planteado por la defensa técnica del imputado Gregorio Silverio Santana, al

confirmar los seis (6) meses de prisión en Najayo Hombres, pudiendo la misma en el aspecto penal absorberlo o si imponía la prisión suspendérsela de manera total bajo la aplicación del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, ya que se trata de un ciudadano que es padre de familia, de buen comportamiento en su comunidad, con arraigos suficientes, con domicilio fijo donde puede ser localizado y con sus generales de ley que aparecen en el expediente que nos ocupa, por lo que cuenta con los requisitos y las condiciones exigidas por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena de manera total, pues reúne las condiciones para cumplir la pena impuesta bajo una modalidad de cumplimiento distinta la prisión, considerando el estado de las cárceles de este país;

Considerando, que respecto al citado argumento, esta alzada advierte que el referido aspecto impugnado en casación no fue propuesto por el recurrente por ante la Corte *a qua* como un medio en su recurso de apelación, sino que se limitó a plantearlo en sus conclusiones subsidiarias; que al fallar la Corte de forma contraria a las pretensiones del recurrente, en principio se interpreta que de forma implícita las rechazó;

Considerando, que sin embargo, sobre dicha solicitud de suspensión condicional de la pena planteada en sus conclusiones subsidiarias ante la Corte *a qua*, la cual reitera en esta instancia de Casación, cabe destacar, que es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación del imputado Gregorio Silverio Santana y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, “*al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, orden a la libertad si el imputado está preso*”;

Considerando, que conforme al análisis de la sentencia de primer grado como de la *Corte a qua*, se vislumbra que estamos en presencia de un infractor primario, ya que no reposa prueba de que dicho imputado haya sido sometido anteriormente por otro hecho, que la pena impuesta se encuentra dentro de los márgenes previstos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para ser favorecido con la suspensión condicional, sus condiciones personales, ya que se trata de un padre de familia, con arraigo y domicilio fijo, por lo que procede suspender parcialmente la pena de 6 meses impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte, bajo la modalidad de 3 meses en prisión en el recinto establecido por el tribunal de juicio y 3 meses suspendidos bajo las condiciones que imponga el Juez de la Ejecución de la Pena;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en tal sentido procede eximir las costas generadas en casación, por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para

el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley precedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Gregorio Silverio Santana, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Suspende de manera condicional la pena de 6 meses impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte, bajo la modalidad de 3 meses en prisión en el recinto establecido por el tribunal de juicio y 3 meses suspendidos bajo las condiciones que imponga el Juez de la Ejecución de la Pena;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Manuel Taveras Rosario.
Abogado:	Lic. José Arroyo Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Manuel Taveras Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2705484-4, domiciliado y residente en la calle Jacobo Majluta, núm. 16, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00373, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Arroyo Taveras, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Alfredo Merán García, en representación de los recurridos Luis Ramírez Pimentel y Juana Pimentel Merán, querellantes constituidos en actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 5908-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 3 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Coordinador del Departamento de Investigaciones de Violencias Físicas y Homicidios, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Kelvin Manuel Taveras Rosario, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 382, 383, 385 y 386

del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Ramírez Pimentel, Wellington Rafael Oliva Holguín y Juana Pimentel Merán y del Banco Santa Cruz;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados Kelvin Manuel Taveras Rosario, Noel Noesi de la Cruz y Natanael Noesi de la Cruz, mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00525 del 2 de agosto de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00349 el 11 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los procesados Natanael Noesi de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0015224-4, mecánico, con domicilio procesal en la calle Francisco Arias no. 7, Villa Morada, Pantoja, tel. 829-720-8755; Noel Noesi de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 001-1679503-0, chiripero, con domicilio procesal en la calle Francisco Arias núm. 7, Villa Morada, Pantoja, tel. 829-578- 5319; y Kelvin Manuel Taveras Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2705484-4, constructor, con domicilio procesal en la calle Jacobo Majluta núm. 15, La Toronja, el Almirante, del crimen de asesinato y asociación de malhechores, en perjuicio del Banco Santa Cruz y de quien en vida respondía al nombre de Danilo Lorenzo Merán, en violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 386 del Código Penal, en consecuencia los condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil de los señores Luis Ramírez Pimentel, Wellington Rafael Oliva Holguín y Juana Pimentel Merán, contra los imputados Natanael Noesi de la Cruz, Noel Noesi de la Cruz y Kelvin Manuel Tavera Rosario, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia se les condena al pago de una indemnización de tres millones de pesos

dominicanos (RD\$ 3,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena a los imputados, Natanael Noesi de la Cruz, Noel Noesi de la Cruz y Kelvin Manuel Javera Rosario, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Alfredo Merán, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y por haber obtenido ganancia de causa; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la parte imputada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (08) del mes junio del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Kelvin Manuel Taveras Rosario interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00373, objeto del presente recurso de casación, el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Natanael Noesi de la Cruz, a través de su abogado Licdo. Carlos Díaz, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), b) el imputado Kelvin Manuel Taveras Rosario, a través del Licdo. José Arroyo Taveras, en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) y c) Licdo. Freddy Reyes de Aza y Carlos Díaz, en nombre y representación de Noel Noesi de la Cruz, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia no. 54804-2017-SSEN-00349 de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Natanael Noesi de la Cruz, Kelvin Manuel Taveras Rosario y Noel Noesi de la Cruz, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de

la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Que la Corte de Apelación puede actuar por su propia autoridad conferida ante la ley, en este recurso se adhiere a la opinión y decisión del tribunal *a quo*, haciendo una errónea valorización de las pruebas conforme lo establece el art. 172, 339 y 417-3 y 5 del Código Procesal Penal Dominicano. Que el imputado Noel Noesi de la Cruz, depositó a la corte de apelación, una declaración jurada donde detalla su participación en los hechos y de los demás imputados, al igual que al tomar la palabra en la audiencia ante la corte de apelación, dejó claro que no conocía al imputado Kelvin Manuel Taveras Rosario, declaración esta que no fue valorada o tomada en cuenta por la corte de apelación al momento de dictar su sentencia. Que la corte de apelación ni el tribunal *a quo* valoraron las declaraciones del testigo Jesús Antonio Morbán Vallejo (a) Carlos, que relata los hechos conforme y armónicamente como lo relata el video presentado como prueba por el Ministerio Público. Que al ser interrogado el testigo Moisés Torchon expresó en el plenario, yo no vi la cara de ninguno porque tenían gorras. Que un análisis minucioso de los hechos revela la verdad dicha ante el plenario de la Corte de Apelación, donde el imputado Noel Noesi de la Cruz se declara autor de los hechos que eran conocidos, el atraco y la muerte del vigilante del Banco Santa Cruz, así como establece no conocer al imputado Kelvin Manuel Taveras Rosario y decir que contrató a su hermano Natanael Noesi de la Cruz, estas declaraciones concuerdan y son coherentes con todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, ya sea el video presentado y las declaraciones de cada uno de los testigos, y los documentos y pruebas aportadas. Que la corte de apelación dice haber usado la sana crítica en su dictamen a la luz de lo que estamos comprobando y demostrando, ha emitido una sentencia a toda luces carente de raciocinio, la cual lleva a jóvenes como es el caso de Kelvin Manuel Taveras Rosario, a la confinación por treinta (30) años de prisión, aun conociendo su estado de enfermedad, ya que tenía en su mano donde habla de su estado, que por más de tres años está recluso en el hospital para enfermos mentales en La Victoria”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Del examen de la sentencia recurrida, esta Corte observa que las declaraciones del testigo Claudio Abreu Montero fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el tribunal *a quo* estableciendo que se trataba de declaraciones creíbles y coherentes, por ser el señor Claudio Abreu, un testigo ocular del caso, dando el tribunal *a quo* establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, sobre la valoración de las declaraciones del testigo Claudio Abreu Montero, quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante el tribunal la manera en que el imputado iba en un carro detrás del camión objeto del robo; que estas declaraciones fueron asimiladas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda; que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones del testigo Jesús María Félix Fernández y que depuso ante tribunal *a quo*; por tanto la apreciación personal de dicho testigo que fue valorada por el tribunal *a quo* no constituye contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte el testigo Jesús María Félix Fernández, es preciso en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en ilogicidades ni contradictorias las declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Como tercer medio, se deduce que el recurrente invoca insuficiencia probatoria para la imposición de 30 años de prisión. Consecuentemente, esta Corte, del examen de la glosa procesal del caso

en cuestión, pudo comprobar que la sentencia impugnada está basada en pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, siendo las mismas verificadas y analizadas de manera minuciosa por el tribunal *a quo*. Que al ser ponderadas dichas pruebas, el tribunal *a quo* le dio valor a las aportadas por la parte acusadora, toda vez que las mismas fueron obtenidas respetando el debido proceso de ley, además de que cada una de estas se corroboran entre sí, hacia la culpabilidad de los hoy procesados y recurrente, por vía de consecuencia, el tribunal *a quo* le otorgó valor probatorio suficiente por ser estas verosímil y por tanto, forjó la decisión de la misma en base a estos, considerados por el tribunal *a quo*, que cada uno de los medios de pruebas se corroboran entre sí, circunscribiéndose en la participación directa del referido recurrente, por demás, se advierte que la participación de este, como autor del tipo penal denunciado, es evidente, lo cual fue derivado del análisis lógico de las evidencias aportadas y sometidas a evaluación. Que la sanción respecto a la imposición de la pena de 30 años de reclusión mayor, del estudio practicado a la decisión recurrida, se evidencia la ponderación la participación del imputado en la ocurrencia de un crimen seguido de otro crimen, donde para cometer el primero contentivo de robo agravado se asociaron los tres imputados, de cuyo hecho dio el resultado del homicidio voluntario, lo cual constituye la condición de hecho punible de naturaleza grave como criterio tomado en cuenta para la determinación de la pena, tal como lo señala el artículo 339 que invoca el recurrente”;

Considerando, que el reclamo se fundamenta, en esencia, en que, a su entender, la Corte *a qua* realizó una errónea valorización de las pruebas, toda vez que el imputado recurrente depositó por ante la Alzada una declaración jurada en donde el co imputado Noel Noesi de la Cruz detalló su participación en los hechos y de los demás imputados, al igual como lo hizo al tomar la palabra en la audiencia por ante el tribunal de segundo grado, dejando claro que no conocía al imputado Kelvin Manuel Taveras Rosario, declaración esta que no fue valorada al momento de dictar su sentencia; que de haber realizado la Corte una valoración correcta de las pruebas testimoniales ofrecidas por los señores Jesús Antonio Morbán Vallejo (a) Carlos y Moisés Torchon y un análisis minucioso de los hechos por estos narrados se habría percatado que revelaban la verdad dicha por el co imputado ante el plenario, en vez de emitir una sentencia carente de raciocinio confirmando una condena de treinta (30) años de prisión,

aun conociendo que el imputado tiene más de tres años recluido en el hospital para enfermos mentales de la cárcel de La Victoria;

Considerando, que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin debe ser objeto de evaluación;

Considerando, que como expuso el imputado recurrente, la Alzada no se refirió en sus motivaciones a la declaración jurada del co imputado Noel Noesi de la Cruz ni a las declaraciones dadas por él durante el desarrollo de la audiencia de segundo grado; que por ser un aspecto que no conlleva la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación procederá a referirse sobre el mismo y así suplir la omisión incurrida;

Considerando, que en esa tesitura, tras el análisis de la prueba documental aportada por el reclamante y de lo expuesto por el co imputado por ante la Corte de Apelación, se evidencia que a través de estas pruebas se persigue el mismo fin, demostrar la no responsabilidad penal del imputado hoy recurrente en los hechos endilgados; siendo pertinente establecer que para que esto suceda es necesario no solo el carácter novedoso de los documentos aportados, y en este caso de lo declarado, sino también que lo depuesto y lo consignado sea capaz y suficiente para establecer la inexistencia del hecho y que consecuentemente puedan incidir en la variación del fallo condenatorio;

Considerando, que ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que es bien sabido que las declaraciones de los imputados y co-imputados constituyen un medio de defensa material que tiene como fin desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra, no estando los jueces del fondo obligados a concederles mérito, si no ha sido presentado al plenario ningún medio de prueba que refrende sus alegatos, motivo por el cual los jueces se forman su convicción a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio, requerimiento que observa esta Sala la Corte *a qua* realizó conforme las atribuciones que le confiere la norma procesal penal; comprobando esta Alzada que el fallo condenatorio descansó principalmente en la valoración otorgada a las declaraciones testimoniales, de manera especial las ofrecidas por el señor Claudio Abreu Montero, testigo ocular del caso, quien de

forma precisa y circunstanciada ofreció detalles de cómo ocurrieron los hechos, identificando al imputado Kelvin Manuel Taveras Rosario y a los co imputado Noel Noesi de la Cruz y Nathanel Noesi de la Cruz como los perpetradores del ilícito; declaraciones que encontraron su sustento en las deposiciones del nombrado Jesús María Félix Fernández, quien narró lo percibido por sus sentidos y dada la sinceridad mostrada, ilación, coherencia y sobre todo concordar con el relato del testigo ocular, junto con los demás medios de pruebas testimoniales, periciales y documentales, permitieron establecer que el imputado recurrente fue una de las tres personas que secuestró un camión de valores, sustrajo dinero en efectivo y le quitó la vida a uno de los custodias del camión, quedando en consecuencia destruida su presunción de inocencia;

Considerando, que al encontrarse basadas las pruebas a que hace referencia el recurrente en declaraciones de un co imputado, quien tiene plena libertad para decir u ocultar la verdad y el derecho de declarar todo cuanto estime pertinente como teoría exculpatoria, y habiéndose realizado una valoración objetiva del fardo probatorio en su conjunto, tanto de las pruebas a cargo como a descargo, y de donde pudo comprobarse que lo aportado por la defensa material del recurrente no resultó suficiente para contrarrestar la responsabilidad penal del imputado, atribuida a raíz de la corroboración de los elementos de prueba a cargo, tal y como se puede apreciar de los argumentos contenidos en el cuerpo de esta decisión; procede, en consecuencia, la desestimación del señalado alegato por carecer de fundamento;

Considerando, que, por último, alega el recurrente que la Corte *a qua* confirmó sin raciocinio la condena de treinta (30) años de prisión, aun conociendo que el imputado tenía más de tres años recluso en el hospital para enfermos mentales de la cárcel de La Victoria;

Considerando, que esta Sala, luego de examinar la sentencia atacada, ha constatado que como aduce el recurrente la Corte *a qua* no se refirió al alegato externado por el recurrente relativo a que se debió tomar en cuenta que existía un expediente médico que hacía constar que el imputado era un enfermo mental;

Considerando, que ante la aludida omisión esta Corte de Casación, en aras de suplir el vicio cometido por la Alzada, procedió al análisis de la glosa procesal, constatando que el citado informe pericial no fue

propuesto como prueba a descargo por la defensa técnica y no fue sino hasta el recurso de apelación que se realizó una mención específica de la supuesta condición de salud mental del encartado; que por tanto, al no ser producido como elemento probatorio el informe pericial a que se hace alusión, no figura como valorado por el tribunal de primer grado, además de que el trastorno o perturbación de las facultades mentales no es un eximente de responsabilidad, pues al momento de cometer los hechos estaba en pleno uso de sus facultades; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del medio invocado, siendo pertinente acotar que el juez acreditado para decidir sobre el aspecto invocado es el Juez de la Ejecución de la Pena;

Considerando, que con relación a la sanción impuesta, esta Sala ha constatado, luego de examinar el acto impugnado, que la corte después de haber analizado el fallo condenatorio y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, llegó a la conclusión de que la pena impuesta se encontraba debidamente fundamentada y apegada al principio de legalidad de la sanción, que apareja una pena cerrada de treinta (30) años de reclusión mayor, conforme la calificación jurídica establecida por dicho tribunal, esto es asociación de malhechores, robo agravado, homicidio y porte ilegal de armas, sanción que fue impuesta respetando los criterios para la determinación de la pena estipulados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los atinentes al grado de participación decisivo del imputado, así como el grave daño causado a la sociedad;

Considerando, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. Que en ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho

cometido, motivo por el cual procede desestimar la queja argüida por carecer de sustento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia;*

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Manuel Taveras Rosario, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00373, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduard Luciano Ortiz.
Abogados:	Licdos. Edgar Antonio Ventura Merette, Ysrael Pe-guero Almonte y Licda. Irina Maried Ventura Castillo.
Recurrido:	La General de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Norberto José Fadul Paulino y José David Fa-dul Lantigua.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduard Luciano Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0031745-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 1, sector La Unión, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00128, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Edgar Antonio Ventura Merette, Irina Maried Ventura Castillo e Ysrael Peguero Almonte, en representación de Eduard Luciano Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Norberto José Fadul Paulino y José David Fadul Lantigua, en representación de la razón social La General de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de junio de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Milton René Jiménez Guindin, en representación del señor Ceferino Blas Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 5543-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra c), 61 y 65 de la Ley 241;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 13 de diciembre de 2016, el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Yenni Gómez Villanueva, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ceferino Blas Peralta, imputándolo de violar los artículos 49 letra c), 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Eduard Luciano Ortiz;

b) que el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante resolución del 22 de marzo de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Felipe de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2018-SSEN-00172 el 8 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano el señor Ceferino Blas Peralta por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal e, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, a consecuencia de un accidente de tránsito y la conducción temeraria, en perjuicio del señor Eduardo Luciano Ortiz, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable en virtud del artículo 338 de la Normativa Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ceferino Blas Peralta a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión, a cumplirse en la Centro de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata. Así como también al pago de una multa ascendente a dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 341 suspende de manera total la pena impuesta al imputado Ceferino Blas Peralta, por no haberse demostrado una circunstancia extraordinaria que dé lugar a que el imputado cumpla de manera cabal la pena y en consecuencia deberá el imputado someterse a las reglas siguientes, bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena: Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de la Ejecución de la Pena, 2. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de horarios habituales de trabajo remunerado. 4. Abstenerse del uso de sustancias controladas y de porte de armas de fuego. Advirtiéndole al justiciable que en caso de

violación a las regla fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **CUARTO:** Condena al imputado Ceferino Blas Peralta al pago de las costas penales del procedimiento de conformidad con las previsiones del artículo 246 de la normativa procesal penal; **QUINTO:** Rechaza la suspensión de la licencia de conducir; **SEXTO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil instada por los señores Eduardo Luciano Ortiz debidamente representado por sus abogado Lic. Ysrael Peguero Almonte y Lic. Edgar Antonio Ventura Merette en consecuencia se condena al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil (RD\$250,000.00) a favor del querellante y actor oponible a la compañía aseguradora La General de seguros S.A hasta la totalidad del monto la póliza; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Ceferino Blas Peralta al pago de la costa civiles a favor de los abogados del querellantes quien afirman haberlo avanzado en su mayor partes. Difiere lectura íntegra de la presente decisión para el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), tres horas (3;00 pm) de la tarde, valiendo la entrega de presente notificación para las partes presentes y representadas” *sic*;

d) no conformes con la indicada decisión, el imputado Ceferino Blas Peralta, la entidad aseguradora General de Seguros, S.A. y el querellante Eduard Luciano Ortiz, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00128, objeto del presente recurso de casación, el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Ceferino Blas Peralta, contra la sentencia núm. 282-2018-SSEN-OO172, de fecha 08-10-2018, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En consecuencia modifica el ordinal SEXTO de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante disponga lo siguiente: Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil instada por el señor Eduardo Luciano Ortiz, debidamente representado por sus abogados Lcdo. Ysrael Peguero Almonte y Edgar Antonio Ventura Merette, en consecuencia se condena al pago de una indemnización por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del querellante y actor civil oponible a la compañía aseguradora La General de

Seguros, S.A., hasta la totalidad del monto la póliza; **TERCERO:** Ratifica en sus demás aspectos la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** En el aspecto penal, declara libre el pago de las costas penales del proceso, en el civil, compensa las costas procesales originales en esta alzada, en razón de que las partes han sucumbido de manera respectiva en algunos puntos de sus propuestas recursivas y de defensa, según lo previsto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil” *sic*;

Considerando, que el recurrente Eduard Luciano Ortiz propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que en sede de apelación respecto de los recursos instados por el imputado Ceferino Blas Peralta y por la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., fueron propuestos dos incidentes tendientes a su inadmisibilidad, los que fueron rechazados por la Corte de Apelación en la decisión recurrida, en función de criterios irracionales, apartados de la ley y que resultan ser contrarios a decisiones anteriores dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Que como soporte a las anteriores argumentaciones, depositamos los siguientes documentos que dan constancia inequívoca de la inadmisibilidad que planteamos del referido recurso de apelación, a saber: 1. Original de la Notificación de fecha 27 de diciembre del 2018, instrumentada por la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata. 2. Original de la certificación núm. 00001/2019 expedida en fecha 04 de enero del 2019 por la Secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata. 3. Original del Acta Certificada de Audiencia de fecha 08 de octubre del 2018 expedida por la Secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata. Respecto de nuestro pedimento, la Corte de Apelación, en una muy reducida explicación, contenida en el apartado núm. 7 de la página 11 de la decisión recurrida, estableció que: si bien la sentencia fue leída en fecha 29 de octubre del 2018, sin embargo no existe constancia de la notificación de la misma a la Compañía General de Seguros, por lo que habiendo depositado su recurso el 21 de diciembre del 2018, se entiende que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días de la notificación de la sentencia, por aplicación de los principios de derecho de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y derecho al recurso. La anterior motivación, aparte

de verificar una errónea aplicación de la ley, por inobservancia de las disposiciones expresas del artículo 335 del Código, es también contraria al criterio que de manera reiterada, ha establecido la Suprema Corte de Justicia, en las sentencias SCJ, sent. 27, del 22 de octubre del 2008, bol. 1175, Sent. 19 del 21 de agosto de 2009, bol. 1187, p. 717 y sent. 57, del 10 de marzo de 2006, bol. 1144. Un segundo aspecto en el cual se verifica y fundamentó, el medio en desarrollo, lo es respecto al fundamento y decisión adoptada por la Corte de Apelación, respecto del pedimento que inadmisibilidad que en torno al recurso de apelación instado por Ceferino Blas Peralta. Respecto del mismo, argumentamos que en su escrito recursivo se circunscribe a tan solo establecer las generales del recurrente y su defensa técnica, sin indicar en forma alguna, normas violadas, el agravio generado, o en qué radica su disconformidad con la decisión imputada, incumpliendo con ello las formalidades exigidas para interposición de un recurso de apelación. Como respuesta y decisión a nuestro pedimento, la Corte de Apelación establece en el apartado núm. 6 de la página núm. 10 de la decisión recurrida, lo siguiente: “Sobre el incidente de inadmisión interpuesto por los abogados representantes del dicho incidente debe ser rechazado, toda vez que se comprobó que contrario a lo aducido el recurrente señala como medios de dicho recurso el error en la determinación de los hechos. Que lo externado por la Corte de Apelación, no se corresponde con la realidad procesal, pues la glosa procesal, da constancia de la realidad de nuestro argumento, y de igual manera juzgando de la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación transgrede además del Derecho a la Defensa de la víctima frente al recurso de apelación instado, contraviene el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, cuando instaurado en SCJ, sent. núm. 39 del 18 de enero del 2006, bol. núm. 1142, P. 463 y en la SCJ, sent. núm. 22 del 05 de septiembre del 2007, bol. núm. 1162); **Segundo Medio:** Ausencia de motivación que se traduce en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. Errónea aplicación de la ley. Violación a precedentes emanados de la Suprema Corte de Justicia. Sin justificación razonable. De un simple examen de la decisión recurrida, esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá advertir que en la misma que los jueces actuantes, al momento de modificar la condenación al pago de la indemnización e imponer las condenaciones civiles, no establecen en forma alguna las razones por las que fijan el monto de la indemnización en la irrisoria suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos,

reduciendo el monto de la indemnización impuesta en primer grado, sin tomar en cuenta las argumentaciones contenidas en nuestro recurso de apelación. Incumpliendo con ello su deber de motivación. Cabe destacar y que conforme da constancia la glosa procesal, por medio de la aportación de la documentación presentada como sustento a su acción civil, el hoy recurrente demostró haber sufrido lesiones físicas que conllevaron a su inmovilización, intervención quirúrgica, colocación de clavos y tornillos en la tibia, y el sometimiento a 30 sesiones de terapia para su recuperación total, constancia de ello da el Certificado Médico expedido en fecha 03 de marzo del 2016 por la Dra. Wendy Reyes de Canahuate aportado como prueba al juicio oral y en sustento del presente recurso de casación, sin embargo, ello no fue tomado en consideración por la Corte de Apelación, en la decisión recurrida, conforme se evidencia en su estructura considerativa. Tampoco se tomó en consideración ni el lucro cesante, el tiempo que este tuvo que sustraerse de su actividad laboral producto de dichos golpes, ni fueron tomados en consideración los gastos que tuvo que incurrir el actor civil, producto de los golpes y heridas de los que fue víctima. En ninguna parte de la sentencia se consignan los motivos que pongan de manifiesto los factores o elementos de convicción que llevaron al tribunal a fijar la indemnización en el monto indicado. Una decisión en tales términos, convierte la sentencia en una re victimización del hoy recurrente, ya que la suma fijada como indemnización, no contribuye en forma alguna a paliar ni siquiera los gastos generados a consecuencia de su necesidad de accionar en justicia”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Sobre el incidente de inadmisión interpuesto por los abogados representantes del señor Eduard Luciano Ortiz, contra el recurso de apelación del imputado Ceferino Blas Peralta, dicho incidente debe ser rechazado, toda vez que de la lectura del recurso de apelación del imputado, se comprobó contrario a lo aducido por la parte incidentante, que el recurrente señala como medios de dicho recurso, el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, así como un segundo medio consistente en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; medios que están contemplados el primero en el ordinal 5to. del artículo 417 del Cpp modificado por la Ley 10-15 del 10/2/2015 y el segundo medio de recurso está previsto

en la normativa del ordinal 4to. del artículo 417 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10/2/2015. Además en el desarrollo de los medios establece los agravios invocados contra la sentencia y en las conclusiones la solución pretendida. Así en virtud del principio del derecho al recurso consagrado en el Art. 69 ordinal 9 de la Constitución, de acceso a la justicia, ordinal 1 del Art. 69 Constitución, y de tutela judicial efectiva y debido proceso, Art. 69 de la Constitución, derecho a recurrir establecido en el artículo 21 del CPP y en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004. Por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte querellante y actora civil señor Eduard Luciano Ortiz, contra el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ceferino Blas Peralta, por no haberse comprobado los vicios señalados por la parte incidentante. El presente motivo vale decisión sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto al medio de inadmisión presentado por la parte querellante y actora civil Eduard Luciano Ortiz, a través de sus abogados representantes, contra el recurso de apelación interpuesto por la compañía La General de Seguros, S. A, compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Ceferino Blas Peralta. Dicho incidente debe ser rechazado, ya que en el expediente de que se trata no consta depositado el acto por el cual dicha parte le fue notificada la sentencia de primer grado, por lo que conforme lo establece el artículo 418 del CPP, modificado por la Ley 10-15 del 10-2/2015, el recurso de apelación se formaliza en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la sentencia, por ende si bien la sentencia fue leída en fecha 29 de octubre de 2018, sin embargo, no existe constancia de la notificación de la misma a la Compañía General de Seguros, por lo que habiendo depositado su recurso el 21 de diciembre de 2018, se entiende que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días de la notificación de la sentencia, por aplicación de los principios de derecho de acceso a la justicia, tutela efectiva y de derecho al recurso citados precedentemente. Por consiguiente debe rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte querellante y actora civil señor Eduard Luciano Ortiz, contra el recurso de apelación interpuesto contra la recurrente Compañía General de Seguros, S. A. Que de la lectura de la sentencia recurrida se comprueba que la médico que expidió los comprobantes de gastos de la víctima estableció que el mismo estaba

asegurado por Senasa y que no incurrió en gastos su internamiento en el hospital, “Yo operé a Eduardo Luciano Ortiz, de una fractura de Tibia en el hospital, con el seguro de Senasa, a veces hay paciente que me dicen que le haga el favor de ponerle los detalles de la cirugía en un papelito, como si fuera privada. No cobré nada porque en el hospital no se puede cobrar y sobre todo Senasa le cubre todo. El querellante tiene seguros Senasa. Nunca el seguro Senasa ha dejado de cubrirle al paciente. Uno le va detallando las cosas porque el paciente lo pide. Sí esa es mi firma. No sé si el hospital tiene un Médico Legista de cabecera. Todos los pacientes para que Senasa le cubra tienen que decir lo que pasó”. La testigo admite reconocer un historial clínico del paciente, que se le muestra. “Senasa le cubrió todo lo que yo le indiqué y todo en el hospital”. Por lo que contrario a lo expresado por el Juez *a quo* en el motivo 8 de la sentencia recurrida y en la valoración de las facturas copiadas en la página 11 de la sentencia, en el sentido de que los gastos de recetas y procedimientos médicos no fueron controvertidos y de no valorar positivamente el testimonio de la Dra. Wendy Reyes de Canahuate, por el contrario dicho testimonio resultó relevante para determinar el monto de la indemnización lo cual ha sido fijada por el *a quo*, en doscientos cincuenta mil (RD\$250,000.00), resultando desproporcional pues la médico que atendió a la víctima estableció que este no incurrió en gastos para su recuperación, y que los pacientes en el hospital Ricardo Limardo no duran más de dos días internos. Por lo que conforme jurisprudencia socorrida los jueces son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos, y que la indemnización no resulte irrazonable o desproporcional en cuanto a los daños materiales y perjuicios morales causados; por lo que esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio estima el monto de la indemnización en ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) tomando en cuenta que la víctima sufrió politraumatizado, trauma craneal, fracturas de un tercio distal de tibia y peroné derecho, laceraciones múltiples con ingreso hospitalario según certificado médico legal del Inacif del 22 de diciembre de 2015”;

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación aduce el recurrente, en síntesis, que la Corte *a qua* violentó su derecho de defensa al emitir una decisión contraria a la norma procesal penal, de manera específica lo consignado en el artículo 335 del Código Procesal

Penal y al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes decisiones: SCJ, sent. 27, del 22 de octubre del 2008, bol. 1175, Sent. 19 del 21 de agosto de 2009, bol. 1187, p. 717 y sent. 57, del 10 de marzo de 2006, bol. 1144, sent. núm. 39 del 18 de enero del 2006, bol, núm. 1142, P. 463 y en la SCJ, sent. núm. 22 del 05 de septiembre del 2007, bol. núm. 1162), pues a su entender el tribunal de segundo grado, no obstante la queja enarbolada de que el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ceferino Blas Peralta y por la compañía aseguradora General de Seguros, S. A. se encontraba fuera del plazo previsto por la ley y presentar documentación que lo avalaba y exponer las razones por las cuales entendía que el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ceferino Blas Peralta no cumplía con las formalidades para su interposición, al no indicar en forma alguna normas violadas, el agravio generado o en qué radicaba su disconformidad con la decisión impugnada; la Corte de Apelación los declaró admisibles, alegando erróneamente, respecto al recurso de la aseguradora, que si bien la sentencia de primer grado había sido leída en fecha 29 de octubre del 2018, no existía constancia de la notificación de la misma a la Compañía General de Seguros, por lo que habiendo depositado su recurso el 21 de diciembre de 2018 se entendía que había sido interpuesto dentro del plazo de los 20 días de la notificación de la sentencia y que con relación al recurso del imputado entendía que, contrario a lo aducido, se señaló como medios de dicho recurso el error en la determinación de los hechos;

Considerando, que, en la especie, el análisis de las piezas que componen el proceso evidencia que, contrario a como ha sido invocado por el querellante y tal como lo plasmó la Corte *a qua* en la respuesta dada a este medio de inadmisión que le fue planteado, al procederse al examen de la glosa procesal se constató que no se recogió la incidencia de que a la entidad General de Seguros le fuera notificada la sentencia emanada del tribunal de primera instancia, no obstante esta ser leída íntegramente en fecha 28 de octubre de 2018, y haberle sido notificada el 29 y 30 de octubre de 2018 al imputado y al querellante, respectivamente; razón por la cual el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora y el imputado en fecha 21 de diciembre de 2018 se encontraba dentro del plazo que prevé el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que con relación a la irregularidad atribuida al recurso de apelación incoado por el imputado Ceferino Blas Peralta, esta Corte

de Casación colige, como bien lo expuso la Alzada en sus justificaciones y razonamientos, que dicho escrito cumplía con los requisitos del artículo 418 del Código Procesal Penal al contener los medios en los cuales se fundaba, la norma violada y la solución pretendida, razón por la cual los jueces de segundo se avocaron a su deber ineludible de proceder a su análisis y ponderación, de conformidad con lo pautado en la parte *in fine* del artículo 400 del referido código, que expresa: *Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación;*

Considerando, que de lo anteriormente argumentado, esta Segunda Sala comprobó que la Corte *a qua*, al declarar admisibles los recursos de apelación de que fue apoderada, actuó apegada a las normas procesales, no contraviniendo la jurisprudencia consolidada por esta Corte de Casación relativa al derecho que tienen las partes de recurrir las decisiones que le sean desfavorables y de presentar los medios de inadmisión que entiendan necesarios, debiendo los tribunales de Alzada justificar su admisión o inadmisión con el fin de garantizar el derecho constitucional de las partes envueltas en litis, como ocurrió en el caso de la especie; además, es preciso acotar que dicha solicitud constituye una etapa precluida que debió ser planteada en el momento procesal idóneo; motivo por el cual, al quedar demostrado que el reclamo del recurrente no se encuentra presente, procede en consecuencia su desestimación;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado el recurrente refiere ausencia de motivación, que se traduce en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, errónea aplicación de la ley, violación a precedentes emanados de la Suprema Corte de Justicia sin justificación razonable, toda vez que de un simple examen de la decisión recurrida, se advierte que los jueces actuantes, al momento de modificar la condena al pago de la indemnización e imponer las condenaciones civiles, no establecen en forma alguna las razones por las que fijan el monto de la indemnización en la irrisoria suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos, reduciendo el monto de la indemnización impuesta en primer grado sin tomar en cuenta las argumentaciones contenidas en su recurso de apelación y la documentación presentada como sustento de la acción civil, con la cual se demostró que el querellante sufrió lesiones físicas que conllevaron a su inmovilización, intervención quirúrgica, colocación de

clavos y tornillos en la tibia, y el sometimiento a 30 sesiones de terapia para su recuperación total, constancia de ello lo dio el Certificado Médico expedido en fecha 03 de marzo del 2016 por la Dra. Wendy Reyes de Canahuate; que según el recurrente tampoco tomó en consideración la Alzada el lucro cesante ni el tiempo que este tuvo que sustraerse de su actividad laboral producto de dichos golpes, ni fueron tomados en consideración los gastos que tuvo que incurrir el actor civil, producto de los golpes y heridas de los que fue víctima;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido; que si bien es cierto que en principio los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio injusto y desproporcional, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que lo justifican objetivamente y sin tomar en consideración el menoscabo sufrido por el daño moral ocasionado, se incurre en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se observa que la Corte *a qua* dictó su propia decisión en lo que respecta al monto resarcitorio de los daños causados, disminuyendo el monto indemnizatorio establecido por el tribunal de juicio y fijando la indemnización a favor de los querellantes en la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), estableciendo como fundamento de su decisión que la médico que expidió los comprobantes de gastos de la víctima estableció que el mismo estaba asegurado por Senasa y que no incurrió en gastos por su internamiento en el hospital; por lo que el monto de la indemnización que fue fijado por el *a quo* de doscientos cincuenta mil pesos (RDS250,000.00) resultaba desproporcional, al no incurrir el agraviado en desembolsos pecuniarios para su recuperación; por lo que esta Corte de Casación procede a valorar tal aspecto;

Considerando, que a fin de determinar el monto idóneo para resarcir los daños presentados por la víctima, es preciso señalar que la causa generadora del accidente se debió a la imprudencia cometida por el imputado Ceferino Blas Peralta, quien al salir de reversa de un establecimiento no se percató que la víctima iba transitando en ese momento en una motocicleta y la impactó, provocando las lesiones que presenta el reclamante;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua*, se advierte que la misma reduce la indemnización sustentada únicamente en el testimonio de la doctora que atendió a la víctima en el centro de salud al que acudió, pero no describe lo establecido en el certificado médico, no estableció de forma concreta porqué demeritó la valoración hecha por el *a quo* a las pruebas de los gastos médicos aportadas por el reclamante, a fin de que esta Alzada pudiera observar el perjuicio sufrido por la víctima; por tanto, procede observar su contenido para determinar si el monto fijado por la Corte *a qua* es o no desproporcional a los daños causados;

Considerando, que el hoy recurrente argumentó en la fase de juicio que duró en el hospital cuatro días, que no tenía seguro y que su mamá pagó la operación; que quedó plasmado en el certificado médico legal definitivo, de fecha 22 de diciembre de 2015, que la víctima presentó politraumatizado, trauma craneal, fractura de $\frac{1}{2}$ de tibia y peroné derecho y laceraciones múltiples; que para confirmar los gastos en los cuales incurrió, la víctima aportó: dos recetas médicas, tres facturas emitidas por la Dra. Wendy Reyes Canahuate, por valores de RD\$45,000.00, RD\$28,000.00 y RD\$25,000.00;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la sentencia de segundo grado, al fijar una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos, no observó a plenitud la proporcionalidad de los daños causados en la víctima; por tanto, la reducción al monto que le fue fijado al agraviado por la Corte *a qua* resulta injusto, desproporcional e irrisorio; en tal sentido, procede acoger el medio propuesto y dictar propia decisión, por ser el único aspecto pendiente de solución;

Considerando, que ha sido juzgado que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de estos, causada

por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria;

Considerando, que en lo que respecta a la indemnización otorgada al señor Eduard Luciano Ortiz, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, partiendo del contenido del certificado médico legal definitivo y las pruebas documentales aportadas, consistentes en los gastos médicos, acreditados y valorados desde de la fase preparatoria; resulta procedente acoger el monto fijado por el tribunal de primer grado, por estimarlo más justo y apegado a la proporcionalidad y racionalidad;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia;*

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Eduard Luciano Ortiz, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00128, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Declara con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación y dicta directamente la solución del caso en cuanto al monto de la indemnización; en consecuencia, casa la referida decisión y acoge la cuantía fijada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata y condena a Ceferino Blas Peralta, imputado y civilmente demandado, al pago de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), por los daños físicos y morales ocasionados a la víctima, con oponibilidad a la entidad aseguradora La General de Seguros, S.A., por ser dicho monto equitativo y razonable;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Javes Cabrera Reyes.
Abogados:	Licda. Flora Fajardo y Lic. Francisco Enrique Villar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javes Cabrera Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Piedra núm. 26, Hatillo, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSN-000131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Flora Fajardo y Francisco Enrique Villar, en representación del recurrente, depositado el

1 de octubre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5573-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 20 de julio de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Gerinaldo Contreras, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Javes Cabrera Reyes, imputándolo de violar los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Esmerlin Miguel Herrera Leyba;

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 062-SAPR-2018-00303 del 28 de noviembre de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2019-SS-00087 el 7 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva se copia más adelante:

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Javes Cabrera Reyes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SS-000131, objeto del presente recurso de casación, el 17 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Javes Cabrera Reyes, a través de sus representantes legales, Licdos. Francisco Enrique Villar y Flora Fajardo, abogados privados, en contra de la Sentencia núm. 941-2019-SS-00087, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** El tribunal a unanimidad declara culpable al ciudadano Javes Cabrera Reyes, de violentar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, como a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en ese sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de reclusión mayor; **Segundo:** El tribunal decide, por mayoría de votos, suspender un (01) año de dicha pena bajo las siguientes condiciones: a-) Residir en el domicilio que aportó el tribunal, debiendo notificarlo con anterioridad al Juez de Ejecución de la Pena, en caso de variarlo; b-) No portar ningún tipo de armas; c-) Dedicar sesenta (60) horas de trabajo comunitario; d-) Asistir a tres (03) charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena; e-) Prohibición de salida fuera del país; f) Evitar frecuentar por cualquier vía a la víctima; **Tercero:** Se ordena la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena; **Cuarto:** Se declaran exentas de pago de costas; **Quinto:** La Lectura íntegra de esta sentencia está pautaada para el veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00A.M.), quedan citadas todas las partes presentes; **Sexto:** Se hace constar el voto disidente del magistrado Delio Germán Figueroa’; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: **‘PRIMERO:** Declara culpable

al ciudadano Javes Cabrera Reyes, de violentar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en ese sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cuatro (04) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Exime al imputado Javes Cabrera Reyes, del pago de las costas del procedimiento, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente decisión está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional notificar al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional la presente sentencia, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Primer Motivo: La sentencia condenatoria impone una pena de cuatro (4) años de reclusión mayor y por encima de la solicitada por el ministerio público y acordada por las partes, violación en especial los artículos 363 y 364 Código Procesal Penal que lesionan y violan los derechos fundamentales del justiciable, fundamento principal de este recurso: art. 423, numeral 3 del Código Procesal Penal: 3) cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; y sobre el derecho de defensa. Que la Corte incurrió en los mismos errores del tribunal de primer grado al dictar una sentencia que está llena de conjeturas, de incoherencia, de vicios, dudosa y con muchas imprecisiones, y de una interpretación extensiva para perjudicar al imputado de las normas que lo benefician, ya que entre la víctima rogó y dio su consentimiento en primer grado donde estuvo presente en la audiencia, y estableció que estaba de acuerdo a que le dé la oportunidad según lo acordado con la fiscalía y la defensa técnica que consistía en un acuerdo pleno de una pena de cinco (5) años, suspendiéndole cuatro (4) años de la misma, y reconociendo un año en prisión bajo las reglas establecidas en el acuerdo, sin embargo los jueces

de primer grado al igual que los jueces de la primera sala de la corte penal, violentaron groseramente el procedimiento del acuerdo pleno, según lo establecido en el Art. 364 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: al admitir el acuerdo pleno entre las partes, el juez no puede si condena aplicar una pena distinta a la solicitada, tal y como lo establece este artículo según lo expresa de la manera siguiente: la condena penal no puede superar la requerida en la acusación, ni agravar el régimen de cumplimiento solicitada, norma que fue violentada según lo expresa la sentencia emanada de primer grado, sentencia no. 941-2019-ssen-00087, de fecha siete (07) del mes de mayo del año 2019, donde la página 13 de dicha sentencia los jueces condenan distinto a lo solicitado, y establecen por criterio y mayoría de voto, acoger el acuerdo pleno de manera íntegra la suspensión condicional de la pena, no solo por el ministerio público, sino también por la abogada de la defensa y por la víctima, alegando que no era suficiente el año de prisión para lograr la rehabilitación de nuestro representado, sin embargo los jueces establecen que tomaron en consideración las disposiciones del Art. 341 y se contradicen, estableciendo que el imputado no ha sido condenado con anterioridad, sin embargo no tomaron en cuenta el papel estelar del juez de garantías, ya que la mayoría del primer grado al igual que la Corte agravó el régimen de cumplimiento de la pena solicitada en la acusación, y el criterio de los jueces no pueden violentar normas de garantías, a la cual está sometido bajo el acuerdo pleno que le fue solicitado y no advirtieron a las partes y en especial al ministerio público, de que modificara la solicitud de acuerdo pleno, sino que los jueces por encima de las normas establecieron un criterio de un sentir de los jueces de mayoría, no así el sentir de la víctima del ministerio público que representa la sociedad y la defensa que representó al ciudadano bajo un acuerdo pleno, no un acuerdo parcial están los criterios por encima de la norma de garantía y del procedimiento de acuerdo pleno?, evidentemente que no, ¿pueden los jueces modificar un acuerdo pleno en su decisión sin advertir a las partes que solicitan justicia rogada y estaban preparados para un acuerdo pleno?, evidentemente que esto incurre en una indefensión a una defensa de un ciudadano que suscribió un acuerdo con la víctima y el Ministerio Público, ¿son ustedes los jueces del más alto tribunal que deben revisar esta decisión con relación a la violación de los derechos fundamentales del justiciable?, que no solamente mostró su arrepentimiento, sino que resarcó la víctima y que concilió con

la víctima, y que existió un desistimiento por parte de la víctima, y que tal como lo establece el Art. 336; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada: por cuanto: a que la corte no contestó cada uno de los pedimentos que le hizo la defensa del imputado, es decir no explica con claridad en qué se basó para acoger el recurso de apelación de forma parcial y no de forma total interpuesto por el imputado recurrente. Ese motivo justifica que sea dictada decisión directa por este alto tribunal o la nulidad de la sentencia recurrida en casación al estudiar dicha sentencia en la cual los jueces del primer grado no convencieron a los jueces de la Corte ni a las partes al aplicar el Art. 341, pues esta norma no procede su aplicación en este hecho, ya que la norma que debe de aplicarse es el Art. 363 y 364 del Código Procesal Penal, más los principios que rigen el debido proceso de ley, todas estas garantías fueron violentadas por los jueces de la Corte quienes no aplicaron la experiencia de que reviste a los jueces de Corte como jueces de gran experiencia, y de gran inteligencia al aplicar las normas en materia penal, que garantiza no solamente al imputado sino que respeten el debido proceso de ley al interpretar las normas, los acuerdos, los pactos de caballeros y los principios de justicia que conforman la aplicación en materia penal, es por eso que el imputado mega solicita, implora a esta honorable Corte que valoren su declaración, su sinceridad, y su arrepentimiento así como su conciliación y el acuerdo pleno a que arribó con la víctima y el ministerio público, así solicita que se le aplique la garantía procesal, que garantice su derecho fundamental a la libertad;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Hemos verificado, que de la sentencia impugnada, se desprende que los jueces del tribunal *a quo*, al momento de imponer la pena de 5 años de prisión, suspendiendo cuatro (04) años sanción penal al imputado, justificaron su decisión en sentido siguiente: “Que de conformidad con el criterio de la jurisprudencia dominicana, al cual se adhiere en todas sus partes este tribunal, si bien es cierto que el sujeto de derecho objeto de juzgamiento no puede ser sorprendido, y una sanción por encima de las peticionarias producidas y sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, devendría en una sorpresa que limita en la arbitrariedad, en razón de que el imputado no solo puede contradecir la acusación, sino que también puede rebatir las peticiones formales de sus acusadores, esto no

significa que el juez esté atado al pie de la letra a acoger incólume lo que se pide, pues la misma disposición que se comenta (artículo 336 del Código Procesal Penal) le permite imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan lo solicitado, debido a que siempre podrán adoptarse decisiones en beneficio del imputado: pero además se precisa delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador, (ver página 12 sentencia recurrida). Que respecto a la aplicación de una sanción superior a la solicitada por el Ministerio Público, es preciso indicar que en el presente caso se revela una importante cuestión respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia; en ese orden de ideas el citado texto prevé que: “¿la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. (...) En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. Como hemos establecido previamente, el proceso que hoy ocupa la atención de esta Alzada, refiere a que el imputado intentó matar a la víctima Esmerlin Herrera, con un arma blanca tipo machete, hechos que acarrea una pena de tres (3) a veinte (20) años de prisión, por lo que a nuestro juicio, lo que quiso el tribunal de primer grado, al imponer una sanción superior a la solicitada por el ministerio público, fue realizar una aplicación de la ley en torno a los hechos acaecidos, pues estamos frente a un hecho eminentemente grave, el cual independientemente del acuerdo que hayan llegado las partes, y del resarcimiento económico que la víctima haya recibido de parte del imputado, se trata de una acción pública, que perfectamente puede ser perseguida solo por el ministerio público, por lo que entiende esta Corte, que no lleva razón la parte recurrente en sus pretensiones. No obstante este tribunal de Alzada considerar que el juez *a quo* realizó una correcta interpretación del hecho juzgado y por tanto los aspectos planteados por la recurrente carecen de pertinencia, esta Corte, ha observado un vicio en la sentencia atacada, pues a juicio de esta Corte, los jueces del *a quo* mal aplicaron las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el

cual reza: “el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad: al momento de decidir la suspensión condicional de la pena aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, contenidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal. Ante la discusión antes señalada es necesario analizar el contenido literal del artículo 341 del Código Procesal Penal, en lo referente al requisito de la suspensión condicional de la pena cuando dice que “la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años”. Esto significa que la palabra conlleva se asimila aquí a la pena que acarrea el hecho cometido, no así a la que impone el juez. Y es ésta la posición que la mayoría de esta Sala entiende, en primer término, como válida. Por otro lado, el criterio de la gravedad de los hechos es otro condicionante a tomar en cuenta al momento de la suspensión condicional, así como la peligrosidad del condenado. Lo que significa que en los tipos penales que aparejen penas mayores de cinco años no será posible su aplicación. Es preciso señalar que, a los fines de robustecer lo planteado anteriormente, este instituto de la suspensión condicional de la pena obedece estrictamente a la aplicación de la pena del catálogo punitivo del legislador, no al del juzgador. Entendemos que la deficiencia en la redacción normativa y la interpretación de un término, no puede degenerar en contradicciones inexplicables, sobre todo cuando el juez de juicio que esté juzgando un crimen grave y decida condenar con una pena de cinco o menos de cinco años, y por cualquier razón beneficie al imputado con la aplicación de este instituto, dejando de lado los conceptos de gravedad de los hechos y el de la peligrosidad del agente. También es oportuno precisar que la suspensión condicional de la pena se caracteriza porque su aplicación está dirigida a infractores sancionables a penas relativamente cortas, además de que los mismos se traten de delincuentes primarios, debiendo puntualizar que este punto tiene su fundamento en la teoría de la Prevención Especial Positiva, cuyo fin es de resocializar al infractor primario a través de una serie de condiciones que permitan suspender la ejecución de la pena. Con lo cual se intenta evitar los efectos negativos de penas privativas de libertad de poca duración, por medio del cumplimiento de una serie de condiciones que impiden que el infractor cumpla con la totalidad de la pena impuesta;

lo que no es compatible con el caso que estamos juzgando. Al análisis de las condiciones generales y los factores que rodean los hechos puestos ante nuestra consideración, es de la soberana apreciación de los jueces la determinación de la pena a imponer; el imputado fue condenado a cinco (05) años de prisión, suspendiéndole un (01) año de prisión, sin embargo como hemos expuesto previamente, para este tipo de casos no es aplicable la suspensión condicional de la pena. Esta Corte estima procedente y de derecho, por todas las explicaciones antes dadas, declarar con lugar, parcialmente, el recurso interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Javes Cabrera Reyes y en consecuencia procede a modificar el ordinal primero de la sentencia impugnada tal y como establece en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto de los medios de casación, dada la analogía expositiva de sus argumentos y el fin perseguido;

Considerando, que el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* haber incurrido en los mismos errores del tribunal de primer grado al dictar una sentencia que está llena de conjeturas, de incoherencia, de vicios, dudosa y con muchas imprecisiones, y de una interpretación extensiva para perjudicar al imputado de las normas que lo benefician, ya que la víctima en la audiencia de fondo estableció que estaba de acuerdo a que se le diera una oportunidad al imputado según lo acordado con la fiscalía y la defensa técnica, que consistía en un acuerdo pleno de una pena de cinco (5) años, suspendiéndole cuatro (4) años de la misma, y reconociendo un año en prisión bajo las reglas establecidas en el acuerdo, sin embargo, la Alzada al igual que el tribunal de primer grado, violentó groseramente el procedimiento del acuerdo pleno, transgrediendo con ello las disposiciones de los artículos 336, 363 y 364 del Código Procesal Penal, al condenar al imputado a una pena distinta a la solicitada, agravando el régimen de cumplimiento invocado, bajo el alegato de que no era suficiente el año de prisión para lograr la rehabilitación de su representado; aplicando erróneamente el artículo, pues no procedía la aplicación de esta norma, ya que debían de aplicarse lo preceptuado en los mencionados artículos 363 y 364 del texto indicado, más los principios que rigen el debido proceso de ley, garantías que, según el recurrente, fueron violentadas por los jueces de la Corte, quienes no aplicaron la experiencia al interpretar las

normas, los acuerdos, los pactos de caballeros y los principios de justicia que conforman la aplicación en materia penal;

Considerando, que respecto a la aplicación de una sanción superior a la solicitada por el Ministerio Público, es preciso indicar que en el presente caso se revela una importante cuestión respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia; en ese orden de ideas, el citado texto prevé que: *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. (...) En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores;*

Considerando, que si bien es cierto que el sujeto de derecho objeto de juzgamiento no puede ser sorprendido en el proceso llevado en su contra, con una sanción por encima de las petitorias producidas en el debate y sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, lo cual devendría en una arbitrariedad, en razón de que el imputado no solo puede contradecir la acusación sino que también puede rebatir las peticiones formales de sus acusadores; esto no significa que el juez esté atado al pie de la letra a acoger de manera incólume lo que se pide, pues la misma disposición que se comenta le permite imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan lo solicitado, pues siempre podrán adoptarse decisiones en beneficio del imputado; pero además se precisa delimitar, como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena inferior a la prevista por el legislador o una modalidad de cumplimiento que no se ajusta al fin perseguido con la sanción penal;

Considerando, que es preciso indicar que el Ministerio Público, durante la celebración del juicio de fondo ante el acuerdo económico arribado entre la víctima y el imputado, según se advierte de lo expuesto por el querellante y de la documentación que reposa en el legajo de piezas que conforman el expediente; solicitó una pena de cinco (5) años de reclusión para el recurrente, suspendiéndole cuatro (04) años, debiendo cumplir el imputado con ciertas reglas; situación que nos lleva al contexto de que,

contrario a como expone el reclamante, en el caso de la especie no operó un acuerdo pleno, al encontrarse las partes en la etapa de juicio, donde no está legalmente permitido, a diferencia de si se hubiese realizado en la etapa intermedia como lo prevé la norma procesal penal, motivo por el cual el único punto a convenir era el relativo a los hechos, por ende la Alzada no vulneró las disposiciones contenidas en los artículos 363 y 364 del Código Procesal Penal, al no existir un acuerdo previo al juicio para poner fin al proceso, en cuyo caso si hubiere condenación la pena a imponer no podría ser superior a la requerida en la acusación, siendo imposible agravar el régimen de cumplimiento solicitado;

Considerando, que si bien es cierto que el Código Procesal Penal establece en su artículo 336 parte *in fine* el principio de justicia rogada, es decir, que los jueces sólo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer esta no debe ser mayor a la solicitada por el Ministerio Público y por el querellante; del examen del acto impugnado se evidencia que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primera instancia al momento de fallar impusieron la pena solicitada por el acusador público, pero haciendo uso de su deber jurisdiccional y de las facultades que les confiere el legislador aplicaron una modalidad de cumplimiento distinta a la solicitada, luego de apreciar dentro del marco de las circunstancias en que sucedió el acto antijurídico que existiera una proporcionalidad entre la sanción a imponer y la gravedad del hecho, el daño causado a la víctima y a la sociedad en general; actuación que no vulnera el derecho de defensa del imputado, al no ser sorprendido con una sanción por encima de las petitorias producidas, pudiendo ejercer su derecho a defenderse, no existiendo arbitrariedad al respetar los juzgadores la sanción solicitada, misma que fue modificada y disminuida por el tribunal de marras al entender que el imputado era un infractor primario y podía beneficiarse con una reducción y cumplir con la resocialización como lo estipula la ley;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado, esta Corte de Casación colige que al momento de imponer la pena se hizo acorde a los criterios de determinación y el principio de proporcionalidad, cumpliendo los jueces *a quo* con su labor jurisdiccional como garantes del respeto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda, lo que se traduce en una efectiva tutela judicial;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede, en consecuencia, el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia;*

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Javes Cabrera Reyes, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-000131,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erickson Javier Medina.
Abogado:	Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erickson Javier Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la Ave. Ozama, núm. 312, Los Mina, Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación de la parte recurrente Erickson Javier Medina, depositado en la secretaría de

la Corte *a qua* el 28 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6112-2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 26 de octubre de 2017, el Procurador Fiscal de Santo Domingo, Adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidio, Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavárez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Erickson Javier Medina, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley 631-16, en perjuicio de Jhoan Manuel Medina Acosta;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 582-2018-SAAC-00274 del 7 de mayo de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00541 el 13 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Excluye la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Erickson Javier Medina del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jhoan Manuel Medina Acosta, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Fredy Acosta Félix, contra el imputado Erickson Javier Medina (a) Petete, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Erickson Javier medina (a) Petete, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Erickson Javier Medina (a) Petete a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Compensa las costas civiles; **SEXTO:** Se hace constar el voto disidente de la Jueza Ariella Cedano Núñez; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Erickson Javier Medina interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00281, objeto del presente recurso de casación, el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Erickson Javier Medina, a través de su representante legal, la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en fecha veinte (20) noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SS-EN-00541, de fecha trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Erickson Javier Medina, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dos (2) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 15, 24, 25, 172, 333, 338, 339, 421, 422 y 425 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente y carecer de una motivación adecuada y suficiente, toda vez que la Corte incurrió en falta de motivación, errónea valoración de la prueba en virtud de la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, error que han cometido tanto los juzgadores en la fase de primer grado, con excepción de la magistrada que ha dado un voto disidente al respecto y que los jueces de la Corte no han motivado ni se han referido a dicho voto, no obstante haber sido planteado por la defensa, del cual se extrae que la testigo que dice ser presencial mintió y sus declaraciones no fueron robustecidas por los demás testigos referenciales, pues su relato desmiente lo por ella declarado, pues se prueba que no vio el momento de los disparos, por lo que todos los testigos son de carácter referencial y no se corroboran el uno con el otro, sino todo lo contrario se contradicen, motivo por el cual no podían ser valorados para producir una sentencia condenatoria, al no establecerse ninguna circunstancia que relacione al imputado como autor o cómplice del hecho. Que la Corte al igual que el tribunal de primer grado

incurrió en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros, sobre todo porque no quedó claro que el imputado participó en el hecho, debiendo señalarse las razones por las cuales se obviaron los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo y que contemplan aspectos positivos...”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“Que no guarda razón cuando aduce que la decisión que contiene el vicio de violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia específicamente en la ponderación de los testimonios, pues en primer lugar observa esta Alzada que al imputado recurrente se le atribuyó el hecho de que en fecha veintidos (22) del mes de julio del año 2017, el imputado Erickson Javier Medina (a) Petete, junto a unos tales “Daurin” “Joelin” “Jean Carlos” y “Willy”, se apersonaron a la residencia de Jhoan Manuel Medina Acosta (a) Nano, quienes le solicitaron que querían hablar con él, saliendo e internándose en un (montecito), próximo a la residencia, siendo observado por varias personas entre ellos su cónyuge, Angeli Altagracia Núñez, quien al ver que duraban mucho tiempo allí (montecito), se internó en el mismo y vio cuando el imputado le disparó, junto a los demás ya señalados, quien comenzó a gritar y pedir auxilio, por lo que el imputado y los demás salieron corriendo del lugar al ver que se aproximaban varios vecinos ante el pedido de auxilio de la cónyuge del hoy occiso, quien falleció minutos después de la ocurrencia de los hechos en el Hospital Dr. Darío Contreras, hecho este que fue probado en el juicio oral con las declaraciones emitidas por la señora Angeli Altagracia Núñez Fabián, de las cuales el tribunal *a quo* al analizarlas estimó lo siguiente: que conforme a las declaraciones de este testigo, se trata de un testigo presencial del hecho donde perdió la vida el ciudadano Jhoan Manuel Medina Acosta. Afirma este testigo que el imputado y el hoy occiso se conocían con anterioridad al hecho, que este fue la persona que fue a buscar a su esposo a su casa, que vio cuando el imputado conjuntamente con Joelyn petete, le dispararon con una arma de fuego, que vio cuando su esposo cayó al suelo, que lo declarado por este testigo se corresponde con el relato fáctico de la parte acusadora y con los medios probatorios ofertados, especialmente con el informe de autopsia,

donde se establece que el occiso Jhoan Manuel Medina Acosta presentó herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en muslo izquierdo tercio inferior cara interna y salida en hueco popliteo, tal como lo ha establecido el declarante. Que en ese sentido, este tribunal otorga entero crédito a los hechos en la forma en que se han sido narrados por este testigo, (ver páginas 9-11 de la decisión impugnada). Otro aspecto de la Alzada, planteado por el recurrente en primer orden, consiste en el hecho de desmeritar los demás testigos incorporados al juicio por ser testigos referenciales; que no guarda razón el recurrente cuando reclama que lo declarado por estos testigos no tiene validez, pues fijese que bien estableció el Tribunal *a quo* en su decisión, que lo declarado por estos testigos robustecieron las declaraciones de la testigo principal que tuvo el proceso, por todo lo cual el Tribunal *a quo* procedió a valorar estos testimonios entendiéndolo como una testigo vivencial y certero, que arrojó datos precisos ante el tribunal, que se corroboraron con los demás elementos de pruebas que fueron incorporados y por lo tanto lo entente como suficiente para enervar la presunción de inocencia de que gozaba el recurrente. Que además el hecho de que testigos sean referenciales no impide que sean presentados, ni los descarta como elemento probatorio, pues, en materia penal rige la libertad probatoria en la que el hecho y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y están obligado a declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público, más aún cuando ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que: “ el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interes y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas”.(sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en la esperie, por lo que, los juzgadores *a quo* observaron las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, valorando tanto de manera individual como conjunta las pruebas presentadas y que sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria en contra del imputado”;

Considerando, que en el primer aspecto alegado por el recurrente en el medio que sustenta su escrito de casación, aduce, en síntesis, el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 15, 24, 25, 172, 333, 338, 339, 421, 422 y 425 del Código Procesal Penal), al emitir una sentencia manifiestamente y carente de una motivación adecuada y suficiente al referirse al vicio argüido de errónea valoración de la prueba, cometiendo con ello el mismo error que los juzgadores en la fase de primer grado, con excepción de la magistrada que dio un voto disidente y respecto del cual no se refirieron, no obstante haber sido planteado por la defensa y del cual se extrajo que la testigo que dice ser presencial mintió y sus declaraciones no fueron robustecidas por los demás testigos referenciales que desmintieron lo por ella declarado al quedar probado que no vio el momento de los disparos, en consecuencia todos los testigos son de carácter referencial y no se corroboran el uno con el otro, sino todo lo contrario se contradicen, razón por la cual no podían ser valorados para producir una sentencia condenatoria, al no establecerse ninguna circunstancia que relacionara al imputado como autor o cómplice del hecho;

Considerando, que sobre lo argumentado, el estudio de la sentencia atacada evidencia que la Alzada, como arguye el recurrente, si bien es cierto que transcribe fragmentos de la decisión emanada por el tribunal de primer grado, lo hace en apoyo de sus motivaciones, pues expone sus propios razonamientos, que le han permitido verificar a esta Corte de Casación que los jueces *a quo* efectuaron una adecuada valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, de manera especial los testimoniales, los cuales examinó y les otorgó valor probatorio; que, particularmente sobre la valoración probatoria de las declaraciones de la señora Angeli Altagracia Núñez Fabián, el *a quo*, para estimar como veraz y suficiente su relato, lo hizo apegado a las reglas de la sana crítica, pues no se evidencia desnaturalización alguna en la valoración de dicha prueba, dejando por establecido de manera inequívoca que el imputado y las dos personas que lo acompañaban estaban armados y vio cuando el imputado Erickson Javier Medina conjuntamente con sus dos acompañantes (uno de ellos prófugo y el otro fallecido) le realizaron los seis disparos que le ocasionaron la muerte a su esposo, el hoy occiso; correspondiéndose su relato al cuadro fáctico imputador presentado por el ministerio público

y a los demás medios probatorios ofertados, documentales, que refrendaron lo por ella declarado, y los testimoniales, que corroboraron el lugar y las circunstancias de los hechos;

Considerando, que la normativa procesal penal se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la intermediación imprescindible e intrínseca a la valoración de la prueba testimonial, lo que implica que esa valoración se efectúe en todo su esplendor en el fragor del juicio, escenario donde el juez y las partes tienen un contacto directo con las pruebas; en ese sentido, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello que si un testigo se contradice los jueces de la intermediación deducen y extraen de las mismas lo que estimen tiene verosimilitud con el cuadro fáctico imputador;

Considerando, que en ese aspecto, la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza su ocurrencia; por tanto, este alegato del recurrentes no cuenta con respaldo suficiente para acreditar el vicio argüido, por consiguiente, procede desestimarlo;

Considerando, que en la segunda queja enarbolada el recurrente arguye que la Corte, al igual que el tribunal de primer grado, incurrió en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros, sobre todo porque no quedó claro que el imputado participó en el hecho, debiendo señalarse las razones por las cuales se obviaron los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo y que contemplan aspectos positivos;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, esta Sala Penal no ha podido advertir la alegada falta de motivación en cuanto a la pena que le fuera impuesta al procesado, quedando evidenciado que los jueces de la Corte *a qua*, para confirmar la pena de 15 años de reclusión mayor, aportaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado; que conforme se observa en

la sentencia recurrida, los jueces del tribunal de segundo grado examinaron las razones por las cuales la jurisdicción de juicio aplicó la referida condena, pronunciada contra el imputado, destacando que su actuación fue realizada con apego a los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración las características del hecho cometido y la magnitud del daño causado; por lo cual, la sanción consistente en 15 años de reclusión mayor que recae sobre el imputado fue aplicada dentro del marco regulatorio del delito cometido, acatándose de manera precisa las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cabe señalar, que los criterios contenidos en el referido texto no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen su aplicación, tal y como determinó la Corte *a qua*. La individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena³⁵, lo que no se advierte en el caso de la especie; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es*

35 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00156, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cálculos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erickson Javier Medina, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente de un abogado de la defensoría pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Carlos Brito Almonte y compartes.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurrida:	Eva Mateo Miches.
Abogada:	Licda. Olga Lidia Doñé Dipré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Brito Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0129675-3, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 19, Madre Vieja Norte, municipio y provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; La Colonial, S. A., entidad aseguradora, y FS Ingeniería, S. R. L., tercera civilmente demandada, contra la Sentencia

núm. 0294-2019-SPEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Félix Moreta Familia, por sí y por la Lcda. Luz M. Herrera Rodríguez, quien asiste en sus medios de defensa al ciudadano Juan Carlos Brito Almonte, La Colonial, S. A. y FS Ingeniería, S. R. L., parte recurrente.

Oído a la Lcda. Olga Lidia Doñé Dipré, quien actúa en representación de la querellante Eva Mateo Miches, parte recurrida.

Oído a la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito del recurso casación suscrito por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado el 27 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00193 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2020, mediante la cual fue declarado admisible el presente recurso de casación en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de abril de 2020; que en virtud al Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00117 del 14 de agosto de 2020 se reprogramó el conocimiento de la audiencia, por lo que fue fijada la audiencia pública virtual para el día 2 de septiembre de 2020, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal dictó el 16 de septiembre de 2015, la Resolución núm. 011-2015 mediante la cual admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Juan Carlos Brito Almonte, por la presunta violación los artículos 49 letras C, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio Eva Mateo Miches.

b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, tribunal que pronunció la Sentencia número 0311-2018-SEEN-00020 el 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara al imputado Juan Carlos Brito Almonte, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 letra C, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio de la señora Eva Mateo Miches, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la Digesett; **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Eva Mateo Miches,

en contra del señor Juan Carlos Brito Almonte en su calidad de imputado, a FS Ingeniería, SRL, en su calidad de tercero civilmente demandado, y con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros La Colonial, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente; **CUARTO:** Se declara, en cuanto al fondo buena y válida la constitución en actor civil de la señora Eva Mateo Miches y declara responsable al señor Juan Carlos Brito Almonte por su hecho personal, y a FS Ingeniería, SRL, en su calidad de tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros La Colonial, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente, en consecuencia lo condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de la señora Eva Mateo Miches, dividido en partes iguales, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por esta como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **QUINTO:** Condena al imputado Juan Carlos Brito Almonte pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Condena al imputado Juan Carlos Brito Almonte y a FS Ingeniería, SRL, en su calidad de tercero civilmente demandado, solidariamente al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros La Colonial, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en el presente proceso; **NOVENO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”.

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Brito Almonte, el tercero civilmente responsable FS Ingeniería, S. R. L. y la entidad aseguradora La Colonial, S. A., intervino la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00128, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el del 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Brito Almonte, en calidad de imputado-demandado, la compañía La Colonial de Seguros S. A. y la entidad comercial FS Ingeniería, SRL, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del

año dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 0311-2018-SEN-00020 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”.

Considerando, que los recurrentes proponen como medio en su recurso de casación, lo siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”.

Considerando, que en el fundamento del medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que:

“La Corte incurrió en los mismos vicios y errores que el tribunal de primer grado, en razón de que tomó como argumentos de su motivación los mismos que fueron tomados en cuenta por el tribunal de primer grado. Acogió como buenas y válidas las declaraciones que fueron ofrecidas por el testigo ante el tribunal de primer grado, a pesar de la manifiesta contradicción de esas declaraciones. Al tomar como fundamento las declaraciones incoherentes del testigo, y el contenido del acta de tránsito, unido al hecho de dar como buenos y válidos los argumentos esgrimidos por el tribunal de primer grado, para dictar su sentencia en la forma como lo hizo, la Corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado”.

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que en fecha 5 de diciembre del 2019 se depositó ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia mediante la cual se hace constar un acuerdo suscrito el 20 de mayo de 2019, entre la víctima Eva Mateo Miches y la sociedad La Colonial, S. A., en el cual se describe el pago en indemnización a la demandante, así como el desistimiento de dicha parte a cualquier reclamación a La Colonial, S. A., al conductor Juan Carlos Brito y al asegurado FS Ingeniería, S. R. L.

Considerando, que en la audiencia del 2 de septiembre de 2020, celebrada en ocasión del recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Carlos Brito Almonte, el tercero civilmente responsable FS Ingeniería, S. R. L. y la entidad aseguradora La Colonial, S. A., el Lcdo. Félix Moreta Familia, en representación de los recurrentes, expresó que: *en el caso de la especie se trata de una acción que nace de un accidente de tránsito, las partes han llegado a un acuerdo transaccional, en virtud del cual la parte otrora, querellante, constituido en actor civil, desistió de su acción en el aspecto civil del proceso, en virtud de que ha sido plenamente resarcido, en ese sentido solicitamos formalmente a esta alta corte de justicia que tenga a bien declarar la extinción de la acción penal y por vía de consecuencia dictar el archivo definitivo de este expediente, en razón de que tratándose el caso de la especie de un expediente de naturaleza fundamentalmente civil por la persecución del mismo, no ha lugar seguir con el expediente en este proceso.*

Considerando, que respecto a lo planteado por la parte recurrente, es oportuno destacar que ha sido fallado por esta Corte de Casación que del estudio combinado de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) La acción penal pública, cuyo ejercicio compete de oficio al Ministerio Público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) La acción penal pública a instancia privada, en la que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público solo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; y c) La acción penal privada, que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que solo afecta los intereses particulares de una persona.

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, se ha fallado que el legislador del Código Procesal Penal al identificar el ejercicio de la acción no distinguió aquellos asuntos derivados de accidentes de tránsito regulados en la Ley 241 de 1967 y sus modificaciones; en esa virtud, esta Sala asume el criterio de que lo importante, en este caso, es determinar en primer lugar la naturaleza del bien jurídico cuya protección se pretende, pues siendo que el régimen de la acción puede ser público o privado, se entiende que aquellos casos en que el legislador ha estimado

la procedencia de la acción penal privada obedece a la afectación mínima de la sociedad en su conjunto, en tanto la transgresión al bien jurídico protegido afecta intereses particulares de quien acciona en justicia por esta vía y que, por su reducida lesividad, permite reconducir el conflicto a manos de sus protagonistas; en cambio, para los asuntos concernientes a la acción penal pública, prima el hecho de que la transgresión al ordenamiento penal impacta significativamente a la colectividad, toda vez que el Estado debe garantizar la integridad y la seguridad de las personas; por lo que al delinear su política criminal establece una serie de vías para acceder al proceso penal, distinguiendo, como ya se ha dicho, aquellos casos cuya lesividad alcanza a la comunidad de aquellos que solo afectan intereses particulares.

Considerando, que los accidentes ocasionados por vehículos revelan una notoria incidencia a nivel social, puesto que si bien es cierto no se tratan de hechos graves, dada la falta de intención que prima en ellos, salvo comprobaciones contrarias que se puedan deducir en casos concretos, es por igual verdadero que la colectividad frecuentemente se encuentra amenazada y afectada cuando los conductores infringen las normas de tránsito provocando daños en diversos órdenes; que no obstante, es significativo destacar que en dichos asuntos la víctima tiene un papel importante, pero su participación no llega a constituir, de pleno, una exclusión del órgano estatal en la persona del Ministerio Público, quien está obligado a representar los intereses de la sociedad en general, dentro del régimen de acción penal pública.

Considerando, que conforme a lo expuesto *ut supra*, resulta incuestionable que las infracciones a la ley de tránsito se persiguen mediante la acción penal pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que pudiera tener la víctima en el proceso; que en el caso que nos ocupa, independientemente del acuerdo al que hayan arribado las partes en cuanto a los intereses civiles y el pago de la indemnización, subsiste una acción penal pública que ha sido ejercida por el Ministerio Público y que ha mantenido durante todo el transcurrir del proceso, quedando además establecido por ante esta Alzada su intención de continuar con la acusación al concluir en el sentido de que se rechazara el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Brito Almonte, FS Ingeniería, S. R. L. y La Colonial, S. A.

Considerando, que así las cosas y dado el acuerdo arribado entre las partes, en cuanto al aspecto civil del proceso no hay necesidad de entrar al examen de los medios que sustentan el recurso que se examina, por carecer el mismo de objeto, siendo deber de esta Alzada ponderar los planteamientos que, respecto al aspecto penal, proponen los recurrentes.

Considerando, que en tal sentido, el aspecto central de su escrito de casación se refiere a la alegada falta de motivación por parte de la corte *a qua*, en razón de que esta tomó como argumentos de su decisión los mismos que fueron tomados en cuenta por el tribunal de primer grado, acogiendo como buenas y válidas las declaraciones incoherentes ofrecidas por el testigo, así como el contenido del acta de tránsito.

Considerando, que el examen de la decisión impugnada permite comprobar que, contrario a lo alegado, los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia; no limitándose a transcribir los considerandos de la sentencia de primer grado, como alegadamente invocan los recurrentes.

Considerando, que ante el cuestionamiento de los recurrentes es necesario indicar que, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de las testimoniales, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie.

Considerando, que el vicio denunciado no se encuentra presente en la sentencia recurrida, toda vez que la Corte *a qua* falló conforme derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, actuando apegado a lo establecido en los artículos 24, 172 y

333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión.

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge como bueno y válido, y libra acta del contenido del acuerdo suscrito entre Eva Mateo Miches y la sociedad La Colonial, S. A., en fecha 5 de diciembre de 2019, en cuanto al aspecto civil del proceso.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Carlos Brito Almonte, La Colonial, S. A. y FS Ingeniería, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por los motivos ya descritos.

Tercero: Condena al recurrente Juan Carlos Brito Almonte al pago de las costas penales del procedimiento, y compensa las civiles.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de abril de 1984.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Florentino Antonio Grullón.
Abogada:	Licda. Virginia Marianela Céspedes de Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 6 de abril de 1984 por el imputado Florentino Antonio Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 3657-71, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando núm. 191, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 3 de abril de 1984, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

VISTOS (AS):

El acta levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 1984, mediante la cual se interpuso el recurso de casación.

El auto emitido por el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2015, mediante el cual fijó audiencia para el día 29 de julio de 2015, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

El dictamen emitido por el procurador general de la República en audiencia de fecha 29 de julio de 2015.

Resulta que:

Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1984, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1988, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.

La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de octubre de 2020, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso en virtud de que como Corte de Casación, y tal como lo dispone la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017, el cambio de jueces en la Corte de Casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación.

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 14 de diciembre del 1983 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia al señor Florentino Antonio Grullón, prevenido de haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 5856 sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, por el hecho siguiente: *adquirir sin permiso la cantidad de 437 Balutres sin tornear caoba y pino; (36) fondos para mecedoras pino; (33) brazos para mecedoras; 31 palos torneados; 72 Balances Torneados; 375 palos sin tornear; 7 balances; 104 tablas pequeñas; 54 piezas pequeñas redondas; 1 Sinfin criollo.*

La Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció el fondo del asunto y dictó la sentencia correccional sin número, de fecha 15 de diciembre de 1983, mediante la cual declaró al señor Florentino Antonio Grullón culpable de violar el artículo 149, letra B de la Ley 5856 de Foresta y acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 en su escala 6ta. del Código Penal al haber actuado de buena fe, fue condenado a pagar una multa de veinticinco pesos oro dominicanos (RD\$25.00).

La anterior decisión fue impugnada por medio del recurso apelación interpuesto por la Lcda. Virginia Marianela Céspedes de Reyes, abogada ayudante del magistrado procurador fiscal titular del Distrito Nacional el 21 de diciembre del año 1983, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 3 de abril del 1984, dictó la decisión ahora impugnada en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: *Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Virginia Marianela Céspedes de Reyes, abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal Titular del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 1983, contra sentencia de fecha 15 de diciembre de 1983, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así; FALLA: **Primero:** se declara al nombrado Florentino Antonio Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3657 serie 71, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 191, Ens. Luperón, CULPABLE de violar el artículo 149, letra B de la Ley 5856 de foresta y acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 en su escala 6ta.*

del Código Penal al haber actuado de buena fe, se le condena a pagar RD\$25.00 (veinticinco pesos oro dominicanos) de multa; **Segundo:** se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito: (437) Balutres sin tornear caoba y pino; (36) fondos para mecedoras pino; (33) brazos para mecedoras; 31 palos torneados; (72) Balances Torneados; (375) palos sin tornear; (7) balances; (104) tablas pequeñas (54) piezas pequeñas redondas; (1) Sinfín criollo; (1) motor de 7.5 caballos de fuerzas, a su legítimo dueño Florentino Ant. Grullón". **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia recurrida, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al señor Florentino Antonio Grullón, al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), y al pago de las costas penales causadas, por haber violado la Ley No. 5856, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales. Se ordena la CONFISCACIÓN del cuerpo del delito, consistente en 437) Balutres sin tornear caoba y pino; (36) fondos para mecedoras pino; (33) brazos para mecedoras; 31 palos torneados; (72) Balances Torneados; (375) palos sin tornear; (7) balances; (104) tablas pequeñas (54) piezas pequeñas redondas; (1) Sinfín criollo; (1) motor de 7.5 caballos de fuerzas.[sic]

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1983, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento a la justicia del imputado Florentino Antonio Grullón, ocurrido el 14 de diciembre del 1983.

Por definición de la Ley 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02, la presente es una causa en trámite³⁶ y en liquidación³⁷, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de

36 CAUSAS EN TRÁMITE: Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

37 LIQUIDACIÓN: Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884. (Artículo 1 de la Ley 278-04 de 2004).

audiencia de fecha 29 de julio de 2015. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15,

la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que: *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

Resulta evidente que aún con los ingentes esfuerzos desplegados por el Poder Judicial no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon Constitucional, que establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *[...]El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente*

y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado³⁸.

En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible al imputado recurrente, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y seis(36) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso

38 Ver sentencia núm. 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2018.

establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir al recurrente del pago de las costas penales generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

PRIMERO: Declara extinguida la acción penal seguida en contra del señor Florentino Antonio Grullón, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de costas.

TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Genison Alexander Segura Félix y Emmanuel Arturo Martínez Melgen.
Abogado:	Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte.
Recurrido:	Emmanuel Arturo Martínez Melgen.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Martínez Mateo y Carlos Batista Piñeyro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Genison Alexander Segura Félix, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante y estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0047239-9, domiciliado y residente en la calle Jaime Mota, casa núm. 147, sector Savica, provincia Barahona; y b) Emmanuel Arturo Martínez Melgen,

dominicano, mayor de edad, soltero, digitador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2287070-7, domiciliado y residente en la calle Nicolás Cuello, casa núm. 5, sector El Arco, provincia Barahona, imputados, contra la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, en representación de Genison Alexander Segura Félix, depositado el 16 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Ramón Martínez Mateo y Carlos Batista Piñeyro, en representación de Emmanuel Arturo Martínez Melgen, depositado el 17 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la Resolución núm. 4165-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 8 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 147 y 148 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de mayo de 2018, los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Barahona, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra Genison Alexander Segura Félix y Emmanuel Arturo Martínez Melgen, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Julio de la Paz Padilla;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la Resolución núm. 589-2018-RPEN-00359 del 10 de julio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la Sentencia núm. 172-02-2018-SS-00104 el 22 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de los acusados Emmanuel Arturo Martínez Melgen y Genison Alexander Segura Félix (a) Alex Segura, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpables a los acusados Emmanuel Arturo Martínez Melgen, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 147 del Código Penal Dominicano; y Genison Alexander Segura Félix (a) Alex Segura, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 148 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores para falsificación y uso de documentos públicos, en perjuicio de Carlos Julio de la Paz Padilla y el Estado dominicano, en consecuencia, condena a Emmanuel Arturo Martínez Melgen a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, y Genison Alexander Segura Félix (a) Alex Segura a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión, a ser cumplidas ambas en la Cárcel Pública de Barahona; **TERCERO:** Condena a los acusados Emmanuel Arturo Martínez Melgen y Genison Alexander Segura Félix (a) Alex Segura, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación a favor del Estado dominicano de: a) Una billetera para hombre, color marrón, impregnado un sello de “Bancamérica”; b) Dos tarjetas de presentación a nombre de Alex Segura, los que figuran en el expediente como medio de prueba material; **QUINTO:** Difiere la lectura

integral de la presente sentencia para el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria para el Ministerio Público y la defensa técnica de los procesados”;

d) no conformes con la indicada decisión, los imputados Genison Alexander Segura Félix y Emmanuel Arturo Martínez Melgen interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00026, objeto del presente recurso de casación, el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza por improcedentes e infundados: a.- el recurso de apelación interpuesto el dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho (18-12-2018), por Genison Alexander Segura Félix (a) Alex Segura, y b.- el recurso de apelación incoado el día veinte de los referidos mes y año, por Emmanuel Arturo Martínez Melgen, contra la Sentencia penal núm. 107-02-2018-SEEN-00104, dictada el veintidós (22) de octubre, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, leída íntegramente el veintiséis (26) de noviembre del referido año, cuyo dispositivo figura en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones presentadas en audiencia, por los acusados/apelantes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, pronuncia condenación en costas en grado de apelación contra Genison Alexander Segura Félix; **CUARTO:** No pronuncia condenación en costas (*sic*) en grado de apelación contra Genison Alexander Segura Félix (a) Alex Segura y Emmanuel Arturo Martínez Melgen, por no haber interesado en este aspecto el Ministerio Público. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que la parte recurrente Genison Alexander Segura Félix propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Que al pronunciar la sentencia recurrida en casación la Corte no desarrolló el medio planteado consistente en la violación a la ley por errónea interpretación de la ley e inobservancia de disposiciones legales, artículos 31, 32, 172, 33, 34, 335, 338 y 339 del Código Procesal Penal, pues se trataba de un caso de acción pública a instancia privada y

que dado el desistimiento de la víctima se debía pronunciar la extinción del proceso. Que la acusación planteada por el Ministerio Público giraba en torno a la violación contenida en las disposiciones de los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, sin embargo, la asociación de malhechores no quedó probada mediante el tribunal de primer grado ni ante la sala que conoció el recurso de apelación, dado que no se pudo probar el momento en que se concertaron los hechos alegados, en el sentido de que la Corte como lo pidió el recurrente debió excluir la asociación de malhechores. Que así mismo el recurrente planteó que conforme a las piezas y documentos del expediente no había un solo documento que tuviera el carácter de público, sino que todos eran documentos bajo firma privada, a saber un acto de traspaso de vehículo de motor, y acto de convivencia de unión libre y una matrícula de vehículo de motor, que no se probó que habían sido falsificados por el imputado, no obstante haberse presentado una supuesta certificación emitida por el abogado notario de que su firma había sido falsificada. Que en las motivaciones ofrecidas por la Corte para sostener este tipo penal, incurrió en desnaturalización de los hechos, planteando situaciones distintas a las esgrimidas por los testigos, produciendo así una ilogicidad manifiesta, toda vez que no motivaron de manera clara y precisa cómo y cuándo se formó la asociación de malhechores. Que además los jueces no tomaron en cuenta la aplicación de los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal, en caso de que se condenara al acusado”;

Considerando, que la parte recurrente Emmanuel Arturo Martínez Melgen propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional o legal o contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. Arts. 68, 69, 74.4, 149, 150-II y 161 de la Constitución. Arts. 4, 14, 25, 400 y 404 del Código Procesal Penal. 8.1 CADH, 14-1 PIDCP. Vulneración al principio del juez natural. La vulneración al principio del juez natural consiste en que el tribunal colegiado al momento de ser conformado para el conocimiento de este proceso estaba presidido por los magistrados Luis Eugenio Pérez Vólquez y Rosa Bethania Malena Carmona quienes pertenecen a la carrera judicial, y por la abogada Daniela Guerrero Lagares en función de juez de primera instancia interina, vulnerando lo establecido en el artículo 161-4 de la Constitución,

pues no pertenece a la carrera judicial. **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 y legales, artículos 4, 14, 24, 25, 95, 172, 333, 339, 400 y 404 del Código Procesal Penal, por falta de estatuir en relación a varios medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con varios precedentes de la Suprema Corte de Justicia. Que como es bien sabido, al momento de una corte conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación, la misma está en la obligación de contestar y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente. Que el tribunal de alzada debió establecer el perjuicio causado para que puedan configurarse los elementos constitutivos de la falsificación de documentos, ya que, la participación que tuvo nuestro representado solo fue la de digitar e imprimir los documentos que el señor Genison Alexander Segura Félix le entregó en una memoria y en la cual firmó como testigo el documento bajo firma privada, algo que siempre hacía cuando alguien le solicitaba la firma como testigo, pues es algo común en los digitadores. Los jueces del tribunal de Alzada no ponderaron ni analizaron las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica en aras de realizar la reconstrucción de los hechos de acuerdo a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal. Que la Corte *a qua* sostiene que el tribunal de primer grado retuvo la culpabilidad del recurrente en razón de que el notario público en el acto de unión libre bajo firma privada que le presentó el Ministerio Público no era del notario ni de quien era la firma y por lo tanto esa declaración del notario público es precisa, concordante y coherente, ya que este no reconoció las firmas; que las declaraciones del notario público no fueron avaladas por un estudio caligráfico para determinar que no fueron realizadas por el notario público en base a lo establecido en los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal. Que la Corte al igual que el tribunal de juicio no explicaron las razones de por qué les otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo. Que otro aspecto no respondido por la Corte es lo relativo a la familiaridad entre el imputado Genison Alexander Segura Félix y la señora Yajaira Sufrón López, los cuales son cuñados, y esta situación no se tomó en cuenta al momento de valorar este testimonio. La Corte tampoco establece el perjuicio recibido por la sociedad o la víctima que consistió o facilitó la creación de los documentos ni tampoco valoró el tipo de trabajo que realiza el imputado recurrente que es el de digitador e imprimir y realizar actos que les solicitan los usuarios y clientes y que

la parte acusadora no pudo demostrar que en ese centro se falsifiquen documentos en el análisis realizado por el Inacif a las computadoras. Que al sancionar al recurrente a una sanción de 5 años el tribunal vulneró el artículo 339 del Código Procesal Penal. Otro precedente jurisprudencial que contradice la Corte es el fijado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, expediente núm. 2012-265, sobre la valoración y la obligación de dar respuesta a lo externado por el imputado en el uso de su defensa material”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó de manera motivada, lo siguiente:

En cuanto al recurso de Genison Alexander Segura Félix. Respecto de la invocación del coapelante Genison Alexander Segura Félix (a) Alex Segura en el sentido de que no se le debió de retener violación a los artículos 265 y 266 del Código Procesal (*sic*) Penal, referentes al crimen de asociación de malhechores, hay que referir, que el tribunal *a quo* para retenerle este tipo penal, dejó establecido en los fundamentos 31, letra f) y 33 de la sentencia recurrida, lo siguiente: 31.F) Que no fue controvertido que el imputado Genison Alexander Segura Félix (a) Alex Segura tenía conocimiento de la maniobra fraudulenta, contrario a sus alegatos, ya que incluso el mismo fue la persona que consiguió los datos de la persona Yajaira, quien es su cuñada, para la realización del acto de unión libre en el que esta figura como la pareja consensual de la víctima Carlos Julio de la Paz Padilla; por lo que a sabiendas de que la documentación era falsa, en específico la matrícula de referencia, hizo uso de la misma para lucrarse y entregársela a la víctima conjuntamente con otros documentos, para que este la presentara ante el cónsul americano. Que en el caso del imputado Genison Alexander Segura Félix (a) Alex Segura, de conformidad con los hechos probados, concurren como elementos constitutivos de las infracciones de uso de actos falsos y la asociación de malhechores de la cual ha tenido participación directa y que le es atribuible. En lo referente a que el caso de que se trata es de acción pública a instancia privada, puesto que solo se usó documentos privados y que la víctima Carlos Julio de la Paz Padilla desistió de la querrela, y que al retener en la especie el crimen de asociación de malhechores, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, incurrió en error el tribunal de primer grado a esto hay que responder, que dicho tipo penal en realidad es una infracción de acción pública, ya que no encaja en los

artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal, lo que implica que cae en el artículo 30 del mismo código, y la persecución de la misma se le impone al representante de la sociedad (Ministerio Público), y para el tribunal de primer grado desestimar tales pretensiones del apelante dejó establecido en el fundamento cuarenta y cinco (45) de la sentencia criticada, lo siguiente: 45.- Un acto de desistimiento, de fecha 3 del mes de mayo del año 2018, instrumentada por el Dr. Juan Pablo Santana Matos, notario público de los del número de Barahona, donde se hace constar que el señor Carlos Julio de la Paz Padilla deja sin efecto y sin ningún valor jurídico la querrela que presentara por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Barahona, en contra del nombrado Genison Alexander Segura Félix; con relación al acto de desistimiento, el tribunal le otorga valor probatorio ya que solo prueba que el querellante desistió de la querrela; mas sin embargo, esto no significa que no sea una eximente de responsabilidad penal, toda vez que el Ministerio Público de oficio puede continuar con la acción pública. Este razonar del tribunal *a quo* permite apreciar a esta Alzada que el mismo explicó de manera tal, que permite retener, que la acción que dio lugar al juicio encajaba en el artículo 30 de la normativa procesal penal, lo que facultaba a los fiscales a perseguirla al margen de la falta de interés que pudiese tener la persona afectada; por tanto, se desestima el aspecto de que se trata; Respecto del alegato del apelante Genison Alexander Segura Félix (a) Alex Segura en cuanto a que el tribunal *a quo* no especificó cuál de los documentos eran considerados como públicos, es preciso decir que ello carece de sostenibilidad, puesto que en el fundamento 31, letra f), consigna. Que en fecha 17 del mes de octubre del año 2017, la víctima Carlos Julio de la Paz Padilla, al presentarse ante el cónsul norteamericano fue investigado por la documentación que presentó, el cual manifestó la procedencia de dichos documentos. Que conforme con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, descrita en otro apartado, se constató que la matrícula número 4712846, correspondiente al vehículo tipo Jeep fue falsificada. Una conducta típica, la de haberse asociado ilícitamente para lucrarse a través de la preparación de perfiles, con la imitación o falsificación de documentación pública como lo es la matrícula de vehículo de motor, a los fines de que sean presentadas ante el Consulado Americano para la obtención de visado. En cuanto al recurso de Emmanuel Arturo Martínez Melgen. Respecto de la invocación en cuanto a que dijo el tribunal de primer grado no tomó en

cuenta, que estando en el negocio de digitación de su padre llegó Genison Alexander Segura Félix, con una memoria USB para que le imprimiera dos (2) archivos que tenía gravados en la misma, los cuales eran un acto de declaración de unión libre y una venta o traspaso de vehículo de motor; pero que no elaboró dichos documentos porque ya estaban guardados; a juicio de esta Corte de Apelación, es preciso referir, que para no darle credibilidad a su defensa material, se advierte a lo largo de la sentencia recurrida, que para no creer su negación de los ilícitos atribuidos, fueron valoradas las pruebas testimoniales, documentales y periciales que le fueron opuestas, por lo que, se descarta tal invocación. Revela el estudio de la sentencia recurrida, que al instante de valorar los medios probatorios sometidos al debate ante el tribunal *a quo*, y vincular a los hechos ilícitos de que se trata co-apelante Emmanuel Arturo Martínez Melgen, se sostuvo en los fundamentos diecinueve (19), veintiuno (21) y veintidós (22), lo siguiente: 19.- Posteriormente ofreció declaraciones el señor Dr. Jorge Manuel Cuevas quien declaró bajo la fe del juramento lo siguiente: que el fiscal le enseñó un documento de un acto de unión libre y él estableció que esa no es su firma, más adelante el fiscal le mostró un acto de traspaso de vehículo de motor, y no reconoció que esa no es su firma; el tribunal retiene con valor probatorio en razón de que fue preciso, concordante y coherente; ya que este no reconoció las firmas en los actos indicados y el Instituto de Laboratorio de Análisis Químico Forenses (Inacif) núm. 0062-2018, de fecha 20-02-2018, determinó corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Emmanuel Arturo Martínez Melgen. Posteriormente por el contenido material del acto de declaración jurada de unión libre de fecha 16 del mes de octubre del año 2017, entre los señores Yajaira Sufrón López y Carlos Julio de la Paz Padilla, ha quedado probado que el imputado Emmanuel Arturo Martínez Melgen, fue quien confeccionó y plasmó las firmas de manera fraudulenta del notario público y los ya mencionados, sobre la base del resultado del Instituto de Análisis Químico Forense (Inacif), que determinó que dichas firmas fueron falsas, en consecuencia el tribunal lo retiene como verídico. En similar línea de pensamiento se aprecia que el tribunal *a quo*, contrario a como aduce el co-apelante Emmanuel Arturo Martínez Melgen, valoró debidamente las pruebas por él criticadas, particularmente la matrícula de vehículo de motor, la certificación de impuestos internos y la experticia de laboratorio (informe pericial), tal y como se advierte en los fundamentos 23, 24 y 25

de la sentencia atacada. Que, existe en el expediente un acta de laboratorio y núm. D-0062-2018, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de fecha 20-02-2018, que dio como resultado firmas manuscritas Emmanuel Arturo Martínez Melgen y Juan Pablo González Betances que figuran en los documentos marcados como evidencias (A1) y (A2), se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Emmanuel Arturo Martínez. 2.- Las firmas manuscritas Yajaira Sufrón López y Jorge Luis de la Paz Terrero que aparecen en los documentos marcados como evidencias (A1) y (A2), no se corresponden con los rasgos caligráficos de Emmanuel Arturo Martínez y Genison Alexander Segura Félix; el tribunal es de consideración que se le otorga valor crédito a dicho elemento de prueba, ya que fue emitido por la entidad correspondiente, que se encuentra firmada y debidamente sellada. A su vez, el tribunal *a quo*, tal y como se advierte de los fundamentos 49 y 50 de la sentencia recurrida, tomó en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, para imponer al coapelante de que se trata, la pena que figura en el dispositivo”;

En cuanto al recurso de Genison Alexander Segura Félix:

Considerando, que arguye este recurrente en el primer aspecto del único medio propuesto en su escrito de casación, en síntesis, que la Corte *a qua* no desarrolló el vicio argüido consistente en la violación a la ley por errónea interpretación de la ley e inobservancia de los artículos 31, 32, 172, 33, 34, 335, 338 y 339 del Código Procesal Penal, pues se trataba de un caso de acción pública a instancia privada y que dado el desistimiento de la víctima se debía pronunciar la extinción del proceso, y además, porque la acusación planteada por el Ministerio Público giraba en torno a la violación contenida en las disposiciones de los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal Dominicano; sin embargo, la asociación de malhechores no quedó probada al no poder establecerse el momento en que se concertaron los hechos alegados, debiendo excluir la Alzada la asociación de malhechores, en vez de desnaturalizar los hechos planteando situaciones distintas a las esgrimidas por los testigos, produciendo así una ilogicidad manifiesta, al no expresar de manera clara y precisa cómo y cuándo se formó la asociación de malhechores; que además, en el caso de la especie no había un solo documento que tuviera el carácter de público, sino que todos eran documentos bajo firma privada;

Considerando, que las disposiciones del artículo 31 del Código Procesal Penal y sus modificaciones contenidas en la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, parte *in fine*, se advierte que: “Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas; 10) Trabajo realizado y no pagado”; cuya enumeración de hechos punibles no es limitativa, si no enunciativa, dentro del marco de la acción persecutoria de que se trata;

Considerando, que al ser comparados los hechos punibles descritos en las disposiciones contenidas en el citado artículo 31, donde el órgano persecutor está supeditado a una acción privada, frente a los hechos que fueron atribuidos al imputado y retenidos por el tribunal de juicio, a saber, uso de documentos públicos y asociación de malhechores, es evidente que los mismos obligan al Ministerio Público a ejercer la acción pública directamente;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que conforme se aprecia en el cuerpo de la sentencia atacada, la Corte *a qua* da respuesta al medio invocado, no observándose la aludida falta de motivación; todo lo contrario, el sustento del rechazo al indicado planteamiento se hizo conforme a derecho, estableciendo correctamente que no obstante la víctima haber desistido de su acción por no estar interesada en continuar con el proceso, y si bien la persecución del ilícito de uso de documento falso como expone el recurrente, está supeditada a una acción privada, al encartado se le atribuyó el ilícito de asociación de malhechores y uso de documentos públicos y respecto a estas incriminaciones el Ministerio Público se encuentra obligado a ejercer la acción pública directamente; de ahí la imposibilidad de pronunciar la extinción del proceso por el desistimiento de la víctima;

Considerando, que es pertinente hacer constar que la Corte *a qua* al proceder al examen del fallo que le antecedía, comprobó que en el presente caso quedó determinada la configuración del ilícito de asociación

de malhechores y falsificación y uso de documentos públicos en forma correcta, al encontrarse enmarcada la acción del recurrente dentro de los elementos necesarios para su configuración, al quedar establecido en la jurisdicción de juicio que los imputados Genison Alexander Segura Féliz y Emmanuel Arturo Martínez Melgen actuaron en la comisión del tipo penal de uso de documentos falsos públicos, por el cual afectaron al que-rellante mediante un concierto de voluntades, para lucrarse a través de la preparación de perfiles con documentación pública falsa para ser presentada ante el Consulado Americano, a sabiendas de que su actuación se encontraba reñida con la ley; no evidenciándose de los razonamientos esgrimidos por los jueces *a quo* la aludida desnaturalización de los hechos;

Considerando, que al quedar probado que estamos frente a un caso de acción pública y esta no es susceptible de ser retirada mediante desistimiento, pues las infracciones penales afectan a la sociedad en general y, en consecuencia, su sanción es de orden público, procede desestimar la queja invocada por carecer de fundamento;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado, el recurrente arguye que además los jueces no tomaron en cuenta la aplicación de los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal, en caso de que se condenara al acusado;

Considerando, que se colige del examen de la sentencia impugnada a la luz del vicio esbozado, que la Alzada contrario a lo expuesto por el recurrente, justifica de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar el fallo del *a quo* al estimar que la pena que había sido impuesta se encontraba acorde al hecho cometido y estaba dentro de los parámetros dispuestos para el legislador para los tipos penales atribuidos; no evidenciándose la aludida violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual causal, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, ya que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, al igual que la acogencia o no del instituto procesal del perdón judicial y de la suspensión condicional de la pena, por tal razón los juzgadores no están obligados a asentar unas motivaciones especiales para no concederlo, sobre todo cuando, como ocurre en

el presente caso, quedó debidamente justificada la sanción privativa de libertad impuesta al ahora impugnante;

En cuanto al recurso de Emmanuel Arturo Martínez Melgen:

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación este recurrente arguye que la Alzada incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones contenidas en los artículos 68, 69, 74.4, 149, 150-II y 161 de la Constitución. Arts. 4, 14, 25, 400 y 404 del Código Procesal Penal y 8.1 CADH, 14-1 PIDCP, al vulnerarse el principio del juez natural, puesto que el tribunal colegiado al momento de ser conformado para el conocimiento de este proceso estaba presidido por los magistrados Luis Eugenio Pérez Vólquez y Rosa Bethania Malena Carmona quienes pertenecen a la carrera judicial, y por la abogada Daniela Guerrero Lagares, en función de juez de primera instancia interina, vulnerando lo establecido en el artículo 161-4 de la Constitución, pues no pertenece a la carrera judicial;

Considerando, que en la evaluación de la decisión de marras se advierte que este aspecto no fue enunciado en el recurso de apelación, por lo que la Corte no estaba en conocimiento de la inconformidad por la posible violación del principio del juez natural, lo que constituye un medio nuevo, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que se pronunciara sobre el mismo;

Considerando, que sobre ese argumento esta Corte de Casación entiende necesario dejar por establecido que si bien es cierto como arguye el imputado, el artículo 161 numeral 4 de la Constitución consigna que para ser juez de primera instancia se requiere pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como juez de paz durante el tiempo que determine la ley, no menos cierto es que las Cortes en sus departamentos judiciales se encuentran facultadas para nombrar de manera interina a abogados para completar los tribunales de primera instancia cuando así lo demande el servicio judicial, de conformidad con las disposiciones del artículo 33 párrafo 1 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial vigente, que dispone: “Si por cualquier motivo justificado, el o los jueces de paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones

de juez de primera instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución”; comprobándose en consecuencia, que el tribunal *a quo* no se encontraba ilegítimamente conformado, por lo que no hubo violación a normas ni garantías del debido proceso en cuanto al caso seguido en contra del imputado, ni se violó el principio del juez natural; motivo por el cual procede desestimar el vicio argüido por carecer de sustento;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado, el recurrente aduce que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 y legales, artículos 4, 14, 24, 25, 95, 172, 333, 339, 400 y 404 del Código Procesal Penal, pues a su entender los jueces de Alzada para llegar a la conclusión de que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la falsificación de documentos, no ponderaron ni analizaron las pruebas aportadas conforme al escrutinio de la sana crítica, esto así porque no advirtió que la participación que tuvo nuestro representado solo fue la de digitar e imprimir los documentos que el señor Genison Alexander Segura Félix le entregó en una memoria y en la cual firmó como testigo el documento bajo firma privada, algo que siempre hacía cuando alguien le solicitaba la firma como testigo, pues es algo común en los digitadores; que no se pudo demostrar en el análisis realizado por el Inacif a las computadoras, que en el centro donde laboraba el imputado se falsificaran documentos; no se explicaron las razones de por qué les otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo, como es el caso de las declaraciones ofrecidas por el notario público, que no fueron avaladas por un estudio caligráfico; que no se ponderó respecto a la familiaridad entre el imputado Genison Alexander Segura Félix y la señora Yajaira Sufrón López, y además, la Corte no estableció cuál fue el perjuicio recibido por la sociedad o la víctima que consistió o facilitó la creación de los documentos;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la Alzada dio respuesta a las quejas que sobre la decisión de primer grado realizó el recurrente, motivaciones que le han permitido a esta Segunda Sala advertir que para llegar a la conclusión de que el imputado comprometió su responsabilidad penal por su participación en la comisión de los ilícitos endilgados, la Corte *a qua* examinó la valoración realizada, en primer lugar a las declaraciones rendidas por los testigos a cargo, el agente de la Policía Nacional adscrito al Departamento Contra Delito Migratorio

en la Embajada Americana de la Sección de Inteligencia y Control Migratorio, la víctima Carlos Julio de la Paz Padilla, la señora Yajaira Sufrón López, un agente perteneciente al Departamento de Investigación Migratorio, y el cuestionado notario público, de cuyas declaraciones se extrajo que en los equipos del centro de digitación donde laboraba el imputado se habían encontrado documentos que servían para la preparación de falsos perfiles para presentar arraigo y la falsificación de las firmas en los documentos aportados como medios de pruebas; que de las declaraciones del cuestionado testigo Jorge Manuel Cuevas, notario público, así como por los informes periciales realizados por el Inacif, quedó determinado que el notario público no firmó los documentos sometidos al escrutinio de los juzgadores, a saber el acta de traspaso de vehículo de motor y la declaración jurada de unión libre y que quien plasmó y falsificó su firma fue el imputado Emmanuel Arturo Martínez Melgen, así como también las firmas de las personas que aparecían en dichos documentos; desprendiéndose en consecuencia, su vinculación con el resultado que arrojó la experticia de laboratorio realizada al elemento de prueba a cargo, consistente en la matrícula de un vehículo de motor, mismo que se corroboró con el informe rendido por la Dirección General de Impuestos de Internos, y que dio como resultado que se trató de una falsificación hecha a un documento oficial y que fue presentada por la víctima al Consulado Americano; y que además, que contrario a lo manifestado por el recurrente la Corte *a qua* plasmó en sus consideraciones que el coimputado Genison Alexander Segura Félix fue la persona que consiguió los datos de su cuñada la señora Yajaira Sufrón López, para realización del acto de unión libre en la que figuraba como pareja de la víctima;

Considerando, que consta en la decisión de marras que al ser cuestionada la víctima respecto de las pruebas documentales, refirió no haberlas firmado ni haberlas revisado, porque el folder con los documentos se le entregó el día de que tuvo su cita en la Embajada Americana; comprobándose que hubo una posesión y utilización voluntaria, de manera consciente, indebida e ilegal de dichos documentos falsos, de todo lo cual se deduce que en el presente caso concurren los elementos constitutivos del uso de documentos falsos públicos y asociación de malhechores, al quedar probada una conducta típica, la de asociarse ilícitamente para lucrarse a través de la preparación de perfiles con la imitación o falsificación

de documentación pública, a sabiendas que su conducta no se encontraba justificada y estaba reñida con la ley;

Considerando, que en otro punto del segundo medio el recurrente expone que la Corte *a qua* contradujo un precedente jurisprudencial fijado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del 9 de mayo de 2012, expediente núm. 2012-265, sobre la valoración y la obligación de dar respuesta a lo externado por el imputado en el uso de su defensa material;

Considerando, que respecto a la aseveración que hace el imputado no lleva razón en su reclamo, pues se impone establecer que la sola declaración del imputado manifestada a través del ejercicio de su defensa material en el caso de especie, no ha destruido la acusación presentada, si bien no ha sido utilizada en su contra, para ponderarse a su favor debe estar avalada por un medio de prueba válido, lo que no ocurre en el presente caso; que por tanto los juzgadores obligados a concederles mérito, es suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión, como ocurrió en la especie y fue correctamente observado y comprobado por la Corte *a qua*; por lo cual, el vicio alegado debe ser desestimado;

Considerando, que por último arguye el imputado recurrente que el tribunal vulneró el artículo 339 del Código Procesal Penal, al condenarlo a la sanción de cinco años;

Considerando, que de la lectura del acto impugnado se colige que la Corte *a qua* motivó correctamente este aspecto, indicando que la pena impuesta al imputado resultaba justa y proporcional a los hechos retenidos como probados; resultando oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal la cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria, al

encontrarse la pena aplicada dentro del rango previsto por el legislador para los ilícitos endilgados; por lo cual, se desestima el medio examinado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que satisfacen las exigencias de motivación pautadas, al exponer de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado al producir una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, contrario a lo señalado.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia;*

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de

2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley precedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Genison Alexander Segura Félix y Emmanuel Arturo Martínez Melgen, contra la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio César Montero Morillo y Roberto Figueroa Frías.
Abogados:	Lic. César E. Marte y Licda. Adalquiris Lespín Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Julio César Montero Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0071527-0, domiciliado y residente en la avenida Cordillera núm. 24, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad; y b) Roberto Figueroa Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0064921-0, domiciliado y residente en la avenida Cordillera núm. 19, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria, imputados civilmente y demandados, ambos contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00327, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en representación de Julio César Montero Morillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de abril de 2019;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, en representación de Roberto Figueroa Frías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 4310-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 22 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de febrero de 2016, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo Adscrita al Departamento de Investigaciones de Violencia

Física y Homicidios, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Julio César Montero Morillo y Roberto Figueroa Frías, imputándolos de violar los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Eduardo García Guzmán y Jean Carlos García;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la Resolución núm. 578-2016-SACC-00343 del 23 de junio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la Sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00040 el 19 de enero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Roberto Figueroa Frías alias el Mello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0064921-0, domiciliado y residente en la avenida Cordillera, número 19. Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarios, en violación de las disposiciones de los artículos 295, -304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jean Carlos García Guzmán y Luis Eduardo García Guzmán, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **SESUNDO:** Declara al señor Julio César Montero Morillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-0071527-0, domiciliado y residente en la avenida Las Cordilleras, núm. 24, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de golpes y heridas voluntarias, en violación de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del ciudadano Luis Eduardo García Guzmán, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a la pena de dos (2) años de prisión, a ser

cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Declara al señor Carlos Manuel Fernández, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Cordillera, número 10, Bella Colina, Manoguayabo, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de golpes y heridas voluntarias, en violación de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Luis Eduardo García Guzmán, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de siete (7) meses de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declara la absolución del imputado José Adonis Abreu Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2308975-2, domiciliado y residente en la calle Framboyán, núm. 3, Sector Villa Colmas, Manoguayabo, provincia Santo Domingo, República Dominicana, acusado de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Eduardo García Guzmán, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Luis Eduardo García Guzmán, Confesora Guzmán y Jacobo García Ortiz, a través de sus abogados constituidos por haber sido presentada conforme a los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento, en cuanto al fondo condenan al imputado Roberto Figueroa Frías (a) el Mello, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Luis Eduardo García Guzmán, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Julio César Montero Morillo y Carlos Manuel Fernández, al pago de una indemnización por el monto de cien

mil pesos (RDS100,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **SEPTIMO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo nueve (09) de febrero del año 2017, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

d) no conformes con la indicada decisión, los imputados Julio César Montero Morillo y Roberto Figueroa Frías interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00327, objeto del presente recurso de casación, el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación presentados por: a) Roberto Figueroa Frías, a través de su representante legal, Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecisiete (2017); b) Julio César Montero Morillo, a través de su representante legal, Lcdo. César E. Marte, en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecisiete (2017); ambos contra la Sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00040, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Julio César Montero Morillo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada respecto a la pena impuesta. Que al momento de presentar recurso de apelación, el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de contradicción e ilogicidad al momento de valorar los elementos de pruebas, realizando la alzada un análisis errado de lo que fueron las declaraciones ofrecidas por los citados testigos. Que la Corte no analizó lo que fuera el segundo medio consistente en la violación a la ley por errónea aplicación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, toda vez que el tribunal *a quo* al momento de retener la responsabilidad penal por el tipo penal de

golpes y heridas voluntarias realiza una adecuación incorrecta en relación a los hechos que consideró como probados, y es que en el caso de la especie como bien se desprende de los certificados médicos las heridas provocadas no le causaron lesión permanente, no aplicándose la pena según la gravedad de las heridas, violentándose el principio de legalidad, ya que se sanciona al imputado por un tipo penal que no se configura. De igual modo, el tribunal desnaturaliza lo que son los hechos derivados a raíz de las declaraciones de la presunta víctima porque este en ningún momento estableció que tuviera una lesión permanente, por lo que el imputado debió ser favorecido con el artículo 341 y si la Corte entendía que este ciudadano era culpable debió suspenderle la pena de manera total”;

Considerando, que el recurrente Roberto Figueroa Frías propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“**Primer medio:** Que esta Segunda Sala proceda a pronunciar la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, toda vez que del análisis del caso se comprueba la violación a los artículos 8, 44.12 y 148 del Código Procesal Penal, ya que no se establece ningún motivo que justifique que la Corte constituida por jueces garantes de la Constitución y en base al principio de favorabilidad no procediera a extinguir la acción penal de oficio, ya que desde el 11 de noviembre de 2015 al 14 de mayo de 2019 han transcurrido más de 3 años. Que además se comprueba que el Estado no ha cumplido con el plazo establecido en los plazos legales; **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. Que la Corte inobservó lo esbozado por la defensa e incurrió en falta de motivación incurriendo en una motivación genérica sin explicar cuáles fueron los supuestos elementos de pruebas y sin ofrecer razones suficientes para entender por qué dichos elementos probatorios resultaron ser suficientes, sobre todo cuando la misma Corte admitió que en el caso que nos ocupa todo el evento transcurrió en medio de una riña, por ende los elementos de pruebas presentados por la defensa técnica no fueron tomados en cuenta, pues el imputado no tenía la voluntad de causarle la muerte al hoy occiso, ya que de las declaraciones de los testigos quedó evidenciado que se trató de una trifulca en donde un hermano del hoy occiso resultó herido, que en ese primer evento ni siquiera

se encontraba el hoy occiso y cuando se entera llega alterado al lugar y se produce la riña, quedando evidenciado que el imputado no conocía al occiso, por lo que no tenía ningún motivo para quitarle la vida. Que resulta incoherente y contradictoria en sí misma la posición de la Corte al establecer que las diferencias entre los testimonios es irrelevante, ya que es principio constitucional que la duda favorece al reo, por tanto, la inexactitud debió interpretarse a favor del imputado. Que tampoco se tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, haciéndose únicamente una transcripción del citado artículo, sin tomar en consideración los parámetros que establece y además las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad, el contexto social y cultural donde ocurrió el hecho, las heridas que recibió el imputado y la provocación de la víctima”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a quo* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“En relación al recurso interpuesto por Roberto Figueroa Frías aduce en su primer motivo que el tribunal *a quo* incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de pruebas, en el sentido de que los mismos se apoyan la ocurrencia de un supuesto de legítima defensa contenido en el artículo 328 de nuestra normativa procesal penal y de manera subsidiaria la excusa legal de la provocación establecido en el artículo 321 del Código Penal. Del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta Corte ha verificado que contrario a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal *a quo* hace una correcta valoración de los elementos probatorios, ya que como se manifiesta en la referida sentencia se pudo verificar lo siguiente: Que en relación a la legítima defensa, así como a la excusa legal de la provocación, esta alzada al igual que el tribunal *a quo* ha verificado conforme con las declaraciones ofertadas por los testigos, que a pesar de que existió una riña previa a los hechos en los que se produjo la muerte de Jean Carlos García Guzmán, que si bien las víctimas se defendieron no le produjeron ninguna herida a los procesados. Que es de derecho y elemento racional justificativo de la legítima defensa, que el acto que originó el delito ocurra de inmediato y en respuesta a una agresión inminente, que exista proporcionalidad de medios y que el infractor no tuviera alternativa para repeler la agresión, elementos que no se encuentran presentes en el caso de la especie, pues al igual como se establece en la sentencia atacada el crimen que se ha configurado a

cargo del recurrente Roberto Figueroa Frías no se encuentra justificado por la legítima defensa, ni por la excusa legal de la provocación, sino por el homicidio voluntario, toda vez que este infringió herida corto penetrante en hemitórax izquierdo, línea clavicular media, con 4to espacio intercostal anterior, con lesión de corazón, herida que le produjo una hemorragia interna, herida que hasta para el más de los ingenuos, es esencialmente mortal. Que no portando la víctima arma de fuego o arma blanca que pusieran en peligro la vida del procesado, como pretende este argumentar para excusar el ilícito, bajo la excusa de la legítima defensa, por las características propias no cabe duda de la intención de este segarle la vida a la víctima, circunstancia que no se visualiza en la excusa legal de la provocación ni en la legítima defensa. En relación al segundo medio compartido en su escrito tanto por el recurrente Roberto Figueroa Frías como por el recurrente Julio César Montero Morillo, y que por fundamentarse en la misma falta esta alzada los une y la contesta de manera conjunta, cuando ambos aducen violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica: falta y contradicción en la motivación de la sentencia. Que el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación, ya que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener la pena solicitada. Que el tribunal incurrió en una errónea valoración en la determinación de los hechos. Del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta Corte ha verificado que en las páginas 14, 15, 16 y 17, el tribunal *a quo* cita, analiza y valora los medios de prueba que sustentan la acusación, por lo que en la página 14, establece entre otras cosas lo siguiente: a) en relación al testigo Luis Eduardo García Guzmán que los procesados Julio César Montero y Roberto Figueroa Frías a quien identificó como el Mello, fueron los que le agredieron en la mano izquierda, en la boca, en la frente y el brazo, siendo su agresor el procesado Julio César Montero, quien le agredió con un casco de una botella, y el procesado Roberto Figueroa Frías, a quien identificó como el Mello, quien le estaba agarrando para que el primero le agrediera; b) en relación al testigo Jhonathan Alfredo García: mi hermano le pregunta que por qué le dio a su hermano y cuando él vio a los policías se mandó corriendo y mi hermano le cayó detrás, él sacó un puñal y le hizo la estocada, yo le caí detrás y él se metió para una casa. Yo vi cuando el Mello pulló a mi hermano...; c) en relación al testigo Juan Aneuris Encarnación: Cuando llegamos Jean Carlos le fue a preguntar al Mello que por qué le dio a su hermano y ahí fue que él le dio la puñalada. Esa persona

está aquí, fue él (señaló al imputado). Yo estaba a una distancia que me permitía ver lo que sucedió. Ese hecho ocurrió como a las siete de la noche. Estaba claro. Cuando el Mello le dio la estocada a mi primo yo lo fui a socorrerlo; d) en relación al testigo Edison Manuel López: Julio César es quien tiene el poloché blanco (reconoció al imputado), quien agredió a mi primo con la mano. Carlitos y Adonis fueron las demás personas que estaban en el hecho. Carlitos era una de las personas que también nos dio; e) en relación al testigo Juan Aneuris Encarnación: Cuando llegamos Jean Carlos le fue a preguntar al Mello que por qué le dio a su hermano y ahí fue que él le dio la puñalada. Esa persona está aquí, fue él (señaló al imputado). Yo estaba a una distancia que me permitía ver lo que sucedió; ese hecho ocurrió como a las siete de la noche. Estaba claro. Cuando el Mello le dio la estocada a mi primo yo lo fui a socorrerlo. Del análisis de la decisión recurrida esta Alzada entiende que sobre la observancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; el tribunal *a quo* señaló en la página 29 de 33 primer párrafo que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que el imputado Roberto Figueroa Frías alias El Mello, de manera injustificada ultimó de herida corto penetrante al ciudadano Jean Carlos García Guzmán; y los procesados Julio César Montero Morillo y Carlos Manuel Fernández, de manera injustificada agredieron físicamente a la hoy víctima Luis Eduardo García Guzmán, en consecuencia procede imponer una pena intermedia prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad de los imputados, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de veinte (20) años de prisión, para el procesado Roberto Figueroa Frías alias El Mello; de dos (2) años de prisión para el procesado Julio César Montero Morillo y de siete (7) meses de prisión para el procesado Carlos Manuel Fernández, a ser cumplidas en la

Penitenciaria Nacional de La Victoria”, en ese sentido igual hace énfasis en las causales establecidas en el artículo 339 del Código procesal Penal, y ha tomado en cuenta que la pena impuesta al encartado está dentro del marco de aplicación de la norma aplicada, lo que no se manifiesta que haya actuado contrario a lo que disponen los cánones legales. Que de lo anteriormente señalado los jueces están sujetos al marco de aplicación legal que le impone el legislador, tomando en cuenta la gravedad del hecho, lo cual se establece en la sentencia recurrida página 28 de 33 numeral 2, lo que se pone de manifiesto en la sanción que se le impuso al justiciable, sin que esto conlleve un uso inadecuado o arbitrario en la aplicación del marco jurídico en lo que concierne a la sanción a imponer como ha sucedido en el caso de la especie, a fin de no violar el principio de legalidad de la pena, en razón de que los jueces no pueden aplicar una pena que no esté prevista y sancionada con una ley previa con anterioridad a la comisión de un hecho punible”;

En cuanto al recurso de Julio César Montero Morillo:

Considerando, que en el primer aspecto del medio que sustenta su escrito de casación, este recurrente le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia infundada, pues a su entender la Alzada no valoró de manera correcta las declaraciones ofrecidas por los testigos;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada así como de la ponderación hecha por la Corte *a qua* no se vislumbra el vicio denunciado, ya que, particularmente las pruebas testimoniales ofertadas y que resultaron decisivas para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Julio César Montero Morillo en el ilícito penal endilgado, fueron valoradas por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia y al corroborarse la una con la otra, sirvieron para determinar que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que en el segundo y último aspecto del medio invocado, aduce el imputado que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir sobre la violación a la ley por errónea aplicación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, pues ante la denuncia de que el tribunal *a quo* al

momento de retener la responsabilidad penal por el tipo penal de golpes y heridas voluntarias realizó una adecuación incorrecta en relación a los hechos que consideró como probados, pues en el caso de la especie como bien se desprende de los certificados médicos, las heridas provocadas no le causaron lesión permanente a la víctima, no aplicándose en consecuencia, la pena según la gravedad de las heridas, violentándose el principio de legalidad ya que se sancionó al imputado por un tipo penal que no se configuró; de igual modo, el tribunal desnaturalizó lo que son los hechos derivados a raíz de las declaraciones de la presunta víctima, porque este en ningún momento estableció que tuviera una lesión permanente; por lo que el imputado debió ser favorecido con el artículo 341 y si la Corte entendía que este ciudadano era culpable, debió suspenderle la pena de manera total;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* no contestó el indicado planteamiento, incurriendo en el vicio denunciado de omisión de estatuir;

Considerando, que pese a esto último, el vicio en que incurrió la Alzada no conlleva la revocación de la sentencia impugnada, toda vez que del examen realizado a la glosa que conforma el expediente ha constatado esta Segunda Sala que el referido tipo penal fue admitido en la resolución de apertura a juicio, en razón de que la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado fue por el delito de golpes y heridas voluntarias contenido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, tipo penal que fue debatido durante la fase del juicio ante el tribunal de instancia, determinándose la responsabilidad penal del imputado en el delito atribuido; al quedar probadas las lesiones recibidas por la víctima de parte del procesado, las cuales fueron recogidas en el Certificado médico legal núm. 102948 del 18 de enero de 2016;

Considerando, que para finalizar, es preciso señalar con relación a la sanción penal impuesta por el tribunal de juicio y que fue confirmada por el tribunal de Alzada, que si bien es cierto que en el certificado médico legal no se estableció el tiempo de curación de las heridas que recibió la víctima, quedó claramente establecido en la sentencia condenatoria que los hechos puestos a cargo del imputado hoy recurrente constituyen ciertamente el crimen de golpes y heridas voluntarios; que la lectura de las consideraciones esbozadas por los jueces *a quo* se evidencia que el

valor otorgado al contenido del certificado médico, es decir, a la magnitud del daño ocasionado hasta el momento en que se conoció la audiencia, con las heridas infringidas al agraviado consistentes en heridas múltiples en la mano, cara, y brazo fue de imposibilidad de dedicarse al trabajo por más de veinte (20) días, cuya sanción tiene una cuantía de seis (6) meses a dos (2) años, según se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, por lo que la pena de dos años de privación de libertad que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por este, además de que para su imposición fueron observados los parámetros establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos a los criterios para la determinación de la pena;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que la pena impuesta es justa y conforme al derecho, por tratarse, como bien lo estableció el tribunal de segundo grado, de golpes y heridas en contra de una persona, quedando probado por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte, que el imputado le infirió las heridas a la víctima; motivando correctamente el tribunal *a quo* el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

En cuanto al recurso de Roberto Figueroa Frías:

Considerando, que de acuerdo al contenido de la sentencia recurrida, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que tal y como establece el recurrente, al momento de los jueces de la Corte *a qua* ponderar el recurso de apelación, no emitieron consideraciones respecto a la procedencia o no de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, entendiéndose esta Sala que la Corte *a qua* amparada en los artículos 400 y 149 del Código Procesal Penal, debió pronunciarse de oficio con el fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten al encartado;

Considerando, que en relación a lo planteado, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que al tenor de lo argumentado esta Corte de Casación ha comprobado del análisis de las piezas que componen el expediente, que cuando resultó apoderado el tribunal de marras el proceso que tuvo su inicio el 11 de noviembre de 2015, se encontraba dentro del tiempo previsto por la normativa procesal penal para su conocimiento y los aplazamientos que sucedieron en instancias anteriores se debieron a razones atendibles, como suspensiones de audiencia por declaratoria de rebeldía de uno de los coimputados, traslado del imputado recurrente, abandono de la defensa, citación de testigos a descargo y citación de las víctimas, circunstancias que no constituyen causas dilatorias que puedan ser atribuidas a las partes o a los actores judiciales envueltos en el proceso, sino actuaciones necesarias a fin de poner el caso en estado de recibir fallo, pero garantizando el debido proceso de ley y el derecho de cada una de las partes;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, esta Sala advierte que se ha cumplido con el voto de que el proceso judicial transcurra dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal

Penal, motivo por el cual se desestima la solicitud de extinción incoada, por carecer de fundamento;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado, el recurrente aduce que la Corte *a qua* emitió una sentencia infundada en violación de la ley a las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 14, 24, 25, 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al establecer que los elementos probatorios ponderados resultaron ser suficientes, luego de haber admitido que el hecho transcurrió en medio de una riña, por lo tanto, los elementos de pruebas presentados por la defensa técnica debieron ser tomados en cuenta, pues el imputado no tenía la voluntad de causarle la muerte al hoy occiso, ya que, de las declaraciones de los testigos se extrajo que se trató de una trifulca en donde un hermano del hoy occiso resultó herido y que en ese primer evento ni siquiera se encontraba presente, y cuando se entera llega alterado al lugar y se produce la riña, quedando evidenciado que el imputado no conocía al occiso, por lo que no tenía ningún motivo para quitarle la vida;

Considerando, que esta Segunda Sala al proceder al examen de la sentencia atacada ha constatado que la Corte *a qua* al momento de justipreciar el hecho juzgado y ponderar los agravios denunciados, advirtió y así lo plasmó en el fundamento de la respuesta ofrecida, que en el presente caso si bien es cierto que existió una reyerta previa a los hechos, la gravedad de las heridas redujo la posibilidad de que, como apunta el recurrente, no existiera de parte de él la voluntad de causarle la muerte al hoy occiso, al ser observado por los juzgadores la intención o el *animus necandi* del agresor, el móvil que lo llevó a cometer el delito, el arma utilizada para su comisión, la gravedad de la herida y el lugar del cuerpo donde se produjo, que lesionó el corazón y además, que quedó determinado del fardo probatorio testimonial valorado que el hoy occiso no portaba ningún tipo de arma que pusiera en peligro la vida del justiciable; concurriendo en consecuencia, los elementos constitutivos de homicidio voluntario conforme lo disponen los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la Alzada verificó que la sentencia condenatoria descansó en una adecuada

valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional, que esta resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente, no encontrado asidero jurídico las aludidas violaciones de índole constitucional y legal atribuidas, pues las garantías y derechos fundamentales del imputado no fueron vulneradas;

Considerando, que por último, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* no haber tomado en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues solo hizo una transcripción de su contenido, sin tomar en consideración los parámetros que establece, y además, las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinsertión en la sociedad, el contexto social y cultural donde ocurrió el hecho, las heridas que recibió el imputado y la provocación de la víctima;

Considerando, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual causal, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro del marco legal establecido por el legislador; en consecuencia, se desestima este alegato;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación señalados y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia;*

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Julio César Montero Morillo y Roberto Figueroa Frías contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-EN-00327, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistidos los imputados por abogados de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reyes García Calizán.
Abogado:	Lic. José Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes García Calizán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 1, residencial El Doral, municipio y provincia de Puerto Plata, imputado, contra la Sentencia núm. 627-2019-SSEN-00173, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 5 de julio de 2019;

Visto el escrito de contestación articulado por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado el 24 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 5058-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra b), 5 letra a), 6 letra a), 8 acápite II y categoría II, 28 sancionado por el artículo 75 párrafo I y 85 letra j) de la Ley 50-88;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de agosto de 2018, el Procurador Fiscal de Puerto Plata, Lcdo. Yenni Gómez Villanueva, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Reyes García Calizán, imputándolo de violar los artículos 4 letra b), 5 letra a), 6 letra a), 8 categoría I, acápite II y categoría II, 28, 58, 75 párrafo I y 85 letra j) de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de

apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 1295-2018-SACO-00255 del 27 de septiembre de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00128 el 27 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Reyes García Calizán (a) Reyito y/o Calizán, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra B, 5 letra A, 6 letra A, 8; Acápites II y categoría II, 28, sancionado por el artículo 75 párrafo 1 y 85 letra J de la referida Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a Reyes García Calizán (a) Reyito y/o Calizán, a cumplir la pena, de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa ascendente al monto de veinte mil RD\$20,000.00 pesos dominicanos a favor del Estado dominicano, acogiendo la solicitud planteada por el Ministerio Público; **TERCERO:** Exime de costas por estar el imputado asistido por defensores públicos; **CUARTO:** Ordena la incineración de la droga incautada de conformidad con las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Reyes García Calizán interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00173, objeto del presente recurso de casación, el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. José Serrata, en representación de Reyes García Calizán (a) Reyito y/o Calizán, en contra de la Sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00128 dictada el 27 de noviembre de 2018, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia, **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Inobservancia de disposiciones legales. Que en el primer motivo se propuso a la Corte la nulidad de la sentencia de instancia, tomando en consideración que no se valoraron en su justa dimensión las contradicciones entre el acta de registro de persona hecha por el cabo Engels Montero y la fiscal Yenni Gómez Villanueva en relación a quien realizó la advertencia sobre los objetos buscados en el registro de persona supuestamente ejecutado. Rechazando la Corte la contradicción alegando que el Ministerio Público indicó en plural le hicimos la advertencia, levantamos un acta de registro de personas y de arresto, indicando la lógica que en el caso de la especie al imputado se le respetaron sus derechos fundamentales, argumentos estos que sobrepasan la línea de la incongruencia, tomando en consideración que el medio propuesto guarda relación con la valoración probatoria, sin embargo la Corte no responde con concordancia lo requerido, pues no estableció la existencia o no de la contradicción, sostiene que tanto la policía como el fiscal hicieron la advertencia al imputado y rechaza el motivo por razones ajenas al argumento del recurso. **Segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, toda vez que en el segundo medio de apelación se arguyó a la Corte que el tribunal de primer grado aplicó la reincidencia en contra del imputado basado únicamente en la Sentencia penal núm. 1295-2017-SSTEN-00017 emitida el 20 de noviembre de 2017 que consta en la glosa procesal, sin existir ninguna documentación que acredite la irrevocabilidad de la sentencia aportada, pues la sentencia por sí sola solo demuestra la existencia de otro proceso, pero que no haya finalizado con una sentencia condenatoria irrevocable, estableciendo la Corte como lo dispuso el tribunal de primera instancia, que por tratarse de un acuerdo pleno no era necesario probar la irrevocabilidad de la sentencia y el juez de la ejecución de la pena fue apoderado del mismo, por lo tanto presume el tribunal *a quo* que la sentencia aportada por el Ministerio Público es irrevocable. Que frente a los principios de presunción de inocencia no existe fórmula procesal para presumir que la sentencia es irrevocable por tratarse de un acuerdo pleno, pues las presunciones y extensivas solo pueden ser utilizadas para beneficiar al imputado y no para perjudicarlo, y más aún, porque el artículo 364 del Código Procesal Penal apertura la posibilidad de recurrir las decisiones que tratan sobre el

acuerdo pleno, por lo que frente a los planteamientos que preceden, queda plenamente descartada la aplicación de la reincidencia, pues ha sido impuesta inobservando los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que en las páginas 7 y 8 del recurso de apelación se observa un inventario probatorio que fue presentado a la Corte y esta no realizó ningún esfuerzo argumentativo en ponderarlo transgrediendo el artículo 421 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Considera esta Corte que los argumentos planteados por el recurrente proceden ser desestimados, toda vez que se puede verificar en el acta atacada por el recurrente que ha sido el cabo Engels Montero quien hace la advertencia antes de requisar al imputado, ahora bien si el Ministerio Público que se encontraba a cargo del operativo indica en plural le hicimos la advertencia, le ventamos un acta de registro de personas y de arresto por infracción flagrante, la lógica nos establece que en el caso de la especie al imputado se le respetaron sus derechos fundamentales ya que tal y como indica la testigo, lo apartaron a un lugar y procedieron con la pesquisa en ese sentido, entiende la Corte que la advertencia hecha por el testigo y por el agente que practica la misma no invalida su contenido, pues fruto de este operativo en conjunto el Ministerio Público y la E. R. D., D. N. C. D., pudieron apresar al imputado que violentaba la Ley 50-88. Que conforme se puede apreciar de los medios de pruebas aportados y en especial la sentencia atacada por el recurrente, es preciso señalar que respecto al imputado en ocasión de la Sentencia 1295-2017-SSTEN-00017 emitida el 20 de noviembre de 2017, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, se realizó un juicio penal abreviado a favor del imputado, donde el Ministerio Público y el imputado arribaron a un acuerdo, dicho juicio se realiza cuando el imputado asume su responsabilidad y el tribunal practica esta disposición legal, sin objeción de las partes dicha sentencia al transcurrir los plazos para oponerse a la misma se procede a enviar al Tribunal de Ejecución de la Pena, para que este como órgano regulador procediera con los requerimientos de lugar, en tal sentido esta sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que todas las partes conocen su contenido y han estado de acuerdo con la misma, por lo que, la sentencia puede ser usada como medio de prueba en el presente caso para establecer que

ciertamente el imputado es reincidente respecto a la violación de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas”;

Considerando, que invoca el recurrente en el primer medio de su acción recursiva que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones legales, al no valorar en su justa dimensión las contradicciones entre el acta de registro de persona hecha por el cabo Engels Montero y la fiscal Yenni Gómez Villanueva, en relación a quién realizó la advertencia sobre los objetos buscados en el registro de persona supuestamente ejecutado, procediendo la Alzada a rechazar la contradicción alegando que el Ministerio Público indicó en plural le hicimos la advertencia, levantamos un acta de registro de personas y de arresto, indicando que al imputado se le respetaron sus derechos fundamentales, argumentos estos que sobrepasan la línea de la incongruencia, pues no respondió con concordancia lo requerido, pues no estableció la existencia o no de la contradicción;

Considerando, que esta Corte de Casación al proceder al examen de la sentencia atacada en aras de verificar el vicio argüido, ha constatado de las fundamentaciones expuestas por los jueces *a quo* y del legajo de piezas que componen el expediente, que resulta infundado el reclamo del imputado, y es que de las incidencias que se recogen en la glosa procesal, mientras agentes de la D. N. C. D. realizaban un operativo auxiliado por el Ministerio Público, al mostrar el imputado un perfil sospechoso e intentar emprender la huida se procedió a apartarlo a un lugar privado, solicitándole que mostrara los objetos y pertenencias que tenía en su poder y que al negarse previa lectura de derechos y advertencia conforme lo dispone el artículo 176 del Código Procesal Penal, realizada por el fiscal, el agente actuante procedió a la requisita; que ciertamente, tal y como fue establecido por la Corte *a qua*, al imputado se le respetaron sus derechos fundamentales, ya que la advertencia hecha por el testigo y fiscal que se presentó al tribunal de juicio y declaró lo acontecido de forma precisa, testimonio al que se le otorgó entera credibilidad, y el registro que realizó el agente actuante, no invalidan el contenido de la referida acta de registro de personas, por haberse realizado de forma regular, sin vulnerar ninguna disposición legal; lo cual unido al hecho de que este tenía el control y dominio sobre la sustancia ocupada al serle encontrada en una funda en su mano derecha, es suficiente para determinar que el hecho antijurídico aconteció, quedando comprometida en consecuencia, su responsabilidad penal;

Considerando, que ha quedado evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales relativas al control de sustancias prohibidas, y que el registro de persona que le fue practicado se hizo con la debida protección de las garantías procesales del imputado, por lo que este aspecto procede ser desestimado;

Considerando, que en la segunda queja argüida, el recurrente arguye que la Alzada vulneró la ley por inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, toda vez que ante el planteamiento de que el tribunal de primer grado aplicó la reincidencia en contra del imputado basado únicamente en la sentencia penal núm. 1295-2017-SSTEN-00017 emitida el 20 de noviembre de 2017 que consta en la glosa procesal, sin existir ninguna documentación que acredite la irrevocabilidad de la sentencia aportada, pues la sentencia por sí sola, solo demuestra la existencia de otro proceso, pero que no haya finalizado con una sentencia condenatoria irrevocable, la Corte *a qua* estableció tal y como lo dispuso el tribunal de primera instancia, que por tratarse de un acuerdo pleno no era necesario probar la irrevocabilidad de la sentencia y porque el juez de la ejecución de la pena fue apoderado del mismo, por lo tanto presumió el tribunal *a quo* que la sentencia aportada por el Ministerio Público era irrevocable, sin tomar en consideración que frente a los principios de presunción de inocencia no existe fórmula procesal para suponer que la sentencia es irrevocable por tratarse de un acuerdo pleno, pues las conjeturas y extensivas solo pueden ser utilizadas para beneficiar al imputado y no para perjudicarlo, y más aún, porque el artículo 364 del Código Procesal Penal apertura la posibilidad de recurrir las decisiones que tratan sobre el acuerdo pleno, por lo que frente a los planteamientos que preceden, queda plenamente descartada la aplicación de la reincidencia, pues ha sido impuesta inobservando los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte *a qua* para decidir respecto de esta queja argüida en el escrito de apelación, dejó por establecido en síntesis: *Que conforme se puede apreciar de los medios de pruebas aportados y en especial la sentencia atacada por el recurrente, es preciso señalar que respecto al imputado en ocasión de la sentencia 1295-2017-SSTEN-00017 emitida el 20 de noviembre de 2017, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, se realizó un juicio penal abreviado a favor del imputado, donde el Ministerio Público y el imputado*

arribaron a un acuerdo, dicho juicio se realiza cuando el imputado asume su responsabilidad y el tribunal practica esta disposición legal, sin objeción de las partes dicha sentencia al transcurrir los plazos para oponerse a la misma se procede a enviar al Tribunal de Ejecución de la Pena, para que este como órgano regulador procediera con los requerimientos de lugar, en tal sentido esta sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que todas las partes conocen su contenido y han estado de acuerdo con la misma, por lo que, la sentencia puede ser usada como medio de prueba en el presente caso para establecer que ciertamente el imputado es reincidente respecto a la violación de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que por lo anteriormente transcrito, resulta imperativo desestimar el medio invocado en el entendido de que el tribunal de juicio y la Corte *a qua* procedieron conforme a la norma, al constatar que aludido medio de prueba había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, garantizando los derechos fundamentales del imputado y respetando el principio de presunción de inocencia, esto así porque contrario a su reclamo, dicho principio se lesiona al momento de condenar a una persona sin prueba alguna o sobre pruebas que resulten insuficientes o ilícitas; sin embargo, contrario a tal postura, es evidente que la culpabilidad del hoy recurrente fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida, situación que fue observada por la Corte *a qua*; razón por la cual, al no encontrarse presente el vicio argüido procede ser desestimarlos;

Considerando, que por último arguye el recurrente que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su sentencia, al no ponderar las pruebas presentadas en el recurso de apelación, transgrediendo el artículo 421 del Código Procesal Penal;

Considerando, que las modificaciones realizadas al artículo 421 del Código Procesal Penal, por la Ley núm. 10-15, sobre la valoración de la prueba es facultativa, ya que los jueces de la apelación, en caso de no tener un registro suficiente, podrán reproducir en esa instancia la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará con relación al resto de las actuaciones; por lo que será una labor discrecional de la Corte determinar

si procede o no y su valoración se encuentra supeditada a que no existan otros mecanismos o medios para la apreciación del ilícito endilgado;

Considerando, que en ese sentido, a la Corte *a qua* le bastó con examinar la decisión de primer grado para constatar que no se verificaban los vicios invocados en el memorial de apelación, al comprobar que los jueces del juicio fijaron los hechos en base a la prueba ofrecida y sometida a su escrutinio, valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional, elenco probatorio que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado; por consiguiente, la valoración de la prueba nueva aportada en apelación no incidía en la variación del cuadro fáctico presentado por el acusador; en ese tenor, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia;*

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyes García Calizán, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00173, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de un abogado de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Castro o Bertico Medina (a) Fiesta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Castro conocido también como Bertico Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty núm. 52, Gualey, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Visto la resolución núm. 6116-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito R., Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de julio de 2018 el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Julio Saba Encarnación Medina, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alberto Castro o Bertico Medina, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Rafael de la Rosa Echavarría;

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 062-2018-SAPR-00243 del 19 de septiembre de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 294-05-2019-SSN-00010 el 15

de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Alberto Castro o Bertico Medina (a) Fiesta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Ricardo Carty, No. 52, del Sector Gualey, Distrito Nacional, y actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado cometido de noche con pluralidad de personas, con arma visible, así como porte ilegal de arma, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Rafael de la Rosa Echavarría, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión. **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido por la Defensa Pública. **CUARTO:** En el aspecto civil, se condena al imputado Alberto Castro o Bertico Medina (a) Fiesta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la víctima Rafael de la Rosa Echavarría, como justa indemnización por los daños causados; **QUINTO:** Se condena al imputado Alberto Castro o Bertico Medina (a) Fiesta, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes; **SEXTO:** Se ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes; **SEPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (06) de febrero del años dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén de conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Alberto Castro también conocido como Bertico Medina interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00124, objeto del presente recurso de casación, el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto/Bertico Castro Medina, dominicano, mayor de edad, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su representante legal, Lcdo. Roberto Clemente, defensor público, en fecha seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia No. 249-05-2019SSEN-00010, de fecha quince (15) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara al ciudadano Alberto Castro o Bertico Medina (a) Fiesta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Ricardo Carty, No. 52, del Sector Gualey, Distrito Nacional, y actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado cometido de noche con pluralidad de personas, con arma visible, así como porte ilegal de arma, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Rafael de la Rosa Echavarría, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión. SEGUNDO:* *Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. TERCERO:* *Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido por la Defensa Pública. CUARTO:* *En el aspecto civil, se condena al imputado Alberto Castro o Bertico Medina (a) Fiesta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la víctima Rafael de la Rosa Echavarría, como justa indemnización por los daños causados; QUINTO:* *Se condena al imputado Alberto Castro o Bertico Medina (a) Fiesta, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes; SEXTO:* *Se ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes; SEPTIMO:* *Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén de conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”. SEGUNDO:* Confirma

en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Alberto Castro o Bertico Medina, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la correspondiente sentencia a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del Auto núm. 501-2019-TAUT-00036, de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), relativo al diferimiento de lectura integral de sentencia, emitido por esta Corte, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia objeto del presente recurso se encuentra manifiestamente infundada, ya que, las motivaciones dadas por la Corte no se bastan así mismas para contestar los alegatos presentados ante el segundo grado, sino que establece una serie de justificaciones de la decisión de primer grado sin poder desvirtuar lo planteado por el recurrente en segundo grado en cuanto a la incredulidad subjetiva, persistencia incriminatoria y corroboraciones periféricas, de lo declarado por los testigos, sino que establece la necesidad de dejar sentados estos criterios, pero establece aspectos nuevos sin poder explicar por qué no se corresponde lo fijado por la defensa técnica, incurriendo la Alzada en falta de motivación y carencia de respuesta puntual a lo reclamado respecto a la sentencia de primer grado”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Como se puede apreciar las declaraciones de los testigos Rafael de la Rosa Echavarría y Glennys Ulbana Gerardo Andújar ante el tribunal a quo, contrario a lo argüido por el recurrente fueron coherentes, concordantes y precisas en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos; coincidiendo ambos en establecer que en fecha 4 de junio de 2018 se encontraba en una cafetería, ubicada en la calle Francisco del Rosario Sánchez, del sector Los Guandules, la cual es administrada por la testigo Glennys; que el procesado llegó y apuntó a Rafael con un arma de fuego y le sustrajo dinero en efectivo,

siendo para esta Alzada relevante el hecho de que ambos testigos en la audiencia de fondo ante el tribunal a quo identificaron al imputado, hoy recurrente, individualizando su participación, convirtiéndose en una prueba de calidad, irrefutable y determinante para su vinculación en el presente proceso; así como también que conocían al imputado con anterioridad. Para esta Alzada las juzgadoras a quo emitieron su decisión en atención a los criterios de nuestro más alto tribunal, que ha establecido que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable, es necesario en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios; ajustándose al caso concreto los siguientes: “1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal”. Es en ese tenor que esta Sala comparte el criterio establecido por el tribunal en relación a la declaración del testigo Rafael de la Rosa, ofrecido con absoluta coherencia sin que se evidencie en el mismo incertidumbre en cuanto al señalamiento que hace en contra del imputado, así como el lugar, fecha y circunstancia del mismo, sin que se advierta ningún tipo de animadversión de este hacia el imputado, inclusive verificándose que este reconocimiento ha sido coherente desde la ocurrencia del hecho, en cuanto a indicar características del imputado, participación, así como el transporte a través del cual circulaba, lo que permitió su posterior huida. De igual modo, con relación al testimonio de Glennys Ulbana Gerardo Andújar, el tribunal a quo sostuvo que éste fue preciso, coherente y a la vez ha permitido corroborar lo manifestado por la víctima en cuanto a los hechos, indicando lugar, la presencia del imputado en el mismo y lo realizado por éste, sosteniendo su reconocimiento en todos los aspectos del proceso. Otro aspecto que esta Alzada ha podido verificar es que el tribunal a quo estableció en la sentencia impugnada: “Que en ese sentido de debe señalar que en la especie las pruebas testimoniales presentadas es la víctima directa del robo y la dueña del negocio donde se encontraba el mismo, debiendo precisarse que el hecho de que sea la víctima directa del ilícito no lo hace excluible o resta valor probatorio a sus declaraciones,

toda vez que doctrinal y jurisprudencialmente se ha reconocido la validez de este testimonio supedita a requerimientos como: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; elementos que se han tomado en cuenta que tanto a la víctima como la testigo presentada han sido precisos, coherentes y concordantes en la identificación de las condiciones en que ocurrieron los hechos, el lugar, la participación del imputado y de igual manera lo sustraído, lo cual establecen que pudieron ver e identificar al imputado, indicando que lo conocían con anterioridad al hecho, por lo que se verifica una identificación precisa y no se advierte algún tipo de problemas o circunstancias que permita constatar que sus testimonios sean por algún tipo de animadversión”. Criterio con el cual comulga esta Corte”;

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, el recurrente refiere que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, pues a su entender las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* para contestar los alegatos presentados, no logran desvirtuar lo planteado por el recurrente respecto a la incredulidad subjetiva, persistencia incriminatoria y corroboraciones periféricas, de lo declarado por los testigos;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada así como de la ponderación hecha por la Corte *a qua* sobre esta queja planteada en el recurso de apelación, no se vislumbra el vicio denunciado, toda vez que las pruebas testimoniales ofertadas, que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado en el ilícito penal endilgado, fueron valoradas por el tribunal de juicio y sirvieron para determinar que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que los jueces del tribunal *a quo* apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos, de manera especial el testimonio de la víctima, dada a la claridad, coherencia y precisión de su relato, motivo por el cual fueron suficientes para destruir la

presunción de inocencia que amparaba al imputado, ahora recurrente, haciendo los juzgadores *a quo* una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, lo que evidencia que la fundamentación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho y fue suficiente para justificar la decisión hoy impugnada;

Considerando, que de los razonamientos esbozados se colige que la aludida incredulidad subjetiva, persistencia incriminatoria y corroboraciones periféricas, son características que no quedaron demostradas en el caso que nos ocupa, en razón de que cuando se procedió a la evaluación de los testimonios de la víctima y de la testigo presencial no existió motivo alguno para su descalificación, al no advertirse en sus relatos una animadversión y animosidad contra la persona del imputado que pudiera hacer notar que se incurría en un error u obedecía a rencillas anteriores que mantenían en enemistad a los testigos y al imputado;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las*

setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley precedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Castro o Bertico Medina, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de un abogado de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 107

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de noviembre de 2017.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Jesús Mejía Baret.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Mejía Baret, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Crece de Las Terrenas, núm. 8, ciudad, municipio y provincia de Samaná, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 125-2017-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto la resolución núm. 5909-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, que declaró

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito R., Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de febrero de 2015, la representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de Samaná, Dra. María de la Cruz Paredes, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jesús Mejía Barrett, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 379, 381, 384, 385 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santiago Rodríguez Rosario;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 026-2015 del 19 de mayo de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó la sentencia núm. 541-16-00021 el 19 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara a Jesús Mejía Barrett (a) Paquito culpable de haber adecuado su conducta a las descritas y sancionadas en los artículos 265, 266, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario, acompañado de otro crimen, en perjuicio del hoy occiso Santiago Rodríguez Rosario, acogiendo las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante, rechazando de esta forma las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Jesús Mejía Barrett (a) Paquito, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos a la cárcel pública de Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de los hechos; **TERCERO:** En cuanto a la medida de coerción, mantiene impuesta mediante Resolución núm. 0004-2016, de fecha 24 de febrero del año 2016, consistente en una garantía económica por la suma de cuatro millones de pesos en efectivo (RD\$4,000,000.00) y presentación periódica; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil intentada por Eugenia Francisco, admitida en cuanto a la forma; en cuanto al fondo la acoge, por haber probado su respectiva calidad de concubina del occiso. En consecuencia, condena a Jesús Mejía Barrett (a) Paquito al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) con 00/100 a favor de Eugenia Francisco por los daños y perjuicios morales a consecuencia de estos hechos; **QUINTO:** Condena a Jesús Mejía Barrett (a) Paquito al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Advierte a las partes que de no estar conformes con esta decisión, poseen un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrirla, de conformidad con los artículos 142, 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de este departamento judicial, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a los fines correspondientes; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 9 de noviembre del año 2016, a las 4:00 p. m., valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con la indicada decisión el imputado Jesús Mejía Barrett interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 125-2017-SEEN-00185, objeto del presente recurso de casación, el 15 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día seis (6) de abril del año 2017, por el imputado Jesús Mejía Barret, a través de su representante Lcda. Porfiria Ant. Espino Calcaño, en contra de la Sentencia núm. 00021-2016, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la sentencia; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaría de esta corte de apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de las normas jurídicas, errónea aplicación de los artículos 12, 172, 328 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia y la errónea valoración de las pruebas, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria. Que el imputado fue declarado culpable por supuestamente formar asociación de malhechores para cometer robo agravado y homicidio voluntario y condenado a 30 años, debido a que los jueces del tribunal de primer grado y los jueces de la corte aplicaron de forma errónea los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al motivar de forma insuficiente la sentencia emitida y al valorar de una forma errónea las pruebas testimoniales que fueron producidas en el juicio, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria. Que se aplicaron de manera errónea los artículos 12 y 328 de la norma procesal penal, toda vez que la Corte tiene un criterio errado en cuanto a la interpretación del artículo 328 que establece la conducencia para los testigos citados y que no comparecen, entendiendo que la única forma que la conducencia queda sin efecto es cuando el tribunal que la

dictó la deja sin efecto mediante decisión motivada o cuando esta es ejecutada, cerrando la posibilidad de que esta desaparezca cuando el testigo es citado voluntariamente; que la testigo Anatalia García compareció dos veces de forma voluntaria a la audiencia, lo que hacía cesar el estado de conducencia en virtud de que la misma quedaba citada para audiencias posteriores. Que el tratamiento dado a la testigo a descargo choca con el artículo 12 de la norma procesal penal, en virtud de que no se solicitó conducencia sobre conducencia sino que se solicitó conducencia sobre la testigo que había sido citada en audiencias anteriores y no compareció a esa audiencia, por lo que estando citada anteriormente procedía la conducencia solicitada por la defensa, interpretando de forma errada los jueces de la Corte el mencionado artículo 328 y trataron de forma desigual al imputado al no darle oportunidad de presentar esa prueba a descargo. Que los jueces de la Corte asumen la valoración de las pruebas que hace el tribunal de primer grado y se afianzan en la prueba testimonial de la señora Eugenia Francisco, quien fue testigo presencial del hecho y en las pruebas referenciales de los señores José Rafael Rosario, Camilo Rodríguez, Franklin Núñez, a quienes la testigo dice que le contó los hechos. Que los jueces de la Corte no atinan a valorar en base a la lógica y la máxima de experiencia varios aspectos de la declaración de la querellante, quien dijo que el imputado entró a su casa con otra persona encapuchado y que el imputado no estaba encapuchado y cuando hace la narrativa del hecho borra a la otra persona por completo y pone al imputado como la persona que realizó todos los actos del hecho. Que no obstante la querellante declarar que al imputado se lo presentaron días después en la policía, en las pruebas aportadas contra el imputado no se presentó ningún acta de reconocimiento de personas como lo manda el artículo 218 del Código Procesal Penal, pudiendo esta haber cometido errores al momento de su identificación y confundirlo con otra persona”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Esta Corte observa que en la valoración de la prueba, el tribunal de primer grado estableció que “luego de la valoración individual con cada una de las pruebas y del testimonio de la señora Eugenia Francisco, testigo presencial del hecho, se pudo determinar que el día 27 de octubre de 2014, a las 7 de la noche (7:00 pm) aproximadamente, el imputado conjuntamente con otro encapuchado penetró a la casa de la testigo, y

sin mediar palabras le manifestó que era un asalto a mano armada, y cuando su esposo se volteó el imputado Jesús María Baret (*sic*) quien no estaba encapuchado, le disparó, que luego le dio un disparo al Sr. Santiago Rodríguez Rosario (esposo de la indicada señora) al momento en que este intentó moverse y mientras estaba en el suelo, le hizo un tercer disparo; que una vez muerto (Santiago Rodríguez) el imputado le exigió a la señora Eugenia Francisco, que le buscara el dinero, mientras revisaba los bolsillos a su esposo (ya fallecido); que ella fue amenazada con darle muerte si no buscaba una escopeta que tenía el occiso en la casa; procediendo (ella) a buscar dicha arma en un lugar cerca de la cama; que el imputado Jesús Mejía Baret (*sic*) tomó la escopeta y se marchó; que estos hechos narrados por la testigo presencial, se corroboran con las declaraciones de José Rafael Rosario, quién referencialmente dijo: “que el 27 de octubre de 2014, la señora Eugenia (víctima) le manifestó que el imputado había ido a su casa con otra persona y sin mediar palabras comenzó a dispararle, haciendo tres disparos. Otro testigo, en este caso Camilo Rodríguez, también manifestó “que cuando llegó al lugar del hecho encontró a la señora Eugenia llorando y esta le contó lo sucedido y que si veía al que cometió esos hechos podía reconocerlo; que días después, ella pudo reconocerlo en la policía”. Además de lo anterior, los hechos narrados por la señora Eugenia Francisco, en su condición de víctima y testigo presencial del hecho, fueron narrados por el también testigo Franklin Núñez, quien manifestó “que se enteró de los hechos a tan solo minutos de ocurrido; que se apercibió a la casa de la señora Eugenia Francisco y esa le contó que estaba desesperada y que el tipo que hizo eso puede reconocerlo, pues le cubrió la boca pero dejó sus ojos descubiertos, pidiéndole que lo buscara que no podía estar muy lejos. Además de estos medios de prueba, la sentencia apelada valoró cuatro (4) pruebas ilustrativas, consistente en fotografías, donde se observan diferentes ángulos del cadáver del occiso conteniendo tres (3) impactos de balas, así como dos (2) casquillos. De igual modo fue valorada el Acta de defunción núm. 05-3349641-5, de fecha 22 de mayo del año 2015, a nombre de Santiago Rodríguez Rosario, a consecuencia de impacto de proyectil de arma de fuego, así como el certificado médico de fecha 27 de octubre del año 2015, expedido por el legista del distrito judicial de Samaná, quien certifica y acredita el contenido del acta de defunción en cuanto a la causa de la muerte del indicado señor. En consecuencia, la corte no ha observado que la sentencia recurrida contenga

aspectos diferentes e ilógicos con respecto a lo que fue demostrado con los elementos de prueba valorados en su conjunto”;

Considerando, que en el primer aspecto del medio que sustenta el escrito de casación, el recurrente arguye que la Corte *a qua* vulneró las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues a su entender, no se realizó una adecuada valoración de las pruebas, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria y, en consecuencia, el imputado fue declarado culpable por supuestamente formar asociación de malhechores para cometer robo agravado y homicidio voluntario y condenado a 30 años, condena que se sustentó en la prueba testimonial de la señora Eugenia Francisco, quien fue testigo presencial del hecho, y en las pruebas referenciales de los señores José Rafael Rosario, Camilo Rodríguez, Franklin Núñez, a quienes la testigo dice que le contó los hechos, sin atinar la Alzada a valorar en base a la lógica y la máxima de experiencia varios aspectos de la declaración de la querellante, quien dijo que el imputado entró a su casa con otra persona encapuchado y que el imputado no estaba encubierto, y cuando hace la narrativa del hecho borra a la otra persona por completo y pone al imputado como la persona que realizó todos los actos del hecho;

Considerando, que contrario a lo externado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada no se vislumbra el vicio denunciado, ya que se observa que la Corte *a qua* verificó dicha denuncia y constató que en las declaraciones ofrecidas por la testigo presencial no se evidenciaron las aludidas contradicciones, en razón de que sus declaraciones fueron precisas en establecer cómo se suscitó el hecho, al exponer de manera puntual la participación del hoy recurrente y su accionar, al encontrarse en el lugar y en el momento exacto en que este aconteció; dejando por establecido que pudo ver al imputado porque este no estaba encapuchado, contrario al coimputado que sí lo estaba; relato que encontró su corroboración al ser contrapuesto con las declaraciones que ofrecieron los testigos referenciales en el debate, dentro del marco de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez; por lo que, contrario a lo denunciado por el recurrente, es improcedente que se le niegue valor a dichos testimonios, al resultar cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Jesús Mejía Baret en los ilícitos penales endilgados de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio

voluntario; que dada la inexistencia del vicio aducido en el medio objeto de examen, procede su desestimación;

Considerando, que en la segunda queja al acto impugnado el recurrente alude que la Corte interpretó erróneamente el artículo 328 del Código Procesal Penal, que establece la conducencia para los testigos citados y que no comparecen, entendiendo que la única forma que la conducencia queda sin efecto es cuando el tribunal que la dictó la deja sin efecto mediante decisión motivada o cuando esta es ejecutada, cerrando la posibilidad de que esta desaparezca cuando el testigo es citado voluntariamente, como sucedió con la testigo Anatalia García, quien compareció dos veces de forma voluntaria a la audiencia, lo que hacía cesar el estado de conducencia en virtud de que la misma quedaba citada para audiencias posteriores, chocando el tratamiento dado a la mencionada testigo con el artículo 12 de la norma procesal penal, al ponerse al imputado en estado de desigualdad al no darle oportunidad de presentar esa prueba a descargo;

Considerando, que para decidir sobre este aspecto la Corte *a qua* dejó por establecido, lo siguiente: *En cuanto al argumento de que el tribunal de primer grado violó el principio de igualdad previsto en el artículo 12 del Código Procesal Penal, bajo el entendido de que solicitó la conducencia de la testigo a descargo, señora Anatalia García y que el tribunal rechazó dicho pedimento; esta Corte pondera el fallo impugnado y observa que la primera audiencia de fondo correspondiente al presente caso fue fijada para el día 15 de junio del año 2015; posteriormente luego de varios aplazamientos, fue fijada para el 25 de noviembre del mismo año, fecha en la cual se ordenó la conducencia de la testigo Anatalia García, quien había sido citada a comparecer y no se presentó. Más adelante posterior a otros tantos aplazamientos a los ya mencionados, esta Corte observa que el día 13 de abril del año 2016, la indicada testigo aún no había sido presentada ni conducida ante el tribunal, lo que dio lugar a que fuera mantenida su conducencia. Desde esta última fecha hasta el día 14 de septiembre del año 2016, fecha en que se dio inicio al juicio, la testigo tampoco fue conducida ni existe constancia de que la orden de conducencia dictada en su contra haya sido revocada por otra decisión judicial de la misma naturaleza. Por lo anteriormente señalado esta Corte estima que el cese o revocación de la orden de conducencia dictada por el tribunal de primer grado, ser dejada sin efecto de manera tácita, sino que para*

que esta dejara de tener efecto debió ser levantada o revocada, lo que significa que esta se mantiene mientras esté vigente el requerimiento que le haya dado origen; a menos que exista constancia de que la indicada testigo haya sido presentada el día de la audiencia o se haya presentado voluntariamente para tales fines, independientemente de que el proceso fuera objeto de aplazamiento nuevamente. Es decir, lo que esta Corte deja por establecido es que la conducencia de la señalada testigo para que compareciera al juicio de primer grado solo cesaba si hubiese sido dejada sin efecto por parte de dicho tribunal, sin importar que la audiencia se aplazara nuevamente. Si se hubieran dado estas causales, no cabe duda de que la parte recurrente tuviera razón en sus alegatos, sin embargo, no existe constancia en el proceso ni la parte recurrente aportó ninguna actuación para demostrar que dicha conducencia fue dejada sin efecto, sino que la señora Anatalia García ni se presentó ni mucho menos hay constancia de que fue conducida ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que de lo antes expuesto, se advierte que la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, lo que pone de manifiesto la improcedencia de los alegatos planteados, ya que a juicio de esta Segunda Sala, como tuvo a bien exponer la Alzada fue dictada en más de una ocasión orden de conducencia en contra de la indicada testigo y no fue conducida; pero además, no existe constancia de que la orden de conducencia dictada en su contra haya sido revocada por otra decisión judicial de la misma naturaleza, motivo por el cual no se configura la aludida violación al principio de igualdad, esto así porque al imputado no se le coartó su derecho de presentar pruebas a descargo, toda vez que se le dio la oportunidad de ejercer sus medios de defensa en todas las etapas judiciales y presentar los reparos que entendía pertinente para sustentar su defensa material; y que además, es pertinente acotar que fue correcto el proceder de los jueces *a quo*, toda vez que el proceso no puede detenerse permanentemente cuando se han empleado todos los mecanismos que prevé la norma con la finalidad de que en el caso que nos ocupa, la testigo comparezca, pues de lo contrario el proceso judicial podría prolongarse ilimitadamente en detrimento del principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna; que al no encontrarse presente la queja señalada, procede ser desestimada;

Considerando, que por último arguye el recurrente que no se tomó en consideración que no obstante la querellante haber declarado que al imputado se lo presentaron días después en la policía, en las pruebas aportadas contra el imputado no se presentó ningún acta de reconocimiento de personas como lo manda el artículo 218 del Código Procesal Penal, pudiendo esta haber cometido errores al momento de su identificación y confundirlo con otra persona;

Considerando, que de la lectura de las piezas que componen el expediente se evidencia que el planteamiento esgrimido por el recurrente constituye un medio nuevo, dado que el examen realizado a la sentencia recurrida se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Corte en condiciones de referirse al citado alegato;

Considerando, que no obstante lo argumentado, esta Corte de Casación entiende pertinente hacer constar que si bien es cierto no se agotó este procedimiento por parte de las autoridades investigadoras, la identificación del señalado imputado quedó establecida desde el principio del proceso por la declaración de la testigo presencial del hecho, quien señaló de manera inequívoca al imputado como la persona que penetró a su residencia y le provocó las heridas que le ocasionaron la muerte a su esposo, el hoy occiso, afirmación que fue refrendada con los demás medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales aportados por la acusación; por lo que, la no existencia del acta de reconocimiento de personas no invalida su testimonio, motivo por el cual procede desestimar el vicio argüido por carecer de asidero jurídico;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia;*

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley precedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Mejía Baret, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente de un abogado de la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 108

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Gustavo Adolfo Guzmán Quiroz y Promo, S. A.

Abogadas:

Licdas. Norys Gutiérrez y Alfa Yosé Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 4216-2019 de fecha 3 de octubre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Guzmán Quiroz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101595-6, domiciliado y residente en la avenida Winston Churchill, núm. 1552, urbanización Fernández, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y la razón social Promo, S. A., persona civilmente

demandada, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Gustavo Adolfo Guzmán Quiroz y la razón social Promo, S.A; en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral, núm. 001-0101595-6, domiciliado y residente en la Avenida Winston Churchill, núm. 1552, Urbanización Fernández, Distrito Nacional; debidamente, representado por su abogado, el Lcdo. Alfa Yosé Ortiz Espinosa, en contra de la Sentencia núm. 046-2018-SEEN-00162, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del tribunal *a quo* fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al imputado Gustavo Adolfo Guzmán Quiroz y a la razón social Promo, S.A. al pago de las costas penales y civiles del proceso ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lcdo. Ambrocio Bautista Belén, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaria interina de esta sala de la corte notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes” (*sic*);

El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Gustavo A. Adolfo Guzmán Quiroz, culpable de violar el literal a del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, que tipifica el ilícito penal de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de dos salarios mínimos, y en el aspecto civil, lo condenó a la restitución del valor del cheque, por un importe de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); y al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en

provecho de Félix Roberto Read Pichardo, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados;

En la audiencia de fecha 17 de diciembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 4216-2019, de fecha 3 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Norys Gutiérrez, por sí y por el Lcdo. Alfa Yosé Ortiz, actuando a nombre y representación de los recurrentes Gustavo Adolfo Guzmán Quiroz y Promo, S. A., concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Guzmán Quiroz y la razón social Promo, S. A., en contra de la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, notificada en fecha 4 de julio de 2019, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y conforme a las normas que rigen la materia; Segundo: Casar sin envío sentencia núm. 502-2019-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019; Tercero: Subsidiariamente y para el caso en que nuestras anteriores conclusiones no fueren acogidas y sin renunciar a estas, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, enviando por vía de consecuencia el asunto por ante la misma Corte que dictó la decisión, con otra conformación de jueces; Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Alfa Yosé Ortiz Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;*

Que fue escuchado en audiencia el Lcdo. Luis José Bautista expresó a la Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Guzmán Quiroz y la razón social Promo, S. A., por improcedente, infundado y carente de base legal; Segundo: Por vía de consecuencia, confirmar la sentencia impugnada; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles en distracción de quien postula en esta ocasión;*

Que fue escuchado en la audiencia el Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, el cual concluyó en el sentido siguiente: *Único: Dejar la decisión*

del presente recurso de casación incoado por Gustavo Adolfo Guzmán Quiroz y la razón social Promo, S. A., contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2019, a la soberana apreciación de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que los recurrentes Gustavo Adolfo Guzmán Quiroz y la razón social Promo, S. A., proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** La violación de preceptos constitucionales, específicamente el artículo 40 de la Constitución”;

2.2. Que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

“Que en la página 10 de la sentencia impugnada, el párrafo siguiente al numerado con el 13, la Corte a qua dice, entre otras cosas, que los abonos realizados a un cheque sin fondos no desvirtúan el carácter de infracción a la ley penal especial de la materia cuando se demuestra que el instrumento de pago utilizado –cheque- carece de fondos. Esta afirmación es contraria a diferentes sentencias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia, en especial, la sentencia núm. 110 de fecha 11 de junio del 2012, mediante la cual se estatuye que cuando, como en el caso, el querellante haya realizado pagos parciales por el cheque se convierte en un asunto civil. Que la Corte *a qua* en su decisión no contesta todos los argumentos planteados por los recurrentes y los que contesta no lo hace correctamente, la sentencia no ha sido debidamente motivada, el

tribunal al intentar motivar y dar las razones de su fallo incurre en contradicción y una errada interpretación de los hechos y de las pruebas, ya que de los elementos de pruebas debatidos en audiencia de juicio de primer grado lo fue las declaraciones dadas por el imputado, las cuales son un medio de prueba a su favor; sin embargo, estas declaraciones no fueron valoradas, ya que el imputado señaló que la intención de los cheques era garantizar un préstamo, no el pago de una obligación, que ambos cheques fueron emitidos sin fecha y que la parte acusadora recibió un adelanto de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00). Que por otra parte, la parte acusadora fue beneficiada con una indemnización irrazonable de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), sin motivar respecto a los supuestos daños morales y materiales sufridos. No se configura la violación a la Ley de Cheques si la intención de la emisión del cheque es garantizar un préstamo, no pagar una obligación, tampoco se configura la violación a la Ley de Cheques si ambas partes saben que al momento de la emisión del cheque no tendría fondos. Que la decisión de prisión vulnera los derechos a la libertad y seguridad personal consagrados en el artículo 40 de la Constitución de la República”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que contrario a lo alegado sobre la incompetencia, de que el asunto es competencia de la jurisdicción civil, el juzgador en su parte dispositiva rechaza la excepción, así como en el numeral dos (2) página 6 de la sentencia recurrida se establece la competencia de la jurisdicción para conocer del caso que le fue planteado, aspecto que comparte esta alzada, por lo que lo alegado en ese sentido debe ser rechazado, sin necesidad de que esta parte conste en el dispositivo, pues el tribunal conoció de una acción penal privada que es de su competencia. Que, contrario a lo alegado, los abonos realizados a un cheque sin fondos no desvirtúan el carácter de infracción a la ley penal especial de la materia cuando se demuestra que el instrumento de pago utilizado -cheque- carece de fondos. Sobre la falta de valoración de pruebas, afirma esta alzada que el mismo no se corresponde con el contenido de la sentencia dictada por el *a-quo* pues el tribunal, luego de haber valorado las pruebas presentadas por la parte acusadora privada determinó que el imputado emitió el cheque No. 001038,

en fecha uno (01) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la razón social Promo, S. A., a pagarse a favor del señor Félix Roberto Read, por el monto de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), contra la cuenta corriente N.º DO06PAHR00000000031400000798, del Banco Promérica; b) Que no fue controvertido en la audiencia oral, pública y contradictoria que el imputado Gustavo A. Guzmán Quiroz, ostenta la calidad de representante de la entidad Promo, S.A., y que fue quien emitió el cheque a favor de la víctima Félix Roberto Read, pues dicho justiciable declaró de viva voz al momento de ejercer su defensa material que fue quien dio el cheque objeto del presente caso, manifestando también que dio un avance como pago, sin embargo no aportó prueba que avale o sirva de sustento para comprobar dicho alegato; c) Que al momento del señor Félix Roberto Read, presentar el cheque para su cobro, resultó que la cuenta no tenía fondos, siendo devuelto el referido cheque por el Banco Promérica de la República Dominicana; d) Que ante esta situación el beneficiario del referido cheque procedió a requerir la instrumentación de los actos Nos. 95/2018, 07/2018 y 03/2018; contentivos de protesto de cheque, denuncia de protesto de cheque y comprobación de fondos, respectivamente; e) Que en el Banco Promérica de la República Dominicana y durante el proceso verbal del protesto, la abogada del banco le informó al notario público actuante que la cuenta contra la que fue girado el cheque No. 001038, por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), no tenía fondos; razones por las cuales el funcionario actuante procedió a través del referido acto No. 07/2018 a intimar al librador del cheque protestado a reponer los fondos suficientes para que el Banco Promérica de la República Dominicana, pagara el cheque de referencia, la intimación de reposición de fondos en un plazo de dos (2) días hábiles que sigan a la notificación; f) Que vencidos los plazos otorgados por el beneficiario del cheque No. 001038, el librador no obtemperó, situación que se prueba a través del acto No. 03/2018, instrumentado por el Licdo. José Carela de la Rosa, Notario Público del Distrito Nacional, en cuyo proceso verbal se establece la negativa de pago del referido cheque; g) Que la emisión de mala fe de cheques sin fondos se comprueba por sí sola cuando el cheque ha sido protestado y se ha comprobado la inexistencia de fondos. La mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite un cheque a sabiendas de que no hay fondos para cubrirlos, sin necesidad de que el protesto sea condición *sine qua non* para

configurar el delito, ya que el literal (a) del artículo 66 de la Ley Núm. 2859, lo que hace es consolidar la existencia de la mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos. Que sobre lo alegado de que el cheque del caso que se juzga se emitió como garantía de un préstamo, no como pago de una obligación, en vía de consecuencia, ese cheque, representa una deuda, y no puede el imputado ser procesado penalmente por deuda, esta alzada es del criterio de que poco importa el motivo de la expedición de los cheques, pues sabido es que el cheque es un instrumento de pago que se encuentra revestido de ciertas garantías legales que protegen a su beneficiario en caso de que el mismo no tenga los fondos correspondientes para cubrir su importe al momento de ser presentado para su pago. Que el legislador ha querido que ese importante documento esté rodeado de todas las garantías para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para cohonestar maniobras dolosas, ni se haga un uso abusivo del mismo, en detrimento de su verdadera y auténtica finalidad. Sobre el segundo medio, una vez valoradas por el *a-quo* las pruebas aportadas, quedó establecida la violación a la ley de cheques en que incurrió el imputado recurrente, ley especial que sanciona la emisión de cheques sin la correspondiente provisión de fondos, por lo que, contrario a lo invocado, las condenas penales y civiles intervenidas en la especie por efecto de la aplicación de esa ley en modo alguno pueden ser consideradas como derivadas de la existencia de una deuda o convención de carácter meramente civil, de lo que se colige que no se trata de apremio corporal y prisión por deuda que prohíbe nuestra Carta Magna. Se verifica, por demás, que ha impuesto el tribunal, al momento de dictar su sentencia, una sanción penal atenuada atendiendo al criterio de proporcionalidad, así como una condigna indemnización civil para resarcir los daños ocasionados por el recurrente a la parte querellante, de manera justa y proporcional, atendiendo a la magnitud de los montos envueltos, por lo que los fundamentos de este medio también deben ser rechazados. Que sobre lo planteado en el tercer medio de que el cheque se emitió sin fecha, y que era para garantizar un préstamo y no para pagar una obligación y que el querellante recibió pagos parciales del cheque, la Corte hizo las consideraciones pertinentes a los dos últimos aspectos en otra parte de esta decisión sin que exista necesidad de reproducirlos, quedando solo lo referente a la fecha del cheque y la pretendida exclusión de responsabilidad fundamentada en esa situación,

lo que debe ser rechazado pues no fue probado que la fecha fuera insertada por una persona distinta, amén de que el cheque es pagadero donde tenga su establecimiento principal el librado, como ocurre en la especie, conforme las disposiciones del artículo 2-b) de la ley de cheques. Que los medios o motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación no se corresponden con los motivos que constan en la sentencia impugnada, pues el juzgador evaluó conforme a la norma procesal las pruebas aportadas por las partes, respondiendo cada una de las conclusiones que fueron planteadas en el juicio, se haya incurrido en violaciones de carácter constitucional que hagan a esta Corte obrar de oficio... Que procede rechazar las conclusiones presentadas por la defensa, por improcedentes e infundadas, acogiendo las del actor civil y querellante, por no contener la sentencia recurrida los vicios que le han sido endilgados”;

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el tribunal de primer grado declaró al imputado Gustavo A. Guzmán Quiroz, representante de la entidad social Promo, S. A., culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, al haber girado el cheque núm. 001038 de fecha 1 de noviembre de 2017, a favor de Félix Roberto Read Pichardo, sin la debida provisión de fondos; en consecuencia, lo condenó, en el aspecto penal, al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos; y en el aspecto civil, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por concepto de la restitución del importe del cheque, y al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de Félix Roberto Read Pichardo, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

4.2. En sus reclamos los recurrentes arguyen que el fallo impugnado resulta contradictorio con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en el cual prevalecía el criterio jurisprudencial de que los pagos parciales o abonos realizados al cheque transformaban la naturaleza coercitiva del incumplimiento del pago del cheque en un asunto de naturaleza civil, esto por haber desestimado dicho tribunal su planteamiento de incompetencia de la jurisdicción penal para conocer el caso, ya que según alegan fue abonada la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a la obligación

contraída en el cheque en cuestión, lo que variaba su naturaleza a un asunto meramente civil;

4.3 La Corte de Casación, tras examinar la sentencia impugnada, advierte que con relación al argumento de los recurrentes el Tribunal de segundo grado reflexionó que: *“el juzgador en su parte dispositiva rechaza la excepción, así como en el numeral dos (2) página 6 de la sentencia recurrida se establece la competencia de la jurisdicción para conocer del caso que le fue planteado, aspecto que comparte esta Alzada, por lo que lo alegado en ese sentido debe ser rechazado... pues el tribunal conoció de una acción penal privada que es de su competencia. Que, contrario a lo alegado, los abonos realizados a un cheque sin fondos no desvirtúan el carácter de infracción a la ley penal especial de la materia cuando se demuestra que el instrumento de pago utilizado –cheque- carece de fondos”*; argumentos que resultan cónsonos con el lineamiento jurisprudencial asumido por esta Alzada en la sentencia núm. 18, de fecha 11 de abril de 2012, al observar que en materia de cheques la conciliación o los abonos parciales al monto emitido en los cheques reclamados no implican una renuncia a la jurisdicción penal elegida, cuando señala que *“(…), el proceso objeto de la causa nace en la jurisdicción penal, la parte persigiente ha elegido esta vía. La presente acción por su naturaleza se inscribe en las llamadas acciones privadas, a las cuales le está permitido la conciliación en cualquier estado de causa; que tal y como plantea el recurrente ha acontecido en el proceso, mediante acuerdo; sin embargo, si bien la solución del conflicto por la vía alterna, como es un acuerdo amigable resulta posible en este tipo de acción, es importante destacar que dicho acuerdo o conciliación sólo surtirá los efectos de voluntades, si el imputado cumple las obligaciones pactadas, pues de no cumplir, el procedimiento continua como si no se hubiera conciliado. De ahí que si entre las partes se produjo un acuerdo y el mismo se incumplió, es un asunto ajeno al juzgador”*;

4.4 Que el criterio jurisprudencial que de conformidad con lo establecido en la sentencia núm. 001-022-2020-SS-00174 de fecha 28 de febrero de 2020, a cargo de Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza es el que se mantiene vigente al haberse apartado la Corte de Casación del precedente anterior, para lo cual se ofreció una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, en aras de preservar la seguridad jurídica, el principio de igualdad y el debido

proceso, en consonancia con lo establecido por la ley y la jurisprudencia³⁹; por lo que no existe nada que reprochar al tribunal de segundo grado al reconocer la competencia de la jurisdicción penal para conocer sobre el asunto, en razón de que no puede desconocerse la existencia del delito en cuestión, es decir, la emisión de un cheque a sabiendas de que no cuenta con la debida provisión de fondos para satisfacer la obligación contraída, por lo cual procede desestimar el planteamiento de los recurrentes;

4.5. En cuanto al planteamiento de que el tribunal de segundo grado inobservó que el imputado Gustavo A. Guzmán Quiroz había declarado que el cheque fue emitido como garantía de un préstamo y no para el pago de la obligación contraída con la parte querellante y actor civil, Félix Roberto Read, y que por tanto carece de mala fe y no se tipifica el tipo penal de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, por lo que no se le debió condenar a una sanción penal; la Corte de Casación verifica que la jurisdicción *a qua* en sus motivaciones, decidió sobre este aspecto, lo siguiente: *...que estaalzada es del criterio de que poco importa el motivo de la expedición de los cheques, pues sabido es que el cheque es un instrumento de pago que se encuentra revestido de ciertas garantías legales que protegen a su beneficiario en caso de que el mismo no tenga los fondos correspondientes para cubrir su importe al momento de ser presentado para su pago. Que el legislador ha querido que ese importante documento esté rodeado de todas las garantías para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para cohonestar maniobras dolosas, ni se haga un uso abusivo del mismo, en detrimento de su verdadera y auténtica finalidad*"; razonamiento con el cual se encuentra conteste la Corte de Casación, al quedar comprobada la mala fe desde el momento en que el cheque no cuenta con la provisión de fondos necesaria para honrar el compromiso asumido, situación esta que ha quedado probada ante la ausencia de pago, además de que el cheque constituye un medio de cambio y no puede servir como garantía, de ahí que lo que se sancione sea la no provisión de fondos. Que al quedar destruida su presunción de inocencia, procede desestimar el alegato planteado;

4.6. Que si bien los recurrentes alegan la ausencia de la fecha de emisión del cheque en cuestión, lo que señalan como prueba de que su

39 Sentencia de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de septiembre de 2012; Sentencia TC/0094/13, de fecha 4 de junio de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

expedición fue con la finalidad de garantizar un préstamo; no es menos cierto que, tanto la observación de lo decidido al respecto por el Tribunal de segundo grado, al desestimar su argumento sobre la base de que: *debe ser rechazado, pues no fue probado que la fecha fuera insertada por una persona distinta, amén, de que el cheque es pagadero donde tenga su establecimiento principal el librado, como ocurre en la especie, conforme las disposiciones del artículo 2-b) de la ley de cheques*; así como el análisis del cheque mismo, permiten determinar, tal como razonó la jurisdicción de apelación, que este consta con la indicada fecha y al no haber aportado los recurrentes las pruebas pertinentes en sustento de su alegato, carece de fundamento y base legal;

4.7. En igual sentido, de la revisión de las piezas del proceso se advierte que no tiene asidero el alegato de violación al literal 10 del artículo 40 de la Constitución de la República, que prohíbe el apremio corporal por deuda, pues tal como razonó la Corte de Apelación tras comprobar que quedó establecida la violación a las disposiciones de la ley de cheques, ley especial que sanciona la emisión de cheques sin la correspondiente provisión de fondos: *las condenas civiles intervenidas en la especie por efecto de la aplicación de esa ley en modo alguno pueden ser consideradas como derivadas de la existencia de una deuda o convención de carácter meramente civil, de lo que se colige que no se trata de apremio corporal y prisión por deuda que prohíbe nuestra Carta Magna*; razonamiento consistente con el criterio de la Corte de Casación, amén de que la sanción penal impuesta en contra del recurrente, si bien no se trata de prisión, tiene su origen en una infracción de tipo penal;

4.8. En cuanto al alegato de que el tribunal de primer grado fijó una indemnización irracional; la Corte *a qua* al apreciar la pertinencia del vicio invocado manifestó que la misma es condigna para resarcir los daños ocasionados a la parte querellante, de manera justa y proporcional, lo que escapa al poder de censura que ejerce la Corte de Casación, salvo que la misma resulte desproporcional o irrazonable, lo que no ocurre en la especie;

4.9. Que al no comprobarse la existencia de los vicios argüidos por los recurrentes en su escrito, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En el caso, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Guzmán Quiroz y Promo, S. A., contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Orlando Mercedes Santana.
Abogados:	Licdos. Edward Morel de la Rosa, Juan Francisco de la Cruz y Dr. Yoni Roberto Carpio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Orlando Mercedes Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180226-0, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril, núm. 33, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSN-00338, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Orlando Mercedes Santana, a través de sus representantes legales los Lcdos. Edgar De Óleo Rojas e Iván Antonio Angulo Medrano, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00488, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, excluyendo el porte ilegal de armas, para que en lo adelante disponga: **Primero:** En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Juan Orlando Mercedes Santana, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-11800226-0, profesión miembro ARD, con domicilio procesal en la calle Estrella, núm. 8, Jerusalén, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilson García López, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en el Recinto Carcelario de Operaciones Especiales; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales de la fase recursiva; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Sala, e indica que la siguiente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (sic)

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00488 del 28 de junio de 2018, en el

aspecto penal, declaró al imputado Juan Orlando Mercedes Santana, culpable por porte ilegal de arma de fuego así como de violar los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen asesinato, en perjuicio de Wilson García López y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 30 años de reclusión mayor, y en el aspecto civil al pago la suma indemnizatoria de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 6396-2019 del 3 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, y se fijó audiencia para el 4 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados tanto de la parte recurrente como recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Edward Morel de la Rosa juntamente con el Lcdo. Juan Francisco de la Cruz, por sí y por el Dr. Yoni Roberto Carpio, en representación de Juan Orlando Mercedes Santana, recurrente, quienes expresaron: *Primero: Que se declare como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia impugnada y que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.4.2. El Lcdo. Francisco Radhamés Segura, por sí y por el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, en representación de la parte recurrida, señoras Miriam García Mella, Ramona Altagracia García Mella y Raisa Yamira Pérez Félix, concluyó de la siguiente manera: *Único: Rechazar el referido recurso de casación, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

1.4.3. De igual manera fue escuchado el dictamen de la procuradora general adjunta al procurador general de la República, Lcda. Ana Burgos, la cual concluyó en el sentido de: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Orlando Mercedes Santana, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00338, dictada por la Segunda Sala de la Cámara*

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2019, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican, conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, por estar acorde con la norma y el debido proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 74.4 de la Constitución, artículos 25, 172, 338, 339 y 417.4 del Código Procesal Penal; Segundo motivo:* *Falta contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, artículos 24, 172 y 417.2 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso; la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada, cuestión esta que la sentencia que se está impugnando violenta en toda su extensión. La Corte inobservó la norma procesal en lo relativo al artículo 172 del Código Procesal Penal, que establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de sentido común, las presunciones, los conocimientos generales, la lealtad procesal, requiere aplicar ciertos estándares que puede aplicar de su conocimiento de las cosas [...] La sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo no cumple con lo establecido en los referidos artículos, ya que apenas se limita a narrar los motivos del

recurso de apelación del abogado del imputado Juan Orlando Mercedes Santana y no justifica las razones en hecho y en derecho que tuvieron los jueces para confirmar la pena de treinta (30) años de prisión en contra del imputado, sin valorar el testimonio de los testigos a descargo, ni tomar en cuenta que el imputado fue agredido a machetazos por el hoy occiso Wilson García López. El tribunal de marras en su sentencia incurre en lata de motivación en torno a la sanción impuesta por el hoy recurrente, por el hecho de que no motiva las razones por las cuales impone una pena de treinta (30) años, toda vez que al referirse a las condiciones establecidas por el artículo 339 del Código Procesal Penal, solo se limita a transcribirlo no a analizar el contenido de este, y de esa forma indicar cuáles parámetros de esta norma tomó para imponer el máximo de la sanción solicitada por los acusadores público y privado; además la pena de 30 años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena. Esta decisión ha lesionado el derecho que tiene el procesado de que otro tribunal de mayor jerarquía verificara si los vicios denunciados en el escrito de apelación estaban configurados en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, garantía que no le fue respetada al recurrente por parte de la Corte a qua. (sic)

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que: *b)...al ser analizadas en la decisión de marras las declaraciones de los testigos a cargo y descargo aportados por las partes, de las declaraciones del testigo Ricardo Luis López la Corte ha podido extraer que independientemente de que dicho testigo haya o no percibido a través del sentido de la vista el momento exacto en el que fueron realizados los disparos que produjeron la muerte al señor Wilson García López, por motivos a que según expresó se vio precisado a resguardarse en una habitación de la casa ante la inminente posibilidad de agresión de que sería víctima por parte del imputado Juan Orlando Mercedes Santana, no es menos cierto que quedó fuera de duda que el mismo escuchó y sintió la presencia de dicho imputado al llegar a su residencia y enfrentarse a su tío el hoy occiso Wilson García López hasta el momento de producirse los disparos y que esta parte de su testimonio es corroborada por el testimonio de la señora Elorida Josefa García, quien manifestó haber visto el momento en que Juan Orlando Mercedes Santana provenía de la casa de*

la víctima. c) Que también establece en su testimonio el señor Ricardo Luis López que previo a la ocurrencia de los hechos antes narrados se produjo un primer evento en un colmado en el que se encontraban el imputado y el hoy occiso, ubicado en las cercanías de las residencias de estos, lugar en que se produjo un enfrentamiento entre ambos que no pasó a mayores por la intervención de algunos presentes, dentro de estos el testigo Ricardo Luis López. Que posterior a la ocurrencia de dicho evento, estando el hoy occiso Wilson García y el testigo Ricardo Luis López en su residencia se presentó el imputado Juan Orlando Mercedes Santana con el arma de fuego con que produjo los disparos que hirieron a la víctima, arma que el testigo manifiesta este no tenía en el primer evento ocurrido en el colmado y que no obstante en sus medios de defensa el imputado afirmar que sí la tenía, dicha afirmación no fue corroborada por las pruebas que él mismo aportó, es decir, los testimonios de Yinett Placencio Carmona y Miguel Ángel de León Vicente, toda vez que en sus declaraciones la primera sostiene: 'no sé si andaba con ella', mientras que el segundo manifestó: 'yo no le vi el arma en el colmado'. d) Que a través del análisis de los referidos testimonios, conjuntamente con los demás elementos de prueba la Corte verifica que tal como lo estableció el Tribunal a quo son hechos ciertos y probados la producción de dos eventos separados en los que hubo enfrentamientos entre el imputado y el hoy occiso, verificándose que después del primer evento el primero se provió de un arma de fuego y se dirigió a la casa de la víctima, lugar donde se produjo el enfrentamiento que dio lugar a la muerte de esta última a causa de las heridas que le provocó el imputado. Que no obstante a que en su teoría del caso el recurrente alega que al momento del primer enfrentamiento el imputado Juan Orlando Mercedes Santana llevaba consigo su arma de fuego, que posteriormente se presentó a la casa del hoy occiso con intenciones de pedir disculpas y atribuye el último enfrentamiento entre ambos a que la víctima lo atacó con un machete; sin embargo, tales alegatos no han podido ser probados a través de los testimonios a descargo, máxime tomando en cuenta que después de un primer enfrentamiento el imputado se presentó en la casa del hoy occiso con un arma de fuego, la cual se probó que no llevaba encima en momentos en que ocurrió el primer acontecimiento, por lo que se desprende de esto último que se trató de un hecho premeditado. Que en virtud a las consideraciones antes expuestas esta alzada estima que el tribunal a quo valoró de forma correcta la prueba testimonial a cargo y

descargo propuesta por las partes, verificando esta Corte que las pruebas aportadas por la acusación permitieron establecer la responsabilidad del imputado en cuanto a los hechos.(sic)

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Luego del escrutinio realizado a la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar que la Corte *a qua* juzgó correctamente al abreviar en el examen practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los juzgadores de aquella instancia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al fallo impugnado; en ese tenor, hemos observado que la Corte *a qua* razonó en el sentido de que las pruebas testimoniales fueron determinantes para que los juzgadores forjaran su convicción respecto de la responsabilidad penal del imputado; a tal fin, indicó que si bien es cierto el testigo Ricardo Luis López no percibió a través del sentido de la vista el momento exacto en el que fueron realizados los disparos que produjeron la muerte de su tío, el señor Wilson García López, atendiendo a que se vio precisado a resguardarse en una habitación de la vivienda de la víctima, no es menos cierto que escuchó y sintió la presencia del imputado a su llegada y enfrentarse a su tío; declaración esta que fue corroborada por la testigo Elorida Josefa García, en lo que respecta a haber visto el momento en que el imputado Juan Orlando Mercedes Santana provenía desde la casa de la víctima.

4.2. En su ejercicio de razonamiento la Alzada continuó exponiendo que, a través del análisis de los referidos testimonios y los demás elementos de prueba aportados al proceso, pudo verificar que tal como estableció el tribunal de mérito, en el caso concreto se produjeron dos eventos por separado en los que hubo enfrentamientos entre el imputado y el hoy occiso; se constató que después del primer evento el imputado se proveyó de un arma de fuego y se dirigió a la casa de la víctima, lugar donde se produjo el segundo enfrentamiento y que desencadenó en la muerte de esta última a causa de las heridas de bala que le produjo el imputado; que no obstante, el recurrente alegó como medio de defensa que al momento del primer enfrentamiento ya él llevaba consigo el arma de fuego y que se presentó a la vivienda del hoy occiso con intenciones de disculparse, lo que no logró porque la víctima lo atacó con un machete;

sin embargo, tales alegatos no pudieron ser corroborados ni por medio de los testimonios a descargo ni por otro elemento probatorio; por tanto, al haberse demostrado que el imputado tuvo tiempo de reflexionar luego del primer altercado se desprende que se trató de un hecho premeditado y, en consecuencia, se impone el rechazo de los argumentos analizados por improcedentes e infundados.

4.3. Por último, frente al planteamiento relativo a que la Corte *a qua* no indicó los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponerse la sanción, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que dicho alegato ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la Alzada; por consiguiente, la Corte de Apelación no fue puesta en condiciones de decidir ese aspecto; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el medio de que se trata.

De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Orlando Mercedes Santana, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00338, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel A. Read Ortiz,
Presidente

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jean Claude.
Abogado:	Lic. Ramón Alexander Abreu Peralta.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Claude, contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-047, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Ramón Alexander Abreu Peralta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1100095-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, *suite* 11-01, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Jean Claude, haitiano, tenedor del pasaporte haitiano núm. SA3165620, domiciliado y residente en la calle E núm. 1, sector Villa Colina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 2936-2019, dictada en fecha 2 de agosto de 2019 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida, entidad comercial Ceres Trust Dominicana, SRL., y entidad comercial Aedificare, SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jean Claude incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Ceres Trust Dominicana, SRL., Pavimentos Especiales y Hormigones de Extremadura, José Abreu Sánchez y Fernando García, primera mencionada que mediante demanda en intervención forzosa incorporó al proceso a la entidad comercial Aedificare, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00264/2016, de fecha 20 de julio de 2016, que excluyó del proceso a los codemandados, entidad comercial Ceres Trust Dominicana, SRL., José Abreu Sánchez y Fernando García, acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada con responsabilidad para la entidad comercial Aedificare, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Jean Claude, mediante instancia de fecha 2 de agosto de 2016, y de manera incidental, por la entidad comercial Aedificare, SRL., mediante instancia de fecha 31 de agosto de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2019-SS-047, de fecha 28 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido recursos de apelación el primero de manera principal interpuesto por JEAN CLAUDE, de fecha dos (02) de agosto del año 2016, y el segundo de manera incidental interpuesto por AEDIFICARE, S.R.L en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del 2016 ambos en contra la sentencia No. 00264/2016 de fecha veinte (20) de julio del año 201, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** ACOGE el desistimiento planteado por JEAN CLAUDE en audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del 2017 a favor de Hormigones de Extremadura, Pavimentos Especiales y los señores José Abreu y Fernando García por falta de interés y en consecuencia se ordena al archivo definitivo el proceso seguido a Hormigones de Extremadura, Pavimentos Especiales y los señores José Abreu y Fernando García, relativo a una demanda por dimisión justificada. **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por JEAN CLAUDE, de fecha dos (02) de agosto del año 2016, y rechaza en todas sus partes el recurso interpuesto AEDIFICARE, S.R.L en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del 2016, declarando resuelto el contrato de trabajo para una obra o servicio determinado que vinculaba al demandante original señor JEAN CLAUDE, con las empresas AEDIFICARE S.R.L. y CEREST TRUST DOMINICANA S.A, rechazando en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por el señor JEAN CLAUDE, y en consecuencia se revoca los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO la sentencia impugnada por los motivos antes indicados (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de todas las pruebas aportadas al

tribunal y de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Quinto medio:** Falta de la verdad y la justicia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró las pruebas documentales ni testimoniales aportadas para demostrar que no laboró únicamente durante la ejecución del residencial Los Cerezos, lo que hubiera podido comprobar de haber analizado lo referido por Fernando García Alonzo, en el sentido de que al momento de su salida como gerente de la empresa el reclamante se encontraba prestando servicios de vigilancia mostrando los apartamentos, así como el cheque emitido 30 de enero de 2014, mediante el cual se pagaron 5 meses de salario que se encontraban pendientes, limitándose a determinar de la certificación emitida por el Banco BHD que el número de cuenta 05552998-002-8, pertenecía a la entidad comercial Aedificare, SA., sin apreciar que el pago realizado en esa quincena era otra evidencia de que en ese momento se encontraba laborando, incurriendo así en el vicio de falta de ponderación lo que amerita que la decisión sea casada.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jean Claude incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra las entidades comerciales Ceres Trust Dominicana, SRL., Pavimentos Especiales y Hormigones de Extremadura, José Abreu Sánchez y Fernando García, alegando que se encontró unido

a estas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó mediante la dimisión justificada ejercida en fecha 9 de diciembre de 2015; por su lado, la compañía Ceres Trust Dominicana, SRL., sostuvo que no poseía relación laboral con el demandante y demandó en intervención forzosa a la entidad comercial Aedificare, SA., sosteniendo que esta era la responsable de los reclamos formulados en la acción inicial; en su defensa, la entidad comercial Aedificare, SA., argumentó que no era responsable de la acción incoada por el demandante originario, debido a que el vínculo laboral que una vez le unió con este fue en virtud de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, el cual terminó al momento de concluirse las edificaciones en fecha 15 de noviembre de 2011 y entregarse el proyecto; b) que el tribunal de primer grado excluyó del proceso a la entidad comercial Ceres Trust Dominicana, SRL., José Abreu Sánchez y Fernando García, acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada con responsabilidad para la entidad comercial Aedificare, condenando a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios; c) que inconforme con la precitada decisión, el actual recurrente interpuso recurso de apelación en su contra alegando que debía tomarse en cuenta para las condenaciones retenidas la cantidad de RD\$12,873.00, debido a que era la retribuida como salario, así como que la entidad comercial Ceres Trust Dominicana, SRL., también es responsable de la relación laboral intervenida; que por su lado la entidad comercial Aedificare, SA., también recurrió la decisión dictada reiterando el argumento de que no es la responsable de los reclamos formulados por el reclamante, puesto que la relación laboral que existió fue por un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y concluyó al entregarse el proyecto Residencial Los Cerezos a finales del mes de noviembre del año 2011, por lo que debía revocarse la sentencia impugnada y determinarse la inexistencia de contrato de trabajo; que la entidad comercial Ceres Trust Dominicana, SRL., requirió la confirmación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, reiterando la ausencia de contrato de trabajo con el recurrente principal; d) que la corte *a qua* acogió el desistimiento planteado a favor de Hormigones de Extremadura, Pavimentos Especiales, José Abreu y Fernando García, determinó la relación laboral del recurrente con las entidades comerciales Ceres Trust Dominicana, SRL. y Aedificare, SA., fue mediante

un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado que concluyó al finalizarse la construcción del Residencial Los Cerezos, rechazó los recursos de apelación interpuestos, revocó los dispositivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la decisión dictada por el tribunal de primer grado y rechazó en todas las demás partes la demanda originaria.

10. Previo a rendir las motivaciones que utilizaría para determinar que el contrato de trabajo intervenido era para una obra o servicio determinado, la corte *a qua* señaló que figuraban depositados por el hoy recurrente, las siguientes pruebas documentales:

“Copia comunicación de dimisión al Ministerio de Trabajo, de fecha 09 de diciembre de 2015. -Copia comunicación de dimisión a las empresas Ceres Trust Dominicana, S.R.L., Pavimentos Especiales y Hormigones de Extremadura, José Abreu Sánchez y Fernando García, de fecha 09 de diciembre de 2015. -Copia acto de notificación número 484/2015, de fecha 09 de diciembre de 2015. -Copia poder cuota litis, de fecha 30 de noviembre de 2015. -Copia pasaporte número 0101052646 a nombre del señor Jean Claude. -Copia certificación de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social número 002634, de fecha 17 de diciembre de 2015. -Copia nómina personal #2 Residencial los Cerezos, de fecha 10 de abril de 2010. -Copia del cheque número 000456 del Banco Popular, de fecha 30 de enero de 2014. -Copia sentencia certificada número 00264/2016, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 20 de julio de 2016. -Copia instancia de demanda introductiva, de fecha 06 de enero de 2016. - Una (01) hoja, con cinco (05) fotos. -Diecisiete (17) copias de coletillas de cheques. -Ocho (08) hojas de detalles de los nuevos apartamentos a nombre de Ceres Trust Dominicana” (sic)

11. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Se encuentra depositado en el expediente, la fotocopia de un contrato de obra a precio cerrado fijo modificable por variaciones de precios acordada, de fecha 12 del mes de abril del 2010, firmada por el señor ALFREDO PAREDES (representante de Ceres Trus Dominicana, S.A.) y el Ingeniero NELSON MIGUEL PONS DIAZ (representante de AEDIFICARE, S.A.) el primero contrata los servicios del segundo para que este se planifique y ejecute el proyecto “RESIDENCIAL LOS CEREZOS” denominado “RCL”,

con 5 edificios de apartamentos de 4 niveles, con un total de 28 apartamentos con detalle y especificaciones presentadas con dos documentos contractuales (véase 2)-denominados “documentos” bajo la modalidad de precios cerrado fijo (modalidades por variaciones de precios acordadas; Se encuentra en el expediente la copia del acta de recepción de edificio terminado de fecha 15 del mes de noviembre del 2011, firmado por los representados por CERES TRUS DOMINICANA, S.A. y AEDIFICARE, S.A., donde el segundo le hace entrega mediante este documento la edificación contratada mediante contrato de obra a precio cerrado fijo modificable por variaciones de precios acordada, de fecha 12 del mes de abril del 2010 y donde Ceres Trust Dominicana, SA., recibió la obra satisfactoriamente. Esta Corte pudo verificar que consta depositado varias coetillas por conceptos de pagos de nomina de Residencia Los Cerezos, Ceres Trust, en sus descripciones aparen los siguientes nombre: BANCO BHD NÚM. 0555298-002-8, RESIDENCIAL LOS CEREZOS, CERES TRUST DOM., OTRAS RETENCIONES IRR y el nombre del señor JEAN CLAUDE (...) De las valoraciones de las documentaciones antes detalladas, pudo comprobar que la empresa CERES TRUST DOMINICANA, S.R.L, contrato los servicios de la empresa AEDIFICARE, SRL., para la ejecución del RESIDENCIAL LOS CEREZOS y verificando que en el escrito de defensa de CERES TRUST DOMINICANA, S.R.L el establece, que AEDIFICARE, S.R.L., es la única responsable del vínculo laboral con el señor Jean Claude y así mismo que parece el nombre de este último en algunas de las coetillas por conceptos de pagos de nómina del Residencial Los Cerezos, por lo se puede deducir que el señor JEAN CLAUDE prestó sus servicios personal tanto para CERES TRUST DOMINICANA, S.R.L, como para AEDIFICARE S.R.L. durante la ejecución del RESIDENCIAL LOS CEREZOS (...) Por lo antes dicho, esta Corte ha podido determinar que se trata de un contrato para una obra o servicio determinado, por lo que este tipo de contrato termina sin responsabilidad para las partes” (sic).

12. La parte recurrente sostuvo ante la *corte a qua* que luego de prestar servicios para la edificación del Residencial Los Cerezos, realizada en virtud del contrato de servicios suscrito entre las entidades comerciales Ceres Trust Dominicana y Aedificare, SRL. y que concluyó, según acta de recepción en el mes de noviembre del año 2011, siguió trabajando para ellas y para demostrar su argumento aportó el cheque fechado 30 de enero de 2014, mediante el que le retribuían 5 meses de salario que se

encontraban pendientes, cheque que como se describió en otra parte de esta decisión, los jueces del fondo hicieron constar como depositado, sin embargo, no emitieron ninguna valoración al respecto.

13. Sobre la falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haberlo hecho, así como también que: Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*¹.

14. En la especie, como refiere la parte recurrente en el medio que se examina, con la finalidad de probar que este continuó prestando servicios luego de que concluyera la edificación del Residencial Los Cerezos y que su contrato de trabajo era por tiempo indefinido, como consta citado en la página núm. 9 de la sentencia impugnada, este depositó: *copia del cheque núm. 000456, del Banco Popular, de fecha 30 de enero de 2014*, el cual esta Tercera Sala entiende que de haber sido ponderado hubiera incidido significativamente en la convicción formada por la corte *a qua*, debido a que hace alusión a pagos realizados con posterioridad a la fecha en la que se supone que previamente había concluido el contrato de trabajo para una obra o servicio retenido.

15. Toda sentencia debe bastarse a sí misma, haciendo una relación armónica de los hechos y el derecho, dando motivos adecuados y suficientes con relación al caso sometido, para que exista concordancia entre los motivos de la decisión y su dispositivo; en el presente caso, como se determinó anteriormente, la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación del citado documento, por vía de consecuencia en falta de base legal, dejando su sentencia carente de motivos respecto de esa prueba fundamental que hubiese podido darle otro destino a la litis de la que se encontraba apoderada; en tal sentido procede acoger el recurso de casación promovido por la parte recurrente sin la necesidad de valorar los demás medios planteados y en consecuencia, casar la decisión impugnada.

1 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, B.J. 1245, pág. 1275

2 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto de 2001

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

17. Asimismo, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la precitada normativa, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2019-SSEN-047, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream International-Bermúda-LTD. (Stream Global Services) (Convergys).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Yosmil Peñaló de Los Santos.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Stream International-Bermúda-LTD. (Stream Global Services) (Convergys), contra la

sentencia núm. 655-2017-SEEN-086, de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 605, sexto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la planta física de su representada, actuando como abogada constituida a requerimiento de Stream International-Bermúda-LTD (Stream Global Services) (Convergys), industria de zona franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su planta ubicada en una de las naves de la Zona Franca de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional común abierto en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados” ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromang-1, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de abogados constituidos por la parte recurrida Yosmil Peñaló de Los Santos, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1678828-2, domiciliada y residente en la calle Primera esquina calle “5” núm. K-4, sector Jardines de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegado despido injustificado, Yosmil Peñaló de los Santos incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Stream International-Bermuda-LTD (Stream Global Service), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 542/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de los valores correspondientes por concepto de preaviso, cesantía, proporción de salario de navidad, compensación de vacaciones, más los salarios dejados de pagar por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo.

5) La referida decisión fue recurrida de forma principal por Yosmil Peñaló de los Santos, e incidental por Stream International-Bermuda- LTD. (Stream Global Services), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SEEN-086, de fecha 18 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se libra acta de desistimiento, hecho por la parte recurrente YOSMIL PEÑALO DE LOS SANTOS, con relación al recurso interpuesto en fecha veintidós (22) de enero del año 2016, en contra de la sentencia número 542/2015, de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, declara el desistimiento del mismo.*

SEGUNDO: *Se ordena el archivo definitivo del expediente contentivo de recurso de apelación interpuesto por YOSMIL PEÑALO DE LOS SANTOS, en fecha veintidós (22) de enero del año 2016, en contra de la sentencia número 542/2015, de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2015, dada por la Primera Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por STREAM INTERNATIONAL-BERMUDA- LTD (STREAM GLOBAL SERVICES) en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del 2016, en contra de la referida sentencia, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia.*

TERCERO: *Se compensa las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

1) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta o Insuficiencia de Motivos. **Segundo medio:** Omisión de Estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

2) De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, con el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad y nulidad del recurso de casación

1) La parte recurrida Yosmil Peñaló de los Santos solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile o nulo el recurso de casación por las causales siguientes: a) porque las condenaciones de la sentencia impugnada no sobrepasan los 20 salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; b) por la notificación irregular del recurso al ser hecho en el domicilio de una oficina de abogados, no así en sus manos o en su domicilio; c) por no notificar el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento Casación; d) por estar dirigido el recurso sobre asuntos del fondo del proceso laboral que dio origen a la sentencia impugnada; e) por constituir en algunos de sus puntos medios o demanda alegada por vez primera en casación; f) por carecer los medios propuestos de desarrollo lógico y coherente; g) por no identificar los agravios en que incurrieron los jueces.

2) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la irregularidad del acto de notificación del recurso

3) El hoy recurrido sostiene que el acto está afectado de una irregularidad que justifica su nulidad por no haber sido notificado en su persona o a domicilio ni haber sido emplazado a comparecer ante la Suprema Corte

de Justicia según lo prevé el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuya irregularidad ha provocado la producción de su defensa fuera de plazo.

4) Que en cuanto a la notificación del recurso de casación, el artículo 643 del Código de Trabajo establece lo siguiente: [...] *el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*, al verificar las piezas que componen el expediente, se advierte que fue notificado el 2 de junio de 2017 por acto núm. 646/2017, diligenciado por Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el estudio profesional de los representantes legales de la parte recurrida.

5) Si bien es cierto que el citado acto fue entregado en el estudio profesional del abogado no así en el domicilio o en la persona de la recurrida, conforme las disposiciones de la primera parte del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y el 643 del Código de Trabajo, no menos cierto es que dicha actuación debe considerarse eficaz por ser el destinatario del acto el mismo mandatario legal que la representó ante el tribunal *a quo*, tomando como base el precedente constitucional que ha establecido que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, tanto ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre³, como en la especie, adicionando el criterio jurisprudencial que sostiene que si la notificación realizada de la forma antes indicada no le causa ningún agravio a la parte notificada y que lo perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa no justifica su nulidad por no producirse un agravio⁴; toda vez que la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y producir su memorial de defensa.

6) La parte recurrida formula como agravio derivado de la indicada notificación que no pudo producir en plazo su escrito de defensa, al respecto se señala que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prevé el plazo de 15 días otorgado a la parte recurrida para producir su defensa, pero en modo alguno el referido

3 TC/0279/17, de fecha 24 mayo 2017.

4 TC/0217/14, de fecha 17 septiembre 2014.

plazo es considerado perentorio, por tanto al comprobarse que la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa y está debidamente representada, dicho pedimento carece de fundamento.

7) En cuanto al argumento apoyado en que la parte recurrida no fue emplazada a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como lo establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si bien en esta materia no tienen aplicación las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por encontrarse el procedimiento de casación regulado por las disposiciones establecidas en los artículos 640 y siguientes del Código de Trabajo, es preciso indicar que de la lectura del acto impugnado se puede extraer lo siguiente: *de conformidad con lo dispuesto por el artículo 644 del Código de Trabajo de la República Dominicana, cuenta con un plazo de quince (15) días a partir de la fecha del presente acto, más el plazo en razón de la distancia, a fin de que depositen por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su Escrito de Defensa, con relación al Recurso de Casación interpuesto por mi requirente, STREAM INTERNATIONAL-BERMUDA- LTD. (STREAM GLOBAL SERVICES / CONVERGYS)*, en ese sentido la parte recurrente puso en condiciones idóneas a la recurrida para producir su memorial de defensa, como en efecto lo hizo, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado y por los motivos expuestos se desestima la excepción de nulidad contra el recurso.

b) En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso

8) En su memorial de defensa la parte recurrida sostiene que como consecuencia de la irregularidad que afecta el acto de notificación del recurso se declare la caducidad del recurso de casación.

9) La causal del pedimento de caducidad se sustenta en que por efecto de la alegada irregularidad del acto de notificación del recurso este no puede desplegar efecto alguno, sin embargo, al ser desestimadas las alegadas irregularidades y retenida como válida dicha actuación en párrafos precedentes, se desestima el pedimento de caducidad.

c) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso por la cuantía de la condenación.

10) Respecto de la inadmisibilidad del recurso por el monto de las condenaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la

sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12) La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes que se produjo en fecha 27 de mayo de 2015, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 8-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos con 00/100 (RD\$7,220.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector zona franca, que es el caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$144,400.00).

13) La sentencia impugnada acogió el desistimiento formulado por la hoy parte recurrida respecto del recurso de apelación principal por él ejercido y declaró la inadmisibilidad del recurso incidental ejercido por el actual recurrente, por lo que las condenaciones a valorar para la determinación del monto son las establecidas en la sentencia de primer grado, cuya cuantía y conceptos son los siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, la suma de diecinueve mil quinientos cincuenta y dos pesos con 19/100 (RD\$19,552.19); b) por concepto de 84 días de auxilio de cesantía, la suma de cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos con 36/100 (RD\$58,656.36); c) por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de nueve mil setecientos setenta y seis pesos con 06/100 (RD\$9,776.06); d) por concepto de proporción del salario de Navidad, la suma de seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos con 57/100 (RD\$6,748.57); e) por aplicación del art. 95 numeral 3 del Código de Trabajo, la suma de noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y un pesos con 50/100 (RD\$99,841.50),

para un total las condenaciones de ciento noventa y cuatro mil quinientos setenta y cuatro pesos con 68/100 (RD\$194,574.68), suma que excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que el pedimento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por el recurso estar fundamentado en asuntos de fondo del proceso, contrario a lo alegado, el recurrente expone, según se indicará más adelante, violaciones contra el fallo impugnado que merecen el examen de esta corte de casación, invocando aspectos ligados al fondo del proceso con el objeto de sustentar el vicio casacional, en ese sentido se desestima lo invocado por la recurrida.

15) En cuanto a la causal de inadmisibilidad sustentada en que el recurso se apoya en medios nuevos en casación, esta Tercera Sala advierte que la referida solicitud, más que una causa de inadmisión del recurso consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios propuestos por la parte recurrente Stream International-Bermuda- LTD. (Stream Global Services), por cuya razón así será tratado en lo sucesivo.

16) Respecto del argumento apoyado en que el recurso carece de un desarrollo lógico y coherente, además de que no identifica los agravios en que incurrieron los jueces, esta Tercera Sala de un estudio del recurso de casación entiende que el recurrente desarrolla de manera adecuada y razonable los agravios que deriva de la sentencia objeto del presente recurso, por lo que esta causal de inadmisibilidad se rechaza.

17) Sobre la base en las razones expuestas se rechazan los pedimentos de nulidad, caducidad e inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlas constar en la parte dispositiva de esta decisión, *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

18) Para apuntalar un aspecto del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que será adoptada, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no expone los motivos por los cuales estimó que el desistimiento ejercido por la trabajadora era válido y que cumplía con los preceptos legales que amparan dicha figura contenidos en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; tampoco hizo referencia sobre sus conclusiones formuladas tanto en audiencia como en su escrito de motivación

de conclusiones mediante las cuales solicitó el rechazo del desistimiento formulado por la hoy recurrida respecto del recurso de apelación por esta interpuesto, que las violaciones denunciadas dejan la decisión impugnada sin motivos que la sustenten.

19) Conforme se detalla en párrafos anteriores, la sentencia dictada por la jurisdicción de Primera Instancia fue objeto de dos recursos de apelación, uno ejercido de forma principal por Yosmil Peñaló de los Santos quien desistió de dicho recurso y el interpuesto de manera incidental por Stream International-Bermuda- LTD. (Stream Global Services), respecto del cual la corte lo declaró inadmisibile por efecto del desistimiento que fue pronunciado sobre el recurso principal y sustentado en su carácter accesorio.

20) La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido que si bien es cierto el desistimiento de instancia, cuando esta está ligada entre las partes, debe ser aceptado por la otra parte, no es menos cierto que siendo como es un abandono de la instancia o del procedimiento, nada se opone a que se produzca en cualquier momento, aún cuando la instancia esté ya ligada entre las partes y el tribunal apoderado puede validarlo si la negativa del intimado a aceptarlo no está fundada en una razón legítima⁵.

21) En la especie, del estudio del expediente revela que la actual recurrente, apelante incidental ante la corte, solicitó el rechazo del desistimiento formulado por el apelante principal, verificándose de la instancia contentiva de su escrito justificativo de conclusiones que depositó en fecha 18 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que en el literal c) de sus argumentos justificativos para rechazar el desistimiento sostuvo su interés de demostrar mediante su apelación incidental lo justificado del despido, sosteniendo que pretendía probar que la señora Yosmil Peñaló de los Santos fue despedida por divulgar información relativa a la empresa.

22) En la especie, tal como afirma la parte recurrente, la corte *a qua* omitió referirse a las conclusiones formales de rechazo al desistimiento, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir el cual se configura cuando el tribunal apoderado omite pronunciarse sobre conclusiones y respecto de su pertinencia⁶, lo que se advierte en la especie, cuya actuación

5 SCJ, Tercera Sala, sent núm. 131, 31 de julio de 2019. BJ. Inédito

6 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 37, 29 julio 2015, B. J. 1256

vulnera el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que procede casar la sentencia.

23) El artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: [...] *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

24) De acuerdo con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2017-SEN-086, de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Proyecciones y Servicios Arboleda, S.R.L.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.
Recurrida:	Patria Céspedes Mora.
Abogado:	Lic. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de 28 de octubre 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL. Arboleda, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-111 de fecha 10 de abril de 2019, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2019, mediante memorial suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366756-4 y 001-1896504-5, con estudio profesional abierto en común, en la calle Enrique Henríquez núm. 57, casi esq. calle Las Carreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados constituidos de la parte recurrente, la entidad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Moca núm. 143, sector Villa Juana, debidamente representada por su presidente Heriberto Pérez Arboleda, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-0566031-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0918926-6, con estudio profesional abierto en la calle La Lira núm. 36, apto. 201, torre San Martín de Porres, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan como abogados constituidos de la parte recurrida Patria Céspedes Mora, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0956077-1, domiciliada y residente en la intersección formada por las calles “19” y “20”, edificio Alan V, apto. núm. B-4, Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones laborales*, en fecha 12 de octubre 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Patria Céspedes Mora incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y completivo de salario contra la entidad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL. y Juan Heriberto Pérez Arboleda, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SSEN-00370, de fecha 23 de octubre de 2018, que acogió la demanda en contra de la entidad comercial Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL. y excluyó al señor Juan Heriberto Pérez Arboleda, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión injustificada sin responsabilidad para el empleador, condenando a este último al pago de derechos adquiridos referentes al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa y al completivo de salario de la quincena del 15 al 23 de enero 2018 y al pago de la indemnización establecida en el artículo 102 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Patria Céspedes Mora dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-111, de fecha 10 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la señora PATRIA CESPEDES MORA, en contra de la sentencia laboral número 051-2018-SSEN-00370, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se acogen en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la señora PATRIA CESPEDES MORA por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se confirman las condenaciones en cuanto a los derechos adquiridos y salarios adeudados. Se REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a la terminación del contrato de trabajo y pago de prestaciones, en consecuencia: a) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la recurrente PATRIA CESPEDES MORA con la recurrida PROYECCIONES Y SERVICIOS ARBOLEDA, S.R.L.. b) ACOGE la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y de manera parcial en cuanto a los derechos*

adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida PROYECCIONES Y SERVICIOS ARBOLEDA, S.R.L, a pagarle a la parte recurrente PATRIA CESPEDES MORA valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 84/100 (RD\$135,828.84); 197 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 91/100 (RD\$955,652.91); la suma de SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 44/100 (RD\$7.064,44) por concepto de la proporción del salario de navidad, la suma de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 17/100 (RD\$43.351.17) por concepto de participación en los beneficios de la empresa y la cantidad de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 27/100 (RD\$693.600,27), por concepto de los meses de salarios dejados percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 63/100 (RD\$1,835,197.63); todo en base a un salario mensual de CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$115,600.00) y un tiempo laborado de ocho (08) años, seis (06) meses y veinticuatro (24) días; c) CONDENA a la demandada PROYECCIONES Y SERVICIOS ARBOLEDA, S.R.L, a pagarle a la recurrente PATRIA CESPEDES MORA la suma de TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 71/100 (RD\$36,382.71) por concepto del salario generado desde el 15 hasta el 23 de enero del 2018. d) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con la Constitución de la República, con el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y tercer medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó el hecho de que de que la trabajadora fue sorprendida usando la computadora asignada como instrumento de trabajo para ser parte de la creación de la empresa KAPASES, competidora de su empleadora; que es un derecho del empleador, al sorprender a la trabajadora, proceder al bloqueo de la computadora, siendo un hecho real, conforme con las pruebas aportadas, que la trabajadora es directora comercial de la referida empresa, faltando a su deber de fidelidad, transparencia y honestidad, que constituye una falta grave del trabajador en la ejecución del contrato de trabajo, de lo cual se aportó prueba suficiente y declaraciones testimoniales en primer grado; los jueces del fondo establecieron que se limitó la ejecución del trabajo sin justificación adecuada constituyendo esto una agresión psicológica degradante de la trabajadora, sin embargo, la justificación si existía y era investigar si la trabajadora tenía participación, incluso de mando, en la creación de la competencia y de ahí la prohibición del uso de los servicios inalámbricos pagados por la recurrente a la recurrida y la corte desnaturalizó este hecho a favor de la trabajadora; que la corte *a qua* tomó en consideración las declaraciones de la trabajadora y de ellas estableció que fue hostigada, sin embargo, por aplicación del principio general de que nadie puede fabricarse su propia prueba, la corte no debió fundamentar su decisión en el acta de audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado que contiene la comparecencia de la trabajadora, sobre todo porque no probó el supuesto maltrato ni las vejaciones de las cuales alegadamente fue objeto.

9. Para fundamentar su decisión la Corte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrente para justificar sus argumentos presentó como medio de prueba unos documentos que forman parte de este expediente. Así como el informativo testimonial de la señora Ana Sofia Javier Lantigua, y la confesión de la señora Patria Céspedes Mora, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia de fecha 26 de septiembre de 2018, ofrecidas ante el tribunal a-quo; Que la parte recurrida presentó como elementos de convicción unos documentos que forman parte de este expediente, así como el informativo del señor Alejandro Plasencia González, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia de fecha 26 de septiembre de 2018, ofrecidas ante el tribunal a-quo (); Que frente al argumento de la señora PATRIA CESPEDES MORA para justificar la dimisión, basada en que le bloquearon el acceso a la computadora, la empresa PROYECCIONES Y SERVICIOS ARBOLEDA, S.R.L., indica que la empleadora nunca ha negado que ciertamente bloqueó esta herramienta de trabajo asignada a la trabajadora para hacer su trabajo, pues esta la usaba para vender, publicitar y hacer trabajos de su propia empresa denominada Kpaces (); que como hemos visto precedentemente, el fundamento esencial planteado por la señora PATRIA CESPEDES MORA para presentar su dimisión son los maltratados verbales, vejámenes, así como limitaciones en sus funciones, a tal nivel que la empleadora le bloqueó el acceso a la computadora, herramienta esta que le había suministrado para realizar su trabajo, situación esta que conforme los argumentos esgrimidos en su escrito de defensa por la empleadora y el criterio de esta Corte se traduce en acoso laboral (mobbing) en contra de la trabajadora, pues el hecho de limitar la ejecución del trabajo contratado sin una justificación adecuada constituye una agresión psicológica degradante de la persona de la trabajadora (); Que frente a las alegaciones formuladas por la empleadora para justificar el bloqueo de acceso al correo electrónico y computadora asignados por la empresa a la señora PATRIA CESPEDES MORA para realizar el trabajo contratado, legalmente la entidad PROYECCIONES Y SERVICIOS ARBOLEDA, S.R.L., disponía de los mecanismos necesarios contenidos en el citado artículo 42 del Código de Trabajo, pues dicha actuación, además de violentar las prohibiciones que a cargo del empleador contempla la legislación laboral, en el ya mencionado artículo 46 numeral 5 del Código de Trabajo, constituye agresión psicológica que atenta contra la dignidad humana, al impedirle ejecutar a la trabajadora la labor para la cual fue contratada, por una actuación injustificada de la empleadora,

por lo que procede declarar justificada la presente dimisión, basada en malos tratamiento y violación de una prohibición a cargo del empleador resultante del contrato de trabajo, hechos estos que configuran la violación del artículo 97 numerales 4 y 14 del Código de trabajo ()⁷ (sic).

10. Las causas legales de la dimisión están previstas por la ley en el artículo 97 del Código de Trabajo, dentro de las cuales la corte *a qua* acogió para justificar la dimisión en cuestión, los ordinales 4 y 14, los cuales nos permitimos transcribir en esta parte de la decisión: 4) *Por incurrir el empleador, sus parientes o dependiente que obren con el consentimiento expreso o tácito de él dentro del servicio, en faltas de probidad, honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el trabajador o contra su cónyuge, padres, hijos o hermanos;* 14) *Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador.*

11. Es de jurisprudencia constante que la sentencia debe indicar los hechos probados, que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos por las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, sin embargo esa relación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se baste a sí misma, y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de pruebas⁷; para llegar a su conclusión la corte *a qua* se fundamentó en la narración de los hechos aportados en las declaraciones de la parte recurrida y en unos documentos que no detalla ni se especifican, estableciendo que la trabajadora fue sometida a maltratos verbales, vejámenes y acoso laboral (mobbing), contenidos en el ordinal 4to. transcrito en el párrafo anterior justificativo de la dimisión ejercida.

12. Nos permitimos en esta parte, para identificar la magnitud del alcance del mobbing o acoso laboral, copiar una definición dada por esta misma sala, a saber, *se entiende por actos o comportamientos, discriminatorios o vejatorios protagonizados en el tiempo, con intencionalidad, llevados a cabo en el ámbito de trabajo dependiente, por parte del empresario o sus subordinados o bien por parte de otros compañeros y que se caracteriza por una persecución o violencia psicológica con fines degradantes, humillantes, aislantes que atentan con la dignidad, la*

7 SCJ, Tercera Sala, sentencia 15 de junio 2016, págs. 13-15, B. J. Inédito.

*persona misma del trabajador y la estabilidad laboral*⁸; en la especie, no se demostró ni se presentó prueba que no fuera la sola declaración de la recurrida, que alegaba hostigamiento, sin demostrarlo ante los jueces de fondo.

13. En el testimonio de Ana Sofía Javier Lantigua, testigo a cargo de la recurrida, no se advierte que se le cuestionara al respecto de los maltratos que alegaba la recurrida y la corte no especificó cuáles los atentados a la dignidad de la trabajadora, limitándose al hecho de no acceso a la computadora de la entidad comercial por parte de esta, que no fue negado por el empleador y justificó la actuación en el argumento de que ella usaba esa herramienta de trabajo en una labor distinta de aquella a que estaba destinada y que la misma corte *a qua* motivó que el empleador debió imponer medidas disciplinarias, sin detenerse a examinar el argumento argüido por la actual recurrente. Ningún otro hecho además del sugerido en este mismo párrafo fue demostrado ante los jueces de fondo, tampoco se probó que la recurrente incurriera en violación al artículo 97 del Código de Trabajo.

14. La desnaturalización de los hechos se produce cuando el tribunal otorga un sentido distinto a los hechos acontecidos al que realmente tienen, lo que ocurre en la especie, pues de los elementos de hecho retenidos no hay una relación que concreten vejámenes, atropellos, agresión psicológica y actos continuos en contra de la dignidad de la trabajadora.

15. Los derechos fundamentales de la persona del trabajador no se pierden cuando este penetra a la entidad comercial, en ese sentido el alegato de violación a la honestidad siempre debe ser claramente establecido y en este caso la trabajadora era investigada por violación a la fidelidad a la entidad comercial, lo cual no puede ser argumento para violentar derechos.

16. Toda sentencia debe bastarse a sí misma y debe contener motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinente que sustenten su decisión, lo que no ocurre en la especie. De todo lo anterior se concluye que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal y desnaturalización

8 SCJ, Tercera Sala, sentencia 31 de mayo 2017, B. J. Inédito.

de las pruebas aportadas, por lo que procede casarla por los aspectos examinados, sin necesidad de examinar el segundo medio.

17. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2019-SSEN-111, de fecha 10 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rafael de León Trinidad y compartes.
Abogado:	Dr. Lorenzo Guzmán Ogando.
Recurrido:	Servicios de Seguridad Dominicana, S.R.L. (Sedosa).
Abogados:	Dr. Pedro Vilorio Romero y Dra. Roselis Mabel García Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael de León Trinidad, Juan Francisco Serrano Rijo, Eugenio Sosa, Bienvenido de León Rivera, César Añasco, José del Carmen Salas, Julio César Peguero de la Cruz,

Ciprián Cottes, Juan Ubaldo Cordero, Federico Ventura Pérez, Miguel Ángel Santana Carrasco, Juan Mejía, Fernando Castillo Matos, Anito Polanco Pérez, Santo Rivera Vásquez, Sabino Perdomo Silvestre y Celestino Peña Caraballo, contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-448, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025285-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Santiago y Pasteur, plaza Jardines de Gascue, *suite* 230, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Rafael de León Trinidad, Juan Francisco Serrano Rijo, Eugenio Sosa, Bienvenido de León Rivera, César Añasco, José del Carmen Salas, Julio César Peguero de la Cruz, Cibrián Cottes, Juan Ubaldo Cordero, Federico Ventura Pérez, Miguel Ángel Santana Carrasco, Juan Mejía, Fernando Castillo Matos, Anito Polanco Pérez, Santo Rivera Vásquez, Sabino Perdomo Silvestre y Celestino Peña Caraballo, dominicanos, tenedores de la cédulas de identidad y electoral núms. 065-0041755-2, 023-0153442-2, 023-0015403-2, 065-0017296-7, 023-0076003-6, 023-0071741-6, 001-0554875-4, 023-0104854-8, 027-0013523-5, 090-0012911-5, 018-0053764-7, 023-0033362-8, 023-0078912-6, 023-0112887-8, 001-1354712-9, 023-0107347-0 y 001-0001240-0, domiciliados y residentes en el municipio y provincia San Pedro de Macorís y con domicilio de elección en el de su representante legal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Pedro Vilorio Romero y Roselis Mabel García Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-0010694-5 y 001-1536481-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Winston Churchill núm. 71, edif. Lama, *suite* 212, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida la razón social Servicios de Seguridad Dominicana, SRL (Sedosa), titular

del RNC núm. 1-30-02279-8, con domicilio social ubicado en la carretera Verón Higüey, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Carlos Manuel Cuervo Desangles, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170089-4, domiciliado y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado despido injustificado, Rafael de León Trinidad, Juan Francisco Serrano Rijo, Eugenio Sosa, Bienvenido de León Rivera, César Añasco, José del Carmen Salas, Julio César Peguero de la Cruz, Ciprián Cottes, Juan Ubaldo Cordero, Federico Ventura Pérez, Miguel Ángel Santana Carrasco, Juan Mejía, Fernando Castillo Matos, Anito Polanco Pérez, Santo Rivera Vásquez, Sabino Perdomo Silvestre y Celestino Peña Caraballo incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios contra la razón social Servicios de Seguridad Dominicana, SRL.(Sedosa), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 11-2017, de fecha 27 de enero de 2017, declarando la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés de los demandantes, al haber sido satisfechos la totalidad de sus pretensiones, en virtud de los recibos de descargos y cheques depositados en el expediente.

5. La referida decisión fue recurrida por los referidos demandantes, actuales recurrentes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SS-448, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 11/2017, de fecha 27 del mes de Enero del año 2017, dictada por la Sala No. I del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se*

confirma la Sentencia No. 11/2017, de fecha 27 del mes de Enero del año 2017, dictada por la Sala No. I del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena los recurrentes señores Rafael de León Trinidad, Juan Francisco Serrano Rijo, Eugenio Sosa, Bienvenido de León Rivera, Cesar Añasco, José del Carmen Salas, Julio Cesar Peguero de Jesús, Ciprian Cottes, Juan Ubaldo Cordero, Federico Ventura Pérez, Miguel Ángel Santana Carrasco, Juan Mejía, Fernando Castillo Matos, Anito Polanco Pérez, Santos Rivera Vásquez, Sabino Perdomo Silvestre y Celestino Peña Caraballo al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSELIS MADEL GARCIA RODRÍGUEZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma.(sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en sus motivaciones, expone argumentos en los cuales desarrolla violaciones contra la sentencia impugnada que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinarlos y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y su solución, de entre las cuales será examinada la relacionada con la falta de ponderación de pruebas testimoniales, por convenir así a la solución que esta Tercera Sala adoptará en el presente caso; en ese sentido, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no valoró las declaraciones del testigo que fue escuchado por el tribunal de primer grado, Alejandro de Oleo, quien conoció todos los desenlaces del proceso, debido a que estuvo presente cuando le pagaron la regalía pascual a los trabajadores y estos fueron engañados al indicárseles que tenían que firmar cada vez que la empresa les pagaba un cheque, no solo la constancia de pago de dicho concepto, sino también los recibos de pago de las prestaciones laborales, diciéndoles, luego de ello, que fueran a la empresa en el plazo de diez días a buscar sus prestaciones, por lo que al ser las declaraciones de ese testigo tan importantes como la de los trabajadores, la corte *a qua* debió pronunciarse al respecto.

9. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurrentes, laboraron para la recurrida bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, terminando la relación a causa de un despido ejercido por la empresa, razón por la cual incoaron una demanda laboral en procura de obtener las indemnizaciones de lugar, demanda que fue declarada inadmisibles por falta de interés, sobre la base de que existían recibos de descargo y cheques depositados en el expediente que demuestran haber sido satisfechos en su totalidad los derechos de los trabajadores; b) que no conforme con la referida decisión, interpusieron un recurso de apelación sobre la base de que los recibos de descargo y cheques solo tenían por objeto el pago de la regalía pascual y que el tribunal no valoró las declaraciones del testigo Alejandro de Oleo, a pesar de haber conocido todos los detalles del proceso; a su vez la empleadora, recurrida, se defendió argumentando que el recurso debía ser rechazado y confirmada la decisión por existir recibos de descargo, sin reserva, pretensiones que fueron acogidas por la corte *a qua* confirmando la sentencia de primer grado.

10. Respecto de las declaraciones del testigo Alejandro de Oleo, en ocasión de su comparecencia ante el tribunal de primer grado, se describe lo siguiente ¿Qué sabe usted del caso? El 26 de noviembre al lado de

la playa Nueva Romana fui al lado, estaban entregando los cheques de la regalía pascual a los trabajadores; yo me dedico al negocio de préstamos, les dije que ese día le iban a dar las prestaciones laborales para que me paguen mi dinero pero nunca le dieron el dinero; ¿Estaba dentro del local donde se estaban realizando los cheques? Sí, estaba dentro del área; ¿Conoce a las personas que estaban entregando los cheques ese día? No, ellos estaban reclamando, porque querían todo su dinero junto, ellos le respondieron que en 10 días porque la cosa estaba medio floja; ¿Conoce al señor Carlos Manuel de Sanguel, Osvaldo Cordero, Ciprián Cotes y José del Carmen Salas? Sí, conozco a Ciprián y a José del Carmen.

11. Para fundamentar su decisión y confirmar la inadmisibilidad por falta de interés retenidas por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en el Recurso de Apelación de los recurrentes no constan ni un solo documento anexo como medio de pruebas sustentatorio de sus pretensiones, además, no existe ningún aporte contradictorio en el que los Recurrentes nieguen los Recibos de Descargos, sino por el contrario en las declaraciones de comparecencia en el Tribunal de primer grado, las cuales constan, dadas por los recurrentes, estos afirman haber recibidos los valores indicados, sustentado y limitándolo, al pago del salario de navidad, exclusivamente.[...]Que el concepto de cada uno de los recibos de descargos firmados por los recurrentes, expresan en el párrafo Cuarto lo siguiente: “Que en virtud de todo lo antes expuesto, el suscrito declara y reconoce no tener ninguna reclamación de tipo laboral, civil, penal, ni de ninguna otra naturaleza, pasada, presente ni futura en contra de la empresa SERVICIOS DE SEGURIDAD DOMINICANA, S.A. (SEDOSA), por los conceptos antes expresados, declarando su completa satisfacción y conformidad con las sumas percibidas según se indica en el acápite SEGUNDO de este documento, recibidas sin reservas; razón por la cual otorga SERVICIOS DE SEGURIDAD DOMINICANA, S.A. (SEDOSA), total y absoluto descargo” -Que por todo lo valorado, fundamentado y motivado en la sentencia, procede que esta Corte confirme la sentencia en su dispositivo Segundo (2º) por ser lo único apelado de la sentencia No.II-2017 de la Sala No. 01 del Juzgado del Trabajo Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencia, la Corte rechaza el Recurso de Apelación presentado por los recurrentes Rafael de León Trinidad, Juan Francisco Serrano Rijo, Eugenio Sosa, Bienvenido de León Rivera, Cesar Añasco,

José del Carmen Salas, Julio Cesar Peguero de Jesús, Ciprian Cottés, Juan Ubaldo Cordero, Federico Ventura Pérez, Miguel Angel Santana Carrasco, Juan Mejía, Fernando Castillo Matos, Anito Polanco Pérez, Santos Rivera Vásquez, Sabino Perdomo Silvestre y Celestino Peña Caraballo(sic).

12. Luego del estudio de la sentencia impugnada esta corte de casación advierte que la corte *a qua* no valoró las declaraciones de Alejandro de Oleo Montero, presentado como testigo ante el tribunal de primer grado por los actuales recurrentes, a fin de probar que la empresa no les pagó sus prestaciones laborales, sino que fueron engañados por la hoy recurrida para obtener la firma de los recibos de descargos, con los cuales se ponía fin al contrato de trabajo.

13. En ese sentido, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia señala que, “*el juez de fondo hará un uso correcto de su poder soberano de apreciación cuando se avoque a ponderar todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*”, de allí que, en la especie, estos estaban obligados a examinar y ponderar las declaraciones rendidas por Alejandro de Oleo Montero, contenidas en la página 12 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, a fin de acogerlas o rechazarlas, debiendo establecer en dicho ejercicio valorativo las razones que les llevaron a prescindir de ese elemento de prueba, en razón de que estaban siendo utilizadas para apoyar el aspecto neurálgico en el que se sustentaba la teoría del caso de los recurrentes, el que se relaciona con el argumento de que la empresa no les pagó las prestaciones laborales al momento de la terminación del contrato de trabajo por causa de despido colectivo, en consecuencia era ineludible que la corte *a qua* se refiriera a dicha prueba en un sentido u otro.

14. Que al no examinar íntegramente las pruebas aportadas la corte *a qua* incurrió en la falta de ponderación alegada respecto de la prueba testimonial antes indicada que podría influir en una solución distinta a la adoptada en la litis, se evidencia una falta de base legal, vulnerándose con esto el derecho de defensa de la hoy recurrente al no haberse realizado un examen integral de las pruebas aportadas al debate, procediendo, en consecuencia, acoger el recurso de casación promovido sin la necesidad

9 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto 2001, BJ. 1089

de valorarse los demás aspectos contenidos en este y casar la sentencia impugnada.

15. Tal y como dispone la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2018-SSEN-448, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristóbal Colón, SA.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altgracia Tavárez de los Santos.
Recurrido:	José Alberto Castro Medina.
Abogado:	Dr. Diógenes Mercedes Basilio.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cristóbal Colón, SA., contra la sentencia núm. 27-2017, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos, dominicanos, portadores de las cédula de identidad y electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores Paulino & Tavárez, ubicada en la avenida Independencia esq. calle Tomás Morales, edif. Christopher I, apto. núm. 9, provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogados constituidos de la empresa Cristóbal Colón, SA., entidad agroindustrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-01606-1, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle Elizardo Dickson núm. I, comunidad El Guano, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por Héctor Alberto León Guerrero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0052783-1, domiciliado y residente en la provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Diógenes Mercedes Basilio, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0016008-8, con estudio profesional abierto en la avenida General Cabral núm. 114, altos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina de abogados del Lcdo. Américo A. Bordas de la Cruz, ubicada en la calle Cotubanamá núm. 11, ensanche San Juan, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida José Alberto Castro Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0080306-7, domiciliado y residente en la calle "3" núm. 93, sector Villa Progreso, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer

Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Alberto Castro Medina incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de descuentos ilegales y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Ingenio Cristóbal Colón, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 80-2015, de fecha 28 de abril de 2015, mediante la cual, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Cristóbal Colón, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 27-2017, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma, en contra de la sentencia No. 80-2015, de fecha 28 de abril del año 2015, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, Por las razones indicadas en la sentencia. **SEGUNDO:** Y en cuanto al fondo se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 80-2015, de fecha 28 de abril del año 2015, dictada por La Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas en esta misma sentencia. **TERCERO:** Condenar a la empresa, Ingenio Cristóbal Colon S.A., al pago de las costas legales del procedimiento distraendo las mismas en provecho del Dr. Diógenes Mercedes Basilio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Jesús de la Rosa, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo o en su defecto cualquier alguacil laboral

competente a la notificación de esta sentencia para la notificación de esta sentencia (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la tutela Judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, al no estatuir respecto de las conclusiones formales presentadas en audiencia por la parte recurrente, relativas al medio de inadmisión propuesto, violación al derecho de defensa de la recurrente; insuficiencia y falta de motivos. Falta de base legal. Falta de ponderación de documentos esenciales de la litis y desnaturalización de los hechos de la causa; violación al derecho de defensa. Falta de base legal”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, motivo por el que este será fraccionado y se examinará el primer argumento relacionado con el vicio de omisión de estatuir, por resultar útil a la decisión que se le dará al caso; en ese sentido, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre conclusiones formales y pedimentos esenciales formuladas en audiencia, omisión que se evidencia toda vez que no obstante haber solicitado que se declare inadmisibile la demanda por falta de calidad del hoy recurrido se limitó a confirmar en todas sus partes la sentencia sin ponderar el medio de inadmisión propuesto, obviando su obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones explícitas y formales que realicen las partes a fin de admitirlas o

rechazarlas, incurriendo en falta e insuficiencia de motivos y violentando el derecho de defensa de la exponente.

9. En virtud de lo antes señalado se extrae de las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, transcritas en las páginas 6 y 8 de la sentencia impugnada, lo que textualmente se indica a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES [] TERCERO: Que una vez comprobado lo precedentemente indicado, declarar INADMISIBLE la demanda laboral incoada por el recurrido SR. JOSÉ ALBERTO CASTRO MEDINA, en contra de la actual recurrente empresa CRISTOBAL COLON S.A. (CAE), por la falta de calidad de éste para reclamar el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y cualquier otro derecho resultante de un contrato de trabajo "(sic).

10. Respecto al fundamento del medio de inadmisión apoyado en la inexistencia de un contrato de trabajo la Corte de Apelación expresó en los párrafos del 9 al 13 las motivaciones siguientes:

La empresa niega la existencia del contrato de trabajo y atribuye la prestación del servicio a un Contrato de locación de servicio de instructor de fútbol independiente; que desempeñaba el trabajador en el departamento de labor social, comunidad cañera empresa del ingenio CRISTOBAL COLON, S, A, CAEI que contrataron los servicios del señor JOSE ALBERTO CASTRO MEDINA, para que éste en su calidad de instructor de fútbol independiente le brindara entrenamiento a los muchachos jóvenes, de las comunidades de nueva cayacoa. En cambio la parte recurrida señor JOSE ALBERTO CASTRO MEDINA, alega que su contrato de trabajo era un contrato por tiempo indefinido; que tenía que cumplir un horario, que recibía un salario, que su empleador le daba órdenes de cómo debía realizar su trabajo, que les asignaba las comunidades a las que debía darles los entrenamientos de fútbol, y que fue contratado por la señora Wilda Sorrilla, que era la encargada del departamento social y comunitario, y en sus declaraciones en fecha 24-5-2016, por ante esta corte declaró lo siguiente; "a mi contrataron para que me quedara fijo para dar entrenamientos y formar equipos en los bateyes; yo iba dos veces por semana a cada localidad; a una comunidad le daba entrenamiento en la mañana y a la otra en la tarde, y así sucesivamente. Yo duré un año ganando (RD\$ 16,000.00) pesos, luego me redujeron el salario a (RD\$13,000.00) mil pesos y luego me mandaron a otra comunidad y me aumentaron el salario

a (RD\$21,000.00) en los últimos seis meses, y para probar los hechos alegados deposita como medios de pruebas, los siguientes documentos que a continuación se detallan, 1. una transacción ínter compañía, de fecha 29 de marzo del año 2014, 2. un reporte de consultas de transacciones de fecha 2 de abril del año 2015, memorándum, así como más de 25 comprobantes de pago. Y las actas de audiencias del primer grado, contentivas de las declaraciones de los testigos que comparecieron que esta corte se proponen analizar. 11. Que en el caso de la especie la Corte da por establecido que la relación laboral que existía entre las partes. Ingenio CRISTOBAL COLON, S, A, CAEI y el señor JOSE ALBERTO CASTRO MEDINA, correspondían a un contrato de trabajo por tiempo indefinido, pues no basta alegar que la prestación del servicio obedecía a un Contrato de locación de servicio de instructor de fútbol Independiente; pues de las pruebas antes indicadas de la simple lectura de algunas de ellas específicamente; de los comprobantes de pago, con sus respectivas deducciones, de ITBIS, impuestos sobre las renta, de los memorándum, de las solicitudes de pagos, así como de los programas y actividades, que la empresa le facilitaba al recurrido, donde les indicaba las comunidades, y que las labores ha relajar serian de lunes a sábado, que el trabajador estaba bajo la dependencia y dirección inmediata y delegada de su empleador, en el sentido de que la parte recurrente no demostró que el contrato había sido pactado para una duración determinada o que las labores que realizaba el trabajador eran propias de este tipo de contrato, que al reconocer la prestación del servicio, se mantiene la vigencia de las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo. De las declaraciones leídas de las actas de audiencia de los testigos propuestos en el primer grado de fechas 26-3 del año 2015, se confirman que las labores que desempeñaba el recurrido eran constantes y uniformes, y declaran en síntesis, el les daba las prácticas de fútbol, a los niños del centro Educativo en cayacoa y esas prácticas las daba vía el Ingenio Cristóbal Colon; que esta relación laboral se cumplieron los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, subordinación jurídica, un salario, y la prestación de un servicio. Nuestro tribunal Supremo ha establecido lo siguiente; “Contrato de trabajo por tiempo indefinido, se presume cada vez que se prueba la prestación del servicio, el artículo 34 del código de trabajo, presume que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido, por lo que una vez establecida la existencia de dicho contrato corresponde al empleador que invoca que se

trata de un contrato de duración definida, probar esos alegatos. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se le aporten y formar su criterio del análisis de las mismas lo que escapa al control de la casación, salvo cuando se incurre en alguna desnaturalización. (Sentencia 12 de mayo 2004, B. J. 1122 Pagina 643-650)

11. Del análisis de la decisión recurrida esta Tercera Sala advierte, que no obstante la parte recurrente presentar conclusiones formales en la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2015, tendentes a declarar inadmisibles las demandas por falta de calidad del hoy recurrido sobre el fundamento, según se observa en su recurso de apelación y en la sentencia impugnada, de que el servicio prestado por ésta consistía en un contrato de locación de servicio independiente como instructor de fútbol, la corte *a qua* procedió a establecer la existencia de la relación laboral y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado sin pronunciarse sobre la referida solicitud de inadmisibilidad, obviando así su obligación de estatuir respecto de conclusiones propuestas de manera formal y precisa, cuya omisión comportó como vulneración subsecuente una deficiente ponderación de hechos y documentos del proceso orientados a impugnar la modalidad del contrato de trabajo, sobre cuyo fundamento descansaron las referidas pretensiones incidentales.

12. En ese sentido, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que “los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales”¹⁰; que en tales condiciones la sentencia impugnada vulneró la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso y con ello incurrió en la violación denunciada por el recurrente, razón por la cual se acoge el recurso de casación promovido y se procede a casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio analizado.

13. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, B.J. 1109, págs. 749-758

14. Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece el artículo 65 de la precitada ley.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 27-2017, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jesús Ysrael Ramos Vázquez.
Abogadas:	Licdas. Juana R. Polanco Surún e Isabel Martínez Diplán.
Recurrido:	Trescientos Sesenta Grados Import, S.R.L.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto Jesús Ysrael Ramos Vázquez, contra la sentencia núm. 627-2017-SS-EN-00293 (L), de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por las Lcdas. Juana R. Polanco Surún e Isabel Martínez Diplán, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0096507-6 y 001-0074098-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 59-altos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina “Gross-Troncoso-Law- Firm”, ubicada en la intersección formada por la avenida Los Próceres y la calle Euclides Morillo núm. 64, plaza Diamond Mall, *suite* núm. 33-B, 2º planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Jesús Ysrael Ramos Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778670-9, domiciliado y residente en la calle Mercedes Coco, apto. 2-C, urbanización Atlántica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Marmolejos Balbuena & Asociados” ubicada en la calle 12 de Julio, edif. núm. 57, local núm. 4, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Banique núm. 7, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Trescientos Sesenta Grados Import, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Santo Nacional, Distrito Nacional, representada por su gerente Rosangel Martínez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167130-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés

A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Jesús Ysrael Ramos Vásquez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios materiales y morales, contra la sociedad comercial Trescientos Sesenta Grados Import, SRL. y Rosangel Martínez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2016- SSENT-00422 de fecha 17 de octubre de 2016, que rechazó las pretensiones del demandante por no probar la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Jesús Ysrael Ramos Vásquez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00293 (L), de fecha 29 de diciembre de 2017, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, el día nueve y treinta y siete minutos (09:37 a.m.) horas de la mañana, del día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por las LICDAS. JUANA R. POLANCO SURUN y ISABEL MARTINEZ DIPLAN, abogadas representantes del señor JESÚS YSRAEL RAMOS VÁSQUEZ; en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2016-SSEN-00422, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO:* CONDENA al señor JESUS YSRAEL RAMOS VASQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. WASKAR ENRIQUE' MARMOLEJOS BALBUENA, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al principio devolutivo por el efecto del recurso de apelación. **Segundo medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de los artículos 1, 313, y desconocimiento total del artículo 309 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de motivos,

omisión y errónea valoración de las pruebas aportadas al proceso y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar así útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó el principio del efecto devolutivo, al no examinar como era su deber la demanda en toda su extensión, limitándose a confirmar en su sentencia las razones y motivos dados por el juez de primera instancia de que no había certeza de la existencia de una relación personal remunerada entre las partes, pero sin realizar un análisis motivado en base a las pruebas aportadas, como son cheques y recibos de pago emitidos por la hoy recurrida, así como declaraciones de testigos mediante las cuales se demostraba la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal del hoy recurrente, incurriendo con su actuación en una franca violación al debido proceso de ley y a las garantías constitucionales, que deja su sentencia con una carencia de motivos, puesto que solo se limitó a detallarlas y a citar los alegatos de las partes en litis, sin emitir ponderación alguna respecto de ellas y decidiendo todo en un solo párrafo, quedando además la sentencia recurrida viciada con una desnaturalización de los hechos.

9. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jesús Ysrael Ramos Vásquez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, sustentada en una dimisión justificada contra la sociedad comercial Trescientos Sesenta Grados Import, SRL. y Rosangel Martínez, en la que

sostuvo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido desempeñándose como “representante de ventas de la costa norte, devengando un salario mensual de RD\$28,000.00”; mientras que la demandada indicó, como medio de defensa, que nunca fue empleadora del demandante, controvirtiendo así todos los alegatos de la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda fundamentado en el hecho de que el demandante no demostró la existencia del contrato de trabajo, lo cual fue impugnado por Jesús Ysrael Ramos Vásquez ante la corte *a qua* alegando que el tribunal de primera instancia incurrió en una errónea valoración de las declaraciones de los testigos, falta de motivación y ponderación de las pruebas escritas depositadas por ambas partes, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“El recurrente en el desarrollo de su recurso de apelación invoca como medio la falta de motivación de la sentencia, indicando que el juez a-quo acoge las conclusiones de la parte recurrida sin referirse a las pruebas aportadas por el recurrente, y no se le explica porque no se le acogió su demanda. Considera la Corte que en la sentencia recurrida en cuanto al aspecto controvertido por el demandante hoy recurrente es la relación laboral, puesto que este ha depositado un legajo de pruebas tendentes a demostrar que existe una relación laboral entre la empresa recurrida y el hoy recurrente, sin embargo el juez a-quo en su fallo rechaza la relación laboral, por no haberse demostrado un vínculo entre empleador y empleado, ya que si bien este deposita elementos de pruebas como son los estados de cuentas desde el 31/12/2012 hasta 14/12/2015, en la cual pretende demostrar la relación laboral mediante el pago realizado, mas sin embargo la Corte no puede determinar mediante este estado de cuenta que ciertamente existiera una subordinación por trabajos realizados a la empresa por parte del recurrente, por lo que el desempeño como vendedor del recurrente lo realizaba de manera independiente de la compañía hoy recurrida, en ese orden de ideas entiende la Corte que la relación laboral entre las partes en litis no se configura en la especie. Es de jurisprudencia constante el poder soberano de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo permite a éstos, entre pruebas disímiles basar su fallo en aquellas que les merecen credibilidad y rechazar las que a su juicio no

están conformes con los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrir en alguna desnaturalización. De acuerdo a criterio jurisprudencial constante, el vicio de desnaturalización de los hechos consiste en la alteración o cambio en la sentencia de sentido claro y evidente de los hechos de la causa y a favor de ese cambio o alteración, decidir en contra de una de las partes. (SCJ, sentencia 19-11-1997, BJ No. 1094, PAG. 246). Que tal y como juzgó correctamente el juez a-quo, de las pruebas aportadas por el demandante en primer grado, no se puede establecer con certeza que el demandante prestaba una relación personal remunerada bajo la subordinación o dirección de los demandados. Que para que se pueda aplicar las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que se aporte la prueba de la prestación de un servicio personal a cargo del demandante en relación a los demandados. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta". (Artículo 1 del Código de Trabajo) de la cual se desprenden tres elementos a saber: a.- Prestación de servicio personal, que en el caso de la especie es asunto controvertido; b.- Retribución (salario), y c.- Dirección inmediata o delegada; lo que en el caso de la especie, no se verifica; conclusión a la que ha llegado la Corte tras la ponderación de los testigos deponente ante la sala de audiencia de esta Corte de Apelación, y de la documentación aportada por las partes en litis al presente proceso. Que la prueba del contrato de trabajo, no está dentro de los hechos que está exento probar el trabajador, según resulta de las disposiciones del artículo 16 del Código De Trabajo, por lo que sobre el trabajador pesa el fardo de la prueba sobre el contrato de trabajo. De acuerdo a criterio jurisprudencial constante es a los jueces del fondo a quienes corresponden determinar la existencia del contrato de trabajo, así como hechos que sustentan una demanda para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, escapando su decisión del control de la casación, salvo que se infiera-que del ejercicio de ese poder se incurriera en alguna desnaturalización. Es de principio general del derecho, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe de probarlo, según resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, derecho común aplicable en el caso de la especie, 541, 542 del Código de Trabajo, por lo que por los motivos expuestos es procedente rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal

fundado y carente de base legal, por lo que procede confirmar el fallo impugnado” (sic).

11. Es criterio de esta Tercera Sala que *por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal apoderado debe decidir con respecto a las pretensiones de las partes en litis en toda su extensión, salvo cuando la apelación ha sido formulada en forma limitada, pudiendo variar la sentencia apelada en los aspectos que la ponderación de la prueba así lo determine*¹¹, igualmente esta Sala entiende que la parte demandante tiene derecho, en virtud del mismo efecto devolutivo que rige la materia de apelación, a repetir en la segunda instancia su pedimento para que el nuevo juez examine lo que se le sometió al primer juez y aportar las pruebas en las que se justifiquen sus pretensiones y ante estas, ha mantenido de igual manera la jurisprudencia que *los jueces están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*¹²; de igual manera es también criterio pacífico que el cumplimiento de esta obligación, permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre cuáles elementos de prueba se apoyaron esos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.

12. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo evidenciar que la parte hoy recurrente aportó en la corte documentos como sustento de sus pretensiones, los que se encuentran descritos en las págs. 6 a la 10 de la decisión recurrida, con los cuales pretendía demostrar que Jesús Ysrael Ramos Vásquez era un empleado de la sociedad comercial Trescientos Sesenta Grados Import, SRL., situación que se relaciona de forma medular con el diferendo jurídico que une a ambas partes, ya que en definitiva se trata de decidir sobre la existencia o no, entre ellas, de un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

13. No obstante, esos documentos no fueron ponderados por la alzada, resultando evidente, ante esa situación, que de haber analizado la corte *a qua* el contenido consignado en ellos, supondría un cambio sustancial en la suerte del litigio. En ese sentido se aprecia que esas piezas debieron ser valorados, ya sea acogiéndolas o rechazándolas como elementos de

11 SCJ, Tercera Sala, sent. 17 de agosto 2005, B. J. 1137, págs. 1660-1665

12 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 15, 15 de abril 2015. B. J. 1253.

prueba expresando además las razones de su decisión, puesto que estos documentos se relacionan de forma directa con los motivos en los que se fundamenta la existencia del contrato de trabajo suscrito entre ellos; por lo tanto, la sentencia impugnada, al no referirse de forma expresa a la referida documentación, se constituye en un acto jurisdiccional con déficit de motivación al momento de no valorar ni ponderar documentación relevante en relación con los hechos discutidos por las partes.

14. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala debe indicar que el análisis del fallo atacado revela además que los jueces del fondo de manera adicional cometieron el vicio de errónea interpretación del artículo 15 del Código de Trabajo, lo cual derivó igualmente en una contradicción de motivos en torno a la existencia del contrato de trabajo que se alegó ante ellos. En efecto, los jueces del fondo, a pesar de reconocer que se estableció la prestación de un servicio remunerado entre las partes, terminó determinando la inexistencia del contrato de trabajo, aplicando de ese modo de forma incorrecta el texto legal citado, el cual precisamente crea una presunción de contrato de trabajo a favor de los demandantes cuando estos han demostrado una prestación de servicio remunerado en beneficio del demandado. La contradicción de motivos se perfila cuando dichos funcionarios judiciales, para fundamentar la sentencia hoy impugnada en casación, señalan de una parte, que el artículo 15 del Código de Trabajo establece la presunción de contrato de trabajo antes mencionada, sin embargo, en otra parte, rechazan las pretensiones del señor Ysrael Ramos sobre la base de que éste no demostró el elemento de la subordinación jurídica relacionado con la prestación del servicio de la especie, con lo cual obvian lo dicho referente a la presunción del artículo 15 antes comentada, contradicción de motivos que implica una ausencia de ellos, puesto que los presentados de esa manera se aniquilan mutuamente.

15. Lo anterior impide a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que en ese fallo se ha incurrido en vicios como falta de motivos y falta de ponderación de piezas relevantes los cuales fueran denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión.

16. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

17. Al tenor de lo que establece el numeral 3 del artículo 65 de la ley referida precedentemente, sobre procedimiento de casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00293 (L), de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2018
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Alexis Payano.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Recurrido:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Alexis Payano, contra la sentencia núm. 029-2018-SEN-000404, de fecha 20 de

noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Licdo. Ruddy Nolasco Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1035293-7, actuando como abogado constituido del Dr. Miguel Alexis Payano, parte recurrente y quien se representa a sí mismo en este proceso, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369531-8, con estudio profesional localizado en la avenida Rómulo Betancourt esq. calle San Pío X, edif. ST. núm. 557, apto. 104, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, con estudio abierto ubicado en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), creada de conformidad con el decreto núm. 629-07, del 2 de noviembre de 2007, con domicilio principal ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su consultor jurídico, Dr. Jaime Martínez Durán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113144-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario

Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Miguel Alexis Payano incoó varias demandas, a saber: a. En compensación salarial por el uso del vehículo del personal al servicio del empleador; b. En reconocimiento de derechos adquiridos y pago complementario de asignación económica por consumo de combustible (complemento salario ordinario) y, c. en nulidad de desahucio, reintegro, pago de salarios caídos y compensaciones (salario ordinario, salarios de Navidad, compensación por vacaciones no disfrutadas y participación legal en los beneficios de la empresa) contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual demandó la validez de la oferta real de pago, seguida de consignación, a favor de Miguel Alexis Payano, las cuales fueron fusionadas, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00291, de fecha 31 de agosto de 2017, que rechazó las demandas sobre compensación salarial en reconocimiento de derechos adquiridos y nulidad de desahucio incoadas por Miguel Alexis Payano, declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes por efecto del desahucio ejercido por la empleadora, acogió la demanda en validez de oferta real de pago y ordenó el retiro de los valores consignados por concepto de prestaciones laborales, derechos adquirido e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y de manera incidental por Miguel Alexis Payano, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000404, de fecha 20 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buenos y válidos los dos recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha 25/09/2017, por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) y el incidental en fecha 13/10/2017, por el señor MIGUEL ALEXIS PAYANO, ambos contra la sentencia laboral No. 0050-2017-SSEN-00291 fecha 31/08/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: ACOGE la solicitud

de caducidad solicitada por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) en cuanto a la demanda por compensación salarial y uso de vehículo personal, por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE ambos recursos de apelación, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: Se acoge la demanda en la parte referente a la nulidad del desahucio de fecha 13/10/2016 y se RECHAZA en cuanto al reintegro por falta de objeto; DECLARA resuelto el contrato de trabajo que vinculó a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) con el señor MIGUEL ALEXIS PAYANO, por causa desahucio ejercido por el empleador en fecha 27/01/2017 y con responsabilidad para éste; DECLARA la validez de oferta real de pago, seguida de consignación, realizada por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) y DECLARA liberada a dicha empresa con respecto a los montos ofertados, una vez el recurrido principal, señor MIGUEL ALEXIS PAYANO, retire los valores que fueron consignados a su nombre, por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), en fecha 02/02/2017, en la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local de la Feria bajo el Num.17950394961-3, por un total de RD\$2,408,830.30, los cuales esta corte le AUTORIZA a retirar. CONDENA a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), al pago de 10 días de salario ordinario desde el 17/01/2017 al 27/01/2017, fecha en que el trabajador recurrido toma conocimiento de su desahucio, ascendente a la suma de RD\$77,633.24, más el pago de 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones, ascendente a la suma de RD\$139,739.76; AUTORIZA al señor MIGUEL ALEXIS PAYANO a retirar los valores depositados por LA EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) en su cuenta del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por concepto de salario incluido los valores por combustible, ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. Además al pago de la suma de RD\$300,000.00 pesos de indemnización por los daños y perjuicios y RECHAZA los demás aspectos de la demanda tales cómo reclamación de salario de navidad y participación legal en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley, por falsa interpretación y aplicación de los artículos 590 y 502, del Código de Trabajo; Violación del artículo 39 de la Ley 834, aplicable de manera supletoria; así como Desnaturalización de los hechos y Falta de base legal. Con relación al Pronunciamiento de La Excepción de Nulidad de Fondo (pág. 37, de la Sentencia Recurrída). **Segundo medio:** Falta de motivos y Falta de ponderación de hechos y documentos esenciales para la suerte del Proceso, con Relación a la Excepción de Inconstitucionalidad (págs. 38 y 39, de la Sentencia Recurrída). **Tercer medio:** Violación de los artículos 537 del C. de T., y 141 del Código de Procedimiento Civil, por Omisión de Estatuir y consecuentemente en falta de base legal, así como en Violación de la tutela judicial efectiva y debida proceso. En cuanto a los Pedimentos hechos por el exponente Dr. Miguel Alexis Payano, con relación a la Demanda Adicional en reconocimientos de Derechos adquiridos y pagos complementario por asignación económica por consumo de combustible (Complemento Salario Ordinario). (págs. 41 y 42, de la Sentencia Recurrída). **Cuarto medio:** Violación de la Ley, específicamente a lo dispuesto por los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo, relativos a la prescripción de las acciones. Con relación a la Caducidad de la Demanda en compensación salarial por el uso de vehículo personal, pronunciada bajo el No. 19, pág. 46, de la Sentencia recurrída y reiterada en el Ordinal Segundo de la Misma. **Quinto medio:** Desnaturalización de la prueba testimonial, respecto a las declaraciones de la testigo Erika Ortiz Acevedo. En cuanto al establecimiento del salario. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 75 del C. de T., violación al artículo 1315 del Código Civil, violación al Principio II, del C. de T., y Violación al artículo 62, numeral 2, de la Constitución de la República; en cuanto al rechaza a la solicitud de reintegro y pago de los salarios caídos. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, violación del artículo 75 del C. de T., y artículo 1258, del Código Civil, en cuanto a la validez del desahucio ejercido por el empleador en fecha 17 de enero del año 2017, y a la resolución del contrato de trabajo por esta causa, así como con relación a la validez de la oferte real de pago seguida de consignación, realizada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley, por falsa interpretación y aplicación de los artículos 590 y 502 del Código de Trabajo; violación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, aplicable de manera supletoria en virtud del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, así como desnaturalización de los hechos y falta de base legal al rechazar tanto el pedimento de nulidad de fondo de los actos procesales núms. 126/17, del 27 de enero de 2017, contentivo de Ofrecimiento Real de Pago; 127/17, de fecha 2 de enero de 2017, contentivo de notificación de proceso verbal de consignación de los valores ofertados; y, 133/17, del 6 de febrero de 2017, contentivo de denuncia de proceso verbal de consignación de los valores ofertados, todos instrumentados por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, como la solicitud de nulidad de la demanda en validación de ofrecimiento real de pago, seguida de consignación, de fecha 8 de febrero de 2017, puesto que se podía comprobar la alegada irregularidad de fondo de la falta de poder o capacidad de Jaime Martínez Duran, para representar a dicha empresa en los actos procesales ya citados, toda vez que debieron ser realizados por su administrador general Ing. Julián Santana Araujo, tal y como lo establece el artículo 10 del decreto núm. 629-07, de fecha 21 de noviembre del año 2007, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), actuando así también en violación de los artículos 19 y 20 del Reglamento Orgánico de la empresa hoy recurrida.

10. Respecto de la solicitud de nulidad de los actos núms. a) 126/17, del 27 de enero de 2017, (contentivo de ofrecimiento real de pago); b) 127/17, de fecha 2 de enero de 2017, (contentivo de notificación de proceso verbal de consignación de los valores ofertados), y c) 133/17,

del 6 de febrero de 2017, contentivos de denuncia de proceso verbal de consignación de los valores ofertados, la corte *a qua* expuso lo siguiente:

“Que la parte recurrida principal solicita la nulidad de los actos procesales No. 126/17, de fecha 27 del mes de enero del año 2017, contentivo del Ofrecimiento Real de Pago, hecho al exponente Dr. Miguel Alexis Payano; No.127/17, de fecha 2 del mes de febrero del año 2017, contentivo de notificación de Proceso Verbal de consignación de los valores ofertados, al exponente Dr. Miguel Alexis Payano, por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); No.133/17, de fecha 6 del mes de febrero del año 2017, todos del Ministerial Enrique Aguiar Alfau, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de Denuncia de Proceso Verbal de consignación de los valores ofertados, al exponente Dr. Miguel Alexis Payano, y la nulidad de la instancia introductiva de la demanda en validación de ofrecimiento real de pago, seguido de consignación, de fecha 8 del mes de febrero del año 2017, incoada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en contra del exponente Dr. Miguel Alexis Payano, POR LA COMPROBADA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL DE FONDO DE LA FALTA DE PODER O CAPACIDAD de la persona que dice representar a dicha empresa en dichos actos procesales, señor Jaime Martínez Duran, tras no ser el Administrador de la misma y no encontrarse facultado a representarla; actuando en franca violación de lo dispuesto en los artículos 590, numeral 2do. y 502 del código de trabajo y 39 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, rechazando la corte dicho pedimento valiéndose solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, en virtud de que el mismo artículo 590 del Código de Trabajo, dispone que será declarada nula toda diligencia o actuación cuando esta impida o dificultada la aplicación de este código o de los reglamentos de trabajo, o cuando esta sea practicada por terceros en nombre de cualquiera de las partes en violación a lo prescrito por el artículo 502 relativo al mandato cuyo mandato no ha sido negado por ETED, quien por demás tiene otro abogado que ostenta su representación procesal ante esta corte, y el poder se presume, además con ese hecho no se dificultada la aplicación del Código de Trabajo ni de su Reglamento” (sic).

11. Es preciso indicar que el artículo 590 del Código de Trabajo establece: *Será declarada nula toda diligencia o actuación verificada antes de la expiración del plazo legal que deba precederle o después de expirado aquél en el cual haya debido ser verificada (...)* 2. Cuando impida

o dificulte la aplicación de este Código o de los reglamentos de trabajo. **También será declarada nula toda diligencia o actuación practicada por terceros en nombre de cualquiera de las partes en violación a lo prescrito por el artículo 502 relativo al mandato.** En ese mismo orden, el citado artículo 502 dispone: *Es optativo de toda persona que figure como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por sí misma o por mandatario. En este último caso, sin embargo, se exigirá, aun de oficio, el depósito del poder, a menos que la parte esté presente en las actuaciones de su mandatario, que declare el mandato en secretaría o que esté representada por un abogado.*

Resulta importante resaltar, para lo que más abajo se dirá, establecer que el régimen jurídico de la hoy recurrida EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), muy especialmente en lo que se refiere a su creación y funcionamiento, todo ello de cara a la forma en que la misma puede concertar obligaciones que válidamente le sean oponibles, así como su representación en los actos jurídicos y procesales, a saber:

Art. 138¹³ *Se crea la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), cuyas funciones consisten en liderar y coordinar las empresas eléctricas, llevar a cabo los programas del Estado en materia de electrificación rural y sub-urbana a favor de las comunidades de escasos recursos económicos, así como de la administración y aplicación de los contratos de suministro de energía eléctrica con los Productores Independientes de Electricidad (IPP). Esta Corporación financiará sus actividades con sus recursos asignados en la ley de Gastos Públicos, con financiamiento y con cualesquiera otros fondos especializados que les asignen de manera específica. Párrafo I.- El Poder Ejecutivo creará dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) a la cual se transferirán todas las líneas y sistemas de transmisión eléctricas (sistema interconectado). El Poder Ejecutivo creará la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), a la cual se le traspasarán la propiedad y administración de los sistemas de generación hidroeléctrica del Estado habidos y por haber. Estas empresas serán de propiedad estrictamente estatal, tendrán personería jurídica y patrimonio propio y estarán en capacidad de contraer*

13 Ley núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001

obligaciones comerciales contractuales según sus propios mecanismos de dirección y control.

Art. 10¹⁴ *El principal funcionario ejecutivo de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), será su Administrador, quien dedicará todo su tiempo al cumplimiento de sus deberes y obligaciones. El Administrador fungirá como secretario del Consejo, con voz pero sin derecho a voto. Corresponde al Administrador: a) Ejercer la representación legal de la Empresa, pudiendo delegarla, salvo en aquellos casos que no le sea permitido y que por su trascendencia requieran de la aprobación por parte del Consejo Directivo.*

Art. 19¹⁵ *Es el órgano de ejecución superior a cargo del administrador general, quien será el principal funcionario ejecutivo de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), cuya designación estará a cargo del Poder Ejecutivo y quien dedicará todo su tiempo al cumplimiento de sus deberes y obligaciones. El Administrador fungirá como secretario del Consejo, con voz pero sin derecho a voto.*

1) Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, el recurrido principal y recurrente incidental concluyó ante la jurisdicción de fondo solicitando que se declare la nulidad de los actos núms. a) 126/17, de fecha 27 del mes de enero del año 2017, contentivo de ofrecimiento real de pago; b) el 127/17, de fecha 2 del mes de enero del año 2017, contentivo de notificación de proceso verbal de consignación de los valores ofertados; c) 133/17, de fecha 6 del mes de febrero del año 2017, contentivo de denuncia de proceso verbal de consignación de los valores ofertados, por ser violatorios a los artículos 590, numeral 2º y 502 del Código de Trabajo y 39 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978¹⁶, al haber sido realizados por Jaime Martínez Durán, en su calidad de consultor jurídico de la empresa y no por el Ing. Julián Santana Araujo, administrador designado mediante decreto núm. 573-12, de fecha 14 de

14 Decreto núm. 629-07, de fecha 19 de noviembre de 2007

15 Reglamento Orgánico de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, 4 de julio de 2012.

16 "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia."

septiembre de 2012 en franca violación del artículo 10, literal “a” del Decreto núm. 629-07, del 2 de noviembre de 2007, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana y los artículos 19 y 20 de su reglamento orgánico.

2) El tribunal de fondo al decidir el incidente de nulidad promovido ante ellos justificó su decisión sin valorar específicamente los medios de defensa invocados por el hoy recurrente que se detallan más arriba, solucionando la cuestión mediante una interpretación jurídica¹⁷ que no tuvo en cuenta todos los elementos normativos relevantes, tales como es: a) el carácter público de la empresa en cuestión, la cual se encuentra regida mediante normas generales que organizan de forma obligatoria lo referente a la persona que puede representarla válidamente en los actos jurídicos (sustantivos y procesales); y b) que el propio artículo 590 del Código de Trabajo, en el cual se fundamenta la sentencia impugnada hoy en casación, construye jurídicamente un tipo de nulidad fundamentada en la representación incorrecta en los actos jurídicos, cuya vinculación sistemática con las normas generales (leyes y decretos) que rigen el accionar de la representación jurídica de la empresa hoy recurrida y que se mencionaron más arriba, provocan la creación de un régimen jurídico distinto entre instituciones públicas para la materia que nos concierne.

3) En efecto, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) es una institución pública creada por una norma general (decreto núm. 629-07) en cuyo literal “a” del artículo 10 señala expresamente que será representada legalmente por su administrador, quien podrá delegar esa función. Cabe aquí señalar que dicha norma es una regla relacionada con el derecho administrativo (público) que tiene que ser respetada por todas los órganos y entes públicos (entre los cuales se incluye obviamente la hoy recurrida), todo en virtud al principio de conformidad a derecho (legalidad) de las actuaciones de los poderes públicos establecido en el artículo 138 de la Constitución vigente, lo cual provoca que su régimen sea diferente al del derecho privado, en el cual aplican las disposiciones del artículo 1338 del Código Civil en lo que se relaciona a la ratificación o convalidación de actos que exhiban una irregularidad cuya sanción sea la nulidad. Es decir, en lo que se refiere a entidades privadas aplica en

17 Los jueces del fondo se sustentaron en esta opinión, tal y como se lleva dicho, en el hecho de que el mandato no fue negado por la empresa recurrida, quien estuvo representada en los actos posteriores.

citado texto del artículo 1338 del Código Civil, por lo que estas pueden ratificar de manera expresa o implícita¹⁸ actos afectados de irregularidades, situación que no ocurre en el derecho público en el caso de que la situación de que se trate esté prohibida por una norma de carácter general, tal y como ocurre en la especie, ello en vista de la vinculación positiva a la ley inherente a ese tipo de entidades.

4) Lo dicho anteriormente implica que en la especie *los jueces del fondo no podían considerar que el organismo en cuestión podía ratificar implícitamente el acto afectado de irregularidad mediante un comportamiento posterior cónsono con el mismo*¹⁹, sino que debieron tener en cuenta la normativa que lo rige en el aspecto examinado; en ese sentido, al no incorporar en su motivación esta normativa relevante en la discusión y alegada en su momento por ante la corte *a qua*, dejaron la sentencia sin base legal y con vicios en su motivación que la hacen anulable en este aspecto.

17. En esa misma línea discursiva, cabe señalar que si bien la parte recurrente solicita que sea casada la sentencia por la vía de supresión y sin envío, esta Tercera Sala estaría impedida de hacerlo, en virtud de que en el presente caso el vicio constatado más arriba implica que los jueces del fondo deban decidir el aspecto sobre la cual recaen las transgresiones detectadas, situación que no se aviene con el instituto de la supresión sin envío, al cual se procede cuando la casación no deja nada por juzgar, lo cual en la especie no procede.

18. Para apuntalar el tercer medio de casación, el cual se aborda a seguidas por la solución que se dispensará a ese recurso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de omisión de estatuir, falta de base legal al violar los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, la tutela judicial efectiva y debido proceso, al no ponderar los medios de pruebas aportados, ni contestar los pedimentos formulados por las partes respecto de la demanda

18 Una ratificación implícita podría consistir en comportarse posteriormente en el sentido de aceptar el acto afectado de nulidad, lo cual parece ser el fundamento de la sentencia recurrida.

19 La irregularidad en la especie consistió, tal y como se lleva dicho, en una incorrección en la representación jurídica o legal de la empresa pública de que se trata, ya que la misma no fue representada en los actos impugnados en nulidad por su administrador, persona facultada por las normas generales que la rigen, ni tampoco se trató del caso de que éste delegó dicha función.

en reconocimiento de derechos adquiridos y pagos complementarios por asignación económica por consumo de combustible.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos en lo concerniente a la demanda en reconocimiento de derechos adquiridos y pagos complementarios por asignación económica por consumo de combustible, de la que se desprende lo siguiente: a) que en fecha 13 de octubre de 2016, interpuso una demanda adicional en reconocimiento de derechos adquiridos y pago complementario de asignación económica por consumo de combustible (complemento salario ordinario) reclamando el reconocimiento de su derecho al pago de la suma de RD\$25,000.00 mensuales por consumo de combustible y el pago de los valores restantes de dicha asignación al recibir como pago por ese concepto únicamente la suma de RD\$20,000.00, por lo que le eran retenidos ilegalmente RD\$5,000.00 durante 58 meses y el pago complementario del salario de Navidad, vacaciones y bonificaciones como derechos adquiridos resultantes del contrato de trabajo ilegalmente pagados en base a la suma de RD\$150,000.00 durante 4 años y no por la suma de RD\$170,000.00, monto que realmente devengaba. En cuanto a ese aspecto, la empresa demandada alegó, en su defensa, que esa pretensión violó las previsiones del artículo 505 del Código de Trabajo, por lo que estaba extinta y en cuanto al fondo de la misma sostuvo que ese derecho no estaba estipulado en el contrato de trabajo acordado entre las partes y como parte del salario ordinario que devengaba el demandante; b) que el tribunal de primer grado, en la parte motivacional de la sentencia acogió las conclusiones incidentales por lo que declaró extinto el reclamo en cuestión, sin embargo en la parte dispositiva en cuanto a ese aspecto rechazó la demanda sobre compensación salarial en reconocimiento de derechos adquiridos; c) que no conforme con la decisión, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en fecha 25 de septiembre de 2017, interpuso un recurso de apelación principal, reiterando su solicitud de declaratoria de extinción de la demanda adicional en reconocimiento de derechos adquiridos y pago complementario de asignación de combustible por interponerse en violación a las disposiciones del artículo 505 y la caducidad de la misma en virtud de las disposiciones del artículo 704, ambos del Código de Trabajo; d) que Miguel Alexis Payano sostuvo, entre otras cosas, tanto en su defensa

como en la apelación incidental que la extinción declarada por el tribunal de primer grado es improcedente por tratarse en dicha demanda de reclamos complementarios de salarios dejados de pagar por el empleador y tras ser el salario una obligación continua de orden público, por lo que “presenta formal apelación contra la misma” y hace la salvedad en su escrito de defensa de que en la apelación principal la parte recurrente principal no formuló ninguna apelación respecto de esa decisión y concluyó solicitando sea revocada la sentencia impugnada en sus ordinales segundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo y en consecuencia acogidas las demandas por él interpuestas; e) que mediante sentencia núm. 029-2018-SEEN-000404, de fecha 20 de noviembre de 2018, la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal e incidental y concluyó únicamente modificando la sentencia recurrida en lo relativo a la nulidad del desahucio, en consecuencia rechazó la demanda en cuanto a la solicitud de reintegro por falta de objeto, declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto del desahucio ejercido por el empleador, declaró la validez de la oferta real de pago seguida de consignación y declaró liberada a la empresa respecto de los montos ofertados por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

20. Respecto de las conclusiones presentadas por las partes, tanto recurrente principal como recurrente incidental en sus respectivos recursos de apelación, en lo concerniente a la demanda en reconocimiento de derechos adquiridos y pago complementario de asignación de combustible, la corte *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que son puntos controvertidos entre las partes en litis: la extinción, caducidad, el salario devengado, la nulidad de desahucio, el reintegro, pago de salarios caídos, la compensación salarial por uso de vehículos personal al servicio del empleador (salario complementario), la demanda en validez de oferta real de pago, pagos compensatorios por vacaciones no disfrutadas y regalía pascual, participación en los beneficios, el salario devengado, el tiempo de labores, la condenación en costas a ETED, los danos y perjuicios. EXTINCIÓN O CADUCIDAD DE LA DEMANDA EN RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS Y PAGO COMPLEMENTARIO DE ASIGNACIÓN DE COMBUSTIBLE Que la parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, solicita se declare extinguida ja demanda adicional en reconocimiento de derechos adquiridos y pago

complementario de asignación de combustible interpuesta por el ex trabajador el 13/10/2016, por interponerse en violación a las disposiciones 505 del código de trabajo y de forma subsidiaria caduca por aplicación del artículo 704 del código de trabajo, y en cuanto al fondo se rechace dicha demanda, a lo cual se opone el trabajador recurrido solicitando se rechace porque dicha demanda fue fusionada por sentencia preparatoria del tribunal a-quo, sin oposición de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, en virtud de los artículos 29 de la Ley 834 de 1978 y 506 del Código de Trabajo, convirtiéndose en una sola demanda, desapareciendo así la extinción, que se trata de una reclamación de orden público y además ETED en su oferta real de pago reconoce el pago de combustible como parte del salario, en cuanto a la caducidad por compensación salarial y uso de vehículo, rechaza por no estar sometida ambas demandas a ninguna acción imprescriptible, ni haberse extinguido ningún plazo que impida su ejercicio”(sic).

21. Esta Tercera Sala, como corte de la casación ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*²⁰.

22. En sus conclusiones formales presentadas ante la corte *a qua* la hoy recurrente solicitó: “(...) en cuanto al fondo: REVOCAR la sentencia recurrida en los ordinales SEGUNDO, CUARTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DECIMO, y confirmar el ordinario DECIMO SEGUNDO de la misma. TERCERO: Que sean acogidas en todas sus partes, en los términos señalados en sus instancias introductiva y sus respectivas conclusiones, las demandas (...)2. DEMANDA ADICIONAL EN RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS Y PAGO COMPLEMENTARIO DE ASIGNACION ECONOMICA POR CONSUMO DE COMBUSTIBLE (COMPLEMENTO SALARIO ORDINARIO), INCOADA POR EL EXPONENTE DR. MIGUEL ALEXIS PAYANO CONTRA LA EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA(ETED)” (sic).

23. Esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto ha comprobado que en virtud de la demanda en reconocimiento de derechos adquiridos y pago complementario de asignación

20 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

económica por consumo de combustible (complemento salario ordinario) el hoy recurrente concluyó formalmente en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental solicitando tanto el rechazo de la solicitud de extinción o caducidad presentada por la recurrente principal Empresa de Transmisión Eléctrica, como la revocación de la sentencia de primer grado en cuanto a ese aspecto, conclusión esta última respecto de la cual la corte *a qua* no emitió pronunciamiento ni motivación de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita no obstante haberla reputado como un aspecto controvertido entre las partes, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir.

24. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión.

25. Debido a que la casación de la sentencia impugnada en los dos (2) aspectos tratados más arriba implica, por un asunto de tipo lógico, que deban ser abordadas, por la jurisdicción de envío, las pretensiones que fueron planteadas por ante los jueces que dictaron el fallo hoy objeto del presente recurso de casación, por lo que procede casar en su totalidad la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

26. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27. Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2018-SEEN-000404, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Kensington, S.R.L.
Abogado:	Lic. José A. Báez Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Constructora Kensington, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-042, de fecha 13 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José A. Báez Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034726-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Constructora Kensington, SRL., representada por Jia Jeng Chano Chen, sociedad de comercio constituida conforme con las leyes nacionales, con domicilio social ubicado en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Privada núm. 502, plaza Rovinsa (Zimmer Investment), local 25, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390908-8, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a requerimiento de Cinthia E. Almonte Checo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0767864-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

1) Sustentada en una dimisión justificada, Cinthia E. Almonte Checo, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, quincena dejada de pagar e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad de comercio Constructora Kensington, SRL. y Jia Jeng Chang Chen, dictando

la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 418/2016, de fecha 31 de octubre de 2016, la cual rechazó la demanda por no probar la existencia del contrato de trabajo.

2) La referida decisión fue recurrida por Cinthia E. Almonte Checo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-042, de fecha 13 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto cinco (05) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la señora CINIHA E. ALMONTE CHECO, en contra de la Sentencia Núm.418/2016, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Se excluye del presente proceso al señor JIN JENG CHANG CHEN por no ser empleador personal de la demandante originaria y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se acogen las pretensiones del recurso de apelación de que se trata y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de Dimisión Justificada ejercida por la señora CINTHIA E. ALMONTE CHECO, en contra de la parte recurrida CONSTRUCTORA KENSINGTON, SRL. **CUARTO:** Se condena a la empresa recurrida CONSTRUCTORA KENSINGTON, SRL., prestaciones siguientes: a.- 28 días de salario por concepto de preaviso omitido, b.- 197 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, así como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2015, c.- 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, d.- 18 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, además de tres (03) quincenas no pagadas, más seis (06) meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo laborado de ocho (08) años y once (11) meses y un salario mensual equivalente a la suma de RD\$100,000.00). **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida a pagar a favor de la recurrente una indemnización ascendente a la suma de RD\$50,000.00 pesos por concepto de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados por no estar inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social: **SEXTO:** Condena a la parte que sucumbiente CONSTRUCTORA KBNSINGTON, SRL, al pago de las costas procesales,

ordenando su distracción a favor y provecho del LICDOS. NICOLAS GARCIA MBJIA, JUNA LUIS PINEDA Y DAHIANA GERMOSEN, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

1) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desbordamiento de las facultades de los jueces del fondo en la apreciación de las declaraciones de los testigos y desnaturalización del testimonio. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y falta de base legal. **Tercer medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivos. Falta de ponderación de documentos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

2) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

3) Para apuntalar el tercer medio de casación, el cual se examina en primer y único término por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la *corte a qua* no obstante citar en su decisión los documentos depositados no los ponderó ni para acogerlos ni para rechazarlos, incurriendo en omisión de estatuir, falta de motivos y de ponderación de documentos, lo que guarda mayor relevancia por el hecho de que ni siquiera mencionó otras piezas aportadas a los debates como son 12 copias de correos electrónicos entre las partes en el marco de sus relaciones profesionales en condiciones de igualdad así como una certificación del Ministerio de Educación de fecha 7 de octubre de 2015, haciendo constar que durante el mismo periodo que la hoy recurrida decía ser trabajadora subordinada de la recurrente realizaba obras públicas para el citado ministerio, hecho que también narró el testigo Jhony Félix Pérez; que la señalada certificación expresaba que dos meses después de la hoy recurrida suscribir el contrato que alega por tiempo indefinido

con la actual recurrente también suscribió los contratos de *adenda* núm. 1502 y 1510 de fecha 5 de diciembre de 2007 y 25 de junio de 2008, con el Ministerio de Educación (MINERD). Que la falta de ponderación de esas pruebas, las que no obstante mencionarlas no las valoró, así como las que ni siquiera citó, eran irrefutables para determinar que la hoy recurrida Cinthia E. Almonte Checo, no era subordinada de la empresa recurrente sino una profesional liberal sin horarios, y que era contratista simultáneamente en varias empresas a las cuales solicitaba la retribución de sus honorarios por los servicios que prestaba, piezas que no fueron objetadas y aunque lo hubiesen sido los jueces del fondo estaba en la obligación de ponderarlas, en tanto hubiese comprobado el reclamo de sus honorarios profesionales por servicios a la empresa recurrente indicaba que no devengaba un salario fijo, menos si esas solicitudes de pago de honorarios la hacía a varias constructoras de forma concomitante.

4) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la demanda laboral que interpuso la actual recurrida por dimisión justificada, fue rechazada por el Juzgado de Trabajo porque no se demostró la existencia del contrato de trabajo, y no conforme con esta decisión Cinthia E. Almonte Checo interpuso recurso de apelación reiterando que sí existió relación de naturaleza laboral con la actual recurrente que en su defensa sostuvo que no hubo contrato de trabajo entre las partes y por tal razón debía declararse inadmisibile el recurso por falta de calidad; b) que la Constructora Kensington, SRL., en apoyo de su defensa presentó documentos y pruebas testimoniales en el ánimo de que no quedara dudas que la actual recurrida era una profesional liberal y que, por vía de consecuencia, no existió un contrato de trabajo de conformidad con el artículo 1° del Código de Trabajo; c) que la corte *a qua* acogió el recurso y determinó que sí existió relación de naturaleza laboral, condenando a la actual recurrente al pago de los valores derivados de la dimisión que declaró justificada ejercida por Cinthia E. Almonte Checo, así como al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sentencia objeto del presente recurso.

5) Previo a rendir las motivaciones que utilizaría para determinar la naturaleza del vínculo contractual intervenido, la corte *a qua* señaló

que figuraban depositados por la hoy recurrente, las siguientes pruebas documentales:

“1.- Copia del correo electrónico de fecha 01/09/2016, correspondiente a pago recibido de Torre Sarasota - Cinthia Almonte; b.- Correo electrónico de fecha 01/09/2016, correspondiente al cronograma de pagos de los meses Febrero, Abril y Mayo del año 2009 en el proyecto construcción Casa Club Salto Escondido; c.- Correo electrónico de fecha 01/09/2016, a solicitud de pago honorarios profesionales por parte de Cinthia Almonte; d.- Correo electrónico de fecha 01/09/2016, correspondiente al recibo de salado de Casa Club y otros; e.- Correo electrónico de fecha 01/09/2016 de honorarios Casa Club y f.- Comunicación de fecha 29/09/2008, dirigida por la demandante originaria Zimmer Investment. Entre otros” (sic).

Más adelante, para fundamentar su decisión la cortea *quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que las partes en litis mantienen controversias ligadas a los aspectos siguientes: la parte recurrente, CINTHIA E. ALMONTE CHECO, alega, haber prestado dimisión de su puesto de trabajo, por violación por parte de su empleador de los Ordinales 2°, 7°, 11° 13° y 14° del artículo 97 así como al ordinal 10° del artículo 47 y de los artículos 163, 177, 194, 203, 204, 219 y 223 todos del Código de Trabajo, Por Su Lado, la parte recurrida CONSTRUCTORA KENSINGTON, SRL, Sostiene, que la dimisión ejercida por la demandante originaria, carece de justa causa debido a que esta no prestaba servicios para la misma en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que por tanto la demanda interpuesta por esta resulta inadmisibile; (...) Que esta Corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados, así como de las declaraciones de los señores ELVIS JOEL PEREZ MEDRANO y JHONNY FELIZ PEREZ, ha podido comprobar que la demandante originaria era una empleada de la recurrente pues son ellos que en la constancias que figuran en el expediente admiten el tipo de relación que los unía y por tanto las declaraciones ofrecidas por los testigos precedentemente citados son descartadas por considerar que las mismas resultan inverosímiles al momento de narra los hechos controvertidos en el proceso; que en su instancia introductiva de demanda la ex-trabajadora recurrente estableció un tiempo laborado de ocho (08) años y Once (11) meses, aspecto este no controvertido en el proceso debido a que la recurrida no probó por ante este corte un salario

y un tiempo de labor distinto al reclamado como era su obligación en los términos indicados por el artículo 16 del Código de Trabajo.” (sic).

6) Resulta oportuno iniciar precisando que si bien los jueces del fondo pueden, frente a pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, esto es a condición de que realicen una ponderación de todas las pruebas aportadas, pues con la omisión del análisis de algunas de esas pruebas, no les es posible hacer uso del soberano poder de apreciación del que disfrutaban, sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa²¹.

7) En ese orden, como ha sido establecido de forma reiterativa por esta Tercera Sala: *La falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso y de haber sido ponderado hubiera orientado en un sentido distinto al establecido*²².

8) En la especie, como refiere la parte recurrente en el medio que se examina, con la finalidad de probar la ausencia de subordinación jurídica en los servicios que prestaba la recurrida sosteniendo que la recurrida era comisionista de la constructora por tanto no se aplican a esta relación las disposiciones del Código de Trabajo en cuanto a la subordinación ni al salario, esta depositó varios correos electrónicos solicitando el pago de sus honorario por servicios prestados, como consta en el párrafo núm. 7 de la sentencia impugnada, así como otras documentaciones que apuntan a que la actual recurrida concomitantemente prestaba servicios en otros proyectos, elementos probatorios que esta Tercera Sala entiende incidirían significativamente en la convicción formada por la corte *a qua*, debido a que ciertamente se dirigen a evidenciar la ausencia de subordinación jurídica en la relación intervenida.

9) La falta de ponderación advertida previamente encuentra mayor trascendencia en la controversia en cuestión, debido a que conforme lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo: *en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*²³; en la especie, la corte *a qua* de

21 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de julio de 2002, BJ. 100, págs. 934-938.

22 SCJ, Salas Reunidas, sent. 9 de abril 2003, BJ. 1109, págs.

23 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio 2014, BJ. 1244, pág. 1842

una manera ligera hizo mención a que la recurrida era empleada de la recurrente, sin ninguna otra argumentación, frente a la controversia de si existía o no un contrato de trabajo de conformidad con las disposiciones del artículo 1° del Código de Trabajo o si la recurrida se desempeñaba como contratista de la recurrente de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del mismo código.

10) En ese orden de ideas, el Código de Trabajo en su artículo 1 establece: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De esta definición se deducen los elementos constitutivos de este tipo de contrato, a saber, prestación de servicio, siendo *intuitu personae* de parte del trabajador, la subordinación, elemento determinante para el contrato de trabajo y el salario.

11) En cuanto al segundo elemento constitutivo del contrato de trabajo, que es la subordinación, por ser la ausencia de este, el argumento principal de la parte recurrente, es preciso señalar que la jurisprudencia ha dejado establecido que la subordinación jurídica es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral y es la que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo²⁴.

12) También esta Tercera Sala ha señalado que el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo, en los casos como el de la especie, deben establecer, con precisión y claridad meridiana, las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia²⁵; lo que no ocurrió en el caso ocurrente, pues la alzada no hizo referencia en ninguno de sus motivos a este elemento esencial que configura la relación laboral, en tal sentido y en vista de la falta de ponderación advertida, la cual como se ha referido impacta sobre el elemento determinante en la presente controversia, procede acoger el

24 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.45, 25 de febrero 2015, BJ. 1251

25 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843

recurso de casación sin la necesidad de examinar los demás medios que en este se proponen y casar la decisión impugnada por falta de base legal.

13) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*; lo que aplica en la especie.

14) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-042, de fecha 13 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Carmen Ivelisse Angélica Acosta de los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **de 28 de octubre 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Ivelisse Angélica Acosta de los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco de Óleo contra la sentencia núm. 312/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Joaquín A. Luciano L., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de los señores Carmen Ivelisse Angélica Acosta de los Santos, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117573-5, domiciliada y residente en la torre Naco I, apto. 1B Norte, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; Juan Francisco Soriano Guante, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0238444-3, domiciliado y residente en la calle Manzana 4701, edif. 5, apto. 4-B, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Francisco de Óleo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154116-7, domiciliado y residente en la calle *Cul de Sac* núm. 8, residencial Villa Elena, Los Ríos, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 3330-2019, dictada en fecha 30 de agosto de 2019 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró la exclusión de la parte recurrida, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Carmen Ivelisse Angélica Acosta de los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco de Oleo incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, la sentencia núm. 2013-11-445, de fecha 22 de noviembre de 2013, mediante la cual declaró resueltos los contratos de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándolo a pagar preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, seis meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios caídos y una indemnización por daños y perjuicios

5. La referida decisión fue recurrida por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 312/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la Forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014) , por la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE SANTIAGO (UTESA), contra Sentencia No. 2013-11-445, relativa al expediente laboral No. 054-13-00334, dictada en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil trece (2013), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley.*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE SANTIAGO (UTESA), acogiendo las pretensiones contenidas en el mismo y REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos.*
TERCERO: *Condena a las partes sucumbientes SRES. CARMEN IVELISSE ANGELICA ACOSTA DE LOS SANTOS, JUAN FRANCISCO SORIANO GUANTE Y FRANCISCO DE OLEO, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en favor y provecho de los LICDOS. MARTIN ERNESTO BRETON SANCHEZ Y FIDEL MOISES SANCHEZ GARRIDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación del VI Principio Fundamental del Código de Trabajo, al considerar que los recurrentes no debieron dimitir tan pronto se les reclamó el reintegro, a pesar de que desde enero de 2004 esperaban el pago de sus salarios y derechos adquiridos. Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 62, 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación al Art. 96 del Código de trabajo que define la dimisión como la resolución

del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador y que es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Previo al conocimiento de los méritos del presente recurso de casación, esta Tercera Sala, de forma oficiosa, ha podido advertir que la sentencia impugnada no se basta a sí misma, lo que impide que sobre esta se pueda efectuar el control de legalidad previsto en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y motivo por el que será casada, atendiendo a las precisiones que se expondrán a continuación.

9. Del examen del cuerpo de la sentencia impugnada puede extraerse que: a) el tribunal de primer grado fue apoderado de una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios y estatuyó acogiendo sus méritos, condenando a la parte demandada al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, es decir, dirimió el fondo de la controversia y estableció la procedencia de la acción inicial promovida; b) que una vez recurrida en apelación la referida sentencia, la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada, la cual después de declarar bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma y acogerlo en cuanto al fondo, revocó en todas sus partes la sentencia impugnada, sin estatuir sobre la suerte de la demanda original, como era su deber.

10. En ese orden, ha sido criterio constante de esta corte de casación que: *“en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción*

de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no es el caso ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original”²⁶.

11. En el presente caso, la corte *a qua* se limitó a revocar la sentencia apelada, sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, dejando, en consecuencia, sin resolver el fondo del asunto en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso, el cual como se ha dispuestos de forma reiterativa “es consustancial a dicho recurso y, en consecuencia, partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público, de que goza el segundo grado de jurisdicción”²⁷.

12. En tal sentido, debido a que toda sentencia debe bastarse a sí misma, conteniendo en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, la relación armónica de los hechos de la causa y el derecho, en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, a fin de permitirles a las partes envueltas en la litis conocer cuál ha sido la suerte de sus contingencias, como previamente fue referido, se procede a casar el fallo impugnado.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

14. Que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas,

26 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 23, 25 de junio 2003, BJ. 1111.

27 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 11 de septiembre 2002, BJ. 1102, págs. 123-128.

al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 312/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	García Goico y Asocs.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Recurrido:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Abogado:	Dieubon Jean Baptiste.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad García Goico y Asocs., contra la sentencia núm. 028-2018-SEENT-364, de fecha 10 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0250989-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 273, edif. Cassam, apto. 201, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad García Goico y Asocs., regida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle José López núm. 15, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, 2do nivel, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Dieubon Jean Baptiste, haitiano, portador del pasaporte núm. PP2871152, domiciliado y residente en la calle "1ra" núm. 12, barrio San Rafael, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Samuel Jean Baptiste, haitiano, poseedor del pasaporte núm. RD2034912, domiciliado y residente en la avenida Los Próceres núm. 50, barrio Santa Teresa, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 7 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Dieubon Jean Baptiste y Samuel Jean Baptiste incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Constructora García Goico & Asociados (Arquitectos e Ingenieros), Waskar García Goico, Carlos García Perrota, Alejandro y Marino, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la

sentencia núm. 052-2017-SSEN-00090, de fecha 8 de diciembre de 2017, la cual rechazó la demanda respecto de Alejandro y a Marino respectivamente por el desistimiento realizado previamente, así como también en cuanto a las demás partes demandadas también la rechazó por falta de pruebas sobre el vínculo laboral.

5. La referida decisión fue recurrida por Deiubon Jean Baptiste y Samuel Jean Baptiste, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSENT-364, de fecha 10 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el señor DIEUBO JEAN BAPTISTE Y SAMUEL JEAN BAPTISTE, en contra de la sentencia No.052-2017-SSEN-00363 de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia revoca la sentencia recurrida, y declara terminado el contrato de trabajo intervenido entre las partes por causa de dimisión justificada, condenando a la parte recurrida CONSTRUCTORA GOICO & ASOCIADOS (arquitectos e ingenieros) al pago de los siguientes valores, a favor de cada uno de los codemandantes originales, hoy recurrentes, 28 días de preaviso, dieciocho mil noventa y cuatro pesos con 84/100; 34 días de auxilio y cesantía, veintiún mil novecientos setenta y dos pesos con 16/00; 14 días de vacaciones, nueve mil cuarenta y siete pesos con 36/00; proporción salario de navidad, novecientos ochenta y tres pesos con 89/00; Participación en los beneficios de la empresa 45 días, veintinueve mil ochenta pesos con 99/00; seis meses de salarios en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, noventa y dos mil trescientos treinta y nueve pesos con 40/00. la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la empresa CONSTRUCTORA GOICO & ASOCIADOS (arquitectos e ingenieros) a favor de los trabajadores demandantes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quince mil pesos oro como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por los demandante por la no inscripción en el sistema de seguridad social.- **CUARTO:** Condena a la empresa CONSTRUCTORA

GOICO & ASOCIADOS (arquitectos e ingenieros), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN U. DIAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Mala aplicación de la ley laboral vigente, desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, violación a los artículos 1, 15, 16, 95, 97, 100, 102, 532, 542 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivos y base legal, violación al artículo 537 del Código de Trabajo, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre el debido proceso y la efectiva Tutela Judicial”. (sic)

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la de inadmisibilidad del recurso

8. La parte recurrida solicita de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación sustentado en que las condenaciones no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos, conforme lo dispone el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. La terminación de los contratos de lo trabajo se produjo en fechas 23 y 24 de enero 2017, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 1-2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 10 de marzo de 2016, que establecía un salario mínimo de catorce mil novecientos treinta y cinco pesos con 69/100 (RD\$14,935.69) mensuales, para los trabajadores calificados del sector construcción y afines, ascendiendo el monto de veinte (20) salarios mínimos a doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 08/100 (RD\$298,713.08), razón por la cual para la admisibilidad del recurso las condenaciones deben exceder de dicha cantidad.

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte condenó a la parte hoy recurrente a pagar a favor de cada trabajador, las cantidades siguientes: a) dieciocho mil noventa y cuatro pesos con 84/100 (RD\$18,094.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) veintiún novecientos setenta y dos pesos con 16/100 (RD\$21,972.16), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) nueve mil cuarenta y siete pesos con 36/100 (RD\$9,047.36), por concepto de 14 días de vacaciones; d) novecientos ochenta y tres pesos con 89/100 (RD\$983.89), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) veintinueve mil ochenta pesos con 99/100 (RD\$29,080.99), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) noventa y dos mil trescientos treinta y nueve pesos con 40/100 (RD\$92,339.40), por concepto de seis (6) meses de salario, en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo; g) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, o de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, para un total en las condenaciones de

cuatrocientos tres mil treinta y siete pesos con 48/100 (RD\$403,037.48) suma, que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el medio de inadmisión y se procede a examinar el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violentó varios artículos del Código de Trabajo, entre ellos 1, 15, 16, 95, 97, 100, 102, 532 y 542 en el sentido de que desnaturalizó los hechos y las pruebas al otorgar crédito a las declaraciones del testigo Presnel Yan Loasch, pues con ese testimonio no se demostró que los hoy recurridos prestaran servicios para el recurrente sino para Alejandro, el cual no actuaba por cuenta de García Goico & Asocs; que estas declaraciones entran en contradicción con lo señalado por Samuel Jean Baptiste, en su comparecencia ante el tribunal de primera instancia, en cuanto al tiempo y salario, ya que en el informativo testimonial se hace constar que los recurridos terminaron su contrato de trabajo el 23 de enero de 2017, empero, en la referida comparecencia personal se estableció que la fecha de salida fue a finales del año 2016, sin embargo, la corte *a qua* sin realizar un verdadero análisis acogió el testimonio como sincero y veraz, otorgándole un sentido y alcance diferente a la realidad de los hechos, violentando así el principio de razonabilidad al deducir una relación de trabajo inexistente y condenar a la parte recurrente al pago de derechos adquiridos y prestaciones laborales, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral que incoaron los trabajadores, actuales recurridos, contra la hoy recurrente, en su alegada calidad de empleador, este último sostuvo en su defensa que no hubo relación laboral con los recurridos, defensa que acogió el tribunal de primera instancia para rechazar la demanda; b) los actuales recurridos no conformes con dicha decisión interpusieron un recurso de apelación, siendo el primer punto controvertido, la existencia del contrato de trabajo; la corte para estatuir sobre este asunto acogió íntegramente el testimonio del sr. Presnel Yan Loasch, determinando que los trabajadores demandantes originales trabajaban para la constructora García Goico y Asociados, Arquitectos e

Ingenieros, revocando la sentencia y acogiendo la demanda con exclusión de las personas físicas demandadas, declaró justificada la dimisión de los trabajadores con fundamento en la misma prueba testimonial, condenando a la actual recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización del artículo 101 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que son puntos controvertidos por ante esta corte: a) la existencia del contrato de trabajo, (...); que en la audiencia de fecha 25 de julio de 2018, el recurrente presentaron un testigo, SR. PRESNEL YAN LOASCH (...) quien después de ser juramentado declaro ce la manera siguiente: (...) ¿Usted trabajaba para García Goico?; RESP. Si, a principio de julio de 2015; PREG. ¿Cuándo salió?; RESP. Febrero 2017; PREG. ¿Usted demandado?; RESP. No; PREG. ¿Se fue o lo votaron? RESP. Me fui; PREG. ¿Conoce a Samnuel Jean Baptiste Dieubon jean Baptiste y de dónde?; RESP. En el trabajo, constructor García Goico, en la obra de oficios, en una torre en la José Amado Soler PREG. ¿Qué tiempo tenían?; RESP. 1 y 6 meses; PREG. ¿Usted sabe cuando empezaron a trabajar?; RESP. 2015, llegue dos o tres días antes que él; PREG. ¿Qué hacían ellos allá?; RESP. Trabajaban por la casa, hacían de todo, cargar mezcla, varilla, limpieza; PREG. ¿Quién asignaba el trabajo?; RESP. Señor Alejandro, maestro general de la construcción; PREG. ¿Quién lo contrato? ; RESP. Alejandro; PREG. ¿Cuándo salieron?; RESP. 23/01/2017; PREG. ¿Y usted salió cuando?; RESP. En febrero; PREG. ¿Por qué salieron?; RESP. Porque no se él está pagando seguro y el día de cobro no le pagaban ese día y si trabajan horas extra no se le pagaban; PREG. ¿Cómo lo sabe?; RESP porque yo trabajaba allá y nos conocíamos; Recdo.; PREG. ¿Ratifique en qué fecha salió?; RESP. 15/02/2017; PREG. ¿Qué hacia allá?; RESP trabajaba por la casa, hacer lo que le pone el maestro, hacer mezcla, cemento, varilla etc.; PREG. ¿Donde prestaba servicio?; RESP, constructora García Goico, en José amado soler; PREG. ¿Y usted donde trabajaba?; RESP. en la compañía García Góico; PREG. ¿Quien dirigía su trabajo?; RESP. Sr. Martin si no estaba Alejandro; PREG. ¿A qué nivel estaba la obra que él se fue?; RESP. De 7 plantas, y el edificio era de 9.; PREG. ¿Que ratifique la dirección de la obra?; RESP en la calle José amado soler, esquina lic. Malaquia gil; PREG. ¿Ahí está la

oficina?; RESP. No cobrábamos en la oficina, ahí esta obra; PREG. ¿Le contrato la constructora García Goico?; RESP fuimos contratados por el señor alejando; PREG. ¿Ratifica que Alejandro era el encargado?; RESP sí; PREG. ¿Usted sabe cuánto ganaba?; RESP 15,400.00; PREG. ¿Le pagaba en la obra?; RESP. Si; PREG. ¿Usted fue alguna vez a la oficina del señor García Goico, como sabe es que el maestro general?; RESP. No; PREG. ¿Cómo sabe que Alejandro era de la constructora de García goico?; RESP. Cuando entre yo estaba cerca de ellos; que esta corte estima que en el presente caso, las declaraciones dadas en audiencia por el testigo a cargo de la parte recurrente, son sinceras y veraces, por lo que el tribunal reconoce entero crédito y valor probatorio a las mismas respecto a los hechos en ellas declarados, mediante las cuales se establece que los trabajadores demandantes originales, hoy recurrentes trabajaban para la empresa CONSTRUCTORA GARCIA GOICO Y ASOCIALES ARQUITECTOS E INGENIEROS) por lo que procede acoger el recurso examinado en este aspecto, que no fue establecido ante esta corte que los señores WASCAR GARCIA GOICO, CARLOS GARCIA PERROTA, ALEJANDRO Y MARIANO, fueran empleadores reales de los demandantes, por lo que se excluyen del presente proceso sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. (...) Que al haberse establecido la procedencia de la condenación de la empresa recurrida al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos reclamadas, la procede al cálculo de las mismas sobre la base de un salario de RD\$15,400,00 pesos mensuales, y un periodo de tiempo de un año y seis meses (...)” (sic).

17. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De esta definición se deducen los elementos constitutivos de este tipo de contrato, a saber, prestación de servicio, siendo *intuitu personae* de parte del trabajador, la subordinación, elemento determinante para el contrato de trabajo y el salario.

18. De todas las pruebas aportadas a los debates, la corte *a qua* dirimió todos los puntos controvertidos fundamentándose en la declaración del testigo a cargo de los actuales recurridos, Presnel Yan Loasch, de ese testimonio dedujo tanto la existencia del contrato de trabajo como la justificación de la terminación mediante dimisión con responsabilidad para la

actual recurrente; que, no obstante hacer constar en la sentencia el legajo de pruebas aportadas por ambas partes y ser impugnada la existencia de la relación laboral, basó su decisión en el referido testimonio, el cual se contradice con las declaraciones que en primera instancia mediante comparecencia ofreció uno de los demandantes, Samuel Jean Baptiste, además de que ante preguntas puntuales realizadas en su comparecencia ante la Corte sobre quién contrató a los hoy recurridos, la respuesta del testigo fue: “fuimos contratados por Alejandro” persona esta última que la corte excluyó del proceso por entender que las declaraciones indicaban que no era el empleador sino que era la empresa, actual recurrente, lo que evidencia una desnaturalización de los hechos narrados por el testigo que amerita un nuevo estudio de ellos, ya que de la de la narración hecha por el testigo no se deduce la relación laboral entre los recurridos y la empresa recurrente.

19. De conformidad con el orden que establecimos en el párrafo núm. 17 de esta decisión, respecto a los elementos constitutivos del contrato de trabajo deteniéndonos en el tercero –el salario–, la corte *a qua* debió y no lo hizo, dar motivos suficientes sobre el establecimiento del monto del salario, pues se limita a establecer que el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos serán calculados en base a un salario de RD\$15,400.00 mensuales, sin más motivación al respecto, no obstante evidenciarse de las pruebas aportadas dos montos diferentes y cuya precisión es fundamental por ser este el punto neurálgico del que dependerá proporcionalmente el monto de las posibles condenaciones.

20. En ese sentido, el examen de las pruebas y del contenido de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se describen las manifestaciones de uno de los actuales recurridos en ocasión de su comparecencia, que al tenor son las siguientes: *el compareciente de la parte demandante, el señor SAMUEL JEAN BAPTISTE (...)* Preg: *Qué tiempo usted estuvo en la compañía?* Resp. *15 de julio de 2015 hasta final de 2016.* Preg. *¿Qué usted hacia?* Resp. *Carpintería.* Preg. *¿cuál era su salario?* Resp.: *750.00 diario (...)*, cuya proporción mensual colisiona directamente con las declaraciones del testigo Presnel Yan Loasch, que expresó que era la cantidad de RD\$ 15, 400.00 mensuales. Que frente a la contradicción que se verifica en las informaciones contenidas en el informativo testimonial y las propias declaraciones del trabajador Samuel Jean Baptiste, debió precisar porqué retuvo como suficientes dicho informativo aportando los

motivos por los cuales atribuye sinceridad, veracidad a dichas informaciones, condición que no realizó la corte *a qua*, dejando la sentencia carente de motivos.

21. Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que en su función de Corte de Casación, goza de facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las pruebas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contestes o no con las plasmadas en las pruebas depositadas, siempre que esa situación sea invocada en un medio de casación; que la soberana apreciación otorga a los jueces la libertad en la valoración de las pruebas pero no los exime de motivar con suficiencia sus decisiones²⁸; en la especie, la valoración del testimonio no se corresponde con una evaluación integral de las pruebas conforme con la regla de la preeminencia de la verdad material; por vía de consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación de la relación laboral entre la empresa y los recurridos y de todos los aspectos derivados del contrato de trabajo, por lo tanto, se procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el segundo medio.

22. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

23. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

28 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de diciembre 2016, BJ Inédito, págs.7-9.

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SENT-364, de fecha 10 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yván Guzmán Vásquez.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.
Recurrido:	Almacenes Unidos, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Ernesto Pérez Pereyra, José Manuel Batlle Pérez y Dra. Flavia Báez de George.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yván Guzmán Vásquez, contra la sentencia núm. 028-2018-SSen-481, de fecha 20 de

noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Ramón E. Fernández R., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 110, plaza Mirador, *suite* 310, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yván Guzmán Vásquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0022853-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo 43 núm. 16, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batlle Pérez y la Dra. Flavia Báez de George, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 001-1007730-2, 001-1694129-5 y 001-1289504-0, con estudio profesional, abierto en común, en el Bufete de Abogados Castillo y Castillo, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Almacenes Unidos, SAS., sociedad comercial organizada conforme las leyes dominicanas, RNC 1-01-01383-4, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy esq. calle Prolongación Winston Churchill, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Florencio García Valle, español, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1211949-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, Torre

Piantini, piso 11, local núm. 1102, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 101010632, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Máximo Gómez, núm. 20, edif. Torre Popular, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de agosto 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Yván Guzmán Vásquez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad Almacenes Unidos SAS., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 231/2016, de fecha 16 de septiembre de 2016, que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

6. La referida decisión fue recurrida por Yván Guzmán Vásquez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEN-481, de fecha 20 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el Recurso de Apelación en fecha 21 del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor YVAN GUZMAN VASQUEZ, contra la sentencia Núm. 231/2016, dictada en fecha dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. SE-GUNDO:* *En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Núm. 231/2016, dictada en fecha dieciséis (16) días del mes de septiembre*

del año dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser justa y reposar sobre base legal. **TERCERO:** CONDENA al recurrente señor YVAN GUZMAN VASQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de LICDOS. PRAXEDES J. CASTILLO BAEZ, ERNESTO PEREZ PEREYRA y JOSE MANUEL BATLLE PEREZ y DRA. FLAVIA BAEZ DE GEORGE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, sobre la Tutela Judicial efectiva. **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y hechos de la causa. **Tercer Medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación, el que se examina en primer lugar por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación al no valorar las pruebas documentales, testimoniales y comparecencias personales y vulneró el V Principio Fundamental del Código de Trabajo al limitarse a ponderar de forma parcial el contenido del recibo de descargo de fecha 5 de enero de 2016, así como el cheque núm. 071078, sin tutelar los derechos fundamentales del trabajador, pues el recurrente renunció en fecha 2 de enero de 2016 y continuó trabajando hasta el día 5 del mismo mes y año, lo que significa que estaba vigente el contrato de trabajo como se puede apreciar en el citado recibo y lo que se pudo comprobar por los testigos que coincidieron en que la salida del trabajador se produjo en la última fecha mencionada, sin que la corte *a*

qua tomara en consideración esos testimonios, especialmente el rendido por Wilson Martínez, que demostró absoluta sinceridad y conocimiento de los hechos acontecidos.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, en su defensa el empleador argumentó que el trabajador ejerció su derecho desahucio en fecha 2 de enero de 2016, siendo satisfecho en el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos que le correspondían, mediante cheque núm. 071078, de fecha 5 de enero de 2016, en virtud de haber dado cumplimiento a su obligación de pago solicitó la inadmisión de la demanda, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; b) el trabajador, no conforme con dicha decisión interpuso un recurso de apelación, en el que reitera que fue despedido sin justa causa el 6 de enero de 2016, y que en jurisdicción de primer grado no se tomaron en cuenta los documentos por él aportados, dictó la decisión hoy impugnada mediante el presente recurso, la decisión rechazó sus pretensiones y confirmó el fallo apelado.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos: (...) 1.9. Listas de testigos (...); (...) que ambas partes para justificar sus argumentos presentaron como medio de prueba los documentos que forman parte del expediente y fueron descritos en otra parte de ésta sentencia. También se celebró ante esta Corte en fecha 23 de octubre de 2018 el informativo testimonial de los señores Wilson Martínez, testigo a cargo de la parte recurrente y Diania García Ortega, testigo de la recurrida, así como el informativo testimonial de la señora Nathalie Josefina de la Cruz, cuyas declaraciones se recogen del acta de audiencia ofrecidas ante el tribunal *a-quo* el día 04 de agosto de 2016. (...) que de la valoración del recibo de descargo de fecha 05 de enero de 2016, así como copia del cheque número 071078, endosado y canjeado por el recurrente en el área de caja de la empresa, se ha podido establecer que ciertamente el señor YVAN GUZMAN VASQUEZ ha sido satisfecho, en cuanto al pago de sus derechos laborales, sin que se pueda evidenciar que se incurriera en vicios del consentimiento al momento de firmar los referidos

documentos, que posteriormente este continuara prestando servicio a favor de su ex empleadora, ni que formulara expresas reservas para reclamar con posterioridad otros derechos nacidos durante la vigencia del contrato de trabajo, como lo ha indicado el precepto jurisprudencia antes detallado, pues en dicho recibo se hace consignar que el recurrente deja formal constancia de no tener ningún tipo de reclamación que hacer en el presente ni en el futuro en contra de su ex empleador; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de apelación, acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida UNIDOS ALMACENES, S.A.S., por falta de interés de los recurrentes y confirmar en todas sus partes la sentencia Núm. 231/2016, dictada en fecha dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

12. De conformidad con las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, toda sentencia debe bastarse a sí misma en una relación armónica de los hechos y el derecho que sirvan para responder los fundamentos y conclusiones de la demanda y recurso.

13. La jurisprudencia constante sobre la materia ha dejado establecido que para los jueces hacer uso del poder soberano de apreciación de las pruebas, es necesario que estos ponderen las pruebas aportadas tanto por la recurrente como por la recurrida y no circunscribirse al análisis de las pruebas suministradas por una de las partes²⁹; en la especie, del análisis de las fundamentaciones rendidas por la corte *a qua* para sustentar el fallo atacado y que precedentemente transcribimos, se advierten los depósitos de las pruebas aportadas por las partes, y la valoración de dos de ellas relativas al recibo de descargo y el cheque núm. 071078, sin hacer referencia a las pruebas testimoniales, dentro de las que se encontraban las manifestaciones de Wilson Martínez, testigo propuesto por la recurrente y que este denuncia específicamente no fueron valoradas, ya sea para rechazarlas por carecer de verosimilitud o para acogerlas.

14. En ese orden, el recibo de descargo es válido si es firmado libre y voluntariamente salvo que en él se hayan cometido vicios del consentimiento, actos en contra de la dignidad o de los derechos fundamentales de los trabajadores, por lo tanto, con motivo de que se presentaron pruebas

29 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 65, 25 de febrero 2015, BJ. 1241, pág. 1555

testificales que no fueron examinadas y que apuntaban a demostrar el hecho de que Yván Guzmán fue obligado a firmar el recibo con la presencia de agentes policiales y en un ambiente hostil que le impedía ejercer libremente su voluntad, situación que ignoró el tribunal de fondo y que era necesario verificar para determinar la materialidad de la verdad de los hechos ocurridos, procede casar la sentencia impugnada por haberse incurrido en falta de ponderación de pruebas y consecuentemente, en falta de base legal, sin la necesidad de valorar los demás medios propuestos en el recurso que nos ocupa.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

16. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre procedimiento de casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-481, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de mayo del 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Enemencio Gómez Urbáez y compartes.
Abogado:	Dr. Ciro Moisés Cornielle Pérez.
Recurrido:	Khoury Industrial.
Abogado:	Lic. Víctor Emilio Santana Florián.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Enemencio Gómez Urbáez, Yaquelín Cuevas Santana y Santa Santana, contra la sentencia núm. 2017-00013, de fecha 19 de mayo del 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2017, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Dr. Ciro Moisés Cornielle Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0029301-9, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 1, esq. avenida Casandra Damirón, provincia Barahona, actuando como abogado constituido de Enemencio Gómez Urbáez, actuando en calidad de padre y Yaquelín Cuevas Santana y Santa Santana, actuando en representación de sus hijos menores procreados con los occisos Enyel Enemencio Gómez Suero y Domingo Encarnación, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0017791-5, 018-0061523-7 y 019-0014351-0, domiciliados y residentes en la provincia Barahona, el primero en calidad de padre

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2017, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Lcdo. Víctor Emilio Santana Florián, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0030232-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Vásquez núm. 2, sector Savica, provincia Barahona y *ad hoc* en la calle El Recodo, núm. 2, edif. Monte Miarado, tercer piso, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Khoury Industrial, entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Sadalá Valoy Khoury Mancebo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-120458-3, domiciliado y residente en la avenida Casandra Damirón, km 2 ½, provincia Barahona.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en el fallecimiento de los trabajadores Enyel Enemecio Gómez Suero y Domingo Encarnación, los señores Enemecio Gómez Urbáez, Yaquelin Cuevas Santana y Santa Santana, el primero en calidad de padre y las dos últimas en representación de sus hijos menores, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Inversiones NK SA., y la razón social Block Khoury Industrial SA., por accidente de trabajo, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 2014-00014, de fecha 28 de abril de 2014, mediante la cual declaró desierta las medidas ordenadas mediante sentencias preparatorias y rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida por Enemecio Gómez Urbáez, Yaquelin Cuevas Santana y Santa Santana, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 2017-00013, de fecha 19 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto el fondo, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida marcada con el No. 2014-00014 de fecha veintiocho del mes de abril del año dos mil catorce (28/04/2014), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia RECHAZA la demanda laboral interpuesta por los señores Enemecio Gómez Urbáez, Yaqueline Cuevas Santana y Santa Santana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma. **SEGUNDO:** CONDENA a los señores Enemecio Gómez Urbáez Yaquelin Cuevas Santana y Santa Santana, al pago de las costas legales del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Víctor E. Santana Florián, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea interpretación de la ley y la jurisprudencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida, razón social Khoury Industrial, solicitó en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por haberse limitado los recurrentes a enunciar el medio que le ha sido violado sin desarrollarlo debidamente y establecer en qué consiste la violación en el indicada, petición que, como persigue eludir el examen del fondo del recurso de que se trata y atendiendo a un correcto orden procesal, se responde en primer orden.

9. Del análisis del memorial de casación se advierte que este contiene, en su medio propuesto, señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, examinar el recurso y comprobar si los agravios y las violaciones alegadas se encuentran presentes en la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *proceder al examen del recurso de casación de que se trata*.

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la ley y la jurisprudencia al rechazar la demanda estableciendo que el hecho de que los trabajadores hayan sido asesinados no constituye una responsabilidad que vincule al empleador, sin embargo los textos legales contenidos en la sentencia y la jurisprudencia indicada por esta señalan que el accidente de trabajo no es solamente el que sufre el trabajador en su sede de trabajo, sino también el que se origina en el trayecto sin importar las razones por las cuales se produjo; que tomando en cuenta que el evento ocurrió en el trayecto del trabajo a la casa de los trabajadores la

responsabilidad del empleador quedó comprometida, razón por la cual al decidir lo contrario, es evidente que la corte *a qua* no tomó en cuenta el artículo 8 de la Constitución Dominicana, a fin de resguardar el mecanismo de la tutela judicial.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que como consecuencia del fallecimiento de los señores Enyel Enemecio Gómez Suero y Domingo Encarnación, los hoy recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a las sociedades comerciales Inversiones NK SA. y Block Khoury Industrial SA., fundamentados en que el suceso en el cual perdieron la vida constituye un accidente de trabajo al ser asesinados al terminar sus labores nocturnas en el trayecto a sus hogares y, que al momento del hecho, sus empleadores no los tenía inscritos en el seguro social ni pagaban las cotizaciones correspondientes; que en su defensa el hoy recurrido argumentó que los occisos se encontraban afiliados a la Seguridad Social y solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por prescripción al tenor del artículo 703 del Código de Trabajo y, de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por no existir pruebas que avalen las pretensiones; y la exclusión de la razón social Inversiones NK SA., por no ser la empleadora; procediendo el tribunal de primer grado a declarar desierta las medidas de comparecencia ordenadas mediante sentencias preparatorias y, rechazar la demanda, fundamentando su decisión en la falta de interés de los hoy recurrentes en dar cumplimiento a las medidas ordenadas y por la falta de pruebas que justificaran sus pretensiones en cuanto al fondo; b) que los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación fundamentado en que el juez *a quo* no podía declarar desierta las medidas, toda vez que las partes impulsaron el proceso, sostuvieron además, que las motivaciones y el dispositivo de la sentencia resultaban contradictorios, pues en una parte señala la falta de interés en el proceso y en otra parte argumenta que no se evidenció que el hecho se deba a un accidente de trabajo sino a un asunto de origen criminal, sin embargo dicho juez no rechaza ni admite la demanda limitándose a declararla desierta debiendo revocar la sentencia; por su lado, la hoy recurrida argumentó que no existían elementos de prueba para demostrar que se trató de un accidente de trabajo y que aportaron las pruebas de que los fallecidos estaban inscritos en la Seguridad Social y, en consecuencia,

debía confirmarse la sentencia; procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso sustentada, en esencia, en que no se trató de un accidente de trabajo sino de un acto criminal el cual es excluido como riesgo laboral en virtud del artículo 191, acápite c de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7) Que en fecha veinticinco del mes de julio del año dos mil seis (25/07/2006), fallecieron a causa Shock Hemorrágico por herida a distancia por proyectil de arma de fuego los señores Enyer Enemencio Gomez Suero y Domingo Encarnación Medina, cuando estos terminaron sus labores nocturnas en las que prestaban servicios a la compañía Khoury Industrial [...] 10. Que de la instrucción del procedo se establece el caso que nos ocupa resulta que no fue un accidente de trabajo, sufrido por los occisos Enyer Enemencio Gomez Suero y Domingo Encarnación Medina en fecha diecisiete del mes de junio del año dos mil nueve (17/06/2009), sino una acción criminal perpetrada por desconocidos cuando estos se dirigían a sus hogares. 11. Que ésta alzada ha establecido como punto controvertido en el presente proceso, determinar si el evento donde los occisos perdieron la vida, se trató de un accidente de trabajo o de un hecho de delincuencia común, en consecuencia hemos establecido los siguientes razonamientos: a) Que de conformidad con el artículo 726 del Código de Trabajo, accidente de trabajo, es toda lesión corporal, permanente o transitoria, que sufra el trabajador en ocasión de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta. En tal razón , ésta alzada considera que la muerte de los señores Enyer Enemencio Gomez Suero y Domingo Encarnación Medina, no entra dentro de los señalamientos del texto citado, toda vez que dichas muertes no fue el resultado de la labor que estos ejecutaban o como consecuencia de esta; b) Que de conformidad con la sentencia del 08 del mes de agosto del año 1977, BJ 801, página 1391, de nuestra Suprema Corte de Justicia, ésta amplía el concepto de accidente de trabajo al señalar “No solamente debe considerarse como accidente de trabajo el que ocurra en el centro mismo del trabajo y dentro de la jornada laboral, sino también el que se produzca yendo al trabajo o al regreso del mismo, siempre que el trabajador fuera transportado por cuenta del empleador”. En tal razón, ésta Corte determina que en el caso de la especie, el trabajador se beneficia de la afirmación anterior durante

el empleador mantiene la custodia de la ruta, pero en el caso de la especie el empleador había perdido el control y custodia de las rutas de los trabajadores, lo que permite que en el caso de la especie, las pretensiones de las partes recurrentes deben ser rechazadas por improcedente y mal fundadas; c) Que el daño recibido por los occisos Enyer Enemecio Gómez Suero y Domingo Encarnación fue causado por el acto criminal de un tercero, es decir, una fuerza extraña al trabajo que realizaba, tal y como lo establece el artículo 191, acápite C de la ley 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social en la República Dominicana, y que establece los riesgos laborales excluidos y no considerados por dicho texto para fines de indemnizatorios. Que tradicionalmente se considera que en el régimen de la Responsabilidad Civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad Civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre las falta y el daño; cosa que no ha sucedido en el caso de la especie. Que debido a tal situación todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo según las disposiciones del artículo 1315 Código de Procedimiento Civil; y en ese sentido las partes recurrentes deberán probar la responsabilidad que pesa sobre la empresa Khoury Industrial Dominicana, cosa que no ha sucedido en el caso de la especie; en la tal sentido esta alzada procede modificar la decisión emitida por el tribunal aquo en su parte dispositiva” (sic).

13. Que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, que la corte *a qua* estableció que el hoy recurrido no comprometió su responsabilidad por no encontrarse presentes los elementos constitutivos que lo obliguen a reparar el daño causado, sustentando su decisión en que el hecho acaecido y que le ocasionó la muerte a los trabajadores, señores Enyer Enemecio Gómez Suero y Domingo Encarnación, se considera un asunto de fuerza mayor extraña al trabajo y por tanto excluido como riesgo laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191, acápite c de la Ley núm. 87-01 y por no tener el empleador el control y la custodia de la ruta.

14. Que al haber fundamentado los jueces del fondo su decisión en la norma antes transcrita, incurrieron, por desconocimiento, en una inaplicación de la norma relevantes al caso, toda vez que la resolución núm. 255-03 emitida en fecha 11 de noviembre de 2010, por el Consejo Nacional de Seguridad Social, contentiva de la normativa sobre los accidentes en el trayecto, define, en su artículo 3 literal e, los accidentes por

actuación a terceros como *el accidente ocurrido al trabajador dentro de la ruta y horario habitual entre el centro de trabajo y el domicilio o vice-versa, como resultado de un acto violento provocado por terceros*, siendo considerado este tipo de accidente como un riesgo inherente al trayecto.

15. También resulta oportuno precisar que la jurisprudencia internacional se ha referido al respecto, señalando en una situación similar que: *b) cuando el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo, si no se comprobare la existencia de un riesgo especial (...) La fuerza mayor ponderada como circunstancia que produce el accidente, si bien participa de la causa del infortunio de trabajo la actividad de un tercero, tal accidente no hubiese ocurrido de no precisar el trabajador su traslado al sitio de trabajo al día del nefasto suceso, en su recorrido habitual, requerido por el turno que le correspondía, por cuanto su causa es el trabajo mismo, he aquí la relación causal (...)*³⁰.

16. Que al no ser controvertido por la hoy recurrida, según se constata en la página 10 párrafo 6 del fallo atacado, que el suceso ocurrió en el trayecto del centro de labores a sus hogares y no constituir los accidentes por actuaciones de terceros de los excluidos por el artículo 191 de la Ley núm. 87-01 ni de los mencionados en el artículo 12 de la resolución 255-03, se considera el hecho que le provocó la muerte a los señores Enyel Enemecio Gómez Suero y Domingo Encarnación, como un accidente laboral ocurrido en el trayecto y por tanto se reconoce el derecho del disfrute de las prestaciones que ofrece el Seguro de Riesgos Laborales.

17. En tal sentido al no amparar el tribunal de alzada su decisión sobre la base de los hechos y el derecho correspondiente, dejó en un limbo la demanda inicial relativa a reclamar indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo sustentada en que la empresa no tenía inscrito a los occisos en el momento de los hechos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social ni pagaban las cotizaciones, en consecuencia y en virtud del efecto devolutivo que produce un recurso de apelación interpuesto contra la integralidad de una sentencia, como en la especie, la corte *a qua* debía conocer el proceso en la misma extensión que lo fue en primer grado, ponderando las pruebas aportadas a fin de determinar si la razón social Khoury Industrial cumplía con las obligaciones propias derivadas del contrato del trabajo, y a su vez estar en condiciones de establecer si

30 TJS de Venezuela, Sala de Casación Social, sent. núm. 1° de octubre de 2014

esta comprometió o no su responsabilidad civil, de conformidad con los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

18. Que de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19. Que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2017-00013, de fecha 19 de mayo del 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Sim CV, S.R.L. y Unlimited Vacation Club.
Abogado:	Lic. Enrique Henríquez.
Recurrida:	Yuderca Yazmín Rodríguez Santos.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **de 28 de octubre 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las empresas Grupo Sim CV, SRL. y Unlimited Vacation Club, ambos contra la sentencia núm. 627-2018-SSen-00305, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) *En cuanto al recurso de casación interpuesto por Grupo Sim CV, SRL*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Enrique Henríquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0854292-9, con estudio profesional abierto en la intersección formadas por la avenida Simón Bolívar y calle Rosa Duarte núm. 173, edif. Elías I, apto. 2-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Grupo Sim CV, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 131-36377-6, con domicilio social ubicado en la calle “C”, condominio Habitat núm. 22, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Manuel Ruiz Sánchez, español, titular del pasaporte núm. BF 159529, con elección de domicilio en la dirección de la empresa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Marmolejos, Balbuena & Asociados, ubicado en la calle 12 de Julio núm. 57, segundo nivel, local 4, municipio San Felipe Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Ramos & Calzada, ubicado en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163 esq. Juan Sánchez Ramírez, local “2B”, segundo nivel, edif. El Cuadrante, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yuderca Yazmín Rodríguez Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020571-3, domiciliada y residente en la calle El Carmen núm. 3, municipio San Felipe Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Unlimited Vacation Club

4. El recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de enero de 2019, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 173 esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Unlimited Vacation Club, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la carretera Barceló, Verón-Bávaro, Amstar Business Center, *suite* 222, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, actuando como abogado constituido de Yuderca Yazmín Rodríguez Santos, cuyas generales han sido previamente indicadas.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Yuderca Yazmín Rodríguez Santos, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejado de pagar, participación de los beneficios de la empresa, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º e indemnización por los daños y perjuicios contra las razones sociales Grupo Sim CV, SRL. y Unlimited Vacation Club, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-17-SSEN-00686, de fecha 18 de octubre de 2017, que pronunció el defecto contra la codemandada Unlimited Vacation Club, rechazó el medio de inadmisión planteado por la razón social Grupo Sim CV, SRL., declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando de manera solidaria a Unlimited Vacation Club y Grupo Sim CV, SRL., al pago

de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación de los beneficios y la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

8. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la razón social Grupo Sim CV, SRL. y de manera incidental por Yuderca Yazmín Rodríguez Santos, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00305, de fecha 27 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación Principal, interpuesto el día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el LICDO. ENRIQUE HENRIQUEZ, abogado representante de la razón social GRUPO SIM CV, S.R.L., debidamente representada por el señor JOSE MANUEL RUIZ SANCHEZ; en contra de la Sentencia Laboral No. 465-17-SSEN-00686, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por carecer de objeto;*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo del Recurso de Apelación Incidental, lo Acoge Parcialmente, por los motivos expuestos en esta decisión en consecuencia procede modificar el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada para que el mismo de ahora en adelante se lea de la manera siguiente: QUINTO: CONDENA, de manera solidaria, a UNLIMITED VACATION CLUB y GRUPO SIM DE CV, S.R.L., por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Veinticinco Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos con 02/100 (RD\$25,556.02); B) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veintitrés Mil Setecientos Treinta Pesos con 59/100 (RD\$23,730.59); C) Nueve (09) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con 87/100 (RD\$16,428.87); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Treinta Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$30,933.33); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$54,762.90); F) Por concepto de salario dejado de pagar desde el día 27.09.2016 al 27.10.2016, ascendente a la suma de Setenta y Nueve Mil*

Seiscientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$79,605.00); H) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doscientos Sesenta Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 98/100 (RDS260,999.98). Todo en base a un periodo de labores de Ocho (08) meses y Dieciséis (16) días; devengando el salario mensual de RD\$43,500.00 pesos. **TERCERO:** DISPONE, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente Grupo Sim CV, SRL. invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley: específicamente los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo relativos a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación. **Segundo medio:** Contradicción entre motivos y entre motivos y el dispositivo: en cuanto a admitir el recurso de apelación principal interpuesto por el recurrente y luego declararlo inadmisibles”.

10. La parte recurrente Unlimited Vacation Club invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a la ley: específicamente los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo relativos a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. La parte recurrente Unlimited Vacation Club solicitó, la fusión del expediente núm. 001-033-2019-RECA-00560 con el expediente núm.

001-033-2019-RECA-00324, por estar ambos recursos dirigidos contra la misma sentencia y evitar contradicción en las decisiones.

13. La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos y fallarlos de manera conjunta, a fin de que sean deliberados y dirimidos mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

V. Incidente

14. La parte recurrida Yuderca Yazmín Rodríguez Santos, en sus memoriales de defensa, solicita, de manera principal “declarar nulos o caducos los recursos de casación” por no haber sido notificados a las entidades comerciales Unlimited Vacation Club y Grupo Sim De CV, SRL., no obstante estas ser partes en el proceso desde primer grado en violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, cuya correcta interpretación nos conduce a asumir, que en los casos de pluralidad el recurrente debe notificar su recurso de casación a todas las partes en litis.

15. Relacionado con el incidente que se examina, resulta oportuno precisar que al respecto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: *Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo, esa regla debe surtir determinadas excepciones, impuestas por el mismo esencial fin de justicia a que obedecen las prescripciones del legislador, excepciones entre las cuales figura, en primer término, la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que así, cuando esta indivisibilidad existe, como en la especie, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y redime a éstas de la caducidad en que hubieren incurrido porque se admite, en este caso, que la diligencia de una de las partes es suficiente para cubrir la negligencia de las otras*³¹.

31 SCJ, Primera Sala, sent. núm 14, de 31 enero 2001, BJ 1091, Págs. 123-129

16. En ese sentido, al resultar ambas empresas condenadas en cuanto al pago de las prestaciones laborales a favor de la trabajadora recurrida, el recurso de casación interpuesto por una de ellas beneficia a la otra por ser en este caso litisconsortes, con un interés común, por tanto, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado y *proceder a examinar el fondo del recurso*.

17. Para apuntalar el primer medio de casación de ambos recursos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, las partes recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* en su sentencia no refiere constancia de haber dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 487, 633 y 653 del Código de Trabajo, respecto a la obligación de agotar, previo conocimiento del fondo del recurso, el preliminar obligatorio de conciliación, por lo que conforme a jurisprudencia de esta Tercera Sala, la inobservancia de dicha formalidad debe ser sancionada con la casación de la decisión impugnada.

18. Respecto de las audiencias cursadas ante la corte *a qua*, en la página 4 del fallo atacado se describe lo siguiente: *A interés de la parte recurrente y por auto número 627-2017-TFIJ-00244, de fecha 15-11-2017, la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, designa dicho recurso de apelación a esta Sala, la que fija la audiencia para fecha 28 de febrero 2018.- En la audiencia dispuesta, oído el rol por el Ministerial de Estrados, comparecieron ambas partes y a su solicitud la Corte aplazó el conocimiento de los recursos de apelación para el 23- 05-2018, a los fines de que la misma conteste la solicitud de producción de nuevos documentos.- En la audiencia dispuesta, oído el rol por el Ministerial de Estrados, comparecieron ambas partes y a su solicitud la Corte aplazó el conocimiento de los recursos de apelación para el 11- 07-2018, a los fines de que las partes puedan llegar a un acuerdo.- En la audiencia dispuesta, oído el rol por el Ministerial de Estrados, comparecieron ambas partes y a su solicitud la Corte les concede plazos para depositar escrito justificativo de conclusiones y reserva el fallo.*

19. Sobre la obligatoriedad de agotar el preliminar de conciliación conforme con las disposiciones contenidas en los artículos 487, 633 y 653 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha referido que: *El principio XIII de los principios fundamentales del Código de Trabajo establece: El Estado garantiza a empleadores y trabajadores, para la solución de sus*

*conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales. Se instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación. Esta puede ser promovida por los jueces en todo estado de causa (...) la conciliación establecida en la legislación laboral es judicial, obligatoria, de interés general y de orden público*³².

20. Asimismo, también debe precisarse que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga una relación ordenada y lógica de hecho y de derecho, así como una motivación suficiente, adecuada y razonable del caso apoderado.

21. Del examen del expediente instruido en segundo grado y especialmente del resultado de las audiencias descritas en el párrafo 12 de esta sentencia, esta Tercera Sala ha constatado que en el proceso llevado a cabo ante la corte *a qua* se produjeron varios reenvíos por diversas razones, sin embargo, no existe constancia del agotamiento del preliminar de conciliación, tal como alega la hoy recurrente; que en grado de apelación este se lleva a efecto en el curso de la audiencia en que se realiza la discusión del recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 635 del Código de Trabajo, el que textualmente establece lo siguiente: *Transcurrido el tiempo suficiente, a juicio del presidente, sin que se haya logrado conciliación de las partes, dicho funcionario dará por terminada la tentativa final de conciliación y ofrecerá la palabra a las partes para la discusión del recurso.*

22. Que sobre la base de lo expuesto, la corte *a qua* no podía limitarse a aplazar el conocimiento del proceso a fin de que las partes llegaran a un acuerdo, sino que debió proceder conforme a las disposiciones antes transcritas levantando acta de su cumplimiento luego de verificar que estas finalmente no tenían la intención de arribar a una solución amigable de la controversia, lo que no ocurrió en la especie, violentando normas elementales de procedimiento establecidas, razón por lo cual procede acoger el recurso de casación sin necesidad de examinar el segundo medio y casar la sentencia impugnada.

23. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel

32 SCJ. Tercera Sala, sent. 17 de mayo 2017, pág. 8, BJ Inédito

de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”, lo que aplica en la especie.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00305, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Granex Dominicana, SA. y compartes.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Rafael Antonio Andújar Pujols.
Abogados:	Licdos. Miguel Luna Cleto, Manuel Apolinar Rodríguez Díaz y Licda. Mercedes Corcino Cuello.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las empresas Granex Dominicana, SA., Distribuidora Dilasa, SRL. y José Arturo Ureña Pérez, contra la sentencia núm. 029-SEN-245/2018, de fecha 10 de julio

de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de las empresas Granex Dominicana, SA. y Distribuidora Dilasa, SRL., organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-799749 y 1-0174567-3, ambas con su asiento social en la Calle "1era" núm. 8, residencial Villa Aura, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representadas por José Arturo Ureña Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201898-3, quien a su vez actúa en su propio nombre, domiciliado en la oficina de sus abogados.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Luna Cleto, Mercedes Corcino Cuello y Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0021739-9, 001-1034441-3 y 031-0022964-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Duarte núm. 20, segundo nivel, *suite* 201, plaza comercial Duarte, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Rafael Antonio Andújar Pujols, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0006781-7, domiciliado y residente en la calle Central núm. 10, edificio Brisa Mayo I, apto. 4-A, sector 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rafael Antonio Andújar Pujols incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra las empresas Granex Dominicana, SA., Distribuidora Dilasa, SRL. y José Arturo Ureña, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 89-2012, de fecha 19 de marzo de 2012, la cual declaró inadmisibles las demandas por prescripción extintiva de la acción.

6) La referida decisión fue recurrida por Rafael Antonio Andújar Pujols, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 265/2013, de fecha 17 de octubre de 2013, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, resultante de la prescripción extintiva de la acción, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO:* *Condena al sucumbiente, Sr. Rafael Antonio Andújar Pujols, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

7) La citada decisión fue recurrida en casación por Rafael Antonio Andújar Pujols, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 31, de fecha 28 de septiembre de 2016, la cual casó en su totalidad la sentencia impugnada, debido a que en esta se omitió valorar documentos que podrían incidir sobre la terminación laboral intervenida entre las partes, enviando la controversia ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 029-SSEN-245/2018, de fecha 10 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos que constan en esta sentencia; SEGUNDO:*

Se REVOCA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos precedentes; **TERCERO:** Se CONDENA a la parte recurrida, señores GRANEX DOMINICANA, DISTRIBUIDORA DILASA y el señor JOSE ARTURO URENA, solidariamente, porque la relación laboral frente a ellos no fue punto controvertido, a pagar al trabajador recurrente, señor RAFAEL ANTONIO ANDÚJAR PUJOLS, los valores siguientes: 1) RD\$71,516.20, por concepto de preaviso; 2) RD\$107,274.30, por concepto de auxilio de cesantía; 3) RD\$35,758.10, por concepto de salario de vacaciones, correspondiente al año 2011; 4) RD\$43,112.98, por de proporción de salario concepto de navidad, 2011; 5) RD\$84,976.91.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, relativo al 2011; todo en base a un salario ordinario de RD\$60,865.39, equivalente a RD\$2,554.15 y un tiempo de labores de dos (2) años, un (1) mes y veintisiete (27) días, alegados por el trabajador y que no fueron puntos controvertidos; más: RD\$10,000.00, por concepto de pago de indemnización por daños y perjuicios provocados por no haber probado que inscribió al trabajador en el sistema Dominicano de la Seguridad Social; **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones; **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de identificación del real empleador. Falta de motivos para establecer condenación conjunta y solidaria. **Segundo medio:** Violación artículo 32 del Código de Comercio” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9) De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) En virtud de que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11) Partiendo de lo anterior, y aún cuando no fue un aspecto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó por falta de ponderación de los documentos relativos a la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo al no valorarse las piezas que sustentaban la dimisión y solo circunscribirse la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a establecer que la terminación de la relación laboral acontecida fue por desahucio, aspecto distinto al impugnado en los medios que sustentan este segundo recurso, los cuales versan sobre la falta de identificación por parte de los jueces del fondo de quien ostentaba la calidad de empleador del actual recurrido y las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios implementadas.

12) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, estas serán dilucidadas de forma individual, tratándose en primer orden las relacionadas con las condenaciones retenidas de manera solidaria en perjuicio de Granex Dominicana, SA., Distribuidora Dilasa SRL. y José Arturo Ureña Pérez.

13) 13. En ese sentido, para apuntalar este aspecto, el cual se reúne para ser examinado conjuntamente con el segundo medio de casación

propuesto, por estar estrechamente vinculados entre sí y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente indica, en esencia, que la corte *a qua* condenó, de manera conjunta y solidaria, a las empresas Granex Dominicana, SA., Distribuidora Dilasa, SRL. y a José Arturo Ureña Pérez, sin dar motivos y sin establecer cuál de ellas es la empleadora del trabajador, toda vez que el recurrido nunca ha laborado para Distribuidora Dilasa, SRL., ni tampoco para José Arturo Ureña Pérez, quien es el gerente de la empresa y esa condición no lo hace empleador sino un representante; que además no valoró íntegramente las piezas aportadas para el conocimiento de la causa, entre las que se encuentran las comunicaciones emitidas por la empresa Granex Dominicana, SA. y reportes de nóminas, de las que debieron deducir, por las fechas, si el trabajador llegó a prestar servicios para la empresa Distribuidora Dilasa, SRL., puesto que al momento en que fue presentado como representante de ventas de esa compañía, este ya había comunicado su dimisión; tampoco se estableció si existía un grupo económico o una cesión de empresa para justificar las condenaciones conjuntas y solidarias, lo que hace la sentencia carente de motivos, incurriendo además en falta de motivación en cuanto a la exclusión de José Arturo Ureña Pérez, la cual se solicitó tanto por ante el tribunal de primer grado como ante la corte *a qua*, en virtud de que éste no es empleador de la parte recurrida, en vista de que quien ostenta la calidad de empleador es la empresa Granex Dominicana, SA., con personería jurídica propia, independiente de sus administradores y accionistas, registrada en la Dirección General de Impuestos Internos y no obstante dicho pedimento no fue ponderado.

14) Que en la sentencia impugnada consta en su pág. 6 lo siguiente:

En la audiencia de fecha 26/06/2018, oído el rol por el Ministerial de Estrado, comparecieron las partes debidamente representadas, concluyeron al fondo: LA PARTE RECURRENTE: Concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Acoger las conclusiones del Recurso de Apelación de fecha 25/04/2012; SEGUNDO: Que se nos conceda un Plazo 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones; TERCERO: Que se rechace el medio de inadmisión planteado por la recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; PARTE RECURRIDA; Concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Acoger las conclusiones del escrito de defensa de fecha 25/09/2012; SEGUNDO: Que se nos conceda un Plazo 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones; Que declare inamisible por

prescripción; La Corte decidió: PRIMERO: Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por las partes, para ser decididas en una próxima audiencia, SEGUNDO: Concede un Plazo 48 horas, a partir del lunes 2/07/2018, para que, puedan depositar sus escritos justificativos (sic).

15) Más adelante, en la página 10 de esta se indica:

Que la parte recurrida ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: 1. Escrito de Defensa de fecha 25/09/2012, conteniendo anexo: carta de desahucio de fecha 18 de julio de 2011, depositada en el Ministerio de Trabajo, sede principal; carta de desahucio de fecha 18 de julio de 2011, comunicada al trabajador.

16) Mediante escrito de defensa de fecha 25 de septiembre de 2012, en ocasión del recurso de apelación, la hoy parte recurrente solicitó en la página 2 lo siguiente: *A que en primer término, procede excluir del proceso al señor José Arturo Ureña, el cual ostenta la calidad de Presidente accionista, en razón de que Granex Dominicana, tiene personería jurídica propia, por ser una persona moral, según se prueba por sus estatutos sociales y en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 del Código de Comercio.* Más adelante en la página 5 expresa: *A que procede rechazar la presente demanda en contra de la empresa Distribuidora Dilasa y el señor José Arturo Pérez Ureña, en virtud del que el trabajador solo laboró para la empresa Granex Dominicana, S. A. (sic).*

17) Para fundamentar su decisión y condenar solidariamente al pago de los valores derivados con motivo de la declaración de dimisión justificada, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

“Que por haberse declarado Justificada la referida dimisión, se condena a la parte recurrida a pagar a la recurrente las prestaciones laborales y la aplicación del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo, como constará en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

18) Del estudio de la sentencia impugnada y del escrito de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2012, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra las empresas Granex Dominicana, SA., Distribuidora Dilasa, SRL. y de José Arturo Ureña, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte hoy recurrente solicitó el rechazo en todas sus partes del referido recurso, el cual pretendía que se revocara la sentencia de primer grado en su totalidad, en ese sentido la corte *a*

qua dispuso la revocación de la sentencia y condenó solidariamente a los antes mencionados, sin establecer los elementos que la llevaron a determinar la condición de empleadores atribuida, es decir si existió un conjunto económico o cesión de empresas.

19) En ese orden, en lo que respecta a José Arturo Ureña Pérez, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala, que el presidente de una compañía por acciones no es responsable de las obligaciones que surjan en ocasión de la celebración de un contrato de trabajo, ni de las actuaciones que él realice dentro del ámbito de sus atribuciones y en representación de la persona moral, que es, en definitiva, la empleadora de las personas contratadas por sus funcionarios para prestar servicios personales en sus establecimientos y por cuenta de ella. Asimismo, las personas que ejercen funciones de dirección en una empresa, al representar al empleador y tomar decisiones como tales no comprometen su responsabilidad frente a los trabajadores ni adquieren por ello la condición de empleadores, por lo que las acciones que se deriven de la existencia de un contrato de trabajo deben ser dirigidas contra la empresa que representa el director o administrador y no contra él³³.

20) Para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cuál es la persona que ostenta la calidad de empleadora y los elementos que determinan esa condición³⁴; en ese tenor la decisión recurrida tampoco establece los motivos o razones por las cuales los jueces condenaron conjuntamente a las empresas Granex Dominicana, SA., Distribuidora Dilasa SRL. y a José Arturo Ureña Pérez, no obstante éstos solicitar, tanto por ante el tribunal de primer grado como por ante la corte *a qua* su exclusión, así como tampoco valoraron los documentos que fueron incorporados con la finalidad de evidenciar quien ostentaba la calidad de empleadora.

21) Esta Tercera Sala precisa que el vicio relativo a la falta de motivos se configura cuando los jueces no dan motivos suficientes y adecuados para sostener las razones de sus decisiones, tal y como ocurre en el presente caso, puesto que la corte *a qua* condenó a las empresas, Granex Dominicana, SA., Distribuidora Dilasa SRL. y a José Arturo Ureña Pérez, sin indicar cuáles fueron los hechos que le permitieron determinar que

33 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de marzo 2017, BJ. Inédito.

34 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 27 de julio 2016. BJ. 1267.

éstos eran solidariamente responsables, por lo que al incurrir el tribunal de alzada en los vicios de omisión de estatuir y falta de ponderación de documentos señalados anteriormente, se evidencia una falta de base legal, vulnerándose con esto el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por no hacer un examen integral de los hechos discutidos y las pruebas aportadas al debate, procediendo casar parcialmente la sentencia en cuanto a estos aspectos.

22) Para apuntalar el último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, rebajó la indemnización impuesta a favor de la parte recurrida sin dar motivos cuando lo correcto era rechazarla por no probada la existencia de un daño.

23) Es preciso señalar que para fundamentar su decisión la sentencia impugnada, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, estableció lo siguiente:

Que el trabajador reclama la cantidad de RD\$100,000.00 de indemnización por cada causa de daños y perjuicios que se ponderan de inmediato: 1) "...por no tenerlo afiliado en la Seguridad Social, más los intereses legales por tal omisión"; que en el expediente de que se trata no hay prueba de que la recurrida tuviera inscrito al trabajador recurrente en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; que esta es una obligación sustancial, de rango constitucional, a cargo del empleador; que, por tanto, se acoge el pedimento, pero solo por la suma de RD\$10,000.00, ya que el trabajador no probó haber recibido un perjuicio mayor que esa suma (...) (sic).

24) Es un criterio sostenido por la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de la falta cometida por el empleador es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria³⁵.

25) De igual modo la jurisprudencia ha entendido que la evaluación y apreciación del daño ocasionado al trabajador, queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo salvo que no sea razonable³⁶, cuya

35 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de abril 2017, BJ. Inédito

36 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 24 de junio 2015; sent. núm. 44, 30 de junio 2015, BJ. 1255.

presunción de existencia se retiene en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo.

26) Todo empleador tiene un deber de seguridad derivado del principio protector que rige el derecho del trabajo y que se expresa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y hacer mérito a sus obligaciones y compromisos con dicho sistema, para que el trabajador pueda disfrutar de las garantías y beneficios que este genera⁵. En la especie y como consta en la sentencia, del estudio del expediente no existe evidencia de que el trabajador, hoy parte recurrida, estuviese inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, cuya obligación como se ha establecido previamente, es un deber del empleador, en tal virtud, el incumplimiento de esa obligación fundamental acarreó que la corte *a qua* impusiera la referida indemnización, tal y como fue consignado en la sentencia impugnada, por lo que no se evidencia que en ese punto esta haya incurrido en el vicio de falta de motivos que se le atribuye, por lo que el aspecto examinado es desestimado.

27) Finalmente, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la determinación de quién ostenta la calidad de empleador del recurrido, las condenaciones solidaria retenidas, así como el pedimento de exclusión formulado por José Arturo Ureña Pérez, rechazando en el aspecto restante el recurso de casación incoado, por no configurarse en la decisión impugnada, el vicio que en éste se denunció.

28) El artículo 20 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

29) De acuerdo con el artículo 65 de la referida ley, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad

⁵ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 9 de agosto 2017, BJ. 1281

con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-SSEN-245/2018, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo solo en cuanto a la exclusión de José Arturo Ureña Pérez, la determinación del empleador y las condenaciones solidarias y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 8 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consortio de Bancas Grupo Universo y Edmundo Barinas Uribe.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
Recurridas:	Awilda Lugo Castillo y Magdalena Mendoza Coste.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Licda. Ana Verónica Guzmán Bautista.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consortio de Bancas Grupo Universo y Edmundo Barinas Uribe, contra la sentencia

núm. 000173, de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada, actuando como abogados constituidos del Consorcio de Bancas Grupo Universo y Edmundo Barinas Uribe, con domicilio social en el apto. núm. 203, edif. Pascal núm. 38, ubicado en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Ana Verónica Guzmán Bautista, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0006786-3, 047-0137189-2 y 047-0100142-4, con domicilio profesional abierto en la calle Mella núm. 39, apto. 2-B, segundo nivel, provincia La Vega, quienes actúan en calidad de abogados constituidos de Awilda Lugo Castillo y Magdalena Mendoza Coste, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0179960-5 y 047-0037463-2.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentadas en una alegada dimisión justificada Awilda Lugo Castillo y Magdalena Mendoza Coste incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Consorcio de

Banca Grupo Universo y Edmundo Barina Uribe, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. AP00412-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, que comprobó la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual terminó por dimisión justificada y condenó al demandado al pago de los derechos y prestaciones correspondientes.

5. La referida decisión fue recurrida por Consorcio de Bancas Grupo Universo y Edmundo Barinas Uribe, mediante instancia de fecha 17 de noviembre de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, la sentencia núm. 00173, de fecha 8 de septiembre 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO DE BANCAS UNIVERSO y el señor EDMUNDO BARINAS URIBE, en contra de la Sentencia Laboral No. AP00412-2014, de fecha 30 de septiembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; y las recurridas señoras AWILDA LUGO CASTILLO y MAGDALENA MENDOZA COSTE; por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y el procedimiento establecido por las leyes que rigen la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, SE RECHAZA EN PARTE DICHO RECURSO y esta Corte obrando por propio imperio modifica el monto de los daños y perjuicios y se confirma en todos los demás puntos la sentencia referida: EN CONSECUENCIA:* A) *Declara que entre AWILDA LUGO CASTILLO, CONSORCIO DE BANCAS UNIVERSO Y EDMUNDO BARINAS URIBE existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, de igual modo entre MAGDALENA MENDOZA COSTE Y EDMUNDO BARINAS URIBE cuya causa de ruptura del contrato lo fue la dimisión, la cual declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado; B) Condena a CONSORCIO DE BANCAS UNIVERSO Y EDMUNDO BARINAS URIBE a pagar a favor de los demandantes los valores que se describen a continuación: A favor de AWILDA LUGO CASTILLO: -La suma de RD\$11,638.48 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; -La suma de RD\$19,951.68 relativa a 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; -La suma de RD\$59,430.00 por relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo; -La suma de RD\$9,905.00 por concepto*

de salario de navidad del último año laborado; -La suma de RD\$5,819.24 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del último año laborado; -La suma de RD\$18,704.70 relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborado; -La suma de RD\$3,020.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar la última quincena laborada; -La suma de RD\$46,380.00 por concepto de completivo de salario mínimo; -La suma de RD\$20,000.00 por concepto de indemnización por por falta de pago de derechos adquirido, salarios ordinarios y violación a la ley de seguridad social. Para un total de RD\$194,849.10, teniendo como base un salario mensual de RD\$9,905.00 y una antigüedad de 2 años y 4 meses. A favor de MAGDALENA MENDOZA COSTE: La suma de RD\$11,638.48 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; -La suma de RD\$50,294.86 relativa a 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; La suma de RD\$59,430.00 por relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$9,905.00 por concepto del salario de navidad del último año laborado; -La suma de RD\$7,481.00 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del último año laborado; La suma de RD\$24,939.60 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborado; -La suma de RD\$3,020.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar la última quincena laborada; -La suma de RD\$46,380.00 por concepto de completivo de salario mínimo; -La suma de RD\$45,000.00, por concepto de indemnización por la falta de pago de derechos adquiridos, salarios ordinarios y violación a la ley de seguridad social. Para un total de RD\$258,089.00 teniendo como base un salario mensual de RD\$9,905.00 y una antigüedad de 5 años, 3 meses y 28 días; C) Ordena que para el pago de la suma a que se condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios ordinarios y completivo del salario mínimo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; D) Rechaza los reclamos de horas extras, daños y perjuicios por dicho concepto y por descuentos ilegales y suspensión ilegal planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados,

carentes de base y prueba legal; **TERCERO:** *Compensa el 20% de las costas del procedimiento y condena a CONSORCIO DE BANCAS UNIVERSO Y EDMUNDO BARINAS URIBE, al pago del restante 80% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. LUIS RAMÓN LORA SÁNCHEZ, JIMMY ANTONIO JIMÉNEZ SURIEL Y ANA VERONICA GUZMÁN quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al derecho de defensa de la parte recurrente, al no pronunciarse y decidir sobre conclusiones formales respecto de la prescripción de las prestaciones laborales y de las horas extras, expresamente pedidos y que constan en la sentencia y no haber decidido los mismos como era su deber. **Segundo medio:** Falta de prueba para demostrar la calidad de trabajador de la recurrida. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y las actas de audiencia contentivas de las declaraciones de los testigos propuestos por la parte recurrente; **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación de los hechos de la causa y de los elementos de pruebas aportados” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

8. La parte recurrida Awilda Lugo Castillo y Magdalena Mendoza Coste solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, en razón de que las condenaciones establecidas en la sentencia a favor de la señora Awilda Lugo Castillo, ascienden a la suma RD\$194,849.10, monto que no cumple con la parte *in fine* del artículo 641 del Código de Trabajo,

ya que en base a la última resolución sobre salario mínimo marcada con el núm. 2/2015, de fecha 27 de mayo de 2015, el cálculo de los 20 salarios mínimos ascendía a RD\$225,840.00.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Contrario a lo alegado por la parte recurrida cabe señalar que en ocasión de la demanda laboral fue condenado el empleador a pago de valores correspondientes a cada una de las trabajadoras demandantes, sin embargo, el monto a considerar para la admisibilidad del recurso es el monto total establecido en el dispositivo de la sentencia impugnada y no el de las condenaciones individuales de cada trabajador; que al sumarse las condenaciones impuestas a favor de las señoras Awilda Lugo Castillo y Magdalena Mendoza Coste, arrojan un total de cuatrocientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y ocho pesos con 01/100 (RD\$458,938.01); que al momento de la terminación de los contratos de trabajo estaba vigente la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual fijaba un salario mínimo para los trabajadores del sector privado no sectorizado, de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), que multiplicado por 20 hace un total de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), cantidad que evidentemente excede la suma indicada anteriormente, en consecuencia, la solicitud formulada por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por esta y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

11. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir y en violación a su derecho de defensa al no pronunciarse sobre conclusiones formuladas en el recurso de apelación, concernientes a la prescripción de las prestaciones laborales y horas extras, por haber transcurrido un período superior a los dos meses entre la fecha de emisión del auto que autoriza la notificación de la demanda y su notificación.

12. Que si bien la corte *a qua* no hizo referencia en su decisión a la solicitud formulada por la hoy recurrente, esta Tercera Sala advierte que las razones en las que esta fundamenta su solicitud no se encuentra

enmarcadas dentro de las previsiones establecidas en el artículo 704 del Código de Trabajo, el cual indica que los plazos para la prescripción de los derechos laborales inician un día después de la terminación del contrato de trabajo y culminan con la fecha en que se ejerce la acción en justicia, por lo que las actuaciones realizadas dentro del proceso laboral, tales como la fecha en que el tribunal *a quo* emite el auto que autoriza al demandante notificar la demanda y la fecha en que se realice dicha notificación, en nada afecta las reclamaciones realizadas por las demandantes en su acto introductorio de demanda, en consecuencia, al no incidir esta pretensión en que pudiera tomarse una decisión distinta a la emitida en la sentencia objeto del presente recurso procede casar sin envío este aspecto de la sentencia impugnada.

13. Para apuntalar su segundo, tercer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* reconoció en su sentencia las prestaciones laborales y derechos adquiridos a las hoy recurridas sin haber probado su calidad de trabajadoras de la hoy recurrente, cuestión que le correspondía demostrar por haber sido negada la existencia de la relación laboral; que la corte *a qua* rechazó el testimonio presentado por el recurrido dejándolo desprovisto de base legal. Que estableció además una tarifa de salario mínimo diferente al que le corresponde a las bancas de lotería que es de RD\$6,700.00, incurriendo en falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos.

14. Respecto al alegato del recurrente sustentado en que al serle rechazado el testimonio que fue presentado por el recurrido lo ha dejado desprovisto de toda base legal, esta Tercera Sala, ha podido verificar, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, que no consta ante la corte *a qua*, ni ante el tribunal de primer grado que haya sido celebrado informativo testimonial alguno como señala el hoy recurrente, que al no haberse presentado ninguna medida de instrucción ante los jueces del fondo, el presente argumento carece de pertinencia jurídica y procede desestimarlo.

15. En lo referente al vicio sustentado en que la corte *a qua* cometió una ilegalidad al establecer un salario mínimo diferente al que le corresponde a las bancas de lotería, siendo el salario correcto RD\$6,700.00, la

jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Respecto a los reclamo de la suma de RD\$46,380,00 por concepto de completivo de salario mínimo correspondiente al último año, y cantidad a la cual fue condenada la empresa en la sentencia impugnada ante esta Corte de Apelación, procede de los jueces de dicha Corte su confirmación, dado que ciertamente el salario arrojado conforme a las pruebas aportadas por las partes asciende a la suma de RD\$6,041.00, salario el cual es inferior al que se debía pagar conforme a lo establecido en el artículo 213 y siguientes del Código de Trabajo, y que para la fecha de vigencia del contrato, conforme a la Resolución No.5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios a los trabajadores de ese sector debía de pagársele RD\$9,905,00; lo que permite a esta Corte determinar y comprobar que ciertamente a las trabajadoras la empresa en el último año le dejó de pagar y las trabajadoras dejaron de percibir la suma de RD\$46,380,00, valores a los cuales esta Corte procede a condenar a la parte recurrente y confirma la sentencia en cuanto a dicho punto se refiere y procede acoger que el salario devengado por las trabadoras era de RD\$9,905,00, a los fines de calcular cualesquiera derechos económicos que le pudiera corresponder a las trabajadoras a consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo” (sic.)

16. El artículo 455 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”.

17. El Comité Nacional de Salarios ha regulado el salario mínimo a devengar por los trabajadores, dependiendo de la actividad económica del sector, las que se clasifican en: sector construcción, empresas no sectorizadas y trabajadores del campo, ONG, hoteles y restaurantes, operadores de máquinas pesadas en el área agrícola y zonas francas industriales; en tal sentido, las bancas de lotería no están regidas por una resolución especial, quedando dentro del sector de empresas no sectorizadas y que

dependiendo el monto al que asciendan sus instalaciones se determina el salario mínimo a pagar, punto que le atañe a los empleadores probar para colocar a los jueces del fondo en condiciones de establecer el salario mínimo correspondiente, que en caso de carecer de dicha prueba y en virtud del principio de favorabilidad de la que esta investida la materia laboral, los jueces escogen el salario mínimo más alto señalado en la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, en el presente caso la núm. 5/2011, señalada por la corte *a qua* en su sentencia, por lo que se desestima este último alegato.

18. Referente al argumento de que la corte *a qua* estableció la relación laboral entre las partes sin haber probado las hoy recurrida su calidad de trabajadoras, cuestión que le correspondía por haber sido negado la relación laboral, esta Tercera Sala ha evidenciado que dicha corte con relación a la señora Awilda Lugo Castillo, a fin de determinar la existencia de la relación laboral, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que a los fines de demostrar la existencia del contrato de trabajo fue aportada por la señora AWILDA LUGO CASTILLO, como medio probatorio, la copia de la carta de fecha 25 del mes de febrero del año 2011, la cual en su contenido establece lo siguiente: *“A quien pueda interesar. Por medio de la presente hacemos constar que la señora AWILDA LUGO CASTILLO, portadora de la cédula personal de identidad y electoral No. 047-017960-5, labora en nuestra empresa desde el 01 de septiembre del año 20110, quien devenga un salario mensual de Cinco Mil Pesos (RD\$5,200.00)”* Durante ese tiempo la señora AWILDA LUGO CASTILLO ha demostrado ser una persona disciplinada y responsable. Expedimos esta certificación a solicitud de la parte interesada, firma Edmundo Barina Uribe. Que ha sido el precitado documento el cual ha servido de medio probatorio a los jueces de esta Corte para determinar y comprobar que existía un contrato de trabajo entre la recurrida y el recurrente, el cual era por tiempo indefinido” (sic).

19. De lo antes transcrito se evidencia que la corte *a qua* cumplió respecto a dicha recurrida con su función de la búsqueda de la verdad material, al determinar la relación laboral tras ponderar la carta descrita y depositada mediante instancia de solicitud de admisión de documentos en fecha 18 de junio de 2015, beneficiándose Awilda Lugo Castillo, de la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo.

20. Respecto a lo antes señalado esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que: "(...) de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, son los hechos los que determinan su existencia, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar la prueba que se les presente, a fin de verificar la existencia o no de dicho contrato, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo [...]"³⁷, en ese sentido, el tribunal de fondo para determinar la existencia de la relación laboral hizo uso del poder soberano de apreciación que dispone, ponderando las pruebas aportadas sin que se advierta en la apreciación de los hechos que haya cometido desnaturalización alguna, en consecuencia, la corte *a qua* actuó conforme a derecho al formar su convicción en cuanto Awilda Lugo Castillo.

21. Que una vez establecida la prestación del servicio, está a cargo del empleador demostrar los demás puntos controvertidos de la demanda y que las reclamaciones hechas por la trabajadora fueron debidamente remuneradas, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que los empleadores están en la obligación de registrar y conservar por ante las autoridades de trabajo.

22. Tras valorar la corte *a qua* que la dimisión resultó justificada y por tanto, con responsabilidad para el empleador, formando su convicción mediante la ponderación de los medios de prueba documentales que fueron aportados al plenario por la recurrida, procedió a aplicar las disposiciones del Código de Trabajo que estipulan condenaciones cuando un trabajador ejerza justificadamente una dimisión en contra de su empleador, por lo que la corte *a qua* actuó de conformidad con la ley al imponer las condenaciones que le fueron requeridas y a las que está facultada en virtud de la ley.

23. En lo referente a Magdalena Mendoza Coste, esta Tercera Sala advierte que, el hoy recurrente en la pág. 6 de su recurso de apelación concluye solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes por esta no ser trabajadora de la empresa Consorcio de Bancas Grupo Universo y Edmundo Barinas Uribe.

37 SCJ, Tercera Sala, sentencia 5 de abril 2017, págs. 9-10, B. J. inédito.

24. Para fundamentar su decisión, en cuanto a la existencia de la relación laboral entre Magdalena Mendoza Coste y la parte hoy recurrente, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que respecto a la señora MAGDALENA MENDOZA y conforme se advierte en la sentencia de primer grado impugna ante esta Corte y por los escritos de la parte, la existencia del contrato de trabajo no es punto controvertido, razones por las cuales procede de esta Corte admitir dichos puntos, no así en cuanto a los demás puntos controvertidos de su demanda, los cuales son controvertidos por la empresa recurrente” (sic.).

25. La corte *a qua* señaló que no era punto controvertido la existencia de la relación laboral entre Magdalena Mendoza Coste y la hoy recurrente, conclusión a la que llegó luego del análisis de la sentencia de primer grado y de los escritos depositados por las partes, según constan en su sentencia, sin embargo, esta corte de casación aprecia, al analizar la sentencia objeto del presente recurso y los escritos depositados en el expediente, que la hoy recurrente como medio de defensa al fondo negó, tanto en la jurisdicción *a qua* como en el tribunal de primer grado la existencia de la relación laboral, razón por la cual y en virtud al artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, le correspondía a la hoy recurrida depositar las pruebas que permitieran poner a los jueces del fondo en condiciones de determinar la veracidad del punto es cuestión.

26. Que en base al efecto devolutivo del recurso de apelación, los asuntos tienen que ser conocidos en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación, lo que obliga a las partes a aportar las pruebas en que sustentan sus posiciones, independientemente de que las hubieran aportado ante el tribunal de donde procede la sentencia³⁸; en ese sentido, esta corte de casación no evidencia en cuáles pruebas o escritos los jueces del fondo se fundamentaron para considerar que la existencia de la relación laboral con la señora Magdalena Mendoza Coste no era punto controvertido, situación que debió ser resuelta previo al conocimiento de las pretensiones exigidas por esta.

27. Que al no figurar en la sentencia impugnada una motivación clara y precisa sobre este aspecto, la corte *a qua* ha vulnerado las disposiciones

38 SCJ, Tercera Sala, sentencia 4 de diciembre 2002, B. J. 1105, págs. 498-505.

de los artículos 537, numerales 5, 6, y 7 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que atribuye a los jueces la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar aquellas menciones consideradas sustanciales, como lo es la determinación de la existencia laboral entre las partes, punto del cual derivan las consecuencias jurídicas en las que pudiera incurrir el hoy recurrente, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

28. El artículo 20 de la Ley de procedimiento de casación, modificada por la Ley núm 491-08, dispone que: “siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una decisión, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel donde procede la sentencia que ha sido objeto de recurso”.

29. Según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 000173, de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, únicamente respecto a la determinación de la relación laboral de la señora Magdalena Mendoza Coste y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas Grupo Universo y Edmundo Barinas Uribe, contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Blue Travel Partner Services, SA.
Abogados:	Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno.
Recurrido:	Matías Rosario Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., contra la sentencia núm. 311-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Licenciados José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, *suite* 1101, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-27325-1, con domicilio y asiento social en el Boulevard Turístico del Este, edif. Gym 22, 2° piso, paraje Bávaro, distrito municipal Verón – Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Carles Aymerich I Calderé, español, portador de la cédula de identidad núm. 402-2148188-6, domiciliado y residente en el paraje Bávaro, distrito municipal Verón – Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459975-8, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar esq. calle Socorro Sánchez, núm. 353, plaza Elam's II, tercer nivel, *suite* 3-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Matías Rosario Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894385-3, domiciliado y residente en la calle Residencial Punta Cana, núm. 1, edif. La Jarda, piso D, apto. O, distrito municipal Verón – Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Matías Rosario Ramírez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad Blue Travel Partner Services SA. y Roberto Berclay, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 498-2016, de fecha 8 de noviembre de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad de 2015, proporción de salario de Navidad de 2016, bonificación, seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social y excluyó a Roberto Berclay por no ser empleador del demandante.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la sociedad Blue Travel Partner Services, SA. y, de manera incidental, por Matías Rosario Ramírez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 311-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto de manera principal e incidental entre Blue Travel Partner Services S.A. versus Matías Rosario Ramírez en contra de la sentencia núm. 498/2016 de fecha 08 de noviembre de 2016 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia núm. 498/2016 de fecha 08 de noviembre de 2016 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia se rechaza los recursos de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 1ro. del Código de Trabajo, falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documento aportado al debate, declaraciones juradas de sociedades (IR2) presentadas ante la Dirección General de Impuesto Internos (DGII)” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7) De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, sobre el mismo punto, violaciones distintas en su configuración y solución, por lo que para una mayor comprensión e independientemente de ser descritas en este apartado de forma reunida, estas serán examinadas por aspectos para una mejor coherencia en la sentencia. En cuanto al primer aspecto la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, le atribuyó al hoy recurrido una calidad de trabajador por tiempo indefinido no obstante la ausencia de pruebas de que prestara servicios subordinados para la hoy recurrente, sino como guía turístico; que el testigo propuesto por la sociedad, Nelson Julio Peña Balbuena, manifestó en sus declaraciones, sin contradecirse en forma alguna, que éste era un guía turístico independiente que no cumplía horario con la sociedad, no tenía obligación de asistir y solo lo hacía cuando sus servicios eran requeridos, lo que demostraba la inexistencia de la subordinación jurídica, por lo que al indicar la corte *a qua* que esas declaraciones no eran contundentes ni precisas, incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas; que, en un segundo aspecto, el recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y de base legal al no ponderar las pruebas aportadas dirigidas a demostrar la modalidad del contrato de trabajo que vinculaba a las partes, como lo eran las facturas con valor fiscal emitidas por el trabajador a nombre de la sociedad a fin de cobrar sus servicios,

cuyo elemento de prueba implicaba que realizaba un ejercicio independiente denominado “freelance”; que, en un tercer aspecto, el recurrente plantea que la corte *a qua* no tomó en cuenta las declaraciones del propio testigo del recurrido, señor Luis Alberto Batista Duarte, quien declaró que el empleado prestaba servicios para otras empresas, lo que implicaba falta de exclusividad en la prestación del servicio y, a su vez, ausencia de subordinación jurídica.

9) 9. Para valorar estos aspectos del primer medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Matías Rosario Ramírez incoó una demanda sustentado en que sostuvo una relación de naturaleza laboral que terminó mediante el ejercicio de una dimisión justificada por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social por parte de sus empleadores, quienes en su defensa argumentaron que la demanda debía ser rechazada en su totalidad porque no existió contrato de trabajo entre las partes, en razón de que el servicio prestado por el hoy recurrido era independiente y sin subordinación, procediendo el tribunal a acoger la demanda reconociendo la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y declarando la dimisión justificada por la no inscripción en la seguridad social; b) que la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., presentó recurso de apelación y solicitó la revocación absoluta de la decisión impugnada, reiterando la inexistencia del contrato de trabajo y denunciando la falta cometida por el tribunal de primer grado al condenarla a la participación en los beneficios de la sociedad, no obstante el depósito de los documentos que demostraban la presentación de pérdidas durante el período fiscal reclamado; en su defensa, el hoy recurrido presentó recurso de apelación incidental solicitando el aumento de la indemnización por concepto de daños y perjuicios y la confirmación de los demás aspectos, recursos que fueron rechazados, confirmando la corte *a qua* en todas sus partes la sentencia de primer grado fundamentada en la existencia de la relación laboral por tiempo indefinido y reteniendo el carácter justificado de la dimisión ejercida por no haberse inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como en que la parte empleadora no había aportado la prueba que permitiera verificar que durante el ejercicio del año fiscal no obtuviera beneficios económicos, para liberarse del pago de dicho reclamo.

10) 10. Previo a emitir las fundamentaciones que utilizaría para establecer la relación de naturaleza laboral retenida, la corte *a qua* hizo constar que figuraban incorporadas por la entonces recurrente principal las siguientes pruebas documentales:

“Parte Recurrente (...) 1.- Copia de demanda interpuesta por el señor MATÍAS ROSARIO RAMÍREZ, contra BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A., y sus anexos. 2.- Sentencia No. 498/2016, de fecha ocho (8) de noviembre del año 2016.3.- Copia de la declaración jurada de Sociedades IR-2 de la sociedad BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, SA. del año fiscal 2015. 4.-y Copia de la) dDeclaración jurada de Ssociedades IR-2 de la Ssociedad BLUE TRAVEL PARTNER SERVICES, S.A. del año fiscal 2016”.

11) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] La recurrente establece en su vía de recurso la relación de tipo laboral con la recurrida al sostener: “Que entre el señor Matías Rosario Ramírez y la sociedad Blue Travel Partner Services, existió un contrato de servicios, mediante el cual este prestaba servicios independientes como guía turístico “free lance” para los clientes de la referida sociedad, cuando dicha empresa le solicitaba esos servicios siempre que dentro de sus múltiples ocupaciones con otros operadores estuviera disponible...”, Que admitido la relación de tipo laboral, le corresponde al recurrente probar el alcance del contrato de trabajo que sostiene. esos fines la recurrida aportó las declaraciones testimoniales siguientes: LUÍS ALBERTO BATISTA DUARTE, quien después de prestar juramento estableció lo siguiente: “P.- ¿Qué hacía? R.- Guía turístico. P.- ¿Trabajaban juntos? R.- No. Yo trabajaba en una empresa de fotografía que le daba servicio a Blue Travel. P.- ¿El salario cuál era? R.- No sé. P.- ¿Qué tiempo duró? R.- Yo entré en el 2003 y salí en el 2015 y cuando yo llegué el señor Matías estaba ahí. P.- ¿Puede especificar cómo trabajaba el señor Matías para la empresa Blue Travel? R.- La función que hacen los guías es ir a buscar los turistas al Hotel y llevarlo a la zona turística la Saona, Samaná, Santo Domingo y son responsables de que cada cliente llegue a su destino. P.- ¿El señor Matías al momento de realizar el trabajo lo hacía con ropa normal o uniforme de la empresa? R.- Tenía que tener uniforme, si no lo tenía lo sancionaban. P.- ¿Tenía un distintivo? R.- Tenía un uniforme verde limón que decía Blue Caribe después cambió el logo de la empresa pero el uniforme seguía

siendo verde pero más oscuro en la actualidad es un poloché blanco y un pantalón kaki. P.- ¿Si el señor Matías podía ir a retirar a los turistas a los Hoteles sin la autorización de la empresa Blue Travel? R.- No es imposible a ello lo llamaban en la noche y le daban una lista de los clientes que tenían que recoger. P.- ¿El demandante Matías al momento de llevar a los turistas a la Saona o a cualquier otro lugar tenía que irse en un mismo vehículo en ello o en un vehículo particular? R.- Claro que si como le dije anteriormente él era el representante de la empresa y responsable. P.- ¿Cómo se comunica él con los turistas cuando va a la Saona o Santo Domingo para comunicarse con la empresa? R.- Con una flota que le entrega la empresa Blue Travel cualquier incidente tenía que reportarlo. P.- ¿Ese trabajo era esporádico o continuo? R.- Diario. P.- Diga el nombre de la empresa que trabajaba usted R.- Yuli Foto y video. P.- ¿Dónde ejecutaba su trabajo? R.- Isla Saona P.-¿Cómo usted sabía que él podía ser sancionado por parte de la empresa? R.- Porque yo iba con ello a recoger los clientes o lo esperaba en un punto de apoyo y ahí el guía lo pasa a recoger ahí se ve con el jefe de Blue Travel que lo pasaba a recoger y de ahí nos íbamos a la Isla Saona. P. ¿Cómo usted sabe si el guía podía o no recoger a los turistas? R.- Él tenía la hoja en la mañana con el nombre de los clientes que lo llenaba. P.- ¿Usted subía el autobús? R.- Sí P.- ¿Puede explicar dónde está Blue Caribe? R.- Blue Travel ese era el nombre que tenía Blue Travel. P.- ¿Cómo usted lo sabe? R.- Ese era el nombre que tenía cuando yo entré, P.- ¿Usted solamente trabajaba en la isla Saona? R.- Isla Saona, Samaná. P.- ¿Cuánto tiempo trabajaba? R.- Todos los días". NELSON JULIO PEÑA BALBUENA, quien después de prestar juramento estableció lo siguiente: P.- ¿Dónde trabajaba Matías? R.- Él era un guía Frid Life.P.- ¿Con qué frecuencia lo contrataba? R.- Dependiendo la temporada 2 o 3 en la semana. P.- ¿Cómo le pagaba? R.- El generaba su factura con los servicios que le hacía vía transferencia. P.- ¿Tuvo mucho tiempo dando esos servicios? R.- Desde que entre el da esos servicios. P.-¿Qué tiempo usted tiene? R.- 3 años. P.- ¿Tenía horario? R.- No tenía horario. P.- ¿Matías tenía obligación de prestar servicios a la empresa? R.- Él tenía la potestad de decir que no y si no podía se buscaba otro. P.- ¿Usted conoce a Alberto Bautista? R.- No. P.- ¿Los empleados de los proveedores audio y servicios pueden recoger turistas en los hoteles? R.- No. P.- ¿Y los que toman fotografías pueden ir a buscarlo a los hoteles? R.- No. P.- ¿Se pueden subir a los vehículos? R.- Ellos se montan en la guagua ellos son proveedor aparte.

P.- ¿Dónde ellos toman las fotos? R.- Saona, P.- ¿La empresa tiene guías internos? R.- Sí tiene 2. P.- ¿Cuál es el nombre de la empresa? R.- Blue Travel. P.- ¿Tenía otro nombre? R.- Desde que entré tiene ese nombre. P.- ¿Dónde usted conoció a Matías? R.- Lo conozco haciendo friend life viajando a Santo Domingo. P.- ¿Cuánto le pagaban a Matías? R.- Con la factura que ellos presentan. P.- ¿Quién supervisaba a Matías? R.- Los guías saben qué tiene que hacer y no se supervisaba. P.- ¿Que en el caso de los guías turísticos y los demás guía usaban el uniforme? R.- Usaban un distintivo una gorra, un poloche para que sea reconocido en los hoteles. P.- ¿Usted conoce ese comunicado? (Se le mostró) R.- No se contestó P.- ¿Conoce a Juan Manuel Mercedes? R.- Es empleado de Blue. P.- ¿Es o era? R.- Era P.- ¿Qué función tenía? R.- Trabajaba en excursiones. P.- ¿Que si los fotógrafos cuando había un guía ellos se iban en un barco aparte o con los turistas? R.- Ellos se subían en el Barco porque era su trabajo tomarle foto a los turistas. Que sobre la valoración de las declaraciones de la parte demandante se observa la prestación de servicio hacia la parte recurrente, pero las declaraciones del señor Nelson Julio Peña Balbuena no resultan ser contundentes y precisas para determinar las características especiales que establece la recurrente, y observado que no existe otro elemento de prueba que establezca o sustente las argumentaciones de la recurrente, no puede darse como acreditada sus planteamientos. En consecuencia, es de derecho establecer, tal y como lo hizo el tribunal a quo, que nos encontramos frente a trabajo por tiempo indefinido y examinar y determinar si las causas de dimisión son de derecho” (sic).

12) Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el punto controvertido en el aspecto del medio examinado va dirigido a impugnar la naturaleza del contrato de servicio por tiempo indefinido otorgada por la corte *a qua* la que, habiéndose admitido la prestación de servicios consideró que correspondía a la sociedad, en virtud de lo establecido en el artículo 15 y 34 del Código de Trabajo, hacer la prueba de sus alegaciones; que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que: *“en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó*

como consecuencia un contrato de otra naturaleza”³⁹; en consecuencia, correspondía a la hoy recurrente, de conformidad con lo previamente indicado, probar que la modalidad contractual que intervino entre éste y Matías Rosario Ramírez, era diferente a un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

13) Para desvirtuar la premisa establecida por la corte *a qua*, la recurrente inicia señalando que incorrectamente no le atribuyó méritos probatorios al testigo que esta presentó, Nelson Julio Peña Balbuena, por considerar que sus declaraciones fueron imprecisas para demostrar de forma contundente la modalidad contractual argumentada y decidió retener las vertidas por Luis Alberto Basita Duarte; que en ese sentido ha sido jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación, “*Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*”⁴⁰, lo que no se advierte en la especie, pues de la lectura de esas declaraciones, las cuales se analizan en virtud del alegato de desnaturalización, no se aprecia que hayan sido tergiversadas; en consecuencia, este argumento debe ser desestimado.

14) Al ser descartadas las declaraciones del testigo a cargo de la recurrente, el tribunal de alzada estableció que la relación existente entre las partes estaba basada en un contrato de trabajo que se presume por tiempo indefinido en aplicación del artículo 34 del Código de Trabajo, procediendo conforme al derecho laboral a aplicar las disposiciones que eran acordes con los hechos constatados y, al objeto de la demanda, que en el caso que nos ocupa, es la terminación del contrato de trabajo por dimisión a causa de la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en consecuencia, este primer aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

15) En cuanto al segundo aspecto, esta Tercera Sala verificó que limita a señalar en su recurso de casación que el trabajador emitía facturas por pago de servicios prestados, sin hacer depósito de estas ni detallar

39

40 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

su contenido, a fin de poner a esta corte de casación en condiciones de establecer si tales documentos o facturas fueron depositados ante la corte *a qua* y no le fueron tomados en consideración, así como si estos tendrían una relevancia de tal magnitud que impactaría significativamente en la decisión tomada al respecto, en consecuencia, este segundo aspecto del medio examinado, debe ser desestimado.

16) En cuanto al tercer aspecto, contrario a lo indicado por la recurrente, no se advierte de las declaraciones presentadas por el testigo a cargo de la recurrida que este haya hecho referencia a servicios prestados junto a otros empleadores; que aun cuando lo hubiere hecho, este aspecto por sí solo resulta inoperante por no incidir en la suerte de la solución que fue adoptada, pues el elemento de la exclusividad no es indispensable para la existencia de la relación laboral conforme a lo establecido en el artículo 9 del Código de Trabajo, que permite al trabajador prestar sus servicios subordinados a varios empleadores; en consecuencia, este aspecto también debe ser desestimado y con ello, el medio examinado.

17) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos, al no valorar las declaraciones juradas de sociedades (IR2) presentadas ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la sociedad Blue Travel Parther Services, SA. y que fueron depositadas anexas al recurso de apelación, con las que se demostraba que la exponente no obtuvo beneficios durante los años fiscales 2015 y 2016; que la corte se contradice al afirmar, por una parte que ciertamente fueron depositadas y más adelante sanciona su falta de depósito, reteniendo de forma impropia condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa en beneficio del recurrido.

18) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que en vista y al efecto de que la recurrente no ha aportado al debate la prueba de haber hecho la declaración jurada respecto del resultado de sus operaciones económicas correspondientes al periodo que se contrae la reclamación ello libera al trabajador de hacer la prueba según el criterio anteriormente citado, por lo que la pretensión deberá ser acogida. En consecuencia, es de derecho confirmar la sentencia a quo con relación de los derechos adquiridos” (sic).

19) Del estudio del expediente se advierte que la hoy recurrente depositó ante la corte *a qua*, su recurso de apelación de fecha 15 de marzo de 2017, en el que sostuvo que al tener pérdidas en su periodo fiscal correspondiente a los años 2015 y 2016, debía ser revocado el pago de la bonificación al que fue condenado, anexando, en cumplimiento del artículo 16 del Código de Trabajo y como sustento de sus pretensiones, los formularios IR-2 correspondientes, en consecuencia, solicitó, que sea revocada la sentencia de primer grado en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa.

20) Del examen de lo decidido por la corte *a qua* se evidencia que no se establece ponderación alguna en cuanto a los precitados documentos con los que la parte recurrente controvertía los puntos establecidos por el juez de primer grado, que fueron señalados en las páginas 29 y 30 del recurso de apelación principal, a fin de determinar su incidencia en el proceso y si serían descartados o acogidos como medios de prueba, en ese sentido, nuestra corte de casación ha establecido: (...) *que los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*⁴¹.

21) Al omitir referirse la sentencia impugnada respecto de los documentos depositados por la hoy recurrente, los cuales como fue señalado influyen significativamente en la convicción formada por la corte *a qua* para retener las condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa, lo que se evidencia pues los jueces de alzada fundamentaron la condenada de este derecho adquirido precisamente en la ausencia del depósito de este documento, por lo tanto incurrieron en el vicio de falta de ponderación denunciado y, por vía de consecuencia, en falta de base legal, motivo por el cual procede casar parcialmente este punto del fallo atacado.

22) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...]*, lo que aplica en la especie.

41 SCJ. Sentencia núm. 15, del 24 de junio 2015, B.J. 1253, páginas 1164-1165

23) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 311-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Blue Travel Partner Services, SA contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcciones y Ventas Diversas, S.R.L. (Covendi).
Abogados:	Licdos. José Cruz Campillo, Manuel A. Canela Contreras, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Dra. Laura Medina Acosta.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi), contra la sentencia núm. 655-2017-SEN-131, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. José Cruz Campillo, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Manuel A. Canela Contreras, así como por la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1119437-9, 001-1532422-0, 001-1875482-9 y 001-1635641-1, con estudio profesional, abierto en común en la oficina de abogados “Jiménez Cruz Peña”, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, 14vo. piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas (Covendi), SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-80556-3, con domicilio social y asiento principal en la Autopista de San Isidro, esq. avenida Privada, centro comercial Eric, segundo piso, local 47, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Naraliz Cabrera Cabrera, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0108470-7, domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santiago Henríquez Urbán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351413-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Henríquez & González (Hengo)”, ubicada en la calle Hermanas Roque Martínez núm. 60, edif. Patrony, apto. E-1, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Omar Alejandro Vargas Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190713-7, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes núm. 49, edif. C&J IV, piso 3, apto. 3-B, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo

Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado daño moral y físico sufridos por Omar Alejandro Vargas Contreras incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi) y Manuel Francisco Cabrera Crispín, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 371/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, que declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de dicho asunto y declinó el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Omar Alejandro Vargas Contreras e incidentalmente por la sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL., (Covendi), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SEEN-131, de fecha 28 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por OMAR ALEJANDRO VARGAS CONTRERAS en fecha veinte (20) de octubre del año 2015, en contra de la sentencia número 371/2015, de fecha veinticinco (25) de agosto del 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia se REVOCA la sentencia apelada en cuanto a la incompetencia en razón de la materia, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide ACOGER la demanda en daños y perjuicio y se condena a CONSTRUCCIONES Y VENTAS DIVERSAS, S.R.L. (COVENDI) a pagar al señor OMAR ALEJANDRO VARGAS CONTRERAS, la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios, conforme los motivos expuestos. TERCERO:* *Ordena que sea tomada en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO:* *Condena a la CONSTRUCCIONES Y VENTAS DIVERSAS, S.R.L.*

(COVENDI), al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del LICDO. SANTIAGO HENRIQUE URBAN quien afirma haberla avanzado en su totalidad (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Error grosero. Violación al artículo 480 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos aportados por las partes. Violación a los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil. Violación del artículo 44 de la Constitución. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida, Omar Alejandro Vargas Contreras, en su memorial de defensa, concluye incidentalmente promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones de la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala ha podido observar que la parte recurrente

Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi), propone en sus dos medios de casación vulneraciones de índole constitucional como es el error grosero y violación al Derecho fundamental a la intimidad y al honor personal previstos en el artículo 44 de la Constitución Dominicana, por lo que tratándose de un conflicto sobre derechos fundamentales sujetos a un alcance público, de no ser analizados supondría una transgresión al debido proceso, máxime cuando conforme al criterio reiterado de esta Tercera Sala sobre la limitación salarial fijada por el indicado artículo se ha establecido que: “[...] cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación⁴²”, en consecuencia, procede hacer una excepción a la aplicación de la inadmisibilidad deducida del indicado artículo 641 del Código de Trabajo y examinar, en este caso en particular, las violaciones denunciadas por la parte hoy recurrente Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi), a fin de determinar si procede o no la admisibilidad excepcional del recurso de casación.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error grosero que violenta las disposiciones del artículo 480 del Código de Trabajo relativo a la competencia de atribución para conocer de la acción incoada por Omar Alejandro Vargas Contreras, ello en vista de que las acciones en responsabilidad son competencia de los tribunales laborales cuando se relacionan con violaciones al Código de Trabajo situación que no sucede en la especie donde se estaba frente a una demanda en reparación de daños y perjuicios por una publicación realizada por la hoy recurrente en un periódico de circulación nacional, luego de terminado el contrato de trabajo, y que incluía su imagen, lo que afectó su dignidad y buen nombre, comprometiendo con ello la empresa hoy recurrida su responsabilidad al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo que coloca al tribunal de fondo frente a una reclamación puramente civil, en ausencia ya de vínculo laboral, que bajo ningún concepto debe ser ventilada por ante un tribunal laboral.

14. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la

42 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 50, 16 de julio de 2014. BJ. 1244. SCJ, Tercera Sala, sentencia 684-2019, 29 noviembre de 2019. BJ. Inédito.

sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Omar Alejandro Vargas Contreras y la sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL., (COVENDI), existió un contrato de trabajo que concluyó por voluntad del trabajador quien en fecha 12 de septiembre de 2014 ejerció su desahucio, procediendo la empresa a realizar formal ofrecimiento real de pago mediante el acto núm. 463/2014, diligenciado por Clara Morcelo, alguacila de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; b) que en fecha 23 de septiembre de 2014, la empresa realizó una publicación con una fotografía del trabajador que consignaba lo siguiente: “...DE PÚBLICO CONOCIMIENTO que el señor OMAR ALEJANDRO VARGAS CONTRERAS, estuvo laborando con nosotros hasta el pasado día trece (13) del mes de septiembre del año en curso, en sus funciones de Gerente Comercial, por lo antes expuestos, cualquier tipo de documento u operación comercial realizada por el señor Vargas Contreras después de la fecha antes señaladas que se relacione o nos comprometa, carece de validez y no puede ser oponible a nuestras empresa”; c) que en fecha 22 de octubre de 2014, Omar Alejandro Vargas Contreras incoó la demanda en reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi) y Manuel Francisco Cabrera Crispín, por uso de su imagen sin su consentimiento, deterioro de su imagen al hacer advertencias al público general respecto de eventuales negociaciones que pudiera realizar el hoy recurrente en nombre de la empresa recurrida violando con este accionar su derecho a la intimidad y buen nombre; que la empresa demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y la exclusión de Manuel Francisco Cabrera Crispín por no ser empleador del demandante; d) que el tribunal de primer grado declaró, de oficio, la incompetencia en razón de la materia, por tratarse de un asunto meramente civil lo promovido por el demandante en su acción declinándola por ante la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, lo cual fue impugnado por Omar Alejandro Vargas Contreras, de manera principal, ante la corte alegando que el tribunal de primera instancia incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos al entender que la falta cometida por los demandados ocurrió luego de concluida la relación laboral, mientras que la empresa recurrida y recurrente incidental solicitó la confirmación de la sentencia en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 834

del 15 de julio de 1978; procediendo la corte *a qua* a excluir del proceso a Manuel Francisco Cabrera Crispín, acoger parcialmente el recurso de apelación, revocar la sentencia en cuanto a la incompetencia y a condenar a la empresa Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi), al pago de valores por concepto de daños y perjuicios a favor del recurrente.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que la sentencia objeto de apelación el Juez de primer grado se declaró incompetencia en razón de la mataría, toda vez, que se trata de una demanda en daños y perjuicios, por tal razón procederemos a estatuir primero en este sentido y luego sobre los siguientes aspectos. Que, de lo establecido por las partes en sus escritos, los cuales no hacen controvertido la existencia del contrato de trabajo entre estos y su terminación. Que la acción en Justicia que apertura el proceso que conocemos está sustentada en una actuación del empleador que consiste en la publicidad de la terminación del contrato de trabajo, realizada en uno de los medios de circulación nacional, con fijación de su foto; afirma el extrabajador le ocasiono perjuicios, que deben ser resarcidos (extractado para su mejor comprensión). Que la competencia de atribución vienen dada en función de los derechos que se persiguen sean reconocidos y, en el caso de la especie tratándose la acción en Justicia de una demanda en daños y perjuicios fundamentada en el comportamiento del ex empleador al término de la relación de trabajo, consideramos que somos el Juez competente por la naturaleza de los hechos que envuelve la litis, para instruir y decidir la demanda en daños y perjuicios presentada por el actual recurrente, en esa virtud procede establecer nuestra competencia de atribución para conocer la demanda intentada por el actual recurrente conforme lo previsto en el artículo 480 del Código de Trabajo, por consiguiente se declara la competencia de la Jurisdicción laboral para conocer la demanda interpuesta en fecha 22 del mes de enero del 2014, por ante Primera Sala del juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo y en consecuencia revocamos la sentencia apelada en cuanto decide contrario a como por esta sentencia se dispone, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Que al declarar competente la Jurisdicción laboral, esta corte procederá a estatuir sobre el fondo del asunto, en razón de haber comprobado que las

partes en litis ante el Juez a quo, en audiencia de fecha 1677/2015, procedieron a presentar conclusiones sobre el fondo de la demanda” (sic).

16. Sobre la competencia de atribución el artículo 480 del Código de Trabajo establece lo siguiente: *Art. 480. Los juzgados de trabajo actuarán: 1ro. Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros; 2do. Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos, y a cargo de apelación cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada. **Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en este artículo...***”.

17. Es criterio de esta Tercera Sala que el artículo 480 del Código de Trabajo atribuye competencia a los juzgados de trabajo para conocer de las demandas entre empleadores y trabajadores con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de los contratos de trabajo y de los convenios de condiciones de trabajo, así como de los asuntos ligados accesoriamente a esas demandas. En ese sentido, para que un asunto sea considerado accesorio a una demanda cuyo conocimiento corresponda conocer a los juzgados de trabajo, no es necesario que exista una demanda principal ejercida a la cual se le vincule, pudiendo serlo cualquier demanda que se derive a un contrato de trabajo, aun cuando el demandante no fuere el trabajador contratante, sino un beneficiario de los efectos de dicho contrato⁴³.

18. En la especie, la demanda en daños y perjuicios de que se trata surge por la información publicada por la empresa haciendo la salvedad de que el contrato de trabajo que le unía al recurrente había terminado, lo que evidencia una relación directa con el contrato de trabajo que existió entra las partes en causa, convirtiéndola en accesorio al tenor del párrafo

43 SCJ, Tercera Sala, sent. 2 de abril 2003, B. J. 1109, págs. 608-619

del artículo 480 del Código de Trabajo, razón por la cual el conocimiento de esa acción es de absoluta competencia de la jurisdicción laboral, tal y como lo estableció la corte *a qua*, sin que se advierta error alguno, por lo que procede el rechazo del medio examinado.

19. En el desarrollo de su segundo medio de casación se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, sin embargo, por la solución que se le dará al caso, se examinarán los aspectos relativos a la falta de base legal por desnaturalización de los hechos y los documentos aportados y la violación al artículo 44 de la Constitución. En ese sentido, la parte el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, puesto que desnaturalizó los hechos y los documentos aportados por las partes, al momento de analizarlos con el fin de determinar la alegada violación de derechos constitucionales, específicamente el derecho a la intimidad y el honor personal, previsto en el artículo 44 de la Constitución⁴⁴ incurriendo así en violación a las disposiciones en este previstas.

44 Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. . Por tanto: 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito; 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley; 4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

20. Para fundamentar su decisión al respecto, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que el Artículo 44 de la constitución dominicana establece: “Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley”. Que el derecho de la propia Imagen es uno de los denominados derecho de la personalidad, es lo que nos permite captar, imprimir, difundir, publicar o distribuir nuestra imagen, para fines personales o para todo propósito lícito; que la falta de consentimiento en la exposición de la imagen de una persona acarrea responsabilidad. La intención del legislador y fijada en la Constitución de la República, es proteger el derecho individual de las personas de la publicidad negativa, y el impacto que la difusión de las imágenes puede tener, que afecta inclusive, el entornó social, familiar, y laboral. Que la imagen queda definida como la representación gráfica de las personas y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero. Que el derecho a la conservación y proyección de imagen como un derecho Individual, debe entenderse como la facultad que tienen las personas a conservar los rasgos que la caracterizan o definen en. La sociedad, la exposición al público sin consentimiento. Puede dar lugar a acciones en justicia con el fin de lograr resarcir el daño causado. Que para que exista responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos: una falta, un daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido criterio constante de la jurisprudencia “qué el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, porque ese ejercicio, si no es abusivo, no constituye una falta (BJ. 670, PAG. 1796, septiembre de 1966). Que, en el caso de la especie, la demandada originaria actual recurrida, no ha demostrado que contara con autorización del demandante originario para proceder a fijar su foto en un periódico de circulación nacional. Que ese hecho per se constituye una violación a los derechos constitucionales del demandante. Que, independientemente de lo antes expuesto, aun cuando no contiene la publicación en el periódico expresión afrentiva o difamante, contra el demandante el anunció de posibles actuaciones del demandante, luego de concluida la relación laboral y como lo anuncia la ex empleado DE

PÚBLICO CONOCIMIENTO que el señor OMAR ALEJANDRO VARGAS CONTRERAS, estuvo laborando con nosotros hasta el pasado día trece (13) del mes de septiembre del año en curso, en sus funciones de Gerente Comercial, por lo antes expuestos, cualquier tipo de documento u operación comercial realizada por el señor Vargas Contreras después de la fecha antes señaladas que se relacione o nos comprometa, carece de validez y no puede ser oponible a nuestra empresa;” presupone que es capaz de una conducta, de la cual es necesario adelantarse, a los fines de evitar riesgos, esa actuación del empleador atenta directamente la consideración de la persona del trabajador, su honor, su buen nombre y afecta también su familia. Que la empresa demandada originaria debió utilizar otros medios para hacer de conocimiento a sus clientes y relacionados la terminación del contrato de trabajo que le vinculaba con el demandante, si esa información era necesaria y útil a la protección de los intereses de la empresa, siempre respetando el derecho a la dignidad de la persona del trabajador, derecho este último protegido por la Constitución de la República. Que el código Civil dispone en sus artículos 1382 y 1383, lo siguiente: “Cualquier: hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo... Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. Que en el presente proceso fue un hecho comprobado primero que la empresa demandada sin contar con el consentimiento del ex trabajador procedió a publicar en un periódico de circulación nacional la foto del ex trabajador, hecho este que vulnera su derecho a la conservación y difusión de su imagen, segundo que la publicación así realizada produjo un impacto negativo entre sus allegados, incurriendo la empresa ex empleador en responsabilidad frente al demandante originario, razón por la cual procede acoger la demanda en daños y perjuicios y condenar al demandado originario al pago de una suma de dinero que justipreciando el daño tenga bien a resarcir él mismo, estimando esta corte los daños en la suma de RD\$200,000.00” (sic).

21. Es preciso acotar, antes de introducirnos en el análisis de la sentencia impugnada en cuanto al aspecto referido, que una teoría de los derechos fundamentales en el ámbito del contrato de trabajo que se considere adecuada a la Constitución Dominicana vigente, no puede partir del hecho de que los derechos públicos subjetivos que se encuentran en su catálogo sean considerados como derechos absolutos, pues estos se

aniquilarían unos con otros en la práctica social y en la realidad constitucional. De igual forma dicha teoría debe partir de que los derechos fundamentales individualmente considerados tienen igual rango normativo, no existiendo una escala jerárquica fija entre ellos, pues ello produciría una tiranía de principios constitucionales donde unos imperen sobre otros, diluyendo la fuerza normativa de estos últimos.

22. Adicionalmente, habría que completar dicha teoría reconociendo que la estructura normativa de dichos derechos es la de principios y no de reglas. Es decir, que son mandatos de optimización para que su materialidad se realice en la mayor medida posible, prescindiendo de supuestos de hecho y de consecuencias jurídicas explícitas, ello a diferencia de las reglas que son mandatos de tipo definitivo cuando concurren las condiciones de aplicación en ellas previstas (supuestos de hechos hipotéticos) de las que derivan consecuencias jurídicas concretas.

23. En esa misma línea discursiva, si los derechos tienen el carácter de principio, quiere decir, tal y como se dijo anteriormente, que no son absolutos y que no existe una relación jerárquica fija entre ellos, razón por la que ha de considerarse que es común el conflicto entre ellos. Esto sugiere que en múltiples ocasiones los mismos confluyan en una situación o caso determinado, invitando a brindar, individualmente considerados, soluciones contradictorias a lo discutido.

24. La solución de este tipo de conflictos de derechos fundamentales se resuelve creando una escala jerárquica móvil entre ellos mediante un método que tome en cuenta el peso o influencia de cada uno de ellos en relación a las circunstancias y particularidades del caso en concreto, en donde uno o varios de ellos resulten ser los que dirijan la solución atendiendo a su importancia o grado de afectación. El método de mayor acogida, tanto por la teoría del derecho como la doctrina de los tribunales constitucionales en el derecho nacional y comparado, es el denominado “principio de proporcionalidad”.

25. Para la solución de este caso no es necesario abundar sobre la estructura del principio de proporcionalidad, simplemente se debe dejar por establecido, para lo que aquí interesa, que en una relación de trabajo concluyen los derechos fundamentales de las dos partes del contrato, es decir, los del trabajador y los del empleador. En el caso del primero podría tratarse de derechos específicos o inespecíficos de la relación de

trabajo⁴⁵; en el caso del segundo, casi siempre se relaciona a la libertad de empresa⁴⁶ o al derecho sobre propiedad de sus bienes. De aquí que, para una aplicación válida del principio de proporcionalidad arriba reseñado, habría que tomar en cuenta todos los hechos, particularidades y circunstancias relacionados a los derechos en conflicto, para así determinar cuál de ellos, con relación al otro, tiene mayor importancia (o presenta menor grado de afectación).

26. En la especie, la parte hoy recurrida fundamentó ante los jueces del fondo su reclamo en reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la publicación de su fotografía con una nota sin su consentimiento afectando su buen nombre, imagen y su dignidad, por parte de su ex empleador, en un periódico de circulación nacional; por su parte la empresa hoy recurrente sostuvo entre sus argumentos que dicha violación no se perpetró, sino que frente al desahucio presentado por el recurrente y posteriormente la aceptación de los valores de los cuales era acreedor en virtud de la forma de terminación de la relación de trabajo la empresa hizo de conocimiento público ésta situación dado el grado de jerarquía de la posición que ocupaba Omar Alejandro Vargas Contreras; por su parte, la corte *a qua*, al someter al análisis las pruebas aportadas, concluyó determinando que la empresa utilizó la imagen del ex-empleado sin su consentimiento y que la información publicada “presuponía” que el recurrido pudiera ejercer una acción incorrecta que podía afectarles lo que afectó su honor, buen nombre y su familia.

27. De todo lo dicho anteriormente sobre el principio de proporcionalidad, se perfila en la especie una incorrección, en lo que se refiere a la motivación del fallo atacado, al momento en que este solucionó el presente caso teniendo solamente en cuenta los hechos y circunstancias relacionados al derecho fundamental invocado como vulnerado por el trabajador, ello sin examinar, a los fines de realizar la ponderación de los bienes en conflicto, los derechos fundamentales del empleador, los

45 Los derechos específicos de la relación de trabajo son los que corresponden a los trabajadores en su condición de asalariados, tales como el derecho a huelga, a la libertad sindical, a la negociación colectiva, etc. Por su parte los inespecíficos son los que corresponden a los trabajadores en su condición de ciudadano, por ejemplo, derecho a intimidad, a la información, a la libre expresión, etc.

46 Un aspecto muy importante de esta libertad de empresa lo constituye el derecho a organizar libremente el capital que ha sido puesto en riesgo por el empresario y la protección del mismo.

cuales, tal y como se lleva dicho anteriormente, encuentran su apoyo constitucional en la libertad de empresa y el derecho de propiedad sobre los bienes objeto del capital puesto en riesgo por el empresario, los cuales se pretendían asegurar mediante la publicación en el periódico que fundamentó la presente demanda en reparación en daños y perjuicios. Esta situación provoca un vicio en la motivación del fallo atacado por no ponderar todos los hechos y circunstancias con una eventual influencia en el mismo, lo cual acarrea su nulidad ante esta corte de casación.

28. Adicionalmente se aprecia una contradicción de motivos al momento en que el fallo recurrido indicara que la publicación de referencia hecha por el empleador no contenía expresiones “afrentosas o difamantes”, mientras que más adelante se señala que la misma atentó contra su derecho fundamental al buen nombre.

29. En síntesis, siendo jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que los jueces del fondo tienen facultad de apreciar soberanamente las pruebas aportadas por las partes para formar su criterio, no menos cierto es que ese criterio debe estar motivado suficientemente teniendo en cuenta todos los aspectos que pudieran incidir en el fallo atacado, condición que no exhibe la sentencia impugnada, lo que la afecta del vicio de motivación insuficiente y falta de base legal, por lo que procede casar con envío en cuanto a este aspecto, lo que hace innecesario la ponderación de los demás aspectos del medio propuesto.

30. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*

31. Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre el procedimiento de casación: *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2017-SSEN-131, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que se refiere al conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido Omar Alejandro Vargas Contreras, contra la hoy recurrente sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi), y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General..

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 14 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bello Mar Village Resort, SA.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SA., contra la sentencia núm. 126-2019-SSen-00007, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0069459-5 y 001-0894915-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* núm. 502, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Coral núm. 2, edif. Palace, apto. 1-B, sector El Silencio, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a requerimiento de la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL. representada por Steven Dorsey, americano, tenedor del pasaporte núm. 047606797.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los Lcdos. Pedro Felipe Núñez Ceballos, Pedro C. Parra Guzmán y Alejandro García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0061374-8, 031-0132033-5 y 031-0472686-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle del Sol núm. 51, edificio Lamarche, tercera planta, módulo 314, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle José Contreras núm. 23, apartamento 102, residencial Villa Bolívar, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Eusebio Osorio, José Miguel Burgos Mena, Nicolás Alcequiez Sánchez, Edwin Andrés Alonzo López, Castillo Batista, Rosa Willian, Luisa Báez Santiago, Martina Milady Arias Alonzo, Jairo Gil Reyes, Román Pérez Hernández, Milady de la Cruz Ozoria, Nitzal y Bienvenida Ramón, Hipólito Sánchez, Jaime Luis Adames Alonzo, Onery Suriel Martínez, Henry Alonzo Alcequiez, Andrés Osoria, Fausto Falette Peralta, Juana María de la Cruz Ozoria, Ana Rosa Auyoa del Orbe, Adrián Emilio Pérez Céspedes, José Luis Rodríguez Severino, Dioris Manuel Sánchez Mena, Euclides Marte Marte, Marcos Santos, María Cristina Santos Linares, Nurys Altagracia Ramón, Naybi Mariely Castillo Alvarado de Alvarado, Sunilda Tineo Capellán y David Florentino Alonzo Acosta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0012192-8, 060-0015239-4, 060-0019179-8, 060-0017154-3, 064-0003596-7, 060-0010336-3, 060-0012055-7, 081-0006422-2, 060-0015212-1, 060-0009841-5,

060-0012078-9, 060-0019124-4, 001-0115000-1, 081-0008971-6, 061-0023251-8, 060-0015791-4, 060-0012191-0, 060-0002587-1, 060-0009651-8, 060-0023828-1, 060-0019267-1, 057-0007500-4, 060-0016428-2, 060-0020446-8, 081-0010963-9, 060-0010321-5, 060-0019669-8, 060-0015598-3, 081-0008575-5 y 060-0016699-8; todos domiciliados y residentes en la sección Abreu, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una dimisión justificada, los actuales recurridos incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Eden Bay Resort, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la sentencia núm. 454-2015-SSEN-00097, de fecha 23 de diciembre de 2015, la cual declaró resuelto los contratos de trabajo por dimisión justificada condenando a la empresa al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa, 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios; con posterioridad, interpusieron una demanda en oponibilidad de la referida sentencia a las empresas Eden Bay Development LLC, Grupo Caribe LLC. y Bello Mar Village Resort SA., terminando el proceso con la sentencia núm. 454-2018-SSEN-00056, de fecha 15 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la que declaró oponible la pre indicada sentencia a las sociedades comerciales Bello Mar Village Resort SA, Eden Bay Development LLC y Grupo Caribe LLC, fundamentada en que los bienes de la demandada originaria están inscritos ante el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez a nombre de Bello Mar Village Resort.

5. La decisión que acogió la demanda en oponibilidad, fue impugnada de manera principal por Bello Mar Village Resort SRL, y de manera

incidental por los actuales recurridos en casación, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm.126-2019-SEEN-00007, de fecha 14 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Bello Mar Village Resort, S.R.L., contra la sentencia núm. 454-2018-SEEN-00056 dictada en fecha 15/06/2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** Rechaza todos los incidentes formulados por la recurrente principal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, esta Corte, rechaza el recurso de apelación intentado por Bello Mar Village Resort, S.R.L., y en consecuencia confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Ordena la exclusión de las empresas Edén Bay Development y Grupo Caribe LLC. **QUINTO:** Condena a Bello Mar Village Resort, S.R.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Alejandro García y Pedro Parra, abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Falta de motivos y base legal; violación al papel activo del juez laboral, violación al artículo 534 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la autoridad de cosa juzgada y violación al artículo 702 del Código de Trabajo sobre la prescripción y en consecuencia violación a la Constitución a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos)”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, con el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En los medios de casación previamente indicados la parte recurrente expone argumentos distintos relacionados en su configuración y solución, razón por lo cual serán reunidos para su examen y analizados por aspectos para garantizar la coherencia e individualidad de cada vicio invocado. En un primer aspecto, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al determinar una responsabilidad solidaria respecto a dos entidades entre las cuales si bien es cierto que existía un vínculo, este no era suficiente para caracterizar esa responsabilidad laboral frente a los trabajadores que solo estuvieron relacionados con la empleadora Edén Bay Resort, S.A.; que no se estableció la existencia de maniobras fraudulentas, cesión de empresa ni transferencia de empleados por parte de la recurrente en casación, figuras jurídicas previstas en el código de trabajo que son las que permiten aplicar la solidaridad a la que se refiere el artículo 13 del Código de Trabajo; que al ponderar la documentación aportada no verificó que el razonamiento hecho por la juez de primer grado se hizo bajo la confusión de dos entidades distintas, una demandada originaria Hotel Edén Bay Resort, S.A. y la otra Condominio Edén Bay, entidades morales con naturaleza y régimen jurídico diferentes, por lo que con su decisión incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos; que tampoco estableció la cesión de empresa o que aun existiendo un conjunto económico o un grupo de entidades comerciales vinculadas de forma accionaria implique solidaridad con respecto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos de los empleados dimitentes. Que no existe prueba ni documental ni testimonial de que Edén Bay Resort estaba bajo el control y dirección de Bello Mar Village, SRL.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[] Establecido lo anterior, de conformidad con el artículo 13 del Código de Trabajo, siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los fines de obligaciones contraídas con sus

trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas. Al respecto, hay que precisar que en términos laborales debe entenderse por maniobras fraudulentas, el conjunto de estrategias, acciones o abstenciones llevadas a cabo por un empleador o empleadores, con la intención de frustrar la ley laboral o los derechos que ella otorga, perjudicando con ello los intereses de los trabajadores en beneficio propio. En efecto, si el tribunal se convence mediante un proceso de deducción lógica, respetando las reglas de la experiencia humana y de la racionalidad, que en la especie existe *animus defraudandi o descipiendi* y que este tiene por objeto desviar u ocultar responsabilidades, desvaneciendo la verdadera identidad de los que intervienen en la actividad o negocio empresarial, sea aparentando situaciones de insolvencia, o cualquier otro tipo de situación análoga, la solidaridad de todos los involucrados debe ser pronunciada de acuerdo a los textos de derecho antes indicados, como lo ha juzgado la Corte de Casación () No existe discusión de que las empresas Edén BayDevelopment LLC. y Bello Mar Village Resort, S.A., son empresas con personalidad propia, pues ambas así lo han demostrado con los documentos constitutivos que lo acreditan; en tal sentido, durante la instrucción del proceso fue escuchado en calidad de representante de Bello Mar Village, S.R.L., el señor Rafael Fernández Falette, quien declaró entre otras cosas, que fue secretario de Bello Mar; que entre Edén Bay y Bello Mar nunca ha ocurrido traspaso; que entre estas empresas existe una sociedad; que conoce al señor Steven Dorsey; que desempeñó las funciones de encargo de recursos humanos y encargado de personal y de pagos de Edén Bay; que Edén Bay es la operadora encargada de mantenimiento, recibir a las personas en las actividades de desarrollo turístico y Bello Mar la propietaria de los terrenos; que el dueño de los terrenos donde está el hotel Edén Bay es Bello Mar; que Edén Bay es una operadora de turismo y que recibía transferencias para el pago de transporte; que las ventas se hacían en Estados Unidos y luego hacían transferencias para el pago del personal, gastos de mantenimiento, transporte, alimentos y bebidas y pago del salario de los trabajadores; que estos recursos los enviaba el señor Steven Dorsey desde los Estados Unidos a una cuenta del Banco del Progreso; y que los trabajadores no tenían conocimiento de esta situación. Los hechos previamente relatados denotan, que el hotel Edén Bay, estaba bajo el control y dirección de Bello Mar Village, S.R.L., encontrándose en los hechos en posesión

y distribución directa de los ingresos económicos de ambas entidades; que además, tal y como lo señala el representante de la empresa, los trabajadores no tenían conocimiento de tales actuaciones, lo que por su naturaleza revela que tales empresas están estrechamente vinculadas en todo lo que se corresponde con su operación; que, por demás, la indicadas actuaciones, no solo componen falta de transparencia, sino que contravienen el postulado contenido en el Principio VI del Código de Trabajo, que obliga tanto a los empleadores como a los trabajadores a cumplir lealmente sus compromisos y obligaciones, lo cual tiene un claro contenido moral, que implica indudablemente el compromiso ni de engañar ni de dañar. Por tanto, tal actuación por parte de la actual recurrente, constituye a juicio de esta Corte una maniobra fraudulenta contra los derechos de los trabajadores; en este sentido, ha sido decidido que [La comprobación y apreciación de los hechos constitutivos del dolo son atribuciones exclusivas de los jueces del fondo que escapan al control de la casación]; por lo que de conformidad con el contenido del artículo 13 del Código de Trabajo, ambas son solidariamente responsables de todos los derechos laborales que se originaron durante el contrato que tenían los trabajadores; sin importar los acuerdos existentes entre esas empresas, ya que convenciones particulares no pueden contrariar ni derogar disposiciones de orden público y solamente tienen efectos [inter partes] conservando para los terceros trabajadores carácter [res inter alios acta], que por ninguna razón los perjudica; razón por la cual procede declarar común y oponible a Bello Mar Village Resort, S.R.L., la sentencia núm. 454-2015-SEN-00097 de fecha 23/12/2015 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez] (sic).

10. Respecto al ámbito de aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo es jurisprudencia de esta Tercera Sala, que dicho texto prevé: *que siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas*⁴⁷.

47 SCJ, Tercera Sala, sent.5 de abril 2017

11. Los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación alguna, pueden justificar su decisión en aquellas pruebas que consideren útiles y sustentar en ellas su fallo, de ahí que de la valoración de la comparecencia personal de Rafael Fernández Falette, en su calidad de representante de Bello Mar Village Resort, S.R.L, la corte *a qua* pudo deducir, que el hotel Edén Bay estaba bajo el control y dirección de Bello Mar Village Resort, S.R.L., encontrándose en hecho en posesión y distribución directa de los ingresos económicos de ambas entidades; que además, tal y como lo señaló el compareciente, los trabajadores no tenían conocimiento de tales actuaciones, lo que por su naturaleza revela que las empresas están estrechamente vinculadas en todo lo que se corresponde con sus actividades.

12. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha señalado que el artículo 13 del Código de Trabajo prevé que las empresas que constituyen un conjunto económico serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con sus trabajadores cuando hayan mediado maniobras fraudulentas; es criterio predominante en la doctrina laboral, que la solidaridad de la empresa debe aplicarse una vez se pruebe que en los hechos existe un grupo económico, que pese a la multiplicidad de personas de derecho que lo integran, constituyen en realidad una unidad económica de producción o de servicios, o sea, una sola empresa⁴⁸.

13. En el presente caso, como se hizo constar en el considerando número 11 de la presente sentencia, los jueces del fondo determinaron que Edén Bay Resort, SRL., estaba bajo el control y dirección de Bello Mar Village Resort, SRL., debido a que en los hechos la última era la que tenía posesión y distribución directa de los ingresos que producían ambas sociedades, como señaló Rafael Fernández Falette, los trabajadores no tenían conocimiento de dichas actuaciones y que estas no solo configuraban una falta de transparencia frente a sus colaboradores, sino que contravenían lo dispuesto en el principio VI del Código de Trabajo, por lo que debía retenerse que constituían maniobras fraudulentas y de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo, por tanto solidariamente responsables de los reclamos formulados por los hoy recurridos, reflexión que no se observa se haya formado desnaturalizando los hechos, debido a que, como ciertamente estos dispusieron, el

48 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 12 de junio 2013

propio compareciente personal de la recurrente refirió: *que las ventas se hacían en Estados Unidos y luego hacían transferencias para el pago del salario de los trabajadores (...) que Eden Bay es la operadora encargada de mantenimiento, recibir a las personas en las actividades de desarrollo turístico y Bello Mar la propietaria de los terrenos (...) que el dueño de los terrenos donde está el hotel Edén Bay es Bello Mar (...) que estos recursos los enviaba el señor Steven Dorsey desde los Estados Unidos a una cuenta del Banco del Progreso (...) los trabajadores no tenían conocimiento de esta situación*, lo que evidencia la ausencia de independencia operativa por parte de Edén Bay Resort, SRL., y su vinculación directa con la actual recurrente, así como que los trabajadores no tenían conocimiento de esta situación, la cual sumada al manejo delimitado de las transferencias realizadas por Steven Dorsey, con el propósito de solo poner en condiciones económicas a la sociedad para que se efectuará el pago de personal, gastos de mantenimiento, transporte, alimentos y bebidas y pago del salario de los trabajadores, comprueba la existencia de una maniobra fraudulenta y por tanto, en virtud de las disposiciones del precitado artículo 13 del Código de Trabajo, independientemente de tener personalidad jurídica propia y no haber intervenido cesión entre estas, ambas debían responder solidariamente frente a los reclamos que se pretendía fueran oponibles.

14. Asimismo, en cuanto a la posibilidad de que el tribunal de alzada forme su convicción en un sentido distinto al establecido por el juzgado *a quo*, esta Tercera Sala ha dispuesto que: *La finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, el cual podrá tener criterio y consideraciones distintas a la del tribunal que dictó la sentencia apelada, al hacer su propia apreciación de las pruebas aportadas, no constituyendo ningún vicio que dicho tribunal de un alcance y un sentido distinto a estas pruebas, siempre que no incurra en desnaturalización alguna*; que en la especie, debido al efecto devolutivo que reviste a la apelación, al formar la convicción descrita previamente y esta ser distinta a la retenida por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* tampoco incurrió en desnaturalización al respecto como señala la parte recurrente.

15. En ese orden, en vista de que la comprobación de la existencia de un fraude es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de la casación salvo desnaturalización, lo

que no ocurrió en la especie, así como que en la formulación de su criterio estos pueden adoptar una posición distinta a la retenida por el tribunal de primer grado, procede descartar el primer aspecto examinado.

16. En lo referente al segundo aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos en los considerandos 21 y 22, al señalar que la sentencia impugnada fue adoptada por todos los jueces de la corte y en segundo término que fue adoptada por la mayoría requerida, lo que implica que en caso de que sea correcto lo plasmado en el numeral 22, existe una imposibilidad de que la recurrente conozca los fundamentos del voto disidente, deducido del señalamiento que dispuso la referida consideración, incurriendo así en violación al debido proceso y dejando a la recurrente en un estado de indefensión.

17. Que de la parte considerativa de la sentencia atacada se extrae lo que textualmente se transcribe a continuación:

¶21. Por auto núm. 00062 de fecha 06/02/2019 de la presidencia, la redacción y motivación de la presente sentencia, conteniendo los fundamentos de la decisión de la Corte a los que se adhieren y comparten sus integrantes firmantes. 22. Esta decisión, firmada por los jueces de la Corte, fue adoptada por la mayoría requerida¶ (sic).

18. Contrario a lo establecido por la parte recurrente no se advierte contradicción alguna entre los numerales 21 y 22 de la sentencia impugnada, ni se deduce de su transcripción, como pretende el recurrente, que alguno de los jueces suscritos haya manifestado algún tipo de disidencia, en cuyo caso formaría parte de la sentencia impugnada; que además el vicio de contradicción de motivos se constituye cuando los motivos dados por el juez en su decisión, se aniquilan entre sí, dejando la sentencia carente de ellos, lo que no se advierte en la especie al contener esta los motivos en los que la corte sustentó su fallo, razón por la cual ese aspecto debe ser desestimado.

19. Con respecto al tercer aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* inobservó la tutela judicial efectiva y el debido proceso que son de carácter constitucional, en razón de que no es controvertido el hecho que la sentencia núm. 454-2015-SSEN-00097, de fecha 23 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez,

adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto no era posible introducir una segunda demanda que pretendiese alterar o modificar los resultados previamente juzgados; que en el caso de que fuera admisible la acción en oponibilidad promovida, estaría prescrita y por tanto los recurridos se encontrarían desprovistos de interés y calidad, toda vez que la terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 2 de mayo de 2014, la decisión que resolvió esa controversia dictada en fecha 23 de diciembre de 2015 y la demanda en oponibilidad interpuesta el 24 de mayo de 2016, por lo que al desestimar estos planteamientos, la corte *a qua* violentó garantías y derechos fundamentales, las reglas relativas a la prescripción extintiva y a la autoridad de la cosa juzgada contenida en el artículo 702 del Código de Trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 1351 del Código Civil Dominicano, .

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[] De la lectura del artículo 1351 del Código Civil, para que se encuentre presente la autoridad de la cosa juzgada, y en consecuencia acogida en beneficio de quien formula la excepción, deben obligatoriamente encontrarse reunidos los siguientes elementos: a) que la cosa demandada sea la misma; b) que la demanda se funde sobre la misma causa; c) que sea entre las mismas partes; y d) formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Del análisis de ambas demandas, es decir, la demanda en pago de prestaciones laborales de fecha 20/06/2014 y la demanda en oponibilidad de fecha 11/09/2017, se advierte que aunque el objeto de la demanda es la misma, es decir, el cobro de sus prestaciones y derechos laborales, con respecto a la causa, no se presenta lo mismo, es decir, en efecto, en la primera persiguen los trabajadores prestaciones laborales y derechos adquiridos, y en la segunda demanda que hoy nos ocupa, se trata de una demanda que persigue la oponibilidad de sentencia, por tanto, estas aunque tienen la misma causa no presentan el mismo objeto; 2) tampoco se advierte que sea entre las mismas partes, en vista de que en la primera se demanda únicamente a Edén Bay Development LLC, y la actual contra Bello Mar Village Resort, SRL., por tanto, no encontrándose reunidos todos los elementos necesarios exigidos por el legislador, y de obligatoria presencia para que se configure la cosa juzgada, procede su rechazo () Indicado lo anterior, se debe destacar que por la naturaleza del caso, es decir, que se busca hacer oponible una sentencia por una

supuesta solidaridad existente de la recurrente principal, la Corte, tiene la imperiosa obligación de establecer primero, si existe o no la causa de solidaridad, pues de ser así, no procedería la aplicación de los plazos establecidos por el Código de Trabajo para la prescripción, pues, por un lado, ello evidenciaría que los trabajadores nunca han dejado de tener interés en perseguir sus acreencias laborales, por lo que los plazos que aplicarían para la prescripción serían los mismos establecidos que para la ejecución de las sentencias, a saber, veinte años; y por otro lado, en caso de que sea fijada dicha solidaridad como consecuencia de una maniobra fraudulenta oculta a la vista de los trabajadores, las empresas accionadas no pueden aprovecharse de tal falta u obscuridad para obtener ventajas de especie alguna, y mucho menos prescripciones de una acción en su contra, en virtud del principio que establece que nadie puede derivar beneficios en justicia como consecuencia de su propia falta e ilegalidad o sin razón [].

21. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en la especie, la recurrente perseguía ante la alzada la prescripción extintiva de la demanda en oponibilidad de ejecución de sentencia contra las sociedades Bello Mar Village Resort, S.A., Edén Bay Development LLC., y Grupo Caribe, LLC., además, la cosa juzgada de la sentencia núm. 454-2015-SSEN-00097, de fecha 23 de diciembre de 2015.

22. En los casos como el de la especie, en que se ha demandado la oponibilidad de una sentencia condenatoria en pago de derechos de naturaleza laboral, es decir, cuando el demandante pretende como razón de dicha oponibilidad de sentencia un vínculo de solidaridad entre el condenado original y el nuevo demandado, debe el juez en primer lugar y frente al medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción que formule dicho demandado, determinar de manera previa la existencia o no de la solidaridad planteada conforme con el ordenamiento jurídico vigente, ya que de esto depende la aplicación o no de la prescripción establecida en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo a la acción en cuestión.

23. Que ello es así en vista de que la demanda hecha en contra de uno de los deudores solidarios en virtud de la ley⁴⁹ elimina el instituto de la prescripción en perjuicio de todos, pues la posibilidad de formular

49 En el presente caso se trata de la solidaridad legal prevista en el artículo 13 del Código de Trabajo.

válidamente dicho pedimento en esos casos se agota al momento de interponer la demanda en justicia por parte del trabajador al tratarse de la misma deuda, aunque esta sea de responsabilidad compartida entre distintas personas físicas o jurídicas. En ese sentido, se aprecia que los jueces del fondo no violentaron las normas que sobre prescripción disponen los referidos artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo y por tanto debe descartarse este argumento.

24. En ese orden, esta Tercera Sala también ha podido comprobar, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación a ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que la corte *a qua* fundamentó su sentencia conforme con la ley al establecer que no se encontraban reunidos los elementos exigidos por el artículo 1351 del Código Civil, para que se configure la cosa juzgada, ya que para ello es preciso que la cosa demandada sea la misma, que se fundamente sobre la misma causa, entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que la demanda primigenia estuvo fundamentada en que los trabajadores persiguen el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Edén Bay Development LLC y en la segunda trata la oponibilidad de sentencia contra Bello Mar Village Resort, SRL, es decir, aunque tienen la misma causa no presentan el mismo objeto ni tienen las mismas partes; que tratándose de una acción en la que la parte hoy recurrida persigue que la sentencia le sea oponible a la hoy recurrente, fundada en que ambas empresas están estrechamente vinculadas en su operación, constituyendo un conjunto económico lo cual fue comprobado por la comparecencia personal de Rafael Fernández Falette, en su calidad de representante de Bello Mar Village Resort, SRL., se comprueba que no se encuentran reunidos los elementos exigidos por el precitado artículo para que se configure la cosa juzgada, lo que correctamente fue comprobado por la corte *a qua*; en tal sentido procede desestimar este argumento.

25. Finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes

y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

26. Conforme a los artículos 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bello Mar Village Resort, SRL., contra la sentencia núm. 126-2019-SEEN-00007, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Felipe Núñez Ceballos, Pedro C. Parra Guzmán y Alejandro García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Faustino Ventura Padilla.
Abogado:	Lic. Cristóbal Matos Fernández.
Recurrido:	Hotel Barceló Santo Domingo (Hotel Lina).
Abogadas:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Faustino Ventura Padilla, contra la ordenanza núm. 080/2017 de fecha 17 de febrero de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2017, en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Cristóbal Matos Fernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937965-1, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Rodríguez González, núm. 15-B, (antigua Central), sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Faustino Ventura Padilla, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1740945-8, con domicilio en la calle Hermanas Rodríguez González núm. 15-B, (antigua Central), sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue depositado en fecha 29 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Lcda. Luz Yahaira Ramírez de Peña, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln casi esquina 27 de Febrero, plaza comercial Lincoln, local núm. 36, segundo nivel, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan en calidad de abogadas constituidas del Hotel Barceló Santo Domingo (Hotel Lina), compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y 27 de Febrero, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por César Guilamo, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Faustino Ventura Padilla incoó una demanda en pago de participación en los beneficios de la empresa y lucro cesante contra la entidad comercial Hotel Barceló Santo Domingo (Hotel Lina), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2016-SSEN-00479, de fecha 19 de diciembre de 2016, la cual rechazó un pedimento de inadmisión de la demanda así como la reclamación por lucro cesante y acogió la demanda únicamente en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue objeto de una demanda en referimiento tendente a obtener una suspensión provisional, incoada por la entidad comercial Hotel Barceló Santo Domingo (Hotel Lina), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 080/2017, de fecha 17 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por HOTEL BARCELO SANTO DOMINGO (HOTEL LINA), en la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 051-2016-SSEN-00479, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión PURA Y SIMPLE de la Sentencia No. 051-2016-SSEN-00479, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por HOTEL BARCELO SANTO DOMINGO (HOTEL LINA), en contra del señor FAUSTINO VENTURA PADILLA, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. **TERCERO:** RESERVA las costas de la presente instancia, pura y simplemente(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Primer medio:** Falsa erróneamente aplicación e interpretación de los hechos y el derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos del derecho.

Tercer medio: Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación de los artículos 137, 140, 141, de la Ley No. 834 de 1978, artículos 666, 667 y 668 Código Laboral y 68, 69, 74 de la Constitución Dominicana 2010” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Que en los medios de casación previamente indicados la parte recurrente expone argumentos relacionados en su configuración y solución, razón por la cual serán reunidos para su examen y analizados por aspectos para garantizar la coherencia e individualidad de cada vicio invocado. En un primer aspecto, alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en una errónea aplicación e interpretación de los hechos y el derecho, al ordenar la suspensión pura y simple de la sentencia atacada, toda vez que al momento de ser interpuesta la demanda en suspensión no existía la urgencia, ni daño inminente ni turbación ilícita por no haber sido notificada la sentencia ni encontrarse en proceso de ejecución, por lo que el plazo de los tres días para su ejecución no se había iniciado debiendo ser declarada inadmisibile la demanda por extemporánea; que al no explicar el juez en qué consistía la urgencia, la perturbación y los posibles daños incurrió en los vicios de omisión de estatuir, falta de motivos y base legal; que además al tenor del artículo 667 del Código de Trabajo podía acordar una garantía a fin de proteger los derechos del trabajador que al no haberlo emitido una ordenanza injusta, ilegal y violatoria a los principios de equidad, igualdad y discriminación.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que consta en el expediente un recibo de descargo donde el trabajador indica que no reclamará ninguna suma adicional por haber sido

todas incluidas en esta liquidación, el cual fue depositado en el tribunal, mediante el inventario de fecha 21 de noviembre de 2016, sin embargo, dicho juez se limita a ponderar aspectos relacionados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, sin precisar si el recibo de descargo incluía las sumas reclamadas, si había reservas o si entendía que el hecho de estar detallados los conceptos pagados excluía cualquier otro derecho; Que no basta que el juez *a quo* estableciera sobre quien estaba el fardo de la prueba de la participación de los beneficios, pues su atención debió estar centrada en que dicho recibo de descargo liberaba al empleador de pagar cualquier otro valor o si debía limitarse a lo establecido en el recibo de descargo; Que al limitarse el juez a establecer condena en contra del demandante, sin examinar si el recibo de descargo liberaba de la misma, cometió un error grosero que este juez de los referimientos está en el deber de subsanar ordenando la suspensión pura y simple, para no crear un daño inminente a la parte demandante; Que la jurisprudencia admite que la ejecución provisional de la sentencia laboral puede ser suspendida por ordenanza del juez de los referimientos si la misma ha violado la Constitución, contiene un error grosero, exceso de poder o ha violado el derecho de defensa, solo en esa eventualidad puede ser suspendida sin exigir el duplo o la garantía; Que si bien el juez de los referimientos está en el deber de velar por el cumplimiento del artículo 539 y 667 del Código de Trabajo y 93 del Reglamento para su aplicación, no menos cierto es que tiene los poderes para examinar si en la sentencia a suspender no se ha incurrido en un error grosero, desconocimiento de la Constitución, violación al derecho de defensa o exceso de poder, que amerite la suspensión pura y simple sin garantía; Que también los jueces están en el deber de salvaguardar el derecho a la defensa que le asiste a todo litigante, dentro de los parámetros del debido proceso de la ley, sobre la base de una tutela jurídica efectiva, en aplicación de los artículos 68, 69 y 111 de la Constitución, los cuales tienen por objeto que toda persona tiene el derecho a que se le reconozcan garantías mínimas en una instancia determinada, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo al hacer valer sus pretensiones frente a la jurisdicción; Que las decisiones del juez de los referimientos tienen carácter provisional, éste no decide el litigio no tiene autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal medidas provisionales y son ejecutorias provisionalmente sin fianza, a menos que el Juez haya ordenado que se preste una“(sic).

10. Que el artículo 539 del Código de Trabajo, dispone que *“Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”*; que respecto a esta disposición, la doctrina jurisprudencial sostiene que *“no puede interpretarse en forma exegética o gramatical, sino a través de la racionalidad del contenido de la ley, que constituye una facultad discrecional de los jueces del referimiento, quienes las dispondrían, cuando a su juicio procediere”*⁵⁰; que amparado en esa disposición el juez *a quo* estaba facultado para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia si al examinarla advirtiere, tal y como consta en la ordenanza atacada, un error grosero, consistente en que el juez de primer grado no ponderó en toda su extensión el recibo de descargo depositado, cuestión que pudiera ocasionarle un daño a la recurrida, por lo que este podía, como lo hizo, acordar dicha medida sin necesidad de la prestación de una garantía, facultad que le es otorgada por el artículo 667 del Código de Trabajo, todo ello en el entendido de que, contrario a lo expresado por el recurrente, el solo hecho de que pudiere existir una turbación manifiestamente ilícita, faculta al juez de los referimientos a adoptar las medidas que considere de lugar a fin de prevenir un daño inminente, sin necesidad de que la parte que lo solicita tenga que probar la existencia de la urgencia o que se precise que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fuera notificada para dar inicio a un principio de ejecución.

11. En lo referente al segundo aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, en esencia, que no fue debidamente citada a la audiencia para el conocimiento de la demanda en referimiento celebrada el 1 de febrero de 2017 y que el juez *a quo* debió, dado su papel activo y en virtud al artículo 69 de la Constitución, hacer diligencias tendentes a localizar al hoy recurrente en su residencia, ya que el acto núm. 069/2017 del ministerial Miguel S. Romano Rosario, estaba afectado de nulidad por contener informaciones falsas e incoherentes y ser notificado en el aire, pues en la dirección del traslado el alguacil dijo haber hablado con un vecino del hoy recurrente sin que este firmara dicho acto y en cuanto al

50 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SS-00217, de 28 febrero 2020, B. J. Inédito

traslado a sus abogados expresó que el domicilio no fue localizado lo cual es falso, por ser una dirección notoria.

12. De lo antes señalado se extrae de la página 3 de la ordenanza impugnada lo que textualmente se transcribe a continuación:

☐Que la parte demandada no compareció a la audiencia del día diez (10) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), no obstante haber sido citada legalmente mediante acto No. 069/2017 de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), del Ministerial Miguel S. Romano Rosario, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ni depositó escrito de defensa☐. (sic)

13. Que esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente no compareció a la audiencia de fecha 10 de febrero de 2017, no obstante haber sido citada como establece el Código de Procedimiento Civil, mediante acto núm. 069/2017, de fecha 8 de febrero de 2017, cuya copia consta en el expediente y que el juez *a quo* tuvo a la vista, pudiendo este constatar su validez, al verificar que cumplió con los traslados correspondientes, comprobación que ha sido refrendada por esta Corte de Casación del acto referido, el cual ha sido incorporado al expediente y evidencia que al trasladarse al domicilio de la actual recurrente y no ser localizado, el ministerial actuante, procedió a cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil para aquellos que no tienen domicilio conocido, realizando los traslados correspondientes a la Procuraduría General de la Corte de Apelación, regional de Santo Domingo, al Ayuntamiento de Santo Domingo Este y a la Secretaría General de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que independientemente de eso, si la parte recurrente consideraba que dicho acto adolecía de vicios que afectaban su veracidad, debió iniciar contra este el procedimiento establecido en la ley para atacar dicha irregularidad a fin de lograr su nulidad, toda vez que ha sido criterio constante de esta corte de casación que ☐los actos de alguaciles, por ser estos oficiales públicos son actos auténticos que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad []⁵¹ procedimiento del cual no consta prueba que se haya realizado.

14. En cuanto al tercer aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos al sostener como fundamento de su decisión que el tribunal de primer grado debió,

51 SCJ, Tercera Sala, sentencia 10 de enero 2007, núm. 1154, págs. 1106-1115.

previo a establecer la condena contra el empleador, examinar si el recibo de descargo lo liberaba de la misma, incurrió en un error grosero, toda vez que realizó una actividad que pertenece a la jurisdicción de fondo, en tanto que la atribución del juez de referimiento no es examinar documentos, sino limitarse a determinar si hay urgencia o perturbación manifiestamente ilícita. Que al calificar la sentencia que contenía errores graves, falta de ponderación del cálculo de prestaciones laborales y del recibo de descargo, extralimitó sus funciones.

15. Que contrario a lo alegado por el hoy recurrente esta Tercera Sala, después de un análisis del expediente instruido ante el juez *a quo* ha podido constatar que entre los motivos dados por este para asumir como error grosero la actuación del tribunal de primer grado, fue la falta de ponderación del recibo de descargo el cual debió ser valorado por el indicado tribunal al momento de dictar su decisión y precisar el alcance de dicho recibo, pues constituye un deber sustancial la evaluación de documentos con incidencia directa en el litigio que afectan los derechos fundamentales de la defensa y el debido proceso, reconocidos por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado dominicano, en tal sentido el juez de los referimientos actuó conforme a derecho, toda vez que para determinar ese resultado no requiere la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien hacer un juicio de valor sobre la incidencia de dicho documento en atención a la teoría de apariencia del buen derecho, al considerar que la suspensión es una medida provisional hasta tanto se resuelva de manera definitiva el conflicto.

16. Respecto al cuarto aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, que el juez *a quo* falló de manera *extra petita* al pronunciar el defecto contra el hoy recurrente sin haberlo solicitado la empresa, que en ese sentido se observa de la decisión atacada lo que textualmente se transcribe a continuación:

☐Que el Presidente de esta Corte DR. JULIO CESAR REYES JOSÉ, en fecha 10 de febrero 2017, falla: PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por no estar presente en esta audiencia, no obstante citación legal mediante acto Nú. 69/2017, de fecha 8 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Miguel S. Romano, de Estrados de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional☐ (sic)

17. Que no se incurre en fallo extra *petita* cuando el juez pronuncia el defecto de una de las partes por no haber comparecido a audiencia, ya que esta medida puede ser tomada incluso de manera oficiosa a la vista de la incomparecencia, lo que no constituye ningún agravio contra la recurrente; que además en atención a lo dispuesto por el artículo 540 del Código de Trabajo el juez laboral debe conocer del asunto aun frente al defecto del demandado, dado el papel activo del cual está revestido y por el principio de la búsqueda de la materialidad de la verdad.

18. En cuanto al quinto aspecto el hoy recurrente alega que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos y el derecho al no contener la demanda en suspensión documentos que la fundamenten sustentándose en los hechos propios del recurso de apelación por lo que la misma debió ser declarada inadmisibile.

19. Que en ese sentido se observa del estudio de la sentencia impugnada, específicamente en las páginas 5 y 6, que el juez *a quo* enlistó las pruebas que sustentan la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y desarrolló las argumentaciones en que se fundamentaba, las cuales estaban dirigidas a exponer la inobservancia en la que incurrió el tribunal de primer grado al momento de dictar su decisión, lo que a su juicio podía ocasionarle un daño inminente a la hoy recurrida adoptando en consecuencia la medida de suspender pura y simplemente dicha sentencia sin que se advierta desnaturalización alguna.

20. En lo concerniente al sexto aspecto el hoy recurrente manifiesta que el juez *a quo* incurrió en contradicción de motivos, violación a los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo y 68, 69 y 74 de la Constitución, en vista de que las atribuciones del juez presidente del tribunal de segundo grado en referimiento están supeditadas a la instancia en curso de apelación, lo cual no había ocurrido pues no había sido notificado el acto contentivo del recurso, que el presidente de la corte obvió el artículo 140 de la Ley núm. 834.

21. Que la jurisprudencia constante de esta corte de casación ha establecido que \neq distinto a lo que ocurre en el proceso civil, donde el Juez Presidente de la Corte de Apelación, solo puede actuar como juez de los Referimientos, en el curso de una instancia de apelación, en esta materia no es necesaria esa condición en vista de que en el proceso laboral el

referimiento ha sido reservado exclusivamente al Presidente de la Corte de Trabajo, con exclusión de los jueces de primera instancia y quien podrá actuar aún antes de que estos jueces dictan sentencia sobre el fondo de una demanda⁵².

22. De lo anteriormente transcrito se infiere que en materia laboral no es imprescindible la existencia de un recurso de apelación previo, para ser admitido el referimiento, como sucede en materia civil, tomando en consideración que es el propio artículo 667 del Código de Trabajo, que le da la facultad al presidente de la corte, por lo que en ese sentido no tienen aplicación las disposiciones de los artículos 137 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, cuyas disposiciones serán supletorias solo en los aspectos que no hayan sido reglamentados por la legislación laboral, por lo que el presente alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. En lo relativo al séptimo y último aspecto de los medios examinados el recurrente plantea que mediante el acto núm. 0507/2017 de fecha 28 de julio de 2017, se le notificó la ordenanza impugnada sin indicar el plazo para interponer el recurso de casación, sin embargo, tal planteamiento no constituye un vicio cometido por el juez en la ordenanza que es lo que examina la Corte de Casación, sino una alegada irregularidad posterior a ser dictada, que además este hecho no le impidió al recurrente presentar su recurso en tiempo oportuno y defenderse, razón por la cual ese alegato debe ser desestimado.

24. Finalmente, del estudio general de la ordenanza impugnada pone de relieve que la corte *a qua* en funciones del juez de los referimientos hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

25. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

52 SCJ, Tercer Sala, sentencia núm. 50 19 de agosto 2015, Pág. 2183

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Faustino Ventura Padilla, contra la ordenanza núm. 080/2017, de fecha 17 de febrero de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hageco (Ingenieros & Arquitectos) e Ing. Javier Cedeño.
Abogada:	Licda. Adelaida M. Mejía Hidalgo.
Recurridos:	Jean Cadet y Jean Onel Maxius.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hageco (Ingenieros & Arquitectos) y el Ing. Javier Cedeño, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-286, de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Adelaida M. Mejía Hidalgo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0024619-0, con domicilio profesional abierto en la calle Arzobispo Romero (antigua Calle “41”) núm. 48, plaza Ulerio, *suite* 11, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de abogado constituido de Hageco (Ingenieros & Arquitectos) y el Ing. Javier Cedeño, ambos con domicilio ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, plaza Taino, 2° nivel, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con domicilio profesional en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte, núm. 41, 2° piso, aptos. 201 y 202, ensanche Luperón, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida Jean Cadet y Jean Onel Maxius, haitianos, tenedores de los carnés haitianos núms. 2-00-693-383-4 y DO-01-006081, domiciliados y residentes el primero en la calle Higüey núm. 38, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional y el segundo en la avenida Nicolás de Ovando núm. 45, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de septiembre 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado despido injustificado, Jean Cadet y Jean Onel Maxuis incoaron una demanda en reclamación de prestaciones

laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Hageco (Ingenieros y Arquitectos), de los ingenieros Raúl Aristy y Javier Cedeño y del “maestro Cedeño” dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 265/2016, de fecha 18 de julio de 2016, la cual ratificó el defecto pronunciado respecto de los demandados y rechazó la demanda por falta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Jean Cadet y Jean Onel Maxuis, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SS-SEN-286, de fecha 17 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARA que ACOGE al Recurso de Apelación interpuesto por los señores JEAN CADET y JEAN ONEL MAXIUS, en contra de la Sentencia dada por LA SEGUNDA SALA DEL JUZGADO DEL DISTRITO NACIONAL en fecha 18 de julio de 2016, número 265/2016, para DECLARAR resuelto por Despido Injustificado a los Contrato de Trabajo que hubo él ha tenido con HAGECO (INGENIEROS & ARQUITECTOS) e Ing. JAVIER CEDEÑO, que ADMITE a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos y, Daños y Perjuicios, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le REVOCA el ordinal segundo; **SEGUNDO:** CONDENA a HAGECO (INGENIERO & ARQUITECTOS) e Ing. JAVIER CEDEÑO a pagar los montos y por los conceptos siguientes: 1) al señor JEAN CADET RD\$24,439.52 por 28 días de Preaviso, RD\$23,566.68 por 27 días de Cesantía, RD\$124,800.00 por 06 meses de salario de Indemnización Supletoria por Despido Injustificado, RD\$12,219.71 por 14 días de Vacaciones, RD\$ 12,500.00 por la proporción de 7.5 meses del Salario de Navidad del año 2016 y RD\$15,000.00 por Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios por No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social (EN TOTAL SON: DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTE Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS -RD\$212,525.91) derechos que han sido calculados en base a tiempo de labor de 01 año y 03 meses, Salario Mensual RD\$20,800 y contrato vigente hasta la fecha 14 de agosto de 2015 y 2) 1) al señor JEAN ONEL MAXIUS RD\$15,274.84 por 28 días de Preaviso, RD\$14,729.31 por 27 días de Cesantía, RD\$ 78,000.00 por 06 meses de salario de Indemnización Supletoria por Despido Injustificado, RD\$7,637.42 por 14 días de Vacaciones, RD\$9,750.00 por la proporción

de 7.5 meses del Salario de Navidad del año 2016 y RD\$10,000.00 por Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social (EN TOTAL SON: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS RD\$135,391.57) derechos que han sido calculados en base a tiempo de labor de 01 año y 03 meses, Salario Mensual RD\$13,000 y contrato vigente hasta la fecha 14 de agosto de 2015; **TERCERO:** DISPONE la indexación de estos valores;- **CUARTO:** CONDENA a HAGECO (INGENIEROS & ARQUITECTOS) e Ing. JAVIER CEDEÑO a pagar las Costas del Proceso con distracción en provecho de Lic. Juan U. Díaz Taveras; **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial). (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente enuncia los medios en los cuales fundamenta su recurso de la forma siguiente: Falta de base legal y violación de los principios de causalidad y proporcionalidad; Violación al Principio VI del Código de Trabajo, relativo a la buena fe y la ilicitud del abuso de derechos y Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos) desnaturalización de los hechos y de los documentos y del bloque de constitucionalidad y omisión de estatuir.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados entre sí y convenir a la solución que esta Tercera Sala adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó las pruebas aportadas por la empresa que evidenciaban que la demanda era totalmente improcedente por no existir relación laboral entre las partes, así como tampoco ponderó el testimonio presentado ante el juez de primer grado por Franklin Benjamín Santana Díaz, por lo tanto, al emitir su decisión sin valorar los referidos elementos de pruebas realizó una exposición incompleta de los hechos de la causa, incurriendo así en el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos.

9. En primer orden, respecto del vicio de falta de ponderación de pruebas atribuido al fallo atacado resulta oportuno precisar que: *Para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pusiere tener en la suerte del litigio*⁵³, por lo tanto al limitarse la parte recurrente a señalar de manera generalizada que “la corte no ponderó en modo alguno las pruebas irrefutables que fueron aportadas y depositadas por la empresa exponente”, no ha puesto en condiciones a esta Tercera Sala de verificar si este vicio se halla en la decisión impugnada; en tal sentido, procede declararlo inadmisibile por no ser ponderable.

10. Continuando con el análisis del vicio de falta de motivación atribuido a la decisión impugnada, debe señalarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión⁵⁴; por consiguiente, producto del planteamiento formulado, se procede al análisis de los motivos rendidos por la corte *a qua* para sustentar los aspectos relacionados con la existencia de la relación laboral y la procedencia de

53 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 873-880

54 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

los derechos reclamados, aspectos sobre los cuales no fue favorecida la actual recurrente, con el objetivo de verificar si se encuentran afectados del déficit motivacional denunciado.

11. Para una mejor comprensión del asunto y previo a verificarse la existencia o no del déficit motivacional argumentado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) En ocasión de la demanda laboral los trabajadores argumentaron estar vinculados a la actual recurrente mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ejerciendo funciones de albañil y ayudante respectivamente por la casa en una obra de construcción que tuvo una duración de un año y tres meses, contratos que terminaron por despido ejercido en fecha 14 de agosto de 2015, razón por la cual demandaron en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; la empresa argumentó en su defensa, la inexistencia de un contrato de trabajo, lo cual fue acogido por el tribunal procediendo a rechazar la demanda; c) Los demandantes primigenios, actuales recurridos, interpusieron recurso de apelación, reiterando la existencia del vínculo contractual; en su defensa la empresa solicitó la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad reiterando que no hubo contrato de trabajo entre las partes, siendo rechazadas las pretensiones incidentales y acogido el recurso de apelación al comprobar la alzada que los trabajadores estaban unidos por un contrato de trabajo realizando labores inherentes a las obras ejecutadas en la construcción de un edificio, disponiendo la revocación de la decisión, declarando resuelto el contrato con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y a la indemnización contemplada en el ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo.

12. La corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo expresó en sus motivos, lo siguiente:

“Que en cuanto a las pruebas producidas, ésta Corte declara: (...) b) acerca del testimonio dado por el señor Franklin Benjamín Santana Díaz, ante el Tribunal de Primera Instancia, propuesto por los señores JEAN CADET y JEAN ONEL MAXIUS, que lo admite por considerarlo veraz; que

mediante dicho testimonio establece que entre HAGECO (INGENIEROS & ARQUITECTOS) e Ing. JAVIER CEDEÑO con los señores JEAN CADET y JEAN ONEL MAXIUS existieron Contratos de Trabajo de Modalidad de Obras, que se ejecutaba en la construcción de una torre que levanta en la Avenida Núñez de Cáceres, en Santo Domingo, los que terminaron en fecha 14 de agosto de 2015, en horas de la mañana, hecho ocurrido en el mismo lugar de trabajo, a través del Ing. Javier Cedeño; (...) en un sentido porque no fueron desvirtuadas las presunciones previstas en el Código de Trabajo, artículo 15, de la existencia de un Contrato de Trabajo en la prestación del Servicio Personal, en el otro sentido porque ellos fueron prestados realizando labores inherentes a las obras que se realizan en la construcción de un edificio de 14 niveles que se levanta en el Ensanche Naco, de esta ciudad; - b) acerca del Empleador de los señores JEAN CADET y JEAN ONEL MAXIUS, han sido HAGECO (INGENIEROS & ARQUITECTOS) e Ing. JAVIER CEDEÑO, ya que ha sido comprobado que a estos le fueron prestados los Servicios Personales y no ha sido establecido que HAGECO (INGENIEROS & ARQUITECTOS) sea una razón constituida de conformidad con la Ley;- c) con relación a la duración de los contratos y el monto de los Salarios Mensuales, éstos han sido los señalados por los señores JEAN CADET y JEAN ONEL MAXIUS, de 01 año y 03 meses, RD\$20,800.00 y RD\$13,000.00, respectivamente, siendo así en aplicación de los artículos del Código de Trabajo 16 y 161, del Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo 16 y 33, que obligan al empleador a documentar la Relación de Trabajo y de manera particular lo concerniente a su duración y el salario, ya que HAGECO (INGENIEROS & ARQUITECTOS) e Ing. JAVIER CEDEÑO no hicieron prueba en ése sentido; Que en lo atinente a los Despidos, ésta Corte enuncia que lo ha establecido y que éste ha sido injustificado, en consecuencia a ello acoge a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria (...) c) A que en éste caso ha quedado establecido su hecho material acontecido en fecha 14 de agosto de 2015, en horas de la mañana, hecho ocurrido en el mismo lugar de trabajo, a través del Ing. Javier Cedeño, con el testimonio dado cuando se afirmó "... el hizo una reunión le dijo que estaba despedido..." (sic) d) A que el Código de Trabajo, artículos 91 y 93, establecen que el empleador tiene la obligación de comunicar el despido que ha realizado al Departamento de Trabajo con indicación de su causa dentro del plazo de las 48 horas, lo que de no hacerse genera que éste sea

reputado como que carece de justa causa, disposición que en el caso de que se trata HAGECO (INGENIEROS & ARQUITECTOS) e Ing. JAVIER CEDEÑO no ha demostrado haber cumplido;- e) A que los artículos del Código de Trabajo números 76, 80, 85 y 95 disponen que cuando el despido sea declarado como injustificado el empleador tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales, así como también una Indemnización Supletoria (...); Que en lo concerniente a la reclamación del pago de la Compensación por Vacaciones no disfrutadas del último año laborado y la proporción de seis meses del Salario de Navidad del año 2016, ésta Corte declara que las acoge y en consecuencia a ello condena a HAGECO (INGENIEROS & ARQUITECTOS) e Ing. JAVIER CEDEÑO a pagarlas a los señores JEAN CADET y JEAN ONEL MAXIUS, por las razones siguientes (...) A que HAGECO (INGENIEROS & ARQUITECTOS) e Ing. JAVIER CEDEÑO no ha demostrado haberlos pagado o que no tenían la obligación de hacerlo (...) Que en lo concerniente a la reclamación del pago de compensación por los Daños y Perjuicios ocasionados porque no fue inscrito en el Sistema de Seguridad Social, ésta Corte declara que lo acoge y lo fija en QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS, por las razones siguientes (...) a que HAGECO (INGENIEROS & ARQUITECTOS) e Ing. JAVIER CEDEÑO no probó haber cumplido con esta obligación de inscribirlos y cotizar por ellos en el Sistema de Seguridad Social". (sic)

11. En cuanto al argumento de que la corte *a qua* dio al testimonio de Franklin Benjamín Santana Díaz un sentido distinto al otorgado por el juez de primer grado, la jurisprudencia ha establecido que nada obsta para que el tribunal de alzada base su fallo en una medida de instrucción celebrada en el juzgado de trabajo formándose un criterio diferente al que se haya formado el juez de primer grado, pues este tribunal hace su propia ponderación de la prueba sin estar ligado a la apreciación que contenga la sentencia apelada, pudiendo dictar un fallo contrario sobre la base de la interpretación que se haga de los elementos probatorios analizados⁵⁵. La corte *a qua*, haciendo uso del poder soberano del que se encontraba investida, determinó con base en las declaraciones rendidas por Franklin Benjamín Santana Díaz que tal y como argumentaban los recurridos, estos habían prestado un servicio personal en beneficio de

55 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de noviembre de 2003, BJ. 1116, págs. 860-866

los recurrentes para la construcción de un edificio de 14 niveles que se levantaba en el ensanche Naco y utilizando las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo estableció la existencia del contrato de trabajo alegado, sin desnaturalizar los hechos ventilados.

12. Establecido lo anterior y con motivo de que la recurrente se limitó a negar la existencia del contrato de trabajo entre ella y los recurridos, la corte *a qua* prosiguió ponderando las pruebas aportadas, especialmente el precitado testimonio y determinó que por la naturaleza de las labores que se realizaban se trataba de un contrato de trabajo para una obra determinada, así como que su terminación se produjo mediante el despido ejercido por el Ing. Javier Cedeño en la reunión sostenida en fecha 14 de agosto de 2015, el cual reputó como injustificado en vista de la falta de notificación a la autoridad de trabajo en el plazo establecido por el artículo 91 del Código de Trabajo, exponiendo que producto de lo anterior, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 76, 80, 85 y 95, procedería a implementar condenaciones por concepto de las prestaciones e indemnizaciones laborales correspondientes, tomando en cuenta para ello el salario y el tiempo de servicios alegado por los trabajadores por no existir prueba en contrario.

13. En ese orden, en cuanto a las condenaciones por derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios que fueron retenidas en beneficio de los recurridos, es de jurisprudencia que una vez establecida la existencia del contrato de trabajo corresponde al empleador demostrar haber satisfecho los derechos que corresponde al trabajador entre los que se encuentran el salario navideño y las vacaciones⁵⁶; en la especie, la corte *a qua* expuso adecuadamente que debido a que la parte empleadora no había aportado la prueba del pago de la compensación por vacaciones y la proporción del salario de Navidad, así como tampoco aportó la constancia de que los trabajadores estuvieran inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en cumplimiento a la obligación que la Ley 87-01 pone a su cargo, procedió a disponer condenaciones al respecto.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* realizó una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, motivo

56 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 881-887

por el que este vicio es desestimado y con base en los motivos antes expuestos se rechaza el recurso de casación.

16. Conforme con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hageco (Ingenieros & Arquitectos) y el Ing. Javier Cedeño, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-286, de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Celso Alberto Pichardo y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo de Jesús Núñez Rodríguez.
Recurrida:	Margarita Eunice Taveras Jáquez.
Abogados:	Licdos. Julián Almengó Francisco, José D. Almonte Vargas y Licda. Ruth E. Batista.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Celso Alberto Pichardo, María Ynocencia Hernández Cabrera y el Laboratorio Pichardo Domínguez, contra la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00146, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lcdo. Domingo de Jesús Núñez Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0007538-1, con estudio profesional abierto en la calle 30 de marzo, casi esq. avenida Independencia, edif. núm. 42, segundo nivel, módulo 5-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad hoc*, en la carretera la Isabela, plaza Carmen Renata 1, *suite* 201, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Celso Alberto Pichardo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194687-3, domiciliado y residente en la avenida Rafael Morillo núm. 7-A, municipio San José de Las Matas, provincia Santiago; María Ynocencia Hernández Cabrera, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0134757-7, domiciliada y residente en la avenida 27 de febrero núm. 5, sector Gurabito, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y el Laboratorio Pichardo Domínguez, ubicado en la carretera Jacagua núm. 12, sector Gurabito, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Julián Almengó Francisco, José D. Almonte Vargas y Ruth E. Batista, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electorales núms. 061-0019904-8, 031-0362115-1 y 031-0463008-6, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle 25, esq. avenida Las Caobas núm. 1-A, urb. Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 406, plaza Mariel Elena, tercer piso, Apto. 305, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida Margarita Eunice Taveras Jáquez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0056347-1, domiciliada y residente en la calle "4" núm. 91, Ens. Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Petra María Bonilla, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328449-7, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 13, sector San Francisco, Los Cocos, municipio Santiago de los Caballeros

provincia Santiago; Ángela Patricia Díaz Valenzuela, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0446468- 4, domiciliada y residente en la calle “16”, Los Reyes I, apto. 404, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Lourdes Mercedes Peguero Jiménez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022275-5, domiciliada y residente en la calle “7” núm. 26, sector Pekín, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y Carmen María Cabrera, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0523459-7, domiciliada y residente en la calle Principal 2 núm. 50, sector Gurabito, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 19 de agosto 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentadas en alegadas dimisiones justificadas, Margarita Eunice Taveras Jáquez, Petra María Bonilla, Ángela Patricia Díaz Valenzuela, Lourdes Mercedes Peguero Jiménez y Carmen María Cabrera, incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salario mínimo e indemnización por daños y perjuicios, contra Laboratorio Pichardo Domínguez, Celso Alberto Pichardo y María Inocencia Hernández, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2017-SSEN-00005, de fecha 5 de enero de 2017, mediante la cual acogió la demanda interpuesta por Carmen María Cabrera, declaró justificada la dimisión que esta ejerció, retuvo en su beneficio los valores correspondientes por prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salario mínimo e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y rechazó la demanda promovida por Petra María Bonilla, Ángela Patricia Díaz Valenzuela y Lourdes Mercedes Peguero Jiménez, declarando injustificada sus dimisiones, reteniendo en su beneficio las sumas correspondientes a derechos adquiridos, completivo de salario mínimos e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; condenándolas a su vez al pago de preaviso omitido

en beneficio de los establecidos como empleadores y responsables de todo lo señalado anteriormente, Laboratorio Pichardo Domínguez y Celso Alberto Pichardo.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Celso Alberto Pichardo, María Ynocencia Hernández Cabrera y el Laboratorio Pichardo Domínguez, , y de manera incidental por Margarita Eunice Taveras Jáquez, Petra María Bonilla, Ángela Patricia Díaz Valenzuela, Lourdes Mercedes Peguero Jiménez y Carmen María Cabrera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00146, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Laboratorio Pichardo Domínguez y los señores Celso Alberto Pichardo y María Inocencia Hernández e, incidental, incoado por las señoras Margarita Eunice Taveras Jáquez, Petra María Bonilla, Ángela Patricia Díaz Valenzuela, Lourdes Mercedes Peguero Domínguez y Carmen María Cabrera, en contra de la sentencia No. 0373-2017-SSEN-00005, dictada en fecha 5 de enero de 2017, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales. **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda reconventional incoada por la señora María Inocencia Hernández, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge y rechaza, parcialmente, ambos recursos de apelación. En consecuencia, se rechaza la dimisión como causa de terminación de la relación de trabajo entre las partes, y se declara que dicha terminación se produjo por el cierre por parte de las autoridades de Salud Pública; por tanto, se revoca toda condenación por prestaciones laborales, y se ordena el pago de asistencia económica; modificándose, en consecuencia, la indicada sentencia para que, con fundamento en las consideraciones que fueron precedentemente indicadas, en lo adelante diga de la siguiente manera: Se condena a la empresa Laboratorio Pichardo Domínguez y los señores Celso Alberto Pichardo y María Inocencia Hernández a pagar a favor de las trabajadoras recurridas y apelantes incidental, los siguientes valores: 1.- A favor de la señora Margarita Eunice Taveras Jáquez: a.- RD\$64,519.50, por concepto de 150 días de salario por asistencia económica; b.- RD\$2,562.50, por concepto de proporción de salario de navidad del año 2016; y c.- RD\$14,000.00, por

concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos. 2.- A favor de la señora PETRA MARÍA BONILLA: a.- RD\$59,241.60, por concepto de 180 días de salario por asistencia económica; b.- RD\$1,960.75, por concepto de proporción de salario de navidad del año 2016, c.- 46,116.00, por concepto de retroactivo de salario mínimo; y d.- RD\$20,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos. 3.- Ángela Patricia Díaz Valenzuela: RD\$83,925.60, por concepto de 255 días de salario por asistencia económica; b.- RD\$1,960.75, por concepto de proporción de salario de navidad del año 2016, c.- RD\$34,116.00, por concepto de retroactivo de salario mínimo; y d.- RD\$28,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos; 4.- A favor de la señora Lourdes Mercedes Peguero Domínguez; RD\$147,704.85, por concepto de 345 días de salario por asistencia económica; b.- RD\$2,562.50, por concepto de proporción de salario de navidad del año 2016, c.- RD\$42,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos 5.- A favor de la señora Carmen María Cabrera: RD\$34,494.40, por concepto de 120 días de salario por asistencia económica; b.- RD\$1,960.75, por concepto de proporción de salario de navidad del año 2016, c.-RD\$34,116.00, por concepto de retroactivo de salario mínimo; y d.- RD\$12,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos. **CUARTO:** Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Ambigüedad y carencia de base legal en este punto de la sentencia impugnada. **Segundo medio:** Omisión de declaraciones de las comparecientes. **Tercer medio:** Error de apreciación de la base legal al momento de aplicar la ley, lo que resulta insuficiente, vagos, imprecisos e incompleto” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación, debido a que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: *“No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia [...]”*.

11. Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, mediante acto núm. 464/2018, de fecha 27 de abril de 2018, a Celso Albert Pichardo y por vía del acto núm. 472-2018, de fecha 1ero de mayo de 2018, al Laboratorio Pichardo Domínguez y a María Ynocencia Hernández Cabrera, ambos instrumentados por Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

12. Respecto del Celso Albert Pichardo, la notificación fue válida por ser hecha a domicilio y persona, sin embargo, según se aprecia en el cuerpo del acto 472/2018, citado en el párrafo anterior y mediante el que se notificó la sentencia impugnada al Laboratorio Pichardo Domínguez y a María Ynocencia Hernández Cabrera, en vista de que los requeridos no fueron localizados en sus domicilios, en tanto que en los traslados refieren que un “residente del sector” le informó al ministerial que se mudaron, este procedió a realizar el procedimiento por domicilio desconocido instituido en el ordinal 7° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, trasladándose en virtud de lo anterior a la Procuraduría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no al Procurador General de la República quien es el representante del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual esta notificación no puede servir de punto de

partida a un plazo en detrimento de una parte destinataria que no fue válidamente notificada; en tal sentido, frente a esta irregularidad y en vista de que por parte del Laboratorio Pichardo Domínguez y María Ynocencia Hernández Cabrera el recurso fue promovido oportunamente, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la recurrida, debido al vínculo de indivisibilidad que redime la extemporaneidad comprobada respecto de Celso Alberto Pichardo y en consecuencia, procede *examinar el fondo del recurso*.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada abordó la litis con ambigüedad pues estableció que Margarita Eunice Taveras Jáquez era socia y trabajadora del laboratorio, sin motivación alguna en ese sentido, incurriendo en una errónea ponderación de las pruebas que acreditaban que no era empleada, sino que eran socios entre sí. Que fue acreditado que la actual recurrida en su calidad de socia le correspondía realizar sus labores en el Laboratorio ubicado en Santiago de Los Caballeros sin embargo, tomando en consideración la proximidad de su residencia con el laboratorio ubicado en San José de Las Matas, acordaron que realizara sus labores en este último, razón por la cual su labor era realizada en virtud de dicho acuerdo en calidad de socia no de empleada.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Margarita Eunice Taveras Jáquez, Petra María Bonilla, Ángela Patricia Díaz Valenzuela y Lourdes Mercedes Peguero Jiménez, interpusieron de forma conjunta una demanda contra el Laboratorio Pichardo Domínguez, Celso Alberto Pichardo y María Inocencia Hernández, fundamentadas en un contrato de trabajo por tiempo indefinido, del cual dimitieron entre otras causas por el no pago de salario mínimo, participación en los beneficios de la empresa y vacaciones; b) que fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la demanda de Margarita Eunice Taveras Jáquez, por esta haber sido socia y no trabajadora y acogió la demanda interpuesta por Carmen María Cabrera, declaró justificada la dimisión que esta ejerció, retuvo en su beneficio los valores correspondientes por prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salario mínimo e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad

Social; y rechazó la demanda promovida por Petra María Bonilla, Ángela Patricia Díaz Valenzuela y Lourdes Mercedes Peguero Jiménez, declarando injustificada sus dimisiones, reteniendo en su beneficio las sumas correspondientes a derechos adquiridos, completo de salario mínimo e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; condenándolas a su vez al pago de preaviso omitido en beneficio de los establecidos como empleadores y responsables de todo lo señalado anteriormente, Laboratorio Pichardo Domínguez y Celso Alberto Pichardo; c) que ambas partes recurrieron en apelación, solicitando los hoy recurrentes la revocación de la decisión de primer grado en lo relacionado con el salario retenido, sosteniendo que al laboratorio no le era aplicable el salario mínimo más alto establecido por la resolución 1/2015, que fue el tomado en cuenta para hacer el cálculo de los derechos de las trabajadoras, de igual manera impugnaron la calidad de trabajadora atribuida a Margarita Eunice Taveras Jáquez; por su parte las recurridas apelaron incidentalmente el carácter injustificado de la dimisión retenido por el tribunal de primer grado en cuanto a Petra María Bonilla, Ángela Patricia Díaz Valenzuela y Lourdes Mercedes Peguero Jiménez; el incremento del importe de la indemnización por daños y perjuicios retenido en beneficio de Margarita Eunice Taveras Jáquez así como en cuanto a la calidad de socia atribuida a Margarita Eunice Taveras Jáquez, para que fuera determinada su condición de subordinada y acogido sus reclamos iniciales y respecto del recurso principal, solicitaron que este fuere rechazado en su totalidad y confirmada la decisión en esos aspectos; d) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago acogió y rechazó respectivamente, parcialmente ambos recursos de apelación, declaró que la terminación laboral se produjo por el cierre de la empresa, condenó al pago de las sumas correspondientes a asistencia económica, proporción de salario de navidad e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social en beneficio de Margarita Eunice Taveras Jáquez, Petra María Bonilla, Ángela Patricia Díaz Valenzuela, Carmen María Cabrera y Lourdes Mercedes Peguero Jiménez, también retuvo condenaciones por concepto de retroactivo de salario mínimo.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto a si entre la parte demandada y la MARGARITA EUNICE TAVERAS JAQUEZ existía una relación laboral o de sociedad, como afirmó el juez a quo, fundamentado en una acta de asamblea que le fue depositada de fecha 7 de junio de 2011, en la que figuraba dicha señora como socia con un aporte de RD\$1,000.00, y, por tanto, ante la inadmisibilidad planteada por los demandados, sustentado en que no era trabajadora de ellos, rechazó toda pretensión al respecto. Cabe destacar que ciertamente en el expediente depositado ante la corte consta dicha acta en la que se verifica que tiene condición de socia del laboratorio, sin embargo, tanto en su escrito de defensa depositado ante el juez de primer grado como en la instancia contentiva del recurso de apelación la parte recurrente principal afirma que; “MARGARITA EUNICE TAVERAS JAQUEZ Ingresó a laborar para el LABORATORIO PICHARDO DOMINGUEZ, en fecha uno, del mes de febrero del año dos mil cinco (01/02/2005), devengando un salario de Diez mil doscientos cincuenta (RD\$10,250.00) pesos mensual...” y también señala que “en fecha uno (01) del mes de marzo, las ex empleadas (subrayado nuestro) antes descritas, interpusieron demanda por dimisión...”. También, en el escrito de motivación de conclusiones depositado en fecha 14 de septiembre de 2017 el LABORATORIO DOMINGUEZ y los señores PICHARDO y HERNANDEZ afirman que “A que las recurridas: 1.- MARGARITA EUNICE TAVERAS JAQUE ingresó a laborar para el LABORATORIO PICHARDO DOMINGUEZ, en fecha uno del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), devengando un salario de ...RD\$10,250.00...”; De igual manera, en el acta de audiencia No. 0360-2017- EAPE-00745, de fecha 28 de agosto de 2017, la señora María Ynocencia Hernández Cabrera (parte recurrente principal), declaró: “p/Dónde está ubicado el laboratorio, r/ en Carretera Jacagua, p/ Lo tienen registrado como una compañía, r/ No. p/ cuántos empleados tienen, r/ Teníamos como 6, p/ contestan la antigüedad, r/ No, pero Lourdes tenía como 20 años, no 23 trabajando en el laboratorio, p/ cuál era su salario y su horario, r/4 mil mensual... Margarita ganaba RD\$10,850. P/ ellos sabían que tenían problemas económicos, r/ Sí. Todas las recurrentes trabajaban medio tiempo en la empresa, p/ cuál era su salario y su horario Margarita ganaba RD\$10,850.00” (Pág. 2 del acta señalada); De todos estos datos y declaraciones, es evidente que la señora TAVERAS JAQUEZ, si bien era socia del laboratorio, también desempeñaba una función en el laboratorio, es decir, era empleada y socia a la vez, tal como lo afirmó la propia señora Taveras Jáquez en su declaración ante

esta corte, que tenía 10 años laborando con un horario de 8 de la mañana a 3 de la tarde, de lunes a viernes y algunos sábados de 8 a 12. Es decir, que dicha señora, en la realidad de los hechos prestaba servicio personal al laboratorio entrando como bioanalista. En consecuencia, dicha señora sí era trabajadora del laboratorio, pues nada se opone a que una persona sea socio trabajador. Por tales motivos, se acoge en este punto el recurso de apelación incidental y se revoca la sentencia por quedar establecido que sí tenía una relación de trabajo subordinado dicha trabajadora con el laboratorio demandado, ejecutando una labor subordinada a cambio del pago de un salario, aspecto que ha reconocido la parte demandada en sus escritos, y que les pagaban un salario por la labor rendida” (sic).

16. El contrato de sociedad tiene una naturaleza basada en los aportes patrimoniales, sean en naturaleza capitales en activo o en otro tipo de valores que pueden realizar los socios y estos conformar una compañía por acciones debidamente aprobada de acuerdo con la Ley, sin embargo lo anterior no impide a un socio realizar labores propias de un contrato de trabajo, si reúne como lo ha establecido la corte *a qua*, sus elementos constitutivos, tomando en consideración el principio de la primacía de la realidad; que en la especie la recurrida Margarita Eunice Taveras Jáquez reunía la calidad de socia que no es discutida y la calidad de trabajadora, tal y como de forma clara y con motivaciones suficientes lo establecieron los jueces del fondo, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió las declaraciones de las partes, en relación con el horario de trabajo de Petra María Bonilla, Ángela Patricia Díaz Valenzuela y Carmen María Cabrera, las cuales solo laboraban media tanda diaria (menos de 4 horas, como se demostró en audiencia); que con relación al salario la corte ratificó la decisión de primer grado en cuanto al monto devengado obviando las consideraciones del artículo 151 del Código de Trabajo en cuanto a la jornada de trabajo. Que su decisión refleja una mala interpretación de las pruebas aportadas al incorporar dichas trabajadoras a un contrato de trabajo con una jornada de trabajo a tiempo completo.

18. Para fundamentar su decisión al respecto, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto al salario devengado, el juez, varió los indicados en la demanda y estableció los salarios aplicando las sumas acordadas por las resoluciones Nos. 2/2013 y 1/2015, del Comité Nacional de Salarios y ordenó el pago de retroactivo salarial. Si bien es cierto que compete al empleador probar el salario devengado por sus trabajadores, por mandato de la segunda parte del art. 16 del CT, depositando los documentos que tiene la obligación de registrar, conservar y comunicar, no es menos cierto que también en esta materia aplica el principio procesal de la libertad de pruebas y, en ese tenor, en este caso que se reclama el pago de retroactivo salarial, por tanto, debe verificarse si devengaban o no las trabajadoras el salario mínimo de ley, y si procede o no acoger el señalado retroactivo salarial, como lo hizo el juez apoderado en primer grado; Como en la especie, cuando la empresa no deposita los elementos probatorios que permitan al tribunal determinar las instalaciones y/o existencias, o el conjunto de ambos elementos, de las mismas, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido siguiente: “...para el establecimiento de la escala salarial de los trabajadores...el Comité Nacional de Salarios toma en cuenta el valor de las instalaciones o la existencias, o el conjunto de ambos elementos” y que: “...frente a la ausencia de la constancia del monto de esos elementos debe considerarse como el salario mínimo a aplicar ... el que corresponde a esa categoría de empresa...”(BJ 1089, Vol. 1, Págs. 18 y 19). Sin embargo, resulta que en el caso que nos ocupa, la señora Inocencia Hernández declaró que el capital de la empresa era de RD\$100,000.00 y, la propia trabajadora recurrida y apelante incidental que compareció por ante esta corte, la señora Margarita Eunice Taveras Jáques refirió que: “P ¿En equipos, cree que llegaba a 4 millones de pesos? R No. P ¿Y a dos millones?, R No, menos de 2 millones” (Véase págs.2 y 6, respectivamente, del acta de audiencia NO.0360-2017-EAPE-00074, del 28 de agosto de 2017). En consecuencia, esta corte establece que el salario mínimo que debía pagarse a dichas trabajadoras era de RD\$7,843.00 mensual, no de RD\$12,873.00 como incorrectamente indican en la demanda, suma de RD\$7,843.00 que se aplica de conformidad con la escala indicada en la letra C del ordinal segundo de la Resolución No. 1/2015, ya que las instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, no excedan de la cifra de Dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), No obstante, como los propios recurrentes principales admiten en su escrito de apelación que el salario de las trabajadoras

era de: “MARGARITA EUNICE TAVERAS JÁQUEZ... RD\$10.250.00 pesos mensual; PETRA MARÍA BONILLA, devengando un salario de RD\$5,000.00 pesos mensual; ÁNGELA PATRICIA DÍAZ VALENZUELA, devengando un salario de RD\$4,000.00 pesos mensual; LOURDES MERCEDES PEGUERO DOMÍNGUEZ devengando un salario de RD\$10,250.00 pesos mensual; y CARMEN MARÍA CABRERA, devengando un salario de RD\$4,000.00 pesos mensual”; es evidente que se debe aplicar el retroactivo reclamado a las señoras Petra María Bonilla, que devengaba un salario de RD\$5,000.00 pesos mensual y a las señoras Ángela Patricia Díaz Valenzuela y Carmen María Cabrera que devengaban un salario de RD\$4,000.00 pesos mensual, respectivamente; sumas que evidentemente estaban por debajo del mínimo legal aplicable en este caso, por lo que en relación a estas tres últimas trabajadoras se acoge la solicitud de retroactivo, pero calculados en base al salario establecido en esta decisión, por lo que se modifica, en relación a estas tres trabajadoras, los montos indicados en la sentencia apelada, y se revoca lo consignado por ese concepto a las señoras Margarita Eunice Taveras Jáquez y Lourdes Mercedes Peguero Domínguez, porque el salario de estas dos últimas superaba el mínimo legal establecido. En consecuencia, cualquier otro derecho que les asista a las señoras Petra María Bonilla, Ángela Patricia Díaz Valenzuela y Carmen María Cabrera será calculado en base al salario mensual de RD\$7,843.00 y a las otras dos trabajadoras precedentemente indicadas (Margarita Eunice Javeras Jáquez y Lourdes Mercedes Peguero Domínguez), en base al salario ya señalado por la propia parte recurrente principal, es decir, RD\$10,250.00 mensuales” (sic).

19. El artículo 151 del Código de Trabajo establece: *Se computa en la jornada como tiempo de trabajo efectivo, sujeto a salario: 1) El tiempo durante el cual el trabajador está a disposición exclusiva de su empleador; 2) El tiempo que un trabajador permanece inactivo dentro de la jornada, cuando la inactividad es extraña a su voluntad, a su negligencia o a las casusas legítimas de suspensión del contrato; 3) El tiempo requerido para su alimentación dentro de la jornada, cuando la naturaleza del trabajo o la voluntad del empleador exigen la permanencia del trabajador en el lugar donde se realiza su labor.*

20. La duración de la jornada de trabajo es la determinada en el contrato, la cual no debe exceder de ocho horas por día, en este sentido es claro que la parte recurrente confunde las disposiciones transcritas en el

párrafo anterior que hacen referencia al tiempo dentro de la jornada normal de trabajo que se computa como trabajo efectivo y por tanto sujeto al pago de salario, con la valoración directa realizada por la corte *a qua* frente a la ausencia de prueba de la retribución que recibían las subordinadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo.

21. En ese sentido, de las motivaciones transcritas en el párrafo 17 de esta misma decisión se advierte el conjunto de consideraciones hechas por los jueces de fondo en torno al establecimiento directo del monto del salario devengado por cada trabajadora el cual fue aplicado en consonancia con las tarifas de salarios mínimos vigentes al momento de la terminación del contrato de trabajo y para lo cual, además de auxiliarse de las resoluciones de salarios mínimos se ampararon en las declaraciones de las recurridas que se argumenta no fueron valoradas.

22. Es de jurisprudencia constante que el establecimiento del monto de salario es una cuestión de hecho a cargo de los jueces de fondo que escapa al control de la casación; en la especie, se advierte que la decisión impugnada contiene en relación con el salario una motivación adecuada, sin que se advierta violación a las disposiciones del artículo 151 del Código de Trabajo, texto legal que por demás no indica la jornada ordinaria, punto que erróneamente destaca el recurrente sino el tiempo que dentro de la jornada se computa como trabajo efectivo sujeto a salario; en el caso la corte estableció motivos pertinentes y suficientes para decidir sobre el establecimiento del salario que era retribuido a las recurridas producto de la prestación de sus servicios, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* sin fundamento legal modificó la decisión de primer grado, aumentando el monto de las condenaciones por concepto de daños y perjuicios, cuando lo que debió fue reducirlos.

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto a los daños y perjuicios, las reclamantes justifican este pedimento por la falta de pago de los derechos antes indicados, y por violación de la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. En ese tenor, por la no afiliación al SDSS, el juez a quo condenó a la parte demandada a pagar la suma de RD\$8,000.00 a favor de la señora

CARMEN MARIA CABRERA; RD\$16,000.00 a favor de la señora Petra María Bonilla; RD\$24,000.00, a favor de la señora Ángela Patricia Díaz Valenzuela y RD\$42,000.00, favor de la señora Lourdes Mercedes Pequero Jiménez; sin embargo, se constituyen en apelante incidentales todas las reclamantes, por entender que son sumas pírricas las reconocidas, y para que se acoja el reclamo, en el caso de la señora Margarita Eunice Taveras Jaquez. Resulta que tampoco en la corte la parte demandada ha probado haber dado cumplimiento a las obligaciones que, en materia de seguridad social está a cargo del empleador observar y, de lo contrario, compromete su responsabilidad civil, pues a las trabajadoras se les ha impedido disfrutar de la protección que se derivan de la afiliación de cada trabajador en la TSS desde el inicio de sus labores, pues con la afiliación a tiempo el trabajador asegura el servicio de salud, el derecho de beneficiarse del seguro de riesgos laborales y de disfrutar de una pensión al final de su vida laboral; en ese tenor, la propia demandada, la señora MARIA INOCENCIA HERNADEZ, reconoció ante esta corte que no estaban cumpliendo con el mandato de la ley 87-01, por tanto, es evidente que procede ordenar el pago de suma resarcitoria de los daños y perjuicios causados, solo que la corte varía los montos solicitados y los adecúa a la suma que conforme a la realidad de los hechos de este caso, entiende suficiente, tal como se señalará en el dispositivo de esta decisión. Acogiendo, en este sentido, parcialmente el recurso de apelación incidental y modificando la sentencia de que se trata, pues aumentará las condenaciones señaladas, salvo en cuanto a la señora Lourdes Mercedes Peguero Jiménez, cuya suma indemnizatoria indicada en la sentencia impugnada se ratifica y, respecto a la señora Margarita Eunice Taveras Jaquez, a favor de la cual se ordena el pago de valores por este concepto” (sic).

25. Es una obligación sustancial de todo empleador para el cumplimiento de la ejecución del contrato, inscribir en el Sistema Dominicano de Seguridad Social al trabajador⁵⁷; en la especie, de la comparecencia de la parte recurrente María Inocencia Hernández, la corte *a qua* determinó que el empleador no estaba cumpliendo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, lo cual constituye una violación grave a las leyes de trabajo y la hacen pasible de responsabilidad civil, razón por la cual los jueces de fondo ordenaron el pago de una suma resarcitoria de los daños y perjuicios causados a la parte recurrida por la falta cometida por

57 SCJ, Tercera Sala, sent. 17 de julio 2016, págs. 13-14, BJ. Inédito.

el empleador, motivando adecuadamente que la variación en los montos que había impuesto la sentencia de primer grado se sustentaba, en esencia, en que la actual recurrente María Hernández Cabrera en su comparecencia personal ante la corte admitió que el laboratorio no daba cumplimiento a la Ley núm. 87-01, por lo que condenaron a una suma que entendieron que conforme con la realidad de los hechos, era suficiente para resarcir el daño.

26. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del perjuicio, evaluación y determinación del monto para indemnizar el daño ocasionado, tomando en cuenta la gravedad del perjuicio, la persona del trabajador y la la afectación, lo cual escapa al control de la casación, salvo que no sea razonable⁵⁸; en el presente caso, la corte aumentó los montos de conformidad con los hechos de la causa, pues por la falta de afiliación a tiempo las trabajadoras no pudieron beneficiarse del servicio de salud, del seguro de riesgos laborales ni de una pensión al final de su vida laboral, los cuales no se observan sean irracionales o desproporcionales, razón por la que también procede desestimar este medio de casación.

27. El Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios impugnados, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad y legitimidad de la administración de justicia adecuada. La motivación de una sentencia debe ser suficiente, adecuada y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido⁵⁹; que esta garantía se cumple en la sentencia impugnada al evidenciar una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes, pertinentes y congruentes, procediendo rechazar el recurso de casación.

28. Que tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

58 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de agosto de 2017, págs. 12-14, BJ. Inédito.

59 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de febrero de 2016, pág. 10, BJ. Inédito.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Celso Alberto Pichardo, María Ynocencia Hernández Cabrera y Laboratorio Pichardo Domínguez, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00146, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Julián Almengó Francisco, José D. Almonte Vargas y Ruth E. Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Mercalum, SA.; y Aluminio Dominicano, S. A. y Accesorios Técnicos, SA. (Atec).
Abogados:	Lic. José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Prinkin Elena Jiménez Chireno.
Recurrido:	César Junior Hernández Ramírez.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las sociedades Mercalum, SA.; y Aluminio Dominicano, SA. y Accesorios Técnicos,

SA. (Atec), contra la sentencia núm. 028-2016-SEEN-256, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. La sociedad Mercalum, SA., interpuso recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, 11° piso, *suite* 1101, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Mercalum, SA., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Jaime Doorly Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784420-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa a este recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Roberto Pastoriza esq. calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 463, plaza Dorada, 2° piso, local 15-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan en representación de César Junior Hernández Ramírez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0027350-7, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 37, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. El recurso de casación ejercido por las sociedades Aluminio Dominicano, SA. y Accesorios Técnicos, SA. (Atec), fue realizado mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, de generales ya indicadas, a requerimiento de las referidas sociedades,

organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la primera con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Abigaíl Antonio Gómez Márquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0023662-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y la segunda, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

4. La defensa a este recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, de generales que se indican, quienes actúan, de igual modo, en representación de César Junior Hernández Ramírez.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre 2020, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

7. Sustentado en una alegada dimisión justificada, César Junior Hernández Ramírez incoó inicialmente una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Mercalum, SA., Jaime Doorly y Jean Doorly, y luego demandó en intervención forzosa a Euroventalum, la sociedad Aluminio Dominicano, SA., Accesorios Técnicos, SA. (Atec), Francisco Caro, Danilo Caro, José Antonio Caro, Daniel Caro, La Cadena Import & Export, Fernando Fabián, International Aluminio (IDA), Mejía Alcalá, C. por A. y Banco de Reservas de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 142/2013, de fecha 30 de abril de 2013, la cual rechazó la demanda respecto a los

demandados en intervención Euroventalum, La Cadena Import & Export, Fernando Fabián, International Dominican Aluminio (IDA), Mejía Alcalá, C. por A. y Banco de Reservas de la República Dominicana, por falta de pruebas, así como también en cuanto a Jaime Doorly, Jean Doorly, Francisco Caro, Danilo Caro, José Antonio Caro y Daniel Caro, por no ser empleadores del demandante; acogió la demanda respecto de las sociedades Mercalum, SA., Aluminio Dominicano, SA. y Accesorios Técnicos, SA. (Atec), declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para estos últimos condenándolos al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización establecida en el artículo 101 del Código de Trabajo.

8. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por César Junior Hernández Ramírez y, de manera incidental, por las sociedades Aluminio Dominicana, SA. y Mercalum, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2016-SEEN-256, de fecha 22 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En la forma, declara regular y válido varios recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el SR. CESAR JUNIOR HERNANDEZ RAMIREZ, otro incidental, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A., otro incidental de fecha veintitrés (23) de! mes de octubre del año dos mil trece (2013), por MERCALUM, S.A; contra la sentencia No.142/2013, dictada en fecha Treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se RECHAZAN las conclusiones tanto del recurso de apelación principal, promovido por el SR. CESAR JUNIOR HERNANDEZ RAMIREZ, como los recursos incidentales promovidos por las empresas ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A. Y MERCALUM, S.A., por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* **TERCERO:** *COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos (sic). Medios de casación*

III. Medios de casación

9. La sociedad Mercalum, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 1ro., del Código de Trabajo, falta de base legal y de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa. Incorrecta ponderación de las facturas depositadas”.

10. Por su parte, las sociedades Aluminio Dominicano, SA. y Accesorios Técnicos, SA. (Atec), invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 1ro., del Código de Trabajo, falta de base legal y de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar sus medios de casación los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la sociedad Mercalum, SA. alega, en esencia, que la vaguedad de la sustentación en la motivación de la sentencia constituye una violación a la ley y falta de base legal que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que demostró que el recurrido no era empleado de la sociedad Mercalum, SA, sino de la Cadena Import y Export, SA., toda vez que en la relación existente entre las partes en litis no hubo subordinación jurídica, pues la sociedad Mercalum, SA. no le dictaba normas ni instrucciones para realizar los servicios contratados con la sociedad La Cadena Import y Export, SA., de la cual el recurrido es representante y empleado, sin embargo, la corte *a qua* no motivó, de forma precisa, cuáles elementos de prueba le permitieron determinar la subordinación, incurriendo en violación al artículo 1° del Código de Trabajo; que demostró además que el recurrido no prestó servicios en las instalaciones del recurrente y que tampoco cumplía horario de trabajo, no obstante, la sentencia impugnada no estableció ninguno de estos puntos; en definitiva, que el

recurrido no era empleado de la sociedad Mercalum, SA.; que en ocasión del contrato de servicios de la recurrente con la Cadena Import y Export, SA., los empleados de esta última no utilizaban ni uniformes ni carnés de identificación emitidos por la sociedad Mercalum, SA., pues no eran sus empleados, sin embargo, el tribunal dio valor a una tarjeta de representación que depositó César Junior Hernández Ramírez, en la cual constaba su nombre, la supuesta posición dentro de la empresa y el logo de la sociedad Mercalum, SA., documento que el recurrente desconoció y negó haber entregado; tampoco se demostró exclusividad pues el recurrido ofertaba sus servicios a diversas empresas; en el caso, la sociedad Mercalum, SA., mantuvo habituales relaciones comerciales con La Cadena Import y Export, SA., que se dedicaba al servicio de mercadeo, ventas y cobranzas de sus productos, sin existir contrato de trabajo con el recurrido, lo que pudo haberse verificado ya que nunca se efectuó pago por concepto de servicios prestados a favor de Hernández Ramírez y la corte *a qua*, sin que el recurrido probara el vínculo alegado, motivó erróneamente, precisando de manera inexacta una supuesta relación laboral que nunca existió; que el hoy recurrido a fin de demostrar su condición de trabajador depositó una comunicación firmada por Gaudys Hernández, Gerente de Ventas de la sociedad Mercalum, SA., según la cual él es empleado de la empresa, sin embargo, esa misiva carece de veracidad pues no fue emitida por el departamento de Recursos Humanos, único autorizado para emitir comunicaciones en relación a su personal, situación no ponderada por la corte *a qua*, como tampoco las facturas emitidas por la sociedad La Cadena Import & Export, SA., en ocasión de los servicios prestados por el recurrido, ni examinó los cheques depositados, de los que hubiese podido comprobar, y no lo hizo, que la relación existente entre las partes era de carácter comercial, pues César Hernández de quien era empleado era de La Cadena Import & Export, SA.; que de la factura con valor fiscal núm. A010010010100000142, emitida por La Cadena Import & Export, SA., por concepto de ventas del mes de marzo 2009, a favor de la sociedad Mercalum, SA., se comprobó que el recurrido no recibió pago de la recurrente sino de La Cadena Import & Export, SA.; que por el erróneo reconocimiento del contrato de trabajo, la corte *a qua* acogió una dimisión y atribuyó a la sociedad Mercalum, SA., obligaciones de tipo laboral que no le correspondían, con todo lo anterior se evidencia la falta de base legal y la falta de motivación, por lo que la sentencia debe ser casada.

13. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Aluminio Dominicano, SA., y Accesorios Técnicos, SA. (Atec), sus argumentos son coincidentes en cuanto a la inexistencia de un contrato de trabajo, alegando, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en mala apreciación de los hechos y del derecho así como en falta de motivos, ya que no estableció, de forma precisa, los elementos para determinar la existencia del contrato de trabajo de conformidad con el artículo 1° del Código de Trabajo. Al igual que la sociedad Mercalum, SA., invoca que no fue demostrado el elemento de subordinación jurídica ni el vínculo con las sociedades Aluminio Dominicano, SA. que la corte *a qua* no ponderó el depósito de la planilla de personal fijo de la sociedad Aluminio Dominicano, SA.; en donde no figura el recurrido como empleado, siendo una empresa acogida al Régimen de Zona Franca, no puede vender sus productos de manera directa al mercado local, lo que significa que no tiene vendedores para la República Dominicana; en definitiva, el recurrido no demostró la existencia del contrato de trabajo que lo vinculara ni con las sociedades recurrentes ni con Francisco Caro, Danilo Caro, José Antonio Caro y Daniel Caro. Que la corte *a qua* sin una motivación adecuada atribuyó la calidad de trabajador al recurrido, condenando al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos a las dos sociedades conjuntamente con una tercera, sin considerar en primer lugar, que el recurrido no podía ser trabajador de forma simultánea de tres sociedades ni bajo las mismas condiciones y en el mismo horario y antigüedad, sin existir elementos que pudieran determinar que conforman un conjunto económico; que al reconocerse la existencia del supuesto contrato de trabajo, se acogió una dimisión, atribuyéndole a la recurrente obligaciones de tipo laboral que no le correspondían incurriendo, en falta de base legal y de motivación.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que a los fines de probar la existencia de la relación laboral, constan depositados en el expediente los documentos descrito en otra parte de esta sentencia, entre ellos, los siguientes: Por el SR. CESAR JUNIOR HERNANDEZ RAMIREZ: 1. Copia dimisión dirigida a MERCALUM JAIME DOORLY, JEAN DOORLY, MARILUS GONZALEZ, GAUDY HERNANDEZ en fecha 16-10-09; 2. Copia tarjeta de presentación con timbrado de ALUM, S.A., PUERTAS Y VENTANAS, y de ATEC, con el nombre Lic. Cesar Yuniór Hernández, Ejecutivo de Ventas; 3. Copia comunicación de fecha 13 de

octubre 2009, emitida por MERCALUM donde certifica haber recibido del ex trabajador los talonarios de recibos de ingreso del 5401 al 5450 y ATEC los talonarios del 0251 al 0300 (sellada y firmada); 4. Copia comunicación de fecha 3 de octubre de 2009, emitida por MERCALUM, SA., donde hace constar que el ex trabajador, labora con ellos desde el año 1999, como ejecutivo de ventas, devengando un salario mensual de RD\$150,000.00 (firmada y sellada); (...) Que del estudio de los documentos arriba transcritos, le restamos valor probatorio a los documentos carentes de sello y firmas, ya que fueron controvertidos por las partes y para que pudieran ser tomados en cuenta necesitaban de otro tipo de pruebas que los robustecieran como tal; y respecto a los demás documentos ésta Corte los acoge como buenos y válidos y de ellos hemos podido determinar los siguientes hechos: 1- Que el SR. CESAR JUNIOR HERNANDEZ RAMIREZ, era ejecutivo de ventas de las sociedades comerciales MERCALUM Y ATEC desde el año 2009 con un salario mensual de RD\$150,000.00; 2- Que tanto ATEC como ALUMNIO DOMINICANO, C. POR A., tiene el mismo domicilio social; 3- Que MERCALUM cerró sus operaciones según acto de comprobación de fecha 18 de febrero de 2010; (...) 7- Que LA CADENA IMPOR & EXPORT según certificación emitida por ONAPI es un nombre comercial, que tiene Registro nacional de Contribuyente 130-38957-8; (...) 9. Que en audiencia de fecha nueve (09) del mes de noviembre de 2016, el SR. CESAR JUNIOR HERNANDEZ RAMIREZ, a través de sus abogados apoderados desistió del presente recurso en cuanto a la empresa LA CADENA IMPORT & EXPORT, cuyo desistimiento fue acogido por ésta Corte. (...) Que conforme sentencia de fecha 31 de octubre de 2001, B.J. 1094, Págs. 977-985, cuando un trabajador labora en más de una empresa ambas son solidariamente responsables, aún sin la comisión de fraude y en ese mismo sentido la sentencia del 15 de agosto de 2007, B. J. 1161, Pags. 1175-1186, establece que son responsables solidariamente todas las empresas vinculadas entre sí, a quienes el trabajador preste sus servicios. Que de la aplicación conjunta y armónica de los hechos y el derecho, hemos podido apreciar, que no obstante, la empresa MERCALUM, SA., sostiene que LA CADENA IMPORT & EXPORT, es el verdadero empleador del SR. CESAR JUNIOR HERNANDEZ RAMIREZ, en la comunicación de fecha 3 de octubre de 2009, emitida por MERCALUM, SA., ésta hace constar que el ex trabajador, labora con ellos desde el año 1999, como ejecutivo de ventas, devengando un salario mensual de RD\$150,000.00, además

según comunicación de fecha 13 de octubre de 2009, emitida por MERCALUM, ésta certifica haber recibido del SR. CESAR J. HERNANDEZ RAMIREZ, los talonarios de recibos de ingreso del 5401 al 5450 y los talonarios de ACCESORIOS TECNICOS (ATEC) del 0251 al 0300, misma que se encuentra debidamente sellada y firmada; además del estudio del depósito realizado en el Banco BHD por RD\$10,000.00 a favor de la empresa ALUMINIO DOMINICANO, sustentado en el recibo de Espejos Jochi, S.A., se puede establecer que el SR. CESAR YUNIOR HERNANDEZ RAMIREZ, prestó sus servicios personales como ejecutivo de ventas (vendedor) tanto para la empresa MERCALUM, S.A., como para ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A. y ACCESORIOS TECNICOS (ATEC), las cuales son afines en la venta de aluminio, sin que ésta Corte haya podido establecer que dichas empresas realizaron maniobras fraudulentas para desconocer los derechos que le corresponden al trabajador, por lo que conforme criterio jurisprudencial, se retiene la responsabilidad solidaria establecido en el Art. 13 del Código de Trabajo contra estas empresas, aún sin haberse establecido el uso de maniobras fraudulentas por parte de estas. Que por otro lado de las pruebas aportadas y asumidas como válidas por ésta Corte no se ha podido establecer el vínculo laboral del recurrente principal con LA CADENA IMPORT & EXPORT, ya que aunque MERCALUM, S.A., en la comercialización de sus productos estaba relacionada con la CADENA IMPORT & EXPORT, como se puede apreciar en los pagos realizados a través de los cheques anteriormente descritos por pago de facturas de gestión de ventas, no se ha podido establecer que estas gestiones de ventas fueran realizadas por el recurrente principal, y por otro lado, el SR. CESAR JUNIOR HERNANDEZ RAMIREZ desistió de su recurso en cuanto la CADENA IMPORT & EXPORT, desistimiento este que fue acogido por ésta Corte. (...) Que tanto el tiempo de labores como el salario devengado por el SR. CESAR JUNIOR HERNANDEZ RAMIREZ, fueron controvertidos, correspondiéndole a la parte empleadora aportar las pruebas al respecto de conformidad con las disposiciones del Art.16 del Código de Trabajo, y en éste sentido de la comunicación la comunicación de fecha 3 de octubre de 2009, emitida por MERCALUM, S.A., donde hace constar que el ex trabajador, labora con ellos desde el año 1999, como ejecutivo de ventas, devengando un salario mensual de RD\$150,000.00, ésta Corte ha podido establecer que el salario mensual devengado por el ex trabajador era de RD\$ 150,000.00 mensual y un tiempo de labores de diez (10) años y nueve (09) meses (...)

Que el recurrente principal alega que dimitió entre otras causa, por su empleador no otorgarle sus vacaciones de ley, mientras que su empleador alega que el pago de las vacaciones no era exigible al día 16 de octubre de 2009, pues había transcurrido un plazo superior a los seis meses establecidos en el Art.188 del Código de Trabajo, para disfrutar de las vacaciones, y en consecuencia transcurrido el plazo de quince días para el ejercicio de la dimisión, la misma está caduca. Que conforme lo dispone el Art.178 del Código de Trabajo, el trabajador adquiere su derecho a vacaciones cada vez que cumple un año de servicios ininterrumpidos en la empresa. (...) que no existiendo pruebas de que el SR. CESAR JUNIOR HERNANDEZ RAMIREZ, disfrutó de sus vacaciones, y habiendo ingresado el ex trabajador a la empresa el primero (01) de abril del 2009, y dimitido el 16 de octubre de 2009, ya el plazo de los seis (06) meses de que dispone el empleador había vencido el primero (01) de octubre de 2009, para otorgarle este derecho al trabajador, por lo que procede declarar rescindido el contrato de trabajo por dimisión justificada acoger la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así condenar solidariamente a las empresas MERCALUM, SA., ALUMINIO DOMINICANO Y ACCESORIOS TECNICOS (ATEC) al pago de las indemnizaciones laborales contempladas en el Art.95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, por disposición expresa del Art. 101 del citado texto legal; “Que siendo las empresas MERCALUM, S.A., ALUMINIO DOMINICANO Y ACCESORIOS TECNICOS (ATEC) empresas debidamente constituidas y con personería jurídica, con calidad para demandar y ser demandadas, procede el rechazo de la demanda en cuanto a las personas físicas puestas en causa, SRES. JAIME DOORLY, JAMES DOORLY, FRANCISCO CARO, DANILO, CARO, JOSE ANTONIO CARO, Y DANIEL CARO Y SR. FERNANDO FABIAN, por falta de pruebas de la relación laboral” (sic).

15. Según pone de manifiesto el fallo impugnado el punto controvertido era la existencia o no del contrato de trabajo entre las sociedades Mercalum y Aluminio Dominicano, SA. y Accesorios Técnicos, SA. (Ateco) y el recurrido César Junior Hernández Ramírez. En ocasión de los recursos de casación si bien ambas partes ejercieron su recurso mediante actuaciones separadas, sus argumentos son coincidentes en cuanto a impugnar la decisión que estableció la existencia de una relación laboral con los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, en tal sentido ambos alegan no ser empleadores del demandante, hoy recurrido.

16. El artículo 1° del Código de Trabajo textualmente dice: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

17. De la definición anterior se desprenden los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación de servicio, remuneración y subordinación, siendo este último el elemento determinante del contrato de trabajo, colocando al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo.

18. De conformidad con la legislación laboral vigente el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo contempla que el contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio.

19. El tribunal de fondo, luego de un examen integral de las pruebas aportadas y en base a la facultad soberana de los jueces de acoger o rechazarlas acogió las que entendió más coherentes, verosímiles y sinceras al objeto del caso sometido, refiriéndose a las pruebas documentales que no estaban selladas ni firmadas, que no dotaban de valor probatorio y del conjunto de documentos tales como certificaciones de la entidad comercial recurrente, facturas, cheques, talonarios de las ventas realizada y pendientes de realizar, estableció el contrato de trabajo, razón por la cual se dan por fundados sus elementos constitutivos, la antigüedad, el salario y el verdadero empleador, sin que se advierta, con su consideración, violación al artículo 1° del Código de Trabajo y falta de base legal.

20. En cuanto al argumento de la exclusividad y de que el recurrido no cumplía una jornada ordinaria de trabajo para la sociedad Mercalum, SA., como óbice de que no existía relación laboral, dicho argumento carece de fundamento, pues la jurisprudencia ha establecido que la ausencia de horarios y el pago de las labores mediante de comisiones, si bien no ocurren comúnmente en el clásico contrato de trabajo, de prestar sus servicios en un centro, no es excluyente de su existencia, siendo muy común en las labores que tienen que ver con las ventas y cobros de productos y

servicios⁶⁰; en el caso que nos ocupa, el recurrido era vendedor de los productos de la empresa recurrente y de dos empresas más que estaban relacionadas entre sí, lo que hicieron constar los jueces del fondo en la sentencia impugnada.

21. En relación con el responsable de la relación laboral intervenida, es una obligación del tribunal de fondo establecer quién es el verdadero empleador cuando hay dudas, simulaciones y apariencia por un examen integral de las pruebas aportadas⁶¹; en la especie, en el expediente figura depositada una misiva de la sociedad Mercalum SA., en la que hace constar que el recurrido César Junior Hernández Ramírez, es su trabajador, en la posición de ejecutivo de ventas con un salario mensual de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00); además la sentencia impugnada determinó que el actual recurrido también prestaba servicios para Aluminio Dominicano, C. por A. y Accesorios Técnicos, SA. (Atec), las tres (3) empresas afines en la venta de aluminio; asimismo comprobó por la certificación emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), que la entidad La Cadena Import & Export, SA., de la cual se alega el recurrido era representante y empleado, así como que era con la que se sostenía vinculación comercial, no estaba legalmente constituida sino que era un nombre comercial, razón por la que no pudo, como pretende la recurrente sostener, ser la verdadera empleadora del recurrido, por demás este hizo desistimiento en audiencia en su favor y la corte *a qua* lo acogió.

22. En otro orden, uno de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo es el salario, que es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado, en la especie, aunque la sociedad recurrente argumenta en la comunicación de fecha 3 de octubre de 2009 que el recurrido no se beneficiaba de ningún salario, se lee que este sí devengaba un salario mensual de RD\$150,000.00, el cual fue acogido por los jueces de fondo, haciendo una correcta apreciación de los hechos y cumpliendo su obligación de determinar el monto de la retribución, razón por la cual dicho argumento se desestima por carecer de fundamento.

60 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de enero 2007, BJ. 1154, págs. 1106-1115

61 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 96, 16 de agosto 2015, BJ. 1257, págs. 2505-2506

23. En relación con la manifestación de que por estar constituida la parte recurrente como Zona Franca, no tiene vendedores para la República Dominicana debido a que no pueden vender sus productos de manera directa al mercado local, según disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 8-90, promulgada el 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zona Franca, modificada por la Ley núm. 56-07, de fecha 4 de mayo 2007, cuando se trate de productos fabricados en el país y cuya exportación esté permitida por la ley, bajo el control y la vigilancia de la Dirección General de Aduanas y el Consejo Nacional de Zonas Francas, estas pueden vender sus productos en territorio dominicano, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes, en consecuencia correspondía a la empresa recurrente demostrar que sus productos no entran en la categoría contemplada en el referido artículo para justificar la imposibilidad de venta en el mercado local, sin embargo, se ha limitado a alegar su condición de pertenencia a la zona franca, la cual, conforme con la norma citada, no es prueba eximente de la relación laboral alegada por el trabajador, razón por la cual este argumento se desestima.

24. En esta parte de la sentencia es preciso referirnos al argumento de falta de base legal, que se caracteriza cuando un tribunal no estudia ni analiza las pruebas que le son aportadas en los debates, o cuando el tribunal les da un sentido y alcance distinto o hace un análisis parcial de ellas; en el caso, la corte *a qua* en el examen de los hechos hizo acopio de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en cuanto expresa que cuando un trabajador labora en más de una empresa, ambas son solidariamente responsables, aún sin la comisión de fraude; tal como se observa, para imponer condenaciones a la parte recurrente, al considerarlas como empleadoras del recurrido, el tribunal no se fundamentó en las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo cuando expresa que las empresas relacionadas que constituyan un conjunto económico las hace solidarias en el cumplimiento de las obligaciones frente a los trabajadores, para lo cual se requiere la mediación de maniobras fraudulentas, sino que al ponderar las pruebas determinó que el demandante había prestado sus servicios personales a varias entidades, sin advertirse en esa apreciación falta de base legal.

25. Para referirnos al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes a la terminación del contrato de trabajo por dimisión, la jurisprudencia establece que, *demostrada la existencia del*

*contrato de trabajo, la corte a qua debe establecer la falta justificativa de la dimisión realizada por el recurrido y, por vía de consecuencia, condenar al recurrente al pago de las prestaciones laborales correspondientes*⁶²; en la especie, de la lectura de la sentencia se advierte que el argumento de defensa de la actual recurrente ante los jueces de fondo fue que el pago de las vacaciones, causa de la dimisión, no era exigible, sin embargo, la corte *a qua* ante la evidencia del no disfrute de ese derecho adquirido por parte del recurrido acogió esa causa como justificativa de la dimisión y condenó al pago correspondiente de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en una aplicación correcta de la legislación y de conformidad con la jurisprudencia constante en la materia.

26. En definitiva, siendo la motivación de la sentencia, como establece la jurisprudencia *la que nos da una idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento*⁶³; en la especie, se advierte que, en los aspectos examinados, la decisión impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes, que reflejan una evaluación de los medios de pruebas aportados y una aplicación correcta de las disposiciones legales, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados.

27. En lo referente al vicio sustentado en que el recurrido no figura en la planilla de personal fijo depositada por la sociedad Aluminio Dominicano, SA., la jurisprudencia ha dado respuesta precisa a este argumento, al establecer que el hecho de que una persona no figure en la planilla del personal de una empresa no significa que este no sea trabajador de ella, pues esa condición se puede establecer por cualquier medio, en vista de la libertad de pruebas que existe en esta materia, teniendo los jueces del fondo un soberano poder de apreciación de esos medios, del cual pueden hacer uso para formar su criterio sin censura de la casación, salvo que incurrieren en alguna desnaturalización⁶⁴; en la especie, de las pruebas que fueron analizadas en su integralidad, tanto las que aportaron las empresas como las que aportó el trabajador, se comprobó la existencia de la relación laboral y la solidaridad entre las tres (3) sociedades comerciales y el recurrido.

62 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de junio de 2014, BJ. 1243, pág. 2068

63 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de mayo 2018, BJ. Inédito, págs. 14-15

64 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1175-1186

28. Respecto del vicio invocado por la sociedad Aluminio Dominicano, SA., apoyado en que entre el recurrido y Francisco Caro, Danilo Caro, José Antonio Caro y Daniel Caro, tampoco hubo relación laboral, este argumento carece de pertinencia jurídica, pues del motivo de la sentencia impugnada, transcrito en el párrafo núm. 26, se advierte que la corte *a qua* especificó que con relación a las personas físicas, se rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

29. Reiteramos, como fue señalado previamente en otra parte de esta decisión, que cuando la labor realizada se refiere a ventas de productos, la ausencia de jornada ordinaria, según la jurisprudencia citada no es excluyente del contrato de trabajo, máxime, como en la especie, que se comercializaban mercancías afines; que la jurisprudencia ha establecido que cuando un trabajador presta sus servicios personales a varias empresas, cada una de ellas es responsable solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato de trabajo⁶⁵; en la especie, la corte *a qua*, dio por establecido que las empresas recurrentes eran las empleadoras del recurrido a quienes prestaba sus servicios indistintamente, confirmó la sentencia de primer grado, que condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que a su juicio correspondían al recurrido.

30. Asimismo, respecto de la dimisión, su justificación y la condena a pagar las prestaciones laborales y los derechos adquiridos correspondientes, la motivación que hemos hecho en esta misma decisión a la sazón del recurso interpuesto por la sociedad Mercalum, SA., también aplica para este en el que las recurrentes son las sociedades Aluminio Dominicano, SA. y Accesorios Técnicos, SA. (Ateco), pues como ha quedado establecido, se determinó que las tres empresas eran empleadoras del actual recurrido, por lo que una vez determinada dicha calidad, los efectos derivados de la terminación contractual ejercida les eran solidariamente oponibles; en tal sentido, este medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello este recurso de casación.

31. Finalmente, del estudio general de la sentencia advierte una motivación armónica, lógica y proporcional con el examen de las pruebas sometidas, con una relación de hecho y de derecho acorde con las disposiciones de la legislación laboral, sin evidencia de vulneración de las

65 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de enero 2006, BJ. 1142, págs. 1021-1037

disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, tampoco advertimos falta de base legal, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar los recursos de casación.

32. Tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por las sociedades Mercalum, SA., Aluminio Dominicano, SA. y Accesorios Técnicos, SA. (Ateco), contra la sentencia núm. 028-2016-SSEN-256, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángel José Heredia Liz.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Recurrida:	Marina Belliard Reynoso.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Mercedes.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel José Heredia Liz, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00143, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10, municipio Mao, provincia Valverde y con domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Quezada, ubicada en la calle Henry Segara Santos núm. 2, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ángel José Heredia Liz, dominicano, portador de la cédula núm. 034-00385948-1, domiciliado y residente en el distrito municipal El Cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0017294-0 y 034-0016054-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duarte núm. 16 esq. calle San Antonio, 2° nivel, apto. 1-A, municipio Mao, provincia Valverde y con domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Juan Manuel Mercedes, ubicada en la intersección formada por las avenidas Enrique Jiménez Moya y José Contreras, edif. Mena, 3° planta, sector Mata Hambre, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Marina Belliard Reynoso, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1706786-8, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 18, barrio Hermanas Mirabal, distrito municipal Cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado accidente de trabajo, Marina Belliard Reynoso incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra

Ángel José Heredia Liz, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2017-SSEN-00006, de fecha 10 de enero de 2017, la cual acogió la demanda y condenó al recurrente al pago de una indemnización a favor de la actual recurrida.

5. La referida decisión fue recurrida por ambas partes, la señora Marina Belliard Reynoso con el objeto de que fuera aumentada la indemnización otorgada por el juez de primer grado y el interpuesto por Ángel Heredia Liz, pretendiendo el rechazo de la demanda, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00143, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación acumulados interpuesto por la señora Marina Belliard Reynoso, y por el señor Ángel José Heredia Liz, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por la señora Marina Belliard Reynoso en contra de la sentencia No. 1368-2017-SSEN-00006, de fecha 10 de enero de 2017 dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se aumenta a la suma de un millón pesos (RD\$1,000,000.00) la indemnización a que se refiere el ordinal segundo del dispositivo de dicha decisión y, por consiguiente, se modifica en este sentido la sentencia impugnada; y b) se confirma la sentencia apelada en sus demás puntos; y **TERCERO:** Se condena al señor Ángel José Heredia Díaz al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 15% (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivación y de base legal. **Tercer medio:** Mala aplicación de la ley, caso del artículo 726 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Falta de estatuir. **Quinto medio:** Inobservancia del artículo 22 del

Reglamento sobre el seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), lo que trajo como consecuencia una sentencia desproporcionada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Los primeros tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, se sustentan, en esencia, en que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas conjuntamente con el escrito de apelación de fecha 2 de marzo de 2017, pues no obstante describirlas en su sentencia no hizo la debida ponderación al no establecer cuáles elementos de juicio extrajo de estos para formar su convicción, las que de haber sido valoradas el sentido del fallo hubiese sido otro; que en los documentos aportados figuraba el original de la factura núm. 9000114624, de fecha 22 de septiembre de 2011 y los 6 recibos de los pagos realizados en esa misma fecha que demostraban que el empleador sí cumplió con el deber de inscribir a la recurrida en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como que los gastos médicos le fueron cubiertos y recibió los beneficios por pertenecer a dicha institución, sin embargo, los jueces del fondo erróneamente establecieron que esta dejó de percibir los derechos que le corresponden sobre asistencia médica y farmacia. Que de igual modo tampoco ponderó la planilla de personal DGT3, que establece la ocupación de conserje y el salario de RD\$5,500.00 de la recurrida, de cuya valoración hubiese comprobado que el accidente ocurrió por intentar operar y reparar una máquina, lo que significa que el riesgo fue generado unilateralmente por la recurrida y que no se trató de un verdadero accidente de trabajo, pues no ocurrió en ocasión de su labor de conserje; no como consecuencia de ella, elementos que de haber sido valorados en su debida dimensión no se hubieren retenido las sumas

indemnizatorias por prestaciones de accidente de trabajo como tampoco calificado el hecho como un accidente, pues ese hecho no fue probado en ninguna de las instancias y su establecimiento se produjo incurriendo también en falta de motivos al no verificarse que el empleador mandó a la recurrida a reparar la maquinaria averiada. Que la única prueba valorada para acreditar este hecho fue el testimonio de María del Carmen Gómez Díaz, no obstante esta haber manifestado que no estuvo presente cuando la trabajadora fue mandada a operar la maquinaria; que la corte *a qua* hizo una mala interpretación del artículo 726 del Código de Trabajo al calificar de accidente de trabajo lo ocurrido, sin las circunstancias que deben materializarse para catalogarlo de dicha manera, puesto que, en la especie, no fue en ocasión ni como consecuencia de la labor contratada, sino porque sin autorización la recurrida realizó un trabajo distinto al que le correspondía, conforme con su contrato de trabajo, por lo que no podía derivarse responsabilidad para el empleador en los términos del derecho laboral.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La parte recurrente, señor Ángel José Heredia Liz, sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental: (...) 2).- factura a contado No.9000114624, de fecha 22/09/2011, del Centro Médico Quirúrgico Dr. Rafael Rodríguez Colon CXA. 3).- planilla de personal formulario DGT3. 4.-) detalle de notificación de seguridad social Número. 0920-1114-9745. 5).- detalle de notificación de seguridad social Número 1020-1114-3985-4532. 6).- detalle de notificación de seguridad social Número 120-1114-4175-5909. 7).- detalle de notificación de seguridad social Número 1220-1114-1955. 8.- original de 6 recibos de pagos, todos de fecha 22-09-11, del Centro Médico Quirúrgico Dr. Rafael Rodríguez Colon CXA. (...) En lo que se refiere a los hechos en que la recurrente ha fundamentado la demanda a que se contrae el caso de la especie, así como su recurso de apelación, ante esta corte compareció como testigo la señora María del Carmen Gómez Díaz, quien, entre otras cosas, declaró lo que a continuación se resume: a) que ella (la testigo) y la recurrente laboraban para el señor Ángel Heredia: b) que en la empresa se hacían tapas de botellones de agua purificada; c) que la recurrente Marina Belliard sufrió un accidente en la empresa donde perdió un brazo; d) que el señor Heredia la puso a moler unas tapas en el

molino, que este se atoró, tuvo que destapararlo y ahí ocurrió el accidente e) que eso sucedió como a las 11:30 de la mañana, el 1ro de septiembre; f) que la señora Reynoso se encargaba de lavar las tapas; g) que había un señor que era quien se encargaba del molino, pero se fue de la empresa y el señor Heredia mandaba a cualquiera a hacer esa labor; h) que ella (la testigo) recogía las tapas que tiraba la máquina y que hacía de todo; i) que diariamente se llenaban ciento y pico de funda y en cada funda iban 100 tapas; j) que el molino estaba dentro de la empresa y el lavadero afuera que ella (la testigo) no estuvo presente en la conversación entre las partes, pero para eso ella no tenía que estar presente, porque el señor Heredia mandaba a hacer de todo a uno; m) que la señora Belliard no había trabajado con esa máquina; n) que es una empresa grande, que habían 4 trabajadores cuando ocurrió el hecho; y ñ) que también la empresa tiene máquinas; De dicho testimonio, que esta corte valora como verosímil y coherente (coincidente, en lo principal, con lo afirmado por la trabajadora en su demanda introductiva instancia, así como en el recurso de apelación, se da por establecido: a) que entre la partes en litis existió un contrato de trabajo, mediante el cual la trabajadora realizaba labores de conserje en la empresa del señor Heredia; b) que estaba afiliada a la seguridad social; y 3) en ocasión de la prestación del servicio contratado, la hoy recurrente sufrió un accidente, el que, como tal, debe ser calificado como un accidente de trabajo, conforme a la definición que de éste dan la doctrina y el artículo 726 del Código de Trabajo y conceptualizan los artículos 185 y 190 de la ley 87-01; y c) que dicho accidente causó a la señora Marina Belliard Reynoso lesiones permanentes por la pérdida del antebrazo, el cual no puede ya utilizarlo, conforme a lo constatado por esta corte mediante prueba documental, lo declarado por la testigo, y mediante la comparecencia personal de la trabajadora lesionada, dicho accidente le afectó, de manera irreparable, la amputación traumática del antebrazo, conforme al certificado médico expedido en fecha 16 de septiembre de 2011 por el Dr. Juan Esterlin Minier Minier, Ortopeda Traumatólogo; En lo concerniente al accidente de trabajo, en el expediente obra la certificación No. 194774, de fecha 9 de octubre de 2013, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual consta la recurrente en calidad de afiliada a dicho sistema desde el mes de septiembre de 2011; además, en la misma se puede advertir pago atrasados durante los periodos septiembre 2011, octubre 2011 y noviembre 2011, lo que

pone de manifestó que la empresa incumplió con lo previsto en la ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ocasionándoles así grandes daños a la trabajadora accidentada por haber dejado de percibir los derechos que le corresponden, tales como prestaciones en naturaleza (asistencia médica, hospitalaria y de farmacia) y en dinero (consistente, básicamente, en una compensación por los cuantiosos gastos incurridos y dejados de percibir a causa del accidente y en una eventual pensión por la lesión permanente); A ello se adicionan los daños y perjuicios (morales y materiales) en sí mismos sufridos por la señora Marina Belliard Reynoso, los cuales se traducen en las consecuencias psicológicas y económicas que ha dejado en dicha señora el hecho de tener una amputación en su antebrazo, como consecuencia de la indicada lesión con la que cargará el resto de sus días; daños y perjuicios recibidos por ella a causa de un accidente que tuvo, como causa determinante y preponderante, la falta subjetiva del empleador, al ponerla a realizar una labor distinta a la realizada por la trabajadora accidentada. Los hechos así constatados ponen de manifiesto que el accidente se debió a la imprudencia del empleador” (sic).

10. Respecto de la valoración de las pruebas, la jurisprudencia pacífica sostiene que *los jueces del fondo tiene un poder de apreciación de las pruebas aportadas al debate, así como su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o una falta notoria y evidente de lógica*⁶⁶; que el tribunal *a quo* para determinar que el daño causado se produjo a causa de un accidente de trabajo hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando todas las pruebas aportadas y dando credibilidad al testimonio de María del Carmen Gómez Díaz, quien declaró sobre la ocurrencia del accidente.

11. De las consideraciones de la sentencia impugnada se establece que está fundamentada no solo en las pruebas testimoniales, como alega el recurrente, sino valorando las documentales tales como: facturas y certificación médica, con las que determinaron que la lesión sufrida por la trabajadora era permanente; la certificación de la TSS, advirtiendo el retraso en el pago de la cotización al Sistema de la Seguridad Social en los meses septiembre-noviembre 2011; la declaración de María del Carmen Gómez Díaz, mediante la cual se estableció el accidente de trabajo

66 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 25 de febrero de 2015, BJ. 1251, pág. 1536

ocurrido a causa de la imprudencia del empleador, y la comparecencia personal de la actual recurrida, por lo que contrario al argumento del recurrente basado en la falta de ponderación de pruebas, lo que advertimos es una efectiva ponderación del legajo de los modos de pruebas aportados al debate.

12. Respecto de la jerarquía de las pruebas en la materia tratada, es de jurisprudencia constante que en esta materia no se establece un orden jerárquico en la valoración de la prueba que otorgue más categoría a un medio que a otro, por lo tanto la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones, quienes formarán su criterio en base a la que le resulte más creíble; en la especie, la corte *a qua* sí valoró las pruebas documentales que señala la recurrente como no ponderadas, según se advierte en las páginas 15 y 16 del fallo impugnado y sobre estas decidió, actuando dentro del poder de apreciación que le atribuye el artículo 542 del Código de Trabajo, dar preeminencia a las declaraciones rendidas por María del Carmen Gómez Díaz, por considerarlas creíbles, sin incurrir en el vicio de falta de ponderación ni de motivos vicios argumentados por el recurrente en los medios examinados, razón por la cual deben ser desestimados.

13. En otro aspecto de los medios propuestos el recurrente alega que por la ocupación de conserje el accidente no podía catalogarse como accidente de trabajo porque el riesgo fue creado por la trabajadora. Textualmente el artículo 726 del Código de Trabajo define accidente de trabajo como: *toda lesión corporal, permanente o transitoria, que sufra el trabajador en ocasión de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta.* (sic)

14. El texto transcrito en el párrafo anterior contiene los elementos constitutivos del accidente de trabajo, a saber: el daño que puede ser una lesión corporal permanente o transitoria; que la víctima del daño sea un trabajador, esto es, un trabajador en el sentido de los artículos 1° y 2 del Código de Trabajo y que el trabajador haya sufrido los daños en ocasión de la ejecución de su labor o como consecuencia de esta⁶⁷.

15. También debe precisarse que en su literal 2)c) el artículo 190 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, atribuye la connotación de accidentes de trabajo a: *Los () ocurridos*

67 Lupo Hernández Rueda, Código de Trabajo Anotado, Tomo II, pág. 643.

con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador.

16. En la especie, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* al atribuirle la connotación de accidente de trabajo, luego de haber determinado de las declaraciones rendidas por María del Carmen Gómez Díaz que la actividad que realizaba la recurrida, aunque fuere distinta a la convenida en su contrato de trabajo, se realizó por orden de su empleador la ejecución de esa labor adicional, no interpretó ni aplicó de forma errada las disposiciones del artículo 726 del Código de Trabajo, máxime cuando se configuraron perfectamente los elementos constitutivos que este texto legal refiere, razón por la cual este argumento también es desestimado.

17. Para apuntalar el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la parte dispositiva de la decisión no se estableció si se acogía o rechazaba el fondo del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, no obstante estar la corte obligada a tomar una decisión al respecto, pues no basta con hacer mención de su suerte en los motivos sin incurrir en el vicio de omisión de estatuir.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En consecuencia, procede acoger de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la señora Marina Belliard Reynoso y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel José Heredia Liz en fecha 2 de marzo de 2017, de conformidad con las precedentes consideraciones” (sic).

19. Es preciso señalar en esta parte que la decisión sobre un asunto puede constar en cualquier parte de la sentencia, no siendo obligatorio que se consigne en su parte dispositiva⁶⁸; que en la especie, la corte dispuso el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, consignándolo, como transcribimos anteriormente, dentro de la motivación del fallo impugnado, decisión adoptada luego de exponer de forma suficiente las razones que le indujeron a ello, es decir, la comprobación del accidente de trabajo ocurrido y la responsabilidad comprometida del

68 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 834-841

empleador; en tal sentido, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

20. Para apuntalar el quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en inobservancia del artículo 22 del reglamento sobre el seguro de riesgos laborales, como norma complementaria de la ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), en cuanto al monto establecido por la legislación para las incapacidades parciales o permanentes, dando, en la especie, una decisión injusta en violación al principio de proporcionalidad de la ley, pues en base a este artículo la indemnización correspondiente sería de RD\$140,348.00 y esta fijó una suma desproporcionada, razón por la cual procede casar la sentencia.

21. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Los hechos así constatados ponen de manifestó que el accidente se debió a la imprudencia del empleador. Además, la pérdida del antebrazo reduce considerablemente la capacidad laboral, y, además, frustra grandemente el proyecto de vida de la señora Belliard, razones por las cuales esta corte establece que la indemnización debe ser aumentada a un millón de pesos (RD\$ 1,000.000.00), de conformidad con lo previsto por los artículos 46.5, 52, 712 y 728 del Código de Trabajo y 1142, 1146, 1147 y 1382 a 1384 del Código Civil; Esta corte de trabajo, valorando los daños y perjuicios en sí sufridos por la señora Marina Belliard Reynoso y la asistencia y compensación no recibidas por éste de parte de la seguridad social ha evaluado que, en total, los daños y perjuicios recibidos por dicha señora ascienden a la suma de un millón pesos (RD\$ 1,000,000.00)” (sic).

22. El reglamento sobre el seguro de riesgos laborales, como norma complementaria a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en su capítulo IV, se refiere a la evaluación de incapacidades por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, suministrando los lineamientos en una tabla de cálculo a la Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL); disposición legal que el recurrente argumenta para indicar que en el caso la suma impuesta por la corte *a qua* como indemnización fue exagerada en comparación con las directrices del artículo 22 del citado reglamento; sin embargo, la jurisprudencia constante sobre la materia contempla que entra en las facultades discrecionales de

los jueces del fondo el establecimiento de los daños causados por una violación cualquiera, así como determinar el alcance de su reparación, no pudiendo su decisión ser objeto de la censura de la casación, salvo cuando se fije un monto irracional; en este sentido el tribunal no está obligado a someterse a la tabla de evaluación de los daños contenida en el citado artículo 22 para establecer el monto de una indemnización, sino que él debe hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, de que se deriva que las disposiciones contenidas en el precitado artículo 22 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, son aplicables para las reclamaciones hechas por la parte afectada ante una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), no así ante los jueces de fondo, además de que el accidente produjo secuelas permanentes como la amputación del antebrazo que, tal como sostuvo la corte, reduce considerablemente la capacidad laboral y su proyecto de vida por representar un perjuicio fisiológico o funcional, que limita las funciones físicas de la recurrida, de ahí que la suma impuesta por los jueces de fondo, no es en modo alguno desproporcionada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. Finalmente, del estudio general de la sentencia recurrida se advierte una motivación armónica, lógica y proporcional con el examen de las pruebas sometidas, tanto las documentales, como las testimoniales, así como la comparecencia del recurrente, con una relación de hecho y de derecho acorde con las disposiciones de la legislación laboral, sin evidencia de vulneración de las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo en relación con los modos de pruebas, ni al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la motivación de la decisión, tampoco advertimos falta de base legal, razón por la que los medios examinados deben ser desestimados y en tal sentido, procede rechazar el recurso de casación.

24. Tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel José Heredia Liz, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00143, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Transporte Andrómeda, S.A.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Licda. Mairení Fondeur.
Recurridos:	Rafael Joaquín Martínez Torres y José Francisco Santana Acosta.
Abogado:	Lic. Ambriorix Encarnación Montero.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Transporte Andrómeda, SA., contra la sentencia núm. 0360-2018-SS-SEN-00384, de fecha 20 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y la Lcda. Mairení Fondeur, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0776633-9 y 094-0022479-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Transporte Andrómeda, SA., organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social ubicado en la intersección formada por la avenida Núñez de Cáceres y la calle Guarocuya, 2° piso, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Mortimer Melchor Echavarría Fuentes, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1176451-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional. .

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ambriorix Encarnación Montero, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia núm. 5, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 241, edif. Bienvenida, *suite* 301, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en calidad de abogados constituidos por la parte recurrida, Rafael Joaquín Martínez Torres y José Francisco Santana Acosta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 090-0010451-4 y 031-0401321-8, domiciliados y residentes en la carretera Baitoa, km 7, sector Matanza, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Rafael Joaquín Martínez Torres y José Francisco Santana Acosta, incoaron una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios e indemnización del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad Transporte Andrómeda, SA., de igual manera incoaron demanda en intervención forzosa contra la empresa Cementos Cibao, S.A., con el objeto de hacer oponible la sentencia a intervenir apoyado en una alegada subordinación laboral, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 01141-2016-SSEN-00088, de fecha 19 de mayo de 2016, la cual declaró prescritas las demandas contra Transporte Andrómeda, SA., la interpuesta por Rafael Joaquín Martínez Torres, en cuanto a los reclamos en principal y accesorios por terminación de contrato y la que interpuso José Francisco Santana Acosta, respecto a las causas que originó la terminación del contrato, declarando inadmisibles en ambas demandas los reclamos en cuanto a vacaciones, salarios e indemnizaciones, en virtud de los artículos 586, 701 al 704 del Código de Trabajo, y rechazó la demanda en intervención forzosa por carecer de fundamento jurídico.

5. La referida decisión fue recurrida por Rafael Joaquín Martínez Torres y José Francisco Santana Acosta, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00384, de fecha 20 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *Se acoge, de manera parcial, el medio de inadmisión referido a la prescripción de las acciones y, en consecuencia: a) se confirma la sentencia impugnada en lo concerniente a la inadmisibilidad pronunciada respecto de la demanda interpuesta por el señor José Francisco Santana Acosta, salvo en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa; y b) se rechaza dicho medio de inadmisión respecto de la demanda incoada por el señor Rafael Joaquín Martínez Torres y, por consiguiente, se revoca en este aspecto la decisión apelada; TERCERO:* *Se rechaza, en tanto que tal, el fin de inadmisión relativo a la falta de calidad de los trabajadores demandantes, por estar referido a un aspecto propio del fondo de la litis; CUARTO:* *En cuanto al fondo, se acoge*

la demanda en intervención forzosa en contra de la empresa Cementos Cibao, S. A., y, por consiguiente, se declara la oponibilidad de la presente decisión en contra de dicha empresa, conforme a lo indicado al respecto; **QUINTO:** Igualmente en cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Joaquín Martínez Torres y José Francisco Santana Acosta en contra de la sentencia 01141-2016-SSEN-00088, dictada en fecha 19 de mayo de 2016 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, revocando, en lo que sea necesario la sentencia impugnada, conforme a lo que se indica a continuación. En consecuencia, se condena, de manera solidaria a las empresas Transporte Andrómeda, S. A., y Cementos Cibao, S. A., en las calidades mencionadas, al pago de los siguientes valores: 1) a favor del señor José Francisco Santana Acosta: RD\$ 22,321.72 por la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2015; y 2) a favor del señor Rafael Joaquín Martínez Torres: RD\$ 27,633.39 por 28 días de salario por preaviso; RD\$ 391,802.01 por 397 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$ 22,205.40 por la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2015; y RD\$ 1,197,118.00 por 1213 días de retardo en el pago de las indemnizaciones correspondientes al auxilio de cesantía y al preaviso (desde el 26 de mayo de 2015 hasta la fecha de la presente decisión), sin perjuicio de los valores por vencer a partir de esta sentencia y hasta el pago total de dichas indemnizaciones; valores respecto de los cuales ha de ser deducida la suma de RD\$ 150,545.85, conforme a lo indicado respecto de la acción del señor Martínez Torres; **SEXTO:** Se ordena, de conformidad con la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo, la indexación de los valores aquí consignados, con excepción de los relativos al astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo; **SEPTIMO:** Se condena al señor José Francisco Santana Acosta (en lo que a él respecta) al pago del 90 % de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alejandro Comprés, Ramón Comprés, Juan Ortiz, Carlos Hernández y Patricia Frías, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%; y **OCTAVO:** Se condena a las empresas Transporte Andrómeda, S. A., y Cementos Cibao, S. A. (en lo que respecta a la demanda incoada por el señor Martínez Torres) al pago del 90 % de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ambiorix Encarnación y José Zayas, abogados que

afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10 %. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley y violación a los principios de legalidad, igualdad y separación de los poderes del Estado. **Segundo medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó el principio de legalidad que le impide juzgar en base a algo no previsto en la ley y quebrantó el equilibrio entre trabajadores y empleadores previsto en el Código de Trabajo, vicio que se advierte al establecer que en los casos de desahucio ejercido por el empleador el plazo de la prescripción no es de dos meses como dispone la ley, sino de dos meses y diez días, iniciando su computo luego del undécimo día en que se haya ejercido el desahucio; que esta decisión fue dictada en inobservancia del régimen de prescripción consagrado en los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, justificando su fallo en una jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia empero, una jurisprudencia no puede modificar la ley, por tanto, no puede cambiar un plazo que la ley fija expresamente y menos cuando la ley no tiene oscuridades ni ambigüedades ni vacíos; que también especificó la corte que este plazo aplica únicamente cuando es el empleador que ejerce el desahucio no obstante, la ley no hace esa distinción, incurriendo en violación al principio de separación de los poderes del Estado, pues el único poder que puede legislar es el Legislativo, en cambio, la función de los jueces no es modificar ni alterar las leyes sino interpretarlas y

aplicarlas; que si la ley vigente establece que en cualquier caso el plazo de la prescripción inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo y señala además que el plazo es de dos (2) meses, el juez no puede admitir una demanda que se interponga (9) días después de los dos (2) meses.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“De las declaraciones de los propios demandantes (ahora recurrentes) y de los testigos que presentaron ante el tribunal de primer grado y esta corte de trabajo se concluye, de manera clara y palmaria: a) que los contratos de trabajo invocados por ellos concluyeron por desahucio en fecha 15 de mayo de 2015; y b) que su empleador prometió pagarles sus prestaciones laborales diez días después de la fecha de dicha ruptura contractual; hechos que son de trascendental importancia para dar una respuesta apropiada al incidente planteado por las empresas recurridas respecto de la prescripción por ellas presentada y por el tribunal de primer grado pronunciada, acogiendo parcialmente las pretensiones de las demandadas (ahora recurridas); A la realidad jurídica así constatada es necesario agregar que, conforme al criterio Jurisprudencial de esta corte de trabajo y de la Suprema Corte de Justicia, en caso de desahucio el plazo de dos meses previsto por el artículo 702 del Código de Trabajo para la reclamación del pago de las prestaciones laborales comienza un día después del vencimiento del plazo de diez días que, según el artículo 86 de dicho código, tiene el empleador para realizar ese pago. Ello se debe a la inexigibilidad de ese pago hasta el vencimiento del plazo indicado; Siendo así, en el presente caso el plazo de la prescripción del artículo 702 del Código de Trabajo comenzó el 26 de mayo de 2015, lo que significa que los trabajadores demandantes tenían (como último día hábil para interponer su acción en reclamación del pago de las referidas prestaciones) hasta el día 26 de julio de ese año. Ello significa que si bien es cierto que prescribió la acción perteneciente al señor José Francisco Santana Acosta, pues entre el 26 de mayo de 2015 y la fecha de su demanda (1- de septiembre de 2015) transcurrieron 3 meses y 6 días, no ocurrió lo mismo con la acción del señor Rafael Joaquín Martínez Torres, pues entre el 26 de mayo de 2015 y la fecha de interposición de su demanda (24 de julio de 2015) transcurrieron 1 mes y 28 días, es decir, menos de dos meses. Por consiguiente, procede acoger el presente medio de inadmisión únicamente

respecto del señor Santana Acosta, ya que el plazo más amplio en esta disciplina es de tan solo de tres meses, según lo previsto por los artículos 701 al 703 del Código de Trabajo (...)” (sic).

10. Respecto del plazo para el pago de las indemnizaciones, el artículo 86 del Código de Trabajo, textualmente establece: *Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato (...).*

11. El artículo transcrito en el párrafo anterior conmina al empleador que ha ejercido el desahucio a pagar al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato, las indemnizaciones por omisión de prestaciones laborales; en esos diez (10) días el trabajador no puede demandar al empleador en pago de prestaciones laborales pues es inexigible ese pago hasta el undécimo día.

12. Por otro lado en materia laboral el régimen de la prescripción de las acciones está contemplada en los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo; la prescripción relativa a las acciones por causa de despido, dimisión o terminación del contrato por desahucio están regidas por el artículo 702, mientras que el artículo 704 legisla el inicio de dicho plazo, a saber: *El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato de trabajo, (...).*

13. La jurisprudencia pacífica establece al respecto que la demanda por desahucio no puede interponerse antes del plazo de los diez (10) días promulgados en el artículo 86 del Código de Trabajo⁶⁹; esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que si bien el artículo 704 del Código de Trabajo instituye que el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, cuando la causa de la terminación es el desahucio ejercido por el empleador, dentro de ese plazo no se cuentan los primeros diez días, en vista de que por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, ese es el tiempo que tiene el empleador para realizar el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y omisión del preaviso y durante el cual el trabajador

69 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 75, 27 de junio 2012, BJ. 1219, págs. 1689-1690

no puede ejercer ninguna acción en los tribunales, por no estar aún en falta el empleador, lo que avala el principio de que en los plazos de la prescripción no se cuenta el período en que una persona está impedida de actuar en justicia.

14. De la sentencia impugnada se evidencia que los jueces fueron apoderados de dos demandas ejercidas en fechas diferentes, haciendo la distinción entre la que se ejerció cuando el plazo había prescrito, es decir, la interpuesta por el señor José Francisco Santana Acosta, cuyo contrato de trabajo terminó producto del desahucio ejercido por el empleador en fecha 15 de mayo del 2015, y que, adicionando los 10 días establecidos en el artículo 86 del Código de Trabajo, el vencimiento del plazo de los dos meses para la interposición de su demanda se producía el 26 de julio de 2015, por tanto, al incoarse en fecha 1° de septiembre 2015 se realizó cuando el plazo estaba prescrito; y la incoada por el señor Rafael Joaquín Martínez Torres, la cual determinó que sí fue promovida dentro del plazo establecido por los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, ya que este incoó su acción en fecha 24 de julio de 2015, cuando apenas había transcurrido 1 mes y 28 días de la terminación de su contrato de trabajo, la cual se produjo en la misma fecha y modalidad que la del anterior trabajador.

15. Adentrándonos en el punto neurálgico del medio que se examina, consistente en que con la aplicación del citado criterio al formular su premisa la corte *a qua* violentó el principio de legalidad, resulta oportuno precisar que dicho principio demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme con las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución⁷⁰, por lo tanto, este se opone a los actos que estén en pugna con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. Es preciso señalar que por aplicación del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, siempre se aplicará, ante la concurrencia de varias normas legales, la más favorable al trabajador. En esta materia en la interpretación de la norma tiene un papel decisivo a) la intención del legislador; b) los principios derivados de la legislación del trabajo,

70 Karla Pérez Portilla: *Principio de igualdad: alcances y perceptivas*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, III-II, p. 58

en especial el principio protector; y c) la finalidad esencial de esta rama del derecho que es el bienestar común y la justicia social; en la especie, contrario a lo que plantea el recurrente en el medio examinado, la corte *a qua* no varió el plazo establecido por el Código de Trabajo para la prescripción, sino que de la combinación de las disposiciones específicas del artículo 86 del mismo texto legal y de la jurisprudencia, fuente viva del derecho, las combina con lo que dispone el artículo 704 del Código de Trabajo, en cuanto al inicio del referido plazo, siendo el mismo legislador el que otorga al empleador que ejerce desahucio, un plazo de diez (10) para satisfacer el pago de las prestaciones laborales correspondientes.

16. En la especie debido a que en el caso del desahucio existe una suspensión derivada de la misma Ley que otorga un plazo de 10 días al pago de las prestaciones ordinarias, preaviso y auxilio de cesantía por el incumplimiento de pago de las mismas, por lo que es correcta la interpretación de la norma apoyada en que el día once (11) es que válidamente se hace exigible cualquier reclamación al respecto, toda vez que carecería de objeto y de validez jurídica demandar durante el transcurso del plazo establecido para su cumplimiento, por lo cual el plazo del interesado, en este caso el trabajador, no puede ser interpretado diferente a la particularidad procesal de la materia laboral, lo que no implica violación al principio de legalidad en cuanto a las disposiciones de la prescripción de los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo, sino que más bien estas son aplicadas luego de agotado un ejercicio racionalizado de su sentido con las demás garantías que dispone la Constitución y el Código de Trabajo como fue precedentemente explicado, razón por la cual la apreciación de la corte *a qua* no solo fue cónsona con las disposiciones legales combinadas de los artículos 86 y 704 del Código de Trabajo sino con la jurisprudencia constante que rige la institución de la prescripción en materia de desahucio cuando es ejercido por el empleador, sin que se advierta violación a los principios de legalidad y separación de poderes como argumenta la parte recurrente.

17. Tampoco puede observarse, *prima facie*, que mediante dicha interpretación se esté vulnerando el principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, ya que, en la especie, no se reúne el primer requisito del *test de igualdad* reproducido por nuestro sistema constitucional⁷¹, puesto que los sujetos bajo revisión, empleador y traba-

71 TC, sent. núm. TC/0033/12, 15 de agosto 2012

jador, no se encuentran en una situación de hecho similar, por lo tanto, no puede retenerse un trato desigual entre quienes se hallan en situaciones diferentes⁷².

18. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en los documentos 30 y 31 anexos a su escrito de defensa aportó la entrega del cheque núm. 003533, ascendente a RD\$150,545.85, en fecha 3 de julio de 2009, documentos que evidenciaban el pago de los derechos adquiridos y prestaciones laborales correspondientes al señor Rafael Joaquín Martínez Torres, sin embargo, la corte *a qua* no hizo referencia a dichas pruebas lo que evidencia que no fueron ponderadas ni consideradas para la decisión del litigio; en otro orden, en el párrafo 3.14 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* declaró y retuvo como tiempo de duración del contrato del señor Martínez Torres, 17 años, 3 meses y 13 días, desde el 2 de febrero del 1998 hasta el 15 de mayo del 2015; sin embargo, entre los documentos aportados a los debates se acreditó que recibió la suma de RD\$150,545.85 por concepto de pago de prestaciones y derechos adquiridos desde el 2 de febrero de 1998 al 30 de junio de 2009, mediante la entrega y recibo del cheque núm. 003533 del 3 de julio del 2009, del Banco Caribe, razón por la cual debió reconocer como obligación de pago de las prestaciones, solo 5 años y 11 meses, tiempo transcurrido desde el pago de liquidación que se efectuó el 30 de junio 2009 hasta la terminación del contrato el 15 de mayo del 2015.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Por tanto, se da por cierto y establecido que el contrato de trabajo del señor Rafael Joaquín Martínez Torres tuvo una duración de 17 años, 3 meses y 13 días (desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 15 de mayo de 2015); Como se ha dicho y dado por establecido (de conformidad con lo reconocido expresamente por las recurridas y las declaraciones de los propios demandantes y todos los testigos escuchados en primer grado y esta corte de trabajo), el contrato de trabajo del señor Rafael Joaquín Martínez Torres concluyó por el desahucio ejercido por la empresa en fecha 15 de mayo de 2015, sin que dicho trabajador haya sido previamente preavisado. En esta situación, y según lo previsto por el artículo 86 del Código de Trabajo, correspondía a su empleador pagar al trabajador,

72 TC de España, sent. núm. 26/1987, 27 de febrero 1987

dentro del plazo de diez días previsto por ese texto, las indemnizaciones correspondientes al preaviso omitido y al auxilio de cesantía. Además, según la regla contenida en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, sobre la empresa pesaba la obligación procesal de probar el pago de esas indemnizaciones. Sin embargo, el empleador no aportó esa prueba. Por tanto, procede condenar a las entidades demandadas al pago de las prestaciones laborales previstas por el artículo 86 del Código de Trabajo (...). No obstante, de los valores a recibir por el señor Martínez Torres ha de ser deducida la suma de RD\$ 150,545.85 recibida por él (por ese concepto) mediante el cheque No. 003533, de fecha 3 de julio de 2009, girado por Transporte Andrómeda contra cuenta en el Banco Caribe” (sic).

20. El establecimiento del monto que corresponde al trabajador en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces de fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización⁷³; en la especie, la corte *a qua* estableció que procedía condenar al pago de prestaciones laborales a favor del trabajador Martínez Torres por el desahucio ejercido por la empresa, determinando la corte que al monto al que ascendieron dichas condenaciones debía deducirse la suma que el trabajador había recibido en fecha 3 de julio de 2009 por igual concepto mediante cheque núm. 003533, ascendente a RD\$150,545.85, con cuya valoración, contrario a lo argumentado por el recurrente en este medio, la corte sí ponderó la prueba alegadamente omitida que acreditó que el recurrido recibió una suma de dinero correspondiente a un período de la vigencia del contrato de trabajo y ordenó su deducción sin que se advierta falta de ponderación de las pruebas aportadas.

21. De igual forma, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, al determinar que el tiempo durante el que se prestaron los servicios fue por 17 años, 3 meses y 13 días, la corte *a qua* no realizó una aplicación distorsionada de la indicada jurisprudencia, así como tampoco vulneró el principio de igualdad o las garantías impuestas para una tutela judicial efectiva, debido a que el pago previamente producido por la parte empleadora en fecha 3 de julio de 2009 no aniquilaba o producía que los efectos del contrato de trabajo se reiniciaran, sino que, como fue formulado, se asimila como avance a prestaciones laborales, lo que implica

73 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de enero 2012, BJ. 1214, págs. 841-842

una simple reducción de dicho monto del importe total que al final de la terminación contractual pudiere corroborarle al trabajador, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento.

22. Las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad consagrados en la Constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas. La motivación, en materia laboral, justifica la “verdad jurídica objetiva” tratando “materialmente” de concretizar lo fáctico ocurrido con lo recibido por ante el Tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un criterio analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo⁷⁴; en el caso, el estudio general de la sentencia advierte una motivación suficiente y pertinente, en una relación armónica de los hechos, el derecho y la jurisprudencia constante en relación al caso sometido, por lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Transporte Andrómeda, SA., contra la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00384, de fecha 20 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo.

74 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de febrero 2016, BJ. Inédito, pág. 10

Ambiorix Encarnación Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurrido:	Jairon Cuevas Díaz.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-418/2018, de fecha 29 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Independencia km 4½, carretera Sánchez, Centro de los Héroes, de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1375571-4 y 011-0027454-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Eliseo Gullón núm. 15, 2° nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Jairon Cuevas Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1798404-7, domiciliado y residente en la calle Diamante núm. 22-A, urbanización Pedregal, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Jairon Cuevas Díaz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, horas extraordinarias, quincena laborada y no pagada e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., que a su vez solicitó la intervención forzosa de la empresa Bebidas Peninsulares, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2018-SSEN-00110, de fecha 27 de abril de 2018, la cual rechazó la demanda en intervención forzosa interpuesta contra la sociedad Bebidas Peninsulares, SA., acogió la demanda respecto de la empresa Bepensa Dominicana, SA., declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por no cotización oportuna ante la Tesorería de la Seguridad Social, desestimando los reclamos por concepto de horas extras y quincena laborada y no pagada, así como el resarcimiento por daños sufridos al no entregarse carta laboral y la comunicación de despido.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la empresa Bepensa Dominicana, SA. y de manera incidental, por Jairon Cuevas Díaz, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-418/2018, de fecha 29 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los dos recursos de apelación interpuestos, el principal por BEPENSA DOMINICANA, S. A., y el incidental por el señor JAIRON CUEVAS DIAZ, ambos contra la sentencia laboral No.0051-2018SSEN-00110, fecha 27/04/2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, interpuesto por BEPENSA DOMINICANA, S.A., ACOGE el recurso de apelación incidental, en consecuencia MODIFICA la sentencia impugnada en cuanto al salario devengado por el señor JAIRON CUEVAS DIAZ, para que se lea que el mismo devengaba un salario mensual de RD\$34,863.00 y diario de RD\$1,462.98, con un tiempo de labores de 6 años y 8 meses, en consecuencia CONDENA a BEPENSA DOMINICANA, S.A., a pagar a favor del señor JAIRON CUEVAS DIAZ, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD\$40,964.00; 138 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$201,891.24; 18 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$26,333.64; la proporción del salario de navidad ascendente

a la suma de RD\$26,147.25; 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa de 2016, ascendente a la suma de RD\$87,778.80, más 6 meses de salario ordinario por aplicación del Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$209,178.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$592,292.93, CONFIRMA en sus demás partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente principal, BEPENSA DOMINICANA, S.A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL A. MARTINEZ MEREGLILDO Y BACILIO GOMEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos, violación a la ley y a la Constitución dominicana, puesto que no dio oportunidad para que la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., hiciera valer sus medios de defensa, violentado al efecto su derecho de defensa, al no verificar los documentos depositados que comprobaban que Jairon Cuevas Díaz fue despedido de forma justificada.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jairon Cuevas Díaz, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, quincena laborada y no pagada e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., alegando haber sido despedido de forma injustificada; por su lado, la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., llamó en intervención forzosa a la sociedad Bebidas Peninsulares, SA., sobre el argumento de que las condenaciones a establecerse debían oponerseles y en cuanto a la demanda original, refirió que esta debía rechazarse en su totalidad, por improcedente, infundada y carente de base legal; por su parte, la demandada en intervención, Bebidas Peninsulares, SA., solicitó el rechazo absoluto de la demanda inicial incoada por Jairon Cuevas Díaz; b) que el tribunal de primer grado rechazó en todas sus partes la demanda respecto de la sociedad Bebidas Peninsulares, SA., y la acogió en cuanto a la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por concepto de daños y perjuicios por no cotización oportuna ante la Tesorería de la Seguridad Social, desestimando los reclamos por horas extras, quincena trabajada y no pagada, así como el resarcimiento de los daños sufridos al no entregarse la comunicación de despido y la carta laboral; c) que inconforme, la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., apeló solicitando su revocación absoluta, sobre la premisa de que esta carecía de motivos, además de que al dictarla se incurrió en falta de base legal, así como en desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados; por su lado, Jairon Cuevas Díaz, apeló incidentalmente el salario ordinario retenido para el cálculo de las condenaciones establecidas, solicitando su modificación al respecto, para que sean impuestas en base a la suma de RD\$37,500.00, que era la retribución que verdaderamente devengaba y en cuanto al recurso principal, argumentó que este debía ser rechazado en su totalidad; d) que la corte *a qua* rechazó en su totalidad el recurso de apelación principal promovido por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., acogió el incidental interpuesto por Jairon Cuevas Díaz y estableció como salario promedio mensual devengado, la suma de RD\$34,863.00, imponiendo al efecto las condenaciones por concepto

de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a esta cantidad.

11. Para declarar injustificado el despido ejercido por la empresa Bepensa Dominicana, S.A., contra Jairon Cuevas Díaz, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

“Que la parte recurrida principal, BEPENSA DOMINICANA S.A., ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 14/05/2018, conteniendo anexo: 1.1. Acto No.417/2018 del 15/05/2018 sobre embargo retentivo u oposición en contra de BEPENSA DOMINICANA, S.A.; 1.2 Acto No.308-2018 del 14/05/2018 sobre Notificación de sentencia y mandamiento de pago; 1.3 Sentencia recurrida; 2. Solicitud de admisión de documentos depositado en fecha 1/8/2018; 2.1. Copia de la planilla del personal fijo de BEPENSA DOMINICANA, S.A., año 2015 (...) 12. Que una vez establecida la correcta comunicación del despido procede analizar la justa causa o no del despido, en cuya comunicación de establecen como faltas graves cometidas por el trabajador, que violentó los ordinales 3, 8, 12, 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, relativos a la falta de probidad o de honradez, actos deshonestos, ausencia injustificadas, salir sin permiso en horas de trabajo, desobedecer al empleador o a sus representantes en el servicio contratado y falta de dedicación a sus labores, de manera que al establecerse el despido le corresponde al empleador probar la justa causa del mismo, no obstante éste no aportó ningún tipo de pruebas de las puestas a su alcance por el artículo 541 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar el despido injustificado, acoger la demanda en cobro de prestaciones laborales, condenar a la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., al pago de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) así como las indemnizaciones laborales previstas en el Art. 95.3 del Código de Trabajo”. (sic)

12. Sobre la prueba de las causas que dieron lugar al ejercicio del despido, de forma reiterativa esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el*

*hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido*⁷⁵

13. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que: *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*⁷⁶.

14. En ese orden de ideas, también se debe precisar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa⁷⁷.

15. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* declaró injustificado el despido ejercido por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., en perjuicio de Jairon Cuevas Díaz, sobre la premisa de que este no aportó elementos que acreditaran la justa causa del mismo, convicción que esta Tercera Sala observa que los jueces del fondo formaron luego de examinar las pruebas aportadas por la entonces recurrente principal, sin desvirtuar su sentido o desnaturalizar los hechos ventilados, puesto que, en efecto, de los actos núms. 417/2018 y 308-2018, fechados 10 y 14 de mayo de 2018, anexados al recurso de apelación que esta promovió y de la planilla del personal fijo correspondiente al año 2015, incorporada mediante solicitud de autorización de documentos de fecha 1° de agosto de 2018, no pueden colegirse las faltas atribuidas que dieron lugar a la terminación laboral acontecida, por el hecho de que solo prueban la existencia de una medida conservatoria efectuada, precedida de un mandamiento de pago, así como el salario retribuido en ocasión del servicio prestado.

16. Asimismo, resulta oportuno destacar, que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse

75 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de mayo de 2016, BJ., Inédito, pág. 11

76 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513

77 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia⁷⁸, lo que no aconteció en la controversia dirimida ante la corte *a qua*, en vista de que del examen del fallo atacado puede advertirse que la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., compareció a las audiencias celebradas en fechas 24 de junio, 1° de agosto, 29 de septiembre y 6 de diciembre del año 2018, última en la que presentó formalmente sus conclusiones al fondo, como también tuvo la oportunidad de hacer valer las pruebas que sustentaban sus pretensiones, al realizar la incorporación de los documentos que acompañaban su recurso de apelación y la posterior solicitud de admisión de documentos efectuada, por tanto, se desestima el único medio de casación propuesto.

17. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-418/2018, de fecha 29 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

78 TC, sent. núm. TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mercantil Santo Domingo, S.R.L.
Abogados:	Dr. Francisco Vicens de León y Lic. David Francisco Espaillat Álvarez.
Recurridos:	Dahiana Fátima Díaz Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Eric José Rodríguez Martínez y Dra. Rosa Julia Mejía Cruz.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Mercantil Santo Domingo, SRL., contra la ordenanza núm. 538-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la presidencia de la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Francisco Vicens de León y el Lcdo. David Francisco Espailat Álvarez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.001-1407713-4 y 001-1874641-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de la razón social Mercantil Santo Domingo, SRL., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la calle José María Heredia núm. 1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Joan Flaquer Florenzano, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201451-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Cruz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042748-4 y 026-0042526-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Italia, frente al Hotel Bávaro Princess, plaza Victoriana núm. 219, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quienes actúan en calidad de abogados constituidos de Carlos Ramón Rodríguez Aldaño, Amaurys Santana Reyes, Dahiana Fátima Díaz Martínez, Wady Benedicto Rodríguez Luciano y César Andrés Díaz Reynoso, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-00882746, 028-0077506-2, 056-0139381-1, 122-0001249-5, 039-0023305-1, todos domiciliados y residentes en el paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 19 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda en referimiento en entrega de comunicación de no objeción al empleo, retiro de comunicación de lista negra en la web y fijación de astreinte, incoada por la parte hoy recurrida, Dahiana Fátima Díaz Martínez, Carlos Ramón Rodríguez Aldaño, Amaurys Santana Reyes, Wady Benedicto Rodríguez Luciano y César Andrés Díaz Reynoso, contra la razón social Mercantil Santo Domingo, SRL., la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la ordenanza núm. 538-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Que debe declarar como al efecto declara la presente demanda, regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada.* **TERCERO:** *Declara buena y válida la aquiescencia dada por la parte demandada y cumplido el acto de entrega de las comunicaciones de no objeción a empleo objeto de la demanda de que se trata, requeridas por los demandantes.* **CUARTO:** *Rechaza el literal b) del pedimento de la parte demandante en consecuencia relativo al retiro de la comunicación, por no haberse demostrado la existencia de la misma y rechaza la solicitud de astreinte, por ser accesoria a lo principal.* **QUINTO:** *Condena a MERCANTIL SANTO DOMINGO, S.R.L. (HERTZ) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. ERIC JOSÉ RODRIGUEZ MARTÍNEZ y ROSA JULIA MEJÍA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación”. (sic)

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida, Dahiana Fátima Díaz Martínez y compartes, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso fundamentada en que la recurrente carece de interés para recurrir porque dio aquiescencia a una parte de la demanda.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La jurisprudencia sostiene que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción. Esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo alegado, la entidad recurrente está investida de interés para interponer este recurso, el cual deriva del hecho de que mediante la ordenanza ahora impugnada le fueron rechazadas parte de sus pretensiones, razón por la cual todo aquel que resulte perjudicado por una decisión tiene el interés jurídico de que esta le sea revisada mediante el recurso correspondiente, en la especie el recurso de casación, razón por la cual procede rechazar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *examinar los medios de casación que sustentan el recurso*.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* desnaturalizó y violó los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil al condenarla al pago de las costas a pesar de rechazar las pretensiones de la parte hoy recurrida por falta de pruebas, siendo lo procedente compensarlas al sucumbir ambas partes; que dicho juez no solo se procedió a condenar al pago de las costas del proceso a una parte que resultó

gananciosa en el, sino que no motivó su decisión de forma clara y precisa, limitándose a disponer una condenación sin dar las razones de lugar, lo que deja su ordenanza carente de fundamentos.

11. Que ante el tribunal *a quo* ambas partes sucumbieron en puntos respectivos de sus pretensiones procediendo el juez procedió a condenar a la actual recurrente, en su calidad de parte demandada, al pago de las costas y para fundamentar esta decisión expuso el motivo que textualmente se transcribe a continuación: “CONSIDERANDO, que toda parte que sucumbe en justicia será condenada en costas”.

12. Respecto a la compensación de las costas, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido en caso similares que: *“La parte in fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia, por mandato del artículo 504 del Código de Trabajo, dispone que: Los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor. En virtud de esa disposición la compensación de las costas de un proceso no es un imperativo legal, sino que constituye una facultad discrecional de los jueces, quienes las dispondrían, cuando a su juicio procediere, aún cuando ambas partes sucumbieren en sus pretensiones”*⁷⁹.

13. Asimismo, también ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: *Los jueces gozan, en principio, de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos, y aun poner en tal hipótesis la totalidad de las costas a cargo de una sola de las partes sucumbientes (...) que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en justicia, como la negativa de los jueces a compensar no tiene necesidad de ser motivada especialmente, por cuanto la condenación en costas es un mandato de la ley y la compensación de las mismas es una facultad del juez*⁸⁰.

14. En la especie, contrario lo alegado por la parte recurrente, al omitir compensar las costas del procedimiento el juez *a quo* no violentó las disposiciones contenidas en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco incurrió en el déficit motivacional que se le atribuye, debido a que actuó dentro de la facultad discrecional que

79 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de febrero 2018, pág. 19, BJ. Inédito

80 SCJ, Primera Sala, sent. 19 de septiembre de 2012

nuestra legislación le faculta a realizar, la cual no tiene que ser motivada por el hecho de estar amparada en un mandato legal; en tal sentido, en vista de que los medios que se examinan carecen de fundamentos, estos deben ser desestimados y con ello el recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Mercantil Santo Domingo, SRL, contra la ordenanza núm. 538-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mirabal Sports Agency, S. R. L.
Abogados:	Dr. Francisco Arache Oviedo y Lic. Apolinar Torres López.
Recurrido:	Francisco Joel Rojas Martínez.
Abogados:	Licdos. Feliciano Mora y Justo Juan Pérez.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mirabal Sports Agency, SRL, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00412, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Francisco Arache Oviedo y el Lcdo. Apolinar Torres López, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0014035-9 y 001-0159532-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 313, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Mirabal Sports Agency, SRL., sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 13111319-2, con domicilio social en la intersección formada por la avenida Lope de Vega y la calle Rafael Augusto Sánchez, plaza Intercaribe, local núm. 418, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Mónica Linete Mirabal Báez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0063739-7, domiciliada y residente en la Manzana “H”, núm. 22, Apartamento núm. 101, sector Ciudad Real II, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Feliciano Mora y Justo Juan Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0035382-0 y 001-0421162-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Dr. Delgado y la calle Santiago, núm. 36, edif. Brea Franco, *suite* 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la parte recurrida, Francisco Joel Rojas Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1719113-0, domiciliado y residente en la calle Venus núm. 80, sector Sol de Luz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Francisco Joel Rojas Martínez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Mirabal Sports Agency, SRL y el señor Franklin Mirabal, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2018-SEEN-00137 de fecha 18 de mayo de 2018, la cual rechazó la demanda por no probar la calidad de empleador de la parte demandada y acogió el pago de los derechos adquiridos atinentes al salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida por Francisco Joel Rojas Martínez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-00412, de fecha 27 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoada por el señor FRANCISCO JOEL ROJAS MARTINEZ, en contra de la sentencia laboral No. 051- 2018-SEEN-00137, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18/05/2018. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso de apelación antes mencionado, en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada con excepción de los derechos adquiridos y los daños y perjuicios que se CONFIRMAN, en tal sentido se CONDENA a la empresa MIRABAL SPORTS AGENCY SRL, a pagar a favor del recurrente FRANCISCO JOEL ROJAS MARTINEZ, en base a un tiempo de labores 13 años y 6 meses, y un salario mensual de RD\$25,000.00 pesos y diario RD\$1,049.09, las prestaciones laborales siguientes: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$29,372.00; B) 312 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$327,316.08; TERCERO:* *CONDENA a la empresa MIRABAL*

SPORTS AGENCY SRL, a pagar a favor del recurrente, FRANCISCO JOEL ROJAS MARTINEZ, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de Diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida MIRABAL SPORTS AGENCY SRL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. FELICIANO MORA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación del artículo 69 ordinal 10 de la Constitución de la República Dominicana: Errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo”. (sic)

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente, alega en esencia, que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos al darle un alcance distinto al testimonio de Carlos Bautista Páez, el cual a todas luces es impreciso ya que solo sabía lo que le había manifestado el propio recurrido, así como también al supuesto documento del que estableció el desahucio; que la no comparecencia de la parte demandada en cada instancia del proceso no era una licencia para que estos validaran dichas pruebas, por lo tanto la sentencia impugnada se encuentra afectada de falta de base legal y de motivos; que además vulneraron el debido proceso cuando aplicaron, de forma errónea, el artículo 16 del Código de Trabajo, al establecer en el punto 7

de su sentencia que al no ser apelado el tiempo de labores este adquirió la autoridad de la cosa juzgada, desconociendo el contrato de trabajo que fue depositado y establecía que la relación laboral entre las partes inició el día primero de mayo de 2014; que los requerimientos que dicho artículo pone a cargo del empleador fueron suplidos por el trabajador con el depósito del contrato de trabajo que lo unió con la empresa. Que la corte atribuyó a la fotocopia de un documento un alcance que no tenía, además de que acogió parcialmente el recurso de apelación que interpuso el hoy recurrido, sin embargo, condenó a la empresa, apelada al pago de las costas, cuando lo procedente era compensarlas.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por alegado desahucio al no cumplir el empleador con el pago de sus prestaciones laborales, esta fue rechazada por no haberse probado el desahucio y solo condenó al pago de derechos adquiridos; b) no conforme con dicha decisión el trabajador interpuso recurso de apelación solicitando que además de revocar la sentencia se condenara al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de prestaciones laborales; por su parte la recurrente no compareció ni depositó escrito de defensa, ante la alzada, procediendo la alzada a escuchar a Carlos Bautista Páez, testigo a cargo del recurrido y a analizar la comunicación de fecha 9 de noviembre de 2017, de donde estableció el desahucio ejercido por el empleador y emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrida MIRABAL SPORT AGENCY SRL Y FRANKLIN MIRABAL, no depositó escrito de defensa ni compareció a las audiencias celebradas por esta corte, no obstante haber sido citado mediante actos Nos. 0472/2018 de fecha 29/8/2018 y 669/2018 de fecha 1/10/2018; (...) Que al no ser apelados la existencia de la relación laboral en cuanto a la empresa MIRABAL AGENCY SRL, el tiempo de labores, el salario devengado, ni los derechos adquiridos, los mismos adquirieron la autoridad de la cosa juzgada, por lo tanto esta corte no se referirá a tales puntos; (...) Que la parte recurrente solicita se condene a la empresa demandada el pago

de prestaciones laborales con motivo del desahucio del cual alega fue objeto y que se le comunicara mediante la carta de fecha 9/11/2017, que constan depositada en el expediente, la cual tiene un membrete con el nombre de la empresa MIRABAL SPORTS AGENCY SRL, RNC 131-11319-2, y la firma de la señora Monika Mirabal, gerente, dirigida al señor FRANCISCO JOEL ROJAS, y en la misma se expresa lo siguiente: “Después de un cordial saludo y sirva la presente para comunicarle que esta empresa ha decidido rescindir de sus servicios que ha desempeñado desde mayo 2014. Reconocemos su buena labor, por tal motivo, les deseamos muy buena suerte en su nuevo proyecto de vida. Según lo estipulado en el Código laboral de la República Dominicana, en el plazo de 10 días y mayor, a partir de la fecha de este documento, procederemos a realizar, el cálculo y pago de sus prestaciones laborales” (Sic), que esta Corte acoge el presente documento por no haber sido controvertido por las partes, además de que el testigo el señor CARLOS BAUTISTA PAEZ, identifica a la señora MONIKA MIRABAL, como encargada de la empresa e hija del señor FRANKLIN MIRABAL, en consecuencia se establece que el empleador recurrido ejerció su derecho al desahucio y al no pagar oportunamente al trabajador desahuciado las indemnizaciones correspondiente al preaviso y al auxilio de cesantía previstas en los artículos 79 y 80 del Código de Trabajo, debe ser condenado a dicho pago, así como al de un astreinte conminatorio por cada día de retardo en el pago de esos conceptos en virtud del artículo 86 del referido Código”.

12. En cuanto al tiempo de labores, si bien la corte citó en los documentos depositados por el trabajador un contrato de trabajo fechado el 1° de mayo de 2014, no menos cierto es que en la comparecencia personal del actual recurrido ante los jueces de fondo, este hizo constar el inicio de la relación laboral y que a partir de la fecha de la convención depositada es que se formaliza por escrito dicho contrato, sosteniendo que la duración de la prestación de servicio al recurrente fue de 13 años y seis meses, contados desde el 1° de mayo de 2003, sin que como afirma la corte este tiempo haya sido controvertido en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el trabajador, por lo que adquirió el carácter de la cosa juzgada de forma irrevocable, por tanto, no podía modificarse en perjuicio del único apelante en aplicación del principio que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso.

13. Del testimonio de Carlos Bautista Páez, cuya desnaturalización se alega sosteniendo que eran imprecisas y que se limitaron a declarar lo que le fue informado por la parte hoy recurrida, se precisa señalar que lo único que tomó en consideración la corte de dichas declaraciones fue la identificación de la señora Monika Mirabal, como encargada de la empresa, no así lo que alega le informó el propio trabajador sobre los hechos de la causa, razón por la cual la imprecisión alegada sobre los hechos narrados por este testigo, carece de trascendencia al no sustentarse en ellos lo decidido.

14. En la especie, la veracidad otorgada a las pruebas documentales y testimoniales aportadas por el trabajador que la corte *a qua* retuvo para sustentar su decisión fue el resultado de una valoración de su pertinencia y en consonancia con la materialidad de la verdad, atribuyendo valor probatorio a las declaraciones del testigo, en cuanto a la identificación de otra empleada de la empresa, y a la carta de desahucio, realizando dicha apreciación en el ejercicio de su soberano poder para apreciar las pruebas aportadas a los debates, sin que se advierta desnaturalización.

15. A lo anterior se adiciona que el recurrente tuvo la oportunidad de promover y no lo hizo ante los jueces de fondo la objeción al contenido del documento y a las declaraciones testimoniales, pruebas que la corte *a qua* valoró para establecer el desahucio y el no pago de prestaciones laborales, lo que no hizo, pues es el propio recurrente que admite en su recurso de casación no haber asistido a ninguna de las audiencias celebradas en ninguna de las instancias.

16. En ese orden, el desahucio es una de las causas de terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para la parte que lo ejerza y cuando es ejercido por el empleador obliga a este al pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y de la omisión del preaviso, en el término de 10 días, vencido el cual deberá pagar además al trabajador un día de salario por cada día de retardo en ese pago⁸¹; en el caso, la corte *a qua* exponiendo motivos suficientes, luego de determinar la existencia del desahucio sin incurrir en desnaturalización, como previamente fue señalado, verificó que no se había dado cumplimiento a la obligación del pago de las prestaciones laborales en el plazo establecido en artículo 86 del Código de Trabajo, es decir dentro de los 10 días siguientes

81 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de junio 2005, BJ. 1135, págs. 1058-1064

a la terminación acontecida y de forma atinada condenó al pago de las prestaciones laborales y al astreinte contemplado en el citado artículo.

17. Con motivo de la no objeción el tribunal libremente estaba en la libertad de apreciar y otorgar valor probatorio al documento aportado en fotocopia referente a la carta de desahucio, pues como ha establecido la jurisprudencia, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos⁸²; lo que ha sucedido en la especie sin que se advierta desnaturalización.

18. En relación con la condenación en costas, si bien el actual recurrido sucumbió en algunos puntos de sus pretensiones referentes a condenaciones por daños y perjuicios y al encausamiento de la persona física, que fue excluida, se precisa señalar que en los términos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil la compensación en caso de sucumbir ambas partes es una facultad para los jueces no un imperativo; en ese sentido, la jurisprudencia sostiene que *los jueces tienen en principio un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad, y las decisiones que pronuncie en este sentido, sea para condenarlas, negarlas o compensarlas, no necesitan ser motivadas especialmente*⁸³; en el caso, si bien ambas partes sucumbieron, la norma citada dispone que los jueces también pueden compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor, según se advierte, la compensación de las costas como establecimos en este mismo párrafo, es una facultad no de un imperativo.

19. El artículo 16 del Código de Trabajo textualmente establece: *Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.*

82 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de noviembre 2007, BJ 1164, págs. 1288-1294

83 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 25 octubre 2006, BJ. 1151, págs. 171-176

20. En virtud de las disposiciones legales transcritas en el párrafo anterior, el trabajador se exime de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen determinados documentos que el empleador, de acuerdo con la ley tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar⁸⁴; en el caso, ante los jueces de fondo se discutió la terminación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador, entre otros puntos, no así la existencia del contrato de trabajo ni el tiempo durante el que fueron prestados los servicios; en la especie, ciertamente es el trabajador quien aporta el contrato de trabajo suscrito en fecha 1° de mayo de 2014, sin embargo, con motivo de que este fue el único que apeló la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no puede interpretarse que los jueces del fondo hicieran una incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo al no apreciarlo para disponer un tiempo de servicios distinto al previamente retenido, debido a que, modificar la decisión ante ellos impugnada en ese sentido, hubiera significado exceder los límites de su apoderamiento, razón por la cual el argumento del recurrente apoyado en la errónea interpretación de la referida disposición legal, carece de fundamento.

21. Finalmente, del estudio general de la sentencia advierte una motivación armónica, lógica y proporcional con el examen de las pruebas sometidas, con una relación de hecho y de derecho acorde a las disposiciones de la legislación laboral, sin evidencia de vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la motivación de la decisión, tampoco advertimos falta de base legal ni violación a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

22. Tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

84 Lupo Hernández Rueda, Código de Trabajo Anotado, Tomo I, pág. 133

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mirabal Sports Agency, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SS-SEN-00412 de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Feliciano Mora y Juan Justo Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laboratorio Schuca S.R.L.
Abogados:	Licdos. Guillermo A. Caro Cruz, Eilyn Beltrán Soto y Licda. Joselyn Alcántara.
Recurrido:	Luis Alberto de los Santos.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Laboratorio Schuca SRL., contra la sentencia núm.028-2018-SENT-146,

de fecha 10 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2018 en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Guillermo A. Caro Cruz, Eilyn Beltrán Soto y Joselyn Alcántara, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1340296-0, 001-14971914-7 y 001-1376434-4, con estudio profesional abierto en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edif. 12, local 103, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la entidad comercial Laboratorio Schuca SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Vía núm. 26, urbanización Los Ríos, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Alba Calvo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0298824-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-1, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de por Luis Alberto de los Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0036142-7, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno núm. 6, Residencial Las Acacias, apto 102, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel Herrera Carbuccia y Moisés Ferrer Landrón jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada Luis Alberto de los Santos incoó una demanda en cobro de prestaciones, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º e indemnización por los daños y perjuicios, contra la entidad comercial Laboratorio Schuca, SRL., y los señores Alba Calvo, Ingrid Valdez, Kristian Schulz y Eudocia Taveras, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.228/2015 de fecha 28 de agosto de 2015, mediante la cual excluyó del proceso a los codemandados Alba Calvo, Ingrid Valdez, Kristian Schulz y Eudocia Taveras; acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios sufridos por no inscribir al demandante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Laboratorios Schuca SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.028-2018-SENT-146, de fecha 10 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la compañía LABORATORIO SCHUCA, S.R.L., siendo la parte recurrida, el Señor LUIS ALBERTO DE LOS SANTOS, contra la sentencia No.228/2015, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA, con la excepción hecha en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa (bonificación), el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia MODIFICA el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia recurrida para eliminar del mismo la condenación a la suma de RD\$66,093.00 por este concepto, ratificando en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.* **TERCERO:** *COMPENSA las costas del proceso pura y simplemente entre las partes.*

CUARTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Falta de ponderación de los medios de pruebas aportados. Violación constitucional del debido proceso y a la forma sustancial de la redacción de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código Procesal Civil. Violación a los artículos 69. 69.2. 69.4. 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República Dominicana”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* violó de forma sustancial y procedimental la esencia de las decisiones judiciales en cuanto a su forma y redacción en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la Constitución de la República en sus artículos 69, numerales 2, 4, 7 y 10 al no ponderar como medios de pruebas las declaraciones recibidas al celebrar la comparecencia personal de Alba Calvo representante de la hoy recurrente, celebrada en fecha 20 de febrero de 2018, como medio de prueba al tenor de los artículos 541, numeral 8 y 575 del Código de Trabajo. De igual forma omitió estatuir respecto de los documentos aportados mediante inventario de fecha 19 de mayo de 2017, entre los cuales se detallan, la copia de la planilla de personal, la copia de las nóminas de inscripción a la

Tesorería de la Seguridad Social (TSS), copias de las nóminas de pago de la empresa recurrente correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014. Que mediante dichas pruebas testimoniales y documentales se pretendía probar que el hoy recurrido, no tenía relación laboral con esa entidad, lo que constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

10. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el fundamento de la demanda que interpuso Luis Alberto de los Santos, contra la entidad comercial Laboratorios Schuca, SRL., y las señoras Alba Calvo, Ingrid Valdez, Kristian Schulz y Eudocia Taveras, era la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, desempeñándose como gerente de ventas devengando un salario de RD\$70,000.00 mensuales, al cual puso término al ejercer la dimisión; que la entidad comercial Laboratorios Schuca, SRL., y las codemandadas fundamentaron su defensa, alegando que entre ellos existió un convenio de sociedad y que el demandante se encargaba de supervisar a los vendedores y promotores, actividad por la cual recibía comisión por ventas; b) que el tribunal de primer grado estableció la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, deducido del hecho de que en virtud de la presunción *iuris tantum* prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, la empresa no demostró, como era su deber, que la naturaleza de la relación que les unía era distinta a la alegada, en consecuencia, declaró justificada la dimisión ejercida y condenó a la entidad comercial Laboratorios Schuca, SRL. al pago de los valores correspondientes a prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º el pago de los salarios dejados de pagar y reparación por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, excluyendo del proceso a los codemandados Alba Calvo, Ingrid Valdez, Kristian Schulz y Eudocia Taveras; c) que la entidad comercial Laboratorios Schuca, SRL., apeló la referida decisión reiterando la inexistencia de la relación laboral entre ellos, y que al establecerla el tribunal de primer grado realizó una errónea interpretación de los hechos y, en consecuencia una mala aplicación de la ley razón por la que debía declarar inadmisibles la acción por falta de calidad o rechazarla y revocar la decisión; en su defensa la parte hoy recurrida sostuvo que la decisión fue

dictada conforme al derecho por lo que debía ser mantenida en toda su extensión, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación con la excepción del aspecto referente al pago por concepto de participación los beneficios de la empresa, que fue eliminado.

11. Para fundamentar su decisión y determinar la existencia de la relación laboral entre las partes, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que cuando como en el caso de la especie la parte recurrente niega la existencia del contrato de trabajo alegado por el supuesto trabajador demandante hoy recurrido, invocando que lo existente entre las partes era una relación de sociedad comercial, mediante la cual se le entregaban productos a consignación, por ser éste muy amigo del Sr. KRISTIAN SCHULZ, surge la obligación a cargo del supuesto trabajador de probar que prestó un servicio personal remunerado a favor de la empresa, para que del mismo tenga vigencia la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, en aplicación del Artículo 15 del Código de Trabajo. Que la parte recurrida, a los fines de probar sus alegatos depositó un carnet que lo identifica como gerente de ventas de la empresa recurrente, así como un acta de audiencia pública de fecha 4 de agosto de 2015, la cual recoge las declaraciones de la testigo presentada por él por ante el tribunal a quo, señora YEIMMI ROSANNA AGOSTA DELGADO, portadora de la cédula núm.001-1155498-6, quien entre otras cosas declaró: PREG.: ¿Que usted sabe del proceso? RESP.: yo trabajaba para la demandada y sé que él se fue por la inconformidad en cuantos sus pagos no sabía decirle cuanto era el monto y ni como le hacían sus pagos el era el supervisor él se encargaba de supervisamos e la calle el tenia un equipo de vendedores que éramos mostros y le entregábamos los reportes a él y nos veíamos un día a la semana en la compañía creo que nunca le habían pagado Ab. Parte Dte.: PREG.: ¿usted tiene conocimiento si el recibía órdenes de la compañía? RESP.: Si, el tenia jefes también. PREG.: ¿Quiénes eran sus jefes? RESP.: Doña Alba, su hijo no recuerdo el nombre de él y una señora nueva que llego como socia se llama Eudocia. PREG.: ¿Usted conoce a Cristian? RESP.: Si lo conozco. PREG.: ¿La empresa lo convocaba para reuniones? RESP.: Si un día por semana. PREG.: ¿Qué se discutía en esa reunión? RESP.: Se hablaban de los productos y si había que mejorar algo en cuanto a los mismos y como se iban entregar. PREG.:¿donde se realizaban esas reuniones? RESP.: En la empresa. PREG.: ¿Quiénes participaban? RESP.: El

equipo de vendedores, doña alba, Ingrid, Eudocia y Luis Alberto PREG.: ¿Se le muestra un carnet anexo a solicitud de admisión de nuevos documentos depositado por la parte demandante en fecha 1/4/2015 si ella lo reconoce? RESP.: Si. Ab. Parte Dda.: PREG.: ¿Usted ratifica que el señor Luis Alberto se fue de la empresa? RESP.: No sé si fue, no tengo conocimiento. PREG.: ¿si el demandante era socio o empleado de la empresa? RESP.; No tengo conocimiento, solo sé que era un empleado mas igual que todos nosotros. PREG.: ¿En esas reuniones cuando él se expresaba con ustedes lo hacía en calidad de socio o en calidad de empleados? RESP.: En calidad de empleados. PREG.: ¿Qué tiempo tenía Luis trabajando en la empresa? RESP.: Yo no sé yo me fui y lo dejé en la empresa yo me fui en marzo o mayo del año 2014 no tengo un día en específico. Ab. Parte Dte.: PREG.: ¿Cuándo a un vendedor necesitaba un producto y estaba en la calle que pasaba? RESP.: Llamábamos a la compañía ofrecíamos una orden y cuando íbamos a la compañía nos entregaban los productos. PREG.: ¿Cuándo hacían las llamadas pedían hablar con Luis para que le hiciera la orden? RESP.: Llamábamos a la compañía y si no nos tendían llamábamos al demandante que ese era su trabajo. PREG.: ¿Ustedes llamaban a Luis porque él estaba dentro de la compañía? RESP.: Si, el no siempre estaba en la empresa, pero tenía que pasar la mañana y el a veces andaba con nosotros verificando si los salones estaban bien y si faltaba algún producto. Vocal trabajador: PREG.; ¿Ustedes cumplían un horario de trabajo? RESP.: Si. PREG.: ¿Cuál era la forma de pago? RESP.: Por comisiones, éramos distribuidores de la empresa después que cobrábamos se lo entregamos a la empresa y de ahí se sacaban nuestro porcentaje. PREG.: ¿Cómo hacían los pagos en efectivo o en cheque? RESP.: En efectivo. Que las declaraciones de la señora YEIMMI ROSANNA AGOSTA DELGADO serán tomadas en cuenta a los fines de estatuir, por ser las mismas serias y concordantes con los demás hechos de la causa. Que por su parte la empresa recurrente, a los fines de probar sus alegatos presentó como testigo por ante esta Corte, en la audiencia pública de fecha 20 de febrero de 2018, al señor KELMI BELTRE NUÑEZ, portador de la cédula núm.001-1893675-6, quien entre otras cosas declaró: PREG. ¿A usted lo escucharon en otro tribunal? RESP. Si. ABOGADO RECURRENTE: Por el hecho de nosotros no participar en primer grado, tenemos derecho en escucharlo; ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Dónde usted labora actualmente? RESP. En la Distribuidora de Productos Dicomsa PREG. ¿Conoce al

señor Luís Alberto de los Santos? RESP. Si. PREG. ¿De dónde lo conoce? RESP. En un salón de belleza. PREG. ¿Conoce la empresa Laboratorios Schuca? RESP. Si. PREG. ¿A qué se dedica? RESP. Venta de productos a los salones de belleza. PREG. ¿A qué se dedica Luís Alberto de los Santos? RESP. Actualmente no tengo conocimiento, cuando yo lo conocí él era gerente de ventas de la empresa Schuca. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Qué conocimiento tiene usted entre el Laboratorio Schuca y el señor Luís Alberto de los Santos? RESP. No sé qué relación tuvo él con la empresa Schuca, pero yo lo conocí vendiéndole productos, él me explicó y me abordó sobre un proyecto que entregaba productos a los distribuidores y cobrábamos un 40 por ciento de las ventas, esos productos se sacaban del Laboratorio Schuca, nosotros éramos vendedores de él. PREG. ¿Quién le entregaba los productos? RESP. El propio Luís Alberto y también nos pagaba PREG. ¿Luís Alberto tenía oficinas en Laboratorio Schuca donde lo recibiera o le despachara mercancía? RESP. Cuando él me citó allá, yo fui y él me recibía en la recepción. PREG. ¿De qué manera si había algún recibo cuando le entregaban la mercancía? RESP. No. PREG. ¿Qué constancia tenían? RESP. Yo le llevaba el dinero y él me daba un cuarenta por ciento, yo llevo RD\$20,000.00 pesos y tenía que darme mi cuarenta por ciento. PREG. ¿Si yo no tengo control de la cantidad de mercancía que le entregó a usted cómo le puedo pagar un por ciento? RESP. El por ciento es por el cobro. PREG. ¿En algún momento de esa relación con Luís Alberto de los Santos, tuvo contacto con algún dueño de compañía? RES. No, yo nada más lo conocía a él. ¿Algún momento usted lo vio conversando con alguna otra persona de allá? RESP. En el momento no, no recuerdo. PREG. ¿A usted lo contrataron en la compañía? RESP. El me citó a la compañía y me contrató allá. PREG. ¿Había otros en la condición suya también allá? RESP. Si, había como ocho o nueve personas más. PREG. ¿Cuándo él le entregaba la mercancía quién la llevaba desde el almacén hasta el lugar donde él se la entregaba? RESP. El almacén estaba ahí mismo, él la pedía al almacén. PREG. ¿Él le dijo por qué salió de allá? RESP. No, yo perdí contacto con él como a los dos meses de estar allá, no supe más de él. PREG. ¿Ese contacto que él señala que perdió fue que no volvió a localizarlo, tenía algún cobro pendiente? RESP. Claro, yo lo comencé a cobrar directamente con la compañía, porque no lo veía a él. PREG. ¿Qué pasó con los demás? RESP. El mismo destino mío. PREG. ¿Cuáles eran los días en que usted se reunía con él? RESP. Viernes y fuera de ahí no teníamos contactos con él,

solamente entregaba y recibía y me iba por ahí mismo. PREG. ¿Qué tiempo duró esa relación con Luís Alberto? RESP. Yo lo vi los dos primeros meses y después no lo volví a ver más. PREG. ¿A usted en lo personal con las otras personas que señalan esa pérdida Luís Alberto de los Santos lo presentaron con alguien de la empresa? RESP. No, la relación fue entre yo y Luís. Que las declaraciones del señor KELMI BELTRE NUNEZ, también serán tomadas en cuenta a los fines de estatuir, por ser las mismas serias y concordantes con los demás hechos de la causa. Que las declaraciones del Señor KELMI BELTRE NUÑEZ, cuando a pregunta del abogado de la parte recurrida: “PREG. ¿A qué se dedica LUIS ALBERTO DE LOS SANTOS? RESP. Actualmente no tengo conocimiento, cuando yo lo conocí él era gerente de ventas de la empresa SCHUCA.” Unidas a los demás documentos y hechos de la causa, permiten a esta Corte conformar su criterio en el sentido de que la relación que unió a las partes era un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que procede ponderar el ejercicio de la dimisión y la justa causa de la misma” (sic).

12. El Principio IX de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo establece que el contrato de trabajo es un contrato realidad en el cual los hechos priman sobre los documentos, situación que se da en la ejecución de las relaciones de trabajo⁸⁵; no existe jerarquía de pruebas, y es a partir de esto que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a que *el Juez en materia laboral tiene un poder soberano de apreciación de las pruebas que se les aporten las partes, la cual les permite rechazar las declaraciones de los testigos que a su juicio no les merezcan crédito y en cambio acoger las que a su juicio les resulten más verosímiles, sin que ese proceder pueda calificarse de falta de ponderación*⁸⁶;

13. Con el primer aspecto del medio de casación, alega el recurrente que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de omisión de estatuir sustentado en que el tribunal *a quo* no ofreció ninguna consideración respecto del legajo de documentos depositados para demostrar que no existió un vínculo contractual de carácter laboral entre ellos, específicamente la nómina de pago correspondiente a los meses de enero – agosto del año 2014 y la nómina de inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte

85 SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 9, 4 de noviembre de 2015. B. J. núm. 1260

86 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 199, B.J.I.

de casación, pudo evidenciar que en la especie, la corte *a qua*, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que disponía ponderó de forma conjunta para formar su convicción, tanto las pruebas documentales como las declaraciones de los testigos Yeimmi Rosanna Acosta Delgado, presentada por Luis Alberto de los Santos, así como las de Kelmi Beltré Núñez, presentado por la entidad comercial Laboratorios Schuca, SRL., de cuyos testimonios se extrae la forma en que se desarrollaban las labores del hoy recurrido para la entidad recurrente; de igual manera valoró el carné que identifica a Luis Alberto de los Santos como Gerente de Ventas en la empresa.

14. De la ponderación de los medios de pruebas citados anteriormente la corte *a qua* concluyó que eran suficientes para probar la existencia del contrato de trabajo, sosteniendo a la vez que respecto de los demás documentos aportados no se referiría por entenderlo innecesario dada la solución que se dio al conflicto, entrando en ese conjunto de pruebas las nóminas correspondientes a los meses enero- agosto de 2014 y la nómina de inscripción al Sistema de Seguridad Social aportadas para controvertir la existencia de la relación laboral anteriormente comprobada, todo sin que incurriese con su actuar en los vicios denunciados;

15. En relación con la alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa, al omitir referirse la corte *a qua* sobre las declaraciones de Alba Calvo, representante de la entidad hoy recurrente, al estudiar la sentencia que se impugna esta Tercera Sala pudo comprobar que en el desarrollo de la instrucción del proceso la corte *a qua* ordenó su comparecencia personal y sus declaraciones fueron recibidas en virtud de las disposiciones del artículo 575 del Código de Trabajo.

16. En cuanto al alegato de falta de ponderación de la referida comparecencia personal al consistir su rechazo una cuestión de puro derecho, esta Tercera Sala, en vista de que considera correcto el dispositivo de la sentencia impugnada, entiende oportuno acudir a la técnica denominada suplencia de los motivos, la cual “[...] utiliza la corte de casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico⁸⁷”, para dejar establecido que, por las características de estas declaraciones, por sí solas no pueden ser

87 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ Inédito.

retenidas como medios de pruebas veraces para verificar los argumentos de las partes, en virtud del principio de que nadie puede constituir su propia prueba⁸⁸, en consecuencia, se evidencia que la corte *a qua* actuó correctamente y con base en la ley que rige la materia.

17. Finalmente, esta Tercera Sala, entiende que los jueces del fondo aplicaron de forma correcta su poder de apreciación, efectuando un estudio integral de las pruebas aportadas al debate, formando su apreciación con aquellas que entendió más verosímiles y coherentes, para lo cual estaban facultados en virtud del poder apreciación que disfrutaban en esta materia, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Laboratorio Schuca, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-146, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

88 SCJ, Tercera Sala, Sent. s/n, B. J. 1246.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Isidro Rondón Berroa.
Abogados:	Licdos. Isidro Raúl Hernández González, Andrés Núñez Tavárez y Domingo de la Cruz Martínez.
Recurrido:	Centro Automotriz y Mecánica Rafael, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Bernardo A. Ortiz y Luciano Hilario Marmolejos.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.:*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Isidro Rondón Berroa, contra la ordenanza núm. 0299/2019, de fecha 28 de junio de 2019,

dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio 2019, en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Isidro Raúl Hernández González, Andrés Núñez Tavárez y Domingo de la Cruz Martínez, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1458383-4, 001-0179482-4 y 001-0182463-9, con domicilio profesional, abierto en común, en la calle Francisco Villa Espesa núm. 176, *suite* 4, 2° nivel, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Isidro Rondón Berroa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0614970-1, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Bernardo A. Ortiz y Luciano Hilario Marmolejos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125031-4 y 001-0083454-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Tiradentes núm. 64, edif. Alva, 3° piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1º) la sociedad comercial Centro Automotriz y Mecánica Rafael, SRL., registro nacional de contribuyente RNC 130-58143-6, con domicilio social ubicado en la calle Segunda núm. 27, ensanche Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2º) Rafael Leónidas Félix Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202448-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; 3º) Empresa Vibra, SA., registro nacional de contribuyente RNC 101-81046-7, con domicilio en la avenida Los Próceres esq. calle Euclides Morillo, plaza Diamond, *suite* 204, Santo Domingo, Distrito Nacional; y 4º) Henry Rafael Peña González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0074766-5, domiciliado y residente en la avenida Francisco del Rosario Sanchez núm. 68, sector 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de la venta en pública subasta de bienes muebles embargados, interpuesta por Rafael Leónidas Félix Díaz, Empresa Vibra, SA., Henry Rafael Peña González y Centro Automotriz y de Mecánica Rafael, SRL., contra Isidro Rondón Berroa, Cibelis Martínez Alcántara y Pedro E. Echavarría, fue dictada la ordenanza núm. 0299/2019, de fecha 28 de junio de 2019, por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener la solicitud de suspensión de venta en pública subasta fijada para el día primero (1ro.) del mes de julio del año 2019, de los vehículos embargados ejecutivamente, mediante acto No. 079/2019, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la abogada Notario Público, Lic. Cibelis Martínez Altancara, Matrícula 3063, interpuesta por RAFAEL LEONIDAS FELIZ DIAZ, EMPRESAS VIBRA, S.A., HENRRY RAFAEL PEÑA GONZALEZ, CENTRO AUTOMOTRIZ Y MECANICA REFEL, SRL., en contra de ISIDRO RONDON BERROA, LICDA. CIBELIS MARTINEZ ALCANTARA (NOTARIO PUBLICO), PEDRO E. ECHAVARRIA (GUARDIAN), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; SEGUNDO:* *ORDENA, en cuanto al fondo, Mantener la suspensión de la venta en pública subasta pronunciada en audiencia en el día del hoy veintiocho (28) del mes de junio del año 2019, a causa de embargo ejecutivo realizado mediante acto No. 079/2019, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la abogada Notario Público, Lic. Cibelis Martínez Alcántara, Matrícula 3064, trabado a requerimiento del señor ISIDRO RONDON BERROA, por la LICDA. CIBELIS MARTINEZ ALCANTARA (NOTARIO PUBLICO), PEDRO E. ECHAVARRIA (GUARDIAN), en consecuencia, Ordena la notificación PEDRO E. ECHAVARRIA (GUARDIAN), en perjuicio del señor RAFAEL LEONIDAS*

FELIZ DIAZ, EMPRESAS VIBRA, S.A., HENRRY RAFAEL PEÑA GONZALEZ, CENTRO AUTOMOTRIZ Y MECANICA RAFEL, SRL., en base los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **TERCERO**: RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio**: Por violación a ley: falta de motivación, desnaturalización de la prueba aportada y violación al artículo 68 y 69 inciso 10 de la constitución de la república” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. En su único medio de casación la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en una vulneración al debido proceso, al omitir motivar sobre las particularidades específicas del presente caso, desnaturalizando el alcance de su apoderamiento, puesto que indicó que existe una demanda en distracción de bienes embargados, sin ser esto conforme a la verdad en razón de no haber sido formalmente planteado, lo que se traduce en una falta de base legal.

8. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que asimismo la parte demandada, está solicitando también: (...) “Declarar inadmisibles la presente demanda por falta de calidad, por ser contraria a la sentencia marcada con el 029-2017-SS-00235, Dictada en fecha 03 de Julio del 2018, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, toda vez que: (...) B) Ya que ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se está conociendo una demanda

en Distracción de Objeto embargado a una persona que nunca ha sido parte del proceso principal, (...) Que se ha depositado también, los documentos que dan constancia de que por ante la Suprema Corte de Justicia se está llevando a cabo, el procedimiento de suspensión de ejecución de la sentencia No. 029-2017-SSEN-000235, dictada en fecha 03 de Julio del 2018, dictada por la Segunda Sala de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que sirve de base a dicho embargo, y entre esos documentos se encuentran, la Suspensión de la ejecución de la sentencia dispuesta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la notificación de depósito de garantía mediante No. 480/2019, de fecha 16 del mes de mayo del 2019, la cual no hay evidencia de que haya sido evaluada por ese alto tribunal; Que existiendo abierto el proceso de suspensión de ejecución de sentencia, que se describe anteriormente y no habiéndose evidenciado que la sentencia dictada por esta Corte, haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, resulta saludable suspender la venta en pública subasta, mediante el acto No. 079/2019, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la abogada Notario Público, Lic. Cibelis Martínez Alcántara, Matricula 3063, hasta tanto ese alto tribunal, resuelva esa situación” (sic).

9. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que: *el Juez de los Referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del proceso y de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana*⁸⁹; de manera que el hecho de que el referimiento esté sometido a un procedimiento especial en el que predomina la urgencia, en principio, en modo alguno supone una reducción en la obligación de motivar las ordenanzas en hecho y derecho, precisando respuestas a las pretensiones de las partes que, aún sucintas, permitan la comprobación del cumplimiento de las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva, así como la comprobación del control de la aplicación de la ley en sede casacional.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, que las motivaciones dadas por el Juez *a quo* en su ordenanza de referimiento permiten apreciar una respuesta a los pedimentos y medios sostenidos por las partes y la realización de un

89 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 29 mayo 2013, BJ. 1230

análisis minucioso de las pruebas aportadas ante el juez de fondo, de forma que la conclusión a la cual llega dicho funcionario judicial de suspender la venta en pública subasta hasta tanto la Suprema Corte de Justicia examine la garantía ofrecida por la parte embargada resulta razonable a la luz de prevenir la concomitancia o concurrencia conflictiva que supone la ejecución del crédito consignado en la sentencia que dispone el pago de derechos de orden laboral y la existencia de una garantía de las condenaciones contenidas en esa misma decisión. Todo ello en vista de que la institución jurídica del depósito de una garantía ante la Suprema Corte de Justicia busca garantizarle al trabajador el cobro de su acreencia, en caso de que el recurso de casación interpuesto por el empleador sea rechazado, evitando cualquier situación de insolvencia sobrevenida durante el tiempo para decidir dicha vía de la casación y sin que esto suponga que la empresa pague el monto de dichas condenaciones al trabajador antes de conocerse el mencionado recurso de casación contra la sentencia cuya ejecución se pretende, por todas las consecuencias negativas que ello acarrearía al derecho a la tutela judicial efectiva del condenado por la decisión que se pretenda ejecutar⁹⁰.

11. Destacándose además que el argumento sobre la existencia de una demanda en distracción de bienes embargados no afectó la *ratio* de la decisión impugnada ni constituyó uno de los puntos que llevaron al juez *a quo* a tomar su decisión, razón por la cual procede a desestimar el argumento examinado.

12. Para apuntalar los últimos argumentos en los que sostiene su único medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el juez *a quo* violó las reglas de la competencia, puesto que la Suprema Corte de Justicia estaba apoderada de la solicitud de suspensión y le correspondía a esta decidir sobre el proceso de suspensión de venta en pública subasta, máxime cuando la Corte de Trabajo se había desapoderado del proceso tras el dictado de la sentencia contentiva del crédito en virtud del cual se trabó el embargo ejecutivo, violando así el principio *non bis in idem*, al haber juzgado dos veces un mismo asunto.

90 Todo lo dicho aquí tiene como contexto que en la especie se trata de la ejecución de una sentencia dictada por una Corte de Trabajo cuya suspensión ha sido requerida o demandada ante la Suprema Corte de Justicia, la cual acogió dicho planteamiento de suspensión y ordenó la consignación de una garantía en cuanto a las condenaciones de dicha sentencia.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

☐Que el pedimento de incompetencia formulada por la parte demandada, radica en el hecho de que según el mismo, esta Presidencia no está en la facultad de decidir la presente litis, porque la sentencia que se ataca fue dictada por esta Corte y que la Suprema Corte de Justicia, esta apoderada del asunto, y que en tal razón es a ella que le corresponde decidirlo, sin embargo, es preciso aclarar que lo que esta apoderada esta jurisdicción de la suspensión de la venta en pública subasta, no así de la suspensión de su propia sentencia, lo que evidencia que para el objeto de la demanda esta Presidencia está plenamente facultada, por aplicación de los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, 50 del Código de Procedimiento Civil, y la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978, por lo que este pedimento debe ser rechazado☐ (sic).

14. Las facultades del presidente de la Corte de Trabajo, como juez de los referimientos están contempladas en los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, los cuales remiten, además a lo establecido para ese funcionario judicial (Juez de los Referimientos) a la Ley núm. 834-78 y al Código de Procedimiento Civil. Dichos textos en su conjunto y para lo que interesa a este caso, prescriben que, en los casos de dificultades en la ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio se otorga poderes al juez de los referimientos para tomar las medidas provisionales que requiera la situación originada por la ejecución de dichos títulos ejecutorios⁹¹.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su facultad casacional, advierte que el juez *a quo* no se encontraba apoderado de una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia que ordena el pago de derechos laborales a favor de la parte recurrente, sino que se encontraba apoderado de una pretensión tendente a disponer la medida de suspensión de una venta en pública subasta en ocasión de un

91 Este fallo parte del criterio obvio de las facultades que tiene el juez de los referimientos laboral para decidir sobre las dificultades de ejecución de sentencias o títulos conforme a las prescripciones combinadas de los artículos 666 del Código de Trabajo y 112 de la ley 834-78, último aplicable supletoriamente conforme al artículo 668 del Código de Trabajo, ello aunque en esta materia existe la figura del juez laboral de la ejecución, cuya competencia -incluso en el país de origen de esta institución del referimiento-solapa a la del referimiento en dificultad de ejecución, razón por la que lo ha sustituido desde hace algunos años.

embargo ejecutivo, sustentada en que la Suprema Corte de Justicia había dispuesto la suspensión de la sentencia generadora del crédito en virtud del cual se trabó el embargo ejecutivo cuya venta en pública subasta se pretendía llevar a cabo; lo cual, al tenor del artículo 12 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, suponía una suspensión, de pleno derecho, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional desde el momento de la notificación de la demanda en suspensión hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se refiriera a ella. Que habiendo sido acogida la indicada demanda y verificarse adicionalmente que al momento de estatuir sobre la pretensión de suspensión sobre la venta en pública subasta que nos ocupa existía constancia del depósito de una garantía del crédito contenido en la sentencia que se pretende ejecutar, procedía en buen derecho la suspensión de las medidas ejecutorias trabadas sobre los bienes muebles hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronunciara definitivamente sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de que se trata, sin que con esto se juzgara dos veces un mismo asunto, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isidro Rondón Berroa, contra la ordenanza núm. 0299/2019, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Petroholding Construcciones, S.R.L.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.
Recurrido:	Vernet Dorssainvil.
Abogado:	Lic. Patricio Jáquez Paniagua.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Petroholding Construcciones, SRL., contra la sentencia núm. 445-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, local 9, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Petroholding Construcciones, SRL., entidad constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia, RNC núm. 130-584311, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltimore I, *suite* 806, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010874-8, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto Beras núm. 12, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogado constituido de Vernet Dorssainvil, haitiano, portador del pasaporte núm. 1610111, residente en la calle Los Coquitos, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en el domicilio de la empresa Guardines Profesionales, SAS., ubicada en la calle Padre Pina núm. 4, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Vernet Dorssainvil incoó una demanda en cobros de prestaciones laborales y derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, días de salarios dejados de pagar y reparación por los daños y perjuicios sufridos por la no cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la empresa Petroholding Construcciones, S.A., Metro Country Club, Mariposa del Caribe y Costa Blanca; que en audiencia pública de fecha 26 de octubre de 2011, la parte demandante presentó formal desistimiento de las acciones seguidas contra Metro Country Club, Mariposa del Caribe y Costa Blanca, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 65-2012, de fecha 10 de mayo de 2012, la cual acogió en cuanto a la forma la demanda y en cuanto al fondo declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por causa de la dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la empresa Petroholding Construcciones, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, días de salarios dejados de pagar e indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la no cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Petroholding Construcciones, SRL, en fecha 27 de junio de 2012 y contra esa vía recursiva intervino una solicitud de perención incoada por Vernet Dorssainvil, en fecha 24 de mayo de 2016, la cual fue decidida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 445-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. sentencia 65-2012, de fecha 10 de mayo del año 2012, dictada por La Sala No. 2 del Juzgado de trabajo de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto se acoge buena y valida la demanda en perención incoada por el señor Vernet Dorssainvil, interpuesta en contra de la empresa Petroholding Construcciones S. A por las Razones indicadas en esta misma sentencia. **TERCERO:** Se condena a la demanda en perención empresa Petroholding Construcciones, S. A. al pago de las costas legales del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. PATRICIO JAQUEZ PANIAGUA; quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad, por haberlo avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial FÉLIX VALOY ENCARNACIÓN, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de base legal, desnaturalización del derecho, de las pruebas falsa apreciación de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de base legal y falsedad de los hechos. Errónea aplicación e interpretación de la ley y las pruebas. Falsa apreciación de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que fue interpuesto contra la sentencia núm. 445/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, que declaró la perención del recurso de apelación de fecha 23 de julio de 2012, contra la sentencia núm. 65-2012, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por inactividad procesal durante más de tres (3) años, lo que convierte a esta última decisión de primer grado en una sentencia firme, puesto que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo compete a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia dictada por los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en el propio Código de Trabajo. Estas excepciones se encuentran establecidas de modo explícito en su artículo 641 y son básicamente dos (2): *a) es inadmisibile el recurso después de un (1) mes a contar de la notificación de la sentencia; y b) ni cuando ésta interponga una condenación que no exceda de 20 salarios mínimos.*

11. El principio *pro actione*, derivado del otro más general denominado *pro homine* y cuyo anclaje directo se encuentra en el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna, obliga a interpretar las leyes y reglamentos del modo más favorable al titular del derecho fundamental al recurso consagrado en el numeral 9 de su artículo 69.

12. Del análisis de la instancia que apodera a esta Tercera Sala resulta evidente, que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró perimido el recurso de apelación dirigido contra la sentencia núm. 65-2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En ese sentido, se advierte que la decisión impugnada fue dictada por una Corte de Trabajo, fruto de una demanda incidental en perención del recurso de apelación, no encontrándose, tal y como se lleva dicho, dentro de las restricciones que la ley impone al recurso de casación, situación que hace admisible el indicado recurso lo que permite verificar si ciertamente en sus motivos se aplicó correctamente el derecho al tenor de las disposiciones del artículo 1o de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y razón por la cual rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por improcedente y carente de sustento legal y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

13. Para apuntalar los tres medios de casación propuestos, los que examinan de forma conjunta por su estrecha vinculación y convenir a una

mejor solución de la controversia, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* violentó el derecho de defensa contenido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, desnaturalizó la ley y el derecho, además de que interpretó erróneamente los hechos de la causa, al conocer la demanda en perención depositada en fecha 24 de mayo de 2016, cuando el recurso de apelación del cual estaba apoderada fue activado mediante solicitud de fijación de audiencia en fecha 18 de mayo de 2016, con el que quedó cubierta la perención en vista de que esta no opera de pleno derecho, constituyendo un impedimento para la presentación de sus estrategias procesales. De la misma manera, la decisión de sobreseer el recurso de apelación para conocer la demanda en perención dejó sin instruir el expediente en cuestión y con esa actuación la corte suplantó a las partes, en vista de que debió ordenar la comparecencia personal de las partes para corroborar la existencia de un recibo de descargo y finiquito legal. Además sostiene que en la sentencia que se impugna los jueces del fondo tampoco consignaron los alegatos y conclusiones presentados por la hoy recurrente, los cuales giraban en torno al hecho de que no existía perención, puesto que se había fijado la audiencia en virtud de la solicitud de fijación que fue presentada antes de la fecha en que fue depositada la solicitud de perención, venciendo así la inactividad procesal, lo que evidencia que no se ponderaron esas conclusiones, dejando en evidencia una falta de motivación.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión del recurso de apelación que interpuso la empresa Petroholding Construcciones, SRL., depositado en fecha 27 de julio de 2012, se fijó audiencia de oficio para el 7 de marzo de 2013, siendo cancelada por incomparecencia de las partes; b) que en fecha 18 de mayo de 2016, la empresa hoy recurrente solicitó la fijación de una nueva audiencia, para conocer del recurso de apelación interpuesto; c) que en fecha 24 de mayo de 2016, Vernet Dorssanvil incoó una demanda en perención de instancia, fundamentada en que desde la fecha de interposición del recurso hasta esa fecha, no se verificó actuación procesal por ninguna de las partes y que la fijación de audiencia que hizo la corte *a qua* no interrumpió el plazo de la perención en virtud de que fue cancelada por la incomparecencia de las partes, por lo que el recurso permaneció en un estado de

inactividad absoluto, transcurriendo un período de 3 años de cesación de los procedimientos; por su parte, la demandada en perención en su defensa alegó, que luego de la interposición de su recurso, si bien la corte fijó de oficio la audiencia para su conocimiento que fue cancelada dada la incomparecencia de las partes, no menos cierto es que en fecha 18 de mayo de 2016, solicitó la fijación de audiencia del proceso en cuestión a raíz de lo cual se emitió el auto núm. 313-2016 de fecha 06/06/2016, fijando la audiencia para el 14 de julio de 2016, y que, posterior a esto el día 24 de mayo de 2016 la recurrida depositó la instancia en solicitud de declaración de perención; que posterior a esta audiencia fueron fijadas otras dos con el fin de conocer la demanda en perención tanto el 13/9/2016, como el 11/10/2016, esta última para que las partes presentaran sus conclusiones respecto de la demanda en perención, concluyendo la empresa Petroholding Construcciones SRL., solicitando el rechazo de la demanda en perención, toda vez que la fijación de la audiencia del 14 de julio de 2016, tuvo efecto por la solicitud de fijación depositada por ellos el 18 de mayo de 2016, antes del depósito de la demanda en perención; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada declaró perimido el recurso de apelación.

15. Para fundamentar su decisión, y declarar la perención del recurso de apelación interpuesto la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“La parte recurrida; y demandante en perención, sostiene como argumentos de su demanda que el señor Vemet Dorssanvil interpuso una demanda en perención en contra de la empresa Petroholding Construcciones S. A. mediante instancia de fecha 15-7-2012 sobre el recurso de apelación, en contra de la sentencia 65-2012, de fecha 10 de mayo del año 2012, dictada por el Juzgado de trabajo de San Pedro de Macorís, de sala No. 2. Que la fecha de inicio del plazo para la perención comienza a contarse desde el día 23-7-2012, por actuación de la corte de la secretaria que fijo audiencia en fecha 7-3- 2013, que con la fijación de audiencia que hizo la misma corte; no se interrumpe la perención tomando en cuenta que desde el día 23-7-2012, la Corte recibió el Recurso en fecha 24- 5-2016, que es la fecha de la instancia de la demanda en perención, es más ni si quiera hizo uso de las prerrogativas que le otorga el artículo 625 del Código de Trabajo de notificara el recurso, por lo que procede la demanda en perención de instancia sobre el recurso antes indicado. 8.

Del estudio del recurso de apelación incoada por la empresa empresa PETROHOLDING CONSTRUCCIONES, S, A, de fecha 23 -7- 2016, debidamente recibido por esta corte de Trabajo; en contra de la sentenci65-2012, de fecha 10 de mayo del año 2012, dictada por el Juzgado de trabajo de San Pedro de Macorís, de sala No. 2. Y así también del estudio del acto de notificación de la sentencia marcado con el Número 897, de fecha 18 de julio del fijante el cual les fue notificada la sentencia antes indicada objeto del referido “Apelación, No medió ninguna instancia, ni acto de procedimiento, ni otras acciones intentadas por la empresa PETROHOLDING CONSTRUCCIONES, S, A, salvo la fijación \audiencia ordenada mediante auto de fijación ordenado por esta corte, que ciertamente no tiende el plazo para interrumpir la perención, por no constituir una diligencia o acto de procedimiento o instancia a cargo de la parte recurrente; por lo que esta Corte acoge como buena y valida la demanda en Perención solicitada por la parte recurrida en todas sus partes. 9. Los artículos 621, y 647, 626, del código de trabajo establecen lo siguiente; “Artículo 21; La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaria de la Corte Competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada. “ Artículo 647, en los cinco días que sigan al de la fecha de la sentencia, el secretario de la suprema corte de Justicia remitirá copia certificada a la secretaria del tribunal que haya pronunciado la sentencia recurrida si esta ha sido casada. 10. En este sentido se ha pronunciado nuestro tribunal Supremo de Justicia; “La fijación de audiencia interrumpe la perención, salvo cancelación del rol de audiencia. En principio si la fijación de audiencia es hecha por un litigante, se reputa como un acto interruptivo de la perención de la instancia, dicha fijación pierde su eficacia para producir tal efecto, cuando el tribunal de oficio y como una medida de orden interno cancela el rol por la incomparecencia de las partes; en el caso son hechos constantes y no discutidos por las partes; en el caso son hechos constantes y no discutidos por las partes que la empresa solicitó y obtuvo la fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación pendiente entre las partes, pero no citó a los trabajadores para esa audiencia ni tampoco compareció a ella y el juzgado a-quo cancelo la audiencia, que en estas condiciones una simple fijación de audiencia a la que se ha hecho referencia no podía interrumpir eficazmente el plazo de la Perención ; sentencia (SCJ 1963, B.J. 639, Págs. 1115-1120). 11.1a corte confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. Por todas las

razones indicadas en la misma, y al confirmar la sentencia y examinar la Perención, no procede conocer el fondo del recurso de apelación antes incoado” (sic).

16. Esta corte de casación, por un asunto de lógica del presente fallo, decidirá primeramente el aspecto casacional relacionado con el alegato referido a que la solicitud de fijación de audiencia formulada por la hoy recurrente en fecha 18 de mayo del año 2016, ante los jueces del fondo, interrumpió el plazo de la perención que fuera acogida por la sentencia impugnada. Luego analizará los demás puntos contenidos en los medios del presente recurso de casación.

17. En ese sentido, en lo relativo a la vulneración de derecho de defensa, falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas, errónea interpretación de la ley y apreciación de los hechos, acontecidos según el recurrente, al conocer la corte *a qua* la demanda en perención, esta Tercera Sala pudo advertir, tal y como sostuvimos precedentemente, que la parte hoy recurrente solicitó el rechazo de la demanda en perención sobre la base de que la inactividad procesal del expediente fue interrumpida por la solicitud de fijación de audiencia depositada en fecha 18 de mayo de 2016, en virtud de la cual fue emitido el auto núm. 313/2016, que fijó audiencia del expediente en cuestión al 14 de julio de 2016, que posterior a dicha solicitud, en fecha 24 de mayo de 2016, es que se deposita la demanda en perención, cuando ya no se configuraba dicha institución procesal.

18. En torno a este aspecto, consta en la sentencia impugnada de manera lacónica que las solicitudes de fijación de audiencia no interrumpen el plazo de perención, ello sin adentrarse en su motivación a las circunstancias y particularidades que la rodean tal y como sería, muy específicamente, que el solicitante de la audiencia haya o no citado a su contraparte para el día que se fijare, ya que esa situación es trascendental para la determinar si la dicha solicitud de fijación de audiencia interrumpió o no con el plazo de la perención del recurso de apelación de que se trata⁹².

92 Este fallo parte del criterio de que una solicitud de fijación de audiencia por sí sola no interrumpe con el plazo de la perención establecido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, ello a menos que la misma haya sido seguida del acto de citación formulado a requerimiento del solicitante para el día que tuviese a bien fijar el tribunal.

19. La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla⁹³.

20. Esta solución jurisprudencial de vieja tradición y unánimemente aprobada, impone un ejercicio de lógica jurídica, que en materia laboral debe ser específica y detallada; en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia⁹⁴, procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

21. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *la perención está basada en la presunción de abandono de instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos de procedimiento por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso*⁹⁵; *que en la especie, la parte recurrida solicitó fijación de audiencia en fecha el 19 de julio del año 2011, sin embargo, no hay constancia que hubiera citado a la contraparte para celebrar la audiencia, que de acuerdo a la sentencia impugnada no fue celebrada por incomparecencia de las partes; que la fijación de audiencia de acuerdo a la jurisprudencia solo interrumpe la perención cuando es seguida de un acto de procedimiento y de la celebración de la audiencia que continua el proceso*⁹⁶, en tal sentido y supliendo al efecto dichos motivos, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo debieron adicionalmente dejar por sentado⁹⁷ que, si bien es cierto que Petroholding Construcciones, SRL., solicitó en fecha 18 de mayo de 2016 a la corte *a qua* la fijación de audiencia para continuar

93 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 1, 2 de abril de 2003, B. J. 1109, Págs. 565-572.

94 Tribunal Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C-037/98.

95 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, 5 de julio de 2006

96 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 3, 16 de marzo 2005, B. J. 1132, pág. 849

97 Todo para dispensar una correcta motivación de la decisión impugnada que garantice el derecho a obtener una decisión suficientemente motivada como integrando del derecho fundamental a un Tutela Judicial Efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución vigente.

el conocimiento del proceso, dicha solicitud por sí sola no interrumpe el plazo de la perención a menos que el solicitante haya formulado el acto de citación para que su contraparte asista a la audiencia que haya sido fijada por el tribunal correspondiente.

22. Siguiendo con el razonamiento anterior, esta Tercera Sala es de criterio que, teniendo en cuenta que la perención es una sanción referida a la inactividad procesal del demandante o recurrente, cualquier acto del cual se desprenda la voluntad de estos últimos de continuar con el conocimiento de la respectiva demanda o recurso debe ser considerado que interrumpió el plazo perención del artículo 397 del Código Civil. En ese sentido conviene apuntar que dicha voluntad se hace evidente con la notificación del acto de citación a audiencia y no con la solicitud de fijación. Por esa razón es que esta Tercera Sala sostiene que la solicitud de fijación de audiencia adquiere dicho carácter interruptor cuando adicionalmente el solicitante notifica el acto para la audiencia que fuere fijada, ello al margen de que dicha audiencia se celebrara o no⁹⁸.

23. Para el caso en cuestión, del análisis de la sentencia impugnada en casación se aprecia que ante los jueces del fondo no se depositó el acto de notificación formulado por la hoy recurrente mediante el cual se citara a Vernet Dorssaint a comparecer a la audiencia fijada al 14 de julio de 2016, lo que impide comprobar la aptitud de la solicitud de fijación de audiencia para interrumpir el plazo de la perención tal y como sostiene la parte recurrente, razón por la que se desestima el aspecto examinado.

24. Esta corte de casación ha constatado que el presente recurso de casación tiene uno de sus fundamentos en el hecho de que, según alega la parte recurrente, al dictarse la sentencia impugnada fue vulnerado su sagrado derecho de defensa, consagrado en nuestra constitución política, ya que el tribunal *a quo* declaró perimido el recurso de apelación sin tomar en cuenta la solicitud de fijación de audiencia depositada por el hoy recurrente en fecha 18 de mayo de 2016, en virtud de la cual fue emitido el auto núm. 313/2016 que fijó audiencia del expediente en cuestión al 14 de julio de 2016.

98 Esta última parte, relativa a que la celebración o no de la audiencia no tiene influencia sobre el carácter interruptivo de su solicitud, es un criterio jurisprudencial que añade esta decisión.

25. Cabe señalar que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2. Que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

26. En la especie no ha habido violación al derecho de defensa de la hoy recurrente en lo relativo a lo determinado por el tribunal *a quo* cuando pronunció la perención del recurso de apelación de que se trata, ya se advierte, del análisis del fallo atacado, que la empresa Petroholding Construcciones, SRL., tuvo la oportunidad de referirse con respecto a la solicitud de perención antes señalada en toda su extensión, razón por la que se debe rechazar ese aspecto del recurso.

27. Para apuntalar el aspecto atinente a las alegadas violaciones al derecho de defensa y falta de base legal en las que incurrió la corte *a qua* como consecuencia del sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación ordenada por la corte *a qua*, hasta tanto se conociera la demanda en perención de que se trata, se advierte que la recurrente alega que dicha decisión de sobreseimiento impidió la celebración de las medidas de instrucción a los fines de comprobar la validez del recibo de descargo suscrito por Vernet Dorssainvil, como las conclusiones al fondo respecto del recurso de apelación.

28. Lo primero que habría que apuntar es que la decisión mediante la cual se sobreseyó el recurso de apelación es distinta a la recurrida hoy en casación, no advirtiéndose que el hoy recurrente solicitara su anulación en esta vía. Esto impide que esta Tercera Sala conozca de los medios indilgados con respecto a una decisión contra la cual no haya sido dirigido formalmente un recurso de casación.

29. En efecto, el hecho de que una sentencia que ordena el sobreseimiento de un asunto sea preparatoria, ello no es obstáculo para que en su contra sea formulado un recurso de casación, sino que el mismo debe ser interpuesto conjuntamente contra el fallo definitivo conforme al párrafo II

del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; situación que no ocurrió en la especie y razón por la que solo será analizado este último medio en aras de disponer una óptima satisfacción del derecho a una tutela judicial efectiva.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala es de criterio que no tiene objeto determinar si el conocimiento separado del recurso de apelación y la solicitud de perención contra el mismo transgredió el ordenamiento jurídico, ello en vista de que, tal y como se lleva dicho anteriormente, esta corte de casación considera correcta la decisión de declarar perimido el recurso de apelación interpuesto por la empresa hoy recurrente, razón por la que no se puede perfilar la violación de derechos en su contra.

31. Finalmente, y por los motivos suplidos y los aportados por la Corte, la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

32. Partiendo de la combinación de los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, en ocasión de la suplencia de motivos materializada por esta corte de casación, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Petroholding Construcciones, SRL., contra la sentencia núm. 445-2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de julio 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Licda. María Elena Gratereaux.
Recurrido:	Ramón Elpidio Fernández González.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA., contra la sentencia núm. 627-2017-SSSEN-00134, de fecha 27 de julio 2017, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y la Lcda. María Elena Gratereaux, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0776633-9 y 002-0100941-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón (AIGL), entre los municipios Sosúa y San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su directora Mónica Infante Henríquez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, portador de la cédula personal de identidad núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Marmolejos, Balbuena & Asociados”, ubicada en la calle 12 de julio núm. 57, local 4, 2° nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez núm. 163, local 2-B, 2° nivel, edif. El Cuadrante, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que se encuentra la oficina de abogados “Ramos & Calzada”, actuando como abogado constituido de Ramón Elpidio Fernández González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 37-0039671-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 8, sector San Piñé, Cantabria, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 19 de agosto 2020, integrada por los magistrados

Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ramón Elpidio Fernández González incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA., los señores Yolanda Martínez Capella, José Tejeiro, Laura Lirola y Julio Lebrón, en ocasión de la cual la parte hoy recurrente realizó una oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SENT-00480, de fecha 26 de octubre de 2016, que excluyó a las personas físicas, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenó al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, reparto de los beneficios de la empresa y seis (6) meses de salario ordinario en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la oferta real de pago por no haber ofertado la totalidad de los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. y de manera incidental por Ramón Elpidio Fernández González, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2017-SEN-00134, de fecha 27 de julio 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI S.A. y de manera incidental por el Sr. Ramón Elpidio Fernández González, contra la Sentencia Laboral No. 465-2016-SENT-00480, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.-* **SEGUNDO:** *Ratifica la sentencia recurrida cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la presente sentencia;* **TERCERO:** *Compensa las costas (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley: art. 100 del Código de Trabajo y falta de base legal. La dimisión no notificada al empleador es injustificada jure et de jure. **Segundo medio:** Violación a la ley: arts. 96 y 97 del Código de Trabajo y falta de base legal” (sic)

IV. Considerando de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en la violación del artículo 100 del Código de Trabajo, toda vez que desde que fue instituida la dimisión como figura jurídica y forma de terminación del contrato de trabajo, la regla es que el trabajador debe comunicarla con indicación de causa, tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo; que admitir que una dimisión es justificada cuando solo ha sido notificada al Ministerio de Trabajo, distorsiona el propósito de la ley, tal como ha ocurrido, pues es de principio que la terminación del contrato de trabajo se produce y perfecciona cuando el destinatario se entera de la decisión de dimitir del trabajador; en la especie, la recurrente se enteró de la dimisión al momento de serle notificado el acto de alguacil núm. 91/2016, de fecha 21 de abril 2016, contentivo de su dimisión, siendo en este instante cuando se perfecciona la terminación del contrato de trabajo, momento a partir del cual el dimitente tiene un plazo de 48 horas para comunicar al Ministerio de trabajo, que al no hacerlo así, la dimisión resulta injustificada, sin necesidad de examinar las bases en que se sustenta.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto a que la dimisión no estaba justificada por no haber comunicado la misma el trabajador al empleador, de la lectura de la sentencia

impugnada se establece que el juez a-quo estatuyó en los considerandos 1 y 2 de la página 10 de la sentencia recurrida: “Que al ponderar el presente expediente, hemos comprobado que la parte demandante, solamente remitió su comunicación de dimisión a la representación local del Ministerio de trabajo, mas no remitió dicha comunicación al empleador. No obstante, de acuerdo a las prescripciones del artículo 100 del Código de Trabajo esto no constituye una falta, en razón de que dicho artículo sólo establece sanción para el caso de que la dimisión no sea comunicada a la autoridad laboral correspondiente, por lo que en este sentido debe considerarse dicha carta de dimisión regular (...) Que al respecto la Suprema Corte de Justicia ha dicho: “Cualquier vicio que haya tenido el acto No. 18, mediante el cual el trabajador notificó la dimisión del contrato de trabajo ejercida por él que determinara la nulidad del acto, no tiene ninguna repercusión en la especie, pues la ley no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador, pues de acuerdo al artículo 100, ya indicado, es la falta de comunicación a las autoridades de trabajo la que hace reputar carente de justa causa a la dimisión, no haciendo deducir ninguna consecuencia contra el trabajador que no comunica la dimisión al empleador...” motivos que esta Corte comparte, por lo que debe rechazar el medio de recurso propuesto por el recurrente” (sic).

10. Contrario a lo señalado por el hoy recurrente en su primer medio examinado, la corte *a qua* no incurre en violación al artículo 100 del Código de Trabajo al declarar justificada la dimisión presentada por el trabajador, ya que nada impide al trabajador dirigirse en primer lugar al Ministerio de Trabajo Motivo por el que no puede sancionarse la omisión de notificación al empleador, en el caso de la dimisión. Además de lo indicado anteriormente, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala, que la no comunicación de la dimisión a la parte empleadora no acarrea sanción alguna con respecto a la justa causa de ésta, ya que el propio artículo 100 del Código de Trabajo no contempla dicha posibilidad. En ese mismo orden de ideas, esta corte de casación considera que este tipo de medida sancionatoria y restrictiva de derechos de los particulares, *se aplicaría a los trabajadores, debe estar consagrada expresamente en una ley, al tenor del artículo 74. 2 de la Constitución, ya que se consideraría una regulación de aspectos muy vinculados al derecho Fundamental al Trabajo, establecido en el artículo 62 de la Constitución*⁹⁹,

99 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de marzo 2016, BJ. Inédito, págs.16-17.

razón por la cual al no incurrir la sentencia impugnada en la violación denunciada por la recurrente procede rechazar el medio examinado.

11. Respecto del argumento sustentando en que la dimisión no se perfecciona por la falta de notificación al empleador, es preciso establecer que mediante la comunicación producida ante el ministerio de trabajo el trabajador sentó el hecho material de la terminación del contrato de trabajo ejercida y manifestó su voluntad inequívoca de no continuar con este, lo que fue ratificado al no presentarse con posterioridad a prestar los servicios para los que fue contratado, de allí que no pueda desconocerse la existencia de la dimisión por no producirse una actuación que, como previamente hemos señalado, su omisión no es sancionada, por lo tanto, este argumento también debe ser desestimado.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* retuvo como causa de dimisión el hecho de que la empresa no tenía un botiquín de primeros auxilios, siendo esta una exigencia prevista en el ordinal 4° del artículo 46 del Código de Trabajo, sin embargo, esta disposición legal no figura como una de las causas de dimisión enunciadas en el artículo 97 del Código de Trabajo ni mucho menos constituye una falta grave que la pueda justificar; que el tribunal *a quo* se excedió al declarar justificada una dimisión por no tener la empleadora un botiquín de primeros auxilios en la empresa, más aún cuando la jurisprudencia establecida por la corte de casación ha señalado que una dimisión no queda justificada por el mero incumplimiento de una normativa de higiene y seguridad en el trabajo, sino que el dimitente tiene que probar el agravio.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto al medio de recurso en que el recurrente argumenta que la falta de un botiquín no está prevista como una causa de dimisión aduciendo que el despido y la dimisión solo se justifican por la comisión de una falta grave que la pueda justificar, que según jurisprudencia reciente la dimisión no queda justificada por el incumplimiento de una norma de higiene y seguridad en el trabajo, sino que el dimitente tiene que probar el agravio; al respecto el Juez *a quo* estatuyó en el 4to. y en el 6to. Considerandos de la página 11 de la sentencia lo siguiente: “CONSIDERANDO: Que refiriéndose a este ordinal, el profesor Rafael F. Alburquerque, en su

libro Derecho del Trabajo, Tomo II, página 271, dice: " ...; y la de instalar para el servicio de los obreros un botiquín de primeros auxilios, son todos hechos que justifican la dimisión (Art. 97, ordinal 13°). CONSIDERANDO: Que sin embargo, lo relativo al botiquín se hace referencia en el artículo 46 ordinal 4° del Código de Trabajo, el cual guarda relación con lo establecido en los ordinales 11 y 14 del artículo 97, siendo considerado por el tribunal como una justa causa de dimisión, en razón de que la parte demandada no demostró que en instalaciones existiera un botiquín de primeros auxilios, cuyo contenido lo vino a prever la resolución No. 34/91"; que esta Corte comparte el criterio del Juez a quo en el sentido de que la inexistencia de botiquín en lugar de trabajo del empleado quien era archivista en la empresa, conllevaba riesgo para su salud que ameritaba de esta última proveer de los mecanismos preventivos para la seguridad e higiene del puesto de trabajo, tomando en cuenta que se trabaja con archivos físicos y materiales en instalaciones que en un momento dado puede poner en riesgo la salud e integridad del trabajador, en ese sentido de la lectura del artículo 97 del Código de trabajo no se desprende el pretendido agravio sufrido por el trabajador pues de su texto se desprende la puesta en peligro para el trabajador por no cumplir el empleador las medidas preventivas y de seguridad que las leyes ponen a su cargo, en ese sentido el artículo 46.4 del Código de trabajo pone a cargo del empleador instalar un botiquín de primeros auxilios para el servicio de los obreros; por lo que el medio de recurso debe ser rechazado en este aspecto"(sic).

14. Que si bien es cierto, como alega la recurrente, que la jurisprudencia de esta corte de casación había mantenido el criterio de que la falta de un botiquín de primeros auxilios en la empresa, aunque constituía un incumplimiento a una medida de higiene y seguridad prevista en el Decreto núm. 552-06, que crea el Reglamento de Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, no era suficiente para declarar justificada la dimisión presentada por un trabajador, sino que era imperativo demostrar que tal incumplimiento le ocasionaba un daño o representaba un riesgo para el trabajador, esta Tercera Sala debe advertir que recientemente se apartó de dicho criterio al establecer que: *el ejercicio de la dimisión por no conformar el empleador el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, o en su defecto, no demostrar su efectiva conformación, no debe ser acogida o denegada atendiendo al resultado de la comprobación de los riesgos laborales específicos a que se vean sometidos los trabajadores por el no*

cumplimiento de las normas de salud, seguridad e higiene en el trabajo, puesto que tal y como se desprende el Decreto núm. 522-06, este conjunto de normas persigue la “prevención del riesgo laboral” o sea, evitar llegar a la realización de un daño a la salud de los trabajadores estableciendo pautas en ese sentido. Es que tal y como se ha dicho, cualquier acción que tienda a impedir la prevención en esta materia, como sería cualquier negligencia del empleador para la conformación del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, debe entenderse como un atentado a la salud y seguridad de los trabajadores, esto es, siempre será una falta grave a la obligación de seguridad que tiene el empleador capaz de justificar la dimisión ejercida por el trabajador sobre esa base, la cual se acrecentará o disminuirá dependiendo de la naturaleza de las labores en la empresa, pero todo bajo el entendido de que toda falta con aptitud para terminar un contrato de trabajo deberá ser grave¹⁰⁰; que, en ese sentido, la corte a qua actuó conforme a derecho y no violentó las disposiciones contenidas en los artículos 96 y 97 del Código de Trabajo, al establecer que el empleador recurrente no cumplió con las medidas preventivas y de seguridad al no poseer entre sus instalaciones un botiquín de primeros auxilios, falta que ciertamente se desprende de lo dispuesto en el numeral 13° del último artículo mencionado y que se complementa con la obligación señalada específicamente en el numeral 4° del artículo 46 del citado texto legal, y qué, conforme el criterio jurisprudencial sentado recientemente, constituye una falta grave que constituye fehacientemente una causal de dimisión, razón por la cual procede a rechazar el medio de casación examinado.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenado al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

100 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de diciembre 2019. BJ. Inédito

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00134, de fecha 27 de julio 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.
Recurrido:	Sony Céspedes Méndez.
Abogados:	Licdos. Cornelio Puello y Óscar Avelino Moquete.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA.

(OPITEL), contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-86, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores, “Headrick”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cornelio Puello y Óscar Avelino Moquete, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0501136-5 y 223-0083334-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Charles de Gaulle núm. 20, suite 1, edificio Rubiera, sector Belleza de los Altos, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y *ad hoc* en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ubicado en la intersección formada por las calles Ramón Cáceres 212 y Genaro Pérez, núm. 134, ensanche la Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida Sony Céspedes Méndez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1550190-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló núm. 23, sector La Yuca, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Sony Céspedes Méndez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario dejados de percibir contra la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (OPITEL) dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2017-SEEN-00200, de fecha 21 de junio de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora condenándola a pagar los valores correspondientes a preaviso, cesantía, proporción de salario de Navidad, al pago de seis (6) meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y. rechazó el pago de los salarios pendientes, vacaciones y bonificación.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (OPITEL) dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-86, de fecha 27 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recursos de apelación interpuesto por OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONÍA, S.A. (OPITEL), que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes; SEGUNDO:* *Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO:* *Se condena, por haber sucumbido en esta instancia, a la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA. S.A. (OPITEL), recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LICDOS CORNELIO PUELLO Y OSCAR AVELINO MOQUETE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO:* *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley*

133-11, *Orgánica del Ministerio público*”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los Artículos 87, 541 y siguientes del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos y medios de prueba. Falta de motivación y base legal. Contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Sala procederá a examinar, en primer orden, si en el presente recurso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, en virtud del control oficioso que deriva del carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden*

ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

11. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 14 de septiembre de 2016 mediante comunicación de despido, según se extrae de la sentencia impugnada, momento en el cual, estaba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD\$12,873.00 mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones establecida en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de RD\$257,460.00.

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado la cual estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD\$27,024.76, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$73,352.92, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) RD\$16,163.89, por concepto de proporción salario de Navidad; d) RD\$138,000.01, como indemnización supletoria de seis meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; las condenaciones arrojan un total de doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos con 00/100 (RD\$254,541.58), suma que, como es evidente no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos establecida en el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el recurso de casación, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (OPI-TEL) contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-86, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Minerva Luis y Ernesto Mota Andújar.
Abogados:	Dres. Domingo Maldonado Valdez y Santos Miguel Gómez Mercedes.
Recurrido:	Fernando Enrique Ogando.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Minerva Luis y Ernesto Mota Andújar, contra la sentencia *in voce*, de fecha 3 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Dres. Domingo Maldonado Valdez y Santos Miguel Gómez Mercedes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0004892-4 y 093-0005607-5, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados y notaría “Firano”, ubicada en la avenida Duarte núm. 72, edif. EL Gaucho, tercer piso, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Franklin Araujo Canela, ubicada en la calle El Conde núm. 105, apto. 312, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Minerva Luis y Ernesto Mota Andújar, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0022353-5 y 093-0011811-5, del mismo domicilio que sus abogados constituidos.

2) Mediante resolución núm. 3869-2019, de fecha 27 de septiembre del 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Fernando Enrique Ogando.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones laborales*, en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un despido injustificado, Fernando Enrique Ogando incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad Brenntag Caribe, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, la sentencia núm. 00054, de fecha 30 de marzo de 2010, que declaró resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para la empresa por no haberse demostrado el despido, condenándolo solo al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida por Fernando Enrique Ogando y en la instrucción del caso la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia *in voce*, de fecha 3 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

La Corte Ordena: *Se suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines indicados por la recurrida relativo a la existencia de un segundo recurso que envuelve las mismas partes, fijamos la continuación para el día 15/12/2014, a las 9:00 horas de la mañana, vale cita.* (sic)

III. Medio de casación

6) 6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de motivos y base legal, violación a los artículos 1984, 1985, 2003, y 2004 del Código Civil dominicano, y el artículo 7 de la Ley 302 sobre honorarios profesionales, aplicación de la ley, fallo *extra-petita*, exceso de poder”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 639 del Código de Trabajo.

9. El artículo 639 del Código de Trabajo establece que: *Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación.*

10. El segundo párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, contempla en su párrafo II que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)*

11. Esta Tercera Sala pudo evidenciar, que la parte recurrente erróneamente califica la decisión hoy impugnada como interlocutoria y como tal la recurre en casación, siendo uno de los principales intereses de la distinción entre las sentencias preparatorias e interlocutorias el ejercicio de las vías de recurso, en especial, porque las segundas pueden y deben ser recurridas inmediatamente, mientras que las primeras solo pueden ser objetadas conjuntamente con la decisión definitiva.

12. En ese sentido, la jurisprudencia ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen presentir la solución del litigio, en cambio, se han considerado interlocutorias aquellas que al prejuzgar el fondo del proceso permiten prever la intención que anima a los jueces para juzgar un proceso en cierto sentido, o cuando los hechos ponderados, en la decisión de que se trate, benefician únicamente a una de las partes en el litigio, así como cuando se ordena una medida de instrucción después de descartar explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda¹⁰¹.

13. En el presente caso, la corte *a qua* toma una medida para preservar el derecho de las partes, la lealtad en el debate, el derecho de defensa de la persona que indica haber cambiado de abogado y con ello el cumplimiento del debido proceso establecido en la constitución, que no afecta el fondo del proceso, utilizando su facultad de vigilancia procesal la cual tiene una sinergia con la tutela judicial efectiva del artículo 69 de la Carta Magna, en ese tenor, pronuncia una decisión de carácter preparatorio, pues no podemos apreciar cuál sería la decisión del tribunal sobre las conclusiones que formularon las partes.

14. De conformidad con la disposición legal y la jurisprudencia constante, la decisión objeto del presente recurso debió ser recurrida en

101 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de julio de 2019, BJ. Inédito

casación conjuntamente con la sentencia que decidiera el asunto principal, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile, de oficio, por violación al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de examinar los agravios invocados en el medio en el que se fundamenta el presente recurso.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Minerva Luis y Ernesto Mota Andújar, contra la sentencia *in voce*, de fecha 3 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Carponimports, S.R.L. y Cristian Carpio Objío.
Abogadas:	Licdas. Joselín Alcántara Abreu, Eylín Beltrán Soto Pérez y Damaris Guzmán Ortiz.
Recurrido:	Enrique Franco Almonte.
Abogados:	Licdos. José Luis Servone Nova y Franklin Bautista Brito.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Carponimports, SRL. y Cristian Carpio Objío, contra la sentencia núm.

029-2017-SEEN-358, de fecha 5 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Joselín Alcántara Abreu, Eylín Beltrán Soto Pérez y Damaris Guzmán Ortiz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098749-2, 001-1419743-1 y 001-0292072-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edif. 12, local 103, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la compañía Carponimports, SRL., constituida de acuerdo a la leyes que rigen la materia, titular del Registro Nacional del Contribuyente núm. 130960569, con domicilio ubicado en la calle Carmen Mendoza de Cornielle núm. 13, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Cristian Carpio Objío, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0193328-1, domiciliado y residente en la dirección de la entidad que representa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Luis Servone Nova y Franklin Bautista Brito, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0044514-7 y 001-1469021-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Interior "A" núm. 5, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Enrique Franco Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0610950-7, domiciliado y residente en la calle Che Guevara núm. 47, sector La Guáyiga, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Enrique Franco Almonte incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en contra de la compañía Carponimports, SRL. y Cristian Carpio Objío, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 110/2016, de fecha 19 de mayo de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la compañía Carponimports, SRL. y Cristian Carpio Objío y de manera incidental por Enrique Franco Almonte, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SSEN-358, de fecha 5 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara Regular y Válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por CARPONIMPORT SRL en fecha 13 de junio del 2016 y el incidental incoado por ENRIQUE FRANCO ALMONTE mediante escrito de defensa en fecha 27 de julio del 2016 en contra de la sentencia 110/2016 de fecha 19 de Mayo del 2016, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso principal y parcialmente el incidental, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, declarando resuelto el contrato de trabajo que ligó a ENRIQUE FRANCO ALMONTE y CARPONIMPORT SRL por causa de despido justificado, RECHAZANDO parcialmente la demanda inicial y declarando que la empleadora no comprometía su responsabilidad al probar las causas invocadas, excluyendo por tanto prestaciones de preaviso y cesantía así como los 6 meses del artículo 95, confirmando la sentencia en los demás aspectos, excepto en cuanto a los daños y perjuicios que por propia autoridad y contrario imperio fija en al suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00) adicionales a los conceptos de SALARIO DE NAVIDAD, VACACIONES 7 días laborados y participación en los beneficios

de la empresa así como la exclusión del Sr. Cristian Carpio que igual se mantienen. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus respectivas pretensiones. **CUARTO:** ORDENA tomar en cuenta el índice de precios fijado por el Banco Central de la Rep. Dominicana, al momento del pago de las condenaciones anteriores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial); Y por esta nuestra sentencia, así ordena, manda y firma; (sic)

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de documentos y contradicción entre los motivos y el dispositivo de las condenaciones por bonificación”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la de inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no

superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones que no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 7 de agosto 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó en parte el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, revocando los ordinales a), b) y f), estableciendo las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD\$9,399.88), por concepto de 14 días de vacaciones; b) nueve mil setecientos veinticuatro pesos con 99/100 (RD\$9,724.99),

por concepto de salario de Navidad del año 2015; c) treinta mil doscientos trece pesos con 09/100 (RD\$30,213.09), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; d) cinco mil trescientos setenta y un pesos con 36/100 (RD\$5,371.36), por concepto de 7 días del mes de agosto de 2015, trabajados y no pagados; e) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; condenaciones que agrupadas arrojan la suma de ciento cuatro mil setecientos nueve pesos con 32/100 (RD\$104,709.32), la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Carponimports, SRL., contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-358, de fecha 5 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Lcdos. José Luis

Servone Nova y Franklin Bautista Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andrés Alberto Luna Peralta.
Abogada:	Licda. Cándida Rosa Fabián Frómata.
Recurrido:	Corporación Médica Dominicana, S.R.L. (Clínica Independencia Norte).
Abogado:	Lic. Marcos R. Urraca L.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Alberto Luna Peralta contra la sentencia núm. 028-2019-SS-EN-157, de fecha 27

de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Cándida Rosa Fabián Frómeta, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0020501-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Aruba y José Cabrera, plaza comercial MV, núm. 100, tercer piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Andrés Alberto Luna Peralta, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2470006-8, domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta núm. 340, sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marcos R. Urraca L., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111278-7, con estudio profesional abierto en la calle Dr. César Dargam núm. 10, edif. Torre Azul, *suite* 101-C, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido por la razón social Corporación Médica Dominicana, SRL (Clínica Independencia Norte), con domicilio social abierto en la avenida Sol Poniente núm. 7, sector Arroyo Hondo Altos, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Yenis Alemán de Lozada, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779906-8, domiciliada en la dirección de su representada.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Andrés Alberto Luna Peralta incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, y en reparación de daños y perjuicios contra la razón social Corporación Médica Dominicana, SRL. (Clínica Independencia Norte) y Yenis Alemán de Lozada, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2018-SSEN-0248, de fecha 10 de agosto de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empleadora Corporación Médica Dominicana, SRL., (Clínica Independencia Norte) al pago de los derechos y prestaciones referentes a preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, a la indemnización supletoria de seis meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la razón social Corporación Médica Dominicana, SRL., (Clínica Independencia Norte) y por Yenis Alemán de Lozada, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-157, de fecha 27 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida el Recurso de Apelación en la forma, acoge el recurso de apelación interpuesto, por Corporación Médica del Norte, S.A. (Clínica Independencia Norte), para establecer que el contrato fue Resuelto por Dimisión Injustificada y por tal razón rechazar a las demandas de Prestaciones Laborales y por tal razón excluir de las condenaciones impuestas las del pago de Preaviso, Cesantía e Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto 2018, número 0053-2018-SSEN-00248 le MODIFICA el Ordinal Tercero en este sentido y la CONFIRMA en sus otras partes; SEGUNDO:* *COMPENSA las costas del proceso entre las partes en causa (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Andrés Alberto Luna Peralta, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones expone argumentos que permiten a esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, en caso que proceda examinar el recurso, comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Esta Sala procederá a examinar, en primer orden, si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, en virtud del control oficioso que deriva del carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese orden, de conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 27 de marzo de 2018 mediante dimisión justificada, según consta en la sentencia impugnada, momento en el que se

encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD\$15,447.60 mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones establecida en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró injustificada la dimisión y en consecuencia, rechazó las condenaciones que fueron establecidas en el ordinal tercero de la sentencia dictada por el tribunal grado relativas al pago de preaviso, cesantía e indemnización supletoria, confirmándola en cuanto las demás condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD\$9,074.38.00, por concepto de 14 días de vacaciones; b) RD\$3,689.87, correspondiente a la proporción del salario de Navidad; c) RD\$29,167.86, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total general en las presentes condenaciones de cuarenta y un mil novecientos treinta y dos pesos con 21/100 centavos (RD\$41,932.21), que como es evidente no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos establecida por el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Sobre la base de las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el recurso de casación, en razón de que dicha decisión por su propia naturaleza, lo impide.

14. Según lo prescrito por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Andrés Alberto Luna Peralta, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-157, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de enero del 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Club Paraíso Inc.
Abogados:	Lic. Rafael Martín Pereyra Deschamps y Licda. Ana Ortiz Melo.
Recurrida:	Minerva Antonia Pérez Díaz.
Abogado:	Lic. Jesús Fragoso de los Santos.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Club Paraíso Inc., contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-019, de fecha 26 de enero

del 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Rafael Martín Pereyra Deschamps y Ana Ortiz Melo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007117-4 y 223-0011158-4, con estudio profesional, abierto en común, en el mismo domicilio que su representada a requerimiento del Club Paraíso Inc., con su domicilio social en la intersección formada por las calles Francisco C. Lavandier y Manuel de Jesús Troncoso, urbanización Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0565897-5, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochia núm. 16, *suite* 201, edificio comercial Gómez Peña, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Minerva Antonia Pérez Díaz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0432751-5, domiciliada y residente en la calle El Sol núm. 94 (parte atrás), sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia celebrada fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucía, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Minerva Antonia Pérez Díaz incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Club Paraíso Inc. dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 134/2016, de fecha 25 de abril de 2016, que acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido justificado, con responsabilidad para el empleador y condenó a este último al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida por Minerva Antonia Pérez Díaz mediante instancia de fecha 10 de junio de 2016 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSEN-019, de fecha 26 de enero del 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la señora MINERVA ANTONIA PÉREZ DÍAZ, contra la sentencia núm. 134/2016, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Excluye del presente proceso a los señores RAMÓN PASTRANO Y JOSÉ CORDERO, por no ser estos empleadores personal de la ex – trabajadora demandante originaria y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **TERCERO:** En cuanto al Fondo se acogen las pretensiones del Recurso de apelación y declarar resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de despido injustificado ejercido por la parte recurrida CLUB PARAÍSO, INC., en contra de la ex trabajadora demandante originaria la señora MINERVA ANTONIA PÉREZ DÍAZ, y en consecuencia se revocan los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO del dispositivo de la sentencia recurrida y confirma los demás aspectos de la misma, por no ser contrarios a la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida CLUB PARAISO, INC., a pagar a favor de la señora MINERVA ANTONIA PÉREZ DÍAZ, las prestaciones siguientes: A) 28 días de salario, por concepto de preaviso omitido; B) 450 días de salario por concepto de auxilio de cesantía y C) 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95, todo basado en un tiempo

laborado de diecinueve (19) años, diez (10) meses y un (1) día, a cambio de un salario promedio mensual de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$8,500.00); **QUINTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales; **Sexto:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate y del alcance de los mismos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 8 de septiembre 2015, según carta de despido, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para todos los trabajadores del sector privado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

13. La sentencia impugnada confirmó parcialmente las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado por los montos y conceptos siguientes: a) seis mil cuatrocientos veinte pesos con 48/100 (RD\$6,420.48), por concepto de 18 días de vacaciones y b) seis mil quinientos cuarenta pesos con 28/100 (RD\$6,540.28), por concepto de proporción de salario de navidad. Que de igual manera estableció nuevas condenaciones, a saber: c) nueve mil novecientos ochenta y siete pesos con 32/100 (RD\$9,987.32), por concepto de 28 días de preaviso; d) ciento sesenta mil quinientos diez pesos con 05/100 (RD\$160,510.05), por concepto de 450 días de auxilio de cesantía; e) cincuenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$51,000.00), por concepto de 6 meses de salario, para un total de doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 58/100 (RD\$234,458.58), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede de oficio declararlo inadmisibile.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el Club Paraíso Inc., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-019, de fecha 26 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz. - Manuel R. Herrera Carbuccia.
- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Juan Manuel Correa Frías.
Abogados:	Lic. Rahonel Rodríguez Beato, Licdas. Claudia A. Otaño Reyes y Roselia Pérez Nova.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance),

contra la sentencia núm. 028-2018-SSENT-307, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, local núm. 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 257, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rahonel Rodríguez Beato, Claudia A. Otaño Reyes y Roselia Pérez Nova, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1877680-6, 012-0079394-9 y 001-1877680-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Las Palmas núm. 34, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Juan Manuel Correa Frías, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0022693-5, domiciliado y residente en la avenida Las Palmas núm. 34, parte atrás, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado Juan Manuel Correa Frías incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, pago de salarios adeudados y horas extras y reparación de daños y perjuicios, contra Costa Rica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 055-2017-SEEN-00250 en fecha 1º de septiembre de 2017, que acogió con modificaciones la demanda y condenó a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, sobre preaviso, auxilio de cesantía, proporción de salario de Navidad del año 2017, cuatro meses de salario en aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, salario adeudado correspondiente al mes de enero de 2017 y rechazó la demanda reparación de daños y perjuicios por falta de prueba de los hechos alegados.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance) y, de manera incidental, por Juan Manuel Correa Frías, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SENT-307, de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto por la empresa COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC, S.A. (TELEPERFORMANCE) en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); y el incidental interpuesto por el señor JUAN MANUEL CORREA FRIAS en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), ambos contra la sentencia No. 0055-2017-SEEN-00250 de fecha primero (1ro.) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa COSTA RICA CONTACT CENTER excepto en lo relativo la condenación a pagar el mes de enero del año 2017 por las razones argüidas en el cuerpo de la siguiente sentencia.*

TERCERO: *RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor JUAN MANUEL CORREA FRIAS excepto en lo relativo al pago de veintiún (21) días de cesantía los cuales ascienden a la suma de RD\$30,378.60 y un (1) mes de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$34,425.00.*

CUARTO: *Compensa las costas pura y simplemente entre las partes.*

QUINTO: *Se Ordena, que en virtud de los que establece la Resolución Núm.17/15, de fecha 03 de*

agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial todas las sentencias susceptibles de ejecución deben llevar la siguiente inscripción: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispones el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución Núm.17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de ponderación de pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de*

fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por causa del despido ejercido en fecha 27 de marzo de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 21-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00) mensuales, para los trabajadores que presten servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a ciento sesenta y siete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166,200.00).

12. La sentencia impugnada ratificó con modificaciones la decisión de primer grado estableciendo las condenaciones siguientes: a) cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$40,448.80), por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta mil trescientos setenta y ocho pesos con 60/100 (RD\$30,378.60), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil seiscientos veintiséis pesos con 70/100 (RD\$8,626.70), por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2017; y d) treinta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$34,425.00), por concepto de un (1) mes de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total general en las presentes condenaciones de ciento trece mil ochocientos setenta y ocho pesos con 50/100 (RD\$113,879.10), cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que, en consecuencia, hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-307, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Valentina Coiffure, SRL.
Abogado:	Lic. Brainer A. Félix Ramírez.
Recurrida:	Crismeily Josefina Daniblu Torres.
Abogado:	Lic. Manuel David Escalante C.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Valentina Coiffure, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-290, de fecha 11 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Brainer A. Félix Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0004904-9, con estudio profesional abierto en la calle Federico Geraldino núm. 6, edif. JZ, primer nivel, local núm. 2, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Valentina Coiffure, SRL., con su domicilio social en la calle Federico Geraldino, plaza Mesaluna, local núm. 26, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Massiel Arenas Sousa, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144337-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel David Escalante C., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1623417-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Leovilda Aurelia del Villar Rodríguez (Doña Lelita), antigua calle Mayagüez y Club Rotario, núm. 9, local núm. 5, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Crismeily Josefina Daniblu Torres, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0070844-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Crismely Josefina Daniblu Torres incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y reparación de daños y perjuicios contra el salón Valentina Coiffure, SRL. y la señora Massiel Arenas, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2017-SEEN-00298, en fecha 12 de octubre de 2017, que excluyó a la persona física por no haberse demostrado su calidad como empleadora, acogió con modificaciones la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, condenándolo, en consecuencia, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos referentes al preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, salarios ordinarios adeudados, la indemnización establecida en el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo y la indemnización por concepto de la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, a favor de la demandante hoy parte recurrida.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad comercial Valentina Coiffure, SRL. y, de manera incidental, por Crismeily Josefina Daniblu Torres, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.028-2018-SEEN-290, de fecha 11 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regulares y validos en la forma los recursos de apelación incoados por la empresa VALENTINA COIFFURE, S.R.L., y la SRA. CRISMEILY JOSEFINA DANIBLU TORRES, en contra de la sentencia impugnada; por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; CONFIRMA en consecuencia la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes en litis” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Falta de base legal y violación de la ley. Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa: violación al debido proceso de ley. **Tercer medio:** La violación del derecho de defensa: errónea valoración de los elementos de pruebas presentados y violación al principio de seguridad jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: *art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11. La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo por la dimisión ejercida en fecha 3 de enero de 2017, momento en que estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00.00) mensuales, para los trabajadores que presten

servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones deben exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

12. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que estableció las condenaciones siguientes: a) veintiséis mil cuarenta y ocho pesos con 96/100 (RD\$26,048.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta y un mil seiscientos treinta pesos con 08/100 (RD\$31,630.08), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) seis mil quinientos doce pesos con 24/100 (RD\$6,512.24), por concepto de 7 días de vacaciones; d) veintidós mil ciento sesenta y nueve pesos con 54/100 (RD\$22,169.54), por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2016; e) doscientos treinta y dos pesos con 58/100 (RD\$232.58), por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2017; f) ciento treinta y tres mil diecisiete pesos con 24/100 (RD\$133,017.24), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; g) dos mil setecientos noventa pesos con 96/100 (RD\$2,790.96), por concepto de tres (3) días de salario del mes de enero del año 2017; y h) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por no estar al día en los pagos de las cotizaciones ante la Seguridad Social, para un total general en las presentes condenaciones de doscientos treinta y dos mil cuatrocientos un pesos con 60/100 (RD\$232,401.60), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declararlo inadmisibles, de oficio, lo que, en consecuencia, hace innecesario que se valoren los medios contenidos en el recurso de casación principal, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental

13. La parte recurrida, Crismeily Josefina Daniblu Torres, mediante su memorial de defensa ejerció un recurso de casación parcial incidental contra la sentencia impugnada, en lo relativo a los derechos e indemnizaciones correspondientes a la maternidad, por estar desprotegida de los beneficios de la Seguridad Social por no tener los pagos de la cotización al día.

14. Si bien este recurso, formulado luego de interponerse el recurso de casación principal, no es de consagración legal sino jurisprudencial, por constituir una vía de defensa del recurrido quien persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que, para su interposición, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos al recurso principal, no menos cierto es que al ser ejercido por vía de su memorial de defensa este sigue la suerte del recurso principal, en ese sentido ha sido juzgado que: *la recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en inadmisibile la misma suerte corre el recurso incidental*¹⁰²; por lo que al ser declarado inadmisibile el recurso de casación principal, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, éste sigue la misma suerte.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas puedan ser compensadas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLES, de oficio, los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la entidad comercial Valentina Coiffure, SRL. y, de manera incidental, por Crismeily Josefina Daniblu Torres, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-290, de fecha 11 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

¹⁰² SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 10 de enero 2007, B.J. 1154, pág. 1154.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángel de Jesús Pagán Segura.
Abogado:	Lic. Kelvin A. Santana.
Recurrido:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Luciano R. Jiménez.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel de Jesús Pagán Segura, contra la sentencia núm. 239-2017, de fecha 31 de mayo

de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Kelvin A. Santana, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0137503-2, con estudio profesional abierto en la calle Enríquez A. Valdez núm. 17, altos, municipio y provincia San Pedro de Macorís, a requerimiento de Ángel de Jesús Págan Segura, dominicano, titular de la cédula de identidad y electora núm. 023-0118903-7, domiciliado y residente en la calle BP Mendoza núm. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 1607, Altos, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Luciano R. Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1193801-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, Torre Piantini, sexto piso, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ángel de Jesús Pagán Segura incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en virtud de las disposiciones del artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro Codetel) y la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 148-2015, de fecha 16 de julio de 2015, que rechazó los incidentes formulados por la parte demandada, excluyó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro-Codetel), declaró injustificado el despido ejercido por la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel) y condenó al pago de prestaciones, derechos adquiridos e indemnizaciones en virtud de las disposiciones del artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo en beneficio de Ángel de Jesús Pagán Segura.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 239-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:- Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TRELEFONIA, S. A. (OPITEL), en contra de la Sentencia No. 148-2015, de fecha 16 de julio del año 2015, dictada por la sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:-** En Cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 148-2015, de fecha 16 de julio del año 2015, dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, ser improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, se declara rescindido el contrato de trabajo suscrito entre la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA, S. A. (OPITEL), y el señor ANGEL DE JESUS PAGAN SEGURA, por causa de despido justificado, sin responsabilidad para el empleador y por vía de consecuencia, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por el señor

ANGEL DE JESUS PAGAN SEGURA en contra de la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONÍA, S. A. (OPITEL), por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO**:- Se condena al señor ANGEL DE JESUS PAGAN SEGURA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del DR. TOMAS HERNANDEZ METZ y el LIC. PABLO GARRIDO ESTEVEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Comisiona al ministerial FELIX VALOY ENCARNACION. Alguacil por ordinario de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio**: Violación por errada y falsa aplicación de las disposiciones contenidas en los artículo 68, 69, 88 en sus numerales 11, 14 y 19, artículos 94 y 95 del código de trabajo, falta de base legal. **Segundo medio**: Falta o insuficiencia de motivos, tribunal que considera no veraz los documentos aportados por una parte al proceso, sin exponer las razones para tal apreciación. **Tercer medio**: Violación a los artículos 6, 62, 68, 69 y 73 de la Constitución dominicana”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida, entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA., (Opitel), solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación

que nos ocupa, debido a que fue interpuesto en ocasión de un asunto que no excede ni remotamente los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía*¹⁰³.

11. Antes de abordar el medio de inadmisión que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia reconoce que, en los casos como en el de la especie, en donde el empleador solicita la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el trabajador que no apeló una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado, todo sobre la base del monto de las condenaciones establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha pronunciado sentencias cuyo contenido normativo es divergente.

12. En efecto, en algunas ocasiones ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación;

103 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo 2006, B. J. 1144, páginas 1486-1493.

mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado.

13. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios.

14. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación.

15. Así las cosas, en el cuerpo de la decisión impugnada se recogen los dispositivos de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, los cuales contienen las siguientes condenaciones: *QUINTO: Condena a la parte demandada Operaciones de Procesamiento de de Información y Telefonía, S.A. (OPITEL), a pagar al demandante el señor ANGEL DE JESUS PAGAN SEGURA (...) A) Catorce mil Ciento Cinco Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$14,105.79) por concepto veintiocho (28) días de preaviso. B) Cincuenta y Siete Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con Cincuenta y Cinco centavos (RD\$57,933.55) por concepto de Ciento Treinta y Ocho (115) días de Cesantía; C) Sesenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$72,000.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo...(sic); condenaciones que*

agrupadas arrojan la cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil treinta y nueve pesos dominicanos con treinta y cuatro centavos (RD\$144,039.34).

16. La terminación del contrato de trabajo intervenida entre Ángel de Jesús Pagan Segura y la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), se produjo mediante el despido ejercido por la empleadora en fecha 21 de octubre de 2014, momento en que se encontraba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada en fecha 3 de julio de 2013, por el Comité Nacional de Salarios, que imponía a las empresas, cuyo valor de instalaciones fuera igual o excedentes a los cuatro millones de pesos dominicanos con cero centavos (RD\$4,000,000.00), la obligación de retribuir a sus subordinados la cantidad de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con cero centavos (RD\$11,292.00), como salario mínimo.

17. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad de la presente acción, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado debió condenar a una cantidad superior a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con cero centavos (RD\$225,840.00), por lo que al retenerse en esta la suma de ciento cuarenta y cuatro mil treinta y nueve pesos dominicanos con treinta y cuatro centavos (RD\$144,039.34), procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, sin la necesidad de valorar los demás planteamientos que afectan su admisibilidad, así como los medios contenidos en el mismo.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, en la especie, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ángel de Jesús Pagán Segura, contra la sentencia núm. 239-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Taurus Security Services Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Lic. Heriberto Rivas Rivas y Licda. María Crisbel Muñoz.
Recurrido:	Antonio de la Cruz Dipré.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Taurus Security Services Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSen-113, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, *suite* 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Taurus Security Service Dominicana, SRL., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-30-28023-1, con domicilio social ubicado en la calle Robert Scout núm. 10, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de abril del 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Heriberto Rivas Rivas y María Crisbel Muñoz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0006954-9 y 001-1249912-4, con estudio profesional abierto en la calle Cotubanamá núm. 36 (altos), sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Antonio de la Cruz Dipré, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0020541-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 11, sector Jeringa, provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Antonio de la Cruz Dipré incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la

entidad comercial Taurus Security Services Dominicana, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 20/2017, de fecha 10 de febrero de 2017, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Taurus Security Service Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-113, de fecha 23 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara recular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa TAURUS SECURITY SERVICE, S. R. L., siendo la parte recurrida el señor ANTONIO DE LA CRUZ DIPRE, contra de la sentencia laboral Núm. 20/2017, de fecha diez (10) de febrero del año Dos Mil diecisiete (2017), dictada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Taurus Security Service, S. R. L., contra la sentencia citada precedentemente y se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la dimisión, ejercida por el trabajador Antonio de la Cruz Dipre, en contra de su ex empleador, la cual se declara justificada y con responsabilidad para la misma, en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Se Ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena la empresa TAURUS SECURITY SERVICE, S. R. L., al pago las costas del procedimiento en favor y provecho de los LIC-DOS. HERIBERTO RIVAS RIVAS y MARIA GRISBEL MUÑOZ BAEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida Antonio de la Cruz Dipré, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la cantidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En ese orden, las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, precisan que; Art. 455: *El comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o*

exclusivamente para una empresa determinado; Art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 2 de febrero de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada en fecha 20 de mayo de 2015, por el Comité Nacional de Salarios, que estableció como salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,860.00), para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$217,200.00).

14. Del estudio de la decisión recurrida en casación, puede apreciarse que esta confirmó las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado, las que consisten en los montos siguientes: a) la suma de seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos dominicanos con 44/100 (RD\$6,462.44), por concepto de 14 días de preaviso omitido; b) la suma de seis mil pesos dominicanos con 80/100 (RD\$6,000.80), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de tres mil seiscientos noventa y dos pesos dominicanos con 80/100 (RD\$3,692.80), por concepto de compensación por vacaciones; d) la suma de seis mil cuatrocientos dieciséis pesos dominicanos con 67/100 (RD\$6,416.67), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) la suma de sesenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos dominicanos con 57/100 (RD\$65,999.57), por aplicación de la parte *in fine* del artículo 95 del Código de Trabajo; y f) la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios; condenaciones que agrupadas arrojan la cantidad de noventa y ocho mil quinientos setenta y dos pesos dominicanos con 28/100 (RD\$98,572.28), la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para

interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con las disposiciones de los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Taurus Security Service Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-113, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Heriberto Rivas Rivas y María Crisbel Muñoz Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yalim Cepeda.
Abogados:	Dres. Jesús Reyes Matos y Dra. Mayra A. Hernández Pérez.
Recurrido:	Harmony School of Music.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Suárez Canario.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yalim Cepeda, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-220, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra A. Hernández Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0051073-4 y 001-0072614-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 244, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yalim Cepeda, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0471275-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Francisco Suárez Canario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283524-4, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica "Avocat, Consultores Legales", localizada en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 19, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Harmony School of Music, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-57023-1, con domicilio social y asiento principal en la avenida Tiradentes, núm. 14, edif. Alfonso Comercial, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Antonio Martínez Bazil, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1246713-9, domiciliado y residente en la calle Las Colinas núm. 8, residencial Colinas del Seminario, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentada en un alegado incumplimiento de acuerdo, Yalim Cepeda, incoó una demanda en ejecución de lo acordado y en reparación por daños y perjuicios, contra Luis Antonio Martínez Bazil, solicitando la intervención forzosa de la sociedad comercial Harmony School of Music, SRL., la cual realizó un ofrecimiento real de pago, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SEEN-0080, de fecha 6 de febrero de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda contra Luis Antonio Martínez Bazil, acogió parcialmente la demanda y condenó a la sociedad comercial Harmony School of Music, SRL. al pago de una indemnización por incumplimiento del acuerdo, rechazó la demanda en validez del ofrecimiento real de pago y la demanda en daños y perjuicios.

6) La referida decisión fue recurrida por Harmony Schools of Music SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2019-SEEN-220, en fecha 30 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por HARMONY SCHOOLS OF MUSIC SRL en fecha 15/03/2019, contra la sentencia 054-2019-SEEN-0080 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación en consecuencia rechaza la demanda en ejecución y acoge la demanda en valides de oferta real de pago, en consecuencia valida la misma contenida en el acto 560/2018 del ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda de fecha 14/9/2018 por ser suficiente y liberatoria de los compromisos finales del acuerdo transaccional de fecha 5/10/2015 y por tanto se remite a la recurrida YALIM CEPEDA a retirar de la DGII los valores consignados a favor de YALIM CEPEDA en el recibo Num. 18953417582-0 de fecha 17-10-2018, con los que conforme la voluntad de ambas partes quedaba saldado. **TERCERO:** CONDENA a YALIM CEPEDA al pago de las costas del

proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN FRANCISCO SUAREZ CANARIO, abogado de la recurrente quien afirmó estarlas avanzando. (sic)

III. Medio de casación

7) 7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Total desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la ley y falta de motivos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su interposición, asunto que esta corte de casación puede suplir de oficio.

10. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos*

en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).

12. La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 5 de octubre de 2015, cuando se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben superar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* al determinar como aspectos litigiosos del proceso en cuestión el incumplimiento o no de lo pactado en el acuerdo transaccional amigable suscrito entre las partes en fecha 5 de octubre de 2015, así como la validez o no de la oferta real de pago realizada por la recurrida y su posterior consignación mediante el recibo de pago núm. 18953417582-0, de fecha 17 de octubre de 2018, luego de un análisis de las pruebas aportadas pudo comprobar que ciertamente Yalim Cepeda intimó mediante acto núm. 790/2017, de fecha 6 de diciembre de 2017, a la hoy recurrida al pago de la suma restante de los valores acordados, ascendente a sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) en consecuencia esta última realizó dos (2) transferencias bancarias vía electrónica a la cuenta abierta a nombre de la recurrente en el Banco BHD León la primera el 10 de enero y la segunda el 14 de marzo de 2018 por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), y realizó la oferta real de pago por los cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), restantes mediante acto núm. 560/2018 de fecha 14 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, posteriormente consignada en la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 17 de octubre de 2018 recibo de pago núm. 18953417582-0, cumpliendo con el monto total acordado, por lo que la corte *a qua* declaró suficiente y liberatoria la oferta real de pago por ser los montos que efectivamente adeudaba a la hoy recurrente, como consta en la pág. 11 y 12 de la sentencia impugnada.

14. En ese mismo tenor, cabe resaltar que la corte *a qua* a fin de comprobar la validez de la oferta real de pago y posterior consignación verificó que cumplía con la obligación de ser hecha por el monto de la deuda que se pretende saldar, estableciendo ese monto en la suma restante de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), la que como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio invocado, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por Yalim Cepeda, contra la sentencia núm. 029-2019-SSN-220, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortíz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Castro Comunicaciones, S.R.L.
Abogada:	Licda. Ana A. Sánchez D.
Recurrido:	Jordán Bautista Toribio.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico. que dice así:*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Miguel Castro Comunicaciones, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-434, de fecha 17 de octubre de 2018, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Ana A. Sánchez D., dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0386662-0, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 356, condominio Villas de Gascue, apto. 403-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional. a requerimiento de la sociedad comercial Miguel Castro Comunicaciones, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la avenida Independencia, kilómetro 10½, residencial José Contreras, edif. 1, manzana I, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Miguel Castro, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0012942-7, residente en la intersección formada por las calles Rubí y La Perla núm. 8, urbanización El Pedregal, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Bartolomé Olegario Pérez y José Espaillat Rodríguez, núm. 33 esq. Reparto Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional a requerimiento de Jordán Bautista Toribio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1154960-6, domiciliado y residente en la Manzana I, edificio 5, apartamento D, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Jordán Batista Toribio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Miguel Castro Comunicaciones, SRL., Métricas, SRL. y Miguel Castro, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 042/2013, de fecha 15 de febrero de 2013, que rechazó la demanda por no haber probado la existencia del contrato de trabajo alegado.

5. La referida decisión fue recurrida por Jordán Bautista Toribio, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-434, de fecha 17 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida MÉTRICAS S. R. L., por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil trece (2013), por el señor JORDAN BAUTISTA TORIBIO, contra la sentencia Núm. 042/2013, dictada en fecha quince (15) de febrero del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor JORDAN BAUTISTA TORIBIO, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia y se revoca la sentencia Núm. 042/2013, dictada en fecha quince (15) de febrero del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia: a) EXCLUYE de la presente demanda a la entidad MÉTRICAS S. R. L. y señor MIGUEL CASTRO por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; b) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante JORDAN BAUTISTA TORIBIO con la demandada MIGUEL CASTRO COMUNICACIONES por dimisión justificada. c) ACOGE la presente demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada MIGUEL CASTRO COMUNICACIONES, a pagarle a la parte demandante JORGAN BAUTISTA TORIBIO los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de

preaviso, ascendente a la suma de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD\$45.824,52); 174 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 66/00 (RD\$284.766,66); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 62/100 (RD\$29.458,62); la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$39.000,00) por concepto del salario de navidad del último año, 60 días de salario ordinario equivalente a la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 55/100 (RD\$98.195,55) por concepto de participación de los beneficios de la empresa del último año y la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 64/100 (RD\$233.999,64), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 99/100 (RD\$731.244,99); todo en base a un salario mensual de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$39.000,00) y un tiempo laborado de siete (07) años, nueve (09) meses y siete (07) días; d) CONDENA a la parte demandada MIGUEL CASTRO COMUNICACIONES, a pagarle a la parte demandante JORDAN BAUTISTA TORIBIO, la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$97,500.00) por concepto de los meses de salario de mayo, junio y la primera quincena del mes de julio de 2012; e) RECHAZA las reclamaciones en indemnización en reparación por daños y perjuicios intentada por el señor JORDAN BAUTISTA TORIBIO por los motivos expuestos; f) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediar entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del debido proceso, y al derecho de defensa de la parte recurrente. Falta de ponderación e

incorrecta apreciación de las pruebas aportadas por la parte recurrente. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la justicia”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala determine si en la especie se encuentran reunidos o no los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La parte hoy recurrente en casación, realizó formal recurso de casación mediante instancia de fecha 22 de noviembre de 2018, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Jordán Bautista Toribio, no reposando constancia en el expediente de que la empresa recurrente emplazara formalmente a Métricas, SRL., la cual aunque fue excluida conforme con la sentencia que hoy se impugna, esta Tercera Sala observa que la hoy recurrente le atribuye la responsabilidad íntegra de las condenaciones laborales en sus medios de casación, por lo que para salvaguardar los derechos, era necesario su inclusión en el presente proceso.

10. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que, al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

11. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad

de demandados, y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

12. Es criterio pacífico, en el ámbito del derecho procesal, que cuando el recurrente en casación ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas las demás que conforman el litisconsorcio *el recurso resulta inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*¹⁰⁴.

13. El recurso de casación que se interponga contra una parte de la sentencia que pudiera perjudicar o beneficiar a una de las partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazada sociedad comercial Métricas SRL., procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

104 SCJ, Primera sala, sent. núm. 19, 6 de mayo de 2009, B. J. 1182.

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Miguel Castro Comunicaciones, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-434, de fecha 17 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leonardo Moreno Martínez.
Abogados:	Licda. Alba Nely Florentino Lebrón y Lic. Tomás José-lín Álvarez.
Recurrido:	Raul Georges.
Abogados:	Dr. Emilio A. Garden Lendor.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Moreno Martínez, contra la sentencia núm. 029-2017-SSN-202-2017 de fecha 2 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Alba Nely Florentino Lebrón y Tomás Joselín Álvarez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 011-0035619-3 y 010-0061608-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida México, edif. 73, apto. 1-B, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Leonardo Moreno Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1197956-3, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 56, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058963-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, *suite* núm. 49, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida Raúl Georges, haitiano, titular de la ficha de identidad núm. 386320@B-376, domiciliado y residente en la calle Primera s/n, sector Limón Dulce, provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Raúl Georges incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios contra Leonardo Moreno Martínez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 126/2016 de fecha 6 de mayo de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de las reclamaciones sobre 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, proporción de salario de

Navidad y salarios caídos y rechazando la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida por Raúl Georges, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SEEN-202-2017 de fecha 2 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en la forma el recurso de apelación incoado por el señor RAUL GEORGES, en contra de la sentencia de fecha 06 de mayo del 2016, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Acoge en su mayor parte, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; con excepción del pago de vacaciones, salario de navidad y 21 días de salario, que se mantienen; **TERCERO:** CONDENA al señor LEONARDO MORENO MARTINEZ, pagar al señor RAUL GEORGES la suma y conceptos siguientes: 28 días de preaviso igual a RD\$5,874.95, 120 días de Cesantía igual a RD\$39,865.72, 06 meses de salario por aplicación del Art. 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo igual a RD\$30,000.00, la suma de RD\$10,000.00 por concepto de daños y perjuicios, la suma de RD\$6,914.64 por concepto de pago de retroactivo salarial, además de las condenaciones que contiene la sentencia apelada, todo sobre la base de un tiempo laborado de 8 años y 5 meses y un salario de RD\$5,000.00 pesos mensual; **CUARTO:** CONDENA al señor LEONARDO MORENO MARTINEZ al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. EMILIO GARDEN LENDOR Y EMILIO GARDEN LENDOR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta administración de justicia, desnaturalización de los hechos, errada y limitada apreciación a la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal y falta o contradicción de motivos de la sentencia con el dispositivo”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida, Raúl Georges, solicita, de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456.: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]*”.

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante comunicación de despido en fecha 21 de mayo 2015, según consta en la sentencia impugnada, momento en el cual se encontraba vigente la

resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. La sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal primera instancia, confirmando los montos de RD\$3,776.76, por concepto de vacaciones, RD\$4,406.22 relativos a 21 días de salario y RD\$1, 944.45, por concepto de proporción salario de Navidad y estableciendo las condenaciones siguientes: a) RD\$5,874.95 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$39,865.72 por concepto de 120 días de cesantía; c) RD\$30,000.00, correspondientes a seis meses de salarios en aplicación de las disposiciones del artículo 95, numeral 3°, del Código de Trabajo; d) RD\$10,000.00, como indemnización por daños y perjuicios y e) RD\$6,914.00, por concepto de pago retroactivo salarial, condenaciones que en su totalidad arrojan la cantidad de ciento dos mil setecientos ochenta y dos pesos (RD\$102,782.01), que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos aplicables a la especie.

14. En esas atenciones, acordes con las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo esta Tercera Sala procederá a declarar inadmisibile el recurso de casación, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los aspectos contenidos en este, debido a que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leonardo Moreno Martínez, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-202-2017, de fecha 2 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Residencial y Comercial, S.R.L.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurrido:	Ramón Lorenzo.
Abogados:	Licdas. Gloria I. Bournigal P., Tiany J. Espaillat F. y Lic. Douglas M. Escotto M.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Seguridad Residencial y Comercial SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SEN-383, de fecha 17 de agosto de 2018, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2018, en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459975-8, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar esq. calle Socorro Sánchez, núm. 353, edif. Profesional Elam's II, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Seguridad Residencial y Comercial, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada por las calles Luis F. Thomen y Dr. Defilló núm. 255, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Nelson Tavárez, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gloria I. Bournigal P., Douglas M. Escotto M. y Tiany J. Espailat F., dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0013742-3, 041-0014304-1 y 001-1797559-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Simón Bolívar casi esquina calle Socorro Sánchez, edif. profesional Elam's II, *suite* 5-1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramón Lorenzo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1922644-7, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas núm.48, sector María Auxiliadora, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ramón Lorenzo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contrala razón social Seguridad Residencial y Comercial, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SSEN-00449, de fecha 20 de diciembre de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola a pagar preaviso, cesantía, salario de Navidad, 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por reportar ante la Tesorería de la Seguridad Social un salario inferior al devengado por el trabajador.

5. La referida decisión fue recurrida por la razón social Seguridad Residencial y Comercial, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.028-2018-SSEN-383, de fecha 17 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la empresa SEGURIDAD RESIDENCIAL y COMERCIAL, SRL., siendo la parte recurrida el señor RAMON LORENZO, contra la sentencia Núm. 0050-2017-SSEN-00449, dictada en fecha Veinte (20) del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Primera del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:**ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena la empresa SEGURIDAD RESIDENCIAL y COMERCIAL, S.R.C., SA., al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los LICDOS. GLORIA BOURNIGAL P. DOUGLAS M. ESCOTTO M., y TIANY J. ESPAILLAT F., abogados que afirman haberlas avanzado en*

mayor parte. **QUINTO:** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público” (Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas, omisión del alcance y valor de los documentos aportados al debate”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o*

de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]”.

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 24 de agosto de 2016, conforme consta en la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, que estableció un salario mínimo de RD\$10,860.00, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, categoría a la cual pertenece el hoy recurrido, razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso el monto de los veinte (20) salarios mínimos debe exceder la suma de doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100(RD\$217,200.00).

12. Mediante la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones siguientes: a) RD\$6,462.44, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$6,000.80, por concepto de 13 días de cesantía; c) RD\$7,150.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; d) RD\$65,999.57, por concepto de 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y e) RD\$8,000.00, como indemnización por daños y perjuicios por reportar un salario inferior a la Tesorería de la Seguridad Social, ascendiendo las condenaciones a un total de noventa y tres mil seiscientos doce pesos con 81/100 (RD\$93,612.81), suma que como es evidente no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, aplicable en la especie.

13. En esas atenciones al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer por esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala, de oficio, lo declare inadmisibile, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguridad Residencial y Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-383, de fecha 17 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto del 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	IEMCA División de Construcciones Civiles, S.R.L.
Abogada:	Licda. Gloria María Hernández Contreras.
Recurridos:	Jean Pierre Louis y compartes.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial IEMCA División de Construcciones Civiles, SRL. (Grupo IEMCA), contra la sentencia núm. 028-2019-SS-271, de fecha 26 de agosto del

2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Gloria María Hernández Contreras, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646985-1, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial IEMCA División de Construcciones Civiles, SRL. (Grupo IEMCA), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-10370-1, con su domicilio social ubicado en la avenida Manolo Tavares Justo núm. 7, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente, Abraham Amín Selman Hasbún, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0173077-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Juna Pablo Duarte, apto. 201, segundo piso, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa como abogado constituido de Jean Pierre Louis, haitiano, provisto del carnet de regularización migratoria núm. DO-01-004056, domiciliado y residente en la Calle "12" núm. 05, sector Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional; Lebonheur Charles, haitiano, tenedor del carnet de regularización migratorio núm. DO-32-048143, domiciliado y residente en la Calle "7" núm. 05, sector Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Nazer Melius, haitiano, con el carnet de regularización migratorio núm. DO-32-068857, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando núm. 03, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 7 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en función de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados Jean Pierre Louis, Lebonheur Charles y Nazer Melius incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra Grupo IEMCA, IEMCA División Construcciones Civiles, SRL., Arquitecto Alex Vega, Ingeniero Fernando Bragil y el maestro Michael, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00303, de fecha 24 de octubre de 2018, que rechazó la demanda por falta de pruebas del vínculo laboral.

5. La referida decisión fue recurrida por Jean Pierre Louis, Lebonheur Charles y Nazer Melius, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2019-SSEN-271, de fecha 26 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por los señores JEAN PIERRE LOUIS, LEBONHEUR CHARLES Y NAZER MELIUS, en contra de la sentencia impugnada por haber sido hecho de acuerdo a derecho. **SEGUNDO:** Acoger, en parte el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia revoca parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto a la existencia del contrato de trabajo y el pago de los derechos adquiridos que han sido establecidos. **TERCERO:** Condenar a la empresa GRUPO IEMCA, IEMCA DIVISION CONSTRUCCIONES CIVILES, S.R.L., a pagar a los señores JEAN PIERRE LOUIS, LEBONHEUR CHARLES Y NAZER MELIUS, la suma y conceptos siguientes: SR. JEAN PIERRE LOUIS, por concepto de 14 días de vacaciones igual a RD\$16,800.00, por concepto de salario de navidad igual a RD\$28,600.00, por concepto de 45 días de participación en beneficios de la empresa igual a RD\$45,000.00, al SR. LEBONHEUR CHARLES, 14 días de vacaciones igual a RD\$13,748.00, por concepto de salario de navidad igual a RD\$23,400.00, 45 días de participación en beneficios de la empresa igual a RD\$44,190.00, y al SR.

NAZER MELIUS, 14 días de vacaciones igual a RD\$9,170.00, por concepto de salario de navidad igual a RD\$ 15,600.00, por concepto de 45 días de participación en beneficios de la empresa igual a RD\$29,475.00, además el pago de una indemnización por daños y perjuicios a cada uno de los trabajadores de RD\$20,000.00 pesos. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación art. 628 Código de Trabajo. Violación art. 141 Código de Procedimiento Civil. Motivos contradictorios. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación por aplicación errónea arts. 1315 y 1351 Código Civil. Violación arts. 60 y 62, Constitución. Violación grosera del debido proceso. Violación arts. 68 y 69 sobre la garantía y tutela efectiva de los derechos fundamentales de la recurrente y las normas del debido proceso, Constitución de la República”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo por causa del despido ejercido en fecha 16 de diciembre de 2017, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de mil setecientos diecinueve pesos con 25/100 (RD\$1,719.25) por día, ascendente a cuarenta mil novecientos sesenta y nueve pesos con 72/100 (RD\$40,969.72) mensuales, para los trabajadores del sector construcción y sus afines, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía ochocientos diecinueve mil trescientos noventa y cuatro pesos con 40/100 (RD\$819,394.40).

14. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión de primer grado y estableció las condenaciones siguientes: en provecho de Jean Pierre Louis: a) dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$16,800.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) veintiocho mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$28,600.00), por concepto de salario de navidad; c) cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$45,000.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; y d) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios; En provecho de Lebonheur Charles: a)

trece mil setecientos cuarenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$13,748.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) veintitrés mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$23,400.00), por concepto de salario de navidad; c) cuarenta y cuatro mil ciento noventa pesos con 00/100 (RD\$44,190.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; y d) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios; En beneficio de Nazer Melius: a) nueve mil ciento setenta pesos con 00/100 (RD\$9,170.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) quince mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$15,600.00), por concepto de salario de navidad; c) veintinueve mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$29,475.00), por concepto de 45 días de participación de los beneficios de la empresa; y d) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total general en las presentes condenaciones de doscientos ochenta y cinco mil novecientos ochenta y tres pesos con 00/100 (RD\$285,983.00), cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin la necesidad de valorar el medio que en este se propone, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Iemca División de Construcciones Civiles, SRL. (Grupo Iemca), contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-271, de fecha 26

de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Búho, SRL.
Abogados:	
Recurrido:	Eddy Salavador Santos Garcia.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.:*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Guardianes Búho, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2017-SS-00294, de fecha 23 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por la Lcda. Beatriz Bencosme, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 0054-0109160-7, con estudio profesional abierto en la calle Ángel Morales núm. 34, municipio Moca, provincia Espaillat domicilio *ad hoc* en la avenida Leopoldo Navarrón núm. 79, 3er. nivel, *suite* 315, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Guardianes Búho, SRL., debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social ubicado en la calle Antonio Guzmán, Villa Carolina, municipio Moca, provincia Espaillat, representada por Rafael Santos, dominicano, domiciliado y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert núm. 92, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Casimiro de Moya, núm. 52 Alto, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogados constituidos de la parte recurrida, Eddy Salvador Santos García, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0222692-9, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eddy Salvador Santos García incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Guardianes Búho, SRL. y Porfirio A. Pérez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00264, de fecha 14 de julio de 2016, mediante la cual rechazó un medio de inadmisión propuesto por el demandado y declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada condenando al empleador al pago de preaviso conforme lo dispone el artículo 102 del Código de Trabajo, reconociendo a su favor el pago de proporción de salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa y rechazó el reclamo de las prestaciones laborales, retroactivo salarial, horas extras, días feriados, descanso intermedio y semanal e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Eddy Salvador Santos García y de manera incidental, por la entidad comercial Guardianes Búho, SRL., y Porfirio Pérez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm.0360-2017-SSEN-00294, de fecha 23 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, el primero por el señor Eddy Salvador Santos García, y el segundo por la empresa Guardianes Búho, S. R. L., y señor Porfirio A. Pérez, en contra de la sentencia No. 0374-2016-SSEN-00264, de fecha 14 de julio 2016, emitida por la segunda sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se acogen parcialmente los recursos de apelación principal e incidental, en consecuencia se modifica la sentencia apelada conforme a las consideraciones antes expuestas, en los siguientes aspectos: A) se rechaza la demanda por dimisión interpuesta por el señor Eddy Salvador Santos García, en lo que concierne al señor Porfirio A. Pérez, persona física co-demandada, por no existir relación de trabajo personal entre ellos; B) se condenar a la empresa Guardianes Búho, S. R. L., a pagar a favor del trabajador Eddy Salvador Santos García, en base a un salario mensual de RD\$11,000.00, equivalente a un salario diario de RD\$ 461.60 y a una antigüedad de 9 meses y 8 días: la suma de RD\$ 6,462.40, por*

concepto de 14 días de preaviso, la suma de RD\$ 6,000.80 por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, la suma de RD\$66,000.00 por concepto de indemnización procesal del ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo, la suma de RD\$6,927.38 por concepto de 2 horas extraordinarias laboradas en cada jornada durante la vigencia del contrato de trabajo, a razón del 35% del valor de la hora normal, la suma de RD\$ 10,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos por violación a la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social; valores sobre los cuales ha de aplicarse la devaluación de la moneda, según dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; C) se revoca el monto otorgado por la participación en los beneficios en la sentencia impugnada, por falta de causa legal; D) se confirma en los demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso de apelación. **TERCERO:** Se condena a la empresa Guardianes Búho, S. R. L. al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor C. Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán S., abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25% (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, documentos. **Segundo medio:** Violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte hoy recurrida Eddy Salvador Santos García, solicita, de manera principal, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en dos causales, la primera que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo y la segunda, se apoya en que el recurrente no desarrolla los medios de casación de manera clara, precisa y coherente.

9. La finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]*.

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 23 de octubre de 2015, conforme consta en la sentencia impugnada, momento en el que estaba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, que establecía un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$10,860.00), para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, categoría a la cual pertenece el hoy recurrido, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$217,200.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado estableciendo en consecuencia las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD\$6,462.40

por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$6,000.80 por concepto de 13 días de cesantía; c) RD\$66,000.00 por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; d) RD\$6,927.38 por concepto de horas extras; e) RD\$10,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios; f) RD\$8,494.44 por concepto de proporción de salario de Navidad; y g) RD\$4,616.00 por concepto de vacaciones; para un total en las presentes condenaciones de (RD\$108,501.02), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar las demás causales de inadmisión ni el recurso por los efectos de la decisión que será adoptada.

15. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Guardianes Búho SRL., contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00294 de fecha 23 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Franklin Zorrilla Caminero y compartes.
Abogado:	Lic. Jesús Fragoso de los Santos.
Recurridos:	Sapore & Antipasto y compartes
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Zorrilla Caminero, Pedro Abraham Durand Tachon, Milqueya Elizabeth Jiménez Alcántara, Brenda Esquea de Ferrer, Evelyn Pérez de Jesús, Suleiky Prats Feliz, Raquel Eunice Lora Morán e Irene Mejía Peña, contra la sentencia núm. 029-2018-SS-357, de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0565897-5, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochia núm. 16, edif. comercial Gómez Peña, suite 201, segundo nivel, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrente: 1) Franklin Zorrilla Caminero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0073246-2, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 76, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Pedro Abraham Durand Tachon, dominicano, tenedor del pasaporte núm. 086024055, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 76, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 3) Milqueya Elizabeth Jiménez Alcántara, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187239-6, domiciliada y residente en la calle Corazón de Jesús núm. 5, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 4) Brenda Esquea de Ferrer, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0006426-6, domiciliada y residente en la calle Manuela Diez núm. 10, sector Centro de Haina, municipio Haina, provincia San Cristóbal; 5) Evelyn Pérez de Jesús, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1787002-2, domiciliada y residente en la calle Antonio Maceo núm. 13, urbanización Máximo Gómez, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 6) Suleiky Prats Feliz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0071869-0, domiciliada y residente en la calle Manuela Diez núm. 10, sector Centro de Haina, municipio Haina, provincia San Cristóbal; 7) Raquel Eunice Lora Morán, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1876778-9, domiciliada y residente en la avenida Enriquillo núm. 58, edif. Rhina, apto. 1-A, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional y 8) Irene Mejía Peña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0028586-5, domiciliada y

residente en la calle Cristóbal Colón núm. 26, sector Simón Bolívar, Santo Domingo, Distrito Nacional.

1) Mediante resolución núm. 3873-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Sapore & Antipasto, (antigua empresa Elizabetta's SRL., IL-Postino Osteria), Vilma Alfonsina Sosa Lázzaro y Elizabeth Lázzaro, (alias Betty Bush).

2) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

3) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegad dimisión justificada, Franklin Zorrilla Caminero, Pedro Abraham Durand Tachon, Milqueya Elizabeth Jiménez Alcántara, Brenda Esquea de Ferrer, Evelyn Pérez de Jesús, Suleiky Prats Feliz, Raquel Eunice Lora Moran e Irene Mejía Peña, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de salarios adeudados y reparación de daños y perjuicios, contra de Sapore & Antipasto (antigua empresa Elizabetta's S.R.L., IL-Postino Osteria), Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro y Elizabeth Lazzaro (Betty Bush), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SSSEN-00080, de fecha 23 de marzo de 2018, la cual rechazó tanto los medios de inadmisión relativos a falta de derecho e interés legítimo de los demandantes como la demanda por no existir prueba de la relación laboral.

5) La referida decisión fue recurrida por Franklin Zorrilla Caminero, Pedro Abraham Durand Tachon, Milqueya Elizabeth Jiménez Alcántara, Brenda Esquea de Ferrer, Evelyn Pérez de Jesús, Suleiky Prats Feliz, Raquel Eunice Lora Moran e Irene Mejía Peña, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SSSEN-357,

de fecha 9 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se *DECLARA* regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se *RECHAZA* en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia *CONFIRMA* la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la trabajadora SULEIKY PRATS FELIZ que se *REVOCA*; **TERCERO:** Se *CONDENA* a SAPORE & ANTIPASTO (ANTIGUA EMPRESA ELIZABETTA'S S.R.L., IL-POSTINO OSTERIA) a pagarle a la trabajadora SULEIKY PRATS FELIZ, los siguientes derechos: 14 días de preaviso RD\$10,574.09; 13 días de cesantía RD\$9,819.55; 8 días de vacaciones RD\$6,042.08; proporción de salario de Navidad RD\$9,000.00; proporción de participación en los beneficios de la empresa RD\$19,827.94; 6 meses de salarios en base a los artículos 101 y 95.3 del Código de Trabajo RD\$108,000.00; 3 quincenas no pagadas RD\$27,000.00 y la suma de RD\$15,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios, todo en base a un salario de RD\$18,000.00 pesos mensuales y un tiempo de trabajo de 7 meses y 5 días; **CUARTO:** Se *COMPENSAN* las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al régimen de las pruebas, falsa ponderación a los elementos de causa, falsa ponderación de dicho medio. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violaciones a las normas procesales y violación al principio IX del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violaciones a los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo. **Quinto medio:** En la sentencia se le violó a los trabajadores, lo establecido Ley No. 87-01, de fecha 10 de mayo del 2001, modificada por la Ley No. 188-07, del 10 de agosto del 2007. **Sexto medio:** En la sentencia se les

violó, a los recurrentes, lo establecido reglamento de Higiene y Seguridad Industrial No. 807, del 30 de diciembre del 1966. **Séptimo medio:** Sobre la violación al capítulo VI, sobre la competencia para ejercer la Función Notarial, en su artículo 51. Ordinales II y III, de la Ley No. 140-15, del Notariado. **Octavo medio:** Violación a las normas y principios constitucionales". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

8) Con prioridad al examen de los medios de casación propuestos esta Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10) Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11) Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, que se produjo en fecha 3 de octubre de 2017, estaba vigente la resolución núm. 13-2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.75) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, en consecuencia para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

12) La sentencia impugnada estableció las condenaciones siguientes: a) por concepto de catorce (14) días de preaviso, diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 09/100 (RD\$10,574.09); b) por concepto de trece (13) días de cesantía, nueve mil ochocientos diecinueve pesos con 55/100 (RD\$9,819.55); c) por concepto de ocho (8) días de vacaciones, seis mil cuarenta y dos pesos con 08/100 (RD\$6,042.08); d) por concepto de proporción de salario de Navidad, nueve mil pesos con 00/100 (RD\$9,000.00); e) por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa, diecinueve mil ochocientos veintisiete pesos con 94/100 (RD\$19,827.94); f) como indemnización de conformidad con el artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo, ciento ocho mil pesos con 00/100 (RD\$108,000.00); g) por concepto de tres quincenas no pagadas, veintisiete mil pesos con 00/100 (RD\$27,000.00); h) por concepto de indemnización como reparación por daños y perjuicios derivados de la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), ascendiendo las condenaciones a la cantidad de doscientos cinco mil doscientos sesenta y tres pesos con 66/100 (RD\$205,263.66), que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte

de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Franklin Zorrilla Caminero, Pedro Abraham Durand Tachon, Milqueya Elizabeth Jiménez Alcántara, Brenda Esquea de Ferrer, Evelyn Pérez de Jesús, Suleiky Prats Feliz, Raquel Eunice Lora Morán e Irene Mejía Peña, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-357, de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nelson Manuel Moreno.
Abogada:	Licda. Mayrenis Corniel.
Recurrido:	Kentucky Foods Group Limited.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Licda. Gina M. Polanco Santos.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Manuel Moreno contra la sentencia núm. 0360-2017-SSen-000212, de fecha 20

de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2018, en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por la Lcda. Mayrenis Corniel, dominicana, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón núm. 76, plaza Eva Isabel, módulo 105 B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la avenida John F. Kennedy, plaza Kennedy, primer nivel, oficina administrativa de Banca O. M., actuando como abogada constituida de la parte recurrente Nelson Manuel Moreno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0017810-5, domiciliado y residente en la Herradura s/n, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0233602-7, 031-0233602-5 y 031-0488649-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Estrella & Tupete, Abogados”, ubicada en la avenida Lope de Vega, núm. 27, torre empresarial Novo-Centro, *suite* núm. 702, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Kentucky Foods Group Limited, con su domicilio social en la intersección formada por la avenida Winston Churchill y la calle Luis E. Aybar, torre Acrópolis, tercer nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Pablo Girard, uruguayo, titular del pasaporte núm. C724894, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, ueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Nelson Manuel Moreno incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Kentucky Foods Group, LTD. (KFC) y Margarita Herdocia, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00222, de fecha 31 de mayo de 2016, la cual excluyó a la codemandada Margarita Herdocia, por no ostentar la calidad de empleador, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para la entidad Kentucky Foods Group, LTD. (KFC), condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad Kentucky Foods Group Limited y, de manera incidental, por Nelson Manuel Moreno, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-000212, de fecha 20 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa la empresa Kentucky Foods Group Limitad (KFC) y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Nelson Manuel García, en contra de la sentencia 0373-2016-SSEN-00222, dictada en fecha 31 de mayo de 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental y se acoge, parcialmente, el recurso de apelación principal. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, salvo en cuanto al salario de navidad, aspecto que se ratifica; y TERCERO:* *Se condena al señor Nelson Moreno García Santana al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Gina M. Polanco Santos, J. Guillermo Estrella Ramia y Rodolfo Arturo Colon, abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad y compensa el restante 10% (sic).*

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación del art. 69 de la Constitución

dominicana el cual refiere la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en especial por violación al derecho de defensa, al procedimiento preexistente y a las normas del debido proceso estatuido en los ordinales 4°, 7° y 10° del citado artículo de nuestra Carta Magna, así como también desnaturalización de los hechos y de documentos aportados al proceso, errores groseros e inadecuada valoración de las pruebas y falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11) Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como*

la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

12) La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 1° de agosto de 2014, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 4-2013, de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de ocho mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$8,040.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, Clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento sesenta mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$160,800.00).

13) La sentencia impugnada declaró injustificada la dimisión y en consecuencia revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado con excepción a la condenación por concepto de salario de Navidad, la cual asciende a ocho mil tres pesos con 00/100 (RD\$8,003.00), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nelson Manuel Moreno contra la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-000212, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Pedralbes, S.R.L.
Abogado:	Lic. Víctor M. Cruz.
Recurrido:	Benito Asbad Carvajal Sena.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria por la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Pedralbes, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-380de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Víctor M. Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0731559-0, con estudio profesional abierto en el bufete “Cruz & Cruz Abogados Consultores”, ubicado en la intersección formada por las avenidas Alma Mater y José A. Aybar Castellano (antigua avenida México), núm. 130, plaza México II, primer piso, *suite* 102, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Constructora Pedralbes, SRL., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social abierto en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez, núm. 306, plaza Nicolás de Ovando, *suites* núms. 2015 y 2016, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida Benito Abasd Carvajal Sena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0023217-7, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 16, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 12 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Benito Abasd Carvajal Sena incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios en contra de la razón social Pedralbes Constructora y Proyecto Parqueo de Gascue, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 318/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, que rechazó la demanda por no existir prueba de la existencia de un contrato de trabajo.

6) La referida decisión fue recurrida por Benito Abasd Carvajal Sena, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SENT-380, en fecha 19 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor BENITO ABASD CARVAJAL SENA, en contra de la sentencia dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2016, número 318/2016, para DECLARAR que entre CONSTRUCTORA PEDRALBES, S.R.L., y el señor BENITO ABASD CARVAJAL SENA existió un contrato de trabajo de Modalidad de Obras, resuelto por Dimisión Justificada, razón por la que ADMITE las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, salario de navidad y daños y perjuicios, en consecuencia a ello a la sentencia de referencia le REVOCA el ordinal Segundo y la CONFIRMA en sus demás aspectos. **SEGUNDO:** CONDENA a CONSTRUCTORA PEDRALBES, SRL. a pagar al señor BENITO ABASD CARVAJAL los montos y por los conceptos siguientes: A-) RD\$7,000.00 por concepto de 07 días de Preaviso; B-) RD\$6,000.00 por concepto de 06 días de Cesantía; C-) RD\$142,980.00 por concepto de 06 meses de salario como indemnización supletoria por Dimisión Justificada; D-) RD\$6,950.41 por concepto de la proporción de 3.5 meses del salario de navidad del año 2015; y E-) RD\$10,000.00 por concepto de indemnización compensadora de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, para un TOTAL de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS CON 41/100 (RD\$172,930.41) los que han sido calculados en base a tiempo de labor de 03 meses y 16 días, salario diario de RD\$ 1,000.00. **TERCERO:** DISPONE la indexación de estos valores;- **CUARTO:** CONDENA a CONSTRUCTORA PEDRALBES, S.R.L., a pagar las Costas del

proceso con distracción en provecho de Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** No ponderación de las declaraciones de los testigos aportados por la empresa, violación al derecho a la defensa. Desnaturalización del testimonio y los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y ausencia de motivos. **Tercer medio:** Violación del Art. 141 del Código de Proc. Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

9) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12) Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar*

tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

13) El contrato de trabajo que existió entre las partes terminó mediante despido injustificado que se produjo en fecha 21 de octubre de 2015, según estableció la corte *a qua*, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 11-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil novecientos ochenta y siete pesos con 58/100 (RD\$12,987.58) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector construcción y sus afines, como en el presente caso, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación la condenación debe exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y siete pesos con 76/100 (RD\$259,757.76).

14) Es preciso acotar que la parte recurrida señala en su memorial de defensa que para el cálculo del salario mínimo debe tomarse en consideración la resolución núm. 1/2015 del Comité Nacional de Salarios sin embargo, la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo correspondiente al sector al que pertenece el actual recurrente es la núm. 11-2013, citada en el párrafo anterior.

15) La corte *a qua* revocó la decisión apelada y mediante la sentencia ahora impugnada dispuso las condenaciones siguientes: a) por concepto de siete (7) días de preaviso, siete mil pesos con 00/100 (RD\$7,000.00); b) por concepto de seis (6) días de cesantía, seis mil pesos con 00/100 (RD\$6,000.00); c) por concepto de indemnización de conformidad con el artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo, ciento cuarenta y dos mil novecientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$142,980.00); d) por concepto de proporción de 3.5 meses de salario de navidad del año 2015, seis mil novecientos cincuenta pesos con 41/100 (RD\$6,950.41); e) por concepto de reparación en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00),

ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ciento setenta y dos mil novecientos treinta pesos con 41/100 (RD\$172,930.41), que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación.

16) De conformidad con las circunstancias comprobadas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la decisión adoptada lo impide.

17) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Pedralbes, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-380, de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrida quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Guardianes Industriales, S.R.L. (Seguinsa).
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.
Recurrido:	Marcos Smitth Sosa Cepeda.
Abogados:	Licda. Altagracia del Carmen Almonte Pantaleón y Lic. José Francisco Ramos.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), contra la sentencia

núm. 0360-2018-SEEN-00286, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2018, en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 99, edif. empresarial Calderón, *suite* 206, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), entidad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-67070-3, con su asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Claudio Almonte Ureña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0368065-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Altagracia del Carmen Almonte Pantaleón y José Francisco Ramos, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Hermanas Mirabal esq. calle Loló Pichardo, edif. 11, apto. 1, barrio Mirador del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Arzobispo Portes y Jacinto Peynado núm. 604, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Marcos Smihtt Sosa Cepeda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0568799-4, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Marcos Smihtt Sosa Cepeda incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de días feriados, salarios caídos y reparación de daños y perjuicios contra la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00466, de fecha 28 de diciembre de 2016, que rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales al no probar el trabajador la justa causa de la dimisión, en consecuencia, condenó a este a pagar a favor del empleador el preaviso omitido y al pago de proporción de salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida por Marcos Smihtt Sosa Cepeda, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00286, de fecha 28 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Smihtt Sosa Cepeda en contra de la sentencia No. 0360-2016-SSEN-00466, dictada en fecha 28 de diciembre de 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. Por consiguiente, se revoca parcialmente la indicada sentencia, y en consecuencia: 1) se declara resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes en litis por la dimisión justificada ejercida por el señor Marco Smihtt Sosa Cepeda en contra de la empresa Servicio de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa); 2) se condena a la empresa Servicio de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa) a pagar en favor del señor Marco Smihtt Sosa Cepeda los siguientes valores; a) la suma de RD\$13,400.50, por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) la suma de RD\$16,272.06, por concepto de 34 días de salario por auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$11,486.16, por concepto de 12 domingos laborados durante el último año de trabajo; f) la suma de RD\$68,400.00 por concepto de seis meses de salario, de conformidad con los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$10,000.00 por concepto de*

*indemnización por los daños y perjuicios ocasionado; h) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, conforme al artículo 537 del Código de Trabajo; e) revoca la condenación impuesta al señor Marco Smitth Sosa Cepeda contenida en el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada relativo al pago por concepto de preaviso; y f) se confirman los literales a), b) y c) del ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Servicio de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa) al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Francisco Ramos y Altagracia del C. Almonte, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Marcos Smitth Sosa Cepeda solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]*.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 26 de enero de 2016, según se extrae de la sentencia impugnada, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD\$10,860.00 mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, categoría a la cual pertenece el hoy recurrente, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos diecisiete mil doscientos pesos dominicanos con 00/100(RD\$217,200.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia de primer grado, confirmando los literales a, b y c, en cuanto las proporciones que fueron otorgadas por concepto de vacaciones, Navidad y bonificación, estableciendo en consecuencias las condenaciones siguientes: a) RD\$13,400.50, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$16,272.06, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) RD\$11,486.16, por concepto de 12 domingos laborados durante el último año laborado; d) RD\$68,400.00, por concepto de seis meses de salario, de conformidad con los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; e) RD\$10,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; f) RD\$1,036.51 por concepto de proporción

de salario de Navidad; g) RD\$6,697.46 por concepto de vacaciones; h) RD\$21,527.55 por concepto de 45 días de bonificación; ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ciento cuarenta y ocho mil ochocientos veinte pesos dominicanos con 24/100 (RD\$148,820.24), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), contra la sentencia núm. 0360-2018-SS-00286, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Altagracia del Carmen Almonte Pantaleón y José Francisco Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mercedito Sánchez Rodríguez.
Abogados:	Lic. Germán Alexander Valbuena Valdez, Licdas. María Esther Estrella Arias y Vanessa Cuesta Núñez.
Recurrido:	A & B Seafood, S.R.L.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mercedito Sánchez Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2018-SEN-00195, de fecha 25 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y Vanessa Cuesta Núñez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5, 061-0020357-6 y 037-0115017-3, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete “Valbuena Valdez”, ubicado en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, edif. Blue Tower, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en el bufete “Francisco José Abreu & Asoc.”, ubicado en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 202, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Mercedito Sánchez Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0007109-9, domiciliado y residente en la calle “15” núm. 61, sector Playa Oeste, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional en la oficina de abogados Marmolejos Balbuena & Asociados, ubicada en la calle 12 de Julio, núm. 57, 2º nivel, local núm. 4, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogado constituido de la parte recurrida: a) sociedad comercial A & B Seafood, SRL., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su gerente Dominga Báez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0004232-2, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) el nombre comercial Pescadería Selecta; c) las embarcaciones Barco Dina Rosa, Barco Rubí y Barco Paul, existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana; y d) el señor Lenín Acevedo, dominicano,

domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante resolución núm. 3893-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte correcurrida Barco Bello Río.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Mercedito Sánchez Rodríguez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios, horas extras, horas nocturnas y reparación de los daños y perjuicios, contra la sociedad comercial A & B Seafood, SRL., el nombre comercial Pescadería Selecta, las embarcaciones Bello Río, Barco Dina Rosa, Barco Rubí, Barco Paúl y el señor Lenín Acevedo, interviniendo de forma voluntaria en el proceso José Luis Crisóstomo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SEN-00007, de fecha 5 de enero de 2018, la cual desestimó los medios de inadmisión planteados, excluyó del proceso tanto a la embarcación Bello Río como al interviniente voluntario; determinó que la naturaleza de la relación laboral entre las partes era de un contrato de enrolamiento por tiempo determinado, el cual terminó sin responsabilidad para las demandadas y rechazó en todas sus partes la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida por Mercedito Sánchez Rodríguez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SEN-00195, de fecha 25 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el señor MERCEDITO SANCHEZ RODRIGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. GERMAN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ y JOSE RAMON VALBUENA VALDEZ, en*

contra de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SSEN-00007, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la sentencia apelada.- **SEGUNDO:** COMPENSA las costas por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; Errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; Violación a la Ley; Errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Exceso de Poder; Violación al Derecho de Defensa. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de Motivos, Insuficiencia de Motivos y Falta de Base Legal; Violación a la Ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida formula, en su memorial de defensa, los incidentes siguientes: a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia que fue notificada a la parte recurrente el 11 de octubre de 2018, siendo depositado el memorial de casación el 26 de noviembre de 2018, incumpléndose así las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo; y b) la caducidad del recurso de casación, toda vez que su notificación se realizó fuera del plazo de

los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo, siguientes a su depósito.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, a los fines de determinar si este fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

11. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia.*

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 11 de octubre del 2018, mediante acto núm. 315/2018, cuyo original se aporta, instrumentado por Juana Santana Silverio, alguacila de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

13. Que al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que no se valoran los días *ad quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, como dispone el artículo 495 del Código de Trabajo, a saber: 14, 21, 28 de octubre, 4 de noviembre, por ser domingos; 5 de noviembre (día de la Constitución); 11 de noviembre (domingo), todos del año 2018; el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el 19 de noviembre de 2018, por lo que, al haberse interpuesto el día 26 de noviembre de 2018, evidencia que se realizó fuera del plazo de un (1) mes franco que establece el referido artículo, en consecuencia, procede acoger la solicitud hecha por la parte recurrida en su memorial de defensa y declararlo inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de ponderar la otra causa de inadmisión planteada ni los medios en los cuales se fundamenta, en virtud de que los efectos de la decisión adoptada así lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas al trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mercedito Sánchez Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00195, de fecha 25 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre del 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Reynaldo Carpio Santana y Ramón Osvaldo Nivar Ruíz.
Abogados:	Dra. Anny Romero Pimentel y Lic. Harold D. Peña Ramírez.
Recurrido:	Ingeniería Dominicana y Equipos Pesados, S.R.L. (Indoequipesa).
Abogado:	Lic. Roque Vásquez Acosta.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Carpio Santana y Ramón Osvaldo Nivar Ruíz, contra la sentencia núm. 504-2016,

de fecha 25 de noviembre del 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de los señores Reynaldo Carpio Santana y Ramón Osvaldo Nivar Ruíz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0097083-8 y 001-1206478-7 domiciliados y residentes en la calle Teófilo Moreno núm. 44, sector Chilo Poueriet, municipio Higüey, provincia La Altagracia y calle Duarte núm. 4, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macoris; quienes tienen como abogados constituidos a la Dra. Anny Romero Pimentel y al Lcdo. Harold D. Peña Ramírez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0796336-5 y 018-007082-1 con estudio profesional abierto en común en la avenida España, plaza Rivieras de Bávaro, local 9-B, Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad-hoc* en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa Ingeniería Dominicana y Equipos Pesados (Indoequipesa) SRL., sociedad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyente RNC 130-83928-1, ubicada en la avenida 27 de febrero, núm. 495, piso 13, torre empresarial Fórum, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Licdo. Roque Vásquez Acosta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126757-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Italia y la calle Correa y Cidrón, núm. 18, edificio Plaza Belca, 2do. Nivel, local 6-B, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión injustificada, Reynaldo Carpio Santana y Ramón Osvaldo Nivar Ruíz, incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra Ingeniería Dominicana y Equipos Pesados (Indoequipesa) SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 448-2014, de fecha 24 de junio de 2014, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, 101 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Ingeniería Dominicana y Equipos Pesados (Indoequipesa) SRL. y de manera incidental por los señores Reynaldo Carpio Santana y Ramón Osvaldo Nivar Ruíz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 504-2016, de fecha 25 de noviembre del 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por la empresa INGENIERIA DOMINICANA DE EQUIPOS PESADOS (INDOEQUIPESA) S.R.L., en contra la sentencia No. 448/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia y en recurso de apelación incidental, incoado por los señores REYNALDO CARPIO SANTANA y RAMON OSVALDO NIVAR RUIZ, en relación a daños y perjuicios, por haber sido hecho conforme a la ley.*

SEGUNDO: *Se rechaza el medio de inadmisión hecho por la empresa recurrente, por los motivos expuestos y falta de base legal.*

TERCERO: *Se determina que el contrato de trabajo existente entre las partes era para una obra o servicio determinado y que terminó por dimisión injustificada, por tanto, se declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre las partes por causa de dimisión injustificada, sin responsabilidad para el empleador y en consecuencia, se rechazan las pretensiones de la parte demandada hoy recurrida por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia, se REVOCA, salvo los derechos adquiridos relativos a vacaciones y el Salario de Navidad, la sentencia recurrida por los motivos*

expuestos, infundada y carente de base legal. **CUARTO:** Se condena a la Empresa INGENIERIA DOMINICANA DE EQUIPOS PESADOS (INDOEQUIPE-SA) S.R.L., a pagarle a los señores REYNALDO CARPIO SANTANA y RAMON OSVALDO NIVAR RUIZ, los siguientes valores: Al señor REYNALDO CARPIO SANTANA: La suma de SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 59/100 (RD\$6,294.59), por concepto de 6 días de vacaciones y la suma de TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 27/10 (RD\$13,575.27), por concepto de salario de navidad, teniendo en cuenta un salario de RD\$25,000.00, mensual, que hace RD\$1.049.10, diario, por un periodo de Un (1) año, Cinco (5) meses, Catorce (14) días. Pagarle al señor RAMON OSVALDO NIVAR RUIZ, la suma de DIECISIETE MIL SEICIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 84/100 (RS\$17,624.84) por concepto de 14 días de vacaciones y la suma de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA (RD\$16,290.32) por concepto de salario de navidad, teniendo en cuenta un salario de RD\$30,000.00, mensual, por un periodo de Un (1) año, Un (1) mes, Catorce (14) días. **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de condenación en daños y perjuicios, incoado por los señores REYNALDO CARPIO SANTANA y RAMON OSVALDO NIVAR RUIZ, En su recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos y falta de base legal. **SEXTO:** Se condena a los señores REYNALDO CARPIO SANTANA y RAMON OSVALDO NIVAR RUIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Roque Vásquez Acosta. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el único medio: “Desnaturalización de los hechos e inobservancia de la base legal” (sic).

Considerando de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es

competente para conocer del presente recurso de casación, al tratarse de un segundo recurso sustentando con base a puntos distintos.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tiene la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en fecha 16 de junio de 2013, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, para el sector privado no sectorizado, que establece un salario mínimo RD\$9,905.00, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo alcanza un total de RD198,100.00.

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua revocó la sentencia de primer grado* dejando establecida una condenación a favor de los

recurrentes, contra de la hoy recurrida de RD\$6,294.59, por concepto de 6 días de vacaciones y RD\$13,575.2, por concepto de salario de Navidad, para Reynaldo Carpio Santana; RD\$17,624.84, por concepto de 14 días de vacaciones; RDS16,290.32, por concepto de salario de Navidad, para Ramón Osvaldo Nivar Ruíz, lo que totaliza la suma de RD\$53,785.02, suma, que como es evidente, no excede la cuantía que fija la citada resolución.

14. En atención a las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala de oficio declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-011 de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Carpio Santana y Ramón Osvaldo Nivar Ruíz, contra la sentencia núm. 504-2016, de fecha 25 de noviembre del 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de marzo del 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Propanos y Derivados, SA. (Propagas).
Abogado:	Lic. Lupo A. Hernández Contreras.
Recurrido:	Jonathan Julio Pérez Tejeda.
Abogada:	Licda. Ingrid E. de la Cruz Fco.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Propanos y Derivados, SA. (Propagas), contra la sentencia núm. 655-2018-SEEN-081, de fecha 29 de marzo del 2019, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Lupo A. Hernández Contreras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Propanos y Derivados, SA. (Propagas), organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Jacobo Majluta, km. 5 ½, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ingrid E. de la Cruz Fco., dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0343819-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 353, edificio profesional Eliam's II, *suite* 3-F, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogada constituida de la parte recurrida Jonathan Julio Pérez Tejeda, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17429971-9, domiciliado y residente en la calle Moca núm. 248, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Manuel R. Herrera Carbucía, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Jonathan Julio Pérez Tejeda incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad de comercio Propanos y Derivados, SA. (Propagas), dictando

la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-374 de fecha 30 de junio de 2017, que acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y seis meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Propanos y Derivados, SA. (Propagas), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-081, de fecha 29 de marzo del 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto, por la empresa PROPANOS Y DERIVADOS, S. A. (PROPAGAS), en fecha 08 de febrero de 2018, contra la sentencia Núm. 1140-2017-SSEN-374, dictada en fecha Treinta (30) de junio de 2017, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, atendiendo a las motivaciones dadas precedentemente. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. INGRID DE LA CRUZ FCO. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** “Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano” (sic).

Considerando de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación, al tratarse de un segundo recurso sustentando con base a puntos distintos.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11. La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo en fecha 30 de junio de 2015 por causa de despido, según se advierte de la sentencia impugnada, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo mensual de RD\$12,873.00, para los trabajadores que presten servicio al sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación la condenación debe exceder el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$257,460.00.

12. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó las condenaciones que fueron ordenadas por la sentencia de primer grado por los montos siguientes: a) RD\$13,394.88, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$66,017.82, por concepto de 138 días de auxilio de cesantía; c) RD\$8,611.02, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones; d) RD\$5,668.33, correspondiente a la proporción del salario de Navidad; e) RD\$28,703.32, por concepto de la participación de los beneficios de la empresa; f) RD\$68,400.20, por concepto de 6 meses de salarios por aplicación de las disposiciones del artículo 95 numeral 3ro., del Código de Trabajo; ascendiendo las condenaciones a un total de ciento noventa mil setecientos noventa y cinco pesos dominicanos con 58/100, (RD\$190,795.58), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones requeridas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Propanos y Derivados, SA. (Propagas), contra la sentencia

núm. 655-2018-SSEN-081, de fecha 29 de marzo del 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Benito Ventura Silverio.
Abogados:	Licdos. José Virgilio Peña Plácido y José Luis Polanco Flores.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico. 2020 que dice así:*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Benito Ventura Silverio, contra la sentencia núm. 627-2017-SSen-00155, de fecha 21 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. José Virgilio Peña Plácido y José Luis Polanco Flores, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0089455-7 y 037-0027436-2, con domicilio profesional abierto en común en la avenida Manolo Tavares Justo núm. 33-A, próximo al puente seco, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle 4 de Agosto núm. 171, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de Benito Ventura Silverio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0005769-1, domiciliado en la Calle "6" núm. 16, sector Los Olivas, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. Mediante resolución núm. 6060-2019, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Benito Ventura Silverio incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SSENT-00649, de fecha 27 de diciembre de 2016, que declaró justificada la dimisión ejercida en consecuencia condenó al pago por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios sufridos por la no afiliación a la Tesorería de la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) y de manera incidental por Benito Ventura Silverio, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00155, de fecha 21 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión presentado por el recurrente incidental, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, por consiguiente, se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, así como el recurso de apelación incidental, incoado por el señor BENITO VENTURA SILVERIO, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2016-SENT-00649, de fecha quince (27) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, se ACOGE de manera parcial el recurso de apelación principal, RECHAZA el incidental, y, en consecuencia, se REVOCA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia impugnada; debiendo en lo adelante rezar así: **SEGUNDO:** DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo, por dimisión injustificada, que unía al trabajador demandante y recurrente incidental BENITO VENTURA SILVERIO y la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, parte demandada-recurrente principal. **TERCERO:** CONDENA a la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, a pagar a BENITO VENTURA SILVERIO, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Dieciocho días (18) de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 52/100 (RD\$7,553.52). B) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00). C) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con 35/100 (RD\$25,178.35); Y D) Cuatro (04) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta Mil Pesos con 08/100 (RD\$40,000.08). Todo en base a un período de labores de Once (11) años, Nueve (09) meses y Veintiséis (26) días; devengando el salario mensual de RD\$10,000.00. **CUARTO:** ORDENA a AUTORIDAD PORTUARIA

DOMINICANA, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se COMPENSA las costas del proceso en las partes en litis” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca en el presente recurso de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en ella.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su interposición, asunto que esta corte de casación puede suplir de oficio.

11. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

14. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 1º de julio de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* dejó establecida una condenación a favor de Benito Ventura Silverio, sobre la base de los conceptos y montos siguientes: a) 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$11,749.92; b) 266 días de auxilio cesantía por la suma de RD\$111,624.24; c) 18 días por concepto de proporción de vacaciones RD\$7,553.52; d) la suma de RD\$5,000.00, por concepto de regalía pas-cual; e) por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa la suma de RD\$25,178.35; f) la suma de RD\$40,000.08, por concepto de indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, condenaciones que sumadas ascienden a la suma de doscientos un mil ciento seis pesos con 11/100 (RD\$201,106.11), la que como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala, de oficio, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, cuando los medios son suplidos de oficio procede compensar las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Benito Ventura Silverio, contra la sentencia núm. 627-2017-SS-00155, de fecha 21 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ricardo José Núñez Garrido.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrido:	Banco Providencial de Ahorros y Crédito, SA.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas, Licdos. Víctor Nicolás Cerón Soto y Jorge Garibaldi Boves Nova.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo José Núñez Garrido, contra la sentencia núm. 029-2018-SEN-0101, de fecha

3 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-D, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Ricardo José Núñez Garrido, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076051-1, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta, sector Ciudad Modelo, residencial Ciudad Bonita, manzana "E", bloque núm. 7, apto. 401, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas y los Lcdos. Víctor Nicolás Cerón Soto y Jorge Garibaldi Boves Nova, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0210825-5, 078-0002185-4, 001-0004865-1 y 010-0013020-1, con domicilio legal ubicado en la Consultoría Jurídica de la Superintendencia de Bancos, a requerimiento de la entidad Banco Providencial de Ahorros y Crédito, SA., de intermediación financiera, organizada conforme a las leyes dominicanas y representada por su disolutora, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las entidades financieras, con su sede principal en la avenida México, esq. avenida Leopoldo Navarro, edif. núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su superintendente de bancos, el Lcdo. Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5, con oficina ubicada en el tercer piso del edificio ubicado en el descrito domicilio.

3. Mediante resolución núm. 5703-2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de noviembre de 2019, se declaró el defecto del correcurrido Banco Múltiple Activo Dominicano,

SA., resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ricardo José Núñez Garrido incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios, contra el Banco Providencial de Ahorros y Crédito, SA., Aquiles Hernández Bona, Guardianes Lince e Ivelisse A. Bona Hernández, demandando luego en intervención forzosa al Banco Múltiple Activo Dominicano, SA. y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2017-SSEN-00314, de fecha 26 de octubre de 2017, la cual excluyó a los codeemandados Aquiles Hernández Bona, Guardianes Lince, Ivelisse A. Bona Hernández y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, acogió la demanda en cuanto al Banco Providencial de Ahorro y Crédito, SA., declaró injustificado el despido ejercido, condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, declaró común y oponible dichas condenaciones al Banco Múltiple Activo Dominicana, SA. y rechazó la reclamación en daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Ricardo José Núñez Garrido y de manera incidental por el Banco Múltiple Activo Dominicano, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0101, de fecha 3 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y se RECHAZAN, en cuanto al fondo, los recursos de apelación que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento,

por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones en esta instancia; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133, 11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley: específicamente al artículo 37 del Código de Trabajo. Violación al Reglamento interno del Banco relativo al pago del Bono vacacional y vacaciones, así como violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación al derecho de defensa consagrados en artículo 69, primera parte y ordinal 4, Constitución de la República. Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos. **Tercer medio:** Falta de estatuir, falta de base legal y de motivo, violación al derecho de defensa y al debido proceso, violación al artículo 16 del Código de Trabajo”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si el mismo cumple o no con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala ha podido observar que la parte recurrente Ricardo José Núñez Garrido, al fundamentar su recurso sostiene que fue vulnerada en su contra una de las garantías a los derechos fundamentales previstas en el artículo 69 de la Carta Magna, específicamente el derecho a la defensa, señalando que la corte *a qua* no respondió las conclusiones promovidas en su recurso de apelación, relacionadas a los reclamos por concepto de vacaciones y bono vacacional, los cuales fueron rechazados por el tribunal de primer grado.

11. En ese orden de ideas, resulta oportuno precisar que, si bien en esta Tercera Sala se implementaba como criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que: *Cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación*¹⁰⁵, mediante sentencia núm. 684-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico, específicamente entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, esta corte de casación realizó ciertas precisiones, las que entiende necesario explicar en los párrafos subsecuentes.

12. En la indicada decisión, esta Tercera Sala inició explicando que la aplicación generalizada del criterio que venía siendo implementado conducía a una inaplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que aunque *prima facie* pareciera excepcional, en realidad no lo era, debido a que no establecía un filtro especificado sobre las vulneraciones que acreditarían el levantamiento del velo cuantitativo que este imponía, ya que la mayoría de las controversias que se suscitan en toda práctica social se focalizaban materialmente, así fuere de manera tangencial, en derechos fundamentales.

13. Antes de establecer el indicado filtro, esta Tercera Sala se permitió reproducir el precedente vinculante que declaró conforme con la constitución, la limitante salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo: "...9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía

105 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 16 de julio 2014. BJ. 1244

de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso” (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica) (...) El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición...”¹⁰⁶.

14. Lo anterior fue con el propósito de continuar explicando que producto del establecimiento indefectible de que las sentencias que no alcanzaran la limitante cuantitativa establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, no tuvieran abierta la vía de la casación, en distintas ocasiones, el Tribunal Constitucional había admitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, respecto de estas, bajo el entendido siguiente: “...d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (...) f.

106 TC, sent. núm. TC/0270/13, 20 de diciembre 2013

De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11...”.

15. Finalmente, con el propósito de evitar un choque frontal con las disposiciones contenidas en el literal b del numeral 3° del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta Tercera Sala concluyó indicando que, el levantamiento del velo cuantitativo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y que por efecto, produce la admisibilidad del recurso de casación elevado, solo prosperaría en aquellos casos muy excepcionales en los que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya materializado una violación grave al derecho de defensa del recurrente y no se incoara recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra ante el Tribunal Constitucional; por lo tanto, al no fundamentar la parte recurrente su argumento de naturaleza constitucional sobre la base de la ocurrencia de vulneraciones relacionadas con el procedimiento en el juicio que le impidieran burdamente ejercer sus medios de defensa, esta Tercera Sala, *prima facie*, descarta la posibilidad de que en la especie, pudiera levantarse el velo cuantitativo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo y en efecto, prosigue con el análisis, de oficio, de este requisito de admisibilidad.

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de los veinte (20) salarios mínimos.

17. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, precisan que: art. 455: *El comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinado;* art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos*

en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.

18. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 7 de septiembre de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con cero centavos (RD\$257,460.00).

19. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* confirmó las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado, la cual estableció condenaciones por los montos siguientes: a) 28 días de preaviso ascendentes a la suma de veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 80/100 (RD\$29,374.80); b) 48 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de cincuenta mil trescientos cincuenta y seis pesos con 00/100 (RD\$50,356.00); c) La suma de catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 40/100 (RD\$14,687.40) por concepto de vacaciones; d) la suma de diecisiete mil ochenta y tres pesos con 34/100 (RD\$17,083.34); e) la suma de cuarenta y siete mil doscientos nueve pesos con 40/100 (RD\$47,209.40), por concepto de los beneficios de la empresa, concernientes al año fiscal 2015; y f) siete mil trescientos cuarenta y tres pesos con 70/100 (RD\$7,343.70); condenaciones que agrupadas arrojan la cantidad de ciento sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos con 44/100 (RD\$166,055.44), la que como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

20. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

21. Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, cuando los medios son suplidos de oficio procede compensar las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ricardo José Núñez Garrido, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0101, de fecha 3 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yolanda Félix.
Abogadas:	Dra. Maribel Batista Matos y Licda. Alenny Batista.
Recurrido:	Gabo, S.R.L.
Abogados:	Lic. Francisco E. Campos Álvarez y Licda. Jockabel C. Espino Ozoria.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yolanda Félix, contra la sentencia núm. 158/2017, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Dra. Maribel Batista Matos y la Lcda. Alenny Batista, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0021100-2 y 079-0013057-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Erazo núm. 14, edif. CNUS/Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Yolanda Félix, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0022100-3, domiciliada y residente en la calle El Tamarindo núm. 44, urbanización Las Frutas, barrio Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco E. Campos Álvarez y Jockabel C. Espino Ozoria, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1190777-0 y 402-2308049-6, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Legalnet Dominicana”, ubicada en la calle Ángel Severo Cabral núm. 13, edif. CBS, local 1-A, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Gabo, SRL, (Restaurant Vesubio), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 130215278, con domicilio social en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Yolanda Félix incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Gabo, SRL. (Restaurant Vesubio), la cual realizó una oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia

núm. 342/2016, de fecha 31 de agosto de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio, con responsabilidad para el empleador, rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, condenándolo al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, rechazándola respecto de las jornadas nocturnas y la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Yolanda Félix y de manera incidental por la sociedad comercial Gabo, SRL. (Restaurante Vesubio), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 158/2017, de fecha 20 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, los referidos recursos de apelación; se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, incoado por la trabajadora YOLANDA FÉLIX, y se ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la empleadora, el RESTAURANTE VESUVIO (CABO, SRL), que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA parcialmente la sentencia impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Se ACOGE como buena y válida la demanda en validez de la oferta real de pago, más arriba descrita, con todas sus consecuencias legales, y se faculta a la trabajadora YOLANDA FÉLIX a realizar el retiro de los valores consignados en la DGII, conforme consta en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** Se CONDENA al RESTAURANTE VESUVIO (CABO, SRL) al pago de RD\$15,201.00, por concepto de Cuarenta y Cinco (45) días de la proporción en la participación de los beneficios de la empresa, a favor de la trabajadora YOLANDA FÉLIX, como única condenación, que se mantiene de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, a la trabajadora YOLANDA FÉLIX al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. PEDRO EUGENIO GRULLÓN Y FRANCISCO EDUARDO CAMPOS ÁLVAREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública,

la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, *Orgánica del Ministerio público*"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de los hechos decisivos. **Segundo medio:** Errónea interpretación del derecho. Violación de la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, considera preciso examinar, en primer orden, si cumple o no con los requisitos legales exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente*

para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).

11. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 25 de agosto de 2014, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00). .

12. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado y estableció como única condenación a pagar el monto de quince mil doscientos un pesos con 00/100 (RD\$15,201.00) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la que cómo es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, cuando los medios son suplidos de oficio procede compensar las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yolanda Félix, contra la sentencia núm. 158/2017, de fecha 20 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César Augusto Rivera Santana.
Abogado:	Dr. Héctor de los Santos Medina.
Recurrido:	Bepensa Dominicana, SA.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Augusto Rivera Santana, contra la sentencia núm. 456-2014, de fecha 29 de agosto

de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Héctor de los Santos Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0004177-1, con estudio profesional abierto en la calle Macorix núm. 7, urb. Independencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina Peralta Romero & Asociados, ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edif. Judit, apto. 1-D, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de César Augusto Rivera Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0019181-7, domiciliado y residente en la calle I núm. 32, barrio Villa Progreso, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375571-4 y 001-1474095-4, con estudio profesional, abierto en común, en la av. Independencia esq. calle Héroes de Luperón, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad Bepensa Dominicana, SA., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, titular del RNC 1-01-01044-4, con su domicilio y asiento social ubicado en el km 4½, carretera Sánchez, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por el Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, César Augusto Rivera Santana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído, horas extras, descanso semanal y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Refrescos Nacionales, C. por A., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 146/2013, de fecha 17 de junio de 2013, que desestimó la causa de terminación de contrato alegada por el trabajador y declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, condenando al empleador a pagar vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa y rechazó las reclamaciones por concepto de salario pendiente, horas extras, descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por César Augusto Rivera Santana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 456-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:- Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor CESAR RIVERA SANTANA, en contra la Sentencia marcada con el número 146-2013 de fecha 17 de junio del 2013, dictada por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo se CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** Condena al señor CESAR RIVERA SANTANA, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los LICDOS. MICHAEL E. LUG RISK Y RAFAEL A. MARTINEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal por causa de la inobservancia del Principio Fundamental V del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Inobservancia de las disposiciones del art. 90 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Errónea apreciación de los hechos. **Quinto medio:** Errónea apreciación de las disposiciones del Principio Fundamental IX del Código de Trabajo. **Sexto medio:** Falta de estatuir respecto a la parte del salario que el tribunal del

primer grado no tomo en cuenta, pese a la abundancia de prueba en este sentido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, sociedad Bepensa Dominicana, SA., solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, así como también por haberse ejercido vencido el plazo de un mes.

9. No obstante la parte recurrida haber promovido el referido medio de inadmisión, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse lo concerniente a los plazos de un aspecto que debe examinarse previamente, esta Tercera Sala procederá a examinar si en el presente recurso de casación fueron observados los plazos exigidos para su admisibilidad, los cuales atendiendo a un orden cronológico adecuado, deben valorarse en primer orden.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del

plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, resulta de la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, es imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹⁰⁷.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de diciembre de 2014, siendo el último día hábil para notificarlo el viernes 26 de diciembre, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 31 de diciembre de 2014, mediante acto núm. 975/2014, instrumentado por Félix Osiris Matos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, esta actuación fue realizada luego de estar vencido el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, sin necesidad de ponderar las

107 SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 8 de julio 2020, Bello Mar Village Reort, SRL.

demás causales de inadmisión planteadas por el recurrido ni lo medios de casación en que este se sustenta.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por César Augusto Rivera Santana, contra la sentencia núm. 456-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Beatriz Elena Saldaña Jaime.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Atlas Consulting and Education, Inc.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Beatriz Elena Saldaña Jaime contra la sentencia núm. 029-2018-SS-EN-002, de fecha 23 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 101, local núm. 7, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Beatriz Elena Saldaña Jaime, venezolana, portadora del pasaporte núm. 061799017, domiciliada y residente en la calle David Ben Gurión, núm. 4, torre G31, apto. 8A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 5679-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida entidad Atlas Consulting and Education, Inc.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un despido injustificado, Beatriz Elena Saldaña Jaime incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios, pago de los salarios que habría de recibir desde la fecha de la demanda hasta que se dictare la sentencia definitiva, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo y los salarios dejados de pagar desde agosto de 2014 al 15 de marzo de 2016, contra la entidad Atlas Consulting and Education, Inc., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SEEN-00144, de fecha 2 de mayo de 2017, que rechazó la demanda por no probar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

5) La referida decisión fue recurrida por Beatriz Elena Saldaña Jaime, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-002, de fecha 23 de enero de 2018,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, precedentemente descrita, cuyo dispositivo está copiado más arriba, por los motivos que constan en esta sentencia. **TERCERO:** Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, a la parte recurrente, señora BEATRIZ ELENA SALDAÑA JAIME, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecha de los Licdos. SIGMUND FREUND MENA, RICARDO PÉREZ VARGAS Y ÁNGEL ALBERTO ENCARNACIÓN AMADOR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8) Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse lo

concerniente a los plazos de un aspecto que debe examinarse con prioridad, determinar si en el presente recurso de casación fueron observados los plazos exigidos para su admisibilidad.

9) En ese orden, el artículo 643 del Código citado, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10) En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada del derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se indicó, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo lugar en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹⁰⁸.

11) Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

108 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 033-2020-SEN-00236, de fecha 28 febrero de 2020, BJ Inédito.

12) Según ha sido establecido precedentemente, el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de febrero de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 7 de febrero, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 20 de marzo de 2018, mediante acto núm. 671/2018, instrumentado por Jorge Alexander Jorge V, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13) En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

14) De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Beatriz Elena Saldaña Jaime, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-002, de fecha 23 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rubén Darío Tavárez Figueroa.
Abogados:	Licdos. Nelson Peralta Geraldo y Nicolás Segura Trinidad.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Tavárez Figueroa, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-176, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2018, en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Nelson Peralta Geraldo y Nicolás Segura Trinidad, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0075537-7 y 078-0007267-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Gabriel García núm. 311, segundo nivel, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Rubén Darío Tavárez Figueroa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1616624-0, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) Mediante resolución núm. 5590-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida La Barrica Bar & Grill y Víctor Meléndez.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rubén Darío Tavárez Figueroa incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra La Barrica Bar & Grill y Víctor Meléndez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 320/2016, de fecha 15 de julio de 2016, que rechazó la demanda por no demostrarse la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

5) La referida decisión fue recurrida por Rubén Darío Tavárez Figueroa, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SEEN-176, de fecha 19 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, *REGULAR* el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Darío Tavárez Figueroa en fecha

Cinco (05) de octubre del 2016, contra la sentencia No.3206/2016, de fecha Dieciocho 15 de julio del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Darío Tavárez Figueroa y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en toda sus partes y por consiguiente se rechaza la demanda introductiva por los motivos expuestos; **TERCERO:** Se compensa las costas del procedimiento”(sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo medio:** Falta de insuficiencia de motivos y de valoración de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8) Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse de que los plazos son un aspecto para determinar si en el presente recurso de casación fueron observados los plazos exigidos para su admisibilidad.

9) En ese orden, el artículo 643 del Código citado, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo

establecido, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10) En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada del derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se indicó, aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo lugar en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹⁰⁹.

11) Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12) Conforme con lo que ha sido establecido precedentemente, el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 6 de septiembre por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 29 de noviembre de 2018, mediante acto núm. 327/2018, instrumentado por Jonathan N. Rodríguez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

109 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 033-2020-SS-EN-00236, de fecha 28 febrero de 2020, BJ Inédito.

13) En esas atenciones al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

14) Como lo dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Tavárez Figueroa, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-176, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Elías Graciano Jiménez.
Abogados:	Dres. Ramon Amaury Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera.
Recurrido:	Cementos Andinos Dominicanos, S.A.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Elías Graciano Jiménez, contra la sentencia núm. 2017-00005, de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de junio de 2017, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por los Dres. Ramon Amaury Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0001285-9 y 027-0019517-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Sergio Augusto Beras núm. 33, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Félix García núm. 44, residencial Los Maestros, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de José Elías Graciano Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00036439-1, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 90, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934- 6, con estudio profesional abierto en la Calle "5ta" núm. 1, casi esq. calle Club Activo 20-30, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a requerimiento de la entidad comercial Cementos Andinos Dominicanos, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Sarasota, torre Sarasota Center núm. 39, local núm. 401, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Nelson Gregorio Bello Gil, colombiano, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-17910802, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones laborales*, en fecha 2 de septiembre 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Elías Graciano Jiménez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicio, contra la entidad comercial Cementos Andinos Dominicanos, SA., dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, la sentencia núm. 250-2016-SLAB-00006, de fecha 14 de marzo de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pagos de quincenas atrasadas e indemnización por daños y perjuicios por no estar al día en la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por Cementos Andinos Dominicanos, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 2017-00005, de fecha 13 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia laboral No. 250-2016-SLAB-00006 de fecha Catorce del mes de Marzo del año dos mil Dieciséis (14-03-2016), dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales y en consecuencia condena a la parte recurrente Cemento Andinos Dominicanos S.A. al pago de las Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos siguientes: A.- Pre-aviso 28 días a razón de (RD\$7.176) pesos diarios, para un momo de RD\$ 200,928. B.- 40 días de Aux-Cesantía a razón de (RD\$7.176) pesos diarios, para un monto RD\$287,040. C.- 14 días de Vacaciones a razón de (RD\$7.176) pesos diarios, ascendente a RD\$100,464. D.- Regalía Pascual ascendente a la suma de (RD\$142,499.85) pesos. Haciendo un total de RD\$730,931. E.- Condenar a la parte recurrente al pago de seis salario mensual del trabajador que es de (RD\$ 170,999.82), para una cantidad ascendente a la suma de un millón veinticinco mil novecientos noventa y ocho pesos con noventa y dos centavos (RD\$ 1,025,998.92) conforme con el artículo 95 del código de trabajo. **SEGUNDO:** Condena a la razón social Cementos Andino Dominicano S.A al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los Dres. Ramón Amaurys*

Jiménez Soriano y Ogando Santana Ubiera, abogados que afirman estar las avanzando en su mayor parte. (sic)

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Vicio falta de ponderación de documento”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la nulidad e inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa que se declare nulo e inadmisibile el presente recurso de casación, puesto que fue notificado luego de haber transcurrido el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo.

El artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y

cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 1° de junio de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 7 de junio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 8 de junio de 2017, mediante acto núm. 816/2017, instrumentado por Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en el único medio propuesto.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Elías Graciano Jiménez, contra la sentencia núm. 2017-00005, de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mélido Florentino Méndez.
Abogado:	Lic. Pedro Darío Encarnación Cosme.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mélido Florentino Méndez, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-016, de fecha 15 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Pedro Darío Encarnación Cosme, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730138-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 89, primer piso, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Mélido Florentino Méndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0078104-2, domiciliado y residente en la Calle "5" núm. 36, sector Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 3855-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Omega Tech, SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de septiembre 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Mélido Florentino Méndez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones no pagadas y reparación de daños y perjuicios, contra Omega Tech, SA. y Alvin Emilio Florentino Méndez, estos últimos demandaron a su vez la validez de la oferta real de pago por ellos realizada al reclamante originario, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 45/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, la cual acogió la demanda y declaró injustificado el despido ejercido con responsabilidad para Omega Tech, SA., condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones

adeudadas y a la indemnización contenida en el ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida por Omega Tech, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SENT-016, de fecha 15 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la empresa OMEGA TECH, S.A., contra la sentencia No. 45/2016, dictada en fecha diez (10) del mes de marzo año dos mil dieciséis (2016), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito, por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la empresa OMEGA TECH, S.A. en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida en sus ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO; MODIFICA el ordinal PRIMERO, en lo relativo a declarar injustificado el despido para que se lea que se trató de un despido justificado ejercido por el empleador, sin responsabilidad para el mismo, en cuanto al pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), ni de las indemnizaciones previstas en el Art. 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo; ACOGE la oferta real de pago en cuanto al pago de la suma de RD\$5,202.00 correspondiente al pago de las comisiones del mes de mayo de 2015, el pago de 6 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de RD\$ RD\$5,287.45, el pago por concepto de la proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$8,637.10 y el pago de la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2015, ascendente a la suma de RD7,130.00, declarando liberada a la empresa OMEGA TECH, S.A., con respecto a dichos pagos una vez haya hecho formal entrega de los originales de los recibo de pago No.15951823484-0 de fecha 18/06//2015, por valor de RD\$14,000.00; y el No.15951823664-8 de fecha 18/06/2015, por valor de RD\$5,205.00 y el No.16951225311-6 de fecha 27/04/2016, por valor de RD\$7,130.00, formulario No. 27412354, todos esos recibos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos, administración local de La Feria, y el recurrido haya efectivo el cobro de esos derechos. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis. (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados; falta de motivación para descartar el reporte elaborado por el inspector de trabajo, y declaraciones del testigo CRISTIAN ESPAILLAT, gerente de Operaciones. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate; desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral; falta de motivación legal por descartar medios de pruebas aportadas al debate; inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 87, 93, 95 y, 712 de la ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo)”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse de lo concerniente a los plazos de un aspecto que debe examinarse previamente, para establecer si en el presente recurso de casación fueron observados los plazos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-23, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹¹⁰.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de junio de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 20 de junio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 26 de junio de 2017, mediante acto núm. 2049-2017, instrumentado por Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta fue realizada luego de vencer el

110 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Mélido Florentino Méndez, contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-016, de fecha 15 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Erny Paulino Rodríguez.
Abogado:	Lic. Pedro Darío Encarnación Cosme.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Erny Paulino Rodríguez, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-012, de fecha 14 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Pedro Darío Encarnación Cosme, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730138-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 89, 1° piso, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de abogado constituido de Erny Paulino Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1884325-9, domiciliado y residente en la calle Ramón Ramírez núm. 35, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 3272-2019, dictada en fecha 30 de agosto de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Omega Tech, SRL.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentado en un alegado despido injustificado, Erny Paulino Rodríguez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de comisiones e indemnización por daños y perjuicios, contra Omega Tech, SA. y Alvin Emilio Jiménez Fernández, quienes demandaron en validez de oferta real de pago, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 453-2015, de fecha 19 de octubre de 2015, la cual rechazó dicha oferta por ser insuficiente, rechazó la demanda respecto del codemandado Alvin Emilio Jiménez Fernández, declaró resuelto el contrato de trabajo, condenando a la empresa al pago de los valores correspondientes a derechos adquiridos y comisiones adeudadas y rechazó la demanda en reclamo de prestaciones labores y las reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios.

6) La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Omega Tech, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SENT-012, de fecha 14 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la empresa OMEGA TECH, S.A., contra la sentencia No. 453/2015, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de octubre año dos mil quince (2015), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la empresa OMEGA TECH, S.A, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en sus ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO, REVOCA los ordinales SEXTO y SEPTIMO; MODIFICA el ordinal PRIMERO, en lo relativo al rechazo de la oferta real de pago, para que se lea que se ACOGE la oferta en cuanto al pago de la suma de RD\$5,202.00 correspondiente al pago de las comisiones del mes de mayo de 2015, el pago de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de RD\$15,862.36, el pago por concepto de la proporción del salario de navidad ascendente a la suma de RD\$8,637.10 y el pago de la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2015, ascendente a la suma de RD7,130.00, declarando liberada a la empresa OMEGA TECH, S.A., con respecto a dichos pagos una vez haya hecho formal entrega de los originales de los recibo de pago Nos. 15951823322-3 de fecha 18/06//2015, por valor de RD\$24,505.00; No.15951823911-6 de fecha 18/06/2015, por valor de RD\$5,202.00 y No. 16951226139-7 de fecha 27/04/2016, por valor de RD\$7,130.00, todos esos recibos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos, administración local de La Feria, y el recurrido haya efectivo el cobro de esos derechos. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados; falta de motivación para descartar el reporte

elaborado por el inspector de trabajo, y declaraciones del testigo Cristian Espailat, gerente de Operaciones. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate; desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral; falta de motivación legal por descartar medios de pruebas aportadas al debate; inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 619, la resolución 2-2013 de fecha 3 de Julio 2013” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

9) Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse de lo concerniente a los plazos, un aspecto que debe examinarse previamente, a examinar si en el presente recurso de casación fueron observados los plazos exigidos para su admisibilidad.

10) En ese orden, el artículo 643 del Código al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-23, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11) En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida

en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, deriva de la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asumir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹¹¹.

12) Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como lo dispone el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13) Según ha sido establecido precedentemente, el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de junio de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 20 de junio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 26 de junio de 2017, mediante acto núm. 2052-2017, instrumentado por Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14) En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo en el cual se debe notificar el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

111 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 033-2020-SS-SEN-00236, de fecha 28 febrero de 2020, BJ Inédito.

15) Como lo dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Erny Paulino Rodríguez, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-012, de fecha 14 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 28 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Severino Arcángel.
Abogados:	Lic. Arcenio Minaya Rosa, Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María y Lianna María Ventura Payano.
Recurridos:	Juan Carlos Ceballos Morel y compartes.
Abogados:	Licdos. Braulio Agramonte Vásquez, Joaquín A. Luciano L. y Dra. Bienvenida Marmolejos C.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Severino Arcángel, contra la sentencia núm. 0126-2017-SS-00092 de fecha 28

de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Victoria María y Lianna María Ventura Payano, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0002677-5, 057-0003753-3, 057-0015848-7 y 056-0095447-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Club Leo núm. 22, edif. Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, Provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados “Moquete De la Cruz y Asocs.”, ubicado en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Francisco Severino Arcángel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2545531-6, domiciliado y residente en el municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Braulio Agramonte Vásquez, Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001- 1291084-9, 001-0078672-2 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Juan Carlos Ceballos Morel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0025621-0, domiciliado y residente en la calle Rosario Díaz núm. 3, sector Arroyo Seco, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal; Juan Bautista Rosa Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0030313-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 18, sector Arroyo Seco, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal; Glenni Hernández Villa, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0024709-1, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 18, sector Arroyo Seco, municipio Tenares, provincia Hermanas

Mirabal; Johanny Hernández Villa, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0023669-8, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 49, sector Arroyo Seco, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones laborales*, en fecha 16 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Carlos Ceballos Morel, Juan Bautista Rosa Polanco, Glenny Hernández Villa y Johanny Hernández Villa, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Francisco Severino Arcángel dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 284-2016-SSEN-00104 de fecha 5 de septiembre de 2016, mediante la cual la cual acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenando a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por Francisco Severino Arcángel mediante instancia de fecha 14 de noviembre de 2016 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 0126-2017-SSEN-00092 de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Severino Arcángel (Alias Chicho Severino), contra la sentencia laboral núm. 284-2016-SSEN-00104 dictada en fecha 05/09/2016 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, tal*

como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al señor Francisco Severino Arcángel (Alias Chicho Severino), al pago de las costas procesales originadas en esta alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Braulio A. Agramonte Vásquez, Joaquín A. Luciano L., Luis F. Cáceres Marte y doctora Bienvenida Marmolejos C., abogados de la contraparte que garantizan estarlas avanzando (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal (no ponderación de testimonio). **Segundo medio:** Errónea apreciación de los hechos y pruebas aportadas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto al plazo para la notificación del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile por caduco del recurso de casación en virtud de haberse notificado luego de transcurrido el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones

del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10 De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

11 El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de febrero de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 15 de febrero, en razón de que por ser un plazo franco, no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 2 de marzo de 2018, mediante acto núm. 461/2018, instrumentado por Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

12 En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

13. Que tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Francisco Severino Arcángel, contra la sentencia

núm.0126-2017-SSEN-00092, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida Lcdos. Braulio A. Agramonte Vásquez, Joaquín A. Luciano L. y Dra. Bienvenida Marmolejos C., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Manuel Argomániz Montilla y Jantna Concepción Delgado.
Recurridos:	Inversiones Coralillo, SAS. (Hoteles Iberostar) y compartes.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batle Pérez, Ernesto Pérez Pereyra y Licda. Michelle M. Moni Barreiro.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, contra la ordenanza núm. 655-2018-SORD-215, de fecha 29 de octubre de 2018, dictada por la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Jantna Concepción Delgado y Manuel Argomániz Montilla, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1286151-3, 001-1772808-9 y 001-1874473-9, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, *suite* 405, cuarto nivel, torre empresarial Novo-Centro, ensanche Naco, Distrito Nacional, a requerimiento de Jaime Antonio Fúster Valencia, español, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-1261978-8 y Juana Angélica Ubiera de Fúster, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0043928-9, domiciliados y residentes en la calle Madame Curie núm. 1, apto. 11-B, Torre Marfil, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batle Pérez, Ernesto Pérez Pereyra y Michelle M. Moni Barreiro, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 001-1694129-5, 001-1007730-2 y 001-1808601-6, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, ensanche Naco, edif. núm. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional a requerimiento de: a) Inversiones Coralillo, SAS. (Hoteles Iberostar), sociedad comercial por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-56337-2, con domicilio y asiento social en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por María José Berbel Rodríguez, española, portadora de la cédula de identidad núm. 037-0104111-7, domiciliada y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y b) La sociedad comercial Iberdom SRL (Iberoservice),

organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 305, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Segismundo Morey Ferragut, español, portador del pasaporte núm. XDC113010, domiciliado y residente en la dirección de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbucciono no firma esta decisión, en razón de que ha participado en conocimiento del expediente de fondo que culminó con la sentencia núm. 108/2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil once (2011), según acta de inhibición de fecha 15 de octubre de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, incoaron una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Fortunatours, SA., Grupo Iberostar, Inversiones Coralillo, SAS, (Hoteles Iberostar) e Iberdom SRL. (Iberoservice), Iberusa, B. V., Carlyle, Miguel Fluxa Rosello, Iberojet, Orizona Corporacion, Hoteles Iberostar e Iberdom, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 143-2009, de fecha 18 de noviembre de 2009, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por el desahucio ejercido por sus empleadores con responsabilidad para estos, condenándolos al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones supletorias previstas en el artículo 86 del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios morales sufridos.

6. La referida decisión fue recurrida por Fortunatours, SA., Grupo Iberostar, Inversiones Coralillo, SAS. (Hoteles Iberostar) e Iberdom SRL. (Iberoservice), Iberusa, B. V., Carlyle, Miguel Fluxa Rosello, Iberojet, Orizona Corporacion, Hoteles Iberostar e Iberdom, SA., (las cuales a su vez demandaron su suspensión provisional acogida la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la

ordenanza laboral núm. 24-2010, de fecha 5 de febrero de 2010), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 108/2011, de fecha 31 de marzo de 2011, mediante la cual se excluyó a Iberojet, Orizona Corporacion, Carlyle, Grupo Iberostar, Inversiones Coralillo, SAS. (Hoteles Iberostar), Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Rosello, Iberdom SRL. (Iberoservice), Hoteles Iberostar e Iberdom, SA., revocando la sentencia de primer grado y determinando que el contrato de trabajo terminó por despido de la empleadora Fortunatours, SA., condenándola al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, rechazando la indemnización por daños y perjuicios; la cual fue a su vez recurrida en casación, de manera principal, por Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, e incidentalmente por Fortunatours, SA., dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 6, de fecha 24 de enero de 2018, la cual acogió el recurso de casación principal por errónea aplicación y vicio en cuanto a la interpretación de las disposiciones del orden legal contenidas en los artículos 13, 16, 86 y el Principio VIII del Código de Trabajo, sin necesidad de ponderar los méritos del segundo recurso, enviando el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

7. En fecha 22 de octubre de 2018, Inversiones Coralillo, SAS. (Hoteles Iberostar) e Iberdom, SRL. (Iberostar), demandaron la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 143-2009, a fin de evitar un daño inminente, en vista de que la ordenanza laboral núm. 24-2010, de fecha 5 de febrero de 2010, emitida por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís continúa vigente, puesto que no fue objeto de ningún recurso, y a raíz de la misma Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster notificaron (a Inversiones Coralillo, SAS. (Hoteles Iberostar) e Iberdom, SRL. (Iberostar) sendos mandamientos de pago mediante los actos núms. 556/2018 y 555/2018, de fecha 15 de octubre de 2018, por lo que la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la ordenanza núm. 655-2018-SORD-215, de fecha 29 de octubre de 2018, en atribuciones de referimiento, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de suspensión provisional ejecución de sentencia interpuesta por IBERDOM, SRL E INVERSIONES CORALILLO, S.A., en contra de JAIME A.*

FUSTER VALENCIA y JUANA A. UBIERA DE FUSTER, por haber sido realizada conforme al derecho. **SEGUNDO:** Ordena la suspensión provisional de los mandamientos de pago notificados a requerimiento de los señores JAIME A. FUSTER VALENCIA y JUANA A. UBIERA DE FUSTER, mediante actos de alguacil nos. 556/2018 y 555/2018 bis, ambos de fecha 15 de octubre del 2018, instrumentados por la ministerial Clara Marcelo, atendiendo a las motivaciones dadas en el cuerpo de esta ordenanza. **TERCERO:** rechaza por los motivos expuestos la demanda reconvenional presentada por los señores JAIME A. FUSTER VALENCIA y JUANA A. UBIERA DE FUSTER. **CUARTO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutivo no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. **QUINTO:** condena a los señores JAIME A. FUSTER VALENCIA y JUANA A. UBIERA DE FUSTER, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados LICDOS. PRAXEDE J. CASTILLO BAEZ, JOSE MANUEL BATLE PEREZ, ERNESTO PEREZ PEREYRA Y MICHELLE M. MONI BARREIRO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley. **Segundo medio:** Incorrecta Interpretación de la Jurisprudencia constante sobre aplicación de los artículos 539, 639, 666, 667 y 668 del Código de Trabajo de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Inversiones Coralillo, SAS. (Hoteles Iberostar) e Iberdom, SRL. (Iberoservice), solicitan en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, puesto que el acto de emplazamiento núm. 34/2019, de fecha 25 de enero de 2019, fue notificado luego de vencido el plazo de ley, violentando las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento de casación tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, aplica la ley de procedimiento de casación, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

14. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

15. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de diciembre de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el 11 de diciembre de 2018, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a las partes recurridas el 25 de enero de 2019, mediante acto núm. 34/2019, instrumentado por Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en sus dos medios propuestos.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, contra la ordenanza núm. 655-2018-SORD-215, de fecha 29 de octubre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de referimiento.

SEGUNDO: COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	_____
	Corte de Trabajo de La Vega, del 3 de noviembre de 2016.
Materia:	_____
	Laboral.
Recurrente:	_____
	Roberto Antonio Gómez Serrata.
Recurrido:	_____
	Grupo J. Rafael Nuñez.
Abogado:	_____
	Lic. Julio César Geraldino Regalado.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Gómez Serrata, contra la sentencia núm. 479-2016-SEEN-00191 de fecha 3 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Juan de Jesús Espino Núñez y María Rojas Robles, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0000199-6 y 087-0017172-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Ramón Liranzo núm. 19, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 1505, plaza Santo Domingo, apto. C-102, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del recurrente Roberto Antonio Gómez Serrata, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0003173-5, domiciliado y residente en la calle 3ra. s/n, barrio Amor y Paz, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Julio César Geraldino Regalado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0062434-9, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, edificio Plaza España, 2° nivel, *suite* 203, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actuando como abogado constituido de la compañía Grupo J. Rafael Núñez, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la carretera La Mata-Angelina, provincia Sánchez Ramírez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Roberto Antonio Gómez Serrata, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Grupo J. Rafael Núñez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la sentencia núm. 00042/2015, de fecha 11 de agosto de 2015, que declaró resuelto el contrato de trabajo

por dimisión justificada con responsabilidad para el demandado, condenando a este último al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación de los beneficios de empresa, salario correspondiente a dos semanas de trabajo ordinario, al pago de la indemnización de los salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y a una indemnización como reparación en daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la compañía Grupo J. Rafael Núñez y, de manera incidental, por Roberto Antonio Gómez Serrata, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2016-SSEN-00191, de fecha 3 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación principal incoado por la empresa Grupo J. Rafael Núñez, y el recurso de apelación incidental realizado por el señor Roberto Antonio Serrata, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal incoado por la empresa Grupo J. Rafael Núñez y se acoge en cuanto al monto del salario el recurso de apelación Incidental realizado por el señor Roberto Antonio Serrata, contra la sentencia laboral No.00042/2015, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se revoca en parte la indicada decisión. **TERCERO:** Se declara que las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato para una obra o servicio determinado, el cual tuvo una duración de seis (06) meses y terminó con la conclusión de la obra para la cual el trabajador fue contratado y como consecuencia de dicha terminación, el empleador pagó al trabajador todos los valores que le correspondían por concepto de 13 días de auxilio de cesantía y la proporción del salario de navidad de los seis (06) meses laborados durante el año 2014. **CUARTO:** Se condena a la empresa Grupo J. Rafael Núñez a pagar a favor del señor Roberto Antonio Serrata la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento(sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República (Violación al derecho de defensa). **Segundo medio:** Omisión de estatuir con relación al derecho adquirido de la participación en los beneficios de la empresa. **Tercer medio:** Errónea aplicación del efecto devolutivo de la apelación. Violación al principio de inmutabilidad del proceso”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. No obstante la parte recurrida haber promovido un medio de inadmisión sustentado en la cuantía de la condenación, procede en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse lo concerniente a los plazos de un aspecto que debe examinarse previamente, esta Tercera Sala procederá a determinar si en el presente recurso de casación fueron observados los plazos exigidos para su admisibilidad, los cuales atendiendo a un orden cronológico adecuado, deben valorarse en primer orden.

9. En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹¹².

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Judicial de La Vega el 25 de abril de 2017 y notificado a la parte recurridas el 6 de mayo de 2017, mediante acto núm. 544/2017, cuyo original se aporta, instrumentado por Manuel Rojas Arias, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 4 de mayo de 2017, tomando en consideración el aumento en razón de la distancia de 47.2 km que existe entre la provincia La Vega, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo ante la cual fue interpuesto el recurso y el domicilio de la recurrida, ubicado en la carretera Angelina-Cotuí, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, lo cual adiciona un total de dos días, lo que evidencia que al momento de su notificación se había vencido el plazo de los cinco (5) días francos establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

112 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 310, de fecha 8 de julio 2020, B.J. Inédito.

13. Sobre la base en las circunstancias comprobadas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y por efecto de la decisión adoptada resulta innecesario ponderar el medio de inadmisión deducido de la cuantía de las condenaciones formulado por la parte recurrida; ni examinar el recurso en virtud de que la naturaleza de la decisión adoptada, se lo impide.

14. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, las costas puedan ser compensada

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Gómez Serrata, contra la sentencia núm. 479-2016-SSEN-00191, de fecha 3 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ramón Morel Polanco y Rubén Darío Rodríguez Peña.
Abogados:	Licdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Antonio Palma Larancuent.
Recurrido:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Ramón Morel Polanco y Rubén Darío Rodríguez Peña e incidental y parcialmente por la sociedad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la sentencia núm. 146/2017, de fecha 8 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Antonio Palma Larancuent, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 225-0005349-5 y 001-1534372-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Lope de Vega y la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 33, quinto piso, *suite* 519, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados constituidos de Ramón Morel Polanco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1288395-4, domiciliado y residente en la calle Loma Linda núm.3, residencial Amalia, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y de Rubén Darío Rodríguez Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm.001-1784212-0, domiciliado y residente en la calle “13”, núm. 5, urbanización Ana Teresa Balaguer, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

2. La defensa y el recurso incidental fueron formuladas mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores Headrick, ubicada en la intersección formadas por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, 6° piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados constituidos de la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), sociedad comercial organizada y

existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 247, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado despido injustificado, los hoy recurrentes Ramón Morel Polanco y Rubén Darío Rodríguez Peña, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 128/2016de fecha 31 de mayo de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador condenándolo al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad y de participación de los beneficios de la empresa, así como a la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 146/2017de fecha 8 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuando a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN Y TELEFONIA (OPITEL), en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, en parte, el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia REVOCA, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión la sentencia impugnada, con excepción de las condenaciones que contiene sobre salario de Navidad que se CONFIRMA y los montos referentes en la participación de los

beneficios de la empresa que se MODIFICA para que sean RD\$33,046.57 para RAMON MOREL POLANCO y RD\$21,055.39 para RUBEN DARIO RODRIGUEZ y las vacaciones para el primero que se establecen en RD\$16,156.10; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial);(sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización y mala valoración de los medios de pruebas e incorrecta aplicación del artículo 90 del CT. Incorrecta aplicación de criterio jurisprudencial. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del art. 88, incisos 3ro. 8vo. 19no; violación del principio de legalidad de la prueba; desnaturalización de los medios de prueba e incorrecta valoración”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-9, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida formula, de manera principal, en su memorial de defensa, los siguientes incidentes: a) que se declare nulo el acto contentivo de la notificación del recurso de casación, núm. 2169/17 de fecha 3 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

por no haber sido notificado en el domicilio de la parte recurrida sino en el estudio de sus abogados, en violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y ante la ausencia de un emplazamiento válido en el plazo establecido, se declare la caducidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo; y c) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, se examinará con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. La excepción de nulidad y posteriormente, los indicados en los literales a y b.

a) En cuanto a la nulidad del acto de notificación del recurso

10. El hoy recurrente incidental solicita que se declare la nulidad del recurso por no haber sido notificado en su domicilio ni haber sido emplazado a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley de Casación; que en ese sentido el artículo 643 del Código de Trabajo establece lo siguiente: [...] *el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*, al verificar las piezas que componen el presente expediente, en el que se advierte que el recurso fue notificado mediante el referido acto núm. 2169/17 de fecha 3 de octubre de 2017, en el estudio profesional de los representantes legales de la parte recurrida.

11. Que si bien es cierto que el citado acto no fue notificado a la parte recurrida debe considerarse eficaz por ser los destinatarios los mismos mandatarios legales que la representó ante el tribunal *a quo*, tomando como base el precedente constitucional que ha establecido que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de esta, tanto ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre¹¹³, como en la especie, adicionando que tampoco se verifica que la circunstancia referida provocara un agravio lesivo a su derecho defensa. Que de forma pacífica la jurisprudencia

113 TC/0279/17, de fecha 24 mayo 2017.

sostiene que si la notificación realizada de la forma antes indicada no le causa ningún agravio a la parte notificada que lo perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa no acarrea nulidad¹¹⁴; toda vez que la finalidad de la notificación del memorial de casación es salvaguardar el derecho de defensa de la parte contra quien en va dirigido permitiéndole formular sus defensas, garantía que ha sido cumplida en la especie por cuanto la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa y está debidamente representada, razón por la cual dicho argumento carece de fundamento.

12. Cabe destacar que, en cuanto al argumento sustentado en el emplazamiento previsto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el procedimiento de casación se encuentra regulado por las disposiciones establecidas en los artículos 640 y siguientes del Código de Trabajo, las cuales fueron cumplidas al notificar el recurso mediante el acto núm. 2169/17 de fecha 3 de octubre de 2017, antes descrito.

b) En cuanto a la solicitud de caducidad

13. La parte recurrida empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (OPITEL), solicita, de manera subsidiaria, en su memorial de defensa la caducidad del presente recurso de casación, sustentada en la alegada nulidad del acto de notificación del recurso de casación, sin embargo, al ser rechazada la excepción de nulidad según se expresó en párrafos precedentes, la causa en que se sustenta la caducidad del recurso carece de fundamento y debe ser rechazada.

14. Que en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse lo concerniente a los plazos de un aspecto que debe examinarse previamente, esta Sala examinará si en el presente recurso de casación fueron observados los plazos exigidos para su admisibilidad.

15. En ese orden, el artículo 643 del referido Código al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia de este a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53

114 TC/0217/14, de fecha 17septiembre 2014.

sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

16. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que es la propia normativa especializada laboral la que establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, deriva de la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asumir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia la disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.¹¹⁵

17. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la referida ley los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

18. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 31 de agosto, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 3 de octubre de 2017, mediante acto núm. 2169/2017, instrumentado por Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Municipal del Distrito Nacional, cuya copia se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

¹¹⁵ SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 8 de julio 2020, Bello Mar Village Resort, SRL.

19. Sobre la base de las circunstancias comprobadas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y por efecto de la decisión adoptada resulta innecesario ponderar el medio de inadmisión deducido de la cuantía de las condenaciones formulado por la parte recurrida ni examinar el recurso en virtud de que la naturaleza de la decisión adoptada, se lo impide.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

20. La parte recurrida, empresa Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), formula un recurso incidental en el cual invoca que la corte de manera errónea condenó al pago de derechos adquiridos en base a un salario incorrecto y solicita que en ocasión del presente recurso sea establecido el salario real y casar sin envío ese aspecto del fallo impugnado.

21. Si bien este recurso fue formulado luego de interponerse el recurso de casación principal no es de consagración legal sino jurisprudencial, por constituir una vía de defensa del recurrido quien persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio, y para su interposición no es necesario observar las formas y los plazos exigidos al recurso principal, no menos cierto es que al ser ejercido en su memorial de defensa este sigue la suerte del recurso principal, en ese sentido la jurisprudencia constante ha juzgado que *“la recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en caduco la misma suerte corre el recurso incidental”*¹¹⁶, en ese sentido, al ser declarado caduco el recurso de casación principal el incidental sigue la misma suerte.

22. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, las costas puedan ser compensadas

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

¹¹⁶ SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 10 de enero 2007, BJ. 1154, pág. 1154.

jurisprudencial observada y por los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Ramón Morel Polanco y Rubén Darío Rodríguez Peña e incidental por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la sentencia núm. 146/2017 de fecha 8 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángela María Placencia de Jesús.
Abogado:	Dr. José F. Cuevas Caraballo.
Recurrido:	Grupo Ramos, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos R. Hernández.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **de 28 de octubre 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángela María Placencia de Jesús, contra la sentencia núm. 274/2015, de fecha 8 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. José F. Cuevas Caraballo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0215723-7, con estudio profesional abierto en la avenida La Vega Real (Los Arroyos) núm. 2, segundo nivel, sector Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ángela María Placencia de Jesús, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1888351-1, domiciliada y residente en la avenida Los Arroyos (El Rocío) núm. 445, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuado como abogado constituido de la parte recurrida la entidad Grupo Ramos SA., debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la intersección formada por la avenida Winston Churchill y la calle Ángel Severo Cabral, sector Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Ana María García Genao, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado despido injustificado, Ángela María Placencia de Jesús incoó una demanda en reclamación de prestaciones

laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra las tiendas La Sirena y Grupo Ramos, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 66/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para el empleador, declaró válida la oferta real de pago que realizó la empresa liberándola del pago de las obligaciones que corresponden a la demandante derivadas del despido justificado que ejerció.

5) La referida decisión fue recurrida por Ángela María Placencia de Jesús, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 274/2015, de fecha 8 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por la SRA. ANGELA MARIA PLA DE JESUS, contra sentencia No. 66/2014, relativa al expediente laboral No. 055-13-00425, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Excluye del presente caso al SR. ROMAN RAMOS, por no ser éste empleador personal de la demandante originaria, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, interpuesto por la SRA. ANGELA MARIA PLASENCIA DE JESUS, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, rechaza la instancia de la demanda, por improcedente e infundada, específicamente por falta de base legal de pruebas, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte hoy sucumbiente, SRA. ANGELA MARIA PLASENCIA DE JESUS, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y en provecho de los LICDOS. ARISTIDES JOSE TREJO LIRANZO, LUZ DIAZ RODRIGUEZ, THANIA ZORAYA ROCHELL DURAN Y RAFAEL COCA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falsedad testimonial”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo dispuesto por la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa la parte recurrida Grupo Ramos SA., concluye solicitando de manera principal, que se declare la caducidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo establecido por el art. 643 del Código de Trabajo, fundamentado en que fue interpuesto en fecha 4 de diciembre de 2015 y notificado cuatro años después por acto núm. 1148/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, instrumentado por Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El referido artículo 643 dispone lo siguiente: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11) En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en la legislación laboral, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan

esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es aplicada la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

12) Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13) El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2015, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 10 de diciembre de ese mismo año, por lo que al ser notificado el 11 de noviembre de 2019, mediante acto núm. 1148/2019, antes citado, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de estar ventajosamente vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14) De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ángela María Placencia de Jesús, contra la sentencia núm. 274/2015, de fecha 8 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Édison de Jesús Quiroz Guerrero.
Abogados:	Licdos. José Virgilio Peña Plácido y José Luis Polanco Flores.
Recurrido:	Auto Adornos Luis.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Édison de Jesús Quiroz Guerrero, contra la sentencia núm. 627-2018-SSen-00231, de fecha 30 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 17 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. José Virgilio Peña Plácido y José Luis Polanco Flores, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0089455-7 y 0370027436-2, con domicilio profesional abierto en la avenida Manolo Tavares Justo núm. 33-A, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Édison de Jesús Quiroz Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0075291-2, domiciliado y residente en la Calle “3” núm. 4, barrio Padre Granero, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio, núm. 57, local núm. 4, 2° nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la oficina “Ramos y Calzada”, ubicada en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez, núm. 163, local 2-B, 2° nivel, edif. El Cuadrante, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido por la entidad comercial Auto Adornos Luis, constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente RNC 1-05-01874-8, con domicilio social ubicado en la carretera Puerto Plata-Santiago, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Édison de Jesús Quiroz Guerrero incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, reparación en daños y perjuicios, así como otros derechos adquiridos, en contra de las entidades comerciales Estación Texaco Bomba de Gasolina, Auto Adornos Lus y el señor Yordi Armora, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2018-00278, de fecha 1° de mayo de 2018, la cual rechazó la causa de terminación del contrato de trabajo alegada por el trabajador, declarándolo resuelto por causa del desahucio que este ejerció, condenando en consecuencia, a las empresas al pago de los derechos correspondientes a vacaciones y proporción de beneficios de la empresa y excluyó del proceso al señor Yordi Armora.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal, por Édison de Jesús Quiroz Guerrero y de manera incidental, por las entidades comerciales Estación Texaco Bomba de Gasolina y Auto Adornos Luis, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00231, de fecha 30 de octubre de 2018, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el trabajador demandante, hoy recurrente, EDISON DE JESÚS QUIROZ GUERRERO, ACOGE parcialmente el recurso de apelación parcial incidental interpuesto la razón social ESTACIÓN DE GASOLINA BOMBA TEXACO, y en consecuencia revoca la sentencia apelada en los ordinales tercero, cuarto y quinto de su parte dispositiva, para que en adelante el mismo sea leído de la siguiente manera: PRIMERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha Primero (01) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el señor EDISON DE JESUS QUIROZ GUERRERO, en contra de ESTACIÓN DE GASOLINA BOMBA TEXACO y AUTO ADORNOS LUIS, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA la presente demanda, interpuesta por el señor EDISON DE JESUS QUIROZ GUERRERO, en contra de ESTACIÓN DE GASOLINA BOMBA TEXACO y AUTOADORNOS LUIS, por los motivos expuestos en esta sentencia. TERCERO: DECLARA RESUELTO, por desahucio ejercido por la parte demandante, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señor EDISON DE JESÚS QUIROZ GUERRERO y la

razón social AUTOADORNOS LUIS. CUARTO: Condenar a la razón social AUTOADORNOS LUIS, a pagar a EDISON DE JESÚS QUIROZ GUERRERO, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Veintinueve Pesos con 30/100 (RD\$5,529.30). Todo en base a un período de labores de Un (01) año. Cinco (05) Meses y Veintinueve (29) Días; devengando el salario mensual de RD\$9,411.60 pesos. QUINTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. SEXTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. SEPTIMO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, obrando por propia autoridad y contrario imperio de la ley, falla como sigue. OCTAVO: Condena al señor EDISON DE JESÚS QUIROZ GUERRERO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos expone argumentos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del

29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación por haber sido realizado fuera del plazo de los cinco (5) días que señala el artículo 643 del Código de Trabajo; b) la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones que establece la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo; y c) por el recurso de casación no haber sido notificado a la entidad comercial Estación de Gasolina Bomba Texaco y al señor Yordi Armora.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción, aspecto que debe examinarse previamente.

10. El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *... en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte *in fine* del IV Principio que informa al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto

que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento en Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme al artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que, tal como dispone en el citado artículo, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de diciembre de 2018, siendo el último día hábil el lunes 24 de diciembre, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 26 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 2191/2018, instrumentado por Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, cuyo original se aporta al expediente, se evidencia que se realizó luego de vencer el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, para su interposición.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas a la notificación del recurso para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar las demás causales de inadmisión planteadas por el recurrido ni los agravios en los cuales sustenta su recurso de casación, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas al trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Édison de Jesús Quiroz Guerrero, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00231, de fecha 30 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carolina Esther Núñez Gómez.
Abogados:	Licdos. George J. Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carolina Esther Núñez Gómez, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-116, de fecha 23 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Rafael Hernández Guillén, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0485996-2, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edif. Alfonso Comercial, 4° piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido por la parte recurrente Carolina Esther Núñez Gómez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1766142-1, domiciliada en la calle Gardenia, apto. Precisa I, 4° piso, urbanización Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. George J. Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-1259334-8 y 001-0722901-5, con domicilio ubicado en la avenida Jiménez de Moya esq. calle Interior C, edif. T-6, apto. 7, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogados constituidos por la entidad comercial Araz Medical Technologies, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 29, torre Del Rey, sector Arboleda, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Isidro Pérez Conde, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Carolina Esther Núñez Gómez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Isidro Pérez Conde, AEC Cosmetic y la entidad comercial Araz Medical Technology, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00281, de fecha 5 de octubre de 2018, que declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad de la actual recurrente.

6. La referida decisión fue recurrida por Carolina Esther Núñez Gómez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-116, de fecha 23 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora CAROLINA ESTHER NUÑEZ GÓMEZ, en contra de la sentencia laboral marcada con el Num.0052-2018-SSEN-00281 de fecha 05/10/2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora CAROLINA ESTHER NUÑEZ GÓMEZ, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JORGE RAMON SUAREZ y JEORGE J.SUAREZ JIMENEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1, 2, 75, 76, 79, 80, 86, 177, 219 y 223 del código de trabajo, Principio IX del código de trabajo y 1315 del Código Civil”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, con el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del

29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la notificación del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, declarar la caducidad del recurso de casación en virtud de haberse notificado luego de transcurrido el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 643 del Código al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-23, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicable la ley de procedimiento

de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹¹⁷.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 6 de junio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 22 de julio de 2019, mediante acto núm. 489/2019, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala acoja el pedimento formulado por la parte recurrida y declare su caducidad.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

117 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Carolina Esther Núñez Gómez, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-116, de fecha 23 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Louis de Gasperi.
Abogados:	Dres. José J. Paniagua Gil y Héctor Rafael Santana.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Louis de Gasperi contra las sentencias incidental de fecha 8 de septiembre de 2016 y la núm. 201800185, de fecha 30 de mayo de 2018, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Louis de Gasperi, italiano, titular del pasaporte norteamericano núm. 521617339, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. José J. Paniagua Gil y Héctor Rafael Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0001136-2 y 025-0025850-0, con estudios profesionales abiertos, el primero, en la calle Brigadier Juan Sánchez Ramírez núm. 1, municipio Miches, provincia El Seibo y el segundo, en la calle Pedro Rafael Castro, proyecto habitacional Hermanos Otto Duvergé, apto. 201 altos, edif. núm. 20, municipio Miches, provincia El Seibo.

2. Mediante la resolución núm. 1098-2019, de fecha 4 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron excluidos los correcurridos Plinio Severino Amparo, Gabriela Páez y Aquilino Candelario Mauricio.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 22 de enero 2020, integrada por los magistrados por Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrente Louis de Gasperi, incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título contra Aquilino Candelaria Maurici, Gabriela Páez y Plinio Severino Amparo, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, la sentencia núm. 201600013, de fecha 27 de enero 2016, la cual acogió el fondo de la litis sobre derecho registrado.

6. La referida decisión fue recurrida por el señor Plinio Severino Amparo y en el proceso de instrucción ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, fue dictada la sentencia in voce de fecha 8 de

septiembre de 2016, cuyo dispositivo: este tribunal superior, después de deliberar, falla de la manera siguiente: Primero: rechaza la solicitud de verificación de firmas solicitada por la parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Se ordena la continuación de la audiencia (sic).

7. Posteriormente, el Tribunal Superior de Tierras procedió a decidir el fondo de la demanda, dictando la sentencia núm. 201800185, de fecha 30 de mayo de 2018, siendo ambas sentencias objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Plinio Severino Amparo, mediante instancia motivada, suscrita por su abogado, Lic. Jesús María Ceballos Castillo, y depositada en fecha 16 de febrero de 2016, en contra de la sentencia núm. 201600013, dictada en fecha 27 de enero de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la Parcela núm. 15, Distrito Catastral núm. 48/1 del municipio de Miches, provincia de El Seibo, y en contra del señor Louis de Gásperi. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de la parte recurrida y, por el contrario, acoge el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, este tribunal superior, actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la litis original sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título (constancia anotada) y de transferencia interpuesta por el señor Louis de Gásperi, en contra de los señores Aquilino Candelaria Mauricio, Gabriela Páez y Plinio Severino Amparo, mediante instancia depositada en fecha 11 de marzo de 2015, en relación con el inmueble antes indicado. **TERCERO:** condena al señor Louis de Gásperi, quien sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jesús María Ceballos Castillo, abogado que hizo la afirmación correspondiente. **CUARTO:** ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo, para que cancele la nota preventiva generada en ocasión del litigio de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines correspondientes. **QUINTO:** ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos y en consecuencia falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer Medio:** Falta de motivos. **Cuarto Medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación, el cual analizaremos en primer y único término por la solución que se le dará al presente asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y de motivos, así como en violación al derecho de defensa de la recurrente, al rechazar la verificación de firma solicitada en la audiencia de fecha 8 de septiembre 2016, mediante sentencia *in voce* contenida en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2018, hoy impugnada, sin establecer motivos que justifiquen su decisión, máxime cuando los documentos impugnados en falsedad y declarados inaccesibles fueron solicitados por el tribunal *a quo* mediante sentencia, y remitidos por el Registro de Títulos, con el objetivo de poner en condiciones al tribunal *a quo* de decidir sobre la falsedad invocada y demostrar los alegatos planteados en la demanda primigenia en solicitud de nulidad de certificado de título.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de las sentencias impugnadas y en los documentos por ella referidos: a) que en la audiencia celebrada en fecha 24 de mayo de 2016, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictó la sentencia núm. 201600077, la cual acogió entre otras cosas: solicitar al Registro de Títulos del Departamento

de El Seibo, la remisión de los documentos solicitados a fin de probar la falsedad alegada; b) que mediante auto de fecha 8 de septiembre 2016, el tribunal *a quo* fijó la celebración de una nueva audiencia para la instrucción del presente caso, para el día 18 de octubre de 2016, en la que la parte hoy recurrente Louis de Gasperi, solicitó una verificación de firmas contra los documentos descritos en la sentencia hoy impugnada, entre los cuales se describe el contrato de venta de fecha 10 de agosto del año 2011, convenido por Aquilino Candelaria Mauricio y Gabriela Páez (vendedores) y Plinio Severino Amparo (comprador), en relación con la parcela núm. 15, Distrito Catastral núm. 48/Ira. parte, municipio Miches, cuyas firmas legalizó la Dra. Bárbara Miguelina Beras Otto; c) que el tribunal *a quo* rechazó la verificación solicitada en la forma que consta en la referida sentencia; d) que finalizada la instrucción, acogió el recurso de apelación interpuesto por Plinio Severino Amparo, anulando la sentencia de primer grado, mediante sentencia núm. 201800185, de fecha 30 de mayo de 2018, hoy impugnada en casación.

12. Para fundamentar su decisión en cuanto a la solicitud de verificación de firma, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) este tribunal superior, después de deliberar, falla de la manera siguiente: Primero: rechaza la solicitud de verificación de firmas solicitada por la parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: se ordena la continuación de la audiencia” (sic).

13. En ese orden, el tribunal *a qua* procedió a conocer el fondo del recurso estableciendo entre otros motivos, los siguientes:

“(…) Además de lo anterior, cabe agregar que el hecho de que “todos los documentos utilizados por los vendedores para obtener un certificado de título (duplicado del dueño), por supuesta pérdida del anterior, fueron producto del fraude” como alega y, en parte, ha demostrado el demandante original (ahora recurrido), es decir, la mala fe de los vendedores, no es motivo jurídicamente suficiente para dar al traste con la figura del tercer adquirente a título oneroso y de buena fe y anular la transacción por él efectuada, a menos que se pruebe fehacientemente ()” (sic).

14. Del estudio del medio invocado y del análisis de la sentencia *in voce* contenida en la sentencia de fondo núm. 201800185, de fecha 30 de mayo de 2018, impugnadas conjuntamente en el presente recurso de

casación se comprueba, que la medida solicitada pretendía la demostración o sustentación de la causa que incluía el contrato de venta de fecha 10 de agosto de 2011; en ese sentido, al rechazar la medida solicitada únicamente haciendo constar para su rechazo la expresión: "por improcedente y carente de base legal", pone en evidencia que su decisión no contiene ningún motivo ni razonamiento para justificar el rechazo de la aludida medida, máxime cuando mediante sentencia núm. 201600077, de fecha 24 de mayo de 2016, el tribunal *a quo* acogió un pedimento de solicitud de documentos inaccesibles con el objeto de poner en condiciones al tribunal para decidir la falsedad alegada contra los mismos; en consecuencia, estamos frente a una motivación inadecuada que no pasa el *test* motivacional establecido por nuestro Tribunal Constitucional.

15. Si bien el primer medio que se analiza se sostiene sobre la sentencia incidental descrita, que forma parte de la instrucción procesal que llevó a cabo el tribunal apoderado, por consiguiente, el incumplimiento o menoscabo de una norma procesal en cualesquiera de las fases del proceso de instrucción o del fallo, que implique o pueda conducir a una indefensión de la causa de una de las partes de la litis, como en la especie, en que, sin establecer motivos, fue rechazada una medida tendente a demostrar o poner en evidencia los hechos de la causa, que impiden a esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, reconocer si en el presente caso se encuentran todos los elementos de hechos necesarios para justificar la aplicación de la ley en la sentencia impugnada, así como también para determinar si en el presente proceso se les ha salvaguardado, a todas las partes, la misma oportunidad de presentar sus medios de defensa, mediante la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

16. Esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: [...] *constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia de que no obstante a que un texto legal declare inadmisibile un recurso, el mismo debe de admitirse si se comprueba, como ocurrió en la especie, que la sentencia impugnada ha incurrido en violaciones constitucionales; que con este criterio la Suprema Corte de Justicia persigue preservar la Supremacía de la Constitución proclamada en el artículo 6 de la misma, así como su preeminencia sobre cualquier disposición del derecho común que limite el derecho a recurrir, lo que en definitiva garantiza la tutela judicial efectiva*

y el fortalecimiento del Estado Constitucional y de Derecho que sostiene nuestro ordenamiento jurídico¹¹⁸. (sic)

17. Asimismo, esta Tercera Sala ha señalado: [] *que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable*¹¹⁹.

18. En efecto, la falta de motivos en la sentencia incidental genera un incumplimiento a la tutela efectiva y el debido proceso que, en la especie, ha afectado el proceso que generó la sentencia definitiva hoy impugnada, máxime cuando de los argumentos y motivos que sostienen el fallo al fondo se estableció que el hoy recurrente Louis de Gasperi no demostró, de manera fehaciente, la mala fe del comprador Plinio Severino Amparo, contra cuyo acto de venta solicitó una medida que fue rechazada sin establecer ningún motivo; es por ello, que en el estado actual del derecho esta Suprema Corte de Justicia debe observar la transcendencia e influencia que haya o no tenido la sentencia incidental dictada, cuando como ya se ha indicado, la falta de motivación para su rechazo ha provocado en el proceso que generó la sentencia definitiva, un estado de indefensión hacia una de las partes y con ello una vulneración al derecho de defensa constitucionalmente protegido; en consecuencia, procede acoger el presente medio de casación, y en consecuencia casa la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

19. Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

20. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

118 SCJ, Tercera Sala, sent. 23, 23 de marzo 2011, BJ. 1204

119 SCJ, Tercera Sala, sent. 5, 7 de septiembre 2016, BJ. 1270

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800185, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fiesta Bávaro Hotels, SA.
Abogados:	Dr. Tomás Abreu Martínez y Licda. Helen Paola Martínez Poueriet.
Recurrido:	Harrison, S.R.L.
Abogado:	Lic. Aristóteles A. Silverio Chevalier.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA., contra la sentencia núm. 201800181, de

fecha 29 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Fiesta Bávaro Hotels, SA., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-512865, representada por Francisco Acinas Manich, español, portador del pasaporte núm. BA124644, domiciliado y residente en el paraje El Cortecito, sector El Salado, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Tomás Abreu Martínez y a la Lcda. Helen Paola Martínez Poueriet, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0013556-4 y 028-0093020-8, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 39, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 15, residencial Jardines del Embajador, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Harrison, SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 105020424, con domicilio social en el km. 3½ de la carretera Luperón, plaza Isabela, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por Leoncio Álvarez González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0001623-3, domiciliado y residente en la provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Aristóteles A. Silverio Chevalier, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066167-5, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota núm. 93, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 81, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA., contra la sociedad comercial Harrison, SRL., en relación con las parcelas núms. 91-C y 89-A-2, Distrito Catastral núm. 11.4ta., municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2016-00738, de fecha 22 de julio de 2016, mediante la cual: *Declaró inadmisibile, por falta de calidad, la demanda en nulidad de deslinde intentada por la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA.*

La referida decisión fue recurrida en apelación por Fiesta Bávaro Hotels, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800181, de fecha 29 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía Fiesta Bávaro Hotels, S.A., mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 29 de agosto del año 2016, suscrita por su abogados constituidos y apoderados Dr. Tomas Abreu Martínez y las Licdas. Helen Paola Martínez Poueriet e Ivetti Rosanna Abreu Poueriet, en contra la compañía Harrinson, S.R.L., y contra la Sentencia No. 2016-00738, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey en fecha 22 de julio del año 2016, con relación a las Parcelas Nos. 91-C y 89-A-2, del Distrito Catastral No. 11.4ta, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO del Recurso de Apelación, lo acoge por encontrarlo fundado, según los motivos dados, en consecuencia, revoca la sentencia apelada número 2016-00738, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey en fecha 22 de julio del año 2016, con relación a las Parcelas Nos. 91-C y 89-A-2, del Distrito Catastral No. 11.4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos dados en esta sentencia. TERCERO: EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA en Litis Sobre Derechos Registrados en Nulidad de Deslinde,*

*interpuesta por la compañía Fiesta Bávaro Hotel, S.A., en contra de la compañía Harrison SRL., con relación a las parcelas Nos. 91-C y 89-A-2, del Distrito Catastral No. 11.4ta., del municipio de Higüey, provincia la Altagracia, de fecha 20 de marzo del año 2015, en virtud de la facultad de avocación de esta corte, la rechaza por falta de pruebas. **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la compañía Fiesta Bávaro Hotels, S.A., parte recurrente que sucumbe en justicia, ordenando su distracción a favor del Licdo. Aristóteles A. Silverio Chevalier, abogado que afirma haberlas avanzado. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **SEXTO:** ORDENA notificar esta sentencia al Registro de Títulos de Higüey, a fin de levantamiento de la Litis, en caso de haber sido inscrita, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada (sic).*

III. Medios de casación

1) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos: A: Contradicción de motivos. B: Motivos insuficientes. C: Falta de Valoración de la Prueba, y por ende Desnaturalización de las mismas. D: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al Art.473 del Código de Procedimiento Civil. Falsa calificación de la Sentencia Recurrída. Sentencia Definitiva sobre el Fondo, no Interlocutoria. Desnaturalización de la Avocación. Irrespeto al principio devolutivo de la Apelación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

2) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo le negó a la exponente la realización de una medida de instrucción por entenderla innecesaria, basándose en que en el expediente existían pruebas determinantes, como lo eran un informe de peritos y una inspección cartográfica realizadas por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, sin embargo falla estableciendo que la exponente no hizo prueba de sus derechos, violentando así su derecho de defensa.

3) La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la compañía Harrison, SA., en calidad de propietaria de una porción de terreno de 4,500 metros dentro de la parcela núm. 91-C del Distrito Catastral núm. 11/4ta., del municipio Higüey, provincia La Altagracia, inició trabajos de mensura para deslinde, de los cuales resultó la parcela núm. 506606232513; b) la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA., incoó una demanda en nulidad de deslinde contra la compañía Harrison, SRL., en relación con el inmueble antes señalado, sosteniendo que el referido deslinde se realizó dentro de la parcela núm. 89-A-2-Refundida del Distrito Catastral núm. 11/4ta., del municipio Higüey, provincia La Altagracia, cuya titularidad ostenta; c) que el tribunal apoderado, a petición de la parte demandada, declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad del impetrante; d) inconforme con la decisión, la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA., interpuso recurso de apelación, acción que fue acogida por el tribunal *a quo*, revocando, en consecuencia, la sentencia recurrida y avocándose a conocer la demanda inicial, la cual rechazó por insuficiencia probatoria.

4) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en cuanto al fondo de la demanda que nos ocupa, del estudio de las pruebas aportadas, vemos que: a) Según la copia fotostática de la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 67-30, expedido en fecha 16 de julio del año 2001, por el Registrador de Títulos de Higüey, la señora Reyna Cedeño era copropietaria en la parcela 91-C, con una superficie de 00 Hectáreas, 81 Áreas, 75.20 Centiáreas (13 tareas). b)

Que en fecha 30 de diciembre del año 2003, dicha señora transfirió una porción de sus derechos a favor de la compañía demandada Harrison, S.A., con una superficie de 4500 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Carretera al Cortecito, al Sur, propiedad del señor Demetrio Albuez, al Este, propiedad de Matrú y al Oeste, propiedad de Josué Cabral y Nicolás Albaje. c) Que según el plano individual de la parcela aprobada número 506606232513, con una superficie de 4519.81 metros cuadrados, la misma recae sobre la parcela 91-C en su totalidad, ya que sus colindancias así lo demuestran: colindancias Norte, Este y Sur resto de la parcela 91-C, y colindancia Oeste, Carretera Arena Gorda. d) Que de un estudio combinado de ambos planos indicados en los literales anteriores, la única diferencia que a simple vista se nota es el nombre de la carretera, ya que en el *croquis particular de compra venta* entregado a la compañía Harrison, S.A., a la vía de acceso se le llama *Carretera al Cortecito*, y en el plano aprobado se denomina *Carretera Arena Gorda*, pero ninguna documentación nos indica si los terrenos deslindados se encuentran materialmente fuera del croquis particular que sustentó la venta, cual es la afectación técnica y de derecho que supuestamente ha generado el deslinde, cual es el daño, o por cual lado realmente es que afecta la propiedad del demandante, es decir, que no se aportan prueba relativas al fondo de la causa“ (sic).

5) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que en la audiencia celebrada en fecha 10 de noviembre de 2016 por ante el tribunal *a quo*, la parte hoy recurrente solicitó, entre otras cosas, que se nombrara un agrimensor por cada una de las partes, a fin de verificar dónde fueron realizados los trabajos de deslinde de la compañía Harrison, SRL., medida que fue rechazada mediante sentencia incidental núm. 201700003, leída en la audiencia celebrada en fecha 19 de enero de 2017. Que para el tribunal rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia ante él recurrida, estableció que la parte recurrente no probó cuál era la afectación que le producía el deslinde aprobado a favor de la compañía Harrison, SRL., y que además el estudio combinado del croquis particular de compraventa y el plano de aprobación de deslinde solo advertía, a simple vista, una diferencia en la colindancia Oeste, ya que en el croquis a la vía de acceso se le llama “carretera Al Cortecito” y en el plano aprobado se denomina “Arena Gorda”.

6) Para una mejor comprensión del asunto se impone precisar, que la parte hoy recurrente perseguía con su acción que se determinara si los trabajos de deslinde realizados a requerimiento de la compañía Harrison, SRL., habían sido realizados dentro de la parcela núm. 91-C del Distrito Catastral núm. 11/4ta. del municipio Higüey, provincia La Altagracia o si por lo contrario fueron realizados dentro de su propiedad, la parcela núm. 89-A-2-Refundida del Distrito Catastral núm. 11/4ta. del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

7) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegatos, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional.

8) Es importante resaltar que, en materia inmobiliaria, los informes técnicos elaborados por agrimensores particulares deben estar avalados por una inspección de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, la cual es realizada a solicitud del tribunal, ya sea a pedimento de parte o de oficio, debido a que estas proceden como mecanismos de control sobre los trabajos ejecutados o en ejecución.

Que tal como denuncia la parte hoy recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo rechazó la celebración de una inspección a fin de evaluar la regularidad de los trabajos técnicos y rechazó la litis, porque el recurrente no aportó pruebas que evidenciaran cuál era la afectación técnica que le producía los referidos trabajos. Además, se advierte, que el tribunal a quo para determinar que el deslinde impugnado era regular, se sostuvo en el croquis particular de venta y el plano de aprobación de deslinde, cuyo plano es el que está siendo impugnado, sin que se evidencie que el tribunal se haya servido de alguna otra documentación que contraponga o respalde el referido plano, por lo que es evidente que el tribunal a quo al instruir y fallar el expediente en la forma en que hemos expuesto, vulneró el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que se acoge el aspecto del medio estudiado, sin

necesidad de ponderar los demás medios del recurso, procediendo casar la sentencia impugnada.

9) Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

10) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800181, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 19 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Sumter y compartes.
Abogados:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurridos:	Héctor Dishmey Baret y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Pilier Reyes y Pascual Emilio Martínez Rondón.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis, Ferolina y Kermes, todos de apellidos Sumter Dickson y Bernarda Mártir Dickson Vda. Sumter, contra la sentencia núm. 2016-0052, de fecha 19 de febrero

de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Luis Sumter Dickson y Ferolina Sumter Dickson, curazoleños, provistos de los pasaportes núms. ND0980932 y NN556KDHO, domiciliados y residentes en la calle Balataweg núm. 14, Willemstar, Curazao; Hermes Sumter Dickson, curazoleño, tenedor del pasaporte núm. NRF2BLLP7, domiciliado y residente en Botha Straat núm. 46, Denhaaj, Países Bajos; y Bernarda Mártir Dickson Vda. Sumter, curazoleña, titular del pasaporte núm. NUK355J21, domiciliada y residente en Balata Wegar núm. 14, Bo. Santa María, Curazao; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Rubén Darío Guerrero, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, con estudio profesional abierto en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Héctor Dishmey Barrett, Agapito Dishmey Barrett, Rafael Dishmey Barrett, Alberto Dishmey Barrett y Águeda Eusebia Dishmey Barrett, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0001330-2, 065-0009629-9, 065-0008684-5, 065-0008686-0 y 065-0016575-5, domiciliados y residentes en el municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Pilier Reyes y Pascual Emilio Martínez Rondón, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0037017-9 y 028-0011593-9, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 17, sector El Tamarindo, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Venezuela núm. 7 esq. calle Club Rotario, apto. 2-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, con relación a la parcela núm. 2804, DC núm. 7, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, incoada por Héctor, Agapito, Rafael, Alberto y Águeda Eusebia, todos de apellidos Dishmey Barrett, contra Luis, Ferolina, Hermes, todos de apellidos Sumter Dickson y Bernarda Martínez Dickson Vda. Sumter, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 02292014000208, de fecha 30 de julio de 2014, la cual ordenó la nulidad del acto de venta de fecha 4 de septiembre de 1985 y el desalojo de cualquier ocupante del inmueble.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis, Ferolina y Hermes, todos de apellidos Sumter Dickson y de manera parcial por Héctor, Agapito, Rafael, Alberto, Águeda Eusebia, todos de apellidos Dishmey Barrett y Cesáreo Dishmey, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2016-0052, de fecha 19 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PARCELA 2804 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 7 DEL MUNICIPIO DE SAMANA

PRIMERO: *Se rechazan las conclusiones incidentales consistentes en inadmisibilidad, planteadas por la parte recurrente, a través de su representante legal, Dr. Rubén Darío Guerrero, en virtud de los motivos que anteceden. **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los Sres. Luís Sumter Dickson, Ferolina Sumter Dickson y Hermes Sumter Dickson, a través de su abogado apoderado, Dr. Rubén Darío Guerrero, en contra de la Sentencia No. 02292014000208, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 30 de julio del año 2014, en relación con la Parcela No. 2804 del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y rechazarlo en cuanto al fondo, en virtud de los motivos expuestos.*

TERCERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación parcial interpuesto por los Sres. Héctor Dishmey Barrett, Agapito Dishmey Barrett, Rafael Dishmey Barrett, Alberto Dishmey Barrett, Águeda Eusebia Dishmey Barrett y el finado Cesareo Dishmey, sucesores del finado Wesley Dishmey (hijo), a través de sus abogados apoderados, Licdos. Pedro Pilier Reyes y Pascual Emilio Martínez Rondón, en contra de la Sentencia No. 02292014000208, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 30 de julio del año 2014, en relación con la Parcela No. 2804 del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y rechazarlo en cuanto al fondo, por las razones expresadas. **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones al fondo, vertidas por la parte recurrente principal, en la audiencia de fecha 25 del mes de noviembre del año 2015, vía su abogado constituido, en virtud de las razones antes expresadas. **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones al fondo, vertidas por la parte recurrida, en cuanto a la apelación incidental se refiere, planteadas en la audiencia de fecha 25 del mes de noviembre del año 2015, vía sus abogados constituidos, en virtud de las razones antes expresadas. **SEXTO:** Se acogen parcialmente las conclusiones al fondo, vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 25 del mes de noviembre del año 2015, a través de sus representantes legales, por los motivos que anteceden. **SEPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento en virtud de lo que establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **OCTAVO:** Se ordena comunicar la presente Sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **NOVENO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial. **DECIMO:** Se confirma la Sentencia No. 02292014000208, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 30 de julio del año 2014, dictó la Sentencia con relación a la Parcela No. 2804 del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná, cuya parte dispositiva copiada textualmente reza: “Primero: Se declara la competencia de este Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la Litis Sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela No. 2804 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, de acuerdo al Art. 29 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; Segundo: RECHAZA las conclusiones incidentales del DR. RUBEN DARÍO GUERRERO, en representación de los señores LUIS, FEROLINA Y HERMES SUMTER DICKSON Y BERNARDA MARTINEZ DICKSON VDA. SUMTER, por improcedentes y mal fundadas, en consecuencia, acoge las conclusiones incidentales de los LICDOS. PASCUAL EMILIO MARTINEZ y PEDRO PILIER REYES, en representación de los señores HECTOR, AGAPITO, RAFAEL, ALBERTO Y AGUEDA EUSEBIA DISHMEY BARET, por procedentes y bien fundadas; Tercero: Acoge, en parte, las conclusiones al fondo de los LICDOS. PASCUAL EMILIO MARTINEZ y PEDRO PILIER REYES, en representación de los señores HECTOR, AGAPITO, RAFAEL, ALBERTO Y AGUEDA EUSEBIA DISHMEY BARET, por procedentes y bien fundadas; Cuarto: RECHAZA las conclusiones al fondo del DR. RUBEN BARIO GUERRERO, en representación de los señores LUIS, FEROLINA Y HERMES SUMTER DICKSON Y BERNARDA MARTINEZ DICKSON VDA. SUMTER, por improcedentes y mal fundadas; Quinto: DECLARA la nulidad del acto de venta de fecha 4 de septiembre del 1985, intervenido entre los señores WESLEY DISHMEY, hijo y LOUIS LEONEL SUMTER Y BERNANRDA M. DICKSON DE SUMTER, legalizado por el DR. ANIBAL OLEA LINARES, Notario Público de los del Número para el Municipio de Samaná, por los motivos expresados en los considerandos de este sentencia; Sexto: ORDENA el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando de manera ilegal la Parcela No. 2804 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná; Séptimo: Ordena al Registrador de Títulos de la Provincia de Samaná, cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 63-884 de fecha 25 de marzo del 1993, que ampara el derecho de propiedad de los señores LOUIS LEONEL SUMTER Y BERNARDA M. DICKSON DE SUMTER, con una extensión superficial de 71.5 tareas y media dentro del ámbito de la Parcela No. 2804 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná; y, expedir una nueva constancia anotada, con una extensión superficial de 44,963.49 metros cuadrados equivalentes a 71.5 tareas a favor del señor WESLEY DISHMEY, hijo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 1890, serie 65, domiciliado y residente en Arroyo Seco, Paraje El Valle, Sección Acosta del Municipio de Samaná, Provincia de Samaná, República Dominicana, Sexto: Se ordena al Registrador

de Títulos de la Provincia de Samaná, cancelar la anotación preventiva inscrita en virtud de la presente litis Sobre Derechos Registrados; Séptimo: Se condena a los señores LUIS, FEROLINA Y HERMES SUMTER DICKSON Y BERNARDA MARTINEZ DICKSON VDA. SUMTER, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. PASCUAL EMILIO MARTINEZ y PEDRO PILIER REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al derecho de defensa, consagrado constitucionalmente. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, y relativo a la obligación que recae en toda jurisdicción de dar respuesta a las pretensiones sometidas, de manera oportuna, por las partes. Violación por falta de aplicación del principio de economía procesal. Violación, por desconocimiento del carácter consensual del contrato de venta, establecido en el artículo 1583 del Código Civil; y de las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 128 del Reglamento General de los Registros de Títulos. Falta de ponderación de documentos vitales para la suerte del proceso y de las pruebas testimoniales aportadas y no contradichas por la parte adversa. **Segundo Medio:** Violación a la regla de la no reforma peyorativa (*non reformatio in peius*), establecida en el artículo 69, numeral 9), de la Constitución dominicana, vinculada a la regla “*tantum devolutum quantum appellatum*”. Falta de estatuir: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Ausencia o insuficiencia de motivación: Violación a las disposiciones de carácter constitucional vinculadas al debido proceso de ley: Artículos 68, 69 y 70 de la Constitución dominicana; así como al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en cuanto a la legislación sobre registro inmobiliario, según su artículo 3, párrafo II. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el tercer medio de casación, el cual será evaluado con prelación dada la solución que se dará al recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no motivó su decisión de rechazo de los medios de inadmisión por falta de interés y prescripción de la acción que fueron planteados, limitándose a decir que hace suyo el criterio del tribunal de primer grado. Que con su actuación incurrió en una falta de motivos al no especificar las cuestiones de hecho y derecho que le condujeron al rechazo de las inadmisibilidades.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Wesley Dishmey era titular de la parcela núm. 2804, DC. 7, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná; b) que mediante contrato de venta de 25 de marzo de 1985, Wesley Dishmey transfirió el derecho a Louis Leonel Sumter y Bernarda M. Dickson de Sumter, en virtud del cual se expidió el certificado de título núm. 63-884, de fecha 17 de febrero de 1993; c) que Héctor, Agapito, Rafael, Alberto y Águeda Eusebia Dishmey Barrett demandaron la nulidad del contrato de venta, la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; d) que no conformes con la decisión los señores Luis, Ferolina y Hermes, de apellidos Sumter Dickson y Bernarda Martínez Dickson Vda. Sumter, interpusieron recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, rechazado mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que con relación a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente principal, consistente en Declarar inadmisibles en su demanda al adversario, señor Héctor Dishmey Barrett, por falta de interés,

de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley No. 834 del 1978, supletoria en esta materia; o por prescripción extintiva de la acción en Nulidad de que se trata, en ese sentido éste órgano judicial entiende que procede su rechazo, por el hecho de que dicha parte no estableció los fundamentos justificativos con motivaciones precisas que edificare y pusiera en condiciones a este Tribunal para el pronunciamiento de tales petitorios” (sic).

12. En el aspecto abordado de la decisión impugnada el tribunal *a quo* rechazó los medios de inadmisión planteados, sustentado en que la hoy parte recurrente no explicó los motivos en los cuáles fundamentaba sus pedimentos de inadmisión, concluyendo que esto dejaban al tribunal sin condiciones para pronunciarse al respecto.

13. El análisis de la referida decisión revela que las motivaciones otorgadas por el tribunal *a quo* resultan erradas pues condicionó la respuesta de los medios de inadmisión a la justificación que pudieran ofrecer las partes al respecto, cuando las inadmisibilidades, tal como la planteada, específicamente la falta de interés puede ser pronunciada aún de oficio por el tribunal, conforme con lo que dispone el artículo 47 de la Ley núm. 834-78 sobre procedimiento civil.

14. Cabe destacar que el tribunal de primer grado, en la decisión objeto del recurso de apelación, se había pronunciado sobre esa inadmisibilidad, limitándose el tribunal *a quo* a transcribir dichas motivaciones, posterior a la valoración por la cual rechazó los medios de inadmisión, sin hacerlas propias en este aspecto.

15. La motivación dada por el tribunal para rechazar los medios de inadmisión resulta errónea, al no valorar ni ofrecer motivos de derecho para rechazar los pedimentos realizados, cuando estaban dadas las condiciones para ello. Es criterio compartido por esta Tercera Sala que: *una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y derecho necesarios para la correcta aplicación de ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales*¹²⁰.

120 SCJ, Sala Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1225

16. En atención a lo expresado, procede acoger el medio de casación planteado por la parte recurrente, pues la motivación dada por el tribunal *a quo* en respuesta a los medios de inadmisión planteados resulta insuficiente, sin sustento de derecho, lo que impide a esta corte de casación confirmar si el derecho fue correctamente aplicado, por lo cual casa la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

17. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2016-0052, de fecha 19 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de agosto de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Tomás Minieur Peña y compartes.
Abogada:	Licda. María Estervina Hernández Pimentel.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Tomás Minieur Peña y la sociedad Hispaniola Honey Company, Inc., contra la sentencia núm. 201500386, de fecha 5 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Luis Tomás Minieur Peña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0014323-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación Santiago Rodríguez núm. 24, municipio y provincia Montecristi; y la sociedad Hispaniola Honey Company, Inc., entidad constituida de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, con asiento social legal en Spiegel & Ultrera, PAPC, núm. 1, Maiden Lane, 5th floor, New York, NY, y asiento social ubicado en la ciudad y provincia de Montecristi, inscrita y organizada según las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-43609-6, representada por su presidente Carlos Bismark Victoria Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107982-4, domiciliado y residente en la calle R. César Tolentino núm. 28, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina Biaggi & Messina ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 403 casi esq. avenida Bolívar, sector La Julia, Santo Domingo Distrito Nacional; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. María Estervina Hernández Pimentel, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-08928889-6, con estudio profesional abierto en la oficina Biaggi & Messina.

2. Mediante resolución núm. 3289-2016, dictada en fecha 7 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de los correcurridos Salvador Miguel, Francisco Antonio Ricardo y Cleotilde Isabel, de apellidos Ferrer Marichal.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre de 2016, suscrito por la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. De igual modo fue interpuesto el recurso de casación incidental mediante escrito depositado en fecha 9 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Bretagne Holding Limited, sociedad extranjera organizada según las leyes de Chipre, con domicilio y asiento social principal establecido en la República de Chipre, RNC núm. 1-30-39561-6, con domicilio y asiento social localizado en la calle

10, núm. 11, sector Los Jardines, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador Yoseff Kahlon, estadounidense, tenedor del pasaporte núm. 431194297, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Patrialores Bruno Jiménez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13226383-1, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2019 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 31 de julio 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, nulidad de actos de ventas y cancelación de certificados de título, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 2013-0169, de fecha 15 de julio de 2013, en relación a la parcela núm. 3, Distrito Catastral núm. 20, municipio y provincia de Montecristi, la cual rechazó el medio de inadmisión propuesto por la entidad social Bretagne Holding Limited y la sociedad Hispaniola Honey Company, acogió la demanda primaria en determinación de herederos, nulidad de actos de ventas y certificados de título a favor de los sucesores Salvador Rafael Ferrer, representados por los señores Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal, Salvador Miguel Ferrer Marichal, Clotilde Isabel Ferrer Marichal.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Tomás Menieur Peña, la sociedad Hispaniola Honey Company, Inc. y Bretagne Holding Limited, LTD., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20153068, de fecha 5 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE INADMISIÓN: **ÚNICO:** SE RECHAZAN, los medios de inadmisión propuestos por la licenciada Argentina Mercedes Inoa Reynoso, en nombre y representación de la Compañía Bretagne Holding Limited L. T. D., (recurrente incidental) los cuales son falta de calidad, cosa irrevocablemente juzgada y prescripción de la acción, con la anuencia del Doctor Juan Herminio Vargas, en nombre y representación del señor Luis Tomas Meniuer Peña; (recurrente principal) y los licenciados María Estervina Hernández Pimentel y Ramón Altagracia Vásquez López, en nombre y representación de la Compañía Hispaniola Honey Company Inc.; por las consideraciones descritas con anterioridad en la presente sentencia. EN CUANTO AL FONDO: **1ero.:** En cuanto a la forma, se acogen los recursos interpuestos, 1) Apelación principal, depositada en fecha 12 de agosto de 2013, a las once y veinte (11:20) minutos ante meridiano, por el Doctor Juan Herminio Vargas, en nombre y representación del señor Luis Tomás Meniuer Peña; 2) Apelación incidental, depositada en fecha 12 de agosto de 2013, a las doce y cuarenta (12:40) minutos pasado meridiano, por los licenciados María Estervina Hernández Pimentel y Ramón Altagracia Vásquez López, en nombre y representación de la Compañía Hispaniola Honey Company Inc.; 3) Apelación incidental, depositada en fecha 23 de agosto de 2013, por la licenciada Argentina Mercedes Inoa Reynoso, en nombre y representación de la Compañía Bretagne Hoding Limited L. T. D.; por haber sido incoados conforme a las normas procesales que rigen la materia y lo rechaza en cuanto al fondo, por los motivos antes señalados, en contra de la sentencia número 20130169 dictada en fecha 15 de julio de 2013, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi. **2do.** RECHAZA, las conclusiones invocadas por; 1) Doctor Juan Herminio Vargas, en nombre y representación del señor Luis Tomás Meniuer Peña, (recurrente principal); 2) Licenciados María Estervina Hernández Pimentel y Ramón Altagracia Vásquez López, en nombre y representación de la Compañía Hispaniola Honey Company Inc., (recurrente incidental) 3) Licenciada Argentina Mercedes Inoa Reynoso, en nombre y representación de la Compañía Bretagne Holding Limited L. T. D., (recurrente incidental); por las razones ante descritas. **3ero.:** ACOGE las conclusiones presentadas por los licenciados Máximo Rafael Zapata y Pantaleón S. Reynoso, en nombre y representación de los señores SALVADOR MIGUEL FERRER MARICHAL, FRANCISCO ANTONIO RICARDO FERRER MARICHAL Y CLEOTILDE ISABEL FERRER MARICHAL, (parte recurrida) por los motivos antes

expuestos. **4to.:** RECHAZA la intervención voluntaria depositada por el licenciado Miguel Ernesto De Js. Quiñonez Vargas, en nombre y representación del señor Juan Ramón Ferrer Almonte, por indicado en la presente sentencia. **5to.:** CONFIRMA, la sentencia número 20130169 dictada en fecha 15 de julio de 2013, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa a litis sobre derechos registrados, nulidad de acto de venta, determinación de herederos, de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 20 del Municipio y Provincia Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia. **6to.:** Ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Montecristi, cancelar o radiar, la nota preventiva u oposición inscrita en los libros de ese Departamento, con motivo de la Litis sobre Derechos Registrados, referente a la Parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 20, del Municipio y Provincia Montecristi; **7mo.:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a Luis Tomás Menieur Peña, Compañía Hispaniola Honey Company, Inc., y Compañía Bretagne Holding Limited, a favor y provecho de los licenciados Máximo Rafael Zapata y Pantaleón S. Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic).

III. Medios de casación

a) Recurso de casación interpuesto por Luis Tomás Minieur Peña y la sociedad Hispaniola Honey Company, Inc.

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** El Tribunal a-quo al utilizar la Demanda en Determinación de Herederos como objeto principal y fondo de la demanda, incurre en dictar una sentencia sin base legal. **Segundo medio:** Violación a la protección registral del adquirente de buena fe y a título oneroso y por ende a los artículos 2268 y 2229 del Código Civil y a lo previsto por el Art. 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; errónea aplicación del derecho y de los Principios que gobiernan el Sistema Torrens, en lo relativo al Principio de Especialidad, Publicidad y Oponibilidad. **Tercer medio:** La Falta de Base Legal del Tribunal A-quo al rechazar los Medios de Inadmisión de los recurrentes. a.- Falta de Calidad de los Sres. Salvador Miguel Ferrer Marichal Francisco, Antonio Ricardo Ferrer Marichal, Cleotilde Isabel Ferrer Maricha y Juan Ramón Ferrer Almonte. b.- Falta de Interés Jurídico de los hoy Recurridos de interponer una Demanda sobre Derechos Registrados. c.- El rechazo del Medio de

Inadmisión por Prescripción carece de base legal. d.- Violación del Debido Proceso por parte de el Tribunal A-quo por falta de ponderación de la prueba que apoyan la invocación de la inadmisión por efecto de la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente absoluta” (sic).

b) Recurso de casación incidental interpuesto por Bretagne Holding Limited

10. La parte recurrente incidental no propone en su memorial ningún medio de casación y se adhiere en todas sus partes, a los medios y conclusiones del recurso de casación principal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Luis Tomás Menieur Peña y la sociedad Hispaniola Honey Company, Inc.

12. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al momento de decidir las excepciones y medios de inadmisión planteados, estableció un alcance distinto al solicitado por la parte recurrente en apelación, ya que estableció en su sentencia que la determinación de herederos es imprescriptible, cuando la prescripción alegada se sostiene en que el objeto de la litis corresponde a un derecho registrado generado de un proceso de saneamiento cuyo decreto de registro es del año 1942, emitido a favor de la sociedad Hispaniola Honey Company, Inc., cuyo carácter de *erga omnes* le es oponible no solo a los sucesores de Salvador Rafael Ferrer, sino a los tribunales, registro que nunca fue atacado por las vías que establece la ley; sin embargo, al momento de decidir la prescripción de la acción el tribunal *a quo* tomó como punto de partida, los contratos de ventas convenidos en

el año 2007 y no la fecha del registro del inmueble a favor de la parte hoy recurrente en el año 1942.

13. En ese orden, la parte recurrente indica que el inmueble en litis nunca perteneció ni estuvo inscrito a favor de Salvador Rafael Ferrer, por lo que sus sucesores no tienen calidad ni interés para demandar, más aún, cuando el inmueble fue transferido en el año 2007, momento en el cual no solo se encontraba registrado a favor de la hoy correcurrente Hispaniola Honey Company, Inc., desde 1942, sino que además se encontraba libre de cargas y gravámenes, por lo que la venta realizada por esta entidad, mediante contrato de venta de fecha 26 de octubre de 2007, a favor de Luis Tomás Minieur Peña, casado con Rosalinda Pérez de Minieur, legalizadas las firmas por el notario público para la provincia de Montecristi, el Lcdo. Juan Bautista Reyes Tatis y la transferencia que realizara el hoy correcurrente Luis Tomás Minieur, mediante acto de venta de fecha 10 de diciembre de 2007, a favor de la compañía Bretagne Holding Limited, están investidas de buena fe, ya que estos adquirieron el inmueble del titular inscrito, certeza que no fue destruida ante el tribunal *a quo*, de manera fehaciente, por los hoy recurridos Salvador Miguel Ferrer Marichal, Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal y compartes; que el tribunal *a quo* falló a favor de los hoy recurridos sin la comprobación de la mala fe y el único documento de prueba presentado por la parte hoy recurrida fue el acto de compraventa núm. 15 del año 1932, en el que figura el causante de los hoy recurridos Salvador Rafael Ferrer como un simple mandatario de la sociedad Hispaniola Honey Company, Inc., para adquirir el inmueble objeto de la litis, documento no acreditativo de propiedad, hechos que al no ser observados violan los principios rigen la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como los artículos 2268 y 2269 del Código Civil, relativos a la presunción de buena fe.

14. Por último expone la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al acoger como buena y válida la demanda primigenia en determinación de herederos, nulidad de contratos de ventas y cancelación de certificados de títulos, sobre un derecho registrado generado en virtud de un saneamiento cuyo decreto de registro fue expedido en el año 1942 y que además, conforme con la sentencia núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 20 de noviembre de 1970 y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de marzo de

1971, fue ratificado que la parcela núm. 3, Distrito Catastral núm. 20, de Montecristi, es propiedad de la sociedad Hispaniola Honey Company, Inc., en respuesta a una solicitud de saneamiento, replanteo y transferencia realizada por Salvador Rafael Ferrer, mediante instancia de fecha 19 de febrero de 1970, documentos no ponderados por el tribunal *a quo* al momento de decidir el medio de inadmisión planteado en violación al debido proceso e igualdad de armas, en violación a las garantías constitucionales establecidas por los artículos 68 y 69 de la Constitución.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de venta núm. 15, de fecha 11 de abril de 1932, instrumentado por el Lcdo. Joaquín Díaz Belliard, notario público de los del número del municipio de Montecristi, Toribio L. García vendió a favor de Salvador R. Ferrer dentro de la parcela núm. 3, Distrito Catastral núm. 20, de Montecristi, la cantidad de 43 ha, 19 a y 57 ca, compra realizada por Salvador Rafael Ferrer en representación de la sociedad Hispaniola Honey Company de New York; b) que mediante sentencia núm. 1, de fecha 4 de marzo de 1941, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue saneado el inmueble en cuestión, confirmado mediante sentencia núm.1, de fecha 28 de abril de 1941, por el Tribunal Superior de Tierras, a favor de la sociedad Hispaniola Honey Company; c) que mediante decreto núm. 10604, de fecha 4 de marzo de 1942 fue ordenado el registro del inmueble en litis y expedido su correspondiente certificado de título núm. 427, de fecha 8 de abril de 1942, por el Registro de Títulos del Departamento de Santiago, a favor de la sociedad Hispaniola Honey Company; d) Que el referido inmueble fue transferido mediante contrato de venta de fecha 26 de octubre de 2007, a favor de Luis Tomás Minieur Peña, inscrito ante el Registro de Títulos en fecha 3 de noviembre de 2007, expidiéndose el correspondiente certificado de título núm. 22; e) que mediante contrato de venta de fecha 10 de diciembre de 2007, legalizadas las firmas por el notario público de Montecristi, Lcdo. Juan Bautista Reyes Tatis, el señor Luis Tomás Minieur Peña casado con Rosalinda Pérez de Minieur, transfirió a favor de la compañía Bretagne Holding Limited, el inmueble objeto de litis; f) que mediante instancia de fecha 20 de marzo de 2012, la parte hoy correcurrida Salvador Miguel Ferrer Marichal, Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal y Cleotilde Isabel Ferrer Marichal en calidad

de continuadores jurídicos de Salvador Rafael Ferrer incoaron ante los jueces del fondo una litis sobre derechos registrados, cuyo resultado final fue la sentencia núm. 20153068, de fecha 5 de agosto de 2015, que confirmó la sentencia de primer grado que acogió la demanda primigenia en determinación de herederos, nulidad de actos de venta y cancelación de certificados de títulos; hoy objeto del presente recurso de casación.

16. En el desarrollo de los medios de casación se exponen violaciones de naturaleza distinta, tanto en su configuración como solución, razón por la cual serán examinadas de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en cuanto a los medios incidentales planteados, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, respecto a los medios de inadmisión planteados por el recurrente principal y los recurrentes parciales, con oposición de la parte recurrida y la interviniente voluntaria, fundamentados en 1) la falta de calidad, 2) cosa irrevocablemente juzgada, y 3) prescripción de la acción, en cuanto al primero; se observa según los documentos que reposan en el expediente, que, en materia de tierras no sólo tienen calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado; que, en el caso de la especie, la parte recurrida tiene calidad para demandar en el presente caso toda vez, que han demostrado mediante sus actas de nacimientos; que son descendientes directos del señor Salvador Rafael Ferrer, por lo que, se rechaza el medio planteado por falta de calidad, por las razones antes descritas; en lo referente al segundo medio, vista la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011, marcada con el despacho número 20112288 de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en la cual se evidencia que los señores Salvador Miguel Ferrer Marichal, Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal y Cleotilde Isabel Ferrer Marichal, sucesores de Salvador Rafael Ferrer Polanco, fueron representados por su abogado en audiencias celebradas por el Tribunal en fecha 7 de febrero y 28 de marzo de 2011, como intervinientes voluntarios, y no hay constancia de haber concluido al fondo ni mucho menos dicha sentencia haberse pronunciado

sobre tal representación [...] por tales circunstancias, el medio por autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que procede a ser rechazado por los motivos expuestos. Que en lo concerniente al tercer y último medio, citado en el considerando anterior; para el Tribunal referirse a si hay prescripción extintiva o no, debe partir de un punto, que es la fecha en que se inscribió el documento en la Oficina del Registro de títulos correspondiente, comprobando esta dato con las piezas que conforman el expediente, ciertamente al primer acto de venta relacionado con la parcela envuelta en litis, fue inscrito en fecha 3 de diciembre de 2007, y el segundo en fecha 10 de diciembre del 2007, por lo que, tomando en cuenta que la instancia introductiva de la demanda, la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, la recibió en fecha 20 de marzo del año 2012, se deduce que la acción fue interpuesta antes de cumplirse el tiempo estipulado por la ley, debido a que no han pasado 20 años tal y como señala el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, que todas las acciones tanto reales como personales prescriben a los veinte (20) años, ya que desde el 3 de diciembre del 2007 al 20 de marzo del 2012, solo han transcurrido cuatro (4) años, tres (3) meses y diecisiete (17) días, y a partir del 10 de diciembre del 2007 al 20 de marzo del 2012, han pasado cuatro (4) años, tres (3) meses y siete (7) días, es decir, que la prescripción extintiva para el presente caso no aplica, en tanto que, la acción permanece activa al no haber transcurrido los veinte años que establece el texto legal así como también la jurisprudencia, para invocar tal acción, por ende se rechaza también el tercer medio solicitado por prescripción extintiva, por las motivaciones descritas con anterioridad” (sic).

18. De la valoración de los medios planteados, el análisis de la sentencia hoy impugnada y los documentos que conforman el presente recurso de casación revelan que la demanda *prima facie*, pretende la determinación de herederos, nulidad de contratos de ventas y nulidad de certificados de títulos, fundamentada en el alegato de que los derechos registrados a favor de la sociedad Hispaniola Honey Company, Inc., mediante acto de venta núm. 15, de fecha 11 de abril de 1932, legalizado por el Lcdo. Joaquín Díaz Belliard, notario público de los del número para el municipio de Montecristi, corresponden en realidad a Salvador Rafael Ferrer y, en consecuencia, dicha entidad comercial no podía transferir sin

el consentimiento de los sucesores de Salvador Rafael Ferrer el inmueble objeto de la presente litis.

19. Asimismo se solicitó, entre otras cosas, la nulidad del certificado de título generado de un proceso de saneamiento a favor de la sociedad Hispaniola Honey Company y los demás derechos generados a partir de este, hechos que permiten determinar que la parte hoy recurrida no solo impugnó los contratos de ventas de fechas 26 de octubre y 10 de diciembre de 2007, mediante los cuales terceros adquirieron los derechos del inmueble en litis, sino que en dicha demanda se cuestionó como elemento base para poder justificar su accionar en justicia el acto de disposición que fue validado ante la jurisdicción inmobiliaria y que diera origen al proceso de saneamiento cuyo efecto generó el certificado de título núm. 427, de fecha 8 de abril de 1942, a favor de la sociedad Hispaniola Honey Company, por lo que tal y como argumentó la parte recurrente ante los jueces de fondo y ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el derecho de propiedad alegado como conculcado por la parte hoy recurrida no se originó de los contratos del año 2007, ya que sus argumentos se sostienen en que su derecho tiene origen en el contrato de venta del año 1932, alegado que su antecesor hoy *de cuius* Salvador Rafael Ferrer adquirió personalmente y no actuando por la sociedad Hispaniola Honey Company, el inmueble en litis, lo que revela que la impugnación principal se realiza contra el contrato de venta núm. 15, de fecha 11 de abril de 1932, instrumentado por el notario público de los del número del municipio de Montecristi, el Lcdo. Joaquín Díaz Belliard; que en esa razón, la acción para impugnar inicia al momento de su transcripción en el Registro de Títulos en fecha 8 de abril de 1942, y para sus continuadores jurídicos al momento de la muerte de su causante, la cual conforme se evidencia en la sentencia impugnada se registró en fecha 25 de marzo de 1976.

20. En ese sentido el artículo 2262 del Código Civil establece: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. [...];* siendo deber de los jueces del fondo determinar, no solo el momento en que se incoó la demanda en el año 2012, sino también el momento en que se inscribió la venta que generó la conculcación del derecho alegado, situación que es evidente no fue correctamente valorada por los jueces del fondo, máxime cuando se comprueba la anulación de derechos

registrados en el año 1942, como consecuencia de la demanda incoada por la parte hoy correcurrida, en su calidad de continuadores jurídicos de Salvador Rafael Ferrer.

21. En esa línea argumentativa esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Aunque la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible, esto solo es posible cuando el inmueble se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso*¹²¹.

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba además, que la sentencia hoy impugnada adolece no solo de los vicios invocados por la parte recurrente en vulneración al debido proceso de ley, falta de base legal y de los principios que rigen la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sino que también vulneró la seguridad jurídica instituida por nuestra Constitución, al proceder a valorar y colocar nuevamente, bajo escrutinio, un acto traslativo de derecho que fue validado en el año 1941, mediante sentencias firmes; igualmente transgredió el efecto que supone un proceso de saneamiento *erga omnes*, al variar lo decidido en él, anulando derechos consolidados, no solo mediante la ley que la rige, sino que obvió el procedimiento instituido para revisar las sentencias y derechos que tienen como origen en un saneamiento, anulando derechos registrados que fueron adquiridos mediante un certificado de título que tiene certeza y valor jurídico a favor de terceros, sin verificar la mala fe de ellos, sustentada únicamente en que la compañía fue registrada luego de realizar el negocio jurídico, vicio que no puede imponerse ni afectar a los adquirentes que compran en virtud de un certificado de título que establece la titularidad a favor de una entidad social, ni puede afectar la eficacia jurídica *inter partes*.

23. Los criterios antes indicados y los motivos que sustentan la sentencia permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advertir el aspecto de la prescripción por extinción analizada y determinar que la demanda primitiva de fecha 20 de marzo de 2012, incoada por la parte hoy recurrida Salvador Miguel Ferrer Marichal, Francisco Antonio Ricardo Ferrer Marichal, Cleotilde Isabel Ferrer Marichal y compartes, en calidad

121 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 104, 27 de diciembre de 2013, BJ. 1237, sent. núm. 16, 4 de septiembre de 2013, BJ. 1234, sent. núm.11, 5 de marzo de 2008, BJ. 1168, pp. 656-662

de continuadores jurídicos de Salvador Rafael Ferrer, fue interpuesta 30 años después de haberse consolidado el derecho registrado mediante la sentencia definitiva de fecha 25 de marzo de 1976, a favor de la entidad sociedad Hispaniola Honey Company, Inc., hecho que demuestra que en el presente caso había transcurrido el plazo de 20 años que dispone la ley para accionar en justicia; encontrándose en consecuencia, prescrita la presente demanda de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil, por lo que procede acoger el recurso de casación solicitado, en consecuencia, procede casar por la vía de supresión y sin envío, la sentencia impugnada, por no quedar nada que juzgar.

b) En cuanto al recurso de casación presentado por Bretagne Holding Limited

24. La parte recurrente incidental Bretagne Holdin Limited se adhirió en todas sus partes a las conclusiones de la parte hoy recurrente Luis Tomás Minieur Peña y la sociedad Hispaniola Honey Company, por lo que, en virtud del resultado del estudio realizado, procede acogerlo sin necesidad de otras consideraciones.

25. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 201500386, de fecha 5 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Antonio Hernández.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurrida:	Yngris Yvelisse López.
Abogado:	Lic. Antonio Enrique Goris.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Hernández, contra la sentencia núm. 201800045, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Juan Antonio Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0035543-0, domiciliado y residente en el barrio La Soledad, sector Bocas de Maizal, municipio Tamboril, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Domínguez Brito & Asoc.”, ubicada en la Calle “10” núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, centro comercial Blue Mall, piso 22, local núm. 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Yngris Yvelisse López, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0029049-6, domiciliada y residente en 14 calle Clinton, Haverstraw, NY 10927, New York, Estados Unidos, y accidentalmente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Antonio Enrique Goris, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0023331-5, con estudio profesional abierto en la oficina “Minier & Asociados”, ubicada en la calle General Cabrera núm. 34-B, segundo nivel, esq. calle Cuba, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Rubén Guerrero, ubicada en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de abril de 2019, integrada por los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) La señora Yngris Yvelisse López incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia y partición de inmueble de la comunidad matrimonial contra Juan Antonio Hernández, dictando la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago la sentencia núm. 201400571, de fecha 2 de julio de 2014, la cual declaró inadmisibles las instancias incoadas por Yngris Yvelisse López; ordenó al Registrador de Títulos de Santiago cancelar cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese órgano con motivo de la litis, que exista sobre el inmueble de referencia y condenó a la señora Yngris Yvelisse López al pago de las costas de procedimiento.

6) La referida sentencia fue recurrida en apelación por Yngris Yvelisse López, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800045, de fecha 26 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora YNGRIS YVELISSE LÓPEZ, por intermedio de sus abogados apoderados Licdos. Alexander Blanco y Antonio Enrique Goris, con respecto a la parcela No. 363, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, y REVOCA en todas sus partes la Sentencia marcada con el No.201400571 de fecha 2 de julio del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II; en consecuencia: - **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, la litis sobre derechos registrados en partición de inmueble de la comunidad matrimonial disuelta incoada por la señora YNGRIS YVELISSE LÓPEZ, en contra del señor JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ. **TERCERO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Santiago, la cancelación de la constancia anotada matrícula No.0200016912, sobre una porción de terreno de 314 metros cuadrados dentro de la parcela No.363, del Distrito Catastral No.4, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, emitida por el Registro de Títulos de Santiago, a nombre de JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ, en fecha 4 de marzo de 2009, por las razones alegadas en esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Santiago, la expedición de una nueva constancia

anotada por los mismos derechos (una porción de 314 metros cuadrados dentro de la parcela No.363, del Distrito Catastral No.4, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago), a nombre de los señores JUAN ANOTNIO HERNÁNDEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 032-0035543-0; e YNGRIS YVELISSE LÓPEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No.031-0029049-6; en la proporción de un 50% para cada uno de ellos, como BIEN PROPIO.- **QUINTO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Santiago el levantamiento de cualquier nota preventiva que haya sido inscrita a consecuencia de la presente litis. **SEXTO:** COMPENSA las costas entre las partes por tratarse de una litis entre ex esposos (sic).

III. Medios de casación

7) En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el acto de estipulación y convención, específicamente lo consignado en el acápite núm. 9 y el párrafo del acápite núm. 11, en los que se establece la renuncia a cualquier reclamación de los bienes muebles e inmuebles en los Estados Unidos y en cualquier país del mundo, cuyas estipulaciones tienen fuerza de ley, las cuales operan como si las partes hicieran una división amigable, pues si bien es cierto que los Tribunales de Tierras son competentes para conocer sobre los inmuebles que están en su jurisdicción, no menos cierto es que las estipulaciones entre las partes tienen fuerza de ley y especialmente el suscrito y homologado ante un tribunal competente para decidir respecto

del divorcio y todas sus consecuencias; en tal sentido, en vez de ordenar la partición lo que debió hacer fue rechazarla, ya que la partición está contenida en las referidas estipulaciones.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Yngris Yvelisse López y Juan Antonio Hernández contrajeron matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes y gananciales, en fecha 10 de noviembre de 2003, por ante el oficial civil del Distrito Haverstraw, New York, cuyo matrimonio se disolvió mediante sentencia de divorcio dada por la Suprema Corte de New York en fecha 31 de mayo de 2012; que durante la vigencia del matrimonio, por acto bajo firma privada de fecha 26 de agosto de 2008, Ana Delia Pérez Mena, en calidad de vendedora, y Juan Antonio Hernández, actuando como comprador, pactaron la venta sobre una porción de terreno de 314 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 363 del distrito catastral núm. 4 del municipio Tamboril, provincia Santiago; b) que Yngris Yvelisse López incoó una litis sobre derechos registrados en partición de bienes de la comunidad contra Juan Antonio Hernández, litis que fue declarada inadmisibile por el tribunal, sosteniendo que no se pudo demostrar la vigencia del certificado de título que ampara el derecho de propiedad sobre el inmueble discutido, y de igual forma, que no se pudo establecer la existencia y disolución del vínculo matrimonial, así como la comunidad legal de bienes entre la demandante y el demandado; c) que no conforme con la referida decisión, Yngris Yvelisse Hernández interpuso recurso de apelación, aportando la parte recurrida como medio de defensa un acto de convenciones y estipulaciones suscrito entre las partes, sosteniendo que en virtud de ese acto fueron divididos los bienes de la comunidad matrimonial entre ambos, decidiendo el tribunal *a quo* revocar la sentencia atacada y avocar el fondo del asunto, acogiendo en consecuencia la demanda original.

11) Para fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Con respecto a las estipulaciones transaccionales intervenidas entre las partes en litis; la recurrente procura que sean declaradas inoponibles a la presente litis sobre derechos registrados, puesto que de la lectura de

las mismas (artículo 15) se establece que solo tienen aplicación para las leyes del Estado de New York, no se tratan propiamente de una sentencia de divorcio constitutiva de estado, porque los bienes y los derechos reales se rigen por la ley del lugar donde se encuentren, y en la especie se trata sobre un bien inmueble que se encuentra localizado y registrado en República Dominicana (...) Los convenios entre particulares, en atención al artículo 6 del Código Civil están limitados por las reglas de orden público. Igualmente en las obligaciones (como son los contratos de estipulaciones), los objetos deben de estar perfectamente determinados, deben estar individualizados todos y cada uno. Para el caso de inmuebles registrados en la República Dominicana, deben de constar con sus designaciones numéricas respectivas; especificados en cantidad, que es lo que permite precisar el *pacta sunt servanda*, que las partes tenían conciencia cabal, honradez, lealtad, claridad y buena fe; con ello se evita que haya dolo, lesión o abuso; y hacer el control de que contrataron en un plano de igualdad. Al no estar precisado cada inmueble al que se renuncia en dichas estipulaciones se violenta el “principio de especialidad”, que se encuentra a su vez dentro del principio de publicidad inmobiliaria de la Ley No. 108-05, que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar. Que definitivamente son muchas las razones, jurídicas todas, que hacen que esa renuncia a accionar en relación al patrimonio de la comunidad legal existente en este país, principalmente tratándose de ámbitos cuyas leyes están investidas con el orden público, como lo son todas las que regulan el estado y la capacidad de las personas, las relaciones familiares, matrimonio, la comunidad legal y del derecho de propiedad, no puede ser oponible”.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que para el tribunal *a quo* valorar el documento denominado [estipulación transaccional], suscrito en fecha 28 de abril de 2012, entre los señores Juan Antonio Hernández e Yngris Yvelisse López, observó los acápites 2 y 9, donde se establece lo siguiente: *Las partes reconocen que previamente han hecho una división y transacción de sus bienes y efectos personales, y que cualquiera es y será propietaria de todos los bienes personales ahora en su posesión, salvo lo dispuesto en el Anexo A del presente. Cada una de las partes deberá poseer, tener y disfrutar libre de cualquier derecho o reclamación de la otra parte, todas las propiedades adquiridas más adelante por tal parte. Cada parte tendrá el derecho a disponer de los*

bienes de dicha parte por última voluntad y testamento de tal manera como tal parte considere apropiado a su única discreción de tal parte, con la misma fuerza y efecto como si la otra parte hubiera muerto. Cada parte, individualmente y para sus herederos, albaceas, administradores, sucesores y cesionarios, por la presente renuncia, libera y renuncia a cualquier reclamación, derechos o intereses como un (una) cónyuge sobreviviente o a cualquier propiedad, real o personal, que la otra parte sea propietaria o posea a la muerte, o que pueda tener derecho la otra parte o su patrimonio pueda ser titulado. Cada parte expresamente renuncia a todos los derechos que él o ella ahora o en adelante tiene en virtud de las disposiciones de las leyes de cualquier estados o país que pueda tener jurisdicción sobre la propiedad de cualquiera de las partes a la presente en su muerte, como ahora o más adelante en efecto, a elegir en contravención de los términos de cualquier testamento de la otra parte, ya sea ahora o en adelante ejecutado. Cada parte reconoce que esta renuncia incluye los derechos que él o ella de lo contrario podría tener o adquirir bajo la Ley de Propiedades, Poderes y Fideicomiso de Nueva York 5-1.1-A, cualquier modificación de la misma o cualquier estatuto sucesoral” (sic).

13) Que el razonamiento que realizó la alzada a partir de lo transcrito precedentemente fue, en esencia, que lo convenido no cumplía con el criterio de especialidad consagrado en el principio II de la Ley núm. 108-05 de Regístrito Inmobiliario, el cual se funda en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar, ya que el inmueble sobre el cual se solicita la partición no se encuentra identificado en el referido acto; además, expone que lo pactado por las partes no puede contrariar el orden público y que frente a una ley investida con ese carácter, un acuerdo no es oponible a la demanda en partición de un inmueble registrado, que tenga por efecto la disolución de la comunidad legal.

14) En este caso, se debe tomar en cuenta que la referida convención fue realizada en los Estados Unidos de Norteamérica, al amparo de las leyes del Estado de Nueva York, mediante la cual las partes acordaron voluntariamente la forma en que iban a partir los bienes adquiridos dentro de la comunidad legal, incluyendo las propiedades adquiridas fuera de los Estados Unidos. Que según el artículo 33, párrafo I, de la Ley núm. 544-44 sobre Derecho Internacional Privado: *los derechos que derivan de una relación familiar se rigen por la ley aplicable a esta relación.*

15) Que según el artículo 76 de la mencionada Ley núm. 544-44, en su único párrafo: *la ley del Estado en el cual se encuentren los bienes rige la adquisición y la pérdida de los bienes, salvo en materia sucesoria y en los casos en que la atribución de un derecho real dependa de una relación de familia o de un contrato*; que en la especie, se configuran las dos últimas excepciones, debido a que se trata de la disolución de un vínculo matrimonial que inició y terminó en los Estados Unidos de Norteamérica y existe un acuerdo suscrito entre las partes a través del cual los contratantes decidieron la forma en que se dividirían los bienes adquiridos.

16) Es pertinente destacar, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 7, numeral 2, de la Ley núm. 544-44 sobre Derecho Internacional Privado: *A los efectos de esta Ley () orden público dominicano: Comprende las disposiciones o principios imperativos no derogables por la voluntad de las partes*. Bajo estas estipulaciones, de la lectura del referido acuerdo, no se advierte que las partes, al convenir la disolución de su vínculo matrimonial y dividir los bienes fomentados dentro de la comunidad legal, hayan transgredido el orden público dominicano.

17) Si bien es cierto que el inmueble cuya partición se persigue se encuentra ubicado en la República Dominicana y que conforme con el criterio de especialidad, consagrado en el principio II de la ley sobre Registro Inmobiliario, todo acto traslativo de propiedad debe establecer sujetos, objeto y causas del derecho a registrar, no menos verdad es que el inmueble objeto de la litis está registrado exclusivamente a favor de Juan Antonio Hernández y que en el aludido contrato se establece que las partes renuncian a cualquier propiedad, real o personal, de la cual la otra parte sea propietaria.

18) No obstante lo anterior, en el mismo acuerdo, específicamente en el acápite 12, las partes reconocen que están completamente informados de los ingresos, activos y perspectivas financieras, de toda propiedad individual y de los bienes matrimoniales; sin que exista evidencia de que lo estipulado en el referido acuerdo haya sido cuestionado por la parte hoy recurrida Yngris Yvelisse López.

19) Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente

a su propia naturaleza¹²². Que la interpretación que el tribunal *a quo* dio a las cláusulas anteriormente transcritas, se aleja de la voluntad expresada por las partes, pues de sus términos se desprende que estas ponen fin a cualquier acción respecto de los bienes en común y de aquellos bienes de los cuales cada uno es propietario, imperando la autonomía de la voluntad de las partes.

20) Es por lo expuesto que esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* hizo una errónea valoración del acto de estipulaciones y convenciones suscrito entre los liticonsortes, dándole un sentido y alcance que no tiene, incurriendo en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual se acoge el medio examinado y procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto.

21) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800045, de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

122 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 198, 26 de febrero de 2020, BJ. Inédito

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julia Asunción González Ventura.
Abogados:	Lic. Juan Julio Campos Ventura y Dr. Elías Vargas Rosario.
Recurridos:	Eduardo Fernando Sáez Covarrubias y Emely María Inoa.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julia Asunción González Ventura, contra la ordenanza núm. 1398-2018-O-00069, de fecha 19 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Julia Asunción González Ventura, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0003301-2, domiciliada y residente en la calle Francisco J. Peynado, edif. núm. 56, apto. num. 2-A, segundo piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Juan Julio Campos Ventura y al Dr. Elías Vargas Rosario, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0035295-3 y 001-0060720-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Dr. Piñeiro núm. 203, plaza Mar, apto. 201, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 2613-2019, dictada en fecha 31 de julio de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Eduardo Fernando Sáez Covarrubias y Emely María Inoa.

3) Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de junio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la sala y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de cobro de alquiler de apartamentos, incoada por la hoy recurrente Julia Asunción González Ventura contra Emely María Inoa y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, la Octava Sala del Tribuna de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 1270-2018-8-O-004, de fecha 30 de enero de 2017, que rechazó la demanda en referimiento y declaró inadmisibile la demanda reconvenicional.

6) La referida decisión fue recurrida por Julia Asunción González Ventura, mediante instancia de fecha 16 de febrero de 2018, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm. 1398-2018-O-00069, de fecha 19 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado en fecha 16 de febrero de 2018, suscrito por la Dra. Julia Asunción González Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portador de la cédula de identidad Núm.023-0003301-2, domiciliada y residente en el apto. 2-A, segundo piso de la calle Francisco J. Peinado, Edificio 55, Ciudad Nueva, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lic. Juan Julio Campos Ventura y Dr. Elías Vargas Rosario, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Núm.028-0035295-3 y 001-0060720-9, con oficina profesional abierto en el Apto. 201 de Plaza Mar, edificio 203, calle Dr. Piñeyro, sector Zona Universitaria de esta ciudad; lugar donde los recurrentes y sus abogados han hecho formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencia legales de este recurso de apelación y procedimiento sucesivos de referimiento, en contra la Ordenanza Núm.1270-2018-O-004, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que tiene como objeto el inmueble denominado de la manera siguiente: Solar de quince (15) apartamentos: 4-B-1 y 4-B-2, manzana Núm.464, del Distrito Catastral Núm.1, del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte que justifica la presente decisión. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza que se contesta, marcada con número 1270-2018-O-004, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones expuestas. **TERCERO:** Los Jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algún punto, o cuando concedan plazo de gracia a algún deudor. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujol Díaz, Alguacil de Estrado de la Jurisdicción Inmobiliaria, para la notificación de esta ordenanza, a cargo de la parte con interés (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**A)** Desnaturalización de los hechos, el derecho y los documentos del proceso. Motivos erróneos, imprecisos y contradictorios. **B)** Contradicción de fallos, emitidos por el mismo Tribunal Superior de Tierras; por violación al No. 15 artículo 40 de la Constitución de la República. **C)** Por falta de base legal, por violar los artículos 30, 50, 51, 53 y 79 de la Ley Inmobiliaria No.108-05. **D)** Por violar los arts. 140, 141 y 117 de la Ley No. 834, del 1978; por omisión de estatuir las conclusiones de esta parte. **E)** Por violar el artículo 60 y 61 de la Resolución No. 01/2016, que modifica el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original. **F)** Por violar los principios de autoridad de cosas juzgadas y de las pruebas artículos 1351 y 1315 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9) La parte correcurida Eduardo F. Saez Cobarrubia en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, alegando que no le fue notificada la ordenanza impugnada, incumpliendo con el ordinal “Cuarto” de esa decisión que comisionó alguacil para la notificación de la ordenanza.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) La causal a que se refiere la parte hoy recurrida no constituye realmente un medio de inadmisión contra el presente recurso, toda vez que

no constituye un requisito para su interposición, pues el hecho de que no se le notificara la ordenanza impugnada no impedía a la parte recurrente interponerlo, razón por lo cual se desestima el referido pedimento y se procede al examen de los medios del recurso.

12) Para apuntalar el segundo aspecto del cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y en omisión de estatuir al no responder conclusiones de la apelación parcial, o responder con motivos erróneos, imprecisos y contradictorios.

13) El examen de la ordenanza impugnada revela que, para la audiencia de fecha 14 de marzo de 2018 en que fueron presentadas conclusiones al fondo, la parte hoy recurrente solicitó, por conducto de sus abogados constituidos, entre otros puntos *suspender a los recurridos, cobrar los apto. 1 nivel dos apartamentos 1-A y 1-C, segundo nivel, un apartamento, tercer nivel, dos apartamentos 3-B y 3-C, cuarto nivel total del 3 apartamentos 4-A, 4-B y 4-C, del Solar 4-B-2, manzana 464, Distrito Catastral Núm. 01, Distrito Nacional*.

Para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* se sustentó en que la parte hoy recurrente, alegando la titularidad de inmuebles no partidos judicialmente, pretendía que el pago de los alquileres fuese realizado a su favor y no de la parte hoy recurrida, asunto que según indica, escapa al ámbito de atribución del juez de los referimientos, sino que corresponde al juez del fondo, ya que el establecer quién debe recibir los pagos de los alquileres, equivaldría a determinar la titularidad de los inmuebles, lo que está vedado al juez de los referimientos.

14) Para la comprensión del caso que nos ocupa es preciso establecer, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹²³.

15) Del examen de la ordenanza impugnada se desprende, que efectivamente, como alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* no obstante habersele propuesto por conclusiones formales la suspensión del cobro de los apartamentos que, según alega la parte hoy recurrente, están

123 SCJ, Salas Reunidas, 16 de octubre 2013, núm. 9, B. J. 1235.

edificados en el ámbito del solar 4-B-2, no ponderó ni contestó dichas conclusiones como era su deber, sino que confundiendo las pedimentos de la parte hoy recurrente y con ello el objeto de la demanda en referimiento, asumió que la parte hoy recurrente perseguía la entrega de las cantidades correspondientes al alquiler de los inmuebles a su favor, bajo una alegada titularidad, siendo lo correcto, que los pedimentos de la hoy recurrente perseguían que el tribunal *a quo* prohibiese que el pago de los alquileres fuese realizado a favor de los hoy recurridos.

16) El tribunal *a quo* no debió resolver la demanda en referimiento, sin dar solución al pedimento de que fuesen suspendidos los pagos a favor de los hoy recurridos, ya que al hacerlo así, tal y como sostiene la recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de estatuir y subsecuente violación al debido proceso, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

17) De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

18) Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 1398-2018-O00069, de fecha 19 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Parque Residencial Ecológico Sun Raise, S.R.L.
Abogado:	Lic. Félix R. Castillo Arias.
Recurrido:	Palaniappan Chettiar Vairavan.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernan L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Parque Residencial Ecológico Sun Raise, SRL., contra la sentencia núm. 201600125, de fecha 8 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Parque Residencial Ecológico Sun Raise, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-35455-3, con domicilio social ubicado en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su presidente John Richard Beland, británico, portador del pasaporte núm. 650666008, domiciliado y residente en Inglaterra y de tránsito en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix R. Castillo Arias, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098056-8, con estudio profesional abierto en el bufete del Dr. Félix Castillo Plácido, ubicado en la calle 12 de Julio núm. 98, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Bitmore I, *suite* 705, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Palaniappan Chetiar Vairavan, británico, provisto del pasaporte núm. 20552609, domiciliado y residente en el 9 Collingwood Close Eastbourne BN 23 6HW73781, Reino Unido, Inglaterra; quien tiene como abogados constituidos a la Lcdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernan L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9, 037-0077264-7 y 037-0082258-2, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete “Ramos Peralta & Asociados” ubicado en la intersección formada por las avenidas Francisco Alberto Caamaño y Manolo Tavárez Justo, núm.1, edif. Grand Prix, 2° nivel, sector La Javilla, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en el bufete de abogados “Martínez, Sosa, Jiménez, Abogados”, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* núm. 8-E, 8° piso, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 3 abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de asambleas, venta y certificado de título, con relación a la parcela núm. 311874060677, incoada por Palaniappan Chetiar Vairavan, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata la sentencia núm. 2014-00621, de fecha 23 de septiembre de 2014, la cual acogió las conclusiones incidentales presentadas por la sociedad comercial Parque Residencial Ecológico Sun Raise, SRL., declarando la incompetencia de atribución del tribunal para conocer de la litis planteada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Palaniappan Chetiar Vairavan, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201600125, de fecha 8 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados ANÍBAL RIPOLI, FÉLIX A. RAMOS Y FERNÁN RAMOS, en representación del señor PALANIAPPAN CHETIAR VAIRAVAN, por haberse interpuesto según la Ley. SEGUNDO:* *Rechaza en el fondo, las conclusiones de la parte recurrida los Licenciados MILBIA SAHIRA JIMÉNEZ SEVERINO Y FÉLIX CASTILLO ARIAS, en representación del PARQUE RESIDENCIAL ECOLÓGICO SUN RAISE S.R.L. y los Licenciados RICHARD LOZADA, RAYNI TULL y JULIÁN SERULLE, en representación de INVERSIONES 51588, S.R.L., por improcedente. TERCERO:* *Revoca, la Decisión No. 2014-00621, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de septiembre del 2014, en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 311874060677, del Municipio y Provincia Puerto Plata. CUARTO:* *Declara, la competencia del Tribunal de*

Tierras para conocer de la Transferencia en materia de Terrenos Registrados en base al artículo 29 de la Ley 108-05. **QUINTO:** Ordena, el envío del presente expediente al Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata a fin de que conozca el presente expediente. **SEXTO:** Condena a la parte recurrida PARQUE RESIDENCIAL ECOLÓGICO SUN RAISE S.R.L. y INVERSIONES 51588, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados ANÍBAL RIPOLI, FÉLIX A. RAMOS y FERNÁN RAMOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, desconocimientos de las piezas documentales que obran en el expediente, falta de base legal. **Segundo medio:** Contradicción entre lo motivos y el dispositivo de la sentencia. Falta de base legal, violación a la ley y a la Constitución dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile por caduco el presente recurso de casación, sustentado en que el acto de emplazamiento deviene nulo, por no haber emplazado a todos los sujetos procesales envueltos en el litigio y unidos por un lazo de indivisibilidad.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece como sigue: [...] *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que se ha hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quién se entregue la copia del emplazamiento.*(sic)

12. Del estudio del incidente propuesto se verifica que mediante acto núm. 1355/2016, de fecha 23 de agosto de 2016, instrumentado por Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata, a requerimiento de la parte recurrente la sociedad comercial Parque Residencial Ecológico Sun Raise, SRL., fue emplazada para conocer del presente recurso de casación la parte hoy recurrida Palaniappan Chettiar Vairavan; que en ese orden, esta Tercera Sala evidencia que la única contraparte en el presente proceso es el hoy recurrido Palaniappan Chettiar Vairavan, es decir, no existen otros sujetos adversos a la parte hoy recurrente, ya que Inversiones 51588, SRL., correcurrida en apelación, al igual que el hoy recurrente resultó parte perdedora ante el *tribunal a quo*.

13. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre, algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible. Cuando hay indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido pero, en*

la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho irregularmente con respecto a otras, resulta nulo, por no existir respecto de dichas partes autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar [...]»¹²⁴; igualmente ha establecido que: *El recurso de casación de una de dos partes perdidosas aprovecha a la otra y las redime de la caducidad en que esta ha incurrido al interponer su recurso tardíamente*¹²⁵. Por lo que en el presente caso no se caracteriza la vulneración a la indivisibilidad del proceso invocada.

14. Frente a los hechos comprobados y con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en los vicios invocados al no ponderar en primer orden la excepción de incompetencia planteada ante el conocimiento del fondo; que por igual el tribunal *a quo* no otorgó el verdadero valor y alcance a los hechos establecidos ante ellos, ya que el punto controvertido se refiere a contestaciones entre accionistas de la sociedad comercial Parque Ecológico Sun Raise, SRL., que pretenden la nulidad de asambleas cuya competencia pertenece a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme dispone el artículo 631 del Código de Comercio; en otro aspecto el tribunal *a quo* tampoco da contestación a los pedimentos realizados en las conclusiones formales en la demanda introductiva en los literales a y b, incurriendo en omisión de estatuir; que por último establece la parte hoy recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo al establecer en su contenido la incompetencia del tribunal para conocer de la nulidad de las asambleas, sin embargo, en su parte dispositiva se declara competente y ordena el envío ante el tribunal de primer grado, violando la ley y la Constitución en sus artículos 7, 9 y 69, al no conocer el fondo de la demanda y ordenar que sea conocido ante

124 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 7 de octubre de 2009, BJ. 1187, Primera Sala, sent. núm. 17, 5 de septiembre de 2012, BJ. 1222, sent. núm. 38, 23 de marzo de 2011, BJ. 1204

125 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 51, 19 de febrero de 2014

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por lo que al incurrir en los vicios alegados procede que sea casada la decisión impugnada por el presente recurso.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, en las conclusiones de los apelantes en los numerales tres y cuatro tres: REVOCAR la transferencia contenida en el acto de venta de fecha 17 de marzo del 2013, suscrita entre parque Residencial Ecológico Sun Raise, S.R.L en su calidad de vendedor, e Inversiones 51588, S.R.L. en su calidad de comprador, con firmas legalizadas por el Dr. Pedro Meson, notario público del municipio de Sosua por los motivos expuestos en la presente instancia. Cuatro: Ordenar al Registrador del Departamento de puerto plata, correspondiente a la parcela No. 311874060677, de puerto plata, con una porción de 1,363,901.76 Mts², expedido a favor de INVERSIONES 51588, S. R. L b) Expedir el correspondiente certificado de Títulos duplicado que ampare el derecho de propiedad sobre una porción que mide 1,363,901.76 MTS² y sus mejoras dentro de la parcela 31187436377, de puerto plata, a favor de PARQUE ECOLOGICO SUN RAISE, S.R.L sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana. CINCO radiar cualquier oposición que haya sido trabada por PARQUE RESIDENCIAL ECOLOGICO SUN RISE, R.S.L sobre los derechos registrados dentro de la indicada parcela, con motivos de la presente litis. Se abstrae que en su instancia introductiva coexisten dos pedimentos, cuyo primer pedimento dice según la instancia de fecha 6 de mayo del 2013 lo que sigue: Declarar la nulidad de las asambleas siguientes, en razón de que no respetar el derecho a la igualdad de la ley, así como el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, teniendo PALANIAPPAN CHETTIAR VAIRAVAN el derecho de ser válidamente citado e informado para conocer de las asambleas que realizara la sociedad, en violación a los artículos 110 párrafo II de la ley No. 479-08 del 2008 (ley general de las sociedades comerciales), 39 y 69 de la Constitución, y muy específicamente en razón de no realizarse las convocatorias de conformidad con la ley de Sociedades, pues se notifica al socio por escrito o por correo electrónico con acuse de recibo, todo lo cual ha sido violentado en el caso de la especie. a) De la asamblea general extraordinaria de fecha 19 de septiembre del 2011, y que todos los documentos que la conforman, consistente en la transformación y adecuación de la sociedad PARQUE

RESIDENCIAL ECOLOGICO SUN RAISE, S.R.L. de sociedad anónima de riesgo limitado. b) De la asamblea general extraordinaria de fecha 12 de enero del 2013, consistente en ratificación de venta del inmueble objeto de la presente litis, así como también de las asambleas generales extraordinarias de fecha 17 de marzo, 23 de julio y 22 de septiembre todas del 2012. Obviamente [...] que en este sólo aspecto el tribunal de Tierras es incompetente [...]”. (sic)

17. En otro orden, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión mediante los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, en cuanto hay un hecho que se resolverá dando al traste con el registro inmobiliario de la Parcela o inmueble de que se trata, la competencia es del Tribunal de Tierras; y cuando existe una transferencia de inmueble registrado perteneciente a una sociedad en nombre colectivo cuyos derechos se están cuestionando, el Tribunal de Tierras en esta tesitura ha sido considerado competente para decidir sobre la impugnación que se haga al documento que autorizó la transferencia del derecho registrado, en base al artículo 29 de la Ley 108-05 el cual dice: “Los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente” (sic).

18. Del análisis de los medios indicados y de los motivos que sostienen la sentencia impugnada se comprueba, que el punto de controversia es la competencia del tribunal de tierras para conocer la demanda primitiva en solicitud de nulidad de asambleas, de venta y de certificado de título; que en ese sentido, el tribunal *a quo* para fundamentar su sentencia estableció el carácter mixto de la demanda incoada, al establecer que existen en el presente asunto controversias que cuestionan el derecho registrado y procuran la cancelación de derechos registrados, siendo en consecuencia, competencia del tribunal de tierras, sin menoscabo de que dichos derechos tienen su origen en transferencias pertenecientes a una sociedad.

19. Si bien el tribunal *a quo* establece estas motivaciones, se comprueba de los documentos aportados y de los hechos de la causa dirimidos por los jueces del fondo, que la parte recurrida Palaniappan Chetiar Vairavan, en calidad de accionista de la sociedad Parque Residencial Ecológico Sun

Raise SRL, incoó una litis sobre derechos registrados con el objetivo primario de solicitar la nulidad de las asambleas de realizadas en fechas 19 de septiembre de 2011, 17 de marzo de 2012, 23 de julio de 2012 y 22 de septiembre de 2012, celebradas por la sociedad comercial Parque Residencial Ecológico Sun Raise, SRL., en las cuales se decidió la transformación de la sociedad anónima a una sociedad de responsabilidad limitada y las asambleas mediante las cuales se ratifica vender el inmueble objeto de la presente litis, que dio origen al acto de venta de fecha 7 de marzo de 2013, suscrito por la sociedad comercial Parque Residencial Ecológico Sun Raise, SRL., y la sociedad Inversiones 51588, SRL., dentro de la parcela núm. 47, Distrito Catastral núm. 12, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, cuya nulidad solicitó la parte hoy recurrida ante los jueces del fondo, por no haber sido convocado ni habersele comunicado sobre dichas asambleas y venta del activo de la sociedad de la cual él es accionista.

20. Es por los hechos advertidos que se comprueba que si bien *prima facie* se puede considerar la presente una acción mixta por referirse a una demanda que pretende la nulidad de certificado de título no es menos cierto, que la presente litis se sustrae a conflictos generados en virtud de las asambleas celebradas por la parte hoy recurrente la sociedad comercial Residencial Ecológica Sun Raise, SRL., cuyas irregularidades invocadas es el sustento de la litis y cuya competencia exclusiva corresponde a la jurisdicción civil y no al tribunal de tierras, ya que si bien se trata de derechos registrados, los documentos que sostienen la instancia introductiva y de cuyo análisis y nulidad se persigue, se rigen por la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, de fecha 8 de febrero de 2011 sobre Sociedades Comerciales e Individuales de Responsabilidad Limitada, que establece el procedimiento y otorga la competencia a la jurisdicción ordinaria.

21. En esa línea argumentativa en casos análogos esta Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que: *Los tribunales ordinarios son los competentes para dirimir los conflictos referentes a la constitución de compañías comerciales*¹²⁶; asimismo esta Tercera Sala en un caso similar, indicó que: *El tribunal de tierras no es competente para juzgar la regularidad de unos aportes en naturaleza, aunque estos*

126 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8,11 de julio de 2007, BJ. 1160, pp 856-868, 10 de enero de 2011, sent. núm.7, BJ. 1082, pp. 130-141

*aportes hayan sido registrados y resultado en la expedición de certificados de títulos*¹²⁷.

22. El artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva establece en su párrafo 2, *El derecho a ser oída, dentro un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*; asimismo, en su artículo 149, párrafo II, indica que: *Lo tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes*.

23. Basado en estos criterios constitucionales y en virtud de la ley, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tiene el deber de verificar el cumplimiento de las normas constitucionales y de procedimientos establecidos por las leyes, con el objetivo de que se garantice que el tribunal competente conozca los asuntos atribuidos a sus funciones con el objetivo de garantizar el derecho de defensa, la igualdad y la seguridad jurídica, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación al comprobarse que fue juzgada y se retuvo la competencia del Tribunal Superior de Tierras a través de criterios incorrectos; en consecuencia, la presente sentencia debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar.

24. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 2016000125, de fecha 8 de marzo 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

127 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de noviembre de 2011, BJ. 1212

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de septiembre del 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Olga Lidia Alba y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurrido:	Agropecuaria Cerro Bonito, S.R.L.
Abogado:	Lic. Carlos D. Gómez Ramos.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Olga Lidia Alba, Vinicio Salvador Alba Concepción, Pedro Fabio Alba Bretón y María Elsa Alba Bretón, contra la resolución núm. 201700291, de fecha 14 de septiembre

del 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Olga Lidia Alba, Vinicio Salvador Alba Concepción, Pedro Fabio Alba Bretón y María Elsa Alba Bretón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0138803-7, 047-0104083-6, 047-0056249-1 y 047-0101866-7, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 45, sector Río Seco, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el km 1½ de la avenida Pedro A. Rivera esq. calle Los Moras, sector Arenoso, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Agropecuaria Cerro Bonito, SRL., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-96325-8, con domicilio social ubicado en la calle Principal, Santo Cerro, provincia La Vega, representada por Wilfredo Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, domiciliado y residente en el municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos D. Gómez Ramos, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0174019-5, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "JM & Asociados" ubicada en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 14, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Cul de Sac I casi esq. calle Heriberto Núñez, núm. 1, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 950-2019, de fecha 11 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida Clemencia María Peralta Hurtado, María Daniela Peralta Hurtado y Antonio Hurtado Pérez.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierra*, en fecha 20 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moises A. Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución de convención, transferencia y desalojo, con relación a la parcela núm. 51, Distrito Catastral núm. 3, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, incoada por Pedro Fabio Alba Bretón, María Elsa Alba Bretón, Vinicio Salvador Alba Concepción y Olga Lidia Alba Concepción contra Agropecuaria Cerro Bonito, SRL., dictando la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega la sentencia núm. 020614000880, de fecha 23 de diciembre de 2014, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de Pedro Fabio Alba Bretón, María Elsa Alba Bretón, Vinicio Salvador Alba Concepción y Olga Lidia Alba Concepción y declaró la sentencia oponible a los intervinientes voluntarios Clemencia María Peralta Hurtado, María Daniela Peralta Hurtado y Antonio Hurtado Pérez.

7. La referida decisión fue recurrida por Pedro Fabio Alba Bretón, María Elsa Alba Bretón, Vinicio Salvador Alba Concepción y Olga Lidia Alba Concepción, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201600142, de fecha 22 de marzo de 2016, que acogió el acto de desistimiento de fecha 20 de noviembre de 2015, suscrito por Pedro Fabio Alba Bretón, María Elsa Alba Bretón, Vinicio Salvador Alba Concepción y Olga Lidia Alba Concepción, notariado por el Lcdo. Andrés Martínez Lizardo, abogado notario público para el municipio La Vega y el acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Pedro Fabio Alba Bretón, María Elsa Alba Bretón, Vinicio Salvador Alba Concepción y Olga Lidia Alba Concepción, representados por el Lcdo. Dionicio Díaz Ramos, según poder de representación de fecha 10 de marzo de 2014 y por María Daniela Peralta Hurtado, Antonio Hurtado Pérez y la sociedad comercial Agropecuaria Cerro Bonito, SRL., representada por Wilfredo

Cabrera Pérez, notarizado por el Dr. Juan Francisco Abreu Hernández, abogado notario público para el municipio La Vega.

8. Contra la referida decisión fue interpuesto un recurso de revisión civil por Pedro Fabio Alba Bretón, María Elsa Alba Bretón, Vinicio Salvador Alba Concepción y Olga Lidia Alba Concepción, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la resolución núm. 201700291, de fecha 14 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: *Declara, inadmisibles en fase rescisoria el Recurso de Revisión Civil interpuesto por los señores Olga Lidia Freddy Román Gutiérrez, Vinicio Salvador Alba Concepción, Pedro Fabio Alba Bretón y María Elba Bretón, representados por el Licenciado Miguel Ángel Tavarez Peralta, por improcedente (sic).*

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa, consignado en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 502 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Motivación insuficiente”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Previo a conocer el medio de inadmisión y los medios de casación propuestos, para una mejor comprensión del presente recurso, resulta útil señalar las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente incoó una demanda en ejecución de convención, transferencia y desalojo contra la sociedad comercial

Agropecuaria Cerro Bonito, SRL., en la que intervinieron, de manera voluntaria, Clemencia María Peralta Hurtado, María Daniela Peralta Hurtado y Antonio Hurtado Pérez, por ante la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, con relación a la parcela núm. 531, Distrito Catastral núm. 3, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, en virtud de la cual fue dictada la sentencia núm. 02614000880, de fecha 23 de diciembre de 2014, que acogió el medio de inadmisión por falta de calidad de los hoy recurrentes; b) que la referida sentencia fue recurrida en apelación, por la parte hoy recurrente, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictando la sentencia núm. 201600142, de fecha 22 de marzo de 2016, que acogió el acto de desistimiento de fecha 20 de noviembre de 2015, suscrito por los hoy recurrentes y el acuerdo transaccional y desistimiento de fecha 10 de marzo de 2014, suscrito por el Lcdo. Dionicio Díaz Ramos, en representación de los hoy recurrentes, en virtud del poder de representación de fecha 10 de marzo de 2014, notariado por el Lcdo. Juan José Castillo Coste, abogado notario público para la provincia de La Vega y revocó la decisión núm. 020614000880; c) que los hoy recurrentes interpusieron el recurso de revisión civil contra la referida sentencia, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual emitió la decisión núm. 201700291, de fecha 14 de septiembre de 2017, que declaró inadmisibile el recurso en fase rescisoria por resultar improcedente.

12. La función principal de la corte de casación es velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta corte de casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia¹²⁸.

13. Respecto al recurso de revisión civil esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que: *contra las sentencias rendidas por el Tribunal de Tierras no se ha establecido el recurso extraordinario de revisión civil; que los únicos recursos instituidos por la legislación que rige la materia son los de apelación, revisión por causa de fraude, revisión por error y el de casación; que, en consecuencia, las disposiciones del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, no*

128 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2348, 15 de diciembre de 2017, BJ. Inédito

*son aplicables en la materia de que se trata; (...) el recurso de revisión civil no es admisible en materia de tierras, por ser extraño a la misma, dado el carácter de jurisdicción de excepción que tiene el tribunal de tierras*¹²⁹.

14. Sin necesidad de hacer mérito sobre el medio de inadmisión y los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala ha mantenido criterio de que el recurso de revisión civil no es admisible en la materia de que se trata, por ser extraño a ella, dado el carácter de jurisdicción especial que tiene el tribunal de tierras y de que dicho recurso no está establecido ni contemplado en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

15. En la especie el tribunal *a quo* procedió a valorar las pretensiones del recurso de revisión civil sin proceder en primer orden, a examinar si la sentencia impugnada era susceptible de ese recurso, como era lo correcto; por tales motivos, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, medio suplido de oficio por esta Tercera Sala, por tratarse de una regla de orden público.

16. Según dispone el numeral del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no haber nada que juzgar, la resolución núm. 201700291, de fecha 14 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

¹²⁹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 17 de enero del 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Rodríguez Guzmán.
Abogados:	Lic. Fausto Alanny Then Ulerio y Licda. Juana Mercado Polanco.
Recurrido:	Alexis Juma.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Javier Solano y Lic. José Ramón Santos Reynoso.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Rodríguez Guzmán, contra la sentencia núm. 2019-0010, de fecha 17 de enero del

2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ana Rodríguez Guzmán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0009878-7, domiciliada y residente en el paraje Abreu, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fausto Alanny Then Ulerio y Juana Mercado Polanco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0031129-4 y 058-0008512-7, con estudio profesional abierto en la calle General Emilio Conde núm. 58, del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en oficina del Lcdo. Alberto Antonio Silvestre, ubicada en la calle respaldo Los Robles núm. 4, local núm.9, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de junio del 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Alexis Juma, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0009759-9, domiciliado y residente en la calle Principal Abreu, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Antonio Javier Solano y al Lcdo. José Ramón Santos Reynoso, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 070-0027429-4 y 071-0027218-1, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación 27 de Febrero, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Hermana Roque Martínez esq. Luis F. Thomen, edif. Vanessa I, apto. 2B, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato y transferencia, relativa a la parcela núm. 62 del DC. 3, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Alexis Juma contra Ana Rodríguez Guzmán, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 0227201600022, de fecha 26 de enero de 2016, la cual rechazó la solicitud de transferencia y declaró nulo el contrato de venta de fecha 20 de julio de 2001.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alexis Juma, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2019-0010, de fecha 17 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma y de manera parcial en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) de abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), incoado por el señor Alexis Juma, en contra de la sentencia Núm.0227201600022, dictada en fecha veintiséis (26) de enero, del año dos mil dieciséis (2016), por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad a los textos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrente, dadas en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha once (11) de octubre del año 2018, por las razones que anteceden precedentemente. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, dadas en la audiencia celebrada por este tribunal, en fecha once (11) de octubre del año 2018, por los motivos que anteceden. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, señora Ana Rodríguez Guzmán, al pago de las costas procedimentales en favor y provecho del Licdo. José Ramón Santos Reynoso y el Dr. Ramón Antonio Javier Solano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Revoca en todas sus partes, la sentencia marcada con el No.0227201600022, dictada en fecha 26, del mes de enero del 2016, dada por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, para que en lo adelante rija de la manera siguiente: **SEXTO:** Acoge como*

bueno y válido el contrato de venta bajo firma privada de fecha 20 de julio, del año 2001, concertado entre los señores Ana Rodríguez Guzmán, vendedora y el señor Alexis Juma, comprador, instrumentado por el Dr. July Alfonso Acosta Martínez, abogado notario de los del número y para el municipio de Río San Juan. **SÉPTIMO:** Se rechaza el pedimento hecho por la parte recurrente en el ordinal tercero de sus conclusiones en cuanto a ordenar el deslinde de la parcela de referencia, ya que esto equivale a un procedimiento privado que el interesado deberá requerir por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes como trabajo técnico. **OCTAVO:** Ordena al Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez, la transferencia del derecho de propiedad ascendente a una porción de terreno de 2,362.05 mts², ubicados dentro del ámbito de la parcela No. 62, del D.C. No. 03, del municipio de Cabrera, a nombre del señor Alexis Juma, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral, No. 060-0009759-9, domiciliado y residente en la sección Abreu, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Contradicción en las motivaciones y alegatos en la misma sentencia. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** errónea y no ponderación y de pruebas Aportadas. **Quinto medio:** desnaturalización de los hechos. **Sexto medio:** Violación al principio de imparcialidad durante la etapa de instrucción o desarrollo del proceso, así como en la sentencia dictada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primero, segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho y en falta de base legal, al ordenar la ejecución del contrato de venta de fecha 20 de julio de 2001, ignorando la falta de consentimiento de la vendedora, comprobada mediante la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que descartó como medio de prueba, aún siendo realizada por la institución acreditada para esos fines. Asimismo, incurrió en contradicción, al rechazar mediante sentencia *in voce*, el pedimento de una nueva experticia por considerar suficiente y pertinente la que constaba en el expediente, no obstante la descartó en sus motivaciones, bajo el sustento de que no cumplió con los criterios de rigurosidad científica. Que el tribunal de alzada desnaturalizó la declaración de la parte recurrente, la cual reconoció haber realizado una venta verbal de una porción de terreno menor a la que indica el contrato, aspecto que corroboraron los testigos presentados.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ana Rodríguez Guzmán, era titular del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 62 del DC. 3 municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; b) que mediante contrato de fecha 20 de julio de 2001, Ana Rodríguez Guzmán vendió a favor de Alexis Juma, una porción de terreno de 2,362.5 metros cuadrados, en el ámbito del inmueble de referencia; c) que ante la imposibilidad de ejecución de contrato, Alexis Juma demandó en transferencia, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, el cual rechazó la demanda y anuló el contrato de fecha 20 de julio de 2001, sustentado en la experticia caligráfica realizada por el Inacif, cuyo resultado indicaba que el contrato no fue suscrito por la hoy parte recurrente; d) que no conforme con la decisión la hoy parte recurrida apeló por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual descartó los resultados de la experticia del INACIF, acogió el recurso de apelación y ordenó la transferencia de derecho, mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que luego de analizar todo lo concerniente con el caso que guarda nuestra atención, esta Corte inmobiliaria ha llegado a la conclusión de que real y efectivamente aunque el Instituto Nacional de Ciencias Forense INACIF, haya determinado que del examen pericial realizado a la nombrada Ana Rodríguez Guzmán se determinara que la firma manuscrita estampada en el acto de venta bajo firmas privadas de dicha señora no es compatible con la firma y rasgos caligráficos de dicha señora, hemos observado la gran similitud existente en los tres documentos que yacen en el expediente como elementos de convicción, como por ejemplo, el acto de venta, de fecha 20, del mes de julio del 2001, concertado entra la señora Ana Rodríguez Guzmán, vendedora y el señor Alexis Juma, comprador, fotocopia de la cedula de identidad y electoral de la vendedora, y hoja en blanco en la que pusimos a dicha señora a firmar, y los tres documentos expuestos al escrutinio de esta Corte, se puede determinar con una precisión meridiana que en todos los documentos firmados por ella, es la misma firma que dicha señora acostumbra a realizar en todos los actos, tanto públicos como privados. Que en fecha 30 de octubre del 2017, los jueces que integran la terna para la instrucción, conocimiento y fallo de expediente, se trasladó al lugar donde está ubicada geográficamente la parcela en Litis, y en el lugar de los hechos, en medio de los interrogatorios efectuados a las personas convocadas para tal efecto, dio como resultado a lo que a continuación se detalla: Primero, interrogamos a la recurrida, señora Ana Rodríguez Guzmán, la cual a preguntas que se le hiciera al respecto, se extrajo el siguiente resultado: Que de las respuestas dadas al respecto, unas afirmativas y otras dubitativas, este tribunal ha podido observar que real y efectivamente la señora de referencia vendió con todas las de la ley, al señor Alexis Juma la cantidad de 2, 362.5 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la parcela marcada con el No. 62, del D.C. No. 3, del municipio de Cabrera, con sus respectivos limites, declaraciones estas, corroboradas por el alcalde pedáneo de esa demarcación, el señor Juan de Jesús García Pérez, en calidad de testigo, el cual expresó que la señora Ana Rodríguez Guzmán le había vendido parte de la tierra, sin especificar la cantidad exacta envuelta en el negocio, objeto de transacción, hace de 8 a 9 años, lo que nos da a entender que real y efectivamente fue concertado el acuerdo transaccional entre ambos, vendedora y comprador, de lo que se desprende la máxima: “a confesión de parte, relevo de pruebas”. Que en virtud de lo que establece

de manera expresa el artículo 1323, del Código Civil Dominicano, cuando expresa que aquel a quien se le opone un acto bajo firma privadas, está obligado a confesar o negar su firma, sus herederos o causahabientes pueden concretarse a declarar que ellos no conocen la letra ni la firma de su causante, por lo que la señora Ana Rodríguez Guzmán confesó que había vendido al señor Alexis Juma la cantidad de terreno envuelto en la transacción económica en referencia, razones más que suficientes para que esta Corte de segundo grado, apruebe y acoja como bueno y valido el acto de venta, precedentemente señalado. Que si bien es cierto que el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, supletorio en la materia que nos ocupa, en virtud del Principio octavo y párrafo 2 del artículo 3 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que: “Los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello”, no menos cierto es, que la causa que origina que el resultado de la experticia caligráfica de referencia no sea acogida por este tribunal, no está sustentada en el hecho de que este órgano cuestione la importancia que procesalmente y como elemento probatorio tiene el peritaje en todo proceso judicial o que se pretenda fallar de acuerdo a una convicción subjetiva, sino que de modo específico, la experticia caligráfica realizada por el INACIF en el caso que nos ocupa, no cumplió con criterios de rigurosidad científica mínima, al no haber sido realizado teniendo como elemento de comparación, documentos que gocen de la formalidad necesaria para precisar no solamente la fecha en la cual fue estampada la firma de comparación, sino que pueda ser precisado el hecho de que dicha firma realmente corresponda a la señora Ana Rodríguez Guzmán (...) Que en virtud de lo antes expuesto, es criterio de este tribunal, que el informe pericial expedido por el INACIF fue llevado a cabo sin sujeción a las reglas que de forma objetiva deben ser cumplidas en toda experticia caligráfica para descartar que quien desconoce su firma en determinado documento no pueda haber cambiado de forma intencional la misma para escapar a la responsabilidad asumida en la convención suscrita, y siendo el caso de que los documentos que sirvieron para comparar la firma dubitado no cumplen en su mayor parte con ningún tipo de formalidad de certificación, registro o inscripción ante ninguna dependencia estatal o privada o bien no cuenta con fecha cierta, o bien fueron expedidos con posterioridad a la fecha del acto objeto de dubitación, por lo que es criterio objetivo de este tribunal, fundamentado

en la carencia de objetividad científica de la experticia realizada por el INACIF que procede no tomar en cuenta el informe arrojado por el indicado perito (...) Que, después de este tribunal de segundo grado haber examinado y establecido en su justa dimensión el recurso de apelación del cual estamos apoderados contra la sentencia marcada con el No. 0227201600022, de fecha 26, del mes de enero del 2016, dada por la Sala Liquidadora del Tribunal de efectivamente, las conclusiones externas en dicho recurso, están adornadas de asideros jurídicos, habida-cuenta, de que el tribunal a-quo, hizo una errada aplicación del derecho y una incorrecta interpretación de los hechos, al no comprobar como al efecto fuera hecho por esta Corte de Alzada, donde en el descenso realizado por nosotros, determinados que real y efectivamente la señora Ana Rodríguez Guzmán, le vendiera al señor Alexis Juma, la cantidad de terreno que yace en el contrato de venta, el cual sirve de base como elemento de convicción, todo de conformidad con lo trazado por el artículo 1315, del Código Civil Dominicano, por lo que, este tribunal haciendo uso de sus facultades legales, revoca la sentencia objeto de acción recursiva, y acoge como bueno y valido el acto de venta realizado entre ambas partes, es decir, entre la señora Ana Rodríguez Guzmán, vendedora y el señor Alexis Juma, comprador, y ordenar en consecuencia, la transferencia a su favor” (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que para fallar como lo hizo, el tribunal a quo descartó los resultados de la experticia caligráfica practicada por el INACIF, por considerar que no fue realizada con la rigurosidad científica mínima, por lo que sustentó su decisión en las declaraciones de la parte recurrente.

13. El tribunal de alzada descartó la indicada experticia aún cuando mediante sentencia *in voce* había rechazado la solicitud de reiteración realizada por las partes, tras considerar suficiente el informe que ya constaba en el expediente. Es criterio de esta Tercera Sala, que *aunque el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil dispone que los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos si su convicción se opone a ello, esto no significa que los jueces puedan discrecionalmente desestimar los resultados de una experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y proceder a sustanciar por sí mismos asuntos eminentemente científicos, como es el estudio técnico de la escritura, el cual descansa en comprobaciones y cotejos de carácter atinentes a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, cuestión obviamente*

que debe estar a cargo de personas especialistas y competentes en el asunto, que actúan con ayuda de los instrumentos tecnológicos propios de la materia¹³⁰.

14. Si bien los jueces de fondo motivaron su decisión al descartar la experticia practicada, los métodos utilizados por el tribunal para realizar la comprobación de la firma no se corresponden con la rigurosidad científica y técnica necesaria al evaluar que los rasgos caligráficos plasmados en el contrato pertenecían a la hoy parte recurrente; era deber del tribunal ordenar la nueva experticia a fin de que el órgano técnico, cumpliendo con los lineamientos de rigor, verificara si las firmas estampadas en el acto de compraventa eran o no de las partes suscribientes, como fue solicitado, máxime cuando no estableció que el expediente constarán los elementos suficientes para demostrar el hecho alegado.

15. De igual forma, de la decisión impugnada se deriva que en las declaraciones realizadas por la parte recurrente y por los testigos no se indicó de manera precisa y fuera de toda duda que la venta involucrara la cantidad de metros cuadrados consignados en el contrato cuestionado, lo que constituía el objeto del litigio, resultando desnaturalizadas las declaraciones al dar como ciertas afirmaciones que no fueron realizada por las partes de manera irrefutable, sino de forma dubitativa, tal como indica la decisión, incurriendo con ello en desnaturalización. *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*¹³¹; en la especie, el tribunal *a quo* no le dio el alcance debido a las declaraciones de la parte recurrente y los testigos, e incurrió en las violaciones alegadas al establecer como cierto hechos que no fueron comprobados con la rigurosidad técnica que requiere el caso, motivos por los cuales procede acoger los medios bajo examen y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el sexto medio de casación propuesto.

16. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una

130 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 26 de abril de 2006, BJ. 1145; Tercera Sala, sent. núm. 40, 26 de septiembre de 2012, BJ. 1222

131 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216

sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20190010, de fecha 17 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de diciembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	William José Rafael Bonilla y José Domingo Bonilla.
Abogados:	Licdos. Domingo Manuel Peralta y Edwin José Díaz.
Recurridos:	Arquidamia Fiordaliza Taveras Reyes y Juan de Dios Taveras Reyes.
Abogado:	Dr. Fausto José Madera M.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por William José Rafael Bonilla y José Domingo Bonilla, contra la sentencia núm. 201600463, de fecha 9 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Manuel Peralta y Edwin José Díaz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0030418-8 y 034-0020154-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Máximo Cabral, casa núm. 73, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana y *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Independencia y Pasteur núm. 355, residencial Omar, local núm. 2, primer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de William José Rafael Bonilla, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0048161-4, y José Domingo Bonilla, dominicano, tenedor del pasaporte núm. 2164928, domiciliados y residentes en el municipio Mao, provincia Valverde, representado por José Luis Bonilla Rodríguez.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fausto José Madera M., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0029190-6, con estudio profesional abierto en la Calle “4”, núm. 6, residencial Rosmil, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Arquidamia Fiordaliza Taveras Reyes y Juan de Dios Taveras Reyes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0006641-5 y 034-0004974-2, domiciliados y residentes en el municipio Mao, provincia Valverde.

3) Mediante dictamen de fecha 31 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Alejandro Anselmo Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, respecto del inmueble identificado como solar núm. 1 de la manzana núm. 72 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio Mao, provincia Valverde, incoada por los señores Arquidamia Fiordaliza Taveras Reyes, Juan de Dios Taveras Reyes, Rafael Rolando Taveras y Manuel Antonio o José Manuel Taveras, en contra del señor Williams Bonilla, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de Mao dictó la sentencia núm. 201300230, de fecha 27 de noviembre de 2013, mediante la cual reconoció como únicos demandantes a Arquidamia Fiordaliza Taveras Reyes y a Juan de Dios Taveras Reyes, excluyendo de la demanda a Rafael Rolando Taveras Reyes y a Manuel Antonio o José Manuel Taveras Reyes, como consecuencia de la renovación de instancia realizada en ocasión de su fallecimiento; acogió la demanda en intervención forzosa incoada por José Domingo Bonilla y rechazó el medio de inadmisión por él propuesto así como su demanda reconventional, en cuanto al fondo acogió la instancia introductiva respecto a la demanda en desalojo, ordenando, en consecuencia, el desalojo del señor William Bonilla del solar núm. 1 de la manzana núm. 72 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio Mao, provincia Valverde y lo condenó al pago de una astreinte y rechazó la demanda en cuanto a la reclamación de indemnización por daños y perjuicios.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Williams José Rafael Bonilla y José Domingo Bonilla, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201600463, de fecha 12 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor WILLIAM JOSÉ RAFAEL BONILLA, debidamente representado por los Licenciados Domingo Manuel Peralta y Edwin Díaz en contra de la sentencia marcada con el No. 201300230 de fecha 27/11/2013 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Mao., relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Solicitud de Desalojo) dentro de Solar Número 1 de la Manzana No. 72 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Mao, Provincia Valverde.* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor WILLIAM JOSÉ RAFAEL BONILLA, debidamente representado por los Licenciados Domingo Manuel Peralta y Edwin Díaz en contra de la sentencia marcada con el No.*

201300230 de fecha 27/11/2013 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Mao. Relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Solicitud de Desalojo) dentro de Solar Número 1 de la Manzana No. 72 del Distrito Catastral No. 1 de municipio de Mao, Provincia Valverde, por improcedente y mal Fundado. **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones planteada por los abogados de la parte interviniente por improcedente y mal fundada. **CUARTO:** CONFIRMA la Sentencia No. 201300230 de fecha 27/11/2013 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Mao. Relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Solicitud de Desalojo) dentro de Solar Número 1 de la Manzana No. 72 del Distrito Catastral No. 1 de municipio de Mao, Provincia Valverde cuya parte dispositiva consta en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente, señores William José Rafael Bonilla y del interviniente José Domingo Bonilla, al pago de las costas del proceso en distracción de las mismas en provecho del Dr. Fausto José Madera M., abogado de la contraparte, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a la ley, falta de base legal por errónea aplicación del derecho. Falta de contestar conclusiones formales. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 1134 del Código Civil "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida Arquidamia Fiordaliza Taveras Reyes y Juan de Dios Taveras Reyes, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no desarrollar los medios en que se funda ni explicar las violaciones a la ley y a los principios jurídicos, en inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Del estudio del memorial de casación se advierte, que la parte recurrente expone las violaciones que atribuye a la sentencia, lo que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizarlas, motivo por el cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12) Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no contestó un medio de inadmisión por él propuesto mediante conclusiones formales, lo que deja la sentencia carente de base legal.

13) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que durante la instrucción de la litis sobre derechos registrados que incoó Arquidamia Fiordaliza Taveras Reyes, Juan de Dios Taveras Reyes, Rafael Rolando Taveras Reyes, Manuel Antonio o José Manuel Taveras, tendente al desalojo, reparación de daños y perjuicios y fijación astreinte contra Williams Bonilla, fallecieron Rafael Rolando Taveras Reyes y Manuel Antonio o José Manuel Taveras Reyes, lo que produjo su exclusión por efecto de la renovación de la instancia y se estableció que los únicos demandantes eran Arquidamia Fiordaliza Taveras Reyes y Juan de Dios Taveras Reyes, razón por la cual el demandado, José Domingo Bonilla presentó un medio de inadmisión sustentado en que tratándose de un inmueble en copropiedad los demandantes no acreditaron que obtuvieron la autorización de los demás copropietarios, en su calidad de continuadores jurídicos, para accionar en justicia, ya que el inmueble no ha sido objeto de partición sucesoria, siendo rechazada dicha pretensión incidental,

decidiendo, en consecuencia, acoger la litis; b) que al no estar conformes con la decisión dictada, José Luis Bonilla Domínguez y William José Rafael Bonilla, recurren en apelación, solicitando en cuanto al fondo la revocación de la sentencia y reiteraron, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo* y confirmó la sentencia recurrida.

14) Del estudio de la decisión impugnada se verifica, que la parte hoy recurrente en casación concluyó en la audiencia del 8 de julio de 2016, celebrada ante la jurisdicción de segundo grado, de la siguiente manera: (...) **SEGUNDO:** *En cuanto al medio de inadmisión propuestos, el mismo sea acogido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo declarando inadmisibile la demanda inductiva de instancia, en consecuencia revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, toda vez que el inmueble objeto del presente litigio es un inmueble en copropiedad y los demandantes señores Arquidamia Fiordaliza Taveras Reyes, Juan de Dios Taveras Reyes, no han contado con la autorización de los demás copropietarios fallecidos para accionar en justicia y mucho menos el indicado inmueble ha sido objeto de partición sucesoral (sic).*

15) Se desprende del examen de la sentencia impugnada que estas conclusiones, dirigidas a revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisibile la demanda primigenia se fundamentaron como consecuencia del fallecimiento de Rafael Rolando Taveras Reyes y Manuel Taveras Reyes, quienes actuaron como partes demandantes junto a Arquidamia Fiordaliza Taveras Reyes y Juan de Dios Taveras Reyes, sosteniendo los proponentes del incidente que estos últimos no tenían autorización de los demás copropietarios del inmueble, en calidad de continuadores jurídicos, para actuar en justicia, conclusiones que no fueron ponderadas ni contentadas por el tribunal *a quo*, no obstante quedar apoderada por efecto del recurso de apelación de todas las cuestiones que se suscitaron en ocasión de la litis, y más aún cuando fueron reiteradas las pretensiones incidentales.

16) Ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias*

*o incidentales*¹³². En ese sentido, ha sido juzgado que *se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes*¹³³, como sucedió en la especie.

17) La omisión advertida se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, que no le permite a esta corte de casación, en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual se acoge el medio estudiado y procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo aspecto del primer medio ni el segundo medio propuesto.

18) Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

19) De conformidad con la parte final del párrafo 3º, del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, *las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201600463 de fecha 9 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

132 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 26 de febrero 2014. BJ. 1239.

133 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 703, 25 septiembre 2019. BJ. Inédito

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de septiembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Nancy Teresa de Jesús Soriano y María Altagracia Constanza.
Abogada:	Licda. Santa D. Castillo P.
Recurridos:	Mercedes Oliva Solano Acevedo Vda. Paula y José Ignacio Paula Solano.
Abogada:	Licda. Denny Sánchez.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nancy Teresa de Jesús Soriano y María Altagracia Constanza, contra la sentencia núm.

1398-2018-S-00192, de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Santa D. Castillo P., dominicana, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160406-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 407, apto. 204, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Nancy Teresa de Jesús Soriano y María Altigracia Constanza, estadounidenses, provistas de los pasaportes núms. 443333191 y 429207807, domiciliadas y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y, accidentalmente, en la avenida Tiradentes, núm. 109, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Denny Sánchez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0814411-4, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza, núm. 16, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Mercedes Oliva Solano Acevedo Vda. Paula y José Ignacio Paula Solano, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0191981-9 y 001-0192482-7, domiciliados y residentes en la avenida Tiradentes, núm. 7, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de la solicitud de aprobación de deslinde, determinación de herederos y partición de los bienes relictos de Librada Encarnación Soriano, a requerimiento de Nancy Teresa Soriano de Rodríguez y María Altagracia Constanza, en relación con una porción de terreno dentro de la Manzana núm. 1166-Ref.- del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20156065, de fecha 17 de noviembre de 2015, mediante la cual aprobó los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor Robert Alexander Suárez Báez, dentro del inmueble de referencia, resultando la parcela núm. 400414885669, con una extensión superficial de 266 metros cuadrados; declaró que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes inmuebles relictos son sus hijas Nancy Teresa de Jesús Soriano y María Altagracia Soriano; ordenó la cancelación de la constancia anotada núm. 30135 expedida a favor de Librada Encarnación Soriano que amparaba la porción objeto del deslinde y, en su lugar, ordenó la expedición un certificado de título que ampare la parcela resultante en una proporción de un 50% a favor de las sucesoras, así como la cancelación de la inscripción provisional y pre-cautoria del proceso judicial, manteniendo cualquier otra carga inscrita sobre los referidos derechos; y autorizó a las partes a someter el proyecto de subdivisión ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Mercedes Oliva Solano Acevedo Vda. Paula y José Ignacio Paula Solano, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2018-S-00192, de fecha 26 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, por los motivos antes expuestos, el Recurso de Apelación de fecha 08 de febrero de 2016, interpuesto por los señores Mercedes Oliva Solano Acevedo Vda. Paula y José Ignacio Paula Solano, quienes tienen como abogada apoderada especial a la Lic. Denny Sánchez, contra la Sentencia núm. 20156065, en fecha 17 de noviembre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** REVOCA la Sentencia Núm. 20156065, en*

fecha 17 de noviembre de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional., en relación a la Parcela 1166-REF Distrito Catastral Núm. 04 Distrito Nacional. Respecto de una solicitud de aprobación de Deslinde. **TERCERO:** Por efecto devolutivo en cuanto al fondo de las pretensiones originales, RECHAZA los trabajos de deslinde presentados por la agrimensora Robert Alexander Suero Báez, dentro del ámbito de la parcela 1166-Reformada, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; que dio como resultado las Designaciones Catastrales números 400414885669, con una superficie de 266.00 metros cuadrados ubicada en Ensanche la Fe, Distrito Nacional. **CUARTO:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la cancelación de la Designación Catastral o Matricula surgida a consecuencia del deslinde practicado, así como su exclusión del sistema cartográfico de esa Dirección. **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, cancelar en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, una vez adquiera carácter de cosa juzgada. **SEXTO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, tan pronto adquiera autoridad de cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa de la norma jurídica y errónea aplicación; desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación a los arts. 51 de la Constitución; 44 de la ley 834; 22 de la 108-05; Principio II; IV; IX; X; arts. 2226; 2228; 2229; 2231; 2232; del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Contradicción de Motivos, Falta de Base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por

la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, que se examina en primer término por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad de los apelantes, actuales recurridos, siendo rechazado su pedimento justificado en que si bien no aportaron una constancia que avale su derecho para actuar en justicia, estos declararon ocupar una porción de terrero por más de 50 años que colinda con la parcela deslindada. Que, contrario a lo expresado por el tribunal, justificando los recurrentes la posesión en la alegada calidad de esposa y de continuador jurídico de Leovigildo Paula Curiel, no suministraron al tribunal ninguna prueba de filiación mediante acto auténtico de determinación de heredero, ya que de acuerdo con la declaración de la mejora depositada en el expediente Leovigildo Paula Curiel procreó cinco hijos y solo José Ignacio Paula Solano interpuso recurso de apelación sin haber probado al tribunal tener poder de representación de los demás hermanos, hechos que el tribunal de alzada no ponderó en su justa dimensión, desconociendo que la calidad es definida como el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Nancy Teresa de Jesús Soriano y María Altagracia Constanza, en calidad de continuadoras jurídicas de la finada Librada Soriano, solicitaron la aprobación de trabajos de deslinde, determinación de herederos y partición en relación con una porción de terreno dentro de la Manzana núm. 1166-Ref.- del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, de los cuales resultó la parcela núm. 400414885669, pedimentos estos que fueron acogidos, mediante sentencia núm. 20156065, de fecha 17 de noviembre de 2015; b) que Mercedes Oliva Acevedo Vda. Paula y José Ignacio Paula Solano, sustentados en su calidad de esposa e hijo y apoyados en un plano catastral emitido por el Estado Dominicano en el cual figura como titular del derecho el señor Leovigildo Paula Curiel, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, sosteniendo que ocupan una porción de terreno que colinda por el lado sur del terreno donde se realizaron los trabajos de deslinde y que fueron afectados con una fracción de 30.72 metros

cuadrados; en su defensa, lo apelantes solicitaron la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad, sosteniendo que no depositaron al tribunal ningún acto de notoriedad de determinación de herederos con relación a los bienes relictos del finado Leovigildo de Paula Curiel ni tampoco ningún poder de cualquier coheredero que exista autorizando a demandar en justicia ni a ejercer ningún tipo de acción con relación a esos derechos, incidente que fue rechazado por el tribunal *a quo*, procediendo acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y, por efecto devolutivo, en cuanto al fondo de las pretensiones iniciales, rechazó la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde.

11) Para fundamentar su decisión, en cuanto al rechazo del medio de inadmisión que es el vicio examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, a pesar de que los señores Mercedes Oliva Solano Acevedo viuda Paula Curiel y José Ignacio Paula Solano, no aportaron una constancia que avale su derecho, y que le permita al tribunal constatar su calidad, estos han declarado que ocupan una propiedad colindante al Sur del deslinde objeto del presente recurso, por más de cincuenta años, según plano de fecha 20 de enero de 1968, adquirido al Estado Dominicano, hecho que se comprueba con el informe de inspección de fecha 11 de octubre de 2017, en el que se indica al Sur, la parcela aprobada tiene linderos y pared, por donde también la señora Mercedes Oliva Solano vida Paula, ocupa una porción dentro de lo aprobado que tiene un área de 35.53m², construido de blocks, techado de aluzinc, donde funciona un salón de belleza, hecho no informado en el informe técnico cuando se presentó el expediente aprobado () Que ante el hecho probado de que la hoy recurrente ocupa la parte sur del terreno deslindado y que sobre esa ocupación se produjo parte del deslinde, sin que a esta Corte se le probara que la referida ocupante lo es en calidad de intrusa es claro, que esta Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, le retiene calidad a la recurrente a los fines de ejercer el presente recurso, por aplicación de los antes citados artículos 43 del Reglamento General de Mensuras Catastrales y el 12 del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde () (sic).

12) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que como sustento del pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad se alegó

que los apelantes, Mercedes Oliva Solano Acevedo Vda. Paula y José Ignacio Paula Solano, no depositaron pruebas que demostraran su filiación con el finado Leovigildo Paula Curiel, quien figura como titular del derecho en el plano catastral en que se fundamentó la posesión por ellos reclamada.

13) El tribunal de alzada rechazó el medio de inadmisión sosteniendo que aunque no poseen una constancia que avale el derecho de propiedad reclamado, declararon estar ocupando una porción de terreno que colinda del lado sur de la parcela objeto de deslinde y que poseen un plano catastral adquirido del Estado dominicano que data del 20 de enero de 1968; además, de que conforme con el informe de inspección de fecha 11 de octubre de 2017, Mercedes Oliva Solano Vda. Paula, ocupa una porción dentro de la parcela donde se aprobó el deslinde; que esta Corte de Casación es de criterio que el tribunal obvió referirse a lo cuestionado por la parte hoy recurrente, en relación con la falta calidad de los apelantes para accionar respecto a los derechos de Leovigildo Paula Curiel.

14) Es preciso destacar que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento¹³⁴. Que, en el ámbito de las sucesiones, la calidad queda acreditada cuando el accionante ha demostrado tener vocación sucesoral y en el caso de la esposa supérstite cuando se prueba el vínculo matrimonial, lo cual no fue objeto de valoración por parte del tribunal *a quo*. Ha sido juzgado, que la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda sobre la decisión tomada¹³⁵, lo que no sucedió en la especie. La omisión advertida comporta además una falta de motivos de la sentencia impugnada que no le permite a esta Corte de Casación, en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual acoge el aspecto examinado y casa la sentencia impugnada.

15) Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3720-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal

134 SCJ, Primera Sala, sent. 175, 25 junio 2014, BJ. 1243

135 SCJ, Tercera Sala, sent. 474, 27 septiembre 2019, BJ. Inédito

del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1398-2018-S-00192, de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Rafael Fernández Guzmán.
Abogada:	Licda. Joselín Altagracia Gutiérrez Céspedes.
Recurrida:	Ana Lucía Espino Osoria.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio Blanco Hurtado.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael Fernández Guzmán contra la sentencia núm. 201900127, de fecha 29 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

16) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de José Rafael Fernández Guzmán, dominicano, titular del pasaporte núm. 308343727, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y con elección de domicilio en la oficina de su abogada constituida la Lcda. Joselín Altagracia Gutiérrez Céspedes, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0829414-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edif. Boyero II, *suite* 305, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

17) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ana Lucía Espino Osoria, dominicana, titular del pasaporte núm. 465467025, domiciliada y residente en Carolina del Norte, Estados Unidos de Norteamérica y de tránsito en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Antonio Blanco Hurtado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0208846-9, con estudio profesional abierto en la Calle “2” núm. 12, sector Los Laureles, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Francisca Pichardo Familia, ubicada en la carretera Mella núm. 32, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

18) Mediante dictamen de fecha 23 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

19) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

20) En ocasión de la litis en partición de bienes de la comunidad legal incoada por Ana Lucía Espinosa Osoria contra José Rafael Fernández Guzmán, en relación a las parcelas núms. 312494604804 y 312494710268, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm.20170729, de fecha 29 de noviembre de 2017, la cual acogió la litis en partición, se autocomisionó como jueza para vigilar los trámites y liquidación de la partición, reiteró la designación del agrimensor Víctor Paulino para realizar un inventario, avalúo y tasación de los inmuebles, ordenó al Colegio de Notarios Seccional de Santiago, la remisión de una terna de notarios para elegir uno de ellos, para llevar a cabo las operaciones de cuenta, liquidación, partición y venta de los bienes inmuebles, autorizó a la parte demandante a iniciar el proceso de subdivisión de los inmuebles que fueran de cómoda división.

21) La referida decisión fue recurrida en apelación por José Rafael Fernández Guzmán, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm.201900127, de fecha 29 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE RECHAZA por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ RAFAEL FERNÁNDEZ GUZMÁN, mediante instancia depositada en fecha 15 de enero de 2018, suscrita por las licenciadas Lucila Damaris Salcedo Fernández y Sonia Yumina Jiménez Sánchez, en contra de la Sentencia No. 20170729 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de Santiago; que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas Nos. 312494604804 y 312494710268, del municipio y provincia de Santiago; en consecuencia: **SEGUNDO:** SE CONFIRMA, en todas sus partes la Sentencia Inmobiliaria No. 20170729 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de Santiago; que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas Nos. 312494604804 y 312494710268, del municipio y provincia de Santiago. **TERCERO:** SE CONDENA al señor JOSÉ RAFAEL FERNÁNDEZ GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del licenciado Miguel Antonio Blanco Hurtado, abogado que afirma*

estarlas avanzado. **CUARTO:** SE CONDENA a la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras, dar publicidad a la presente sentencia. **QUINTO:** SE CONDENA a la parte más diligente, notificar esta SENTENCIA mediante el ministerio de alguacil (sic).III. Medios de casación

22) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos. Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de valoración de los hechos de la causa. Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

23) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

24) Para apuntalar parte de su segundo medio de casación, el que se examina en primer término por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó todos los medios de pruebas aportados por él, documentos que de haberlos ponderado, habría valorado no solo el acto de renuncia de bienes inmuebles de fecha 7 de marzo de 2011, instrumentado por un notario con calidad y fe pública, de la jurisdicción de su competencia; que el tribunal *a quo* solo examinó el referido acto de renuncia, desde la perspectiva de que no cumplía con el artículo 3 de la Ley núm. 716-44, sin considerar que era la voluntad expresa de la hoy recurrida, realizada ante un funcionario con competencia para ello y no atacado por la declarante.

25) La valoración del aspecto del segundo medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ana Lucía Espinosa Guzmán y José Rafael Fernandez Guzmán contrajeron matrimonio por el régimen de la comunidad legal en fecha 4 de febrero de 2000, por ante el Estado de Carolina del Norte,

Estados Unidos de Norteamérica, cuyo matrimonio se disolvió mediante sentencia de divorcio dada por el Tribunal General de Justicia, División del Tribunal de Distrito de Estado Carolina del Norte, condado Mecklenburg, en fecha 20 de diciembre de 2010; que durante la vigencia del matrimonio, según certificados de títulos núms. 02000056531 y 0200101923, expedidos en fechas 25 de septiembre de 2015 y 10 de mayo de 2010 respectivamente, las partes adquirieron los inmuebles identificados como parcelas núm. 312494604804 y 312494710268, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) que Ana Lucía Espinosa Guzmán incoó una litis sobre derechos registrados en partición de bienes de la comunidad legal contra José Rafael Fernandez Guzmán, litis que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago; c) no conforme con la referida decisión, José Rafael Fernandez Guzmán interpuso recurso de apelación, reiterando su alegato de que Ana Lucía Espinosa Guzmán suscribió a su favor en fecha 7 de marzo de 2011, un acto de renuncia de bienes inmuebles adquiridos en la República Dominicana, legalizado por Lissette A. Díaz, notario público del Estado de Providence, Rhode Island, decidiendo el tribunal *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazar el recurso y confirmar lo decidido por el juez de primer grado.

26) Para fundamentar su decisión en relación con el aspecto del medio que se examina, el tribunal *a quo* expone lo que se transcribe a continuación:

“41. En este caso en específico, la parte recurrente y demandada ha sometido al contradictorio un documento fechado 7 de marzo de 2011, el cual fue hecho por ante un notario para el estado Rhode Island , en el que de manera muy escueta y vaga, la señora ANA LUCÍA ESPINO OSORIA hace contar: “por la cual consto que en el tiempo de nuestro matrimonio compramos unas propiedades de terreno en Puñal Santiago, República Dominicana, de la cual le doy potestad de transferir a su nombre y renuncio a toda posesión de todos los bienes inmueble en la República Dominicana, este documento es la prueba constante a favor del Sr. José R. Fernández y notariada como mejor constancia” (...)45. Que, abocándonos al fondo de la Litis de que se trata, tenemos que la parte demandante actual recurrida solicita mediante instancia introductiva la partición de bienes de la comunidad y consecuente liquidación. El demandado contestó la demanda solicitando a su vez el rechazo, por entender que no había nada

que partir, toda que la señora ANA LUCÍA ESPINO suscribió un acto en fecha 7 de marzo de 2011, por el cual “le daba potestad de transferir todo a su nombre y renunciaba a toda posesión de todos los bienes inmuebles en la República Dominicana, constituyendo este documento prueba constante a su favor”. Dicho documento fue legalizado por Lissette A. Díaz, notario público del Estado Providence, Rhode Esland, debidamente apostillado(...) 49. Ahora bien, de ahí que por lo anterior necesariamente no hay que entender o asumir que el documento sea válido y que por tanto la parte recurrente pueda pretender que se acoja como prueba, porque de manera expresa la Ley No.716 de 1944 se opone a ello; porque un acto como el de fecha 7 de marzo de 2011, suscrito en Los Estados Unidos de América donde residen las partes firmantes, cuyo contenido no ha sido hecho conforme a las disposiciones legales para actos de esta naturaleza, no puede ser usado como prueba fuera de ese país. 50. Y al efecto, el artículo 3 de la Ley No.716 de 1944 sobre las funciones públicas de los Cónsules dominicanos dispone: “Todo documento que se destine a exhibirse ante funcionarios públicos dominicanos, administrativos o judiciales, deberá estar certificado por el funcionario consular de la jurisdicción en que fuere expedido” (...) 54. Que por consiguiente, al no estar suscrito dicho acto de renuncia conforme a la indicada norma-la Ley 716 de 1944-, ni mucho menos precisados cada inmueble en dichas estipulaciones, se vulnera el “criterio de especialidad”, que se encuentra a su vez dentro del Principio II de la Ley No. 108-05 que implementa el sistema de publicidad inmobiliaria, que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar (...) 57. De donde se concluye que no puede la parte recurrente –demandada en primer grado-, pretender que se acoja un acto cuyo contenido no ha sido conforme a las disposiciones legales para actos de esa naturaleza; acto violatorio no sólo de la ley sino además de principios como el de especialidad, el cual es marco en el Sistema Inmobiliario Dominicano; que precisa que respecto del derecho a registrar se haga la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas y en la especie el indicado documento no reúne las condiciones mínimas para acreditarse que verdaderamente la señora ANA LUCÍA ESPINO OSORIA estaba renunciando a un derecho fundamental tan importante, como es el derecho de propiedad inmobiliaria. 58. Por tanto, contrario a lo aludido por la parte recurrente, la juez no solo fundamentó su rechazó porque el documento había sido

aportado en copia fotostática sino porque la instrumentación del mismo no resulta admisible, conforme a lo que ya hemos indicado. En ese mismo discurso ha de descartarse que en virtud del Principio de Legalidad, al cual ya hemos hecho alusión, para que el procedimiento sea configurado como tal, no se constituye simplemente por la secuencia ordenada de actos procesales, sino que además requiere que estos cumplan una forma preestablecida que los conduzca y permita interpretarlos congruentes y apropiadas con la etapa de litigio que atraviesan. Estos formalismos no solo se aplican a los actos emanados del y por el procedimiento sino que también involucran a las partes, terceros, auxiliares y al mismo órgano jurisdiccional (...) (sic).

27) Que el razonamiento que realizó la alzada a partir de lo transcrito precedentemente fue, en esencia, que el acto de renuncia de bienes inmuebles de fecha 7 de marzo de 2011, no podía ser utilizado ante los tribunales de la República Dominicana, porque no cumplía con lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 716-44 sobre la Función Pública de los Cónsules ni con el criterio de especialidad consagrado en el Principio II de la Ley núm. 108-05 de Regístrito Inmobiliario, el cual se funda en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar, ya que los inmuebles sobre el cual se solicita la partición no se encuentran identificados en el referido acto.

28) Conviene destacar, que el referido documento fue realizado en los Estados Unidos de Norteamérica, mediante el cual la hoy recurrida, Ana Lucia Espinosa Osoria, declaró su interés en renunciar a los bienes inmuebles fomentados por ella y José Rafael Fernández en la República Dominicana.

29) En esas atenciones, contrario a lo expuesto por el tribunal *a quo*, el indicado acto si bien no cumple con la disposición legal establecida en el artículo 3 de la Ley núm. 716-44 como aduce, se encuentra autenticado bajo el método de legalización simplificado "apostillado" que se aplica a los países que suscribieron el XII Convenio de La Haya en 1961, del cual nuestro país es firmante, convenio posterior a la Ley 176-44, sobre la Función Pública de los Cónsules, por tanto, constituye un documento dotado de autenticidad que surte efectos directamente ante cualquier autoridad de otro Estado que forme parte del Convenio, por lo que no tenía que estar legalizado por el cónsul dominicano, como erradamente

interpretó el tribunal *a quo*, dado que el apostillado lo exige de cualquier otra legalización.

30) En ese tenor, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que un documento apostillado al tenor del Convenio de La Haya, del 5 de octubre de 1961, del cual República Dominicana es signatario, está revestido de autenticidad y hace prueba plena enjuicio¹³⁶.

31) Ha sido juzgado que: *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza*¹³⁷. Que la interpretación que el tribunal *a quo* dio al acto de renuncia de bienes inmuebles antes citado, se aleja de la voluntad expresada por la parte declarante, pues de sus términos se desprende su interés en renunciar a la copropiedad de los bienes inmuebles ubicados en la República Dominicana, mediante un acto, que si bien se instrumentó y firmó en Estados Unidos de Norteamérica, está revestido de la veracidad requerida respecto de su contenido y firma y constituye una prueba válida para comprobar la intención de la parte suscribiente, máxime si de la sentencia impugnada no se evidencia alegato o impugnación alguna al referido acto por parte de la hoy recurrida. Por tales motivos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados en el aspecto del medio que se examina, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás agravios y medios planteados.

32) Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

33) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

136

137 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1453-2019, 18 de diciembre de 2019, BJ. Inédito

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900127, de fecha 29 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nesplas, S.A.
Abogados:	Licdos. José Quiroz Abreu y Ángel Sabala Mercedes.
Recurrido:	Covinfa, S.R.L.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Mejía Martínez.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Nesplas, SA., contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00079, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Quiroz Abreu y Ángel Sabela Mercedes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1258209-3 y 001-1549236-5, con estudio profesional abierto en avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* 5F, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados de la compañía Nesplas, SA., entidad comercial creada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida Martín núm. 15, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador general Lcdo. Ricardo Nesrala, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246935-0.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0701812-9, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 316, apto. 506, plaza Nicole, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado de la parte recurrida, entidad Covinfa, SRL., sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Tiradentes núm. 13, apto. 209, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administradora la Lcda. Lisette Altagracia Gómez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1587572-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) 3. Mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4) 4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 30 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados, Manuel A. Read Ortíz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por la entidad social Covinfa, SRL. contra la compañía Nesplas, SRL., en relación con la parcela núm. 308582089678, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2018-S-00238, de fecha 5 de octubre de 2018, la cual acogió parcialmente la litis por haber comprobado la existencia de vicios técnicos en el deslinde hecho por el agrimensor César Octavio Vicioso, declarando nulos los trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito de la parcela núm. 16, Distrito Catastral núm. 8, de Santo Domingo, de la cual resultó la parcela núm. 3085820896678, ordenando, por vía de consecuencia, la cancelación de los certificados de títulos expedidos a favor de la compañía Nesplas, SA.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nesplas, SRL. dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 397-2019-S-00079, de fecha 26 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Nesplas S. A., representada por su administrador general Lic. Ricardo Nesplas, a través de su abogado apoderado, Licenciado Víctor Santana Polanco, contra la sentencia núm. 0313-2018-S-00238, dictada en fecha 05 de octubre del 2018, por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendido a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Nesplas, S.R.L., entidad comercial representada por su administrador general Licenciado Ricardo Nesplas, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Doctor Juan Francisco Mejía Martínez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda. **QUINTO:** ORDENA, a la Secretaria General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la

presente decisión. NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos de Santo Domingo para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de Estatuir, lo cual se traduce en una violación de la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso y del Derecho de Defensa de la Recurrente, consagrados 69, numerales 2,4, 8,9 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; Falta de Motivos y de Base Legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate y los hechos del proceso, violación a los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Violación al artículo 161 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, en relación al Derecho de Defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que conforme al párrafo b de la página 4 de la sentencia impugnada solicitó de manera *in voce* un informativo testimonial, difiriendo el tribunal su decisión para una próxima audiencia, sin embargo, del estudio de la sentencia se verifica que no respondió dicho pedimento y, en consecuencia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; que las conclusiones referentes a la solicitud de un informativo testimonial debidamente motivado pero acumulado o diferido por el tribunal representa un verdadero medio de defensa no una simple argumentación para que el tribunal *a quo* omitiera su decisión al respecto, bien sea en el cuerpo de la decisión o en la parte dispositiva, comportando dicha violación una decisión carente de base legal.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la entidad social Covinfa, SRL., incoó una litis sobre derecho registrados en nulidad del deslinde realizado por el agrimensor César Octavio Vicioso Villas, dentro del ámbito de la parcela núm. 16, Distrito Catastral núm. 8, Distrito Nacional, de donde resultó la posicional núm. 308582089678, litis que fue incoada contra la compañía Nesplas, SA., siendo acogida parcialmente la demanda y declarada la nulidad de los trabajos de deslinde y la cancelación del certificado de título núm. 3000117285, entre otros aspectos; c) que no conforme con esa decisión, la entonces demandada interpuso recurso de apelación, reiterando que la entidad social Convinfa, SRL., carecía de interés para demandar la nulidad de los trabajos de deslinde aprobados, por haber otorgado carta de conformidad en relación con dichos trabajos y por no haber probado los hechos y actos de su demanda; que durante la instrucción del proceso fue celebrada la audiencia de fecha 22 de enero de 2019, en la cual la parte apelante, Nesplas, SA., solicitó un informativo testimonial cuya decisión fue diferida por el tribunal, dictando posteriormente la sentencia ahora impugnada en casación mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

11. En cuanto al agravio denunciado, constatamos en la página 4 de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* da constancia de la solicitud de celebración de un informativo testimonial presentado por la parte recurrente en la audiencia celebrada en fecha 22 de enero de 2019, indicando al respecto, lo siguiente: (...) *En cuanto a la solicitud de informativo testimonial que nos impone el abogado de la recurrente, este tribunal va a diferir su decisión en ese sentido para una próxima vista, será más adelante cuando el tribunal se pronuncie en cuanto a la pertinencia de dicho informativo. (...).*

12. Que con posterioridad a la referida audiencia fue celebrada la audiencia de fecha 5 de marzo de 2019, en ocasión de la cual la sentencia impugnada no da constancia de haber respondido el referido pedimento, de igual manera del contenido de las motivaciones que justificaron la decisión tampoco se observa respuesta alguna, así como tampoco consta decidido en la parte dispositiva.

13. En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*¹³⁸. De igual modo, ha sido juzgado: (...) *Que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir*¹³⁹.

14. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no respondió la solicitud que formuló la hoy parte recurrente, relativa a la celebración de un informativo testimonial. Que la omisión advertida vulnera su derecho de defensa como parte integral de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

15. De conformidad con la parte final del párrafo tercero del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica a la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2019-S-00079, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

138 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre de 2013, BJ. 1235

139 Primera Sala, sent. núm. 8, 11 de enero 2012, BJ. 1214

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de octubre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisca de Jesús Lebrón Sánchez y Francisca Licariona Lebrón Sánchez.
Abogadas:	Licdas. Elisabeth Taveras y Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz.
Recurridos:	Alberto Francisco Vargas Marte y compartes.
Abogados:	Lic. Octavio Ramón Toribio Paulino y Dr. Esmeraldo A. Jiménez.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sucesión de Onofra Sánchez, las señoras Francisca de Jesús Lebrón Sánchez y

Francisca Licariona Lebrón Sánchez, contra la sentencia núm. 20150470, de fecha 19 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sucesión de Onofra Sánchez: las señoras Francisca de Jesús Lebrón Sánchez y Francisca Licariona Sánchez, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0016261-1 y 041-008661-2, domiciliadas y residentes en Santo Domingo; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Elisabeth Taveras y Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 117-0004802-5 y 031-0030406-6, con estudio profesional abierto en el edif. Lamarche Álvarez núm. 51, que aloja al Banco del Progreso, módulo 319, 3° piso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; con domicilio *ad hoc* en la calle Palacios Escolares núm. 12, oficina jurídica Félix Damián Olivares Grullón & Asociados, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Alberto Francisco Vargas Marte, Rafael Euclides Marte, José Antonio Marte, Julio Andrés Marte, Martina Marte, Eladio Francisco Marte, Mirian Altagracia Vargas Fortuna, María Rodríguez, José Agustín Rodríguez y Dignora Bethania Vargas Marte, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0008697-1, 041-0008798-2, 047-0088091-9, 001-0292582-8, 001-0987556-7 y 041-0009791-7, domiciliados y residente en la calle Duarte núm. 204, sección La pinta, municipio y provincia Montecristi; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Octavio Ramón Toribio Paulino y al Dr. Esmeraldo A. Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 094-0008898-6 y 101-0004518-5, con estudio profesional abierto en la calle 30 de mayo núm. 19, sector Castañuelas, municipio y provincia Montecristi y con domicilio *ad hoc* en la calle Santiago casi esq. Ing. Pedro Ignacio Espailat, sector Gascue, Santo Domingo Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de agosto 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 29 de enero 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrida sucesores de Agustín Marte, señores Alberto Francisco Vargas Marte, José Antonio Marte, Julio Andrés Marte, Martina Marte, Rafael Euclides Marte, Eladio Francisco Marte, Miriam Altgracia Vargas Fortuna, María Rodríguez, José Agustín Rodríguez y Dignora Bethania Vargas Marte, incoaron una litis sobre derechos registrados en solicitud de determinación de herederos, partición y desalojo, dentro del ámbito de la parcela núm. 19, Distrito Catastral núm. 11, municipio y provincia Montecristi, contra los sucesores de Francisco Lebrón, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi la sentencia núm. 2012-0110, de fecha 8 de mayo de 2012, la cual ordenó la partición en un 50% de los derechos dentro de la parcela en litis, a favor de la sucesión Agustín Marte; determinó herederos y rechazó el desalojo al establecer que a los sucesores de Francisco Lebrón les asiste un derecho ascendente a un 50% dentro del inmueble en litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sucesión de Francisco Lebrón, los señores Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y por Juan Eufemio Peña, Olmedo Acosta, Juan Ramón Vialet Popoteur y Félix Ramírez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201500470, de fecha 19 de octubre de 2015, sentencia objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación incoados, el primero depositado en fecha 26 de junio del 2012 suscrito por los señores CARLOS ACOSTA LEBRON, JULIO ANTONIO ACOSTA, ROSA AMELIA DE LOS SANTOS LEBRON, MARIA MATILDE LEBRON ACOSTA, quienes tienen como

abogado y apoderado especial DR. RUDY RAFAEL MERCADO RODRIGUEZ y el segundo suscrito por los señores JUAN EUFEMIO PEÑA, OLMEDO ACOSTA, JUAN RAMÓN VIOLAT POPOTEUR, FELIX RAMÍREZ, debidamente representados por los LICDOS. FELIX AMADEO PÉREZ FORTUNA y FRANCIS ALEXANDER PEÑA SABES, en contra de la sentencia No. 2012-0110 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi en fecha 8 de mayo del 2012 relativa a la Determinación de Herederos, Partición y demanda en Desalojo suscitada en la Parcela No. 16 del Distrito Catastral 11 del Municipio y Provincia de Montecristi por los motivos expresados el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la indicada decisión cuyo dispositivo ha copiado en el cuerpo de esta sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de estatuir frente a pedimentos formales y con ello incurriendo dicho órgano en los vicios de violación al derecho de defensa y falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de las piezas y documentos. **Tercer Medio:** Violación a las normas que orientan el debido proceso de ley y el derecho de defensa. **Cuarto Medio:** Violación a la ley y la Constitución política del Estado, por errónea y equivocada interpretación y aplicación de las mismas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de fusión de recurso

9. Antes de proceder a conocer el presente recurso de casación, esta Tercera Sala comprueba que mediante en su memorial de defensa de fecha 24 de julio de 2017, depositado en la secretaría de esta Suprema

Corte de Justicia, la parte recurrida solicita de manera principal la fusión del presente expediente núm. 2017-3332, con los expedientes núms. 2016-990 y 2016-5887, contentivos de recursos de casación contra la sentencia núm. 201504710 de fecha 19 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

10. El análisis de la presente solicitud de fusión permite advertir que los expedientes núms. 2016-990 y 2016-5887, fueron decididos mediante sentencias núms. 217, del 25 de abril del 2018, que declaró inadmisibile el recurso y 462, del 27 de septiembre de 2019, que rechazó el recurso, ambas dictadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede desestimar la indicada solicitud.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida solicita además que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por transgredir el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, al no interponer el presente recurso en el plazo de 30 días establecido en la referida ley.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre del 2008, establece: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia [...]* (sic)

14. Del estudio del medio de inadmisión planteado y de las piezas que componen el presente recurso de casación se comprueba, que la parte hoy recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que la sentencia núm. 2015-00470, de fecha 19 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, hoy impugnada, fue notificada mediante los siguientes actos: a) acto núm. 032/2016, de fecha 20 de enero de 2016, instrumentado por Massiel Agustina Valmes Díaz, alguacila del Tribunal de Jurisdicción

Original de Montecristi; b) acto núm. 274/2016 de fecha 13 de octubre de 2016; c) acto núm. 309/2016 de fecha 25 de noviembre de 2016; d) acto núm. 165/2017, de fecha 6 de julio de 2017; y e) acto núm. 194/2017, de fecha 13 de julio de 2017, del ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 11 de julio de 2017, el plazo de 30 días se encontraba ventajosamente vencido para las actuales recurrentes en casación.

15. De la verificación de los actos antes indicados se comprueba, que los únicos contentivos de notificación de la sentencia objeto del presente recurso son: a) el acto núm. 032/2016 de fecha 20 de enero de 2016, de la ministerial Massiel Agustina Valmes Díaz, alguacila del Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, a requerimiento de Alberto Francisco Varas Marte, Rafael Euclides Marte, Antonio Marte, Julio Andrés Marte, Martina Marte y Eladio Francisco Marte, mediante el cual notificaron la sentencia objeto del presente recurso a Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta (Ganbao), Rosa Amelia de los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta, Francisco Antonio Lebrón Acosta, Olmedo Acosta, Juan Eufemio Peña, Félix Ramírez y Juan Ramón Vialet Popoteur; y b) el acto núm. 274/2016, de fecha 13 de octubre de 2016, del ministerial Rafael Arismendy Gómez, de calidades ya dadas, a requerimiento de Carlos Acosta Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco Lebrón Acosta, mediante el cual fue la sentencia objeto del presente recurso a Alberto Francisco Vargas Marte, José Antonio Marte, Julio Andrés Marte, Martina Marte, Rafael Euclides Marte, Eladio Francisco Marte, Mirian Altagracia Vargas Fortuna, María Rodríguez, José Agustín Rodríguez, Dignora Bethania Vargas Marte; no así en cuanto a la sucesión de Onofra Sánchez, representada por Francisca de Jesús Lebrón Sánchez y Francisca Licariona Lebrón Sánchez, parte recurrente en el presente recurso de casación, por lo que dichos actos no le son oponibles y en consecuencia, no hicieron correr para ellas el plazo para recurrir en casación.

16. En cuanto al acto núm. 165/2017, del ministerial ministerial Rafael Arismendy Gómez, es la notificación de la sentencia realizada por la parte hoy recurrente Francisca de Jesús Sánchez y Francisca Licariona Lebrón Sánchez, sucesores de Onofra Sánchez, lo que hace correr el plazo del presente recurso.

17. Por último, el acto núm. 194/2017, de fecha 13 de julio de 2017, del ministerial Rafael Arismendy Gómez, corresponde a la notificación del presente recurso de casación realizado por la parte hoy recurrente Francisca De Jesús Lebrón Sánchez y Francisca Licariona Lebrón Sánchez continuadoras jurídicas de Onofra Sánchez; mientras que el acto núm. 309/2016 de fecha 25 de noviembre de 2016, indicado por la parte hoy recurrida no se encuentra depositado en el presente expediente, lo que impide a esta Tercera Sala examinarlo.

18. En casos similares la jurisprudencia ha establecido que: *En virtud del derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso y del derecho de defensa, el punto de partida para empezar a contar el plazo fijado para los recursos es al momento en que las partes tienen conocimiento de la sentencia. La parte que solicita la inadmisión del recurso debe aportar la prueba de la fecha en que se notificó regularmente la sentencia y se puso a la otra parte en condiciones de hacer uso del recurso correspondiente*¹⁴⁰ (sic).

19. En consecuencia, procede con base en las razones expuestas, rechazar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y proceder al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

20. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta estatuir sobre pedimentos formales contenidos en las conclusiones de la parte hoy recurrente por ante el tribunal de alzada, pues como interviniente voluntaria realizó solicitudes sin que el tribunal *a quo* se pronunciara sobre ellos, incurriendo en una violación al derecho de defensa y falta de base legal.

21. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de las sentencias impugnadas y en los documentos por ellas referidos: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de determinación de herederos, partición y desalojo litigioso, incoada por los sucesores de Agustín Marte contra los sucesores del *de cuius* Francisco Lebrón, intervino de manera voluntaria ante el tribunal *a quo* la parte hoy recurrente Francisca Licariona Lebrón Sánchez y Francisca de Jesús Lebrón Sánchez, en calidad de continuadoras jurídicas de Onofra Sánchez

140 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 6, 12 de junio de 2013, BJ. 1231

de Lebrón; b) en la audiencia de fondo celebrada en fecha 20 de noviembre de 2014, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la parte interviniente hoy recurrentes Francisca Licariona Lebrón Sánchez y Francisca de Jesús Lebrón Sánchez, concluyó como sigue:

☐PRIMERO: Admitir como intervinientes a las sucesoras de la finada ONOFRA SANCHEZ LEBRON, sus hijas las señoras FRANCISCA DE JESUS LEBRON SANCHEZ Y FRANCISCA LICARIONA LEBRON SANCHEZ, en la litis sobre terrenos registrados de que se trata, referente a la parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 11 del Municipio y Provincia de Montecristi, litis esta que está siendo llevada entre los descendientes del señor FRANCISCO LEBRON y los descendientes de AGUSTÍN MARTE, por tener los intervinientes voluntarios legítimos derechos e interés en la misma, por las razones antes señaladas. SEGUNDO: Que sea acogida como buena y válida en todas sus partes nuestra intervención voluntaria, por la misma devenir en procedente en derecho y estar sustentada en prueba legal a la luz del DECRETO NO. 9425, de fecha seis (06) del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), emanado del Tribunal Superior de Tierras, que contiene la Decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos (1942) donde se advierte que la señora ONOFRA SANCHEZ LEBRON fue despojada de los derechos que les fueron adjudicados al señor AGUSTIN MARTE en contubernio con el ex esposo señor FRANCISCO LEBRON, quien para no cederle los derechos que legal y legítimamente le correspondía a dicha señora los traspasó al señor AGUSTIN MARTE; en consecuencia, en cuanto al fondo REVOCANDO en todas sus partes la Sentencia número 2012-2010 de fecha 08 del mes de Mayo del año 2012, evacuada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, por la misma ser lesiva a los derechos sucesorios de las solicitantes, señoras FRANCISCA DE JESÚS LEBROIN SÁNCHEZ y FRANCISCA LICARIONA LEBRON SÁNCHEZ derivados de los derechos fraudulentos de ONOFRA SANCHEZ DE LEBRON, y por ser dicha sentencia, consecuencialmente devenir en violatoria de derechos reales imprescriptibles, a la luz del fardo de la prueba literal que reposa en el expediente. TERCERO. Que, de haber oposición a las presentes conclusiones de cualquiera de las partes principales, o de las dos, la/las condenéis al pago de las costas de la presente instancia; en caso contrario, las compenséis pura y simplemente. CUARTO: Concediéndonos un plazo de quince (15) días a los fines de producir

escrito ampliativo de los motivos de las presentes conclusiones y que el mismo comience a correr a partir del cumplimiento del plazo que este honorable tribunal tenga a bien otorgarle a la parte recurrente y a la parte recurrida (sic).

c) El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte falló la referida litis mediante la sentencia núm. 201500470, de fecha 19 de octubre de 2015, rechazando el recurso de apelación incoado por Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón y María Matilde Lebrón Acosta, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

22. Del estudio del medio invocado y del análisis de la sentencia se comprueba, que el tribunal *a quo* dio contestación a todas las conclusiones plantadas por las partes envueltas en el proceso, exceptuando las propuestas por la parte hoy recurrente en casación; que se comprueba, además, que la parte hoy recurrente e interviniente voluntaria ante el tribunal de alzada, realizó pedimentos y depositó documentos con el objetivo de demostrar los derechos registrados que le asisten a su causante la *de cuius* Onofra Sánchez, dentro del inmueble en litis, obtenidos mediante decreto registro núm. 9425, de fecha 6 de agosto de 1941 y que fue despojada, según alega, mediante fraude, depositando como elemento de prueba además del indicado decreto, el certificado de título núm. 313, que amparaba el inmueble en litis a favor de los señores Agustín Marte, Francisco Lebrón y sucesores de Onofra Sánchez de Lebrón, lo cual no se comprueba que el tribunal *a quo* haya dado alguna contestación particular o referente para esta parte, ya que no hace mención de ella en su parte motivacional ni dispositiva, no obstante, constituir una parte distinta a las entonces partes recurrentes y recurridas; que como parte interviniente voluntaria sometió ante el tribunal de alzada pretensiones propias y separadas a los recurrentes principales, sucesores de Francisco Lebrón.

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que: *Los jueces del fondo tienen la obligación legal no solo de transcribir en sus fallos las conclusiones explícitas y formales vertidas en estrados por las partes litigantes, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente mediante una motivación suficiente y coherente que permita a las instancias jurisdiccionales superiores, particular y señaladamente*

a la jurisdicción casacional, verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho¹⁴¹; en ese orden, esta Tercera Sala ha establecido que: «Los jueces tienen la ineludible obligación de darle respuesta a todos los pedimentos y conclusiones articulados por los contendientes a fin de preservar un debido proceso y la igualdad de las partes en el debate¹⁴².

24. Asimismo, esta Tercera Sala ha señalado: [] que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable¹⁴³.

25. En efecto, la omisión de estatuir sobre las conclusiones de la parte hoy recurrente genera un incumplimiento a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; es por ello, que verificado el estado de indefensión hacia una de las partes y con ello una vulneración al derecho de defensa constitucionalmente protegido, procede acoger el presente medio de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a las pretensiones de la parte hoy recurrente, por tener en cuanto a las demás partes autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de las sentencias núms. 217 y 462, de fechas 25 de abril de 2018 y 27 de septiembre de 2019, dictadas por esta Sala, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

26. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

27. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

141 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 21 de mayo de 2008, BJ. 1170

142 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 26 de septiembre de 2012, BJ. 1222

143 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 7 de septiembre 2016, BJ. 1270

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201500470, de fecha 19 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la intervención voluntaria de la actual parte recurrente, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de abril de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fermín Acosta de la Cruz.
Abogada:	Licda. Rosa Elba Lora.
Recurrida:	Beatriz Mercedes Acosta Payano.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Medina Liriano, Elvio Francisco González y José Aquiles Monegro.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fermín Acosta de la Cruz, contra la ordenanza núm. 20170080, de fecha 12 de abril de 2017, dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Fermín Acosta de la Cruz, dominicano, titular de la cedula de identidad y electoral num. 056-0081799-2, con domicilio de elección en la oficina de su abogada constituida la Licda. Rosa Elba Lora, dominicana, tenedora de la cedula de identidad y electoral num. 056-0074639-9, con estudio profesional abierto en la calle El Carmen, num. 18, 2° nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 557 esq. calle Pío X, edif. ST, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo del 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Beatriz Mercedes Acosta Payano, representada por su madre Mercedes Payano Cruceta, dominicana titular de la cedula de identidad y electoral 056-0089706-9, domiciliada y residente a la Calle "3" esq. Calle "E", apto. 5, edif. Grullón, urbanización Abreu, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Medina Liriano, Elvio Francisco González y José Aquiles Monegro, dominicanos, tenedores de las cedula de identidad y electoral nums. 056-0059413-8, 056-0025176-9 y 056-0131911-3, con estudio profesional abierto en la calle Club de Leo núm. 22, esq. calle Santa Ana, edif. Medina 1, 1° nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de designación de secuestrario judicial, incoada por Beatriz Mercedes Acosta Payano, representada por su madre Mercedes Payano Cruceta, contra Fermín Acosta de la Cruz, en relación con la parcela núm. 42 D. C. 59/3, resultante la parcela núm. 31834486865, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís dictó la ordenanza núm. 0129201700019, de fecha 23 de enero de 2017, la cual acogió parcialmente la demanda, designó un secuestrario judicial de la parcela con todas sus mejoras, fijó en la suma en RD\$8,000.00 la contraprestación que se le debe pagar al secuestrario judicial, dejó a cargo de la parte más diligente la fijación de audiencia para la juramentación del secuestrario judicial, rechazó las pretensiones de la parte demandada, ordenó a la demandante notificar la ordenanza y condenó a la parte demandada al pago de las costas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fermín Acosta de la Cruz, quien además demandó la suspensión de su ejecución por ante el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norreste, quien dictó la ordenanza núm. 10-2017-0080, de fecha 12 de abril de 2017, en atribuciones de referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma la instancia de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dirigida al Presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norreste, por el señor Fermín Acosta De La Cruz, a través de los Licdos. Rosa Elva Lora De Ovalle y Victoriano Sandoval Castillo, en solicitud de suspensión de ejecución de la Ordenanza de referimiento No.0129201700019, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Jueza Liquidadora de la Sala 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos que anteceden. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones producidas por el señor Fermín Acosta De La Cruz, en audiencia de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por órgano de sus abogados constituidos, Licdos. Rosa Elva Lora De Ovalle y Victoriano Sandoval Castillo, por las razones que se indican. **TERCERO:** Acogen las conclusiones planteadas en audiencia de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil

diecisiete (2017) por la señora Mercedes Payano, en representación de su hija menor de edad Beatriz Mercedes Acosta Payano, a su vez, representada por su abogado apoderado Licdo. Miguel A. Medina Liranzo, por los hechos en esta Ordenanza. **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la Ordenanza en Referimiento No. 0129201700019, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Jueza Liquidadora de la Sala 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es el siguiente: Primero: en cuanto a la forma, declara regular y válido, la Demanda en Reherimiento interpuesta por la señora Mercedes Payano Cruceta, actuando en su calidad de madre, en representación de la menor de edad Beatriz Mercedes Acosta Payano, depositada en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra del señor Fermín Acosta De La Cruz; relativo a la parcela No. 42 del Distrito Catastral No.59/3 del municipio de San Pedro de Macorís, por haber sido realizada conforme a la norma vigente; Segundo: En cuanto al fondo, acoger parcialmente las conclusiones de la parte del demandante y en consecuencia, designar al señor Ramon Ramos, Dominicano, mayor de edad, casado, trabajador independiente, portador de la cedula de identidad y electoral No. 056-0064209-3, domiciliado y residente en la calle primera No.42 del sector Madrigal de esta ciudad de San Francisco de Macorís, secuestrario judicial de la parcela No.42, resultante No. 318344868653 del Distrito Catastral No.59/3 del municipio de San Pedro de Macorís, y todas sus mejores consistente en árboles frutales, ubicada en la sección de Coto del distrito municipal de la Peña, del municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Tercero: Fija en la suma de ocho mil pesos dominicanos (RD\$8,000.00), a la contraprestación que será pagada mensualmente al secuestrario Judicial señor Ramón, quedando dicho pago a cargo de la parte proponente; cuarto: deja a cargo de la parte mas diligente el promover la correspondiente fijación de la audiencia para la juramentación del referido administrador judicial; Quinto: Rechaza en todas sus parte las pretensiones de la parte demanda, por lo motivos expuestos en las ponderaciones de la presente decisión; sexto: Ordena a la señora Mercedes Payano Cruceta actuando en su calidad de madre, en representación de la menor de edad Beatriz Mercedes Acosta Payano, notificar mediante acto de Alguacil, la Presente Ordenanza en referimiento a la parte de demanda, señor Ramon Ramos, en su calidad de secuestrario judicial designado,

para los fines correspondiente; Séptimo; condena al señor Fermín Acosta De La Cruz, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del abogado que representa los intereses de la parte demandante Licdo. Miguel A. Medina Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: La presente decisión es recurrible en apelación en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación de conformidad con las previsiones del artículo cincuenta y tres de la ley 108-08, sobre Registro Inmobiliario; Ordenar la ejecución provisional de la presente Ordenanza no obstante cualquier recurso que interponga en su contra, en virtud de las previsiones del artículo 105 de la ley 834 del año 1978. **QUINTO:** Condena al señor Fermín Acosta De La Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Licdo. Miguel A. Medina Liranzo quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte. (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a las reglas de competencia de atribución, regla esta de orden público, violación a la inmutabilidad del proceso y con ello la violación al derecho de defensa, lo que implica violación a un derecho fundamental de orden público, el juez presidente con la sentencia de marras se excedió en el límite de su apoderamiento. **Segundo Medio:** Contradicción en los motivos, exceso en el límite de apoderamiento, Falta de motivación, por lo tanto, violación a las reglas del debido proceso de ley, contenido en la constitución artículo 69. **Tercer medio:** Prejuizo el fondo por lo que hay violacion al artículo 50 de la ley 108-05, contradicción con sentencias emitidas por la juez de primer grado, desnaturalización de los hechos de la causa, Valorizo de forma superficial las pruebas, violando así un precedente del tribunal Constitucional de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, segundo y un primer aspecto de su tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó la competencia de atribución, toda vez que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, siendo una competencia única y exclusiva de la corte de apelación en pleno; que el legislador solo atribuye competencia al juez presidente de una corte para conocer de la suspensión de la ejecución de la sentencia, en el curso de la instancia en apelación, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional, razón por lo que al fallar como lo hizo el juzgador actuó contrario a lo que prescriben los artículos 149 y 159 de nuestra Constitución, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 1978; que el tribunal a quo violó la inmutabilidad del proceso y su derecho de defensa, dado que solo estaba apoderado de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la juez de primer y grado y para conocer de las costas, no así para conocer la confirmación o no de la sentencia cuya suspensión se solicitó, que es uno de los petitorios del recurso de apelación; que el tribunal a quo se excedió en el límite de su apoderamiento e incurrió en contradicción de motivos, lo que se verifica en el ordinal 15, páginas 030 y 031 de su decisión, al decidir por un lado que al juez de los Referimientos le está vedado valorar y hurgar la sinceridad de las pruebas que al fin serán determinantes y definitivas para la solución de lo principal (...) sin embargo por otro dice, que para decidir valoró el párrafo primero de la fotocopia (prueba) de la comunicación de fecha 19 de marzo del año 2012, suscrita entre los sucesores del señor Luis Acosta de la Cruz y Fermín Acosta de la Cruz y su representante Dr. Victoriano Sandoval, prueba depositada en el expediente (...); que la sentencia recurrida carece de motivación, lo que resulta violatorio al debido proceso, dado que se limita a confirmar como correcta la sentencia de primer grado, sin detenerse a verificar si se dan las condiciones que establece la ley y la jurisprudencia para suspender una sentencia.

10. La valoración de los medios mencionados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos y que se encuentran depositados en el presente expediente: a)

que Beatriz Mercedes Acosta Payano, representada por su madre Mercedes Payano, solicitó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco Macorís, la designación de un secuestrario judicial del inmueble identificado como: parcela núm. 42 D. C. 59/3, resultante núm. 31834486865, municipio San Francisco Macorís, demanda que fue acogida; b) que no conforme con dicha decisión, Fermín Acosta de la Cruz, recurrió en apelación la referida ordenanza, solicitando en el curso del recurso la suspensión provisional de su ejecución hasta tanto se decidiera el citado recurso de apelación, solicitud que fue rechazada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por no haber probado la urgencia, ni el perjuicio, mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“17. Que por otra parte, cabe destacar que la Ordenanza en referimiento No. 0129201700019, de fecha veintitrés (23) del mes del enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Jueza Liquidadora de la Sala 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, se refiere a una medida provisional que en nada colide con el fondo de lo principal, lo único que persigue es poner en mano de un tercero imparcial, que se encargue del cuidado y disfrute de la parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 53/3 del municipio de San Francisco de Macorís, resultando la parcela No. 318544868653 del mismo Distrito Catastral, hasta que finalice el proceso litigioso de saneamiento que actualmente cursa en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de de San Francisco de Macorís Sala 1, en vista que el mismo se ha tornado litigioso, es decir, que la referida Ordenanza, es correcta y está amparada el párrafo segundo del artículo 50 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que consagra que: “Su Ordenanza como juez de los referimientos no puede perjudicar el fondo del asunto, no adquiere en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada, y es ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso.” Por lo que tomando en consideración que durante la instrucción de expediente el señor Fermín Acosta De La Cruz, en ningún momento probó el perjuicio que se le ocasiona con la ejecución de la Ordenanza en referimiento No. 0129201700019, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Jueza Liquidadora de la Sala 1, del Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, o sea, que no se evidencian motivos que ameriten que el Presidente de este Tribunal en función de juez de los referimientos, suspenda la susodicha Ordenanza como reclama el demandante, razón por la cual sus pretensiones deberían ser rechazadas. 18. Que en esa misma dirección, es importante consignar que el señor Fermín Acosta De La Cruz, tampoco probó la urgencia, por la cual requiera que sea suspenda la ejecución de la Ordenanza en referimiento No. 0129201700019, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Jueza Liquidadora de la Sala 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís. Lo que conlleva que este órgano judicial en base a la razonabilidad deberá determinar, la utilidad de la suspensión de la ejecución de la Ordenanza anteriormente citada, como requiere el señor Fermín Acosta De La Cruz. Y para ello se impone señalar que la parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 53/3 del municipio de San Francisco de Macorís, resultando la parcela No. 318544868653, en la cual la Magistrada Liquidadora designación el secuestrario judicial, en la actualidad cursa por un proceso de saneamiento litigioso, además que el inmueble se encuentra en plena producción de cacao y otros frutos menores, tal como manifestó y reconoció el demandante en declaraciones ofrecidas en una de las audiencias conocidas para la instrucción del expediente, del lo cual se deduce que a fin de garantizar que las partes enfrentadas en este caso sean colocadas en un plano de igualdad, que se corresponda con el debido proceso, y la vez se asegure el cumplimiento de una real y efectiva tutela judicial, como consagra la Constitución dominica en su artículo 69, y en aras de evitar el enriquecimiento lícito de la parte que actualmente está usufrutuando el inmueble, y en armonía con los principios de favorabilidad, útil y razonabilidad, lo más convencimiento proporcional, pertinente y provechoso en el caso de la especie, es que hasta tanto no finalice el proceso de saneamiento y se determine quién o quienes detentan la posesión de esta parcela permanezca en poder de un secuestrario judicial, tal como lo decidió la Jueza liquidadora de la Sala 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, en torno a la parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 53/3 del municipio de San Francisco de Macorís, de la cual resultó la parcela No. 318544868653. 19. Que además de lo anterior, procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la Ordenanza en

referimineto No. 0129201700019, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Jueza Liquidadora de la Sala 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, al comprador que entre los reclamantes de la parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 53/3 del municipio de San Francisco de Macorís, resultando la parcela No. 318544868653, involucra a la menor de edad Beatriz Mercedes Acosta Payano, representada por su madre Mercedes Payano Cruceta; agregando que al tonarse litigioso el saneamiento de la parcela de la especie, con el secuestrario judicial se garantiza la igualdad de las partes en el proceso a la vez que imposibilita que quien detenta el inmueble se beneficie de la producción en perjuicio de los demás reclamantes que alegan ser propietarios de una parte de la parcela (...)” (sic).¹² Respecto a los agravios estudiados, la ordenanza impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* fue apoderado de una demanda en referimiento sustentada en las disposiciones del artículo 140 de la Ley núm. 834-78, en procura de obtener la suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza dictada el 23 de enero de 2017, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Noreste, en atribuciones de referimiento.

13. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, en procura de atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, que el Presidente de la Corte de Apelación, al tenor de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 (aplicables en materia inmobiliaria) puede ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o, en fin, cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o por un juez incompetente¹⁴⁴.

14. De los motivos y el dispositivo de la ordenanza impugnada se advierte, que por un lado el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de suspensión de ejecución de la ordenanza en referimiento de que estaba apoderada

144 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 51, 27 de mayo de 2009, BJ. 1182

y por otro, dispuso su confirmación en todas sus partes, no obstante solo estar apoderado de la suspensión de los efectos ejecutorios de la citada ordenanza, no así de su apelación

15. En ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra¹⁴⁵; que de lo anterior se colige que al tratarse de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que designó un secuestrario judicial en el curso de un saneamiento litigioso, lo propio era rechazar la solicitud de suspensión, si no fue probado el perjuicio o la urgencia requerida para ordenar la medida, tal como se dispuso en los numerales, primero, segundo y tercero del dispositivo de la ordenanza impugnada, y no confirmarla, como consta en el numeral cuarto, por ser esta última decisión, atribución exclusiva del pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste al momento de estatuir sobre el recurso interpuesto contra la misma; sin embargo, se constata que no se incurrió en contradicción, ni en violación al derecho de defensa, debido a que no se trata de disposiciones que se excluyan entre sí, de lo que se trata es de un pronunciamiento *ultra petita*, pues la confirmación de la ordenanza apelada no formaba parte del apoderamiento del juez *a quo*, por lo que procede casar sin envío, por vía de supresión, el ordinal cuarto contenido en el dispositivo de la ordenanza impugnada.

16. Para apuntalar el último aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en desnaturalización y falta de base legal, al no existir ninguna disposición legal en nuestro ordenamiento jurídico que disponga que al juez de los referimientos le está vedado valorar y hurgar la sinceridad de las pruebas que al fin serán determinantes y definitivas para la solución de lo principal, como erróneamente alega en su sentencia.

17. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: “La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o

145 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero de 2019, BJ. inédito.

alcance inherente a su propia naturaleza¹⁴⁶, contrario a lo aducido por la parte recurrente, lo que el tribunal *a quo* da como hecho cierto es, que al solo estar apoderado de la suspensión de la ejecución de una ordenanza, en base a lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley 834-78 de 1978, le bastaba con comprobar la utilidad y pertinencia de la solicitud, es decir, la urgencia y los perjuicios que pudieran derivarse de llevarse a cabo la ejecución de la ordenanza cuya suspensión solicita, no así las pruebas aportadas, aspectos reservados al fondo del recurso; razón por la que al decidir el juez *a quo* en la forma en que lo hizo, no incurrió en tal desnaturalización, sino que, dentro de su poder soberano de apreciación, valoró los hechos, dando motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. Por último, en cuanto a la falta de base legal también imputada a la ordenanza recurrida, vicio que se produce, según ha sido juzgado reiteradamente por esta corte de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁴⁷; el análisis general de la ordenanza cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que los motivos dados por el tribunal *a quo* para rechazar la suspensión solicitada, a fin de prevenir posibles daños y riesgo de los derechos que le pudieran ser reconocidos a las partes cuando terminaran los trabajos de saneamiento, contrario a lo invocado por la parte recurrente, actuó de manera correcta y conforme con el derecho, por lo que procede desestimar, de igual forma la alegada falta de base.

19. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en la especie.

146 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.

147 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 226, 26 de junio de 2019, BJ. Inédito

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de su supresión y sin envío, el ordinal cuarto de la ordenanza núm. 2017-0080, de fecha 12 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Fermín Acosta de la Cruz, contra la indicada ordenanza.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Angela Berenice Arias Ruiz.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Oguistel Mejía Soto.
Abogados:	Dres. Ernesto Medina Félix, José Manuel Melo Melo, Jesús Salvador García Figueroa y Lic. José Manuel Melo Severino.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Angela Berenice Arias Ruiz, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00154, de fecha 10 de

diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ángela Berenice Arias Ruiz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0071357-5, domiciliada y residente en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 108, edif. Ramsés núm. VIII, apto. núm. 602, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esq. calle Carmelita San José (antigua Calle "17"), plaza Basora, apto. núm. 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Oguistel Mejía Soto, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0052053-3, domiciliado y residente en la calle Despradel núm. 10, barrio Luz Marina, municipio Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ernesto Medina Félix, José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa y al Lcdo. José Manuel Melo Severino, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0013062-4, 001-0106843-5, 001-0126997-5 y 224-00049167-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 98, edif. comercial Santa María, *suite* 203, 2º piso, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A.

Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la demanda en nulidad de certificados de títulos y actos de ventas, incoada por Oguistel Mejía Soto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Peravia dictó la sentencia núm. 2016-0635, de fecha 22 de diciembre de 2016, la cual desestimó la litis sobre derechos registrado en nulidad de actos de ventas y certificados de títulos y ordenó el desalojo de la parte demandante Oguistel Mejía Soto.

6. La referida decisión fue recurrida por Oguistel Mejía Soto, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2018-S-00154, de fecha 10 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor OGUISTEL MEJIA SOTO, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0052053-3, debidamente asistido por los letrados Ernesto Medina Feliz, José Manuel Melo Melo, Jesús Salvador García Figueroa y José Manuel Melo Severino, en contra de la sentencia marcada con el número 2016-0635 dictada, en fecha 22 de diciembre de 2016, por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, Baní, a propósito de la demanda original en nulidad de certificados de títulos y actos de ventas, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, marcada con el número 2016-0635 dictada, en fecha 22 de diciembre de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, Baní, atendiendo a las razones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto a la demanda original, en nulidad de contratos de venta y de certificados de títulos, ACOGE la misma y, consecuentemente, declara la NULIDAD de los actos de ventas de fecha 30 del mes de octubre de 2012, legalizados por los letrados Moraima Lugo Guerrero y Rafael M. Geraldo, notarios públicos de los del número del municipio de Baní, provincia Peravia; y consecuentemente, la NULIDAD de los certificados de títulos que amparan la parcela núm. 877-Poses-R, del distrito catastral*

núm. 5, del municipio de Baní, provincia Peravia, que tiene un superficie de 1,344.00 metros cuadrados, identificado con la matrícula 0500021129 expedida, en fecha 12 de agosto de año 2015, por el Registrador de Títulos de Baní: Solar núm. 26, porción J, del distrito catastral núm. 1 municipio de Baní, provincia Peravia que tiene una superficie 379.25 metros cuadrados, identificada con la matrícula 050002441, expedida en fecha 12 de agosto del año 2015, por el Registrador de Títulos de Baní y la porción de terreno con una superficie de 125.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula 0500024440, dentro del inmueble: Solar 25, porción J, del distrito catastral núm. 1 municipio de Baní, provincia Peravia, expedida en fecha 12 de agosto del año 2015, por el Registrador de Títulos de Baní.

CUARTO: ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para los fines de lugar; esto así, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, en virtud del artículo 66 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Fallo extrapetita; contradicción de motivos, y omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos. **Tercer medio:** Violación al artículo 1,315, del Código Civil dominicano y al debido proceso. **Cuarto medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. **Quinto medio:** Violación al control difusión de la Constitución dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por

la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

9. La parte recurrente propone como quinto medio de casación, la excepción de inconstitucionalidad del artículo 5 párrafo II, parte *in fine*, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, relativa a la inadmisibilidad de las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, fundamentando la referida excepción en que el texto vulnera la tutela judicial efectiva e incurre en una discriminación al derecho a la igualdad, en atención a un factor subjetivo y violando además el principio de seguridad jurídica.

10. Resulta conveniente en primer lugar, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar la excepción de inconstitucionalidad propuesta en su quinto medio de casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar su procedencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 de nuestra Constitución.

11. De la valoración de la excepción planteada se comprueba, que la excepción invocada no tiene para los propósitos del presente caso, ninguna aplicación e incidencia, por no contener cuantías; sin embargo, se hace necesario indicar que el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución cuyas decisiones, en virtud del artículo 184 de la Constitución dominicana, son definitivas y vinculantes para todos los poderes públicos del Estado, decidió el aspecto solicitado mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró inconstitucional el artículo 5, párrafo II acápite c), siendo la indicada sentencia vinculante para esta Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho aspecto ya fue decidido por el Tribunal Constitucional, por lo que procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad; que así las cosas, se declara inadmisibles la inconstitucionalidad propuesta por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un fallo *extrapetita* al anular los actos de venta de fecha 30 de octubre de 2012, legalizados por los notarios públicos Moraima Lugo Guerrero y Rafael M. Gerardo, en relación a la parcela núm. 877-POSES-R, Distrito Catastral núm. 5, municipio Baní, los solares núms. 25 y 26, porción J, Distrito Catastral núm.1, lo que no fue solicitado por la parte hoy recurrida en casación Oguistel Mejía Soto; que el tribunal *a quo* ordenó la nulidad de los actos de venta, no obstante admitir Oguistel Mejía Soto haber firmado uno de los contratos de venta y sin realizar en los actos cuestionados una experticia caligráfica ante el Inacif, únicamente sustentando su decisión en las confesiones presentadas por la parte en audiencia, las que no suplen la prueba de una inscripción en falsedad o experticia caligráfica de la firma cuando esta es negada; en ese orden, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados y en omisión de estatuir al no responder, como era su deber, las conclusiones formuladas en la audiencia de fondo.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en cuanto al fondo, la parte recurrente alega que -en apretada síntesis- la recurrida, señora Angélica Berenice Arias Ruiz, transfirió a su favor, de manera fraudulenta y dolosa, a través de actos de venta que supuestamente suscribió con ella (recurrida), en fecha 30 de octubre del 2012, notariado por la Licda. Moraima Lugo Guerrero, de los inmuebles matriculados con la siguiente numeración: 0500021129, 0500024441 y 0500024440, que amapan las porciones de terreno que con anterioridad había comprado el recurrente, señor Oguistel Mejía Soto y cuya nulidad persigue. A tales efectos, alega que nunca firmó las supuestas ventas que irregularmente reviste el derecho de propiedad de la parte recurrida [...] que si bien la aludida contratación consta con una legalización de firmas, a cargo de la abogada notaria, Lic. Moraima Lugo Guerrero, de los del número del Municipio de Baní, Provincia Peravia, lo cierto es que es jurisprudencia constante que cuando el acto sea manifiestamente infundado, puede declararse su nulidad, sin necesidad de agotar el trámite de inscripción en falsedad. En la especie, en el acta de audiencia de fecha 5 de abril de 2018 se recoge la confesión de la señora Angela Berenice Ruíz, hoy recurrida. La confesión constituye una prueba perfecta, por haber el legislador conferido a la misma un peso preponderante. De ahí

el aforismo jurídico, de recurrente aplicación, en el sentido de que: “a confesión de parte, relevo de pruebas” (sic).

14. En cuanto al alegato propuesto por la parte hoy recurrente en casación, relativo a que el tribunal *a quo* incurrió en un fallo *extrapetita*, se evidencia del análisis de los pedimentos y conclusiones de la parte recurrente, que el tribunal *a quo* sí ponderó y dio respuesta a los pedimentos que fueron planteados ante ellos y que se circunscriben dentro ámbito de su apoderamiento.

15. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *El vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*¹⁴⁸ (sic); hecho que no se ha comprobado ante esta Tercera Sala.

16. En cuanto a la experticia caligráfica o inscripción en falsedad, tal y como expresó el tribunal *a quo*, cuando existe una confesión de la parte, como en el presente caso, en que la demandada por fraude admite que firmó los contratos de venta y no la parte recurrente como vendedor, dicha confesión judicial tiene toda la fuerza y eficacia probatoria que establece el artículo 1350 del Código Civil, el cual es supletorio en materia inmobiliaria.

17. En efecto, el artículo 1350, en su numeral 4º establece: *La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como: [...] 4º la fuerza que la ley da a la confesión de la parte o a su juramento* (sic); por consiguiente, no amerita ante tal declaración ninguna prueba adicional; es por ello, que los jueces del fondo no están obligados a ordenar ninguna otra medida adicional cuando contra quien se demanda en fraude admite en audiencia pública y contradictoria que ha sido ella quien ha firmado los contratos de venta y no el vendedor, que demanda la nulidad por no haber firmado.

18. En ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha indicado jurisprudencialmente que: *según el artículo 1356 del Código Civil, la confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte o su apoderado con poder especial. La confesión judicial hace fe pública*

148 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto de 2013, BJ. 1233

*contra aquel que la ha prestado, por lo que le es oponible en todo estado de causa al provenir de un hecho que ha sido reconocido públicamente por la parte ante la autoridad judicial competente*¹⁴⁹; en consecuencia, se desestima el presente aspecto analizado, por no sustentarse el mismo en derecho.

19. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización, falta de motivos y violación al artículo 1315 del Código Civil, al señalar que el juez de primer grado rechazó la demanda original sin instruir el expediente, cuando dicho tribunal comprobó, de los documentos aportados y las declaraciones que el recurrido Oguistel Mejía, que es un presta nombre, con poca capacidad económica y que los bienes que adquirió de parte de Ángel Elpidio Soto Tejeda, Ángel Luis Báez Villar y Yessenia Felimena Toledo Vásquez, fueron con el objeto de distraer los bienes de la comunidad legal fomentada entre Víctor Manuel Mejía Baez y Ángela Berenice Arias Ruiz; que además, desnaturalizó los hechos de la causa al indicar en la parte dispositiva de su sentencia, ordinal tercero, la nulidad de los actos de venta de fecha 30 de octubre de 2012, legalizados por los notarios públicos Moraima Lugo Guerrero y Rafael M. Gerardo, cuando los referidos actos fueron legalizados por la Lcda. Moraima Luego Guerrero y no por el Lcdo. Rafael M. Gerardo; que los hechos indicados aunados a que la sentencia no contiene una justificación de hechos ni derecho, ni se sustenta en pruebas, permite comprobar que la sentencia impugnada incurre en los vicios invocados.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el primer juez rechazó la demanda original en nulidad de certificado de títulos y actos de ventas, sin instruir las situaciones de hecho que se le estaban denunciando. El tribunal *a-quo* rechazó medidas de instrucción consistentes en sendas comparencias, porque la transacción de marras *supera la cuantía de treinta pesos (RD\$30.00)*. Sin embargo, ese razonamiento, en función de una cifra jurídica, al día de hoy, no supera un test de razonabilidad. Nada puede medirse a estas alturas de los acontecimientos en función de una suma devaluada. Todo lo contrario, ante una

149 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 5 de junio de 2013, BJ. 1231

situación de hecho denunciada, el tribunal debe aperturarse a los diversos medios probatorios, a fines de erigir una verdad jurídica lo más fiel posible a la verdad material. Tal como se hizo ante este Tribunal Superior de Tierras que, en base a la comparecencia personal de la recurrida, se documentó su confesión de haber firmado por el recurrente (sic).

21. La valoración de los medios de casación analizados y los méritos de la sentencia objeto del presente recurso nos permiten comprobar, que los argumentos de la parte hoy recurrente se sustentan en críticas contra las verificaciones realizadas por el tribunal *a quo* relativas a la sentencia de primer grado, sin ningún otro sustento que las afirmaciones planteadas en los medios de casación que se analizan; asimismo, expone una desnaturalización de los hechos que no se sostiene en derecho, en razón de que del contenido de la sentencia hoy impugnada se comprueba que la base del recurso de apelación y la demanda primogénita tenían por objetivo anular los contratos de ventas de fecha 30 de octubre de 2012, suscritos entre Oguistel Mejía Soto y Ángela Berenice Arias Ruíz, legalizadas las firmas por la notario público Lcda. Moraima Lugo Guerrero y que dieron origen a los certificados de títulos núms. 0500021129, 0500024441 y 0500024440, solicitados en nulidad y que amparan los derechos registrados dentro de la parcela núm. 877-Poses-R, Distrito Catastral núm. 5, municipio Baní, provincia Peravia, con una superficie de 1,344m², solar núm. 26, porción J, Distrito Catastral núm. 1, municipio Baní, provincia Peravia, con una superficie de 379.25m², y solar núm. 25, porción J, Distrito Catastral núm. 1, municipio Baní, provincia Peravia, con una superficie de 125.00m², contratos y certificados que fueron cancelados por el tribunal *a quo*.

22. En cuanto a la legalización realizada por el notario público Rafael M. Geraldo del municipio de Baní, relativa a los actos de ventas de fecha 30 de octubre de 2012, mediante los cuales las partes envueltas en la litis transfirieron los mismos inmuebles, se comprueba en otra parte de la sentencia impugnada en su párrafo 9, que los actos hoy criticados fueron aportados ante el tribunal *a quo* por la parte hoy recurrente en casación Ángela Berenice Arias Ruiz; sin que se evidencia que sobre ellos, el tribunal *a quo* haya desnaturalizado su contenido; todo lo contrario, constató los hechos basado en las pruebas que fueron aportadas y que forjaron su convicción, por tanto, no tiene ningún tipo de aval ni sustentación

jurídica, ni permite comprobar que los jueces del fondo hayan dando un sentido o alcance distinto a los documentos aportados.

23. En ese mismo orden, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces han justificado su decisión con pruebas fehacientes y suficientes para apoyar lo decidido, como es la confesión judicial de la recurrente quien declaró haber firmado la venta y no el vendedor, lo cual es admitida como prueba en derecho, según se ha establecido en otra parte de esta sentencia, y que permite comprobar que existen hechos y elementos probatorios que sostienen la solución jurídica establecida en la sentencia atacada, por lo que procede desestimar los medios sujetos a análisis.

24. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente expone, en esencia, que los motivos expuestos en la sentencia impugnada no se corresponden con la realidad jurídica planteada en el recurso de apelación, ni en los escritos justificativos de conclusiones, sin embargo, no describe ni presenta argumentos que justifiquen sus afirmaciones; más bien se limita a exponer criterios jurisprudenciales de los vicios invocados en su medio de casación, relativos a la violación al principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin identificar ni explicar cómo se han caracterizado en la sentencia hoy recurrida en casación.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*¹⁵⁰ (sic) por consiguiente, el presente medio de casación analizado resulta ser inadmisibile.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

150 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángela Berenice Arias Ruiz, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00154, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Manuel Melo Severino y los Dres. Ernesto Medina Feliz, José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Andrea Hernández Ozorio y compartes.
Abogados:	Lic. Cristóbal Matos Fernández y Licda. Marelys Fabián Jiménez.
Recurrida:	Antonia Heredia Hernández.
Abogado:	Lic. Elidio Familia Moreta.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrea Hernández Ozorio, Eusebio Hernández Ozorio, Pedro Hernández Ozorio, Gregorio Hernández Paulino, Matilde Hernández Paulino, Brígida Cecilia

Hernández de la Cruz y Apolonio Hernández de la Cruz contra la sentencia núm. 20160543, de fecha 12 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Andrea Hernández Ozorio, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0409811-6; Eusebio Hernández Ozorio, dominicano, portador del pasaporte núm. 701841635; Pedro Hernández Ozorio, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1751007-3; Gregorio Hernández Paulino y Matilde Hernández Paulino, dominicanos, menores de edad, domiciliados y residentes en la calle Central núm. 36 alto, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional; Brígida Cecilia Hernández de la Cruz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758260-1; y Apolonio Hernández de la Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 110900053, domiciliado y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Primera núm. 82 altos, sector La Esperanza, Distrito Nacional, continuadores jurídicos de la finada María Petronila Hernández de la Cruz; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cristóbal Matos Fernández y Marelys Fabián Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0937965-1 y 001-1391708-2, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Curazao y "20", núm. 50-B, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Antonia Heredia Hernández, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1041795-3, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 26, sector Bella Vista Segunda, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Elidio Familia Moreta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0841598-5, con estudio profesional abierto en la carretera Matías Ramón Mella, km.

8 núm. 196, *suite* 2-A, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta contra Antonia Heredia Hernández, dictando la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 20150490, de fecha 30 de enero de 2015, que rechazó en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte demandante Andrea Hernández Ozorio, Eusebio Hernández Ozorio, Pedro Hernández Ozoria, Gregorio y Matilde Hernández Paulino, Brígida Cecilia de la Cruz y Apolonio Hernández de la Cruz; condenó a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. Elidio Familia Moreta y ordenó la cancelación en los asientos registrales correspondientes, la inscripción y precautoria del proceso y el mantenimiento de cualquier otra carga inscrita sobre los derechos que no haya sido presentada ante el tribunal y se encuentra a la fecha registrada.

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación, mediante instancia de fecha 7 de abril de 2015, por Andrea Hernández Ozorio, Eusebio Hernández Ozorio, Pedro Hernández Ozorio, Gregorio Hernández Paulino, Matilde Hernández Paulino, Brígida Cecilia de la Cruz, Apolonio Hernández de la Cruz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20160543, de fecha 12 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrea Hernández Ozorio, Eusebio*

Hernández Ozorio, Pedro Hernández Ozoaria, Gregorio Hernández Paulino, Matilde Hernández Paulino, Brígida Cecilia de la Cruz, Apolonio Hernández de la Cruz, Petrolina Hernández de la Cruz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licenciados Cristóbal Matos Fernández y Marelys Fabián Jiménez; contra la Decisión No. 20150490, dictada en fecha 30 de enero del 2015, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con ocasión de la Litis Sobre Derechos Registrados, en nulidad de acto de venta, de fecha 15 de mayo del 2001, en relación a la Parcela No. 1-B-Ref-B-25-Subd-9 del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, interpuesta por los hoy recurrentes, por haber sido incoado con arreglo a los cánones aplicables. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma; en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la citada Decisión No. 20150490, dictada en fecha 30 de enero del 2015, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; supliéndola en sus motivaciones. **TERCERO:** CONDENA a los señores Andrea Hernández Ozorio, Eusebio Hernández Ozorio, Pedro Hernández Ozoaria, Gregorio Hernández Paulino, Matilde Hernández Paulino, Brígida Cecilia de la Cruz, Apolonio Hernández de la Cruz, Petrolina Hernández de la Cruz, al pago de las costas procesales, a favor y provecho del Licenciado Edilio Familia Moreta, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación del documento argüido de nulidad; y desconocimiento del mandato de la ley, a cargo del juez de primera instancia y los jueces del tribunal a-quo. (De los agravios y Violación a las normas jurídicas que rigen la materia de las nulidades. Incorrecta interpretación y peor aplicación de las leyes.

Violación al mandato constitucional del respecto a las leyes. Violación al mandato constitucional de la tutela judicial efectiva: Sagrado derecho de propiedad y de los procedimientos). **Segundo medio:** Los agravios de la sentencia recurrida en casación sobre la verdad de los hechos, de los documentos y del derecho. **Tercer medio:** a) Violación al principio de que, el que alega un hecho en justicia debe probarlo; y b) Violación al principio de que, el que pretende estar libre del hecho reclamado en justicia debe justificar la causas: probarlo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de ponderación del documento argüido de nulidad, desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la Constitución y a las leyes, la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad, al establecer en su sentencia: a) que la parte hoy recurrente no probó los vicios invocados, cuando en el proceso se depositaron los contratos de fechas 7 de agosto de 1993, convenidos entre la entidad comercial Avance, SA. (vendedor) y María Petronila Hernández de la Cruz (compradora), legalizadas las firmas por la notario público Dra. Ana Julia Rodríguez Castillo y 15 de mayo de 2001, convenido entre María Petronila Hernández de la Cruz (vendedora) y Antonia Heredia Hernández (compradora), de los cuales con una simple comparación se evidencia que la firma plasmada por María Petronila Hernández de la Cruz en el contrato de venta de fecha 7 de agosto de 1993 y la estampada en el contrato de venta de fecha 15 de mayo de 2001, difieren; b) que el contrato de venta fecha 15 de mayo de 2001, suscrito entre María Petronila Hernández de la Cruz y Antonia Heredia Hernández, en relación con una porción de terreno de 212.93m², dentro del parcela

núm. 1-B-Reformada-B-25-Subdividida-9, Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, legalizadas las firmas por Roselín González Nolasco, notario público de los del número del Distrito Nacional, viola el artículo 1325 del Código Civil al no hacer constar en su contenido que fue hecho en tantos originales como partes, por lo que este hecho, por sí solo, invalida el referido acto; c) que si bien es cierto que los contratos descritos fueron depositados en copias, los mismos estaban revestidos de carácter público al ser obtenidos a través de la sala de consulta de la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que los jueces tenían el deber y la obligación, en virtud de una tutela judicial efectiva de ética y de buena administración de justicia, de solicitar los documentos o en su defecto dirigirse ellos ante la sala de consulta y realizar las comprobaciones de lugar con el objetivo de llegar a la verdad o remitir a los técnicos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), para efectuar una verificación o comparación de las firmas que realizó María Petronila Hernández de la Cruz, dentro de los contratos indicados y comprobar la veracidad de los alegatos planteados, lo que no hizo; d) que la parte hoy recurrente tenía una imposibilidad para obtener los originales ya que no aparecían físicamente en los archivos de la jurisdicción inmobiliaria tal y como se comprueba en el informe expedido por el Registro de Títulos mediante oficio núm. 868-11, de fecha 29 de noviembre 2011 y en el informe de fecha 25 de marzo de 2011, expedido por el Archivo Central, estableciendo que no encontraron el contrato de venta de fecha 7 de agosto de 1993, inscrito en fecha 6 de julio de 2005, entre la entidad comercial Avance, SA., y María Petronila Hernández de la Cruz; e) además, el tribunal *a quo* realizó una mala interpretación de la ley al establecer que el contrato impugnado está revestido de autenticidad por las firmas estar legalizadas por un notario público y, en consecuencia, podía únicamente ser atacado mediante una inscripción en falsedad, cuando el referido acto es un acto bajo firma privada, atacable mediante una verificación de firmas conforme lo establecen los artículos 1323 y 1324 del Código Civil, por lo que al decidir como lo hicieron los jueces en el presente caso, incurrieron en los vicios alegados, debiendo ser casada la sentencia impugnada.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos referidos por esta: a) que mediante acto de venta de fecha 7 de agosto de 1993, convenido entre

la entidad comercial Avance, SA., y María Petronila Hernández de la Cruz, esta última adquirió por compra una porción de terreno de 212.93m², dentro del parcela núm. 1-B-Reformada-B-25-Subdividida-9, del Distrito Catastral núm. 18, Distrito Nacional, las firmas fueron legalizadas por la notario público Dra. Ana Julia Rodríguez Castillo; b) que mediante contrato de venta de fecha 15 de mayo de 2001, legalizadas las firmas por la notario público Lcda. Roselín González Nolasco, Antonia Heredia Hernández adquirió los derechos de María Petronila Hernández de la Cruz, dentro de la porción antes descrita, expidiéndose el certificado de título núm. 2005-6240, a favor de la compradora; c) que Andrea Hernández Ozorio, Eusebio Hernández, Pedro Hernández Ozorio, Gregorio Hernández Paulino, Matilde Hernández Paulino, Brígida Cecilia de la Cruz y Apolonio Hernández de la Cruz, en calidad de continuadores jurídicos de María Petronila Hernández de la Cruz, mediante instancia de fecha 1 de julio de 2011, incoaron ante la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, dictando el referido tribunal la sentencia núm. 20150490, de fecha 30 de abril de 2015, que rechazó las pretensiones planteadas contra los derechos adquiridos por Antonia Heredia Hernández; d) que la sentencia antes descrita fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los referidos demandantes; que en el proceso de instrucción, en audiencia celebrada en fecha 6 de agosto de 2015, la parte hoy recurrente solicitó la realización de una experticia caligráfica contra el documento impugnado, decidiendo la alzada mediante sentencia *in voce*, acumular la medida para ser decidida con el fondo y en el caso de proceder la medida ordenarla mediante decisión separada; e) que mediante la sentencia hoy impugnada núm. 20160543, de fecha 12 de febrero de 2016, el tribunal *a quo* rechazó la medida y el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado, sustentada en que la parte hoy recurrente no depositó pruebas que sostuvieran sus pretensiones, ni evidenciaran el vicio alegado en el contrato objeto de la acción en nulidad.

11. En el desarrollo de los aspectos correspondientes a los medios de casación señalados se exponen violaciones de distintas naturalezas, tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia.

12. Para fundamentar su decisión, en cuanto a la verificación de firma solicitada, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que siguiendo una dialéctica procedimental, ha lugar estudiar y estatuir respecto de la medida de instrucción solicitada por la parte recurrente, consiste en someter el acto de venta de fecha 15 de mayo del 2001, a una experticia caligráfica por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). En ese orden, revisamos que dicha solicitud de medida de instrucción fue contestada por la parte recurrida -*demandada en primer grado*- solicitando el rechazo de la misma, toda vez que no fueron aportados los medios de prueba en original que permitieran al juez valorar dicho pedimento. Al respecto, esta alzada constata que la firma criticada cuenta con la legalización a cargo de la Notaria Pública, Licenciada Roselín González Nolasco, lo cual, como es sabido, dota de autenticidad dicha rúbrica y, por tanto, la vía para impugnarla sería la inscripción en falsedad; por consiguiente, es forzoso convenir en que se trata de una medida sin utilidad. Otra situación se produciría si el documento fuera bajo firma privada, sin legalización de firmas, pues en este contexto la experticia requerida pudiera ser de utilidad para el trámite de verificación de escrituras. Por vía de consecuencia, no procediendo en este caso el incidente de la prueba literal de la verificación de escritura, sino la inscripción en falsedad, se impone el rechazo de la medida escrutada; valiendo decisión esta consideración [...]” (sic).

13. De la valoración de este primer aspecto, referente a la solicitud de verificación de firma en los contratos de venta 7 de agosto de 1993 y 15 de mayo de 2001 antes descritos, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* pone en evidencia dos situaciones en cuanto a la eficacia de la medida solicitada, a saber: 1) la falta de documentos en original que permitieran al juez valorar ese pedimento; 2) la firma criticada fue legalizada por un notario público, dotándola de autenticidad, solo impugnabile por la vía de inscripción en falsedad, contrario a lo que sucedería en caso de actos bajo firma privada que se encuentren sin legalizar.

14. En ese orden de ideas, la parte hoy recurrente critica la sentencia exponiendo que la solicitud de la experticia caligráfica fue rechazada sustentada, entre otras cosas, en el hecho de que el tribunal *a quo* realizó una mala interpretación de la ley y una violación al artículo 1324

del Código Civil al establecer que el criticado acto bajo firma privada, de fecha 15 de mayo de 2001, es un acto auténtico por estar legalizado por un notario público y, por tanto, solo atacable a través del procedimiento de inscripción en falsedad.

15. En ese orden, se ha establecido como un criterio cierto y sustentado en derecho, que los actos bajo firma privada cuyas firmas han sido certificadas o legalizadas por un notario público están revestidas de autenticidad en cuanto a la firma, de conformidad con lo que prevé el artículo 56 de la Ley 301 sobre Notariado, aplicable en el presente caso por ser el contrato atacado anterior a la nueva Ley del Notariado núm. 140-15, de fecha 7 de agosto de 2015, por esta razón el tribunal *a quo* estableció que la firma criticada en el contrato de venta impugnado se encuentra dotada de autenticidad; que por esa razón no ha incurrido en una mala interpretación ni aplicación de la ley, como alegan los hoy recurrentes, por lo contrario, realizó una correcta interpretación de ella.

16. Si bien la verificación de firmas de los actos bajo firma privada legalizados o certificados por notario público en un proceso de litis sobre derecho registrado ante la jurisdicción inmobiliaria es admitida como demanda incidental, sin necesidad de acudir al proceso de inscripción en falsedad establecido en el artículo 214 del Código Civil, no es menos cierto que esta verificación es una medida cuyo otorgamiento es facultativa para el juez, máxime cuando se comprueba, como en la especie, que no reposaban en original los actos atacados a fin de poner en condiciones al tribunal *a quo* de valorar la medida; en ese sentido, se ha establecido que: “[...] los jueces para poder hacer dicha verificación debían ser proveídos de la documentación necesaria [...] a fin de que estos pudieran proceder a hacer dicha verificación [...]”¹⁵¹; en consecuencia, los jueces de alzada no estaban obligados a ordenar una medida sin tener la documentación requerida y que permitiera de manera eficaz cumplir con el propósito de esta, siendo la parte hoy recurrente la responsable de agotar todas las medidas requeridas para su cumplimiento, lo que no hizo, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado.

17. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal *a quo* expuso entre otros motivos, lo que textualmente se transcriben a continuación:

151 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 15, 6 de marzo 2013, B. J. 1228

“[...] Que cuanto al fondo de las pretensiones de nulidad contractual por alegada falsedad de firmas, examinamos que las firmas de las intervinientes en el contrato de venta cuya nulidad se persigue, tal como se ha establecido precedentemente, fueron legalizadas por la Licenciada Roselín González Nolasco, Notaria Pública de los del número del Distrito Nacional, quien al pie de dicho documento certificó que la firmas que le antecedan habían sido puestas en su presencia. Que al respecto, es criterio de la jurisprudencia nacional, compartido por este tribunal, que la legalización de las firmas de los particulares por un notario confiere autenticidad a las mismas, cuando éstas son puestas en presencia del Notario que certifica. Por tanto, para negarlas es necesario destruir la fe que las enviste mediante el procedimiento de la inscripción en falsedad, lo que no se hizo en el caso en cuestión. Que no constan pruebas de las maniobras fraudulentas alegadamente efectuadas por la demandada, señora Antonia Heredia Hernández, para obtener el derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión. Es que no debe perderse de vista que en derecho *“alegar no es probar”*. No basta, pues, afirmar que se han hecho maniobras fraudulentas, debe probarse tal situación de hecho, sea mediante testigos, grabaciones, videos sin edición, o cualquier otro medio válido, ya que *-por regla general-* los asuntos de hecho se prueban por todas las vías [...]” (sic).

18. Ponderado el aspecto sobre la verificación de las firmas y evidenciada su imposibilidad en virtud de carecer de los documentos adecuados para su realización, el tribunal *a quo* estableció que la parte hoy recurrente no presentó ante el ningún otro tipo de prueba que pudiera evidenciar el alegado fraude, el cual expresan puede ser probado por todos los medios; en efecto, la parte hoy recurrente podía, y no lo hizo, presentar otros medios de prueba para comprobar el fraude alegado, pudiendo llamar a los notarios actuantes, testigos o indicar a los jueces la alegada inaccesibilidad invocada en su recurso de casación, respecto de los documentos en originales de conformidad con lo que establece el artículo 60 párrafo I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que reza: *que en la audiencia de pruebas, las partes pueden requerir al juez cualquier prueba que les resulte inaccesible, a fin de que dichos jueces puedan realizar todas las medidas de lugar, conforme con el artículo 64 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original*, modificado por la resolución núm. 01/2016, de fecha 8 de febrero de 2016, pedimento

que no se evidencia haya sido agotado por la parte hoy recurrente en la sentencia impugnada.

19. En el caso en cuestión, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante: “[...] todo el que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo, por lo que en los casos como este donde se interpone una litis sobre derechos registrados bajo el fundamento de un fraude, y esto requiera para su demostración la verificación de firma y de audición de testigos, corresponde a la parte que lo alega y no al tribunal que conoce el asunto, realizar el depósito de los elementos de pruebas correspondientes y la presentación de los testigos”¹⁵² (sic).

20. Es oportuno señalar, además, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que: “los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión”¹⁵³ (sic).

21. En la especie, el tribunal *a quo* al valorar las pruebas aportadas al proceso determinó que no apuntaban las pretensiones de la parte hoy recurrente; que, en ese sentido, si bien la parte hoy recurrente alega que las copias depositadas de los contratos fueron obtenidas a través de la sala de consultas de la Jurisdicción Inmobiliaria, esos documentos por sí solos no demuestran el fraude alegado en el contrato de venta de fecha 15 de mayo de 2001, legalizado por la notario pública Lcda. Roselín González Nolasco, cuya apariencia de legalidad no ha sido destruida y que fue debidamente inscrita ante el registro de títulos expidiéndose el certificado de título núm. 2005-6240, a favor de la compradora Antonia Heredia Hernández, cuyo derecho es reconocido y garantizado por el Estado, conforme con lo que establece el artículo 51 de la Constitución dominicana.

22. La parte hoy recurrente argumenta, además, que el contrato de fecha 15 de mayo de 2001, atacado en nulidad, violó el artículo 1325 del Código Civil, al no leerse en su contenido que ha sido realizado en tantos originales como partes, sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada no se comprueba que el referido argumento haya sido invocado ante

152 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 15, 15 de enero 2014. B. J. 1238.

153 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 27, 12 de febrero 2014, B. J. 1239

los jueces del fondo, ni tampoco fue depositado ante esta Tercera Sala el documento descrito que permita comprobar y valorar tal afirmación; que esa situación impide a esta Tercera Sala referirse al indicado aspecto, en virtud artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prohíbe a la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, decidir más allá de lo que ha sido discutido o dirimido ante los jueces del fondo.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada; por lo que es procedente rechazar el recurso.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrea Hernández Ozorio, Eusebio Hernández Ozorio, Pedro Hernández Ozorio, Gregorio Hernández Paulino, Matilde Hernández Paulino, Brígida Cecilia Hernández de la Cruz y Apolonio Hernández de la Cruz, contra la sentencia núm. 20160543, de fecha 12 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Elidio Familia Moreta, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Omar Baldomero Contreras Rosario.
Abogados:	Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y Dr. Teobaldo de Moya Espinal.
Recurrido:	Juan José López Núñez.
Abogado:	Lic. Rufino Oliven Yan.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Omar Baldomero Contreras Rosario, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00195, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Omar Baldomero Contreras Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0530510-6, domiciliado y residente en la avenida Primera núm. 28, ensanche Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Emigdio Valenzuela Moquete y al Dr. Teobaldo de Moya Espinal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165074-5 y 001-0727902-8, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln, edificio núm. 852, segunda planta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan José López Núñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0734074-1, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 242, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rufino Oliven Yan, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063660-4, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 753-A, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 27 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados por Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrente Omar Baldomero Contreras Rosario incoó una litis sobre derechos registrados en aprobación de transferencia e inscripción de privilegio, dictando la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20161722, de fecha 22 de abril de 2016, la cual rechazó el fondo de la litis sobre derecho registrado.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Omar Baldomero Contreras Rosario, mediante instancia de fecha 13 de mayo de 2016, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00195, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor OMAR BALDOMERO CONTRERAS ROSARIO, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0530510-6, domiciliado y residente en la Avenida Primera núm. 28, Ensanche Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Emigdio Valenzuela Moquete y al Dr. Teobaldo de Moya Espinal, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0165074-5 y 001-0727902-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Avenida Abraham Lincoln, Edificio núm. 852, Distrito Nacional; contra la Decisión núm. 20161722, dictada en fecha 22 de abril del 2016, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con ocasión de la Litis Sobre Derechos Registrados, en aprobación de transferencia e inscripción de privilegio, relativa a la Consultorio 121, Condominio Centro Médico Gazcue, edificio en el ámbito del Solar núm. 8-Ref.- de la Manzana 288 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, interpuesta por el hoy recurrente, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA al señor al señor Juan Omar Baldomero Contreras al pago de las cosas procesales a favor y provecho del Lic. Rufino Oliven Yan, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** AUTORIZA a la

secretaría de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **QUINTO: ORDENA** a la secretaría de este tribunal notificar, tanto esta sentencia como la de primer grado, al Registro de Títulos del Distrito Nacional para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa e insuficiencia de motivos. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errada ponderación de documentos. **Cuarto Medio:** Violación al principio de la buena fe. Violación al artículo 2268 del Código Civil. Insuficiencia de motivos. **Quinto medio:** Aplicación indebida del artículo 1341 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa e insuficiencia de motivos, al no admitir en audiencia el testimonio de la esposa del hoy recurrente Omar Baldomero Contreras Rosario, quien fue la persona que propuso el acuerdo para la venta del inmueble en litis y tampoco estableció en su sentencia las declaraciones realizadas por Juan José López Núñez, quien admitió haber pactado un acuerdo de venta con la Dra. Clidia Sosa, esposa de Omar Baldomero

Contreras Rosario; sin embargo, el tribunal *a quo* no tomó en cuenta esas declaraciones cuya apreciación pudo haber variado la decisión final del tribunal a favor del hoy recurrente.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que para a la audiencia precedentemente fijada, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos; quienes procedieron a dar sus calidades. A seguidas, se produjo la comparecencia personal de las partes, quienes fueron interrogados por los abogados apoderados. Asimismo, la parte recurrente la audición como testigo de la esposa del recurrente; pedimento al que se opuso la parte recurrida. En ese sentido, el tribunal dispuso lo siguiente: El Tribunal después de haber deliberado ha resuelto lo siguiente: con respecto a la audición de la esposa del recurrente, este Tribunal no identifica la utilidad de la misma y previendo la inadecuada conducción de las partes en el proceso, no lo creemos útil. Este tribunal procede a cerrar la fase de presentación de pruebas, a los fines de justificar sus pretensiones y procede a fijar la próxima audiencia para el día 8 de marzo de 2017, a las 9:00 horas de la mañana” (sic).

11. De la valoración de los medios analizados y de los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada se evidencia, que el punto principal de la demanda versa sobre el reconocimiento de un contrato de venta verbal realizado sobre un inmueble registrado, convenido entre Juan José López Núñez y Omar Baldomero Contreras Rosario, y su consecutiva transferencia a favor del comprador Omar Baldomero Contreras Rosario; en ese orden se evidencia del contenido de la sentencia hoy impugnada, que las partes envueltas en la litis Omar Baldomero Contreras Rosario y Juan José López Núñez, en audiencia de fecha 1 de febrero 2017, a través de sus abogados apoderados presentaron sus argumentos sobre los hechos de la causa y sus medios de defensa, sin que se verifique del contenido de la sentencia ni de los documentos que sostienen el presente recurso de casación, que la declaraciones de la esposa de la parte hoy recurrente en casación Omar Baldomero Contreras Rosario, pudieran arrojar nuevos hechos o pruebas que no fueron presentadas ante los jueces del fondo por el demandante Omar Baldomero Contreras Rosario, que desembocaran en una solución jurídica distinta a la llegada por los jueces de fondo.

12. En ese sentido, los jueces del fondo no están obligados a admitir la audición de testigos cuya eficacia y utilidad no sea evidenciada; en efecto, corresponde a la parte solicitante de la audición del testigo precisar, los hechos que con su declaración procura esclarecer o probar y que no haya sido presentada con anterioridad para la sustentación de sus pretensiones en justicia, hecho que no se evidencia haya sido realizado por la parte hoy recurrente ante el tribunal *a quo*.

13. Esta Tercera Sala ha establecido como jurisprudencia constante: “Los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la audición de testigos, así como cuáles medios de prueba admiten a fin de hacer su valoración y emitir su fallo (...)”¹⁵⁴.

14. En ese mismo orden, en cuanto a la omisión de la transcripción o anotación de las declaraciones dadas por las partes envueltas en la litis, específicamente las declaraciones dadas por Juan José López Núñez en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* establece en otra parte de su sentencia las pretensiones, alegatos y argumentos del recurrido en apelación; además, ha sido juzgado que los jueces no están obligados a transcribir todo el contenido de las declaraciones dadas por las partes, pudiendo hacer un resumen o síntesis de los alegatos y argumentos que sostienen su defensa; que no obstante lo indicado, en el caso de que el tribunal no haya realizado una completa y correcta síntesis de las declaraciones dadas en audiencia o que el análisis de estas hayan sido realizado de manera precaria, es deber de quien invoca tal agravio demostrar el hecho a través de elementos probatorios como es el depósito de las notas de audiencia mediante las cuales se pueda comprobar si existe o no la omisión o desnaturalización de los hechos declarados o planteados en una audiencia pública y contradictoria, lo que no fue realizado por la parte hoy recurrente; por consiguiente, no se evidencia la vulneración al derecho de defensa ni la falta de motivos planteados, por lo que procede desestimar los medios de casación analizados.

15. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y una errada ponderación de documentos, al establecer que las copias de los cheques depositados para demostrar la realización de una venta verbal sobre el inmueble en litis no era una prueba

154 SCJ. Tercera Sala, sent. 80, 30 de mayo 2012, B. J. 1218.

suficiente, no obstante haber depositado una certificación expedida por la superintendencia de bancos que demuestra la existencia de estos, así como las declaraciones contradictorias del hoy recurrido en casación Juan José López Núñez, quien en principio negó recibir los cheques y luego indicó haberlos recibido por concepto de mantenimiento, para luego volver a indicar que no recibió el pago, demostrando con ello la existencia de los cheques.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, procedemos en esta alzada a volver a valorar las piezas que forman el expediente, tanto las de primer grado como las de apelación. En ese sentido, verificamos que, tal como retuvo el tribunal *a-quo*, las copias fotostáticas de los cheques aportados por el señor Omar Baldomero Contreras Rosario, no eran capaces, por sí, de probar los alegatos de la parte hoy recurrente. Esto así, no obstante haya sido aportada una certificación emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, pues ésta solo prueba la existencia de los cheques en cuestión, no así el negocio jurídico que se intenta demostrar” (sic).

17. Para la valoración de este medio es necesario indicar, que las sentencias se bastan a sí mismas y que su contenido en *prima facie* representa una verdad jurídica, solo superada por medio de la comprobación fehaciente del vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, siendo un deber de la parte que lo alega, demostrar el vicio invocado mediante el depósito de los documentos cuya desnaturalización se invoca, los cuales no han sido aportados ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el objetivo de comprobar tal afirmación.

18. En casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: “Las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización¹⁵⁵”; que

155 SCJ primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, B. J. 1239

en el presente caso la parte recurrente no ha demostrado, mediante elementos de prueba suficientes, que los jueces del fondo, al momento de ponderar las copias de los cheques emitidos y la certificación expedida por la Superintendencia de Banco hayan desnaturalizado los hechos de la causa, por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina.

19. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de buena fe establecido en el artículo 2268 del Código Civil, al establecer una supuesta acción dolosa sin pruebas y bajo la simple presunción de que en el concepto establecido en los cheques se hizo constar: “pago de cuotas al préstamo del Banco Popular”, el mismo tiene una escritura distinta a la orden de pago, sin advertir además, que los cheques depositados contienen diferentes conceptos como el cheque de fecha 9 de diciembre de 2004, que establece en su concepto como sigue: “Avance gastos cierre compra oficina Omar”, lo que pone en evidencia que el tribunal *a quo* actuó con ligereza censurable al considerar que los conceptos que se indican en las copias de los cheques aportados fueron deliberadamente colocados a fin de obtener la transferencia del inmueble.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en esta alzada, como se ha dicho, fue aportada por la parte recurrente la certificación núm. 0262, emitida en fecha 10 de febrero de 2011, por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, dando cuenta de que los cheques en cuestión fueron pagados por el antiguo Banco Mercantil, S.A., y que los mismos fueron expedidos a favor del señor Juan José López. Sin embargo, en las copias de los cheques aportados fue colocado en el concepto [pago de cuotas al préstamo del Banco Popular], con una letra distinta a la de la orden de pago; todo esto, para solicitar que se proceda a ejecutar la transferencia del inmueble objeto de la litis a favor del comprador. Por vía de consecuencia, es forzoso convenir en que no ha sido demostrada la relación entre los cheques emitidos y el negocio jurídico planteado; por tanto, ha de concluirse que no ha sido subsanada la deficiencia probatoria que existía para proceder a la transmisión del derecho de propiedad objeto de la litis (sic).

21. La valoración del medio planteado y el análisis de la sentencia hoy impugnada revelan que el tribunal *a quo*, lejos de violar el artículo 2268 del Código Civil, procedió, en virtud de su soberano poder de apreciación, a valorar la eficacia de los cheques aportados con el objeto de realizar una comprobación material del alegado negocio jurídico verbal realizado entre las partes y conectar los hechos con el derecho, concluyendo que esos cheques no evidenciaban la realización de la venta verbal alegada e indicando dudas razonables a fin de admitir la demanda principal en transferencia del inmueble registrado conforme con el derecho, lo cual no es sancionable por esta Tercera Sala como corte de casación; asimismo, la parte hoy recurrente no ha podido sostener, contrario a los criterios establecidos en la sentencia hoy impugnada, que las copias de los cheques aportados tenían conceptos distintos a los indicados por el tribunal *a quo*, así como tampoco, que fuera la misma letra la de los conceptos de los cheques y la de la orden de pago, ya que estos no fueron suministrados ante esta corte de casación, a fin de poner a esta Tercera Sala en condiciones de comprobar el vicio invocado, por lo que procede, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, rechazar el presente medio de casación bajo estudio.

22. Para apuntalar su quinto y último medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación del artículo 1341 del Código Civil al establecer en su sentencia que el hoy recurrente requería, para su reclamación en justicia, un documento notarial o bajo firma privada, cuando la jurisprudencia ha establecido que el referido artículo del Código Civil fue indirectamente abrogado por la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, en sus artículos 87 y 100 que establece amplia facultad a los jueces para la administración de las medidas de instrucción que considere procedentes para establecer los hechos de la causa, por lo que resulta irracional que se exija un documento para poder derivar un derecho en justicia, máxime cuando se comprobó la recepción de los cheques por parte del recurrido Juan José López Núñez, lo que a su vez ha demostrado la deuda conforme con lo que establece el artículo 1235 del Código Civil y la realización del negocio jurídico convenido entre Juan José López Núñez como vendedor y Omar Baldomero Contreras Rosario como comprador, por lo que la única reclamación jurídica que puede hacer el vendedor Juan José López Núñez es el pago total del precio.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que asimismo, es necesario resaltar que si bien todo pago supone una deuda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1235 del Código Civil dominicano, también es verdad que, de su parte, el artículo 1341 del mismo código indica que sobre las obligaciones que debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos. En efecto, el pago, como tal, constituye un acto jurídico por emanar de la voluntad de las partes; por lo tanto ha de probarse por escrito. Así las cosas, verificado el incumplimiento de los requisitos que sirven de fundamento al negocio jurídico analizado, sumándose el hecho de que no fue aportada ninguna prueba adicional que sustentara la transferencia inmobiliaria solicitada, procede rechazar la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio en esta oportunidad, al tiempo de confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes; tal y como indicaremos en la parte dispositiva (sic).

24. El medio de casación analizado establece como punto contradictorio el hecho de que el tribunal *a quo* estableció entre sus motivaciones, para rechazar la demanda primigenia de transferencia, la ausencia de un documento por escrito que evidencie la realización del negocio jurídico conforme con lo que establece el artículo 1341 del Código Civil, lo que para la parte hoy recurrente representa una mala aplicación de la ley y los criterios jurisprudenciales que permiten que el juez ordene todas las medidas tendentes a verificar los hechos de la causa según los artículos 87 y 100 de la Ley núm. 834-78; en ese orden, el análisis de la sentencia impugnada contiene una instrucción de los hechos de la causa derivadas de la comparecencia personal de las partes envueltas en la litis y de los documentos aportados ante el tribunal *a quo* que le han permitido decidir el caso en virtud de las certezas generadas en su instrucción, es decir, ha agotado las medidas de lugar a fin de llegar a los hechos comprobables y obtener con ellos su convicción sobre el presente caso, lo que no se contrapone con la referida Ley núm. 834-78.

25. Con base en ese criterio, el tribunal *a quo* no pudo determinar con certeza la existencia de un contrato de venta verbal sobre el local 121 del Condominio Centro Médico Gazcue, construido en el solar núm. 8-Ref., manzana núm. 288, distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional,

al establecer que los documentos aportados carecían de eficacia para determinar el vínculo jurídico y material entre la venta verbal alegada y los cheques aportados como prueba de esta; asimismo, es necesario indicar que estamos frente a un inmueble registrado regido por una ley especial como es la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento General de Registro de Títulos en sus artículos 32 y siguientes, que establecen, además de las formalidades legales para la ejecución y registro de las convenciones, una protección al derecho registrado que es constitutivo y convalidante del derecho, el cual conjuntamente con el principio IV de la Ley núm. 108-05, acorde con el artículo 51 de la Constitución, debe ser protegido, máxime cuando los elementos probatorios con los que se pretende validar el registro de una venta verbal de un inmueble registrado conforme con las comprobaciones de los jueces del fondo no son concluyentes ni suficientes para ser admitidos, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Omar Baldomero Contreras Rosario, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00195, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rufino Oliven Yan, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de junio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Iván Alberto Mancebo García y compartes.
Abogado:	Dr. Aquiles Batista García.
Recurrido:	Ricardo Antonio Mejía Solano.
Abogados:	Lic. Rey Nidio Santos Beltré y Dr. Salvador Roa Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Enrique Tulio Mancebo, señores Iván Alberto Mancebo García, Tulio Geraldo Mancebo García, Pablo Tomás Mancebo García y Elizabeth Altgracia

Mancebo García, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00107, de fecha 22 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Iván Alberto Mancebo García, Tulio Geraldo Mancebo García, Pablo Tomás Mancebo García y Elizabeth Altagracia Mancebo García, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097813-9, 001-0023114-9, 001-0105604-2 y 001-0157276-6; quienes hacen formal elección de domicilio en el estudio de su representante legal el Dr. Aquiles Batista García, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007473-8, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 39, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las calles “2da.” y “3era.”, edif. Erimil VII, apto. 401, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ricardo Antonio Mejía Solano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0316579-1, domiciliado y residente en la calle Luis Emilio Pérez núm. 31, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Rey Nidio Santos Beltré y al Dr. Salvador Roa Alcántara, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013487-0 y 012-0008093-3, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral esq. calle Dr. Luis Pelayo González, cubículo núm. 5, plaza Mickey, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo

Alejandro Bello F., Moises Ferrer Landrón y Rafael Vasquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo y destrucción de mejoras y pago de astreinte, relativa a la parcela núm. 313, Distrito Catastral núm. 2, municipio San Juan de la Maguana, incoada por Ricardo Antonio Mejía Solano contra Enrique Tulio Mancebo Soler, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 03222017000147, de fecha 26 de mayo de 2017, la cual acogió en parte la litis sobre derechos registrados, ordenó el desalojo contra Enrique Tulio Mancebo Soler del área de 20 tareas localizada en la parcela núm. 313, Distrito Catastral núm. 2, municipio y provincia de San Juan de la Maguana, registrada a favor de Ricardo Antonio Mejía Solano.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Iván Alberto Mancebo García, Tulio Geraldo Mancebo García, Pablo Tomás Mancebo García y Elizabeth Mancebo García, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00107, de fecha 22 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que regulan la materia. **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo RECHAZA* el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 24 de julio del 2017, por los señores Iván Alberto Mancebo García, Tulio Geraldo Mancebo García, Pablo Tomás Mancebo García y Elizabeth Mancebo representados por el Dr. Aquiles Batista, contra la Sentencia núm. 03222017000147, de fecha 26 de mayo del 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, relación a la Parcela No. 313, del Distrito Catastral 2, San Juan de la Maguana. **TERCERO:** *CONFIRMA* en todas sus partes la Sentencia Núm.03222017000147, de fecha 26 de mayo del 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos. **CUARTO:** *Compensa* las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes, según lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dominicano. **QUINTO:** *ORDENA* a la Secretaria General

del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicación y remisión al Registro de Títulos, de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como al desglose de los documentos aportados, tan pronto esta sentencia adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Mala e incorrecta apreciación de los documentos y circunstancias del caso, además se le dio un alcance inferior a dichos documentos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los requisitos procesales que establece la ley que rige la materia, ya que no establecieron los motivos por los cuales recurren la sentencia hoy impugnada en casación ni su calidad para reclamar.

10. El anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá*

mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia [...] (sic)

12. Del estudio de los medios de casación propuestos en su memorial se comprueba que la parte hoy recurrente expone de manera escueta vicios contra la sentencia hoy impugnada, así como también se comprueba que fue parte recurrente ante el tribunal *a quo*, recurso de apelación que terminó con la sentencia hoy recurrida, hechos que permiten a esta Tercera Sala ponderar los alegatos planteados y conocer el presente recurso de casación para determinar su eficacia.

13. Verificada la admisibilidad del referido memorial de casación procede con base en las razones expuestas rechazar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *proceder al examen de los medios que sustentan el presente recuso*

14. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer en su sentencia que: 1- en la audiencia de fecha 21 de marzo de 2018 compareció el Lcdo. Moisés A. Torres García, en representación del Lcdo. Aquiles Batista, representante legal de la parte hoy recurrente, cuando el Lcdo. Batista compareció a todas las audiencias celebradas; y 2- que el informe técnico de fecha 10 de noviembre de 2015, suscrito por el agrimensor Fernando Cordero, fue aportado por el *de cuius* Enrique Tulio Mancebo Soler, cuando el mismo fue propuesto y aportado por la parte hoy recurrida Ricardo Antonio Mejía.

15. El análisis del medio invocado permite comprobar que la parte hoy recurrente alega desnaturalización de hechos sin exponer los vicios o agravios que los hechos indicados le han generado o la incidencia de ellos en la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, en consecuencia, al no establecer los agravios generados por alegada desnaturalización, esta Tercera Sala está impedida de ponderar su contenido, por lo que procede desestimar el primer medio propuesto.

16. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta apreciación al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, sin tomar en cuenta los documentos aportados, especialmente

el recibo de fecha 2 de marzo de 1978, firmado por el señor Sergio Mejía Luciano, ni valoró en su justa dimensión el referido recibo, al establecer en su sentencia que “En ese sentido, si bien es cierto que el recurrente aportó un recibo de fecha 2 de marzo de 1978, donde externa que el señor Enrique Tulio se le vendieron 141 tareas, dicho recibo no especifica dentro de qué parcela o solar es que se le están cediendo esos derechos (...)”, sin valorar la eficacia del documento que contiene pago por concepto de venta de 31 tareas, en cumplimiento con los artículos 1108, 1582 y 1583 del Código Civil.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido Ricardo Antonio Mejía Solano, amparado en una constancia anotada incoó una litis sobre derecho registrado en solicitud de desalojo y destrucción de mejoras dentro de la parcela núm. 313, Distrito Catastral núm. 2, municipio y provincia San Juan de la Maguana, contra Enrique Tulio Mancebo, por ocupar sus derechos dentro del inmueble objeto de la presente litis, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana la sentencia núm. 03222017000147, de fecha 26 de mayo de 2017, que acogió en parte la litis incoada, rechazó la demolición de mejoras y ordenó el desalojo del hoy *de cuius* Enrique Tulio Mancebo, ya que ocupaba una cantidad mayor a la establecida en el certificado de título que lo ampara en sus derechos; b) que la sucesión de Enrique Tulio Mancebo, los señores Iván Alberto Mancebo García y compartes, recurrieron en apelación la sentencia de primer grado, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00107, de fecha 22 de junio de 2018, objeto del presente recurso.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en relación al punto atacado por los recurrentes de que el juez a-quo aunque hace mención de que el hoy recurrido posee derechos amparados en constancias anotadas, pendiente de realización de trabajos de deslinde, pero que no sabe dónde está dicho terreno; esta Corte ha podido apreciar que conforme se desprende del folio 54 de la sentencia recurrida, el juez de primera instancia expone que según informe

elaborado por el agrimensor Fernando Cordero y croquis anexo al expediente, el señor Enrique Tulio Mancebo ocupa un área de 180,950.21 metros cuadrados dentro de la parcela en cuestión, sin embargo en el certificado de título posee 165,390.70 metros cuadrados, es decir, 15, 559.51 metros cuadrados más del derecho que le corresponde a cargo del hoy recurrente y a favor del recurrido, actúa apegado al derecho del recurrido, conforme la ubicación que su madre mantuvo desde el momento que adquirió a su nombre [...] si bien es cierto que el recurrente aportó entre otros documentos, un recibo fechado el 2 de marzo del 1978, donde se externa que el señor Enrique Tulio se le vendieron 144 tareas, dicho recibo no especifica dentro de que parcela o solar es que se le están cediendo esos derechos, por lo cual este tribunal descarta este documento como prueba de esas pretendidas rogaciones, pero aún más, es que el tribunal de primer grado, comprobó de manera fehaciente y clara que Ricardo Antonio Mejía Solano, propietario de una cantidad de terreno consistente en 20 tareas dentro de la indicada parcela 313” (sic).

19. Del estudio del segundo medio de casación invocado y los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada ponen en relieve, que el presente caso tiene como punto de controversia la ocupación de un área consistente en 20 tareas dentro de la parcela núm. 313, Distrito Catastral núm. 2, antes descrito y que ambas partes tienen derechos registrados dentro del inmueble en cuestión; la parte hoy recurrente Iván Alberto Mancebo García, Tulio Geraldo Mancebo García, Pablo Tomás Mancebo García y Elizabeth Mancebo García, en calidad de continuadores jurídicos de Enrique Tulio Mancebo, amparado en el certificado de título núm. 2000002471, de fecha 9 de febrero de 2011, que ampara la parcela núm. 203903913522, con un área de 165,392.53m², en virtud de trabajos de deslinde dentro de la parcela en litis y la parte recurrida Ricardo Antonio Mejía, mediante constancia anotada de fecha 6 de diciembre de 1977, que le ampara con un derecho registrado dentro de la parcela núm. 313, Distrito Catastral núm. 2, municipio San Juan de la Maguana, con área de 20 tareas, ambos derechos deben ser garantizadas por el Estado conforme con el artículo 51 de la Constitución dominicana.

20. En esa línea argumentativa la parte hoy recurrente sostiene, que ocupa un área de 180,950,21m², sustentado en la compra de 31 tareas realizada al propietario original Servio Mejía Luciano, conforme se comprueba en el recibo de fecha 2 de marzo de 1978, documento que el

tribunal *a quo* no le otorgó su verdadero valor y que depositó ante esta Tercera Sala con el objetivo de sustentar sus pretensiones.

21. En ese orden, la apreciación del documento argüido y los motivos que sostienen la sentencia hoy impugnada se verifica que, si bien el tribunal *a quo* estableció motivos simples para descartar el documento en cuestión, sustentado en la no descripción del inmueble sobre el cual se realizó el negocio jurídico, se comprueba, no obstante que mediante otros hechos, no controvertidos y de mayor relevancia, que fueron demostrados ante los jueces del fondo, que la parte hoy recurrente ocupa más allá de los derechos conferidos en su certificado de título que avala su derecho registrado dentro de la parcela en litis con un área de 165,392.53m², derecho que fue consolidado a través de los trabajos técnicos de deslinde realizados por la parte hoy recurrente y que dieron origen al certificado de título en cuestión; asimismo, los jueces del fondo comprobaron que el recurrido Ricardo Antonio Mejía Solano, es el propietario, en virtud de la constancia anotada de fecha 6 de diciembre de 1977, de la porción de terreno de 20 tareas en conflicto, es decir, que la parte hoy recurrida tiene un derecho registrado sobre la porción ocupada, anterior al negocio jurídico realizado mediante el recibo de fecha 2 de marzo de 1978, lo que demuestra que los jueces podían como así lo hicieron, descartar el referido documento como elemento probatorio eficiente en la presente litis y que permite mantener lo decidido por ellos.

22. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros*¹⁵⁶; así como también que: *La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*¹⁵⁷.

156 SCJ, Primera Sala sent. núm. 8, 4 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 6, 19 de enero 2005, BJ. 1130

157 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230

23. Basado en este criterio, esta Tercera Sala ha establecido que: *Si se comprueba que un copropietario se ha introducido en los terrenos de otro copropietario, este puede solicitar el desalojo del primero, pese a lo que establece el artículo 47 párrafo I de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, puesto que su posesión se encuentra amparada en una carta constancia anotada en un certificado de título y tiene, en consecuencia, como lo establece la misma ley, los mismos derechos que se derivan de un certificado de título¹⁵⁸*”.

24. De las comprobaciones realizadas por ante esta Tercera Sala y sin que la parte sostenga ningún otro agravio a los establecidos en contra la sentencia impugnada, procede desestimar el segundo medio de casación propuesto, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en sus puntos propuestos y cuando estos han sido declarados en defecto, situaciones que se evidencian en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Enrique Tulio Mancebo, los señores Iván Alberto Mancebo García, Tulio Geraldo Mancebo García, Pablo Tomás Mancebo García y Elizabeth Altgracia Mancebo García, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00107, de fecha 22 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Se compensan las costas de procedimiento.

¹⁵⁸ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril de 2011, BJ. 1205

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 15 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Lidia Milagros Mosquea Gutiérrez y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Julio Holguín Pichardo y Gregorio Morillo González.
Recurrido:	Manuel Herrera.
Abogados:	Dr. Iván de Jesús Nicasio Herrera.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lidia Milagros Mosquea Gutiérrez, Julio César Gutiérrez, Santa Gutiérrez, Carlos Manuel Gutiérrez, Félix Agustín Gutiérrez, Maira A. Gutiérrez y Juan Daniel

Gutiérrez, contra la sentencia núm. 20140186, de fecha 15 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Lidia Milagros Mosquera Gutiérrez, Julio César Gutiérrez, Santa Gutiérrez, Carlos Manuel Gutiérrez, Félix Agustín Gutiérrez, Maira A. Gutiérrez y Juan Daniel Gutiérrez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0698255-6, 049-0004362-3, 026-0024285-9, 049-0038422-5, 049-0036962-2, 001-1145776-8 y 033-002262-9; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Julio Holguín Pichardo y Gregorio Morillo González, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0038464-7 y 052-0008157-7, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ramón Núñez núm. 21, sector Acapulco, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Manuel Herrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0052007-5; quien tiene como abogado constituido al Dr. Iván de Jesús Nicasio Herrera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0011664-3, con estudio profesional abierto en la Calle "3" núm. 82, sector La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante resolución núm. 617-2018, dictada en fecha 15 de marzo de 2018, por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida María Carmela Rodríguez Castro y Agripino Torres Rodríguez.

4) Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6) En ocasión de la aprobación de los trabajos de deslinde en relación con la parcela núm. 02, Distrito Catastral núm. 13, municipio Cotuí, provincia Sanchez Ramírez solicitada por Manuel Herrera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la decisión núm. 2012-0154, de fecha 30 de abril de 2012, la cual rechazó la impugnación de deslinde presentada por Julio César Gutiérrez, aprobó dichos trabajos, ordenó a la Registradora de Títulos de Cotuí cancelar la constancia anotada de certificado de título núm. 73-344 que ampara el derecho de propiedad del señor Manuel Herrera y expedir, a su favor, otro certificado de título correspondiente a la parcela núm. 317086874857.

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por Lidia Milagros Mosquea Gutiérrez, Julio César Gutiérrez, Santa Gutiérrez, Carlos Manuel Gutiérrez, Félix Agustín Gutiérrez, María A. Gutiérrez y Juan Daniel Gutiérrez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20140186, de fecha 15 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de septiembre del 2013 por los señores Lidia Milagros Mosquea Gutiérrez, Julio César, Santa, Carlos Manuel, Félix Agustín, María A. y Juan Daniel, todos apellidos Gutiérrez, através de sus abogados, Licdos. Emilio Suarez, Genaro Florentino, Claudio Cruceta Reynoso, Ernesto Alcántara y Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco, contra la sentencia número 2012-0154, de fecha 30 de abril del año 2012, con relación a la parcela número 2, del distrito catastral número 13, del municipio de Cotuí, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sanchez Ramírez, por las razones expuestas en las motivaciones que anteceden.*

SEGUNDO: *Se ordena la compensación de las costas, por los motivos señalados precedentemente”(sic).*

III. Medios de casación

8) La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia ni enumeran los medios que invocan contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la nulidad del recurso de casación

10) La parte correcurrida Manuel Herrera solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare nulo el presente recurso de casación por ser violatorio al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que no se notificó en cabeza del acto de emplazamiento el auto que lo autoriza a emplazar, como tampoco se consignó el domicilio permanente o accidental de los abogados que representan a la parte recurrente dentro de la demarcación de la Suprema Corte de Justicia.

11) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) El artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autoriza el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad (...) El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; (...) la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de*

modo accidental, en la capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (...)”.

13) En el presente expediente figuran los actos de emplazamientos núms. 1493/2016 y 1581/2013, de fechas 14 y 28 de octubre de 2016, instrumentados y notificados por José Leonel Morales A., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, los cuales ponen de manifiesto que si bien en el primero no se notifica en cabeza de acto el auto del presidente que lo autorizó a emplazar, en el segundo se subsana dicha irregularidad; que en relación con la elección del domicilio, ciertamente los referidos actos no consignaron elección de domicilio del abogado en el Distrito Nacional, y la omisión a esa formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, pero dicha nulidad solo operaría en el caso en que se advierta una lesión al derecho defensa; en ese sentido, se comprueba que la parte correcurrida Manuel Herrera respondió al emplazamiento que le fue notificado y depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa, así como su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por tanto procede *rechazar la excepción de nulidad propuesta y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.*

14) Conforme con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

15) Según el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008): *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia (...)El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna (...).*

16) Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y

sustentación de los medios y de la sentencia impugnada constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

17) El examen del memorial de casación mediante el cual Lidia Milagros Mosquera Gutiérrez, Julio César Gutiérrez, Santa Gutiérrez, Carlos Manuel Gutiérrez, Félix Agustín Gutiérrez, Maira A. Gutiérrez y Juan Daniel Gutiérrez, han interpuesto su recurso revela que en sus medios expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“A que, mediante Acto Núm. 203/2016, de fecha treinta (30) de Agosto del año 2016, instrumentado por el ministerial JOSE ALBERTO ACOSTA A., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, fue notificada la Sentencia de Tierras Núm. 20140186, de fecha 15 de Septiembre del año 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, San Francisco de Macorís, República Dominicana. Contentiva del recurso de apelación en contra de la Sentencia de Tierras No. 2012-0154, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, en fecha 30 Abril del año 2012, concerniente al procedimiento de mensura catastral para deslinde, solicitado por el señor MANUEL HERRERA.

A que, en fecha quince (15) del mes de Septiembre del año 2014 el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de San Francisco de Macorís, dictó la Sentencia de Tierras No. 20140186, contentiva del recurso de apelación contra la sentencia No. 2012-0154, de fecha 30 de Abril del año 2012, sobre deslinde dictada en favor del señor MANUEL HERRERA por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, interpuesto por los señores LIDIA MILAGROS MOSQUEA GUTIERREZ, JULIO CESAR GUTIERREZ, SANTA GUTIERREZ, CARLOS MANUEL GUTIERREZ, FELIX AGUSTIN GUTIERREZ, MAIRA A. GUTIERREZ Y JUAN DANIEL GUTIERREZ, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

PRIMERO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de septiembre del 2013 por los señores, Lidia Milagros Mosquera Gutiérrez, Julio Cesar Gutiérrez, Santa Gutiérrez, Carlos Manuel Gutiérrez, Félix Agustín Gutiérrez, María A. Gutiérrez y Juan Daniel Gutiérrez, atreves de sus abogados, Licdos. Emilio Suarez, Genaro Florentino, Claudio Cruceta Reynoso, Ernesto Alcántara y Dr. Pedro Raúl Álvarez

Nolasco, contra la sentencia numero 2012-0154, de fecha 30 de abril del año 2012, con relación a la parcela No. 2 del distrito catastral numero 13, del municipio de Cotuí, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Se ordena la Compensación de las costas, por los motivos señalados precedentemente.

A que, dicho dispositivo correspondiente a la aludida sentencia en cuestión obedece al procedimiento de deslinde llevado a cabo por el agrimensor RAMON JIMENEZ RONDON, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 049-0006136-3, Codia Núm. 11397, exequátur No. 716, domiciliado y residente en la calle mella No. 52 del Municipio de Cotuí, en nombre y representación del señor MANUEL HERRERA, en la parcela No. 2 del D.C 13 del Municipio de Cotuí, por ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, se conoció la primera audiencia para la instrucción del proceso del deslinde, en fecha 24 de febrero del año 2012, a las 9:00A.M., horas de la mañana, según auto de fijación de audiencia No. 076/2012, de fecha 22 de febrero del año 2012 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, solicitado por el señor MANUEL HERRERA, parte demandante en este proceso, debidamente representado por el LIC. JOSE ANIBAL AGOSTA y el DR. IVAN DE JESUSNICASIO HERRERA y el impugnante señor JULIO CESAR GUTIERREZ, colindante, debidamente representado por el LIC. EMILIO SUAREZ NUÑEZ, que de la instrucción de este proceso de deslinde culminó con la Sentencia de Tierras No. numero 2012-0154, de fecha 30 de abril del año 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

PARCELA NO. 2

DEL D.C 13 DE COTUI

PRIMERO: RECHAZA, la demanda en impugnación de deslinde presentada por el señor JULIO CESAR GUTIERREZ, por conducto de sus abogados LICDOS. EMILIO SUAREZNUÑEZ Y GENARO FLORENTINO ROBLES, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: ACOGER, las conclusiones presentadas en audiencia del 29 de marzo del 2012, por el señor MANUEL HERRERA, por conducto de sus

abogados LICDOS JOSE ANIBALACOSTA Y EL DR. IVAN DE JESUS NICASIO HERRERA, por ser justa.

TERCERO: APROBAR, los trabajos de deslinde ejecutado por el Agri-
mensor RAMON JIMENEZ RONDON en la parcela 2 del D C 13 de Cotuí,
ordenado mediante aprobación de la Dirección Regional de Mensuras
Catastrales, en fecha dieciocho (18) de Enero del año dos mil doce (2012),
la cual dio como resultado la parcela Núm. 317086874857, del Municipio
de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez.

CUARTO: ORDENAR, al Registrador de Títulos de Cotuí lo siguiente:

A. CANCELAR, la constancia anotada del certificado de título No. 73-
344 que ampara los derechos de propiedad del señor MANUEL HERRERA
sobre una porción de terrenos que mide 1,267.11 m2 dentro de la parcela
No. 2 del D C No 13, del Municipio y Provincia de Cotuí.

B. EXPEDIR, a favor del señor MANUEL HERRERA, dominicano, mayor
de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-
0052007-5, domiciliado y residente en el Municipio de Cotuí, Provincia
Sánchez Ramírez, el certificado de títulos correspondiente a la parcela No.
317086874857, con una superficie de 1, 150.84 mts2.

A que, la parte impugnante a través de sus abogados solicitó al tribunal
de primer grado en fecha 02 de marzo del año 2002 en sus conclusiones
el sobreseimiento de los trabajos de deslinde aprobado por la Dirección
Regional de Mensura Catastral, bajo los alegatos de que existe una de-
manda de validez de transferencia, incoada por los sucesores de MARÍA
EUGENIA GUTIÉRREZ SUAREZ, ante ese tribunal de Tierras. El tribunal al
referirse al sobreseimiento solicitado por la parte impugnante estableció
los siguientes criterios: a) De manera que si bien es cierto que el sobresei-
miento solo procede cuando existe relaciones entre dos demandas, tales
que la suerte o solución que se le da a una de ella debe de influir necesari-
amente en la solución de la otra, que si eso es cierto, no menos cierto
es, que ciertamente este tribunal estaba apoderado de una litis en el cual
se pronunció sentencia y el tribunal quedo desapoderado con relación a
la demanda en nulidad de acto de hipoteca entre las señoras MARÍA EU-
GENIA GUTIÉRREZ SUAREZ Y MARÍA CARMELARODRÍGUEZ CASTRO, que
dio como resultado la expropiación de dicho inmueble por un proceso
de embargo inmobiliario, el cual le fue adjudicado a la persigiente MA-
RÍA CARMELA RODRÍGUEZ CASTRO y que en dicha litis que conoció este

tribunal declaró su incompetencia de oficio para conocer de la nulidad del contrato de hipoteca, en virtud del artículo 20 de la ley 834 y el artículo 3 párrafo de la ley que nos rige; b) que el tribunal al desapoderarse de esa litis ya no podía existir ni existe lo prejudicial con relación a la nulidad del presente deslinde y por lo tanto rechazó la solicitud de sobreseimiento solicitada por la parte impugnante a través de sus abogados.

A que, el tribunal de primer grado al estar apoderado de un procedimiento de deslinde, incoado por el señor Manuel Herrera, a través de su Agrimensor sobre la parcela 2 del D. C 13 de Cotuí y siendo este procedimiento cuestionado intervenido por el señor JULIO CESAR GUTIÉRREZ en representación de sus hermanos, todos herederos, en calidad de impugnantes y este último solicitó de manera incidental a través de sus abogados el sobreseimiento de los trabajos de deslinde aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales hasta tanto se conozca la demanda en validez de transferencia, incoada por los sucesores de la extinta María Eugenia Gutiérrez, en consecuencia de ahí se derivó el dispositivo de la referida sentencia Núm. 0154 de fecha el 30 del mes de Abril del 2012.

A que, la parte impugnante mediante el Acto No. 311/2013 de fecha 28 de Junio del año 2013, del Ministerial José Alberto Acosta Acosta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, interpuso recurso de apelación contra la sentencia en cuestión No. 2012/0154, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. A que, una vez apoderada dicha jurisdicción del referido recurso de apelación el tribunal de alzada fijó la primera audiencia para el conocimiento y presentación de pruebas en lo referente al recurso de apelación sobre deslinde, sentencia 2012/0154 de fecha 30 de abril del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, incoado por el señor Julio Cesar Gutiérrez, en representación de los coherederos de la finada María Eugenia Gutiérrez Suárez, los señores LIDIA MILAGROS MOSQUEAGUTIERREZ, SANTA GUTIÉRREZ, CARLOS MANUEL GUTIÉRREZ, FÉLIX AGUSTÍN GUTIÉRREZ, MAIRA A. GUTIÉRREZ Y JUAN DANIEL GUTIÉRREZ, que de la instrucción de este proceso se conocieron varias audiencias de la que finalmente en fecha 23 del mes de Enero del año 2014 en la que se produjo el cierre de la

fase del sometimiento de pruebas y finalmente fijándose el conocimiento de la audiencia para el día 25 del mes de febrero del mismo año.

A que, en el desarrollo de esta audiencia finalmente se presentaron los alegatos de conclusiones al fondo en el proceso en cuestión los cuales las partes concluyeron de la manera siguiente:

LOS LICENCIADOS CLAUDIO CRUCETA REINOSO Y ERNESTO ALCÁNTARAABREU

PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de los LICDOS. CLAUDIO CRUCETA REYNOSO, DR. EMILIO SUAREZ, LIC. GENARO FLORENTINO, LIC. ERNESTO ALCANTARA Y DR. PEDRO RAUL ALVAREZ NOLASCO, en representación de los exponentes o recurrentes señores LIDIA MILAGROS MOSQUEA GUTIERREZ, SANTA GUTIÉRREZ, CARLOS MANUEL GUTIERREZ, FÉLIX AGUSTIN GUTIERREZ, MAIRA A. GUTIERREZ Y JUAN DANIEL GUTIERREZ (en calidad de los continuadores jurídicos de la señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ SUAREZ).

SEGUNDO: Declarar buena y valida con mérito jurídico la demanda en nulidad de deslinde, nulidad y cancelación de certificado de titulo y constancia anotada, en relación a la sentencia o resolución numero 2012-0154, sobre la parcela resultante No. 317086874857, del D.C. 13, de este Municipio de Cotuí, con una extensión superficial de (1,150.84 mts²), a favor del señor MANUEL HERRERA, dictada administrativamente, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, de fecha (30) del mes de Abril del año Dos Mil Doce (2012), en perjuicio de los exponentes o recurrentes señores LIDIA MILAGROS MOSQUEA GUTIERREZ, SANTA GUTIÉRREZ, CARLOS MANUEL GUTIERREZ, FÉLIX AGUSTIN GUTIERREZ, MAIRA A. GUTIERREZ Y JUAN DANIEL GUTIERREZ (en calidad de los continuadores jurídicos de la señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ SUAREZ), atreves de sus abogados infrascritos, Constituidos y Apoderados Especiales LICDOS. CLAUDIO CRUCETA REYNOSO, DR. EMILIO SUAREZ, LIC. GENARO FLORENTINO, LIC. ERNESTO ALCANTARA Y DR. PEDRO RAUL ALVAREZ NOLASCO, en contra de los señores MANUEL HERRERA Y MARIA CARMELA RODRIGUEZ CASTRO y AGRIPINO TORRES RODRIGUEZ, (conjuntamente y por separado), MARIA CARMELA RODRIGUEZ CASTRO y AGRIPINO TORRES RODRIGUEZ.

TERCERO: Declarar nula y sin ningún valor jurídico las conclusiones dada o vertidas de la parte demandada o recurrida, señores MANUEL

HERRERA, MARIA CARMELARODRIGUEZ CASTRO Y AGRIPINO TORRES RODRIGUEZ, estos dos últimos no constituyeron abogados, y a su vez por no reposar en base legal ningún tipo de escrito, por los abogados constituidos y apoderados especiales del señor MANUEL HERRERA, los LICDOS. IVAN DE JESUS NICASIO HERRERA Y DR. JOSE ANTONIO REYES REYES.

CUARTO: Anular, como al efecto anula, el deslinde practicado sobre la parcela No. 2 del D.C 13 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de (1,267.11 mts2) el cual dió como resultado la parcela resultante 317086874857, del D.C13, de este Municipio de Cotuí con una extensión superficial de (1,150.84 mts2), a favor del señor MANUEL HERRERA, aprobado por resolución Núm. 2012/0154 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, de fecha 30 de Abril del año 2012, por haberse realizado dentro de la ocupación y derecho que tiene como copropietario María Eugenia Gutiérrez Suarez, (fallecida), y por su continuadores jurídicos los señores LIDIA MILAGROS MOSQUEA GUTIÉRREZ, JULIO CESAR GUTIÉRREZ, SANTAGUTIÉRREZ, CARLOS MANUEL GUTIERREZ, FELIX AGUSTIN GUTIERREZ, MAIRA A. GUTIÉRREZ Y JUAN DANIEL GUTIÉRREZ (ver sentencia anexa).

QUINTO: Ordenar, como al efecto ordena, que sean realizado nuevos trabajos de deslinde dentro de la parcela No. 2 del Distrito Catastral del Municipio de Cotuí, en terrenos que no afecte propiedad de otros propietarios, por los continuadores Jurídicos los señores LIDIA ALTAGRACIA MOSQUEA GUTIERREZ, JULIO CESAR GUTIERREZ, SANTAGUTIERREZ, CARLOS MANUEL GUTIERREZ, FELIX AGUSTIN GUTIERREZ, MAIRA ALTAGRACIA GUTIERREZ y JUAN DANIEL GUTIERREZ, (en calidad de los continuadores Jurídicos de la señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ SUAREZ).

SEXTO: Ordenar, como al efecto ordena, cancelar el certificado de título, expedido en virtud del reiterado deslinde a favor del señor MANUEL HERRERA, y expedir uno nuevo dentro de la parcela 2 del Distrito Catastral No. 13 del Municipio de Cotuí, a favor de los continuadores jurídicos señores LIDIA MILAGROS MOSQUEA GUTIERREZ, SANTAGUTIÉRREZ, CARLOS MANUEL GUTIERREZ, FÉLIX AGUSTIN GUTIERREZ, MAIRA A. GUTIERREZ Y JUAN DANIEL GUTIERREZ (en calidad de los continuadores jurídicos de la señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ SUAREZ), en virtud de lo que establece el artículo 57 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario de la República Dominicana.

SEPTIMO: Reservar, como al efecto reserva, a los señores LIDIA MILAGROS MOSQUEAGUTIERREZ, SANTA GUTIÉRREZ, CARLOS MANUEL GUTIERREZ, FÉLIX AGUSTINGUTIERREZ, MAIRA A. GUTIERREZ Y JUAN DANIEL GUTIERREZ (en calidad de los continuadores jurídicos de la señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ SUAREZ), efectuar trabajos de deslinde en el lugar que no afecte la propiedad de otro conducto en base a sus derechos.

OCTAVO: Ordenar, como al efecto ordena, que los derechos registrados en la parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 13 del Municipio de Cotuí, a favor del señor MANUEL HERRERA, deben de quedar registrados a favor de los señores/as LIDIA MILAGROS MOSQUEA GUTIERREZ, SANTA GUTIÉRREZ, CARLOS MANUEL GUTIERREZ, FÉLIX AGUSTIN GUTIERREZ, MAIRA A. GUTIERREZ Y JUAN DANIEL GUTIERREZ (en calidad de los continuadores jurídicos de la señora MARIA EUGENIA GUTIERREZ SUAREZ), todos dominicanos, mayores de edad, de ocupaciones Operarios, Albañil y Quehaceres domésticos, solteros y casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Números 001-0698255-6, 049-0004362-3, 026-0024285-9, 049-0038422-5, 0490036962-2, 001145776-8 y 033-0022362-9.

NOVENO: Condenar a la parte recurrida o demandados los señores MANUEL HERRERA, MARIA CARMELA RODRIGUEZ CASTRO y AGRIPINO TORRES RODRIGUEZ, al pago de las costas y honorarios del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. LIC. CLAUDIO CRUCETA REYNOSO, DR. EMILO SUAREZ, LIC. GENARO FLORENTINO, LIC. ERNESTO ALCANTARA Y DR. PEDRO RAUL ALVAREZ NOLASCO, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (Art. 66 de la Ley No. 108-2005 y 88 del reglamento para los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria).

DECIMO: COMUNIQUESE: a la Registradora de Títulos del Departamento de Sánchez Ramírez, para su conocimiento y fines de lugar. BAJO LA MAS ABSOLUTA RESERVA DE DERECHO Y ACCION SOBRE LOS DOCUMENTOS DE LA NULIDAD DE DESLINDE, NULIDAD DE TRANSFERENCIA, NULIDAD Y CANCELACION DE CERTIFICADO DE TITULOS O CONSTANCIA ANOTADA, TOMANDO EN CUENTA LOS CONTINUADORES JURIDICOS DE LA FINADA MARIA EUGENIA GUTIERREZ SUAREZ, EN EL PRESENTE ESCRITO AMPLIATORIO DE CONCLUSIONES.

A solicitud de la parte interesada que señalamos en el presente escrito de conclusiones por ser conforme al Derecho y a la ley, de ser así se le

estará dando cumplimiento a la Misión ya la Visión de este Honorable Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en el Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte. Y HAREIS JUSTICIA.

Ratificamos nuestras conclusiones dadas en audiencia de fecha 10 de Diciembre del año 2013, anterior, anexadas. En consecuencia las partes después de haber concluido sobre el proceso del deslinde en cuestión el tribunal otorga un plazo de 15 días a los abogados que representan la parte recurrente, a fin de producir un escrito justificativo de conclusiones vertida en esta audiencia y una vez vencido este plazo le cede 15 días más a los abogados que representan la parte recurrida para los mismos fines y una vez vencidos estos plazos el expediente queda en estado de fallo.

A que, de la instrucción y fallo de este proceso fue que se produjo la sentencia No. 2014-0076, de fecha 26 de mayo del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

D.C./DC POSISIONAL NO. 31786874857 DEL MUNICIPIO DE COTUÍ.

PRIMERO: Se acoge tanto en la forma como en el fondo los recursos de apelación interpuestos en fechas cinco (05) del mes junio y veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos Mil Trece (2013), el primero interpuestos por los LICDOS. EMILIO SUÁREZNÚÑEZ y GENARO FLORENTINO ROBLES, en representación del SR. JULIO CÉSARGUTIÉRREZ y el segundo por los LICDOS. CLAUDINO CRUCETA REYNOSO, EMILIOSUÁREZ, GENARO FLORENTINO, ERNESTO ALCÁNTARA y el DR. PEDRO RAÚL ALVAREZ NOLAZCO, en representación de los señores LIDIA MILAGROS MOSQUEA-GUTIÉRREZ, JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ, SANTA GUTIÉRREZ, MANUEL GUTIÉRREZ, FELIX AGUSTIN GUTIÉRREZ y MARÍA ALTAGRACIA GUTIÉRREZ, en contra de la Sentencia No. 2012-0154, de fecha 30 de abril del año Dos Doce (2102), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: Se acogen las conclusiones planteadas en audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos Mil Catorce (2014), por los señores LIDIA MILAGROS MOSQUEA GUTIÉRREZ, JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ, SANTA GUTIÉRREZ, MANUEL GUTIÉRREZ, FELIX AGUSTIN GUTIÉRREZ y MARÍA ALTAGRACIA GUTIÉRREZ, por mediación de sus abogados

apoderados, exceptuando los ordinales sexto, octavo y décimo primero, que se rechazan por los motivos que anteceden.

TERCERO: Se rechazan las conclusiones producidas en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año Dos Mil Catorce (2014), por el señor MANUEL HERRERA, vía sus abogados apoderados, por las razones que se exponen en esta sentencia.

CUARTO: Se revoca en todas sus partes la sentencia No. 2012-0154, de fecha treinta (30) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos antes indicados.

QUINTO: Se rechaza la aprobación de los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor RAMÓN JIMÉNEZ RONDÓN a requerimiento del señor MANUEL HERRERA de una porción de terrenos, con una extensión superficial de 267.11 Mts², dentro del ámbito de la parcela No. 2, del Distrito Catastral No. 13, del Municipio de Cotuí, resultando la Parcela No. 317086874857, con una extensión superficial de 150.84 Mts², ubicados en Acapulco del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, por los motivos que se exponen en esta sentencia.

SEXTO: Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que en cumplimiento de lo establecido en Artículo 136, del Reglamento de los Tribunales, remita la presente Sentencia al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Cotuí, para que proceda a radiar o cancelar cualquier anotación que con motivo de esta litis, haya sido inscrita en el registro complementario del Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2, del Distrito Catastral No.13, del Municipio de Cotuí.

SÉPTIMO: Se ordena del mismo modo, a dicha secretaria remitir por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, una copia de esta sentencia, para los fines de lugar correspondiente.

OCTAVO: Se ordena que las costas del procedimiento sean compensadas.

A que, mediante la Sentencia de Tierras No. 2014-0076, de fecha 26 de mayo del año 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; dicha sentencia fue recurrida en Casación por los señores MARÍA CARMELA RODRÍGUEZ CASTRO, AGRIPINO TORRES

RODRÍGUEZ y MANUEL HERRERA; siendo declarado dicho recurso inadmisibles por la Honorable Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia No. 516, de fecha 23 de septiembre del año 2015, cuyo dispositivo dispone:

A que, por otro lado en cuanto a la Sentencia No. 20140186, de fecha 15 de septiembre del 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, contentiva del Recurso de Apelación Sobre Litis Sobre Derechos Registrados, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 27 de septiembre del 2013 por los señores Lidia Milagros Mosquera Gutiérrez, Julio César, Santa, Carlos Manuel, Félix Agustín, María A. y Juan Daniel, todos de apellido Gutiérrez, a través de sus Licdos. Emilio Suárez, Genaro Florentino, Claudio Cruceta Reynoso, Ernesto Alcántara y Dr. Pedro Álvarez Nolasco, contra la Sentencia No. 2012-0154, de fecha 30 de abril del año 2012, con relación a la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 13 del Municipio de Cotui, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas que anteceden.

SEGUNDO: se ordena la compensación de las costas por los motivos señalados precedentemente.

A que, como se aprecia en esta sentencia, el Tribunal Superior de Tierras declaró inadmisibles el Recurso Litis sobre Derechos Registrados, ya que la misma trata al igual que el deslinde, de las mismas partes, objeto y causa, es decir, que primero debe decidir sobre lo que está apoderado en principio.

A que, según criterio del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste al estar apoderado por un lado de un recurso sobre nulidad de deslinde en contra de la Sentencia No. 2012-0154, de fecha 30 de abril del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, y por otro lado, estar apoderado de un Recurso de Apelación Litis sobre Derechos Registrados, los cuales versan sobre las mismas partes, objeto y causa, según la Sentencia No. 20140186, de fecha 15 de septiembre del 2014, decidió dividir los procesos en dos partes, uno respecto al deslinde, el cual decidió conocer e instruir, y el segundo,

declararlo inadmisibles porque se trata de lo mismo. Ahora bien, entendemos que no debió declararlo inadmisibles, sino más bien suspender el conocimiento de la Litis sobre Derechos Registrados, hasta tanto decidiera lo concerniente al deslinde.

A que, de lo expuesto anteriormente se puede colegir que dicho tribunal en la Sentencia No. 2014/0076, de fecha 26 de mayo del año 2014, sobre el recurso de apelación solicitud de aprobación de deslinde, decide establecer en el RESULTA No. 03, "Que previo al desarrollo de la audiencia, el tribunal informó que este expediente formaba parte del No.0999-12-00769. por lo que entendió pertinente y favorable para una mejor administración de justicia conocerlo por separado: de manera tal que en esta oportunidad está apoderada para conocer lo concerniente al recurso de apelación del proceso de deslinde, referente a la Parcela No. 31706874857 de Cotui", en tanto que en la Sentencia No. 2014-0186, de fecha 15 de septiembre del año 2014, en sus considerandos 1 y 2 establecen que existe un impedimento legal de la autoridad de la cosa juzgada para que este tribunal pueda examinar y estatuir sobre el fondo el recurso del cual ha sido apoderado. Igualmente establecen que a la luz del artículo 1351 del Código Civil Dominicano "la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar, sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, siendo preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, condiciones estas que se encuentran establecidas en el caso que ocupa la atención de este tribunal".

A que, como se aprecia en el dispositivo de la Sentencia No. 2014-0076, en el dispositivo No. Quinto de esta sentencia, el tribunal decide rechazar los trabajos de deslinde practicado por el Agr. Ramón Jiménez Rondón, y resulta que esta misma sentencia fue recurrida en casación por los señores MARÍA CARMELA RODRÍGUEZ CASTRO, AGRIPINOTORRES RODRÍGUEZ y MANUEL HERRERA, siendo declarado inadmisibles dicho recurso mediante la Sentencia No. 516, de fecha 26 de septiembre del año 2015, de esta Honorable Suprema corte de Justicia. A que, en el CONSIDERANDO 3 de la Sentencia No. 2014-0186, de fecha 15 de septiembre del año 2014, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, sobre el Recurso de Apelación litis sobre derechos registrados, en la misma establece que "Que no debe volver a estatuir sobre un asunto que ya ha sido resuelto, lo cual solo es impugnables por la vía de los recursos.

Como vemos, el tribunal al dividir, los recursos en dos procesos, solo se conoció el proceso del recurso del deslinde, dejando de un lado el recurso de la litis sobre terrenos registrados, la cual quedó impedida de adquirir la autoridad de la cosa juzgada.

A que, la parte impugnante solo tiene el recurso de la vía de casación abierta para atacar la sentencia No. 2014-0186, la cual ha dejado en un limbo jurídico que ha impedido que la parte impugnante del deslinde conserve el legítimo derecho de recurrir por ante la jurisdicción correspondiente protegido por la ley para que se le conozca la litis sobre terrenos registrados en lo referente a la Parcela No. 02 del D C. No. 13, resultante de la Parcela No. 317086874857 del Municipio de Cotuí, en calidad de herederos de la finada MARÍA EUGENIA GUTIÉRREZ SUÁREZ, en tal sentido, los recurrentes, señores JULIOCESAR GUTIERREZ, LIDIA MILAGROS MOSQUEA GUTIERREZ, CARLOSMANUEL GUTIERREZ, FELIX AGUSTIN GUTIERREZ, MARIA ALTAGRACIAGUTIERREZ y JUAN DANIEL GUTIERREZ, de generales que constar en el presente recurso, por conducto de sus abogados apoderados LICDOS. PEDRO JULIO HOLGUINPICHARDO y GREGORIO MORILLO GONZALEZ, nos vamos a permitir solicitar:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y valido el presente Recurso de Casación, interpuesto por los señores JULIO CESAR GUTIERREZ, LIDIA MILAGROS MOSQUEA GUTIERREZ, CARLOS MANUEL GUTIERREZ, FELIX AGUSTINGUTIERREZ, MARIA ALTAGRACIA GUTIERREZ y JUAN DANIEL GUTIERREZ, de generales que constan en el presente recurso, por conducto de sus abogados apoderados LICDOS. PEDRO JULIO HOLGUIN PICHARDO y GREGORIO MORILLO GONZALEZ, contra la Sentencia No. 2014-0186, de fecha 15 de septiembre del año 2014, Sobre Recurso de Apelación/ Litis Sobre Derechos Registrados, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en cuanto a la forma por el mismo haber sido incoado conforme a la ley y al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente Recurso de Casación, en lo concerniente a lo dispuesto en el Dispositivo de la Sentencia de Tierras No. 2014-0186, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 15 de septiembre del año 2014, en cuyo dispositivo ordena. PRIMERO: Se declara inadmisibile el recurso de Apelación interpuesto en fecha 27 de septiembre del año 2013, por los señores LIDIA MOSQUEA GUTIERREZ, JULIO CESAR, SANTA, CARLOS MANUEL, FELIX AGUSTIN,

MARIA A. y JUAN DANIEL, todos apellidos GUTIERREZ, a través de sus abogados LICDOS. EMILIOSUAREZ, GENARO FLORENTINO, CLAUDIO CRUCETA REYNOSO, ERNESTO ALCANTARA y el DR. PEDRO RAUL NOLASCO, contra la Sentencia de Tierras No.2012-0154, de fecha 30 de abril del año 2012, con relación a la Parcela No. 02, del D.C. Número 13, del Municipio de Cotuí, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas en las motivaciones que anteceden; Ahora bien que esa Honorable Suprema Corte de Justicia, en atención a lo planteado y resolutado por el tribunal de alzada, ordenéis remitir a las partes apoderar la jurisdicción correspondientes, a los fines de la instrucción y conocimiento de la litis sobre derechos registrados, en lo referente a la Parcela No. 02, del D.C. Número 13, del Municipio de Cotuí, resultante de la Parcela No. 317086874857, ya que como vemos está impedida de conocerse el fondo de la misma, según lo dispuesto por dicha sentencia.

TERCERO: Que las costas del procedimiento sean compensadas pura y simplemente” (sic).

1) Del análisis del desarrollo del memorial de casación que nos ocupa, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hechos y menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, no así a dirigir sus agravios contra la sentencia impugnada en casación, marcada con el núm. 20140186, de fecha 15 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por él; lo que implica que su memorial no fue articulado acorde con lo que dispone el referido artículo 5, en cuanto a que los perjuicios alegados deben estar dirigidos contra la sentencia que se impugna, lo que no se ha cumplido en el caso que nos ocupa; que en esa razón esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, no puede determinar si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

2) Esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que*

*permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*¹⁵⁹.

3) Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que cuando todos los medios contenidos en el memorial de casación presenten un desarrollo no ponderable, deben ser declarados inadmisibles y, por vía de consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación¹⁶⁰.

4) En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable los alegatos enarbolados por la parte recurrente en el memorial que se examina y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

5) Procede compensar las costas procesales, por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidia Milagros Mosquea Gutiérrez, Julio César Gutiérrez, Santa Gutiérrez, Carlos Manuel Gutiérrez, Félix Agustín Gutiérrez, Maira A. Gutiérrez y Juan Daniel Gutiérrez, contra la sentencia núm. 20140186, de fecha 15 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

¹⁵⁹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero de 2013, BJ. 1227

¹⁶⁰ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 154, 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Iluminación, SA.
Abogados:	Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y Dr. José Manuel de los Santos Ortiz.
Recurridos:	Ramon Octavio Tejeda Aracena y compartes.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Iluminación, SA., contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00054, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Iluminación, SA., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por la sociedad Editora Corripio, SAS., representada por su presidente José A. Paulino Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-121748-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a la Lcda. Loraina Elvira Báez Khoury y al Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0042499-4 y 001-0058697-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm 34, edif. NP-II, *suite* 3SO, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 597-2019, dictada en fecha 7 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Ramon Octavio Tejeda Aracena, Nidia Aura Estrella Tejeda Aracena, Angelica Octavia Tejeda Aracena, Carlos Tejeda Aracena y Ángel Enrique Tejeda Aracena.

3) Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta y transferencia, con relación a la parcela núm. 28-Prov-A, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, incoada por la hoy recurrente sociedad Iluminación, SA., contra Ramón Octavio Tejeda Aracena, Nidia Aura Estrella Tejeda, Angelina Octavia Tejeda, Carlos Tejeda Aracena y Ángel Tejeda Aracena, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 201443258, de fecha 27 de mayo de 2014, que rechazó la demanda.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Iluminación, SA., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00054, de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto en 26 de agosto del año 2014, suscrita por la entidad ILUMINACION, S.A.S., sociedad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la sociedad EDITORA CORRIPIO, S.A.S., la cual a su vez está representada por su presidente, el Sr. Miguel Ángel Miranda Costales, por conducto de las Licdas. VANAHÍ BELLO DOTEL, YGNA TERESA BRITO SIMONO y DESIREE TEJADA HERNANDEZ, contra de la Sentencia Núm. 20143258, de fecha 27 de mayo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 28-Prov.-A, del Distrito Catastral 04 del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. **SEGUNDO:** CONFIRMA la Sentencia Núm. 20143258, de fecha 27 de mayo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta Decisión a cargo de la parte con interés (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró los hechos y documentos aportados por la hoy recurrente, que prueban que los hoy recurridos fueron legalmente notificados en sus domicilios y que al no presentarse al proceso demuestran un desinterés sobre el inmueble, al igual que la veracidad y certeza de las pretensiones de la hoy recurrente respecto de la transferencia a su favor; que el tribunal *a quo* incurre en desnaturalización de los hechos ya que los documentos depositados señalan que el inmueble ha estado en posesión y dominio de la parte hoy recurrente por más de 34 años, de manera pacífica e ininterrumpida, ya que es la propietaria, no obstante los documentos por medio de los cuales la familia Tejada Aracena cedió la propiedad están extraviados.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente incoó una demanda en ejecución de contrato y transferencia contra los hoy recurridos, por ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación con la parcela núm. 28-Prov.-A, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, en virtud de la cual fue dictada la sentencia núm. 20143258, de fecha 27 de mayo de 2014, que rechazó la demanda; b) que la referida sentencia fue recurrida en apelación, por la parte hoy recurrida, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante instancia de fecha 26 de agosto de 2014; c) que el recurso de apelación fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado.

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que luego de un análisis profundo, esta Sala ha examinado las pruebas depositadas por las partes, conjuntamente a los pedimentos presentados por éstas, y ha podido observar que el recurrente no depositó pruebas nuevas fehacientes en este Tribunal, que hagan ver la veracidad de sus pretensiones, invitando a la variación de lo decidido en primer grado; pues si bien la parte recurrente señala que mediante Asamblea adquirió en aporte en naturaleza de la compañía Tenedora General, S.A.,

mediante acto de fecha 14 de julio de 1980, tres inmuebles ubicados en las parcelas 142-A, reformada del D.C. 4; Parcela 29-Provisional-C del D.C. 4 y la Parcela 28-provisional, del D.C. 4, dos de los cuales fueron ejecutados, desconociendo el Tribunal la razón del porqué, si fueron realizados bajo el mismo acto, no fueron todos registrados en su momento; que la parte recurrente señala que fue bajo acto de fecha 14 de julio del 1980, que adquirieron los inmuebles, no obstante dentro de los documentos aportados, específicamente las copias simples de las constancias anotadas nos. 82-1463 y 771747, se observa que la compañía Iluminación, S.A. adquiere las Parcelas Núm. 142-A-Ref- del D.C. 4 y la Núm. 29-Provisional-C del D.C. 4, mediante acto de fecha 02 de julio del 1980; es decir, que existe disparidad en cuanto a la fecha de adquisición que señala la parte recurrente y la cual señala el Registro de Títulos. Que el inmueble objeto de estudio, Parcela Núm. 28-Prov, del Distrito Nacional del D.C. 04, si bien fue adquirido de manera conjunta con los otros dos inmuebles descritos precedentemente, no fue inscrito, porque alegadamente se perdió la documentación de esa parcela; además de que si ciertamente estaba contenido en el acto que hace alusión la parte con interés, porqué no fue depositada copia certificada del acto que dio origen a la inscripción de esos otros dos derechos, el cual debe reposar en el archivo permanente del Registro de Títulos. Que las actas o resoluciones emitidas en las asambleas comerciales deben ser depositadas por ante la cámara de comercio correspondiente para su registro y certificación; la cual también pudo haber sido una vía para localizar la copia certificada de la asamblea mediante la cual señalan haber adquirido el inmueble en cuestión, lo cual no consta como muestra de haberse realizado. Por todo lo cual se comprueba que no han sido realizadas las diligencias pertinentes para procurar la documentación esencial que les permita dar credibilidad a sus pretensiones. Que aunado a todo lo antes expuesto, está el hecho de que si bien las partes señalan haber adquirido por aporte en naturaleza, por vía de varias transacciones consecutivas de distintas personas morales, conforme los alegatos y las copias depositadas, no se observa o verifica cómo fue el inmueble transferido por los titulares del derecho de propiedad registrado a la primera persona moral que hace alusión la parte recurrente; es decir, el primer tracto o afectación registral que pretenden sea ejecutado, propiedad de los señores Ramón Octavio Tejeda Aracena, Nidia Aura Tejeda Aracena, María Octavia Aracena Viuda Tejeda, Carlos

Borromeno Tejada Aracena, y Angel Enrique Tejada Aracena, a la compañía Productos Diversos, C. por A.; que en consecuencia, esta Sala II entiende pertinente a rechazar el presente Recurso de Apelación y confirmar la decisión atacada, ampliando los motivos aquí expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

12) Para la mejor solución que se dará al recurso de casación que nos ocupa es útil establecer, que *el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*¹⁶¹ y, por lo contrario, *no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que les son sometidos, en caso de que su sentido y alcance no sea muy claro*¹⁶².

13) Al momento de dictar su decisión el tribunal *a quo* falló conforme con los documentos aportados al expediente, que le permitieron determinar que el derecho de propiedad del inmueble se encuentra registrado a nombre de la parte hoy recurrida y que no fue aportado el alegado acto por medio del cual ella cediera el bien inmueble a una primera persona moral y que por vía de aportes en naturaleza fuere adquirido por la parte hoy recurrente.

14) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la parte recurrente no aportó documentos fehacientes que certificaran la voluntad de los propietarios del inmueble de que se trata, hoy parte recurrida, de transferir el derecho de propiedad fuera de su patrimonio; que las pruebas depositadas por ante el tribunal *a quo* consistieron en copias fotostáticas que no permitían valorar la veracidad de su contenido y que ofrecían informaciones contradictorias en cuanto a la forma y fecha de adquisición del inmueble, como tampoco los motivos o circunstancias que impidieron la ejecución del acto de transferencia a su favor o la obtención, vía la institución correspondiente, de copias certificadas del acto o documento mediante el cual alega haber adquirido el inmueble en cuestión.

15) El tribunal *a quo*, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, hace un correcto uso del poder de apreciación de que están

161 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003. BJ. 1109

162 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17,15 de marzo de 2006. BJ. 1144

investidos los jueces en la depuración de la prueba; por consiguiente, todo lo argüido por la parte recurrente en el medio examinado debe ser desestimado y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

16) No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Iluminación, SA., contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00054, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de enero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Rafael Veloz Moliné y compartes.
Abogados:	Dr. Juan de Dios Deschamps Félix, Licdos. Flavia de Lancer de Ricardo y Luis Hernán Matos Gerónimo.
Recurrido:	Banco Múltiple Santa Cruz, SA.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. César Emilio Olivio Gonell y Francisco C. González Mena.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Veloz Moliné, Clara Altagracia Moliné Pichardo vda. Veloz, Clara Natividad Veloz

Moliné, Quisqueya Leonor Veloz vda. Escobar y Fredesvinda del Corazón de Jesús Veloz Moliné, contra la sentencia núm. 201900006, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Juan Rafael Veloz Moliné, Clara Altagracia Moliné Pichardo vda. Veloz, Clara Natividad Veloz Moliné, Quisqueya Leonor Veloz vda. Escobar y Fredesvinda del Corazón de Jesús Veloz Moliné, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1756283-5, 001-0064756-9, 402-2110412-4, 037-0115577-6 y 402-2110409-0, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Juan de Dios Deschamps Félix y a los Lcdos. Flavia de Lancer de Ricardo y Luis Hernán Matos Gerónimo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0675025-0, 001-0084871-2 y 402-2220573-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 6, edificio Carmen Virginia, apartamento núm. 4-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Banco Múltiple Santa Cruz, SA., institución financiera constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio principal ubicado en la avenida Lope de Vega, edificio No. 21, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Fausto Arturo Pimentel Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097171-6, domiciliado y residente en Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. César Emilio Olivio Gonell y Francisco C. González Mena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1, 031-0100480-6 y 037-002003-8, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Cayetano Rodríguez núm.

159, edificio Doña Teté, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 1 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbucia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de Juan Rafael Veloz Moliné, Clara Altagracia Moliné Pichardo vda. Veloz, Clara Natividad Veloz Moliné, Quisqueya Leonor Veloz vda. Escobar y Fredesvinda del Corazón de Jesús Veloz Moliné, en el que intervino el Banco Múltiple Santa Cruz, SA., oponiéndose a la aprobación del deslinde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2013-0382, de fecha 20 de junio de 2013, mediante la cual: *Aprobó los trabajos de deslinde, ordenó expedir los certificados de títulos correspondientes a las parcelas resultantes y ordenó el desalojo del Banco Múltiple Santa Cruz, SA.*"(sic).

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Banco Múltiple Santa Cruz, SA., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900006, de fecha 29 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y por las motivaciones de esta sentencia, acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 31/07/2013 por el Banco Múltiple Santa Cruz, contra de la Sentencia número 2013-0382 de fecha 20/06/2013 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, se revoca la misma, referente a proceso de deslinde litigioso, en la Parcela 201 distrito catastral 9 Municipio Puerto Plata, que resultaron las parcelas 311982453368 y 311982456085 Municipio Puerto Plata; y, por su propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente:*

SEGUNDO: Rechaza los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Marcos Moreno Disla en la Parcela 201 distrito catastral 9 Municipio Puerto Plata, que resultaron las parcelas 311982453368 y 311982456085 Municipio Puerto Plata. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida señores Clara Altagracia Moliné Veloz, Quisquella L. Veloz de Escobar, Fredesvinda Veloz de Almonte, Lidia R. Veloz Moliné, Clara N. Veloz Moliné, a favor y provecho de los Licdos. César Emilio Olivo, Francisco González y Dr. Federico Villamil. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento para que proceda conforme sea de derecho” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Plano fáctico, desnaturalización de la verdadera fisonomía de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación, derecho fundamental reducido a silogismo jurídico. **Tercer medio:** Es ilegal realizar solo parte del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relación con lo dejado de hacer y la obligación de motivar. **Cuarto medio:** Ausencia de valoración de pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el objeto de la demanda es producto de un conflicto de ocupación, no de superposición, ya que nadie había hecho deslinde en la parcela, además de que los recurrentes son primeros ocupantes, primeros propietarios de las tierras deslindadas y los linderos sobre los cuales se realizó el deslinde estaban en el contrato de venta de fecha 8 de octubre de 1973 y en la realidad material. Que el

tribunal *a quo* no valoró pruebas, tales como fotos y croquis, y no contestó pedimentos realizados por los hoy recurrentes, como la corrección de digitación en plano de coordenada, sino que basaron su decisión en un informe elaborado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a pesar de que ya había sido realizado el deslinde sobre la porción de terreno.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en el curso de la solicitud de la aprobación de un proceso de deslinde, a requerimiento de los hoy recurrentes, intervino la parte hoy recurrida, oponiéndose a la aprobación del deslinde, en el entendido de que las parcelas resultantes se superponen con el derecho de propiedad que posee en la parcela; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 2013-0382, de fecha 20 de junio de 2013, aprobó los trabajos de deslinde, ordenó la emisión de los certificados de títulos correspondientes a las parcelas resultantes y ordenó el desalojo del Banco Múltiple Santa Cruz, SA.; c) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante instancia de fecha 31 de julio de 2013; d) que el recurso de apelación fue acogido y, en consecuencia, se revocó la sentencia de primer grado y se rechazó la aprobación de los trabajos de deslinde.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que tal como se comprueba en el informe de inspección supra indicado, el deslinde solicitado por los señores CLARA ALTAGRACIA MOLINE VDA. VELOZ, CLARA NATIVIDAD VELOZ MOLINE, JUAN RAFAEL VELOZ MOLINE, QUISQUEYA LEONOR VELOZ MOLINE DE ESCOBOZA, FREDESVINDA DEL CORAZON DE JESUS VELOZ DE ALMONTE y LIDIA ROXANA VELOZ MOLINE, que afecta los derechos de uno de los colindantes este caso, la ocupación del Banco Múltiple Santa Cruz, ya que según la indicada inspección el área ocupada por Banco Múltiple Santa Cruz en la Parcela No.311982453368es de 6,734.65 m2.y en Parcela No.311982456085: 1,079.12 m2; lo que implica que estos deslindes se realizaron incluyendo terrenos que no ocupaban los solicitantes, sino que también incluyeron

parte de los terrenos que tiene cercados el Banco Múltiple Santa Cruz. Que al ejecutar un deslinde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 355-2009, el Agrimensor debe cumplir con las disposiciones del título IV del Reglamento General de Mensuras Catastrales en lo concerniente a los actos de levantamiento parcelario, entre los que figuran la obligación de ubicar la porción a deslindar por la ocupación material del propietario. Que como se pudo comprobar en la inspección realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el agrimensor no cumplió con lo establecido en la disposición antes mencionada, al incluir en el deslinde terreno que no ocupaba el solicitante, sino el recurrente; por lo resulta evidente que dicho trabajo técnico fue realizado en violación a las reglas establecidas en el reglamento general de mensuras catastrales, lo que impide que dichos deslindes sean aprobados” (sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada en los aspectos planteados, esta Tercera Sala ha constatado que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión impugnada expuso de manera clara y completa que los trabajos de deslinde realizados, incluyeron porciones de terreno cuya ocupación detenta la parte hoy recurrida. Mediante la ponderación de los medios de prueba que le fueron regularmente aportados, en especial de los informes técnicos presentados, el tribunal *a quo* determinó que la parcela resultante núm. 311982453368 ocupaba un área de 6,734.65 metros cuadrados de los derechos de la parte hoy recurrida, mientras que la resultante núm. 311982456085 ocupaba un área de 1,079.12 metros cuadrados, en franca violación a las disposiciones del artículo 13 de la Resolución núm. 355-2009 o Reglamento para la Regulación Parcelaria y el deslinde.

13. Ha sido criterio sostenido jurisprudencial y reglamentariamente, la obligación de los agrimensores que realizan trabajos de mensura de respetar las ocupaciones que en el terreno tengan los copropietarios en la parcela, independientemente del orden en que se hayan realizado los trabajos de deslinde; posición establecida de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual dispone: “A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre”¹⁶³.

163 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 38, 11 de abril de 2012, B.J. 1217.

14. Los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar las pruebas que le son sometidas, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que dentro de su poder soberano de apreciación han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, atendiendo a su naturaleza¹⁶⁴.

15. En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es importante establecer que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual no ha sido violado en la especie, en tanto del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones del texto legal referido, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

16. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Veloz Moliné, Clara Altagracia Moliné Pichardo vda. Veloz, Clara Natividad Veloz Moliné, Quisqueya Leonor Veloz vda. Escobar y Fredesvinda del Corazón de Jesús Veloz Moliné, contra la sentencia núm. 201900006, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

164 SCJ, Primera Sala, 12 de enero de 2014, núm. 22, B. DJ. 1240

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Cesar Emilio Olivo Gonell y Francisco C. González Mena, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de enero 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Compañía C&E Presupuestos y Construcciones, S.R.L.
Abogados:	Licda. Miguelina Saldaña Báez y Lic. José Humberto Bergés Rojas.
Recurrida:	Australia González Jiménez.
Abogados:	Dr. Rafael Luciano Pichardo y Licda. Ana Évelin Luciano.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Compañía C&E Presupuestos y Construcciones, SRL., contra la sentencia núm.

1397-2017-S-00010, de fecha 12 de enero 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Compañía C&E Presupuestos y Construcciones, SRL., con domicilio de elección en el de sus abogados constituidos, los Lcdos. Miguelina Saldaña Báez y José Humberto Bergés Rojas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0178498-1 y 001-0173231-1, con estudio profesional abierto en la calle Florence Terry núm. 13, enanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Australia González Jiménez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0121642-8, por sí y en representación del menor Michael Martínez González; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Rafael Luciano Pichardo y a la Lcda. Ana Évelin Luciano, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0170869-1 y 031-0141505-1, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Lluveres núm. 9, sector Gascue, Distrito Nacional, Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de reactivación de expediente, ejecución de sentencia núm. 1 de fecha 17 de julio de 1986 y ejecución de acto

transaccional de fecha 15 de marzo de 2006, incoada por Griselda Antonia Espinal Cepeda y Guillermo Martínez, en relación con la parcela núm. 102-A-4-A, Distrito Catastral núm. 3, resultando el solar núm. 5, manzana núm. 2552, Distrito Catastral núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional y la demanda incidental de fecha 20 de marzo de 2015, incoada por Australia González Jiménez, por ella y en representación del menor Michael Martínez González, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 1397-2017-S-00010, de fecha 12 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, PARCIALMENTE, las conclusiones de los señores Guillermo Martínez Cordero, señores Guillermo Martínez Gil, Yasser Guillermo Martínez Rivera, Persis Nathalie Martínez Rivera, sucesores del señor Guillermo Martínez Cordero, por intermedio de su abogada apoderada, licenciada Miguelina Saldaña Báez; y de la señora Australia González Jiménez, por intermedio de la licenciada Licda. Evelyn Luciano, por sí y por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, en consecuencia: a) CONFIRMA, parcialmente la Decisión No.1 de fecha 17 del mes de julio del año 1986, dictada por un juez del Tribunal Superior de Tierras en funciones de Jurisdicción Original, que guarda relación, entre otros, con el inmueble identificado como: Parcela No. 102-A-4-A, Distrito Catastral No.3 (Solar 5, manzana 2552, Distrito Catastral No.1, Distrito Nacional), resultantes de los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos dentro del ámbito de la Parcela No. 102-A-4-A, Distrito Catastral No.3, Distrito Nacional, con una porción de (456.65) metros cuadrados, a favor de la señora Griselda Antonia Espina Cepeda. b) ACOGE, el acto Transaccional de fecha 15 de marzo del año 2006, suscrito de una parte, la señora Griselda Antonia Espinal Cepeda, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cedula de identidad y electoral No.001-0022784-2, (vendedora), y de la otra parte el señor Guillermo Martínez Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cedula de identidad y electoral No.001-1464440-4, (comprador), mediante el cual se opera la transferencia del Solar 5, manzana No. 2552 del Distrito Catastral No.1, Distrito Nacional, con extensión superficial de 456.65 metros cuadrados, legalizadas las firmas por la Licda. Miguelina Saldaña Báez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional. c) DETERMINA, que los herederos del finado Guillermo Martínez Cordero, son sus cuatros (4) hijos de*

nombres: Guillermo Martínez Gil, Yasser Guillermo Martínez Rivera, Peris Nathalie Martínez Rivera y Michael Martínez González. d) **DECLARA:** Que el estado de copropiedad de los derechos consistentes en: inmueble identificado como Parcela No. 102-A-4-A, Distrito Catastral No.3 (Solar 5, manzana 2552, Distrito Catastral No.1, Distrito Nacional del plano particular), resultantes de los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, con una porción de (456.65) metros cuadrados, a favor de los señores Guillermo Martínez Cordero (fallecido) y la señora Australia González Jiménez, en función de la forma de adquisición de los derechos, conforme los motivos dados en esta sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA, el aspecto de la ejecución de los siguientes contratos: 1.- Contrato de Promesa de Venta suscrita entre el señor Guillermo Martínez Cordero y la Compañía C&E Presupuestos y Construcciones, C. por A. (Precon), de fecha 15 de marzo del año 2006; 2.- Contrato de Alquiler intervenido entre los señores Guillermo Martínez Cordero y Australia González Jiménez, y la Compañía C&E Presupuestos y Construcciones, C. Por A., (Precon), en relación con el Solar No.5 de la Manzana No.2552 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional y el apartamento 7-B de la Torre Diana, construida en el Solar No. 9 Manzana 2549 del D. C. No.1 de Distrito Nacional, ambos inmuebles ubicados en la calle Víctor Garrido Puello del Ensanche Evaristo Morales, legalizada las firmas por la Licda. Miguelina Saldaña, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, por las razones dadas en esta sentencia. **TERCERO:** ORDENA, a las partes interesadas, o la más diligente, contratar los servicios de un agrimensor para la presentación del Plano Definitivo de la parcela, de conformidad con la ley por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. **CUARTO** ORDENA, a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expedir el correspondiente Decreto de Registro de conformidad con la ley vigente al momento de la adquisición de los derechos, una vez aprobados y presentados los planos técnicos definitivos correspondientes. **QUINTO:** ORDENA, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: A) En lo relativo al Solar 5, manzana 2552, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional (plano particular dentro del ámbito de la Parcela No.102-A-4-A, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional), con una extensión superficial de 456.65 metros cuadrados, o el área que técnicamente resulte: 1.- EJECUTAR: El Decreto de Registro que sea expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras vinculándolo

a la parcela posicional que resulte en el plano técnico definitivo de conformidad con los nuevos parámetros técnicos de medición. 2.- EXPEDIR: El Certificado de Título que ampare el inmueble resultante, en la siguiente proporción: a) UN 50% de los derechos en partes iguales a favor de los sucesores de Guillermo Martínez Cordero, señores Guillermo Martínez Gil, Yasser Guillermo Martínez Rivera, Persis Nathalie Martínez Rivera, los tres primeros de generales desconocidas, y Michael Martínez González, menor de edad, representado por su madre Australia González Jiménez; b) UN 50% de los derechos a favor de la señora Australia González Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad No. 054-0121642-8. **SEXTO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, proceda a desglosar en manos de la Licdas. Miguelina Saldaña Báez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0178498-1, y la Licda. Ana Evelyn Luciano, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral No.031-0141505-, ó cualquier apoderado legal, según instancias de acuse de recibo y sus respectivas calidades, los contratos cuya ejecución se rechaza, descritos en el ordinal SEGUNDO, de esta sentencia. **SÉPTIMO:** ORDENA, al Registro de Títulos del Distrito Nacional requerir los documentos de identidad de los señores Guillermo Martínez Gil, Yasser Guillermo Martínez Rivera, Persis Nathalie Martínez Rivera, a fin de ejecución. **COMUNÍQUESE:** Al Registro de Títulos del Distrito Nacional (conjuntamente con el Decreto de Registro), para fines de ejecución; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de conocimiento, una vez esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a la Secretaría General para fines de publicidad y cumplimiento de lo ordenado, cuando corresponda (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en sus motivaciones aduce causales casacionales, tales como: violación a la ley, fallo *extra petita* y falta de motivos, que permiten a esta Tercera Sala examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus causales de casación la parte recurrente Compañía C&E Presupuestos y Construcciones, SRL., alega en esencia como agravios contra la sentencia impugnada, la violación al derecho de defensa y a la Ley núm. 1542-47 sobre Registro de Tierras, al no acoger el tribunal *a quo* la solicitud de apoderamiento de un juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer mediante un nuevo juicio todos los pedimentos nuevos suscitados en el proceso ante ellos y que sobrepasan su apoderamiento y el conocimiento del caso generado en primer grado mediante la decisión núm. 1, de fecha 17 de julio de 1986, que decidió sobre trabajos técnicos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos dentro de la parcela núm. 102-A-4-A, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, resultando el solar núm. 5, manzana núm. 2552, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, decisión objeto de la revisión establecida en la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, la cual establecía el doble grado para ser conocidos pedimentos nuevos, norma que fue violada por el tribunal *a quo*; que en ese orden, el tribunal *a quo* procedió a determinar los herederos de Guillermo Martínez, sin ser este un pedimento de las partes y sin estos haber cumplido con el procedimiento para tal fin, máxime cuando las mismas partes solicitaron el desglose de documentos, sin embargo, el tribunal *a quo* falló sobre este aspecto incurriendo con ello en un fallo *extra petita*; que además, el tribunal *a quo* no dio motivos suficientes ni coherentes para rechazar la solicitud de ejecución del “contrato de promesa de venta” de fecha 15 de marzo de 2006, suscrito entre Guillermo Martínez Cordero y la parte hoy recurrente Compañía C&E Presupuesto y Construcciones, SRL., limitándose el tribunal *a quo* a realizar una argumentación vaga y contradictoria.

10. En el desarrollo de los vicios descritos, se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos o de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia.

11. La valoración de las causales casacionales requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original mediante decisión núm. 1, de fecha 17 de julio de 1986, aprobó trabajos para saneamiento relativos a replanteo, deslinde, subdivisión y modificaciones de linderos dentro de la parcela en litis, solar 5, manzana núm. 2552, con área de 456.65m² adjudicado a favor de Griselda Antonia Espinal Cepeda; b) En ocasión de una solicitud de reactivación de expediente, con el objetivo de ejecutar la decisión núm. 1 de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original antes descrita y homologar el acto transaccional de fecha 15 de marzo de 2006, suscrito entre Griselda Antonia Espinal Cepeda y Guillermo Martínez Cordero, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de abril de 2006, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2017-S-00010, de fecha 12 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación, la cual acogió parcialmente los pedimentos de la parte hoy recurrente y confirmó en parte la sentencia de primer grado, rechazando la ejecución del contrato de Promesa de Venta suscrito entre Guillermo Martínez Cordero y Compañía C&E Presupuestos y Construcciones, SRL.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso, entre otros, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la competencia de este Tribunal para decidir el caso está consagrado en los artículos 124 al 127, de la Ley 1542 de Registro de Tierras vigente al momento de apoderarse este Tribunal Superior de Tierras, en nuestra facultad de revisión ya que el solar que nos ocupa no es objeto de recurso de apelación. Que en la especie, el expediente que nos ocupa ha sido instruido y tratado como un recurso de apelación, no obstante, en el mismo no existe tal recurso a cargo de ninguna de las partes con interés, por tanto, no existiendo recurso de apelación de lo que legamente se trata es de una revisión de oficio conforme manda la Ley 1542-47, que es la aplicable por virtud del tiempo procesal en que se dictó la sentencia analizada. Que en ese orden, establece la ley en sus artículo 18 y 124, en síntesis: *“Los tribunales Superiores de Tierras revisarán toda las órdenes, decisiones o fallos dictados por los jueces de Jurisdicción Original, dicha revisión será de oficio y puede comparecer cualquier interesado, salvo que*

el tribunal los límites". Que en consecuencia, todas las parte en este expediente tienen la calidad de interesados en la presente revisión conforme sus respectivos intereses" (sic).

13. En ese orden, el tribunal *a quo*, continúa exponiendo entre sus motivos, lo que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el caso de la especie, según se advierte del expediente, la sentencia trata de un proceso inicial de saneamiento denominado "replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos" el cual atrajo una serie de situaciones litigiosas y registrales sobre la Parcela 102-A-4-A, Distrito Catastral No. 3 (registrada y anulada por sentencia), y sus respectivas resultantes de los trabajos técnicos de subdivisión que no llegaron a culminar con la etapa judicial, encontrándose el tribunal apoderado del expediente completo recibiendo soluciones parciales debido a la diversidad de situaciones, pretensiones y titulares de alegados derechos, según la tipología de las discusiones suscitada en audiencias" (sic).

14. En cuanto a la violación a la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, relativa al alcance que tienen los jueces del Tribunal Superior de Tierras para decidir los diversos pedimentos planteados en su facultad como tribunal revisor conforme con lo que establecían los artículos 15, 18, 124 al 127 de la referida Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, ley mediante la cual fue decidido el presente caso analizado, se advierte que al conocer de los pedimentos formulados en el proceso de revisión de oficio realizados mediante audiencia pública y no ordenar un nuevo juicio según pretendía la parte recurrente, siguió el procedimiento fijado por la indicada ley; el tribunal *a quo*, contrario al criterio de la parte recurrente, no incurrió en una violación a la referida ley, ni sobrepasó sus facultades revisorías al decidir sobre el fondo de los pedimentos formulados sobre un caso que tiene como origen un saneamiento y el registro de derechos a favor de sus titulares.

15. Es oportuno señalar, además, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que: "El Tribunal puede ejercer su poder de revisión y puede confirmar, modificar o revocar las sentencias del Tribunal de Jurisdicción Original contrarias a los hechos y a la ley, sin que con ello incurra en violación alguna y sin necesidad de que se le haga ningún pedimento al respecto []"¹⁶⁵.

165 SCJ, Tercera Sala, sent. 3, 2 diciembre de 1998, BJ. 1057

16. El artículo 21 de la derogada Ley núm. 1542-47, por su parte establecía que: *siempre que se revoque el fallo, o sentencia de un Juez y se ordene un nuevo juicio, el Tribunal Superior podrá designar a uno de sus propios miembros o a cualquier otro Juez del Tribunal, para que conozca de dicho nuevo juicio.*

17. Los criterios arriba establecidos permiten concluir que el Tribunal Superior de Tierras, como tribunal revisor podía ponderar y conocer cualquier pedimento generado de la sentencia objeto de revisión que estimare conveniente, y solo daba lugar la celebración del nuevo juicio cuando dicho tribunal valore que la sentencia bajo análisis tiene vicios y fallas que requerían su revocación, que no es el caso, máxime cuando la naturaleza de la demanda tiene su origen en una aprobación de trabajos técnicos de saneamiento que no han sido impugnados y se procura el registro del inmueble a favor de su titular, por lo que el tribunal a quo actuó conforme con la norma que regía el presente caso, en consecuencia, procede por los motivos indicados desestimar el aspecto aquí analizado.

18. Para fundamentar su decisión, en cuanto al determinación de herederos, el tribunal *a quo* expuso entre otros motivos, lo que textualmente se transcribe a continuación:

“Que los señores Guillermo Martínez Gil, Yasser Guillermo Martínez Rivera y Persis Nathalie Martínez Rivera, y la señora Austria González Jiménez, por conducto de sus abogadas respectivas solicitan que sean determinados los herederos del señor Guillermo Martínez Cordero en virtud de que éste falleció durante el curso del proceso en fecha 05 de marzo del año 2014, en la ciudad de New York, según el acta de defunción No. 156-14-009550; que conforme las actas de nacimiento aportadas, dicho señor procreó 4 hijos de nombres Guillermo Martínez Gil, Yasser Guillermo Martínez Rivera, Persis Nathalie Martínez Rivera y Michael Martínez González; que según dispone el artículo 319 del Código Civil dominicano “*la filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil*”; que en consecuencia, ha quedado comprobado el hecho jurídico del fallecimiento del señor Guillermo Martínez Cordero, así como la filiación legal de sus continuadores jurídicos, lo cual procede declarar y acoger” (sic).

19. Por los hechos advertidos se comprueba, respecto del fallo *extra petita* aducido por la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* al

momento de declarar la determinación de herederos no incurrió en el vicio invocado, ya que no solo decidió en cuanto a este aspecto por pedimento de parte, sino que lo hizo sostenido de los documentos establecidos por la ley para su determinación y aprobación, en consecuencia, el vicio invocado de fallo *extra petita* carece de sustentación y base jurídica, por lo que el aspecto examinado se desestima.

20. Para fundamentar su decisión referente a la promesa de venta, el tribunal *a quo* expuso entre otros motivos, lo que textualmente se transcriben a continuación:

“Que tal y como se evidencia de los contratos antes descritos, existen diversas cláusulas y condiciones personales de cumplimiento que involucran directamente a los señores Guillermo Martínez Cordero y Australia González Jiménez, y la Compañía C&E Presupuestos y Construcciones, C. Por A. (PRECON), es decir, que amerita dilucidar si existe o no contrato definitivo, si se han dado o no las condiciones de ejecución, si alguna o ambas partes han dado cumplimiento estricto a lo pactado (en el caso del fallecido, sus continuadores jurídicos), sin embargo, el tribunal no ha sido puesto en condiciones de decidir al respecto porque las partes no han aportado los elementos probatorios suficientes, procediendo el rechazo de este aspecto” (sic).

21. De lo anterior se colige que el tribunal *a quo* estableció, en cuanto a la ejecución de transferencia a favor de la parte hoy recurrente Compañía C&E Presupuestos y Construcciones, SRL., sostenida en el contrato de promesa de venta de fecha 15 de marzo de 2006, suscrito entre el hoy *de cuius* Guillermo Martínez Cordero y la parte recurrente, legalizadas las firmas por la Lcda. Miguelina Saldaña Báez, notario público de los del número del Distrito Nacional, así como el contrato de alquiler de fecha 2 de julio de 2007, convenido entre Guillermo Martínez Cordero y Compañía C&E Presupuestos y Construcciones, SRL., legalizadas las firmas por la Lcda. Miguelina Saldaña Báez, notario público de los del número del Distrito Nacional, que esos contratos se celebraron bajo cláusulas y condiciones para su cumplimiento por ambas partes, las cuales se encuentran descritas en la sentencia hoy impugnada y de cuyo análisis el tribunal *a quo* no pudo inferir que las condiciones preestablecidas para la ejecución se habían cumplido, ya que no fueron presentadas las pruebas para verificar el cumplimiento de la obligación contraída entre ellos.

22. Como el contenido de toda sentencia se basta a sí mismo y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, a evidenciar lo invocado por ella en el entendido de que fueron aportados y satisfechas las condiciones y las obligaciones contraídas entre las partes a fin de ser ejecutable la promesa de venta de fecha 15 de marzo de 2006, contrario a lo aducido por el tribunal *a quo* en su decisión, cabe considerar como una verdad irrefutable lo señalado por la sentencia recurrida, en cuanto a que no puso en condiciones a dicho tribunal *a quo* para decidir la suerte del referido acto, y en vista de que la parte hoy recurrente se limita en su memorial en cuanto a este aspecto a denunciar contra la sentencia la falta de motivos y contradicción, vicios no evidenciados en la sentencia impugnada, procede en consecuencia, desestimar el aspecto analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía C&E Presupuesto Construcciones, SRL., contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00010, de fecha 12 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Luciano Pichardo y de la Lcda. Ana Évelin Luciano Luciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Lucas Domingo Evangelista Mendoza de León y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Rafael Polanco.
Recurridos:	José Arnaldo Blanco Domínguez y compartes.
Abogada:	Licda. Ana Mercedes García Collado.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Matilde Reina Estrella Capellán, Eufemia Antonia Estrella Capellán, Amalia Celidonia Mendoza Capellán y Lucas Domingo Evangelista de León, contra la sentencia

núm. 201700060, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Matilde Reina Estrella, Eufemia Antonia Estrella Capellán, Amalia Celidonia Mendoza Capellán y Lucas Domingo Evangelista Mendoza de León, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0000693-4, 032-000691-8, 032-0021274-8 y 032-0015405-6, quienes hacen formal elección de domicilio en el estudio de su representante legal, el Lcdo. Pedro Rafael Polanco, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0016002-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Morales Polanco & Asociados, ubicada en la calle Manuel Román núm. 32, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Pascual Alfonso Henríquez y Carlos Reyes, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0016180-4 y 032-0022513-8, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Ana Mercedes García Collado, dominicana, con estudio profesional abierto en la calle Alfredo Dejen núm. 7, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante resolución núm. 2863-2019, dictada en fecha 31 de julio de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte correcurrida José Arnaldo Blanco Domínguez, Juan María Cabrera y Dominga Martínez.

4. Mediante dictamen de fecha 20 septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución y demanda en reclamación sobre derechos sucesorales, incoada por los sucesores de Eleonora Martínez Vda. Capellán: Amalia Celia Celidonia Mendoza Capellán, Matilde Reina Estrella Capellán, Lucas Domingo Evangelista Mendoza de León y Eufemia Antonia Estrella Capellán, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 201500761, de fecha 27 de agosto del 2015, la cual acogió parcialmente la litis sobre derechos registrados, revocando en parte la resolución administrativa de fecha 17 de noviembre de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que determinó herederos y ordenó transferencia de la parcela núm. 412, Distrito Catastral núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros y canceló la constancia anotada que amparaba derechos dentro de la parcela en litis registrada a favor de María Mercedes Martínez y ordenó la emisión de otra a favor de la parte demandante.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Matilde Reina Estrella Capellán, Eufemia Antonia Estrella Capellán, Amalia Celidonia Mendoza Capellán y Lucas Domingo Evangelista Mendoza de León, mediante instancia de fecha 25 de noviembre de 2015, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700060, de fecha 28 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de noviembre del 2015, por los señores Matilda Reina Estrella Capellán, Eufenia Antonia Estrella Capellán, Amalia Celodinia Mendoza Capellán y Lucas Domingo E. Mendoza de León, representados por los licenciados José Whili Adames Adames, Miguelina A. Cruz Ferreira, Máxima Altagracia Guzmán y Cesarina Altagracia Toribio, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Confirma la sentencia No. 201500761 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, en*

fecha 27 de agosto del 2015, relativa a litis sobre derechos registrados dentro de la Parcela No.412, del Distrito Catastral No.4 del municipio de Tamboril, provincia Santiago. **TERCERO:** Ordena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho de la licenciada Ana Mercedes García Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y lo solicita al tribunal (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de la ley. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercero medio:** Falta en la motivación de la sentencia No. 201700060 evacuada por la 2da. Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por transgredir el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-98, al haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido por ley.

11. El anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008,

establece: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia [...]* (sic)

13. Del estudio del medio de inadmisión propuesto, se evidencia que mediante acto núm. 905/2017, de fecha 1° de junio de 2017, instrumentado por Manuel de Jesús Gómez, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de la parte hoy correcurrida Pascual Alfonso Henríquez y Carlos Reyes, fue notificada la sentencia objeto del presente recurso de casación a la parte hoy recurrente Matilde Reina Estrella Capellán, Eufemia Antonia Estrella Capellán, Amalia Celidonia Mendoza Capellán y Lucas Domingo E. Mendoza de León, en el domicilio de su elección ubicada en la oficina de sus representantes legales ante el tribunal *a quo* Lcdos. José Whili Adames, Miguelina A. Cruz Ferreira, Máxima Altagracia Guzmán y Cesarina Altagracia Toribio, ubicado en la avenida Las Carreras, módulo 3-4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, recibido el documento por Pura Gómez en calidad de secretaria.

14. A fin de verificar la efectividad del acto, se comprueba que en el tribunal *a quo* no se hizo constar el domicilio de la parte hoy recurrente, únicamente el domicilio de sus abogados constituidos ante dicho tribunal de alzada Lcdos. José Whili Adames Adames, Miguelina A. Cruz Ferreira, Máxima Altagracia Guzmán y Cesarina Altagracia Toribio, en el estudio profesional ubicado en la calle Padre Emiliano Tardif, apartamento 1-B, 2° nivel, edif. núm. 15, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, que es una dirección distinta a la indicada en el acto de notificación de sentencia núm. 905/2017, de fecha 1° de junio de 2017, analizado y sin que repose, en el expediente del presente recurso, elementos probatorios que validen la elección de domicilio y la dirección indicada en el referido acto.

15. De igual manera esta Tercera Sala observó, que en el presente expediente reposa el acto núm. 795-2017, de fecha 29 de julio de 2017, instrumentado por Diógenes Francisco Reyes, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la parte hoy recurrente Matilde Reina Estrella Capellán, Eufemia Antonia Estrella Capellán, Amalia Celidonia Mendoza Capellán y Lucas Domingo E. Mendoza de León, le notifica la sentencia objeto del presente recurso de casación a la parte hoy recurrida.

16. Los hechos comprobados permiten indicar que el acto núm. 905/2017, de fecha 1° de junio de 2017, instrumentado por Manuel de Jesús Gómez, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual la parte hoy correcurrida notificó la sentencia hoy impugnada, permite comprobar, de manera eficiente, que la parte hoy recurrente no fue notificada ni a persona ni en su domicilio, con el objetivo de poner a esta Tercera Sala en condiciones de comprobar que dicho acto cumplió con los criterios de legalidad y de garantías constitucionalmente protegidos; por lo que el acto tomado como punto de partida para el plazo en el que se debió recurrir en casación es el acto núm. 795-2017, de fecha 29 de julio de 2017, instrumentado por Diógenes Francisco Reyes, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y siendo el presente recurso de casación interpuesto en fecha 22 de agosto de 2017, fue realizado dentro del plazo establecido por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

17. Con base en las razones expuestas se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte correcurrida *y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.*

18. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, críticas y vicios sobre el acto de fecha 18 de agosto del año 1966, acto de notoriedad de Eleonora Vda. Capellán, así como sobre las transferencias realizadas a favor de María Mercedes Martínez y esta a su vez a Irene Mercedes Domínguez, relativos a una porción de 2,516m² dentro del inmueble en litis, atacados por la parte hoy recurrente como actos simulados por no contener las firmas de ellas y no ser el acto definitivo; asimismo, afirma que se verifica que el notario público J.A. Minaya, en el acto de fecha 18 de agosto del año 1966, indicó como testigos a Rafael Francisco y Miguel Muñoz Fernández, sin generales y números de cédulas falsas o ausencia de estas que demuestran que vendedores

y compradores son autores de falsedad o dolo en los actos cuestionados que dieron origen a derechos de terceros viciados en su totalidad.

19. La valoración del medio analizado pone en evidencia que la parte hoy recurrente sostiene la desnaturalización de los hechos de la causa contra la sentencia impugnada mediante la exposición de hechos imputados sobre actos y situaciones de la causa, sin indicar de qué forma el tribunal *a quo* desnaturalizó en su sentencia los hechos indicados.

20. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que: *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*¹⁶⁶; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*¹⁶⁷; que al exponer de manera imprecisa el vicio invocado y realizar solo una relación de hechos, impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ponderar el medio planteado, en consecuencia, debe ser desestimado.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de primer grado en su considerando al fondo de la sentencia núm. 201500762, estableció maniobras fraudulentas llevadas a cabo por María Mercedes Martínez e Irene Domínguez, declarándolas de mala fe y cancelando sus derechos registrados dentro de la parcela y ordenando su registro a favor de los sucesores de Eleonora Martínez Vda. Capellán; revoca parcialmente la resolución administrativa de fecha 17 de noviembre de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, sin analizar las secuelas directas del fraude, en violación al artículo 73 de la Constitución dominicana.

22. Del análisis del medio planteado se comprueba que la parte hoy recurrente sustenta el vicio en los motivos y el fallo dados por el juez de primer grado y no contra la sentencia núm. 201700060, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto del presente recurso de casación.

166 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio de 2012, BJ. 1220

167 SCJ Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

23. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Es inadmisble el recurso de casación en el que el recurrente no señala agravios contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia en primer grado. Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción*¹⁶⁸; en consecuencia, el presente medio debe ser declarado inadmisble.

24. Para apuntalar su tercer medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al establecer en la sentencia impugnada en casación que la parte hoy recurrente no demostró la mala fe de la parte hoy recurrida Pascual Alfonso Henríquez y Carlos Reyes, inobservando las pruebas presentadas, que evidencian que son actos fraudulentos, así como los vicios en el acto de venta de fecha 23 de julio de 1997, mediante el cual Irene Mercedes Domínguez de Blanco, vendió a los recurridos Pascual Alfonso Henríquez y Carlos Reyes, entre los que se encuentra que en el acto indicado no consta la cédula de identidad de la vendedora Irene Mercedes Domínguez de Blanco, que el señor Jose A. Blanco aparece firmando el acto traslativo, habiendo fallecido hace 6 meses y 15 días, según acta de defunción núm. 00008, de fecha 21 de julio de 2015, registrada en el libro núm. 0001-97, folio núm. 0008, así como tampoco coincide su cédula de identidad y electoral; que Carlos Reyes utiliza un documento de identidad falso porque la cédula que aparece en el acto atacado pertenece a Carlos Ezaquiel Reyes Cruz y que al comparar las firmas de estos son diferentes; por último indica que el nombre de Pascual Alfonso Henríquez fue colocado con letras diferentes escritas a máquina que sale de los márgenes del acto de venta indicado y la descripción del certificado de título que justifica los derechos de la vendedora Irene Mercedes Domínguez de Blanco, colocado en el acto de venta argüido, no existe, sin embargo, el tribunal *a quo* se enfocó más en presunciones falsas al admitir un testimonio improcedente de los hoy recurridos basado en la ocupación del inmueble y no en las pruebas legales presentadas.

168 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre de 2010, BJ. 1198

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que tal como fue comprobado por el Tribunal de Jurisdicción Original, la resolución de fecha 17 de noviembre del 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que determinó herederos y ordenó transferencia, respecto de los bienes relictos por la señora Eleonora Martínez Vda. Capellán y relativo a la Parcela No. 412 del Distrito Catastral No.4 del municipio de Tamboril, provincia Santiago, con una extensión superficial de 5,308 metros cuadrados y que ordenó el registro de la misma en la siguiente forma y proporción: a) 2,792 metros cuadrados a favor de María Mercedes Martínez y b) 2,516 metros cuadrados a favor de Irene Mercedes Domínguez de Blanco, se obtuvo con la utilización de maniobras fraudulentas e identidades falsas, toda vez que los números de cédula de identidad atribuidos a los declarados sucesores y vendedores, son de personas distintas de éstos, o lo que es lo mismo se usurpó la identidad de otras personas; que de igual manera, la declaración de defunción de la citada finada fue falseada, al declarar que había fallecido en el año 1963, cuando en el acta de defunción se comprueba que había fallecido el 6 de septiembre de 1950, de igual manera para la obtención del certificado de títulos por pérdida se hizo a nombre de la propietaria fallecida, por lo que los adquirentes en virtud de dicha resolución no pueden ser considerados de buena fe. Sin embargo, el tribunal a-quo rechazó la demanda en contra de los señores Pascual Alfonso Henríquez y Carlos Reyes, quienes compraron el 23 de julio de 1997, los derechos ya registrados a favor de Irene Mercedes Domínguez, por no existir prueba de la mala fe de dichos adquirentes (sic).

26. Por otra parte, el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión también expone los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en esta instancia de apelación los recurrentes no han probado la mala fe de los señores Pascual Alfonso Henríquez y Carlos Reyes, quienes compraron sus derecho a la vista de una constancia anotada a favor de su vendedora señora Irene Mercedes Domínguez y registraron sus derechos sin encontrar ningún tipo de advertencia u oposición de que los derechos de su causante tenían un origen irregular y que según las declaraciones de la abogada de dichos señores, estos ocupan sus derechos donde funcionó por mucho tiempo una fábrica de galletas conocidas como Ban Ban,

sin que esto fuese contra dicho por los recurrentes [...] Que como en el presente caso se demuestra que los señores Pascual Alfonso Henríquez y Carlos Reyes compraron este inmueble a la vista de un certificado de título sin oposición a transferencia y sin que se haya probado que tenían conocimiento de los vicios de los derechos de su vendedor, procede rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida” (sic).

27. De la valoración del medio analizado y de los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada se evidencia, que el tribunal *a quo* procedió, en virtud de su soberano poder de apreciación, a valorar la eficacia de los medios de pruebas tendentes a evidenciar la mala fe de los compradores Carlos Reyes y Pascual Henríquez Cabrera, concluyendo que no había evidencia que demostrara que los compradores tenían conocimiento de que los derechos de su vendedora habían sido obtenidos de manera fraudulenta; comprobó además, que ellos ocupan el inmueble adquirido, es decir, el tribunal *a quo* evidenció que ellos con posterioridad a la venta actuaron como verdaderos propietarios al ocupar el inmueble adquirido por venta, hecho que no fue refutado de manera eficiente a través de elementos probatorios por la parte hoy recurrente en casación.

28. Esta Tercera Sala ha establecido como jurisprudencia constante: *Los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la audición de testigos, así como cuáles medios de prueba admiten a fin de hacer su valoración y emitir su fallo (...)*¹⁶⁹.

29. Basado en el criterio antes expuesto, también se ha establecido que: *La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*¹⁷⁰.

30. En esa línea argumentativa esta Tercera Sala comprueba además, que si bien la parte hoy recurrente sostiene vicios contra el acto de venta de fecha 23 de julio de 1997, mediante el cual Irene Mercedes Domínguez de Blanco, vendió a los correcurridos Pascual Alfonso Henríquez y Carlos Reyes, no depositó el documento cuestionado ni sus alegatos permiten

169 SCJ, Tercera Sala, sent. 80, 30 de mayo 2012, BJ. 1218

170 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230

comprobar que los compradores formaron parte de las maniobras fraudulentas o tenía estos conocimiento, con el objetivo de sacar del patrimonio de los sucesores de Eleonora Martínez Vda. Capellán el inmueble en litis y obtener su propiedad.

31. En ese orden, se ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *No basta con probar la irregularidad del título del vendedor para anular el traspaso hecho a favor del comprador de un inmueble registrado, sino que es necesario probar la mala fe del adquirente*¹⁷¹; criterios estos que permiten a esta Tercera Sala comprobar que la sentencia objeto del presente recurso se encuentra ajustada y conforme al derecho, estableciendo en la misma motivos suficientes que sustentan lo decidido; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

32. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en sus puntos propuestos y cuando estos han sido declarados en defecto, situaciones que se evidencian en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Matilde Reina Estrella, Eufemia Antonia Estrella Capellán, Amalia Celidonia Mendoza Capellán y Lucas Domingo Evangelista de León, contra la sentencia núm. 201700060, de fecha 28 de abril 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

171 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 11 de septiembre de 2013, B.J. 1234, sent. núm. 75, 26 de marzo de 2013, B.J. 1228 y sent. núm. 57, 28 de marzo de 2012, B.J. 1216

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 15 de noviembre del 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Paulino Javier Medina y compartes.
Abogados:	Lic. Santo Isabel Vizcaíno Laurencio y Licda. Ángela de León.
Recurridos:	Domingo de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Santiago Piña Reyes y Santiago Piña Escalante.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Paulino Javier Medina, Pascacio Javier Medina, Jesusito Medina, Marcos Javier Medina,

Santiago Javier Medina, Hivalia Medina, Diosmari Javier Medina, Isidro Medina, Sendo Javier Medina y Angelita Medina, contra la sentencia núm. 20170235, de fecha 15 de noviembre del 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Paulino Javier Medina, Pascacio Javier Medina, Jesusito Medina, Marcos Javier Medina, Santiago Javier Medina, Hivalia Medina, Diosmari Javier Medina, Isidro Medina, Sendo Javier Medina y Angelita Medina, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0015909-7, 001-0873374-2, 001-0649741-5, 001-0288598-5, 001-0408340-7, 065-0015970-9, 065-0022676-3, 001-0873370-0, 001-1323715-0 y 065-0015947-7, domiciliados y residentes en el paraje El Cuerno, sección Juana Vicenta, municipio y provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Santo Isabel Vizcaíno Laurencio y Ángela de León, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0588930-7 y 001-1207697-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 74, 2° nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Domingo de los Santos, Julián Fermín Hidalgo, Iselmo Ista Medina Pérez, Andrés Medina, Elías de los Santos Hernández y Viuda Medina Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0015779-4, 065-0023078-1, 065-0008097-0, 065-0025619-0, 065-0008167-1 y 001-0064323-8, domiciliados y residentes en el paraje El Cuerno, sección Juana Vicenta, municipio y provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Santiago Piña Reyes y Santiago Piña Escalante, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0001515-8 y 402-2016693-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 96, edif. Remax Premium, *suite* 303, 3° nivel, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual modo la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril del 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Lidia Deogracia Rodríguez y Eliseo Deogracia, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0016031-9 y 065-00048662-1, domiciliados y residentes en el paraje El Cuerno, sección Juana Vicenta, municipio y provincia Samaná; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo Calcaño de Jesús y Casimiro Jiménez Jones, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0036860-7 y 065-0002736-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle María Trinidad Sánchez núm. 7, 2do piso, edif. de María, municipio y provincia Samaná.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión del recurso de revisión por causa de fraude contra la sentencia de saneamiento núm. 10, de fecha 21 de julio de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, interpuesto por la parte hoy correcurrida Domingo de los Santos, Julián Fermín Hidalgo, Iselmo Ista Medina Pérez, Andrés Medina, Elías de los Santos Hernández y Viuda Medina Castillo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2017-0235, de fecha 15 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto por los SRES. DOMINGO DE LOS SANTOS, JULIÁN FERMÍN HIDALGO, ISELMO ISTA MEDINA PÉREZ, ANDRÉS MEDINA, ELÍAS DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ y VIUDA MEDINA CASTILLO, interpuesto el diez (10) de Febrero del dos mil diecisiete (2017), vía su Abogado, LICDO.*

SANTIAGO PIÑA ESCALANTE, en relación con la Parcela 3627, del Distrito Catastral 7 de Samaná. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones al fondo expuestas por los demandantes vía su Abogado en la Audiencia de fecha veintiséis (26) de Septiembre del dos mil diecisiete (2017), por las razones que anteceden. **TERCERO:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la demanda en intervención involuntaria, interpuesta el veintitrés (23) de Marzo del dos mil diecisiete (2017), por los SRES. LIDIA DEOGRACIA y ELISEO DEOGRACIA, a través de su abogado, LICDO. EDUARDO DE JESÚS CALCAÑO, por los motivos dados. **CUARTO:** Acoge las conclusiones al fondo expuestas por los intervinientes, por las razones antes dichas. **QUINTO:** Rechaza las conclusiones al fondo emitidas por los sucesores de JUAN JAVIER MIGUEL PAULINO, SRES. MARTÍN, JESÚS JAVIER y Compartes, por los motivos precedentes. **SEXTO:** Condena a la parte demandada, Sucesores de JUAN JAVIER MIGUEL PAULINO, SRES. MARTIN, JESÚS JAVIER y Compartes, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor del LICDO. SANTIAGO PIÑA ESCALANTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras, remitir el presente expediente completo, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, a fin de que celebre un nuevo saneamiento de la Parcela indicada, anexando la presente decisión. **OCTAVO:** Declara nula y sin ningún efecto ni valor jurídico la decisión No. diez (10), relativa a Saneamiento de la Parcela 3627, del Distrito Catastral 7 de Samaná, dada en fecha veintiún (21) de Julio del año dos mil seis (2006), revisada y aprobada por éste Tribunal Superior de Tierras el catorce (14) de Diciembre del dos mil seis (2006), por las razones antes expuestas (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia ningún medio de casación, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Del contenido del memorial de casación se extrae que la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación al artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al artículo 126 de los Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y la Constitución, al acoger como bueno y válido el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto 11 años después de dictada sentencia núm. 10 de fecha 7 de julio de 2006, que ordenó el saneamiento de la parcela objeto de la presente litis a favor de su causante el de cuius Juan Javier Miguel, en violación al plazo de 1 año establecido en el artículo 31 párrafos 1 y 2 y del referido artículo 86 antes descrito, y conociendo la acción recursiva bajo el amparo de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, cuando el saneamiento y la sentencia atacada fue fallada en virtud de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, vigente en ese momento; en ese orden expone además la parte recurrente, que el tribunal a quo para fundamentar su decisión se apoyó de supuestas comunicaciones otorgadas por alcaldes pedáneos que no se encuentran certificadas por el ayuntamiento al que pertenecen dichos alcaldes, careciendo estas de veracidad.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben textualmente como sigue:

“De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, así como la medida de instrucción consistente en informativo testimonial se evidencian los hechos siguientes: En fecha veintiuno (21) de Julio del dos mil seis (2006), fue emitida la decisión No. diez (10), en virtud de Saneamiento de la Parcela 3627 del Distrito Catastral No.7 de Samaná, por el Tribunal de Tierras de ese Municipio y Provincia, en la cual resultaron como adjudicatarios el SR. JUAN JAVIER MIGUEL, con una superficie de 04Has., 54As., 36Cas., y los DRES. ARIDIO ANTONIO GUZMÁN ROSARIO, ESTEBAN CARABALLO ORAN y RAMÓN FERNÁNDEZ, con un área de 00Has., 64As., 91 Cas., de lo que resulta que la Parcela en cuestión tiene una superficie total de 06Has., 49As., 09 Cas., decisión que fue emitida al amparo legal de la antigua Ley de Tierras 1542 de 1947, y la misma no

ha sido ejecutada por Registro de Títulos de Samaná, lo que se sustenta en oficio de dichos departamento registral, emitido el primero (1ro) de Marzo del dos mil diecisiete (2017), de lo que se interpreta que es un expediente de liquidación y por tanto debe completarse el procedimiento para llevarse a cabo la etapa registral; no siendo óbice para que se interponga el recurso de revisión por causa de fraude que nos apodera” (sic).

12. Por otra parte, sigue exponiendo el tribunal *a quo* entre sus motivos, lo que a seguidas se transcribe:

“También compareció el SR. ELADIO DRULLAR MEDINA, quien es el alcalde actual, quien informó que conoce a todo el mundo ahí y que los señores demandantes están poseyendo más o menos de cuarenta (40) a cuarenta y cinco (45) años, de cuyas informaciones éste Tribunal al hacer acopio de ellas le otorga carácter de veracidad y aunado a lo comprobado en cuanto a la ubicación que expresa el plano general indicado, arriba a la conclusión de que el saneamiento de la Parcela en cuestión se hizo con reticencia y ocultamiento de informaciones que tocan el estado de hecho que configura el elemento más importante del saneamiento, como lo es la posesión, caracterizada de manera pública, notoria, pacífica e ininterrumpida y con el tiempo requerido por la Ley para prescribir y además al no participársele a los colindantes del inmueble, así como a los que se encuentran dentro del mismo, tal y como ha sido expuesto por los testigos escuchados, nos hace arriba con sobradas razones a la conclusión de que dicho saneamiento debe ser anulado y de esa manera darle la oportunidad a todos los poseyentes de que establezcan con claridad la porción poseída y dentro del marco legal invocar sus reclamaciones, bajo toda libertad de pruebas y el derecho que le confieren la Constitución y las leyes” (sic).

13. La valoración de los agravios analizados y los motivos que sustentan la sentencia impugnada revelan, que la crítica realizada contra la sentencia impugnada versa, de manera principal, sobre violación al plazo de un año que tienen las partes interesadas para recurrir contra una sentencia que ordenó saneamiento.

14. En esa línea argumentativa, la base legal de la revisión por causa de fraude la encontramos en los artículos 86 al 88 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y en los artículos 199 y 200 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; en tal

sentido, el artículo 86 de la Ley, en sus párrafos I y II, establece lo siguiente: *Párrafo I.- Toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el certificado de título correspondiente. Párrafo II.- Se puede interponer este recurso a partir de publicada la sentencia y hasta transcurrido un (1) año de la emisión del primer Certificado de Título.*

15. De una correcta interpretación del artículo y los párrafos referidos se comprueba, que el plazo de un año para recurrir en revisión por causa de fraude inicia una vez expedido el certificado de título que avala los derechos registrados en ocasión de un saneamiento; basado en el referido criterio esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias de saneamiento dictadas por el Tribunal de Tierras, después de un año de transcrito el correspondiente Decreto de Registro adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las cuestiones en ellas resueltas no pueden ser alteradas por recurso alguno; que durante el curso del proceso de saneamiento de un inmueble la ley ofrece la más amplia oportunidad a todos cuantos creen tener algún derecho para reclamarlo ante el tribunal, a fin de que todos los intereses encontrados sean resueltos por el mismo; que aún después de realizado el primer registro la ley brinda nuevas oportunidades, organizando una acción excepcional de Revisión por Causa de Fraude que puede ser intentada no más de un año después de la transcripción del Decreto de Registro [...]*¹⁷².

16. Las sentencias de saneamiento adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada una vez haya vencido el plazo de un año luego de su inscripción ante el registro de títulos correspondiente, situación que no se presenta en el presente caso, ya que el tribunal *a quo* advirtió que dicha sentencia no se encuentra ejecutada, es decir, no se había inscrito el decreto registro ni se expidió el certificado de título resultante de este de conformidad con la certificación expedida por el Registro de Títulos de fecha 1° de marzo de 2017, hecho que le permitió al tribunal *a quo* determinar que no existía impedimento legal para conocer de la revisión por causa de fraude, lo que permite comprobar que carece de sustentación

172 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 17 de julio de 2013, BJ. 1232

jurídica la alegada violación al artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

17. En cuanto a la aplicación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, si bien, la parte hoy recurrente en su pedimentos y argumentos se contradice al alegar una violación a ella y luego indicar que la Ley aplicable al presente caso es la antigua Ley núm. 1542-47, por haber sido fallada la sentencia en saneamiento hoy atacada, bajo el amparo de la antigua ley antes señalada, se hace necesario indicar, como se ha hecho de manera constante por esta Tercera Sala, que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, es una ley procesal de aplicación inmediata, es por ello que cualquier acción recursiva incoada al momento de su vigencia ha de conocerse bajo el amparo de la referida ley, hecho que se comprueba que se realizó al momento de llevar el proceso de revisión por causa de fraude.

18. Asimismo, es bueno establecer además, que la resolución núm. 43-2007, de fecha 1° de febrero de 2007, sobre medidas anticipadas, estableció en su numeral quinto lo siguiente: Dispone que los recursos incoados contra una Sentencia dictada por cualquier Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, con posterioridad a la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se interpondrán, instruirán y fallarán conforme a las disposiciones de la referida ley y las normas complementarias establecidas en sus Reglamentos; por lo que al conocer el recurso extraordinario de revisión por causa de fraude bajo el procedimiento instituido por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el tribunal a quo actuó conforme a la norma establecida por la ley y la Constitución.

19. En cuanto a los motivos y documentos que sustentan la decisión tomada por los jueces de alzada, se comprueba que ante ellos fueron presentados documentos y testimonios que permitieron comprobar que al momento de realizar la reclamación en saneamiento fueron omitidas otras posesiones a favor de otras personas en el inmueble a sanear, lo que les impidió invocar sus reclamaciones a fin de que cada ocupante tuviera la oportunidad de presentar sus pruebas en el interés de obtener posibles derechos a registrar dentro del inmueble objeto de reclamación.

20. En casos similares esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante: *que si bien es cierto que las sentencias dictadas en un saneamiento conducido según las disposiciones de la Ley de Registro*

de Tierras, ordenan el registro del derecho de propiedad del terreno objeto del proceso de saneamiento a favor del reclamante que durante el mismo ha demostrado en principio reunir las condiciones que establece la ley para que le sea adjudicado, ello no es óbice para que dentro del año que establece la misma ley, contado a partir de la transcripción del decreto de registro, se ejerza la acción en revisión por causa de fraude, la que también organiza la ley, como una exigencia útil para que los que concurrieron a un saneamiento no realicen actuaciones y maniobras que pueden impedir al tribunal conocer de la existencia de otros derechos o situaciones a favor de otras personas, que por cualquier razón no asistieron al saneamiento del terreno, como ocurrió en la especie; que los elementos que caracterizan el fraude, y su intención, son evidentemente de hecho, cuya apreciación como se ha expresado antes, escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que no se ha probado se incurriera en el caso ocurrente¹⁷³ (sic).

21. Basado en los criterios ante indicados, los alegatos y vicios invocados en el presente memorial de casación carecen de fundamento jurídico, en consecuencia, proceden ser desestimados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paulino Javier Medina, Pascacio Javier Medina, Jesusito Medina, Marcos Javier Medina, Santiago Javier Medina, Hivalia Medina, Diosmari Javier Medina, Isidro Medina, Sendo Javier Medina y Angelita Medina, contra la sentencia núm. 20170235, de fecha 15 de noviembre del 2017, dictada por el

173 SCJ, Tercer Sala, sent. núm. 46, junio 1998, BJ. 1051

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Santiago Piña Reyes, Santiago Piña Escalante, Eduardo Calcaño de Jesús y Casimiro Jiménez Jones, abogados de las partes correcurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisca Matilde Altagracia Sosa.
Abogados:	Lic. José Manuel Páez Gómez y Licda. Clara María Martínez Ruiz.
Recurridos:	Roberto Valdez Peguero y compartes.
Abogadas:	Licdas. Lisset Virginia Rosario Santos y Yunnery Margarita Guerrero Araujo.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisca Matilde Altagracia Sosa, contra la sentencia núm. 1398-2019-I-00098, de fecha

28 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre del 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Francisca Matilde Altagracia Sosa, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1485473-0, domiciliada y residente en la calle Nicolás Ureña de Mendoza núm. 107, edif. Neyla Michel apto. (A-1), Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Páez Gómez y Clara María Martínez Ruiz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058159-4 y 224-0052801-8, con estudio profesional abierto en el bufete “Páez-Mueses-Castillo”, ubicado en la calle San Francisco de Macorís núm. 99, edif. Tejeda II, *suite* A-1 y D-1, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Pasquale Teora, italiano, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1452778-1, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez, plaza Gascue, apto. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Lisset Virginia Rosario Santos y Yunnery Margarita Guerrero Araujo, dominicanas, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057736-0 y 001-1712004-8, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle “B” núm. 15, urbanización Apolo II, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Robert Valdez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2062878-4, domiciliado y residente en la calle 26, núm. 15-A, 2° nivel, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Antonio Báez y Uranio Mora, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 083-0001358-1 y 001-1064756-7, con estudio profesional, abierto en común,

en la oficina de abogados “Tibrei & Asociados”, ubicada en la avenida Charles de Gaulle núm. 20, Residencial Miami, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de deslinde dentro de las parcelas núms. 105-C y 105-C-24, Distrito Catastral núm. 24, Distrito Nacional, incoada por Francisca Matilde Altagracia Sosa, la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20154462, de fecha 20 de agosto de 2015, que rechazó, en cuanto al fondo, las conclusiones expuestas por la parte demandante Francisca Matilde Altagracia Sosa, por falta de pruebas.

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Francisca Matilde Altagracia Sosa, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-I-00098, de fecha 28 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de julio de 2017 por la señora Francisca Matilde Altagracia Sosa, contra la sentencia 20154462, de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la Litis Sobre Derechos Registrados, tendente a nulidad de deslinde, interpuesta por ella, que tiene como objeto el inmueble: parcelas 105-C-24 y 105-C, Distrito Catastral núm. 04 del Distrito Nacional, según las razones dadas precedentemente.* **SEGUNDO:** *COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, Alguacil de Estrados de*

este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta decisión a cargo de las parte con interés (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Violación al artículo 466, 474, del código de procedimiento civil; 69 de la Constitución de la República; Artículo 81 del reglamento para los tribunales Superior de Tierras y Jurisdicción Original; Violación al Artículo 65, al 68 del código de Procedimiento civil, Violación al debido proceso de ley al permitir la intervención voluntaria en un proceso en fase de apelación contrario a las normas procesales. **Segundo medio:** Violación al artículo 69, ordinal 10, de la Constitución de la República” (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al admitirse la intervención en grado de apelación, contrario a las normas procesales establecidas en los artículos 466 y 474 del Código de Procedimiento Civil, a favor de un interviniente contra quien no fue incoada demanda alguna, admitiendo además, un medio de inadmisión mediante un acto de notificación que no cumple con las formalidades de ley, vulnerando la tutela judicial efectiva y el debido proceso en contra de la parte hoy recurrente.

11. Para fundamentar su decisión, en cuanto al medio de inadmisión planteado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que ha sido juzgado que lo primero que están llamados a revisar los tribunales de alzada, es la regularidad del trámite de la apelación, y más aun habiendo sido este contradicho en la audiencia de fecha 05 de junio de 2019, por la parte recurrida señor Roberto Valdez, por intermedio de sus abogados Lic. José Antonio Báez, por sí y el Lic. Uranio Mora, quienes concluyeron solicitando que se declara inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo [...] Que el recurso resulta extemporáneo y violatorio al plazo prefijado, para el ejercicio de las vías recursivas, en este plano y posterior a la revisión de la norma y el faro jurisprudencial al efecto, así como la línea doctrinal que valora la utilidad del respeto a dicha disposición, en el entendido de que su ejercicio es de orden público, debiendo verificar incluso de forma oficiosa, conforme mandato de los artículos 44 al 47 de la Ley 834, combinado con el 62 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que, de igual modo, el artículo 195 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, manda a los tribunales de segundo grado a revisar, tanto la forma como el fondo de los recursos de apelación sometidos a su escrutinio. En esa tesitura, examinamos que la sentencia recurrida fue regularmente notificada mediante acto núm. 819/2015, de fecha 04 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con traslado al apartamento A-1, del edificio Neyla Michelle, marcado con el número 103, ubicado en la calle Nicolás Ureña de Mendoza, en el sector Los prados, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entregado en manos de Nelsido Ozorio, empleado de seguridad de la requerida, acto registrado en el Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 22 de diciembre de 2015; el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de julio de 2017, por la señora Francisca Matilde Altagracia Sosa por intermedio de su abogado Lic. José Manuel Páez Gómez, luego de evaluar los actos procesales, verificado que la apelación resultó interpuesta fuera del plazo de treinta días que dispone la norma, procedemos a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de julio de 2017, por la señora Francisca Matilde Altagracia Sosa, representada por el Lic. José Manuel Páez Gómez, contra la Sentencia núm. 20154462, de fecha 20 de agosto de 2015, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de la Jurisdicción del Distrito Nacional, que tiene como objeto el inmueble: Parcelas núm.

105-C-24 y 105-C, del Distrito Catastral Núm. 04, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo indicado en la ley tal y como se hará en el dispositivo de la sentencia” (sic).

12. La valoración de los medios de casación planteados y de la sentencia impugnada nos permite comprobar, que los argumentos de la parte hoy recurrente se sustentan en críticas contra la intervención voluntaria de Pasquale Teora, cuya intervención no fue valorada por el tribunal *a quo*, dado que este procedió, conforme establece la ley, a conocer, en primer término, el medio de inadmisión planteado por violación al plazo prefijado, medio que fue acogido, impidiendo el conocimiento del fondo del recurso de apelación; en ese orden, la parte hoy recurrente hace afirmaciones sobre verificaciones que no fueron valoradas por el tribunal *a quo* y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, y en virtud de lo que establece el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, no puede valorar situaciones que no fueron conocidas por los jueces del fondo.

13. En esa línea argumentativa, la parte recurrente alega en su memorial de casación, vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, al declarar el tribunal *a quo* la inadmisibilidad del recurso de apelación, en virtud del acto de notificación de la parte interviniente, el cual no cumple con las formalidades de la ley, sin embargo, el acto hoy atacado como irregular núm. 819-15, de fecha 4 de diciembre de 2015, del ministerial Pedro Junio Medina Mata, en virtud del cual se notificó la sentencia de primer grado y fue tomado como punto de partida para hacer correr el plazo para recurrir en apelación y con este declarar inadmisibile la acción recursiva, fue valorado y revisado, de manera exhaustiva, por el tribunal *a quo* con el objetivo de determinar su eficacia y cuya irregularidad invocada por la parte hoy recurrente no puede ser valorada ya que no fue planteada ante el tribunal de alzada, máxime cuando tampoco la parte hoy recurrente identificó ni explicó en qué consistía, en consecuencia, los hechos indicados impiden a esta Tercera Sala verificar los vicios invocados.

14. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisca Matilde Altagracia Sosa, contra la sentencia núm. 1398-2019-I-00098, de fecha 28 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Lisset Virginia Rosario Santos, Yunnery Margarita Guerrero Araujo, José Antonio Báez y Uranio Mora, abogados de las partes correcurridas, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico n. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de marzo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ylce María Cornielle Herrera.
Abogados:	Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez y Licda. Bianca Sofía Thomas Linares.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ylce María Cornielle Herrera, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00038, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ylce María Cornielle Herrera, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081642-8, domiciliada y residente en la intersección formada por las calles Francisco Jacinto Peynado y Arzobispo Portes núm. 60, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez y a la Lcda. Bianca Sofía Thomas Linares, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066200-6 y 001-1625589-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Pablo Pumarol núm. 5, edif. Shipack, local 2-A, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Daniel Guerrero Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0546572-8, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 27, residencial Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ysabel A. Mateo Ávila, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148317-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Mercedes Amiama Blandino y Clara Celia Pardo y de Marchena (Cusa), núm. 52, plaza Raúl Antonio, *suite* 206, urbanización San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por haberse inhibido, por haber conformado la terna que emitió la sentencia impugnada, según acta de fecha 14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrado en nulidad de trabajos técnicos de deslinde incoada por Daniel Guerrero Martínez, practicados en el ámbito de la parcela núm. 412-POR-A-1, Distrito Catastral núm. 10, municipio y provincia San Cristóbal, de los que resultó la parcela núm. 412-Porc-A-1-06-20986, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992016000505, de fecha 29 de julio de 2016, que rechazó la demanda original.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Daniel Guerrero Martínez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00038, de fecha 21 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Guerrero Martínez, por intermedio de su abogada, la Licda. Ysabel Mateo Ávila en contra de la sentencia Núm. 02992016000505, de fecha 29 de julio del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Revoca la sentencia Núm. 02992016000505 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal en fecha 29 de julio del año 2016, en atención a los motivos de esta sentencia y, en consecuencia: **TERCERO:** Declara la nulidad de los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Máximo Ayala Pérez, aprobados por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de mayo del año 2008 y los cuales dieron como resultado la parcela Núm. 412-Porc.-A.-1.-006.20986 del Distrito Catastral Núm. 10 de San Cristóbal. **CUARTO:** Ordena al Registro de Títulos correspondiente realizar las siguientes actuaciones: 1. Cancelar, el Certificado de Título Núm. 2008-000182 que ampara los trabajos de deslinde realizados en la parcela Núm. 412-POR-A-1 del Distrito Catastral Núm. 10, resultando la parcela Núm. 412-POR-A-1-06.20986, a nombre de la señora Ylce María Cornielle Herrera. 2. Expedir, una nueva constancia anotada que ampare los derechos de propiedad de la señora Ylce María Cornielle Herrera, en relación a una porción de terreno de 7,656.43 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela Núm. 412-Porc.-A-1 del Distrito Catastral Núm. 10 de San Cristóbal. 3. Mantener cualquier otra*

carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. QUINTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Ysabel Mateo Ávila, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al artículo 130 de la Ley de Registro Inmobiliario. Violación a los artículos 51, 51.1 y, 69, y 110 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibles el acto de alguacil núm. 802/2019, de fecha 8 de julio de 2019, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, por haber notificado a la abogada constituida por la actual parte recurrida y no a su persona ni en su domicilio; por lo que no puede ser tomada como válida al momento de computar el plazo para interponer el recurso de casación. Ante la irregularidad del acto, la parte hoy recurrida Daniel Guerrero Martínez procedió a notificar a todas las

partes involucradas la sentencia recurrida mediante el acto núm. 848/19, de fecha 31 de julio de 2019; siendo esta última diligencia procesal la que debe tomarse como referente al momento de computar el plazo para recurrir en casación.

11. Ciertamente, tal como plantea la parte recurrida, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

12. Es preciso resaltar que, técnicamente no se trata de un medio de inadmisión sino de una excepción de nulidad por vicio de forma supeditada a la prueba de un agravio.

13. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia verifica que no se violó la Ley de Procedimiento de Casación, por cuanto la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrida en el domicilio de su elección; esto es, en el estudio profesional de su abogada constituida la Lcda. Isabel Mateo Ávila, quien también le representada esta instancia; por cuanto el hecho de no ser notificado en persona no impidió que depositara su memorial de defensa en tiempo oportuno y produjera sus conclusiones en la audiencia celebrada fijada para conocer el recurso en fecha 11 de marzo de 2020; máxime cuando ha indicado que la alegada deficiencia del acto fue suplida con una nueva notificación de la sentencia impugnada a su requerimiento en fecha 31 de julio de 2019; que en el entendido de que se tomase como inexistente la primera notificación y fuera a computarse el plazo con base en la última notificación, podría constatarse que el memorial de casación fue depositado en fecha 7 de agosto de 2019 y el plazo para interponerlo vencía el 2 de septiembre de 2019, de lo cual se colige que de todos modos que fue interpuesto oportunamente.

14. En esas atenciones, queda evidenciado que el acto de notificación de la sentencia no le ha causado agravios y que se cumplieron con las condiciones impuestas por la ley que rige la materia; en efecto, esta Tercera Sala es de criterio, por aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos

de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; en este caso, la parte recurrida se han limitado a denunciar la irregularidad de notificar la sentencia impugnada en el domicilio de su representante legal y no a persona o en su domicilio, sin establecer ni demostrar el perjuicio que esto le causado, razón por la cual se desestima el incidente propuesto y *se procede al examen del recurso de casación*.

15. Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al catalogar como una falta imputable al agrimensor que practicó los trabajos el no dar participación a todos los copropietarios del inmueble, por no llamar al proceso a la parte hoy recurrida Daniel Guerrero Martínez, siendo este el ocupante de la porción que ostentaba su vendedora la compañía Díaz Interprise (copropietaria de la parcela), obviando el hecho de que los derechos adquiridos por la actual parte recurrente no provienen de la referida entidad y que el agrimensor actuante notificó mediante los actos núms. 123-07 y 142-07, de fechas 4 y 18 de abril de 2007, a las personas que constan como copropietarios, los señores Luisa Corsso Burt y compartes; que el tribunal *a quo* procedió a anular los trabajos de deslinde sustentado en el informe rendido por los agrimensores de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que estableció que la porción deslindada por Ylce María Cornielle Herrera se encontraba dentro de la porción reclamada por Daniel Guerrero Martínez, sin tener un sustento técnico ni legal para ello, incurriendo así en los vicios de desnaturalización de los hechos y de falta de base legal al emitir su fallo; que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 130 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al declarar la nulidad del deslinde impugnado sin tener ningún tipo de fundamento, por cuanto la actual recurrente realizó los trabajos técnicos conforme con su ocupación material y el derecho adquirido por compra, lo cual no puede ser desconocido por ninguna causa, contrario al reclamante Daniel Guerrero Martínez que no poseía ningún tipo de derecho en la parcela; aduce además, que la demanda en nulidad es contraria a los principios IV y X de la referida ley, ya que atenta contra la imprescriptibilidad del derecho registrado y a la protección y garantía

absoluta que le debe el Estado al titular del derecho, y actuar de manera contraria representa un ejercicio abusivo de derecho; que tribunal *a quo* desconoció los efectos de la máxima jurídica "Primero en el tiempo, mejor en el Derecho", al obviar que Ylce María Cornielle Herrera individualizó sus derechos y le fue expedido el correspondiente certificado de título y, consecuentemente, con la anulación de los trabajos de deslinde, se incurrió en violación de los artículos 2 del Código Civil dominicano y 51 y 110 de la Constitución dominicana, que establecen la irretroactividad de las leyes, pues el deslinde fue practicado bajo el amparo de la Ley núm. 1542-78 de Registro de Tierras y el reconocimiento y garantía del derecho a la propiedad inmobiliaria de que tienen todos los ciudadanos.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Daniel Guerrero Martínez posee el derecho de propiedad sobre una porción de 115,536.91 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 412-porción-A-1, DC. 10, municipio y provincia San Cristóbal, derecho que adquirió por compra a la sociedad comercial Díaz Interprise, SA.; b) que alegando que la señora Ylce María Cornielle Herrera practicó trabajos técnicos de deslinde dentro de su porción incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de esos trabajos y en su defensa la parte demandada sostuvo, que los trabajos fueron practicados conforme a la ley; c) que el tribunal apoderado rechazó la demanda exponiendo como fundamento de su decisión, en esencia, que la parte demandante no demostró que la parcela deslindada vulneraba sus derechos, debido a que no aportó un informe técnico revisado y aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que así lo estableciera ni depositó pruebas de la ocupación ilegal que justificaran su pedimento de desalojo; d) que esta decisión fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrida, indicando que el primer juez no valoró las pruebas documentales ni testimoniales que le fueron presentadas por ella; e) que la jurisdicción de alzada acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original, anulando los trabajos técnicos de deslinde practicados a requerimiento de Ylce María Cornielle Herrera, fallo que ahora es impugnado en casación.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

18. Por lo precedentemente transcrito quedó establecido que el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación interpuesto por Daniel Guerrero Martínez contra la sentencia que rechazó la demanda en nulidad de trabajos técnicos de deslinde, sobre la base de las comprobaciones que había hecho al trasladarse al lugar del inmueble y en el informe rendido por los agrimensores designados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que le acompañaron, en el que consta que la resultante del deslinde fue practicado en el ámbito de la posesión de la parte hoy recurrida.

19. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁷⁴; de igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*¹⁷⁵. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada revela que mediante el informe de inspección se estableció que dada la forma geométrica del inmueble y sus colindantes se constataba que la parcela 412.-Porción-1-A.-006.20986, DC. 10, municipio y provincia San Cristóbal, registrada por Ylce María Cornielle Herrera, se encuentra dentro de la posesión de Daniel Guerrero Martínez, quien si bien no era titular de derechos al momento en que fueron practicados los trabajos, él ocupa la porción que le pertenecía a su vendedora, la compañía Diaz Enterprise, copropietaria de la parcela, a la cual tampoco le fue notificado el proceso de deslinde, limitándose la parte deslindante a citar a quienes fungieron como sus vendedores, concluyendo el tribunal *a quo* que el agrimensor incurrió en una falta al no notificar a la entidad copropietaria del inmueble, conforme con la ley y los reglamentos, constituyendo esto una irregularidad en el trabajo técnico.

20. En consecuencia, el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación, tomó en cuenta que tratándose de una demanda en nulidad de deslinde, correspondía verificar si se había cumplido con los requisitos de publicidad mediante las notificaciones a los colindantes y copropietarios

174 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

175 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

del inmueble y si la porción que ocupaba el beneficiario de los trabajos técnicos se encontraba dentro de la porción del demandante, comprobando que los trabajos de deslinde sí afectaban los derechos del demandante original y que no se cumplieron todos los requisitos de publicidad; razón por la que carecen de fundamento los vicios alegados y deben ser desestimados.

21. En cuanto al aspecto alegado por la recurrente de que le fue conculcado su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en su violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, máxime cuando se ordenó la expedición de una constancia anotada que ampara el derecho de propiedad de la porción perteneciente a la parte hoy recurrente Ylce María Cornielle Herrera, por lo que no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado; que se evidencia además, que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los principios que argumenta la parte hoy recurrente en su medio de casación, razón por la cual se desestima por igual el vicio examinado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite que se compensen las costas cuando ambas partes sucumban en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como sucede en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ylce María Cornielle Herrera, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00038, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de abril de 21017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Severa Pereyra de Jesús Linares y compartes.
Abogado:	Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez.
Recurrido:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
Abogados:	Dras. Milagros Santos, Paula Morel Castillo, Enerolisa Bernald Tapia y Lic. Reynaldo Morillo Geraldino.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Severa Pereyra de Jesús Linares, Severiano Pineda Pereyra, Panchita Sánchez Pereyra y

Portania Pereyra Suárez, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00079, de fecha 10 de abril de 21017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0023213-9, con estudio profesional abierto en la calle Tunti Cáceres núm. 34, edif. Hogar Crea, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de abogado constituido de Severa Pereyra de Jesús Linares, Severiano Pineda Pereyra, Panchita Sánchez Pereyra y Portania Pereyra Suárez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0028195-4, 001-0611728-6, 001-0250595-5 y 001-081428-1, domiciliados en Los Montones, municipio y provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan A. del Pozo Martínez y Dominicano Álvarez Showere, dominicanos, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0690116-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rogelio Rosselle núm. 100-B, sector Bayona, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Jacobo Ravelo Nivar, Aleja Ravelo Nivar, Eustaquio Ravelo Reynoso, Félix Ravelo, Elvira Altigracia Ravelo Mella y Rosandra Polonia Ravelo Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1309596-2, 001-0377432-9, 068-0015664-5, 068-0015565-9, 001-0377432-9 y 001-12117926-2, quienes eligen domicilio en el lugar de sus abogados.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Milagros Santos, Paula Morel Castillo, Enerolisa Bernald Tapia y el Lcdo. Reynaldo Morillo Geraldino, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0801859-9, 001-0162044-1,

044-0005921-0 y 001-0931466-6, con estudio profesional abierto en el 5° piso del edificio que aloja a su representada la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), constituida conforme con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la avenida Independencia esq. calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rubén Jiménez Bichara, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios, relativa a las parcelas núms. 11, 11-A hasta la 11-H, DC. 20, municipio y provincia San Cristóbal, incoada por Severa Pereyra de Jesús Linares, Severiano Pineda Pereyra, Panchita Sánchez Pereyra y Portania Pereyra Suárez contra la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y los señores Jacobo Ravelo Nivar, Aleja Ravelo Nivar, Félix Ravelo Reynoso, Eustaquio Ravelo Reynoso, Rosandra Ravelo Guzmán, Elvira Ravelo Mella, Felicia Ravelo Paulino, Margarito Ravelo Reynoso e Hipólito Ravelo Reynoso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 0299201600046, de fecha 5 de febrero de 2016, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés.

7. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Severa Pereyra de Jesús Linares, Severiano Pineda Pereyra, Panchita Sánchez Pereyra y Portania Pereyra Suárez y, de manera incidental, por Jacobo Ravelo Nivar, Aleja Ravelo Nivar, Félix Ravelo Reynoso, Eustaquio Ravelo Reynoso, Rosandra Ravelo Guzmán, Elvira Ravelo Mella, Felicia Ravelo Paulino, Margarito Ravelo Reynoso e Hipólito Ravelo Reynoso, dictando la

Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00079, de fecha 10 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, bueno y válido en cuanto a la forma: A) *Recurso de Apelación de fecha 06 de abril del año 2016, interpuesto por los señores SEVERA PEREYRA PINEDA, SEVERINO PINERA PEREYRA, PANCHITA SANCHEZ PEREYRA Y PORTANIA PEREYRA SUAREZ, sucesores del señor EUGENIO PEREYRA, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad Nos. 002-0028195-4, 001-0611728-6, 001-0250595-5 y 001-0814281-1, Contra la Sentencia No. 02992016000046, de fecha 05 de febrero del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal;* B) *El Recurso de Apelación Incidental, en cuanto a la Demanda Reconvencional, de fecha 07 de febrero del año 2017, interpuesto por los señores JACOBO RAVELO NIVAR, ALEJA RAVELO NIVAR, FELIX RAVELO REYNOSO, EUSTAQUIO RAVELO REYNOSO, ROSANDRA RAVELO GUZMAN ELVIRA RAVELO MELLA, FELICIA RAVELO APULINO, MARGARITO RAVELO REYNOSO E HIPOLITO O POLO RAVELO REYNOSO, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cedulas de identidad Nos. 001-1309596-2, 001-0377432-9, 068-0015565-9, 068-0015664-5, 001-1217926-2, 001-03774432-9, 068-0015308-9 y 068-0015667-3, Contra la Sentencia No. 02992016000046, de fecha 05 de febrero del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por haber sido intentados de conformidad con la norma que rige la materia en su momento.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA los indicados recursos de apelación, conforme los motivos dados en esta sentencia, así como las conclusiones del doctor Juan P. Vásquez Rodríguez, en representación de la parte recurrente incidental y sus conclusiones de audiencia pública.* **TERCERO:** *CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia No. 029922016000046, de fecha 05 de febrero del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal.* **CUARTO:** *COMUNIQUESE, la presente decisión a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para su publicación y fines de lugar, al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de lugar (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho basado en errónea apreciación de los hechos. **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Cod. de Proc. Civil e imprecisión de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal por ausencia de pruebas justificativas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al dejar en un limbo jurídico sus pretensiones de nulidad del acto de venta. Que el tribunal *a quo* no desarrolló todos los puntos de las conclusiones en la parte dispositiva ni en las consideraciones, incurriendo con ello en contradicción entre los motivos y el dispositivo, que también la decisión carece de base legal, pues se limita a relatar hechos infundados, adoptando como suyos los motivos de la sentencia recurrida sin ventilar, en toda su dimensión, sus alegatos en cuanto al fraude cometido por la parte recurrida en perjuicio de su derecho de propiedad.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contratos de fecha 3 de julio de 2007, los señores Aleja Ravelo Nivar, Jacobo Ravelo Nivar, Elvira Altagracia Ravelo Mella y Rosandra Polonia Ravelo Guzmán, vendieron a favor de la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), varias porciones de terreno de 11,823, 23,646 y 11,823 metros cuadrados, en la parcela 11-D, DC. 20, municipio y provincia San Cristóbal; b) que la hoy parte recurrente en

casación, invocando su calidad de sucesores del señor Eugenio Pereyra, incoó por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, una demanda en nulidad del referido contrato de venta, invocando que el derecho de propiedad sobre el inmueble en litis pertenecía a su causante Eugenio Pereyra y que en el año 1987 fue adjudicada fraudulentamente a favor de Ravelo Nivar, Ravelo Reynoso y Eugenio Pereyra, quienes vendieron a la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), siendo declarada inadmisibile la demanda a solicitud de la parte demandada, por falta de calidad e interés, fundamentada en que no demostraron tener filiación con Eugenio Pereyra; c) decisión que fue recurrida y rechazada mediante la sentencia hoy impugnada.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que conforme se advierte de las actas de Estado Civil depositadas en fotocopias, en ninguna de ellas, salvo en el caso de Portania, se establece cual es la relación o vínculo de filiación que tienen con el señor Eugenio Pereyra. Que en relación a la señora PORTANIA, aunque se trata de probar una calidad de nieta, dicha acta se encuentra en fotocopia y ha sido reiterativamente establecido por la Suprema Corte de Justicia que las copias no hacen prueba y mucho menos cuando se pretende el reconocimiento de una calidad sucesoral. Que en definitiva, tal y como estableció el tribunal de primer grado, ciertamente los demandantes y hoy actuales recurrentes en segundo grado no han aportado ningún tipo de documentación que les avale como continuadores jurídicos y con calidad para demandar en justicia, conforme manda el artículo 319 del Código Civil dominicano en cuanto a la prueba de la filiación. Que adicional a lo anterior, en relación con la calidad registral, según se desprende del expediente, dichos recurrentes no tienen derechos registrados y argumentan se los continuadores jurídicos del señor Eugenio Pereyra, es en esa alegada calidad que demandan la nulidad de los contratos de compra venta celebrados entre la Corporación Dominicanas De Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y la señora Aleja Ravelo Nivar, mediante el cual se opera la transferencia dentro del ámbito de la Parcela No. 11-D, Distrito Catastral No. 20 de San Cristóbal, con extensión superficial de 11,823 metros cuadrados; Contrato de fecha 03 de julio del año 2007, suscrito entre la Corporación Dominicana De Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y el señor Jacobo Ravelo Nivar, mediante el cual se opera la transferencia dentro del ámbito de la

Parcela No. 11-D, Distrito Catastral No. 20 de San Cristóbal con extensión superficial de 23, 646 metros cuadrados, y Contrato de Venta de fecha 03 de julio del año 2007, suscrito entre la Corporación Dominicana De Empresa Eléctrica Estatales (CDEEE), y las señoras Elvira Altagracia Ravelo Mella y Rosandra Polonia Ravelo Guzmán, mediante el cual se opera la transferencia dentro del ámbito de la Parcela No. 11-D, Distrito Catastral No. 20 de San Cristóbal, con extensión superficial de 11,823 metros cuadrados, en sus respectivas calidades de compradoras y vendedoras. Que estos contratos todos recaen sobre la Parcela 11-D, del Distrito Catastral No. 20, municipio y provincia de San Cristóbal, sin embargo, el señor Eugenio Pereyra, de quien dicen ser sus continuadores, nunca fue titular de derechos en esta parcela, sino en las subdivisiones 11-A, 11-B. 11-C, en tal sentido, no tienen derechos registrados ni ninguna expectativa de derecho en la indicada parcela, con lo cual también su demanda deviene inadmisibles por falta de calidad registral. Que según establece el artículo 91 de la Ley 108-05, la calidad en materia de derechos registrados se prueba mediante el certificado de título correspondiente, o un documento que sustente derechos por registrar(...). Que en tal sentido, el Tribunal de Jurisdicción Original juzgó la causa conforme a derecho, procediendo el rechazo del recurso de apelación principal y la confirmación de la sentencia apelada” (sic).

13. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de acto de venta por falta de calidad e interés de los demandantes. Mediante los medios de casación que se examinan, los recurrentes impugnan la decisión sosteniendo que no se aportaron motivos suficientes para rechazar sus pretensiones orientadas a obtener la nulidad del contrato de venta.

14. Si bien es cierto que, en virtud del efecto devolutivo, como consecuencia de la declaración de inadmisibilidad pronunciada por el tribunal de primer grado le impidió al juez examinar el fondo de la demanda, el demandante que ejerce apelación tiene derecho a reiterar sus pedimentos en la segunda instancia para que la alzada examine lo que se le sometió al primer juez, debiendo, en la especie, procurarse las pruebas en las que sustentan su calidad para actuar en justicia.

15. Al referirse la decisión objeto del recurso de apelación exclusivamente sobre el conocimiento del medio de inadmisión, los cuales, por su naturaleza, impiden el examen al fondo de las pretensiones de las partes y proceder el tribunal *a quo* a constatar, de manera individual, la falta de calidad de la parte recurrente para ejercer la acción en nulidad de acto de venta relativa a la parcela núm. 11-D, DC. 20, municipio y provincia de San Cristóbal, no incurrió con su acción en vulneración al derecho de defensa.

16. Contrario a lo planteado por la parte recurrente, una vez establecida la inadmisibilidad no podía el tribunal *a quo* examinar el derecho de propiedad invocado por constituir aspectos concernientes al fondo de la demanda, razón por la cual su actuación se fundamentó en el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario que establece que las inadmisiones son medios de defensa por las cuales se busca eludir el examen al fondo de las pretensiones de las partes, es decir, su finalidad es impedir la ponderación del objeto principal de la acción por el incumplimiento de las condiciones previas de las cuales debe estar revestida la acción, sin la obligación de dar respuesta a cada punto de las conclusiones sobre el fondo puestas a su ponderación, tal como valoró el tribunal *a quo* por lo que rechazó el recurso apelación, sin incurrir con ello en la contradicción alegada, toda vez que para que este vicio se caracterice es necesario *que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran de hecho o derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*¹⁷⁶; lo que no es el caso, por lo que se desestiman los medios bajo examen.

17. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal no explicó de dónde interpretó el desistimiento de la instancia de reapertura de debates incoada en primer grado ni explicó por qué le atribuye a su abogado representante conclusiones orientadas a confirmar la sentencia apelada núm. 000114/2010, de fecha 22 de marzo de 2010 y se acoja el desistimiento, cuyas afirmaciones son contrarias a la verdad, lo cual consta en la pág. 9, libro 1302, folio 164, de la decisión impugnada.

18. En el medio de casación bajo examen, la parte recurrente realiza señalamientos y violaciones sobre cuestiones de hecho que no están contenidas en la decisión impugnada, que *los únicos hechos que debe*

176 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 28 de noviembre de 2012, BJ. 1224

considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada¹⁷⁷, dado que la decisión impugnada no hace referencia al citado desistimiento, ni consta en ella las conclusiones que alega la parte recurrente le fueron atribuidas, procede declarar inadmisibile el medio bajo examen.

19. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios examinados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

20. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Severa Pereyra de Jesús Linares, Severiano Pineda Pereyra, Panchita Sánchez Pereyra y Portania Pereyra Suárez, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00079, de fecha 10 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan E. del Pozo Martínez y Dominicano Álvarez Showere; los Drs. Milagros Santos, Paula Morel Castillo, Enerolisa Bernald Tapia y el Lcdo. Reynaldo Morillo Geraldino, abogados de las partes recurridas, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

¹⁷⁷ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 211, 26 de junio de 2013, BJ. 1231

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosaura Altagracia Cordero Alcántara.
Abogados:	Dres. Juan Ricardo Cordero Alcántara y Stalin Ciprián Arriaga.
Recurrido:	Domingo Enmanuel Peña Nina.
Abogados:	Licdos. Alfredo Morillo Paulino y Héctor Rubén Corniel.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz. una sentencia cuyo texto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosaura Altagracia Cordero Alcántara, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00306, de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Juan Ricardo Cordero Alcántara y Stalin Ciprián Arriaga, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1207510-6 y 001-1530555-9, con estudio profesional, abierto en común, en el “Centro Jurídico e Inmobiliario Grupo Thalasso” ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 494 casi esq. calle Privada, *suite* 2, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rosaura Altagracia Cordero Alcántara, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144981-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alfredo Morillo Paulino y Héctor Rubén Corniel, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Hatuey núm. 12, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida Domingo Enmanuel Peña Nina, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0013880-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Belkís Tejeda Ramírez y la Dra. Miguelina Saldaña Báez, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0041821-8 y 001-0178498-1, con estudio profesional abierto en el mismo domicilio del Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, institución creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el edificio sede en la intersección formada

por la calle Dr. Pedro Henríquez Ureña y Pedro A. Lluberés, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Emilio César Rivas Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-522522-1, con el mismo domicilio de su representada.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión por haber sido parte de la terna de jueces que dictó la decisión impugnada, según consta en el acta de fecha 14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un proceso de deslinde iniciado por Domingo Enmanuel Peña Nina con relación a la parcela núm. 38 DC. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rosaura Altagracia Cordero Alcántara formuló su oposición fundamentada en calidad propietaria desde de 1978, mediante contrato de venta suscrito con el Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando la Tercera Sala Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, la decisión núm. 20144339, de fecha 1° de agosto de 2014, la cual rechazó la oposición a deslinde, acogió los trabajos técnicos y ordenó la expedición del certificado de títulos a favor de Domingo Enmanuel Peña Nina.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rosaura Altagracia Cordero Alcántara, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00306, de fecha 28 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuando a la forma, el Recurso de Apelación de fecha 23 de octubre de 2018, interpuesto por la señora Rosaura Altagracia Cordero Alcántara, por intermedio de sus abogados,*

licenciados Juan Ricardo Cordero A. y Starlin Ciprián Arriaga, contra la Sentencia núm. 20144339 de fecha 01 de agosto de 2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Apelación, en consecuencia CONFIRMA la Sentencia núm. 20144339 de fecha 01 de agosto de 2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, por lo motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Ordena, a la Secretaria General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA al Registro de Títulos correspondiente, a los fines de lugar, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa en audiencia en perjuicio de la parte recurrente. **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley. **Tercer medio:** Falta de base legal o fundamento jurídico. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos, y en efecto del derecho. **Quinto medio:** La intermediación, Derecho al juez natural” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa y el debido proceso al limitar el tiempo en audiencia e impedirle exponer los argumentos que sustentaban sus conclusiones al fondo; que el proceso fue desarrollado contrario a lo que establece la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario

que comprende las etapas de prueba y fondo, correspondiendo a la de fondo la exposición de los argumentaciones y conclusiones de las partes, pero en el caso solo se le permitió dar lectura a las conclusiones sin sus argumentos, lo que deviene en una violación al debido proceso de ley, por ser irregular, ausente del elemento de contradicción que otorga el debate.

12. En los medios de casación examinados la parte recurrente ataca el desenvolvimiento del tribunal *a quo* en el desarrollo de las audiencias celebradas en ocasión del recurso de apelación. El análisis de las incidencias suscitadas en audiencia cuyo desarrollo consta en la decisión impugnada, pone en relieve que en la audiencia de fondo celebrada en fecha 21 de agosto de 2018, constan los alegatos realizados previo a la lectura de sus conclusiones, advirtiéndose en el literal d) de las páginas 26 a la 28 un relato de los argumentos justificativos del recurso de apelación que interpuso la actual recurrente; de igual manera, se constata que durante la instrucción del recurso de apelación fueron celebradas ocho audiencias en las cuales estuvieron sus abogados constituidos quienes presentaron ante el tribunal *a quo* los medios de pruebas y argumentos que sustentaban su recurso, otorgándosele la oportunidad de refutar los argumentos y pruebas expuestos por su contraparte. Se precisa señalar, que el artículo 6 párrafo III de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario contempla que *las conclusiones deben ser llevadas por escrito*¹⁷⁸, otorgando la facultad al juez que preside la audiencia de dar a las partes la oportunidad de presentar escritos justificativos conforme con lo que establece el artículo 66 del Reglamento de los Tribunales Superior de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria¹⁷⁹.

13. En cuanto a la violación al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha establecido que *para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte afectada tiene que haberse visto impedida de defenderse*¹⁸⁰, que en este caso, la parte recurrente presentó las conclusiones, argumentos y medios de prueba que sustentaban su recurso de apelación,

178 Art. 6 párrafo III. Audiencia de fondo. En esta audiencia, las partes deben presentar sus conclusiones por escrito, pudiendo el juez conceder plazos a las partes, no mayores de quince (15) días consecutivos a los fines de depósito de escritos ampliatorios.

179 En la audiencia de fondo, la cual debe haber sido fijada por el Juez o Tribunal en la audiencia de sometimiento de pruebas, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el Juez o Tribunal intimará a las partes para que presenten sus alegatos y depositen sus conclusiones escritas.

180 Tribunal Constitucional, TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.

así como sus conclusiones al fondo y tuvo la oportunidad de responder a las conclusiones expuestas por la contraparte en audiencia y aportadas al expediente, sin que incurriera el tribunal *a quo* en las violaciones de derecho alegadas, por lo que se desestiman los medios bajo examen.

14. Para apuntalar el tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de fase legal al valorar las conclusiones de la actual recurrida no obstante estas no ser recibibles por no ser notificadas como establece la ley, y por tanto, no podía favorecerla confirmando la sentencia de primer grado, decisión esta que además, encubre unos trabajos técnicos irregulares al no cumplir con el voto de la ley. Que el tribunal desnaturalizó los hechos al ignorar los documentos aportados que eran trascendentales para el proceso, limitándose a valorar solo la antigüedad de los recibos de pago aportados por la apelante, hoy recurrida e ignorando las violaciones a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y Reglamentos de Mensuras Catastrales cometidas durante el proceso de deslinde, pues bastaba observar el plano catastral para comprobar que no consagra los verdaderos colindantes ni la realidad del inmueble, incumpliendo además con la debida publicidad e inobservando que el agrimensor procedió a deslindar un terreno que no estaba siendo ocupado por el solicitante.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 29 de diciembre de 1987, Domingo Enmanuel Peña Nina adquirió del Estado dominicano, el derecho de propiedad sobre una porción de 542.00 metros cuadrados, en la parcela núm. 38, DC. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de la cual se expidió la constancia anotada núm. 16-213 de fecha 8 de marzo de 1990; b) que mediante contrato de fecha 16 de julio de 2009, Rosaura Altagracia Alcántara adquirió del Estado dominicano, el mismo inmueble ubicado en la parcela 38, DC. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional; c) que en fecha 6 de septiembre de 2012, fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales los trabajos de deslinde realizados sobre el inmueble de referencia a requerimiento de Domingo Enmanuel Peña Nina; d) que en ocasión de la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde

se presentó la intervención de Rosaura Altagracia Cordero Alcántara, alegando la ocupación del inmueble desde el año 1978 mediante contrato suscrito con la compañía Urve, C. por A. y que formalizó el contrato definitivo con el Estado Dominicano por intermedio de la administración general de Bienes Nacionales, siendo rechazada su oposición, sustentado el tribunal de primer grado, en que no obstante la doble venta realizada por el Estado dominicano representado por la administración de Bienes Nacionales, los derechos de la oponente no habían sido registrados contrario al solicitante de deslinde cuyos derechos estaban amparado en constancia anotada emitida 19 años antes de la segunda venta; e) que en desacuerdo con la decisión la parte recurrente incoó por ante el Tribunal Superior de Tierras un recurso de apelación, fundamentado en que no fueron valoradas las pruebas testimoniales y escritas que demostraban la posesión física y material del inmueble, siendo rechazado su recurso de apelación, sustentado en la falta de posesión y de registro del derecho, mediante la decisión impugnada.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que valorados por esta alzada los elementos probatorios que han sido integrados por las partes en el presente recurso de apelación, así como los argumentos desarrollados por ellas en sus respectivos escritos, abrazamos el siguiente criterio: a) Que en este caso no está en discusión, que en data 29 de diciembre de 1987 el señor Domingo Enmanuel Peña Nina adquirió por compra al Estado Dominicano la porción de terreno cuyo deslinde sometió para su aprobación; que el derecho de propiedad se encuentra amparado en una Constancia de Venta Anotada en el Certificado de Título núm. 16-213, según se constata; que también es verdad, así lo reconoce la vendedora, que posterior a la transacción antes descrita, específicamente en fecha 16 de julio de 2009, el mismo inmueble fue adquirido por la señora Rosaura Altagracia Cordera Alcántara. b) Que es precisamente amparada en el contrato de venta condicional de fecha 16 de julio de 2009, suscrito con el Estado Dominicano, así como de una supuesta posesión pacífica e ininterrumpida del inmueble en cuestión que la ahora señora apelante, señora Rosaura Altagracia Alcántara, hace formal oposición a la aprobación de los trabajos de deslinde sometidos por el señor Domingo Enmanuel Peña Nina; que, en razón de lo antes señalado, esta alzada ordenó mediante sentencia in-voce de fecha 2 de

diciembre de 2015, una inspección a cargo de la Dirección de Mensura Catastrales respecto de la Parcela núm. 38 del Distrito Catastral núm. 04, Distrito Nacional; que la medida de referencia arrojó, que la señora Rosaura Altagracia Cordero tiene una mejora en el solar habitada por un nacional haitiano; que también consta en el informe las declaraciones de la señora Faustina Fernández de Fuentes, colindante norte, quien manifestó no saber realmente quién es el propietario del solar, afirmando que la caseta que se encuentra en el mismo no tenía más de un año de construida. c) Que esta corte entiende, tal como lo retuvo el primer tribunal, que la oponente y ahora apelante no ha probado de manera fehaciente la ocupación pacífica y constante que alega tener sobre el inmueble a cuyo deslinde se opone, aunado esto a que si adquisición legal se remota al año 2009, aproximadamente 22 años después de haber sido comprado por el señor Domingo Enmanuel Peña Nina, ya que de las piezas que integran el expediente se puede colegir razonablemente, que en el tiempo que fue realizado el trabajo de campo tendente a la aprobación del deslinde por parte del agrimensor Alejandro Arias Ovando, Codia núm. 19882, el inmueble en disputa se encontraba baldío, es decir, no existía mejora alguna en el inmueble; que es precisamente después que se emite la decisión que aprobó los trabajos de deslinde que se procede a levantar la caseta que ahora existe y que fue verificada por los técnicos encargados del levantamiento. Que los antes descrito queda más aún robustecido, por el hecho de que el plano presentado en el año 2003 a la Dirección General de Bienes Nacionales por la señora Rosaura Altagracia Cordero, para justificar su solicitud de compra del terreno, la supuesta mejora en la que base la posesión, aparece en el mismo centro del solar, mientras que en la actualidad se registra en el fondo; otra cosa es, que los diversos recibos de pago de servicios (agua y luz) son de 2015 para atrás, lo que también de manera lógica refleja la noción de este tribunal superior para determinar que la oponente, independientemente de haber suscrito un contrato de venta condicional, no ha tenido la posesión del inmueble. Que obviamente, a partir de las piezas presentadas por el señor Domingo Enmanuel Peña Nina, quien ha demostrado su derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión a partir de una constancia de venta anotada que data del año 1990, y habiéndose llevado a cabo correctamente el proceso correspondiente a los trabajos de deslinde a cargo del agrimensor Alejandro Arias Obando, tal como lo verificó el primer tribunal, procede

confirmar en todas sus partes la sentencia atacada, como se indicará en el dispositivo de esta misma decisión” (sic).

17. En los medios de casación propuestos, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al valorar y acoger las conclusiones de la parte recurrida no obstante no ser notificadas, favoreciéndola con la confirmación de la decisión de primer grado la que además, estaba sustentada en trabajos técnicos irregulares respecto a las colindancias, a la publicidad y a la ocupación del inmueble. De igual manera sostiene que los medios de prueba por ella aportados no fueron tomados en cuenta.

18. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* se sustentó en el informe de la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, las declaraciones testimoniales y demás documentos aportados, que demostraban que la posesión en la cual la parte recurrente sustentaba su reclamo se había producido posterior a la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde a favor de la parte recurrida, quien por demás ostentaba el registro del derecho de propiedad veintidós años antes de que fuere suscrito el acto de venta a favor de la parte recurrente. En este caso, ante la falta de posesión del inmueble y en virtud del principio de prioridad registral que rige en materia inmobiliaria, conforme el cual el derecho pertenece al primero que lo registra, el tribunal *a quo* actuó correctamente sin incurrir en la violación de derecho alegada.

19. Respecto al alegato de la irregularidad del plano catastral, en cuanto a los colindantes consignados y la publicidad. Es de lugar indicar, que ante esta corte de casación no pueden ser planteados medios nuevos que no hayan sido sometidos a la ponderación del tribunal de fondo; en la especie, la parte recurrente no realizó ningún pronunciamiento al respecto, exponiendo por primera vez en casación que los colindantes que hace constar el plano no representan la realidad del inmueble, argumento que debió ser presentado para su análisis al tribunal de fondo, toda vez que el objeto del recurso de casación no es examinar hechos o documentos sino si su valoración por parte del tribunal es conforme con la ley, resultando inadmisibles este aspecto del medio de casación.

20. En otro aspecto del medio que se examina la parte recurrente se ha limitado a sostener que aportó documentos trascendentales sin embargo, no señala de manera precisa cuáles elementos de prueba

relevantes, tendentes a demostrar su posesión fueron ignorados por el tribunal *a quo*; al respecto la jurisprudencia sostiene que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*¹⁸¹. Que con base a lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho.

21. En cuanto a la valoración de las conclusiones de la parte hoy recurrida por no ser debidamente notificadas, se advierte que estas fueron formal y explícitamente formuladas en audiencia, así como aportadas al expediente; es criterio jurisprudencial, que *las conclusiones que obligan a los jueces a pronunciarse y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerla o rechazarlas, son las conclusiones finales que se formulan en la última audiencia celebrada para conocer del asunto, en la que queda cerrado el debate oral, público y contradictorio*¹⁸², sin que demostrara la parte recurrente violación a su derecho de defensa.

22. Para apuntalar el quinto medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que en la decisión impugnada se violó el principio de inmediación y derecho al juez natural, pues los jueces fueron constantemente removidos, limitándose los que fallaron el expediente a las dos últimas audiencias, por lo que no tuvieron la oportunidad de estar en contacto con las pruebas.

23. En relación con el medio bajo examen, es de lugar aclarar que en materia inmobiliaria no rige por el principio de inmediación, como en materia penal, por lo que los jueces que originalmente formaron la terna pueden ser sustituidos por ausencia temporal o definitiva, por inhabilitación, renuncia, destitución, muerte, recusación, sustitución o por cualquier motivo que impida el conocimiento del expediente, mediante los autos correspondientes conforme con lo que establece el artículo 11 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original. Es jurisprudencia de esta Tercera Sala, que el requisito de que *los jueces que instruyeron un asunto son lo que deben decidirlo solo aplica*

181 SCJ, Primera Sala, sent. 8, 6 de febrero de 2013, BJ.1227

182 SCJ, Salas Reunidas, sent. 7, 30 de mayo de 2007, BJ. 1158

en las materias donde existe el principio de inmediación, como lo es en materia penal. Al sustentarse la materia de tierras en prueba escrita principalmente, todo expediente que se encuentre en estado de fallo puede ser decidido por juez que no sea el que lo haya instruido, todo vez que la decisión se sustentará en el examen de los documentos depositados en el expediente¹⁸³; ante lo expuesto no existe vulneración al derecho de la parte recurrente, por lo tanto se rechaza el medio bajo examen.

24. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios examinados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

25. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosaura Altagracia Cordero Alcántara, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00306, de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lcdos. Alfredo Morillo Paulino y Héctor Rubén Corniel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y del Estado dominicano, conforme la afirmación hecha por sus representantes legales.

183 SCJ, Tercera Sala, sent. 13, 1 de agosto de 2012, BJ. 1221; sent. 35, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de agosto de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Bernardo Fernández Tejada.
Abogados:	Licdos. Julio Muñiz Suberví y Esmildry Rodríguez Medrano.
Recurrido:	Federico Augusto Espinal Fernández.
Abogados:	Licdos. José R. Castro Javier y Miguel Ramírez Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Bernardo Fernández Tejada, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00205, de fecha

22 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julio Muñiz Suberví y Esmildry Rodríguez Medrano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113527-3 y 402-2413867-3, con estudio profesional, abierto en común, en la av. Pedro Henríquez Ureña núm. 133, residencial Pedro Henríquez Ureña II, *suite* núm. 203, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Bernardo Fernández Tejada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112933-6, domiciliado y residente en la calle Central bloque 11 núm. 11, sector Costa Brava, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José R. Castro Javier y Miguel Ramírez Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112179-6 y 001-0440843-0, con estudio profesional abierto en la calle Hernán Suárez núm. 42, apto. 1-B, sector urb. El Cacique I, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida Federico Augusto Espinal Fernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112244-8, con domicilio en la calle Hernán Suarez núm. 42, parte atrás, sector urb. El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuca y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por razones de inhibición según el acta de fecha 14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título , incoada por Federico Augusto Espinal Fernández, con relación al Solar núm. 9 de la Manzana núm. 2241, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, contra Federico Espinal Fernández, la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2017-S-00100, de fecha 17 de abril de 2017, que acogió el acuerdo transaccional de fecha 18 de enero de 2017 y en consecuencia, declaró el desistimiento de instancia solicitado y ordenó el archivo del expediente.

7. La referida decisión fue recurrida por Federico Augusto Espinal Fernández, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00205, de fecha 22 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Federico Augusto Espinal Fernández, en fecha 20 de junio del 2017, por intermedio de su abogado José R. Castro Javier, Manasés Sepúlveda y Dr. Francisco Nuñez Cáceres, en contra de la sentencia Núm.1269-2017-S-00100 de fecha 17 de abril del año 2017, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge el referido recurso y en consecuencia Anula la sentencia Núm. 1269-2017-S-00100 de fecha 17 de abril del año 2017, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia. **TERCERO:** Remite el presente expediente por ante la Coordinación de los Tribunales de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a los fines de que sea asignada la Sala a la que corresponda el conocimiento de la Litis sobre Derechos Registrados iniciada por el señor Federico Augusto Espinal Fernández, en atención a los motivos de esta sentencia. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Que el Sr. Federico Augusto Espinal Fernández no está de acuerdo con el acuerdo transaccional suscrito por su apoderado el Lic. Willy Melvin Castillo Morel”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que las motivaciones del tribunal *a quo* son incoherentes ya que reconocen y aceptan la potestad y facultad jurídica del abogado Willy Melvin Castillo Morel para suscribir en nombre de su cliente, el hoy recurrido, el acuerdo transaccional con el hoy recurrente, sin embargo, indica que no se cumplió la voluntad del hoy recurrido, otorgando valor a una suposición sobre un acuerdo que reúne todos los requisitos para realizarse conforme con la legislación dominicana; que cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis-poder de representación, suscrito bajo los términos del artículo núm. 1134 del Código Civil, en caso de contestación de carácter litigioso entre la parte hoy recurrida y el abogado que le representaba, debió ser resuelto mediante una acción principal en nulidad instruida mediante un proceso contencioso; que el tribunal *a quo* obvió determinar que el instrumento que generó el acuerdo transaccional cumple con los requerimientos de ley y no había sido anulado, por ende, la sentencia no podía ser anulada.

11. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que esta Corte ha podido verificar que, efectivamente, fue suscrito un acuerdo transaccional entre el abogado del señor Federico Augusto Espinal Fernández y el señor Ramón Bernardo Fernández Tejada, en dicho acuerdo, el abogado desiste en nombre de su cliente, invocando el texto

de un poder especial que le fuera otorgado con el cual se le permitía, entre otras cosas, desistir en nombre la parte hoy recurrente. Que la existencia de un poder por el cual el abogado puede desistir en nombre de su cliente, no significa que este puede ejecutar una acción con la cual su representado no se encuentra conforme. Es de suponerse que la representación que se realiza el abogado presupone la expresión fiel de la voluntad reflexiva y consciente de su cliente; concebir lo contrario se aparta, absolutamente, del ámbito del derecho y de la ética que debe gobernar la relación cliente abogado. En el presente caso se ha demostrado que el Lic. Willy Melvin Castillo Morel no actuó conforme a los deseos de su cliente, en vista de que ha sido depositado en el expediente el acto Núm. 216/2017, por medio del cual el abogado consigna en la Administración General de Impuestos Internos, a favor de Federico Augusto Espinal Fernández, la suma obtenida por el acuerdo transaccional pactado con el señor Ramón Fernández Tejada, con lo cual ha quedado en evidencia que el recurrente no aceptó el desistimiento firmado por su abogado y que de hecho, no estaba de acuerdo con dicho pacto, como lo ha manifestado con motivo de este recurso. Que la acción en justicia pertenece a las partes, no a los abogados, los abogados la representan y las partes tienen obligación que cumplir con esos abogados que son independientes de la decisión del justiciable con respecto a su demanda, es por ello que, la jurisprudencia dominicana ha sido reiterativa al afirmar que el abogado no puede desistir sin el consentimiento de su cliente, obligación ésta que no cesa por el hecho del abogado poseer un poder cuota Litis. La representación sigue siendo la misma y el abogado necesita tener la anuencia de su representado para la ejercerla pues el mandato que se le ha dado no le faculta para actuar en beneficio propio sino en procura de los intereses de su cliente. Que, por esta razón, es cierto que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado es nula, en vista de que no fue dictada conforme con los principios de derecho, ya que acepta como válido un acto otorgado sin el consentimiento del interesado, asunto que interesa al orden público; en vista de esta nulidad y dado que el Tribunal de primer grado no juzgó nada y que la sentencia atacada solo se refiere al desistimiento expresado en el acuerdo amigable, procede que esta Corte remita el asunto por ante el Tribunal de Primer grado, en vista de que no hemos sido puestos en condiciones de ejercer la facultad de avocación y que es

de derecho, ante esta nulidad, conservarle al recurrente su derecho al doble grado de jurisdicción “.

13. Precisa dejar por sentado, que los abogados actúan en justicia en representación de su cliente en virtud del poder *ad litem* que estos reciben. No actúan en nombre propio, sino en el de su representado, siendo este último quien se beneficia y, a la vez, se obliga por los actos ejecutados por su letrado¹⁸⁴.

14. En cuanto a la formalización del desistimiento de acciones, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”; que respecto a la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha considerado que: el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento y por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de la parte de abandonar el proceso¹⁸⁵.

15. En ese sentido, la sentencia impugnada pone de relieve que la parte recurrente en apelación, actual recurrido, procuró la retractación de la sentencia núm. 1269-2017-S-00100, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en el entendido de que el referido tribunal fue inducido a error, ya que no fue informado y no aprobó el acuerdo transaccional que sirvió de base para emitir la referida sentencia por considerar que no le era beneficioso, por tanto mediante el el recurso de apelación impugnaba el poder de cuota litis suscrito entre la parte hoy recurrida y su abogado constituido sustentando en la falta de consentimiento para desistir de la demanda por él emprendida y en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia que había dado acta de la validez dicha convención.

16. En ese contexto, el tribunal *a quo* correctamente determinó que el acuerdo firmado por el Lcdo. Willy Melvin Castillo Morel, no era conforme con los intereses de su representado, parte hoy recurrida, lo que se evidencia en la no aceptación de la cantidad de dinero que fue acordada y en la interposición del recurso de apelación en procura de la retractación

184 SC, Primera Sala, 14 de marzo de 2012, núm 68, B. J. 1216

185 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 276, 31 de julio 2019. BJ. Inédito

de la sentencia que acogió el referido acuerdo. Así las cosas, queda de manifiesto que el acuerdo suscrito no cumplió con los requerimientos tendentes a verificar la voluntad inequívoca de la parte hoy recurrida, parte demandante en primer grado, de aceptar el desistimiento firmado por su abogado representante, ya que no estaba de acuerdo con sus términos, por tanto, la falta de consentimiento de la parte demandante, hoy recurrida, no puede tener como efecto el desistimiento de la acción incoada.

17. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede rechazar el medio de casación propuesto y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

18. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Bernardo Fernández Tejada, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00205 de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por La Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José R. Castro Javier y Miguel Ramírez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Zoila Margarita Cruz Acosta Vda. Colón y partes.
Abogadas:	Licdas. María Rosa Cruz Acosta, Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz y Massiel Alexandra Gómez Domínguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Zoila Margarita Cruz Acosta Vda. Colón, y los sucesores de Pericles Colón, señores: Tania del Pilar Colón Guzmán, Máximo Román Colón, José Pericles Colón, Addiana Colón Cruz y Annielli Margarita Colón Cruz, contra la sentencia núm. 201700100, de fecha 11 de julio de 2017, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Rosa Cruz Acosta, Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz y Massiel Alexandra Gómez Domínguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 031-0051309-6, 031-0030406-6 y 402-2187538-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Sol núm. 51 (altos), apto. 319, 3° piso, Banco del Progreso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la oficina “Marrero & Asociados” ubicada en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortega y José Ramón López, núm. 84, urbanización Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida: a) Zoila Margarita Cruz Acosta Vda. Colón, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1298282-2, domiciliada y residente en la intersección formada por la avenida Eric Eckman y la calle Víctor Thomen, edif. F, apto. 3, residencial Cuesta Sol, urbanización Cerros de Gurabo III, cónyuge superviviente del finado Pericles Colón y b) sus sucesores, los señores Tania del Pilar Colón Guzmán, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006683-0; Máximo Román Colón, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0345256-5; José Pericles Colón, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0419935-5; Addiana Colón Cruz, poseedora de la cédula de identidad y electoral número 031-0525617-0 y Annieli Margarita Colón Cruz, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0561650-2, todos dominicanos, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ysidro Jiménez G., Tania Raelisa Sirí Torres y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, dominicanos tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0192642-0, 031-0466472-1 y 031-0491387-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 16 de Agosto núm. 10, 2° nivel, barrio Los Pepines, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad*

hoc en la calle Francisco Prats Ramírez, apto. núm. 1D, edif. núm. 12, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida, la Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), institución organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por el Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031925-3, domiciliado y residente en la provincia Santiago.

Mediante dictamen de fecha 1 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

En ocasión de la solicitud de expedición de carta constancia de certificado de título, duplicado del dueño, en sustitución de los certificados de títulos anulados por sentencia, en relación con la parcela núm. 7-C-8-1-20, Distrito Catastral núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a requerimiento de Rafael Ramos y los sucesores de Pericles Colón Cruz, el Registro de Títulos de Santiago, dictó el oficio núm. 3641317612, de fecha 15 de noviembre de 2013, mediante el cual rechazó la solicitud.

El señalado oficio fue objeto de recurso de reconsideración, a solicitud de Rafael Ramos y los sucesores de Pericles Colón Cruz, dictando el Registro de Títulos de Santiago el oficio núm. 3641326743, de fecha 11 de diciembre de 2013, el cual rechazó el recurso y dispuso el archivo definitivo de la actuación planteada.

No conforme con lo decidido, Rafael Ramos y los sucesores de Pericles Colón Cruz, interponen un recurso jerárquico, emitiendo la Dirección Nacional de Registro de Títulos la resolución núm. 103-1215, de fecha 28 de diciembre de 2015, la cual rechazó el recurso de referencia.

La indicada resolución fue impugnada mediante un recurso jurisdiccional interpuesto por Rafael Ramos, Zoila Cruz y los sucesores de Pericles

Colón, los señores: Tania del Pilar Colón Guzmán, Máximo Román Colón, José Pericles Colón, Addiana Colón Cruz y Anneli Margarita Colón Cruz, en el que figura como parte recurrida la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201700100, de fecha 11 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En el fondo rechaza el recurso jurisdiccional depositado en fecha 26 del mes de enero del 2016, suscrito por el Licenciado Lisfiredys De Jesús Hiraldo Veloz, en representación de los señores RAFAEL RAMOS, ZOILA CRUZ, TAÑIA DEL PILAR COLON GUZMAN, MAXIMO ROMAN COLON, JOSE PERICLES COLON, ADDIANA COLON CRUZ, ANNELI MARGARITA COLON CRUZ, contra la resolución No. 103-1215, de fecha 28 de diciembre del 2015, dictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, referente a la parcela No. 7-C-8-I-20, del distrito catastral No. 8, del Municipio Santiago.* **SEGUNDO:** *Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores RAFAEL RAMOS, ZOILA CRUZ, TAÑIA DEL PILAR COLON GUZMAN, MAXIMO ROMAN COLON, JOSE FERIOLES COLON, ADDIANA COLON CRUZ, ANNELI MARGARITA COLON CRUZ, a favor y en provecho de los licenciados YSIDRO JIMENEZ G., TAÑIA Raelisa Siri Torres y JOSSIE ENMANUEL JIMENEZ VASQUEZ (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación del derecho constitucional a la propiedad privada y el debido proceso (arts. 51 y 69 de la Constitución). **Tercer medio:** La sentencia recurrida hizo una mala interpretación y aplicación de los arts. 115, 116 y 117 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978. **Cuarto medio:** Violación de los artículos núm. 17 b), 38, 39, 51, 56 al 65 del Reglamento General de Registro de Títulos. **Quinto medio;** Errónea aplicación de las normas administrativas al condenar en costas al recurrente jurisdiccional en contra de una resolución administrativa, a favor de una parte interesada citada por mandato del tribunal, (Violación al principio X de la Ley 108-05; el art. 78 de la Ley 108-05; y los arts. 166, 169 y 171 del Reglamento General de Registro de Título; y los numerales 7 y 10 del art 69 de la Constitución” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sosteniendo que el primer y tercer medios de casación no están dirigidos contra la sentencia impugnada y los medios segundo, cuarto y quinto, denuncian violaciones de normas legales sin articular un razonamiento jurídico preciso y coherente que establezca en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla del derecho inobservada.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores, ha sostenido que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*¹⁸⁶.

186 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito

En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión invocado por las razones expuestas *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Para apuntalar el primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación la parte recurrente expone, en esencia, que el Registro de Títulos de Santiago no podía ejecutar la decisión núm. 5, de fecha 16 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, anulando el deslinde y con ello los derechos registrados de Rafael Ramos Tejada y Pericles Rafael Colón, debido a que existía un recurso de revisión constitucional y una solicitud de suspensión ante el Tribunal Constitucional de la sentencia núm. 678, de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como por existir sendos recursos de apelación contra la decisión núm. 5, una litis sobre derechos registrados y un recurso de tercería, cuyos recursos tienen un carácter suspensivo por el efecto devolutivo; que sostiene además, que por efecto de las referidas acciones la decisión núm. 5 no ha adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Continua alegando que se ejecutó contra una parte que no participó en la litis en perjuicio de terceros y actuales propietarios, adquirentes de buena fe que nunca fueron demandados, violando así todos sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la propiedad privada y a una tutela efectiva de sus derechos individuales; que para poder deslindar, primero se tiene que ser propietario; al anular el deslinde que había realizado el Estado Dominicano, lo que procede es volver a entregar los derechos registrados a su propietario (parte perdidosa en el deslinde) dentro de la parcela núm. 7-C-8-I del Distrito Catastral núm. 8 del municipio Santiago de los Caballeros, por cuanto esos derechos no fueron tocados en ninguna de las tres antes indicadas sentencias, pues una nulidad de deslinde no puede afectar los derechos registrados existentes con anterioridad al deslinde, toda vez que eso implicaría otro tipo de demanda en nulidad,

que no es el caso, ni fue dispuesto en las antes indicadas sentencias; al conculcar el Registrador de Títulos de Santiago el derecho de propiedad del Estado Dominicano, que fue el que le vendió a Santiago Nolasco, se violentó el principio de la seguridad jurídica, y el sagrado derecho a la propiedad privada que consagra el artículo 51 de nuestra Carta Magna; que el tracto sucesivo tiene como asunto constitucional la tutela judicial efectiva como protección del titular registral, motivo por el cual la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, por la función calificadora de que está revestida debió realizar el control preventivo de los títulos a inscribirse, pasando por el tamiz de tal calificación registral, y no lo hizo, conforme con lo establecido en los artículos núms. 17, literal b), 38, 39, 51, 56 al 65 del Reglamento General de Registro de Títulos, especialmente en el artículo 57, que mínimo, antes de afectar con la interrupción del tracto sucesivo los derechos de nuestro representado debió procurar, y no lo hizo, la prueba de que la señalada decisión núm. 5, fue notificada a todos los que fueron parte de la litis.

Es oportuno señalar, que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

Del análisis en conjunto de los medios reunidos y de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente expone en su desarrollo cuestiones planteadas y decididas en el proceso seguido ante el Registro de Títulos de Santiago y que originó la resolución recurrida ante el tribunal *a quo*, agravios que no son imputables a la jurisdicción de alzada ni a la sentencia emitida al efecto, por lo que los medios examinados se declaran inadmisibles.

Apunta la parte recurrente en el quinto medio de casación, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en ocasión del recurso jurisdiccional desconoció que estaba fungiendo como guardián del correcto accionar de las actuaciones administrativas de sus subalternos, por lo cual lo único que debía juzgar era si el Registro de Títulos de Santiago actuó o no correctamente al ejecutar la decisión núm. 5, de fecha 16 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original de Santiago, en tal sentido, no debió condenar en costas por no existir partes contrarias contra la cual se litigara; que al hacerlo excedió el límite de su mandato judicial, haciendo un uso excesivo de poder, al otorgarle a un recurso administrativo, que no es entre partes, un carácter litigioso capaz de crear derechos a favor de una parte interesada o afectada, que no es recurrente ni recurrida en el proceso y que ni siquiera debió tener derecho de presentar conclusiones, sino manifestar su opinión por escrito sobre el recurso administrativo incoado, desconociendo además, que en ocasión de los recursos y actuaciones administrativas no ha lugar a condenación en costas.

De conformidad con el artículo 174 del Reglamento General de Registro de Títulos *el recurso jurisdiccional será conocido siguiendo el procedimiento establecido para el conocimiento del recurso jurisdiccional contra las resoluciones de los Tribunales de Jurisdicción Original.*

Ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: ... *la decisión que dirime un recurso jurisdiccional es una sentencia sui generis, debido a que, si bien surge con motivo de una actuación administrativa, termina con una decisión revestida con carácter jurisdiccional, según lo estipulado por los reglamentos de la Jurisdicción Inmobiliaria, que establecen que el recurso jurisdiccional se conocerá, de forma contradictoria cuando exista parte que le adverse, siguiendo el procedimiento establecido para las litis sobre derechos registrados¹⁸⁷, en ese sentido la decisión emitida al efecto, constituye una sentencia definitiva dictada en única y última instancia.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario... *en todos los procesos judiciales conocidos por ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (...) se podrá condenar al pago de las costas a la parte que sucumba (...).*

En esas atenciones, contrario a lo invocado por la parte hoy recurrente, cuando el asunto conocido en fase administrativa escala a la fase jurisdiccional, conociéndose en audiencia pública y contradictoria, la naturaleza del asunto cambia, máxime si existe una parte que se opone a las pretensiones del recurrente, como en este caso, por cuanto la parte hoy recurrida solicitó ante el tribunal *a quo* el rechazo de la acción, por lo que este proceso reúne todas las características de un proceso contencioso

187 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 5 de junio de 2013, BJ. 1231

que faculta al juzgador, a petición de parte, a condenar en costas a la parte que sucumba, razón por la cual esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* actuó conforme a la ley, por lo que se desestima el medio bajo estudio y, por vía de consecuencia, el recurso de casación.

Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA recurso de casación interpuesto por Zoila Margarita Cruz Acosta Vda. Colón, y los sucesores de Pericles Colón, señores: Tania del Pilar Colón Guzmán, Máximo Román Colón, José Pericles Colón, Addiana Colón Cruz y Annielli Margarita Colón Cruz, contra la sentencia núm. 201700100, de fecha 11 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Enrique de los Santos Félix y compartes
Abogado:	Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña.
Recurrido:	Jose Antonio Robledo Busto.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres y Licda. Ángela María Alfau Molina.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Enrique de los Santos Félix, Filda del Carmen de los Santos Félix, Domingo Rafael de los Santos, César Hernández de los Santos Alcántara y Guarionex de

los Santos, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00156, de fecha 20 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785376-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Antonio Guzmán y Las Caobas núm. 20 (garaje Minosia), barrio Marañón II, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado de los señores: Francisco Enrique de los Santos Félix, Filda del Carmen de los Santos Félix, Domingo Rafael de los Santos, César Hernández de los Santos Alcántara y Guarionex de los Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015769-0, 001-1463402-5, 011-0025526-2, 001-1417591-2 y 001-1836292-0, domiciliados y residentes en la calle Club de Leones núm. 94, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres y Ángela María Alfau Molina, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0103031-0, 001-1104770-0 y 001-1777876-1, con estudio profesional abierto en la oficina "Cáceres Torres Abogados-Consultores", ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida, José Antonio Robledo Busto, español, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-1216395-1, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 138-A-22, del DC núm. 06, Distrito Nacional incoada por José Antonio Robledo Busto, contra Francisco de los Santos Félix, Domingo Rafael de los Santos Alcántara, César Hernán de los Santos Alcántara, Filda del Carmen de los Santos Félix y Guarionex Elpidio de los Santos Félix, la Segunda Sala del Tribunal de la Jurisdicción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0312-2017-S-00283, de fecha 22 de agosto de 2017, la cual declaró nulo los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Pedro A. Polanco Mera dentro de la referida parcela; ordenó cancelar el certificado de título núm. 2001-8736, expedido a favor de los demandados y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras revocar la designación catastral núm. 138-A-22, Distrito Catastral núm. 06, del Distrito Nacional.

La referida decisión fue recurrida por Francisco de los Santos Félix, Domingo Rafael de los Santos Alcántara, César Hernán de los Santos Alcántara, Filda del Carmen de los Santos Félix y Guarionex Elpidio de los Santos Félix, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2017-S-00156, de fecha 20 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el medio de inadmisión plantado por la parte recurrida y en consecuencia: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación incoado en fecha 07 de noviembre del 2017, suscrito por los señores Francisco Enrique de los Santos Feliz, Filda del Carmen de los Santos Feliz, Domingo de los Santos, César Hernández de los Santos Alcántara y Guarionex de los Santos, representados por el Lic. Antonio Peña Saldaña, en contra la sentencia núm. 312-2017-S-00283, de fecha 22 de agosto del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de la Jurisdicción del Distrito Nacional. Que tiene como objeto el inmueble denominado de la*

manera siguiente: Parcela núm. 138-A-22, Distrito Catastral No. 06. Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de la parte recurrida. **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta Decisión a cargo de la parte con interés. - **COMUNIQUESE:** A la Secretaría General de este Tribunal, a los fines de publicación y demás diligencias dispuesta por la Ley (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación losiguiente: “**Único medio:** Violación al artículo 86 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentado en dos causales, a saber: a) por falta de desarrollo ponderable y b) porque el medio no está dirigido contra la sentencia impugnada.

Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Conforme con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de

2008): *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia (...)*El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna ().

Mediante la fundamentación del medio de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación del medio constituyen una formalidad sustancial requerida para su admisión.

El examen del memorial de casación mediante el cual han interpuesto su recurso revela que en su único medio exponen lo que textualmente se transcribe a continuación:

“ARTICULO 86.- Definición. La revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento. PARRAFO I.- Toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el certificado de título correspondiente. PARRAFO II- Se puede interponer este recurso a partir de publicada la sentencia y hasta transcurrido un (1) año de la emisión del primer Certificado de Título. PARRAFO III- No se reputara tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiere un inmueble durante el plazo previsto para interponer el recurso de revisión por causa de fraude. PARRAFO IV.- Cuando se emita un título por primera vez el registrador realiza una anotación indicando el plazo de la prescripción para la acción de revisión por causa de fraude. A que, la parte recurrida dejó que el plazo se le venciera para recurrir dicho deslinde y después de haber prescrito dicha acción es que inicia el deslinde en un terreno que ya había sido deslindado y que tenía un título definitivo por lo cual esta honorable Suprema Corte De Justicia debe de rechazar dicho deslinde por haber prescrito las acciones” (sic).

Del análisis del único medio de casación propuesto resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a transcribir el contenido del

artículo 86 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que trata lo referente a la revisión por causa de fraude, aspecto ajeno a lo juzgado en la sentencia objeto del presente recurso, dado que lo decidido por el tribunal *a quo* versó sobre la extemporaneidad del recurso de apelación por violación al artículo 81 de la referida ley, por tanto, sobre este último aspecto y no otro, es que debió la parte recurrente articular los agravios de su memorial de casación. El análisis del medio de casación nos permite establecer que ciertamente, en él hace señalamientos sobre asuntos no contenidos en la decisión objeto del presente recurso.

En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala lo siguiente: *... que los argumentos del memorial de casación dirigidos sobre motivos y fundamentos jurídicos distintos a los establecidos en la sentencia impugnada resultan inoperantes y no pertinentes su estudio*¹⁸⁸.

Esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*¹⁸⁹.

Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que: *cuando todos los medios contenidos en el memorial de casación presenten un desarrollo no ponderable, deben ser declarados inadmisibles y, por vía de consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación*¹⁹⁰.

En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable los alegatos enarbolados por la parte recurrente en el memorial que se examina y con ello, rechazar el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar la segunda causal en que sustenta el medio de inadmisión propuesto.

188 Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232

189 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero de 2013, BJ. 1227

190 Sent. núm. 154, 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base e los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Enrique de los Santos Félix, Filda del Carmen de los Santos Félix, Domingo Rafael de los Santos, César Hernández de los Santos Alcántara y Guarionex de los Santos, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00156, de fecha 20 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres y Ángela María Alfau Molina, abogados de la parte recurrida José Antonio Robledo Busto, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor- reste, del 2 de febrero del 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Justo Peña, Antonio García y compartes.
Abogados:	Licdas. María Alt. Martínez Doci, Hada Ramona Mar- tínez María y Criseyda Vier Burgos.
Recurrido:	Rubén Darío Espino Coradín.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Justo Peña, Antonio García, Francis Santo Blanco, José Miguel Santos Sánchez y Rosa Herminia Gervacio, en calidad de continuadores jurídicos del finado Saba García, contra la sentencia núm. 2016-0037, de fecha 2 de febrero del

2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. María Alt. Martínez Doci, Hada Ramona Martínez María y Criseyda Vier Burgos, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0020847-4, 001-0277416-3 y 071-0002033-3, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 50, 1° nivel, plaza Quirino Santos, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; actuando como abogados constituidos de Justo Peña, Antonio García, Francis Santo Blanco, José Miguel Santos Sánchez y Rosa Herminia Gervacio, en calidad de nietos del finado Saba García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1753254-9, 226-0006961-5, 066-0007288-3, 066-0007248-9 y 071-0762530-3, domiciliados y residentes en los municipios Las Terrenas y Sánchez, provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Segura Sandoval núm. 43, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 950-2018, dictada en fecha 18 de junio de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Rubén Darío Espino Coradín.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja a cargo de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 9 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Con motivo del saneamiento de una porción de terreno en el ámbito de la parcela núm. 3770, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco

de Macorís dictó la sentencia núm. 1, de fecha 10 de noviembre de 1998, que ordenó el registro de propiedad de la parcela y sus mejoras a nombre de Rubén Darío Espino Coradín.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Enrique Santo García, Felipa García Morel y Gabriel García de los Santos, en calidad de continuadores jurídicos de Saba García, contra Rubén Darío Espino Coradín, con la intervención voluntaria de los actuales recurrentes en casación, Justo Peña, Antonio García, Francis Santos Blanco, José Miguel Santos Sánchez y Rosa Herminia Gervacio, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2016-0037, de fecha 2 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibile de oficio por falta de interés, el recurso de Revisión por Causa de Fraude, interpuesto en fecha 15 del mes de enero del año 2015, relativa a la Parcela No. 3770 del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná, suscrita por los Sres. Enrique Santos García, Felipa García Morel y Gabriel García de los Santos, através de sus abogados apoderados, Dr. Clemente Anderson Grandel, Licda. Betania Severino Noesí y Licda. Isis Troche Taveras., por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** No ha lugar a pronunciarnos respecto a las demás conclusiones planteadas, tanto incidentales como de fondo, vertidas por los demás litigantes, igualmente no ha lugar a pronunciarnos respecto a los intervinientes voluntarios, al quedar aniquilada la acción principal. **TERCERO:** Se ordena a la Secretaria de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de las motivaciones de la sentencia con el dispositivo de las misma y de efecto devolutivo. **Segundo medio:** Falta interpretación de la ley, falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de igualdad entre las partes. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los medios de casación propuestos, examinados en conjunto por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no contestó las conclusiones formuladas por la Lcda. Lisset Encarnación Furcal, quien actuaba en calidad de representante legal de los hoy recurrentes y en representación de los Dres. Gloria Decena Furcal, Clemente Ánderon Grandel y la Lcda. Isis Troche Taveras, quienes representaban a la parte recurrente en apelación, señores Enrique Santos García, Felipa García Morel y Gabriel de los Santos; que el tribunal *a quo* vulneró el derecho de igualdad entre las partes en perjuicio de los hoy recurrentes ya que les fue negado el derecho de concluir, no obstante la Lcda. Lisset Encarnación Espinal dar calidad en sus nombres en la audiencia de fecha 1° de diciembre de 2015.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte demandante, Sres. Enrique Santo García, Felipa García Morel y Gabriel García de los Santos no comparecieron a la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo celebrada por este Tribunal, en fecha 1ro. Del mes de Diciembre del año 2015, ni en persona ni a través de abogado, no obstante haber quedado citados por sentencia de este Tribunal en fecha 23 del mes de Septiembre del año 2015, de manera que, en esa virtud, ha quedado demostrado que la parte demandante abandonó sus pretensiones, advirtiendo este Órgano un desinterés total, no ajustándose a los principios rectores del proceso como son: principios de publicidad, de contradictoriedad y de oralidad; de donde se desprende que el recurso de Revisión por causa de Fraude sometido debe ser declarado inadmisibles por falta de interés, sin tocar los demás aspectos de la indicada instancia. Que al haber comprobado este tribunal, que procede declarar de oficio

la inadmisibilidad por falta de interés de los demandantes en su acción, no ha lugar a pronunciarnos respecto a las demás conclusiones planteadas, tanto incidentales como de fondo, vertidas por los demás litigantes, igualmente no ha lugar a pronunciarnos respecto a los intervinientes voluntarios, al quedar aniquilada la acción principal "(sic).

11. En cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal no contestó las conclusiones formuladas por la abogada que representó a los actuales recurrentes en casación, resulta necesario precisar que a propósito del recurso de revisión por causa de fraude que terminó con la sentencia ahora impugnada, actuaron en calidad de apelantes Enrique Santo García, Felipa García Morel y Gabriel García de los Santos, como parte recurrida Rubén Darío Espino Coradín y como intervinientes voluntarios los hoy recurrentes en casación, Justo Peña, Antonio García, Francis Santo Blanco, José Miguel Santos Sánchez y Rosa Herminia Gervacio, siendo declarado inadmisibile el recurso de apelación por falta de interés.

12. El examen de los alegatos y pedimentos contenidos en el aspecto del medio de casación examinado, evidencia que los vicios esbozados por los actuales recurrentes, se refieren a que no fueron contestadas las conclusiones formuladas por la Lcda. Lisset Encarnación Furcal, a nombre de la parte apelante ante el tribunal *a quo*, Enrique Santo García, Felipa García Morel y Gabriel García de los Santos, , lo que evidencia la falta de interés de la parte hoy recurrente en proponer medios sustentados en una alegada transgresión que le concierne a otra parte en el proceso. Al respecto, ha sido establecido, *que constituye una falta de interés, evidente y completa, para recurrir en casación: [...] d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verifcare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo*¹⁹¹; razón por lo cual procede declarar inadmisibile el aspecto del medio denunciado.

13. En cuanto a la vulneración al derecho de igualdad, sustentado en que en la audiencia de fondo celebrada el 1 de diciembre de 2015, la Lcda. Lisset Encarnación Furcal también dio calidades en representación de los actuales recurrentes en casación vulnerando su derecho de defensa ya que le fue negado su derecho a concluir, conviene precisar, según se ha expresado con anterioridad, que los actuales recurrentes actuaron

191 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 25 de agosto 2012, B. J. 1221

ante la jurisdicción de fondo en calidad de intervinientes voluntarios y en la referida audiencia la indicada representante legal concluyó solicitando que fuera acogida la intervención voluntaria y que en virtud de las pruebas por ellos aportadas y por los demandantes principales fuera acogida la demanda en revisión por causa de fraude y en consecuencia anulada la decisión que dio origen al saneamiento a favor de la parte hoy recurrida. Que conforme se advierte, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, a dicha abogada no le fue negado el derecho a concluir, en sentido contrario pudo presentar sus medios de defensa en cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14. Respecto de la valoración de las conclusiones formuladas por las partes, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* declaró el defecto en contra de la recurrente y declaró la inadmisibilidad de la demanda en revisión por causa de fraude por falta de interés, en consecuencia, por los efectos de la decisión pronunciada, el tribunal *a quo* no tenía que ponderar las conclusiones de los actuales recurrentes, en primer lugar, por actuar en ocasión de una demanda en intervención voluntaria accesoria que por su naturaleza está supeditada a la acción principal, sin obviar que sus pretensiones estaban dirigidas al fondo de la acción cuya ponderación el tribunal estaba impedido de realizar, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, razón por lo cual el medio examinado debe ser desestimado.

15. Finalmente del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, al contener fundamentos precisos y pertinentes, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

15. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Justo Peña, Antonio García, Francis Santo Blanco, José Miguel Santos Sánchez y Rosa Herminia Gervacio, contra la sentencia núm. 2016-0037, de fecha 2 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ochoa Hermanos, C. por A.
Abogados:	Dr. Julián Antonio García, Licda. María de los Ángeles Polanco y Lic. José Fernando Rodríguez Frías.
Recurrido:	Hacienda Hamarca, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Johedinson Alcántara Mora, Luis Guerrero Álvarez y Licda. María Estervina Hernández Pimentel.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., contra la sentencia núm. 201800208, de

fecha 12 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julián Antonio García y los Lcdos. María de los Ángeles Polanco y José Fernando Rodríguez Frías, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común en la calle República del Líbano, edificio E-10, módulo 2, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Dr. Henri A. Duval, ubicada en la calle Montecristi núm. 89, edificio Doña Nena, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-0200238-1, con domicilio social en el km 0 de la autopista Santiago-Navarrete, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su presidente Antonio Ochoa Ramos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0014002-7, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado de fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johedinson Alcántara Mora, Luis Guerrero Álvarez y María Estervina Hernández Pimentel, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1609985-4, 001-0088183-8 y 001-0892889-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Caimanes núm. 59, 2do. nivel, urbanización Miramar, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Hacienda Hamarca, SRL., entidad constituida de acuerdo con las leyes en vigor de la República Dominicana, con domicilio social en la misma dirección de sus abogados constituidos, representada por su gerente María Estervina Hernández Pimentel.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de octubre 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en aprobación de trabajos de deslinde, incoada por la razón social Hacienda Hamarca, SRL., contra la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., dentro del ámbito de la parcela 42, del Distrito Catastral núm. 5, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2015-0359, de fecha 1 de junio de 2015, que acogió en parte la litis incoada por la razón social Hacienda Hamarca, SRL., rechazó los pedimentos planteados por la parte recurrida razón social Ochoa Hermanos, C. por A., anuló los trabajos de deslinde, revocó la resolución que aprobó los trabajos técnicos en fecha 1 de octubre de 2010 y ordenó el desalojo contra la razón social Ochoa Hermanos, C. por A.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., y de manera incidental por Hacienda Hamarca, SRL., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800208, de fecha 12 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo por las razones de esta sentencia, 1) Recurso de apelación principal interpuesto en fecha 11/08/2015, por la Compañía Ochoa Hermanos, C. por A., representada por el señor Antonio Ochoa Ramos, a su vez representada por los licenciados Julio Benoit Martínez, José Fernando Rodríguez Frías y Jean Miguel Benoit Peña; 2) Recurso de Apelación interpuesto en fecha 23/09/2015, por la compañía Hacienda Hamarca, S.R.L., representada por la licenciada María Estervina Hernández, a su vez representada por los licenciados Johedinson Alcántara Mora, Luis Guerrero Álvarez, María Estervina Hernández Pimentel y Argentina Mercedes Inoa Reynoso, en contra de la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia número 2015-0359, de

fecha 01/06/2015, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, que tiene por objeto la Parcela No. 42, del Distrito Catastral 5, designación posicional No. 315840793905, del Municipio de Puerto Plata, Provincia Puerto Plata” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** (A) Falta de base legal. Ponderación insuficiente. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** (B) Ponderación limitada y/o insuficiente del peritaje ordenado” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida razón social Hacienda Hamarca, SRL., solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por transgredir el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, al no ser interpuesto en el plazo de 30 días establecido en la referida ley.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, establece: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría*

General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia [...].

12. Del estudio del medio de inadmisión planteado y de las piezas que componen el presente recurso de casación se comprueba, que la parte hoy recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que la sentencia núm. 201800208, de fecha 12 de octubre 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, hoy impugnada, fue notificada en fecha 13 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 2648/2018, del ministerial Lcdo. Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por lo que al ser depositado el presente recurso de casación, en fecha 15 de enero de 2019, fue intentado fuera del plazo de 30 días establecido por la ley.

13. En ese orden, el plazo de 30 días estipulado por la Ley núm. 3726-53, es un plazo franco, según establece el artículo 66 de la indicada ley, por lo que no se cuenta ni el día de inicio ni el día de vencimiento, en ese sentido el plazo vencía el domingo 13 de enero de 2019, razón por la cual se prorrogaba al día 14 de enero de 2019; sin embargo, en el presente caso se aplica el aumento del plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por estar ubicado el domicilio de la parte recurrente en la provincia Santiago; que siendo la distancia que separa a la referida provincia de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, de 155.5 kilómetros, el plazo aumenta en 5 días, venciendo el sábado 19 de enero de 2019, debiendo prorrogarse hasta el siguiente día laborable, es decir, al lunes 21 de enero de 2019, siendo este el último día hábil para interponer el presente recurso de casación; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación en fecha 15 de enero de 2019, es evidente que el plazo para recurrir se encontraba habilitado.

14. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar los medios de casación planteados, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de base legal, ponderación insuficiente

y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y con ello, a los artículos 51 de la Constitución y 544 del Código Civil relativos al derecho de propiedad, al establecer erróneamente en su sentencia, que el área de 919.97 m² adquirida por la parte hoy recurrente razón social Ochoa Hermanos, C. por A., mediante sentencia irrevocable, hoy en litis, corresponden a un área pendiente de deslinde de 15,000 m² perteneciente a la parte hoy recurrida razón social Hacienda Hamarca, SRL., ya que se comprobó, mediante los documentos que reposan en el expediente, como es el mismo acto de venta de fecha 22 de mayo de 1989, suscrito por Berthold Benjamín Reuter a favor de la Lcda. Ramona Lucía Suero, legalizadas las firmas por el Dr. Carlos Manuel Finke, en el cual la parte hoy recurrida razón social Hacienda Hamarca, SRL., sustenta sus derechos dentro del inmueble en litis, y en el que se establece que estos se encuentran ubicados en la urbanización Villas Cabarete, que se encuentra del otro lado de la autopista Cabarete-Sosúa, frente a la porción de terreno deslindada perteneciente a la parte hoy recurrente, ubicada en la urbanización Jardín Deportivo, hecho que demuestra que en el presente caso se trata de dos porciones de terreno distintas; sin embargo, el tribunal *a quo* simplemente hizo suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, contradiciendo los hechos comprobados a través de documentos que son claros y contundentes.

16. Sigue exponiendo la parte recurrente en su memorial, que los agravios invocados se evidencian además, por el hecho de que el tribunal *a quo* desconoció el informe pericial realizado por un agrimensor designado para tal fin, cuyo resultado arrojó que la porción de terreno adquirida y reclamada por la parte hoy recurrida no corresponde con la porción deslindada por la parte hoy recurrente, ya que el área de 919.97 m² deslindada conforme con los planos y los documentos de traspaso se encuentran real y efectivamente ubicados en el Jardín Deportivo, un área distinta de donde se encuentran ubicados los derechos de la parte hoy recurrente en la urbanización Villas Cabarete, lo que demuestra que el tribunal *a quo* no ponderó ni otorgó el verdadero alcance y consecuencia jurídica a los elementos de pruebas presentados ante él, ni realizó motivaciones propias, como era su deber, incurriendo en los vicios antes indicados.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En ese mismo orden de ideas, resulta que, el informe elaborado en fecha 1 de diciembre de 2017 por la agrimensora designada, no es concluyente, en el sentido que expresa lo siguiente: “Conforme a lo que estableció el tribunal, para un agrimensor es muy difícil determinar que una carta constancia corresponda a una determinada ubicación, porque puede estar en cualquier punto de la parcela”...que la agrimensora fue cuestionada en audiencia de fecha 14 de marzo de 2018, celebrada por este Tribunal Superior de Tierras, precisamente respecto a ese punto de su informe, dándole un plazo de 10 días para que rectificara el mismo, no obstante, lo depositó de nuevo en fecha 28 de marzo de 2018, bajo las mismas condiciones, por lo que, no establece ningún elemento que pueda dar al traste de aprobar el proceso de deslinde que nos ocupa, rechazado por el Tribunal de primer grado” (sic).

18. Por otra parte, sigue exponiendo el tribunal *a quo* entre sus motivos, lo que a seguidas se transcribe:

“En esa misma tesitura, se desprende por las declaraciones del agrimensor actuante en los trabajos de mensura para deslinde, que violó las disposiciones del Reglamento General de Mensuras Catastrales, al admitir que no citó a la compañía Hacienda Hamarca SRL, requisito de publicidad que debe imperar en esta clase de trabajos, como requerimiento imperativo de la normativa para realizar un levantamiento técnico de esta naturaleza, con la finalidad que si alguien está siendo afectado con dichos trabajos, para que se puedan hacer los reparos necesarios, en tal caso que los trabajos que se estén llevando a cabo les afecte sus derechos registrados como copropietarios de la parcela matriz, tal y como sucedió en el presente caso, ya que el indicado proceso se tornó litigioso, al oponerse la compañía Hamarca SRL, sustentando sus pretensiones en pruebas fehacientes que reposan en el expediente y la recurrente principal no depositó ningún elemento nuevo que pueda hacer variar lo decidido por la juez de primer grado” (sic).

19. De la valoración de los medios invocados y del análisis de la sentencia impugnada se comprueba, que las críticas dirigidas contra la sentencia hoy impugnada se concentran en lo relativo a la no aprobación de los trabajos de deslinde de una porción de terreno de 919.97 m², dentro de la parcela núm. 42, del distrito catastral núm. 5, municipio y provincia

Puerto Plata, con la designación posicional 315840793905, a favor de la parte hoy recurrente razón social Ochoa Hermanos, C. por A.

20. Del análisis de los medios invocados, en relación con el contrato de venta de fecha 22 de mayo de 1989, mediante el cual Berthold Benjamín Reuter, vende el solar núm. 2-K, dentro de la parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia Puerto Plata, a favor de la Lcda. Ramona Lucía Suero, legalizadas las firmas por el Dr. Carlos Manuel Finke, notario público del municipio de Puerto Plata, si bien la parte hoy recurrente deposita fotocopia del indicado documento con el objetivo de demostrar sus argumentos, en el presente caso ese documento, por sí solo no permite confrontar y evidenciar sus afirmaciones, ya que para determinar mediante ese documento si la porción deslindada es distinta a la reclamada por la parte hoy recurrida, es necesario el depósito del plano particular y documentos resultantes de los trabajos técnicos depositados ante los jueces de fondo, que permitan a esta Tercera Sala comprobar que los jueces de alzada, no obstante su depósito, valoraron los hechos contrario a lo evidenciado en esos documentos, máxime cuando se comprueba que los jueces, para rechazar la acción recursiva que los apoderó, se sustentaron en otros motivos de mayor relevancia como es la falta de notificación a la parte hoy recurrida en calidad de colindante, hecho que la parte hoy recurrente no ha rebatido.

21. En casos como estos, en que se invoca una falta de ponderación y desnaturalización de documentos, es necesario el depósito de o los documentos argüidos, que permitan comprobar el vicio invocado; en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*¹⁹²; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*¹⁹³.

22. Basado en el criterio antes expuesto, también se ha establecido que: *La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados*

192 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220

193 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹⁹⁴.

23. En cuanto a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es necesario indicar que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esa Jurisdicción, siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que: *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*¹⁹⁵; que en ese sentido, el tribunal *a quo* estableció motivos suficientes que permiten validar los hechos comprobados con el derecho aplicado, tal y como consta en la sentencia a través de documentos, medidas de instrucción y testimonios que fueron ponderados por ellos, por lo que, al no comprobarse las violaciones alegadas, procede rechazar los aspectos analizados.

24. En cuanto al informe pericial es bueno señalar, en primer orden, que este se realizó con el objetivo de hacer un levantamiento en el inmueble en litis, tomando en cuenta el contrato de venta de fecha 22 de mayo de 1989, antes descrito; que en ese orden se comprueba que el tribunal *a quo*, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, sí ponderó y valoró el informe pericial presentado por la agrimensora Elizabeth Elisalda Polanco Mateo, otorgándole el valor que, en virtud de su apreciación, ameritaban en el presente asunto, al establecer que en cuanto a lo evaluado no era concluyente; que en ese sentido, si bien los informes realizados por los agrimensores hacen fe de su contenido, es necesario, para los casos como en el presente, depositar ese documento con el objetivo de poner a esta Tercera Sala en condiciones de comprobar si las valoraciones que alega la parte hoy recurrente están contenidas en ellos.

194 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

195 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219

25. No obstante lo indicado anteriormente, se ha establecido mediante jurisprudencia pacífica que: *los informes periciales constituyen simples opiniones que no ligan ni obligan al tribunal, el cual conserva siempre completa libertad para estatuir en el sentido que le dicte su convicción*¹⁹⁶; máxime cuando, como en el caso en cuestión, el motivo preferente por el cual el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de aprobación de deslinde fue que la actual parte recurrente no dio cumplimiento a los principios de publicidad y contrariedad establecidos por la ley inmobiliaria y sus reglamentos, que ordenan la notificación de los trabajos de deslinde a los colindantes, requisito obligatorio para la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde, hecho que fue refrendado por el mismo agrimensor actuante de los trabajos en litis, quien declaró no haber citado a la parte hoy recurrida razón social Hacienda Hamarca, SRL., tal y como consta en la sentencia hoy impugnada; que establecidos estos hechos por los jueces de la alzada, mediante una sentencia que se basta a sí misma, era deber de la parte hoy recurrente presentar las pruebas que hacen mérito a sus declaraciones.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se procede a compensar las costas del procedimiento al verificarse que ambas partes han sucumbido en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

¹⁹⁶ SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm. 8, 8 de octubre 2003, B. J. 1115, pp. 55-71

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., contra la sentencia núm. 201800208, de fecha 12 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Julio A. Sepúlveda y compartes.
Abogados:	Lic. Lorenzo Martín Paulino y Dr. Juan Isaías Disla López.
Recurridos:	Sucesores de Ciriaco Corcino y Juana Corcino.
Abogados:	Dr. Santiago Fco. José Marte y Lic. Lixander Manuel Castillo Quezada.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por sucesores de Ángela Abreu los señores Julio A. Sepúlveda, Feliciano Timoteo Cepeda

Abreu, Porfirio Cepeda (Chiche), Daniel Alejandro Sepúlveda y Toru Kami-mae, contra la sentencia núm. 201700142, de fecha 4 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los sucesores de Ángela Abreu señores Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel, Feliciano Timoteo Cepeda Abreu, Porfirio Cepeda (Chiche), Daniel Alejandro Sepúlveda Pimentel y Toru Kamimae, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0105936-8, 053-0017136-9, 053-0015834-1 y 053-0034566-5, domiciliados y residentes en la provincia La Vega; quienes tienen como abogados apoderados al Lcdo. Lorenzo Martín Paulino y al Dr. Juan Isaías Disla López, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0017849 y 47-0008697-0, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Durán No. 89, municipio de Constanza, y domicilio *ad hoc* en la urbanización Centauro núm. 340, local I, 2da. planta, Sector Bella Vista, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Baldomero Rosado Corcino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0015838-2, domiciliado y residente en el sector Las Auyamas, municipio Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Santiago Fco. José Marte y el Lcdo. Lixander Manuel Castillo Quezada, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1704, *suite* A-2, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derecho registrado relativa a la parcela núm. 926 del Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por los sucesores de Ciriaco Corcino y Juana Corcino, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó la sentencia núm. 2010-0341, de fecha 11 de agosto de 2010, la cual: *acogió la instancia introductiva de la demanda y ordena desalojo judicial contra José Agustín Soriano, Manuel Antonio Quezada (a caburín), Teolindo Canela, Daniel Antonio Sepúlveda, Jesús Fernández López, Julio Sepúlveda, Toru Kaminae (Kozoku), Porfirio Cepeda, Máximo Sánchez, Luis Suriel y sucesores de Ángela Parra.*

6. La referida decisión fue recurrida por Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel, Feliciano Timoteo Cepeda Abreu, Porfirio Cepeda (Chiche) Daniel Alejandro Sepúlveda Pimentel, sucesores de Ángela Abreu, Toru Kaminae, Jesús Fernández López y Samuel Antonio Quezada, mediante instancia de fecha 29 de diciembre de 2008, dictando por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201700220, de fecha 27 de diciembre 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 19 de agosto del 2010, por los señores Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel, Feliciano Timoteo Cepeda Abreu, Porfirio Cepeda (Chiche), Daniel Alejandro Sepúlveda Pimentel, sucesores de Ángela Abreu, Jesús Fernández López y Samuel Antonio Quezada, representados por el Lic. César Emilio Cabral Ortiz y los Dres. Juan Isaías Disla López y Ángel Vinicio Quezada Hernández, contra la Sentencia No. 2010-0341, de fecha 25 de junio del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, (demanda en desalojo judicial) en la parcela 926 del Distrito Catastral*

No.2, del Municipio Constanza. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia número 2010-0341 de fecha 25 de junio del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados, (demanda en desalojo judicial) en la Parcela No. 926, del Distrito Catastral No.02, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque Constitucional). **Segundo medio:** La sentencia recurrida en casación es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida Baldomero Rosado Corcino, propone una excepción de inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley núm. 58-79, de la Reforma Agraria de fecha 27 de abril de 1962, modificado por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997, por ser contrario a la Constitución, al violar el artículo 51.1 de la referida Carta Magna.

10. Atendiendo a un correcto orden procesal procede, en primer orden, examinar la excepción de inconstitucionalidad propuesta, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar su procedencia, en virtud

de lo dispuesto por el artículo 188 de nuestra Constitución, que consagra el poder de todo tribunal judicial para ejercer el control difuso de inconstitucionalidad.

11. La valoración de la excepción en inconstitucionalidad planteada por la parte recurrida contra el artículo 40 de la Ley de Reforma Agraria, se sostiene en el alegato de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), pretende a través del uso del poder, la fuerza y la ilegalidad, tomar posesión de terrenos propiedad de terceros sin dar cumplimiento al procedimiento de expropiación previo pago de las compensaciones.

12. En ese orden, el Artículo 40 de la Ley núm. 5879 sobre Registro Agrario de fecha 27 de abril de 1962, establece: “Cualquier parcela que de cualquier modo sea cedida, entregada o vendida a un agricultor o agricultora, dentro de los planes de la Reforma Agraria, lo será libre de todo gravamen y, en consecuencia, cualquier reclamación contraria que afecte el derecho de propiedad de dicha parcela será resuelto por el Estado en forma pecuniaria, sin afectar el título de propiedad de dicha parcela” (sic).

13. Por su parte, el artículo 51.1 de la Constitución Dominicana, establece como sigue: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. [...] 1) ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por la causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. [...]” (sic).

14. El análisis de la sentencia impugnada en casación y de la excepción de inconstitucional que nos ocupa revelan, que la parte hoy recurrida en casación dirige sus argumentos a supuestas violaciones realizadas por el Instituto Agrario Dominicano, sin realizar una debida subsunción del caso que nos compete con el objeto de determinar de qué manera el artículo 40 de la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria de fecha 27 de abril de 1962, ha conculcado lo estipulado por el artículo 51.1 de la Constitución Dominicana, máxime cuando de una buena interpretación se comprueba, que el artículo invocado como inconstitucional establece que el Estado debe resolver de manera pecuniaria las controversias surgidas en los procesos litigiosos dentro de los terrenos cedidos por este a través del Instituto Agrario Dominicano (IAD), la cual es conforme con el espíritu y los criterios del artículo 51.1 de la Constitución.

15. Es bueno señalar no obstante lo arriba indicado, que esta Tercera Sala ha comprobado, además, que la parte hoy recurrida obtuvo ganancia de causa en todos los procesos llevados por ante los jueces del fondo, y que la *ratio decidendi* de la sentencia hoy impugnada en casación, no se fundamenta en la aplicación del artículo 40 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962, modificado por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997, sino a través de otros hechos de la causa evidenciado por ellos, y que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del control difuso establecido en el artículo 188 de la constitución, no puede en virtud de lo evidenciado, ordenar su inaplicación, en razón de que no es contraria a la constitución ni la norma argüida es el fundamento primario que sostiene la sentencia hoy impugnada; en consecuencia, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

16. En su memorial de defensa la parte correcurrida Baldomero Rosado Corcino, solicita de manera principal varios medios de inadmisión contra el presente recurso de casación como son: a) la caducidad del recurso de casación por transgredir el artículo 7, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Tierras, violación al principio de indivisibilidad de las partes en el proceso; b) falta de interés.

17. El anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. Por su parte, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio” (sic).

19. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso de casación se comprueba, que la sentencia ahora impugnada en casación fue notificada mediante acto núm. 450-2018, de fecha 1 de febrero 2018, instrumentado por Kelvin Antonio Bautista de León, alguacil de estrado del Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Constanza, actuando a requerimiento de la parte recurrida Baldomero Rosado Corcino en

representación de los sucesores de los finados Ciriano Corcino y Juana Corcino: María del Carmen, Adelina Justina Petronila, Arcadio, Esteban, Ramón, Ana María, María de los Ángeles, Antonio y Dominga todos apellidos Rosado Corcinos y los sucesores de María Francisca Corcino: Mercedes, Dolores, Beatriz, Sebastiana, Abrahán (yeyo), Esteban, José Altagracia (Gazo), (fallecido), Valentín, y Ángel María, Agustín, Quipin, todos apellidos Soriano Corcino representados por José Antonio Soriano Corcino y compartes, a la parte hoy recurrente sucesores de Ángela Abreu, Jesús Fernández López, Samuel Antonio Quezada, Toru Kamimao, Julio Alejandro Sepúlveda, Feliciano Timoteo Cepeda, Porfirio Cepeda y Daniel Alejandro Sepúlveda, en la Calle General Gregorio Luperón núm. 42, Santo Domingo, en el estudio profesional abierto del Lcdo. Cesar Emilio Cabral Ortiz, entregando dicho acto en manos de María Alma, en calidad de secretaria del representante legal ante el tribunal de alzada de la requerida, acto que no consta que haya sido atacado en su validez por las vías dispuestas por el ordenamiento jurídico.

20. La parte hoy recurrente, interpuso el presente recurso de casación en fecha 26 de febrero de 2018, y mediante acto núm. 1121-2018, de fecha 21 de marzo de 2018, instrumentado por Kelvin Antonio Bautista de León, alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, emplazó a los recurridos: Juana Corcino Durán, Elizabeth Corcino Quiroz, Basilio Rosa Corcino, Fabio Galván Soriano, Gilberto Soriano Gratereaux, Bartolo Valenzuela Soriano, Adelina Rosario Corcino, José Gerino Soriano Suriel y José Altagracia Hernández, sin embargo, no emplazó a los demás correcurridos: Baldomero Rosado Corcino en representación de los sucesores de los finados Ciriano Corcino, Juana Corcino, María del Carmen, Adelina Justina Petronila, Arcadio, Esteban, Ramón Ana María, María de los Ángeles, Antonio, Dominga todos apellidos Rosado Corcinos y compartes.

21. De igual modo, esta Tercera Sala comprueba que la parte hoy recurrente depositó ante la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el acto núm. 0342/2018, de fecha 17 de abril de 2018, instrumentado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrente Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel, Feliciano Timoteo Cepeda Abreu y compartes, notifican el presente recurso de casación a los correcurridos Baldomero Rosado Corcino en representación de los sucesores de los

finados Ciriano Corcino, Juana Corcino, Maria del Carmen, Adelina Justina Petronila, Arcadio, Esteban, Ramón Ana María, María de los Ángeles, Antonio, Dominga todos apellidos Rosado Corcinos, sucesores de María Francisca Corcino representada por sus hijos Mercedes, Dolores, Beatriz, Sebastiana, Abrahán, Esteban, José Altagracia (fallecido) Valentín, y Ángel María, Agustín, Quipin, todos apellidos Soriano Corcino representados por José Antonio Soriano Corcino y compartes, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, apto. A-2, donde está ubicado el estudio profesional del Dr. Santiago Fco. José Marte y los Lcdos. Enriqueta Cruz y Lixander Manuel Castillo Quezada, recibido en manos de Amparo Díaz secretaria de la indicada oficina jurídica, el cual como consta fue notificado en fecha 17 abril de 2018, cuando el plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se encontraba ampliamente vencido en fecha 29 de marzo de 2018.

22. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido como sigue: “Según los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación debe emplazar al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autoriza a ese fin, á pena de caducidad, la cual será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”¹⁹⁷ (sic).

23. En esa línea de razonamiento, permite comprobar que al ser depositado el acto 0342/2018, de fecha 17 de abril de 2018 antes descrito, fuera del plazo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo es no puede ser admitido en el proceso, siendo el documento admisible en cuanto el plazo, el acto núm. acto núm. 1121-2018, de fecha 21 de marzo de 2018, instrumentado por Kelvin Antonio Bautista de León, alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual conforme el análisis antes indicado, no fueron notificadas todas las partes envueltas en la litis.

24. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia en los casos como estos en donde existe una pluralidad de partes sobre un mismo objeto, deben ser emplazadas todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, es por ello que se ha establecido como jurisprudencia constante que: “[...] que cuando en un proceso concurren varias partes y existe

197 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 10, B. J. 1229; SCJ, 1.a Sala, 22 de enero de 2014, núm. 4, B. J. 1238

indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión”¹⁹⁸ (sic).

25. Que frente a esta omisión no subsanada en el plazo establecido por la Ley, en que no han sido notificadas todas las partes gananciosas y cuyo vínculo de indivisibilidad imponía a la parte recurrente dirigir su recurso a todas las partes de manera individual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que el acto argüido está afectado de la referida irregularidad, la cual ha impedido a la parte correcurrida ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por consiguiente, procede acoger el presente incidente en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad; procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad por indivisibilidad del recurso, sin necesidad de examinar los demás medios de inadmisión propuestos, ni los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Ángela Abreu, los señores Julio A. Sepúlveda Pimentel, Feliciano Timoteo Cepeda Abreu, Porfirio Cepeda (Chiche), Daniel

198 SCJ, Salas Reunidas sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, B. J. inédito.

Alejandro Sepúlveda Pimentel, y Toru Kamimae contra la sentencia núm. 201700220, de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Santiago Fco., José Marte y el Lcdo. Lixander M. Castillo Quezada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Danilo Alfredo Troncoso Haché.
Abogado:	Lic. Eric Fatule Espinosa.
Recurrido:	Inversiones AFT, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Jordi Veras Rodríguez, Víctor Cerón y Licda. María Alejandra Veras Pola.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Danilo Alfredo Troncoso Haché, contra la sentencia núm. 201800170, de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Danilo Alfredo Troncoso Haché, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0977628-6, domiciliado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 226, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Eric Fatule Espinosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165360-8, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, *suite* 1-9, primer nivel, edif. centro comercial Robles, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Luis Octavio Arias Villar, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1287103-3, domiciliado y residente en el núm. 917 N, Saint Elmost Allentown P.A., 18104, Estados Unidos de Norteamérica; e Inversiones AFT, SRL., con domicilio y asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Jordi Veras Rodríguez, Víctor Cerón y María Alejandra Veras Pola, dominicanos, con oficina abierta en el estudio profesional Veras & Asociados, ubicado en la Calle Sebastián Valverde, antigua calle 10, núm. 8, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36 esq. calle Francisco Moreno, *suite* 301, tercera planta, centro comercial Plaza Kury, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 11 de marzo 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrida Luis Octavio Arias Villar, por sí y en representación de la entidad social Inversiones AFT, SRL., incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 201500214, de fecha 1 de mayo de 2015, la cual acogió la litis sobre derecho registrado incoada por la parte hoy recurrida, ordenó la cancelación del certificado de título matrícula 20100028341, que ampara los derechos de la parcela en litis a favor del hoy recurrente Danilo Troncoso Haché y ordenó la expedición de un nuevo certificado de título sobre los mismos derechos a favor de Luis Octavio Arias Villa, quien representa a la compañía Inversiones AFT, SRL.

6. La referida decisión fue recurrida por Danilo Alfredo Troncoso Haché, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800170, de fecha 22 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Danilo Alfredo Troncoso Hache, mediante instancia suscrita por su abogado, Lic. Eric Fatule E., y depositada en fecha 5 de julio de 2015, en contra de la sentencia núm. 201500214, dictada en fecha 1 de mayo de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la Parcela 84-Ref-321 del Distrito Catastral núm. 2/5 del municipio y provincia de La Romana; y en contra del señor Luis Octavio Arias Villar y de la sociedad Inversiones AFT, SRL.* **SEGUNDO:** *condena al recurrente, señor Danilo Alfredo Troncoso Hache, quien sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Jordi Veras Rivera, María A. Veras Pola y Ricardo Díaz Polanco, abogados que hicieron la afirmación correspondiente.* **TERCERO:** *ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador (a) de Títulos de San Pedro de Macorís, a fin de que, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancela la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar.* **CUARTO:** *ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial,*

dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, literal J, de la Constitución. Dar cierta la existencia de documentos no aportados por ninguna de las partes instanciadas. Pre-juzgar el fondo. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que fue interpuesto luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *[...] el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que:

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial [...] que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia.

13. La sentencia ahora impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 335-2018, de fecha 11 de junio del 2018, instrumentado por José Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la parte recurrida, expresando el ministerial que se trasladó al domicilio de Danilo Troncoso Haché, ubicado en la intersección formada por la avenida Winston Churchill y la calle Jacinto Mañón, sector Paraíso, Santo Domingo Distrito Nacional, y entregó dicho acto en manos de Mabel Santos, en calidad de secretaria del requerido, acto que no consta que haya sido atacada su validez por las vías dispuestas por el ordenamiento jurídico, ni tampoco mediante el memorial de casación que nos ocupa; por lo que al no haberse cuestionado su validez ha de considerarse como una actuación correcta para iniciar el cómputo del plazo del que dispone la parte recurrente para interponer su recurso de casación.

14. En esa línea de razonamiento, el plazo de 30 días estipulado por la Ley núm. 3726-53, es un plazo franco, según lo indica el artículo 66 de la indicada Ley, por lo que no se cuenta el día de inicio ni el día de vencimiento, razón por la cual el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 12 de julio de 2018, al estar ubicado el domicilio de la parte recurrente en el Distrito Nacional.

15. Que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 23 de julio de 2018, ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, es decir, que se había vencido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; en consecuencia, procede que esta Tercera Sala declare inadmisibles el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que la inadmisibilidad por su propia naturaleza, elude el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

16. Al tenor de lo que establece artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE del recurso de casación interpuesto por Danilo Alfredo Troncoso Haché, contra la sentencia núm. 201800170, de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. José Jordi Veras Rodríguez, Víctor Cerón y María Alejandra Veras Pola, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Edi Orlando Contreras Rodríguez y compartes
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.
Recurridos:	Numidia Tomasina Contreras Almonte y compartes
Abogado:	Lic. Jonathan Espinal Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edi Orlando Contreras Rodríguez, Leslie Carolina Contreras Rodríguez y Yuri Orlando Contreras Rodríguez, continuadores jurídicos de Orlando Contreras Almonte, contra la sentencia *in voce* de fecha 14 de mayo de 2019, dictada por la

Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Edi Orlando Contreras Rodríguez, Leslie Carolina Contreras Rodríguez y Yuri Orlando Contreras Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0367997-7, 402-2004274-7 y 031-0284556-1, con domicilio de elección en el de sus abogados constituidos, los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohana Rodríguez C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, con estudio profesional abierto en común en el estudio jurídico “BG., SRL.”, ubicado en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de abogados “Bergés, Rojas & Asociados, ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Numidia Tomasina Contreras Almonte, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0261168-2, domiciliada y residente en la calle Italia esq. Calle “3”, núm. 2, reparto Kókette, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Willermina Altagracia Contreras Almonte, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0016713-6, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y Yokasta Josefina Acevedo Contreras, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931360-1, domiciliada y residente en la avenida Bolívar núm. 351, torre Amelia, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128085-3, con estudio profesional abierto en la oficina “Espinal Ruiz & Asociados”, ubicada en la calle Lcdo. Genaro Pérez núm. 12-A, sector Rincón Largo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Bergés Dreyfous”, ubicada en la calle Francisco Soñé núm. 7, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de octubre, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, incoada por el señor Orlando Contreras Almonte contra los señores Numidia Tomasina Contreras Almonte, Willermina Contreras Almonte y Yokasta Josefina Acevedo Contreras, en relación con la parcela núm. 2-Porción-D, Distrito Catastral núm. 1 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 201400300, de fecha 16 de abril de 2014, mediante la cual acogió parcialmente la instancia introductiva de la litis, respecto al inmueble de referencia y aprobó el acto de venta de fecha 4 de junio de 2008, mediante el cual la señora Rosa María Almonte Ortiz vendió a favor del señor Orlando Contreras Almonte una porción de terreno de 200 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 2-porción-D, Distrito Catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; ordenó al señor Orlando Contreras Almonte a que inicie el correspondiente proceso de deslinde de la porción de terreno adquirida; ordenó el levantamiento de la litis y mantener cualquier carga o gravamen que exista sobre el inmueble de referencia.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Nimidia Tomasina Contreras Almonte, Willermina Altagracia Contreras Almonte y Yokasta Josefina Acevedo Contreras, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia *in voce* de fecha 14 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

En cuanto a la medida de perención, el tribunal ha decidió a acumular el incidente de perención de instancia para ser fallado conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas en el caso de que así proceda.

En cuanto a la medida de instrucción de peritaje, como el abogado de la parte recurrente ha manifestado que se trata de una contestación a la demanda en ejecución de contrato la misma resulta pertinente ser ordenada no refutando excluyente el hecho de que exista también la demanda en simulación de contrato la cual tiene también sus mecanismos o medios de pruebas que no es el experticia pero que por igual contesta la ejecución del contrato de venta de manera que en virtud del derecho a prueba que es una garantía de índole fundamental resulta pertinente la medida de instrucción del peritaje en contestación también a la pretendida ejecución de contrato. Razón por la cual se ordena el peritaje solicitando a la Junta Central Electoral el envío de la tripa correspondiente a la cédula de la señora Rosa María Almonte lo cual será comparado con los demás documentos que reposan en el expediente en original, así como el referido contrato. Se ordena a la secretaria del tribunal el envío al INACIF de toda la documentación referente al mismo. Una vez llegue el referido experticio, la parte más diligente podrá solicitar fijación de audiencia (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio de 1968, G.O. 9478, del 12 de agosto de 1978 y por igual los artículos 40.15 y 74.2 de nuestro documento fundacional, referidos a la razonabilidad, como componente de toda decisión pública” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, alegando que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días exigidos para su admisibilidad, conforme con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dado que la sentencia hoy impugnada fue dictada *in voce* y el plazo para recurrirla comienza a partir de la fecha de su pronunciamiento.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Según el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, (...) *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

Conviene precisar, que esta Tercera Sala ha fijado el criterio de que el plazo para recurrir de igual forma comienza a correr desde el momento en que una sentencia se dicta *in voce* en audiencia y en presencia de las partes. Que el pronunciamiento de la sentencia en presencia de las partes vale notificación¹⁹⁹.

Así las cosas, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que fue dictada en audiencia pública, celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 14 de mayo de 2019, en la que estuvo presente el Lcdo. Juan Taveras, por sí y por la Lcda. Johanna Rodríguez Cueva, quienes actuaron en representación de los continuadores jurídicos del finado Orlando Contreras Almonte, los señores Edi Orlando Contreras Rodríguez y compartes; que la actual recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 21 de junio de 2019, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

199 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 7, 2 de octubre de 2013, BJ. 1235

Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento en razón de la distancia.

Que la sentencia hoy impugnada, fue dictada *in voce* por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de mayo de 2019, finalizando el plazo franco de treinta (30) días para interponer el recurso, el 14 de junio de 2019, al cual deben adicionarse 6 días en razón de la distancia de 185.3 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso era el 20 de junio de 2019.

Al ser interpuesto el 21 de junio de 2019, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente. En tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Conforme lo que disponen los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edi Orlando Contreras Rodríguez, Leslie Carolina Contreras Rodríguez

y Yuri Orlando Contreras Rodríguez, continuadores jurídicos de Orlando Contreras Almonte, contra la sentencia *in voce* dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de mayo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fiesta Bávaro Hotels, S.A.
Abogados:	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Kairolys M. Mañón Luciano.
Recurrido:	Harrison, S.R.L.
Abogado:	Lic. Aristóteles A. Silverio Chevalier.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA., contra la sentencia núm. 201800181, de

fecha 29 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA., organizada y existente conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-51286-5, con domicilio social en la avenida Anacaona esq. calle Cibao Oeste, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Fraguas Moure y Antonio Ribas Florit, españoles, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Kairols M. Mañón Luciano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8 y 402-0059732-2, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Escobal, Pérez, Rodríguez & Asociados”, ubicada en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Harrison, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 105020424, con su domicilio social y principal establecimiento en el km. 3 ½, carretera Luperón, plaza Isabela, municipio y provincia Puerto Plata, representada por Leoncio Álvarez González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0001623-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Aristóteles A. Silverio Chevalier, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066167-5, con su estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Peniche & Asociados” ubicada en la calle Antera Mota núm. 93, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados “Ricart-Acta”, ubicada en la avenida José Contreras núm. 81, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA., contra la sociedad comercial Harrison SRL., referente a las parcelas núms. 91-C y 89-A-2, DC. 11/4ta., municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2016-00738, de fecha 22 de julio de 2016, declarando la inadmisibilidad de la litis por la falta de calidad de la parte demandante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800181, de fecha 29 de mayo de 2018, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía Fiesta Bávaro Hotels, S.A., mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 29 de agosto del año 2016, suscrita por su abogados constituidos y apoderados Dr. Tomas Abreu Martínez y las Licdas. Helen Paola Martínez Poueriet e Ivetti Rosanna Abreu Poueriet, en contra la compañía Harrison, S.R.L., y contra la Sentencia No. 2016-00738, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey en fecha 22 de julio del año 2016, con relación a las Parcelas Nos. 91-C y 89-A-2, del Distrito Catastral No. 11.4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. SEGUNDO:* EN CUANTO AL FONDO del Recurso de Apelación, lo acoge por encontrarlo fundado, según los motivos dados, en consecuencia, revoca la sentencia apelada número 2016-00738, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey en fecha 22 de julio del año 2016, con relación a las Parcelas Nos. 91-C y 89-A-2, del Distrito Catastral No. 11.4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos dados en esta sentencia. **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO DE

LA DEMANDA en Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Deslinde, interpuesta por la compañía Fiesta Bávaro Hotel, S.A., en contra de la compañía Harrison SRL., con relación a las parcelas Nos. 91-C y 89-A-2, del Distrito Catastral No. 11.4ta del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, de fecha 20 de marzo del año 2015 en virtud de la facultad de avocación esta corte, la rechaza por falta de pruebas. **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la compañía Fiesta Bávaro Hotels, S.A., parte recurrente que sucumbe en justicia ordenando su distracción a favor del Licdo. Aristóteles A. Silverio Chevalier, abogado que afirma haberlas avanzado. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **SEXTO:** ORDENA notificar esta sentencia al Registro de Títulos de Higüey, a fin de levantamiento de la Litis, en caso de haber sido inscrita, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio** Violación al Derecho de Defensa y al Derecho a la Prueba. **Segundo Medio:** Contracción de Fallos e Insuficiencia de Motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Harrison, SRL., solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el

recurso sustentado en que la parte recurrente interpuso dos recursos de casación sucesivos contra la misma sentencia y contra la misma parte. En efecto, el primer recurso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de abril de 2019, asignándosele el Exp. núm. 003-2019-02319 y el presente recuso se depositó el 10 de abril de 2019 y le fue asignado el Exp. núm. 003-2019-02340.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Respecto al incidente planteado por la parte recurrida, luego de la revisión de los registros públicos de esta institución, se advierte: a) que el 9 de abril de 2019, la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA. depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 201800181, de fecha 29 de mayo de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; b) que el 10 de abril de 2019, la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA., depositó en la secretaría general de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación e igualmente recae sobre la referida sentencia y en cual también figura como parte recurrida la entidad Harrison, SRL.

12. Del examen en conjunto de los referidos documentos, se verifica que el presente recurso de casación se trata de un recurso sucesivo o de un segundo recurso de casación contra la sentencia núm. 201800181, de fecha 29 de mayo de 2018; al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que esta jurisdicción no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el primer memorial de casación que introduce el recurso, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el memorial introductivo del recurso en materia civil y comercial deberá contener “todos los medios en que se funda”; que en estos casos, cabe además la eventualidad, si fueren juzgados los medios de ambos recursos, de incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias²⁰⁰.*

13. De igual modo, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Es inadmisibile el segundo recurso*

200 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0029/2020, 29 de enero 2019, BJ. inédito; sent. 155, 28 de febrero 2019, BJ. Inédito.

*de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*²⁰¹. En este caso, ha sido depositado un nuevo recurso de casación, luego de la interposición del primer memorial de casación, el cual debe contener todos los medios en que se funda, pues no es permitido adicionar nuevos medios a su contenido; en consecuencia, el derecho de una parte para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había sido objeto del referido recurso ha quedado aniquilado, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso que ahora se analiza, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente.

14. Toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA., contra la sentencia núm. 201800181, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Aristóteles A. Silverio Chevalier, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

201 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233; sent. núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Aquiles Rivera.
Abogados:	Licdos. Rafael Aquiles Rivera y Víctor Bienvenido Melo Nina.
Recurrida:	Aura Margarita Mármol Medrano.
Abogados:	Licdos. Eusebio Arismendy Debord López.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Aquiles Rivera, contra la sentencia núm. 20156720, de fecha 18 de diciembre

de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael Aquiles Rivera y Víctor Bienvenido Melo Nina, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0059264-9 y 084-0006198-5, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 44, 1° nivel, municipio Baní, provincia Peravia y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 60, 2° piso, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, el primero actuando en su propio nombre y representación.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eusebio Arismendy Debord López, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112210-9, con estudio profesional abierto en la Calle “8” núm. 127, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Aura Margarita Mármol Medrano, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006328-8, domiciliada y residente en la calle 19 de marzo núm. 403, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 24 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de Aura Margarita Mármol Medrano, en relación con una

porción dentro de la parcela núm. 52 del Distrito Catastral núm. 3, municipio Baní, provincia Peravia, a la que se opuso Aquiles Rafael Rivera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia dictó la decisión núm. 2014-0242, de fecha 30 de mayo de 2014, la cual rechazó los trabajos de deslinde.

La referida decisión fue recurrida por Aura Margarita Mármol Medrano, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20156720, de fecha 18 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora AURA MARGARITA MÁRMOL MEDRANO, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0006328-8, domiciliada y residente en la casa marcada con el No.403, calle 19 de marzo, ciudad Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Rosalba Mármol Medrano y Eusebio Arismendy Debord López, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0112210-9 y 001-0034903-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio No. 7 de la calle Lea de Castro, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia No. 2014-0242, dictada en fecha 30 de mayo del 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, con ocasión de la solicitud original de Aprobación de trabajos de Deslinde, interpuesta por la hoy recurrente, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto a la solicitud primitiva, ORDENA la ejecución de la transferencia que deriva del contrato de venta, de fecha 9 de mayo del 2007, suscrito entre los señores Newton Aníbal de Peña y Alida Iluminada Jiménez, vendedores, representados por el señor Cirilo Cuevas Caro, y la señora Aura Margarita Mármol Medrano, compradora, legalizadas las firmas por la Licda. Wendie Elisse Hernández Arango, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. **CUARTO:** APRUEBA los trabajos de deslinde realizados por el Agrimensor Carlos Manuel Martínez Leyba, CODIA 25072, dentro de la Parcela No 52, Distrito Catastral No.*

3, Municipio de Baní, Provincia Peravia, resultando denominado como Parcela NO. 307126081625, Municipio Baní, Provincia Peravia, con una superficie de 1,000 metros cuadrados. **QUINTO:** al registrador de Títulos de Baní, realizar las siguientes actuaciones; a)-REBAJAR de la Constancia Anotada que ampara el derecho de propiedad del Newton Aníbal de Peña y Peña, una Porción de 1,000 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela No. 52, del Distrito No.3. Municipio de Baní, Provincia Peravia. b) EXPEDIR un Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la parcela resultante, No 307126081625, con una superficie de 1,000 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Nizao, Provincia Peravia, a favor de la señora Aura Margarita Mármol Medrano, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0006328-6, domiciliada y residente en esta ciudad. c) MANTENER cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. **SEXTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Baní, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 de Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensura Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgadas (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de base legal”.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad el recurso de casación

La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto en fecha 8 de marzo de 2016, fuera del plazo de treinta (30) días que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, computado a partir de la notificación de la sentencia que se realizó mediante acto núm. 17-2016, de fecha 12 de enero de 2016.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: (...) *El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento de Aurora Margarita Mármol Medrano en fecha 12 de enero de 2016, mediante acto núm. 17-2016, instrumentado por José Antonio Santana Chala, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la actual parte recurrente ubicado en la calle Sánchez núm. 52, municipio Baní, provincia Peravia, domicilio de Rafael Aquiles Rivera, y una vez allí expresó hablar con su requerido, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; que la actual parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 8 de marzo de 2016, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las

reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, se prórroga cuando el último día hábil para interponerlo no es hábil y se aumenta debido a la distancia entre el domicilio de la parte notificada y la sede de la Suprema Corte de Corte de Justicia, que conocerá del presente recurso.

Del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, que se aporta al expediente, se evidencia que fue notificada en el municipio Baní, provincia Peravia, el 12 de enero de 2016, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el domingo 14 de febrero de 2016, que siendo este día feriado debe prorrogarse el plazo hasta el próximo día laborable, en este caso el lunes 15 de febrero de 2016, al cual deben adicionarse 2 días en razón de la distancia de 60.7 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación de la sentencia y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso era el 17 de febrero de 2016.

Con base en lo antes expuesto, al interponerlo el 8 de marzo de 2016, según memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el recurso, debido a que por los efectos de la decisión impide el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Conforme a los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Aquiles Rivera, contra la sentencia núm. 20156720, de fecha

18 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Lcdo. Eusebio Arismendy Debord López, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de diciembre de 2012.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consortio Ecoterra, S.R.L.
Abogado:	Lic. Zacarías Payano Almánzar.
Recurrido:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Licdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias, Óscar de León Seiffe y Dra. Selma Méndez Risk.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consortio Ecoterra, SRL., contra la sentencia núm. 312-2012, de fecha 21

de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Zacarías Payano Almánzar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062995-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas José Contreras y Abraham Lincoln, edif. 2, apto. 2D2, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Consorcio Ecoterra, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente Jorge Abreu Henríquez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937174-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias, Óscar de León Seiffe y la Dra. Selma Méndez Risk, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0033276-2, 001-1285246-2 y 001-0097851-9, con estudio profesional abierto en la Consultoría Jurídica del edificio que aloja las instalaciones de su representada, actuando como abogados del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública, con domicilio ubicado en la avenida Homero Hernández esq. calle Horacio Blanco Fombona, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 6 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante comunicación de fecha 20 de septiembre de 2005, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), hoy Ministerio, certificó y reconoció que es deudora de la entidad Consorcio Ecoterra por la suma de tres millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con 25/100 (RD\$3,386,455.25), “por concepto de trabajos realizados de construcción de una cancha de tenis de campo e instalaciones deportivas destinadas para los Juegos Panamericanos 2003”, cuyo original consta en el expediente, sin embargo, esta no ha procedido con dicho pago, por lo que la sociedad comercial Consorcio Ecoterra, SRL., interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 312-2012, de fecha 21 de diciembre de 2012, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, la solicitud de incompetencia solicitada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y en consecuencia, Declara la competencia del Tribunal para conocer del presente caso. Declara, bueno y válido en la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesta por la recurrente empresa CONSORCIO ECOTERRA, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, RECHAZA en todas sus partes el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente empresa CONSORCIO ECOTERRA, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente carente de todo tipo de pruebas. **TERCERO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, empresa CONSORCIO ECOTERRA, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se ordene la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en primer orden, por no haberse emplazado a la Procuraduría General Administrativa, la cual fue parte del recurso contencioso administrativo, dejando configurada una violación al vínculo de indivisibilidad y segundo por ambigüedad y vaguedad en el desarrollo del medio de casación.

Como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto al pedimento de indivisibilidad, por no haber emplazado a la Procuraduría General Administrativa, parte en el proceso contencioso administrativo, esta Tercera Sala entiende necesario precisar, que el artículo 166 de la Constitución dominicana, prevé que la Administración Pública estará permanentemente representada ante la Jurisdicción Administrativa por la Procuraduría General Administrativa, es decir, que la representación obligatoria de esta última se limita al ámbito de la jurisdicción administrativa, mientras que en el procedimiento de casación ante la Suprema Corte de Justicia corresponde a la Procuraduría General de la República la representación de los intereses de los Poderes y Autoridades Públicas, ello de conformidad al artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, así como los artículos 26.9 y 30.3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

Adicionalmente habría que precisar que, en virtud del principio de indivisibilidad inherente al Ministerio Público, existe una continuidad en la defensa de los intereses de la administración pública entre las defensas efectuadas por la Procuraduría General Administrativa y la Procuraduría

General de la República como pertenecientes ambos al Ministerio Público, razón por la que resultaría inaceptable cualquier situación de indefensión con respecto a los intereses públicos.

En ese sentido, al estar notificado la institución pública que defiende los intereses del Estado (administración pública) ante esta jurisdicción, es decir, la Procuraduría General de la República y estar debidamente habilitada de manera procesal para que ejerza los derechos que le conciernen a este último, como se observa con el depósito de su dictamen de fecha 10 de octubre de 2019, mencionado en otra parte de esta sentencia, procede rechazar el incidente propuesto.

Sobre la inadmisibilidad por no desarrollo del medio, esta Tercera Sala ha constatado que, si bien es cierto que el memorial de casación desarrolla de forma precaria los agravios en que se fundamenta, no menos cierto es que la parte recurrente hace señalamientos que permiten a esta corte de casación examinar el recurso y comprobar si las violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se hayan o no presentes en dicho fallo, lo que hace que se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que, la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada.

Con base en las razones expuestas se rechazan los pedimentos de inadmisibilidad propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el presente recurso*.

Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente, alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, toda vez que la parte hoy recurrente depositó debidamente el documento donde se comprueba la acreencia existente con la hoy recurrida, es decir, la certificación emitida por el subdirector legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante el cual consta que esta última adeuda la suma de tres millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con 25/100 (RD\$3,386,455.25), “por concepto de trabajos realizados de construcción de una cancha de tenis de campo e instalaciones deportivas destinadas para los Juegos Panamericanos 2003”, por lo que al rechazar el recurso contencioso administrativo por carecer de pruebas y no motivar adecuadamente los alegatos presentados sobre dicha prueba, se

evidencia que realizó una errada interpretación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

☐ Pruebas documentales. Recurrente () 3) Original Certificación de fecha 15 de septiembre del año 2005, emitida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y comunicaciones. () En el presente caso se trata de un recurso contencioso administrativo, en donde la recurrente empresa CONSORCIO ECOTERRA, solicita que se condene a la parte recurrida SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), a pagarle la suma de RD\$3,489,935.19 (Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos con 19/100), por concepto de trabajos realizados en la construcción de un cancha de tenis de campo e instalaciones deportivas destinadas para los Juegos Panamericanos 2003. () este Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, entiende que lo procedente es determinar, si ciertamente de las pruebas que reposan en el expediente se establece la deuda reclamada por el recurrente. () Que por los documentos aportados en el presente proceso, y no refutados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, se establece la existencia de una relación entre la referida Secretaría de Estado y la empresa CONSORCIO ECOTERRA, con obligaciones a cargo de ambas partes, relación ésta que no es negada por la Procuraduría General Tributaria y Administrativa. Que de los alegatos de la recurrente CONSORCIO ECOTERRA, se establece que dicha empresa ha tratado de cobrar la supuesta deuda por ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, sin embargo no hay medio de prueba alguno que establezca la veracidad del monto de la deuda, así como tampoco los trabajos realizados por la recurrente, los cuales en todo caso podrían tomarse como el soporte de dicha deuda. Que no existiendo pruebas de que la empresa CONSORCIO ECOTERRA, haya realizado dicho trabajo, ni la existencia de la supuesta deuda alegada por el recurrente, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso, por improcedente y por carecer de pruebas☐ (sic).

Una correcta motivación de las decisiones judiciales obliga a los jueces del fondo a tomar en cuenta toda prueba relevante en relación al diferendo que separa a las partes en un proceso determinado; es decir, el deber

de motivar, como elemento legitimante de la labor de decir el derecho, tiene como condición necesaria el deber de valorar racional y objetivamente todos los medios de prueba que puedan influir en la decisión de que se trate, puesto que, en caso contrario, queda configurado el vicio casacional de la insuficiencia en la motivación y falta de base legal.

Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos para rechazar el recurso contencioso administrativo, advierte que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones esgrimidas por la parte recurrente, al establecer que en este no habían pruebas suficientes sobre la veracidad del monto adeudado por la hoy recurrida, sin previamente ponderar el alegato de la hoy recurrente, como se repara en la pág. 7 de la sentencia impugnada, en el sentido que: (...) *de conformidad con la Certificación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 20 de septiembre del año 2005, ésta reconoce que le adeuda a la recurrente la suma de RD\$3,489,935.19, por concepto de los trabajos realizados en la construcción de una cancha de tenis de campo e instalaciones deportivas destinadas para los Juegos Panamericanos del 2003. Que antes de la referida Certificación y hasta la fecha, la SEOPC, no ha realizado ningún pago que amortice los valores pendientes de que se habla en la misma (...); que al no contestar el referido alegato ni tampoco ponderar el valor probatorio de la referida certificación que figura depositada ante los jueces que emitieron el fallo atacado en casación, se configura el vicio casacional antes citado referente a la insuficiencia de motivos, falta de ponderación de pruebas y falta de base legal, al no aplicar correctamente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, razón por la que procede la casación total de la sentencia que se examina en el presente recurso.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 312-2012, de fecha 21 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Tercera del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez.
Recurrido:	Andrés Acosta Álvarez.
Abogado:	Dr. Tomás B. Castro Monegro.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad de derecho público Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED),

contra la sentencia núm. 030-04-2018-SS-EN-00297, de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Tercera del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3 y 001-1852366-1, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, 3° nivel, edif. Embajador Business Center, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad de derecho público, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), organizada de conformidad a la Constitución de la República, a la Ley núm. 141-97 sobre Reforma de la Empresa Pública y la Ley núm. 125-01, de fecha 26 de julio del año 2001, General de Electricidad, con domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador Julián Santana Araujo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0706472-7, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0223032-3, con estudio profesional abierto en la calle Santiago esq. calle Pasteur, *suite* 318, 3° planta, plaza Jardines de Gascue, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Andrés Acosta Álvarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0978007-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Por su parte el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, depositó por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de septiembre de 2019, un memorial de defensa mediante el cual se adhirió

a las conclusiones formuladas por la parte recurrente, en el entendido de que el presente el recurso de casación sea acogido.

Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2019 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 14 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca; en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

El Estado dominicano, mediante decreto núm. 00343, de fecha 10 de diciembre de 2013, declaró de utilidad pública un terreno de 30 metros de ancho en la provincia María Trinidad Sánchez, para ser destinado a la construcción de la Línea de Transmisión Eléctrica LT-138KV Nagua-Río San Juan, alegando Andrés Acosta Álvarez ser el propietario del terreno ubicado en la parcela núm. 410613890280, Distrito Catastral núm. 2, matrícula 1400006611, localizado en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; que la Oficina del Abogado del Estado comunicó al hoy recurrido, mediante oficio núm. 00410-2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, la afectación del inmueble de su propiedad a través del decreto núm. 00343, por lo que lo invitó a comparecer por ante las instalaciones de la entidad de derecho público Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual realizó, mediante acto de alguacil núm. 00654/15, de fecha 27 de noviembre de 2015, una oferta real de pago por la suma de RD\$180,000.00 pesos, a su favor, por la declaratoria de utilidad pública de la porción de su terreno afectada por el decreto núm. 00343; que la Oficina del Abogado del Estado procedió en fecha 15 de diciembre de 2015, a requerir el auxilio de la fuerza pública a fin de que la hoy recurrente proceda a instalar la Línea de Transmisión Eléctrica LT 138Kv Nagua-Río San Juan; que mediante instancia de fecha 26 de junio de 2016, Andrés Acosta Álvarez interpuso demanda en justiprecio, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00297, de fecha 28 de agosto de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por el señor ANDRÉS ACOSTA ÁLVAREZ contra el ESTADO DOMINICANO y la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ETED), por haberse realizado de acuerdo a las disposiciones procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO:** Acoge la señalada demanda, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO y la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) el pago de seis millones novecientos cincuenta y cinco mil ochocientos veintisiete pesos con 20/100 (RD\$6,955,827.20), por expropiación determinada en el Decreto núm. 00343-2013 del 10 de diciembre de 2013 contra la propiedad del señor ANDRÉS ACOSTA ÁLVAREZ. **TERCERO:** Rechaza el pedimento de indemnización por daños y perjuicios ascendente a veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00) de acuerdo a las razones expuestas. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la partes en envueltas en el proceso, señor ANDRÉS ACOSTA ÁLVAREZ, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), ESTADO DOMINICANO y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publica en Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** falta de respuesta a las conclusiones. El tribunal *a-quo*, al excluir el escrito de defensa de la ETED, incurrió en el vicio de no responder las conclusiones formales de ésta. **Segundo medio:** violación del derecho de defensa, a la tutela efectiva y al debido proceso de la ley, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la república. **Tercer medio:** desnaturalización de los hechos de la causa. El tribunal *a-quo*, al considerar que en el caso in comento se configuró una privación de propiedad y no una servidumbre administrativa, no les otorgó su verdadero alcance y sentido a los hechos establecidos como ciertos. **Cuarto medio:** indemnización irrazonable. Transgresión del principio de razonabilidad, al establecerse una indemnización que no guarda correspondencia con la proporción de la afectación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

La parte hoy recurrida solicitó en su memorial de defensa, que se ordene la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Luego de analizar el medio de inadmisión planteado, esta Tercera Sala procede a rechazarlo, toda vez que la parte recurrida no ha indicado de manera precisa, el agravio o inobservancia procesal en el cual apoya su solicitud, lo que imposibilita su análisis.

Para fundamentar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor decisión del presente proceso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió responder las conclusiones formales de la hoy recurrente, puesto que excluyeron y no ponderaron el escrito de defensa solicitado mediante acto administrativo núm. 4351-2016, por el Tribunal Superior Administrativo y depositado oportunamente por ante su secretaría general en fecha 19 de diciembre de 2019; que mediante de dicho escrito de defensa frente a la demanda en justiprecio, la parte hoy recurrente solicitó formalmente la inadmisibilidad de la referida demanda y subsidiariamente que sea rechazada, sin embargo, los jueces del fondo procedieron a excluir del proceso el escrito de defensa de la parte hoy recurrente, incurriendo así en el vicio casacional que socava su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

Para la valoración de estos medios es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Andrés Acosta Álvarez interpuso en fecha 26 de julio de 2016, una demanda en justiprecio

contra la entidad de derecho público Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República; que a través del auto núm. 04351-2016, de fecha 17 de agosto de 2016, la magistrada presidente del Tribunal Superior Administrativo, comunicó la demanda a la parte hoy recurrente y a la Procuraduría General Administrativa para que al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, procedieran, dentro de un plazo de 30 días, a depositar sus respectivos escritos de defensas; que en fecha 19 de diciembre de 2016, la parte hoy recurrente procedió a depositar, por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa; que mediante el auto núm. 02650-2017, de fecha 8 de mayo de 2017, la Presidencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo procedió a fijar audiencia para que las partes comparezcan y señalen sus alegatos de manera oral; que en audiencia de fondo celebrada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de agosto de 2018, la Procuraduría General Administrativa asumió la representación de la parte hoy recurrente debido a su incomparecencia, por lo que el escrito de defensa depositado antes de la audiencia fue excluido.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“La EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) solicitó la inadmisibilidad de la demanda en justiprecio por haber desinteresado al demandante por la consignación de (RD\$180,000.00) que según comunicación AST-665 recibida el 30 de noviembre de 2015, según acuse de recibo de la Tesorería Social, y el rechazo por improcedente al no aportarse pruebas que permitan razonar el incumplimiento del debido proceso. Sobre estos pedimentos el Tribunal tiene en –aplicación de una buena administración de justicia- el deber de aclarar que no obstante haberse suministrado escrito de defensa en fecha 19 de diciembre de 2016 por parte de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) al expediente procede excluirlo por no haberse cumplido con el principio de oralidad (69.2 de la Constitución Política Dominicana), toda vez que al haber asumido la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA la representación tanto del ESTADO DOMINICANO como de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) en audiencia de fondo, y haber requerido únicamente que se admita el precio determinado por la Dirección General de Catastro Nacional, el rechazo del reconocimiento de

la privación de las tareas en litis y la indemnización requerida por el señor ANDRÉS ACOSTA ÁLVAREZ es decir, no adherirse a las conclusiones vertidas por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), solo han de tomarse en cuenta los pedimentos formulados por la referida Procuraduría General, en el debate” (sic).

La parte hoy recurrente alega como medio de casación una violación al debido proceso seguido en sede judicial, específicamente con respecto a su derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, situación que se verificó al momento en que no fueran ponderadas las conclusiones vertidas en un escrito de defensa que depositara por ante los jueces del fondo, mismo que fuera requerido de manera expresa por el propio tribunal.

Esta Tercera Sala pudo evidenciar, que el tribunal *a quo* reconoció la existencia del escrito de defensa que alega la hoy recurrente, mediante el cual solicitó la inadmisión de la demanda en justiprecio, sobre la base de un ofrecimiento real de pago del precio del inmueble cuya expropiación por causa de utilidad pública se requirió, pero los jueces del fondo lo rechazaron así como sus conclusiones, en vista del incumplimiento al principio de oralidad de las audiencias previsto por el artículo 69.2 de la Constitución, pues el Procurador General Administrativo asumió la defensa de la hoy recurrente en la audiencia oral que se celebró con posterioridad al depósito de dicho escrito de defensa.

Que ciertamente, tal y como parece desprenderse implícitamente del fallo atacado, la fase final del procedimiento de la expropiación por causa de utilidad pública es judicial, siendo competente para su conocimiento el Tribunal Superior Administrativo conforme a la letra “c” del párrafo del artículo 1° de la Ley núm. 13-07; no obstante, resulta imperioso indicar que el procedimiento para el conocimiento de ese tipo de demandas no se rige por la Ley núm. 1494-47 del año 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, ni por la modificación que al mismo introdujo la propia referida Ley núm. 13-07, sino que debe seguirse el cauce procesal inspirado en la Ley núm. 344-43, del 29 de julio de 1943, la cual establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado o las comunes.

Dicha ley establece en su artículo 5 que la instancia de la demanda en justiprecio será notificada a la contraparte y contendrá la citación para

que comparezca a la audiencia que habrá de celebrarse; es decir, que se trata de un proceso que debe ser instruido obligatoriamente de manera oral, cuya fundamentación está adicionalmente apadrinada por la preferencia explícita por la oralidad como instrumento para la solución de los procesos conforme al citado artículo 69.2 de nuestra Constitución.

Conforme con el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47²⁰², cualquier laguna normativa en materia de reglas, de cualquier naturaleza que sean, para la solución de un expediente contencioso administrativo debe integrarse con los principios del derecho administrativo aplicables al caso; igualmente debe reconocerse que el derecho común juega un papel indiscutiblemente supletorio. En ese sentido, actúan como normas procesales complementarias en el procedimiento oral antes previsto relativo a expropiaciones, tanto el procedimiento para el conocimiento de medidas cautelares previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, así como el Código de Procedimiento Civil en la medida en que no colidan con los principios del derecho administrativo antes mencionados y se ajusten a la realidad fáctica del caso discutido.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario aclarar que, si tal y como ha sucedido en la especie, donde el Tribunal Superior Administrativo ha aplicado, de manera errónea, el procedimiento judicial esencialmente escritural (no oral) previsto en las Leyes núms. 1494-47 y 13-07 para el conocimiento de un caso sobre expropiación por causa de utilidad pública²⁰³; y en ese tenor, ha requerido a los demandados la realización de un escrito de defensa, los medios contenidos en dicho escrito no pueden ser excluidos sin previamente ser anulada por el tribunal el proceso escrito que se hubiere realizado en contravención a la ley, quien debe avisar expresamente a todos los involucrados que dicha situación obedece a que instruirá correctamente el caso oralmente conforme a la interpretación antes realizada sobre el procedimiento judicial en materia de expropiaciones. En ausencia de lo dicho precedentemente, la exclusión y no ponderación de las defensas así presentadas debe ser considerada una violación al derecho a la defensa de la parte cuyo medio no fue valorado, ello por dos razones básicas: a) el Tribunal, aunque de manera errónea,

202 De aplicación en la especie por ser una norma de carácter sustancial, es decir, no procedimental, en coherencia con lo antes dicho sobre a inaplicación específicamente del procedimiento de dicha ley para las expropiaciones.

203 Contrario a lo sostenido por esa Sala más arriba de esta misma sentencia.

ha comunicado a las partes que seguirá un proceso escrito, por lo que la declaratoria en la sentencia final de que el mismo es únicamente oral, además de constituir una contradicción, constituye un acto que provoca una evidente indefensión; y b) el auto dictado por la Presidencia del Tribunal que ordena el depósito de dicho escrito no está anulado, por lo que es vigente hasta que el tribunal no redirija las actuaciones hacia la oralidad y comunique dicha situación a las partes, siendo de igual manera contradictoria la solución final de invalidar las defensas contenidas en un instancia por el solo hecho de que las mismas figuren de manera escrita cuando dicho escrito fue solicitado por el propio tribunal; y c) el hecho de que el Procurador General Administrativo asuma la defensa de la administración en la audiencia oral que con posteridad celebró el Tribunal no desvirtúa lo antes dicho, ello principalmente si de los hechos de la causa no consta que dicho escrito haya sido comunicado al funcionario en cuestión por el Tribunal, lo cual debió ser realizado para la garantía del debido proceso (derecho de defensa de las partes) en vista de las particularidades que presentaba este caso en virtud de lo que se conoce como tutela judicial diferenciada prevista en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

A partir de lo antes indicado, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos para excluir el escrito de defensa depositado por la parte hoy recurrente, advierte, que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones esgrimidas por la parte recurrente en los medios analizados cuando estableció que procedía a excluir del proceso las conclusiones depositadas por la parte hoy recurrente “por no cumplir con el principio de oralidad previsto en el artículo 69.2 de la Constitución política dominicana”, quedando configurado una incorrecta aplicación de las disposiciones aplicables al caso, así como la violación al derecho a la defensa y debido proceso que se alega en los medios examinados.

De ahí que es evidente que no se ha preservado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, previsto por la Constitución vigente para todo tipo de procesos, por lo que ha quedado configurada la violación alegada por ante esta Suprema Corte de Justicia como corte de casación. En consecuencia, procede casar con envió la decisión impugnada.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00297, de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Tercera del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Costa Marfil, SA.
Abogada:	Licda. Michelle Díaz Pichardo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Costa Marfil, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00416, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279647-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 801, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Costa Marfil, SA., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con el Registro Nacional de Contribuyente 1-30-14857-2, con su domicilio social ubicado en la avenida Paseo de los Locutores núm. 9, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Joaquín Renovale, uruguayo, portador de la cédula de identidad núm. 001-1893159-1, con domicilio en el de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con estudio legal en la dirección de su representada, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, en calidad de Procurador General Administrativo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina ubicada en la intersección formadas por las calles

Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 16 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6) Mediante resolución comunicación ALMG CFSDI 000455-2017, de fecha 3 de julio de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requirió la comparecencia de la sociedad comercial Costa Marfil, SA., notificándole inconsistencias detectadas en los adelantos de compras locales y servicios deducible del impuesto a la transferencia de bienes y servicios, así como de los ingresos declarados y los reportados por terceros de los períodos fiscales abril y diciembre 2015, febrero, marzo y abril de 2016, por lo que mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0673-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, desestimó las inconsistencias verificadas de los adelantos de compras locales y servicios deducibles del impuesto a la transferencia de bienes y servicios y redujo la suma de los adelantos de compras locales y servicios deducible del referido impuesto; que no conforme con dicha resolución, la sociedad comercial Costa Marfil, SA., interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00416, de fecha 14 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por el recurrente, empresa COSTA MARFIL, S. A., contra la Resolución de Determinación No. E-ALMG-CEF2-0673-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto

al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, empresa COSTA MARFIL, S. A., en fecha 05 de enero de 2018, y en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Determinación No. E-ALMG-CEF2-0673-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos expuestos; **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, empresa COSTA MARFIL, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer, Segundo y Tercer medio:** Falsa interpretación de la Ley, No Aplicación de la Ley y fallo extra petita; **Cuarto, Quinto y Sexto medio:** Falta de base legal, omisión de estatuir y falta de conclusiones; **Séptimo y Octavo medio:** Contradicción de motivos y contradicción de motivos de hechos y de derecho; **Noveno y Décimo medio:** Violación del derecho de defensa y violación de decisiones del Tribunal Constitucional”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales analizaremos en primer y único término dada la solución que se le dará al presente asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso tributario por el único hecho de que los documentos aportados como sustento probatorio reposaban en fotocopias, sin que la parte recurrida cuestionara en ningún momento, su credibilidad o conformidad con la verdad, ni mucho

menos solicitara su exclusión; que fueron depositados las declaraciones juradas del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios y de la consulta de ingresos según terceros, de los períodos fiscales impugnados (abril 2015, febrero, marzo y abril 2016), a fin de demostrar los ingresos por operaciones de la sociedad hoy recurrente, los cuales fueron extraídos de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), portal que constituye un espacio equivalente a una oficina física y les otorga eficacia y validez, según la Norma General núm. 05-2014, el Código Tributario y la Ley núm. 126-02; de igual forma ocurrió con otras pruebas relevantes como el resumen mensual de facturación, la certificación de retenciones, el informe de liquidación de afiliados y otros más, en consecuencia, al momento de invalidar, de oficio, las pruebas por estar en fotocopias, vulneró los principios de legalidad y equidad.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

☒ Que la parte recurrente alega, que todas las inconsistencias devienen de unas diferencias entre lo que reporta el contribuyente (vendedor) ante la DGII mediante las presentaciones de sus declaraciones juradas, versus lo que reportan los terceros en sus formatos de envío, de información (666) sobre sus costos/gastos para fines del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y compensación del ITBIS que hubieren adelantado de sus compras; siempre que el contribuyente hubiere declarado menos ingresos que lo reportado por los terceros y las compañías de adquirencia; que no existe tal inconsistencia, ya que Costa Marfil, en su IT-1, reportó más ingresos que los reportados por los terceros y las compañías de adquirencia; que para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que sustenten las actividades que realiza la empresa recurrente y que fundamenten dichas aseveraciones, y en el presente caso si bien es cierto que la recurrente depositó resumen mensual de factura y certificación de retenciones y las Declaraciones Juradas IT-1, no menos cierto es que, son copias fotostáticas, que por sí solas no tienen validez, a no ser que sean corroboradas con otros medios de pruebas, lo que tampoco ocurrió en la especie, y que la recurrente tampoco aportó los soportes correspondientes a dichas operaciones a los fines de contradecir las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria. Que se ha constatado que la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), realizó una aplicación correcta de la

ley a los fines de poder determinar el monto real que debe tributar la parte recurrente; que aun cuando la parte recurrente ha podido observar que los mismos no son suficientes para hacer variar la decisión tomada mediante resolución de determinación No. E-ALMG-CEF2-0673-2017, a los fines de romper la presunción de legalidad con que gozan los actos dictados por la administración, razón por la que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa COSTA MARFIL, S. A., en fecha 05 de enero de 2018, y en consecuencia, confirma dicha resolución de reconsideración, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 30 de diciembre de 2017²⁰⁴ (sic).

Esta Tercera Sala advierte, luego de examinar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso contencioso tributario, que este procedió a indicar –sin que esto sea un elemento impugnado por la parte recurrida– que todos los documentos aportados por la parte recurrente como sustento de sus argumentos, reposaban en copias fotostáticas, por lo que, en vista de que no reposaba otra documentación o sustento material que le permitiera verificar la validez de dicha documentación procedieron a restar su valor probatorio y descartarlas del proceso.

En cuanto al valor probatorio de las fotocopias, esta Suprema Corte de Justicia, ha indicado en reiteradas ocasiones que *si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido, y que unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes*²⁰⁴. De ahí que, si bien en esta materia, los jueces del fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre las pruebas sometidas a su escrutinio y por vía de consecuencia pueden indicar cuáles documentos no le merecen su credibilidad –siempre y cuando su decisión esté debidamente justificada–, lo cierto es que, en el presente caso, la documentación aportada (fotocopias) no fue impugnada por la parte recurrida, ni del análisis del expediente se puede apreciar que hayan sido solicitados los originales o que los hechos en ellas contenidos fueran declarados falsos, siendo insuficiente su invalidación por el único hecho de que fueran copias.

204 SCJ, Primera Sala Sent. núm. 1201, 27 de julio 2018.

En vista de que no existe ningún impedimento para el escrutinio de la prueba aportada, es evidente que los jueces del fondo pueden proceder a su valoración, máxime cuando las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a los ajustes practicados a los ingresos declarados por la parte recurrente en los períodos fiscales abril, diciembre de 2015 y febrero, marzo y abril de 2016, se fundamentan precisamente en informaciones obtenidas mediante el sistema del cruce de información de tercero.

Con respecto al punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la carga de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular³.

El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación, de donde podemos entender, que si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un

sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo³, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se alega; ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

En efecto, si lo que dice la administración debe ser aceptado, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

Es bien sabido que ese deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general en el sentido de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control

jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto de él.

Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil⁴, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria a tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por esta a través del cruce de información de terceros, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material, en consecuencia, procede acoger este alegato de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00416, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Compañía Cervecera Ambev Dominicana, S.A.
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Francos Rodríguez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Nata-nael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Cervecera Ambev Dominicana, SA., contra la sentencia núm.

0030-03-2018-SEEN-00018, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0 y 001-1498204-4, con estudio profesional, abierto en común, en la firma “Medina Garrigó Abogados”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln núm. 102, edif. Corporativo 20/10, *suite* 904, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados apoderados de la sociedad comercial Compañía Cervecera Ambev Dominicana, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente RNC 101-00372-3, con domicilio ubicado en la autopista 30 de Mayo, km 6^{1/2}, esq. calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Alexander Díaz, dominicano, domiciliado en la dirección de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con domicilio en el lugar de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal establecido en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República establecido que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso tributario, en fecha 14 de octubre de 2020, integrada por los

magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En fecha 27 de junio de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución núm. 712-13, la cual rechazó el recurso de reconsideración incoado por la Compañía Cervecería Ambev Dominicana SA., contra la comunicación núm. GGC-FE núm. 6442, de fecha 31 de marzo de 2011, que notificó los resultados de la fiscalización practicada a las retenciones de Impuestos Sobre la Renta (IR-17), (IR-3), del Impuestos Selectivo al Consumo (ISC) y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales septiembre, octubre y noviembre de 2010, por lo que inconforme interpuso recurso contencioso tributario, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00018, de fecha 30 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV DOMINICANA, S. A., en fecha 2 de agosto del año 2013, contra la Resolución de Reconsideración núm. 712-13 de fecha 27 de junio de 2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV DOMINICANA, S. A., por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos, en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 712-13 de fecha 27 de junio de 2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV DOMINICANA, S. A., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Único medio:** La falta de respuestas a conclusiones, motivación inadecuada de la sentencia, omisión de estatuir”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de respuesta a los argumentos planteados por la hoy recurrente, que dejó la sentencia hoy impugnada carente de una adecuada motivación, situación que la hace nula, puesto que fundamentó su fallo en que la prueba depositada no era válida, obviando y guardando silencio ante otros argumentos planteados, como fue respecto a la invalidez legal de las fiscalizaciones practicadas por la hoy recurrida, a los adelantos de ITBIS en compra locales no admitidos y adelantos de operaciones exentas, debido a que estos habían sido fundamentados en artículos legales que no se refieren a dicho concepto de adelanto de ITBIS en compras locales e importaciones, además que el Código Tributario no lo limita ni lo condiciona.

Esta Tercera Sala, al analizar los argumentos expuestos ante los jueces del fondo para impugnar los ajustes practicados a los [2]adelantos de compras locales no admitidos y adelantos de operaciones exentas[2], se visualizan transcritos en las págs. 4 y 5 del recurso contencioso y tributario, advirtiendo que la parte recurrente arguyó textualmente que:

[2]Adelantos de compras locales no admitidos ()En la resolución recurrida se alega que estas partidas fueron mantenidas porque el acuerdo suscrito entre esta empresa recurrente y Pepsi Cola Manufacturing International Limited que establece la obligación de esta última de sufragar o contribuir con una proporción de los costos de mercadeo y publicidad de dicha marca en la República Dominicana, no tiene estampadas las

firmas de las partes contratantes, ni se encuentra debidamente notariado y mucho menos registrado para darle fecha cierta y hacerlo oponible a terceros, razón por la cual a juicio del departamento de reconsideración de la DGII dicho documento carece de valor probatorio para fines fiscales conforme el artículo 61 del Código Tributario. Sobre esta impugnación es preciso destacar que al momento de depositar el recurso de reconsideración por ante la DGII, nuestra empresa no tenía disponible el original del citado contrato dándosele en consecuencia a la DGII una copia de un borrador que se tenía disponible en ese momento. En tal sentido, estamos procediendo a anexar al presente recurso una copia del original traducido por un interprete judicial, el cual hacemos valer como medio probatorio de conformidad con el artículo 61 del Código Tributario, no sin antes plantear que dicho contrato no era imprescindible para que fuera conocido el fondo del ajuste. Decimos así porque los actuantes procedieron con la impugnación no porque no existiera el contrato como tal al momento de su requerimiento sino porque los fiscalizadores interpretaron que el hecho de que la firma internacional Pepsi Cola Manufacturing International Limited asumiera y reembolsara a nuestra empresa una proporción del 50% de los costos de adquisición de unas neveras y de los gastos publicitarios incurridos para el desarrollo de dicha marca en el país, por ello entonces no procedía que nuestra empresa se adelantara el 100% del ITBIS que pago al momento de adquirir dichos bienes y servicios, basándose para ello en los artículos 2 y 45 del Código Tributario, los cuales no entendemos que aplicación tienen respecto del ajuste disputado, ya que los artículos 346 del Código Tributario y 15 del Reglamento No. 140-98 de ITBIS y sus modificaciones, son las disposiciones que regulan en materia de deducciones del ITBIS adelantado en compra locales e importaciones, sin que exista impedimento, limitación ni muchos ligar o condicionar una deducción legítima del pago del ITBIS realizado por esta empresa en la adquisición de tales neveras a una situación contractual de que una firma extranjera reembolse o costee posteriormente una parte de la inversión publicitaria que realiza su representante local de la marca, y máxime cuando los bienes y servicios que generaron tales adelantos forman parte de los activos y operaciones comerciales de la empresa y sin que pueda asimilarse que el reembolso realizado por la firma del extranjero a título de contribución publicitario o reembolso de tales costos constituyan la atribución de la titularidad de una parte de dichos activos a favor de la

sociedad extranjera para con ello plantear indirectamente que dicha empresa del exterior debió también costear una parte del ITBIS pagado por esta empresa. Nada tan insólito a todas luces (sic).

Para fundamentar su decisión, tribunal *a quo* indicó únicamente los motivos que se transcriben a continuación:

“Que el punto neurálgico consiste en establecer, si al fiscalizar las obligaciones tributarias del ITBIS, ISR e ISC correspondiente a los períodos fiscales septiembre, octubre y noviembre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos actuó apegada a la normativa que rige la materia, ya que conforme establece la parte recurrente la administración tributaria consideró que una parte de las devoluciones de productos gravados no calificaban para ser reducidas de la base imponible; en los adelantos en compras locales no admitidas no se tomó en cuenta el contrato suscrito con la compañía Pepsi Cola Manufacturing International Limited, donde la misma asume el 50% de los costos de adquisición de unas neveras y gastos publicitarios, por lo que no era procedente adelantar el 100% del ITBIS; que respecto a los adelantos de operaciones exentas, dichas operaciones están gravadas con tasa O, entre otras aseveraciones. (...) para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales originales o elementos justificativos que sustenten las actividades comerciales que realiza la COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV DOMINICANA, S. A., que fundamenten dichas aseveraciones, y en el presente caso, la parte recurrente depositó una copia fotostática de un contrato suscrito con una empresa extranjera, traducido del idioma inglés al español, y ha sido jurisprudencia constante que las copias, por sí mismas, no hacen fe de su contenido, circunstancias que dificultan una buena apreciación del derecho conjuntamente con los hechos, y especialmente cuando las pruebas esenciales, no son corroboradas con otras pruebas o elementos de juicio sometidos al escrutinio de los jueces, lo que ha sucedido en el presente caso” (sic).

De lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, que aunque estos argumentos fueron expuestos por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fueron ponderados ni motivados debidamente por los jueces del fondo, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre

la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un argumento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que dichos jueces evaluaran cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

En síntesis, la hoy recurrente señaló por ante los jueces del fondo que constituía una actuación ilegal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el hecho de no aceptar el adelanto del 100% por concepto de ITBIS sobre transacciones realizadas, lo cual no fuera abordado por dichos magistrados en la sentencia recurrida en casación, cometiendo de esa manera el vicio denunciado por la hoy recurrente.

Sobre la base de los motivos expuestos, esta Tercera Sala procede a casar con envío el aspecto de la decisión impugnada relativo a los adelantos de ITBIS en compra locales no admitidos y adelantos de operaciones exentas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00018, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	DRL Listings, S.A.S.
Abogado:	Lic. Luis Enrique Páez.
Recurrido:	Junta Monetaria de la Republica Dominicana.
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Francos Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial DRL Listings, SAS., contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SEEN-00334, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Enrique Páez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0000019-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Alejo Martínez núm. 1, plaza comercial El Batey, local núm. 4, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Luperón, plaza Sefadex núm. 36, *suite* 205, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados apoderados de la sociedad comercial DRL Listings, SAS., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente RCN 1-31-22863-1, con domicilio social ubicado en la Villa núm. 4, sector Terramar Estates, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, representante exclusivo en República Dominicana del Departamento de Nuevas Destinaciones de la internacional Norwegian Cruise Line., LTD., con domicilio en el 7665 del Corporate Center Drive, Miami, FL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-009^970-0 y 001- 1498204-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln núm. 102, *suite* 904, edif. Corporativo 20/10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados de la Junta Monetaria, órgano autónomo constitucional, registro nacional de contribuyente RNC 1-30-09718-6, con domicilio social ubicado en la manzana formada por las avenidas Pedro Henríquez Ureña y Leopoldo Navarro, las calles Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente el Lcdo. Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 30 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. David Logan Sandoval Castro realizó una propuesta ante el Comité de Políticas para la realización de Activos del Banco Central (COPRA), para que le sea vendida una porción equivalente al 13% de los terrenos del Bloque A, ubicados en Montellano, Puerto Plata, por lo que en fecha 4 de marzo de 2016, mediante comunicación núm. 3559, informando que los terrenos se venden en conjunto y que su oferta no era aceptable, inconforme solicitó la reconsideración ante la Junta Monetaria de la República Dominicana, emitiendo la Cuarta Resolución de fecha 2 de junio de 2016, la cual rechazó la oferta del hoy recurrente, en consecuencia interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2018-SEN-00334, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General, Administrativa, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 7 de julio de 2016, por el señor DAVID LOGAN quien actúa por sí y en calidad de presidente de la Sociedad Comercial DR Listigs, S. A. S., y representante exclusivo de la NORWEGIAN CRUISE LINE, LTD, contra la JUNTA MONETARIA de la República Dominicana, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, por las razones antes expuestas. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Omisión en la Valoración de Pruebas Aportadas. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. El Tribunal a-quo varía las pretensiones del recurrente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir así a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió valorar las pruebas consistentes en: a) una Certificación emitida por el presidente y la secretaria de la Junta Monetaria, de fecha 3 de junio de 2016, respecto de la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria; b) el Oficio 8155, de fecha 6 de junio de 2016, contentivo de Remisión de Certificación de Resolución de Junta Monetaria; c) el original del Acuse de Recibo otorgado por la Secretaría del Banco Central, División de Registro, Control y Distribución de Correspondencia, de fecha 6 de mayo de 2016, y d) Original del recurso jerárquico interpuesto por el hoy recurrente, depositadas bajo inventario de fecha 7 de julio de 2016, los cuales en su conjunto demostraban que la comisión de avalúo de terrenos de Montellano, Puerto Plata, es la que conoce de las propuestas realizadas al COPRA y que tenía más de un año sin celebrar reunión alguna, de manera que la propuesta realizada por el hoy recurrente nunca llegó a sus manos, sino que en su lugar fue decidida por una persona sin calidad, todo en franca violación al artículo 5 de la Ley núm. 18-87, incurriendo así en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“DOCUMENTOS APORTADOS: Depositados por la recurrente. Inventario de fecha 7 de julio de 2016, contentivo de los siguientes documentos de: 1) Certificación emitida por el Presidente y Secretaria de la Junta Monetaria, de fecha 3 de junio del 2016, respecto a la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria; 2) Oficio 8155, de fecha 6 de junio del 2016, contentivo de Remisión de Certificación de Resolución de la Junta Monetaria.3) Original del Acuse de Recibo de la Secretaría del Banco Central, División de Registro, Control y Distribución de Correspondencia, de fecha 6 de mayo del 2016, 4) Original del Recurso Jerárquico, depositado por David Logan y sus representados en fecha 6 de mayo del 2016. Que el artículo 9 de la Ley 183-02, dispone que son funciones de la Junta Monetaria y Financiera las siguientes: (...) literal h) Conocer y fallar los recursos jerárquicos interpuestos contra los actos dictados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en las materias de sus respectivas competencias. 19.- Que el artículo lero., de la Ley 18-87, establece que el Consejo Estatal del Azúcar queda autorizado a ceder y traspasar en venta al Banco Central de la República Dominicana, los terrenos propiedad del Estado en el Ingenio Montellano, de la provincia de Puerto Plata, con extensión superficial de DIEZ Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (17,671.064 M2), tasados catastralmente de a razón de VEINTIOCHO PESOS ORO CON 44/100 (RD\$28.44), valor promedio del metro cuadrado. PARRAFO: Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a adquirir mediante compra los terrenos descritos en la presente ley (...) Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley No.18-87, “Las ventas de los terrenos descritos en el artículo lero., de esta ley no podrán ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana a terceros a precios inferiores a los establecidos en el Artículo Primero de la presente ley y, en el futuro, a los estimados por los avalúos que deberá realizar cada seis meses una Comisión de Avalúo de los Terrenos de Montellano, designada por el Poder Ejecutivo (...) De los documentos que reposan en el expediente y los alegatos de las partes esta sala ha comprobado lo siguiente; (a) Que el recurrente depositó ante el COPRA, una propuesta para la compra de una porción equivalente al 13 % del total de los terrenos; (b) Que tanto el COPRA como la Junta Monetaria informaron al hoy recurrente los motivos para desestimar su propuesta fundamentados principalmente en que la venta de los terrenos se hará de forma conjunta y este sólo está interesado en una porción, de lo cual

se evidencia que no cumple con los requerimientos establecidos para la adquisición de los referidos terrenos, además no aporta pruebas de que las autoridades del Banco Central y de la JUNTA MONETARIA de la República Dominicana, hayan incurrido en violación alguna a las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 5 de la Ley 18-87. Que en tal sentido, tras verificar los artículos anteriormente citados, valorar los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente rechazar en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor David Logan, quien actúa por sí y en calidad de presidente de la Sociedad Comercial DR Listings, S. A. S., representante exclusivo de la NORWEGIAN CRUISE LINE, LTD y en consecuencia confirma la Cuarta Resolución dictada por la JUNTA MONETARIA de la República Dominicana en fecha 2 de junio de 2016, por los motivos expuestos” (sic).

10. El artículo 5 de la Ley núm. 18-87, de fecha 4 de marzo de 1987, que autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a vender al Banco Central de la República Dominicana, los terrenos del Estado en el Ingenio Montellano, en Puerto Plata, cuya violación alega la parte hoy recurrente como motivo de casación, dispone que las ventas de los terrenos descritos en el artículo 1 de esta ley²⁰⁵ no podrán ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana a terceros a precios inferiores a los establecidos en el Artículo Primero de la presente ley y, en el futuro, a los estimados por los avalúos que deberá realizar cada seis meses una Comisión de Avalúo de los Terrenos de Montellano, designada por el Poder Ejecutivo (...).

11. El principio de legalidad, debe ser visto como obligación que se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal; y es en este sentido que el principio de legalidad constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración; de manera que este principio *se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la Constitución, en términos de que a nadie se le*

205 Se refiere a los terrenos vendidos al Banco Central por el Consejo Estatal del Azúcar pertenecientes al ingenio de Montellano.

*puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con ísometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado*²⁰⁶.

12. En la especie se advierte que la negativa de la Junta Monetaria para vender los terrenos cuya compra propone la hoy recurrente²⁰⁷, no se debió a un asunto relacionado con el precio, sino al hecho de que dicha administración entendió que dichos inmuebles, junto a otras porciones de terrenos, formaban parte de un todo, por lo que determinó que procedía una operación de compra-venta que involucrara la totalidad. En ese sentido no se advierte violación al artículo 5 de la Ley núm. 18-87 en vista de que dicho texto tiene como función evitar la venta de los terrenos cedidos al Banco Central por el CEA (terrenos del Ingenio Montellano) a un precio exiguo, es decir, prohibir al Banco Central la venta del inmueble en cuestión por debajo de su valor real.

13. La Administración Pública se convierte en una parte como cualquier otra en la confección de un contrato sin importar que este sea de carácter privado o público, obteniendo la tipología de contrato administrativo cuando sea celebrado con el objeto de proveer un servicio público de interés general y en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la ley, esto supone respetar los elementos básicos de todo contrato, muy especialmente el consentimiento, atendiendo al principio de autonomía de la voluntad.

14. La jurisdicción contencioso administrativa, como cualquier otro órgano jurisdiccional, se encuentra impedida de exigir a una parte la suscripción de un contrato o la aceptación de una negociación a título oneroso en el que no hubiera una clara manifestación de voluntad de la Administración de suscribirlo, porqué se estaría convirtiendo en un uso arbitrario y abusivo de la potestad de mandato dado al Poder Judicial para administrar justicia; no obstante, se reconoce la posibilidad de ordenar, por medio del recurso contencioso administrativo en ejecución de un

²⁰⁶ TC RD, Sent. núm.183/14.

²⁰⁷ La litis que origina este recurso de debe a que la Junta Monetaria rechazó una propuesta de la recurrente para comprar unos terrenos ubicados dentro de lo que antiguamente era el ingenio de Montellano.

contrato -llamado en la praxis "contencioso contractual"-, la posibilidad de requerir el cumplimiento de un obligación consignada en un contrato administrativo, así como la resolución del contrato, o en su defecto la nulidad de la convención.

15. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del conocimiento del presente recurso, advierte que, el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho, realizando una valoración conjunta y armónica de las pruebas en las cuales formo mi convicción, sin que se compruebe que hubiese dejado de valorar documentos de incidencia sustancial como denuncia la parte hoy recurrente, siendo debidamente respondida en sede administrativa las pretensiones realizadas por el administrado por un órgano con competencia legal para ello, toda vez que, la conclusión razonable de la labor de la Comisión de Avalúo consiste en la evaluación del valor real del inmueble en cuestión en procura de que el valor a tomar en cuenta para la adquisición de los terrenos resulte ser ajustada a la variación del valor del dinero en el tiempo, de manera que esta evaluación resulta necesaria en aquellos casos en que se compruebe que el punto discutible entre las partes sea el precio de la oferta, sin que de su no reunión cada 6 meses se pueda comprobar un vicio que suponga una nulidad de pleno derecho del acto administrativo impugnado. De manera que, al haber indicado la administración monetaria y financiera como respuesta que la adquisición para eventual evaluación supondría la oferta de la totalidad del inmueble y no de un porcentaje del mismo, lo ha hecho atendiendo a las competencias implícitas otorgadas por la ley, sin incurrir en modo alguno en violación alguna. Todo lo cual fue constatado por el tribunal *a quo* en el examen íntegro del expediente, por lo que se desestiman los medios examinados, procediendo al rechazo del recurso de casación.

16. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial DRL Listings, SAS., contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00334, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Cultura.
Abogados:	Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Licda. Santa Susana Terrero Batista.
Recurrida:	Flavia de Lancer Ricardo.
Abogado:	Dr. Juan de Dios Deschamps Félix.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.:*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00357, de fecha 15

de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero Batista, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, con estudio profesional común abierto en el domicilio de su representado, a requerimiento del Ministerio de Cultura, institución estatal creada mediante Ley núm. 41-00, de fecha 28 de junio de 2000, G. O. 10050, con asiento social ubicado en la intersección formada por las avenidas George Washington y Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Rafael Eduardo Selman Hasbún, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911645-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con su oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan de Dios Deschamps Félix, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0676025-0, con domicilio común en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 6, edif. Carmen Virginia, apto. 4-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Flavia de Lancer Ricardo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084871-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de la *contencioso administrativo*, en fecha 14 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial.

II. Antecedentes

6. En fecha 23 de julio de 2014, el Poder Ejecutivo dictó el decreto núm. 266-14, mediante el cual expropia por causa de utilidad pública a Flavia Delancer Ricardo, el inmueble consistente en un terreno con un área de 600 mts², dentro del ámbito de la parcela núm.14-A, porción J, del Distrito Catastral 01, de la ciudad y municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, a fin de ser incorporado como parte del terreno de la Academia de Bellas Artes de la ciudad de Santiago, este fue atacado mediante recurso contencioso administrativo en nulidad de decreto de expropiación y subsidiariamente en pago de justiprecio, interpuesta por Flavia de Lancer Ricardo contra el Ministerio de Cultura y el Estado Dominicano, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2018-SS-00357, de fecha 15 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte recurrente, FLAVIA DE LANCER RICARDO, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión presentado por el MINISTERIO DE CULTURA, por las consideraciones expuestas. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la Solicitud de Justiprecio interpuesta por la señora FLAVIA DE LANCER RICARDO, contra la ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE CULTURA, por estar acorde a la normativa que rige la materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, ACOGE la solicitud de justiprecio incoada por la SRA. FLAVIA DE LANCER RICARDO, y por tanto se ordena el pago a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$4,787,000.00), y en consecuencia ORDENA a la ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES

NACIONALES, para que realice las diligencias pertinentes a los fines de que el MINISTERIO DE CULTURA pague dicho valor, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 344 de Procedimiento Especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado, por concepto del valor de los terrenos correspondientes a la Parcela 14-A, Porción J, D. C. No. 1, con una superficie de 672.00 metros cuadrados, ubicada en la provincia de Santiago de Los Caballeros, República Dominicana, a lo cual se encuentra condicionada la ejecución de la presente sentencia condenatoria. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente FLAVIA DE LANCER RICARDO; a las partes recurridas ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, MINISTERIO DE CULTURA, ESTADO DOMINICANO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** No ponderación de los documentos que constan en el expediente. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 5 y 6, de la Ley No. 150-14, sobre el Catastro Nacional. **Tercer medio:** Illogicidad y contradicción en la fundamentación de la sentencia núm. 030-03-2018-SS-00357. **Cuarto medio:** Falta de responder conclusiones vertidas por las partes (hoy recurrentes), tanto en audiencia de fondo, como en los escritos justificativos de conclusiones. Omisión de estatuir”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, segundo, tercero y parte de su cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó el documento denominado "Rectificación del avalúo No. 2122-15, de fecha 6 de octubre de 2015", realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, la cual indicaba el valor real del inmueble que debía ser tomado en cuenta al momento de la fijación del justo precio, sin embargo utilizó, a fin de fijar el precio a pagar, la valuación realizada el 20 de julio de 2018, por el tasador e ingeniero civil Leonardo F. Reyes Madera, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), violando así los artículos 5 y 6 de la Ley de Catastro Nacional y contradiciéndose en sus motivaciones y el dispositivo, en tanto que en una parte de su decisión reconoce que la Dirección General de Catastro Nacional es el órgano para fijar el valor de los bienes expropiados y por otro lado acoge la demanda en justiprecio sobre la base del peritaje realizado por dicho ingeniero.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Que en fecha 5 de septiembre de 2017 mediante sentencia in voce dictada por este Tribunal se ordenó, como medida de instrucción, al Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO) que enviaran una terna de peritos a los fines de escoger uno para realizar la tasación correspondiente al inmueble al cual se le está solicitando el justo precio; que en fecha 11 de octubre de 2017 la Secretaría de este Tribunal remitió el oficio a la referida institución solicitando la terna; que, posteriormente, fue recibido en fecha 02 de noviembre de 2017 un listado de peritos del ITADO quedando electo el Ing. Leonardo Felipe Reyes Madera, el cual fue juramentado en fecha 23 de noviembre de 2017 por el Mag. Antonio O. Sánchez Mejía, Juez Comisionado y la Secretaria Lassunsky D. García V, (...) Que en fecha 20 de julio de 2018, fue depositado por ante la Secretaría General, la Certificación de Valuación realizada por el Ing. Civil Leonardo F. Reyes Madera, en la Parcela 14-A, Porción J del D.C. No. 1, de Santiago, propiedad de la Sra. Flavia de Lancer Ricardo, mediante la cual certifica lo siguiente: "CERTIFICA: Que después de inspeccionar, estudiar, analizar y procesar todos los datos con relación al terreno localizado en la porción de la Parcela No. 14-A, Porción J del D.C. No. 1, de Santiago, la cual fue declarada de utilidad pública e interés social mediante el Decreto

No. 266-14, en fecha cuatro (4) de Agosto del 2014, esta se valuó por autorización del Juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) mediante el Acta de Juramentación de Perito Núm. 001/2017 Expediente No. 0300-16-01368 de fecha 23 de noviembre del 2017, cuya propietaria es la señora FLAVIA DE LANCER RICARDO, dominicana, mayor de edad, casada, doctora en derecho, con la cédula de identidad y personal No. 001-0084871-2, domiciliada y residente en el Municipio de Santo Domingo Este, Prov. Santo Domingo. He estimado como valor real en el mercado la suma de RD\$4, 787,000.00 (Cuatro Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil con 00/100) pesos dominicanos, (...) Que es preciso puntualizar que se considera como “Valor Catastral”: “El valor de un bien inmueble que sirve de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública”. La indicada ley se refiere a las atribuciones del catastro estableciendo que (entre otras) son la de “Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de los mismos, (...) Conforme al articulado anteriormente copiado el órgano encargado de establecer el valor de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional, dentro del cual se encuentra el terreno expropiado, en perjuicio de la Sra. Flavia De Lancer Ricardo, es la Dirección General de Catastro Nacional, entidad que debe realizar un avalúo donde los intereses de las partes se encuentren en igualdad de condiciones; En la especie la Dirección Nacional de Catastro ha rendido un avalúo de fecha 6 de octubre de 2015, notificándose a la parte recurrente, donde valoró el inmueble Parcela 14 A, Porción J, del D.C. núm. 1, de la Provincia Santiago de los Caballeros, con un monto de RD\$2,688,000.00, basado en un área 672.00 metros cuadrados, es decir, un precio de RD\$4,000.00 el metro cuadrado (mts²); que al tomarse como referencia la ubicación del inmueble, y estar dentro de los límites de la Avenida Juan Pablo Duarte y en la parte atrás de la Escuela de Bellas Artes de la provincia Santiago de los Caballeros, se advierte que la parte recurrente solicitó la fijación del precio por una suma mayor. 44. En virtud de lo anteriormente señalado, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el principio de igualdad, procedió a ordenar la realización de una tasación por parte del Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), y en ejercicio de la facultad conferida por el literal c del único párrafo del artículo 1, de la Ley 13-07, del 5 de Febrero del 2007, fijar el justo precio del inmueble propiedad de la hoy demandante, y es

por tanto, que en consecuencia, acoge la Certificación de Valuación de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Ingeniero Civil Leonardo F. Reyes Madera, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de julio del 2018, y determina que el justo valor a tomar en consideración de la Parcela 14 A, Porción J, del D. C. núm. 1, de la Provincia de Santiago de Los Caballeros propiedad de la señora FLAVIA DE LANCER RICARDO, es de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL (RD\$ 4,787,000.00) pesos dominicanos, por tanto, ORDENA a la ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, realizar las diligencias pertinentes a los fines de que el MINISTERIO DE CULTURA pague dicho valor, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 344 de Procedimiento Especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado²⁰⁸ (sic).

11. El derecho fundamental a la propiedad establecido en el artículo 51 de nuestra Constitución, tiene dentro de sus limitaciones la facultad expropiatoria a cargo de los poderes públicos, como mecanismo excepcionalísimo y sujeto al más estricto control de la legalidad, en los casos de que un bien inmueble sea necesario para satisfacer una necesidad que responda al interés general y a la noción de utilidad pública, estando sujeta la validez de tal actuación expropiatoria al previo pago del valor de la propiedad inmobiliaria expropiada, cuya determinación puede ser por medio de convenio entre las partes, o ante la imposibilidad de consentimiento mutuo en el monto, fijado por los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, todo esto en razón de que el juicio de armonización entre los derechos del ciudadano expropiado y la utilidad con propósitos de interés general no debe significar una disminución sustancial del patrimonio del ciudadano afectado.

12. En ese sentido, la expropiación ha sido definida como *una institución de derecho público, mediante la cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa indemnización²⁰⁸, constituyendo un límite negativo del derecho de propiedad que tienen los particulares, por el otorgamiento de una facultad a la administración de poder disponer de los bienes y derechos que estos tienen sobre las propiedades de que se trate para*

208 Corte Suprema de Venezuela, sentencia del 24 de febrero de 1965, Gaceta Oficial N° 27676 de 24-2-65

dar cumplimiento a fines supraindividuales, teniendo la administración la obligación de compensar el sacrificio del titular de ese derecho, operando esta exigencia como un límite a la potestad expropiatoria que tiene la administración²⁰⁹; siendo reconocido el hecho de que para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa²¹⁰.

13 . La potestad expropiatoria conferida al Estado es definida como *una potestad instrumental al servicio de determinados fines públicos que autoriza a imponer sacrificios patrimoniales siempre que exista una causa precisa que la legitime²¹¹*; el ejercicio de dicha facultad está subordinada a los estrictos motivos de satisfacción del interés general y de la utilidad pública, de manera que *se desvía de su objetivo cuando se utiliza exclusivamente para favorecer intereses privados²¹².*

14. De igual manera *una expropiación no puede tener como única finalidad conseguir que el Estado ahorre²¹³*; siendo prudente destacar que dicha declaratoria de utilidad pública será legalmente válida *sólo si la injerencia en la propiedad privada, el coste económico y eventualmente los inconvenientes de orden social que conlleva no son excesivos a la vista del interés que presenta²¹⁴.*

15. Es preciso indicar que *si bien se otorga al Estado la posibilidad de apoderarse de determinados bienes particulares, esto no significa que los derechos del particular claudican totalmente ante el Estado, sino que*

209 Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, Sentencia TC 0261/14 del 5 de noviembre de 2014.

210 Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, Sentencia No. TC/0205/13 del 13 de noviembre de 2013.

211 Tribunal Supremo Español (TS), Sala de lo Contencioso, de 18/05/2011, Rec. 1105/2007.

212 Consejo de Estado Frances, CE, 4 de marzo de 1964, Dame Vve Borderie, Rec. 157; AJ 1964.624.

213 Consejo de Estado Frances, CE 20 de marzo de 1953, Bluteau, Rec. 691.

214 Consejo de Estado As., 28 de mayo de 1971, Ministre de l'équipement et du logement c/ Fédération de défense des personnes concernées par le projet actuellement dénommé «Ville Nouvelle Est.

en el lugar de su derecho de propiedad, que desaparece, surge un nuevo derecho, el derecho a ser indemnizado y, por tanto, a recibir una justa compensación²¹⁵; esto en razón de que este derecho sustitutivo debe ser, como su nombre lo indica, una justa compensación o indemnización, que no signifique ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el expropiado, es decir, una indemnización que sustituya el derecho que ha sido lesionado por el ejercicio de la potestad expropiatoria²¹⁶.

16. Así las cosas, esta Tercera Sala estima, que cuando se produce una expropiación forzosa sobre un inmueble por motivo de utilidad pública o interés general, en la realidad material y jurídica no se trata siquiera de una venta forzosa, sino de la pérdida coactiva de la propiedad producida por la obra del Derecho, la cual produce daños que deben ser compensados en su integralidad y cuyo abono es ordenado por el propio ordenamiento jurídico, todo lo cual, en el contexto de una economía de mercado, evoca la idea de valor de mercado como justo precio. Es por ello que se reconoce que la expropiación implica una conversión de derechos (el bien expropiado sale del patrimonio del expropiado y se sustituye por su valor económico).

17. Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina en indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública²¹⁷; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble²¹⁷. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo.

18. El justo precio que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, es un concepto jurídico indeterminado cuyo fijación está a cargo

215 BREWER-CARÍAS, ALLAN R. Tratado de Derecho Administrativo - Tomo V. Pág. 434.

216 Sentencias de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 12 de julio de 1943 y de 4 de mayo de 1948.

217 Corte IDH. Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Reparaciones, párr. 100.

de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que *sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente el verdadero y justo valor*²¹⁸, estimación que los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al Administrado. Que entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea, se incluye el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional en base a su ley de creación y modificación, pero cuya presencia no impide el análisis sistémico de todos los elementos que pueden llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como a las medidas de oficio que podría ordenar en esta materia y que le llevarán a la consecución de la verdad y la justicia.

19. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, en aquellos casos en que exista contestación en el monto indicado en el avalúo realizado por la Dirección General Nacional de Catastro, los jueces del fondo pueden valerse de la realización de medidas de instrucción, como es el caso de evaluaciones de la realidad material del inmueble al momento de estatuir, relacionadas sobre la pretensión de resarcimiento producto de la declaratoria de utilidad pública e interés general, todo ello a fin de fijar un monto por concepto del justo precio que constituya una indemnización adecuada, pronta y efectiva, para lo cual cuenta con un poder soberano que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no acontece en la especie, en virtud de que del análisis conjunto de todas las pruebas documentales presentadas, así como de la pericia realizada por el tasador e ingeniero civil Leonardo F. Reyes Madera, en su calidad de perito designado por el Instituto Dominicano de Tasadores (Itado) y debidamente juramentado ante los jueces del fondo, se pudo forjar la convicción de que la expropiación realizada por el Estado dominicano a la parte hoy recurrida tenía como justo precio el monto indicado en su

218 BREWER-CARÍAS, ALLAN R. Tratado de Derecho Administrativo - Tomo IV. Pag. 249.

sentencia, sin que se advierta un análisis irrazonable de las facultades dadas a la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la legalidad.

20. Es prudente resaltar que en la especie, no se advierte contradicción en las motivaciones y el dispositivo de la sentencia impugnada, ya que ambas indicaciones no se aniquilan entre sí, sino que en su lugar, con estas se comprueba que el tribunal *a quo* realizó un análisis sistemático de todas las pruebas lo cual no supone desconocer la obligación legal puesta a cargo de la Dirección General de Catastro Nacional, en tanto que la facultad de evaluación del monto por medio de un informe de avalúo, al ser contradicha por las pretensiones del demandante y rebatida por otras pruebas presentadas al plenario, hace que el análisis de la determinación del justo precio pase al poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

21. Para apuntalar los argumentos finales de su cuarto medio de casación, la parte hoy recurrente, alega en síntesis que, el tribunal *a quo* omitió dar contestaciones a todas las conclusiones formuladas, especialmente la solicitud de exclusión del Ministerio de Cultura, por no haber sido parte de la venta suscrita entre el Estado Dominicano y la parte hoy recurrida.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Que en fecha 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Cultura depositó su escrito justificativo de conclusiones, mediante el cual solicita ser excluido de la demanda, en virtud de que el mismo no fue parte de la venta de la porción de terreno suscrita entre la Dirección General de Bienes Nacionales y la parte demandante; que la referida solicitud de exclusión no será tomada en consideración por este Tribunal, en razón de que este pedimento fue planteado extemporáneamente, en una fase donde el Tribunal se reservó el fallo, y por tanto no fue un asunto controvertido ya que de tomar en cuenta las mismas se violentaría el derecho de defensa de las partes envueltas y el principio de contradicción de las mismas, al ser presentado dicho planteamiento como justificación de las conclusiones oralmente expuestas en la audiencia de fondo celebrada con anterioridad al depósito del referido escrito (sic).

22. En su propio escrito de casación, la parte hoy recurrente manifiesta haber concluido en audiencia pública de la manera que textualmente se indica a continuación:

☒El Ministerio de Cultura tiene personalidad jurídica desde el 2000, que se rechacen las conclusiones de la parte recurrente; con relación a las ventas entre el Estado Dominicano y la señora recurrente, Flavia De Lancer Ricardo, datan desde el año 1996, no obstante, que se rechacen☒ (sic).

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, advierte que la parte hoy recurrente no realizó un pedimento oral, de naturaleza formal, que colocara al tribunal *a quo* en condiciones de determinar que se encontraba apoderado de una pretensión de exclusión del proceso, sino que la parte hoy recurrente introdujo mediante un escrito justificativo de conclusiones un pedimento nuevo, vulnerando así el derecho de defensa de la parte adversa, situación que es alertada por el tribunal *a quo* en su sentencia al momento de indicar las razones por las cuales no abordó el pedimento de exclusión depositado en un escrito posterior al cierre de los debates, respetando así el derecho fundamental a la defensa que asiste a todas las partes, razón por la cual procede desestimar el indicado medio de casación y en consecuencia rechazar el presente recurso.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00357, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Tomás Freddy Bautista Peña.
Abogado:	Lic. Máximo Martínez de la Cruz.
Recurrido:	Edesur Dominicana, SA.
Abogada:	Licda. Melissa Sosa Montás.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Freddy Bautista Peña, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00128, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152510-3, con estudio profesional abierto en la avenida Los Beisbolistas núm. 70-A, barrio El Caliche, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Tomás Freddy Bautista Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0714498-2, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 3, barrio Los Trinitarios, sector Hato Nuevo, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Melissa Sosa Montás, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204739-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm.495, torre Forum, 8° piso, *suite* 8E, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm.47, torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward J. Barret Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y la Dra. Federica Basilis Concepción, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-1355898-5, 001-1730715-7, 001-0019354-9, y 001-0196866-7, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada, quienes actúan como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada

y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, con domicilio ubicado en la avenida John F. Kennedy, esq. calle Erick Leonard Eckman núm. 3, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por César Augusto Prieto Santamaría, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168140-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República establece que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 14 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucia, en funciones de presidente; Moises A. Ferrer Ladrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. Tomás Freddy Bautista Peña interpuso recurso contencioso administrativo, contra la resolución núm. SIE-RJ-5256-2013, de fecha 26 de agosto de 2013, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00128, de fecha 27 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente Recurso Contencioso Administrativo, por insuficiencia de pruebas, por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. En consecuencia, ratifica en todas sus partes la Resolución Resolución No. SIE-RJ-5256-2013, de fecha 26 de agosto de 2013, dictada por el Consejo de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, TOMAS FREDDYS BAUTISTA PEÑA, a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE); interviniente voluntaria EDESUR DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA, que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal. Insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 53 y 74 de nuestra Constitución de la República, que en su conjunto consagran los derechos del consumidor, la interpretación y la reglamentación de los derechos fundamentales y al principio de razonabilidad; Falta de Valoración de las pruebas y faltas de respuestas a puntos fundamentales del recurso; Violación al derecho de defensa; Vicio por falta de referenciar las piezas probatorias aportadas al proceso con los hechos de la causa y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuando a la nulidad e inadmisibilidad del presente recurso

9. Las partes correcurridas, Superintendencia de Electricidad (SIE) y Edesur Dominicana, SA., solicitan, de manera principal, la nulidad e inadmisibilidad del presente recurso, alegando: a) que se violentaron las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en vista de que no se notificaron los documentos en los que la parte hoy recurrente fundamenta su recurso, es decir, copia certificada del auto del presidente y de la sentencia impugnada; b) porque la parte recurrente no tiene domicilio de elección en el Distrito

Nacional; c) por no desarrollo de los medios; y d) por indicar erróneamente los datos de la sentencia impugnada.

10. Con relación a la inadmisibilidad sustentada en que el recurrente no eligió domicilio en la ciudad capital, violando de ese modo el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala procede a rechazar dicho pedimento, en razón a que, del análisis del recurso de casación que nos ocupa, se advierte que en el acto núm. 760/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, ciertamente el recurrente hizo elección de domicilio en el estudio de su abogado constituido situado en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, sin embargo, la parte correcurrida no indica los agravios que dicha situación le causara, puesto que pudo realizar y depositar sus medios defensa y demás requisitos de ley, por lo que no se evidencia agravio alguno a su ejercicio procesal del derecho a la defensa; en consecuencia, se desestima este pedimento incidental.

11. Con relación al medio de inadmisión sustentado en que la parte hoy recurrente no desarrolló los medios en que se sustenta su recurso de casación, es preciso indicar que *el tamiz formal del recurso de casación va dirigido a la verificación de la calidad del recurrente, los agravios sufridos, la interposición temporánea del recurso y el emplazamiento en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia, de manera que una vez verificados estos elementos, el recurso de casación se debe considerar admisible, en razón de que el contenido de los medios suponen un análisis del contenido del memoria*²¹⁹; de manera que en aquellos casos en que el medio de defensa o incidente propuesto no permita a esta Tercera Sala examinar el o los medios de casación propuestos en el recurso, en el sentido de verificar su idoneidad argumentativa como entidad capaz eventualmente de producir la nulidad de la sentencia por errónea interpretación del derecho, estaremos en presencia de un medio de inadmisión. Esto implica que cuando se verifica la falta de idoneidad de los medios por cualquier razón -incluyendo su insuficiencia explicativa- estamos en presencia de una inadmisión del medio que no acarrea la inadmisión del recurso. En ese sentido procede rechazarlo como causal de inadmisibilidad,

219 SCJ, Tercera Sala, Sentencia Núm. 033-2020-SS-SEN-00244, 28 de febrero 2020. B. J. Inédito.

procediendo a ponderarse en cuanto a los efectos sobre la admisibilidad del medio de casación una vez sea examinado.

12. En cuanto a la inadmisibilidad sustentada en la falta de depósito de los documentos en los que la parte hoy recurrente sostiene sus agravios, es preciso indicar que en el estado actual del derecho las únicas exigencias puestas a cargo de aquellos interesados en recurrir en casación por el legislador, consiste en el depósito de un ejemplar certificado de la sentencia impugnada. En ese sentido cuando el recurrente no deposita algún documento que tienda a justificar los agravios que propone como medios de casación, dicha situación podría eventualmente perjudicarle al momento de rechazar o acoger dicho medio, pero dicha situación no constituye un medio de inadmisión del recurso de casación de que se trate, razón por la que procede el rechazo de dicho incidente.

13. En cuanto a la inadmisibilidad sustentada en la no indicación de correcta de los datos de la sentencia impugnada, es preciso indicar que esto se trata de un error de orden puramente material, que no ha significado un agravio para ninguna de las partes al momento de presentar su defensa al recurso de casación, razón por la cual procede desestimar el indicado incidente y con base en las razones dadas procede, en consecuencia, al análisis del único medio propuesto en el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, al no dar una respuesta motivada, con base en la ponderación de todos los documentos y simplemente asumiendo los alegatos de Edesur Dominicana, SA., los cuales alegaban una facturación por encima de 2063 KWH, como normal, en lugar del consumo real realizado por el administrado, que era de 734 KWH, en vista de que este nunca realizó cambios en sus instalaciones que pudieran justificar esa alza en el consumo energético, violentando así la ley y los derechos fundamentales, que dejaron la sentencia hoy impugnada carente de motivos.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que ciertamente como establece la Resolución de marras, el consumo del recurrente va desde 2063 KWH como máximo y 1231 KWH como mínimo, por lo que el valor promedio de los períodos reclamados, los

cuales han sido analizados por esta Segunda Sala, es que al contraste del valor estimado en la Resolución la diferencia está en algunos meses hasta dos veces por encima del promedio estimado mensual. Sin embargo, la cuestión es que el medidor del recurrente registra valores de consumo: 1)- Consistentes; 2) En ciclo de facturación de lecturas y; 3) Valores de consumos realizados KWH. Ya que según la inspección del medidor este no presenta ningún problema por desperfectos, (...) El artículo 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad establece que: “Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios. Párrafo.- Se faculta a los usuarios del servicio eléctrico que así lo deseen, a instalar sus propios equipos de medición en el interior de su propiedad para que el valor facturado pueda ser comparado con el de la Empresa Distribuidora, (...)Que el Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01, General de Electricidad en su artículo 429 establece que: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución, (...) En la especie, a pesar de que la Resolución de marras es contradictoria al decir que los valores consumidos son aceptables, versus el valor estimado en el levantamiento de la carga, es necesario resaltar que los consumos tomados en el medidor del recurrente, oscilan

entre 1231 WH y 2063 KWH, son valores determinados como consumos reales, lo cual, sólo puede ser discutidos siguiendo los procedimientos establecido en la Ley y el Reglamento de Electricidad, en ese sentido, el artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, en su párrafo I, faculta a los usuarios que así lo deseen, instalen un medidor (testigo) en el interior de su casa, para comparar los valores tomados vs el medidor de las distribuidoras; y además, en el reglamento de Aplicación de la Ley 125-01, General de Electricidad, específicamente en su art. 444, dispone que si existe discordancia entre los dos medidores (testigo y medidor de la distribuidora, puede seguir el procedimiento de reclamación, donde se realiza la investigación y verificación técnica y, si el problema persiste, el cliente o titular puede solicitar que el medidor de la compañía de la Distribuidora sea revisado en el laboratorio de DIGENOR (hoy Instituto Dominicano para la Calidad INDOCAL), Instituto responsable de la normalización y metrología científica, industrial y química, así como de las operaciones técnicas propias de la metrología legal o reglamentaria^, quien determinará si el medidor reúne todas las condiciones y especificaciones técnicas de calidad. Por tanto, esta Segunda Sala no puede descartar que la facturación se debió a valores objetivos tomados en el medidor de la parte recurrente, que son consistentes con el Ciclo de Facturación de lecturas, que evidencian hasta el momento un consumo real, tal como indica la parte recurrida, ya que los eventos que resulten a partir de las instalaciones internas del recurrente, son responsabilidad de éste. Que el recurrente debió de realizar los procedimientos establecidos por el Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01, relativos a la verificación del medidor de la empresa Distribuidora en los laboratorios del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), cuyo informe podría controvertir que esos valores son irregulares, (...) De lo anterior, se colige el parte recurrente no depositó elementos de pruebas que puedan contrarrestar la decisión de la Superintendencia de Electricidad (SIE), en vista de que sólo presentó argumentos e hipótesis de su situación. Asimismo, el recurrente no ha puesto al Tribunal en las condiciones necesarias para que se dictare una sentencia a favor de sus pretensiones, ya que se denota un consumo real. En tal sentido, tras verificar los artículos anteriormente citados, valorar los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente rechazar el presente recurso contencioso administrativo

incoado el señor TOMÁS FREDDYS BAUTISTA PEÑA contra la Resolución No. SIE-RJ-5256-2013, de fecha 26 de agosto de 2013, dictada por el Consejo de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por insuficiencia de pruebas” (sic).

16. Es prudente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que: “la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización”²²⁰; de manera que “La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio”²²¹.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, debe precisar que, en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrente no individualiza de manera expresa los documentos y piezas cuya falta de ponderación justificaría la ocurrencia del vicio casacional alegado. Del mismo modo, no se advierte que haya aportado ante el tribunal *a quo* documentos fehacientes que permitieran confirmar que su consumo energético se mantuvo estable, ni tampoco realizó los procedimientos indicados por el reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad para el cuestionamiento, por efecto de los desperfectos en el medidor electrónico de su facturación energética, y si dichos desperfectos tuvieron incidencia técnica en el alza del consumo de energía.

18. En la especie, la administración demostró con pruebas de orden técnico la validez del acto administrativo, lo cual tuvo como efecto jurídico que si el administrado tenía la intención de que se llegara a un resultado contrario a ellas, tenía el deber de aportar pruebas para desvirtuar lo presentado por la administración, situación que no ocurrió en la especie. De manera que al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho, cuando fruto de la evaluación conjunta y armónica de los medios de pruebas técnicos, concluyó indicando que este era el consumo a tomar en cuenta para la facturación al administrado, indicando motivos

220 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, B. J. 1155

221 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

suficientes y coherentes, conforme con las disposiciones de la ley que rige la materia, razón por la cual se desestima este único medio propuesto y en consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tomás Freddy Bautista Peña, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00128, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN).
Abogados:	Licda. Belkiz A. Tejada, Dres. Miguelina Saldaña Báez y Daniel Enrique Aponte Rodríguez.
Recurrido:	José Alberto Escott García.
Abogado:	Dr. José Tomás Escott Tejada.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00442, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Belkiz A. Tejada y los Dres. Miguelina Saldaña Báez y Daniel Enrique Aponte Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0041821-8, 001-0178498-1 y 001-0024830-1, con estudio profesional abierto en el edificio que aloja a su representada la Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, creada conforme con la Ley núm. 1832, del 3 de noviembre de 1948, representada por Emilio César Rivas Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-522522-1, con domicilio y oficina principal ubicada en la intersección formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Pedro A. Luberes, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Tomás Escott Tejada, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0339139-7, con estudio profesional, abierto de manera permanente, en la calle Antonio Maceo núm. 11, edif. R & B, 1° planta, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Alberto Escott García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325729-1, domiciliado y residente en la esquina formada por las calles Manuela Diez y Calle "A", apto. 305, edif, Invi-María Auxiliadora, sector María Auxiliadora, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 14 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrida, José Alberto Escott García, interpuso una demanda en justiprecio, reclamando el pago de la deuda por expropiación de terrenos referente a la parcela núm. 506-A-parte, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional realizada mediante el decreto núm. 01159-55, de 30 de septiembre de 1955, emanado del Poder Ejecutivo de la República Dominicana, contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dicto la sentencia núm. 030-02-2-2018-SEN-00442, de fecha 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) conforme las razones establecidas. **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por el señor JOSÉ ALBERTO ESCOTT GARCÍA contra el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), por haberse realizado de acuerdo a las disposiciones procesales que aplican en la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, y en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) el pago del justo precio a favor del señor JOSÉ ALBERTO ESCOTT GARCÍA, a razón de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00) el metro cuadrado (Mt²) por la expropiación de 6,683.88Mt² ubicados en la parcela núm. 506-A del Distrito Catastral núm. 32, sección La Caleta, Punta de Caucedo, hoy Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA), José Francisco Peña Gómez, por las consideraciones establecidas anteriormente. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por las razones expuestas en la parte. **QUINTO:** EXCLUYE al MINISTERIO DE HACIENDA por los motivos expuestos. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte contra el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), por los motivos expuestos. **SEPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **NOVENO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil dominicano, que establece la prescripción por veinte años. **Segundo medio:** Violación a la Ley núm. 344, de fecha 1943 y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1^a de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, en vista de que la acción judicial interpuesta por la parte hoy recurrida tiene su fundamento en el Decreto núm. 1159-55, de fecha 30 de septiembre de 1955, que declaró de utilidad pública e interés social varias parcelas para la construcción del aeropuerto internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, de manera que habiendo sido interpuesta la demanda en pago de justiprecio de la propiedad expropiada por el Estado Dominicano, que terminó con la sentencia hoy impugnada, en fecha 25 de octubre de 2018, es evidente que se encontraba prescrita por interponerse fuera del plazo de los 20 años indicados por la ley.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Este caso exhibe condiciones suficientes para ser declarado admisible en cuanto a la forma, y al amparo de la figura de la tentativa de conculcación sucesiva de derechos fundamentales, específicamente el derecho al pago del justo precio, derivado de la propiedad que el señor JOSE ALBERTO ESCOTT GARCIA posee respecto del inmueble de 6,683.87Mt² ubicados en la parcela núm. 506-A del Distrito Catastral núm. 32, sección La Caleta, Distrito Nacional, declarado de utilidad pública mediante Decreto núm.

886 del 27 de mayo del año 1955, modificado por el Decreto núm. 01159, para la construcción del hoy Aeropuerto Internacional de Las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez; lo anterior debido a que conforme se verifica en los actos de alguacil números 00496/2018, 00296/2018 y 00496/2018 del ministerial Dante E. Alcántara Reyes, así como los Oficios DM/2005 de fecha 5/5/2016 y MH/2018/011529 de fecha 17 de abril del año 2018, ambos emanados por el demandado MINISTERIO DE HACIENDA, el reclamante requirió ante el referido ministerio pago del justo precio de su propiedad con motivo de la declaratoria de utilidad pública (...)“ (sic).

10. Ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación que en presencia de una decisión correcta, esta jurisdicción puede acudir a la técnica casacional de la sustitución de motivos, otorgando de ese modo la fundamentación que debió adornar a la sentencia dictada por los jueces del fondo en aras de garantizar el debido proceso a obtener una decisión con una justificación aceptable.

11. El tribunal *a quo*, para rechazar un pedimento de prescripción con relación a una demanda en pago de justiprecio en virtud a una expropiación por causa de utilidad pública, acudió al instituto procesal relativo a la continuidad de la falta (en ese caso de pago del justo precio), la cual es utilizada en materia de amparo para evitar los efectos perjudiciales que para el demandante ocasiona el cumplimiento del plazo para el ejercicio de dicha acción, todo bajo el alegato que un estado de falta continúa habilita, siempre para su ejercicio.

12. Esta Tercera Sala entiende que con relación a un proceso ordinario como el que nos ocupa (proceso contencioso-administrativo), no es necesario acudir a dicho instituto del estado de falta continúa para evitar la prescripción extintiva de la acción, dado que su naturaleza principalmente revisora²²² de los actos jurídicos emitidos de manera formal podría hacer que parezca extraña su aplicación, situación que se agrava en la especie en la que ello no es necesario, tal y como se establecerá a continuación.

13. En el estado actual de nuestro derecho, la expropiación, si bien inicia mediante un procedimiento administrativo, es ordenada por un juez del poder judicial al tenor del artículo 2 de la Ley núm. 344-43 del 1943, modificada por la Ley núm. 51-07. De ahí se infiere que una acción como

222 Aunque ciertamente puede intervenir este tipo de procedimiento a consecuencia de vías de hecho no formalizadas.

la que nos ocupa, tendente a obtener el pago del justo precio a causa de una expropiación, nace, y tiene su origen o punto de partida cuando estamos en presencia de una expropiación en términos jurídicos, lo cual puede asegurarse cuando el juez la ha ordenado conforme al citado texto de ley, debiendo dicho funcionario fijar a seguidas el precio.

14. Antes de ordenarse judicialmente la expropiación no podría decirse que ha transcurrido el plazo de la prescripción de una acción que tiene como objeto único el pago del justo precio que es su consecuencia, razón por la que debe rechazarse el medio de casación analizado, teniendo en cuenta la sustitución de motivos dispuesta por esta Tercera Sala.

15. Situación diferente sucedería si se pretende la nulidad del decreto de expropiación, cuyo plazo ha de iniciar a partir de la notificación formal del decreto expropiatorio al afectado, en aquellos casos de fácil individualización por aplicación de los principios *in dubio pro homine* y *pro actione*.

16. No obstante lo antes indicado, lo cual constituye la justificación de la imprescriptibilidad dentro de los ámbitos del derecho administrativo como área autónoma del derecho público, debemos resaltar que cuando el inmueble expropiado, sea un inmueble registrado, en virtud del principio IV de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, los derechos a favor del administrado gozan de la imprescriptibilidad, encontrándose dentro de dichos derechos, el derecho a recibir el pago del justo precio como consecuencia de la expropiación forzosa realizada por el Estado.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, al inobservar las disposiciones procedimentales que indica la Ley 344-43 del 1943 y dar validez a una experticia particular, en lugar de haber tomado en cuenta, para fijar el pago del justo precio, lo que de manera científica indicó la Dirección General de Catastro Nacional, único órgano competente, conforme con la ley, para fijar el valor de los bienes expropiados, violentado los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana y en los convenios ratificados.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Se reitera que siempre y cuando se aporte prueba fehaciente que refute el contenido de los avalúos practicados por la Dirección General

de Catastro Nacional u otro informe que permita examinar la legitimidad de esos actos de administración (avalúos) el tribunal los ponderara de acuerdo a la normativa aplicable y las circunstancias que se traten. en ese sentido, el tribunal en virtud del principio constitucional de razonabilidad y basándose en que los precios determinados por la Dirección General de Mensura y el informe realizado por el Ing. Cesar Augusto Pérez Rosa sobre la parcela núm. 506, fueron calculados en base a montos disimiles al fijado procede admitir el precio fijado por el tribunal superior de tierras, en su decisión núm. 099, equivalente rd\$6,000,00 el metro o resultante del promedio de las sumas de ambos informes, en razón de la carencia de un avalúo reciente en el expediente de que se trata y del lapso de tiempo que ha transcurrido entre dicha decisión y la resolución del presente caso, maxime cuando el accionante no ha aportado informes actualizados que pudieren hacer variar el monto indicado (...)” (sic).

19. Es preciso indicar que *si bien se otorga al Estado la posibilidad de apoderarse de determinados bienes particulares, esto no significa que los derechos del particular claudican totalmente ante el Estado, sino que en el lugar de su derecho de propiedad, que desaparece, surge un nuevo derecho, el derecho a ser indemnizado y, por tanto, a recibir una justa compensación*²²³; esto en razón de que *este derecho sustitutivo debe ser, como su nombre lo indica, una justa compensación o indemnización, que no signifique ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el expropiado, es decir, una indemnización que sustituya el derecho que ha sido lesionado por el ejercicio de la potestad expropiatoria*²²⁴.

20. Así las cosas, esta Tercera Sala, estima que cuando acontece una expropiación forzosa sobre un inmueble por motivo de utilidad pública o interés general, en la realidad material y jurídica no se trata siquiera de una venta forzosa, sino de la pérdida coactiva de la propiedad producida por la obra del Derecho, la cual produce daños que deben ser compensados en su integralidad y cuyo abono es ordenado por el propio ordenamiento jurídico, todo lo cual, en el contexto de una economía de mercado, evoca la idea de valor de mercado como justo precio. Es por ello que se reconoce que la expropiación implica una conversión de derechos

223 BREWER-CARÍAS, ALLAN R. Tratado de Derecho Administrativo - Tomo V. Pag. 434.

224 Sentencias de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 12 de julio de 1943 y de 4 de mayo de 1948.

(el bien expropiado sale del patrimonio del expropiado y se sustituye por su valor económico).

21. Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina en indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública²²⁵; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble²²⁵. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo.

22. El *“justo precio”* que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, es un concepto jurídico indeterminado cuyo fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que *“sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente el verdadero y justo valor”*²²⁶, estimación para la cual los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción, de entenderlas pertinentes, para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al Administrado.

23. Que entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea, se incluye el avalúo realizado por la Dirección de Catastro Nacional sobre la base de la ley de creación y modificación, pero cuya aplicación no impide el análisis sistémico de todos los elementos que puedan llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como ordenar las medidas de oficio, de

225 Corte IDH. Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Reparaciones, párr. 100.

226 BREWER-CARÍAS, ALLAN R. Tratado de Derecho Administrativo - Tomo IV. Pag. 249.

entenderlas pertinentes, que les llevarán a la consecución de la verdad y la justicia.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, el tribunal *a qua* no ha incurrido en el vicio analizado, en tanto que, atendiendo que en el caso de la especie, existe contestación en el monto indicado en el avalúo realizado por la Dirección Nacional de Catastro, en el uso de su poder soberano de apreciación, procedió a fijar los montos sobre la base de las pruebas aportadas, específicamente en la labor de evaluación realizada por el Tribunal Superior de Tierras, atendiendo a un monto razonable como concepto del justo precio, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta un análisis irrazonable de las facultades dadas a la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00442, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Iónides de Moya Ruiz.
Recurridos:	Bienes Diversos, S.R.L. y compartes.
Abogada:	Licda. Michelle Díaz Pichardo.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00062, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Iónides de Moya Ruiz, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio social ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279647-9, con estudio profesional abierto en la avenida Luis F. Thomen núm. 110, 8° piso, torre ejecutiva Gapo, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Bienes Diversos, SRL., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente RNC 1-01-66681-1, con domicilio social ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 23, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente y correcurrido Ramón Lucrecio Burgos Acosta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047- 0101554-9, domiciliado y residente en la dirección descrita.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de diciembre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución rectificativa ALC-FI núm. 628, mediante la cual comunicó a la sociedad comercial Bienes Diversos, SRL., el requerimiento de pago de impuestos y recargos, en virtud de la fiscalización de oficio realizada a sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta e impuesto a los activos; que en virtud de dicha resolución, en fecha 29 de marzo de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) trabó embargo retentivo en manos de terceros, el cual fue objeto de oposición por parte de la parte hoy recurrente sobre la base de que los períodos pretendidos habían prescrito, a raíz de lo cual emanó del Ejecutor Tributario la resolución núm. 187/2017, de fecha 4 de agosto de 2017, la cual rechazó dicho incidente en el proceso de ejecución tributaria, siendo esta impugnada por la parte hoy recurrente, mediante recurso contencioso administrativo de fecha 15 de septiembre de 2017, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00062, de fecha 28 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados relativos a la excepción de nulidad y de inadmisión por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa BIENES DIVERSOS, S.R.L., en fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2017, contra la Resolución 187/2017, de fecha 04 de agosto del año 2017, emitida por el Ejecutor Administrativo Tributario, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **TERCERO:** ACOGE en parte el Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, esta Segunda Sala revoca parcialmente la Resolución No. 1827-2017, emitida por el EJECUTOR ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) y en consecuencia declara prescrito la exigibilidad de los Impuestos sobre Renta (IR-2), de los períodos fiscales, 2006, 2010, 2011 y 2012 y del Impuesto sobre los Activos de los períodos fiscales 2007, 2008, 2009 y 2010, y Retenciones y Retribuciones en Renta del período fiscal de 08/2007, únicamente, motivos por lo que revoca en parte la Resolución 187/2017, emitida por el Ejecutor Administrativo Tributario, en fecha 04 de agosto del año 2017. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de prescripción respecto del Impuesto sobre los Activos del período fiscal 2015, por encontrarse dentro del plazo para la

exigibilidad del mismo, motivos por lo cual mantiene el Embargo Retentivo únicamente respecto de esa obligación tributaria, conjuntamente con sus intereses y recargos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, empresa BIENES DIVERSOS, S. R. L., a la Dirección GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a La Ley Adjetiva: Incorrecta Aplicación Y Errónea Interpretación De Los Artículos 23, 24 Y 56 (Pfo. II) Del Código Tributario (Ley No. 11-92 Y Sus Modificaciones)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para- conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, alegando lo siguiente: a) por haber dado aquiescencia a la decisión, al no plantear conclusiones al fondo, relativas al reconocimiento de la prescripción de su acción para exigir el pago del Impuesto a los Activos de los ejercicios fiscales de 2007, 2008, 2009 y 2010; Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2006, 2010, 2011 y 2012; y Retenciones y Retribuciones en Renta del período fiscal de 08/2007, planteada por los recurridos; y b) porque el

único medio de casación propuesto resulta ser nuevo, al plantearse por primera vez ante esta corte de casación.

9. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Si bien de la lectura de la sentencia impugnada así como del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación no se advierte la presentación de conclusiones tendentes al rechazo del recurso contencioso tributario por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no menos cierto es que al tenor de lo dispuesto por el artículo 166 de nuestra Constitución política, *La Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe*, de manera que constatándose que el Procurador General Administrativo presentó conclusiones al fondo ante el tribunal *a quo*, en procura de que el acto administrativo impugnado sea mantenido en todos sus efectos jurídicos por cumplir con los requisitos de validez, se encuentran suplidas las pretensiones de fondo de la parte hoy recurrente, razón por la cual procede rechazar este primer medio incidental que se examinó.

11. Con relación al medio de inadmisión dirigido contra el único medio de casación planteado por la parte hoy recurrente, alegando que fue presentado por primera vez ante esta corte de casación, es preciso, constatar los argumentos presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante el tribunal *a quo*, los cuales se transcriben a continuación:

“(…) Debemos señalar que bajo ninguna hipótesis los fiscales en cuestión pueden ser enmarcados dentro del período de la prescripción de conformidad con el artículo 22 del Código Tributario “El plazo de la prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria” (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*²²⁷; de manera que *dentro de los requisitos*

227 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo de 2016. B. J. Inédito.

*establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*²²⁸.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la parte hoy recurrente no sustentó ante los jueces del fondo su defensa sobre la base de la validez o no de las notificaciones realizadas en el domicilio digital del contribuyente, de manera que estos elementos de convicción sustantiva no fueron debatidos ante los jueces del fondo, ni resultan ser medios, que por su naturaleza, la ley hubiese impuesto el deber de realizar un examen, de oficio, a esta corte de casación, haciendo que su contenido resulte ser imponderable.

14. Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad del medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidad²²⁹, en razón de que no ataca formalidades propias de su interposición el hecho de que este contenga uno, varios o todos los afectados de novedad, pues esto implica el desecho del medio recursivo, y no la inadmisibilidad formal del recurso por incumplimiento de las formas para su interposición, por tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procede a rechazar el presente recurso de casación al haber estado sustentado en ese único medio.

15. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

²²⁸ SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

²²⁹ André PERDRIAU, La pratique des arrêts civils de la cour de cassation, principes et methodes de redaction. P. 195, núm. 568.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00062, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Jhonny Arístides Leclerc Núñez.
Abogada:	Licda. Zoila Iluminada Núñez Guerrero.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhonny Arístides Leclerc Núñez, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00317, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Zoila Iluminada Núñez Guerrero, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002704-4, con estudio profesional abierto en la oficina Soto Valdez & Asociados, ubicada en la calle Pedro A. Bobea esq. avenida Anacaona núm. 1, edif. Curvo, apto. 486, primer piso, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Jhonny Arístides Leclerc Núñez, identificado con el Registro Nacional de Contribuyente 001-1092489-1, domiciliado en la calle Respaldo 4 núm. 32, apto. 1, sector Los Angeles, Km. 13, autopista Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional en el domicilio de su representada, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República solicitó que se rechace el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso tributario, en fecha 14 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia; en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación de oficio núm. ALHE-FIS-RES núm. 0013-2014, de fecha 8 de enero de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Jhonny Aristides Leclerc Núñez, los ajustes practicados al impuesto sobre la renta e impuesto a la transferencia de bienes y servicios del período fiscal 2012; no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. 135-2015, de fecha 13 de enero de 2015, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario en fecha 20 de noviembre de 2015, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SEN-00317, de fecha 26 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, por los motivos expuestos, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor JHONNY ARISTIDES LECLERE NUÑEZ, en fecha 20 de noviembre del año 2015, contra la Resolución No. 135-2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 13 de enero del año 2015, por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 5 de la Ley 13-07. **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente JHONNY ARISTIDES LECLERE NUÑEZ, a la Dirección General De Impuestos Intemos (DGII), y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Mal aplicación de los plazos. **Segundo**

medio: Mal aplicación en el cálculo de los impuestos en procedimiento de la determinación de la obligación. **Tercer medio:** Falta de base legal, sentencia, fundamento de hecho y de derecho” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por las siguientes razones: a) por inobservar las disposiciones previstas en el literal a) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casacion; y b) por el memorial de casación carecer de contenido jurisdiccional ponderable.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto al primer medio de inadmisión, en el artículo 5 parrafo II literal a) la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se establece que: *No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala, al analizar el contenido de la sentencia impugnada, advierte que, contrario a lo alegado por la recurrida, la sentencia que nos ocupa no tiene una naturaleza preparatoria, sino que la misma es definitiva en la solución de un incidente de procedimiento al momento de declarar inadmisibile la acción de naturaleza

contencioso-administrativo de que se trata, razón por la que procede rechazar el mencionado incidente.

En cuanto a la alegada carencia de contenido ponderable es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por mencionar algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa ya sea por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente, ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

En base a las razones expuestas se rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una mala aplicación de los plazos, puesto que el plazo para recurrir previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, no es fatal.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que cuando a los jueces se les plantea un medio de inadmisión, es obligación de estos conocerlo previo a cualquier otra consideración de

derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre los medios planteados y luego, si ha lugar, sobre el fondo del recurso. Que en la especie la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa de fecha 06 de mayo del 2016, así como el Procurador General Administrativo en su Dictamen No. 669-2016, recibido en fecha 06 de julio del 2016, han planteado la inadmisibilidad del presente recurso, por violación a las formalidades sustanciales de orden procesal previstas en los artículos 55 y 139 de la Ley No. 11-92. En ese sentido, la parte recurrente fue notificada mediante Auto No. 3065-2016, de fecha 31/05/16, del escrito de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 13/01/15, y mediante el Auto No. 3141/2017 de fecha 23/05/17, del Dictamen 669-2016 del Procurador General Administrativo, y la misma no replicó dichos pedimentos. [...] Que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta y por tanto el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. Que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión. Que del análisis del expediente, este Tribunal ha comprobado que el presente Recurso Contencioso Tributario es extemporáneo, toda vez que la resolución objeto del mismo fue notificada al recurrente en fecha 13 de enero del 2015, y la instancia contentiva del recurso contencioso tributario fue depositada en fecha 20 de noviembre del año 2015, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de 30 días previsto por el citado artículo 5 de la Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007; por lo que procede declararlo inadmisibile, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre traspaso de competencias del tribunal superior administrativo y del tribunal contencioso administrativo de lo monetario y financiero al tribunal contencioso tributario, indica que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de*

expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...).

Del análisis de ese texto legal, esta Tercera Sala advierte que se contrae a disponer el plazo para la interposición de los recursos en sede jurisdiccional, de ahí que, resulta imperioso indicar, que para la admisibilidad de los recursos es imprescindible -por parte del administrado que persiga la nulidad de los actos administrativos-, observar las formalidades previstas por el legislador, máxime cuando del cumplimiento de estas deviene que sus alegatos puedan ser evaluados por los jueces del fondo; que contrario a lo indicado por el recurrente, la violación del plazo previsto en el texto legal se sanciona con la caducidad del plazo prefijado conforme a criterio de esta Tercera Sala, de ahí que, resulta necesaria su observación para el ejercicio de la acción. observando que el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación de las disposiciones legales en relación al plazo para la interposición del recurso contencioso tributario, tras analizar los hechos y documentos que dieron inicio al presente proceso y motivar adecuadamente su decisión de inadmisibilidad. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación.

Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

“Mal aplicación en el cálculo de los Impuestos en Procedimiento de la Determinación de la Obligación: La Sentencia No.030-2017-SSEN-00317, que confirma la Resolución de Reconsideración No.135/2015, El Tribunal ignoró el Artículo 64: La Determinación de la Obligación Tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación o bien, se declara la inexistencia, exención o inexistencia de la misma. Error en el Proceso de Determinación de la Obligación Tributaria en cuanto a la Deducción del impuesto Retenido: El origen de las determinaciones del impuesto, surgen de determinar el impuesto liquidado a pagar en toda Declaración de ISR e ITBIS, se consideran las deducciones del impuesto retenido, saldos a favor y para determinar el UBIS se debe considerar el impuesto retenido por el tercero y los adelantos que han realizado, operación que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, no tomo en cuenta al momento de realizar

la supuesta Determinación de oficio; sin considerar lo que establece el Código Tributario con relación a la Determinación del Impuesto según el artículo 345, modificado por la ley 557-05 del 13 /12/05; lo que demuestra que esa Determinación de la Obligación fue realizada sin apego a la Ley. Como se puede demostrar en el procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria, que utilizó la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para elaborar la Resolución de Determinación que es de ahí, que nace el origen a la Obligación Tributaria, se puede observar que desde el principio hubo un mal manejo en el procedimiento en cuanto al cálculo de los avances de UBIS y las Deducciones de las operaciones presentadas en Adelantos (no aplicaron las Deducciones del ITBIS pagado por Adelanto, en relación a las Declaraciones de Impuestos Sobre la Renta e UBIS, que presentamos, en franca violación a los artículos 283, 285, 287 del Código Tributario. En la Sentencia No.030-2017-SEEN-00317, se puede demostrar que el Tribunal solo se limitó a darle aquiescencia a la Resolución de Reconsideración No.135/2015, sin considerar que lesionaba nuestro derecho de Defensa y el perjuicio que nos causa esa decisión. Razón por la cual la Sentencia debe ser casada o anulada. Tercer Medio: Falta de Base Legal. Sentencia. Fundamento de hecho y de derecho. La Sentencia No.030-2017-SEEN-00317, emanada de la Primera Sala del Tribunal Superior y Administrativo de la Jurisdicción Nacional, la cual es objeto del presente recurso de casación, en todos sus considerandos carece de los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso, ya que la Sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso; en ninguno de sus considerandos en el Tribunal *a quo*, dio evidencia de una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación de derecho, motivo por el cual la sentencia recurrida debe ser casada o anulada” (sic).

De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo de estos dos medios de su memorial de casación a exponer cuestiones de hecho, tanto del dispositivo como de la motivación de la decisión impugnada hoy en casación, que escapan al control casacional, toda vez que sus medios recursivos se encuentran dirigidos a la invalidación de la sentencia por unos alegados vicios que no pudieron materialmente ser perpetrados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso

tributario de la especie, en vista de que no conocieron el fondo del mismo; es decir, los agravios señalados en el este segundo y tercer medios de casación no guardan relación alguna con la “ratio decidendi” de la sentencia impugnada, en tanto que en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento de inadmisibilidad que les fuera sometido a su consideración.

En ese sentido, al plantear como medios de casación una errónea aplicación del proceso de determinación, así como una falta de base legal, bajo el alegato de que el tribunal dio aquiescencia a la resolución de reconsideración núm. 135/2015, sin considerar que esta lesionaba su derecho de defensa, es notorio, que los alegados agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley, lo que hace imponderables esos dos medios, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario, no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jhonny Arístides Leclerc Núñez , contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00317, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Homeset Dominicana, S.R.L.
Abogado:	Lic. Edgar Barnichta Geara.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Juez ponente:	<i>Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Homeset Dominicana, SRL, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSen-000168, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Edgar Barnichta Geara, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100542-9, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 459, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogado constituido de la entidad comercial Homeset Dominicana, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Agustín Lara núm. 24, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Catherine Kury.

2. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio de elección en la de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de Junio de 2006, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, el día 18 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la sentencia por haber participado en otra parte del proceso, razones en las que fundamenta su inhibición de fecha 29 de julio de 2020.

II. Antecedentes

6. Que en fechas 18 y 19 de marzo del año 2014, la Dirección General de Impuestos Internos le determinó diferencias de impuestos a la empresa hoy recurrente por concepto del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012; que no conforme con la determinación realizada dicha empresa interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, el cual fue decidido mediante resolución núm. 987-14, de fecha 3 de noviembre de 2014, que confirmó dichas impugnaciones; que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 00101-2016, de fecha 26 de febrero 2016, la cual fue recurrida en casación, dictando al respecto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión núm. 618 del 11 de octubre de 2017, mediante la cual casó la sentencia por falta de motivos que la justifiquen, enviando el asunto, por ante la Segunda Sala del mismo tribunal, que dictó la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-000168, de fecha 30 de mayo 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa HOMESET DOMINICANA, S.R.L., por los motivos expuestos, en consecuencia CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 987-14, dictada en fecha 3 de noviembre del año 2014, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **SEGUNDO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente HOMESET DOMINICANA, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines precedentes. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín (sic).

III. Medios de casación

7. Que la parte recurrente Homeset Dominicana, SRL, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la ley (Irretroactividad de la ley) y falta de repuesta a conclusiones. **Segundo Medio:** Grosera contradicción en la motivación de la sentencia: desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Tercer Medio:**

Desnaturalización de los hechos y reinversión de la carga de las pruebas.

Cuarto Medio: Falta de motivos.” (sic)

IV. Considerando de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación, al tratarse de un segundo recurso sustentando con base a puntos distintos.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alega lo siguiente: a) que el acto de emplazamiento no contiene las generales de la persona física al amparo de la cual se atribuye la calidad para actuar en representación de la recurrente y que por tanto es nulo de acuerdo con los artículos 25, 26 y 27 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, además de las disposiciones de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b) que el emplazamiento también es nulo por consignar erróneamente que el alguacil se trasladó a la avenida México núm. 48 esquina Jacinto de la Concha, lo que es falso ya que la sede central de la DGII está situada en la avenida México núm. 48, Gascue, donde se ejecutó dicha notificación; y c) que el recurso carece de contenido jurisdiccional ponderable.

a) En cuanto a la nulidad del emplazamiento y caducidad del recurso

10. En cuanto a los alegatos concernientes a la falta de indicación de las generales de la persona física que representa a la empresa recurrente, es preciso indicar que las sociedades comerciales regularmente constituidas gozan de plena personalidad jurídica, lo que les permite accionar en justicia a través de la persona física que ostenta la calidad para representarla, lo que se cumple en la especie; por tanto el hecho de que no se describan las generales de dicha representante no invalida el acto al no ser una mención requerida a pena de nulidad por el legislador, toda vez

que ese requerimiento es exigido a las partes y no a sus representantes legales.

11. En lo referente a lo expresado por la recurrida sustentado en que el emplazamiento es nulo por consignar erróneamente que el alguacil se trasladó a la avenida México núm. 48 esquina Jacinto de la Concha y no a la sede central de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que está ubicada en la avenida México núm. 48, Gascue. Del análisis del acto de emplazamiento atacado se puede comprobar que si bien es cierto, que en el mismo se deslizó el error de que la sede de la Dirección General de Impuestos Internos se encuentra ubicada en la avenida México núm. 48 esquina Jacinto de la Concha, no menos cierto es, que dicho emplazamiento fue notificado en la dirección correcta de la entidad recurrente, esto es, en la avenida México núm. 48, del sector de Gascue, lo que indica que este desliz es un simple error material que no afecta la validez de dicho acto, máxime cuando la propia recurrida admite que el acto le fue notificado, razón por la cual procede rechazar las excepciones de nulidad dirigidas contra el acto de emplazamiento.

12. Habiendo sido comprobado la validez del acto de emplazamiento por cuanto reúne los requisitos exigidos por la ley para su notificación, procede en consecuencia rechazar el pedimento de caducidad del recurso de casación sustentado en la nulidad de dicho acto.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

13. Con relación a la inadmisibilidad del recurso por falta de contenido ponderable, esta Tercera Sala ha podido verificar, contrario a lo argumentado por la recurrida, que de la lectura del memorial de casación se advierte que la recurrente desarrolló y motivó, como era su deber, los medios de casación que esboza en su recurso y en el cual parte de sus motivaciones están dirigidas a señalar los vicios incurridos en la sentencia impugnada y cuáles son las violaciones, que a su entender, le son atribuíbles, por lo que, dicho recuso satisface las exigencias del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

14. Sobre la base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* obvió referirse a lo expuesto en su recurso contencioso tributario, lo que motivó que la Suprema Corte de Justicia dictara la sentencia 618 anulando la primera sentencia; en dicho recurso que se refiere a la prestación de servicios exportados durante los años 2010, 2011 y 2012, argumentó ante dicho tribunal sobre el cambio de las normas legales vigentes relativas al ITBIS y la exportación de servicios; que la disposición legal vigente hasta octubre 2010 era el Reglamento núm. 196-01, que modificó algunos artículos del Reglamento del ITBIS núm. 140-98, considerando como no gravados los servicios exportados, es decir, aquellos prestados desde República Dominicana a personas o empresas residentes o domiciliadas en el extranjero; que durante el período de octubre de 2010 a mayo de 2011, estuvo vigente el Decreto núm. 603-10, que dispuso como exentos a los servicios exportados, que son prestados desde el territorio dominicano para ser consumidos y utilizados en el exterior, por persona física o moral no domiciliada en República Dominicana, mientras que desde mayo de 2011 a la fecha actual, entró en vigencia el nuevo Reglamento del ITBIS núm. 193-11, que en su artículo 14 considera como exentos los servicios exportados, es decir, aquellos prestados desde territorio dominicano a personas o empresas residentes o domiciliadas en el extranjero para consumo exclusivo en el exterior por persona física o moral no domiciliada ni residente en el país que pague el servicio con renta de fuente extranjera sin afectar rentas ni gastos en la República Dominicana; que la corte *a qua* incurrió en el mismo error que fue advertido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de casación, ya que se limitó a motivar su decisión en atención a la última disposición legal vigente, es decir, el Reglamento núm. 193-11, aún a sabiendas de que una gran parte de la facturación cuestionada, se refería a los años 2010 y 2011, donde la legislación era distinta, por lo que al aplicarle a todas las facturaciones de los años 2010, 2011 y 2012, el nuevo Reglamento 193-11, a situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia, violó el principio de irretroactividad de la ley, puesto que existían facturaciones que estaban reguladas por el antiguo reglamento de ITBIS núm. 140-98; así como incurrió en falta de respuesta a conclusiones al omitir referirse a sus argumentos en el sentido de que las disposiciones legales que rigen la exportación de servicios exentos del ITBIS habían cambiado durante dichos períodos y que por tanto, no todos estos

servicios podían ser juzgados de igual forma; como tampoco se refirió a las disposiciones del artículo 2 de la Norma General núm. 04-2009, ni a su sentencia del 26 de agosto de 2010, en la que en un caso similar dicho tribunal decidió que los servicios exportados por Tetrapack Dominicana, a su casa matriz del exterior, eran servicios exentos del ITBIS, lo que fue ratificado por la Suprema Corte de Justicia, por sentencia del 6 de abril de 2011, lo que implica que el tribunal *a quo* debió motivar el hecho del porque no acogía su recurso.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] En ese orden de ideas, la parte recurrente hace una comparación entre los diferentes reglamentos respecto del caso en cuestión, haciendo un análisis de su contenido, es decir, el Decreto núm. 196-01, el Decreto núm. 603-10 y el Decreto 293-11. Por tanto, el Tribunal describirá el contenido de cada uno con relación a la existencia del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). (...) Que interpretando los Reglamentos antes citados, el primero de estos reglamentos (196-01), aunque no hace distinción específica de los servicios exportados, la interpretación del texto es más cerrada con relación a que personas físicas o jurídicas en sus actividades de comercio, puedan facturar sin la aplicación del valor agregado al servicio brindado, lo que quiere decir que el mandato de la norma establece que está exento por el servicio prestado por instituciones del Estado y sus relacionados, así como también, por el servicio prestado a empresa instalada en las zonas francas de exportación y a embajadas o consulados, considerados fuera del territorio nacional; no obstante, en los casos de los Decretos núm. 603-10 y Decreto núm. 293-11, ambos reglamentos consagra que estarán exentos los servicios prestados desde el territorio dominicano para ser utilizados y consumidos exclusivamente en el exterior por personas física o moral, no domiciliada ni residente en la República Dominicana. Estos dos Reglamentos abren la posibilidad de interpretarse que las personas físicas o morales con domicilio y residencia en la República Dominicana, pueden brindar servicios a persona física o moral que no tenga un establecimiento permanente y que la renta sea de fuentes extranjeras para ser consumidor en el exterior. En ese orden, el concepto común entre estos tres Reglamentos, identifica el servicio exportado, definiendo los dos últimos Reglamentos que son servicios prestados desde Territorio

Dominicano para ser utilizados y consumidos en el exterior. Los dos últimos Reglamentos de manera puntual exigen elementos o condiciones, haciendo énfasis en el término exclusivamente, en el exterior. De ese modo, estos elementos o condiciones de que trata dicho texto, dispone: a) Que se trate de un servicio prestado desde la República Dominicana por cualquier persona (física o jurídica); b) que sea una persona física o moral extranjera; c) que esta persona física o moral extranjera no tenga un establecimiento permanente en la República Dominicana; d) Que el pago de la prestación provenga de fuentes extranjeras y; e) que sea utilizado y consumido exclusivamente en el exterior. Asimismo, la persona física o jurídica pueden estar en el territorio nacional, pero el servicio a consumir u utilización debe ser para ser aprovechado en el extranjero. En conclusión, los servicios exportados siempre que cumplan con estos elementos y condiciones son exonerados del pago del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pues para que el servicio prestado sea considerado exportado, su aprovechamiento debe ser fuera del territorio nacional” (sic).

17. Que con respecto a lo alegado por la parte recurrente de que la sentencia impugnada adolece de los vicios de violación al principio de irretroactividad de la ley y falta de repuesta a sus conclusiones, al hacer el análisis de la transcripción anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* contrario a lo alegado por la parte recurrente, para tomar su decisión, examinó las distintas normas que a través del tiempo regulaban el tratamiento fiscal aplicado a los servicios exportados que son considerados exentos del ITBIS, siempre que estos reúnan las condiciones previstas por la ley lo que fue ampliamente examinado por dichos jueces, sin incurrir en violación al principio de irretroactividad de la ley, ya que todos los reglamentos que han regulado estas exenciones del ITBIS se encuentran sustentados en el mismo elemento como lo es, el concepto de servicio exportado, que es aquel que es prestado desde el territorio dominicano para ser consumido en el exterior, lo que indica que al tomar su decisión fundamentado en el hecho de que los servicios no fueron consumidos en el exterior y que por tanto no eran exportados, el Tribunal Superior Administrativo, aplicó de manera inalterable el concepto de servicio exportado, que no se configuraba en el presente caso, tal como ha sido presupuestado a través del tiempo y de forma común por las tres normativas que indica la parte recurrente y esto evidencia, que ponderó y respondió

el punto que estaba siendo controvertido, estableciendo motivos coherentes que justifican su decisión.

18. En cuanto a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al no referirse a lo decidido en una sentencia anterior dictada por dicho tribunal y ratificada por la Suprema Corte de Justicia en la que en un caso similar se decidió que los servicios exportados por una empresa a su casa matriz del exterior estaban exentos de ITBIS, al examinar la sentencia impugnada no se advierte que la hoy recurrente haya puesto al tribunal *a quo* en condiciones de decidir sobre este aspecto; que independientemente de esto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que para que un criterio decidido por un tribunal en un caso anterior pueda ser considerado como vinculante debe tratarse de casos que contengan los mismos presupuestos fácticos y jurídicos, lo que no ha ocurrido en la especie.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada ha desnaturalizado algunos hechos y documentos, ya que establece en su párrafo 12 que el punto controvertido era determinar si la parte recurrente al brindar los servicios a la empresa extranjera, se trataban de servicios exportados considerados por la empresa como exentos, sin embargo, para asegurar y comprobar los supuestos y falsos hechos de que en el presente caso se trata de servicios que fueran consumidos en territorio dominicano y no en el extranjero, dichos jueces se fundamentaron no en sus propias comprobaciones o investigaciones, sino en los fundamentos de la resolución impugnada, lo que implica decidir una sentencia en base a las afirmaciones no comprobadas de una de las partes, lo que evidencia parcialidad y violación del principio de legalidad tributaria, al desconocer la aplicación de una exención creada por la ley, tal como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia; que dicha sentencia se fundamenta en una supuesta comprobación de que en el presente caso se trata de servicios que fueron consumidos en territorio dominicano, por lo que era deber esencial del tribunal *a quo* señalar de manera categórica y específica en qué consiste un servicio consumido en territorio dominicano y cuáles fueron esos supuestos servicios consumidos en el país, en vez de poner a su cargo que demostrara que el servicio que provee es un servicio exportado, cuando existe una norma legal y una opinión emitida por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que así lo expresa y que es vinculante.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que el punto controvertido en la especie, radica en determinar si la parte recurrente al brindar los servicios a la empresa extranjera, estos se trataban de servicios exportados, considerados por la empresa HOMESET DOMINICANA, SRL., exentos del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), argumentado en su instancia que fueron servicios exportados a través de una subcontratación (outsourcing) para proveer el producto a los clientes de la empresa panameña, a una empresa sin domicilio en la República Dominicana.(...)En virtud de lo anterior, el Tribunal debe evaluar si las circunstancias de hechos o actuaciones de la parte recurrente son acorde a lo establecido en los Reglamentos, es decir, verificar y analizar si las operaciones de la empresa HOMESET DOMINICANA, SRL., y la Homeset International, cumple con las condiciones y elementos antes indicados, puesto que el alcance del artículo 344 del Código Tributario es muy puntual en las actividades que son exentas. En tal sentido, para dicho ejercicio tomaremos los argumentos vertidos por la recurrente en su instancia, que indican que: “es una empresa dominicana, domiciliada en la República Dominicana, que presta principalmente sus servicios a una empresa ubicada en Panamá, denominada Homeset International. Que estos servicios se comercializan “Paquete en Llave en Mano”, que consiste en la preparación de paquetes mobiliarios, decoración de proyectos turísticos del más alto nivel, servicio que incluye compra, flete puesta en marcha y garantía. Que la relación contractual entre ambas empresas es de subcontratación (outsourcing) para proveer el producto a sus clientes, toda vez que la empresa extranjera no cuenta con un establecimiento permanente que permita labores de desaduanización, instalación y supervisión para la modalidad de su producto “Paquete de Llave en Mano”. Tras verificar los argumentos vertidos, este Colegiado aprecia, que la empresa HOMESET DOMINICANA, SRL., presta sus servicios desde la República Dominicana, a una empresa extranjera sin establecimiento permanente (Homeset International) en el territorio dominicano, quien paga los servicios adquiridos con fuente extranjera (lo que no hay prueba en el expediente de que así sea); sin embargo, de la descripción de estos hechos, los servicios que da la recurrente a la empresa Homeset International y a sus clientes, son servicios que se consumen dentro de la República Dominicana, pues en primer lugar,

la acción de desaduanizaciones evidente que trata de una operación en territorio dominicano, la instalación y supervisión del servicio se hacen a personas domiciliadas en la República Dominicana a quienes la parte recurrente llama “clientes de la empresa Homeset International, por lo que de los argumentos de la propia recurrente, se aprecia que no se trata de un servicio exportado como afirma, sino, que se trata de un servicio que se utiliza y se consume dentro del territorio nacional, y en tal sentido es alcanzado por el ITBIS, ya que la condición *-sine quan non-* para ser considerados exentos del impuesto, es que el uso y disfrute o aprovechamiento de esos servicios sean utilizados fuera del territorio nacional, porque de lo contrario, como sucede en la especie, se desvirtúa el sentido de la norma y el elemento de utilización quedan alcanzados por el ITBIS” (sic).

21. Esta Tercera Sala debe precisar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que el Tribunal Superior Administrativo, al valorar de manera armónica y conjunta los elementos sometidos a su consideración, sin que al hacerlo se advierta desnaturalización ni vulneración a la legalidad tributaria, pudo formar su convicción en el sentido de que los servicios que presta la parte recurrente a la empresa del exterior, relacionados con la desaduanización, instalación y puesta en marcha de paquetes mobiliarios y de decoración de villas turísticas en la República Dominicana, no califican como servicios exportados, ya que si bien es cierto, que la empresa titular de la contratación es una empresa extranjera que al no contar con un establecimiento permanente en la República Dominicana, contrata a la hoy recurrente en calidad de subcontratista para brindar estos servicios a sus clientes en el país, no menos cierto es, que por el simple hecho de que la titular originaria de dicha contratación sea una empresa extranjera sin ubicación en la República Dominicana, se pueda considerar que se trate de un servicio exportado y como tal, exento del ITBIS, debido a que en el presente caso no se reúne la otra condición que exige la normativa aplicable para que el servicio califique como exento, en el sentido de que el servicio sea prestado desde el territorio dominicano para ser utilizado y consumido exclusivamente en el exterior por una persona física o moral no domiciliada o residente en la República Dominicana, presupuesto que no se encuentra en el presente caso, en razón de que los servicios prestados por la hoy recurrente en calidad de subcontratista de la empresa extranjera se originan en la decoración y puesta en marcha de paquetes

turísticos ubicados en el territorio dominicano, por lo que, tal como fue decidido por los jueces del Tribunal Superior Administrativo, son servicios cuyo aprovechamiento ocurre en el territorio de la República Dominicana y por tanto aunque sean contratados por una empresa extranjera sin domicilio en el país, no califican como servicios exportados exentos del ITBIS, por derivarse de una prestación materializada en territorio dominicano.

22. En cuanto al alegato de la parte recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo al considerar que dicho servicio fue consumido en territorio dominicano, desconoció la opinión vinculante emitida en una consulta por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con respecto al ITBIS sobre servicios exportados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* no estaba en la obligación de asumir como propio el criterio externado por la DGII en la indicada consulta, por ser una opinión dada de manera particular a otro contribuyente que le consultó a la Administración sobre la aplicación de la ley a su situación concreta y por tanto, tal como lo establece el artículo 42 del Código Tributario, la respuesta a las consultas presentadas solo surtirán efectos vinculantes para la Administración Tributaria respecto del consultante, lo que indica que el poder judicial al momento de juzgar un caso sometido a su consideración no está en la obligación de ratificar la opinión derivada de una consulta.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo invierte la carga de la prueba al poner a su cargo demostrar que los servicios provistos son servicios exportados, cuando ha sido el reglamento y una opinión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que así lo establecen; que al asumir tribunal *a quo* como válido el alegato de la DGII de que los servicios exportados por la recurrente fueron hechos a personas domiciliadas en el exterior y pagados con rentas extranjeras, es decir, no fueron exportados sino consumidos en el territorio dominicano, era a la DGII y no a la recurrente a quien le correspondía probar que dichos servicios fueron consumidos en territorio dominicano; que no es cierto lo afirmado erróneamente por el tribunal de que la recurrente es el ente activo e impulsor del proceso a quien le compete la carga de la prueba, ya que quien inicia el proceso es la DGII con su determinación de la obligación tributaria y la recurrente lo único que hace es defenderse de las acciones ejercidas por dicho órgano, por lo

que es el ente activo e impulsor del proceso y al ser el ente que persigue el cobro, es a la DGII a quien compete y sobre la cual recae el fardo de la prueba.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Por todo lo anterior, en principio, para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas que sustenten lo alegado por la parte recurrente HOMESET DOMINICANA, SRL., en tal sentido, no ha sido demostrado a este Tribunal que las actividades realizadas por esta empresa se traten de servicios exportados para que sea considerada exentas del pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), motivos por lo que procede rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa HOMESET DOMINICANA, SRL., en fecha 02 de diciembre de 2014, y en consecuencia, confirmar la Resolución de Reconsideración No. 987-14, dictada en fecha 3 de noviembre de 2014, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

25. Esta Tercera Sala al examinar los motivos previamente transcritos advierte, que el tribunal *a quo* al afirmar en su sentencia que era a la recurrente Homeset Dominicana, SRL que le correspondía demostrar que los servicios prestados a la empresa extranjera Homeset International, los que fueron reconocidos por la propia recurrente, se correspondían con servicios exportados y como tales, exentos del ITBIS, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia congruente que no reinvierte ni desnaturaliza el fardo de la prueba ni la impulsión del proceso, ya que conforme con las argumentaciones contenidas en esta sentencia, al valorar ampliamente los elementos de la causa, el tribunal *a quo* pudo establecer que aunque se trataba de servicios contratados con una empresa extranjera, los mismos fueron aprovechados o consumidos en territorio dominicano y por tanto, tal como fue establecido en la decisión recurrida, era a la recurrente que le correspondía demostrar lo contrario, más aún cuando en la especie, de acuerdo con las consideraciones de la sentencia impugnada, quedó claramente revelado que la hoy recurrente realizó hechos generadores de obligaciones tributarias, consistentes en la prestación de servicios gravados por el ITBIS, por consiguiente, en el caso de que pretenda que dicho hecho puede ser asimilado como exento

porque ha sido previsto por el legislador que el ITBIS sobre servicios exportados está exento, debe demostrar que dicho hecho se corresponde con las condiciones presupuestadas por la ley al establecer esta exención, ya que el gravamen es la regla, mientras que la exención tributaria es la excepción y por tanto, es al sujeto pasivo que como ente impulsor del proceso, invoca estar exento del pago del tributo, a quien le corresponde demostrar que el hecho generador de la obligación tributaria que le es atribuible y que ha sido verificado por la Administración, realmente se asimila a un hecho exento, tal como fue juzgado por dichos jueces.

26. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada pone a su cargo demostrar que los servicios son exportados, sin motivar por qué entiende que es así; que si bien el tribunal *a quo* al momento de tomar su decisión puede utilizar el apoyo de técnicos periciales al servicio de dicho tribunal y utilizar sus argumentos para su decisión, no menos cierto es, que su decisión no puede ser ambigua e imprecisa, es decir, no puede utilizar conceptos jurídicos indeterminados que no le permitan a las partes y a la Suprema Corte de Justicia analizar si la ley fue bien o mal aplicada, además no se refirió a varios de los argumentos que expuso en su recurso, lo que motivó que la Suprema Corte de Justicia casara su decisión, por lo que esta carencia de motivación hace que dicha decisión resulte ambigua.

27. Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, contrario a lo alegado, que cumple satisfactoriamente con el principio de racionalidad al contener una motivación y argumentación que valora objetivamente todos los elementos puestos a la consideración de dichos jueces, sin que al decidir en la forma en que consta, se fundamentara en motivos ambiguos ni en conceptos jurídicos indeterminados, como pretende la parte recurrente, sino que por lo contrario, al precisar que en la especie no se trataba de un servicio exportado que esté exento de ITBIS dicho tribunal se fundamentó en un razonamiento objetivo que le permitió establecer de manera concreta que el concepto de servicio exportado no se configuraba en el presente caso, ya que aunque fueron facturados a una empresa del exterior, como fuera reconocido por la propia recurrente, dicho tribunal pudo establecer de forma incuestionable que dichos servicios fueron utilizados o aprovechados por sus beneficiarios en el territorio dominicano y que por tanto constituye un hecho imponible o gravado por el ITBIS.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

29. Conforme en lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

F A L L A

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Homeset Dominicana, SRL, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-000168, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Hidrotec, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Licdas. Pamela Delgado Jiménez, Rachel Hernández Jerez y Margaret Santos.
Recurrido:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa).
Abogados:	Licdos. Apolinar Antonio Parra Reynoso, Álvaro A. Pujols Javeras y Licda. Pura Miguelina Tapia Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hidrotec, SRL., contra la sentencia núm. 0030-01-2019-SSMC-00073, de fecha 19 de junio de 2019, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Pamela Delgado Jiménez, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández Jerez y Margaret Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567, 001-1804325-6, 402-2391433-0, 223-0106184-6, 001-1866110-7 y 0011894181-4, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, *suite* 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Hidrotec, SRL., legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Teodoro Castro Tejeda, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0433403-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Lcdos. Apolinar Antonio Parra Reynoso, Álvaro A. Pujols Javeras, Pura Miguelina Tapia Sánchez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0081585-1, 001-0635348-5, 001-0676628-0, con estudio profesional abierto en la calle Guarocuya casi esq. avenida Núñez de Cáceres, edif. Martín Veras Felipe, 3° planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa), organismo autónomo del Estado dominicano, creado y regido por la Ley núm. 5994 de fecha 30 de julio del 1962 y sus modificaciones, y su reglamento de aplicación núm. 8955-Bis del 12 de diciembre del 1962 y sus modificaciones, con oficinas principales ubicadas en el edificio Ingeniero Martín A. Veras Felipe, calle Guarocuya casi esq. avenida Núñez de Cáceres, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo, el Ing. Horacio Emilio

Mazara Lugo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155539-9, domiciliado y residente en el domicilio antes descrito.

Mediante dictamen de fecha 14 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 14 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la sociedad comercial Hidrotec, SRL., en contra del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa), dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-01-2019-SSMC-00073, de fecha 19 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por la sociedad Hidrotec, S.R.L., en contra del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre las costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como, a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para los fines procedentes (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a la ley. Violación de párrafo I.b de la Ley No. 13-07. **Tercer medio:** Falsa interpretación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto contra una sentencia no recurrible en casación, de conformidad con el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad a los medios propuestos en el memorial de casación, atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018, señala que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar, que tal y como alude la parte hoy recurrida, el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció una solicitud de adopción de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional de un acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo, la parte solicitante sufra un daño, de tal magnitud, que resulte

imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.

De la disposición transcrita más arriba, se desprende, que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, fue suprimido; quedando derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida, que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas, por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.

Que al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 19 de julio de 2019, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Juez de lo cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea, por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulte inadmisibile, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, como lo ha solicitado la parte hoy recurrida y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hidrotec, SRL., contra la sentencia núm. 0030-01-2019-SSMC-00073, de fecha 19 de junio de 2019, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. Henry Martín Santos Lora, Rafael de la Cruz Dumé y José Enriquillo Camacho Goris.
Recurrido:	Secundino Alberto Pérez Almonte.
Abogados:	Lic. Renato M. Ruiz Guerrero y Dr. Carlos Tomas Sencción Méndez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm.

0030-2017-SEEN-00288, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Henry Martín Santos Lora, Rafael de la Cruz Dumé y José Enriquillo Camacho Goris, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0023523-9, 001-0010254-0 y 051-0005509-3, con estudio profesional en el domicilio de su representada, a requerimiento del Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creada en virtud de la Ley núm. 64-00, de fecha 18 de agosto de 2000, con su domicilio principal en la avenida Cayetano Germosén esq. Gregorio Luperón, cuarto piso, sector El Pedregal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Ángel Francisco Estévez Bourdierd, dominicano, titular de la cédula de identidad electoral No. 047-0001254-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Renato M. Ruiz Guerrero y el Dr. Carlos Tomas Sención Méndez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1022914-3 y 010-0057993-6, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A Bobea núm. 2, *suite* 108, primer piso, plaza Bella Vista, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Secundino Alberto Pérez Almonte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0020147-4, domiciliado y residente en la calle Plaza núm. 19, apto. 8, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 14 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia; en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos

de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal de fecha 8 de febrero de 2010, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, desvinculó de su cargo al hoy recurrente Secundino Alberto Pérez Almonte, quien acudió ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), reuniéndose la Comisión de Personal el 17 de marzo de 2010, sin mediar conciliación entre las partes, por lo que incoó sendos recursos de reconsideración y jerárquico sin obtener respuestas, en consecuencia, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia No. 080-2012, de fecha 20 de junio de 2012, la cual acogió el recurso contencioso administrativo, ordenando su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la separación hasta que se haga efectiva su reintegración.

6. La indicada sentencia fue recurrida en casación por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fundamentada en la vulneración al derecho de defensa en la instrucción del recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia núm. 703, de 23 de diciembre de 2014, mediante la cual casó la sentencia impugnada y envió el caso por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, indicando los motivos que textualmente se indican a continuación:

“El procedimiento a seguir por ante el Tribunal Superior Administrativo está consagrado expresamente en dicho artículo, por lo que es preciso recalcar que en la sentencia impugnada solo se hace constar el Auto No. 1416-2010, de fecha 20 de julio de 2009, de la Magistrada Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, el cual comunica el expediente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Procurador General Administrativo, para produzcan escrito de defensa; que en virtud del indicado auto, el Procurador General Administrativo emitió el Dictamen No. 453-2010, del 17 de agosto de 2010, a través del cual deja a la soberana apreciación del tribunal la solución del asunto, lo que pone en evidencia el hecho de que como no emitió ninguna opinión sobre el caso, se abstuvo de realizar la defensa de la institución hoy recurrente; por lo

que al no presentar escrito de defensa el recurrido, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Tribunal a-quo debió cumplir con las formalidades que expresa la ley sobre el procedimiento de los recursos contencioso administrativos y ponerlo en mora para que produjera y depositara su escrito de defensa, lo cual no se verifica ni en el contenido de la sentencia ni en los documentos que conforman el expediente, (...) que existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, situación que se ha producido en la especie, en razón de que, en ninguna parte de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo, para estatuir sobre el fondo del recurso contencioso administrativo, haya puesto en mora, como manda la ley, a la institución para que presentara sus medios de defensa; que al no obtemperar al requerimiento instituido por el Párrafo II, parte in fine del artículo 6 de la Ley No. 13-07, violó el derecho de defensa del hoy recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso” (sic).

7. Una vez apoderada del caso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00288, de fecha 28 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Con interpuesto por el señor SECUNDINO ALBERTO PEREZ ALMONTE, interpuso Administrativo por ante este Tribunal, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, en fecha quince (15) de JULIO del año 2010. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo Interpuesto por el señor SECUNDINO ALBERTO PEREZ ALMONTE por ser lo justo y reposar en base y prueba legal; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, reintegrar al recurrente al cargo que tenía al momento de producirse su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación hasta el cumplimiento de la presente decisión y del salario de vacaciones y navidad. **TERCERO:** RECHAZA, la solicitud de daños y perjuicios intentado por el señor SECUNDINO ALBERTO PEREZ ALMONTE, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la

presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo; SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

8. La referida sentencia fue recurrida en revisión por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2018-SEEN-00335, de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual se rechazó el indicado recurso.

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la Constitución Dominicana, al debido proceso de ley, tutela judicial efectiva y el derecho de defensa: Art. 69.1; 69.2; 69.4; 69;7. **Segundo medio:** Violación a los arts. 23, 60, 87 y el Reglamento 523-09 de la Ley No. 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Violación al artículo 65 ordinal 3ro. De la Ley de Casación Falta Base Legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

11. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación esta llamada hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que si bien es cierto que el encabezado del recurso de casación indica estar dirigido contra las sentencias núms. 0030-2017-SSEN-00288, de fecha 28 de septiembre de 2017 y 0030-02-2018-SSEN-00335, de fecha 28 de septiembre de 2018, ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el acto de emplazamiento mediante el cual se notifica el presente recurso, así como las conclusiones formales y los motivos (medios de casación) en que se fundamenta el presente recurso de casación, evidencian que la presente vía recursiva está dirigida exclusivamente contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00288, de fecha 28 de septiembre de 2017, lo cual hace que las pretensiones y fundamentos recursivos que apoderan esta Tercera Sala no estén dirigidos contra la sentencia recurrida en revisión, la cual, al no constituir una sentencia en única o última instancia, no podía válidamente ser recurrida en casación.

14. En ese sentido el hoy recurrente debió dirigir sus medios casacionales y sus pretensiones formales contra la decisión que resolvió sobre el recurso de revisión ejercido, en virtud de que, conforme con lo sucedido procesalmente, esta era la sentencia en última instancia capaz de ser recurrida en casación. En consecuencia, el presente recurso de casación debe ser declarado, de oficio, inadmisibles por lo que no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

15. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00288, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrida:	María Elena González Dauhajre.
Abogado:	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28** de **octubre** de 2020, año 177° de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00461, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional en el domicilio de su representada, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, dominicano y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 402-2081941-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de María Elena González Dauhajre, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103282-9, domiciliada y residente en la calle Porfirio Herrera núm. 12, apto. 302, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de contencioso tributario, en fecha 14 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia; en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistentes de la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En fecha 20 de junio de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a María Elena González Dauhajre, los resultados de la determinación de oficio núm. E-ALMG-CEF2-00505-2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, realizada al impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los ejercicios fiscales junio 2010 y julio 2012, así como a los ejercicios fiscales del ISR de los períodos 2010, 2011, 2012 y 2013; no conforme con esa decisión María Elena González Dauhajre interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2018-SEN-00461, de fecha 14 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora MARÍA ELENA GONZÁLEZ DAUHAJRE, en fecha 20/07/2016, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso interpuesto por la señora MARÍA ELENA GONZÁLEZ DAUHAJRE, en consecuencia, anula la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00505-2015 de fecha 03/09/2015, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA el pedimento de indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo a las razones expuestas. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la señora María Elena González Dauhajre, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial-administrativo. **Segundo medio:** Violación a la ley adjetiva: incorrecta aplicación y errónea interpretación de los artículos 50 (literal G) y 257 del Código Tributario de la R.D (Ley 11-92 y sus modificaciones)” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa, la parte recurrida, María Elena González Dauhajre, solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido incoado fuera del plazo legal previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante²³⁰,

230 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, Sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; Sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J.

no se computará el *dies ad quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte, que no es un hecho controvertido entre las partes que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 45/19, de fecha 1° de febrero de 2019, instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por lo que tratándose de un plazo franco, el último día hábil para interponer el presente recurso fue el día lunes 4 de marzo de ese mismo año. En ese sentido, al interponerse el presente recurso de casación el día 5 de marzo de 2019, se evidencia que se depositó fuera del plazo legal de los treinta (30) días francos antes mencionado; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SS-EN-00461, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

1112, pp. 325-331; Tercera Sala, Sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; Sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; Sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; Sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.